

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 60

Tomo I

Noviembre de 2018

Pleno y Primera Sala

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 60

Tomo I

Noviembre de 2018

Pleno y Primera Sala

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXXVII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis.....	5
---------------------------------	---

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite- rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas	17
--	----

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 815

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 833

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 857

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 869

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 923

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1173

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 1203

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1849

Subsección 2.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia 2125

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 2129

SEXTA PARTE

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno 2643

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 2655

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2841
Índice de Ejecutorias	2893
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2909
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2951
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2973
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2975

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 10., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los avisos recibidos en la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

P./J. 26/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 81/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, 9 de agosto de 2018. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, separándose de algunas consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, con reservas y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (I Región)8o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1809, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 722/2016, 742/2016, 783/2016, 802/2016 y 799/2016.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES.

Para determinar la personalidad del apoderado que suscribe la demanda de amparo a nombre del quejoso, el Juez de amparo debe estudiar dos cuestiones: (i) que dentro de las opciones de la personalidad derivada se encuentre la de realizar un acto jurídico determinado mediante la figura de representación que se está utilizando; y, (ii) que el poder exista y contemple las facultades necesarias para el acto jurídico determinado, pero en términos de la legislación común. Para estos efectos, el artículo 10 de la Ley de Amparo –similar al numeral 12 de la Ley de Amparo abrogada–, señala que la representación debe acreditarse: (i) en términos de la propia Ley de Amparo; (ii) en su defecto, conforme al ordenamiento que rija la materia del acto reclamado; y, (iii) cuando tampoco se prevea en este caso, se remitirá a las reglas del Código Federal de

Procedimientos Civiles. No obstante, el juzgador también deberá analizar que el poder es un acto jurídico regular que cumple con los elementos y requisitos para su existencia y efectividad, lo que se corroborará con la legislación en materia común, acorde con las disposiciones del contrato de mandato. Lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo y, generalmente, las señaladas legislaciones de aplicación supletoria no prevén todas las formas legales para que las personas instituyan apoderados, sino que sólo se habilita la actuación del apoderado para determinado acto jurídico y, en ocasiones, se ordena la exhibición de un documento probatorio en el que conste el poder, como es el testimonio notarial correspondiente. Ahora bien, para analizar si el facultamiento cumple con los requisitos referidos, deberá observarse el contenido del documento donde conste el poder otorgado y determinar si es un acto jurídico regular, así como su alcance, de conformidad con el código civil al que las partes decidieron sujetarse; tomando en cuenta que el poder surge ante la manifestación de la voluntad de una persona que pretende facultar a otra para que lleve a cabo determinados actos jurídicos a su nombre, y si el poderdante decide, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que la representación se efectúe mediante las facultades generales descritas y se ejerzan como lo establece el código sustantivo, entonces debe atenderse a esa manifestación. Por tanto, si el poderdante otorga un poder general judicial en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, debe corroborarse que quien suscribe la demanda de amparo es abogado o licenciado en Derecho o, en su defecto, que lo hace conjuntamente con alguno de estos profesionales; lo anterior, a menos de que en el mismo instrumento conste que adicionalmente se otorgaron diversas facultades, cuyo ejercicio sea menos restrictivo.

P/J. 28/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 287/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2018. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.2o.P17 K, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR EL APODERADO GENERAL JUDICIAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1077, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 198/2017.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 28/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con el

artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada; de ahí que ésta pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad, desistimiento que puede ser parcial o total, pues al respecto no existe prohibición alguna. Lo anterior lo reconoce el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como causa de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que constituye una abdicación o renuncia a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado. En ese sentido, si se puede desistir de la acción de amparo, con mayor razón podrá hacerse respecto de alguno de los recursos interpuestos contra las resoluciones pronunciadas en el juicio, aunque la ley no lo prevea expresamente. Así, el desistimiento del recurso de revisión da fin a la segunda instancia y deja firme la sentencia recurrida, en el entendido de que el desistimiento puede ser parcial (esto es, sólo contra las leyes reclamadas) o total, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la acción o de la instancia en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses y el órgano de control constitucional debe aceptar esa renuncia, sin que constituya obstáculo para ello que el proyecto de fondo se hubiera publicado electrónicamente en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues dicha publicación tiene como sustento transparentar las decisiones de los asuntos de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional a efecto de que el público en general tenga acceso a su conocimiento; sin embargo, el interés de la sociedad por conocer los criterios del Alto Tribunal no puede estar por encima del interés de las partes en el litigio, ni llegar al extremo de coartar su derecho a desistir, pues la ley, en ese sentido, no las limita.

P/J. 25/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 175/2017. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz con precisiones, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1282/2015, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación 1581/2016 y 1722/2016.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre del año curso, aprobó, con el número 25/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

Del artículo 68 de la Ley de Amparo se advierte que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio de impugnación para examinar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen pues, a través de dicho incidente, el quejoso podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique su validez o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento, a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; por tanto, mientras no se haya declarado nula la notificación, se presume válida y surte todos sus efectos legales de manera plena. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, es analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución recurrida, y no determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvieron que realizarse en cierta forma, lo que es materia exclusiva del incidente referido, es inconcuso que la actuación será válida mientras no exista en vía incidental la declaración de nulidad respectiva. En consecuencia, los agravios

aducidos en el recurso de queja tendentes a controvertir la ilegalidad de una notificación practicada en cumplimiento del auto que previene al quejoso de tener por no presentada la demanda no pueden ser materia del propio recurso, por lo que deben declararse inoperantes.

P/J. 27/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 420/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 18 de septiembre de 2018. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas con reservas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Horacio Vite Torres y Raúl Manuel Mejía Garza.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.VII.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo III, octubre de 2016, página 2276, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver la queja 94/2016.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 27/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO. Teniendo en cuenta que los procedimien-

tos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir ninguna posición sobre la manera en la que los "efectos de irradiación" del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– se proyectan hacia otros ámbitos extraprocesales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de "estar sujeto a proceso penal", evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. En consecuencia, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los artículos 34, fracción II, inciso e), en relación con el inciso f) de la fracción I, así como en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con el inciso b) de la fracción I, ambos de la referida Ley Orgánica, de tal manera que cuando un servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo.

P./J. 30/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 448/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de septiembre de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis contendientes:

Tesis 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 612.

Tesis 1a. CCCLXXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 728.

Tesis 2a./J. 162/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 551.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 30/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según

el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

P./J. 31/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo

Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 512,

Tesis 1a. CCXL/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 514, y

Tesis 2a./J. 85/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 396, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6772/2015.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTRVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA

FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO. Conforme a los artículos 81, fracción I, inciso e), 82 y 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 28/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.", si la autoridad responsable se adhiere al recurso de revisión principal y expone agravios tendentes a controvertir las razones dadas por el Juez de Distrito para desestimar las causas de improcedencia propuestas en el juicio de amparo indirecto, cuando la sentencia recurrida le fue favorable por haberse sobreseído y/o negado la protección federal, el órgano revisor debe examinarlos de manera preferente, pues aunque su solución pudiera originar la revocación del fallo recurrido, finalidad que es diversa a la naturaleza de la revisión adhesiva, lo cierto es que sólo a través de esa vía, el ente de gobierno puede proponer tales argumentos, en atención al sentido de afectación del fallo constitucional reflejado en los puntos resolutivos.

P./J. 29/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 226/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas con reservas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XVII.8 K (10a.), de título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTEMENTE IMPUGNA LA DESESTIMACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SOSTUVO EN SU INFORME JUSTIFICADO.", aprobada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1677, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo en revisión 187/2017.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 29/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 28/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE).

II. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE).

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 10 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (PROCEDIMIENTO LEGIS-

LATIVO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE).

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA NO APROBACIÓN DE TODAS LAS INICIATIVAS PRESENTADAS, DE LA SUPUESTA FALTA DE NOTIFICACIÓN ADECUADA PARA EL INICIO DE LAS SESIONES, DE LA FALTA DE ENTREGA DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTELACIÓN A SU DISCUSIÓN Y DE LA SUPUESTA ADICIÓN DE TEMAS NOVEDOSOS A LA SEGUNDA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE).

VI. LEGISLACIÓN LOCAL. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD PARA ESTABLECER EL INICIO DE SU VIGENCIA, SIEMPRE Y CUANDO SEA A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL CORRESPONDIENTE, NO ANTES DEL DÍA DE SU PUBLICACIÓN, PUESTO QUE LAS NORMAS DEBEN SER CONOCIDAS POR LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDA PARA SU OBLIGATORIEDAD Y CUMPLIMIENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EFECTOS DE LA VEDA ELECTORAL –NOVENTA DÍAS ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE– (ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL CÓMPUTO DE LA VEDA ELECTORAL –NOVENTA DÍAS ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE– PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE ATENDER A LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR LOCAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA FIJADO EN EL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO (ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE NO VIOLAN EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL –NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE– (ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE).

X. PARIDAD DE GÉNERO. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES DESARROLLAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS TANTO EN ELECCIONES ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN CONSTREÑIRLAS AL DISEÑO FEDERAL, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LOS FINES PREVISTOS EN LAS CITADAS NORMAS (ARTÍCULOS 10, PÁRRAFO ÚLTIMO, 143 Y 146 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XI. PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL. NO ES OBLIGACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES OBSERVAR ESE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SINO QUE SU ESTABLECIMIENTO QUEDA A SU LIBRE CONFIGURACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, PÁRRA-

FO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 10, PÁRRAFO ÚLTIMO, 143 Y 146 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. PLAZO PARA SEPARARSE PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA PARA PODER OCUPAR AQUELLOS CARGOS POR PRIMERA OCASIÓN, TIENE UNA LÓGICA DISTINTA AL DEBER DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA QUE PRETENDE REELEGIRSE EN ÉSTE (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XIII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE SEPARARSE DEL CARGO PARA EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE PRETENDE REELEGIRSE, A DIFERENCIA DE LOS REGIDORES Y SÍNDICOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. INVALIDEZ, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LAS REGLAS QUE REGULAN LA DISTINCIÓN DEL REQUISITO DE SEPARARSE DEL CARGO PARA UNO DE SUS MIEMBROS QUE PRETENDE REELEGIRSE, A DIFERENCIA DE LOS OTROS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE DICHA DISTINCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "REGIDORES Y SÍNDICOS", DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XV. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE CONSIDERARÁ UN DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS EN BENEFICIO DE ESTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CUANDO ESTÉN DESIGNADOS PARA LA PROTECCIÓN PERSONAL, PREVIA A LA CAMPAÑA ELECTORAL Y DENTRO DE ELLA (ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XVI. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL MARGEN DE LA DENOMINACIÓN QUE LOS CONGRESOS LOCALES UTILICEN RESPECTO DE LOS PARÁMETROS DE VOTACIÓN QUE SEAN UTILIZADOS EN LAS DISTINTAS ETAPAS QUE INTEGRAN EL MECANISMO DE DISTRIBUCIÓN DE DIPUTADOS POR AQUEL PRINCIPIO, LO TRASCENDENTE ES QUE EN CADA ETAPA SE UTILICE LA BASE QUE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 263, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, Y 270, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XVII. SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUNQUE NO A REGLAMENTAR DE UNA FORMA ESPECÍFICA DICHS PRINCIPIOS, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO Y A SU FINALIDAD (ARTÍCULOS 145, PÁRRAFO TERCERO, Y 263, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XVIII. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS NO ES APLICABLE A LAS NORMAS QUE RIGEN LA CONFORMACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES NI A LOS TÉRMINOS EN QUE ÉSTAS REGULAN AQUEL PRINCIPIO ELECTORAL (ARTÍCULOS 145, PÁRRAFO TERCERO, Y 263, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XIX. REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONDICIÓN DE LA OBTENCIÓN DEL "PORCENTAJE MÍNIMO" PARA ASIGNARLAS NO IMPONE UN REQUISITO ADICIONAL AL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LOS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE MIL HABITANTES (ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XX. CÓMPUTO DE VOTOS. LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO NO DEBE REALIZARSE NECESARIAMENTE MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PUES EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ESTABLECE ESE PROCEDIMIENTO Y PERMITE A LA LEY SECUNDARIA REGULAR EL ACCESO A DICHS CARGOS (ARTÍCULO 108, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XXI. CÓMPUTO DE VOTOS. DIFERENCIAS EN LAS FUNCIONES DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO Y LAS COMISIONES MUNI-

CIPALES ELECTORALES (ARTÍCULO 108, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XXII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. NO EXISTE FALTA DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, AL NO SEÑALARSE EL PLAZO PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FORMULEN OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE ESOS NOMBRAMIENTOS, NI EL TIEMPO APROXIMADO PARA AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA (ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XXIII. PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SUS OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN O ASOCIACIÓN, PARA POSTULAR CANDIDATOS, SIEMPRE QUE ESTÉ ESTABLECIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 85, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 73, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "FRENTE", Y "CANDIDATURAS COMUNES O FUSIONES", 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3, 81 BIS 4, 81 BIS 5, 81 BIS 6, 81 BIS 7, 144, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA " O CANDIDATURA COMÚN", Y 147, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CANDIDATURAS COMUNES", DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. INVALIDEZ EN VÍA DE CONSECUENCIA DE LAS REGLAS QUE REGULAN OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN O ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PREVISTAS EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XXV. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 81 BIS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COALICIONES", 144, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COALICIÓN", Y 147, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA " DE LAS COALICIONES", DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XXVI. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DETERMINAR SI

A ÉSTAS SE LES ASIGNAN DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (ARTÍCULO 263, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017 Y SUS ACUMULADAS 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017. PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, MORENA, ASÍ COMO LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 26 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES Y RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos relativos a las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional (83/2017), Movimiento Ciudadano (88/2017), Acción Nacional (89/2017), del Trabajo (91/2017), Morena (92/2017), así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos (96/2017) y la Procuraduría General de Justicia (98/2017), ambas del Estado de Nuevo León, en contra de diversas normas generales de la **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León** y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de los escritos, autoridades (emisoras y promulgadoras) y normas impugnadas.** Las presentes acciones de inconstitucionalidad se presentaron de la siguiente manera:

Fecha de presentación y lugar	Promovente y acción
<p>Veintisiete de julio de dos mil diecisiete. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Enrique Ochoa Reza, quien se ostentó como presidente del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 83/2017.</p>

<p>Tres de agosto de dos mil diecisiete. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Movimiento Ciudadano, por conducto de Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máynez, Christian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaña y Alejandro Chonona Burguete, ostentándose como integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 88/2017.</p>
<p>Tres de agosto de dos mil diecisiete. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Partido Acción Nacional, por conducto de Ricardo Anaya Cortés, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 89/2017.</p>
<p>Nueve de agosto de dos mil diecisiete. En la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Partido del Trabajo, por conducto de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 91/2017.</p>

<p>Nueve de agosto de dos mil diecisiete. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 92/2017.</p>
<p>Nueve de agosto de dos mil diecisiete. En la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano.</p>	<p>Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, por conducto de Sofía Velasco Becerra, quien se ostentó como presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 96/2017.</p>
<p>Dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. En la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹</p>	<p>Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por conducto de Bernardo Jaime González Garza, quien se ostentó como procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 98/2017.</p>

Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan: Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Normas generales cuya invalidez se reclaman. En las acciones de inconstitucionalidad se impugnarón las siguientes normas generales:

¹ Cabe precisar que esta demanda fue remitida a esta Suprema Corte por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, ya que originalmente se presentó ante él y como una acción de inconstitucionalidad local; sin embargo, dicho órgano se declaró incompetente para conocer de la acción de inconstitucionalidad local que hizo valer el promovente y la remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante auto de 14 de agosto de 2017, el cual obra a fojas 1383 del tomo II del expediente principal.

Acción de inconstitucionalidad	Normas impugnadas	Publicadas en el Periódico Oficial de la entidad de fecha
83/2017	Decreto 286 por el que se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Específicamente los artículos 10, último párrafo, en relación con el artículo 146, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6 y 81 Bis 7.	Diez de julio de dos mil diecisiete.
88/2017	Decreto 286 por el que se reforman ... de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Específicamente se impugnan los artículos 10, 10 Bis, 143, 146, 145, 263, 81 Bis, y 1o. y 5o., transitorios del aludido decreto.	Diez de julio dos mil diecisiete.
89/2017	Artículos 10, párrafo cuarto, 73, párrafo segundo, 81 Bis, 81 Bis I, 81 Bis II, 81 Bis III, 81 Bis IV, 81 Bis V, 81 Bis VI, 81 Bis VII, 144, párrafo primero, y 147, párrafo primero, de estos últimos la porción normativa correspondiente a candidaturas comunes de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Diez de julio de dos mil diecisiete.
91/2017	Decreto 286, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley	Diez de julio de dos mil diecisiete

	Electoral para el Estado de Nuevo León. Específicamente se impugnan los artículos 10, 81 Bis 7, tercer párrafo, 263, fracción I, párrafo cuarto, 270, fracción II, párrafo segundo, 271, fracción I, 81 Bis, y 1o. y 5o. transitorios del decreto aludido.	.
92/2017	Decreto 286, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, del que se impugnan los artículos 10 Bis, 108, párrafo segundo, 109 y 116, segundo párrafo, y el artículo primero transitorio del decreto impugnado.	Diez de julio de dos mil diecisiete.
96/2017	Artículos 10, último párrafo, en relación con el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 1o. transitorio del Decreto 286.	Diez de julio de dos mil diecisiete.
98/2017	Decreto 286, por el que se reformó la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Diez de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** Los promoventes, en sus conceptos de invalidez, manifestaron, en síntesis, que:

I. Partido Revolucionario Institucional (acción 83/2017). El partido político Revolucionario Institucional hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

Paridad de género. El artículo 10, último párrafo, en relación con el 146 de la ley impugnada viola el principio de paridad de género en su vertiente horizontal.

Si bien el Congreso Local no fue omiso en regular el principio de paridad de género, no lo hizo de manera expresa en cuanto a la paridad horizontal.

Para una correcta implementación de los derechos de participación política de las mujeres, se requiere la adopción de medidas positivas tendientes a garantizar su pleno goce y ejercicio, así como de medidas especiales temporales cuando sea necesario para obtener la igualdad de hecho.

El principio de paridad de género debe enfocarse en generar políticas públicas encaminadas a una participación igualitaria de la mujer en todos los ámbitos y a todos los niveles, y como condición necesaria para hacer realidad la igualdad sustantiva y fortalecer la democracia.

Hace una narrativa de diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, y concluye que, si bien la Corte estableció categóricamente que la Constitución Federal únicamente permite la paridad vertical en la integración de las planillas de los Ayuntamientos, lo cierto es que se debe avanzar a un concepto más amplio de la paridad, ya que no sólo se debe extender a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos (paridad vertical), sino también transversalmente para todos los Ayuntamientos (paridad horizontal).

De esta línea argumentativa concluye que no puede alegarse que resulta imposible aplicar el principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, tal como la presidencia municipal, puesto que el principio constitucional de paridad de género lo que pretende es que se tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo, aunque se trate del acceso a un cargo específico.

En el caso la legislación estatal contempla en su artículo 146 un modelo que, en principio, si bien garantiza la paridad de género conforme a lo mandado por la Constitución Federal y a los criterios de la Suprema Corte, ya que establece reglas que aseguran que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista corresponda a mujeres en un esquema de alternancia, lo cierto es que el legislador dejó de lado la paridad horizontal, ya que en el artículo 10 estimó la desvinculación entre cada elección de Ayuntamientos.

En este sentido, se debe exigir la paridad de género específica respecto de presidencias municipales, aunque no integran un órgano de representación superior al Ayuntamiento del Municipio, pues los Ayuntamientos se integran por diversos cargos que cuentan con competencias diferenciadas.

Así, la paridad de género debe extenderse a la posibilidad de integrar cargos en específico, no sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales.

El hecho de que los legisladores estatales deban regular el principio de paridad de género en los términos expresados por la Constitución Federal, no les impide regular favorablemente la paridad horizontal para la elección de Ayuntamientos, ya que ello no desconocería el derecho de los partidos políticos a su autodeterminación ni generaría rompimiento de otros principios democráticos fundamentales, como la libertad de postulación, y el respeto al sufragio público.

Candidaturas comunes. El artículo 81 Bis impugnado viola los artículos 1o., 9o., 35, fracción III, 41, párrafos primero y segundo, bases I y II, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal, porque limita la participación en candidatura común a los partidos políticos de nuevo registro, lo que se traduce en un obstáculo que no prevé la Constitución Federal, restringiendo el pleno goce de los derechos de asociación y participación política.

La disposición impugnada limita el derecho del ciudadano en su vertiente de acceso a cualquier cargo público, sumada a la violación al derecho de libre asociación y participación política, ya que se refiere a tres tipos de alianzas: los frentes, las coaliciones y las candidaturas comunes, de las cuales, la última es la mejor y más amplia opción de participación de los ciudadanos que han sido seleccionados como candidatos de un partido con nuevo registro, pues permite maximizar su derecho a ser votado en su vertiente de acceso al poder, y a pesar de ello, la norma impugnada les niega la posibilidad de participar como candidatos de partidos políticos constituidos con anterioridad junto con un partido político de nuevo registro.

De una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, se concluye que, si bien, la libertad de asociación tratándose de partidos políticos no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales

queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria –federal o local–, y compete al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, ello siempre debe hacerlo conforme a criterios de razonabilidad, y de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho en materia política, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos.

La norma impugnada viola los principios de certeza y equidad en materia electoral, porque prevé una prohibición arbitraria, innecesaria y desproporcionada, pues no atiende a criterios de razonabilidad, ya que no guarda congruencia con la finalidad de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Finalmente, indica que el Congreso Local carece de competencia para legislar en materia de coaliciones y candidaturas comunes o cualquier otra forma de participación política para las elecciones estatales, que no esté expresamente prevista en la Constitución Federal o en las leyes generales en la materia, por lo que solicita la invalidez de la totalidad del artículo 81 Bis, incluyendo los Bis 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

II. Movimiento Ciudadano (acción 88/2017). Este partido político indicó que se violan los artículos 1o., 4o., 14, 35, fracción II, 36, 40, 41, primer párrafo, 49, 116, fracción II, y 133 de la Constitución Federal; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana; y 1o., 41, 42 y 46 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Primer concepto de invalidez. Violaciones al procedimiento legislativo. El partido político aduce que existieron diversas violaciones al procedimiento legislativo que redundan en la violación a las garantías de debido proceso y legalidad, así como una falta de fundamentación y motivación, por las siguientes razones:

A) No se tomó en cuenta a los partidos minoritarios en la deliberación. Las iniciativas de las fuerzas minoritarias fueron rechazadas en su mayoría, ya que de un total de treinta y cinco, sólo se admitieron los artículos propuestos por las bancadas del PRI y PAN, y se dejó fuera también la propuesta presentada desde octubre de dos mil dieciséis, por el consejero presidente y el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral; no se realizaron

las notificaciones adecuadas para el inicio de las sesiones; a la convocatoria para la aprobación del dictamen en primera vuelta no se acompañó el dictamen correspondiente en su oportunidad sino, posteriormente y de manera electrónica, con tan sólo veinte horas de anticipación a la sesión convocada para su discusión, y sin justificar la urgencia. Esta premura generó que los legisladores no tuvieran el tiempo de conocer y estudiar debidamente el dictamen en cuestión, por lo que no se tuvo la posibilidad de generar un debate íntegro.

B) No se llevó a cabo una motivación reforzada. Se incorporaron temas al dictamen de segunda vuelta que no se discutieron en la primera, y también se quitaron temas que se habían discutido en la primera vuelta. Se incluyó en el segundo dictamen el tema del sistema de representación proporcional por listas, sin que para ello le antecediera iniciativa alguna. Esto viola el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, y el artículo 149 de la Constitución Local que busca el debate adecuado de disposiciones delicadas como son las electorales. Además, la publicidad en el caso del procedimiento legislativo consiste en que exista un debate en la primera ronda, se divulgue el contenido de la deliberación y de nueva cuenta se vuelva a debatir, lo cual no se cumplió a cabalidad.

C) No se cumplió con el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Local. Insiste en que la adición de nuevos temas en la segunda ronda de discusiones, los que además no tenían iniciativa previa, constituyen violación al procedimiento legislativo, ya que para la aprobación de estas normas se debieron seguir las mismas reglas que para una reforma constitucional, tal como lo indica el artículo 151 de la Constitución Local, al cual le resulta aplicable el artículo 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Local, que establece que ninguna ley ni reglamento podrá tener reformas sin previa iniciativa turnada a las comisiones, de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Local. En el mismo sentido, el artículo 60 de la Constitución Local señala que en un proceso legislativo de dos rondas, el contenido de la primera debe ser debatido en la segunda, lo que significa que aunque puedan depurarse elementos, no se pueden agregar cosas nuevas a lo ya debatido.

D) Inconstitucionalidad del procedimiento parlamentario, al incluir en periodo extraordinario un asunto para el que no se convocó. Por su parte, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, el dictamen debió contener las razones y fundamen-

tos para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de los expedientes para los que se convocó en materia electoral, según el Acuerdo 793. Sin embargo, de la lectura de las iniciativas no se desprende ningún proyecto de decreto que pretenda reformar los artículos 145 y 263 para implementar el sistema de listas plurinominales, incumpliendo el artículo 60 de la Constitución Local, ya que en el dictamen de primera vuelta de las reformas electorales no se incluyó la figura de los plurinominales, inclusive en dicho dictamen de segunda vuelta en su página ochenta, quedó constancia del posicionamiento del coordinador de la bancada del Partido Acción Nacional durante la asamblea del Pleno de la sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se votó la primera vuelta de las reformas electorales, y por el cual, hace del conocimiento al resto de la Legislatura que los ciudadanos simpatizantes de su partido le refieren que "no quieren diputados plurinominales". De este modo, no existió motivación para reformar los artículos 145 y 263, toda vez que no existió iniciativa alguna al respecto (listas plurinominales).

Segundo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de los artículos 1o. y 5o. transitorios del Decreto 286. El artículo primero transitorio del decreto impugnado, al disponer que el decreto entrará en vigor el día de su aprobación, vulnera los artículos 75 y 78 de la Constitución Local, que disponen que aprobada la ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación, y que toda ley obliga desde el día de su publicación –si la misma no dispone otra cosa–. El artículo primero impugnado implica que la norma entrará en vigor sin haberse publicado, lo que significa que será obligatoria para los ciudadanos de Nuevo León, invadiendo competencias del Poder Ejecutivo e incidiendo en una indebida fundamentación al no respetar la ley.

El artículo primero transitorio viola también el principio de publicidad de la ley, que tiene un correlativo con el derecho de acceso a la información al amparo del artículo 6o. de la Constitución Federal.

Cuando el artículo 78 de la Constitución Local señala que toda ley obliga desde el día de su publicación, si es que la propia ley no dispone otra cosa, se entiende que puede disponer algo diverso en los artículos transitorios para su entrada en vigor, pero siempre se deberá referir a una fecha posterior a su publicación, pues no se puede disponer que una ley obligue a los gobernados sin antes haberse publicado. Así lo establece el artículo 4o. del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Asimismo, el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Local señala que los decretos, leyes y acuerdos invariablemente se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que

surtan sus efectos legales. También el artículo 105 de la Constitución Federal establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

El artículo primero transitorio que ordena la vigencia del Decreto 286 a partir de su aprobación, es motivo y fundamento para invalidar el artículo quinto transitorio del mismo decreto, que establece: "Para los efectos del proceso electoral 2017-2018 en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones."

Lo anterior, porque los artículos 91, 92, fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado establecían antes de la reforma que el proceso electoral iniciaría la primera semana del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluiría al iniciarse la jornada electoral. Sin embargo, el artículo quinto transitorio impugnado establece que en el dos mil diecisiete la etapa de preparación del proceso electoral iniciará los primeros siete días de noviembre, lo que provoca inseguridad y falta de certeza durante el proceso electoral.

No debe perderse de vista que a nivel nacional el Instituto Nacional Electoral dará inicio al proceso electoral en la primera semana del mes de septiembre, conforme al artículo transitorio de la Constitución Federal, y los lineamientos, reglamentos y convenios con los organismos públicos locales electorales empezaran a generarse a partir de esa fecha. Esta medida complica todo el proceso electoral, ya que recorta injustificadamente el periodo de preparación previo a la elección que deberá tener Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León, y perjudica la integración e instalación de las Comisiones Municipales Electorales; los convenios celebrados con el Instituto Nacional Electoral para la capacitación conjunta en los plazos específicos, que se desfazarán; y los topes de campaña, pues no se modificaron los artículos que prevén el financiamiento público y la disposición que establece que los topes de campaña deberán fijarse en octubre, lo que haría que tuvieran que establecerse antes del inicio del proceso. Ello, en menoscabo de los artículos 97, 138 y 177 de la Ley Electoral para el Estado que se refieren al mes de octubre.

De este modo, el artículo quinto transitorio contraviene el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el año dos mil diecisiete la Comisión Estatal Electoral de Nuevo

León estaría fijando los topes de campaña y los proyectos de presupuesto a los partidos políticos, antes de empezar la etapa de preparación de la elección, lo que podría volver inimpugnables sus decisiones.

Cita en apoyo a sus consideraciones, la tesis «P./J. 64/2001», de rubro: "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS."

Solicita que en caso de que se decrete la validez del decreto impugnado por los conceptos de invalidez vertidos, se resuelva que el efecto de la sentencia sea que toda vez que el decreto impugnado fue publicado posterior al ocho de julio, fecha límite para que entrara en vigor de conformidad con la Ley Electoral Local, no podrá surtir efecto alguno ni regir en la contienda electoral del año dos mil dieciocho, sino hasta el dos mil veintiuno.

Tercer concepto de invalidez. Los síndicos y regidores no requieren renunciar a su puesto para hacer campaña.

En este concepto, este partido político elabora tres tipos de argumentación:

A) Violación al principio de igualdad. Los artículos 10 y 10 Bis, que establecen que los síndicos y regidores no requieren renunciar a su puesto para poder hacer campaña, ni prescindir de los beneficios que conlleva el mismo, como el personal, vehículos y equipo de seguridad, son inconstitucionales porque violan los principios de igualdad relacionado con el derecho a ser votado y el principio de equidad en la contienda.

Esas disposiciones violan el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, toda vez que se establece una ventaja indebida a un candidato con cargo de servidor público por sobre los demás contendientes que no ostentan dicha calidad. Esto se debe, en primer lugar, a que tener la calidad de titular como servidor público, implica tener influencia en la Administración Pública y, con ello, estar en posibilidad de influir en los ciudadanos, además de que se tiene mejor información que el candidato promedio. Ventaja que puede resultar decisoria en el resultado final de toda elección. Asimismo, la información, contactos e influencia de los cuales se pueda hacer uso en virtud del cargo, constituyen recursos públicos, pues dimanan del ejercicio de su función.

Cita en apoyo a sus argumentaciones, la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2010, de rubro: "RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS."

También se viola el principio de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional, cuando existen diversos candidatos a un cargo público, y uno de ellos se ostenta como servidor público, existe una diferenciación que menoscaba el derecho que tienen los demás a ser votados, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Federal. Ello, porque uno tiene una calidad pública que los otros no tienen, frente al hecho de que sean candidatos partidarios o independientes. Es decir, la discriminación se da hacia los otros candidatos, que se encuentran en desigualdad, en virtud de tal hecho.

B) Uso indebido del gasto público. El artículo 10 Bis que establece que no se viola el artículo 134 de la Constitución Federal, sí lo es, porque en el párrafo séptimo de dicho numeral se establece que los servidores públicos "tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos". Cuando un funcionario tiene acceso a estos recursos públicos durante la contienda electoral, recae en un uso indebido de los mismos, pues su ejercicio implica correlativamente que no utilizará recursos privados o del partido que lo respalda.

Ejemplifica que un regidor que durante campaña haga uso de un vehículo de seguridad para transporte, en vez de emplear uno personal o perteneciente al partido que lo postula, está haciendo un uso indebido de recursos públicos que incide en el principio de equidad en la contienda, tal como lo señala el artículo 134, e indirectamente el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, pero además se viola la igualdad correlacionada con el derecho a ser votado, pues uno de los candidatos posee no sólo una calidad pública que los otros no, sino también disponen recursos.

Se insiste en que los artículos 10 y 10 Bis violan el artículo 134 de la Constitución Federal, porque permiten un uso indebido del gasto público. El artículo 10 es una condición para el artículo 10 Bis, en razón de que si un titular de un cargo no pide licencia, puede hacer uso de recursos públicos de seguridad, lo que no acontece con un ciudadano común.

Permitir el uso de recursos públicos de seguridad en beneficio de un servidor público que busca un cargo de elección popular, no constituye un gasto honesto ni económico. Cita en apoyo la tesis de la Primera Sala 1a. CXLV/2009, de rubro: "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA."

C) Delimitación del régimen municipal. Finalmente, indica que el artículo 10 impugnado resulta contrario al artículo 115 de la Constitución Federal, porque delimita, de manera indebida, el régimen constitucional del Municipio. El Municipio, a diferencia de las entidades federativas –las cuales son libres y soberanas–, es solamente libre, es decir, no tiene un grado de autodeterminación total. Esto significa que dicha organización político-administrativa tiene límites que no pueden ir más allá de los Estados, entonces, si se habla de la desvinculación de las elecciones de Ayuntamientos, se tiene que se le está dando una autonomía de facto en la esfera electoral. En este sentido, los Municipios son una serie de territorios interconectados dentro de una entidad federativa; mientras que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno de los primeros. Las elecciones de los Ayuntamientos que se dan dentro de los territorios interconectados, no pueden considerarse de forma aislada, aun cuando los gobiernos de los territorios no sean codependientes. Hacer independientes dichas elecciones es modificar la Constitución de forma extraoficial, es decir, hacer una mutación constitucional.

Cuarto concepto de invalidez. Reinstauración de diputaciones de representación proporcional.

Los artículos 145 y 263 violan derechos adquiridos, al reinstaurar las diputaciones por el principio de representación proporcional. La Ley Electoral establecía un sistema de representación proporcional basado en la "meritocracia", en el que los candidatos que no hubieran obtenido el triunfo de su distrito, pero si hubieran obtenido el mayor número de votos en el mismo, les sería asignada una diputación, lo que se conoce como "sistema de mejores perdedores" (conforme al artículo 263).

El sistema actualmente previsto en los artículos impugnados difiere del que se establece a nivel federal, en el cual los partidos políticos presentan ante la autoridad electoral una lista que contiene los nombres de quienes serán sus candidatos para acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional. Sin embargo, esto no implica que sea violatorio de la

Constitución Federal, toda vez que el artículo 116 de ésta concede autonomía a los Estados, para determinar sus sistemas de representación proporcional en la conformación de sus Congresos Locales.

La reforma del artículo 263 de la Ley Electoral prevé un sistema de representación proporcional reminiscente al que se implementa a nivel federal y que se plasma en su fracción segunda, el cual, si bien pareciera que resulta conforme con las bases estatuidas del artículo 116 constitucional, impide que el sistema se implemente, sin que se violenten derechos políticos. Ello, en razón de que el sistema "meritocrático" estableció un derecho político adquirido hacia los contendientes, pues maximiza su derecho a ser votado y garantiza un acceso a la función pública en condiciones de igualdad, asimismo, dicho mecanismo lleva a su máxima expresión el derecho al sufragio estatuido en favor de todos los ciudadanos, toda vez que aquellos electores que optaron por un candidato que no obtuvo el triunfo en su distrito, pueden ver reflejada la manifestación de su voluntad en la realidad, en vez de tener a un candidato que, posteriormente, será diputado por el principio de representación proporcional, por el cual no votaron.

Estos derechos se encuentran en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal y 23, párrafo primero, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el momento en que las reformas legislativas dejaron como situación jurídica concreta el cambio de paradigma de la representación proporcional por "meritocracia", ampliando los derechos político-electorales de quienes deseen ser candidatos a diputados en dicha entidad federativa y de quienes ejercen su derecho a votar, se crearon derechos adquiridos, que no fueron respetados en el momento de implementar el cambio en la legislación electoral.

Si bien el sistema de representación proporcional por listas no resulta en sí inconstitucional, y en su momento se implementó para limitar las injusticias existentes en el sistema político mexicano, entonces dominado por el PRI, las fuerzas mayoritarias en el Congreso del Estado buscan usarlo como arma para coartar los derechos de los candidatos minoritarios que buscan contiendas limpias, representativas y justas.

La factibilidad de los derechos políticos adquiridos queda fortalecida por la existencia del principio de progresividad contenida en el artículo 1o. constitucional, que establece que la efectividad de los derechos humanos no puede disminuir a futuro. Así entonces, se debe garantizar la progresividad

de los derechos políticos de los candidatos partidistas y no se deben emitir reformas que resulten regresivas ni lesivas de derechos. Con la implementación del sistema de representación proporcional por listas, se disminuyen derechos políticos adquiridos en pro de darles a los partidos políticos la garantía institucional de designar candidatos, y no necesariamente se concede un derecho político a quienes figuran en sus listas. Por estas razones, el sistema de representación proporcional de listas que se busca implementar debe ser declarado inconstitucional.

Quinto concepto de invalidez. Candidaturas independientes.

En este tema, el partido político hace valer tres tipos de argumentos:

A) Sistema de planillas del Ayuntamiento. El sistema de planillas fue adicionado con aspectos como la candidatura común, en los artículos 81 Bis 1 y 2, paridad de género, en el artículo 146 y su correlación con el 199, lográndose un progreso con la disminución del porcentaje necesario de firmas que debe contener la cédula de respaldo que debe presentar el candidato independiente y la planilla que le acompañe. Sin embargo, dichas modificaciones se dan sobre un sistema inconstitucional, toda vez que quien logre ganar una presidencia municipal llegará con una mayoría de regidores, en lugar de que los mismos sean electos de forma directa.

Dicho sistema nulifica las candidaturas independientes, porque no se permite que un aspirante recabe apoyo ciudadano y contienda al puesto de regidor de forma directa. La elección por mayoría relativa, en este caso, nulifica el propósito de las candidaturas independientes, destruyendo de paso el derecho a ser votado de cualquier aspirante, que se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

El sistema de planillas destruye el derecho a ser votado, al no permitir la contienda directa; sin embargo, en el caso de que un aspirante decida negociar y alinear su agenda política con la de un candidato independiente con tal de acceder al cargo, se menoscaba su derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad. Esto, en el entendido de que la marca distintiva de un candidato independiente es el no depender de los intereses de una estructura partidaria. Si, por ejemplo, un aspirante a cargo de regidor hace una negociación con el titular de una planilla independiente, se da un proceso similar a como los partidos determinan sus candidatos, y el candidato a presidente municipal y su planilla se constituyen como una figura intermedia entre una candidatura autónoma y un partido político.

El sistema de planillas menoscaba el derecho de acceder a la función pública, porque obligadamente se da un sacrificio de intereses políticos por parte de quien aspira a ser un regidor independiente, a diferencia de un candidato independiente a regidor en los Municipios donde dichos encargos son de elección popular y se puede acceder al mismo por mérito propio en la contienda electoral.

Asimismo, también hay un sacrificio mayor para un posible independiente, si se le contrasta con un militante de un partido político, que sabe que debe realizar dicha transacción y está dispuesto. En este caso, el costo para acceder a la función pública es mayor para un aspirante a regidor independiente que entra en un sistema que le obliga a negociar y dejar de lado parte de su agenda, que para un militante que tiene una ideología afín a la de su partido y que sabe que debe ceñirse a una estructura y una disciplina. Lo anterior resulta violatorio del artículo 23, párrafo primero, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a ser votado y acceder a la función pública de los candidatos independientes, constituyen derechos políticos adquiridos en la reforma constitucional de dos mil catorce, estos derechos son progresivos y sujetos a la aplicación del principio "*pro homine*" en su conjunto, de manera que todos los candidatos independientes tienen el derecho de contender a todos los cargos de elección popular, salvo restricción constitucional expresa. Cuando en la ley electoral se hacen modificaciones mayores y menores a un sistema que es en sí mismo inconstitucional, se viola el principio de progresividad de los derechos políticos de los candidatos independientes.

B) Inconstitucionalidad de la prohibición de participar en candidaturas comunes con otros partidos. El artículo 81 Bis 1 es inconstitucional, porque excluye a los candidatos independientes, al establecer que la candidatura común es la unión entre "dos o más partidos", toda vez que se reducen las opciones para los candidatos independientes de ser más efectivos en la contienda, por medio de alianzas políticas estratégicas, tal como sucedió con el candidato independiente (y después gobernador) Jaime Rodríguez Calderón y Movimiento Ciudadano. Al respecto, la norma impugnada viola el derecho de asociación en su vertiente político electoral y el principio de equidad en la contienda. Los candidatos independientes deben tener reconocido su derecho de asociación, pues si bien es cierto que contienden a nombre propio, los mismos deben tener la posibilidad de "coaligarse" con otras fuerzas políticas para tener mayores posibilidades de triunfo. La posibilidad de un can-

didato independiente de asociarse temporalmente con un partido para lograr mejores condiciones de contienda, es un ejercicio conjunto del derecho a ser votado, a asociarse y a acceder en condiciones de igualdad a la función pública, lo cual a su vez garantiza el principio de equidad de la contienda del artículo 41, base II, de la Constitución Federal, el no permitir dicho ejercicio causa un menoscabo en los derechos humanos del candidato independiente.

Señala que, si bien en sus conceptos de invalidez cuestiona la constitucionalidad del sistema de planillas, sobre la base de que se vuelve obligatoria la negociación y adhesión de un aspirante a candidato a un proyecto político, en este caso, al no haber una obligación de coaligarse en una candidatura común, dicha figura resulta ser constitucional, siempre y cuando se permita a los candidatos independientes participar en ellas.

C) Inconstitucionalidad de la prohibición de asignar diputaciones de representación proporcional a candidatos independientes. El artículo 263 es inconstitucional, porque no permite la participación de candidatos independientes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, vulnerando con ello los derechos a ser votados y de acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

En lo que respecta a un sistema de representación proporcional "meritocrático", en el que se recompensa a la segunda mejor votación, existe una inconstitucionalidad si en este mecanismo sólo se toman en cuenta a los contendientes partidarios y no a los independientes. Sin embargo, un sistema de representación proporcional es también inconstitucional, porque si bien el primer sistema podía ser arreglado para permitir a los independientes acceder a una curul bajo dicho principio; el segundo sistema aísla completamente al independiente de la representación proporcional. Es decir, de un sistema injusto, pero mejorable en sus condiciones para el independiente, se busca pasar a uno injusto e incapaz de arroparlo. Todo esto incide en una violación al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues existe una discriminación hacia quienes no militan en un partido político, pero desean participar en la vida pública, esto se actualiza en un menoscabo a su dignidad humana y a su derecho político de ser votado.

La justificación que se hace en el dictamen por las comisiones unidas, sobre el por qué el independiente no debe tener acceso a la representación proporcional, no constituyen una motivación adecuada, porque se sacrifican derechos políticos por razones de ideología e identidad política, además de que

resultan violatorias del deber de las autoridades de aplicar la interpretación más favorable a los derechos humanos.

Sexto concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de la prohibición a partidos de nuevo registro para participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes.

El artículo 81 Bis es inconstitucional, porque prohíbe a los partidos de nuevo registro a participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes, reduciendo las posibilidades de asociación que tiene un partido político de nuevo registro, e indirectamente incide en los derechos de su militancia. Sin embargo, también existe una afectación directa a su derecho de asociación política, esto, en razón de que el mismo se colma, al afiliarse a un partido o una agrupación política. En el momento en que un partido político de nuevo registro tiene menos posibilidades de asociarse que otros, se pone en un plano inferior a su militancia con respecto a otras, y se menoscaba su derecho de asociación, pues tiene menos oportunidades de lograr sus aspiraciones políticas conforme a valores y principios políticos que considera afines.

Asimismo, el derecho de asociación de los militantes de partidos políticos de nuevo registro, existía de forma plena en el anterior régimen electoral, como una situación jurídica concreta, y al darse esta prohibición se reducen sus derechos político electorales y se pone en peligro la progresividad de los mismos.

Séptimo concepto de invalidez. Paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos.

Los artículos 143 y 146 contravienen los principios de igualdad y paridad de género, contenidos en los artículos 1o., 4o., y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues solamente garantizan la paridad de género en la conformación del Congreso Local; sin embargo, dicho requisito no es aplicable respecto del registro de las candidaturas de presidentes municipales, síndicos y regidores entre los diferentes Ayuntamientos que conforman el Estado, lo que contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, toda vez que la paridad horizontal se aplica a las candidaturas a integrar el Congreso Local, pero no en el ámbito de las candidaturas municipales.

El hecho de que exista un cargo público –sea de elección directa, representación proporcional o mayoría– en el Estado donde se tenga garantizada la paridad, mientras que en otros, la misma no se da, implica un menoscabo a la igualdad porque en la elección de algunos cargos se da mayor garantía del derecho de las mujeres a ser votadas, que en otros.

Los artículos 143 y 146 son omisos en regular el principio de paridad de género desde un punto de vista horizontal para el caso de los Ayuntamientos, ya que a partir de los artículos 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal y del artículo 232, numeral 3 y 4, y 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las entidades federativas tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre dicho aspecto, sin que haya una obligación de uniformidad, siempre y cuando cumplan con el principio de paridad.

Asimismo, si bien el artículo 146 establece ciertas reglas de paridad en caso de la postulación de candidatos a regidores y síndicos, no se hace en el caso de las presidencias municipales, evidenciando una discriminación y violación a los derechos de igualdad. En el Estado de Nuevo León solamente cuatro de los cincuenta y un Ayuntamientos cuentan con presidencias municipales dirigidas por mujeres, es decir, un 7.84% de los Municipios son liderados por mujeres.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, se estableció que no es posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, la presidencia municipal, no obstante, no debe perderse de vista el artículo 1o. constitucional, que establece los principios pro persona y que se debe adoptar la interpretación más favorable al derecho humano. Por lo que, dicha acción de inconstitucionalidad debe reevaluarse a la luz del principio pro persona.

Solicita que, en caso de declarar la validez del decreto impugnado, se realice una interpretación conforme de las disposiciones impugnadas, a efecto de que las normas se interpreten en el sentido de que las limitaciones y prohibiciones no signifiquen menoscabo alguno a la libertad, pluralidad y democracia.

III. Partido Acción Nacional (acción 89/2017). El Partido Político Acción Nacional hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

Paridad de género. El artículo 10, párrafo cuarto, de la ley impugnada viola los artículos 4o., 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

El requisito de paridad de género en la selección de candidatos a presidentes municipales debe ser plasmado en la legislación local y no dejarlo a decisión de la autoridad electoral administrativa.

Si bien la legislación local hace referencia a las reglas de género para la integración de las planillas en cuanto al número de integrantes de cada Ayuntamiento, se refiere, específicamente, al número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento, y deja de lado a las candidaturas a las presidencias municipales.

La paridad de género debe respetarse respecto de la postulación de todos los candidatos a todos los puestos que integrarán un Ayuntamiento.

El párrafo cuarto del artículo 10, no establece la obligación para la postulación de candidatos a presidentes municipales en un porcentaje o proporción de cincuenta por ciento de cada género.

La paridad de género conlleva la adopción de medios eficaces tendientes a lograr un plano de igualdad en la participación política de mujeres y hombres, el cual debe ser perceptible desde cualquier punto de vista en que se examinen la postulación y el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Es obligación del Poder Legislativo Local darle un efecto útil al principio de paridad de género implementándolo en la legislación electoral local y focalizándolo en el registro de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Nuevo León, pues, de lo contrario, se dejaría de garantizar y proteger el derecho humano de las mujeres a no ser discriminadas para participar como candidatas a un cargo de elección popular, al no permitírseles su participación en un plano de igualdad al de los hombres.

El mandato de paridad de género reconocido en la Constitución Federal debe aplicarse también a los Ayuntamientos, por ser lo más favorable a las personas y atender de esta manera al principio de progresividad. Por ello, debió considerarse además de la paridad de género vertical en los Ayuntamientos, la designación de candidatos a presidentes municipales de acuerdo al principio de paridad de género en sentido horizontal, tomando en cuenta

la totalidad de candidatos para dicho cargo de elección popular en el Estado de Nuevo León.

Candidaturas comunes. Los artículos 73, párrafo segundo, y 81 Bis, así como los Bis 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, 144, párrafo primero, y 147, párrafo primero, violan los principios electorales.

La Constitución Federal no prevé las candidaturas comunes, y el artículo 85, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos; sin embargo, ello no faculta ni permite que bajo la denominación de "candidatura común" se reestablezca la modalidad de coalición.

Además, no obstante que no está prevista la figura de la candidatura común en la Constitución Federal, debe cumplirse lo previsto en el artículo 85, párrafo quinto, de la aludida ley general, en el sentido de que debió establecerse en la Constitución Local como forma de participación política. Sin embargo, al no haberse previsto en la Constitución Local, no se tiene fundamento jurídico constitucional para introducir dicha figura en la legislación electoral local, por ello, son inconstitucionales los artículos y menciones de la ley en las que se incluyó a las candidaturas comunes.

En el mismo sentido, se dejó de observar por el legislador local el mandato previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que dicta que en materia electoral, las Constituciones y leyes estatales deben garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. De este modo, al no estar prevista la figura de candidatura común en la Constitución Local, resulta inconstitucional su inclusión y menciones en la Ley Electoral estatal. Cita como ejemplo, el caso del Estado de México, en el que sí existe la figura de la candidatura común, pero indica que ello se debe a que la Constitución Local sí la prevé.

IV. Partido del Trabajo (acción 91/2017). Este partido político aduce violación a los artículos 1o., 4o., 14, 16, 39, 40, 41, 115, 116 y 135 de la Constitución Federal.

Primer concepto de invalidez. Violaciones al procedimiento legislativo. El Partido del Trabajo hace valer idénticas violaciones al procedimiento legislativo que las que hizo valer el partido Movimiento Ciudadano.

Segundo concepto de invalidez. Paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos. El artículo 10 contraviene los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, al no respetar la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, incurriendo en discriminación, porque el legislador omitió establecer la paridad de género horizontal en el registro, postulación y acceso al cargo en los cincuenta y un Ayuntamientos que forman el Estado de Nuevo León, es decir, de establecerse la paridad de género horizontal se debieran postular 26 mujeres y 25 hombres, y que, además, en un procedimiento similar al que se marca para las candidaturas a diputaciones locales, éstas deben ser candidatas en trece Municipios ganables y trece perdidos, con base en los números de sus partidos políticos, y no una paridad simulada.

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal obliga a las Legislaturas de las entidades federativas a adecuar su marco normativo estatal y armonizarlo con el federal.

Después de transcribir los artículos 7, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3o., numerales 3, 4 y 5, y 25, numeral 1, inciso r), concluye que no se le pueden dar a las mujeres sólo distritos perdedores, sino que debe haber un reparto proporcional entre ganadores y perdedores, o Municipios ganadores y perdedores, y también una alternancia. Finalmente cita los artículos constitucionales y e instrumentos internacionales que a su parecer regulan el tema de la paridad de género.

Tercer concepto de invalidez. Candidaturas comunes. Aduce violaciones a los artículos 1o., 9o., 35, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Si bien el tema de las candidaturas comunes y su regulación se encuentran dentro del ámbito de competencia del legislador local, ya que no se reservó al Congreso de la Unión, como sí sucedió en el caso de las coaliciones, esta libertad no es absoluta y debe desarrollarse conforme a criterios de razonabilidad.

El artículo 81 Bis 7, tercer párrafo, viola el derecho de votar y ser votado y el derecho de asociación, porque limita el derecho al sufragio emitido por el ciudadano, al establecer que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos unidos en candidatura común, serán considerados válidos sólo para el candidato postulado y no para los partidos políticos que los postulan, lo que, además de impactar en el porcentaje de

votación de cada instituto político, afecta gravemente en la distribución de las prerrogativas, así como en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

El artículo impugnado resta eficacia al voto emitido por los ciudadanos a favor de un partido político que participa en la figura de candidatura común, atenta contra el derecho al voto activo que reconoce la Constitución Federal a los ciudadanos en sus artículos 35, 39 y 41.

De igual manera, se afecta el otorgamiento de las prerrogativas para los partidos políticos, pues el otorgamiento de una parte de esas prerrogativas dependerá del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta, para estos efectos, los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos unidos en candidatura común, limitaría injustificadamente el acceso a tales prerrogativas violando el artículo 116 constitucional.

Cuarto concepto de invalidez. Concepto de votación válida emitida. Señala violaciones a los artículos 1o., 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto, y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León vulneran los artículos 1o., 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, porque se perjudica a los partidos políticos emergentes, pues se reduce la base sobre la cual se distribuye el porcentaje de votación, es decir, a menos votos, menos posibilidades de alcanzar representación en el Congreso que fomente el pluralismo político de los ciudadanos.

En el proyecto de reforma se observaba otra redacción del concepto; sin embargo, el legislador ordinario suprimió indebida e inconstitucionalmente de dicho concepto los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para los candidatos independientes, y los votos de los candidatos no registrados.

Se solicita que se analice el artículo impugnado, atendiendo a la naturaleza de la representación en relación con el concepto de la votación válida emitida en la integración de las Legislaturas Locales, a semejanza del sistema federal, así como las condiciones y características en las que se sustenta, declarando su invalidez.

Que de validarse la porción normativa impugnada, impactará en la asignación de representación proporcional, lo que traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no reflejará realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo; asimismo, se afecta el otorgamiento de la prerrogativas para los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema local previsto por el legislador local, el otorgamiento de una de estas prerrogativas dependerá del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta, para estos efectos, los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos unidos en candidatura, tienen, por regla general, mayorías aplastantes de algún partido político, que trae como consecuencia, que ya no operen los lineamientos mínimos que establece la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados Federal, al perder funcionalidad para el caso en estudio, cuya aplicación en un contexto diferente, va contra el contenido teleológico del marco jurídico constitucional, máxime si ni siquiera se sujeta a los elementos mínimos constitucionales, sino que los rebasa en aras de privilegiar el monopolio partidista en el Congreso del Estado de Nuevo León.

El concepto de votación válida emitida atenta contra los principios de pluralidad política y representación proporcional, puesto que provoca potenciar la sobrerrepresentación en perjuicio al principio de pluralidad política.

Cita en apoyo la tesis «P/J. 70/98», de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."

Quinto concepto de invalidez. Artículo primero transitorio. Aduce violaciones a los artículos 1o., 14, 16 y 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

El artículo primero transitorio impugnado no cumple con los principios básicos de fundamentación, motivación, promulgación y publicidad que señalan los artículos 14, 16 y 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, porque en la elaboración de leyes, normas, decretos, acuerdos o cualquier tipo de disposiciones de carácter general deben ser creadas mediante un proceso legislativo minucioso y preciso, a fin de evitar lagunas legales u oscuridad en las leyes que genere una violación a preceptos constitucionales o derechos humanos.

El órgano legislativo local carece de facultades para darle vida propia a cualquier normativa o decreto aprobado por el Congreso Local, sin la participación del Poder Ejecutivo, al hacer uso de su facultad de publicar las leyes y demás disposiciones del Congreso, tal como lo establecen los artículos 78 y 85, fracción X, de la Constitución Local.

Asimismo, la fracción III del artículo 64 de la norma señalada expresa el impedimento del Poder Legislativo de conceder o arrogarse en ningún caso, facultades extraordinarias.

El artículo 63 de la Constitución Local, no menciona que el Congreso Local tenga facultades para otorgarle vida jurídica a una ley, decreto o normativa al momento de su aprobación.

Las leyes entran en vigor después del procedimiento de promulgación y publicación, y no desde su aprobación como lo estableció el legislador ordinario local.

Los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León establecen, por un lado, qué leyes, decretos y acuerdos serán materia de publicación en el Periódico Oficial, y en correlación con el mismo que el gobernador ordenará al responsable del Periódico Oficial, la publicación de los documentos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior.

El artículo 5o. de la citada ley dispone que este tipo de productos legislativos surtirán efectos y obligan por el solo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que se debe entrar en vigor.

El artículo 3 del Código Civil de la entidad señala que este tipo de disposiciones obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

El legislador contraviene el principio de legalidad porque no fundó ni motivó el artículo impugnado. El legislador aprobó la reforma electoral el pasado veintinueve de junio, la cual fue publicada hasta el diez de julio, dos días después que venciera el plazo para que pudiera aplicar dicha reforma en el año dos mil dieciocho.

Sexto concepto de invalidez. Artículo quinto transitorio. Aduce violaciones a los artículos 1o., 14, 16, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

El artículo quinto transitorio es inconstitucional, porque retrasa la entrada en vigor del año electoral un mes, lo que afectaría la logística técnica operativa del órgano público electoral en la entidad, puesto que trastoca y desarticula la función de homologación que tiene la reforma electoral, el cual estableció que el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral deben estar homologados en los procesos de inicio de los periodos electorales.

El proceso electoral federal ordinario comienza en la primera semana de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 40, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Mientras que el proceso electoral de la entidad inicia en los primeros siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

El Consejo General de la Comisión Electoral Local emitió el Acuerdo CEE/CG/11/2017, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó la fecha para que se celebre la primera sesión de dicho órgano electoral para el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. Acordando la fecha para el seis de octubre de dos mil diecisiete. Lo que es acorde con el artículo 92 de la Ley Electoral. Por lo que no hay duda que el artículo quinto transitorio es contrario a lo acordado por la Comisión Electoral Local y, por tanto, con el mandato constitucional que debe prevalecer ante cualquier legislación o autoridad.

Asimismo, se viola el principio de seguridad jurídica, porque el artículo quinto transitorio establece que el proceso electoral comenzará los primeros siete días del mes de noviembre; mientras que a nivel nacional dará inicio en la primera semana del mes de septiembre, y los convenios con los organismos públicos locales electorales empezarán a generarse a partir de esa fecha. Lo que complicaría la integración e instalación de las Comisiones Municipales Electorales, los convenios celebrados con el Instituto Nacional Electoral para la capacitación conjunta en plazos específicos, los topes de gastos de campaña, porción que no sufrió modificación, que deberán fijarse en octubre, lo que haría que tuvieran que establecerse antes del inicio del proceso electoral ordinario.

Asimismo, se vulnera el principio de seguridad jurídica, porque en el año dos mil diecisiete la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León estaría fijando los topes de campaña y los proyectos de presupuesto a los partidos políticos, antes de empezar la etapa de preparación de la elección, lo que podría volver inimpugnables sus decisiones.

Séptimo concepto de invalidez. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Se aducen violaciones a los artículos 1o., 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

El artículo 271, fracción I, es inconstitucional, porque establece una fórmula que no tiene sustento en la Constitución Federal, ya que pretende asignar una regiduría a la planilla del partido político que obtenga el porcentaje mínimo, siendo que el artículo 270 de la Ley Electoral impugnada establece la base para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional y que es justamente la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios.

Así, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se requiere cumplir con el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el respectivo Municipio, y no que se tenga que cumplir con un porcentaje mínimo para obtener una regiduría por el citado principio. Por lo anterior, es inconstitucional que se pretenda de antemano limitar el acceso a las regidurías por el principio de representación proporcional. Siendo que éstas tendrían que repartirse de tal suerte que se vele por la pluralidad y la inclusión de las diversas fuerzas políticas, las cuales, tal como lo establece la Constitución Federal, son quienes fungen como instrumentos por medio de las cuales el pueblo puede organizarse y participar en la representación popular. Cita en apoyo a sus argumentaciones, la tesis de jurisprudencia P/J. 69/98, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."

La porción normativa impugnada trastoca de manera grave el pluralismo que debe perseguir la democracia y, particularmente, en el Estado de Nuevo León, por lo que no hay duda que la integración de los Municipios debe ser acorde con los principios republicanos, democráticos y representativos derivados del artículo 115 constitucional, y la porción normativa impugnada carece de una verdadera representatividad.

Octavo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de la prohibición a partidos de nuevo registro a participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes.

En este concepto de invalidez, el Partido del Trabajo impugna el artículo 81 Bis, y hace valer idénticos conceptos de invalidez a los que formuló el partido Movimiento Ciudadano en su sexto concepto de invalidez:

V. Partido Político Morena (acción 92/2017). El partido político Morena hizo valer los siguientes conceptos de invalidez.

Uso de recursos públicos para la protección de candidatos. El artículo 10 Bis impugnado viola los principios de equidad, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad electorales, porque permite el uso de recursos públicos, tales como personal, vehículos, equipo y "demás elementos de seguridad necesarios", para la protección de funcionarios públicos que aspiren a la reelección como miembros del Ayuntamiento, sin que estos gastos se consideren un desvío de recursos públicos de los prohibidos por el artículo 134 constitucional.

La inconstitucionalidad de la norma impugnada radica en la exclusión que se prevé respecto de otros funcionarios que aspiren a un cargo de elección popular y que requieran protección, tales como los candidatos a gobernador, los diputados que pretendan reelegirse o los propios miembros del Ayuntamiento que sean registrados como candidatos a diputados locales o a gobernador. La norma es inconstitucional por la ambigüedad, falta de certeza, inequidad y desigualdad en la competencia electoral. De hecho, si la norma se interpretara como aplicable a todos los candidatos a cargos de elección popular, que en forma material y objetiva requieran la protección, sería constitucional, ya que esta interpretación sería imparcial y equitativa, pues aplicaría igualmente a todos los candidatos y no sería discriminatoria.

Indica que no le pasa desapercibido que el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León faculta al consejero presidente de la Comisión Estatal Electoral para que gestione, ante las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran; sin embargo, ello no garantiza que los solicitantes reciban la protección personal gestionada, o una protección igual, pues la gestión puede o no prosperar; mientras que la norma impugnada si garantiza a los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse, contar con la protección ahí prevista, lo que genera una desigualdad de trato en la ley, dependiendo de si se es o no candidato a la reelección de ediles de un Ayuntamiento, o si se trata de otro u otros candidatos.

Esta distinción incluso afecta la garantía de seguridad pública prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal, pues al ser la vida, la integridad y el patrimonio de las personas los bienes jurídicamente tutelados, es claro que el servicio de seguridad debe prestarse a otros candidatos que lo requieran, pues ello no sólo redundaría en beneficio de los propios candidatos, sino también en los ciudadanos que acuden a los actos proselitistas.

De este modo, lo inconstitucional, por afectar la imparcialidad y equidad en el uso de recursos públicos, es la no inclusión de todos los candidatos que requieran protección en la hipótesis de la norma impugnada. La limitación

a brindar seguridad a determinados candidatos a reelegirse si afectaría la equidad en el uso de recursos públicos, ya que mientras unos candidatos si gozarían de dicha protección pagada con recursos del erario no computables en gastos de campaña, otros no necesariamente tendrían ese privilegio o beneficio si las gestiones del consejero presidente fracasan.

Por tanto, solicita la invalidez del artículo 10 Bis, sin perjuicio de su interpretación conforme, o alguna otra que armonice con los principios de igualdad y equidad electorales.

Regulación deficiente de las mesas auxiliares de cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales. La regulación de las mesas auxiliares de cómputo prevista en los artículos 108, párrafo segundo, y 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es deficiente, ya que no prevé que el procedimiento para la designación sea el mismo que el previsto para la integración de las Comisiones Municipales Electorales, considerando como mínimo, lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

La regulación no prevé que la integración de estas mesas auxiliares de cómputo se debe llevar a cabo mediante convocatoria pública, como sí se prevé para la integración de las Comisiones Municipales Electorales. La falta de convocatoria vulnera el derecho de los ciudadanos neoleonenses para participar e integrar estas mesas auxiliares, con lo que se transgrede el artículo 35, fracción VI, constitucional. La regulación tampoco prevé derecho alguno a los partidos políticos para participar y hacer observaciones previas a la designación.

Estas mesas auxiliares de cómputo realizan funciones propias de un consejo distrital, y el hecho de que el artículo 109 señale que sus integrantes deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Estatales, implica equipararlas y reconocerles igual importancia, por lo que su procedimiento de designación debería ser el mismo.

Hace alusión al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en la sección relativa al "Procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los OPL", y concluye que todos los servidores y funcionarios electorales que designe la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, deben ser nombrados previa convocatoria pública para fungir como consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales.

Finalmente, indica que la falta de convocatoria pública soslaya el principio de máxima publicidad en detrimento de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por lo que se refiere al artículo 116 que también impugna, y que prevé el procedimiento de integración para las Comisiones Municipales Electorales, aun cuando sí prevé la emisión de una convocatoria pública, no señala el plazo del que disponen los representantes de los partidos políticos para formular observaciones a la propuesta de nombramientos, ni señala la posibilidad de impugnación al respecto ni el tiempo en que deba agotarse la cadena impugnativa. Esta deficiente regulación implica falta de certeza en materia electoral.

Así entonces, solicita se declare la invalidez de los artículos 108, 109 y 116, por deficiente regulación.

Vigencia del decreto al día de su aprobación. El artículo primero transitorio del Decreto 286 por el que se modificó la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León vulnera los principios electorales de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, porque pretende retrotraer los efectos de la vigencia del decreto al día de su aprobación, cuando es de explorado derecho que una norma general sólo puede entrar en vigor una vez que es conocida por sus destinatarios mediante la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado, o bien, al día siguiente o en una fecha posterior, pero de ninguna manera anticipadamente.

De hecho, el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé que el plazo para computar la presentación de las acciones de inconstitucionalidad será a partir del día siguiente de la fecha de su publicación.

La publicación marca un tiempo a partir del cual, la norma tendrá eficacia jurídica.

La indicación de que la norma entrará en vigor a partir de su aprobación tiene implicaciones de tipo práctico y jurídico, negativas. En cuanto a las implicaciones prácticas podría sentarse un precedente negativo en el que cada órgano legislativo manipule las fechas y los plazos atinentes; mientras que las implicaciones jurídicas podrían impactar con otras normas que dependen de la precisión de la fecha de entrada en vigor de un decreto u ordenamiento para la realización o cumplimiento oportuno de reglas, lo que complicaría dar certeza y seguridad jurídica a sus destinatarios y operadores.

Ejemplifica con lo previsto por el artículo tercero transitorio del Decreto 286, que otorga un plazo de noventa días naturales a la Comisión Estatal Electoral para la adecuación de sus reglamentos internos. Indica que en el

caso, el Decreto 286, se aprobó el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de noventa días habría empezado a contar a partir del treinta de junio, con lo cual su plazo real se acortaría en más de diez días.

No existe certidumbre jurídica al prever que una norma o decreto entra en vigor al momento de su aprobación, puesto que primero debe ser promulgada y publicada, al ser estas dos secuencias, fases indisponibles del procedimiento legislativo que no pueden ser soslayadas en un Estado de derecho.

En este contexto, al dispensar en un artículo transitorio, como el impugnado, la posibilidad ilícita de que supuestamente no se necesita publicar la norma para que entre en vigor, resulta inconstitucional, ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 75 de la Constitución Local, que señala que sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital y la circulará a todas las autoridades del Estado con igual objeto; así como el artículo 78 del mismo ordenamiento normativo, que señala que, toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa. Lo que significa que no puede entrar en vigor una norma sin publicarse, por lo que, pretender que un decreto tenga vigencia desde su aprobación, invade competencias del Ejecutivo, redundando en una indebida fundamentación.

VI. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (acción 96/2017). Señala violaciones a los artículos 1o., 4o., 41, fracción I, de la Constitución Federal; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 4.1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Primer concepto de invalidez. Paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos.

Los artículos 10 y 146 transgreden el derecho humano a la igualdad de género y no discriminación establecidos en los artículos 1o., 4o., 41, fracción I, de la Constitución Federal; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 4.1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Lo anterior, porque se restringe expresamente la igualdad sustantiva y estructural en las presidencias municipales, y se hace nugatorio el derecho de la paridad de género horizontal. Lo anterior afecta la progresividad del derecho humano a la igualdad, en su concepción más amplia, retrocediendo normativamente a través de exclusiones explícitas en la legislación electoral.

El artículo 10 prohibió, expresamente, generar nuevas dinámicas que puedan potenciar el derecho humano a la igualdad de oportunidades para ocupar un cargo de elección popular; mientras que en el artículo 146 no observó la posibilidad de que exista paridad horizontal en las presidencias municipales, pues sólo se contempló la paridad vertical entre regidoras y regidores, así como entre síndicas y síndicos.

Los artículos impugnados desvinculan entre sí a los Ayuntamientos, e indirectamente las candidaturas de los institutos políticos a las presidencias municipales, es decir, que de los cincuenta y un Ayuntamientos municipales, los partidos políticos pueden postular cincuenta y un presidentes municipales de un solo género, ya que con la actual reforma sólo se exige la paridad de género de manera vertical en las planillas para formar los Ayuntamientos, entendida ésta sólo entre regidores y síndicos, dejando fuera el género de las presidencias municipales. Lo anterior causa una grave afectación al derecho de igualdad sustantiva, que permita a ambos sexos estar en igualdad de circunstancias y oportunidades para acceder a un cargo público, y se afecta el avance y progreso de los derechos humanos.

La facultad del Congreso Local está limitada por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los diversos instrumentos internacionales, es decir, las modificaciones legislativas no pueden restringir o transgredir los derechos humanos.

Conforme al principio pro persona, es una obligación de la Suprema Corte darle un efecto útil al principio de la paridad de género maximizando el derecho a la igualdad en un sentido amplio.

El artículo 4o. constitucional protege la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido mediante la creación de leyes y políticas públicas, las cuales en parte han sido revertidas a través de decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que han hecho efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Las autoridades tienen la obligación de establecer medidas para garantizar el acceso de las mujeres a todos los cargos públicos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres. Dicho mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación, que potencien los derechos humanos y no los restrinjan.

El artículo 41 constitucional exige la paridad de género respecto de la integración de órganos legislativos; sin embargo, los tratados internacionales no hacen esa distinción, sino que establecen la necesidad de que la paridad o la composición igualitaria se observe en todos los cuerpos colegiados que tengan a su cargo la adopción de decisiones relevantes para la vida pública y política. Por ello, el bloque de constitucionalidad amplía el contenido del artículo 41, para concluir que también respecto de los Ayuntamientos es exigible la paridad.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala que es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos (artículos 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV). Asimismo, resultan aplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La paridad se trata de un derecho humano de igualdad que exige no una conducta en específico, sino un determinado estado de cosas, la composición igualitaria de un órgano, en el cual exista un equilibrio entre los hombres y las mujeres que lo integran. La configuración de la paridad como directriz constitucional también puede llevarse a cabo mediante normas legislativas, y en este caso, el Congreso Local tuvo en sus posibilidades ampliar el derecho humano a la igualdad; sin embargo, se considera que lo restringió.

Segundo concepto de invalidez. Omisión de criterios judiciales.

Los artículos 10 y 146 impugnados omiten observar el acervo de resoluciones judiciales en materia de derechos humanos que fueron emitidas en el proceso electoral anterior, es decir, la paridad horizontal en las presidencias municipales fue un asunto que ya estaba superado. Cita el expediente número SUP-REC-85/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y señala algunas posturas de los Magistrados con ese caso concreto.

Tercer concepto de invalidez. Progresividad del derecho humano a la igualdad.

La progresividad de los derechos humanos se debe ver reflejada en dos vertientes, por una parte, las autoridades están obligadas a incentivar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y, por otra parte, les impide en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

Se afecta la progresividad de los derechos humanos, en específico, el derecho a la igualdad, debido a que restringe la paridad horizontal de las presidencias municipales, la cual maximiza el derecho a la igualdad sustantiva con perspectiva de género.

Cita en apoyo a sus argumentaciones, las tesis «2a./J. 41/2017 (10a.) y 28/2015», de rubros: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO." (de la Segunda Sala de la Suprema Corte) y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.", (de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación); asimismo, cita diversos casos en los que organismos internacionales en derechos humanos se han pronunciado a favor de la ampliación del derecho humano a la igualdad y en contra de las restricciones, velando en todo momento por la progresividad de los derechos humanos.

Cuarto concepto de invalidez. Artículo primero transitorio.

El artículo primero transitorio transgrede los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del artículo 14 constitucional, al no existir certeza sobre la plena vigencia de la ley impugnada, dejando en incertidumbre a la ciudadanía, pues no se cumplió formalmente con las etapas del proceso legislativo que se requieren constitucionalmente para la emisión de cualquier ley.

La publicación realizada el lunes diez de julio de dos mil diecisiete, fuera de los tiempos que establece el artículo 105, fracción II, inciso i), de la Constitución Federal, para el inicio legal de la participación político electoral, genera un estado de incertidumbre legal y jurídica.

TERCERO.—Admisiones y trámite. Mediante auto de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil diecisiete, ordenaron formar y registrar el expediente relativo

a la acción de inconstitucionalidad 83/2017, promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y determinaron que una vez que diera inicio el segundo periodo de sesiones se enviarían los autos a la presidencia a fin de que se acordara lo relativo al turno del asunto. Asimismo, se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León para que rindieran su informe, así como a la Procuraduría General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que rindieran sus opiniones.

Por auto de uno de agosto de dos mil diecisiete, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz, de conformidad con el registro que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Asimismo, por acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad 88/2017, promovida por integrantes de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y, en virtud de la identidad con lo impugnado en la diversa acción de inconstitucionalidad 83/2017, ordenó su acumulación a ésta y turnar al mismo Ministro instructor.

De igual manera, por auto de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 89/2017, promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y toda vez que guarda identidad con las diversas acciones de inconstitucionalidad 83/2017 y 88/2017, se ordenó su acumulación y turnarla al mismo Ministro instructor.

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió las demandas de acción de inconstitucionalidad 88/2017 y 89/2017, y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes. También solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República sus opiniones.

En diversos autos de diez de agosto de dos mil diecisiete, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad 91/2017, promovida por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y 92/2017, promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se ordenó su acumulación a las acciones anteriores y turnarlas al citado Ministro instructor.

Por acuerdo de once de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 91/2017 y 92/2017, y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes. También solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República sus opiniones.

Por auto de catorce de agosto de dos mil diecisiete, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 96/2017, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, y ordenó su acumulación a las anteriores acciones y turnar el asunto al mismo Ministro instructor.

Por su parte, el Ministro instructor, en auto de quince de agosto de dos mil diecisiete, admitió la demanda de acción de inconstitucionalidad 96/2017, y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León para que rindieran sus informes. También solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República sus opiniones.

En auto de presidencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete se ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 98/2017, promovida por el procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León, y también ordenó acumularla a las acciones de inconstitucionalidad anteriores y turnar el expediente al mismo Ministro instructor.

El Ministro instructor, en auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, desechó la acción de inconstitucionalidad 98/2017, al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, consistente en la falta de legitimación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León para promover la acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—Informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad.

El Poder Legislativo del Estado señaló, en síntesis, lo siguiente:

Es cierta la expedición del Decreto 286 de reformas de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Se trata de una ley de rango constitucional y, por tanto, para su reforma se rige bajo el mismo procedimiento que la reforma de la Constitución Local. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Con-

greso Local aprobó en primera vuelta la reforma de la Ley Electoral, enviando al Ejecutivo Local el Acuerdo 787, que contiene los extractos de la discusión de reformas para su publicación. Se promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la omisión de publicación. El veintinueve de junio, el Congreso Local aprobó, en segunda vuelta, el Decreto 286 que contiene las reformas a la Ley Electoral, enviándolo al Ejecutivo Local para su publicación. El tres de julio se presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales local en contra de la omisión de publicación. El cinco de julio, el Tribunal Estatal Electoral ordenó su publicación inmediata. Ante la negativa de la publicación se interpuso incidente de incumplimiento. El Poder Ejecutivo Local promovió "controversia de inconstitucionalidad 1/2017" en contra de la sentencia del Tribunal Electoral en donde se le otorgó la suspensión para no ejecutar la sentencia impugnada. El diez de julio de la citada anualidad, el Tribunal Electoral se reservó el trámite del incidente porque la sentencia era objeto de la suspensión en la controversia. En esa misma fecha, diez de julio, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto 286.

Se cumplieron todas las formalidades del proceso legislativo, ya que al momento de expedir la ley impugnada se observaron los artículos 65, 66 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 37, 39, 47, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 112 Bis, 113, 114, 115, 116, 126, 126 Bis, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. De las copias certificadas del expediente legislativo se desprende que para la emisión del decreto impugnado se siguieron de manera estricta los numerales citados.

En el procedimiento legislativo se tomó en cuenta a todos los partidos políticos, toda vez que los días diez y once de mayo de dos mil diecisiete, previo a llevar a cabo las reuniones de las comisiones, los integrantes de los distintos grupos legislativos y sus asesores tuvieron diversas reuniones para discutir, no solamente las iniciativas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, sino de los demás grupos legislativos, así como de las iniciativas presentadas por ciudadanos y organizaciones civiles que habían presentado propuestas de modificación a la Ley Electoral.

Durante la primera vuelta constitucional se cumplió con todas las etapas del proceso legislativo que marca la Constitución Local y la normativa interna, e inclusive se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los extractos de las discusiones de esa primera vuelta, dándole la publicidad requerida, y que durante la aprobación de segunda vuelta en la comisión tuvieron la oportunidad de oponerse a cualquiera de los artículos que incluía la reforma, tan es así, que el diputado representante del Partido del Trabajo, al igual que otros

diputados hicieron reservas de diversos artículos del proyecto de ley, por lo que no puede decir que desconocía el contenido del dictamen, y que incluso tuvieron la oportunidad de discutir y debatir sobre el dictamen propuesto por la Comisión Permanente, lo que es corroborado por el Diario de los Debates y el acta de la sesión de veintinueve de junio de dos mil diecisiete (artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo).

Es falso que no se haya circulado el dictamen, pues éste se circuló con la debida anticipación para que se opusieran en caso de tener una diferencia jurídica de algún punto de la reforma y poder utilizar la reunión de comisión para manifestarla, etapa procesal que feneció al no realizarla.

Es falso que sólo se hayan tomado en cuenta las iniciativas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, ya que dentro del dictamen aprobado están incluidas las treinta y cinco iniciativas propuestas para tal efecto, pues fueron incluidas las iniciativas del Partido Verde Ecologista de México, bajo el número expediente 10872/L, con el tema de candidaturas comunes; y la iniciativa de ciertos ciudadanos con el expediente 10249/L, respecto de la recepción de la documentación requerida para el registro de los candidatos independientes.

En el procedimiento legislativo se cumplieron los lineamientos establecidos por la Suprema Corte. Cita en apoyo a sus consideraciones, las tesis «P. L/2008 y 1o. CVI/2004», de rubros: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL." y "PROCESO LEGISLATIVO. ALCANCES DE LA CONVOCATORIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE PARA LLAMAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN A UN PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS."

Indica que las modificaciones impugnadas se encuentran vigentes desde el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, para lo cual debe tomarse en cuenta el criterio de la acción de inconstitucionalidad 13/2001, que señala: "que la obligatoriedad de las normas generales ocurre en dos momentos, uno, al publicarse en el Periódico Oficial de la entidad; y otro, al en que la propia ley lo disponga, de tal suerte que si el citado artículo transitorio prevé que el decreto impugnado en esta vía entrará en vigor al momento de su aprobación, por ese solo hecho adquiere obligatoriedad por imperativo constitucional."

Por ello, al tratarse de una reforma que se encuentra vigente desde el pasado veintinueve de junio (año 2017), resulta aplicable el transitorio quinto en la que se especificó que la etapa de preparación de la elección para el

periodo dos mil diecisiete–dos mil dieciocho, iniciará en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones y, en consecuencia, al haber sido publicada y promulgada por el Ejecutivo Local el diez de julio del año en cita, al ser éste un hecho público, es decir, con más de noventa días de que inicie el proceso electoral, pues el límite lo era el tres de agosto de dos mil diecisiete, en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral definiera que la sesión de instalación se llevará a cabo el primero de noviembre de dicho año, fecha más próxima posible conforme la legislación vigente, por lo que no hay duda que se cumplió con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal y, en consecuencia las reformas a la Ley Electoral deben aplicarse en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis «P/J. 46/2001», de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUE SE ADICIONÓ A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONTENIDO EN EL DECRETO 206, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL, Y QUE ESTABLECE UNA MODIFICACIÓN RESPECTO A LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN ESE ESTADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Además, suponiendo que se fijara el primero de noviembre como fecha de inicio del año electoral, la más próxima posible, la promulgación y publicación de la reforma se hizo el diez de julio, habiendo entre estas dos fechas (diez de julio y primero de noviembre) también más de noventa días respetando lo que dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, con lo que se cumple con la teleología del propio precepto, consistente en dar certidumbre a los procesos electorales y la reglas a que se sujetarán las autoridades, partidos políticos y ciudadanos, por lo que son incuestionables la vigencia y aplicación en el próximo proceso electoral del decreto impugnado.

La tesis «P/J. 64/2001», de rubro: "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.", que deriva de la acción de inconstitucionalidad 18/2001 no tiene aplicación, toda vez que no estaba dentro de los noventa días a que iniciara el proceso electoral, conforme lo dispone el artículo 105, fracción II, constitucional.

Respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 11 Bis de la Ley Electoral, señala que los regidores y síndicos no disponen de recursos, ni

programas de ayuda en los que se utilice o dispongan de recursos monetarios, y por lo que respecta al equipo de seguridad cita los artículos 56 y 57 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En cuanto a la impugnación de los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral, respecto del tema de violaciones a derechos adquiridos al reinstaurar las diputaciones por el principio de representación proporcional, señala que en modo alguno hace nugatorio el derecho a la expresión de la voluntad popular para elegir a sus representantes a los cargos de elección bajo los principios de mayoría y representación proporcional, pues es falso que limite de forma injustificada y desproporcionada el citado derecho constitucional. Además, no existe la obligación de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a lo único que se obliga es a considerarlos, con lo cual se cumple.

Indica que es infundado lo señalado por el promovente, porque el ciudadano emite su sufragio en favor del candidato que desde su punto de vista es mejor para que lo represente políticamente hablando, independientemente del partido político en que milita. Precisa que la disconformidad que originó que el promovente instara la acción de inconstitucionalidad, no es el derecho al voto del ciudadano, sino el supuesto derecho de los partidos políticos de asignación de curules y atribución de escaños proporcional al número de votos en que se vean favorecidos sus candidatos, y concluye que en el caso no existe una transgresión al derecho al voto, porque lo que realmente se controvierte es una supuesta transgresión de la norma en relación con los dispositivos constitucionales, que en su concepto vulneran derechos partidistas, empero, en el caso, no señala con precisión cual es el artículo o artículos de la Constitución Federal que resultan transgredidos con la discusión, aprobación y promulgación del decreto que contiene la porción normativa de la Ley Electoral, y tampoco esgrime argumento jurídico que ponga en evidencia la no conformidad de la norma con la Constitución, en esa medida, no se puede analizar la supuesta constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada. Finalmente, indica que al margen de lo anterior, los votos que son otorgados a los candidatos de un determinado partido político se traducen, en automático, en puntos (votos) a favor del propio partido que deben ser contabilizados para determinar el porcentaje de curules o escaños a ocupar en la sede parlamentaria.

Respecto al tema del sistema de planillas del Ayuntamiento, por violaciones al derecho a ser votado y de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, señala que para fines electorales se entiende que se vota por una planilla de candidatos para integrar un Ayuntamiento autónomo y no de

forma individual por cada una de las personas que integran dicha planilla. Por tanto, no se trata de la nominación o elección a un cargo de carácter unipersonal en el que se vote por una persona en específico, sino de la elección entera de un órgano de gobierno autónomo mediante una planilla predefinida, sin que el registro de candidatos en un Ayuntamiento puedan afectar las registradas para otro, dada la desvinculación que existe entre ambos.

Indica que el artículo 146 de la Ley Electoral contempla un modelo que garantiza la paridad de género acorde con lo mandado por la Constitución Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante reglas que aseguran el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista que corresponda a mujeres, en un esquema de alternancia, en el que se coloque, en forma sucesiva, una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos (aplicable a la postulación de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional). Además, se indica que se propuso modificar dicho artículo en el caso de que el resultado de la suma de regidores y síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a presidente municipal, con lo que el esquema permite garantizar este principio paritario.

Respecto al tema de la prohibición de participar en candidaturas comunes con otros partidos por violar el derecho de asociación política, indica que la posibilidad de los ciudadanos de asociarse no se impide ni prohíbe, en tanto que las normas impugnadas sólo prevén una modalidad para hacerlo, con lo que tampoco se impide que se cumplan los aludidos fines que deben perseguir los partidos políticos.

El requisito establecido en la norma impugnada es únicamente un requisito de temporalidad para la participación de los partidos políticos en un primer proceso electoral, que atiende a los postulados constitucionales, sin que se les impida que en ulteriores procesos puedan coaligarse o fusionarse, o que constituyan algún frente, siempre que demuestren su representatividad y permanencia.

En el tema de la prohibición de asignar diputaciones de representación proporcional a candidatos independientes por violentar el derecho de acceso a la función pública en igualdad de condiciones, señala que la representación proporcional fue creada estrictamente para su aplicación directa a candidatos pertenecientes a partidos políticos, toda vez que su propia composición así lo establece. Los candidatos independientes no deben tener acceso a la representación proporcional por parte de los candidatos independientes, como

si se tratara de un partido político, toda vez que son entes distintos. Los candidatos independientes no tienen relación ideológica o programática, pueden ayudarse estratégicamente durante el proceso electoral, pero será una colaboración instrumental. Cita en apoyo a sus argumentaciones, la tesis «P. III/2014 (10a.)», de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES."

En el tema de la prohibición a partidos de nuevo registro de participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes por violentar el derecho de asociación política y el principio de igualdad, señala que los argumentos del promovente carecen de sustento legal, porque no existe la obligación en la Constitución Federal o Local para que las candidaturas comunes y otras figuras de asociación de los partidos políticos postulen candidatos.

El partido político o coalición de partidos en algún modo se les menoscaba algún derecho, ya que el partido político al que corresponda el candidato electo, habrá obtenido la oportunidad de ocupar el lugar correspondiente en la sede legislativa. La decisión final la tiene el ciudadano, pues con su voto hará que un determinado partido político ocupe las curules en el Congreso Local.

Las entidades federativas tienen libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

En el tema de la implementación insuficiente de la paridad de género, señala que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 232, numerales 3 y 4, prevé la obligación de los partidos de promover y garantizar la paridad de géneros en la postulación a cargos de elección popular para integrar cualquier órgano de representación, pero no establece la manera tácita del cómo deben integrarse las planillas de los Ayuntamientos.

Los órganos legislativos locales tienen la facultad de regular y desarrollar el principio de equidad sin basarse en algún modelo o sistema para hacerlo.

En el caso de los Ayuntamientos, se optó por un esquema de paridad vertical, no así horizontal, pues cada elección de cada Ayuntamiento es independiente una de la otra, ya que no puede operar sobre cargos unipersonales,

como es el caso del presidente municipal, toda vez que es electo dentro de una planilla. La Suprema Corte ha señalado que únicamente se permite la paridad vertical en la integración de las planillas de los Ayuntamientos. Se ha argumentado que no se tiene la obligación de configurar la paridad en las presidencias municipales de los Ayuntamientos.

Los artículos impugnados que versan sobre la paridad de género en la integración de Ayuntamientos persiguen una finalidad constitucionalmente válida, consiguen su fin en el sentido de que se respeta la división de los entes municipales y los contempla como distintos y autónomos, por lo que no considera necesaria la aplicación de la paridad específicamente en forma horizontal. No se limita de manera innecesaria y desproporcionada algún derecho fundamental, puesto que se respeta la diversidad de los entes municipales, su separación y libertad, por lo que se cumplen los requisitos para realizar intervenciones a los derechos fundamentales.

No resulta posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, tal como la presidencia municipal, puesto que el principio constitucional de paridad de género lo que pretende es que se tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo, mas no el acceso a un cargo específico. Por tanto, es necesario determinar la configuración constitucional de los Ayuntamientos, así como los mecanismos para su integración, a efecto de definir si es posible que les resulta aplicable el principio de paridad de género horizontal.

En relación con la impugnación del artículo 10, párrafo cuarto, señala lo ya dicho en cuanto al tema de paridad de género y agrega que las presidencias municipales no integran un órgano de representación superior al Ayuntamiento del Municipio, es decir, los órganos de Gobierno de los Municipios son los Ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos, como lo son el presidente municipal, síndicos y regidores con base en el número que determine la ley correspondiente, sin que exista relación entre los titulares de las presidencias municipales, pues éstos actúan de forma independiente de acuerdo a las condiciones de los Municipios que gobiernan, por ende, no hay duda que no puede incluirse paridad horizontal en esos cargos, como si se tratara de un mismo órgano, como es el caso de los órganos legislativos o municipales.

Respecto de los artículos 73, párrafo segundo, 81 Bis, 81 Bis I, 81 Bis II, 81 Bis III, 81 Bis IV, 81 Bis V, 81 Bis VI, 81 Bis VII, 144, párrafo primero, y 147, párrafo primero, de la ley impugnada, señala que no existe obligación para

que las candidaturas comunes u otras figuras de asociación de los partidos políticos (con el fin de postular candidatos) deban establecerse en la Constitución Local, pues no existe mandamiento de la Constitución Federal o Local que obligue en ese sentido. Por el contrario, la Constitución Local remite a la Ley Electoral (ley constitucional) la regulación de los mecanismos y formas de participación, así como los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos.

Respecto de los argumentos de invalidez donde cuestiona el artículo 87 Bis 7, tercer párrafo, señala que el mismo no es inconstitucional, porque no existe la obligación para que las candidaturas comunes u otras figuras de asociación de partidos políticos (con el fin de postular candidatos) se establezcan en la Constitución Local, pues no existe mandamiento de la Constitución Federal o Local que obligue en ese sentido, por lo que no puede considerarse inconstitucional no haber incluido en la Constitución del Estado la figura de las candidaturas comunes.

En cuanto al concepto de votación válida emitida que se establece en los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto, y 270, fracción II, párrafo segundo, respecto a la asignación de diputados y regidores, respectivamente, señala que la porción normativa impugnada no hace nugatorio el derecho a la expresión de la voluntad popular para elegir a sus representantes a los cargos de elección bajo los principios de mayoría y representación proporcional, ello es así, pues es falso que limite de forma injustificada y desproporcional el citado derecho constitucional.

No existe obligación de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los principios de mayoría relativa, representación proporcional y mixto, sino sólo a considerarlos, con lo cual se cumplió.

La disconformidad que originó que el promovente instara la acción de inconstitucionalidad, no es el derecho al voto del ciudadano, sino el supuesto derecho de los partidos políticos de asignación de curules y atribución de escaños proporcional al número de votos en que se vean favorecidos sus candidatos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la votación válida emitida es el elemento para que un partido político conserve su registro y éste debe obtener al menos tres por ciento de la votación en la última elección en la que participe.

Respecto de la impugnación del artículo 10 Bis señala que los regidores y síndicos no disponen de recursos, ni programas de ayuda en los que se

utilice o dispongan de recursos monetarios, y lo que respecta al equipo de seguridad cita los artículos 56 y 57 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de los que se advierte que la protección es para determinados cargos o servidores públicos, que en el caso, son los presidentes municipales, los titulares de las instituciones policiales, e inclusive todo aquel servidor público municipal que en razón de su empleo, cargo o comisión, esté expuesto a sufrir algún daño, lo que no aplicaría para el caso de los regidores o síndicos.

Lo anterior, no obstante que el promovente mencione que resulte inconstitucional por la inequidad y desigualdad en la competencia electoral por el uso de recursos públicos empleados en pro de unos candidatos y no considerado para otros que también requieren de protección similar, a decir de ello, la diferencia entre unos y otros, es el cargo que ya ostenta aquel que tenga intenciones de reelegirse, por lo que ese beneficio constitucional es en razón del cargo, no de la candidatura, considerando que lo que se protege es la seguridad en razón de dicho cargo y que el uso de los recursos se los faculta la Constitución por el desempeño de su cargo, no por ser un candidato que pretende reelegirse.

Respecto a la impugnación de los artículos 108, párrafo segundo, 109 y 116, segundo párrafo, señala que el promovente debió impugnar por la vía correspondiente la integración de las mesas auxiliares, ya que es responsabilidad del órgano electoral correspondiente a través de su reglamento la regulación de la designación de las personas que puedan integrar las mesas auxiliares.

Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. El Poder Ejecutivo de la entidad, al rendir sus informes señaló, en síntesis, lo siguiente:

Que el diez de julio de dos mil diecisiete, previa promulgación se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el decreto impugnado. Que dicha promulgación se efectuó ante la imposibilidad de hacer observaciones al tratarse de una ley de rango constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 71, 75, 85, fracción X, 86, fracción III, y 152 de la Constitución Local.

No expone razones ni fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de las normas impugnadas, pues no presentó ninguna iniciativa, y su intervención únicamente se limitó a la promulgación del decreto impugnado, siendo que en las demandas no se expone cuestionamiento en torno a ello.

Considera que existe colisión con el principio de paridad de género que rige al tenor de las disposiciones de orden constitucional en materia electoral.

Indica que, en tanto el decreto impugnado fue publicado el diez de julio de dos mil diecisiete, no puede ser aplicado en los próximos comicios estatales, por no surtir el supuesto previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que la publicación no se efectuó con la anticipación mínima de noventa días que para su aplicabilidad establece el citado artículo constitucional.

El dato referencial para esclarecer la aplicabilidad o la no aplicabilidad de las leyes electorales consiste única y exclusivamente en la fecha de la promulgación y publicación (no en la fecha de iniciación de vigencia), por ende, considerando la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en el Estado de Nuevo León, es indudable su inaplicabilidad, porque no se surte la anticipación mínima de noventa días, computada a partir de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

El Congreso Local no está facultado para distorsionar o modificar lo dispuesto en los artículos 71, 73, 75, 77 y 78 de la Constitución Local, de los cuales se advierte que el proceso de creación de la ley no culmina con la emisión del decreto correspondiente por parte del órgano legislativo, sino con la promulgación a cargo del Ejecutivo y con la publicación en el medio de difusión oficial de la entidad, como requisitos indispensables para la iniciación de su vigencia y obligatoriedad. Cita en apoyo a sus argumentos la tesis «P/J. 34/2007», de rubro: "LEYES ELECTORALES. EL PLAZO EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE, Y DURANTE EL CUAL NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS MISMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA URGENCIA EN SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ELUDA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA CUMPLIRSE."

El artículo 78 de la Constitución Local, es enfático en el sentido de que toda ley obliga desde el día de su publicación, y si bien aclara que eso sucede "... si bien es que la misma ley disponga otra cosa", no debe entenderse ni interpretarse como una autorización para que el Poder Legislativo pueda decidir de forma omnímoda que la vigencia empiece incluso antes de producirse la promulgación por parte del Ejecutivo y de la publicación a través de la cual se difunda para conocimiento de la colectividad, sino sólo significa que, dependiendo de cada caso, el Congreso podrá establecer un lapso de tiempo comprendido después de la publicación y antes de la iniciación de la vigencia (*vacatio legis*), para propiciar así que la población se entere, analice y comprenda las nuevas disposiciones normativas que la regirán de modo imperativo.

Sólo la normatividad que rija al interior del Congreso Local sería la única legislación que tal vez podría iniciar su vigencia antes de la publicación oficial, porque no impactaría obligatoriamente para la población en general, lo cual, no ocurre tratándose de la Ley Electoral, ya que genera derechos y obligaciones para ciudadanos, candidatos, partidos políticos y órganos gubernamentales; de ahí que su previa promulgación y publicación es indispensable para que pueda entrar en vigor y obligue a sus destinatarios externos al órgano legislativo.

Lo que se confirma con los lineamientos que establece el artículo 3o. del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en cuanto a que las leyes obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. Asimismo, el artículo 4o. del citado Código Civil dispone que si la ley fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

QUINTO.—Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó, en síntesis, lo siguiente:

Respecto al tema de paridad de género en la integración de miembros de Ayuntamientos en su dimensión horizontal, señala que si bien el legislador local no fue omiso en regular el principio de paridad de género en materia de elecciones de Ayuntamientos, lo cierto es que no reguló expresa o adecuadamente la paridad horizontal o transversal en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en la entidad.

Estima que la paridad de género en sentido horizontal o transversal, sí es constitucionalmente exigible, en el entendido de que al emitir la opinión, tiene en cuenta el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en el sentido de que la paridad horizontal no es constitucionalmente obligatoria en el ámbito de las elecciones municipales. Sin embargo, su opinión la emite atendiendo a los argumentos de invalidez hechos valer expresamente por el partido promovente, que plantea avanzar más allá de los criterios del Tribunal Pleno.

Con la finalidad de lograr el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres, en cumplimiento al deber de protección, respeto y garantía previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, se ha reconocido la transversalidad de la paridad de género en la postulación de candidaturas de modo que se ha impuesto a los partidos políticos la obligación de incorporar los enfoques vertical y horizontal de dicho principio en la postula-

ción de candidaturas, aunada a la exigencia de cumplir con la alternancia de género en la integración de listas o planillas y de postular fórmulas de candidatos del mismo género, para evitar que se rompa la integración paritaria de los órganos de elección popular, en caso de ausencia o renuncia del propietario.

Refiere las tesis «6/2015, XLI/2013 y 7/2015», emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.", "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)." y "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL."

En el tema de la prohibición de los partidos de nueva creación para acceder al régimen de candidaturas comunes, opina que el artículo 81 Bis no se aparta de la regularidad constitucional, salvo en la porción normativa que dice "coaliciones".

La Suprema Corte ha establecido en las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 69/2015 y 103/2015, que las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular la materia común, a diferencia de las coaliciones, lo cual sí está reservado por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce al legislador federal.

Conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, las entidades federativas no están facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta institución, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

El artículo impugnado no crea una distinción indebida e irrazonable, la norma no restringe el derecho humano a asociarse al grado de hacerlo nugatorio, sino que ésta impone a los partidos políticos un requisito de carácter temporal y preventivo a efecto de que sean garantizadas mínimamente las finalidades legítimas que deben cumplir una vez constituidos, en concreto, demostrar durante un periodo razonable que cuentan con una representati-

vidad real con cierto grado de constancia y permanencia antes de empezar a convenir candidaturas comunes.

Al tratarse de una regulación de carácter temporal y preventivo debe hacerse un juicio de proporcionalidad a efecto de determinar, si la diferenciación establecida por el legislador local está justificada constitucionalmente, sin que exista la necesidad de realizarse un escrutinio estricto. Como lo hizo la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 170/2007, en la que analizó una norma del Estado de Nayarit que regulaba las coaliciones antes de las reformas constitucionales de dos mil catorce y aplicó dicha metodología de análisis.

Luego de señalar lo relacionado con el derecho de asociación, estima que la norma general es idónea o adecuada para alcanzar la finalidad legítima de garantizar un mínimo de constancia y permanencia (artículo 41 de la Constitución Federal), toda vez que la misma está orientada a incentivar razonablemente, durante un cierto periodo, la competencia democrática en la que participan los partidos políticos, en este caso de nueva creación, y consolidar así un sistema de partidos más competitivo, razones que encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.

Respecto al análisis de necesidad, la limitación temporal y preventiva a los partidos de nueva creación, consiste en poder convenir candidaturas comunes hasta que concluya la primera elección inmediata posterior a su registro, no resulta innecesaria, ya que no hay evidencia de que exista alguna otra medida alternativa que, igualmente adecuada e idónea para alcanzar o prevenir el cumplimiento de las finalidades legítimas antes descritas, sea menos restrictiva respecto al derecho fundamental de asociación.

El fin resulta proporcional, ya que si bien el legislador ordinario tiene una amplia libertad configurativa dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal, ese margen no sólo debe ser idóneo y necesario, sino que debe procurar una adecuada concordancia entre la libertad de asociación en materia política y otros bienes, principios y derechos constitucionales protegidos, sin que ello signifique intervenir el derecho fundamental en un grado que lo haga nugatorio o severamente restringido.

Estima que la limitación temporal puede ser catalogada como leve, en el sentido de que el derecho de asociación de los partidos políticos se restringe por un lapso razonable, lo que implica que no afecta la libertad de asocia-

ción de los partidos políticos en un alto grado. Además, esa limitación como se adelantó, persigue diversos fines constitucionales legítimos que deben ser garantizados de forma importante, como lo es incentivar una competencia democrática en la que participen partidos políticos en un contexto de igualdad de oportunidades, así como por la necesidad de consolidar un sistema de partidos más competitivo, garantizando la permanencia y constancia de los partidos políticos de nueva creación, razones que encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.

Indica que son aplicables las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia que emitió, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2014, en el sentido de que, en una situación análoga, como lo es la regulación de las coaliciones a través de la Ley General de Partidos Políticos, la prohibición de formarlas para aquellos partidos políticos que, por primera vez participen en un proceso electoral, es razonable, pues si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que al alcanzar al menos la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual, se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario, no podría determinarse su representatividad efectiva. Además, se estimó que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera coaligar con aquellos partidos ya existentes y que con ello obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos.

Asimismo, son aplicables de forma análoga las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 17/2014, en la que analizó la constitucionalidad del artículo 35, primer párrafo, numeral 6, de la Constitución del Estado de Guerrero. Pese a que la restricción temporal a los partidos políticos de nuevo registro es diferente de la controvertida en este caso, el Pleno del Alto Tribunal estimó que era razonable y que ésta "tiene como finalidad que el partido de nuevo registro demuestre su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral".

En cuanto al tema del establecimiento del régimen legal de candidaturas comunes sin tener sustento en la Constitución legal (sic) opina que con independencia de que la cuestión planteada en el argumento de invalidez se pueda considerar que excede el ámbito del derecho electoral, por ser un tema de técnica legislativa, se estima que el hecho de que la Legislatura del Estado de Nuevo León haya regulado el régimen de candidaturas comunes sin

existir una base expresa en la Constitución Local no torna a las porciones normativas impugnadas, por sí mismas inconstitucionales.

Si bien es cierto que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que "las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán", en las materias establecidas en las diversas fracciones del citado artículo, y el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos, también es verdad que el párrafo décimo quinto, fracción I, del artículo 42 de la Constitución Local dispone, en forma enunciativa y no limitativa, las materias de regulación de la Ley Electoral, que es una ley reglamentaria de la Constitución en la materia.

El artículo 45 de la Constitución Local dispone que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León regulará, entre otros aspectos, los derechos de los partidos políticos, y si las candidaturas comunes –al ser una forma asociativa de los partidos políticos– constituyen un derecho de tales formaciones políticas, entonces hay una base normativa cierta en la Constitución Local para reglamentar la institución de las candidaturas comunes.

El artículo 152 de la Constitución Local dispone que la ley a que se refiere el artículo 45 de la propia Constitución, es decir, la Ley Electoral, es constitucional, y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso. Por consiguiente, la Constitución Local prevé un procedimiento dificultado de reforma para la Ley Electoral local, equiparable al previsto para la reforma a la Constitución, de conformidad con los artículos 149 y 152 de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, como lo ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en diversas ocasiones, la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal establece una reserva de ley para que la ley determine, entre otros aspectos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

Respecto a la competencia del Congreso Local para regular las candidaturas comunes, no son materia de opinión, porque la Suprema Corte ha establecido en las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas,

que las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular esta institución, a diferencia de las coaliciones, que sí está reservado por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce al legislador federal.

Por lo que se refiere a las violaciones al procedimiento legislativo indica que no es materia de opinión porque es un ámbito que excede la materia electoral.

Respecto a la impugnación de los artículos transitorios del decreto impugnado, señala que para la mayoría, sí merece opinión especializada, en virtud de que se cuestiona la aplicabilidad del decreto en el próximo proceso electoral local. Así, se considera que el artículo primero transitorio es constitucional, porque se expidió el veintinueve de junio de dos mil diecisiete y se publicó el diez de julio siguiente, por lo que se cumplieron con las dos condiciones necesarias de la fase final del procedimiento legislativo para adquirir fuerza normativa. Además, existe disposición legal para que una ley pueda válidamente entrar en vigor en una fecha distinta de su publicación (artículo 71 de la Constitución Local). Asimismo, la ley electoral tiene el rango de ser constitucional, por lo que cobra aplicación el artículo 151 de la Constitución Local, para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como parte de la Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la Legislatura.

Cobra aplicación la acción de inconstitucionalidad 13/2001, en el sentido de que la obligatoriedad de las normas generales ocurre en dos momentos, uno, al publicarse en el Periódico Oficial de la entidad, y otro, al en que la propia ley disponga de tal suerte que si el citado artículo transitorio prevé que el decreto impugnado entrará en vigor al momento de su aprobación, por ese solo hecho adquiere obligatoriedad por imperativo constitucional.

En cuanto a la impugnación del artículo quinto transitorio del decreto impugnado, opina que no es incompatible con la prohibición contenida en el artículo 105 constitucional, porque de la interpretación sistemática de los artículos quinto impugnado y 91, tercer párrafo, de la Ley Electoral local, el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en el que se renuevan el Congreso Local y Ayuntamientos, dará inicio con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

De acuerdo con el criterio de la acción de inconstitucionalidad 18/2001, debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral (artículo 91, párra-

fos segundo y tercero, de la Ley Electoral antes del decreto impugnado), por lo que si el decreto impugnado se emitió y entró en vigor válidamente el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, no se contravino el artículo 105 constitucional, ya que se expidió observando el plazo de noventa días previamente al inicio del proceso electoral, ya que la primera semana del mes de octubre de dos mil diecisiete comprende del lunes dos al domingo ocho de ese mes y año, y la emisión y entrada en vigencia del Decreto 286, no inobservó la prohibición constitucional, al mediar noventa y cuatro días entre una fecha y otra.

Respecto de la reelección de síndicos y regidores, sin necesidad de pedir licencia y desvío de recursos opina que el artículo 10 impugnado, es constitucional, ya que, atendiendo a su literalidad, sólo posibilita a los síndicos y regidores de un Ayuntamiento a no separarse de su cargo para buscar su candidatura y realizar campaña para reelegirse. En este sentido, al no incluirse dentro de la disposición a los presidentes municipales y obligárseles "a separarse un día antes del inicio de la campaña y podrán volver a desempeñar su cargo desde el día siguiente de la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría", podría sostenerse que respecto a ellos existe un tratamiento diferenciado en relación con los regidores y síndicos. Dicho tratamiento estaría justificado conforme a la libertad configurativa del legislador local.

En cuanto al artículo 10 Bis, bajo una interpretación conforme, no contraviene el artículo 134 constitucional, porque el precepto impugnado permite a los funcionarios que deseen reelegirse y competir en el proceso electoral usar personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios y designados para su protección, lo que no viola por sí mismo los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, así como el de gasto público, siempre y cuando los servidores públicos no varíen el destino, utilizando los recursos públicos para beneficio electoral de su candidatura, y los recursos públicos destinados a su seguridad pública no varíen respecto a funcionarios de su mismo rango, dentro del mismo ámbito espacial y temporal, obteniendo una ventaja indebida.

En la acción de inconstitucionalidad 5/2009, se dijo que el artículo 134 constitucional impone a los servidores públicos una obligación absoluta (en cuanto al tiempo, pues dice "en todo tiempo") y de estricto cumplimiento (lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones), de asegurar los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, las autoridades competentes, a través de los mecanismos jurisdiccionales procedentes, deberán velar porque se garanticen los prin-

cipios de imparcialidad, equidad en la contienda y gasto público en cada caso concreto, y evitar que los funcionarios referidos en el artículo 124 de la Constitución Local, hagan un uso indebido de dichos recursos públicos.

El concepto de invalidez relativo al que el artículo 10 de la Ley Electoral es violatorio del "Municipio Libre", se considera que no es opinable, dado que no constituye materia electoral.

Respecto del tema de regresividad de la reforma, al regular las diputaciones por el principio de representación proporcional, opina que las porciones normativas impugnadas de los artículos 145 y 263, son acordes con la regularidad constitucional, en virtud de que las Legislaturas de las entidades federativas tienen un amplio margen para regular a sus órganos legislativos, siempre que se cumplan los principios y reglas contenidos en el artículo 116 constitucional.

La regulación de un determinado sistema de representación en los parlamentos no crea o genera derechos adquiridos a la ciudadanía o a los partidos políticos, mucho menos concreta algún derecho humano y, por tanto, no podría contravenirse el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad contenido en el artículo 1o. constitucional.

El que se haya modificado el sistema de representación en el Congreso Local no implica que las candidaturas en procesos electorales anteriores o los ciudadanos hubieran adquirido algún derecho, y que las disposiciones impugnadas constituyan disposiciones retroactivas en su perjuicio, ya que, por un lado, el nuevo sistema no rige hacia el pasado sino hacia el futuro, a partir de su entrada en vigor; y, por otro, no vulnera situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a esa entrada en vigor.

La sustitución de un modelo de representación en los Congresos Locales, por otro, no supone una medida que necesariamente transgreda la prohibición de regresividad desprendida del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, toda vez que dicho principio sólo opera en materia de derechos humanos.

Respecto al tema del sistema de planillas por afectar a las candidaturas independientes, señala que con independencia de que el partido promotor no señala expresamente las disposiciones objeto de impugnación, no le asiste la razón, ya que el sistema de postulación por planillas en los Ayuntamientos no conculca ningún derecho humano ni contraviene la Constitución Federal.

La exigencia legal de que la participación sea por planilla no importa restricción alguna al derecho humano a la participación política, sino una modalidad que supone la realización de ciertos y determinados actos para conformar la planilla respectiva, de forma tal que la vía de participación política está abierta, siempre que se cumplan con los requisitos legales.

Además de que los candidatos independientes no fueron excluidos por la Ley Electoral local para poder competir por cargos de elección popular en los Ayuntamientos, los Congresos Locales cuentan con margen de configuración legislativa a efecto de regular su sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, de acuerdo con sus particularidades propias, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Federal.

En el tema de la exclusión de candidatos independientes de las candidaturas comunes y de las diputaciones por el principio de representación proporcional, donde se impugna el artículo 81 Bis, no emite opinión, ya que existe pronunciamiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas (legislación de Tamaulipas), en el sentido de que siguiendo el criterio sustentado en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, queda al arbitrio del legislador local permitir a los candidatos independientes acceder a cargos de elección popular a través del principio de representación proporcional; sin embargo, esto no implica que la falta de regulación en este sentido resulte contraria al Texto Constitucional.

La Legislatura Local al restringir la participación de las candidaturas independientes resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

En relación con el planteamiento de que a los partidos políticos sí se les permite asociarse mediante la institución de la candidatura común; mientras que a las candidaturas independientes no, señala que las candidaturas independientes, por definición, significan una vía independiente, no partidaria para ejercer el sufragio activo en los términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En cuanto al tema de la prohibición de los partidos de nueva creación para acceder al régimen de candidaturas comunes, donde se impugna el artículo 81 Bis, opina que éste no se aparta de la regularidad constitucional, salvo en la porción normativa que dice "coaliciones".

Agrega que respecto del concepto de invalidez, consistente en que el artículo impugnado pone en un plano de inferioridad a la militancia de los partidos de nueva creación y menoscaba su derecho de asociación al reducir sus oportunidades de lograr sus aspiraciones políticas, estima que no le asiste la razón al promovente, debido a que la militancia de los partidos de nueva creación no se les impide o restringe sus derechos de asociación en cualquiera de sus tres vertientes: a) asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; b) el derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella; o, c) el derecho de no asociarse.

En el tema de la contabilización de los votos en candidaturas comunes, opina que el artículo 81 Bis 7 es constitucional, al admitir una interpretación sistemática y conforme.

Como cuestión previa señala que una porción normativa similar fue declarada inválida en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, ya que se declaró la invalidez del artículo 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la porción normativa que decía: "En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante", porque de las dos posibles interpretaciones de la norma no existía claridad en cuanto a la manera en que debería procederse para el cómputo de los votos a favor de candidaturas comunes.

La aparente ambigüedad se presenta en la porción que señala que se "contarán como un solo voto", ya que puede interpretarse en el sentido de que ese voto cuente sólo para el "candidato postulado" o para todos los "partidos postulantes de la candidatura común.". Pareciera que dicha porción tendría más de un significado.

Sin embargo, dicha disposición es constitucional, siempre que la porción que señala que se "contarán como un solo voto", se interprete de forma sistemática con el segundo párrafo del propio artículo 81 Bis 7 de la Ley Electoral, que establece que "los votos se sumarán para el candidato común y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley".

En este sentido, siempre que el elector marque "más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común", ello se computará como un solo voto que contará para todos los "partidos postulantes de la candidatura común".

De manera similar que en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, la interpretación sistemática sería conforme a la Constitución Federal, ya que evitaría un trato inequitativo entre el partido al que pertenece el "candidato postulado" y los demás "partidos postulantes de la candidatura común".

En consecuencia, la porción normativa impugnada debe entenderse en el sentido de que en caso de que el elector marque más de un emblema de los partidos políticos que integren una candidatura común, dichos votos deben contarse como un solo voto, el cual se computará de forma que sume para el candidato común, pero que también cuente para todos los partidos postulantes de la candidatura común.

Lo que sería coincidente con la acción de inconstitucionalidad citada, así como la acción 22/2014 y acumuladas, donde se determinó que la única opción legislativa constitucional en el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos coaligados, consiste en que los votos deben sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Supuesto que también lo prevé el artículo 81 Bis 7, párrafo cuarto.

Por lo que hace al concepto de votación válida emitida para la asignación directa de diputados y regidores, opina que los artículos 263, fracción I, párrafo final, y 270, fracción II, segundo párrafo, son constitucionales.

En cuanto al primer precepto, señala que es acorde con la regularidad constitucional, ya que la base o parámetro para acceder a la asignación de un diputado de representación proporcional no puede ser la totalidad de la votación emitida sino una votación que tenga efectividad.

Lo que se sustenta en la acción de inconstitucionalidad 55/2016 y la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas. En la primera, por mayoría de diez votos, se dilucidó la base sobre la cual debe aplicarse el tres por ciento requerido: la suma total de los votos depositados en las urnas, incluidos los nulos y los otorgados a favor de los candidatos no registrados (total de la votación emitida), según la literalidad de la disposición legal impugnada; o bien, si el legislador debió excluir estos últimos votos para depurar esa masa

global de sufragios antes de proceder a aplicar el valor de tres por ciento sobre ella (votación válida emitida) (párrafo 131).

El artículo 31, cuarto párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que para la Constitución, registro, pérdida de registro de los partidos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, el artículo 94, fracción I, numerales 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los partidos políticos nacionales y locales perderán su registro si no obtienen en las elecciones correspondientes el tres por ciento de la "votación válida emitida", siendo que en la normatividad general en la materia se entiende la "votación válida emitida", como aquella que resulte de reducir a la suma de todos los votos, los votos nulos y los de los candidatos no registrados (artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En relación con el artículo 270, fracción II, segundo párrafo, el concepto de "votación válida emitida", que legalmente debe aplicarse para la asignación directa de las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Local, es acorde con la regularidad constitucional, por un argumento similar al señalado para el artículo impugnado precedente, ya que en la elección de regidurías por dicho principio, el artículo 115, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, deja a las Legislaturas Locales un amplio margen de configuración legislativa en la regulación en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional para la elección de las regidurías, en particular, la delimitación del concepto de votación total para los efectos de la asignación directa de regidurías, en el marco de los principios y valores establecidos en la Constitución Federal.

El sentido de la norma es establecer una definición para depurar la votación total, reduciendo los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos, y tomando en cuenta sólo los votos que tengan real efectividad para efectos de la representatividad. Cita la tesis de jurisprudencia «P/J. 19/2013 (9a.)», de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."

Respecto al tema de regidurías por el principio de representación proporcional, opina que el artículo 271, fracción I, es constitucional, porque de la interpretación sistemática de las disposiciones legales aplicables muestra

que el porcentaje mínimo a que se refiere el artículo impugnado, es el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios.

En cuanto a la deficiente regulación de las Comisiones Municipales Electorales y de las mesas auxiliares de cómputo, opina que los artículos 108 y 109 impugnados, no contravienen la Constitución Federal, bajo una interpretación conforme, pues no se contraviene el principio de máxima publicidad ni el derecho de la ciudadanía a integrar los organismos electorales.

Dichos artículos deben interpretarse en el sentido de que para la designación de las mesas auxiliares de casilla, la Comisión Estatal Electoral Local emita la convocatoria respectiva de forma previa a la designación de sus integrantes y los partidos políticos puedan realizar las observaciones correspondientes a las propuestas de nombramiento.

La Suprema Corte de Justicia analizó las reformas a la Ley Electoral local de dos mil catorce, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014, donde señaló que la creación de las mesas auxiliares de casilla se inscribe dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador secundario. Asimismo, se declaró la validez de los artículos 108 y 109 de la Ley Electoral Local.

Morena estima que el legislador local omitió prever que los integrantes que designe la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, deben ser nombrados previa convocatoria pública sin que se soslaye el principio de máxima publicidad.

La Sala Superior considera que se debe interpretar conforme al principio constitucional de máxima publicidad de manera que se armonice su contenido con la Constitución Federal, en el sentido de que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emita la convocatoria respectiva previa a la designación de sus integrantes, de forma tal que los ciudadanos y ciudadanas puedan postularse para integrar dichos órganos y los partidos políticos puedan realizar las observaciones correspondientes a las propuestas de nombramiento.

El principio de máxima publicidad incorporado en el Texto Constitucional implica interpretar la norma en el sentido de que la Comisión Estatal Electoral garantice en mayor medida posible la transparencia de los procesos de designación de los integrantes de las mesas auxiliares de casilla, que aunque sean organismos auxiliares en el cómputo de casillas estarán conformados por ciudadanos o ciudadanas.

Asimismo, la emisión de la convocatoria garantiza efectivamente a los ciudadanos y ciudadanas ejercer su derecho a integrar organismos electorales, ya que ello permitirá que aquellas personas que lo deseen se postulen para formar parte de las mesas auxiliares de casillas, así como a qué partidos políticos realizar las observaciones que estimen pertinentes.

Por lo que hace a la supuesta omisión legislativa de establecer un plazo para que los representantes de los partidos políticos formulen las observaciones a la propuesta de nombramiento, opina que ello no hace en sí misma inconstitucional la norma, ya que los plazos pueden ser establecidos por la Comisión Estatal Electoral Local, al emitir la convocatoria respectiva, tanto para integrar las Comisiones Municipales Electorales, como las mesas auxiliares de casilla en ejercicio de las facultades que les confiere la ley. En ese sentido, la Sala Superior opina que de una interpretación conforme los artículos impugnados no son inconstitucionales.

SEXTO.—Opinión de la Procuraduría General de la República. En estas acciones de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República no emitió opinión a pesar de haber estado debidamente notificada.

SÉPTIMO.—Cierre de instrucción. Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO.—Retorno. En sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno desechó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández, el proyecto de resolución formulado por el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, y se determinó que se retornara el presente asunto para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución; en atención a que de la mayoría indicada, la mayoría conformada por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, consideraron que la fecha de inicio del proceso electoral debía ser en el mes de noviembre.

Por auto de la misma fecha (veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete), el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 14, fracciones II, párrafo primero, y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 34, fracción XXII, 81, párrafo primero, y 95 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó retornar el expediente en que se

actúa al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la mayoría, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

NOVENO.—**Informe.** Por oficio CEESE/0392/2017, presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete ante este Alto Tribunal, el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió copia certificada del Acuerdo Número CEE/CG/39/2017, aprobado en sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se modificó la fecha de celebración de la primera sesión de ese órgano electoral para determinar el inicio del proceso electoral 2017-2018, el cual, en lo que interesa, señala:

"Acuerdo CEE/CG/39/2017

"Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, para modificar la fecha de celebración de la primera sesión de este órgano electoral para determinar el inicio del proceso electoral 2017-2018.

"Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil diecisiete.

"...

"Considerando:

"...

"Sin embargo, derivado de las discusiones correspondientes se advierte que de los ocho Ministros que integraron el Pleno para la referida sesión, una mayoría de seis votaron en contra del proyecto propuesto y sólo dos votaron a favor, por lo que el proyecto fue rechazado en los términos propuesto por el Ministro ponente.

"En consecuencia, para establecer qué Ministro debía realizar el nuevo proyecto, si el ponente u otro distinto en 'retorno', se consideró necesario someter a la votación de la mayoría que votaron en contra del proyecto originalmente propuesto, qué fecha debía considerarse para el inicio del proceso electoral en la entidad, es decir, si el mes de octubre conforme a la ley anterior, o el mes de noviembre de acuerdo a la normatividad que está impugnada.

"Así, una vez sometida a la votación correspondiente se determinó por una mayoría de cuatro votos contra dos, que debía considerarse que el proceso electoral iniciaría en el mes de noviembre, y en consecuencia, se ordenó el 'retorno' de la acción materia de estudio a uno de los Ministros de la mayoría,

según se advierte de la fe que el secretario general de Acuerdos determinó, '... en el sentido de que el proceso electoral inicia en la fecha señalada en la ley impugnada, en el mes de noviembre.'

"Ahora bien, debe señalarse que el principio de certeza que rige en la materia electoral previsto en los artículos 116, fracción V, inciso b), de la Carta Magna; 43, párrafo primero, de la Constitución Local; y 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado, se ha definido como el mandato para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que estarán sujetas las actuaciones de todas las partes que han de intervenir en el mismo.

"...

"Por lo tanto, considerando que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que para efectos de resolver sobre la acción de inconstitucionalidad a través de la cual se impugna el Decreto Número 286 expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, por el que se reformó diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con base a que el inicio del proceso electoral será hasta el mes de noviembre como lo establece la norma impugnada, en tal virtud, a fin de garantizar el principio de certeza que rige en la materia electoral previsto en los artículos 116, fracción V, inciso b), de la Carta Magna; 43, párrafo primero, de la Constitución Local; y 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado, lo conducente es que se modifique la fecha previamente establecida por este órgano comicial para determinar el inicio del proceso electoral en la entidad, a fin de que sea fijada en el mes de noviembre, con la finalidad de ser consistentes con lo determinado hasta este momento por el Máximo Órgano de Justicia en el País.

"En ese sentido, el artículo quinto transitorio de la ley en comento establece lo siguiente:

"**Quinto.** Para los efectos del proceso electoral 2017-2018 en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones, en virtud de que la jornada electoral del 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio de dicho año.'

"Bajo esa tesitura, lo procedente es modificar la fecha en que se celebrará la primera sesión de este órgano electoral para determinar el inicio del proceso electoral fijado para el día seis de octubre de dos mil diecisiete, y en

su lugar establecer que deberá ser dentro de los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias, acorde a lo establecido en el artículo quinto transitorio del Decreto Número 286 aprobado por el H. Congreso del Estado el veintinueve de junio de este año, por el cual se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha diez de julio de dos mil diecisiete.

"...

"Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

"Único. Se modifica **la fecha en que se llevará acabo la primera sesión del Consejo General de este órgano electoral para determinar el inicio del proceso electoral 2017-2018, para el día seis de noviembre de dos mil diecisiete**, en los términos del considerando cuarto del presente acuerdo.

"Notifíquese ..."

Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, el Ministro Pardo Rebolledo agregó el oficio y anexos de referencia, para que surtieran los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformada mediante

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"... f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

Decreto 286, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de diez de julio del presente año, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como algunos instrumentos internacionales.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,³ dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados, considerando para el cómputo cuando se trate de materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto 286 mediante el que se reformó la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se publicó en el periódico de la entidad el diez de julio de dos mil diecisiete.⁴

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el once de julio, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

En el caso, las demandas de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, del Trabajo y Morena correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 83/2017, 88/2017, 89/2017, 91/2017 y 92/2017, fueron presentadas el veintisiete de julio, y tres y nueve de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

⁴ A fojas 71 y siguientes del expediente principal obra un ejemplar de la publicación del Decreto 286.

⁵ Esto se constata tanto de los sellos que obran al reverso de las páginas 31, 472, 618, 984 y 1080 del expediente principal.

Por tanto, las demandas de acción de inconstitucionalidad 83/2017, 88/2017, 89/2017, 91/2017 y 92/2017, se presentaron dentro del plazo respectivo y, por ende, las impugnaciones resultan oportunas.

Por su parte, la demanda de la acción de inconstitucionalidad 96/2017, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad, también se promovió de manera oportuna, ya que fue depositada en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano⁶ ubicada en el lugar de residencia de la promovente, y el depósito se realizó dentro del plazo legal correspondiente, esto es, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo que no cabe duda que dicha demanda es oportuna.

Finalmente, conviene recordar que la demanda de la acción de inconstitucionalidad 98/2017, promovida por el procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León, fue desechada por el Ministro instructor por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por falta de legitimación activa para promover en esta instancia dicho medio de control constitucional.

TERCERO.—Legitimación. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria,⁷ disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual, deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso).

⁶ Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P./J. 17/2002, página 898.

⁷ El primer artículo constitucional ya fue transcrito en el capítulo de la competencia en este documento.

"Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Las normas deben ser de naturaleza electoral.

Ahora procederemos al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación.

Partido Revolucionario Institucional. El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo presidente es Enrique Ochoa Reza, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.⁸

El artículo 86, fracción XVI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional señala que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para promover las acciones de inconstitucionalidad, en términos del inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional.⁹

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes. Por tanto, si la demanda presentada en nombre del partido fue suscrita por Enrique Ochoa Reza, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para representar al partido político en términos de los estatutos que lo rigen, es de concluirse que tiene legitimación para ello.

El Partido Movimiento Ciudadano. El Partido Movimiento Ciudadano es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto; asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega De La Cruz, Janet Jiménez

⁸ Fojas 890 y 891 del expediente principal.

⁹ "Artículo 86. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

"...

"XVI. Ocurrir en representación del partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución."

Los estatutos obran a fojas 653 y siguientes del cuaderno principal.

Solano, Jorge Álvarez Máynez, Cristian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaño, Alejandro Chanona Burguete, y quienes suscriben el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentran registrados como coordinador e integrantes, respectivamente, de la comisión operativa nacional.¹⁰

El artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano¹¹ señala que son facultades de la comisión operativa nacional, representar al partido.

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral y fue suscrita por los integrantes de la comisión operativa nacional, quienes cuentan con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

Partido Acción Nacional. El Partido Acción Nacional es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo presi-

¹⁰ Páginas 364 y siguientes del expediente principal.

¹¹ "Artículo 20

"De la comisión operativa nacional

"1. La comisión operativa nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre los miembros numerarios de la coordinación ciudadana nacional para un periodo de cuatro años, por la mayoría absoluta de votos de la convención nacional democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas, por lo menos, con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria, en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la comisión operativa nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría y, en caso de urgencia, suscritos únicamente con la firma del coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21, numeral 5, de los presentes Estatutos.

"La comisión operativa nacional, inmediatamente después de su elección, nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de cuatro años, a su coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

"2. Son atribuciones y facultades de la comisión operativa nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 9, de los estatutos.

"...

"o) Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral."

dente de su Comité Ejecutivo Nacional es Ricardo Anaya Cortés, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.¹²

El artículo 53, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que el presidente del mencionado comité cuenta con las facultades para representar legalmente al partido.¹³

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Ricardo Anaya Cortés, presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para representar al partido político en términos de los estatutos que lo rigen.

Partido del Trabajo. El Partido del Trabajo es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el director del secretariado de dicho instituto; asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, y quienes suscriben el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentran registrados como integrantes de la comisión coordinadora nacional.

El artículo 44, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo¹⁴ señala que son facultades de la comisión coordinadora nacional interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

¹² Páginas 1284 y 1285 del expediente principal.

¹³ "Artículo 53

"1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

"a) Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de acción nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."

¹⁴ "Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la comisión coordinadora nacional:

"...

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral y fue suscrita por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, quienes cuentan con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

Partido Político Morena. El Partido Político Morena es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo presidente del Comité Ejecutivo Nacional es Andrés Manuel López Obrador, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.¹⁵

El artículo 38, numeral a, de los estatutos del partido¹⁶ establece que el presidente será el representante de dicha institución política.

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Morena fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y que la demanda presentada en su nombre fue suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, se encuentra legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley de carácter estatal, como en el caso sucede.

"c) La comisión coordinadora nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes."

¹⁵ Fojas 1662 y 1663 del tomo II del expediente principal.

¹⁶ "Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del consejo nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el artículo 40 del presente estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a congresos municipales; así como las convocatorias para la realización de los congresos distritales y estatales, y del congreso nacional. ..."

"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la secretaría general en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los congresos distritales, estatales y nacional; ..."

Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, la accionante debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla. En el caso, en representación de la citada Comisión de Derechos Humanos comparece su presidenta, Sofía Velasco Becerra, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo de designación del Poder Ejecutivo y toma de protesta del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.¹⁷ Esta funcionaria cuenta con facultades para representar a este órgano constitucional autónomo, de conformidad con la fracción I del artículo 15 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.¹⁸

Por tanto, dicha funcionaria cuenta con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para actuar en representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Corresponde ahora analizar si las normas impugnadas son de naturaleza electoral o no, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos sólo pueden promover acción de inconstitucionalidad cuando lo que pretendan impugnar sean normas de naturaleza electoral, pues en caso de que no sea así, éstos carecen de legitimación para combatir leyes a través de este tipo de medio de control constitucional.¹⁹

En el caso, los partidos políticos promoventes están legitimados para promover las presentes acciones de inconstitucionalidad, ya que las normas que se combaten son de carácter electoral, toda vez que se refieren a temas que tienen que ver con la paridad de género en su vertiente horizontal en la integración de los Ayuntamientos; candidaturas comunes; si los síndicos y regidores no requieren renunciar a su puesto para hacer campaña; diputaciones de representación proporcional; candidaturas independientes; prohibición a partidos de nuevo registro a participar en coaliciones, frentes, fusiones o can-

¹⁷ Este acuerdo obra en la página 1328 y siguientes del tomo II del expediente principal.

¹⁸ "Artículo 15. El presidente de la comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Representar legalmente a la comisión; ..."

¹⁹ Cabe señalar que es criterio de este Tribunal Pleno, que en este tipo de acciones de inconstitucionalidad se analice, caso por caso, si las normas impugnadas son de naturaleza electoral o no, dado que esta exigencia es de rango constitucional. Sobre este punto podemos citar los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, resuelta el 19 de enero de 2010, por unanimidad de votos, así como la diversa acción de inconstitucionalidad 98/2008, resuelta el 22 de septiembre de 2008, por mayoría de 6 votos, entre otros precedentes.

didaturas comunes; votación válida emitida; regidurías por el principio de representación proporcional; entre otros, por tanto, este Tribunal Pleno considera que los partidos políticos promoventes sí tienen legitimación para impugnar mediante esta vía las normas señaladas, dado que éstas son de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, además de que trata de partidos políticos con registros acreditados ante las autoridades electorales correspondientes, y, como ya dijimos, fueron suscritas por las personas que cuentan con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dichos partidos políticos.

En consecuencia, en el caso se satisfacen los requisitos previamente señalados y, por tanto, los partidos políticos promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover las acciones de inconstitucionalidad.

A la misma conclusión se llega respecto de la acción de inconstitucionalidad 96/2017, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, este tipo de organismo se encuentra legitimado para promover acción de inconstitucionalidad en defensa de los derechos humanos de los habitantes del Estado correspondiente, siendo que, en el caso, este órgano impugna el tema relativo a la paridad de género en su vertiente horizontal para la integración de los Ayuntamientos, de modo que la comisión accionante se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—Causas de improcedencia. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni este Alto Tribunal advierte alguna de oficio, en consecuencia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez formulados por los promoventes.

QUINTO.—Precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria. Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los promoventes, se advierten los siguientes temas respecto de las impugnaciones realizadas con motivo de la reforma a la **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**:

Temas	Normas impugnadas	Acción y partido promovente
Tema 1. Violaciones al procedimiento legislativo		Acción 88/2017. Partido Movimiento Ciudadano. Acción 91/2017. Partido del Trabajo.

<p>Tema 2. Entrada en vigor del Decreto 286, el día de su aprobación e impugnación del mismo por no haber mediado noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral.</p>	<p>Artículos: Primero y quinto transitorios del Decreto 286.</p>	<p>Acción 88/2017. Partido Movimiento Ciudadano. Acción 91/2017. Partido del Trabajo. Acción 92/2017. Morena. Acción 96/2017. Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p>
<p>Tema 3. Paridad de género en su vertiente horizontal.</p>	<p>Artículo: 10, párrafo cuarto, en relación con los artículos 143 y 146.</p>	<p>Acción 83/2017. PRI. Acción 88/2017. Movimiento Ciudadano. Acción 89/2017. PAN. Acción 91/2017. Partido del Trabajo. Acción 96/2017. Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p>
<p>Tema 4. Permiso para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña. Permiso de uso de recursos públicos para la protección de candidatos.</p>	<p>Artículos: 10 y 10 Bis.</p>	<p>Acción 88/2017. Partido Movimiento Ciudadano. Acción 92/2017. Partido Morena.</p>
<p>Tema 5. Concepto de votación válida emitida.</p>	<p>Artículos: 263, fracción I, párrafo cuarto. 270, fracción II, párrafo segundo.</p>	<p>Acción 91/2017. Partido del Trabajo.</p>

<p>Tema 6. Reinstauración de diputaciones de representación proporcional.</p>	<p>Artículos: 145 y 263.</p>	<p>Acción 88/2017. Partido Movimiento Ciudadano.</p>
<p>Tema 7. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Artículo: 271, fracción I.</p>	<p>Acción 91/2017. Partido del Trabajo.</p>
<p>Tema 8. Regulación deficiente de las Mesas Auxiliares de Cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales.</p>	<p>Artículos: 108, párrafo segundo, 109 y 116</p>	<p>Acción 92/2017. Morena.</p>
<p>Tema 9. Candidaturas comunes. Y prohibición a partidos de nuevo registro a participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes</p>	<p>Artículos: 73, párrafo segundo, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 144, párrafo primero, y 147, párrafo primero.</p>	<p>Acción 83/2017. PRI. Acción 89/2017. PAN. Acción 88/2017. Partido Movimiento Ciudadano. Acción 91/2017. Partido del Trabajo.</p>
<p>Tema 10. Candidaturas independientes.</p>	<p>Artículos: 81 Bis 1 y 263.</p>	<p>Acción 88/2017. Partido Movimiento Ciudadano.</p>

SEXTO.—**Tema 1. Vicios del procedimiento legislativo.** Toda vez que en la presente acción de inconstitucionalidad se impugnaron preceptos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, previo al estudio de los conceptos de invalidez de fondo, se analizarán los argumentos que impugnan en

relación con el procedimiento legislativo formulados por los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que de resultar fundados pueden tener un efecto de invalidación total del Decreto 286, al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:²⁰

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes."

En efecto, los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, de manera coincidente, aducen que existieron diversas violaciones al procedimiento legislativo que redundan en la violación a las garantías de debido proceso y legalidad, así como una falta de fundamentación y motivación, por las siguientes razones:

A) No se tomó en cuenta a los partidos minoritarios en la deliberación. Las iniciativas de las fuerzas minoritarias fueron rechazadas en su mayoría, ya que de un total de treinta y cinco iniciativas, sólo se admitieron los artículos propuestos por las bancadas del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, se dejó fuera también la propuesta presentada, desde

²⁰ Tesis de Jurisprudencia P./J. 32/2007, de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, con el número de registro digital: 170881, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776.

octubre de dos mil dieciséis, por el consejero presidente y el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral; no se realizaron las notificaciones adecuadas para el inicio de las sesiones; a la convocatoria para la aprobación del dictamen en primera vuelta no se acompañó el dictamen correspondiente en su oportunidad, sino, posteriormente, y de manera electrónica, con tan sólo veinte horas de anticipación a la sesión convocada para su discusión y sin justificar la urgencia. Esta premura generó que los legisladores no tuvieran el tiempo de conocer y estudiar debidamente el dictamen en cuestión, por lo que no se tuvo la posibilidad de generar un debate íntegro.

B) No se llevó a cabo una motivación reforzada. Se incorporaron temas al dictamen de segunda vuelta que no se discutieron en la primera y también se quitaron temas que se habían discutido en la primera vuelta. Se incluyó en el segundo dictamen el tema del sistema de representación proporcional por listas, sin que para ello le antecediera iniciativa alguna, lo cual viola el artículo 16 de la Constitución Federal. Además la publicidad en el caso del procedimiento legislativo consiste en que exista un debate en, la primera ronda, se divulgue el contenido de la deliberación, y de nueva cuenta se vuelva a debatir, lo cual no se cumplió a cabalidad.

C) No se cumplió con el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Local. Que la adición de nuevos temas en la segunda ronda de discusiones, los que además no tenían iniciativa previa, constituyen violación al procedimiento legislativo, ya que para la aprobación de estas normas se debieron seguir las mismas reglas que para una reforma constitucional, tal como lo indica el artículo 151 de la Constitución Local, al cual le resulta aplicable el artículo 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Local, que establece que ninguna ley ni reglamento podrá tener reformas sin previa iniciativa turnada a las comisiones de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Local.

Que en el mismo sentido, el artículo 60 de la Constitución Local señala que en un proceso legislativo de dos rondas, el contenido de la primera debe ser debatido en la segunda, lo que significa que aunque puedan depurarse elementos, no se pueden agregar cosas nuevas a lo ya debatido.

D) Inconstitucionalidad del procedimiento parlamentario, al incluir en periodo extraordinario un asunto para el que no se convocó. De conformidad con el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, el dictamen debió contener las razones y fundamentos para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de los expedientes para los que se convocó en materia electoral, según el Acuerdo 793, no obstante ello, indica que de la lectura de las iniciativas, no se desprende ningún

proyecto de decreto que pretenda reformar los artículos 145 y 263 para implementar el sistema de listas plurinominales, incumpliendo el artículo 60 de la Constitución Local. De este modo, no existió motivación para reformar los artículos 145 y 263, toda vez que no existió iniciativa alguna al respecto (listas plurinominales).

Para dar contestación a los conceptos de invalidez propuestos, es necesario precisar que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, en relación con el análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos, ha sido consistente en señalar que no todas las violaciones son aptas para provocar la invalidez de las normas que de ellos deriven, sino sólo aquellas que trasciendan de modo fundamental a las mismas.²¹

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2005, sostuvo el criterio de que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de

²¹ Véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, que dice: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.—Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438)

las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Del citado asunto, derivó la tesis P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."²²

Así, el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa para, desde esa perspectiva, vigilar el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales, el de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales **cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada** y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de **equidad en la deliberación parlamentaria**, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.²³

²² El texto de la tesis es el siguiente: "Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 709.

²³ Véase la tesis P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 709».

Específicamente, para determinar si las violaciones que se aducen del procedimiento legislativo, por el partido accionante, en un caso concreto, infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario determinar si tales violaciones aducidas impactan en los siguientes estándares:²⁴

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.

²⁴ Véase la tesis P. L/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717».

Asimismo, el Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 19/2007, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez, complementó tales estándares, al señalar que no sólo deben respetarse los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario que se atienda a los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo, se den en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.

Acorde con el criterio anterior, al valorar el potencial invalidatorio de irregularidades acontecidas en procesos legislativos, deben tomarse en cuenta dos principios, que si bien apuntan a direcciones diferentes, es necesario procurar su equilibrio: un principio de economía procesal y un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, de modo tal que no pueda considerarse que toda irregularidad es necesariamente invalidante.

Los artículos 45, 55, 60, 61, 68 a 73, 78, 86, fracción III, y 148 a 152 de la Constitución Política, así como los artículos 49 y 102 a 145 del Reglamento Interior para el Congreso, ambos del Estado de Nuevo León, vigente durante la sustanciación de dicho procedimiento, establecen que el procedimiento legislativo se lleva a cabo de acuerdo con lo siguiente:

Los artículos constitucionales señalados, a la letra dicen:

(Reformado, P.O. 11 de julio de 2008)

"Artículo 45. La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"Asimismo, la ley general y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse."

(Reformado primer párrafo, P.O. 8 de julio de 2014)

"Artículo 55. La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el día 1o. de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1o. de febrero y terminará el día 1o. de mayo; ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días."

(Reformado [N. de E. Decreto No. 67], P.O. 23 de febrero de 2004)

"En el año de la elección del titular del Poder Ejecutivo, el Congreso celebrará, el día 3 de octubre, sesión solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de ley al gobernador que resulte electo. Éste tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución."

(Reformado, P.O. 18 de octubre de 1996)

"Artículo 60. En los periodos extraordinarios a que se convoque a la Legislatura, ésta sólo podrá ocuparse de los negocios para los que haya sido llamada."

(Reformado, P.O. 18 de octubre de 1996)

"Artículo 61. Si el periodo extraordinario de sesiones se prolonga hasta el tiempo en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél y durante éste se despacharán preferentemente los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes."

"Artículo 68. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés."

(Reformado, P.O. 27 de octubre de 1980)

"Artículo 69. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad."

"Artículo 70. Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución."

"Artículo 71. Aprobada una ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días

volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto. ..."

"Artículo 72. Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados."

"Artículo 73. En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación."

"Artículo 78. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa."

"Artículo 86. No puede el gobernador:

"...

"III. Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso. ..."

Título XII De las reformas de la Constitución

(Reformado, P.O. 2 de octubre de 2003)

"Artículo 148. En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, más las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso."

(Reformado, P.O. 8 de abril de 2016)

"Artículo 149. Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicaran y circularan profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia."

"Artículo 150. Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la Legislatura."

"Artículo 151. Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto

de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el gobernador, según la fracción III del artículo 86."

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2007)

"Artículo 152. Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63, fracción XIII, 94, 95 y 118, son constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso."

Asimismo, de artículos reglamentarios se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa de ley corresponde a todo diputado, autoridad pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevo leonés.²⁵ La iniciativa correspondiente debe presentarse por escrito y firmada con la exposición de los motivos que la fundamenten y con la forma en que se solicite sea aprobada.²⁶

2. Las iniciativas formuladas por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, los Poderes Ejecutivo y Judicial, o por cualquier diputado de la Legislatura, y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, pasarán desde luego a la comisión respectiva; sin embargo, las demás iniciativas se considerarán en forma debida por la asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia.²⁷

3. El Congreso debe recibir las propuestas o denuncias de la ciudadanía acompañadas de las pruebas de que disponga, e invocando el precepto que demuestre la procedencia y le otorgue competencia, las cuales deben ser ratificadas y, en caso de que aquéllas no cumplan los requisitos señalados, deberán ser desechadas de plano y archivadas.²⁸

²⁵ "Artículo 102. La iniciativa de ley, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo diputado, autoridad pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevo leonés."

²⁶ "Artículo 103. Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso. ..."

²⁷ "Artículo 104. Las iniciativas formuladas por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier diputado de la Legislatura y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, pasarán desde luego a la comisión respectiva. Todas las demás se considerarán en forma debida por la asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia."

²⁸ "Artículo 105. El Congreso recibirá para su resolución las propuestas o denuncias de la ciudadanía, suscritas por él o los promoventes, acompañarse (sic) de las pruebas de que se disponga

4. Las leyes y reglamentos deben pasar previamente a la comisión o comisiones correspondientes para su dictamen, salvo que exista acuerdo expreso de la Legislatura que califique de urgente u obvia esa resolución,²⁹ y dichos ordenamientos no pueden tener reformas sin que exista una iniciativa previa turnada a las comisiones respectivas.³⁰

5. Después de que se da cuenta con alguna iniciativa, en caso de que sea procedente, se turnará a la comisión correspondiente para su estudio y para que se formule el dictamen respectivo,³¹ en donde se podrán incluir modificaciones con las que se dará cuenta a la asamblea,³² quien una vez que conozca el dictamen determinará si se somete o no a su consideración la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen.³³

Para que el dictamen de cualquiera de las comisiones pueda ser sometido a la asamblea, deberá presentarse suscrito por la mayoría de los diputados que integren la comisión correspondiente **y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro diputado, o por un acuerdo legislativo.** Si algún diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate. La entrega de dictámenes se hará en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado Intranet, debiendo quedar constancia de sus recepción, a

e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles.

"De no cumplir con los requisitos antes señalados será desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor. ..."

²⁹ "Artículo 106. Ninguna ley ni reglamento podrá reformarse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y ésta haya dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en algún asunto que por acuerdo expreso de la Legislatura se califique de urgente o de obvia resolución."

³⁰ "Artículo 107. Ninguna ley ni reglamento podrá tener reformas sin previa iniciativa turnada a las comisiones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado."

³¹ "Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la comisión que corresponda, para que con arreglo a los artículos 47 y 48 de este reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo. ..."

³² "Artículo 109. Si la comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye."

³³ "Artículo 110. Conocido el dictamen por la asamblea, ésta determinará si se somete o no a su consideración, la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen."

cuyo efecto, la Oficialía Mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados.³⁴

6. De ser el caso, el dictamen debe ser leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente y, terminada su lectura, se entregará al presidente para que se someta a la consideración de la asamblea para su discusión y aprobación, quien podrá fijar una fecha posterior para ello.³⁵

7. El dictamen relativo a una iniciativa de ley se conocerá por la asamblea; acto seguido, el presidente preguntará si existen reservas en lo particular, por parte de los diputados, las cuales únicamente serán enunciadas por el número de artículo. Posteriormente, se discutirá el dictamen en lo general y se someterá a votación; en caso de no ser aprobado en tal sentido, se tendrá por desechado. En caso de aprobarse en lo general, acto seguido se discutirán los artículos reservados en lo particular en forma creciente de número de artículo, quedando aprobados todos los artículos no reservados. Si se desechan por parte de la asamblea las propuestas de los artículos reservados, se tendrán por aprobados en la forma que se contienen en el dictamen correspondiente. En caso de que se aprueben por la asamblea las propuestas de los artículos reservados, se incorporará el nuevo texto aprobado en el decreto respectivo.³⁶

³⁴ "Artículo 49. Para que el dictamen de cualquiera de las comisiones pueda ser sometido a la asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro diputado, o por un acuerdo legislativo. Si algún diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.

"La entrega de dictámenes se hará en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado Intranet, debiendo quedar constancia de sus recepción, a cuyo efecto, la Oficialía Mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados."

³⁵ "Artículo 111. El dictamen será leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente, terminada su lectura lo entregará al presidente quien lo pondrá a consideración de la asamblea para su discusión y aprobación.

"La asamblea podrá acordar aplazar su discusión y aprobación fijando una fecha posterior para ello."

³⁶ "Artículo 112. Todo dictamen relativo a una iniciativa de ley se conocerá por la asamblea; acto seguido, el presidente preguntará si existen reservas en lo particular por parte de los diputados, las cuales únicamente serán enunciadas por el número de artículo. Las reservas en lo particular serán anotadas por el primer secretario.

8. Dentro de este procedimiento, es posible dispensar la lectura de los dictámenes ante el Pleno del Congreso del Estado, siempre que hubieren sido circulados a los integrantes al menos con veinticuatro horas de anticipación. Para lo cual, los grupos legislativos, y en su caso, los diputados que no formen parte de un grupo legislativo, llevarán el registro oficial de la fecha y hora de circulación de los dictámenes a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado Intranet. **Pero para que proceda la dispensa, el secretario deberá dar fe de que del registro oficial de la fecha y hora en que se circularon los dictámenes, se desprende que han transcurrido las veinticuatro horas a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.**³⁷

9. La asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como fueron presentados originalmente en la iniciativa, como en la propuesta mayoritaria de la comisión, o bien, por el voto particular de alguno de los diputados;³⁸ de igual manera, puede votar en forma distinta de la propuesta, modificando total o parcialmente el dictamen de que se trate.³⁹

"Posteriormente se discutirá el dictamen en lo general y se someterá a votación; en caso de no ser aprobado en tal sentido, se tendrá por desechado. En caso de aprobarse en lo general, acto seguido se discutirán los artículos reservados en lo particular en forma creciente de número de artículo, quedando aprobados todos los artículos no reservados. Si se desechan por parte de la asamblea las propuestas de los artículos reservados, se tendrán por aprobados en la forma que se contienen en el dictamen correspondiente. En caso de que se aprueben por la asamblea las propuestas de los artículos reservados, se incorporará el nuevo texto aprobado en el decreto respectivo."

³⁷ "Artículo 112 Bis. El Pleno del Congreso, a petición del orador o de algún otro diputado, podrá acordar que los dictámenes que hayan sido programados por la Oficialía Mayor, para su presentación en el Pleno y que hayan sido circulados a los integrantes de la Legislatura con al menos veinticuatro horas de anticipación, podrán recibir la dispensa de su lectura o determinarse que únicamente se lean los resolutivos, procediéndose de inmediato a su discusión y votación.

"Para efecto de lo dispuesto por el presente artículo los grupos legislativos, y en su caso los diputados que no formen parte de un grupo legislativo, llevarán el registro oficial de la fecha y hora de circulación de los dictámenes a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado Intranet.

"Para que proceda la dispensa el secretario deberá dar fe de que del registro oficial de la fecha y hora en que se circularon los dictámenes, se desprende que han transcurrido las veinticuatro horas a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo."

³⁸ "Artículo 113. La asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como éstos fueron presentados originalmente en la iniciativa como en la propuesta mayoritaria por la comisión, o bien por el voto particular de alguno de los diputados, considerando en cualquiera de los casos los argumentos en que se apoya.

"Primeramente el voto particular se votará siguiendo el procedimiento del artículo 126 en su párrafo tercero de este reglamento, y de acuerdo al resultado de la votación, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 49 Bis del presente ordenamiento legal."

³⁹ "Artículo 114. Puede votar también la asamblea en forma distinta de la propuesta, modificando total o parcialmente el dictamen de que se trate."

10. La iniciativa del dictamen que sea desechado por la asamblea no podrá presentarse en el mismo periodo de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos, todo con arreglo al artículo 72 de la Constitución Política Local.⁴⁰

11. Cuando el dictamen presentado por la comisión no sea discutido en forma alguna, el presidente de la mesa directiva pedirá al de la comisión que corresponda que haga una explicación breve de los fundamentos en que se apoyó el sentido del dictamen; siendo que, de no haber oposición, la asamblea podrá resolver sobre el fondo de la iniciativa.⁴¹

12. El Ejecutivo del Estado puede hacer uso de la facultad que le confiere la Constitución Local para formular observaciones a las resoluciones del Congreso; el documento respectivo debe turnarse a la comisión que conoció de la iniciativa y, en caso de que no hubiere sido conocido por alguna comisión en particular, se turnará a la que se estime competente.⁴²

13. En este caso, formulado el dictamen y una vez conocido y resuelto por la asamblea, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se adopte para que proceda en el sentido de la misma.⁴³

14. Si el dictamen de que se trate contiene un proyecto de decreto o ley que conste de más de treinta artículos, se seguirá el procedimiento establecido

⁴⁰ "Artículo 115. La iniciativa del dictamen que sea desechado por la asamblea, no podrá presentarse en el mismo periodo de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos, todo con arreglo al artículo 72 de la Constitución Política Local."

⁴¹ "Artículo 116. Cuando el dictamen presentado por la comisión no sea discutido en forma alguna, el presidente de la directiva pedirá al de la comisión que corresponda, que haga una explicación breve de los fundamentos en que se apoyó el sentido del dictamen. "Después de la exposición, no habiendo oposición, la asamblea podrá resolver desde luego sobre el fondo de la iniciativa, sin necesidad de los trámites establecidos en el artículo 111 de este reglamento."

⁴² "Artículo 118. Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el artículo 85, fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se trate de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente."

⁴³ "Artículo 119. Formulado el dictamen en el caso del artículo anterior y conocido y resuelto por la asamblea de conformidad con las disposiciones de este capítulo, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se dicte, para que se proceda en el sentido de la misma."

en el artículo 112 del reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112 Bis del propio ordenamiento.⁴⁴

15. Las resoluciones que tengan carácter de ley, aquellas que sin reunir esa calidad contengan disposiciones de observancia general, así como las resoluciones para el cambio de directiva del Pleno y para la designación de la Diputación Permanente, se expedirán bajo la forma de decreto;⁴⁵ mientras que la resolución sobre cualquier asunto concreto y específico que no sea decreto o ley, se expedirá bajo la denominación de acuerdo;⁴⁶ dichos ordenamientos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos.⁴⁷

16. Terminada la lectura del dictamen que presente la comisión, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo 112 Bis, el presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, en el caso de que no se inscriban oradores en contra, bastará con una intervención a favor, del diputado que se haya inscrito en primer lugar en la lista correspondiente. De no haber diputados inscritos a favor o en contra, se procederá en los términos del artículo 116 del reglamento. Para las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a las leyes consideradas como constitucionales en los términos del artículo 152 constitucional, se seguirá el procedimiento señalado, así como en el numeral 129 del reglamento.⁴⁸

⁴⁴ "Artículo 120. Cuando un dictamen contenga un proyecto de decreto o ley que conste de más de treinta artículos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 112 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 112 Bis del propio ordenamiento."

⁴⁵ "Artículo 122. Bajo la forma de decreto, el Congreso expedirá las resoluciones que tengan carácter de ley y aquellas que sin reunir esa calidad contengan disposiciones de observancia general. Igual carácter tendrán las resoluciones para el cambio de directiva del Pleno y para la designación de la Diputación Permanente."

⁴⁶ "Artículo 123. Bajo la denominación de acuerdo, el Congreso dictará resolución sobre cualquier asunto concreto y específico que sea sometido a su consideración y que no sea decreto o ley.

Los acuerdos administrativos son las resoluciones del Pleno o de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno sobre asuntos concretos específicos que sólo se comunicarán a los interesados."

¹⁷ "Artículo 124. Los decretos, leyes y acuerdos invariablemente se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos. Los acuerdos administrativos se comunicarán solamente por oficio a los interesados, con copia del dictamen respectivo, pero si la asamblea lo juzga pertinente, el presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano."

⁴⁸ (Reformado primer párrafo, P.O. 7 de junio de 2006)

"Artículo 126. Terminada la lectura del dictamen que presente la comisión, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo 112 Bis, el presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su

17. Concluidas las intervenciones precisadas en el punto que antecede, el presidente preguntará a la asamblea si considera suficientemente discutido el asunto. Si se resuelve negativamente, continuará la discusión, pero bastará que hablen un diputado en pro y otro en contra, para que el presidente vuelva a inquirir a la asamblea sobre si se considera suficientemente discutido el asunto, en cuyo caso, pasará de inmediato a la votación respectiva.

18. Ninguna discusión se podrá suspender si no es por las siguientes causas: I. Por ser la hora que la ley fija para que termine la sesión, a menos que la asamblea acuerde prorrogarla; II. Porque la propia asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia y gravedad; III. Por ordenar el presidente la suspensión por graves desórdenes en la sesión; y, IV. Por moción suspensiva que formule alguno de los miembros de la Legislatura y que la asamblea apruebe.⁴⁹

19. Durante la discusión y hasta antes de la votación del dictamen de una proposición o proyecto de ley podrán presentarse adiciones o modificaciones a los artículos por acuerdo del Pleno.⁵⁰

20. Habrá tres clases de votación: I. Por cédula: Para todos los decretos o acuerdos que se refieran a la designación de una persona, para los cargos o

discusión, para lo cual ordenará al primer secretario elabore una lista de diputados en contra del dictamen y una lista de los que deseen participar a favor de éste.

"Solamente podrán hablar en la misma sesión tres diputados en contra y tres a favor del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.

"En el caso de que no se inscriban oradores en contra, bastará con una intervención a favor, del diputado que se haya inscrito en primer lugar en la lista correspondiente. De no haber diputados inscritos a favor o en contra, se procederá en los términos del artículo 116 del presente reglamento.

"En caso de voto particular, se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo de este artículo y el diverso 129 del presente ordenamiento legal, con excepción de que el uso de la tribuna será de hasta por tres minutos por cada participación. El primer secretario tomará cuenta del tiempo y lo hará saber al presidente, a efecto de que éste en uso de su facultad de dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, aperciba al orador para que termine su intervención.

"Para las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a las leyes consideradas como constitucionales en los términos del artículo 152 del citado ordenamiento legal, se seguirá el procedimiento establecido en el presente artículo, así como en el numeral 129 del presente reglamento."

⁴⁹ Artículo 130.

⁵⁰ Artículo 132.

funciones cuya elección corresponda al Congreso; II. Nominal: Cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que el asunto lo amerita; y, III. Económica: Para las demás proposiciones sobre las que tenga que dictar resolución el Congreso.⁵¹

21. Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y este reglamento determinen una votación calificada o especial. Las votaciones serán: a) Por mayoría simple: Cuando se integren con la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; b) Por mayoría absoluta: Cuando se integren con la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura; c) Por mayoría calificada: Cuando se integre por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; y, d) Por unanimidad: Cuando ésta sea el resultado de la totalidad de los asistentes a la sesión. El presidente de la asamblea tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.⁵²

Ahora, de las constancias de autos se advierte que el proceso legislativo impugnado, en lo que interesa, se llevó a cabo, de la siguiente manera:

1. Se presentaron al Congreso del Estado treinta y cuatro iniciativas de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las cuales fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales.

2. En sesión ordinaria iniciada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y concluida el dieciocho de mayo siguiente, fue puesto a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el Dictamen de las Comisiones Unidas relativo a las treinta y cuatro iniciativas presentadas (Ley Electoral para el Estado de Nuevo León), sesión en la que se llevó a cabo lo siguiente:

a) El diputado Héctor García García solicitó la dispensa prevista en el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobada por unanimidad de los diputados presentes.

⁵¹ Artículo 136.

⁵² Artículo 141.

b) Acto seguido, se dio lectura íntegra del dictamen relativo y se sometió a discusión del Pleno del Congreso, el proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuyo artículo único señalaba:

"Artículo único. Se reforma por modificación del segundo párrafo del artículo 10; adición de un tercer y cuarto párrafos al artículo 10; modificación a la denominación del capítulo tercero; artículo 73; doceavo párrafo del artículo 74; primer y segundo párrafo (sic) del artículo 79; por adición de los artículos 81 Bis, 81 Bis I, 81 Bis II, 81 Bis III, 81 Bis IV, 81 Bis V, 81 Bis VI, 81 Bis VII; tercer párrafo del artículo 91; primer párrafo del artículo 92; por adición de un segundo párrafo al artículo 108; primer párrafo del artículo 109; por modificación al párrafo quinto y adición de las fracciones I) a X) del artículo 113; artículo 116 segundo párrafo; fracción II del artículo 132; primer párrafo, agregándose los párrafos sexto, séptimo y octavo, recorriéndose el párrafo sexto actual para ser el noveno del artículo 143; modificación al primer párrafo, a la fracción VII y la derogación del segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes del artículo 144; adición de un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 145; primer y segundo párrafos del artículo 146; primer párrafo del artículo 147; fracción III del artículo 191; primer párrafo, derogación de la fracción VIII del artículo 197; por modificación de la fracción VI del artículo 199; primer y segundo párrafo (sic) y fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 204; derogación de la fracción II del artículo 205, fracción VIII pasando la actual a ser la fracción IX del artículo 207; fracción I del artículo 208; primer párrafo del artículo 212; tercer párrafo y adición de un cuarto y quinto párrafo (sic) del artículo 216; fracción VI del artículo 217; fracción XXI pasando a ser la XXII del artículo 218; segundo párrafo del artículo 219; artículo 257 y 258; modificación de las fracciones IV, V, y VI y adición de un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos derogando las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 260; la fracción II del artículo 263; segundo párrafo del artículo 266; primer párrafo del artículo 267; artículo 269; primer párrafo fracción II, tercer y cuarto párrafo (sic) del artículo 270; fracción I y segundo párrafo del artículo 271; primer párrafo del artículo 272; modificación del párrafo segundo del artículo 278; modificación del párrafo tercero del artículo 280; derogación de los artículos 355 y 356; fracción I del artículo 358; segundo párrafo del artículo 366; tercer párrafo del artículo 368; segundo y tercer párrafo (sic) del artículo 369; adición de un segundo tercero y cuarto párrafos del artículo 370; de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León."

c) Posteriormente, se sometió a **discusión** el dictamen, lo cual se hizo por votación nominal existiendo una mayoría de veintinueve votos a favor, nueve en contra y cero abstenciones.

d) Luego el presidente del Congreso, solicitó al secretario realizara la lista de oradores, a fin de que las intervenciones de los diputados fueran públicas y circuladas profusamente con extracto de su intervención en el Periódico Oficial del Estado.

Primero hablaron los que estaban a favor del dictamen, y luego los que estaban en contra, señalando cada uno sus posturas.

Destacando en esta parte, que los diputados integrantes de la fracción del Partido Verde Ecologista manifestaron que impulsaban que algunos aspectos que consideraban básicos fueran analizados en la segunda vuelta, entre ellos: a) lo relativo a la distribución del financiamiento de los partidos políticos; b) la creación de la figura de las candidaturas comunes; c) la garantía de participación igualitaria de género; d) el procedimiento para asignar las diputaciones de representación proporcional; y, e) la propuesta de modificar el término de cociente electoral por el de "residuo porcentual".

e) Posteriormente, el presidente sometió a consideración de los presentes el acuerdo, para que fuera enviado al Ejecutivo del Estado para su publicación inmediata en el Periódico Oficial de dicha entidad, al considerar que era inaplazable reformar y modificar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Informando la secretaria que había sido aprobada por unanimidad de los presentes dicha propuesta.

3. Por lo anterior, el presidente solicitó a la Secretaría del Pleno elaborar los extractos de las discusiones suscitadas sobre el dictamen y las mandara publicar en el Periódico Oficial del Estado (dichos extractos fueron publicados mediante Acuerdo 787), acuerdo que fue remitido al Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante oficio 1104-LXXIV-2017, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

4. El referido Acuerdo 787, que contiene los extractos de la discusión respecto de la reforma, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

5. En sesión ordinaria de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, celebrada dentro del receso del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional,⁵³ la Diputación Permanente aprobó convocar al Congreso del Estado de Nuevo León a un periodo extraordinario de sesiones, que se llevaría a cabo a partir del martes veintisiete de junio de dos mil diecisiete, para conocer, entre otros asuntos, del dictamen con iniciativa de reforma por el que se modifican diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, mismo que sería sometido a segunda vuelta.

6. En sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, celebrada dentro del receso del segundo periodo correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, la cual –previos recesos correspondientes– se prolongó hasta la madrugada del veintinueve del mismo mes y año,⁵⁴ se sometió a consideración del Congreso del Estado de Nuevo León, en segunda vuelta, el dictamen con iniciativa de reforma por el que se modifican diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la que se llevó a cabo lo siguiente:

a) La discusión sobre el tema relativo dio inicio, contando con el quórum legal de treinta y seis diputados, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de junio de dos mil diecisiete; inicialmente, se le concedió la palabra al diputado Marco Antonio González Valdez, quien solicitó la dispensa de los requisitos previstos en el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud de que el dictamen no cumplía con ellos, la cual fue sometido a votación del Pleno y aprobada por unanimidad de los diputados presentes. Luego, el propio diputado Marco Antonio González Valdez procedió a dar lectura íntegra al dictamen.

b) Terminada la lectura del dictamen, el diputado presidente sometió a consideración de la asamblea la existencia de reservas sobre los artículos, presentándose las siguientes:

- Diputado Jorge Alán Blanco Durán: artículos 145, 263 y 1o. transitorio.
- Diputada Karina Marle Barrón Perales: artículos 143 y 146.

⁵³ Consultable en la siguiente liga: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/DD%20DP%20-%20207%20MEL%20OK.docx

⁵⁴ Consultable en la siguiente liga: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/DD%20PE%20-%20208%20MEL%20OK.doc

- Diputado Rubén González Cabrieles: artículos 10, 44, 144, 145, 146, 217, 263, 265, 266, 270 y 280.

- Diputado Felipe de Jesús Hernández Marroquín: artículos 145 y 263.

- Diputado Sergio Arellano Balderas: artículos 81 Bis 2, 81 Bis 7, 144, 145, 217 y transitorio 1o.

- Diputada María Concepción Landa García Téllez: artículos 146 (dos reservas) y 10 (dos reservas).

- Diputado Samuel Alejandro García Sepúlveda: artículos 145, 263, y transitorios 1o., 4o. y 5o.

- Diputado Marco Antonio Martínez Díaz: artículos 191, 263, 266 y 267.

- Diputado Eugenio Montiel Amoroso: artículos 217 y 219.

c) Una vez establecida la lista de los diputados que sometieron reservas al dictamen de reforma, el diputado presidente lo puso a discusión en lo general, dando intervención a diversos diputados para que se pronunciaran a favor o en contra.

d) Al terminar las participaciones de los oradores, se sometió a consideración y votación de la asamblea el dictamen de reforma en lo general, siendo aprobado por mayoría de los diputados presentes, con treinta y tres votos a favor, siete votos en contra y sin abstenciones.

e) Posteriormente, se dio intervención a los diputados que solicitaron la reserva de diversos artículos, para que éstos fueran discutidos en lo particular. Esta discusión se llevó a cabo de la siguiente manera:

- Propuesta de reserva presentada por el diputado o la diputada solicitante.

- Intervención de los legisladores que estuvieran a favor de la reserva.

- Intervención de los legisladores que estuvieran en contra de la reserva.

- Se somete a votación de la asamblea.

- Se continúa con la siguiente propuesta de reserva.

f) Todas las propuestas de reserva hechas por los legisladores fueron rechazadas, y no habiendo más artículos reservados para discutirse en lo particular, se declaró aprobado en lo general y en lo particular el decreto que contiene iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

g) Al haber concluido con los asuntos para los que fueron convocados en el noveno periodo extraordinario de sesiones, la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a las tres horas con veintiséis minutos del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, clausuró su noveno periodo extraordinario de sesiones dentro del receso del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional.

7. Posteriormente, mediante oficio 1139-LXXIV-2017, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Congreso solicitó al secretario general de Gobierno, la publicación del Decreto 286, expedido en la referida fecha, cuyo documento acompañó al referido oficio (precisando que dicho oficio fue firmado por la primera y segunda secretaria del Congreso).

8. De igual forma, mediante oficio 1673/2017, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el oficial mayor del Congreso envió al consejero presidente de la Comisión Estatal Electoral, copia del Decreto 286 que contiene las reformas a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que habían sido aprobadas en sesión de la fecha en cita.

9. Posteriormente, el cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio BSG/120/2017, el secretario general de Gobierno devolvió el oficio 1139-LXXIV-2017, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, así como el documento anexo, por considerar que las personas que suscribieron dicho oficio carecían de atribuciones para realizar la comunicaciones y gestiones de parte de dicho órgano legislativo.

10. En la misma fecha (05 de julio de 2017), mediante oficio 1141-LXXIV-2017, el presidente del Congreso, le solicitó de nueva cuenta al secretario general de Gobierno la publicación del Decreto 286, aprobado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

11. Finalmente, el decreto impugnado fue publicado el diez de julio de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que, son infundados los argumentos aducidos en torno al proceso legislativo.

I. Falta de iniciativa. En relación con al argumento relativo a que no se tomó en cuenta a los partidos minoritarios en la deliberación, porque las iniciativas presentadas por diversos partidos fueron rechazadas en su mayoría, ya que de un total de treinta y cinco sólo se admitieron los artículos propuestos por las bancadas del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, y se dejó fuera también la propuesta presentada desde octubre de dos mil dieciséis, por el consejero presidente y el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral; no le asiste razón a los accionantes, toda vez que, en principio, no existe disposición alguna ni constitucional ni legal que obligue a los Congresos Locales a aprobar todas las iniciativas de ley, aun cuando hayan sido presentadas por sujetos legitimados para ello, pues esto queda en el ámbito de libre determinación de dichos órganos colegiados.

Aunado a ello y contrario a lo que indican los promoventes, conforme a las constancias de autos⁵⁵ del proceso legislativo que dio origen al Decreto 286 impugnado, mediante el cual se reformó la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se tomaron en cuenta las treinta y cuatro propuestas presentadas en distintas fechas, mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la cuales son:

1. La presentada el ocho de mayo de dos mil quince (expediente legislativo **9367/LXXIII**), que contiene escrito signado por Román Eduardo Cantú Aguillen, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por el que se modifican los artículos 4, 129, 344 y 346 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

2. La presentada el veinte de mayo de dos mil quince (expediente legislativo con número **9382/LXXIII**), que contiene escrito signado por Concepción Landa García Téllez y Mariela Saldivar Villalobos, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 10, 20, 144, 146, 150, 179 Bis, 199, 263, 263 Bis, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274 y 331.**

3. La presentada el uno de junio de dos mil quince (expediente legislativo con número **9395/LXXIII**), que contiene escrito signado por Félix Raymundo Estrella González, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por el que se modifica diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

⁵⁵ Cuaderno de pruebas relativo a las aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Oficio registrado con el número 040181, fojas de la 71 a la 79.

4. La presentada el veintitrés de julio de dos mil quince (expediente legislativo con número **9449/LXXIII**), que contiene escrito signado por Mauro Guerra Villarreal y el diputado Héctor Jesús López Briones, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por el que se modifica el artículo 53 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

5. La presentada el trece de octubre de dos mil quince (expediente legislativo con número **9540/LXXIV**), que contiene escrito signado por los diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda, María Concepción Landa García Téllez y Jorge Alán Blanco Durán, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por adición al artículo 40 y por modificación al artículo 143, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

6. La presentada el veinticinco de noviembre de dos mil quince (expediente legislativo con número **9795/LXXIV**), que contiene escrito signado por la diputada María Concepción Landa García Téllez, integrante del grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por modificación a la fracción XIV del artículo 123, y por adición de la fracción XV al artículo 123, y de la fracción XXXIV al artículo 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

7. La presentada el trece de enero de dos mil dieciséis (expediente legislativo con número **9875/LXXIV**), que contiene escrito signado por Mauro Guerra Villarreal, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, diputados Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Laura Paula López Sánchez y diputado Hernán Salinas Wolberg, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación a la fracción II del artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

8. La presentada el quince de febrero de dos mil dieciséis (expediente legislativo con número **9909/LXXIV**), que contiene escrito signado por el diputado Rubén González Cabrieles, integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por adición de una fracción II, recorriéndose las actuales y de un tercer párrafo, recorriéndose los actuales, al artículo 265; y por adición de una fracción II, recorriéndose las actuales, al artículo 266.**

9. La presentada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis (expediente legislativo con número **10235/LXXIV**), que contiene escrito signado por el ingeniero Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Manuel Florentino González

Flores, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma al artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como también se reforman los artículos 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

10. La presentada el doce de septiembre de dos mil dieciséis (expediente legislativo con número **10249/LXXIV**), que contiene escrito signado por Horacio Guajardo Elizondo y Juan Raúl Islas Hernández, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificaciones a los artículos 10, 123, fracción XII, 146, 147, 150, 180, 188, fracciones III, IV y VI, 189, 212, 213, fracción IV, 269, fracción X, 270, 271, 272, 273, y por adición el artículo 179 Bis.**

11. La presentada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis (expediente legislativo con número **10292/LXXIV**), que contiene escrito signado por el doctor Mario Alberto Garza Castillo y licenciado Héctor García Marroquín, consejero presidente y secretario ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, respectivamente, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

12. La presentada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (expediente legislativo con número **10577/LXXIV**), que contiene escrito signado por el diputado Héctor García García, mediante el cual presentan iniciativa de reforma **por modificación el tercer párrafo y por adición de un párrafo noveno al artículo 144, y por adición de un artículo 348 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

13. La presentada el uno de febrero de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10655/LXXIV**), que contiene escrito signado por Mauro Guerra Villarreal y los diputados Mercedes Catalina García Mancillas y Hernán Salinas Wolberg, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación del artículo 46 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reforma por modificación del artículo 19 la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se reforma por modificación de los artículos 263, 264, 265, 267 y 270 la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

14. La presentada el uno de febrero de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10657/LXXIV**), que contiene escrito signado por los diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, mediante el cual presentan, **iniciativa de reforma por modificación al artículo 42, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre**

y Soberano de Nuevo León, reforma por modificación al artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral para Estado de Nuevo León.

15. La presentada el seis de marzo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10744/LXXIV**), que contiene escrito signado por los diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, **integrantes del grupo legislativo del partido Movimiento Ciudadano**, mediante el cual presentan, **iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 14 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

16. La presentada el ocho de marzo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10754/LXXIV**), que contiene escrito signado por la diputada Laura Paula López Sánchez, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación a la fracción II del artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

17. La presentada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10778/LXXIV**), que contiene escrito signado por el diputado Eugenio Montiel Amoroso, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma a los artículos 121 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reforman los artículos 18, 19, 35, letra A, fracción III, 59, párrafo cuarto, y por adición de los párrafos quinto y sexto al artículo 59, todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, reforma de los artículos 146, párrafo primero, 199, fracción VI, 269, fracción X, 270, y se adicionan los párrafos primero al séptimo y los artículos 270 Bis, 270 Bis I y 270 Bis II, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

18. La presentada el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10784/LXXIV**), que contiene escrito signado por Conrado Martínez Montemayor, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos, 10, en su primer párrafo, 123, fracción XII, 146, primer párrafo, 150, 189, 212, primer párrafo, 269, fracción X, y 270, primer párrafo.**

19. La presentada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10793/LXXIV**), que contiene escrito signado por los diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, integrantes del grupo legislativo del Partido Movimiento

Ciudadano, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por modificación al artículo 20, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el párrafo primero del artículo 4o., y por adición del último párrafo del artículo 17.**

20. La presentada el cinco de abril de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10814/LXXIV**), que contiene escrito signado por los diputados Jorge Alán Blanco Durán, Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Eugenio Montiel Amoroso, integrantes del grupo legislativo independiente, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa de reforma por modificación al tercer y cuarto párrafos del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Se reforma por modificación la fracción II del artículo 191, el inciso a) de la fracción I del artículo 263, las fracciones II, III y IV del artículo 263, el último párrafo del artículo 263, el artículo 264, el segundo y cuarto párrafos del artículo 265, la fracción I del artículo 266, el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 266, y el artículo 267, se adiciona con un segundo párrafo y se recorre en su orden el último párrafo del artículo 266, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

21. La presentada el cinco de abril de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10815/LXXIV**), que contiene escrito signado por la diputada Eva Patricia Salazar Marroquín, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por adición de una fracción los artículos 35 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

22. La presentada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10827/LXXIV**), que contiene escrito signado por el diputado Rubén González Cabrieles, mediante el cual presenta **escrito de iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, por modificación del artículo 54, y por adición de tres párrafos al artículo 48, de un segundo párrafo al artículo 124, y de tres párrafos al artículo 126, se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por adición de tres párrafos al artículo 58 y de un segundo párrafo al artículo 59, se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación de la fracción XX del artículo 40, y por adición de la fracción XXI al artículo 40, recorriéndose las actuales y de un segundo párrafo al artículo 145, y de un tercer párrafo al artículo 146.**

23. La presentada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10836/LXXIV**), que contiene escrito signado

por el diputado Héctor García García, mediante el cual presenta **escrito de iniciativa de reforma por modificación a los artículos 42, 46, 63 y 85, y por adición de una fracción sexta del artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reforman por modificación los artículos 44, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 204, 265 y 266, por derogación de la fracción III del artículo 44, y la fracción II del artículo 205, así como por adición de un tercer párrafo en el artículo 23, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

24. La presentada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10842/LXXIV**), que contiene escrito signado por los diputados Sergio Arrellano Balderas, Felipe de Jesús Hernández Marroquín, Cosme Julián Leal Cantú y Rubén González Cabrieles, integrantes de los grupos legislativos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por modificación el artículo 41, y el sexto y noveno párrafos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, y el inciso a) de la fracción I del artículo 44, y por adición de un segundo párrafo a la fracción III del mismo artículo, de la Ley Electoral del Estado.**

25. La presentada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10843/LXXIV**), que contiene escrito signado por el diputado Sergio Arrellano Balderas, integrante del grupo legislativo del Partido del Trabajo, mediante el cual presenta **escrito de iniciativa de reforma por adición de un cuarto párrafo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y por adición de un cuarto párrafo al artículo 31 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

26. La presentada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10847/LXXIV**), que contiene escrito signado por los diputados integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 10, 74, 76, 79, 91, 92, 109, 113, 116, 132, 143, 144, 146, 146 (sic), 162, 191, 197, 199, 204, 205, 207, 208, 212, 216, 218, 219, 257, 258, 260, 263, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 278, 280, 282, 358, 366, 368, 369 y 370, y se derogan los artículos 355 y 356 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

27. La presentada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis (expediente legislativo con número **10848/LXXIV**), que contiene escrito signado por los diputados Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz, Jorge

Alán Blanco Durán y Eugenio Montiel Amoroso, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación a la fracción XX del artículo 40, el quinto párrafo del artículo 143, se adiciona el artículo 143 Bis, se modifican los artículos 145 y 146, y se adiciona el artículo 146 Bis de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

28. La presentada el dos de mayo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10854/LXXIV**), que contiene escrito signado por el diputado Marco Antonio Martínez Díaz, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación a los artículos 46, 49 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y modificación a los artículos 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

29. La presentada el tres de mayo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10860/LXXIV**), que contiene escrito signado por el diputado Sergio Arellano Balderas, mediante el cual presentan **iniciativa por modificación al artículo 80 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

30. La presentada el ocho de mayo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10864/LXXIV**), que contiene escrito signado por José Ángel García Cantú, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa de reforma al artículo 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

31. La presentada el ocho de mayo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10871/LXXIV**), que contiene escrito signado por el diputado Ángel Alberto Barroso Correa, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma al artículo 167 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

32. La presentada el ocho de mayo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10872/LXXIV**), que contiene escrito signado por los diputados Felipe de Jesús Hernández Marroquín y Cosme Julián Leal Cantú, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa de reforma por modificación a los artículos 42 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reforma por modificación el artículo 44, la denominación del capítulo tercero "De las coaliciones, los frentes y las fusiones", así como los numerales 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 143, 146, 265, 266 y 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

33. La presentada el ocho de mayo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10875/LXXIV**), que contiene escrito signado por Jorge Roberto Rodríguez Hernández, mediante el cual presentan **iniciativa de refor-**

ma a los artículos 37, 46 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

34. La presentada el nueve de mayo de dos mil diecisiete (expediente legislativo con número **10876/LXXIV**), que contiene escrito signado por el diputado Sergio Arellano Balderas, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma y por derogación de la fracción V del artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con la propaganda electoral.**

Iniciativas que fueron analizadas por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, y sometidas a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del dictamen respectivo, para su apertura a discusión, en sesión ordinaria iniciada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y concluida el dieciocho de mayo siguiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.⁵⁶

Como se advierte, sí fueron tomadas en cuenta todas las iniciativas, así como también **la presentada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, por Mario Alberto Garza Castillo y Héctor García Marroquín, consejero presidente y secretario ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, respectivamente.

En el mismo sentido, no les asiste razón a los accionantes, en cuanto indican que **de las lecturas de las iniciativas** no se desprende ningún proyecto de decreto que pretenda reformar los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para implementar el sistema de listas plurinominales, por lo que consideran que no existió motivación para reformar dichos preceptos, toda vez que no existió iniciativa alguna al respecto.

Lo anterior, toda vez que, de la reseña de las iniciativas hechas en párrafos precedentes, se desprende que en relación con el artículo 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, formuló iniciativa el Grupo Legislativo Nueva Alianza, la cual fue presentada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por conducto del diputado Rubén González Cabrieles, correspondiéndole el número de expediente 10827/LXXIV; así como el Grupo Legislativo de

⁵⁶ "Artículo 148. En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, más las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso."

diputados independientes, cuya iniciativa fue presentada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por los diputados Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz, Jorge Alán Blanco Durán y Eugenio Montiel Amoroso, recayéndole el número de expediente 10848/LXXIV.

Y en relación con el artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se presentaron las siguientes iniciativas: el veinte de mayo de dos mil quince, las ciudadanas Concepción Landa García Téllez y Mariela Saldívar Villalobos, registrada con el número de expediente 9382/LXXIII; el trece de enero de dos mil dieciséis, los ciudadanos Mauro Guerra Villarreal, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, así como los diputados Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Laura Paula López Sánchez y Hernán Salinas Wolberg, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso del Estado de Nuevo León, registrada con el número de expediente 9875/LXXIV; el uno de febrero de dos mil diecisiete, Mauro Guerra Villarreal y los diputados Mercedes Catalina García Mancillas y Hernán Salinas Wolberg, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, registrada bajo el número de expediente 10655/LXXIV; el cinco de abril de dos mil diecisiete, los diputados Jorge Alán Blanco Durán, Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Eugenio Montiel Amoroso, integrantes del grupo legislativo independiente, registrada con el número de expediente 10814/LXXIV; el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura, cuyo expediente asignado fue el número 10847/LXXIV; y el dos de mayo de dos mil diecisiete, el diputado Marco Antonio Martínez Díaz, perteneciente a un grupo legislativo independiente, correspondiéndole el número de expediente 10854/LXXIV.

Ahora bien, si a lo que se refieren los accionantes, es que en dichas iniciativas no se hablaba de listas plurinominales, debe decirse que, de conformidad con los artículos 108, 109 y 110 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Nuevo León, después de que se da cuenta con alguna iniciativa, en caso de que sea procedente, se turnará a la comisión correspondiente para su estudio y para que se formule el dictamen respectivo, en donde se podrán incluir modificaciones con las que se dará cuenta a la asamblea, quien una vez que conozca el dictamen determinará si se somete o no a su consideración la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen. Por lo que, si se consideró incluir modificaciones y éstas fueron aprobadas, son válidas.

II. Falta de notificación adecuada para del inicio de las sesiones.

Los accionantes alegan que no fueron notificados de manera correcta «para» el inicio de las sesiones.

Al respecto, debe decirse que su argumento resulta **infundado**, pues además de que no otorga mayor razonamiento para precisar en qué consistió tal incorrección, pues se limita a señalar que no fue adecuadamente notificado «para» el inicio de las sesiones, debe decirse también que, de las constancias que obran en autos se desprende que la sesión en que se presentó el dictamen con iniciativa de reforma de diversos preceptos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, tenía el carácter de sesión ordinaria.

En ese sentido, los artículos 55 de la Constitución Política y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente:

"Artículo 55. La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el día 1o. de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1o. de febrero y terminará el día 1o. de mayo; ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días.

"En el año de la elección del titular del Poder Ejecutivo, el Congreso celebrará, el día 3 de octubre, sesión solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de ley al gobernador que resulte electo. Éste tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución."

"Artículo 79. Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos a que se refiere el artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir (sic) de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el convenio laboral entre el sindicato del personal del Congreso y las autoridades estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido. ..."

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende que, por disposición constitucional y legal, el Congreso del Estado de Nuevo León celebra el segundo periodo ordinario de sesiones entre el primer día del mes de enero y el primer día de mayo de cada año, con la posibilidad de que dicho periodo se prolongue hasta treinta días adicionales. En ese contexto, en sesión ordinaria del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete,⁵⁷ se determinó, por unanimidad de votos de los legisladores presentes, extender el refe-

⁵⁷ Consultable en la siguiente liga: http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/DD%20SO%20-%20190%20MEL%20OK.doc

rido periodo por los treinta días señalados, es decir, hasta el primer día del mes de junio.

Ahora bien, la sesión en la que se presentó el dictamen con iniciativa de reforma de diversos preceptos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, fue celebrada el miércoles diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, es decir, se ajustó a los días señalados por el artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar las sesiones ordinarias, y esto es, dentro del periodo constitucionalmente previsto como prórroga para celebrar sesiones ordinarias.

Así, los legisladores de los partidos políticos se encontraban debidamente informados de la sesión que fue celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, pues la misma se desarrolló atendiendo a los preceptos que la regulan; máxime que en dicha sesión se registró el quórum necesario para su celebración —estando presentes treinta y seis de los cuarenta y dos legisladores integrantes del Congreso—, por lo que no se advierte ninguna transgresión al proceso legislativo y, como se precisó con anterioridad, resulta **infundado** el reclamo del accionante.

III. Omisión de entregar a los diputados el dictamen con veinticuatro horas de anticipación. Los accionantes manifiestan en sus conceptos de invalidez que el dictamen de reforma a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no les fue entregado a los diputados veinticuatro horas antes de ser sometido a discusión en la primera vuelta.

Dicho señalamiento resulta **infundado**, pues si bien no existen constancias que permitan afirmar o negar el momento en que les fue entregado a los diputados el dictamen correspondiente; lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, existe una excepción a la regla que el accionante considera trasgredida, y que en el caso fue sometida a votación y aprobada por unanimidad.

En efecto, el referido artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León prevé el procedimiento para que los dictámenes emitidos por cualquiera de las Comisiones puedan ser sometidos a la asamblea, siendo su texto el siguiente:

"Artículo 49. Para que el dictamen de cualquiera de las comisiones pueda ser sometido a la asamblea **deberá** presentarse suscrito por la mayoría de los diputados que integren la comisión correspondiente y **ser entregado**

con una anticipación de veinticuatro horas a los diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro diputado, o por un acuerdo legislativo. Si algún diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.

"La entrega de dictámenes se hará en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado Intranet, debiendo quedar constancia de sus recepción, a cuyo efecto, la Oficialía Mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados."

Así, el precepto normativo antes transcrito establece que los dictámenes emanados de cualquier comisión –en el presente caso, las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales–, deberán presentarse suscritos por la mayoría de los diputados que la integren, y entregarse a los diputados con una anticipación de veinticuatro horas, previas a su sometimiento ante la asamblea; sin embargo, el mismo artículo estipula una salvedad a dicha regla, tratándose de casos recibidos con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro diputado, o por un acuerdo legislativo. **Ante dicha excepción, no se prevé regla alguna sobre la temporalidad en la entrega del dictamen correspondiente a los integrantes del Congreso.**

Pues bien, de las constancias que obran en autos⁵⁸ se desprende que, en sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, continuada el dieciocho del mismo mes y año, el diputado Héctor García García solicitó la dispensa prevista en el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, mismo que fue sometido a votación del Pleno y aprobada por unanimidad de los diputados presentes, ello, conforme a la siguiente transcripción:

"Transcurrido el receso señalado, el C. Presidente en funciones Marcos Mendoza Vázquez, reanudó la sesión, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del día jueves 18 de mayo del presente año, solicitando a los CC. Diputados registren su asistencia en el tablero electrónico.

⁵⁸ Cuaderno de pruebas relativo a las aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Foja 73.S

"Efectuado lo anterior, la C. Secretaria informó que existe el quórum de ley con 36 diputados presentes.

"Continuando en el punto de informe de comisiones, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Héctor García García, **quien solicitó la dispensa del trámite establecida en el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para dar lectura íntegra al dictamen con proyecto de decreto expediente número 9367/LXXIII y anexos de la comisión (sic) de las Comisiones Unidas de Legislación y de Puntos Constitucionales, ya que no cumple con lo establecido en dicho numeral.**

"El C. Presidente sometió a consideración del Pleno la dispensa de trámite, la cual fue aprobada por unanimidad de los presentes.

"**Procedió a dar lectura íntegra** del C. Dip. Héctor García García, auxiliada (sic) en la misma por los diputados: Adrián de la Garza Tijerina, Eva Margarita Gómez Tamez, Oscar Alejandro Flores Escobar y Eustolia Yanira Gómez Tamez ..."

Como se aprecia en la porción transcrita de la sesión correspondiente, se le otorgó la palabra a un diputado miembro del Congreso de Nuevo León, quien en uso de la misma —es decir, como orador— solicitó que el Pleno de la Legislatura acordara la dispensa de los requisitos previstos en el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud de que el dictamen no cumplía con ellos; una vez sometida la solicitud a acuerdo del Pleno, se aprobó por unanimidad.

De manera que, como ha quedado señalado, resulta **infundado** el concepto de invalidez del partido político **Movimiento Ciudadano**, pues en el caso concreto no resultaba necesaria la entrega a los diputados del dictamen de las Comisiones Unidas de Legislación y de Puntos Constitucionales con veinticuatro horas de anticipación, en virtud de que los propios legisladores acordaron la excepción a dicha regla; además, como se dijo, la aplicación de la referida dispensa no impone ninguna regla para la entrega del dictamen, por lo que no se advierte ninguna violación al proceso legislativo, máxime que el propio accionante refiere que sí se circuló el dictamen referido, pero que fue con tan sólo veinte horas de anticipación y que, durante el desarrollo de la sesión, **se dio lectura íntegra al referido dictamen**, por lo que se advierte el pleno conocimiento de los diputados de dicha propuesta.

No es óbice a lo anterior, el planteamiento esgrimido por el propio partido **Movimiento Ciudadano** en el que aduce que, las razones para que no

se entregara el dictamen con la anticipación de veinticuatro horas, debieron ser debidamente justificadas por el legislador que solicitó la dispensa para ello; argumento que resulta igualmente **infundado**, toda vez que el texto del artículo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, no dispone que, para solicitar o acordar la referida excepción deba justificarse de manera alguna su petición o determinación y, como se advirtió en el desarrollo del proceso legislativo antes precisado, tampoco existe disposición alguna al respecto.

IV. Adición de temas a la segunda vuelta de discusión del dictamen. Por último, los accionantes argumentan que, durante la sesión en la que se sometió a segunda vuelta el dictamen con reforma a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se discutieron temas novedosos.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que dichos argumentos resultan **infundados**, pues de las constancias que obran en autos se desprende que durante la sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil diecisiete,⁵⁹ se dio lectura íntegra al dictamen relativo a los expedientes que contenían las diversas iniciativas de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para posteriormente discutir y votar las reservas a los artículos presentadas por algunos legisladores.

En efecto, durante la sesión extraordinaria en la que se sometió a segunda vuelta el dictamen con reforma aludido, se reservaron para su discusión los siguientes artículos:

- Diputado Jorge Alan Blanco Durán: artículos 145, 263 y 1o. transitorio.
- Diputada Karina Marle Barrón Perales: artículos 143 y 146.
- Diputado Rubén González Cabrieles: artículos 10, 44, 144, 145, 146, 217, 263, 265, 266, 270 y 280.
- Diputado Felipe de Jesús Hernández Marroquín: artículos 145 y 263.
- Diputado Sergio Arellano Balderas: artículos 81 Bis 2, 81 Bis 7, 144, 145, 217 y transitorio 1o.

⁵⁹ Tomo II del cuaderno de pruebas relativo a las aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, foja 1448.

- Diputada María Concepción Landa García Téllez: artículos 146 (dos reservas) y 10 (dos reservas).
- Diputado Samuel Alejandro García Sepúlveda: artículos 145, 263 y transitorios 1o., 4o. y 5o.
- Diputado Marco Antonio Martínez Díaz: artículos 191, 263, 266 y 267.
- Diputado Eugenio Montiel Amoroso: artículos 217 y 219.

Los cuales se incluían en el dictamen presentado por las Comisiones Unidas del Congreso y, además fueron sobre los que versó la discusión respectiva, al momento de darle la palabra a los distintos oradores; por lo que, no se puede considerar que se trataron de temas ajenos al mismo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, durante el desarrollo de los debates, al otorgarles la palabra a los legisladores inscritos como oradores, éstos hablaran además de los preceptos reservados, respecto de diversos artículos que si bien se contenían en el dictamen relativo, no habían sido reservados; esto pues, la propia dinámica de la discusión parlamentaria así lo permite, sin que esto constituya una violación al procedimiento legislativo.

Por tanto, deben declararse infundadas las argumentaciones que los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo formularon en contra del procedimiento de reforma legislativa estatal que culminó con el **Decreto 286, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

SÉPTIMO.—Tema 2. Vigencia del decreto al día de su aprobación e inconstitucionalidad por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral. Impugnación de los artículos primero y quinto transitorios del Decreto 286 por el que se emitieron modificaciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Morena y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, esencialmente señalaron que se violan los artículos 1o., 6o., 14 y 16 de la Constitución Federal ya que el decreto impugnado no cumple con los requisitos de fundamentación, motivación, promulgación y máxima publicidad, pues el legislador ordinario carece de facultades para darle vida propia a las normas que apruebe, ya que conforme a las reglas del procedimiento legislativo es necesaria la participación del Poder Ejecutivo Local, pues es este poder el facultado para

promulgar y publicar las normas aprobadas por el Congreso Local. En este sentido indican que el artículo primero transitorio impugnado al prever que las reformas entrarán en vigor en el momento de su aprobación, retrotrae los efectos de su vigencia al día de su aprobación lo cual es incorrecto ya que es de explorado derecho que una norma general sólo puede entrar en vigor una vez que es conocida por sus destinatarios mediante la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado, o bien, al día siguiente o en una fecha posterior, pero de ninguna manera anticipadamente.

Al respecto, indican que conforme a los artículos 75 y 78 de la Constitución Local, toda ley obliga desde el día de su publicación, a menos que la propia ley disponga otra cosa la cual deberá ser siempre posterior a su publicación, pero nunca podrá ser obligatoria antes de su publicación. Señalan que esto resulta violatorio de los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Complementan su argumento señalando que, de hecho, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, prevé que el plazo para computar la presentación de las acciones de inconstitucionalidad será a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, lo cual resulta lógico ya que la publicación marca un tiempo a partir del cual la norma tendrá eficacia jurídica.

Asimismo indican que se viola el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, que dispone que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, siendo que la publicación de las normas impugnadas se realizó dentro de dicho plazo, lo cual genera incertidumbre legal y jurídica respecto de las normas que resultarán aplicables para el próximo proceso electoral.

En adición a lo anterior, los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo señalan que el artículo primero transitorio impugnado es motivo y fundamento para invalidar el artículo quinto transitorio del Decreto 286 ya que establece que la etapa de preparación del proceso electoral iniciará los primeros siete días de noviembre, siendo que las normas vigentes con anterioridad a la reforma, indicaban que el proceso electoral iniciaría la primera semana del mes de octubre, lo que provoca inseguridad y falta de certeza, además de que retrasa la entrada en vigor del año electoral un mes.

El texto de los artículos impugnados, es el siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación".

"Quinto. Para los efectos del proceso electoral 2017-2018 en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral **en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones, en virtud de que la jornada electoral del 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio de dicho año.**"

Del resumen de los conceptos de invalidez se pueden advertir dos planteamientos de inconstitucionalidad: a) inconstitucionalidad con motivo de la entrada en vigor el día de la aprobación de la norma impugnada; y, b) violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral y, por tanto, la consecuente inconstitucionalidad de la modificación de la fecha en que iniciará el proceso electoral.

a) Inconstitucionalidad del decreto impugnado con motivo de su entrada en vigor el día de su aprobación. Por lo que se refiere a esta impugnación se estima que resulta fundada. En diversas ocasiones el Tribunal Pleno ha señalado que la publicación de una norma tiene como finalidad lograr que sea conocida por aquellos a quienes obligara, de ahí que naturalmente sus destinatarios no pueden ser obligados a cumplir las disposiciones de una norma que no haya sido publicada.⁶⁰ En el mismo sentido se ha señalado que la publicación en el Periódico Oficial correspondiente tiene dos finalidades: 1) hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado, en virtud del acto legislativo –en sentido lato–; y, 2) hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento.⁶¹

De este modo, la publicación de una norma es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente su contenido y a garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídica para su observancia y cumplimiento. En este sentido el legislador ordinario cuenta con la libertad de establecer el momento en que iniciará la vigencia de

⁶⁰ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2003, de rubro: "LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.", emitida por el Tribunal Pleno en la Novena Época y consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 29.

⁶¹ Igualmente sirve de apoyo la tesis 1a. XXVII/2004, de rubro: "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.", emitida por la Primera Sala en la Novena Época y consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 309.

una ley emitida por él, siempre y cuando ello sea a partir de su publicación oficial, pues conforme a lo que se ha señalado, resulta evidente que jamás podrá determinar que su vigencia sea anterior a su publicación.⁶²

Así de conformidad con lo señalado, el argumento de invalidez hecho valer en contra del artículo primero transitorio impugnado, resulta fundado, ya que, al disponer el legislador local que el Decreto 286 entraría en vigor el día de su aprobación, inobservó la garantía de seguridad jurídica relativa a que las normas, para su obligatoriedad y cumplimiento, deben ser conocidas por los sujetos a quienes va dirigida, esto es, deben ser publicadas. En el caso, el Congreso Local aprobó el Decreto 286 el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, pero el mismo fue publicado el diez de julio del mismo año, esto es, de manera posterior a su pretendida entrada en vigor, de conformidad con el artículo primero transitorio impugnado. Así, conforme a las consideraciones expuestas, el artículo primero transitorio del Decreto 286 resulta inconstitucional y, por tanto, lo procedente es declarar su invalidez.

Precisando que, la declaratoria de invalidez del artículo primero transitorio del Decreto 286, debe entenderse en el sentido de que es incorrecto que la reforma impugnada haya entrado en vigor al momento de su aprobación –como lo disponía el citado artículo primero–, **sino que esta entrada en vigor deberá entenderse el mismo día de su publicación (esto es el 10 de julio de 2017).**

b) Violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral y la consecuente inconstitucionalidad de la modificación de la fecha en que iniciará el proceso electoral. A efecto de atender debidamente este planteamiento debe señalarse el contenido del artículo constitucional que se estima infringido:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

⁶² También resulta aplicable la tesis 2a./J. 135/2005, de rubro: "LEYES FISCALES. SU ENTRADA EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN NO TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.", emitida por la Segunda Sala en la Novena Época y consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 364.

"II. ...

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

Sobre este tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha sostenido que este precepto constitucional establece, al mismo tiempo, una obligación y una prohibición en torno a las leyes electorales, ya sean federales o locales, respecto de su promulgación, publicación y reforma.⁶³

Se ha señalado que en el primer caso, la vinculación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben quedar publicadas y promulgadas en un plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse, mientras que la prohibición referida de que dichas leyes no podrán sufrir modificaciones, siempre que sean fundamentales, durante el tiempo señalado.

Lo anterior, con la finalidad de que, en caso de ser necesario, las normas electorales puedan impugnarse y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en aptitud de resolver, oportunamente, las contiendas respectivas, esto es, antes del inicio del proceso electoral correspondiente, para que de esta forma quede garantizado el principio de certeza que debe observarse en la materia.

En efecto, la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal fue, por un lado, que no pudieran promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.

De forma destacada debe señalarse que según se advierte de la exposición de motivos, la prohibición en análisis en los dos aspectos ya descritos,

⁶³ Como ejemplo de estos precedentes podemos citar, entre otros, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2012, resuelta en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de once votos, bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales; la acción de inconstitucionalidad 139/2007, resuelta bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero, así como la acción de inconstitucionalidad 41/2008, bajo la ponencia del Ministro Góngora Pimentel.

se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la prohibición únicamente opera si las leyes electorales que se emiten afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien, durante su desarrollo.

Lo anterior se confirma con la intención expresada en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de donde se advierte que la finalidad de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del órgano reformador de la Constitución, dicho plazo sería suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, resolver acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada, y existiera tiempo para emitir nuevas normas, en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, señala:

"... Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

"Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que imponen su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contempla otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse **o dentro de los noventa días previos a su inicio**, de tal suerte que puedan ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos."

De lo que es evidente, que la intención del Constituyente Permanente fue la de limitar las reformas sustanciales a las leyes electorales del país, tanto noventa días antes del inicio de los procesos electorales como iniciados

dichos procesos; esto pues era necesario que tales modificaciones sustanciales fueran examinadas por el Tribunal Pleno a efecto de determinar su conformidad o no con la Constitución Federal, previo al inicio del proceso electoral, con el objeto de dar certeza jurídica a dichos procesos. Sin embargo, se consideró que aquellas modificaciones no sustanciales, intrascendentes o formales sí podían realizarse **incluso dentro del proceso electoral**, lo cual no afectaría al propio proceso, precisamente por su intrascendencia.

Así, el Tribunal Pleno consideró que para determinar si efectivamente se violaba lo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, **era necesario** determinar si la modificación normativa realizada era sustancial o no, **tanto dentro de los 90 días previos, como iniciado el proceso electoral**, consideraciones que dieron lugar a las siguientes tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 174536

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: **jurisprudencia**

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIV, agosto de 2006

"Materia: constitucional

"Tesis: P./J. 98/2006

"Página: 1564

"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.—El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el procurador general de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. **Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del**

requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

"Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador general de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

"Novena Época

"Registro: 170886

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: **jurisprudencia**

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, diciembre de 2007

"Materia: constitucional

"Tesis: P/J. 87/2007

"Página: 563

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber 'modificaciones legales fundamentales'. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan 'modificaciones legales fundamentales'**. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

"Acción de inconstitucionalidad 139/2007. Procurador general de la República. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez."

Lo que, también resulta acorde con la estipulación relativa a que durante el proceso electoral pueden realizarse modificaciones legislativas siempre y

cuando no sean fundamentales; en esa lógica se ha entendido que el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, por un lado permite que los legisladores comunes puedan legislar y modificar las normas que rigen los procesos electorales ya iniciados tales procesos, siempre que dichas modificaciones no sean fundamentales, y en ese mismo tenor prohíbe modificaciones **fundamentales noventa días** antes del inicio de tales procesos.

Ahora bien, respecto al alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales" prevista en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, el Tribunal Pleno ha señalado que la modificación será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.⁶⁴

Este alcance de dicha expresión resulta relevante pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, la determinación sobre su inaplicabilidad o no para el proceso electoral que estuviere próximo a iniciar.

Sobre esta misma temática el Tribunal Pleno ha señalado que para verificar la regularidad constitucional de las modificaciones realizadas a las leyes electorales, cuando se impugne su inobservancia a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Fundamental, será necesario verificar los siguientes tres elementos generales: la temporalidad de la reforma; el proceso con el que está vinculada; y, la naturaleza de los cambios realizados, por tra-

⁶⁴ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.:", **consultable en el** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre 2007, página 563.

tarse de las condiciones relevantes y definitivas que, en su caso, determinarán la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma respectiva.

Esto es así, pues como se desprende de lo narrado con anterioridad, para verificar la adecuación de la reforma a una norma electoral con el precepto de la Ley Fundamental aludido, será necesario analizar, en primer lugar, la temporalidad en que se realiza pues, como se señaló, la exigencia del precepto constitucional indicado se desarrolla en el sentido de establecer un límite temporal a las modificaciones de este tipo de leyes, que se cuenta tomando como base el inicio del proceso electoral correspondiente.⁶⁵

De este modo, como se adelantó, para verificar la adecuación constitucional de las reformas realizadas a leyes electorales, cuando se argumente el incumplimiento del dispositivo constitucional aludido, será menester analizar las tres condiciones o requisitos planteados, pues sólo así se estará en aptitud de arribar a una conclusión acertada al respecto.

Precisado lo anterior, procede determinar si las reformas en cuestión se promulgaron y publicaron oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, debe señalarse que conforme a los criterios señalados las reformas y adiciones contenidas en el Decreto 286 impugnado, son modificaciones fundamentales en tanto que en su conjunto establecen una gran parte de las bases legales que integran el marco jurídico aplicable a los procesos electorales de dicha entidad federativa.

Así, el Decreto 286 por el que se reformó la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, contiene nuevas disposiciones en materia de paridad de género; reinstauración de diputaciones de representación proporcional; asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; regulación de las mesas auxiliares de cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales; reglas sobre las candidaturas comunes y las candidaturas independientes; prohibición a partidos de nuevo registro para participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes; reglas para la separación de los cargos de

⁶⁵ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2006, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto 2016, página 1564.

servidores públicos para hacer campaña; permisión del uso de recursos públicos para la protección de candidatos; entre otras.

En este sentido, es claro que las reformas impugnadas alteran el marco jurídico aplicable al proceso electoral, en tanto que rediseñan ciertas reglas que deberán observar tanto los actores políticos como las autoridades electorales, por lo que se trata de modificaciones legales fundamentales.

Ahora, para determinar si una norma general electoral fue emitida sin mediar noventa días previos al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse, debe determinarse la fecha en que inicia el proceso electoral en el que se aplicarán las reformas.

Así, debe advertirse que la Constitución Federal en los artículos 41, primer párrafo y 116, fracción IV, establece que es competencia de los legisladores locales emitir la legislación estatal en materia electoral, atendiendo únicamente a las bases que se establecen en la propia Constitución Federal y en las leyes generales y, dentro de las estipulaciones en la materia se encuentra el establecimiento del inicio del proceso electoral en cada entidad federativa; por lo que, queda dentro del ámbito de su libertad configurativa tal establecimiento.

En ese tenor debe atenderse a lo que establece el artículo 5o. transitorio del Decreto Número 286, en el que se señala que "*para los efectos del proceso electoral 2017-2018 en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones, en virtud de que la jornada electoral del 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio de dicho año.*"; al respecto cabe advertir que, la fecha establecida en dicho artículo quinto es clara y precisa, de manera que no genera incertidumbre alguna respecto a la fecha en la que dará inicio el proceso electoral en la entidad.

Lo que se advierte, de lo determinado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante Acuerdo CEE/CG/39/2017, cuyo punto resolutivo único dice:

"ÚNICO. Se modifica la fecha en que se llevará a cabo la primera sesión del Consejo General de este órgano electoral para determinar el inicio del proceso electoral 2017-2018, para el día **seis de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos del considerando cuarto del presente acuerdo.**"

Así, considerando que el proceso electoral iniciará en los primeros siete días del mes de noviembre, debe concluirse que las reformas realizadas

mediante el Decreto 286 se realizaron mediando un plazo mayor a los noventa días a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal.

En efecto, para el cómputo del plazo constitucional de noventa días debe hacerse entre la publicación de las normas impugnadas—diez de julio de dos mil diecisiete—y el primero y siete de noviembre de dos mil diecisiete; de modo que si el Decreto 286 fue publicado el diez de julio de dos mil diecisiete, entre esta última fecha y la fecha de inicio del procedimiento electoral—entre los días primero y siete del mes de octubre—, prevista en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, deben mediar al menos noventa días.

En el caso, este Tribunal Pleno advierte que entre las fechas citadas media un plazo mayor al de noventa días, pues entre el diez de julio y el primero de noviembre, median ciento catorce días, mientras que entre el diez de julio y el siete de noviembre median ciento veinte días, por lo que, no se configura la violación constitucional invocada por los accionantes.

OCTAVO.—Tema 3. Paridad de género en su vertiente horizontal. Impugnación de los artículos 10, último párrafo, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Los partidos políticos nacionales de la Revolución (sic) Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, esencialmente señalaron que el artículo 10, último párrafo, en relación con el artículo 146, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, violan el principio de paridad en su vertiente horizontal, ya que si bien el legislador local estableció la paridad vertical, no lo hizo de manera expresa en cuanto a la paridad horizontal respecto de las candidaturas de presidentes municipales entre los diferentes Ayuntamientos.

Indicaron que una correcta implementación de los derechos de participación política de las mujeres requiere de la adopción de medidas positivas encaminadas a generar una participación igualitaria de la mujer en todos los ámbitos y niveles, por lo que se debió avanzar a un concepto más amplio de la paridad previéndola de manera horizontal para todos los cargos de los Ayuntamientos. Precisarón que si bien los legisladores locales deben regular el principio de paridad de género en los términos expresados en la Constitución Federal y que al respecto los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han indicado que ésta se refiere a la paridad vertical, nada les impide regular favorablemente la paridad horizontal para la elección de Ayuntamientos.

Reconocieron que si bien el artículo 146 aludido, garantiza la paridad vertical ya que establece reglas que aseguran que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista corresponda a mujeres en un esquema de alternancia, lo cierto es que, el legislador local dejó de lado la paridad horizontal ya que en el artículo 10 desvinculó la elección entre los Ayuntamientos. De este modo, insisten en que la paridad de género debió respetarse respecto de la postulación de todos los candidatos a todos los puestos que integrarán un Ayuntamiento, ya que en el caso, se restringió expresamente la igualdad sustantiva y estructural en las presidencias municipales haciéndose nugatorio el derecho a la paridad horizontal a nivel municipal.

Con los mismos argumentos el partido político Movimiento Ciudadano también impugna el artículo 143 y precisa que si bien conoce la existencia del precedente de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, en el que la Suprema Corte precisó que no es posible aplicar el principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el Ayuntamiento –la presidencia municipal–, este precedente debe reevaluarse a la luz del principio pro persona.

Finalmente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, agrega en sus argumentos que el legislador local no observó el acervo de resoluciones judiciales emitidas en el proceso electoral anterior y cita como ejemplo el expediente número SUP-REC-85/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo indica que la progresividad de los derechos humanos debe verse reflejada en dos vertientes: a) la obligación de las autoridades de incentivar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; y, b) derivado del principio de no regresividad, el impedimento para adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

El texto de los artículos impugnados es el siguiente (se transcribe la totalidad de los artículos y se resalta la parte impugnada):

"Artículo 10. Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

"Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar

tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como los regidores y síndicos que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

"Para el caso de los presidentes municipales que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León deberán separarse un día antes del inicio de la campaña y podrán volver a desempeñar su cargo desde el día siguiente de la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

"Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado (sic) cada uno por un Ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley. Cada Municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de Ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro."

"Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.

"El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

"En todo caso, cuando concurren las elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes de la jornada electoral; y cuando sólo se elijan diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral.

"Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debi-

damente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

"Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

"Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

"Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de diputado local.

"Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputado local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

"La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

"Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a presidente municipal, regidores y síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta ley.

"En ningún caso la postulación de candidatos a regidores y síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de regidores y síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a presidente municipal."

Ahora, para analizar el tema planteado, debe destacarse lo señalado por este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014;⁶⁶ y, 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014,⁶⁷ en las que sostuvo que:

El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, establece un principio de igualdad sustantiva⁶⁸ en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad; la igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

⁶⁶ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando vigésimo, tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, salvo las referencias a las coaliciones. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

⁶⁷ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del apartado VI, tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

⁶⁸ Así fue como se planteó en el Pleno de la Cámara de Senadores la inclusión del principio de paridad en el artículo 41, fracción I, constitucional: "... Quiero recordar que en la Legislatura pasada, cuando se discutía la reforma política anterior, que inscribió reformas importantes en materia de cartas ciudadanas, no pudimos lograr mujeres de todos los partidos políticos y de diversas tendencias, también mujeres que no pertenecen a partidos políticos, destacadas empresarias, profesionales, profesionistas en distintos ámbitos y áreas, que llegamos al Senado de la República, en ese entonces, para solicitarles que no podía haber una reforma política que no tomara consideración de la inclusión de la igualdad sustantiva. Y de manera particular, mencionamos que un avance trascendental era incluir el mecanismo de igualdad, que es la paridad. Es decir, que hombres y mujeres nos reconozcamos como pares. Que en las decisiones políticas fuésemos consideradas en igualdad de condiciones con los señores.". Discusión en el Pleno del Senado de la República del dictamen sobre modificaciones constitucionales en materia político-electoral el día 3 de diciembre de 2013. La inclusión del principio de paridad no estaba contenida en el dictamen, fue propuesta y votada en el Pleno en esta misma fecha.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades;⁶⁹ es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.⁷⁰

Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio que se comparte por este Tribunal Pleno, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.⁷¹

De los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística,⁷² se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado), la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas⁷³, el aumento en la postulación de mujeres, no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación.⁷⁴

⁶⁹ Rey Martínez, Fernando. *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. México, CONAPRED, 2005, p. 28.

⁷⁰ Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997, p. 83.

⁷¹ Esto se encuentra reflejado en la tesis de, rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." [TA]; Décima Época, Primera Sala, «Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas» y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645, 1a. XLIV/2014 (10a).

⁷² De acuerdo con los estudios publicados por ese instituto: "Mujeres y hombres en México 2013" y "Mujeres y hombres en México 2010", el crecimiento en la participación de la mujer en las dos Cámaras que integran el Congreso General ha sido lento, en 1964 había un 3.4% de senadoras, mientras que para 2006 el porcentaje había llegado al 20.3% y en 2013 al 33.6%. Por lo que hace a la Cámara de Diputados, la proporción creció significativamente, entre 1952 en que hubo un 0.6% y 2013, en que se llega al 36.8%.

⁷³ "Artículo 219.

"1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con **al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.**

"2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido."

⁷⁴ Entre 2006 y 2009 creció el número de candidatas postuladas para la Cámara baja: pasó de 840 a 1646 candidatas. Sin embargo, en 2006 fueron electas tan sólo 113 diputadas y en 2009, 140.

De lo anterior, se advierte que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica, que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean *efectivas* y no el cumplimiento de una mera formalidad.

A esta demanda obedeció la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva, a la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.⁷⁵

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁷⁶

Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que, por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la si-

En la Cámara de Senadores la relación de candidaturas efectivas fue también baja: en 2006 se presentaron 156 candidatas propietarias de las cuales tan sólo 21 resultaron electas.

⁷⁵ Cfr. "Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2013. Página 37. El protocolo cita en concreto la obra "Scales of Justice. Reimagining Political Space in a Globalizing World" de Nancy Fraser, editada por el Columbia University Press, enero de 2009.

⁷⁶ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 148 y 154.

tuación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 5, fracción I, las define como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷⁷ (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.⁷⁸

En la recomendación general 23 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

"15. ... La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se

⁷⁷ El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

⁷⁸ **Artículo 7.**

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

"a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

"b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

"c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

De igual forma, dicho comité al emitir la recomendación general número 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4, de la convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.⁷⁹

Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

El Pleno de este Tribunal Constitucional ha advertido que, en casos en que el legislador incluye a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trate de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante, cuyo análisis debe hacerse bajo el principio de razonabilidad. Este análisis de razona-

⁷⁹ "8. En opinión del comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

"9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutaban de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia."

bilidad consistirá en la verificación sobre si la medida legislativa trastoca o no, bienes o valores constitucionalmente protegidos.⁸⁰

Fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral,⁸¹ que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional, el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual política de la mujer en su participación mediante candidaturas *efectivas* para la integración de los órganos de representación popular.

Las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente, pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

Que conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su vez, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II, inciso h), indica que el Congreso de la Unión, en la ley general que regule los procedimientos electorales, deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.⁸²

⁸⁰ Acción de inconstitucionalidad 2/2010, párrafos 215 en adelante.

⁸¹ De acuerdo con los estudios publicados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI): "*Mujeres y hombres en México 2013*" y "*Mujeres y hombres en México 2010*", el crecimiento en la participación de la mujer en las dos Cámaras que integran el Congreso General ha sido lento, en 1964 había un 3.4% de senadoras, mientras que para 2006 el porcentaje había llegado al 20.3% y en 2013 al 33.6%. Por lo que hace a la Cámara de Diputados, la proporción creció significativamente, entre 1952 en que hubo un 0.6% y 2013, en que se llega al 36.8%.

⁸² "Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previó ciertas reglas relativas al principio de paridad de género en los siguientes términos:

a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).⁸³

b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3).⁸⁴

c) El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).

Además, cabe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que, las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo pre-

"...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"...

"h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e ..."

⁸³ "Artículo 7.

"Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular."

⁸⁴ "Artículo 232.

"...

"3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

"4. El instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

visto en ella, en lo que les corresponda.⁸⁵ Cabe señalar que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, éste deberá balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

Conforme a lo anterior, las Legislaturas Locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros **en la postulación de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de Ayuntamientos**, ello por disposición expresa del artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como del artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en concordancia con lo señalado, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015;⁸⁶ 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015;⁸⁷ 126/2015 y su acumulada 126/2015;⁸⁸ y, 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015,⁸⁹ entre otras cuestiones, se señaló que:

⁸⁵ El artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica:

"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales.

"2. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

"3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley.
..."

Cabe precisar que algunas de las disposiciones de esta ley únicamente resultan aplicables para los procesos federales; sin embargo, cuando se está en dicho caso, la propia ley así lo indica.

⁸⁶ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones y por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza en contra de consideraciones, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones.

⁸⁷ Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

⁸⁸ Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas, Medina Mora I. con reservas en los párrafos noventa y siete y cien, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales con salvedades en los párrafos cien a ciento ocho, respecto del apartado IX, relativo a la paridad de

La paridad **exigida constitucionalmente** es aquella que permite avanzar hacia una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como **paridad vertical**, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distinto género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario, a efecto de generar integraciones legislativas o de cabildos más equitativas.

La aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos, se debe hacer tomando en consideración el órgano constitucional de que se trata, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno.

A partir de ello, debe entenderse que es obligación de las Legislaturas observar en la integración de los Ayuntamientos el principio de paridad de género, en la postulación de los candidatos respectivos; sin embargo, no existe una obligación de introducir también la llamada paridad de género horizontal en la que se obliga la postulación paritaria, también respecto de las candidaturas a presidentes municipales en todos los Municipios de la entidad; sin embargo, se debe considerar que su establecimiento queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Ahora, conforme al criterio anterior se considera que, con las normas impugnadas el legislador local no inobservó las disposiciones constituciona-

género en el sistema electoral local, consistente en reconocer la validez del artículo 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

⁸⁹ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales por distintas consideraciones, respecto del considerando décimo séptimo, tema 12, relativo a la paridad de género, consistente en reconocer la validez del artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

les ya que, en efecto, no previó el principio de paridad de género horizontal para el caso de los Ayuntamientos.

En el caso de la legislación local aquí impugnada, es claro que el legislador garantizó una integración paritaria de las planillas, tal como se advierte de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Electoral Local, y el hecho de que en el último párrafo del artículo 10 se haya previsto la desvinculación de las elecciones en cada Ayuntamiento, señalando que las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro, en nada contraviene a esta regla de integración de las planillas de manera paritaria, pues como se señaló la paridad de género horizontal no resulta obligatoria para las Legislaturas. Lo mismo ocurre con la reforma al artículo 143 de la referida Ley Electoral Local, en el que se establece la conformación paritaria del Congreso del Estado, pues el hecho de que no se establezcan iguales disposiciones para la integración de los Ayuntamientos obedece a la distinta naturaleza del órgano de Gobierno Municipal.

No debe perderse de vista que, tal como lo hemos señalado en los precedentes citados, la Constitución Federal establece un mandato para los legisladores en el sentido de garantizar la paridad de género en las candidaturas, tanto de legisladores federales y locales, como en las de Ayuntamientos, mandato que en el caso se ve colmado con la legislación local aquí analizada; sin embargo, no implica que esta paridad deba observarse, obligatoriamente, de manera horizontal para el caso de las candidaturas en los Ayuntamientos. Recordemos que el artículo 116 constitucional otorga a los legisladores locales una libertad de configuración legislativa en la que, si bien deben observar los mandatos previstos por la propia Constitución Federal, tal como lo es garantizar la paridad de género en las candidaturas, este mandato queda colmado con una legislación como la que en el caso se analiza, y no resulta obligatorio que se introduzca una paridad horizontal, pues si los legisladores estatales no lo incluyen, no violan ni incumplen ningún mandato constitucional, ya que en todo caso, su inclusión queda dentro de la libre configuración legislativa de la que gozan.

Cabe señalar que una situación distinta se actualiza tratándose de los casos en los que los legisladores locales deciden, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, pues en ese tipo de casos, los legisladores locales al decidir, con plena libertad, incorporar este tipo de paridad en sus sistemas locales, deben hacerlo de manera cuidadosa y acorde con sus sistemas electorales, en el entendido de que implicará una progresividad y avance dado que se tratará del establecimiento de acciones afirmativas que, por su propia voluntad decidan prever;

sin embargo, siempre en el entendido de que no se encuentran obligados a preverlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido, al resolver de la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, en donde por mayoría de seis votos se resolvió declarar la validez de diversos preceptos de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en los que se contemplaba la paridad vertical y horizontal en candidaturas a presidencias municipales, entre otras.⁹⁰ Al respecto cabe señalar que, en ese caso, fue el propio constituyente y legislador locales quienes decidieron implementar la paridad horizontal en su sistema, ello como lo hemos señalado aquí en su ejercicio de libre configuración legislativa; sin embargo, como se ha señalado, al legislador local no le resulta obligatorio implementar la paridad horizontal tal como lo pretenden los partidos políticos y la comisión promovente, además de que del análisis de las normas locales impugnadas este Tribunal Pleno advierte que no incumplen el mandato constitucional de garantizar la paridad de género. Por tanto, este Tribunal Pleno estima que las normas impugnadas resultan constitucionales ya que garantizan el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior cabe señalar que no se transgrede de ningún modo, como lo afirman los accionantes, el principio de progresividad de los derechos humanos, pues como lo hemos señalado, los legisladores locales no están obligados a incluir en su sistema local el principio de paridad en su

⁹⁰ Fallada en sesión de 28 de agosto de 2017 bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo. Por mayoría de 6 votos se determinó reconocer la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 5o., numeral 1, en la porción normativa "en candidaturas a presidencias municipales", y 24, numeral 3, párrafo tercero, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. En este sentido votaron los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena; Luna Ramos (quien precisó que no está prohibido por la Constitución que exista paridad horizontal legislada por el propio legislador estatal, hay libre configuración y es una acción positiva que permite que las mujeres accedan a este tipo de puestos); Zaldívar Lelo de Larrea (quien anunció voto particular); Piña Hernández (quien señaló que, en su opinión, sí existe un fundamento constitucional que establece la obligación de las entidades federativas para establecer la paridad horizontal, tratándose incluso, concretamente, respecto del cargo de presidente municipal en Ayuntamiento); Medina Mora (quien compartió las razones dadas por la Ministra Luna Ramos); y presidente Aguilar Morales (quien precisó que siempre ha apoyado la participación de la mujer en todos los sentidos). Votaron en contra y a favor de la propuesta original del proyecto en el sentido de declarar la invalidez de los preceptos impugnados los Ministros Cossío Díaz (con consideraciones adicionales que adicionaría en un voto concurrente); Franco González Salas (por diferentes consideraciones); Pardo Rebolledo; Laynez Potisek (quien aclaró que no se estaba invalidando la introducción de la paridad horizontal, sino su referencia a un cargo en específico, en una votación en planilla); y Pérez Dayán.

vertiente horizontal para el caso de los Ayuntamientos. Asimismo, por lo que respecta al argumento en el sentido de que no se observó el acervo de resoluciones judiciales emitidas en el proceso electoral anterior, tal como el expediente número SUP-REC-85/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe señalar que lo resuelto por dicho órgano especializado, en un expediente de su competencia, no puede normar e incidir en el criterio que asuma este Alto Tribunal.

Por todo lo anterior, resultan infundados los argumentos de los partidos políticos promoventes señalados y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en tanto que los preceptos impugnados no resultan violatorios de la Constitución Federal, pues son acordes con el mandato constitucional de garantizar la paridad de género en los Congresos Locales y en los Ayuntamientos, siendo que, como lo hemos afirmado, los legisladores locales no se encuentran obligados a incorporar en sus sistemas para la elección de Ayuntamientos la paridad de género en su vertiente horizontal. De este modo, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 10, último párrafo, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

NOVENO.—Tema 4. Permiso para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña. Permiso de uso de recursos públicos para la protección de candidatos.

Para facilitar el análisis de las hipótesis normativas impugnadas y de acuerdo a los argumentos planteados por la parte accionante, su estudio se dividirá en dos apartados: a) Permiso para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña (4.1.) y b) Permiso de uso de recursos públicos para la protección de candidatos (4.2.).

4.1. a) Permiso para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña. El partido político Movimiento Ciudadano, impugna el artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, pues considera que violenta el principio de equidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se establece una ventaja indebida a los candidatos que tengan cargo de servidor público, por encima de aquellos contendientes que no cuenten con esa calidad. Esto implica que, los candidatos que a la vez sean servidores públicos, tengan atribuciones en la administración pública que les permitan influir en la voluntad de los ciudadanos.

Además aduce que, si bien las influencias adquiridas por un servidor público durante su mandato pueden subsistir aun y cuando se solicite la li-

cencia de separación del cargo, lo cierto es que al cesar el ejercicio del puesto se genera una separación entre lo público y lo privado ante la percepción ciudadana.

Asimismo, el partido Movimiento Ciudadano estima que con la disposición impugnada se transgrede el principio de igualdad, consagrado en el artículo 1o. de la Carta Magna, en relación con el diverso 35 constitucional que prevé el derecho de todo ciudadano a ser votado; lo anterior pues, se introduce una diferenciación entre los candidatos que son servidores públicos y los que no lo son.

El artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que se impugna, es del tenor siguiente

"Artículo 10. Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. **Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia** quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como **los regidores y síndicos que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.**

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Para el caso de los presidentes municipales que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León deberán separarse un día antes del inicio de la campaña y podrán volver a desempeñar su cargo desde el día siguiente de la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una (sic) por un Ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un presiden-

te municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley. Cada Municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de Ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro."

En ese contexto, los conceptos de invalidez hechos valer por el partido político Movimiento Ciudadano resultan por una parte **infundados**, y por otra **fundados en suplencia** de la deficiencia prevista en el artículo 71⁹¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor comprensión del estudio a realizar, se debe precisar el contenido del párrafo primero del artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual se encuentra relacionado con la norma impugnada, al prever la posibilidad de los integrantes de los Ayuntamientos de reelegirse, y que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 124. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Ahora bien, según lo dispuesto en diversos precedentes por este Tribunal Pleno, la validez del precepto impugnado sólo debe confrontarse con lo

⁹¹ "Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea Parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

Conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 97/2009 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLENIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL)."

establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales, en lo que interesa para este asunto establecen lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes

deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

"3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

"4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección

popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

"n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

"o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos, deban imponerse.

"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. ..."

Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016,⁹² sostuvo que de la lectura de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las Constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, se advierte que **no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como presidente municipal, regidor y síndico del Municipio.**

Al respecto, debe señalarse también, lo sostenido, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas,⁹³ 38/2017 y sus acumuladas,⁹⁴ 40/2017 y sus acumuladas,⁹⁵ y 41/2017 y sus acumuladas,⁹⁶ en el sentido de que, es criterio reiterado que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

Tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el Texto Constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que, el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional (tanto orgánica como en relación con los derechos humanos).

⁹² Resuelta el 27 de octubre de 2016. Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Condiciones adicionales para la reelección", consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo 3, inciso b), y 14, párrafo 4, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

⁹³ Fallado en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, y aprobado por unanimidad de diez votos.

⁹⁴ Fallado en sesión del Tribunal Pleno de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y aprobado por mayoría de diez votos, en contra del emitido por el Ministro Pérez Dayán.

⁹⁵ Fallado en sesión del Tribunal Pleno de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, y aprobado por unanimidad de diez votos.

⁹⁶ Fallado en sesión del Tribunal Pleno de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, y aprobado por unanimidad de diez votos.

Asimismo, como una vertiente del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al Texto Constitucional la posibilidad de que los diputados y miembros de los Ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en sus cargos.

En torno a los legisladores locales, entre otros precedentes, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas;⁹⁷ y 126/2015 y su acumulada,⁹⁸ falladas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y el ocho de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno ha sostenido que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General, prevé la obligación de que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos;⁹⁹ así como, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen):

⁹⁷ Aprobado por mayoría de ocho votos, en contra de los emitidos por la Ministra Luna Ramos y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁹⁸ Aprobado por mayoría de seis votos, en contra de los emitidos por los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y presidente Aguilar morales.

⁹⁹ En relación con el número de periodos consecutivos de reelección, el Texto Constitucional Federal establece que será "hasta" en cuatro ocasiones. Al respecto, es importante aclarar que en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, fallada por el Tribunal Pleno el veintidós de septiembre de dos mil catorce, se planteó una interpretación consistente en que las entidades federativas tenían que establecer forzosamente cuatro periodos consecutivos de reelección; sin embargo, tal posición interpretativa fue rechazada por cinco Ministros (Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pérez Dayán) y respaldada por el mismo número (Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y el Ministro presidente Silva Meza), por lo que al existir un empate en torno a la propuesta de inconstitucionalidad del artículo reclamado en ese momento, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad. Posteriormente, con la mayoría necesaria, se sentó el criterio de libertad configurativa de los Estados para regular la reelección teniendo como tope cuatro ocasiones en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada y 76/2016 y sus acumuladas.

"... Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

"Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

"En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

"Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

"De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

Así, en dichos precedentes se afirmó que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus Legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente,

si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la misma lógica, respecto a los municipales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que, el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, dispone que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo con ciertas condicionantes: la primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los Municipios no excedan de tres años y, la segunda, que en caso de que el respectivo miembro del Ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

Con ello, como se dijo en los precedentes, se valora que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no reelección, y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual, podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.

Conforme a lo anterior, en el caso del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León —específicamente en la porción normativa que prevé que: "**Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia ... los regidores y síndicos que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.**"—, congruente con lo sostenido en los precedentes mencionados, este Tribunal Pleno estima que el Congreso del Estado de Nuevo León actuó dentro de su margen de libertad configurativa. El error en el que incurre el partido político es equiparar la regulación de una de las obligaciones que debe acreditar una persona para poder aspirar a reelegirse en

su cargo como munícipe, con uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar esos mismos cargos en una primera ocasión.

Dicho de otra manera, esta Suprema Corte entiende que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser integrante de un Ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.

Este Tribunal Pleno sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada, fallada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, que cuando en los preceptos constitucionales y legales que integran el sistema normativo electoral de una entidad federativa, se exige que una persona se separe de un cierto cargo público para poder contender en una elección y ser elegido como miembro de un Ayuntamiento, **lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas que el Poder Constituyente del Estado considera de vital importancia, a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos de presidente municipal, regidor o síndico.**

Por el contrario, las normas que regulan el tiempo de separación del cargo como munícipe cuando se pretende la reelección, **buscan precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.** Tal como ha sido reiteradamente aceptado por esta Suprema Corte en los precedentes citados, **el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.**

En ese tenor, la diferenciación que hace el legislador de Nuevo León en torno a los casos de reelección y los de primera elección, no es reprochable constitucionalmente, pues, contrario a la postura del partido político Movimiento Ciudadano, no se busca regular las mismas situaciones jurídicas, sino que se realizó en el margen de configuración legislativa permitido en la Constitución General para reglamentar el principio de reelección. Se insiste, tal como lo afirmó en su opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral, el elemento

relevante que justifica una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretende reelegirse y los que son elegidos por primera ocasión consiste en que mediante la figura de reelección se persigue, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos de gobierno adoptados como diputados o miembros de un Ayuntamiento. Además, es viable hacer diferenciaciones en cuanto a los requisitos para reelección y primero elección, tal como lo aceptó este Tribunal Pleno, al resolver recientemente la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, fallada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Ahora bien, como se dijo, este Tribunal Pleno, en suplencia de la deficiencia del concepto de invalidez, estima que, el error en el que incurre el legislador ordinario, es el de **introducir una distinción injustificada entre los miembros del Ayuntamiento.**

En efecto, retomando lo sostenido por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017,¹⁰⁰ debe señalarse que si bien en este caso estamos frente a un requisito agregable que se encuentra en el ámbito de la libre configuración de los constituyentes y legisladores locales, esta Suprema Corte estima, que la diferencia y distinción previstas para quien pretenda reelegirse en el cargo de presidente municipal no resulta razonable.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece que las personas que ocupen un cargo público, o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, y que aspiren a integrar un Ayuntamiento, tienen la obligación de contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Asimismo, en el párrafo segundo del referido precepto legal, se prevé la excepción a dicha regla, no siendo necesaria la solicitud de licencia para quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, ni para los regidores y síndicos que –conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León– pretendan reelegirse.

No obstante ello, el párrafo tercero del propio artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, prevé otra regla de excepción a la sepa-

¹⁰⁰ Por mayoría de 9 votos en este punto, votó en contra el Ministro Medina Mora. Ausente Ministra Luna Ramos.

ración del cargo, **únicamente aplicable a quien se desempeñe como presidente municipal y que pretenda reelegirse en su puesto**, al establecer que: *"Para el caso de los presidentes municipales que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León deberán separarse un día antes del inicio de la campaña y podrán volver a desempeñar su cargo desde el día siguiente de la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría."*

Considerando que la regulación prevista contempla requisitos destinados a aquellos que pretendan reelegirse para obtener un cargo de elección popular para el mismo nivel de gobierno, esto es, para integrar un Ayuntamiento, no se entiende cuál es la finalidad perseguida en distinguir entre puestos y establecer un requisito diferenciado para el presidente municipal que se pretenda reelegir –que no se prevé para regidores y síndicos– si al final de cuentas, todos los aspirantes a dichos cargos buscan el mismo propósito y tendrán la misma función, en el sentido de formar parte de un Ayuntamiento que gobierne al Municipio.

De manera que, no se concibe por qué para aspirar a reelegirse como presidente municipal se requiere separarse del cargo un día antes del inicio de la campaña, mientras que para los síndicos y regidores de ese mismo Ayuntamiento no se les exija solicitar licencia en caso de que pretendan la reelección.

Lo antedicho, es acorde con lo establecido por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, fallada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que determinó, que esta diferencia de requisitos en el precepto impugnado genera una desigualdad entre los integrantes de un mismo cuerpo colegiado, en este caso de un mismo Ayuntamiento, que en conjunto llevan a cabo las funciones de gobierno en los Municipios.

De modo que, este Tribunal Pleno considera que estas distinciones, en el requisito de elegibilidad de separarse del puesto, entre los distintos cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, no resultan razonables, dado que todos los aspirantes a reelegirse en dichos cargos realizaran sus funciones en un mismo ámbito de gobierno, el municipal.

Así entonces, ante la falta de razonabilidad del requisito impugnado por prever una distinción en el requisito exigido en cuanto a separarse del cargo para quienes pretendan reelegirse a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, lo procedente es declarar la invalidez de la excepción previs-

ta en la totalidad del párrafo tercero del artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y en vía de consecuencia, para evitar que quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal caigan en la regla general prevista en la primera parte del segundo párrafo del propio artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se declara la invalidez de la porción normativa que dice "**regidores y síndicos**".

Lo anterior, con el objeto de dejar claro que la excepción de solicitar licencia antes del registro de la candidatura, es aplicable a todos los servidores públicos que ejerzan el derecho previsto en el párrafo primero del artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es decir, para todos los integrantes de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse en sus cargos –presidente municipal, regidor y síndico–; por lo que el precepto, eliminando las porciones normativas que se declaran inválidas, señala lo siguiente:

"Artículo 10. Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

"Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como **los que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.**

"Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una (sic) por un Ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley. Cada Municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de Ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro."

4.2 b) Permisi3n de uso de recursos p3blicos para la protecci3n de candidatos. El partido pol3tico Movimiento Ciudadano se1ala, que el ar-

título 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, contrario a lo que su propio contenido señala, resulta violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, cuando el funcionario que se encuentra en plena campaña tiene acceso a recursos públicos, como lo son personal y elementos de seguridad, se incumple con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, influyendo en la equidad de la competencia durante la contienda electoral.

Por su parte, el partido político Morena, considera que el referido artículo 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, deviene inconstitucional, pues otorga un trato inequitativo a los candidatos que pretendan reelegirse en su cargo, por encima de aquellos que participan por primera vez para ocupar el puesto; lo anterior, en virtud de que no prevé la utilización de recursos públicos para otorgar elementos para garantizar la seguridad de los candidatos que no ocupan el puesto a contender en la conformación de los Ayuntamientos.

Además, alega que se genera una falta de certeza en cuanto al criterio de temporalidad de la destinación de los recursos públicos para garantizar la seguridad del funcionario, pues éstos se podrían destinar, incluso, inmediatamente antes del inicio de la campaña electoral. En ese sentido, tampoco se justifica la exclusión de adoptar medidas similares para el resto de los candidatos que no estén en el supuesto del artículo 124, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Indica que, si bien el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, faculta al consejero presidente de la Comisión Estatal Electoral, para que gestione los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran; lo cierto es que, ello no garantiza que los solicitantes reciban la protección personal gestionada, o una protección igual, pues la gestión puede o no prosperar, mientras que la norma impugnada sí garantiza a los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse, contar con la protección ahí prevista, lo que genera una desigualdad de trato en la ley, dependiendo de si se es o no candidato a la reelección de ediles de un Ayuntamiento o si se trata de otro u otros candidatos.

El partido político Morena estima que, esta distinción afecta la garantía de seguridad pública prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal, pues al ser la vida, la integridad y el patrimonio de las personas, los bienes jurídicamente tutelados, es claro que el servicio de seguridad debe prestarse a otros candidatos que lo requieran. De este modo señala que, resulta incons-

titucional la no inclusión de todos los candidatos que requieran protección en la hipótesis de la norma impugnada.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que son **infundados** los conceptos de invalidez hechos valer por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, pues el artículo 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, contrario a lo que arguyen los accionantes, no es contrario al principio de equidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General, ni genera desigualdad entre los candidatos, falta de certeza o seguridad jurídica.

En efecto, el texto de la norma impugnada excluye la posibilidad de que se considere como desvío de recursos públicos para beneficio electoral, el uso personal de diversos elementos necesarios para garantizar la seguridad de los funcionarios públicos de los Ayuntamientos que pretenden reelegirse en su cargo; dicho precepto normativo establece textualmente lo siguiente:

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 10 Bis. No se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso del personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios, que estén designados para la protección de funcionarios públicos que se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León."

De la lectura del numeral impugnado se aprecia que, la norma es clara en establecer que no se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura, el uso del personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios, **que estén designados para la protección de funcionarios públicos que se encuentren en los casos previstos en el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, es decir, los municipios que pretendan reelegirse en su cargo.

En ese sentido, acorde con lo que se sostuvo en el apartado anterior, queda en la libertad de configuración de los Congresos de los Estados, el establecer las categorías de aquellos funcionarios que deban separarse del cargo porque pudieran influir en el proceso electoral; por tanto, conforme a lo determinado por este Tribunal Pleno, todos los funcionarios que se encuentren en lo previsto por el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León (presidentes municipales, regidores y sín-

dicos que pretenden reelegirse en su cargo), están exentos de separarse de sus funciones y, por ende, continúan ostentando el carácter de funcionarios públicos, razón por la cual, en términos del artículo 134 de la Carta Magna, incluso durante el periodo electoral, tienen bajo su responsabilidad recursos públicos destinados a su seguridad personal.

Esto tomando en consideración que dentro del órgano colegiado de gobierno que representa el Ayuntamiento, conforme a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Federal, los presidentes, regidores y síndicos municipales deben asumir funciones en que predominantemente conllevan la conducción del gobierno y de los recursos con los que cuenta el Municipio.

De ahí que, no se vulneren los principios de igualdad contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, y de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues al encontrarse en condiciones diferentes en su encargo los presidentes, síndicos y regidores municipales, a diferencia de los candidatos que contienden por primera vez por el cargo, es posible realizar tal diferenciación –atendiendo a la libertad de configuración– sin afectar a estos últimos; destacando que, ello también atiende a respetar los postulados del artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos séptimo, octavo y noveno, que a la letra dicen:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"...

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

(Adicionado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda

incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(Adicionado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

De manera que, se advierte que justamente se pretende observar dichos postulados, a la par de no afectar de manera desmedida el correcto ejercicio del gobierno municipal, en tanto que, al no contemplar la necesidad de separarse del cargo a los presidentes, síndicos y regidores municipales, las funciones de gobierno que realizan se continuarán de manera normal; siendo que la norma establece expresamente que no se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral, el uso de tales recursos **única-mente cuando estén designados para la protección de funcionarios públicos**, de manera que no permite el uso de tales recursos para su promoción personal o para influir en la contienda, lo que hace congruente tal estipulación con lo previsto en el precepto constitucional transcrito.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el precepto impugnado de forma alguna hace nugatorias las obligaciones que el artículo 134 constitucional establece para todos los servidores públicos, ya que la norma impugnada –como se dijo– sólo autoriza el uso de recursos para la protección de funcionarios, pero no para algún otro fin, por lo que, las estipulaciones constitucionales deben ser observadas de manera puntual por aquellos funcionarios municipales que pretendan reelegirse.

Aunado a lo anterior, no se advierte que con tal estipulación se violente la seguridad personal de los candidatos que contienden por primera vez, pues como lo señala el propio accionante, el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León,¹⁰¹ **faculta al consejero presidente de la Comisión Estatal Electoral para que gestione los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran**; lo cual contrario a lo que señala, garantiza que los solicitantes reciban protección personal, de así requerirlo, con independencia de las cuestiones fácticas que refiere el accionante, pues tales cuestiones hipotéticas respecto de la aplicación de tal precepto

¹⁰¹ "Artículo 157. El consejero presidente de la Comisión Estatal Electoral gestionará ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los candidatos a la gubernatura del Estado, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter."

no pueden generar la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Por lo que, resulta infundado el argumento relativo a que derivado de ello se vulnera el artículo 21 de la Constitución Federal.

Por último, tampoco se advierte que el precepto impugnado genere una falta de certeza en cuanto al criterio de temporalidad de la destinación de los recursos públicos para garantizar la seguridad del funcionario, pues es evidente que la utilización de los recursos señalados para la seguridad personal de los presidentes, síndicos o regidores municipales, podrá realizarse tanto previo a la campaña electoral, como dentro de ella, pues como ya se dijo, el artículo 10 de la propia ley exenta de la separación del cargo a los munícipes, por lo que podrán continuar haciendo uso de tales recursos únicamente para su seguridad personal.

Así, ante lo infundado de los conceptos de invalidez aducidos, lo procedente es reconocer la validez del artículo 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO.—**Tema 5. Concepto de votación válida emitida.**

El Partido del Trabajo, señala que la reforma a los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, vulneran los artículos 1o., 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, porque se perjudica a los partidos políticos emergentes, pues se reduce la base sobre la cual se distribuye el porcentaje de votación, es decir a menos votos, menos posibilidades de alcanzar representación en el Congreso que fomente el pluralismo político de los ciudadanos.

El concepto de votación válida emitida atenta contra los principios de pluralidad política y representación proporcional, puesto que provoca potenciar la sobrerrepresentación en perjuicio al principio de pluralidad política; pues el legislador ordinario suprimió indebida e inconstitucionalmente de dicho concepto los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para los candidatos independientes y los votos de los candidatos no registrados.

Es por lo que, solicita se analicen las normas impugnadas atendiendo a la naturaleza de la representación en relación con el concepto de la votación válida emitida en la integración de las Legislaturas Locales, a semejanza del sistema federal, así como las condiciones y características en las que se sustenta, declarando su invalidez; pues de validarse la porción normativa impugnada, impactará en la asignación de representación proporcional, lo que traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no re-

flejará realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo; asimismo se afecta el otorgamiento de las prerrogativas para los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema local previsto por el legislador local, el otorgamiento de una de estas prerrogativas dependerá del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que, no tomar en cuenta, para estos efectos, los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos unidos en candidatura, tienen por regla general, mayorías aplastantes de algún partido político, que trae como consecuencia, que ya no operen los lineamientos mínimos que establece la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados Federal, al perder funcionalidad para el caso en estudio, cuya aplicación en un contexto diferente, va contra el contenido teleológico del marco jurídico constitucional.

Los preceptos impugnados a la letra indican:

"Artículo 263. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

"I. Tendrán derecho a participar de la asignación de diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

"a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y

"b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas; ..."

"Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

"I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

(Reformada, P.O. 10 de julio de 2017)

"II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios.

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos; ..."

Al respecto, debe precisarse lo señalado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017,¹⁰² que en precedentes recientes ha venido definiendo los parámetros de constitucionalidad a la luz de los cuales deben analizarse las legislaciones estatales que establecen las bases para la determinación de los porcentajes de votación que deben tomarse en cuenta en las distintas fases del procedimiento, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, desde la determinación de qué partidos tienen derecho a participar en la distribución de curules, hasta la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015,¹⁰³ al reconocer la validez de las reglas de sub y sobrerrepresentación para la integración del Congreso de Oaxaca, el Tribunal Pleno señaló que los Estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de diputaciones en el orden jurídico estatal, pero están obligados a incluir los límites de sobre y subrepresentación al interior del ór-

¹⁰² Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, tema 2, denominado "Regulación sobre asignación de diputados por el principio de representación proporcional y definición de votación estatal efectiva", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 175, párrafo primero, en la porción normativa "y candidaturas independientes", del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos particulares.

¹⁰³ Fallada el cinco de octubre de dos mil quince. Por mayoría de nueve votos se aprobó respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución Local, en su tema 2: definiciones y usos de los conceptos "votación estatal emitida" y "votación válida emitida", consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

gano legislativo, de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, lo cual incluye no sólo las reglas porcentuales (ocho por ciento) **sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida).**

Esta base o parámetro de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino que debe atender a una **votación depurada** que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

Asimismo, del análisis integral del sistema local de representación proporcional, se destacó que el legislador hizo una diferenciación en los parámetros utilizados para asignar diputados por el principio de representación proporcional en las distintas etapas que conforman dicho mecanismo.

Que, por una parte, el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración hizo propia la conceptualización de "votación válida emitida" que rige en la legislación general como la base para **tener derecho a acceder a la distribución** de curules por el principio de representación proporcional, que además es la base para verificar la conservación de registro de los partidos y la asignación de financiamiento. Se indicó que la base de votación implica una votación **semi-depurada**, la cual se obtiene de la votación total menos los votos que no pueden ser contados para los partidos políticos, como los votos nulos o los de los candidatos no registrados. Lo anterior como reflejo del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, constitucional que prevé la cancelación del registro de los partidos que no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

Que en cambio, para la etapa de asignación de las diputaciones por representación proporcional, se indicó que el parámetro que rige para aplicar la fórmula de la asignación concreta de las diputaciones debe atender a una **votación depurada** en la que únicamente serían contados los votos obtenidos por cada partido político, la cual se obtiene de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje requerido y los votos de los candidatos independientes –ya que a éstos no se les asigna diputados por representación proporcional–, **lo cual resulta acorde a lo pretendido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.**

Indicando que, lo relevante de dicho precedente es que, por un lado, determinó que el concepto de "votación emitida", previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional tiene un contenido preciso que sirve de parámetro para analizar la validez de las normas estatales relativas a la sub y sobrerrepresentación. La votación emitida –dice el precedente– es aquella a la que se deducen tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquellos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.

Adicionalmente, señala que dicha votación depurada es también la que sirve como base para la aplicación de la fórmula a través de la cual se define el número de diputaciones correspondientes a cada partido, es decir, para la fase de distribución, precisando que ello encuentra también su fundamento en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, pues es lógico que la base utilizada para aplicar la fórmula de distribución, que es con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido, sea la misma que se tome en cuenta para determinar los límites a la distorsión que puede producirse en ese proceso.

Finalmente, se apuntó que la votación válida que sirve de base para la determinación de los partidos que tienen derecho a que se les otorguen diputaciones de representación proporcional debe ser aquella que resulte de sustraer a la votación total de los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, pues ello es un reflejo del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, constitucional que prevé esa base semi-depurada como referente del tres por ciento necesario para la conservación del registro.

Avanzando en esa línea, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016,¹⁰⁴ este Tribunal Pleno se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para que los partidos tengan acceso a la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Deben ser coherentes las reglas porcentuales exigidas, tanto para la conservación del registro de partidos, como para acceder a la asignación de

¹⁰⁴ Fallada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis. Se aprobó por mayoría de diez votos el apartado III relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Asignación de diputados por representación proporcional", en su segunda parte, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

diputados por representación proporcional, pues la demostración del mínimo de fuerza electoral, para que un partido mantenga su reconocimiento legal, es condición imprescindible para que también puedan participar en el Congreso Local con diputados de representación proporcional.

En cuanto a la base de votación sobre la cual se aplica dicho valor porcentual, debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al Congreso Local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

Por ello, no obstante que el precepto ahí analizado estableciera como base la votación total, debía atenderse a una **votación semi-depurada** en la cual únicamente serían tomados en cuenta los votos que tuvieron efectividad para elegir a los diputados de mayoría relativa, lo cual implica no incluir a los votos nulos y los de los candidatos no registrados en la medida en que no resultan ser eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato alguno a diputados en los distritos uninominales.

Este último precedente se refiere a una cuestión distinta a la que fue abordada en la acción de inconstitucionalidad 53/2015. Mientras que en aquel asunto se sentaron los parámetros constitucionales aplicables a la base conforme a la cual se fijan los límites a la sub y sobrerrepresentación, en este último se fijaron los criterios relativos a la base que debe tomarse en cuenta para efectos del umbral de acceso a la fase de distribución.

De este asunto, destaca la referencia a la equivalencia que debe existir entre la base para acceder al reparto de curules y la necesaria para conservar el registro, lo que implica que el parámetro aplicable es el del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, a saber el de "votación válida", definida como aquella a la que se sustraen los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados.

De los precedentes citados, se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial conforme a la cual, el artículo 116 de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

Así, en la fracción II del referido precepto constitucional, se establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, la votación emitida, respecto de la cual hemos dicho que debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules. En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual se ha sostenido que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de representación proporcional.

Esta interpretación se ve reflejada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el sistema de representación proporcional a nivel federal. Conforme a dicho ordenamiento, **para que los partidos puedan accedan (sic) a diputaciones por representación proporcional se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;** y por lo que hace a la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobrerepresentación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.¹⁰⁵

Si bien en esta parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que dicho ordenamiento aterriza los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV del artículo 116 constitucional, resulta orientadora para efectos de la

¹⁰⁵ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

"Artículo 15.

"...

"2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

"3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

"Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento."

interpretación de este Alto Tribunal, lo que en definitiva permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las Legislaturas, deben atender a lo siguiente:

(i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

(ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y,

(iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En este sentido, al margen de la denominación que el legislador local, elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional, cuyo contenido ya fue delineado por este Tribunal Pleno.

En el mismo sentido, el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹⁰⁶ en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, señaló que el concepto "... *votación total emitida* ..." resultaba indispensable para poder obtener el diverso monto del "... *total de la votación válida emitida* ...", el cual sí está expresamente previsto en la fracción II del artículo 54 de la Constitución Federal, en la medida en que esta

¹⁰⁶ Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de la afirmación de la página cuarenta y ocho del proyecto, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas con precisiones, respecto del considerando décimo primero, en el cual se reconoció la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas (reserva genérica), Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica) y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

última cifra se obtiene restándole a aquella cantidad global los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, con el objeto de que solamente se tomen en cuenta para la asignación de diputados de representación proporcional los sufragios legalmente depositados en las urnas, lo cual encuentra explicación lógica en la necesidad que solamente la votación válida emitida sea tomada en cuenta para proceder al reparto de curules con bases objetivas que sustenten el acceso a estos cargos públicos de elección popular.

En consecuencia, determinó que aunque la Constitución Federal no aluda literalmente a la "... **votación total emitida** ...", debía estimarse que constituye un concepto implícito en el artículo 54 constitucional, pues solamente conociendo esta suma integral de votos, será posible saber con precisión cuál es la votación legalmente eficaz para utilizarla en las fórmulas diseñadas para designar como diputados a los candidatos propuestos en las listas de las circunscripciones plurinominales.

En este sentido, acorde con lo precisado, debe decirse que es **infundado** el concepto de invalidez.

Lo anterior, toda vez que, de la lectura de las porciones normativas impugnadas se advierte que, se establece un concepto de votación válida emitida **para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones y a regidurías de representación proporcional**, por lo que, como se dijo, en ese supuesto, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada, en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados.

En este sentido, el concepto de votación válida emitida, que se impugna en los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se considera válido, en tanto es el parámetro para tener derecho a la asignación correspondiente y, por ende, resultan constitucionales las normas impugnadas.

Consecuentemente, debe reconocerse la validez de los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO PRIMERO.—Tema 6. Reinstauración de diputaciones de representación proporcional. En su escrito inicial de demanda, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al considerar que el sistema de elección de diputados de representación proporcional pre-

visto en los referidos numerales resulta regresivo y violatorio de derechos humanos adquiridos.

Lo anterior, lo considera así, pues previo a la reforma de diez de julio de dos mil diecisiete, los escaños correspondientes a los legisladores electos por representación proporcional se repartían únicamente entre aquellos candidatos que, no habiendo obtenido la mayoría relativa en su distrito, hubieran obtenido mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos; mientras que, con la referida reforma, se dio una transición a un sistema mixto, en el que se tienen candidatos registrados en una lista plurinominal de cada partido político, a quienes se les asignan en primer lugar las curules de representación proporcional, y las restantes se reparten entre aquellos que no obtengan la mayoría relativa pero sí el mayor porcentaje en su distrito.

El partido accionante advierte que, el cambio de sistema no es por sí mismo violatorio de derechos fundamentales, toda vez que conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los Congresos estatales determinar sus sistemas de representación proporcional; sin embargo, el anterior sistema contemplaba un derecho político adquirido en favor de los candidatos por el principio de mayoría relativa, cuyo goce les permitía competir en la vía de representación proporcional.

Dicho derecho adquirido, obedece a un esquema *meritocrático*, en el cual, aquellos electores que optaron por un candidato que no obtuvo el triunfo en su distrito, pueden ver reflejada la manifestación de su voluntad, toda vez que, quien sea electo bajo el principio de representación proporcional habrá recibido votos directos de la ciudadanía. Por tanto, dicho sistema premia el esfuerzo, garantiza la igualdad entre las diversas fuerzas políticas y recompensa la participación de los electores.

Finalmente, el accionante considera que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas deriva de la omisión de respetar los derechos políticos adquiridos de los contendientes y del electorado, mismos que se ven limitados con la implementación del sistema de representación proporcional planteado en la reforma de diez de julio de dos mil diecisiete. Por lo que, el sistema de representación proporcional por listas plurinominales debe ser declarado inconstitucional, al no garantizar la progresividad de los derechos políticos adquiridos mediante el anterior sistema.

Ahora bien, de la lectura de los conceptos de invalidez planteados por el partido político Movimiento Ciudadano, se advierte que, lo que efectivamente pretende impugnar es el contenido del párrafo tercero del artículo 145, y la fracción II del artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo

León, porciones normativas que fueron reformadas el diez de julio de dos mil diecisiete, para incluir la repartición de puestos de representación proporcional mediante lista plurinominal de candidatos. Los referidos preceptos legales son del tenor siguiente:

"Artículo 145. Las candidaturas para diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos."

"Artículo 263. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

"...

(Reformada, P.O. 10 de julio de 2017)

"II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político **serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político** y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa.

Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación."

Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que los argumentos planteados por el partido accionante resultan **infundados**, en virtud de que no se advierte vicio de constitucionalidad alguno que permita declarar la invalidez de la porción normativa de referencia.

Si bien el partido promovente reconoce su validez conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución General; lo cierto es que, aduce la inobservancia de *derechos políticos adquiridos*, conforme al sistema de designación de diputados de representación proporcional, previsto antes de la reforma de diez de julio de dos mil diecisiete, lo que a su juicio viola el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Norma Fundamental.

La regla de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, conforme a los preceptos impugnados, consiste en:

- Asignar primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político.
- Asignar las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiéndola obtenido en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.
- La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.
- La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación.
- Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.

Dicho procedimiento difiere del previo a la reforma,¹⁰⁷ en lo que al caso interesa, en el hecho de que las curules destinadas a los diputados de representación proporcional se repartían, **en su totalidad**, a los candidatos regis-

¹⁰⁷ "Artículo 263. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

"...

trados por el principio de mayoría relativa que, no habiéndola obtenido en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos; es decir, no existía una lista de candidatos registrados para ser diputados plurinominales por cada partido.

De esta manera, la reforma impugnada agrega, como primer regla, la asignación de diputados plurinominales atendiendo a las listas proporcionadas por los partidos políticos de candidatos registrados para dicho principio, y a la fórmula desarrollada en los artículos 264, 265, 266, 267 y 268 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.¹⁰⁸

Sobre el particular, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y

"II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula; ..."

¹⁰⁸ **"Artículo 264.** Entre los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado."

"Artículo 265. Para asignar las diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

"I. Porcentaje mínimo;

"II. Cociente electoral; y

"III. Resto mayor.

"Por porcentaje mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

"Por cociente electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del porcentaje mínimo, entre el número de curules que falten por repartir.

"Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional.

"Por resto mayor se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del cociente electoral."

"Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

"I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;

"II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el cociente electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral; y

"III. Si después de aplicar el cociente electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

"A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

"Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

"En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

63/2015,¹⁰⁹ señaló que conforme a lo ya señalado en diversos precedentes, en nuestro país impera un sistema electoral de carácter mixto (integrado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y estatal tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Respecto al ámbito estatal, se precisaron los principales lineamientos constitucionales para la conformación de las Legislaturas: que las entidades federativas están obligadas a conformar sus Congresos atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de sus leyes; que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes, y que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, todo ello en términos del artículo 116, fracción II, constitucional.¹¹⁰

"Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos."

"Artículo 268. Asignadas las diputaciones, se extenderán las constancias a los ciudadanos que corresponda y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al Periódico Oficial del Estado para su publicación."

¹⁰⁹ Fallada el cinco de octubre de dos mil quince. Por mayoría de nueve votos se aprobó respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución Local, en su tema 2: definiciones y usos de los conceptos "votación estatal emitida" y "votación válida emitida", consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

¹¹⁰ **"Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. ...

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

Al margen de estos lineamientos, la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de **libertad configurativa** en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus Legislaturas; es decir, **pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los Congresos Locales**; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que en cada caso concreto corresponderá verificar a esta Suprema Corte, mediante un juicio de razonabilidad.

En el caso, se advierte que la regulación constitucional y legal del Estado de Nuevo León, cumple con las citadas bases, toda vez que:

- Se establece mediante ley la conformación del Congreso a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional (artículos 46 de la Constitución Local y 263 de la Ley Electoral).
- Se establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (artículos 46 constitucional y 266 de la Ley Electoral).
- Se prevé que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (artículos 46 constitucional y 266 de la Ley Electoral).

En suma, este Tribunal Pleno considera que la porción normativa combatida no transgrede ninguna de las bases constitucionales en la materia y que, por el contrario, garantiza adecuadamente el valor del pluralismo político en la conformación del Congreso Local.

Por otro lado, también es **infundado** el planteamiento en el que se aduce, que la reforma a los artículos impugnados, supone una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, pues estima que la representatividad es el medio que posibilita el ejercicio de los derechos políticos.

En efecto, acorde con lo sostenido en el precedente en cita, este Tribunal Pleno considera que, el principio de progresividad previsto en el

artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, lo que implica, por un lado, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y, por otro, la prohibición *prima facie* de emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos; de manera que en congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo, que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).¹¹¹

Dicho principio, a juicio de esta Suprema Corte, **no resulta aplicable a las normas que rigen la conformación de las Legislaturas Locales ni a la manera en que éstas regulan el principio de representación proporcional**, ya que la adopción del sistema electoral mixto y las bases para su regulación a nivel estatal suponen una decisión sobre el modelo de democracia representativa, que si bien obedece, en parte, a la obligación del Estado de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, necesariamente implica sopesar factores muy variados, tales como las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las cuales pueden variar de un lugar a otro y en distintos momentos históricos.

Por tanto, sujetar el diseño de los sistemas electorales al principio de progresividad sería contrario al amplio margen de autonomía con que cuentan las entidades federativas para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efectos a los derechos políticos, los que, por lo demás, constituyen a su vez el límite a ese margen de libertad.

Consecuentemente, ante lo infundado de los argumentos hechos valer, procede reconocerse la validez del párrafo tercero del artículo 145 y la fracción II del artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO SEGUNDO.—Tema 7. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El Partido del Trabajo en su séptimo

¹¹¹ Véase la tesis 1a. CCXCI/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."

concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 91/2017, argumenta esencialmente lo siguiente:

- El artículo 271, fracción I, es inconstitucional porque establece una fórmula que no tiene sustento en la Constitución Federal, ya que pretende asignar una regiduría a la planilla del partido político que obtenga el porcentaje mínimo, siendo que el artículo 270 de la Ley Electoral impugnada establece la base para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional y que es justamente la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios.

- Así, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se requiere cumplir con el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el respectivo Municipio y no que se tenga que cumplir con un porcentaje mínimo para obtener una regiduría por el citado principio. Por lo anterior, es inconstitucional que se pretenda de antemano limitar el acceso a las regidurías por el principio de representación proporcional. Siendo que estas tendrían que repartirse de tal suerte que se vele por la pluralidad y la inclusión de las diversas fuerzas políticas, las cuales, tal como lo establece la Constitución Federal, son quienes fungen como instrumentos por medio de las cuales el pueblo puede organizarse y participar en la representación popular. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."

- La porción normativa impugnada trastoca de manera grave el pluralismo que debe perseguir la democracia y, particularmente, en el Estado de Nuevo León, por lo que no hay duda que la integración de los Municipios debe ser acorde con los principios republicanos, democráticos y representativos derivados del artículo 115 constitucional, y la porción normativa impugnada carece de una verdadera representatividad.

La fracción I del artículo 271 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

(Reformada, P.O. 10 de julio de 2017)

"I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el porcentaje mínimo"

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que los argumentos resultan **infundados**, en razón de que el partido accionante impugna la fracción I del artículo 271, porque considera que impone un requisito adicional para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, al referirse a un porcentaje mínimo y no al tres por ciento establecido en el artículo 270 de la ley cuestionada; sin embargo, no le asiste razón, en tanto que la referencia del "porcentaje mínimo" del artículo impugnado debe interpretarse de manera armónica con el referido artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual señala:

(Reformado primer párrafo, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

"I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

(Reformada, P.O. 10 de julio de 2017)

"II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios.

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Las regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aun y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

"a. Porcentaje mínimo;

"b. Cociente electoral; y

"c. Resto mayor.

"Por porcentaje mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Por cociente electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del porcentaje mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del cociente electoral."

De lo anterior se desprende claramente que se establecen las bases para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional y se delimitan los alcances del concepto de "porcentaje mínimo"; de tal forma que de una interpretación armónica de los dos artículos se desprende que al referirse a "porcentaje mínimo" se refiere al tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra; de ahí que no se esté imponiendo un requisito adicional, ni se estén variando las reglas de asignación.

En consecuencia, procede **reconocer la validez de la fracción I del artículo 271 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

DÉCIMO TERCERO.—Tema 8. Regulación deficiente de las mesas auxiliares de cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales. Para facilitar el análisis de las hipótesis normativas impugnadas y de acuerdo a los argumentos planteados por la parte accionante, su estudio se dividirá en dos apartados: (8.1.) mesas auxiliares de cómputo y (8.2.) Comisiones Municipales Electorales.

8.1. Mesas auxiliares de cómputo.

El Partido Político Morena en su segundo concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 92/2017, argumenta esencialmente lo siguiente:

- La regulación de las mesas auxiliares de cómputo prevista en los artículos 108, párrafo segundo y 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León es deficiente, ya que no prevé que el procedimiento para la designación sea el mismo que el previsto para la integración de las Comisiones Municipales Electorales, considerando como mínimo, lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- La regulación no prevé que la integración de estas mesas auxiliares de cómputo se debe llevar a cabo mediante convocatoria pública, como sí se prevé para la integración de las Comisiones Municipales Electorales. La falta de convocatoria vulnera el derecho de los ciudadanos neoleoneses para participar e integrar estas mesas auxiliares, con lo que se transgrede el artículo 35, fracción VI, constitucional. La regulación tampoco prevé derecho alguno a los partidos políticos para participar y hacer observaciones previas a la designación.

- Estas mesas auxiliares de cómputo realizan funciones propias de un consejo distrital y el hecho de que el artículo 109 señale que sus integrantes deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Estatales, implica equiparlas y reconocerles igual importancia, por lo que su procedimiento de designación debería ser el mismo.

- Hace alusión al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en la sección relativa al "*Procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los OPL*" y concluye que todos los servidores y funcionarios electorales que designe la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, deben ser nombrados previa convocatoria pública para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

- Finalmente, argumenta esencialmente que la falta de convocatoria pública soslaya el principio de máxima publicidad en detrimento de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar los artículos 108, párrafo segundo, y 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 108. La Comisión Estatal Electoral designará bajo su dependencia una mesa auxiliar de cómputo en cada Municipio de la entidad, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones de diputados y gobernador, con el procedimiento que para el efecto señala esta ley.

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"En cada Municipio se designará una mesa auxiliar de cómputo por cada cabecera distrital que la autoridad electoral competente determine."

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 109. Las mesas auxiliares de cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada mesa auxiliar de cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate."

Una vez analizados los argumentos del accionante, este Tribunal Pleno considera que los mismos resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte accionante considera que se transgrede el artículo 35, fracción IV, de la Constitución, pues el artículo no prevé o regula de manera deficiente que la integración de las mesas auxiliares de cómputo se realice mediante convocatoria. Dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley."

De la lectura del precepto se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente, pues de manera expresa el precepto permite a la ley regular las condiciones de acceso a los distintos empleos o comisiones del servicio público, por lo que no existe una restricción o límite indebido al derecho a ser nombrado a un cargo previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución, al no establecerse de manera expresa un procedimiento de convocatoria, pues el Texto Constitucional permite al legislador delimitar dichas cuestiones.

Aunado a ello, tampoco dicho precepto constitucional establece como un requisito que todos los empleos o comisiones del servicio público deban de nombrarse mediante convocatoria, por lo que no puede considerarse que los artículos 108, párrafo segundo, y 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León violen el precepto constitucional.

En ese sentido, al no existir una previsión constitucional expresa, puede afirmarse que dicha regulación entra dentro del marco de libertad de configuración con el que cuentan las entidades federativas. Asimismo, respecto a las mesas auxiliares de cómputo en la diversa acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014,¹¹² se analizó por primera vez la regulación de dichas mesas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En dicho mecanismo de control constitucional, este Tribunal Pleno determinó que la creación de las "mesas auxiliares de casilla" se inscribe dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador secundario, pues tal como lo indica el artículo 41, base V, apartado C y el diverso 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley determinará, entre otras cosas, en la función electoral, aquella relativa al escrutinio y cómputo de las elecciones locales, lo que en nada riñe con el establecimiento de las denominadas "mesas auxiliares de casilla" cuya función exclusiva sólo se surte para los efectos del cómputo parcial de las elecciones de diputados y gobernador en el Estado de Nuevo León.

Por esas razones, tampoco asiste razón a la parte accionante, en cuanto afirma que la deficiente regulación viola el principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución, pues se insiste, dicha norma deja un amplio margen de configuración a las entidades federativas y, en todo caso, la exigencia de la convocatoria que exige el partido accionante no es el único mecanismo que garantice el referido principio de publicidad.

De igual manera, debe tomarse en cuenta que las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión Estatal Electoral, ejercen en los Municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Se integran por tres miembros designados por la comisión estatal, que desempeñarán los cargos de consejero presidente, consejero secretario y consejero vocal. Estos miembros deben ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trata y reunir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 113, párrafo quinto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 113. ...

¹¹² Resuelto en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero, por mayoría de ocho votos a favor de la propuesta. Votaron en contra los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2017)

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2017)

"II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2017)

"III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2017)

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2017)

"V. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2017)

"VI. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2017)

"VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2017)

"VIII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2017)

"IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser gobernador, ni secretario de Gobierno. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos; y

(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2017)

"X. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad."

De acuerdo con lo previsto en la Ley Electoral local y el capítulo IV, sección segunda, del Reglamento para Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para designar a los consejeros electorales municipales, se debe emitir una convocatoria pública:

"Capítulo IV "Designación de funcionarios de los OPL

"...

"Sección segunda

"Procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los OPL

"Artículo 20.

"1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:

"a) El órgano superior de dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los **aspirantes a consejeros distritales y municipales** deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo. ..."

Ahora bien, las mesas auxiliares de cómputo llevan a cabo, exclusivamente, el cómputo parcial de las elecciones de diputados y gobernador. Son integradas por tres ciudadanos designados por la comisión estatal electoral, quienes deben reunir los requisitos que se establecen para los consejeros integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Es decir, los aspirantes deben reunir los requisitos previstos en el artículo 113, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local.

De lo anterior, se advierte que tanto la función que cumplen la Comisión Municipal Electoral y las mesas auxiliares de cómputo, como su integra-

ción son diferentes, pues la comisión tiene como finalidad la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y está compuesta por consejeros electorales municipales, mientras que las mesas auxiliares llevan a cabo el cómputo parcial de las elecciones y están compuestas por ciudadanos; por lo que no puede considerarse una exigencia obligatoria que el proceso de designación deba cumplir con las mismas características.

Estas diferencias no impiden a las autoridades establecer el mismo procedimiento de designación para ambos supuestos, pues incluso es el propio artículo 109 de la ley electoral local, el que exige que los ciudadanos que integren las mesas auxiliares de cómputo reúnan los mismos requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales, por lo que el procedimiento para su designación también podría ser el mismo, pero se insiste, no existe alguna exigencia constitucional respecto a que el legislador local debe cumplir con un procedimiento específico para su designación, ello con independencia de dar cumplimiento a las disposiciones ordinarias que regulan este tema, lo cual no puede ser objeto de análisis en la presente acción.

A partir de lo anterior, resulta que la decisión del legislador de que la designación se haga por la Comisión Estatal Electoral, sin exigir una convocatoria, es válida; de ahí que resultan **infundados** los argumentos del partido accionante y procede reconocer la validez de los artículos 108 y 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

8.2. Comisiones Municipales Electorales

El Partido Político Morena en su segundo concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 92/2017, alega que existe falta de certeza y objetividad electoral para la integración de las Comisiones Municipales Electorales, al no señalar el plazo que disponen los representantes de los partidos políticos para formular observaciones a la propuesta de nombramientos; ni tampoco prevé el tiempo aproximado en el que se agote la cadena impugnativa y el que debe transcurrir previo a la aprobación de los nombramientos.

De lo que se colige que, en este apartado corresponde analizar el artículo 116, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 116. La Comisión Estatal Electoral integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del periodo ordinario de actividad electoral,

debiendo quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración.

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"La propuesta para los nombramientos de los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales deberá ser notificada a los representantes de los partidos políticos previa a su aprobación a fin de que puedan realizar las observaciones correspondientes, o en su caso, se presenten los medios de impugnación respecto a la idoneidad de los mismos.

"Durante el desempeño de su función los miembros de las Comisiones Municipales Electorales serán compensados económicamente por el tiempo dedicado a la misma, en los términos que acuerde la Comisión Estatal Electoral."

Este Tribunal Pleno considera que resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el partido accionante, en virtud de que no existe falta de certeza por parte de la norma al no delimitar todos los plazos necesarios o procesos de impugnación; en tanto que no existe disposición constitucional que obligue a que sea una sola hipótesis normativa la que regule todos los elementos de una figura jurídica, ni tampoco a que sea una norma de un mismo nivel jerárquico (ley ordinaria o reglamento) la que regule dicha situación.

De esa forma, el principio de certeza no se ve afectado si se realiza una interpretación de las distintas normas aplicables, para definir si en realidad existe un vacío normativo que genere dicha falta aparente de seguridad; por lo que no asiste razón al partido accionante, en tanto que el vacío legislativo que refiere es inexistente.

Así, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece en el artículo 113 que las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñarán los cargos de consejero presidente, consejero secretario y consejero vocal.

En la norma impugnada se prevé que la comisión electoral estatal integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales y que la propuesta para los nombramientos de los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales deberá ser notificada a los representantes de los partidos políticos previa a su aprobación a fin de que puedan realizar las observaciones correspondientes. Aunado a ello, de manera tajante, el

legislador estableció que dichas comisiones deben quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones e instaladas dentro de los quince días siguientes a su integración.

En razón de ello, resulta **infundado** el argumento del partido accionante, en cuanto a que no existe certeza de los medios de impugnación, ni respecto del término de la cadena impugnativa para integrar las referidas mesas; sin embargo, no toma en cuenta que el propio artículo establece un plazo límite para la integración de dichos órganos, en tanto que señala que deben quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones e instaladas dentro de los quince días siguientes a su integración, por lo que aun cuando hubiese mecanismos para impugnar, este límite no puede excederse, por lo que sí existe certeza en ese aspecto.

En ese sentido, de acuerdo a su libertad configurativa, el legislador decidió dar un margen de actuación a la autoridad para delimitar el procedimiento de integración de dichas mesas, con la única limitante consistente en que deben quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones e instaladas dentro de los quince días siguientes a su integración; sin que exista algún ordenamiento que lo obligue a determinar los plazos para la cadena impugnativa o para formular las observaciones, como lo aduce el partido accionante.

De esa forma, si el legislador consideró no regular esa cuestión, debe entenderse que permitió discrecionalidad a la autoridad reguladora, para que de manera fundada y motivada, con los límites establecidos en la ley, instrumentara el referido procedimiento; sin que ello pueda traducirse en una violación constitucional, pues como ya se dijo, no se afecta la certeza en tanto que el procedimiento puede estar a cargo de la autoridad reguladora, con los límites legales señalados.

Además, el título segundo de la tercera parte, titulada "De lo contencioso electoral" de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León prevé medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales.

En el artículo 286, se establecen los siguientes medios de impugnación:

"Artículo 286. Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

"I. Los medios de impugnación, en la vía administrativa son:

"a. Recurso de revocación. Este recurso es procedente:

"1. Contra actos u omisiones que durante la etapa de preparación de la elección podrán interponer los ciudadanos cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites que esta ley dispone, les sea negada la acreditación como observador electoral; y

"2. En contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección, cuando cause un agravio directo.

"b. Recurso de revisión. Este recurso es procedente en la etapa de preparación de la elección para:

"1. Impugnar actos, omisiones o resoluciones de las Comisiones Municipales Electorales cuando causen un agravio directo; y

"2. Combatir los actos de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos registrados, las asociaciones políticas, los candidatos y los ciudadanos.

"II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

"a. Recurso de apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.

"b. El juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

"1. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;

"2. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;

"3. Resoluciones relacionadas con:

"A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de gobernador y diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el

cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

"B. Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;

"C. Con la declaración de validez de la elección de gobernador, diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta ley;

"D. Con la asignación de diputados o de regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y

"E. Con los resultados de los cómputos de la elección de gobernador y de diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.

"III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseché o tenga por desechado el recurso (sic) revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el consejero instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y

"IV. El recurso de aclaración será procedente respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado y tiene por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia y será resuelto por ese órgano estatal jurisdiccional en un término no mayor a cuarenta y ocho horas;

"La interposición de los recursos antes mencionados no interrumpe ni suspenden los procedimientos ni el ejercicio de los derechos consignados en las resoluciones que se recurran."

Los plazos para esos medios de impugnación están señalados en los artículos 320 a 324 del mismo ordenamiento; de ahí que, contrario a lo que se afirma en la demanda inicial, en los diversos ordenamientos existen normas que regulan tanto los plazos como los procesos de impugnación, por lo que no existe deficiencia alguna en la regulación de los medios de impugnación mencionados en el artículo 116, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; motivo por el cual, procede **reconocer la validez** del párrafo segundo del artículo 116 mencionado.

DÉCIMO CUARTO.—Tema 9. Candidaturas comunes y prohibición a partidos de nuevo registro a participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes. El Partido Acción Nacional en su segundo concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 89/2017, argumenta esencialmente lo siguiente:

- Los artículos 73, párrafo segundo y 81 Bis, así como los Bis 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, 144, párrafo primero y 147, párrafo primero, violan los principios constitucionales, al regular la figura de la candidatura común, aun cuando la Constitución Federal no regula esta figura.

- Aunado a ello, considera que de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, las entidades federativas deben regularlo en su Constitución Local, sin que en el caso se cumpla con dicha disposición, lo cual resulta inconstitucional.

- La Constitución del Estado de Nuevo León no prevé las candidaturas comunes y el artículo 85, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos; sin embargo, ello no faculta ni permite que bajo la denominación de "candidatura común" se reestablezca la modalidad de coalición.

- Además, no obstante que no está prevista la figura de la candidatura común en la Constitución del Estado de Nuevo León, debe cumplirse lo previsto en el artículo 85, párrafo quinto, de la aludida ley general, en el sentido de que debió establecerse en la Constitución Local como forma de participación política. Sin embargo, al no haberse previsto en la Constitución Local, no se tiene fundamento jurídico constitucional para introducir dicha figura en la legislación electoral local, por ello, son inconstitucionales los artículos y menciones de la ley en las que se incluyó a las candidaturas comunes.

- En el mismo sentido, se dejó de observar por el legislador local el mandato previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal que dicta que en materia electoral, las Constituciones y leyes estatales deben garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

- De este modo, al no estar prevista la figura de candidatura común en la Constitución Local, resulta inconstitucional su inclusión y menciones en la ley electoral estatal. Cita como ejemplo el caso del Estado de México, en el que sí existe la figura de la candidatura común, pero indica que ello se debe a que la Constitución Local sí la prevé.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en su segundo concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 83/2017, argumenta esencialmente que el Congreso Local carece de competencia para legislar en materia de coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones estatales, lo cual no está expresamente previsto en la Constitución Federal o en las leyes generales en la materia, por lo que solicita la invalidez de la totalidad del artículo 81 Bis, incluyendo el 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6 y 81 Bis 7.

Por otro lado, el Partido del Trabajo en su tercer concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 91/2017, argumenta esencialmente lo siguiente:

- Aduce violaciones a los artículos 1o., 9o., 35, 41 y 116 de la Constitución Federal respecto de lo previsto en el artículo 81 Bis 7 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en tanto que si bien el tema de las candidaturas comunes y su regulación se encuentran dentro del ámbito de competencia del legislador local, ya que no se reservó al Congreso de la Unión, como sí sucedió en el caso de las coaliciones, esta libertad no es absoluta y debe desarrollarse conforme a criterios de razonabilidad.

- El artículo 81 Bis 7, tercer párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, viola el derecho de votar y ser votado y el derecho de asociación, porque limita el derecho al sufragio emitido por el ciudadano, al establecer que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos unidos en candidatura común, serán considerados válidos sólo para el candidato postulado y no para los partidos políticos que los postulan, lo que además de impactar en el porcentaje de votación de cada instituto político, afecta gravemente en la distribución de las prerrogativas, así como en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- El artículo impugnado resta eficacia al voto emitido por los ciudadanos a favor de un partido político que participa en la figura de candidatura común, lo cual atenta contra el derecho al voto activo que reconoce la Constitución Federal a los ciudadanos en sus artículos 35, 39 y 41.

- De igual manera, se afecta el otorgamiento de las prerrogativas para los partidos políticos, pues el otorgamiento de una parte de esas prerrogativas dependerá del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta, para estos efectos, los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos unidos en candidatura común, limitaría injustificadamente el acceso a tales prerrogativas violando el artículo 116 constitucional.

Conforme a los motivos de disenso, se debe proceder al análisis de los artículos 73, párrafo segundo, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 144, párrafo primero y 147, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuyo texto es el siguiente:

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta ley.

"Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta ley.

"Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

"Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

"Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario."

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 81 Bis. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, candidaturas comunes o fusiones con otro partido polí-

tico antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda."

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 81 Bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta ley."

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 81 Bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate."

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 81 Bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

"I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

"II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatas, según corresponda;

"III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

"IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

"V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatas en caso de resultar electos."

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 81 Bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

"I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaran en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos; y

"II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 81 Bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado."

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 81 Bis 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

"Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral."

(Adicionado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Artículo 81 Bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

"Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato común y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley.

"Los votos en los que se hubiesen marcados más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

"En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."

(Reformado primer párrafo, P.O. 10 de julio de 2017)

"**Artículo 144.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: ..."

(Reformado primer párrafo, P.O. 10 de julio de 2017)

"**Artículo 147.** La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente. ..."

Este Tribunal Pleno califica como esencialmente **fundado** el argumento que plantea el Partido Acción Nacional, en el que refiere que de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos se establece de manera clara que las entidades federativas pueden regular otras formas de participación y asociación con el fin de postular candidatos, siempre y cuando lo establezcan en sus Constituciones Locales.

El inciso 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

"**Artículo 85.**

" ...

"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

De la lectura de dicho precepto, claramente se advierte que el legislador federal determinó que la regulación de cualquier tipo de asociación o forma de participación distintas a la coalición podrían ser reguladas por las entidades federativas, siempre y cuando se estableciera en sus Constituciones Locales.

Es importante recordar que este Tribunal Pleno abordó en un primer asunto la regulación de las candidaturas comunes, en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil catorce. En tal caso se analizó el artículo 176, párrafo cuarto, de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur,¹¹³ en el que se estableció la reglamentación de las candidaturas comunes y sus convenios, el mandato de prever un emblema común y la distribución de los votos a partir de un convenio entre los partidos políticos postulantes. Los partidos accionantes en ese momento argumentaron que esa forma de distribución de votos por medio del convenio constituía una transferencia ilegal de votos, petición que fue declarada infundada por unanimidad de nueve votos de los miembros de este Tribunal Pleno.

La razón fundamental consistió en que se actuaba bajo los límites del principio de libertad configurativa del Estado de Baja California Sur y la manera de computar los votos no afectaba la voluntad del electorado. El texto de la sentencia es el que sigue:

"... Como se advierte, la norma impugnada prevé reglas de cómputo y distribución de los votos respecto de candidaturas comunes, forma de parti-

¹¹³ Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

"Artículo 176. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

"Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

"Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

"Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el instituto.

"En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos."

cipación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos que las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

"En este sentido, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones –regulados en la Ley General de Partidos Políticos–, ésta no es irrestricta, pues deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

"En el caso concreto, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IX, contempla la existencia de las candidaturas comunes, delegando en el legislador local el establecimiento de las reglas a que se sujetarán:

"...

"Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su título décimo primero, capítulo único 'De las candidaturas comunes, frentes, fusiones y coaliciones', específicamente, en los artículos 174 a 176, regula la figura bajo análisis, destacando, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

"1. Los partidos con registro pueden postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, para lo cual deben celebrar un convenio firmado por sus representantes y dirigentes y presentarlo para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate (artículo 174, párrafo primero).

"2. El convenio debe contener, entre otros, el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate; el emblema común de los partidos que la integran y el color o colores

con que se participa; y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservación del registro y otorgamiento de financiamiento público (artículo 174, párrafo cuarto, fracciones I, II y V).

"3. Al convenio debe anexarse la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma a la autoridad electoral (artículo 175, fracción I).

"4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio, debe pronunciarse sobre su procedencia y publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (artículo 176, párrafo primero).

"5. Los partidos que postulen candidatos comunes no pueden postular candidatos propios, ni de otros partidos, para la elección que convinieron la candidatura común (artículo 176, párrafo segundo).

"6. En la boleta electoral debe aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos (artículo 176, párrafo quinto).

"Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno definió a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común (lo que, en la especie, sí se exige, como se refirió en el punto 3 anterior).

"Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior).

"De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, **no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto**, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

"En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

"De lo anterior, se advierte que, **contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.**

"Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad –lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos–, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

"Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

"Similares consideraciones se sostuvieron por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, que, aunque se refiere a coaliciones locales, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos que intervienen en el proceso electoral bajo una forma de asociación; a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 61/2008 y sus acumuladas y 118/2008, invocadas por el promovente, que presuponen la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos coaligados, cuyas razones, por lo mismo, no son aplicables.

"Por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por el accionante ..."

Dicho criterio ha sido reiterado en una multiplicidad de precedentes; entre otros, en las acciones de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada;¹¹⁴ 88/2015 y sus acumuladas;¹¹⁵ 103/2015;¹¹⁶ 50/2016 y sus acumuladas¹¹⁷ y 61/2017 y sus acumuladas.¹¹⁸

No obstante lo anterior, en esa misma sesión de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se resolvió la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, en las que se determinó que si bien existe libertad configurativa, también lo es que conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos debe existir una referencia en la Constitución Local. Es importante señalar que en dicha acción se precisó que la referencia a la existencia de distintas formas de participación o asociación no implicaba considerar que necesariamente debían enumerar esas formas de participación, ya que, por la libertad de configuración legislativa éstas puedan incluirse tanto en la Constitución como en las leyes que de ella emanen; sin embargo, si debía existir una referencia mínima.

¹¹⁴ Resuelto en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de once votos a favor de la propuesta. Votaron en contra los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹⁵ Resuelto en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán, por mayoría de nueve votos a favor de la propuesta. Votó en contra la Ministra Luna Ramos.

¹¹⁶ Resuelto en sesión de tres de diciembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán, por mayoría de ocho votos a favor de la propuesta. Votó en contra el Ministro Pérez Dayán.

¹¹⁷ Resuelto en sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Laynez Potisek.

¹¹⁸ Resuelto en sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de once votos a favor de la propuesta.

Asimismo, en dicho precedente se señaló que no podían considerarse inconstitucionales los artículos que regulaban candidaturas comunes por no existir un sustento en la Constitución Federal; sin embargo, refirió que el Poder Reformador en el decreto de diez de febrero de dos mil catorce, concretamente en su artículo segundo transitorio ordenó la emisión de una ley general que regule los partidos políticos nacionales y, de ellas, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 85, párrafo 5, el cual faculta a las entidades federativas para establecer en su legislación otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos; sin embargo, dicho precepto establece de manera específica que dicha regulación se realice desde la Constitución Local.

En este punto es importante precisar que en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, resueltas en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se ha precisado que el parámetro de control de las normas estatales no se limita a lo establecido en la Constitución, pues como consecuencia del decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se expidieron las leyes generales referidas, con lo que se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general que contiene las bases y parámetros que rigen el sistema electoral de nuestro país tanto a nivel federal como local, lo que implica que esos ordenamientos deben interpretarse de manera sistemática, ya que de ellos derivan las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben establecer las distintas reglas electorales que regirán en sus procesos.

De esa forma, de la lectura de la Constitución del Estado de Nuevo León, en específico de los artículos 41 y 42, se desprende lo siguiente:

"Artículo 41. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección."

(Reformado primer párrafo, P.O. 8 de julio de 2014)

"Artículo 42. Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al gobernador, a los diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

(Reformado, P.O. 11 de julio de 2008)

"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

(Reformado, P.O. 11 de julio de 2008)

"Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la Ley Electoral del Estado.

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"Los partidos políticos y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos y de los candidatos independientes para la difusión de sus principios y programas.

(Reformado, P.O. 11 de julio de 2008)

"La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elec-

ciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

(Reformado, P.O. 11 de julio de 2008)

"La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

(Reformado, P.O. 11 de julio de 2008)

"El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los partidos políticos será incrementado en el periodo electoral, en los términos que determine la ley.

(Reformado, P.O. 11 de julio de 2008)

"El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de diputados locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"En materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"Los partidos políticos y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

(Reformado, P.O. 11 de julio de 2008)

"Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.

(Nota: El 2 de octubre de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo tercero de la sentencia dictada, al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2014, declaró la invalidez de la porción normativa del párrafo décimo cuarto de este artículo indicada con mayúsculas, la cual surtió efectos el 3 de octubre de 2014 de acuerdo a las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones **que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos** o que calumnien a las personas.

(Reformado primer párrafo, P.O. 8 de julio de 2014)

"La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

(Nota: El 2 de octubre de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo tercero de la sentencia dictada, al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2014, declaró la invalidez de la porción normativa del párrafo décimo quinto, fracción I de este artículo indicada con mayúsculas, la cual surtió efectos el 3 de octubre de 2014 de acuerdo a las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

(Reformada, P.O. 8 de julio de 2014)

"I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral** y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

(Reformada, P.O. 8 de julio de 2014)

"II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los

términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.

(Reformada, P.O. 8 de julio de 2014)

"III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los periodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

(Reformada, P.O. 8 de julio de 2014)

"IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de gobernador, diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

(Reformada, P.O. 8 de julio de 2014)

"V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la ley."

Dichos preceptos no regulan ni hacen una referencia mínima a diversas formas de asociación o participación, lo cual tampoco se desprende de una lectura del resto de las normas constitucionales, tal y como lo ordena el artículo 85, inciso 5, de la Ley General de Partidos Políticos; motivo por el cual, resulta procedente declarar la invalidez de los artículos en los que se regulan las candidaturas comunes.

No pasa inadvertido que conforme al artículo 152 de la Constitución Local, el cual señala:

"Artículo 152. Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63, fracción XIII, 94, 95 y 118, son constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discu-

tidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso."

De dicho precepto se desprende que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, tiene el carácter de ley constitucional, por lo que para su aprobación y reforma se requiere del cumplimiento de los mismos requisitos que se exigen para la modificación de las normas constitucionales locales; sin embargo, debe tomarse en cuenta que la Ley General de Partidos Políticos obliga a que sea la Constitución de forma expresa la que regulé dichos requisitos, por lo que debe considerarse que en todo caso dicho artículo sería violatorio de la reserva de fuente que establece la ley general en cita; por lo que no puede considerarse suficiente que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León realice la referida extensión de leyes constitucionales; en virtud de que exige expresamente que sea la Constitución Local la que contemple la figura.

En esas condiciones, ante lo fundado de los argumentos hechos valer, procede declarar la invalidez total de los artículos 73, párrafo segundo, por extensión, los párrafos tercero, cuarto y quinto del referido artículo; 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6 y 81 Bis 7 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en tanto que regulan diversas figuras de asociación que no tienen respaldo en la Constitución Local, tal y como lo ordena el artículo 85, inciso 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

De la misma forma, respecto de los artículos 81 Bis, 144, párrafo primero y 147, párrafo primero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, procede declarar la invalidez de las porciones normativas "frentes"; "candidaturas comunes o fusiones"; "o candidatura común" y "candidaturas comunes"; por lo que el texto quedaría de la forma siguiente:

"Artículo 81 Bis. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir ... coaliciones, ... con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda."

"Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición, que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:"

"Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones ... y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará

la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente."

Por otra parte, por lo que se refiere al tema que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional en su segundo concepto de invalidez en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, en el solicita la invalidez del artículo 81 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al considerar esencialmente que el Congreso Local carece de competencia para legislar en materia de coaliciones para las elecciones estatales, en la sesión correspondiente al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo cuarto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 81 Bis, en la porción normativa "coaliciones", 144, párrafo primero, en la porción normativa "coalición", y 147, párrafo primero, en la porción normativa "de las coaliciones", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, propuesta respecto de la cual se expresó a favor una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Por ende, al no obtenerse una mayoría calificada a favor de esta propuesta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno determinó desestimarla.

Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario analizar lo siguiente:

1. Los argumentos del Partido Movimiento Ciudadano en su quinto concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 88/2017, argumenta esencialmente lo siguiente:

- El artículo 81 Bis 1 es inconstitucional porque excluye a los candidatos independientes, al establecer que la candidatura común es la unión entre "dos o más partidos", toda vez que se reducen las opciones para los candidatos independientes de ser más efectivos en la contienda, por medio de alianzas políticas estratégicas, tal y como sucedió con el candidato independiente (y después gobernador) Jaime Rodríguez Calderón y Movimiento Ciudadano. Al respecto, la norma impugnada viola el derecho de asociación en su vertiente político electoral y el principio de equidad en la contienda. Los candidatos independientes deben tener reconocido su derecho de asociación, pues si bien es cierto que contienden a nombre propio, los mismos deben tener la posibilidad de "coaligarse" con otras fuerzas políticas para tener mayores posibilidades de triunfo. La posibilidad de un candidato independiente de asociarse temporalmente con un partido para lograr mejores condiciones de contienda, es un ejercicio conjunto del derecho a ser votado, a asociarse y a acceder en condiciones de igualdad a la función pública, lo cual a su vez garantiza el principio de equidad de la contienda del artículo 41, base II, de la Constitución Federal, el no permitir dicho ejercicio causa un menoscabo en los derechos humanos del candidato independiente.

- Señala que si bien en sus conceptos de invalidez cuestiona la constitucionalidad del sistema de planillas, sobre la base de que se vuelve obligatoria la negociación y adhesión de un aspirante a candidato a un proyecto político, en este caso, al no haber una obligación de coaligarse en una candidatura común, dicha figura resulta ser constitucional, siempre y cuando se permita a los candidatos independientes participar en ellas.

2. Los argumentos del Partido Movimiento Ciudadano en su sexto concepto de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 83/2017, argumenta esencialmente lo siguiente:

- El artículo 81 Bis es inconstitucional porque prohíbe a los partidos de nuevo registro a participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes, reduciendo las posibilidades de asociación que tiene un partido político de nuevo registro e indirectamente incide en los derechos de su militancia. Sin embargo, también existe una afectación directa a su derecho de asociación política, esto en razón de que el mismo se colma, al afiliarse a un partido o una agrupación política. En el momento en que un partido político de nuevo registro tiene menos posibilidades de asociarse que otros, se pone en un plano inferior a su militancia con respecto a otras y se menoscaba su derecho de asociación, pues tiene menos oportunidades de lograr sus aspiraciones políticas conforme a valores y principios políticos que considera afines.

- Asimismo, el derecho de asociación de los militantes de partidos políticos de nuevo registro, existía de forma plena en el anterior régimen electoral, como una situación jurídica concreta y al darse esta prohibición se reducen sus derechos político electorales y se pone en peligro la progresividad de los mismos.

3. Los argumentos del Partido Institucional Revolucionario (sic) en su segundo concepto de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 83/2017, argumenta esencialmente lo siguiente:

- El artículo 81 Bis impugnado viola los artículos 1o., 9o., 35, fracción III, 41, párrafos primero y segundo, bases I y II, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Federal porque limita la participación en candidatura común a los partidos políticos de nuevo registro, lo que se traduce en un obstáculo que no prevé la Constitución Federal, restringiendo el pleno goce de los derechos de asociación y participación política.

- La disposición impugnada limita el derecho del ciudadano en su vertiente de acceso a cualquier cargo público, sumada a la violación al derecho de libre asociación y participación política ya que se refiere a tres tipos de alianzas: los frentes, las coaliciones y las candidaturas comunes, de las cuales, la última es la mejor y más amplia opción de participación de los ciudadanos que han sido seleccionados como candidatos de un partido con nuevo registro, pues permite maximizar su derecho a ser votado en su vertiente de acceso al poder, y a pesar de ello, la norma impugnada les niega la posibilidad de participar como candidatos de partidos políticos constituidos con anterioridad junto con un partido político de nuevo registro.

- De una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción II y 41, fracción I, de la Constitución Federal, se concluye que, si bien, la libertad de asociación tratándose de partidos políticos no es absoluta sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria –federal o local–, y compete al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, ello siempre debe hacerlo conforme a criterios de razonabilidad y de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho en materia política, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos.

- La norma impugnada viola los principios de certeza y equidad en materia electoral porque prevé una prohibición arbitraria, innecesaria y despro-

porcionada, pues no atiende a criterios de razonabilidad, ya que no guarda congruencia con la finalidad de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Lo anterior es así, pues dichos argumentos están encaminados a combatir la constitucionalidad de los artículos que ya fueron declarados inválidos en el presente considerando, por lo que a nada conduciría su estudio, en tanto que no variaría el sentido de la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO.—Tema 10. Exclusión de los candidatos independientes a participar en representación proporcional. El Partido Movimiento Ciudadano en su quinto concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 88/2017, argumenta esencialmente lo siguiente:

- El artículo 263 es inconstitucional porque no permite la participación de candidatos independientes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, vulnerando con ello los derechos a ser votados y de acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

- En lo que respecta a un sistema de representación proporcional "meritocrático", en el que se recompensa a la segunda mejor votación, existe una inconstitucionalidad si en este mecanismo sólo se toman en cuenta a los contendientes partidarios y no a los independientes.

- Sin embargo, un sistema de representación proporcional es también inconstitucional, porque si bien el primer sistema podía ser arreglado para permitir a los independientes acceder a una curul bajo dicho principio, el segundo sistema aísla completamente al independiente de la representación proporcional. Es decir, de un sistema injusto, pero mejorable en sus condiciones para el independiente, se busca pasar a uno injusto e incapaz de arroparlo. Todo esto incide en una violación al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues existe una discriminación hacia quienes no militan en un partido político, pero desean participar en la vida pública, esto se actualiza en un menoscabo a su dignidad humana y a su derecho político de ser votado.

- La justificación que se hace en el dictamen por las comisiones unidas, sobre el por qué el independiente no debe tener acceso a la representación proporcional, no constituyen una motivación adecuada, porque se sacrifican derechos políticos por razones de ideología e identidad política, además de

que resultan violatorias del deber de las autoridades de aplicar la interpretación más favorable a los derechos humanos.

En este considerando se analizará el artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuyo texto es el siguiente:

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

"Artículo 263. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

"I. Tendrán derecho a participar de la asignación de diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

"a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y

"b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

(Reformado, P.O. 10 de julio de 2017)

"Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

(Reformada, P.O. 10 de julio de 2017)

"II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

"III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis diputados; y

"IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional."

Antes de analizar los preceptos impugnados, es importante señalar que este Tribunal Pleno ha sostenido que no es jurídicamente válido homologar a los candidatos independientes con los candidatos postulados por partidos políticos. Este criterio fue sostenido en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015,¹¹⁹ en la que se examinó legislación del Estado de Tamaulipas. En dicho precedente, el partido accionante argumentó que existía inequidad de las medidas entre los partidos políticos y candidatos independientes. El texto de la sentencia es el que sigue (negritas añadidas):

"... A juicio de este Tribunal Pleno es igualmente infundado el argumento de equidad, que plantea el partido accionante a través de un comparativo entre partidos políticos y candidatos independientes, señalando que los partidos tienen mayor facilidad para ejercer y conservar sus derechos políticos porque se les exige un porcentaje menor para su registro.

"El problema es que este argumento se construye a partir de una comparación entre desiguales, pues **los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que, a juicio de este Tribunal Pleno, se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual.**

"En los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

"En cambio, el régimen de los candidatos independientes encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 35 constitucional, donde se reconoce

¹¹⁹ Resuelto en sesión de diez de septiembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Silva Meza, por unanimidad de once votos a favor de la propuesta.

el derecho de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

"Es cierto que los candidatos registrados por un partido político y los candidatos independientes persiguen esencialmente la misma finalidad, que es contender en el proceso electoral; pero la principal diferencia específica entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los independientes agotan su función y finalidad en un solo proceso electoral, y no están respaldados por la permanencia que tiene un partido; y en cambio, el candidato postulado por un partido político se encuentra respaldado por cierta representatividad que tiene éste en la población, además de que el partido político, por su naturaleza permanente, tiene un compromiso por crear y mantener una organización que tiene las finalidades de mediación y comunicación democráticas que se han señalado.

"Por consiguiente, no es jurídicamente válido homologar a los candidatos de los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico. ..."

De lo anterior se desprende que no es necesario que la legislación de Nuevo León les dé el mismo trato a los candidatos independientes que les da a los partidos políticos, pues se encuentran en dos situaciones jurídicas diferentes.

También es importante mencionar que este Tribunal Pleno ha establecido en reiteradas ocasiones que las Legislaturas Locales tienen amplia libertad para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente, sin que estén vinculadas a seguir un modelo concreto, en la inteligencia de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de los Congresos de las entidades federativas no es ilimitada y absoluta.

Lo anterior pues el artículo 35, fracción II, de la Constitución General reconoce la prerrogativa a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción específica, con la autorización expresa al Congreso estatal para emitir la regulación correspondiente y considerando que el artículo 116, fracción IV, constitucional, no prevé alguna condición concreta que deba observar el órgano legislativo de la entidad al respecto, de donde se sigue la existencia de una amplia libertad para los Congresos Estatales con el objeto de regular el tema de las condiciones de participación de los ciuda-

danos en la renovación de los poderes públicos a través de candidaturas independientes.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible calificar los argumentos hechos valer por el partido accionante como **infundados**, pues las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa respecto a este punto. Dicho criterio fue establecido por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012,¹²⁰ cuyo texto es el siguiente (énfasis añadido):

"... La inconstitucionalidad alegada por los actores respecto al artículo 116 de la ley local citada, se sustenta en que **prohíbe asignar a los candidatos independientes regidurías por el principio de representación proporcional**, con lo cual se vulnera el derecho de tales candidatos a ser votados y a ocupar dichos cargos de elección popular en igualdad de condiciones, y de manera no discriminatoria, respecto de los ciudadanos postulados a los mismos cargos por los partidos políticos.

"...

"En ese tenor, solicitan que se declare la invalidez de la porción normativa del artículo 116, fracción III, que prevé 'miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa', y se ordene al Congreso Local que subsane la deficiente redacción y que se permita a los ciudadanos registrarse por ambos principios.

"En ese sentido, las porciones normativas de la ley electoral local tildadas de inconstitucionales establecen:

"**Artículo 116.** Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

"I. Gobernador,

"II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y

"III. Diputados de mayoría relativa.

¹²⁰ Resuelta en sesión de catorce de marzo de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

"Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional."

"...

"Dichos conceptos de invalidez devienen infundados, en virtud de la libertad de configuración legislativa que asiste al Congreso Local de la entidad.

"Para tal efecto, debe señalarse que si bien la Constitución Federal, en los artículos 52, 54, 115 y 116, establece la representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados dentro de su libre configuración, estén en aptitud en un momento dado de establecer la representación proporcional para las candidaturas independientes, sin perjuicio de que en algún momento la legislación de la entidad permita la posibilidad de que los ciudadanos accedan a cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional, máxime que no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concurrir a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.

"Ahora bien, en el caso particular de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, debe destacarse que el principio de representación proporcional consiste esencialmente en una asignación de curules a través de la cual se atribuye a cada partido político un número de escaños de manera proporcional, al número de votos obtenidos en su favor en una elección y cuya finalidad preponderante radica en permitir a aquellos partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad, el acceso a diputaciones o regidurías, impidiendo con ello que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

"De esta manera, mientras la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las Legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente

en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.

"En tal virtud, la restricción y la diferenciación realizada por el Congreso Local en los preceptos legales impugnados, resultan constitucionales, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula), en la inteligencia de que ello resulta acorde a la libertad de configuración legislativa que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los partidos políticos a los cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.

Por tanto, **se reconoce la validez** de los artículos 116, 254, 272 y 276 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior se desprende que la previsión de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa es constitucional, toda vez que, ello resulta acorde con la libre configuración que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

Ahora bien, en el caso concreto se prevé en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León la posibilidad de que los candidatos independientes accedan a tres cargos de elección popular: gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos; sin embargo, no se prevé la posibilidad de que accedan al cargo de diputado por principio de representación proporcional. Dicha determinación recae dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador estatal, por lo que procede **reconocer la validez** del artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO SEXTO.—**Efectos.** El artículo 73 en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la ley reglamentaria de la materia,¹²¹ señalan que las

¹²¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por tanto, se determina que la declaratoria de invalidez de los artículos 10, párrafo tercero, 73, párrafo segundo, 81 Bis, en las porciones normativas "frentes," y "candidaturas comunes o fusiones", 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 144, párrafo primero, en la porción normativa "o candidatura común", y 147, párrafo primero, en la porción normativa "candidaturas comunes", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; del artículo primero transitorio del Decreto 286 impugnado, bajo los efectos precisados en el considerando séptimo; en vía de consecuencia, de los artícu-

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

"Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

los 10, párrafo segundo, en la porción normativa "**regidores y síndicos**" y 73, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Surtilá efectos en cuanto se notifiquen sus puntos resolivos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 83/2017, 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017 y 96/2017.

SEGUNDO.—Se desestiman las presentes acciones de inconstitucionalidad, respecto de la impugnación de los artículos 81 Bis, en la porción normativa "coaliciones", 144, párrafo primero, en la porción normativa "coalición", y 147, párrafo primero, en la porción normativa ", de las coaliciones", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.—Se reconoce la validez del proceso legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete, en términos del considerando sexto de este fallo.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 10, párrafos segundo —con la salvedad indicada en el resolitivo sexto— y último, 10 Bis, 108, párrafo segundo, 109, 116, párrafo segundo, 143, 145, párrafo tercero, 146, 263, fracciones I, párrafo cuarto, y II, 270, fracción II, párrafo segundo, y 271, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como del artículo transitorio quinto del Decreto 286 impugnado.

QUINTO.—Se declara la invalidez del artículo 10, párrafo tercero, 73, párrafo segundo, 81 Bis, en las porciones normativas "frentes," y "candidaturas comunes o fusiones", 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 144, párrafo primero, en la porción normativa ",o candidatura común", y 147, párrafo primero, en la porción normativa "candidaturas comunes", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como del artículo transitorio primero del Decreto 286 impugnado.

SEXTO.—Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 10, párrafo segundo, en la porción normativa "regidores y síndicos", y 73, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

OCTAVO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese. Por oficio, a las autoridades.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo cuarto, relativo al tema 9, denominado "Candidaturas comunes y prohibición a partidos de nuevo registro a participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes", consistente en declarar la invalidez de los artículos 81 Bis, en la porción normativa "coaliciones", 144, párrafo primero, en la porción normativa "coalición", y 147, párrafo primero, en la porción normativa "de las coaliciones", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 81 Bis, en la porción normativa "coaliciones", 144, párrafo primero, en la porción normativa "coalición", y 147, párrafo primero, en la porción normativa "de las coaliciones", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105,

fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández obligada por la mayoría, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al tema 1, denominado "Vicios del procedimiento legislativo", consistente en reconocer la validez del proceso legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. La Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado "Permiso para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña. Permiso de uso de recursos públicos para la protección de candidatos", en su apartado 4.1., denominado "Permiso para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña", consistente en reconocer la validez del artículo 10, párrafo segundo, en las porciones normativas "Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia" y "los regidores y síndicos que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con algunas salvedades, respecto del considerando octavo, relativo al tema 3, denominado "Paridad de género en su vertiente horizontal", consistente en reconocer la validez de los artículos 10, párrafo

último, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La Ministra Luna Ramos votó en contra y por la invalidez de los preceptos impugnados, salvo la del artículo 146, párrafo segundo, en la porción normativa "Cuando el resultado de la suma de regidores y síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a presidente municipal". La Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado "Permisión para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña. Permisión de uso de recursos públicos para la protección de candidatos", en su apartado 4.2., denominado "Permisión de uso de recursos públicos para la protección de candidatos", consistente en reconocer la validez del artículo 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo al tema 8, denominado "Regulación deficiente de las Mesas Auxiliares de Cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales", en su apartado 8.1., denominado "Mesas auxiliares de cómputo", consistente en reconocer la validez de los artículos 108, párrafo segundo, y 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo al tema 8, denominado "Regulación deficiente de las mesas auxiliares de cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales", en su apartado 8.2., denominado "Comisiones Municipales Electorales", consistente en reconocer la validez del artículo 116, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas en consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo al tema 6, denominado "Reinstauración de diputaciones de representación proporcional", consistente en reconocer la validez de los artículos 145, párrafo tercero, y 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, relativo al tema 5, denominado "Concepto de votación válida emitida", consistente en reconocer la validez de los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto, y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo al tema 10, denominado "Exclusión de los candidatos independientes a participar en representación proporcional", consistente en reconocer la validez del artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo segundo, relativo al tema 7, denominado "Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional", consistente en reconocer la validez del artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo con salvedades, Piña Hernández obligada por la votación previa, Medina Mora I. con reservas, Pérez Dayán obligado por la votación previa y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado "Vigencia del decreto al día de su aprobación e inconstitucionalidad por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral", en su apartado b), denominado "Violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral y la consecuente inconstitucionalidad de la modificación de la fecha en que iniciará el proceso electoral", consistente en reconocer la validez del artículo transitorio quinto del Decreto 286 impugnado. El Ministro Laynez Potisek votó en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez total de la disposición y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado "Permisión para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña. Permisión de uso de recursos públicos para la protección de candidatos", en su apartado 4.1., denominado "Permisión para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña", consistente en declarar la invalidez del artículo 10, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en suplencia de la deficiencia de la queja. Los Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto, relativo al tema 9, denominado "Candidaturas comunes y prohibición a partidos de nuevo registro a participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes", consistente en declarar la invalidez de los artículos 73, párrafo segundo, 81 Bis, en las porciones normativas "frentes," y "candidaturas comunes o fusiones", 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 144, párrafo primero, en la porción normativa "o candidatura común", y 147, párrafo primero, en la por-

ción normativa "candidaturas comunes", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández obligada por la votación previa, Medina Mora I., Laynez Potisek obligado por la votación previa, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado "Vigencia del decreto al día de su aprobación e inconstitucionalidad por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral", en su apartado a), denominado "Inconstitucionalidad del decreto impugnado con motivo de su entrada en vigor el día de su aprobación", consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio primero del Decreto 286 impugnado. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, relativo a los efectos, en su primera parte, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 10, párrafo segundo, en la porción normativa "regidores y síndicos", y 73, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, relativo a los efectos, en su parte segunda, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente general.

El Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de julio de 2018.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 34/2009, P/J. 46/2001, P/J. 70/98, P/J. 28/2010, P/J. 64/2001, P/J. 69/98, P/J. 97/2009, 1a. CXLV/2009, P. L/2008, 1a. CVI/2004, P/J. 19/2013 (9a.), 2a./J. 41/2017 (10a.), 1a. CCXCI/2016 (10a.) y P. III/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 1519; XIII, abril de 2001, página 751; VIII, noviembre de 1998, página 191; XXXI, marzo de 2010, página 2591; XIII, abril de 2001, página 876; VIII, noviembre de 1998, página 189; XXX, julio de 2009, página 1053; XXX, septiembre de 2009, página 2712; XXVII, junio de 2008, página 717 y XX, octubre de 2004, página 367; en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 180; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y del viernes 14 de febrero de 2014 a la 11:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 634; 37, diciembre de 2016, página 378 y 3, Tomo I, febrero de 2014, página 310, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 28/2015 y 7/2015 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 8, Números 17, 2015, página 39 y 16, 2015, página 26, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.

Por lo que se refiere al considerando sexto, tema 1, denominado "Vicios del procedimiento legislativo", apartado II, "Falta de notificación adecuada para el inicio de las sesiones", aunque se comparte el sentido y la argumentación de la sentencia, se considera que debió analizarse la violación que se alegó también respecto de la segunda vuelta del dictamen (sesión extraordinaria celebrada del 27 al 29 de junio de 2017, convocada por la Diputación Permanente).

Al respecto, aunque el Poder Legislativo no aportó elementos que acreditaran el cumplimiento del requisito establecido en los artículos 88 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Local (que se haya librado con toda oportunidad la convocatoria, mediante oficio a los integrantes de la Legislatura), además de que, pese a haberse mandado publicar dicha convocatoria en el Periódico Oficial, esto se hizo hasta el 10 de julio de 2017, con lo cual podría existir una irregularidad en el procedimiento legislativo; lo cierto es que ésta no tiene potencial invalidatorio, pues, del Diario de los Debates, se advierte que, en dicha sesión, se encontraban presentes, al inicio de la discusión, treinta y seis de los cuarenta y dos diputados; en la votación del dictamen en lo general, cuarenta de los cuarenta y dos diputados; y en la votación de las reservas en lo particular, treinta y ocho de los cuarenta y dos diputados; quienes en todo momento estuvieron en posibilidad de expresarse en relación con el dictamen; así también, que dos diputados estuvieron ausentes, previo aviso.

En cuanto al considerando séptimo, tema 2, denominado "Vigencia del decreto al día de su aprobación e inconstitucionalidad por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral. Impugnación de los artículos primero y quinto transitorios del Decreto 286, por el que se emitieron modificaciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León", inciso b), "Violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral y la consecuente inconstitucionalidad de la modificación de la fecha en que iniciará el proceso electoral", aunque se comparte el sentido y la argumentación de la resolución, se estima que debió verificarse la afirmación hecha en la última parte del párrafo segundo de la página 159, respecto de la inconstitucionalidad de la norma, ya que podría resultar contradictoria con la contenida en la última parte del párrafo primero de la misma página, en cuanto a su inaplicabilidad.

Por lo que respecta al considerando décimo, tema 5, denominado "Concepto de votación válida emitida", aunque se comparte el sentido y la argumentación del fallo, se considera que no debió hacerse alusión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable a nivel federal, ni a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, que se refiere al contenido del artículo 54 constitucional, aplicable también a nivel federal; por el contrario, se estima que debió citarse, en la página 216, la tesis que traslada las bases del sistema de representación proporcional a nivel local para diputaciones a regidurías.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de julio de 2018.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.

En sesión celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se analizó la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Aunque comparto el sentido del fallo aprobado, presento este voto porque en algunos puntos considero necesario hacer precisiones, aclaraciones o dar razones adicionales o diversas a las que sustentan el fallo.

I. Voto concurrente en relación con la entrada en vigor del Decreto 286 y la prohibición de modificar leyes electorales sin mediar por lo menos 90 días antes del inicio del proceso electoral.

- a) Inconstitucionalidad del Decreto 286 con motivo de su entrada en vigor el día de su aprobación.

La sentencia declaró la invalidez del artículo primero transitorio del Decreto 286, porque fijaba la entrada en vigor en forma retroactiva, a partir de la fecha en que fue aprobado el decreto por el Congreso Local, lo cual aconteció en la sesión de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, a pesar de que el mismo decreto fue publicado con posterioridad, esto es, el diez de julio de dos mil diecisiete, lo cual se determinó que transgredía la garantía de seguridad jurídica relativa a que las normas deben ser publicadas con anticipación a su entrada en vigor para que sean conocidas por los sujetos a quienes van dirigidas. En consecuencia, dada la invalidez del transitorio, la mayoría de los Ministros determinó que la entrada en vigor debía entenderse el mismo día de su publicación.

Comparto el sentido del fallo en cuanto a la declaración de invalidez, pero difiero de la fecha en que el Pleno determinó que debía entrar en vigor del Decreto 286, pues no resultaba necesaria la interpretación propuesta por la sentencia, al existir en la legislación local una disposición que resuelve expresamente el problema de la vigencia de las normas en ausencia del señalamiento por parte del Congreso Local, concretamente los artículos 3o. y 4o. Código Civil de Nuevo León, que dicen:

"Artículo 3o. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

"En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

"Artículo 4o. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."

Considero que debió acudirse a dichos preceptos para fijar el efecto del fallo o, en todo caso, respetando el principio invocado por la propia sentencia, de que la publicación necesariamente debe ser anterior, tendría que haberse fijado como fecha de entrada en vigor del Decreto impugnado, el día siguiente al de su publicación oficial.

- b) Violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

La sentencia reconoció la validez del Decreto 286 porque no se configuró una violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que prohíbe la promulgación y publicación de leyes electorales con modificaciones fundamentales por lo menos noventa días antes del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Se señaló que si bien es cierto que las reformas y adiciones contenidas en el Decreto 286 califican como modificaciones fundamentales, lo cierto es que su artículo quinto transitorio estableció que el inicio del proceso electoral iniciaría en los primeros siete días de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que entre la fecha de publicación del decreto y el inicio del proceso electoral media un plazo mayor a noventa días.

Ahora bien, al margen de la interpretación que hace el fallo sobre el alcance de las prohibiciones que derivan de la veda legislativa prevista en el artículo 105 constitucional –consideraciones que comparto–, estimo que el Pleno debió abandonar expresamente la jurisprudencia P./J. 64/2001, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.",¹ que establece que para determinar el plazo constitucional de noventa días de veda legislativa electoral debe tomarse en cuenta la fecha de inicio del proceso electoral *conforme a la legislación anterior a la reforma que se controvierte*.

Tal y como lo expuse desde la primera ocasión que se nos presentó el asunto,² no comparto dicho criterio porque el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución es claro en cuanto a las fechas entre las cuales rige la prohibición de legislar en materia electoral:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

¹ "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.—Para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera del plazo permitido que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el mismo, para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que se salvaguarda con el establecimiento del plazo fijado." [J]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 876. P./J. 64/2001.

² La propuesta originalmente –siguiendo el criterio de la jurisprudencia P./J. 64/2001– señalaba que debía tomarse en cuenta como fecha para el inicio del proceso electoral, la fecha prevista conforme a la legislación anterior a la reforma del Decreto 286. Así, de acuerdo con los artículos 91, párrafo tercero y 92, párrafo primero, de la Ley Electoral de Nuevo León, vigente antes de la reforma impugnada, el proceso electoral iniciaba en la primera semana de octubre de dos mil diecisiete. Con base en esto, el proyecto concluía que entre la publicación del Decreto 286, hecha el diez de julio, y la fecha de inicio del proceso electoral local (ya sea el 1o. o 7 de octubre), no media el plazo de 90 días, violando así el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional.

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral *en que vayan a aplicarse*, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

Del citado precepto constitucional se advierte:

- a) Que las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio **del proceso electoral en que vayan a aplicarse**; y,
- b) Que no podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales federal o locales durante **el proceso electoral en que vayan a aplicarse**.

Lo que se busca garantizar con ese plazo es que las reglas del juego estén claras de manera previa al inicio del proceso electoral y que hayan sido sometidas a control a través de la acción de inconstitucionalidad.

Esta garantía opera, por tanto, en relación con las reglas aplicables en un determinado proceso electoral, por lo que si a través de una reforma legal se establece una fecha de inicio del proceso distinta a la anteriormente contemplada, lo único relevante es que entre la publicación y el inicio del proceso, en la fecha fijada para ello, medien los noventa días.

Al respecto, cabe señalar que conforme a la distribución competencial derivada de la Constitución y de las leyes generales en la materia, la fijación de la fecha de inicio de los procesos electorales es una cuestión que corresponde a las Legislaturas de los Estados, sin que de la Constitución se adviertan lineamientos específicos, pero en todo caso, el señalamiento de la fecha de inicio debe permitir, por un lado, que se desahoguen todas las etapas que comprende el proceso, así como las impugnaciones necesarias, y por otro, que medie el plazo de noventa días entre la publicación y el inicio, para garantizar la certeza y la posibilidad de impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad.

Cabe advertir que al discutirse la diversa acción de inconstitucionalidad 41/2008,³ se analizó una problemática similar a la que nos ocupa, y una minoría de los integran-

³ Resuelta el ocho de abril de dos mil dieciocho por mayoría de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto al reconocimiento de validez del Decreto 559 y de la Ley 571 porque sus reformas se publicaron con noventa y un días de anticipación previa al primero de abril de dos mil ocho, fecha que la legislación anterior señalaba como inicio del proceso electoral. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza votaron porque se reconociera la validez conforme al nuevo criterio propuesto en el proyecto y reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

tes del Tribunal Pleno estimó que la fecha para el cómputo de los noventa días debía ser, precisamente, la establecida por el legislador para el inicio del proceso en puerta, por lo que en aquel entonces no fue posible abandonar el criterio de la jurisprudencia 64/2001.

En esa discusión se sostuvieron argumentos interesantes, haciendo notar, por ejemplo, lo que sucedería si en lugar de que la nueva legislación retrasara la fecha del inicio del proceso electoral, ésta se anticipara. En tal supuesto, si la regla correcta fuera que el plazo se cuenta en relación con el día señalado en la legislación anterior, ello llevaría a avalar una reforma publicada con menos de 90 días a la fecha real de inicio del proceso electoral.

Ahora bien, la razón fundamental que se da para sostener que debe atenderse a la fecha señalada antes de la reforma respectiva, consiste en que el criterio contrario se presta a un fraude a la ley, ya que alguna Legislatura podría establecer en un precepto transitorio una fecha distinta de inicio del proceso, sólo para estar dentro del plazo de noventa días. Sin desconocer que esto podría ocurrir, me parece que este tipo de cuestiones podrían resolverse en forma particular, atendiendo a las circunstancias del caso y buscando salvaguardar la finalidad de la veda, a saber, la certeza.

En consecuencia, si el Decreto 286 que reformó a la Ley Electoral para el Estado Nuevo León pretende aplicarse al proceso electoral 2017-2018, de ello se sigue que la fecha de inicio del proceso electoral a la que **debe atenderse es la que prevén las citadas reformas, en particular el artículo quinto transitorio**,⁴ el cual precisa que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros 7 días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones.

Cabe señalar, además, que el referido artículo quinto establece esa fecha como parte del régimen transitorio proveniente tanto de la reforma constitucional en materia político-electoral,⁵ como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ las cuales establecen que únicamente para las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en 2018, los procesos deben llevarse a cabo el primer domingo

⁴ **"Quinto.** Para los efectos del proceso electoral 2017-2018 en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones, en virtud de que la jornada electoral del 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio de dicho año."

⁵ **"Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio."

⁶ **"Décimo primero.** Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio."

de julio. Es decir, se trata de una norma que pretende dar congruencia a los plazos del proceso legislativo a la luz del régimen de transición en el que nos encontramos hacia la homologación de las elecciones el primer domingo de junio, como lo ordena el artículo 116 constitucional.⁷

Así, la fecha de inicio del proceso electoral en los primeros días de noviembre de este año fue la manera en que el legislador de Nuevo León resolvió la situación excepcional relativa a la celebración de la jornada electoral el primer domingo de julio de 2018, a fin de que los plazos de los comicios electorales fueran congruentes con la reforma constitucional en materia político-electoral.

En este sentido, de autos no se advierte que la finalidad del artículo quinto transitorio haya sido otra que la de realizar los ajustes necesarios al calendario electoral en este periodo de transición, por lo que debe atenderse a dicho precepto para el cómputo de los noventa días, pues es en relación con esa fecha que debe garantizarse la certeza de las reglas del juego.

II. Voto concurrente en relación con la paridad de género en su vertiente horizontal respecto de las candidaturas de presidentes municipales.

La sentencia reconoció la validez de los artículos 10, último párrafo, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León porque garantizan la integración paritaria de las planillas para la integración de los Ayuntamientos, por lo que el mandato de garantizar la paridad de género se encuentra colmado en términos del artículo 116 constitucional, sin que resulte obligatoria la introducción de una paridad horizontal dado que su inclusión queda dentro de la libertad de configuración de los Estados, por lo que si no se incluye no hay incumplimiento a la Constitución.

La cuestión se resuelve siguiendo, principalmente, el precedente de las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas,⁸ en el que formulé un voto concurrente, por lo que, remitiendo a las consideraciones que ahí desarrollé ampliamente, simplemente aclaro que para mí el concepto de invalidez es infundado por la sola razón de que la paridad horizontal en el ámbito municipal no constituye un mandato constitucional, sino que las entidades federativas, además de la paridad que deben garantizar en las candidaturas a diputaciones locales, deben adoptar otras medidas

⁷ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; ..."

⁸ Resuelta en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince.

legislativas adicionales que estimen convenientes para lograr la plena participación de las mujeres en la vida política y pública, atendiendo a su propia realidad y circunstancias, pero sin que necesariamente deban ceñirse a un modelo específico como es el de paridad horizontal.

III. **Voto concurrente en relación con la reinstauración de diputaciones de representación proporcional.**

La sentencia reconoció la validez de los artículos 145, párrafo tercero y 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, pues no se advierte que la reforma al sistema de representación proporcional para diputados⁹ vulnere alguna base constitucional, dado que la regulación constitucional y legal del Estado de Nuevo León cumple con los parámetros del artículo 116 constitucional para evitar la sobre y sub representación, y dar cabida a partidos con una representatividad mínima, todo lo cual garantiza adecuadamente el valor del pluralismo político en la conformación del Congreso Local.

Asimismo, se señaló que la reforma no implica una violación al principio de progresividad puesto que ese principio no resulta aplicable a las normas que regulan el principio de representación proporcional, ya que tales cuestiones suponen una decisión sobre el modelo de democracia representativa e implican sopesar las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las cuales pueden variar de un lugar a otro y en distintos momentos históricos.

El fallo retoma las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y sus acumuladas¹⁰ –de la que fui ponente– que analizó un problema similar, en tanto se pretendía comparar el nuevo sistema de representación proporcional con el ya derogado, para demostrar una supuesta violación al principio de progresividad.

Sin embargo, considero que el presente asunto es distinto, porque más que la progresividad del sistema, el argumento del partido accionante se centra en una violación a los *derechos políticos adquiridos* de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa de su distrito, hubieran obtenido mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos, conforme al sistema de representación proporcional derogado.

Esta cuestión debió contestarse frontalmente en el sentido de que los sistemas de representación proporcional no generan derechos adquiridos a favor de los ciudadanos, para efectos de que los requisitos para ocupar una diputación local no se modifiquen, pues el derecho que tienen es a poder votar y ser votados sujetándose a las reglas y procedimientos establecidos legalmente, lo que tratándose del principio de representación proporcional, corresponde a las Legislaturas Locales establecer con libertad de configuración, asegurándose únicamente de observar los lineamientos constitu-

⁹ La reforma al sistema de diputados de representación proporcional consistió, en esencia, en el establecimiento de una lista de candidatos registrados para ser diputados plurinominales por cada partido, de manera previa a la asignación de los candidatos registrados por mayoría relativa que, no habiéndola obtenido de su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

¹⁰ Resuelta en sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

cionales en torno a la sobre y subrepresentación, así como de no reducir este principio a una figura irrelevante en la conformación de los Congresos.

IV. Voto concurrente en relación con las comisiones municipales electorales.

La sentencia reconoció la validez del artículo 116, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por considerar que no vulnera el principio de certeza y objetividad en materia electoral por el hecho de no contemplar los plazos para que los partidos políticos formulen observaciones a las propuestas de nombramientos de las comisiones municipales electorales ni los medios de impugnación de esas determinaciones o el tiempo en el que se debe agotar la cadena impugnativa.

Se señaló que no existe disposición constitucional que obligue al legislador a que regule todos los elementos de una figura jurídica ni que una norma de un mismo nivel jerárquico contenga esa regulación. Asimismo, el propio precepto establece de manera clara un plazo límite para la integración –a más tardar 180 días antes de la elección– e instalación de las Comisiones Municipales Electorales –en los 15 días siguientes a su integración–, por lo que aun cuando hubiese mecanismos para impugnar, el límite temporal no puede excederse.

En este sentido, el fallo interpreta que el legislador decidió dar un margen de actuación a las autoridades electorales para delimitar el procedimiento de integración de las comisiones municipales electorales, con la única limitante que respete los plazos de integración e instalación señalados.

Por último, se señaló que la ley electoral local sí prevé los medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, cuyos plazos están claramente señalados, por tanto, no existe el vacío normativo que se alegaba.

Comparto el sentido del fallo, puesto que efectivamente el precepto establece con claridad los elementos esenciales para determinar el periodo en el que inicia y concluye el procedimiento de integración de las comisiones municipales electorales. Asimismo, el hecho de que la autoridad electoral tenga un amplio margen de decisión para establecer el plazo en el cual los partidos políticos puedan formular sus observaciones sobre la integración no genera, por sí mismo, falta de certeza, pues lo relevante es que al momento en que se notifique la propuesta de integrantes, los partidos puedan saber con certidumbre el tiempo en que pueden llevar a cabo las observaciones.

Únicamente me aparto de las afirmaciones de la sentencia que justifican la validez del artículo 116 de la Ley Electoral Local en el hecho de que la Constitución no prevé la obligación de que una sola norma regule todos los elementos de una figura jurídica o que sea una norma del mismo nivel jerárquico la que debe contemplar todo ese contenido, más bien la aproximación metodológica para analizar la supuesta violación al principio de certeza debe girar en torno a que del precepto se desprenda con claridad suficiente la manera en que debe llevarse a cabo el procedimiento de integración de las comisiones municipales electorales, lo que en el caso sí acontece.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de julio de 2018.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE SER DESESTIMADA.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL CONTENIDO DE UN PRECEPTO LEGAL SE ENCUENTRA VINCULADO CON EL DE OTROS QUE NO FIGURARON COMO NORMAS IMPUGNADAS, TODOS DEBEN ANALIZARSE EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE SU ÍNTIMA RELACIÓN NORMATIVA (ARTÍCULOS 5, 57, 58 Y 61 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

III. EXTINCIÓN DE DOMINIO. SI LOS BIENES CUYO DOMINIO SE EXTINGUE PASAN AL PATRIMONIO DEL ESTADO, PERO LA LEY ESTABLECE LA FINALIDAD PARA LA QUE SE TIENEN QUE EMPLEAR, ÉSTA REGULA UN DESTINO ESPECÍFICO DE LOS MISMOS, POR LO QUE NO QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO (ARTÍCULOS 5, 57, 58 Y 61 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

IV. EXTINCIÓN DE DOMINIO. COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR ESA MATERIA (ARTÍCULOS 5, 57, 58 Y 61 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

V. EXTINCIÓN DE DOMINIO. SI LA LEY DE UN ESTADO DISPONE QUE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE DECLARA SE APLICARÁN A FAVOR DEL GOBIERNO LOCAL Y SE DESTINARÁN DE MANERA ESPECÍFICA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, ELLO NO SE TRADUCE EN QUE SERÁN ENVIADOS A UN FONDO DISTINTO Y AJENO AL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

VI. EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE AQUÉLLA CONFORME A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO RESULTA APLICABLE A LOS BIENES CUYO DOMINIO YA HA SIDO DECLARADO EXTINGUIDO, PUES SE REFIERE A UNA MEDIDA CAUTELAR PARA GARANTIZAR

LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES MATERIA DE LA ACCIÓN RESPECTIVA (ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2016. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **día diecinueve de junio de dos mil dieciocho**.

VISTOS para resolver la acción de inconstitucionalidad 24/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción.** Por medio del oficio presentado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

Autoridades emisora y promulgadora:

- a) Congreso del Estado de Tamaulipas.
- b) Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Norma general cuya invalidez se reclama:

- El artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, publicada el día primero de marzo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, que es del tenor siguiente:

"Artículo 58.

"1. El valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

"1. La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien, en los casos a que se refiere el último párrafo de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y

"II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

"2. El proceso al que se refiere la fracción I, que antecede, es aquel del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

"3. Cuando de las constancias que obren en la investigación o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, de oficio el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a la reparación del daño.

"4. El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Contraloría Gubernamental."

SEGUNDO.—Artículos constitucionales señalados como violados. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como preceptos constitucionales y convencionales violados:

- Los artículos 1o., 20, apartado C, fracción IV, y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El artículo 6, párrafo sexto, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- Señalando como derechos humanos violados: el derecho de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, derecho a la reparación del daño, las reglas del procedimiento de extinción de dominio, el principio de legalidad y el principio pro persona.

TERCERO.—Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, la promovente adujo, en síntesis, lo siguiente:

- Nuestro orden jurídico consagra la reparación del daño derivada de la comisión de un delito como derecho humano a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal. Aduce que se publicó la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, cuyo artículo 58 ordena que los bienes derivados del procedimiento de extinción de dominio, serán adjudicados por el Gobierno del Estado, sin contemplar lo relativo al fondo de las víctimas para la reparación del daño de los delitos de trata previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para Protección y Asistencia a las Víctimas (en adelante "Ley General en Materia de Trata"), lo que provoca la violación constitucional.

- El artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas vulnera el derecho a la reparación del daño, al no precisar el destino de los bienes cuyo dominio se extinga al respectivo fondo de reparación de las víctimas del delito de trata, previsto en la referida Ley General en Materia de Trata.

- Para ello argumenta que el artículo 20 constitucional establece que el derecho a la reparación del daño debe ser inmediata y efectiva, además de que, en virtud del artículo 73, fracción XXI constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General en Materia de Trata, en cuyo artículo 81 estableció que los Estados de la Federación deben tener un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata; que ese fondo se constituirá con los recursos producto de bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio relacionados con la comisión de esos delitos; y que los recursos de ese fondo de las entidades federativas, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a las víctimas en los términos de las legislaciones locales en materia de extinción de dominio.

- Refirió que tales obligaciones se incumplen en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, por lo siguiente:

1. Se inobservó la competencia del Congreso de la Unión en materia de trata de personas.

2. La Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas establece, en su artículo 5, que los bienes sobre los que se declare extinto el dominio, serán adjudicados al Gobierno del Estado, mediante acuerdo del gobernador, para el bienestar social, seguridad pública y procuración de justicia.

3. Ése es el único destino final de los bienes, de acuerdo al artículo 57 de la misma ley.

4. El artículo 58 se limita a enunciar el valor de los bienes y sus frutos y a determinar que el destino de los mismos se hará, hasta donde alcance, a lo siguiente: A la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo 4 de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y en segundo término, a las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

- En esa medida, cuando la Ley General en Materia de Trata establece que el destino de los bienes objeto de la extinción de dominio al Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas, impide al legislador local regular dicha materia de forma distinta, por tanto, se debe estimar que los artículos impugnados son una transgresión al orden constitucional. Con lo que se hace evidente que la legislación de extinción de dominio local omite señalar como destino de los recursos que se obtengan a través de la extinción de dominio, el Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos de Trata, y con ello priva de la garantía y protección del derecho fundamental a la reparación del daño.

- Se reconoce que la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas prevé, expresamente, la creación del fondo a que se refiere la ley general; y que dispone que dicho fondo se integrará, entre otros, con los recursos provenientes de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, el cual podrá usarse para la reparación del daño a las víctimas. Sin embargo, como se aprecia del contenido del artículo 58 de la ley local de extinción de dominio, no se señala que el destino del fruto de dichos bienes de extinción de dominio, será el Fondo Estatal para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado.

- Si bien es cierto que la fracción I del referido artículo 58 prevé que uno de los destinos de dichos bienes es la reparación del daño a las víctimas, eso no equivale a cumplir con las obligaciones previstas en las leyes en materia de trata, tan es así, que el numeral 2 del propio artículo señala que se seguirá un proceso para acceder a la reparación del daño, cuando esté determinado por sentencia ejecutoriada del orden civil o penal, mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño.

- Lo anterior evidencia que la reparación del daño prevista en la fracción I del artículo 58 impugnado, no puede ser entendida como un destino de los frutos de los bienes sobre los cuales se haya declarado extinto el dominio

para el Fondo de Asistencia y Apoyo a las Víctimas de los Delitos de Trata de Personas. Lo que evidencia que la ley local omitió proveer respecto al tema de reparación a las víctimas mediante el cargo de los recursos al Fondo de Víctimas de los Delitos de Trata y privó de instrumentalidad a dicha ley para prever esa garantía de reparación como un derecho humano.

- No basta con considerar que la víctima deba recibir una determinada cantidad económica, o que simplemente el Estado determine que la reparación del daño pueda cubrirse "hasta donde alcancen los recursos", debido a que el Estado es garante de la seguridad de los gobernados, de manera integral. Para lo cual, debe instaurar otras garantías la del referido fondo, pues la reparación del daño debe cubrir todos los aspectos que afectaron las condiciones de vida que comúnmente llevaba a la persona antes de adquirir el carácter de víctima mediante la reparación directa y mediante el acceso a otras prerrogativas.

- Por ende, la inconstitucionalidad alegada se trata de una deficiente regulación de la figura de extinción de dominio, que pone en riesgo valores constitucionales, como la asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas.

Consideraciones relativas a los efectos.

- Se solicita que también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas por cuestión de efectos. Y en caso de que se encuentre una interpretación de la norma impugnada que se apegue a la Constitución, se solicita que se emita la correspondiente interpretación siempre que confiera mayor protección legal, y que salvaguarde la libertad de expresión, el derecho a réplica y la seguridad jurídica de las personas, lo que deberá priorizar a expulsar las normas del ordenamiento jurídico.

CUARTO.—Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad. El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 24/2016, mediante acuerdo dictado el uno de abril de dos mil dieciséis; asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, de conformidad con la certificación de turno que al efecto se acompañó.

Por su parte, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, para que rindieran sus respectivos informes dentro del plazo de quince

días hábiles que marca la ley, que se cuentan a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva, mediante un acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil dieciséis.

QUINTO.—Informe del Poder Ejecutivo del Estado. El gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, asistido por el secretario general de Gobierno, al rendir el informe del Poder Ejecutivo, señaló que los conceptos de invalidez de la actora son infundados, por las razones que a continuación se sintetizan:

- Refirió que el acto reclamado es cierto, pero que dicha legislación se apega a la Norma Fundamental, así como a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

- Se considera que el concepto de invalidez resulta desatinado, pues la Ley de Extinción de Dominio local respeta en todo momento el derecho de protección y asistencia a las víctimas de los delitos; el derecho a la reparación del daño; el principio pro persona; así como el principio de legalidad, en apego a las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción de dominio.

- De la interpretación de los artículos 20 y 22 constitucionales, se desprende que la Constitución establece en favor de las víctimas u ofendidos del delito, el derecho a la reparación del daño, y el procedimiento a seguir para obtener su reparación. En ese sentido el Código Penal local establece un catálogo de penas, entre las cuales se encuentra la reparación del daño, la cual: debe ser hecha por el sujeto activo del delito; tiene el carácter de pena pública y debe exigirse de oficio por el Ministerio Público.

- A continuación, hace alusión al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para referir que a cada Estado le corresponde velar porque sus ordenamientos jurídicos internos prevean medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos; lo cual se cumple con la expedición de la Ley de Extinción de Dominio de Tamaulipas; pues establece que el valor de los bienes cuyo dominio se extinga, se destinará, hasta donde alcance, a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos.

- Pondera también el contenido de la Ley General en Materia de Trata, refiriendo que dispone, en primer lugar, que se determinará mediante sentencia el pago de la reparación del daño con los bienes que en su caso hubieran

decomisado para tal efecto, y de ser insuficientes, podrán utilizarse –los recursos del fondo– para dicho pago en los términos de la legislación local de extinción de dominio.

- Sin embargo, la ley local de extinción de dominio no contempla la formación de un fondo, debido a que establece el procedimiento a seguir para lograr el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, utilizando para ello el valor de los bienes decomisados y sus frutos hasta donde alcance, máxime que la ley contra la trata local prevé que el Gobierno establecerá un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de esos delitos, por lo que si se hubiera incluido en la Ley de Extinción de Dominio, traería como consecuencia la reiteración de ordenar el establecimiento de dicho fondo.

- El artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio local reúne, además, las exigencias del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre el decomiso de bienes que ordena que el numerario decomisado y los recursos que se obtengan de ellos, una vez satisfecha la reparación de la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas. Y la propia Ley de Víctimas local señala que los bienes que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo de Protección y Asistencia de las Víctimas de los Estados, y que cuando la reparación no sea cubierta en su totalidad por el sentenciado, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos.

- Se hace una explicación sobre los tipos y los elementos de interpretación normativa, para referir que la intención del legislador ha quedado legalmente plasmada en la norma tildada de inconstitucional, atendiendo al principio pro persona, pero de no compartir tal afirmación, como segundo plano, se está en condiciones de llevar a cabo una interpretación legal, habida cuenta de que las bases existen en la norma, por lo que de cualquier forma debe decretarse la improcedencia del juicio.

SEXTO.—Informe del Poder Legislativo del Estado. El diputado Ramiro Ramos Salinas, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y representante legal del mismo, al rendir su informe, contestó el concepto de invalidez de la parte accionante, señalando lo siguiente:

- La norma impugnada tiene una legítima finalidad constitucional, además de que se emitió cumpliendo todas las normas aplicables. Dicha norma tiene el objeto de proteger y garantizar a las víctimas u ofendidos la reparación

del daño, cuando resulten afectados por las conductas ilícitas que se prevén en el artículo 22 constitucional, y en ese sentido, se aprecia la inexistencia de toda violencia al principio constitucional.

- No se actualiza ninguna violación a los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata; a la reparación del daño ni a otras reglas constitucionales, pues al expedir la norma, se observaron estándares internacionales, nacionales y locales para estar en los parámetros apegados a la realidad social que se vive.

- Sostiene que, al determinarse un proceso por la autoridad jurisdiccional competente, la norma debatida proporciona elementos legales suficientes para el pago de la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, al precisar en su contenido que dicha pena se impondrá en la sentencia respectiva, por lo que se establece el mecanismo jurídico para lograr la pena pecuniaria, es decir, si el interesado presenta la resolución ante la autoridad respectiva, se cubre la reparación del daño, como efectivamente se prevé en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio que prevé la estructura jurídica para tal objetivo, vinculándose con otros ordenamientos legales:

- Artículo 58, punto 4: "El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Contraloría Gubernamental."

- Artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio local: "La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, o Abandonados del Estado de Tamaulipas."

- Artículo 25 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas:

- "1. Los bienes asegurados de los que se decrete su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

- "2. El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales."

- Artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales: "... La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente,

podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

"El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas."

- Se sostuvo que se cumplió la agenda legislativa para armonizar la legislación local con lo conducente de la Ley General en Materia de Trata, pues lo cierto es que se considera que al resultar responsable un sujeto activo del delito de trata de personas en el ámbito estatal, de acuerdo a la legislación local, en vinculación con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra garantizada la reparación del daño.

- Además, no se violó el Protocolo Internacional ya que hasta el momento, el Estado de Tamaulipas, de acuerdo al derecho interno, vela y procura que su ordenamiento jurídico esté dotado de todas aquellas medidas jurídicas con miras a proporcionar a las víctimas de trata de personas cuando proceda, la obtención indemnizatoria por los daños sufridos.

- Refiere que si la expedición de la norma que se considera inconstitucional nació de un derecho de protección a todas aquellas personas que intervienen en un procedimiento penal en el Estado de Tamaulipas, crean una protección en beneficio de dichas personas, lo que indica que es un derecho humano el que nace de dichas normas locales, por lo que no aplica la jerarquía de leyes, el juzgador debe vincular el derecho de reparación del daño con las normas vinculantes aun cuando aparezca en otros ordenamientos legales, atendiendo a la reparación del daño, en el delito de trata de personas, es un derecho humano fundamental que ha nacido a la vida jurídica, de éste seguir garantizándose, como en el caso sucede en la legislación de Tamaulipas.

- Así, del artículo 58 se obtiene la garantía a la reparación del daño, pues se prevé que el destino del valor de los bienes se sujetará a las reglas de transparencia y fiscalización, y que el Ejecutivo a través de la dependencia competente estará a lo que determine el Juez, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio, por lo que, en todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución los montos a liquidar, la identidad de acreedores y el orden de prelación.

- La Suprema Corte ha dicho que, si bien «es cierto que» la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, también lo es

que ningún artículo constitucional exige que se definan los vocablos, pues la labor sería interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas.

- Por lo que se considera que la norma tildada de inconstitucional debe seguir prevaleciendo, ya que la expedición del artículo 58 se hizo en estricto apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, y supremacía constitucional.

SÉPTIMO.—Plazo para alegatos. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Ministro instructor tuvo al gobernador y al secretario general de Gobierno del Estado de Tamaulipas, rindiendo el informe solicitado correspondiente, y en el mismo proveído ordenó que se corriera traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a la Procuraduría General de la República con copia simple del informe y anexos presentados por la autoridad promulgadora de la norma impugnada.

Por otra parte, en ese mismo acuerdo se previno a la autoridad legislativa para que en el plazo de cinco días exhibiera ante la Suprema Corte la documentación que permitiera acreditar que cuenta con la capacidad para representar al Poder Legislativo de Tamaulipas en el presente expediente, apercibiéndolo que de no hacerlo se decidiría sobre la presentación del informe respectivo con los elementos existentes en autos.

Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas desahogando el requerimiento que le fue formulado, rindiendo la documentación con la que acreditó su capacidad de representación, por lo que ordenó se corriera traslado del mismo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Procuraduría General de la República para los efectos legales a que hubiera lugar.

Finalmente, mediante auto de veintiocho de junio de este año, se pusieron los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles formularan por escrito sus alegatos.

OCTAVO.—Cierre de instrucción y alegatos. El Ministro instructor mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, tuvo por formulados los alegatos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ordenó el cierre de la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Cabe precisar que sólo formuló alegatos el delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual, reiteró que el artículo im-

pugnado impide que el destino de los recursos que se obtengan a través de la extinción de dominio vayan a parar al Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos de Trata, y con ello priva de la garantía y protección al derecho fundamental a la reparación del daño.

Señala que en la ley en ningún momento se hace referencia a alguna otra normatividad y, por tanto, no se señala que el destino del fruto de los bienes de extinción de dominio será el Fondo estatal; y sostuvo que no es suficiente que se disponga que se destinarán a la reparación del daño, pues en la ley que le da instrumentalidad a la extinción de dominio se señalan dos distintos diferentes al Fondo, de modo que no existe disposición legal que obligue al Juez local de extinción de dominio a enviar o remitir el producto de esos bienes al fondo de víctimas de trata que las leyes de la materia crean.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas y la Constitución Federal, así como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir

del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita, haya sido publicado en el correspondiente medio oficial.

El Decreto Número LXII-923, mediante el cual se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, **se publicó en el Periódico Oficial del Estado el martes primero de marzo de dos mil dieciséis**. Así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, transcurrió del **dos al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**. Por tanto, si la acción de inconstitucionalidad se presentó el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, según se desprende de la foja 22 vuelta del expediente, se concluye que fue presentada de forma oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con copia certificada del Acuerdo de designación del Senado de la República, constancia firmada por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, donde se le comunica que, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, la citada Cámara lo eligió como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja veintitrés del toca).

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las acciones de inconstitucionalidad se podrán promover por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, al establecer lo siguiente:

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Por su parte, los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹ y 18 de su reglamento interno,² establecen que la representación de la mencionada institución corresponde a su presidente.

Asimismo, de lo previsto por dichos numerales, se desprende que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter estatal y, toda vez que, en el caso, se ejercita la acción en contra del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, por estimar que vulnera diversos derechos humanos, se concluye cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

CUARTO.—Causas de improcedencia. El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas aduce que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, en términos de los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II, y 65 de la ley reglamentaria de la materia; en atención a que, contrariamente a lo expresado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Estado cumplió con la finalidad de velar por los intereses de las víctimas de los delitos de trata de persona, lo que se materializa a través de sus ordenamientos internos donde se prevén medidas para proteger el derecho a la reparación del daño causado previa sentencia ejecutoriada, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

La causa de improcedencia invocada es inatendible, en virtud de que la argumentación expresada por el Ejecutivo Estatal para sostenerla se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto; de ahí que la determinación de si la norma impugnada transgrede o no derechos humanos, sólo puede ser materia del estudio de fondo y no del análisis de procedencia del mismo, por tratarse de una cuestión que trasciende de manera fundamental al análisis de las normas impugnadas.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia P/J. 36/2004, del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben

¹ "Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."

² "Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.¹³

QUINTO.—**Estudio de fondo.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en esencia, alega que el artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio de Tamaulipas, publicada el primero de marzo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de dicha entidad, resulta inconstitucional, pues al regular el destino de los bienes cuyo dominio se extinga omite hacer referencia al fondo previsto en la Ley General en Materia de Trata, con lo cual inobserva la competencia del Congreso de la Unión en la materia, además de que priva de instrumentalidad a la ley general y con ello se vulneran los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, refiriendo que la inconstitucionalidad alegada versa sobre la deficiente regulación de la figura de extinción de dominio, que pone en riesgo los referidos valores constitucionales.

Tales argumentos resultan **infundados**, como se explicará a continuación:

El artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio, es del tenor siguiente:

"1. El valor de **los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente**, al pago de:

"I. **La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente**; o bien, en los casos a que se refiere el último párrafo de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y

"II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

"2. El proceso al que se refiere la fracción I que antecede, es aquel del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

³ Registro digital: 181395, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P./J. 36/2004, página 865.

"3. Cuando de las constancias que obren en la investigación o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, de oficio el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a la reparación del daño.

"4. El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Contraloría Gubernamental."

Previamente al análisis del artículo transcrito, debe puntualizarse que dicho precepto legal se encuentra vinculado con los diversos numerales 5, 57 y 61 de la propia Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, los cuales, si bien no figuraron como normas impugnadas, lo cierto es que su contenido debe ser analizado en virtud de su íntima relación normativa con el artículo 58 tildado de inconstitucional, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 5.

"La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. **La sentencia en la que se declare, tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y serán destinados, mediante acuerdo del gobernador del Estado que se publique en el Periódico Oficial del mismo, al bienestar social, a la seguridad pública y la procuración de justicia.**"

"Artículo 57.

"1. **Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado.**

"2. **Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de esta ley.** Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no implicarán que sus emisoras adquieran la calidad de entidades paraestatales.

"3. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado en términos de la normatividad aplicable.

"4. Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo lo dispuesto en el artículo 54 de esta ley."

"Artículo 61.

"1. Para efecto de lo señalado en el artículo 58 de esta ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

"2. Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o del Juez civil o penal correspondiente, el Juez podrá ordenar al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez Especializado de Extinción de Dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

"3. El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere esta ley, y por los que se ejerció la acción de extinción de dominio."

Como se advierte de los artículos transcritos, los bienes cuyo dominio se determine extinguir mediante sentencia ejecutoriada, serán aplicados al Gobierno del Estado, es decir, que pasarán a formar parte del patrimonio del Estado de Tamaulipas; sin embargo, la ley regula la finalidad para la que se tienen que emplear y establece normas para que dichos bienes lleguen a emplearse para los fines previstos.

Esto es, de acuerdo al artículo 57, el Juez ordenará la ejecución de los bienes cuyo dominio se haya extinguido y su aplicación a favor del Estado, determinando que los bienes o el producto de la enajenación de los mismos se pongan a disposición del Gobierno del Estado "para su destino final conforme

a lo dispuesto por el artículo 5". Lo cual deja ver que los bienes no se ponen a la libre disposición del Estado, sino, conforme al artículo 5, para ser destinados "mediante acuerdo del gobernador del Estado que se publique en el Periódico Oficial del mismo, al bienestar social, a la seguridad pública y la procuración de justicia", que son objetivos generales que tienen que ser interpretados de manera sistemática con el resto de las disposiciones normativas aplicables del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, se advierte que el artículo 58 (sic) regula un destino específico del valor de enajenación de los bienes cuyo dominio se haya extinguido, precisamente, se deben destinar al pago de la reparación de los daños a la víctima u ofendido del delito. Lo cual no queda a discreción del Poder Ejecutivo del Estado, pues éste "a través de la dependencia competente, estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos."

Sin que la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas prevea los mecanismos administrativos para llevar a cabo el pago de la reparación y, por ende, sin que en la misma se prevea la existencia de un fondo para la reparación a las víctimas, ni del fondo previsto en la ley general en materia de trata.

No obstante, como ha sido señalado, el argumento de la accionante gira, esencialmente, en torno a que se transgreden los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, en cuanto que la norma general impugnada, al prever que los bienes se aplicarán a favor del Gobierno, y serán empleados para la reparación a las víctimas u ofendidos mediante un procedimiento específico, entonces, ya no formarán parte del fondo a que alude el artículo 44 de la Ley General en Materia de Trata.

En ese sentido, se considera oportuno transcribir dicho precepto legal, que a la letra prevé:

"Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Estados y el Distrito Federal.

"Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a

salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables."

Además, se advierte que el artículo 81 de la misma ley general precisa la forma en que se integrará dicho fondo:

"Artículo 81. Los Ejecutivos Federal, de los Estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente ley.

"Los fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el reglamento respectivo y **se integrarán de la siguiente manera:**

"I. Recursos previstos para dicho fin en los Presupuestos de Egresos de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal;

"II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente ley;

"III. Recursos adicionales obtenido (sic) por los bienes que causen abandono;

"IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta ley;

"V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

"VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y

"VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros. ..."

Así, tal como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 30/2015, resuelta por este Alto Tribunal el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas; de los citados numerales de la Ley General en Materia de Trata, se desprende que los Ejecutivos de la Federación, entidades federativas y del Distrito Federal –ahora Ciudad

de México– establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la propia ley, el cual se conformará por recursos de distinta procedencia, en los términos y porcentajes establecidos en el reglamento respectivo.

En ese sentido, no asiste la razón a la accionante, pues, si bien es cierto que el artículo cuestionado dispone que los bienes se aplicarán a *favor* del Gobierno Local, ello tiene sentido pues, en primer lugar, la figura de extinción de dominio en sí misma opera a favor del Estado, como se advierte de la propia definición que da la Ley Federal de Extinción de Dominio.⁴

Adicionalmente, y siguiendo el análisis desarrollado en la acción de inconstitucionalidad 30/2015, de una interpretación sistemática del orden jurídico local de Tamaulipas, el hecho de que los artículos 5, 57, 61 y el 58 tildado de inconstitucional de la Ley de Extinción de Dominio prevean cómo se aplicarán los bienes sobre los cuales se declaró extinción de dominio y cuál será su destino, debe verse necesariamente en función de que, como ya ha establecido este Pleno, las Legislaturas Locales tienen facultades para regular la figura de extinción de dominio no sólo tratándose de los delitos de secuestro y trata de personas, sino también de narcomenudeo, robo de vehículos y enriquecimiento ilícito, por lo que, tienen la atribución de establecer la forma en que los bienes en cuestión serán administrados y aplicados por el Gobierno.

Lo cual en nada choca con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Trata, pues, no debe verse de manera aislada el artículo impugnado, sino bajo una interpretación sistemática, esto es, cuando los bienes provengan de los delitos previstos por el artículo 22 constitucional, distintos al delito de trata de personas, se seguirán las reglas previstas en los artículos transcritos de la Ley de Extinción de Dominio; mientras que respecto de los bienes sujetos a extinción de dominio con motivo de los delitos de trata, se irán a los fondos específicos que establece la ley general, como se advierte de la propia legislación aplicable del Estado de Tamaulipas.

Así, la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas precisa en el artículo 38, lo siguiente:

"Artículo 38. El Gobierno del Estado establecerá un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los delitos previstos en la Ley General

⁴ "Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado."

para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

"El fondo previsto en el presente artículo se integrará de la siguiente manera:

"I. Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos, del Estado;

"II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de trata de personas;

"III. Recursos adicionales obtenido (sic) por los bienes que causen abandono;

"IV. **Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos materia de trata de personas;**

"V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

"VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero de los recursos derivados del propio fondo, distintos a los que se refiere la fracción anterior; y

"VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

"El Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, será administrado por el Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos de la Secretaría General de Gobierno, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

"Los recursos que integren el fondo, serán fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado.

"Los recursos del fondo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones federal y local en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador."

En ese sentido, es válido concluir que el artículo impugnado no contraviene el diverso 44 de la Ley General en Materia de Trata de Personas, pues, si bien es cierto que se dispone que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio *se aplican a favor* del Gobierno de Tamaulipas y se destinarán de manera específica al pago de la reparación a las víctimas u ofendidos, ello no se traduce en que los bienes en cuestión serán enviados a un fondo distinto y ajeno al previsto en la ley general, pues, conforme a la legislación local aplicable se trata de un sistema jurídico coherente que permite que los recursos provenientes de la extinción de dominio tratándose del delito de trata se destinen a los fines que establece la Ley General en Materia de Trata de Personas, tal como se advierte de la legislación local en materia de trata, que comprende lo relativo a los fondos correspondientes que deben instaurar los Estados.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que el artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas disponga que: "*La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, o Abandonados del Estado de Tamaulipas.*"; pues tal disposición se refiere a la administración de los bienes asegurados, como medida cautelar para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, hasta en tanto se emita la sentencia respectiva, empero, no resulta aplicable a los bienes cuyo dominio ya haya sido declarado extinguido.⁵

⁵ "Capítulo IV

"Providencias cautelares

"Artículo 18.

"1. El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar providencias cautelares provisionales por una sola ocasión, para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendentes a evitar que sufran menoscabo, extravío, destrucción, transformación, dilapidación; a que sean ocultados o mezclados; o a que se realice o que se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos. Lo anterior, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se ejecutará alguno de dichos actos y que el bien de que se trate es alguno de los señalados por esta ley.—2. El Ministerio Público deberá levantar estas providencias cautelares si en treinta días hábiles contados a partir de la imposición de éstas no presenta la demanda respectiva."

"Artículo 19.

"1. Las providencias cautelares, tanto las provisionales como las permanentes, podrán ser las siguientes:

"I. El aseguramiento de bienes;

"II. El embargo precautorio;

"III. La intervención de la administración o de la caja de las empresas;

"IV. El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez;

"V. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; y

"VI. Cualquier otra que determine el Juez, con el propósito de preservar la existencia y la integridad de los bienes a que se refiere esta ley.

En consecuencia, al no estar condicionada en la Ley de Extinción de Dominio local, la forma en la que se han de aplicar los recursos de los bienes a los destinos referidos en la propia ley, dentro de los cuales se encuentra la reparación a las víctimas, es factible acudir al resto de las leyes locales para establecer cómo es que se han de aplicar los recursos a los fines específicos, destacándose lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas, el cual contempla la creación de un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, lo que es acorde con lo ordenado en el artículo 44 de la Ley General de Trata, como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes. Es decir, la forma para dar operatividad a las disposiciones que regulan el destino que se debe dar a los recursos provenientes de los bienes cuyo dominio

"2. Las providencias cautelares provisionales serán decretadas por el Ministerio Público y, eventualmente, por el Juez en el auto de radicación; y subsistirán hasta que, en su caso, sean revocadas o bien sustituidas por providencias cautelares definitivas."

"Artículo 20. Si los bienes afectados por el ejercicio de una extinción de dominio se encontraren inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado, el Juez ordenará a esta dependencia mediante oficio correspondiente a su director general, que haga las anotaciones correspondientes, para los efectos a que haya lugar."

"Artículo 21.

"1. El Juez, a petición del Ministerio Público, acordará las providencias cautelares que resulten procedentes, ya sea en el auto de radicación o en cualquier etapa del procedimiento; en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, y todas aquellas providencias necesarias para que aquellas se apliquen.

"2. Cuando sobrevenga un hecho que lo justifique y mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las providencias cautelares.

"3. Durante la vigencia de las providencias cautelares, el demandado o afectado por éstas, no podrá transmitir la posesión de los bienes correspondientes, ni enajenarlos, gravarlos o constituir cualquier derecho sobre ellos, ni permitir que un tercero lo haga. Tales bienes no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida."

"Artículo 22.

"1. Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las providencias cautelares impuestas con apoyo en esta ley, se notificarán a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Instituto Registral y Catastral del Estado. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del Juez que hubiese sido el primero en prevenir.

"2. De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

"3. Las providencias cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes."

"Artículo 23. La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, o Abandonados del Estado de Tamaulipas."

se haya extinguido no se encuentra condicionada en la propia Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, sino que posibilita acudir al resto de las legislaciones locales aplicables para concluir el destino final de los recursos.

Por tanto, no asiste la razón a la parte actora en el sentido de que se afecten los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, ya que el Congreso Estatal expidió las leyes correspondientes para la protección de tales derechos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 24/2016.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que establece el destino específico del valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinguido, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz siguiendo el precedente, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. por consideraciones diversas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando

quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 58, párrafo 1, en la porción normativa "los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente", y fracción I, en la porción normativa "La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente", de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio. El Ministro Medina Mora I. reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de diecinueve de junio de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideraran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto aclaratorio que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 24/2016.

En la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió el asunto de referencia, declarando la validez del artículo 58, párrafo 1, de la porción normativa "... *los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente*" y fracción I, en la porción normativa "*La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente;*", de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Al efectuar el análisis de fondo del asunto, el Tribunal Pleno resolvió que, siguiendo el análisis desarrollado en la acción de inconstitucionalidad 30/2015, de una interpretación sistemática del orden jurídico local de Tamaulipas, se advertía que el hecho de que los artículos 5, 57, 61 y el 58 tildado de inconstitucional de la Ley de Extinción de Dominio, prevean cómo se aplicarán los bienes sobre los cuales se declaró extinción de dominio y cuál será su destino, debe verse necesariamente en función de que las

Legislaturas Locales tienen facultades para regular la figura de extinción de dominio, no sólo tratándose de los delitos de secuestro y trata de personas, sino también de narcomenudeo, robo de vehículos y enriquecimiento ilícito, por lo que tienen la atribución de establecer la forma en que los bienes en cuestión serán administrados y aplicados por el Gobierno.

Concluyendo que el artículo 58 impugnado, no contraviene el diverso 44 de la Ley General en Materia de Trata de Personas, pues si bien es cierto se dispone que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se *aplican a favor* del Gobierno de Tamaulipas, y se destinarán de manera específica al pago de la reparación a las víctimas u ofendidos, ello no se traduce en que los bienes en cuestión serán enviados a un fondo distinto y ajeno al previsto en la ley general, pues conforme a la legislación local aplicable, se trata de un sistema jurídico coherente que permite que los recursos provenientes de la extinción de dominio tratándose del delito de trata se destinen a los fines que establece la Ley General en Materia de Trata de Personas.

El presente voto aclaratorio se enfoca únicamente en las consideraciones atinentes a la competencia de los Congresos Locales para legislar en materia de extinción de dominio.

En relación con dicho tema, este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2010,¹ 33/2013,² 20/2014,³ 4/2015⁴ y 30/2015,⁵ determinó que las entidades federativas sí tienen competencia constitucional para legislar en relación con la figura de extinción de dominio, prevista en el artículo 22 constitucional. Ello partiendo, esencialmente, de lo siguiente:

- a) La facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, contemplada en el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General, se refiere exclusivamente al delito correspondiente que es de orden federal; sin embargo, la extinción de dominio también procede respecto de otros delitos que son eminentemente locales, como el robo de vehículos, o delitos en la modalidad de delegación operativa local por la ley general respectiva (competencia concurrente), donde el tipo y penas se encuentran federalmente legisladas, pero la persecución, proceso y condena pueden ser federales o locales, como son los de narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

¹ Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil catorce, bajo la ponencia del señor Ministro Fernando Franco González Salas, por una mayoría de siete votos en cuanto a la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de extinción de dominio.

² Resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil quince, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por una mayoría de seis votos en cuanto a la competencia de la Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza para legislar en materia de extinción de dominio.

³ Resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil quince, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por una mayoría de seis votos en cuanto a la competencia de la Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo para legislar en materia de extinción de dominio.

⁴ Resuelta en sesión bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por una mayoría de siete votos por la validez de los artículos 2, fracciones VI, XI y XIII, 3, fracción III, 4 y 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo.

⁵ Resuelta en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, por una mayoría de seis votos en lo relativo a las consideraciones previas, consistente en determinar que los Congresos Estatales tienen competencia para legislar en materia de extinción de dominio.

- b) Lo que llevó a concluir que las Legislaturas Locales tienen competencia para emitir una Ley de Extinción de Dominio para dicha entidad, siempre y cuando los procesos a los que se refiere se encuentren relacionados con el delito de robo de vehículos, o con aquellos que, si bien su regulación corresponde al Congreso de la Unión, su aplicación u operatividad puede ser llevada a cabo por autoridades locales de manera concurrente, como el caso de narcomenudeo, trata de personas y secuestro.
- c) Además de que en el régimen de competencias entre los Estados y la Federación, la regla general es que en nuestro sistema, por disposición expresa del artículo 124 de la Constitución Federal, rige la competencia residual, en virtud de la cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Ley Fundamental a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

En contraposición a lo sostenido por los Ministros de la mayoría, considero que las entidades federativas carecen de competencia para legislar en materia de extinción de dominio.

Ello en virtud de que la extinción de dominio es una figura especializada, que involucra elementos del derecho penal, del derecho civil y del derecho administrativo, cuya esencia está dirigida a ser una herramienta eficaz en el combate a la delincuencia organizada; de manera que, no basta que la extinción de dominio contenga elementos del derecho civil y del derecho penal y, en consecuencia, se trate de una figura híbrida, para sostener la competencia de las Legislaturas Locales, puesto que, lo que determina su esencia no es que comparta elementos de estas disciplinas jurídicas, sino que forma parte de la "*materia de delincuencia organizada*", respecto de la cual, el Constituyente Permanente atribuyó *facultades legislativas exclusivas expresas* al Congreso de la Unión; lo que excluye la posibilidad de que se considere incluida dentro de las facultades de la asamblea, ya que la Constitución no atribuye facultades concurrentes en la materia.

Por consiguiente, aun cuando personalmente no comparto la conclusión alcanzada en los precedentes indicados, en atención a que formé parte de la minoría que sostiene que dicha figura jurídica es de competencia exclusiva de la Federación, en tanto que está estrechamente vinculada con el combate a la delincuencia organizada, en los términos de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal; sin embargo, toda vez que el criterio mayoritario emitido por el Tribunal Pleno resulta obligatorio para sus integrantes, razón por la que, con independencia de mi posición original y reservando mi criterio, mi postura haya sido a favor del proyecto, así como de sus consideraciones.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la acción de inconstitucionalidad 24/2016, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

En el asunto citado al rubro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reconociéndose, por mayoría de ocho votos, la validez del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, publicada el uno de marzo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

El planteamiento medular de la accionante fue que dicho precepto, al regular el destino de los bienes cuyo dominio se declare extinto, sin hacer referencia al fondo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos injustos, desatendía la competencia del Congreso de la Unión al respecto, y vulneraba los derechos humanos de los mencionados sujetos pasivos.

Para los Ministros que integraron esa mayoría, al no estar condicionada en la legislación cuestionada la forma en la cual se deben aplicar los referidos recursos, resulta factible acudir al resto de las leyes del Estado de Tamaulipas para establecer su destino, determinándose, con base en lo previsto en el numeral 38 de la ley de trata local, que cuando la extinción se refiera a bienes vinculados con los delitos en comento, su producto deberá aplicarse en favor de las víctimas de éstos, lo cual, se dijo, es acorde a lo dispuesto por la invocada ley general.

Razonamiento que se apoyó, sustancialmente, en lo que el propio Tribunal Pleno resolvió en la acción de inconstitucionalidad 30/2015, en la cual voté en contra.

Por tanto, congruente con la postura asumida en tal precedente, tampoco compartí la conclusión alcanzada en este caso.

En efecto, como señalé en aquel entonces (véase el voto particular correspondiente), estimo que la figura relativa a la extinción de dominio, establecida en el artículo 22 de nuestra Constitución General, es de carácter excepcional y su regulación compete a la Federación, por lo cual no está sujeta a la experimentación democrática de las mayorías legislativas en cada orden jurídico parcial.

Derivado de lo anterior, las entidades federativas están en condiciones de decidir el destino de los bienes cuyo dominio se extinga.

Como se puede apreciar, desde mi perspectiva, el problema es de índole competencial y no se limita simplemente de verificar si el contenido de la legislación cuestionada es o no acorde con lo dispuesto en la aludida ley general.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la acción de inconstitucionalidad 24/2016.

Comparto el sentido, mas no las consideraciones, de la sentencia. Obligado por el criterio mayoritario respecto de la competencia de los Congresos de las entidades federativas para legislar en materia de extinción de dominio, estimo que el concepto de invalidez planteado por la accionante es infundado, puesto que la competencia operativa de las autoridades locales en materia de trata de personas constitucionalmente no les faculta para legislar en relación con el procedimiento de extinción de dominio para este delito; de ahí que sea correcto que el artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, que se impugna, no se refiera específicamente a la trata de personas (y deba entenderse, en todo caso, solamente para delitos por los que procede la extinción de dominio respecto de los que el Estado tiene competencia para legislar), ya que al efecto resulta directamente aplicable lo dispuesto por los artículos 44, 48 a 51, 81 y 82 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO ABROGADA EXPRESAMENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO 197 "POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE POR SU NATURALEZA, OBJETO O FIN, NO DEBERÁN SUSPENDERSE DURANTE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO", PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EL 31 DE MARZO DE 2017).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2017. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO. 1 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK Y LUIS MARÍAAGUILAR MORALES. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **uno de junio de dos mil diecisiete**, emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 27/2017**, promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México, en contra del Decreto 197, "por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México", publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

I. Trámite

1. Presentación de la acción. Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso

del Estado de México promovieron acción de inconstitucionalidad en la que cuestionaron la validez del Decreto 197, "por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México", publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

2. Autoridades emisora y promulgadora. La norma general impugnada se emitió por el Poder Legislativo y se promulgó por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de México.

3. Norma impugnada. El Decreto 197, "por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México", publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", que es del tenor literal siguiente:

"Poder Ejecutivo del Estado

"Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

"Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

"Decreto Número 197

"La H. 'LIX' Legislatura del Estado de México

"Decreta:

"En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12, párrafo diecisiete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261, párrafos tercero del Código Electoral del Estado de México, así como por lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la 'LIX' Legislatura

"Decreta:

"Artículo primero. A partir del día tres de abril del año en curso hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, se abstendrán de establecer y operar progra-

mas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

"Artículo segundo. La Legislatura es competente para determinar los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo señalado en el artículo primero del presente decreto, siendo los programas sociales siguientes:

"Desarrollo agropecuario:

"1. Programa Integral de Desarrollo Rural, componente Apoyo a la Mujer en Áreas Rurales.

"2. Programa Integral de Desarrollo Rural, componente Apoyo Económico a los Productores para Proyectos

"Productivos (Subcomponentes Proyectos Productivos, Proyectos Sustentables y Apoyos para Mejorar la Vivienda Rural).

"3. Programa Integral de Desarrollo Rural, componente Avicultura Familiar.

"4. Programa Integral de Desarrollo Rural, componente Canasta Alimentaria Hortofrutícola.

"5. Programa Integral de Desarrollo Rural, componente Apoyo a la Comercialización de la Carne.

"6. Programa de Desarrollo Agrícola, componente Insumos Agrícolas y Material Vegetativo.

"7. Programa de Desarrollo Agrícola, componente Alta Productividad.

"8. Programa Desarrollo Agrícola, componente Infraestructura, Tecnificación y Equipamiento.

"9. Programa Desarrollo Agrícola, componente Acciones Prioritarias Agrícolas.

"10. Programa Adquisición de Fertilizante, Semilla Mejorada y Diésel, Apoyos Especiales en Insumos Agrícolas.

"11. Programa Proyectos Estratégicos.

"12. Programa Fomento Acuícola.

"Desarrollo social:

1. Por una Infancia en Grande.

"a. Pequeños en Movimiento.

"b. Creciendo Sanos.

"c. Familias en Grande.

"d. Respaldando Sueño.

"e. De la Mano con Papá.

"2. 4 X 1 para Migrantes.

"DIFEM:

"1. Ayudas Funcionales a Personas con Discapacidad.

"2. Desayunos Escolares Fríos y Raciones Vespertinas.

"3. Desayuno Escolar Comunitario.

"4. Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.

"5. Otorgamiento de Zapato Ortopédico.

"6. Entrega de Lentes Oftalmológicos.

"7. Promoción a la Participación Comunitaria (Comunidad Diferente).

"8. Horta DIF y Proyectos Productivos.

"9. Becas para Menores Trabajadores Urbano Marginales (Metrum).

"10. Canasta Mexiquense Nutrición en Grande Para Personas con Discapacidad.

"Salud:

"1. Otorgamiento de apoyos asistenciales en especie a personas físicas en condiciones de vulnerabilidad.

"Educación:

"1. Apoyo Económico para Estudiantes Mexiquenses de Educación Media Superior (High School) y Superior (Bachelor) que radican en Estados Unidos de América.

"2. Dreamers Mexiquenses.

"3. Becas para Madres de Familia que se encuentran estudiando.

"4. Becas para Discapacidad.

"5. Becas para Estudiantes en el Estado de México en la UNAM, IPN y UAM (Probemex).

"6. Becas para Estudiantes Destacados en Escuelas Normales.

"7. Becas para Estudiantes Indígenas.

"8. El Valor de Permanecer Estudiando.

"9. Becarias y Becarios de Excelencia en el Estado de México.

"10. Servicio Social Comunitario.

"11. Útiles Escolares Gratuitos para Estudiantes de Educación Básica.

"12. Constructores de Paz, Jóvenes con Valor.

"13. Permanencia Escolar para Estudiantes de Educación Media Superior y Superior en el Estado de México.

"14. Estímulo a Alumnos con Discapacidad Motriz o Múltiple.

"15. Becas Anual para Estudiantes con Ceguera.

"16. Estímulo para Estudiantes Ciegos.

"17. Equipo Tiflotécnico Personal para Estudiantes Ciegos.

"18. Beca Alumnos con Autismo.

"19. Becas de Aprovechamiento Académico para Escuelas Públicas del Estado de México.

"20. Otorgar Becas para Internados.

"21. Becas del Gobierno del Estado de México para Hijos de Trabajadores Sindicalizados.

"22. Bécalos Media Superior.

"23. Becas para Hijas e Hijos de Madres Desaparecidas de Muerte Dolosa o Femicidios.

"24. Becas para Alumnos con VIH.

"25. Seguro Escolar contra Accidentes.

"26. Becas para Alumnos afectados por la Explosión de Tultepec.

"Así como las diferentes acciones por la educación que realiza la propia Secretaría de Educación.

"Ciencia y tecnología:

"1. Becas de Apoyo Extraordinario.

"2. Becas Continuas para Estudios de Posgrado.

"3. Becas de Tesis de Licenciatura o Posgrado.

"4. Becas de Educación Dual.

"Desarrollo urbano y metropolitano:

"1. Entrega de Títulos de Posesión o Propiedad.

"Cultura:

- "1. Programa Mexiquenses en Movimiento.
- "2. Programa de Socialización de la Cultura a través del Cine.

"Finanzas:

- "1. Programa de Apoyo a la Comunidad.

"Registro Civil:

- "1. Programa Permanente para el Registro de Nacimiento de Adultos Mayores.
- "2. Programa Modificación del Sustantivo Propio.
- "3. Programa Adecuaciones al Sustantivo Propio.
- "4. Programa 'Bebés recién Nacidos y Actas de Nacimiento' ¡Van de la Mano!
- "5. Programa 'Actas en Cama'.
- "6. Programa 'Unidad Móvil'.

"Defensoría pública:

- "1. Programas de Fianzas de Interés Social.

"Comisión Estatal de Factibilidad:

- "1. Dictamen Único de Factibilidad.

"Artículo tercero. Las autoridades de salud seguirán desarrollando los programas en esta materia, con la finalidad de brindar los servicios necesarios a la población de acuerdo a su normatividad y en apego a las disposiciones electorales.

"Artículo cuarto. Por lo que respecta a los programas que lleva a cabo protección civil, éstos se seguirán realizando conforme a su normatividad y en apego a las disposiciones electorales.

"Artículo quinto. Las autoridades municipales, por ningún motivo deberán suspender, durante el periodo indicado, programas equivalentes a los citados en la disposición anterior.

"Artículo sexto. Por lo que hace a la Legislatura, no se suspenderán los programas de la Unidad de Asistencia Social.

"Artículo séptimo. Las dependencias administrativas de los Poderes Públicos del Estado, órganos autónomos y Ayuntamientos, no suspenderán por ningún motivo las acciones derivadas de la alerta de género en la entidad.

"Transitorios

"PRIMERO.—Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.

"SEGUNDO.—Este decreto entrará en vigor el día tres de abril de 2017 previa publicación en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.

"TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

"CUARTO.—La Legislatura promoverá, las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto en el ámbito de su competencia.

"QUINTO.—Los beneficiarios de los programas de contenido social que no reciban durante la veda electoral podrán, de acuerdo con las reglas de operación solicitar su reintegración.

"Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

"Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.—Presidente.—Dip. Raymundo Guzmán Corroviñas.—Secretarios.—Dip. Abel Domínguez Azuz.—Dip. Abel Valle Castillo.—Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.—Rúbricas.

"Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

"Toluca de Lerdo, México, a 31 de marzo de 2017.

**"El Gobernador Constitucional
del Estado de México**

**"Dr. Eruviel Ávila Villegas
"(Rúbrica).**

"El secretario general de Gobierno

"José S. Manzur Quiroga

"(Rúbrica)."

4. Artículos constitucionales señalados como violados. La parte promovente señaló, como violados, los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5. Conceptos de invalidez. La parte promovente, en sus conceptos de invalidez manifestó, en síntesis, que:

I. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México contravienen varios principios, como los de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, así como los principios de certeza, igualdad y equidad en la contienda electoral, porque el decreto impugnado prohíbe, durante el proceso electoral, la suspensión de determinados programas sociales, lo que viola los artículos 41, 116 y 134 constitucionales, que prohíben la operación de programas sociales y su difusión en medios de comunicación, mientras dure la campaña electoral, ya que podría generar inequidad en la contienda.

II. Se transgredieron las garantías de fundamentación y motivación, pues en el decreto impugnado no se justificó si los programas cuya operación se ordenó continuar, cumplen con las características previstas en la Constitución Federal y en el Código Electoral del Estado de México, relativas a salud, educación y protección civil en casos de emergencia.

III. El Poder Ejecutivo del Estado de México violó el artículo 134 constitucional, al haber publicado el Decreto 197, y no haber ejercido el derecho de veto, en tanto que tiene la obligación constitucional de aplicar imparcialmente los recursos públicos.

6. Registro y turno. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **27/2017**, y turnarlo a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para que instruyera el procedimiento (foja 519).

7. Admisión y requerimientos. Por auto de tres de mayo de dos mil diecisiete (fojas 520 a 523), la Ministra Norma Lucía Piña Hernández admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México (por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron la norma impugnada), así como a la Procuraduría General de la República, y también solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión en relación con la acción presentada.

8. Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas 725 y 726), se tuvo al director general jurídico y consultivo de la Consejería Jurídica y al presidente de la Diputación Permanente del Congreso, ambos del Estado de México, rindiendo los informes requeridos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y acompañando las constancias solicitadas en el acuerdo admisorio. En ese mismo proveído se concedió a las partes plazo para formular alegatos.

9. En dicho informe, el **Poder Ejecutivo** manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que el decreto impugnado no contradice los preceptos de la Constitución Federal, sino, por el contrario, está plenamente justificado para salvaguardar los distintos programas sociales básicos destinados a los sectores de la población en circunstancias de desventaja. Es decir, el decreto impugnado en realidad pretende tutelar derechos fundamentales, como por ejemplo, el derecho a la alimentación, salud, educación, entre otros.

- Los programas sociales que se mencionan en el decreto impugnado, en ningún momento han sido difundidos en medios de comunicación, y mucho menos empleados como propaganda gubernamental.

- Es infundado el segundo concepto de invalidez de los accionantes. El decreto impugnado está debidamente fundado y motivado, pues refiere con precisión las normas aplicables y los motivos por los que los programas sociales enlistados en el decreto deben continuar operando.

- El concepto de invalidez relativo al derecho de veto es también infundado. El derecho de veto es una facultad discrecional que el Constituyente Permanente confirió al Poder Ejecutivo para que la ejerciera libremente, como contrapeso para frenar posibles abusos del Poder Legislativo, entonces queda al prudente arbitrio del titular de ese Poder hacer uso de dicha facultad.

10. En su informe, el **Poder Legislativo** expuso, esencialmente, lo siguiente:

- Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 105, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 1o. de la propia legislación reglamentaria, porque dichas disposiciones establecen que la acción de inconstitucionalidad es el mecanismo de control de constitucionalidad que permite impugnar normas generales que se contrapongan a la Constitución General y, en el caso, no se impugna una norma general, sino un acto materialmente administrativo.

- Invocó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, los cuales establecen que el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días. En el caso, los accionantes impugnan el Decreto 197, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de la entidad federativa; sin embargo, ese decreto únicamente desarrolla lo establecido en el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, aprobado incluso por la Legislatura anterior; luego, la acción de inconstitucionalidad debió promoverse contra el citado artículo 261 y, al no haberse hecho así, su interposición resulta extemporánea.

- La emisión de un decreto que enliste los programas sociales que no serán suspendidos durante la contienda electoral no busca generar condiciones que favorezcan a cierto candidato, sino satisfacer las necesidades de sectores de la población que requieren de cierto apoyo, por lo que su suspensión implicaría un daño irreversible.

- Considera que el decreto impugnado está debidamente fundado y motivado, de acuerdo a la libre configuración con la que cuenta el órgano legislativo, pues se precisaron las normas aplicables y las razones por las que ciertos programas sociales no debían suspenderse durante el proceso para la elección de gobernador en el Estado de México.

- Por último, sostuvo que el ejercicio del titular del Poder Ejecutivo respecto del derecho de veto, ello de ninguna manera representa una obliga-

ción que tenga que realizar, toda vez que queda a su libre albedrío ejercer ese derecho.

11. Opinión de Sala Superior. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (foja 745), se tuvo por rendida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha opinión, en esencia, se expresó lo siguiente:

- En primer orden, señaló que el concepto de invalidez en el que se alude a la omisión del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, de ejercer el derecho de veto, no es un planteamiento de naturaleza electoral, por lo que no se pronunciaría al respecto.

- Consideró infundado el primer concepto de invalidez, en el que se adujo que el Decreto 197 violaba los principios constitucionales de equidad, certeza, igualdad, neutralidad e imparcialidad en el proceso electoral. Lo anterior, básicamente, porque la Constitución Federal prohíbe la difusión de todo tipo de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales en los procesos electivos federales y locales, pero dicha prohibición no tiene el alcance de limitar la ejecución de los programas de Gobierno, ni prevé la obligación de suspender la ejecución de tales programas.

- Por último, estimó que también el segundo concepto de invalidez era infundado. En esencia, consideró que no asiste razón a los promoventes de la acción, ya que, además de que las garantías de motivación y fundamentación no son exigibles a las autoridades legislativas de la misma forma que a las autoridades administrativas o judiciales, lo cierto es que el decreto impugnado está expresamente fundado y motivado.

12. Opinión de la procuradora general de la República. En esta acción de inconstitucionalidad no emitió opinión alguna.

13. Cierre de instrucción. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (foja 790), se cerró la instrucción de este asunto.

14. Decreto posterior. Mediante escritos presentados el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por el director general jurídico y consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo y el presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de México, se informó que sobrevenía una causal de improcedencia, toda vez que mediante Decreto 206, publicado ese mismo día en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y

Soberano de México", se abrogó el diverso Decreto 197, impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad (fojas 791 y ss.).

II. Consideraciones

15. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² toda vez que se plantea la posible contradicción entre el decreto impugnado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Oportunidad. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnado, considerando para el cómputo todos los días como hábiles cuando se trate de materia electoral.

17. El Decreto 197 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el *treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete*.

18. Tomando en cuenta la fecha precisada (treinta y uno de marzo), el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el uno de abril de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de treinta días naturales concluyó el **treinta de abril del mismo año**.

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano."

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

19. En el caso, el escrito fue presentado el **veintiocho de abril de dos mil diecisiete** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Corte, por lo que su presentación es **oportuna**.

20. No es obstáculo para sostener la conclusión que antecede lo alegado por el Poder Legislativo del Estado de México, al rendir su informe, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por extemporánea, ya que, en términos de los artículos 105, fracción II, constitucional y 60 de la ley reglamentaria, la acción debe promoverse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sea publicado en el medio oficial correspondiente; y en el caso, la acción se promovió fuera del plazo porque el decreto impugnado es un mero acto de aplicación del artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, que establece la competencia de la Legislatura Estatal para definir los programas sociales que no se suspenderán durante el proceso electoral, por lo que no representa una modificación legislativa sustantiva o material, que pueda ser impugnada en este momento, pues debió impugnarse cuando se emitió esa norma del Código Electoral.

21. Contrariamente a lo señalado por la autoridad mencionada, la demanda se promovió de manera oportuna, pues, como ya quedó acreditado, la misma se presentó dentro del plazo de treinta días naturales previsto para ello.

22. En efecto, el alegato del Poder Legislativo parte de una premisa errónea, pues el acto legislativo impugnado en esta acción es el Decreto 197 "por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México", y no el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México.

23. Y si bien el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México³ establece la competencia de la Legislatura Estatal para determinar los programas sociales que no se suspenderán durante el proceso electoral, y el decreto impugnado se dictó con fundamento en esa disposición, lo cierto es que no debe confundirse la existencia de una norma que confiere un poder

³ "Artículo 261. ..."

"La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de Gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral. ..."

normativo para legislar en determinada materia (el artículo 261), con el producto resultante del ejercicio de ese poder normativo (el decreto 197), es decir, con el resultado del ejercicio de una competencia legislativa.

24. En efecto, la Legislatura Estatal ejerció esa competencia y emitió el decreto impugnado, distinto del artículo 261 del Código Electoral, a saber, decreto que prohíbe a las autoridades estatales suspender los programas sociales mencionados, es decir, el ejercicio de ese poder normativo tuvo como resultado la emisión de un decreto, cuyo contenido es distinto del artículo citado, lo que evidencia que en el caso estamos en presencia de un decreto que constituye un acto legislativo distinto del artículo 261 del Código Electoral de esa entidad, por lo que la oportunidad para impugnarlo debe computarse desde la publicación del decreto impugnado.

25. Legitimación. Como presupuesto necesario para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, es necesario analizar la legitimación de quienes presentaron el medio de control constitucional.

26. El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos estatales, pueden promover acción de inconstitucionalidad contra leyes expedidas por el propio órgano.

27. El artículo 62 de la ley reglamentaria de la materia⁴ dispone que la demanda deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del correspondiente órgano legislativo.

28. Así, para acreditar en este supuesto el requisito de legitimación, deberán satisfacerse los siguientes requisitos: **(a)** que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal; **(b)** que representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo correspondiente; y, **(c)** que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes.

29. En relación con el primer requisito, se tiene que la demanda fue suscrita por **(1)** Raymundo Guzmán Corroviñas; **(2)** Areli Hernández Martínez;

⁴ "Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. ..."

(3) Anuar Roberto Azar Figueroa; (4) María Fernanda Rivera Sánchez; (5) Víctor Hugo Gálvez Astorga; (6) Alejandro Olvera Entzana; (7) Sergio Mendiola Sánchez; (8) Nelyda Mociños Jiménez; (9) María Pérez López; (10) Carlos Sánchez Sánchez; (11) Raymundo Garza Vilchis; (12) Yomali Mondragón Arredondo; (13) Jesús Sánchez Isidoro; (14) Javier Salinas Narváez; (15) Arturo Piña García; (16) J. Eleazar Centeno Ortiz; (17) José Miguel Morales Casasola; (18) Juana Bonilla Jaime; (19) José Antonio López Lozano; (20) Víctor Manuel Bautista López; (21) Martha Angélica Bernardino Rojas; (22) José Francisco Vázquez Rodríguez; (23) Mirian Sánchez Monsalvo; (24) Vladimir Hernández Villegas; y, (25) Abel Valle Castillo, quienes se ostentaron como diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México. Personalidad que acreditaron con las copias de las respectivas constancias de mayoría y representación proporcional, certificadas por el secretario de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México,⁵ de las que se puede observar que efectivamente forman parte del órgano legislativo de que se trata.

30. En cuanto al segundo requisito, el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de México establece que el Congreso de dicha entidad estará integrado por setenta y cinco diputados electos cada tres años.⁶ En ese sentido, los veinticinco diputados que firman la demanda constituyen, exactamente, el treinta y tres por ciento de la totalidad de la integración de dicho cuerpo legislativo.

31. El tercer requisito también se satisface, pues la presente acción de inconstitucionalidad se promueve en contra del Decreto 197, expedido por el órgano legislativo que integran, por medio del cual se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México.

32. De ese modo, este Tribunal Pleno considera que lo diputados promovedores tienen legitimación activa para interponer acción de inconstitucionalidad.

33. Causas de improcedencia. Previo a analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas, el Pleno de esta Suprema Corte analizará la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de

⁵ Constancias que obran de la foja 534 a la 558 de este tomo.

⁶ "Artículo 39. La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional."

México, así como, en su caso, las que advierta de oficio, con fundamento en los artículos 65 y 19 de la ley reglamentaria.⁷

34. Cesación de efectos. Este Tribunal Pleno considera que es **fundada** la causa de improcedencia invocada por el presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de México, prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber **cesado los efectos** de la norma general impugnada, porque el Decreto 197 impugnado, fue **abrogado** por virtud del Decreto 206, publicado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

35. El artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

36. Al igual que en la controversia constitucional, en la acción de inconstitucionalidad, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del

⁷ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Contra normas generales o actos en materia electoral; III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.—La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

mencionado artículo 19, se actualiza cuando dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ésta.⁸

37. Ahora bien, en el caso, diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 197, "*por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México*", publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

38. No obstante, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó, en el mismo medio de difusión, el diverso Decreto 206, que expresamente **abrogó** el Decreto 197 impugnado.

39. Para demostrar lo anterior, conviene tener en consideración el contenido de los decretos mencionados, que se presentan en el cuadro comparativo siguiente:

Decreto impugnado	Decreto posterior
<p><i>"Decreto 197. Por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México.</i></p>	<p><i>"Decreto 206. Por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México, mismo que <u>abroga</u> al Decreto Número 197 emitido por la actual Legislatura sobre la misma materia.</i></p>

⁸ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada

<p align="center">"Poder Ejecutivo del Estado</p> <p>"Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:</p> <p>"Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:</p> <p align="center">"Decreto Número 197</p> <p>"La H. 'LIX' Legislatura del Estado de México</p> <p>"Decreta:</p> <p>"En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12, párrafo diecisiete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261, párrafos tercero del Código Electoral del Estado de México, así como por lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la 'LIX' Legislatura</p>	<p align="center">"Poder Ejecutivo del Estado</p> <p>"Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:</p> <p>"Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:</p> <p align="center">"Decreto Número 206</p> <p>"La H. 'LIX' Legislatura del Estado de México</p> <p>"Decreta:</p> <p>"En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12, párrafo diecisiete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, así como por lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la 'LIX' Legislatura</p>
--	---

en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (jurisprudencia P./J. 8/2004, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, materia constitucional, página 958, registro digital: 182048)

"Decreta:

"Artículo primero. A partir del día tres de abril del año en curso hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

"Artículo segundo. La Legislatura es competente para determinar los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo señalado en el artículo primero del presente decreto, siendo los programas sociales siguientes:

"Desarrollo agropecuario:

"1. Programa Integral de Desarrollo Rural, componente Apoyo a la Mujer en Áreas Rurales.

"2. Programa Integral de Desarrollo Rural, componente Apoyo Económico a los Productores para Proyectos Productivos (Subcomponentes Proyectos Productivos, Proyectos Sustentables y Apoyos para Mejorar la Vivienda Rural).

"Decreta:

"Artículo primero. A partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

"Artículo segundo. La Legislatura es competente para determinar los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo señalado en el artículo primero del presente decreto, siendo los programas sociales siguientes:

"Desarrollo agropecuario:

"1. Programa Integral para el Desarrollo Pecuario.

"2. Producción y Siembra de Crías.

"3. Programas de Desarrollo Rural y Comercialización.

"4. Programa Integral de Desarrollo de Infraestructura Agropecuaria.

"5. Programa Integral de Sanidad y Calidad Agropecuaria.

<p>"3. Programa Integral de Desarrollo Rural, componente Avicultura Familiar.</p> <p>"4. Programa Integral de Desarrollo Rural, componente Canasta Alimentaria Hortofrutícola.</p> <p>"5. Programa Integral de Desarrollo Rural, componente Apoyo a la Comercialización de la Carne.</p> <p>"6. Programa de Desarrollo Agrícola, componente Insumos Agrícolas y Material Vegetativo.</p> <p>"7. Programa de Desarrollo Agrícola, componente Alta Productividad.</p> <p>"8. Programa Desarrollo Agrícola, componente Infraestructura, Tecnificación y Equipamiento.</p> <p>"9. Programa Desarrollo Agrícola, componente Acciones Prioritarias Agrícolas.</p> <p>"10. Programa Adquisición de Fertilizante, Semilla Mejorada y Diésel, Apoyos Especiales en Insumos Agrícolas.</p> <p>"11. Programa Proyectos Estratégicos.</p> <p>"12. Programa Fomento Acuícola.</p> <p>"Desarrollo social:</p> <p>1. Por una Infancia en Grande.</p>	<p>"6. Fondo de indemnizaciones a productores rurales mexicanos.</p> <p>"7. Programa Integral de Desarrollo Rural y/o Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria.</p> <p>"Desarrollo social:</p> <p>"1. Por mi Comunidad.</p> <p>"2. Por una Infancia en Grande.</p> <p>"3. Mujeres que Logran en Grande.</p> <p>"4. Gente Grande.</p> <p>"5. Futuro en Grande.</p> <p>"6. Apadrina a un Niño Indígena.</p> <p>"7. 4 x 1 para Migrantes.</p> <p>"8. De la mano con Papá.</p> <p>"9. Adultos en Grande.</p> <p>"10. Salud visual en el Estado de México.</p> <p>"DIFEM:</p> <p>"1. Desayunos Escolares fríos y raciones vespertinas.</p> <p>"2. Desayuno Escolar Comunitario.</p> <p>"3. Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.</p> <p>"4. Otorgamiento de Ayudas Funcionales para Personas con discapacidad.</p>
--	--

<p>"a. Pequeños en movimiento.</p> <p>"b. Creciendo Sanos.</p> <p>"c. Familias en Grande.</p> <p>"d. Respaldando Sueño.</p> <p>"e. De la Mano con Papá.</p> <p>"2. 4 X 1 para Migrantes.</p> <p>"DIFEM:</p> <p>"1. Ayudas Funcionales a Personas con Discapacidad.</p> <p>"2. Desayunos Escolares Fríos y Raciones Vespertinas.</p> <p>"3. Desayuno Escolar Comunitario.</p> <p>"4. Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.</p> <p>"5. Otorgamiento de Zapato Ortopédico.</p> <p>"6. Entrega de Lentes Oftalmológicos.</p> <p>"7. Promoción a la Participación Comunitaria (Comunidad Diferente).</p> <p>"8. Horta DIF y Proyectos Productivos.</p> <p>"9. Becas para Menores Trabajadores Urbano Marginales (Metrum).</p> <p>"10. Canasta Mexiquense Nutrición en Grande para Personas con Discapacidad.</p>	<p>"5. Otorgamiento de Zapato Ortopédico.</p> <p>"6. Entrega de Lentes Oftalmológicos.</p> <p>"7. Promoción a la Participación Comunitaria (Comunidad Diferente).</p> <p>"8. Despensa Alimenticia en Grande con la Discapacidad.</p> <p>"9. HORTADIF y Proyectos Productivos.</p> <p>"10. Entrega de Becas METRUM.</p> <p>"Educación:</p> <p>"1. Programa de Permanencia Escolar para Estudiantes de Educación Media Superior y Superior.</p> <p>"2. Programa de Becas de Aprovechamiento Académico para Escuelas Públicas.</p> <p>"3. Becas de Manutención-Estado de México (antes Pronabes).</p> <p>"4. Becas para Internados.</p> <p>"5. Becas para Talentos Artísticos.</p> <p>"6. Becas para Talentos Deportivos y Deportistas de Alto Rendimiento.</p> <p>"7. Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas.</p> <p>"8. Bécalos de Nivel Medio Superior.</p>
--	--

<p>"Salud:</p> <p>"1. Otorgamiento de Apoyos Asistenciales en Especie a Personas Físicas en Condiciones de Vulnerabilidad.</p> <p>"Educación:</p> <p>"1. Apoyo Económico para Estudiantes Mexiquenses de Educación Media Superior (High School) y Superior (Bachelor) que radican en Estados Unidos de América.</p> <p>"2. <i>Dreamers</i> Mexiquenses.</p> <p>"3. Becas para Madres de Familia que se encuentran estudiando.</p> <p>"4. Becas para Discapacidad.</p> <p>"5. Becas para Estudiantes en el Estado de México en la UNAM, IPN y UAM (Probemex).</p> <p>"6. Becas para Estudiantes Destacados en Escuelas Normales.</p> <p>"7. Becas para Estudiantes Indígenas.</p> <p>"8. El Valor de Permanecer Estudiando.</p> <p>"9. Becarias y Becarios de Excelencia en el Estado de México.</p> <p>"10. Servicio Social Comunitario.</p> <p>"11. Útiles Escolares Gratuitos para Estudiantes de Educación Básica.</p>	<p>"9. Becas de Manutención-Estado de México-Bécalos (antes Pronabes).</p> <p>"10. Becas para Escuelas Particulares Incorporadas (Subsistema Estatal y Federalizado).</p> <p>"11. Servicio Social Comunitario.</p> <p>"12. Programa de Becas para Estudiantes del Estado de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional y Universidad Metropolitana (Probemex).</p> <p>"13. Becas para Discapacidad.</p> <p>"14. Becas para Estudiantes Destacados en Escuelas Normales.</p> <p>"15. Becas para Madres de Familia que se encuentran estudiando.</p> <p>"16. Programa Becarias y Becarios de Excelencia en el Estado de México.</p> <p>"17. Programa de Becas para Estudiantes Indígenas en Universidades Estatales.</p> <p>"Registro Civil:</p> <p>"1. Programa 'Bebés Recién Nacidos y Actas de Nacimiento Gratuitas' ¡Van de la mano!</p> <p>"2. Programa Permanente para el Registro de Nacimiento de Adultos Mayores.</p> <p>"3. Programa Modificación del Sustantivo Propio.</p>
---	--

"12. Constructores de Paz, Jóvenes con Valor.

"13. Permanencia Escolar para Estudiantes de Educación Media Superior y Superior en el Estado de México.

"14. Estímulo a Alumnos con Discapacidad Motriz o Múltiple.

"15. Becas Anual para Estudiantes con Ceguera.

"16. Estímulo para Estudiantes Ciegos.

"17. Equipo Tiflotécnico Personal para Estudiantes Ciegos.

"18. Beca Alumnos con Autismo.

"19. Becas de Aprovechamiento Académico para Escuelas Públicas del Estado de México.

"20. Otorgar Becas para Internados.

"21. Becas del Gobierno del Estado de México para Hijos de Trabajadores Sindicalizados.

"22. Bécalos Media Superior.

"23. Becas para Hijas e Hijos de Madres Desaparecidas de Muerte Dolosa o Femicidios.

"24. Becas para Alumnos con VIH.

"25. Seguro Escolar contra Accidentes.

"4. Campañas en Centros Preventivos y de Readaptación Social.

"Defensoría pública:

"1. Programas de Fianzas de Interés Social.

"**Artículo tercero.** Las autoridades de salud seguirán desarrollando los programas en esta materia, con la finalidad de brindar los servicios necesarios a la población de acuerdo a su normatividad y en apego a las disposiciones electorales.

"**Artículo cuarto.** Por lo que respecta a los programas que lleva a cabo protección civil, éstos se seguirán realizando conforme a su normatividad y en apego a las disposiciones electorales.

"**Artículo quinto.** Las autoridades municipales, por ningún motivo deberán suspender, durante el periodo indicado, programas equivalentes a los citados en la disposición anterior.

"**Artículo sexto.** Por lo que hace a la Legislatura, no se suspenderán los programas de la unidad de asistencia social.

"Transitorios

"**Primero.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.

"**Segundo.** Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.

<p>"26. Becas para Alumnos afectados por la Explosión de Tultepec.</p> <p>"Así como las diferentes acciones por la educación que realiza la propia Secretaría de Educación.</p> <p>"Ciencia y tecnología:</p> <p>"1. Becas de Apoyo Extraordinario.</p> <p>"2. Becas Continuas para Estudios de Posgrado.</p> <p>"3. Becas de Tesis de Licenciatura o Posgrado.</p> <p>"4. Becas de Educación Dual.</p> <p>"Desarrollo urbano y metropolitano:</p> <p>"1. Entrega de Títulos de Posesión o Propiedad.</p> <p>"Cultura:</p> <p>"1. Programa Mexiquenses en Movimiento.</p> <p>"2. Programa de Socialización de la Cultura a través del Cine.</p> <p>"Finanzas:</p> <p>"1. Programa de Apoyo a la Comunidad.</p> <p>"Registro Civil:</p> <p>"1. Programa Permanente para el Registro de Nacimiento de Adultos Mayores.</p>	<p><u>"Tercero. Se abroga el Decreto Número 197 emitido por la 'LIX' Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' el 31 de marzo de 2017 y se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente decreto.</u></p> <p>"Cuarto. La Legislatura proveerá las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto en el ámbito de su competencia.</p> <p>"Quinto. Los beneficiarios de los programas de contenido social que no reciban su apoyo durante la veda electoral podrán, de acuerdo con las reglas de operación solicitar su reintegración.</p> <p>"Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.</p> <p>"Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.—Presidente.—Dip. Aquiles Cortés López.—Secretarios.—Dip. María Mercedes Colín Guadarrama.—Dip. Areli Hernández Martínez.—Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.—Rúbricas.</p> <p>"Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.</p>
---	---

<p>"2. Programa Modificación del Sustantivo Propio.</p> <p>"3. Programa Adecuaciones al Sustantivo Propio.</p> <p>"4. Programa 'Bebés recién Nacidos y Actas de Nacimiento' ¡Van de la Mano!</p> <p>"5. Programa 'Actas en Cama'.</p> <p>"6. Programa 'Unidad Móvil'.</p> <p>"Defensoría pública:</p> <p>"1. Programas de Fianzas de Interés Social.</p> <p>"Comisión Estatal de Factibilidad:</p> <p>"1. Dictamen Único de Factibilidad.</p> <p>"Artículo tercero. Las autoridades de salud seguirán desarrollando los programas en esta materia, con la finalidad de brindar los servicios necesarios a la población de acuerdo a su normatividad y en apego a las disposiciones electorales.</p> <p>"Artículo cuarto. Por lo que respecta a los programas que lleva a cabo protección civil, éstos se seguirán realizando conforme a su normatividad y en apego a las disposiciones electorales.</p>	<p>"Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de mayo de 2017.(ParCentra)</p> <p>"El Gobernador Constitucional del Estado de México</p> <p>"Dr. Eruviel Ávila Villegas" (Rúbrica).</p> <p>"El secretario general de Gobierno</p> <p>"José S. Manzur Quiroga" "(Rúbrica)."</p> <p>(* El subrayado es propio)</p>
---	---

"Artículo quinto. Las autoridades municipales, por ningún motivo deberán suspender, durante el periodo indicado, programas equivalentes a los citados en la disposición anterior.

"Artículo sexto. Por lo que hace a la Legislatura, no se suspenderán los programas de la Unidad de Asistencia Social.

"Artículo séptimo. Las dependencias administrativas de los Poderes Públicos del Estado, órganos autónomos y Ayuntamientos, no suspenderán por ningún motivo las acciones derivadas de la alerta de género en la entidad.

"Transitorios

"Primero. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.

"Segundo. Este decreto entrará en vigor el día tres de abril de 2017 previa publicación en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.

"Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

"Cuarto. La Legislatura promoverá, las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto en el ámbito de su competencia.

"**Quinto.** Los beneficiarios de los programas de contenido social que no reciban durante la veda electoral podrán, de acuerdo con las reglas de operación solicitar su reintegración.

"Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

"Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.—Presidente.—Dip. Raymundo Guzmán Corroviñas.—Secretarios.—Dip. Abel Domínguez Azuz.—Dip. Abel Valle Castillo.—Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.—Rúbricas.

"Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

"Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de marzo de 2017.

"El Gobernador Constitucional del Estado de México

**"Dr. Eruviel Ávila Villegas
"(Rúbrica).**

"El secretario general de Gobierno

**"José S. Manzur Quiroga
"(Rúbrica)."**

40. Como se enfatiza en el cuadro comparativo, en el artículo transitorio tercero del Decreto 206, *expresamente se abrogó* el Decreto 197, que constituye el acto impugnado en este asunto.

41. Es decir, el Decreto 206 no modificó ni reformó el Decreto 197 impugnado, sino que lo sustituyó en su totalidad, puesto que al abrogarlo, expulsó en su conjunto ese ordenamiento del sistema jurídico.

42. Ahora, este Tribunal Pleno estima que no es procedente realizar un análisis comparativo del contenido de los Decretos 197 impugnado y 206, que contienen una serie de programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México, para determinar, si el segundo constituye un nuevo acto legislativo que haga cesar los efectos del primero.

43. Lo anterior, porque este Tribunal Pleno estima que este criterio sólo es operativo, por regla general,⁹ cuando las modificaciones al o los preceptos impugnados ocurren dentro de un mismo ordenamiento jurídico, pero no cuando éste es reemplazado en su totalidad por un ordenamiento (ley, decreto, etcétera) distinto, que lo abroga y, por ende, lo expulsa en su conjunto del sistema jurídico vigente, pues en este caso, el nuevo ordenamiento hace que cesen los efectos del abrogado.

44. En función de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que se está en presencia de un decreto diferente, ya que el Decreto 206 *abrogó expresamente* al Decreto 197 impugnado, por lo que no es procedente analizar si se está en presencia de un nuevo acto legislativo en los términos precisados, pues esto sólo es necesario cuando el precepto impugnado sufre modificaciones dentro de un mismo sistema normativo, pero no cuando éste ha sido abrogado y sustituido por un ordenamiento distinto.

45. Por tanto, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, del mismo ordenamiento, pues el Decreto 206 posterior *abrogó expresamente* el decreto impugnado mediante su artículo tercero transitorio; considerando, además, que el decreto impugnado no contiene normas de

⁹ Con la salvedad de la materia penal, porque en este caso es posible que el ordenamiento abrogado siga surtiendo efectos que pueden ser alterados retroactivamente, por una eventual declaratoria de inconstitucionalidad, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en diversos precedentes.

naturaleza penal, por lo que los efectos de una eventual declaratoria de inconstitucionalidad sólo podrían proyectarse hacia el futuro, pero no podría tener efecto retroactivo alguno, en términos del 105, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Este Tribunal Pleno ha sostenido un criterio semejante al resolver, en sesión de trece de febrero de dos mil diecisiete, la controversia constitucional 62/2014, presentada por la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en la que se impugnó el "Decreto Número 2157, mediante el cual se expidió la Ley de Educación para el Estado Baja California Sur".

47. En el régimen transitorio de ese decreto, en concreto, en su artículo segundo, se estableció lo siguiente:

"Segundo. Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 987; así como los Decretos 1177, 1230, 1708, 1885, 1920, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la citada Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur."

48. En la demanda se precisaron, como disposiciones impugnadas del Decreto 2157 en cuestión, entre otras, las fracciones IV y VII del artículo 12. El siguiente cuadro muestra una comparación entre el texto de esas disposiciones de la ley impugnada, y las equivalentes de la ley abrogada:

Ley abrogada	Ley vigente
"Artículo 12. Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, las siguientes:	"Artículo 12. Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, las siguientes:
"...	"...
"IV. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la autoridad educativa federal, y establecer el correspondiente a la educación preescolar;	"IV. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la autoridad educativa federal, y establecer el correspondiente a la educación preescolar;

<p>"...</p> <p>"VIII. Autorizar el uso adecuado de material educativo para primaria y secundaria, con base en los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal; y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar."</p>	<p>"...</p> <p>"VII. Autorizar el uso adecuado de material educativo para primaria y secundaria, con base en los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal; y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar."</p>
---	--

49. No obstante que el artículo 12, fracciones IV y VII, del decreto impugnado, reproducía exactamente el contenido literal del texto de las fracciones IV y VIII de la ley que abrogó, el Tribunal Pleno estimó de manera unánime que la controversia constitucional era oportuna en su totalidad, esto es, consideró que se trataba de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación, e incluso declaró la invalidez de determinadas porciones normativas de las disposiciones precisadas.

50. Lo anterior obedeció a que se trataba de un nuevo ordenamiento que abrogó la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, vigente previamente. Cabe destacar que, si bien en el fallo respectivo no se realizó un pronunciamiento expreso en ese sentido, lo cierto es que este punto sí fue motivo de análisis durante la discusión del referido asunto, y una vez superada esta cuestión, este Tribunal Pleno procedió al análisis de fondo que derivó en la declaratoria de inconstitucionalidad de, entre otras, las normas citadas.

51. Por tanto, dado que ese caso es semejante a éste en los aspectos relevantes, debe seguirse el mismo criterio y este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 27/2017, promovida por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de uno de junio de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideraran de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 27/2017.

Los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México promovieron acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 197 emitido por la propia Legislatura por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Si bien estoy de acuerdo con los resolutivos de la sentencia, ya que la acción debía sobreseerse, considero que las razones para ello debieron haberse centrado en la naturaleza de lo impugnado, ya que el decreto impugnado no es una norma general para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Aun cuando yo he sido abierto en cuanto a los términos utilizados por el artículo 105 en sus distintos incisos para aceptar la impugnación de normas como el Presupuesto de Egresos, caso en el que estamos frente a un supuesto extraordinario por el contenido material del acto, ello no sucede en el presente caso. El decreto impugnado se refiere a actos administrativos generales, como son los actos de aplicación de los programas sociales, evita su suspensión, se refiere a cada uno de ellos en particular y lo limita al periodo para la elección de gobernador; la excepción es un acto administrativo mandado al legislador local en aplicación del Código Electoral y aun cuando en aplicación de leyes pueden emitirse a su vez normas generales, éste no es el caso del decreto impugnado.

De considerar que el término "leyes" en los diversos incisos de la fracción II del artículo 105, se refieren materialmente a cualquier norma de carácter general, esto sería aplicable al término en la totalidad del texto del artículo, por lo que nos enfrentaríamos al problema de la imposibilidad de emitir las conforme a la prohibición de 90 días prevista en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución. Si bien la sentencia no se ocupa de analizar la naturaleza del decreto impugnado y, por ello, pareciera que se asume en este sentido la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, ya que el sobreseimiento se basa en una cesación de efectos del decreto impugnado dada su abrogación expresa –análisis que me parece debió ser posterior a la procedencia por la naturaleza de lo impugnado–, considero que se

presenta un segundo cuestionamiento sobre la procedencia, ya que nunca se hizo referencia a la posible naturaleza electoral del decreto impugnado, pues de llegar a considerarse así, resultaría cuestionable si el mismo se emitió dentro de la veda constitucional de 90 días, ya que el proceso electoral en el Estado inició la primera semana del mes de septiembre de 2016.

De este modo, me parece que antes de entrar al estudio de la cesación de efectos del decreto impugnado, debió analizarse la cuestión relativa a su naturaleza, tanto de "ley" como de su materia –electoral–.

Este voto se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA PROMOVERLA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO, ESTE ÚLTIMO HAYA CESADO EN EL CARGO, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN UN ARTÍCULO TRANSITORIO (DECRETO NÚMERO LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O. POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, CUANDO POR LA ENTRADA EN VIGOR DE UN DECRETO, ÉSTOS SUBSISTEN (DECRETO NÚMERO LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O. POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO DE REFORMAS NÚMERO LXV/RFLEY/0014/2016 A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

V. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. SE VULNERAN CUANDO EN UN DECRETO LEGISLATIVO SE DAN POR CONCLUIDAS LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS NÚMERO LXV/RFLEY/0014/2016 A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VI. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD DETERMINAR QUIÉN DEBE OCUPAR LA PRESIDENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

VII. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. REQUISITO DE ANTIGÜEDAD DE CINCO AÑOS EN EL CARGO DE MAGISTRADO PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD POLÍTICA (ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO LXV/RFLEY/0014/2016).

VIII. PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD DE CINCO AÑOS COMO MAGISTRADO PARA OCUPAR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, YA QUE NO INCORPORA REQUISITOS PARA EL INGRESO A UN CARGO PÚBLICO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 3 DE ABRIL DE 2018. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito signado por el Magistrado Jorge Abraham Ramírez Alvídrez quien se ostentó como representante del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y mediante el cual promovió juicio de controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad, con la finalidad de impugnar los siguientes actos:

"1. El diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el tres de noviembre del año en curso, presentó la iniciativa número 136 por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, entre otras, el **artículo 44** de la misma; y sus correlativos **primero y segundo transitorios**.

"2. Con fecha diez de noviembre del año en curso, el Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua sesionó y aprobó por mayoría de votos el dictamen que recayó a la iniciativa de referencia, aprobándola en todos sus términos, publicándola el once de noviembre del año en curso, y surtiendo sus efectos el mismo día, de conformidad a lo dispuesto por el artículo primero transitorio de dicho decreto.

"3. Promulgación, ejecución, por ser consecuencia lógica, directa e inmediata del decreto, dados los términos del artículo 93, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes narrados por el Poder actor son los siguientes:

1. En sesión plenaria de ocho de diciembre de dos mil quince, se designó presidente interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua al licenciado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes;¹ posteriormente, en sesión de cinco de enero de dos mil dieciséis, se determinó modificar su nombramiento, con el objeto de designarlo presidente definitivo hasta el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.²

2. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa número 136 por la que se propusieron diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; dicha reforma fue aprobada por mayoría del Pleno del Congreso el diez de noviembre de dos mil dieciséis y entró en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial Local, es decir, al día siguiente, once de noviembre,³ de conformidad con su artículo primero transitorio.⁴

3. Mediante oficio No. P-756/2016 de diez de noviembre de dos mil dieciséis,⁵ el Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, delegó la representación de ese órgano jurisdiccional al Magistrado Jorge Abraham Ramírez Alvidrez, conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción I,⁶ de la Ley Orgánica del Poder

¹ Fojas 13 a 17 del expediente relativo a la controversia constitucional 150/2016.

² *Ibíd.*, fojas 18 a 36.

³ *Ibíd.*, fojas 43 a 60.

⁴ "Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

⁵ Foja 12 del expediente relativo a la controversia constitucional 150/2016.

⁶ "Artículo 46. Corresponde al presidente:

"I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente. ..."

Judicial de la entidad, particularmente, con la finalidad de promover el juicio de controversia constitucional con motivo de la reforma al citado ordenamiento legal, llevada a cabo por el Congreso del Estado el propio diez de noviembre de dos mil dieciséis, y publicada en el Periódico Oficial de la entidad al día siguiente.

TERCERO.—Preceptos constitucionales señalados como violados y conceptos de invalidez formulados por el Poder actor. La parte actora señaló como violados los artículos 1o., 5o., 13, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y planteó en síntesis los siguientes conceptos de invalidez:

- El decreto que se combate establece requisitos para acceder al cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 109, fracción V,⁷ de la Constitución del Estado de Chihuahua, que contempla como facultad exclusiva del Pleno del Tribunal Superior de Justicia la de elegir entre sus integrantes a quien desempeñará el cargo de presidente, por tanto, no resulta constitucionalmente válido que, a través de una reforma legal, se intenten establecer requisitos que no fueron contemplados por el Constituyente Local, ya que la propia Constitución es la norma apta para restringir el ejercicio de una facultad o derecho en ella previsto.

- Para que el Poder Legislativo pueda establecer requisitos adicionales para ejercer el cargo de presidente, se requiere que la Constitución del Estado así lo consigne expresamente, o mediante fórmulas como: "conforme a la ley", "en términos de ley" o "la ley determinará", que permitan hacer efectiva la facultad o el deber correlativo; por tanto, el hecho de que, mediante normas secundarias, el Legislativo intente establecer requisitos adicionales a los previstos en la Constitución rompe con el principio de regularidad constitucional.

- El plazo de cinco años en el cargo de Magistrado, que se prevé en el numeral 44⁸ reformado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para

⁷ "Artículo 109. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

"...

"V. Nombrar a su presidente de entre sus integrantes, mediante votación por mayoría calificada de las dos terceras partes de los Magistrados presentes en el Pleno."

⁸ (Reformado, P.O. 11 de noviembre de 2016)

"Artículo 44. El presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Pleno.

"Para ser elegido presidente se requiere haber desempeñado el cargo de Magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapso, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que el Magistrado haya sido nombrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo."

estar en posibilidad de acceder a la presidencia, no cumple con los parámetros de razonabilidad y objetividad necesarios, y transgrede el derecho de igual acceso a cargos públicos, al no señalar el motivo por el cual se consideró esa temporalidad como idónea.

- La exposición de motivos de la reforma legal en cuestión carece de la motivación suficiente para justificar el plazo de cinco años, en virtud de que no pueden advertirse cuáles son las causas por las que se optó por fijar ese periodo, pues, si bien es cierto que se hace referencia a la experiencia, es ambigua en determinar y precisar sobre qué parámetros fue determinada esa "experiencia", es decir, no precisa por qué el Magistrado que tenga ejerciendo dicha función, por un mínimo cinco años, se encuentra más cualificado respecto de otro con una duración menor en el puesto.

- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, al aprobar y publicar el decreto impugnado, violaron el principio de división de poderes e invasión de la esfera competencias que únicamente atañe al Poder Judicial de la entidad, transgrediendo con ello las garantías constitucionales de irretroactividad, legalidad, audiencia, defensa previa, administración de justicia y seguridad jurídica.

- El artículo segundo transitorio⁹ del decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de manera ilegal e inconstitucional, modifica los acuerdos tomados por el Tribunal Pleno y sus determinaciones, con la finalidad de destituir al funcionario electo en el cargo de presidente, con lo cual se pretende dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 109, fracción V,¹⁰ de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que establece que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrar a su presidente de entre sus integrantes, mediante votación por mayoría calificada de las dos terceras partes de los Magistrados presentes en el Pleno.

- Consecuentemente, si de conformidad con lo previsto por el artículo previamente citado, es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de-

⁹ "Segundo. El periodo del actual presidente concluye al entrar en vigor el presente decreto, por lo que el Pleno sesionará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para hacer la designación del presidente. Las funciones de presidente, inmediatamente después de que entre en vigor este decreto, serán asumidas por la persona de mayor antigüedad en el cargo de Magistrado, quien se encargará de convocar al Pleno y realizar la sesión en la que se elija al nuevo presidente del tribunal. En caso de que, por cualquier razón, no se lleve a cabo la designación de presidente dentro de las cuarenta y ocho horas, el Magistrado decano, es decir, el de mayor antigüedad en el cargo, asumirá la presidencia por el tiempo que sea necesario y hasta que la elección del nuevo presidente se realice."

¹⁰ "Artículo 109. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

"...

"V. Nombrar a su presidente de entre sus integrantes, mediante votación por mayoría calificada de las dos terceras partes de los Magistrados presentes en el Pleno."

signar entre sus integrantes a quien habrá de ocupar el cargo de presidente, lo cual fue efectuado en sesiones de cinco de enero y ocho de diciembre de dos mil dieciséis, no puede resultar válidamente constitucional que, a través de un acto formal y materialmente legislativo, se pueda dejar sin efectos una determinación que le corresponde en exclusiva al Tribunal Pleno.

- El artículo 44 y el párrafo primero del artículo segundo transitorio del decreto impugnado introducen una distinción, con la cual se vulnera el principio de igualdad, tanto en lo referente al derecho al trabajo como al acceso a los cargos públicos, al establecer una diferencia discriminatoria para los Magistrados que, no obstante hallarse en igualdad de condiciones que otros posibles "candidatos", reciben un trato desigual al prohibírseles acceder a la presidencia sin contar con cinco años de antigüedad en el cargo.

- Si bien la garantía de libertad de trabajo puede limitarse por el legislador, ello será cuando se trate de una actividad ilícita, se afecten derechos de terceros o de la sociedad y dicha restricción deberá hacerse de manera general, abstracta e impersonal, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía, en relación con gobernados en particular, de modo que, una vez aplicada la disposición, ésta pierde su eficacia, característica que el precepto transitorio no cumple, pues la licitud de los nombramientos en el cargo de presidente deriva del hecho de que se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- El artículo segundo transitorio violenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, al dirigirse específicamente al presidente del Tribunal Superior de Justicia, y ser sólo aplicable en una ocasión, constituye una norma de carácter privativo que carece de las atribuciones que para tal efecto ha establecido nuestro Máximo Tribunal, entre las que destacan la generalidad, abstracción y permanencia.

- El decreto resulta violatorio de la garantía de irretroactividad de las normas jurídicas, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que el Congreso del Estado de Chihuahua, al expedir el decreto que aquí se combate, modificó las bases de la integración, funcionamiento y organización del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, cambiando los lineamientos para designar al presidente del tribunal

CUARTO.—**Radicación y admisión.** Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dieciséis,¹¹ el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente controversia

¹¹ Fojas 61 y vuelta del expediente principal, relativo a la controversia constitucional 150/2016.

constitucional con el número 150/2016 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

Por auto de quince de noviembre siguiente,¹² el Ministro instructor admitió la demanda y ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo; en este último, mediante acuerdo de la misma fecha, negó la suspensión solicitada porque no es posible otorgarla respecto de normas generales.¹³

QUINTO.—Contestación a la demanda del Congreso del Estado de Chihuahua. La presidenta de la mesa directiva y el titular de la Secretaría de Servicios Interinstitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo, formularon su respuesta en los siguientes términos.¹⁴

- La controversia constitucional es improcedente porque el decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua se publicó el once de noviembre del dos mil dieciséis y de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto, el licenciado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes ese día dejó de ser presidente del Tribunal de Justicia del Estado, por lo que, en atención a ese propio precepto legal, el Magistrado decano Julio Cesar Jiménez Castro asumió el cargo de presidente del tribunal, cargo en el cual fue ratificado al día siguiente, doce de noviembre, participando incluso en su designación el Magistrado Sepúlveda Reyes.

- De esta manera, se destaca que como el promovente, en sus diversos conceptos de invalidez, se dirige a combatir el acto material de ejecución contenido en el artículo segundo transitorio, el cual, al entrar en vigor las reformas, cumplió con el objeto para el cual se emitió, es decir, se designó al Magistrado decano o de mayor antigüedad en el cargo, quien fue posteriormente ratificado en el cargo de presidente del Tribunal Superior del Estado, lo anterior, con apoyo en el criterio jurisprudencial 1a. LIX/2005, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE INTERPONE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE EN ELLA AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹² *Ibíd.*, fojas 62 y 63 vuelta.

¹³ Fojas 16 a 18 del expediente relativo al incidente de suspensión.

¹⁴ Fojas 93 a 151 del expediente principal.

- Por lo anterior, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones V y VIII, en relación con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, ya que el promovente carece de legitimación activa, en virtud de que, a la fecha en que se presentó el escrito relativo a la demanda de controversia, el delegante de facultades, Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, en su supuesta calidad de presidente del Tribunal Superior, ya no tenía ese carácter y, por ende, el Magistrado que presentó el escrito respectivo ya no podía ejercer las facultades que le fueron delegadas por quien en ese momento ya carecía de la representación del Poder Judicial del Estado.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I,¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, la facultad de representar al Poder Judicial de dicha entidad federativa corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, calidad que actualmente, y desde el día once de noviembre de dos mil dieciséis, ostenta el Magistrado Julio César Jiménez Castro; luego, si el Magistrado que presentó el escrito jamás ha sido presidente del tribunal, y la persona que le delegó facultades como presidente ya no tenía ese cargo, en consecuencia, tampoco podía ejercer las facultades que le fueron delegadas por quien en ese momento no tenía la representación del órgano.

- En ejecución del artículo segundo transitorio del decreto, a las diez horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil dieciséis, fecha de entrada en vigor de la reforma impugnada, el Magistrado Julio César Jiménez Castro, como decano del H. Pleno, asumió las funciones de presidente; en consecuencia, ese mismo once de noviembre quedó consumado el acto y, por ello, el presidente electo los convocó a sesión extraordinaria a las once horas del doce noviembre del año en curso, en la inteligencia que tanto el anterior presidente, Gabriel Humberto Sepúlveda, como su delegante, acudieron a la sesión del doce de noviembre, en la cual participaron, y emitieron su voto en la elección y ratificación del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

- Bajo esta perspectiva, si el delegante, Gabriel Humberto Sepúlveda, dejó de ser presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado desde el mo-

¹⁵ "Artículo 46. Corresponde al presidente:

"...

"I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente."

mento en que entró en vigor el decreto impugnado,¹⁶ esto es, desde el primer minuto del día once de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que el aludido decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y posteriormente el Magistrado Decano, Julio César Jiménez Castro, asumió materialmente las funciones de presidente, es inobjetable que, cuando Jorge Abraham, Ramírez Alvidrez acudió a las catorce horas con veintiocho minutos, del once de noviembre de dos mil dieciséis, a presentar la demanda de controversia, ya no podía ejercitar las facultades con las que pretendió realizar dicha actuación.

- El poder actor también carece de legitimación activa para promover la demanda, porque no tenía facultades del Pleno que lo facultaran para ello, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 42, fracción IX,¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; en efecto, en todo caso debió ser el Tribunal Pleno el que ponderara la viabilidad de promover el presente juicio de controversia constitucional y aprobar su promoción mediante una votación mayoritaria.

- En otro tenor, en lo tocante al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se destaca que la reforma aprobada sí cumple con los parámetros de razonabilidad y objetividad porque el Congreso, contrario a lo sostenido por el promovente, sí tiene facultad para solicitar dicho requisito, al ser la experiencia un factor importante en la toma de decisiones, pues con ella se conoce a la perfección las necesidades administrativas del Poder Judicial.

- En este sentido, se señala que es infundado que el decreto de reformas infrinja el contenido del artículo 109, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en primer lugar, porque el presidente del tribunal, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma, sigue siendo integrante de dicho tribunal como Magistrado y, en segundo lugar, el Congreso del Estado, al reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, está cumpliendo con las finalidades del artículo 1o. de dicho ordenamiento legal, consistente en regular la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, facultad que tiene ese órgano legislativo conferida en el artículo 64, fracción I,¹⁸ de la Constitución Estatal,

¹⁶ "Primero. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

¹⁷ "Artículo 42. Son facultades del Pleno, además de las establecidas en el artículo 109 de la Constitución, las siguientes:

"...

"IX. Atraer cualquier asunto que por su trascendencia se considere conveniente resolver, ya sea de oficio o a petición de algún Magistrado."

¹⁸ "Artículo 64. Son facultades del Congreso:

consistente en legislar todo lo concerniente al régimen interior; por lo que la fijación del plazo de duración de la presidencia del tribunal, así como las reglas para que opere o no la reelección de ese cargo, se encuentran dentro de las facultades autónomas con que gozan los Estados para decidir libre y soberanamente sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, mismas facultades que ejercen mediante sus Poderes Legislativos, que son los constitucionalmente facultados para expedir los ordenamientos en los que se consagre tal integración, en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

- En efecto, el plazo de duración del cargo de presidente no es una facultad que corresponda al Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues éste se encuentra fijado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, específicamente en su artículo 44, que, al entrar en vigor la reforma impugnada, quedaron consumados los efectos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas, en la inteligencia de que los fines de la reforma en comento se centraron en atender a un nuevo esquema orgánico, con el que se pretende rediseñar la estructura del Poder Judicial en función del interés público.

- El Congreso del Estado, al reformar la ley, está obrando en ejercicio de las facultades que la Constitución le otorga y, por ello, no es verdad que esté invadiendo facultades del Poder Judicial, pues a éste no le corresponde fijar el plazo de duración del cargo de su presidente.

- En tales condiciones, el Pleno del Tribunal Superior conserva la facultad de nombrar a quien lo preside, conforme a la normatividad que establece la ley aplicable, votada por el Congreso del Estado, promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el proceso legislativo idóneo. Así, no es válido sostener que medie intromisión en los ámbitos de atribuciones del Poder Judicial y Ejecutivo.

- De igual forma, se destaca que el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales no es de carácter vitalicio, sino que dicha prerrogativa les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, mismo que comprende desde su designación y nombramiento, hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de

"...

"I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal."

la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal,¹⁹ llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las Constituciones Locales, pues los Magistrados de los tribunales locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado.

- La estabilidad, como otros derechos que consagra la Constitución Federal, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan, y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la misma Ley Fundamental. Resultan aplicables por analogía las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2009 y P./J. 44/2007, de rubros: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LA EDAD MÁXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.", así como: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN."

- En lo tocante al derecho de igualdad, en cuanto a la designación de los Magistrados integrantes del Tribunal Pleno, así como el derecho al trabajo, se señala que no existe discriminación para ocupar el cargo de Magistrado, mucho menos violación al derecho de trabajo, toda vez que la propia Constitución Federal establece diferentes categorías de servidores públicos y requisitos para acceder a un cargo, ya sea por elección popular o por designación.

- Bajo esta lógica, la edad es determinante para ocupar ciertos puestos, ya sea de elección popular o como servidor público, así está establecido en diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el caso de los Ministros de la Corte, entre otros casos, en donde se les exige una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profe-

¹⁹ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"...

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

sión, por lo que la madurez y la experiencia necesarias para ocupar el cargo son reconocidas constitucionalmente, de ahí que el requisito de cinco años ininterrumpidos en el cargo de Magistrado, para ocupar el cargo de presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ajusta plenamente al espíritu contenido en el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto,²⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, no infringe el derecho al trabajo y al acceso a ocupar un cargo público, como argumenta el promovente de la controversia.

- Por otra parte, se destaca que la reforma no contiene una ley privativa; en efecto, se sostiene que la reforma impugnada es una ley general que es aplicable a todos los casos en que se elija al presidente del Tribunal Superior de Justicia, y su vigencia no desaparece después de aplicarse a un caso específico, ya que la transitoriedad de la ley sólo tiende a resolver los conflictos que surjan en ocasión de la expedición de la nueva disposición u ordenamiento jurídico, respecto de los expedidos con anterioridad; esto es, regula las situaciones contempladas por el tránsito a la vigencia de la nueva ley durante ese lapso y determina la norma jurídica, anterior o posterior, que habrá de regular las consecuencias jurídicas surgidas de hechos o actos jurídicos anteriores a la entrada en vigor de la nueva ley.

- Respecto del concepto de invalidez, relativo a que la reforma viola la garantía de irretroactividad de las normas jurídicas, contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, se estima infundado dicho argumento porque el estudio de la retroactividad de la ley implica analizar los efectos que una ley tiene sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor; derechos que deben ser entendidos en el ámbito de su patrimonio jurídico como persona, por lo que no toda variación al estatus momentáneo de un funcionario público, con motivo de la sucesión de leyes en el tiempo, implica afectación a la persona.

²⁰ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"...

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

- A partir de lo anterior, se aduce que los funcionarios públicos no tienen derechos adquiridos, en relación con el puesto que desempeñan, sino que las normas que los regulan van dirigidas a proteger la función del órgano y no dirigidas a la persona; si la ley contiene disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración e impartición de justicia, no conceden un derecho sustantivo a quienes desempeñan cargos en ese órgano. En este sentido, el formato para ejecutar la ley ya vigente y la disminución del periodo de quien fuere electo conforme a diversa normatividad derogada, implican la insubsistencia del nombramiento precedente, sin que ello implique intromisión a la competencia del Poder Judicial; es decir, la reducción del periodo no puede afectar derechos de la persona que desempeña dicho cargo, pues no tiene derechos adquiridos sobre esa encomienda y su duración temporal.

- La presente ley no lesiona derechos de la persona que ocupaba dicho cargo, pues conserva su calidad de Magistrado y de autoridad como órgano integrante del Estado; en otras palabras, no tiene la calidad de gobernado, requisito indispensable para que pueda ser sujeto de protección constitucional, esto es, para que puede alegar la violación de una garantía constitucional en su contra, como lo es el principio de irretroactividad de la ley. Al efecto, tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 90/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN, DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA."

SEXTO.—Contestación de la demanda por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Mediante escrito presentado en este Alto Tribunal el trece de enero de dos mil diecisiete,²¹ el gobernador del Estado contestó la demanda de controversia, aduciendo, esencialmente, lo siguiente:

- Resulta improcedente la controversia constitucional presentada por el Magistrado Jorge Abraham Ramírez Alvérez, pues carece de legitimación activa para acudir en representación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, porque: 1. Al momento de la presentación de la controversia constitucional, el Magistrado delegante, Gabriel Humberto Sepúlveda, ya no tenía el carácter

²¹ Fojas 349 a 388 del expediente principal relativo a la controversia constitucional 150/2016.

de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, 2. No cuenta con autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que lo faculte para promover la controversia constitucional; y, 3. Es inválida la delegación de facultades realizada por el Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, mediante oficio No. P-756/2016, para presentar una controversia constitucional contra una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por carecer, en el momento de su otorgamiento, de afectación alguna a su esfera jurídica, así como autorizar al Magistrado Jorge Abraham Ramírez Alvérez para promover una demanda contra una reforma que no había sido publicada.

- En primer término, se sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, en virtud de que el Magistrado Jorge Abraham Ramírez Alvérez señala en su escrito que se desempeña como presidente del Tribunal Superior de Justicia (sic), al haber sido designado el ocho de diciembre de dos mil quince, con el carácter de presidente interino, y que el cinco de enero de dos mil dieciséis se le nombró como presidente definitivo; de igual forma, destaca que acude en representación del Poder Judicial del Estado mediante delegación otorgada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. En este sentido, el promovente carece de legitimación activa para presentar la demanda de controversia, ya que en ningún tiempo ha tenido el carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo que se desprende de las propias constancias que acompaña a su escrito inicial, pues al once de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes ya no tenía el carácter de presidente del Tribunal y, por tanto, no estaba legitimado para delegar facultades de representación del órgano jurisdiccional en otra persona.

- En el caso, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, es un acto que tuvo trascendencia jurídica el once de noviembre de dos mil dieciséis, momento en que fue publicada, y entró en vigor el mismo día, de conformidad con el artículo primero transitorio, mientras que, en atención al artículo segundo transitorio,²² el periodo del entonces presi-

²² "Primero. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"Segundo. El periodo del actual presidente concluye al entrar en vigor el presente decreto, por lo que el Pleno sesionará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para hacer la designación del presidente. Las funciones de presidente, inmediatamente después de que entre en vigor este decreto, serán asumidas por la persona de mayor antigüedad en el cargo de Magistrado, quien

dente del Tribunal Superior de Justicia del Estado concluyó al momento de la entrada en vigor del referido decreto de reformas.

- En esa tesitura, se desprende que el Magistrado delegante, Gabriel Humberto Sepúlveda, fue presidente del Tribunal Superior de Justicia hasta el diez de noviembre de dos mil dieciséis, puesto que al día siguiente entró en vigor el decreto impugnado, y ya no tenía facultades para representar al Poder Judicial del Estado, ni por mayoría de razón para delegar facultades, de ahí que se encuentre impedido el delegado Magistrado, Jorge Abraham Ramírez Alvérez, para presentar la controversia constitucional. Al efecto, estima aplicable por analogía el criterio jurisprudencial P/J. 20/2002, que lleva por rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE LA DEMANDA DEBA TENERSE POR CONTESTADA QUIEN FIRMA LA PROMOCIÓN RELATIVA COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE UN ESTADO, DEBE TENER ESE CARÁCTER EN LA FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO DE LA PIEZA POSTAL RESPECTIVA."

- En otro tenor, el Magistrado Jorge Abraham Ramírez Alvérez también carece de legitimación activa para promover la demanda porque, además de no haber sido facultado por quien ocupaba el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua al momento de presentar la demanda, tampoco fue autorizado por el Pleno de dicho tribunal, de conformidad con el artículo 46, fracción I y otros relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de los cuales se deduce que el presidente, al suscribir una demanda de controversia constitucional, acatando la decisión unánime o mayoritaria del Tribunal Pleno, actúa como un mero mandatario en ejecución de las decisiones de ese tribunal y como integrante de un órgano regido por una democracia judicial, al cual, el propio presidente integra su voto como uno más, sin que, en virtud de dicho cargo, sea superior jerárquico de los demás Magistrados, y conservando como única prerrogativa el voto de calidad en caso de empate. Esto se sustenta en la tesis cuyo rubro, a continuación, se cita la jurisprudencia P/J. 41/2007, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA HAGA CONSTAR QUE VOTÓ EN CONTRA DE TAL PROMOCIÓN."

se encargará de convocar al Pleno y realizar la sesión en la que se elija al nuevo presidente del tribunal. En caso de que, por cualquier razón, no se lleve a cabo la designación de presidente dentro de las cuarenta y ocho horas, el Magistrado decano, es decir, el de mayor antigüedad en el cargo, asumirá la presidencia por el tiempo que sea necesario y hasta que la elección del nuevo presidente se realice."

- De esta manera, se sostiene que la facultad de representación jurídica que tiene el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado es derivada del Pleno de dicho tribunal, por ser ese órgano colegiado el órgano superior del Poder Judicial, de ahí que la facultad de representación jurídica, o de delegación, no es suficiente para que el presidente o su delegado puedan promover una controversia, pues en ese caso representa su interés particular y no el del Poder Judicial.

- En ese tenor, el Magistrado Jorge Abraham Ramírez Alvidrez, quien se ostenta como delegado, carece de legitimación para promover la controversia, no sólo por no contar con facultades para ello, sino porque el Pleno, en su calidad de autoridad superior no lo autorizó para promoverla, pues debió someterse a consideración del Pleno la posibilidad de promover la presente controversia.

- Es preciso señalar que no existe voluntad ni interés del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en promover una controversia constitucional en contra de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, máxime que el propio promovente y el anterior presidente han participado y consentido en la elección del Magistrado Julio César Jiménez Castro como nuevo presidente.

- Bajo esta perspectiva, el oficio P-756/2016, firmado por el Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, carece de validez al facultar al Magistrado Jorge Abraham Ramírez Alvidrez para iniciar una controversia constitucional contra una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial que aún no había sido publicada y que por ende no había entrado en vigor; es decir, al momento de la delegación de facultades se carecía de una afectación a la esfera jurídica del Poder Judicial, ya que la norma controvertida no había surtido efecto jurídico alguno. Al respecto, resultan aplicables los artículos 21, fracción II y 2, fracción IV de la ley reglamentaria y el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P/J. 83/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."; en el cual se destacó que el interés jurídico para promover una controversia constitucional se actualiza cuando la conducta de la o las autoridades demandadas sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio al promovente del juicio.

- En este sentido, ya que el decreto legislativo se publicó y surtió sus efectos un día después de que el Magistrado Sepúlveda Reyes le haya conferido la representación al Magistrado Ramírez Alvidrez, por tal motivo la personalidad del primero de los Magistrados mencionados carece de fundamento y, por ende, es dable concluir que la normatividad impugnada no era suscep-

tible de causar perjuicio o privar de un beneficio al Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

- Por otra parte, se señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, consistente en que cesaron los efectos de la norma impugnada y, por tanto, procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el numeral 20, fracción II, del citado ordenamiento legal. En efecto, se aduce que, para que se actualice la causal de improcedencia de que se trata, en materia de controversias constitucionales, basta con que se dejen de producir los efectos de la norma impugnada, aspecto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el Magistrado Ramírez Alvérez, ostentándose como representante del Poder Judicial del Estado, promovió juicio de controversia constitucional en contra de diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial contenidas en el Decreto LXV/LEY/0014/2016, argumentando una supuesta invasión de esferas competenciales, violación al principio de irretroactividad de la ley y al principio de división de poderes, entre otras violaciones, que van enfocadas a combatir el acto material de aplicación inmediata de la reforma, como lo es el artículo segundo transitorio del citado decreto.

- En esa virtud, la causal de improcedencia de cesación de efectos se hace patente, toda vez que las normas transitorias, por su propia y especial naturaleza, tienen como finalidad establecer los lineamientos provisionales o de tránsito que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad imperante, de ahí que la norma transitoria impugnada haya cesado en sus efectos, considerando que se agotaron a cabalidad los presupuestos normativos que en ella se contenían; en otras palabras, si los motivos de impugnación se hicieron consistir medularmente en que, al momento de entrar en vigor el decreto, quien ocupara la presidencia concluiría su periodo, lo que aconteció el día once de noviembre de dos mil dieciséis; que asumiría las funciones de presidente la persona de mayor antigüedad en el cargo de Magistrado, circunstancia que se actualizó en la persona Magistrado Julio Cesar Jiménez Castro; que éste tendría que convocar y realizar una elección para elegir al nuevo presidente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, lo que se efectuó desde esa misma fecha, trayendo como consecuencia la elección del mencionado Magistrado en sesión del Pleno celebrada el día doce de noviembre de dos mil dieciséis; todo lo anterior revela que la norma transitoria impugnada ya cumplió su objeto y su finalidad se encuentra culminada, al haberse agotado la totalidad de las hipótesis que en ella se preveían. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE INTERPONE CONTRA UN PRECEP-

TO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE EN ELLA AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

- En otro orden de ideas, en lo tocante al reformado artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, se sostiene que en él se establece un mecanismo para la elección del presidente del Tribunal Superior de Justicia, el cual resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 109, fracción V,²³ de la Constitución del Estado de Chihuahua ya que se mantiene la facultad del Pleno de elegirlo, siempre y cuando cumpla con lo requerido en el numeral en controversia.

- No es cierto lo manifestado por la actora, en el sentido de que el plazo de cinco años, contemplado en el artículo 44, no cumple con los parámetros de razonabilidad y objetividad; por el contrario, el mismo es acorde con lo dispuesto en los artículos 116, fracción III y 95, fracción III y último párrafo, que establecen que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos, preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, las que deben tener, al día de la designación, una antigüedad mínima de diez años con el título profesional de licenciado en derecho.

- En este sentido, ni la Constitución Federal ni la local del Estado de Chihuahua establecen alguna prohibición o limitante para incorporar la temporalidad necesaria para acceder al cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia; por el contrario, dejan de manifiesto la importancia de elegir a una persona con experiencia y trayectoria, lo que no se traduce en un trato discriminatorio.

- Bajo esta tesitura, en relación con la violación al principio de división de poderes, se argumenta que la norma, cuya invalidez se demanda, no lo violenta, dado que no existe invasión en los ámbitos de atribuciones constitucionales del Poder Judicial y el Poder Legislativo, menos del Poder Ejecutivo,

²³ "Artículo 109. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

"...

"V. Nombrar a su presidente de entre sus integrantes, mediante votación por mayoría calificada de las dos terceras partes de los Magistrados presentes en el Pleno."

ya que el Congreso del Estado, al reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial obró en ejercicio de las facultades que la Constitución le otorga, sin invadir facultades del Poder Judicial, pues el Pleno conserva en todo momento la facultad de nombrar a quien lo preside, conforme a la normatividad que establece la ley aplicable.

- En efecto, se aduce que, en el nuevo sistema de designación del presidente del tribunal, previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el segundo transitorio, no se observa que se surtan hipótesis de intromisión, dependencia o subordinación del Poder Judicial a uno de los otros dos poderes de la entidad federativa en mención, dado que, del contenido de dicho numeral, se advierte que es al Pleno del Tribunal Superior al que le corresponde la elección de su presidente de entre uno de sus miembros.

- Se precisa que en la Constitución Federal no se establece la duración del periodo de los presidentes de los Poderes Judiciales de cada Estado, por lo que corresponde a cada entidad determinarlo en sus respectivas Constituciones y leyes orgánicas, sujetándose a las garantías constitucionales, consagradas tanto en el artículo 17, como en el diverso 116, fracción III, de la Ley Fundamental, así como a los principios de división de poderes e independencia judicial, como acontece en el caso.

- De esta manera, el contenido del artículo segundo transitorio del decreto impugnado no implica una intromisión en la esfera competencial del Poder Judicial, pues el nombramiento del presidente no es de carácter vitalicio, toda vez que los Magistrados de los tribunales locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, máxime que tal nombramiento no constituye un derecho subjetivo público.

- Por otra parte, se señala que la norma impugnada no vulnera el principio de igualdad ni el derecho al trabajo en su vertiente de acceso a cargos públicos, ni violenta el artículo 13 constitucional, en virtud de que no se restringen derechos a los Magistrados, pues una vez que hayan permanecido en el cargo cinco años, podrán aspirar a ser designados como presidentes del máximo órgano judicial local, condicionados a la satisfacción de determinados requisitos, como los establecidos en el artículo 95 constitucional y en el 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin que se advierta que se encuentren sujetos a la existencia de algún nexo entre los Magistrados y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, de donde derive una invasión de competencias que restrinja el principio de igualdad; aspecto que justifica que la fijación del requisito de antigüedad, para aquellos aspirantes a la presidencia

del tribunal, recaiga en individuos que se han caracterizado principalmente por su desempeño y experiencia en el ámbito jurisdiccional.

- Ciertamente, el requerir una carrera de cinco años, en el cargo de Magistrado, salvaguarda la garantía social de independencia del órgano jurisdiccional, toda vez que con ello se evita que puedan ser designados como Magistrados a personas ajenas al Poder Judicial del Estado, e inmediatamente hacerlos presidentes, como lamentablemente ha acontecido en la historia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. De esta manera, la medida no tiene como fin menoscabar los derechos de nadie, sino que implica un beneficio para la sociedad, en la medida en la que se acreditan el compromiso y entrega de los aspirantes a la función judicial.

- En otro orden de ideas, se advierte que la reforma no constituye una ley privativa, de ahí que no viole el derecho a la seguridad jurídica, comprendido en la parte inicial del artículo 13 de la Constitución Federal, pues en el caso concreto, la reforma impugnada es una ley general que es aplicable a todos los casos en que se elija al presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

- Asimismo, se sostiene que la norma impugnada no contradice el artículo 14 constitucional, y que no resulta violatoria de la garantía de irretroactividad prevista en dicho artículo, pues no se vulneran de manera retroactiva los derechos de la persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia, dado que los funcionarios no tienen derechos adquiridos en relación con el cargo que desempeñan.

SÉPTIMO.—Opinión de la Procuraduría General de la República. El procurador general de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó manifestación alguna.

OCTAVO.—Audiencia. Agotado el trámite correspondiente,²⁴ el siete de marzo de dos mil diecisiete²⁵ se realizó la audiencia prevista en el artículo

²⁴ Según lo ordenado mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, fojas 398 y 399 del expediente principal.

Cabe destacar que, mediante diverso acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se agregó al expediente el escrito firmado por el actual presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, por el cual se apersona al presente juicio, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designa nuevos delegados y revoca los señalados en el escrito inicial de demanda, fojas 440 y vuelta del expediente principal. Asimismo, el seis de marzo de dos mil diecisiete, el nuevo representante legal del Poder Judicial presentó los alegatos que estimó pertinentes, encaminados a sostener la constitucionalidad del artículo segundo tran-

29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁶ en la cual, de conformidad con el diverso 34 del mismo ordenamiento, se relacionaron las constancias de autos, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas, así como la instrumental de actuaciones, se tuvieron por presentados los alegatos del poder actor y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—Diversas promociones de las partes, desahogada la audiencia de ley y cerrada la instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete,²⁷ el Ministro ponente agregó el escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por la diputada presidenta de la mesa directiva, así como el titular de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en el que se exhibió un ejemplar del Periódico Oficial de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, en el que se publicó el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II. P.O., por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de la entidad, entre ellas, el artículo 105²⁸ constitucional, de manera que el contenido esencial del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, originalmente impugnado, ahora se incluye en el citado precepto constitucional, de ahí que hayan solicitado el sobreseimiento del presente juicio de controversia constitucional.

Por su parte, a través de acuerdo del Ministro instructor, de once de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó el escrito del actual Magistrado presidente, Julio César Jiménez Castro, de fecha siete de septiembre de dos

sitorio, así como el hecho de que el entonces presidente del Tribunal, Magistrado Sepúlveda Reyes, no consultó al Tribunal Pleno si era su deseo promover el juicio de controversia constitucional, máxime que se trataba de una decisión colegiada y no individual.

²⁶ Fojas 466 a 467 del expediente principal.

²⁶ En adelante, la ley reglamentaria.

²⁷ Fojas 560 y vuelta del expediente principal 150/2016.

²⁸ (Reformado, P.O. 29 de abril de 2017)

"Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

"...

"IV. Nombrar a su presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de consejera o consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.

"La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el periodo inmediato siguiente y sólo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

"La o el designado rendirá informe, en el mes de agosto, de la situación que guarda la administración de justicia."

mil diecisiete, en el que solicitó la designación de nuevos delegados; señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; realizando diversas manifestaciones, e intentando ofrecer pruebas en la presente controversia constitucional; en la cual, ya se cerró, tanto la instrucción así como la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas. De esta manera, se tuvieron los antecedentes legislativos relacionados con el decreto referido en el párrafo anterior, presentados como elementos para mejor proveer, de considerarse necesarios para la mejor resolución del asunto.

Posteriormente, mediante acuerdo del Ministro instructor de seis de octubre de dos mil diecisiete,²⁹ se agregó el escrito presentado el veintiuno de septiembre anterior, en el que el Magistrado presidente, Julio César Jiménez Castro, realizó manifestaciones y exhibió documentales relativas a los antecedentes legislativos del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Chihuahua, referido previamente, y que son posteriores a la fecha del cierre de instrucción, por lo cual solicitó que fueran consideradas necesarias para la mejor resolución del asunto.

Finalmente, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Ministro instructor agregó al expediente los escritos SGG-203/2017, SGG-231/2017 y SGG-237/2017, suscritos por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, en los que realiza diversas manifestaciones en relación con la aprobación del diverso Decreto Legislativo Número LXV/RFLEY/0338/2017 II. P.O., publicado en el Periódico Oficial el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, entre otras, el artículo 44,³⁰ impugnado en la presente controversia constitucional; lo anterior, en virtud de que dichas modificaciones se produjeron en fecha posterior al cierre de la instrucción y de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, documentales que se tomarán en cuenta como elementos para mejor proveer, en caso de ser considerados para la mejor re-

²⁹ Fojas 664 y 665 del expediente principal.

³⁰ (Reformado, P.O. 31 de mayo de 2017)

"Artículo 44. **La o el** presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre **las o** los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Pleno.

"Para ser **elegida presidenta o** presidente se requiere haber desempeñado el cargo de **Magistrada o** Magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapso, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que la o el Magistrado haya sido nombrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo."

solución del asunto. Debe destacarse que los escritos presentados por el secretario general de Gobierno del Estado de Chihuahua, en los cuales realiza similares manifestaciones y presenta las mismas documentales que el delegado del Poder Ejecutivo, con números SGG-232/2017, SSG-223/2017 y SGG-238/2017, no se admitieron porque el secretario general de Gobierno del Estado no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en el presente asunto, ni tampoco está facultado para representar legalmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una controversia constitucional planteada por el Poder Judicial en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del estado de Chihuahua, en la que se impugnan dos artículos transitorios así como el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En la presente controversia constitucional se impugna el Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O., por medio del cual, se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el once de noviembre de dos mil dieciséis.

En esa tesitura, para estar en aptitud de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debe estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria, que prevé que, cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber:

a) Dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y

b) Dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, se estima que la controversia constitucional se presentó **oportunamente**, dado que el Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O. que

reformó, adicionó y derogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el once de noviembre de dos mil dieciséis,³¹ en el entendido de que el escrito de demanda se presentó el mismo día³² de su publicación, esto es, el once de noviembre de dos mil dieciséis, de ahí que resulte en tiempo su presentación.

TERCERO.—Legitimación activa y legitimación en el proceso. La parte actora es el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, quien cuenta con legitimación activa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³³ por tanto, queda acreditada la legitimación del poder promovente.

Ahora bien, suscribe y presenta la demanda Jorge Abraham Ramírez Alvídrez, quien se ostenta como Magistrado y representante de ese poder; efectivamente, dicho carácter lo acredita con el original del oficio de delegación de facultades de representación No. P-756/2016, de diez de noviembre de dos mil dieciséis,³⁴ por el cual, el Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, le delegó la facultad de representar al Poder Judicial en los actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios necesarios, con la finalidad de promover el presente juicio de controversia constitucional. Debe destacarse que el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad,³⁵ efectivamente establece que la facultad de representación recae en el presidente del órgano, quien podrá también delegarla al funcionario que considere conveniente.

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105,³⁶ señala que el demandante deberá com-

³¹ Foja 43 del expediente relativo a la controversia constitucional 150/2016.

³² *Ibid*, foja 11 vuelta.

³³ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ..."

³⁴ Foja 12 del expediente principal.

³⁵ "Artículo 46. Corresponde al presidente:

"I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente. ..."

³⁶ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

parecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo, en el entendido de que se presumirá que, quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; de esta manera, la norma aplicable es el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que establece que la representación de dicho poder asiste al presidente, el cual podrá delegar dichas facultades en aquel funcionario que estime conveniente.

Bajo esta perspectiva, de las fojas trece a dieciocho del expediente de la controversia constitucional 150/2016, obran constancias de que el Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes fue elegido presidente por unanimidad de votos, para el periodo comprendido entre el ocho de diciembre de dos mil quince y hasta el cuatro de octubre de dos mil diecisiete; por tal motivo, es claro que el Magistrado Sepúlveda Reyes fue designado con el carácter de presidente de dicho tribunal y, por ello, contaba con la facultad de representación necesaria, misma que podía delegarla en términos del referido artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, el todavía Magistrado presidente, Sepúlveda Reyes, emitió el oficio número P-756/2016 de diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual delegó al Magistrado Ramírez Alvidrez la facultad de representación, conferida legalmente al presidente del tribunal, quien encomendó a este último la presentación de la controversia constitucional, ante la inminente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, que se publicaría y entraría en vigor al día siguiente.

En esa virtud, el once de noviembre de dos mil dieciséis, día en que se publicó y también entró en vigor la reforma a la ley orgánica del tribunal, el Magistrado Ramírez Alvidrez presentó la demanda de controversia constitucional que ahora se resuelve, en representación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; de ahí que deba reconocerse que, a la fecha de emisión del oficio delegatorio de representación, diez de noviembre de dos mil dieciséis, así como a la fecha en que se presentó el escrito de demanda de controversia constitucional, once de noviembre siguiente, es claro que quien ostentaba la figura de presidente del referido tribunal y, en consecuencia, la representación legal del mismo, en términos de la legislación aplicable, efectivamente era el Magistrado Sepúlveda Reyes, quien a su vez la delegó en el Magistrado Ramírez Alvidrez, con lo cual se encuentra acreditada la legitimación del promovente.

No pasa desapercibido que, si bien las autoridades demandadas cuestionan la falta de legitimación activa del actor, ésta se encuentra plenamente

acreditada en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, ya que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua es uno de los sujetos legitimados para instar el juicio de controversia constitucional; empero, lo que en realidad cuestionan es la falta de legitimación en el proceso de quien acude en representación del Poder Judicial Estatal,³⁷ aspecto que, como ya se aclaró, se encuentra acreditado, y que será objeto de análisis con mayor detenimiento en el estudio de las causas de sobreseimiento invocadas por la autoridades respectivas.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas, en esta controversia constitucional, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, carácter que les fue reconocido en los autos dictados por el Ministro instructor el once, quince y dieciséis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente.

Por parte del Poder Legislativo, acuden en su representación Blanca Amelia Gámez Gutiérrez y Francisco Hugo Gutiérrez Dávila, la primera, en su carácter de presidenta de la mesa directiva y el segundo como titular de la Secretaría de Servicios Interinstitucionales del Congreso de Chihuahua, personería que acreditan mediante las copias simples de los Decretos LXV/ARPOR/002/2016 I P.O.,³⁸ y LXV/NOMBR/0010/2016,³⁹ publicados en el Periódico Oficial el tres y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, de los cuales se advierte el carácter de quienes suscriben.

En esa tesitura, del artículo 30, fracción XVI,⁴⁰ actualmente abrogado, así como el artículo 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Chihuahua vigente, se desprende que, dentro de las funciones de la presidenta de la mesa directiva, está la de representar al Congreso en juicio y fuera de él y que, a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, artículo 131, fracción II, de la Ley Orgánica vigente,⁴¹ le corresponde representar al Congreso, conjunta

³⁷ Al efecto, resulta ilustrativo el criterio 1a. XV/97, que lleva por rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO."

³⁸ Foja 312 vuelta del expediente principal.

³⁹ *Ibíd.*, foja 316.

⁴⁰ "Artículo 30. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ...

"XVI. Representar al Congreso en juicio y fuera de él."

"Artículo 75. La o el presidente de la mesa directiva lo será también del Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Ostentar la representación oficial del Congreso del Estado y, en su caso, conferir y revocar poderes generales o especiales con la amplitud de facultades que estime necesarias."

⁴¹ "Artículo 131. A la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales corresponde el despacho de lo siguiente: ...

o separadamente con quien presida la mesa directiva o la Diputación Permanente, en los juicios en los que sea parte.

Por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, comparece Javier Corral Jurado, en su carácter de gobernador de la entidad, lo que acreditó con la copia certificada del Decreto Número 1625/2016 XXII P.E.⁴² de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en la que consta que rindió protesta con dicho cargo. Ahora bien, el artículo 31, fracción II,⁴³ de la Constitución Política de Chihuahua, establece que el Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que se denominará "gobernador del Estado". De suerte tal que, si quien suscribió la contestación de demanda fue precisamente el titular del Poder Ejecutivo de la entidad, es claro que éste cuenta con legitimación procesal para acudir a esta instancia, máxime que es la autoridad que promulgó el decreto impugnado.

En este sentido, se concluye que, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan, respectivamente, la emisión y promulgación de la normativa general que se impugna, con lo cual ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen en representación cuentan con las facultades necesarias para ello.

QUINTO.—Documentales para mejor proveer. Como se destacó previamente en el noveno resultando de la presente resolución, después de que las autoridades demandadas rindieran sus respuestas, una vez cerrada la instrucción, así como el periodo probatorio respectivo, y llevada a cabo la audiencia de ley, éstas y el Magistrado Julio César Jiménez Castro, quien se ostentó como actual presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, formularon diversos alegatos, exhibieron documentales y adujeron causas de sobreseimiento adicionales, escritos que fueron admitidos y que serán valorados con las documentales presentadas, como elementos para mejor proveer, en términos del artículo 35⁴⁴ de la ley reglamentaria, así como con lo señalado en los acuerdos respectivos.⁴⁵

"II. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la mesa directiva o la Diputación Permanente, en los juicios en que sea parte, tanto en periodos ordinarios como en los recesos de la Legislatura."

⁴² Fojas 389 a 396.

⁴³ "Artículo 31. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita: ...

"II. El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará 'gobernador del Estado'. ..."

⁴⁴ "Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las par-

SEXTO.—Causas de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas. Dada la similitud de las causas de improcedencia invocadas por el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, éstas serán analizadas de manera conjunta.

I. La controversia constitucional es improcedente conforme a los artículos 19, fracción VIII, en relación con el diverso 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, en virtud de que el representante de la parte actora carece de legitimación activa.

Como se mencionó en párrafos precedentes, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua sí cuenta con la legitimación activa para acudir a esta instancia en términos del artículo 105 de la Constitución Federal; sin embargo, lo que en realidad controvierten las autoridades demandadas es la falta de representación de quien acude y presenta el escrito de demanda en nombre del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, las demandadas sostienen que, quien acude en representación de dicho poder, no cuenta con las facultades necesarias para representar al órgano jurisdiccional, en virtud de que en la misma fecha en que se presentó la demanda, es decir el once de noviembre de dos mil dieciséis, entró en vigor el Decreto LXV/RFLEY/0014/2016, impugnado en esta vía y, en consecuencia, en el artículo segundo⁴⁶ transitorio de dicho decreto se dispuso lo

tes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto."

⁴⁵ El Magistrado Julio César Jiménez Castro, quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, nombró delegados e hizo diversas alegaciones (fojas 406 a 467 del expediente principal). Abierto el periodo de alegatos, los representantes del Congreso del Estado solicitaron el sobreseimiento de la controversia constitucional, al señalar que, mediante decreto publicado el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, se reformaron varios artículos de la Constitución del Estado de Chihuahua, entre ellos, el artículo 105, fracción V (fojas 474), por lo que, al haberse reiterado la reforma legal en la Constitución, se trata de un nuevo acto legislativo y lo procedente es sobreseer en la controversia (foja 478); aspecto que también fue expuesto por Francisco Javier Corrales Millán, en su carácter de delegado del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua. Por su parte, el Maestro Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, en su carácter de secretario general de Gobierno del Estado de Chihuahua y en representación del gobernador Constitucional del Estado, solicitó el sobreseimiento en la controversia constitucional, con base en la publicación de la reforma constitucional de veintinueve de abril de dos mil diecisiete y en la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

⁴⁶ "Segundo. El periodo del actual presidente concluye al entrar en vigor el presente decreto, por lo que el Pleno sesionará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para hacer la designación del presidente. Las funciones de presidente, inmediatamente después de que entre en vigor

siguiente: "El periodo del actual presidente concluye al entrar en vigor el presente decreto, por lo que el Pleno sesionará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para hacer la designación del presidente. Las funciones de presidente, inmediatamente después de que entre en vigor este decreto, serán asumidas por la persona de mayor antigüedad en el cargo de Magistrado, ..."

En efecto, obra en autos que el once de noviembre de dos mil dieciséis entró en vigor el Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016 y que en el dispositivo segundo transitorio, el legislador local determinó que concluían las labores del presidente, Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, que se encontraba en funciones a la fecha de publicación de la reforma; sin embargo, dicha cuestión no es suficiente para considerar que el promovente carece de la representación legal para acudir a esta instancia y, en consecuencia, que se genere el sobreseimiento respectivo, toda vez que precisamente el argumento central del actor es que, con la aprobación y publicación de dicho decreto, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad federativa invadieron facultades que corresponden exclusivamente al Poder Judicial del Estado, como es la destitución y designación de su presidente.

Por ello, considerar que, la sola entrada en vigor del artículo segundo transitorio del decreto impugnado, es suficiente para resolver que el promovente no tiene la representación de dicho poder, se traduciría en un obstáculo que impediría a este Alto Tribunal analizar la constitucionalidad de la norma impugnada, y poder determinar si efectivamente existió o no la invasión de facultades al Poder Judicial estatal, lo que constituiría un obstáculo para promover el juicio de controversia constitucional para la debida defensa de su esfera competencial.

En otras palabras, el particular diseño del régimen transitorio tornaría nugatorio el derecho del órgano jurisdiccional para promover el juicio de controversia constitucional, dentro de los treinta días después de publicada la norma impugnada, pues el propio legislador local dispuso, en el artículo primero transitorio, que el decreto impugnado surtiera efectos el mismo día de su publicación, mientras que, en el dispositivo segundo, determinó que cesa-

este decreto, serán asumidas por la persona de mayor antigüedad en el cargo de Magistrado, quien se encargará de convocar al Pleno y realizar la sesión en la que se elija al nuevo presidente del tribunal. En caso de que, por cualquier razón, no se lleve a cabo la designación de presidente dentro de las cuarenta y ocho horas, el Magistrado decano, es decir, el de mayor antigüedad en el cargo, asumirá la presidencia por el tiempo que sea necesario y hasta que la elección del nuevo presidente se realice."

rá inmediatamente en sus funciones el entonces presidente y quedará en su lugar el Magistrado decano.

Adicionalmente, no debe desestimarse que, en el caso, existen constancias que, acreditan que, el día previo a la presentación de la controversia constitucional, quien ostentaba la representación del Poder Judicial del Estado era el Magistrado Sepúlveda Reyes, quien delegó sus facultades de representación en el Magistrado Ramírez Alvidrez, a través del oficio delegatorio correspondiente y si bien se publicó dicha reforma al día siguiente once de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que además entró en vigor el decreto de reformas impugnado y se presentó la demanda de controversia constitucional, dicha cuestión forma parte precisamente del estudio de fondo del asunto, debido a que el tema central es la posible invasión de facultades derivada de la aprobación y publicación de la referida reforma; aspecto sobre el cual este Alto Tribunal ya ha sostenido diversos criterios, privilegiado la oportunidad de defensa, así como el derecho de acceso a la justicia de los órganos que están constitucionalmente legitimados para promover el juicio de controversia constitucional.⁴⁷

⁴⁷ «P./J. 52/2003» "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE. Dicho precepto establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y que, en todo caso, la representación se presumirá, salvo prueba en contrario. Ahora bien, del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace."

«1a. III/98» "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL ACTOR NO JUSTIFICA EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. La legitimación en la causa se identifica con la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho se estima violado o desconocido; por tanto, este tipo de legitimación incide generalmente en la cuestión de fondo planteada y, por ende, no debe deducirse tal aspecto en el auto de inicio para determinar el interés jurídico del promovente. En consecuencia, si en la demanda de controversia se aduce invasión de competencias entre dos o más niveles de gobierno, estableciendo con ello la litis constitucional propuesta, y cuyo análisis implicaría deducir anticipadamente el derecho que le asiste a cada una de las partes, se concluye entonces que dicha cuestión debe ser materia de estudio de la sentencia definitiva y no del auto de inicio del Ministro instructor, por lo que la falta de legitimación en la causa por esta razón no puede constituir motivo de improcedencia manifiesto e indudable para justificar el desechamiento de la demanda en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, el Poder Ejecutivo del Estado sostiene también que el delegante no cuenta con la autorización del Tribunal Pleno para promover la controversia constitucional, y que el oficio delegatorio carece de validez, debido a que, en la fecha en que se emitió, todavía no se actualizaba un perjuicio al Poder Judicial, pues aún no se publicaba la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; dicho argumento resulta infundado porque, de la lectura del oficio delegatorio, se aprecia que el mismo fue emitido con base en las facultades de representación para actos jurídicos que se confiere al presidente en el artículo 46, fracción I,⁴⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que su validez no depende de la aprobación o de la publicación de la reforma impugnada, ni de la actualización de algún perjuicio, sino que es suficiente que el oficio delegatorio se haya realizado en términos de la legislación aplicable, lo cual aconteció en el caso, pues la citada porción normativa prevé la posibilidad de que el Magistrado presidente delegue sus facultades de representación a cualquier funcionario que considere conveniente.

Asimismo, del texto del referido oficio se desprende que el mismo contiene una delegación de facultades genérica, que incluye todos los actos jurídicos, por lo que, contrario a lo sostenido por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no se concluye que se requiera de una autorización o delegación especial por parte del Pleno del Tribunal para la promoción de controversias constitucionales.

Sin que pase desapercibido el contenido del criterio jurisprudencial 41/2007, que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA HAGA CONSTAR QUE VOTÓ EN CONTRA DE TAL PROMOCIÓN."; al tratarse de situaciones distintas, pues, en el presente caso, fue precisamente el entonces presidente el que delegó y encomendó a otro de los Magistrados, ante la inminente reforma en la que se ordenaba su destitución como presidente, que presentara la demanda de controversia correspondiente, lo que se hizo el mismo día en que entró en vigor la disposición transitoria por la cual se le destituyó efectivamente del cargo al titular del Poder Judicial.

⁴⁸ "Artículo 46. Corresponde a la o al presidente:

"I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente."

Del mismo modo, se desestiman las afirmaciones del Ejecutivo por las cuales aduce que no existe voluntad, ni interés del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para promover la controversia constitucional contra las reformas a la ley orgánica; lo anterior se considera así, porque, en todo caso, dicha afirmación correspondería formularla al Poder Judicial Estatal y no al Poder Ejecutivo de dicho Estado, máxime que el entonces presidente que promovió el presente juicio, en la actualidad ya no ostenta la titularidad del órgano jurisdiccional, como consecuencia de la entrada en vigor del decreto de reformas impugnado.

En el mismo tenor, se desestima el argumento del Poder Ejecutivo en el que sostiene que existe un conflicto de competencias respecto a las facultades de representación y, por ende, que sea necesaria la aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que prevé que, en caso de que la ley otorgue una facultad al tribunal y no precise a quien le corresponde su ejercicio, se entiende conferida al Pleno. Al respecto se señala que dicho precepto no resulta aplicable al caso porque en la especie no existe duda de que corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia la representación del Poder Judicial Estatal.

II. La controversia constitucional es improcedente en términos de los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que cesaron los efectos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas impugnado.

El artículo segundo transitorio impugnado dispone que, inmediatamente después de su entrada en vigor, concluyeran las funciones del presidente, en la inteligencia de que las mismas serían asumidas por el Magistrado de mayor antigüedad. Asimismo, en dicho transitorio, el legislativo local dispuso que el Poder Judicial sesionara dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, con el objeto de elegir al nuevo presidente o, en su caso, ratificar al Magistrado decano, circunstancia que aconteció en la especie.

En este orden de ideas, las autoridades demandadas sostienen que el juicio de controversia es improcedente porque, al haberse elegido al presidente del tribunal conforme al artículo antes citado, cesaron los efectos de la norma impugnada; sin embargo, debe desestimarse tal afirmación porque, con independencia de que se haya realizado o no la designación del nuevo presidente, conforme al precepto transitorio en comento, lo cierto es que su contenido fue controvertido por la parte atora y constituye parte del estudio medular del fondo del asunto, además de que sus efectos no cesaron por el hecho de que se haya elegido a un nuevo presidente, ya que precisamente esos efectos,

y otros, son los que motivaron la promoción de la controversia constitucional, pues es claro que subsiste la posible invasión de facultades aducida por el órgano jurisdiccional actor; es decir, el estudio de la presente controversia no se reduce al análisis de quién debe ocupar la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, sino que debe dilucidarse si existió o no la invasión de facultades por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo y, por ende, también debe resolverse si existió la violación a diversos principios como el de autonomía e independencia judicial, con motivo de la aprobación y publicación de la norma impugnada.

Por tanto, al subsistir los efectos del decreto impugnado, los cuales no se agotaron con la entrada en vigor del precepto transitorio, su estudio corresponde al fondo del asunto. Lo anterior con el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno, número P/J. 92/99, que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

III. Sobreseimiento como consecuencia de la existencia de nuevos actos legislativos.

Como se mencionó en el resultando noveno y en el considerando quinto de la presente resolución, las autoridades demandadas formularon diversos alegatos, aduciendo el surgimiento de una causa de sobreseimiento, consistente en la publicación de diversas reformas realizadas tanto a la Constitución Local como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismas que se detallan a continuación:

1. Decreto No. LXV/RFCNT/0301/2017 II. P.O. por el que se reforma la Constitución Local publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de abril de dos mil diecisiete; en virtud de dicha reforma, como lo señalan las propias autoridades, se incorporó a la Constitución Local las reformas que previamente ya se habían realizado a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicadas el once de noviembre de dos mil dieciséis, en particular, se adicionó al artículo 105, fracción IV,⁴⁹ de la Constitución, el requisito de cinco

⁴⁹ (Reformado, P.O. 29 de abril de 2017)

"Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

"...

"IV. Nombrar a su presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de consejera o consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.

años de antigüedad en el cargo de Magistrado para poder ser aspirante y designado como presidente del Tribunal Superior de Justicia.⁵⁰

Por su parte, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su porción normativa impugnada en el presente juicio es del tenor siguiente:

"Artículo 44. El presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Pleno.

"Para ser elegido presidente se requiere haber desempeñado el cargo de Magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapso, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que el Magistrado haya sido nombrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo."

De lo anterior, se aprecia que la reforma constitucional aludida no modifica o tiene un impacto sustancial en el artículo de la ley orgánica impugnado por tanto es claro que subsiste el tema principal controvertido en esta vía, consistente en el establecimiento de cinco años de antigüedad como requisito para ser elegido presidente del órgano jurisdiccional local, por lo que no se estima que, con la reforma constitucional, se haya realizado un cambio sustancial que pudiera conllevar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, sino que únicamente el legislador local incluye en la Constitución Local los elementos que previamente ya había incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II. P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica

"La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el periodo inmediato siguiente y sólo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

"La o el designado rendirá informe, en el mes de agosto, de la situación que guarda la administración de justicia."

⁵⁰ Foja 488.

del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que para el caso del artículo 44 impugnado, se modificó de la siguiente manera:

(Reformado, P.O. 31 de mayo de 2017)

"Artículo 44. **La o** el presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre **las o** los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Pleno.

"Para ser **elegida presidenta o** presidente se requiere haber desempeñado el cargo de **Magistrada o** Magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapsos, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que **la o** el Magistrado haya sido nombrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo."

Como se observa, tampoco puede estimarse que dicha reforma constituya un cambio trascendente o sustancial, que signifique el sobreesimiento en la presente controversia constitucional, ya que, con dicha reforma legal únicamente se introdujeron las expresiones normativas "la o", "elegida presidenta o", "Magistrada o" y "la o", modificaciones que en nada alteran el sentido original del enunciado normativo originalmente impugnado, consistente en el requisito de antigüedad para ser elegido presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Al respecto, este Alto Tribunal recientemente ha sostenido que no basta la emisión de una nueva norma para considerar actualizada la causal de sobreesimiento por cesación de efectos, sino que es indispensable que la modificación normativa sea sustantiva o material, es decir, se requiere que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa; lo anterior, con apoyo en el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno número P/J. 25/2016 (10a.), que lleva por título, subtítulo y texto:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreesimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya

llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en **que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto**, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. **Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa** tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.⁵¹

Bajo este orden de ideas, no es posible, como lo solicitan las autoridades demandadas, que se aplique el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno número P./J. 18/2013 (10a.), que lleva por título y subtítulo: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS."⁵² ciertamente, el hecho de que la reforma de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete al artículo 44, párrafo segundo, impugnado, no signifique la emisión de un nuevo acto legislativo, no genera el sobreseimiento del presente juicio por la causal relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada.

Al no existir otras causales de improcedencia, ni advertir la actualización de oficio de alguna de ellas, se procede al análisis de fondo de las normas impugnadas.

⁵¹ Décima Época. Registro digital: 2012802. Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, materia común, tesis P./J. 25/2016 (10a.), página 65 «y del viernes 14 de octubre de 2016, a las 10:24 horas».

⁵² Décima Época. Registro digital: 2003950. Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, tesis P./J. 18/2013 (10a.), página 45.

SÉPTIMO.—Estudio del fondo de la controversia constitucional. De la lectura del escrito de demanda, formulado por el actor en esta controversia, se aprecia que en esencia son dos los conceptos de invalidez hechos valer por el órgano jurisdiccional actor.

I. El artículo segundo transitorio del decreto de reformas número LXV/RFLY/0014/2016 infringe los principios de división de poderes, independencia y autonomía judicial.

Como se destacó anteriormente, el legislador local, a través del artículo segundo transitorio⁵³ del decreto de reformas impugnado, determinó dar por concluidas las funciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, lo que en consideración del actor, vulnera los principios de división de poderes, autonomía e independencia judicial.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el principio de división de poderes y al respecto esta Suprema Corte ha establecido, mediante diversos criterios jurisprudenciales, que dicho principio es útil para controlar las relaciones jurídicas entre los poderes y que, acudiendo a sus fines, puede concebirse como un instrumento de limitación y de ordenación del poder público, tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación.⁵⁴ Por su

⁵³ "Segundo. El periodo del actual presidente concluye al entrar en vigor el presente decreto, por lo que el Pleno sesionará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para hacer la designación del presidente. Las funciones de presidente, inmediatamente después de que entre en vigor este decreto, serán asumidas por la persona de mayor antigüedad en el cargo de Magistrado, quien se encargará de convocar al Pleno y realizar la sesión en la que se elija al nuevo presidente del tribunal. En caso de que, por cualquier razón, no se lleve a cabo la designación de presidente dentro de las cuarenta y ocho horas, el Magistrado decano, es decir, el de mayor antigüedad en el cargo, asumirá la presidencia por el tiempo que sea necesario y hasta que la elección del nuevo presidente se realice."

⁵⁴ "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE. El principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es útil para controlar las relaciones jurídicas entre los poderes; no obstante, sus implicaciones normativas no se obtienen mediante la modalidad de interpretación literal de la Norma Fundamental, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar. Por ello, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a sus fines como un instrumento de limitación y de ordenación del poder público -tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación-, para poder apreciar sus consecuencias normativas. Así, al tratarse de un principio evolutivo, con un contenido flexible, puede adaptarse a cada momento histórico y proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica. Pues bien, el Constituyente Permanente, atento a las necesidades de la sociedad, mediante la reforma publicada en el

parte, la independencia y la autonomía judicial son principios tutelados por la Constitución Federal, los cuales se encuentran recogidos en el texto del artículo 116, al señalar que el ejercicio de sus poderes se organizará de conformidad con la Constitución de cada uno de ellos, sin embargo dicha facultad de configuración legislativa se encuentra delimitada por una serie de directrices y principios a los cuales deberá atender el legislador al momento de regular el ingreso y permanencia de los Jueces. Estos principios se encuentran regulados en la fracción III⁵⁵ del artículo 116, entre los que destacan: El establecimien-

Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introdujo un modelo innovador de ingeniería constitucional para atender un estado de cosas a modificar, a través de la creación de un órgano regulador constitucionalmente autónomo en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión para atender las distorsiones de éste, que de no atenderse sobre la base de criterios científicos y técnicos, impedirían lograr una eficiencia al mismo tiempo que un espacio óptimo para los derechos de libertad de expresión y acceso a la información. En consecuencia, cuando el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el IFT podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, debe reconocer a este órgano constitucional que tiene la facultad cuasi legislativa necesaria para su fin institucional, denominada facultad regulatoria, cuyos límites en relación con las facultades de producción normativa de los otros poderes, por ejemplo del Legislativo, deben determinarse caso por caso, buscando siempre un balance. Sin embargo, cualquier afirmación en torno a que no puede ejercer una facultad de producción normativa de carácter general, por la única razón de que la facultad legislativa sea monopolio exclusivo del Poder Legislativo debe rechazarse, ya que el órgano regulador tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales, condicionándose la validez competencial de sus actos y normas a que se inserten en el ámbito material de la regulación y no se extralimite invadiendo la facultad legislativa del Congreso de la Unión, definida en el artículo 73 constitucional. Así, el principio de división de poderes busca limitar el poder mediante la idea reguladora de pesos y contrapesos, esto es, a través de una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común, balance que debe buscarse progresivamente, para determinar el alcance de las facultades del IFT en cada caso concreto.". Décima Época. Registro digital: 2010672, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, materia constitucional, tesis P./J. 45/2015 (10a.), página 38 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015, a las 11:15 horas».

⁵⁵ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. ...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

to de requisitos de ingreso, prohibición de disminución de las percepciones e inamovilidad, ya que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Magistrados y Jueces únicamente podrán ser privados de sus puestos, en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Ahora bien, la importancia de garantizar en este caso la división de poderes y específicamente la independencia así como la autonomía judicial, tanto en la Constitución Federal como en las Constituciones Locales, radica en el estrecho vínculo que tienen los mismos con el derecho humano a la impartición de justicia. Por ello, esta Suprema Corte, a través de diversos criterios, ha expuesto la relevancia de garantizar la autonomía y la independencia de los Jueces, por ser el instrumento que hace efectivo el derecho humano a la impartición de justicia, como puede apreciarse de la tesis de rubro: "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLA Y GARANTIZARLAS EN LA LEY."⁵⁶

En el mismo tenor, y únicamente como referente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela sostuvo lo siguiente: "Los Jueces a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como 'esencial para el ejercicio de la función judicial'. La Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los Jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en su conexión con su vertiente individual, es decir,

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 89.

con relación a la persona del Juez específico. ... Por ello, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea y los principios de Naciones Unidas referentes a la independencia de la judicatura, la independencia judicial implica: Un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la **garantía contra presiones externas**.⁵⁷

Como se desprende de lo anterior, los juzgadores cuentan con una serie de garantías reforzadas que derivan del propio principio de independencia judicial, el cual se traduce en un adecuado proceso de nombramiento o designación, la inamovilidad en el cargo, así como la garantía contra presiones externas.

Ahora bien, el artículo 116 constitucional tutela el principio de división de poderes e independencia judicial, haciendo una remisión a las Constituciones Locales las cuales como se dijo, deberán atender en todo momento a principios, como los de prohibición de disminución de las percepciones de los Jueces, la duración del cargo, la inamovilidad, y que éstos sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de las entidades federativas, así como ciertas garantías instrumentales frente a presiones externas de los otros poderes (elemento aportado a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana).

En la especie, si bien, con la entrada en vigor del artículo segundo transitorio, no se está destituyendo de su función a ningún Magistrado, sí se destituye al titular del Poder Judicial del Estado, al determinarse que concluyen sus funciones de presidente, siendo que la elección o en su caso la destitución del cargo, es una facultad que corresponde, única y exclusivamente al Tribunal Pleno del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 105, fracción IV,⁵⁸ de la Constitución del Estado de Chihuahua, que contempla la facultad del Pleno para nombrar a su presidente, de entre quienes lo integren; por tanto, se entiende que, al haber determinado el legislador local que el presidente dejaba de serlo, se invadió una de las facultades que corresponde de manera exclusiva al Pleno del Poder Judicial y, por ende, se actualiza una violación al

⁵⁷ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/reverontrujillo.pdf>.

⁵⁸ (Reformado, P.O. 29 de abril de 2017)

"Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

" ...

"IV. **Nombrar a su presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley.** Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de consejera o consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno."

principio de división de poderes e independencia judicial, por ser ésta una decisión que, conforme a la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua –artículos 42 y 44– y a los principios de autonomía e independencia judicial, corresponde exclusivamente al Pleno de dicho tribunal el elegir, de entre sus miembros, a su presidente o en su caso a quien debe sustituirlo de conformidad con la normatividad aplicable al caso.

En consecuencia, se estima que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas, Número LXV/RFLEY/0014/2016, es contrario a los principios de autonomía e independencia judicial, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado de Chihuahua, en consecuencia, se deja sin efectos el texto de dicho artículo transitorio.⁵⁹

Al respecto, debe precisarse que esta determinación no implica un pronunciamiento respecto de quién debe ocupar la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, sino que, como ya se señaló, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinar quién debe presidirlo, de conformidad con la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

⁵⁹ Al efecto, resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 224, SEGUNDO PÁRRAFO, E INCISO F), DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NOMBRARÁ AL PRESIDENTE DE ESE TRIBUNAL, ASÍ COMO AL MAGISTRADO QUE OCUPE ESE CARGO CUANDO AQUÉL SE AUSENTE DEFINITIVAMENTE, ATENTA CONTRA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El artículo 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorgó al Tribunal Electoral de esa entidad plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, determinando que es la máxima autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias suscitadas en materia electoral, por lo que, con base en esa autonomía e independencia, está facultado para decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 224, segundo párrafo, e inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 19 de octubre de 2005, al prever que la Asamblea Legislativa nombrará al presidente del Tribunal Electoral, y que en caso de que el Magistrado que ocupe ese cargo se ausente definitivamente, también aquélla designará a quien lo sustituya, atenta contra la autonomía e independencia aludidas, pues en ambos casos corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal –específicamente al Pleno–, elegir de entre quienes lo integran al Magistrado que en su carácter de presidente los dirija o represente; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 132 del señalado estatuto establezca que la Asamblea Legislativa a propuesta del Tribunal Superior de Justicia de la entidad podrá elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral, toda vez que dicha facultad no puede ni debe entenderse al grado de permitir la injerencia de ese órgano legislativo en cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento de ese tribunal, como es la designación de su presidente.". Novena Época. Registro digital: 174822, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materia constitucional, tesis P./J. 82/2006, página 922.

En efecto, no se desconoce que el Tribunal Pleno de Poder Judicial del Estado de Chihuahua⁶⁰ haya ratificado en el cargo de presidente al Magistrado de mayor antigüedad, Julio César Jiménez Castro, el día doce de noviembre de dos mil dieciséis y hasta el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, sin embargo la intromisión de los poderes demandados en las atribuciones exclusivas del Tribunal Pleno no puede soslayarse ni pasar desapercibida, de manera tal que, considerando lo expuesto en la presente determinación, sea éste el que decida lo conducente, máxime que, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción III, párrafo segundo,⁶¹ la presente resolución no puede tener efectos "retroactivos".

No pasa desapercibido que el órgano promovente también combate el referido dispositivo transitorio, por considerar que es violatorio de los artículos 13, al tratarse de una ley privativa, así como del diverso 14, ambos de la Constitución Federal, por otorgarle efectos retroactivos a dicha disposición; no obstante, dichos conceptos de invalidez no serán analizados, dada la conclusión hasta aquí alcanzada, pues su análisis no variaría el sentido propuesto.

II. La reforma al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por el que se establece como requisito una antigüedad de cinco años para ser elegido presidente del Tribunal Superior de Justicia, vulnera el principio de igualdad, ni cumple con parámetros de razonabilidad y objetividad e infringe el derecho del trabajo y de acceso a los cargos públicos.

Como ya se destacó previamente, el artículo 44, en la parte tildada de inconstitucional, prevé:

"Artículo 44.

"...

"Para ser elegido presidente se requiere haber desempeñado el cargo de Magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrum-

⁶⁰ Foja 412 del expediente principal 150/2016.

⁶¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

pidos. Lapso, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que el Magistrado haya sido nombrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo."

Ahora bien, según se desprende del punto 5 de la exposición de motivos de la reforma en cuestión, el legislador consideró que era necesario incluir un requisito de antigüedad para ser designado presidente, con el objeto de que, quien llegara a la presidencia de dicho tribunal, tuviera mayores conocimientos y experiencia en la organización de dicho órgano jurisdiccional. Al respecto, en el proceso legislativo por el cual se aprobó dicha reforma, en el dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Chihuahua, se sostuvo lo siguiente:

- El nombramiento de presidentes sin experiencia ha afectado las garantías de seguridad jurídica. Así, se debe privilegiar la carrera judicial y exigir un conocimiento mínimo de la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

- Por tanto, se establece como requisito tener cinco años como Magistrado, para poder ser designado en la presidencia del Tribunal Superior, tiempo suficiente para adquirir experiencia y conocimiento de la estructura judicial.

- Quien dirija el máximo órgano de justicia del estado, tenga un eficaz conocimiento de las labores y necesidades del Poder Judicial.

Ahora bien, sobre la organización y regulación de los poderes judiciales en las entidades federativas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponden a las Constituciones y las leyes orgánicas locales los instrumentos legales en los cuales debe regularse lo relativo a las condiciones de **ingreso, formación y permanencia**, de quienes sirvan en los Poderes Judiciales de los Estados, siempre y cuando se ajusten a lo ordenado en la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental, que establece las reglas y principios siguientes:

1. Se debe garantizar la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones.

2. Las Constituciones y leyes orgánicas establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

3. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

4. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario de Estado o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

5. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

6. Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

7. Los Magistrados y los Jueces percibirán además una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

De lo anterior se aprecia que, si bien el Constituyente otorga libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para que regulen lo relativo a la organización de sus Poderes Judiciales, dicha regulación está limitada por los derechos humanos⁶² y también por los mandatos constitucionales que, para el caso, deben garantizar en todo momento la independencia y autonomía en el ejercicio de la función judicial. En este sentido, los mandatos

⁶² "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.". Décima Época. Registro digital: 2012593. Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, materia constitucional, tesis P./J. 11/2016 (10a.), página 52 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas».

contenidos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden agruparse de la siguiente manera: 1. Reglas relativas al ingreso y selección de Magistrados y Jueces; 2. Garantías relacionadas con la permanencia en el cargo como son las de inamovilidad y no disminución de sus percepciones; y, 3. Formación, sin que al respecto el Constituyente haya establecido alguna directriz específica.

En esa virtud, se desprende que la Constitución Federal no contiene reglas o límites específicos para que los Congresos Locales establezcan o regulen requisitos para la elección del presidente de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas. Ahora bien, en el caso de la legislación del Estado de Chihuahua, hasta antes de la reforma que se impugna en el presente medio de control constitucional, tanto la Constitución del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial, únicamente establecían que era facultad del Pleno elegir de entre sus miembros a quien debía ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin establecer mayores requisitos para su designación.

De esta manera, en atención al marco constitucional aplicable al presente caso, desarrollado en párrafos precedentes, se advierte que la independencia judicial constituye un principio de rango constitucional que rige aspectos relacionados con el nombramiento y selección de Jueces y Magistrados, duración en el cargo y remuneración; por ello, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arrije deberán partir y ser acordes con dicho principio constitucional.⁶³

En razón de lo anterior, se estima que el Congreso Local, al establecer como requisito una antigüedad de cinco años para ser elegido presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, no viola el principio de independencia y autonomía judicial; lo anterior se estima así, atendiendo a la libertad de configuración legislativa que le concede el propio artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, el cual no contempla límite o restricciones sobre este punto en específico.

⁶³ "INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.—La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arrije deben ser acordes con ese principio.". Novena Época. Registro digital: 175918. Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia constitucional, tesis P. XIV/2006, página 24."

Sobre este tema, este Alto Tribunal ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) En cumplimiento de una norma jurídica, o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo y Ejecutivo; b) Dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) La intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción, o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial, la inmutabilidad salarial, la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal; y, d) Si con motivo de la distribución de funciones, establecida por el Constituyente Local, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa.⁶⁴

⁶⁴ "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios.", Novena Época. Registro digital: 165849. Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, tesis P./J. 113/2009, página 1238.

Conforme a lo antes expuesto, en el caso, es de estimarse que en el caso no se está en presencia de una reforma antijurídica, ya que el requisito de antigüedad no contraviene la Constitución Federal o la legislación local; por el contrario, la reforma es armónica con los principios que tutela el Poder Constituyente en el artículo 116 constitucional, relativos a que, en la selección de Jueces y Magistrados, se privilegie la eficiencia y probidad en la administración de justicia, y que sean seleccionados aquellos profesionistas que se hayan destacado por su honorabilidad, competencia, antecedentes y experiencia, en otras ramas de la profesión jurídica; en este sentido, las competencias, la preparación y la profesionalización son elementos constitucionales relevantes para la selección de quienes desempeñarán un cargo en los órganos jurisdiccionales. Del mismo modo, se considera que la reforma no constituye una intromisión en la esfera de competencias del Poder Judicial, pues el Pleno del Tribunal Superior de Justicia conserva la facultad de elegir a su presidente, por lo que con dicha reforma no se le coloca en un estado de dependencia o subordinación frente a los Poderes Ejecutivo o Legislativo, como sí lo constituiría que el Poder Legislativo y Ejecutivo nombraran o removieran al titular de dicho órgano jurisdiccional, como se estudió en el primer concepto de invalidez. Asimismo, dicha reforma tampoco lesiona las garantías de permanencia, inmutabilidad salarial, carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal, consagradas en el texto constitucional.

En razón de lo anterior, se considera que la norma impugnada es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto tiene como objetivo que, quien ocupe la presidencia del Tribunal Superior, sea una persona con la experiencia, competencias y conocimientos suficientes en la organización del órgano jurisdiccional, evitando con ello que puedan ser designados como Magistrados y aspirantes al cargo de presidente a personas ajenas al Poder Judicial del Estado, e inmediatamente hacerlos presidentes, en la medida en que dicho requisito no tiene como finalidad menoscabar los derechos de ningún Magistrado aspirante al cargo de presidente, sino que se traduce en un inminente beneficio para la sociedad, pues con la experiencia, se fortalece el compromiso y la entrega de los aspirantes al cargo de titular del Poder Judicial.

Ahora bien, respecto del concepto de invalidez aducido por el actor, en el que considera que la reforma impugnada no constituye una medida razonable y violenta el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, es preciso señalar que la reforma no incorpora requisitos para el ingreso a un cargo público pues no incluye para el caso, requisitos para acceder al cargo de Juez o Magistrado, sino que establece un requisito que deberán cubrir aquellos aspirantes a ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y el cual deberá atender el Pleno cuando elija a su presidente.

En este aspecto, sobre la razonabilidad de las normas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, para justificar que una medida es razonable y proporcional, deberá atenderse a lo siguiente: A) La norma debe perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; B) Resulta adecuada o racional (idoneidad); y, C) sea proporcional.⁶⁵

En efecto, se estima que el establecimiento de cinco años de antigüedad para ocupar el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, como se señalaba en párrafos precedentes, ya que es la propia Constitución la que establece la obligación de considerar la eficiencia, el profesionalismo y la experiencia en el desempeño de la función jurisdiccional, de manera tal que la antigüedad es un elemento integrante de la profesionalización e incluso es un factor a tomarse en cuenta en cualquier sistema de carrera judicial, por lo que se entiende que el transcurso del tiempo permite obtener un mayor entendimiento y conocimiento profundo en el desempeño del cargo, habida cuenta de que existe correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado, atendiendo a las ventajas que produce la medida implementada, ciertamente, el requisito de antigüedad permite elegir al Magistrado, entre aquellos que tienen más años desempeñando el cargo en dicho tribunal, ni tampoco se coloca en una situación de desventaja al resto de los Magistrados que pretendan participar para ocupar dicho cargo, especialmente, si se toma en cuenta que la duración en la función de Magistrado es de quince años.

Por lo anterior, se considera que la norma en cuestión es una medida proporcional e idónea para alcanzar el fin constitucional, consistente en que, quien ocupe el cargo de presidente, sea de aquellos Magistrados con mayor experiencia en la función jurisdiccional.

Por último, resulta inoperante el concepto de invalidez aducido por el poder actor, en el cual sostiene que el requisito de antigüedad para ser elegido presidente del tribunal no fue incorporado a la Constitución Local, lo anterior se estima así porque, si bien a la fecha en que se aprobó la reforma legal impugnada y a la presentación de esta controversia no se había reformado aún la

⁶⁵ «2a./J. 11/2018 (10a.)» "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN." y «2a. XCI/2017 (10a.)» "ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE ESTABLECE LA TASA CON LA QUE SE GRAVAN SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."

Constitución Estatal, lo cierto es que, como quedó establecido, mediante reforma a la Constitución Local, publicada veintinueve de abril de dos mil diecisiete, el legislador incorporó dicho requisito en la Constitución Local.

OCTAVO.—**Efectos.** Con base en lo expuesto en el considerando sexto, apartado I, de esta sentencia, al declararse inválidos el artículo segundo transitorio cuestionado y sus consecuencias, una vez notificado legalmente este fallo cesará en sus funciones el actual presidente del tribunal, razón por la cual el propio Pleno elegirá a su titular de acuerdo a la normatividad aplicable, sin que se afecte con ello acto jurídico alguno, en tanto esta resolución no produce efectos retroactivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por conducto del presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de noviembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el considerando séptimo, apartado II, del presente fallo.

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo transitorio segundo del referido decreto, en los términos precisados en el considerando séptimo, apartado I, del presente fallo; para el efecto de que, a partir del surtimiento de efectos de esta declaración de invalidez, el actual presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua cese en el desempeño de ese cargo, y el Pleno de ese tribunal elija a quien legalmente corresponda.

CUARTO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua y al Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, de acuerdo con lo establecido en el considerando octavo del presente fallo.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y legitimación en el proceso, a la legitimación pasiva y a las documentales para mejor proveer.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de diversas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, con precisiones, respecto del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, en su apartado I, denominado "La controversia constitucional es improcedente conforme a los artículos 19, fracción VIII, en relación con el diverso 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, en virtud de que el representante de la parte actora carece de legitimación activa". Los Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de diversas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, en su apartado II, denominado "La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que cesaron los efectos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas impugnado".

Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de diversas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, en su apartado III, denominado "Sobreseimiento como consecuencia de la existencia de nuevos actos legislativos". Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de varias consideraciones, específicamente de la aplicación del juicio de proporcionalidad, Luna Ramos obligada por la mayoría en el tema de la procedencia, y en contra de las consideraciones relativas a la aplicación del juicio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, a favor únicamente del análisis de la posible invasión de la esfera competencial del Poder Judicial del Estado, Piña Hernández obligada por la mayoría en el tema de la procedencia, y apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., en contra de las consideraciones y por razones diversas, Laynez Potisek, en contra de las consideraciones relativas a la aplicación del juicio de proporcionalidad, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de la controversia constitucional, en su apartado II, denominado "La reforma al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por el que se establece como requisito una antigüedad de cinco años para ser elegido presidente del Tribunal Superior de Justicia, vulnera el principio de igualdad, ni cumple con parámetros de razonabilidad y objetividad e infringe el derecho del trabajo y de acceso a los cargos públicos", consistente en reconocer la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto aclaratorio. El señor Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría en el tema de la procedencia, y apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones y con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas en algunas consideraciones, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, y separándose de diversas consideraciones, Piña Hernández, con salvedades en las consideraciones, Medina Mora I., separándose de las consideraciones, Laynez Potisek obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de la controversia constitucional, en su apartado I, denominado "El artículo segundo transitorio del decreto de reformas número LXV/RFLEY/0014/2016 infringe los principios de división de poderes, independencia y autonomía judicial", consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio segundo del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el once de noviembre de dos mil dieciséis. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, con reservas, Franco González Salas, con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, vinculado por las anteriores votaciones mayoritarias y con reservas, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que cesará en su cargo el ac procederá a elegir como Magistrado presidente a quien corresponda, en términos de su propia normativa, y que los actos jurídicos emitidos durante la presidencia generada a partir de la entrada en vigor del artículo transitorio segundo impugnado no se verán afectados en su validez. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con reservas, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea vinculado por las anteriores votaciones mayoritarias y con reservas, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y al Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Chihuahua. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. XV/97, 1a. III/98, P/J. 92/99, P/J. 83/2001, P/J. 20/2002, P/J. 52/2003, 1a. LIX/2005, P/J. 41/2007, P/J. 44/2007, P/J. 110/2009, P/J. 90/2011 (9a.), 2a. XCI/2017 (10a.) y 2a./J. 11/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VI, agosto de 1997, página 468; VII, febrero de 1998, página 336; X, septiembre de 1999, página 710; XIV, julio de 2001, página 875; XV, abril de 2002, página 889; XVIII, septiembre de 2003, página 1057; XXII, julio de 2005, página 797; XXV, mayo de 2007, páginas 1534 y 1641; y XXX, diciembre de 2009, página 1248; y Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 527, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 43, Tomo II, junio de 2017, página 1422 y 51, Tomo I, febrero de 2018, página 510, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea relativo a la controversia constitucional 150/2016.

En sesiones celebradas el dos y el tres de abril de dos mil dieciocho el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte resolvió la controversia constitucional 150/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua en contra de los artículos 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y segundo transitorio del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de noviembre de dos mil dieciséis.

Los artículos impugnados establecen lo siguiente:

"Artículo 44. El presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Pleno.

"Para ser elegido presidente se requiere haber desempeñado el cargo de Magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapso, el inme-

diato anterior, cuya computación se hará a partir de que el Magistrado haya sido nombrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo.

"El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la presidencia se ejercerá interinamente por el Magistrado de más antigüedad en el cargo.

"**Segundo.** El periodo del actual presidente concluye al entrar en vigor el presente decreto, por lo que el Pleno sesionará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para hacer la designación del presidente. Las funciones de presidente, inmediatamente después de que entre en vigor este decreto, serán asumidas por la persona de mayor antigüedad en el cargo de Magistrado, quien se encargará de convocar al Pleno y realizar la sesión en la que se elija al nuevo presidente del tribunal. En caso de que, por cualquier razón, no se lleve a cabo la designación de presidente dentro de las cuarenta y ocho horas, el Magistrado decano, es decir, el de mayor antigüedad en el cargo, asumirá la presidencia por el tiempo que sea necesario y hasta que la elección del nuevo presidente se realice."

Una mayoría calificada de Ministros declaramos la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio, por vulnerar la autonomía y la independencia judicial, pues a través del artículo segundo transitorio, se destituyó al titular del Poder Judicial, decisión que corresponde tomar exclusivamente al Tribunal Pleno de dicho Poder.

Por otro lado, una mayoría de Ministros reconoció la validez –voté en contra– del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que el artículo 116, fracción III, de la Constitución General otorga libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para la organización de sus Poderes Judiciales (siempre y cuando se respeten los mandatos de independencia y autonomía en el ejercicio de la función judicial) y no establece reglas o límites respecto a la elección de los presidentes de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, la mayoría estimó que el requisito de antigüedad de cinco años para ser elegido presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua no viola el principio de independencia y autonomía judicial y es acorde con la Constitución General porque tiene como objetivo que quien ocupe la presidencia, sea una persona con la experiencia, competencias y conocimientos suficientes en la organización del órgano jurisdiccional. Finalmente, consideraron que no se violaba el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos porque el artículo impugnado no establece requisitos para el ingreso a un cargo público, sino para ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia; aunado a que es una medida que persigue un fin legítimo, es proporcional e idónea.

En sesión de tres de abril de dos mil dieciocho voté por la inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues no supera un test de proporcionalidad y es una norma privativa. En mi opinión, el artículo 44 establece prima facie una limitación al derecho de acceder a un cargo público, al establecer como requisito de elegibilidad para ser presidente del Tribunal Superior de Justicia, el haber desempeñado el cargo de Magistrada o Magistrado durante un periodo de cinco años ininterrumpidos. En consecuencia, se debe analizar si la norma supera un test de proporcionalidad.

En primer lugar, el fin de la medida es legítimo, ya que busca garantizar la experiencia y mayores conocimientos en quienes pretendan ejercer el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, la medida es idónea porque exige una antigüedad de cinco años como Magistrado para alcanzar dicho fin. Sin embargo, no es una

medida necesaria pues no es la medida menos restrictiva para el fin buscado. En efecto, la legislación pudo prever la conveniencia de que los Magistrados elijan a un presidente con experiencia en el ejercicio de cargo de Magistrado, pero sin necesidad de imponerlo como un requisito para ser elegible, pues de esa manera limita las opciones de elección de los Magistrados y, por tanto, su autonomía.

Al respecto, debe tenerse presente que en el precedente acción de inconstitucionalidad 37/2005, resuelta por el Tribunal Pleno, se dijo que la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal no puede tener injerencia en cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral, como es la designación de su presidente. Asimismo, en el amparo en revisión 261/2012, resuelto por la Primera Sala, se dijo que "la Constitución Federal otorga al Poder Judicial de las entidades federales autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, la cual implica la facultad de nombrar al presidente que los represente". En el estado de Chihuahua, el presidente del Tribunal Superior de Justicia es también del Consejo de la Judicatura, el representante del Poder Judicial y el director del debate del órgano jurisdiccional, en el cual goza voto de calidad. En este sentido, para garantizar la autonomía e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, los requisitos para acceder al cargo de presidente deben ser acordes con la función que se busca desempeñar, sin generar una intromisión, dependencia o subordinación del Poder Judicial. El requisito temporal previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial restringe las opciones de los integrantes del Tribunal Pleno para elegir a su presidente, sin que dicho requisito sea necesario para el cumplimiento de la función que se busca desempeñar. De esta manera, limita sin justificación el derecho de acceso a los cargos públicos y vulnera la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, estimo que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es una norma privativa, si tenemos en cuenta lo dispuesto por el artículo segundo transitorio:

"Segundo. El periodo del actual presidente concluye al entrar en vigor el presente decreto, por lo que el Pleno sesionará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para hacer la designación del presidente. Las funciones de presidente, inmediatamente después de que entre en vigor este decreto, serán asumidas por la persona de mayor antigüedad en el cargo de Magistrado, quien se encargará de convocar al Pleno y realizar la sesión en la que se elija al nuevo presidente del tribunal. En caso de que, por cualquier razón, no se lleve a cabo la designación de presidente dentro de las cuarenta y ocho horas, el Magistrado decano, es decir, el de mayor antigüedad en el cargo, asumirá la presidencia por el tiempo que sea necesario y hasta que la elección del nuevo presidente se realice."

El artículo segundo transitorio establece que el cargo del entonces presidente concluye al entrar en vigor el decreto impugnado, por lo que sus funciones serán asumidas por la persona de mayor antigüedad en el cargo de Magistrado, quien se encargará de convocar a Pleno y realizar la sesión en la que se elija al nuevo presidente del Tribunal. Para tal efecto, el artículo 44 reformado establece como requisito de elegibilidad el haber desempeñado el cargo de Magistrado por cinco años ininterrumpidos. En otras palabras, si bien la regla de cinco años pareciera ser general, pues aplica a todos los Magistrados, en tanto estuvo acompañada de la remoción del presidente en funciones y se ordenó la elección de uno nuevo, en realidad se trata de una norma privativa dirigida a excluir a ciertos Magistrados de la posibilidad de ser electos como presidentes. Esto es así, pues el Poder Legislativo sabía con precisión cuáles Magistrados cumplían con esos cinco años de antigüedad al momento de publicar el decreto, por lo que al establecer la regla temporal, hizo una selección previa de los Magistrados que podían ser electos como presidente.

Por estas razones, me pronuncié por la inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, parte del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de noviembre de dos mil dieciséis.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la controversia constitucional 150/2016

a) Respecto del considerando sexto, denominado "Causas de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas":

En relación con la causa de improcedencia, consistente en la falta de legitimación en el proceso de quien promovió la controversia, estimo que debió darse respuesta al argumento que se plantea en el sentido de que, tanto el Magistrado que delegó la facultad de representación como aquel al que le fue delegada votaron a favor de la elección de un nuevo presidente, derivado de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O.; señalando al respecto que, en la ley reglamentaria, no se prevé una causa de improcedencia referida al "consentimiento" de la norma impugnada.

Así también, considero que la causa de improcedencia relacionada con la no actualización de un perjuicio al Poder Judicial al momento de delegarse las facultades de representación, apunta, a su vez, a la falta de interés legítimo para promover la controversia; respecto de lo cual, en mi opinión, debió señalarse que, al tener conocimiento de la inminente publicación del decreto y la inmediatez de sus efectos, se decidió actuar en consecuencia, emitiendo el oficio delegatorio respectivo para instar la vía cuanto antes, en defensa de la esfera jurídica del Poder Judicial.

De la misma manera, estimo que debió darse respuesta al diverso argumento que se hace valer en el sentido de que la controversia se promueve en defensa de intereses particulares y no del referido poder; señalando al respecto que, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten planteamientos relacionados con la violación a los principios de división de poderes e independencia judicial que, en todo caso, deben ser materia del fondo del asunto.

Por otro lado, en relación con la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del artículo segundo transitorio del citado decreto, aun cuando comparto el sentido y algunas de las consideraciones de la sentencia, estimo que no puede pasarse por alto que dicho precepto ya cumplió con el objeto para el que fue emitido (conclusión en el cargo del entonces presidente del tribunal y elección de uno nuevo); sin embargo, dadas las circunstancias particulares del caso, de las que se advierte que el Poder Legislativo pudo haber recurrido a la vigencia limitada de las normas de tránsito para violentar la esfera jurídica del Poder Judicial, considero que no debe tenerse por actualizada la mencionada causa de improcedencia y, en todo caso, vincularse con el estudio de fondo.

b) Respecto del considerando séptimo, denominado "Estudio del fondo de la controversia constitucional":

En relación con el apartado I, donde se analiza el artículo segundo transitorio del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016, aun cuando comparto el sentido y la consideración principal

del fallo, en cuanto a la violación al principio de división de poderes, no coincido con la forma como se aborda la mayor parte del estudio, pues, desde mi punto de vista, el artículo 49 de la Constitución, que establece el principio de división de poderes a nivel federal, no resulta aplicable, como tampoco la tesis P/J. 45/2015 (10a.), que se cita en la nota 54 al pie de la página 48, ni las garantías que prevé la fracción III del artículo 116 constitucional en favor de Jueces y Magistrados.

En este sentido, estimo, el fundamento para declarar la invalidez de la norma impugnada es únicamente el artículo 116 de la Constitución Federal (no así la Constitución Local, como se afirma en la parte última del párrafo primero de la página 52 de la sentencia, ya que no constituye parámetro de validez en este medio de control constitucional), debiendo ahondar en lo relativo a que las decisiones respecto de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en particular, la remoción (no el nombramiento) de su titular, sólo competen a dicho órgano, acorde a la normativa correspondiente; de ahí que el legislador local no pudiera ordenar la conclusión en el cargo de quien lo ocupaba a la entrada en vigor del aludido decreto. Por lo demás, considero, no debieron hacerse las aclaraciones a que se refiere la página 53, ya que, por un lado, la norma analizada no se relaciona con los requisitos para ocupar el cargo de presidente del tribunal y, por otro, la determinación de los efectos de la invalidez decretada es materia del considerando siguiente.

Por otro lado, en relación con el apartado II, donde se analiza el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun cuando comparto el sentido de la resolución, no así sus consideraciones, pues estimo inaplicables las garantías que establece la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal en favor de Jueces y Magistrados, así como los supuestos en los que el Tribunal Pleno ha considerado que la violación a tales principios implica una transgresión a la división de poderes. En lo relativo a la elección de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Poderes Judiciales Estatales, considero que, al no preverse en el citado precepto constitucional alguna disposición al respecto, no existe reserva de fuente para que las Constituciones Locales establezcan un requisito como el cuestionado y sí, en cambio, libertad de configuración para que las Legislaturas regulen este aspecto; debiendo, en mi opinión, declararse infundado (y no inoperante) el argumento de invalidez planteado en este sentido.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la controversia constitucional 150/2016.

En sesión celebrada el tres de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional citada al rubro, determinó, entre otras cuestiones, reconocer la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, reformado mediante Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., publicado el once de noviembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

Para arribar a esa conclusión, en forma previa al estudio de fondo, el Pleno desestimó¹ la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, en la que solicitaron el sobreseimiento en la controversia, por la cesación de efectos de la norma impugnada. A juicio de la mayoría de los integrantes de esta Suprema Corte, la reforma del artículo 44 impugnado no constituye un nuevo acto legislativo, pues el procedimiento parlamentario no cambió la trascendencia, contenido o alcance de la norma.

En primer lugar, considero que debía sobreseerse en la controversia constitucional respecto del artículo 44 cuestionado, porque, desde mi punto de vista, los efectos de la norma impugnada cesaron con motivo de un nuevo acto legislativo.

Lo anterior, en virtud de que el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete fue publicado el Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II. P.O., mediante el cual se reformó el citado artículo 44 y, si bien es cierto que la norma no fue modificada sustancialmente, desde mi perspectiva, el artículo impugnado estuvo sujeto a una deliberación parlamentaria, pues fue sometido en su integridad a consideración del legislador.

En este orden de ideas, ha sido mi criterio que, para la actualización de un nuevo acto legislativo, es suficiente con que la norma haya sido sometida expresa y realmente a la consideración del legislador, y que hubiera sido materia de un acto positivo de aprobación; esto es, que exista una propuesta concreta sobre el texto de la norma impugnada, con independencia de que sea totalmente novedosa o se pretenda su reforma, o incluso, cuando se ponga a consideración el texto preexistente.

En ese sentido, existe una modificación sustantiva o material en el momento en que la norma pasa por una etapa deliberativa dentro del procedimiento legislativo; esto es así, ya que ese paso repercute materialmente en el contenido de la norma, aun cuando la decisión del legislador haya sido no modificar el precepto materia de impugnación.

Con base en lo anterior, estimo que, al tratarse de un nuevo acto legislativo, **debía decretarse el sobreseimiento en la controversia constitucional**, respecto del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, al haber cesado sus efectos, de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia.²

En segundo lugar, y por lo que hace al análisis del fondo de la controversia, el Pleno reconoció la validez del referido artículo 44,³ por considerar que el requisito exigido para

¹ En sesión del 2 de abril de 2018, por mayoría de 6 votos.

² "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

³ "Artículo 44. El presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Pleno.

"Para ser elegido presidente se requiere haber desempeñado el cargo de Magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. ..."

ser presidente del Tribunal Superior de Justicia, consistente en haber desempeñado el cargo de Magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos, no vulnera el principio de igualdad, no incumple con los parámetros de razonabilidad y objetividad, ni infringe el derecho del trabajo y de acceso a los cargos públicos.⁴

Lo anterior porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial Local, debiendo respetar los derechos humanos y las garantías de independencia y autonomía de la función judicial.

De esta manera, se concluyó que el requisito de antigüedad exigido por la norma impugnada no contraviene la Constitución Federal, porque, además de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado conserva la facultad de elegir a su presidente, la norma cuestionada contiene una medida proporcional e idónea para alcanzar el fin constitucional de garantizar que la persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia cuente con experiencia y conocimientos suficientes en la organización del órgano jurisdiccional.

Al respecto, si bien voté en contra de la procedencia de la controversia constitucional respecto del artículo 44 impugnado, obligado por la votación mayoritaria alcanzada en el considerando respectivo, al pronunciarme sobre el fondo del asunto, coincidiendo con la mayoría, consideré que debió **reconocerse la validez** de la norma cuestionada, pues el requisito de antigüedad exigido para ser elegible como presidente del Tribunal Superior de Justicia es acorde con las garantías de autonomía e independencia de la función judicial que reconoce nuestra Constitución, aunque con algunas razones adicionales que expreso en este voto.

En este sentido, estoy de acuerdo con la sentencia en que la medida no vulnera la autonomía e independencia del Poder Judicial Local, primero, porque el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado conserva la facultad de elegir libremente a su presidente; y, segundo, porque el requisito de antigüedad en el cargo de Magistrado es acorde con la finalidad prevista en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, respecto a que los poderes judiciales de las entidades federativas se integren con perfiles idóneos.

Asimismo, estimo que **existen razones adicionales** para sostener que el requisito de antigüedad como Magistrado, exigido para ser elegible como presidente del Tribunal Superior de Justicia, es constitucional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal,⁵ las Constituciones y las leyes orgánicas de las entidades federativas deberán garantizar

⁴ Se aprobó en sesión del 2 de abril de 2018, por mayoría de 9 votos.

⁵ "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, prevé que los nombramientos de los integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Como se puede apreciar, el artículo 116, fracción III, constitucional contempla, entre otras, dos finalidades imperiosas: por una parte, el deber de las Constituciones de garantizar la independencia judicial y, por la otra, establece las bases mínimas que deben ser cubiertas por las personas que sean nombradas como Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Estos objetivos constitucionales no pueden leerse en forma aislada, sino conjunta, pues ambos forman parte del sistema de garantías de la función judicial que hace posible la protección del derecho humano de acceso a la justicia.

Esta Suprema Corte ha sostenido que las garantías de autonomía e independencia judicial son parte del contenido esencial del derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional,⁶ y que con éstas se permite a los juzgadores contar con las condiciones necesarias para llevar a cabo una administración de justicia de manera independiente, imparcial y eficaz.

Ese derecho de acceso a la justicia no se limita a brindar a las personas una tutela judicial, sino que también garantiza el acceso a una justicia completa e imparcial, y ello sólo se logra a través de la independencia judicial⁷ y de la autonomía para el ejercicio

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"...

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. ..."

⁶ Así se sostuvo en la tesis jurisprudencial de rubro: "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.". Registro digital: 2001845. Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 89, P./J. 29/2012 (10a.).

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Registro digital: 190976. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 32, P./J. 101/2000.

de la función, sin encontrarse supeditada a otros órganos del Estado ni a intereses de cualquier índole.⁸

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la independencia de Jueces y Magistrados es esencial para la función judicial, y debe ser garantizada por el Estado, tanto en su faceta institucional como individual, a efecto de que los integrantes de los órganos jurisdiccionales no se vean sometidos a posibles restricciones en el ejercicio de su función por órganos ajenos al Poder Judicial.⁹

Además, la Corte Interamericana sostuvo que, conforme con el punto 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la independencia de la judicatura,¹⁰ la independencia judicial también implica la protección de Jueces y Magistrados contra presiones externas, de manera que sus decisiones se basen únicamente en los hechos y el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas.¹¹

A este respecto, la Constitución no establece un catálogo cerrado ni exhaustivo de requisitos que deben ser cumplidos por las personas que pretendan ejercer la función judicial, pues las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración para establecer la regulación que permita el mejor funcionamiento del Poder Judicial.

Además, me parece que ése es el espíritu de la reforma constitucional en materia de impartición de justicia, de mil novecientos ochenta y siete, en la que se reformó el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, que estableció las bases de organización de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, que actualmente continúan vigentes.

En este sentido, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, ante la Cámara de Senadores, se sostuvo lo siguiente:

"La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la Comisión

⁸ Controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2005, resuelta el 11 de octubre de 2005.

⁹ Sentencia de la CIDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. No. 197, párrafo 67, y sentencia de la CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182., párrafo 55.

¹⁰ "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

"... 2. Los Jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo."

¹¹ Sentencia de la CIDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. No. 197, párrafo 80.

Constituyente de 1842, recogida por Don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del Congreso Constituyente de 1o. de diciembre de 1916, para consolidar un Poder Judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanta (sic) en el ámbito federal como en el local.

"Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser el estatuto nacional de los estados que integran la federación, es necesario que nuestra norma fundamental señale las bases conforme a las cuales los poderes judiciales de los estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.

"Las bases que se plantean en esta iniciativa armonizan la necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, con es (sic.) respeto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del Poder Judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las Constituciones y leyes locales, la regulación del Poder Judicial Local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa.

"La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales, es una petición expresa del XIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana que se celebró en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 16 de mayo de 1986."

A partir de lo anterior, considero que la libertad de configuración legislativa permite que el Congreso Local regule la estructura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como los requisitos de acceso para ocupar su presidencia, siempre y cuando, ello no implique una intromisión o una injerencia en la vida interna del Poder Judicial Local.

En consecuencia, estimo que el requisito de antigüedad exigido por la disposición impugnada no vulnera la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, porque –como se sostiene en la sentencia– el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado conserva la facultad de elegir libremente a su presidente.

Sin embargo, aun cuando considero que dicho requisito podría ser de utilidad para una mejor organización y el buen funcionamiento del Poder Judicial de los Estados, ello no significa que exista una fórmula única para garantizar el óptimo desempeño de la función judicial, ni que la medida adoptada por el legislador de Chihuahua sea la mejor o que deba ser tomada como un modelo vinculante a las demás entidades federativas. Simplemente, se trata de un modelo válido –entre otros posibles– que no encuentra obstáculo constitucional.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR CANCELACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INEXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPUGNADA NO IMPLICA UN CAMBIO SUSTANCIAL (ARTÍCULOS 156, PÁRRAFO CUARTO, 242 Y 184 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

III. ASENTAMIENTOS HUMANOS. CONVENIOS ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS CON EL OBJETO DE QUE AQUÉL EJERZA ATRIBUCIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULOS 14, 17, FRACCIÓN IV Y 163 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

IV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL EN MATERIA DE APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

V. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA EMITIR UN DICTAMEN TÉCNICO DE LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, UBICACIÓN DE VIALIDADES Y EQUIPAMIENTO URBANO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 156, PÁRRAFO OCTAVO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA EMITIR UN DICTAMEN DE USO DE SUELO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO, DERIVADAS

DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA EJECUTAR OBRAS DE URBANIZACIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

IX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ESTATAL PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS INDICACIONES TÉCNICAS DE LOS SUPERVISORES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

X. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ESTATAL PARA CONOCER DE LAS VIOLACIONES AL PROYECTO AUTORIZADO DEL FRACCIONAMIENTO POR PARTE DEL DESARROLLADOR, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA ADOPTAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE CONDOMINIOS, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE CONDOMINIOS, DERIVADAS DE UN CONVENIO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA MODIFICAR EL USO DE SUELO DE UN PREDIO O DE UNA EDIFICACIÓN, DERIVADAS DE UN CONVENIO ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XIV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA DETERMINAR PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS, UTILIZACIÓN DEL SUELO, CONSIDERANDO LOS RANGOS DE DENSIDAD DE POBLACIÓN, LA TEMPORALIDAD Y LOS COEFICIENTES DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL SUELO SIEMPRE Y CUANDO MEDIE UN CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO (ARTÍCULO 1, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA PLANEAR Y ORDENAR PROVISIONES, USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS ELEMENTOS DEL TERRITORIO Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL (ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XVI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL EN MATERIA DE ACCIONES PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN DE LOS TERRENOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XVII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN, PREVIA OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS SOBRE LA CONGRUENCIA DEL PROGRAMA RESPECTIVO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XVIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO [ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II, INCISO B), PUNTOS 1 Y 2, E INCISO C), PUNTOS 1 Y 2, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO].

XIX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA FORMULAR ESQUEMAS ESPECÍFICOS DE UTILIZACIÓN DE SUELO PARA BARRIOS, COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS O NUEVOS DESARROLLOS HABITACIONALES (ARTÍCULO 90, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL USO DE SUELO Y APROBACIÓN DEL USO DE SUELO EN LA UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 13, FRACCIONES II Y XVIII, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. CONDICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE USOS Y DESTINOS DE LOS INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN TERRITORIO MUNICIPAL EN LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 16, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. SUJECIÓN A LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO DE LOS USOS DE SUELO Y DESTINOS DE LOS INMUEBLES QUE ESTABLEZCAN LOS MUNICIPIOS RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU TERRITORIO (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. REQUISITOS PARA OBTENER AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXIV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. SUBORDINACIÓN DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y PARCIALES DE DESARROLLO A LOS PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES (ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. VINCULACIÓN DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES AL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE SEÑALAR EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES LAS RAZONES POR LAS CUALES SE INTEGRAN A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN URBANA QUE CONFORMAN EL SISTEMA ESTA-

TAL DE PLANEACIÓN (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL PROGRAMA MUNICIPAL EN MATERIA DE VIVIENDA DEBE SER CONGRUENTE CON EL PROGRAMA ESTATAL DE VIVIENDA (ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA RECHAZAR LA INSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL AL NO SER CONGRUENTE O NO ESTAR VINCULADO A LOS PROGRAMAS ESTATALES DE MAYOR JERARQUÍA (ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXIX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. PROHIBICIÓN DE AUTORIZACIONES DE USO DE SUELO O CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO DE TRANSMISIONES DE PROPIEDAD HASTA LA APROBACIÓN, PUBLICACIÓN Y REGISTRO DEL DECRETO Y PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 65, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. AUSENCIA DE AMBIGÜEDAD DE LA REGULACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN IX Y 28, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXXI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA FORMULAR ANTE LA LEGISLATURA LOCAL LA INICIATIVA DE CREACIÓN DE UN CENTRO DE POBLACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXXII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXXIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ ÚNICAMENTE TENDRÁ EFECTOS RESPECTO DEL MUNI-

CIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2012. MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, ESTADO DE QUERÉTARO. 9 DE JUNIO DE 2016. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA, LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA Y CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **nueve de junio de dos mil dieciséis**, en el que emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 65/2012, promovida por el Municipio de Tequisquiapan del Estado de Querétaro, por conducto del síndico municipal del citado Municipio, Daniel González Pérez,¹ en la que demandó la invalidez de diversos artículos del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial Estatal de treinta y uno de mayo de dos mil doce, señalando como autoridades demandadas:

- a) Poder Legislativo;
- b) Poder Ejecutivo;
- c) Secretario de Gobierno;
- d) Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- e) Director del Periódico Oficial; y,
- f) Director del Registro Público y del Comercio, todas autoridades del Estado de Querétaro.

I. Antecedentes

1. Los antecedentes narrados en la demanda, en síntesis, consisten en señalar que el síndico es quien representa al Municipio actor, la fecha de publicación del Código Urbano impugnado y que fue abrogado el Código Urbano de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

¹ Por oficio depositado el 12 de julio de 2012 en la oficina de correos de la localidad.

2. **Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor, en síntesis, son los siguientes:

3. **Primer concepto. Violación a los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f), así como el 124 y 133 de la Constitución Federal. Adicionalmente señala violación a los artículos 9o. y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos.**

4. Impugnación de los artículos 1, fracción II, 8, 9, 11, 12, 13, fracciones II y XVIII, 14, 16, 33, 40, 41, fracción I, 42, 64, 65, último párrafo, 90, 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I, 163, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, 326 y considerando 10 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

5. El Municipio tiene la exclusividad respecto de los planes o programas y usos de suelo sin que se advierta alguna excepción a la misma. En esta tesitura el Código Urbano del Estado de Querétaro al subrogar competencias al Poder Ejecutivo del Estado que le son exclusivas al Municipio transgrede los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f) así como el 124 y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 9o. y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

6. Los artículos impugnados son inconstitucionales ya que de su lectura se advierte la invasión de la esfera municipal. El artículo 1o., fracción II, le atribuye al Poder Ejecutivo del Estado el ejercicio para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde al Municipio.

7. El artículo 8o. es inconstitucional porque atribuye facultades al Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo, mismas que son exclusivas del Municipio puesto que es el único facultado para realizar, elaborar y vigilar los planes o programas de desarrollo urbano y es en estos instrumentos donde se estipula precisamente las provisiones, usos, destinos, etcétera.

8. El artículo 9o., fracciones IV y X, es inconstitucional porque se faculta al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de terrenos cuando esto corresponde a la autoridad municipal determinarlo.

9. En segundo lugar porque se le atribuye la facultad de inscribir "los programas" (plural) de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propie-

dad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con el Código Urbano que, por su naturaleza lo ameriten. Esto quiere decir que se incluyen los programas de desarrollo urbano municipales, desplazando de esta obligación y facultad al Municipio, como si se tratase de un "visto bueno" por parte del Poder Ejecutivo, cuando esto resulta ser una obligación municipal exclusiva.

10. En tercer lugar, porque se le atribuye al Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitar una "opinión técnica" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir, exceptuando al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, es decir, supedita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano al estatal siendo que deben ser congruentes entre sí y no el municipal del estatal, pone en un plano superior a este último programa.

11. El artículo 11, fracción II, impugnado transgrede la esfera jurídica del Municipio puesto que atribuye al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Obras Públicas la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios cuando esta facultad corresponde constitucionalmente al Municipio.

12. El artículo 12 es inconstitucional porque le atribuye la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo de llevar los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios previo convenio con el Municipio cuando no existe disposición constitucional ni legal que faculte el traslado de competencias exclusivas del Municipio.

13. El artículo 13, fracciones II y XVIII, debido a que en primer término supedita el control y vigilancia de la utilización del uso del suelo a los "programas de desarrollo urbano debidamente aprobados". Es decir, al utilizar el plural de programa se entiende entonces que se refiere también –además del municipal al estatal–, cuando no debe existir ninguna condicionante para el control y vigilancia de los usos de suelo, excepto por el propio Municipio en su plan respectivo.

14. En segundo lugar, condiciona el otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, cuando nuevamente no debe existir sujeción alguna donde la Constitución Federal y la ley de asentamientos establecen las atribuciones del Municipio sin condicionantes para su despliegamiento.

15. El artículo 16, fracciones III y IV, es inconstitucional ya que primeramente condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles

que se encuentran en territorio municipal conforme a los programas sectoriales de desarrollo urbano. Hay una intromisión en las decisiones municipales. Además, también condiciona el otorgamiento de licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso" ¿Cuáles requisitos establecidos? ¿Los estipulados en los programas sectoriales o estatales?, resulta una intromisión ya que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.

16. El artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, de igual forma es inconstitucional porque habilita al Programa Estatal de Desarrollo Urbano para: a) determinar espacios y criterios para la fundación de los centros de población; b) determinar los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramientos, consolidación y crecimiento de los centros de población; y, c) clasificar las aptitudes del suelo considerando la distribución general de la población, las actividades económicas y condicionantes físicas. Es decir, los criterios que estipula el programa son en suma importantes, salvo que le corresponden exclusivamente al Municipio y no al Estado.

17. El artículo 40 es inconstitucional porque subordina los programas municipales de desarrollo urbano, centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales, invadiendo la esfera de competencia del Municipio porque en lugar de utilizar el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para efecto de armonizar los planes de diferentes competencias pero sin vulnerar competencia y ni subordinar uno del otro.

18. El artículo 41, fracción I, es inconstitucional puesto que se refiere en la fracción primera que los programas municipales deberán contener vinculación con el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, violentando la esfera competencial porque no debe depender el instrumento municipal del estatal sino únicamente ser congruente con él.

19. El artículo 42, fracción I, transgrede la esfera jurídica municipal al imponer una carga de contenido "razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana" que no le corresponde al Municipio, sólo le corresponde tener congruencia.

20. El artículo 64 es inconstitucional por facultar al Ejecutivo para fundar un centro de población a través de una iniciativa enviada a la Legislatura,

sin que exista la atribución constitucional y legal para hacerlo, ya que le corresponde al Municipio.

21. El artículo 65, párrafo último, limita la atribución exclusiva del Municipio al impedir otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad en tanto no se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano correspondiente. Las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.

22. El artículo 90, fracción II, invade la competencia municipal porque faculta al Poder Ejecutivo a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución estrictamente municipal.

23. El artículo 109 invade esferas competenciales porque somete el programa municipal al Programa Estatal de Vivienda cuando simplemente debe ser congruente.

24. El artículo 113 violenta la Constitución Federal porque faculta al Registro Público de la Propiedad y Comercio para rechazar programas de desarrollo urbano (se incluye el municipal del cual se alega como concepto de invalidez), cuando no esté vinculado con otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía. En este caso existen dos violaciones, la primera estriba en que la vinculación a otros planes no debe obligarse al Municipio porque exclusivamente le corresponde –al programa municipal– ser congruente más vincularse con demás (sic). La segunda es que plasma una jerarquía en los programas cuando estos deben ser congruente nada más y respetarse, en virtud de sus competencias.

25. El artículo 156, cuarto párrafo y fracción I, son inconstitucionales ya que se faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano sin que esta atribución le corresponda, pues la propia Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos no estipulan tal derecho ni tampoco su delegación. Ambos ordenamientos son precisos en la distribución de mandos en su jurisdicción, de tal suerte que el simple hecho de estipular una facultad que contraviene la Constitución y la correlativa ley general debe tildarse como inconstitucional el artículo impugnado.

26. El artículo 185 violenta la Constitución Federal porque otorga al Poder Ejecutivo Local (en correlación con el 184) la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos. Atribuciones que son únicas del Municipio y que no pueden ser delegadas bajo ninguna figura jurídica salvo que la Constitución lo disponga expresamente como ocurre en tratándose de servicios municipales.

27. El artículo 188 es violatorio porque faculta al Ejecutivo del Estado emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, vulnerando la esfera competencial del Municipio. El hecho de que el articulado faculte a la autoridad estatal resulta violatorio de la Constitución Federal porque constitucional y legalmente no le corresponde dictaminar los usos de suelo, ya que esta facultad está reservada al Municipio.

28. El artículo 192 es violatorio porque faculta al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, invadiendo la esfera jurídica del Municipio ya que no puede ejercer atribuciones que ningún ordenamiento le confiere al Estado, máxime si éstas se encuentran reservadas expresamente al Municipio.

29. El artículo 194 es violatorio porque atribuye al Ejecutivo del Estado conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores, en virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor, cuando la materia observada es de competencia municipal y no inmiscuye al Estado, porque la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos así lo disponen.

30. El artículo 195 es inconstitucional porque faculta al Ejecutivo del Estado para conocer mediante el supervisor de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador.

31. El artículo 211 porque debido a que faculta al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, transgrediendo la esfera jurídica de este último.

32. El artículo 243 en relación con el 242 porque se faculta al Ejecutivo del Estado la autorización de construcción de condominios cuando es de exclusiva competencia municipal.

33. El artículo 326 es violatorio porque faculta al Ejecutivo del Estado a dictaminar sobre la autorización y modificación del uso de suelo de un predio

o de una edificación, inmiscuyéndose el Estado en competencia meramente municipal tratando de "respetar" la atribución constitucional del Municipio con un convenio como si se tratase de particulares modificando actos inter partes y obviando por supuesto el orden e interés público, así como la propia Constitución Federal.

34. Por lo que derivado de lo anterior, se invade la esfera del Municipio y menoscaba su libertad, pues la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos delimitan las atribuciones entre los Estados y Municipios sin que exista facultad expresa para trasladar las competencias a través de un convenio, pues la Constitución no puede ser alterada bajo convenios entre órganos y poderes, no puede darse el tratamiento a la Constitución como si se tratara de un acuerdo de voluntades entre particulares.

35. Cita en apoyo a sus argumentaciones de manera análoga las tesis P./J. 124/2007 y P./J. 81/98 de rubros: "MATERIA ELECTORAL. LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN NO PUEDEN COMPRENDER ATRIBUCIONES PROPIAS DE ÉSTE." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS."

36. Segundo concepto. El Código Urbano del Estado de Querétaro contraviene el artículo 115, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución Federal, los artículos 8, fracción IX y 9, fracción VIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos pues distinto a lo previsto por el Constituyente y legislador ordinario amplía de facto las atribuciones de la entidad federativa para estar en aptitud de subrogar convencionalmente cualquier atribución de los Municipios.

37. Impugnación de los artículos 11, fracción II, 12, 14, 17, fracción IV, 156, fracción I, 163, 184, 185, 192, 194, 195, 242 y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

38. Existe una intromisión del Estado de Querétaro a las facultades entregadas por el Constituyente y por el legislador ordinario a los Municipios. Ello es así, porque dentro del ordenamiento impugnado –artículos 11, fracción II, 12, 14, 17, fracción IV, 156, fracción I, 163, 184, 185, 192, 195, 242 y 243– la Legislatura del Estado se permitió implementar la posibilidad de establecer y celebrar convenios entre la entidad federativa y sus Municipios y que tendrán por único objeto que los segundos subroguen al primero facultades venidas directamente del artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Consti-

tución Federal como también previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos dentro de los artículos 8, fracción IX y 9, fracción VII.

39. La invasión a la esfera municipal se presenta cada que el Estado es facultado a autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como a otorgar licencias y permisos para construcción en territorio municipal. El pago de derechos es un requisito *sine qua non* para el otorgamiento de licencias y permisos para construir o fraccionar.

40. No es constitucionalmente viable la delegación de facultades de los Municipios, puesto que lo permitido por la Constitución Federal y por su Ley General de Asentamientos Humanos se reduce a servicios públicos también enunciados como funciones. El exceso de la Legislatura del Estado bien puede colocarse en dar el mismo tratamiento a servicios municipales conocidos también como funciones, que a las facultades del Municipio que son indelegables. Por lo que la Legislatura del Estado es incompetente para establecer la delegación impugnada del Código Urbano Estatal.

41. Lo publicado no significa una subrogación imperativa de sus atribuciones; sin embargo, en próximas fechas será coaccionado por el gobierno de la entidad para suscribir los convenios que desde ahora impugna. Ya sea que se valgan del condicionamiento de recursos, de asistencias, de la exclusión o suspensión de programas sociales o cualquier otra que impacte a la ciudadanía o gobernabilidad del Municipio.

42. Tercer concepto. Violación a los artículos 14, 16 y 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal.

43. Impugnación de los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

44. La interpretación sistemática de los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del código impugnado violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal pues se afecta la seguridad y certeza jurídicas, en función de que el uso de la palabra "respectivo" arroja ambigüedad acerca del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de licencias de construcción, situación que al sujetar la valoración y estudio del Municipio actor a cualquier programa de desarrollo urbano distinto al autorizado por sí mismo es inconstitucional. No es dable tener por constitucional un Programa Estatal de Desarrollo Urbano que arroga para el Gobierno del Estado la autorización, control y vigilancia del suelo al extremo de fijarla en un documento que resulte taxativo para los Municipios, pues conculcará la

fracción V del inciso d) del artículo 115 de la Constitución Federal por apropiarse de facultades de los Municipios y ejercerlas en supra a subordinación hacia los mismos.

45. Cuarto concepto. Violación a los artículos 27, tercer párrafo y 115, primer párrafo, fracciones II, inciso d), III, segundo párrafo y V, de la Constitución Federal.

46. Impugnación de los artículos 9, fracciones IV y X, y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

47. Estos artículos impugnados invaden esferas competenciales concedidas en forma exclusiva a los Municipios del país, al tiempo que limitan la autonomía municipal reconocida por la Constitución, al supeditar el ejercicio de facultades propias de los Municipios a la aprobación de autoridades de la entidad federativa.

48. El contraste entre los artículos impugnados con los artículos 27 y 115 de la Constitución Federal en conjunto con la Ley General de Asentamientos Humanos resultan contrarios al sistema previsto por la Constitución Federal.

49. El artículo 9, fracción IV, impugnado establece a favor del Estado facultades para "Dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos", propias del Municipio por disposición expresa del inciso d), fracción V, del artículo 115 constitucional que establece "Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales".

50. Asimismo, el artículo 9, fracción X, del código impugnado resulta contrario al sistema constitucional, pues establece a favor del Estado facultades para "Inscribir los programas de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que emitan de conformidad con este ordenamiento, que por su naturaleza así lo ameriten", supeditando dicho registro a la emisión de una opinión técnica por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, lo que implica una violación clara y directa a la disposición constitucional que establece que las Legislaturas Estatales deberán respetar las bases contenidas en el artículo 115 y atender a la autonomía municipal.

51. Por su parte, el artículo 113 impugnado resulta contrario al sistema constitucional, pues establece un sistema de jerarquías en base al cual dis-

crimina las facultades otorgadas al Municipio por el Constituyente Permanente, al establecer que el registro público "podrá rechazar la inscripción de los programas de desarrollo urbano cuando a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo al efecto, solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado emita la opinión técnica correspondiente", lo que además implica una subordinación de las facultades otorgadas al Municipio por la Constitución contraria a la autonomía de este orden de gobierno.

52. Los preceptos impugnados al establecer competencias a favor del Poder Ejecutivo Estatal invaden el sistema de facultades concurrentes previsto por la Constitución Federal y por la Ley General de Asentamientos Humanos, además de que introducen el concepto de "jerarquías" entre las normas estatales y las municipales otorgando sin sustento mayor jerarquía a las primeras, violentando con ello el principio de la autonomía municipal, previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal y pasando por alto que entre dichas normas no puede existir una "jerarquización" que supedite su aplicación, pues éstas se refieren a ámbitos de aplicación que no deben colisionar entre sí.

53. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a) y d), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente se mencionan los artículos 9 y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

54. **Radicación y admisión.** La demanda de controversia se depositó en la Oficina del Servicio Postal Mexicano del Estado el doce de julio de dos mil doce y por acuerdo de diecinueve siguiente la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia correspondiente al primer periodo ordenó formar y registrar el expediente al que le correspondió el número 65/2012, y admitir a trámite la controversia² y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como a los secretarios de

² Esto se acordó por auto de 19 de julio de 2012. Cabe señalar que no se tuvo como demandados a los directores del Periódico Oficial del Gobierno y del Registro Público y del Comercio de la entidad porque se trata de órganos subordinados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, siendo éste el que en su caso dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Gobierno y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad, respecto del refrendo de las normas impugnadas, por tanto, se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.

55. En auto de primero de agosto de dos mil doce³ el presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz de conformidad con la certificación que al efecto se expidió, en la que se hace constar que el turno se hizo por conexidad ya que la presente controversia se encontraba relacionada con las diversas controversias constitucionales 50/2012 y 60/2012 en las que se impugnaron diversos preceptos del Código Urbano del Estado de Querétaro respecto de los temas relacionados con las atribuciones municipales en materia de uso de suelo y propiedad inmobiliaria.⁴

56. En sesión privada del Tribunal Pleno de trece de agosto de dos mil doce, se determinó la formación de la Comisión número 61, integrada por los secretarios de estudio y cuenta Raúl Manuel Mejía Garza, Lourdes Margarita García Galicia y Claudia Mendoza Polanco, adscritos a las ponencias de los Ministros Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia (actualmente Pérez Dayán) y Luna Ramos, respectivamente, así como que fuera el Tribunal Pleno quien resolviera las controversias constitucionales 50/2012, 60/2012, 65/2012, 66/2012 y 67/2012.

57. **Contestaciones de demanda.**

58. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno actuando por sí y en representación del Ejecutivo Local, y el secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del Estado de Querétaro, señalaron coincidentemente, en síntesis, que:

59. El Código Urbano del Estado de Querétaro fue sancionado, promulgado, expedido, publicado y refrendado de conformidad con lo establecido por los artículos 22, fracción I, de la Constitución Local, 21, fracciones V y IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se sostiene la constitucionalidad de los actos impugnados.

60. Así como que el código impugnado se aprobó de acuerdo al principio de legalidad, con base en la facultad conferida en los artículos 17, fracciones II y XVII, y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por lo que se niega su inconstitucionalidad.

³ Foja 68 del expediente.

⁴ Página 69 de autos.

61. **Respuesta al primer concepto de invalidez.** El Municipio actor parte de una interpretación limitada y restrictiva de las disposiciones constitucionales, así como de una percepción inadecuada e incompleta de los preceptos del Código Urbano, pues las facultades que le brinda al Municipio la fracción V del artículo 115 constitucional no son de su exclusividad, ya que están sujetas a las disposiciones de las leyes estatales y federales, además de que los convenios que se contemplan en dicho cuerpo normativo parten del sistema de coordinación de atribuciones que operan en materia de asentamientos humanos.

62. Contrario a lo que afirma el Municipio actor la celebración de los convenios no implica una delegación de facultades a favor del Estado, pues no parte de una relación de supra-subordinación donde un superior transmite a su inferior determinadas facultades, sino que más bien impera una relación de supra ordinación donde ambos entes se conducen en un plano de igualdad.

63. A diferencia de las relaciones de supra subordinación donde un ente superior ejerce una facultad de mando o imperio, tal y como sucede entre las autoridades con los gobernados, en las relaciones de supra ordinación opera una igualdad jerárquica donde ambos sujetos se colocan en la misma situación de imperio o soberanía, mismas que sólo se distinguen de las relaciones de coordinación, en lo que toca a los sujetos que son materia de ellas, pues unas se refieren a los entes públicos del Estado (supra ordinación) y otras se dirigen a los particulares (coordinación) siendo que en esencia ambas se encaminan a establecer vínculos de acuerdos entre iguales para la consecución de fines específicos.

64. De tal manera que de coordinarse adecuada la postura del Municipio actor equivaldría a afirmar que el Municipio está jerárquicamente por encima del Estado y que existe entre éstos una relación de supra subordinación donde un ente superior (Municipio) delega al inferior (Estado) determinadas facultades, cuestión que es inverosímil, pues entre ambos órdenes de gobierno no impera una relación jerárquica sino una posición igualitaria.

65. El Estado no sustituye totalmente al Municipio en el cumplimiento de sus obligaciones, ni pierde con ello la titularidad de sus facultades sino que el primero se erige como un ente de apoyo que hace posible el ejercicio de las mismas, las que son conservadas como facultades originarias del Municipio. En este sentido, mediante los convenios el Municipio no delega ni subroga al Estado sus facultades, sino que éste constituye un vehículo alter-

no por el que las ejerce, pues a fin de cuentas queda a su arbitrio solicitar dicho apoyo a las autoridades estatales o ejercerlas por sí mismo.

66. Por ello, a través de dichos convenios no sólo se pueden asumir por parte del Estado las funciones o servicios mencionados en la fracción III del artículo 115 constitucional, sino que también cualquier otra que sea necesaria para el adecuado ejercicio del Municipio, incluyendo aquellas enmarcadas en la fracción V de dicho precepto, pues debe tenerse en cuenta que para la administración de la zonificación, el control del uso del suelo, la expedición de licencias o la formulación de programas de ordenamiento territorial en ocasiones es necesario contar con elementos tecnológicos, científicos, humanos y finalidades que van más allá de la capacidad operativa, por lo que resultaría incongruente considerar que el Estado no puede prestar su ayuda al Municipio en tales aspectos, pues ello sólo perjudicaría el bienestar de la sociedad.

67. Asimismo, no debe perderse de vista que las atribuciones referidas en la fracción V del artículo 115 constitucional implican intrínsecamente la prestación de un servicio público, pues la expedición de una licencia, permiso o autorización relacionada con cualquiera de las materias mencionadas en dicho precepto conlleva el pago de derechos a cargo del particular como contraprestación al servicio prestado, tal y como se desprende en lo particular de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Querétaro. Por esta razón el Constituyente Permanente determinó que la facultad de asumir dichas funciones y servicios quedará al libre albedrío del Ayuntamiento, pues éste de considerar que no cuenta con la infraestructura suficiente para hacer frente a las atribuciones que le brinda la Constitución pueda contar con el apoyo de las autoridades estatales para tal efecto.

68. En razón de lo anterior, los convenios de coordinación o colaboración que pueden celebrar los tres órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos no tienen por objeto transmitir en forma definitiva el ejercicio de atribuciones, sino que tienen por objeto subsanar las deficiencias operativas que puedan presentarse con la finalidad que los servicios y funciones se presten uniformemente y en el contexto de la planeación nacional, por lo que las facultades que brinda la fracción V del artículo 115 a los Municipios no son exclusivas en estricto sentido, sino que parten del sistema coordinado de atribuciones que enmarca la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos.

69. Las actividades que se establecen en el Código Urbano a favor de autoridades estatales en materias propias de origen de los Municipios y que ahora se impugnan, no son absolutas ni se actualizan de manera automática, pues están condicionadas a la celebración previa de un convenio entre ambos niveles de gobierno, donde el Municipio le confiere al Estado el ejercicio de tales funciones y la prestación de ciertos servicios.

70. Por esa razón en varios de los artículos del Código Urbano se adicionó la frase "en su caso" o "previo convenio" con la finalidad de dejar en claro que las atribuciones conferidas a las autoridades estatales no son de aplicación directa o inmediata sino que se deben contar previamente con la anuencia del Municipio.

71. En el Código Urbano no sólo se reconocen las facultades que originalmente otorga a los Municipios la Constitución Federal sino que también se le atribuyen otras que fortalecen y pormenorizan su ámbito competencial.

72. Asimismo, el legislador local consideró que el ordenamiento territorial y la infraestructura urbana son temas que ameritan la coordinación de los diversos órdenes de gobierno y que es necesario adecuar la normatividad a las exigencias del contexto nacional, afianzando la participación libre y autónoma del Municipio en el ejercicio de sus funciones y su relación coordinada con el Estado.

73. En este contexto el legislador local no tuvo la intención de menoscabar la autonomía y libertad municipal, ni transmitir a las autoridades estatales el ejercicio de las facultades que a nivel constitucional se le encomiendan al Municipio, sino que partió de la base que debe existir una coordinación y colaboración constante entre los diversos órdenes de Gobierno (municipal, estatal y federal) para que se cumplan los objetivos que se persiguen, pues contrario a la concepción que esboza el Municipio actor, la regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano son materias que no pueden ser exclusivas de un ente público, sino que requieren de la coordinación y anuencia de las instituciones de los tres niveles de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia.

74. El legislador local cuidando el ámbito competencial de los tres órdenes de gobierno determinó con claridad y precisión el grado de apoyo que debe brindar el Estado a los Municipios, sujetándolo en todo momento a la celebración del respectivo convenio, por lo que en caso que el Municipio no tenga interés en celebrarlo dicha traslación no se llevará a cabo.

75. Respecto a la violación que se aduce del artículo 1, fracción II, del Código Urbano el Municipio actor realiza una interpretación errónea y aislada de la norma en atención a que el artículo impugnado tiene por objeto establecer los temas que en general son materia del Código Urbano y no la asignación de atribuciones como tal, mismas que se desarrollan en lo particular en otros dispositivos, donde se acotan perfectamente las facultades del Poder Ejecutivo y los Municipios en la materia.

76. Los artículos 6, 11, fracción II, 12, 14 y 19 del Código Urbano en los que se establece en esencia que el Poder Ejecutivo y los Municipios podrán celebrar convenios sobre la planeación y administración del desarrollo urbano, tendientes a fortalecer la capacidad administrativa y financiera de estos últimos e impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes de acuerdo con el equilibrio regional del desarrollo urbano los que están permitidos y avalados por el Texto Constitucional.

77. Respecto al artículo 8 del Código Urbano contrario a lo expuesto por el Municipio actor referente a la exclusividad en el desarrollo urbano, por los múltiples elementos y atribuciones que concurren en la materia no es dable brindar exclusividad para el ejercicio de ciertas atribuciones, pues las mismas parten de un sistema de coordinación y armonía, lo que de ninguna manera puede dar pie al ejercicio aislado de acciones por parte de una sola autoridad.

78. Consecuentemente es un error sostener que las acciones tendientes a planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo son facultades exclusivas de algunos de los órdenes del gobierno, siendo que al ser facultad concurrente debe realizarse apegado a un sistema de coordinación que permita lograr los fines señalados en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, nunca de manera aislada.

79. En relación con el artículo 9, fracciones IV y X, del Código Urbano en el cuarto concepto de invalidez será contestado.

80. En cuanto al artículo 11, fracción II, impugnado el Municipio actor pasa por desapercibido que lo previsto por ese numeral no es absoluto, ni de aplicación directa, pues está condicionado a la celebración del convenio respectivo. En este sentido para que el Poder Ejecutivo Local pueda ejercer esas atribuciones es necesario contar con la anuencia del Municipio a fin de que

ambos órdenes de gobierno asuman de manera coordinada tales aspectos, sin que ello implique una traslación completa y definitiva de las funciones municipales a favor del Estado, ya que el grado de apoyo que brinden las autoridades estatales se determinará con base en el convenio que se celebre.

81. En relación con el artículo 12 impugnado la autoridad municipal parte de una interpretación extensiva del precepto, pues considera que el dispositivo impugnado permite el traslado de competencias exclusivas del Municipio a favor del Estado, siendo necesario reiterar que para que el Estado pueda asumir alguna de las funciones y servicios públicos que de origen le competen al Municipio debe celebrar los convenios respectivos, con lo que se puede advertir que la disposición no es de aplicación absoluta y directa, pues es necesario la anuencia del Municipio, máxime que dichos convenios están permitidos y avalados por el Texto Constitucional.

82. Respecto al artículo 13, fracciones II y XVIII, impugnado si bien es cierto los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su circunscripción, también lo es que sus instrumentos de planeación deben ser congruentes con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y, por ende, los actos que deriven del mismo deben ser acordes con su contenido, de tal manera que es obligación de la autoridad municipal no solamente ceñirse a aplicar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, sino en general cualquier otro instrumento de planeación que sea aplicable al caso concreto pues el programa que será aplicado depende del lugar o área donde se vaya a emitir dicha autorización, de tal manera que en ocasiones dicha autoridad tendrá que aplicar un instrumento distinto como los programas de centros de población, parciales de desarrollo o de zonas metropolitanas y conurbadas.

83. Ello permite generar una cohesión en la planeación y control de los asentamientos humanos, pues el actuar de los distintos niveles de gobierno se encamina de acuerdo a los lineamientos y directrices que establece el sistema de planeación nacional democrática, sin que ello implique una relación jerárquico-normativa entre autoridades.

84. A propósito de la impugnación del artículo 16, fracciones III y IV, lejos de señalar restricciones o limitantes por la que se pueda generar una intromisión a las decisiones municipales, establece las atribuciones que tiene el Municipio para otorgar las licencias de construcción y sus permisos co-

rrespondientes. La fracción III atiende al principio de congruencia que debe existir entre el contenido normativo y los actos individuales de ejecución, pues es en los programas sectoriales donde versan las materias relacionadas con el uso de suelo, programas que están integrados al Sistema Nacional de Planeación Democrática y que guardan congruencia con los objetivos y metas de la planeación nacional, tal y como lo establece el artículo 30 del Código Urbano.

85. La mencionada fracción III lejos de condicionar el ejercicio de las facultades municipales previene situaciones de discordancia que romperían con la armonía de la planeación urbana. Por ello, en razón de la interrelación que existe entre diversas materias con el desarrollo urbano es necesario que el Municipio al momento de emitir sus autorizaciones no sólo tome en cuenta los programas de desarrollo urbano, sino los demás que tengan relación con los mismos como los relativos a vivienda, transporte, movilidad, reservas territoriales, entre otros.

86. Dichos programas no son exclusivos del Estado sino que también parten de la concurrencia que opera en tales materias por lo que incluso serán los mismos Municipios quienes en última instancia emitirán algunos de dichos programas con lo que no existe sujeción alguna a las autoridades estatales.

87. En lo que se refiere a la fracción IV del artículo 16 impugnado se le concede al Municipio la atribución de otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, las licencias de construcciones y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y de edificaciones y predios. Al respecto el Municipio actor refiere que hay un vacío legal pues no queda claro a qué requisitos se refiere dicho artículo; sin embargo, precisamente será la autoridad municipal quien deberá señalar dichos requisitos, una vez que emita sus disposiciones reglamentarias aplicables tal y como se aprecia de los artículos 18, 319 y 320 del Código Urbano.

88. En la reglamentación municipal será donde se establecerán los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de construcción correspondientes, siendo posible que cuando no se cuente con normatividad municipal se puedan emplear normas de aplicación supletoria como el título cuarto del mismo Código Urbano, ello hasta que el Municipio realice sus adecuaciones normativas, sin que ello refiera una intromisión en las decisiones municipales, pues de acuerdo al artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal las Legislaturas Locales están facultadas para emitir normas de apli-

cación supletoria cuando el Municipio no cuente con los bandos o reglamentos correspondientes.

89. Además, el artículo impugnado busca que el Municipio tenga un sustento formal en el cual pueda fundar sus determinaciones, pues la autoridad municipal al realizar cualquier acto de autoridad debe fundar y motivar adecuadamente su actuación tal y como lo establece el artículo 16 constitucional.

90. En lo que respecta al artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, referidos a la fundación, consolidación y crecimiento de los centros de población parten de la atribución que le otorga a las entidades federativas el artículo 8o., fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos donde se les faculta a autorizar la fundación de nuevos centros de población, siendo que en términos del diverso 9o., fracción V, de la misma ley los Municipios sólo tienen la facultad para proponer dicha cuestión. Por tanto, el hecho que se incluya en el Programa Estatal de Desarrollo los espacios y criterios para la fundación de centros de población no invade la esfera competencial del Municipio, pues ello tiene como finalidad que el desarrollo de dichos centros se realice de forma ordenada y planeada.

91. El fijar las aptitudes del suelo no se particulariza en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano sino que éste constituye un instrumento que expondrá las características generales de la distribución demográfica en la entidad, sin que ello equivalga a zonificar o determinar el destino del suelo que es lo que sí le corresponde al Municipio, cuestión que se está respetando en el artículo 41, fracciones III y IV, del Código Urbano impugnado.

92. El Municipio actor pasa desapercibido que en materia de asentamientos humanos ni los Municipios ni cualquier otro nivel de gobierno tienen facultades exclusivas y definitivas, ya que las facultades que se otorgan para tal efecto son de naturaleza concurrente y deben ejercerse coordinadamente.

93. En relación con los artículos 40, 41, fracción I, 42, fracción I y 109 impugnados la palabra "de conformidad", "vinculación" o "concordancia" no refiere una relación de jerarquía ni subordina uno a otro, toda vez que las mismas se equiparan a la frase "en congruencia" que refiere el Municipio siendo que tal diferencia de términos se trata de una cuestión semántica, cuyo significado en esencia es el mismo, pues en cualquier caso se refiere a la armonía y coherencia que debe existir entre dichos instrumentos.

94. Aunado a ello los numerales reclamados no deben ser interpretados de manera aislada sino a la luz integral de todo el Código Urbano que en repetidas ocasiones establece la congruencia que debe existir entre los diversos programas de desarrollo urbano, sin que en ninguna parte se refiera que existe una relación de jerarquía o supra subordinación entre los mismos, ni que el Programa Estatal de Desarrollo Urbano será la base para la conformación de los demás, sino que su contenido debe ser congruente con los demás instrumentos de planeación.

95. Por lo que toca al artículo 64 impugnado, dicho argumento es infundado, pues de conformidad con los artículos 8o., fracción IV y 29 de la Ley General de Asentamientos Humanos es competencia de las entidades federativas autorizar la fundación de centros de población lo que deberá realizar a través del decreto que en su caso emita la Legislatura Local por lo que dicha atribución no es propia de los Municipios.

96. En relación con la impugnación del artículo 65, último párrafo, del Código Urbano, el Municipio actor omite tomar en cuenta el contexto en el que se inserta dicho párrafo, pues el artículo se refiere a la fundación de los centros de población y fue incluido a efecto de respetar lo que establece el artículo 27 de la Ley General de Asentamientos Humanos mismo que refiere que en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población el ejercicio del derecho de propiedad de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

97. En este sentido las atribuciones que tiene el Municipio en materia de autorización de uso de suelo, construcciones y demás actos legislativos con el derecho de propiedad deben estar sustentados en algún programa de desarrollo urbano, de lo contrario no sólo se violaría lo dispuesto en la ley general, sino que derivaría en actos arbitrarios sin sustento jurídico.

98. Lo que busca el numeral impugnado es que se cuente con un sustento formal en el que se basen las decisiones municipales, ya que el Municipio debe contar con una base para llevar a cabo sus acciones relacionadas con autorizaciones de uso de suelo, construcción o transmisión de propiedad, sin que ello implique que las autoridades estatales limiten o en su caso condicionen su ejercicio.

99. En relación con la impugnación del artículo 90, fracción II, del código impugnado, la facultad para la formulación de esquemas específicos de utili-

zación del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales para una parte o la totalidad de las zonas de reserva para el crecimiento urbano no se reserva al Poder Ejecutivo Estatal, ya que se encuentra enfocada a los Municipios, pues esto se hará en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano mismo que es realizado por la propia autoridad municipal de conformidad con el artículo 46 del Código Urbano. El propio artículo impugnado realiza una distinción en la distribución de competencias, pues al enunciar que es en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano donde se consignará la formulación de esquemas específicos de utilización de suelo permite interpretar que es el Municipio quien tendrá a su cargo dicha atribución.

100. Por lo que hace a los artículos 156, cuarto párrafo y fracción I, 185, 188, 192, 194, 195, 243 y 326 impugnados, el Municipio parte de una interpretación aislada y literal de la norma, siendo que la asunción de dichas funciones por parte del Estado está condicionada a la celebración de los convenios respectivos con los Municipios.

101. El artículo 6 del Código Urbano establece que el Poder Ejecutivo Local y los Municipios de la entidad podrán celebrar convenios sobre la planeación y administración del desarrollo urbano, tendentes a fortalecer la capacidad administrativa y financiera de estos últimos y a impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes de acuerdo con el equilibrio regional del desarrollo urbano.

102. En materia de asentamientos humanos ni los Municipios ni cualquier otro de los niveles de gobierno tienen facultades exclusivas ni definitivas, ya que son de naturaleza concurrente y están basadas en la congruencia y armonía que debe existir en su ejercicio.

103. En lo que respecta a la impugnación del artículo 211 del Código Urbano, el Municipio actor se basa en una interpretación restrictiva de la norma impugnada, pues la facultad que se le atribuye al Poder Ejecutivo Estatal no es total, ya que la propia redacción del dispositivo la acota al "ámbito de su competencia", con lo que se puede advertir que la intención del legislador local al incorporar dicha frase fue precisamente indicar que tanto el Poder Ejecutivo como los Municipios pueden realizar acciones o actividades inherentes a esa materia, sin que ello implique que la autoridad estatal ejercerá aquellas que le corresponden a los Municipios.

104. En la construcción de condominios concurren diversos trámites y acciones administrativas que no necesariamente son exclusivas del Municipio sino que involucran a ambos niveles de gobierno, por lo que corresponden a

ambos ejercer coordinadamente las actividades conducentes para impulsar dichos desarrollos inmobiliarios. El Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia puede colaborar de manera coordinada con los Municipios para adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, pues ello forma parte de los objetivos que le reconoce el artículo 9 del Código Urbano.

105. Por lo que respecta a la impugnación del artículo 113 lo contestará más adelante.

106. **Respuesta al segundo concepto de invalidez.** El Municipio actor parte de los mismos argumentos expuestos en el primer concepto de invalidez sólo que en este caso en lugar de dirigirlo a una afectación directa a la Constitución Federal lo vincula con la Ley General de Asentamientos Humanos, manejando que de acuerdo al artículo 9, fracción VII, de dicha ley los convenios que celebren los tres órdenes de gobierno sólo tienen por finalidad apoyar los objetivos y prioridades previstos en los planes y programas de desarrollo urbano.

107. El Municipio actor parte de la base que las facultades establecidas en la fracción V del artículo 115 constitucional son exclusivas del Municipio y, por ende, no pueden ser materia de convenio; sin embargo, el poder Constituyente determinó por un lado, que existen funciones y servicios públicos que son exclusivos de los Municipios enunciados propiamente en las fracciones II y III del artículo 115 constitucional, pero también les dio intervención en la regulación de los asentamientos humanos y del medio ambiente con facultades que se encuentran sujetas a lo que dispongan las leyes estatales y federales aplicables.

108. El objeto al brindar dichas facultades a los Municipios no es para que éstos se apropien exclusivamente de ellas, sino para que se involucren y participen en el ordenamiento de los asentamientos humanos y en la protección del medio ambiente. Por esta razón el legislador no utilizó el término "exclusivo" al otorgar dichas facultades sino que consciente que el tema involucra a los tres órdenes de gobierno consideró que las acciones que desempeñaran debían desarrollarse en un plano de concurrencia y coordinación.

109. El concepto de exclusividad que refiere el Texto Constitucional respecto a las facultades de los Municipios no es absoluto ni aislado pues queda sujeto a lo que define la fracción II en sus incisos c) y d), esto es, el traslado temporal de funciones del Estado a fin de que las ejerza por sí mismo o coordinadamente con el Municipio a través de la celebración de convenios de coordinación cuando éstos no puedan desempeñarlos.

110. La materia de dichos convenios no se circunscribe solamente a los servicios públicos que se enumeran en la fracción III del artículo 115 constitucional, sino en general al ejercicio de cualquier función del Municipio como las establecidas en la fracción V del mismo numeral, relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano, ya que debe tenerse en cuenta que la finalidad que persiguió el Constituyente fue que los Municipios no ejercieran aisladamente dichas facultades sino que se efectuarán en un plano de coordinación y concurrencia.

111. Que a través de dichos convenios no se transfieren de manera definitiva las atribuciones municipales al Estado, ya que a través de ellos el Municipio ejerce indirectamente sus atribuciones, pues el no contar con los elementos técnicos y operativos suficientes para ejercerlas debe apoyarse en otros entes de gobierno asimilándolos como una extensión en la operación de sus funciones.

112. La materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano sobre la que versa la fracción V del artículo 115 constitucional es de naturaleza concurrente, esto es su regulación y aplicación involucra a los tres órdenes de gobierno principalmente cuando deben ejecutar acciones conjuntas en un contexto de uniformidad, congruencia y coordinación con base en las directrices establecidas en el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

113. Por lo anterior, resulta innecesario entrar al análisis del artículo 9, fracción VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, pues aunque dicha disposición utilice el término "apoyar" no debe interpretarse estrictamente como lo hace el Municipio actor, sino que se debe partir de que dicho apoyo es amplio en todos los sentidos, ya que implica que el Estado ejerza coordinadamente o por sí mismo las funciones y prestación de servicios del Municipio.

114. Las aseveraciones que realiza el Municipio actor en el sentido que en próximas fechas será coaccionado por el Gobierno del Estado para suscribir los convenios, valiéndose del condicionamiento de recursos, exclusión o suspensión de programas sociales, son meras especulaciones que se basan en hechos futuros de realización incierta y carentes de sustento.

115. Por lo que ve al artículo 163 en donde se argumenta que no puede ser materia de convenio el pago de derechos de supervisión por concepto de electrificación, agua potable, drenaje sanitario y pluvial para un desarrollo inmobiliario, dicha afirmación es incorrecta pues el artículo 115, fracción IV, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal refiere que los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo

de algunas de las funciones relacionadas con la administración de contribuciones en materia inmobiliaria, disposición que no busca mermar la autonomía y libertad hacendaria del Municipio, sino brindar el apoyo técnico, administrativo y de gestión necesario para allegarse de esos recursos.

116. Asimismo, el Estado de Querétaro cuenta con la Ley de Coordinación Fiscal Intermunicipal de la entidad misma que en su capítulo tercero –que comprende del artículo 13 al 17–, se establece el sistema de colaboración administrativa estatal intermunicipal, que deriva de los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en los que se hacen constar las facultades delegadas que corresponderán a las autoridades fiscales estatales o municipales en el cobro de sus gravámenes originarios pudiendo incluirse en los mismos lo relativo a la coordinación en materia de administración de ingresos estatales y municipales, sus funciones de registro estatal o municipal de causantes, recaudación, imposición y condonación de multas, así como la fiscalización y administración de recursos, mismos que serán ejercidos por las autoridades fiscales estatales o municipales según lo convenido.

117. **Respuesta al tercer concepto de invalidez.** El Municipio actor realiza una interpretación limitada de las disposiciones impugnadas, pues parte de un criterio aislado y literal de la norma que le permite suponer de manera errónea que la incorporación de la palabra "respectivo" al artículo 16 del Código Urbano, implica que podrá realizar los estudios para establecer o limitar los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas, así como las densidades de población para otorgar licencias y permisos de construcción con base en cualquiera de los programas señalados en el artículo 28 del código.

118. Sin embargo, el Municipio actor no toma en cuenta que los aspectos que aborda el artículo 16 del Código Urbano están estrechamente relacionados con la zonificación y uso del suelo del área donde se vaya a otorgar la licencia o permiso respectivo, de tal manera que dependiendo del territorio donde se localice la edificación que se pretende realizar se determinará el programa de desarrollo urbano aplicable.

119. En ese contexto, el Municipio no debe limitarse a revisar un solo instrumento de planeación como el Programa Municipal de Desarrollo Urbano sino que dependiendo de la zona donde se vaya a autorizar la construcción deberá aplicar el instrumento de planeación correspondiente, siendo necesario para ello que acuda a otros programas como el programa de desarrollo urbano del centro de población, el programa parcial de desarrollo urbano e incluso el programa de ordenación de zona metropolitana o conurbada aplicable.

120. En este sentido, la inclusión de la palabra "respectivo" al artículo 16 tiene por objeto no limitar a la autoridad municipal a la aplicación de un solo programa de desarrollo urbano, sino que dependiendo de la ubicación donde se vaya a realizar la construcción será aplicable el instrumento de planeación correspondiente por lo que a fin de no enunciar de nueva cuenta todos los programas aplicables, ya que ello sería repetitivo y ocioso se optó por utilizar un término más general en el entendido que será responsabilidad de la autoridad ejecutora determinar cuál será el programa aplicable.

121. La afirmación del Municipio actor respecto que a través de los programas se impone una relación jerárquica de supra subordinación entre el Estado y los Municipios no es correcta, pues la congruencia y armonía que debe existir entre los instrumentos de planeación no es sinónimo de sumisión o dependencia entre órdenes de gobierno sino más bien de coordinación y colaboración de autoridades conforme a las directrices del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

122. Los Programas de Desarrollo Urbano Federal, Estatales y Municipales derivan de una estructura ascendente donde la directriz del progreso nacional se determina en el Plan Nacional de Desarrollo en el que las facultades que les corresponden a los distintos órdenes de gobierno deben ejercerse de manera coordinada y apegada a las directrices que se establecen en los instrumentos de planeación, ya que ello permite que el desarrollo nacional se enfoque hacia un mismo objetivo.

123. En este sentido de acuerdo a los numerales 11 y 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos en relación con los diversos 25 y 26 de la Constitución Federal y 33 de la Ley de Planeación dicha unidad de funciones de concurrencia se materializa a través de los programas de desarrollo urbano federal, estatales y municipales, mismos que derivan del Sistema Nacional de Planeación Democrática y que parten de una estructura ascendente donde la directriz del desarrollo nacional la determina la Federación a través del Plan Nacional de Desarrollo. Dichos aspectos han sido abordados en la controversia constitucional 31/2010, promovida por el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

124. De esta manera si bien cada nivel de gobierno tiene un ámbito competencial, sus facultades deben ejercerlas de forma coordinada y sistemática, partiendo de las directrices que se establecen en los instrumentos de planeación, pues ello permite que el desarrollo nacional se dirija a un objetivo común.

125. El hecho de que el Municipio actor tenga que adecuar sus acciones a las directrices establecidas en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación ascendientes o que tenga que seguir ciertos lineamientos establecidos por el Gobierno Estatal no implica que el Poder Ejecutivo Estatal se erija como un ente que lo subordine a su potestad, sino que, por formar parte del sistema político mexicano, ambos entes deben coordinarse entre sí y con la Federación para que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los centros de población sea correcto y adecuado.

126. Por tanto, el sistema de congruencia del desarrollo urbano no implica la existencia de una relación de supra subordinación entre normas estatales y municipales, así como entre entes de gobierno, sino que parte de la idea de que los programas de desarrollo deben ser congruentes, acordes al sistema de planeación nacional donde se permita la coordinación de políticas públicas y el ejercicio ordenado de funciones.

127. **Respuesta al cuarto concepto de invalidez.** Los argumentos del Municipio actor son equivocados, pues si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su respectiva competencia, interviniendo incluso en la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, cierto es que no debe perderse de vista que los Municipios no tienen una facultad o competencia exclusiva irrestricta en dicha materia, ya que es de naturaleza concurrente por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y directrices que se señalen en las leyes federales y estatales siendo congruentes con los instrumentos de planeación.

128. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis aislada 2a. XLIV/2012 (10a.), de rubro: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO."

129. El legislador local no tuvo la intención de afectar la autonomía de los Municipios ni transmitir al Poder Ejecutivo Estatal el ejercicio de atribuciones en una competencia exclusiva. La interpretación literal no desprende tal posibilidad, sino que más bien partió de la idea que para lograr los objetivos y postulados del Plan Nacional de Desarrollo es necesario efectuar acciones conjuntas que permitan coordinar ambos órdenes de gobierno, a fin de

conformar un desarrollo demográfico ordenado y sustentable, pues si bien a través de las "facultades concurrentes" el Constituyente determinó la posibilidad del reparto de competencias entre los tres niveles de gobierno su regulación y aplicación no es aislada sino que los involucra en una misma vertiente.

130. En este sentido, por lo que ve a lo establecido en el artículo 9, fracción IV, del Código Urbano si bien existen facultades propias de cada orden de gobierno éstas no deben confundirse con los objetivos comunes que deben perseguir los tres niveles de gobierno.

131. Al respecto la Ley General de Asentamientos Humanos determina la división de competencias en la materia, pero a su vez establece los objetivos y metas que deben perseguir conjuntamente los tres órdenes de gobierno, entre los que se encuentra la adecuada distribución de la tenencia de la tierra, tal y como se desprende del artículo 3o., fracción XV, de la ley general citada.

132. La atribución conferida al Poder Ejecutivo Estatal en el artículo 9, fracción IV, del Código Urbano relativa a evitar la especulación de terrenos es el reflejo de la disposición citada de la ley general, misma que no es exclusiva de un orden de gobierno, pues la norma no lo establece como atribución o facultad sino como un fin en sí mismo que deberán buscar todas las autoridades en general que tengan relación con la materia.

133. Por lo que ve al artículo 9, fracción X, en relación con el artículo 113 del Código Urbano en los que se otorga al Poder Ejecutivo Estatal la facultad de inscribir en el registro público de la propiedad y del comercio los programas de ordenamiento territorial emitidos por el Municipio tiene sustento en los artículos 17, 55 y 56 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

134. A diferencia de la apreciación del Municipio actor el hecho de que la autoridad estatal realice la inscripción de dichos programas y que verifique su congruencia no implica que haya una invasión a la esfera competencial del Municipio, pues el Constituyente Permanente determinó que el ejercicio de la facultad concedida a los Municipios en el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal está condicionada al cumplimiento de las leyes estatales y federales, así como a la congruencia y armonía que deben guardar los instrumentos de planeación urbanística.

135. De esta manera la facultad que tiene en esta materia el Municipio actor no es exclusiva e irrestricta sino que parte de la colaboración que existe entre los tres órdenes de gobierno y la armonía que impera en sus instrumentos de planeación, por lo que el hecho que la autoridad estatal verifique la

congruencia de dichos programas no implica que someta al Municipio a su potestad, ni que ejerza las facultades que le corresponden a éste, sino que ello sólo tiene por finalidad vigilar la armonía y vinculación que deben guardar dichos instrumentos.

136. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto casos similares donde las autoridades estatales han negado la publicación o inscripción de los programas de desarrollo urbano emitidos por los Municipios cuando no cumplen con el principio de congruencia determinando que dicha negativa no implica invadir la esfera competencial del Municipio. Cita parte del contenido de la controversia constitucional 31/2010 antes referida. De acuerdo al artículo 113 del Código Urbano para que el Registro Público niegue dicha inscripción por incongruencia con otros programas es posible contar con un dictamen técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mismo que expondrá las razones por las cuales no es procedente la inscripción del programa en cuestión, lo que no implica que el Estado se entrometa en la autonomía municipal, pues la facultad que tiene el Municipio para formular sus programas de desarrollo urbano no es exclusiva e irrestricta, en cualquier caso puede presentar nuevamente dicho programa a la autoridad estatal a fin de lograr su inscripción.

137. El hecho de que el Registro Público de la Propiedad revise la congruencia y armonía de los programas que vaya a inscribir no implica que esté sustituyendo al Municipio en sus funciones ni que revise su actuar, pues no debe perderse de vista que ante todo las autoridades estatales deben procurar que los instrumentos de planeación sean acordes con las directrices del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

138. **Opinión de la procuradora general de la República.** Esta funcionaria al rendir su opinión, manifestó, en síntesis:

139. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional y que quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

140. Se actualiza la primera hipótesis del artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia toda vez que la publicación de las normas impugnadas se hizo el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por lo que el plazo para promover la controversia inició a partir del primero de junio de dos mil doce y feneció el trece de julio del mismo año, pues aunque la demanda se presentó el doce de julio de dos mil doce se hizo en la oficina de correos del centro histórico de la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, mas no así

en la oficina de correos del Municipio de Tequisquiapan de la citada entidad, misma que se encuentra ubicada en la calle de Morelos número 10, Tequisquiapan, Centro, clave de oficina 76751, en territorio del citado Municipio, incumpliendo con ello lo ordenado en el numeral 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

141. Toda vez que existe una oficina de correos en el Municipio actor y no fue en ella donde se depositó el escrito de demanda de controversia constitucional, ese Alto Tribunal deberá tener por no promovida la citada demanda de controversia constitucional y sobreseer conforme con lo establecido en el numeral 19, fracción VIII, en relación con el 8o. y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

142. Es infundada la afirmación del Municipio actor en la que señaló que con la emisión de diversos artículos del código impugnado se actualizó una invasión de esferas de competencia en perjuicio de su representado violando con ello los numerales 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f), 124 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que la materia de asentamientos humanos contemplada en los numerales impugnados es ejercida de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, conforme a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, que determina la intervención de cada uno de estos tres niveles de gobierno en dicha materia.

143. Las autoridades administrativas estatales, conforme a la citada ley general no tienen ninguna atribución para subrogarse motu proprio las competencias municipales, no obstante ello el Municipio puede convenir con el Estado que éste lo auxilie en dicha materia en el desempeño de algunas o todas sus funciones administrativas en la materia, siempre y cuando se suscriban los respectivos convenios de coordinación.

144. Es falso que a través de los numerales impugnados el Congreso del Estado haya pretendido que el gobernador de la entidad por medio de las dependencias a su cargo invada la esfera competencial de los Municipios y, con ello menoscabe su libertad, en virtud de que la Constitución Federal, así como la Ley General de Asentamientos Humanos delimitan las atribuciones y facultades que en el caso de la regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población son concurrentes entre la Federación, los Estados y los Municipios con objeto de darle así cumplimiento total a los postulados que se encuentran establecidos en los numerales 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal.

145. Resulta infundada la afirmación del Municipio actor de que la fracción II del artículo 1 del Código Urbano sea inconstitucional y que con ella se invada la esfera de competencia de los Municipios al atribuirle al Poder Ejecutivo Estatal la facultad para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde hacerlo al Municipio.

146. Lo cierto es que la intención del legislador local al emitir la fracción II del artículo 1 del Código Urbano fue la de precisar que las normas que integran el Código Urbano que son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, tienen por objeto establecer los mecanismos jurídicos y administrativos conforme a los cuales el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios de la entidad ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo.

147. En consecuencia, es falso que con la emisión de la fracción II del artículo 1 del Código Urbano se pretenda legalizar una invasión de competencias de los Municipios por parte del Gobierno del Estado en materia de desarrollo urbano, tal y como lo afirmó el Municipio actor.

148. En el artículo 8 impugnado únicamente se determinó que tanto el Poder Ejecutivo como los Municipios de la entidad son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo, es decir, les reconoció su competencia como autoridades concurrentes en materia de desarrollo urbano; sin embargo, en ningún momento despojó a los Municipios de la facultad originaria que tienen otorgada en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, como lo asevera el Municipio actor.

149. Si bien la fracción IV del artículo 9 del Código Urbano impugnado le otorga facultades al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, ello no la torna inconstitucional, toda vez que de conformidad con la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Asentamientos Humanos le corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la atribución de imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los Programas Estatales de Desarrollo Urbano conforme a lo previsto en la legislación local.

150. El Gobierno Estatal sí tiene atribuciones legales para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, de ahí que sea infundada la afirmación del Municipio actor respecto de la citada fracción.

151. También es infundada la afirmación del Municipio actor respecto de la impugnación de la fracción X del artículo 9 del Código Urbano, ya que parte de una errónea apreciación y deja de lado lo establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos que claramente establece que le corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la atribución de formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento de conformidad con la legislación local.

152. No obstante lo anterior, la fracción I del artículo 9 en ningún momento establece que a los Municipios les competa inscribir los programas de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio menos aún lo referente a todas aquellas resoluciones que se emitan respecto de dicha materia y que, por su naturaleza así lo ameriten.

153. Asimismo, el hecho de que se establezca que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicite a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir y se haga una excepción con respecto al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, ello no implica que se le esté facultando para que dé su visto bueno, puesto que dicha autoridad registral debe tener la certeza jurídica respecto del contenido de los programas a inscribir, incluido el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, por lo que se considera que sí es viable que esta autoridad requiera una opinión calificada de los expertos en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos para el registro de dicho programa máxime que es una materia que también le compete al Gobierno Estatal.

154. También es infundado que la fracción II del artículo 11 del Código Urbano sea inconstitucional. Este precepto no puede ser interpretado aisladamente toda vez que el Poder Ejecutivo Estatal solamente podrá desplegar dicha facultad siempre y cuando así lo hayan convenido previamente los Municipios y el gobierno de la entidad.

155. Es infundado que el artículo 12 impugnado sea inconstitucional. Si bien es cierto que no existe disposición constitucional que permita el traslado de competencias exclusivas del Municipio al Gobierno Estatal, también lo es que tanto la Federación, los Estados y los Municipios están facultados

conforme al artículo 6o. de la Ley General de Asentamientos Humanos para ejercer de manera concurrente las atribuciones que tiene el Estado en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en el ámbito de las competencias que les determine la propia Constitución Federal.

156. Sin embargo, en casos específicos como el que nos ocupa sí pueden convenir con el Poder Ejecutivo Estatal para que éste se haga cargo de manera temporal de determinadas funciones propias del Municipio relacionadas con la materia de desarrollo urbano, ya que la fracción VIII del artículo 7o., las fracciones VI y VII del artículo 8o. y las fracciones VII y IX del numeral 9o., todos de la Ley General de Asentamientos Humanos facultan a la Federación, a los Estados y a los Municipios para que puedan coordinarse y celebrar convenios y acuerdos de concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes y programas de desarrollo urbano, centros de población y respecto de la prestación de los servicios municipales a su cargo.

157. Es infundado que las fracciones II y XVIII del artículo 13 del Código Urbano sean inconstitucionales. El Municipio actor deja de tomar en cuenta que si bien es cierto que constitucionalmente tiene la facultad de aprobar el uso de suelo de su territorio municipal, también lo es que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos existe concurrencia entre la Federación, los Estados y los Municipios debiendo de manera coordinada cada una de estas autoridades y niveles de gobierno desplegar su función administrativa.

158. Existen planes y programas a nivel nacional que abarcan actividades de carácter estatal y municipal, asimismo los planes estatales contemplan actividades inmersas en los planes y programas municipales de ahí que deba existir una coordinación entre autoridades para su emisión y funcionamiento, sin que ello signifique una subordinación de una autoridad respecto de la otra.

159. Por tanto, no resulta viable la existencia de planes y programas municipales que se contrapongan con el federal y los estatales, ya que de ser así no se estarían cumpliendo los postulados constitucionales establecidos en el párrafo tercero del artículo 27, la fracción XXIX-C del artículo 73 y las fracciones V y VI del numeral 115 de la Constitución Federal.

160. Por lo que es falso que las fracciones II y XVIII del artículo 13 del Código Urbano condicionen el otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos al

Programa Estatal de Desarrollo Urbano por lo que se deberá declarar su validez constitucional.

161. Resulta infundado que las fracciones III y IV del artículo 16 del Código Urbano sean inconstitucionales. Es falso que se configure una intromisión de las autoridades estatales sobre las del Municipio y menos aún que se condicionen el otorgamiento de licencias de construcción y los permisos correspondientes para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, los cuales se encuentran estipulados en los programas sectoriales o estatales como lo afirma el Municipio actor, por lo que deberá declarar su validez constitucional.

162. La fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, del artículo 33 del Código Urbano no son inconstitucionales, pues si bien es cierto que estos criterios deben ser elaborados por el órgano municipal, no obstante ello, la materia de asentamientos humanos es concurrente. El Gobierno Estatal sí puede intervenir a través del Programa Estatal de Desarrollo Urbano en la determinación de los espacios y en la emisión de criterios para la fundación de los centros de población, así como para su conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los mismos.

163. También es infundado que el numeral 40 del Código Urbano sea inconstitucional porque éste se circunscribe sólo a determinar que los programas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo urbano, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Municipios de conformidad con lo previsto en el Código Urbano, los Programas Federales y Estatales de Desarrollo Urbano.

164. Además, al señalar que dichos programas estarán conformados por el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, líneas de acción y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población que estén dentro de su territorio.

165. Es infundado que la fracción I del artículo 41 sea inconstitucional, pues es falso que de ella se desprenda el establecimiento de una indebida relación de dependencia del Programa Municipal de Desarrollo Urbano con el programa estatal a que se hace alusión, lo cierto es que únicamente en ella se exige que exista congruencia y que se dé una vinculación, con objeto de que

no se realicen acciones contradictorias entre los distintos niveles de gobierno concurrentes, es decir, entre el plan municipal y el programa estatal.

166. Es infundado que con la fracción I del artículo 42 se pretenda imponer una carga de contenido al Municipio actor, pues es necesario que se expongan las razones por las cuales el programa de desarrollo urbano o parcial de desarrollo urbano se integrará a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana.

167. También es infundado que el artículo 64 del Código Urbano sea inconstitucional al facultar al Ejecutivo de la entidad para fundar centros de población a través de iniciativas que decida enviar a la Legislatura. Ello porque esta facultad no es absoluta ya que debe adecuarse a la normativa y procedimientos previamente establecidos para dicha materia por el propio legislador estatal, sobre todo en cuanto a los requisitos que se deben satisfacer para poder aspirar a fundar un nuevo centro de población. Por ello, es falso que con la emisión del numeral impugnado se le estén otorgando al gobernador facultades exclusivas del Municipio en materia de fundación de nuevos centros de población, pues ambos órdenes de Gobierno, Estatal y Municipal, están obligados a participar de manera concurrente para su fundación.

168. Es infundado que el último párrafo del artículo 65 sea inconstitucional, ya que, en tanto no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano correspondientes y se lleve a cabo su publicación y registro, los Municipios no podrán otorgar autorizaciones de uso de suelo o de construcción, ni autorizar transmisiones de propiedad. Esto es una vez que ya se haya establecido la zonificación correspondiente y contemplado la estructura urbana del centro de población, esto es, los centros, barrios o colonias, la localización de los equipamientos y espacios públicos, las áreas de actividad económica vinculadas a las habitacionales, las infraestructuras de comunicación vial y de telecomunicaciones y los transportes públicos y no motorizados que permitan la movilidad de la población, al interior y con el resto del sistema de centros de población, las tecnologías ecológicas que tiendan a reducir el desperdicio de agua, suelo y energía, el Municipio podrá otorgar las autorizaciones de uso de suelo o de construcción.

169. Resulta falso que la fracción II del artículo 90 del Código Urbano sea inconstitucional al facultar al Poder Ejecutivo para formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales. Contrariamente a lo señalado por el Municipio actor la Constitución de reservas territoriales tendientes a garantizar la

disponibilidad de suelo apto para el desarrollo urbano es una actividad concurrente en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos que debe ser desplegada tanto por el Gobierno Estatal como por los Municipios, en consecuencia es falso que ésta sea una atribución estrictamente municipal y que con ella se invada la competencia que tiene el Municipio en la materia.

170. El artículo 100 del Código Urbano no es inconstitucional porque en ningún momento somete al Municipio respecto al Programa Estatal de Vivienda.

171. Es infundado que el artículo 113 del Código Urbano sea inconstitucional, ya que los programas de desarrollo urbano que sean incongruentes o que no estén vinculados a otros programas de desarrollo urbano de mayor jerarquía, como el estatal o el nacional, no podrán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues de contradecir tal disposición se corre el riesgo de generar la creación de asentamientos humanos irregulares o desarrollo urbano incongruente con los programas nacional y estatal, violando con ello los postulados estatuidos en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Asentamientos Humanos.

172. Lo anterior, toda vez que se considera necesario que los planes de desarrollo urbano de los Municipios se encuentren vinculados a los planes nacional y estatales, independientemente de que éstos deberán ser congruentes con su contenido.

173. En cuanto al argumento del Municipio actor respecto de que el cuarto párrafo del artículo 156 del Código Urbano es inconstitucional porque faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, de ubicación de vialidades y de equipamiento urbano, el mismo es infundado porque solamente establece que al momento de la emisión del dictamen técnico de licencia de ejecución de obras y urbanización y de la autorización correspondiente se deberán de observar diversas determinaciones.

174. Es infundado que el artículo 185 del Código Urbano sea inconstitucional porque le concede al Poder Ejecutivo facultades para la autorización y el otorgamiento de permisos para la construcción de fraccionamientos. Lo anterior, toda vez que dichas facultades única y exclusivamente podrá realizarlas el gobierno de la entidad siempre y cuando se haya suscrito con anterioridad el respectivo convenio de colaboración.

175. Si bien la autorización para la construcción de un fraccionamiento es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes que le impida al Municipio hacerlo, este podrá delegarla mediante un convenio de colaboración al Ejecutivo Estatal, siempre y cuando las condiciones imperantes así lo permitan, toda vez que un acuerdo de esta naturaleza de ninguna manera conculca precepto alguno de la Constitución Federal.

176. Es infundado que el artículo 188 del Código Urbano sea inconstitucional porque si bien es cierto que faculta al Ejecutivo Estatal a emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, también lo es que supedita dicha atribución a la existencia del convenio de colaboración que previamente se suscriba entre el Municipio y el Gobierno Estatal. Si bien esta facultad se encuentra reservada al Municipio en los casos en que este se encuentre imposibilitado materialmente para realizar esta función municipal, mediante el convenio respectivo podrá delegársela al Poder Ejecutivo de ahí que la norma no sea inconstitucional.

177. En la misma tesitura el artículo 192 impugnado no es inconstitucional, ya que faculta al Ejecutivo Estatal para otorgar autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, siempre y cuando exista el convenio de colaboración respectivo entre el Municipio y el Gobierno Estatal cuando el primero esté imposibilitado materialmente para poder realizar esta función.

178. Es infundado que el artículo 194 del Código Urbano sea inconstitucional, al atribuirle al Poder Ejecutivo conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores, en virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor. No se actualiza alguna invasión de facultades del Municipio actor toda vez que se establece que durante el proceso de construcción del fraccionamiento, la autoridad deberá supervisar la ejecución de las obras de urbanización, indicando al desarrollador y asentando en la bitácora de las obras de urbanización las observaciones producto de la supervisión.

179. En este caso el desarrollador observará las indicaciones técnicas que le formulen los supervisores, pero tendrá derecho a recurrirlas por escrito ante la autoridad municipal, o bien, ante la estatal de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano se hubiera suscrito. De no existir convenio en materia de desarrollo urbano entre el Municipio y el Gobierno Estatal, quien deberá resolver en forma fundada y motivada lo será el Municipio de ahí lo infundado del argumento vertido por el Municipio actor.

180. La misma lógica para atender el argumento contra el artículo 195 del Código Urbano, ya que se encuentra supeditada a que previamente el

Municipio y el Gobierno Estatal hayan suscrito un convenio en materia de desarrollo urbano.

181. Es infundado que el artículo 211 impugnado sea inconstitucional, al facultar al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios. Es falso que las atribuciones administrativas en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos sean exclusivas del Municipio, toda vez que en esta materia convergen los tres niveles de gobierno de manera concurrente dada la complejidad de la misma, tan es así que el numeral impugnado considera de interés público la constitución del régimen de propiedad en condominio.

182. En consecuencia, tanto el titular del Poder Ejecutivo Estatal como los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden conjunta o separadamente adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios al converger en materia que son concurrentes conforme a lo establecido en los numerales 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal.

183. Por otra parte, el argumento del Municipio actor respecto del artículo 243 en relación con el 242 del Código Urbano sigue la misma suerte que el analizado en el párrafo anterior, y es constitucional al permitirle al Poder Ejecutivo que otorgue la autorización para la construcción de condominios. Lo anterior es así toda vez que la autorización a que se refiere el artículo 242 podrá ser otorgada por el titular del Poder Ejecutivo sólo en los casos en que exista un convenio que haya sido celebrado con el Municipio en el que se pretenda construir el condominio.

184. Es infundado que el artículo 326 sea inconstitucional al disponer que previa suscripción de un convenio entre el Municipio y el Gobierno Estatal se faculta al Ejecutivo Local para dictaminar sobre la autorización y la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación. No se puede alegar que el Ejecutivo Estatal se encuentre inmiscuyéndose en actividades de competencia netamente municipal, si previamente a su intervención como autoridad en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos se suscribió el convenio respectivo entre el Municipio y el Gobierno Estatal para poder desplegar tal función consistente en la autorización del uso de suelo o su modificación.

185. Si el Municipio no conviene con el Poder Ejecutivo Estatal, la autoridad competente para expedir y autorizar el uso de suelo y su modificación,

lo será el propio Municipio y quien emitirá el dictamen técnico será su dirección o departamento de desarrollo urbano municipal; sin embargo, si se llegase a suscribir un convenio de colaboración en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos y el Municipio de manera temporal le delegara estas funciones al Gobierno Estatal, quien tendría que expedir y autorizar el uso de suelo y su modificación lo será el Poder Ejecutivo Local por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. En ese tenor resulta que el artículo 326 es constitucional.

186. Por todo lo anterior y al resultar infundados los argumentos del Municipio actor procede que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la validez constitucional de los artículos del Código Urbano impugnados.

187. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.⁵

III. Competencia

188. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de un conflicto competencial entre el Municipio de Tequisquiapan y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Querétaro.

IV. Oportunidad

189. Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

190. Del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que el Municipio actor solicita, medularmente, la declaración de invalidez de diversos artículos del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de mayo de dos mil doce.

⁵ Foja 1475 del expediente.

191. Como puede observarse, en el caso, se solicita la declaración de invalidez de normas de carácter general, por lo que, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ que prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber: a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y, b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

192. En el caso, es aplicable la primera hipótesis, ya que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez del Código Urbano del Estado de

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁷ "Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes: Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P./J. 17/2002, página 898: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia."

Querétaro, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de mayo de dos mil doce.

193. Adicionalmente cabe destacar que el oficio por el que se interpone la presente controversia constitucional se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según consta del sello que aparece asentado en el sobre que obra a foja cincuenta y ocho vuelta de este expediente, consecuentemente, su oportunidad deberá analizarse conforme a lo previsto en el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia.⁷

194. Conforme al citado numeral, para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo certificado o se envíen vía telegráfica se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales.

195. En el caso concreto, como se asentó, el depósito del oficio en el que se promueve la presente controversia se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, según se desprende del sobre que obra agregado a foja cincuenta y ocho vuelta del presente expediente, en el que aparecen asentados diversos sellos que se leen: "Servicio Postal Mexicano. Centro de Atención al Público. 12 Jul 2012. Centro Histórico 78001. Querétaro, Qro",⁸ con lo que se cumple en este aspecto con el primer requisito que exige el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

196. Por otra parte, como se ha expresado, el numeral en cita dispone que las oficinas de correos o de telégrafos en que debe hacerse el depósito o el envío correspondiente son aquellas que se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

197. Así, las partes que radiquen fuera del lugar de residencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán presentar sus promociones y recursos mediante correo certificado o por telégrafo, en los lugares en que tengan su residencia.

⁸ Foja 58 vuelta del expediente.

198. Del análisis del sobre con el que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional, se advierten diversos sellos del Servicio Postal Mexicano en los que se aprecia que se depositó el doce de julio de dos mil doce y que dicho depósito se llevó a cabo en el lugar de residencia del Municipio actor, el cual está ubicado en el Estado de Querétaro. Por tanto, se cumple con el segundo requisito que exige el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

199. Resta ahora determinar si el depósito del escrito de demanda se hizo dentro del plazo legal antes señalado que para tal efecto prevé el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, el cual transcurrió del primero de junio de dos mil doce al doce de julio del mismo año.⁹

200. Por tal virtud, si la controversia constitucional se presentó en la oficina de correos en la localidad a la que pertenece el Municipio actor el doce de julio de dos mil doce, resulta indiscutible que la misma es oportuna.

201. No es obstáculo lo señalado por la procuradora general de la República en el sentido de que la demanda debió depositarse en la oficina de correos del Municipio actor, ya que, como ya lo dijimos, la demanda fue presentada en tiempo y en el lugar de residencia de las partes, esto es en el Estado de Querétaro, porque precisamente una de las finalidades de poder hacer este tipo de promociones en el lugar de residencia de las partes es con la finalidad de que se tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquéllos, cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, a fin de que no tengan que desplazarse del lugar de su residencia hasta esta ciudad para presentar sus promociones o recursos, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia. En este sentido, el Municipio actor cumplió con la norma reglamentaria en tanto realizó el depósito de su promoción en la oficina de correos de la entidad federativa donde tiene su residencia.

⁹ Debiéndose descontar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, primero, siete y ocho de julio de dos mil doce, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Legitimación activa.

202. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹⁰ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

203. En el presente asunto, el actor es el Municipio de Tequisquiapan, del Estado de Querétaro y en su representación suscribió la demanda Daniel González Pérez, ostentándose como síndico del referido Municipio, cargo que acreditó con copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil nueve – dos mil doce en la que consta que el promovente cuenta con el cargo que ostenta.¹¹

204. En ese sentido, los artículos 3 y 33, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro¹² establecen que la representación legal del Municipio la tiene el Ayuntamiento y que el síndico tiene a su cargo la representación de éste de representar legalmente al Municipio ante toda

¹⁰ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹¹ Foja 99 de autos.

¹² Cabe señalar que cuando se presentó la demanda el contenido del artículo 3 es el siguiente: "Artículo 3. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través del síndico o delegándola a favor de terceros, mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento. ..."

Cabe precisar que actualmente el contenido de este artículo es el siguiente:

"Artículo 3. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, que mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento se determine. La representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."

"Artículo 33. El síndico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

"...

"V. Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;

"VI. Representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés."

Cabe precisar que actualmente el acápite del artículo 33 es el siguiente:

"Artículo 33. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones: ..."

clase de tribunales federales y estatales. Por tanto, el síndico que suscribe la demanda cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía.

205. Asimismo, el Municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Legitimación pasiva.

206. En auto de diecinueve de julio de dos mil doce, los integrantes de la Comisión de Receso de este Alto Tribunal reconocieron el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, así como a los secretarios de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad, respecto del refrendo de la norma impugnada.

207. **Poder Ejecutivo Local y secretario de Gobierno de la entidad.** Comparece en representación de este poder y dependencia, Jorge López Portillo Tostado, quien se ostenta como secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de la entidad, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de quince de marzo de dos mil doce, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.¹³ Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir, en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,¹⁴ por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como para acudir en representación de la propia Secretaría de Gobierno de la entidad, en tanto que a ésta se le reclama el refrendo del decreto por el que se emitió el Código Urbano impugnado y, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica

¹³ Foja 273 del expediente.

¹⁴ "Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta ley y las demás disposiciones legales aplicables.

"El gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, podrá ser representado por el secretario de Gobierno, ante cualquier autoridad federal, estatal y municipal."

¹⁵ "Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del gobernador del Estado, la política interna y la gobernabilidad del Estado. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

del Poder Ejecutivo de la entidad¹⁵ esta secretaría tiene la obligación de refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida.

208. Por tanto, las citadas autoridades cuentan con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la promulgación de la norma general que se impugna y el refrendo de la misma.

209. **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** Comparece en representación de esta autoridad, Sergio A. Chufani Abarca, quien se ostenta como secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de primero de octubre de dos mil nueve, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta,¹⁶ a quien se le reclama el refrendo del decreto por el que se publicó el Código Urbano impugnado, y en términos de la facultad que le confiere el citado artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad¹⁷ para que los decretos expedidos por el gobernador tengan validez y observancia deben ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda, en este sentido es claro que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad cuenta con la debida legitimación procesal pasiva para intervenir en la controversia.

210. **Poder Legislativo del Estado.** Comparece en representación de este poder el diputado Hiram Rubio García, quien se ostenta como presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, cargo que acredita con la constancia expedida por el segundo secretario de dicho órgano parlamentario en donde consta el cargo con el que se ostenta, asimismo, con las copias certificadas del decreto por el que se declaró electa la mesa directiva de la citada Legislatura que fungiría del primero de abril al veinticinco de septiembre de dos mil doce,¹⁸ de la que se advierte que el diputado Hiram Rubio García fungirá como presidente de la indicada Legislatura.

"...

"V. Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida, además del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda."

¹⁶ Foja 186 del expediente.

¹⁷ "Artículo 8. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda."

¹⁸ Foja 358 del expediente.

211. Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir, en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con los artículos 125 y 126, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,¹⁹ por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

212. Finalmente, el Poder Legislativo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la emisión de la norma general que se impugna.

VII. Cuestión efectivamente planteada

213. Conviene aclarar que si bien el Municipio actor señala en su primer concepto de invalidez diversos artículos que a su juicio invaden su competencia, lo cierto es que en sus argumentos no se refiere a todos ellos, por lo que, en primer término debe precisarse cuáles son los artículos impugnados atendiendo a los lineamientos que la ley reglamentaria y este tribunal ha establecido en materia de suplencia de la queja y cuestión efectivamente planteada.

214. Para ello, debemos tomar en cuenta que el Municipio actor señaló como impugnados en su primer concepto los artículos 1, fracción II, 8, 9, 11, 12, 13, fracciones II y XVIII, 14, 16, 33, 40, 41, fracción I, 42, 64, 65, último párrafo, 90, 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I, 163, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, 326 y considerando 10²⁰ del Código Urbano del Estado de Querétaro.

215. Si bien estos artículos se enlistaron como impugnados, conviene aclarar que el Municipio actor formuló argumentos de manera particular respecto de los siguientes artículos:

¹⁹ "Artículo 125. (Carácter del presidente) Para todos los efectos de esta ley, se entiende por presidente de la Legislatura, al de la mesa directiva.

"El presidente de la Legislatura expresa la unidad institucional del Poder Legislativo."

"Artículo 126. (Facultades y obligaciones del presidente) Corresponde al presidente de la mesa directiva:

"...

"XXII. Ejercer la representación legal de la Legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al director de Asuntos Legislativos y Jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de licenciado en derecho, cuando así se requiera. Asimismo, representará legalmente al Poder Legislativo, en la contratación de empréstitos, arrendamientos financieros o la utilización de cualquier instrumento financiero y de crédito en sus diversas modalidades, previa aprobación del Pleno."

²⁰ Conviene señalar que, al margen de que respecto de este considerando 10 no se hicieron valer argumentos específicos, no se trata de una norma general en sentido estricto, por ello, al final de este apartado no se tiene como norma impugnada.

Artículo 1, fracción II.	Se faculta al Poder Ejecutivo para determinar provisiones, usos, reservados y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde al Municipio.
Artículo 8.	Se atribuyen facultades al Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo, mismas que son exclusivas del Municipio, puesto que es el único facultado para realizar, elaborar y vigilar los planes o programas de desarrollo urbano y es en estos instrumentos donde se estipula precisamente las provisiones, usos, destinos, etcétera.
Artículo 9, fracciones IV y X.	<p>Se faculta al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de terrenos cuando esto corresponde a la autoridad municipal determinarlo.</p> <p>Se le atribuye la facultad de inscribir "los programas" (plural) de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con el Código Urbano que, por su naturaleza lo ameriten. Esto quiere decir que se incluyen los programas de desarrollo urbano municipales, desplazando de esta obligación y facultad al Municipio, como si se tratase de un "visto bueno" por parte del Poder Ejecutivo, cuando esto resulta ser una obligación municipal exclusiva.</p> <p>Se le atribuye al Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitar una "opinión técnica" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir, exceptuando al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, es decir, supedita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano al estatal</p>

	siendo que deben ser congruentes entre sí y no el municipal del estatal, pone en un plano superior a este último programa.
Artículo 11, fracción II.	Se atribuye al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Obras Públicas la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios cuando esta facultad corresponde constitucionalmente al Municipio.
Artículo 12.	Se atribuye la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo de llevar los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios previo convenio con el Municipio cuando no existe disposición constitucional ni legal que faculte el traslado de competencias exclusivas del Municipio.
Artículo 13, fracciones II y XVIII.	<p>Se supedita el control y vigilancia de la utilización del suelo a los "programas de desarrollo urbano debidamente aprobados". Es decir, al utilizar el plural de programa se entiende entonces que se refiere también –además del municipal al estatal–, cuando no debe existir ninguna condicionante para el control y vigilancia de los usos de suelo excepto por el propio Municipio en su plan respectivo.</p> <p>En segundo lugar condiciona el otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, cuando nuevamente no debe existir sujeción alguna donde la Constitución Federal y la ley de asentamientos establecen las atribuciones del Municipio sin condicionantes para su despliegamiento.</p>
Artículo 16, fracciones III y IV.	Condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal conforme los programas sectoriales de desarrollo urbano. Hay una intro-

	<p>misión en las decisiones municipales. Además, también condiciona el otorgamiento de licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso" ¿Cuáles requisitos establecidos? ¿Los estipulados en los programas sectoriales o estatales?, resulta una intromisión ya que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2.</p>	<p>Se habilita al Programa Estatal de Desarrollo Urbano para: a) determinar espacios y criterios para la fundación de los centros de población; b) determinar los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramientos, consolidación y crecimiento de los centros de población; y, c) clasificar las aptitudes del suelo considerando la distribución general de la población, las actividades económicas y condicionantes físicas. Es decir, los criterios que estipula el programa son en suma importantes, salvo que le corresponden exclusivamente al Municipio y no al Estado.</p>
<p>Artículo 40.</p>	<p>Se subordinan los programas municipales de desarrollo urbano, centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales, invadiendo la esfera de competencia del Municipio porque en lugar de utilizar el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para efecto de armonizar los planes de diferentes competencias pero sin vulnerar competencia y ni subordinar uno del otro.</p>
<p>Artículo 41, fracción I.</p>	<p>Se refiere en la fracción primera que los programas municipales deberán contener vinculación con el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, violentando la esfera competencial porque no debe depender el instrumento municipal del estatal sino únicamente ser congruente con él.</p>

Artículo 42, fracción I.	Se transgrede la esfera jurídica municipal al imponer una carga de contenido "razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana" que no le corresponde al Municipio, sólo le corresponde tener congruencia.
Artículo 64.	Se faculta al ejecutivo para fundar un centro de población a través de una iniciativa enviada a la Legislatura, sin que exista la atribución constitucional y legal para hacerlo, ya que le corresponde al Municipio.
Artículo 65, párrafo último.	Se limita la atribución exclusiva del Municipio al impedir otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad en tanto no se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano correspondiente. Las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.
Artículo 90, fracción II.	Se faculta al Poder Ejecutivo a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución estrictamente municipal.
Artículo 109.	Se somete el Programa Municipal al Programa Estatal de vivienda cuando simplemente debe ser congruente.
Artículo 113.	Se faculta al registro público de la propiedad y comercio para rechazar programas de desarrollo urbano (se incluye el municipal del cual se alega como concepto de validez), cuando no esté vinculado con otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía. En este caso existen dos violaciones, la primera estriba

	<p>en que la vinculación a otros planes no debe obligarse al Municipio porque exclusivamente le corresponde –al programa municipal– ser congruente más vincularse con demás (sic). La segunda es que plasma una jerarquía en los programas cuando éstos deben ser congruente nada más y respetarse, en virtud de sus competencias.</p>
Artículo 156, cuarto párrafo y fracción I.	<p>Se faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano sin que esta atribución le corresponda, pues la propia Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos no estipulan tal derecho ni tampoco su delegación. Ambos ordenamientos son precisos en la distribución de mandos en su jurisdicción, de tal suerte que el simple hecho de estipular una facultad que contraviene la constitución y la correlativa ley general debe tildarse como inconstitucional el artículo impugnado.</p>
Artículo 185.	<p>Se otorga al Poder Ejecutivo Local (en correlación con el 184) la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos. Atribuciones que son únicas del Municipio y que no pueden ser delegadas bajo ninguna figura jurídica salvo que la Constitución lo disponga expresamente como ocurre en tratándose de servicios municipales.</p>
Artículo 188.	<p>Se faculta al Ejecutivo del Estado emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, vulnerando la esfera competencial del Municipio. El hecho de que el articulado faculte a la autoridad estatal resulta violatorio de la Constitución Federal porque constitucional y legalmente no le corresponde dictaminar los usos de suelo, ya que esta facultad está reservada al Municipio.</p>

Artículo 192.	Se faculta al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, invadiendo la esfera jurídica del Municipio ya que no puede ejercer atribuciones que ningún ordenamiento le confiere al Estado, máxime si éstas se encuentran reservadas expresamente al Municipio.
Artículo 194.	Se atribuye al Ejecutivo del Estado conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores, en virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor, cuando la materia observada es de competencia municipal y no inmiscuye al Estado, porque la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos así lo disponen.
Artículo 195.	Se faculta al Ejecutivo del Estado para conocer mediante el supervisor de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador.
Artículo 211.	Se faculta al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, trasgrediendo la esfera jurídica de este último.
Artículo 243 en relación con el artículo 242.	Se faculta al Ejecutivo del Estado la autorización de construcción de condominios cuando es de exclusiva competencia municipal.
Artículo 326.	Se faculta al Ejecutivo del Estado a dictaminar sobre la autorización y modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, inmiscuyéndose el Estado en competencia meramente municipal tratando de "respetar" la atribución constitucional del Municipio con un convenio como si se tratase de particulares modificando actos inter partes y obviando por supuesto el orden e interés público, así como la propia Constitución Federal.

	<p>Por lo que derivado de lo anterior, se invade la esfera del Municipio y menoscaba su libertad, pues la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos delimitan las atribuciones entre los Estados y Municipios sin que exista facultad expresa para trasladar las competencias a través de un convenio, pues la Constitución no puede ser alterada bajo convenios entre órganos y poderes, no puede darse el tratamiento a la Constitución como si se tratara de un acuerdo de voluntades entre particulares.</p>
--	---

216. En este sentido, los artículos combatidos que deben considerarse impugnados por lo que hace al primer concepto de invalidez son 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 11, fracción II, 12, 13, fracciones II y XVIII, 16, fracciones III y IV, 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c); puntos 1 y 2, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 64, 65, último párrafo, 90, fracción II, 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, en relación con el 242 y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

217. Por su parte, en el segundo concepto de invalidez se impugnan los artículos 11, fracción II, 12, 14, 17, fracción IV, 156, fracción I, 163, 184, 185, 192, 194, 195, 242 y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

218. En el tercer concepto de invalidez se impugnan los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI del Código Urbano Estatal.

219. En el cuarto concepto de invalidez se combaten los artículos 9, fracciones IV y X y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

220. En este sentido deben tenerse como impugnados los siguientes artículos: 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 11, fracción II; 12, 13, fracciones II y XVIII, 14, 16, fracciones III, IV y IX, 17, fracción IV, 28, fracciones V y VI, 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 64, 65, último párrafo, 90, fracción II, 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I, 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, en relación con el 242 y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

VIII. Causas de improcedencia

221. **Cesación de efectos.** Este Tribunal Pleno considera necesario revisar si respecto de diversos artículos impugnados se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,²¹ toda vez que el veintidós de mayo de dos mil quince fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad distintas reformas al Código Urbano del Estado de Querétaro que se relacionan con algunos artículos combatidos.

222. En efecto, el Municipio actor formuló cuatro conceptos de invalidez, en los que impugnó distintos artículos, siendo que únicamente sufrieron cambios los siguientes:

Artículos impugnados	Artículos reformados
<p>"Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, previo convenio con los Municipios, podrá llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."</p>	<p>"Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.</p> <p>"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186, fracciones IV, V, VI, y VII de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.</p> <p>"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser</p>

²¹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

	<p>autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.</p> <p>"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."</p>
<p>Artículo 156, cuarto párrafo y fracción I.</p> <p>"Artículo 156. En todos los desarrollos inmobiliarios, el desarrollador deberá transmitir gratuitamente al Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne, además deberá transmitir gratuitamente la propiedad de la superficie que conformará la vialidad pública.</p> <p>"La distribución de la superficie que conforma la transmisión para equipamiento urbano, deberá atender a la naturaleza del desarrollo inmobiliario que corresponda, conforme a lo previsto en este código.</p> <p>"Para el caso de condominios, por su naturaleza, la transmisión debe estar fuera del polígono independiente del desarrollo y el uno por ciento correspondiente a plazas o espacios abiertos podrá sumarse al porcentaje de equipamiento.</p>	<p>"Artículo 156. En todos los desarrollos inmobiliarios el desarrollador deberá transmitir gratuitamente al Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne.</p> <p>"La distribución de la superficie que conforma la transmisión para equipamiento urbano, deberá atender a la clasificación del desarrollo inmobiliario que corresponda, conforme a lo previsto en este código.</p> <p>"En el caso de fraccionamientos, además deberá transmitir gratuitamente la propiedad de la superficie que conformará la vialidad pública.</p> <p>"Se exceptúan de la transmisión a que se refiere el primer párrafo del</p>

"En el cumplimiento de las obligaciones expresadas en los párrafos anteriores, al momento de la emisión del dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente:

"I. Corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación;

"..."

presente artículo, los condominios y unidades condominales que formen parte de fraccionamientos autorizados por los Municipios o el Estado, que hayan dado cumplimiento a la transmisión del diez por ciento por concepto de equipamiento urbano.

"Para el caso de los fraccionamientos de tipo comercial e industrial y condominios, por su clasificación, la superficie del predio que se transmitirá por concepto de equipamiento urbano, podrá estar fuera de la superficie total del desarrollo inmobiliario.

"Dicha superficie deberá estar dentro del territorio municipal, deberá contar con adecuada accesibilidad y servicios.

"Corresponderá al Municipio, a través de su Ayuntamiento, determinar las zonas de ubicación donde deberá cubrir la necesidad de equipamiento urbano.

"En el cumplimiento de las obligaciones expresadas en los párrafos primero y segundo del presente artículo, al momento de la emisión del dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente:

"I. Corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea

	<p>suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación;</p> <p>"..."</p>
<p>Artículo 243 en relación con el artículo 242.</p> <p>"Artículo 242. La autorización para la construcción de un condominio, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes."</p> <p>"Artículo 243. La autorización a que se refiere el artículo anterior, podrá ser otorgada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el condominio."</p>	<p>Artículo 242.</p> <p>"Artículo 242. La autorización para la construcción de un condominio es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código."</p>
<p>"Artículo 184. La autorización para la construcción de un fraccionamiento es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes."</p>	<p>"Artículo 184. La autorización para la construcción de un fraccionamiento, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código."</p>

223. Ahora bien, a fin de determinar qué artículos, fracciones o párrafos de éstos deben sobreeserse es necesario analizar si existe un nuevo acto legislativo, en los términos ya fijados por este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, fallada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en la que, entre otras cosas, se establecieron lineamientos mínimos a

considerar para determinar cuándo estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, atendiendo primordialmente a que la modificación normativa sea sustantiva o material. Ello, se dijo, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

224. Así, debe sobreseerse respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro porque con la reforma a este precepto se actualizó un nuevo acto legislativo, su modificación fue sustantiva, es decir, se dio un verdadero cambio normativo, puesto que ahora se integra por cuatro párrafos, cambiando su estructura y contenido original, ya que ahora se seccionan las diversas autorizaciones que prevé, además, antes de la reforma, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado sólo podía llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios, previo convenio con los Municipios, mientras que ahora, puede "autorizar y aprobar" los trámites aludidos, también previo convenio. En este sentido, al tratarse de un nuevo acto legislativo, procede sobreseer respecto del artículo 12 impugnado, por cesación de efectos, de conformidad con la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.²²

225. De igual manera no debe sobreseerse respecto del artículo 156, cuarto párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro, sino tener como impugnado el ahora párrafo octavo y fracción I, puesto que si bien este artículo sufrió cambios, lo cierto es que lo impugnado subsiste, puesto que las porciones normativas originales cambiaron de ubicación. En efecto, el Municipio actor impugna la facultad que se sigue otorgando al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, lo cual se lleva a cabo previo convenio.

²² Sirve de apoyo además, por analogía, la tesis número 1a. XLVIII/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.", que señala que cuando se analice la causa de improcedencia por cesación de efectos deberá analizarse el derecho transitorio, siendo que en el caso el artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código Urbano del Estado de Querétaro publicado el veintidós de mayo de dos mil quince en el Periódico Oficial de la entidad, establece que: "La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', por tanto, las normas impugnadas que se sobreseer fueron plenamente sustituidas por nuevas normas. Los datos de identificación de la tesis citada son: Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis 1a. XLVIII/2006, página 1412.

En este sentido debe tenerse como impugnado el octavo párrafo fracción I del artículo 156.

226. Asimismo, no debe sobreseerse el artículo 242 del Código Urbano del Estado de Querétaro, puesto que éste se impugna en relación con el diverso 243, porque se faculta al Ejecutivo Estatal para autorizar la construcción de condominios cuando es competencia exclusiva del Municipio, por tanto, la impugnación que realiza el Municipio actor no se ve alterada con la reforma que sufrió el artículo 242.

227. Tampoco debe sobreseerse respecto del artículo 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en virtud de que este precepto se impugna en relación con el diverso 185 del mismo código, porque se otorga al Poder Ejecutivo Local la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos, lo que en opinión del Municipio actor es una competencia municipal que no puede ser delegada bajo ninguna figura jurídica. En este sentido, la modificación que sufrió el artículo 184 con la reforma no altera su impugnación.

228. Procede ahora entrar al estudio de los conceptos de invalidez que formuló el Municipio actor.

IX. Consideraciones y fundamentos

229. Previamente a abordar los conceptos de invalidez relacionados con la materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, es pertinente tener presente el contenido del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, lo que este Tribunal Pleno ha sostenido en el tema, así como algunas cuestiones generales previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos.

230. El texto del artículo 115, en su fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción."

231. Este Tribunal Pleno ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del tema de asentamientos humanos, al resolver las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, promovidas respectivamente

por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos,²³ en el que esencialmente ha señalado lo siguiente:

a) La materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma. En efecto, ello de conformidad con la adición al artículo 73 de la Constitución Federal de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.²⁴

b) El artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, establece que el Congreso tiene la facultad de expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir la finalidad prevista en el artículo 27 constitucional.

c) En esta materia de asentamientos humanos, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que además de los principios de división competencial cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

²³ De estos asuntos derivaron, entre otros, los siguientes criterios de rubros:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P./J. 15/2011, página 886.

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P./J. 16/2011, página 888.

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P./J. 17/2011, página 887.

²⁴ Conviene señalar que esta disposición sufrió una reforma mediante decreto publicado el 29 de enero de 2016, cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."

d) La indicada ley, constituye la Ley General de Asentamientos Humanos cuyas disposiciones inicialmente establecían la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijaba las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definía los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios; una vez modificada en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, se incorporaron regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 constitucional.

e) Existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

f) El artículo 115 en su fracción V, se dedica a enumerar las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

g) La intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

232. La Ley General de Asentamientos Humanos, en la parte general que interesa para este apartado, señala:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Administración pública federal: las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

"II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

"III. Centros de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

"IV. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

"V. Conservación: la acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

"VI. Crecimiento: la acción tendente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;

"VII. Desarrollo regional: el proceso de crecimiento económico en un territorio determinado, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de

la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

"VIII. Desarrollo urbano: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"IX. Destinos: los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;

"X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

"XI. Fundación: la acción de establecer un asentamiento humano;

"XII. Infraestructura urbana: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

"XIII. Mejoramiento: la acción tendente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

"XIV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

"XV. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

"XVI. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

"XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

"XVIII. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

"XIX. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;

"XX. Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y

"XXI. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo."

"Artículo 6o. Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

"Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

"IV. Autorizar la fundación de centros de población;

"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

"VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la Constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia

de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

"IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

"X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

"XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los Programas Estatales de Desarrollo Urbano, conforme lo prevea la legislación local;

"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

"XIII. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

"Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

"XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

"XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

"Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los Ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos."

"Artículo 35. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

"La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán:

- "I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población;
- "II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;
- "III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;
- "IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;
- "V. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;
- "VI. Las densidades de población y de construcción;
- "VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;
- "VIII. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales y residuos peligrosos;
- "IX. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- "X. Las reservas para la expansión de los centros de población, y
- "XI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes."

233. Tal como se advierte de los citados artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, de conformidad con los artículos 1o. y 6o., se prevé una concurrencia específica entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; en el artículo 2o., se indican las referencias conceptuales que habrá de utilizar la ley general; mientras que el artículo 8o. establece cuáles son las atribuciones a cargo de las entidades federativas; por su parte el artículo 9o. prevé las atribuciones municipales en general; y el artículo 35 indica las facultades municipales para formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

234. A continuación se procede al análisis de los artículos impugnados, pues tal como quedó precisado en el apartado de lo efectivamente planteado, el Municipio actor, en sus **cuatro conceptos de invalidez**, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 11, fracción II, 12, 13, fracciones II y XVIII, 14, 16, fracciones III, IV y IX, 17, fracción IV, 28, fracciones V y VI, 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 64, 65, último párrafo, 90, fracción II, 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I, 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, en relación con el 242, y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

I. Impugnaciones relacionadas con la posibilidad de celebrar convenios.

235. I.1.) Posibilidad de otorgar diversas facultades al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio celebrado con el Municipio.

236. El Municipio actor, en su segundo concepto de invalidez, plantea la invalidez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163, porque en ellos se prevé la posibilidad de celebrar convenios entre la entidad federativa y los Municipios, lo que tendrá por único objeto que los segundos subroguen al primero facultades del artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal como también algunas facultades previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos en sus artículos 8, fracción IX y 9, fracción VII.

237. El texto de los artículos impugnados del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio con el Municipio en su caso, podrá ejercer las siguientes facultades:

"I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento;

"II. Aprobar los proyectos de desarrollos inmobiliarios, haciendo cumplir los procedimientos que al particular establece este código;

"III. Supervisar, por conducto del área de desarrollo urbano, que las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios, se apeguen a las especificaciones aprobadas;

"IV. Otorgar el visto bueno del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia para la ejecución de obras de urbanización y venta de lotes de los fraccionamientos;

"V. Otorgar el visto bueno del plano de distribución, así como autorizar la ejecución de obras de urbanización, declaratoria del régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas del mismo;

"VI. Fijar criterios técnicos en la aplicación de lo previsto en esta sección;

"VII. Participar en la Constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano;

"VIII. Realizar las acciones necesarias para impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;

"IX. Asesorar a los Municipios en la revisión de los estudios y proyectos de urbanización de desarrollos inmobiliarios;

"X. Verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los desarrollos inmobiliarios;

"XI. Intervenir, a petición del Municipio que corresponda, en la entrega de los desarrollos inmobiliarios;

"XII. Emitir, a petición del Municipio que corresponda, opinión sobre el destino de las áreas de equipamiento urbano de los desarrollos inmobiliarios;

"XIII. Evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más Municipios de la entidad;

"XIV. Verificar que los promotores o propietarios de los desarrollos inmobiliarios cumplan con todas las autorizaciones, obligaciones, cargas y condicionantes establecidas en el presente código, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia;

"XV. Verificar que los desarrolladores cubran las contribuciones que se generen con motivo de los desarrollos inmobiliarios; y

"XVI. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones legales sobre la materia le concedan."

"Artículo 17. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, está facultado para:

" ...

"IV. Las demás que le otorgue este código y los convenios que en materia de desarrollo urbano suscriba con los Municipios."

"Artículo 163. El desarrollador deberá cubrir ante la autoridad estatal o municipal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano se suscriba, el pago de los derechos de supervisión, en la forma y términos que establezcan las leyes fiscales que correspondan, cuyo importe no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del costo de las obras de urbanización. El pago de los derechos de supervisión por concepto de electrificación, agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial, se realizarán ante los organismos operadores de dichos servicios.

"En el caso de solicitud de renovación de licencia para ejecución de obras de urbanización, por no estar concluidas en el término de vigencia concedida en la licencia a renovar, el desarrollador deberá cubrir los derechos de supervisión, los que se calcularán sobre las obras faltantes para la conclusión del desarrollo, debiendo concederse plazo para su conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de este código.

"El presupuesto de las obras de urbanización deberá contener los conceptos de preliminares de despalme y trazo, drenaje sanitario, drenaje e infraestructura pluvial, agua potable, tomas domiciliarias, terracerías, pavimentos, guarniciones, banquetas, electrificación, iluminación, señalización, áreas verdes y otros, debiendo referirse a la etapa, sección o fase que se va a desarrollar.

"También deberá incluir, en su caso, los presupuestos y proyectos de las obras de cabecera como son, entre otros, el acceso carretero, vía de enlace, líneas de conducción de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, planta de tratamiento e instalaciones especiales necesarias para el tipo de desarrollo inmobiliario que genere la autosuficiencia del mismo, de conformidad con las condicionantes que se le hayan impuesto en las autorizaciones, que para el proyecto sean emitidas por las autoridades competentes."

238. Los artículos impugnados prevén la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, pueda ejercer diversas facultades, previo convenio celebrado con el Municipio, en su caso (acápites artículo 14), tales como: aplicar y hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento (fracción I); aprobar los proyectos de desarrollos inmobiliarios, haciendo cumplir los procedimientos que al particular establece el código (fracción II); supervisar, por conducto del área de

desarrollo urbano, que las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios, se apeguen a las especificaciones aprobadas (fracción III); otorgar el visto bueno del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia para la ejecución de obras de urbanización y venta de lotes de los fraccionamientos (fracción IV); otorgar el visto bueno del plano de distribución, así como autorizar la ejecución de obras de urbanización, declaratoria del régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas del mismo (fracción V); fijar criterios técnicos (fracción VI); participar en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano (fracción VII).

239. Así como realizar las acciones necesarias para impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares (fracción VIII); asesorar a los Municipios en la revisión de los estudios y proyectos de urbanización de desarrollos inmobiliarios (fracción IX); verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los desarrollos inmobiliarios (fracción X); intervenir, a petición del Municipio que corresponda, en la entrega de los desarrollos inmobiliarios (fracción XI); emitir, a petición del Municipio que corresponda, opinión sobre el destino de las áreas de equipamiento urbano de los desarrollos inmobiliarios (fracción XII); evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más Municipios de la entidad (fracción XIII); verificar que los promotores o propietarios de los desarrollos inmobiliarios cumplan con todas las autorizaciones, obligaciones, cargas y condicionantes establecidas en el código, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia (fracción XIV); verificar que los desarrolladores cubran las contribuciones que se generen con motivo de los desarrollos inmobiliarios (fracción XV); y, las demás que este ordenamiento y otras disposiciones legales sobre la materia le concedan (fracción XVI).

240. Asimismo, prevé como facultades al Ejecutivo Estatal las demás que le otorgue el código y los convenios que en materia de desarrollo urbano suscriba con los Municipios (artículo 17, fracción IV).

241. También se prevé, para lo que al caso interesa, que el desarrollador deberá cubrir ante la autoridad estatal o municipal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano se suscriba, el pago de los derechos de supervisión, en la forma y términos que establezcan las leyes fiscales que correspondan, cuyo importe no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del costo de las obras de urbanización. Así como que en el

caso de la solicitud de renovación de licencia para ejecución de obras de urbanización, por no estar concluidas en el término de vigencia concedida en la licencia a renovar, el desarrollador deberá cubrir los derechos de supervisión, los que se calcularán sobre las obras faltantes para la conclusión del desarrollo (artículo 163, párrafos primero y segundo).

242. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicho poder esté en condiciones de ejercer las facultades previstas en los artículos impugnados, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

243. En efecto, el artículo 115, fracción II, constitucional,²⁵ dispone que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su

²⁵ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

patrimonio conforme a la ley; que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

244. Asimismo, establece que el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será establecer, entre otros, lo señalado en el inciso c), relativo a las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III –funciones y servicios públicos municipales– y IV –administración pública municipal relacionada con la recaudación–, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución.

245. A su vez, esta fracción VII del artículo 116,²⁶ en su primer párrafo, establece que la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Además, el segundo párrafo de la referida fracción VII, indica que los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que el ámbito estatal asuma la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo primero de la fracción VII aludido.

246. Siendo que es potestativo para el Municipio celebrar el convenio, esto es, puede decidir suscribirlo o no, sin que, por ello, la posibilidad de convenir sea inconstitucional, sino que el artículo 115 constitucional permite –en

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

²⁶ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

estas materias— la posibilidad de celebrar convenios precisamente porque reconoce la realidad de que habrá algunos Municipios que no dispongan de la infraestructura o de los recursos para prestar determinadas atribuciones que el artículo 115 estableció en su favor, o porque consideran que es mejor para el desarrollo económico y social de sus jurisdicciones.

247. Por ello, debe entenderse que la intervención del Poder Ejecutivo Estatal a través de la secretaría aludida, previo convenio con el Municipio, tendrá lugar sólo cuando lo solicite el Municipio. Sin que esta previsión del convenio implique un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder intervenir en las facultades que se le otorgan, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

248. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

249. En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del Municipio actor, debe reconocerse la validez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

250. I.2.) Facultad del Poder Ejecutivo para aprobar y autorizar los desarrollos inmobiliarios, previo convenio celebrado con el Municipio.

251. El Municipio actor plantea que el artículo 11, fracción II, transgrede la esfera jurídica del Municipio puesto que atribuye al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Obras Públicas la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios cuando esta facultad corresponde constitucionalmente al Municipio.

252. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 11. Son autoridades encargadas de la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, previstos en este ordenamiento:

"I. Los Municipios; y (no impugnada)

"II. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 14 de este ordenamiento."²⁷

253. El artículo 11 enuncia cuáles son las autoridades encargadas de la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios (acápite del artículo 11): el Municipio (fracción I); y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (fracción II).

²⁷ "Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio con el Municipio en su caso, podrá ejercer las siguientes facultades:

"I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento;

"II. Aprobar los proyectos de desarrollos inmobiliarios, haciendo cumplir los procedimientos que al particular establece este código;

"III. Supervisar, por conducto del área de desarrollo urbano, que las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios, se apeguen a las especificaciones aprobadas;

"IV. Otorgar el visto bueno del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia para la ejecución de obras de urbanización y venta de lotes de los fraccionamientos;

"V. Otorgar el visto bueno del plano de distribución, así como autorizar la ejecución de obras de urbanización, declaratoria del régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas del mismo;

"VI. Fijar criterios técnicos en la aplicación de lo previsto en esta sección;

"VII. Participar en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano;

"VIII. Realizar las acciones necesarias para impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;

"IX. Asesorar a los Municipios en la revisión de los estudios y proyectos de urbanización de desarrollos inmobiliarios;

"X. Verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los desarrollos inmobiliarios;

"XI. Intervenir, a petición del Municipio que corresponda, en la entrega de los desarrollos inmobiliarios;

"XII. Emitir, a petición del Municipio que corresponda, opinión sobre el destino de las áreas de equipamiento urbano de los desarrollos inmobiliarios;

"XIII. Evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más Municipios de la entidad;

"XIV. Verificar que los promotores o propietarios de los desarrollos inmobiliarios cumplan con todas las autorizaciones, obligaciones, cargas y condicionantes establecidas en el presente código, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia;

"XV. Verificar que los desarrolladores cubran las contribuciones que se generen con motivo de los desarrollos inmobiliarios; y

"XVI. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones legales sobre la materia le concedan."

254. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicho poder esté en condiciones de ejercer la facultad prevista en el artículo impugnado, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

255. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

256. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

257. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

258. En consecuencia, al resultar infundado el planteamiento del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro que prevé la posibilidad de que los Municipios convengan con el Poder Ejecutivo, a través de la secretaría correspondiente, respecto de la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios.

259. I.3.) Facultad del Poder Ejecutivo Estatal para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, previo convenio celebrado con el Municipio.

260. El Municipio actor impugna el artículo 156, octavo párrafo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro²⁸ dado que se faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano sin que esta atribución le corresponda, pues la propia Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos no estipulan tal derecho ni tampoco su delegación. Ambos ordenamientos son precisos en la distribución de mandos en su jurisdicción, de tal suerte que el simple hecho de estipular una facultad que contraviene la Constitución y la correlativa ley general debe tildarse como inconstitucional el artículo impugnado que la establece.

261. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 156. En todos los desarrollos inmobiliarios, el desarrollador deberá transmitir gratuitamente al Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne.

"...

"En el cumplimiento de las obligaciones expresadas en los párrafos primero y segundo del presente artículo, al momento de la emisión del dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente:

"I. Corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación. ..."

262. Las normas impugnadas establecen que en todos los desarrollos inmobiliarios, el desarrollador deberá transmitir gratuitamente al Municipio,

²⁸ Conviene recordar que a pesar de que el artículo 156 sufrió cambios, en virtud de la reforma del veintidós de mayo de dos mil quince, se tuvo como impugnado el párrafo octavo y la fracción I del mismo porque no se alteró la impugnación.

el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne (acápite del artículo 156).

263. Además, que al momento de la emisión del dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente: (artículo 156, octavo párrafo).

264. Que corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación (artículo 156, párrafo octavo, fracción I).

265. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicho poder esté en condiciones de ejercer la facultad prevista en el artículo impugnado, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

266. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

267. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

268. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del

Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

269. En consecuencia, al resultar infundado el argumento del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 156, octavo párrafo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

270. I.4.) Facultad del Poder Ejecutivo Estatal de emitir la autorización para la construcción de un fraccionamiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

271. El Municipio actor impugna el artículo 185, porque violenta la Constitución Federal ya que otorga al Poder Ejecutivo Local (en correlación con el 184, que define lo que es la autorización para la construcción de un fraccionamiento) la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos. Atribuciones que, en opinión del actor, son únicas del Municipio y que no pueden ser delegadas bajo ninguna figura jurídica salvo que la Constitución lo disponga expresamente como ocurre en tratándose de servicios municipales.

272. El texto de los artículos impugnados del Código Urbano del Estado de Querétaro, son los siguientes:

"Artículo 184. La autorización para la construcción de un fraccionamiento, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código."

"Artículo 185. La autorización a que se refiere el artículo anterior, podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el fraccionamiento."

273. Los artículos impugnados prevén la definición de la autorización para la construcción de un fraccionamiento (artículo 184) y que esta autorización podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el fraccionamiento (artículo 185).

274. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de

que dicho poder esté en condiciones de autorizar la construcción de un fraccionamiento, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

275. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

276. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

277. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

278. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez de los artículos 184 y 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

279. I.5.) Facultad de la autoridad estatal para emitir los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

280. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 188 porque faculta al Ejecutivo del Estado emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, vulnerando la esfera competencial del Municipio. Agrega que el hecho

de que el articulado faculte a la autoridad estatal es violatorio de la Constitución Federal porque constitucional y legalmente no le corresponde dictaminar los usos de suelo, ya que esta facultad está reservada al Municipio.

281. El contenido del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 188. Los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, se emitirán por la autoridad municipal o, en su caso, estatal, de conformidad con las disposiciones del título cuarto, capítulo II de este código, así como en las normas reglamentarias que al efecto se expidan."

282. El artículo impugnado establece que los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento serán emitidos por la autoridad municipal y, en su caso, por la autoridad estatal, de acuerdo con diversas disposiciones del Código Urbano y de las normas reglamentarias que al efecto se expiden (artículo 188).

283. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de emitir los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

284. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

285. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

286. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

287. A mayor abundamiento, debe decirse que el artículo impugnado se encuentra dentro del capítulo sexto "De los fraccionamientos y sus características", en particular en la sección segunda denominada "Del proceso de autorización de los fraccionamientos", que va de los artículos 184 al 210 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

288. Máxime que en el inciso precedente de esta resolución se reconoció la validez del artículo 185, dónde se prevé que la autorización para la construcción de un fraccionamiento pueda ser otorgada por el Poder Ejecutivo Estatal, pero sólo en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio.

289. Por su parte, el artículo 186 (no impugnado) establece las etapas que conforman el procedimiento de autorización de los fraccionamientos, siendo las siguientes:

- I. Dictamen de uso de suelo;
- II. Autorización de estudios técnicos;
- III. Visto bueno al proyecto de lotificación;
- IV. Licencia de ejecución de obras de urbanización;
- V. Denominación del fraccionamiento y nomenclatura de calles;
- VI. En su caso, autorización para venta de lotes; y,
- VII. Entrega al Municipio de las obras de urbanización y autorización definitiva del fraccionamiento, mismo que podrá entregarse por etapas debidamente urbanizadas.

290. Por lo anterior, es que el artículo 188 impugnado, al establecer las facultades que indica, señale "por la autoridad municipal o, en su caso, estatal", y considerando que desde el citado artículo 185 se previó la existencia del

convenio celebrado con el Municipio para que el Ejecutivo Estatal pueda llevar a cabo la autorización para la construcción de un fraccionamiento, debe considerarse que para cada una de las etapas el Ejecutivo Estatal estará facultado para emitir dichos actos administrativos, en la inteligencia de que ello estará sujeto a que previamente se haya convenido con el Municipio.

291. Luego, si los dictámenes de uso de suelo conforman una etapa para la autorización de la construcción de un fraccionamiento, autorización en la que se previó expresamente el convenio a fin de que la autoridad estatal emitiera la autorización correspondiente, es lógico que se debe considerar que también se encuentra convenida la facultad para emitir los dictámenes de usos de suelo correspondientes.

292. Máxime que de los artículos 12 y 19 del Código Urbano del Estado de Querétaro²⁹ se advierte la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado para que, previo convenio con los Municipios, pueda llevar a cabo diversas facultades relacionadas con los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios y las construcciones.

293. Al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

294. I.6.) Facultad del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

²⁹ "Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.

"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186 fracciones IV, V, VI, y VII de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.

"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominiales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.

"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."

"Artículo 19. Los Municipios podrán coordinarse mediante la suscripción de convenios, con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones."

295. El Municipio actor impugna el artículo 192 porque faculta al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, invadiendo la esfera jurídica del Municipio ya que no puede ejercer atribuciones que ningún ordenamiento le confiere al Estado, máxime si éstas se encuentran reservadas expresamente al Municipio.

296. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 192. La autorización de la licencia para ejecución de obras de urbanización de un fraccionamiento, que otorgue el Municipio o en su caso el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá con base al plano de lotificación autorizado, la etapa, sección o fase, las superficies que lo integran, el desglose de las mismas, el pago de impuestos y derechos, obligaciones y plazos de vigencia, las donaciones a favor del Municipio y las que correspondan a los organismos operadores, las limitaciones y restricciones, así como aquellas condicionantes que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la etapa, sección o fase del fraccionamiento que corresponda; la que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa protocolización ante notario público."

297. El artículo impugnado prevé que la autorización de la licencia para ejecución de obras de urbanización de un fraccionamiento, que otorgue el Municipio o en su caso el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá con base al plano de lotificación autorizado, la etapa, sección o fase, las superficies que lo integran, el desglose de las mismas, el pago de impuestos y derechos, obligaciones y plazos de vigencia, las donaciones a favor del Municipio y las que correspondan a los organismos operadores, las limitaciones y restricciones, así como aquellas condicionantes que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la etapa, sección o fase del fraccionamiento que corresponda; la que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa protocolización ante notario público (artículo 192).

298. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de emitir la autorización de ejecución de obras de urbanización, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

299. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues

así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

300. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

301. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

302. A mayor abundamiento, el artículo 192 impugnado, al establecer las facultades que indica, señale "por la autoridad municipal o, en su caso, estatal", y tomando en cuenta que desde el citado artículo 185 se previó la existencia del convenio celebrado con el Municipio para que el Ejecutivo Estatal pueda llevar a cabo la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, debe considerarse que para cada una de las etapas el Ejecutivo Estatal estará facultado para emitir dichos actos administrativos, en la inteligencia que ello estará sujeto a que previamente se haya convenido con el Municipio.

303. Luego, si la autorización para ejecutar obras de urbanización conforman la cuarta etapa para la autorización de la construcción de un fraccionamiento, autorización en la que se previó expresamente el convenio a fin de que la autoridad estatal emitiera la autorización correspondiente, es lógico que se debe considerar que también se encuentra convenida la facultad para emitir la licencia para autorizar la ejecución de obras de urbanización correspondientes.

304. Máxime que de los artículos 12 y 19 del Código Urbano del Estado de Querétaro³⁰ se advierte la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado para que, previo convenio con los Municipios, pueda llevar a cabo diversas facultades relacionadas con los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios y las construcciones.

305. Al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

306. I.7.) Facultad conferida a la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas que formulen los supervisores en la ejecución de las obras de urbanización, previo convenio celebrado con el Municipio.

307. El Municipio actor impugna el artículo 194 porque atribuye al Ejecutivo del Estado conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores, en virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor, cuando la materia observada es de competencia municipal y no inmiscuye al Estado, porque la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos así lo disponen.

308. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

³⁰ "Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.

"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186 fracciones IV, V, VI, y VII de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.

"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominiales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.

"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."

"Artículo 19. Los Municipios podrán coordinarse mediante la suscripción de convenios, con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones."

"Artículo 194. Durante el proceso de construcción del fraccionamiento, la autoridad deberá supervisar la ejecución de las obras de urbanización, indicando al desarrollador y asentando en la bitácora de las obras de urbanización las observaciones, producto de la supervisión. El desarrollador observará las indicaciones técnicas que formulen los supervisores, pero tendrá derecho a recurrirlas por escrito ante la autoridad municipal o estatal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ellos, quien resolverá en definitiva en forma fundada y motivada de conformidad con el título octavo del presente código."

309. El artículo impugnado prevé que durante el proceso de construcción del fraccionamiento la autoridad supervisará la ejecución de las obras y que el desarrollador observará las indicaciones técnicas que formulen los supervisores, pero tendrá derecho a recurrirlas por escrito ante la autoridad municipal o estatal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ellos, quien resolverá en definitiva en forma fundada y motivada de conformidad con el título octavo del Código Urbano (artículo 194).

310. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local pueda conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas que formulen los supervisores en la ejecución de las obras de urbanización, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal; de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

311. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

312. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al con-

venio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

313. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

314. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

315. I.8.) Facultad de la autoridad estatal para conocer mediante el supervisor de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, previo convenio celebrado con el Municipio.

316. El Municipio actor combate el artículo 195 porque faculta al Ejecutivo del Estado para conocer mediante el supervisor de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador.

317. El artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 195. Cuando el desarrollador incurra en violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento, el supervisor dará cuenta a la autoridad municipal o estatal, de conformidad al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ambas, para que, en su caso, se notifique conforme a este código y se hagan las adecuaciones correspondientes o se impongan las medidas de seguridad que prevé este ordenamiento."

318. El artículo impugnado establece la hipótesis relativa a que cuando el desarrollador incurra en violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento, el supervisor dará cuenta a la autoridad municipal o estatal, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre

ambas, para que se notifique y se hagan las adecuaciones correspondientes o se impongan las medidas de seguridad que prevé el Código Urbano (artículo 195).

319. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de conocer mediante el supervisor de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

320. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

321. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

322. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

323. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

324. I.9.) Facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, previo convenio celebrado con el Municipio.

325. El Municipio actor impugna el artículo 211 porque faculta al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, transgrediendo la esfera jurídica de este último.

326. El texto del artículo combatido del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 211. Se considera de interés público la constitución del régimen de propiedad en condominio.

"El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios."

327. El artículo cuya invalidez se demanda, señala que la constitución del régimen de propiedad en condominio será considerado de interés público y que el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios (artículo 211).

328. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

329. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

330. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

331. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

332. A mayor abundamiento, si bien en el artículo impugnado no existe la previsión expresa, previo convenio, respecto de la facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, lo cierto es que en el artículo 243³¹ en relación con el artículo 242 se faculta al Poder Ejecutivo Estatal a emitir la autorización para la construcción de un condominio, en los casos que exista convenio celebrado con los Municipios. En este sentido, si cuenta con la facultad para autorizar la construcción de un condominio, por mayoría de razón puede adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, siempre y cuando exista el convenio respectivo celebrado con los Municipios.

333. Lo anterior es así, puesto que ya hemos dicho que con el convenio no se vulnera disposición alguna de la Constitución Federal, puesto que dicha facultad únicamente se ejercerá en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio.

334. Al resultar infundado el concepto de invalidez lo procedente es reconocer la validez del artículo 211 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

³¹ Cabe señalar que este artículo fue impugnado por el Municipio actor y se analiza en el siguiente inciso, determinando reconocer su validez.

335. I.10.) Facultad del Ejecutivo Estatal para autorizar la construcción de condominios, previo convenio celebrado con el Municipio.

336. El Municipio actor impugna el artículo 243 en relación con el 242 porque se faculta al Ejecutivo del Estado para autorizar la construcción de condominios cuando es de exclusiva competencia municipal.

337. El contenido de las normas impugnadas del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 242. La autorización para la construcción de un condominio, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código."

"Artículo 243. La autorización a que se refiere el artículo anterior, podrá ser otorgada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el condominio."

338. Las normas combatidas establecen la definición de lo que se entiende por autorización para la construcción de un condominio (artículo 242) y que esta autorización podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo Estatal en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el condominio (artículo 243).

339. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de autorizar la construcción de condominios, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

340. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

341. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

342. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

343. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez de los artículos 242 y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

344. I.11.) Facultad del Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, previo convenio celebrado con el Municipio.

345. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 326 porque faculta al Ejecutivo del Estado a dictaminar sobre la autorización y modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, inmiscuyéndose el Estado en competencia meramente municipal tratando de "respetar" la atribución constitucional del Municipio con un convenio como si se tratase de particulares modificando actos inter partes y obviando por supuesto el orden e interés público, así como la propia Constitución Federal.

346. El artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 326. La autoridad competente podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, de conformidad con los programas aprobados para la zona donde se ubique, previo dictamen técnico emitido por la autoridad municipal y, en su caso, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, documentos que deberán estar fundados y motivados en la factibilidad de servicios y los estudios inherentes y necesarios al proyecto en particular.

"La autoridad resolverá las solicitudes al respecto en un plazo de 15 días hábiles; después de lo cual, en ausencia de respuesta escrita debidamente fundada y motivada, aplicará la negativa ficta."

347. La norma impugnada establece que la autoridad competente podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, previó dictamen técnico emitido por la autoridad municipal y, en su caso, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, lo que debe estar fundado y motivado. Además que la autoridad resolverá las respectivas solicitudes en un plazo de quince días hábiles, en ausencia de respuesta escrita debidamente fundada y motivada aplicará la negativa ficta (artículo 326).

348. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

349. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

350. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

351. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales,

toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

352. A mayor abundamiento, de los artículos 12 y 19 del Código Urbano del Estado de Querétaro³² se advierte la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado para que, previo convenio con los Municipios, pueda llevar a cabo diversas facultades relacionadas con los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios y las construcciones. Por su parte, el artículo 17, fracción III, del referido Código Urbano,³³ al prever la facultad a la citada secretaría para emitir opiniones técnicas en materia urbana, enfatiza que será a solicitud del Municipio que corresponda. Por tanto, para que la autoridad estatal pueda modificar el uso de suelo, previo dictamen técnico, deberá estar precedido por el respectivo convenio con el Municipio.

353. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

II. Impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes.

354. II.1.) Facultad del Poder Ejecutivo del Estado para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del

³² "Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.

"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186 fracciones IV, V, VI, y VII de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.

"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominiales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.

"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."

"Artículo 19. Los Municipios podrán coordinarse mediante la suscripción de convenios, con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones."

³³ "Artículo 17. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, está facultado para:

"...

"III. Emitir, a solicitud del Municipio que corresponda, las opiniones técnicas en materia urbana."

suelo, considerando los rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación y utilización del suelo.

355. El Municipio actor señala que el artículo 1, fracción II, es inválido, porque le atribuye al Poder Ejecutivo del Estado el ejercicio para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde al Municipio.

356. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 1. Las normas de este código son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado y tienen por objeto establecer:

"...

"II. Las normas conforme a las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo."

357. En el artículo impugnado se prevé que las normas del Código Urbano son de orden público e interés social, que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado (acápite del artículo 1), y que tienen por objeto, entre otras cosas, establecer las normas conforme a las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo (artículo 1, fracción II).

358. Al resolver este Alto Tribunal las controversias constitucionales 50/2012 y 60/2012,³⁴ en las que se abordó una problemática similar a la aquí propuesta, después de analizar diversas normas legales del código impugnado, se determinó que el Poder Ejecutivo Estatal puede ejercer las atribuciones que son originarias del Municipio en materia de utilización, autorización, control y vigilancia del uso de suelo, incluso para recaudar las contribuciones que se generen por la prestación de dichos servicios, pero siempre y cuando

³⁴ Cabe señalar que estas controversias fueron discutidas en las sesiones públicas de 31 de mayo, 2 y 6 de junio de 2016, fallándose en esta última fecha.

medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio que así lo determine.

359. Ahora, en el apartado anterior de esta resolución, se reconoce que esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

360. Además de que la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

361. En este sentido, si bien dichas facultades son originarias del Municipio, el ejercicio de tales atribuciones por la autoridad estatal siempre se deberán desarrollar en los términos de convenios de coordinación y asunción temporal de competencias, por lo que para que el Estado puede ejercerlas dependerá de un convenio entre ambos niveles de gobierno.

362. En particular, en las referidas controversias constitucionales, al resolver respecto del artículo aquí impugnado se dijo que sólo se refiere a los objetivos de las normas del código, sin establecer una competencia específica para alguno de los niveles de gobierno.

363. En consecuencia, al resultar infundado su concepto de invalidez, procede reconocer la validez del artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

364. II.2.) Facultades del Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo.

365. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 8 porque atribuye facultades al Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo, mismas que son exclusivas del Municipio puesto que es el único facultado para realizar, elaborar y vigilar los planes o programas de desarrollo urbano y es en estos instrumentos donde se estipula precisamente las provisiones, usos, destinos, etcétera.

366. El texto del artículo impugnado, es el siguiente:

"Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios de la entidad, son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo."

367. El artículo impugnado establece que el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo.

368. No tiene razón el Municipio actor en su planteamiento de invalidez, puesto que, si bien, en términos del artículo 115, fracción V, constitucional, los Municipios se encuentran facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, lo cierto es que ello es así, pero solamente en el ámbito de sus competencias y conforme a las leyes federales y estatales.

369. Siendo que también las entidades federativas, de conformidad con el artículo 8o., fracción II, de la ley general, cuentan con las atribuciones para formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como para evaluar y vigilar su cumplimiento.

370. Sin que obste que el artículo 9o., fracción I, de la ley general «abrogada»³⁵ establezca que corresponde a los Municipios formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, ya que el propio artículo establece que esta facultad se encuentra limitada a su ámbito de competencia, y sin que se advierta restricción a la facultad estatal.

371. En consecuencia, el legislador demandado actuó conforme a derecho, al considerar a ambos entes —Poder Ejecutivo Local y Municipios— como las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, des-

³⁵ "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población."

tinios y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo. Lo anterior, dado que lo harán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

372. En este sentido, al resultar infundado el concepto de invalidez se reconoce la validez del artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

373. II.3.) Facultades del Ejecutivo Estatal para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, e inscribir los programas de desarrollo urbano, así como la opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir.

374. El Municipio actor afirma que las fracciones IV y X del artículo 9 son inconstitucionales porque se faculta al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de terrenos cuando esto corresponde a la autoridad municipal determinarlo.

375. En segundo lugar, indica que es inconstitucional, porque se le atribuye la facultad de inscribir "los programas" (plural) de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan, de conformidad con el Código Urbano que, por su naturaleza lo ameriten, lo que –señala–, quiere decir que se incluyen los programas de desarrollo urbano municipales, desplazando de esta obligación y facultad al Municipio, como si se tratase de un "visto bueno" por parte del Poder Ejecutivo, cuando esto resulta ser una obligación municipal exclusiva.

376. En tercer lugar, menciona que es inconstitucional, porque se le atribuye al Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitar una "opinión técnica" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir, exceptuando al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, es decir supedita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano al estatal siendo que deben ser congruentes entre sí y no el municipal del estatal, pone en un plano superior a este último programa.

377. El texto de las fracciones impugnadas del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado para realizar las funciones asignadas en el artículo anterior,³⁶ tiene la siguiente competencia:

³⁶ "Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios de la entidad, son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo."

" ...

"IV. Dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos;

" ...

"X. Inscribir los programas de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con este ordenamiento, que por su naturaleza así lo ameriten. Para tal efecto, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir, excepto el Programa Estatal de Desarrollo Urbano."

378. En el artículo 9 y las fracciones impugnadas se prevé que el Poder Ejecutivo del Estado, para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo, tiene la facultad de dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, y la facultad para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, y que para ello el registro público solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir, con excepción del Programa Estatal de Desarrollo Urbano (artículo 9o., fracciones IV y X).

379. Por lo que se refiere a la facultad de dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos (fracción IV del artículo 9), no es verdad que esta facultad sólo corresponda a la autoridad municipal determinarlo, ya que el diverso artículo 40 de la Ley General de Asentamientos Humanos³⁷ establece que la Federación, las entidades federativas y los Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda (fracción II del artículo 40 de la Ley General de Asentamientos Humanos), en este sentido, deviene infundado su planteamiento de invalidez.

³⁷ "Artículo 40. La Federación, las entidades federativas y los Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de:
" ...

"II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda."

380. En otro aspecto, a propósito de la impugnación de la fracción X del artículo 9 relativa a la inscripción de los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que al efecto se emitan, así como la congruencia del programa a inscribir, debe decirse que, ni de la redacción de la fracción V del artículo 115, ni de los orígenes de la facultad concurrente en materia de asentamientos humanos, se desprende que el Municipio tenga una facultad exclusiva y definitiva en la materia de desarrollo urbano. Los casos de la fracción V del artículo constitucional citado, deben entenderse en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente, y que deben ser desarrolladas: "en los términos de las leyes federales y estatales relativas".

381. Así, en el contexto de las facultades concurrentes a las que se refieren los distintos incisos de la fracción V, el Constituyente claramente pretendió otorgar una mayor participación al Municipio en la materia, pero nunca una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación. En este sentido, las acciones de: formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 constitucional, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

382. Sin embargo, tampoco podemos llegar al extremo contrario: considerar que el Municipio deba quedar a merced de las decisiones del Estado, cuando las mismas pueden ser potencialmente arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que debe realizarlas, como es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir. La no arbitrariedad de las decisiones debe tener, entonces, su límite y control en la propia opinión técnica de congruencia que emita la secretaría una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación.

383. Esta opinión técnica, en todos los casos, deberá contener los motivos y las razones por las cuales el gobierno local decida sobre la congruencia o la falta de la misma de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las observaciones que considere pertinentes en caso de detectar incongruencias.

384. De este modo, siempre que la opinión técnica de congruencia reúna los elementos aludidos, como requisito previo para la inscripción en el registro público, de ningún modo podrá entenderse como arbitrario o como un

simple veto por parte del Gobierno del Estado y, por tanto, no puede considerarse violatorio del artículo 115 constitucional como lo aduce el Municipio actor.

385. En similares términos se resolvieron las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, promovidas por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos.

386. En este sentido, al resultar infundado el concepto de invalidez, se debe reconocer la validez del artículo 9, fracciones IV y X, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

387. II.4.) Los contenidos del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, que tienen que ver, entre otras cosas, con los criterios para la fundación de los centros de población y lineamientos generales para su conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento, así como con la clasificación del suelo.

388. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, porque habilita al Programa Estatal de Desarrollo Urbano para: a) determinar espacios y criterios para la fundación de los centros de población; b) determinar los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramientos, consolidación y crecimiento de los centros de población; y, c) clasificar las aptitudes del suelo considerando la distribución general de la población, las actividades económicas y condicionantes físicas. Es decir, los criterios que estipula el programa son en suma importantes, salvo que le corresponden exclusivamente al Municipio y no al Estado.

389. El texto de la norma impugnada del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 33. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano contendrá, además de los elementos a que se refiere el artículo 31 de este código,³⁸ lo siguiente:

"...

³⁸ "Artículo 31. Los programas de desarrollo urbano a que se refiere el artículo 28 de este código, establecerán un horizonte de planeación, no menor a diez años, a partir de su elaboración, integrándose en el mismo el desarrollo urbano que se realizará a corto, mediano y largo plazo; debiendo contener como mínimo los siguientes elementos:

"II. Las estrategias, que deberán incluir:

"...

"b) Las acciones y elementos siguientes:

"1. La determinación de espacios y criterios para la fundación de los centros de población.

"2. Los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población.

"...

"c) La clasificación básica de las aptitudes del suelo, considerando:

"I. Nivel antecedentes. Contendrá el origen del programa, el crecimiento histórico urbano del ámbito territorial de aplicación y la fundamentación jurídica. Analizará la situación actual y la tendencia del área o elemento del desarrollo urbano que comprenda el programa, en sus aspectos de ámbito regional, medio físico natural, medio físico transformado, aspectos socioeconómicos, administración del desarrollo urbano y el diagnóstico pronóstico integrado;

"II. Nivel normativo. Se plantearán los objetivos y metas que se pretenden alcanzar con la ejecución de programas planteados en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta los componentes de la estructura urbana y su dosificación. Se contemplarán las condicionantes de los demás instrumentos de planeación urbana que se encuentren vigentes dentro del área normativa del instrumento de que se trate;

"III. Nivel estratégico. Se hará un análisis y una determinación de las acciones futuras requeridas para alcanzar los objetivos del programa, así como la distribución general de la población y de las actividades económicas, la vivienda, el equipamiento urbano y la infraestructura, orientados por la definición y constitución de usos, destinos, reservas, provisiones y áreas de preservación ecológica.

"Se establecerán las políticas a aplicar y se elaborará una estrategia general, integrando estrategias en función del ordenamiento ecológico, en el marco del desarrollo urbano. Incluirá la estructura urbana y la definición de la zonificación del territorio en concordancia con los plazos de desarrollo establecidos;

"IV. Nivel programático y de corresponsabilidad sectorial. El cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

"a) Bases financiero-programáticas; se preverán los recursos que se requerirán para alcanzar los lineamientos programáticos.

"b) Acciones e inversiones; contendrán las prioridades del gasto público y privado.

"c) Corresponsabilidad sectorial; determinará las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, estableciendo la participación de los organismos públicos, privados y sociales responsables de su ejecución y del cual se derivarán los proyectos ejecutivos.

"V. Nivel instrumental. Contendrá el conjunto de instrumentos, mecanismos y disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas que permitan la institucionalización, ejecución, control y evaluación del programa; y

"VI. Anexo gráfico. Expresará en forma gráfica la problemática, potencialidades, estrategia y acciones propuestas."

"1. La distribución general de la población.

"2. Las actividades económicas, las condicionantes físicas y la congruencia con la normatividad federal y estatal."

390. Las normas impugnadas prevén los elementos que contendrá el Programa Estatal de Desarrollo Urbano (acápite del artículo 33), tales como, entre otras cosas, las estrategias que deberán incluir (artículo 33, fracción II), las acciones y elementos para la determinación de espacios y criterios para la fundación de los centros de población y los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población [artículo 33, fracción II, inciso b), numerales 1 y 2], así como la clasificación básica de las aptitudes del suelo, considerando la distribución general de la población y las actividades económicas, las condicionantes físicas y la congruencia con la normatividad federal y estatal [artículo 33, fracción II, inciso c), numerales 1 y 2].

391. El argumento de invalidez consiste esencialmente en la impugnación de los contenidos del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, que tienen que ver, entre otras cosas, con los criterios para la fundación de los centros de población y lineamientos generales para su conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento, así como con la clasificación del suelo, cuestiones que, señala el Municipio, le corresponden en exclusiva a él y no al Estado.

392. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que no le asiste la razón al Municipio, puesto que, dicha facultad no le corresponde en exclusiva. El artículo 8o., fracciones I, II y IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos,³⁹ establece que las entidades federativas estarán facultadas para legislar en materia de desarrollo urbano de los centros de población; formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; y además, para autorizar la fundación de centros de población.

³⁹ "Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"...

"IV. Autorizar la fundación de centros de población."

393. Máxime que el artículo impugnado establece ciertos elementos que debe contener el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, como las estrategias que deberán incluir, las acciones y elementos para la determinación de espacios y criterios para la fundación de los centros de población y los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población, así como la clasificación básica de las aptitudes del suelo, considerando la distribución general de la población y las actividades económicas, las condicionantes físicas y la congruencia con la normatividad federal y estatal, por lo que no se advierte vulneración alguna al ámbito de atribuciones del Municipio actor.

394. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez se reconoce la validez del artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

395. II.5.) Facultad del Poder Ejecutivo Estatal para formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales.

396. El Municipio actor impugna el artículo 90, fracción II, porque invade la competencia municipal ya que faculta al Poder Ejecutivo a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución estrictamente municipal.

397. El contenido de la norma impugnada del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 90. Para la constitución de reservas territoriales, tendientes a garantizar la disponibilidad de suelo apto para el desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán:

"...

"II. Formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, para una parte o la totalidad de las zonas de reserva para el crecimiento urbano, que consigne el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el cual una vez aprobado, publicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio delimitará el área afectada y regirá la habilitación, urbanización y aprovechamiento de los predios."

398. La norma impugnada prevé que para la constitución de reservas territoriales, tendientes a garantizar la disponibilidad de suelo apto para el desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios (acápite del ar-

título 90) deberán, entre otras cosas, formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, para una parte o la totalidad de las zonas de reserva para el crecimiento urbano, que consigne el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el cual una vez aprobado, publicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio delimitará el área afectada y regirá la habilitación, urbanización y aprovechamiento de los predios (artículo 90, fracción II).

399. En este punto, al Municipio actor le afecta la facultad que se otorga al Poder Ejecutivo Estatal para formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución que a decir del Municipio es estrictamente municipal.

400. Contrariamente a lo manifestado por el Municipio actor, la facultad para formular los esquemas específicos de utilización del suelo para los casos señalados no es exclusiva del Municipio. Si bien en términos del artículo 115, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal le corresponde al Municipio participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, ello es así, únicamente en su jurisdicción, ya que, de acuerdo al artículo 8, fracción VIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, también le corresponde a las entidades federativas participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales.

401. En efecto, en el caso, el Municipio se limitó a señalar que se violaban los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f), así como el 124 y 133 de la Constitución Federal, y los artículos 9o. y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos. Por lo que, es preciso considerar que la pretensión del Municipio actor se vincula con una supuesta violación a la facultad municipal respecto a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales. Sin embargo, tal como ya fue señalado, dicha atribución no es exclusiva del Municipio, siendo que este tipo de materias siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas, de ahí que no pueda considerarse como un ámbito exclusivo y aislado sin posibilidad de intervención por parte de los otros dos niveles de gobierno, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma, federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

402. Sin que sea obstáculo que el artículo 9o., fracción II, de la ley general⁴⁰ establezca que corresponde a los Municipios regular, controlar y vigilar

⁴⁰ Transcrito con anterioridad.

las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, ya que esta facultad se encuentra limitada a su ámbito de competencia, sin que se advierta restricción a la facultad estatal.

403. En consecuencia, deviene infundado el planteamiento analizado del Municipio actor y lo procedente es reconocer la validez del artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

III. Impugnaciones relacionadas con criterios de congruencia, coordinación y ajuste.

404. III.1.) Sujeción al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, respecto de las facultades de control y vigilancia de la utilización del uso de suelo, así como para aprobar el uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos.

405. El Municipio actor plantea que las fracciones II y XVIII del artículo 13, son inválidas, debido a que en primer término, se supedita el control y vigilancia de la utilización del uso de suelo a los "programas de desarrollo urbano debidamente aprobados". Es decir, que al utilizar el plural de programa se entiende entonces que se refiere también –además del municipal al estatal–, cuando no debe existir ninguna condicionante para el control y vigilancia de los usos de suelo excepto por el propio Municipio en su plan respectivo.

406. En segundo lugar, agrega que se condiciona el otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, cuando nuevamente no debe existir sujeción alguna donde la Constitución Federal y la ley de asentamientos establecen las atribuciones del Municipio sin condicionantes para su despliegamiento.

407. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 13. Es competencia de los Municipios:

"...

"II. Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano debidamente aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, así como otras leyes o reglamentos aplicables;

" ...

"XVIII. Otorgar, en los términos de los reglamentos municipales correspondientes, la aprobación del uso del suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos concesionados, la cual deberá sujetarse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano y al correspondiente Programa Municipal de Desarrollo Urbano."

408. El artículo impugnado prevé la competencia de los Municipios (acápite del artículo 13), para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (artículo 13, fracción II); y para otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos concesionados, la cual deberá sujetarse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano y al correspondiente Programa Municipal de Desarrollo Urbano (artículo 13, fracción XVIII).

409. El planteamiento de invalidez descansa en la sujeción del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, respecto de las facultades de control y vigilancia de la utilización del uso de suelo, así como para aprobar el uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos. Esto es, que al momento de ejercer estas atribuciones, el Municipio debe observar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano.

410. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que sujetarse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la aprobación, control y vigilancia de uso del suelo, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

411. Por tanto, las normas impugnadas no contravienen la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se enumeran facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, toda vez que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

412. Al resultar infundados los planteamientos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez de las fracciones II y XVIII del artículo 13 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

413. III.2.) Se condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal a los programas sectoriales de desarrollo urbano.

414. El Municipio actor señala que las fracciones III y IV del artículo 16 son inconstitucionales, ya que condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal a los programas sectoriales de desarrollo urbano, por lo que en su opinión hay una intromisión en las decisiones municipales. Además, porque también condiciona el otorgamiento de licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso" ¿Cuáles requisitos establecidos? ¿Los estipulados en los programas sectoriales o estatales?, resulta una intromisión ya que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.

415. El texto de la norma impugnada del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 16. Corresponde a los Municipios otorgar las licencias de construcción y permisos correspondientes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"III. Establecer los usos y destinos de los inmuebles que se encuentren dentro del territorio municipal conforme a los programas sectoriales de desarrollo urbano;⁴¹

⁴¹ "Artículo 30. Los programas sectoriales de diversas materias relacionadas con la urbana, que elaboren las autoridades del sector de que se trate, deberán ser integrados con base en la legislación que los regula y en congruencia con los objetivos y metas de los programas señalados en los artículos anteriores y podrán versar, entre otras, sobre las siguientes materias:

"I. Suelo, reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra;

"II. Vivienda;

"III. Conservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos relacionados con el desarrollo urbano en el Estado;

"IV. Movilidad sustentable;

"V. Vialidad;

"VI. Transporte;

"VII. Equipamiento; y

"VIII. Ejecución y operación de servicios públicos."

"IV. Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, las licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y uso de edificaciones y predios. ..."

416. Las normas impugnadas indican la facultad de los Municipios para otorgar las licencias de construcción y permisos (acápite del artículo 16), y que para ello, tendrán las atribuciones para establecer los usos y destinos de los inmuebles que se encuentren dentro del territorio municipal conforme a los programas sectoriales de desarrollo urbano (artículo 16, fracción III); así como para otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, las licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y uso de edificaciones y predios (artículo 16, fracción IV).

417. Por lo que respecta a la impugnación de la fracción III del artículo 16, referente a la sujeción que se hace de los programas sectoriales de desarrollo urbano, cuando el Municipio establezca los usos de suelo y destinos de los inmuebles que se encuentren dentro de su territorio, este Tribunal Pleno considera que al igual que en el inciso precedente, dicha sujeción atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la aprobación, control y vigilancia del uso del suelo, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

418. En cuanto a la impugnación de la fracción IV del artículo 16, el Municipio actor se pregunta que a cuáles requisitos se refiere dicha fracción al indicar "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso". Esto es, según la fracción impugnada, antes de que se otorguen las licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y uso de edificaciones y predios, se deben cumplir los requisitos establecidos para cada caso, los cuales, señala el Municipio no se encuentran definidos en el código, por lo que se vuelve a preguntar el Municipio, si se refiere a los requisitos estipulados en los programas sectoriales o estatales, lo que aduce resulta una intromisión, puesto que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.

419. Este Tribunal Pleno no advierte una intromisión a la esfera de competencia del Municipio, no obstante ello, debe precisarse que de acuerdo al

artículo 9o., fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos⁴² corresponde al Municipio, en el ámbito de su competencia, expedir, entre otros, las autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción, destacando que ello se hará de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

420. Asimismo, debe señalarse que el segundo párrafo del artículo 333 del Código Urbano del Estado de Querétaro⁴³ indica que conforme a la naturaleza de la obra, los requisitos para el otorgamiento de la licencia de construcción serán fijados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

421. No se advierte incertidumbre respecto de los requisitos, puesto que obviamente éstos serán fijados por la autoridad competente en el reglamento que expidan los Municipios, y en caso de que esto no fuera así, existe previsión en el propio Código Urbano en el sentido de que a falta de reglamentación en materia de construcción se aplicará el título cuarto del Código Urbano.⁴⁴

⁴² "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios."

⁴³ "Artículo 333. La licencia de construcción tendrá vigencia de un año; concluida su vigencia, sin haberse terminado la obra para la que se expidió, la misma deberá renovarse.

"Conforme a la naturaleza de la obra, los requisitos para el otorgamiento de la licencia de construcción serán fijados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo."

⁴⁴ "Artículo 18. Los Municipios, a falta de reglamentación en materia de construcción, aplicarán el título cuarto de este código, correspondiente a las construcciones y, en su caso, la reglamentación que expidieren deberá ser congruente con este ordenamiento."

"Título cuarto

"De las construcciones

"Capítulo primero

"Disposiciones generales

"Artículo 318. El presente título tiene por objeto, establecer las normas a las que deberán sujetarse las construcciones en los terrenos y edificaciones de propiedad pública o privada; y las reglas para su uso y destino y las modalidades que permitan un desarrollo adecuado y armónico de las zonas urbanas. El otorgamiento de las autorizaciones, licencias y permisos para la construcción, se sujetará a lo que determinen los instrumentos de planeación urbana vigentes.

"Las construcciones realizadas por el sector público, con fines de uso común, deberán contar con las condiciones de accesibilidad necesarias que permita el libre acceso de las personas con discapacidad.

"Este título es aplicable como norma reguladora de las construcciones y los Municipios expedirán sus reglamentos de manera congruente con este ordenamiento."

422. En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del Municipio actor, pues no se da la intromisión alegada, debe reconocerse la validez de las fracciones III y IV del artículo 16 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

423. III.3.) Los programas municipales de desarrollo urbano, centros de población y parciales de desarrollo se subordinan a los programas estatales y federales.

424. El Municipio actor impugna el artículo 40 porque subordina los programas municipales de desarrollo urbano, centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales, invadiendo la esfera de competencia del Municipio porque en lugar de utilizar el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para efecto de armonizar los planes de diferentes competencias, pero sin vulnerar competencia ni subordinar uno del otro.

425. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es:

"Artículo 40. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Urbano de Centros de Población y Parciales de Desarrollo Urbano, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Municipios, de conformidad con lo previsto en este código, los Programas Federales y Estatales de Desarrollo Urbano.

"Estarán conformados por el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, líneas de acción y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población que estén dentro de su territorio."

426. El artículo impugnado establece que los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Urbano de Centros de Población y Parciales de Desarrollo Urbano, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Municipios, de conformidad con lo previsto en el código, los Programas Federales y Estatales de Desarrollo Urbano. Y que estarán conformados por el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, líneas de acción y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población que estén dentro de su territorio (artículo 40).

427. El argumento de invalidez está referido únicamente al primer párrafo del artículo 40 y al Municipio le afecta lo que denomina subordinación de los programas municipales respecto de los programas estatales y federales, pues en lugar de que la norma impugnada utilizara el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para armonizar los planes de diferentes competencias, pero sin subordinar uno del otro. Esto es, que al momento de elaborar, aprobar, ejecutar, controlar y evaluar los citados programas por los Municipios, éstos deberán observar lo previsto en el Código Urbano, los Programas Federales y Estatales de Desarrollo Urbano.

428. Este Tribunal Pleno considera que es infundado el anterior argumento, puesto que dicha previsión atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender al Código Urbano, los Programas Federales y Estatales de Desarrollo Urbano para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación de los programas municipales, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

429. Debe considerarse que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo, y dicha planeación estará a cargo de manera concurrente la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a su ámbito de competencias (artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos).⁴⁵

430. Para ello, el artículo 12 de la ley general, determina que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, se llevarán a cabo a través de:

I. El programa nacional de desarrollo urbano;

⁴⁵ "Artículo 11. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.

"La planeación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

II. Los Programas Estatales de Desarrollo Urbano;

III. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas;

IV. Los Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano;

V. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, y,

VI. Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta ley y la legislación estatal de desarrollo urbano.

431. Por tanto, al sujetarse el primer párrafo del artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, no contraviene la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, además de que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

432. Al resultar infundado el planteamiento de invalidez hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 40, primer párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

433. III.4.) Los programas municipales deben vincularse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano.

434. El Municipio actor impugna el artículo 41, fracción I, porque esta fracción refiere que los programas municipales deberán contener vinculación con el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, violentando la esfera competencial municipal ya que no debe depender el instrumento municipal del estatal sino únicamente ser congruente con él.

435. El texto del artículo combatido, es el siguiente:

"Artículo 41. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán aplicación y vigencia en el territorio del Municipio que corresponda, debiendo contener, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código,⁴⁶ lo siguiente:

"I. Congruencia y vinculación en el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano."

⁴⁶ Ya transcrito en esta resolución.

436. La norma impugnada prevé que los programas municipales de desarrollo urbano tendrán aplicación y vigencia en el territorio del Municipio que corresponda y que además, entre otros elementos, deben contener la congruencia y vinculación en el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano (artículo 41, fracción I).

437. En similares términos que el inciso precedente, este Tribunal Pleno considera que es infundado el argumento de invalidez propuesto por el Municipio actor, ya que dicha previsión atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender al Código Urbano, los Programas Federales y Estatales de Desarrollo Urbano para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación de los programas municipales, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

438. Por tanto, al sujetarse la fracción I del artículo 41 del Código Urbano del Estado de Querétaro a criterios de congruencia, coordinación y ajuste no contraviene la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, además de que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

439. Al resultar infundado el planteamiento de invalidez hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 40, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

440. III.5.) Requisito de incluir en los programas municipales las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación.

441. El Municipio actor expresa que el artículo 42, fracción I, transgrede la esfera jurídica municipal al imponer una carga de contenido "razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana" que no le corresponde al Municipio, sólo le corresponde tener congruencia.

442. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 42. Los programas de desarrollo urbano de centros de población y los programas parciales de desarrollo urbano, contendrán, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código,⁴⁷ lo siguiente:

"I. Las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana."

443. Las normas impugnadas prevén que los programas de desarrollo urbano de centros de población y los programas parciales de desarrollo urbano, contendrán, además de otros elementos, las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana (artículo 42, fracción I).

444. En opinión de este Tribunal Pleno, el requisito que establece la norma impugnada (fracción I del artículo 42), atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender al Código Urbano, los Programas Federales y Estatales de Desarrollo Urbano para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación de los programas municipales, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

445. En efecto, el requisito consistente en incluir en los programas municipales, las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación, se encuentra orientado a la congruencia que debe existir en esta materia.

446. Por tanto, al sujetarse la fracción I del artículo 41 del Código Urbano del Estado de Querétaro a criterios de congruencia, coordinación y ajuste no contraviene la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, además de que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

⁴⁷ Ya transcrito en esta resolución.

447. Al resultar infundado el planteamiento hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 40, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

448. III.6.) Se somete el programa municipal al programa estatal en materia de vivienda cuando simplemente debe ser congruente.

449. El Municipio actor impugna el artículo 109 porque invade esferas competenciales ya que somete el programa municipal al Programa Estatal de Vivienda cuando simplemente debe ser congruente.

450. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 109. Compete a los Municipios en materia de vivienda formular su programa respectivo, el cual deberá estar en concordancia con el Programa Estatal de Vivienda."

451. El artículo impugnado establece que corresponde a los Municipios en materia de vivienda formular su programa respectivo, el cual deberá estar en concordancia con el Programa Estatal de Vivienda (artículo 109).

452. El Municipio actor plantea que se invade su esfera competencial al someter el programa municipal al Programa Estatal en Materia de Vivienda. Es decir, que al momento de que el Municipio elabore su programa de vivienda debe observar el programa estatal para que su programa esté en concordancia con el estatal.

453. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que la obligación del Municipio de que al formular su programa de vivienda deba observar el programa estatal atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a vivienda, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

454. Por tanto, las normas impugnadas no contravienen la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se enumeran facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, toda vez que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

455. Al resultar infundado el planteamiento de invalidez hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

456. III.7.) Posibilidad de que se rechace el registro del programa de desarrollo urbano municipal por no ser congruente o no vincularse a los programas estatales de mayor jerarquía.

457. El Municipio actor plantea que el artículo 113 violenta la Constitución Federal porque faculta al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a rechazar programas de desarrollo urbano (se incluye el municipal del cual se alega como concepto de invalidez), cuando no esté vinculado con otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía. En este caso, esgrime dos violaciones, la primera estriba en que la vinculación a otros planes no debe obligarse al Municipio porque exclusivamente le corresponde –al programa municipal– ser congruente más vincularse con demás (sic). La segunda es que plasma una jerarquía en los programas cuando éstos deben ser congruentes nada más y respetarse por virtud de sus competencias.

458. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 113. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, podrá rechazar la inscripción de los programas de desarrollo urbano cuando advierta que éstos no son congruentes o no están vinculados a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo al efecto, solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado emita la opinión técnica correspondiente."

459. La norma impugnada establece la posibilidad de que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio pueda rechazar la inscripción de los programas de desarrollo urbano cuando éstos no sean congruentes o no estén vinculados a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado la emisión de la opinión técnica correspondiente.

460. El argumento del Municipio actor está referido a la posibilidad de que al registrar su programa de desarrollo urbano éste sea rechazado por no ser congruente o no vincularse a los programas estatales de mayor jerarquía.

461. Este Tribunal Pleno considera que es infundado el concepto de invalidez que se analiza, ya que la posibilidad de rechazar el registro del programa

de desarrollo urbano por no ser congruente o no vincularse a lo programas estatales, atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a los contenidos de los planes de desarrollo urbano, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

462. Además, el artículo 55 de la Ley General de Asentamientos Humanos⁴⁸ dispone que no podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas aplicables en la materia.

463. Por su parte, el artículo 18 de la citada ley general⁴⁹ establece que las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de la ley general y de la legislación estatal de desarrollo urbano.

464. En este sentido, el artículo impugnado es acorde con lo señalado en la ley general, respecto de no inscribir ningún acto que no se ajuste a la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas, puesto que en caso de que el programa municipal no sea congruente con los programas estatales, pues simplemente no será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tal como lo dispone la norma general.

465. Por tanto, las normas impugnadas no contravienen la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se enumeran facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, toda vez que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

⁴⁸ "Artículo 55. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano.

"No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas aplicables en la materia."

⁴⁹ "Artículo 18. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano."

466. Al resultar infundados los planteamientos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

IV. Impugnación relacionada con la aprobación del decreto y programa de desarrollo urbano.

467. IV.1.) No podrán otorgarse autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad mientras no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano, así como su publicación y registro.

468. El Municipio actor plantea que el artículo 65, párrafo último, es contrario a la Constitución Federal, porque limita la atribución exclusiva del Municipio, al impedir otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad en tanto no se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano, correspondiente, agrega que las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.

469. El texto del artículo 65 del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 65. Los programas de desarrollo urbano de centros de población, contemplarán las acciones específicas tendientes a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos, debiendo establecer la zonificación correspondiente.

"Asimismo, deberán contemplar la estructura urbana del centro de población, esto es, los subcentros, barrios o colonias; la localización de los equipamientos y espacios públicos; las áreas de actividad económica vinculadas a las habitacionales, las infraestructuras de comunicación vial y de telecomunicaciones y los transportes públicos y no motorizados que permitan la movilidad de la población, al interior y con el resto del sistema de centros de población, las tecnologías ecológicas que tiendan a reducir el desperdicio de agua, suelo y energía.

"En tanto no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano correspondientes y se lleve a cabo su publicación y registro, no se podrán otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad."

470. El citado artículo prevé que los programas de desarrollo urbano de centros de población contemplarán las acciones específicas tendentes a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos, debiendo establecer la zonificación correspondiente (acápites del artículo 65); y que, en tanto no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano correspondientes y además se lleve a cabo su publicación y registro, no se podrán otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad (artículo 65, último párrafo).

471. El Municipio actor impugna específicamente el último párrafo del artículo 65, en tanto que señala que no podrán otorgarse autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad mientras no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano, así como su publicación y registro, pues agrega el Municipio, que las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.

472. Este Tribunal Pleno considera que el citado argumento es infundado por las siguientes consideraciones:

473. Si bien el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, faculta a los Municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, lo cierto es que ello está sujeto a las leyes federales y estatales correspondientes.

474. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos,⁵⁰ en el artículo 9o., fracción X, dispone que las atribuciones de los Municipios para expedir las autorizaciones, licencias o permisos, entre otros, los de uso de suelo y construcción, se harán de acuerdo con las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano. Asimismo, dicha ley general, dispone en su artículo 27,⁵¹ que en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento

⁵⁰ "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios."

⁵¹ "Artículo 27. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de

de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

475. En este sentido, el párrafo impugnado se ajusta a la previsión de la norma general, de que, al otorgar las autorizaciones de uso de suelo o construcción y transmisiones de propiedad, ello debe hacerse, de acuerdo a los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, considerando a dichos actos terminados o aprobados. Luego, hasta en tanto no se lleven a cabo las etapas de aprobación, publicación y registro no se tendrá un plan de desarrollo concluido y vigente para llevar a cabo su aplicación. Por lo que, es válido que el artículo impugnado haya previsto que no se otorgarán las autorizaciones de uso de suelo o construcción y transmisiones de propiedad hasta que se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano, su publicación y registro, ya que se ajusta a lo que dispone la Ley General de Asentamientos Humanos.

476. En consecuencia, lo procedente es reconocer la validez del último párrafo del artículo 65 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

V. Impugnación relacionada con la falta de seguridad y certeza jurídicas.

477. V.1.) Falta de seguridad y certeza jurídicas del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de las licencias de construcción.

478. El Municipio actor, en el tercer concepto de invalidez, plantea que la interpretación sistemática de los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque se afecta la seguridad y certeza jurídicas, dado que la palabra "respectivo" genera ambigüedad acerca del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de licencias de construcción, situación que al sujetar la valoración y estudio del Municipio actor a cualquier programa de desarrollo urbano distinto al autorizado por sí mismo es inconstitucional.

población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables."

479. El texto de los artículos impugnados del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 16. Corresponde a los Municipios otorgar las licencias de construcción y permisos correspondientes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"IX. Realizar, a través del programa de desarrollo urbano respectivo, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas y urbanizables, así como determinar las densidades de población permisibles."

"Artículo 28. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir los siguientes programas:

"...

"V. Programas de desarrollo urbano de centros de población; y

"VI. Programas parciales de desarrollo urbano."

480. Los artículos impugnados prevén que corresponde a los Municipios otorgar las licencias de construcción y permisos, y que para ello tendrán las siguientes atribuciones (acápites del artículo 16); realizar a través del programa de desarrollo urbano respectivo, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas y urbanizables, así como determinar las densidades de población permisibles (artículo 16, fracción IX).

481. Asimismo, que el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir los programas (acápites del artículo 28) de desarrollo urbano de centros de población y programas parciales de desarrollo urbano (artículo 28, fracciones V y VI).

482. Este Tribunal Pleno considera que es infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, ya que contrariamente a lo que considera el Municipio actor, la palabra "respectivo" no genera ambigüedad acerca del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de licencias de construcción, puesto que el acápites del artículo 16

es claro en señalar que a los Municipios les corresponde otorgar las licencias de construcción, aunado a que para ello podrán realizar, entre otros, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas y urbanizables, así como determinar las densidades de población permisibles, todo ello a través del programa de desarrollo urbano, respectivo, es decir que cuando el Municipio expida una licencia de construcción podrá hacer estudios para modificar los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas y urbanizables, pero ello lo deberá hacer de acuerdo al programa de desarrollo urbano que corresponda y que resulte aplicable de los enunciados por el artículo 28, entre ellos los programas de desarrollo urbano de centros de población y los programas parciales de desarrollo urbano, entre otros.

483. Lo anterior, es así tomando en cuenta que la licencia de construcción se autoriza para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación en los predios, así como colocar e instalar anuncios, rótulos o similares, de acuerdo a la propia definición que nos da el Código Urbano en el artículo 329⁵² respecto a lo que debe entenderse por licencia de construcción.

484. Además, que también se necesita licencia para ocupar o modificar la vía pública en cualquier proceso de construcción, modificación, reparación o demolición o, en general, toda clase de obras de naturaleza similar, según el artículo 330⁵³ del propio Código Urbano.

485. Por ello, no existe incertidumbre respecto del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de licencias de modificación de construcción, ya que eso dependerá del tipo de licencia y los fines para los que se expida, pero ello, lo deberá hacer de acuerdo al programa de desarrollo urbano que corresponda y que resulte aplicable de los enunciados por el artículo 28, entre ellos los programas de desarrollo urbano de centros de población y los programas parciales de desarrollo urbano, entre otros.

⁵² "Artículo 329. La licencia de construcción es el documento administrativo expedido por la autoridad competente por medio de la cual se autoriza a los propietarios para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios, así como para la colocación e instalación de anuncios, rótulos o similares.

"La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro determinará los derechos que correspondan y señalará el monto a cubrir por concepto de pago de éstos."

⁵³ "Artículo 330. Para ocupar o modificar la vía pública en cualquier proceso de construcción, modificación, reparación o demolición o, en general, toda clase de obras de naturaleza similar, es necesario el otorgamiento previo de la licencia."

486. Además, los artículos 41 y 42 del Código Urbano,⁵⁴ definen en general tanto el ámbito, como el contenido de los programas municipales y los programas parciales de desarrollo urbano.

487. Al resultar infundado el concepto de invalidez lo procedente es reconocer la validez de los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

⁵⁴ "Artículo 41. Los programas municipales de desarrollo urbano tendrán aplicación y vigencia en el territorio del Municipio que corresponda, debiendo contener, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código, lo siguiente:

"I. Congruencia y vinculación en el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

"II. La circunscripción territorial en la que será aplicado el programa;

"III. La identificación de las características generales de los asentamientos humanos en el territorio municipal con base en el análisis de:

"a) El uso general del suelo en su territorio.

"b) Las características de la población y su distribución en el territorio.

"c) Las necesidades generales de la población respecto a vivienda, trabajo, infraestructura, equipamiento y servicios públicos;

"IV. La zonificación primaria del territorio;

"V. El sistema normativo municipal, el cual deberá incluir como elementos mínimos: Tabla de compatibilidades de uso de suelo, coeficientes de utilización, ocupación y absorción de suelo, altura de construcción máxima permitida, las medidas necesarias en materia urbana que permitan la protección al medio ambiente físico natural, agua, cielo, aire, y las disposiciones necesarias para rescatar y dignificar la imagen urbana, propiciando la mezcla de usos de suelo;

"VI. La determinación de estrategias, políticas y acciones para:

"a) Conformar el Sistema Municipal de Centros de Población.

"b) Asignar un aprovechamiento conveniente a zonas o áreas del Municipio que por sus características se pueden establecer como áreas de actuación que tengan como principal objetivo el crecimiento urbano; la conservación ambiental, urbana y patrimonial; la integración regional y metropolitana; el reciclamiento urbano; el mejoramiento urbano y la consolidación de zonas con potencial de desarrollo.

"c) Construir, mejorar o ampliar la infraestructura, equipamiento y servicios públicos del Municipio.

"d) Preservar las áreas naturales, agrícolas, pecuarias y forestales que contribuyan al equilibrio ecológico y al desarrollo de las actividades productivas.

"e) Conservar los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos relacionados con el desarrollo urbano en el Estado.

"f) Incluir aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público y realizar, entre otras acciones, las siguientes:

"1. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios.

"2. Crear y defender el espacio público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión.

"3. Definir el trazado y características del espacio público y la red vial de manera que ésta no afecte o interfiera con aquéllos.

"4. Definir la mejor localización de los equipamientos colectivos de interés público o social con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficios como centros docentes y de salud, espacios públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinadas a parques, jardines o zonas de esparcimiento, respetando las normas y lineamientos vigentes;

"VII. La creación de polígonos de actuación, derivados de las áreas de actuación establecidas, los cuales constituyen superficies delimitadas del suelo que tienen por objeto llevar a cabo una gestión

VI) Impugnación relacionada con la iniciativa de creación de centros de población.

488. VI.1.) Facultad del Ejecutivo Estatal para formular la iniciativa de creación de centros de población.

urbanística integrada dirigida a la relocalización de usos de suelo y destinos, así como el intercambio de potencialidades del desarrollo urbano, que coadyuven a satisfacer la demanda generada por el proceso de urbanización de los centros de población, conjuntando en un solo instrumento la disponibilidad y habilitación del suelo con las acciones del desarrollo inmobiliario. Estos polígonos se podrán proponer ante los Ayuntamientos respectivos a solicitud de la administración pública estatal o de los particulares; y

"VIII. La conformación de polígonos de protección y amortiguamiento, destinados a la salvaguarda de la seguridad pública y que por sus características particulares, requieren de una regulación especial, así como de zonas de riesgo, consideradas como lugares vulnerables a riesgos o desastres, provocados por fenómenos naturales o por el hombre, las cuales deberán ser acordes con las disposiciones de los atlas de riesgos estatal y municipal.

"Cuando los programas de desarrollo urbano determinen áreas de suelo estratégico, polígonos de protección y amortiguamiento y zonas de riesgo, los actos de aprovechamiento urbano, deberán llevarse a cabo tanto por las autoridades competentes como por los propietarios y poseedores del suelo, en los términos que los propios planes señalen."

"Artículo 42. Los programas de desarrollo urbano de centros de población y los programas parciales de desarrollo urbano, contendrán, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código, lo siguiente:

"I. Las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana;

"II. Las reservas, usos y destinos del territorio a través de la zonificación secundaria, la cual deberá estar en concordancia con la zonificación primaria establecida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano o el Programa de Ordenación de Zona Metropolitana o Zona Conurbada;

"III. La delimitación del centro de población o área de aplicación del programa parcial;

"IV. El listado de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y las zonas de monumentos que guarden relación con el desarrollo urbano del Estado;

"V. Las características y normas técnicas de la construcción y distribución de la infraestructura servicios y equipamiento urbano, de acuerdo con el sistema normativo municipal previendo la seguridad, accesibilidad, movilidad y libre tránsito de las personas discapacitadas;

"VI. La eliminación de barreras arquitectónicas de manera imperceptible en edificios públicos, plazas públicas, parques, oficinas de gobierno ya existentes mediante ayudas técnicas y/o remodelación y la determinación de que todo espacio nuevo por obligación, considere todas las características y normas técnicas de la construcción y distribución de la infraestructura servicios y equipamiento urbano, de acuerdo con el sistema normativo municipal previendo la seguridad, accesibilidad, movilidad y libre acceso de las personas con discapacidad, creando espacios sin discriminación para todos;

"VII. Las propuestas de esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, comerciales o industriales, los cuales podrán ser propuestos y elaborados por cualquier instancia pública, privada o social y deberá estar en concordancia con la zonificación secundaria establecida en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o Parcial, debiendo considerar los siguientes elementos mínimos:

"a) La delimitación, características y condiciones del área de estudio.

"b) La justificación del esquema específico de utilización del suelo.

"c) Los objetivos que se persiguen.

489. El Municipio actor impugna el artículo 64 porque faculta al Ejecutivo Estatal para fundar un centro de población a través de una iniciativa enviada a la Legislatura, sin que exista la atribución constitucional y legal para hacerlo, ya que le corresponde al Municipio.

490. El contenido del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 64. La fundación de un centro de población se realizará mediante decreto expedido por la Legislatura del Estado a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, en el ámbito de su competencia, previo dictamen favorable que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado y el área encargada del desarrollo urbano correspondiente al Municipio donde se ubique el centro de población. En dichos dictámenes se garantizará que su localización e integración al sistema de centros de población es lo más adecuado en relación al impacto ambiental que éste puede ocasionar.

"El decreto de fundación contendrá las declaratorias sobre las determinaciones relativas a las provisiones de tierra y los usos del suelo, espacios públicos, equipamientos para las actividades económicas, reservas y destinos, que deberán establecerse mediante el programa de desarrollo urbano respectivo, asignando la categoría político administrativa al centro de población. Dicho decreto deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."

491. El artículo impugnado establece la forma en que se fundará un centro de población, previendo que será mediante un decreto expedido por la Legislatura del Estado a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de los

"d) Los derechos y obligaciones de los particulares afectados.

"e) El diseño de conjunto e imagen urbana.

"f) La procedencia y aplicación de los recursos financieros necesarios para llevarlos a cabo.

"g) Los efectos sociales que se puedan producir en la población del área afectada.

"h) Los elementos que contribuyan a la celebración de convenios entre autoridades, propietarios y los sectores público, social y privado, en que se atiendan sus respectivos intereses o a través de la expropiación de predios por causa de utilidad pública.

"i) Los anteproyectos de obras e inversiones para la infraestructura;

"VIII. Los resultados previsible que se obtendrán con la ejecución del programa parcial, en beneficio del área y sus habitantes;

"IX. Las zonas generadoras de derechos de desarrollo; y

"X. La normatividad aplicable a las áreas de actuación que se encuentren dentro del polígono de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano."

Municipios, en el ámbito de su competencia, previo dictamen favorable que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado y el área encargada del desarrollo urbano correspondiente al Municipio donde se ubique el centro de población.

492. Además, que en dichos dictámenes se garantizará que su localización e integración al sistema de centros de población sea lo más adecuado con relación al impacto ambiental que éste puede ocasionar.

493. Asimismo, que el decreto de fundación contendrá las declaratorias sobre las determinaciones relativas a las provisiones de tierra y los usos del suelo, espacios públicos, equipamientos para las actividades económicas, reservas y destinos, que deberán establecerse mediante el programa de desarrollo urbano respectivo, asignando la categoría político administrativa al centro de población, y que dicho decreto deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez publicado en el Periódico Oficial de la entidad (artículo 64).

494. Este Tribunal Pleno considera pertinente aclarar que el artículo impugnado no faculta al Ejecutivo Estatal para fundar un centro de población, sino que lo faculta únicamente para que dicho funcionario formule la iniciativa que, en su caso, conlleve su fundación. Por lo que, el agravio que esto le ocasiona al Municipio es precisamente la facultad que se otorga al Ejecutivo Estatal para formular la iniciativa de creación de centros de población.

495. En este sentido, este Tribunal Pleno estima que es fundado el argumento de invalidez hecho valer por el Municipio actor, ya que la atribución de proponer la fundación de centros de población corresponde al Municipio de conformidad con el artículo 9o., fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos,⁵⁵ asimismo, dicha facultad corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de acuerdo con el artículo 7o., fracción X, de la citada ley general. Sin embargo, esta facultad no se encuentra conferida al Ejecutivo Estatal.

496. En efecto, la facultad de proponer la fundación de los centros de población corresponde al Municipio y a la Federación, mas no así al Ejecutivo

⁵⁵ "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"V. Proponer la fundación de centros de población."

Estatal. Lo que corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, es la facultad de aprobar o autorizar la fundación de los centros de población (artículo 8o., fracción IV, de la ley general).⁵⁶

497. Por tanto, al no corresponder la facultad de iniciativa al Ejecutivo Estatal para fundar los centros de población, debe declararse la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro en la porción normativa que indica: "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o".

X. Efectos

498. De conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Querétaro.

499. En la inteligencia que la declaración de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor que promovió la presente controversia constitucional.⁵⁷

⁵⁶ "Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Autorizar la fundación de centros de población."

⁵⁷ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 42 de su ley reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos comprendidos en los incisos c), h) y k) de la fracción I del propio artículo 105 del Código Supremo que se refieren a las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrá efectos de generalidad si además la resolución es aprobada por ocho votos, cuando menos. De esta forma, al no estar contemplado el supuesto en el que el Municipio controvierta disposiciones generales de los Estados, es inconcuso que la resolución del tribunal constitucional, en este caso, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio. No es óbice a lo anterior, que la Suprema Corte haya considerado al resolver el amparo en revisión 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, posteriormente, al fallar las controversias constitucionales 1/93 y 1/95, promovidas respectivamente, por los Ayuntamientos de Delicias, Chihuahua y Monterrey, Nuevo León, que el Municipio es un Poder del Estado, ya que dicha determinación fue asumida para hacer procedente la vía de la controversia constitucional en el marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional, publicada

500. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resuelve:**

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en términos del apartado VIII de este fallo.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 11, fracción II, 13, fracciones II y XVIII, 14, 16, fracciones III, IV y IX, 17, fracción IV, 28, fracciones V y VI, 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, y c), puntos 1 y 2, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 65, último párrafo, 90, fracción II, 109, 113, 156, párrafo octavo y fracción I, 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 242, 243 y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en términos del apartado IX de esta sentencia.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro en la porción normativa "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o", de conformidad con el apartado IX de esta resolución; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, dado que el precepto referido en su redacción anterior señalaba que la Suprema Corte conocería de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado, sin referirse expresamente al Municipio con lo que, de no aceptar ese criterio, quedarían indefensos en relación con actos de la Federación o de los Estados que vulneraran las prerrogativas que les concede el artículo 115 de la Constitución. En el artículo 105 constitucional vigente, se ha previsto el supuesto en el inciso i) de la fracción I, de tal suerte que, al estar contemplada expresamente la procedencia de la vía de la controversia constitucional en los conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no cabe hacer la interpretación reseñada anteriormente, para contemplar que el Municipio es un Poder y la hipótesis sea la contemplada en el inciso h) de la fracción I del mismo artículo 105 de la Constitución Federal, para concluir que la resolución debe tener efectos generales, puesto que de haber sido ésta la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la hipótesis de efectos generales de las declaraciones de invalidez de normas generales habría incluido el inciso i) entre ellos, lo que no hizo.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página 249.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a la cuestión efectivamente planteada.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreeser respecto de los artículos 156 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreeser respecto del artículo 242 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreeser respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose

de todas las consideraciones adicionales, especialmente las relativas al artículo 116, fracción VII, constitucional, Pardo Rebolledo apartándose de todas las consideraciones adicionales alusivas al artículo 116, fracción VII, constitucional y de las relativas al artículo 211 impugnado, Piña Hernández apartándose de todas las consideraciones adicionales alusivas al artículo 116, fracción VII, constitucional, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema I, denominado "Impugnaciones relacionadas con la posibilidad de celebrar convenios", en sus once subapartados, consistentes en reconocer la validez de los artículos 11, fracción II, 14, 17, fracción IV, 156, párrafo octavo, y fracción I, 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 242, 243 y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y presidente Cossío Díaz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema II, denominado "Impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes", en sus cinco subapartados, consistentes en reconocer la validez de los artículos 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 33, fracción II, incisos b), puntos 1 y 2, y c), puntos 1 y 2, y 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus temas III, denominado "Impugnaciones relacionadas con criterios de congruencia, coordinación y ajuste", en sus siete subapartados, IV, denominado "Impugnación relacionada con la aprobación del decreto y programa de desarrollo urbano", en su único subapartado, y V, denominado "Impugnación relacionada con la falta de seguridad y certeza jurídicas", en su único subapartado, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 13, fracciones II y XVIII, 16, fracciones III, IV y IX, 28, fracciones V y VI, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 65, párrafo último, 109 y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema VI, denominado "Impugnación relacionada con la iniciativa de creación de centros de población", en su único subapartado, consistente en declarar la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en la porción normativa "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o". Los Ministros Luna Ramos, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo a los efectos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de seis de junio de dos mil dieciséis por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de siete de junio de dos mil dieciséis por desempeñar una comisión oficial.

Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis, el primero previo aviso y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecisiete se aprobó el texto del engrose relativo a la controversia constitucional 65/2012 por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente

Aguilar Morales, se aprobó el texto del proyecto de engrose. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández reiteraron el anuncio relativo a los votos concurrentes respectivos. No asistió el Ministro José Ramón Cossío Díaz, previo aviso.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la controversia constitucional 65/2012 quedó aprobado en los términos antes precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 2018.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 81/98, P/J. 124/2007 y 2a. XLIV/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 788; y XXVI, diciembre de 2007, página 994; y, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 601, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 65/2012.

En la sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada, en la que no comparto la determinación relativa a la cesación de efectos de los artículos 156, cuarto párrafo, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro; asimismo, me separo de algunas consideraciones por lo que hace a los apartados I.1.) y I.9.) de la sentencia. Conforme a lo siguiente:

1. Voto particular, por lo que hace al tema relativo a la cesación de efectos de los artículos 156, cuarto párrafo, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro:

En la resolución relativa, como cuarto punto se abordó el punto relativo a qué debe entenderse por nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en las acciones de inconstitucionalidad y, por mayoría de votos, se determinó que para que se actualice el supuesto de nuevo acto legislativo deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,
- b) Que la modificación normativa sea sustancial o material.

La mayoría consideró que para que una norma sea impugnable a través de dicho medio de control constitucional es necesario que la reforma a ésta sea "sustantiva o material"; es decir, que se modifique el sentido normativo del precepto impugnado. En consecuencia, se resolvió que no basta con la reforma "formal" de la norma para que se actualice el supuesto de impugnación.

No comparto tales consideraciones, pues como lo he sostenido en diversos precedentes, por certeza jurídica debe considerarse que para que se actualice la causa de improcedencia derivada de la cesación de efectos de la norma impugnada, basta que la norma haya pasado por un procedimiento legislativo y que se haya publicado, para que se considere que estamos frente a un nuevo acto legislativo.

Lo anterior, como lo había sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."¹ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."² respectivamente, así como la tesis 1a. XLVIII/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA."³

¹ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis P./J. 8/2004, página 958.

² "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 24/2005, página 782.

³ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA

En efecto, la reforma o adición a una disposición general constituye un nuevo acto legislativo al observarse el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a la norma anterior; por lo que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, puede ser impugnado en un medio de control constitucional sin que sea obstáculo que se reproduzca íntegramente lo dispuesto en el artículo previo a la reforma, pues dicha reproducción hace evidente, incluso que la voluntad del legislador fue reiterar dicha disposición y darle nueva fuerza.

Una postura contraria limita el campo de actuación de este Alto Tribunal para proteger, de la manera más efectiva, la supremacía constitucional.

Por lo que, la modificación de cualquier aspecto de un artículo (formal o material) actualiza un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues independientemente del contenido de la reforma o modificación, la actuación del órgano legislativo posibilita que este Alto Tribunal analice la regularidad del ordenamiento jurídico salvaguardando la supremacía de la Constitución, por lo que, en su contra —en todo caso— procede una nueva controversia constitucional y, por ende, debe sobreseerse respecto de la ya intentada, en tanto se impugnó otro contexto normativo.⁴

Así, con el objetivo de otorgar mayor seguridad jurídica a los criterios en torno a la procedencia de estos medios de control, considero que para que se actualice un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación es suficiente que la norma sufra una modificación de cualquier tipo y se publique.

2. Voto concurrente respecto del punto 1.1.) posibilidad de otorgar diversas facultades al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio celebrado con el Municipio.

HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitadamente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva." Tesis 1a. XLVIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412.

⁴ Décima Época. Registro digital: 2003950. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, tesis P./J. 18/2013 (10a.), página 45: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS. Si con motivo de la expedición de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada en una controversia constitucional y la nueva no se combate mediante la ampliación de la demanda, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la cesación de efectos de la norma general y, por ende, procede sobreseer en el juicio."

En este punto se analiza el segundo concepto del actor, en el que, plantea la invalidez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163, porque en ellos se prevé la posibilidad de celebrar convenios entre la entidad federativa y los Municipios, lo que tendrá por único objeto que los segundos subroguen al primero facultades del artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal como también algunas facultades previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos en sus artículos 8, fracción IX y 9, fracción VII.

Dicho planteamiento se consideró infundado y, en consecuencia, se reconoció la validez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

Al respecto debo señalar que si bien comparto la determinación relativa a reconocer la validez de tales preceptos, lo cierto es, que desde mi óptica la razón de ello es que no existe ninguna afectación a la esfera de competencia del Municipio actor, porque se establece que deberá ser previo convenio cuando la autoridad estatal pueda ejercer esas facultades; y, por ello, debe contarse con su anuencia y, en esa virtud, no puede generarse una invasión a su esfera competencial.

En efecto, la posibilidad constitucional de celebrar los convenios está prevista, en el artículo 115, fracción II, constitucional,⁵ que dispone que los Municipios estarán inves-

⁵ Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

tidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, que establece que el Congreso tiene la facultad de expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir la finalidad prevista en el artículo 27 constitucional.

Destacando que en la Ley General de Asentamientos Humanos, el artículo 8o. establece cuáles son las atribuciones a cargo de las entidades federativas y se establece en su fracción IV la posibilidad de coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, en la fracción IX, se faculta para: "*Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;*" y en la fracción X: "*Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano.*".

Y en el caso de los Municipios, cuyas facultades están reguladas en el artículo 9o. de la propia ley general, también la fracción VII, establece que tiene facultades para: "*Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;*" y, desde luego, la fracción X, que es la que se refiere a las licencias de uso de suelo o construcción.

Por lo que, considero que es innecesario hacer la interpretación respecto de lo que establece la fracción VII del artículo 116,⁶ que en su primer párrafo, establece que la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Además, el segundo párrafo de la referida fracción VII, indica que los Estados

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

⁶ Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que el ámbito estatal asuma la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo primero de la fracción VII aludido.

En ese sentido, me aparto de tal consideración que se contiene en la sentencia que ahora se analiza.

3. Voto concurrente respecto del punto I.9.) facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, previo convenio celebrado con el Municipio.

En este punto se analiza la constitucionalidad del artículo 211 porque, a decir del actor, faculta al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, trasgrediendo la esfera jurídica de este último.

Al respecto se consideró que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

Se precisó que, si bien en el artículo impugnado no existe la previsión expresa, previo convenio, respecto de la facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, lo cierto es, que en el artículo 243 en relación con el artículo 242 se faculta al Poder Ejecutivo Estatal a emitir la autorización para la construcción de un condominio, en los casos que exista convenio celebrado con los Municipios. En este sentido, si cuenta con la facultad para autorizar la construcción de un condominio, por mayoría de razón puede adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, siempre y cuando exista el convenio respectivo celebrado con los Municipios.

Lo anterior –se dijo– debido a que con el convenio no se vulnera disposición alguna de la Constitución Federal, puesto que dicha facultad únicamente se ejercerá en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio.

Me separo del análisis señalado, pues el texto del artículo combatido del Código Urbano del Estado de Querétaro, es el siguiente:

"Artículo 211. Se considera de interés público la constitución del régimen de propiedad en condominio.

"El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios."

Lo que desde mi óptica es claro que el adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, se trata de una facultad que no está reservada al ámbito municipal y que, incluso, el Estado podría ejercerla de manera independiente.

En ese sentido, coincido con el reconocimiento de validez de dicho precepto, pero por la razón ya expresada.

Por lo anterior, me aparto de diversas consideraciones precisadas en el cuerpo de este voto, de la **resolución emitida en la controversia constitucional 65/2012**.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 2018.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en las controversias constitucionales 65/2012, 66/2012 y 67/2012.

En sesiones celebradas los días seis, siete y nueve de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes controversias constitucionales promovidas por los Municipios de Tequisquiapan, El Marqués y Colón, todos del Estado de Querétaro, los cuales impugnaron diversas disposiciones del Código Urbano de esa entidad.

Presento este voto porque, estando de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones de la mayoría que justifican la validez de que a través de convenios con los Municipios, las autoridades estatales puedan asumir competencias de éstos en materia de asentamientos humanos.

I. Fallo mayoritario.

En el considerando noveno, apartado I "Impugnaciones relacionadas con la posibilidad de celebrar convenios" de la sentencia, el Tribunal Pleno reconoció la validez de los artículos 11, fracción II, 14, 17, fracción IV, 156, párrafo octavo y fracción I, 163, 184, 185, 188, 182, 194, 195, 211, 242, 243 y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro, que disponen la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Local celebre con los Municipios convenios en los cuales aquél asuma la competencia municipal en materia de asentamientos humanos.

Se señaló que **la posibilidad de celebrar dichos convenios encuentra expresamente un asidero en el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, ambos de la Constitución General**, que permiten que los Estados puedan celebrar convenios con sus Municipios a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas, aunado a que la celebración de los convenios resulta ser potestativa y no obligatoria para los Municipios.

En consecuencia, la posibilidad de celebrar convenios no resulta inconstitucional pues no implica un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales en materia de asentamientos humanos.

II. Motivos de disenso.

No comparto el alcance que la resolución pretende dar al contenido normativo del artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, constitucional, pues de este precepto no se desprende la posibilidad de que los Estados asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones que constitucionalmente le corresponden a las autoridades municipales.

El artículo 116, fracción VII, de la Constitución, señala lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

Como puede advertirse, el precepto hace alusión a la posibilidad de que la Federación y los Estados celebren convenios para que **estos últimos asuman las funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos de la Federación**, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Asimismo, la posibilidad de que los Estados y sus Municipios celebren convenios para que **estos últimos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones ya delegados por la Federación a favor de los Estados**.

Adicionalmente a esta interpretación literal de la fracción VII del artículo 116 constitucional, si se analiza la intención del Constituyente, al incorporar dicho precepto, también se llega a la misma conclusión en el sentido de que en esa fracción se contempla un mecanismo **que pretende descentralizar las competencias de la Federación hacia los otros niveles de gobierno**,¹ mas no el efecto contrario como se concluye en la sentencia.

¹ "En la fracción X se propone la facultad para que la Federación y los Estados así como también los Municipios puedan celebrar convenios para el ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras así como la prestación eficaz de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hiciere necesario.

"Esta adición se ha considerado pertinente, a fin de homologar a nivel constitucional, la celebración de convenios que se han venido efectuando entre la Federación y los Estados, en un apoyo del federalismo, desconcentrando y descentralizando recursos y acciones de la Federación hacia todas las regiones del país, como cabe señalar el Convenio Único de Coordinación y otro tipo de convenios concertaciones.

"De esta manera, queda definida una situación que ha provocado algunos cuestionamientos a nivel especulativo sobre la licitud o trascendencia de este tipo de acciones jurídicas, que con resultados positivos han venido a robustecer de cierto modo el federalismo mexicano y el desarrollo regional." Dictamen de la Cámara de Senadores a la reforma constitucional de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres respecto del artículo 115 constitucional. Cabe destacar que originalmente la disposición se encontraba ubicada en el artículo 115, pero con la reforma constitucional de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete se reubicó en el artículo 116 constitucional.

En este sentido, si bien el tipo de convenios que contempla el Código Urbano del Estado de Querétaro no está previsto en el artículo 115 –a diferencia de los previstos para la prestación de servicios públicos (fracción III)² o para la administración de contribuciones (fracción IV)³– ni tampoco en el 116, a mi consideración su celebración resulta

² **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

³ **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación,

válida dada la naturaleza concurrente de las facultades municipales previstas en la fracción V del artículo 115,⁴ el cual debe leerse conjuntamente con el artículo 73, fracción XXIX-C,⁵ constitucional que establece precisamente la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

⁴ "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción."

⁵ "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"**XXIX-C.** Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."

Al tratarse de una materia concurrente, la implicación es que la distribución de competencias no sólo depende de lo establecido en la Constitución, sino también de lo que el Congreso de la Unión señale en una ley general que también constituye parámetro de validez en la materia.

Las materias concurrentes no autorizan a todos los órdenes normativos a legislar u operar en esa materia, sino a hacerlo en los términos que la ley general respectiva señale, por lo que a la hora de analizar los conflictos competenciales en esos ámbitos no basta con invocar la concurrencia, sino que es necesario adentrarse con detalle a la regulación de la ley general, la que, por lo demás, deberá a su vez respetar las disposiciones constitucionales aplicables.

En el caso, los artículos 9o., fracción VII y 8o., fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos,⁶ así como los diversos 9 y 10 del Código Urbano del Estado de Querétaro,⁷ expresamente reconocen la posibilidad de que el Municipio pueda celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación, tanto con la Federación como con la entidad federativa respectiva, que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas municipales.

Dicha posibilidad de dictar convenios, en virtud de los cuales las autoridades estatales ejerzan competencias constitucionales del Municipio, se sustenta en la propia autonomía municipal, así como en los mecanismos de coordinación que la ley general privilegia, por lo que debe reconocerse la validez, pero a la luz de este marco y no de la interpretación que el fallo hace del artículo 115 constitucional.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 2018.

Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 66/2012 y 67/2012, que contienen el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en las páginas 522 y 667 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁶ **Artículo 9o.** Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven."

Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población."

⁷ **Artículo 9.** El Poder Ejecutivo del Estado para realizar las funciones asignadas en el artículo anterior, tiene la siguiente competencia:

"...

III. Celebrar convenios con la Federación, otros Estados, entidades paraestatales, Municipios y particulares, para coordinar la ejecución de las acciones en materia de desarrollo urbano."

Artículo 10. Son atribuciones de los Municipios:

"...

II. Celebrar con el Estado, la Federación, otras entidades federativas u otros Municipios, los convenios que apoyen los objetivos y finalidades propuestas en los programas que se realicen dentro de su jurisdicción."

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CANCELACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INEXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPUGNADA NO IMPLICA UN CAMBIO SUSTANCIAL (ARTÍCULOS 156, PÁRRAFO CUARTO, 242 Y 184 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

III. ASENTAMIENTOS HUMANOS. CONVENIOS ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS CON EL OBJETO DE QUE AQUÉL EJERZA ATRIBUCIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULOS 14, 17, FRACCIÓN IV Y 163 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

IV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL EN MATERIA DE APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

V. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA EMITIR UN DICTAMEN TÉCNICO DE LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, UBICACIÓN DE VIALIDADES Y EQUIPAMIENTO URBANO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 156, PÁRRAFO OCTAVO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA EMITIR UN DICTAMEN DE USO DE SUELO

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA EJECUTAR OBRAS DE URBANIZACIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

IX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ESTATAL PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS INDICACIONES TÉCNICAS DE LOS SUPERVISORES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

X. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ESTATAL PARA CONOCER DE LAS VIOLACIONES AL PROYECTO AUTORIZADO DEL FRACCIONAMIENTO POR PARTE DEL DESARROLLADOR, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA ADOPTAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE CONDOMINIOS, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE CONDOMINIOS, DERIVADAS DE UN CONVENIO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA MODIFICAR EL USO DE SUELO DE UN PREDIO O DE UNA EDIFICACIÓN, DERIVADAS DE UN CONVENIO

ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XIV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA DETERMINAR PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS, UTILIZACIÓN DEL SUELO, CONSIDERANDO LOS RANGOS DE DENSIDAD DE POBLACIÓN, LA TEMPORALIDAD Y LOS COEFICIENTES DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL SUELO SIEMPRE Y CUANDO MEDIE UN CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO (ARTÍCULO 1, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA PLANEAR Y ORDENAR PROVISIONES, USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS ELEMENTOS DEL TERRITORIO Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL (ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XVI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL EN MATERIA DE ACCIONES PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN DE LOS TERRENOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XVII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN, PREVIA OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS SOBRE LA CONGRUENCIA DEL PROGRAMA RESPECTIVO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XVIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO [ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II, INCISO B), PUNTOS 1 Y 2, E INCISO C), PUNTOS 1 Y 2, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO].

XIX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA FORMULAR ESQUEMAS ESPECÍFICOS DE

UTILIZACIÓN DE SUELO PARA BARRIOS, COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS O NUEVOS DESARROLLOS HABITACIONALES (ARTÍCULO 90, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL USO DE SUELO Y APROBACIÓN DEL USO DE SUELO EN LA UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 13, FRACCIONES II Y XVIII, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. CONDICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE USOS Y DESTINOS DE LOS INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN TERRITORIO MUNICIPAL EN LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 16, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. SUJECIÓN A LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO DE LOS USOS DE SUELO Y DESTINOS DE LOS INMUEBLES QUE ESTABLEZCAN LOS MUNICIPIOS RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU TERRITORIO (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. REQUISITOS PARA OBTENER AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXIV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. SUBORDINACIÓN DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y PARCIALES DE DESARROLLO A LOS PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES (ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. VINCULACIÓN DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES AL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO UR-

BANO (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE SEÑALAR EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES LAS RAZONES POR LAS CUALES SE INTEGRAN A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN URBANA QUE CONFORMAN EL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL PROGRAMA MUNICIPAL EN MATERIA DE VIVIENDA DEBE SER CONGRUENTE CON EL PROGRAMA ESTATAL DE VIVIENDA (ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA RECHAZAR LA INSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL AL NO SER CONGRUENTE O NO ESTAR VINCULADO A LOS PROGRAMAS ESTATALES DE MAYOR JERARQUÍA (ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXIX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. PROHIBICIÓN DE AUTORIZACIONES DE USO DE SUELO O CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO DE TRANSMISIONES DE PROPIEDAD HASTA LA APROBACIÓN, PUBLICACIÓN Y REGISTRO DEL DECRETO Y PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 65, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. AUSENCIA DE AMBIGÜEDAD DE LA REGULACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN IX Y 28, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXXI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA FORMULAR ANTE LA LEGISLATURA LOCAL LA INICIATIVA DE CREACIÓN DE UN CENTRO DE POBLACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXXII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXXIII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ ÚNICAMENTE TENDRÁ EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 66/2012. MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, ESTADO DE QUERÉTARO. 9 DE JUNIO DE 2016. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA, LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA Y CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **nueve de junio de dos mil dieciséis** en el que emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 66/2012, promovida por el Municipio de El Marqués del Estado de Querétaro, por conducto de la síndico municipal del citado Municipio, María Guadalupe González Ramírez,¹ en la que demandó la invalidez de diversos artículos del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial estatal de treinta y uno de mayo de dos mil doce, señalando como autoridades demandadas:

- a) Poder Legislativo,
- b) Poder Ejecutivo,
- c) Secretario de Gobierno,
- d) Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas,
- e) Director del Periódico Oficial, y
- f) Director del Registro Público y del Comercio, todas autoridades del Estado de Querétaro.

¹ Por oficio depositado el 12 de julio de 2012 en la oficina de correos de la localidad.

I. Antecedentes

1. Los antecedentes narrados en la demanda, en síntesis, consisten en señalar que el síndico es quien representa al Municipio actor, la fecha de publicación del código urbano impugnado, y que fue abrogado el código urbano de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

2. **Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor, en síntesis, son los siguientes:

3. **Primer concepto. Violación a los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f), así como el 124 y 133 de la Constitución Federal. Adicionalmente señala violación a los artículos 9o. y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos.**

4. Impugnación de los artículos 1, fracción II, 8, 9, 11, 12, 13, fracciones II y XVIII, 14, 16, 33, 40, 41, fracción I, 42, 64, 65, último párrafo, 90, 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I, 163, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, 326 y considerando 10 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

5. El Municipio tiene la exclusividad respecto de los planes o programas y usos de suelo sin que se advierta alguna excepción a la misma. En esta tesitura el Código Urbano del Estado de Querétaro, al subrogar competencias al Poder Ejecutivo del Estado que le son exclusivas al Municipio, transgrede los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f), así como el 124 y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 9o. y 35 de la Ley General de Asentamientos humanos.

6. Los artículos impugnados son inconstitucionales, ya que de su lectura se advierte la invasión de la esfera municipal. El artículo 1, fracción II, le atribuye al Poder Ejecutivo del Estado el ejercicio para determinar provisiones, usos, reservados y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde al Municipio.

7. El artículo 8 es inconstitucional porque atribuye facultades al Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo, mismas que son exclusivas del Municipio puesto que es el único facultado para realizar, elaborar y vigilar los planes o programas de desarrollo urbano, y es en estos instrumentos donde se estipulan precisamente las provisiones, usos, destinos, etcétera.

8. El artículo 9, fracciones IV y X, es inconstitucional porque se faculta al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de terrenos, cuando esto corresponde a la autoridad municipal determinarlo.

9. En segundo lugar, porque se le atribuye la facultad de inscribir "los programas" (plural) de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con el código urbano, que por su naturaleza lo ameriten. Esto quiere decir que se incluyen los programas de desarrollo urbano municipales, desplazando de esta obligación y facultad al Municipio, como si se tratase de un "visto bueno" por parte del Poder Ejecutivo, cuando esto resulta ser una obligación municipal exclusiva.

10. En tercer lugar, porque se le atribuye al Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitar una "opinión técnica" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir, exceptuando el Programa Estatal de Desarrollo Urbano; es decir, supedita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano al estatal, siendo que deben ser congruentes entre sí, y no el municipal del estatal; pone en un plano superior a este último programa.

11. El artículo 11, fracción II, impugnado transgrede la esfera jurídica del Municipio, puesto que atribuye al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Obras Públicas, la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios cuando esta facultad corresponde constitucionalmente al Municipio.

12. El artículo 12 es inconstitucional, porque le atribuye la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo de llevar los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios, previo convenio con el Municipio cuando no existe disposición constitucional ni legal que faculte el traslado de competencias exclusivas del Municipio.

13. El artículo 13, fracciones II y XVIII, debido a que en primer término supedita el control y vigilancia de la utilización del uso del suelo a los "programas de desarrollo urbano debidamente aprobados". Es decir, al utilizar el plural de programa se entiende entonces que se refiere también –además del municipal al estatal–, cuando no debe existir ninguna condicionante para el control y vigilancia de los usos de suelo excepto por el propio Municipio en su plan respectivo.

14. En segundo lugar, condiciona el otorgar la aprobación del uso de suelo, para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios

públicos, al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, cuando nuevamente no debe existir sujeción alguna donde la Constitución Federal y la ley de asentamientos establecen las atribuciones del Municipio sin condicionantes para su despliegamiento.

15. El artículo 16, fracciones III y IV, es inconstitucional ya que primeramente condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal, conforme a los programas sectoriales de desarrollo urbano. Hay una intromisión en las decisiones municipales. Además, también condiciona el otorgamiento de licencias de construcción y permisos correspondientes, para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios, "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso." ¿Cuáles requisitos establecidos? ¿Los estipulados en los programas sectoriales o estatales? Resulta una intromisión ya que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.

16. El artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, de igual forma es inconstitucional porque habilita al Programa Estatal de Desarrollo Urbano para: a) determinar espacios y criterios para la fundación de los centros de población; b) determinar los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramientos, consolidación y crecimiento de los centros de población; y, c) clasificar las aptitudes del suelo, considerando la distribución general de la población, las actividades económicas y condicionantes físicas. Es decir, los criterios que estipula el programa son en suma importantes, salvo que le corresponden exclusivamente al Municipio y no al Estado.

17. El artículo 40 es inconstitucional porque subordina los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales, invadiendo la esfera de competencia del Municipio porque, en lugar de utilizar el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para efecto de armonizar los planes de diferentes competencias, pero sin vulnerar la competencia y ni subordinar uno del otro.

18. El artículo 41, fracción I, es inconstitucional, puesto que se refiere en la fracción primera que los programas municipales deberán contener vinculación con el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, violentando la esfera competencial porque no debe depender el instrumento municipal del estatal sino únicamente ser congruente con él.

19. El artículo 42, fracción I, transgrede la esfera jurídica municipal al imponer una carga de contenido: "razones por las cuales el programa se inte-

gra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana", que no le corresponde al Municipio, sólo le corresponde tener congruencia.

20. El artículo 64 es inconstitucional por facultar al Ejecutivo para fundar un centro de población, a través de una iniciativa enviada a la Legislatura, sin que exista la atribución constitucional y legal para hacerlo, ya que le corresponde al Municipio.

21. El artículo 65, párrafo último, limita la atribución exclusiva del Municipio al impedir otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad en tanto no se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano correspondiente. Las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.

22. El artículo 90, fracción II, invade la competencia municipal, porque faculta al Poder Ejecutivo a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución estrictamente municipal.

23. El artículo 109 invade esferas competenciales, porque somete el programa municipal al Programa Estatal de Vivienda cuando simplemente debe ser congruente.

24. El artículo 113 violenta la Constitución Federal, porque faculta al Registro Público de la Propiedad y Comercio para rechazar programas de desarrollo urbano (se incluye el municipal, del cual se alega como concepto de invalidez), cuando no estén vinculados con otros programas de desarrollo urbano inscritos, de superior jerarquía. En este caso, existen dos violaciones, la primera estriba en que la vinculación a otros planes no debe obligarse al Municipio, porque exclusivamente le corresponde –al programa municipal– ser congruente más vincularse con demás (sic). La segunda es que plasma una jerarquía en los programas cuando éstos deben ser congruente, nada más, y respetarse en virtud de sus competencias.

25. El artículo 156, cuarto párrafo y fracción I, es inconstitucional, ya que se faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano sin que esta atribución le corresponda, pues la propia Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos

Humanos no estipulan tal derecho ni tampoco su delegación. Ambos ordenamientos son precisos en la distribución de mandos en su jurisdicción, de tal suerte que, por el simple hecho de estipular una facultad que contraviene la Constitución y la correlativa ley general, debe tildarse como inconstitucional el artículo impugnado.

26. El artículo 185 violenta la Constitución Federal porque otorga al Poder Ejecutivo Local (en correlación con el 184) la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos. Atribuciones que son únicas del Municipio, y que no pueden ser delegadas bajo ninguna figura jurídica, salvo que la Constitución lo disponga expresamente como ocurre en tratándose de servicios municipales.

27. El artículo 188 es violatorio porque faculta al Ejecutivo del Estado para emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, vulnerando la esfera competencial del Municipio. El hecho de que el articulado faculte a la autoridad estatal resulta violatorio de la Constitución Federal porque constitucional y legalmente no le corresponde dictaminar los usos de suelo, ya que esta facultad está reservada al Municipio.

28. El artículo 192 es violatorio porque faculta al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, invadiendo la esfera jurídica del Municipio, ya que no puede ejercer atribuciones que ningún ordenamiento le confiere al Estado, máxime si éstas se encuentran reservadas expresamente al Municipio.

29. El artículo 194 es violatorio porque atribuye al Ejecutivo del Estado conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores en virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor, cuando la materia observada es de competencia municipal y no inmiscuye al Estado, porque la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos así lo disponen.

30. El artículo 195 es inconstitucional porque faculta al Ejecutivo del Estado para conocer, mediante el supervisor, de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento, por parte del desarrollador.

31. El artículo 211 «es inconstitucional» porque debido a que faculta al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, transgrediendo la esfera jurídica de este último.

32. El artículo 243, en relación con el 242 «son inconstitucionales» porque facultan al Ejecutivo del Estado para la autorización de construcción de condominios cuando es de exclusiva competencia municipal.

33. El artículo 326 es violatorio porque faculta al Ejecutivo del Estado para dictaminar sobre la autorización y modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, inmiscuyéndose el Estado en competencia meramente municipal, tratando de "respetar" la atribución constitucional del Municipio con un convenio, como si se tratase de particulares modificando actos inter partes, y obviando por supuesto el orden e interés público, así como la propia Constitución Federal.

34. Por lo que, derivado de lo anterior, se invade la esfera del Municipio y menoscaba su libertad, pues la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos delimitan las atribuciones entre los Estados y Municipios, sin que exista facultad expresa para trasladar las competencias a través de un convenio, pues la Constitución no puede ser alterada bajo convenios entre órganos y poderes; no puede darse el tratamiento a la Constitución como si se tratara de un acuerdo de voluntades entre particulares.

35. Cita, en apoyo a sus argumentaciones, de manera análoga las tesis P/J. 124/2007 y P/J. 81/98, de rubros: "MATERIA ELECTORAL. LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN NO PUEDEN COMPRENDER ATRIBUCIONES PROPIAS DE ÉSTE." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS."

36. Segundo concepto. El Código Urbano del Estado de Querétaro contraviene el artículo 115, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución Federal; los artículos 8, fracción IX y 9, fracción VIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos pues distinto a lo previsto por el Constituyente y legislador ordinario amplía de facto las atribuciones de la entidad federativa para estar en aptitud de subrogar convencionalmente cualquier atribución de los Municipios.

37. Impugnación de los artículos 11, fracción II, 12, 14, 17, fracción IV, 156, fracción I, 163, 184, 185, 192, 194, 195, 242 y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

38. Existe una intromisión del Estado de Querétaro a las facultades entregadas por el Constituyente y por el legislador ordinario a los Municipios. Ello es así porque, dentro del ordenamiento impugnado –artículos 11, fracción II, 12, 14, 17, fracción IV, 156, fracción I, 163, 184, 185, 192, 195, 242 y 243–, la Legislatura del Estado se permitió implementar la posibilidad de establecer y celebrar convenios entre la entidad federativa y sus Municipios, y que tendrán por único objeto que los segundos subroguen al primero facultades venidas

directamente del artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, como también previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos dentro de los artículos 8, fracción IX; y 9, fracción VII.

39. La invasión a la esfera municipal, se presenta cada que el Estado es facultado para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcción en territorio municipal. El pago de derechos es un requisito *sine qua non* para el otorgamiento de licencias y permisos para construir o fraccionar.

40. No es constitucionalmente viable la delegación de facultades de los Municipios, puesto que lo permitido por la Constitución Federal y por la Ley General de Asentamientos Humanos se reduce a servicios públicos también enunciados como funciones. El exceso de la Legislatura del Estado bien puede colocarse en dar el mismo tratamiento a servicios municipales conocidos también como funciones, que a las facultades del Municipio que son indelegables. Por lo que la Legislatura del Estado es incompetente para establecer la delegación impugnada del código urbano Estatal.

41. Lo publicado no significa una subrogación imperativa de sus atribuciones; sin embargo, en próximas fechas será coaccionado por el gobierno de la entidad para suscribir los convenios que desde ahora impugna. Ya sea que se valgan del condicionamiento de recursos, de asistencias, de la exclusión o suspensión de programas sociales, o cualquier otra que impacte a la ciudadanía o gobernabilidad del Municipio.

42. Tercer concepto. Violación a los artículos 14, 16 y 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal.

43. Impugnación de los artículos 16, fracción IX; y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

44. La interpretación sistemática de los artículos 16, fracción IX; y 28, fracciones V y VI, del código impugnado, violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se afectan la seguridad y certeza jurídicas, en función de que el uso de la palabra "respectivo" arroja ambigüedad acerca del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de licencias de construcción, situación que, al sujetar la valoración y estudio del Municipio actor a cualquier programa de desarrollo urbano distinto al autorizado, por sí misma es inconstitucional. No es dable tener por constitucional un Programa Estatal de Desarrollo Urbano que arroga para el Gobierno del Estado la autorización, control y vigilancia del suelo, al extremo de fijarlos en un documento que resulte taxativo para los Municipios, pues conculcaría la

fracción V del inciso d) del artículo 115 de la Constitución Federal, por apropiarse de facultades de los Municipios y ejercerlas de supra a subordinación hacia los mismos.

45. Cuarto concepto. Violación a los artículos 27, tercer párrafo y 115, primer párrafo, fracciones II, inciso d), III, segundo párrafo y V, de la Constitución Federal.

46. Impugnación de los artículos 9, fracciones IV y X; y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

47. Estos artículos impugnados invaden esferas competenciales concedidas en forma exclusiva a los Municipios del país, al tiempo que limitan la autonomía municipal reconocida por la Constitución, al supeditar el ejercicio de facultades propias de los Municipios a la aprobación de autoridades de la entidad federativa.

48. El contraste entre los artículos impugnados con los artículos 27 y 115 de la Constitución Federal, en conjunto con la Ley General de Asentamientos Humanos, resultan contrarios al sistema previsto por la Constitución Federal.

49. El artículo 9, fracción IV, impugnado establece a favor del Estado facultades para "dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos", propias del Municipio por disposición expresa del inciso d), fracción V, del artículo 115 constitucional que establece "autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales".

50. Asimismo, el artículo 9, fracción X, del código impugnado, resulta contrario al sistema constitucional, pues establece a favor del Estado facultades para "inscribir los programas de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que emitan de conformidad con este ordenamiento, que por su naturaleza así lo ameriten", supeditando dicho registro a la emisión de una opinión técnica por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, lo que implica una violación clara y directa a la disposición constitucional que establece que las Legislaturas Estatales deberán respetar las bases contenidas en el artículo 115 y atender a la autonomía municipal.

51. Por su parte, el artículo 113 impugnado resulta contrario al sistema constitucional, pues establece un sistema de jerarquías con base en el cual discrimina las facultades otorgadas al Municipio por el Constituyente Permanente, al establecer que el registro público "podrá rechazar la inscripción de

los programas de desarrollo urbano cuando a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo al efecto, solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado emita la opinión técnica correspondiente", lo que además implica una subordinación de las facultades otorgadas al Municipio por la Constitución, contraria a la autonomía de este orden de gobierno.

52. Los preceptos impugnados, al establecer competencias a favor del Poder Ejecutivo Estatal, invaden el sistema de facultades concurrentes previsto por la Constitución Federal y por la Ley General de Asentamientos Humanos, además de que introducen el concepto de "jerarquías" entre las normas estatales y las municipales, otorgando sin sustento mayor jerarquía a las primeras, violentando con ello el principio de la autonomía municipal previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, y pasando por alto que entre dichas normas no puede existir una "jerarquización" que supedita su aplicación, pues éstas se refieren a ámbitos de aplicación que no deben colisionar entre sí.

53. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a) y d), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente se mencionan los artículos 9 y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

54. **Radicación y admisión.** La demanda de controversia se depositó en la Oficina del Servicio Postal Mexicano del Estado el doce de julio de dos mil doce y, por acuerdo de diecinueve siguiente, la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia, correspondiente al primer periodo, ordenó formar y registrar el expediente al que le correspondió el número 66/2012, y admitir a trámite la controversia,² y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como a los secretarios de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad, respecto del refrendo de las normas impugnadas; por tanto, se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.

² Esto se acordó por auto de 19 de julio de 2012. Cabe señalar que no se tuvo como demandados a los directores del Periódico Oficial del Gobierno y del Registro Público y del Comercio de la entidad porque se trata de órganos subordinados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, siendo éste el que en su caso dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

55. En auto de primero de agosto de dos mil doce,³ el presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, de conformidad con la certificación que al efecto se expidió, en la que se hace constar que el turno se hizo por conexidad, ya que la presente controversia se encontraba relacionada con las diversas controversias constitucionales 50/2012, 60/2012 y 65/2012, en las que se impugnaron diversos preceptos del Código Urbano del Estado de Querétaro, respecto de los temas relacionados con las atribuciones municipales en materia de uso de suelo y propiedad inmobiliaria.⁴

56. En sesión privada del Tribunal Pleno de trece de agosto de dos mil doce, se determinó la formación de la Comisión número 61, integrada por los secretarios de estudio y cuenta Raúl Manuel Mejía Garza, Lourdes Margarita García Galicia y Claudia Mendoza Polanco, adscritos a las ponencias de los Ministros Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Luna Ramos, así como que fuera el Tribunal Pleno quien resolviera las controversias constitucionales 50/2012, 60/2012, 65/2012, 66/2012 y 67/2012.

57. **Contestaciones de demanda.**

58. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, actuando por sí y en representación del Ejecutivo Local, y el secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del Estado de Querétaro, señalaron coincidentemente, en síntesis, que:

59. Únicamente el Poder Ejecutivo y los secretarios de Gobierno y Desarrollo Urbano y Obras Públicas hacen valer un incidente de falta de personalidad, en virtud de que la síndico del Municipio actor no cuenta con legitimación procesal para interponer la controversia constitucional, porque de acuerdo al acta de sesión extraordinaria de primero de octubre de dos mil nueve, se advierte que se aprobó que fueran dos el número de "regidores síndicos" que representen al Municipio; asimismo, que María Guadalupe González Ramírez se propuso para desempeñar el encargo, y al ser sometida la propuesta, fue aprobada por mayoría absoluta, sin que dicha persona hubiese rendido protesta para desempeñar el cargo de síndico municipal, lo que se traduce en una contravención al artículo 128 constitucional, por lo que no puede considerarse que esté en aptitud de ejercer el cargo de síndico municipal.

60. No es obstáculo que haya protestado como regidora, pues la representación no deviene del carácter de regidor sino de síndico municipal. Ade-

³ Foja 68 del expediente.

⁴ Página 69 de autos.

más, quien expide su nombramiento es el presidente municipal, quien carece de facultades legales para hacerlo.

61. En el supuesto no concedido de que pudiera considerarse como síndico municipal, no estaría legitimada para interponer la controversia, ya que fueron dos los síndicos que representarían al Municipio, por lo que son dos los síndicos que en forma conjunta deben actuar para representar al Municipio actor, pues así se acordó en acta de sesión extraordinaria de primero de octubre de dos mil nueve.

62. El Código Urbano del Estado de Querétaro fue sancionado, promulgado, expedido, publicado y refrendado de conformidad con lo establecido por los artículos 22, fracción I, de la Constitución Local, 21, fracciones V y IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se sostiene la constitucionalidad de los actos impugnados.

63. Así como que el código impugnado se aprobó de acuerdo al principio de legalidad, con base en la facultad conferida en los artículos 17, fracciones II, XVII y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por lo que se niega su inconstitucionalidad.

64. **Respuesta al primer concepto de invalidez.** El Municipio actor parte de una interpretación limitada y restrictiva de las disposiciones constitucionales, así como de una percepción inadecuada e incompleta de los preceptos del Código Urbano, pues las facultades que le brinda al Municipio la fracción V del artículo 115 constitucional no son de su exclusividad, ya que están sujetas a las disposiciones de las leyes estatales y federales, además de que los convenios que se contemplan en dicho cuerpo normativo parten del sistema de coordinación de atribuciones que operan en materia de asentamientos humanos.

65. Contrario a lo que afirma el Municipio actor, la celebración de los convenios no implica una delegación de facultades a favor del Estado, pues no parte de una relación de supra a subordinación, donde un superior transmite a su inferior determinadas facultades, sino que más bien impera una relación de supraordinación, donde ambos entes se conducen en un plano de igualdad.

66. A diferencia de las relaciones de supra subordinación, donde un ente superior ejerce una facultad de mando o imperio, tal como sucede entre las autoridades y los gobernados, en las relaciones de supra ordinación opera una igualdad jerárquica donde ambos sujetos se colocan en la misma situación de imperio o soberanía, mismas que sólo se distinguen de las relaciones de coordinación en lo que toca a los sujetos que son materia de ellas, pues

unas se refieren a los entes públicos del Estado (supra ordinación), y otras se dirigen a los particulares (coordinación), siendo que, en esencia, ambas se encaminan a establecer vínculos de acuerdos entre iguales para la consecución de fines específicos.

67. De tal manera que, de coordinarse adecuada la postura del Municipio actor, equivaldría a afirmar que el Municipio está jerárquicamente por encima del Estado, y que existe entre éstos una relación de supra subordinación, donde un ente superior (Municipio) delega al inferior (Estado) determinadas facultades, cuestión que es inverosímil, pues entre ambos órdenes de gobierno no impera una relación jerárquica, sino una posición igualitaria.

68. El Estado no sustituye totalmente al Municipio en el cumplimiento de sus obligaciones, ni pierde con ello la titularidad de sus facultades, sino que el primero se erige como un ente de apoyo que hace posible el ejercicio de las mismas, las que son conservadas como facultades originarias del Municipio. En este sentido, mediante los convenios el Municipio no delega ni subroga al Estado sus facultades, sino que éste constituye un vehículo alterno por el que las ejerce, pues a fin de cuentas queda a su arbitrio solicitar dicho apoyo a las autoridades estatales o ejercerlas por sí mismo.

69. Por ello, a través de dichos convenios, no sólo se pueden asumir por parte del Estado las funciones o servicios mencionados en la fracción III del artículo 115 constitucional, sino que también cualquier otra que sea necesaria para el adecuado ejercicio del Municipio, incluyendo aquellas enmarcadas en la fracción V de dicho precepto, pues debe tenerse en cuenta que, para la administración de la zonificación, el control del uso del suelo, la expedición de licencias o la formulación de programas de ordenamiento territorial, en ocasiones es necesario contar con elementos tecnológicos, científicos, humanos y finalidades que van más allá de la capacidad operativa, por lo que resultaría incongruente considerar que el Estado no puede prestar su ayuda al Municipio en tales aspectos, pues ello sólo perjudicaría el bienestar de la sociedad.

70. Asimismo, no debe perderse de vista que las atribuciones referidas en la fracción V del artículo 115 constitucional implican intrínsecamente la prestación de un servicio público, pues la expedición de una licencia, permiso o autorización, relacionada con cualquiera de las materias mencionadas en dicho precepto, conlleva el pago de derechos a cargo del particular como contraprestación al servicio prestado, tal y como se desprende en lo particular de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Querétaro. Por esta razón, el Constituyente Permanente determinó que la facultad de asumir dichas funciones y servicios quedará al libre albedrío del Ayuntamiento, pues

éste, de considerar que no cuenta con la infraestructura suficiente para hacer frente a las atribuciones que le brinda la Constitución, puede contar con el apoyo de las autoridades estatales para tal efecto.

71. En razón de lo anterior, los convenios de coordinación o colaboración que pueden celebrar los tres órdenes de gobierno, en materia de asentamientos humanos, no tienen por objeto transmitir en forma definitiva el ejercicio de atribuciones, sino que tienen por objeto subsanar las deficiencias operativas que puedan presentarse con la finalidad de que los servicios y funciones se presten uniformemente y en el contexto de la planeación nacional, por lo que las facultades que brinda la fracción V del artículo 115 a los Municipios no son exclusivas en estricto sentido, sino que parten del sistema coordinado de atribuciones que enmarcan la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos.

72. Las actividades que se establecen en el código urbano a favor de autoridades estatales, en materias propias de origen de los Municipios, y que ahora se impugnan, no son absolutas ni se actualizan de manera automática, pues están condicionadas a la celebración previa de un convenio entre ambos niveles de gobierno, donde el Municipio le confiere al Estado el ejercicio de tales funciones y la prestación de ciertos servicios.

73. Por esa razón, en varios de los artículos del código urbano se adicionó la frase "en su caso" o "previo convenio", con la finalidad de dejar en claro que las atribuciones conferidas a las autoridades estatales no son de aplicación directa o inmediata, sino que se debe contar previamente con la anuencia del Municipio.

74. En el código urbano no sólo se reconocen las facultades que originalmente otorga a los Municipios la Constitución Federal, sino que también se le atribuyen otras que fortalecen y, pormenorizan su ámbito competencial.

75. Asimismo, el legislador local consideró que el ordenamiento territorial y la infraestructura urbana son temas que ameritan la coordinación de los diversos órdenes de gobierno, y que es necesario adecuar la normatividad a las exigencias del contexto nacional, afianzando la participación libre y autónoma del Municipio en el ejercicio de sus funciones, y su relación coordinada con el Estado.

76. En este contexto el legislador local no tuvo la intención de menoscabar la autonomía y libertad municipal, ni transmitir a las autoridades estatales el ejercicio de las facultades que a nivel constitucional se le encomiendan al Municipio, sino que partió de la base de que debe existir una coordinación

y colaboración constante entre los diversos órdenes de gobierno (municipal, estatal y federal) para que se cumplan los objetivos que se persiguen, pues, contrario a la concepción que esboza el Municipio actor, la regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano son materias que no pueden ser exclusivas de un ente público, sino que requieren de la coordinación y anuencia de las instituciones de los tres niveles de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia.

77. El legislador local, cuidando el ámbito competencial de los tres órdenes de gobierno, determinó con claridad y precisión el grado de apoyo que debe brindar el Estado a los Municipios, sujetándolo en todo momento a la celebración del respectivo convenio, por lo que, en caso que el Municipio no tenga interés en celebrarlo, dicha traslación no se llevará a cabo.

78. Respecto a la violación que se aduce del artículo 1, fracción II, del código urbano, el Municipio actor realiza una interpretación errónea y aislada de la norma, en atención a que el artículo impugnado tiene por objeto establecer los temas que en general son materia del código urbano y no la asignación de atribuciones como tal, mismos que se desarrollan en lo particular en otros dispositivos, donde se acotan perfectamente las facultades del Poder Ejecutivo y los Municipios en la materia.

79. Los artículos 6, 11, fracción II, 12, 14 y 19 del código urbano, en los que se establece en esencia que el Poder Ejecutivo y los Municipios podrán celebrar convenios sobre la planeación y administración del desarrollo urbano, tendentes a fortalecer la capacidad administrativa y financiera de estos últimos e impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes, de acuerdo con el equilibrio regional del desarrollo urbano, los que están permitidos y avalados por el Texto Constitucional.

80. Respecto al artículo 8 del código urbano, contrario a lo expuesto por el Municipio actor referente a la exclusividad en el desarrollo urbano, por los múltiples elementos y atribuciones que concurren en la materia, no es dable brindar exclusividad para el ejercicio de ciertas atribuciones, pues las mismas parten de un sistema de coordinación y armonía, lo que de ninguna manera puede dar pie al ejercicio aislado de acciones por parte de una sola autoridad.

81. Consecuentemente es un error sostener que las acciones tendentes a planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo son facultades exclusivas de algunos de los órdenes del gobierno, siendo que, al ser facultad concurrente, deben realizarse apegadas a un sistema de coordinación que permita lograr los fines señalados en el sistema nacional de planeación democrática, nunca de manera aislada.

82. En relación con el artículo 9, fracciones IV y X, del código urbano en el cuarto concepto de invalidez será contestado.

83. En cuanto al artículo 11, fracción II, impugnado el Municipio actor pasa desapercibido que lo previsto por ese numeral no es absoluto, ni de aplicación directa, pues está condicionado a la celebración del convenio respectivo. En este sentido, para que el Poder Ejecutivo Local pueda ejercer esas atribuciones, es necesario contar con la anuencia del Municipio a fin de que ambos órdenes de gobierno asuman de manera coordinada tales aspectos, sin que ello implique una traslación completa y definitiva de las funciones municipales a favor del Estado, ya que el grado de apoyo que brinden las autoridades estatales se determinará con base en el convenio que se celebre.

84. En relación con el artículo 12 impugnado, la autoridad municipal parte de una interpretación extensiva del precepto, pues considera que el dispositivo impugnado permite el traslado de competencias exclusivas del Municipio a favor del Estado, siendo necesario reiterar que, para que el Estado pueda asumir alguna de las funciones y servicios públicos que de origen le competen al Municipio, debe celebrar los convenios respectivos, con lo que se puede advertir que la disposición no es de aplicación absoluta y directa, pues es necesaria la anuencia del Municipio, máxime que dichos convenios están permitidos y avalados por el Texto Constitucional.

85. Respecto al artículo 13, fracciones II y XVIII, impugnado, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su circunscripción, también lo es que sus instrumentos de planeación deben ser congruentes con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y, por ende, los actos que deriven del mismo deben ser acordes con su contenido, de tal manera que es obligación de la autoridad municipal no solamente ceñirse a aplicar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, sino en general cualquier otro instrumento de planeación que sea aplicable al caso concreto, pues el programa que será aplicado depende del lugar o área donde se vaya a emitir dicha autorización, de tal manera que en ocasiones dicha autoridad tendrá que aplicar un instrumento distinto como los programas de centros de población, parciales de desarrollo o de zonas metropolitanas y conurbadas.

86. Ello permite generar una cohesión en la planeación y control de los asentamientos humanos, pues el actuar de los distintos niveles de gobierno se encamina de acuerdo a los lineamientos y directrices que establece el sistema de planeación nacional democrática, sin que ello implique una relación jerárquico-normativa entre autoridades.

87. A propósito de la impugnación del artículo 16, fracciones III y IV, lejos de señalar restricciones o limitantes por las que se pueda generar una intromisión a las decisiones municipales, establece las atribuciones que tiene el Municipio para otorgar las licencias de construcción y sus permisos correspondientes. La fracción III atiende al principio de congruencia que debe existir entre el contenido normativo y los actos individuales de ejecución, pues es en los programas sectoriales donde versan las materias relacionadas con el uso de suelo, programas que están integrados al sistema nacional de planeación democrática y que guardan congruencia con los objetivos y metas de la planeación nacional, tal y como lo establece el artículo 30 del código urbano.

88. La mencionada fracción II, lejos de condicionar el ejercicio de las facultades municipales, previene situaciones de discordancia que romperían con la armonía de la planeación urbana. Por ello, en razón de la interrelación que existe entre diversas materias con el desarrollo urbano, es necesario que el Municipio, al momento de emitir sus autorizaciones, no sólo tome en cuenta los programas de desarrollo urbano, sino los demás que tengan relación con los mismos como los relativos a vivienda, transporte, movilidad, reservas territoriales, entre otros.

89. Dichos programas no son exclusivos del Estado, sino que también parten de la concurrencia que opera en tales materias, por lo que incluso serán los mismos Municipios quienes en última instancia emitirán algunos de dichos programas, con lo que no existe sujeción alguna a las autoridades estatales.

90. En lo que se refiere a la fracción IV del artículo 16 impugnado, se le concede al Municipio la atribución de otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, las licencias de construcciones y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y de edificaciones y predios. Al respecto el Municipio actor refiere que hay un vacío legal, pues no queda claro a qué requisitos se refiere dicho artículo; sin embargo, precisamente será la autoridad municipal quien deberá señalar dichos requisitos, una vez que emite sus disposiciones reglamentarias aplicables, tal y como se aprecia de los artículos 18, 319 y 320 del código urbano.

91. En la reglamentación municipal será donde se establecerán los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de construcción correspondientes, siendo posible que, cuando no se cuente con normatividad municipal, se puedan emplear normas de aplicación supletoria como el título cuarto del mismo código urbano, ello hasta que el Municipio realice sus adecuaciones normativas, sin que ello refiera una intromisión en las decisiones municipales, pues, de acuerdo al artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, las Legislaturas Locales están facultadas para emitir normas de apli-

cación supletoria cuando el Municipio no cuente con los bandos o reglamentos correspondientes.

92. Además, el artículo impugnado busca que el Municipio tenga un sustento formal en el cual pueda fundar sus determinaciones, pues la autoridad municipal, al realizar cualquier acto de autoridad, debe fundar y motivar adecuadamente su actuación, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional.

93. En lo que respecta al artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2; e inciso c), puntos 1 y 2, referidos a la fundación, consolidación y crecimiento de los centros de población, parten de la atribución que le otorga a las entidades federativas el artículo 8o., fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, donde se les faculta para autorizar la fundación de nuevos centros de población, siendo que, en términos del diverso 9o., fracción V, de la misma ley, los Municipios sólo tienen la facultad para proponer dicha cuestión. Por tanto, el hecho de que se incluya en el programa estatal de desarrollo los espacios y criterios para la fundación de centros de población no invade la esfera competencial del Municipio, pues ello tiene como finalidad que el desarrollo de dichos centros se realice de forma ordenada y planeada.

94. El fijar las aptitudes del suelo no se particulariza en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, sino que éste constituye un instrumento que expondrá las características generales de la distribución demográfica en la entidad, sin que ello equivalga a zonificar o determinar el destino del suelo, que es lo que sí le corresponde al Municipio, cuestión que se está respetando en el artículo 41, fracciones III y IV, del código urbano impugnado.

95. El Municipio actor pasa desapercibido que, en materia de asentamientos humanos, ni los Municipios ni cualquier otro nivel de gobierno tienen facultades exclusivas y definitivas, ya que las facultades que se otorgan para tal efecto son de naturaleza concurrente y deben ejercerse coordinadamente.

96. En relación a los artículos 40, 41, fracción I, 42, fracción I y 109 impugnados las palabras "de conformidad", "vinculación" o "concordancia" no refieren una relación de jerarquía, ni subordinan uno a otro, toda vez que las mismas se equiparan a la frase "en congruencia" que refiere el Municipio, siendo que tal diferencia de términos se trata de una cuestión semántica cuyo significado en esencia es el mismo, pues en cualquier caso se refiere a la armonía y coherencia que debe existir entre dichos instrumentos.

97. Aunado a ello los numerales reclamados no deben ser interpretados de manera aislada, sino a la luz integral de todo el código urbano, que en repetidas ocasiones establece la congruencia que debe existir entre los diver-

esos programas de desarrollo urbano, sin que en ninguna parte se refiera que existe una relación de jerarquía o suprasubordinación entre los mismos, ni que el Programa Estatal de Desarrollo Urbano será la base para la conformación de los demás, sino que su contenido debe ser congruente con los demás instrumentos de planeación.

98. Por lo que toca al artículo 64 impugnado, dicho argumento es infundado pues, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 29 de la Ley General de Asentamientos Humanos, es competencia de las entidades federativas autorizar la fundación de centros de población, lo que deberá realizar a través del decreto que en su caso emita la Legislatura Local, por lo que dicha atribución no es propia de los Municipios.

99. En relación con la impugnación del artículo 65, último párrafo, del código urbano, el Municipio actor omite tomar en cuenta el contexto en el que se inserta dicho párrafo, pues el artículo se refiere a la fundación de los centros de población y fue incluido a efecto de respetar lo que establece el artículo 27 de la Ley General de Asentamientos Humanos, mismo que refiere que, en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

100. En este sentido las atribuciones que tiene el Municipio, en materia de autorización de uso de suelo, construcciones y demás actos legislativos con el derecho de propiedad, deben estar sustentadas en algún programa de desarrollo urbano, de lo contrario no sólo se violaría lo dispuesto en la ley general, sino que derivaría en actos arbitrarios sin sustento jurídico.

101. Lo que busca el numeral impugnado es que se cuente con un sustento formal en el que se basen las decisiones municipales, ya que el Municipio debe contar con una base para llevar a cabo sus acciones relacionadas con autorizaciones de uso de suelo, construcción o transmisión de propiedad, sin que ello implique que las autoridades estatales limiten o, en su caso, condicionen su ejercicio.

102. En relación a la impugnación del artículo 90, fracción II, del código impugnado, la facultad para la formulación de esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales para una parte o la totalidad de las zonas de reserva para el crecimiento urbano no se reserva al Poder Ejecutivo Estatal, ya que se en-

cuentra enfocada a los Municipios, pues esto se hará en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, mismo que es realizado por la propia autoridad municipal, de conformidad con el artículo 46 del código urbano. El propio artículo impugnado realiza una distinción en la distribución de competencias, pues al enunciar que es en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano donde se consignará la formulación de esquemas específicos de utilización de suelo, permite interpretar que es el Municipio quien tendrá a su cargo dicha atribución.

103. Por lo que hace a los artículos 156, cuarto párrafo y fracción I, 185, 188, 192, 194, 195, 243 y 326 impugnados, el Municipio parte de una interpretación aislada y literal de la norma, siendo que la asunción de dichas funciones por parte del Estado está condicionada a la celebración de los convenios respectivos con los Municipios.

104. El artículo 6 del código urbano establece que el Poder Ejecutivo Local y los Municipios de la entidad podrán celebrar convenios sobre la planeación y administración del desarrollo urbano, tendentes a fortalecer la capacidad administrativa y financiera de estos últimos, y a impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes de acuerdo con el equilibrio regional del desarrollo urbano.

105. En materia de asentamientos humanos, ni los Municipios ni cualquier otro de los niveles de gobierno tienen facultades exclusivas ni definitivas, ya que son de naturaleza concurrente y están basadas en la congruencia y armonía que debe existir en su ejercicio.

106. En lo que respecta a la impugnación del artículo 211 del código urbano, el Municipio actor se basa en una interpretación restrictiva de la norma impugnada pues la facultad que se le atribuye al Poder Ejecutivo Estatal no es total, ya que la propia redacción del dispositivo la acota al "ámbito de su competencia", con lo que se puede advertir que la intención del legislador local al incorporar dicha frase fue precisamente indicar que, tanto el Poder Ejecutivo como los Municipios, pueden realizar acciones o actividades inherentes a esa materia, sin que ello implique que la autoridad estatal ejercerá aquellas que le corresponden a los Municipios.

107. En la construcción de condominios concurren diversos trámites y acciones administrativas que no necesariamente son exclusivas del Municipio, sino que involucran a ambos niveles de gobierno, por lo que corresponde a ambos ejercer coordinadamente las actividades conducentes para impulsar dichos desarrollos inmobiliarios. El Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia puede colaborar de manera coordinada con los Municipios para adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de

condominios, pues ello forma parte de los objetivos que le reconoce el artículo 9 del código urbano.

108. Por lo que respecta a la impugnación del artículo 113, lo contestará más adelante.

109. **Respuesta al segundo concepto de invalidez.** El Municipio actor parte de los mismos argumentos expuestos en el primer concepto de invalidez sólo que en este caso en lugar de dirigirlo a una afectación directa a la Constitución Federal lo vincula con la Ley General de Asentamientos Humanos, manejando que, de acuerdo al artículo 9, fracción VII, de dicha ley, los convenios que celebren los tres órdenes de gobierno sólo tienen por finalidad apoyar los objetivos y prioridades previstos en los planes y programas de desarrollo urbano.

110. El Municipio actor parte de la base de que las facultades establecidas en la fracción V del artículo 115 constitucional son exclusivas del Municipio y, por ende, no pueden ser materia de convenio; sin embargo, el poder Constituyente determinó por un lado que existen funciones y servicios públicos que son exclusivos de los Municipios enunciados propiamente en las fracciones II y III del artículo 115 constitucional, pero también les dio intervención en la regulación de los asentamientos humanos y del medio ambiente con facultades que se encuentran sujetas a lo que dispongan las leyes estatales y federales aplicables.

111. El objeto al brindar dichas facultades a los Municipios no es para que éstos se apropien exclusivamente de ellas, sino que se involucren y participen en el ordenamiento de los asentamientos humanos y en la protección del medio ambiente. Por esta razón el legislador no utilizó el término "exclusivo" al otorgar dichas facultades, sino que, consciente de que el tema involucra a los tres órdenes de gobierno, consideró que las acciones que desempeñaran debían desarrollarse en un plano de concurrencia y coordinación.

112. El concepto de exclusividad que refiere el Texto Constitucional respecto a las facultades de los Municipios no es absoluto ni aislado, pues queda sujeto a lo que define la fracción II en sus incisos c) y d); esto es, el traslado temporal de funciones del Estado a fin de que las ejerza por sí mismo o coordinadamente con el Municipio, a través de la celebración de convenios de coordinación cuando éstos no puedan desempeñarlos.

113. La materia de dichos convenios no se circunscribe solamente a los servicios públicos que se enumeran en la fracción III del artículo 115 consti-

tucional, sino en general al ejercicio de cualquier función del Municipio como las establecidas en la fracción V del mismo numeral, relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano, ya que debe tenerse en cuenta que la finalidad que persiguió el Constituyente fue que los Municipios no ejercieran aisladamente dichas facultades, sino que se efectuaran en un plano de coordinación y concurrencia.

114. Que, a través de dichos convenios, no se transfieren de manera definitiva las atribuciones municipales al Estado, ya que a través de ellos el Municipio ejerce indirectamente sus atribuciones, pues el no contar con los elementos técnicos y operativos suficientes para ejercerlas debe apoyarse en otros entes de gobierno, asimilándolos como una extensión en la operación de sus funciones.

115. La materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, sobre la que versa la fracción V del artículo 115 constitucional, es de naturaleza concurrente; esto es, su regulación y aplicación involucra a los tres órdenes de gobierno principalmente cuando deben ejecutar acciones conjuntas en un contexto de uniformidad, congruencia y coordinación con base en las directrices establecidas en el sistema nacional de planeación democrática.

116. Por lo anterior, resulta innecesario entrar al análisis del artículo 9, fracción VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, pues aunque dicha disposición utilice el término "apoyar", no debe interpretarse estrictamente como lo hace el Municipio actor, sino que se debe partir de que dicho apoyo es amplio en todos los sentidos, ya que implica que el Estado ejerza coordinadamente o por sí mismo las funciones y prestación de servicios del Municipio.

117. Las aseveraciones que realiza el Municipio actor en el sentido de que en próximas fechas será coaccionado por el Gobierno del Estado para suscribir los convenios, valiéndose del condicionamiento de recursos, exclusión o suspensión de programas sociales, son meras especulaciones que se basan en hechos futuros de realización incierta y carentes de sustento.

118. Por lo que ve al artículo 163, en donde se argumenta que no puede ser materia de convenio el pago de derechos de supervisión por concepto de electrificación, agua potable, drenaje sanitario y pluvial para un desarrollo inmobiliario, dicha afirmación es incorrecta, pues el artículo 115, fracción IV, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal refiere que los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de contribuciones en materia inmobiliaria, disposición que no busca mermar la autonomía y liber-

tad hacendaria del Municipio, sino brindar el apoyo técnico, administrativo y de gestión, necesario para allegarse de esos recursos.

119. Asimismo, el Estado de Querétaro cuenta con la ley de coordinación fiscal intermunicipal de la entidad, misma que en su capítulo tercero –que comprende del artículo 13 al 17– se establece el sistema de colaboración administrativa estatal intermunicipal, que deriva de los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en los que se hacen constar las facultades delegadas que corresponderán a las autoridades fiscales estatales o municipales en el cobro de sus gravámenes originarios, pudiendo, incluirse en los mismos lo relativo a la coordinación en materia de administración de ingresos estatales y municipales, sus funciones de registro estatal o municipal de causantes, recaudación, imposición y condonación de multas, así como la fiscalización y administración de recursos, mismos que serán ejercidos por las autoridades fiscales estatales o municipales según lo convenido.

120. **Respuesta al tercer concepto de invalidez.** El Municipio actor realiza una interpretación limitada de las disposiciones impugnadas, pues parte de un criterio aislado y literal de la norma que le permite suponer de manera errónea que la incorporación de la palabra "respectivo" al artículo 16 del código urbano implica que podrá realizar los estudios para establecer o limitar los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas, así como las densidades de población para otorgar licencias y permisos de construcción con base en cualquiera de los programas señalados en el artículo 28 del código.

121. Sin embargo, el Municipio actor no toma en cuenta que los aspectos que aborda el artículo 16 del código urbano están estrechamente relacionados con la zonificación y uso del suelo del área donde se vaya a otorgar la licencia o permiso respectivo, de tal manera que, dependiendo del territorio donde se localice la edificación que se pretende realizar, se determinará el programa de desarrollo urbano aplicable.

122. En ese contexto, el Municipio no debe limitarse a revisar un solo instrumento de planeación como el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, sino que, dependiendo de la zona donde se vaya a autorizar la construcción, deberá aplicar el instrumento de planeación correspondiente, siendo necesario para ello que acuda a otros programas como el programa de desarrollo urbano del centro de población, el programa parcial de desarrollo urbano e incluso el programa de ordenación de zona metropolitana o conurbada aplicable.

123. En este sentido, la inclusión de la palabra "respectivo" al artículo 16 tiene por objeto no limitar a la autoridad municipal a la aplicación de un solo

programa de desarrollo urbano, sino que, dependiendo de la ubicación donde se vaya a realizar la construcción, será aplicable el instrumento de planeación correspondiente, por lo que, a fin de no enunciar de nueva cuenta todos los programas aplicables, ya que ello sería repetitivo y ocioso, se optó por utilizar un término más general en el entendido de que será responsabilidad de la autoridad ejecutora determinar cuál será el programa aplicable.

124. La afirmación del Municipio actor respecto de que, a través de los programas se impone una relación jerárquica de supra a subordinación entre el Estado y los Municipios, no es correcta, pues la congruencia y armonía que debe existir entre los instrumentos de planeación no es sinónimo de sumisión o dependencia entre órdenes de gobierno, sino más bien de coordinación y colaboración de autoridades, conforme a las directrices del sistema nacional de planeación democrática.

125. Los programas de desarrollo urbano federal, estatales y municipales derivan de una estructura ascendente donde la directriz del progreso nacional se determina en el Plan Nacional de Desarrollo, en el que las facultades que les corresponden a los distintos órdenes de gobierno deben ejercerse de manera coordinada y apegada a las directrices que se establecen en los instrumentos de planeación, ya que ello permite que el desarrollo nacional se enfoque hacia un mismo objetivo.

126. En este sentido, de acuerdo a los numerales 11 y 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos en relación con los diversos 25 y 26 de la Constitución Federal y 33 de la ley de planeación, dicha unidad de funciones de concurrencia se materializa a través de los programas de desarrollo urbano federal, estatales y municipales, mismos que derivan del sistema nacional de planeación democrática y que parten de una estructura ascendente, donde la directriz del desarrollo nacional la determina la Federación a través del Plan Nacional de Desarrollo. Dichos aspectos han sido abordados en la controversia constitucional 31/2010, promovida por el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

127. De esta manera, si bien cada nivel de gobierno tiene un ámbito competencial, sus facultades deben ejercerlas de forma coordinada y sistemática, partiendo de las directrices que se establecen en los instrumentos de planeación, pues ello permite que el desarrollo nacional se dirija a un objetivo común.

128. El hecho de que el Municipio actor tenga que adecuar sus acciones a las directrices establecidas en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación ascendentes, o que tenga que seguir

ciertos lineamientos establecidos por el Gobierno Estatal, no implica que el Poder Ejecutivo Estatal se erija como un ente que lo subordine a su potestad, sino que, por formar parte del sistema político mexicano, ambos entes deben coordinarse entre sí y con la Federación, para que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los centros de población sea correcto y adecuado.

129. Por tanto, el sistema de congruencia del desarrollo urbano no implica la existencia de una relación de supra a subordinación entre normas estatales y municipales, así como entre entes de gobierno, sino que parte de la idea de que los programas de desarrollo deben ser congruentes, acordes al sistema de planeación nacional, donde se permita la coordinación de políticas públicas y el ejercicio ordenado de funciones.

130. **Respuesta al cuarto concepto de invalidez.** Los argumentos del Municipio actor son equivocados, pues, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su respectiva competencia, interviniendo incluso en la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, cierto es que no debe perderse de vista que los Municipios no tienen una facultad o competencia exclusiva irrestricta en dicha materia, ya que es de naturaleza concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y directrices que se señalen en las leyes federales y estatales siendo congruentes con los instrumentos de planeación.

131. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis aislada 2a. XLIV/2012 (10a.) de rubro: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO."

132. El legislador local no tuvo la intención de afectar la autonomía de los Municipios ni transmitir al Poder Ejecutivo Estatal el ejercicio de atribuciones en una competencia exclusiva. De la interpretación literal no se desprende tal posibilidad, sino que más bien partió de la idea de que, para lograr los objetivos y postulados del Plan Nacional de Desarrollo es necesario efectuar acciones conjuntas que permitan coordinar ambos órdenes de gobierno, a fin de conformar un desarrollo demográfico ordenado y sustentable, pues si bien a través de las "facultades concurrentes" el Constituyente determinó la posibilidad del reparto de competencias entre los tres niveles de gobierno, su regulación y aplicación no es aislada, sino que los involucra en una misma vertiente.

133. En este sentido, por lo que ve a lo establecido en el artículo 9, fracción IV, del código urbano, si bien existen facultades propias de cada orden de gobierno, éstas no deben confundirse con los objetivos comunes que deben perseguir los tres niveles de gobierno.

134. Al respecto la Ley General de Asentamientos Humanos determina la división de competencias en la materia, pero a su vez establece los objetivos y metas que deben perseguir conjuntamente los tres órdenes de gobierno, entre los que se encuentra la adecuada distribución de la tenencia de la tierra, tal como se desprende del artículo 3o., fracción XV, de la ley general citada.

135. La atribución conferida al Poder Ejecutivo Estatal en el artículo 9, fracción IV, del código urbano, relativa a evitar la especulación de terrenos, es el reflejo de la disposición citada de la ley general, misma que no es exclusiva de un orden de gobierno, pues la norma no lo establece como atribución o facultad, sino como un fin en sí mismo que deberán buscar todas las autoridades en general que tengan relación con la materia.

136. Por lo que ve al artículo 9, fracción X, en relación con el artículo 113 del código urbano, en los que se otorga al Poder Ejecutivo Estatal la facultad de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de ordenamiento territorial emitidos por el Municipio, tiene sustento en los artículos 17, 55 y 56 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

137. A diferencia de la apreciación del Municipio actor, el hecho de que la autoridad estatal realice la inscripción de dichos programas y que verifique su congruencia, no implica que haya una invasión a la esfera competencial del Municipio, pues el Constituyente Permanente determinó que el ejercicio de la facultad concedida a los Municipios en el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal, está condicionada al cumplimiento de las leyes estatales y federales, así como a la congruencia y armonía que deben guardar los instrumentos de planeación urbanística.

138. De esta manera, la facultad que tiene en esta materia el Municipio actor no es exclusiva e irrestricta, sino que parte de la colaboración que existe entre los tres órdenes de gobierno y la armonía que impera en sus instrumentos de planeación, por lo que el hecho de que la autoridad estatal verifique la congruencia de dichos programas no implica que someta al Municipio a su potestad, ni que ejerza las facultades que le corresponden a éste, sino que ello sólo tiene por finalidad vigilar la armonía y vinculación que deben guardar dichos instrumentos.

139. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto casos similares, donde las autoridades estatales han negado la publicación o inscripción de los programas de desarrollo urbano emitidos por los Municipios cuando no cumplen con el principio de congruencia, determinando que dicha negativa no implica invadir la esfera competencial del Municipio. Cita parte del contenido de la controversia constitucional 31/2010 antes referida. De acuerdo al artículo 113 del código urbano, para que el registro público niegue dicha inscripción por incongruencia con otros programas, es posible contar con un dictamen técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mismo que expondrá las razones por las cuales no es procedente la inscripción del programa en cuestión, lo que no implica que el Estado se entrometa en la autonomía municipal, pues la facultad que tiene el Municipio para formular sus programas de desarrollo urbano no es exclusiva e irrestricta; en cualquier caso, puede presentar nuevamente dicho programa a la autoridad estatal a fin de lograr su inscripción.

140. El hecho de que el Registro Público de la Propiedad revise la congruencia y armonía de los programas que vaya a inscribir no implica que esté sustituyendo al Municipio en sus funciones ni que revise su actuar, pues no debe perderse de vista que ante todo las autoridades estatales deben procurar que los instrumentos de planeación sean acordes con las directrices del sistema nacional de planeación democrática.

141. **Opinión de la procuradora general de la República.** Esta funcionaria, al rendir su opinión, manifestó, en síntesis:

142. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional; y quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

143. Se actualiza la primera hipótesis del artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que la publicación de las normas impugnadas se hizo el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por lo que el plazo para promover la controversia inició a partir del primero de junio de dos mil doce y feneció el trece de julio del mismo año, pues aunque la demanda se presentó el doce de julio de dos mil doce, se hizo en la oficina de correos del centro histórico de la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, mas no así en la oficina de correos del Municipio de El Marqués de la citada entidad, misma que se encuentra ubicada en la calle Emiliano Zapata número 15, en territorio del citado Municipio, incumpliendo con ello lo ordenado en el numeral 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

144. Toda vez que existe una oficina de correos en el Municipio actor, y no fue en ella donde se depositó el escrito de demanda de controversia constitucional, ese Alto Tribunal deberá tener por no promovida la citada demanda de controversia constitucional y sobreseer conforme con lo establecido en el numeral 19, fracción VIII, en relación con el 8o. y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

145. El Municipio actor presentó la diversa controversia constitucional 60/2012, en la que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de diversos preceptos del código urbano de la entidad, dentro de los que se encuentran los artículos 1o., 9o., 90, 188 y 326, mismos que han sido impugnados en la controversia constitucional en que se actúa, no obstante, no procede el sobreseimiento en el juicio, puesto que, si bien dichos preceptos son materia de la controversia constitucional pendiente de resolver, en la que existe identidad de partes y normas impugnadas, no concurre el requisito de identidad de conceptos de invalidez, puesto que, si bien se impugnan los mismos preceptos, se exponen argumentos de invalidez diversos.

146. Es infundada la afirmación del Municipio actor en la que señaló que, con la emisión de diversos artículos del código impugnado, se actualizó una invasión de esferas de competencia en perjuicio de su representado, violando con ello los numerales 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f), 124 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que la materia de asentamientos humanos, contemplada en los numerales impugnados, es ejercida de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, conforme a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, que determina la intervención de cada uno de estos tres niveles de gobierno en dicha materia.

147. Las autoridades administrativas estatales, conforme a la citada ley general, no tienen ninguna atribución para subrogarse motu proprio las competencias municipales; no obstante ello, el Municipio puede convenir con el Estado que éste lo auxilie en dicha materia en el desempeño de algunas o todas sus funciones administrativas en la materia, siempre y cuando se suscriban los respectivos convenios de coordinación.

148. Es falso que a través de los numerales impugnados el Congreso del Estado haya pretendido que el gobernador de la entidad, por medio de las dependencias a su cargo, invada la esfera competencial de los Municipios y con ello menoscabe su libertad, en virtud de que la Constitución Federal, así como la Ley General de Asentamientos Humanos, delimitan las atribuciones y facultades que en el caso de la regulación del ordenamiento territorial de los

asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población son concurrentes entre la Federación, los Estados y los Municipios, con objeto de darle así cumplimiento total a los postulados que se encuentran establecidos en los numerales 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal.

149. Resulta infundada la afirmación del Municipio actor de que la fracción II del artículo 1o. del código urbano sea inconstitucional, y que con ella se invada la esfera de competencia de los Municipios, al atribuirle al Poder Ejecutivo Estatal la facultad para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente corresponde hacerlo al Municipio.

150. Lo cierto es que la intención del legislador local, al emitir la fracción II del artículo 1o. del código urbano, fue la de precisar que las normas que integran el código urbano, que son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, tienen por objeto establecer los mecanismos jurídicos y administrativos conforme a los cuales el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios de la entidad ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo.

151. En consecuencia, es falso que, con la emisión de la fracción II del artículo 1 del código urbano, se pretenda legalizar una invasión de competencias de los Municipios por parte del Gobierno del Estado en materia de desarrollo urbano, tal y como lo afirmó el Municipio actor.

152. En el artículo 8o. impugnado únicamente se determinó que, tanto el Poder Ejecutivo como los Municipios de la entidad, son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo, es decir, les reconoció su competencia como autoridades concurrentes en materia de desarrollo urbano; sin embargo, en ningún momento despojó a los Municipios de la facultad originaria que tienen otorgada en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, como lo asevera el Municipio actor.

153. Si bien la fracción IV del artículo 9o. del código urbano impugnado le otorga facultades al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, ello no la torna inconstitu-

cional, toda vez que, de conformidad con la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Asentamientos Humanos, les corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la atribución de imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los Programas Estatales de Desarrollo Urbano, conforme a lo previsto en la legislación local.

154. El Gobierno Estatal sí tiene atribuciones legales para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos; de ahí que sea infundada la afirmación del Municipio actor respecto de la citada fracción.

155. También es infundada la afirmación del Municipio actor respecto de la impugnación de la fracción X del artículo 9 del código urbano, ya que parte de una errónea apreciación y deja de lado lo establecido en la fracción I del artículo 9o. de la Ley General de Asentamientos Humanos, que claramente establece que le corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la atribución de formular, aprobar y administrar los planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local.

156. No obstante lo anterior, la fracción I del artículo 9o. en ningún momento establece que a los Municipios les competa inscribir los programas de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, menos aún lo referente a todas aquellas resoluciones que se emitan respecto de dicha materia, y que por su naturaleza así lo ameriten.

157. Asimismo, el hecho de que se establezca que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicite a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir, y se haga una excepción con respecto al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, ello no implica que se le esté facultando para que dé su visto bueno, puesto que dicha autoridad registral debe tener la certeza jurídica respecto del contenido de los programas a inscribir, incluido el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, por lo que se considera que sí es viable que esta autoridad requiera una opinión calificada de los expertos en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos para el registro de dicho programa máxime que es una materia que también le compete al Gobierno Estatal.

158. También es infundado que la fracción II del artículo 11 del código urbano sea inconstitucional. Este precepto no puede ser interpretado aisladamente, toda vez que el Poder Ejecutivo Estatal solamente podrá desplegar

dicha facultad siempre y cuando así lo hayan convenido previamente los Municipios y el gobierno de la entidad.

159. Es infundado que el artículo 12 impugnado sea inconstitucional. Si bien es cierto que no existe disposición constitucional que permita el traslado de competencias exclusivas del Municipio al Gobierno Estatal, también lo es que tanto la Federación, los Estados y los Municipios están facultados, conforme al artículo 6o. de la Ley General de Asentamientos Humanos, para ejercer de manera concurrente las atribuciones que tiene el Estado en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, en el ámbito de las competencias que les determine la propia Constitución Federal.

160. Sin embargo, en casos específicos, como el que nos ocupa, sí pueden convenir con el Poder Ejecutivo Estatal para que éste se haga cargo de manera temporal de determinadas funciones propias del Municipio, relacionadas con la materia de desarrollo urbano, ya que la fracción VIII del artículo 7o., las fracciones VI y VII del artículo 8o. y las fracciones VII y IX del numeral 9o., todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, facultan a la Federación, a los Estados y a los Municipios para que puedan coordinarse y celebrar convenios y acuerdos de concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes y programas de desarrollo urbano, centros de población y respecto de la prestación de los servicios municipales a su cargo.

161. Es infundado que las fracciones II y XVIII del artículo 13 del código urbano sean inconstitucionales. El Municipio actor deja de tomar en cuenta que, si bien es cierto que constitucionalmente tiene la facultad de aprobar el uso de suelo de su territorio municipal, también lo es que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos existe concurrencia entre la Federación, los Estados y los Municipios debiendo de manera coordinada, cada una de estas autoridades y niveles de gobierno desplegar su función administrativa.

162. Existen planes y programas a nivel nacional que abarcan actividades de carácter estatal y municipal, asimismo los planes estatales contemplan actividades inmersas en los planes y programas municipales, de ahí que deba existir una coordinación entre autoridades para su emisión y funcionamiento, sin que ello signifique una subordinación de una autoridad respecto de la otra.

163. Por tanto, no resulta viable la existencia de planes y programas municipales que se contrapongan con el federal y los estatales, ya que de ser así

no se estarían cumpliendo los postulados constitucionales establecidos en el párrafo tercero del artículo 27, la fracción XXIX-C del artículo 73 y las fracciones V y VI del numeral 115 de la Constitución Federal.

164. Por lo que es falso que las fracciones II y XVIII del artículo 13 del código urbano condicionen el otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, por lo que se deberá declarar su validez constitucional.

165. Resulta infundado que las fracciones III y IV del artículo 16 del código urbano sean inconstitucionales. Es falso que se configure una intromisión de las autoridades estatales sobre las del Municipio, y menos aún que se condicione el otorgamiento de licencias de construcción y los permisos correspondientes para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, los cuales se encuentran estipulados en los programas sectoriales o estatales como lo afirma el Municipio actor, por lo que deberá declarar su validez constitucional.

166. La fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, del artículo 33 del código urbano no son inconstitucionales, pues si bien es cierto que estos criterios deben ser elaborados por el órgano municipal, no obstante ello, la materia de asentamientos humanos es concurrente. El Gobierno Estatal sí puede intervenir, a través del Programa Estatal de Desarrollo Urbano en la determinación de los espacios y en la emisión de criterios para la fundación de los centros de población, así como para su conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los mismos.

167. También es infundado que el numeral 40 del código urbano sea inconstitucional porque éste se circunscribe sólo a determinar que los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo urbano, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Municipios, de conformidad con lo previsto en el código urbano, los programas federales y estatales de desarrollo urbano.

168. Además, al señalar que dichos programas estarán conformados por el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, líneas de acción y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población que estén dentro de su territorio.

169. Es infundado que la fracción I del artículo 41 sea inconstitucional, pues es falso que de ella se desprenda el establecimiento de una indebida relación de dependencia del Programa Municipal de Desarrollo Urbano con el programa estatal a que se hace alusión, lo cierto es que únicamente en ella se exige que exista congruencia y que se dé una vinculación, con objeto de que no se realicen acciones contradictorias entre los distintos niveles de gobierno concurrentes, es decir, entre el plan municipal y el programa estatal.

170. Es infundado que, con la fracción I del artículo 42, se pretenda imponer una carga de contenido al Municipio actor, pues es necesario que se expongan las razones por las cuales el programa de desarrollo urbano o parcial de desarrollo urbano se integrará a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana.

171. También es infundado que el artículo 64 del código urbano sea inconstitucional, al facultar al Ejecutivo de la entidad para fundar centros de población a través de iniciativas que decida enviar a la Legislatura. Ello porque esta facultad no es absoluta, ya que debe adecuarse a la normativa y procedimientos previamente establecidos para dicha materia por el propio legislador estatal, sobre todo en cuanto a los requisitos que se deben satisfacer para poder aspirar a fundar un nuevo centro de población. Por ello es falso que, con la emisión del numeral impugnado, se le estén otorgando al gobernador facultades exclusivas del Municipio en materia de fundación de nuevos centros de población, pues ambos órdenes de Gobierno, Estatal y Municipal, están obligados a participar de manera concurrente en su fundación.

172. Es infundado que el último párrafo del artículo 65 sea inconstitucional, ya que, en tanto no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano correspondientes, y se lleve a cabo su publicación y registro, los Municipios no podrán otorgar autorizaciones de uso de suelo o de construcción, ni autorizar transmisiones de propiedad. Esto es, una vez que ya se haya establecido la zonificación correspondiente, y contemplado la estructura urbana del centro de población, esto es, los centros, barrios o colonias, la localización de los equipamientos y espacios públicos, las áreas de actividad económica vinculadas a las habitacionales, las infraestructuras de comunicación vial y de telecomunicaciones y los transportes públicos y no motorizados que permitan la movilidad de la población, al interior y con el resto del sistema de centros de población, las tecnologías ecológicas que tiendan a reducir el desperdicio de agua, suelo y energía, el Municipio podrá otorgar las autorizaciones de uso de suelo o de construcción.

173. Resulta falso que la fracción II del artículo 90 del código urbano sea inconstitucional, al facultar al Poder Ejecutivo para formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales. Contrariamente a lo señalado por el Municipio actor, la constitución de reservas territoriales, tendientes a garantizar la disponibilidad de suelo, apto para el desarrollo urbano, es una actividad concurrente en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos que debe ser desplegada tanto por el Gobierno Estatal, como por los Municipios, en consecuencia es falso que ésta sea una atribución estrictamente municipal, y que con ella se invada la competencia que tiene el Municipio en la materia.

174. El artículo 100 del código urbano no es inconstitucional porque en ningún momento somete al Municipio respecto al Programa Estatal de Vivienda.

175. Es infundado que el artículo 113 del código urbano sea inconstitucional, ya que los programas de desarrollo urbano que sean incongruentes o que no estén vinculados a otros programas de desarrollo urbano de mayor jerarquía, como el estatal o el nacional, no podrán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues de contradecir tal disposición, se corre el riesgo de generar la creación de asentamientos humanos irregulares o desarrollo urbano incongruente con los programas nacional y estatal, violando con ello los postulados estatuidos en los artículos 27, párrafo tercero; 73, fracción XXIX-C, y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Asentamientos Humanos.

176. Lo anterior, toda vez que se considera necesario que los planes de desarrollo urbano de los Municipios se encuentren vinculados a los planes nacional y estatales, independientemente de que éstos deberán ser congruentes con su contenido.

177. En cuanto al argumento del Municipio actor, respecto de que el cuarto párrafo del artículo 156 del código urbano es inconstitucional porque faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, de ubicación de vialidades y de equipamiento urbano, el mismo es infundado porque solamente establece que, al momento de la emisión del dictamen técnico de licencia de ejecución de obras y urbanización y de la autorización correspondiente, se deberán observar diversas determinaciones.

178. Es infundado que el artículo 185 del código urbano sea inconstitucional porque le concede al Poder Ejecutivo facultades para la autorización y el otorgamiento de permisos para la construcción de fraccionamientos. Lo ante-

rior, toda vez que dichas facultades única y exclusivamente podrá realizarlas el gobierno de la entidad, siempre y cuando se haya suscrito con anterioridad el respectivo convenio de colaboración.

179. Si bien la autorización para la construcción de un fraccionamiento es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes que le impida al Municipio hacerlo, éste podrá delegarla mediante un convenio de colaboración al Ejecutivo Estatal, siempre y cuando las condiciones imperantes así lo permitan, toda vez que un acuerdo de esta naturaleza de ninguna manera conculca precepto alguno de la Constitución Federal.

180. Es infundado que el artículo 188 del código urbano sea inconstitucional porque, si bien es cierto que faculta al Ejecutivo Estatal a emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, también lo es que supedita dicha atribución a la existencia del convenio de colaboración que previamente se suscriba entre el Municipio y el Gobierno Estatal. Si bien esta facultad se encuentra reservada al Municipio, en los casos en que éste se encuentre imposibilitado materialmente para realizar esta función municipal, mediante el convenio respectivo, podrá delegársela al Poder Ejecutivo, de ahí que la norma no sea inconstitucional.

181. En la misma tesitura el artículo 192 impugnado no es inconstitucional, ya que faculta al Ejecutivo Estatal para otorgar autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, siempre y cuando exista el convenio de colaboración respectivo entre el Municipio y el Gobierno Estatal, cuando el primero esté imposibilitado materialmente para poder realizar esta función.

182. Es infundado que el artículo 194 del código urbano sea inconstitucional, al atribuirle al Poder Ejecutivo conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores en virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor. No se actualiza alguna invasión de facultades del Municipio actor, toda vez que se establece que, durante el proceso de construcción del fraccionamiento, la autoridad deberá supervisar la ejecución de las obras de urbanización, indicando al desarrollador, y asentando en la bitácora de las obras de urbanización, las observaciones producto de la supervisión.

183. En este caso el desarrollador observará las indicaciones técnicas que le formulen los supervisores, pero tendrá derecho a recurrirlas por escrito ante la autoridad municipal, o bien ante la estatal, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano se hubiera suscrito. De no existir convenio en materia de desarrollo urbano entre el Municipio y el Gobierno Estatal, quien de-

berá resolver en forma fundada y motivada lo será el Municipio, de ahí lo infundado del argumento vertido por el Municipio actor.

184. La misma lógica para atender el argumento contra el artículo 195 del código urbano, ya que se encuentra supeditado a que previamente el Municipio y el Gobierno Estatal hayan suscrito un convenio en materia de desarrollo urbano.

185. Es infundado que el artículo 211 impugnado sea inconstitucional, al facultar al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios. Es falso que las atribuciones administrativas en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos sean exclusivas del Municipio, toda vez que en esta materia convergen los tres niveles de gobierno de manera concurrente, dada la complejidad de la misma, tan es así que el numeral impugnado considera de interés público la constitución del régimen de propiedad en condominio.

186. En consecuencia, tanto el titular del Poder Ejecutivo Estatal como los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden, conjunta o separadamente, adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, al converger en materias que son concurrentes conforme a lo establecido en los numerales 27, párrafo tercero; 73, fracción XXIX-C; y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal.

187. Por otra parte, el argumento del Municipio actor, respecto del artículo 243 en relación con el 242 del código urbano, sigue la misma suerte que el analizado en el párrafo anterior, y es constitucional al permitirle al Poder Ejecutivo que otorgue la autorización para la construcción de condominios. Lo anterior es así, toda vez que la autorización a que se refiere el artículo 242 podrá ser otorgada por el titular del Poder Ejecutivo sólo en los casos en que exista un convenio que haya sido celebrado con el Municipio, en el que se pretenda construir el condominio.

188. Es infundado que el artículo 326 sea inconstitucional al disponer que, previa suscripción de un convenio entre el Municipio y el Gobierno Estatal, se faculta al Ejecutivo Local para dictaminar sobre la autorización y la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación. No se puede alegar que el Ejecutivo Estatal se encuentre inmiscuyéndose en actividades de competencia netamente municipal si, previamente a su intervención como autoridad en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, se suscribió el convenio respectivo entre el Municipio y el Gobierno Estatal para poder

desplegar tal función, consistente en la autorización del uso de suelo o su modificación.

189. Si el Municipio no conviene con el Poder Ejecutivo Estatal, la autoridad competente para expedir y autorizar el uso de suelo y su modificación lo será el propio Municipio, y quien emitirá el dictamen técnico será su dirección o departamento de desarrollo urbano municipal; sin embargo, si se llegase a suscribir un convenio de colaboración en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, y el Municipio de manera temporal le delegara estas funciones al Gobierno Estatal, quien tendría que expedir y autorizar el uso de suelo y su modificación sería el Poder Ejecutivo Local, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. En ese tenor, resulta que el artículo 326 es constitucional.

190. Por todo lo anterior, y al resultar infundados los argumentos del Municipio actor, procede que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la validez constitucional de los artículos del código urbano impugnados.

191. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.⁵

III. Competencia

192. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de un conflicto competencial entre el Municipio de El Marqués; y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Querétaro.

IV. Oportunidad

193. Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

⁵ Foja 1390 del expediente.

194. Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el Municipio actor solicita, medularmente, la declaración de invalidez de diversos artículos del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial de la entidad de treinta y uno de mayo de dos mil doce.

195. Como puede observarse, en el caso, se solicita la declaración de invalidez de normas de carácter general, por lo que, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ que prevé que, cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber: a) Dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y, b) Dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

196. En el caso, es aplicable la primera hipótesis, ya que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez del Código Urbano del Estado de Querétaro, con motivo de su publicación en el periódico oficial de la entidad de treinta y uno de mayo de dos mil doce.

197. Adicionalmente, cabe destacar que el oficio por el que se interpone la presente controversia constitucional se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según consta del sello que aparece asentado en el sobre que obra a foja cincuenta y ocho vuelta de este expediente; consecuentemente, su oportunidad deberá analizarse conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia.⁷

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁷ "Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la Oficina de Correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes: Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P./J. 17/2002, página 898. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA

198. Conforme al citado numeral, para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo certificado o se envíen vía telegráfica, se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales.

199. En el caso concreto, como se asentó, el depósito del oficio en el que se promueve la presente controversia se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, según se desprende del sobre que obra agregado a foja cincuenta y ocho vuelta, del presente expediente, en el que aparece asentado un sello que se lee: "C.P. 76001. C.A.P. Centro Histórico Querétaro. 12 julio de 2012. Registrados. Correos de México",⁸ con lo que se cumple en este aspecto, con el primer requisito que exige el artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia.

200. Por otra parte, como se ha expresado, el numeral en cita dispone que las oficinas de correos o de telégrafos, en que debe hacerse el depósito o el envío correspondiente, son aquellas que se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

201. Así, las partes que radiquen fuera del lugar de residencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán presentar sus promociones y

CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia."

⁸ Foja 58 vuelta del expediente.

recursos mediante correo certificado o por telégrafo, en los lugares en que tengan su residencia.

202. Del análisis del sobre con el que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional, se advierte un sello del Servicio Postal Mexicano, en el que se aprecia que se depositó el doce de julio de dos mil doce, y que dicho depósito se llevó a cabo en el lugar de residencia del Municipio actor, el cual está ubicado en el Estado de Querétaro. Por tanto, se cumple con el segundo requisito que exige el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

203. Resta ahora determinar si el depósito del escrito de demanda se hizo dentro del plazo legal antes señalado que, para tal efecto, prevé el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, el cual transcurrió del primero de junio de dos mil doce al doce de julio del mismo año.⁹

204. Por tal virtud, si la controversia constitucional se presentó en la oficina de correos de la localidad a la que pertenece el Municipio actor, el doce de julio de dos mil doce, resulta indiscutible que la misma es oportuna.

205. No es obstáculo lo señalado por la procuradora general de la República en el sentido de que la demanda debió depositarse en la oficina de correos del Municipio actor, ya que, como ya lo dijimos, la demanda fue presentada en tiempo y en el lugar de residencia de las partes, esto es, en el Estado de Querétaro, ya que precisamente una de las finalidades de poder hacer este tipo de promociones en el lugar de residencia de las partes es con la finalidad de que se tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses, que aquéllos cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, a fin de que no tengan que desplazarse del lugar de su residencia hasta esta ciudad para presentar sus promociones o recursos, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia. En este sentido, el Municipio actor cumplió con la norma reglamentaria, en tanto realizó el depósito de su promoción en la oficina de correos de la entidad federativa donde tiene su residencia.

⁹ Debiéndose descontar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, primero, siete y ocho de julio de dos mil doce, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Legitimación activa.

206. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹⁰ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

207. En el presente asunto, el actor es el Municipio de El Marqués, del Estado de Querétaro, y en su representación suscribió la demanda María Guadalupe González Ramírez, ostentándose como síndico del referido Municipio, cargo que acreditó con copia certificada de la constancia de asignación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expedida a favor de María Guadalupe González Ramírez –propietaria– y Edmundo Martínez Luna –suplente–, como regidores por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil nueve a dos mil doce, así como con la copia certificada del nombramiento de María Guadalupe González Ramírez como regidor síndico del Municipio actor, en el que consta que, en sesión extraordinaria de cabildo de primero de octubre de dos mil nueve, se aprobó dicho nombramiento para el indicado periodo, en donde se constata que la promovente cuenta con el cargo que ostenta.¹¹

208. En ese sentido, los artículos 3 y 33, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro,¹² establecen que la representación

¹⁰ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹¹ Fojas 109 y 110 del expediente de la diversa controversia constitucional 60/2012, promovida por el mismo Municipio actor que en la presente controversia constitucional 66/2012.

¹² Cabe señalar que, cuando se presentó la demanda, el contenido del artículo 3 era el siguiente: "Artículo 3. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través del síndico o delegándola a favor de terceros, mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento. ..."

Cabe precisar que actualmente el contenido de este artículo es el siguiente:

"Artículo 3. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, que mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento se determine. La representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."

"Artículo 33. El síndico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

"...

legal del Municipio la tiene el Ayuntamiento y que el síndico tiene a su cargo la representación de éste de representar legalmente al Municipio (sic) ante toda clase de tribunales federales y estatales. Por tanto, la regidor síndico que suscribe la demanda cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía.

209. Asimismo, el Municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

210. No es obstáculo a lo anterior lo señalado por el Poder Ejecutivo y los secretarios de Gobierno y de desarrollo urbano y obras públicas de la entidad, en el sentido de que la síndico del Municipio actor no cuenta con legitimación procesal para interponer la controversia constitucional, porque, por una parte, dicha funcionaria no rindió protesta a este cargo y, por otra, que de acuerdo al acta de sesión extraordinaria de primero de octubre de dos mil nueve, se advierte que se aprobó que fueran dos el número de "regidores síndicos" que representen al Municipio, por lo que son dos los síndicos que en forma conjunta deben actuar para representar al Municipio actor, pues así se acordó en acta de sesión extraordinaria de primero de octubre de dos mil nueve.

211. En efecto, porque como ya lo dijimos, la citada funcionaria acreditó su carácter con copia certificada de su nombramiento en el que consta que, en sesión de extraordinaria de cabildo de primero de octubre de dos mil nueve, se aprobó que ella desempeñaría el cargo de regidor síndico para el periodo dos mil nueve a dos mil doce, en donde se constata que la promovente cuenta con el cargo que ostenta.

212. Además, de conformidad con los citados artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se establece que la representación legal del Municipio la tiene el Ayuntamiento y que el síndico tiene a su cargo la representación de éste ante toda clase de tribunales federales y estatales. Esto es, no señala la obligación de que, para ejercer la representación del Municipio, deberán concurrir dos o más funcionarios; en este sentido, la regidor síndico

"V. Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;

"VI. Representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés."

Cabe precisar que actualmente el acápite del artículo 33 es el siguiente:

"Artículo 33. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones: ..."

que suscribe la demanda cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía.

VI. Legitimación pasiva.

213. En auto de diecinueve de julio de dos mil doce, los integrantes de la Comisión de Receso de este Alto Tribunal reconocieron el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, así como a los secretarios de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad, respecto del refrendo de las normas generales impugnadas.

214. **Poder Ejecutivo Local y secretario de Gobierno de la entidad.** Comparece, en representación de este poder y dependencia, Jorge López Portillo Tostado, quien se ostenta como secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de la entidad, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de quince de marzo de dos mil doce, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.¹³ Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,¹⁴ por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como para acudir en representación de la propia Secretaría de Gobierno de la entidad, en tanto que a ésta se le reclame el refrendo del decreto, por el que se emitió el código urbano impugnado y en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad,¹⁵ esta secretaría tiene la obligación de refrendar para que sean obligatorias las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida.

¹³ Foja 300 del expediente.

¹⁴ "Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta ley y las demás disposiciones legales aplicables.

"El gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, podrá ser representado por el secretario de Gobierno, ante cualquier autoridad federal, estatal y municipal."

¹⁵ "Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del gobernador del Estado, la política interna y la gobernabilidad del Estado. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

"... V. Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida, además del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda; ..."

215. Por tanto, las citadas autoridades cuentan con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírseles la promulgación de la norma general que se impugna y el refrendo de la misma.

216. **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** Comparece, en representación de esta autoridad, Sergio A. Chufani Abarca, quien se ostenta como secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de primero de octubre de dos mil nueve, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal para el cargo con que se ostenta,¹⁶ a quien se le reclama el refrendo del decreto por el que se publicó el código urbano impugnado y, en términos de la facultad que le confiere el citado artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad¹⁷, para que los decretos expedidos por el gobernador tengan validez y observancia, deben ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda; en este sentido, es claro que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad cuenta con la debida legitimación procesal pasiva para intervenir en la controversia.

217. **Poder Legislativo del Estado.** Comparece, en representación de este poder el diputado Hiram Rubio García, quien se ostenta como presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, cargo que acredita con la constancia expedida por el segundo secretario de dicho órgano parlamentario, en donde consta el cargo con el que se ostenta, asimismo, con las copias certificadas del decreto por el que se declaró electa la mesa directiva de la citada Legislatura que fungiría del primero de abril al veinticinco de septiembre de dos mil doce,¹⁸ de la que se advierte que el diputado Hiram Rubio García fungirá como presidente de la indicada Legislatura.

218. Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir, en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con los artículos 125 y 126, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;¹⁹ por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar, en este medio de control constitucional, al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

¹⁶ Foja 186 del expediente.

¹⁷ "Artículo 8. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda."

¹⁸ Foja 385 del expediente.

¹⁹ "Artículo 125. (Carácter del presidente) Para todos los efectos de esta ley, se entiende por presidente de la Legislatura, al de la mesa directiva.

219. Finalmente, el Poder Legislativo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la emisión de la norma general que se impugna.

VII. Cuestión efectivamente planteada

220. Conviene aclarar que, si bien el Municipio actor señala en su primer concepto de invalidez diversos artículos, que a su juicio invaden su competencia, lo cierto es que en sus argumentos no se refiere a todos ellos; por lo que, en primer término debe precisarse cuáles son los artículos impugnados, atendiendo a los lineamientos que la ley reglamentaria y este tribunal han establecido en materia de suplencia de la queja y cuestión efectivamente planteada.

221. Para ello, debemos tomar en cuenta que el Municipio actor señaló como impugnados en su primer concepto, los artículos 1, fracción II; 8, 9, 11, 12, 13, fracciones II y XVIII; 14, 16, 33, 40, 41, fracción I, 42, 64, 65, último párrafo, 90, 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I; 163, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, 326 y considerando, asimismo, el 10²⁰ del Código Urbano del Estado de Querétaro.

222. Si bien estos artículos se enlistaron como impugnados, conviene aclarar que el Municipio actor formuló argumentos de manera particular respecto de los siguientes artículos:

Artículo 1, fracción II.	Se faculta al Poder Ejecutivo para determinar provisiones, usos, reservados y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde al Municipio.
--------------------------	---

"El presidente de la Legislatura expresa la unidad institucional del Poder Legislativo."

"Artículo 126. (Facultades y obligaciones del presidente) corresponde al presidente de la mesa directiva:

"...

"XXII. Ejercer la representación legal de la Legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al director de asuntos legislativos y jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de licenciado en derecho, cuando así se requiera."

²⁰ Conviene señalar que, al margen, que respecto de este considerando, 10 no se hicieron valer argumentos específicos, no se trata de una norma general en sentido estricto, por ello al final de este apartado, no se tiene como norma impugnada.

Artículo 8.	Se atribuyen facultades al Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo, mismas que son exclusivas del Municipio, puesto que es el único facultado para realizar, elaborar y vigilar los planes o programas de desarrollo urbano, y es en estos instrumentos donde se estipula precisamente las provisiones, usos, destinos, etcétera.
Artículo 9, fracciones IV y X.	<p>Se faculta al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de terrenos cuando esto corresponde a la autoridad municipal determinarlo.</p> <p>Se le atribuye la facultad de inscribir "los programas" (plural) de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con el código urbano, que por su naturaleza lo ameriten. Esto quiere decir que se incluyen los programas de desarrollo urbano municipales, desplazando de esta obligación y facultad al Municipio, como si se tratase de un "visto bueno" por parte del Poder Ejecutivo, cuando esto resulta ser una obligación municipal exclusiva.</p> <p>Se le atribuye al Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitar una "opinión técnica" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir, exceptuando al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, es decir, supedita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano al estatal siendo que deben ser congruentes entre sí y no el municipal del estatal, pone en un plano superior a este último programa.</p>
Artículo 11, fracción II.	Se atribuye al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Obras Públicas la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios cuando esta facultad corresponde constitucionalmente al Municipio.

Artículo 12.	Se atribuye la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo de llevar los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios previo convenio con el Municipio cuando no existe disposición constitucional ni legal que faculte el traslado de competencias exclusivas del Municipio.
Artículo 13, fracciones II y XVIII.	<p>Se supedita el control y vigilancia de la utilización del suelo a los "programas de desarrollo urbano debidamente aprobados". Es decir, al utilizar el plural de programa, se entiende, entonces que se refiere también –además del municipal al estatal–, cuando no debe existir ninguna condicionante para el control y vigilancia de los usos de suelo excepto por el propio Municipio en su plan respectivo.</p> <p>En segundo lugar, condiciona otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos, al Programa Estatal de Desarrollo Urbano; cuando nuevamente no debe de existir sujeción alguna, donde la Constitución Federal y la ley de asentamientos establecen las atribuciones del Municipio sin condicionantes para su despliegamiento.</p>
Artículos 16, fracciones III y IV.	Condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles, que se encuentran en territorio municipal, conforme los programas sectoriales de desarrollo urbano. Hay una intromisión en las decisiones municipales. Además, también condiciona el otorgamiento de licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios, "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso". ¿Cuáles requisitos establecidos? ¿Los estipulados en los programas sectoriales o estatales?, resulta una intromisión ya que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.

<p>Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2.</p>	<p>Se habilita al Programa Estatal de Desarrollo Urbano para: a) determinar espacios y criterios para la fundación de los centros de población; b) determinar los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramientos, consolidación y crecimiento de los centros de población; y c) clasificar las aptitudes del suelo, considerando la distribución general de la población, las actividades económicas y condicionantes físicas. Es decir, los criterios que estipula el programa son en suma importantes, salvo que le corresponden exclusivamente al Municipio y no al Estado.</p>
<p>Artículo 40.</p>	<p>Se subordinan los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales, invadiendo la esfera de competencia del Municipio, porque en lugar de utilizar el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para efecto de armonizar los planes de diferentes competencias pero sin vulnerar competencia ni subordinar uno del otro.</p>
<p>Artículo 41, fracción I.</p>	<p>Se refiere, en la fracción primera que los programas municipales deberán contener vinculación con el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, violentando la esfera competencia, porque no debe depender el instrumento municipal del estatal sino únicamente ser congruente con él.</p>
<p>Artículo 42, fracción I.</p>	<p>Se transgrede la esfera jurídica municipal al imponer una carga de contenido, "razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana" que no le corresponde al Municipio, sólo le corresponde tener congruencia.</p>
<p>Artículo 64.</p>	<p>Se faculta al Ejecutivo para fundar un centro de población a través de una iniciativa enviada a la Legislatura, sin que exista la atribución constitucional y legal para hacerlo, ya que le corresponde al Municipio.</p>

Artículo 65, párrafo último.	Se limita la atribución exclusiva del Municipio al impedir otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad, en tanto no se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano correspondiente. Las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.
Artículo 90, fracción II.	Se faculta al Poder Ejecutivo a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales; atribución estrictamente municipal.
Artículo 109.	Se somete el programa municipal al Programa Estatal de Vivienda, cuando simplemente debe ser congruente.
Artículo 113.	Se faculta al Registro Público de la Propiedad y Comercio para rechazar programas de desarrollo urbano (se incluye el municipal del cual se alega como concepto de validez), cuando no esté vinculado con otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía. En este caso existen dos violaciones, la primera estriba en que la vinculación a otros planes no debe de obligarse al Municipio porque exclusivamente le corresponde –al programa municipal– ser congruente más vincularse con demás (sic). La segunda es que plasma una jerarquía en los programas cuando éstos deben ser congruente nada más y respetarse por virtud de sus competencias.
Artículo 156, cuarto párrafo y fracción I.	Se faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano sin que esta atribución le corresponda, pues la propia Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos no estipulan tal derecho

	<p>ni tampoco su delegación. Ambos ordenamientos son precisos en la distribución de mandos en su jurisdicción, de tal suerte que el simple hecho de estipular una facultad, que contraviene la Constitución y la correlativa ley general, debe tildarse como inconstitucional el artículo impugnado.</p>
Artículo 185.	<p>Se otorga, al Poder Ejecutivo Local (en correlación con el 184), la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos. Atribuciones que son únicas del Municipio y que no pueden ser delegadas bajo ninguna figura jurídica, salvo que la Constitución lo disponga expresamente como ocurre tratándose de servicios municipales.</p>
Artículo 188.	<p>Se faculta al Ejecutivo del Estado emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, vulnerando la esfera competencial del Municipio. El hecho de que el articulado faculte a la autoridad estatal resulta violatorio de la Constitución Federal porque constitucional y legalmente no le corresponde dictaminar los usos de suelo, ya que esta facultad está reservada al Municipio.</p>
Artículo 192.	<p>Se faculta al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, invadiendo la esfera jurídica del Municipio, ya que no puede ejercer atribuciones que ningún ordenamiento le confiere al Estado, máxime si éstas se encuentran reservadas expresamente al Municipio.</p>
Artículo 194.	<p>Se atribuye al Ejecutivo del Estado conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores por virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor, cuando la materia observada es de competencia municipal y no inmiscuye al Estado, porque la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos así lo disponen.</p>

Artículo 195.	Se faculta al Ejecutivo del Estado para conocer mediante el supervisor de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador.
Artículo 211.	Se faculta al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, trasgrediendo la esfera jurídica de este último.
Artículo 243 en relación con el artículo 242.	Se faculta al Ejecutivo del Estado la autorización de construcción de condominios, cuando es de exclusiva competencia municipal.
Artículo 326.	<p>Se faculta al Ejecutivo del Estado a dictaminar sobre la autorización y modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, inmiscuyéndose el Estado en competencia meramente municipal, tratando de "respetar" la atribución constitucional del Municipio con un convenio como si se tratase de particulares modificando actos inter partes y obviando, por supuesto, el orden e interés público, así como la propia Constitución Federal.</p> <p>Por lo que derivado de lo anterior, se invade la esfera del Municipio y menoscaba su libertad, pues la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos delimitan las atribuciones entre los Estados y Municipios, sin que exista facultad expresa para trasladar las competencias a través de un convenio, pues la Constitución no puede ser alterada bajo convenios entre órganos y poderes, no puede darse el tratamiento a la Constitución como si se tratara de un acuerdo de voluntades entre particulares.</p>

223. En este sentido, los artículos combatidos que deben considerarse impugnados, por lo que hace al primer concepto de invalidez, son 1, fracción II; 8, 9, fracciones IV y X; 11, fracción II; 12, 13, fracciones II y XVIII; 16, fracciones

III y IV; 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2; 40, 41, fracción I; 42, fracción I; 64, 65, último párrafo; 90, fracción II; 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I; 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, en relación con el 242; 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

224. Por su parte, en el segundo concepto de invalidez, se impugnan los artículos: 11, fracción II; 12, 14, 17, fracción IV; 156, fracción I; 163, 184, 185, 192, 194, 195, 242 y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

225. En el tercer concepto de invalidez, se impugnan los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano Estatal.

226. En el cuarto concepto de invalidez, se combaten los artículos 9, fracciones IV y X y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

227. En este sentido, deben tenerse como impugnados los siguientes artículos: 1, fracción II; 8, 9, fracciones IV y X; 11, fracción II; 12, 13, fracciones II y XVIII; 14, 16, fracciones III, IV y IX; 17, fracción IV; 28, fracciones V y VI; 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2; 40, 41, fracción I; 42, fracción I; 64, 65, último párrafo; 90, fracción II; 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I; 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, en relación con el 242; y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

VIII. Causas de improcedencia

228. **Cesación de efectos.** Este Tribunal Pleno considera necesario revisar si, respecto de diversos artículos impugnados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,²¹ toda vez que el veintidós de mayo de dos mil quince fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad distintas reformas al Código Urbano del Estado de Querétaro que se relacionan con algunos artículos combatidos.

229. En efecto, el Municipio actor formuló cuatro conceptos de invalidez, en los que impugnó distintos artículos, siendo que únicamente sufrieron cambios los siguientes:

²¹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

Artículos impugnados	Artículos reformados
<p>Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, previo convenio con los Municipios, podrá llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios.</p>	<p>Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.</p> <p>Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186, fracciones IV, V, VI, y VII de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.</p> <p>Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios.</p>
<p>Artículo 156, cuarto párrafo y fracción I.</p> <p>Artículo 156. En todos los desarrollos inmobiliarios, el desarrollador deberá</p>	<p>Artículo 156. En todos los desarrollos inmobiliarios el desarrollador deberá</p>

transmitir gratuitamente al Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne, además deberá transmitir gratuitamente la propiedad de la superficie que conformará la vialidad pública.

La distribución de la superficie que conforma la transmisión para equipamiento urbano, deberá atender a la naturaleza del desarrollo inmobiliario que corresponda, conforme a lo previsto en este código.

Para el caso de condominios, por su naturaleza, la transmisión debe estar fuera del polígono independiente del desarrollo y el uno por ciento correspondiente a plazas o espacios abiertos podrá sumarse al porcentaje de equipamiento.

En el cumplimiento de las obligaciones expresadas en los párrafos anteriores, al momento de la emisión del dictamen técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente:

I. Corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación

transmitir gratuitamente al Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne.

La distribución de la superficie que conforma la transmisión para equipamiento urbano, deberá atender a la clasificación del desarrollo inmobiliario que corresponda, conforme a lo previsto en este código.

En el caso de fraccionamientos, además deberá transmitir gratuitamente la propiedad de la superficie que conformará la vialidad pública.

Se exceptúan de la transmisión a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, los condominios y unidades condominales que formen parte de fraccionamientos autorizados por los Municipios o el Estado, que hayan dado cumplimiento a la transmisión del diez por ciento por concepto de equipamiento urbano.

Para el caso de los fraccionamientos de tipo comercial e industrial y condominios, por su clasificación, la superficie del predio que se transmitirá por concepto de equipamiento urbano, podrá estar fuera de la superficie total del desarrollo inmobiliario.

<p>de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación;</p> <p>...</p>	<p>Dicha superficie deberá estar dentro del territorio municipal, deberá contar con adecuada accesibilidad y servicios.</p> <p>Corresponderá al Municipio, a través de su Ayuntamiento, determinar las zonas de ubicación donde deberá cubrir la necesidad de equipamiento urbano.</p> <p>En el cumplimiento de las obligaciones expresadas en los párrafos primero y segundo del presente artículo, al momento de la emisión del dictamen técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. Corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 243 en relación con el artículo 242.</p> <p>Artículo 242. La autorización para la construcción de un condominio, es el proceso mediante el cual el</p>	<p>Artículo 242.</p> <p>Artículo 242. La autorización para la construcción de un condominio es el proceso mediante el cual el</p>

<p>Municipio otorga los permisos correspondientes.</p> <p>Artículo 243. La autorización a que se refiere el artículo anterior, podrá ser otorgada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el condominio.</p>	<p>Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código.</p>
<p>Artículo 184. La autorización para la construcción de un fraccionamiento es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes.</p>	<p>Artículo 184. La autorización para la construcción de un fraccionamiento, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código.</p>

230. Ahora bien, a fin de determinar qué artículos, fracciones o párrafos de éstos deben sobreseerse, es necesario analizar si existe un nuevo acto legislativo, en los términos ya fijados por este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, fallada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en la que, entre otras cosas, se establecieron lineamientos mínimos a considerar para determinar cuándo estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, atendiendo primordialmente a que la modificación normativa sea sustantiva o material. Ello, se dijo, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

231. Así, debe sobreseerse respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro porque con la reforma a este precepto se actualizó un nuevo acto legislativo, su modificación fue sustantiva, es decir, se dio un verdadero cambio normativo, puesto que ahora se integra por cuatro párrafos, cambiando su estructura y contenido original, ya que ahora se seccionan las diversas autorizaciones que prevé, además, antes de la reforma, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado sólo podía llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios, previo convenio con los Municipios, mientras que ahora, puede "autorizar y aprobar" los trámites aludidos, también previo convenio. En este sentido, al tratarse de un nuevo acto legislativo, procede sobreseer respecto

del artículo 12 impugnado, por cesación de efectos, de conformidad con la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.²²

232. De igual manera no debe sobreseerse respecto del artículo 156, cuarto párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro; sino tener como impugnado el ahora párrafo octavo y fracción I, puesto que si bien este artículo sufrió cambios lo cierto es que lo impugnado subsiste, puesto que las porciones normativas originales cambiaron de ubicación. En efecto, el Municipio actor impugna la facultad que se sigue otorgando al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, lo cual se lleva a cabo previo convenio. En este sentido debe tenerse como impugnado el octavo párrafo, fracción I, del artículo 156.

233. Asimismo, no debe sobreseerse respecto del artículo 242 del Código Urbano del Estado de Querétaro, puesto que éste se impugna en relación con el diverso 243, porque se faculta al Ejecutivo Estatal para autorizar la construcción de condominios cuando es competencia exclusiva del Municipio, por tanto, la impugnación que realiza el Municipio actor no se ve alterada con la reforma que sufrió el artículo 242.

234. Tampoco debe sobreseerse respecto del artículo 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro en virtud de que este precepto se impugna en relación con el diverso 185 del mismo código, porque se otorga al Poder Ejecutivo Local la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos, lo que en opinión del Municipio actor es una competencia municipal que no puede ser delegada bajo ninguna figura jurídica. En este sentido, la modificación que sufrió el artículo 184 con la reforma no altera su impugnación.

²² Sirve de apoyo además, por analogía, la tesis número 1a. XLVIII/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.", que señala que cuando se analice la causa de improcedencia por cesación de efectos deberá analizarse el derecho transitorio, siendo que en el caso el artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código Urbano del Estado de Querétaro publicado el veintidós de mayo de dos mil quince en el Periódico Oficial de la entidad, establece que: "La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga'," por lo tanto, las normas impugnadas que se sobreseer fueron plenamente sustituidas por nuevas normas. Los datos de identificación de la tesis citada son: Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis, página 1412.

235. Procede ahora entrar al estudio de los conceptos de invalidez que formuló el Municipio actor.

IX. Consideraciones y fundamentos

236. Previamente a abordar los conceptos de invalidez relacionados con la materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, es pertinente tener presente el contenido del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, lo que este Tribunal Pleno ha sostenido en el tema, así como algunas cuestiones generales previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos.

237. El texto del artículo 115, en su fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción."

238. Este Tribunal Pleno ha tenido oportunidad de pronunciarse, respecto del tema de asentamientos humanos, al resolver las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, promovidas respectivamente por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos,²³ en el que esencialmente ha señalado lo siguiente:

a) La materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma. En efecto, ello de conformidad con la adición al artículo 73 de la Constitución Federal de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.²⁴

b) El artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, establece que el Congreso tiene la facultad de expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito

²³ De estos asuntos derivaron, entre otros, los siguientes criterios de rubros:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P./J. 15/2011, página 886.

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P./J. 16/2011, página 888.

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P./J. 17/2011, página 887.

²⁴ Conviene señalar que esta disposición sufrió una reforma mediante decreto publicado el 29 de enero de 2016, cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXIX-C.

de sus competencias, en materia de asentamientos humanos con el objeto de cumplir la finalidad prevista en el artículo 27 constitucional.

c) En esta materia de asentamientos humanos, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

d) La indicada ley, constituye la Ley General de Asentamientos Humanos cuyas disposiciones inicialmente establecían la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijaba las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definía los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, una vez modificada en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, se incorporaron regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 constitucional.

e) Existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

f) El artículo 115 en su fracción V, se dedica a enumerar las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

g) La intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal,

Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."

no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

239. La Ley General de Asentamientos Humanos, en la parte general que interesa para este apartado, señala:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Administración pública federal: Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

"II. Asentamiento humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

"III. Centros de población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

"IV. Conurbación: La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

"V. Conservación: La acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

"VI. Crecimiento: La acción tendente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;

"VII. Desarrollo regional: El proceso de crecimiento económico en un territorio determinado, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

"VIII. Desarrollo urbano: El proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"IX. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;

"X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

"XI. Fundación: La acción de establecer un asentamiento humano;

"XII. Infraestructura urbana: Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

"XIII. Mejoramiento: La acción tendente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

"XIV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: El proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

"XV. Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

"XVI. Reservas: Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

"XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

"XVIII. Servicios urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

"XIX. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;

"XX. Zona metropolitana: El espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y

"XXI. Zonificación: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo."

"Artículo 6o. Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

"Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

"IV. Autorizar la fundación de centros de población;

"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

"VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la Constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

"IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

"X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

"XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los Programas Estatales de Desarrollo Urbano, conforme lo prevea la legislación local;

"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

"XIII. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

"Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

"XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

"XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

"Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los Ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos."

"Artículo 35. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

"La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán:

- "I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población;
- "II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;
- "III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;
- "IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;
- "V. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;
- "VI. Las densidades de población y de construcción;
- "VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;
- "VIII. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales y residuos peligrosos;
- "IX. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- "X. Las reservas para la expansión de los centros de población, y
- "XI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes."

240. Tal como se advierte de los citados artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, de conformidad con los artículos 1o. y 6o., se prevé una concurrencia específica entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; en el artículo 2o., se indican las referencias conceptuales que

habrá de utilizar la ley general; mientras que el artículo 8o. establece cuáles son las atribuciones a cargo de las entidades federativas; por su parte el artículo 9o. prevé las atribuciones municipales en general; y el artículo 35 indica las facultades municipales para formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

241. A continuación se procede al análisis de los artículos impugnados, pues tal como quedó precisado en el apartado de lo efectivamente planteado, el Municipio actor, en sus **cuatro conceptos de invalidez**, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 1, fracción II; 8, 9, fracciones IV y X; 11, fracción II; 12, 13, fracciones II y XVIII; 14, 16, fracciones III, IV y IX; 17, fracción IV; 28, fracciones V y VI; 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2; 40, 41, fracción I; 42, fracción I; 64, 65, último párrafo; 90, fracción II; 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I; 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, en relación con el 242 y 326 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

I. Impugnaciones relacionadas con la posibilidad de celebrar convenios.

242. I.1.) Posibilidad de otorgar diversas facultades al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio celebrado con el Municipio.

243. El Municipio actor, en su segundo concepto de invalidez, plantea la invalidez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163, porque en ellos se prevé la posibilidad de celebrar convenios entre la entidad federativa y los Municipios, lo que tendrá por único objeto que los segundos subroguen al primero facultades del artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal como también algunas facultades previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos en sus artículos 8, fracción IX y 9, fracción VII.

244. El texto de los artículos impugnados del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio con el Municipio en su caso, podrá ejercer las siguientes facultades:

"I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento;

"II. Aprobar los proyectos de desarrollos inmobiliarios, haciendo cumplir los procedimientos que al particular establece este código;

"III. Supervisar, por conducto del área de desarrollo urbano, que las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios, se apeguen a las especificaciones aprobadas;

"IV. Otorgar el visto bueno del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia para la ejecución de obras de urbanización y venta de lotes de los fraccionamientos;

"V. Otorgar el visto bueno del plano de distribución, así como autorizar la ejecución de obras de urbanización, declaratoria del régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas del mismo;

"VI. Fijar criterios técnicos en la aplicación de lo previsto en esta sección;

"VII. Participar en la Constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano;

"VIII. Realizar las acciones necesarias para impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;

"IX. Asesorar a los Municipios en la revisión de los estudios y proyectos de urbanización de desarrollos inmobiliarios;

"X. Verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los desarrollos inmobiliarios;

"XI. Intervenir, a petición del Municipio que corresponda, en la entrega de los desarrollos inmobiliarios;

"XII. Emitir, a petición del Municipio que corresponda, opinión sobre el destino de las áreas de equipamiento urbano de los desarrollos inmobiliarios;

"XIII. Evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más Municipios de la entidad;

"XIV. Verificar que los promotores o propietarios de los desarrollos inmobiliarios cumplan con todas las autorizaciones, obligaciones, cargas y condicionantes establecidas en el presente código, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia;

"XV. Verificar que los desarrolladores cubran las contribuciones que se generen con motivo de los desarrollos inmobiliarios; y

"XVI. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones legales sobre la materia le concedan."

"Artículo 17. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, está facultado para:

"...

"IV. Las demás que le otorgue este código y los convenios que en materia de desarrollo urbano suscriba con los Municipios."

"Artículo 163. El desarrollador deberá cubrir ante la autoridad estatal o municipal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano se suscriba, el pago de los derechos de supervisión, en la forma y términos que establezcan las leyes fiscales que correspondan, cuyo importe no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del costo de las obras de urbanización. El pago de los derechos de supervisión por concepto de electrificación, agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial, se realizarán ante los organismos operadores de dichos servicios.

"En el caso de solicitud de renovación de licencia para ejecución de obras de urbanización, por no estar concluidas en el término de vigencia concedida en la licencia a renovar, el desarrollador deberá cubrir los derechos de supervisión, los que se calcularán sobre las obras faltantes para la conclusión del desarrollo, debiendo concederse plazo para su conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de este código.

"El presupuesto de las obras de urbanización deberá contener los conceptos de preliminares de despalme y trazo, drenaje sanitario, drenaje e infraestructura pluvial, agua potable, tomas domiciliarias, terracerías, pavimentos, guarniciones, banquetas, electrificación, iluminación, señalización, áreas verdes y otros, debiendo referirse a la etapa, sección o fase que se va a desarrollar.

"También deberá incluir, en su caso, los presupuestos y proyectos de las obras de cabecera como son, entre otros, el acceso carretero, vía de enlace, líneas de conducción de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, planta de tratamiento e instalaciones especiales necesarias para el tipo de desarrollo inmobiliario que genere la autosuficiencia del mismo, de conformidad con las condicionantes que se le hayan impuesto en las autorizaciones, que para el proyecto sean emitidas por las autoridades competentes."

245. Los artículos impugnados prevén la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, pueda ejercer diversas facultades, previo convenio celebrado con el Municipio, en su caso (acápites artículo 14), tales como: aplicar y hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento (fracción I); aprobar los proyectos de desarrollos inmobiliarios, haciendo cumplir los procedimientos que al particular establece el código (fracción II); supervisar, por conducto del área de desarrollo urbano, que las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios, se apeguen a las especificaciones aprobadas (fracción III); otorgar el visto bueno del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia para la ejecución de obras de urbanización y venta de lotes de los fraccionamientos (fracción IV); otorgar el visto bueno del plano de distribución, así como autorizar la ejecución de obras de urbanización, declaratoria del régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas del mismo (fracción V); fijar criterios técnicos (fracción VI); participar en la Constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano (fracción VII).

246. Así como realizar las acciones necesarias para impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares (fracción VIII); asesorar a los Municipios en la revisión de los estudios y proyectos de urbanización de desarrollos inmobiliarios (fracción IX); verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los desarrollos inmobiliarios (fracción X); intervenir, a petición del Municipio que corresponda, en la entrega de los desarrollos inmobiliarios (fracción XI); emitir, a petición del Municipio que corresponda, opinión sobre el destino de las áreas de equipamiento urbano de los desarrollos inmobiliarios (fracción XII); evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más Municipios de la entidad (fracción XIII); verificar que los promotores o propietarios de los desarrollos inmobiliarios cumplan con todas las autorizaciones, obligaciones, cargas y condicionantes establecidas en el código, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia (fracción XIV); verificar que los desarrolladores cubran las contribuciones que se generen con motivo de los desarrollos inmobiliarios (fracción XV); y las demás que este ordenamiento y otras disposiciones legales sobre la materia le concedan (fracción XVI).

247. Asimismo, prevé como facultades al Ejecutivo Estatal las demás que le otorgue el código y los convenios que en materia de desarrollo urbano suscriba con los Municipios (artículo 17, fracción IV).

248. También se prevé, para lo que al caso interesa, que el desarrollador deberá cubrir ante la autoridad estatal o municipal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano se suscriba, el pago de los derechos de supervisión, en la forma y términos que establezcan las leyes fiscales que correspondan, cuyo importe no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del costo de las obras de urbanización. Así como que en el caso de la solicitud de renovación de licencia para ejecución de obras de urbanización, por no estar concluidas en el término de vigencia concedida en la licencia a renovar, el desarrollador deberá cubrir los derechos de supervisión, los que se calcularán sobre las obras faltantes para la conclusión del desarrollo (artículo 163, párrafos primero y segundo).

249. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicho poder esté en condiciones de ejercer las facultades previstas en los artículos impugnados, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

250. En efecto, el artículo 115, fracción II, constitucional,²⁵ dispone que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su

²⁵ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

patrimonio conforme a la ley; que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

251. Asimismo, establece que el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será establecer, entre otros, lo señalado en el inciso c), relativo a las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III –funciones y servicios públicos municipales– y IV –administración pública municipal relacionada con la recaudación–, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución.

252. A su vez, esta fracción VII del artículo 116,²⁶ en su primer párrafo, establece que la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Además, el segundo párrafo de

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

²⁶ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

la referida fracción VII, indica que los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que el ámbito estatal asuma la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo primero de la fracción VII aludido.

253. Siendo que es potestativo para el Municipio celebrar el convenio, esto es, puede decidir suscribirlo o no, sin que por ello, la posibilidad de convenir sea inconstitucional, sino que el artículo 115 constitucional permite—en estas materias— la posibilidad de celebrar convenios precisamente porque reconoce la realidad de que habrá algunos Municipios que no dispongan de la infraestructura o de los recursos para prestar determinadas atribuciones que el artículo 115 estableció en su favor, o porque consideran que es mejor para el desarrollo económico y social de sus jurisdicciones.

254. Por ello, debe entenderse que la intervención del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la secretaría aludida, previo convenio con el Municipio, tendrá lugar sólo cuando lo solicite el Municipio. Sin que esta previsión del convenio implique un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder intervenir en las facultades que se le otorgan, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

255. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

256. En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del Municipio actor, debe reconocerse la validez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

257. I.2) Facultad del Poder Ejecutivo para aprobar y autorizar los desarrollos inmobiliarios, previo convenio celebrado con el Municipio.

258. El Municipio actor plantea que el artículo 11, fracción II, transgrede la esfera jurídica del Municipio, puesto que atribuye, al Poder Ejecutivo a través

de la Secretaría de Obras Públicas, la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, cuando esta facultad corresponde constitucionalmente al Municipio.

259. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 11. Son autoridades encargadas de la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, previstos en este ordenamiento:

"I. Los Municipios; y [no impugnada]

"II. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 14 de este ordenamiento."²⁷

²⁷ "Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio con el Municipio en su caso, podrá ejercer las siguientes facultades:

"I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento;

"II. Aprobar los proyectos de desarrollos inmobiliarios, haciendo cumplir los procedimientos que al particular establece este código;

"III. Supervisar, por conducto del área de desarrollo urbano, que las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios, se apeguen a las especificaciones aprobadas;

"IV. Otorgar el visto bueno del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia para la ejecución de obras de urbanización y venta de lotes de los fraccionamientos;

"V. Otorgar el visto bueno del plano de distribución, así como autorizar la ejecución de obras de urbanización, declaratoria del régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas del mismo;

"VI. Fijar criterios técnicos en la aplicación de lo previsto en esta sección;

"VII. Participar en la Constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano;

"VIII. Realizar las acciones necesarias para impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;

"IX. Asesorar a los Municipios en la revisión de los estudios y proyectos de urbanización de desarrollos inmobiliarios;

"X. Verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los desarrollos inmobiliarios;

"XI. Intervenir, a petición del Municipio que corresponda, en la entrega de los desarrollos inmobiliarios;

"XII. Emitir, a petición del Municipio que corresponda, opinión sobre el destino de las áreas de equipamiento urbano de los desarrollos inmobiliarios;

"XIII. Evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más Municipios de la entidad;

"XIV. Verificar que los promotores o propietarios de los desarrollos inmobiliarios cumplan con todas las autorizaciones, obligaciones, cargas y condicionantes establecidas en el presente código, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia;

260. El artículo 11 enuncia cuáles son las autoridades encargadas de la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios (acápites del artículo 11): el Municipio (fracción I); y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (fracción II).

261. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicho poder esté en condiciones de ejercer la facultad prevista en el artículo impugnado, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

262. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

263. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo, precisamente, a la voluntad previa del Municipio.

264. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

"XV. Verificar que los desarrolladores cubran las contribuciones que se generen con motivo de los desarrollos inmobiliarios; y

"XVI. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones legales sobre la materia le concedan.

265. En consecuencia, al resultar infundado el planteamiento del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro que prevé la posibilidad de que los Municipios convengan con el Poder Ejecutivo, a través de la secretaría correspondiente, respecto de la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios.

266. I.3) Facultad del Poder Ejecutivo Estatal para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, previo convenio celebrado con el Municipio.

267. El Municipio actor impugna el artículo 156, octavo párrafo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro,²⁸ dado que se faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano, sin que esta atribución le corresponda; pues la propia Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos no estipulan tal derecho ni tampoco su delegación. Ambos ordenamientos son precisos en la distribución de mandos en su jurisdicción, de tal suerte que el simple hecho de estipular una facultad, que contraviene la Constitución y la correlativa ley general debe tildarse como inconstitucional el artículo impugnado que la establece.

268. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 156. En todos los desarrollos inmobiliarios, el desarrollador deberá transmitir gratuitamente al Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne.

"...

"En el cumplimiento de las obligaciones expresadas en los párrafos primero y segundo del presente artículo, al momento de la emisión del dictamen técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente:

²⁸ Conviene recordar que, a pesar de que el artículo 156 sufrió cambios en virtud de la reforma del veintidós de mayo de dos mil quince, se tuvo como impugnado el párrafo octavo y la fracción I del mismo porque no se alteró la impugnación.

"I. Corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación; ..."

269. Las normas impugnadas establecen que en todos los desarrollos inmobiliarios, el desarrollador deberá transmitir, gratuitamente al Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne (acápite del artículo 156).

270. Además, que al momento de la emisión del dictamen técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente: (artículo 156, octavo párrafo).

271. Que corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación (artículo 156, párrafo octavo, fracción I).

272. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicho poder esté en condiciones de ejercer la facultad prevista en el artículo impugnado, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

273. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas; siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

274. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera

alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

275. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establezca una intervención forzosa u obligada.

276. En consecuencia, al resultar infundado el argumento del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 156, octavo párrafo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

277. I.4) Facultad del Poder Ejecutivo Estatal de emitir la autorización para la construcción de un fraccionamiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

278. El Municipio actor impugna el artículo 185 porque violenta la Constitución Federal ya que otorga al Poder Ejecutivo Local (en correlación con el 184, que define lo que es la autorización para la construcción de un fraccionamiento) la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos. Atribuciones que, en opinión del actor, son únicas del Municipio y que no pueden ser delegadas bajo ninguna figura jurídica, salvo que la Constitución lo disponga expresamente como ocurre en tratándose de servicios municipales.

279. El texto de los artículos impugnados del Código Urbano del Estado de Querétaro son los siguientes:

"Artículo 184. La autorización para la construcción de un fraccionamiento, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código."

"Artículo 185. La autorización a que se refiere el artículo anterior, podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el fraccionamiento."

280. Los artículos impugnados prevén la definición de la autorización para la construcción de un fraccionamiento (artículo 184) y que esta autorización

podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el fraccionamiento (artículo 185).

281. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicho poder esté en condiciones de autorizar la construcción de un fraccionamiento, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

282. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

283. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

284. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

285. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez de los artículos 184 y 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

286. I.5) Facultad de la autoridad estatal para emitir los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

287. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 188 porque faculta al Ejecutivo del Estado emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, vulnerando la esfera competencial del Municipio. Agrega que el hecho de que el articulado faculte a la autoridad estatal es violatorio de la Constitución Federal, porque constitucional y legalmente no le corresponde dictaminar los usos de suelo, ya que esta facultad está reservada al Municipio.

288. El contenido del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 188. Los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, se emitirán por la autoridad municipal o, en su caso, estatal, de conformidad con las disposiciones del título cuarto, capítulo II de este código, así como en las normas reglamentarias que al efecto se expidan."

289. El artículo impugnado establece que los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento serán emitidos por la autoridad municipal y, en su caso, por la autoridad estatal, de acuerdo con diversas disposiciones del Código Urbano y de las normas reglamentarias que al efecto se expiden (artículo 188).

290. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de emitir los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

291. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

292. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

293. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

294. A mayor abundamiento, debe decirse que el artículo impugnado se encuentra dentro del capítulo sexto: "De los fraccionamientos y sus características", en particular en la sección segunda denominada: "Del proceso de autorización de los fraccionamientos", que va de los artículos 184 al 210 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

295. Máxime que en el inciso precedente de esta resolución se reconoció la validez del artículo 185, donde se prevé que la autorización para la construcción de un fraccionamiento puede ser otorgada por el Poder Ejecutivo Estatal, pero sólo en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio.

296. Por su parte, el artículo 186 (no impugnado) establece las etapas que conforman el procedimiento de autorización de los fraccionamientos, siendo las siguientes:

- I. Dictamen de uso de suelo;
- II. Autorización de estudios técnicos;
- III. Visto Bueno al proyecto de lotificación;
- IV. Licencia de ejecución de obras de urbanización;
- V. Denominación del fraccionamiento y nomenclatura de calles;
- VI. En su caso, autorización para venta de lotes; y

VII. Entrega al Municipio de las obras de urbanización y autorización definitiva del fraccionamiento, mismo que podrá entregarse por etapas debidamente urbanizadas.

297. Por lo anterior es que el artículo 188 impugnado, al establecer las facultades que indica, señale: "por la autoridad municipal o, en su caso, estatal", y considerando que desde el citado artículo 185 se previó la existencia del convenio celebrado con el Municipio para que el Ejecutivo Estatal pueda llevar a cabo la autorización para la construcción de un fraccionamiento, debe considerarse que, para cada una de las etapas, el Ejecutivo Estatal estará facultado para emitir dichos actos administrativos, en la inteligencia, que ello estará sujeto a que previamente se haya convenido con el Municipio.

298. Luego, si los dictámenes de uso de suelo conforman una etapa para la autorización de la construcción de un fraccionamiento, autorización en la que se previó expresamente el convenio a fin de que la autoridad estatal emitiera la autorización correspondiente, es lógico que se debe considerar que también se encuentra convenida la facultad para emitir los dictámenes de usos de suelo correspondientes.

299. Máxime que de los artículos 12 y 19 del Código Urbano del Estado de Querétaro²⁹ se advierte la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado para que, previo convenio con los Municipios, pueda llevar a cabo diversas facultades relacionadas con los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios y las construcciones.

²⁹ "Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.

"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186, fracciones IV, V, VI y VII, de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.

"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.

"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."

"Artículo 19. Los Municipios podrán coordinarse mediante la suscripción de convenios, con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones."

300. Al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

301. I.6) Facultad del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

302. El Municipio actor impugna el artículo 192 porque faculta al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, invadiendo la esfera jurídica del Municipio, ya que no puede ejercer atribuciones que ningún ordenamiento le confiere al Estado, máxime si éstas se encuentran reservadas expresamente al Municipio.

303. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 192. La autorización de la licencia para ejecución de obras de urbanización de un fraccionamiento, que otorgue el Municipio o en su caso el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá con base al plano de lotificación autorizado, la etapa, sección o fase, las superficies que lo integran, el desglose de las mismas, el pago de impuestos y derechos, obligaciones y plazos de vigencia, las donaciones a favor del Municipio y las que correspondan a los organismos operadores, las limitaciones y restricciones, así como aquellas condicionantes que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la etapa, sección o fase del fraccionamiento que corresponda; la que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa protocolización ante notario público."

304. El artículo impugnado prevé que la autorización de la licencia para ejecución de obras de urbanización de un fraccionamiento, que otorgue el Municipio o en su caso el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá con base al plano de lotificación autorizado, la etapa, sección o fase, las superficies que lo integran, el desglose de las mismas, el pago de impuestos y derechos, obligaciones y plazos de vigencia, las donaciones a favor del Municipio y las que correspondan a los organismos operadores, las limitaciones y restricciones, así como aquellas condicionantes que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la etapa, sección o fase del fraccionamiento que corresponda; la que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa protocolización ante Notario Público (artículo 192).

305. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicha auto-

ridad local esté en condiciones de emitir la autorización de ejecución de obras de urbanización, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

306. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

307. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

308. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

309. A mayor abundamiento, el artículo 192 impugnado, al establecer las facultades que indica, señale "por la autoridad municipal o, en su caso, estatal", y tomando en cuenta que desde el citado artículo 185 se previó la existencia del convenio celebrado con el Municipio para que el Ejecutivo Estatal pueda llevar a cabo la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, debe considerarse que, para cada una de las etapas, el Ejecutivo Estatal estará facultado para emitir dichos actos administrativos, en la inteligencia que ello estará sujeto a que previamente se haya convenido con el Municipio.

310. Luego, si la autorización para ejecutar obras de urbanización conforman la cuarta etapa para la autorización de la construcción de un fraccionamiento, autorización en la que se previó expresamente el convenio a fin de que la autoridad estatal emitiera la autorización correspondiente, es lógico que se debe considerar que también se encuentra convenida la facultad para emitir la licencia para autorizar la ejecución de obras de urbanización correspondientes.

311. Máxime que de los artículos 12 y 19 del Código Urbano del Estado de Querétaro³⁰ se advierte la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado para que, previo convenio con los Municipios, pueda llevar a cabo diversas facultades relacionadas con los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios y las construcciones.

312. Al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

313. I.7) Facultad conferida a la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas que formulen los supervisores en la ejecución de las obras de urbanización, previo convenio celebrado con el Municipio.

314. El Municipio actor impugna el artículo 194 porque atribuye al Ejecutivo del Estado conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores por virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor, cuando

³⁰ "Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.

"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186, fracciones IV, V, VI y VII, de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.

"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.

"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."

"Artículo 19. Los Municipios podrán coordinarse mediante la suscripción de convenios, con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones."

la materia observada es de competencia municipal y no inmiscuye al Estado, porque la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos así lo disponen.

315. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 194. Durante el proceso de construcción del fraccionamiento, la autoridad deberá supervisar la ejecución de las obras de urbanización, indicando al desarrollador y asentando en la bitácora de las obras de urbanización las observaciones, producto de la supervisión. El desarrollador observará las indicaciones técnicas que formulen los supervisores, pero tendrá derecho a recurrirlas por escrito ante la autoridad municipal o estatal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ellos, quien resolverá en definitiva en forma fundada y motivada de conformidad con el título octavo del presente código."

316. El artículo impugnado prevé que, durante el proceso de construcción del fraccionamiento, la autoridad supervisará la ejecución de las obras y que el desarrollador observará las indicaciones técnicas que formulen los supervisores; pero tendrá derecho a recurrirlas por escrito ante la autoridad municipal o estatal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ellos, quien resolverá, en definitiva, en forma fundada y motivada de conformidad con el título octavo del Código Urbano (artículo 194).

317. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicha autoridad local pueda conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas que formulen los supervisores en la ejecución de las obras de urbanización, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

318. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la

atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

319. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

320. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

321. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

322. I.8) Facultad de la autoridad estatal para conocer mediante el supervisor de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, previo convenio celebrado con el Municipio.

323. El Municipio actor combate el artículo 195 porque faculta al Ejecutivo del Estado para conocer mediante el supervisor de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador.

324. El artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 195. Cuando el desarrollador incurra en violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento, el supervisor dará cuenta a la autoridad municipal o estatal, de conformidad al convenio, que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ambas, para que, en su caso, se notifique conforme a este código y se hagan las adecuaciones correspondientes o se impongan las medidas de seguridad que prevé este ordenamiento."

325. El artículo impugnado establece la hipótesis relativa a que cuando el desarrollador incurra en violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento,

el supervisor dará cuenta a la autoridad municipal o estatal, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ambas, para que se notifique y se hagan las adecuaciones correspondientes o se impongan las medidas de seguridad que prevé el Código Urbano (artículo 195).

326. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de conocer mediante el supervisor de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

327. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

328. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

329. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

330. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

331. I.9) Facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, previo convenio celebrado con el Municipio.

332. El Municipio actor impugna el artículo 211 porque faculta al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, transgrediendo la esfera jurídica de este último.

333. El texto del artículo combatido del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 211. Se considera de interés público la constitución del régimen de propiedad en condominio.

"El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios."

334. El artículo, cuya invalidez se demanda, señala que la constitución del régimen de propiedad en condominio será considerada de interés público y que el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrá adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios (artículo 211).

335. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

336. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

337. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

338. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

339. A mayor abundamiento, si bien en el artículo impugnado no existe la previsión expresa, previo convenio, respecto de la facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, lo cierto es que en el artículo 243³¹ en relación con el artículo 242 se faculta al Poder Ejecutivo Estatal a emitir la autorización para la construcción de un condominio, en los casos que exista convenio celebrado con los Municipios. En este sentido, si cuenta con la facultad para autorizar la construcción de un condominio, por mayoría de razón, puede adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, siempre y cuando exista el convenio respectivo celebrado con los Municipios.

340. Lo anterior es así, puesto que ya hemos dicho que con el convenio no se vulnera disposición alguna de la Constitución Federal, puesto que dicha facultad únicamente se ejercerá en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio.

341. Al resultar infundado el concepto de invalidez, lo procedente es reconocer la validez del artículo 211 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

³¹ Cabe señalar que este artículo fue impugnado por el Municipio actor y se analiza en el siguiente inciso, determinando reconocer su validez.

342. I.10) Facultad del Ejecutivo Estatal para autorizar la construcción de condominios, previo convenio celebrado con el Municipio.

343. El Municipio actor impugna el artículo 243 en relación con el 242 porque se faculta al Ejecutivo del Estado para autorizar la construcción de condominios, cuando es de exclusiva competencia municipal.

344. El contenido de las normas impugnadas del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 242. La autorización para la construcción de un condominio, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código."

"Artículo 243. La autorización a que se refiere el artículo anterior, podrá ser otorgada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el condominio."

345. Las normas combatidas establecen la definición de lo que se entiende por autorización para la construcción de un condominio (artículo 242) y que ésta autorización podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo Estatal en los casos en los que exista convenio celebrado con el Municipio en el que se pretende construir el condominio (artículo 243).

346. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de autorizar la construcción de condominios, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

347. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

348. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

349. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

350. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez de los artículos 242 y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

351. I.11) Facultad del Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, previo convenio celebrado con el Municipio.

352. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 326 porque faculta al Ejecutivo del Estado a dictaminar sobre la autorización y modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, inmiscuyéndose el Estado, en competencia meramente municipal, tratando de "respetar" la atribución constitucional del Municipio con un convenio, como si se tratase de particulares modificando actos inter partes y obviando, por supuesto, el orden e interés público, así como la propia Constitución Federal.

353. El artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 326. La autoridad competente podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, de conformidad con los programas aprobados para la zona donde se ubique, previo dictamen técnico emitido por la autoridad municipal y, en su caso, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, documentos que

deberán estar fundados y motivados en la factibilidad de servicios y los estudios inherentes y necesarios al proyecto en particular.

"La autoridad resolverá las solicitudes al respecto en un plazo de 15 días hábiles; después de lo cual, en ausencia de respuesta escrita debidamente fundada y motivada, aplicará la negativa ficta."

354. La norma impugnada establece que la autoridad competente podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, previó dictamen técnico emitido por la autoridad municipal y, en su caso, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, lo que debe estar fundado y motivado. Además que la autoridad resolverá las respectivas solicitudes en un plazo de quince días hábiles, en ausencia de respuesta escrita debidamente fundada y motivada aplicará la negativa ficta (artículo 326).

355. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

356. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

357. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

358. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

359. A mayor abundamiento, de los artículos 12 y 19 del Código Urbano del Estado de Querétaro³² se advierte la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado para que, previo convenio con los Municipios, pueda llevar a cabo diversas facultades relacionadas con los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios y las construcciones. Por su parte, el artículo 17, fracción III, del referido código urbano,³³ al prever la facultad a la citada Secretaría para emitir opiniones técnicas en materia urbana, enfatiza que será a solicitud del Municipio que corresponda. Por tanto, para que la autoridad estatal pueda modificar el uso de suelo, previo dictamen técnico, deberá estar precedido por el respectivo convenio con el Municipio.

³² "Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.

"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186, fracciones IV, V, VI y VII, de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.

"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.

"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."

"Artículo 19. Los Municipios podrán coordinarse mediante la suscripción de convenios, con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones."

³³ "Artículo 17. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, está facultado para:

"... III. Emitir, a solicitud del Municipio que corresponda, las opiniones técnicas en materia urbana."

360. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

II. Impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes.

361. II.1) Facultad del Poder Ejecutivo del Estado para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación y utilización del suelo.

362. El Municipio actor señala que el artículo 1, fracción II, es inválido porque le atribuye al Poder Ejecutivo del Estado el ejercicio para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde al Municipio.

363. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 1. Las normas de este código son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado y tienen por objeto establecer:

"...

"II. Las normas conforme a las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo."

364. En el artículo impugnado se prevé que las normas del Código Urbano son de orden público e interés social, que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado (acápites del artículo 1), y que tienen por objeto, entre otras cosas, establecer las normas conforme a las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo (artículo 1, fracción II).

365. Al resolver este Alto Tribunal las controversias constitucionales 50/2012 y 60/2012,³⁴ en las que se abordó una problemática similar a la aquí propuesta, después de analizar diversas normas legales del código impugnado, se determinó que el Poder Ejecutivo Estatal puede ejercer las atribuciones que son originarias del Municipio en materia de utilización, autorización, control y vigilancia del uso de suelo, incluso para recaudar las contribuciones que se generen por la prestación de dichos servicios, pero siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio que así lo determine.

366. Ahora, en el apartado anterior de esta resolución, se reconoce que esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

367. Además de que la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

368. En este sentido, si bien dichas facultades son originarias del Municipio, el ejercicio de tales atribuciones por la autoridad estatal siempre se deberán desarrollar en los términos de convenios de coordinación y asunción temporal de competencias, por lo que, para que el Estado puede ejercerlas, dependerá de un convenio entre ambos niveles de gobierno.

369. En particular, en las referidas controversias constitucionales, al resolver respecto del artículo aquí impugnado, se dijo que sólo se refiere a los objetivos de las normas del código, sin establecer una competencia específica para alguno de los niveles de gobierno.

³⁴ Cabe señalar que estas controversias fueron discutidas en las sesiones públicas de 31 de mayo, 2 y 6 de junio de 2016, fallándose en esta última fecha.

370. En consecuencia, al resultar infundado su concepto de invalidez, procede reconocer la validez del artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

371. II.2) Facultades del Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo.

372. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 8 porque atribuye facultades al Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo, mismas que son exclusivas del Municipio, puesto que es el único facultado para realizar, elaborar y vigilar los planes o programas de desarrollo urbano y es en estos instrumentos donde se estipulan, precisamente, las provisiones, usos, destinos, etcétera.

373. El texto del artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios de la entidad, son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo."

374. El artículo impugnado establece que el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo.

375. No tiene razón el Municipio actor en su planteamiento de invalidez, puesto que si bien, en términos del artículo 115, fracción V, constitucional, los Municipios se encuentran facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, lo cierto es que ello es así, pero solamente, en el ámbito de sus competencias y conforme a las leyes federales y estatales.

376. Siendo que también las entidades federativas, de conformidad con el artículo 8o., fracción II, de la ley general, cuentan con las atribuciones para formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como para evaluar y vigilar su cumplimiento.

377. Sin que obste que el artículo 9, fracción I, de la ley general (abrogada),³⁵ establezca que corresponde a los Municipios formular, aprobar y administrar los planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, ya que el propio artículo establece que esta facultad se encuentra limitada a su ámbito de competencia y sin que se advierta restricción a la facultad estatal.

378. En consecuencia, el legislador demandado actuó conforme a derecho al considerar a ambos entes –Poder Ejecutivo Local y Municipios– como las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo. Lo anterior, dado que lo harán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

379. En este sentido, al resultar infundado el concepto de invalidez, se reconoce la validez, del artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

380. II.3) Facultades del Ejecutivo Estatal para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, e inscribir los programas de desarrollo urbano, así como la opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir.

381. El Municipio actor afirma que las fracciones IV y X del artículo 9 son inconstitucionales porque se faculta al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de terrenos, cuando esto corresponde a la autoridad municipal determinarlo.

382. En segundo lugar, indica que es inconstitucional, porque se le atribuye la facultad de inscribir "los programas" (plural) de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con el código urbano, que por su

³⁵ "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población."

naturaleza lo ameriten; lo que –señala–, quiere decir que se incluyen los programas de desarrollo urbano municipales, desplazando de esta obligación y facultad al Municipio, como si se tratase de un "visto bueno" por parte del Poder Ejecutivo, cuando esto resulta ser una obligación municipal exclusiva.

383. En tercer lugar, menciona que es inconstitucional porque se le atribuye al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, solicitar una "opinión técnica" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir, exceptuando al Programa Estatal de Desarrollo Urbano; es decir, supedita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano al estatal, siendo que deben ser congruentes entre sí y no el municipal del estatal ya que pone en un plano superior a este último programa.

384. El texto de las fracciones impugnadas del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado para realizar las funciones asignadas en el artículo anterior,³⁶ tiene la siguiente competencia:

" ...

"IV. Dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos;

" ...

"X. Inscribir los programas de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con este ordenamiento, que por su naturaleza así lo ameriten. Para tal efecto, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir, excepto el Programa Estatal de Desarrollo Urbano."

385. En el artículo 9 y las fracciones impugnadas se prevé que el Poder Ejecutivo del Estado, para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y

³⁶ "Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios de la entidad, son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo."

reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo, tiene la facultad de dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, y la facultad para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, y que para ello, el registro público solicitará, a la Secretaría de Desarrollo Urbano, una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir, con excepción del Programa Estatal de Desarrollo Urbano (artículo 9o., fracciones IV y X).

386. Por lo que se refiere a la facultad de dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos (fracción IV del artículo 9o.), no es verdad que esta facultad sólo corresponda a la autoridad municipal determinarlo, ya que el diverso artículo 40 de la Ley General de Asentamientos Humanos,³⁷ establece que la Federación, las entidades federativas y los Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda (fracción II del artículo 40 de la Ley General de Asentamientos Humanos); en este sentido, deviene infundado su planteamiento de invalidez.

387. En otro aspecto, a propósito de la impugnación de la fracción X del artículo 9 relativa a la inscripción de los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que al efecto se emitan, así como la congruencia del programa a inscribir, debe decirse que ni de la redacción de la fracción V del artículo 115, ni de los orígenes de la facultad concurrente en materia de asentamientos humanos, se desprende que el Municipio tenga una facultad exclusiva y definitiva en la materia de desarrollo urbano. Los casos de la fracción V del artículo constitucional citado deben entenderse en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente, y que deben ser desarrolladas: "en los términos de las leyes federales y estatales relativas".

388. Así, en el contexto de las facultades concurrentes a las que se refieren los distintos incisos de la fracción V, el Constituyente claramente pretendió otorgar una mayor participación al Municipio en la materia, pero nunca una

³⁷ "Artículo 40. La Federación, las entidades federativas y los Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de:

"...

"II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda."

competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación. En este sentido, las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 constitucional, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio, sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

389. Sin embargo, tampoco podemos llegar al extremo contrario: considerar que el Municipio deba quedar a merced de las decisiones del Estado, cuando las mismas pueden ser potencialmente arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que debe realizarlas, como es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir. La no arbitrariedad de las decisiones debe tener, entonces, su límite y control en la propia opinión técnica de congruencia, que emita la secretaría una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación.

390. Esta opinión técnica, en todos los casos, deberá contener los motivos y las razones por las cuales el gobierno local decida sobre la congruencia o la falta de la misma de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las observaciones que considere pertinentes en caso de detectar incongruencias.

391. De este modo, siempre que la opinión técnica de congruencia reúna los elementos aludidos, como requisito previo para la inscripción en el registro público, de ningún modo, podrá entenderse como arbitrario o como un simple veto por parte del Gobierno del Estado y, por tanto, no puede considerarse violatorio del artículo 115 constitucional, como lo aduce el Municipio actor.

392. En similares términos, se resolvieron las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, promovidas por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos.

393. En este sentido, al resultar infundado el concepto de invalidez, se debe reconocer la validez del artículo 9, fracciones IV y X, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

394. II.4) Los contenidos del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, que tienen que ver, entre otras cosas, con los criterios para la fundación de los centros de población y lineamientos generales para su conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento, así como con la clasificación del suelo.

395. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, porque habilita al Programa Estatal de Desarrollo Urbano para: a) determinar espacios y criterios para la fundación de los centros de población; b) determinar los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramientos, consolidación y crecimiento de los centros de población; y c) clasificar las aptitudes del suelo considerando la distribución general de la población, las actividades económicas y condicionantes físicas. Es decir, los criterios, que estipula el programa, son en suma importantes, salvo que le corresponden exclusivamente al Municipio y no al Estado.

396. El texto de las normas impugnadas del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 33. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano contendrá, además de los elementos a que se refiere el artículo 31 de este código,³⁸ lo siguiente:

³⁸ "Artículo 31. Los programas de desarrollo urbano a que se refiere el artículo 28 de este código, establecerán un horizonte de planeación, no menor a diez años, a partir de su elaboración, integrándose en el mismo el desarrollo urbano que se realizará a corto, mediano y largo plazo; debiendo contener como mínimo los siguientes elementos:

"I. Nivel antecedentes. Contendrá el origen del programa, el crecimiento histórico urbano del ámbito territorial de aplicación y la fundamentación jurídica. Analizará la situación actual y la tendencia del área o elemento del desarrollo urbano que comprenda el programa, en sus aspectos de ámbito regional, medio físico natural, medio físico transformado, aspectos socioeconómicos, administración del desarrollo urbano y el diagnóstico pronóstico integrado;

"II. Nivel normativo. Se plantearán los objetivos y metas que se pretenden alcanzar con la ejecución de programas planteados en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta los componentes de la estructura urbana y su dosificación. Se contemplarán las condicionantes de los demás instrumentos de planeación urbana que se encuentren vigentes dentro del área normativa del instrumento de que se trate;

"III. Nivel estratégico. Se hará un análisis y una determinación de las acciones futuras requeridas para alcanzar los objetivos del programa, así como la distribución general de la población y de las actividades económicas, la vivienda, el equipamiento urbano y la infraestructura, orientados por la definición y constitución de usos, destinos, reservas, provisiones y áreas de preservación ecológica.

"Se establecerán las políticas a aplicar y se elaborará una estrategia general, integrando estrategias en función del ordenamiento ecológico, en el marco del desarrollo urbano. Incluirá la estructura urbana y la definición de la zonificación del territorio en concordancia con los plazos de desarrollo establecidos;

" ...

"II. Las estrategias, que deberán incluir:

" ...

"b) Las acciones y elementos siguientes:

"1. La determinación de espacios y criterios para la fundación de los centros de población.

"2. Los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población.

" ...

"c) La clasificación básica de las aptitudes del suelo, considerando:

"1. La distribución general de la población.

"2. Las actividades económicas, las condicionantes físicas y la congruencia con la normatividad federal y estatal."

397. Las normas impugnadas prevén los elementos que contendrá el Programa Estatal de Desarrollo Urbano (acápites del artículo 33), tales como, entre otras cosas, las estrategias que deberán incluir (artículo 33, fracción II); las acciones y elementos para la determinación de espacios y criterios para la fundación de los centros de población y los criterios, y lineamientos generales para la conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los cen-

"IV. Nivel programático y de corresponsabilidad sectorial. El cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

"a) Bases financiero-programáticas; se preverán los recursos que se requerirán para alcanzar los lineamientos programáticos.

"b) Acciones e inversiones; contendrán las prioridades del gasto público y privado.

"c) Corresponsabilidad sectorial; determinará las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, estableciendo la participación de los organismos públicos, privados y sociales responsables de su ejecución y del cual se derivarán los proyectos ejecutivos.

"V. Nivel instrumental. Contendrá el conjunto de instrumentos, mecanismos y disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas que permitan la institucionalización, ejecución, control y evaluación del programa; y

"VI. Anexo gráfico. Expresará en forma gráfica la problemática, potencialidades, estrategia y acciones propuestas."

tros de población [artículo 33, fracción II, inciso b), numerales 1 y 2]; así como la clasificación básica de las aptitudes del suelo, considerando la distribución general de la población y las actividades económicas, las condicionantes físicas y la congruencia con la normatividad federal y estatal [artículo 33, fracción II, inciso c), numerales 1 y 2].

398. El argumento de invalidez consiste, esencialmente, en la impugnación de los contenidos del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, que tienen que ver, entre otras cosas, con los criterios para la fundación de los centros de población y lineamientos generales para su conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento, así como con la clasificación del suelo, cuestiones que, señala el Municipio, le corresponden en exclusiva a él y no al Estado.

399. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que no le asiste la razón al Municipio, puesto que, dicha facultad no le corresponde en exclusiva. El artículo 8o., fracciones I, II y IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos,³⁹ establece que las entidades federativas estarán facultadas para legislar en materia de desarrollo urbano de los centros de población, formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano; así como evaluar y vigilar su cumplimiento; y además, para autorizar la fundación de centros de población.

400. Máxime que el artículo impugnado establece ciertos elementos, que debe contener el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, como las estrategias que deberán incluir, las acciones y elementos para la determinación de espacios y criterios para la fundación de los centros de población, y los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población; así como la clasificación básica de las aptitudes del suelo, considerando la distribución general de la población y las actividades económicas, las condicionantes físicas y la congruencia con la normatividad federal y estatal; por lo cual, no se advierte vulneración alguna al ámbito de atribuciones del Municipio actor.

³⁹ "Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"...

"IV. Autorizar la fundación de centros de población."

401. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez, se reconoce la validez del artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

402. II.5) Facultad del Poder Ejecutivo Estatal para formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales.

403. El Municipio actor impugna el artículo 90, fracción II, porque invade la competencia municipal; ya que faculta al Poder Ejecutivo a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución estrictamente municipal.

404. El contenido de la norma impugnada del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 90. Para la constitución de reservas territoriales, tendientes a garantizar la disponibilidad de suelo apto para el desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán:

"...

"II. Formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, para una parte o la totalidad de las zonas de reserva para el crecimiento urbano, que consigne el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el cual una vez aprobado, publicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio delimitará el área afectada y regirá la habilitación, urbanización y aprovechamiento de los predios; y ..."

405. La norma impugnada prevé que, para la constitución de reservas territoriales, tendientes a garantizar la disponibilidad de suelo apto para el desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios (acápites del artículo 90) deberán, entre otras cosas, formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, para una parte o la totalidad de las zonas de reserva para el crecimiento urbano, que consigne el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el cual una vez aprobado, publicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio delimitará el área afectada y regirá la habilitación, urbanización y aprovechamiento de los predios (artículo 90, fracción II).

406. En este punto, al Municipio actor, le afecta la facultad que se otorga al Poder Ejecutivo Estatal para formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución, que a decir del Municipio es estrictamente municipal.

407. Contrariamente a lo manifestado por el Municipio actor, la facultad para formular los esquemas específicos de utilización del suelo para los casos señalados no es exclusiva del Municipio. Si bien en términos del artículo 115, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, le corresponde al Municipio participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, ello es así únicamente en su jurisdicción, ya que, de acuerdo con el artículo 8, fracción VIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, también le corresponde a las entidades federativas participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales.

408. En efecto, en el caso, el Municipio se limitó a señalar que se violaban los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f), así como el 124 y 133 de la Constitución Federal; y los artículos 9 y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos. Por lo que es preciso considerar que la pretensión del Municipio actor se vincula con una supuesta violación a la facultad municipal, respecto a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales. Sin embargo, tal como ya fue señalado, dicha atribución no es exclusiva del Municipio, siendo que este tipo de materias siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas, de ahí que no pueda considerarse como un ámbito exclusivo y aislado sin posibilidad de intervención por parte de los otros dos niveles de gobierno, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma, federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

409. Sin que sea obstáculo que el artículo 9, fracción II, de la ley general,⁴⁰ establezca que corresponde a los Municipios regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población; ya que esta facultad se encuentra limitada a su ámbito de competencia, sin que se advierta restricción a la facultad estatal.

410. En consecuencia, deviene como infundado el planteamiento analizado del Municipio actor y lo procedente es reconocer la validez del artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

⁴⁰ Transcrito con anterioridad.

III. Impugnaciones relacionadas con criterios de congruencia, coordinación y ajuste.

411. III.1) Sujeción al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, respecto de las facultades de control y vigilancia de la utilización del uso del suelo, así como para aprobar el uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos.

412. El Municipio actor plantea que las fracciones II y XVIII del artículo 13, son inválidas, debido a que, en primer término, se supedita el control y vigilancia de la utilización del uso del suelo a los "programas de desarrollo urbano debidamente aprobados". Es decir, que al utilizar el plural de programa se entiende, entonces, que se refiere también –además del municipal al estatal–, cuando no debe existir ninguna condicionante para el control y vigilancia de los usos de suelo, excepto por el propio Municipio en su plan respectivo.

413. En segundo lugar, agrega, que se condiciona el otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, cuando nuevamente no debe existir sujeción alguna donde la Constitución Federal y la ley de asentamientos establecen las atribuciones del Municipio sin condicionantes para su despliegamiento.

414. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 13. Es competencia de los Municipios:

"...

"II. Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano debidamente aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, así como otras leyes o reglamentos aplicables;

"...

"XVIII. Otorgar, en los términos de los reglamentos municipales correspondientes, la aprobación del uso del suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos concesionados, la cual deberá sujetarse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano y al correspondiente Programa Municipal de Desarrollo Urbano. ..."

415. El artículo impugnado prevé la competencia de los Municipios (acápites del artículo 13) para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (artículo 13, fracción II); y para otorgar la aprobación del uso del suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos concesionados, la cual deberá sujetarse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano y al correspondiente Programa Municipal de Desarrollo Urbano (artículo 13, fracción XVIII).

416. El planteamiento de invalidez descansa en la sujeción del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, respecto de las facultades de control y vigilancia de la utilización del uso del suelo, así como para aprobar el uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos. Esto es, que al momento de ejercer estas atribuciones, el Municipio debe observar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano.

417. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que sujetarse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la aprobación, control y vigilancia del uso del suelo, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal.

418. Por tanto, las normas impugnadas no contravienen la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se enumeran facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, toda vez que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las Entidades Federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

419. Al resultar infundados los planteamientos de invalidez, hechos valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez de las fracciones II y XVIII del artículo 13 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

420. III.2) Se condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal a los programas sectoriales de desarrollo urbano.

421. El Municipio actor señala que las fracciones III y IV del artículo 16 son inconstitucionales, ya que condiciona el establecimiento de usos y destinos

de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal, a los programas sectoriales de desarrollo urbano, por lo que en su opinión hay una intromisión en las decisiones municipales. Además, porque también condiciona el otorgamiento de licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios, "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso" ¿Cuáles requisitos establecidos? ¿Los estipulados en los programas sectoriales o estatales?, resulta una intromisión, ya que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.

422. El texto de las normas impugnadas del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 16. Corresponde a los Municipios otorgar las licencias de construcción y permisos correspondientes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"III. Establecer los usos y destinos de los inmuebles que se encuentren dentro del territorio municipal conforme a los programas sectoriales de desarrollo urbano;⁴¹

"IV. Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, las licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y uso de edificaciones y predios; ..."

423. Las normas impugnadas indican la facultad de los Municipios para otorgar las licencias de construcción y permisos (acápite del artículo 16), y que para ello, tendrán las atribuciones para establecer los usos y destinos de los

⁴¹ "Artículo 30. Los programas sectoriales de diversas materias relacionadas con la urbana, que elaboren las autoridades del sector de que se trate, deberán ser integrados con base en la legislación que los regula y en congruencia con los objetivos y metas de los programas señalados en los artículos anteriores y podrán versar, entre otras, sobre las siguientes materias:

"I. Suelo, reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra;

"II. Vivienda;

"III. Conservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos relacionados con el desarrollo urbano en el Estado;

"IV. Movilidad sustentable;

"V. Vialidad;

"VI. Transporte;

"VII. Equipamiento; y

"VIII. Ejecución y operación de servicios públicos."

inmuebles que se encuentren dentro del territorio municipal conforme a los programas sectoriales de desarrollo urbano (artículo 16, fracción III); así como para otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, las licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y uso de edificaciones y predios (artículo 16, fracción IV).

424. Por lo que respecta a la impugnación de la fracción III del artículo 16, referente a la sujeción que se hace de los programas sectoriales de desarrollo urbano, cuando el Municipio establezca los usos de suelo y destinos de los inmuebles que se encuentren dentro de su territorio, este Tribunal Pleno considera que, al igual que en el inciso precedente, dicha sujeción atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la aprobación, control y vigilancia del uso del suelo, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal.

425. En cuanto a la impugnación de la fracción IV del artículo 16, el Municipio actor se pregunta que a cuáles requisitos se refiere dicha fracción al indicar "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso". Esto es que, según la fracción impugnada, antes de que se otorguen las licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y uso de edificaciones y predios, se deben cumplir los requisitos establecidos para cada caso, los cuales, señala el Municipio, no se encuentran definidos en el código; por lo que se vuelve a preguntar el Municipio, si se refiere a los requisitos estipulados en los programas sectoriales o estatales, pero lo que aduce resulta una intromisión, puesto que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.

426. Este Tribunal Pleno no advierte una intromisión a la esfera de competencia del Municipio, no obstante ello, debe precisarse que, de acuerdo con el artículo 9o., fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos,⁴²

⁴² "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios."

corresponde al Municipio, en el ámbito de su competencia, expedir, entre otros, las autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción, destacando que ello se hará de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

427. Asimismo, debe señalarse que el segundo párrafo del artículo 333 del Código Urbano del Estado de Querétaro⁴³ indica que, conforme a la naturaleza de la obra, los requisitos para el otorgamiento de la licencia de construcción serán fijados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

428. No se advierte incertidumbre respecto de los requisitos, puesto que obviamente éstos serán fijados por la autoridad competente en el reglamento que expidan los Municipios, y en caso de que esto no fuera así, existe previsión en el propio código urbano en el sentido de que, a falta de reglamentación en materia de construcción, se aplicará el título cuarto del código urbano.⁴⁴

429. En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del Municipio actor, pues no se da la intromisión alegada, debe reconocerse la validez de las fracciones III y IV del artículo 16 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

⁴³ "Artículo 333. La licencia de construcción tendrá vigencia de un año; concluida su vigencia, sin haberse terminado la obra para la que se expidió, la misma deberá renovarse.

"Conforme a la naturaleza de la obra, los requisitos para el otorgamiento de la licencia de construcción serán fijados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo."

⁴⁴ "Artículo 18. Los Municipios, a falta de reglamentación en materia de construcción, aplicarán el título cuarto de este código, correspondiente a las construcciones y, en su caso, la reglamentación que expidieren deberá ser congruente con este ordenamiento."

Título cuarto

De las construcciones

Capítulo primero

Disposiciones generales

"Artículo 318. El presente título tiene por objeto, establecer las normas a las que deberán sujetarse las construcciones en los terrenos y edificaciones de propiedad pública o privada; y las reglas para su uso y destino y las modalidades que permitan un desarrollo adecuado y armónico de las zonas urbanas. El otorgamiento de las autorizaciones, licencias y permisos para la construcción, se sujetará a lo que determinen los instrumentos de planeación urbana vigentes.

"Las construcciones realizadas por el sector público, con fines de uso común, deberán contar con las condiciones de accesibilidad necesarias que permita el libre acceso de las personas con discapacidad.

"Este título es aplicable como norma reguladora de las construcciones y los Municipios expedirán sus reglamentos de manera congruente con este ordenamiento."

430. III.3) Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, centros de población y parciales de desarrollo se subordinan a los programas estatales y federales.

431. El Municipio actor impugna el artículo 40 porque subordina los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, centros de población y parciales de desarrollo, a los programas estatales y federales, invadiendo la esfera de competencia del Municipio, porque en lugar de utilizar el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para efecto de armonizar los planes de diferentes competencias, pero sin vulnerar competencia y ni subordinar uno del otro.

432. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro:

"Artículo 40. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Urbano de Centros de Población y Parciales de Desarrollo Urbano, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Municipios, de conformidad con lo previsto en este código, los programas federales y estatales de desarrollo urbano.

"Estarán conformados por el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, líneas de acción y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población que estén dentro de su territorio."

433. El artículo impugnado establece que los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Urbano de Centros de Población y Parciales de Desarrollo Urbano, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Municipios, de conformidad con lo previsto en el código, los programas federales y estatales de desarrollo urbano. Y que estarán conformados por el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, líneas de acción y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población que estén dentro de su territorio (artículo 40).

434. El argumento de invalidez está referido únicamente al primer párrafo del artículo 40, y al Municipio le afecta lo que denomina "subordinación de

los programas municipales respecto de los programas estatales y federales", pues en lugar de que la norma impugnada utilizara el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para armonizar los planes de diferentes competencias, pero sin subordinar uno del otro. Esto es, que al momento de elaborar, aprobar, ejecutar, controlar y evaluar los citados programas por los Municipios, éstos deberán observar lo previsto en el Código Urbano, los programas federales y estatales de desarrollo urbano.

435. Este Tribunal Pleno considera que es infundado el anterior argumento, puesto que dicha previsión atiende, primordialmente, a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender al Código Urbano, los programas federales y estatales de desarrollo urbano para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación de los programas municipales, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

436. Debe considerarse que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo, y dicha planeación estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a su ámbito de competencias (artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos).⁴⁵

437. Para ello, el artículo 12 de la ley general, determina que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población se llevarán a cabo a través de:

I. El programa nacional de desarrollo urbano;

⁴⁵ "Artículo 11. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.

"La planeación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

II. Los Programas Estatales de Desarrollo Urbano;

III. Los programas de ordenación de zonas conurbadas;

IV. Los planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano;

V. Los programas de desarrollo urbano de centros de población, y

VI. Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta ley y la legislación estatal de desarrollo urbano.

438. Por tanto, al sujetarse el primer párrafo del artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro, a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, no contraviene la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, además, de que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

439. Al resultar infundado el planteamiento de invalidez, hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 40, primer párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

440. III.4) Los programas municipales deben vincularse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano.

441. El Municipio actor impugna el artículo 41, fracción I, porque esta fracción refiere que los programas municipales deberán contener vinculación con el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, violentando la esfera competencial municipal; ya que no debe depender el instrumento municipal del estatal, sino únicamente ser congruente con él.

442. El texto del artículo combatido es el siguiente:

"Artículo 41. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán aplicación y vigencia en el territorio del Municipio que corresponda, debiendo contener, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código,⁴⁶ lo siguiente:

⁴⁶ Ya transcrito en esta resolución.

"I. Congruencia y vinculación en el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano."

443. La norma impugnada prevé que los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán aplicación y vigencia en el territorio del Municipio que corresponda y que además, entre otros elementos, deben contener la congruencia y vinculación en el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano (artículo 41, fracción I).

444. En similares términos que el inciso precedente, este Tribunal Pleno considera que es infundado el argumento de invalidez propuesto por el Municipio actor, ya que dicha previsión atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender al Código Urbano, los programas federales y estatales de desarrollo urbano para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación de los programas municipales, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

445. Por tanto, al sujetarse la fracción I del artículo 41 del Código Urbano del Estado de Querétaro, a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, no contraviene la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, además, de que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

446. Al resultar infundado el planteamiento de invalidez, hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 40, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

447. III.5) Requisito de incluir en los programas municipales las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación.

448. El Municipio actor expresa que el artículo 42, fracción I, transgrede la esfera jurídica municipal al imponer una carga de contenido "razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos

instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana", y que no le corresponde al Municipio, y sólo le corresponde tener congruencia.

449. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 42. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, contendrán, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código,⁴⁷ lo siguiente:

"I. Las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana; ..."

450. Las normas impugnadas prevén que los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano contendrán, además de otros elementos, las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana (artículo 42, fracción I).

451. En opinión de este Tribunal Pleno, el requisito que establece la norma impugnada (fracción I del artículo 42), atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender al código urbano, los programas federales y estatales de desarrollo urbano para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación de los programas municipales, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

452. En efecto, el requisito consistente en incluir en los programas municipales, las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación, se encuentra orientado a la congruencia que debe existir en esta materia.

⁴⁷ Ya transcrito en esta resolución.

453. Por tanto, al sujetarse la fracción I del artículo 41 del Código Urbano del Estado de Querétaro, a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, no contraviene la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, además, de que se trata de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

454. Al resultar infundado el planteamiento hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 40, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

455. III.6) Se somete el programa municipal al programa estatal en materia de vivienda cuando simplemente debe ser congruente.

456. El Municipio actor impugna el artículo 109 porque invade esferas competenciales, ya que somete el programa municipal al Programa Estatal de Vivienda, cuando simplemente debe ser congruente.

457. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 109. Compete a los Municipios en materia de vivienda formular su programa respectivo, el cual deberá estar en concordancia con el Programa Estatal de Vivienda."

458. El artículo impugnado establece que corresponde a los Municipios, en materia de vivienda formular, su programa respectivo, el cual deberá estar en concordancia con el Programa Estatal de Vivienda (artículo 109).

459. El Municipio actor plantea que se invade su esfera competencial al someter el programa municipal, al programa estatal en materia de vivienda. Es decir, que al momento de que el Municipio elabore su programa de vivienda, debe observar el programa estatal para que su programa esté en concordancia con el estatal.

460. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que la obligación del Municipio de que, al formular su programa de vivienda, deba observar el programa estatal, atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso

deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a vivienda, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal.

461. Por tanto, las normas impugnadas no contravienen la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se enumeran facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, toda vez que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

462. Al resultar infundado el planteamiento de invalidez, hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

463. III.7) Posibilidad de que se rechace el registro del programa de desarrollo urbano municipal por no ser congruente o no vincularse a los programas estatales de mayor jerarquía.

464. El Municipio actor plantea que el artículo 113 violenta la Constitución Federal, porque faculta al Registro Público de la Propiedad y Comercio a rechazar programas de desarrollo urbano (se incluye el municipal, el cual se alega como concepto de invalidez), cuando no esté vinculado con otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía. En este caso, esgrime dos violaciones: la primera estriba en que la vinculación a otros planes no debe de obligarse al Municipio, porque exclusivamente le corresponde –al programa municipal– ser congruente más vincularse con demás (sic). La segunda es que plasma una jerarquía en los programas cuando éstos deben ser congruentes nada más y respetarse por virtud de sus competencias.

465. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 113. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, podrá rechazar la inscripción de los Programas de Desarrollo Urbano cuando advierta que éstos no son congruentes o no están vinculados a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo al efecto, solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado emita la opinión técnica correspondiente."

466. La norma impugnada establece la posibilidad de que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio pueda rechazar la inscripción de los

programas de desarrollo urbano cuando éstos no sean congruentes o no estén vinculados a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado la emisión de la opinión técnica correspondiente.

467. El argumento del Municipio actor está referido a la posibilidad de que, al registrar su programa de desarrollo urbano, éste sea rechazado por no ser congruente o no vincularse a los programas estatales de mayor jerarquía.

468. Este Tribunal Pleno considera que es infundado el concepto de invalidez que se analiza, ya que la posibilidad de rechazar el registro del programa de desarrollo urbano por no ser congruente o no vincularse a lo programas estatales, atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a los contenidos de los planes de desarrollo urbano, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal.

469. Además, el artículo 55 de la Ley General de Asentamientos Humanos⁴⁸ dispone que no podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas aplicables en la materia.

470. Por su parte, el artículo 18 de la citada ley general⁴⁹ establece que las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de la ley general y de la legislación estatal de desarrollo urbano.

⁴⁸ "Artículo 55. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano.

"No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas aplicables en la materia."

⁴⁹ "Artículo 18. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano."

471. En este sentido, el artículo impugnado es acorde con lo señalado en la ley general respecto de no inscribir ningún acto que no se ajuste a la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas, puesto que, en caso de que el programa municipal no sea congruente con los programas estatales, pues simplemente no será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, tal como lo dispone la norma general.

472. Por tanto, las normas impugnadas no contravienen la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se enumeran facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, toda vez que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las Entidades Federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

473. Al resultar infundados los planteamientos de invalidez, hechos valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

IV. Impugnación relacionada con la aprobación del decreto y programa de desarrollo urbano.

474. IV.1) No podrán otorgarse autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad mientras no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano, así como su publicación y registro.

475. El Municipio actor plantea que el artículo 65, párrafo último, es contrario a la Constitución Federal, porque limita la atribución exclusiva del Municipio al impedir otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad en tanto no se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano correspondiente; agrega que las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.

476. El texto del artículo 65 del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 65. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, contemplarán las acciones específicas tendientes a la conservación,

mejoramiento y crecimiento de los mismos, debiendo establecer la zonificación correspondiente.

"Asimismo, deberán contemplar la estructura urbana del centro de población, esto es, los subcentros, barrios o colonias; la localización de los equipamientos y espacios públicos; las áreas de actividad económica vinculadas a las habitacionales, las infraestructuras de comunicación vial y de telecomunicaciones y los transportes públicos y no motorizados que permitan la movilidad de la población, al interior y con el resto del sistema de centros de población, las tecnologías ecológicas que tiendan a reducir el desperdicio de agua, suelo y energía.

"En tanto no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano correspondientes y se lleve a cabo su publicación y registro, no se podrán otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad."

477. El citado artículo prevé que los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población contemplarán las acciones específicas tendentes a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos, debiendo establecer la zonificación correspondiente (acápito del artículo 65); y que en tanto que no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano correspondientes y además se lleve a cabo su publicación y registro, no se podrán otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad (artículo 65, último párrafo).

478. El Municipio actor impugna específicamente el último párrafo del artículo 65, en tanto que señala que no podrán otorgarse autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad, mientras no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano, así como su publicación y registro, pues agrega el Municipio, que las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, pues no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.

479. Este Tribunal Pleno considera que el citado argumento es infundado por las siguientes consideraciones.

480. Si bien el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, faculta a los Municipios para autorizar, controlar y vigilar la utiliza-

ción del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, lo cierto es que ello está sujeto a las leyes federales y estatales correspondientes.

481. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos⁵⁰ en el artículo 9, fracción X, dispone que las atribuciones de los Municipios para expedir las autorizaciones, licencias o permisos, los de uso de suelo y construcción, entre otros, se harán de acuerdo con las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano. Asimismo, dicha ley general dispone en su artículo 27,⁵¹ que en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

482. En este sentido, el párrafo impugnado se ajusta a la previsión de la norma general, que indica que al otorgar las autorizaciones de uso de suelo o construcción y transmisiones de propiedad, ello debe hacerse, de acuerdo a los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, considerando a dichos actos terminados o aprobados. Luego, hasta en tanto no se lleven a cabo las etapas de aprobación, publicación y registro, no se tendrá un plan de desarrollo concluido y vigente para llevar a cabo su aplicación. Por lo que, es válido que el artículo impugnado haya previsto que no se otorgarán las autorizaciones de uso de suelo o construcción y transmisiones de propiedad hasta que se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano, su publicación y registro, ya que se ajusta a lo que dispone la Ley General de Asentamientos Humanos.

483. En consecuencia, lo procedente es reconocer la validez del último párrafo del artículo 65 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

⁵⁰ "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"... X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios."

⁵¹ "Artículo 27. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables."

V. Impugnación relacionada con la falta de seguridad y certeza jurídicas.

484. V.1) Falta de seguridad y certeza jurídicas del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de las licencias de construcción.

485. El Municipio actor, en el tercer concepto de invalidez, plantea que la interpretación sistemática de los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro, violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque se afecta la seguridad y certeza jurídicas, dado que la palabra "respectivo" genera ambigüedad acerca del programa de desarrollo urbano, que regirá los parámetros para la expedición de licencias de construcción, situación que, al sujetar la valoración y estudio del Municipio actor a cualquier programa de desarrollo urbano distinto al autorizado por sí mismo es inconstitucional.

486. El texto de los artículos impugnados del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 16. Corresponde a los Municipios otorgar las licencias de construcción y permisos correspondientes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"IX. Realizar, a través del Programa de Desarrollo Urbano respectivo, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas y urbanizables, así como determinar las densidades de población permisibles; ..."

"Artículo 28. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir los siguientes programas:

"...

"V. Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población; y

"VI. Programas Parciales de Desarrollo Urbano."

487. Los artículos impugnados prevén que corresponde a los Municipios otorgar las licencias de construcción y permisos, y que para ello tendrá las

siguientes atribuciones (acápite del artículo 16): realizar, a través del programa de desarrollo urbano respectivo, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas territoriales de área urbanas y urbanizables, así como determinar las densidades de población permisibles (artículo 16, fracción IX).

488. Asimismo, que el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir los programas (acápite del artículo 28) de desarrollo urbano de centros de población y programas parciales de desarrollo urbano (artículo 28, fracciones V y VI).

489. Este Tribunal Pleno considera que es infundado el concepto de invalidez, hecho valer por el Municipio actor, ya que contrariamente a lo que considera el Municipio actor, la palabra "respectivo" no genera ambigüedad acerca del programa de desarrollo urbano, que regirá los parámetros para la expedición de licencias de construcción, puesto que el acápite del artículo 16 es claro en señalar que a los Municipios les corresponde otorgar las licencias de construcción, aunado a que, para ello podrán realizar, entre otros, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas territoriales de área urbanas y urbanizables, así como determinar las densidades de población permisibles, todo ello a través del programa de desarrollo urbano respectivo; es decir que, cuando el Municipio expida una licencia de construcción, podrá hacer estudios para modificar los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas y urbanizables, pero ello lo deberá hacer de acuerdo al programa de desarrollo urbano que corresponda y que resulte aplicable por los enunciados del artículo 28, entre ellos los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, entre otros.

490. Lo anterior, es así tomando en cuenta que la licencia de construcción se autoriza para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación en los predios, así como colocar e instalar anuncios, rótulos o similares, de acuerdo a la propia definición que nos da el Código Urbano en el artículo 329⁵² respecto a lo que debe entenderse por licencia de construcción.

⁵² "Artículo 329. La licencia de construcción es el documento administrativo expedido por la autoridad competente por medio de la cual se autoriza a los propietarios para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios, así como para la colocación e instalación de anuncios, rótulos o similares.

491. Además que también se necesita licencia para ocupar o modificar la vía pública en cualquier proceso de construcción, modificación, reparación o demolición o, en general, toda clase de obras de naturaleza similar, según el artículo 330⁵³ del propio Código Urbano.

492. Por ello, no existe incertidumbre respecto del programa de desarrollo urbano, que regirá los parámetros para la expedición de licencias de modificación de construcción, ya que eso dependerá del tipo de licencia y los fines para los que se expida, pero ello lo deberá hacer de acuerdo al programa de desarrollo urbano que corresponda y que resulte aplicable por los enunciados del artículo 28, entre ellos los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, entre otros.

493. Además, los artículos 41 y 42 del código urbano,⁵⁴ definen en general tanto el ámbito como el contenido de los Programas Municipales y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

"La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro determinará los derechos que correspondan y señalará el monto a cubrir por concepto de pago de éstos."

⁵³ "Artículo 330. Para ocupar o modificar la vía pública en cualquier proceso de construcción, modificación, reparación o demolición o, en general, toda clase de obras de naturaleza similar, es necesario el otorgamiento previo de la licencia."

⁵⁴ "Artículo 41. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán aplicación y vigencia en el territorio del Municipio que corresponda, debiendo contener, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código, lo siguiente:

"I. Congruencia y vinculación en el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

"II. La circunscripción territorial en la que será aplicado el programa;

"III. La identificación de las características generales de los asentamientos humanos en el territorio municipal con base en el análisis de:

"a) El uso general del suelo en su territorio.

"b) Las características de la población y su distribución en el territorio.

"c) Las necesidades generales de la población respecto a vivienda, trabajo, infraestructura, equipamiento y servicios públicos;

"IV. La zonificación primaria del territorio;

"V. El Sistema Normativo Municipal, el cual deberá incluir como elementos mínimos: Tabla de compatibilidades de uso de suelo, coeficientes de utilización, ocupación y absorción de suelo, altura de construcción máxima permitida, las medidas necesarias en materia urbana que permitan la protección al medio ambiente físico natural, agua, cielo, aire, y las disposiciones necesarias para rescatar y dignificar la imagen urbana, propiciando la mezcla de usos de suelo;

"VI. La determinación de estrategias, políticas y acciones para:

"a) Conformar el Sistema Municipal de Centros de Población.

"b) Asignar un aprovechamiento conveniente a zonas o áreas del Municipio que por sus características se pueden establecer como áreas de actuación que tengan como principal objetivo el crecimiento urbano; la conservación ambiental, urbana y patrimonial; la integración regional y

494. Al resultar infundado el concepto de invalidez lo procedente es reconocer la validez de los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

metropolitana; el reciclamiento urbano; el mejoramiento urbano y la consolidación de zonas con potencial de desarrollo.

"c) Construir, mejorar o ampliar la infraestructura, equipamiento y servicios públicos del Municipio.

"d) Preservar las áreas naturales, agrícolas, pecuarias y forestales que contribuyan al equilibrio ecológico y al desarrollo de las actividades productivas.

"e) Conservar los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos relacionados con el desarrollo urbano en el Estado.

"f) Incluir aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público y realizar, entre otras acciones, las siguientes:

"1. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios.

"2. Crear y defender el espacio público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión.

"3. Definir el trazado y características del espacio público y la red vial de manera que ésta no afecte o interfiera con aquellos.

"4. Definir la mejor localización de los equipamientos colectivos de interés público o social con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficios como centros docentes y de salud, espacios públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinadas a parques, jardines o zonas de esparcimiento, respetando las normas y lineamientos vigentes;

"VII. La creación de polígonos de actuación, derivados de las áreas de actuación establecidas, los cuales constituyen superficies delimitadas del suelo que tienen por objeto llevar a cabo una gestión urbanística integrada dirigida a la relocalización de usos de suelo y destinos, así como el intercambio de potencialidades del desarrollo urbano, que coadyuvan a satisfacer la demanda generada por el proceso de urbanización de los centros de población, conjuntando en un solo instrumento la disponibilidad y habilitación del suelo con las acciones del desarrollo inmobiliario. Estos polígonos se podrán proponer ante los Ayuntamientos respectivos a solicitud de la administración pública estatal o de los particulares; y

"VIII. La conformación de polígonos de protección y amortiguamiento, destinados a la salvaguarda de la seguridad pública y que por sus características particulares, requieren de una regulación especial, así como de zonas de riesgo, consideradas como lugares vulnerables a riesgos o desastres, provocados por fenómenos naturales o por el hombre, las cuales deberán ser acordes con las disposiciones de los atlas de riesgos estatal y municipal.

"Cuando los programas de desarrollo urbano determinen áreas de suelo estratégico, polígonos de protección y amortiguamiento y zonas de riesgo, los actos de aprovechamiento urbano, deberán llevarse a cabo tanto por las autoridades competentes como por los propietarios y poseedores del suelo, en los términos que los propios planes señalen."

"Artículo 42. Los programas de desarrollo urbano de centros de población y los programas parciales de desarrollo urbano, contendrán, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código, lo siguiente:

"I. Las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana;

"II. Las reservas, usos y destinos del territorio a través de la zonificación secundaria, la cual deberá estar en concordancia con la zonificación primaria establecida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano o el Programa de Ordenación de Zona Metropolitana o Zona Conurbada;

"III. La delimitación del centro de población o área de aplicación del programa parcial;

"IV. El listado de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y las zonas de monumentos que guarden relación con el desarrollo urbano del Estado;

VI) Impugnación relacionada con la iniciativa de creación de centros de población.

495. VI.1) Facultad del Ejecutivo Estatal para formular la iniciativa de creación de centros de población.

496. El Municipio actor impugna el artículo 64 porque faculta al Ejecutivo Estatal para fundar un centro de población, a través de una iniciativa enviada a la Legislatura, sin que exista la atribución constitucional y legal para hacerlo, ya que le corresponde al Municipio.

497. El contenido del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 64. La fundación de un centro de población se realizará mediante decreto expedido por la Legislatura del Estado a iniciativa del titular del

"V. Las características y normas técnicas de la construcción y distribución de la infraestructura servicios y equipamiento urbano, de acuerdo con el Sistema Normativo Municipal previendo la seguridad, accesibilidad, movilidad y libre tránsito de las personas discapacitadas;

"VI. La eliminación de barreras arquitectónicas de manera imperceptible en edificios públicos, plazas públicas, parques, oficinas de gobierno ya existentes mediante ayudas técnicas y/o remodelación y la determinación de que todo espacio nuevo por obligación, considere todas las características y normas técnicas de la construcción y distribución de la infraestructura servicios y equipamiento urbano, de acuerdo con el Sistema Normativo Municipal previendo la seguridad, accesibilidad, movilidad y libre acceso de las personas con discapacidad, creando espacios sin discriminación para todos;

"VII. Las propuestas de esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, comerciales o industriales, los cuales podrán ser propuestos y elaborados por cualquier instancia pública, privada o social y deberá estar en concordancia con la zonificación secundaria establecida en el programa de desarrollo urbano de centro de población o parcial, debiendo considerar los siguientes elementos mínimos:

"a) La delimitación, características y condiciones del área de estudio.

"b) La justificación del esquema específico de utilización del suelo.

"c) Los objetivos que se persiguen.

"d) Los derechos y obligaciones de los particulares afectados.

"e) El diseño de conjunto e imagen urbana.

"f) La procedencia y aplicación de los recursos financieros necesarios para llevarlos a cabo.

"g) Los efectos sociales que se puedan producir en la población del área afectada.

"h) Los elementos que contribuyan a la celebración de convenios entre autoridades, propietarios y los sectores público, social y privado, en que se atiendan sus respectivos intereses o a través de la expropiación de predios por causa de utilidad pública.

"i) Los anteproyectos de obras e inversiones para la infraestructura;

"VIII. Los resultados previsibles que se obtendrán con la ejecución del programa parcial, en beneficio del área y sus habitantes;

"IX. Las zonas generadoras de derechos de desarrollo; y

"X. La normatividad aplicable a las áreas de actuación que se encuentren dentro del polígono de aplicación del programa parcial de desarrollo urbano."

Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, en el ámbito de su competencia, previo dictamen favorable que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado y el área encargada del desarrollo urbano correspondiente al Municipio donde se ubique el centro de población. En dichos dictámenes se garantizará que su localización e integración al sistema de centros de población es lo más adecuado en relación al impacto ambiental que éste puede ocasionar.

"El decreto de fundación contendrá las declaratorias sobre las determinaciones relativas a las provisiones de tierra y los usos del suelo, espacios públicos, equipamientos para las actividades económicas, reservas y destinos, que deberán establecerse mediante el programa de desarrollo urbano respectivo, asignando la categoría político administrativa al centro de población. Dicho decreto deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."

498. El artículo impugnado establece la forma en que se fundará un centro de población, previendo que será mediante un decreto expedido por la Legislatura del Estado a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, en el ámbito de su competencia, previo dictamen favorable que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, así como el área encargada del desarrollo urbano correspondiente al Municipio donde se ubique el centro de población.

499. Además, que en dichos dictámenes se garantizará que su localización e integración al sistema de centros de población sea lo más adecuado en relación al impacto ambiental que éste puede ocasionar.

500. Asimismo, que el decreto de fundación contendrá las declaratorias sobre las determinaciones relativas a las provisiones de tierra y los usos del suelo, espacios públicos, equipamientos para las actividades económicas, reservas y destinos, que deberán establecerse mediante el programa de desarrollo urbano respectivo, asignando la categoría político administrativa al centro de población, y que dicho decreto deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez publicado en el Periódico Oficial de la entidad (artículo 64).

501. Este Tribunal Pleno considera pertinente aclarar que el artículo impugnado no faculta al Ejecutivo Estatal para fundar un centro de población, sino que lo faculta únicamente para que dicho funcionario formule la iniciativa

que, en su caso, conlleve a su fundación. Por lo que, el agravio que esto le ocasiona al Municipio, es precisamente la facultad que se otorga al Ejecutivo Estatal para formular la iniciativa de creación de centros de población.

502. En este sentido, este Tribunal Pleno estima que es fundado el argumento de invalidez, hecho valer por el Municipio actor, ya que la atribución de proponer la fundación de centros de población corresponde al Municipio de conformidad con el artículo 9o., fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos⁵⁵ asimismo, dicha facultad corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de acuerdo con el artículo 7o., fracción X, de la citada ley general. Sin embargo, esta facultad no se encuentra conferida al Ejecutivo Estatal.

503. En efecto, la facultad de proponer la fundación de los centros de población corresponde al Municipio y a la Federación, mas no así al Ejecutivo Estatal. Lo que corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, es la facultad de aprobar o autorizar la fundación de los centros de población (artículo 8o., fracción IV de la ley general).⁵⁶

504. Por tanto, al no corresponder la facultad de iniciativa al Ejecutivo Estatal para fundar los centros de población, debe declararse la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro en la porción normativa que indica: "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o".

X. Efectos

505. De conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro.

506. En la inteligencia de que la declaración de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor que promovió la presente controversia constitucional.⁵⁷

⁵⁵ "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"... V. Proponer la fundación de centros de población."

⁵⁶ "Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"... IV. Autorizar la fundación de centros de población."

⁵⁷ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ JUS-

507. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente y parcialmente (sic) fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en términos del apartado VIII de este fallo.

TIFICAR EFECTOS PARA LAS PARTES.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 42 de su ley reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos comprendidos en los incisos c), h) y k) de la fracción I del propio artículo 105 del Código Supremo que se refieren a las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrá efectos de generalidad si además la resolución es aprobada por ocho votos, cuando menos. De esta forma, al no estar contemplado el supuesto en el que el Municipio controvierta disposiciones generales de los Estados, es inconcuso que la resolución del tribunal constitucional, en este caso, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio. No es óbice a lo anterior, que la Suprema Corte haya considerado al resolver el amparo en revisión 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, posteriormente, al fallar las controversias constitucionales 1/93 y 1/95, promovidas respectivamente, por los Ayuntamientos de Delicias, Chihuahua y Monterrey, Nuevo León, que el Municipio es un Poder del Estado, ya que dicha determinación fue asumida para hacer procedente la vía de la controversia constitucional en el marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, dado que el precepto referido en su redacción anterior señalaba que la Suprema Corte conocería de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado, sin referirse expresamente al Municipio con lo que, de no aceptar ese criterio, quedarían indefensos en relación con actos de la Federación o de los Estados que vulneraran las prerrogativas que les concede el artículo 115 de la Constitución. En el artículo 105 constitucional vigente, se ha previsto el supuesto en el inciso i) de la fracción I, de tal suerte que, al estar contemplada expresamente la procedencia de la vía de la controversia constitucional en los conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no cabe hacer la interpretación reseñada anteriormente, para contemplar que el Municipio es un poder y la hipótesis sea la contemplada en el inciso h) de la fracción I del mismo artículo 105 de la Constitución Federal, para concluir que la resolución debe tener efectos generales, puesto que de haber sido ésta la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la hipótesis de efectos generales de las declaraciones de invalidez de normas generales habría incluido el inciso i) entre ellos, lo que no hizo.". Novena Época, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página 249.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 11, fracción II, 13, fracciones II y XVIII, 14, 16, fracciones III, IV y IX, 17, fracción IV, 28, fracciones V y VI, 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, y c) puntos 1 y 2, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 65, último párrafo, 90, fracción II, 109, 113, 156, párrafo octavo y fracción I, 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 242, 243 y 326 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, en términos del apartado IX de esta sentencia.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro en la porción normativa "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o", de conformidad con el apartado IX de esta resolución; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a la cuestión efectivamente planteada.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer respecto de los artículos 156 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., y Laynez Potisek, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer respecto del artículo 242 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora I., y Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas; Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de todas las consideraciones adicionales, especialmente las relativas al artículo 116, fracción VII, constitucional; Pardo Rebolledo apartándose de todas las consideraciones adicionales alusivas al artículo 116, fracción VII, constitucional y de las relativas al artículo 211 impugnado; Piña Hernández apartándose de todas las consideraciones adicionales alusivas al artículo 116, fracción VII, constitucional; Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema I, denominado "Impugnaciones relacionadas con la posibilidad de celebrar convenios", en sus once subapartados, consistentes en reconocer la validez de los artículos 11, fracción II, 14, 17, fracción IV, 156, párrafo octavo y fracción I, 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 242, 243 y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema II, denominado "Impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes", en sus cinco subapartados, consistentes en reconocer la

validez de los artículos 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 33, fracción II, incisos b), puntos 1 y 2, y c), puntos 1 y 2, y 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus temas III, denominado "Impugnaciones relacionadas con criterios de congruencia, coordinación y ajuste", en sus siete subapartados, IV, denominado "Impugnación relacionada con la aprobación del decreto y programa de desarrollo urbano", en su único subapartado, y V, denominado "Impugnación relacionada con la falta de seguridad y certeza jurídicas", en su único subapartado, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 13, fracciones II y XVIII, 16, fracciones III, IV y IX, 28, fracciones V y VI, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 65, párrafo último, 109 y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema VI, denominado "Impugnación relacionada con la iniciativa de creación de centros de población", en su único subapartado, consistente en declarar la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en la porción normativa "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o". Los Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo a los efectos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis, el primero previo aviso y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el texto del engrose relativo a la controversia constitucional 66/2012 por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales; se aprobó el texto del proyecto de engrose. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández reiteraron el anuncio relativo a los votos concurrentes respectivos. No asistió el Ministro José Ramón Cossío Díaz, previo aviso.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la controversia constitucional 66/2012 quedó aprobado en los términos antes precisados.

Nota: El voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en las controversias constitucionales 65/2012, 66/2012 y 67/2012, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la página 517 de esta *Gaceta*.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 2018.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 81/98, P/J. 124/2007 y 2a. XLIV/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 788 y XXVI, diciembre de 2007, página 994, y Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 601, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideraran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular y concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 66/2012.

En la sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada, en la que no compartó la determinación relativa a la cesación de efectos de los artículos 156, cuarto

párrafo, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro; asimismo, me separo de algunas consideraciones por lo que hace a los apartados I.1) y I.9), de la sentencia. Conforme a lo siguiente:

1. Voto particular, por lo que hace al tema relativo a la cesación de efectos de los artículos 156, cuarto párrafo, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro:

En la resolución relativa, como cuarto punto se abordó el punto relativo a qué debe entenderse por nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en las acciones de inconstitucionalidad y, por mayoría de votos, se determinó que, para que se actualice el supuesto de nuevo acto legislativo, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y
- b) Que la modificación normativa sea sustancial o material.

La mayoría consideró que, para que una norma sea impugnabile a través de dicho medio de control constitucional, es necesario que la reforma a ésta sea "sustantiva o material"; es decir, que se modifique el sentido normativo del precepto impugnado. En consecuencia, se resolvió que no basta con la reforma "formal" de la norma para que se actualice el supuesto de impugnación.

No comparto tales consideraciones, pues como lo he sostenido en diversos precedentes, por certeza jurídica debe considerarse que para que se actualice la causa de improcedencia derivada de la cesación de efectos de la norma impugnada, basta que la norma haya pasado por un procedimiento legislativo y que se haya publicado, para que se considere que estamos frente a un nuevo acto legislativo.

Lo anterior, como lo había sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."¹

¹ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."² respectivamente, así como la tesis 1a. XLVIII/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA."³

En efecto, la reforma o adición a una disposición general constituye un nuevo acto legislativo al observarse el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a la norma anterior; por lo que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, puede ser impugnado en un medio de control constitucional sin que sea obstáculo que se reproduzca íntegramente lo dispuesto en el artículo previo a la reforma, pues dicha reproducción hace evidente, incluso que la voluntad del legislador fue reiterar dicha disposición y darle nueva fuerza.

Una postura contraria limita el campo de actuación de este Alto Tribunal para proteger, de la manera más efectiva, la supremacía constitucional.

penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis P./J. 8/2004, página 958.

² "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 24/2005, página 782.

³ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.". Tesis 1a. XLVIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412.

Por lo que la modificación de cualquier aspecto de un artículo (formal o material) actualiza un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues independientemente del contenido de la reforma o modificación, la actuación del órgano legislativo posibilita que este Alto Tribunal analice la regularidad del ordenamiento jurídico salvaguardando la supremacía de la Constitución, por lo que, en su contra –en todo caso–, procede una nueva controversia constitucional y, por ende, debe de sobreseerse respecto de la ya intentada en tanto que se impugnó otro contexto normativo.⁴

Así, con el objetivo de otorgar mayor seguridad jurídica a los criterios en torno a la procedencia de estos medios de control, considero que, para que se actualice un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación, es suficiente que la norma sufra una modificación de cualquier tipo y se publique.

2. Voto concurrente respecto del punto I.1.) posibilidad de otorgar diversas facultades al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio celebrado con el Municipio.

En este punto se analiza el segundo concepto del actor, en el que plantea la invalidez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163, porque en ellos se prevé la posibilidad de celebrar convenios entre la entidad federativa y los Municipios, lo que tendrá por único objeto que los segundos subroguen al primero facultades del artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, como también algunas facultades previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos en sus artículos 8, fracción IX y 9, fracción VII.

Dicho planteamiento se consideró infundado y en consecuencia se reconoció la validez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

Al respecto debo señalar que si bien comparto la determinación relativa a reconocer la validez de tales preceptos, lo cierto es que desde mi óptica, la razón de ello es que no existe ninguna afectación a la esfera de competencia del Municipio actor, porque se establece que deberá ser previo convenio cuando la autoridad estatal pueda ejercer esas facultades; y, por ello, debe contarse con su anuencia y, en esa virtud, no puede generarse una invasión a su esfera competencial.

⁴ Décima Época. Registro digital: 2003950. Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, tesis P./J. 18/2013 (10a.), página 45. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.—Si con motivo de la expedición de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada en una controversia constitucional y la nueva no se combate mediante la ampliación de la demanda, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la cesación de efectos de la norma general y, por ende, procede sobreseer en el juicio."

En efecto, la posibilidad constitucional para celebrar los convenios está prevista, en el artículo 115, fracción II, constitucional,⁵ que dispone que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, establece que el Congreso tiene la facultad de expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los estados y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir la finalidad prevista en el artículo 27 constitucional.

⁵ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

Destacando que, en la Ley General de Asentamientos Humanos, el artículo 8o. establece cuales son las atribuciones a cargo de las entidades federativas y se dispone en su fracción IV la posibilidad de coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población", en la fracción IX se faculta para: "Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales." y en la fracción X: "Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano."

Y, en el caso de los Municipios, cuyas facultades están reguladas por el artículo 9o. de la propia ley general, también la fracción VII, establece que tiene facultades para: "Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación, que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven." y, desde luego, la fracción X, que es la que se refiere a las licencias de uso de suelo o construcción.

Por lo que, considero que es innecesario hacer la interpretación respecto de lo que establece la fracción VII del artículo 116,⁶ que en su primer párrafo establece que la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción, por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Además, el segundo párrafo de la referida fracción VII, indica que los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que el ámbito estatal asuma la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo primero de la fracción VII aludido.

En ese sentido, me aparto de tal consideración que se contiene en la sentencia que ahora se analiza.

3. Voto concurrente respecto del punto I.9) facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, previo convenio celebrado con el Municipio.

En este punto se analiza la constitucionalidad del artículo 211 porque, a decir del actor, faculta al estado para adoptar medidas administrativas, que faciliten y estimulen la

⁶ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, trasgrediendo la esfera jurídica de este último.

Al respecto se consideró que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

Se precisó que, si bien en el artículo impugnado no existe la previsión expresa, previo convenio, respecto de la facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, lo cierto es que en el artículo 243 en relación con el artículo 242 se faculta al Poder Ejecutivo Estatal a emitir la autorización para la construcción de un condominio, en los casos que exista convenio celebrado con los Municipios. En este sentido, si cuenta con la facultad para autorizar la construcción de un condominio, por mayoría de razón puede adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, siempre y cuando exista el convenio respectivo celebrado con los Municipios.

Lo anterior –se dijo– debido a que con el convenio no se vulnera disposición alguna de la Constitución Federal, puesto que dicha facultad únicamente se ejercerá en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio.

Me separo del análisis señalado, pues el texto del artículo combatido del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 211. Se considera de interés público la constitución del régimen de propiedad en condominio.

"El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios."

Lo que, desde mi óptica, es claro que el adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, se trata de una facultad que no está reservada al ámbito municipal y que, incluso, el Estado podría ejercerla de manera independiente.

En ese sentido, coincido con el reconocimiento de validez de dicho precepto, pero por la razón ya expresada.

Por lo anterior, me aparto de diversas consideraciones precisadas en el cuerpo de este voto, de la **resolución emitida en la controversia constitucional 66/2012**.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 2018.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INEXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPUGNADA NO IMPLICA UN CAMBIO SUSTANCIAL (ARTÍCULOS 156, PÁRRAFO CUARTO, 242 Y 184 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

III. ASENTAMIENTOS HUMANOS. CONVENIOS ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS CON EL OBJETO DE QUE AQUÉL EJERZA ATRIBUCIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULOS 14, 17, FRACCIÓN IV Y 163 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

IV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL EN MATERIA DE APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

V. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA EMITIR UN DICTAMEN TÉCNICO DE LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, UBICACIÓN DE VIALIDADES Y EQUIPAMIENTO URBANO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 156, PÁRRAFO OCTAVO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA EMITIR UN DICTAMEN DE USO DE SUELO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA EJECUTAR OBRAS DE URBANIZACIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

IX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ESTATAL PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS INDICACIONES TÉCNICAS DE LOS SUPERVISORES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

X. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ESTATAL PARA CONOCER DE LAS VIOLACIONES AL PROYECTO AUTORIZADO DEL FRACCIONAMIENTO POR PARTE DEL DESARROLLADOR, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA ADOPTAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE CONDOMINIOS, DERIVADAS DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE CONDOMINIOS, DERIVADAS DE UN CONVENIO ENTRE AQUÉL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA MODIFICAR EL USO DE SUELO DE UN PREDIO O DE UNA EDIFICACIÓN, DERIVADAS DE UN CONVENIO ENTRE EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y UN MUNICIPIO (ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XIV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA DETERMINAR PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS, UTILIZACIÓN DEL SUELO, CONSIDERANDO LOS RANGOS DE DENSIDAD DE POBLACIÓN, LA TEMPORALIDAD Y LOS COEFICIENTES DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL SUELO SIEMPRE Y CUANDO MEDIE UN CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO (ARTÍCULO 1, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA PLANEAR Y ORDENAR PROVISIONES, USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS ELEMENTOS DEL TERRITORIO Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL (ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XVI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL EN MATERIA DE ACCIONES PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN DE LOS TERRENOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XVII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN, PREVIA OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS SOBRE LA CONGRUENCIA DEL PROGRAMA RESPECTIVO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XVIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO [ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II, INCISO B), PUNTOS 1 Y 2, E INCISO C),

PUNTOS 1 Y 2, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO].

XIX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA FORMULAR ESQUEMAS ESPECÍFICOS DE UTILIZACIÓN DE SUELO PARA BARRIOS, COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS O NUEVOS DESARROLLOS HABITACIONALES (ARTÍCULO 90, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL USO DE SUELO Y APROBACIÓN DEL USO DE SUELO EN LA UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 13, FRACCIONES II Y XVIII, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. CONDICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE USOS Y DESTINOS DE LOS INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN TERRITORIO MUNICIPAL EN LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 16, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. SUJECIÓN A LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO DE LOS USOS DE SUELO Y DESTINOS DE LOS INMUEBLES QUE ESTABLEZCAN LOS MUNICIPIOS RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU TERRITORIO (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. REQUISITOS PARA OBTENER AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXIV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. SUBORDINACIÓN DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y PARCIALES DE DESARROLLO A LOS PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES (ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. VINCULACIÓN DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES AL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE SEÑALAR EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES LAS RAZONES POR LAS CUALES SE INTEGRAN A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN URBANA QUE CONFORMAN EL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL PROGRAMA MUNICIPAL EN MATERIA DE VIVIENDA DEBE SER CONGRUENTE CON EL PROGRAMA ESTATAL DE VIVIENDA (ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ATRIBUCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA RECHAZAR LA INSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL AL NO SER CONGRUENTE O NO ESTAR VINCULADO A LOS PROGRAMAS ESTATALES DE MAYOR JERARQUÍA (ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXIX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. PROHIBICIÓN DE AUTORIZACIONES DE USO DE SUELO O CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO DE TRANSMISIONES DE PROPIEDAD HASTA LA APROBACIÓN, PUBLICACIÓN Y REGISTRO DEL DECRETO Y PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO (ARTÍCULO 65, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. AUSENCIA DE AMBIGÜEDAD DE LA REGULACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN IX Y 28, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXXI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA FORMULAR ANTE LA LEGISLATURA LOCAL LA INICIATIVA DE CREACIÓN DE UN CENTRO DE POBLACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXXII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXXIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ ÚNICAMENTE TENDRÁ EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2012. MUNICIPIO DE COLÓN, ESTADO DE QUERÉTARO. 9 DE JUNIO DE 2016. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA, LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA Y CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **nueve de junio de dos mil dieciséis** en el que emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 67/2012, promovida por el Municipio de Colón del Estado de Querétaro, por conducto de la síndico municipal del citado Municipio, Adrianna del Carmen Pérez Moreno,¹ en la que demandó la invalidez de diversos artículos del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial estatal de treinta y uno de mayo de dos mil doce, señalando como autoridades demandadas:

- a) Poder Legislativo,
- b) Poder Ejecutivo,
- c) Secretario de Gobierno,
- d) Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas,
- e) Director del Periódico Oficial y

¹ Por oficio depositado, el 12 de julio de 2012, en la oficina de correos de la localidad.

f) Director del Registro Público y del Comercio, todas autoridades del Estado de Querétaro.

I. Antecedentes

1. Los antecedentes narrados en la demanda, en síntesis, consisten en señalar que el síndico es quien representa al Municipio actor, la fecha de publicación del código urbano impugnado y que fue abrogado el código urbano de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

2. **Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor, en síntesis, son los siguientes:

3. **Primer concepto. Violación a los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f), así como el 124 y 133 de la Constitución Federal. Adicionalmente, señala violación a los artículos 9o. y 35 de la Ley General de Asentamientos Urbanos.**

4. Impugnación de los artículos 1, fracción II, 8, 9, 11, 12, 13, fracciones II y XVIII, 14, 16, 33, 40, 41, fracción I, 42, 64, 65, último párrafo, 90, 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I, 163, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, 326 y considerando 10 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

5. El Municipio tiene la exclusividad, respecto, de los planes o programas y usos de suelo sin que se advierta alguna excepción a la misma. En esta tesitura el Código Urbano del Estado de Querétaro al subrogar competencias al Poder Ejecutivo del Estado que le son exclusivas al Municipio transgrede los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f), así como el 124 y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 9 y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

6. Los artículos impugnados son inconstitucionales ya que de su lectura se advierte, la invasión de la esfera municipal. El artículo 1, fracción II le atribuye al Poder Ejecutivo del Estado el ejercicio para determinar provisiones, usos, reservados y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde al Municipio.

7. El artículo 8 es inconstitucional porque atribuye facultades al Poder Ejecutivo, para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo, mismas que son exclusivas del Municipio, puesto que, es el único facultado para realizar, elaborar y vigilar los

planes o programas de desarrollo urbano y es en estos instrumentos donde se estipula precisamente las provisiones, usos, destinos, etcétera.

8. El artículo 9, fracciones IV y X, es inconstitucional, porque se faculta al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias, para evitar la especulación de terrenos cuando esto corresponde a la autoridad municipal determinarlo.

9. En segundo lugar, porque se le atribuye la facultad de inscribir "los programas" (plural) de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con el código urbano que por su naturaleza lo ameriten. Esto quiere decir que se incluyen los programas de desarrollo urbano municipales, desplazando de esta obligación y facultad al Municipio, como si se tratase de un "visto bueno" por parte del Poder Ejecutivo, cuando esto resulta ser una obligación municipal exclusiva.

10. En tercer lugar, porque se le atribuye al Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitar una "opinión técnica" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sobre la congruencia del programa a inscribir, exceptuando al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, es decir, supedita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano al estatal, siendo que deben ser congruentes entre sí y no el municipal del estatal, pone en un plano superior a este último programa.

11. El artículo 11, fracción II, impugnado, transgrede la esfera jurídica del Municipio puesto que atribuye al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Obras Públicas la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios cuando esta facultad corresponde constitucionalmente al Municipio.

12. El artículo 12 es inconstitucional, porque le atribuye la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo de llevar los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios previo convenio con el Municipio cuando no existe disposición constitucional ni legal que faculte el traslado de competencias exclusivas del Municipio.

13. El artículo 13, fracciones II y XVIII, debido a que, en primer término, supedita el control y vigilancia de la utilización del uso del suelo a los "programas de desarrollo urbano debidamente aprobados". Es decir, al utilizar el plural de programa se entiende entonces que se refiere también –además del municipal al estatal–, cuando no debe existir ninguna condicionante para el control y vigilancia de los usos de suelo excepto por el propio Municipio en su plan respectivo.

14. En segundo lugar, condiciona el otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, cuando nuevamente no debe existir sujeción alguna donde la Constitución Federal y la ley de asentamientos establecen las atribuciones del Municipio sin condicionantes para su despliegamiento.

15. El artículo 16, fracciones III y IV, es inconstitucional ya que primeramente condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal conforme los programas sectoriales de desarrollo urbano. Hay una intromisión en las decisiones municipales. Además, también condiciona el otorgamiento de licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios, "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso" ¿Cuáles requisitos establecidos? ¿Los estipulados en los programas sectoriales o estatales?, resulta una intromisión ya que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.

16. El artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, de igual forma es inconstitucional porque habilita al Programa Estatal de Desarrollo Urbano para: a) determinar espacios y criterios, para la fundación de los centros de población; b) determinar los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramientos, consolidación y crecimiento de los centros de población; y c) clasificar las aptitudes del suelo considerando la distribución general de la población, las actividades económicas y condicionantes físicas. Es decir, los criterios que estipula el programa son en suma importantes, salvo que le corresponden exclusivamente al Municipio y no al Estado.

17. El artículo 40 es inconstitucional, porque subordina los programas municipales de desarrollo urbano, centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales, invadiendo la esfera de competencia del Municipio porque en lugar de utilizar el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para efecto de armonizar, los planes de diferentes competencias, pero sin vulnerar la competencia y ni subordinar uno del otro.

18. El artículo 41, fracción I, es inconstitucional puesto que se refiere en la fracción primera que los programas municipales deberán contener vinculación con el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, violentando la esfera competencial porque no debe depender el instrumento municipal del estatal sino únicamente ser congruente con él.

19. El artículo 42, fracción I, transgrede la esfera jurídica municipal al imponer una carga de contenido "razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana" que no le corresponde al Municipio, sólo le corresponde tener congruencia.

20. El artículo 64 es inconstitucional por facultar al Ejecutivo, para fundar un centro de población a través de una iniciativa enviada a la Legislatura, sin que exista la atribución constitucional y legal para hacerlo, ya que le corresponde al Municipio.

21. El artículo 65, párrafo último, limita la atribución exclusiva del Municipio al impedir otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad en tanto no se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano correspondiente. Las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.

22. El artículo 90, fracción II, invade la competencia municipal, porque faculta al Poder Ejecutivo a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución estrictamente municipal.

23. El artículo 109 invade esferas competenciales, porque somete el programa municipal al Programa Estatal de Vivienda cuando simplemente debe ser congruente.

24. El artículo 113 violenta la Constitución Federal, porque faculta al Registro Público de la Propiedad y Comercio para rechazar programas de desarrollo urbano (se incluye el municipal del cual se alega como concepto de validez), cuando no esté vinculado con otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía. En este caso, existen dos violaciones, la primera estriba en que la vinculación a otros planes no debe obligarse al Municipio porque exclusivamente le corresponde –al programa municipal– ser congruente más vincularse con demás (sic). La segunda es que, plasma una jerarquía en los programas cuando éstos deben ser congruente nada más y respetarse por virtud de sus competencias.

25. El artículo 156, cuarto párrafo y fracción I, es inconstitucional ya que se faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubica-

ción de vialidades y equipamiento urbano sin que esta atribución le corresponda, pues la propia Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos no estipulan tal derecho ni tampoco su delegación. Ambos ordenamientos, son precisos, en la distribución de mandos en su jurisdicción, de tal suerte que el simple hecho de estipular una facultad que contraviene la Constitución y la correlativa ley general debe tildarse como inconstitucional el artículo impugnado.

26. El artículo 185 violenta la Constitución Federal, porque otorga al Poder Ejecutivo Local (en correlación con el 184) la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos. Atribuciones, que son únicas del Municipio y que no pueden ser delegadas bajo ninguna figura jurídica, salvo que la Constitución lo disponga expresamente como ocurre en tratándose de servicios municipales.

27. El artículo 188 es violatorio, porque faculta al Ejecutivo del Estado emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, vulnerando la esfera competencial del Municipio. El hecho de que el articulado faculte a la autoridad estatal resulta violatorio de la Constitución Federal porque constitucional y legalmente no le corresponde dictaminar los usos de suelo, ya que esta facultad está reservada al Municipio.

28. El artículo 192 es violatorio, porque faculta al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, invadiendo la esfera jurídica del Municipio ya que no puede ejercer atribuciones que ningún ordenamiento le confiere al Estado, máxime si éstas se encuentran reservadas expresamente al Municipio.

29. El artículo 194 es violatorio, porque atribuye al Ejecutivo del Estado conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores por virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor, cuando la materia observada es de competencia municipal y no inmiscuye al Estado, porque la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos así lo disponen.

30. El artículo 195 es inconstitucional, porque faculta al Ejecutivo del Estado, para conocer mediante el supervisor de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador.

31. El artículo 211, porque debido a que faculta al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, transgrediendo la esfera jurídica de este último.

32. El artículo 243 en relación con el 242, porque se faculta al Ejecutivo del Estado la autorización de construcción de condominios cuando es de exclusiva competencia municipal.

33. El artículo 326 es violatorio, porque faculta al Ejecutivo del Estado a dictaminar sobre la autorización y modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, inmiscuyéndose el Estado en competencia meramente municipal tratando de "respetar" la atribución constitucional del Municipio con un convenio como si se tratase de particulares modificando actos inter partes y obviando por supuesto el orden e interés público, así como la propia Constitución Federal.

34. Por lo que derivado de lo anterior, se invade la esfera del Municipio y menoscaba su libertad, pues la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos delimitan las atribuciones entre los Estados y Municipios sin que exista facultad expresa para trasladar las competencias a través de un convenio, pues la Constitución no puede ser alterada bajo convenios entre órganos y poderes, no puede darse el tratamiento a la Constitución como si se tratara de un acuerdo de voluntades entre particulares.

35. Cita en apoyo a sus argumentaciones, de manera análoga, las tesis «P/J. 124/2007 y P/J. 81/98» de rubros: "MATERIA ELECTORAL. LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN NO PUEDEN COMPRENDER ATRIBUCIONES PROPIAS DE ÉSTE." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS."

36. Segundo concepto. El Código Urbano del Estado de Querétaro contraviene el artículo 115, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución Federal, los artículos 8, fracción IX y 9, fracción VIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos pues distinto a lo previsto por el Constituyente y legislador ordinario amplía de facto las atribuciones de la entidad federativa, para estar en aptitud de subrogar convencionalmente cualquier atribución de los Municipios.

37. Impugnación de los artículos 11, fracción II, 12, 14, 17, fracción IV, 156, fracción I, 163, 184, 185, 192, 194, 195, 242 y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

38. Existe una intromisión del Estado de Querétaro a las facultades entregadas por el Constituyente y por el legislador ordinario a los Municipios.

Ello es así, porque dentro del ordenamiento impugnado –artículos 11, fracción II, 12, 14, 17, fracción IV, 156, fracción I, 163, 184, 185, 192, 195, 242 y 243– la Legislatura del Estado se permitió implementar la posibilidad de establecer y celebrar convenios, entre la entidad federativa y sus Municipios y, que tendrán por único objeto que los segundos subroguen al primero facultades venidas directamente del artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal como también previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos dentro de los artículos 8, fracción IX y 9, fracción VII.

39. La invasión a la esfera municipal se presenta cada que el Estado es facultado a autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como a otorgar licencias y permisos para construcción en territorio municipal. El pago de derechos es un requisito *sine qua non* para el otorgamiento de licencias y permisos para construir o fraccionar.

40. No es constitucionalmente viable la delegación de facultades de los Municipios, puesto que lo permitido por la Constitución Federal y por su Ley General de Asentamientos Humanos se reduce a servicios públicos también enunciados como funciones. El exceso de la Legislatura del Estado bien puede colocarse en dar el mismo tratamiento a servicios municipales, conocidos también como funciones, que a las facultades del Municipio que son indelegables. Por lo que la Legislatura del Estado es incompetente para establecer la delegación impugnada del código urbano estatal.

41. Lo publicado no significa una subrogación imperativa de sus atribuciones, sin embargo, en próximas fechas será coaccionado por el gobierno de la entidad para suscribir los convenios que desde ahora impugna. Ya sea que se valgan del condicionamiento de recursos, de asistencias, de la exclusión o suspensión de programas sociales o cualquier otra que impacte a la ciudadanía o gobernabilidad del Municipio.

42. Tercer concepto. Violación a los artículos 14, 16 y 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal.

43. Impugnación de los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

44. La interpretación sistemática de los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del código impugnado violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se afecta la seguridad y certeza jurídicas, en función de que el uso de la palabra "respectivo" arroja ambigüedad acerca del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de licen-

cias de construcción, situación que al sujetar la valoración y estudio del Municipio actor a cualquier programa de desarrollo urbano distinto al autorizado por sí mismo es inconstitucional. No es dable tener por constitucional un Programa Estatal de Desarrollo Urbano que arroga para el Gobierno del Estado la autorización, control y vigilancia del suelo al extremo de fijarla en un documento que resulte taxativo para los Municipios, pues conculcaría la fracción V del inciso d) del artículo 115 de la Constitución Federal, por apropiarse de facultades de los Municipios y ejercerlas en supra a subordinación hacia los mismos.

45. Cuarto concepto. Violación a los artículos 27, tercer párrafo y 115, primer párrafo, fracciones II, inciso d), III, segundo párrafo y V, de la Constitución Federal.

46. Impugnación de los artículos 9, fracciones IV y X; y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

47. Estos artículos impugnados invaden esferas competenciales concedidas, en forma exclusiva, a los Municipios del país, al tiempo que limitan la autonomía municipal reconocida por la Constitución, al supeditar el ejercicio de facultades propias de los Municipios a la aprobación de autoridades de la entidad federativa.

48. El contraste entre los artículos impugnados con los artículos 27 y 115 de la Constitución Federal en conjunto con la Ley General de Asentamientos Humanos resultan contrarios al sistema previsto por la Constitución Federal.

49. El artículo 9, fracción IV, impugnado establece a favor del Estado facultades para "Dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos", propias del Municipio por disposición expresa del inciso d), fracción V, del artículo 115 constitucional que establece: "Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales".

50. Asimismo, el artículo 9, fracción X, del código impugnado resulta contrario al sistema constitucional, pues establece a favor del Estado facultades para: "Inscribir los programas de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que emitan de conformidad con este ordenamiento, que por su naturaleza así lo ameriten", supeditando dicho registro a la emisión de una opinión técnica por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, lo que implica una violación clara y directa a la disposición constitu-

cional que establece que las Legislaturas Estatales deberán respetar las bases contenidas en el artículo 115 y atender a la autonomía municipal.

51. Por su parte, el artículo 113 impugnado resulta contrario al sistema constitucional pues, establece un sistema de jerarquías en base al cual discrimina las facultades otorgadas al Municipio por el Constituyente Permanente al establecer que el registro público "podrá rechazar la inscripción de los programas de desarrollo urbano cuando a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo al efecto, solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado emita la opinión técnica correspondiente", lo que además implica una subordinación de las facultades otorgadas al Municipio por la Constitución contraria a la autonomía de este orden de gobierno.

52. Los preceptos impugnados al establecer competencias a favor del Poder Ejecutivo Estatal invaden el sistema de facultades concurrentes previsto por la Constitución Federal y por la Ley General de Asentamientos Humanos, además de que introducen el concepto de "jerarquías" entre las normas estatales y las municipales otorgando sin sustento mayor jerarquía a las primeras, violentando con ello el principio de la autonomía municipal previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal y, pasando por alto que, entre dichas normas no puede existir una "jerarquización" que supedita su aplicación, pues éstas se refieren a ámbitos de aplicación que no deben colisionar entre sí.

53. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 1, 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a) y d), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, se mencionan los artículos 9 y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

54. **Radicación y admisión.** La demanda de controversia se depositó en la Oficina del Servicio Postal Mexicano del Estado, el doce de julio de dos mil doce, y por acuerdo de diecinueve siguiente, la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia correspondiente al primer periodo, ordenó formar y registrar el expediente al que le correspondió el número 67/2012, y admitir a trámite la controversia² y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes

² Esto se acordó por auto de 19 de julio de 2012. Cabe señalar que no se tuvo como demandados a los directores del Periódico Oficial del Gobierno y del Registro Público y del Comercio de la

Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como a los secretarios de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad, respecto del refrendo de las normas impugnadas, por tanto, se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.

55. En auto de primero de agosto de dos mil doce³ el presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz de conformidad con la certificación que al efecto se expidió, en la que se hace constar que, el turno se hizo por conexidad ya que la presente controversia se encontraba relacionada con las diversas controversias constitucionales 50/2012, 60/2012, 65/2012 y 66/2012 en las que se impugnaron diversos preceptos del Código Urbano del Estado de Querétaro, respecto de los temas relacionados con las atribuciones municipales en materia de uso de suelo y propiedad inmobiliaria.⁴

56. En sesión privada del Tribunal Pleno de trece de agosto de dos mil doce, se determinó, la formación de la Comisión número 61, integrada por los secretarios de estudio y cuenta Raúl Manuel Mejía Garza, Lourdes Margarita García Galicia y Claudia Mendoza Polanco, adscritos a las ponencias de los Ministros Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Luna Ramos, así como que fuera el Tribunal Pleno quien resolviera las controversias constitucionales 50/2012, 60/2012, 65/2012, 66/2012 y 67/2012.

57. **Contestaciones de demanda.**

58. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno actuando por sí y en representación del Ejecutivo Local, y el secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del Estado de Querétaro señalaron coincidentemente, en síntesis, que:

59. El Código Urbano del Estado de Querétaro fue sancionado, promulgado, expedido, publicado y refrendado de conformidad con lo establecido por los artículos 22, fracción I, de la Constitución Local, 21, fracciones V y IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se sostiene la constitucionalidad de los actos impugnados.

entidad, porque se trata de órganos subordinados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, siendo éste el que, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

³ Foja 69 del expediente

⁴ Página 69 de autos.

60. Así como, que el código impugnado se aprobó de acuerdo al principio de legalidad, con base en la facultad conferida en los artículos 17, fracciones II, XVII y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por lo que, se niega su inconstitucionalidad.

61. **Respuesta al primer concepto de invalidez.** El Municipio actor parte de una interpretación limitada y restrictiva de las disposiciones constitucionales, así como de una percepción inadecuada e incompleta de los preceptos del código urbano, pues las facultades que le brinda al Municipio, la fracción V del artículo 115 constitucional no son de su exclusividad, ya que están sujetas a las disposiciones de las leyes estatales y federales, además de que, los convenios que se contemplan en dicho cuerpo normativo parten del sistema de coordinación de atribuciones que operan en materia de asentamientos humanos.

62. Contrario a lo que afirma el Municipio actor la celebración de los convenios no implica una delegación de facultades a favor del Estado, pues no parte de una relación de supra-subordinación donde un superior transmite a su inferior determinadas facultades, sino que más bien impera una relación de supra ordinación donde ambos entes se conducen en un plano de igualdad.

63. A diferencia de las relaciones de supra subordinación donde un ente superior ejerce una facultad de mando o imperio, tal y como sucede entre las autoridades con los gobernados, en las relaciones de supra ordinación opera una igualdad jerárquica donde ambos sujetos se colocan en la misma situación de imperio o soberanía, mismas que sólo se distinguen de las relaciones de coordinación, en lo que toca a los sujetos que son materia de ellas, pues unas se refieren a los entes públicos del Estado (supra ordinación) y otras se dirigen a los particulares (coordinación) siendo que, en esencia, ambas se encaminan a establecer vínculos de acuerdos entre iguales, para la consecución de fines específicos.

64. De tal manera que, de coordinarse adecuada la postura del Municipio actor equivaldría a afirmar que el Municipio está jerárquicamente por encima del Estado y que existe entre éstos una relación de supra subordinación donde un ente superior (Municipio) delega al inferior (Estado) determinadas facultades, cuestión que es inverosímil, pues entre ambos órdenes de gobierno no impera una relación jerárquica sino una posición igualitaria.

65. El Estado no sustituye totalmente al Municipio en el cumplimiento de sus obligaciones, ni pierde con ello la titularidad de sus facultades sino que el primero se erige como un ente de apoyo que hace posible el ejercicio de las mismas, las que son conservadas como facultades originarias del Municipio.

En este sentido, mediante los convenios el Municipio no delega ni subroga al Estado sus facultades, sino que éste constituye un vehículo, alterno por el que las ejerce, pues a fin de cuentas queda a su arbitrio solicitar dicho apoyo a las autoridades estatales o ejercerlas por sí mismo.

66. Por ello a través de dichos convenios no sólo se pueden asumir por parte del Estado las funciones o servicios mencionados en la fracción III del artículo 115 constitucional, sino que también cualquier otra que sea necesaria para el adecuado ejercicio del Municipio, incluyendo aquellas enmarcadas en la fracción V de dicho precepto, pues debe tenerse en cuenta que para la administración de la zonificación, el control del uso del suelo, la expedición de licencias o la formulación de programas de ordenamiento territorial en ocasiones es necesario contar con elementos tecnológicos, científicos, humanos y finalidades que van más allá de la capacidad operativa, por lo que resultaría incongruente considerar que el Estado no puede prestar su ayuda al Municipio en tales aspectos pues ello sólo perjudicaría el bienestar de la sociedad.

67. Asimismo, no debe perderse de vista que las atribuciones referidas en la fracción V del artículo 115 constitucional implican intrínsecamente la prestación de un servicio público, pues la expedición de una licencia, permiso o autorización relacionada con cualquiera de las materias mencionadas en dicho precepto conlleva el pago de derechos a cargo del particular como contraprestación al servicio prestado, tal y como se desprende en lo particular de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Querétaro. Por esta razón, el Constituyente Permanente determinó que la facultad de asumir dichas funciones y servicios quedará al libre albedrío del Ayuntamiento, pues éste de considerar que no cuenta con la infraestructura suficiente para hacer frente a las atribuciones que le brinda la Constitución pueda contar con el apoyo de las autoridades estatales para tal efecto.

68. En razón de lo anterior, los convenios de coordinación o colaboración que pueden celebrar los tres órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos no tienen por objeto transmitir en forma definitiva el ejercicio de atribuciones, sino que tienen por objeto subsanar las deficiencias operativas que puedan presentarse con la finalidad que los servicios y funciones se presten uniformemente y en el contexto de la planeación nacional, por lo que las facultades que brinda la fracción V del artículo 115 a los Municipios no son exclusivas, en estricto sentido, sino que parten del sistema coordinado de atribuciones que enmarca la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos.

69. Las actividades que se establecen en el código urbano a favor de autoridades estatales en materias propias de origen de los Municipios y que ahora se impugnan no son absolutas ni se actualizan de manera automática, pues están condicionadas a la celebración previa de un convenio entre ambos niveles de gobierno, donde el Municipio le confiere al Estado el ejercicio de tales funciones y la prestación de ciertos servicios.

70. Por esa razón en varios de los artículos del código urbano se adicionó la frase "en su caso" o "previo convenio" con la finalidad de dejar en claro que las atribuciones conferidas a las autoridades estatales no son de aplicación directa o inmediata, sino que se deben contar previamente con la anuencia del Municipio.

71. En el código urbano no sólo se reconocen las facultades que originalmente otorga a los Municipios la Constitución Federal sino que también, se le atribuyen otras que fortalecen y pormenorizan su ámbito competencial.

72. Asimismo, el legislador local consideró que el ordenamiento territorial y la infraestructura urbana son temas que ameritan la coordinación de los diversos órdenes de gobierno y que es necesario adecuar la normatividad a las exigencias del contexto nacional, afianzando la participación libre y autónoma del Municipio en el ejercicio de sus funciones y su relación coordinada con el Estado.

73. En este contexto, el legislador local no tuvo la intención de menoscabar la autonomía y libertad municipal, ni transmitir a las autoridades estatales el ejercicio de las facultades, que a nivel constitucional se le encomiendan al Municipio, sino que partió de la base que debe existir una coordinación y colaboración constante entre los diversos órdenes de Gobierno (Municipal, Estatal y Federal), para que se cumplan los objetivos que se persiguen, pues contrario a la concepción que esboza el Municipio actor, la regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano son materias que no pueden ser exclusivas de un ente público, sino que requieren de la coordinación y anuencia de las instituciones de los tres niveles de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia.

74. El legislador local cuidando el ámbito competencial de los tres órdenes de gobierno determinó con claridad y precisión el grado de apoyo que debe brindar el Estado a los Municipios, sujetándolo en todo momento a la celebración del respectivo convenio, por lo que en caso que el Municipio no tenga interés en celebrarlo dicha traslación no se llevará a cabo.

75. Respecto a la violación que se aduce del artículo 1, fracción II, del código urbano el Municipio actor realiza una interpretación errónea y aislada de la norma, en atención a que, el artículo impugnado tiene por objeto establecer los temas que en general son materia del código urbano y no la asignación de atribuciones como tal, mismas que se desarrollan en lo particular en otros dispositivos, donde se acotan perfectamente las facultades del Poder Ejecutivo y los Municipios en la materia.

76. Los artículos 6, 11, fracción II, 12, 14 y 19 del código urbano en los que se establece en esencia que el Poder Ejecutivo y los Municipios podrán celebrar convenios sobre la planeación y administración del desarrollo urbano, tendientes a fortalecer la capacidad administrativa y financiera de estos últimos e impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes de acuerdo con el equilibrio regional del desarrollo urbano los que están permitidos y avalados por el Texto Constitucional.

77. Respecto al artículo 8 del código urbano contrario a lo expuesto por el Municipio actor referente a la exclusividad en el desarrollo urbano, por los múltiples elementos y atribuciones que concurren en la materia no es dable brindar exclusividad para el ejercicio de ciertas atribuciones, pues las mismas parten de un sistema de coordinación y armonía, lo que de ninguna manera puede dar pie al ejercicio aislado de acciones por parte de una sola autoridad.

78. Consecuentemente, es un error sostener que las acciones tendientes a planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo son facultades exclusivas de algunos de los órdenes del gobierno, siendo que al ser facultad concurrente debe realizarse apegado a un sistema de coordinación que permita lograr los fines señalados en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, nunca de manera aislada.

79. En relación con el artículo 9, fracciones IV y X, del código urbano en el cuarto concepto de invalidez será contestado.

80. En cuanto al artículo 11, fracción II, impugnado el Municipio actor pasa por desapercibido que lo previsto por ese numeral no es absoluto, ni de aplicación directa, pues está condicionado a la celebración del convenio respectivo. En este sentido, para que el Poder Ejecutivo Local pueda ejercer esas atribuciones es necesario contar con la anuencia del Municipio a fin de que ambos órdenes de gobierno asuman de manera coordinada tales aspectos, sin que ello implique una traslación completa y definitiva de las funciones mu-

nicipales a favor del Estado, ya que el grado de apoyo, que brinden las autoridades estatales, se determinará con base en el convenio que se celebre.

81. En relación con el artículo 12 impugnado la autoridad municipal parte de una interpretación extensiva del precepto, pues considera que el dispositivo impugnado permite el traslado de competencias exclusivas del Municipio a favor del Estado, siendo necesario reiterar que, para que el Estado pueda asumir alguna de las funciones y servicios públicos que de origen le competen al Municipio debe celebrar los convenios respectivos, con lo que se puede advertir que la disposición no es de aplicación absoluta y directa, pues es necesaria la anuencia del Municipio, máxime que dichos convenios están permitidos y avalados por el Texto Constitucional.

82. Respecto al artículo 13, fracciones II y XVIII, impugnado, si bien es cierto, los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su circunscripción también lo es que sus instrumentos de planeación deben ser congruentes con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y, por ende, los actos que deriven del mismo deben ser acordes con su contenido, de tal manera que, es obligación de la autoridad municipal no solamente ceñirse a aplicar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, sino en general cualquier otro instrumento de planeación que sea aplicable al caso concreto pues el programa que será aplicado depende del lugar o área donde se vaya a emitir dicha autorización, de tal manera que en ocasiones dicha autoridad tendrá que aplicar un instrumento distinto como los programas de centros de población, parciales de desarrollo o de zonas metropolitanas y conurbadas.

83. Ello permite generar una cohesión en la planeación y control de los asentamientos humanos, pues el actuar de los distintos niveles de gobierno se encamina de acuerdo a los lineamientos y directrices que establece el sistema de planeación nacional democrática sin que ello implique, una relación jerárquico-normativa entre autoridades.

84. A propósito de la impugnación del artículo 16, fracciones III y IV lejos de señalar restricciones o limitantes por la que se pueda generar una intromisión a las decisiones municipales, establece las atribuciones que tiene el Municipio para otorgar las licencias de construcción y sus permisos correspondientes. La fracción III atiende al principio de congruencia que debe existir entre el contenido normativo y los actos individuales de ejecución, pues es en los programas sectoriales donde versan las materias relacionadas con el uso de suelo, programas que están integrados al Sistema Nacional de Planeación Democrática y que guardan congruencia con los objetivos y metas

de la planeación nacional, tal y como lo establece el artículo 30 del código urbano.

85. La mencionada fracción II, lejos de condicionar el ejercicio de las facultades municipales previene situaciones de discordancia que romperían con la armonía de la planeación urbana. Por ello, en razón de la interrelación que existe entre diversas materias con el desarrollo urbano es necesario que el Municipio al momento de emitir sus autorizaciones no sólo tome en cuenta los programas de desarrollo urbano, sino los demás que tengan relación con los mismos como los relativos a vivienda, transporte, movilidad, reservas territoriales, entre otros.

86. Dichos programas, no son exclusivos del Estado sino que también parten de la concurrencia que opera en tales materias, por lo que incluso serán los mismos Municipios quienes en última instancia emitirán algunos de dichos programas con lo que no existe sujeción alguna a las autoridades estatales.

87. En lo que se refiere a la fracción IV del artículo 16 impugnado se le concede al Municipio la atribución de otorgar previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso las licencias de construcciones y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y de edificaciones y predios. Al respecto, el Municipio actor refiere que hay un vacío legal pues, no queda claro a qué requisitos se refiere dicho artículo, sin embargo, precisamente será la autoridad municipal quien deberá señalar dichos requisitos, una vez que emita sus disposiciones reglamentarias aplicables, tal y como se aprecia de los artículos 18, 319 y 320 del código urbano.

88. En la reglamentación municipal será donde se establecerán los requisitos necesarios, para la obtención de la licencia de construcción correspondientes, siendo posible que cuando no se cuente con normatividad municipal se puedan emplear normas de aplicación supletoria como el título cuarto del mismo código urbano, ello hasta que el Municipio realice sus adecuaciones normativas, sin que ello refiera una intromisión en las decisiones municipales, pues de acuerdo al artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal las Legislaturas Locales están facultados para emitir normas de aplicación supletoria cuando el Municipio no cuente con los bandos o reglamentos correspondientes.

89. Además, el artículo impugnado busca que el Municipio tenga un sustento formal en el cual, pueda fundar sus determinaciones pues la autoridad municipal al realizar cualquier acto de autoridad debe fundar y motivar adecuadamente su actuación tal y como lo establece el artículo 16 constitucional.

90. En lo que respecta al artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2 e inciso c), puntos 1 y 2, referidos a la fundación, consolidación y crecimiento de los centros de población parten de la atribución que le otorga a las entidades federativas el artículo 8o., fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos donde se les faculta a autorizar la fundación de nuevos centros de población, siendo que en términos del diverso 9o., fracción V, de la misma ley los Municipios sólo tienen la facultad para proponer dicha cuestión. Por tanto, el hecho que se incluya en el programa estatal de desarrollo los espacios y criterios para la fundación de centros de población no invade la esfera competencial del Municipio pues ello tiene como finalidad que el desarrollo de dichos centros se realice de forma ordenada y planeada.

91. El fijar las aptitudes del suelo no se particulariza en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano sino que éste constituye un instrumento que expondrá las características generales de la distribución demográfica en la entidad, sin que ello, equivalga a zonificar o determinar el destino del suelo que es lo que si le corresponde al Municipio, cuestión que se está respetando en el artículo 41, fracciones III y IV, del código urbano impugnado.

92. El Municipio actor pasa desapercibido que en materia de asentamientos humanos ni los Municipios ni cualquier otro nivel de gobierno tienen facultades exclusivas y definitivas, ya que las facultades que se otorgan, para tal efecto, son de naturaleza concurrente y deben ejercerse coordinadamente.

93. En relación a los artículos 40, 41 fracción I, 42, fracción I y 109 impugnados la palabra "de conformidad", "vinculación" o "concordancia" no refiere una relación de jerarquía ni subordina uno a otro, toda vez que las mismas se equiparan a la frase "en congruencia" que refiere el Municipio siendo que tal diferencia de términos se trata de una cuestión semántica cuyo significado en esencia es el mismo, pues en cualquier caso, se refiere a la armonía y coherencia que debe existir entre dichos instrumentos.

94. Aunado a ello, los numerales reclamados no deben ser interpretados de manera aislada sino a la luz integral de todo el código urbano que en repetidas ocasiones establece la congruencia que debe existir entre los diversos programas de desarrollo urbano, sin que en ninguna parte se refiera que existe una relación de jerarquía o supra subordinación entre los mismos, ni que el Programa Estatal de Desarrollo Urbano será la base para la conformación de los demás, sino que su contenido debe ser congruente con los demás instrumentos de planeación.

95. Por lo que toca al artículo 64 impugnado, dicho argumento es infundado, pues de conformidad con los artículos 8o., fracción IV y 29 de la Ley

General de Asentamientos Humanos es competencia de las entidades federativas autorizar la fundación de centros de población lo que deberá realizar a través del decreto que, en su caso, emita la Legislatura Local por lo que dicha atribución no es propia de los Municipios.

96. En relación con la impugnación del artículo 65, último párrafo del código urbano, el Municipio actor omite tomar en cuenta el contexto en el que se inserta dicho párrafo, pues el artículo se refiere a la fundación de los centros de población y fue incluido a efecto de respetar lo que establece el artículo 27 de la Ley General de Asentamientos Humanos mismo que refiere que en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población el ejercicio del derecho de propiedad de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos, que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

97. En este sentido las atribuciones que tiene el Municipio en materia de autorización de uso de suelo, construcciones y demás actos legislativos con el derecho de propiedad deben estar sustentados en algún programa de desarrollo urbano, de lo contrario no sólo se violaría lo dispuesto en la ley general sino que derivaría en actos arbitrarios sin sustento jurídico.

98. Lo que busca el numeral impugnado es que se cuente con un sustento formal en el que se basen las decisiones municipales, ya que el Municipio debe contar con una base para llevar a cabo sus acciones relacionadas con autorizaciones de uso de suelo, construcción o transmisión de propiedad, sin que ello, implique que las autoridades estatales limiten o, en su caso, condicionen su ejercicio.

99. En relación a la impugnación del artículo 90, fracción II del código impugnado, la facultad para la formulación de esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, para una parte o la totalidad de las zonas de reserva para el crecimiento urbano, no se reserva al Poder Ejecutivo Estatal, ya que se encuentra enfocada a los Municipios, pues esto se hará en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano mismo que es realizado por la propia autoridad municipal de conformidad con el artículo 46 del código urbano. El propio artículo impugnado, realiza una distinción en la distribución de competencias, pues al enunciar que es en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano donde se consignará la formulación de esquemas específicos de utilización de suelo permite interpretar que es el Municipio, quien tendrá a su cargo dicha atribución.

100. Por lo que hace a los artículos 156, cuarto párrafo y fracción I, 185, 188, 192, 194, 195, 243 y 326 impugnados, el Municipio parte de una interpretación aislada y literal de la norma, siendo que la asunción de dichas funciones por parte del Estado está condicionada a la celebración de los convenios respectivos con los Municipios.

101. El artículo 6 del código urbano establece que el Poder Ejecutivo Local y los Municipios de la entidad podrán celebrar convenios, sobre la planeación y administración del desarrollo urbano, tendentes a fortalecer la capacidad administrativa y financiera de estos últimos y a impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes de acuerdo con el equilibrio regional del desarrollo urbano.

102. En materia de asentamientos humanos ni los Municipios ni cualquier otro de los niveles de gobierno tienen facultades exclusivas ni definitivas, ya que son de naturaleza concurrente y están basadas en la congruencia y armonía que debe existir en su ejercicio.

103. En lo que respecta a la impugnación del artículo 211 del código urbano, el Municipio actor se basa en una interpretación restrictiva de la norma impugnada pues la facultad que se le atribuye al Poder Ejecutivo Estatal no es total, ya que la propia redacción del dispositivo la acota al "ámbito de su competencia", con lo que se puede advertir que la intención del legislador local al incorporar dicha frase fue precisamente indicar que tanto el Poder Ejecutivo como los Municipios pueden realizar acciones o actividades inherentes a esa materia, sin que ello implique que, la autoridad estatal ejercerá aquellas que le correspondan a los Municipios.

104. En la construcción de condominios concurren diversos trámites y acciones administrativas que no necesariamente son exclusivas del Municipio sino que involucran a ambos niveles de gobierno por lo que corresponden a ambos ejercer, coordinadamente, las actividades conducentes para impulsar dichos desarrollos inmobiliarios. El Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia puede colaborar, de manera coordinada, con los Municipios para adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, pues ello forma parte de los objetivos que le reconoce el artículo 9 del código urbano.

105. Por lo que respecta a la impugnación del artículo 113 lo contestará más adelante.

106. **Respuesta al segundo concepto de invalidez.** El Municipio actor parte de los mismos argumentos expuestos en el primer concepto de invalidez sólo que en este caso en lugar de dirigirlo a una afectación directa

a la Constitución Federal lo vincula con la Ley General de Asentamientos Humanos, manejando que de acuerdo al artículo 9, fracción VII, de dicha ley los convenios que celebren los tres órdenes de gobierno sólo tienen por finalidad apoyar los objetivos y prioridades previstos en los planes y programas de desarrollo urbano.

107. El Municipio actor parte de la base que las facultades establecidas en la fracción V del artículo 115 constitucional son exclusivas del Municipio y, por ende, no pueden ser materia de convenio; sin embargo, el poder Constituyente determinó, por un lado, que existen funciones y servicios públicos que son exclusivos de los Municipios enunciados propiamente en las fracciones II y III del artículo 115 constitucional, pero también les dio intervención en la regulación de los asentamientos humanos y del medio ambiente con facultades que se encuentran sujetas a lo que dispongan las leyes estatales y federales aplicables.

108. El objeto al brindar dichas facultades a los Municipios no es para que éstos se apropien exclusivamente de ellas, sino para que se involucren y participen en el ordenamiento de los asentamientos humanos y en la protección del medio ambiente. Por esta razón el legislador no utilizó el término "exclusivo" al otorgar dichas facultades sino que consciente que el tema involucra a los tres órdenes de gobierno consideró que las acciones que desempeñaran debían desarrollarse en un plano de concurrencia y coordinación.

109. El concepto de exclusividad que refiere el Texto Constitucional, respecto a las facultades de los Municipios no es absoluto ni aislado pues queda sujeto a lo que define la fracción II en sus incisos c) y d), esto es, el traslado temporal de funciones del Estado a fin de que las ejerza por sí mismo o coordinadamente con el Municipio a través de la celebración de convenios de coordinación cuando éstos no puedan desempeñarlos.

110. La materia de dichos convenios no se circunscribe solamente a los servicios públicos que se enumeran en la fracción III del artículo 115 constitucional, sino en general al ejercicio de cualquier función del Municipio como las establecidas en la fracción V del mismo numeral, relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano, ya que debe tenerse en cuenta que la finalidad que persiguió el Constituyente fue que los Municipios no ejercieran aisladamente dichas facultades sino que se efectuarán en un plano de coordinación y concurrencia.

111. Que a través de dichos convenios no se transfieren, de manera definitiva, las atribuciones municipales al Estado, ya que a través de ellos el Municipio ejerce indirectamente sus atribuciones, pues el no contar con los elementos técnicos y operativos suficientes para ejercerlas debe apoyarse en

otros entes de gobierno asimilándolos como una extensión en la operación de sus funciones.

112. La materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano sobre la que versa la fracción V del artículo 115 constitucional es de naturaleza concurrente, esto es, su regulación y aplicación involucra a los tres órdenes de gobierno principalmente cuando deben ejecutar acciones conjuntas en un contexto de uniformidad, congruencia y coordinación con base en las directrices establecidas en el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

113. Por lo anterior, resulta innecesario entrar al análisis del artículo 9, fracción VII de la Ley General de Asentamientos Humanos pues aunque dicha disposición utilice el término "apoyar" no debe interpretarse estrictamente como lo hace el Municipio actor, sino que se debe partir de que dicho apoyo es amplio en todos los sentidos, ya que implica que el Estado ejerza coordinadamente o por sí mismo las funciones y prestación de servicios del Municipio.

114. Las aseveraciones que realiza el Municipio actor en el sentido que en próximas fechas será coaccionado por el Gobierno del Estado, para suscribir los convenios, valiéndose del condicionamiento de recursos, exclusión o suspensión de programas sociales, son meras especulaciones que se basan en hechos futuros de realización incierta y carentes de sustento.

115. Por lo que ve al artículo 163 en donde se argumenta que no puede ser materia de convenio el pago de derechos de supervisión por concepto de electrificación, agua potable, drenaje sanitario y pluvial para un desarrollo inmobiliario, dicha afirmación es incorrecta pues el artículo 115, fracción IV, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal refiere que los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de contribuciones en materia inmobiliaria, disposición que no busca mermar la autonomía y libertad hacendaria del Municipio, sino brindar el apoyo técnico, administrativo y de gestión necesario para allegarse de esos recursos.

116. Asimismo, el Estado de Querétaro cuenta con la Ley de Coordinación Fiscal Intermunicipal de la entidad misma que en su capítulo tercero –que comprende del artículo 13 al 17–, se establece el sistema de colaboración administrativa estatal intermunicipal, que deriva de los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en los que se hacen constar las facultades delegadas que corresponderán a las autoridades fiscales estatales o municipales en el cobro de sus gravámenes originarios pudiendo incluirse en los mismos lo relativo a la coordinación en materia de administración de ingresos estatales y municipales, sus funciones de registro estatal o municipal de causantes, recaudación, imposición y condonación de multas,

así como la fiscalización y administración de recursos, mismos que serán ejercidos por las autoridades fiscales estatales o municipales según lo convenido.

117. **Respuesta al tercer concepto de invalidez.** El Municipio actor realiza una interpretación limitada de las disposiciones impugnadas, pues parte de un criterio aislado y literal de la norma que le permite suponer de manera errónea que la incorporación de la palabra "respectivo" al artículo 16 del código urbano, implica que podrá realizar los estudios para establecer o limitar los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas, así como las densidades de población para otorgar licencias y permisos de construcción con base en cualquiera de los programas señalados en el artículo 28 del código.

118. Sin embargo el Municipio actor no toma en cuenta que los aspectos que aborda el artículo 16 del código urbano están estrechamente relacionados con la zonificación y uso del suelo del área donde se vaya a otorgar la licencia o permiso respectivo, de tal manera que dependiendo del territorio donde se localice la edificación que se pretende realizar se determinará el programa de desarrollo urbano aplicable.

119. En ese contexto, el Municipio no debe limitarse a revisar un solo instrumento de planeación como el Programa Municipal de Desarrollo Urbano sino que dependiendo de la zona donde se vaya a autorizar la construcción deberá aplicar el instrumento de planeación correspondiente, siendo necesario para ello, que acuda a otros programas como el programa de desarrollo urbano del centro de población, el programa parcial de desarrollo urbano e incluso el programa de ordenación de zona metropolitana o conurbada aplicable.

120. En este sentido, la inclusión de la palabra "respectivo" al artículo 16 tiene por objeto no limitar a la autoridad municipal a la aplicación de un solo programa de desarrollo urbano, sino que dependiendo de la ubicación donde se vaya a realizar la construcción será aplicable el instrumento de planeación correspondiente, por lo que a fin de no enunciar de nueva cuenta todos los programas aplicables, ya que ello sería repetitivo y ocioso se optó por utilizar un término más general en el entendido que será responsabilidad de la autoridad ejecutora determinar cuál será el programa aplicable.

121. La afirmación del Municipio actor, respecto que, a través de los programas se impone una relación jerárquica de supra subordinación entre el Estado y los Municipios no es correcta, pues la congruencia y armonía que debe existir entre los instrumentos de planeación no es sinónimo de sumisión o dependencia entre órdenes de gobierno sino más bien de coordinación y colaboración de autoridades conforme a las directrices del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

122. Los programas de desarrollo urbano federal, estatales y municipales derivan de una estructura ascendente donde la directriz del progreso nacional se determina en el Plan Nacional de Desarrollo en el que las facultades que les corresponden a los distintos órdenes de gobierno deben ejercerse de manera coordinada y apegada a las directrices que se establecen en los instrumentos de planeación, ya que ello permite que el desarrollo nacional se enfoque hacia un mismo objetivo.

123. En este sentido de acuerdo a los numerales 11 y 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos en relación con los diversos 25, 26 de la Constitución Federal y 33 de la Ley de Planeación dicha unidad de funciones de concurrencia se materializa a través de los programas de desarrollo urbano federal, estatales y municipales, mismos que derivan del Sistema Nacional de Planeación Democrática y que parten de una estructura ascendente donde la directriz del desarrollo nacional la determina la Federación, a través del Plan Nacional de Desarrollo. Dichos aspectos, han sido abordados en la controversia constitucional 31/2010, promovida por el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

124. De esta manera, si bien cada nivel de gobierno tiene un ámbito competencial, sus facultades deben ejercerlas de forma coordinada y sistemática, partiendo de las directrices que se establecen en los instrumentos de planeación pues ello, permite que el desarrollo nacional se dirija a un objetivo común.

125. El hecho de que el Municipio actor tenga que adecuar sus acciones a las directrices establecidas en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación ascendientes o que tenga que seguir ciertos lineamientos establecidos por el Gobierno Estatal no implica que el Poder Ejecutivo Estatal se erija como un ente que lo subordine a su potestad, sino que por formar parte del sistema político mexicano, ambos entes deben coordinarse entre sí y con la Federación para que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los centros de población sea correcto y adecuado.

126. Por tanto, el sistema de congruencia del desarrollo urbano no implica la existencia de una relación de supra subordinación entre normas estatales y municipales, así como entre entes de gobierno, sino que parte de la idea de que los programas de desarrollo deben ser congruentes, acordes al sistema de planeación nacional donde se permita la coordinación de políticas públicas y el ejercicio ordenado de funciones.

127. **Respuesta al cuarto concepto de invalidez.** Los argumentos del Municipio actor son equivocados, pues si bien es cierto que los Municipi-

pios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su respectiva competencia, interviniendo incluso en la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, cierto es que no debe perderse de vista que los Municipios no tienen una facultad o competencia exclusiva irrestricta en dicha materia, ya que es de naturaleza concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y directrices que se señalen en las leyes federales y estatales siendo congruentes con los instrumentos de planeación.

128. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis aislada «2a. XLIV/2012 (10a.)» de rubro: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO."

129. El legislador local no tuvo la intención de afectar la autonomía de los Municipios ni transmitir al Poder Ejecutivo Estatal el ejercicio de atribuciones en una competencia exclusiva. De la interpretación literal no se desprende tal posibilidad, sino que más bien, partió de la idea que para lograr los objetivos y postulados del Plan Nacional de Desarrollo es necesario efectuar acciones conjuntas que permitan coordinar ambos órdenes de gobierno, a fin de conformar un desarrollo demográfico ordenado y sustentable, pues si bien, a través de las "facultades concurrentes" el Constituyente determinó la posibilidad del reparto de competencias entre los tres niveles de gobierno, su regulación y aplicación no es aislada sino que los involucra en una misma vertiente.

130. En este sentido, por lo que ve a lo establecido en el artículo 9, fracción IV, del código urbano si bien existen facultades propias de cada orden de gobierno, éstas no deben confundirse con los objetivos comunes que deben perseguir los tres niveles de gobierno.

131. Al respecto la Ley General de Asentamientos Humanos determina la división de competencias en la materia, pero a su vez establece los objetivos y metas que deben perseguir conjuntamente los tres órdenes de gobierno, entre los que se encuentra la adecuada distribución de la tenencia de la tierra, tal y como se desprende del artículo 3o., fracción XV, de la ley general citada.

132. La atribución conferida al Poder Ejecutivo Estatal en el artículo 9, fracción IV, del código urbano relativa a evitar la especulación de terrenos es el reflejo de la disposición citada de la ley general, misma que no es exclusiva de un orden de gobierno, pues la norma no lo establece como atribución o fa-

cultad sino como un fin en sí mismo que deberán buscar todas las autoridades en general que tengan relación con la materia.

133. Por lo que ve al artículo 9, fracción X, en relación con el artículo 113 del código urbano en los que se otorga al Poder Ejecutivo Estatal la facultad de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de ordenamiento territorial emitidos por el Municipio tiene sustento en los artículos 17, 55 y 56 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

134. A diferencia de la apreciación del Municipio actor el hecho de que la autoridad estatal realice la inscripción de dichos programas y que verifique su congruencia no implica que haya una invasión a la esfera competencial del Municipio, pues el Constituyente Permanente determinó que, el ejercicio de la facultad concedida a los Municipios en el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal está condicionada al cumplimiento de las leyes estatales y federales, así como a la congruencia y armonía que deben guardar los instrumentos de planeación urbanística.

135. De esta manera la facultad que tiene en esta materia el Municipio actor no es exclusiva e irrestricta, sino que parte de la colaboración que existe entre los tres órdenes de gobierno y la armonía que impera en sus instrumentos de planeación, por lo que el hecho que la autoridad estatal verifique la congruencia de dichos programas no implica que someta al Municipio a su potestad, ni que ejerza las facultades que le corresponden a éste, sino que ello sólo tiene por finalidad vigilar la armonía y vinculación que deben guardar dichos instrumentos.

136. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto casos similares donde las autoridades estatales han negado la publicación o inscripción de los programas de desarrollo urbano emitidos por los Municipios cuando no cumplen con el principio de congruencia determinando que dicha negativa no implica invadir la esfera competencial del Municipio. Cita parte del contenido de la controversia constitucional 31/2010 antes referida. De acuerdo al artículo 113 del código urbano para que el registro público niegue dicha inscripción por incongruencia con otros programas es posible contar con un dictamen técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mismo que expondrá las razones por las cuales no es procedente la inscripción del programa en cuestión lo que no implica que el Estado se entrometa en la autonomía municipal, pues la facultad que tiene el Municipio para formular sus programas de desarrollo urbano, no es exclusiva e irrestricta, en cualquier caso puede presentar nuevamente dicho programa a la autoridad estatal a fin de lograr su inscripción.

137. El hecho de que el Registro Público de la Propiedad revise la congruencia y armonía de los programas que vaya a inscribir no implica que esté sustituyendo al Municipio en sus funciones ni que revise su actuar, pues no debe perderse de vista que ante todo las autoridades estatales deben procurar que los instrumentos de planeación sean acordes con las directrices del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

138. **Opinión de la procuradora general de la República.** Esta funcionaria al rendir su opinión, manifestó, en síntesis:

139. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional y que quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

140. Se actualiza la primera hipótesis del artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia toda vez que la publicación de las normas impugnadas se hizo el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por lo que el plazo para promover la controversia inició a partir del primero de junio de dos mil doce y feneció el trece de julio del mismo año, pues aunque la demanda se presentó el doce de julio de dos mil doce se hizo en la oficina de correos del centro histórico de la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, mas no así en la oficina de correos del Municipio de Colón de la citada entidad, misma que se encuentra ubicada en el interior del Aeropuerto Intercontinental "Ingeniero Fernando Espinoza Gutiérrez", a un costado de la carretera Querétaro-Tequisquiapan, número 22500, en territorio del citado Municipio, incumpliendo con ello lo ordenado en el numeral 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

141. Toda vez que existe una oficina de correos en el Municipio actor y no fue en ella donde se depositó el escrito de demanda de controversia constitucional, ese Alto Tribunal deberá tener por no promovida la citada demanda de controversia constitucional y sobreseer conforme con lo establecido en el numeral 19, fracción VIII, en relación con el 8o. y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

142. Es infundada la afirmación del Municipio actor en la que señaló que con la emisión de diversos artículos del código impugnado se actualizó una invasión de esferas de competencia en perjuicio de su representado violando con ello los numerales 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f); 124 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que la materia de asentamientos humanos contemplada en los numerales impugnados es ejercida de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, conforme a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, que determina la intervención de cada uno de estos tres niveles de gobierno en dicha materia.

143. Las autoridades administrativas estatales, conforme a la citada ley general, no tienen ninguna atribución para subrogarse motu proprio las competencias municipales, no obstante ello el Municipio puede convenir con el Estado que éste lo auxilie en dicha materia en el desempeño de algunas o todas sus funciones administrativas en la materia, siempre y cuando se suscriban los respectivos convenios de coordinación.

144. Es falso que a través de los numerales impugnados el Congreso del Estado haya pretendido que el gobernador de la entidad por medio de las dependencias a su cargo invada la esfera competencial de los Municipios y con ello menoscabe su libertad en virtud de que la Constitución Federal, así como la Ley General de Asentamientos Humanos delimitan las atribuciones y facultades que en el caso de la regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población son concurrentes entre la Federación, los Estados y los Municipios con objeto de darle así cumplimiento total a los postulados que se encuentran establecidos en los numerales 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal.

145. Resulta infundada la afirmación del Municipio actor de que la fracción II del artículo 1 del código urbano sea inconstitucional y que con ella se invada la esfera de competencia de los Municipios al atribuirle al Poder Ejecutivo Estatal la facultad para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde hacerlo al Municipio.

146. Lo cierto es que la intención del legislador local al emitir la fracción II del artículo 1 del código urbano fue la de precisar que las normas que integran el código urbano que son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, tienen por objeto establecer los mecanismos jurídicos y administrativos conforme a los cuales el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios de la entidad ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo.

147. En consecuencia, es falso que con la emisión de la fracción II del artículo 1 del código urbano se pretenda legalizar una invasión de competencias de los Municipios por parte del Gobierno del Estado en materia de desarrollo urbano, tal y como lo afirmó el Municipio actor.

148. En el artículo 8 impugnado únicamente se determinó que tanto el Poder Ejecutivo como los Municipios de la entidad son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo, es decir, les reconoció su competencia como autoridades concurrentes en materia de desarrollo urbano, sin embargo en ningún momento despojó a los Municipios de la facultad originaria que tienen otorgada en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, como lo asevera el Municipio actor.

149. Si bien la fracción IV del artículo 9 del código urbano impugnado le otorga facultades al Poder Ejecutivo, para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, ello no la torna inconstitucional, toda vez que de conformidad con la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Asentamientos Humanos, le corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la atribución de imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los Programas Estatales de Desarrollo Urbano conforme a lo previsto en la legislación local.

150. El Gobierno Estatal sí tiene atribuciones legales para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos; de ahí que sea infundada la afirmación del Municipio actor respecto de la citada fracción.

151. También es infundada la afirmación del Municipio actor respecto de la impugnación de la fracción X del artículo 9 del código urbano, ya que parte de una errónea apreciación y deja de lado lo establecido en la fracción I del artículo 9o. de la Ley General de Asentamientos Humanos que claramente establece que le corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la atribución de formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento de conformidad con la legislación local.

152. No obstante lo anterior, la fracción I del artículo 9, en ningún momento, establece que a los Municipios les compete inscribir los programas de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio menos aún lo referente a todas aquellas resoluciones que se emitan respecto de dicha materia y que por su naturaleza así lo ameriten.

153. Asimismo, el hecho de que se establezca que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicite a la Secretaría de Desarrollo Urbano y

Obras Públicas una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir y se haga una excepción con respecto al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, ello no implica que se le esté facultando para que dé su visto bueno, puesto que dicha autoridad registral debe tener la certeza jurídica respecto del contenido de los programas a inscribir, incluido el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, por lo que se considera que, sí es viable que esta autoridad requiera una opinión calificada de los expertos en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos para el registro de dicho programa máxime que es una materia que también le compete al Gobierno Estatal.

154. También es infundado que la fracción II del artículo 11 del código urbano sea inconstitucional. Este precepto no puede ser interpretado aisladamente toda vez que el Poder Ejecutivo Estatal solamente podrá desplegar dicha facultad siempre y cuando así lo hayan convenido previamente los Municipios y el gobierno de la entidad.

155. Es infundado que el artículo 12 impugnado sea inconstitucional. Si bien es cierto que no existe disposición constitucional que permita el traslado de competencias exclusivas del Municipio al Gobierno Estatal, también lo es que tanto la Federación, los Estados y los Municipios están facultados conforme al artículo 6o. de la Ley General de Asentamientos Humanos para ejercer de manera concurrente las atribuciones que tiene el Estado en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en el ámbito de las competencias que les determine la propia Constitución Federal.

156. Sin embargo, en casos específicos como el que nos ocupa sí pueden convenir con el Poder Ejecutivo Estatal para que éste se haga cargo de manera temporal de determinadas funciones propias del Municipio, relacionadas con la materia de desarrollo urbano, ya que la fracción VIII del artículo 7o., las fracciones VI y VII del artículo 8o. y las fracciones VII y IX del numeral 9o., todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, facultan a la Federación, a los Estados y a los Municipios para que puedan coordinarse y celebrar convenios y acuerdos de concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes y programas de desarrollo urbano, centros de población y respecto de la prestación de los servicios municipales a su cargo.

157. Es infundado que las fracciones II y XVIII del artículo 13 del código urbano sean inconstitucionales. El Municipio actor deja de tomar en cuenta, que si bien es cierto, que constitucionalmente tiene la facultad de aprobar el uso de suelo de su territorio municipal, también, lo es que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos existe concurrencia entre la Fed-

ración, los Estados y los Municipios debiendo de manera coordinada cada una de estas autoridades y niveles de gobierno desplegar su función administrativa.

158. Existen planes y programas a nivel nacional que abarcan actividades de carácter estatal y municipal, asimismo, los planes estatales contemplan actividades inmersas en los planes y programas municipales de ahí que deba existir una coordinación entre autoridades para su emisión y funcionamiento, sin que ello signifique una subordinación de una autoridad respecto de la otra.

159. Por tanto, no resulta viable, la existencia de planes y programas municipales que se contrapongan con el federal y los estatales, ya que de ser así no se estarían cumpliendo los postulados constitucionales establecidos en el párrafo tercero del artículo 27, la fracción XXIX-C del artículo 73 y las fracciones V y VI del numeral 115 de la Constitución Federal.

160. Por lo que, es falso que las fracciones II y XVIII del artículo 13 del código urbano condicionen el otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos al Programa Estatal de Desarrollo Urbano por lo que se deberá declarar su validez constitucional.

161. Resulta infundado que las fracciones III y IV del artículo 16 del código urbano sean inconstitucionales. Es falso que se configure una intromisión de las autoridades estatales sobre las del Municipio y menos aún que se condicionen el otorgamiento de licencias de construcción y los permisos correspondientes, para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, los cuales se encuentran estipulados en los programas sectoriales o estatales como lo afirma el Municipio actor, por lo que deberá declarar su validez constitucional.

162. La fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, del artículo 33 del código urbano no son inconstitucionales, pues si bien es cierto que, estos criterios deben ser elaborados por el órgano municipal, no obstante ello, la materia de asentamientos humanos es concurrente. El Gobierno Estatal sí puede intervenir a través del Programa Estatal de Desarrollo Urbano en la determinación de los espacios y en la emisión de criterios para la fundación de los centros de población, así como para su conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los mismos.

163. También es infundado que el numeral 40 del código urbano sea inconstitucional, porque éste se circunscribe sólo a determinar que los progra-

mas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo urbano, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Municipios de conformidad con lo previsto en el código urbano, los programas federales y estatales de desarrollo urbano.

164. Además, al señalar que, dichos programas estarán conformados por el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, líneas de acción y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población que estén dentro de su territorio.

165. Es infundado que la fracción I del artículo 41 sea inconstitucional, pues es falso que de ella se desprenda el establecimiento de una indebida relación de dependencia del Programa Municipal de Desarrollo Urbano con el programa estatal, a que se hace alusión, lo cierto es que, únicamente en ella, se exige que exista congruencia y que se dé una vinculación, con objeto de que no se realicen acciones contradictorias entre los distintos niveles de gobierno concurrentes, es decir, entre el plan municipal y el programa estatal.

166. Es infundado que con la fracción I del artículo 42 se pretenda imponer una carga de contenido al Municipio actor, pues es necesario que se expongan las razones por las cuales el programa de desarrollo urbano o parcial de desarrollo urbano se integrará a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana.

167. También es infundado que el artículo 64 del código urbano sea inconstitucional al facultar al Ejecutivo de la entidad para fundar centros de población a través de iniciativas que decida enviar a la Legislatura. Ello, porque esta facultad no es absoluta ya que debe adecuarse a la normativa y procedimientos previamente establecidos para dicha materia por el propio legislador estatal, sobre todo en cuanto a los requisitos que se deben satisfacer para poder aspirar a fundar un nuevo centro de población. Por ello, es falso que con la emisión del numeral impugnado se le estén otorgando al gobernador facultades exclusivas del Municipio en materia de fundación de nuevos centros de población, pues ambos órdenes de Gobierno, Estatal y Municipal, están obligados a participar de manera concurrente para su fundación.

168. Es infundado, que el último párrafo del artículo 65 sea inconstitucional, ya que en tanto no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo

urbano correspondientes y se lleven a cabo su publicación y registro, los Municipios no podrán otorgar autorizaciones de uso de suelo o de construcción, ni autorizar transmisiones de propiedad. Esto es una vez que ya se haya establecido la zonificación correspondiente y contemplado la estructura urbana del centro de población, esto es, los centros, barrios o colonias, la localización de los equipamientos y espacios públicos, las áreas de actividad económica vinculadas a las habitacionales, las infraestructuras de comunicación vial y de telecomunicaciones y los transportes públicos y no motorizados que permitan la movilidad de la población, al interior y con el resto del sistema de centros de población, las tecnologías ecológicas que tiendan a reducir el desperdicio de agua, suelo y energía, el Municipio podrá otorgar las autorizaciones de uso de suelo o de construcción.

169. Resulta falso que la fracción II del artículo 90 del código urbano sea inconstitucional, al facultar al Poder Ejecutivo para formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales. Contrariamente a lo señalado por el Municipio actor, la Constitución de reservas territoriales tendientes a garantizar la disponibilidad de suelo apto para el desarrollo urbano es una actividad concurrente en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos que debe ser desplegada tanto por el Gobierno Estatal, como por los Municipios, en consecuencia, es falso que ésta sea una atribución estrictamente municipal y que con ella se invada la competencia que tiene el Municipio en la materia.

170. El artículo 100 del código urbano no es inconstitucional, porque en ningún momento somete al Municipio respecto al Programa Estatal de Vivienda.

171. Es infundado que el artículo 113 del código urbano sea inconstitucional, ya que los programas de desarrollo urbano que sean incongruentes o que no estén vinculados a otros programas de desarrollo urbano, de mayor jerarquía, como el estatal o el nacional, no podrán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues de contradecir tal disposición se corre el riesgo de generar la creación de asentamientos humanos irregulares o desarrollo urbano incongruente con los programas nacional y estatal, violando con ello los postulados estatuidos en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Asentamientos Humanos.

172. Lo anterior, toda vez que se considera necesario que los planes de desarrollo urbano de los Municipios se encuentren vinculados a los planes

nacional y estatales, independientemente de que éstos deberán ser congruentes con su contenido.

173. En cuanto al argumento del Municipio actor respecto de que el cuarto párrafo del artículo 156 del código urbano es inconstitucional, porque faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, de ubicación de vialidades y de equipamiento urbano, el mismo es infundado porque solamente establece que al momento de la emisión del dictamen técnico de licencia de ejecución de obras y urbanización y de la autorización correspondiente se deberán de observar diversas determinaciones.

174. Es infundado que el artículo 185 del código urbano sea inconstitucional, porque le concede al Poder Ejecutivo facultades para la autorización y el otorgamiento de permisos para la construcción de fraccionamientos. Lo anterior, toda vez que dichas facultades única y exclusivamente podrá realizarlas el gobierno de la entidad siempre y cuando se haya suscrito con anterioridad el respectivo convenio de colaboración.

175. Si bien la autorización para la construcción de un fraccionamiento es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes que le impida al Municipio hacerlo, éste podrá delegarla mediante un convenio de colaboración al Ejecutivo Estatal, siempre y cuando las condiciones imperantes así lo permitan, toda vez que un acuerdo de esta naturaleza de ninguna manera conculca precepto alguno de la Constitución Federal.

176. Es infundado que el artículo 188 del código urbano sea inconstitucional, porque si bien es cierto que faculta al Ejecutivo Estatal a emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, también lo es que supedita dicha atribución a la existencia del convenio de colaboración que previamente se suscriba entre el Municipio y el Gobierno Estatal. Si bien, esta facultad se encuentra reservada al Municipio en los casos en que éste se encuentre imposibilitado materialmente para realizar esta función municipal, mediante el convenio respectivo podrá delegársela al Poder Ejecutivo, de ahí que la norma no sea inconstitucional.

177. En la misma tesitura el artículo 192 impugnado no es inconstitucional, ya que faculta al Ejecutivo Estatal, para otorgar autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, siempre y cuando exista el convenio de colaboración, respectivo, entre el Municipio y el Gobierno Estatal cuando el primero esté imposibilitado materialmente para poder realizar esta función.

178. Es infundado que el artículo 194 del código urbano sea inconstitucional, al atribuirle al Poder Ejecutivo conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores por virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor. No se actualiza alguna invasión de facultades del Municipio actor toda vez que se establece que durante el proceso de construcción del fraccionamiento, la autoridad deberá supervisar la ejecución de las obras de urbanización, indicando al desarrollador y asentando en la bitácora de las obras de urbanización las observaciones producto de la supervisión.

179. En este caso, el desarrollador observará las indicaciones técnicas que le formulen los supervisores, pero tendrá derecho a recurrirlas por escrito ante la autoridad municipal o bien ante la estatal de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano se hubiera suscrito. De no existir convenio en materia de desarrollo urbano entre el Municipio y el Gobierno Estatal, quien deberá resolver en forma fundada y motivada lo será el Municipio de ahí lo infundado del argumento vertido por el Municipio actor.

180. La misma lógica para atender el argumento contra el artículo 195 del código urbano, ya que se encuentra supeditada a que previamente el Municipio y el Gobierno Estatal hayan suscrito un convenio en materia de desarrollo urbano.

181. Es infundado que el artículo 211, impugnado, sea inconstitucional al facultar al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios. Es falso que las atribuciones administrativas en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos sean exclusivas del Municipio, toda vez que en esta materia convergen los tres niveles de gobierno de manera concurrente dada la complejidad de la misma, tan es así que el numeral impugnado considera de interés público la constitución del régimen de propiedad en condominio.

182. En consecuencia, tanto el titular del Poder Ejecutivo Estatal como los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden, conjunta o separadamente, adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios al converger en la materia y a que son concurrentes conforme a lo establecido en los numerales 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal.

183. Por otra parte, el argumento del Municipio actor respecto del artículo 243 en relación con el 242 del código urbano sigue la misma suerte que el analizado en el párrafo anterior, y es constitucional al permitirle al Poder

Ejecutivo que otorgue la autorización para la construcción de condominios. Lo anterior es así, toda vez que la autorización a que se refiere el artículo 242 podrá ser otorgada por el titular del Poder Ejecutivo sólo en los casos en que exista un convenio que haya sido celebrado con el Municipio en el que se pretenda construir el condominio.

184. Es infundado que el artículo 326 sea inconstitucional, al disponer que, previa suscripción de un convenio entre el Municipio y el Gobierno Estatal se faculta al Ejecutivo Local para dictaminar sobre la autorización y la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación. No se puede alegar que el Ejecutivo Estatal se encuentre inmiscuyéndose en actividades de competencia netamente municipal, si previamente a su intervención como autoridad en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos se suscribió el convenio respectivo entre el Municipio y el Gobierno Estatal para poder desplegar tal función consistente en la autorización del uso de suelo o su modificación.

185. Si el Municipio no conviene con el Poder Ejecutivo Estatal, la autoridad competente para expedir y autorizar el uso de suelo y su modificación, lo será el propio Municipio y quien emitirá el dictamen técnico será su dirección o departamento de desarrollo urbano municipal, sin embargo, si se llegase a suscribir un convenio de colaboración en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos y el Municipio de manera temporal le delegara estas funciones al Gobierno Estatal, quien tendría que expedir y autorizar el uso de suelo y su modificación lo será el Poder Ejecutivo Local por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. En ese tenor resulta que, el artículo 326 es constitucional.

186. Por todo lo anterior y al resultar infundados los argumentos del Municipio actor procede que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la validez constitucional de los artículos del código urbano impugnados.

187. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.⁵

⁵ Foja 1356 del expediente.

III. Competencia

188. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de un conflicto competencial entre el Municipio de Colón y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Querétaro.

IV. Oportunidad

189. Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional, fue promovida en forma oportuna.

190. Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que, el Municipio actor solicita, medularmente, la declaración de invalidez de diversos artículos del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de mayo de dos mil doce.

191. Como puede observarse, en el caso, se solicita la declaración de invalidez de normas de carácter general, por lo que, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ que prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber: a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

192. En el caso, es aplicable la primera hipótesis, ya que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez del Código Urbano del Estado de Querétaro, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de mayo de dos mil doce.

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y, ..."

193. Adicionalmente, cabe destacar que el oficio, por el que se interpone la presente controversia constitucional, se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según consta del sello, que aparece asentado en el sobre que obra a fojas cincuenta y ocho de este expediente, consecuentemente, su oportunidad deberá analizarse conforme a lo previsto en el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia.⁷

194. Conforme al citado numeral, para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo certificado o se envíen vía telegráfica se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales.

⁷ "Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes." Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes: Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P./J. 17/2002, página 898: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia."

195. En el caso concreto, como se asentó, el depósito del oficio en el que se promueve la presente controversia se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, según se desprende del sobre que obra agregado a fojas cincuenta y ocho del presente expediente, en el que aparece asentado un sello que se lee: "C.P. 76001. C.A.P. Centro Histórico Querétaro. 12 jul 2012. Registrados. Correos de México",⁸ con lo que se cumple en este aspecto con el primer requisito que exige el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

196. Por otra parte, como se ha expresado, el numeral en cita dispone que las oficinas de correos o de telégrafos en que debe hacerse el depósito o el envío correspondiente son aquellas que se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

197. Así, las partes que radiquen fuera del lugar de residencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán presentar sus promociones y recursos mediante correo certificado o por telégrafo, en los lugares en que tengan su residencia.

198. Del análisis del sobre con el que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional, se advierte, un sello del Servicio Postal Mexicano en el que se aprecia que se depositó el doce de julio de dos mil doce y que dicho depósito se llevó a cabo en el lugar de residencia del Municipio actor, el cual está ubicado en el Estado de Querétaro. Por tanto, se cumple con el segundo requisito que exige el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

199. Resta ahora determinar si el depósito del escrito de demanda se hizo dentro del plazo legal, antes señalado, que para tal efecto prevé el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, el cual transcurrió del primero de junio de dos mil doce al doce de julio del mismo año.⁹

200. Por tal virtud, si la controversia constitucional se presentó en la oficina de correos en la localidad a la que pertenece el Municipio actor, el doce de julio de dos mil doce, resulta indiscutible que la misma es oportuna.

⁸ Foja 58 vuelta del expediente.

⁹ Debiéndose descontar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, primero, siete y ocho de julio de dos mil doce, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

201. No es obstáculo lo señalado por la procuradora general de la República, en el sentido de que la demanda debió depositarse en la oficina de correos del Municipio actor, ya que, como ya lo dijimos, la demanda fue presentada en tiempo y en el lugar de residencia de las partes, esto es en el Estado de Querétaro, ya que precisamente una de las finalidades de poder hacer este tipo de promociones en el lugar de residencia de las partes es con la finalidad de que se tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquéllos cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, a fin de que no tengan que desplazarse del lugar de su residencia hasta esta ciudad para presentar sus promociones o recursos, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia. En este sentido, el Municipio actor cumplió con la norma reglamentaria en tanto realizó el depósito de su promoción en la oficina de correos de la entidad federativa donde tiene su residencia.

V. Legitimación activa

202. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹⁰ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

203. En el presente asunto, el actor es el Municipio de Colón, del Estado de Querétaro y en su representación suscribió la demanda Adrianna del Carmen Pérez Moreno, ostentándose como síndico del referido Municipio, cargo que en términos del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia debe presumirse pues no existe en autos constancia en la que conste que la promovente cuenta con el cargo que ostenta, ello al no haber prueba en contrario. Cabe señalar que, por auto de diecinueve de julio de dos mil doce, la Comisión de Receso del primer periodo de este Alto Tribunal por auto de diecinueve de julio de dos mil doce tuvo a la citada funcionaria con la personalidad que ostentaba, sin perjuicio de lo que pueda decidirse al dictar sentencia.

204. En ese sentido, los artículos 3 y 33, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro¹¹ establecen que: la representa-

¹⁰ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹¹ Cabe señalar que cuando se presentó la demanda el contenido del artículo 3 era el siguiente: "Artículo 3. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio

ción legal del Municipio la tiene el Ayuntamiento y que el síndico tiene a su cargo la representación de éste de representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales. Por tanto, la síndico que suscribe la demanda cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía.

205. Asimismo, el Municipio actor cuenta con legitimación, para acudir a esta vía al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Legitimación pasiva

206. En auto de diecinueve de julio de dos mil doce, los integrantes de la Comisión de Receso de este Alto Tribunal reconocieron el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, así como a los secretarios de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad, respecto del refrendo de la norma impugnada.

207. **Poder Ejecutivo Local y secretario de Gobierno de la entidad.** Comparece en representación de este poder y dependencia, Jorge López Portillo Tostado, quien se ostenta como secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de la entidad, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de quince de marzo de dos mil doce, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.¹² Dicho funcionario se

propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través del síndico o delegándola a favor de terceros, mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento. ..."

Cabe precisar que actualmente el contenido de este artículo es el siguiente:

"Artículo 3. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, que mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento se determine. La representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."

"Artículo 33. El síndico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

"...

"V. Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;

"VI. Representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés."

Cabe precisar que actualmente el acápite del artículo 33 es el siguiente:

"Artículo 33. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones: ..."

¹² Foja 265 del expediente.

encuentra facultado para acudir, en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,¹³ por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como para acudir en representación de la propia Secretaría de Gobierno de la entidad, en tanto que a ésta se le reclama el refrendo del decreto por el que se emitió el código urbano impugnado, y en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad¹⁴ esta secretaría tiene la obligación de refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida.

208. Por tanto, las citadas autoridades cuentan con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la promulgación de la norma general que se impugna y el refrendo de la misma.

209. **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** Comparece en representación de esta autoridad, Sergio A. Chufani Abarca, quien se ostenta como secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento, de primero de octubre de dos mil nueve, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta,¹⁵ a quien se le reclama el refrendo del decreto por el que se publicó el código urbano impugnado, y en términos de la facultad que le confiere el citado artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad,¹⁶ para que los decretos expedidos por el gobernador tengan validez y

¹³ "Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta ley y las demás disposiciones legales aplicables.

"El gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, podrá ser representado por el secretario de Gobierno, ante cualquier autoridad federal, estatal y municipal."

¹⁴ "Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del gobernador del Estado, la política interna y la gobernabilidad del Estado. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

"...

"V. Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida, además del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda; ..."

¹⁵ Foja 178 del expediente.

¹⁶ "Artículo 8. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda."

observancia deben ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda, en este sentido, es claro que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la entidad cuenta con la debida legitimación procesal pasiva para intervenir en la controversia.

210. **Poder Legislativo del Estado.** Comparece, en representación de este poder, el diputado Hiram Rubio García, quien se ostenta como presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, cargo que acredita con la constancia expedida por el segundo secretario de dicho órgano parlamentario en donde consta el cargo con el que se ostenta, asimismo, con las copias certificadas del decreto por el que se declaró electa la mesa directiva de la citada legislatura que fungiría del primero de abril al veinticinco de septiembre de dos mil doce,¹⁷ de la que, se advierte que, el diputado Hiram Rubio García fungirá como presidente de la indicada Legislatura.

211. Dicho funcionario, se encuentra facultado para acudir, en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con los artículos 125 y 126, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,¹⁸ por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

212. Finalmente, el Poder Legislativo del Estado, cuenta con legitimación pasiva, para comparecer al juicio al atribuírsele la emisión de la norma general que se impugna.

VII. Cuestión efectivamente planteada

213. Conviene aclarar que, si bien el Municipio actor señala en su primer concepto de invalidez diversos artículos que, a su juicio, invaden su competencia, lo cierto es que en sus argumentos no se refiere a todos ellos, por

¹⁷ Foja 349 del expediente.

¹⁸ "Artículo 125. (Carácter del presidente) Para todos los efectos de esta ley, se entiende por presidente de la legislatura, al de la mesa directiva.

"El presidente de la legislatura expresa la unidad institucional del Poder Legislativo."

"Artículo 126. (Facultades y obligaciones del presidente) corresponde al presidente de la mesa directiva:

"...

"XXII. Ejercer la representación legal de la legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al director de asuntos legislativos y jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de licenciado en derecho, cuando así se requiera. ..."

lo que, en primer término debe precisarse cuáles son los artículos impugnados atendiendo a los lineamientos que la ley reglamentaria y este tribunal han establecido en materia de suplencia de la queja y la cuestión efectivamente planteada.

214. Para ello, debemos tomar en cuenta que, el Municipio actor señaló como impugnados en su primer concepto los artículos 1, fracción II, 8, 9, 11, 12, 13, fracciones II y XVIII, 14, 16, 33, 40, 41, fracción I, 42, 64, 65, último párrafo, 90, 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I, 163, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, 326 y considerando 10¹⁹ del Código Urbano del Estado de Querétaro.

215. Si bien estos artículos se enlistaron como impugnados, conviene aclarar que, el Municipio actor formuló argumentos de manera particular respecto de los siguientes artículos:

Artículo 1, fracción II.	Se faculta al Poder Ejecutivo para determinar provisiones, usos, reservados y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde al Municipio.
Artículo 8.	Se atribuyen facultades al Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo, mismas que son exclusivas del Municipio, puesto que, es el único facultado para realizar, elaborar y vigilar los planes o programas de desarrollo urbano y es en estos instrumentos donde se estipula precisamente las provisiones, usos, destinos, etcétera.
Artículo 9, fracciones IV y X.	Se faculta al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de terrenos cuando esto corresponde a la autoridad municipal determinarlo.

¹⁹ Conviene señalar que, al margen de que respecto de este considerando 10 no se hicieron valer argumentos específicos, no se trata de una norma general en sentido estricto, por ello, al final de este apartado no se tiene como norma impugnada.

	<p>Se le atribuye la facultad de inscribir "los programas" (plural) de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones, que se emitan, de conformidad con el código urbano que por su naturaleza lo ameriten. Esto quiere decir que se incluyen los programas de desarrollo urbano municipales, desplazando de esta obligación y facultad al Municipio, como si se tratase de un "visto bueno" por parte del Poder Ejecutivo, cuando esto resulta ser una obligación municipal exclusiva.</p> <p>Se le atribuye al Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitar una "opinión técnica" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir, exceptuando al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, es decir, supedita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano al estatal siendo que deben ser congruentes entre sí y no el municipal del estatal, pone en un plano superior a este último programa.</p>
Artículo 11, fracción II.	Se atribuye al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Obras Públicas la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios cuando esta facultad corresponde constitucionalmente al Municipio.
Artículo 12.	Se atribuye la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo de llevar los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios previo convenio con el Municipio cuando no existe disposición constitucional ni legal que faculte el traslado de competencias exclusivas del Municipio.
Artículo 13, fracciones II y XVIII.	Se supedita el control y vigilancia de la utilización del suelo a los "programas de desarrollo urbano debidamente aprobados". Es decir, al utilizar el plural del programa se entiende entonces

	<p>que se refiere también –además del municipal al estatal–, cuando no debe existir ninguna condicionante para el control y vigilancia de los usos de suelo excepto por el propio Municipio en su plan respectivo.</p> <p>En segundo lugar, condiciona el otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, cuando nuevamente no debe de existir sujeción alguna donde la Constitución Federal y la ley de asentamientos establecen las atribuciones del Municipio sin condicionantes para su despliegamiento.</p>
Artículos 16, fracciones III y IV.	<p>Condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal conforme los programas sectoriales de desarrollo urbano. Hay una intromisión en las decisiones municipales. Además, también condiciona el otorgamiento de licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios, "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso" ¿Cuáles requisitos establecidos? ¿Los estipulados en los programas sectoriales o estatales?, resulta una intromisión ya que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.</p>
Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2.	<p>Se habilita al Programa Estatal de Desarrollo Urbano para: a) determinar espacios y criterios para la fundación de los centros de población; b) determinar los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramientos, consolidación y crecimiento de los centros de población; y c) clasificar las aptitudes del suelo considerando la distribución general de la población, las actividades económicas y condicionantes físicas. Es decir, los criterios que estipula el</p>

	programa son en suma importantes, salvo que le corresponden exclusivamente al Municipio y no al Estado.
Artículo 40.	Se subordinan los programas municipales de desarrollo urbano, centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales, invadiendo la esfera de competencia del Municipio porque en lugar de utilizar el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para efecto de armonizar los planes de diferentes competencias pero sin vulnerar competencia y ni subordinar uno del otro.
Artículo 41, fracción I.	Se refiere en la fracción primera que los programas municipales deberán contener vinculación con el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, violentando la esfera competencial porque no debe depender el instrumento municipal del estatal sino únicamente ser congruente con él.
Artículo 42, fracción I.	Se transgrede la esfera jurídica municipal al imponer una carga de contenido "razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana" que no le corresponde al Municipio, sólo le corresponde tener congruencia.
Artículo 64.	Se faculta al Ejecutivo para fundar un centro de población a través de una iniciativa enviada a la Legislatura, sin que exista la atribución constitucional y legal para hacerlo, ya que le corresponde al Municipio.
Artículo 65, párrafo último.	Se limita la atribución exclusiva del Municipio al impedir otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad en tanto no se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano correspondiente. Las auto-

	<p>ridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.</p>
Artículo 90, fracción II.	<p>Se faculta al Poder Ejecutivo a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución estrictamente municipal.</p>
Artículo 109.	<p>Se somete el programa municipal al Programa Estatal de Vivienda cuando simplemente debe ser congruente.</p>
Artículo 113.	<p>Se faculta al Registro Público de la Propiedad y Comercio para rechazar programas de desarrollo urbano (se incluye el municipal del cual se alega como concepto de validez), cuando no esté vinculado con otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía. En este caso existen dos violaciones, la primera estriba en que la vinculación a otros planes no debe de obligarse al Municipio, porque exclusivamente le corresponde –al programa municipal– ser congruente más vincularse con demás (sic). La segunda es que plasma una jerarquía en los programas cuando éstos deben ser congruente nada más y respetarse por virtud de sus competencias.</p>
Artículo 156, cuarto párrafo y fracción I.	<p>Se faculta al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano sin que esta atribución le corresponda, pues la propia Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos no estipulan tal derecho ni tampoco su delegación. Ambos ordenamientos, son precisos en la distribución de mandos en su jurisdicción, de tal suerte que el simple</p>

	hecho de estipular una facultad que contraviene la Constitución y la correlativa ley general debe tildarse como inconstitucional el artículo impugnado.
Artículo 185.	Se otorga al Poder Ejecutivo Local (en correlación con el 184) la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos. Atribuciones que son únicas del Municipio y que no pueden ser delegadas bajo ninguna figura jurídica salvo que la Constitución lo disponga, expresamente, como ocurre en tratándose de servicios municipales.
Artículo 188.	Se faculta al Ejecutivo del Estado emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, vulnerando la esfera competencial del Municipio. El hecho de que el articulado faculte a la autoridad estatal resulta violatorio de la Constitución Federal porque constitucional y legalmente no le corresponde dictaminar los usos de suelo, ya que esta facultad está reservada al Municipio.
Artículo 192.	Se faculta al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, invadiendo la esfera jurídica del Municipio, ya que no puede ejercer atribuciones que ningún ordenamiento le confiere al Estado, máxime si éstas se encuentran reservadas expresamente al Municipio.
Artículo 194.	Se atribuye al Ejecutivo del Estado conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores por virtud de alguna observación técnica hecha por un supervisor, cuando la materia observada es de competencia municipal y no inmiscuye al Estado, porque la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos así lo disponen.
Artículo 195.	Se faculta al Ejecutivo del Estado para conocer mediante el supervisor de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador.

Artículo 211.	Se faculta al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, trasgrediendo la esfera jurídica de este último.
Artículo 243, en relación con el artículo 242.	Se faculta al Ejecutivo del Estado la autorización de construcción de condominios cuando es de exclusiva competencia municipal.
Artículo 326.	<p>Se faculta al Ejecutivo del Estado a dictaminar sobre la autorización y modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, inmiscuyéndose el Estado en competencia meramente municipal tratando de "respetar" la atribución constitucional del Municipio, con un convenio, como si se tratase de particulares modificando actos inter partes y obviando por supuesto el orden e interés público, así como la propia Constitución Federal.</p> <p>Por lo que derivado de lo anterior, se invade la esfera del Municipio y menoscaba su libertad, pues la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos delimitan las atribuciones entre los Estados y Municipios sin que exista facultad expresa para trasladar las competencias a través de un convenio, pues la Constitución no puede ser alterada bajo convenios entre órganos y poderes, no puede darse el tratamiento a la Constitución como si se tratara de un acuerdo de voluntades entre particulares.</p>

216. En este sentido, los artículos combatidos que deben considerarse impugnados por lo que hace al primer concepto de invalidez son 1, fracción II; 8, 9, fracciones IV y X; 11, fracción II; 12, 13, fracciones II y XVIII; 16, fracciones III y IV; 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2; 40, 41, fracción I; 42, fracción I; 64, 65, último párrafo; 90, fracción II; 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I; 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, en relación con el 242, y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

217. Por su parte, en el segundo concepto de invalidez se impugnan los artículos 11, fracción II; 12, 14, 17, fracción IV; 156, fracción I; 163, 184, 185, 192, 194, 195, 242, y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

218. En el tercer concepto de invalidez se impugnan los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del código urbano estatal.

219. En el cuarto concepto de invalidez se combaten los artículos 9, fracciones IV y X y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

220. En este sentido, deben tenerse como impugnados los siguientes artículos: 1, fracción II; 8, 9, fracciones IV y X; 11, fracción II; 12, 13, fracciones II y XVIII; 14, 16, fracciones III, IV y IX; 17, fracción IV; 28, fracciones V y VI; 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2; 40, 41, fracción I; 42, fracción I; 64, 65, último párrafo; 90, fracción II; 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I; 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, en relación con el 242, y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

VIII. Causas de improcedencia

221. **Cesación de efectos.** Este Tribunal Pleno considera necesario revisar si respecto de diversos artículos impugnados se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,²⁰ toda vez que el veintidós de mayo de dos mil quince fueron publicadas, en el Periódico Oficial de la entidad, distintas reformas al Código Urbano del Estado de Querétaro que se relacionan con algunos artículos combatidos.

222. En efecto, el Municipio actor formuló cuatro conceptos de invalidez, en los que impugnó distintos artículos, siendo que únicamente sufrieron cambios los siguientes:

Artículos impugnados	Artículos reformados
"Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización	"Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización

²⁰ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

<p>de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, previo convenio con los Municipios, podrá llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."</p>	<p>de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.</p> <p>"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186 fracciones IV, V, VI, y VII de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.</p> <p>"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.</p> <p>"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."</p>
<p>Artículo 156 cuarto (sic) párrafo y fracción I.</p> <p>"Artículo 156. En todos los desarrollos inmobiliarios, el desarrollador deberá transmitir gratuitamente al</p>	<p>"Artículo 156. En todos los desarrollos inmobiliarios el desarrollador deberá transmitir gratuitamente al</p>

Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne, además deberá transmitir gratuitamente la propiedad de la superficie que conformará la vialidad pública.

"La distribución de la superficie que conforma la transmisión para equipamiento urbano, deberá atender a la naturaleza del desarrollo inmobiliario que corresponda, conforme a lo previsto en este código.

"Para el caso de condominios, por su naturaleza, la transmisión debe estar fuera del polígono independiente del desarrollo y el uno por ciento correspondiente a plazas o espacios abiertos podrá sumarse al porcentaje de equipamiento.

"En el cumplimiento de las obligaciones expresadas en los párrafos anteriores, al momento de la emisión del dictamen técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente:

"I. Corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubica-

Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne.

"La distribución de la superficie que conforma la transmisión para equipamiento urbano, deberá atender a la clasificación del desarrollo inmobiliario que corresponda, conforme a lo previsto en este código.

"En el caso de fraccionamientos, además deberá transmitir gratuitamente la propiedad de la superficie que conformará la vialidad pública.

"Se exceptúan de la transmisión a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, los condominios y unidades condominales que formen parte de fraccionamientos autorizados por los Municipios o el Estado, que hayan dado cumplimiento a la transmisión del diez por ciento por concepto de equipamiento urbano.

"Para el caso de los fraccionamientos de tipo comercial e industrial y condominios, por su clasificación, la superficie del predio que se transmitirá por concepto de equipamiento urbano, podrá estar fuera de la superficie total del desarrollo inmobiliario.

"Dicha superficie deberá estar dentro del territorio municipal, deberá contar con adecuada accesibilidad y servicios.

<p>ción de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación;</p> <p>...</p>	<p>"Corresponderá al Municipio, a través de su Ayuntamiento, determinar las zonas de ubicación donde deberá cubrir la necesidad de equipamiento urbano.</p> <p>"En el cumplimiento de las obligaciones expresadas en los párrafos primero y segundo del presente artículo, al momento de la emisión del dictamen técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>"I. Corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación;</p> <p>..."</p>
<p>Artículo 243 en relación con el artículo 242.</p> <p>"Artículo 242. La autorización para la construcción de un condominio, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes."</p> <p>"Artículo 243. La autorización a que se refiere el artículo anterior, podrá ser otorgada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que</p>	<p>Artículo 242.</p> <p>"Artículo 242. La autorización para la construcción de un condominio es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código."</p>

exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el condominio."	
"Artículo 184. La autorización para la construcción de un fraccionamiento es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes."	"Artículo 184. La autorización para la construcción de un fraccionamiento, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código."

223. Ahora bien, a fin de determinar qué artículos, fracciones o párrafos de éstos deben sobreseerse, es necesario analizar si existe un nuevo acto legislativo, en los términos ya fijados por este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, fallada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en la que, entre otras cosas, se establecieron lineamientos mínimos a considerar, para determinar cuándo estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, atendiendo primordialmente a que la modificación normativa sea sustantiva o material. Ello, se dijo, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

224. Así, debe sobreseerse respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro porque con la reforma a este precepto, se actualizó un nuevo acto legislativo, su modificación fue sustantiva, es decir, se dio un verdadero cambio normativo, puesto que ahora se integra por cuatro párrafos, cambiando su estructura y contenido original, ya que ahora se seccionan las diversas autorizaciones que prevé, además, antes de la reforma, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado sólo podía llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios, previo convenio con los Municipios, mientras que ahora, puede "autorizar y aprobar" los trámites aludidos, también previo convenio. En este sentido, al tratarse de un nuevo acto legislativo, procede sobreseer, respecto del artículo 12 impugnado, por cesación de efectos, de conformidad con la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.²¹

²¹ Sirve de apoyo además, por analogía, la tesis número 1a. XLVIII/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.", que señala que cuando se analice la causa de improcedencia por cesación

225. De igual manera, no debe sobreseerse respecto del artículo 156, cuarto párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro, sino tener como impugnado el ahora párrafo octavo y fracción I, puesto que si bien este artículo sufrió cambios, lo cierto es que, lo impugnado subsiste, puesto que las porciones normativas originales cambiaron de ubicación. En efecto, el Municipio actor impugna la facultad que se sigue otorgando al Poder Ejecutivo para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, lo cual, se lleva a cabo previo convenio. En este sentido debe tenerse como impugnado el octavo párrafo, fracción I del artículo 156.

226. Asimismo, no debe sobreseerse el artículo 242 del Código Urbano del Estado de Querétaro, puesto que éste se impugna en relación con el diverso 243, porque se faculta al Ejecutivo Estatal para autorizar la construcción de condominios cuando es competencia exclusiva del Municipio, por tanto, la impugnación que realiza el Municipio actor no se ve alterada con la reforma que sufrió el artículo 242.

227. Tampoco debe sobreseerse respecto del artículo 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en virtud de que este precepto se impugna en relación con el diverso 185 del mismo código, porque se otorga al Poder Ejecutivo Local la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos, lo que en opinión del Municipio actor es una competencia municipal que no puede ser delegada bajo ninguna figura jurídica. En este sentido, la modificación que sufrió el artículo 184 con la reforma no altera su impugnación.

228. Procede ahora entrar al estudio de los conceptos de invalidez que formuló el Municipio actor.

IX. Consideraciones y fundamentos

229. Previamente a abordar los conceptos de invalidez, relacionados con la materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, es pertinente tener

de efectos deberá analizarse el derecho transitorio, siendo que en el caso, el artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código Urbano del Estado de Querétaro publicado el veintidós de mayo de dos mil quince en el Periódico Oficial de la entidad, establece que: "La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga'," por lo tanto, las normas impugnadas que se sobreseer fueron plenamente sustituidas por nuevas normas. Los datos de identificación de la tesis citada son: Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412.

presente el contenido del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, lo que este Tribunal Pleno ha sostenido en el tema, así como algunas cuestiones generales previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos.

230. El texto del artículo 115, en su fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción."

231. Este Tribunal Pleno ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del tema de asentamientos humanos, al resolver, las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, promovidas respectivamente por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos,²² en el que esencialmente ha señalado lo siguiente:

a) La materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma. En efecto, ello de conformidad con la adición al artículo 73 de la Constitución Federal de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.²³

²² De estos asuntos derivaron, entre otros, los siguientes criterios de rubros:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P./J. 15/2011, página 886.

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P./J. 16/2011, página 888.

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONCURRENTE DE LA MATERIA.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P./J. 17/2011, página 887.

²³ Conviene señalar que, esta disposición sufrió una reforma mediante decreto publicado el 29 de enero de 2016, cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."

b) El artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, establece que el Congreso tiene la facultad de expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir la finalidad prevista en el artículo 27 constitucional.

c) En esta materia de asentamientos humanos, las competencias se establecen, a través de una ley general, pero con la particularidad de que además de los principios de división competencial cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

d) La indicada ley, constituye la Ley General de Asentamientos Humanos cuyas disposiciones inicialmente establecían la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijaba las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definía los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios; una vez modificada en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, se incorporaron regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 constitucional.

e) Existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

f) El artículo 115 en su fracción V, se dedica a enumerar las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

g) La intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano goza de un grado de autonomía cierta, frente a la planeación estatal,

no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

232. La Ley General de Asentamientos Humanos, en la parte general que interesa para este apartado, señala:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Administración pública federal: Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

"II. Asentamiento humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

"III. Centros de población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

"IV. Conurbación: La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

"V. Conservación: La acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

"VI. Crecimiento: La acción tendente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;

"VII. Desarrollo regional: El proceso de crecimiento económico en un territorio determinado, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

"VIII. Desarrollo urbano: El proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"IX. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;

"X. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

"XI. Fundación: La acción de establecer un asentamiento humano;

"XII. Infraestructura urbana: Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

"XIII. Mejoramiento: La acción tendente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

"XIV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: El proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

"XV. Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

"XVI. Reservas: Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

"XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

"XVIII. Servicios urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

"XIX. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;

"XX. Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y

"XXI. Zonificación: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo."

"Artículo 6o. Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

"IV. Autorizar la fundación de centros de población;

"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

"VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la Constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

"IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

"X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

"XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los Programas Estatales de Desarrollo Urbano, conforme lo prevea la legislación local;

"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

"XIII. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

"Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deri-

ven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

"XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes

o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

"XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

"Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los Ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos."

"Artículo 35. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

"La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán:

- "I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población;
- "II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;
- "III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;
- "IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;
- "V. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;
- "VI. Las densidades de población y de construcción;

"VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;

"VIII. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales y residuos peligrosos;

"IX. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"X. Las reservas para la expansión de los centros de población, y

"XI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes."

233. Tal como se advierte, de los citados artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, de conformidad con los artículos 1 y 6, se prevé una concurrencia específica entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; en el artículo 2, se indican las referencias conceptuales que habrá de utilizar la ley general; mientras que el artículo 8 establece cuáles son las atribuciones a cargo de las entidades federativas; por su parte el artículo 9 prevé las atribuciones municipales en general; y el artículo 35 indica las facultades municipales para formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

234. A continuación se procede al análisis de los artículos impugnados, pues tal como quedó precisado en el apartado de lo efectivamente planteado, el Municipio actor, en sus **cuatro conceptos de invalidez**, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 1, fracción II; 8, 9, fracciones IV y X; 11, fracción II; 12, 13, fracciones II y XVIII; 14, 16, fracciones III, IV y IX; 17, fracción IV; 28, fracciones V y VI; 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2; 40, 41, fracción I; 42, fracción I; 64, 65, último párrafo; 90, fracción II; 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I; 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243, en relación con el 242, y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

I. Impugnaciones relacionadas con la posibilidad de celebrar convenios.

235. I.1.) Posibilidad de otorgar diversas facultades al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio celebrado con el Municipio.

236. El Municipio actor, en su segundo concepto de invalidez, plantea la invalidez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163, porque en ellos, se prevé la posibilidad de celebrar convenios entre la entidad federativa y los Municipios, lo que tendrá por único objeto que los segundos subroguen al primero facultades del artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, como también algunas facultades previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos en sus artículos 8, fracción IX y 9, fracción VII.

237. El texto de los artículos impugnados del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio con el Municipio en su caso, podrá ejercer las siguientes facultades:

- "I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento;
- "II. Aprobar los proyectos de desarrollos inmobiliarios, haciendo cumplir los procedimientos que al particular establece este código;
- "III. Supervisar, por conducto del área de desarrollo urbano, que las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios, se apeguen a las especificaciones aprobadas;
- "IV. Otorgar el visto bueno del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia para la ejecución de obras de urbanización y venta de lotes de los fraccionamientos;
- "V. Otorgar el visto bueno del plano de distribución, así como autorizar la ejecución de obras de urbanización, declaratoria del régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas del mismo;
- "VI. Fijar criterios técnicos en la aplicación de lo previsto en esta sección;
- "VII. Participar en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano;
- "VIII. Realizar las acciones necesarias para impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;

"IX. Asesorar a los Municipios en la revisión de los estudios y proyectos de urbanización de desarrollos inmobiliarios;

"X. Verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los desarrollos inmobiliarios;

"XI. Intervenir, a petición del Municipio que corresponda, en la entrega de los desarrollos inmobiliarios;

"XII. Emitir, a petición del Municipio que corresponda, opinión sobre el destino de las áreas de equipamiento urbano de los desarrollos inmobiliarios;

"XIII. Evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más Municipios de la entidad;

"XIV. Verificar que los promotores o propietarios de los desarrollos inmobiliarios cumplan con todas las autorizaciones, obligaciones, cargas y condicionantes establecidas en el presente código, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia;

"XV. Verificar que los desarrolladores cubran las contribuciones que se generen con motivo de los desarrollos inmobiliarios; y

"XVI. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones legales sobre la materia le concedan."

"Artículo 17. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, está facultado para:

"...

"IV. Las demás que le otorgue este código y los convenios que en materia de desarrollo urbano suscriba con los Municipios."

"Artículo 163. El desarrollador deberá cubrir ante la autoridad estatal o municipal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano se suscriba, el pago de los derechos de supervisión, en la forma y términos que establezcan las leyes fiscales que correspondan, cuyo importe no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del costo de las obras de urbanización. El pago de los derechos de supervisión por concepto de electrificación, agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial, se realizarán ante los organismos operadores de dichos servicios.

"En el caso de solicitud de renovación de licencia para ejecución de obras de urbanización, por no estar concluidas en el término de vigencia concedida en la licencia a renovar, el desarrollador deberá cubrir los derechos de supervisión, los que se calcularán sobre las obras faltantes para la conclusión del desarrollo, debiendo concederse plazo para su conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de este código.

"El presupuesto de las obras de urbanización deberá contener los conceptos de (sic) preliminares de despalme y trazo, drenaje sanitario, drenaje e infraestructura pluvial, agua potable, tomas domiciliarias, terracerías, pavimentos, guarniciones, banquetas, electrificación, iluminación, señalización, áreas verdes y otros, debiendo referirse a la etapa, sección o fase que se va a desarrollar.

"También deberá incluir, en su caso, los presupuestos y proyectos de las obras de cabecera como son, entre otros, el acceso carretero, vía de enlace, líneas de conducción de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, planta de tratamiento e instalaciones especiales necesarias para el tipo de desarrollo inmobiliario que genere la autosuficiencia del mismo, de conformidad con las condicionantes que se le hayan impuesto en las autorizaciones, que para el proyecto sean emitidas por las autoridades competentes."

238. Los artículos impugnados prevén la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, pueda ejercer diversas facultades, previo convenio celebrado con el Municipio, en su caso (acápites artículo 14), tales como: aplicar y hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento (fracción I); aprobar los proyectos de desarrollos inmobiliarios, haciendo cumplir los procedimientos que al particular establece el código (fracción II); supervisar, por conducto del área de desarrollo urbano, que las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios, se apeguen a las especificaciones aprobadas (fracción III); otorgar el visto bueno del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia para la ejecución de obras de urbanización y venta de lotes de los fraccionamientos (fracción IV); otorgar el visto bueno del plano de distribución, así como autorizar la ejecución de obras de urbanización, declaratoria del régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas del mismo (fracción V); fijar criterios técnicos (fracción VI); participar en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano (fracción VII).

239. Así como realizar las acciones necesarias para impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares (fracción VIII); asesorar a los Municipios en la revisión de los estudios y proyectos de urbanización de desarrollos inmobiliarios (fracción IX); verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los desarrollos inmobiliarios (fracción X); intervenir, a petición del Municipio que corresponda, en la entrega de los desarrollos inmobiliarios (fracción XI); emitir, a petición del Municipio que corresponda, opinión sobre el destino de las áreas de equipamiento urbano de los desarrollos inmobiliarios (fracción XII); evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más Municipios de la entidad (fracción XIII); verificar que los promotores o propietarios de los desarrollos inmobiliarios cumplan con todas las autorizaciones, obligaciones, cargas y condicionantes establecidas en el código, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia (fracción XIV); verificar que los desarrolladores cubran las contribuciones que se generen con motivo de los desarrollos inmobiliarios (fracción XV); y las demás que este ordenamiento y otras disposiciones legales sobre la materia le concedan (fracción XVI).

240. Asimismo, prevé como facultades al Ejecutivo Estatal las demás que le otorgue el código y los convenios que en materia de desarrollo urbano suscriba con los Municipios (artículo 17, fracción IV).

241. También se prevé, para lo que al caso interesa, que el desarrollador deberá cubrir ante la autoridad estatal o municipal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano se suscriba, el pago de los derechos de supervisión, en la forma y términos que establezcan las leyes fiscales que correspondan, cuyo importe no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del costo de las obras de urbanización. Así como, que en el caso de la solicitud de renovación de licencia para ejecución de obras de urbanización, por no estar concluidas, en el término de vigencia concedida en la licencia a renovar, el desarrollador deberá cubrir los derechos de supervisión, los que se calcularán sobre las obras faltantes para la conclusión del desarrollo (artículo 163, párrafos primero y segundo).

242. Este Tribunal Pleno, advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicho poder esté en condiciones de ejercer las facultades previstas en los artículos impugnados, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

243. En efecto, el artículo 115, fracción II, constitucional,²⁴ dispone que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

244. Asimismo, establece que el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será establecer, entre otros, lo señalado en el inciso c), relativo a las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se

²⁴ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

refieren las fracciones III –funciones y servicios públicos municipales– y IV –administración pública municipal relacionada con la recaudación–, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución.

245. A su vez, esta fracción VII del artículo 116,²⁵ en su primer párrafo, establece que la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Además, el segundo párrafo de la referida fracción VII, indica que los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que el ámbito estatal asuma la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo primero de la fracción VII, aludido.

246. Siendo que es potestativo para el Municipio celebrar el convenio, esto es, puede decidir suscribirlo o no, sin que por ello, la posibilidad de convenir sea inconstitucional, sino que el artículo 115 constitucional permite –en estas materias– la posibilidad de celebrar convenios precisamente, porque reconoce la realidad de que habrá algunos Municipios que no dispongan de la infraestructura o de los recursos, para prestar determinadas atribuciones, que el artículo 115 estableció en su favor, o porque consideran que es mejor para el desarrollo económico y social de sus jurisdicciones.

247. Por ello, debe entenderse que la intervención del Poder Ejecutivo Estatal a través de la secretaría aludida, previo convenio con el Municipio, tendrá lugar sólo cuando lo solicite el Municipio. Sin que esta previsión, del convenio implique, un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder intervenir en las facultades que se le otorgan, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

²⁵ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

248. La división competencial impugnada, en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

249. En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del Municipio actor, debe reconocerse la validez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

250. I.2) Facultad del Poder Ejecutivo para aprobar y autorizar los desarrollos inmobiliarios, previo convenio celebrado con el Municipio.

251. El Municipio actor plantea que el artículo 11, fracción II, transgrede la esfera jurídica del Municipio, puesto que, atribuye al Poder Ejecutivo, a través de, la Secretaría de Obras Públicas la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios cuando esta facultad corresponde constitucionalmente al Municipio.

252. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 11. Son autoridades encargadas de la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, previstos en este ordenamiento:

"I. Los Municipios; y

"II. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 14 de este ordenamiento."²⁶

²⁶ "Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio con el Municipio en su caso, podrá ejercer las siguientes facultades:

"I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento;

"II. Aprobar los proyectos de desarrollos inmobiliarios, haciendo cumplir los procedimientos que al particular establece este código;

"III. Supervisar, por conducto del área de desarrollo urbano, que las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios, se apeguen a las especificaciones aprobadas;

"IV. Otorgar el visto bueno del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia para la ejecución de obras de urbanización y venta de lotes de los fraccionamientos;

253. El artículo 11 enuncia cuáles son las autoridades encargadas de la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios (acápite del artículo 11): el Municipio (fracción I), y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (fracción II).

254. Este Tribunal Pleno, advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicho poder esté en condiciones de ejercer la facultad prevista en el artículo impugnado, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que, resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

255. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

"V. Otorgar el visto bueno del plano de distribución, así como autorizar la ejecución de obras de urbanización, declaratoria del régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas del mismo;

"VI. Fijar criterios técnicos en la aplicación de lo previsto en esta sección;

"VII. Participar en la Constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano;

"VIII. Realizar las acciones necesarias para impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;

"IX. Asesorar a los Municipios en la revisión de los estudios y proyectos de urbanización de desarrollos inmobiliarios;

"X. Verificar la terminación y correcto funcionamiento de las obras y servicios públicos de los desarrollos inmobiliarios;

"XI. Intervenir, a petición del Municipio que corresponda, en la entrega de los desarrollos inmobiliarios;

"XII. Emitir, a petición del Municipio que corresponda, opinión sobre el destino de las áreas de equipamiento urbano de los desarrollos inmobiliarios;

"XIII. Evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más Municipios de la entidad;

"XIV. Verificar que los promotores o propietarios de los desarrollos inmobiliarios cumplan con todas las autorizaciones, obligaciones, cargas y condicionantes establecidas en el presente código, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia;

"XV. Verificar que los desarrolladores cubran las contribuciones que se generen con motivo de los desarrollos inmobiliarios; y

"XVI. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones legales sobre la materia le concedan."

256. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

257. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello, es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

258. En consecuencia, al resultar infundado el planteamiento del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro, que prevé la posibilidad de que los Municipios convengan con el Poder Ejecutivo, a través de la secretaría correspondiente, respecto de la aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios.

259. I.3) Facultad del Poder Ejecutivo Estatal para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, previo convenio celebrado con el Municipio.

260. El Municipio actor impugna el artículo 156, octavo párrafo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro,²⁷ dado que se faculta al Poder Ejecutivo, para emitir el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano sin que esta atribución le corresponda, pues la propia Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos no estipulan tal derecho ni tampoco su delegación. Ambos ordenamientos son precisos en la distribución de mandos en su jurisdicción, de tal suerte que el simple hecho de estipular una facultad que contraviene la Constitución y la correlativa ley general debe tildarse como inconstitucional el artículo impugnado que la establece.

²⁷ Conviene recordar que a pesar de que el artículo 156 sufrió cambios en virtud de la reforma del veintidós de mayo de dos mil quince, se tuvo como impugnado el párrafo octavo y la fracción I del mismo porque no se alteró la impugnación.

261. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 156. En todos los desarrollos inmobiliarios, el desarrollador deberá transmitir gratuitamente al Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne.

"...

"En el cumplimiento de las obligaciones expresadas en los párrafos primero y segundo del presente artículo, al momento de la emisión del dictamen técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente:

"I. Corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación;"

262. Las normas impugnadas, establecen que en todos los desarrollos inmobiliarios, el desarrollador deberá transmitir gratuitamente al Municipio, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano, mismo que deberá entregarse habilitado para su uso, según el destino que se asigne (acápito del artículo 156).

263. Además, que al momento de la emisión del dictamen técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y la autorización correspondiente, se deberá observar lo siguiente: (artículo 156, octavo párrafo).

264. Que corresponderá a los Municipios o, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito, incluir, cuando se emita el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, la ubicación de vialidades y equipamiento urbano, que hayan sido determinadas en el visto bueno de lotificación (artículo 156, párrafo octavo, fracción I).

265. Este Tribunal Pleno, advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicho poder esté en condiciones de ejercer la facultad prevista en el artículo

impugnado, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

266. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que, esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

267. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio, de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

268. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello, es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

269. En consecuencia, al resultar infundado el argumento del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 156, octavo párrafo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

270. I.4) Facultad del Poder Ejecutivo Estatal de emitir la autorización para la construcción de un fraccionamiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

271. El Municipio actor impugna el artículo 185 porque violenta la Constitución Federal ya que otorga al Poder Ejecutivo Local (en correlación con el 184, que define lo que es la autorización para la construcción de un fraccionamiento) la autorización y permisos para la construcción de fraccionamientos. Atri-

buciones que, en opinión del actor, son únicas del Municipio y que no pueden ser delegadas, bajo ninguna figura jurídica, salvo que la Constitución lo disponga expresamente como ocurre en tratándose de servicios municipales.

272. El texto de los artículos impugnados del Código Urbano del Estado de Querétaro son los siguientes:

"Artículo 184. La autorización para la construcción de un fraccionamiento, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código."

"Artículo 185. La autorización a que se refiere el artículo anterior, podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el fraccionamiento."

273. Los artículos impugnados prevén la definición de la autorización para la construcción de un fraccionamiento (artículo 184) y que esta autorización podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el fraccionamiento (artículo 185).

274. Este Tribunal Pleno, advierte que la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicho poder esté en condiciones de autorizar la construcción de un fraccionamiento, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

275. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

276. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio, de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder

autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

277. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello, es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad, entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

278. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez de los artículos 184 y 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

279. 1.5) Facultad de la autoridad estatal para emitir los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

280. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 188 porque faculta al Ejecutivo del Estado para emitir la autorización de dictámenes de uso de suelo, vulnerando la esfera competencial del Municipio. Agrega, que el hecho de que el articulado faculte a la autoridad estatal es violatorio de la Constitución Federal, porque constitucional y legalmente no le corresponde dictaminar los usos de suelo, ya que esta facultad está reservada al Municipio.

281. El contenido del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 188. Los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, se emitirán por la autoridad municipal o, en su caso, estatal, de conformidad con las disposiciones del título cuarto, capítulo II de este código, así como en las normas reglamentarias que al efecto se expidan."

282. El artículo impugnado establece que los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento serán emitidos por la autoridad municipal y, en su caso, por la autoridad estatal, de acuerdo con diversas disposiciones del código urbano y de las normas reglamentarias que al efecto se expiden (artículo 188).

283. Este Tribunal Pleno, advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio, a fin de que dicha auto-

ridad local esté en condiciones de emitir los dictámenes de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

284. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que, los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

285. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

286. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es, que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

287. A mayor abundamiento, debe decirse, que el artículo impugnado se encuentra dentro del capítulo sexto. "De los fraccionamientos y sus características", en particular en la sección segunda denominada "Del proceso de autorización de los fraccionamientos", que va de los artículos 184 al 210 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

288. Máxime que en el inciso precedente de esta resolución se reconoció la validez del artículo 185, dónde se prevé que la autorización para la construcción de un fraccionamiento pueda ser otorgada por el Poder Ejecutivo Estatal, pero sólo en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio.

289. Por su parte, el artículo 186 (no impugnado), establece las etapas que conforman el procedimiento de autorización de los fraccionamientos, siendo las siguientes:

- I. Dictamen de uso de suelo;
- II. Autorización de estudios técnicos;
- III. Visto bueno al proyecto de lotificación;
- IV. Licencia de ejecución de obras de urbanización;
- V. Denominación del fraccionamiento y nomenclatura de calles;
- VI. En su caso, autorización para venta de lotes; y

VII. Entrega al Municipio de las obras de urbanización y autorización definitiva del fraccionamiento, mismo que podrá entregarse por etapas debidamente urbanizadas.

290. Por lo anterior, es que el artículo 188 impugnado, al establecer las facultades que indica, señale "por la autoridad municipal o, en su caso, estatal", y considerando que desde el citado artículo 185 se previó la existencia del convenio celebrado con el Municipio para que el Ejecutivo Estatal pueda llevar a cabo la autorización, para la construcción de un fraccionamiento, debe considerarse que para cada una de las etapas el Ejecutivo Estatal estará facultado para emitir dichos actos administrativos, en la inteligencia de que ello estará sujeto a que previamente se haya convenido con el Municipio.

291. Luego, si los dictámenes de uso de suelo conforman una etapa para la autorización de la construcción de un fraccionamiento, autorización en la que se previó expresamente el convenio a fin de que la autoridad estatal emitiera la autorización correspondiente, es lógico que se debe considerar que también se encuentra convenida la facultad para emitir los dictámenes de usos de suelo correspondientes.

292. Máxime que de los artículos 12 y 19 del Código Urbano del Estado de Querétaro²⁸ se advierte la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y

²⁸ "Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.

Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado para que, previo convenio con los Municipios, pueda llevar a cabo diversas facultades relacionadas con los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios y las construcciones.

293. Al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

294. I.6) Facultad del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

295. El Municipio actor impugna el artículo 192 porque faculta al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento de autorizaciones para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, invadiendo la esfera jurídica del Municipio ya que no puede ejercer atribuciones que ningún ordenamiento le confiere al Estado, máxime si éstas se encuentran reservadas expresamente al Municipio.

296. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 192. La autorización de la licencia para ejecución de obras de urbanización de un fraccionamiento, que otorgue el Municipio o en su caso el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá con base al plano de lotificación autorizado, la etapa, sección o fase, las superficies que lo integran, el desglose de las mismas, el pago de impuestos y derechos, obligaciones y plazos de vigencia, las donaciones a favor del Municipio y las que correspondan a los organismos operadores, las limitaciones y restricciones, así como aquellas condicionan-

"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186, fracciones IV, V, VI y VII de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.

"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización. "La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."

"Artículo 19. Los Municipios podrán coordinarse mediante la suscripción de convenios, con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones."

tes que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la etapa, sección o fase del fraccionamiento que corresponda; la que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa protocolización ante notario público."

297. El artículo impugnado, prevé que la autorización de la licencia para ejecución de obras de urbanización de un fraccionamiento, que otorgue el Municipio o en su caso el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá con base al plano de lotificación autorizado, la etapa, sección o fase, las superficies que lo integran, el desglose de las mismas, el pago de impuestos y derechos, obligaciones y plazos de vigencia, las donaciones a favor del Municipio y las que correspondan a los organismos operadores, las limitaciones y restricciones, así como aquellas condicionantes, que se estimen necesarias, para el adecuado funcionamiento de la etapa, sección o fase del fraccionamiento que corresponda; la que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa protocolización ante notario público (artículo 192).

298. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de emitir la autorización de ejecución de obras de urbanización, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

299. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

300. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

301. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento

a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello, es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

302. A mayor abundamiento, el artículo 192 impugnado, al establecer las facultades que indica, señala "por la autoridad municipal o, en su caso, estatal", y tomando en cuenta que desde el citado artículo 185 se previó la existencia del convenio celebrado con el Municipio para que el Ejecutivo Estatal pueda llevar a cabo la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, debe considerarse que, para cada una de las etapas el Ejecutivo Estatal estará facultado, para emitir dichos actos administrativos, en la inteligencia que ello estará sujeto a que previamente se haya convenido con el Municipio.

303. Luego, si la autorización para ejecutar obras de urbanización conforman la cuarta etapa para la autorización de la construcción de un fraccionamiento, autorización en la que se previó expresamente el convenio a fin de que la autoridad estatal emitiera la autorización correspondiente, es lógico que se debe considerar que también se encuentra convenida la facultad para emitir la licencia para autorizar la ejecución de obras de urbanización correspondientes.

304. Máxime que de los artículos 12 y 19 del Código Urbano del Estado de Querétaro²⁹ se advierte la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras

²⁹ "Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.

"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186, fracciones I, V, VI y VII de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.

"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.

"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."

"Artículo 19. Los Municipios podrán coordinarse mediante la suscripción de convenios, con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones."

Públicas del Poder Ejecutivo del Estado para que, previo convenio con los Municipios, pueda llevar a cabo diversas facultades relacionadas con los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios y las construcciones.

305. Al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

306. I.7) Facultad conferida a la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas que formulen los supervisores en la ejecución de las obras de urbanización, previo convenio celebrado con el Municipio.

307. El Municipio actor impugna el artículo 194 porque atribuye al Ejecutivo del Estado conocer de los recursos que interpongan los desarrolladores por virtud de alguna observación técnica, hecha por un supervisor, cuando la materia observada es de competencia municipal y no inmiscuye al Estado, porque la Constitución Federal y la Ley General de Asentamientos Humanos así lo disponen.

308. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 194. Durante el proceso de construcción del fraccionamiento, la autoridad deberá supervisar la ejecución de las obras de urbanización, indicando al desarrollador y asentando en la bitácora de las obras de urbanización las observaciones, producto de la supervisión. El desarrollador observará las indicaciones técnicas que formulen los supervisores, pero tendrá derecho a recurrirlas, por escrito, ante la autoridad municipal o estatal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ellos, quien resolverá en definitiva, en forma fundada y motivada, de conformidad con el título octavo del presente código."

309. El artículo impugnado, prevé que durante el proceso de construcción del fraccionamiento la autoridad supervisará la ejecución de las obras y que el desarrollador observará las indicaciones técnicas, que formulen los supervisores, pero tendrá derecho a recurrirlas por escrito ante la autoridad municipal o estatal en su caso, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ellos, quien resolverá en definitiva en forma fundada y motivada de conformidad con el título octavo del código urbano (artículo 194).

310. Este Tribunal Pleno, advierte que, la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local pueda conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas que formulen los supervisores, en la ejecución de las obras de urbanización, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

311. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma norma constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

312. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

313. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es, que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo, para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

314. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

315. I.8) Facultad de la autoridad estatal para conocer mediante el supervisor de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, previo convenio celebrado con el Municipio.

316. El Municipio actor combate el artículo 195, porque faculta al Ejecutivo del Estado para conocer, mediante el supervisor, de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador.

317. El artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 195. Cuando el desarrollador incurra en violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento, el supervisor dará cuenta a la autoridad municipal o estatal, de conformidad al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ambas, para que, en su caso, se notifique conforme a este código y se hagan las adecuaciones correspondientes o se impongan las medidas de seguridad que prevé este ordenamiento."

318. El artículo impugnado establece la hipótesis relativa a que cuando el desarrollador incurra en violaciones, al proyecto autorizado del fraccionamiento, el supervisor dará cuenta a la autoridad municipal o estatal, de acuerdo al convenio que en materia de desarrollo urbano sea suscrito entre ambas, para que se notifique y se hagan las adecuaciones correspondientes o se impongan las medidas de seguridad que prevé el código urbano (artículo 195).

319. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de conocer mediante el supervisor de las violaciones del proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

320. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

321. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder

autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

322. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello, es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

323. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

324. I.9) Facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, previo convenio celebrado con el Municipio.

325. El Municipio actor impugna el artículo 211, porque faculta al Estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, transgrediendo la esfera jurídica de este último.

326. El texto del artículo combatido del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 211. Se considera de interés público la constitución del régimen de propiedad en condominio.

"El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios."

327. El artículo cuya invalidez se demanda, señala que la constitución del régimen de propiedad en condominio será considerado de interés público y que el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios (artículo 211).

328. Este Tribunal Pleno, advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha auto-

ridad local esté en condiciones de adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

329. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

330. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

331. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello es, que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

332. A mayor abundamiento, si bien en el artículo impugnado no existe la previsión expresa, previo convenio, respecto de la facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, lo cierto es que en el artículo 243³⁰ en relación con el artículo 242 se faculta al Poder Ejecutivo Estatal a emitir la autorización para la construcción de un condominio, en los casos que exista convenio celebrado con los Municipios. En este sentido, si cuenta con la facultad para

³⁰ Cabe señalar, que este artículo fue impugnado por el Municipio actor y se analiza en el siguiente inciso, determinando reconocer su validez.

autorizar la construcción de un condominio, por mayoría de razón puede adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, siempre y cuando exista el convenio respectivo celebrado con los Municipios.

333. Lo anterior es así, puesto que ya hemos dicho que con el convenio no se vulnera disposición alguna de la Constitución Federal, puesto que dicha facultad únicamente se ejercerá en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio.

334. Al resultar infundado el concepto de invalidez lo procedente, es reconocer la validez del artículo 211 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

335. I.10) Facultad del Ejecutivo Estatal para autorizar la construcción de condominios, previo convenio celebrado con el Municipio.

336. El Municipio actor impugna el artículo 243 en relación con el 242, porque se faculta al Ejecutivo del Estado, para autorizar la construcción de condominios cuando es de exclusiva competencia municipal.

337. El contenido de las normas impugnadas del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 242. La autorización para la construcción de un condominio, es el proceso mediante el cual el Municipio otorga los permisos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este código."

"Artículo 243. La autorización a que se refiere el artículo anterior, podrá ser otorgada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio en que se pretende construir el condominio."

338. Las normas combatidas establecen la definición de lo que se entiende por autorización para la construcción de un condominio (artículo 242) y que esta autorización podrá ser otorgada por el Poder Ejecutivo Estatal en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio, en que se pretende construir el condominio (artículo 243).

339. Este Tribunal Pleno, advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de autorizar la construcción de condominios, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad en-

cuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

340. En efecto, tal y como ya se dijo en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

341. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

342. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello, es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

343. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez de los artículos 242 y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

344. I.11) Facultad del Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, previo convenio celebrado con el Municipio.

345. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 326, porque faculta al Ejecutivo del Estado a dictaminar sobre la autorización y modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, inmiscuyéndose el Estado en competencia meramente municipal tratando de "respetar" la atribución constitucional del Municipio con un convenio como si se tratase de particulares modificando actos inter partes y obviando, por supuesto, el orden e interés público, así como la propia Constitución Federal.

346. El artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 326. La autoridad competente podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, de conformidad con los programas aprobados para la zona donde se ubique, previo dictamen técnico emitido por la autoridad municipal y, en su caso, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, documentos que deberán estar fundados y motivados en la factibilidad de servicios y los estudios inherentes y necesarios al proyecto en particular.

"La autoridad resolverá las solicitudes al respecto en un plazo de 15 días hábiles; después de lo cual, en ausencia de respuesta escrita debidamente fundada y motivada, aplicará la negativa ficta."

347. La norma impugnada, establece que la autoridad competente podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, previó dictamen técnico emitido por la autoridad municipal y, en su caso, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, lo que debe estar fundado y motivado. Además, que la autoridad resolverá las respectivas solicitudes en un plazo de quince días hábiles, en ausencia de respuesta escrita debidamente fundada y motivada aplicará la negativa ficta (artículo 326).

348. Este Tribunal Pleno advierte que la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

349. En efecto, tal y como ya se dijo, en el apartado anterior, esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

350. Por ello, la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera

alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

351. La división competencial impugnada en las normas expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, quien encomienda su cumplimiento a la autoridad estatal, no menoscaba las atribuciones constitucionales del Municipio actor, muestra de ello, es que se reconoce la facultad al Municipio, e impone solamente una posibilidad entre ambos niveles de gobierno, sobre la celebración del convenio, que es optativo para las autoridades municipales, toda vez que en dichas normas impugnadas no se establece una intervención forzosa u obligada.

352. A mayor abundamiento, de los artículos 12 y 19 del Código Urbano del Estado de Querétaro,³¹ se advierte, la facultad a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado para que, previo convenio con los Municipios, pueda llevar a cabo diversas facultades relacionadas con los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios y las construcciones. Por su parte, el artículo 17, fracción III, del referido código urbano,³² al prever la facultad a la citada secretaría para emitir opiniones técnicas en materia urbana, enfatiza que será a solicitud del Municipio que corresponda. Por tanto, para que la autoridad estatal pueda modificar el uso

³¹ "Artículo 12. Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este código.

"Al Ayuntamiento le corresponde autorizar las etapas previstas en el artículo 186, fracciones IV, V, VI y VII de este código. Al área encargada del desarrollo urbano le corresponde lo relativo a las fracciones I, II y III, del citado artículo 186.

"Al Ayuntamiento le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas unidades condominales o condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado. Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 244 de este código, lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización.

"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con los Municipios, llevar a cabo los trámites administrativos referentes a los desarrollos inmobiliarios."

"Artículo 19. Los Municipios podrán coordinarse mediante la suscripción de convenios, con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones."

³² "Artículo 17. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, está facultado para:

"...

"III. Emitir, a solicitud del Municipio que corresponda, las opiniones técnicas en materia urbana.

..."

de suelo, previo dictamen técnico, deberá estar precedido por el respectivo convenio con el Municipio.

353. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, debe reconocerse la validez del artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

II. Impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes.

354. II.1) Facultad del Poder Ejecutivo del Estado para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación y utilización del suelo.

355. El Municipio actor señala que el artículo 1, fracción II, es inválido, porque le atribuye al Poder Ejecutivo del Estado el ejercicio para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación, cuando exclusivamente le corresponde al Municipio.

356. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 1. Las normas de este código son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado y tienen por objeto establecer:

"...

"II. Las normas conforme a las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo."

357. En el artículo impugnado, se prevé que las normas del código urbano son de orden público e interés social, que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado (acápite del artículo 1), y que tienen por objeto, entre otras cosas, establecer las normas conforme a las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo (artículo 1, fracción II).

358. Al resolver este Alto Tribunal las controversias constitucionales 50/2012 y 60/2012,³³ en las que se abordó una problemática similar a la aquí propuesta, después de analizar diversas normas legales del código impugnado, se determinó que el Poder Ejecutivo Estatal puede ejercer las atribuciones que son originarias del Municipio en materia de utilización, autorización, control y vigilancia del uso de suelo, incluso, para recaudar las contribuciones que se generen por la prestación de dichos servicios, pero siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio que así lo determine.

359. Ahora, en el apartado anterior de esta resolución, se reconoce que esta posibilidad de convenir encuentra asidero en la propia Constitución Federal, pues así lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 116, fracción VII, segundo párrafo, de la misma Norma Constitucional, que permite que los Estados puedan celebrar esos convenios con sus Municipios, a fin de que el ámbito estatal pueda asumir la prestación de los servicios o la atención de las funciones respectivas. Siendo que esta posibilidad es potestativa y no obligatoria para el Municipio.

360. Además de que la previsión del convenio no implica un perjuicio a las facultades de la autoridad municipal, a quien no se le subordina de manera alguna, porque se trata de un acto volitivo del Municipio de acogerse al convenio, mientras que la autoridad estatal encuentra asidero legal para poder autorizar los desarrollos inmobiliarios, atendiendo precisamente a la voluntad previa del Municipio.

361. En este sentido, si bien dichas facultades son originarias del Municipio, el ejercicio de tales atribuciones, por la autoridad estatal, siempre se deberán desarrollar en los términos de convenios de coordinación y asunción temporal de competencias, por lo que, para que el Estado puede ejercerlas dependerá de un convenio entre ambos niveles de gobierno.

362. En particular, en las referidas controversias constitucionales, al resolver respecto del artículo aquí impugnado se dijo que sólo se refiere a los objetivos de las normas del código, sin establecer una competencia específica para alguno de los niveles de gobierno.

363. En consecuencia, al resultar infundado su concepto de invalidez, procede reconocer la validez del artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

³³ Cabe señalar que estas controversias fueron discutidas en las sesiones públicas de 31 de mayo, 2 y 6 de junio de 2016, fallándose en esta última fecha.

364. II.2) Facultades del Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo.

365. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 8, porque atribuye facultades al Poder Ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo, mismas que son exclusivas del Municipio puesto que es el único facultado para realizar, elaborar y vigilar los planes o programas de desarrollo urbano y es en estos instrumentos donde se estipula precisamente las provisiones, usos, destinos, etcétera.

366. El texto del artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios de la entidad, son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo."

367. El artículo impugnado, establece que el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo.

368. No tiene razón el Municipio actor en su planteamiento de invalidez, puesto que, si bien, en términos del artículo 115, fracción V, constitucional, los Municipios se encuentran facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, lo cierto es, que ello es así, pero solamente en el ámbito de sus competencias y conforme a las leyes federales y estatales.

369. Siendo que también las entidades federativas, de conformidad con el artículo 8o., fracción II, de la ley general, cuentan con las atribuciones para formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como para evaluar y vigilar su cumplimiento.

370. Sin que obste que el artículo 9o., fracción I, de la ley general³⁴ establezca que corresponde a los Municipios formular, aprobar y administrar los

³⁴ "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población." (sic).

planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, ya que el propio artículo establece que esta facultad se encuentra limitada a su ámbito de competencia, y sin que se advierta restricción a la facultad estatal.

371. En consecuencia, el legislador demandado actuó conforme a derecho al considerar a ambos entes –Poder Ejecutivo Local y Municipios– como las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo. Lo anterior, dado que lo harán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

372. En este sentido, al resultar infundado el concepto de invalidez, se reconoce la validez del artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

373. II.3) Facultades del Ejecutivo Estatal para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, e inscribir los programas de desarrollo urbano, así como la opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir.

374. El Municipio actor afirma que las fracciones IV y X del artículo 9 son inconstitucionales, porque se faculta al Poder Ejecutivo para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de terrenos cuando esto corresponde a la autoridad municipal determinarlo.

375. En segundo lugar, indica que es inconstitucional, porque se le atribuye la facultad de inscribir "los programas" (plural) de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con el código urbano que por su naturaleza lo ameriten, lo que –señala–, quiere decir que se incluyen los programas de desarrollo urbano municipales, desplazando de esta obligación y facultad al Municipio, como si se tratase de un "visto bueno" por parte del Poder Ejecutivo, cuando esto resulta ser una obligación municipal exclusiva.

376. En tercer lugar, menciona que es inconstitucional, porque se le atribuye al Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitar una "opinión técnica" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir, exceptuando al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, es decir supedita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano al estatal siendo que deben ser congruentes entre sí y no el municipal del estatal, pone en un plano superior a este último programa.

377. El texto de las fracciones impugnadas del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado para realizar las funciones asignadas en el artículo anterior,³⁵ tiene la siguiente competencia:

" ...

"IV. Dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos;

" ...

"X. Inscribir los programas de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas resoluciones que se emitan de conformidad con este ordenamiento, que por su naturaleza así lo ameriten. Para tal efecto, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir, excepto el Programa Estatal de Desarrollo Urbano."

378. En el artículo 9 y las fracciones impugnadas, se prevé que el Poder Ejecutivo del Estado, para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo, tiene la facultad de dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, y la facultad para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, y que para ello el registro público solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano una opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir, con excepción del Programa Estatal de Desarrollo Urbano (artículo 9o., fracciones IV y X).

379. Por lo que se refiere a la facultad de dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos (fracción IV del artículo 9o.), no es verdad que esta facultad sólo corresponda a la autoridad municipal determinarlo, ya que el diverso artículo 40 de la Ley General de Asentamientos

³⁵ "Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios de la entidad, son las autoridades competentes para planear y ordenar las provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo."

Humanos³⁶ establece que la Federación, las entidades federativas y los Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda (fracción II del artículo 40 de la Ley General de Asentamientos Humanos), en este sentido, deviene infundado su planteamiento de invalidez.

380. En otro aspecto, a propósito de la impugnación de la fracción X del artículo 9 relativa a la inscripción de los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que al efecto se emitan, así como la congruencia del programa a inscribir, debe decirse que, ni de la redacción de la fracción V del artículo 115, ni de los orígenes de la facultad concurrente en materia de asentamientos humanos, se desprende que el Municipio tenga una facultad exclusiva y definitiva en la materia de desarrollo urbano. Los casos de la fracción V del artículo constitucional citado, deben entenderse en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente, y que deben ser desarrolladas: "en los términos de las leyes federales y estatales relativas".

381. Así, en el contexto de las facultades concurrentes a las que se refieren los distintos incisos de la fracción V, el Constituyente, claramente, pretendió otorgar una mayor participación al Municipio en la materia, pero nunca una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación. En este sentido, las acciones de: formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 constitucional, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

382. Sin embargo, tampoco podemos llegar al extremo contrario: considerar que el Municipio deba quedar a merced de las decisiones del Estado, cuando las mismas pueden ser potencialmente arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que debe realizarlas, como es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa a inscribir. La no arbitrariedad de las decisiones debe tener, entonces, su límite y control en la propia opinión técnica de congruencia que emita la secretaría una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación.

³⁶ "Artículo 40. La Federación, las entidades federativas y los Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de:

"...

"II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda."

383. Esta opinión técnica, en todos los casos, deberá contener los motivos y las razones por las cuales el Gobierno Local decida sobre la congruencia o la falta de la misma de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las observaciones que considere pertinentes en caso de detectar incongruencias.

384. De este modo, siempre que la opinión técnica de congruencia reúna los elementos aludidos, como requisito previo para la inscripción en el registro público, de ningún modo podrá entenderse como arbitrario o como un simple veto por parte del Gobierno del Estado y, por tanto, no puede considerarse violatorio del artículo 115 constitucional como lo aduce el Municipio actor.

385. En similares términos se resolvieron las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, promovidas por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos.

386. En este sentido, al resultar infundado el concepto de invalidez, se debe reconocer la validez del artículo 9, fracciones IV y X, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

387. II.4) Los contenidos del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, que tienen que ver, entre otras cosas, con los criterios para la fundación de los centros de población y lineamientos generales para su conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento, así como con la clasificación del suelo.

388. El Municipio actor plantea la invalidez del artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c) puntos 1 y 2, porque habilita al Programa Estatal de Desarrollo Urbano para: a) determinar espacios y criterios para la fundación de los centros de población; b) determinar los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramientos, consolidación y crecimiento de los centros de población; y c) clasificar las aptitudes del suelo considerando la distribución general de la población, las actividades económicas y condicionantes físicas. Es decir, los criterios que estipula el programa son en suma importantes, salvo que le corresponden exclusivamente al Municipio y no al Estado.

389. El texto de las normas impugnadas del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 33. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano contendrá, además de los elementos a que se refiere el artículo 31 de este código,³⁷ lo siguiente:

"...

"II. Las estrategias, que deberán incluir:

"...

"b) Las acciones y elementos siguientes:

"1. La determinación de espacios y criterios para la fundación de los centros de población.

³⁷ "Artículo 31. Los programas de desarrollo urbano a que se refiere el artículo 28 de este código, establecerán un horizonte de planeación, no menor a diez años, a partir de su elaboración, integrándose en el mismo el desarrollo urbano que se realizará a corto, mediano y largo plazo; debiendo contener como mínimo los siguientes elementos:

"I. Nivel antecedentes. Contendrá el origen del programa, el crecimiento histórico urbano del ámbito territorial de aplicación y la fundamentación jurídica. Analizará la situación actual y la tendencia del área o elemento del desarrollo urbano que comprenda el programa, en sus aspectos de ámbito regional, medio físico natural, medio físico transformado, aspectos socioeconómicos, administración del desarrollo urbano y el diagnóstico pronóstico integrado;

"II. Nivel normativo. Se plantearán los objetivos y metas que se pretenden alcanzar con la ejecución de programas planteados en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta los componentes de la estructura urbana y su dosificación. Se contemplarán las condicionantes de los demás instrumentos de planeación urbana que se encuentren vigentes dentro del área normativa del instrumento de que se trate;

"III. Nivel estratégico. Se hará un análisis y una determinación de las acciones futuras requeridas para alcanzar los objetivos del programa, así como la distribución general de la población y de las actividades económicas, la vivienda, el equipamiento urbano y la infraestructura, orientados por la definición y constitución de usos, destinos, reservas, provisiones y áreas de preservación ecológica.

"Se establecerán las políticas a aplicar y se elaborará una estrategia general, integrando estrategias en función del ordenamiento ecológico, en el marco del desarrollo urbano. Incluirá la estructura urbana y la definición de la zonificación del territorio en concordancia con los plazos de desarrollo establecidos;

"IV. Nivel programático y de corresponsabilidad sectorial. El cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

"a) Bases financiero-programáticas; se preverán los recursos que se requerirán para alcanzar los lineamientos programáticos.

"b) Acciones e inversiones; contendrán las prioridades del gasto público y privado.

"c) Corresponsabilidad sectorial; determinará las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, estableciendo la participación de los organismos públicos, privados y sociales responsables de su ejecución y del cual se derivarán los proyectos ejecutivos.

"V. Nivel instrumental. Contendrá el conjunto de instrumentos, mecanismos y disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas que permitan la institucionalización, ejecución, control y evaluación del programa; y

"VI. Anexo gráfico. Expresará en forma gráfica la problemática, potencialidades, estrategia y acciones propuestas."

"2. Los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población.

"...

"c) La clasificación básica de las aptitudes del suelo, considerando:

"1. La distribución general de la población.

"2. Las actividades económicas, las condicionantes físicas y la congruencia con la normatividad federal y estatal."

390. Las normas impugnadas prevén los elementos que contendrá el Programa Estatal de Desarrollo Urbano (acápite del artículo 33), tales como, entre otras cosas, las estrategias que deberán incluir (artículo 33, fracción II), las acciones y elementos para la determinación de espacios y criterios para la fundación de los centros de población y los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población [artículo 33, fracción II, inciso b), numerales 1 y 2], así como la clasificación básica de las aptitudes del suelo, considerando la distribución general de la población y las actividades económicas, las condicionantes físicas y la congruencia con la normatividad federal y estatal [artículo 33, fracción II, inciso c), numerales 1 y 2].

391. El argumento de invalidez consiste, esencialmente, en la impugnación de los contenidos del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, que tienen que ver, entre otras cosas, con los criterios para la fundación de los centros de población y lineamientos generales para su conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento, así como con la clasificación del suelo, cuestiones que, señala el Municipio, le corresponden en exclusiva a él y no al Estado.

392. Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que no le asiste la razón al Municipio, puesto que, dicha facultad no le corresponde en exclusiva. El artículo 8o., fracciones I, II y IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos,³⁸ establece que las entidades federativas estarán facultadas para

³⁸ "Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

legislar en materia de desarrollo urbano de los centros de población; formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; y además, para autorizar la fundación de centros de población.

393. Máxime que el artículo impugnado establece ciertos elementos que debe contener el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, como las estrategias que deberán incluir, las acciones y elementos para la determinación de espacios y criterios para la fundación de los centros de población y los criterios y lineamientos generales para la conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población, así como la clasificación básica de las aptitudes del suelo, considerando la distribución general de la población y las actividades económicas, las condicionantes físicas y la congruencia con la normatividad federal y estatal, por lo que, no se advierte, vulneración alguna al ámbito de atribuciones del Municipio actor.

394. En consecuencia, al resultar infundado el concepto de invalidez se reconoce la validez del artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

395. II.5) Facultad del Poder Ejecutivo Estatal para formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales.

396. El Municipio actor impugna el artículo 90, fracción II, porque invade la competencia municipal ya que faculta al Poder Ejecutivo a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución estrictamente municipal.

397. El contenido de la norma impugnada del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 90. Para la constitución de reservas territoriales, tendientes a garantizar la disponibilidad de suelo apto para el desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán:

"...

"II. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"...

"IV. Autorizar la fundación de centros de población."

"II. Formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, para una parte o la totalidad de las zonas de reserva para el crecimiento urbano, que consigne el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el cual una vez aprobado, publicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio delimitará el área afectada y regirá la habilitación, urbanización y aprovechamiento de los predios; y"

398. La norma impugnada prevé que para la constitución de reservas territoriales, tendientes a garantizar la disponibilidad de suelo apto para el desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios (acápites del artículo 90) deberán, entre otras cosas, formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, para una parte o la totalidad de las zonas de reserva para el crecimiento urbano, que consigne el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el cual una vez aprobado, publicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio delimitará el área afectada y regirá la habilitación, urbanización y aprovechamiento de los predios (artículo 90, fracción II).

399. En este punto, al Municipio actor le afecta la facultad que se otorga al Poder Ejecutivo Estatal para formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, atribución que, a decir del Municipio, es estrictamente municipal.

400. Contrariamente a lo manifestado por el Municipio actor, la facultad para formular los esquemas específicos de utilización del suelo para los casos señalados no es exclusiva del Municipio. Si bien, en términos del artículo 115, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal le corresponde al Municipio participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, ello es así únicamente en su jurisdicción, ya que, de acuerdo al artículo 8, fracción VIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, también le corresponde a las entidades federativas participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales.

401. En efecto, en el caso, el Municipio se limitó a señalar que se violaban los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, 43, 44, 49, 115, fracciones I y V, incisos a), d) y f) así como el 124 y 133 de la Constitución Federal, y los artículos 9o. y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos. Por lo que, es preciso considerar que la pretensión del Municipio actor se vincula con una supuesta violación a la facultad municipal respecto a formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales. Sin embargo, tal como ya fue señalado, dicha atribu-

ción no es exclusiva del Municipio, siendo que este tipo de materias siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas, de ahí que no pueda considerarse como un ámbito exclusivo y aislado sin posibilidad de intervención por parte de los otros dos niveles de gobierno, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma, federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

402. Sin que sea obstáculo que el artículo 9o., fracción II, de la ley general³⁹ establezca que corresponde a los Municipios regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, ya que esta facultad se encuentra limitada a su ámbito de competencia, sin que se advierta restricción a la facultad estatal.

403. En consecuencia, deviene como infundado el planteamiento analizado del Municipio actor y lo procedente es reconocer la validez del artículo 90, fracción II del Código Urbano del Estado de Querétaro.

III. Impugnaciones relacionadas con criterios de congruencia, coordinación y ajuste.

404. III.1) Sujeción al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, respecto de las facultades de control y vigilancia de la utilización del uso del suelo, así como para aprobar el uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos.

405. El Municipio actor plantea que las fracciones II y XVIII del artículo 13, son inválidas, debido a que en primer término, se supedita el control y vigilancia de la utilización del uso del suelo a los "programas de desarrollo urbano debidamente aprobados". Es decir, que al utilizar el plural de programa, se entiende entonces que, se refiere también –además del municipal al estatal–, cuando no debe existir ninguna condicionante para el control y vigilancia de los usos de suelo excepto por el propio Municipio en su plan respectivo.

406. En segundo lugar, agrega, que se condiciona el otorgar la aprobación del uso de suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, cuando nuevamente no debe existir sujeción alguna donde la Constitución Federal y la ley de asentamientos establecen las atribuciones del Municipio sin condicionantes para su despliegamiento.

³⁹ Transcrito con anterioridad.

407. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 13. Es competencia de los Municipios:

" ...

"II. Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano debidamente aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, así como otras leyes o reglamentos aplicables;

" ...

"XVIII. Otorgar, en los términos de los reglamentos municipales correspondientes, la aprobación del uso del suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos concesionados, la cual deberá sujetarse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, y al correspondiente Programa Municipal de Desarrollo Urbano;"

408. El artículo impugnado prevé la competencia de los Municipios (acápites del artículo 13), para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (artículo 13, fracción II); y para otorgar la aprobación del uso del suelo para la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos concesionados, la cual deberá sujetarse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano y al correspondiente Programa Municipal de Desarrollo Urbano (artículo 13, fracción XVIII).

409. El planteamiento de invalidez descansa en la sujeción del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, respecto de las facultades de control y vigilancia de la utilización del uso del suelo, así como para aprobar el uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos. Esto es, que al momento de ejercer estas atribuciones, el Municipio debe observar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano.

410. Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que sujetarse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de

manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la aprobación, control y vigilancia del uso del suelo, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

411. Por tanto, las normas impugnadas no contravienen la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se enumeran facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, toda vez que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

412. Al resultar infundados los planteamientos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez de las fracciones II y XVIII del artículo 13 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

413. III.2) Se condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal a los programas sectoriales de desarrollo urbano.

414. El Municipio actor señala que las fracciones III y IV del artículo 16 son inconstitucionales, ya que condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal, a los programas sectoriales de desarrollo urbano, por lo que en su opinión hay una intromisión en las decisiones municipales. Además, porque también condiciona el otorgamiento de licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de obras y uso de edificaciones y predios, "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso" ¿Cuáles requisitos establecidos? ¿Los estipulados en los programas sectoriales o estatales?, resulta una intromisión ya que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.

415. El texto de las normas impugnadas del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 16. Corresponde a los Municipios otorgar las licencias de construcción y permisos correspondientes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"III. Establecer los usos y destinos de los inmuebles que se encuentren dentro del territorio municipal conforme a los programas sectoriales de desarrollo urbano;⁴⁰

"IV. Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, las licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y uso de edificaciones y predios; ..."

416. Las normas impugnadas indican la facultad de los Municipios para otorgar las licencias de construcción y permisos (acápite del artículo 16), y que para ello, tendrán las atribuciones para establecer los usos y destinos de los inmuebles que se encuentren dentro del territorio municipal conforme a los programas sectoriales de desarrollo urbano (artículo 16, fracción III); así como para otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso, las licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y uso de edificaciones y predios (artículo 16, fracción IV).

417. Por lo que respecta a la impugnación de la fracción III del artículo 16, referente a la sujeción que se hace de los programas sectoriales de desarrollo urbano, cuando el Municipio establezca los usos de suelo y destinos de los inmuebles que se encuentren dentro de su territorio, este Tribunal Pleno considera que al igual que en el inciso precedente, dicha sujeción atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la aprobación, control y vigilancia del uso del suelo, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

⁴⁰ "Artículo 30. Los programas sectoriales de diversas materias relacionadas con la urbana, que elaboren las autoridades del sector de que se trate, deberán ser integrados con base en la legislación que los regula y en congruencia con los objetivos y metas de los programas señalados en los artículos anteriores y podrán versar, entre otras, sobre las siguientes materias:

"I. Suelo, reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra;

"II. Vivienda;

"III. Conservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos relacionados con el desarrollo urbano en el Estado;

"IV. Movilidad sustentable;

"V. Vialidad;

"VI. Transporte;

"VII. Equipamiento; y

"VIII. Ejecución y operación de servicios públicos."

418. En cuanto a la impugnación de la fracción IV del artículo 16, el Municipio actor se pregunta que a cuáles requisitos se refiere dicha fracción al indicar "previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso". Esto es, según la fracción impugnada, antes de que se otorguen las licencias de construcción y permisos correspondientes para la ejecución de las obras y uso de edificaciones y predios, se deben cumplir los requisitos establecidos para cada caso, los cuales, señala el Municipio, no se encuentran definidos en el código, por lo que se vuelve a preguntar el Municipio, si se refiere a los requisitos estipulados en los programas sectoriales o estatales, lo que aduce resulta una intromisión, puesto que los requisitos los establece el propio Municipio en el ámbito de su competencia.

419. Este Tribunal Pleno no advierte una intromisión a la esfera de competencia del Municipio, no obstante ello, debe precisarse que de acuerdo al artículo 9o., fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos⁴¹ corresponde al Municipio, en el ámbito de su competencia, expedir, entre otros, las autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción, destacando que ello se hará de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

420. Asimismo, debe señalarse que el segundo párrafo del artículo 333 del Código Urbano del Estado de Querétaro⁴² indica que conforme a la naturaleza de la obra, los requisitos para el otorgamiento de la licencia de construcción serán fijados, por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

421. No se advierte incertidumbre, respecto de los requisitos, puesto que obviamente éstos serán fijados por la autoridad competente en el reglamento que expidan los Municipios, y en caso de que esto no fuera así, existe previ-

⁴¹ "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, reotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios."

⁴² "Artículo 333. La licencia de construcción tendrá vigencia de un año; concluida su vigencia, sin haberse terminado la obra para la que se expidió, la misma deberá renovarse.

"Conforme a la naturaleza de la obra, los requisitos para el otorgamiento de la licencia de construcción serán fijados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo."

sión en el propio código urbano en el sentido de que a falta de reglamentación en materia de construcción se aplicará el título cuarto del Código Urbano.⁴³

422. En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del Municipio actor, pues no se da la intromisión alegada, debe reconocerse la validez de las fracciones III y IV del artículo 16 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

423. III.3) Los programas municipales de desarrollo urbano, centros de población y parciales de desarrollo se subordinan a los programas estatales y federales.

424. El Municipio actor impugna el artículo 40, porque subordina los programas municipales de desarrollo urbano, centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales, invadiendo la esfera de competencia del Municipio porque en lugar de utilizar el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para efecto de armonizar los planes de diferentes competencias pero sin vulnerar competencia y ni subordinar uno del otro.

425. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro:

"Artículo 40. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Urbano de Centros de Población y Parciales de Desarrollo Urbano, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los

⁴³ "Artículo 18. Los Municipios, a falta de reglamentación en materia de construcción, aplicarán el título cuarto de este código, correspondiente a las construcciones y, en su caso, la reglamentación que expidieren deberá ser congruente con este ordenamiento."

Título cuarto

De las construcciones

Capítulo primero

Disposiciones generales

"Artículo 318. El presente título tiene por objeto, establecer las normas a las que deberán sujetarse las construcciones en los terrenos y edificaciones de propiedad pública o privada; y las reglas para su uso y destino y las modalidades que permitan un desarrollo adecuado y armónico de las zonas urbanas. El otorgamiento de las autorizaciones, licencias y permisos para la construcción, se sujetará a lo que determinen los instrumentos de planeación urbana vigentes.

"Las construcciones realizadas por el sector público, con fines de uso común, deberán contar con las condiciones de accesibilidad necesarias que permita el libre acceso de las personas con discapacidad.

"Este título es aplicable como norma reguladora de las construcciones y los Municipios expedirán sus reglamentos de manera congruente con este ordenamiento."

Municipios, de conformidad con lo previsto en este código, los programas federales y estatales de desarrollo urbano.

"Estarán conformados por el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, líneas de acción y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población que estén dentro de su territorio."

426. El artículo impugnado establece que los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Urbano de Centros de Población y Parciales de Desarrollo Urbano, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Municipios, de conformidad con lo previsto en el código, los programas federales y estatales de desarrollo urbano. Y, que estarán conformados por el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, líneas de acción y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población que estén dentro de su territorio (artículo 40).

427. El argumento de invalidez está referido únicamente al primer párrafo del artículo 40, y al Municipio le afecta lo que denomina subordinación de los programas municipales respecto de los programas estatales y federales, pues en lugar de que la norma impugnada utilizara el enunciado "de conformidad", debería aplicarse el "en congruencia", para armonizar los planes de diferentes competencias, pero sin subordinar uno del otro. Esto es, que al momento de elaborar, aprobar, ejecutar, controlar y evaluar los citados programas por los Municipios, éstos deberán observar lo previsto en el código urbano, los programas federales y estatales de desarrollo urbano.

428. Este Tribunal Pleno, considera que es infundado el anterior argumento, puesto que dicha previsión atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender al código urbano, los programas federales y estatales de desarrollo urbano, para un óptimo desarrollo, de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación de los programas municipales, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

429. Debe considerarse que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los

centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo, y dicha planeación estará a cargo de manera concurrente a la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a su ámbito de competencias (artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos).⁴⁴

430. Para ello, el artículo 12 de la ley general, determina que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, se llevarán a cabo a través de:

"I. El Programa Nacional de Desarrollo Urbano;

"II. Los Programas Estatales de Desarrollo Urbano;

"III. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas;

"IV. Los Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano;

"V. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, y

"VI. Los Programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta ley y la legislación estatal de desarrollo urbano."

431. Por tanto, al sujetarse el primer párrafo del artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro a criterios de congruencia, coordinación y ajuste no contraviene la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, además, de que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

432. Al resultar infundado el planteamiento de invalidez hecho valer, por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 40, primer párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

⁴⁴ "Artículo 11. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.

"La planeación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

433. III.4) Los programas municipales deben vincularse al Programa Estatal de Desarrollo Urbano.

434. El Municipio actor impugna el artículo 41, fracción I, porque esta fracción refiere que los programas municipales deberán contener vinculación con el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, violentando la esfera competencial municipal ya que no debe depender el instrumento municipal del estatal sino únicamente ser congruente con él.

435. El texto del artículo combatido es el siguiente:

"Artículo 41. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán aplicación y vigencia en el territorio del Municipio que corresponda, debiendo contener, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código,⁴⁵ lo siguiente:

"I. Congruencia y vinculación en el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano; ..."

436. La norma impugnada, prevé que los programas municipales de desarrollo urbano tendrán aplicación y vigencia en el territorio del Municipio que corresponda y que además, entre otros elementos, deben contener la congruencia y vinculación en el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano (artículo 41, fracción I).

437. En similares términos, que el inciso precedente, este Tribunal Pleno considera que es infundado el argumento de invalidez propuesto por el Municipio actor, ya que dicha previsión atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender al código urbano, los programas federales y estatales de desarrollo urbano para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental, en materia de asentamientos humanos, relativa a la elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación de los programas municipales, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

438. Por tanto, al sujetarse la fracción I del artículo 41 del Código Urbano del Estado de Querétaro a criterios de congruencia, coordinación y ajuste no

⁴⁵ Ya transcrito en esta resolución.

contraviene la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, además, de que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

439. Al resultar infundado el planteamiento de invalidez hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 40, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

440. III.5) Requisito de incluir en los programas municipales las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación.

441. El Municipio actor, expresa que el artículo 42, fracción I, transgrede la esfera jurídica municipal al imponer una carga de contenido "razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana" que no le corresponde al Municipio, sólo le corresponde tener congruencia.

442. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 42. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, contendrán, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código,⁴⁶ lo siguiente:

"I. Las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana; ..."

443. Las normas impugnadas prevén que los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, contendrán, además de otros elementos, las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana (artículo 42, fracción I).

⁴⁶ Ya transcrito en esta resolución.

444. En opinión de este Tribunal Pleno, el requisito que establece la norma impugnada (fracción I del artículo 42), atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender al código urbano, los programas federales y estatales de desarrollo urbano, para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a la elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación de los programas municipales, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

445. En efecto, el requisito consistente en incluir en los programas municipales, las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación, se encuentra orientado a la congruencia que debe existir en esta materia.

446. Por tanto, al sujetarse la fracción I del artículo 41 del Código Urbano del Estado de Querétaro a criterios de congruencia, coordinación y ajuste no contraviene la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, además, de que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica, que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

447. Al resultar infundado el planteamiento hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 40, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

448. III.6) Se somete el programa municipal al programa estatal en materia de vivienda cuando simplemente debe ser congruente.

449. El Municipio actor impugna el artículo 109, porque invade esferas competenciales ya que somete el programa municipal al Programa Estatal de Vivienda cuando simplemente debe ser congruente.

450. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 109. Compete a los Municipios en materia de vivienda formular su programa respectivo, el cual deberá estar en concordancia con el Programa Estatal de Vivienda."

451. El artículo impugnado, establece que, corresponde a los Municipios en materia de vivienda formular su programa respectivo, el cual deberá estar en concordancia con el Programa Estatal de Vivienda (artículo 109).

452. El Municipio actor, plantea que se invade su esfera competencial al someter el programa municipal al programa estatal en materia de vivienda. Es decir, que al momento de que el Municipio elabore su programa de vivienda debe observar el programa estatal para que su programa esté en concordancia con el estatal.

453. Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que la obligación del Municipio de que al formular su programa de vivienda deba observar el programa estatal atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a vivienda, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

454. Por tanto, las normas impugnadas no contravienen la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se enumeran facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, toda vez que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

455. Al resultar infundado el planteamiento de invalidez hecho valer, por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

456. III.7) Posibilidad de que se rechace el registro del programa de desarrollo urbano municipal por no ser congruente o no vincularse a los programas estatales de mayor jerarquía.

457. El Municipio actor plantea que el artículo 113 violenta la Constitución Federal porque faculta al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a rechazar programas de desarrollo urbano (se incluye el municipal del cual se alega como concepto de invalidez), cuando no esté vinculado con otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía. En este caso, esgrime dos violaciones, la primera estriba en que la vinculación a otros planes no debe de obligarse al Municipio porque exclusivamente le corresponde

–al programa municipal– ser congruente más vincularse con demás (sic). La segunda es que plasma una jerarquía en los programas cuando éstos deben ser congruentes nada más y respetarse por virtud de sus competencias.

458. El texto del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 113. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, podrá rechazar la inscripción de los Programas de Desarrollo Urbano cuando, advierta que, éstos no son congruentes o no están vinculados a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo al efecto, solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado emita la opinión técnica correspondiente."

459. La norma impugnada establece, la posibilidad de que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio pueda rechazar la inscripción de los programas de desarrollo urbano cuando éstos no sean congruentes o no estén vinculados a otros programas de desarrollo urbano inscritos de superior jerarquía, pudiendo solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado la emisión de la opinión técnica correspondiente.

460. El argumento del Municipio actor está referido a la posibilidad de que al registrar su programa de desarrollo urbano éste sea rechazado por no ser congruente o no vincularse a los programas estatales de mayor jerarquía.

461. Este Tribunal Pleno, considera que es infundado el concepto de invalidez que se analiza, ya que la posibilidad de rechazar el registro del programa de desarrollo urbano por no ser congruente o no vincularse a lo programas estatales, atiende primordialmente a criterios de congruencia, coordinación y ajuste, sin que ello implique un perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a quienes no se subordina de manera alguna, en todo caso deben atender a dichos criterios para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos relativa a los contenidos de los planes de desarrollo urbano, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

462. Además, el artículo 55 de la Ley General de Asentamientos Humanos⁴⁷ dispone que no podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afec-

⁴⁷ "Artículo 55. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano.

tación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas aplicables en la materia.

463. Por su parte, el artículo 18 de la citada ley general⁴⁸ establece que las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de la ley general y de la legislación estatal de desarrollo urbano.

464. En este sentido, el artículo impugnado es acorde con lo señalado en la ley general respecto de, no inscribir ningún acto que no se ajuste a la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas, puesto que en caso de que el programa municipal no sea congruente con los programas estatales pues simplemente no será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tal como lo dispone la Norma General.

465. Por tanto, las normas impugnadas no contravienen la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se enumeran facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, toda vez que se tratan de atribuciones concurrentes, lo que implica que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, pueden válidamente actuar respecto de una misma materia.

466. Al resultar infundados los planteamientos de invalidez hechos valer, por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

IV. Impugnación relacionada con la aprobación del decreto y programa de desarrollo urbano.

467. IV.1) No podrán otorgarse autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad mientras no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano, así como su publicación y registro.

"No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas aplicables en la materia."

⁴⁸ "Artículo 18. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano."

468. El Municipio actor, plantea que el artículo 65, párrafo último es contrario a la Constitución Federal, porque limita la atribución exclusiva del Municipio al impedir otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción, ni transmisiones de propiedad, en tanto, no se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano correspondiente, agrega que las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.

469. El texto del artículo 65 del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 65. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, contemplarán las acciones específicas tendientes a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos, debiendo establecer la zonificación correspondiente.

"Asimismo, deberán contemplar la estructura urbana del centro de población, esto es, los subcentros, barrios o colonias; la localización de los equipamientos y espacios públicos; las áreas de actividad económica vinculadas a las habitacionales, las infraestructuras de comunicación vial y de telecomunicaciones y los transportes públicos y no motorizados que permitan la movilidad de la población, al interior y con el resto del sistema de centros de población, las tecnologías ecológicas que tiendan a reducir el desperdicio de agua, suelo y energía.

"En tanto no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano correspondientes y se lleve a cabo su publicación y registro, no se podrán otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad."

470. El citado artículo, prevé que los programas de desarrollo urbano de centros de población contemplarán las acciones específicas tendientes a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos, debiendo establecer la zonificación correspondiente (acápito del artículo 65); y, que en tanto, no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano correspondientes y además se lleve a cabo su publicación y registro, no se podrán otorgar autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad (artículo 65, último párrafo).

471. El Municipio actor impugna, específicamente, el último párrafo del artículo 65, en tanto que señala que no podrán otorgarse autorizaciones

de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad mientras no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano, así como su publicación y registro, pues agrega el Municipio, que las autoridades demandadas no pueden limitar esta atribución municipal ni condicionarla, porque no les corresponde a ellas decidir cuándo y cómo deben suspenderse las atribuciones municipales.

472. Este Tribunal Pleno, considera que el citado argumento es infundado por las siguientes consideraciones.

473. Si bien el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, faculta a los Municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como, para otorgar licencias y permisos para construcciones, lo cierto es que ello está sujeto a las leyes federales y estatales correspondientes.

474. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos,⁴⁹ en el artículo 9o., fracción X, dispone que las atribuciones de los Municipios para expedir las autorizaciones, licencias o permisos, entre otros, los de uso de suelo y construcción, se harán de acuerdo con las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano. Asimismo, dicha ley general, dispone en su artículo 27,⁵⁰ que en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

475. En este sentido, el párrafo impugnado se ajusta a la previsión de la norma general, de que al otorgar las autorizaciones de uso de suelo o construcción y transmisiones de propiedad, ello debe hacerse, de acuerdo

⁴⁹ "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios."

⁵⁰ "Artículo 27. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables."

a los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, considerando a dichos actos terminados o aprobados. Luego, hasta en tanto no se lleven a cabo las etapas de aprobación, publicación y registro no se tendrá un plan de desarrollo concluido y vigente para llevar a cabo su aplicación. Por lo que, es válido que el artículo impugnado haya previsto que no se otorgarán las autorizaciones de uso de suelo o construcción y transmisiones de propiedad hasta que se aprueben el decreto y programa de desarrollo urbano, su publicación y registro, ya que se ajusta a lo que dispone la Ley General de Asentamientos Humanos.

476. En consecuencia, lo procedente es reconocer la validez del último párrafo del artículo 65 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

V. Impugnación relacionada con la falta de seguridad y certeza jurídicas.

477. V.1) Falta de seguridad y certeza jurídicas del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de las licencias de construcción.

478. El Municipio actor, en el tercer concepto de invalidez, plantea que la interpretación sistemática de los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque se afecta la seguridad y certeza jurídicas, dado que la palabra "respectivo" genera ambigüedad acerca del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de licencias de construcción, situación que al sujetar la valoración y estudio del Municipio actor a cualquier programa de desarrollo urbano distinto al autorizado por sí mismo es inconstitucional.

479. El texto de los artículos impugnados del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 16. Corresponde a los Municipios otorgar las licencias de construcción y permisos correspondientes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"IX. Realizar, a través del Programa de Desarrollo Urbano respectivo, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas y urbanizables, así como determinar las densidades de población permisibles;"

"Artículo 28. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir los siguientes programas:

"...

"V. Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población; y

"VI. Programas Parciales de Desarrollo Urbano."

480. Los artículos impugnados, prevén que corresponde a los Municipios otorgar las licencias de construcción y permisos, y que para ello tendrá las siguientes atribuciones (acápite del artículo 16); realizar a través del programa de desarrollo urbano, respectivo, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas y urbanizables, así como determinar las densidades de población permisibles (artículo 16, fracción IX).

481. Asimismo, que el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir los programas (acápite del artículo 28) de desarrollo urbano de centros de población y programas parciales de desarrollo urbano (artículo 28, fracciones V y VI).

482. Este Tribunal Pleno, considera que es infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, ya que contrariamente a lo que considera el Municipio actor, la palabra "respectivo" no genera ambigüedad acerca del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de licencias de construcción, puesto que el acápite del artículo 16, es claro en señalar que a los Municipios les corresponde otorgar las licencias de construcción, aunado a que para ello podrán realizar, entre otros, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas territoriales de área urbanas y urbanizables, así como determinar las densidades de población permisibles, todo ello a través del programa de desarrollo urbano respectivo, es decir que, cuando el Municipio expida una licencia de construcción podrá hacer estudios para modificar los usos, destinos y reservas territoriales de área urbanas y urbanizables, pero ello lo deberá hacer de acuerdo al programa de desarrollo urbano que corresponda y que resulte aplicable de los enunciados por el artículo 28, entre ellos, los programas de desarrollo urbano de centros de población y los programas parciales de desarrollo urbano, entre otros.

483. Lo anterior, es así tomando en cuenta que la licencia de construcción se autoriza para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edi-

ficación o instalación en los predios, así como colocar e instalar anuncios, rótulos o similares, de acuerdo a la propia definición que nos da el código urbano en el artículo 329⁵¹ respecto a, lo que debe entenderse por licencia de construcción.

484. Además, que también se necesita licencia para ocupar o modificar la vía pública en cualquier proceso de construcción, modificación, reparación o demolición o, en general, toda clase de obras de naturaleza similar, según el artículo 330⁵² del propio código urbano.

485. Por ello, no existe incertidumbre respecto del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de licencias de modificación de construcción, ya que eso dependerá del tipo de licencia y los fines para los que se expida, pero ello lo deberá hacer de acuerdo al programa de desarrollo urbano que corresponda y que resulte aplicable de los enunciados por el artículo 28, entre ellos los programas de desarrollo urbano de centros de población y los programas parciales de desarrollo urbano, entre otros.

486. Además, los artículos 41 y 42 del código urbano,⁵³ definen en general tanto el ámbito como el contenido de los programas municipales y los programas parciales de desarrollo urbano.

⁵¹ "Artículo 329. La licencia de construcción es el documento administrativo expedido por la autoridad competente por medio de la cual se autoriza a los propietarios para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios, así como para la colocación e instalación de anuncios, rótulos o similares.

"La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro determinará los derechos que correspondan y señalará el monto a cubrir por concepto de pago de éstos."

⁵² "Artículo 330. Para ocupar o modificar la vía pública en cualquier proceso de construcción, modificación, reparación o demolición o, en general, toda clase de obras de naturaleza similar, es necesario el otorgamiento previo de la licencia."

⁵³ "Artículo 41. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán aplicación y vigencia en el territorio del Municipio que corresponda, debiendo contener, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código, lo siguiente:

"I. Congruencia y vinculación en el contexto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

"II. La circunscripción territorial en la que será aplicado el programa;

"III. La identificación de las características generales de los asentamientos humanos en el territorio municipal con base en el análisis de:

"a) El uso general del suelo en su territorio.

"b) Las características de la población y su distribución en el territorio.

"c) Las necesidades generales de la población respecto a vivienda, trabajo, infraestructura, equipamiento y servicios públicos;

"IV. La zonificación primaria del territorio;

"V. El Sistema Normativo Municipal, el cual deberá incluir como elementos mínimos: Tabla de compatibilidades de uso de suelo, coeficientes de utilización, ocupación y absorción de suelo, altura de construcción máxima permitida, las medidas necesarias en materia urbana que permitan la protección al medio ambiente físico natural, agua, cielo, aire, y las disposiciones necesarias para rescatar y dignificar la imagen urbana, propiciando la mezcla de usos de suelo;

487. Al resultar infundado, el concepto de invalidez, lo precedente es reconocer la validez de los artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

"VI. La determinación de estrategias, políticas y acciones para:

"a) Conformar el Sistema Municipal de Centros de Población.

"b) Asignar un aprovechamiento conveniente a zonas o áreas del Municipio que por sus características se pueden establecer como áreas de actuación que tengan como principal objetivo el crecimiento urbano; la conservación ambiental, urbana y patrimonial; la integración regional y metropolitana; el reciclamiento urbano; el mejoramiento urbano y la consolidación de zonas con potencial de desarrollo.

"c) Construir, mejorar o ampliar la infraestructura, equipamiento y servicios públicos del Municipio.

"d) Preservar las áreas naturales, agrícolas, pecuarias y forestales que contribuyan al equilibrio ecológico y al desarrollo de las actividades productivas.

"e) Conservar los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos relacionados con el desarrollo urbano en el Estado.

"f) Incluir aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público y realizar, entre otras acciones, las siguientes:

"1. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios.

"2. Crear y defender el espacio público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión.

"3. Definir el trazado y características del espacio público y la red vial de manera que ésta no afecte o interfiera con aquéllos.

"4. Definir la mejor localización de los equipamientos colectivos de interés público o social con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficios como centros docentes y de salud, espacios públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinadas a parques, jardines o zonas de esparcimiento, respetando las normas y lineamientos vigentes;

"VII. La creación de polígonos de actuación, derivados de las áreas de actuación establecidas, los cuales constituyen superficies delimitadas del suelo que tienen por objeto llevar a cabo una gestión urbanística integrada dirigida a la relocalización de usos de suelo y destinos, así como el intercambio de potencialidades del desarrollo urbano, que coadyuven a satisfacer la demanda generada por el proceso de urbanización de los centros de población, conjuntando en un solo instrumento la disponibilidad y habilitación del suelo con las acciones del desarrollo inmobiliario. Estos polígonos se podrán proponer ante los Ayuntamientos respectivos a solicitud de la administración pública estatal o de los particulares; y

"VIII. La conformación de polígonos de protección y amortiguamiento, destinados a la salvaguarda de la seguridad pública y que por sus características particulares, requieren de una regulación especial, así como de zonas de riesgo, consideradas como lugares vulnerables a riesgos o desastres, provocados por fenómenos naturales o por el hombre, las cuales deberán ser acordes con las disposiciones de los atlas de riesgos estatal y municipal.

"Cuando los programas de desarrollo urbano determinen áreas de suelo estratégico, polígonos de protección y amortiguamiento y zonas de riesgo, los actos de aprovechamiento urbano, deberán llevarse a cabo tanto por las autoridades competentes como por los propietarios y poseedores del suelo, en los términos que los propios planes señalen."

"Artículo 42. Los programas de desarrollo urbano de centros de población y los programas parciales de desarrollo urbano, contendrán, además de los elementos que establece el artículo 31 de este código, lo siguiente:

"I. Las razones por las cuales el programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman el Sistema Estatal de Planeación Urbana;

VI) Impugnación relacionada con la iniciativa de creación de centros de población.

488. VI.1) Facultad del Ejecutivo Estatal para formular la iniciativa de creación de centros de población.

489. El Municipio actor impugna el artículo 64 porque faculta al Ejecutivo Estatal para fundar un centro de población a través de una iniciativa enviada a la Legislatura, sin que exista la atribución constitucional y legal para hacerlo, ya que le corresponde al Municipio.

"II. Las reservas, usos y destinos del territorio a través de la zonificación secundaria, la cual deberá estar en concordancia con la zonificación primaria establecida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano o el Programa de Ordenación de Zona Metropolitana o Zona Conurbada;

"III. La delimitación del centro de población o área de aplicación del programa parcial;

"IV. El listado de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y las zonas de monumentos que guarden relación con el desarrollo urbano del Estado;

"V. Las características y normas técnicas de la construcción y distribución de la infraestructura (sic) servicios y equipamiento urbano, de acuerdo con el Sistema Normativo Municipal previendo la seguridad, accesibilidad, movilidad y libre tránsito de las personas discapacitadas;

"VI. La eliminación de barreras arquitectónicas de manera imperceptible en edificios públicos, plazas públicas, parques, oficinas de gobierno ya existentes mediante ayudas técnicas y/o remodelación y la determinación de que todo espacio nuevo por obligación, considere todas las características y normas técnicas de la construcción y distribución de la infraestructura servicios y equipamiento urbano, de acuerdo con el Sistema Normativo Municipal previendo la seguridad, accesibilidad, movilidad y libre acceso de las personas con discapacidad, creando espacios sin discriminación para todos;

"VII. Las propuestas de esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales, comerciales o industriales, los cuales podrán ser propuestos y elaborados por cualquier instancia pública, privada o social y deberá estar en concordancia con la zonificación secundaria establecida en el programa de desarrollo urbano de centro de población o parcial, debiendo considerar los siguientes elementos mínimos:

"a) La delimitación, características y condiciones del área de estudio.

"b) La justificación del esquema específico de utilización del suelo.

"c) Los objetivos que se persiguen.

"d) Los derechos y obligaciones de los particulares afectados.

"e) El diseño de conjunto e imagen urbana.

"f) La procedencia y aplicación de los recursos financieros necesarios para llevarlos a cabo.

"g) Los efectos sociales que se puedan producir en la población del área afectada.

"h) Los elementos que contribuyan a la celebración de convenios entre autoridades, propietarios y los sectores público, social y privado, en que se atiendan sus respectivos intereses o a través de la expropiación de predios por causa de utilidad pública.

"i) Los anteproyectos de obras e inversiones para la infraestructura;

"VIII. Los resultados previsible que se obtendrán con la ejecución del programa parcial, en beneficio del área y sus habitantes;

"IX. Las zonas generadoras de derechos de desarrollo; y

"X. La normatividad aplicable a las áreas de actuación que se encuentren dentro del polígono de aplicación del programa parcial de desarrollo urbano."

490. El contenido del artículo impugnado del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 64. La fundación de un centro de población se realizará mediante decreto expedido por la Legislatura del Estado a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, en el ámbito de su competencia, previo dictamen favorable que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado y el área encargada del desarrollo urbano correspondiente al Municipio donde se ubique el centro de población. En dichos dictámenes se garantizará que su localización e integración al sistema de centros de población es lo más adecuado en relación al impacto ambiental que éste puede ocasionar.

"El decreto de fundación contendrá las declaratorias sobre las determinaciones relativas a las provisiones de tierra y los usos del suelo, espacios públicos, equipamientos para las actividades económicas, reservas y destinos, que deberán establecerse mediante el programa de desarrollo urbano respectivo, asignando la categoría político administrativa al centro de población. Dicho decreto, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."

491. El artículo impugnado, establece la forma en que se fundará un centro de población, previendo que será mediante un decreto expedido por la Legislatura del Estado a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, en el ámbito de su competencia, previo dictamen favorable que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado y el área encargada del desarrollo urbano correspondiente al Municipio donde se ubique el centro de población.

492. Además, que en dichos dictámenes se garantizará que su localización e integración al sistema de centros de población sea lo más adecuado en relación al impacto ambiental que éste puede ocasionar.

493. Asimismo, que el decreto de fundación contendrá las declaratorias sobre las determinaciones relativas a las provisiones de tierra y los usos del suelo, espacios públicos, equipamientos para las actividades económicas, reservas y destinos, que deberán establecerse mediante el programa de desarrollo urbano respectivo, asignando la categoría político administrativa al centro de población, y que dicho decreto deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez publicado en el Periódico Oficial de la entidad (artículo 64).

494. Este Tribunal Pleno, considera pertinente aclarar que el artículo impugnado no faculta al Ejecutivo Estatal para fundar un centro de población, sino que lo faculta únicamente para que dicho funcionario formule la iniciativa que, en su caso, conlleve a su fundación. Por lo que, el agravio que esto le ocasiona al Municipio es precisamente la facultad que se otorga al Ejecutivo Estatal para formular la iniciativa de creación de centros de población.

495. En este sentido, este Tribunal Pleno, estima que es fundado el argumento de invalidez hecho valer por el Municipio actor, ya que la atribución de proponer la fundación de centros de población corresponde al Municipio de conformidad con el artículo 9o., fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos,⁵⁴ asimismo, dicha facultad corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de acuerdo con el artículo 7o., fracción X, de la citada ley general. Sin embargo, esta facultad no se encuentra conferida al Ejecutivo Estatal.

496. En efecto, la facultad de proponer la fundación de los centros de población corresponde al Municipio y a la Federación, mas no así al Ejecutivo Estatal. Lo que corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, es la facultad de aprobar o autorizar la fundación de los centros de población (artículo 8o., fracción IV, de la ley general).⁵⁵

497. Por tanto, al no corresponder la facultad de iniciativa al Ejecutivo Estatal para fundar los centros de población, debe declararse la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro en la porción normativa que indica: "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o".

X. Efectos

498. De conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez decretada, respecto del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro.

⁵⁴ "Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"V. Proponer la fundación de centros de población."

⁵⁵ "Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Autorizar la fundación de centros de población."

499. En la inteligencia que la declaración de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor que promovió la presente controversia constitucional.⁵⁶

500. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

⁵⁶ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 42 de su ley reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos comprendidos en los incisos c), h) y k) de la fracción I del propio artículo 105 del Código Supremo que se refieren a las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrá efectos de generalidad si además la resolución es aprobada por ocho votos, cuando menos. De esta forma, al no estar contemplado el supuesto en el que el Municipio controvierta disposiciones generales de los Estados, es inconscuso que la resolución del tribunal constitucional, en este caso, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio. No es óbice a lo anterior, que la Suprema Corte haya considerado al resolver el amparo en revisión 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, posteriormente, al fallar las controversias constitucionales 1/93 y 1/95, promovidas respectivamente, por los Ayuntamientos de Delicias, Chihuahua y Monterrey, Nuevo León, que el Municipio es un Poder del Estado, ya que dicha determinación fue asumida para hacer procedente la vía de la controversia constitucional en el marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, dado que el precepto referido en su redacción anterior señalaba que la Suprema Corte conocería de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado, sin referirse expresamente al Municipio con lo que, de no aceptar ese criterio, quedarían indefensos en relación con actos de la Federación o de los Estados que vulneraran las prerrogativas que les concede el artículo 115 de la Constitución. En el artículo 105 constitucional vigente, se ha previsto el supuesto en el inciso i) de la fracción I, de tal suerte que, al estar contemplada expresamente la procedencia de la vía de la controversia constitucional en los conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no cabe hacer la interpretación reseñada anteriormente, para contemplar que el Municipio es un poder y la hipótesis sea la contemplada en el inciso h) de la fracción I del mismo artículo 105 de la Constitución Federal, para concluir que la resolución debe tener efectos generales, puesto que de haber sido ésta la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la hipótesis de efectos generales de las declaraciones de invalidez de normas generales habría incluido el inciso i) entre ellos, lo que no hizo.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página 249.

SEGUNDO.—Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en términos del apartado VIII de este fallo.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 11, fracción II, 13, fracciones II y XVIII, 14, 16, fracciones III, IV y IX, 17, fracción IV, 28, fracciones V y VI, 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, y c), puntos 1 y 2, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 65, último párrafo, 90, fracción II, 109, 113, 156, párrafo octavo y fracción I, 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 242, 243 y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en términos del apartado IX de esta sentencia.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en la porción normativa "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o", de conformidad con el apartado IX de esta resolución; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a la cuestión efectivamente planteada.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobresee respecto de los artículos 156 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., y Laynez Potisek, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer respecto del artículo 242 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora I., y Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de todas las consideraciones adicionales, especialmente las relativas al artículo 116, fracción VII, constitucional, Pardo Rebolledo apartándose de todas las consideraciones adicionales alusivas al artículo 116, fracción VII, constitucional y de las relativas al artículo 211 impugnado, Piña Hernández apartándose de todas las consideraciones adicionales alusivas al artículo 116, fracción VII, constitucional, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema I, denominado "Impugnaciones relacionadas con la posibilidad de celebrar convenios", en sus once subapartados, consistentes en reconocer la validez de los artículos 11, fracción II, 14, 17, fracción IV, 156, párrafo octavo y fracción I, 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 242, 243 y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema II, denominado "Impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes", en sus cinco subapartados, consistentes en

reconocer la validez de los artículos 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 33, fracción II, incisos b), puntos 1 y 2, y c), puntos 1 y 2; y 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus temas III, denominado "Impugnaciones relacionadas con criterios de congruencia, coordinación y ajuste", en sus siete subapartados, IV, denominado "Impugnación relacionada con la aprobación del decreto y programa de desarrollo urbano", en su único subapartado, y V, denominado "Impugnación relacionada con la falta de seguridad y certeza jurídicas", en su único subapartado, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 13, fracciones II y XVIII, 16, fracciones III, IV y IX, 28, fracciones V y VI, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 65, párrafo último, 109 y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema VI, denominado "Impugnación relacionada con la iniciativa de creación de centros de población", en su único subapartado, consistente en declarar la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en la porción normativa "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o". Los Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo a los efectos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis, el primero previo aviso y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecisiete se aprobó el texto del engrose relativo a la controversia constitucional 67/2012 por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, se aprobó el texto del proyecto de engrose. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández reiteraron el anuncio relativo a los votos concurrentes respectivos. No asistió el Ministro José Ramón Cossío Díaz, previo aviso.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la controversia constitucional 67/2012 quedó aprobado en los términos antes precisados.

Nota: El voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en las controversias constitucionales 65/2012, 66/2012 y 67/2012, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la página 517 de esta *Gaceta*.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 67/2012.

En la sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada, en la que no comparto la determinación relativa a la cesación de efectos de los artículos 156, cuarto párrafo, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro; asimismo, me separo de algunas consideraciones por lo que hace a los apartados I.1) y I.9), de la sentencia. Conforme a lo siguiente:

1. Voto particular, por lo que hace al tema relativo a la cesación de efectos de los artículos 156, cuarto párrafo, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro:

En la resolución relativa, como cuarto punto se abordó el punto relativo a qué debe entenderse por nuevo acto legislativo, para efectos de su impugnación o sobrestamiento por cesación de efectos en las acciones de inconstitucionalidad y, por mayoría de votos, se determinó que, para que se actualice el supuesto de nuevo acto legislativo deben reunirse los siguientes requisitos:

- a. Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y
- b. Que la modificación normativa sea sustancial o material.

La mayoría consideró que, para que una norma sea impugnable a través de dicho medio de control constitucional es necesario que la reforma a ésta sea "sustantiva o material"; es decir, que se modifique el sentido normativo del precepto impugnado. En consecuencia, se resolvió que no basta con la reforma "formal" de la norma para que se actualice el supuesto de impugnación.

No comparto tales consideraciones, pues como lo he sostenido en diversos precedentes, por certeza jurídica debe considerarse que, para que se actualice la causa de improcedencia derivada de la cesación de efectos de la norma impugnada, basta que la norma haya pasado por un procedimiento legislativo y que se haya publicado, para que se considere que estamos frente a un nuevo acto legislativo.

Lo anterior, como lo había sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."¹ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFOR-

¹ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis: P./J. 8/2004, página 958.

MADA O SUSTITUIDA POR OTRA,"² respectivamente, así como la tesis 1a. XLVIII/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA,"³

En efecto, la reforma o adición a una disposición general constituye un nuevo acto legislativo al observarse, el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a la norma anterior; por lo que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo, distinto al anterior, puede ser impugnado en un medio de control constitucional sin que sea obstáculo que se reproduzca íntegramente lo dispuesto en el artículo previo a la reforma, pues dicha reproducción hace evidente, incluso que la voluntad del legislador fue reiterar dicha disposición y darle nueva fuerza.

Una postura contraria limita el campo de actuación de este Alto Tribunal para proteger, de la manera más efectiva, la supremacía constitucional.

Por lo que, la modificación de cualquier aspecto de un artículo (formal o material) actualiza un nuevo acto legislativo, para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues independientemente del contenido de la reforma o modificación, la actuación del órgano legislativo posibilita que este Alto Tribunal analice la regulari-

² "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno; Tomo XXI, mayo de 2005, tesis: P./J. 24/2005, página 782.

³ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva." Tesis 1a. XLVIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412.

dad del ordenamiento jurídico salvaguardando la supremacía de la Constitución, por lo que, en su contra –en todo caso– procede una nueva controversia constitucional y, por ende debe sobreseerse respecto de la ya intentada en tanto se impugnó otro contexto normativo.⁴

Así, con el objetivo de otorgar mayor seguridad jurídica a los criterios en torno a la procedencia de estos medios de control, considero que, para que se actualice un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación es suficiente que la norma sufra una modificación de cualquier tipo y se publique.

2. Voto concurrente respecto del punto I.1.) posibilidad de otorgar diversas facultades al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previo convenio celebrado con el Municipio.

En este punto se analiza el segundo concepto del actor, en el que, plantea la invalidez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163, porque en ellos se prevé la posibilidad de celebrar convenios entre la entidad federativa y los Municipios, lo que tendrá por único objeto que los segundos subroguen al primero facultades del artículo 115, fracción V, incisos d) y f) de la Constitución Federal como también algunas facultades previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos en sus artículos 8o., fracción IX y 9o., fracción VII.

Dicho planteamiento, se consideró infundado y en consecuencia se reconoció la validez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

Al respecto debo señalar que, si bien comparto la determinación relativa a reconocer la validez de tales preceptos, lo cierto es que desde mi óptica la razón de ello es que, no existe ninguna afectación a la esfera de competencia del Municipio actor, porque se establece que deberá ser previo convenio cuando la autoridad estatal pueda ejercer esas facultades; y por ello, debe contarse con su anuencia y, en esa virtud, no puede generarse una invasión a su esfera competencial.

En efecto, la posibilidad constitucional de celebrar los convenios está prevista, en el artículo 115, fracción II, constitucional,⁵ que dispone que: los Municipios estarán

⁴ Décima Época. Registro digital: 2003950. Instancia: Pleno, tesis: Jurisprudencia fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, tesis: P./J. 18/2013 (10a.), página: 45, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.—Si con motivo de la expedición de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada en una controversia constitucional y la nueva no se combate mediante la ampliación de la demanda, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la cesación de efectos de la norma general y, por ende, procede sobreseer en el juicio."

⁵ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, que establece que el Congreso tiene la facultad de expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir la finalidad prevista en el artículo 27 constitucional.

Destacando que en la Ley General de Asentamientos Humanos, el artículo 8o. establece cuáles son las atribuciones a cargo de las entidades federativas y se establece en su

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

fracción IV la posibilidad de coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población", en la fracción IX, se faculta para: "*Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;*" y en la fracción X: "*Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano*".

Y en el caso de los Municipios, cuyas facultades están reguladas en el artículo 9o. de la propia ley general, también la fracción VII, establece que tiene facultades para: "*Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven*" y, desde luego, la fracción X, que es la que se refiere a las licencias de uso de suelo o construcción.

Por lo que, considero que, es innecesario hacer la interpretación respecto de lo que establece la fracción VII del artículo 116,⁶ que en su primer párrafo, establece que la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Además, el segundo párrafo de la referida fracción VII, indica que los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que el ámbito estatal asuma la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo primero de la fracción VII, aludido.

En ese sentido, me aparto de tal consideración que se contiene en la sentencia que ahora se analiza.

3. Voto concurrente respecto del punto I.9.) facultad del ejecutivo estatal para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, previo convenio celebrado con el Municipio.

En este punto se analiza la constitucionalidad del artículo 211 porque, a decir del actor, faculta al estado para adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la

⁶ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

construcción de condominios, cuando las atribuciones administrativas resultan ser exclusivas del Municipio, trasgrediendo la esfera jurídica de este último.

Al respecto, se consideró que, la posibilidad de que la autoridad estatal pueda celebrar un convenio con el Municipio a fin de que dicha autoridad local esté en condiciones de adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, no es inconstitucional, por el contrario, por regla general, esa posibilidad encuentra su fundamento en la propia Constitución Federal, de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

Se precisó que, si bien en el artículo impugnado no existe la previsión expresa, previo convenio, respecto de la facultad del Ejecutivo Estatal para adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, lo cierto es que en el artículo 243 en relación con el artículo 242, se faculta al Poder Ejecutivo Estatal a emitir la autorización, para la construcción de un condominio, en los casos que exista convenio celebrado con los Municipios. En este sentido, si cuenta con la facultad para autorizar la construcción de un condominio, por mayoría de razón, puede adoptar medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, siempre y cuando exista el convenio respectivo celebrado con los Municipios.

Lo anterior –se dijo– debido a que con el convenio no se vulnera disposición alguna de la Constitución Federal, puesto que dicha facultad únicamente se ejercerá en los casos que exista convenio celebrado con el Municipio.

Me separo del análisis señalado, pues el texto del artículo combatido del Código Urbano del Estado de Querétaro es el siguiente:

"Artículo 211. Se considera de interés público la constitución del régimen de propiedad en condominio.

"El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios."

Lo que desde mi óptica es claro que, el adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios, se trata de una facultad que no está reservada al ámbito municipal y que, incluso, el Estado podría ejercerla de manera independiente.

En ese sentido, coincido con el reconocimiento de validez de dicho precepto, pero por la razón ya expresada.

Por lo anterior, me aparto de diversas consideraciones precisadas en el cuerpo de este voto, de la **resolución emitida en la controversia constitucional 67/2012**.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 2018.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016. 23 DE AGOSTO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA.

III. Competencia

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala. No es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. Oportunidad

26. La revisión se interpuso oportunamente. La sentencia de amparo se notificó de manera personal al autorizado del quejoso el dieciséis de noviem-

bre de dos mil dieciséis.¹⁹ Esta actuación surtió efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del dieciocho de noviembre al dos de diciembre del mismo año.²⁰

27. El escrito de agravios se presentó el dos de diciembre de dos mil dieciséis,²¹ por lo que es evidente que se presentó en tiempo.

V. Legitimación

28. Esta Primera Sala considera que el recurrente ***** está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, porque en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de defensor de los quejosos.

VI. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

29. Para establecer si se satisfacen los requisitos de procedencia y estar en posibilidad de identificar cuál será la materia de la revisión, es necesario sintetizar los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

30. **Conceptos de violación.** El defensor de los quejosos planteó, en esencia, lo que sigue:

- Solicitó la interpretación directa de los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de presunción de inocencia.
- Manifestó que los razonamientos utilizados por la autoridad responsable para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal de los quejosos no se apegaban a los pronunciamientos de la Suprema Corte sobre los principios de presunción de inocencia, duda razonable e *in dubio pro reo*.
- Invocó precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y mencionó que la autoridad responsable debió analizar la existencia de la duda razonable, a pesar de que no se le hubiera planteado.

¹⁹ Hoja 79 del cuaderno del juicio de amparo 172/2016.

²⁰ Se descuentan los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, por ser sábados y domingos, respectivamente, así como el veintiuno de noviembre, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Así se advierte del sello que puede verse en la hoja 3 del amparo directo en revisión 7235/2016.

- Adujo que se vulneró la presunción de inocencia, porque se tuvo por acreditada la participación de los sentenciados en el delito básicamente con la declaración de la testigo *****, misma que fue valorada incorrectamente, ya que su narración de los hechos era diferente a la hipótesis que planteó la fiscalía, lo que, a juicio del defensor, generó una duda razonable.

- Las declaraciones de las víctimas eran contradictorias y, al ser contrastadas con las pruebas de la defensa, hacían dudar de su dicho.

- La autoridad responsable no atendió la hipótesis defensiva para descartar la posible actualización de un supuesto de duda. Tampoco advirtió que de las pruebas se apreciaban más de dos hipótesis de los hechos. Pasó por alto que existía información exculpatoria a favor de los quejosos. Por tanto, ante la existencia de duda, debió absolver.

31. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones del Tribunal Colegiado son, en esencia, las siguientes:

- El órgano colegiado no estudió los conceptos de violación, porque consideró procedente sobreseer en el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, facción IX, de la Ley de Amparo.²²

- Al respecto, afirmó que de los antecedentes del asunto se advertía que el amparo se promovió en contra de la resolución dictada en cumplimiento a la sentencia del amparo 77/2013, en la que el Tribunal Colegiado ordenó a la autoridad responsable cumplir con lineamientos definidos y sin conceder libertad de jurisdicción.²³

- Señaló que en los casos en que se deja libertad de jurisdicción, lo que resuelva la autoridad responsable bajo su libre arbitrio puede ser susceptible de combatirse a través del juicio constitucional. Pero cuando el Tribunal Colegiado circunscribe los efectos del amparo, la autoridad vinculada al cumplimiento no puede dar una fundamentación y motivación distinta a la determinada por el órgano de control constitucional.

²² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

²³ Ordenó reiterar la acreditación del delito y la responsabilidad de los quejosos, computar el tiempo que duró la prisión preventiva que fue del veintidós al veinticinco de abril de dos mil doce, y descontarlo de la pena de prisión impuesta.

- En este último caso, ante el incumplimiento de la ejecutoria, resultan procedentes los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo, pero no procederá un nuevo juicio constitucional.

- El artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio constitucional en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias de amparo en los casos en que la autoridad responsable no emite consideraciones propias en plenitud de jurisdicción, sino que sólo se apega a lo establecido en la ejecutoria constitucional. A juicio del Tribunal Colegiado, en estos casos no existe un tema novedoso que deba ser analizado. Admitir la procedencia de un nuevo amparo afectaría el principio de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

- En apoyo a sus consideraciones, citó la tesis de esta Primera Sala, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ."²⁴

32. **Recurso de revisión.** Los recurrentes aducen lo siguiente:

²⁴ Décima Época, registro digital: 2010008, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materias constitucional y común, tesis 1a. CCLXXVI/2015 (10a.), página 307 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas». El texto es el siguiente: "Al establecer el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. La improcedencia deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, no es inconstitucional por inconveniente, ya que no contradice los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, el derecho a contar con un recurso eficaz, pues la norma en cuestión no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Por las mismas razones, la medida legislativa que se impugna también cumple con un postulado previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en procurar una justicia expedita y pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia. "Amparo directo en revisión 6108/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

- Afirma que el recurso es procedente, porque el Tribunal Colegiado omitió realizar la interpretación de los artículos 1o. y 20 constitucionales para determinar si, en el caso, se actualizaba la hipótesis de duda razonable. Además, considera que se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia, ya que se estudiarán los alcances de la cosa juzgada cuando en su actualización se advierten violaciones a derechos humanos.

- La determinación del Tribunal Colegiado de sobreseer en el juicio, implicó que se omitió el estudio de su único concepto de violación, en el que solicitó la interpretación directa del principio de presunción de inocencia.

- A su juicio, el Tribunal Colegiado no debió excusarse de realizar dicho estudio bajo el argumento de que ya fue analizado anteriormente por tribunales de amparo. Con estas consideraciones se da mayor peso a la cosa juzgada.

- Al dejarse de estudiar la violación planteada en la demanda se violó el objetivo y la finalidad del juicio de amparo, que es un medio de defensa que sirve para sustentar la supremacía constitucional y remediar la violación a los derechos humanos.

- El no analizar las violaciones a derechos humanos bajo el pretexto de que se actualiza la cosa juzgada, implica que la autoridad de amparo pasa por alto dichas transgresiones. Por tanto, cuando alguna autoridad afecta algún derecho fundamental, debe ser analizado, incluso, de manera oficiosa. De lo contrario, quedaría sin atención la incriminación arbitraria de que fueron objeto los quejosos y se incentivarían las violaciones al debido proceso.

- La Suprema Corte debe establecer los alcances de la causa de improcedencia decretada por el Tribunal Colegiado.

- Finalmente, el quejoso solicitó que se realizara un control de convencionalidad *ex officio* del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, ya que, a su juicio, colisiona con la Constitución y algunos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicitó su inaplicación para el efecto de que se estudien los conceptos de violación.²⁵

²⁵ Ver página 19, último párrafo, del recurso de revisión.

VII. Procedencia y materia del recurso

33. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas, si fueron planteados por el quejoso en los conceptos de violación. Además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

34. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, sólo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

35. El ocho de junio de dos mil quince, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 9/2015, a fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:

1o. Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2o. Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

36. Ahora, el caso presenta una condición que nos obliga a tomar en cuenta los criterios que determinan la procedencia de este medio extraordinario en asuntos donde se plantea la inconstitucionalidad de normas aplicadas en el juicio de amparo. Esto se debe a que, como se ha sintetizado, el quejoso solicitó, en su escrito de agravios, la inaplicación del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, porque a su juicio "colisiona con la Constitución y algunos tratados internacionales como la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

37. De acuerdo con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver el recurso de reclamación 130/2011,²⁶ otro supuesto para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando se impugna la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida. En estos casos deben quedar satisfechos los tres requisitos siguientes:

a) Que exista un acto de aplicación de la norma impugnada al interior del juicio de amparo.

b) Ese acto de aplicación trascienda al sentido de la decisión adoptada.

c) La existencia de un recurso en donde pueda analizarse tanto el acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

38. En particular, respecto a la procedencia del amparo directo en revisión, resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCXLI/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO."²⁷

²⁶ Asunto fallado en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce.

²⁷ Su texto señala: "De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos

39. A la luz de estos criterios, esta Primera Sala considera que el caso sí cumple con los requisitos que condicionan la procedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

40. El primer requisito queda cumplido, porque, como ya quedó sintetizado, el Tribunal Colegiado estimó actualizada la causa de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que el acto reclamado se dictó en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 77/2013. Al respecto, señaló que, por virtud de esta norma, no había materia para ser analizada en un nuevo juicio constitucional, pues la autoridad responsable no recibió plenitud de jurisdicción para dictar la nueva sentencia y estaba estrictamente vinculada a cumplir lo ordenado por la ejecutoria de amparo.

41. También se satisface la segunda exigencia porque la aplicación de esta norma trascendió al resultado del fallo. Fue por virtud de la misma que se sobreseyó en el juicio de amparo.

42. Finalmente, queda cumplido el último requisito, pues –como ya se explicó– los quejosos plantearon la inconstitucionalidad de la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, a través del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo. Y éste es el medio de impugnación conducente para hacer valer tal pretensión.

43. Ahora, de la lectura del escrito de agravios se advierte que los recurrentes no expresaron cuál es el artículo constitucional o convencional que estiman violado, pues sólo argumentan, en términos generales, que la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo es contrario a la Constitución y a diversos tratados internacionales.

44. Sin embargo, a partir de nuestro análisis de los agravios, es posible advertir en qué consiste su reclamo. En esencia, se inconforman por el hecho de que esta norma impida revisar nuevamente los argumentos de constitucionalidad que, a su juicio, ameritan un estudio. Estiman que no analizar las violaciones a derechos humanos, bajo el pretexto de que se actualiza la cosa

siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada."

Esta tesis fue emitida por esta Primera Sala, consultable en la Décima Época, registro digital: 2004320, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, materia común, tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), página 745.

juzgada, implica que la autoridad de amparo pasa por alto dichas transgresiones; y cuando alguna autoridad afecta algún derecho fundamental, tal violación debe ser analizada, incluso, de manera oficiosa.

45. En atención a los argumentos de la parte quejosa, la pregunta que debe ser analizada como materia de la revisión consiste en verificar si la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo vulnera el principio de acceso a la justicia y/o el derecho a un recurso judicial efectivo, al ordenar la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de amparo.

VIII. Estudio de fondo

46. A fin de dar respuesta al argumento de los quejosos, a continuación serán retomadas las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6108/2014.²⁸ En este asunto, la Sala, ya analizó la constitucionalidad del artículo impugnado y, por tanto, no estamos sino en condiciones de reiterar ese criterio.

47. La norma impugnada dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

48. Como puede observarse, este artículo ordena la improcedencia del juicio de amparo en dos hipótesis: a) cuando se promueve en contra de sentencias de amparo y b) cuando se impugnan resoluciones dictadas en cumplimiento a un amparo. En el amparo directo en revisión 6108/2014 se analizó el segundo supuesto, que es el que el Tribunal Colegiado aplicó en la sentencia que ahora se recurre.

49. Pues bien, al respecto, la Sala consideró que cuando en un juicio de amparo se concede la protección constitucional para determinados efectos, pueden darse dos supuestos de actuación por parte de las autoridades responsables:

²⁸ Resuelto en la sesión de tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

50. El primero de ellos se actualiza cuando se deja libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para pronunciarse, bajo su libre arbitrio judicial, respecto a los tópicos especificados en la sentencia de amparo. En estos casos, lo que se resuelve en cumplimiento al amparo constituye un acto totalmente diferente al primero que fue señalado como reclamado, y esa nueva resolución es susceptible de combatirse a través de un nuevo juicio constitucional.

51. El otro supuesto se configura cuando el juzgador de amparo deja ceñidos los efectos de la sentencia de amparo y señala los fundamentos que debe observar la autoridad responsable para emitir su determinación, de manera que no pueda brindar una fundamentación y motivación distinta a la ya establecida por el órgano de control constitucional.

52. De este modo, cuando la responsable no cumple puntualmente los efectos, resultan procedentes los medios de defensa establecidos en la ley para combatir el desacato a la sentencia, pero no procede un nuevo juicio de amparo.

53. La fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo se refiere a la improcedencia del juicio constitucional en contra de las resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de amparo, cuando la autoridad responsable se encuentra totalmente vinculada a los efectos establecidos por el órgano de control constitucional. Así, en este supuesto, como ya se dijo, la autoridad responsable no emite consideraciones propias en plenitud de jurisdicción que ameriten un nuevo análisis por parte del Juez de amparo.

54. El nuevo juicio constitucional que se promueve en contra de una resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, resulta improcedente, porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior.

55. Para dar respuesta al planteamiento de la quejosa, es necesario partir de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁹ que prevén el derecho de toda persona a contar

²⁹ "Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

"Artículo 25. Protección judicial

con un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención. El recurso debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

56. Así, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia, ya que no siempre ni en cualquier caso los tribunales deben resolver el fondo del asunto que se les plantea. Importa verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."³⁰

57. Con base en esta lógica, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo no contradice el derecho a contar con un recurso eficaz. Esta norma no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo en atención a razones de seguridad jurídica. Se generaría una cadena interminable de juicios de amparo si existiera autorización para combatir las consideraciones de la autoridad responsable que no emite en ejercicio de su libre arbitrio judicial, sino en atención a lo ordenado por el propio Tribunal Colegiado que conoció previamente del juicio de amparo que se cumplimenta. Por ello, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, al establecer que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas emitidas por la responsable en las que no tiene libertad de jurisdicción.

58. La improcedencia se justifica por el hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

³⁰ Criterio de la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas".

el juicio de amparo que se cumplimenta. Admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

59. En ese sentido, la norma impugnada también cumple con lo previsto en el artículo 17 constitucional,³¹ consistente en procurar una justicia expedita y pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia.

60. Esta decisión dio lugar al criterio que a continuación se transcribe y que hoy se reitera:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ. Al establecer el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. La improcedencia deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, no es inconstitucional por inconveniente, ya que no contradice los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, el derecho a contar con un recurso eficaz, pues la norma en cuestión no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Por las mismas razones, la medida legislativa que se impugna también cumple con un postulado previsto en el artículo 17 constitucional,

³¹ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

consistente en procurar una justicia expedita y pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia.³²

61. Así, siguiendo lo ya dicho por esta Sala en el amparo directo en revisión 6108/2014, procede declarar infundados los agravios en los que se argumenta que el precepto impugnado es inconstitucional e inconvenional.

62. A juicio de los recurrentes, el sobreseimiento decretado con fundamento en el precepto impugnado les impidió obtener un pronunciamiento de fondo respecto de los planteamientos de la demanda relacionados con la existencia de una duda absolutoria. Sin embargo, por las razones ya explicadas, este argumento es infundado: la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo no impide el acceso a la justicia.

63. El resto de los agravios hechos valer por la parte quejosa son inoperantes. En particular, nos referimos a todos aquellos alegatos mediante los cuales considera que el Tribunal Colegiado erró al no estudiar la existencia de una duda razonable y en su interpretación sobre el principio de presunción de inocencia.

64. Con estos argumentos, la parte quejosa en realidad busca cuestionar la primera resolución de amparo en la que el Tribunal Colegiado consideró que no se actualizaba una duda razonable. En otras palabras, la parte quejosa pretende que esta Sala vuelva a estudiar lo que ya fue planteado en un primer amparo directo en revisión (el 3449/2013).

65. En aquel asunto, esta Sala ya definió qué temas trataban una cuestión de constitucionalidad y, después de analizar la validez de la norma aplicada al caso –el artículo 262 del Código Penal para el Estado de México, que prevé el delito de privación de la libertad de menores edad–, a la luz del principio de proporcionalidad de penas, decidió confirmar la resolución recurrida.

³² Criterio que puede consultarse en la Décima Época, registro digital: 2010008, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materias constitucional y común, página 307.

Precedente: "Amparo directo en revisión 6108/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

66. En aquel momento, la Sala no incluyó temas sobre el derecho a la presunción de inocencia en la materia de la revisión. Por ende, sus méritos no pueden volver a ser revisados en una segunda ocasión, sobre todo porque el Tribunal Colegiado precisamente sobreseyó en esta ocasión bajo la consideración de que nada de esto había sido materia de la concesión de amparo.

67. Por tanto, la primera resolución que dictó el Tribunal Colegiado –en tanto órgano terminal en materia de legalidad– quedó firme desde la resolución dictada en el amparo directo en revisión 3449/2013.

IX. Decisión

68. Al haber concluido que la norma de la Ley de Amparo impugnada es constitucional, procede confirmar la sentencia recurrida.

69. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por los quejosos ***** y *****, en los términos establecidos en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.

El precepto citado, al establecer que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, se refiere a aquellas que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo las constriñe a realizar determinadas acciones, esto es, en las que les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva sentencia conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. Ahora bien, la improcedencia referida deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico realizado en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que, admitir uno nuevo, afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese sentido, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo no transgrede el derecho a contar con un recurso eficaz, al no contradecir los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la norma referida no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Además, el precepto citado también cumple con el postulado previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en procurar una justicia pronta y expedita, que asegure su correcta y funcional administración.

1a./J. 57/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6108/2014. Jesús Ordóñez Conde. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 5754/2015. José Luis Covarrubias Valenzuela. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Amparo directo en revisión 5792/2015. Jorge Pedro Castro Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 5699/2016. José Fernando Espejel García. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 7235/2016. Ivan González Vega y otro. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis de jurisprudencia 57/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. En el procedimiento

penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen conlleva una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el respeto al principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Ahora bien, la observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida. De ahí que la sentencia condenatoria emitida por un juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas constituye una infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio, que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena.

1a./J. 59/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 492/2017. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo en revisión 243/2017. Bernardo Rodríguez Martínez. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente. Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo en revisión 544/2017. José Hermelán Gómez González. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Amparo directo 14/2017. Alexis Gabriel Hernández Becerril. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 1605/2017. Omar García Carbajal. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 59/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 492/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 691.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 305/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLI-

CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",⁵ 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

6. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haberse realizado por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, que sostuvieron el criterio contendiente con el de los otros Tribunales Colegiados de Circuito.

7. TERCERO.—Posturas contendientes. Los posicionamientos de los tribunales se describirán en relación con el tema de los embargos efectuados y reclamados por el usufructuario vitalicio.

1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión *****:

1.1. **Antecedentes:** La usufructuaria vitalicia, en calidad de tercero extraña a juicio, promovió amparo indirecto contra el embargo y remate de un inmueble, practicado dentro de un juicio ejecutivo mercantil.

La Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo *****, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico para reclamar el embargo y el auto que ordenó sacar a remate en quinta almoneda dentro del juicio ejecutivo mercantil en torno de un inmueble.

1.2. El Tribunal Colegiado que conoció del respectivo recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, revocó la sentencia recurrida y otorgó el amparo, al considerar que la parte quejosa usufructuaria vitalicia tenía interés jurídico para promover la demanda de amparo contra el embargo y el acuerdo

⁵ Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9.

en el que se ordenó sacar a remate el inmueble en disputa, porque: i) acreditó su derecho al usufructo vitalicio constituido con anterioridad al embargo; ii) en el juicio se trabó embargo sobre la totalidad del inmueble, y no solamente respecto a la nuda propiedad; y, iii) la usufructuaria se ostentó tercero extraña a juicio.

2. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito), al resolver el amparo en revisión *****:

2.1. **Antecedentes:** Los nudos propietarios y los usufructuarios vitalicios, ostentándose como terceros extraños a juicio, promovieron amparo indirecto en contra del embargo trabado sobre un inmueble, dentro de un juicio ejecutivo mercantil.

El Juez de Distrito dictó sentencia en el expediente *****, mediante la cual, por una parte, sobreyó en el juicio y por otra, concedió el amparo.

2.2. El tribunal contendiente, al conocer del recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado (actor en el juicio natural), determinó modificar la sentencia recurrida y **sobreseer en el juicio por lo que hacía a los usufructuarios vitalicios**, al considerar que carecían de interés jurídico, porque el embargo trabado sobre el inmueble respectivo, no afectaba, por el momento, el derecho de usufructo, ya que era necesario que se produjera un diverso acto por el que se les impidiera el ejercicio del mismo; en tanto que el embargo única y exclusivamente gravó para los efectos del juicio ejecutivo mercantil, sin que se hubiere disminuido o invalidado el usufructo.

3. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo *****:

3.1. **Antecedentes:** La usufructuaria vitalicia interpuso tercería excluyente de dominio para excluir de la ejecución el inmueble embargado en un juicio ejecutivo mercantil, que culminó con la sentencia que obsequió las pretensiones de la tercerista; la cual fue revocada por el tribunal de apelación, por lo cual se declaró infundada dicha tercería.

3.2. El Tribunal Colegiado, al conocer del amparo directo *****, promovido por la tercerista, concedió el amparo al estimar que había quedado demostrado que la tercerista acreditó su calidad de usufructuaria vitalicia, cuyo usufructo se reservó en el acto de donación por el que solamente transmitió la nuda propiedad, sin que el nudo propietario tuviera facultad para disponer

libremente de la totalidad del bien, el cual quedó limitado con el derecho de la usufructuaria, a quien se le debería conservar en el ejercicio del mismo durante su vida.

Que en autos quedó acreditado que el embargo se trabó sobre la totalidad del inmueble, sin haber quedado limitado a la nuda propiedad, con lo que se afectó el derecho de usufructo de la tercerista, por lo que debería excluirse de la ejecución.

8. CUARTO.—Presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción.

9. Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FINALIDAD Y CONCEPTO."⁶ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁷

⁶ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la

11. I. Inexistencia de la contradicción de tesis. En el caso, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** *–del que se emitió la tesis de rubro: "EMBARGO, ILEGALIDAD DEL TRABADO SOBRE USUFRUCTO VITALICIO."*⁸ no es apto para actualizar una colisión de criterios en relación con los sostenidos por los demás tribunales contendientes.

contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, determinó interrumpir la jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: '**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**' Así, de un nuevo análisis del contenido de los artículos 107, fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, esta Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, es decir, la producción de seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los Tribunales contendientes."

⁷ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala: Tomando en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

⁸ Texto: "El embargo trabado en un juicio, sólo es legítimo cuando recae en bienes propiedad del deudor; por tanto, si de autos aparece que se embargó la totalidad de un bien inmueble del que únicamente se transmitió al deudor mediante donación la nuda propiedad; reservándose el donante el usufructo vitalicio del bien raíz resulta claro que la transmisión de la propiedad no se hizo de manera pura y simple; consecuentemente, si en la diligencia de mérito se gravó en su totalidad el bien inmueble materia de la donación, sin especificar que el embargo se limitaba a los derechos de nuda propiedad que exclusivamente le corresponden al donatario deudor, es obvio que

12. Ello es así, porque no enfrentan la misma problemática fáctica ni jurídica, si se toma en consideración que dicha tesis versó sobre una acción ordinaria en que se disputó el dominio de un bien, mediante la interposición de la tercería excluyente de dominio, cuyo objeto fue la exclusión de un bien afectado en un juicio, por parte de su propietario por lo que, no dio lugar a que se abordara el estudio de la noción de interés jurídico para efectos del amparo.

13. En cambio, los dos restantes tribunales contendientes se enfrentaron a la resolución de amparos indirectos promovidos por quienes se ostentaron como terceros extraños a juicio, en los cuales el punto de relevancia fue la determinación del interés jurídico en la defensa del usufructo vitalicio contra el embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil en el que no fueron parte los titulares de ese usufructo.

14. De esa manera, no puede suscitarse la colisión de criterios atenta a la naturaleza de la acción ejercida (tercería excluyente de dominio/acción constitucional de amparo); tipo de amparo y calidad del quejoso (uno se dedujo en amparo directo en calidad de parte dentro de la tercería y los otros en amparo indirecto, ostentándose como terceros extraños a juicio)⁹ y sobre todo, porque en los aludidos recursos de revisión, a diferencia con el amparo directo derivado del referido juicio de tercería, sí se abordó el tema del interés jurídico, cuando se defiende el derecho derivado de un usufructo.

se afecta el derecho de usufructo vitalicio del donante, el cual debió respetarse, por lo que resulta ilegal dicho embargo recaído sobre la totalidad del inmueble en cuestión." (Octava Época, registro digital: 222913, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, materia civil, página 193)

⁹ Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente." (Novena Época, registro digital: 161114, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, tesis 2a./J. 163/2011, página 1219).

15. Por tanto, debe estimarse que resulta inexistente la contradicción entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , con respecto a los sustentados por los demás tribunales contendientes.

16. II. Existencia de contradicción de tesis. De las ejecutorias referidas en líneas que anteceden (con la salvedad de la pronunciada en el amparo directo *****), se advierte que los tribunales contendientes abordaron un problema común, consistente en determinar si el titular de un usufructo vitalicio tiene interés jurídico para promover amparo indirecto, en calidad de tercero extraño a juicio, contra el embargo trabado genéricamente sobre la totalidad de los derechos de un bien inmueble, en juicio seguido contra el nudo propietario, esto es, cuando se traba el embargo y no se especifica si recae sobre la nuda propiedad o el usufructo correspondiente.

17. Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que el usufructuario que se ostenta como tercero extraño a juicio, tiene interés jurídico para promover amparo indirecto, si acredita su derecho y el embargo se traba sobre la totalidad del inmueble y no sólo sobre la nuda propiedad; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito), rechazó que dicho usufructuario tuviera interés jurídico, porque el embargo sobre el bien litigioso, sólo quedaba afecto al juicio ejecutivo mercantil, sin impedir el ejercicio del usufructo, pues ni lo disminuía ni lo invalidaba.

18. Por tanto, sí existe la colisión de criterios entre ambos Tribunales Colegiados, cuya pregunta genuina a disipar, consiste en determinar si el usufructuario vitalicio tiene o no interés jurídico para promover amparo indirecto, en calidad de tercero extraño a juicio, contra el embargo genérico trabado sobre el bien afecto al usufructo.

19. QUINTO.—**Estudio.** Debe de prevalecer el criterio que sustenta esta Primera Sala, conforme a los razonamientos siguientes:

20. Para estar en condiciones de concluir si el usufructuario vitalicio tiene o no interés jurídico para reclamar el embargo trabado sobre un bien en el que se encuentra constituido el usufructo, se precisa recordar las nociones interés jurídico del usufructo y del embargo de bienes, en sus aspectos de relevancia para este asunto.

Interés jurídico.

21. Considerando que el punto jurídico a resolver está relacionado con la noción de interés jurídico requerido para la procedencia del juicio de amparo, como cuestión previa a su análisis, conviene referir que como lo ha señalado esta Primera Sala,¹⁰ para que pueda afirmarse que quien lo promueve cuenta con este tipo de interés debe acreditar plenamente la existencia de un derecho subjetivo anterior al acto reclamado, así como la afectación de ese derecho por parte de la autoridad.

22. El interés jurídico es el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto violatorio de sus derechos fundamentales; es decir, se trata de **un derecho subjetivo protegido legalmente** que se ve afectado por un acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses.

23. Este Alto Tribunal ha considerado, reiteradamente, que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino el derecho subjetivo, es decir, una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

24. El derecho subjetivo consiste, entonces, en la facultad de exigir a otro una determinada conducta que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

25. La noción de interés jurídico ha sido ampliamente abordada por este Alto Tribunal, lo que ha dado origen a una diversidad de tesis jurisprudenciales, de las que deriva que tal figura se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues supone un derecho legítimamente tutelado, ante cuya transgresión por parte de la autoridad o por la ley, se concede a su titular la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional federal, para demandar el cese de esa transgresión. El perjuicio, entonces, debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de amparo, que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos en forma tal, que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.

26. Por otra parte, a través de una demanda de amparo es posible plantear la afectación de los derechos fundamentales de audiencia y defensa que

¹⁰ Al resolver la contradicción de tesis **374/2014**. Con votación dividida en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz y mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien reservó su derecho a formular voto particular.

se consagran en el artículo 14 constitucional pero para que la acción sea procedente, debe comprobarse su afectación fehaciente, sin que pueda inferirse de presunciones.

27. Asimismo, dada la proliferación de juicios de amparo relacionados con la afectación de la propiedad inmobiliaria, derivada de los actos desplegados por la autoridad jurisdiccional, fue que en las reformas al juicio de amparo realizadas el seis de junio de dos mil once (que se vieron reflejadas en el artículo 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución y en el artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo), se estableció a pesar de la inclusión de la noción de interés legítimo, que para ese tipo de casos subsistiría la exigencia de un derecho subjetivo o interés jurídico, cuestión que se vio reflejada en el proceso legislativo de la Ley de Amparo, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se señaló:

"Por último, es importante destacar que en tratándose de procesos sigue subsistiendo la necesidad del interés jurídico, entendido como derecho subjetivo, en razón de que sería inconveniente que en un juicio donde hay dos partes que están litigando con idéntico interés, venga un tercero a obstaculizar el ejercicio de sus derecho (sic), con lo cual se crearía un caos ante la imposibilidad de que se ejecutaran las decisiones judiciales. Por ello, se hace la diferenciación entre lo que son procedimientos judiciales para los cuales se exige interés jurídico y los demás casos para cuya impugnación basta el interés legítimo."

28. Sentados los anteriores conceptos de interés jurídico y perjuicio, así como su debida acreditación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, conviene referirse a los conceptos usufructo y embargo.

Usufructo.

29. En principio, debe recordarse que el usufructo es una figura jurídica, cuya explicación radica en el reconocimiento de que el derecho de propiedad es un punto de concentración de muy complejas facultades que permite al propietario separarlas y enajenarlas una a una;¹¹ que ha sido explicado con la doctrina del desmembramiento de la propiedad en tres facultades o atributos siguientes: *ius utendi*, *ius fruendi* y el *ius abutendi*.

¹¹ Cfr. Ibarrola, Antonio de; *Cosas y Sucesiones*, Porrúa, México, 1999, p. 557.

30. Así, el *ius utendi* o "*usus*" importa el uso conforme a la naturaleza de la cosa; el *ius fruendi* "*fructus*" implica el derecho a percibir frutos y el *ius abutendi* "*abusus*" se manifiesta en la disposición de la cosa, que en suma abarca todos los actos de dominio sobre ella. La concentración de las dos primeras atribuciones (*usus* y *fructus*) caracteriza al usufructuario y la conservación del "*abusus*" identifica al nudo propietario.

31. La doctrina del desmembramiento de la propiedad ha sido adoptada en el Código Civil Federal y en las distintas codificaciones de las entidades federativas;¹² sin embargo, para evitar dispersión se hará referencia a la legislación federal.

32. Así, el usufructo se define como un derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos,¹³ que se constituye en forma vitalicia, salvo pacto en contrario.¹⁴ Precisamente, la facultad de disfrutar los bienes comprende tanto el uso como los frutos naturales, industriales o civiles.¹⁵

33. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, incluso, **su derecho de usufructo puede ser objeto de enajenación, arrendamiento o gravamen**, los cuales concluyen con la terminación del usufructo.¹⁶

34. **También se reconoce al usufructuario la facultad para ejercer las acciones y oponer excepciones reales, personales y posesorias;** y tiene derecho a ser parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que se vea implicado el usufructo.¹⁷

35. El derecho de usufructo resulta inembargable, aunque el embargo sí puede recaer en los frutos del mismo.¹⁸

¹² Entre ellas, las de las legislaciones sustantivas civiles de las entidades federativas de los criterios implicados en la presente contradicción: Veracruz y Campeche.

¹³ **Código Civil Federal**

"**Artículo 980.** El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos."

¹⁴ "**Artículo 986.** Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario."

¹⁵ "**Artículo 990.** El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles."

¹⁶ "**Artículo 1002.** El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo; pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo."

¹⁷ "**Artículo 989.** El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo."

¹⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

"**Artículo 434.** No son susceptibles de embargo:

Embargo y secuestro de bienes.

36. Al respecto, debe tenerse en consideración que en el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y las codificaciones de las distintas entidades federativas, se encuentran regulados el embargo y secuestro, de los cuales se destacarán los aspectos de relevancia para los fines del presente asunto.

Código de Comercio.

37. Esta codificación dispone que los bienes embargados podrán ponerlos bajo responsabilidad del actor, en depósito por persona que éste nombre y que el ejecutante tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar **que no hayan sido dispuestos, ni sustraídos**, así como su estado y suficiencia;¹⁹ que una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, quien debe recabar la opinión del actor.²⁰

Código Federal de Procedimientos Civiles.

38. Este catálogo procesal establece que de todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes embarga-

...

"IX. El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste; ..."

¹⁹ "Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.

"En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien."

²⁰ "Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

"...

"Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión."

dos, a la persona o institución de crédito designada por el actor bajo su responsabilidad;²¹ asimismo, que una vez practicado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no tiene autorización del Juez con opinión del ejecutante;²² que si el secuestro recae en bienes muebles (distintos de dinero, alhajas o créditos), el depositario tendrá el carácter de custodio, quien los conservará a disposición del órgano jurisdiccional.²³

39. Especial atención merece el secuestro de fincas urbanas y sus rentas o solamente sobre éstas; o de bienes arrendados o alquilados y de las fincas rústicas, negociación mercantil o industrial, cuyas particularidades son las siguientes:

— Finca urbana y rentas. El depositario se erige en calidad de administrador el que tendrá atribuciones que siguen: celebrar contratos de arrendamiento; recoger los pactos arrendaticios vigentes de quien los tenga en su poder y recaudar las pensiones rentísticas; entre otras.²⁴

²¹ **Artículo 444.** De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito, que bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448 y primero y último párrafo del 449.

"El depositario o interventor recibirán los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo."

²² **Artículo 447.** De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo.

"Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutado alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión."

²³ **Artículo 450.** Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al tribunal de los autos respectivos, dándose a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone el artículo anterior."

²⁴ **Artículo 456.** Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Podrá contratar arrendamiento sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ella que estuviere arrendado. Para contratar en condiciones diversas, deberá obtener autorización judicial, que se concederá o negará, previa audiencia de las partes;

"II. Recogerá, de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pagos de contribuciones, a fin de poder cumplir su cometido, y, si el tenedor rehusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que lo apremie por los medios legales;

"III. Recaudará las pensiones que, por arrendamiento, rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

— Bienes dados en arrendamiento o alquiler. En este caso, se debe notificar a los arrendatarios para que a partir de ese momento las rentas sean cubiertas al depositario nombrado por el actor, so pena de doble pago, en caso de inobservar dicho mandato.²⁵

— Fincas rústicas, negociación mercantil o industrial. En este supuesto, el depositario asume la calidad de interventor con cargo a la caja, con vigilancia de la contabilidad; y, entre otras facultades, en las fincas debe vigilar la recolección de frutos y su venta, y recoger el producto de la enajenación de los frutos; entre otras.²⁶

"IV. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como pagos de contribuciones y de servicios y aseo, no siendo excesivo su monto; y, si hubiere morosidad de su parte en hacer los pagos, será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen;

"V. Presentará, a las oficinas fiscales, en tiempo oportuno, las manifestaciones que prevengan las leyes; y, de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión cause;

"VI. Para hacer los gastos de conservación, reparación o construcción, ocurrirá al tribunal solicitando licencia para ello, acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos, y

"VII. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca."

²⁵ **Artículo 459.** Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará, a los arrendatarios, que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago, si no lo hicieren así. Al hacerse la notificación, se dejará, en poder del inquilino, cédula en que se insertará el auto respectivo. Si, en el acto de la diligencia o dentro del día siguiente de causar estado la notificación por inestructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación, con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario, no se tomará en cuenta, y quedará obligado en los términos anteriores."

²⁶ **Artículo 460.** Si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que, en ella, se verifiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

"II. Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

"III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

"IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio, para hacerlos efectivos a su vencimiento;

"V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, y atenderá a que la inversión de ellos se haga convenientemente;

"VI. Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene el artículo 448;

"VII. Tomará provisionalmente, las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al tribunal, para su ratificación, y, en su caso, para que determine lo conveniente a remediar el mal, y

"VIII. Podrá nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare indispensable para el buen desempeño de su cargo."

Legislaciones locales.

40. A efecto de mejor ilustrar la temática abordada, cabe hacer referencia que, en términos similares al Código Federal de Procedimientos Civiles, los códigos procesales correspondientes a los Estados de Veracruz y Campeche, regulan los efectos del embargo o secuestro de bienes porque refieren que, practicado que sea dicho gravamen, quedarán con el depositario que bajo su responsabilidad designe el actor; y reproducen las porciones normativas relacionadas con el embargo de cosas muebles distintas de dinero, alhajas o crédito, así como tratándose de fincas rústicas y sus rentas o de negociaciones mercantiles o industriales.²⁷

²⁷ *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz*

"Artículo 387. De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario. ..."

"Artículo 393. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del Juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirán cuentas en los términos del artículo 401."

"Artículo 397. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Podrá contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorase cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad. Si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

"II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley; ..."

"Artículo 399. Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

"II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

"III. Vigilará las compras y ventas hechas en las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

"IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

"V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

"VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 387;

"VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al Juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.

41. La regulación del embargo de bienes y secuestro contenida en los diferentes catálogos procesales, permite afirmar que por el embargo queda afectado a un proceso judicial y a disposición del Juez, un bien determinado e individualizado, **restringiendo o limitando las facultades de disposición y goce del mismo**, para garantizar el cumplimiento de una sentencia o eventual ejecución futura.

42. El embargo no priva la propiedad o dominio del bien afecto, pues ello, en su caso, tendrá lugar mediante el remate judicial, si acogida la pretensión en el juicio, el sentenciado no cumple voluntariamente la condena; no obstante, la restricción en la disposición y goce del bien, puede producirse tanto jurídica como materialmente.

43. En efecto, en la dimensión jurídica, la restricción o limitación al uso y goce del bien embargado, tiene lugar en la medida en que, una vez trabado el mismo, el ejecutado no puede celebrar contratos que confieran el uso o goce de la cosa, sin autorización del Juez, incluso, con la anuencia del ejecutante.

44. Por su parte, en la dimensión material, la restricción o limitación, se configura mediante el secuestro, cuyo rasgo característico implica el desamparamiento material o físico a una persona de un objeto, con motivo del embargo, con el cual opera la sustitución del uso y goce, la que por regla general se deja en depósito a disposición del Juez y bajo la custodia de la persona que haya designado el actor; aunque con las modalidades propias que pueda configurar esa depositaría, atenta la naturaleza de los efectos embargados,

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche

"**Artículo 918.** Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, y como tal podrá contratar arrendamientos, cobrar rentas, cubrir los impuestos que cause el bien depositado, erogar los gastos necesarios para la conservación de la finca y proceder de acuerdo con la ley contra los inquilinos morosos. Para hacer cualquier otro gasto que no sea indispensable para la conservación del inmueble, necesitará autorización judicial, que será otorgada o denegada con audiencia de las partes."

"**Artículo 919.** Si se tratare de finca rústica o de negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor, teniendo a su cargo la caja, vigilando la contabilidad e inspeccionando el manejo de la negociación o de la finca, en su caso con toda diligencia; recogerá los productos y vigilará su venta, así como la compra de materias primas; ministrará los fondos para los gastos necesarios, y dará cuenta al Juez de todos los actos que puedan ocasionar perjuicios a los intereses que están a su cuidado, para que se determine lo que convenga, debiendo en este caso oírse a las partes."

"**Artículo 920.** Los administradores e interventores a que se refieren los dos artículos anteriores, presentarán cada mes, cuenta justificada de su administración o intervención, que el Juez aprobará o reprobará, determinando lo procedente respecto de los fondos que existan, oyendo a las partes y tramitando por cuerda separada el incidente que corresponda en caso de que las cuentas sean objetadas."

cuando recae en fincas urbanas y rentas, sobre estas últimas o fincas rurales, negociaciones mercantiles o industriales; en cuyo caso, el depositario en calidad de administrador o interventor, se encuentra facultado para recaudar las pensiones rentísticas, los frutos civiles o industriales, entre otras atribuciones.

45. De lo relatado puede advertirse que **la restricción jurídica y material del uso y goce** de los bienes embargados incide directamente en los dos atributos o poderes jurídicos del titular del derecho de usufructo (usufructuario), de los cuales resulta ajeno el nudo propietario al que solamente le interesa el dominio o propiedad de la cosa desprovista de su uso y disfrute.

46. De la misma manera, el derecho de usufructo, en sí mismo, resulta inembargable, aunque sí son susceptibles de embargo los frutos que produzca.

47. Bajo ese tenor, un bien sujeto a usufructo, por el cual, el nudo propietario solamente detenta el dominio de la cosa; y el usufructuario, el uso y disfrute de la misma; cuando sea afectado mediante embargo, debe precisarse si recae en la nuda propiedad, en los frutos derivados del usufructo (pues el derecho real de usufructo es inembargable) o en ambos; ya que la titularidad de los diferentes atributos o poderes jurídicos se encuentran segmentados y corresponden a cuando menos dos personas distintas.

48. Lo anterior, salvo el supuesto en que la propiedad y el usufructo queden reunidas en la misma persona, en términos del artículo 1038, fracción IV, del Código Civil Federal,²⁸ ya que al consolidarse plenamente la propiedad de la cosa con sus tres atributos o poderes jurídicos inherentes, no se requeriría precisión alguna al hacer la traba del embargo.

49. En ese orden de ideas, la existencia de dos tipos de derechos reales sobre la misma cosa, pertenecientes a personas distintas, **evidencia que cada uno detenta un derecho subjetivo que le permite defender sus intereses comprometidos.**

50. De esa manera, como ya ha sido establecido por esta Primera Sala, el usufructuario puede ostentarse titular de los derechos que lo facultan para

²⁸ "Artículo 1038. El usufructo se extingue:

"...

"IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo."

utilizar el bien y aprovecharse de sus frutos, con exclusión del dominio o propiedad de la cosa.²⁹

51. Por tanto, si el usufructo significa el desmembramiento de la propiedad en dos tipos de derechos reales: el dominio que se reserva al nudo propietario, en tanto que el uso y goce que se instituye en favor del usufructuario; y **si el embargo sobre bienes restringe o limita jurídica y materialmente ambas prerrogativas o poderes jurídicos sobre el bien** (al margen de la restricción que pueda resentir el nudo propietario) porque, de entre sus efectos, el usufructuario no puede celebrar contratos respecto al usufructo sin autorización del Juez y anuencia del ejecutante incluso, de verificarse el secuestro del bien, se desapodera o sustituye a quien los usa y disfruta, para quedar bajo el cuidado del depositario que nombre el actor, a disposición del Juez del juicio en el que se practique el embargo.

52. Consecuentemente, el embargo trabado sobre un bien sujeto a usufructo, compromete los intereses tanto del dueño como del usufructuario, cuando no existe precisión o identificación de los efectos en que ha recaído el embargo: propiedad o frutos derivados del usufructo.

53. En cambio, cuando el embargo recae exclusivamente sobre la nuda propiedad, el usufructuario, por regla general, no estará en condiciones de reclamar dicho gravamen, ya que no le concierne la defensa del dominio o titularidad del bien.³⁰

54. Bajo el contexto antes precisado, si la noción del interés jurídico confiere al titular de un derecho subjetivo, la posibilidad de defenderlo ante una actual o inminente conculcación; entonces, debe afirmarse que el usufructua-

²⁹ "... al definirse legalmente el usufructo como el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, resulta incuestionable que el usufructuario sólo puede ostentarse como titular de derechos que lo facultan a utilizar el bien y aprovecharse de sus frutos; pero ello no implica que cuente también con el derecho de propiedad o dominio, pues púnicamente (sic) es titular del *ius utendi* y del *ius fruendi*". Cfr. Contradicción de tesis 75/2000. Resolución de 3 de octubre de 2001, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

³⁰ Vid. Jurisprudencia 1a./J. 11/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia civil, página 345 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO)."
En el mismo sentido, la invocada jurisprudencia «1a./J. 108/2001», de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 612 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA)."

rio sí cuenta con dicho interés para reclamar en amparo indirecto el embargo trabado sobre el bien inmueble sujeto a su usufructo, es decir, cuando queda comprometido este último ya sea por su inclusión expresa o falta de exclusión o cualquier otra razón que implique la afectación de los poderes jurídicos de uso y goce de la propiedad inmobiliaria, afectos al usufructo.

55. En las narradas circunstancias, esta Primera Sala considera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO. El usufructo implica el desmembramiento de los atributos o poderes jurídicos de la propiedad: *ius utendi* (uso), *ius fruendi* (goce) y *ius abutendi* (abuso); por el cual el dominio (abuso) se reserva al nudo propietario; en tanto que el uso y goce residen en el usufructuario. Ahora bien, el embargo que recae en bienes sujetos a esta modalidad, produce la restricción o limitación jurídica y material del uso y goce de la cosa, ello porque el usufructuario no puede celebrar contratos respecto al usufructo sin autorización del Juez y anuencia del ejecutante; aunado a que, al verificarse el secuestro se desapodera o sustituye a quien usa y disfruta de la cosa, para quedar bajo el cuidado del depositario que nombre el actor y a disposición del juzgador de la contienda en el que se practique el embargo. De ahí que al afectarse jurídica y materialmente el uso y goce del inmueble, el usufructuario cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo indirecto el embargo trabado en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50., fracción I, en relación con el 61, fracción XII, aplicada contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo. Excepción a la regla general anterior, la constituye el supuesto en el que el embargo que recae en bienes sujetos a usufructo, explícitamente queda circunscrito a la nuda propiedad o expresamente excluya el usufructo, supuesto en el cual, el usufructuario carecería de interés jurídico.

56. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del

Décimo Cuarto Circuito); en términos del considerando cuarto, apartado I, de la presente resolución.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito), conforme al considerando cuarto, apartado II, de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 108/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 181.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO. El usufructo implica el desmembramiento de los atributos o poderes jurídicos de la propiedad: *ius utendi* (uso), *ius fruendi* (goce) y *ius abutendi* (abuso); por el cual el dominio (abuso) se reserva al nudo propietario; en tanto que el uso y goce residen en el usufructuario. Ahora bien, el embargo que recae en bienes sujetos a esta modalidad, produce la restricción o limitación jurídica y material del uso y goce de la cosa, ello porque el usufructuario no puede celebrar contratos respecto al usufructo sin autorización del juez y anuencia del ejecutante; aunado a que, al verificarse el secuestro se desapodera o sustituye a quien usa y disfruta de la cosa, para quedar bajo el cuidado del depositario que nombre el actor y a disposición del juzgador de la contienda en el que se practique el embargo. De ahí que al afectarse jurídica y materialmente el uso y goce del inmueble, el usufructuario cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo indirecto el embargo trabado en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5o., fracción I, en relación con el 61, fracción XII, aplicada contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo. Excepción a la regla general anterior, la constituye el supuesto en el que el embargo que recae en bienes sujetos a usufructo, explícitamente queda circunscrito a la nuda propiedad o expresamente excluya el usufructo, supuesto en el cual, el usufructuario carecería de interés jurídico.

1a./J. 54/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 305/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 2 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 7/2017, en el que consideró que el usufructuario que se ostenta como tercero extraño a juicio, tiene interés jurídico para promover amparo indirecto, si acredita su derecho y el embargo se traba sobre la totalidad del inmueble y no sólo sobre la nuda propiedad, y

El emitido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 717/1997, del que derivó la tesis aislada XIV.2o.72 C, de rubro: "EMBARGO. EL USUFRUCTUARIO VITALICIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO PORQUE TAL MEDIDA NO DISMINUYE NI INVALIDA SU DERECHO AL MOMENTO DE LA TRABA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 745, con número de registro digital: 196574.

Tesis de jurisprudencia 54/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD.

Los preceptos citados, al establecer cuáles son los plazos para presentar la demanda de amparo, cuya regla general es de quince días, así como el momento inicial del cómputo del plazo, no vulneran el derecho de igualdad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no prevean la posibilidad de ampliación del plazo por razón de la distancia, para el caso en que el quejoso se encuentre fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional ante el cual deba presentarla, pues para ese supuesto, el artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que la presentación puede hacerse en la oficina pública de comunicaciones de la residencia del interesado, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, a través del uso de firma electrónica, esta última prevista para cualquier persona con independencia de que resida o no en la jurisdicción del tribunal correspondiente. Así, el legislador tuvo en cuenta que el uso de las nuevas tecnologías permite la presentación de la demanda en forma instantánea con independencia de la distancia en que se encuentre el interesado respecto del lugar donde se ubique la autoridad ante la cual debe presentarla, lo cual sin duda significa un avance en la facilidad de las comunicaciones, que hace innecesaria la regulación sobre la ampliación del plazo para el traslado físico del documento; asimismo, consciente de que no todas las personas tendrían o podrían tener acceso a esas tecnologías, se dejó prevista la posibilidad de presentar la demanda o escrito inicial por medio de las oficinas públicas de comunicaciones del lugar donde se reside o en la más cercana; y sin que pueda llegarse al extremo de obligar a tales oficinas a permanecer abiertas hasta las veinticuatro horas para ese efecto, pues su función principal no es la de recibir documentación dirigida al poder judicial federal, sino que sólo se les impone el deber de recibir y transmitir en cualquier momento la demanda de amparo en los casos de gravedad y urgencia a que se refiere el artículo 20 de la

Ley de Amparo. Previsiones con las cuales, razonablemente, el interesado que reside fuera del lugar del juicio cuenta con las condiciones suficientes para satisfacer su carga dentro del plazo legal, sin necesidad de su ampliación; y en circunstancias de igualdad respecto de quien reside en el lugar donde se ubica la autoridad responsable o el tribunal de amparo.

1a. CXXXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3088/2017. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó que está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, QUE LOS PREVEN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los artículos citados al prever los derechos especial y extraordinario a cargo de los concesionarios o asignatarios por la actividad de minería que desarrollan, no establecen un trato diferenciado, en tanto que a los contribuyentes causantes del impuesto sobre la renta se les grava por los ingresos que obtengan, en igualdad de circunstancias que a los concesionarios o asignatarios por la actividad de minería, y si éstos se encuentran obligados al pago del derecho especial y extraordinario sobre minería, es porque usan, gozan y aprovechan bienes del dominio público de la nación no renovable como lo son los minerales y demás sustancias establecidas en la Ley Minera, luego, cualquier contribuyente que use, goce y aproveche esos bienes del dominio público estará obligado al pago de los derechos correspondientes y además al del impuesto sobre la renta respecto a la utilidad que la enajenación de dichos bienes le represente, por lo que no se vulnera el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CXL/2018 (10a.)

Amparo en revisión 943/2015. Compañía Minera del Cubo, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 252/2015. Mina Bolañitos, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.

El quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio resulta inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa; y, por consecuencia, de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que deba ser notificada la parte demandada, se permita su emplazamiento por edictos en los casos en que intentada la notificación en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, no corresponda. Lo anterior, toda vez que, si bien la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificada personalmente una persona, no sea posible ubicarlo, de ahí que la notificación por edictos representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligado para el respectivo juzgador, el investigar hasta donde sea posible el domicilio correcto del demandado, antes de proceder a una notificación de dicha naturaleza.

1a. CXXXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1397/2015. María Guadalupe Castellanos Vázquez. 30 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 810/2016. Francisco Raúl Nava Valdez y otra. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 130/2017. Raymundo Ramírez Pompa. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1032/2017. Óscar Rafael Rivera Pérez. 13 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien votó con el sentido pero por razones distintas, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD. El referido artículo al prever un beneficio fiscal para quienes adquieran diésel para su consumo final destinado para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, así como el turístico, consistente en admitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la venta de este combustible en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley del Impuesto relativo, en contra del impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera, no viola el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no clasifica a las personas por criterios relacionados con el origen étnico o nacional, el género, la edad, el hecho de tener capacidades diferentes, la religión, el estado civil, ni cualquier otra que permita identificar a una categoría de personas que compartan o hayan históricamente compartido, en una serie de contextos relevantes, una condición de exclusión o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin que pueda decirse tampoco que la norma se articula en torno a un elemento que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, aunado a que el hecho de que el Ejecutivo Federal hubiese establecido un acreditamiento adicional como estímulo fiscal a favor de la industria del transporte de carga, de pasajeros y turístico, no implica una distinción injustificada que imposibilite el acceso a derechos, prestaciones y servicios en condiciones de igualdad a todos los miembros de la sociedad, toda vez que dicho beneficio se sustenta en fines extra-fiscales razonables, como lo es el

de mantener el estímulo correspondiente para empresas dedicadas al autotransporte terrestre público y privado de personas, de carga o de turismo, ya que el sector turístico resulta prioritario y el transporte es un área estratégica.

1a. CXXXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1263/2017. Petro Servicios de Occidente, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.

Si bien el régimen patrimonial de separación de bienes implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los que adquieran y de disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro, esto no implica que los derechos de propiedad que ostenten, durante el matrimonio, no puedan ser modificados por motivos que atiendan a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, que permiten alcanzar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los roles atribuidos social o legalmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una "doble jornada laboral"—un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas— que acaban por consumir su tiempo. Estas labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres. Así, derivado del plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, debe considerarse, dicha labor, como una contribución económica a su sostenimiento, para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre

los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental, reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CXLII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2730/2015. Rebeca Rocha Aranda, su sucesión. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS.

El mencionado precepto, que prevé el régimen de separación de bienes, salvo acuerdo en contrario, es una norma de aparente neutralidad, que debe ser leída desde una perspectiva que visibilice posibles situaciones de desequilibrio, en razón de género. Esto es así, pues la mujer, dada la asignación estereotípica de roles y tareas dentro de la familia a partir del sexo o en virtud de la violencia basada en el género, puede quedar constreñida a tareas no remuneradas, como las relativas al hogar y al cuidado de las personas dependientes, lo cual limita –aunque no las elimine– sus oportunidades de participar en la decisión sobre el régimen patrimonial que se adopta, de adquirir bienes que integren su patrimonio, o bien implica que enfrenten mayores dificultades para conservarlos o acceder a ellos aunque los adquieran.

1a. CXLI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2730/2015. Rebeca Rocha Aranda, su sucesión. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITU-

CIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD.

Cuando en la demanda de amparo directo, la parte quejosa se refiere expresamente a una solicitud de interpretación directa de artículos constitucionales, pero el examen integral del escrito revela que los conceptos de violación se concretan en exponer diversas cuestiones sobre legalidad, desvinculadas argumentativamente de la interpretación constitucional directa solicitada, pues no se acompañan de argumentos jurídicos tendentes a incidir en la litis propia del amparo y sin que se surta alguna hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja, es evidente que no se configura un genuino tema de constitucionalidad, por lo que es insuficiente para colmar el requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo previsto por el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

1a. CXXXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5778/2016. Construcciones Villa de Seris, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE NO EXISTIÓ UNA GENUINA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGUE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DIRECTA SOLICITADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el orden lógico y técnico de estudio para resolver un recurso de revisión en amparo directo, en el que los agravios plantean la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de realizar una interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que, en primer término y preferentemente, se examine la existencia de un genuino planteamiento sobre la interpretación referida en la demanda de amparo, lo que en caso de resultar negativo, conduciría a tener por no acreditado ese requisito de procedencia del recurso, aun cuando se alegue que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió efectuar una interpretación directa de la Constitución; de ahí que una vez que el Alto Tribunal constata que en la demanda no existió un genuino planteamiento sobre interpretación directa de algún

precepto constitucional, resultaría técnica y lógicamente imposible que el Tribunal Colegiado de Circuito hubiere omitido atender una solicitud de interpretación directa de un precepto de la Constitución.

1a. CXXXVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5778/2016. Construcciones Villa de Seris, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 30 de noviembre de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 60

Tomo II

Noviembre de 2018

Segunda Sala y Plenos de Circuito

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	3°	Presidente	RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

XII

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidenta	JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		JUAN MANUEL VEGA TAPIA
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	2°		MAURICIO RODRIGO CERÓN DE QUEVEDO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ADALID AMBRIZ LANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
	2°		ADALID AMBRIZ LANDA
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	3°	Presidenta	MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	FROYLÁN BORGES ARANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO
	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ADALBERTO MALDONADO TRENADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		JOSÉ LUIS GONZALEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO
	4°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	6°		RIGOBERTO BACA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
	5°		GRISelda GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidenta	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	-----
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidenta	NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		-----
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	EZEQUIEL NERI OSORIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
		ADMVA. Y TBJO.	JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA
		CIVIL Y TBJO.	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
Coatzacoalcos			CÁNDIDA OJEDA HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	3°	ADMVA. Y TBJO.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
		TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidenta	ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		-----
	2°		SAMUEL MERÁZ LAREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA
Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidenta	CARLA ISSELÍN TALAVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	2°		CARLA ISSELÍN TALAVERA
	3°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	OSBALDO LÓPEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLAREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIROZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	MANUEL MUÑOZ BASTIDA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GUILLERMO NÚÑEZ LOYO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	RAÚL ANGULO GARFIAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	1°	Presidenta ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	RODOLFO MUNGUÍA ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		-----
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
	1°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN
	2°		JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	3°	Presidente	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	2°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	3°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	3°	Presidente	SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	4°		GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licon
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevoz
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Jaime Santana Turrall

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.

Mgdo. Francisco Esteban González Chávez

Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. Roberto Obando Pérez

Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. José Mario Machorro Castillo

Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera

Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete

Mgdo. José Luis Moya Flores

Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.

Mgdo. Salvador Castillo Garrido

Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Teddy Abraham Torres López
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuier Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González
Mgdo. Luis Almazán Barrera

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Angel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

El Rincón, Nay.

Juez Arturo Gregorio Peña Oropeza

(A partir del 16 de noviembre de 2018)

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4679/2015. 17 DE FEBRERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CONTRA CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.¹

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El presente recurso de revisión se interpuso oportunamente.²

¹ Este recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo administrativo, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala, y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno. Esta determinación se funda en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo en vigor; 11, fracción V, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, y los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 9/2015, ambos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² En virtud que la resolución combatida se notificó personalmente a la parte quejosa el seis de julio de dos mil quince (foja 62 del juicio de amparo), y dicha notificación surtió sus efectos el día

TERCERO.—**Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada para ello.³

CUARTO.—**Agravios.** La parte recurrente formuló los agravios que estimó oportunos, los cuales se encuentran sintetizados en el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO.—**Procedencia.** Por razón de método, en principio, es menester verificar la procedencia del presente recurso de revisión, dado que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, para lo cual, es necesario tener en cuenta que de la interpretación de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se pone de manifiesto que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo no admiten recurso alguno, pues son determinaciones definitivas emitidas por un órgano terminal; sin embargo, tal regla tiene las excepciones siguientes:

1. Cuando el Tribunal Colegiado resuelva, entre otros aspectos, sobre la constitucionalidad de una norma general;
2. En el supuesto de que el citado tribunal establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;
3. Cuando habiéndose planteado en la demanda de amparo los dos temas citados, dicho órgano jurisdiccional haya omitido su estudio; y,
4. Si el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

hábil siguiente, esto es, el siete de dicho mes y año; por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable, transcurrió del ocho de julio al seis de agosto de dos mil quince; descontándose los días once y doce, dieciséis al treinta de julio, uno y dos de agosto, todos del año en cita; por ser inhábiles, en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el recurso se interpuso el catorce de julio de dos mil quince (foja 4 del recurso de revisión), debe concluirse que el medio de impugnación es oportuno.

³ En virtud de que el recurso de revisión fue suscrito por *****, autorizado del quejoso en el juicio de amparo (foja 4 del juicio de amparo).

Por tanto, la procedencia del recurso está sujeta a si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y que el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; empero, también deben satisfacerse determinados requisitos, tales como la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; la oportunidad del recurso; la legitimación procesal del promovente; y, si conforme al Acuerdo General Número 9/2015, se colma el requisito de importancia y trascendencia,⁴ apli-

⁴ Se cumple el requisito de importancia y trascendencia, de conformidad con el inciso b), del punto primero y punto segundo del Acuerdo General Número 9/2015, dichos puntos disponen, textualmente, lo siguiente:

"Primero. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

"Segundo. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

"Tercero. En el trámite de los amparos directos en revisión, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

"I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

"II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

"III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

"Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación."

"Cuarto. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recurso de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior.

cable en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el cual se emitió la nueva Ley de Amparo.

En el presente asunto se advierte que el recurso de que se trata se interpuso oportunamente por persona legitimada y que el ocurso se encuentra firmado, lo cual quedó demostrado en el segundo y tercer considerandos de la presente resolución.

Por otra parte, también se satisface el requisito de importancia y trascendencia, en virtud de que subsiste en el recurso el problema de inconstitucionalidad planteado en torno al artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y respecto de ese tópico no se ha emitido criterio por parte de este Tribunal.

SEXTO.—Estudio. Para una mejor comprensión del asunto, conviene relatar los siguientes antecedentes:

1. Por escrito presentado ante la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el ahora peticionario de amparo *****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo contra una resolución, emitida por el administrador local jurídico de Uruapan del Servicio de Administración Tributaria.

2. Seguido el juicio por sus demás trámites, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia el veintinueve de agosto de dos mil catorce (fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y nueve), en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

3. Inconforme con esta determinación, la parte agraviada promovió el juicio de amparo directo del que deriva el recurso de revisión que ahora se resuelve.

De la lectura de los conceptos de violación se observa que en ellos se planteó, en lo que al caso interesa, la inconstitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal, por estimarlo violatorio del principio de presunción de inocencia.

"Si el recurso reúne los requisitos de procedencia referidos, el presidente decretará su admisión, especificando que ello es sin perjuicio del pronunciamiento posterior que realice la instancia colegiada de este Alto Tribunal que conozca del asunto, y lo turnará."

4. Al dictar resolución, el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, desestimó los argumentos de la parte quejosa, el tenor de las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.— ...

"Son infundadas las conclusiones a que ha llegado el quejoso para considerar inconstitucional la norma impugnada, lo que se explica de la siguiente forma:

"Tal como lo reconoce el propio quejoso, al citar en su demanda el criterio P./J. 43/2014 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha agotado el tema de la aplicación del principio de presunción de inocencia en materia administrativa, ello a través de lo resuelto en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis ***** , que originó la jurisprudencia del texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. ...'

"Criterio del que se desprende, esencialmente, que si bien el principio de presunción de inocencia en sus distintas vertientes, es aplicable en materia administrativa, tal derecho fundamental no tiene los mismos alcances que en materia penal, de modo que su traslado al ámbito administrativo debe realizarse de manera prudente y con los matices que cada caso requiera para hacer compatible dicho principio en el contexto que se aplica.

"En la ejecutoria citada se hacen las siguientes precisiones:⁵

⁵ • La Constitución Federal reconoce el Estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual, lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad –inocente– hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

• La presunción de inocencia se resguarda en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual, se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.

• La presunción de inocencia en su génesis fue más bien considerada como principio teórico del derecho encarnado en la máxima *in dubio pro reo*, para, con posterioridad, llegar a construir un derecho de toda persona, incluido el procedimiento administrativo sancionador, a ser considerada y tratada como inocente respecto de la acusación formal en su contra.

"De forma tal que, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; y, por

- En razón de su universalidad, es que adquirió la connotación de derecho fundamental, al ser conseguido (sic) como derecho inherente a toda persona, y una vez adoptado e incorporado a la Constitución, se advierte como derecho fundamental de aplicación inmediata y que permea a todo el ámbito jurídico.
- El principio es de eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo.
- Poder que se concibió como garantía procesal a favor del gobernado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo. Pues destacó que la presunción de inocencia no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento penal –conductas presuntamente delictivas–, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.
- De modo que el marco normativo de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna, como son el 1o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado, ya sea como particular o servidor público.
- La presunción de inocencia se encuentra detallada a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas en el artículo 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que subyacen en el derecho fundamental de debido proceso previsto en los numerales 14 y 17 constitucionales.
- Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que los artículos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén garantías o mecanismos que como especies de lo previsto en los diversos 14 y 17 de la Carta Magna, aquéllos subyacen en éstos, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esta prerrogativa constitucional, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el principio mencionado; debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia.
- Concluyendo que dicho principio recoge el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social, y no por su ontología; por lo que las sanciones o actos de reproche social, sin importar la materia de que se trate, sólo han de imponer por la convicción de que se ha cometido un acto administrativo lesivo.
- Conclusión que es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene

otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda.

"No obstante ello, dicho tribunal de justicia fue puntual en señalar que el principio de presunción de inocencia ha de ser aplicable al ámbito administrativo sancionador con matices o modulaciones, según sea el caso.

"Ello, debido a que la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador debido: (I) a la naturaleza de éste que es gravoso; (II) a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos; (III) por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, (IV) así porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso.

"Destacando que el contenido del principio de presunción de inocencia debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio, que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un

efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1. El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.
2. El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.
3. El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

• Siendo lo anterior, núcleo de la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica, en general, que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.

mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.

"El principio exige también que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta, como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

"Este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

"El procedimiento administrativo sancionador tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general –dirigido como valor superior de la dignidad humana–; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

"Además de las anteriores precisiones que el Máximo Tribunal del País estableció en el derecho jurisprudencial antes citado, es pertinente resaltar algunos aspectos previos al análisis de fondo de la constitucionalidad o no, de la ley impugnada por el quejoso:

"En el Estado radica el poder necesario para mantener en forma legítima la estabilidad social y el respeto de los derechos humanos. Por tanto, el Estado ejerce el *ius puniendi*, conforme al cual se le reconoce al Estado el derecho a castigar a quienes cometen infracciones de los ordenamientos que tienen como consecuencia una sanción.

"El poder público que ejerce el Estado en el *ius puniendi*, se ejerce en dos manifestaciones con características similares, a saber, el derecho penal

y el derecho administrativo sancionador, entre los que se encuentra el derecho tributario.

" Dentro del derecho tributario se establecen diversos tipos de penas que son catalogados por diversos ordenamientos jurídicos, entre las que se encuentra la multa.

"Asimismo, cabe destacar que infracción administrativa es todo comportamiento que contraviene lo dispuesto en una norma jurídica, por la que se aplica una sanción que puede ser con la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado por el ordenamiento jurídico como delito.

"Sin embargo, es de considerarse que aun cuando se ha otorgado al Estado un poder para sancionar a través de la administración, ello no implica que ese poder no tenga límites, ya que éstos se ejercen a través del control de legalidad, ya que no deriva de una potestad discrecional del Estado, pues dicha actividad responde a criterios que deben tenerse en cuenta para justificar su legalidad, a saber, los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad, los cuales guardan semejanzas con el derecho penal.

"Principios que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y que se explican de la siguiente manera:

"El principio de legalidad en las sanciones administrativas, es aquel conforme al cual ante cualquier condena o sanción se requiere de la existencia de normas que describan la conducta delictiva, falta o infracción.

"La tipicidad es un principio que exige que las sanciones administrativas, además de ser precisadas en ley, debe contener una descripción precisa de la conducta prohibida, cuya realización u omisión hace acreedor a una sanción.

"La culpabilidad es la responsabilidad personal del sujeto infractor, elemento que es condicionante para la aplicación de la sanción, cuyo principio es la existencia del dolo o la culpa.

"Este principio se ampara por el principio de presunción de inocencia, que implica la obligación de la administración de aportar pruebas necesarias para que se impute una sanción al sujeto acusado de cometer una infracción.

"Así, el Estado actúa con un rol de acusador, por lo que debe aportar pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia del sujeto

infractor, el cual implica tener en cuenta el grado de culpabilidad de éste, lo que servirá de base para la graduación de la sanción a imponerse, evitándose la aplicación discrecional de sanciones.

"Sin embargo, en el derecho administrativo, el principio de culpabilidad no tiene una aplicación absoluta, ya que existen hipótesis previstas en las leyes que lo atemperan, como ejemplo, son los casos en que se aduce una causa de fuerza mayor.

"La proporcionalidad o graduación de la imposición de la sanción, dicho principio constituye un límite para el Estado en la aplicación de la sanción, sirviendo de garantía al infractor, quien tendrá certeza de cuáles son los criterios utilizados por el Estado, para especificar, graduar y justificar la sanción.

"Otro límite que tiene el Estado en su carácter de sancionador, es que le está vedada la imposición de las penas privativas de libertad.

"Asimismo, el respeto de los derechos de defensa es una limitante al poder del Estado, cuya aplicación es matizada en el derecho administrativo sancionador.

"La subordinación de la administración a la autoridad judicial es sin duda un límite más del poder sancionador del Estado, ya que la autoridad judicial ejerce un control, a posteriori, de los actos administrativos mediante el oportuno recurso.

"Así como la prohibición de aplicar una doble sanción derivada de un solo hecho, es sin duda una limitante más del Estado, derecho que está reconocido en el artículo 23 de la Constitución Federal.

"Las anteriores connotaciones nos llevan a concluir, que el principio de presunción de inocencia es poliédrico y aplica en la materia fiscal, ya que implica que tanto el legislador como los juzgadores no den trato y hagan interpretaciones que vayan en contra de dicho principio constitucional, considerando que las actuaciones del individuo deban ser consideradas por la autoridad como actos de 'buena fe', a menos que la autoridad fiscal demuestre lo contrario; sin embargo, el poder sancionador del Estado, se encuentra válidamente limitado.

"Cabe destacar que el derecho tributario se distingue del derecho penal, en tres ámbitos importantes, como son:

"La intensidad de la intervención del Estado;

"La finalidad que se persigue con el poder sancionador; y,

"Los intereses que protegen.

"La intensidad de la intervención del Estado, en el derecho tributario, implica la facultad que le es reconocida al Estado como ente regulador, la cual ha sido analizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo en revisión *****, en donde establece que el derecho administrativo sancionador, es diferenciado, ya que el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía, sino en su papel de Estado regulador, es decir, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran en manos del libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado.

"El objeto que persigue encuentra su fundamento en el artículo 25 constitucional, que otorga al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que ésta sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático.

"De donde se destaca la facultad del Estado para planear, conducir y orientar la actividad económica nacional, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades reconocidas constitucionalmente.

"Asimismo, se destacó que, con la evolución de las necesidades de convivencia social y la adaptación del entendimiento de lo exigido por el interés público, el legislador, en ejercicio de sus facultades legislativas, despliega facultades regulatorias en distintos ámbitos de la realidad, a lo que se llama una categoría residual.

"La cual pretende superar los inconvenientes de dejar en manos del libre intercambio la consecución de ciertos fines, o bien, se pretende superar ciertas fallas de mercados, aunque se trate de sectores en donde los sujetos regulados no necesariamente participan como actores activos de un mercado, sino que son sujetos cuya conducta se estima relevante para la consecución de un cierto fin público valioso.

"Se trata de esquemas regulatorios que pretenden avanzar y preservar ciertos estados de cosas deseables, por lo que la aplicación de sanciones, en caso de desviación de lo establecido en la norma, se interpreta como un instrumento que abona a la consecución del fin regulado, mediante el desincentivo de ciertas conductas consideradas perjudiciales.

"Establecidos los principios y modulaciones que acompañan la función sancionadora del Estado en el derecho tributario, es pertinente destacar el contenido de la norma impugnada.

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

"...VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

"La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede."

"De la lectura a la disposición citada, se advierte que el legislador estableció una intervención del Estado, con la cual le otorga una consideración excepcional a las actuaciones administrativas, ello en concordancia con la potestad regulatoria que ejerce de conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal, ya que las actas o diligencias practicadas por la autoridad fiscal no tienen un grado de presunción *iuris et de iure* de veracidad, sino que constituyen un medio de prueba sobre los hechos constatados, siendo su eficacia medible a través del principio de libre valoración de la prueba que se haga en los procedimientos contenciosos administrativos, la cual atenta a sus características excepcionales, es capaz de destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar la actividad probatoria que es a cargo del ente acusador.

"Así, las actas y diligencias realizadas por las autoridades fiscales previo el cumplimiento del principio de legalidad, tienen el carácter de prueba

preconstituida, la cual guarda correspondencia con el derecho del infractor al debido proceso legal y defensa adecuada, entre el que se incluye, la audiencia, el desahogo de pruebas y alegatos, y por supuesto el dictado de una resolución que dirima la cuestión.

La prueba preconstituida es reconocida por la legislación, a fin de evitar la impunidad y la búsqueda de la verdad material, ante la utilización de pruebas de imposible reproducción que se han desarrollado en la etapa preliminar, sin que ello enerve el principio de presunción de inocencia, cuya justificación es la flagrancia y la ineludible irrepitibilidad de las actuaciones, por lo cual, la propia legislación dota a ciertas autoridades de fe pública.

"Lo anterior tiene justificación ante el objeto que persigue, que es el dejar constancia a efecto de dar fe de un hecho cuya utilización es futura, esto es, será el medio para conocer algo que aconteció en el pasado mediante su consignación por escrito para asentarlos de manera fidedigna.

"Así, atendiendo al principio de presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las autoridades fiscales, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, no es procedente concebir que los actos de autoridad fiscal sean ilegales sino que, como principio fundamental, éstos siempre deberán considerarse legales, es el fundamento para orientar la infundada apreciación del quejoso al tachar de inconstitucional la norma por romper con el principio de presunción de inocencia, ya que son, precisamente, los matices y modulaciones del derecho administrativo los que dan cuenta de que, atento a la flagrancia –que implica la constatación de hechos ante la visita domiciliaria en ejercicio de la función fiscalizadora que se reconoce a las autoridades hacendarias–, que se hace válida la anticipación de la prueba preconstituida, la que por gozar de presunción legal, a la postre arroja la carga de la prueba para desvirtuar lo asentado en ella a los contribuyentes pasivos de la orden de visita.

"Además de que se justifica, a través del principio de legalidad y tipicidad, la expresión hecha en el dispositivo impugnado en torno a la connotación de infracción, la cual no colisiona el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de trato, ya que la expresión citada se señala al establecerse el derecho de los contribuyentes que al ser visitados por la autoridad fiscal, el resultado arroje el incumplimiento de disposiciones fiscales, de donde se destaca que el legislador estableció la tipificación de la conducta negativa y su consecuencia tanto procesal como sancionadora.

"Por tanto, en el derecho administrativo, concretamente en el fiscal, con base en el principio fundamental de presunción de inocencia, todo acto

realizado por los gobernados debe considerarse apegado a derecho, el cual se encuentra limitado por la facultad reguladora de la autoridad, quien cuenta con amplias facultades para comprobar el incumplimiento de obligaciones fiscales, y en caso de que se demuestre ello, entonces, la autoridad está facultada para aplicar sanciones a los contribuyentes gobernados.

"Así, es obligación constitucional de todo gobernado contribuir a los gastos públicos en sus tres niveles de Gobierno –Federal, Estatal y Municipal–, dentro de un marco de proporcionalidad, equidad y legalidad; correlativo a ello, la propia Constitución otorga a las autoridades fiscales, la facultad de verificar el cumplimiento de esa obligación por parte de los gobernados.

"Por lo cual, el gobernado, a fin de cumplir con su obligación de pago, se somete a diversos autocontroles de fiscalización que establecen las leyes aplicables, como ejemplo, las declaraciones informativas, por lo que indudablemente se le imponen obligaciones.

"Un ejemplo más, lo representan los comprobantes fiscales, que expiden los contribuyentes previamente haber sido impresos por personas autorizadas para ello, y con base en el principio de inocencia, se supone que el gobernado emite correctamente sus facturas respecto de los ingresos que percibe; sin embargo, la autoridad tiene la facultad de cerciorarse de que así sea, a través de la realización de actos de fiscalización que deben ser llevados a cabo dentro de un marco de legalidad.

"Sin embargo, las actas y diligencias de comprobación e inspección en materia tributaria, constituyen documentos públicos, cuya fuerza probatoria del hecho que motiva el documento y su contenido mismo, sólo ceden si se justifica la falsedad o inexactitud.

"Así, el precepto 68 del Código Fiscal de la Federación, constituye el marco referencial justificado de la presunción de legitimidad de los actos fiscales, que encuentra múltiples manifestaciones en amplios sectores del ordenamiento, a saber: las actas de la inspección, determinación de sanciones, etcétera.

"Principio de exactitud que no colisiona con el de presunción de inocencia que establece el marco constitucional, para todo individuo, porque este último atañe a un juicio sobre la culpabilidad; mientras que la legalidad del acto administrativo se refiere a una constatación de hechos; de modo que el principio de presunción de inocencia en sus variantes de trato, regla probatoria y estándar de prueba, no puede interpretarse como una prohibición del

deber de las autoridades fiscales de averiguar los hechos que les son sujetos a control y a que, sobre éstos, prevalezca uno sobre otro.

"En suma de las consideraciones hechas, atento a las facultades fiscalizadoras que constitucionalmente se reconocen al Servicio de Administración Tributaria, a través de sus funcionarios públicos, la presunción de legalidad con que dota a sus actuaciones, no constituye per se vulneración al principio de presunción de inocencia en sus vertientes identificadas, porque el sujeto pasivo guarda en todo momento –desde que se entera de que es motivo de fiscalización– la facultad de realizar los actos que acrediten que cumple con sus obligaciones fiscales, ya que incluso las inspecciones siempre son a efecto de comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal o tributaria.

"Esto es, en el diseño que realiza el Estado a través del procedimiento de fiscalización no se atribuye al contribuyente el incumplimiento de sus obligaciones, sino que el ejercicio de la facultad de comprobar si se está cumpliendo con ellas, o no, y, lo que a la postre justifica la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones fiscales, y que razonablemente es así, virtud a que en el cumplimiento de tales facultades comprobatorias los hechos y supuestos que se desarrollan son muchos, en los cuales pueden darse incumplimientos flagrantes que deben ser asentados y constatados con un grado de valor en su veracidad mayor, virtud a la imposibilidad de que se mantengan en el tiempo.

"O sea, la norma jurídica no presupone al particular como infractor ni como incumplido, sino la verificación que hace la autoridad fiscal mediante el ejercicio de su facultad de comprobación es lo que determinará si tal particular efectivamente consintió una infracción o dejó de cumplir una obligación, y lo cual es resultado de aquella verificación y pruebas que recoja la autoridad de manera que antes de la verificación, y de las pruebas no se le asigna el carácter de infractor o de incumplido sino es a posteriori.

"De modo que lo anteriormente citado constituye una justificación razonable de que el texto del artículo impugnado no transgrede el principio de presunción de inocencia, en sus vertientes anotadas, dado que sólo establece que ante la posibilidad de que en las diligencias de verificación de visitas domiciliarias, las autoridades conocieran del incumplimiento a disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de una resolución correspondiente, ello, otorgando al contribuyente previamente su garantía de audiencia, para que desvirtúe la comisión de la infracción razonada por las autoridades fiscales; de lo que se establece que atentas las diferencias expuestas anteriormente, la

disposición citada no rompe con el principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato, dado que no establece que todos los contribuyentes visitados sean infractores, sino que más bien establece la posibilidad de que si en el ejercicio de las facultades de comprobación se advirtiera la comisión de una infracción, se proceda a su sanción, lo anterior, previamente a dar oportunidad de que el contribuyente pueda desvirtuar dicha infracción, lo que es acorde a la garantía de debido proceso; así, cuando el dispositivo establece la palabra infracción, contrariamente a lo que destacó el quejoso, no se refiere a los contribuyentes, sino a los hechos materia de las visitas domiciliarias.

"Tampoco rompe con el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, porque en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, se dispone que se debe conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, con la presentación de pruebas y la correspondiente formulación de alegatos; de donde se advierte que no se establece ninguna condición que tenga que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, ni dispone a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena a absolver cuando no se satisfaga, sino, por el contrario, dispone, como ya se había puntualizado, una facultad de comprobación que, si en su ejercicio se advirtiera la comisión de una infracción, se le otorga la oportunidad al contribuyente de desvirtuar la infracción y, en caso contrario, se proceda a su sanción, y esto no le da la calidad de infractor ni deriva de esa calidad, pues en el caso de que así sucediera, quedaría subjúdice a que se actualizara, esto es, porque se realizó un hecho que le dio origen a esta sanción.

"De ahí que si la norma encuentra justificación atento al objeto, fin y facultad de que goza el Estado en el ejercicio de sus funciones como ente regulador en el derecho tributario; atento a lo cual debe negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal, por lo que se refiere a la impugnación constitucional de la norma estudiada.

5. En el escrito de expresión de agravios, la recurrente manifiesta, en síntesis:

a) El artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, al contravenir el principio de presunción de inocencia, consagrado en los artículos 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Federal, el cual es aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

El Tribunal Colegiado sostiene que las autoridades fiscales, al realizar una visita domiciliaria tienen la finalidad de conocer del cumplimiento de las

obligaciones fiscales del contribuyente, concediendo al particular un plazo para desvirtuar los hechos que constituyan la comisión de infracciones.

Las actas que levante la autoridad hacendaria, en donde se asienten los hechos que deriven en la imposición de infracciones, tienen el carácter de prueba preconstituida, teniendo como finalidad evitar la impunidad, las actuaciones arbitrarias y encontrar la verdad material.

Sin embargo, la parte recurrente aduce que tales justificaciones y finalidades no son privativas del derecho administrativo sancionador, **por lo que no suponen la aplicación de una modulación o matiz respecto del principio de presunción de inocencia; ninguna prueba, ni la preconstituida, que se configura en el propio procedimiento son suficientes para anular el principio de referencia, en tanto no se haya dictado resolución en la que se declare la culpabilidad del infractor, con independencia de que se trate de derecho penal o administrativo sancionador, pues para éstos no existe diferencia que justifique una aplicación modulada.**

b) El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no es un límite al de inocencia.

De aceptarse lo anterior, en la práctica, se haría nugatorio el principio de presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador, haciendo ocioso el invocar tal principio constitucional, pues si todas las actuaciones constituyen que los hechos que se conocen sean ciertos se desvirtúa la finalidad del aludido principio, pues correspondería a los particulares demostrar su inocencia.

c) Es incorrecta la aseveración del Tribunal Colegiado respecto a la supeditación del principio de presunción de inocencia, de rango constitucional, al de legalidad de actuaciones, previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Los derechos fundamentales pueden limitarse cuando colisionan con otros principios, no obstante, en la especie, se advierte tal circunstancia entre el derecho de presunción de inocencia y la obligación de los gobernados de contribuir al gasto público, el cual se concreta en el ejercicio de las facultades de comprobación (fiscalización y sanción) mediante la presunción de legalidad de sus actos.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que no existía esa colisión de principios, dado que por una parte el de presunción

de inocencia se refiere a la culpabilidad; mientras que el de legalidad se avoca a la constatación de hechos; **sin embargo, en la propia ejecutoria, el tribunal de amparo sostiene que el primero de los referidos se destruye al aplicarse el segundo, lo que pone de relieve la existencia de la colisión manifestada.**

d) De aceptarse el estudio del Tribunal Colegiado, el principio de presunción de inocencia se limitaría exclusivamente a la oportunidad que se le concede al contribuyente de demostrar su inocencia en el plazo señalado en el artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, aun antes de que se emita una resolución.

Lo anterior se aleja del principio *pro personae*, previsto en el numeral 1o. de la Constitución Federal, debido a que el principio de presunción de inocencia no puede significar otra cosa que hasta que no se emita una resolución que finalice el procedimiento, que demuestre la presunta responsabilidad del imputado, no se destruye el citado derecho humano.

Por tal motivo, debe prevalecer el derecho a la presunción de inocencia, pues no puede sostener la violación de un derecho fundamental con la finalidad de hacer más efectivas las finalidades del Estado.

e) El artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, sí es violatorio del principio de presunción de inocencia, pues el acta que se levanta en la visita domiciliaria constituye un trato de infractor al contribuyente.

La porción normativa señala que el contribuyente es infractor desde el momento en que se asiente en el acta la comisión de una conducta sancionada, y no hasta que se emita la resolución correspondiente, por lo que se otorga previamente esa calificativa.

f) Por lo que hace a la regla probatoria, la norma impugnada es violatoria del principio de presunción de inocencia, ya que establece que desde el levantamiento del acta de visita se prueba la comisión de la infracción, lo que releva a la parte acusadora de su obligación de aportar elementos que desvirtúen la presunción de inocencia.

g) En lo referente al tema de estándar de la prueba, se viola el principio multicitado, ya que la norma califica los hechos asentados en el acta de visita, como comisión de infracción, por lo que se releva al Juez de analizar la prueba de cargo, sin considerar la inexistencia de circunstancias contradictorias.

h) El principio de presunción de inocencia, en sus vertientes probatoria y de estándar de la prueba, demanda que la parte acusadora ofrezca las pruebas necesarias con las que se acredite la culpabilidad, siendo que éstas deben ser analizadas por la parte resolutora; no obstante, en la norma reclamada, dicha circunstancia no se advierte, pues otorga al acta de visita pleno valor probatorio, previo a su valoración.

De los elementos que han quedado reseñados se observa que la recurrente insiste en el problema de inconstitucionalidad planteado en torno al artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, porque en su opinión, vulnera el principio de presunción de inocencia.

Dichos argumentos resultan infundados, ya que al artículo reclamado del Código Fiscal de la Federación no le resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, por lo siguiente:

El argumento de la recurrente consistente en que el artículo 49, fracción VI, reclamado prevé un procedimiento administrativo sancionador, respecto del cual se debe analizar la violación al principio de presunción de inocencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno.⁶

Para corroborar que efectivamente el artículo reclamado no prevé un procedimiento administrativo sancionador y que, en consecuencia, no le es aplicable el principio de presunción de inocencia, en los términos que señala, es importante considerar lo siguiente:

El procedimiento administrativo sancionador se constituye por el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas, ya sean de servidores públicos o de particulares, cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción.

Por infracción administrativa ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se aparece una

⁶ En efecto, el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento sancionador, según se desprende de la jurisprudencia cuyos títulos y subtítulos son: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época, registro digital: 2006590, jurisprudencia del Pleno, materia constitucional, tesis P./J. 43/2014 (10a.), página 41 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

Ahora bien, como se precisó anteriormente, el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación prevé y regula la práctica de visitas domiciliarias con la finalidad de constatar que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias, entre las que se encuentra la relativa a expedir comprobantes fiscales por las enajenaciones que realizan, la cual puede derivar en la determinación de un crédito fiscal.

La facultad de la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo visitas domiciliarias deriva de la correlativa obligación del gobernado contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

La función de ese procedimiento verificador es la de dar certeza a la relación tributaria, ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales, de tal manera que resulta legítima desde el punto de vista constitucional, porque corresponde a criterios de razonabilidad, ya que no se establece arbitrariamente y admite prueba en contrario.

Como acaba de apuntarse, la referida facultad de la autoridad no resulta ser un procedimiento administrativo sancionador, es por ello que es infundado el argumento de la recurrente, ya que el principio de presunción de inocencia no es aplicable a las facultades de comprobación, en tanto que este órgano de control constitucional resolvió que, atendiendo a la naturaleza de ese principio, es solamente aplicable cuando se impone una pena o si se está ante la presencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Puntualizado lo anterior, los argumentos se analizarán bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que es pertinente acotar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, las obligaciones fiscales se dividen en principales o sustantivas y secundarias, accesorias o formales.

La obligación principal o sustantiva, consiste, específicamente, en un dar, esto es, el deber de pago de la contribución; por lo que este tipo de normas afectan en forma relevante el patrimonio del gobernado y regulan los elemen-

tos de una contribución como sujeto, hecho imponible, procedimiento para cuantificar la base gravable, cuota, tarifa, no sujeciones, exenciones, entre otras figuras que inciden en el pago del tributo.

Por su parte, las obligaciones tributarias accesorias o formales son las que tienen por objeto vincular a los gobernados a desarrollar una determinada conducta, diversa al pago en sí de las contribuciones, que permite al Estado recaudar en forma eficiente esas prestaciones patrimoniales de carácter público, y cuyo cumplimiento no supone el ingreso de cantidad alguna al erario público, pues sólo pormenorizan las obligaciones sustantivas con el fin de facilitarle a los sujetos pasivos su cumplimiento.

Las obligaciones formales se dividen en tres grupos:

a) De hacer. Presentar declaraciones, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar determinados libros para su contabilidad, guardar la documentación referente a su actividad por determinado tiempo, expedir documentos determinados respecto a su giro, dar aviso de modificaciones a sus estatutos, en el caso de personas morales, entre otras.

b) De no hacer. No proporcionar datos falsos, no oponerse a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no llevar dos o más libros similares de contabilidad con datos diversos, etcétera.

c) De tolerar. Permitir la práctica de visitas domiciliarias, acceder a la revisión de sus libros de contabilidad, papeles, entre otras.

De lo expuesto se pone de manifiesto que las obligaciones formales tienen como objetivo que la autoridad hacendaria pueda comprobar el eficiente cumplimiento de los gobernados para contribuir al gasto público, para lo cual se implementan herramientas que le permitan a la autoridad fiscal un mayor control y el conocimiento de las actividades gravadas que realicen los contribuyentes (como por ejemplo, el cruzado de datos de compras y ventas de los contribuyentes, y el mantenimiento actualizado del registro de contribuyentes).

En este sentido, las obligaciones de carácter formal tienen como finalidad dar cuenta fidedigna de la realización efectiva de las actividades por parte de los contribuyentes y del cumplimiento de sus obligaciones, para facilitar la tarea de control de los contribuyentes por parte del Estado.

Como se mencionó anteriormente, entre las obligaciones formales de hacer que tienen los contribuyentes, se encuentran la de conservar la docu-

mentación referente a su actividad, así como la de expedir los documentos determinados respecto a su giro.

Precisamente los comprobantes fiscales, cuya omisión de expedirlos provocó la multa impuesta al contribuyente, son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar.

De igual forma, quien haya solicitado la actividad o intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

Estos comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29⁷ y 29-A⁸ del Código Fiscal de la Federación, para ser

⁷ "Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

"I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

"II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. ...

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.

"IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado ...

"V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

"VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. ..."

⁸ "Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:

considerados por la autoridad para efectos de las deducciones y/o acreditamiento del impuesto. De considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la operación realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular, y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente considerando las situaciones fácticas de cada asunto.

La satisfacción de los requisitos legales por parte de los contribuyentes obedece a la necesidad de asegurar la adecuada recaudación en proporción a las distintas capacidades contributivas y las deducciones fiscales que deben regirse por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, permitiendo hacer deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento, en aras de evitar simulaciones de aquél con el firme propósito de disminuir ilícitamente su carga impositiva.

Así, los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar. De igual forma,

"I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. ...

"II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

"III. El lugar y fecha de expedición.

"IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

"...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. ...

"VI. El valor unitario consignado en número. ...

"VII. El importe total consignado en número o letra, ...

"VIII. Tratándose de mercancías de importación: ...

"IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

"Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

quien haya solicitado la actividad o intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

De lo anterior se advierte la importancia que tienen los comprobantes fiscales dentro de la relación jurídico-tributaria entre los contribuyentes y la autoridad fiscal, pues son los medios a través de los cuales comprueban la realización de actividades y constituyen una herramienta de control para que se pueda verificar la autenticidad de la información presentada por los sujetos pasivos para los efectos fiscales a que haya lugar.

Es en este contexto en el que debe analizarse la constitucionalidad de la fracción VI del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho precepto dispone (se subrayará la porción normativa controvertida):

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

"I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

"II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

"III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

"IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los vi-

sitadores, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

"V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

"VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

"La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede."

Por otra parte, el artículo 42, fracción V, del mismo ordenamiento legal, al que remite el precepto impugnado, dispone:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia;

verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código."

Del contenido de las disposiciones legales se observa que en ellas se prevé que las autoridades fiscales pueden practicar visitas domiciliarias con la finalidad de constatar que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias, entre las que se encuentra la relativa a expedir comprobantes fiscales por las enajenaciones que realizan.

Asimismo, de la primera de las disposiciones transcritas se aprecia que la visita domiciliaria deberá llevarse a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente o en las sucursales en las que se realicen enajenaciones y, previa identificación de los visitadores y designación de testigos, aquéllos llevarán a cabo la verificación correspondiente, la cual se entenderá indistintamente con el contribuyente, su representante legal, el encargado del establecimiento visitado o quien se encuentre al frente de éste. Los visitadores deberán levantar un acta circunstanciada en la que asentarán los hechos u omisiones que detecten durante la inspección, y una vez concluida ésta y cerrada el acta correspondiente, deberán conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para que desvirtúe tales hechos u omisiones.

En tales condiciones, resulta claro que el precepto impugnado prevé un procedimiento consistente en la realización de visitas domiciliarias con el propósito de constatar que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones formales. Una de las características de las visitas domiciliarias destinadas a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes, o las relacionadas con las disposiciones aplicables en materia de marbetes y precintos, así como de la expedición de comprobantes fiscales es que se llevan a cabo, de ser posible, con el propio contribuyente obligado y, en caso contrario, con el responsable del negocio o, en ausencia de este último, con quien en esos momentos se encuentre al frente del establecimiento, quien normalmente es un empleado, lo cual atiende a la naturaleza de los aspectos que pretenden revisarse, pues debe privilegiarse la inmediatez entre el momento en el que se hace del conocimiento del contribuyente, del responsable o de quien se encuentre al frente del negocio, la intención de cons-

tatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, y aquel en el que formalmente se realiza tal constatación, porque la materia de la revisión requiere que ésta se lleve a cabo en el ámbito de las operaciones ordinarias del contribuyente, esto es, en circunstancias análogas a aquellas en las que habría operado de no efectuarse la visita domiciliaria.

En congruencia con lo anterior, las características propias del tipo de visitas reguladas en el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación implican que el contribuyente cuente con la menor oportunidad para desviar o alterar la actuación que ordinariamente lleva a cabo únicamente por el hecho de que se encuentre presente un visitador, sin menoscabo de que el contribuyente manifieste lo que a su interés convenga o exhiba los comprobantes fiscales cuya omisión se le atribuya, así como que éstos cumplan con las formalidades a las que se encuentran sujetos —a las cuales ya nos hemos referido previamente en esta ejecutoria—.

En efecto, las obligaciones relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales comprenden dos aspectos fundamentales, a saber: a) que el contribuyente que deba emitirlos lo haga por cada operación que realice y los registre y conserve en su contabilidad (de manera física o en archivos informáticos); y, b) que dichos comprobantes contengan la información establecida en los citados preceptos.

De lo anterior se desprende que las irregularidades que podrían detectarse en una visita destinada a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, necesariamente estarían acotadas a cuestiones vinculadas con los aspectos mencionados en el párrafo precedente. Esto determina que, por regla general, el contribuyente visitado debe contar con los elementos de convicción necesarios para estar en posibilidad de desvirtuar tales irregularidades.

Ello es así pues, como se apuntó, el contribuyente tiene la obligación de registrar y conservar los comprobantes fiscales que expide. Además, basta el análisis de éstos para determinar si cumplen o no, con los requisitos que señalan las disposiciones legales antes citadas.

Aunado a lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse presente que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 28. ...

"En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales."

Como se ve, los contribuyentes deben mantener, como parte de su contabilidad, todos los documentos que demuestren haber cumplido con las disposiciones fiscales. Esta obligación implica que el contribuyente debe tener en su poder la documentación que le permita, en su caso, desvirtuar las irregularidades detectadas durante una visita para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales. Siendo así, se considera que el plazo de tres días que se confiere al contribuyente para ofrecer pruebas y formular alegatos en relación con tales irregularidades es suficiente.

En mérito de lo expuesto, los agravios planteados resultan **infundados**, porque, como ya quedó evidenciado, el procedimiento de verificación impugnado encuentra su origen en la correlativa obligación constitucional a cargo de los contribuyentes, sin que con tal proceder se autorice que la autoridad actúe en forma arbitraria o con apoyo en pruebas preconstituidas y, por ende, violatorias de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que en todo momento, el gobernado puede acreditar que ha ajustado su actuación a la normatividad correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto precisado en el resultando primero de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina

Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda

concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2a./J. 124/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2014. 8 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO.—Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que se interpuso contra una resolución dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia laboral, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, y en este recurso subsiste un problema de constitucionalidad de normas generales, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

14. SEGUNDO.—Oportunidad y legitimación. No es el caso de hacer pronunciamiento alguno sobre la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, ya que de tales aspectos se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto (foja 101 del toca *****).

15. TERCERO.—Antecedentes. Previo al examen de los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil uno, es oportuno relatar los siguientes antecedentes.

16. I. *****, ahora recurrente, promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, con

motivo de su aplicación en la resolución con número de folio ***** de veinticuatro de junio de dos mil trece, emitida por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Celaya, Órgano Operativo de la Delegación Estatal, Guanajuato, en la que se determinó darlo de baja del régimen obligatorio del seguro social.

17. II. El asunto se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, cuyo titular, previa resolución de un recurso de queja, lo admitió y seguidos los trámites legales respectivos, dictó resolución en la que decidió sobreseer en el juicio de amparo, por las siguientes consideraciones:

- Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1 y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo vigente, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

- El instituto responsable tiene reconocido un doble carácter: como organismo fiscal autónomo en la determinación y recaudación de cuotas obrero patronales; y como ente asegurador, en sustitución del patrón, o con base en un acto jurídico que lo obliga a otorgar ciertas prestaciones, caso en el que actúa en un plano de igualdad en una relación de coordinación.

- En términos del artículo 295 de la Ley del Seguro Social, las controversias entre el citado instituto y los asegurados serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación Arbitraje.

- Cuando se formula alguna petición al aludido instituto, en su carácter de ente asegurador, su actuación no debe estimarse como acto de autoridad; aunado a que la resolución reclamada en el caso concreto, no es jurídicamente relevante para el fin de discutir en el amparo la constitucionalidad del precepto legal controvertido, ni el del propio acto del ente asegurador.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."; reiteró que la procedencia del amparo contra leyes, promovido contra un acto concreto de aplicación no soslaya ni desvincula en forma alguna el análisis de la procedencia del juicio respecto de ese acto de aplicación, por lo que de alcanzarse una causa de improcedencia por éste, la improcedencia alcanzará a la norma impugnada.

- La resolución controvertida fue emitida por el instituto en sustitución del patrón, en consecuencia del vínculo laboral entre éste y el demandante

con motivo del cual se encontraba obligado a otorgar determinadas prestaciones al asegurado o sus beneficiarios, como los servicios de salud.

- Tampoco puede concebirse que el acto impugnado sea equivalente a uno de autoridad, ya que se requiere que el mismo produzca, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, lo que únicamente, puede ocurrir en una relación de subordinación, y no en una de coordinación.

- Aun cuando se tratase de un acto de imposible reparación, esa calificativa no constituye una excepción a la causa de improcedencia relativa a que la responsable no tenga el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

- El sentido de la resolución de sobreseimiento no vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal, en razón de que la resolución controvertida es impugnante ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

- El hecho de que el juicio de amparo sea improcedente, no significa que el quejoso no tenga a su alcance un medio idóneo y eficaz para obtener sus pretensiones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Al resultar improcedente el juicio de amparo respecto del acto concreto de aplicación, también es improcedente por cuanto hace a la norma combatida.

- Sobreseyó en el juicio.

18. III. En contra del sobreseimiento, el autorizado del peticionario de amparo interpuso recurso de "queja", el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, donde se admitió y registró como recurso de revisión, y en sesión de veintisiete de marzo de dos mil catorce, dicho tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto; motivo por el cual se turnó al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo presidente aceptó la competencia y lo admitió, posteriormente, en sesión de once de julio de dos mil catorce, los Magistrados integrantes de este último órgano colegiado calificaron de inoperantes en una parte y fundados en otra, los agravios expresados por el recurrente, razón por la que sólo sobreseyeron en el juicio de amparo respecto del secretario de Gobernación y el titular del Diario Oficial de la Federación, y lo levantaron respecto del resto de responsables, por tener éstas el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, asimismo, reservaron jurisdicción a esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera el problema de constitucionalidad planteado del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social.

19. CUARTO.—Agravios. De los antecedentes relatados en el considerando precedente, se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, levantó el sobreseimiento decretado en la sentencia de primera instancia y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera y resolviera el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo respecto del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil uno; en consecuencia, lo que procede es sintetizar los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo.

- El artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social vulnera los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, debido a que priva del derecho de audiencia a los trabajadores inscritos en el seguro social que se ubiquen en el supuesto previsto en dicha norma legal.

- Los avisos a los que se refiere la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, es una obligación del patrón y no interviene el trabajador; de acuerdo con el diverso numeral 12 de la citada ley, las personas que se ubiquen en los supuestos normativos de los preceptos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio; y si el instituto responsable determina que no se dan los supuestos de la fracción I del artículo 12 (sujetos de aseguramiento), notificará al patrón para que manifieste lo que a su derecho convenga, si éste no desvirtúa la situación, el instituto dará de baja al patrón, a los trabajadores o a ambos.

- El numeral combatido no prevé que al trabajador se le notifique la decisión del instituto responsable, de que no se dieron los supuestos del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social y la posibilidad de darlo de baja, dejándolo en estado de indefensión al no tener oportunidad de conocer tales determinaciones, ni se le otorga un plazo para manifestar lo que a su derecho convenga, vulnerando su derecho de audiencia.

- El primer párrafo de la norma legal impugnada, establece un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que el instituto notifique al patrón la resolución que dicte respecto de la excepción o duda acerca de sus obligaciones, brindando así una certeza jurídica para el patrón; sin embargo, el diverso segundo párrafo, no prevé un plazo para que el instituto determine si se

actualizan o no los supuestos del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social y lo notifique al trabajador, lo cual genera incertidumbre jurídica.

- En el caso concreto, el patrón inscribió al quejoso ante el instituto el diecisiete de agosto de dos mil once, y después de un año y diez meses de estar asegurado, el instituto responsable determinó darlo de baja con fecha retroactiva al diecisiete de agosto de dos mil once, no obstante que el precepto legal controvertido no prevé que el citado instituto pueda dar de baja al trabajador en forma retroactiva, lo cual crea una incertidumbre jurídica.

- La resolución reclamada vulnera los artículos 4o., 14 y 16 de la Constitución Federal, porque el instituto al haber dado de baja al quejoso del régimen del seguro social, lo priva a él y a su familia del derecho a la salud, sin haber sido oído ni vencido en juicio.

- La citada resolución carece de la debida fundamentación y motivación; además no se hizo del conocimiento del trabajador la determinación de darlo de baja retroactivamente, sino sólo del patrón.

- La resolución combatida vulnera los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad emisora no tiene facultades legales para dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados; además, el instituto responsable es incompetente para aplicar la Ley Federal del Trabajo, privando al quejoso de un trabajo digno.

- El requerimiento de información a que hace referencia la resolución impugnada se notificó al patrón —no al trabajador— y, precisamente, fue el patrón quien no cumplió con tal requerimiento; además, el instituto responsable no especificó qué datos y documentos consideró y que no acreditaron los elementos constitutivos del vínculo laboral, ni precisó los elementos que fueron suficientes para dar de baja al quejoso y privarlo de su derecho a la salud por una situación ajena y desconocida para el peticionario, tampoco señaló en qué forma incumplió el patrón; e indebidamente exigió una dependencia permanente de trabajo.

- El juzgador de amparo debe interpretar las normas en la forma más favorable al gobernado, aplicando el principio *pro homine*.

20. QUINTO.—Estudio. En sus conceptos de violación, el quejoso manifiesta, medularmente, que el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre

de dos mil uno, vulnera los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, porque prevé la posibilidad de que el Instituto Mexicano del Seguro Social dé de baja a los trabajadores inscritos en el régimen obligatorio del seguro social, pero no otorga oportunidad ni plazo al trabajador para que, previamente a que se le dé de baja, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con su aseguramiento.

21. Si bien el peticionario de amparo estima vulnerados, además del derecho de previa audiencia tutelado en el artículo 14 de la Constitución Federal, los diversos derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en el numeral 16 de la propia Norma Fundamental; lo cierto es que su argumento total de inconstitucionalidad, está dirigido a evidenciar que la norma reclamada no otorga oportunidad ni plazo al trabajador para que manifieste lo que a su derecho convenga, previamente a que se le dé de baja del seguro social.

22. Por tanto, en la presente instancia, el examen de constitucionalidad del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, sólo se hará a la luz del derecho de audiencia contenido en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el quejoso alega, justamente, que el precepto legal combatido no le otorga oportunidad de defensa, aunado a que en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano jurisdiccional, debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales que se estimen violados.

23. El segundo párrafo del artículo 14 de la Norma Fundamental, establece:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

24. De la norma constitucional inserta se advierte que para que una persona pueda ser privada de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se requiere que el acto privativo sea consecuencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

25. Las formalidades esenciales del procedimiento a las que hace alusión el citado precepto constitucional, son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y que se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

26. La anterior aseveración se corrobora con el contenido de la jurisprudencia P./J. 47/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización, enseguida se reproducen:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Jurisprudencia P./J. 47/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 133, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 200234).

27. Es, precisamente, el derecho de audiencia previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el que exige a las autoridades que, en ejercicio de sus atribuciones, emitan actos que constituyan privación de la libertad, de la propiedad, de las posesiones o de los derechos de las personas, la obligación de conceder a los gobernados la oportunidad de ser escuchados en defensa de sus intereses, antes de dictar el acto de privación.

28. Al respecto, el Pleno de este Máximo Tribunal ha distinguido los actos privativos de los actos de molestia, precisando que para los primeros se exige el respeto al derecho de audiencia, y para los segundos no. Ello se advierte de la jurisprudencia P./J. 40/96, cuyos rubro, texto y datos de publicación a continuación se citan:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional." (Jurisprudencia P/J. 40/96, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 5, Tomo IV, julio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 200080).

29. Por otra parte, debe precisarse que las autoridades judiciales y administrativas no son las únicas que se encuentran obligadas a respetar el derecho de audiencia, también las autoridades legislativas deben respetar ese derecho, aunque para éstas representa el deber de consignar en sus leyes los procedimientos o mecanismos necesarios para que se oiga a los interesados y

se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos.

30. Lo anterior se visualiza de la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubro, texto y datos de localización, son los siguientes:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.—La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.". (Jurisprudencia, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 305, Tomo 157-162 Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 232480).

31. Ahora bien, entendido que las autoridades legislativas encargadas de promulgar y dictar leyes, tienen la obligación de establecer en éstas la forma en que los gobernados podrán ser escuchados en caso de que la norma implique privación de un derecho, veamos entonces si el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, quebranta el derecho de audiencia del trabajador.

32. Dicho precepto legal establece:

"Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

"La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta ley. Si el instituto determina que no se dan los

supuestos previstos en el artículo 12, fracción I de esta ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos. En el caso anterior, el instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente ley."

33. De la norma transcrita se advierte lo siguiente:

- El patrón, al dar los avisos a que se refiere el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, puede expresar los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones en el régimen de seguridad social.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte respecto de la excepción o duda planteada; en dicha resolución, el instituto procederá, en su caso, a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos.

- El indicado instituto, con el objeto de verificar la existencia de los supuestos y requisitos legales de registro, podrá analizar la información proporcionada por los patrones.

- Cuando el instituto estime que no se satisfacen los supuestos de aseguramiento a que se refiere el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social,¹ requerirá al patrón para que éste en el plazo de cinco días hábiles proporcione la información para justificar lo contrario.

- Si el patrón no desvirtúa que no se dan los supuestos de aseguramiento, el instituto procederá a dar de baja al patrón, a los trabajadores o a ambos.

¹ Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones."

34. El contenido del indicado precepto legal revela que el Instituto Mexicano del Seguro Social sigue el procedimiento de verificación únicamente con la participación del patrón, porque éste es el sujeto obligado, conforme al artículo 15 de la propia Ley del Seguro Social, de dar aviso al indicado instituto del alta de sus trabajadores al régimen de seguridad social.

35. El citado artículo 15 establece:

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

"II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto;

"IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;

"V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el código y los reglamentos respectivos;

"VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

"Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban

aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

"VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del título II de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

"IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

"Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

"La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

36. Del numeral reproducido deriva que los patrones están obligados, entre otros aspectos, a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social; comunicar sus altas y bajas, así como las modificaciones al salario; llevar registros, como nóminas o listas de rayas, en los que asienten el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores; y proporcionar al instituto los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo.

37. De esta manera, si el señalado artículo 15 impone exclusivamente al patrón las obligaciones relacionadas con la inscripción y registro de sus trabajadores, la elaboración de los documentos relativos a la relación de trabajo como el pago y periodo de salarios y la de proporcionar al instituto los

elementos necesarios para la verificación de los supuestos de aseguramiento; resulta inconcuso que el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley del Seguro Social, únicamente puede seguirse con el patrón, porque, se insiste, es éste el obligado a generar y proporcionar la información al instituto, relativa al aseguramiento de los trabajadores, existiendo así una relación sólo entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón obligado.

38. Es decir, si conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social –antes transcrito–, el hecho que genera la obligación de inscribir en el régimen obligatorio del seguro social es la existencia de una relación de trabajo, y el patrón tiene la obligación de generar los documentos relacionados con esa relación laboral, tales como nóminas y listas de raya, con los que se demuestra el pago y periodo de salario; es lógico que el instituto para verificar los supuestos de aseguramiento, siga el procedimiento únicamente con el patrón, porque de esta manera determinará el cumplimiento que la ley impone al propio patrón y no al trabajador, quien no tiene obligación alguna en ese sentido.

39. Por tanto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, al no prever la participación del trabajador en el procedimiento regulado en el citado precepto legal, no contraviene el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el trabajador no tiene obligación alguna ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de proporcionar los documentos relativos a su aseguramiento o inscripción en el régimen obligatorio.

40. Por otra parte, importa señalar que el precepto legal tildado de inconstitucional no impide que el Instituto Mexicano del Seguro Social, una vez seguido el procedimiento con el patrón obligado, si considera que no se satisfacen los supuestos de aseguramiento y decreta la baja del patrón, del trabajador o de ambos, ordene notificar la resolución correspondiente tanto al patrón como al trabajador afectado, tal como aconteció en el caso en estudio, según se advierte del punto resolutivo cuarto de la resolución con número de folio ******, de veinticuatro de junio de dos mil trece, emitida por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Celaya, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Guanajuato, que en lo conducente se transcribe, de manera que con esa notificación se está haciendo de su conocimiento la decisión del instituto, otorgándole así la posibilidad de defenderse.

"... esta subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Celaya, órgano operativo de la Delegación, Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, resuelve: PRIMERO.—Se determina que el patrón *****, con número de registro patronal ***** y el C. *****, con número de seguridad social *****, no se ubican en el supuesto de aplicación del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables de la propia Ley y sus reglamentos.—SEGUNDO.—Se ordena al Departamento de Afiliación y Vigencia de esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, a través de su oficina de afiliación, dar de baja al C. *****, con número de seguridad social *****, en el régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de riesgos (sic) trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales.—El movimiento de baja surtirá todos sus efectos a partir del 17 de agosto de 2011, por ser ésta la fecha que fue anotada como de reingreso en el movimiento de inscripción que se describe en el cuerpo de esta resolución.—TERCERO.—Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se hace saber al patrón ***** y a *****, que en caso de existir controversia en contra de la presente resolución, el medio de defensa procedente es el recurso de inconformidad, cuyo plazo de interposición es de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación y debe de (sic) interponerse ante el Consejo Consultivo Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, o bien, podrá optar por promover juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente en esta ciudad, cuyo plazo de interposición es de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la presente.—CUARTO.—Notifíquese personalmente al patrón ***** y al C. *****, en los términos previstos por los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación."

41. En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los conceptos de violación examinados y al no advertirse deficiencia de la queja que deba suplirse, lo que procede es negar el amparo solicitado en contra del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno.

42. Similares consideraciones se expresaron por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de cinco

votos, en sesiones de diez de octubre de dos mil doce y veinte de marzo de dos mil trece, los amparos en revisión 391/2012 y 63/2013, respectivamente.

43. SEXTO.—Reserva de jurisdicción. Se deja a salvo la jurisdicción del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que previno en el conocimiento del recurso de revisión, para que con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo vigente, así como en el punto noveno del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se ocupe del estudio de los conceptos de violación en los que el quejoso combatió el acto de aplicación de la norma reclamada, consistente en la resolución con número de folio *****, de veinticuatro de junio de dos mil trece, emitida por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Celaya, Órgano Operativo de la Delegación Estatal, Guanajuato, en los que hizo valer, entre otros argumentos, que dicha resolución es ilegal porque lo da de baja de manera retroactiva (desde el diecisiete de agosto de dos mil once), creándole una incertidumbre jurídica; que al darlo de baja del seguro social, el instituto lo priva a él y a su familia del derecho a la salud y a un trabajo digno, sin haber sido oído ni vencido; que la autoridad emisora no tiene facultades para darlo de baja ni es competente para aplicar la Ley Federal del Trabajo; que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación; y que debe aplicársele el principio *pro homine*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil uno.

SEGUNDO.—Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente). Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES. El artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento de verificación de los requisitos legales de registro, para lo cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá analizar la información proporcionada por el patrón, y si determina que no satisface los supuestos de aseguramiento a que se refiere el diverso 12, fracción I, del mismo ordenamiento, por considerar que no existe una relación laboral entre el patrón y el asegurado, requerirá al presunto patrón para que, en un plazo de 5 días hábiles, proporcione la información que demuestre lo contrario; y, en caso de no desahogarse satisfactoriamente ese requerimiento, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos. De lo anterior, se advierte que este procedimiento de verificación se sigue únicamente con la participación del patrón, lo que obedece a que en términos del artículo 15 de la ley citada, es él quien está obligado, entre otros aspectos, a registrarse

e inscribir a sus trabajadores, comunicar altas y bajas, modificaciones salariales, llevar registros de días trabajados y salarios percibidos, y proporcionar los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. Por tanto, el segundo párrafo del artículo 17 señalado, al no prever la participación del trabajador en el procedimiento que regula, no contraviene su derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la información materia de investigación es la proporcionada por el patrón, por lo que sólo a él concierne ejercer el derecho de defensa.

2a./J. 116/2018 (10a.)

Amparo en revisión 520/2014. Mario Pescador Arriaga. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo en revisión 1445/2015. Lorenzo Lara Martínez. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo en revisión 516/2017. Rosalío Marín Flores. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Amparo en revisión 168/2018. José de Jesús González Macías. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 270/2018. Irma Leticia Rendón Beltrán y otros. 13 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 116/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 35/2018. SUSCITADO ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, Y TERCERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ CON RESERVAS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes involucran las materias administrativa y laboral, especialidad de la propia Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Existencia del conflicto competencial.** Para delinear los asuntos sobre los que un órgano puede ejercer su jurisdicción, es decir, para definir qué asuntos debe conocer un órgano jurisdiccional, suelen establecerse tres criterios:

a) Materia. Este criterio se establece en atención a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, o bien, por razón de la naturaleza de la causa; es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el fondo de la materia litigiosa del proceso, de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo: administrativa, laboral, civil, familiar, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.

b) Territorio. Se refiere al ámbito espacial de validez dentro del cual, el juzgador puede ejercer, válidamente, su función jurisdiccional, el cual puede denominarse de diversas maneras: como Circuitos, distritos o partidos judiciales.

c) Grado. Se refiere a cada cognición del litigio, por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión, sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte de un juzgador, de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

Por otro lado, los conflictos competenciales están previstos en la Ley de Amparo, con el objeto de resolver casos en que dos órganos jurisdiccionales del mismo nivel jerárquico se declaren incompetentes, para conocer y resolver de cierto asunto específico. De tal manera que, se envíe el asunto a un órgano jurisdiccional, de mayor jerarquía, para que defina cuál de aquéllos es competente.

De conformidad con el artículo 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, para la resolución de un conflicto competencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere, fundamentalmente, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

i. Que un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer de un juicio de amparo, de un recurso de revisión o de cualquier otro asunto en materia de amparo, sometido a su consideración, por razón de materia, grado o territorio, y remita los autos al que estime lo sea, y

ii. Que este último no acepte la competencia declinada a su favor y remita los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su avocamiento y resolución de la disputa.

En el caso, se actualizan ambos supuestos, pues tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito, se declararon legalmente incompetentes, por razón de la materia, para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo *****.

En efecto, se trata de un conflicto de esa naturaleza, porque ambos Tribunales Colegiados, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresamente, se negaron a conocer de dicho asunto, por lo que es necesario dilucidar a cuál

de ellos corresponde conocer del recurso de revisión en controversia, interpuesto contra la sentencia por la que la Juez Federal sobreseyó en el juicio de amparo.

TERCERO.—**Estudio.** Para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados que conozcan de resoluciones dictadas por Jueces de Distrito de competencia mixta o semi-especializada, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, con base en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), sustentada por esta Segunda Sala, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia." [Décima Época. Registro digital: 2010317. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materia común, tesis 2a./J. 145/2015 (10a.), página 1689, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas.»].

Ahora, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que: el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, es el competente para conocer del asunto.

En primer término, cabe precisar que, los quejosos señalaron como actos reclamados la falta de notificación y/o emplazamiento del procedimiento de evaluación, la falta de notificación y/o emplazamiento, por la cual, se dieron a conocer los parámetros con base en los cuales se aplicará el proceso de evaluación y la falta de notificación y/o emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se pretende aplicar una sanción estipulada en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ahora bien, los actos reclamados de referencia tienen su origen en los procesos establecidos para la evaluación al desempeño docente, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, evaluación a la que no asistieron los quejosos, y que tuvo como consecuencia la instauración de los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los quejosos. De lo anterior, se colige que, estamos en presencia de actos de naturaleza eminentemente administrativa.

Refuerza lo anterior, la circunstancia de que las autoridades que fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo del cual deriva el presente conflicto competencial, son autoridades educativas de naturaleza administrativa, pues tienen encomendado el debido cumplimiento y vigilancia del proceso de evaluación docente.

También, resulta pertinente señalar que la propia Ley General del Servicio Profesional Docente prevé como mecanismos de impugnación de las determinaciones, que al respecto se emitan, el recurso de revisión ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, o bien, en sede contenciosa administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 82 de la citada normativa.

De ahí que, resulta claro que es en sede administrativa, donde los docentes están en posibilidad de impugnar cualquier determinación relacionada con la aplicación del proceso de evaluación, tan es así que los procesos tramitados, como en el caso, son de índole administrativa sancionatoria, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente; es por ello que la naturaleza de los actos reclamados se estima administrativa, debido a la relación que guardan con el proceso de evaluación docente.

En ese orden de ideas, toda vez que los actos reclamados y las autoridades responsables señaladas en el juicio de amparo del cual deriva este conflicto competencial, tienen el carácter de administrativas, es evidente, que le corresponde conocer del recurso de revisión al Tribunal Colegiado Especializado en Materia Administrativa.

Además, conviene destacar, que parte de las razones que llevaron al Juez de Distrito del conocimiento a decretar el sobreseimiento, en el juicio de amparo, derivó del hecho de que la autoridad responsable dejó sin efectos los procedimientos administrativos, iniciados en contra de los quejosos, así como las consecuencias que de ellos derivan, lo que pone de manifiesto que los actos derivados del proceso de evaluación docente, son de naturaleza propiamente administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, esta Segunda Sala concluye que: el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito es el órgano competente para conocer del recurso de revisión del que deriva este conflicto competencial.

En similares términos se resolvió el conflicto competencial ***** , bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán resuelto en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer del recurso de revisión materia de este conflicto competencial.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO

CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar la competencia por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito con competencia mixta en el juicio de amparo indirecto, en que se reclaman, de las autoridades educativas, la falta de notificación y/o emplazamiento del procedimiento de evaluación, de los parámetros con base en los cuales se aplicará el proceso de evaluación y del procedimiento administrativo sancionador instaurado a los profesores, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, porque esos actos los emiten las autoridades educativas de tal naturaleza, al tener encomendado el debido cumplimiento y vigilancia del proceso de evaluación docente y porque se trata de actos administrativos que se fundamentan en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la cual prevé como mecanismos de impugnación de las determinaciones respectivas, el recurso de revisión ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, o bien, en sede contenciosa administrativa, en términos de sus artículos 80, 81 y 82.

2a./J. 106/2018 (10a.)

Conflicto competencial 35/2018. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Tercero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Tercero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Conflicto competencial 22/2018. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Tercero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del

Vigésimo Primer Circuito. 25 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reservas Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Conflicto competencial 78/2018. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Tercero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Conflicto competencial 77/2018. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Tercero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 106/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II,

de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado en funciones de presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito (Chilpancingo), quien dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se estima conveniente transcribir la parte considerativa que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios, materia de la contradicción de tesis.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito (Chilpancingo), al fallar el amparo directo laboral *****, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en la parte que interesa, consideró:

"SÉPTIMO.—Estudio. Los conceptos de violación son inoperantes; fundados, pero inoperantes; infundados y fundados.

"...

"Los razonamientos atinentes a la indebida tramitación y resolución de la acumulación son fundados, pero inoperantes.

"En efecto, tales motivos de disenso son fundados, en cuanto a que la responsable ordenó la acumulación del expediente ***** al diverso *****, sin tramitar incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver sobre la acumulación, contrariamente a lo dispuesto por los artículos 762, fracción IV, 763 y 770 de la Ley Federal del Trabajo.

"Los artículos 762, 763 y 770 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 762.' (se transcribe).

"Artículo 763.' (se transcribe).

"(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 770.' (se transcribe).

"Del primero de los preceptos transcritos se observa que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre otras, las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

"A efecto de clarificar qué debe entenderse como incidente de previo y especial pronunciamiento, a continuación se transcribe la parte conducente de la ejecutoria referente a la contradicción de tesis 67/2004-SS, de la Segunda Sala del Alto Tribunal:

"...

"La ejecutoria de mérito dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 91/2004, registro digital: 181092, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 284 y dice:

"'NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA.' (se transcribe).

"Como se aprecia de la ejecutoria parcialmente transcrita, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en manifestar que son aquellos que suspenden el procedimiento en lo sustancial hasta en tanto no se resuelva la cuestión ventilada en él; es decir, dichos incidentes son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede continuar; se les llama 'de especial pronunciamiento' porque han de resolverse mediante una resolución que únicamente concierne a la cuestión incidental y no a la definitiva que es en la que se deciden las cuestiones litigiosas principales.

"En ese contexto, la ley laboral dispone que el incidente se resuelva:

"a) De plano, con audiencia de las partes (artículos 763, primera parte y 765);

"b) En forma previa y de especial pronunciamiento, con citación de las partes para audiencia incidental (en los casos previstos en la parte final del artículo 763);

"c) También, puede resolverse de plano y sin sustanciación, en el único caso excepcional que prevé tratándose de la nulidad de notificaciones convalidadas (artículo 764).

"Así, el precepto 763 de la Ley Federal del Trabajo contiene la regla genérica del trámite incidental y dispone que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato; también prevé que cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación o excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

"Asimismo, el artículo 765 del ordenamiento mencionado complementa a la regla general del 763 cuando previene que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la ley se resolverán de plano oyendo a las partes, y el artículo 764 establece el supuesto de la convalidación, referente a las notificaciones.

"En conclusión, la Ley Federal del Trabajo prevé un trámite genérico para los incidentes; también regula trámites especiales para cuestiones de 'nulidad', competencia, personalidad, acumulación y excusas.

"Luego, cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato; cuando se trate de acumulación, entre otros, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá y para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765 de la Ley Federal del Trabajo.

"Del análisis de la ejecutoria se advierte con nitidez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, sin lugar a dudas, que la acumulación se encuentra entre aquellos casos en los cuales su tramitación debe realizarse mediante un incidente de previo y especial pronunciamiento, en cuyo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

"En ese tenor, este tribunal considera que si existen dos juicios tramitándose ante la propia Junta, se trata de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación laboral (numeral 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo), con independencia de que la Junta advierta esa circunstancia de oficio o de que lo plantee alguna de las partes, deberá tramitarse un incidente de previo y especial pronunciamiento a efecto de determinar si procede la acumulación, como lo prevén los preceptos 762, fracción IV, 763 y 770 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo cual, se considera guarda congruencia con lo determinado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 67/2004-SS, en la cual, como ya se mencionó, se analizó la forma en la cual la Ley Federal del Trabajo regula los incidentes y, en lo conducente, se determinó que el precepto 763 contiene la regla genérica del trámite incidental y que regula trámites especiales cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación o excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá; sin que en la ejecutoria de mérito se hubiera hecho consideración alguna referente a que pueda obviarse el trámite especialmente establecido para dichos incidentes.

"Asimismo, cabe agregar que en atención al principio jurídico consistente en que donde el legislador no distinguió, el juzgador tampoco puede hacerlo, de modo que si dicho ordenamiento no supedita la tramitación del incidente respectivo, a que las hipótesis de acumulación las advierta oficiosamente la autoridad o bien, alguna de las partes las plantee, ello conduce a determinar que la incidencia de acumulación debe tramitarse en ambos casos como incidente de previo y especial pronunciamiento, por ello se debe paralizar el procedimiento, fijarse una audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, para ofrecer pruebas y formular alegatos o incluso en ese acto pronunciar la resolución correspondiente; razón por la cual, no se comparte el criterio contenido en la tesis aislada mencionada.

"Por las razones anteriores, no se comparte el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que sostuvo en la tesis aislada I.6o.T.337 L, en el sentido de que cuando existan dos juicios tramitándose ante la propia Junta, y se trate de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación laboral, de conformidad con el primer párrafo, en relación con la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta de oficio debe ordenar la acumulación del juicio más reciente al más antiguo y resolver la controversia en un solo laudo para evitar resoluciones contradictorias, laudo en el que deberá analizar todas las cuestiones planteadas en ambos juicios.

"El criterio citado, con registro digital: 171869, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1536 y dice:

"ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECRE-
TARLA DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN
EN TRÁMITE ANTE ELLA, AUNQUE EN EL SEGUNDO SE RECLAMEN PRES-

TACIONES NO EJERCITADAS EN EL PRIMERO, PERO DERIVADAS DE LA MISMA RELACIÓN DE TRABAJO, YA QUE NO HACERLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.' (se transcribe).

"Sin embargo, como se indicó, este tribunal considera que, con independencia de que los supuestos de la acumulación se adviertan de oficio o sean planteados por las partes, la acumulación debe tramitarse como un incidente de previo y especial pronunciamiento, por lo cual, con el debido respeto, este Tribunal Colegiado disiente de ese criterio, por lo señalado con antelación.

"En consecuencia, dada la divergencia de criterios plasmada, con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, deberá denunciarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis que surge de esta sentencia.

"En la especie, como se precisó en párrafos precedentes, la Junta responsable determinó, en audiencia de doce de septiembre de dos mil trece, que el expediente ***** se originó debido a una reinstalación del diverso *****; que de la confrontación realizada se apreciaba que ambos fueron promovidos por el mismo actor, ***** , en contra de los mismos demandados y en ambos se reclamaban las mismas prestaciones y el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho, derivado de la relación de trabajo.

"En tal virtud, para evitar resoluciones contradictorias, la autoridad laboral, de oficio y con fundamento en los artículos 685, párrafo primero, 766 y 767 de la Ley Federal de Trabajo (vigente al momento de la presentación de la demanda), ordenó acumular el expediente laboral ***** al diverso ***** , tramitado ante la misma Junta, por resultar aquel más antiguo.

"Luego, es evidente que el actuar de la responsable, al ordenar la acumulación sin tramitar un incidente de previo y especial pronunciamiento, vulneró los artículos 762, 763 y 770 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que los conceptos de violación respectivos sean fundados.

"Empero, la inoperancia de los razonamientos respectivos radica en que dicha violación procesal no trascendió al resultado del fallo.

"Los artículos 766, 767 y 769, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponen:

" ...

"De la transcripción se observa que procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, como primer supuesto, cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado en los que se reclamen las mismas prestaciones.

"También una segunda hipótesis de acumulación es cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.

"El tercero de los supuestos de procedencia de acumulación se produce cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

"Finalmente, el cuarto supuesto en el cual procede la acumulación ocurre en todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias.

"Asimismo, si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo.

"Luego, de conformidad con el artículo 769, fracción I, del ordenamiento citado, si la acumulación se declara procedente, si se trata de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones (artículo 766, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo), no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo.

"Por otra parte, como lo prevé el precepto 769, fracción I, de la ley en mención, en los demás casos previstos por las fracciones II, III y IV, del artículo 766, del ordenamiento mencionado, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

"En el caso, si bien en la audiencia de doce de septiembre de dos mil trece, cuya parte conducente se transcribió en el considerando quinto, la responsable no precisó qué efecto tendría la acumulación decretada, lo cierto es que en acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, emitido en el expediente ***** , al negar la solicitud de expedición de copias presentada

por la parte demandada, determinó que la acumulación operaba para efecto del dictado del laudo y en lo concerniente al desahogo del procedimiento, se tramitaba por separado (foja 858 del juicio laboral *****).

"Asimismo, en el laudo reclamado, la responsable determinó:

"...

"Como se aprecia, en la primera demanda el actor reclamó el pago de vacaciones, media hora señalada por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, salarios devengados, horas extras y fondo de ahorro; prestaciones que no exigió en la segunda demanda, mientras que en ésta pidió el pago de 'haberes económicos dejados de percibir producto del despido injustificado', lo cual no solicitó en la primera demanda.

"Máxime, que los hechos que dieron lugar a cada demanda son distintos, pues la primera derivó del despido que, aseguró el actor, tuvo lugar el quince de abril de dos mil nueve; en tanto que la segunda demanda se generó en virtud del despido acontecido, según el accionante, el doce de junio de dos mil trece, después de haberse efectuado la diligencia de reinstalación, amparo directo laboral ***** acontecida merced al ofrecimiento de trabajo realizado en el primer juicio.

"Luego, si en la especie hay identidad de partes, aun cuando se reclaman casi las mismas prestaciones, lo cierto es que sí tienen variantes, tal como se advierte de la reseña que se hizo de ellas en esta ejecutoria y son derivadas de una sola relación laboral, por lo cual, es evidente que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 766, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

"De ese modo, como se dijo, cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación laboral (artículo 766, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo), se configura la hipótesis prevista en el numeral 769, fracción II, del ordenamiento mencionado, el cual prevé que los conflictos se resolverán por la propia Junta en una sola resolución.

"Por tanto, fue correcto que no se dejaran sin efecto las actuaciones del juicio laboral ***** , sino que dicho expediente, junto con el diverso ***** , debía continuar en su tramitación y finalmente, ambos juicios acertadamente se resolvieron en un solo laudo.

"Cobra aplicación la jurisprudencia XIX.1o.PT. J/3 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que se comparte, con registro digital: 164857, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2307, de rubro y texto:

"'ACUMULACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO PROSPERA ÉSTA AL ACONTECER LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 769 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).

"No es óbice a esta consideración, lo alegado por la quejosa en cuanto a que como consecuencia de la falta de tramitación de la acumulación mediante el incidente respectivo, se le condenó a las prestaciones reclamadas en la segunda demanda y al pago de intereses moratorios.

"Lo anterior, porque la condena no se originó de la manera en la cual la responsable resolvió la acumulación, sino de que se consideró acreditado el segundo de los despidos alegados por el trabajador; de esa manera, la violación al procedimiento en cuestión no trascendió al resultado del laudo reclamado, lo cual torna inoperantes los argumentos respectivos.

"Por tanto, resultaría innecesario conceder el amparo, porque la omisión de tramitar mediante incidente la acumulación de los juicios de donde deriva el acto reclamado no le ocasiona perjuicio alguno al quejoso, dado que, aun cuando en la determinación respectiva no se señalaron los efectos de dicha acumulación, la tramitación y resolución de los expedientes obedeció al supuesto contemplado en el artículo 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. ..."

II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México), al resolver el amparo directo ***** , en sesión de diecisiete de mayo de dos mil siete, sostuvo:

"CUARTO.—Con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado suple la deficiencia de la queja por ser la parte trabajadora la que acude a la presente vía, en atención a las siguientes consideraciones:

"Del análisis de las constancias que obran en el expediente laboral ***** del que emana el laudo reclamado, se aprecia que el actor, ***** , demandó del ***** , SNC. (en liquidación), entre otras

prestaciones, el otorgamiento del concepto denominado subsidio para la alimentación o vales de consumo para la despensa familiar, previsto en el artículo 76, de las condiciones generales de trabajo; el pago de la cantidad que resulte del veinticinco por ciento que la demandada debería absorber en beneficio del actor del veinticinco por ciento del monto de la pensión jubilatoria que se le otorga; la entrega física de los vales de consumo para la despensa familiar que durante la vigencia de la pensión vitalicia de retiro ha disfrutado por la cantidad de ***** mensuales y que en forma unilateral se le dejaron de otorgar a partir del treinta y uno de julio de dos mil tres; o, en todo caso, la integración de este concepto a la pensión vitalicia de retiro; el otorgamiento de la prestación denominada cuota de inscripción y periódicas de club deportivo, prevista en el artículo 62, fracción IV, de las condiciones generales de trabajo; el pago de la cantidad que por dicho concepto absorbía el banco demandado en beneficio del trabajador; el incremento de la pensión vitalicia de retiro del cuatro punto cincuenta por ciento, a partir del mes de enero de dos mil tres; las diferencias en el monto de la pensión vitalicia de retiro que actualmente percibe y la que realmente le corresponde (fojas 1 y 2).

"En el capítulo de hechos, precisó: '18. Debe señalarse que con fecha 3 de octubre de 2002, demandé al *****; SNC., demanda que está en trámite y se encuentra radicada en la Segunda Sala de este H. Tribunal, bajo el número de expediente *****; y en la que se demanda la nulidad del convenio de 12 de marzo de 2002, respecto de las cantidades que percibía por concepto de las prestaciones denominadas estímulo integrado a las percepciones garantizadas, compensación antigüedad más de veinte años, mantenimiento vehículo, amortización vehículo, vehículo (otros), y Coop. Alim. Exenta, cuota IMSS., aportación al fondo de vivienda, se deben añadir al correcto porcentaje de la cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro y revisten el carácter de dinámicos, en virtud de que al estar integrados dentro de los conceptos que se toman en cuenta para determinar el monto de la pensión, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 61, de las condiciones generales de trabajo.' (folio 7).

"El *****; Sociedad Nacional de Crédito, negó acción y derecho al actor para reclamar todas y cada una de las prestaciones demandadas (foja 181 a 193).

"Al dictar el laudo combatido, la autoridad responsable estimó que teniendo a la vista el juicio laboral número *****; que se encuentra en trámite ante esa misma Sala, mediante demanda presentada el tres de octubre de dos mil dos, se desprendía que el actor en ese juicio reclamaba la

rectificación de la pensión original de jubilación, por lo que ya no era válido jurídicamente que en una demanda posterior, como era la relativa al expediente en que se actuaba, de veinticinco de noviembre de dos mil tres, pretendiera ampliar las prestaciones que no ejercitó en la primera demanda, como son los conceptos que ahora solicitaba se incluyeran en su pensión jubilatoria, así como el incremento superior al diez por ciento, en el índice del costo de la vida, que reclamó en el expediente ******, bajo el inciso N), concluyendo que en dicho expediente sería donde se analizara y resolviera tal cuestión (fojas 434 a 436).

"De lo antes narrado, este órgano colegiado estima que la Sala responsable actuó de forma incorrecta al considerar que, al existir un diverso juicio laboral en trámite en el que se reclamó la rectificación de la pensión jubilatoria, ya no era válido jurídicamente demandar otras prestaciones que no ejercitó en la primera demanda.

"Ello es así, ya que el hecho de que estuviera en trámite ante la misma autoridad un diverso proceso laboral que inició con anterioridad a aquel en el que se emitió el acto reclamado es insuficiente para absolver de las prestaciones reclamadas, en primer término porque no está ante la presencia de cosa juzgada, que sería lo que pudiera impedir que la Sala responsable se pronunciara sobre las prestaciones que el actor reclamó con posterioridad en una nueva demanda, pues como lo señaló la propia Sala en el juicio número ******, al momento en que se emitió el laudo impugnado, dictado en el diverso expediente laboral ******, se encontraba en trámite, por lo que es evidente que tales conceptos no han sido materia de una resolución definitiva en un juicio distinto; y, en segundo lugar, porque la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé la figura de la acumulación de los procesos de trabajo que se encuentran pendientes de trámite, como en la especie, así como los supuestos en que procede y la forma en que la autoridad laboral deberá de resolver este tipo de asuntos.

"Así es, el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, dispone:

"Artículo 766.' (se transcribe).

"Por su parte el diverso numeral 769, fracción II, establece:

"Artículo 769.' (se transcribe)."

"De los artículos transcritos se desprende con claridad que la autoridad laboral, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de los procesos de trabajo que se encuentren en trámite, así como los supuestos en los que procede, actualizándose en el caso correcto, la hipótesis prevista en la fracción II del citado artículo, ya que se trata de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de la misma relación de trabajo; no obstante ello, la Sala responsable de forma indebida y apartándose del contenido de dicho artículo mencionado, se abstiene de decretar la acumulación y emite el laudo impugnado, absolviendo de los conceptos que el actor solicitó se incluyeran en su pensión jubilatoria, al estimar que se trataba de prestaciones que no ejercitó en la primera demanda que originó la formación del expediente ***** (que a la fecha de la emisión del laudo reclamado se encontraba todavía en trámite); y, por lo que respecto al incremento superior al diez por ciento en el índice del costo de la vida, señaló que tal cuestión fue reclamada en el primer juicio bajo el inciso N) y que ahí sería donde se analizaría y resolvería; lo que se traduce en una violación procesal, en términos del artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, que trascendió al resultado del fallo.

"Ello es así, ya que si en el presente caso existían dos juicios laborales que se encontraban tramitándose ante la misma autoridad, siendo las mismas partes, derivadas de una misma relación de trabajo, aunque las prestaciones reclamadas fueran distintas, con fundamento en los artículos transcritos, la Sala debió acumular el juicio más reciente (*****), en el que se dictó el laudo impugnado) al más antiguo (*****), resolviendo las controversias en un solo laudo, para evitar resoluciones contradictorias y no absolver, como lo hizo, del pago de los conceptos reclamados en este último juicio, bajo el argumento de que se estaban ampliando prestaciones que no se ejercitaron en la primera demanda, lo cual no puede sostenerse como justificación por parte de la autoridad responsable, porque todavía no se ha dictado resolución definitiva en el juicio laboral que se originó por esta demanda, por lo que, en este tipo de asuntos, procede decretar la acumulación y emitir un solo laudo, en el que analice todas las cuestiones sometidas a su potestad en los juicios acumulados, abarcando aquellas prestaciones de diversa naturaleza a las reclamadas en el resto de las demandas, así como las que sean idénticas.

"Por lo hasta aquí razonado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo combatido y en reposición del procedimiento, de ser procedente legalmente, con fundamento en los artículos 766, fracción II y 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, decreto de oficio

la acumulación del juicio laboral ***** , al diverso juicio ***** , resolviendo, en su oportunidad, el conflicto en un solo laudo.

"Dado los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario ocuparse de los argumentos que expone el quejoso, en el sentido de que el laudo carece de fundamentación y motivación; que se fijó incorrectamente la litis; y, que no valoró las pruebas aportadas por el actor; atento a lo dispuesto en la jurisprudencia número 107, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, del tenor literal siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe).

"Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada siguiente:

"Novena Época

"Registro: 171869

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, agosto de 2007

"Materia laboral

"Tesis I.6o.T.337 L

"Página 1536

"ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECRE-
TARLA DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN
EN TRÁMITE ANTE ELLA, AUNQUE EN EL SEGUNDO SE RECLAMEN PRES-
TACIONES NO EJERCITADAS EN EL PRIMERO, PERO DERIVADAS DE LA
MISMA RELACIÓN DE TRABAJO, YA QUE NO HACERLO CONSTITUYE UNA
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSI-
CIÓN.—El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece: «En los procesos
de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y
Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos
siguientes: I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor con-
tra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;
II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero
derivadas de una misma relación de trabajo; III. Cuando se trate de juicios
promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo
su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y IV. En todos
aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o

los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.» En esa tesitura, cuando existan dos juicios tramitándose ante la propia Junta, y se trate de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación laboral, no es válido que dicha autoridad absuelva de los conceptos reclamados en el último juicio, bajo el argumento de que se están ampliando prestaciones que no se ejercitaron en la primera demanda, pues de conformidad con el primer párrafo, en relación con la fracción II, del aludido precepto, la Junta de oficio debe ordenar la acumulación del juicio más reciente al más antiguo, y resolver la controversia en un solo laudo para evitar resoluciones contradictorias, laudo en el que deberá analizar todas las cuestiones planteadas en ambos juicios, abarcando las prestaciones de diversa naturaleza a las reclamadas en el resto de las demandas, así como las que sean idénticas, ya que no hacerlo constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que amerita su reposición."

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que, para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, de datos de publicación y rubro, siguientes:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Pleno

"Tesis jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia común

"Tesis P/J. 72/2010

"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito (Chilpancingo) al fallar el amparo directo
*****.

En el juicio laboral.

1. El veintiocho de mayo de dos mil nueve, ***** demandó de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto.

2. La Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Acapulco, Guerrero, radicó la demanda con el número de expediente *****.

3. En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor corrigió y amplió su demanda; en la misma audiencia, la empresa demandada ofreció el empleo al actor mediante escrito presentado y ratificado en dicho acto.

4. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la Junta del conocimiento dictó auto admisorio de pruebas y requirió al actor para que se manifestara en relación con el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada.

5. El dieciocho de enero de dos mil diez, el actor manifestó que aceptaba el ofrecimiento de trabajo.

6. El doce de junio de dos mil trece se llevó a cabo la reinstalación del actor.

7. El trece de junio de dos mil trece, el actor manifestó que, después de que la actuario de la Junta se retiró del lugar de la reinstalación, no le fue permitido laborar.

8. El veintiuno de junio de dos mil trece, el actor nuevamente demandó a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto.

9. La Junta del conocimiento registró la demanda con el número de expediente laboral ***** y el quince de noviembre, ante la incomparecencia de la parte demandada, la tuvo por contestada en sentido afirmativo.

10. Sustanciados los juicios, el doce de mayo de dos mil diecisiete, se emitió un solo laudo, en el cual se consideró que en el juicio ***** , el actor demostró la existencia del despido; que en el diverso ***** , la demandada no demostró la inexistencia del despido y consecuentemente fue condenada al pago de las prestaciones principales reclamadas y algunas de las accesorias.

11. Inconforme con el laudo anterior, la empresa demandada promovió juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Consideró como conceptos de violación fundados, pero inoperantes los atinentes a la indebida tramitación y resolución de la acumulación en cuanto a que la Junta responsable ordenó la acumulación del expediente ***** al diverso ***** , sin tramitar incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver sobre la acumulación, inobservando el procedimiento dispuesto en los artículos 762, fracción IV, 763 y 770 de la Ley Federal del Trabajo.

- Señaló que respecto de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido que son aquellos que suspenden el procedimiento en lo sustancial hasta en tanto no se resuelva la cuestión ventilada en ellos; es decir, dichos incidentes son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede continuar; se les llama "de especial pronunciamiento" porque han de resolverse mediante una resolución que únicamente concierne a la cuestión incidental y no a la definitiva, que es en la que se deciden las cuestiones litigiosas principales.

- Estimó que la ley laboral dispone que el incidente se resuelve: de plano con audiencia de las partes, en forma previa y de especial pronunciamiento, con citación de las partes para audiencia incidental. También puede resolverse de

plano y sin sustanciación, en el único caso excepcional que prevé tratándose de la nulidad de notificaciones convalidadas; ello conforme a los artículos 763, 764 y 765 de la citada ley.

- Preciso que la Ley Federal del Trabajo prevé un trámite genérico para los incidentes y que, asimismo, regula trámites especiales para cuestiones de "nulidad", competencia, personalidad, acumulación y excusas.

- Agregó que, cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato cuando se trate de acumulación entre otros, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalarán día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá y para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765 de la Ley Federal del Trabajo.

- Argumentó que, en caso de que existan dos juicios tramitándose ante la propia Junta, se trata de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación laboral (numeral 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo), con independencia de que la Junta advierta esa circunstancia de oficio o de que lo plantee alguna de las partes, deberá tramitarse un incidente de previo y especial pronunciamiento a efecto de determinar si procede la acumulación, como lo prevén los preceptos 762, fracción IV, 763 y 770, de la Ley Federal del Trabajo.

- Razonó que, en el caso, la Junta responsable determinó, en audiencia de doce de septiembre de dos mil trece, que el expediente *****, se originó debido a una reinstalación del diverso *****, que de la confrontación realizada se apreciaba que ambos fueron promovidos por el mismo actor, *****, en contra de los mismos demandados y que en ambos, se reclamaban las mismas prestaciones y que el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho, derivado de la relación de trabajo.

- Resolvió que el actuar de la Junta responsable, al ordenar la acumulación sin tramitar un incidente de previo y especial pronunciamiento, vulneró los artículos 762, 763 y 770 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que los conceptos de violación respectivos sean fundados, pero inoperantes, ya que la violación procesal no trascendió al resultado del fallo, porque si bien en los juicios que se acumularon hay identidad de partes, aun cuando se reclaman casi las mismas prestaciones, lo cierto es que sí tienen variantes, pero son derivadas de una sola relación laboral, por lo cual, es evidente que en la espe-

cie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 766, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. De ese modo, cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación laboral (artículo 766, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo), se configura la hipótesis prevista en el numeral 769, fracción II, del ordenamiento mencionado, el cual prevé que los conflictos se resolverán por la propia Junta en una sola resolución. Por tanto, fue correcto que no se dejaran sin efecto las actuaciones del juicio laboral ***** , sino que dicho expediente, junto con el diverso ***** , debían continuar en su tramitación y finalmente, ambos juicios, acertadamente, se resolvieron en un solo laudo. No es óbice a esta consideración, la falta de tramitación de la acumulación mediante el incidente respectivo, pues se le condenó a las prestaciones reclamadas en la segunda demanda y al pago de intereses moratorios. Lo anterior, porque la condena no se originó de la manera en la cual la responsable resolvió la acumulación, sino de que se consideró acreditado el segundo de los despidos alegados por el trabajador; de esa manera, la violación al procedimiento en cuestión no trascendió al resultado del laudo reclamado, lo cual torna inoperantes los argumentos respectivos.

- Concluyó que resultaría innecesario conceder el amparo, porque la omisión de tramitar mediante incidente la acumulación de los juicios de donde deriva el acto reclamado no le ocasiona perjuicio alguno al quejoso, dado que, aun cuando en la determinación respectiva, no se señalaron los efectos de dicha acumulación, la tramitación y resolución de los expedientes obedeció al supuesto contemplado en el artículo 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México) al fallar el amparo directo laboral *****

En el juicio laboral.

1. ***** , demandó del ***** (en liquidación), entre otras prestaciones, el otorgamiento del concepto denominado subsidio para la alimentación o vales de consumo para la despesa familiar, previsto en el artículo 76 de las condiciones generales de trabajo; el pago de la cantidad que resulte del veinticinco por ciento que la demandada debería absorber, en beneficio del actor del veinticinco por ciento del monto de la pensión jubilatoria que se le otorga; la entrega física de los vales de consumo para la despesa familiar que durante la vigencia de la pensión vitalicia de retiro ha disfrutado por la cantidad de ***** mensuales y que, en forma unilateral, se le

dejaron de otorgar, a partir del treinta y uno de julio de dos mil tres; o, en todo caso, la integración de este concepto a la pensión vitalicia de retiro; el otorgamiento de la prestación denominada cuota de inscripción y periódicas de club deportivo, prevista en el artículo 62, fracción IV, de las condiciones generales de trabajo; el pago de la cantidad que por dicho concepto absorbía el banco demandado en beneficio del trabajador; el incremento de la pensión vitalicia de retiro del cuatro punto cincuenta por ciento, a partir del mes de enero de dos mil tres; las diferencias en el monto de la pensión vitalicia de retiro que actualmente percibe y la que realmente le corresponde (fojas 1 y 2).

En el capítulo de hechos, precisó: "*18. Debe señalarse que con fecha 3 de octubre de 2002, demandé al ***** SNC., demanda que está en trámite y se encuentra radicada en la Segunda Sala de este tribunal, bajo el número de expediente *****; y en la que se demanda la nulidad del convenio de 12 de marzo de 2002, respecto de las cantidades que percibía por concepto de las prestaciones denominadas estímulo integrado a las percepciones garantizadas, compensación antigüedad más de veinte años, mantenimiento vehículo, amortización vehículo, vehículo (otros), y Coop. Alim. Exenta, cuota IMSS., aportación al fondo de vivienda, se deben añadir al correcto porcentaje de la cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro y revisten el carácter de dinámicos, en virtud de que al estar integrados dentro de los conceptos que se toman en cuenta para determinar el monto de la pensión, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 61, de las condiciones generales de trabajo.*"

2. El ***** , Sociedad Nacional de Crédito (en liquidación), negó acción y derecho al actor para reclamar todas y cada una de las prestaciones demandadas.

3. Al dictar el laudo combatido, la autoridad responsable estimó que, teniendo a la vista el juicio laboral número ***** , que se encuentra en trámite ante esa misma Sala, mediante demanda presentada el tres de octubre de dos mil dos, se desprendía que el actor en ese juicio reclamaba la rectificación de la pensión original de jubilación, por lo que ya no era válido jurídicamente que en una demanda posterior, como era la relativa al expediente en que se actuaba, de veinticinco de noviembre de dos mil tres, pretendiera ampliar las prestaciones, que no ejerció en la primera demanda, como son los conceptos que ahora solicitaba se incluyeran en su pensión jubilatoria, así como el incremento superior al diez por ciento en el índice del costo de la vida, que reclamó en el expediente ***** , bajo el inciso N), concluyendo que en dicho expediente sería donde se analizaría y resolvería tal cuestión (fojas 434 a 436).

4. Inconforme con el laudo anterior, el actor, en el juicio laboral, interpuso demanda de amparo (*****).

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

Consideró que la Sala responsable estimó que, teniendo a la vista el expediente del juicio laboral número *****, que se encuentra en trámite ante la misma Sala, mediante demanda presentada el tres de octubre de dos mil dos, se desprendería que el actor en ese juicio reclamaba la rectificación de la pensión original de jubilación, por lo que ya no era válido jurídicamente que, en una demanda posterior, como era la relativa al expediente en que se actuaba, de veinticinco de noviembre de dos mil tres, pretendiera ampliar las prestaciones, que no ejercitó en la primera demanda, como son los conceptos que solicitaba se incluyeran en su pensión jubilatoria, así como el incremento superior al diez por ciento, en el índice del costo de la vida, que reclamó en el expediente *****, bajo el inciso N), concluyendo que en dicho expediente sería donde se analizaría y resolvería tal cuestión (fojas 434 a 436).

- Señaló que la Sala responsable actuó de forma incorrecta al considerar que, al existir un diverso juicio laboral en trámite en el que se reclamó la rectificación de la pensión jubilatoria, ya no era válido jurídicamente demandar otras prestaciones, que no ejercitó en la primera demanda, ya que el hecho de que estuviera en trámite ante la misma autoridad un diverso proceso laboral, que inició con anterioridad a aquel en el que se emitió el acto reclamado, es insuficiente para absolver de las prestaciones reclamadas, porque no está ante la presencia de cosa juzgada, pues, como lo señaló la propia Sala en el juicio número *****, al momento en que se emitió el laudo impugnado, dictado en el diverso expediente laboral *****, se encontraba en trámite, por lo que es evidente que tales conceptos no han sido materia de una resolución definitiva en un juicio distinto; y, en segundo lugar, porque la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé la figura de la acumulación de los procesos de trabajo que se encuentran pendientes de trámite, así como los supuestos en que procede y la forma en que la autoridad laboral deberá de resolver este tipo de asuntos, ya que la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que la autoridad laboral, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de los procesos de trabajo que se encuentren en trámite, así como los supuestos en los que procede, actualizándose en el caso concreto, la hipótesis prevista en los artículos 766, fracción II y 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, ya que se trata de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de la misma relación de trabajo; no obstante ello, la

Sala responsable, de forma indebida y apartándose del contenido de dicho artículo mencionado, se abstiene de decretar la acumulación y emite el laudo impugnado, absolviendo de los conceptos que el actor solicitó se incluyeran en su pensión jubilatoria, al estimar que se trataba de prestaciones que no ejercitó en la primera demanda, que originó la formación del expediente ***** (que a la fecha de la emisión del laudo reclamado se encontraba todavía en trámite); y, por lo que respecto al incremento superior al diez por ciento en el índice del costo de la vida, señaló que tal cuestión fue reclamada en el primer juicio bajo el inciso N) y que ahí sería donde se analizaría y resolvería; lo que se traduce en una violación procesal, en términos del artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, que trascendió al resultado del fallo.

- Preciso que si en un caso existían dos juicios laborales que se encuentren tramitándose ante la misma autoridad, siendo las mismas partes, derivadas de una misma relación de trabajo, aunque las prestaciones reclamadas fueran distintas; con fundamento en los artículos 766, fracción II y 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la Sala debió acumular el juicio más reciente (*****), en el que se dictó el laudo impugnado) al más antiguo (*****), resolviendo las controversias en un solo laudo, para evitar resoluciones contradictorias y no absolver, como lo hizo, del pago de los conceptos reclamados en este último juicio, bajo el argumento de que se estaban ampliando prestaciones que no se ejercitaron en la primera demanda, lo cual no puede sostenerse como justificación por parte de la autoridad responsable, porque todavía no se ha dictado resolución definitiva en el juicio laboral que se originó por esta demanda, por lo que, en este tipo de asuntos, procede decretar la acumulación y emitir un solo laudo, en el que analice todas las cuestiones sometidas a su potestad en los juicios acumulados, abarcando aquellas prestaciones de diversa naturaleza a las reclamadas en el resto de las demandas, así como las que sean idénticas.

- Concluyó en conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el laudo combatido y repusiera el procedimiento, y de ser procedente legalmente, con fundamento en los artículos 766, fracción II y 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, decrete de oficio la acumulación del juicio laboral *****, al diverso juicio *****, resolviendo, en su oportunidad, el conflicto en un solo laudo.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

- Juicios laborales en los cuales trabajadores reclaman diversas prestaciones.

- En cada uno de los juicios, la autoridad laboral realizó la acumulación de juicios, por tratarse de las mismas partes y aunque eran diversas prestaciones, se trataba de la misma relación laboral y por encontrarse tramitándose ante la misma autoridad.

- La Junta o el tribunal omiten de oficio ordenar la acumulación del juicio más reciente al más antiguo y resolver la controversia en un solo laudo para evitar resoluciones contradictorias.

- Se dictó el laudo respectivo y, en contra del mismo, la parte perjudicada promovió demanda de amparo directo.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se aprecian los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito (Chilpancingo), al resolver el amparo directo *****	Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México), al resolver el amparo directo *****
Estimó que, cuando la Junta advierte de oficio, la acumulación deberá tramitarse un incidente de previo y especial pronunciamiento a efecto de determinar si procede la acumulación, como lo prevén los artículos 762, fracción IV, 763 y 770 de la Ley Federal del Trabajo.	Sostuvo que, cuando la Junta advierte de oficio que procede la acumulación, debe ordenar la acumulación del juicio más reciente al más antiguo, y resolver la controversia en un solo laudo, de conformidad con el primer párrafo, en relación con la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual consiste en determinar que, cuando existan dos juicios tramitándose ante la Junta o tribunal y se trate de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de la misma relación laboral, si una vez advertida de oficio procede o no ordenar la acumulación, previo a la tramitación del incidente de previo y especial pronunciamiento para decidir sobre su procedencia, o bien, resolver en el mismo laudo, teniendo a la vista los expedientes acumulados sin previo incidente.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta la presente resolución.

Par dar solución a este caso, conviene hacer referencia al título catorce de la Ley Federal del Trabajo, relativo al derecho procesal del trabajo, en cuyos capítulos IX y X se contemplan los incidentes y, en lo que interesa, se hace referencia al contenido de los siguientes preceptos:

"Título catorce
"Derecho procesal del trabajo

"...

"Capítulo IX
"De los incidentes

"Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley."

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. Excusas."

"Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

"En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y

desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

"Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes."

"Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

"Capítulo X "De la acumulación

"Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

"II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

"III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

"IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias."

"Artículo 767. Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo."

"Artículo 768. Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699."

"Artículo 769. La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

"I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

"II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución."

De lo anterior se pone de manifiesto que los incidentes, entre otros, el de acumulación, se tramitará como de previo y especial pronunciamiento, la autoridad señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Asimismo, la citada ley prevé, que en los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones; cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo; cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y en todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2004-SS, definió lo que se entiende por incidente de previo y especial pronunciamiento, en lo que interesa, de la manera siguiente:

"SEXTO.—

"...

"El *Diccionario de la Lengua Española*, al referirse a la palabra incidente, lo define en los siguientes términos: Incidente (Del lat. *Incidens*, *-entis*.)

adj. Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión. 2. Número de casos, a veces en tanto por ciento, o, más en general, repercusión de ellos en algo. 3. Der. Incidente, cuestión distinta de la principal en un juicio.

"Por su parte el *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, novena edición, en la página 1665, del tomo relativo a las letras de la I a la O, define la palabra 'incidente' en los siguientes términos: 'Incidente. I. (Del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal ...'

"De lo anterior, podemos concluir que los incidentes son las cuestiones que se promueven durante la tramitación de un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

"Por lo que respecta a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en manifestar que son aquellos que suspenden el procedimiento en lo sustancial, hasta en tanto no se resuelva la cuestión ventilada en él. En otros términos, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede continuar. Se les llama 'de especial pronunciamiento' porque han de resolverse mediante una resolución que únicamente concierne a la cuestión incidental y no a la definitiva que es en la que se deciden las cuestiones litigiosas principales.

"Algunas tesis que sustentan lo señalado en el párrafo que antecede, son las que a continuación se citan:

"RESOLUCIONES JUDICIALES.—Se llama auto, el fallo que resuelve sobre cualquier punto que afecte a la marcha o sustanciación del juicio; y sentencia, la que pone fin a cualquiera cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento, que se promueva durante el pleito, sin relación al procedimiento, y al acto solemne que pone fin a la contienda, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito o de los incidentes que dentro de él se promuevan." (Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, página 12).

"ARTÍCULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la ley regla-

mentaria del amparo, en el juicio de garantías no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento, que los relativos a la competencia de los Jueces y los relacionados con el artículo 27 de la propia ley; pero el citado artículo 24 establece que los demás incidentes o artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de sustanciación, en casos distintos se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVIII, página 1620).

"INCIDENTES EN EL AMPARO.—Conforme al artículo 24 de la ley reglamentaria, en los juicios de garantías no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento, que los relativos a la competencia de los Jueces y a la nulidad de las actuaciones, y los demás incidentes o artículos que surjan, entre ellos la acumulación, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma alguna de sustanciación." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXX, página 539).

"Se advierten dos características comunes de los incidentes la primera consiste en que siempre se suscitan dentro, después de concluido o en ejecución de un juicio o controversia entre las partes; y, la segunda, que requieren la decisión del juzgador para su resolución, que puede ser mediante una sentencia interlocutoria, o inclusive mediante la decisión del juicio principal.

"Cabe destacar que en materia laboral también se utiliza la palabra 'incidente', en relación con el trámite de excepciones y, en general, respecto de todos los acontecimientos accesorios que se originan durante el procedimiento, después de concluido o dentro de la etapa de la ejecución del laudo.

"De la Ley Federal del Trabajo se advierte que los incidentes también pueden surgir en función de la autoridad; es decir, entre una o más partes con el juzgador, como sucede con la recusación (artículo 710), e inclusive pueden aparecer en relación con una actuación de la autoridad para con las partes, como lo vemos en el caso de la excusa (artículo 709) y en ejecución de laudo, es decir, cuando se encuentra concluido el curso de la acción principal, al haber quedado dirimida la controversia con la resolución final correspondiente, como en los casos de las diligencias de embargo (artículos 953 y 954), incluso entre aquellos que no fueron parte en el procedimiento laboral, como en el caso de las tercerías (artículo 977).

"En general, la citada ley laboral dispone que el incidente se resuelva de plano, con audiencia de las partes (artículos 763, primera parte, y 765), en

forma previa y de especial pronunciamiento, con citación de las partes para audiencia incidental (en los casos previstos en la parte final del artículo 763); y, también, puede resolverse de plano y sin sustanciación, en el único caso excepcional que prevé tratándose de la nulidad de notificaciones convalidadas (artículo 764).

"Debido a la propia naturaleza del incidente (no se cuestiona el fondo del negocio), su tramitación es sumaria y breve (artículos 761 a 765 y 770), lo que no significa que sea intrascendente para el conflicto, ya que su resolución puede también reflejarse en la resolución del juicio, ya sea en forma dilatoria, como en el caso de la falta de capacidad procesal o personalidad del actor (artículo 873, segundo párrafo), o en forma perentoria como en el caso de la caducidad o desistimiento de la acción por inactividad procesal (artículos 772 y 773).

"La Ley Federal del Trabajo, no establece un concepto o definición de incidente, aun cuando lo menciona en forma dispersa en varios de sus artículos (como en los citados en párrafos precedentes), ya sea con ese término o con la frase 'cuestión incidental'."

De lo anterior, se obtiene que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que suspenden el procedimiento en lo sustancial hasta en tanto no se resuelva la cuestión ventilada en él, e impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede continuar.

Por otra parte, la actuación de oficio, acorde a diversos postulados jurídicos y doctrinales, se denomina actuación de oficio a un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada. Ejemplo: Cuando la Junta laboral al dictar el laudo advierte que se encuentren en trámite juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones o diversas, pero derivadas de una misma relación de trabajo, debe acumular dichos juicios y resolver en el mismo laudo las controversias, a fin de evitar sentencias contradictorias, así también son actuaciones de oficio aquéllas cuando el juzgador ordena un trámite, propone una prueba o aplica un razonamiento jurídico que no ha sido solicitado, aportado o invocado por una de las partes y la posibilidad de actuación de oficio está regulada por ley.

Estas actuaciones de oficio se caracterizan porque la autoridad jurisdiccional realiza alguna diligencia administrativa, laboral o judicial que se inicia

sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta, en el ámbito de su competencia, es decir, son una potestad de esa autoridad, que no sólo puede hacerlo, sino que está obligada a ello, es lo opuesto al principio de instancia de parte.

En la presente contradicción de tesis, el punto de divergencia estriba en que si existen dos juicios tramitándose en la Junta, y se trata de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación laboral, **con independencia de que la Junta advierta esa circunstancia de oficio o de que lo plantee alguna de las partes, deberá tramitarse un incidente de previo y especial pronunciamiento** a efecto de determinar si procede la acumulación, como lo prevén los artículos 762, fracción IV, 763 y 770 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, esta Segunda Sala considera que partiendo de la anterior explicación de qué se entiende por una actuación de instancia de parte y de oficio, se llega a la conclusión de que sólo se requiere el incidente de previo y especial pronunciamiento cuando las partes solicitan la acumulación de expedientes, caso contrario, cuando la Junta o el tribunal de trabajo adviertan que la acumulación la decretarán de oficio sin necesidad de actividad de parte interesada, ya que tal decisión está en el ámbito de su competencia, al ser una potestad de esa autoridad, ya que no sólo puede hacerlo, sino que está obligada a ello, máxime si su finalidad es por razones de economía procesal y la necesidad conveniente de evitar que de seguirse separadamente los diversos procesos, pudieran dictarse sentencias contradictorias.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los juicios laborales procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en diversos supuestos específicos, así como en todos aquellos casos en que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias. Ahora bien, lo anterior significa que en los casos en que la Junta advierta que se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de la acumulación, debe

ordenarla de oficio, es decir, sin necesidad de gestión alguna de parte interesada, ni del trámite de un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues si la ley le confirió la potestad de acumular juicios conforme a su prudente arbitrio judicial, ello implica que sólo se le exige fundar y motivar su determinación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; Remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y remítanse los testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro presidente Eduardo Medina Mora I., emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los juicios laborales procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en diversos supuestos específicos, así como en todos aquellos casos en que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias. Ahora bien, lo anterior significa que en los casos en que la Junta advierta que se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de la acumulación, debe ordenarla de oficio, es decir, sin necesidad de gestión alguna de parte interesada, ni del trámite de un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues si la ley le confirió la potestad de acumular juicios conforme a su prudente arbitrio judicial, ello implica que sólo se le exige fundar y motivar su determinación.

2a./J. 118/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 164/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T.337 L, de rubro: "ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECRETARLA DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE ELLA, AUNQUE EN EL SEGUNDO SE RECLAMEN PRESTACIONES NO EJERCITADAS EN EL PRIMERO, PERO DERIVADAS DE LA MISMA RELACIÓN DE TRABAJO, YA QUE NO HACERLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1536, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2017.

Tesis de jurisprudencia 118/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 230/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; VOTÓ CON RESERVA EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: DIANA CRISTINA RANGEL LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre las tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente Circuito y de diferente especialidad, y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue presentada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; lo cual encuentra fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Antecedentes.** A efecto de resolver la presente contradicción, se estima necesario precisar brevemente la historia procesal y las con-

sideraciones relevantes de los asuntos que dieron origen a las tesis que se estiman contradictorias:

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión *****.

1. ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la autoridad y acto siguientes:

a. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco.

b. La omisión de pagar el laudo de veinte de febrero de dos mil catorce y en consecuencia la planilla de liquidación de seis de enero de dos mil dieciséis, emitidos dentro del expediente laboral ***** del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de ese Estado.

2. El asunto se radicó en el índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con el número ***** . Seguida la secuela procesal, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio tras considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, esto es, por no ser actos de autoridad.

3. En contra, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se radicó en el índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con el número *****; quien en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho declinó competencia a favor de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, bajo las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, se afirma que este Tribunal Colegiado **carece de competencia legal** para conocer del presente asunto, por las razones siguientes.

"Por una parte, se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en cuanto a que debe atenderse: a) la naturaleza del acto reclamado y b) la naturaleza de la autoridad responsable, sin que sean relevantes los argumentos formulados por el particular (por tratarse de elementos subjetivos) o la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su propia competencia. Lo anterior se desprende de las jurisprudencias 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.), que son respectivamente, de rubro, título, subtítulo y textos:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe).

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' (se transcribe).

"Ahora bien, en el caso, debe tenerse en cuenta que, en la sentencia impugnada, el Juez de Distrito sobreseyó el amparo a la quejosa ***** , en razón de que el Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, es parte demandada en el expediente laboral ***** , promovido por la quejosa, ahora recurrente y, por ende, consideró que no es autoridad responsable para efectos del amparo cuando se le reclama el incumplimiento en la ejecución del laudo, ya que no actúa en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor; por tal razón, se estimó actualizada la causal de improcedencia, contenida en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

"Luego, si los motivos de agravio se dirigen a controvertir esa determinación del juzgador primario; consecuentemente esa cuestión subsiste en el recurso, como problema de fondo y, es por ello, que se considera que en el caso, se está en la excepción que contempla el criterio identificado como 2a. CLIV/2017 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESIIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR EN EL CASO DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Por regla general, los conflictos competenciales por razón de la materia se resuelven atento a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables; sin embargo, surge una excepción cuando el problema de fondo del recurso de revisión que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se niegan a conocer, consiste en revisar si es correcto el sobreseimiento en el juicio de amparo, porque para el Juez de Distrito no se está en el caso de actos de autoridad, pues en ese supuesto, no es factible analizar

la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, porque ello ocasionaría que la resolución del conflicto competencial prejuzgue sobre el fondo del recurso. Por tanto, en esos casos, la competencia debe fincarse en favor del Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, por tener competencia residual para conocer del recurso de revisión, lo que a su vez, respeta la litis del conflicto competencial atinente a resolver cuestiones de competencia y no de procedencia del juicio de amparo.'

"Es así, porque como se precisa en el anterior criterio que este tribunal asume, el tribunal administrativo es el que tiene competencia residual para conocer del recurso.

"No es obstáculo que se haya señalado como tercero interesado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por ser el órgano jurisdiccional que conoce de la contienda laboral, esto es, del juicio laboral número *****, donde se emitió sentencia condenatoria en contra del Ayuntamiento recurrente, habida cuenta que, pese a que los actos reclamados emanan de un procedimiento jurisdiccional, atento a lo que estableció la Suprema Corte de Justicia, esto es, aun cuando se trate de actos de naturaleza diversa a los de la materia del tribunal especializado, éste debe resolver el recurso en su totalidad, en respeto al principio básico del derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

"Lo anterior es así, conforme a las consideraciones que integran la tesis 1a. CXCVIII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA DIVERSA A LOS DE LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, Y SE HUBIERE PRONUNCIADO RESPECTO DE LOS QUE SÍ LA TENGA.' (se transcribe).

"Así, sobre el tema aludido del principio de no división de continencia de la causa, se tiene que éste consiste en resolver, de manera concentrada, las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, a fin de evitar fragmentar el tema litigioso, así como que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia.

"Es por ello que el recurso de revisión también tiene su origen en una sola sentencia, que se rige por el principio de unidad y, por ende, es indivisible, por lo que es necesario que tal decisión resuelva, en su totalidad, todos los aspectos que son materia del medio de defensa.

"Así, se considera que en el juicio de amparo, también debe observarse el principio de no continencia de la causa y, por ello, será factible que, entre otras cuestiones, un Tribunal Colegiado de Circuito, que cuenta con competencia especializada, se pronuncie respecto de actos de naturaleza diversa a la de su materia, con el propósito de que, como se dijo, no se fragmente el tema litigioso, conforme al criterio ya invocado.

"Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 4a./J. 43/94, sustentada por la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.' (se transcribe).

"Con base en lo expuesto, es posible establecer que el análisis de lo resuelto en la sentencia impugnada constituye una decisión que obliga al órgano judicial revisor a pronunciarse respecto de la totalidad de la materia del recurso, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

"Lo anterior es así, aun cuando es posible advertir que los actos reclamados en el juicio de amparo son de distinta naturaleza, pues lo cierto es que es necesario que sólo el Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Administrativa tenga conocimiento y resuelva en su totalidad el recurso de revisión.

"En tales condiciones si, como se vio, el acto reclamado consiste en la omisión de dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral ***** , del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; acto que no atañe a un procedimiento de extradición, ni a una cuestión regulada por la materia penal, entonces se surte la competencia de la materia administrativa.

"Por tanto, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo vigente, procede declarar la incompetencia legal de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para conocer del presente recurso de revisión y remitir los autos al Tribunal Colegiado en Mate-

ria Administrativa del Tercer Circuito, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia relativa, a fin de que esté en aptitud de pronunciarse si acepta o no la competencia planteada, previa carpeta de antecedentes que se elabore. ...¹³

II. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al dictar el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho dentro del amparo en revisión *****.

1. El mismo asunto a que se refiere el punto anterior, se envió al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo registró en su índice con el número *****; empero, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, rechazó la competencia declinada, por lo siguiente:

"... este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, rechaza la competencia declinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para conocer del presente asunto.

"Ante todo, debe decirse que para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y tribunales del mismo grado.

"Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar dicha competencia y, normalmente, se habla de competencia por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

"Así, la Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia:

"a) Competencia por territorio.

"b) Competencia por materia.

"c) Competencia por grado.

"d) Competencia auxiliar.

"e) Competencia concurrente.

³ Fojas 196 a 213 del toca.

"De esos factores que delimitan la competencia de los Tribunales de la Federación, interesa destacar el referente a la competencia por materia.

"La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, lo que permite enfocar su atención a una sola y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del amparo de la materia de que se trate.

"Luego, el sistema normativo que fija la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose del recurso de revisión en un juicio de amparo, es el establecido en los artículos 37, fracción II, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales estatuyen: (se transcriben).

"De los numerales transcritos se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los recursos de revisión interpuestos de conformidad con las reglas establecidas en la Ley de Amparo; además, en caso de que en un Circuito tales órganos jurisdiccionales estén especializados por materia, serán competentes, para conocer en los mismos supuestos, únicamente en la materia de su especialidad.

"Ahora, si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, también lo es que de la lectura de los artículos 51, 52, 54 y 55 de ese ordenamiento –que establecen la competencia por materia de los Juzgados de Distrito– se desprenden los lineamientos que el legislador tomó en cuenta para determinar la competencia por materia; tales normativos son del tenor siguiente: (se transcriben).

"De la interpretación de los citados artículos se advierte que para fijar la competencia por materia el legislador tomó como base los siguientes criterios:

"I. La naturaleza del acto reclamado (artículos 51, 52, fracciones I, II, III y VI, 54 y 55, fracciones I, II, y V).

"II. La naturaleza de la autoridad responsable (artículos 52, fracciones IV y V, y 55, fracciones III y IV).

"Así, los preceptos señalados justifican la especialidad por materia, pues las determinaciones que se dicten en los juicios de amparo requieren

del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita y más autorizada las distintas soluciones en los casos concretos, buscando con ello dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que garantiza la prontitud y expeditéz en la tramitación y fallo de los juicios.

"Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados Especializados, tratándose de recursos de revisión interpuestos en relación a un juicio de amparo, por identidad jurídica deben tomarse en cuenta tales criterios, pues donde existe la misma razón debe de (sic) existir la misma disposición.

"Sin que, para fijarla, se tenga que atender a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no son un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, siendo que únicamente evidencian cuestiones subjetivas apreciadas por quien las realiza.

"Lo anterior es así, pues el hecho de que se aleguen violaciones a diversas materias en relación con los artículos constitucionales, no significa que el juicio de amparo sea de esa naturaleza, ya que el acto reclamado se analiza en relación con las disposiciones que lo rigen, las que determinan por consecuencia la materia y sostener lo contrario resultaría ilógico.

"Ello, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que alegue el quejoso o recurrente, es decir, que sean éstos quienes la determinen, de acuerdo con lo que manifiesten, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

"En consecuencia, para determinar la competencia por materia de un Tribunal Colegiado Especializado, respecto de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada por un Juez de Distrito, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables y no a los conceptos de agravio planteados por la parte inconforme.

"Corroborra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, que establece:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe).

"Aunque la anterior jurisprudencia también alude a la autoridad responsable como criterio para resolver los conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados, las razones expuestas en el conflicto competencial 3/2007, resuelto por la aludida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de febrero de dos mil siete, se observa que se privilegió la naturaleza del acto reclamado, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"De la interpretación de los citados artículos (51, 52, 54 y 55 de la Ley de Amparo), se advierte que para fijar la competencia por materia, el legislador tomó como base los siguientes criterios: a) La naturaleza del acto reclamado (artículos 51, 52, fracciones I, II y III, 54 y 55, fracciones I, II, y III); b) La naturaleza de la autoridad responsable (artículos 52, fracciones IV y V, y 55, fracción IV); Los criterios antes señalados justifican la especialidad por materia, pues, como se dijo con anterioridad, las determinaciones que se dicten en los juicios de amparo, en otros, requieren del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita y más autorizada las distintas soluciones en los casos concretos, buscando con ello dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que garantiza la prontitud y expeditos en la tramitación y fallo de los juicios.—Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados especializados, tratándose de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en un juicio de amparo indirecto, por analogía deben tomarse en cuenta tales criterios, pues donde existe la misma razón debe de existir la misma disposición; sin que para fijarla se tengan que atender los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no son un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas apreciadas por quien las realiza.—Lo anterior es así, pues el hecho de que se aleguen violaciones a diversas materias en relación con los artículos constitucionales, no significa que el juicio de amparo sea de esa naturaleza, ya que la constitucionalidad del acto reclamado se analiza en relación con las disposiciones que lo rigen, las que determinan por consecuencia la materia. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la

competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que alegue el quejoso o recurrente, es decir, que sean éstos quienes la determinen, de acuerdo con lo que manifiesten, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.—En consecuencia, para determinar la competencia por materia de un Tribunal Colegiado especializado, respecto de un recurso de queja interpuesto contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional en un juicio de garantías, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado en el referido juicio y no a los conceptos de violación planteados por la parte quejosa. Por ello, para evidenciar a quién compete conocer de determinado asunto, es necesario desentrañar las características jurídicas del acto de que se trate, para lo cual debe atenderse a su naturaleza o carácter, de lo cual se sigue que si el acto se sujeta o se rige por disposiciones de naturaleza administrativa, debe estimarse que corresponde a la materia administrativa, aunque provenga de una autoridad de diversa naturaleza.'

"Luego, en el caso concreto, se tiene que ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto siguientes: (se transcribe).

"Como puede apreciarse, la quejosa reclamó básicamente de la autoridad responsable el ser omisa en cumplimentar lo decidido en un laudo burocrático.

"En la sentencia recurrida, el Juez federal sobreseyó en el juicio al estimar que lo reclamado no era un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, configurándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

"En ese contexto, se estima que el órgano judicial que debe conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto contra el fallo del Juez de Distrito, lo es un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, como es el declinante, puesto que la omisión reclamada tiene naturaleza laboral en la medida en que proviene de un juicio burocrático.

"En este punto, **no se desatiende que el homólogo declinante haya sustentado su postura en la tesis 2a. CLIV/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 1222«y Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas», cuyos título y subtítulo son:**

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR EN EL CASO DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.'

"Sin embargo, a juicio de este cuerpo colegiado, dicha tesis aislada, además de no ser vinculante en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y de que por el momento sus precedentes no son idóneos para constituir jurisprudencia debido a la votación dividida de la que provienen, se estima que no es aplicable al caso concreto, pues basta remitirse a cada uno de sus antecedentes, para advertir que los actos que se reclamaron en los juicios de amparo relativos, ninguno provenía de un juicio laboral, como lo es en el presente asunto.

"Ciertamente, los precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se hizo referencia, son los siguientes:

"Conflicto competencial 188/2016

"6. 1. El dos de septiembre de dos mil catorce *****', por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del secretario, oficial mayor, director general de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos, subdirector de Acuerdos de la Subdirección de Área y director de Relaciones Laborales, todos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, de quienes reclamó:

- "• La orden de separación de su cargo como jefe del Distrito de Desarrollo Rural con sede en Mazatlán, Sinaloa, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal (contenida en el oficio 500.- 081 de quince de agosto de dos mil catorce).

- "• El acta de notificación de doce de agosto de dos mil catorce.

- "• El oficio *****' de ocho de agosto de dos mil catorce en el que se comisionó al subdirector de Acuerdos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, para practicar la notificación personal al aquí quejoso del oficio 550.-081 mencionado'.

"Conflicto competencial 178/2017

"3. a) El gobernado promovió juicio de amparo indirecto en contra del delegado estatal en Puebla y del jefe de Departamento de Pensiones de la

Subdelegación Puebla Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quienes atribuyó los actos consistentes en la suspensión del pago de pensión por incapacidad permanente y del servicio médico.'

"Conflicto competencial 207/2017

"1. ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Secretaría de Educación, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos y el director general de ese colegio, todos del estado de Veracruz, de quienes reclamó el cambio de adscripción como director, del plantel número 13 al 21 del colegio mencionado.'

"Como puede apreciarse de cada uno de esos asuntos, ninguno de ellos tenía como origen algún procedimiento jurisdiccional de trabajo, como lo es el caso fáctico, sino que se trataba de reclamos a autoridades administrativa a quienes se les cuestionaron actos que netamente tenían esa misma naturaleza, siendo lo destacable, según se advierte de cada una de esas ejecutorias, que 'cuando el problema de fondo consiste en resolver si se está en el caso de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, la competencia debe fincarse en el órgano jurisdiccional a quien corresponde conocer de la materia administrativa a efecto de no prejuzgar el fondo del recurso que tiene como objeto verificar justamente esa circunstancia'.

"Sin embargo, a juicio de este Tribunal Constitucional, esa aseveración debe interpretarse en conjunto con los diversos criterios jurisprudenciales que la propia Segunda Sala del Alto Tribunal ha precisado, referentes a que para fijar la competencia de un tribunal revisor debe atenderse 'la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable'.

"Pensar lo contrario, como lo hace el órgano declinante, en el sentido de estimar aplicable la parte conducente de esa tesis, sin atender primeramente la naturaleza del acto y de la autoridad responsable, llevaría a resultados inaceptables, pues implicaría que para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se deba realmente atender al resultado de la sentencia recurrida y no así a la naturaleza del acto reclamado y de la responsable.

"Ciertamente, recuérdese aquel criterio que tenía la Segunda Sala del Alto Tribunal en el sentido de que para fijar la competencia de un tribunal de segundo grado, debía atenderse a la materia que se estableció por el Juez de Distrito; lo cual se vio reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 945, que establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO." (se transcribe).

"Posteriormente, dicho criterio se vio interrumpido por el identificado con el número 2a./J. 145/2015 (10a.), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1689 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas», que señala:

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

"Es en este tenor, que este cuerpo colegiado estima que no sería factible atender de manera aislada el resultado de la sentencia recurrida, pues en cierta medida se estaría retomando un criterio abandonado, desatendiendo la regla obligatoria consistente en que la competencia por materia se decida en atención a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

"Dicho de otra manera, la competencia del Tribunal Colegiado dependería directamente del sentido del fallo controvertido, por lo que invariablemente todo sobreseimiento decretado por no estar ante un acto de autoridad, independientemente de su naturaleza, recaería en un órgano judicial especializado en materia administrativa, para lo cual realmente quien fijaría la competencia sería el Juez de Distrito, dependiendo si sobreseyó o no en el juicio de amparo.

"Empero, es de insistirse, que aceptar esa postura, sin asociarla con la naturaleza de lo reclamado y de la autoridad responsable, implicaría, poniendo este mismo asunto en un resultado distinto, que el tribunal declinante no hubiera rechazado la competencia que le fue propuesta, pues piénsese que en el fallo aquí recurrido se hubiera otorgado el amparo y la autoridad señalada como responsable hubiera interpuesto recurso de revisión alegando que su omisión no puede considerarse como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Entonces, a pesar de ser el mismo juicio de amparo, siguiendo la misma línea argumentativa del tribunal declinante, hubieran tenido que aceptar

el asunto y resolverlo de fondo, lo que desde la perspectiva de este tribunal no es admisible, puesto que ese pronunciamiento, si bien aparentemente se basa en un criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal, realmente lo toma de manera aislada desatendiendo la regla jurisprudencial referente a que para fijar la competencia primeramente se considera la naturaleza, tanto de lo reclamado, como de las responsables.

"Igualmente, no se comparte el argumento referente a que con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, este tribunal deba conocer del recurso de revisión, pese a que los reclamos provienen de un acto jurisdiccional, para lo cual se invoca la tesis 1a. CXCVIII/2017 (10a.), cuyos título y subtítulo son:

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA DIVERSA A LOS DE LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, Y SE HUBIERE PRONUNCIADO RESPECTO DE LOS QUE SÍ LA TENGA.'

"Lo anterior se señala de esa forma, ya que implicaría que un Tribunal Colegiado especializado en la materia administrativa deba conocer, vía recurso de revisión, de los actos emitidos u omisiones de la etapa ejecutiva de un laudo, lo cual de la misma forma es inaceptable en la medida en que se desatiende la naturaleza de los actos reclamados y las autoridades que se lleguen a señalar como responsables.

"A su vez, tampoco se desatiende la diversa jurisprudencia 4a./J. 43/94, cuyo rubro es: 'COMPETENCIA LABORAL, TRATANDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.', pero la misma igualmente es inaplicable en la medida en que no estamos ante un juicio laboral, sino que se trata de un recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución están reservados al tribunal especializado en la materia de los actos reclamados y la autoridad responsable.

"Así las cosas, este cuerpo colegiado considera que el Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer y resolver el presente recurso de revisión, lo es el declinante, debido a que está especializado en la materia de trabajo que coincide con la naturaleza del contenido de la demanda de amparo."⁴

⁴ Fojas 9 a 23 del toca.

III. Por su parte el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** al resolver el amparo en revisión *****.

1. ***** , promovió juicio de amparo indirecto en contra de la autoridad y acto siguientes:

a. Secretaría de Educación Pública en el Estado de Puebla.

b. La negativa de otorgarle las prestaciones condenadas en el laudo de trece de mayo de dos mil trece, dentro del expediente laboral ***** del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

2. Del asunto conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, quien lo registró con el número ***** y seguida la secuela procesal, celebró la audiencia constitucional respectiva y remitió al Juzgado auxiliar correspondiente para el dictado de la sentencia.

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó sentencia en la que resolvió sobreseser en el juicio, por considerar que el acto reclamado no es de autoridad.

3. En contra, la quejosa interpuso recurso de revisión, que se radicó en el índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con el número *****. En sesión de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que consideró:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"...

"QUINTO.—**Estudio de los agravios.**

"I. Planteamientos relativos a que en el fallo recurrido se dejó de observar la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 85/2011.

"En sus agravios señala la quejosa que el a quo en la sentencia recurrida cita el aspecto formal para considerar a una autoridad para efectos del amparo, así como el aspecto material de los actos de autoridad; sin embargo, la jurisprudencia que se invoca 2a./J. 85/2011, de rubro: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).', realiza un estudio muy concreto del tema determinando los aspectos que llevan a considerar a la dependencia como autoridad para efectos del amparo, el cual además es obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Alega que dicho criterio es aplicable pues expone el incumplimiento de una sentencia por parte de una autoridad estatal que fue parte en el juicio natural, circunstancia que acontece en el caso particular, siendo que el cumplimiento voluntario al que alude el artículo 39, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y que impide la ejecución forzosa, fue objeto de análisis al considerarse el contenido del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que ante el incumplimiento del laudo por parte de la Secretaría de Educación Pública, en el expediente de origen actualiza los extremos del criterio en cita, a saber:

"a) El cumplimiento voluntario que regula la ley de la materia en beneficio del órgano estatal –artículo 39, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado–.

"b) El plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto de ejecución forzosa, considérese incluso que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo regula la imposición de una multa simbólica para hacer valer los laudos emitidos por el tribunal de arbitraje, lo que no se traduce en un sistema de ejecución forzosa.

"c) El uso indebido de ese beneficio (de no ser sujeto a ejecución forzosa) implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor, lo que se traduce en una actitud contumaz.

"d) La actitud contumaz deja al particular en estado de indefensión para lograr por vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 consti-

tucional, lo que acontece ante la negativa para otorgar la prestación que en condena se obtuvo por el gobernado.

"Por lo anterior, –dice la quejosa– no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juez federal.

"Lo antes sintetizado es **infundado**.

"Es así porque de la lectura de la demanda de amparo se advierte que la quejosa señaló a las autoridades y acto siguientes: (se transcribe).

"Incluso, posteriormente se tuvo como autoridad responsable al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, quien fue llamado a juicio, rindió su informe justificado y remitió las constancias relativas.

"Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el tribunal de arbitraje es el órgano obligado a proveer lo necesario para lograr la eficaz e inmediata ejecución de sus laudos.

"Luego, considerando que el acto reclamado a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, lo es el incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral en el cual figuró como parte demandada, es que este Tribunal Colegiado estima que fue correcto que se sobreseyera en el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.

"Lo anterior, porque como se verá más adelante, porque al tener la secretaría de referencia el carácter de parte demandada en el juicio laboral de origen no actúa en un esquema de supra a subordinación, sino en todo momento dentro de una relación laboral con la particular actora, es decir, en un plano de coordinación, aunado a que el tribunal laboral, dada las facultades de que goza para ejecutar el laudo, lo debe tratar como un particular.

"Por tanto, el incumplimiento del laudo que se le reclama a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme lo dispuesto en el numeral 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Para demostrar lo anterior, conviene destacar que sobre el tema relativo a si la omisión de dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral por parte de un órgano de gobierno demandado en un juicio burocrático es o no acto de autoridad, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Se-

gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 425/2013, expuso las siguientes consideraciones:

“ ...

“48. Es decir, que desde ese modelo, la autoridad demandada no actúa en un esquema de supra a subordinación (como condición para la categorización de un acto de autoridad), sino que en todo momento, dentro de una relación de igualdad o bilateralidad con el particular actor.

“49. Por eso, al tenor de las particularidades reveladas, en conexión con los razonamientos adoptados hasta este punto, el incumplimiento por parte de los órganos de gobierno o dependencias públicas en el Estado de Veracruz, a un laudo dictado en su contra, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

“ ...

“Consecuentemente, el incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los Estados de Quintana Roo y Yucatán a un laudo dictado en su contra no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo ...’

“De la citada contradicción emanó la jurisprudencia de título, subtítulo y texto siguientes:

“AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.’ (se transcribe).

“De lo anterior, se advierte que el Máximo Tribunal del País determinó que el plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas, también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, por lo que en esa etapa el organismo público demandado no actúa en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor.

“De ahí que, consideró que el incumplimiento a un laudo por parte de los municipios que figuren como demandados en un asunto laboral, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando el

marco normativo que lo rige prevea una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos y no únicamente la multa.

"Sin embargo, en el caso concreto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, sí prevé el procedimiento de ejecución forzosa a seguir el procedimiento en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral *****, en favor de la actora *****, aquí recurrente, en el cual se faculta al tribunal burocrático para que dicte todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes para el cumplimiento del laudo.

"En similar sentido resolvió este tribunal en la queja 24/2016, en sesión de fecha once de marzo de dos mil dieciséis."⁵

IV. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver el amparo en revisión *****,

1. ***** y otros, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y acto siguientes:

a. El Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, así como del presidente y tesorero de ese Municipio.

b. La omisión de prever e incluir en su presupuesto de egresos la partida correspondiente para el pago del laudo de veintiocho de junio de dos mil doce, dictado en el expediente *****, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

2. El asunto se registró en el índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí con el número ***** y, seguido el juicio en sus etapas, el cinco de octubre de dos mil diecisiete dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio, al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1o. y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo; es decir, por no ser actos de autoridad.

⁵ Fojas 132 a 186 del toca.

3. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que quedó radicado bajo el número ***** , en el índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quien en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, consideró lo siguiente:

"PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 81, fracción I, inciso e), en relación con el 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral segundo, fracción IX, Número 1, del Acuerdo General Número 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la jurisdicción territorial vigente a partir del veintitrés de enero de dos mil trece; reformado mediante el Acuerdo General 54/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, por un Juez de Distrito con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano colegiado.

" ...

"Argumentos que son fundados. Para su análisis es necesario reproducir algunas consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 422/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Décimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que generó la jurisprudencia cuyo rubro es: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).'

"De las consideraciones trasuntas (sic) es de destacar lo siguiente:

"1) El juicio de origen en el que se dicta la sentencia cuyo incumplimiento constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, implica la existencia de una relación jurídica de coordinación entre el ente de la administración pública y el particular, esto es, una relación entablada en un plano de igualdad y bilateralidad; y que ha concluido con una sentencia condenatoria para el ente de la administración pública.

"2) La excepción al principio de igualdad procesal de las partes a favor de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas que consagra el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles fue establecida por el legislador, en cuanto a la prohibición de dictarse en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, a fin de evitar que los órganos del poder se coaccionen a sí mismos y la existencia de un poder superior al mismo poder estatal; y en cuanto a la exención de prestar garantías, al considerarse que el Estado siempre es solvente.

"3) El privilegio procesal que implica la excepción a la ejecución forzosa no significa la posibilidad de incumplimiento a la sentencia, sino que se parte de que la entidad estatal dará cumplimiento voluntario, por lo que no es necesario acudir a la vía de apremio.

"4) Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, la operancia de esta excepción implica la colocación del ente estatal en un plano de superioridad frente a su contraparte en el juicio natural con el que había estado sujeto a una relación de igualdad. Es la norma legal la que convierte, exclusivamente en esta situación, la relación de coordinación en una relación de supra a subordinación. La actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho por así haberse decidido en la sentencia dictada en juicio.

"5) De no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, es claro que su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa atendiendo precisamente a su naturaleza de órgano de poder.

"6) Debe considerarse que se surten las condiciones para que las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas sean consideradas como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desacatan una sentencia condenatoria, en virtud de lo siguiente:

"a) El ente estatal se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa.

"b) Tal privilegio deriva de la ley, pues ésta parte del cumplimiento voluntario por parte del órgano estatal.

"c) El uso indebido de tal privilegio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor.

"d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.

"7) Se concluye que, el incumplimiento a la sentencia condenatoria por parte de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas debe considerarse como acto de autoridad susceptible de combatirse en juicio de amparo.

"8) Por tanto, al ser la omisión de cumplimiento a una sentencia condenatoria por los organismos de la administración pública de la Federación o de las entidades federativas un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, resulta claro que no se actualiza la causa de improcedencia relativa.

"Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de registro digital: 161652, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, de rubro y texto siguientes:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).’ (se transcribe).

"Es importante resaltar que en el criterio anterior, la Segunda Sala no incluyó a los Ayuntamientos dentro del supuesto examinado, de manera que la omisión de éstos en dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en un juicio donde fueran parte demandada, no podía considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Sin embargo, en jurisprudencia publicada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido, en esencia, que los Ayuntamientos también deben considerarse comprendidos en la hipótesis de excepción contenido en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera que la omisión de un Ayuntamiento de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en su contra, también se

considera como un acto de autoridad susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo.

"Se estima conveniente transcribir algunas consideraciones de la ejecutoria aludida, que resolvió la contradicción de tesis 44/2015, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que generó al jurisprudencia de rubro: 'AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.'

"En ese orden de ideas, es de concluir que en el caso específico que se analiza, el acto reclamado consistente en la omisión de cumplimiento a un laudo condenatorio por parte del Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, sí debe considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y, por consiguiente, resulta claro que no se actualiza la causa de improcedencia que invocó el Juez de Distrito, esto es, la comprendida en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5o., fracción II, de la propia legislación.

"Es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 43/2017 (10a.), de registro digital: 2014918, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 406 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' (se transcribe).

"Así las cosas, dado lo fundado del agravio examinado, procede revocar la sentencia recurrida y examinar los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa. ..."⁶

⁶ Fojas 277 a 377 del toca.

V. Finalmente, el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****.

1. ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la autoridad y acto siguiente:

a. El Ayuntamiento de Venado de San Luis Potosí.

b. La omisión de cumplir con el laudo dictado en el juicio laboral ***** del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

2. Del asunto se ocupó el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien lo registró con el número ***** y, seguida la secuela procesal, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia constitucional respectiva y se dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio, al estimar que no constituían actos de autoridad.

3. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, quien lo registró con el número ***** y agotada la secuela procesal, en sesión de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, consideró, en esencia, lo siguiente:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 3/2015, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura General (sic), el primero en sesión del veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero siguiente, que entró en vigor el día de su aprobación, y el segundo, el veintiocho de enero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del mismo año, con vigencia a partir del dieciséis posterior, específicamente, el punto primero, fracción IX, del acuerdo inicialmente citado; así como el diverso 54/2015, aprobado en sesión de dos de diciembre de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes, en vigor desde el uno de enero de este año, de los que se desprende la competencia por territorio y materia de este órgano constitucional. Lo anterior, por impugnarse una sentencia emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, territorio en el que se ejerce jurisdicción.

"...

"SÉPTIMO.—Son fundados pero inoperantes en una parte e infundados en diverso aspecto, los agravios, precisándose que por razón de técnica, se examinarán en primer término los relacionados con violaciones procesales y enseguida los concernientes al fondo del asunto.

"...

"En otro orden de ideas, en la tercera de las inconformidades, se alega que los mecanismos para lograr la ejecución del laudo, previstos en la ley burocrática para lograr que el Ayuntamiento deudor cumpla totalmente las prestaciones a las que fue condenado, son obsoletos e ineficientes, pues incluso el embargo, como último medio de apremio, impone una serie de restricciones para trabar un gravamen sobre alguno de los bienes propiedad del enjuiciado.

"Asimismo, asevera que dentro del juicio laboral del que deriva el acto reclamado, se han agotado todas las medidas legales contempladas para la ejecución del laudo, sin que se haya logrado su cumplimiento, pues de forma tácita la responsable se niega en cumplir con una obligación real, dejándolo en estado de indefensión, ya que de lo que se duele es de la omisión de dar cumplimiento con un derecho que tiene como trabajador.

"Lo anterior, porque expone, todos los medios jurídicos que tenía a su alcance para hacer cumplir el laudo se han agotado, dejando las actuaciones del Ayuntamiento responsable en acciones imperativas, ante la inexistencia de un medio legal para hacer cumplir su obligación de pagar las prestaciones a las que fue condenado.

"Expone que si las dependencias públicas actúan como parte del juicio laboral en su calidad de patrón, lo hacen en un plano de igualdad, derivado de una relación de coordinación existente entre las partes, pero cuando en su calidad de patrón, el Ayuntamiento se niega a acatar sin justificación legal el laudo condenatorio, esta omisión constituye un acto de autoridad, al colocarse en un plano superior frente al gobernado, tal prerrogativa deriva de la ley, el uso indebido de este beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, aunado a que la actitud contumaz de la autoridad coloca al trabajador en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que ordena el artículo 17 constitucional.

"Pues bien, este tribunal estima inoperantes las anteriores inconformidades, porque al resolver la contradicción de tesis 116/2014, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que las legislaciones burocráticas estatales de Quintana Roo y Yucatán contienen, en esencia, normas jurídicas similares a fin de conseguir el cumplimiento de los laudos, como la facultad para imponer multas; la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo, así como la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo.

"De esta forma, afirmó el más Alto Tribunal de Justicia, los tribunales burocráticos estatales de Quintana Roo y Yucatán, al igual que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y conforme a la normativa que los rige, cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos y no únicamente la multa.

"Por tanto, acotó, es evidente que el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas, se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde, en su caso, como sucede con cualquier particular, su incumplimiento por parte de la autoridad demandada puede ser vencido a través de la amplia gama de instrumentos legales con que cuentan para lograr el cumplimiento de los laudos que emite.

"Es decir que, precisó, desde ese modelo, la autoridad demandada no actúa en un esquema de supra a subordinación (como condición para la categorización de un acto de autoridad), sino en todo momento dentro de una relación laboral con el particular actor.

"Consecuentemente, concluyó la citada Sala, el incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los Estados de Quintana Roo y Yucatán a un laudo dictado en su contra no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

"Las anteriores consideraciones originaron la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), publicada en la página 699, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, Dé-

cima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2018 a las 8:05 horas»*, que dice:

"AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." (se transcribe).

"En ilación a lo expresado, debe decirse que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, específicamente, en el capítulo denominado 'Del procedimiento de ejecución', establece: (se transcribe).

"De los numerales acabados de citar, se desprende que:

"a) Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberán ser cumplidas por las autoridades correspondientes.

"b) El presidente del tribunal tendrá la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de los laudos y para ese efecto dictará todas las medidas que a su juicio sean necesarias.

"c) Al ejecutarse el laudo, el presidente del tribunal

"...despachará auto con efectos de mandamiento en forma y comisionará al actuario quien requerirá por el cumplimiento de la resolución, apercibiéndola que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio.

"En caso de incumplimiento a resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el presidente del mismo impondrá la sanción siguiente: multa que no exceda treinta veces el salario mínimo vigente en el área económica donde resida la autoridad o persona rebelde.

"d) Impuesta la sanción anterior, si se continúa en la negativa

"...para cumplirla, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

"Conforme a lo que se ha expresado, debe decirse que si en el caso, el acto reclamado se hizo consistir en la omisión del Ayuntamiento de Venado,

San Luis Potosí, de cumplir con el laudo al que fue condenado en el juicio laboral *****; es inconcuso que no puede considerarse a dicho Ayuntamiento como autoridad responsable, en la medida de que al igual que las legislaciones referidas en la citada jurisprudencia, en la ley burocrática del Estado, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuenta con una gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubica en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, el Ayuntamiento demandado no actúa en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor.

"Debe destacarse que a diferencia de las legislaciones a que hace alusión la referida jurisprudencia, la ley burocrática del Estado sí reconoce el carácter de autoridad a los ayuntamientos al momento de incumplir con la ejecución de un laudo, como lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

"Sin embargo, ello no es motivo para desestimar la mencionada jurisprudencia, pues el hecho de que el artículo 140 de la ley burocrática disponga que en caso de que continúe la negativa de la autoridad o persona rebelde a acatar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se procederá en los términos de la legislación citada en último término, no implica que el desacato a que se refiere tal ordenamiento sea susceptible de revisión constitucional, pues como inclusive se estableció en la ejecutoria de la que derivó la tesis jurisprudencial mencionada, precisamente esa amplia gama de instrumentos legales con los que cuentan esos órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos, patentiza el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas.

"Por lo expresado, resultan inoperantes las alegaciones del inconforme, porque con lo decidido en la citada jurisprudencia se da respuesta a las mismas, en cuanto a las razones por las que en el caso particular, el Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, no puede ser considerado autoridad responsable, como son las relativas a que en la propia ley burocrática se establece una amplia gama de instrumentos legales con los que cuentan los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos, lo que revela el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas.

"Es aplicable la jurisprudencia 1121, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1267, Tomo II, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- septiembre 2011, que prescribe:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe).

"Sin que sea óbice a dicha determinación, lo que alega el inconforme referente a las dificultades relacionadas con los mecanismos para lograr la ejecución del laudo (obsoletos e ineficientes), ni tampoco las consistentes en que ya se agotaron todas las medidas legales contempladas para la ejecución del laudo, toda vez que esas cuestiones son ajenas al acto reclamado porque éste consistió en la omisión del referido Ayuntamiento en dar cumplimiento al laudo en el que resultó condenado en el juicio laboral, sin que se reclamara en forma destacada la eficacia de los recursos que existen en la ley.

"Cabe precisar que, en relación al tema de que el Ayuntamiento, no se puede considerar autoridad responsable, cuando se reclama la omisión de cumplir el laudo dictado en su contra en un juicio natural, este tribunal resolvió el amparo en revisión ***** , en la sesión de cinco de enero del año en curso.

"En diversa perspectiva, en el segundo de los agravios, el recurrente aduce que, al rendir su informe justificado, la síndico del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, negó el acto reclamado, lo que es falso, tan es así que en la sentencia recurrida aquél se tuvo por cierto, por lo que tal conducta encuadra en la fracción I del artículo 262 de la ley de la materia y por ese hecho debió de (sic) ser acreedora a una de las penas impuestas en dicho numeral.

"Al respecto, debe decirse que es infundada la inconformidad de que se trata, porque el citado numeral 262, fracción I7, es claro al disponer que se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad.

"En la especie, el contenido del informe justificado es el siguiente: [se insertan imágenes].

"De lo que se advierte que se negó el acto reclamado y al mismo tiempo se hizo valer que no tenía el carácter de autoridad responsable.

"Por tanto, si como se ha relatado en líneas que anteceden, el Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, no tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, es claro que no se surte lo dispuesto en el aludido precepto 262, fracción I, porque éste parte del supuesto de que quien exprese un hecho falso o niegue la verdad en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, al rendir informe previo o con justificación, sea un servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable, lo que en la especie, se insiste, no se actualiza.

"En las relatadas condiciones, procede confirmar el fallo que se revisa."⁷

CUARTO.—Improcedencia de la contradicción de tesis. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226 de la Ley de Amparo regulan la contradicción de tesis cuando existan criterios que se opongan sobre un mismo punto de derecho, sostenidos por Tribunales Colegiados, Plenos de Circuito o Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sobre lo cual, para que resulte procedente dicha contradicción, es menester, además, que los fallos en los que se hubieren sostenido dichos criterios constituyan cosa juzgada, es decir, no puedan ser ya motivo de modificación o revocación, pues sólo así se estará en posibilidad de analizar las posturas de los órganos contendientes. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 152/2010, de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página sesenta y siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito requiere como presupuesto que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues

⁷ Fojas 410 a 454 del tomo.

de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto contra alguna de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en ese supuesto la denuncia respectiva debe declararse improcedente."

En el caso, la contradicción resulta improcedente por lo que hace a los dos primeros criterios narrados, es decir, el del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciante, al resolver el amparo en revisión ***** y el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****.

Ello, dado que, primero, ambos criterios derivan del mismo asunto y no puede haber discrepancia de consideraciones respecto un mismo juicio, que pueda constituir materia para una contradicción de tesis, ya que, en todo caso, dicha diferencia se tendrá que resolver a través de los medios legales y por la autoridad jurisdiccional conducente, a fin de que exista un solo criterio que resuelva el asunto en comento y con ello brindar seguridad jurídica a las partes involucradas.

Además, en el caso concreto, dichos criterios fueron parte del conflicto competencial radicado en el índice de esta Segunda Sala con el número 333/2018, el cual fue resuelto en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho. Y, en ese tenor, es evidente que las determinaciones en las que se emitieron los criterios en contienda no fueron definitivas y por ende no constituyen cosa juzgada, lo que revela que **es improcedente la contradicción de tesis por lo que hace a los mencionados tribunales**. Pues al resolver en el caso concreto las discrepancias de criterio, no hay necesidad de que la Suprema Corte establezca criterio jurisprudencial para superar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho.

Es aplicable en sentido contrario la tesis 2a. XXXII/2007, de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página mil ciento ochenta y tres, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA ADQUIERE FIRMEZA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES.—La Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XCVIII/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 226, sostuvo que la denuncia de contradicción de tesis es improcedente cuando alguna de las resoluciones relativas no ha causado ejecutoria, en virtud de que el criterio que contiene está sujeto a revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir, supuesto en el cual no existiría la contradicción de criterios. En relación con lo anterior, debe precisarse que si durante la tramitación de la denuncia de contradicción de tesis adquiere firmeza la resolución de uno de los tribunales contendientes que carecía de esa característica cuando se hizo la denuncia respectiva, como consecuencia de que el Alto Tribunal desechó el recurso de revisión hecho valer en su contra, confirmó el auto de presidencia que lo desechó o éste no fue recurrido, la contradicción de tesis no debe declararse improcedente, en virtud de que ya no subsiste la razón para sustentar su improcedencia pues al haber causado ejecutoria la resolución del Tribunal Colegiado no hay posibilidad de que su criterio quede insubsistente y, por tanto, de no resolverse la contradicción se incumpliría el objetivo que inspiró al Constituyente y al legislador ordinario al establecer el sistema de contradicción de tesis, a saber, que la Suprema Corte establezca criterio jurisprudencial para superar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que, previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no requiere el cumplimiento irrestricto de determinadas exigencias, sino que basta que se actualicen criterios jurídicos divergentes sobre un mismo punto de derecho en los fallos de que

se trate, según se desprende de la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro, texto y datos de identificación que a continuación se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sis-

tema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁸

Finalmente, conviene señalar que aun cuando los criterios contendientes no constituyen tesis jurisprudenciales debidamente integradas, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Así lo corrobora la tesis aislada L/94, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte,⁹ de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."¹⁰

En el caso existe la contradicción de criterios denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

⁸ Novena Época. Registro: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

⁹ Octava Época. Registro: 205420, Pleno, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

¹⁰ Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Esto es así porque estos tres asuntos tienen como elemento común que fueron juicios de amparo indirectos promovidos contra la falta de cumplimiento de un laudo condenatorio contra un Ayuntamiento.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión *****, estimó que era competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que determinó sobreseer en el juicio por considerar que el acto reclamado no es de autoridad.

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, también determinó que era competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que determinó sobreseer el juicio, al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1o. y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo; es decir, por no ser actos de autoridad.

"PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 81, fracción I, inciso e), en relación con el 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Numeral Segundo, fracción IX, Número 1, del Acuerdo General Número 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la jurisdicción territorial vigente a partir del veintitrés de enero de dos mil trece; reformado mediante el Acuerdo General 54/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, por un Juez de Distrito con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano colegiado."

III. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , se consideró también competente para conocer del recurso interpuesto contra una sentencia en la que se determinó sobreseer en el juicio, al estimar que no constituían actos de autoridad.

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 3/2015, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura General (sic), el primero en sesión del veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero siguiente, que entró en vigor el día de su aprobación, y el segundo, el veintiocho de enero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del mismo año, con vigencia a partir del dieciséis posterior, específicamente, el punto primero, fracción IX, del acuerdo inicialmente citado; así como el diverso 54/2015, aprobado en sesión de dos de diciembre de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes, en vigor desde el uno de enero de este año, de los que se desprende la competencia por territorio y materia de este órgano constitucional. Lo anterior, por impugnarse una sentencia emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, territorio en el que se ejerce jurisdicción."

En ese sentido, se ve que los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a diferentes conclusiones en cuanto a la competencia por materia para verificar la legalidad del sobreseimiento.

SEXTO.—Punto de contradicción. En las relatadas condiciones, se estima que se actualiza la contradicción, pues se ve la necesidad de unificar criterios; y, en ese sentido, se estima que en el caso sí es necesario determinar: **A qué Tribunal Colegiado le compete revisar si es correcto el sobreseimiento en el juicio de amparo, en los casos en los que para el Juez de Distrito no se está ante actos de autoridad.**

SÉPTIMO.—Estudio de la contradicción. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el

carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define, atento a las siguientes consideraciones.

Esta Sala retoma los conflictos competenciales 226/2015,¹¹ 84/2016,¹² 96/2016¹³ y 155/2016¹⁴, en los que se resolvió que si bien por regla general los conflictos competenciales por razón de materia se resuelven atento a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, también es verdad que excepcionalmente **cuando el problema de fondo consiste en resolver si la autoridad señalada como responsable tiene o no tal carácter, la competencia debe fincarse en el órgano jurisdiccional a quien corresponde conocer de la materia administrativa**, a efecto de no prejuzgar el fondo del caso.

Lo que, según dijo esta Sala en esos precedentes, guarda congruencia con el artículo 52¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que otorga **competencia residual** a los Jueces de Distrito en **materia administrativa** (y en consecuencia a los Tribunales Colegiados especializados en materia administrativa) para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta a la judicial (y de los recursos respectivos), salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50¹⁶ y III del artículo 51¹⁷ del mismo ordenamiento consistentes en: a) los derivados de un procedimiento de extradición, y b) los relacionados con leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

¹¹ Aprobado el veinte de abril de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

¹² Aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

¹³ Aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁴ Fallado el once de enero de dos mil diecisiete por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente) y Margarita Beatriz Luna Ramos. Votaron en contra los Ministros José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

¹⁵ "Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: ...

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente."

¹⁶ "Artículo 50. Los Jueces federales penales conocerán: ...

"II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales."

¹⁷ "Artículo 51. Los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán: ...

Por tanto y atento a lo resuelto por esta Sala en los precedentes citados, es evidente que **un Tribunal Colegiado en materia administrativa** es el competente para resolver el recurso de revisión, pues de ese modo no se prejuzgará sobre el fondo de ese medio de defensa, aunado a que el órgano de amparo mencionado cuenta con competencia residual para resolver el recurso de revisión, según lo prevé el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial citada, sin que se actualicen los supuestos de excepción previstos en los numerales 50, fracción II y 51, fracción III, del mismo ordenamiento, pues el acto reclamado no derivó de un procedimiento de extradición ni está relacionado con leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

OCTAVO.—**Decisión.** Atento a lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que siguen:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Por regla general, los conflictos competenciales por razón de la materia se resuelven en atención a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables; sin embargo, surge una excepción cuando el problema de fondo del recurso de revisión consiste en analizar si es correcto el sobreseimiento en el juicio de amparo porque para el Juez de Distrito no se está en el caso de actos de autoridad, pues en ese supuesto, no es factible analizar la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, porque ello ocasionaría que la resolución del conflicto competencial prejuzgue sobre el fondo del recurso. Por tanto, en esos casos, la competencia debe fincarse en favor del Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, por tener competencia residual para conocer del recurso de revisión, lo que, a su vez, respeta la litis del conflicto competencial atinente a resolver cuestiones de competencia y no de procedencia del juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **improcedente** la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Existe** la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial, que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto con reservas. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 4a./J. 43/94 y 1a. CXCVIII/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 26 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 403, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESIIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Por regla general, los conflictos competenciales por razón de la materia se resuelven en atención a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables; sin embargo, surge una excepción cuando el problema de fondo del recurso de revisión consiste en analizar si es correcto el sobreseimiento en el juicio de amparo porque para el Juez de Distrito no se está en el caso de actos de autoridad, pues en ese supuesto, no es factible analizar la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, porque ello ocasionaría que la resolución del conflicto competencial prejuzgue sobre el fondo del recurso. Por tanto, en esos casos, la competencia debe fincarse en favor del Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, por tener competencia residual para conocer del recurso de revisión, lo que, a su vez, respeta la litis del conflicto competencial atinente a resolver cuestiones de competencia y no de procedencia del juicio de amparo.

2a./J. 115/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 230/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa y Tercero en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito, Segundo en Materias Civil y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con reserva Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Críterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 100/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 652/2017, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 135/2017.

Tesis de jurisprudencia 115/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre un Tribunal Colegiado y un Pleno de Circuito distinto al que pertenece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que emitió uno de los criterios en oposición.

TERCERO.—**Criterios que participan.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados.

I. Recurso de queja ***** , resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Magistrados que lo integran; en el que, en lo conducente, se consideró:

"... II. Decisión. Ahora bien, en sus agravios el recurrente alega, en síntesis, que le causa agravio la resolución emitida por el Juez de Distrito, ya que

no aplica correctamente la Ley de Amparo, interpretando en sentido contrario los preceptos invocados en su perjuicio y totalmente contradictorios a la esencia del juicio de amparo, negando el derecho humano que tiene a la administración de justicia.

"Analizados los agravios en suplencia de queja son fundados, como se dijo anteriormente, ya que se advierte fue incorrecto el desechamiento de la demanda de amparo.

"Para considerarlo así, debemos atender a lo que señalan los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero de los señalados, en su párrafo segundo, establece:

"Artículo 1o. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

"El segundo numeral involucrado, en su párrafo cuarto, establece:

"Artículo 14. ... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su párrafo segundo:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

"A su vez, los artículos 8 y 25 de la convención en cita establecen:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente

e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y

"h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.'

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.'

"La interpretación sistemática de los preceptos previamente señalados nos permiten concluir la existencia de un derecho humano consistente en que toda persona debe contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo a fin de hacer frente a las violaciones a sus derechos fundamentales donde la efectividad del recurso radica en que la persona pueda acudir a los tribunales competentes a obtener la reparación del derecho humano violado; lo que implica el ejercicio de otro de sus derechos, como lo es el acceso a la justicia. Ahora bien, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, sin que ello implique omitir aspectos de procedibilidad del medio de impugnación; puesto que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que conlleva a acudir a la norma jurídica que consagra el derecho de la manera más extensiva, y por el contrario, al precepto legal más restrictivo; como en el caso que se trata del principio de definitividad, como condición y restricción para

promover el juicio de amparo, considerando este último como un recurso judicial efectivo que permite impugnar la constitucionalidad, o incluso la inconveniencia de un acto de autoridad o de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo comprender un análisis para decidir si hubo o no una violación a los derechos humanos del promovente.

"Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se trasunta junto con sus datos de localización:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.' (se transcribe)

"Así como la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"Ahora bien, en el contexto de las Normas Constitucionales antes interpretadas y de la confronta que se realiza a los artículos 61, fracción XVIII y 171, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que con la segunda norma invocada se estableció por voluntad del legislador ordinario una excepción al principio de definitividad previsto en el segundo precepto, de manera casuística cuando el juicio de derechos fundamentales lo promueven los trabajadores y reclamen una violación procesal en amparo directo y tal excepción debe hacerse extensiva en el mismo supuesto específico para el amparo indirecto, al considerarse que la distinción en la vía no justifica dejar de aplicar esa norma a favor de los trabajadores.

"Este órgano colegiado considera que la excepción prevista en el amparo directo puede y debe aplicarse al indirecto en el supuesto como el que ocupa nuestra atención, en el que se reclamó la notificación del laudo; puesto que el quejoso y aquí recurrente es la parte trabajadora, actor en el juicio laboral del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

"Ahora, en el auto de desechamiento de la demanda de amparo, dictado por el a quo, se destaca que opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la Ley Federal del Trabajo concede un recurso o medio de defensa, por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada la actuación reclamada, dentro del expediente laboral del índice del referido tribunal responsable.

"No obstante, lo anterior llama la atención el criterio que si bien no es de observancia obligatoria, explica cómo pueden aplicarse disposiciones del amparo indirecto al amparo directo, cuando existe analogía en las situaciones derivadas del caso, mismo que es de rubro y texto siguientes:

"'INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA.' (se transcribe la tesis de un Tribunal Colegiado)

"Como se puede advertir, en el criterio precedente se hizo una interpretación sistemática de los artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo para llegar a la conclusión de que la excepción al principio de definitividad contenida en el primero (que corresponde al capítulo del amparo indirecto) puede tener aplicación en amparo directo cuando la interposición del recurso contra las violaciones procesales reclamadas, requiera de una interpretación adicional, conforme al segundo de los preceptos aquí señalados.

"En ese contexto, este Tribunal Colegiado comparte tal criterio, no sólo porque se considere válida la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley de Amparo, sino porque esa interpretación sistemática cumple con dos condiciones esenciales que debe colmar cualquier interpretación que se refiere a la consistencia y coherencia. La consistencia se refiere al requisito a través del cual una interpretación elimina cualquier contradicción interna que pueda presentar el entendimiento de la ley en su conjunto.

"La coherencia es una condición que delimita la función racional que tienen las normas, esto es, las normas están destinadas a cumplir con un fin, un propósito, un objetivo y ese objetivo debe ser racional, no absurdo, ocioso o irrelevante.

"La interpretación es consistente porque las prerrogativas concebidas para el juicio de amparo indirecto y las que considera el amparo directo, como las que contienen en cualquiera de los dos casos excepciones al principio de

definitividad, deben ser aplicadas por presentar ambos supuestos situaciones análogas que deben ser resueltas por las mismas soluciones dadas por la Ley de Amparo, dado que al margen de que existan vías distintas, el juicio de amparo como instrumento de control de la regularidad constitucional de los actos y las leyes, cumple un mismo fin, que es precisamente el de tutelar los derechos fundamentales a través de procedimientos regulados por principios generales que aplican para todos los casos en los que se presentan situaciones semejantes.

"En este aspecto, se puede considerar que hay semejanza porque el artículo 171 de la Ley de Amparo señala que no es necesario impugnar durante la tramitación del juicio la violación a leyes del procedimiento cuando se trate, de entre otros sujetos, de trabajadores.

"Ahora, en este caso se reclama la notificación del laudo, lo que significa que si para el procedimiento (amparo directo) no se requiere que se agoten recursos ordinarios, tampoco se debe exigir esta condición para los actos que se emiten después de dictada la resolución que puso fin al juicio, pues de sostener esta postura la interpretación de la ley resultaría inconsistente.

"Así es, sería contradictorio que para un caso sí se considere permisible una excepción al principio de definitividad y en otro no, sólo porque las vías son diferentes.

"Las distintas vías no pueden hacer una diferencia significativa que impida aplicar el mismo principio a ambos casos. El ámbito personal de la excepción sigue siendo el mismo, el sujeto de la norma sigue siendo un trabajador. No cambia con motivo de la vía que se haya elegido, por lo que es contradictorio asegurar que en un caso sí procede la excepción y en otro no.

"Por otro lado, no se cumpliría con la coherencia o con el propósito racional que debe tener la ley, dado que no habría una explicación lógica o razonable de por qué sólo para las violaciones procesales se debe privilegiar el acceso a la justicia de los trabajadores, facilitando la impugnación de ellas sin agotar recursos, pero para los actos que se emiten después de dictada la resolución que puso fin al juicio no.

"Es decir, no se encuentra una empresa racional en la diferenciación de un caso con otro y aun cuando se pueda indicar que la ley es clara en ese aspecto y que se debe aplicar lo expresamente señalado para cada caso; tal apreciación descuida que el derecho no es una institución acabada que prevea absolutamente todos los supuestos fácticos que puedan llegar a presentarse,

por lo que corresponde al juzgador completar esa tarea mediante la interpretación de la ley a supuestos individualizados y evidentemente sometidos al contexto de las reglas y principios que emanan de un Estado constitucional y democrático de derecho.

"Por último, también es viable entender que la interpretación propuesta en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, se hizo a partir de la idea de la aplicación de un principio extraído de las normas de la Ley de Amparo que tiene aplicación al amparo indirecto y al amparo directo.

"El concepto de derecho en nuestros días ha dejado de entenderse como un conjunto de reglas que se cumplen o no se cumplen; ello porque el derecho en nuestros tiempos tiene una concepción mucho más amplia cuando se le concibe no sólo como un conjunto de reglas, sino también de principios que complementan a las primeras.

"El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la posibilidad de interpretar la ley a partir de principios jurídicos, esta disposición, si bien se refiere a los supuestos en los que se presentan lagunas en los juicios del orden civil, pero en materia constitucional, los principios se han extraído de las normas para identificarlos y aplicarlos según sus cualidades, para ilustrar sobre lo señalado se invocan como ejemplos los criterios 13/2002 y 1a. CXXII/2012 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde el derecho a la vida y a la igualdad se extrajeron de diversos artículos de la Constitución 1o., 4o. y 22; el análisis conjunto de las normas conduce a extraer un principio general que subyace en el núcleo de su enunciado, tesis P/J. 13/2002, de rubro y texto:

"DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"Así como la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.):

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.' (se transcribe)

"Es decir, los principios constituyen criterios de optimización de los derechos que atienden a circunstancias generales a partir de las cuales la aplicación del principio cumple con un objetivo sujeto a ser ponderado, no es como una regla en donde se cumple o no se cumple, el principio se puede cumplir en la medida de cada caso aun y cuando entre en conflicto con otro principio.

"Sobre las anteriores bases, queda claro que la lectura de los artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo, permiten extraer la existencia de un principio general de suplencia de la queja tanto cuando se requiere de una interpretación adicional para hacer valer algún recurso, como cuando se reclama un acto en amparo indirecto después de que se ha concluido el juicio y respecto del que existe un medio de defensa susceptible de ser agotado. Máxime que, en el caso, al decidir sobre la legalidad y constitucionalidad del acto que ahora se reclama en ejecución del laudo no se alarga el proceso porque ya existe uno dictado.

"De ahí que se trata de un principio rector, porque en ambos supuestos lo que busca el legislador es facilitar el acceso a la justicia constitucional, cuando los recursos ordinarios pueden representar un obstáculo, en un caso por su interpretación adicional o en otro cuando hay un trabajador quejoso.

"Por todo lo anterior, es que este órgano colegiado estima que se debe analizar la legalidad del acto reclamado por el operario quejoso, ya que no tenía por qué agotar el incidente de nulidad de notificaciones, dado que el artículo 171 de la Ley de Amparo contiene un principio para favorecer el acceso a la justicia cuando el quejoso es trabajador, que también se debe hacer extensivo a la materia del amparo indirecto.

"En razón de lo anterior, este órgano colegiado no comparte la jurisprudencia PC.VI.L. J/7 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, publicada en la Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo III, marzo de 2018, en la página 2560; criterio que dice:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES.' (se transcribe)

"...

"En consecuencia, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja de que se trata y, como consecuencia, revocar el acuerdo recurrido que desechó la demanda de amparo y ordenar al Juez de Distrito que emita un nuevo proveído en el que prescinda de estimar actualizado de modo manifiesto

e indudable el motivo de improcedencia sustento de su determinación y admita la demanda de amparo. ..."

II. Resolución del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en la contradicción de tesis ***** , fallada en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de sus integrantes.

Consideraciones torales de la sentencia:

"... QUINTO.—Determinación. Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, en atención a los siguientes razonamientos:

"Sobre el particular, es menester precisar que el juicio constitucional es un juicio extraordinario, su procedencia y tramitación está regida por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

"Dentro de estas reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo, se encuentra el principio de definitividad, que establece que dicho juicio es únicamente procedente en contra de actos definitivos, es decir, actos respecto de los cuales no exista ningún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados.

"En consecuencia, la definitividad del acto como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que antes de acudir a dicho juicio, se deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

"En este sentido, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo restringen la procedencia del amparo, atribuyéndole al juicio constitucional el carácter de una instancia extraordinaria, es decir, de un medio de reparación de la violación de garantías al que no se puede acudir, sino cuando previamente se han agotado sin éxito las medidas ordinarias de defensa.

"El fundamento constitucional del principio de referencia está contenido en el artículo 107 de la Constitución Federal, cuyas fracciones III, incisos a) y b), IV y V, establecen: (se transcribe)

"De la anterior transcripción se desprende la regla general que establece que este principio consiste en que cuando un acto autoritario viola garantías individuales, antes de acudir al juicio de amparo, deben agotarse el o los recursos ordinarios por virtud de los cuales puede ser modificado, revocado o destruido dicho acto.

"En este sentido, el principio de definitividad implica, como condición general, que el acto que se ataque en el juicio de amparo por considerarlo violatorio de garantías constitucionales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda ser impugnado por ningún medio o recurso cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación.

"Por su parte, la Ley de Amparo regula, en su artículo 107, fracciones II, IV y VI, la forma en que opera el principio de definitividad, como presupuesto de procedencia del juicio constitucional, tratándose del juicio de amparo indirecto, y en los artículos 170 y 171, cuando se trate de la vía directa.

"(se transcriben)

"En ese tenor, es preciso indicar que el principio de definitividad es un requisito para la procedencia del juicio de garantías en términos de las normas antes referidas, además de que la propia ley reglamentaria del juicio de garantías establece como sanción por el incumplimiento de dicho principio, la improcedencia del juicio, como así se advierte de lo establecido en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ...'

"La anterior transcripción confirma la regla general que se deriva del principio de definitividad, según la cual, para que proceda el juicio de garantías, debe tratarse de 'actos definitivos' en la acepción que la propia legislación da de dichos actos, por lo que resulta lógico que la inobservancia del principio traiga como consecuencia también, por regla general, la improcedencia de la acción constitucional intentada.

"En efecto, el numeral 61 de la Ley de Amparo establece como causal de improcedencia las siguientes hipótesis:

"a) La fracción XVIII, que deriva del hecho de que existan recursos que pudieran interponerse contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías;

"b) La fracción XIX, que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal contra el acto reclamado que pudiera revocar o nulificar dicho acto; y,

"c) La fracción XV, a los casos en que, tratándose de actos emitidos por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deban ser revisados de oficio o sean impugnables mediante algún recurso o medio por el que pudieran ser revocados o modificados.

"En todos estos supuestos, el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

"Cabe indicar que, no obstante que el principio de definitividad es una regla de aplicación general (en su doble connotación, es decir, como presupuesto de procedencia y como causa de improcedencia del juicio de amparo), la propia ley reglamentaria del juicio de garantías establece ciertas excepciones atendiendo, particularmente, a la índole del quejoso y a la naturaleza del acto reclamado, por lo que en esos casos, señalados expresamente en la ley, no será necesario que se agoten los recursos ordinarios o medios de impugnación procedentes antes de acudir al juicio de amparo, tales son los casos de las siguientes excepciones:

"A. En amparo indirecto

"1. Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión,

proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales [artículo 61, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Amparo].

"2. Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal [artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo].

"3. Cuando el quejoso es extraño al procedimiento o juicio [artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo].

"4. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo (artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo).

"5. En materia administrativa:

"a) Siempre que el recurso procedente no contemple la suspensión del acto reclamado o si previéndola exige mayores requisitos para conceder la suspensión (artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo); y,

"b) Si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia (artículo 61, fracción XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

"6. En el caso en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley (artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo).

"B. En amparo directo

"7. Cuando se impugnen violaciones procesales que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, al reclamarse la sentencia

definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, tratándose de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado (artículo 171 de la Ley de Amparo).

"9. (sic) Cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte (artículo 171, parte final del segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

"Ahora bien, la presente denuncia de contradicción de tesis tiene relación con la excepción al principio de definitividad señalada en el artículo 171 de la Ley de Amparo, es decir, la relativa a aquellos casos en que se impugnen en la vía constitucional, sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas en controversias que 'afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado'.

"Asimismo, por cuanto hace al tema concreto de la contradicción, es preciso destacar que las ejecutorias de las que emana la presente denuncia, derivan de recursos de queja interpuestos con motivo del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, y en ambas ejecutorias se formularon consideraciones en relación a la interpretación y alcance de la excepción al principio de definitividad, establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, dispositivo respecto del cual los Tribunales Colegiados se pronunciaron en forma contradictoria.

"Al respecto, como quedó establecido en el considerando que antecede, el punto de contradicción consiste en determinar si debe hacerse extensiva o no al juicio de amparo indirecto, la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, que rige para el amparo directo, tratándose de asuntos en los que el quejoso sea la parte trabajadora en el juicio laboral de origen.

"Sobre el particular debe indicarse que el fundamento constitucional de la referida excepción al principio de definitividad, se encuentra prevista en

el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los mencionados preceptos son del tenor literal siguiente: (se transcribe)

"Como puede observarse, tanto el Texto Constitucional como el de la Ley de Amparo, se refieren específicamente a la procedencia del juicio de amparo directo, señalando que dicha vía será procedente contra violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, debiéndose impugnar dichas violaciones al promoverse la demanda de amparo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando se haya preparado el juicio de amparo, impugnando mediante los recursos ordinarios procedentes, las violaciones cometidas durante el procedimiento y que la infracción procesal trascienda al resultado del fallo.

"Ahora bien, lo establecido en tales preceptos, hace referencia a la modalidad en que opera el principio de definitividad tratándose del juicio de amparo directo, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso obligando al impetrante de garantías, como presupuesto de procedencia para impugnar sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, a preparar la vía constitucional, mediante la interposición, en el momento procesal oportuno, de los recursos ordinarios procedentes si la violación se cometió en el curso del mismo procedimiento afectando las defensas del quejoso y haya trascendido al resultado del fallo.

"En ese orden de ideas, es precisamente respecto de esta específica obligación de preparar el juicio de amparo directo, que opera la excepción al principio de definitividad a que se refieren la parte final del inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional y el numeral 171 de la Ley de Amparo, eximiendo de la obligación de preparar el juicio de amparo directo, cuando en esta vía y solamente en ella, se impugnen por violaciones a las leyes del procedimiento, sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, tratándose de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpaado.

"Es decir, la mencionada excepción al principio de definitividad que es precisa y expresa, en tanto se refiere exclusivamente a aquellos casos en que se presenten los siguientes presupuestos:

"1o. Que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo;

"2o. Que dichas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y,

"3o. Que se trate amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

"En consecuencia, se concluye que no es dable hacer extensiva la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, como lo pretende el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales dictados después de concluido el juicio laboral (notificación del laudo), no obstante que se trate de un amparo promovido por un trabajador, ya que del contenido textual de la Norma Constitucional, como de la interpretación sistemática de los artículos de la ley que lo reglamenta, no se desprende que haya sido voluntad del legislador que la mencionada excepción al principio de definitividad que rige respecto al juicio de amparo directo, sea aplicable en relación a la vía indirecta.

"...

"Luego, se concluye que la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 171 de la Ley de Amparo, consistente en eximir de la obligación de preparar el juicio de amparo cuando se impugnen actos que afecten derechos de trabajadores, rige exclusivamente en materia de amparo directo, cuando en esta vía se reclamen laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento, pues así se deduce de la interpretación literal y sistemática de las normas que la establecen.

"Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a similar determinación, al resolver la contradicción de tesis 80/99-PS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitiendo la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.' (se transcribe)

"Conviene apuntar que si bien en la anterior jurisprudencia el Alto Tribunal analizó preceptos de la Ley de Amparo derogada, lo cierto es que la misma resulta como criterio orientador al presente asunto, por virtud de que trata sobre el tema referente a que la excepción del principio de definitividad únicamente procede en amparo directo en materia civil, cuando se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, tratándose de controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces; pero no puede hacerse extensivo dicho principio en la vía indirecta cuando se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Es menester precisar que no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, la ejecutoria de la contradicción de tesis 139/2013, entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente señala: (se transcribe)

"De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.' (se transcribe)

"De la anterior ejecutoria y jurisprudencia se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la jurisprudencia 1a./J. 41/2001, de rubro: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.', fue emitida con anterioridad a la reforma al artículo 1o. constitucional, vigente a partir del uno de octubre de dos mil once.

"También indicó que con la interpretación sistemática y teleológica en el que se incluya el nuevo paradigma de la referida reforma constitucional, concluyó una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, en aquellos supuestos en los que esté involucrada una persona menor de edad (desde la perspectiva de su interés superior), cuando el recurso ordinario que deba ser agotado no admita suspensión y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre, y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes, en términos de lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo (derogada) (sic).

"Empero, de dicha ejecutoria o jurisprudencia sólo se desprende que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, estableció una excepción al principio de definitividad en amparo indirecto para el caso específico que analizó en esa contradicción de tesis (asuntos en los que esté involucrado un menor de edad); y el recurso procedente no prevea la suspensión del acto reclamado; pues inclusive, como premisa, expuso: (se transcribe)

"De lo que se sigue que el Máximo Tribunal del País no consideró apartarse del criterio emitido en la aludida jurisprudencia 1a./J. 41/2001, en el sentido de que no puede hacerse extensiva la excepción al principio de definitividad prevista para el amparo directo a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, y que constituye una directriz para la solución de la controversia de tesis que se resuelve.

"No es óbice a lo que antecede, lo argumentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 103/2016, en el sentido que considera que se configura la diversa excepción al principio de definitividad, prevista en el numeral 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues para la procedencia del medio de defensa (incidente de nulidad de notificaciones) se da una interpretación adicional, pues considera que existe una duda razonable en el sentido de si el beneficio previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, debe hacerse extensivo al juicio de amparo indirecto, esto es, a violaciones procesales o actuaciones dictadas después de concluido el juicio, cuando el quejoso es la parte trabajadora, por lo que debe aplicarse en su beneficio la protección más amplia en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo al principio convencional de recurso efectivo, previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Sobre el particular, es menester traer a contexto lo establecido en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo: (se transcribe)

"La porción normativa anteriormente transcrita establece dos causas de excepción al principio de definitividad:

"a) La primera consiste en que la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a una interpretación adicional, lo cual implica que si la norma que determina la existencia y procedencia de un recurso, conforme al cual, es factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, admite más de una interpretación, entonces, el justiciable, ante esa indefinición, puede optar entre agotarlo o concurrir directamente al juicio de amparo y, en ese supuesto, no le será reprochable su falta de interposición.

"b) La segunda, se actualiza cuando el fundamento resulta insuficiente para determinar la procedencia del recurso.

"En ese orden de ideas, debe indicarse como premisa fundamental que la interpretación adicional a que se refiere el mencionado numeral 61, debe analizarse en el sentido de que la disposición legal respectiva no sea lo suficientemente clara y precisa en su redacción para que de manera directa se pueda determinar la procedencia de un recurso o medio ordinario de defensa, lo que dé pauta al gobernado a considerar dos o más soluciones posibles, encontrándose en la disyuntiva de decidir una de ellas, para lo cual deberá justificar de forma adicional por qué considera factible una de esas soluciones, circunstancia en la cual, el gobernado podrá agotar el medio ordinario de defensa que considere apropiado, o bien, optar por promover el juicio de amparo indirecto sin el reproche de no cumplir con el principio de definitividad.

"Esto es, la interpretación adicional como supuesto de excepción al principio de definitividad, debe analizarse en función de la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa.

"Sirven de apoyo, en lo conducente, las jurisprudencias y tesis aisladas, cuyos rubros y textos son: (se transcriben)

"De lo que se concluye que la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en la interpretación adicional, que deriva en función de la dudosa procedencia de la interposición de un recurso o medio ordinario de defensa, que otorga al gobernado la posibilidad de acudir directamente al juicio constitucional, sin necesidad de agotar dicho recurso o medio ordinario de

defensa, de tal manera que únicamente en este sentido debe abordarse el análisis de esta excepción al principio de definitividad.

"...

"Siguiendo esa línea argumentativa, si en el caso, como ya se expuso, de las Normas Constitucionales y de la Ley de Amparo que regulan la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, no se advierte que de su texto pueda inferirse que tratándose de dichos actos referidos a la materia laboral, opere la excepción al principio de definitividad cuando los actos impugnados afecten derechos de trabajadores; y tomando en cuenta que el juicio de amparo indirecto, por su propia naturaleza procedimental, no requiere de actos procesales tendientes a la preparación de la vía.

"En consecuencia, es dable concluir que lo anterior constituye un parámetro de excepcionalidad previsto en la propia Constitución Federal y en la Ley de Amparo que no restringe el derecho humano de acceso a la justicia, en el sentido de que la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 171 de la Ley de Amparo, consistente en eximir de la obligación de preparar el juicio de amparo cuando se impugnen actos que afecten derechos de trabajadores, rige exclusivamente en materia de amparo directo, cuando en esta vía se reclamen laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento.

"De lo que se desprende una restricción justificable al ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, pues de no ser así se asumiría una interpretación que violaría el mandato establecido en la parte final del párrafo primero del artículo 1o. constitucional, en el sentido de que, cuando en la Carta Magna exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la Norma Constitucional; como así se desprende de las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen: (se transcriben)

"Por otra parte, debe tomarse en cuenta que si bien la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral tiene por objeto, entre otros, que el órgano jurisdiccional federal subsane las deficiencias de los trabajadores, pues pertenecen a un grupo de derecho social vulnerable.

"Sin embargo, tal figura jurídica no puede llegar al extremo de modificar el régimen que han establecido la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la procedencia del amparo indirecto, como en el presente asunto acontece, al pretender uno de los tribunales contendientes hacer extensiva al juicio de amparo indirecto, la excepción al principio de definitividad previsto para el amparo directo en el artículo 171 de la ley de la materia, pues de lo contrario, se haría procedente lo que la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo no han regulado como tal.

"Por tanto, aun cuando el quejoso sea la clase trabajadora, ubicándose con ello en el supuesto del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja a su favor, no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es, ya que ésta opera únicamente respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio de amparo. ..."

De la ejecutoria emitida se elaboró la siguiente jurisprudencia:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES. De la interpretación literal y sistemática de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171 de la Ley de Amparo, se concluye que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen procede exclusivamente cuando en amparo directo se impugnen laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que vulneren las defensas del quejoso, cuando se trate de amparos contra actos que afecten, entre otros, derechos de trabajadores. Por tanto, como sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el trabajador queda eximido de preparar el juicio de amparo, es inconcuso que la citada excepción no puede hacerse extensiva a los casos en los que por la vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales laborales ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias en las que el quejoso sea el operario, pues fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción aludida procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Asimismo, la interpretación adicional referente a la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, no debe entenderse en función de la duda que pudiera generarse sobre si puede hacerse o no extensiva al juicio biinstancial la excepción al principio de definitividad prevista en el numeral 171 de la ley indicada para

el amparo directo, sino que dicha interpretación adicional debe enfocarse únicamente a la duda de la procedencia del recurso o medio de defensa; por lo cual, la excepción al principio de definitividad en el amparo directo a favor de los trabajadores no puede utilizarse para considerar que se requiere interpretación adicional para determinar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones; por lo que éste debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo biinstancial.". Décima Época, tesis PC.VI.L. J/7 L (10a.), Plenos de Circuito, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo III, marzo de 2018, página 2560, registro: 2016360.

CUARTO.—Síntesis de las posturas de los órganos colegiados.
En el siguiente cuadro se muestran de forma resumida las consideraciones que sustentan los dos criterios:

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.	Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.
Recurso de queja ***** Materia laboral	Contradicción de tesis ***** Materia laboral
<p>Recurso de queja presentado en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, debido a que el promovente no agotó el principio de definitividad.</p> <p>En la ejecutoria se abordó la interpretación y alcance de la excepción al principio de definitividad, establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo.</p> <p>En el contexto de las normas constitucionales interpretadas y de la confronta que se realiza a los artículos 61, fracción XVIII y 171, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que con la segunda norma invocada se estableció por voluntad del legislador ordinario una excepción al principio de</p>	<p>En la contradicción de tesis se analizaron las sentencias de dos recursos de queja interpuestos con motivo del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, en las ejecutorias se formularon consideraciones en relación a la interpretación y alcance de la excepción al principio de definitividad, establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo.</p> <p>Es precisamente respecto de esta específica obligación de preparar el juicio de amparo directo, que opera la excepción al principio de definitividad a que se refieren la parte final del inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional y el numeral 171 de la Ley de Amparo, eximiendo de</p>

definitividad previsto en el segundo precepto, de manera casuística cuando el juicio de derechos fundamentales lo promueven los trabajadores y reclamen una violación procesal en amparo directo y tal excepción debe hacerse extensiva en el mismo supuesto específico para el amparo indirecto, al considerarse que la distinción en la vía no justifica dejar de aplicar esa norma a favor de los trabajadores.

En este caso, se reclama la notificación del laudo, lo que significa que si para el procedimiento (amparo directo) no se requiere que se agoten recursos ordinarios, tampoco se debe exigir esta condición para los actos que se emiten después de dictada la resolución que puso fin al juicio, pues de sostener esta postura, la interpretación de la ley resultaría inconsistente.

La lectura de los artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo, permiten extraer la existencia de un principio general de suplencia de la queja tanto cuando se requiere de una interpretación adicional para hacer valer algún recurso, como cuando se reclama un acto en amparo indirecto después de que se ha concluido el juicio y respecto del que existe un medio de defensa susceptible de ser agotado. Máxime que, en el caso, al decidir sobre la legalidad y constitucionalidad del acto que ahora se reclama en ejecución del laudo no se alarga el proceso, porque ya existe uno dictado.

la obligación de preparar el juicio de amparo directo, cuando en esta vía y solamente en ella, se impugnen por violaciones a las leyes del procedimiento, sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Se concluye que no es dable hacer extensiva la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo.

No se advierte que pueda inferirse que, tratándose de dichos actos referidos a la materia laboral, opere la excepción al principio de definitividad cuando los actos impugnados afecten derechos de trabajadores; y tomando en cuenta que el juicio de amparo indirecto, por su propia naturaleza procedimental, no requiere de actos procesales tendientes a la preparación de la vía.

Sustentó la tesis de rubro:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Puesto que los órganos que aquí participan se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica, respecto de la cual sostuvieron posturas opuestas, debe concluirse que existe contradicción de tesis.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios divergentes y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Novena Época, tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro: 164120.

Como se advierte de las transcripciones hechas en esta ejecutoria, en el caso existe la oposición de tesis denunciada, debido a que los órganos colegiados sostuvieron resoluciones opuestas sobre un mismo tema.

Así es, las sentencias de las que emana la presente denuncia, derivan en su origen de recursos de queja interpuestos con motivo del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, promovida contra actos de ejecución de un laudo (notificación o falta de notificación del laudo).

El Juez de Distrito –en todos los casos– desechó de plano la demanda, al considerar que en contra de esas determinaciones procede el incidente de

nulidad de notificaciones, que era necesario agotar antes de acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que, al no hacerlo, se incumplió con el principio de definitividad.

En las ejecutorias que fueron emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los recursos de queja, se formularon consideraciones con relación a la interpretación y alcance de la excepción al principio de definitividad establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, dispositivo respecto del cual se pronunciaron en forma contradictoria, lo que originó finalmente la oposición de tesis que ahora se analiza.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que el juicio de amparo indirecto es procedente, sin que el trabajador deba agotar de manera previa el incidente de nulidad de notificaciones, debido a que la excepción establecida para el amparo directo puede y debe hacerse extensiva al indirecto.

Al respecto, consideró que:

"... La lectura de los artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo, permiten extraer la existencia de un principio general de suplencia de la queja tanto cuando se requiere de una interpretación adicional para hacer valer algún recurso, como cuando se reclama un acto en amparo indirecto después de que se ha concluido el juicio y respecto del que existe un medio de defensa susceptible de ser agotado. Máxime que, en el caso, al decidir sobre la legalidad y constitucionalidad del acto que ahora se reclama en ejecución del laudo no se alarga el proceso, porque ya existe uno dictado."

El Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al analizar casos idénticos al revisado por el Tribunal del Tercer Circuito, sostuvo lo contrario, y al respecto, sustentó la tesis de rubro:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES."

Los dos órganos colegiados analizaron los mismos preceptos jurídicos (artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo), en asuntos muy similares y llegaron a conclusiones que se contraponen, por lo que están satisfechos todos los requisitos para que exista una contradicción de tesis.

Su materia consiste en dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿La excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, en relación con las violaciones procesales impugnables en el juicio de amparo directo, es extensiva a los juicios de amparo indirecto en los que el quejoso es un trabajador?

SEXTO.—Decisión. Debe prevalecer la jurisprudencia de esta Segunda Sala, conforme a la cual, tratándose de los derechos del trabajador, la excepción establecida en el artículo 171 de la Ley de Amparo rige únicamente para el juicio de amparo directo.

El juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos conculcatorios de los derechos humanos; su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común, y que están previstos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el de definitividad. Dicho principio obliga al quejoso a agotar previamente a la interposición del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

En este sentido, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo restringen su procedencia, atribuyéndole al juicio constitucional el carácter de una instancia extraordinaria. El fundamento constitucional de este principio está contenido en el artículo 107 de la Ley Suprema, cuyas fracciones III, incisos a) y b), IV y V, establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto

de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que

los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

"**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:"

De estas normas deriva que cuando un acto autoritario viola derechos humanos, antes de acudir al juicio de amparo, deben agotarse los recursos ordinarios por virtud de los cuales puede ser modificado, revocado o destruido. Así, el principio de definitividad implica, como condición general, que el acto que se impugne debe ser definitivo, en el sentido de que no admita impugnación por ningún medio o recurso.

Por su parte, la Ley de Amparo, regula en su artículo 107, fracciones II, IV y VI, la forma en que opera el principio de definitividad, tratándose del juicio de amparo indirecto, y en los artículos 170 y 171, cuando se trate de la vía directa. Su texto dice:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**II.** Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"...

"**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo

reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"...

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; ..."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

La propia ley establece como sanción por el incumplimiento al principio de definitividad la improcedencia del juicio, en términos de lo previsto en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 61:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones

directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

En todos los supuestos transcritos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, impugnabile en amparo. Así, como se dijo, para que proceda el juicio, debe tratarse de actos definitivos y la falta de observación a tal principio trae como consecuencia natural la improcedencia de la acción intentada.

Aun cuando este principio es de aplicación general, la propia ley de la materia establece ciertas excepciones, que atienden a la situación del quejoso y a la naturaleza de los actos reclamados, por lo que en esos excepcionales casos no es necesario que se agoten los recursos ordinarios o medios de impugnación procedentes antes de acudir a juicio.

Una de las excepciones al principio de definitividad es la establecida en el artículo 171 de la Ley de Amparo, relativa a aquellos casos en que se impugnen sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas en controversias que ***"afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado."***

El fundamento constitucional de esta excepción se encuentra establecido en el ya transcrito artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Federal, que reitera también la ley de la materia.

Tanto el Texto Constitucional como el de la Ley de Amparo se refieren específicamente a la procedencia del juicio en la vía directa, precisando que debe tratarse de violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso (debiendo controvertir tales infracciones al promover la demanda de amparo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio), siempre y cuando se haya *preparado*, a través de la impugnación –mediante los recursos ordinarios procedentes– de las violaciones cometidas durante el procedimiento que trasciendan al resultado del fallo.

Así, debe concluirse que es precisamente respecto de esta específica obligación de preparar el juicio de amparo directo, que opera la excepción al principio de definitividad a que se refieren la parte final del inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional y el numeral 171 de la Ley de Amparo. Es decir, la excepción se refiere exclusivamente a los siguientes presupuestos:

Que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo;

Que dichas violaciones se impugnen en vía de **amparo directo**, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y,

Que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

En consecuencia, no es dable hacer extensiva la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo a los casos en los que, a través de la vía indirecta, se impugnen actos de tribunales, no obstante que se trate de un amparo promovido por un trabajador, ya que no fue voluntad del legislador que esta excepción sea aplicable en relación a la vía indirecta.

Es decir, tratándose de excepciones a reglas generales, éstas no pueden aplicarse de manera extensiva, precisamente porque constituyen salvedades específicas a la norma general. Si el legislador hubiera querido que rigieran para otros casos, así lo hubiera previsto de manera expresa.

Además, no debe perderse de vista que para el amparo en la vía indirecta también están expresamente establecidas determinadas excepciones al principio que nos ocupa, si el poder legislativo hubiera querido extender las previstas en el artículo 171 de la Ley de Amparo, lo hubiera hecho claramente.

Por último, cabe puntualizar que el principio general de suplencia de la queja en materia laboral que tiene por objeto, entre otros, que el órgano jurisdiccional federal subsane las deficiencias de los trabajadores, no puede llegar al extremo de modificar el régimen que han establecido la Constitución Federal

y la Ley de Amparo respecto de la procedencia del amparo indirecto, al hacer extensiva la excepción al principio de definitividad previsto para el amparo directo en el artículo 171 de la ley de la materia, pues tal figura fue regulada precisamente como excepción para esa vía. El supuesto del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, relativo a la suplencia de la queja en favor del trabajador, no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es.

Por todo lo antes expuesto, la tesis debe quedar redactada de la siguiente manera:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA. El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo, esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, mientras que en su segundo párrafo exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores. Ahora bien, la excepción se refiere exclusivamente a los siguientes presupuestos: que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; que esas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. De lo anterior se sigue que la intención del legislador fue acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales ocurridas dentro del procedimiento, pues tratándose de excepciones a reglas generales deben estar expresamente establecidas; por tanto, no puede hacerse extensiva a los juicios de amparo indirecto, no obstante que se trate de un juicio promovido por un trabajador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VI.L. J/7 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA. El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo, esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, mientras que en su segundo párrafo exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores. Ahora bien, la excepción se refiere exclusivamente a los siguientes presupuestos: que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso

trascendiendo al resultado del fallo; que esas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. De lo anterior se sigue que la intención del legislador fue acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales ocurridas dentro del procedimiento, pues tratándose de excepciones a reglas generales deben estar expresamente establecidas; por tanto, no puede hacerse extensiva a los juicios de amparo indirecto, no obstante que se trate de un juicio promovido por un trabajador.

2a./J. 120/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 260/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.VI.L. J/7 L (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo III, marzo de 2018, página 2560, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 171/2018.

Tesis de jurisprudencia 120/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

Resulta ilustrativa la tesis **P. I/2012 (10a.)**, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, con número de registro digital: 2000331, visible en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado *****, quien es integrante de uno de los órganos jurisdiccionales que sustentó uno de los criterios que se denuncian como contradictorios.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito participantes, previo resumen de sus antecedentes.

A) Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión laboral número ***,** emitió las consideraciones que se insertarán enseguida de una breve reseña de sus:

Antecedentes:

- **Demanda laboral.** Un trabajador demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tijuana, Baja California, diversas prestaciones del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

- Emplazada que fue la demandada, la autoridad laboral celebró audiencia trifásica, el **veinte de octubre de dos mil diez**, en la que determinó la inasistencia de la representante de dicho organismo demandado. La referida decisión, la autoridad responsable la fundó en el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, ya que estimó que no había exhibido testimonio notarial correspondiente (foja 87 del cuaderno de la contradicción de tesis).

- **Demanda de amparo indirecto.** El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, por conducto de *****, quien dijo ser su representante legal, promovió demanda de garantías en la que reclamó de los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, en Tijuana, Baja California, **la emisión del acuerdo, de fecha veinte de octubre de dos mil diez, dictado en la audiencia trifásica, en la que determinó que dicha compareciente no cumplió con lo estipulado por el numeral 692, fracción II, y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, para acreditar la personalidad.**

- **Conceptos de violación.** Se refirió a la audiencia señalada por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de fecha veinte de octubre del mismo

año, de la cual dijo que su representante acudió, aunque, la Junta responsable asentó en dicha actuación la inasistencia de dicho organismo, apoyándose en el criterio que a su parecer era ilegal, en el sentido de que la compareciente no cumplió con lo estipulado por el numeral 692, fracción II, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, para acreditar la personalidad con la que se ostentó, porque no exhibió testimonio notarial alguno.

Planteó que exhibió testimonio notarial y oficio de designación otorgado por el director general jurídico del instituto demandado, Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el que está debidamente fundado en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

• **Sentencia de amparo indirecto.** El Juez Noveno de Distrito, en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, B.C., en el juicio de amparo ***** , mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil diez, mandó formar el expediente respectivo, y en el mismo acuerdo, procedió desahogar de plano la demanda de garantías interpuesta, con fundamento en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por considerar que la parte quejosa, previo a la promoción de la demanda de garantías, debió agotar el medio de defensa ordinario que establecen los artículos 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

• **Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución dictada, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por conducto de la licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal promovió recurso de revisión en el que expuso, en síntesis, los siguientes:

• **Agravios.** El Juez de Distrito aplicó indebidamente la causal prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 145 de esa misma legislación, así como los artículos 761 y 762 de la Ley Federal del Trabajo, pues no tenía que desahogar el recurso ordinario, ya que previo a la apertura formal de la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se le desconoció la personalidad a la promovente ***** , al estimar, la responsable, que no exhibió el testimonio notarial, incumpliendo con el artículo 692, fracción II, de esa ley y, por ende, concluyó que nunca asistió a esa audiencia, por lo que no se le concedió la voz para manifestarse en ese sentido, lo que le impidió promover el incidente en la citada audiencia.

• Que era inexacto que el Juez de Distrito estimara que procedía un incidente de personalidad al que refiere el artículo 762, fracción III, de la ley

laboral, ya que ese recurso surge al impugnar la personalidad por alguna de las partes asistentes a la primera audiencia, objeciones que deben resolverse de plano sin tramitación de un incidente; que en este caso, la actora no objetó su personalidad, sino que lo hizo oficiosamente la Junta responsable.

• **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** Calificó de fundados los agravios, al tenor de las siguientes consideraciones:

En **primer lugar**, el órgano colegiado estimó que no se actualizaba la causal de improcedencia estatuida por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque si bien, los artículos 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo prevén, de manera genérica, el incidente de personalidad, que es de previo y especial pronunciamiento, éste únicamente procede contra el reconocimiento expreso o tácito, que emita la autoridad ordinaria del conocimiento, respecto de alguno de los contendientes, mas no cuando dicha juzgadora desconoce expresamente la personería de alguna de las partes.

- La finalidad del incidente es obtener resolución en la cual se desconozca la personalidad de quien la autoridad laboral responsable haya reconocido de forma expresa o tácita, conclusión que se sustenta en la circunstancia de que el incidente de referencia no estará sujeto a prueba, sino que únicamente calificará si fue correcto o no, ese reconocimiento.

- Es inconcuso que, si la autoridad responsable, de manera concreta, desconoció la personería de la recurrente, decisión que es precisamente el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva la revisión, es claro que el incidente de personalidad en estudio, no lograría anular o modificar el auto reclamado, puesto que, se insiste, el objetivo de ese incidente es que se desconozca la personería que la autoridad responsable ya sancionó, empero, no será motivo de estudio y resolución el desconocimiento que expresamente decretó en cuanto a una de las partes, por lo que es inconcuso que dicho incidente no puede ser la vía de controversia idónea para anular la decisión reclamada, lo que hace inaplicable la causal de improcedencia en exégesis.

Fundamentó sus consideraciones en diversas tesis de esta Segunda Sala, y expuso que de las ejecutorias y tesis transcritas, el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del incidente de personalidad, que la ley laboral, de manera genérica, prevé que debe promoverse cuando la autoridad del conocimiento reconozca expresa o tácitamente la personería de alguno de los contendientes, incluso, lo refiere como "**incidente de falta de personalidad**"; de ahí que como sucede en el caso particular, el incidente de referencia no analiza-

ría el **auto reclamado**, ya que en éste no se reconoció la personalidad de alguno de los promoventes, sino, por el contrario, se desconoció aquella que ostentó la ahora recurrente, por lo que el incidente de personalidad en comento, no resulta ser un medio ordinario de defensa que pudiera tener por efecto la modificación o anulación del acto reclamado, por lo que **es innecesaria su promoción para agotar el principio de definitividad a que se refiere la causal de improcedencia que tuvo por actualizada el a quo.**

- Finalmente, resolvió revocar el auto revisado, debiendo el a quo proveer de nueva cuenta la demanda de garantías.

B) Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. En sesión celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, resolvió el **amparo directo DT. *******, relacionado con el diverso DT. *****.

Antecedentes.

- **Demanda laboral.** Ante la Junta Especial Número Cuatro, las actoras, por escrito presentado el **tres de noviembre de dos mil quince**, demandaron de ***** la reinstalación y pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones.

- **Contestación de la demanda.** La persona moral ***** y los codemandados, personas físicas, comparecieron a juicio a contestar la demanda.

- En la audiencia celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en la etapa de conciliación, demanda y excepciones, la parte actora ratificó su escrito de demanda, y la Junta acordó que no había lugar a acordar de conformidad la personalidad por la demandada ***** en los siguientes términos:

"Por lo que hace a la personalidad de la compareciente por la demandada ***** al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad dicha personalidad, toda vez que el instrumento que obra agregado a fojas 23 a la 29 de los autos, no se desprende que el C. ***** tenga facultades para otorgar y/o sustituir poderes, motivo por el cual adolece la compareciente de personalidad alguna, en virtud que no se cumplen los supuestos establecidos por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, aunado de que en el cuerpo de lo transcrito por el notario número 82 del Estado de México, en ninguna de sus cláusulas se establecen dichas facultades de otorgar o sustituir poderes

expresamente y única y exclusivamente (sic) da fe de la certificación de hechos del día 2 de julio del año dos mil quince, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Por lo que respecta a la personalidad de la ***** , única y exclusivamente se le reconoce como apoderada legal de los codemandados físicos ***** y ***** , en términos de las cartas poder que obran agregadas a los autos relacionadas con escrito presentado ante oficialía de partes (sic) de esta Junta, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis.

"... A la demandada ***** , toda vez que no comparece persona alguna que legalmente represente sus intereses, tal como se desprende de los argumentos que se mencionan con anterioridad, por tal motivo se le tiene a dicha asociación por contestada la demanda en sentido afirmativo." (fojas 51 vuelta y 52 del cuaderno de contradicción de tesis)

- En la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la autoridad responsable tuvo por perdido el derecho de la citada demandada para ofrecer pruebas, debido a que la compareciente no acreditó su personalidad, por lo que debía estarse a lo acordado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

- **Laudo.** La Junta resolvió que la parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su pretensión, y la demandada justificó parcialmente sus defensas y excepciones. Por otro lado, condenó a la parte demandada ***** , a la reinstalación de las actoras en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, asimismo, se le condenó a pagar a ambas actoras las reclamaciones por diversos conceptos.

- Consideraciones respecto de la condena de la persona moral *****:

- La responsable precisó que no era posible fijar una litis con esta parte demandada, ya que no compareció persona alguna que legalmente representara sus intereses a la audiencia de demanda y excepciones, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo, asimismo, no compareció persona alguna que legalmente representara sus intereses a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad, quedando como presuntivamente ciertos los hechos aducidos por la actora en su escrito de demanda.

- **Demanda de amparo directo.** Inconforme con el laudo emitido, ***** , en su carácter de parte demandada, **promovió demanda de amparo directo** en cuyos conceptos de violación expuso que la autoridad labo-

ral, al dictar el laudo reclamado, le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; no obstante, la juzgadora omitió hacer un análisis sobre el desconocimiento de personalidad que hizo la responsable en audiencia de diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, pues tal pronunciamiento resultaba ilegal.

Lo anterior, ya que la Junta responsable omitió advertir que en el instrumento notarial exhibido pasado ante la fe pública del notario correspondiente, se otorgaron poderes en términos del artículo 2554 del Código Civil, equivalente al artículo 7.771 del Código Civil del Estado de México, y que dicho notario transcribió el artículo citado que establece, que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran de cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Concluyó la parte quejosa, que la autoridad responsable no analizó esas circunstancias al dictar el laudo, violando el procedimiento, el cual se debía reponer, porque el documento que se exhibió en juicio no tenía limitación alguna y, por tanto, ***** tenía facultades para sustituir y otorgar poder de acuerdo a lo que prescribe la propia norma, siendo ilegal que no se reconociera personalidad.

• **Sentencia dictada en el amparo directo ***** . El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, a quien correspondió el conocimiento del asunto, resolvió en torno al concepto de violación en el que se alega el desconocimiento de la personalidad, lo siguiente:**

Calificó de inoperante en parte e infundado en otra, los conceptos de violación, lo cual condujo a **negar el amparo**.

Para ello sostuvo que, conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, **al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.**

La legislación federal prevé como un medio ordinario de defensa, el incidente de personalidad, previsto en el artículo 762, fracción III, de la Ley Fede-

ral del Trabajo, que en relación con las partes que han comparecido al juicio laboral, constituye un medio ordinario de defensa y debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo, conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo.

Aplicó la jurisprudencia número **2a./J. 8/99**, de rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva."

Señaló que en materia de personalidad dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente, y culmina con la interlocutoria relativa, siendo necesaria esa defensa para que la Junta se pronuncie sobre ese tema, pues si no se agota o decide, el amparo es improcedente, **ya que los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo.**

Si los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley Federal del Trabajo, están instituidos para que los afectados los hagan valer, es dable concluir, que en materia de personalidad, cualquiera de las partes afectadas con la decisión de la autoridad laboral, debe hacerlos valer antes de acudir al amparo.

Cuando en un juicio se decide sobre la personalidad, la determinación emitida al respecto, **no sólo podría afectar a las partes cuando ese pronunciamiento esté vinculado con la personalidad de la contraparte, sino también cuando, en su caso, se desconoce la personalidad propia de cada uno de ellos**; pues, en esta hipótesis, si fuera en relación con el actor que acontecería, por ejemplo, que no se le permitiera aclarar, ampliar o modificar su demanda, inclusive ofrecer pruebas, y si aconteciera respecto del demandado, tendría como consecuencia que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, o por perdido su derecho a ofrecer pruebas; en otras palabras, si existe esa afectación, debe agotarse el medio ordinario de defensa previsto en la ley.

Si quien acude al juicio de amparo, lo es la parte **patronal** y, alega que la autoridad responsable ilegalmente desconoció la personalidad de quien compareció a su nombre a la audiencia, tal determinación **le afectó** desde que fue emitida, dado que la consecuencia jurídica de tal desconocimiento es que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y ante esa afectación, previo a acudir al juicio de amparo, debió plantear ante la Junta el

incidente de personalidad, previsto en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para que, con base en lo argumentado por la incidentista, resolviera sobre la constancia o no, de tal personalidad, por ser el medio ordinario previsto en la ley para impugnar tal decisión, **pues los medios ordinarios de defensa, están instituidos precisamente para que las partes afectadas los hagan valer**, al no hacerlo así, lo aquí alegado respecto del citado desconocimiento, **es inoperante, al no acatar el principio de definitividad**.

Conforme a lo anterior, las razones que expresa la quejosa en el propio concepto de violación, donde hace valer la infracción procesal analizada, relativas a que el laudo es ilegal, porque la Junta responsable omitió analizar que el documento exhibido por quien compareció a su nombre en las fases de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; **resultaban infundadas, pues las cuestiones de personalidad no se analizan en el laudo, ya que éstas se ventilan durante el procedimiento como un incidente de previo y especial pronunciamiento, tal como lo refiere el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo**.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. En principio, es relevante precisar que, es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar, sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y "CONTRADICCIÓN DE

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro digital: 164120.

TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹²

Ahora bien, se tiene en consideración que el Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, denunció la contradicción de tesis para definir, si contra la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje que desconoce la personería de una de las partes, se **debe agotar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo** y, por tanto, promover incidente de personalidad previsto en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, considerando que la Junta responsable realizó oficiosamente un pronunciamiento concreto y específico a través del cual desconoció esa personalidad de una las partes, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito declaró innecesaria la promoción del incidente de personalidad para **poder agotar el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo**; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito sostiene que cuando se controvierte el desconocimiento de la personalidad de quien compareció al juicio laboral, **previamente a acudir al juicio de amparo, debió plantear** ante la Junta de mérito, **el incidente de personalidad, previsto en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.**

Al respecto, debe quedar sentado, que si bien ambos órganos colegiados examinaron una misma cuestión jurídica, en cuanto **si debe o no agotar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo para su procedencia, a quien la Junta le desconoce la personalidad, y por tanto, promover incidente relativo previsto en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo**, llegando a criterios opuestos; en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al revisar la sentencia derivada de un juicio de **amparo indirecto** en torno a la causa de improcedencia contenida en el **artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada**, consideró que **previo al juicio de amparo, es innecesaria la promoción del incidente de personalidad**; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver en **amparo directo, sostuvo que, conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo vigente**, cuando se controvierte el desconocimiento de la personalidad de quien compareció al juicio laboral, **previamente a acudir al juicio de amparo, debió plantear ante**

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro digital: 166996.

la Junta de mérito, el incidente de personalidad previsto en la norma citada.

Sin embargo, el punto de contradicción que refiere el denunciante en cuanto a la **procedencia del juicio de amparo**, no podría llevar a unificar un criterio en virtud de que ambos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de actos impugnados en diferente vía de amparo a la luz de la normatividad que estaba vigente en su momento, lo cual tiene trascendencia, porque impediría unificar un criterio, ya que no se trata únicamente de analizar la legislación secundaria, sino también la Ley de Amparo, para analizar la procedencia del juicio de garantías vinculado con las situaciones jurídicas resueltas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se explica, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** resolvió, el **atorce de abril de dos mil once**, un recurso de revisión cuyo acto impugnado fue la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tijuana, Baja California, en **cuyo juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo dictado por la autoridad laboral** que desconoció la personalidad. Tanto el juicio de amparo, como el recurso de revisión, se resolvieron bajo la legislación vigente antes de las reformas al artículo 107 de la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y de la Ley de Amparo, que apareció en el medio de difusión oficial indicado el dos de abril de dos mil trece, estando vigente la jurisprudencia del Pleno **P/J. 4/2001**, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", criterio en el que estableció el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que dirime una cuestión de personalidad previamente al fondo del asunto, acto considerado de imposible reparación, que debe ser enmendado desde luego mediante dicho juicio, pues se afectan derechos adjetivos en grado predominante o superior, al ocasionar un perjuicio inmediato y directo.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito conoció del **juicio de amparo directo, cuyo acto reclamado fue el laudo** dictado por la Junta Local, en cuyos argumentos reclamó, como violación procesal, el desconocimiento de la personalidad de una de las partes, de manera oficiosa, en la audiencia trifásica, con posterioridad a las aludidas reformas al artículo 107 de la Constitución, a la Ley de Amparo, y estando vigente el criterio jurisprudencial **P/J. 37/2014 (10a.)**, emitido por el Pleno de

este Alto Tribunal, bajo el título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).",³ criterio en el que sostuvo que, a partir de la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse como acto de imposible reparación, no podía seguir siendo aplicable la jurisprudencia **P./J 4/2001**, ni podía considerarse procedente el juicio de **amparo indirecto**.

Luego, las anteriores particularidades de los asuntos de los que conoció cada órgano colegiado, **en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, no puede considerarse una oposición de criterios que lleven a unificar el aplicable**, pues lo cierto es que tuvieron al alcance premisas diferentes para llegar a sus conclusiones, al analizar asuntos en diferente vía de amparo (directo e indirecto), con base en una Ley de Amparo distinta (abrogada y vigente), lo que impide analizar, como punto de contradicción, **la procedencia del juicio de amparo en contra de la determinación de la Junta, en la que se desconoció la personería del representante de la parte patronal, que incide en el desarrollo tendiente a unificar un criterio**.

No obstante, ello no impide advertir la existencia de posturas contrarias **únicamente en el trámite del juicio laboral**, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión *********, precisó que el incidente de personalidad únicamente procede cuando la autoridad laboral reconoce expresa o tácitamente la personería de la contraparte de la incidencia, por lo que no es viable agotar ese medio ordinario de defensa cuando se desconoce la personalidad.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver al amparo directo *********, sostuvo que el incidente de personalidad procede incluso cuando se desconoce la personería de alguna de las partes, pues si se le desconoce al actor ya no se le permitirá aclarar, ampliar o modificar su demanda, y si se le desconoce a la parte demandada, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, o por

³ Décima Época. Registro digital: 2006589. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, tesis P./J. 37/2014 (10a.), página 39.

perdido su derecho para ofrecer pruebas, por lo que derivado de tal afectación, debe acudirse al referido incidente de personalidad para cuestionar tal determinación.

De las particularidades de los asuntos de los que conoció cada órgano colegiado, existe una oposición de criterios que lleva a su unificación, pues lo cierto es que tuvieron al alcance premisas similares para llegar a conclusiones contrarias; de ahí la convicción de que aunque sea una vía de amparo diversa, existe la contradicción de tesis, que se denuncia por haberse examinado el problema jurídico a la luz de un mismo ordenamiento legal, como lo es la Ley Federal del Trabajo, en concreto, sus artículos 761 y 762, fracción III, que regulan la tramitación de los incidentes y que coincide con la legislación vigente en la época en que ambos asuntos fueron resueltos, pues son de contenido similar, y cuya autoridad laboral **desconoció de oficio la personalidad de los apoderados de los demandados**, y si estaban o no, en el deber de promover el incidente de personalidad previsto en dicha normativa.

Sentado lo anterior, el **punto de contradicción** sobre el que versará la presente ejecutoria, consiste en **determinar, si el incidente de personalidad, previsto en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es procedente contra la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje que, previo al dictado del laudo respectivo, desconoce de oficio la personalidad del representante de la parte patronal demandada.**

Es importante mencionar que el estudio que se emprenda en relación con el punto de contradicción establecido, **no pretende dilucidar** la procedencia de la vía del juicio de garantías, sino las situaciones jurídicas resueltas por los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto a si procede o no, tramitar el incidente de personalidad ante el desconocimiento de la personalidad de alguna de las partes en el procedimiento laboral, fundadas ambas resoluciones en los numerales 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, analizada oficiosamente por la autoridad responsable.

QUINTO.—Para resolver tal problemática, es menester, en principio, hacer un análisis sistemático de las siguientes disposiciones de Ley Federal del Trabajo afines en la época en que ambos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron, es decir, anterior y posterior a las reformas publicadas el treinta de noviembre de dos mil doce.

<p>Ley Federal del Trabajo anterior al 30 de noviembre de 2012</p>	<p>Ley Federal del Trabajo con las reformas de 30 de noviembre de 2012</p>
<p>"Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:</p> <p>"I. Competencia;</p> <p>"II. Nulidad de actuaciones;</p> <p>"III. Sustitución de patrón;</p> <p>"IV. En los casos del artículo 727; y</p> <p>"V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806."</p>	<p>"Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta ley, el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:</p> <p>"...</p> <p>(Adicionada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)</p> <p>"II. Personalidad; ..."</p>
<p>"Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>"I. En el Pleno se requiere la presencia del presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente;</p> <p>"II. En las Juntas especiales se observarán las normas siguientes:</p>	<p>"Artículo 620. ..."</p> <p>"I. En el Pleno se requiere la presencia del presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad;</p> <p>"II. ..."</p>

<p>"a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.</p> <p>"Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>"Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. ..."</p> <p>(Reformada y reubicada su denominación, D.O.F. 4 de enero de 1980) "Capítulo II "De la capacidad y personalidad</p> <p>(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980) "Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."</p>	<p>"a) ...</p> <p>"Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.</p> <p>"b) a d). ..."</p> <p>(Reformada su denominación, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) "Capítulo II "De la capacidad, personalidad y legitimación</p> <p>"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."</p>
---	---

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada."

"Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. Excusas."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes;

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada."

"Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. Excusas."

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a

continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá."

"Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"...

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y ..."

"Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso.

"Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

(Adicionado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

"En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

"Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes."

"Artículo 837." (no tuvo modificación)

"Artículo 848."(no tuvo modificación)

"Artículo 927." (no tuvo modificación)

<p>"I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables; ..."</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 4 de enero de 1980)</p> <p>"Artículo 928. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:</p> <p>"I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:</p> <p>"a) Falta de personalidad. ..."</p>	<p>"Artículo 928." (no tuvo modificación)</p>
---	--

Del contenido de los preceptos reproducidos, se aprecia que se refieren a la capacidad de las partes, su representación en el juicio, el trámite de incidentes, el término para resolverlos, la irrecorribilidad de las determinaciones dictadas por las autoridades en materia de trabajo, así como que dentro del juicio, las partes tienen la oportunidad de objetar y refutar sobre la materia de personalidad, oponiendo la excepción correspondiente o haciendo valer el incidente relativo, que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe resolver en una interlocutoria como culminación del artículo de previo y especial pronunciamiento.

En los juicios laborales tramitados de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, las cuestiones de personalidad que se susciten dentro del procedimiento, pueden ser planteadas por vía de excepción o incidentalmente.

En el primer caso, es decir, por vía de excepción, de conformidad con los artículos 878, fracción IV,⁴ y 927, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se

⁴ "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

advierte la posibilidad de que la parte patronal pueda oponer la excepción de falta de personalidad, al contestar el pliego de peticiones en la audiencia de conciliación, lo cual debe resolver la Junta de Conciliación y Arbitraje previo a continuar con ésta y, si se declara infundada, proseguirá con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio en lo que sean aplicables.

En la segunda vía, es decir, la vía incidental, de conformidad con el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que se admiten como incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre otras, las cuestiones de personalidad.

Asimismo, en lo que aquí interesa, se advierte que el artículo 763, primer párrafo, del mismo ordenamiento jurídico establece que cuando en una audiencia o diligencia se promueva un incidente de falta de personalidad, éste se tramitará oyendo a las partes, y se resolverá, continuándose el procedimiento.

Además, en los procedimientos de huelga, el artículo 928, fracción IV, se advierte que sólo se admitirá el incidente de falta de personalidad, el cual podrá promoverse por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. Por último, se ordena que la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará la resolución correspondiente.

Tal como se estableció anteriormente, es posible advertir que las cuestiones de personalidad que se susciten dentro del procedimiento laboral pueden ser controvertidas por vía de excepción o por vía incidental. Asimismo, es posible advertir que los medios que pueden ser interpuestos deberán ser presentados por la parte a la que afecte al considerar que dicho presupuesto procesal no se encuentra presente, es decir, que existe una falta de personalidad.

Lógicamente, el hecho de que dichas vías puedan ser promovidas ante la falta de personalidad de una de las partes, permite concluir indiciariamente

"..."

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

que tanto la excepción como el incidente de personalidad, podrá ser interpuesto por la parte que considere que el reconocimiento, ya sea expreso o tácito, de la personalidad de su contraparte, fue indebidamente realizado, motivo por el cual se inconforma con tal tópico.

Además, es posible advertir que su finalidad es obtener resolución, en la cual se desconozca la personalidad de quien la autoridad laboral haya reconocido de forma expresa o tácita, lo cual se sustenta en la circunstancia de que, en el caso del incidente, no está sujeto a prueba, sino que en él únicamente se calificará si fue correcto o no dicho reconocimiento.

Por otra parte, es oportuno destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en relación con la personalidad en el procedimiento laboral, pues al resolver la contradicción de tesis 268/2009, en sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos, estableció que aun cuando la autoridad en la etapa de conciliación, realice en forma oficiosa el reconocimiento de la personalidad del apoderado de la demandada, ello no significa que la contraparte no pueda objetarla en la etapa de demanda y excepciones.

Se concluyó que no obstante que el trabajador celebre pláticas conciliatorias, tiene expedito su derecho para impugnar, a través del incidente a que se refiere el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lo relativo a la personalidad del apoderado de su contraparte.

Asimismo, de la interpretación de los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, los incidentes (de personalidad) se tramitarán dentro del expediente principal en donde surgió la controversia, con las salvedades previstas en la ley, y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, serán de previo y especial pronunciamiento, se sustanciará y resolverá de plano, por lo que resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley.

Para fortalecer lo anterior, citó la tesis de jurisprudencia **2a./J. 31/2001**, emitida por esta Segunda Sala, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY."⁵

⁵ Texto: "Si se toma en consideración que de conformidad con la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia y que cuando sea promovido

Esta Segunda Sala ha determinado, al resolver las diversas contradicciones de tesis 9/2001-SS, 43/2005-SS, 83/2007-SS y 110/2007-SS, que la falta de personalidad de alguna de las partes está considerada legalmente como una excepción, que desde luego en el juicio en materia laboral, el momento procesal oportuno para oponerla es en la audiencia de demanda y excepciones, con la finalidad de que la autoridad del conocimiento esté en posibilidad de analizar los fundamentos en que se apoya dicha excepción, y de que la parte contraria pueda impugnarla como estime pertinente.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, siendo la personalidad un presupuesto procesal, **la Junta debe examinarla aun de oficio**, como sucedió en los casos que se analizan.

Situación que se encuentra prevista en la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo VI, Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2 – Adjetivo, Materia Laboral, tesis 778, página 763, cuyos rubro y texto son los que a continuación se reproducen:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.—Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla

dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho. Lo anterior se encuentra robustecido con el texto de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el espíritu del legislador al incorporar tal reforma fue, entre otros, el de agilizar la tramitación de los procedimientos, apoyándose para ello en los principios de inmediatez y concentración procesal, motivo por el cual consideró pertinente que las objeciones que se hagan valer en relación con la personalidad de las partes en la audiencia de ley, deberán ser resueltas de plano en la misma pieza de autos, oyendo a las partes en ese momento, sin que para el caso se requiera de la tramitación de incidente formal alguno." (Datos de publicación: Novena Época. Registro digital: 189011. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia laboral, tesis 2a./J. 31/2001, página 193)

confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo anti-jurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo."

De lo anteriormente expuesto, se colige que el incidente de personalidad que la ley laboral, de manera genérica, prevé, debe promoverse cuando la autoridad del conocimiento **reconozca expresa o tácitamente la personería de alguno de los contendientes**, situación que conlleva a que la contraparte la objete en el momento de la audiencia de demanda y excepciones, mediante el incidente de personalidad previsto en los artículos 761, 762, fracción III, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, que en la legislación laboral derogada y la vigente, dispone que se sustanciará de inmediato, oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento, esto es, que cuando se objete la personalidad reconocida por la responsable deberá agotarse dicho procedimiento.

Caso distinto es como sucede en el asunto que se estudia, cuando la Junta laboral, analizando la personalidad como presupuesto procesal, **desconozca de manera oficiosa, la personería de alguna de las partes**, donde resultaría innecesario promover el incidente de referencia.

Ello porque, es en dicha actuación que la autoridad laboral considera, ya sea la parte actora, demandada o las personas que comparecen a juicio en su representación, reúnen los requisitos que para tal efecto establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, reconoce expresa o tácitamente que cumplen a cabalidad los requisitos legales para poder actuar en juicio en nombre y por cuenta de la parte a la que representan.

Así, tomando en cuenta todo lo anterior, es claro, que el incidente de personalidad establecido en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no es procedente contra el desconocimiento oficioso que pueda llegar a realizar la Junta de Conciliación y Arbitraje en relación con la personería de la persona que comparece como apoderado legal o representante de la parte demandada de forma previa al laudo que pudiera llegar a dictarse, pues en ese caso no se acreditan los supuestos para su procedencia, es decir, que exista afectación a su contraparte, la cual, en este caso, tiene interés en que dicha determinación subsista y no viceversa, pues le beneficia al generarse la consecuencia prevista en el artículo 879, tercer párrafo, del mismo ordenamiento jurídico, en el cual se establece que si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo.

En efecto, resultaría innecesario promover el incidente de referencia, toda vez que el propio agraviado no estaría en aptitud de iniciar el susodicho incidente de personalidad porque, como ya se dijo, la personalidad está considerada legalmente como una excepción a instancia de su contraparte, pues él mismo no podría reclamar a la propia Junta, ni ésta se encuentra facultada para revocar sus propias determinaciones en el caso de que el desconocimiento decretado por la Junta fuera incorrecto; de ahí que en este supuesto, el incidente de personalidad no resulta ser un medio ordinario de defensa que pudiera tener por efecto la modificación o anulación de la decisión de la Junta laboral.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que el multimencionado incidente de personalidad, sólo es procedente contra el reconocimiento expreso o tácito que emite la autoridad ordinaria del conocimiento respecto de alguna de las partes en juicio, mas no cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje desconoce expresamente y de oficio la personalidad de alguna de las partes, pues dicho medio de defensa tiene el carácter de incidente de falta de personalidad, ya que su propósito es obtener una resolución en la cual se desconozca la personalidad de quien la autoridad laboral hubiera reconocido de forma expresa o tácita.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Con carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO. La determinación referida es inimpugnable mediante el incidente previsto por los artículos mencionados, ya que conforme a las jurisprudencias 2a./J. 31/2001 y 2a./J. 151/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho incidente procede contra el reconocimiento expreso o tácito de la autoridad respecto de la personalidad de alguno de los contendientes, precisamente con el fin de que frente a las objeciones de su contraparte no se le reconozca. En cambio, no lo hace procedente cuando de oficio la autoridad laboral desconoció la personalidad del representante del demandado, porque en este supuesto, el incidente de personalidad no resulta ser un medio ordinario de defensa que pudiera tener por efecto modificar o anular su decisión, con la finalidad de que le sea reconocida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 4/2001 y 2a./J. 8/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XII, enero de 2001, página 11, y IX, febrero de 1999, página 135, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO. La determinación referida es inimpugnable mediante el incidente previsto por los artículos mencionados, ya que conforme a las jurisprudencias 2a./J. 31/2001 y 2a./J. 151/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho incidente procede contra el reconocimiento expreso o

tácito de la autoridad respecto de la personalidad de alguno de los contendientes, precisamente con el fin de que frente a las objeciones de su contraparte no se le reconozca. En cambio, no lo hace procedente cuando de oficio la autoridad laboral desconoció la personalidad del representante del demandado, porque en este supuesto, el incidente de personalidad no resulta ser un medio ordinario de defensa que pudiera tener por efecto modificar o anular su decisión, con la finalidad de que le sea reconocida.

2a./J. 117/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 187/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Crterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 556/2010, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1262/2017.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2001 y 2a./J. 151/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 193, y Tomo XXX, octubre de 2009, página 96, con los rubros: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY." y "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO POR LA AUTORIDAD RESPECTO DEL APODERADO DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, NO IMPLICA QUE LA ACTORA NO PUEDA OBJETARLA EN LA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 117/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 556/2010, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivaron las tesis aisladas XV.1o.27 L (9a.) y XV.1o.28 L (9a.), de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE PROMOVER EL INCIDENTE DE PERSONALIDAD PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO LA JUNTA DESCONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PERSONERÍA DE UNA DE LAS PARTES, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA." y "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO LA JUNTA LA DESCONOCE EXPRESAMENTE.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, páginas 620 y 683, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL.

IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR

CONTRADICCIÓN DE TESIS 196/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; MAYORÍA DE TRES VOTOS EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, atento a lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes de los asuntos respectivos y las consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias que contienen los criterios materia de contradicción.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Conoció del amparo directo ***** , promovido por el trabajador ***** , contra el laudo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, en el expediente laboral ***** .

Los antecedentes del caso, son los que a continuación se resumen:

1. Con motivo de su despido injustificado ***** promovió juicio laboral contra quien resulte propietario de la fuente de trabajo, reclamando –entre otras prestaciones– la **indemnización constitucional** y el pago proporcional de vacaciones por el periodo laborado.

2. De dicho juicio le correspondió conocer a la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, bajo el número de expediente laboral ***** .

3. Una vez sustanciado el juicio ordinario dictó el laudo correspondiente en el que determinó que la parte actora acreditó la procedencia de su acción, no así, los demandados, sus excepciones. En consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones y aguinaldo.

4. Inconforme con dicha determinación, la parte actora del juicio natural promovió amparo directo (DA. *****), del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. En sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, pronunció sentencia en la que, supliendo la deficiencia de la queja, concedió la protección solicitada por el quejoso, al considerar que en el laudo reclamado se fijó incorrectamente el monto para el cálculo de la prima de antigüedad, así como la fecha a partir de la cual debían pagarse los salarios vencidos, lo cual, a su vez, trascendía en favor del trabajador para la cuantificación de los intereses correspondientes.

No obstante lo resuelto en ese sentido, el Tribunal Colegiado del conocimiento previamente al pretender delimitar la materia de análisis en el amparo directo ***** , sostuvo para lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

"Asimismo, tampoco se hará mayor pronunciamiento respecto de la diversa **condena al pago de vacaciones** y aguinaldo que la Junta Local estableció bajo las siguientes consideraciones.

"(Se transcribe contenido)

"Determinaciones que le **favorecen al quejoso**, además de que no expresa conceptos de violación al respecto y este tribunal no advierte suplencia de la queja que amerite ser plasmada en esta ejecutoria, por reportarle algún beneficio, **entonces deben mantenerse intocadas**.

"Se invoca, en términos analógicos de la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el «viernes» siete de julio, «y» en vigor el diez de julio de dos mil diecisiete, de título y contenido:

"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**'

"(se transcribe contenido)

"No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que en el considerando tercero del laudo reclamado, la Junta del conocimiento mencionó una 'condena' al pago de **prima vacacional**, sin fijar el monto respectivo, lo cual tampoco reflejó en un punto resolutivo, lo que revela una incongruencia en el laudo impugnado que **no trasciende en la esfera jurídica del trabajador**, aquí quejoso, atento a que de la lectura de la demanda laboral, se aprecia que el actor **no reclamó esa prestación**.

"En efecto, este órgano jurisdiccional considera, sustancialmente, que la autoridad laboral no está obligada a decretar de manera automática condena al pago de **prima vacacional** por la circunstancia de que, previamente, haya hecho lo propio por cuanto a **vacaciones**, si la aludida prima no fue motivo de reclamo.

"Lo anterior se sostiene bajo el argumento de que en el caso concreto la prima vacacional **no se trata de una prestación accesoria o consustancial** de las vacaciones, ya que, por una parte, son de naturaleza diferentes, pues el concepto referido en segundo término, se trata de un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el **descanso** continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada; mientras que la prima vacacional, consiste en un **pago monetario** que le representa al trabajador un ingreso extraordinario para que lo utilice en esos plazos de asueto.

"En tanto que, si bien para tener derecho al pago de la prima vacacional es condición generar el relativo al goce de vacaciones, lo que implica una

relación directa entre ambas prestaciones, no en todos los casos debe decretarse condena por la prima vacacional cuando ya se hizo lo propio con las vacaciones, pues puede ser que aun cuando el trabajador generó su derecho a gozar de un periodo vacacional no se le haya otorgado esa prerrogativa, **pero sí el pago de la aludida prima**; por lo que evidentemente no procedería fijar condena por ese concepto, ya que si no fue motivo de reclamo en la demanda laboral, debe entenderse que fue por el hecho de que se recibió el pago correspondiente; de ahí que se considere que la prima vacacional **no siempre resulta consustancial con las vacaciones**.

"Atento a lo antes expuesto, es que se estima que tampoco existe suplencia de la queja que aplicar a favor del quejoso en torno a este tópico.

"Se invoca como apoyo a lo antes expuesto, por su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 82/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, materia laboral, página 236, de título y contenido:

"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.' (se transcribe)."

II. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Conoció del entonces recurso de queja *****²,² interpuesto por Petróleos Mexicanos, contra el (exceso y defecto) del laudo dictado por la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Los antecedentes del caso, son los que a continuación se resumen:

1. Con motivo de la demanda de amparo directo ***** , promovida por ***** contra el laudo de seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante ejecutoria de veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve determinó conceder el amparo solicitado para los efectos siguientes:

² Previsto en el artículo 95, fracción IX, de la abrogada Ley de Amparo.

"... que la Junta responsable dejando insubsistente el laudo reclamado, dicte otro en el cual mantenga la litis, la condena a la **prórroga del contrato, a la reinstalación** del actor y al pago de salarios y prestaciones de carácter consensual y atendiendo a lo antes expuesto, condene así mismo a la patronal a reconocerle al trabajador dentro del tiempo laborado, el lapso que se encontrara separado de la patronal, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete y hasta que fuere reinstalado materialmente, a **otorgarle las vacaciones a que tuviera derecho durante dicho periodo** y en cuanto al aguinaldo a la luz de lo demandado, contestado y acreditado con documental al respecto por la paraestatal, sin perjuicio de reiterar las diversas absoluciones."

2. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un nuevo laudo el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el que dejó insubsistente el diverso laudo de seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho; y entre otras prestaciones, condenó a la parte demandada al pago de la prima vacacional y el aguinaldo por el tiempo que el actor estuvo separado del servicio.

3. Inconforme con lo anterior, la parte demandada Petróleos Mexicanos interpuso recurso de queja –por exceso y defecto– en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por considerar básicamente y para lo que aquí nos interesa, que la parte actora del juicio laboral únicamente le reclamó el pago de sus vacaciones por el ciclo comprendido del diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis al dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, no así la prima vacacional correspondiente; y, a pesar de lo anterior, la autoridad responsable determinó condenarlo por dicho concepto.

4. De dicho recurso de queja le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número de expediente *****; y por resolución de diecisiete de enero de mil novecientos noventa, determinó declararla infundada por considerar que el laudo dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo ***** , se encontraba ajustado a derecho.

En lo que aquí nos ocupa, las consideraciones que dieron sustento a dicha determinación, fueron las siguientes:

"... por tanto, si en la especie la autoridad en acatamiento, a ese fallo, condenó a la ahora recurrente a reconocerle al trabajador su antigüedad general de empresa por el periodo del 16 de junio de 1987, al 16 de marzo de 1989, es obvio que no incurrió en el incumplimiento de dicha ejecutoria y, por ende, no causó perjuicio alguno.

"Lo mismo acontece en cuanto a la condena decretada por concepto de prima vacacional, pues si bien es cierto que en la citada resolución de amparo, sólo se le ordenó que resolviera lo relativo a las vacaciones a que tuviera derecho, de ninguna manera incurrió en los defectos de ejecución que señala el recurrente al condenar a dicha prima vacacional, pues aplicando los principios contenidos en los artículos 18 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que debe estarse a lo que más favorezca al empleado y a que es nula la renuncia de los derechos derivados de la relación laboral, resulta evidente que al ser ésta una prestación legal contenida en el artículo 80 de la citada ley laboral y, además, siguiendo el principio de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, en el presente caso aun cuando no haya sido reclamada por parte del actor, la condena hecha por la Junta en cuanto a la prima vacacional es correcta. Al respecto tiene aplicación por analogía la jurisprudencia número 283, que aparece publicada en la página 255 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Séptima Época, Quinta Parte, Cuarta Sala, citada bajo el rubro: 'SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO.', en tales circunstancias, al no acreditarse incongruencia entre lo ordenado y lo resuelto, debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número 103, visible a fojas 77, Cuarta Sala, del informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1980, Segunda Parte, que a la letra dice: 'QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, FUNDAMENTO DEL RECURSO DE. Para que un recurso de queja pueda considerarse fundado, debe demostrarse incongruencia, ya sea por exceso o defecto, entre lo señalado en el amparo y lo decidido en la resolución que se dictó para cumplimentar el fallo de la Justicia Federal ...'."

Tales consideraciones dieron origen a la tesis de contenido siguiente.³

"PRIMA VACACIONAL, DERECHO AL PAGO DE LA, CUANDO SE CONDENAN AL PATRON A CUBRIR VACACIONES. Si la Junta responsable al emitir el laudo condena al patrón a pagar vacaciones, no incurre en violación alguna si también lo hace por cuanto a la prima vacacional respectiva, aun cuando no se hubiera reclamado, pues aplicando los principios establecidos en los artículos 18 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que debe estarse a lo que más favorezca al trabajador y que es nula la renuncia de los derechos derivados de la relación laboral, es evidente que al ser ésta una prestación legal contenida en el precepto 80 de la citada ley, y siguiendo además el prin-

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, página 349, de la Octava Época.

cipio de que lo accesorio sigue a la suerte de lo principal, debe concluirse que la determinación de la responsable en ese aspecto no es conculcatoria de garantías.⁴

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis, radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵ y la tesis P.XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN

⁴ Se hace énfasis a lo añadido, pues aun y cuando el criterio, se construye a partir del análisis del cumplimiento a una ejecutoria de amparo; la tesis propuesta, refleja consideraciones relacionadas a la constitucionalidad del laudo combatido (fondo) por vicios propios.

⁵ Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por

DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹⁶

2. Es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹⁶ Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

3. En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Y, que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁷

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala considera que en la especie **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

Ello es así, ya que al resolver los asuntos de su conocimiento, se pronunciaron respecto de un mismo punto jurídico, a saber: si se debe o no decretar el pago de la prima vacacional, como una consecuencia lógica-natural a la condena al pago de las vacaciones; aun y a pesar de que (aquella) no hubiese sido reclamada en la demanda laboral.

Ante lo cual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito resolvió en sentido negativo, pues estimó que en la especie la prima vacacional no siempre constituye una prestación accesoria o consustancial de las vacaciones; antes bien, refirió que son de naturaleza diferente, pues mientras este último concepto, se trata de un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada. La *'prima vacacional'*

⁷ Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

constituye un pago monetario que le representa al trabajador un ingreso extraordinario para que lo utilice en esos días de asueto.

Señaló que si bien es cierto existe una relación directa entre ambas prestaciones —ya que para tener derecho al pago de la prima vacacional, es condición generar el relativo al goce de vacaciones—; empero, añadió, que no en todos los casos debe decretarse condena por la prima vacacional cuando ya se hizo lo propio con las vacaciones.

Ello, pues estimó que pudiera darse el caso de que aun cuando el trabajador generó su derecho a gozar de un periodo vacacional no se le hubiese otorgado esa prerrogativa, pero sí el pago de la prima vacacional; ante lo cual evidentemente no procedería fijar condena por ese concepto, ya que si no fue motivo de reclamo en la demanda laboral, debía entenderse que fue por el hecho de que se recibió el pago correspondiente.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito arribó a una posición contraria, al sostener básicamente que la condena al pago de la prima vacacional es correcta, aun cuando no haya sido reclamada por la parte actora.

Lo anterior, al hacer alusión —primeramente— a los principios contenidos en los artículos 18 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, pues según refirió, de acuerdo con éstos "*debe estarse a lo que más favorezca al empleado*"; además de que es nula la renuncia a los derechos derivados de la relación laboral, como lo es en el caso de la "*prima vacacional*" que constituye una prestación legal, contenida en el artículo 80 de la ley laboral. Por su parte, al considerar que la prima vacacional es accesoria del reclamo por concepto de vacaciones.

En ese sentido, es que a juicio de esta Segunda Sala los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes colisionan en un mismo punto jurídico; ya que mientras que para el primero de los tribunales no es posible decretar el pago de la prima vacacional, como una consecuencia lógica-natural a la condena al pago de las vacaciones, por la simple razón de que no fue reclamada tal prestación en la demanda laboral. Para este último, no es así, pues con independencia de que hubiese sido o no reclamada, lo cierto es que —según dice— la condena por concepto de prima vacacional, deriva de los principios del mayor beneficio al trabajador y del irrenunciabilidad de los derechos derivados de la relación laboral.

Se arriba a lo anterior, aun y cuando los órganos colegiados contendientes, al resolver los asuntos sometidos a su consideración lo hicieron a partir de elementos de hechos distintos, ya que mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito conoció de un amparo direc-

to en el que se impugnó por inconstitucional el laudo emitido por la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conoció de un recurso de queja –por exceso y defecto– promovido contra un laudo emitido por la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Sin embargo, tal como quedó precisado en párrafos precedentes, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, ello no es determinante para actualizar la existencia de la contradicción de tesis, si ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de un mismo punto jurídico.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis, se debe constreñir en dilucidar si de "resultar procedente" la condena al pago de las vacaciones, se debe o no decretar el de la prima vacacional como una consecuencia lógica-natural, aun y a pesar de que dicha prestación no hubiese sido reclamada en la demanda laboral.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En vía de dirimir la contradicción de criterios que nos atañe, por principio, resulta importante hacer alusión brevemente al marco conceptual relacionado con las vacaciones y la prima vacacional, como derechos derivados de la relación laboral; y su regulación en la Ley Federal del Trabajo.

A través de la jurisprudencia esta Segunda Sala ha establecido algunos criterios que permiten cumplir con tal objetivo.⁸ Así por ejemplo, ha señalado que las vacaciones "*son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad*

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 15/98, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 384 de la Novena Época. Así como la jurisprudencia 53/2004, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN)". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 569, de la Novena Época.

el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental".

En tanto que la prima vacacional constituye "*un ingreso adicional que les permite disfrutar de su periodo vacacional*".

Con relación al tema de las vacaciones y la prima vacacional, específicamente, por cuanto hace a las relaciones individuales, la Ley Federal del Trabajo dispone, en esencia, lo siguiente:

- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que no podrá ser menor de seis días laborales, y aumentará en dos, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios aunque, después del cuarto año, el periodo vacacional aumentará en dos días por cada cinco de servicios (artículo 76).⁹

- Los trabajadores que presten servicios discontinuos, y los de temporada, tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año (artículo 77).¹⁰

- Los trabajadores deberán disfrutar, por lo menos, de seis días de vacaciones en forma continua (artículo 78).¹¹

- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, y si la relación laboral termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a un pago proporcional al tiempo en que haya laborado (artículo 79).¹²

- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones (artículo 80).¹³

⁹ "Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. "Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios."

¹⁰ "Artículo 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año."

¹¹ "Artículo 78. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos."

¹² "Artículo 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

"Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados."

¹³ "Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones."

• Las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes a que el trabajador cumpla un año de servicios y, anualmente, los patrones entregarán a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y, de acuerdo con ella, el periodo vacacional que les corresponda, y la fecha en que deberán disfrutarlo (artículo 81).¹⁴

Como es posible observar, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo ambas prestaciones, se generan por virtud del tiempo en el que los trabajadores presentan sus servicios.¹⁵ Sin embargo, resulta importante hacer énfasis en que tal circunstancia no las hace iguales, equivalentes ni equiparables, precisamente porque persiguen finalidades y son de naturaleza distinta, pues mientras que con las vacaciones, se busca el descanso del trabajador, a fin de que repongan energías; con la prima vacacional, se pretende que éste tenga un ingreso adicional que le permita disfrutar de su periodo vacacional.

De ahí que, como bien lo refiere el tribunal que denuncia la contradicción de tesis que nos ocupa; en el mundo fáctico puede darse el caso de que aun cuando el trabajador generó su derecho a gozar de un periodo vacacional no se le haya otorgado esa prerrogativa pero sí el pago de la prima vacacional. Empero, para efectos del reconocimiento de una prestación dentro de un proceso laboral, la condena en vacaciones no necesariamente trae como consecuencia lógica-natural la de la prima vacacional, pues ello dependerá de otros aspectos de índole procesal, según se verá a continuación.

Aclarado lo anterior, resulta importante recordar que el derecho procesal del trabajo –al igual que en materia sustantiva– tiende a evitar un desequilibrio entre una parte débil, como lo es el trabajador y una parte fuerte, como lo es el empresario; propiciando con ello, las condiciones que le permitan al empleado alcanzar una igualdad dentro del proceso.

Tal afirmación se puede constatar del contenido del artículo 685¹⁶ de la Ley Federal del Trabajo, que dispone –además de los principios que rigen la

¹⁴ "Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."

¹⁵ Las consideraciones anteriores desarrollan, de manera enunciativa, el conjunto de condiciones generales que, respecto de estas prestaciones, prevé la normativa aplicable, aunque conviene señalar, con intención meramente referencial, que a la par de éstas, la Ley Federal del Trabajo, contiene algunas consideraciones específicas en relación con el tema que se analiza, respecto de cierto tipo de trabajos como, por ejemplo, los desarrollados por los menores (artículo 179); quienes prestan sus servicios en buques (artículo 199), los integrantes de tripulaciones de aeronaves civiles (artículo 233), y los trabajadores a domicilio (artículo 328)."

¹⁶ "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de

materia— **la obligación de las Juntas de subsanar (al momento de admitir el ocurso inicial) la demanda del trabajador que se encuentre incompleta.** Entendiendo por "*incompleta*", cuando no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley de la materia deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos.

Ahora, tal situación no implica dejar sin derecho de defensa a la otra parte de la relación jurídico-procesal, pues la misma legislación laboral, le garantiza al patrón un debido proceso, al permitirle no solamente contestar la demanda, sino además probar su dicho. Tal es el caso, por citar algunos ejemplos, cuando existe controversia sobre el disfrute y pago de vacaciones, así como lo relacionado con el pago de la prima vacacional.¹⁷

Ello explica, incluso, la obligación que tiene de conservar y de exhibir en juicio los comprobantes de pago tanto de las vacaciones como de las primas a las que hace alusión la ley,¹⁸ pues de esta manera la parte contraria puede imponerse de su contenido y el órgano resolutor de tener los elementos necesarios para resolver sobre las prestaciones reclamadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.¹⁹

En ese orden de ideas, a juicio de esta Segunda Sala cuando el trabajador, únicamente, reclame en su demanda el pago de vacaciones y al admi-

tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

¹⁷ "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al **patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

"...

"X. Disfrute y pago de las **vacaciones**;

"XI. **Pago de las primas dominical, vacacional** y de antigüedad."

¹⁸ "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"...

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social."

¹⁹ "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

tirla, la Junta no cumpla con su obligación de subsanarla para introducir a la litis la prestación relativa a la prima vacacional; no es factible condenar al patrón al pago de la misma.

Ello es así, ya que tal situación –no contemplada en la ley– generaría un desequilibrio procesal en perjuicio de la parte patronal, en la medida en que sin darle la oportunidad de defensa (con el consecuente derecho de aportar las pruebas correspondientes), se le condenaría en juicio respecto de una prestación y hechos no controvertidos.

Se arriba a lo anterior, sin que pase inadvertido para quienes resuelven, que las Juntas tienen la obligación de subsanar la demanda del trabajador cuando ésta se encuentre incompleta; sin embargo, el incumplimiento de tal obligación no puede repercutir en perjuicio de una de las partes y particularmente de la patronal, ya que como se dijo, ello implicaría coartar su derecho de defensa.

Además, el hecho de que la legislación laboral recoja el principio *in dubio pro operario* (en favor del trabajador) contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Federal; tampoco significa que la Junta tenga que actuar de manera arbitraria y condenar a la parte patronal, respecto de una prestación que no fue materia de controversia, pues dicho principio constituye tan sólo un criterio hermenéutico que permite dotar de contenido a las normas en beneficio del trabajador, no así para resolver situaciones de hecho que no están contempladas en la ley y muchos menos en detrimento de las instituciones jurídicas que generan seguridad dentro de un proceso.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL. Cuando el trabajador únicamente reclame en su demanda el pago de vacaciones y, al admitirla, la Junta no cumpla con su obligación de subsanarla para introducir a la litis la prestación relativa a la prima vacacional, no es factible condenar al patrón al pago de ésta, ya que esa situación generaría un desequilibrio procesal en su perjuicio, en la medida en que, sin darle la oportunidad de defensa, se le condenaría en juicio respecto de una prestación y hechos no controvertidos. De ahí que, de resultar procedente la condena al pago de vacaciones, no debe condenarse al pago de la prima vacacional como una consecuencia lógica-natural, si ésta no fue reclamada en la demanda.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de criterios denunciados entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas, con el voto en contra de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, respecto del primer punto resolutivo y por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos presidenta en funciones, en relación con los resolutivos segundo y tercero. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El segundo título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis aislada 2a. XCVII/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la página 1184 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL. Cuando el trabajador únicamente reclame en su demanda el pago de vacaciones y, al admitirla, la Junta no cumpla con su obligación de subsanarla para introducir a la litis la prestación relativa a la prima vacacional, no es factible condenar al patrón al pago de ésta, ya que esa situación generaría un desequilibrio procesal en su perjuicio, en la medida en que, sin darle la oportunidad de defensa, se le condenaría en juicio respecto de una prestación y hechos no controvertidos. De ahí que, de resultar procedente la condena al pago de vacaciones, no debe condenarse al pago de la prima vacacional como una consecuencia lógica-natural, si ésta no fue reclamada en la demanda.

2a./J. 112/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 196/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; mayoría de tres votos en relación con la existencia de la contradicción de criterios. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis de rubro: "PRIMA VACACIONAL, DERECHO AL PAGO DE LA, CUANDO SE CONDENAN AL PATRÓN A CUBRIR VACACIONES.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, página 349, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 850/2017.

Tesis de jurisprudencia 112/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 159/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito en un tema que, al ser de naturaleza laboral, corresponde a la materia de su especialidad, habida cuenta que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte **legítima**, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe contradicción entre los criterios denunciados, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia, en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribuna-

les Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes **sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En el anterior orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y las consideraciones en que basaron sus resoluciones los órganos colegiados contendientes.

I. Consideraciones sustentadas en la sentencia del juicio de amparo en revisión ***, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.**

El Tribunal Colegiado estimó **infundados** los agravios respectivos y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito y negó el amparo a la parte quejosa, bajo los siguientes razonamientos.

En la referida resolución se analizó el contenido del artículo 743, fracciones I, II y III, de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece la obligación de que en la primera notificación personal, el actuario se cerciore de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos con la finalidad de llevar a cabo dicha notificación

¹ Novena Época, jurisprudencia P./J. 72/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

y en el caso de no encontrarse presente el interesado o su representante, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada.

De esta manera, se destaca que el **citatorio** (que debe contener los requisitos previstos en el numeral 751 de la ley citada), constituye la primera notificación, en la cual resulta una formalidad esencial que el actuario se cerciore de estar en el domicilio de la persona física o moral buscada.

Mientras que las fracciones IV, V y VI del referido artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, aluden a los requisitos que debe contener la diligencia de emplazamiento cuando de no estar presente el interesado o su representante, debe entenderse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local, en cuyo caso se levantará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Cabe destacar, que en la interpretación realizada por el citado Tribunal Colegiado, se consideró innecesario que el actuario al volver por segunda ocasión a efectuar el emplazamiento respectivo, **asiente nuevamente el cercioramiento del domicilio** en el que se efectúa la diligencia, en términos de la fracción I del aludido numeral 743, pues basta que haga remisión a aquellos elementos ya plasmados en la cédula de notificación para tener por cumplida dicha formalidad.

De esta manera, el órgano colegiado concluyó que **no es indispensable** que el actuario asiente los elementos de cercioramiento del domicilio en la diligencia de emplazamiento, si ello ya lo hizo en el citatorio que le precede, pues tal exigencia rebasa la intelección del artículo 743, el cual distingue de manera secuencial entre la primera notificación que puede ser el citatorio o el emplazamiento sin citatorio y los requisitos del emplazamiento cuando vinculen al citatorio, concluyendo que el emplazamiento significa una segunda notificación.

Bajo esa tesitura, si el actuario se cerciora del domicilio al levantar el citatorio, basta que al practicar el emplazamiento correspondiente se remita expresamente a lo asentado en ese documento, **sin necesidad de reflejar nuevamente esa exigencia**.

Con base en lo anterior, el citado Tribunal Colegiado concluyó que **no comparte la tesis aislada** I.3o.T.34 L (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,² en la que se señala que si el actuario

² Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2145, de rubro y texto siguientes: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL.

adscrito a la Junta, en la diligencia de emplazamiento se cercioró de constituirse en el domicilio correcto con los elementos de convicción necesarios y plasmados en la razón correspondiente, y mencionados en el citatorio que precedió a aquélla, ello resulta insuficiente para tener la certidumbre de que el fedatario se constituyó en el domicilio correcto, ya que debe considerarse que **la razón del citatorio no lo exime de la obligación de cerciorarse nuevamente, en la diligencia en la que finalmente se logra el emplazamiento, de que verdaderamente se constituyó en el domicilio señalado en autos para tal efecto.**

En esa tesitura, con apoyo en los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, procedió a efectuar la denuncia de contradicción de tesis ante la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

II. Consideraciones expuestas en los amparos en revisión *** y ***** , que dieron origen a la tesis aislada I.3o.T.34 L (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer de los amparos en revisión ***** y ***** , determinó revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo a la parte quejosa; de igual forma, emitió la tesis aislada I.3o.T.34 L (10a), que se desprendió de las siguientes consideraciones.

El citado órgano colegiado estimó fundada la omisión en la que incurrió el **fedatario público de asentar los datos de cercioramiento del domicilio en la diligencia de emplazamiento que se realizó existiendo un citatorio previo**, al considerar que ello constituye una violación a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, la cual amerita la reposición del procedimiento respectivo.

LA RAZÓN SEÑALADA EN EL CITATORIO, NO EXIME AL ACTUARIO DE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE NUEVAMENTE DE CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO CORRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 743, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el actuario adscrito a la Junta en la diligencia de emplazamiento señala que se cerciora de constituirse en el domicilio correcto por los elementos de convicción mencionados en la razón del citatorio que precedió a aquélla, ello es insuficiente para tener la certidumbre de que el fedatario se constituyó en el domicilio correcto, ya que la razón del citatorio no lo exime de la obligación de cerciorarse nuevamente en el emplazamiento de constituirse en el domicilio señalado, en términos del artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dada la trascendencia de la notificación, esto es, al tratarse del emplazamiento a juicio de la demandada, que es un acto procesal de gran importancia por permitir el cumplimiento del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De esta manera, el referido Tribunal Colegiado afirma que el emplazamiento significa un acto procesal de gran importancia, pues se trata de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, de ahí que al tratarse de un acto formal, debe **cumplirse estrictamente** con los requisitos establecidos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese contexto, aun cuando en el **citatorio** el fedatario público indica los elementos por los cuales se cercioró de haberse constituido en el domicilio señalado para emplazar a la parte demandada, lo cierto es que en la diligencia de **emplazamiento** también debe cerciorarse de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, formalidad prevista en la fracción I del artículo 743 de la ley de la materia.

Debe destacarse, que el órgano colegiado se apoyó en lo señalado en el último párrafo del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, el cual impone al fedatario la obligación, en todos los casos, de asentar con toda claridad en la razón respectiva los elementos de convicción en que se apoyó.

Lo anterior, debido a que lo asentado en el citatorio no exime al actuario de la obligación de cumplir con las formalidades establecidas en la Ley Federal del Trabajo, para la realización de la diligencia de emplazamiento, entre las cuales se encuentra precisamente la obligación de señalar en la razón correspondiente todos aquellos elementos que generaron convicción en el fedatario público en cuanto a que se trataba del domicilio correcto.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Esta Segunda Sala estima que **sí existe la discrepancia de criterios** denunciada.

De los antecedentes reseñados, se advierte que ambos Tribunales Colegiados realizaron un pronunciamiento sobre el mismo tema, llegando a conclusiones divergentes.

Efectivamente, el punto de discrepancia se centra en definir si en el acta de emplazamiento que se realiza, existiendo un citatorio previo, se debe cumplir con la formalidad establecida en el artículo 743, fracción I, en relación con el último párrafo, de la legislación laboral, consistente en asentar los medios por los cuales el actuario se cercioró de que efectivamente se trata del domicilio correcto o si basta que se remita a los datos asentados en el citatorio entregado previamente.

De esta manera, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, señaló que **no resulta necesario**

que en el acta de emplazamiento contenga los elementos de cercioramiento del domicilio, si ya fueron señalados en el citatorio previo, toda vez que el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo impone esa exigencia, por tanto, si en el mismo se asienta el cercioramiento, no es necesario que en la diligencia de emplazamiento realizada en la segunda visita, se asienten nuevamente tales elementos, ya que esta última a decir del órgano colegiado, constituye una segunda notificación, de ahí que no le sean aplicables las reglas del referido numeral.

Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, estableció que aun cuando en el **citatorio el actuario haya señalado los elementos por los cuales se cercioró de que se trataba del domicilio correcto, dichos elementos deben asentarse en la nueva diligencia que se practique, pues se trata de una formalidad** que resulta obligatoria en términos de la fracción I, en relación con el último párrafo del artículo 743 de la ley de la materia, máxime que este último impone al fedatario la obligación, **en todos los casos**, de asentar razón en autos de lo ocurrido en las diligencias tendentes a realizar el emplazamiento, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye, por lo cual se trata de una formalidad esencial del emplazamiento que no puede omitirse.

En consecuencia, se advierte que ambos Tribunales se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, en tanto analizaron si la formalidad prevista en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, para las notificaciones personales, implica para el actuario el deber de precisar en el acta relativa los elementos de convicción que tomó en cuenta para cerciorarse de que la persona a notificar pueda ser localizada en el domicilio en el que se constituyó, cuando ello se realizó en el citatorio previo, sin embargo, arriban a consideraciones disímiles.

Bajo ese entendimiento, uno de los Tribunales estableció, que si en el citatorio se señalaron dichos elementos de convicción, no es necesario que se asienten nuevamente en el acta relativa a la diligencia de emplazamiento, mientras que el otro Tribunal concluyó, que aun cuando en el citatorio se asiente razón de los medios de cercioramiento del domicilio, el acta relativa a la primera notificación del interesado a juicio, deberá contener también dichos elementos de convicción, toda vez que el último párrafo del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, señala que deben asentarse dichos elementos "en todos los casos".

En tal virtud, el punto de contradicción a dilucidar estriba en determinar si de acuerdo con lo previsto en el artículo 743 de la Ley Federal del Traba-

jo, es necesario que en el acta relativa a la primera notificación personal, se precisen los elementos de convicción que tomó en cuenta el actuario para cerciorarse de que la persona buscada efectivamente pueda ser localizada en el domicilio en el que se constituyó, aun cuando ello lo haya realizado en el citatorio previo.

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia es el que se sustenta en la presente sentencia.

Al efecto, es necesario destacar que el contenido del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, establece las formalidades que deben observarse al realizarse la primera notificación personal en los juicios laborales. El referido precepto señala:

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El **actuario se cerciorará** de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

"III. **Si no está presente** el interesado o su representante, **se le dejará citatorio** para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, **la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;**

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

Como se puede advertir, el numeral transcrito establece las formalidades que se deben observar durante la práctica de la primera notificación en el juicio laboral, cuya observancia impone al actuario diversas obligaciones con el fin de garantizar que la persona buscada sea legalmente notificada.

Así, en primer término, el actuario debe cerciorarse de que la persona a notificar vive o trabaja en el domicilio señalado en autos para tal efecto, hecho lo cual practicará la notificación respectiva con el propio interesado o su representante, o bien, les dejará citatorio para que lo esperen a una hora determinada del día siguiente, cuando no estén presentes.

Si el interesado o su representante, no están presentes en la fecha y hora señaladas en el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, o bien, si acude en el día y horario establecidos y nadie atiende a su llamado, o en su caso, el interesado, su representante o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibir la notificación, esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 743, el actuario debe asentar en autos los elementos de convicción en que se apoye para cerciorarse de que el domicilio en el que se constituye es el señalado en autos y en él habita o trabaja la persona buscada.

El cercioramiento del domicilio, en tanto tiene por objeto demostrar que en él es factible localizar a la persona a notificar, debe constar en el citatorio que al efecto se deje, cuando no se encuentre presente el interesado o su representante legal, siendo por tanto innecesario, que en el acta relativa a la diligencia de notificación, se precisen de nueva cuenta los elementos de convicción en que se apoyó el actuario para corroborar tal aspecto, habida cuenta que todas las actuaciones concernientes a una notificación personal, conforman una unidad jurídica.

Lo que se corrobora al tener en cuenta, que esta Segunda Sala sostiene que el actuario debe agregar copia del referido citatorio al expediente correspondiente, pues si bien el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo no lo prevé expresamente, lo cierto es que el emplazamiento a juicio constituye una formalidad esencial del procedimiento y, por ende, es indispensable que obren en autos las constancias necesarias para verificar de manera objetiva que ello se llevó a cabo conforme a lo previsto en el citado numeral.

Dichas consideraciones se establecieron en el criterio emitido por esta Segunda Sala, del cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2015 (10a.), en cuyo rubro y texto establecen:

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE. De conformidad con el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, el citatorio de espera constituye un documento oficial, elaborado por el actuario, a través del cual, ante la ausencia de la persona buscada en el domicilio respectivo, se le hace saber que se requiere de su presencia o de la de su representante legal, para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, proporcionándole los datos mínimos indispensables de conocimiento como el lugar, día y hora de la citación, el número de expediente, el nombre de las partes, así como el nombre y domicilio de la persona buscada; esto por similitud de lo previsto en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora, si bien el artículo 743 aludido no establece la obligación expresa del actuario de agregar copia del citatorio de espera al expediente laboral, sino sólo la de asentar razón en autos de la diligencia respectiva, sí se encuentra implícita y resulta necesaria en la medida en que el cumplimiento de una de las formalidades esenciales del procedimiento, como es el emplazamiento a juicio, requiere que todas las fases estén correctamente ejecutadas, y esto no podría verificarse sin la evidencia objetiva que quede en el expediente correspondiente. Lo anterior no prejuzga sobre la fe pública judicial de la que goza el actuario, porque no puede soslayarse que los hechos que hace constar deben sustentarse en elementos objetivos; de manera que la razón de aquél no permitiría, por sí sola, verificar que los datos asentados en el citatorio de espera hayan sido los adecuados y mínimos indispensables para hacer del conocimiento de la persona buscada y, por ende, no se tendría certeza de que la diligencia del emplazamiento se haya ejecutado correctamente. Por tanto, la ausencia de la copia del citatorio de espera al expediente laboral motiva la ilegalidad del emplazamiento, cuando el vicio que se le atribuya se sustente en la afirmación de que los datos del citatorio no corresponden con los del juicio laboral respectivo; en caso de que la ilegalidad se funde en que el actuario no dejó el citatorio respectivo, será suficiente la razón que al respecto asiente en autos el servidor público."³

En ese orden de ideas, si el actuario tiene la obligación de agregar al expediente laboral copia del citatorio y en él precisó los elementos de convicción en que se apoyó para cerciorarse de que se constituyó en el domicilio

³ Décima Época, registro 2010927, Segunda Sala, jurisprudencia: 2a./J. 153/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1158.

señalado en autos, y que en éste es posible localizar a la persona buscada, no es dable exigir que tales elementos sean reiterados en el acta relativa a la notificación correspondiente, habida cuenta que en el criterio jurisprudencial transcrito, se estableció que el citatorio es el documento oficial mediante el cual el actuario hace saber al interesado que se requiere su presencia en el domicilio ahí precisado para la práctica de la diligencia de emplazamiento.

Luego, es dable concluir que de acuerdo con lo previsto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, la validez de la primera notificación no precisa que en el acta relativa se señalen los elementos de convicción que tomó en cuenta el actuario para cerciorarse de que en el domicilio en el que se constituyó para ese efecto, es el indicado en autos y que en él habita o trabaja la persona a notificar, cuando ello se realizó en el citatorio previo, en tanto ambos documentos conforman una unidad jurídica, habida cuenta que el actuario debe, necesariamente, agregar copia del citatorio al expediente relativo, a efecto de que se pueda verificar que la notificación se practicó atendiendo a las formalidades previstas en el citado numeral.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA. El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo establece las formalidades que deben observarse durante la práctica de la primera notificación personal en el juicio laboral, e inicialmente impone al actuario la obligación de cerciorarse de que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; no obstante, esa exigencia no implica que para la validez de la diligencia deban asentarse en el acta relativa los elementos de convicción tomados en cuenta por el actuario para cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó para ese efecto, es el señalado en autos y que en él habita o trabaja la persona a notificar, cuando ello se realizó en el citatorio previo, en tanto ambos documentos conforman una unidad jurídica, habida cuenta que debe agregar copia del citatorio al expediente relativo para que pueda verificarse que la notificación se practicó en atención a las formalidades previstas en el numeral citado. Si bien el principio de seguridad jurídica impone la obligación de que tanto el acta de notificación como el citatorio contengan los elementos de convicción que el actuario tomó en cuenta para cerciorarse del domicilio, lo cierto es que ambas diligencias de notificación conforman una unidad jurídica; de ahí que el actuario no está

obligado a cerciorarse del domicilio al constituirse nuevamente, pues basta con que el acta relativa remita expresamente a lo asentado en el citatorio

RESUELVE

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último apartado de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA.

El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo establece las formalidades que deben observarse durante la práctica de la primera notificación personal en el juicio laboral, e inicialmente impone al actuario la obligación de cerciorarse de que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; no obstante, esa exigencia no implica que para la validez de la diligencia deban asentarse en el acta relativa los elementos de convicción tomados en cuenta por el actuario para cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó para ese efecto, es el señalado en autos y que en él habita o trabaja la persona a notificar, cuando ello se realizó en el citatorio previo, en tanto ambos documentos conforman una unidad jurídica, habida cuenta que debe agregar copia del citatorio al expediente relativo para que pueda verificarse que la notificación se practicó en atención a las formalidades previstas en el numeral citado. Si bien el principio de seguridad jurídica impone la obligación de que tanto el acta de notificación como el citatorio contengan los elementos de convicción que el actuario tomó en cuenta para cerciorarse del domicilio, lo cierto es que ambas diligencias de notificación conforman una unidad jurídica; de ahí que el actuario no está obligado a cerciorarse del domicilio al constituirse nuevamente, pues basta con que el acta relativa remita expresamente a lo asentado en el citatorio.

2a./J. 107/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 159/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.34 L (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. LA RAZÓN SEÑALADA EN EL CITATORIO, NO EXIME AL ACTUARIO DE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE NUEVAMENTE DE CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO CORRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 743, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2145, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2017.

La tesis de jurisprudencia 107/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 220/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, además de que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para dirimir el punto jurídico en contienda.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el denunciante Víctor Manuel León Figueroa –quien actuó por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo Francisco José Ramírez Verduzco–, fue parte procesal en uno de los asuntos en cuya ejecutoria se emitió uno de los criterios en contienda, a saber, el relativo al recurso de reclamación 12/2018 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Sobre todo si se atiende a que esa calidad de autorizado en términos amplios es suficiente para acreditar la legitimación al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 152/2008 de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, página doscientos veintisiete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.** El denunciante indicó que el problema jurídico a resolver es:

"... si opera la preclusión para formular la recusación con la publicación de la lista en la que se resolverá el asunto de mérito ..."

I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2018, dictó el fallo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho que, en lo que interesa, establece:

"No le asiste razón jurídica al recurrente.

"Para justificar lo anterior, es necesario en principio, acudir a los artículos 51, 52 y 59 de la Ley de Amparo, que regulan varios aspectos relevantes acerca de las figuras del impedimento y la recusación:

"Artículo 51.' (transcribe)

"Artículo 52.' (transcribe)

"Artículo 59.' (transcribe)

"...

"De las actuaciones reseñadas no se desprende, como erróneamente lo sostiene la parte recurrente, que hubiera operado la figura jurídica de la preclusión para interponer la recusación, por el solo hecho de que el veintinueve de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de reclamación 4/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se listó para verse en sesión de veintisiete del mismo mes y año.

"En efecto, en relación con la figura de la preclusión procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que sus diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, se extingue o consume la oportunidad para realizar un acto, de modo que éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

"Asimismo, el Alto Tribunal estableció que doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a)** de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **b)** de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y, **c)** de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha); y, que esas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, Novena Época, página 314, cuyos rubro y texto señalan:

"'PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.' (transcribe)

"Se afirma que no quedó evidenciada la existencia de dicha figura extintiva, toda vez que, por una parte, en la Ley de Amparo no se establece un plazo perentorio a cargo de las partes para interponer una recusación y menos aún, establece como sanción procesal la referida preclusión cuando el asunto respectivo se hubiese listado para ser resuelto en sesión por los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que tampoco puede inferirse su existencia en un ejercicio interpretativo, pues ello, resultaría excesivo al incorporar una limitante no prevista en la ley y, por ende, carecería de un sustento jurídico válido.

"Ello es así, toda vez que el artículo 59 de la Ley de Amparo, únicamente establece como causas para desechar de plano el escrito de recusación, cuando se produzca el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos establecidos en dicho precepto, el primero, consistente en manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y, el segundo, exhibir el billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada; sin que en dicho precepto se establezca la posibilidad de desechar una recusación sobre la premisa de que el asunto se hubiera listado para ser resuelto en sesión por un Tribunal Colegiado de Circuito.

"En ese sentido, no puede considerarse, como erróneamente lo hace el recurrente, que hubo una preclusión procesal por el hecho de que la recusación presentada en el recurso de reclamación 4/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se presentó cuando ese asunto ya había sido listado para verse en sesión, habida cuenta que el legislador no estableció temporalidad alguna para promover la recusación, de modo que la interpretación que debe efectuarse al artículo 59 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que puede plantearse hasta antes de que el asunto sea resuelto, lo que en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, se materializa con la votación del asunto y la declaración correspondiente en la sesión respectiva, en términos de los artículos 185 y 186 de la Ley de Amparo.

"...

"Además de seguirse el criterio del recurrente, se vería menoscabada la intención del legislador de apartar a uno o varios juzgadores del conocimiento de un asunto, cuando concurra alguna de las causas de impedimento a que alude el artículo 51 de la Ley de Amparo, ante la eventual imposibilidad de plantear una recusación en un recurso, cuando éste hubiese sido incluido en la lista publicada para verse en la sesión de un Tribunal Colegiado de Circuito; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

"Al respecto, es aplicable a *contrario sensu*, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan: 'IMPEDIMENTO. FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL MISMO.' (transcribe). ..."

II. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 10/2016, dictó la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis que, en lo que interesa, establece:

"En esa tesitura, resulta claro que la finalidad del impedimento es apartar del conocimiento de un asunto al juzgador cuya imparcialidad corre el riesgo de encontrarse menoscabada, lo cual podría ocurrir únicamente en las hipótesis que prevé el precepto establecido, toda vez que el artículo 52 de la Ley de Amparo, establece que sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el precepto anterior.

"De acuerdo con el último artículo, las partes en el juicio de amparo tienen derecho a recusar al juzgador que conozca del asunto por la existencia de alguna de las causas de impedimento establecidas anteriormente.

"Sin embargo, el derecho que tienen las partes para recusar al imparitidor de justicia no puede ser arbitrario ni ilimitado, pues debe hacerse valer en el momento procesal oportuno con base en hechos que realmente se relacionen con las causas por las cuales el Juez se encuentra impedido, de lo que se sigue que no puede ejercerse de forma indiscriminada con el fin de dilatar el procedimiento, ya que de hacerlo se estaría vulnerando el derecho de impartición de justicia pronta y expedita.

"Al respecto, cabe señalar que la preclusión es una institución jurídica procesal, por medio de la cual se extinguen o consuman los derechos de quienes intervienen en un procedimiento jurisdiccional, si no se ejercen en la oportunidad prevista o resultante de la ley.

"...

"El juicio de amparo se rige por la preclusión, como se puede demostrar con su contenido normativo, en el cual se determina de forma específica la pérdida de los derechos de las partes durante el procedimiento, si no los ejercen en los tiempos o momentos procesales admisibles.

"La Ley de Amparo no establece un plazo dentro del cual las partes promuevan recusación en contra de los Magistrados que integran un Tribunal Colegiado. Sin embargo, de una interpretación funcional y sistemática de la legislación de la materia se puede llegar a determinar que las partes tienen derecho a recusar a dichos juzgadores, debiendo formular todas las causas por las cuales estimen que se encuentran impedidos para conocer del asunto, desde que es admitida la demanda de garantías y hasta antes de que se haya listado por primera vez el asunto para ser discutido en sesión.

"Una vez que se haya realizado dicha actuación judicial, las partes ya no podrán ejercer su derecho a recusar a los Magistrados, ni tampoco cuando ya lo hayan ejercido con anterioridad, salvo cuando exista un hecho superveniente relacionado con las causas de impedimento establecidas por la ley.

"En ese mismo tenor, si existen juicios de amparo relacionados, el promovente deberá ejercer su derecho de recusación en relación con todos los asuntos.

"...

"De la interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales se desprende que las partes pueden formular recusación en contra de los Magistrados para que no sigan conociendo de un asunto, desde que se admite la demanda de amparo, pues a partir de ese momento tienen conocimiento de quienes son los juzgadores a quienes les corresponderá resolver el juicio respectivo, hasta antes de que se liste el asunto por primera vez para ser discutido en sesión pública.

"El plazo para formular la recusación es muy amplio, ya que una vez admitida la demanda, cuenta con el plazo de quince días hábiles que es el que se otorga a los terceros interesados para formular amparo adhesivo; además del que tiene el Magistrado relator para formular el proyecto de sentencia respectivo que es de noventa días, que si bien no necesariamente se tiene que agotar todo este periodo, lo cierto es que mientras no se liste el asunto se puede formular.

"Ese plazo se agota una vez que se listó por primera vez el asunto para ser discutido en sesión pública, pues a través de la lista se hace del conocimiento a las partes que en la última se escuchará la resolución que el Tribunal Colegiado habrá de tomar en el juicio de amparo correspondiente.

"De esa manera, si el derecho de formular recusación precluye antes de que se liste por primera vez el asunto para sesión, sin que las partes lo puedan volver a ejercer, **salvo que lo hagan con base en hechos supervenientes**, se considera que al momento en que ejerzan ese derecho deberán invocar todas las causas por las cuales estiman que los Magistrados se encuentran impedidos para conocer del asunto.

"Si existen varios juicios de amparo directos conexos que se van a resolver simultáneamente en una misma sesión, el promovente debe ejercer su derecho de recusación en cada uno de ellos al mismo tiempo. En caso de

que se ejerza ese derecho sólo en un asunto relacionado y no se realice respecto de los otros, se debe entender que precluyó el derecho de la parte promovente para formular recusación respecto de los que no lo hizo, y lo que se resuelva en el primero debe influir en los restantes, ya que atendiendo al principio de economía procesal y al derecho de impartición de justicia pronta y expedita, sería ocioso promover, tramitar y resolver un nuevo impedimento por cada asunto vinculado y derivado de forma directa del expediente respecto del cual se pretende que se declaren impedidos los juzgadores, toda vez que el resultado a que se llegaría, en todo caso, sería el mismo.

"Estimar lo contrario sería tanto como permitir que las partes formulen indiscriminadamente múltiples recusaciones, como causas de impedimento establece la ley, lo que sería contrario al derecho de impartición de justicia pronta y expedita.

"Por su parte, la cosa juzgada encuentra su fundamento en los artículos 14 y 17 constitucionales. Conforme al primero esta figura jurídica se ubica en la sentencia obtenida en un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes de seguridad y certeza jurídica. De acuerdo con el segundo precepto constitucional, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"...

"Por consiguiente, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional, a no tramitar un nuevo procedimiento en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se resuelva dos veces un asunto por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

"...

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que las partes pueden formular recusación para que los juzgadores dejen de conocer de determinado asunto, en caso de estimar que se ubican en alguna de las causas de impedimento establecidas en el artículo 51 de la Ley de Amparo; sin embargo, cuando ya existe un pronunciamiento sobre una cuestión de orden público como es la capacidad subjetiva de los juzgadores, tal determinación se vuelve de interés de las partes a las que afecta y si respecto de la misma ya se agotó

la recusación y existe una decisión definitiva e inatacable, es indudable que, por lo que hace al segundo impedimento planteado por la misma parte con base en los mismos hechos, el órgano jurisdiccional al que le corresponda conocer de éste, ya no puede pronunciarse sobre este tema, ni siquiera para examinar los nuevos argumentos que se propongan al respecto que pretendan mejorar lo planteado en el impedimento primigenio, ya que lo resuelto sobre el impedimento de los juzgadores tiene la autoridad de cosa juzgada.

"...

"Sin embargo, constituye hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, que en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se dictó ejecutoria, en la que se declaró infundado el impedimento 2/2016, planteado por la misma promovente respecto de Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que no conocieran del mismo asunto, juicio de amparo AC. 5/2016 del índice de ese órgano, en el cual se hicieron valer básicamente los mismos argumentos que ahora refiere el incidentista, con la única diferencia que los refirió para actualizar la causa de impedimento contenida en la fracción 'VII. Si tuviera amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes', como se puede advertir del siguiente cuadro comparativo: (se transcribe).

"...

"En todo caso, si lo que la promovente pretende es hacer valer la recusación con base en otra causa de impedimento, como lo es la de interés personal, invocada en el presente asunto, y no la de relación de amistad o enemistad, analizada en el anterior impedimento, debe decirse que su derecho a recusar a los Magistrados ha precluido.

"En efecto, como se ha visto en párrafos precedentes, la hoy promovente con anterioridad ya formuló impedimento en contra de los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que dejaran de conocer el juicio de amparo directo DC. 5/2016, al considerar que se actualizaba la causa de impedimento consistente en que tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, el cual este Tribunal Colegiado en el IMP. 02/2016, lo declaró infundado.

"...

"En consecuencia, se considera que **precluyó su derecho de formular nueva recusación con base en los mismos hechos, no obstante que**

se invoque otra causa de impedimento, la del interés personal del juzgador, ya que la facultad de promoverla se ejerció válidamente en una ocasión con anterioridad, momento en el cual debió manifestar todos los motivos y causas por las cuales consideraba impedidos a los Magistrados para conocer del asunto correspondiente, y en esa medida, ya no lo puede hacer valer en este momento que es posterior.

"Sin que en el caso se advierta que existe un hecho superveniente por el cual se justifique el estudio de sus planteamientos, pues como se ha visto en párrafos que anteceden, básicamente los hechos que expone son una reiteración de los que manifestó en el impedimento primigenio. ..."

Derivado de lo anterior, sostuvo el siguiente criterio:

"RECUSACIÓN, CON LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA PARA RESOLVER UN ASUNTO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OPERA LA PRECLUSIÓN PARA FORMULARLA. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo determina que el derecho para recusar a los Magistrados de Circuito para el conocimiento del juicio de amparo directo o de los recursos de su competencia, se puede ejercer a partir de la admisión de la demanda o del recurso hasta antes de que se liste por primera vez para su resolución, así que sólo puede ejercerse ese derecho una vez, e invocar ahí todas las causas de impedimento que se consideren actualizadas. La limitación alcanza al caso de juicios de amparo relacionados, respecto a que sólo en una ocasión es admisible la recusación y no una para cada asunto. Todo lo anterior encuentra fundamento en la naturaleza y formas de operar la preclusión, pues mediante ésta se extingue el derecho de que se trata, en diversos supuestos: por el ejercicio del derecho, aunque no haya transcurrido completo el plazo para hacerlo; por el transcurso del tiempo sin hacerlo valer, y porque se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de la otra. Lo anterior deja a salvo, desde luego, el surgimiento de un hecho superveniente con el cual se actualice una causa de impedimento." (Publicada bajo el número I.4o.C.8 K (10a.) en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de dos mil diecisiete, página dos mil seiscientos cincuenta y cinco)

CUARTO.—**Existencia.** El objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia

P./J. 72/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribuna- les Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza **cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independien- temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adop- ten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el aná- lisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que

debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También debe observarse la tesis P. XLVII/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página sesenta y siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y **previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones**, en orden a precisar las singularidades de cada una

de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que, aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Así, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000

de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción de tesis, a saber:

A) Recurso de reclamación 12/2018, fallado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

1. Juan Luis González Montiel promovió el juicio de amparo indirecto 1173/2014 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mientras que Víctor Manuel León Figueroa promovió el diverso juicio de amparo indirecto 1443/2014 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; en ambos el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo del Congreso del Estado mediante el cual se resolvió la no ratificación de Víctor Manuel León Figueroa en el cargo que desempeñaba como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa.

2. Por auto de diecinueve de junio de dos mil quince, se concentró el juicio de amparo indirecto 1443/2014 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al diverso

1173/2014 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quedando radicados en este último órgano jurisdiccional bajo el número de expediente 1173/2014 y su concentrado 1335/2015.

3. Tramitado el juicio concentrado de referencia, se celebró la audiencia constitucional y, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó la sentencia de amparo que, por una parte, decretó el sobreseimiento por falta de interés jurídico y legítimo del quejoso Juan Luis González Montiel y, por otra, concedió el amparo a Víctor Manuel León Figueroa por falta de fundamentación y motivación de la determinación que ordenó su no ratificación como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Inconformes con esa sentencia, ambos quejosos y las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión en lo principal, radicado bajo el número 4/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Mientras que Juan Luis González Montiel interpuso recurso de revisión adhesiva, que fue admitido por el Magistrado presidente del indicado Tribunal Colegiado de Circuito por auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

5. Contra el auto admisorio de la revisión adhesiva, el quejoso Víctor Manuel León Figueroa interpuso recurso de reclamación; el cual fue admitido por el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito registrándolo con el número de expediente 4/2018.

6. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el diverso quejoso Juan Luis González Montiel formuló recusación contra los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer del recurso de reclamación descrito en el numeral precedente. Recusación de la que, por razón de turno, correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo Magistrado presidente, por auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, ordenó su tramitación bajo el expediente 7/2018.

7. En contra de ese acuerdo, Víctor Manuel León Figueroa interpuso recurso de reclamación, el cual fue radicado bajo el expediente 12/2018 y fallado mediante resolución de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido de declararlo infundado bajo las consideraciones esenciales que se refieren a continuación:

• **La Ley de Amparo no establece un plazo perentorio para interponer una recusación y, menos aún, establece como consecuencia la**

preclusión de esa prerrogativa procesal cuando el asunto respectivo se liste para ser resuelto en sesión por los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito; por lo que una interpretación en ese sentido resultaría excesivo al incorporar una limitante no prevista en la ley y, por ende, sin sustento válido alguno.

- El artículo 59 de la Ley de Amparo únicamente establece como supuesto para desechar de plano el escrito de recusación, cuando se incumpla cualquiera de los dos requisitos que esa norma establece, a saber, la protesta de decir verdad y la exhibición del billete de depósito; **sin que en dicha disposición se prevea la posibilidad de desechar una recusación sobre la premisa de que el asunto ya esté listado para ser resuelto en sesión por un Tribunal Colegiado de Circuito.**

- La interpretación correcta del artículo 59 de la Ley de Amparo revela que la recusación puede plantearse hasta antes de que el asunto sea resuelto, lo que en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito se materializa con la votación del asunto y la declaración correspondiente en la sesión respectiva, en términos de los artículos 185 y 186 de la Ley de Amparo.

B) Impedimento 10/2016, fallado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

1. Una empresa promovió juicio de amparo directo contra una interlocutoria dictada en un incidente de separación dentro del concurso mercantil *****; asunto del que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el expediente 5/2016.

2. La parte quejosa formuló recusación contra los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito por la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo;¹ recusación que fue tramitada bajo el impedimento 2/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien, por fallo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, lo declaró infundado.

¹ **"Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VII. Si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes."

3. Posteriormente, la parte quejosa formuló nueva recusación contra los propios Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito por la actualización de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Amparo.²

4. Por razón de turno correspondió conocer de la segunda recusación también al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el impedimento 10/2016, quien dictó la respectiva resolución declarándolo improcedente bajo las consideraciones esenciales siguientes:

- El derecho que tienen las partes para recusar al impartidor de justicia no puede ser arbitrario ni ilimitado, pues debe hacerse valer en el momento procesal oportuno con base en hechos que realmente se relacionen con las causas por las cuales el Juez se encuentra impedido; por lo que no puede ejercerse de forma indiscriminada con el fin de dilatar el procedimiento, ya que de hacerlo se estaría vulnerando el derecho de impartición de justicia pronta y expedita.

- **Conforme a una interpretación funcional y sistemática de la Ley de Amparo, las partes tienen derecho a recusar a los juzgadores, para lo cual deben formular todas las causas por las cuales estimen que se encuentran impedidos para conocer del asunto, desde que es admitida la demanda de garantías y hasta antes de que se haya listado por primera vez el asunto para ser discutido en sesión, puesto que una vez que se haya realizado esta última actuación judicial, las partes ya no podrán ejercer su derecho a recusar a los Magistrados ni cuando ya lo hayan ejercido con anterioridad, salvo cuando exista un hecho superveniente relacionado con las causas de impedimento establecidas por la ley.**

- El plazo para formular la recusación es muy amplio, pues transcurre desde que es admitida la demanda y hasta que se liste el asunto para ser visto en sesión. **Es decir, el plazo para presentar la recusación se agota una vez que se listó el asunto por primera vez para sesión;** siendo que al momen-

² "Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior."

to en que ejerzan ese derecho deben invocarse todas las causas por las que se estima que los Magistrados se encuentran impedidos, pues estimar lo contrario originaría una cadena indeterminada de impedimentos, dilatando la resolución del juicio de amparo directo en contravención al derecho de imparción de justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 constitucional.

- El hecho de que se formule una segunda recusación con base en las mismas circunstancias y elementos –aunque sea con otra causa de impedimento–, genera su improcedencia, ya que la prerrogativa para oponerla se ejerció válidamente en una ocasión anterior, momento en el cual se debieron invocar todos los supuestos por los que se consideró impedidos a los juzgadores, sobre todo si no existe un hecho superveniente que justifique el reexamen de los planteamientos.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**, habida cuenta de que:

A. En los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se abordó un mismo punto jurídico, a saber, si el derecho de las partes para promover recusación en términos del artículo 52 de la Ley de Amparo³ contra los juzgadores que integran un órgano jurisdiccional precluye en el momento en que se publica la lista para ser discutido en sesión.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que el hecho de que se liste un asunto para ser visto en sesión no genera la preclusión para formular recusación, sino que ésta puede plantearse válidamente hasta antes de que el asunto sea resuelto; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito indicó que el derecho que tienen las partes para recusar al impartidor de justicia puede ejercerse desde que es admitida la demanda de amparo y hasta antes de que se haya listado por primera vez el asunto para ser discutido en sesión, por lo que una vez que se haya realizado esta actuación judicial, las partes ya no podrán ejercer su derecho a recusar a los juzgadores salvo que se configure un hecho superveniente.

³ **Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

No pasa inadvertido el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al fallar el asunto sometido a su jurisdicción, consideró improcedente la recusación que le fue planteada por dos aspectos destacados, a saber: **(1)** porque la oportunidad de la parte quejosa al efecto precluyó en el momento en que el recurso de reclamación fue listado por primera vez para ser visto en sesión; y, **(2)** porque previamente ya se había planteado una primera recusación bajo las mismas circunstancias y razones —aunque con apoyo en un supuesto normativo distinto—, por lo que ya existía una decisión al respecto que configuraba cosa juzgada. Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al conocer del asunto sometido a su jurisdicción, abordó uno solo de los tópicos en comento, esto es, decidió que la recusación que le fue planteada resultaba oportuna únicamente basándose en que el hecho de que el asunto de origen sea listado para ser visto en sesión no genera la preclusión para formular recusación, sino que ésta puede plantearse válidamente hasta antes de que el asunto sea resuelto.

Sin embargo, esta situación no inhibe la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que lo que subyace es que existe un pronunciamiento de ambos Tribunales Colegiados de Circuito sobre un punto jurídico específico —como se ha anunciado, si el derecho de las partes para promover recusación en términos del artículo 52 de la Ley de Amparo contra los juzgadores que integran un órgano jurisdiccional precluye en el momento en que se publica la lista para ser discutido en sesión—, lo que basta para que exista un aspecto, cuya divergencia en la interpretación amerita dirimirse con la finalidad de unificar criterios al tenor de la tesis P. XLIX/2006 del Tribunal Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página doce, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.—El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional **son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro.** En efecto,

en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis **no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales** y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

Por tanto, sobre la base del estudio de una misma cuestión jurídica, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar si, durante la tramitación de un juicio de amparo y/o de sus recursos, el derecho de las partes para promover la recusación en términos del artículo 52 de la Ley de Amparo contra los juzgadores que integran un órgano jurisdiccional, precluye en el momento en que se publica la lista para ser discutido en sesión.**

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*"; de lo que se infiere el derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos atinentes y justificados, pueda obtener una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Es de destacarse que el derecho fundamental en cita, a su vez, se conforma de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita,

conforme a la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, que dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;** y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Adquiere relevancia el principio constitucional de imparcialidad que significa que el juzgador, encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; de ahí que constituya una condición esencial que debe satisfacerse y que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos o extraños a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias, apoyándose

exclusivamente en los hechos y pruebas rendidas en juicio. Es decir, un Juez es imparcial cuando no tiene interés alguno en el objeto del proceso ni en el resultado de la sentencia final, pues las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas.

Al respecto, un elemento a considerar es, desde luego, el relativo a las condiciones personales del juzgador, a partir de los cuales se configuran los impedimentos que, en términos generales, pueden entenderse como los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo imposibilitan para conocer de un determinado asunto por presumirse un obstáculo para actuar y resolver con imparcialidad.

En efecto, cuando el Juez tiene algún interés en el negocio o vínculos con cualquiera de las partes, surge la duda de una ausencia de objetividad en la realización del juicio, porque el interés, los lazos familiares, la amistad o enemistad, la dependencia económica –por mencionar algunos ejemplos–, impiden ser imparcial en sus juicios; y como la parcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una persona parcial imparta justicia en un caso concreto.

En este escenario, surge la institución jurídica del impedimento (bajo la recusación o la excusa), que se encuentra ligada precisamente a salvaguardar la independencia de los Jueces respecto del problema planteado y de las partes litigantes.

Así, cuando un juzgador está impedido por presentarse alguna de las causas que la normatividad aplicable considera presuntivas de parcialidad, debe excusarse de conocer el asunto –dado que el valor que pretende preservarse es la imparcialidad–. Y si ese juzgador no se excusa, la parte interesada tiene expedito el derecho para plantear una recusación en la que se pruebe si se configura o no ese impedimento, es decir, esa condición específica que hace presumir ausencia de imparcialidad en el conocimiento del negocio.

Ahora, desde el punto de vista procesal, debe consultarse la normatividad aplicable para determinar la forma de hacer valer la recusación por las partes y las reglas que deben seguirse, como sería el tiempo en el que puede formularse, la forma en que debe plantearse, y los requisitos tanto para su admisión, como para su trámite.

La Ley de Amparo regula los impedimentos, excusas y recusaciones en el capítulo VI de su título primero, específicamente en los artículos 51 a 60,

de los cuales adquieren relevancia para el tema que aquí se discute, los artículos 51, 52, 59 y 60, que dicen:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, **deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:**

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

"Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

"Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición."

"Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

"Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

"En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

"Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

"Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley."

Las normas reproducidas enlistan los motivos de impedimento del juzgador de amparo (Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y demás funcionarios que puedan conocer de un juicio), es decir, las circunstancias cuya actualización hace presumir parcialidad en la impartición de justicia, por lo cual procede que ese juzgador se excuse de conocer del asunto o, en su defecto, alguna de las partes lo recuse; motivos entre los que se encuentran cuando sean cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes,

en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; cuando tengan interés personal en el asunto o lo tengan su cónyuge o parientes; cuando han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; cuando hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada; cuando hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; cuando figuren como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; o cuando tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

Supuestos que fueron establecidos por el legislador de manera enunciativa y no limitativa, toda vez que, finalmente, ante cualquier situación que de manera objetiva revele un riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador, se configurará el impedimento.

Y es a partir de estas circunstancias que el artículo 52 de la Ley de Amparo otorga el derecho a las partes en un asunto específico a recusar a los juzgadores a quienes corresponde conocerlo, desde luego, a través de formalidades específicas, a saber:

1. El escrito respectivo debe expresar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se sustente el impedimento.

2. A ese escrito debe acompañarse el billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación; salvo que se alegue insolvencia, caso en el cual el órgano jurisdiccional calificará esa manifestación y podrá exigir una garantía menor o prescindir de su exhibición.

3. El escrito debe presentarse ante el juzgador que se estime impedido, quien lo remitirá al órgano que debe calificar la recusación.

4. El órgano encargado de calificar la recusación pedirá el informe respectivo al juzgador recusado.

5. Si el juzgador admite la causa de recusación o no rinde el informe, se declarará fundada; de lo contrario, se señalará fecha y hora para una audiencia de pruebas en la que, además, se dictará la resolución que corresponda.

Como se ve, la normatividad de amparo no impone un límite temporal para el planteamiento de recusaciones, de lo que se infiere que el legislador pugnó porque las partes, en cualquier etapa procesal del juicio, cuando adviertan en el juzgador alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido, estén en aptitud de manifestarlo y, en su caso, de obtener una decisión que inhiba a ese juzgador de conocer del asunto.

Ciertamente, el principio de imparcialidad rige en un juicio no solamente en el dictado de la sentencia que decida el derecho discutido, sino en cada uno de los actos propios de la promoción y tramitación del asunto (es decir, aquellos que preparan el juicio para ponerlo en estado de resolución) y, más aún, en las actuaciones posteriores a esa sentencia definitiva, dado que, evidentemente, se trata de generar certeza en cuanto a que ninguna condición de tipo personal del juzgador se constituya como un obstáculo para que las partes obtengan justicia. Es ilustrativa, en su contenido sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 83/2018 (10a.) de esta Segunda Sala publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de dos mil dieciocho, página mil sesenta y siete, que dice:

"IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA. El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deben excusarse para conocer de los asuntos puestos a su consideración cuando estimen que se actualiza alguna de ellas, las cuales pueden hacerse valer incluso después de dictado el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, ya que su función jurisdiccional se desarrolla antes, durante y después de dictada ésta, siendo necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten en la pérdida de su imparcialidad durante todo el proceso o la pongan en duda, con inclusión de aquellos que pueden verificarse de forma posterior a la ejecución de sus sentencias, como en la denuncia de repetición de acto reclamado; con lo que se salvaguarda la tutela jurisdiccional efectiva del quejoso."

Pues bien, tratándose de asuntos competencia de los órganos colegiados de amparo, cada uno tiene una tramitación específica que, una vez agotada, pasa a estado de resolución, conforme a los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al Magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia."

"Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. **La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.**

"Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. **Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.**

"De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales."

"Artículo 185. El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el Magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los Magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; **acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.**"

Las normas reproducidas establecen que, una vez agotadas las actuaciones procesales que dejen en estado de resolución un asunto, dentro de los tres días siguientes, el presidente del órgano jurisdiccional turnará el expediente al ponente que corresponda a efecto de que formule el proyecto de resolución; por lo que ese auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Asimismo, una vez que se redacte ese proyecto de resolución, se incluirá el asunto respectivo en una lista que se fijará en los estrados del órgano jurisdiccional con la finalidad de comunicar la fecha de la sesión en que será discutido; lista que, por cierto, debe publicarse cuando menos tres días antes de la celebración de la audiencia, sin contar el de la publicación y el de la propia sesión.

Llegado el día de la sesión, se discutirá el proyecto de resolución puesto a consideración del órgano jurisdiccional que, de ser aprobado al menos por la mayoría requerida, se constituirá como la decisión final respectiva a través de la declaración correspondiente y de la publicación respectiva en los estrados del Tribunal Colegiado de Circuito.

Como se ve, la generación de la lista de asuntos y su publicación constituye una formalidad a cargo del órgano jurisdiccional de amparo que tiene como finalidad comunicar a las partes y al público en general que ya existe una propuesta de solución para un negocio en lo particular y que está próxima su discusión por parte de los integrantes de ese órgano jurisdiccional; más aún, se indica la fecha precisa a efecto de que cualquier interesado pueda acudir a la sesión —que es de carácter público—.

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que, efectivamente, desde que es admitido a trámite un asunto competencia de un órgano colegiado de amparo y hasta que es listado para sesión, transcurre un lapso en el que las partes están en aptitud de recusar a los juzgadores que intervengan o vayan a intervenir en su conocimiento y resolución.

Empero, ese espacio procesal, prolongado o no, no constituye un límite para ejercer el derecho a la recusación, es decir, la oportunidad de las partes para recusar a un juzgador no se agota con la inclusión del asunto en la lista de sesión, dado que no existe disposición alguna que así lo establezca, por lo que una interpretación en ese sentido implicaría un detrimento en los derechos procesales de las partes.

En efecto, la falta de límite temporal para plantear una recusación se justifica por la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceso a la justicia establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre todo, en su vertiente de imparcialidad, pues debe partirse de que la función jurisdiccional del Estado es única y, por tanto, todos los juzgadores deben, como peritos en derecho, no sólo estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su consideración, sino estar en aptitud de emitir una decisión objetiva para satisfacer el derecho de acceso a la justicia.

En esa virtud, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las

partes por cualquier razón –a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento–, debe entenderse que la ausencia de límite temporal para oponer una recusación está dirigida a garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, para que, incluso hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al Juez que incurra en causa de impedimento para que lo haga otro.

Y si bien esta oportunidad expedita para las partes podría generar un retardo en la solución del asunto –en la medida en que, evidentemente, deberá posponerse la discusión del proyecto a efecto de dar paso a la tramitación y resolución de la recusación–, lo cierto es que ello es preferible a que participe en el fallo del negocio un juzgador de cuya imparcialidad exista cualquier sombra de duda.

Máxime si se tiene en cuenta que la Ley de Amparo regula los eventuales casos en que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponda calificar la recusación, adviertan que su planteamiento tuvo como finalidad entorpecer o dilatar la etapa procedimental, la de resolución o, incluso, la de ejecución de un negocio; supuestos en los cuales establece consecuencias que, incluso, deben ser valoradas por las partes desde que formulan la recusación.

Ciertamente, conforme al artículo 59 de la Ley de Amparo –reproducido en párrafos precedentes–, desde que el interesado presenta su escrito de recusación queda obligado a exhibir en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada; y, en caso de no cumplir este requisito, la recusación se desechará de plano salvo que se alegue insolvencia, hipótesis en la cual el órgano jurisdiccional, previa valoración de esa circunstancia, podrá exigir una garantía menor o prescindir de su exhibición.

A ese respecto, el artículo 250 de la Ley de Amparo dispone que: "*Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, **se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario***", lo que revela que el legislador no desconoció el hecho de que el planteamiento de recusaciones puede constituirse como una práctica usada para dilatar la conclusión final de los juicios constitucionales, pero consideró que lo adecuado no es limitar temporalmente la oportunidad de formularlas, sino, más bien, sancionar a aquellas personas que, bajo una apreciación objetiva, incurran en ese tipo de conductas.

Más aún, la normatividad se asegura de que el promovente de la recusación considere esta posibilidad desde el momento en que presenta su escrito de recusación, pues le impone como carga exhibir el billete de depósito que garantice una eventual multa, lo que, además de asegurar su cobro, tiene como finalidad inhibir prácticas dilatorias.

Luego, se concluye que el derecho de las partes para oponer una recusación contra alguno de los juzgadores que intervendrán en la resolución, no se agota con el listado del asunto para sesión, pues, en principio, no existe disposición de la Ley de Amparo que establezca esa consecuencia, además de que la ausencia de límite temporal para plantearla está dirigida a garantizar que, incluso, hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento para que lo haga otro, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN. El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, pueden ser recusados por las partes para conocer de los asuntos puestos a su consideración, conforme al artículo 52, párrafo segundo, del mismo ordenamiento. Al respecto, el legislador no previó un límite temporal para plantear las recusaciones, de lo que se infiere que pugnó para que las partes, en cualquier etapa procesal del juicio, cuando adviertan en el juzgador alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido, puedan manifestarlo y, en su caso, obtener una decisión que lo inhiba de conocer del asunto. Por tanto, el derecho de las partes para recusar no se agota con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento, sobre todo porque se advierte que la intención es garantizar que, incluso, hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento para que lo haga otro, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 83/2018 (10a.) y I.4o.C.8 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN.

El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, pueden ser recusados por las partes para conocer de los asuntos puestos a su consideración, conforme al artículo 52, párrafo segundo, del mismo ordenamiento. Al respecto, el legislador no previó un límite temporal para plantear las recusaciones, de lo que se infiere que pugnó para que las partes, en cualquier etapa procesal del juicio, cuando adviertan en el juzgador alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido, puedan manifestarlo y, en su caso, obtener una decisión que lo inhiba de conocer del asunto. Por tanto, el derecho de las partes para recusar no se agota con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento, sobre todo porque se advierte que la intención es garantizar que, incluso, hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento para que lo haga otro, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional.

2a./J. 119/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 220/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN. CON LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA PARA RESOLVER UN ASUNTO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OPERA LA PRECLUSIÓN PARA FORMULARLA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2655, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2018.

Tesis de jurisprudencia 119/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; JAVIER LAYNEZ POTISEK MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre esta contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El Tribunal Colegiado, denunciante, indicó que el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si quien acude al juicio de amparo para reclamar la Ley de Seguridad Interior cuenta con interés legítimo para ello.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, pues se trata de una contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados, de diferentes Circuitos, cuyo tema se encuentra dentro de la materia administrativa correspondiente a la especialidad de esta Segunda Sala, además de que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la formulan los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los antecedentes que motivaron los criterios denunciados, los cuales en síntesis son los siguientes:

A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Recurso de queja 67/2018

1. Febronia Bobadilla Bañuelos, quien refirió ser miembro de un grupo ciudadano apartidista con activismo político, promovió juicio de amparo contra el proceso legislativo de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, específicamente, respecto de sus artículos 2, 3, 4, 7, 9, 11, 12, 16 y 30.

2. Del asunto conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 203/2018. En acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Juez desechó la demanda de amparo por falta de interés legítimo de la quejosa, y porque la ley impugnada no le causa afectación inmediata por ser de carácter hetero-aplicativo.

3. En contra de la determinación anterior, la quejosa interpuso recurso de queja. Del recurso conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien en sesión de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, lo declaró infundado con base en las consideraciones siguientes:

Determinó que contrario a lo aducido, por la recurrente, la ausencia de interés legítimo sí es susceptible de constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo cuando de los hechos y razones expuestas y probadas en la demanda se aprecie con claridad y sin lugar a dudas, que la situación de la quejosa frente al acto de autoridad implica un interés simple.

Sostuvo que el desechamiento de plano de la demanda no fue contrario al artículo 113 de la Ley de Amparo como argumentó, la recurrente, pues los aspectos en que se apoyó no son propios y exclusivos de la sentencia que se emite en la audiencia constitucional, sino que pueden y deben analizarse en el acuerdo inicial.

Consideró, correcta la determinación del Juez de Distrito, pues para configurar la causa de improcedencia consideró el contenido de la demanda y las características de la legislación reclamada, de lo que concluyó, que la que-

josa no guardaba una situación especial en relación con el acto de autoridad, sino que su posición es similar a la de todas las personas residentes en el país a quienes les interesa la legalidad de los actos del poder público, pero que no resienten un perjuicio cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, ni tampoco se beneficiaría de manera directa ante una eventual concesión del amparo.

Además, coincidió con el Juez de Distrito, en que las manifestaciones y hechos expuestos en la demanda de amparo permiten advertir, sin lugar a dudas, que la situación de la quejosa frente a la legislación reclamada implicaba un interés simple, insuficiente para que proceda el juicio de amparo.

Indicó que no podía reclamarse del Juez de Distrito que la demanda fue presentada por quien se ostentaba como integrante de un grupo ciudadano, pues de las manifestaciones de la quejosa no se advertía que el supuesto interés legítimo, en el que basaba su impugnación, derivara de la pertenencia a ese grupo, sino de la vulneración a los derechos de acceso a la información, libertad de expresión y seguridad jurídica de todos los habitantes del país, de manera que la afectación alegada sólo constituye un interés simple.

Lo anterior, sin que fuera obstáculo el que la quejosa forme parte de un grupo ciudadano, que habitualmente participa en protestas políticas y movilizaciones populares, pues que una persona ejerza activa y habitualmente los derechos a la libertad de expresión, reunión y manifestación de las ideas no se traduce en una situación especial frente al orden jurídico que le confiera un interés personal, cualificado, real y jurídicamente relevante, ya que la Constitución Federal consagra aquellos derechos indistintamente para todos los ciudadanos del país, por lo que la concesión del amparo no traería, a la quejosa, un beneficio jurídico personal y directo.

En relación con el principio pro persona alegado por la recurrente, concluyó que no existe un conflicto interpretativo o de aplicación entre el artículo 113 y los artículos 112, 114 y 115 de la Ley de Amparo.

Finalmente, declaró inoperante el agravio hecho valer contra la determinación del Juez de amparo de considerar heteroaplicativas las disposiciones impugnadas, porque generan incertidumbre ante el riesgo inminente de que el ejército actué en contra de la recurrente conforme al artículo 16 de la Ley de Seguridad Interior.

Ello, porque el Tribunal Colegiado consideró que, con independencia de que fuera fundado el argumento, lo cierto es que la recurrente carece de

interés legítimo; máxime que en contra del referido precepto no formuló conceptos de violación.

Recurso de queja 59/2018

1. María Isabel de las Mercedes Arroyo Espíndola, quien refirió ser miembro de un grupo ciudadano apartidista con activismo político, promovió juicio de amparo contra el proceso legislativo de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, específicamente argumentó la inconstitucionalidad de sus artículos 2, 3, 7, 9, 11, 12, 16 y 30.

2. Del asunto conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 316/2018. En acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciocho, el Juez desechó la demanda de amparo por falta de interés legítimo de la quejosa y, porque la ley impugnada no le causa afectación inmediata por ser de carácter heteroaplicativo.

3. En contra de la determinación anterior, la quejosa interpuso recurso de queja. Del recurso conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien en sesión de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, lo declaró infundado con base en las consideraciones siguientes:

Determinó que, contrario a lo aducido por la recurrente, la ausencia de interés legítimo sí es susceptible de constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, cuando de los hechos y razones expuestas y probadas en la demanda se aprecie con claridad y sin lugar a dudas que la situación de la quejosa frente al acto de autoridad implica un interés simple.

Sostuvo que el desechamiento de plano de la demanda de amparo no fue contrario al artículo 113 de la Ley de Amparo, como argumentó la recurrente, pues los aspectos en que se apoyó no son propios y exclusivos de la sentencia que se emite en la audiencia constitucional, sino que pueden y deben analizarse en el acuerdo inicial.

Consideró, correcta, la determinación del Juez de Distrito, pues para configurar la causa de improcedencia consideró el contenido de la demanda y las características de la legislación reclamada, de lo que concluyó que la quejosa no guardaba una situación especial en relación con el acto de autoridad, sino que su posición es similar a la de todas las personas residentes en el país a quienes les interesa la legalidad de los actos del poder público, pero que

no resienten un perjuicio cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, ni tampoco se beneficiaría de manera directa, ante una eventual concesión del amparo.

Además, coincidió con el Juez de Distrito en que las manifestaciones y hechos expuestos en la demanda de amparo permiten advertir, sin lugar a dudas, que la situación de la quejosa frente a la legislación reclamada implicaba un interés simple, insuficiente, para que proceda el juicio de amparo.

Indicó que no podía reclamarse del Juez de Distrito que la demanda fue presentada por quien se ostentaba como integrante de un grupo ciudadano, pues de las propias manifestaciones de la quejosa no se advertía que el supuesto interés legítimo en el que basaba su impugnación derivara de la pertenencia a ese grupo, sino de la vulneración a los derechos de acceso a la información, libertad de expresión y seguridad jurídica de todos los habitantes del país, de manera que la afectación alegada sólo constituye un interés simple.

Lo anterior, sin que fuera obstáculo el que la quejosa forme parte de un grupo ciudadano que habitualmente participa en protestas políticas y movilizaciones populares, pues que una persona ejerza activa y habitualmente los derechos a la libertad de expresión, reunión y manifestación de las ideas no se traduce en una situación especial frente al orden jurídico que le confiera un interés personal, cualificado, real y jurídicamente relevante, ya que la Constitución Federal consagra aquellos derechos indistintamente, para todos los ciudadanos del país, por lo que la concesión del amparo no traería a la quejosa un beneficio jurídico personal y directo.

En relación con el principio pro persona, alegado por la recurrente, concluyó que no existe un conflicto interpretativo o de aplicación entre el artículo 113 y los artículos 112, 114 y 115 de la Ley de Amparo.

Finalmente, declaró inoperante el agravio hecho valer contra la determinación del Juez de amparo de considerar heteroaplicativas las disposiciones impugnadas, porque generan incertidumbre ante el riesgo inminente de que el ejército actué en contra de la recurrente conforme al artículo 16 de la Ley de Seguridad Interior.

Ello, porque el Tribunal Colegiado consideró que, con independencia de que fuera fundado el argumento, lo cierto es, que la recurrente carece de interés legítimo; máxime que en contra del referido precepto no formuló conceptos de violación.

Recurso de queja 69/2018

1. Cecilia María Guadalupe Fonseca Madrigal, quien refirió ser miembro de un grupo ciudadano apartidista, con activismo político, promovió juicio de amparo contra el proceso legislativo de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, específicamente, respecto de sus artículos 2, 3, 4, 7, 9, 11, 12, 16 y 30.

2. Del asunto conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 325/2018. En acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, el Juez desechó la demanda de amparo por falta de interés legítimo de la quejosa y porque la ley impugnada no le causa afectación inmediata por ser de carácter heteroaplicativo.

3. En contra de la determinación anterior, la quejosa interpuso recurso de queja. Del recurso conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien en sesión de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, lo declaró infundado con base en las consideraciones siguientes:

Determinó que, contrario a lo aducido por la recurrente, la ausencia de interés legítimo sí es susceptible de constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo cuando de los hechos y razones expuestas y probadas en la demanda, se aprecie con claridad y sin lugar a dudas que la situación de la quejosa frente al acto de autoridad implica un interés simple.

Sostuvo que el desechamiento de plano de la demanda de amparo no fue contrario al artículo 113 de la Ley de Amparo, como argumentó la recurrente, pues los aspectos en que se apoyó no son propios y exclusivos de la sentencia que se emite en la audiencia constitucional, sino que pueden y deben analizarse en el acuerdo inicial.

Consideró correcta la determinación del Juez de Distrito, pues para configurar la causa de improcedencia consideró el contenido de la demanda y las características de la legislación reclamada, de lo que concluyó que la quejosa no guardaba una situación especial en relación con el acto de autoridad, sino que su posición, es similar a la de todas las personas residentes en el país a quienes les interesa la legalidad de los actos del poder público, pero que no resienten un perjuicio cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, ni tampoco se beneficiaría de manera directa, ante una eventual concesión del amparo.

Además, coincidió con el Juez de Distrito, en que las manifestaciones y hechos expuestos en la demanda de amparo, permiten advertir, sin lugar a dudas, que la situación de la quejosa frente a la legislación reclamada implicaba un interés simple, insuficiente para que proceda el juicio de amparo.

Indicó, que no podía reclamarse del Juez de Distrito, que la demanda fue presentada por quien se ostentaba como integrante de un grupo ciudadano, pues de las propias manifestaciones de la quejosa no se advertía que el supuesto interés legítimo en el que basaba su impugnación derivara de la pertenencia a ese grupo, sino de la vulneración a los derechos de acceso a la información, libertad de expresión y seguridad jurídica de todos los habitantes del país, de manera que la afectación alegada sólo constituye un interés simple.

Lo anterior, sin que fuera obstáculo el que la quejosa forme parte de un grupo ciudadano que habitualmente participa en protestas políticas y movilizaciones, populares, pues que una persona ejerza activa y habitualmente los derechos a la libertad de expresión, reunión y manifestación de las ideas no se traduce en una situación especial frente al orden jurídico que le confiera un interés personal, cualificado, real y jurídicamente relevante, ya que la Constitución Federal consagra aquellos derechos indistintamente para todos los ciudadanos del país, por lo que la eventual concesión del amparo no traería a la quejosa un beneficio jurídico personal y directo.

En relación con el principio pro persona alegado por la recurrente, concluyó que no existe un conflicto interpretativo o de aplicación entre el artículo 113 y los artículos 112, 114 y 115 de la Ley de Amparo.

Finalmente, declaró ineficaz el agravio hecho valer contra la determinación del Juez de amparo de considerar heteroaplicativas las disposiciones impugnadas, porque generan incertidumbre ante el riesgo inminente de que el ejército actué en contra de la recurrente, conforme al artículo 26 de la Ley de Seguridad Interior.³

Ello, porque el Tribunal Colegiado referido, consideró que con independencia de que fuera fundado el argumento, lo cierto es, que la recurrente carece de interés legítimo; máxime que en contra del referido precepto no formuló conceptos de violación.

³ De la lectura del recurso de queja, se advierte que la recurrente hace referencia al artículo 16 de la Ley de Seguridad Interior (foja 235 de la contradicción de tesis 182/2018).

Recurso de queja 63/2018

1. Benjamín Ibarra Arellano, quien refirió ser miembro de un grupo ciudadano apartidista con activismo político, promovió juicio de amparo contra el proceso legislativo de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, específicamente respecto de sus artículos 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 16, 26 y 30.

2. Del asunto conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 275/2018. En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Juez desechó la demanda de amparo, por falta de interés legítimo del quejoso.

3. En contra de la determinación anterior, la quejosa interpuso recurso de queja. Del recurso conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien en sesión de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, lo declaró infundado con base en las consideraciones siguientes:

Determinó que contrario a lo aducido por el recurrente, la ausencia de interés legítimo, sí es susceptible de constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo cuando de los hechos y razones expuestas y probadas en la demanda se aprecie con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un interés simple.

Sostuvo que el desechamiento de plano de la demanda de amparo no fue contrario al artículo 113 de la Ley de Amparo, como argumentó el recurrente, pues los aspectos en que se apoyó no son propios y exclusivos de la sentencia que se emite en la audiencia constitucional, sino que pueden y deben analizarse en el acuerdo inicial.

Consideró correcta la determinación del Juez de Distrito, pues para configurar la causa de improcedencia consideró el contenido de la demanda y las características de la legislación reclamada, de lo que concluyó que el quejoso no guardaba una situación especial en relación con el acto de autoridad, sino que su posición es similar a la de todas las personas residentes en el país a quienes les interesa la legalidad de los actos del poder público, pero que no resienten un perjuicio cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, ni tampoco se beneficiaría de manera directa ante una eventual concesión del amparo.

Además, coincidió con el Juez de Distrito, en que las manifestaciones y hechos expuestos en la demanda de amparo permiten advertir, sin lugar a dudas, que la situación de la parte quejosa frente a la legislación reclamada implicaba un interés simple, insuficiente para que proceda el juicio de amparo.

Indicó, que no podía reclamarse del Juez de Distrito que la demanda fue presentada por quien se ostentaba como integrante de un grupo ciudadano, pues de las propias manifestaciones del quejoso no se advertía que el supuesto interés legítimo en el que basaba su impugnación derivara de la pertenencia a ese grupo, sino de la vulneración a los derechos de acceso a la información, libertad de expresión y seguridad jurídica de todos los habitantes del país, de manera que la afectación alegada sólo constituye un interés simple.

Lo anterior, sin que fuera obstáculo el que el quejoso forme parte de un grupo ciudadano que habitualmente participa en protestas políticas y movilizaciones, populares, pues que una persona ejerza activa y habitualmente los derechos a la libertad de expresión, reunión y manifestación de las ideas no se traduce en una situación especial frente al orden jurídico que le confiera un interés personal, cualificado, real y jurídicamente relevante, ya que la Constitución Federal consagra aquellos derechos indistintamente, para todos los ciudadanos del país, por lo que la eventual concesión del amparo no traería al quejoso un beneficio jurídico personal y directo.

Sostuvo que el desechamiento de la demanda por falta de interés legítimo decretado por el Juez de Distrito no se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que el motivo de improcedencia que lo origina constituye un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

En relación con el principio pro persona alegado por el recurrente, concluyó que no existe un conflicto interpretativo o de aplicación entre el artículo 113 y los numerales 112, 114 y 115 de la Ley de Amparo.

Finalmente, el Tribunal Colegiado consideró ineficaz el agravio, en el que el recurrente adujo que al ser las normas reclamadas autoaplicativas, basta que sus efectos causen un agravio material en intereses tutelados por el derecho objetivo para que en caso de obtener una sentencia favorable, el amparo se traduzca en un beneficio para el quejoso; lo anterior, porque con independencia de que fuera fundado el argumento, lo cierto es que el recurrente carece de interés legítimo.

B. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Recurso de queja 8/2018

1. Celia Lorena Barquín Santillán promovió juicio de amparo contra el proceso legislativo de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, específica-

mente, argumentó la inconstitucionalidad de sus artículos 2, 3, 7, 9, 11, 12 y 30. En el apartado denominado "interés legítimo", la quejosa aseveró pertenecer a una colectividad política.

2. De la demanda conoció el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el expediente 23/2018. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Juez desechó la demanda de amparo, por falta de interés legítimo de la quejosa.

3. En contra de la determinación anterior, la quejosa interpuso recurso de queja que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. En sesión de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el órgano colegiado declaró fundado el recurso con base en los siguientes razonamientos.

Consideró, que las personas pueden combatir las leyes a pesar de no ser destinatarios directos de sus disposiciones, cuando por la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico resientan una afectación jurídicamente relevante, lo que ocurre cuando quien promueve el juicio de amparo tiene una relación jurídica con el destinatario de la ley y se beneficia del bien objeto de la regulación combatida.

Destacó, que las disposiciones autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios siguientes:

a) Cuando en una ley sean establecidas, directamente, obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente, para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante.

b) Cuando en una ley sean establecidas hipótesis normativas que no establezcan a los quejosos como destinatarios de la disposición, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que por su posición frente al ordenamiento jurídico resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa de forma colateral.

c) Cuando en la ley sea regulado algún ámbito material e independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

Así, determinó que para el tema planteado en la demanda de amparo era necesario identificar si las disposiciones tienen un efecto "amedrentador" para ejercer los derechos de acceso a la información y libertad de expresión, en términos de las siguientes preguntas.

¿Las disposiciones combatidas impiden de alguna manera el ejercicio de la autonomía personal de la quejosa? o ¿Las disposiciones impugnadas obstaculizan, impiden o estorban de alguna manera a la quejosa para ingresar o participar en el espacio de la deliberación pública?

Derivado de lo anterior, advirtió que el artículo 30 de la ley impugnada, permite a las instituciones de seguridad, ahí mencionadas, desarrollar actividades de inteligencia mediante el uso de cualquier método de recolección de información; libertad del legislador hacia dichas instituciones que –de ser, en definitiva, procedente el amparo– podría ser materia de contraste frente al derecho de libertad de expresión, establecido en el artículo 6o. constitucional, lo cual se aproxima, más bien, a una afectación del interés jurídico del quejoso.

Por tanto, señaló que debía admitirse la demanda de amparo pese a que respecto de algunos preceptos pudiese ser notoria la improcedencia, ya que la posibilidad de impugnación total por conformar un sistema vinculado habrá de verificarse al emitirse la sentencia definitiva.

Concluyó que debido a las características de las disposiciones impugnadas y a las circunstancias manifestadas por la quejosa, el tema del interés legítimo requiere de un análisis detenido, propio de la sentencia; de ahí que no fuese factible justificar el desechamiento con base en una posible falta de ese interés legítimo.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos, que son de su competencia, sostienen criterios jurídicos contrarios respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante de la unidad interpretativa del orden jurídico.⁴

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍ-

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean contrarios; sin embargo, debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o determine el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos secundarios o accidentales, que no modifiquen la situación examinada por los Tribunales Colegiados, sino que sólo forman parte de los hechos del asunto de origen.

En ese sentido, si aun siendo parecidas las cuestiones fácticas influyen en las decisiones tomadas por los órganos de amparo, ya sea porque se

DICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.— De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120)

construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es indudable que la contradicción de tesis no puede configurarse en tanto no podría emitirse un criterio único, ni sustentarse jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Lo contrario conllevaría una revisión de los juicios o recursos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse en la resolución de la contradicción de tesis, sólo es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, en primer término, cabe destacar que de los antecedentes de los recursos de queja, que originaron los criterios denunciados, se advierten como hechos los siguientes:

- Cada juicio fue promovido por una persona que adujo pertenecer a una colectividad de ciudadanos con activismo político.
- Como acto reclamado señaló el proceso legislativo de la Ley de Seguridad Interior y formuló argumentos de inconstitucionalidad, prácticamente idénticos, en contra de diversas disposiciones de dicha ley.⁵
- En las demandas fue alegada la privación de los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad de manifestación, libertad de expresión y libertad de reunión.
- Los quejosos sustentaron su reclamo con base en un interés legítimo relacionado con la dimensión individual y social del derecho de acceso a la información.
- Las demandas de amparo fueron desechadas por la razón esencial de que los promoventes carecen de interés legítimo para controvertir la Ley de Seguridad Interior, ya que sólo demostraron tener un interés simple.

Precisado lo anterior, es oportuno contrastar lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para efecto de que se verifique si existe contrariedad de criterios susceptible de dilucidarse en esta instancia.

⁵ Lo anterior, con base en la consulta a la página electrónica del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal.

En los recursos de queja 67/2018, 59/2018, 69/2018 y 63/2018, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró correcto el desechamiento de la demanda de amparo, en razón de que los recurrentes no demostraron tener interés legítimo frente a la legislación reclamada, sino interés simple.

Lo anterior, porque aun cuando pertenecieran a un grupo de ciudadanos que se desenvuelve en protestas políticas y movilizaciones populares, los derechos de libertad de expresión, reunión y manifestación de las ideas que estimaron violados fueron establecidos, indistintamente, para todos los ciudadanos, por lo que la concesión del amparo no traería a los quejosos un beneficio jurídico personal y directo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el recurso de queja 8/2018 concluyó, que el desechamiento de la demanda por falta de interés legítimo era incorrecto, pues el análisis de ese tema debía de abordarse detenidamente en la sentencia ya que era necesario identificar el efecto "amedrentador" de las disposiciones en relación con los derechos de acceso a la información y libertad de expresión; máxime que el artículo 30 de la ley reclamada podría ser materia de contraste con el derecho de libertad de expresión tutelado por el artículo 6o. constitucional, lo cual, incluso, lleva a considerar una aproximación con la afectación del interés jurídico.

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala estima que existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes, pues concluyeron de manera distinta respecto del mismo problema jurídico, sometido a su consideración, consistente en determinar si es correcto el desechamiento de la demanda de amparo por falta de interés legítimo de una persona que reclama diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Interior con motivo de su expedición por estimar transgredidos sus derechos humanos de libertad de expresión, manifestación y reunión.

Lo anterior, porque los tribunales contendientes partieron de los mismos hechos y sostuvieron conclusiones distintas, además de que las interpretaciones jurídicas que soportaron sus decisiones giraron en torno un mismo punto de derecho, consistente en el análisis del desechamiento de la demanda por falta de interés legítimo de quien promueve una demanda de amparo contra diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Interior.

No pasa inadvertido que el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito fue sustentado, en

parte, en las manifestaciones hechas en la demanda de amparo, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito no las tomó en cuenta para apoyar su determinación.

Lo anterior, porque dichas manifestaciones no fueron el único elemento considerado por el Tribunal Colegiado denunciante, para sostener la inexistencia del interés legítimo, pues como puede advertirse de las consideraciones de los recursos de queja sintetizadas, el órgano colegiado referido, también señaló que, aun cuando los quejosos formaran parte de un grupo de ciudadanos con intereses de índole política, ello, no podía traducirse en una especial situación frente al orden jurídico debido a que los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y manifestación de las ideas fueron previstos en beneficio de todos los ciudadanos.

Interpretación jurídica contraria a la conclusión expuesta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, debido a que este órgano jurisdiccional razonó que la concepción del interés legítimo permite identificar si la ley impugnada tiene un efecto "amedrentador" para el ejercicio de los derechos de acceso a la información y libertad de expresión de las personas.

Así, la contradicción de criterios existe en tanto que para el Tribunal Colegiado denunciante no puede haber interés legítimo contra la impugnación de la Ley de Seguridad Interior, porque los derechos humanos de libertad de expresión, reunión y manifestación de las ideas fueron dispuestos constitucionalmente para todos los ciudadanos; mientras que, para el otro tribunal contendiente el análisis de dicho interés debe realizarse detenidamente en sentencia a fin de identificar si existe un efecto "amedrentador" ocasionado por la ley en los derechos de acceso a la información y libertad de expresión, lo que pudiera aproximarse, incluso, a una afectación al interés jurídico.

Consecuentemente, el punto de contradicción consiste en determinar si es correcto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del promovente que reclama diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Interior, por transgredir los derechos fundamentales de libertad de manifestación de las ideas, expresión y reunión de las personas sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona, dentro del territorio nacional.

QUINTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

Como fue señalado, esta contradicción de tesis, tiene como objeto determinar si es correcto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del promovente que reclama diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Interior, por transgredir los derechos fundamentales de libertad de manifestación de las ideas, expresión y reunión de las personas.

Para resolver el problema referido, es necesario realizar algunas precisiones en torno a la figura jurídica del interés legítimo como presupuesto para promover el juicio de amparo en términos del artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la disposición constitucional, mencionada, fue interpretada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce.⁶

En ese asunto, en primer término, fue referido que el seis de junio de dos mil once, fue publicada la reforma constitucional mediante la cual se realizaron diversas modificaciones al esquema y alcances del juicio de amparo, entre las cuales estaba el cambio en el interés necesario para promover dicho medio de control de constitucionalidad establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional, la cual quedó redactada en los siguientes términos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

⁶ Resuelta por mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal directa; ..."

En la sentencia del Pleno fue enfatizada la distinción introducida por el Constituyente Permanente en el interés necesario para acudir al juicio de amparo indirecto, pues con la nueva redacción de la fracción I del artículo 107 constitucional ese requisito no es igual si se impugnan actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En ese sentido, en términos generales fue establecido que el juicio de amparo indirecto se sigue a instancia de parte agraviada, entendida ésta, como el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y que ello afecta su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su situación especial frente al orden jurídico.

Sin embargo, en el supuesto de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, necesariamente el quejoso debe ser titular de un derecho subjetivo afectado de manera personal y directa.

Acorde con la reforma constitucional referida, en la sentencia del Pleno, fue referido que el dos de abril de dos mil trece fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de Amparo, cuyo artículo 5o. fue redactado en los siguientes términos.

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intere-

ses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

Precisadas las disposiciones en las que se establecieron los elementos normativos del interés legítimo, en la sentencia fueron desarrolladas diversas precisiones terminológicas desde una perspectiva teórica a efecto de atribuir significado y precisar los alcances de la fracción I del artículo 107 constitucional.

En ese sentido, fue señalado que el interés en su acepción jurídica, refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Dicho interés, puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere. Algunos de los criterios más empleados por la doctrina, aludidos en la sentencia del Pleno, por su especial relevancia para el análisis del interés legítimo, fueron los siguientes:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: a) individual y b) colectivo o difuso.

II. En atención al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: a) simple, b) legítimo y c) jurídico.

En cuanto a los tipos de interés, en atención al número de personas afectadas, por el acto reclamado fue señalado que el interés individual se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el interés difuso y colectivo son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Asimismo, se precisó que respecto del interés difuso y colectivo, es posible realizar una sub clasificación, pues un sector de la academia indica que

los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos no existe tal vínculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales.

No obstante, fue señalado, que tanto el interés colectivo como el difuso, comparten como nota distintiva la supraindividual, es decir, son indivisibles, lo que no significa que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, pues la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

Por otra parte, en cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación o intensidad de relación, con la esfera jurídica de la persona, el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad; mientras que el interés jurídico, es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de ello.

Sobre el interés legítimo, a manera de aproximación inicial fue indicado que se trata de una legitimación intermedia, entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica, entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

En la sentencia del Pleno fue añadido que el interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo, en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

En consecuencia, fue concluido que para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial– apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejána-

mente derivado, sino, resultado inmediato, de la resolución que se llegue a dictar.

Al respecto, fue precisado que tal parámetro de razonabilidad no se refiere a los estándares argumentativos empleados por la Suprema Corte, para analizar la validez de disposiciones normativas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación, por lo que dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

De ahí, que el Pleno sostuviera que el interés legítimo, consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Así, fue abundado en la sentencia que mediante este interés legítimo el demandante está en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien ésta se diferencia del interés del resto de la sociedad, lo cierto es, que no requiere provenir de una facultad otorgada, expresamente, por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

En ese sentido, fue aclarado que la apreciación del interés legítimo, por parte del órgano competente, a efecto de verificar su existencia no depende de la sola afirmación del interesado en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, pues que aquél implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico no significa que no deba acreditarse, aunque tampoco existe algún impedimento para que el Juez constitucional, mediante inferencias lógicas, concluya que en el caso el demandante cuenta con interés legítimo.

Por otra parte, también fue señalado que aunque este tipo de interés sirve de manera especial para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha sido adecuado para justificar la legitimación de entidades de base asociativa, lo cierto es, que tal función no es exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico también puede referirse a una persona en particular, es decir, si bien en una situación jurídica concreta pueden con-

currir el interés colectivo y el interés legítimo, lo cierto es, que tal asociación no es absoluta e indefectible.

Finalmente, fue precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, lo cual, al tratarse ese caso de una contradicción de tesis respecto de ese tipo de interés para la procedencia del juicio de amparo indirecto significó analizarlo a la luz de la función primordial del juicio, a saber, la protección de los derechos fundamentales de las personas; razón por la cual el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional cobró especial relevancia.

Con base en lo anterior, el Pleno definió que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional son las siguientes:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada, expresamente, por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad por tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia, que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una disposición jurídica, pero basta que en ella se establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, aunque tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, el cual no puede ser derivado lejanamente, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso, en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) El quejoso tiene un interés propio distinto, del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico; cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la resolución del Pleno no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso, del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.),⁷ de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos:

⁷ Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, registro digital: 2007921 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

(I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial—, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de

amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

Además, cabe señalar que esta Segunda Sala ha abordado el tema relativo al posible desechamiento de la demanda de amparo por la ausencia de interés legítimo de la quejosa, cuando dicha ausencia pueda constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio.

En efecto, en la contradicción de tesis 331/2016⁸ esta Segunda Sala estableció que con base en la apreciación de la situación a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo (cuestión de derecho) y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria), sobre lo cual pueden configurarse los siguientes escenarios:

- Cuando de la demanda y sus anexos el Juez aprecie, indefectiblemente, que la situación del quejoso respecto del acto de autoridad implica interés simple, podrá determinarse que existe una causa de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que no es desvirtuable en su tramitación, en tanto, que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.

- Cuando de la demanda y sus anexos no se aprecie de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente, respecto del acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de la titularidad de un interés simple o de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas.

- Cuando de la demanda y sus anexos se aprecie al menos una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio, incluso, para permitir al quejoso aportar los elementos que permitan confirmar esa situación.

- De la referida contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes:

⁸ Aprobado por mayoría de tres votos en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable."⁹

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala, considera que a efecto de proveer sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por una persona contra la Ley de Seguridad Interior que a su juicio viola sus derechos de libertad de expresión, manifestación de las ideas y reunión no debe desecharse por falta de interés legítimo del promovente sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional.

En efecto, debe partirse de que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado y que, se advierte en

⁹ Datos de identificación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1078, registro digital: 2014433 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas».

forma patente y absolutamente clara de la demanda, del escrito aclaratorio o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse y sustanciarse el procedimiento no sería posible arribar a una consideración diversa.

El criterio anterior se sustenta en la tesis 2a. LXXI/2002, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."¹⁰

¹⁰ Datos de identificación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, registro digital: 186605.

Por otra parte, para el caso de la acreditación del interés legítimo, el juzgador debe verificar, en primer lugar, si la situación del promovente implica una probable afectación a su esfera jurídica y, una vez dilucidada esa cuestión, ponderar el nivel que tiene la probable afectación aducida, por lo que en caso de que no sea posible determinar con claridad esas situaciones, lo que procede es el desechamiento de la demanda.

Así, en lo que respecta a este caso, el hecho de que los derechos de libertad de manifestación de las ideas, expresión y reunión son reconocidos en la Constitución General en beneficio de todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional y, por ende, están en posibilidad de impugnar una disposición normativa o acto que a su juicio transgrede alguno de esos derechos, no implica por ese solo hecho que quien efectivamente promueva un juicio de amparo en defensa de sus derechos carezca de interés legítimo por no encontrarse en una situación diferenciada de un sinnúmero de personas que también podrían promover un juicio de amparo en términos similares.

Para entender lo anterior, es importante destacar que el Pleno de esta Suprema Corte estableció que los derechos de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, el cual es un componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.¹¹

A su vez, el Pleno sustentó que la protección individual (libertad de expresar el pensamiento propio, así como buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole) y social (derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno) del derecho de libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones, que protege tanto

¹¹ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.—Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa."

Datos de identificación: Jurisprudencia P./J. 24/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, registro digital: 172477.

la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.¹²

Asimismo, la Primera Sala, sostuvo que el alcance del derecho de reunión radica en la posibilidad que tiene toda persona para congregarse lícita y pacíficamente con otras en un ámbito privado o público y que a diferencia del derecho de asociación, la libertad de reunión no tiene por objeto crear una entidad con personalidad jurídica propia sino sólo la posibilidad de que las personas se reúnan de manera transitoria para llevar a cabo objetivos o fines propios de una asociación.¹³

Así, que los derechos de libertad de manifestación de las ideas, expresión y reunión sean derechos reconocidos a una colectividad de personas permite que, todas ellas, gocen de sus beneficios sin más limitantes que las que la propia Constitución Federal establece, por lo cual la probable afectación que provoque una ley en contra de tales derechos a juicio del demandante puede reclamarse mediante un juicio de amparo indirecto.

¹² "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.—El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

Datos de identificación: Jurisprudencia P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, registro digital: 172479.

¹³ "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.—El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos."

Datos de identificación: Tesis aislada 1a. LIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, registro digital: 164995.

Lo anterior, porque esa circunstancia es generada por un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en beneficio del demandante, debido a que se subsanarían las violaciones a su esfera jurídica mediante la actuación de los poderes públicos de conformidad con el orden jurídico.

En ese sentido, si bien como lo sostuvo el Tribunal Colegiado denunciante cualquier persona dentro del territorio nacional estaría en posibilidad de promover un juicio de amparo en los mismos términos que los quejosos en los asuntos sometidos a su jurisdicción, ello obedece no a que se trate de un interés simple igual al de cualquier otra persona, sino a que los derechos considerados transgredidos por los quejosos en esos asuntos fueron establecidos en favor de cualquier persona por el solo hecho de encontrarse dentro del territorio nacional y, en esa medida, se trata de derechos o intereses difusos, los cuales, como cualquier otro derecho humano, son exigibles mediante el juicio de amparo.

Por lo que, resolver en los términos que lo hizo el colegiado denunciante necesariamente significa que ninguna persona en el país puede promover juicio de amparo en contra de la publicación de disposiciones que desde su perspectiva transgreden los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión –con independencia de que en el fondo tengan razón–, pues un sinnúmero de personas estarían en la misma posición, lo que jurídicamente es inadmisibles, porque se excluiría a esas disposiciones de un medio de control constitucional.

De ahí que, la posible afectación, en sentido amplio, de los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión derivada de las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Seguridad Interior posibilita la promoción de un juicio de amparo por cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional, por lo cual es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del promovente sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional.

Lo anterior, no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar o sobreseer la demanda de amparo, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Por las razones expresadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis con los siguientes rubro y texto:

SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN. Los derechos humanos referidos, previstos en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están reconocidos para todas las personas en el territorio nacional, sin más limitantes que las que la propia Constitución Federal establece. Así, cuando una persona promueve un juicio de amparo por considerar que una ley afecta en su perjuicio aquellas libertades, no debe considerarse que actúa con un interés simple, común al de cualquier otro individuo, pues esos derechos fueron reconocidos en favor de cualquier persona por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo cual se trata de derechos o intereses difusos que son exigibles mediante ese juicio como cualquier otro derecho. Ciertamente, la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica. Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; lo anterior, no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si advierte, la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra y formulará voto particular el mencionado en primer término.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN. Los derechos humanos referidos, previstos en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están reconocidos para todas las personas en el territorio nacional, sin más limitantes que las que la propia Constitución Federal establece. Así, cuando una

persona promueve un juicio de amparo por considerar que una ley afecta en su perjuicio aquellas libertades, no debe considerarse que actúa con un interés simple, común al de cualquier otro individuo, pues esos derechos fueron reconocidos en favor de cualquier persona por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo cual se trata de derechos o intereses difusos que son exigibles mediante ese juicio como cualquier otro derecho. Ciertamente, la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica. Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; lo anterior, no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento.

2a./J. 114/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 182/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto particular. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 67/2018, 59/2018, 69/2018 y 63/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 8/2018.

Tesis de jurisprudencia 114/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: GABRIELA ZAMBRANO MORALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis.⁶

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁷ pues fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; contendiente en este asunto.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los aspectos

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, pues se refiere a la posible contradicción entre criterios sustentados entre un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Pleno de Circuito en Materia Laboral, ambos del mismo Circuito.

⁷ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

más relevantes de las ejecutorias que dieron origen a dichos criterios que, en síntesis, son los siguientes:

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 838/2017.

1. Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Ariel Alejandro González Díaz promovió juicio de amparo contra la omisión del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de cumplir la suspensión impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en proveído de siete de diciembre de dos mil dieciséis; acto que atribuyó al Congreso del Estado de Jalisco.

2. Conoció de la demanda de amparo el Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien la registró bajo el expediente 815/2017 y, seguida la secuela procesal, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio respecto al acto reclamado al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Por otra parte, concedió el amparo a la parte quejosa contra el acto atribuido al Congreso Local, consistente en la omisión de cumplir la suspensión del titular del Ayuntamiento mencionado, ordenada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco con motivo del incumplimiento a un laudo, al considerar que se contravenía el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, señaló que la decisión del tribunal laboral está sustentada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, en una ley especial que regula la tramitación para la suspensión de una autoridad en caso de incumplimiento a un laudo, lo que impide que la Legislatura Estatal pueda analizar la decisión a efecto de verificar si la conducta es grave o no, pues debe entenderse que la determinación ya fue emitida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

3. Inconforme con la determinación anterior, el presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, interpuso recurso de revisión, el cual se registró con el expediente 838/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En sesión de cinco de junio de dos mil dieciocho, el órgano colegiado dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida y amparó a la parte quejosa, pero bajo las consideraciones siguientes:

- En principio, son inoperantes los razonamientos de la autoridad recurrente –Congreso del Estado de Jalisco– en cuanto a la inexistencia del acto que se le atribuye, al señalar que no ha emitido resolución alguna en la que declare la improcedencia de suspender al presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara,

Lo anterior, debido a que parte de una falsa premisa al entender el acto reclamado como la negativa de suspender al presidente municipal, cuando en realidad se trata de un acto omisivo, consistente en el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

- Por otra parte, es infundada la afirmación de la autoridad, en el sentido de no haber sido omisa en dar seguimiento al trámite correspondiente, pues se trata de simples manifestaciones que carecen de sustento, además de que no combate las consideraciones del Juez de Distrito.

- Ahora, respecto a los agravios de la parte tercero interesado, es infundado el razonamiento en el que afirma debe reponerse el procedimiento, al no haber sido llamada a juicio, pues contrariamente a lo que alega, no se actualiza violación procesal alguna, al haber sido notificado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

- Por otro lado, son inoperantes los argumentos relativos a la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en tanto que la parte tercero interesado no explica en qué consiste dicha violación, así como aquel en que alega que los artículos 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son inconvencionales, al imponer como sanción la suspensión de un servidor público.

Ello, ya que de la interpretación de los artículos 107 de la Constitución Federal, y 5o., 6o. y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, se advierte que la intervención de los terceros interesados está limitada, por lo que no pueden alegar que el acto reclamado les afecta y combatir las disposiciones en que se sustenta; de ahí que el recurso de revisión no es el medio de control constitucional o convencional mediante el cual puedan analizarse las violaciones correspondientes, pues se trata de un procedimiento de segunda instancia.

- En cambio, son fundados los agravios en los que sostiene que, en términos de los artículos 224 a 232 de la Ley del Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Congreso Local es la única autoridad que puede determinar la suspensión de un presidente municipal; de ahí que sea incorrecta la resolución recurrida en la que el Juez Federal estimó que el Tribunal

de Arbitraje y Escalafón es la autoridad ordenadora y la Legislatura Estatal la ejecutora.

- Es así, ya que de los preceptos señalados se advierte que no basta con la determinación del tribunal laboral para que el Congreso Local emita la resolución de separación, pues es necesario que se agote el procedimiento respectivo, a efecto de dictar la resolución en la que se determine la procedencia de la suspensión del servidor público.

- En ese sentido, una vez ratificada la queja o denuncia correspondiente, serán las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal, las que aprueben la sustanciación del trámite y actuarán como instancias instructoras del Congreso Local, encargándose de sustanciar el procedimiento en el desahogo de pruebas, así como la emisión del dictamen en el que propondrán el sentido de la resolución a la Legislatura Estatal, quien por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, determinará la imposición de la sanción.

- Por tanto, es al Congreso del Estado de Jalisco a quien le compete determinar sobre la procedencia de la suspensión propuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; de ahí que los efectos para los que el Juez del conocimiento concedió el amparo deben modificarse en cuanto a la imposibilidad del Congreso de analizar la decisión del tribunal laboral para verificar si la conducta de la autoridad es grave o no.

II. Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2016.

1. Los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano, al resolver el amparo en revisión 72/2015, contra el adoptado por el Cuarto Tribunal Colegiado, al conocer del amparo en revisión 52/2015, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

2. La contradicción de tesis quedó radicada con el expediente 8/2016, en el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien en sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciséis dictó sentencia, en los términos siguientes:

- Existe la contradicción de criterios denunciada y el punto jurídico a dilucidar consiste en determinar, si para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en la suspensión de los integrantes de un Ayuntamiento constitucional, el Congreso del Estado, al sustanciar el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del

Poder Legislativo debe o no, enjuiciar la decisión del tribunal laboral, a efecto de verificar si la conducta del servidor público es grave para que amerite la sanción impuesta.

- De los artículos 1, 112, 114, fracción I, 117, 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la sociedad está interesada en que las resoluciones o laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco sean debidamente cumplidas por quienes estén obligados, por lo que el legislador estableció las reglas procesales conducentes para lograr su rápido y eficaz cumplimiento, dotándolo de las más amplias facultades para ese fin, para lo que dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

- Asimismo, se puso a disposición del referido órgano una amplia gama de instrumentos y medidas de apremio que puede usar en contra de las autoridades que se nieguen a cumplir con lo ordenado en los laudos, facultándole, incluso, en caso de negativa a suspenderlas en el cargo por un plazo de quince días, sin goce de sueldo.

- Por otra parte, de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 10 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se advierte la exigencia de las dos terceras partes de los integrantes de una Legislatura Local para suspender a los Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna causa grave prevista en la ley local, respetando para ello la garantía de audiencia.

- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer la controversia constitucional 32/97, sostuvo que el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone una situación excepcional que da lugar a un mecanismo para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros.

De esa forma, en términos de la Constitución Federal, se exige el voto de las dos terceras partes de los integrantes de una Legislatura Local para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista en la ley local, siempre y cuando se haya respetado la garantía de audiencia.

Asimismo, se entiende que la facultad para revocar o suspender únicamente se refiere al presidente municipal, a los regidores y a los síndicos, mas

no a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados.

En ese sentido, se emitió la jurisprudencia P/J. 56/2001, de rubro: "CON-TROVERSA CONSTITUCIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATE-CAS INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL, EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL REVOCAR UN ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE DESTITUYÓ A UN CONTRALOR MUNICIPAL, Y ORDENAR SU REINSTALACIÓN CON LA RESTITUCIÓN RETROACTIVA DE SUS DERECHOS LABORALES DESDE LA FECHA DE SU DESTITUCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO HACERSE, SE APLICARÁN LAS SAN-CIONES PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVI-DORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA."⁸

- Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en sus artículos 224 a 232, establece el procedimiento para suspender o separar del cargo a los funcionarios o miembros pertenecientes a un Ayuntamiento, previo derecho de audiencia y defensa del afectado, y por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado.

El procedimiento inicia con una queja o denuncia contra los funciona-rios o miembros de los cuerpos colegiados, que una vez ratificada deberá presentarse a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, las cuales calificarán si la causa atribuida corresponde a las previstas por la ley y dictaminará en un plazo de cinco días hábiles si la denuncia merece atenderse.

- Al respecto, se advierte que en el caso de que las comisiones presen-ten un dictamen donde se determine suspender al funcionario municipal, podrían suscitarse los supuestos siguientes: 1) aprobarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, en cuyo caso se notificará al funcionario para que llame al suplente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión; 2) no obstante que se emita dictamen de suspensión, éste sea rechazado por el Pleno del Con-greso del Estado; y, 3) que no se alcance la votación requerida.

- Bajo ese orden de ideas, debe concluirse que no es viable que las comisiones determinen que no es procedente la suspensión del miembro del

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 922, registro digital: 189993.

Ayuntamiento, ya que no está a discusión el tema de la suspensión del servidor público, pues de lo contrario, sería nugatorio lo previsto en la ley burocrática, en cuanto al cumplimiento de los laudos dictados por el tribunal laboral.

- Por otra parte, la existencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón está prevista en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya órbita de organización, funcionamiento y atribuciones está regulada en la ley local, la cual da oportunidad a la autoridad municipal de ser escuchada en juicio, así como que su situación se defina mediante una sentencia, y fija el mecanismo para que se cumpla con dicha sentencia.

- Asimismo, la Constitución Local, en su artículo 35, señala las facultades del Congreso del Estado, por lo que al igual que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dicho ente público está diseñado en la Constitución Política del Estado de Jalisco y su funcionamiento descansa en una ley local.

- Bajo ese contexto, se concluye que el Congreso del Estado de Jalisco no debe enjuiciar la decisión del tribunal laboral, para verificar si la conducta del miembro del Ayuntamiento es grave o no, y resolverlo mediante el voto mayoritario de los diputados, pues la decisión de suspender a dicho funcionario público ya fue tomada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el cual tiene facultades para ello.

- En consecuencia, el Congreso está obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el sentido de suspender en el cargo al funcionario de un Ayuntamiento, llevando a cabo el procedimiento previsto en los artículos 224 a 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; ello, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 115 constitucionales, y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Sin que pueda deliberar la causa de la suspensión, pues en el caso la ley burocrática local, en su artículo 143, prevé la suspensión del cargo del funcionario por no cumplir con el laudo dentro de los treinta días siguientes a su dictado; de ahí que la causa grave ya esté establecida por el tribunal laboral, y lo único que el Congreso deberá hacer es llevar el procedimiento para cumplir la medida impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado.

De lo expuesto derivó la jurisprudencia PC.III.L. J/17 L (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes.

"SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE

ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SIN CONTAR CON FACULTADES PARA ENJUICIAR AQUELLA DETERMINACIÓN. Para imponer la sanción consistente en la suspensión en el cargo de los miembros de un Ayuntamiento, por incumplimiento de un laudo, tratándose de servidores públicos de Municipios, se estableció un procedimiento especial no contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y cuya aplicación no corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esa entidad. Ahora bien, los artículos 224 a 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, regulan ese procedimiento especial que debe llevar a cabo el Congreso Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender o revocar el mandato de los miembros de un Ayuntamiento, en el que deberá colmarse su derecho de audiencia, previo a la emisión de la resolución respectiva, sin que esté a discusión de la Legislatura la procedencia o no de la suspensión del servidor público, toda vez que se haría nugatorio lo señalado en la ley burocrática, en el apartado relativo al cumplimiento de los laudos dictados por el tribunal laboral. Por tanto, el Congreso únicamente debe acatar la orden de suspensión, es decir, realizar el trámite correspondiente para ejecutar la suspensión en el cargo por un plazo de 15 días sin goce de sueldo al funcionario en cuestión, sin que pueda deliberar sobre la causa que la origine, toda vez que como lo indica el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales establezcan, el Congreso Local podrá revocar o suspender a alguno de los miembros de los Ayuntamientos y, en el caso, la ley burocrática local, en su artículo 143, prevé la suspensión del cargo del funcionario por incumplir con el laudo dentro de los 30 días siguientes al en que quedó firme y se le requirió para tal efecto.⁹

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Pleno en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1441, registro digital: 2013296.

punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.¹⁰

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al

¹⁰ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Jurisprudencia, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, registro digital: 164120, materia común.

final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares, o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Lo anterior, porque conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el caso concreto, del análisis de los criterios que se estiman discrepantes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los órganos contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse presente lo establecido en las ejecutorias de los asuntos que intervienen en la contradicción de posturas que se denuncia.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al conocer del amparo en revisión 838/2017, si bien determinó confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la parte quejosa, a diferencia del Juez Federal del conocimiento consideró que de acuerdo con los artículos 224 a 232 de la Ley del Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado de Jalisco es la única autoridad que puede determinar la suspensión de un presidente municipal; de ahí que no se trate de una autoridad meramente ejecutora de la solicitud de suspensión decretada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad.

Lo anterior, ya que la decisión del tribunal laboral no era suficiente para que el Congreso Local emita la resolución de separación, pues se requiere agotar el procedimiento respectivo, a efecto de dictar la resolución en la que se determine la procedencia de la suspensión del servidor público.

Bajo tales consideraciones, modificó los efectos de la concesión del amparo, en el sentido de que correspondía al Congreso del Estado de Jalisco

analizar la decisión del tribunal laboral para verificar si la conducta del presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, era grave o no, que ameritara la suspensión de su cargo.

Por su parte, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2016, concluyó que tanto la existencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón como el Congreso Local, ambos del Estado de Jalisco, está prevista en la Constitución Política del Estado de Jalisco y su funcionamiento está regulado por una ley local.

En ese sentido, sostuvo que el Congreso del Estado de Jalisco no está facultado para calificar la decisión del tribunal laboral cuando éste imponga la suspensión temporal de un miembro de un Ayuntamiento por incumplir con lo ordenado en un laudo, a fin de verificar si la conducta atribuida es grave o no, pues la decisión de suspender a dicho funcionario público ya fue tomada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quien, en términos de la Ley para los Servidores Públicos de dicha entidad, está facultada para ello, por lo que la actuación del Congreso debe limitarse a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad laboral.

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala concluye que sí existe la contradicción de criterios, pues los órganos contendientes se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico respecto a, si es posible que el Congreso Local del Estado de Jalisco analice si se actualiza una causa grave para la suspensión de un integrante de un Ayuntamiento, en particular, del presidente municipal, cuando ésta sea ordenada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad señalada con motivo del incumplimiento a un laudo.

En ese sentido, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito concluyó que el único facultado para calificar la gravedad de la causa, a efecto de suspender al titular de un Municipio, era el Congreso del Estado de Jalisco, en términos del procedimiento establecido en los artículos 224 a 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; en cambio, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que la Legislatura Estatal estaba impedida de realizar dicho análisis, pues conforme el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos de la citada entidad federativa, la gravedad de la causa ya fue establecida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

De esa forma, el punto a dilucidar en esta contradicción de tesis consiste en determinar, si el Congreso del Estado de Jalisco debe calificar si se actualiza una causa grave para la suspensión en el cargo del presidente municipal de un Ayuntamiento, cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón impo-

ne dicha medida como consecuencia del incumplimiento de un laudo, o bien, si únicamente debe limitarse a dar cumplimiento a la determinación del tribunal laboral.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Como presupuesto inicial, debe precisarse el contenido del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede

que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

De la disposición transcrita destacan las premisas siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

- c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con dicho precepto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 27/2000, señaló:

"Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el Gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad

jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un Poder Central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el Órgano Revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número P/J. 19/99, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ..."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer

párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir, que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias."

De esa forma, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, esto es, el presidente municipal, regidores y síndicos, debe fundarse en alguna causa grave prevista en la ley local, pues dicha medida de intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de Gobierno Municipal es de carácter excepcional, ya que lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar tal integración siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P/J. 7/2004,¹¹ cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendiente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con lo anterior, el primer párrafo del artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco¹² prevé la facultad del Congreso Estatal, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar que algún Ayuntamiento se ha desintegrado, o bien, suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna causa grave que la ley establezca, previo derecho de audiencia que se otorgue al servidor público afectado.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco reitera, en su artículo 224,¹³ la facultad del Congreso del Estado para declarar la desintegración de los Ayuntamientos y la suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

En cuanto al procedimiento que deberá sustanciarse a efecto de garantizar el derecho de audiencia y defensa del funcionario, se prevé que una

¹² "Artículo 76. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que las leyes prevengan, previo el derecho de audiencia y defensa correspondiente.

"Cuando la desintegración de un Ayuntamiento ocurra durante el primer año de ejercicio, el Instituto Electoral del Estado, en un término que no excederá de dos meses, convocará a elecciones extraordinarias para elegir al presidente, regidores y síndicos que habrán de concluir el periodo y el Congreso del Estado elegirá un Concejo Municipal que estará en funciones en tanto ocupen el cargo quienes sean electos popularmente. De igual forma se procederá en caso de nulidad de elecciones.

"Si no procediere que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará entre los vecinos del Municipio a los integrantes de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para la elección de presidentes municipales.

"Los Concejos Municipales y sus integrantes tendrán las mismas facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes establecen para los Ayuntamientos."

¹³ "Artículo 224. 1. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desintegración de los Ayuntamientos, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa de los afectados."

vez recibida alguna denuncia o queja contra los Ayuntamientos o alguno de sus miembros por actualizarse alguna o algunas de las causas graves tipificadas por la ley, la cual deberá ser ratificada por el solicitante, será turnada a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, quienes se encargarán de calificar si la causa atribuida corresponde a las previstas por la ley, así como si la denuncia reúne los requisitos de procedencia, emitiendo el dictamen correspondiente que será sometido a la Asamblea del Congreso Local.¹⁴

En el caso de que esta última apruebe la sustanciación del trámite, dicha determinación será notificada al denunciante y los denunciados, quienes tendrán derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.¹⁵

Durante el procedimiento las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal actuarán como instancias instructoras del Congreso del Estado, haciéndose cargo de sustanciar la causa, allegarse y recibir información, argumentos, declaraciones, reconocimientos y, en general, todas las pruebas necesarias.¹⁶

Para el desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes se celebrará una audiencia, en la que también podrán expresar sus alegatos;

¹⁴ "Artículo 225. 1. Cuando el Congreso del Estado reciba alguna denuncia o queja contra Ayuntamientos o Concejos Municipales o miembros de estos cuerpos colegiados por alguna o algunas de las causas graves tipificadas por la ley que establece las bases generales de la Administración Pública Municipal, procede con arreglo a lo contenido en el presente capítulo."

¹⁵ "Artículo 226. 1. Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, las cuales califican si la causa atribuida corresponde a las previstas por la ley y, si la denuncia reúne los requisitos de procedencia, deberá dictaminarse en un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles.

"Si las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal resuelven que la queja o denuncia no debe atenderse, deben proponer dictamen de acuerdo legislativo en tal sentido para que sea la Asamblea la que resuelva lo conducente.

"En caso de que la Asamblea apruebe la sustanciación del trámite, los presidentes de las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal notificarán inmediatamente al denunciante y a los denunciados."

"Artículo 227. 1. Los Ayuntamientos, Concejos Municipales o sus miembros denunciados, pueden manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que fueron notificados."

¹⁶ "Artículo 228. 1. Las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal actúan como instancias instructoras del Congreso del Estado, las cuales sustancian la causa, se allegan y reciben información, argumentos, declaraciones, reconocimientos y en general todas las pruebas necesarias y desahogan las mismas para el esclarecimiento de la verdad.

"2. En cualquier tiempo las comisiones señaladas en este artículo pueden recabar información o hacer los requerimientos que consideren pertinentes para el mayor esclarecimiento de los hechos."

concluida ésta, las comisiones deberán presentar el dictamen que contenga la propuesta de resolución que deba adoptar el Congreso del Estado.¹⁷

En caso de que la resolución adoptada sea en el sentido de suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, deberá notificársele para que llame al suplente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión, el cual no podrá exceder de un año.¹⁸

Ahora bien, por su parte, el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios¹⁹ prevé, entre las medidas que tiene el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para lograr la ejecución de los laudos en los juicios laborales burocráticos, la suspensión en el cargo, hasta por el plazo de quince días sin goce de sueldo, de los funcionarios que estén vinculados al cumplimiento.

¹⁷ "Artículo 229. 1. Dentro de los quince días naturales siguientes, se señala día y hora para que ante las comisiones instructoras se celebre una audiencia, misma que se debe efectuar dentro de los quince días naturales siguientes.

"2. En dicha audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas y se expresan los alegatos, citándose al denunciante y al representante del Ayuntamiento, Concejo Municipal o al miembro denunciado. Concluida la audiencia, las comisiones presentan, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictamen proponiendo el sentido de la resolución que deba adoptar el Congreso del Estado, según el caso."

¹⁸ "Artículo 232. 1. Si la resolución adoptada por el Congreso del Estado se refiere a la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, se notifica a éste para que llame al suplente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión, el cual no puede exceder de un año, o para que concluya el periodo en caso de revocación del mandato."

¹⁹ "Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

"La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

"Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

"Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriera en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros Poderes, niveles de Gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente."

Tal sanción podrá repetirse contra los responsables e, incluso, ampliarse contra los servidores que les sustituyan; asimismo, de acuerdo con el precepto señalado, la negativa de los Magistrados del tribunal laboral de decretar la suspensión temporal del algún servidor público será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo tratándose de los miembros de otros Poderes, niveles de Gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias al servidor público encargado de aplicar la sanción correspondiente.

Así, de la interpretación del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, se advierte que tratándose del caso en el que un presidente municipal de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco omite cumplir lo ordenado en un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá solicitar la suspensión del cargo de dicho funcionario, para lo cual, deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, el Congreso del Estado, a efecto de que sea este último quien determine lo procedente.

Ello, ya que de acuerdo con la disposición constitucional mencionada corresponde exclusivamente a las Legislaturas de los Estados determinar, mediante el procedimiento correspondiente, si se actualiza un hecho o conducta que se califique como grave, de manera que amerite la suspensión del titular del Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de Gobierno Municipal, en atención al principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de sus integrantes.²⁰

²⁰ Al respecto, es aplicable la tesis 2a. XXXI/2000, cuyos rubro y texto señalan: "AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.—Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el

Con base en lo expuesto, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala en la presente resolución y con ello la jurisprudencia siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN. De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre que éstos hayan tenido la oportunidad de defenderse. Ahora bien, el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, entre las medidas que el Tribunal de Escalafón y Arbitraje puede emplear para lograr el cumplimiento de un laudo, la suspensión del servidor público obligado a acatarlo; no obstante, de la interpretación de su último párrafo, se advierte que cuando se trate del titular de un Ayuntamiento quien incurra en incumplimiento, el tribunal laboral deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, al Congreso del Estado, a efecto de que verifique mediante el procedimiento respectivo si se actualiza una causa grave que amerite la suspensión del servidor público, pues en términos de la Constitución Federal éste es el único facultado para suspender de sus funciones al presidente municipal de un Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de gobierno municipal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XI, mayo de 2000, página 298, registro digital: 191895.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada y la parte considerativa correspondiente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN.

De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las cau-

sas graves que la ley local prevenga, siempre que éstos hayan tenido la oportunidad de defenderse. Ahora bien, el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, entre las medidas que el Tribunal de Escalafón y Arbitraje puede emplear para lograr el cumplimiento de un laudo, la suspensión del servidor público obligado a acatarlo; no obstante, de la interpretación de su último párrafo, se advierte que cuando se trate del titular de un Ayuntamiento quien incurra en incumplimiento, el tribunal laboral deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, al Congreso del Estado, a efecto de que verifique mediante el procedimiento respectivo si se actualiza una causa grave que amerite la suspensión del servidor público, pues en términos de la Constitución Federal éste es el único facultado para suspender de sus funciones al Presidente Municipal de un Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de gobierno municipal.

2a./J. 111/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 217/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Pleno en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.III.L. J/17 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SIN CONTAR CON FACULTADES PARA ENJUICIAR AQUELLA DETERMINACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1441, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 838/2017.

Tesis de jurisprudencia 111/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en el sentido de que, tratándose de actos legislativos, el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad no llega al extremo de vincular al legislador a que defina todos y cada uno de los conceptos que contengan las normas, pues las legislaciones no constituyen catálogos de conceptos ni diccionarios que deban contener definiciones precisas y exactas por cada institución jurídica regulada, máxime que muchas de las instituciones se encuentran definidas en otros ordenamientos o que, incluso, sus conceptos son suficientemente claros en su lectura o en el contexto en que se encuentren. Sobre esa base, se concluye que el artículo 42 Bis, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil, al utilizar el vocablo "permanentemente" para calificar la temporalidad a que está sujeta la obligación del concesionario o permisionario, o sus representantes, de mantener a disposición de los pasajeros la información relativa a las tarifas, respeta el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues es suficientemente claro tanto en la redacción de la norma como en el contexto del ordenamiento en que se encuentra inmersa, que a lo largo de diversos preceptos revela la intención legislativa de garantizar que desde el momento de la adquisición del boleto los pasajeros tengan a su disposición la información cierta, clara, específica y completa respecto de la tarifa y las condiciones de contratación del servicio.

2a. CXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco Gon-

zález Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.

El precepto indicado obliga al concesionario o permisionario a pagar las indemnizaciones previstas en la Ley de Aviación Civil dentro de un periodo máximo de 10 días naturales posteriores a su reclamación, salvo las compensaciones de alimentos y hospedaje que deben cubrirse al momento del retraso; sin embargo, esa obligación está supeditada a que: 1) lo reclame el pasajero, 2) exista una demora de más de 4 horas o la cancelación del vuelo, y 3) esas irregularidades en la prestación del servicio hubieran obedecido a causas exclusivamente imputables a la aerolínea. Interpretado el artículo 47 Bis, antepenúltimo párrafo, en sentido contrario, se advierte que no existe obligación de pago de indemnización cuando la aerolínea no hubiera incurrido en demora de más de 4 horas o en cancelación del vuelo o, cuando habiendo incurrido en ellas, esa circunstancia hubiera obedecido a motivos o causas que no le sean atribuibles, supuestos en los que si bien no procederá el pago, el concesionario o permisionario habrá de notificar o hacer saber al pasajero que hubiera solicitado la indemnización respectiva que no procedió su reclamación, así como las razones de la negativa, ya que como el legislador sólo previó la obligación de pago siempre que se satisfagan los requisitos legales, entonces era innecesario que estableciera también el procedimiento, a través del cual la aerolínea pueda demostrar que no se actualizaron las hipótesis que dan lugar a la indemnización, pues tendrá la oportunidad, en su caso, cuando el pasajero que habiendo solicitado la indemnización respectiva, se manifieste inconforme con la resolución que sobre tal aspecto se hubiere adoptado a través de las vías legales que a su interés legal convengan. En ese sentido, el precepto aludido respeta los derechos de audiencia y al debido proceso.

2a. CXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algu-

nas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE EL PASAJERO MAYOR DE EDAD LLEVE CONSIGO A UN MENOR DE 2 AÑOS SIN COSTO ALGUNO, NO VIOLA LA LIBERTAD TARIFARIA. Del precepto

citado, que señala que el pasajero mayor de edad puede, sin pago de tarifa alguna, llevar a un infante menor de 2 años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, obligando a su vez a que el concesionario o permisionario expida sin costo adicional el boleto y pase de abordar correspondiente, se advierte que el legislador únicamente estableció una posibilidad o permisión en favor del pasajero mayor de edad que desee transportar gratuitamente a un menor de 2 años de edad y a cambio, debe aceptar que éste no tendrá derecho a un asiento propio ni a transportar equipaje para sí en forma gratuita, lo que evidencia que no existe transgresión a la libertad tarifaria simplemente porque aun cuando la aerolínea queda sujeta a expedir un boleto que permita al menor acceder a la aeronave, lo cierto es que la permisión no impone al prestador del servicio aéreo la obligación de garantizarle y asignarle un asiento independiente, ni la de llevar equipaje gratuitamente, lo cual permite a los concesionarios y/o permisionarios del servicio aéreo vender dichos espacios a bordo, aunado a que –en estos casos– las aerolíneas estarán en aptitud de cobrar el exceso de equipaje que, en su caso, pertenezca a quienes viajen con dichos infantes.

2a. CXXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 457/2018. Trans American Airlines, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA. El precepto citado constriñe a las aerolíneas a permitir que los pasajeros dispongan de cada uno de la totalidad de los segmentos de

su viaje de ida y vuelta o con conexión, siempre que éstos informen al concesionario o permisionario, en el lapso de 24 horas contadas a partir de la hora programada del segmento no utilizado, que harán uso de los segmentos subsiguientes, obligación que no transgrede el principio de libertad tarifaria en la medida en que encuentra sustento en el hecho de que cuando un pasajero adquiere un boleto de ida y vuelta o con conexión, adquiere también el derecho de viajar en la totalidad de los tramos pagados en la cantidad que hubiera correspondido al costo fijado libremente por la aerolínea. Por tanto, cuando por el motivo que sea, el pasajero deja de utilizar uno de los segmentos de ese viaje, es contractualmente lógico y válido que mantenga el derecho de continuar en el uso de los siguientes, simplemente porque cumplió la obligación de pago de la contraprestación que para ese efecto fijó la aerolínea con plena libertad, destacando que no es posible sostener que dicha circunstancia genera un perjuicio a la aerolínea, ni siquiera porque pueda existir la posibilidad de que quede un asiento libre que podría ocupar otro pasajero, primero, porque ya ha recibido la contraprestación o precio correspondiente del pasajero que no ha podido abordar en el trayecto respectivo, lo que significa que ese lugar ya ha sido pagado y, por ende, no se encontraba disponible ni a la venta con posterioridad al pago; de ahí que lo único que se pierde es la posibilidad de lucrar doblemente mediante una segunda venta de un lugar que, se reitera, ya no estaba disponible y, segundo, porque la posibilidad de que ese lugar lo ocupe otro pasajero se mantiene abierta, siempre que el pasajero original no haya facturado ni abordado.

2a. CXII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS. El artículo 47 Bis, fracción V, de la Ley de Aviación Civil establece a cargo de los concesionarios o permisionarios la obligación de pagar una compensación para los casos en que incumplan una de las condiciones

del contrato de transporte aéreo con el pasajero: la relativa al horario, en el entendido de que esa obligación surge cuando el incumplimiento en la prestación del servicio obedezca exclusivamente a causas imputables a las aerolíneas. En el caso particular de las demoras por más de 1 hora, pero menos de 4, el legislador las obligó a incorporar como mínimo a sus políticas de compensación: descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado y/o alimentos y bebidas, conforme al principio de competitividad. De la redacción de esa norma se advierte que el legislador únicamente tuvo la intención de obligar a las aerolíneas a prever en sus políticas un mínimo compensatorio por ese tipo de demoras; sin embargo, al utilizar simultáneamente la conjunción copulativa "y" así como la disyuntiva "o", les dio la posibilidad de elegir el mínimo compensatorio a fijar con base en el principio de competitividad, pudiendo optar por: a) incluir simultáneamente descuentos para vuelos posteriores y alimentos y bebidas; b) dar únicamente descuentos para vuelos posteriores; o c) proporcionar sólo alimentos y bebidas.

2a. CX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA. El precepto citado, que permite que el pasajero solicite la devolución del costo total del boleto adquirido en caso de decidir no efectuar el viaje, no viola el principio de libertad tarifaria que rige en materia de transporte aérea, porque el ejercicio de ese derecho con esa prerrogativa está limitado a que la cancelación se efectúe dentro de las 24 horas siguientes a la adquisición, manteniendo la libertad de las aerolíneas de fijar sus políticas de cancelación y reembolso para los casos en que la cancelación de la compra ocurra con posterioridad a ese plazo. Además, porque la introducción de esa norma se debió a la necesidad de regular el derecho de los pasajeros de cancelar un viaje como consumidores o adquirentes de cualquier otro producto o servicio, pues la experiencia en los últimos años en materia de prestación del servicio de transporte aéreo evidenció la existencia de un alto porcentaje de

quejas y denuncias con motivo de la negativa de las aerolíneas a las solicitudes de cancelación. Y, finalmente, porque de acuerdo con la teoría general de las obligaciones, es posible que las partes den por concluidos los convenios y tratándose del contrato de transporte aéreo, que se regula por el derecho público por el interés que reviste al prestarse explotando un bien del dominio público de uso común respecto del que, en principio, tienen derecho a disfrutar los habitantes de la República, resulta válido que el legislador otorgue a los pasajeros el derecho de cancelar la prestación del servicio siempre que se satisfagan ciertos requisitos porque de esta manera cumple su obligación constitucional de garantizar el interés público y una adecuada, justa y eficiente prestación del servicio.

2a. CXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA. El precepto citado, al establecer el derecho de los pasajeros de llevar consigo dos tipos de equipaje sin cargo alguno: el documentado y el de mano o en cabina, respeta el principio de libertad tarifaria que rige en materia de aviación, porque el legislador únicamente se refirió al mínimo de equipaje que las aerolíneas deben permitir llevar a los pasajeros, pero no las obligó a establecer una tarifa fija por la prestación del servicio incluyendo determinadas piezas de equipaje, ni impidió que el costo del boleto incluya los servicios de carga y transportación del equipaje, sino que únicamente dispuso que el costo respectivo debe incluir el derecho a documentar equipaje y a transportar equipaje de mano en los términos y con las características que la propia norma prevé. Además, porque tampoco obligó a los concesionarios o permisionarios a fijar las tarifas y condiciones por exceso de equipaje, sino que les dejó libertad para definir esos aspectos en sus políticas interiores; incluso, les dejó libertad para limitar tanto las dimensiones y volumen del equipaje respectivo, como la cantidad de piezas tratándose de equipaje documentado, aclarando que el derecho a transportar equipaje de mano está su-

pedido a que no se pongan en riesgo la seguridad y la comodidad de los pasajeros. Finalmente, porque dicha medida encuentra sustento en la naturaleza del servicio prestado que tiene por objeto trasladar al pasajero de un punto de origen a otro de destino, quien por lo regular requiere llevar consigo diversas pertenencias para emplearlas en éste.

2a. CXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 457/2018. Trans American Airlines, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al prever el derecho de los pasajeros de llevar consigo dos tipos de equipaje sin cargo alguno: el documentado y el de mano o en cabina, respeta el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el legislador distinguió con claridad la regulación que debe observarse para operar el transporte de equipaje en el servicio de transporte aéreo, según se trate de vuelos nacionales o internacionales, pues mientras para los vuelos nacionales dispuso que los pasajeros pueden documentar sin costo hasta 15 o 25 kilogramos de equipaje según la capacidad de la aeronave, y llevar en cabina también gratuitamente hasta dos piezas cuyo peso sumado no exceda 10 kilogramos, debiendo tener, cada una, una dimensión máxima de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho y 25 centímetros de alto, para los vuelos internacionales dispuso que el equipaje estará sujeto, en principio, a lo dispuesto por los tratados internacionales, sin que ello implique que ante la falta de regulación internacional específicamente aplicable, pueda desatenderse lo previsto por la legislación nacional.

2a. CXXV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 457/2018. Trans American Airlines, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD.

El precepto citado prevé las compensaciones e indemnizaciones de que será acreedor un pasajero en caso de demoras y cancelaciones de vuelos, destacando que sólo procederán cuando los motivos de la alteración en el servicio de transporte se deban a causas exclusivamente atribuibles al concesionario o permisionario. Así, para el caso de demoras, el legislador distinguió las compensaciones según el tiempo de retraso, aclarando que cuando éste sea superior a 4 horas, los pasajeros tienen derecho de acceder a las opciones y, en su caso, a la indemnización establecida para la cancelación del vuelo por responsabilidad imputable a la aerolínea. Ahora, si bien existe una diferencia fáctica entre la demora y la cancelación de un vuelo, porque en aquélla el vuelo originalmente contratado se llevará a cabo pero con diferencia en la hora de salida adquirida, mientras que en ésta el servicio contratado no se llevará a cabo, lo cierto es que son situaciones jurídicamente equiparables, en razón del perjuicio que genera su práctica a los aeropuertos, a los pasajeros y a la libre competencia económica en el mercado respectivo. Por tanto, es válido que el legislador otorgara el mismo tratamiento a ambas irregularidades en la prestación del servicio de transporte aéreo; de ahí que el precepto mencionado respeta el derecho de igualdad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no exige otorgar el mismo trato a situaciones iguales y diferente a situaciones distintas, sino que ante situaciones jurídicas o fácticas equivalentes se otorgue el mismo trato, salvo que existan razones suficientemente justificadas para fijar uno diferenciado.

2a. CXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2 DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS.

El precepto mencionado establece que para cumplir con las obligaciones previstas en el capítulo denominado "De los derechos y las obligaciones de los pasajeros" de la Ley de Aviación Civil, los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo deberán contar con un módulo de atención al pasajero en cada una de las terminales en donde operen, obligación que resulta exigible antes, durante o una vez finalizado el viaje, precisamente, porque en muchas ocasiones es en los momentos mediatos e inmediatos a la realización del vuelo, cuando pueden ocurrir diversas contingencias que deriven en el incumplimiento total o parcial del contrato de prestación de servicios, lo que demanda que el concesionario o permisionario cuente con vías que permitan atender al momento las dudas, solicitudes y reclamos de los pasajeros. Sin embargo, la lectura del artículo 47 Bis 2 del ordenamiento referido evidencia que el legislador no impuso características ni requisitos mínimos para el módulo respectivo, sino que únicamente exigió que las aerolíneas cuenten con un espacio al que los pasajeros puedan acudir a solicitar información, plantear dudas, realizar solicitudes o incluso manifestar reclamos e inconformidades, lo que cobra sentido si se toma en cuenta que para operar el vuelo respectivo, los aeropuertos asignan a las aerolíneas alguna puerta o zona de embarque, así como algún módulo, stand o lugar de registro y documentación de pasajeros.

2a. CXVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS. Conforme al artículo 2, fracción IV Bis, de la Ley de Aviación Civil, para el cálculo de compensaciones, indemnizaciones u otras refe-

rencias que haga esa legislación al concepto "boleto", se considerará el monto total incluyendo tarifas, impuestos, comisiones y cualquier otro tipo de cargo cubierto por el pasajero, obligación que encuentra sustento jurídico en que conforme al artículo 49, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Aviación Civil, el contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero por virtud del cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio que debe presentarse desde el primer momento, incluyendo la totalidad de impuestos y cargos. De esta manera, si a cambio de recibir el servicio de transporte aéreo bajo determinadas condiciones, el pasajero se compromete a absorber un precio que debe cubrir no sólo el pago por el servicio, sino también los impuestos aplicables, es válido que el legislador obligue a las aerolíneas a cubrir en favor de los pasajeros las compensaciones o indemnizaciones por incumplimiento del contrato de transporte con inclusión de los impuestos relativos, pues ese concepto está incluido en el precio efectivamente pagado por el consumidor final a cambio de la prestación de un servicio en los términos y condiciones de su contratación.

2a. CVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA. En la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la motivación legislativa puede ser reforzada u ordinaria según se trate del valor que se encuentre en juego y del derecho que se estime violado, aceptándose que la primera se exige cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate, mientras que la segunda tiene lugar cuando no existe peligro y, por tanto, no debe valorar de una manera específica las circunstancias concretas del caso, pues no subyace algún tipo de riesgo de merma en un derecho fundamental, o bien, constitucionalmente análogo, sino que se da en campos como el económico, el de

la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental. En esa medida, las normas de la Ley de Aviación Civil que regulan las compensaciones e indemnizaciones que deben pagar las aerolíneas en beneficio de los pasajeros y otros derechos, no requieren una motivación reforzada en cuanto al tipo de afectaciones económicas que pudieran ocasionarse a las aerolíneas, sino que basta que el legislador expusiera las razones que lo condujeron a considerar necesario establecerles sanciones, circunstancia que sí aconteció, pues en el procedimiento legislativo respectivo se explicó la realidad del transporte aéreo en el país, se evidenciaron las prácticas irregulares de las aerolíneas, incluso violatorias de la libre competencia, y se expusieron incluso estadísticas y valores demostrativos de las afectaciones causadas a los consumidores o pasajeros.

2a. CXI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 120/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 25, 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, se concluye que las islas, los cayos, los arrecifes, la plataforma continental y el espacio aéreo, entre otros elementos, que constituyen el territorio nacional, son también bienes del dominio público de la Federación considerados de uso común, lo que significa que pueden utilizarlos todos los habitantes de la República sin más restricciones que las previstas por las leyes y los reglamentos administrativos; además, que para aprovechamientos especiales requieren de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes que, en materia constitucional exigen, entre otras cues-

tiones, que el Estado garantice como parte del desarrollo económico nacional que los agentes económicos de cualquier sector (público, privado o social) concurren con responsabilidad social, destacando que para conseguir esos fines, podrá sujetarse a los sectores económicos privados y sociales a las modalidades necesarias para proteger el interés público y procurar el beneficio general en el uso de los recursos productivos. Por tanto, en las normativas respectivas, el legislador está facultado para sujetar la prestación de servicios que requieran su explotación, al cumplimiento de diversos términos o condiciones, siempre que las modalidades busquen proteger el interés público y garantizar que dichos servicios se presten en condiciones equitativas y de calidad en beneficio de quienes los requieran.

2a. CII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR. El hecho de que la legislación laboral recoja ese principio contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que la Junta deba resolver invariablemente en favor del trabajador, ni actuar de manera arbitraria y condenar al patrón respecto de prestaciones que no fueron demandadas, pues sólo constituye un criterio hermenéutico que permite dotar de contenido a las normas en beneficio del trabajador, no así resolver situaciones de facto que no están contempladas en la ley y menos aún en detrimento de las instituciones jurídicas que generan seguridad dentro de un proceso.

2a. XCVII/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 196/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; mayoría de tres votos en relación con la existencia de la contradicción de criterios. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 196/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la página 1056 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que los preceptos legal y reglamentario mencionados, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones por riesgo de trabajo y jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 51 de la propia ley, transgreden los principios de seguridad y previsión social citados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por un accidente del trabajo y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por riesgos del trabajo protege la seguridad y el bienestar del trabajador por la incapacidad orgánica sufrida en un accidente de trabajo y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por riesgos del trabajo se genera con las aportaciones hechas por el trabajador para el seguro de riesgos del trabajo y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador, motivo por el cual, no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

2a. XCVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 416/2018. María Adoración Flores Inclán. 26 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.

El principio de libertad tarifaria implica que los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización legal para explotar algún bien del dominio de la Nación, podrán fijar libremente las tarifas por los servicios que presten según convenga a sus intereses y economía; sin embargo, la sola existencia de ese principio no impide que el legislador los sujete al cumplimiento de determinadas condiciones o limitaciones en virtud de que su actividad económica se basa en la explotación de un bien de la Nación, cuyo uso corresponde originariamente a todos los habitantes del territorio nacional. Por tanto, para garantizar una adecuada competencia y prestación del servicio en un bien que constituye parte del territorio nacional y del dominio público de la Nación, el Estado no sólo puede, sino que debe fijar límites y condiciones que garanticen que el servicio se preste en favor de los usuarios respectivos en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.

2a. CVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Esta causal de improcedencia está determinada por la imposibilidad de alcanzar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio

de amparo, consistente en obtener la reparación constitucional, lo cual se logra, cuando el acto es de carácter negativo, constriñendo a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que le era constitucionalmente exigible. Por tanto, si la omisión legislativa absoluta consiste en un acto de carácter negativo por el incumplimiento del deber de legislar o de proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, es lógico que si durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad cumple con el mandato constitucional a que estaba sujeta, expidiendo la normatividad correspondiente, deja de existir el acto omisivo reclamado y, en consecuencia, al cesar sus efectos, debe sobreseerse en términos del artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

2a. XCIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 515/2018. Salvador Hernández Calderón. 5 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY QUE LO REGULA.

Desde 1978, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se reconoció que una persona que adquiere un bien a un precio inferior al real, genera un ingreso independiente al del enajenante y, por tanto, una verdadera manifestación de riqueza susceptible de gravarse. Esa configuración normativa, con los supuestos de causación para el adquirente y el enajenante, fue reiterada en las siguientes Leyes del Impuesto sobre la Renta, hasta la vigente desde enero de 2014 en sus artículos 125, 130 y 132. Al respecto, si bien la clasificación formal en la ley coloca al artículo 125 dentro del Capítulo IV, denominado "De los ingresos por enajenación de bienes", y no en el diverso Capítulo V, intitulado "De los ingresos por adquisición de bienes", ello no debe confundir su naturaleza, pues el impuesto sobre la renta por adquisición de bienes inmuebles participa de sus propios elementos esenciales, los cuales consisten en: a) sujeto: adquirente de un bien inmueble con un precio que reporte una diferencia mayor al 10% entre el valor del avalúo y la contraprestación pactada; b) objeto: el incremento patrimonial (ingreso) en el haber del adquirente al obtener un inmueble con un precio que reporte una diferencia mayor al 10% entre el valor del avalúo y la contraprestación pactada; c) base: la diferencia entre el valor del avalúo y la contraprestación pactada por la enajenación; d) tasa (para pago provisional): 20% sin deducción alguna;

y, e) época de pago: dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. En ese sentido, el margen del 10% establecido por el legislador se configura como un elemento cuantitativo del hecho imponible, es decir, es necesaria la actualización de esa circunstancia para que se cause el impuesto por adquisición de bienes inmuebles, por lo que un supuesto que no encuadre no se encuentra exento, sino que no está sujeto al pago del tributo por ese concepto.

2a. C/2018 (10a.)

Amparo en revisión 380/2018. Vicente de Jesús Peña Covarrubias. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVEN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los contribuyentes que adquieren un bien inmueble que reporta una diferencia entre el precio del avalúo y el pactado en el contrato son sujetos comparables respecto de los cuales se genera una distinción de trato a partir de la actualización o no del hecho imponible, la cual depende de la magnitud de la diferencia, ya sea que se trate de un porcentaje igual o inferior al 10% (no sujeción) o mayor al 10% (causación). Ahora bien, los artículos referidos de los que deriva esa distinción, no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: a) Se persiguen finalidades constitucionalmente admisibles, consistentes en combatir prácticas evasivas y transitar a un esquema donde se reconoce que la capacidad contributiva objetivamente apreciable es la del adquirente. b) La configuración normativa resulta adecuada y racional para alcanzar estas finalidades, pues si se parte de la base de que en condiciones ordinarias de mercado los bienes inmuebles deberían venderse a su valor real, un 10% de diferencia entre el precio pactado y el monto de un eventual avalúo resulta razonable para distinguir, por una parte, la existencia de fluctuaciones eventuales y variables, márgenes de error en el cálculo del bien, y el reconocimiento de la flexibilidad para proponer y negociar con un precio competitivo en el mercado y, por otra, una operación que evidencia la generación de un lucro o ganancia para el adquirente. Así, la medida resulta adecuada, al establecer un elemento objetivo conocido por los contribuyentes y las partes contratantes sobre las condiciones que se consideran ordinarias para efec-

tos fiscales, evitando con ello que se realicen prácticas elusivas o fraudulentas; pero también para asegurar que los contratantes acepten la consecuencia de su negociación, de forma que sin incurrir en prácticas necesariamente evasivas, si el precio del bien es inferior al razonablemente esperado en el mercado inmobiliario, se reconozca el incremento patrimonial en el adquirente. c) Finalmente, no se afectan de manera desproporcionada otros principios constitucionalmente protegidos, pues una vez acreditada la manifestación de riqueza susceptible de gravarse, como lo es la adquisición de un bien a un costo menor al valor real, aspecto que sustenta el pago de un impuesto por la ganancia actual generada para el adquirente al momento de la enajenación, no podría afirmarse que esa obligación de contribuir conlleve una afectación de los derechos del contribuyente.

2a. CI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 380/2018. Vicente de Jesús Peña Covarrubias. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. De la interpretación sistemática de los artículos 47 Bis 2 y 47 Bis 3, de la Ley de Aviación Civil, en relación con el diverso 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el pasajero inconforme con la resolución de la aerolínea que niegue el pago de la indemnización que estime le corresponde, puede optar —entre otras vías y si así conviene a su interés legal— por hacer valer sus derechos como consumidor del servicio de transportación aérea, instaurando el procedimiento de queja o reclamación a que se refiere la Ley Federal de Protección al Consumidor, de aplicación supletoria a los contratos de transporte aéreo, el cual se sigue ante la Procuraduría Federal del Consumidor que recibirá las quejas o reclamaciones y desahogará a su vez, un procedimiento conciliatorio que, en caso de no concluir con un convenio entre las partes en conflicto, puede convertirse en uno arbitral, si así lo convienen los interesados, procedimiento en el que tanto el pasajero, como el concesionario o permissionario tienen la posibilidad de hacer efectivos sus derechos de audiencia y al debido proceso ofreciendo

pruebas y alegando lo que a su derecho convenga para acreditar, cada uno, los extremos de sus pretensiones.

2a. CXX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES.

De la interpretación de los artículos 47 Bis, fracción I, y 47 Bis 1 de la Ley de Aviación Civil, se advierte que, en relación con los derechos de los pasajeros con discapacidad, el legislador vinculó a los concesionarios o permisionarios al cumplimiento de diversas obligaciones, entre las que destacan la de prever mecanismos para garantizar su transporte junto con los instrumentos inherentes a su condición, siempre que éstos sean utilizados de manera personal y se encuentren directamente asociados con la discapacidad de que se trate, mecanismos que deberán implementarse conforme a las medidas de seguridad operacional que han de informarse en forma clara y precisa a los pasajeros como parte de los términos y condiciones del contrato. La simple lectura de esas normas evidencia que el legislador reconoció que el servicio de transporte aéreo debe prestarse con las máximas condiciones de seguridad, tanto en su operación como para los pasajeros, tan es así que vinculó a las aerolíneas a establecer en las políticas de contratación las medidas de seguridad operacional que han de respetarse para transportar los instrumentos que requiera este tipo de pasajeros.

2a. CIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

2a. CVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CON-

CESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS. De la interpretación de los artículos 42, 42 Bis y 43 de la Ley de Aviación Civil, en relación con el 48 de su Reglamento, se advierte que en materia de aviación rige el principio de libertad tarifaria, que implica que los concesionarios y/o permisionarios del servicio de transporte aéreo fijen libremente la contraprestación que debe pagar el usuario por la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros o de carga, que incluye las reglas de aplicación o condiciones y restricciones aplicables según las características del servicio contratado. Sin embargo, de acuerdo con la propia normativa, esa libertad no es absoluta, ya que para garantizar que el servicio se preste en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, el legislador también impuso a los sujetos beneficiados por una concesión o permiso la obligación de cumplir determinadas condiciones o limitaciones al momento de fijar las tarifas que correspondan por sus servicios, dentro de las cuales destacan las relativas a que: a) sean competitivas; b) permitan la libre competencia económica y concurrencia en el mercado; c) se mantengan vigentes por el tiempo y condiciones ofrecidas; d) no sean discriminatorias; y e) la información a través de las que se hagan del conocimiento del público sea veraz, comprobable, clara y que no induzca al error; lo que evidencia que si bien tuteló cuestiones económicas y de mercado, lo cierto es que puso énfasis en la protección de los derechos de los consumidores o pasajeros que se erigen como usuarios de dicho servicio.

2a. CV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL. De la interpretación sistemática del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los diversos 27, párrafo cuarto, y 42, fracción VI, del mismo ordenamiento, se concluye que el legislador federal tiene competencia constitucional para regular cuestiones relativas al espacio aéreo

como vía general de comunicación, con inclusión de la prestación del servicio de transporte aéreo internacional, en el entendido de que la normativa respectiva, al formar parte del sistema jurídico positivo mexicano, debe ser compatible con el resto de disposiciones que también resulten obligatorias en la materia, concretamente las que al respecto señalen los tratados internacionales celebrados conforme al artículo 133 constitucional.

2a. CIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 457/2018. Trans American Airlines, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

Para definir la interpretación y aplicación de las normas que correspondan en materia de transportación aérea internacional, el operador jurídico debe tener a la vista tanto la regulación que al respecto establezca la Ley de Aviación Civil, como lo dispuesto por los tratados internacionales que resulten aplicables, en el entendido de que para decidir lo conducente atenderá, entre otras cuestiones y según demande el caso particular, a lo siguiente: a) si sobre alguna cuestión en específico existe o no regulación internacional; b) si respecto a ese aspecto existe simultáneamente regulación nacional e internacional; c) de ser así, si esa "doble" regulación tiene iguales ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez y, en su caso, si atribuyen consecuencias jurídicas distintas e incompatibles a una misma hipótesis que impida su aplicación simultánea; d) si en realidad existe tal incompatibilidad y si ésta no puede ser subsanable por la vía interpretativa; e) en caso de estimar que efectivamente existe incompatibilidad normativa, entonces atenderá a los criterios para solucionar los conflictos normativos o antinomias tomando en cuenta que en materia de transporte aéreo internacional la norma especial será siempre la del tratado internacional celebrado en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y f) por el con-

trario, ante la ausencia de norma especial, deberá atender a la Ley de Aviación Civil o a alguna de las fuentes jurídicas previstas por el propio legislador en el artículo 4 de ésta.

2a. CIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 457/2018. Trans American Airlines, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA. De la interpretación de los artículos 19 y 20 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, inmersos en el capítulo relativo a la responsabilidad del transportista y la medida de la indemnización del daño, se advierte que en el ámbito internacional también existe una obligación de pago de indemnizaciones por causas imputables a las aerolíneas, previendo que no deberán pagarlas cuando el responsable del daño hubiera adoptado las medidas necesarias para evitarlo o, en su caso, que fue imposible adoptarlas, lo que evidencia que no existe violación a la supremacía constitucional, pues la normativa nacional que vincula a las aerolíneas al pago de una indemnización por causas exclusivamente atribuibles a los concesionarios o permisionarios, es compatible con dicho compromiso internacional suscrito por el Estado mexicano.

2a. CXXII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

De la interpretación del artículo 47 Bis, fracción IX, de la Ley de Aviación Civil, se advierte que el legislador distinguió con claridad entre los dos tipos de equipaje que puede llevar un pasajero sin cargo alguno: el documentado y el de mano o en cabina; sin embargo, de acuerdo con el último párrafo de esa fracción, para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de equipaje se sujetará a lo dispuesto por los tratados internacionales, disposición que encuentra sustento no sólo en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al que los tratados internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado constituyen Ley Suprema de toda la Unión, sino también en que tratándose del espacio aéreo, es la propia Constitución la que reconoce que su dominio está sujeto a los términos y modalidades que señale el derecho internacional, sin que ello implique que ante la falta de regulación internacional específicamente aplicable, pueda dejar de atenderse lo dispuesto por la legislación nacional. Así, para decidir el criterio que debe prevalecer tratándose del transporte de equipaje en vuelos internacionales, el operador jurídico debe resolver los casos sometidos a su conocimiento verificando, entre otros aspectos, si existe o no regulación internacional especial sobre la política de equipaje y, en caso de no existir, entonces es aplicable la legislación nacional y, de existir, deberá atender a las reglas especiales, verificando en todo caso si la cuestión sometida a su conocimiento efectivamente plantea un conflicto de normas o antinomia.

2a. CXV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 457/2018. Trans American Airlines, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO,

PIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

El artículo 22 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, establece que la responsabilidad del prestador por retraso en el servicio de transporte aéreo internacional de personas se limita a 4150 derechos especiales de giro por pasajero, concepto que en términos del diverso artículo 23 de ese pacto internacional corresponde al valor que fije para ese efecto el Fondo Monetario Nacional –tratándose de un Estado Parte miembro– o al valor calculado por el Estado que no forme parte de dicho Fondo. Por otro lado, las compensaciones e indemnizaciones fijadas por el legislador en el artículo 47 Bis, fracción V, de la Ley de Aviación Civil para los casos de demoras de vuelos, señala sólo un mínimo porcentual que deberán pagar las aerolíneas a razón del costo del boleto pagado por el pasajero. Por tanto, no es posible calificar con antelación y en abstracto si la indemnización nacional es distinta de la prevista en el convenio internacional indicado, sino que será hasta que deba efectuarse el pago respectivo cuando podrá decidirse si el mínimo porcentual excede o no los 4150 derechos especiales de giro a que se refiere el convenio internacional, aunado a que el artículo 25 de éste establece que el transportista podrá estipular que el contrato de transporte estará sujeto a límites de responsabilidad más elevados que los contenidos en esa normativa o, incluso, que no estará sujeto a ningún límite de responsabilidad, de lo que se advierte que los Estados contratantes sólo autorizaron a los transportistas a incrementar los límites de responsabilidad, o bien, a eliminarlos, pero no los autorizó a deslindarse de la responsabilidad, ni a desvincularse de la obligación del pago indemnizatorio.

2a. CXXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS OBLIGACIONES DE PERMITIR AL PASAJERO EL USO DEL SEGUNDO SEGMENTO DEL VUELO, DE DEVOLVER EL COSTO DEL BOLETO SI SE CANCELA LA COMPRA Y DE TRANSPORTAR GRATUITAMENTE EQUIPAJE CON

DETERMINADAS DIMENSIONES Y PESOS, SON COMPATIBLES CON EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

El artículo 11 del convenio internacional mencionado establece el compromiso asumido por los Gobiernos de México y del Perú en relación con las tarifas que pueden fijar libremente las aerolíneas, sin que de su lectura se advierta alguna prohibición para fijar legalmente al interior de cada parte contratante políticas relacionadas con los cargos por equipaje, por cancelaciones de compra de boleto ni por la no utilización de un segmento de un viaje redondo o con conexión, sino que únicamente refiere que la autorización de las tarifas deberá ser acordada, en todo caso, entre las aerolíneas mexicanas o peruanas que presten sus servicios de transportación entre una Nación y otra. Además, el examen del resto de las disposiciones de ese convenio no revela la existencia de alguna otra norma que pudiera incidir en la regulación nacional sobre las obligaciones mencionadas, lo que evidencia la compatibilidad de las reglas señaladas respecto de dichos aspectos en la Ley de Aviación Civil con ese acuerdo bilateral.

2a. CXXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE AÉREO. LA NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE EL LEGISLADOR ESTIMÓ PROCEDENTE EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS USUARIOS DE AQUEL SERVICIO, ES DISTINTA DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESA NORMATIVA.

En términos generales, una sanción legislativa es una medida adoptada por el legislador para reprochar o castigar la conducta a cargo de una persona que puede ser particular o autoridad, mientras que una indemnización constituye una forma de resarcir un daño o perjuicio. Por tanto, cuando el legislador dispuso en la Ley de Aviación Civil que el incumplimiento de algunas obligaciones a cargo de los permisionarios o concesionarios del servicio de transporte aéreo puede dar lugar al pago de una indemnización, no tuvo como finalidad castigar las infracciones a la normativa de la materia, sino la de resarcir a los pasajeros o contratantes del servicio de transporte aéreo, por los daños y perjuicios causados con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las aerolíneas, en tanto

prestadoras de un servicio derivado de la celebración de un contrato denominado de transporte aéreo y, en su caso, evitar que el concesionario o permisionario siga incurriendo en prácticas que afecten los derechos de los pasajeros. De naturaleza distinta son las sanciones que el legislador autorizó imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor, que acorde con la ley proceden únicamente cuando las aerolíneas violen una obligación legal a su cargo y esa conducta se considere infracción administrativa por la Ley de Aviación Civil.

2a. CXXI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROGELIO CEPEDA TREVIÑO Y JORGE MEZA PÉREZ. DISIDENTE: DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO. PONENTE: ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. SECRETARIO: LUIS ALBERTO MATA BALDERAS.

Monterrey, Nuevo León. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al día once de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis 4/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio **3879/2018**, recibido el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el secretario de acuerdos del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, remitió copia certificada de la ejecutoria de ocho de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo en revisión

373/2017-II de su índice, de cuyo contenido se advierte la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado y el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 104/2017-I.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** Por proveído de dos de marzo de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito **admitió a trámite** la denuncia formulada, por lo que solicitó al presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 104/2017-I de su índice y de las que se hubieran resuelto en similar sentido, además del envío a la cuenta de correo electrónico pleno4ctoadmin@correo.cjf.gob.mx, del archivo digital que contuviera dichas sentencias.

Asimismo, se requirió a la presidencia de los órganos jurisdiccionales contendientes, informaran si el criterio sostenido en las ejecutorias materia de la contradicción, se encontraba vigente, o bien, en su caso, las causas para tenerlo por superado.

También se informó sobre la admisión de la contradicción a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante oficio 3943/2018, de seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el actuario judicial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, la presidencia de ese tribunal informó que el criterio sostenido en el amparo en revisión 104/2017-I se encuentra vigente, para lo cual, adjuntó copia certificada de la citada ejecutoria.

Asimismo, la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, informó mediante oficio 1649/2018 signado por el secretario de Acuerdos, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que el criterio denunciado como contradictorio se encuentra vigente.

De igual manera, obra en autos copia del acuerdo de presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el que se hace referencia, a que el tema materia de contradicción se encuentra vigente.

Por último, se agregaron comunicaciones suscritas por la maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se advierte que en primer término, solicitó al licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos del citado Alto Tribunal, su colaboración para que, de no existir impedimento legal alguno, informara si existe o no contradicción de tesis

alguna radicada en el mismo Alto Tribunal, sobre el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 27 del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y, en segundo término, que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema "Determinar si el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232, por el cual se reforma el artículo 28 Bis-1, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, afecta o no la validez de todo el sistema tributario del impuesto sobre adquisición de inmuebles."

Posteriormente, al estar debidamente integrada la presente contradicción de tesis, y conforme al sistema de turno aleatorio, por auto de doce de abril del presente año, le correspondió al Magistrado Rogelio Cepeda Treviño, presidente del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito elaborar el proyecto de resolución.

En sesión de doce de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de Circuito determinó aplazar el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 10 y 49 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de acuerdo a lo establecido en el oficio SECJACNO/CNO/1255/2014, emitido por el secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por el **Tercer Tribunal Colegiado en**

Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dado que participa en la presente contradicción; por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente acudir a ciertos antecedentes y relatar brevemente las consideraciones en que se basaron las ejecutorias pronunciadas en los amparos en revisión de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para después proceder a su análisis.

En principio conviene establecer como antecedente, que los fallos emitidos en los amparos en revisión materia de esta contradicción, tiene su origen en la impugnación de las sentencias dictadas en juicios de amparo indirectos en los que Jueces de Distrito coincidieron en **negar** el amparo respecto del acto reclamado consistente en la iniciativa, discusión, expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en específico, respecto de la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Se estableció que los conceptos de violación resultaban ineficaces, ya que la parte normativa del artículo 28 Bis-1, que fue reformada, no le causaba perjuicio a la quejosa, ya que no tenía el carácter de institución de beneficencia privada o asociación civil legalmente constituida y certificada por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León; por lo que, ese grupo a que refería la reforma, no se encontraba en condiciones similares a las del resto de los contribuyentes del tributo, pues se limitaba al otorgamiento de la tarifa especial de siete cuotas, únicamente en el caso de que el inmueble que se adquiriera fuese para uso exclusivo de su objeto, por lo que al destinar el bien a sus fines exclusivos, no se encontraba en las mismas circunstancias que otro contribuyente que adquiriría un inmueble para diversos fines, incluyendo los de lucro; lo que se estimó, justificaba el trato diferenciado que se otorgaba y, por ello, no se transgredía el principio de equidad tributaria.

Al respecto, las personas morales quejasas indistintamente interpusieron recursos de revisión, en los que, los Tribunales Tercero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvieron los criterios siguientes:

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión **373/2017-II** interpuesto por la persona moral Maldonado García, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado, **confirmó** la sentencia que revisó y **negó** el amparo solicitado.

Se estableció, que la reforma reclamada a la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, consistió en determinar que el impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubriría a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a siete cuotas, en el caso de adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada y asociaciones civiles legalmente constituidas y certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

Se precisó, **que si bien el vicio de inconstitucionalidad del citado Decreto 232 que contiene dicha reforma, consistente en no contar con el refrendo del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, de manera alguna afectaba la validez de todo el sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, dado que los numerales que conforman ese sistema tributario no fueron objeto de modificación alguna.**

Es decir, que dicha reforma no trastocó el sistema del impuesto sobre adquisición de inmuebles, al no contener un elemento esencial del tributo, como lo sería, el sujeto, objeto, tasa o época de pago.

Lo anterior, ya que dicha norma sólo contempla un **trato preferencial** para las instituciones de beneficencia privada y asociaciones civiles, respecto de los bienes ahí establecidos, en relación con los demás contribuyentes que adquieren inmuebles conforme al numeral 28 Bis, y que no se encuentran en alguna de las demás hipótesis de tarifa única especial que prevé el propio numeral, quienes deberán cubrir la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 2% al valor gravable del inmueble.

Por tanto, la consecuencia legal de una eventual declaratoria de inconstitucionalidad del decreto en mención en relación con el impuesto sobre adquisición de inmuebles, **traería como consecuencia únicamente que se desvaneciera ese trato preferencial**, y no la desincorporación del pago del citado tributo, como lo pretendía la quejosa recurrente.

De igual forma, se estableció que la fracción I del numeral 28 Bis-1 reclamado, **no vulneraba el principio de equidad tributaria** contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, toda vez que la tarifa única especial por cada inmueble, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines, equivalente a siete cuotas que la citada norma local impone a las instituciones de beneficencia privada y asociaciones civiles certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado, se encuentra sustentada en bases objetivas que justifican dicho trato diferenciado.

Se afirmó lo anterior, ya que atendiendo a las características propias de las instituciones de beneficencia privada y las asociaciones civiles certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado, así como la naturaleza de los fines por los cuales fueron creadas, **éstas no se encuentran en una misma situación legal que la impetrante de garantías.**

Ello, en razón de los bienes inmuebles propiedad de las citadas instituciones, se destinan al auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, entre otros, de modo que pueden adquirir bienes, con la limitante de que sean indispensables para la realización de su objeto, lo que justifica la diferenciación que establece la ley; mientras que la persona moral quejosa, no se encuentra en la misma situación legal que aquéllas, en la medida que ésta adquiere el inmueble para destinarlo a realizar los fines que mejor convenga a sus intereses, sin restricción.

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2017-I, **revocó** la sentencia revisada y **concedió** el amparo solicitado por la quejosa, para el efecto de que el beneficio contenido en la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se hiciera extensivo a la quejosa y, en consecuencia, la autoridad hacendaria procediera a devolver el excedente de la cantidad previamente erogada con motivo del pago efectuado por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Se estableció, **que el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232, que reformó la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, consistía en la falta de firma del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, trascendía a todo el sistema normativo que regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles**, por lo que, aun y cuando no incidió en alguno de los elementos esenciales del tributo, sí torna inconstitucional al decreto reclamado.

Lo anterior, al consistir en el establecimiento de un tratamiento preferencial condicionado por el cumplimiento de determinados requisitos que de ser incumplidos, constriñen a los obligados al pago del impuesto a soportar una carga tributaria general, más gravosa, concretándose un desequilibrio que, igualmente, tiene origen en un procedimiento legislativo que incumple con las exigencias legales que le son aplicables, derivadas de la Constitución Estatal.

Motivo por el cual, los efectos de la protección constitucional consistieron en que se hicieran extensivos al quejoso, los beneficios establecidos en el artículo 28 Bis-1, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del

Estado de Nuevo León, por lo que la autoridad hacendaria debería devolver el excedente de la cantidad previamente erogada como pago del citado tributo.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de la contradicción de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", en virtud de que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por tales Tribunales Colegiados de Circuito.

En este sentido, la controversia denunciada que se pretende dilucidar a través de la presente ejecutoria, **reside en determinar si el vicio de inconstitucionalidad contenido en el Decreto 232, consistente en la falta de refrendo del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, trasciende al sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, incluso, ante el hecho de que esa reforma no se refiera a un elemento esencial de la contribución.**

Bajo este contexto, para comprobar que la contradicción de tesis es procedente, es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. En otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales.

Por tanto, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de efectuar

el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, debe encontrarse algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis **36/2007-PL**.¹

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios contendientes ha formado jurisprudencia, esto no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada o, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hechas las precisiones anteriores, **los antecedentes relatados ponen de relieve que sí existe contradicción de criterios en los amparos en revisión analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes**, al resolver los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

Los órganos contendientes Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, al resolver los amparos en revisión **104/2017** y **373/2017**,

¹ De esta contradicción, derivaron la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática **consistente en determinar si el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232 reclamado, relacionado con el impuesto sobre adquisición de inmuebles, consistente en la falta de refrendo del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, trastoca o no el sistema normativo de dicha contribución**, a pesar de que la reforma a la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la ley que rige el tributo, no incidió en alguno de los elementos esenciales de la contribución.

En efecto, **el punto de controversia consiste en determinar si el vicio de inconstitucionalidad contenido en el Decreto 232**, trasciende al sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, incluso, ante el hecho de que esa reforma no se refiera a un elemento esencial de la contribución.

Al efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión estableció, que el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232 relacionado con la falta de firma del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, **en forma alguna trastocaba la validez de todo el sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles**, dado que los numerales que conforman ese sistema tributario no fueron objeto de modificación alguna.

Esto, ya que dicha reforma no perturbó el sistema del impuesto sobre adquisición de inmuebles, al no contener un elemento esencial del tributo, como lo sería, el sujeto, objeto, tasa o época de pago. **Motivo por el cual negó el amparo.**

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión determinó, **que el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232** por el cual se reformó la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, consistente en la carencia de firma del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, **sí trascendió a todo el sistema normativo que regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles, aun y cuando no incidía en alguno de los elementos esenciales del tributo.**

En esencia, resolvió porque el trato preferencial condicionado por el cumplimiento de determinados requisitos que de ser incumplidos, constriñen a los obligados al pago del impuesto a soportar una carga tributaria general, más gravosa concretándose un desequilibrio. **Razón por la cual concedió el amparo.**

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto

Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

Antes de analizar el punto contradictorio, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

a) Origen de la contradicción de tesis.

El origen de la presente contradicción de criterios emerge de la reclamación del Decreto 232, que contiene la reforma a la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, del tenor siguiente:

"Artículo 28 Bis-1. En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

"El impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas, en los siguientes casos:

"I. En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada y asociaciones civiles legalmente constituidas y certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines."

De la fracción I se aprecia, que fue reformada para **incluir**, dentro del trato preferencial a una tarifa única especial equivalente a 7 cuotas por cada inmueble que adquieran, **a las asociaciones civiles**, dado que las instituciones de beneficencia privada ya tributaban con esa tarifa, conforme a la disposición vigente en dos mil catorce.

Además, se incluyó como restricción para poder disfrutar de ese beneficio, a la obligación de estar legalmente constituidas y certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León.²

² **I.** En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada, constituidas en términos legales, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

Esto es, **se reformó la fracción I reclamada, solamente para incluir a las asociaciones civiles**, quienes disfrutarían del beneficio, ya existente, de tributar a una tasa equivalente a 7 cuotas por cada inmueble que adquieran, siempre y cuando sea destinado exclusivamente a sus fines.

Ahora bien, **no es tema de discusión el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232 reclamado, consistente en la falta de firma del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, como tampoco que esa irregularidad no afecta a los elementos esenciales del impuesto sobre adquisición de inmuebles, dado que ambos tribunales coinciden en esos temas.**

b) Materia de la contradicción de tesis.

La materia de contradicción de tesis se centra en establecer si dicho vicio de inconstitucionalidad, a pesar de no trastocar ningún elemento esencial del impuesto sobre adquisición de inmuebles, trasciende o no al sistema normativo que lo regula.

Esto es, el tema que se abordará **no consiste** en establecer si procede o no el juicio de amparo indirecto en contra de la reforma al Decreto 232, sino determinar con apoyo en los criterios contradictorios, si el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232 afecta o no al sistema normativo de la contribución.

Lo anterior tiene sentido, considerando que ambos tribunales comparten el criterio en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, al sostener que, cuando como en el caso, se impugne por inequitativa una disposición es suficiente para que se proceda al análisis de la misma, aun y cuando no se le haya aplicado, para lo cual, invocó el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. XLVI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 269, de rubro:

"AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA."

Mientras que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, reparó la incongruencia del juzgado federal, quien por un lado,

sobreseyó en relación con el artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al estimar que no se había aplicado en su perjuicio; empero, por otra parte, **analizó su constitucionalidad**. Concluyendo, que la causa de improcedencia no se actualizaba y, por ende, estudió el fondo del asunto.

Es decir, ambos tribunales coincidieron en la procedencia del juicio de amparo en relación con la inconstitucionalidad reclamada del Decreto 232. Aspecto que se justifica con el contenido de la tesis en cita.

c) Afectación al sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Como se mencionó, **la materia de la contradicción de tesis solamente se enfocará en determinar si el mencionado vicio de inconstitucionalidad del decreto 232, a pesar de no trastocar ningún elemento esencial del impuesto sobre adquisición de inmuebles, trasciende o no al sistema normativo que lo regula.**

Al respecto, se estima que por sistema normativo debe entenderse, el conjunto de normas jurídicas que ensamblan de manera sistémica y coordinada la relación semántica y normativa entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Esto es, se integra por el vínculo de las normas que regulan una contribución, en esencia, sus elementos esenciales que consisten en, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

Tiene aplicación en lo conducente, la tesis publicada en la Novena Época. Registro digital: 174853. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. XCIX/2006, página 187.

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LAS OBLIGACIONES FORMALES QUE NO TRASCIENDEN A LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA, NO DEBEN ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está dirigido a las contribuciones en sí mismas consideradas, **a sus elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, y a los elementos que trascienden a la obligación esencial de pago**, sin que sea factible hacerlo extensivo a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes que constituyan simples medios de control en la recaudación a cargo de la autoridad administra-

tiva. En esos términos, se concluye que el establecimiento de una obligación formal relacionada con la manera en que ha de llevarse la contabilidad de los contribuyentes, al no trascender a la obligación fiscal sustantiva, no debe analizarse desde la óptica del referido principio constitucional. En todo caso, el argumento respectivo tendría que presentarse en términos del costo inherente al cumplimiento de la obligación formal, lo cual no tiene un efecto en términos de principios tributarios o, específicamente, de capacidad contributiva, sino más bien, podría llegar a tener un impacto general –no fiscal– en las finanzas del contribuyente, lo cual, al constituir un agravio de vinculación económica, no jurídica, no sería idóneo para acceder a la protección constitucional."

Bien, establecido lo anterior, se trae a colación el texto de los artículos 28 Bis, 28 Bis-1, 28 Bis-2, 28 Bis-3, 28 Bis-4, 28 Bis-5, 28 Bis-6, 28 Bis-7 y 28 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil catorce, **los cuales conforman el sistema normativo que regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles**, de contenido siguiente:

"Artículo 28 Bis. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan sólo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este impuesto se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor gravable del inmueble.

"Es base de este impuesto el valor gravable, que será el valor que resulte mayor entre el de operación y el valor catastral del inmueble."

"Artículo 28 Bis-1. En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

"El Impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas, en los siguientes casos:

"I. En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada y asociaciones civiles legalmente constituidas y certi-

ficadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

"II. En las adquisiciones hechas por instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos.

"No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos. Tratándose de instalaciones deportivas, culturales o de otra índole, no gozarán de este beneficio, en caso de que las mismas sean utilizadas además para la realización de eventos no gratuitos, distintos de los eventos que realice la propia institución educativa con motivo de la práctica de la enseñanza correspondiente.

"III. En las donaciones entre cónyuges y en las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales.

"IV. En las adquisiciones realizadas por partidos y asociaciones políticas, para su uso propio.

"V. En las adquisiciones que hagan las juntas de mejoramiento moral, cívico y material, previa autorización del Ayuntamiento respectivo.

"VI. (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2005)

"VII. En las adquisiciones realizadas por entes u organismos públicos creados para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra, y en las adquisiciones realizadas por o con personas sin fines de lucro que lleven a cabo programas concretos, con finalidades y características iguales o similares, así como las personas que resulten directamente beneficiadas con dichos programas, siempre y cuando estas personas no sean propietarias o poseedoras de otro bien inmueble en el Estado y que lo destinen para su habitación.

"VIII. (Derogada, P.O. 26 de diciembre de 2003)

"IX. En las adquisiciones por informaciones *ad-perpetuam* y sentencias judiciales que impliquen reconocimiento de posesión de inmuebles, cuyo destino sea el señalado en las fracciones VII y VIII.

"X. En las adquisiciones, derechos o renta a perpetuidad de los lotes en los panteones municipales.

"XI. En las adquisiciones de bienes del dominio privado que realicen los Municipios y las entidades paraestatales de los Municipios.

"XII. En las adquisiciones de viviendas cuyo valor gravable (sic), no exceda de 15 cuotas elevadas al año, siempre que el adquirente sea una persona física y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

También se cubrirá la tarifa especial en las adquisiciones de vivienda cuyo valor más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral, no exceda de 9,398 cuotas, siempre que el adquirente sea jubilado o pensionado y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

"XIII. En las adquisiciones que se realicen por causa de muerte.

"Cuando uno o más coherederos adquieran porciones mayores a la parte heredada consignada dentro del testamento o de la que le corresponda en los términos de ley, cubrirán el impuesto sobre la parte excedente en los términos del artículo 28 Bis. Para los efectos de esta disposición, por parte heredada se entiende la que corresponde únicamente a los inmuebles y no a la totalidad de la masa hereditaria.

"XIV. En las donaciones que se hagan entre ascendientes y descendientes en línea recta, así como en las que se hagan entre el adoptante y el adoptado, entre sus respectivos ascendientes y descendientes en línea recta, y entre éstos y aquéllos. En el caso de que el inmueble forme parte de la sociedad conyugal del ascendiente o del descendiente, la tarifa especial operará respecto de la totalidad de los derechos de la sociedad conyugal relacionados con el inmueble.

"Los predios a los que se les haya aplicado la tarifa especial que señala esta fracción únicamente se les podrá aplicar nuevamente este beneficio, cuando hayan transcurrido 2 años a partir de la fecha de escrituración de la anterior donación.

"XV. En las adquisiciones realizadas por asociaciones religiosas, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

"En cualquier tiempo en que la Tesorería Municipal advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este artículo, no hayan cum-

plido con cualesquiera de los requisitos que sirvieron de base para gozar de la tarifa especial, previa audiencia al interesado en la que se le otorgue un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar las franquicias otorgadas. En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo de la presente disposición, más sus respectivos accesorios.

"Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación, por lo que en caso de falsedad en la declaración manifestada, el interesado será acreedor a una sanción del 50% al 100% de la contribución omitida."

"Artículo 28 Bis 2. Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, o cualquiera de sus modalidades, incluyendo derechos de copropiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.

"II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

"III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes de que se celebre el contrato prometido.

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

"V. Fusión y escisión de sociedades. En el caso de escisión no se considera adquisición cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos y con la misma participación, durante un periodo de cinco años posteriores a la fecha en que se realice la escisión; siempre y cuando mantengan la misma participación en el capital.

"VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

"VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

"VIII. Prescripción positiva.

"IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

"X. Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal del Estado. La transmisión de dominio de un inmueble, en ejecución de un fideicomiso, causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles, salvo cuando ésta se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso, o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

"XI. En las adquisiciones, derechos o renta a cualquier plazo, de los lotes en los panteones.

"XII. La realizada a través de la celebración de poderes irrevocables para actos de dominio siempre y cuando el apoderado no lo ejerza en el término de 6 meses.

"XIII. La adjudicación mediante laudo laboral.

"XIV. La que se realiza en la constitución, transmisión o extinción de un derecho real de superficie.

"En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

"En las adquisiciones efectuadas a través de arrendamiento financiero, cuando el arrendatario ejerza su opción de compra, se considerarán como una sola adquisición las realizadas por la arrendadora y por el arrendatario financieros (sic), siempre que se demuestre que fue cubierto el impuesto correspondiente a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera. Consecuentemente, en estos casos no se generará el impuesto a cargo del arrendatario financiero.

"Si el arrendatario financiero se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 Bis 1, fracciones I a XIV, se aplicará la tarifa especial a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera."

"Artículo 28 Bis 3. En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:

"I. Para efectos de este impuesto, se utilizará el salario mínimo general de la zona económica en donde se encuentre ubicado el inmueble, vigente al momento en que se pague el impuesto.

"El valor catastral que se utilice para la determinación de este impuesto, será el vigente al momento en que se pague el impuesto.

"II. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de operación pactado. En el valor de operación se deberán incluir las demás cantidades que se cobren o carguen al adquirente o reciba el enajenante por cualquier otro concepto relacionado con la adquisición del inmueble.

"Cuando no exista valor de operación, el impuesto se calculará con base en el valor catastral.

"Para los fines del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se considera que el usufructo, la nuda propiedad y el derecho real de superficie tiene un valor, cada uno de ellos del 50% del valor del inmueble.

"Cuando el valor de operación se pacte en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará al que se indique en el contrato privado o la escritura pública correspondiente, o en su defecto, de acuerdo al que rija el día de firma del contrato, en su caso el día de firma de la escritura, conforme al que se publicó por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

III. En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan los notarios, Jueces corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento el procedimiento para su cálculo y lo declararán y enterarán mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado; la nota declaratoria deberá estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente, debiendo señalarse domicilio común para el efecto de oír y recibir notificaciones en el Municipio donde se ubique el inmueble adquirido. Si se omite el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones en los términos señalados en este párrafo, la Tesorería Municipal podrá notificar por estrados las resoluciones respectivas. Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura del documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento. En el documento que se presente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y

del Comercio, los fedatarios insertarán los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente.

"En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante la formulación de la nota oficial que presentarán ante la oficina recaudadora correspondiente.

"Los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorice la escritura o se levante el acta fuera de protocolo respectiva (sic), darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles ubicados en el Estado, que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente. La omisión a la presentación oportuna del aviso se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en donde se encuentre el inmueble.

"Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto que enterar. La nota oficial se presentará en original, firmado por el contribuyente o responsable solidario, y 3 copias en la oficina receptora o institución bancaria autorizada.

"Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

"IV. (Derogada, P.O. 30 de diciembre de 1991)

"El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, cesando su responsabilidad desde el momento en que compruebe fehacientemente ante la Tesorería Municipal, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación, siempre y cuando la operación se haya elevado a escritura pública.

"El plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.

"En caso de que no se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal, las facultades de las autoridades fiscales mencionadas en el párrafo anterior, no se extinguirán.

"En el supuesto de que en la declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se hubiere omitido el pago correspondiente a la construcción, ya sea por causas imputables al enajenante o adquirente, se impondrá una multa al adquirente de tres cuotas hasta el 100% de la contribución omitida, determinando ésta sobre el valor de la construcción no declarada.

"Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a las Tesorerías Municipales que correspondan, conjuntamente con la declaración del impuesto, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del impuesto predial, y en su caso del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad. También tendrán la obligación de presentar un informe detallado a más tardar durante el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento en que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón, no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia no estuviese cubierto el impuesto sobre adquisición de inmuebles. Cuando no se cumpla con la presentación del informe se entenderá para todos los efectos legales que no existen escrituras u otros documentos pendientes de pago del impuesto.

"En caso de no cumplir con lo anterior o haber cumplido en forma parcial, con la obligación descrita en el párrafo anterior, se impondrá al notario correspondiente una sanción de 100 a 200 cuotas."

"Artículo 28 Bis 4. El pago del impuesto deberá hacerse:

"I. Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquel en que:

"a) Se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

"b) Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.

"c) Se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado, tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.

"d) (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2002)

"En los casos de prescripción positiva, de adjudicaciones y daciones en pago, el término será de 90 días naturales contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. Cuando no se emita sentencia en los dos últimos casos, dicho término contará a partir de la fecha del convenio correspondiente.

"II. Dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se presuma transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, en las adquisiciones previstas en el artículo 28 Bis-2, fracciones II y III. Para este efecto, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido. En caso de que dichas adquisiciones se hagan constar en escritura pública, el impuesto deberá cubrirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura y en el caso de que ésta llegara a rescindirse, operará lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

"Cuando estas operaciones se hayan celebrado respecto de una vivienda o suelo urbanizado, que el adquirente pretenda utilizar como casa-habitación propia y no se posea otro bien raíz en el Estado, tendrá derecho a una prórroga adicional de tres meses para pagar el impuesto generado a su cargo, debiendo en todo caso cubrir los intereses correspondientes al plazo, conforme a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

"III. Dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuarse la cesión de derechos, respecto del impuesto a cargo del cedente que se hubiere generado al adquirir sus derechos sobre el inmueble. El cesionario no responderá por este pago.

"IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquel en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiriera el dominio conforme a las leyes.

"La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

"El impuesto se cubrirá en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las Tesorerías Municipales donde se ubique el bien materia del impuesto o en las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio correspondiente, localizadas en la circunscripción territorial del propio Municipio de que se trate. Cuando el pago se efectúe extemporáneamente, no podrá enterarse en instituciones bancarias.

"La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.

"Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta ley, para la presentación de la nota o se requiera al notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

"Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

"El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.

"El plazo de diez días señalado con anterioridad, más un plazo adicional de cinco días hábiles, no serán tomados en cuenta para efectos del cálculo de los recargos que se causen respecto del impuesto declarado en la nota oficial. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al impuesto no declarado por el contribuyente.

"La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente."

"Artículo 28 Bis 5. Los notarios, Jueces, corredores y demás fedatarios, antes de autorizar en definitiva la escritura pública, acta fuera de protocolo, y

en general cualquier documento o acto en donde conste la transmisión del dominio de un inmueble, **deberán cerciorarse de que se encuentra cubierto el impuesto sobre adquisición de inmuebles correspondiente a la operación que se realice.**

"Las autoridades judiciales que dicten resoluciones en las que se transmita el dominio de un inmueble, una vez que hayan causado ejecutoria, darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles.

"Los funcionarios adscritos a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **no inscribirán documento público o privado alguno en donde conste la transmisión del dominio de un inmueble, si no se demuestra el pago de este impuesto** y se haya hecho constar en el documento a inscribir, los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente."

"Artículo 28 Bis 6. Cuando se adquieran derechos sobre un inmueble o una parte de la propiedad del mismo, la reducción a que se refiere el artículo 28 Bis-1, se aplicará en la proporción que corresponda a la porción adquirida."

"Artículo 28 Bis 7. Además del enajenante, responderán solidariamente del pago de este impuesto, los notarios, Jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen la operación sin haberse cerciorado del correcto cumplimiento del pago del impuesto.

"Igualmente serán responsables solidarios las autoridades judiciales que dicten resoluciones en las que se transmita el dominio de uno o varios inmuebles, y no den el aviso a que se refiere el artículo 28 Bis-5, párrafo segundo, de esta ley, así como los funcionarios adscritos a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que autoricen la inscripción de documentos públicos o privados, en donde conste la transmisión del dominio de un inmueble, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto."

"Artículo 28 Bis 8. Para los efectos del artículo anterior, cuando el enajenante, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la Tesorería Municipal, copia de los contratos de promesa de compra-venta y de cesiones de derecho, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su celebración. La omisión a la presentación oportuna de la documentación antes

mencionada, se sancionará con multa de 10 a 20 cuotas, por cada convenio o contrato."

De los numerales reproducidos se aprecia, que regulan los elementos esenciales del impuesto sobre adquisición de inmuebles, en esencia, el objeto, los sujetos, la base, la tarifa y época de pago, entre otros temas relacionados con los citados elementos esenciales de la contribución, tales como, las tarifas preferenciales para ciertos sujetos, las diversas operaciones comerciales que se consideran adquisición, la forma en que se determina la contribución y los responsables solidarios en el pago del tributo.

Ahora bien, de la lectura que se realiza al Decreto 232, materia de la presente contradicción, se aprecia que el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma de la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, a fin de **incluir** dentro del trato preferencial del pago de 7 cuotas, las adquisiciones realizadas por las **asociaciones civiles** legalmente constituidas y certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, respecto de los bienes destinados exclusivamente a sus fines; **permaneciendo intocados el resto de los numerales que conforman el sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles**, en específico, las diversas fracciones (II a XV) del numeral 28 Bis-1, las cuales sufrieron diversas reformas, algunas desde el año mil novecientos ochenta y tres y otras en el año dos mil trece.

Esto es, el vicio de inconstitucionalidad contenido en el decretó que reformó la fracción I motivo de contradicción de criterios, **no alteró en forma alguna a los elementos esenciales del tributo, aspecto en que coinciden los tribunales con criterio opuesto.**

Por tanto, si los elementos esenciales de las contribuciones, no fueron alterados con el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232, **como coinciden ambos tribunales**, entonces, tenemos que si esos elementos **constituyen las reglas del sistema normativo** del impuesto sobre adquisición de inmuebles, resulta que, aquel vicio no trastoca a dicho sistema.

De tal forma, que no es posible hablar de la afectación, con motivo del vicio de inconstitucionalidad detectado, al sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando ese sistema normativo comprende, precisamente, los elementos esenciales de las contribuciones.

Lo anterior se sustenta, además, con apoyo en lo siguiente:

En el Decreto 232, se reformó el numeral 28 Bis-1, para incluir en su fracción I, a las **asociaciones civiles** para que puedan disfrutar de un trato preferencial, empero, los diversos sujetos (personas físicas y morales) contenidas en el citado precepto, no fueron motivo de reforma o modificación en el citado decreto.

Esto es, el vicio de inconstitucionalidad contenido en el Decreto 232 (falta de refrendo), no trascendió al sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Lo anterior, considerando que la reforma legislativa para regir en el dos mil quince, únicamente implicó la inclusión de asociaciones civiles que buscan el beneficio de la sociedad (con la debida certificación de la Junta de Beneficencia Privada del Estado), sin variar el contenido del resto de los artículos que prevén lo relativo a los sujetos del impuesto, su objeto, la determinación de su base o la época de pago, por lo que, **no se afecta el sistema normativo del tributo.**

Cierto, ese nuevo acto legislativo que incluyó a las asociaciones civiles como entes de beneficencia social, no alteró el sentido, alcance o aplicación del resto del sistema normativo de la contribución, ni varió la situación que bajo ellos prevalecía, y que vincula, en igualdad de condiciones que antes de la reforma, al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles a las personas físicas y morales, que adquieran inmuebles y cuyo propósito sea ajeno al de las instituciones de beneficencia.

En este sentido, sin desconocer la relación que existe entre los distintos artículos del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por contener cada uno, algún elemento esencial del tributo, dado que la mecánica del impuesto, presupone su relación; empero, no se advierte de lo analizado, que la inclusión de una institución de beneficencia en el trato preferencial contenido en el numeral 28 Bis-1, trastoque el sistema normativo de la contribución, pues esa inclusión no se refleja en la base, ni cómo afecta los conceptos que la integran, o incidan de forma directa en el alcance o aplicación del artículo reformado.

De ahí, la autonomía de los elementos esenciales del impuesto o sistema normativo en relación con el vicio de inconstitucionalidad advertido en la reforma motivo de contradicción, puesto que, la inclusión de las asociaciones civiles en la tasa preferencial de 7 cuotas, no varía, modifica o altera la hipótesis de observancia para los sujetos distintos a ese objeto social.

Lo que permite concluir que el vicio de inconstitucionalidad detectado en la reforma a la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no alteró ni varió el supuesto de observancia o aplicación de dicho ordenamiento, por parte de las personas físicas o morales a que refiere el párrafo primero del citado numeral.

Esto es así, pues la reforma legislativa reclamada, no implicó el cambio formal del artículo 28 Bis-1 y, por ende, de un elemento esencial de la contribución, para que los restantes sujetos pudieran reclamar mediante la acción constitucional los demás artículos continentales de elementos esenciales, ya que los mismos, éstos, pese a guardar relación con el numeral reformado, no se vieron alterados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, ni varió la situación jurídica que bajo ellos prevalecía con motivo de la reforma verificada, a fin de poder establecer que dicha situación se transformó por la entrada en vigor de la reforma.

Dicho en otras palabras, que varió la hipótesis de observancia o de aplicación del impuesto, por parte del receptor de la ley, pues lo único que sucedió con motivo de la reforma, fue que se incluyó en el beneficio de cubrir el impuesto a razón de 7 cuotas, a las asociaciones civiles, permaneciendo intocados el resto de los elementos integrantes de dicha contribución.

Entonces, sin desconocer que se está ante un sistema legal, integrado por los artículos correspondientes al impuesto sobre adquisición de inmuebles de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, así como tampoco, el que dichos preceptos legales están relacionados, a fin de dar funcionalidad y coherencia a dicha contribución; no es factible jurídicamente hablando, el establecer que en razón de dicha relación, la reforma legal resentida en los términos anotados en la fracción I del artículo 28 Bis-1, afecta el sistema normativo de la contribución puesto que el resto de los preceptos legales integrantes del sistema, quedaron intocados en su contenido e implicación en la mecánica, por lo que deberán ser observados por el receptor de la ley en la forma en que antes de la vigencia del decreto reclamado eran aplicados.

Lo que quiere decir, que dicho acto legislativo no provocó una afectación directa en cuanto al sentido, alcance o aplicación de los demás numerales, pues no varió la situación que bajo ellos prevalecía, ni su observancia por parte del receptor de la ley, que de antemano conoce la contribución, quiénes son los sujetos obligados, su objeto, la forma de realizar su cálculo y su entero, además de las obligaciones a ella conexas; es decir, a través de la reforma

aludida, no se alteró el sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, porque su objeto es el mismo, al igual que la época de pago, el importe contenido, los sujetos obligados, la base y el entero del tributo, ya que se va a seguir tributando de la misma forma.

Ilustra lo sostenido, por analogía con el caso concreto en cuanto alude a la modificación de elementos esenciales de la contribución en el mismo cuerpo normativo, el criterio aislado P. LXXV/98 del Pleno del Máximo Tribunal.³

d) De igual forma, tampoco se afecta el sistema normativo, desde el punto de vista del principio de equidad tributaria, en razón de lo siguiente:

Lo anterior, tomando en consideración que el trato preferencial se encuentra debidamente justificado, puesto que, como se verá, esa inclusión a las asociaciones civiles para gozar de ese beneficio, se encuentra objetiva y razonablemente acreditado.

En efecto, las fracciones del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, otorgan un trato preferencial

³ "ACTIVO. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR EL DECRETO DEL 10 DE MAYO DE 1996, NO DA DERECHO A IMPUGNAR AQUELLOS PRECEPTOS QUE NO FUERON REFORMADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSENTIDOS POR EL QUEJOSO.—Del examen comparativo del texto del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, antes y después de su reforma mediante el mencionado decreto, se desprende que no sufrió modificación alguna en cuanto al régimen general de contribuyentes, sino sólo fue adicionado, por una parte, en lo relativo a la categoría de contribuyentes que conforman los arrendadores no empresarios, mediante la precisión de su base, y, por otra, a través de la inclusión de una nueva categoría de sujetos integrada por las empresas que componen el sistema financiero. Por consiguiente, la adición al artículo en comento no modificó en forma alguna el sistema general del tributo, ni afectó en su sentido, alcance o aplicación a otros preceptos ajenos al decreto del diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que al tenor de las reflexiones precedentes resulta obligado concluir que tal adición, no da derecho a impugnar en la vía constitucional otros dispositivos legales diversos al decreto de reforma en comento que ya hubieran sido consentidos por la parte quejosa, por habersele aplicado y no haberlos reclamado dentro de los plazos previstos al respecto por la Ley de Amparo. Esta postura encuentra sustento en que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma, lo que en el caso no sucedió." (Novena Época, número de registro digital: 194974, Pleno, tesis aislada P. LXXV/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 213)

en la adquisición de inmuebles atendiendo a la naturaleza de su objeto, es decir, tomando en consideración el beneficio social de las instituciones de beneficencia, de investigación científica, de enseñanza, etcétera, las cuales tienen como propósito, entre otros, la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, ancianos, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas psíquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano, objetivo que se pretende lograr con la adquisición de inmuebles en los que se desarrolle ese propósito.

De modo que la inclusión de instituciones o asociaciones civiles que persigan ese objetivo, **justifica el trato desigual que se otorga**, porque en razón de los avances de la ciencia y en el surgimiento de instituciones que buscan salvaguardar los derechos humanos, podrán nacer nuevas formas que, sin perseguir algún lucro, pretendan lograr un bienestar social a través de programas de apoyo que brinden servicios asistenciales espontáneos e innatos que promuevan la adquisición de inmuebles que destinen, precisamente, para ayudar a combatir la pobreza y contribuir a elevar la calidad de vida de la población en situación de abandono y riesgo, fomentando la ayuda a los necesitados, en el orden social, cultural y económico.

Es decir, se justifica el trato preferencial con la inclusión de personas morales, cuya finalidad es otorgar una asistencia social, sin fines de lucro, esto es, a través de la inclusión de asociaciones de beneficencia crece el apoyo a los desprotegidos o a quienes se encuentran en condiciones de extrema vulnerabilidad a través de entes de nueva creación que persigan esos propósitos.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito:

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-I DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014 NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO. El vicio de inconstitucionalidad detectado en el Decreto Número 232, referente a la falta de refrendo del secretario de finanzas y tesorero general del Estado, que prevé la reforma a la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que establece que el impuesto sobre

adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas en las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada y asociaciones civiles legalmente constituidas y certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, respecto de los bienes destinados exclusivamente a sus fines, no afecta, modifica o altera el sistema normativo que regula al impuesto sobre adquisición de inmuebles, porque ese sistema se refiere a los elementos esenciales de las contribuciones, los cuales no sufrieron alteración alguna, y porque únicamente implicó la inclusión de asociaciones civiles cuyo fin se traduce en un beneficio para la sociedad (con la debida certificación de la Junta de Beneficencia Privada del Estado), pero no varía el contenido del resto de los artículos que prevén lo relativo a los sujetos del impuesto, su objeto, la determinación de su base o la época de pago, es decir, no es posible estimar que sobre la mecánica del tributo haya operado un cambio formal con motivo de dicha reforma, ya que permanecieron intocados el resto de los numerales que conforman el sistema normativo del tributo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en *el Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de dos votos, lo resolvió el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño (presidente y ponente), Jorge Meza Pérez, quien emitió voto concurrente y David Próspero Cardoso Herмосillo (disidente), quien además formula voto particular el que se agrega al final de la presente ejecutoria, todos ellos firman de manera conjunta con el secretario de Acuerdos Noel Israel Loera Ruelas que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Jorge Meza Pérez, en la contradicción de tesis 4/2018, en los siguientes términos:

Primeramente, tal como lo manifesté, no comparto la forma en que se abordó la contradicción de tesis para su resolución. Ello, pues a pesar de la existencia de la contradicción de tesis lo cierto es que el Pleno en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito no se encontraba vinculado a constreñirse a los términos en como se planteó ni al punto jurídico específico, tal como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."⁴

Lo anterior, porque estimo que debió considerarse, principalmente, si era procedente abordar el estudio de fondo del concepto relativo al vicio legislativo, atendiendo a la necesidad de un acto de aplicación perjudicial que debe existir para el reclamo de la constitucionalidad, formal o material, de una norma, conforme a los elementos fácticos de los casos (hechos).

Ello, acorde a la tesis 2a. CX/2004 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 604, que tiene por rubro: "CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."

⁴ Décima Época. Registro digital: 2011246. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, tesis 2a. V/2016 (10a.), página 1292 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

Así, se observa que las quejas no son sujeto de la misma (asociaciones civiles) ya que se constituyeron legalmente como sociedades mercantiles, lo que les imposibilita materialmente ubicarse en el supuesto normativo, esto es, el artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León no está dirigido a su situación jurídica según y, en consecuencia, no es posible que actualice sus efectos.

Ahora, si bien la exigencia del acto de aplicación de la norma tiene su excepción cuando se acude a cuestionar el principio de igualdad o equidad tributaria, pues le da interés jurídico para acudir a dicha instancia a reclamar, controvierte la discriminación por exclusión tácita de un beneficio, aquella excepcionalidad no ocurre respecto de todos los cuestionamientos en torno a la validez de la norma general reclamada.

Esto, porque debe considerarse que los vicios de inconstitucionalidad que se opongan para atacar la norma o acto reclamado deben vincularse con un derecho fundamental que resulte transgredido, desde luego, en perjuicio del amparista; es decir, el concepto de violación que se plantee debe basarse en una irregularidad que afecte alguna prerrogativa de la que sea titular el particular, pues si éste ataca una situación que en nada repercute en su situación, ese vicio, independientemente de que exista o no, no podrá considerarse violatorio de los derechos fundamentales del indicado particular y, por ende, deberá declararse inoperante por intrascendente.

Por tanto, consideró que examinar si el vicio legislativo, relativo a la falta de refrendo, trascendía o no a todo el sistema normativo, se trata de un aspecto secundario ya que, como lo consideró el Juez de Distrito, debía tomarse en cuenta si existía un acto de aplicación que ocasionara un perjuicio en algún derecho fundamental tutelado a favor del quejoso, cuestión relevante que en los casos en controversia no aprecio.

Sin embargo, al no ser aceptadas las consideraciones antes expresadas por la mayoría, es que me manifesté en el sentido de compartir que el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232 relativo a la falta de refrendo por parte del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado no trastocaba todo el sistema normativo de dicha contribución.

Lo anterior, porque estimo que dicha irregularidad no generó un impacto que provocara la invalidez de la norma emitida, al no advertir que el vicio legislativo repercutiera o trascendiera a la esfera de los particulares quejosos en relación con un derecho fundamental.

De ahí que, a pesar de mi disidencia inicial, coincidí en el sentido de la resolución propuesta en la sesión pública de once de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de tesis 4/2018, aunque por diversas razones.

"En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado David Próspero Cardoso Hermosillo, en la contradicción de tesis 4/2018, en los siguientes términos:

Disiento respetuosamente del sentido de la ejecutoria, por lo siguiente:

En principio debe mencionarse que, como se señala en la ejecutoria, el punto de contradicción que debe analizar este Pleno, es el relativo al efecto que debe darse a la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 232, por el cual se reformó la fracción I del artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, a fin de incluir a las asociaciones civiles legalmente constituidas y certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, en la hipótesis normativa de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles con la tarifa única especial de siete cuotas.

La ejecutoria sustentada por la mayoría establece en esencia, que el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232, consistente en la falta de refrendo por parte del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, no trasciende, por sí solo, a la esfera jurídica del quejoso, porque la modificación al artículo 28 Bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no alteró de manera alguna los elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago); lo que evidencia, en su opinión, que no se afectó el sistema normativo del impuesto.

Desde mi punto de vista, tal como lo estableció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, el vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232, trae necesariamente una consecuencia jurídica, puesto que tal vicio, aun cuando no afectó algún elemento esencial del tributo, sí tiene repercusión en el sistema normativo que regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Se dice lo anterior, porque la declaratoria de inconstitucionalidad de un ordenamiento general abstracto e impersonal, bien sea por un vicio material o por un vicio formal, como es la falta de refrendo, trae invariablemente como consecuencia, la desincorporación de dicho ordenamiento de la esfera jurídica del quejoso.

El alcance de dicha desincorporación puede ser total o parcial.

Tratándose de leyes fiscales, el alcance es total, cuando la inconstitucionalidad incide en un elemento esencial del tributo (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago); y es parcial o limitado, cuando el vicio de inconstitucionalidad impacta en algún otro aspecto no esencial del tributo, pero que forma parte del sistema normativo del mismo.

En tal caso, el efecto será la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de ese aspecto que le afecta.

En mi opinión, el efecto de la inconstitucionalidad no debe condicionarse o hacerse depender de que resulte fundado el argumento de inequidad; sino que debe tener ne-

cesariamente una consecuencia que repercuta, al menos, en la porción normativa contenida en dicho decreto.

Así es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que los efectos del amparo indirecto contra una ley declarada inconstitucional consisten, en principio, en desincorporarla de la esfera jurídica del quejoso para el caso concreto y para futuras posibles aplicaciones en su perjuicio, lo que opera cuando el legislador ha incumplido con las obligaciones negativas (de no hacer) derivadas del derecho fundamental violado.

En el supuesto contrario, es decir, cuando el legislador ha transgredido las obligaciones positivas (de hacer) derivadas de una determinada garantía individual, el Juez constitucional está autorizado, no sólo a desincorporar las normas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica del quejoso, sino a incorporar derechos en su beneficio a través de la sentencia de amparo, siempre que ello tienda a cumplir de manera completa con las exigencias derivadas de las garantías constitucionales que hayan sido violadas en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. CXXXVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS.—Los efectos del amparo contra una ley declarada inconstitucional consisten en desincorporarla de la esfera jurídica del quejoso para el caso concreto y para futuras posibles aplicaciones en su perjuicio, lo que opera cuando el legislador ha incumplido con las obligaciones negativas (de no hacer) derivadas de las garantías individuales violadas. En el supuesto contrario, cuando el legislador ha transgredido las obligaciones positivas (de hacer) derivadas de una determinada garantía individual, el Juez constitucional está autorizado, no sólo para desincorporar las normas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica del quejoso, sino para incorporar derechos en su beneficio a través de la sentencia de amparo, siempre que ello tienda a cumplir de manera completa con las exigencias derivadas de las garantías constitucionales que hayan sido violadas en su perjuicio, lo cual es acorde al deber de reparación adecuada reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 de la Ley de Amparo."

En ese sentido, la sentencia de amparo puede contener otros efectos para evitar que el impetrante sufra las consecuencias de la norma declarada inconstitucional, considerando el derecho humano violado, como puede ser otorgarle un beneficio del que originalmente estaba excluido.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ que dice:

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 321, Novena Época, registro digital: 165616.

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, Novena Época, registro digital: 183828.

"EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.—La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás."

Como se ve, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que la inconstitucionalidad de un precepto debe traer como consecuencia la desincorporación de la norma inconstitucional, o incluso, la incorporación de derechos en beneficio del justiciable, cuando se reclame una omisión. Es decir, la inconstitucionalidad del ordenamiento necesariamente trae una consecuencia jurídica para el quejoso.

Considerar lo contrario, es decir, que el vicio de inconstitucionalidad derivado de algún defecto legislativo en la formulación del ordenamiento, no tiene efecto alguno en la esfera jurídica del quejoso, o bien, que ello se haga depender de que resulte fundado algún otro vicio de naturaleza material, haría nugatoria la protección constitucional de los derechos fundamentales del quejoso, ante el vicio de inconstitucionalidad destacado.

En la especie, al resolver el amparo en revisión 373/2017-III, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito consideró, que una eventual declaratoria de inconstitucionalidad del decreto en mención, en relación con el impuesto sobre adquisición de inmuebles, traería como consecuencia únicamente que se desvaneciera ese trato preferencial, y no la desincorporación del pago del impuesto de mérito, como lo pretendía la impetrante.

Sin embargo señaló, que el vicio de inconstitucionalidad del decreto de referencia, no traía por consecuencia que el trato preferencial contenido en el precepto reformado, no se encontrara justificado; pues ello estaba supeditado a que se justificara o no, objetiva y razonablemente ese trato preferencial.

Consecuentemente, el órgano jurisdiccional citado procedió a analizar si el precepto contenido en el Decreto 232, vulneraba o no el principio de equidad tributaria, sin darle algún efecto a la inconstitucionalidad del decreto previamente reconocida.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2017-I, determinó, que el vicio de inconstitucionalidad del decreto transgredía por sí mismo el sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, aunque no se afectaban elementos esenciales del

tributo. Por tanto consideró, que el efecto reparador del amparo debía consistir en desincorporar de la esfera jurídica del quejoso, la obligación tributaria en la parte que resultó inconstitucional de la cual se sentía agraviado, es decir, haciéndole extensivo el beneficio otorgado a las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, de pagar una tarifa única especial de siete cuotas.

Como se ve, a pesar de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró, que el Decreto 232 adolecía de un vicio formal, pues carecía del refrendo del secretario de Finanzas y tesorero General del Estado, no estableció una consecuencia jurídica a dicha inconstitucionalidad; pues sólo refirió que una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de dicho decreto, traería por consecuencia que se desvaneciera el trato preferencial previsto en la norma impugnada y no la desincorporación del pago de impuesto.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, que la sola declaración de inconstitucionalidad del referido decreto, traía por consecuencia desincorporar de la esfera jurídica del quejoso, la obligación tributaria en la parte que resultaba inconstitucional, a fin de hacerle extensiva la exención parcial prevista en la disposición normativa contenida en el decreto declarado inconstitucional.

De todo lo anterior considero, que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma trae por consecuencia su desincorporación de la esfera jurídica del quejoso o, en su caso, la incorporación de un beneficio, y en el caso, los tribunales contendientes reconocieron la existencia del vicio de inconstitucionalidad del Decreto 232, consistente en la falta de refrendo del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado (vicio formal); entonces, como sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, debe dársele un efecto reparador a esa inconstitucionalidad, al menos en la porción normativa contenida en dicho decreto.

Esto es así, porque la inconstitucionalidad del decreto impugnado, por un vicio legislativo (formal), no debe condicionarse en mi opinión, a la afectación de un elemento esencial del tributo, o bien, a que resulte fundado un vicio de naturaleza material como es la inequidad, sino que debe necesariamente tener un efecto jurídico determinado, de ahí que no coincido respetuosamente con el criterio de la mayoría.

Por otra parte, disiento también de la conclusión planteada en la ejecutoria, en el sentido de que el vicio de inconstitucionalidad contenido en el Decreto 232 (falta de refrendo), no trasciende al sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles; pues se parte de la premisa a mi juicio errónea, de que dicho sistema se integra únicamente por los preceptos que establecen los elementos esenciales del impuesto, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y época de pago.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el sistema normativo de una contribución se integra además, por todas aquellas disposiciones jurídicas que tienen una relación directa con la figura jurídica que se pretende regular, en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente.

Así lo estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008,⁷ que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrarse junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

En efecto, según la definición contenida en el *Diccionario de la «Lengua Española»* Real Academia de la Lengua Española, un "sistema" es un conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. En ese sentido, debe entenderse, que un sistema normativo es el conjunto de disposiciones legales relacionadas entre sí, que regulan una figura o institución jurídica.

En tratándose del impuesto sobre adquisición de inmuebles, el sistema normativo previsto en los artículos 28 Bis a 28 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil dieciséis, comprende efectivamente a los elementos esenciales de la contribución, es decir, a los sujetos (personas físicas y morales que adquieran inmuebles o derechos sobre éstos, ubicados dentro del territorio del Estado); objeto (adquisición de bienes inmuebles); base (el valor que resulte mayor entre el de operación y el valor catastral del inmueble); tasa o tarifa (tres por ciento del valor gravable o siete cuotas, según el caso), y época de pago (artículo 28 Bis-4).

Sin embargo, incluye también, por la relación directa que guardan entre sí, las disposiciones que se refieren, por ejemplo, a la definición de adquisición para efectos del impuesto; a las reglas para determinar la contribución, con base en la zona económica en que se encuentra el inmueble; al procedimiento para determinar el valor de la operación, así como el valor catastral (incluido este último en la Ley de Catastro),

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, Novena Época, registro digital: 169558.

que sirven de base para la cuantificación del impuesto; la obligación solidaria para efectos de la contribución, y el otorgamiento de beneficios a determinados contribuyentes (exención parcial), por la situación especial que guardan con respecto al objeto del impuesto, los cuales se encuentran obligados al pago de la tarifa de siete cuotas y no el tres por ciento sobre el valor gravable del inmueble (artículo 28 Bis-1).

Como se ve, el sistema normativo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se integra efectivamente con las disposiciones legales que contienen los elementos esenciales de la contribución, pero también con aquellas que tienen una relación directa con tales elementos, como son las que se refieren a las hipótesis de exención parcial del impuesto, porque estas otorgan un beneficio especial a favor de determinadas personas físicas y morales, con respecto a los demás sujetos obligados.

En este contexto, si la disposición normativa que prevé las hipótesis de exención parcial del impuesto sobre adquisición de inmuebles (artículo 28 Bis-1), forma parte del sistema normativo de dicha contribución, entonces, el Decreto 232, sí trasciende a dicho sistema, al incorporar una nueva categoría de contribuyentes en la hipótesis de exención parcial de pago del impuesto.

Por esta razón, estimo que al existir la inconstitucionalidad del decreto mencionado, por un vicio formal, ello sí tiene un impacto directo en el sistema normativo del tributo, visto como un todo, de ahí que deba forzosamente determinarse un efecto concreto a dicha inconstitucionalidad, con independencia de que no se haya afectado un elemento esencial del tributo.

Por las razones anteriores, me permito respetuosamente, disentir de los argumentos expuestos en la ejecutoria.

"En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA

EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO. El vicio de inconstitucionalidad detectado en el Decreto Número 232, referente a la falta de refrendo del secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, que prevé la reforma a la fracción I del artículo 28 bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que establece que el impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas en las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada y asociaciones civiles legalmente constituidas y certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, respecto de los bienes destinados exclusivamente a sus fines, no afecta, modifica o altera el sistema normativo que regula al impuesto sobre adquisición de inmuebles, porque ese sistema se refiere a los elementos esenciales de las contribuciones, los cuales no sufrieron alteración alguna, y porque únicamente implicó la inclusión de asociaciones civiles cuyo fin se traduce en un beneficio para la sociedad (con la debida certificación de la Junta de Beneficencia Privada del Estado), pero no varía el contenido del resto de los artículos que prevén lo relativo a los sujetos del impuesto, su objeto, la determinación de su base o la época de pago, es decir, no es posible estimar que sobre la mecánica del tributo haya operado un cambio formal con motivo de dicha reforma, ya que permanecieron intocados el resto de los numerales que conforman el sistema normativo del tributo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/43 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 11 de septiembre de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño y Jorge Meza Pérez. Disidente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 373/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 1 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADALBERTO MALDONADO TRENAO, JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS. SECRETARIO: HÉCTOR GERMÁN NAVARRO MURGUÍA.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en sesión ordinaria correspondiente a uno de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver, el expediente relativo a la contradicción de tesis 3/2018; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes de la denuncia.

Mediante oficio número 253, recibido en la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos relativos al conflicto competencial 12/2017, de su índice, remitió al Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito testimonio de la resolución de mérito, a través de la cual se denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por ese órgano de control constitucional y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al fallar el conflicto competencial 6/2017, de su estadística.

II. Trámite de la denuncia.

Por acuerdo de diecinueve de febrero siguiente, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; asimismo, solicitó a las presidencias

de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, informaran si aún subsistían los criterios sustentados en dichos asuntos, siendo que, en el caso, ambos Tribunales Colegiados respondieron afirmativamente.

III. Turno del asunto.

Por auto de tres de abril del año en curso, se turnó el asunto al Magistrado José Félix Dávalos Dávalos, integrante del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

El Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los dispositivos 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos por dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función a que fue promovida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, a través de su presidente.

TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2017, el uno de junio de dos mil diecisiete, sostuvo los argumentos siguientes:

"TERCERA.—**Determinación que adopta este tribunal.**

"Este Tribunal Colegiado considera que **carece de competencia legal** para conocer del conflicto competencial de que trata y que, por tanto, así debe declararse de plano.

"Para dilucidar lo anterior, resulta necesario considerar lo dispuesto en los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen:

"**Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:** ... V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, **excepto en los juicios de amparo.**'

"**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, **son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito** para conocer: ... VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción **en juicios de amparo.** Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.'

"De lo anterior se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia que se susciten, entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción, **en juicios de amparo;** y que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, **excepto tratándose de juicios de amparo.**

"Es decir, la diferencia que establecen los referidos preceptos respecto a la competencia para conocer de los conflictos competenciales entre Juzgados de Distrito, radica en la materia de especialización dentro de la cual se suscite la controversia, esto es, mientras que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre Jueces de Distrito en Materia de Amparo, a los Tribunales Unitarios de Circuito les corresponde conocer las controversias que surjan entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, **pero en todas las materias diversas al juicio de amparo.**

"En esas condiciones, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito respecto de un juicio penal federal, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito, que ejerza jurisdicción sobre los juzgados en conflicto.

"Sin que obste a ello que, en el caso en concreto, el conflicto competencial se hubiere suscitado entre Jueces de distinto fuero, dado que el tema esencial a dilucidar es por razón de especialización.

"Conviene señalar que si bien el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los conflictos de competencia con excepción de los suscitados entre ellos, lo cierto es que tal disposición debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, referidos.

"Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que son los Tribunales Unitarios de Circuito quienes deben conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre Jueces de Distrito de una **misma jurisdicción**, respecto de un juicio penal federal.

"Lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2012 (10a.), de la Décima Época, con registro «digital»: 2001597, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, materias penal y común, página 361, la cual es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS. De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte **que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito, en juicios de amparo; y que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, **la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de una misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos, pues como se señaló, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de conflictos competenciales se limita a los derivados de juicios de amparo;** en cambio, los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia para conocer de todas las controversias suscitadas entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto las derivadas de juicios de amparo."**

"En las relatadas condiciones, **este órgano jurisdiccional no es el competente para conocer del conflicto competencial** suscitado entre el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, y el Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, ambos del Estado de Jalisco, para conocer del proceso penal instruido en contra de *****", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas en la modalidad de almacenar para sí, fotografías consideradas imágenes con contenido de actos sexuales con fines sexuales, reales, en los que participan personas menores de dieciocho años de edad, sin fines de comercio o distribución, previsto y sancionado por el artículo 17, en relación con el 16, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

"De ahí que la competencia para conocer del conflicto competencial en cita, **se surte a favor del Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en turno**, por ser el lugar donde radican los Jueces Federal y Local en conflicto.

"CUARTA.—Denuncia de criterios.

"Como se anunció en los antecedentes del presente asunto, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito, a quien inicialmente fueron enviados los autos a efecto de que dirimiera el conflicto competencial de que se trata, estimó carecer de competencia legal para resolver el conflicto en cuestión.

"Lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, que dispone:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. En términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos cuarto, fracción II, y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad competente para conocer de un conflicto competencial suscitado entre los Juzgados Penales del Fuero Común y los Juzgados de Distrito (cuando la materia versa sobre el proceso penal) o viceversa, es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal que ejerce jurisdicción en la residencia del órgano que previno en el conocimiento del asunto, no así los Tribunales Unitarios de

Circuito, porque la facultad de éstos se circunscribe a conocer de los conflictos entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción o a una distinta, derivados de un procedimiento penal federal.¹¹

"Sin embargo, como se lee de la jurisprudencia en cita, dicho Pleno sustenta consideraciones contrarias a las sustentadas en esta ejecutoria con base en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que, de conformidad con el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no es obligatorio para este órgano colegiado.

"Por tanto, con fundamento en los numerales 226, fracción II y 227, fracción II, de la legislación de la materia, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, denuncia la contradicción del criterio sostenido en este asunto, con el emitido por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, a que se hizo referencia."

B) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencia número 12/2017, en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete, en lo conducente, consideró:

"VI. En relación con la competencia para resolver idéntico asunto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al pronunciarse sobre el conflicto competencial 6/2017 de su registro administrativo, suscitado entre un Juez del orden común y uno de distrito, ambos en esta misma entidad, resolvió que la competencia para resolver dicha controversia, se actualizaba en favor del Tribunal Unitario del Tercer Circuito.

"Dado que, en este caso, se trata también de un conflicto competencial suscitado entre un Juez del orden común y uno del federal, y este órgano sostiene que sí tiene competencia para resolver tal controversia, es claro que existe disparidad de criterios y que, por tanto, habrá de hacerse la denuncia correspondiente al Pleno en Materia Penal de este Tercer Circuito, en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo.

"Se estima necesario indicar que ciertamente, con apoyo en los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pueden definirse diversos aspectos en relación con la competencia que tienen los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, para las con-

¹¹ Décima Época, registro: 2012249, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo III, agosto de 2016, materias común y penal, tesis PC.II.P. J/2 P (10a.), página 1643.

troversias que se susciten entre Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios, pues disponen:

"**Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:** ... V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, **excepto en los juicios de amparo.**'

"**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, **son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito** para conocer: ... VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción **en juicios de amparo.** Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.'

"La lectura de tales disposiciones legales deja en claro que el competente para conocer de conflictos que se susciten entre 'Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción', respecto de temas diversos al juicio de amparo, será el Tribunal Unitario de Circuito.

"También es evidente que en aquellos supuestos en que se trate de controversias que en materia de amparo se susciten 'entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción', el competente para resolverlas, será un Tribunal Colegiado de Circuito.

"Sin embargo, tales disposiciones regulan exclusivamente la competencia para resolver conflictos entre autoridades de un mismo orden jurisdiccional, esto es, aquellas controversias que se susciten 'entre Jueces de Distrito' si no se tratan de amparo y las que se verifiquen entre 'Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito' cuando versen sobre algún juicio de derechos fundamentales.

"Precisar lo anterior es indispensable, puesto que la primera de las transcritas disposiciones es clara al referirse a las controversias que se susciten 'entre Jueces de Distrito', es decir, a aquellas en las que contengan dos o más juzgadores de esa naturaleza (no locales); y la segunda disposición hace alusión también a aquellas disparidades que se generen entre tribunales de la Federación, sean Unitarios o Juzgados de Distrito (pero no de éstos con los de los Estados).

"Es decir, ninguna de las disposiciones legales en cita establece alguna regla que defina la competencia para resolver los conflictos que se susci-

ten entre órganos jurisdiccionales de la Federación y los de alguna entidad federativa.

"No pasa inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias firmes publicadas en las páginas 700 del Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014 (registro «digital»: 2007855), 361 del Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012 (registro «digital»: 2001597); 639 del Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012 (registro «digital»: 2000740); y, 165 del Tomo VIII, septiembre de 1998 (registro «digital»: 195499); todos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO. De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados en juicios de amparo entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito; y que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor de un Tribunal Unitario de Circuito. En ese sentido, la competencia que establece el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2013, debe interpretarse de manera sistemática con los mencionados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2012 (10a.), determinó que la competencia para conocer de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito de la misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos. Así, para establecer a qué Tribunal Unitario de Circuito corresponde conocer del asunto cuando los juzgados federales entre los que se suscita el conflicto respecto de un juicio penal federal, se encuentran en distinta jurisdicción, además de considerar lo señalado en la tesis 1a./J. 41/2012 (10a.), en cuanto a que corresponde conocer del conflicto competencial al Tribunal Unitario de Circuito en cuya jurisdicción se encuentre el Juzgado de Distrito que previno, también debe aplicarse analógicamente el principio contenido en la segunda parte de la fracción VI del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, conforme al cual el conflicto competencial debe resolverse por el tribunal que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto. De ahí que la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto.'

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS. De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito, en juicios de amparo; y que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de una misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos, pues como se señaló, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de conflictos competenciales se limita a los derivados de juicios de amparo; en cambio, los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia para conocer de todas las controversias suscitadas entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto las derivadas de juicios de amparo.'

"CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. Conforme al artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. Consecuentemente, si el conflicto competencial se suscita entre un Juez de Distrito en materia penal y uno especializado en ejecución de penas, a fin de conocer de una petición incidental vinculada con la ejecución de la pena de prisión impuesta a un sentenciado, corresponde al Tribunal Unitario del Circuito en cuya jurisdicción se encuentre el Juez que previno, su conocimiento y resolución, ya que por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

fase judicializada de ejecución de penas comprende una etapa del procedimiento penal federal ordinario como lo establece el artículo 1o., fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales. Además, en términos del punto segundo del Acuerdo General 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito referidos, dichos Jueces tienen jurisdicción en toda la República Mexicana.¹

"CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO DEL MISMO CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO DE SU JURISDICCIÓN.—Si bien es cierto que en el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo conducente se previene que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales de la Federación; también es cierto que en el diverso numeral 29, fracción V, de la misma ley en cita, se preceptúa que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: «... V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo ...». En este orden de ideas en el caso que el conflicto competencial se suscite entre Juzgados de Distrito que pertenezcan al mismo Circuito, con fundamento en el precitado artículo 29, fracción V, de la señalada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 16/98, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en vigor a partir del día primero de julio del año en curso, de conformidad con el artículo primero transitorio de dicho acuerdo; deberán remitirse los autos relativos al conflicto competencial al Tribunal Unitario de su jurisdicción. Sin que ello sea óbice el que inicialmente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido a trámite el conflicto competencial, tomando en cuenta que la disposición especial de referencia, que le da competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, prevalece sobre la norma general establecida en el ya mencionado artículo 21, fracción VI de la ley orgánica a que se viene haciendo alusión.¹

"Sin embargo, todos esos criterios jurisprudenciales se refieren a controversias suscitadas entre juzgadores de distrito, sobre materias diversas a la del amparo, respecto de las cuales, es indudable que resultan aplicables las disposiciones legales en cita, esto es, los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"También se advierte de dichos criterios que las controversias suscitadas respecto de temas diversos a los del amparo, serán competencia de un Tribunal Unitario, en tanto que aquellas que se refieran a un juicio de derechos fundamentales corresponderán a un Tribunal Colegiado de Circuito.

"Todo ello hace sentido cuando se trata de resolver controversias suscitadas exclusivamente entre órganos jurisdiccionales de la Federación, en las que evidentemente ha de resolverlas el superior de los órganos contendientes desde el punto de vista procedimental, es decir, en materia de procesos penales federales, habrá de resolver un Tribunal Unitario (superior procesal de los Jueces de Distrito contendientes) y en materia de amparo corresponderá decidir a un Tribunal Colegiado (superior procesal de los Tribunales Unitarios o Juzgados de Distrito en controversia).

"Sin embargo, ello no es aplicable cuando se trata de contiendas competenciales suscitadas entre Jueces de Distrito y Jueces del orden común, habida cuenta que los Tribunales Unitarios de Circuito no son superiores de estos últimos, desde el punto de vista procedimental.

"Además, en los criterios jurisprudenciales a que se alude se partió de la base de que los contendientes eran autoridades jurisdiccionales de la Federación sometidas, en todo caso, a la jurisdicción de los Tribunales Unitarios de Circuito, por lo que evidentemente los razonamientos que dieron sustento a su emisión, se refieren a la aplicación de las disposiciones legales que regulan la competencia que para resolver aquellas controversias, se ha otorgado a los Tribunales Unitarios de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"A mayor abundamiento, puede válidamente sostenerse que el artículo 29, fracción V, de la citada legislación, confiere competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito únicamente para resolver las controversias que se susciten 'entre Juzgados de Distrito', por lo que imponerles la competencia para resolver aquellas que se verifiquen entre éstos y los del orden común, equivaldría a rebasar el límite establecido en la propia disposición, cuya redacción no es enunciativa, sino limitativa.

"Dicho sea de paso, sostener que la competencia para resolver un conflicto suscitado entre un Juez de Distrito y uno del orden común corresponde a un Tribunal Unitario, exigiría la observación del criterio citado anteriormente, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO.', es decir, que si quien previno fue el juzgador del orden común, entonces correspondería resolver la controversia al superior procesal de éste (al Tribunal Superior del Estado que corresponda), lo que evidentemente sería inadmisibile, puesto que la Federación no podría someterse a la decisión de una de sus entidades federativas.

"Dicho en otras palabras, se estima que ni los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, permiten afirmar de manera contundente que la competencia para resolver una controversia suscitada entre un Juez de Distrito y uno del orden común corresponda a un Tribunal Unitario de Circuito.

"Por todo lo anterior, este órgano colegiado estima que la competencia para resolver este asunto, no corresponde a un Tribunal Unitario de Circuito.

"Ahora, se sostiene que dicha competencia se actualiza en favor de este Tribunal Colegiado, por las consideraciones que enseguida se verterán:

"El artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.'

"Tal disposición constitucional prevé la posibilidad de que existan controversias competenciales entre autoridades de la Federación, así como entre éstas y las de los Estados e inclusive entre autoridades de diversas entidades federativas.

"El primero de esos supuestos (cuando se trata de conflictos entre Jueces Federales) claramente corresponde resolverlo a un Tribunal Unitario de

Circuito, si no deriva de un procedimiento de amparo, y si se trata de este último supuesto, corresponde a un Tribunal Colegiado, según se ha visto.

"Sin embargo, los dos casos restantes, esto es, los conflictos competenciales entre autoridades jurisdiccionales de la Federación y las de los Estados o entre autoridades de diversas entidades federativas, no pueden dejarse a cargo de los citados Tribunales Unitarios por no tener jurisdicción sobre las autoridades de los Estados y menos aún en el supuesto de que se tratara sólo de tutelar la competencia entre dos del mismo orden común aunque de diferente entidad federativa; ello, ni siquiera cuando la controversia derivara de un proceso penal (y no de amparo evidentemente).

"Ciertamente, la competencia originaria para resolver este último tipo de conflictos pertenece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene que:

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VI. De las **controversias que por razón de competencia** se susciten entre los tribunales de la Federación, **entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro**, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."

"Tal disposición es clara, al establecer que la competencia para resolver los conflictos que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"No se inadmite que dicha disposición establece también que es facultad de las referidas Salas resolver las controversias competenciales que se susciten entre los tribunales de la Federación y que ello podría conducir a la afirmación de que aquellas que se verifiquen entre Jueces de Distrito también competen a dichas Salas, empero, ello no es así, pues al respecto, según se ha visto, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha establecido supuestos más específicos en los que la competencia para resol-

ver tales conflictos corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso.

"Ahora, la facultad para resolver las controversias competenciales suscitadas entre las autoridades jurisdiccionales de la Federación y las de los Estados o entre las de diversas entidades federativas, no puede corresponder a los Tribunales Unitarios de Circuito, por ser exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no habérseles delegado en acuerdo alguno.

"Sin embargo, tal facultad del citado Tribunal Superior del País, sí fue delegada en los Tribunales Colegiado de Circuito mediante el Acuerdo «General Número» 5/2013 del Pleno de la propia Corte Suprema, en cuyo punto cuarto, fracción VI, dispone:

"Cuarto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este acuerdo general, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: ...

"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito; ..."

"Basta con dar lectura a tal disposición y relacionarla con el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para advertir con total claridad, que la competencia para resolver los conflictos competenciales, entre ellos, los que se susciten entre las autoridades jurisdiccionales de la Federación y las de los Estados, que originalmente corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue delegada a los Tribunales Colegiado de Circuito.

"Por tanto, se itera, este Tribunal Colegiado de Circuito es competente para resolver el conflicto competencial a que este expediente se refiere, por ser los contendientes una autoridad jurisdiccional del orden federal y una del orden común.

"Como apoyo a lo anterior, se cita, además, la tesis de jurisprudencia en la que, aun cuando el tema principal no fue dilucidar quién debe conocer de los conflictos competenciales como el que se actualiza en este caso, sí puede advertirse con claridad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la base de que la solución de éstos corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicha jurisprudencia aparece publicada en la página 67 del Tomo XXIX, marzo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» (registro «digital»: 167752), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.**—Para resolver un conflicto competencial entre un juzgado del fuero común y uno de distrito en materia de procesos penales federales por razón del fuero, **el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento** no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional —como fue dictado— determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, **el órgano colegiado** no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, **resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito** carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello.'."

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Ese criterio se sustenta en la jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la dis-

crepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(1)

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que **si existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2017, y el Primer Tribunal Colegiado de la referida especialidad y Circuito, al resolver el diverso conflicto competencial 12/2017, pues ambos tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

Como puede corroborarse en los asuntos que se analizan, en ambos se analizó la competencia que tiene un Tribunal Colegiado, a fin de resolver un conflicto competencial suscitado entre un juzgado del orden común y uno federal.

No obstante ello, sostuvieron criterios discrepantes, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito concluyó que la competencia para resolver el conflicto competencial sometido a su jurisdicción, suscitado entre un Juez del orden común u uno del federal, derivado de un proceso penal, corresponde a un Tribunal Unitario de Circuito; en tanto que el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito señaló que, efectivamente, era de su competencia resolver idéntico conflicto competencial.

En estos términos, resulta evidente que, en el caso, se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron un mismo problema jurídico respecto del cual arribaron a diversas conclusiones.

SEXTO.—**Aclaraciones.**

Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de

la contradicción denunciada, pues, a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios distintos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por otro lado, también resulta pertinente establecer que, al momento en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito resolvió el conflicto competencial 6/2017, señaló que el criterio sustentado era contrario a lo expuesto por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, por lo que ordenó se presentara la denuncia de contradicción de criterios.

Sin embargo, en respuesta a la consulta planteada por este Pleno de Circuito, a fin de que se informara sobre la existencia o no de contradicciones de tesis radicadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos temas guardaran relación con el denunciado, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis hizo del conocimiento a este Pleno que no se advertía la existencia de contradicción alguna radicada en el Máximo Tribunal del País.

SÉPTIMO.—Argumentos expuestos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Dicho órgano colegiado, al resolver el conflicto competencial 6/2017, entre sus consideraciones, destacó:

- Que de los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los Tribunales Colegiados

de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción, en juicios de amparo; y que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo.

- Que la diferencia que establecen los referidos preceptos respecto a la competencia para conocer de los conflictos competenciales entre Juzgados de Distrito, radica en la materia de especialización dentro de la cual se suscite la controversia, esto es, mientras que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre Jueces de Distrito en materia de amparo, a los Tribunales Unitarios de Circuito les corresponde conocer las controversias que surjan entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, pero en todas las materias diversas al juicio de amparo.

- Que, en esas condiciones, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito respecto de un juicio penal federal, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre los juzgados en conflicto, sin que sea impedimento para considerarlo así el hecho de que el conflicto competencial se hubiere suscitado entre Jueces de distinto fuero, dado que el tema esencial a dilucidar es por razón de especialización.

- Que si bien el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los conflictos de competencia con excepción de los suscitados entre ellos, lo cierto es que tal disposición debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, referidos.

- Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que son los Tribunales Unitarios de Circuito quienes deben conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre Jueces de Distrito de una misma jurisdicción, respecto de un juicio penal federal; afirmación que se sustentó en la tesis de Jurisprudencia, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS."

OCTAVO.—Argumentos expuestos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por su parte, dicho órgano de control constitucional, al resolver el conflicto competencial 12/2017, consideró:

- Que el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de que existan controversias competenciales entre autoridades de la Federación, así como entre éstas y las de los Estados e, inclusive, entre autoridades de diversas entidades federativas.

- Que cuando se trata de conflictos entre Jueces Federales, corresponde resolverlo a un Tribunal Unitario de Circuito, si no deriva de un procedimiento de amparo; y si se trata de este último supuesto, corresponde a un Tribunal Colegiado.

- Que en los conflictos competenciales entre autoridades jurisdiccionales de la Federación y las de los Estados o entre autoridades de diversas entidades federativas, no pueden dejarse a cargo de los Tribunales Unitarios por no tener jurisdicción sobre las autoridades de los Estados y menos aún en el supuesto de que se tratara sólo de tutelar la competencia entre dos del mismo orden común, aunque de diferente entidad federativa; ello, ni siquiera cuando la controversia derivara de un proceso penal.

- Que la competencia originaria para resolver este último tipo de conflictos pertenece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; disposición que es clara, al establecer que la competencia para resolver los conflictos que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que no se inadvierte que dicha disposición establece también que es facultad de las referidas Salas resolver las controversias competenciales que se susciten entre los tribunales de la Federación y que ello podría conducir a la afirmación de que aquellas que se verifiquen entre Jueces de Distrito también competen a dichas Salas; empero, ello no es así, pues la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha establecido supuestos más específicos en los que la competencia para resolver tales conflictos corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso.

- Que la facultad para resolver las controversias competenciales suscitadas entre las autoridades jurisdiccionales de la Federación y las de los Estados o entre las de diversas entidades federativas, no puede corresponder a los Tribunales Unitarios de Circuito, por ser exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no haberseles delegado en acuerdo alguno; sin embargo, sí fue delegada a los Tribunales Colegiado de Circuito mediante el Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la propia Corte Suprema.

- Que basta con dar lectura a tal disposición y relacionarla con el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para advertir con total claridad que la competencia para resolver los conflictos competenciales, entre ellos los que se susciten entre las autoridades jurisdiccionales de la Federación y las de los Estados, que originalmente corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue delegada a los Tribunales Colegiado de Circuito.

NOVENO.—Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresarán:

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el punto de derecho en que se centra la presente contradicción de tesis consiste en **determinar si los conflictos competenciales suscitados entre un Juez del Fuero Común y un Juez de Distrito deben ser resueltos por un Tribunal Colegiado, o bien, por un Tribunal Unitario de Circuito.**

Para una mejor comprensión de la conclusión a la que arribará este Pleno de Circuito, resulta necesario transcribir el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal." [El énfasis es de este tribunal]

Por su parte, los diversos numerales 21, fracción VI y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje." [El énfasis es de este tribunal]

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

"Cualquiera de los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [El énfasis es de este tribunal]

En el mismo orden de ideas, también se estima pertinente poner de manifiesto el contenido del punto cuarto, fracción II, del **Acuerdo General Número 5/2013**, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone lo siguiente:

"... Cuarto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los pun-

tos segundo y tercero de este acuerdo general, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

" ...

"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito." (El énfasis es de este tribunal)

Entonces, tomando en consideración el contenido de los dispositivos legales, cuyo contenido ha quedado precisado en líneas que anteceden, es posible concluir que **el conocimiento y resolución de los conflictos competenciales que se susciten entre los Juzgados del orden común y los Juzgados del fuero federal está delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Se explica.

Tal como se logra advertir, el artículo 106 constitucional establece que las controversias competenciales que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, **las debe conocer el Poder Judicial de la Federación.**

Asimismo, en el numeral 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se precisa que **corresponde a las Salas** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **conocer**, entre otros casos, **de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados.**

Por su parte, el artículo número 37, fracción IX, de la legislación citada, establece que **los Tribunales Colegiados de Circuito deben conocer**, entre otros, **de los casos que expresamente se les encomiende a través de la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o sus Salas.**

En ese tenor, resulta imperativo para los Tribunales de Circuito atender el contenido del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que en su punto cuarto, fracción II, prevé que **a los Tribunales Colegiados de Circuito corresponde resolver los conflictos competenciales, excepto los que se susciten entre tales órganos colegiados,** lo cual debe ser entendido como la única excepción previs-

ta sobre los conflictos respecto de los cuales no deben conocer los Tribunales Colegiados de Circuito.

A más que, incluso, es posible advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 127/2008, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.", en lo que interesa, se manifestó en el mismo sentido que este cuerpo colegiado, pues **su pronunciamiento versó respecto del actuar que debe llevar a cabo un Tribunal Colegiado de Circuito al momento de analizar un conflicto competencial entre un juzgado penal del fuero común y uno de distrito.**

Al efecto, se reproduce el contenido íntegro de la aludida tesis de jurisprudencia:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.—Para resolver un conflicto competencial entre un Juzgado del Fuero Común y uno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional —como fue dictado— determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello."

Además, no es impedimento para concluir en el sentido que se hace el contenido del artículo 29, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a través de los cuales se señala que **los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción**, excepto en los juicios de amparo y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Tampoco es óbice el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera, a través de la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE PREVINO.", que **la competencia para conocer de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno**.

Esto es así, pues de la lectura tanto de los dispositivos señalados, como del criterio jurisprudencial al que se hizo alusión en el párrafo que antecede, es posible advertir que en cuanto a los conflictos competenciales, **los Tribunales Unitarios limitan su esfera competencial a las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, así como a las contiendas que se actualicen entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal** e, incluso, su competencia se extiende respecto de los diversos asuntos que les encomienden otros cuerpos normativos; empero, en modo alguno se aprecia la existencia de alguna norma o acuerdo general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se faculte a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de los conflictos entre Jueces de proceso penal de diverso fuero, pues únicamente están habilitados para solucionar las divergencias entre Jueces federales de proceso bajo su jurisdicción u otra diversa.

Aunado a ello y partiendo de la base que **el tema total consiste en analizar, respecto de un conflicto competencial suscitado entre órganos de diverso fuero, qué autoridad es la encargada de resolverlo**, conviene destacar que el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como regla específica que el conocimiento de las controversias por razón de competencia entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal; entre los de un Estado y los de otro; o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, **corresponde al Poder Judicial de la Federación**.

Esto es, la regla constitucional es que el Poder Judicial de la Federación, ineludiblemente, como parte integrante del Supremo Poder de la Federación, tiene a su cargo resolver los conflictos competenciales entre las autoridades mencionadas.

En relación con ello, es oportuno enfatizar que el numeral 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

Mientras que el artículo 29, fracción V, de la aludida legislación, establece que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

De lo anterior es factible concluir que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa, contempla que:

1. En materia de amparo (fuero federal) los facultados para resolver el conflicto competencial son los Tribunales Colegiados de Circuito; y,

2. En materia de proceso penal, **cuando las autoridades contendientes son del fuero federal y están sujetos a su jurisdicción, la facultad de resolver los conflictos competenciales recae en los Tribunales Unitarios de Circuito; incluso**, a partir de la jurisprudencia 1a./J. 60/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos tribunales **son igualmente competentes para conocer de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito** de distinta jurisdicción, esto es, entre autoridades de diversa jurisdicción, pero **del mismo fuero y la misma materia (proceso penal)**.

En mérito de ello, resulta evidente que no es dable sostener el criterio contrario al adoptado por este Pleno, esto es, que el conflicto competencial suscitado entre un Juez del fuero común y un Juez Federal lo debe conocer un Tribunal Unitario de Circuito, en su calidad de superior jerárquico del Juez que previno; de actualizarse el supuesto de que el órgano que previniera fuere el del fuero común, generaría una contravención a la regla específica que impone la Constitución, pues ello implicaría que el Supremo Tribunal de Justicia, actuando en Pleno o en Salas, como superior jerárquico del resolutor

del fuero común, tendría que conocer del conflicto competencial; lo que sin duda resulta contrario al artículo 106 de la Ley Fundamental, pues la resolución de las controversias por razón de competencia, en ese supuesto, se dejaría al Poder Judicial Estatal y no al Federal, como dicha porción normativa lo establece.

Por ende, resulta incuestionable que **el conocimiento y resolución de los conflictos competenciales entre Jueces del fuero común y del fuero federal corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.**

DÉCIMO.—**Conclusión.**

Como consecuencia de todo lo relatado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en la presente resolución, cuya tesis se redacta en documento anexo, el cual se entiende que forma parte de la presente ejecutoria, como lo autoriza el artículo 44, párrafo último, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Lo resuelto en esta contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

No obsta para la resolución de la presente contradicción de criterios, la circunstancia de que respecto al tema que aquí interesa se encuentre pendiente de resolución, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis 221/2018; pues no se tiene noticia de que se haya emitido acuerdo alguno para que se suspendiera la resolución de aquellos asuntos en los que pudiese ser materia de estudio el punto jurídico tratado en esta contradicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos de la consideración quinta de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los tér-

minos de la tesis redactada en documento anexo, como se estableció en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado (presidente), José Félix Dávalos Dávalos (ponente) y José Luis González, quienes firman conjuntamente con el secretario de Acuerdos Francisco René Ramírez Marcial, que autoriza y da fe, de acuerdo a lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"En ciudad judicial federal, Zapopan, Jalisco, a trece de noviembre de dos mil dieciocho, el licenciado Francisco René Ramírez Marcial, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 3/2018, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.P. J/19 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la página 1269 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia PC.II.P. J/2 P (10a.), 1a./J. 60/2014 (10a.) y P/J. 72/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas, del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

En términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad competente para conocer del conflicto competencial suscitado entre un Juzgado Penal del fuero común y un Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales (cuando la materia verse sobre el proceso penal) es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, pues así le fue encomendado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tiene la competencia originaria para resolver este tipo de asuntos.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/19 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 1 de octubre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado, José Félix Dávalos Dávalos y José Luis González. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Héctor Germán Navarro Murguía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, como se puntualiza en el considerando décimo de la propia sentencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN Y LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ. DISIDENTE: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN. SECRETARIO: ABRAHAM RODRÍGUEZ TREJO.

CONSIDERANDO:

III. Presupuestos procesales

8. Competencia. Este Pleno del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo,¹ 41 Bis² y 41 Ter, fracción I,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

² "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito Judicial."

³ "Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una contradicción de tesis sustentada entre criterios de los Tribunales Colegiados de este Circuito.

9. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que fue formulada por el autorizado del quejoso del juicio de amparo directo 1382/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

10. Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, en materia común, página 227, con registro digital: 168488; la cual se refiere al artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada,⁴ pero resulta aplicable, porque el contenido de dicho numeral se reprodujo en el 12 del mismo ordenamiento legal vigente.⁵ Dicha tesis es de rubro y texto siguientes:

⁴ **Artículo 27.** Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

"El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

⁵ **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

IV. Criterios denunciados

11. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son:

a) En la resolución emitida el seis de abril de dos mil diecisiete en el **amparo directo administrativo 1518/2016**, los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos, consideraron, en esencia:⁶

- Que de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable declaró fundados los conceptos de nulidad en los que la contribuyente actora adujo que es ilegal la resolución impugnada, pues la negativa emitida por la autoridad demandada se sustentó en que, con relación a ciertos proveedores, no cuenta con los elementos suficientes para verificar la procedencia de fondo del impuesto al valor agregado, sin que la autoridad fiscalizadora haya requerido documentos en ese sentido para resolver sobre la procedencia de tal devolución.

⁶ Fojas 21 a 29 de la presente contradicción.

- Que la Sala responsable expresó que del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que cuando se solicita la devolución, las autoridades fiscales, para verificar su procedencia, podrán requerir al contribuyente para que en un plazo no mayor de veinte días proporcione los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con aquélla; estableciendo la facultad de la autoridad de realizar un segundo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya cumplido el primero, el cual está limitado a aquella información y documentación que esté relacionada con lo que haya sido aportado por el contribuyente con motivo de la primera prevención.

- Que la Sala resolutora dijo que si bien la autoridad formuló un primer requerimiento, lo cierto es que no hizo una segunda prevención a la actora; por tanto, al igual que el particular pierde el derecho para que se resuelva el fondo del asunto en caso de no atender el requerimiento, también la autoridad debe soportar las consecuencias negativas que provoca el no solicitar los datos en el plazo legal, como es el que no pueda rechazar la devolución argumentando que no cuenta con elementos suficientes para verificar la procedencia de la devolución.

- Que la Sala responsable consideró que el hecho de que los proveedores no presenten declaración o la presenten en ceros, y por ello la autoridad considere que no cuenta con elementos suficientes para verificar que las operaciones entre aquéllos y la actora sí se hayan llevado a cabo, es insuficiente para negar la devolución, porque ello no es imputable a la contribuyente, sino que constituye una cuestión relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores y del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, sin que exista ordenamiento que establezca la obligación del contribuyente de cerciorarse de la situación física, jurídica y fiscal de sus proveedores, por lo que decretó la nulidad del acto reclamado para el efecto de que la autoridad demandada emitiera uno nuevo.

- Que, sin embargo, asiste razón a la parte quejosa cuando afirma que es incorrecto que la Sala responsable haya declarado la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que determinara si procede o no la devolución total del impuesto al valor agregado.

- Que lo anterior es así, ya que pasó por alto que para justificar su decisión de no autorizar la devolución del saldo a favor de la totalidad del impuesto al valor agregado, la demandada únicamente adujo que los proveedores de-

clararon no haber realizado operaciones con la contribuyente en la fecha sobre la que se pidió tal devolución, por lo que no contaba con los elementos para verificar su procedencia; razonamiento que fue desvirtuado por la Sala responsable en la sentencia reclamada, al considerar que la autoridad fiscal no formuló un segundo requerimiento de documentación a la contribuyente actora, tal como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; que, por tanto, como no se expresó algún otro motivo que diera lugar a no autorizar la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado que pidió la parte quejosa, es inconcuso que el efecto de la nulidad declarada por la Sala responsable debió traducirse en la obligación de devolver las cantidades que solicitó.

- Que sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2007-SS, visible en la página 593 del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y también con el número de registro digital: 169851, de rubro: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

- Que al resultar fundados los conceptos de violación, procede conceder a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, dejando intocado lo que no ha dado materia para la concesión, reitere la declaración de nulidad de la resolución impugnada, precisando que, con motivo de ello, la autoridad demandada deberá devolver las cantidades que solicitó.

b) Por su parte, en la resolución emitida el veintidós de febrero de dos mil dieciocho en el **amparo directo administrativo 449/2017**, los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos, pero con aclaración del Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo, consideraron, sustancialmente:⁷

⁷ Fojas 31 a 45 de la presente contradicción.

- Que del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se advierte, en lo que interesa, que cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos que contenga, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días los aclare, apercibiéndolo que de no hacerlo en ese término, se le tendrá por desistido de ésta.

- Que en el caso concreto la contribuyente solicitó la devolución de saldo a su favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo septiembre-octubre de dos mil quince.

- Que el once de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad fiscalizadora notificó a la contribuyente el requerimiento *****, el cual se cumplió el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; que, sin embargo, el trece de septiembre siguiente, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" emitió la resolución con número de oficio *****, en la que la tuvo por desistida del trámite de solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado.

- Que dicho desistimiento se debió a que existe un error en el llenado de la declaración, toda vez que, de acuerdo a los comprobantes fiscales emitidos, se conoció que obtuvo valor de actos o actividades con el público en general por el periodo de julio-agosto de dos mil quince, sin embargo, en su declaración manifestó que obtuvo operaciones con facturación individual, situación que no ocurrió, por lo que se le invitó a presentar declaración complementaria corrigiendo dicha inconsistencia y, en caso de existir saldo a favor, reiniciar su promoción.

- Que como consideró la Sala responsable, no se advierte que la autoridad fiscalizadora hubiera requerido a la contribuyente a fin de que aclarara el supuesto error en el llenado de su declaración, máxime que, contrario a lo señalado por dicha demandada, sí se precisó en su formato de declaración que los ingresos provenían de los que se cobró el impuesto al valor agregado a tasa del cero por ciento; que, por tanto, si la autoridad fiscalizadora advirtió errores en los datos contenidos en la solicitud de devolución, debió requerir a la contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días los aclarara y, al no haberlo hecho así, es que resulta nula tal determinación.

- Que no obstante, lo incorrecto del proceder de la Sala Administrativa fue declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que resolviera de fondo la soli-

cidad de devolución planteada por la parte actora en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, absteniéndose de considerar que existe un error en el llenado de la declaración, y en caso de que la resuelva como procedente, incluya todos aquellos conceptos que legalmente procedan.

- Que se afirma lo anterior, dado que, al haber determinado la nulidad de la resolución impugnada en los términos precisados, pasó por alto el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 67/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la que se establece que cuando un tribunal declare ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación abrogado –de contenido similar al diverso 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, ello implica, en principio, que el tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución, en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal –de contenido similar al diverso 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley, al atribuir en esos casos al tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, salvo que no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo, hipótesis esta última que no se actualizó.

- Que el referido criterio fue sustentado al resolver la contradicción de tesis 270/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, visible en la página 593 del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el número de registro digital: 169851, de rubro: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN

A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

- Que entonces, la Sala responsable debía establecer si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución que solicitó, pero como no lo consideró así, conculcó en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 constitucional, que lo obliga a fundar y motivar su actuar; y como consecuencia, procede conceder a la quejosa la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que se pronuncie sobre el derecho de la actora a la devolución solicitada.

c) Por último, en la resolución emitida el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho en el **amparo directo administrativo 1382/2017**, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos, sostuvieron:⁸

- Que, en primer lugar, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo directo administrativo 1518/2016 que invoca el quejoso, no es vinculante ni obligatorio para el órgano jurisdiccional; además, tal criterio tuvo su origen en un asunto distinto, ya que la resolución cuya nulidad se reclamó, fue aquella en la que la autoridad fiscalizadora demandada negó parcialmente la devolución de la cantidad solicitada por la quejosa, por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, con lo que invariablemente se pronunció sobre los requisitos de forma y fondo necesarios para la procedencia de tal devolución; mientras que en el asunto de cuenta, la autoridad demandada tuvo por desistida a la parte actora de su solicitud de devolución y, por tanto, no se pronunció sobre tales requisitos.

- Que es cierto que el demandante solicitó a la Sala responsable el reconocimiento del derecho subjetivo a la devolución, según se advierte de la demanda de nulidad; empero, en la sentencia reclamada, la responsable declaró la nulidad para efectos, sin ordenar la devolución solicitada por el actor, pero ello no atendió a una omisión de la responsable, sino al hecho de que consideró que era improcedente reconocer la existencia del derecho subjetivo a la devolución de los saldos solicitados, porque no se hizo un examen de fondo respecto de tal derecho y, por tanto, no era posible realizar ese estudio.

⁸ Fojas 48 a 72 de la presente contradicción.

- Que contrario a lo afirmado por el quejoso, la responsable sí justificó por qué razón no era procedente ordenar a la demandada que devolviera el saldo a favor solicitado por el demandante; además de que es infundado que la autoridad demandada o la responsable se hubieran pronunciado sobre la satisfacción de los requisitos formales y de fondo necesarios para autorizar la devolución, pues de la sentencia reclamada se advierte que lo que se atendió fue el desistimiento de la solicitud de devolución, por lo que la autoridad fiscalizadora no se pronunció en relación con los aludidos requisitos, motivo por el que la responsable se estimó impedida para realizar un pronunciamiento de fondo en ese aspecto.

- Que aunque la responsable consideró ilegal el motivo por el que la demandada tuvo por desistida a la parte actora de su solicitud de devolución, es infundado que hubiera hecho algún pronunciamiento en el sentido de que no había advertido otras causales para negarla, ya que de la sentencia reclamada no se advierte alguna consideración en ese sentido, sino que, por el contrario, afirmó estar impedida para realizar un estudio del fondo respecto de la procedencia del derecho subjetivo reclamado por el actor, porque no contaba con elementos suficientes para ello.

- Que en virtud de lo anterior, si la autoridad demandada no se pronunció sobre la satisfacción de los requisitos necesarios para ordenar la devolución solicitada, precisamente porque tuvo al contribuyente por desistido de su solicitud, es que no se analizó el fondo del asunto ni si se encontraban satisfechos o no los requisitos necesarios para ordenar la devolución; por tanto, es infundado que la responsable contara con los elementos necesarios para reconocer el derecho subjetivo en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que el hecho de que haya transcurrido o no el plazo que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación concede a la autoridad fiscalizadora para requerir al contribuyente por cualquier información, es un aspecto que en todo caso podrá ser materia de estudio si llega a hacer uso de dichas facultades a efecto de pronunciarse sobre la procedencia de la devolución solicitada, pero nada tiene que ver con que la responsable contara con los elementos necesarios para ordenarla.

- Que aunque es cierto que con la nulidad para efectos decretada por la responsable, cabe la posibilidad de que la autoridad demandada, al resolver sobre la procedencia de la devolución solicitada, analice diversas causales

de improcedencia que deban ser impugnadas en un nuevo medio de defensa, ello no se traduce en la denegación de justicia, puesto que si la determinación que emita no resulta favorable a sus intereses, estará facultado para promover el medio de defensa que estime conveniente.

- Que como lo indicó la Sala responsable, no se surte la hipótesis para reparar el derecho subjetivo del actor, puesto que tal proceder está condicionado a que, por la naturaleza del asunto, en la sentencia reclamada se hubiera analizado el fondo y se determinara si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada, lo que, como se ha visto, no aconteció.

- Que, además, no debe soslayarse que la autoridad responsable se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 593, Tomo XXVII, abril de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el número de registro digital: 169851, de rubro: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", respecto de la cual, el quejoso no realizó algún pronunciamiento en cuanto a su aplicación.

V. Bases para la existencia de la contradicción de tesis

12. La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

13. La actual integración del Pleno del Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien: **a)** sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para

justificar su decisión en una controversia; y, **b)** que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

14. La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

15. Para que exista una contradicción de tesis es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración en materia común 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

17. El Alto Tribunal del País también ha establecido que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es un obstáculo para definir si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

18. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, registro digital: 189998, página 77, con el rubro y texto, que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

VI. Existencia de la contradicción de tesis

19. Como se advierte de la reseña de los criterios contendientes, no existe confrontación entre el que adoptó el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito y los demás órganos, ya que la cuestión jurídica que estudió es diversa.

20. Lo anterior resulta, pues en el amparo directo administrativo 1518/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el acto reclamado fue la resolución en la que se decretó la nulidad de una determinación emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", mediante la cual se **declaró parcialmente improcedente la devolución de la cantidad solicitada por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado**, por no poder cotejar la información aportada por el contribuyente –análisis de fondo–; respecto de lo cual, la responsable consideró que esa razón no amerita dicha improcedencia de la solicitud, pues en todo caso pudo requerir al contribuyente en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo que decretó la nulidad para el efecto de que la autoridad fiscal pronunciara una nueva, siendo el objeto de dicho juicio de amparo tales efectos.

21. Por su parte, los amparos directos administrativos 449/2017 y 1382/2017, del Tercer y del Segundo Tribunales Colegiados de este Circuito, tuvieron como actos reclamados las respectivas resoluciones de la Sala responsable en las que se decretó la nulidad de las determinaciones en las que la autoridad fiscal tuvo por **desistidas a las partes contribuyentes de la solicitud de la devolución**, por no cumplir con los requerimientos que les formuló en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación –aspectos de forma–; respecto de lo cual, consideró que no se requirió a los contribuyentes por la información que posteriormente ameritó el desistimiento, por lo que decretó las nulidades para el efecto de que la autoridad administrativa pronunciara nuevas determinaciones; siendo el objeto de tales juicios de amparo la legalidad de los referidos efectos.

22. A partir de lo anterior, se advierte que las determinaciones de referencia gravitaron en cuestiones jurídicas diversas, toda vez que en una la resolución sí abordó el fondo del asunto, en tanto que en las otras no se llegó a ello en virtud del desistimiento de la solicitud; razón por la cual, el criterio que adoptaron los órganos contendientes fue distinto, como se evidencia a continuación:

	Primer Tribunal Colegiado	Segundo Tribunal Colegiado	Tercer Tribunal Colegiado
Acto impugnado en juicio de nulidad	La improcedencia parcial de la solicitud de devolución de contribución.	El desistimiento de la solicitud de devolución de contribución.	El desistimiento de la solicitud de devolución de contribución.
Sentido y efectos de sentencia de Sala Administrativa	Decreta la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva determinación.	Decreta la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva determinación.	Decreta la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva determinación.
Sentido y efectos del juicio de amparo directo	Concede amparo para que se restituya el derecho subjetivo y se ordene la devolución del dinero.	Niega amparo.	Concede el amparo para que la autoridad responsable se pronuncie sobre el derecho de la actora a la devolución solicitada.

23. Sin embargo, **si existe contienda entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito**, ya que la problemática que se les planteó fue similar, consistente en los efectos que se debería dar a la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, respecto del cual, arribaron a conclusiones diversas.

24. Sin que pase inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado enfatizó que la Sala Administrativa estaba en posibilidad de pronunciarse en cuanto a la restitución del derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, ya que contaba con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo, circunstancia que no evidenció el Segundo Tribunal Colegiado; no obstante, de la lectura del acto reclamado en el amparo directo adminis-

trativo 1382/2017 del índice de este último, se advierte que la autoridad responsable también consideró que había elementos para responder el fondo de la solicitud,⁹ lo que genera una identidad jurídica en ambos asuntos.

25. A partir de los anteriores lineamientos y del análisis de las ejecutorias objeto de la denuncia, se determina que: (i) no existe confronta entre el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con el de los demás órganos de referencia, toda vez que en el asunto denunciado se resolvió un problema jurídico diverso, esto es, sobre los efectos de una sentencia en la que se hizo el pronunciamiento de fondo respecto de la improcedencia de una solicitud de devolución de impuestos; y, (ii) sí se actualiza la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito, según se expone enseguida:

a) Resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de hacer valer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método (primer requisito).

- Los órganos jurisdiccionales tuvieron que analizar un asunto en vía de amparo directo, cuyo acto reclamado consistió en una resolución en la que se decretó la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, para el efecto de que la autoridad fiscal emitiera uno nuevo, pese a que en ambos casos la Sala Administrativa tenía elementos para pronunciarse en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque (segundo requisito).

- El Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito determinó que si la demandada no abordó el fondo del asunto, la nulidad debe concederse para efectos de que la autoridad fiscal se pronuncia respecto de la solicitud de devolución; en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de dicho Circuito concluyó que en esa misma hipótesis, la Sala Administrativa debe pronunciarse sobre la procedencia del derecho subjetivo vulnerado.

⁹ Foja 19 de la sentencia del ADA. 1382/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el que dijo:

"... Llegados hasta aquí, queda revelado que el obstáculo formal ha sido superado, por lo que era plausible que la autoridad fiscalizadora analizara los elementos con los que contaba para responder el fondo, es decir, si tenía o no derecho a la devolución solicitada, ya que tenía a su alcance toda la información y documentación que le solicitó a la parte actora. ..."

c) Lo anterior da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible (tercer requisito).

• En efecto, de lo expuesto surge la interrogante en el sentido siguiente: **¿Qué efectos se deben dar a la nulidad del desistimiento de una solicitud de devolución de contribuciones, realizada en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación?**

26. En virtud de lo anterior, como se dijo, en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, pues como se ha mencionado, hicieron pronunciamiento en relación con el mismo tema jurídico y adoptaron criterios que resultan opuestos entre sí.

VII. Estudio de la contradicción de tesis

27. El Pleno del Trigésimo Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se precisa:

28. De inicio, es necesario señalar que el juicio contencioso administrativo es un medio de control jurisdiccional del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del cual es posible impugnar, con base en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹⁰ las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de entre las cuales, en la fracción III del artículo 3¹¹ de dicho ordenamiento, se incluyen los juicios que

¹⁰ "Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

¹¹ "Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales."

se promuevan contra las resoluciones administrativas en las que se niegue la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

29. Entonces, el juicio de nulidad contra el desistimiento de la solicitud de devolución de contribución, se sustancia con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que serán los preceptos de ese ordenamiento el objeto de análisis en esta contradicción de tesis.

30. Así, con base en el artículo 52 de dicho cuerpo normativo,¹² cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de un determinado asun-

¹² **Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"III. (Derogada, D.O.F. 13 de junio de 2016)

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario o un mes tratándose del juicio sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la

to, puede emitir alguno de los siguientes tipos de sentencia: (i) reconocer la validez de la resolución impugnada; (ii) declarar la nulidad lisa y llana; (iii) decretar la existencia de un derecho subjetivo y condenar a su cumplimiento; o, (iv) declarar la nulidad para determinados efectos.

31. Respecto a tales tipos de sentencia, la de validez de la resolución impugnada implica el reconocimiento jurisdiccional de que ésta siempre existió, inclusive, mientras se decidía la impugnación de nulidad en el juicio contencioso administrativo.

32. Por su parte, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ejerce sus atribuciones de plena jurisdicción y emite una nulidad lisa y llana, implica la invalidez de la resolución impugnada y, como consecuencia, que la autoridad emisora se abstenga de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución y de reiterarla dentro del mismo contexto específico del que provino.

33. Además, cuando tenga los elementos suficientes, puede reconocer el derecho subjetivo que fue vulnerado y velar por su restablecimiento, en cuyo caso, su alcance no se limita a la nulidad del acto, sino a fijar los derechos del solicitante y condenar a la administración a hacerlos efectivos, aspecto que se vincula al fondo del asunto, no a su procedencia, pues primero se tiene que declarar la nulidad del acto impugnado para luego reconocer la existencia de un derecho subjetivo.

34. Por último, cuando las actuaciones se ajustan a un tribunal de mera anulación y declara la nulidad para efectos, tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto, pues ya habiéndolo dejado sin efectos, debe indicar de

Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

"Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

"Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

"En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley."

manera concreta en qué sentido debería dictar la autoridad fiscal su nueva resolución.

35. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, en materia administrativa, página 593, con número de registro digital: 169851, respecto de la que se pidió su interpretación en la solicitud de contradicción por haber sido invocada en los criterios contendientes, cuyos rubro y texto citan:

"NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Cuando el indicado tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación

no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección."

36. Aunque dicho criterio se refiere a los artículos 238, fracción IV¹³ y 239, fracción III,¹⁴ del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, resulta orientadora al caso concreto, pues el contenido de tales preceptos es similar al de los diversos numerales 51, fracción IV¹⁵ y 52, fracciones II y V,¹⁶ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹³ **Artículo 238.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas."

¹⁴ **Artículo 239.** La sentencia definitiva podrá:

"...

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales."

¹⁵ **Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."

¹⁶ **Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá:

"...

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"...

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

37. Por otra parte, el tipo de sentencia que llegue a emitir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa –de plena jurisdicción o de mera anulación–, dependerá de la ilegalidad por la que se determinó la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

38. En ese contexto, como se desprende de los artículos 51, fracciones II y III,¹⁷ y 52, fracción IV,¹⁸ ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se decreta la nulidad por omisiones de requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, la nulidad se deberá decretar para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, siendo entonces que la Sala Administrativa fungirá con sus facultades de mera anulación y deberá precisar los efectos del fallo para reparar la ilegalidad del proceso acaecida, lo que impide abordar el fondo del asunto.

39. En ese sentido, es orientadora la tesis 2a. CXXVI/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, en materia constitucional, página 782 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas, con número de registro digital: 2015055, que dice:

¹⁷ **"Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada."

¹⁸ **"Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá:

"...

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma."

"SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto citado no transgrede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la declaratoria de nulidad para determinados efectos no implica que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje de analizar la pretensión, sino que atendiendo al tipo de causa de anulación hecha valer, esto es, si fue una violación formal o un vicio del procedimiento, se está en presencia de un supuesto que por su naturaleza, técnicamente impide un pronunciamiento de fondo, lo que es acorde con el derecho de acceso a la justicia, específicamente por lo que toca al principio de justicia completa, el cual consiste en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias planteadas pronunciándose respecto de todos los aspectos debatidos, garantizando de tal forma la obtención de una resolución en la que aplicando la ley al caso concreto, se decida si le asiste o no la razón al particular."

40. Caso contrario resulta cuando se tienen elementos para realizar un examen de fondo de la controversia planteada, en cuyo supuesto, además de decretar la nulidad, se debe restablecer el derecho subjetivo vulnerado, el cual, como ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se vincula al análisis de la pretensión del actor, porque el tribunal administrativo, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamada ante los vicios advertidos.

41. Al respecto, es aplicable la tesis 2a. X/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, en materia administrativa, página 1047, con número de registro digital: 165081, que establece:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.—El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma ley, establecen la obligación de que el tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión 'derecho subjetivo', pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad."

42. Con lo hasta aquí precisado, es posible dar respuesta al punto de derecho en debate entre los órganos colegiados, que son los efectos que deben darse a la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución.

43. Respecto a dicho trámite, el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación,¹⁹ dispone que la autoridad fiscal, ante una solicitud

¹⁹ **Artículo 22.** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

"Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

de devolución, a petición de parte de un contribuyente por pago de lo indebido o saldo a favor, puede ejercer su facultad de requerirle datos, informes o documentos adicionales necesarios para verificar la procedencia de la devolución, en cuyo caso, tal requerimiento se realizará en un plazo no mayor a veinte días posteriores a la presentación de la solicitud, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su solicitud. En el supuesto de que el contribuyente cumpla dentro del plazo, la autoridad fiscal puede efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a ese cumplimiento, respecto de la información que le fue proporcionada, imponiendo el mismo apercibimiento mencionado.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovedante a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"...

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento."

44. Ahora bien, el desistimiento a que se refiere dicho precepto 22 del Código Fiscal de la Federación, tiene como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares, a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, es decir, provoca que no se aborde el análisis sobre la procedencia o improcedencia de tales solicitudes.

45. En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 150/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, en materia administrativa, página 630, con registro digital: 2004950, que dispone:

"PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO. Conforme a los artículos 22, párrafos primero y antepenúltimo, y 146 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de 5 años para que prescriba la obligación de la autoridad fiscal de devolver esos conceptos. Ahora bien, tanto el desistimiento presunto o tácito contenido en los párrafos quinto y sexto del citado numeral 22 –que sólo puede darse cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información o documentación–, como el expreso previsto en el antepenúltimo párrafo del propio numeral, tienen como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares, a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, por lo que no sólo cuando el desistimiento es expreso, sino también cuando es presunto o tácito, se produce la consecuencia de que se considere a la solicitud de devolución como una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente, en la medida en que en los dos supuestos existe una manifestación, positiva o negativa, de no continuar con el trámite de la devolución, independientemente de la vía en que se llegue a esa convicción. Lo anterior, en el entendido de que el desistimiento tácito o presunto se da únicamente cuando el contribuyente omite en absoluto o ignora los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, pues sólo así se entiende que ha expresado su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea."

46. Así las cosas, si el desistimiento se da por la falta de cumplimiento por parte del contribuyente al requerimiento que le hiciera la autoridad fiscal, resulta ser una consecuencia derivada de la omisión de observar lo previsto en la porción normativa, razón por la cual, su legalidad estriba en un aspecto formal que, evidentemente, impide el análisis del fondo del asunto.

47. En virtud de lo anterior, la ilegalidad de tal determinación gravita en el incumplimiento de los aspectos formales del trámite de devolución previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, como podrían ser, por mencionar algunos: que la autoridad fiscal hubiera decretado el desistimiento por el incumplimiento de información que no requirió al solicitante o que no hubiera requerido a la parte contribuyente en los plazos indicados.

48. Ahora, respecto a los efectos de la nulidad que se decrete en virtud de tal ilegalidad, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, al resolver la contradicción de tesis 59/2017, consideró:

"... De acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la validez de los actos administrativos, se requiere que los actos que se emitan durante el procedimiento, así como la resolución definitiva, no estén afectados por alguna de las causas de ilegalidad que prevé en su artículo 51, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales, cuya fracción II dispone la omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive, la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

"Ahora, cuando la autoridad fiscal requiere a un contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la devolución fuera del plazo de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud respectiva, con fundamento en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se omite cumplir con la formalidad prevista en dicha porción normativa, ya que se requiere al contribuyente fuera del lapso temporal establecido legalmente para tal efecto, por lo que se afectan las defensas del contribuyente generándole inseguridad jurídica en su esfera de derechos, lo que trasciende al sentido de la resolución que, en su caso, se dicte, pues si no cumple con lo requerido extemporáneamente, se le tendrá por desistido de su solicitud de devolución. Por identidad de razón es aplicable la tesis aislada 2a. CVI/2016 (10a.).

"Así, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el efecto de la nulidad de la reso-

lución por la que se hace efectivo el apercibimiento del requerimiento de la autoridad fiscal emitido fuera del plazo de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud respectiva, consistente en tener al contribuyente por desistido de la misma, implica que la autoridad fiscal deje sin efectos tal determinación y con los elementos con que cuente, proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto a la solicitud de devolución.

"Lo expuesto, pues en dicho supuesto el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo y de fondo relativo al derecho subjetivo que se aduce lesionado, consistente en la procedencia o no de la devolución de contribuciones, por lo que debe ordenar a la autoridad fiscal que resuelva al respecto y sólo hasta entonces y en caso de ser desfavorable a sus intereses, el contribuyente podrá combatir por sus méritos dicha resolución. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 67/2008. ..."

49. De dicho criterio surgió la jurisprudencia 2a./J. 119/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, en materia administrativa, página 556 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas, con número de registro digital: 2015094, cuyos título, subtítulo y texto citan:

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO. El diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad. Ello, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad,

por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Así, el hecho de que la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, dicho proceder configura la causa de nulidad establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir la formalidad consistente en que la autoridad fiscal no ejerció su facultad en el plazo señalado, por lo que la consecuencia es que, conforme al artículo 52, fracción IV, de la ley citada, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hizo efectivo el mencionado apercibimiento es que la autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa."

50. Como se advierte, en el asunto del que conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad fiscal decretó el desistimiento de la solicitud de devolución de contribución, por un requerimiento realizado fuera del plazo señalado en el precepto 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, lo que provocó su ilegalidad, concluyendo que en esos casos, el efecto de la nulidad de la resolución debe ser para que la autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa.

51. Lo anterior resulta aplicable por analogía al caso concreto, pues aunque la ilegalidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución derivó de un aspecto diverso –ya que en el caso concreto consistió en que no se requirió al contribuyente por la razón que hizo efectivo el apercibimiento–, no puede pasarse por alto el pronunciamiento que en cuanto a los efectos ya hizo el Máximo Tribunal del País.

52. En ese tenor, es posible concluir que si con base en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se tiene por desistido al contribuyente de la solicitud de devolución de contribución, y ésta **resulta ilegal por alguna omisión de requisitos formales** exigidos en dicho precepto, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;²⁰ consecuentemente, con fundamento

²⁰ " **Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

en el numeral 52, fracción IV, del mismo ordenamiento,²¹ el efecto de la resolución debe ser para que la autoridad fiscal deje sin efectos tal determinación y, con los elementos con que cuente, proceda con plenitud de facultades a pronunciarse al respecto.

53. Tal aserto resulta, pues como se dijo, cuando se decreta la nulidad de una determinación emitida por aspectos formales, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa actúa bajo el modelo de mera anulación, toda vez que no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo relativo al derecho subjetivo lesionado, consistente en la procedencia o no de la devolución de contribución, toda vez que no ha existido una determinación por parte de la autoridad demandada en cuanto al fondo de la solicitud planteada.

54. Sin que lo anterior vulnere el derecho de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²² pues como se evidenció, la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es la que establece los efectos que se debe dar a una sentencia cuando se decreta la nulidad por vicios formales. Además, la Sala Administrativa fijará el plazo para el cumplimiento de su determinación, en términos del propio artículo 52, pá-

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso."

²¹ **Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá:

"...

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma."

²² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

rrafo segundo, de dicho cuerpo normativo²³ y, en caso de que lo resuelto por la autoridad fiscal sea desfavorable a los intereses del contribuyente, éste podrá combatirla por sus medios, con lo que se garantiza su seguridad jurídica.

55. En las relatadas condiciones, el criterio que debe imperar, con carácter jurisprudencial, es que los efectos de una sentencia emitida por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que se decretó la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución por hacerse efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de un aspecto formal, deberá ser para que la autoridad fiscal deje insubsistente tal determinación y con los elementos con que cuente proceda a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa.

VIII. Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia

56. En razón de las consideraciones expuestas, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, considera que la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA. De la interpretación sistemática de los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando en una sentencia del juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de una resolución por omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, sus efectos deberán ser para que la autoridad demandada emita una nueva. Por tanto, los efectos de la sentencia en la que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, decretó la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución, en

²³ **Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá:

"...

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario o un mes tratándose del juicio sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente ley, contados a partir de que la sentencia quede firme."

términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, por consistir en un aspecto formal que impidió el análisis de fondo, deberán ser para que la autoridad fiscal deje insubsistente esa determinación y con los elementos con que cuente se pronuncie respecto de la solicitud de devolución relativa, sin que ello pueda realizarlo la Sala Administrativa, pues al no haber sido examinados por la autoridad demandada en virtud de dicho desistimiento, no cuenta con elementos para hacerlo.

RESOLUTIVOS:

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, y por vía electrónica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín (ponente) y Luis Enrique Vizcarra González, en contra del voto particular del Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo (presidente), quienes firman conjuntamente con el licenciado Arturo Montes de Oca Gálvez, secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"El licenciado Arturo Montes de Oca Gálvez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo, en la contradicción de tesis 1/2018.

Contrario a lo sostenido en el proyecto, considero que en la jurisprudencia 2a./J. 119/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 556 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas, de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.", con base en la cual se resuelve la contradicción de tesis aduciendo una aplicación analógica, no se aborda el mismo punto jurídico, ni existe un pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal que permita su aplicación analógica y, por tanto, no puede servir de fundamento de la conclusión a la que se llega en la propuesta de resolución que se analiza, tal y como se evidencia a continuación:

En primer lugar, debe destacarse que de la lectura integral de la ejecutoria se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fijar el objeto de estudio de la contradicción de tesis 59/2017 de su índice, realizó las precisiones siguientes:

"Como puede verse, los tribunales contendientes analizaron una misma hipótesis jurídica y, finalmente, **discrepan sobre si las autoridades fiscales para verificar la procedencia de una solicitud de devolución, pueden requerir al contribuyente, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, una vez que transcurrió el plazo de 20 días posteriores a la presentación de dicha solicitud**, datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma, otorgándole el plazo de 20 días para que cumpla con lo solicitado y apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud.

"Lo expuesto, **con independencia** de que algunos de los tribunales contendientes se pronunciaron respecto a la notificación del requerimiento realizado fuera del plazo de los 20 días; a si dicho requerimiento resulta o no un vicio de procedimiento que ocasiona la ilegalidad de la resolución impugnada en el contencioso administrativo **y al tipo de nulidad que debería declararse, en su caso, en la sentencia respectiva**. Ello, pues todas estas cuestiones son accesorias a la principal antes señalada y que resultan consecuencias de la misma."

Lo que permite concluir, **1)** que los alcances que los Tribunales Colegiados de Circuito le dieron a la nulidad del desistimiento **no fueron objeto de pronunciamiento** por parte de la Segunda Sala y **2)** que todo el análisis que se hace del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, parte de las hipótesis siguientes:

a) Que la autoridad fiscal realizó un requerimiento fuera del plazo de 20 días a que se refiere el citado artículo.

- b) Que el contribuyente no dio cumplimiento al requerimiento aludido.
- c) Que ante esa situación se le tuvo por desistido de la devolución.

Tan es así que la Segunda Sala formuló la pregunta que debe "*resolver la divergencia de criterios sostenidos por los tribunales contendientes a pesar de las peculiaridades interpretativas que sostuvo cada uno de ellos*", en los términos siguientes:

"¿Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de una solicitud de devolución **pueden requerir al contribuyente**, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, **una vez que transcurrió el plazo de 20 días posteriores a la presentación de dicha solicitud**, datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma, otorgándole el plazo de 20 días para que cumpla con lo solicitado **y apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud?**".

Por lo que la Segunda Sala, al dar respuesta a la referida interrogante y fijando el criterio que debe prevalecer, determinó que "*la respuesta a la interrogante planteada es en el sentido de que las autoridades fiscales para verificar la procedencia de una solicitud de devolución no pueden requerir al contribuyente, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, una vez que transcurrió el plazo de 20 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma, por lo que tampoco pueden otorgarle el plazo de 20 días para que cumpla con lo solicitado y muchos menos apercibirlo que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud.*"

Lo que evidencia que la Segunda Sala únicamente se ocupó de la hipótesis en la que se tiene por desistido de la solicitud de devolución al contribuyente por no haber cumplido con un requerimiento que la autoridad fiscal le realizó fuera del plazo de 20 días a que se refiere el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, lo que resulta trascendental, en virtud de que en el caso que nos ocupa tanto en el ADA. 1382/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado como en el ADA. 449/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado, **a los contribuyentes se les hizo un requerimiento, el cual sí desahogaron y la razón por la que se declararon nullos sus desistimientos fue porque el fisco federal, ante irregularidades en la información y documentación proporcionada, no los requirió por segunda ocasión.**

De ahí que si en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 119/2017 (10a.), que se pretende invocar por analogía, **se limitó al análisis de la hipótesis consistente en la extemporaneidad del primer requerimiento al contribuyente por parte de la autoridad fiscal** y, ante su incumplimiento, concluyó que era ilegal que se le tuviera por desistido al contribuyente de la solicitud de devolución, es lógico que concluyera la Segunda Sala que los efectos de la nulidad deben ser dejar sin efectos tal determinación y ordenar a la **autoridad fiscal** a que con los elementos con que cuente, proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto a la solicitud de devolución.

Ello, por la sencilla razón de que el fisco federal **no cuenta con información adicional** al no haber cumplido el contribuyente con el requerimiento extemporáneo; **contra-**

riamente a lo que sucede en el caso que nos ocupa, donde sí existen elementos para resolver el fondo de la cuestión, pues los contribuyentes sí desahogaron un primer requerimiento y pese a ello se les tuvo por desistidos, derivado de que el órgano fiscalizador estimó que existían inconsistencias en la información proporcionada con motivo del requerimiento, pero fue omiso en requerirlos una segunda vez.

Se insiste, los **elementos esenciales** contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 119/2017 (10a.) **no coinciden con los propios del caso que nos ocupa** y, por tanto, no puede existir analogía en torno a los efectos que debe tener la nulidad de la resolución que tuvo por desistido al contribuyente de la solicitud de devolución de contribuciones ante la falta de un segundo requerimiento por parte de la autoridad fiscal, **dado que dicha esencialidad no puede residir en que en ambos casos la autoridad haya estimado ilegal el desistimiento aludido.**

Luego, si parte de los hechos objetivos de que 1) la autoridad fiscal sí hizo un primer requerimiento y que 2) el contribuyente lo cumplió allegando información, con independencia de que haya sido correcta o no, como se estimó ilegal el que se tuviera por desistido de la devolución, es claro que la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí cuenta en este tipo de casos con elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo y de fondo relativo a la procedencia de la devolución, pues la autoridad fiscal ya no podrá válidamente requerir más información por haber agotado un primer requerimiento y estar evidentemente fuera del plazo de diez días para hacer un segundo requerimiento, ni podrá tampoco volver a tener por desistido de la devolución por no actualizarse ninguna hipótesis para ello, pues el contribuyente no incumplió con los requerimientos ni los hizo fuera del plazo legal. Entonces, no hay razón para sostener que la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, que no es otra que el declarar procedente la devolución.

Con base en el criterio de la mayoría, se inobserva, desde mi punto de vista, el artículo 17 constitucional, pues debe privilegiarse la impartición de justicia de manera pronta y expedita, y se vació de los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,²⁴ que obliga al pronunciamiento de fondo cuando tengan

²⁴ "Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución."

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"...

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados."

los elementos necesarios, a fin de resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, ya que en casos como éstos, la Sala administrativa cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en el fondo del asunto, lo que implica, en principio, que el Tribunal de Justicia Administrativa está en posibilidad de realizar el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley, al atribuir en esos casos a dicho tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello, su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, por lo que con independencia de que al fisco federal se le impida un nuevo pronunciamiento, es evidente que perdió su oportunidad con motivo de su ilegal actuar consistente en tener por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución **sin que haya mediado un segundo requerimiento, cuando previamente desahogó uno**, al margen de que fuera correcta o no la información proporcionada.

Máxime que en los casos de los que deriva la presente contradicción de tesis el supuesto error en el llenado de su declaración que adujo la autoridad fiscal para con base en ello, tener por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución no surge del formato de declaración de la parte actora de los juicios contenciosos administrativos, sino del llenado en el sistema electrónico o plataforma informática del Servicio de Administración Tributaria, donde los contribuyentes presentan las declaraciones vía Internet y no respecto de la información que consta en el formato de la declaración respectiva, lo que evidencia que la Sala responsable sí contaba con elementos suficientes para decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado; esto es, la procedencia de la devolución de contribuciones solicitada.

Esto, además, porque en caso de que se permita a la autoridad fiscal pronunciarse al respecto, generaría la posibilidad de que en la resolución que emita en cumplimiento, eventualmente pueda volver a incurrir en una ilegalidad, lo que generaría la promoción de juicios innecesarios.

Por las anteriores razones y fundamentos, voté en contra de la decisión mayoritaria.

"El licenciado Arturo Montes de Oca Gálvez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA.

De la interpretación sistemática de los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando en una sentencia del juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de una resolución por omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, sus efectos deberán ser para que la autoridad demandada emita una nueva. Por tanto, los efectos de la sentencia en la que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, decretó la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, por consistir en un aspecto formal que impidió el análisis de fondo, deberán ser para que la autoridad fiscal deje insubsistente esa determinación y con los elementos con que cuente se pronuncie respecto de la solicitud de devolución relativa, sin que ello pueda realizarlo la Sala Administrativa, pues al no haber sido examinados por la autoridad demandada en virtud de dicho desistimiento, no cuenta con elementos para hacerlo.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/19 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 24 de agosto de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín y Luis Enrique Vizcarra González. Disidente: Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 1382/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 449/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ, RODOLFO CASTRO LEÓN Y RIGOBERTO BACA LÓPEZ. PONENTE: GERARDO DOMÍNGUEZ. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la posible contradicción de tesis.** Mediante oficio presentado el doce de julio de dos mil dieciocho, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión principal 334/2017, y el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en la ejecutoria relativa al recurso de revisión principal 58/2018.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de posible contradicción de tesis.** El presidente del Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de trece de julio del año en curso –la cual se registró con el número 6/2018–; asimismo, solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que emitieron los criterios contendientes, el envío de copias certificadas de sus precedentes, así como de los archivos de las ejecutorias involucradas, y de la información relativa a si continuaban vigentes los criterios sostenido en ellas.

Además, se ordenó informar a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida admisión, para los efectos a que se refieren los artículos 22 y 27, punto F, del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las

reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; por último, en el propio auto admisorio se anticipó que el asunto sería turnado, en su oportunidad, al representante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito.

TERCERO.—Turno de los autos. La información solicitada en el auto admisorio fue debidamente recabada, entre la cual, destaca la proporcionada por la coordinadora de Compilación de Tesis en cita, en el sentido de no existir alguna denuncia de contradicción de tesis en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema de la presente, así como la manifestación de sendas presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito emisores de los criterios contendientes, en el sentido de continuar vigentes sus respectivos criterios, aunado a que el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito envió copias certificadas y los archivos de los precedentes citados en la sentencia relativa a la revisión principal 334/2017 de su índice, consistentes en las ejecutorias relativas a los recursos de revisión 45/2013, 205/2015 y 78/2017, emitidas en sesiones de veintidós de febrero de dos mil trece, siete de agosto de dos mil quince y diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente.

En auto de dieciséis de agosto del año que transcurre, se consideró innecesario esperar el envío de la copia certificada de la ejecutoria emitida en el recurso de revisión principal 404/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que también formó parte de los precedentes invocados en el criterio contendiente de referencia, y se ordenó turnar el asunto al Magistrado Gerardo Domínguez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, en auto de veintiocho del mes y año en cita, se tuvo por recibida la copia certificada de la revisión principal 404/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en cita.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo

General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 334/2017, en sesión de veinte de octubre de dos mil diecisiete, en lo conducente, determinó:

"VIII. Consideraciones y fundamentos de esta sentencia.

"Análisis de los agravios relacionados con la negativa de la protección constitucional.

"20. Desde la perspectiva de este Tribunal Colegiado, los agravios planteados por la impetrante de la protección constitucional son **fundados**, en la medida en que se suple a su favor la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.¹

"21. De acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las

¹ **"Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."

disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de tal forma que, al ser el emplazamiento de orden público, los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

"22. Ello, atento a la jurisprudencia por reiteración de tesis 247, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 168, Tomo IV, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyo contenido refiere:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

"23. Asimismo, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P/J. 149/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, cuyos rubro y texto señalan:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.— Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuo-

sa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.'

"24. En el caso, la quejosa, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez y del secretario ejecutor, adscritos al Juzgado Tercero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, por estimarlos violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, mismos que hizo consistir, medularmente, en el ilegal llamamiento a juicio del que fue objeto, dentro del juicio civil sumario hipotecario **499/2012**; y como consecuencia de ello, todo lo actuado con posterioridad en dicho procedimiento.

"25. Para mejor ilustración del asunto, enseguida se transcribe el acta levantada con motivo del emplazamiento tildado de inconstitucional por la ahora quejosa:

"... Emplazamiento.—Siendo las 18:00 dieciocho horas del día 15 quince de junio del 2012 dos mil doce, el suscrito Lic. Salvador Ruiz Sierra, secretario de este Juzgado Tercero de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, **en compañía del abogado patrono de la actora Lic. ******* y a efecto de cumplimentar lo ordenado por el auto de fecha 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad dictado por el C. Juez Tercero de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial de esta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, Lic. Jesús Carlos Rivera de Anda, dentro del juicio civil sumario hipotecario expediente número 499/2012, tramitado por ***** , antes, ***** , moral que comparece en representación de la actora ***** , fiduciario. En contra de ***** , **nos constituimos** física y legalmente en la finca marcada con el ***** , de esta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, y cerciorado previamente de ser el domicilio particular de la demandada ***** , por así percibirlo a través de mis sentidos, al desprenderse de la nomenclatura oficial y plaza de señalización de la calle en que me encuentro y por así habérmelo manifestado bajo protesta de decir verdad una persona que encuentro en el interior y que dice ser la propia demandada ***** , quien se identifica con credencial de elector folio ***** , misma que fue expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos que se aprecian en la foto que aparece en ésta, coinciden con

los de la persona que nos atiende. Acto continuo me identifico como funcionario judicial con la credencial respectiva y le hago saber el motivo de mi visita, bien enterado que es al respecto, lo emplazo a juicio entregándole únicamente copias de la demanda y cédula del auto que se cumplimenta, no así de los fundatorios de la acción, mismos que éstos exceden de 50 fojas, quedando en el secreto de este juzgado para que se imponga de ellos, haciéndole saber que cuenta con el término de 05 cinco días hábiles para producir su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos en que se basa aquélla, asimismo, hago de su conocimiento a la demandada que desde estos momentos contrae la obligación de depositario judicial del inmueble hipotecado, todo con arreglo al contrato y de acuerdo al Código Civil de la entidad, a lo que se manifiesta enterada, negándose a firmar en señal de recibo de las copias de traslado según manifiesta para evitarse más problemas, **con lo anterior se da por concluida esta diligencia levantando para constancia esta acta, misma que firma únicamente el suscrito.—Conste.**²

"26. Para examinar la legalidad del llamamiento a juicio materia del acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, resulta importante remitirse a lo que establecen los artículos 112, 112 Bis y 125, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que dicen:

"Artículo 112. La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

- "I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;
- "II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;
- "III. Breve relación de la resolución que se notifica;
- "IV. Día y hora en que se hace la notificación;

² Folio 10, ibídem.

"V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;

"VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y,

"VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

"Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

"Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.'

"Artículo 112 Bis. La cédula, copias y citatorios, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada.'

"Artículo 125. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si éstas no supiesen o no quisieran firmar, lo hará el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona, si lo pidiere, se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.

"De toda notificación se asentará razón en autos, en la que se expresará el día, hora, lugar y por medio del cual se practicó y deberá autorizarse la misma por el servidor público judicial a quien corresponda.'

"27. La interpretación literal y sistemática de los preceptos legales antes transcritos, permite establecer, las reglas y formalidades sobre las cuales se debe practicar una diligencia de emplazamiento, ya sea en tratándose de aquellos casos en los que el interesado se encuentra en el domicilio designado y en aquellos en los que a la primera búsqueda no se encuentra.

"28. Asimismo, se advierte que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen, en el entendido de que si éstas no supiesen o no quisieran hacerlo, lo deberá hacer el funcionario encargado, haciendo constar dicha situación.

"29. En ese contexto, de la lectura integral del acta de emplazamiento en cuestión, se aprecia que, el secretario adscrito al Juzgado responsable, hizo constar que se hacía acompañar del abogado patrono de la parte actora (*****).

"30. Sin embargo, el acta cuestionada no se encuentra firmada por dicho abogado, ni se asentó la justificación de esa situación; lo que, desde la óptica de este Tribunal Colegiado, **invalida la fe pública del funcionario judicial que practicó la diligencia.**

"31. Es así, porque para la validez del llamamiento a juicio, en el caso de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, en un juicio sumario de arrendamiento, si bien no se requiere que esa actuación judicial contenga la firma del acompañante del funcionario judicial, ya sea actor, abogado patrono, etcétera; sí se previene en el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen (*actuarios, notificadores, secretarios ejecutores, etcétera*), y aquellas a quienes se hacen, y apuntó, que si ésta no supiera firmar o no quisiera hacerlo, lo hará el notificador haciendo constar esa circunstancia; lo que, en el caso, no hizo el secretario responsable.

"32. Esa circunstancia, hace patente que la fe pública del funcionario judicial que practicó el llamamiento a juicio de la demandada, aquí quejosa, quedó en entredicho ante la incongruencia que se destacó, es decir, **asentar encontrarse acompañado del abogado patrono de la parte actora para la práctica de la diligencia; y luego, al cerrar la actuación, no justificó la ausencia de firma de aquél.**

"33. Lo que provoca que se le reste credibilidad a la actuación judicial en cuestión y que todo lo asentado en ésta pierda eficacia y certidumbre.

"34. Para dejar en claro lo que debe entenderse por **fe pública**, se acude al *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado por editorial Porrúa, en el año de mil novecientos noventa y cinco, página 1430, donde se lee:

"Fe pública.—I. El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento. Carral y de Teresa (derecho notarial ...) explica que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.—Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.—II. La fe pública tiene los requisitos siguientes: a) Evidencia, que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros. Antiguamente, explica Carral y de Teresa (derecho notarial ...) se decía que el autor recibe el acto y da fe de él.—b) Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.—c) Objetivación, momento en el que el hecho manado adquiere cuerpo mediante una «grafía» sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.—d) Coetaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.—e) Coordinación legal entre el autor y el destinatario.—Son características de la fe pública la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento. Y la segunda proyecta hacia el futuro esa exactitud.—III. Existen dos tipos y dos clases de fe pública. Los tipos son, originario y derivado. El primero se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; el segundo se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes.—Las clases son: fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial; fe pública mercantil que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor fe pública registral tanto de los actos consignados en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, y fe pública notarial que emana de los actos celebrados ante notario público.'

"35. Respecto a dicho término (*fe pública*), **Eduardo J. Couture**,³ expone:

³ *Vocabulario Jurídico*, editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997, página 286.

"Calidad genérica que la ley acuerda, independientemente de su eficacia probatoria, a determinados documentos notariales, en razón de la investidura propia del escribano que los autoriza.'

"36. Institución que, enfocado en la realidad de la labor jurisdiccional, ejemplifica así:

"Los actuarios o secretarios son funcionarios de fe pública encargados de autorizar todas las providencias, despachos y actos emanados de los tribunales.'

"37. De lo que se sigue que, mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que sustenta la intervención del funcionario en el acto.

"38. Ello obedece a que la complejidad y consecuencias que entrañan las relaciones jurídicas, ha generado un sistema a través del cual puedan ser aceptados como ciertos algunos hechos, a pesar de no haberse presenciado su realización.

"39. Tal sistema presupone la investidura de personas a quienes se va a conferir la función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho sea considerado como una verdad oficial, cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario (*presunción iuris tantum*), **puesto que la fe pública no puede existir sin la característica de la exactitud, entendida ésta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos con la cual se dota de eficacia probatoria plena al instrumento en el cual consta el hecho.**

"40. Sirve de ilustración al caso la tesis IV.2o. J/4, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 265, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época, registro «digital»: 205152, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.—Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.'

"41. De ese modo, al acreditarse que la irregularidad contenida en el acta de emplazamiento, **restó credibilidad a la fe pública del funcionario judicial que la practicó**, al no existir la adecuación necesaria entre el hecho narrado (*en el presente caso, que se hacía acompañar por abogado patrono de la actora*), con las firmas contenidas en esa actuación; ello, **con independencia de que la diligencia de emplazamiento contuviera o no los requisitos legales, y de que no fuera necesario, como requisito formal, que apareciera en esa actuación la firma del acompañante del funcionario judicial**, al quedar desvirtuada, como se vio, la fe pública del funcionario judicial.

"42. Para dar claridad a lo anterior, se cita, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el tomo 77, mayo de 1994, página 56, de la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"NOTIFICACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.—Las razones de notificación realizadas por los secretarios actuarios, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario."

"43. **En similares términos, se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver las revisiones principales 404/2010, 45/2013, 205/2015 y 78/2017 en sesiones de siete de enero de dos mil once; veintidós de febrero de dos mil trece; siete de agosto de dos mil quince; y diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente.**

"XI. Decisión

"44. Consecuentemente, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es revocar, en lo que es materia de la revisión, la sentencia impugnada, para en su lugar, **conceder** la protección constitucional solicitada por la quejosa, para los efectos de que el Juez responsable deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen, a partir de la diligencia de emplazamiento practicada a ***** en el juicio civil sumario hipotecario 499/2017, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco; ello, a fin de restituirle el goce de su derecho fundamental de audiencia, tutelado por el artículo 14 constitucional."

Cabe señalar que, como se menciona en la propia ejecutoria, el criterio anterior fue adoptado al resolver los diversos recursos de revisión 404/2010, 45/2013, 205/2015 y 78/2017, en sesiones celebradas el siete de enero de dos mil once, veintidós de febrero de dos mil trece, siete de agosto de dos mil quince y diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, según se constata de las copias certificadas de las ejecutorias en cita, allegadas al presente expediente, con la salvedad de que los juicios naturales de los que provinieron los recursos en cita, fueron de naturaleza ejecutiva mercantil y uno civil sumario, así como la circunstancia de que en el amparo indirecto que originó el recurso de revisión 404/2010, se demostró que la firma que se atribuía en el acta de emplazamiento, al endosatario en procuración, no provenía de su puño y letra, lo que llevó al indicado Tribunal Colegiado de Circuito a determinar lo siguiente:

"Empero, lo relevante en el presente asunto en particular, es el hecho que con el resultado de la prueba técnica en mención, se hizo patente que la fe pública del funcionario judicial que practicó el llamamiento a juicio de la demandada, aquí quejosa, quedó en entredicho ante la incongruencia asentada en el acta cuestionada, debido a que, al asentar encontrarse acompañado del endosatario en procuración para la práctica de la diligencia, al cerrar la actuación, precisó que: '... Sin más que agregar, se da por concluida la presente diligencia levantando e(ilegible) acta para constancia, que se firma en presencia en (sic) del suscrito secretario que actúa legalmente y da fe, **por mi acompañante**, el depositario judicial ...' (lo destacado es de este tribunal); y al demostrarse en el presente caso, que la firma que aparecía junto con la rúbrica del funcionario judicial, no correspondía al del señalado acompañante, provoca que se le reste credibilidad a la actuación judicial en cuestión, y que todo lo asentado en ésta pierda eficacia y certidumbre."

Segunda postura

B. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 58/2018, en sesión de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en lo que interesa, sostuvo:

"QUINTO.—**Estudio.** Los agravios son uno inoperante; y otro fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

"Para justificar lo anterior, es necesario precisar las consideraciones por las cuales se concedió el amparo a la parte quejosa:

"1. En el citatorio y el emplazamiento reclamados, la diligenciaría judicial fue omisa en asentar la razón por la cual no obra la firma de quien refirió acompañarle en representación de la parte actora, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

"2. Que lo anterior tiene sustento en lo establecido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la revisión principal 334/2017, derivada del juicio de amparo 286/2017 del índice de ese juzgado, en la cual se determinó lo siguiente:

"2.1. De la interpretación literal y sistemática de los artículos 112, 112 Bis y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprenden las reglas y formalidades en la práctica de las diligencias de emplazamiento, particularmente que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen, en el entendido de que si éstas no quisieran hacerlo, lo deberá hacer el funcionario encargado, haciendo constar dicha situación.

"2.2. De la lectura del acta de emplazamiento reclamado, se aprecia que el secretario hizo constar que lo acompañaba el abogado patrono de la parte actora; sin embargo, no se encuentra firmada por dicho abogado ni se asentó la justificación del porqué no lo hizo; lo cual, desde la óptica de ese Tribunal Colegiado, invalida la fe pública del funcionario judicial que practicó la diligencia.

"2.3. Si bien no se requiere que esa actuación judicial contenga la firma del acompañante del notificador, el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen (actuarios, notificadores, secretarios ejecutores, etcétera), y aquellas a quienes se hace, y que si ésta no supiera firmar o no quisiera hacerlo, el notificador hará constar esa circunstancia; lo que en el caso no hizo el secretario responsable.

"2.4. Lo anterior provoca que se le reste credibilidad a la actuación judicial en cuestión y que todo lo asentado en esta pierda eficacia y certidumbre, porque no existe adecuación entre el hecho narrado con las firmas contenidas en esa actuación, con independencia de que la diligencia de emplazamiento contuviera o no los requisitos legales y de que no fuera necesario, como requisito formal, que apareciera la firma del acompañante.

"3. Ante la ausencia del requisito antes apuntado, la diligencia de emplazamiento a juicio se torna ilegal, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

"Precisado lo anterior, el recurrente manifiesta en uno de sus motivos de inconformidad, que el juzgador dicta la sentencia esgrimiendo como argumento que en el citatorio no se asentó la razón por la cual se regresaría al día siguiente a realizar la diligencia de emplazamiento, lo cual, a su decir, es una obligación no contemplada en la propia ley y lo deja en estado de indefensión.

"Es inoperante el agravio, porque el disconforme parte de la falsa premisa de que la razón por la cual se determinó que el citatorio a emplazamiento era ilegal, es porque no se asentó el motivo por el cual se regresaría al día siguiente a realizar el emplazamiento; lo cual no es cierto.

"Es así, ya que el motivo por el cual el secretario encargado del despacho consideró ilegal el citatorio para emplazamiento, es porque no obraba la firma del abogado de la parte actora ni el notificador justificó dicha circunstancia.

"Por lo cual, al sustentarse el motivo de disenso en una premisa falaz, resulta inoperante.

"Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

"Por otra parte, el recurrente alega que la circunstancia de no encontrarse firmada el acta de emplazamiento por el abogado patrono de la parte actora, invalida la fe pública del funcionario judicial, es tanto como manifes-

⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, registro digital: 2001825.

tar que la fe pública tiene como condición para que sea válida que un abogado acompañante justifique su presencia en una diligencia judicial.

"Y sostiene que la sentencia impugnada no está fundamentada en algún apartado de la ley, pues no es posible vislumbrar el artículo o jurisprudencia de la cual emana tal argumento.

"Lo anterior, es sustancialmente fundado, porque no existe fundamento legal del cual se desprenda que cuando el abogado de la parte actora acompañe al notificador a practicar un emplazamiento, deba firmar el acta correspondiente.

"Conviene precisar de inicio, que la razón toral por la cual se sostuvo en la resolución recurrida, que el citatorio y emplazamiento reclamados son inconstitucionales, es porque el abogado patrono de la parte actora que acompañó al secretario del juzgado responsable a realizar tales diligencias, no firmó el citatorio ni el acta de emplazamiento, ni el funcionario judicial asentó la razón por la cual no lo hizo.

"Dicha determinación la sustentó el secretario encargado del despacho en el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que dice:

"Artículo 125. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si éstas no supiesen o no quisieran firmar, lo hará el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona, si lo pidiere, se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.

"De toda notificación se asentará razón en autos, en la que se expresará el día, hora, lugar y medio por el cual se practicó y deberá autorizarse la misma por el servidor público judicial a quien corresponda.'

"De lo reproducido se desprende que las notificaciones deben ser firmadas por las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen, y que si estas últimas no supiesen o no quisieran hacerlo, el secretario hará constar tal circunstancia.

"Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado considera que del artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no puede desprenderse que las actas de citatorio y emplazamiento deban contener la firma

del abogado patrono de la parte actora (cuando acompaña al notificador a realizar tales diligencias), ni que la falta de ésta deba hacerse constar por el propio notificador; mucho menos que la omisión de hacerlo tenga como resultado la invalidez de la fe pública del actuario y, en consecuencia, la ilegalidad del emplazamiento.

"Es así, pues dicho precepto legal establece que las notificaciones en general deben ser firmadas por el funcionario judicial que practique la diligencia y por la persona a quien se le haga, esto es, al directamente interesado o con quien se entienda la diligencia.

"En consonancia con lo anterior, los artículos 107, párrafo segundo, 112 y 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establecen particularmente, en relación con el emplazamiento, lo siguiente:

"Artículo 107. ...

"Igualmente deberán designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que tenga interés que se les notifique. Los servidores públicos serán notificados siempre en su residencia oficial por medio de oficio, por correo en pieza certificada con acuse de recibo cuando el negocio interese a la oficina de que se trate. No se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión, a menos que dichas personas ocurran espontáneamente al tribunal a notificarse o que la ley disponga otra cosa.'

"Artículo 112. La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

"I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;

"II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;

"III. Breve relación de la resolución que se notifica;

"IV. Día y hora en que se hace la notificación;

"V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;

"VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y

"VII. Nombre, cargo y firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

"Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

"Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.'

"Artículo 112 Bis. La cédula, copias y citatorios, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada.'

"Del análisis sistemático de tales dispositivos normativos, se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

"1. La diligencia de emplazamiento debe realizarse personalmente con el demandado en el domicilio señalado para tal efecto por la parte actora, debiendo cerciorarse el servidor público de su identidad.

"2. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente con la persona que se encontrare en el domicilio.

"3. Si lo espera en el día y hora señalados en el citatorio, el funcionario judicial lo emplazará directamente, de lo contrario lo hará por conducto de la

persona con quien entienda la diligencia, debiendo contener el acta respectiva en ambos casos, entre otros requisitos, el nombre, cargo y firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

"Así las cosas, la legislación procesal civil del Estado de Jalisco (particularmente su artículo 112), prevé que tratándose del emplazamiento a juicio, cuando éste se realice con persona distinta al demandado o directamente con él, deberá contener el acta correspondiente, entre otros requisitos formales, la firma del servidor público que practique la notificación y de la persona quien la recibe (ya sea el demandado o con quien se entienda la diligencia), y si esta última no lo hace, el funcionario judicial deberá hacer constar el motivo.

"Lo cual, es concordante con lo dispuesto por el numeral 125 de esa misma legislación, que establece que las notificaciones en general deben ser firmadas por las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen.

"Entonces, contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, para que tenga plena validez el acta de emplazamiento a juicio, no es necesario que la parte actora o su abogado la firmen cuando acompañen al funcionario judicial a practicar tal diligencia, al no exigirlo el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ni algún otro precepto legal de esta legislación; requiriéndose exclusivamente la firma de la persona a quien va dirigida la actuación, así como la del funcionario judicial revestido de fe pública, al ser las únicas personas que participan en ésta.

"Por lo cual, aun cuando la parte actora acompañe al diligenciario a practicar el emplazamiento a juicio, la circunstancia de que no firme el acta correspondiente ni se justifique por qué no lo hace, no es motivo para invalidar la fe pública del secretario, pues se insiste, de la correlación de los artículos 112 y 125 de código adjetivo civil de Jalisco, se desprende que únicamente deben firmar el acta de emplazamiento quien la hace y a quien se le hace, es decir, el funcionario judicial y el demandado o la persona con quien se entienda la diligencia, no así la parte actora (o su abogado patrono), dado que a ésta no le reviste alguna de esas calidades, precisamente porque no elabora el acta ni es el receptor de la misma.

"Dicho de otro modo, a pesar de que no existe impedimento legal para que la parte actora acompañe al funcionario judicial a efectuar el emplazamiento a juicio, no puede considerarse que sea la persona a quien está dirigida esa diligencia, pues únicamente lo es el demandado, ni tampoco puede estimar-

se que sea quien la diligencie, dado que el ejecutor del emplazamiento lo es exclusivamente el notificador.

"Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que la parte actora pueda fungir en la diligencia de emplazamiento como testigo de asistencia o de identidad, supuesto en el cual deberá firmar el acta con esa calidad o asentar el notificador el motivo por el cual no lo hace, dado que estaría participando activamente en el emplazamiento.

"Lo cual no acontece en el particular, pues de las actas de citatorio y emplazamiento reclamadas, se desprende que el secretario responsable corroboró la identidad de ***** (persona con quien entendió las diligencias), al haberse identificado con la credencial para votar *****; asimismo, se cercioró de que el domicilio fuera el correcto con la nomenclatura de la calle y por así haberlo manifestado bajo protesta de decir verdad esa persona.

"De ahí que el abogado de la parte actora no participó como testigo en las diligencias de citatorio y emplazamiento reclamadas, dado que el domicilio fue corroborado por el notificador mismo y por la persona que lo atendió; además, el funcionario judicial confirmó la identidad de dicha persona, al haberse identificado con credencial de elector.

"En suma, al desprenderse de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que las actas de citatorio y emplazamiento deben estar firmadas únicamente por quien las hace (funcionario judicial designado) y a quien se le hace (demandado o persona quien entienda de la diligencia), resulta incorrecto lo considerado en la sentencia recurrida, de que deban estar firmadas también por el abogado patrono de la parte actora cuando acompañe al notificador a realizar el emplazamiento, toda vez que no le reviste ninguna de las calidades anteriores; además de que no participó como testigo.

"Por tanto, al resultar sustancialmente fundado uno de los agravios formulados por el disconforme, de conformidad con el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se asume jurisdicción constitucional a fin de analizar los conceptos de violación expuestos por el quejoso, para determinar si se concede o niega el amparo solicitado.

"SEXTO.—**Estudio de los conceptos de violación.** Son infundados los motivos de disenso expuestos por el quejoso en la demanda de amparo.

"Alega el impetrante que debieron observarse los requisitos legales que debe contener el citatorio, respecto de los cuales el artículo 111 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece los siguientes: 1. Fecha y hora en que lo entregue; 2. El nombre y apellido del promovente; 3. El Juez o tribunal que mande practicar la diligencia; 4. El número de expediente o toca; 5. La determinación que se pretende notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue el citatorio; y, 6. La firma de quien recibe el comunicado o, en su defecto, la razón por la cual se negó a hacerlo.

"Es infundado tal concepto de violación, porque el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se refiere a los requisitos que debe contener el instructivo que se fije en el domicilio tratándose de notificaciones personales, no así al citatorio del emplazamiento, el cual está regulado por el diverso 112 de esa misma legislación.

"Para evidenciar lo anterior, basta precisar el contenido de ambas porciones normativas:

"Artículo 111. La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiénole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo.'

"Artículo 112. La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

"I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;

"II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;

"III. Breve relación de la resolución que se notifica;

"IV. Día y hora en que se hace la notificación;

"V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;

"VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y

"VII. Nombre, cargo y firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

"Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

"Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.'

"Como se aprecia de lo antes reproducido, el artículo 111 del código adjetivo civil de Jalisco establece que la primera notificación en general, se hará directamente a los interesados en el domicilio que hayan designado, y de no encontrarlo el notificador (cerciorado de que vive ahí), le dejará instructivo en el cual hará constar lo siguiente: la fecha y hora en la que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez que mande practicar la diligencia, el número de expediente, la determinación que se mande notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, así como su firma o la razón por la cual no lo hace.

"Mientras que el numeral 112 dispone que la diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado, debiendo cerciorarse el servidor público de su identidad o dar fe de que lo conoce, si a la primera búsqueda no lo encuentra le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no lo espera le hará la notificación por cédula, la cual contendrá lo siguiente: nombre del servidor público que haya dictado la resolución, el juicio en que se pronuncia, breve relación de la resolución que se notifica, día y hora en la cual se actúa, término para contestar la demanda, nombre de la persona en poder de quien se deja, nombre, cargo y firma del servidor público que la practique, y firma de quien la recibe o expresión de su negativa.

"De lo anterior, se concluye que el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece los requisitos que debe contener el

instructivo por el cual se notifica personalmente una determinación, cuando el diligenciario no se encuentra directamente al interesado; en tanto que el diverso 112 del mismo ordenamiento legal, precisa los elementos que debe contener la cédula por la cual se emplace a juicio a la parte demandada por conducto de la persona que lo atienda en el domicilio, previo citatorio que le debió haber dejado.

"Es decir, ambos dispositivos legales se refieren a distintos tipos de notificaciones, el primero al instructivo de las notificaciones personales y el segundo a la cédula de emplazamiento, lo cual es acorde con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Procesal Civil de Jalisco⁵ que establece que las notificaciones podrán ser, entre otras, por cédula o por instructivo.

"De ahí que se estime que no sea aplicable el numeral 111 antes analizado, al citatorio del emplazamiento, precisamente por regular otro tipo de actuaciones (notificación por instructivo); por tanto, resulta infundado el concepto de violación.

"Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado que el artículo 112 previamente examinado, enliste los requisitos que debe contener la notificación (directamente al demandado) o la cédula (entendida con la persona que se encuentre en el domicilio), del emplazamiento a juicio, pues éstos únicamente son aplicables a dichas actuaciones, no así al citatorio que debe dejar el diligenciario al demandado cuando no lo encuentre en el domicilio; toda vez que la finalidad de ese citatorio, es exclusivamente hacer del conocimiento al demandado el día y hora en la que un funcionario judicial regresará a ese lugar para buscarlo, a efecto de hacerle de su conocimiento una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional, mas no informarle en ese acto cuál es esa determinación, quién es el Juez que la dictó, en qué expediente, o el término para contestar la demanda, pues esos y otros datos deben ser proporcionados hasta la diligencia de emplazamiento.

"En relación a las tesis aisladas que invoca el quejoso sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubros, respectivamente: 'EMPLAZAMIENTO. A FIN DE SALVAGUARDAR LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL GOBERNADO, EL CITATORIO CORRESPON-

⁵ "Artículo 106. Las notificaciones se harán, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o por medios electrónicos, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes."

DIENTE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.' (registro «digital»: 2005492), y 'EMPLAZAMIENTO. CUANDO NO SE REALIZA DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO, SINO CON PERSONA DISTINTA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE EL CITATORIO, EL QUE, ADEMÁS, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).' (registro «digital»: 183834); no son aplicables al caso, dado que el contenido del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es distinto al numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que la legislación analizada en esos criterios aislados, establece textualmente como requisitos en el citatorio de emplazamiento '*la persona a quien va dirigido, la diligencia a practicar, órgano judicial que lo emite, y los términos precisos del apercibimiento*', lo cual no es exigido por la ley procesal civil de Jalisco.

"En otro concepto de violación, el impetrante arguye que el diligenciarlo fue omiso en practicar el cercioramiento establecido en el artículo 112 de la ley adjetiva civil, pues a través de ello el actuario tiene constancia de que la persona que la recibió era la legalmente facultada para hacerlo, ya que anotar el folio de la credencial para votar por sí solo no permite tener por satisfecho ese requisito, debiendo robustecerse con datos que reflejen los hechos asentados, como lo son las señas particulares: compleción, estatura, edad aproximada, tipo y color de cabello, tipos de cejas, etcétera; permitiendo diferenciarla de cualquier otra persona.

"El motivo de inconformidad es infundado, toda vez que el funcionario judicial se cercioró de la identidad de la persona con quien entendió el citatorio y el emplazamiento, de la forma prevista por la ley.

"En efecto, los artículos 112 y 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establecen lo siguiente:

"Artículo 112. La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá: ...'

"Artículo 70. Toda diligencia judicial de audiencia, se asentará en un acta circunstanciada, en la que se deberá de hacer constar que se dio fe de conocimiento o de los medios sustitutos que se utilizaron para identificar a los comparecientes.

"Cuando no se conozca a los comparecientes, y siempre que no fuese posible su identificación por medio de documentos oficiales, se le identificará por dos testigos propuestos por aquél, que manifestarán bajo protesta de decir verdad, la identidad del compareciente.

"El servidor público judicial podrá dar fe de conocimiento en los términos antes citados, cuando el compareciente, se hubiere identificado ante él con los documentos indicados en el párrafo anterior."

"De las porciones normativas transcritas, se desprende que el funcionario judicial, al realizar el citatorio o emplazamiento, debe cerciorarse de la identidad de la persona con quien entienda la diligencia, primordialmente mediante su identificación por medio de un documento oficial.

"Bajo ese contexto, se afirma que el citatorio y emplazamiento reclamados cumplen con la formalidad antes destacada, pues la persona que atendió al diligenciario en ambas ocasiones de nombre *****, se identificó con credencial para votar con clave *****.

"Siendo innecesario que el notificador haga constar en las actas correspondientes las señas particulares de la persona con quien entienda la diligencia, dado que el cercioramiento de su identidad se satisface con mostrar al funcionario judicial un documento oficial, como lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; además, que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no lo exige.

"Por tanto, resulta infundado el concepto de violación, toda vez que el secretario del juzgado responsable realizó el cercioramiento de la identidad de quien lo atendió, conforme lo establece la ley procesal civil de Jalisco.

"En cuanto a la jurisprudencia que cita el impetrante del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, de título: 'EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISSION DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (registro «digital»: 2010811), sólo corrobora la circunstancia de que el funcionario judicial debe cerciorarse de la identidad del

demandado en la diligencia de emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; por lo cual, en nada le beneficia al peticionario de amparo, dado que el secretario responsable sí efectuó dicho cercioramiento en los términos indicados por esa porción normativa.

"Por otra parte, alega el peticionario de amparo que el notificador no se cercioró que efectivamente era su domicilio real en donde realizó el emplazamiento.

"Es infundado lo anterior, porque el diligenciario corroboró que en el domicilio a donde acudió a realizar el emplazamiento a juicio, sí se encontraba habitualmente el ahora impetrante.

"Al respecto, el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece, en lo que interesa, que la parte actora en su primer escrito debe designar domicilio en el cual habrá de realizarse el emplazamiento al demandado.

"En ese sentido, el ahora tercero interesado señaló que ***** podía ser emplazado en la casa marcada con el número ***** de la calle ***** del fraccionamiento ***** , en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

"Así, el secretario del juzgado responsable acudió a ejecutar el llamamiento a juicio a las diecinueve horas del treinta de agosto de dos mil dieciséis, corroborando estar en el domicilio correcto y que ahí podía encontrar al ahora quejoso, pues como se aprecia de acta de citatorio, asentó haberse cerciorado de encontrarse en el domicilio antes mencionado por la nomenclatura de la calle y por así manifestarlo la persona que salió de su interior, quien además le dijo que ***** no se encontraba en esos momentos, pero que habitualmente sí podía ser encontrado ahí en la hora en la cual se actuaba.

"Consecuentemente, como se aprecia del acta de emplazamiento, el secretario del juzgado responsable regresó a ese domicilio a igual hora del día siguiente en busca del impetrante, manifestando la misma persona a quien le dejó el citatorio que ***** no se encontraba; por lo cual, procedió a entender la diligencia con ella.

"Para evidenciar lo anterior, se inserta la imagen digitalizada de las actas antes mencionadas:

"Por lo cual, el funcionario judicial se cercioró de haber realizado el emplazamiento en el domicilio señalado para tal efecto por la parte actora, así como que en ese lugar podía ser encontrado el impetrante; de ahí lo infundado del concepto de violación.

"En relación a la jurisprudencia que cita el peticionario de amparo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las tesis aisladas sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubros, respectivamente: 'EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (registro «digital»: 2000222), 'CITATORIO PARA EMPLAZAMIENTO A JUICIO. ES ILEGAL SI EN EL ACTA QUE LO CONTIENE SE OMITEN DATOS.' (registro «digital»: 248839), 'EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. EL REQUISITO DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE ÉSTE SE SATISFACE CUANDO EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, SE ASIENTAN FRASES INDICATIVAS DEL REQUERIMIENTO.' (registro «digital»: 160564) y 'EMPLAZAMIENTO. CONCEPTO DE DOMICILIO DONDE DEBE PRACTICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (registro «digital»: 197587); no le benefician, toda vez que sólo corroboran la circunstancia de que, al realizar el emplazamiento a juicio, el diligenciario debe cerciorarse y hacer constar en el acta correspondiente que en el domicilio en el cual actúa puede ser localizado el demandado, así como asentar que requirió su presencia y no lo encontró; lo cual fue satisfecho en el particular.

"Por otra parte, el impetrante arguye que es ilegal el emplazamiento, porque la responsable asentó en el acta respectiva los datos de su identificación oficial, lo cual se debe a que en el testimonio público del contrato de crédito exhibido como fundatorio de la acción, así como en su expediente de crédito, obra copia de su credencial; pero no porque verdaderamente se haya identificado ante el diligenciario.

"Es infundado lo anterior, porque, como se precisó en párrafos anteriores, el funcionario judicial entendió el citatorio y el emplazamiento con ***** , mas no directamente con ***** .

"Entonces, no es cierto que se hayan plasmado los datos de la credencial de elector del impetrante en el citatorio y acta de emplazamiento y que por

eso sea ilegal, pues las diligencias no fueron desahogadas directamente con él, sino con diversa persona que se encontraba en el interior del domicilio, quien se identificó con credencial para votar con clave *****.

"Por tanto, contrario a lo alegado por el quejoso, en el acta de emplazamiento y citatorio no se plasmaron los datos de su identificación oficial, al no haberse entendido directamente con él tales diligencias; de ahí lo infundado del motivo de disentimiento.

"En conclusión, ante lo infundado de los conceptos de violación, se niega el amparo solicitado."

CUARTO.—**Síntesis de los criterios contendientes.** En la parte que aquí interesa, los antecedentes y razonamientos que los Tribunales Colegiados de Circuito tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Revisión principal 334/2017

Antecedentes:

La parte demandada en un juicio civil sumario hipotecario promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la falta de emplazamiento legal, del cual tocó conocer al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien dictó la sentencia correspondiente, en la que, por una parte, sobreseyó respecto de los actos atribuidos al notificador y al secretario de acuerdos adscritos al juzgado de origen y, por otra, negó la protección constitucional solicitada.

Inconforme con la negativa del amparo, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el indicado Tribunal Colegiado de Circuito, quien revocó el fallo impugnado para, en su lugar, conceder la protección de la Justicia de la Unión, por las siguientes razones torales:

Consideraciones:

- La interpretación literal y sistemática de los artículos 112, 112 Bis y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco permite establecer las reglas y formalidades que debe revestir un emplazamiento, cuando éste no se realiza de manera personal con el demandado.

- Requisitos entre los que se encuentra el relativo a que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen; de lo contrario, el funcionario encargado debe asentar la razón correspondiente (artículo 125).

- En virtud de la fe pública, las afirmaciones realizadas por ciertos funcionarios deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que sustenta la investidura del funcionario.

- En el caso a estudio, el diligenciario asentó que se hizo acompañar del abogado patrono de la actora, sin que este último hubiere firmado el acta de emplazamiento ni se hubiere justificado tal omisión; lo que resta credibilidad a la actuación y provoca la pérdida de eficacia y certidumbre de la misma.

- La fe pública no puede existir sin la característica de la exactitud, entendida como la adecuación entre los hechos y su narración, con la cual se dota de eficacia probatoria plena.

- Al no existir la adecuación necesaria entre el hecho narrado, relativo a la compañía del abogado patrono de la actora, y las firmas asentadas en el acta de emplazamiento, con independencia de que la diligencia contenga o no los requisitos legales, ésta es inválida.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Revisión principal 58/2018

Antecedentes:

El demandado en un juicio civil sumario hipotecario, reclamó mediante amparo indirecto, el emplazamiento que le había sido practicado.

La demanda fue turnada al Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado, quien la admitió, y seguida que fue la secuela procesal del juicio, el secretario encargado del despacho del aludido juzgado, concedió el amparo impetrado, al haber considerado ilegal la diligencia reclamada, dada la ausencia de firma del abogado patrono de la parte actora, o la justificación de tal omisión, en el acta relativa, a pesar de haberse asentado su presencia.

El Tribunal Colegiado de Circuito en cita revocó la concesión del amparo para, en su lugar, negarlo, en lo que aquí interesa, por las siguientes ...

Consideraciones:

- Del artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no puede desprenderse que las actas de citatorio y emplazamiento deban contener la firma del abogado patrono de la parte actora (cuando acompaña al notificador a realizar tales diligencias), ni que la falta de ésta deba hacerse constar por el propio notificador; mucho menos que la omisión de hacerlo tenga como resultado la invalidez de la fe pública del actuario y, en consecuencia, la ilegalidad del emplazamiento.

- De la correlación de los artículos 112 y 125 del código adjetivo civil de Jalisco, se desprende que únicamente deben firmar el acta de emplazamiento quien la hace y a quien se le hace, es decir, el funcionario judicial y el demandado o la persona con quien se entienda la diligencia, no así la parte actora (o su abogado patrono), dado que a ésta no le reviste alguna de esas calidades, precisamente porque no elabora el acta ni es su receptor.

- A pesar de que no existe impedimento legal para que la parte actora acompañe al funcionario judicial a efectuar el emplazamiento a juicio, no puede considerarse que sea la persona a quien está dirigida esa diligencia, pues únicamente lo es el demandado, ni tampoco puede estimarse que sea quien la diligencie, dado que el ejecutor del emplazamiento lo es exclusivamente el notificador.

- En el caso de que la parte actora funja en la diligencia de emplazamiento como testigo de asistencia o de identidad, entonces, sí debe firmar el acta con esa calidad o asentar el notificador el motivo por el cual no lo hace. Cuyo supuesto no se actualiza en la especie.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁶ conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

⁶ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las siguientes razones:

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito se vieron en la necesidad de analizar si la ausencia de firma del abogado patrono que acompañó al funcionario judicial a realizar el emplazamiento –tanto en materia civil como mercantil–, sin que se hubiere asentado la razón de tal ausencia, provoca la invalidez de la diligencia.

Ergo, es evidente que en el caso a estudio se colma el primer requisito para la existencia de contradicción de tesis, porque los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio para decidir el punto de derecho especificado en el párrafo precedente.

un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. registro digital: 165077.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Este segundo requisito también se satisface en la especie, si se toma en cuenta que, al decidir el punto jurídico en cuestión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito arribó a la conclusión de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y su análogo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, sí deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen, o bien, el diligenciario debe asentar la razón de su negativa, entonces, si éste se hizo acompañar del abogado patrono de la actora, sin que el último hubiere firmado el acta de emplazamiento, ni se hubiere justificado su omisión, esa situación provoca la ilegalidad del emplazamiento, porque resta credibilidad a la actuación y provoca la pérdida de eficacia y certidumbre de la misma, dado que la fe pública no puede existir sin la característica de la exactitud.

Mientras que el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al estudiar un caso análogo, concluyó que de la correlación de los artículos 112 y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se deduce que únicamente deben firmar el acta de emplazamiento quien la hace y a quien se le hace, sin que ello comprenda al abogado patrono o a la parte actora, dado que a éstos no les reviste alguna de esas calidades, precisamente porque no elaboran el acta ni son sus receptores, y aclaró que sólo en el caso de que la parte actora funja en la diligencia de emplazamiento como testigo de asistencia o de identidad, entonces, sí debe firmar el acta con esa calidad o asentar el notificador el motivo por el cual no lo hace.

De ahí que resulte patente la divergencia que existe entre los criterios reseñados, al haber llegado a conclusiones opuestas sobre el mismo cuestionamiento jurídico; lo que obliga a establecer un solo criterio de observancia obligatoria para este Circuito, en aras de la certidumbre jurídica.

En la inteligencia de que el estudio que se realiza en la presente ejecutoria, sólo comprenderá la materia civil, no así la mercantil, en virtud de que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito únicamente se pronunció respecto de la validez de un emplazamiento realizado en un juicio de naturaleza civil sumaria hipotecaria.

c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

En este orden de ideas, es pertinente plantear como pregunta, para esclarecer con su respuesta el punto jurídico objeto de contradicción de tesis, la siguiente:

¿Es un requisito de validez del emplazamiento realizado en un juicio civil, la firma del actor o de su abogado patrono o, en su defecto, la razón de su ausencia, cuando alguno de ellos estuvo presente en la diligencia?

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

Objeto del emplazamiento a juicio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia y trascendencia de la diligencia de emplazamiento, por constituir parte fundamental del procedimiento, al consolidar la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, y otorgar al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra; lo cual tiene por objeto garantizar sus derechos humanos de audiencia y de legalidad consignados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Razón por la que ha reiterado en diversos criterios jurisprudenciales, la necesidad de que la referida diligencia cumpla cabalmente con todas las formalidades que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.⁷

⁷ Como en la jurisprudencia 1a./J. 58/2001, publicada en la página 12 del Tomo XIV, noviembre de 2001, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 188408, del siguiente contenido:

"EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formali-

Formalidades del emplazamiento.

Por su parte, dicho cuerpo legal establece los siguientes requisitos para la práctica del emplazamiento:

"Artículo 111. La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el

dades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal."

Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 58/2011, que puede consultarse en la página 348 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 161089, del siguiente tenor:

"EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.—El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el Juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa."

Jurisprudencias que se invocan por las razones que las informan.

que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo."

"Artículo 112. La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de éste código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

- "I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;
- "II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;
- "III. Breve relación de la resolución que se notifica;
- "IV. Día y hora en que se hace la notificación;
- "V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;
- "VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y
- "VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

"Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

"Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la iden-

tividad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia."

"Artículo 112 Bis. La cédula, copias y citatorios, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada."

"Artículo 125. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si éstas no supiesen o no quisieran firmar, lo hará el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona, si lo pidiere, se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.

"De toda notificación se asentará razón en autos, en la que se expresará el día, hora, lugar y medio por el cual se practicó y deberá autorizarse la misma por el servidor público judicial a quien corresponda."

De las disposiciones transcritas, se advierte que el emplazamiento puede realizarse de manera personal (artículo 112), o en el caso de no haber esperado el demandado al diligenciario, previo citatorio (artículo 111), también es factible realizarse a través de la persona que se encuentre en el domicilio (artículo 112 Bis).

De manera que el acta de aquella diligencia debe contener las formalidades de los preceptos legales que se configuren, según el caso, es decir, cuando se entienda personalmente con el enjuiciado, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 112 de la ley adjetiva en cita; empero, cuando en su ausencia se practique con la persona que se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto, habrá de observarse también lo dispuesto en los artículos 111 y 112 Bis de la propia legislación.

Lo anterior, siempre aunado a lo señalado en el artículo 125 del código procesal en consulta, que establece que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen, y que si éstas no supiesen o no quisieran firmar, lo hará el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, haciendo constar esta circunstancia.

Personas que deben firmar el acta de emplazamiento.

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto, que el acta de emplazamiento debe contener los requisitos legales que para tal efecto contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en los artículos 111, 112, 112 Bis y 125, según la forma en la que se hubiere practicado la diligencia respectiva, ya sea de manera personal o a través de la persona que habita o se encuentra en el domicilio del buscado, cuando éste no esperó al diligenciario, previo citatorio.

Preceptos legales que, como se vio, no establecen la participación de la parte actora o de su abogado patrono, en la práctica del emplazamiento a su contraria, al ser claro que esta diligencia queda a cargo de los funcionarios judiciales, investidos de fe pública y de facultades para realizarlas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, fracción V^ª y 115^º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En efecto, es importante enfatizar que, de acuerdo con esta ley, las personas facultadas para realizar el emplazamiento son el secretario o el notificador a quien el Juez de primer grado hubiere encomendado su realización; la cual, evidentemente, va dirigida al demandado que se llamará a juicio.

Así, se obtiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, deben firmar el acta de emplazamiento la persona que la hace, es decir, el funcionario judicial que realizó la diligencia; así como a quien se hace, esto es, el demandado o la persona con quien se practicó la actuación, ante la ausencia de aquél; y sólo ante la omisión o negativa de estos últimos, el diligenciario debe asentar la razón correspondiente.

Empero, de ninguna disposición legal aplicable a los juicios civiles se advierte que la parte actora o su abogado patrono deban intervenir en el emplazamiento de su contraria para que la diligencia resulte válida, de suerte que tuvieren que firmar el acta respectiva, o bien, que el diligenciario estuvie-

⁸ "Artículo 114. Los secretarios tendrán las siguientes obligaciones:

"...

"V. Practicar las diligencias con todo comedimiento, evitando en lo posible, causar molestias innecesarias."

⁹ "Artículo 115. Los notificadores deberán hacer las notificaciones y citaciones con la debida oportunidad, y con las formalidades prescritas por el procedimiento respectivo, sin dar preferencia a ninguna de las partes, devolviendo inmediatamente los expedientes al secretario."

re obligado a asentar la razón por la que aquéllos no la suscribieron, pues aun cuando tienen el derecho de asistir a la práctica del emplazamiento, en términos del artículo 622¹⁰ del enjuiciamiento civil local, ello no constituye una de sus formalidades, ya que no afecta la fe pública del funcionario que practica la diligencia, como tampoco tiende a garantizar la certidumbre jurídica del demandado ni su derecho de defensa, que son la razón u origen de las formalidades del emplazamiento.

De manera que, aun cuando el actor o su abogado patrono puede acompañar al funcionario judicial a practicar el emplazamiento del demandado, ello no implica que deba firmar el acta correspondiente ni, por ende, que deba asentarse el motivo por el que no lo hizo.

Jurisprudencia.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, es el siguiente:

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, deben firmar el acta de emplazamiento la persona que la hace, es decir, el servidor público que realizó la diligencia, así como a quien se hace, esto es, el demandado o la persona con quien se practicó la actuación; sin embargo, de ninguna disposición legal aplicable a los juicios civiles se advierte que el actor o su abogado patrono deba intervenir en el emplazamiento de su contraria para que la diligencia resulte válida, o bien, que el diligenciarario estuviere obligado a asentar la razón por la que aquél no lo hizo, pues aun cuando tiene el derecho de asistir a la práctica del emplazamiento, en términos del artículo 622 de la codificación citada, ello no constituye una de sus formalidades, ya que la falta de la aludida firma o la razón de su ausencia no afecta la fe pública del funcionario que practica la diligencia, ni tiende a garantizar la certidumbre jurídica del demandado o su derecho de defensa, que es la razón u origen fundamental de las formalidades del emplazamiento.

¹⁰ "**Artículo 622.** El mismo día deberá notificarse el auto en el domicilio que se indique en la demanda o en el lugar que señale, aun verbalmente, el interesado. Éste tendrá derecho de acompañar al notificador para hacerle las indicaciones que faciliten la diligencia."

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito y al Juez de Distrito denunciante; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos, de los Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez (ponente), Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández (presidente), Rodolfo Castro León y Rigoberto Baca López, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto, al Quinto y al Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, que autoriza y da fe.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, así como 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en

esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, deben firmar el acta de emplazamiento la persona que la hace, es decir, el servidor público que realizó la diligencia, así como a quien se hace, esto es, el demandado o la persona con quien se practicó la actuación; sin embargo, de ninguna disposición legal aplicable a los juicios civiles se advierte que el actor o su abogado patrono deba intervenir en el emplazamiento de su contraria para que la diligencia resulte válida, o bien, que el diligenciario estuviere obligado a asentar la razón por la que aquél no lo hizo, pues aun cuando tiene el derecho de asistir a la práctica del emplazamiento, en términos del artículo 622 de la codificación citada, ello no constituye una de sus formalidades, ya que la falta de la aludida firma o la razón de su ausencia no afecta la fe pública del funcionario que practica la diligencia, ni tiende a garantizar la certidumbre jurídica del demandado o su derecho de defensa, que es la razón u origen fundamental de las formalidades del emplazamiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/42 C (10a.)

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández, Rodolfo Castro León y Rigoberto Baca López. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 334/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 58/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2018. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO, TAISSIA CRUZ PARCERO, LUIS PÉREZ DE LA FUENTE Y CARLOS LÓPEZ CRUZ. DISIDENTES: FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ Y RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. PONENTE: ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO BECERRA DÁVILA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de **diez de julio de dos mil dieciocho**.

VISTOS para resolver los autos del expediente **10/2018**, relativo a la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios emitidos por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente; y,

RESULTANDO:

I. Denuncia de la contradicción de tesis.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho,¹ los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito presentaron el oficio 1506, ante la oficialía de partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, para efecto de denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por ese Tribunal Colegiado, derivado de lo resuelto en el amparo directo **277/2017**, de su índice y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo **373/2014**.

¹ Vid. Cuaderno de contradicción de tesis 10/2018, del índice del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, página 1.

II. Admisión de la contradicción de tesis.

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito emitió un acuerdo en el que tuvo por agregado el oficio anteriormente referido y lo registró como contradicción de tesis **10/2018**; asimismo, lo admitió a trámite y se declaró competente para que el Pleno en Materia Penal conociera de la denuncia aludida, finalmente, ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que informara si existía o no, alguna contradicción de tesis radicada en ese Máximo Tribunal, respecto a la materia que concierne al caso.

III. Solicitud de informes.

Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, se solicitó a la presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que informara si el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional en el amparo directo **373/2014**, seguía vigente; y mediante oficio 39/2018, la presidenta del aludido tribunal informó que dicho criterio continúa vigente, y remitió copia certificada de la sentencia relativa.

Mediante oficio CCST-X-142-04-2018, de treinta de abril de dos mil dieciocho, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a este Pleno en Materia Penal, que durante los últimos seis meses no existía radicado en ese Alto Tribunal, contradicción de tesis pendiente por resolver que guardara relación con el tema de la denuncia que originó este expediente.

IV. Turno.

Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determinó que el expediente de contradicción de tesis 10/2018, se encontraba debidamente integrado y ordenó turnar los autos a la **Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio**, para que, en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,² formulara el proyecto de resolución.

² Relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, numeral que establece: "Artículo 28. Los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se turnó el asunto, salvo que por causa justificada el propio Pleno de Circuito o el presidente determinen un plazo mayor."

V. Integrantes de la contradicción de tesis.

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior y con el oficio dirigido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito a la presidencia del Pleno de Circuito, se considera que los integrantes de la contienda son dicho órgano constitucional y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que sostienen puntos diversos sobre una determinada temática.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;⁴ 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵

³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ... Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

⁴ "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

⁵ "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del

así como 9o., 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,⁶ relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue realizada por Magistrados de Circuito, como lo son los integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos

Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

⁶ "Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito funcionen tribunales especializados, y sin especialización en todos los demás casos."

"Artículo 17. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

"I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno;

"II. Guardar la compostura y dirigirse con propiedad y respeto en sus intervenciones;

"III. Presentar con oportunidad los proyectos de resolución a su cargo;

"IV. Solicitar el aplazamiento o retiro del o los asuntos, cuando así lo estimen pertinente;

"V. Hacer del conocimiento del Pleno el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado que representan.

"En los casos en que el órgano citado no se haya pronunciado sobre el problema jurídico a resolver en la contradicción de tesis pertinente, una vez repartido por la vía electrónica el proyecto respectivo en términos del artículo 47 de esta normativa; el Tribunal Colegiado en formal sesión ordinaria o extraordinaria deberá fijar el criterio indicado, y en su caso, se deberá analizar si los argumentos o las observaciones que hayan formulado los Magistrados integrantes o el Pleno de los diversos tribunales al proyecto puesto a su consideración, modifican o sostienen el criterio inicialmente aprobado; para que su Magistrado representante lo plantee ante el Pleno;

"VI. Votar las resoluciones de contradicción de tesis de conformidad con el sistema establecido en el presente acuerdo; y

"VII. Las demás establecidas en las leyes, acuerdos generales y otras disposiciones aplicables."

"Artículo 27. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

"Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los Magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 70 de la Ley Orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver.

"Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo determine el presidente o el Pleno."

"Artículo 33. Al concluir el plazo referido, los proyectos de resolución vinculados con las observaciones motivo del mismo, podrán incluirse en la lista de asuntos que se analizarán en la sesión ordinaria siguiente: ..."

107, fracción XIII, del primer párrafo, de la Carta Magna⁷ y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁸

TERCERO.—**Criterios en contradicción.**

Las consideraciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción de tesis, son las siguientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, en sesión de once de diciembre de dos mil catorce, el amparo directo **373/2014**, respecto a la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 236 del Código Penal para esta ciudad, consideró lo siguiente:

"Por lo que es acorde a derecho que la ad quem haya tenido por acreditado el delito de **extorsión agravada**, previsto y sancionado en el artículo 236, párrafos primero (al que obligue a otro a dar algo, obteniendo un lucro para sí, causando a alguien un perjuicio patrimonial), y quinto (empleando como medio comisivo la **vía telefónica**), del Código Penal para el Distrito Federal.— No ocurre lo mismo respecto de la diversa circunstancia calificativa, consistente en que la **extorsión** se cometa **contra persona mayor de sesenta años**, en los términos que más adelante se precisarán. ... **III. Punto de concesión.**—La autoridad responsable, acorde a la acusación formulada por el Ministerio Público, al dictar el acto reclamado, tuvo por acreditada la calificativa prevista en el artículo 236, párrafo segundo (cuando se cometa contra persona mayor de sesenta años), del Código Penal para el Distrito Federal,

⁷ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ... Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

⁸ Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

para matizar el delito de **extorsión**, cuya responsabilidad penal atribuyó a la solicitante de tutela federal y, en tales términos, individualizó las sanciones impuestas.—Declaratoria judicial que constituye una violación a la garantía de legalidad, relativa al principio de exacta aplicación de la ley penal, consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.—En efecto, la agravante prevista en el artículo 236, párrafo segundo (cuando la extorsión se cometa contra persona mayor de sesenta años), del Código Penal para el Distrito Federal, en la especie, **no se actualiza**, aseveración que se hace partiendo del hecho de que el evento delictivo consistió en que los sujetos activos se comunicaron vía telefónica con la víctima (quien es una persona mayor de sesenta años), para exigirle que depositara en una institución bancaria, una cantidad de dinero a cambio de liberar a su hija, a quien, según su dicho, tenían privada de su libertad.—El espíritu del legislador que rige en el párrafo segundo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, es la salvaguarda, por parte del Estado, de las personas adultas mayores, tutelando su integridad física y psicoemocional, al constituir uno de los grupos más vulnerables sujeto a protección especial.—En el caso, es indudable que el hecho de que la víctima del delito era mayor de sesenta años, lo cual constituye una peculiaridad que la coloca en una extrema vulnerabilidad propia de su edad, empero, se requiere como exigencia para integrar la disposición normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 236 del ordenamiento sustantivo local, el dato de carácter subjetivo consistente en la **conciencia** del agente (dolo), es decir, que tuviese el **conocimiento pleno** de que estaba aprovechando la vulnerabilidad de la víctima, lo que, en la especie, no es factible aseverar, pues al emplearse la vía telefónica para cometer la extorsión, es claro que no es posible conocer las peculiaridades de la persona que atiende la llamada, máxime que, en el caso, no se advierte indicio alguno que revele que los sujetos activos conocieran a la víctima; de ahí que **no existía esa conciencia**, exigible para la actualización de la calificativa que nos ocupa.—En consecuencia, no es legal el actuar de la responsable, al tener por acreditada la calificativa prevista en el artículo 236, párrafo segundo (contra persona mayor de sesenta años), del Código Penal para el Distrito Federal."

El anterior criterio dio origen a la tesis I.4o.P.7 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la página 2362, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015 (registro digital: 2008681), Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60

AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO), DE LA VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA. En el delito de extorsión, el espíritu del legislador que rige en el párrafo segundo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, es la salvaguarda por parte del Estado de las personas mayores de sesenta años, tutelando su integridad física y psicoemocional, al constituir uno de los grupos más vulnerables sujetos a protección especial; de ahí que para acreditar la agravante establecida en dicha disposición normativa, se requiere el dato de carácter subjetivo, consistente en la conciencia del agente (dolo), es decir, que tuviese el conocimiento pleno de que estaba aprovechando la vulnerabilidad de la víctima, lo que no es factible aseverar, por ejemplo, cuando se emplea la vía telefónica para cometer la extorsión y el activo no conoce las peculiaridades de la persona que atiende la llamada."

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 277/2017, negó el amparo al quejoso, y sobre la actualización de la agravante de mérito, señaló lo siguiente:

"También, la agravante prevista en el artículo 236, párrafo segundo **(cuando la extorsión se cometa contra persona mayor de sesenta años)**, del Código Penal para el Distrito Federal, **se actualiza**, aseveración que se hace partiendo del hecho de que el evento delictivo consistió en que los sujetos activos se comunicaron vía telefónica con la víctima (quien es una persona mayor de sesenta años), lo que se acredita con su acta de nacimiento, para exigirle que depositara en una institución bancaria, una cantidad de dinero a cambio de liberar a su hijo, a quien, según su dicho, tenían privado de su libertad.—En cuanto a la calificativa referida, es pertinente aducir que, de la interpretación gramatical de la norma que la contiene, el espíritu del legislador es estricto y tendiente a la salvaguarda por parte del Estado de las personas adultas mayores de sesenta años de edad, en razón de que generalmente por sus condiciones físicas y psicoemocionales, constituyen uno de los grupos más vulnerables, sin que del contenido de la norma, se aprecie alguna circunstancia de cualesquier interpretación jurídica o argumentativa que pudiere excluirse dicha modificativa, pues, se reitera, de su interpretación gramatical, basta que la víctima acredite que es mayor de sesenta años de edad; de ahí que, en la norma relativa, se justifica una protección especial. Y en el caso, es indudable que el hecho de que la víctima del delito sea mayor de sesenta años, constituye una peculiaridad que la coloca en una extrema vulnerabilidad propia de su edad, lo que aprovecharon los activos para cometer el antijurídico."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En primer término, es necesario establecer si en el caso existen criterios jurisdiccionales en contradicción, relativos a un tema jurídico en específico.

Así las cosas, es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis competencia de este Pleno de Circuito, es requisito que diversos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

- a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
- b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la

discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁹

De acuerdo con lo anterior y después de analizar las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados en la presente resolución, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera **que en el caso, sí existe contradicción de tesis** entre los criterios emitidos, respectivamente, por el **Cuarto y el Sexto** Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, por las razones que se expondrán enseguida:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estimó que la agravante de mérito no se actualizó, toda vez que aunque la víctima era mayor de sesenta años, lo cual constituye una peculiaridad que la coloca en una extrema vulnerabilidad propia de su edad, empero, se requiere como exigencia para integrar la disposición normativa contenida

⁹ Tesis P./J. 72/2010, registro digital: 164120, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

en el párrafo segundo del artículo 236 del ordenamiento sustantivo local, el dato de carácter subjetivo, consistente en la conciencia del agente (dolo), es decir, que tuviese el conocimiento pleno de que estaba aprovechando la vulnerabilidad de la víctima, lo que, en la especie, no era factible aseverar, pues al emplearse la vía telefónica para cometer la extorsión, es claro que no es posible conocer las peculiaridades de la persona que atiende la llamada, máxime que, en el caso, no se advierte indicio alguno que revele que los sujetos activos conocieran a la víctima; de ahí que no existía esa conciencia, exigible para la actualización de la calificativa de referencia. En consecuencia, no es legal el actuar de la responsable al tener por acreditada la calificativa prevista en el artículo 236, párrafo segundo (contra persona mayor de sesenta años), del Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que sí se actualiza la agravante**, partiendo del hecho de que el evento delictivo consistió en que los sujetos activos se comunicaron vía telefónica con la víctima (quien es una persona mayor de sesenta años), lo que se acredita con su acta de nacimiento, para exigirle que depositara en una institución bancaria, una cantidad de dinero a cambio de liberar a su hijo, a quien, según su dicho, tenían privado de su libertad. En cuanto a la calificativa referida, es pertinente aducir que, de la interpretación gramatical de la norma que la contiene, el espíritu del legislador es estricto y tendiente a la salvaguarda, por parte del Estado, de las personas adultas mayores de sesenta años de edad, en razón de que generalmente por sus condiciones físicas y psicoemocionales, constituyen uno de los grupos más vulnerables, sin que del contenido de la norma se aprecie alguna circunstancia de cualquier interpretación jurídica o argumentativa, que pudiere excluirse dicha modificativa, pues, se reitera, de su interpretación gramatical, basta que la víctima acredite ser mayor de sesenta años de edad; de ahí que, en la norma relativa, se justifica una protección especial. Y en el caso, es indudable que el hecho de que la víctima del delito sea mayor de sesenta años, constituye una peculiaridad que la coloca en una extrema vulnerabilidad propia de su edad, lo que aprovecharon los activos para cometer el antijurídico.

Aspecto de la contradicción de criterios.

Como se puede advertir, el punto de contradicción consiste en que ambos órganos Colegiados resolvieron la misma cuestión jurídica, esto es,¹⁰

¹⁰ Al resolver juicios de amparo directos, en los que se analizaron los actos reclamados derivados de sendos procedimientos seguidos a la luz del sistema procesal penal mixto (tradicional).

determinar la actualización o no, de la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 236 del Código Penal para esta entidad, en tratándose de casos en que la extorsión es vía telefónica y el sujeto pasivo es mayor de sesenta años.

Por tanto, la contradicción de tesis radica en resolver, si en el delito de **extorsión**, cometido vía telefónica *–por derivar ambos precedentes en contradicción de este supuesto–*, **se actualiza la agravante de referencia por el solo hecho de que el pasivo sea mayor de sesenta años, o se requiere un dato de carácter subjetivo consistente en la conciencia del agente (dolo)**, esto es, que tuviese el conocimiento pleno de que estaba aprovechando la vulnerabilidad de la víctima, atendiendo a la edad de ésta.

Apoya lo anterior, a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la página 1219, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

QUINTO.—**Criterio determinado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**

Para estar en posibilidad de resolver la presente contradicción de tesis, es pertinente realizar un análisis sobre la naturaleza del dolo, como referente

para entender el dato de carácter subjetivo, consistente en la conciencia del agente (dolo), por parte del activo del delito.

Así, del artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. Un delito es de carácter doloso cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible un resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. Así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.

De ello se colige, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 68/2005-PS, que existen dos tipos de dolo, a saber, lo que en dogmática se conoce como dolo directo y dolo eventual; el primero, se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente –*doctrinalmente conocido como dolo directo de primer grado*–, y asimismo, abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, el sujeto prevé que se producirán con seguridad –*conocido como dolo directo de segundo grado*–; mientras que el dolo eventual, se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

Respecto de este dolo directo, cabe señalar que se compone de dos elementos: a) el conocimiento de los elementos del tipo penal; y, b) querer o aceptar la realización del hecho previsto como delito.

Cobra aplicación al caso, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOLO."¹¹

De lo anteriormente establecido, se advierte que el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

a) Elemento intelectual.

¹¹ La señalada tesis está visible en *el Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVII, Número 17, Quinta Época, página 2620, y establece: "DOLO.—El dolo penal se haya constituido por dos elementos, a saber: el conocimiento que tiene una persona de que un hecho o una omisión son delictuosos, y la voluntad de infringir la ley penal. En cuanto al primero y tratándose del delito de peculado, es claro que el empleado que ha sido admitido en su empleo, mediante severos requisitos legales, no puede ignorar que el dinero que se le entregaba, sólo podía utilizarse para los fines de su cargo, esto es, para verificar los pagos correspondientes; y con relación al segundo elemento, es evidente que el hecho de haber consumado la sustracción, revela, por sí mismo, la voluntad de perpetrarla."

Parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesario dejar sentada la existencia de un conocimiento previo. Esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace, y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica. Este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

b) Elemento volitivo.

Se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino que es necesario, además, querer realizarlos. Es por ello que la dirección que el sujeto activo da hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo.

Así, se integran en el dolo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla. En el artículo 18 del código punitivo local, el elemento cognitivo se desprende de la frase "*conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate*"; mientras que el elemento volitivo, se advierte cuando se dice "*quiere o acepta su realización*".

La comprobación del dolo requiere, por tanto, necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley.

Por lo que hace a la manera, en concreto, en que debe acreditarse la existencia del dolo, debe tomarse en consideración que el dolo es un **elemento subjetivo que, como tal, atañe a la psique del individuo**; de ahí que, en primera instancia, la prueba idónea para acreditarlo sea la confesión del agente del delito, empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, aplicable en el sistema procesal penal tradicional mixto *–como en los amparos directos de los que derivaron los criterios en contradicción–*.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOLO."¹²

¹² La tesis señalada está visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVII, Número 5, Quinta Época, página 710, y establece: "DOLO.—Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único

Ahora bien, por lo que hace al acreditamiento del dolo, debe precisarse que, con base en los principios de debido proceso legal y presunción de inocencia,¹³ este último implícitamente reconocido por la Carta Magna —*dado el sistema procesal bajo el que se sustanciaron los procesos de los que derivaron los juicios de amparo de los que surgieron los asuntos en contradicción*—, se le impone al Ministerio Público la carga de la prueba, entre otras cuestiones del dolo.

En general, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto antes mencionado, que el principio universal de presunción de inocencia, consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su plena responsabilidad en la comisión de un ilícito, a través de una resolución judicial definitiva.

que puede probarse, es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podía probarse por la confesión."

¹³ Son aplicables las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la 1a./J. 26/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la página 476, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (registro digital: 2006091), que dice: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.—La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.". Así como la 1a./J. 25/2014 (10a.), visible en la página 478, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (registro digital: 2006093), de título y subtítulo siguientes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.—La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

La razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción.

Por su parte, el principio del debido proceso legal implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad y que el Estado sólo podrá privarlo de éste, cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie la sentencia definitiva declarándolo culpable.

Así pues, atendiendo a los principios de debido proceso legal y de presunción de inocencia, le corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, entre otras cuestiones, del aspecto subjetivo (dolo).

Establecido lo anterior, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 236 del Código Penal para esta entidad:

"Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

"Cuando el delito se comete en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

"...

"Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica."

El citado precepto legal contiene la descripción típica del delito de **extorsión**, al disponer que quien obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial, comete el ilícito de referencia.

Entendido éste como aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre, inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia). De manera que dicho ilícito puede hacer que el activo obtenga

un lucro para sí o para otros, y que se cause un perjuicio patrimonial; pero independientemente de obtener un lucro que se refleja en la pérdida o daño en el patrimonio familiar, ocasiona también una afectación emocional por el inmediato daño moral al pasivo.

Ahora bien, por su conformación, el delito básico de **extorsión**, contenido en el artículo 236 del código punitivo local, admite la actualización de circunstancias agravantes, como se desprende de la lectura de los párrafos siguientes del citado numeral, destacando para la solución de esta contradicción, la modificativa contenida en el párrafo segundo, que incrementa el rango de punición, si el delito se comete contra personas mayores de sesenta años de edad.

En este orden de ideas, del análisis de la exposición de motivos que dio origen a la codificación penal para el otrora Distrito Federal, vigente a partir del año dos mil dos, en una interpretación sistemática y armónica del precepto en cita, se advierte que el espíritu del legislador, al incluir una circunstancia agravante al delito de **extorsión**, específicamente, el párrafo segundo del artículo 236, es la salvaguarda por parte del Estado de las personas mayores de sesenta años, tutelando su integridad física y psicoemocional, al constituir uno de los grupos sujetos a protección especial dada la propia naturaleza de este tipo de ilícitos.

Señalado lo anterior, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito estima que, conforme a la aplicación del principio constitucional del debido proceso legal y de forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, en el delito de **extorsión cometido vía telefónica**, para acreditar la agravante de mérito, es requisito indispensable que se colme un aspecto subjetivo, consistente en la conciencia del agente (dolo), es decir, que el activo, al momento de la comisión del delito tenga el conocimiento de que se está aprovechando de la víctima, por ser mayor de sesenta años, dado que no es factible que el sujeto activo pueda conocer las peculiaridades del sujeto pasivo del ilícito, tomando en consideración que, precisamente, el delito es perpetrado a través de un sistema en el que no se reproduce la imagen del receptor de la llamada.

Ello, pues dada las particulares características del delito de **extorsión cometido vía telefónica**,¹⁴ dicho medio de comisión, si bien permite al agre-

¹⁴ Debiéndose entender, por así derivar de los precedentes que dieron origen a los criterios contendientes, por vía telefónica, la intercomunicación de dos o más sujetos por medio de un aparato por la vía auditiva –teléfono tradicional fijo o celular–, no por medio de imágenes o video llamada.

sor ocultar su identidad, generando con su actuar, un estado de zozobra en el pasivo, por desconocer la identidad del victimario, que la obliga a realizar el acto de disposición patrimonial exigido, también opera en sentido contrario, dado que por la propia esencia de la llamada telefónica, el agresor no siempre está en aptitud de conocer las características del pasivo, como sería tener conciencia si se encuentra en ese estado por tener más de sesenta años que exige la ley; máxime que en ambos casos de los que derivaron los criterios en contradicción, la representación social no acreditó, a través de medios de convicción respectivos, datos que revelaran que los correspondientes agentes del delito conocieran que las víctimas eran mayores de sesenta años de edad.

Motivo por el que este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito estima que es un requisito sine qua non para la actualización de la agravante de mérito, el que la representación social pruebe que el activo del delito de **extorsión**, cometido vía telefónica, **tenga conciencia –aspecto subjetivo (dolo)– de esa circunstancia** –ser mayor de sesenta años–, pues sólo así se está en posibilidad de cumplir con la intención del legislador local, al incorporar la agravante contenida en el párrafo segundo del artículo 236 del ordenamiento punitivo aplicable.

Sin que en el caso, pueda haber la realización de una interpretación gramatical del artículo 236, párrafo segundo, del ordenamiento punitivo local aplicable, pues con ello, se iría en contra de la *ratio* que tomó en consideración el legislador para incluir la agravante de mérito, es decir, proteger a los grupos, como en el caso, los mayores de sesenta años, dado que por las particulares circunstancias fácticas que acontecen en la realización del delito de **extorsión llevado a cabo por la vía telefónica**, existe, por sí misma –*si no se tiene previamente la conciencia de la identidad y características de la víctima*– la imposibilidad material del activo de conocer si el pasivo tiene más de sesenta años o no; máxime que, no se debe soslayar que el propio legislador, en el último párrafo del citado artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé una agravante en tratándose del delito de **extorsión**, cometido vía telefónica, dado el grado de zozobra que por sí mismo trae el anonimato de una llamada telefónica de extorsión.

Razones anteriores por las que se llega a la convicción de que en este tipo de delitos, para que se actualice la agravante que nos ocupa, se requiere que el agente del delito tenga conciencia de que la víctima se encuentra en la hipótesis legal que nos interesa –*sea mayor de sesenta años*–; pues sólo así se trastocaría lo que el legislador trató de proteger, que es el grado de afec-

tación de esas personas por la dinámica del delito de **extorsión** telefónica, en el que no sólo se causa un grado de zozobra por ser por esa vía, sino que por la afectación del pasivo, se potencializa causando mayor temor ante las amenazas del agente delictual y por ello accediendo a sus reclamos, que es la esencia del delito de **extorsión**.

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, el cual se sistematiza en la siguiente tesis:

EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA. Conforme a la aplicación del principio constitucional del debido proceso legal, e implícitamente del diverso de presunción de inocencia, en relación con el delito de extorsión, para acreditar la agravante establecida en el párrafo segundo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, consistente en que dicho delito se cometa en contra de persona mayor de 60 años, se requiere el dato de carácter subjetivo consistente en la conciencia del agente (dolo), es decir, que tuviese el conocimiento pleno de que se estaba aprovechando de la víctima por su edad, lo que no es factible aseverar cuando se emplea la vía telefónica para cometer la extorsión, toda vez que el activo, por las propias características de esta forma comisiva, no conoce las peculiaridades de quien atiende la llamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, por mayoría de siete votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Magistradas Antonia Herlinda Velasco Villavicencio (ponente), Taissia Cruz Parceró, Magistrados Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz, contra tres votos de los Magistrados Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández y Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), quienes manifestaron emitir voto minoritario conjunto.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto de minoría que formulan los Magistrados, Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente del Pleno de Circuito), Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero y Tereso Ramos Hernández (encargado del engrose de minoría), en la contradicción de tesis 10/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

En sesión de diez de julio de dos mil dieciocho, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito resolvió la contradicción de tesis 10/2018, suscitada entre los criterios sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

Por lo que hace al fondo del asunto, la contradicción de tesis se aprobó por mayoría de siete votos,¹⁵ en el sentido de que en el delito de extorsión llevado a cabo por la vía tele-

¹⁵ Magistrados de Circuito Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceró, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz.

fónica, para que se actualice la agravante contenida en el párrafo segundo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal (contra persona mayor de sesenta años), se requiere que el agente del delito tenga conciencia (dolo) de que la víctima se encuentra en esa hipótesis legal.

La ejecutoria señala que, conforme a la aplicación del principio constitucional del debido proceso legal, y de forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, en el delito de extorsión cometido vía telefónica, para acreditar la agravante (contra personas mayores de sesenta años de edad), es requisito indispensable que se colme un aspecto subjetivo, consistente en la conciencia del agente (dolo), es decir, que el activo, al momento de la comisión del delito tenga el conocimiento pleno de que se está aprovechando la vulnerabilidad de la víctima, por ser mayor de sesenta años, dado que no es factible que el sujeto activo pueda conocer las peculiaridades del pasivo del ilícito, tomando en consideración que, precisamente, el delito es perpetrado a través de un sistema en el que no se reproduce la imagen del receptor de la llamada.

Que dadas las particulares características del delito de extorsión cometido vía telefónica, dicho medio de comisión, si bien permite al agresor ocultar su identidad, generando con su actuar, un estado de zozobra en el pasivo, por desconocer la identidad del victimario, que la obliga a realizar el acto de disposición patrimonial exigido, también opera en sentido contrario, dado que por la propia esencia de la llamada telefónica, el agresor no está en aptitud de conocer las características del pasivo, como sería tener conciencia, si se encuentra en ese estado de vulnerabilidad por tener más de sesenta años que exige la ley; máxime que, en ambos casos de los que derivaron los criterios en contradicción, la representación social no acreditó, a través de medios de convicción respectivos, datos que revelaran que los correspondientes agentes del delito conocieran que las víctimas eran vulnerables por ser mayores de sesenta años de edad.

Asimismo, la mayoría sostuvo que es un requisito sine qua non para la actualización de la agravante de mérito, el que la representación social pruebe que el activo del delito de extorsión, cometido vía telefónica, tenga conciencia –aspecto subjetivo (dolo)– de la vulnerabilidad de la víctima por ser mayor de sesenta años, pues sólo así, se está en posibilidad de cumplir con la intención del legislador local, al incorporar la agravante contenida en el párrafo segundo del artículo 236 del ordenamiento punitivo aplicable.

Sin que en el caso, pueda haber la realización de una interpretación gramatical del artículo 236, párrafo segundo, del ordenamiento punitivo local aplicable, pues con ello, se iría en contra de la ratio que tomó en consideración el legislador para incluir la agravante de mérito, es decir, proteger a los grupos vulnerables como en el caso, los mayores de sesenta años, dado que por las particulares circunstancias fácticas que acontecen en la realización del delito de extorsión llevado a cabo por la vía telefónica, existe, por sí misma –*si no se tiene previamente la conciencia de la identidad y características de la víctima*–, la imposibilidad material del activo de conocer si el pasivo tiene más de sesenta años o no; máxime que, no se debe soslayar que el propio legislador, en el último párrafo del citado artículo 136 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé

una agravante en tratándose del delito de extorsión, cometido vía telefónica, dado el grado de zozobra que por sí mismo trae el anonimato de una llamada telefónica de extorsión.

Al respecto, los Magistrados citados al rubro disientimos de esa decisión, por las razones que enseguida se exponen:

Consideramos que para que se tenga por acreditada la agravante prevista en el artículo 236, párrafo segundo (cuando la extorsión se cometa contra persona mayor de sesenta años), del Código Penal para el Distrito Federal, no es requisito indispensable que el sujeto activo al momento de la comisión del delito tenga el conocimiento pleno de que se está aprovechando de la vulnerabilidad de la víctima, por ser mayor de sesenta años, pues basta, para acreditar la multicitada agravante, que el sujeto activo tenga la intención de realizar la extorsión independientemente ante quien la realice, por lo que si resulta que la persona que es el sujeto pasivo es mayor de sesenta años de edad o mayor, en automático se configura dicha hipótesis.

Lo anterior es así, pues, de la interpretación gramatical de la norma que la contiene, el espíritu del legislador es estricto y tendiente a la salvaguarda, por parte del Estado, de las personas adultas mayores de sesenta años de edad, en razón de que generalmente por sus condiciones físicas y psicoemocionales, constituyen uno de los grupos más vulnerables; por lo que, atendiendo al debido proceso, basta que el órgano acusador acredite que la víctima del delito de extorsión es mayor de sesenta años de edad, para que dicha agravante se tenga por actualizada, pues la norma que establece la agravante en cuestión, no requiere que el activo tenga el conocimiento de que la víctima sea mayor de sesenta años; por lo que el criterio mayoritario resulta atípico en cuanto a la agravante.

En ese contexto, si el legislador tomó en consideración para establecer la agravante de que se trata, el estado de vulnerabilidad de las víctimas mayores de sesenta años de edad, sólo se requiere para su acreditamiento que esté demostrado que la víctima se encuentra en ese rango de edad, no de que el activo del delito tenga conocimiento pleno de esa circunstancias, como lo expone la mayoría, contrario al principio de tipicidad o exacta aplicación de la ley penal.

Por las razones expuestas, no coincidimos con el criterio de la mayoría que sostiene que para que se actualice la agravante que nos ocupa, se requiere que el agente del delito tenga conciencia de que la víctima se encuentra en la hipótesis legal, esto es, que sea mayor de sesenta años.

Este voto se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR

DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA. Conforme a la aplicación del principio constitucional del debido proceso legal, e implícitamente del diverso de presunción de inocencia, en relación con el delito de extorsión, para acreditar la agravante establecida en el párrafo segundo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, consistente en que dicho delito se cometa en contra de persona mayor de 60 años, se requiere el dato de carácter subjetivo consistente en la conciencia del agente (dolo), es decir, que tuviese el conocimiento pleno de que se estaba aprovechando de la víctima por su edad, lo que no es factible aseverar cuando se emplea la vía telefónica para cometer la extorsión, toda vez que el activo, por las propias características de esta forma comisiva, no conoce las peculiaridades de quien atiende la llamada.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/48 P (10a.)**

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de julio de 2018. Mayoría de siete votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceró, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Disidentes: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández y Ricardo Ojeda Bohórquez. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.P7 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO), DE LA VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2362, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 277/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ, FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN SOLÓRZANO ZAVALA. PONENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIA: ALEJANDRA DEL CARMEN PATLÁN SÁNCHEZ.

Guanajuato, Guanajuato. Resolución del Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria del día veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis 2/2017.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la posible contradicción de tesis.** Mediante oficio 2916, presentado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, la Magistrada de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

La denunciante estimó que la aparente contradicción de criterios se generó, porque desde su perspectiva, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, al resolver el juicio de amparo directo 351/2017 determinó que en la vía hipotecaria puede ejercitarse de manera concomitante la acción personal en contra del deudor principal y la real en contra del garante hipotecario, ya que el contrato de hipoteca tiene un carácter accesorio en tanto que otorga una garantía real (de acuerdo con el numeral 2893 del Código Civil Federal), en relación con la obligación personal asumida por el obligado principal.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del propio Circuito, al fallar el juicio de amparo directo 572/2017, determinó que

era improcedente la vía especial hipotecaria enderezada en contra del deudor en el contrato principal del mutuo, toda vez que éste no se comprometió como garante hipotecario ni fue demandado con esa calidad en el libelo inicial, puesto que de las obligaciones que asumió en el contrato base de la acción se clarifica que no se constituyó como garante hipotecario.

SEGUNDO.—**Trámite.** El presidente del Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. Asimismo, solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes copia certificada de las ejecutorias de los amparos directos de sus respectivos índices en las que sustentaron los criterios en contradicción, así como su envío a la cuenta de correo electrónico correspondiente. Se solicitó también a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes que informaran a este Pleno de Circuito si el criterio sostenido, que forma parte de la contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—**Turno.** Una vez que los tribunales requeridos remitieron las copias de las resoluciones relativas a la denuncia de contradicción, por auto de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por integrado el expediente en que se actúa y ordenó el envío de los autos a la Magistrada Rosa González Valdés, adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, designada para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.—Posteriormente, el uno de marzo de la presente anualidad, tomando en consideración lo acordado por el Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en sesión de uno de marzo de la presente anualidad se retornó el asunto al Magistrado Francisco Martínez Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por la Magistrada de una Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido la autoridad responsable en los asuntos de los que deriva la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

a) El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 351/2017, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en lo que interesa, resolvió:

"SÉPTIMO.—Los motivos de disenso antes transcritos, son infundados e inoperantes en sus diversos aspectos.

"En su primer motivo de disenso, los quejosos aducen sustancialmente que la sentencia reclamada es violatoria del debido proceso porque en la vía hipotecaria no puede demandarse de manera conjunta al deudor principal y al garante hipotecario, cuando se trata de dos personas diversas, ya que no es factible exigir una obligación personal en la vía hipotecaria y, a la vez, el remate del bien para con su producto obtener el pago del adeudo que garantiza, puesto que la acción personal y la real se contraponen o se excluyen.

"Asimismo, manifiestan que la responsable no aplicó de forma adecuada lo dispuesto por la jurisprudencia porque el deudor solidario es diverso al principal, dependiendo de las obligaciones que cada uno asuma, pero en ambos su obligación es de carácter personal, lo cual no acontece con el garante hipotecario, por lo que cuando éste es una persona diversa al deudor principal no puede ser obligada a responder por el incumplimiento del deudor, a quien previamente debería vencerse mediante una acción personal y tampoco el deudor principal podría ser vencido en una acción real.

"Además, refieren que la Sala incurrió en una contradicción porque por una parte estableció que es verdad que tanto el deudor solidario como el principal asumen una obligación personal y, el garante hipotecario cuando no son las mismas personas que aquéllos, asume una obligación real, por lo que no se puede ejercitar simultáneamente una y otra acción; sin embargo, decretó que

la acción contra la garante hipotecaria dependía del cumplimiento o incumplimiento del deudor principal. Igualmente, señalan que la contradicción aludida se acentúa al haber invocado la ad quem, una tesis aislada, la cual resulta inaplicable precisamente por ser un criterio aislado y anacrónico y no la invocada por ellos en sus agravios, misma que es jurisprudencia y es más actual.

"De igual forma, arguyen que la confesión de la tercera interesada fue mal valorada, porque en ella dicha parte reconoció que en la especie se trataba de dos contratos diversos celebrados con dos personas diferentes (quejosos), reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria respectivamente; por lo que no puede emplearse la misma acción para calificar dos acciones diversas, por lo cual es procedente la excepción de improcedencia de la vía.

"Argumentos que, como se dijo, son infundados y deben desestimarse.

"De los antecedentes del caso, se advierte que, *****, aquí tercero interesada, en la vía especial sumaria hipotecaria demandó el cumplimiento de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y demás prestaciones en contra de *****, en su carácter de deudor principal, y de *****, como garante hipotecaria.

"El documento base de la acción, lo constituyó la escritura pública *****, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cuatro de agosto de dos mil diez, bajo el folio real *****, donde consta el contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, celebrado, por una parte, por ***** (acredora), y por la otra, ***** (deudor) y ***** (garante hipotecaria).

"En dicho documento, se hizo constar que el acreditado o deudor principal, reconoció deber una suma de dinero a la acreedora y se comprometió a liquidarlo en la forma y lapso acordados; así como la constitución de hipoteca en primer lugar y grado preferente sobre un bien inmueble propiedad de la garante hipotecaria, en favor de la acreedora, ahora tercero interesada, a fin de asegurar el cumplimiento de pago del deudor principal.

"Dicho lo anterior, conviene precisar que el artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, dispone lo siguiente:

"Artículo 704-A. El juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto **resolver las controversias que se originen con motivo del pago** o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca.'

"Artículo 704-E. El demandado sólo podrá oponer las siguientes excepciones:

"I. ...

"II. ...

"III. ...

"IV. Pago o compensación;

"V. Remisión o quita;

"VI. Oferta de no cobrar o espera;

"VII. ...

"VIII. ...

"IX. ...

"X. ...

"XI. ... y

"XII. Las personales que pueda oponer el deudor. ...' Lo resaltado no es de origen.

"De la transcripción anterior, podemos colegir que el juicio hipotecario es un procedimiento abreviado en el cual, la acción ejercitada tiene como finalidad obtener el pago del crédito garantizado con la hipoteca y de no lograrse, hacer efectiva la garantía real.

"Por tanto, si como se dijo, en los juicios hipotecarios, la finalidad es que los acreedores recuperen de forma rápida el pago de los créditos a través de un procedimiento sumario o abreviado, y en caso de que no lo consigan, puedan hacer exigible la garantía hipotecaria; resulta evidente, que, contrario a lo alegado, sí podía ejercitarse de manera concomitante la acción personal en contra del deudor principal y la real en contra de la garante hipotecaria, ya que el contrato de hipoteca tiene un carácter accesorio, en tanto que otorga una garantía real (de acuerdo con el numeral 2893 del Código Civil Federal), en relación con la obligación personal asumida por el obligado principal.

"Para robustecer el criterio que aquí se sostiene, es de señalarse que en el capítulo relativo al juicio hipotecario, entre otros preceptos, en la parte transcrita del artículo 704-E, se hace referencia a excepciones que no corresponden al garante hipotecario, sino al obligado, que puede oponer, entre otras, las de pago o compensación; la remisión o quita; la oferta de no cobrar o espera, así como las personales que puede oponer el deudor.

"Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo determinó al resolver la contradicción de tesis 40/2001-PS, en la cual, luego de hacer un análisis del artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que es de redacción similar, aunque no idéntica al 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, si bien determinó que la acción mercantil no es procedente para reclamar la garantía real hipotecaria en forma conjunta con el adeudo que garantiza, al efectuar el correspondiente estudio, concluyó que estas acciones (la personal y la real) deben, en todo caso, incoarse simultáneamente en la vía hipotecaria, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 669. Se regirá por las presentes reglas todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.—Cuando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario, es requisito indispensable que conste en documento debidamente registrado, y que sea de plazo cumplido o que pueda exigirse el vencimiento anticipado por cualesquiera de las causas que establece el Código Civil.—Como se ve, estos preceptos establecen, entre otras pretensiones, la consistente en el pago o prelación de un crédito garantizado por hipoteca, la cual deberá reclamarse en juicio especial hipotecario.—Es evidente que la hipoteca queda fuera del derecho mercantil. La constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien, el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice, no son actos de comercio, ni se rigen por el Código de Comercio, sino por la legislación civil.—**Es decir, en esa vía debe sustanciarse la acción tendente a obtener el pago del crédito y de no efectuarse hacer efectiva la garantía hipotecaria; por tal virtud, en este caso, el garante hipotecario sí tiene legitimación para ser demandado en el juicio, ya que una de las posibles consecuencias del mismo sería que la garantía hipotecaria cumpliera con su objetivo.**". Lo resaltado no es de origen.

"El criterio anterior se contiene en la tesis, de rubro: 'VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO,

MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).', y se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XV, marzo de 2002, página 120.

"En esa medida, es dable concluir que en el juicio natural hipotecario se puede demandar simultáneamente al deudor principal por el pago del capital adeudado y a la garante hipotecaria por la exigibilidad del gravamen que pesa sobre un bien inmueble de su propiedad. Ello es así, porque considerar lo contrario, volvería inocua la vía civil especial sumaria hipotecaria. De ahí que al margen de la posible contradicción a que aluden los quejosos en su motivo de disenso, resulte correcta la determinación de la Sala responsable al considerar procedente la vía sumaria civil hipotecaria para demandar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato base de la acción.

"A mayor abundamiento y con el único objetivo de robustecer el criterio aquí sostenido, en cuanto se afirma que al ejercitarse la acción real hipotecaria, es factible, en un solo curso demandar el pago del crédito que garantiza, se invoca la exposición de motivos que dio origen a la aplicación del título quinto, capítulo único, libro tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que dispone lo siguiente:

"... Es una realidad en el Estado de Guanajuato, la falta de espacios habitacionales, para responder a las necesidades de vivienda de las familias guanajuatenses, por lo que resulta necesario explorar nuevos mecanismos de financiamiento que permitan la inversión en construcción de vivienda, como lo puede ser la vivienda en arrendamiento.

"En concordancia con lo manifestado debemos considerar que la respuesta a la demanda de vivienda no sólo es un imperativo que como tarea prioritaria debe observar la administración pública estatal, sino que para su eficaz cumplimiento hay que actualizar y modificar disposiciones legales, por ello, se estima conveniente adecuar nuestro marco jurídico al proceso permanente de transformación y modernidad que vive nuestro Estado.

"Para agilizar la ejecución de los créditos garantizados con hipoteca se proponen adiciones al Código de Procedimientos Civiles, que reduzcan los tiempos de traslación, el costo del proceso judicial para la adjudicación de garantías hipotecarias, que actualmente se resuelve en un periodo de dos a tres años. Cabe señalar que el tiempo y costo del proceso de adjudicación son elementos que inciden directamente en la calificación de los créditos, aumentándola o disminuyéndola.

"Nuestro Estado, es de las pocas entidades de la República que no cuenta con un procedimiento para juicio especial hipotecario, lo cual ha generado temor entre los inversionistas tanto nacionales como extranjeros, frenando el desarrollo habitacional del Estado. Con la legislación vigente resulta muy riesgoso para los promotores de vivienda su inversión, ya que en caso de incumplimiento la ejecución de la garantía es lenta e incierta, además de costosa.

"Se pretende establecer el juicio hipotecario, con objeto de reducir en la medida de lo posible, las tácticas dilatorias pero garantizando la equidad jurídica entre demandado y demandante.

"Bajo el modelo, la resolución del juicio se alcanzará en un periodo no mayor a ocho meses, lapso similar al tiempo promedio que toma el procedimiento en otros países, pero siempre apegado a los principios esenciales de todos los procesos, como por ejemplo, el respeto de la garantía de audiencia y de equidad entre las partes.

"En virtud de lo anterior, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63, fracciones II y XXXII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a consideración de esa H. Asamblea la siguiente iniciativa de:

"Decreto

"**Artículo único.** Se adiciona con un título quinto, capítulo único relativo al Juicio Hipotecario el libro tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"**Título quinto**

"**Capítulo único**

"Juicio hipotecario

"«**Artículo 704-A.** El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto resolver las controversias que se originen con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca.

"«Las controversias que tengan por objeto la constitución, ampliación, división o extinción de hipotecas se tramitarán en la vía ordinaria establecida en el libro segundo de esta ley. ...». Lo resaltado no es de origen.

"En ese tenor, se corrobora la determinación asumida en la presente ejecutoria, en el sentido de que en los asuntos donde se pretende el pago de las obligaciones garantizadas con hipoteca, deben ejercerse tanto la acción personal como la real; pues de sostener lo contrario, estaríamos obligando al acreedor a instaurar un juicio en la vía ordinaria para poder acudir posteriormente a la sumaria a efecto de poder hacer efectiva la garantía hipotecaria, con lo cual se incrementaría el tiempo de la ejecución de los créditos asegurados con hipoteca.

"Tampoco asiste razón a los inconformes, al aducir que la responsable valoró indebidamente la confesional a cargo de la tercero interesada, pues efectivamente como lo determinó la alzada, en la especie, resulta intrascendente que la actora haya reconocido que celebró un contrato de reconocimiento de adeudo de naturaleza personal con el codemandado ***** (deudor principal) y, uno de hipoteca de naturaleza real y accesorio con la codemandada ***** (garante hipotecaria), porque esa circunstancia precisamente constituyó el sustento de su pretensión al estar consignadas esas calidades en el documento base de la acción, por lo que dicha afirmación no constituye procesalmente una confesión, sino una declaración acorde a los hechos y fundamentos planteados en primera instancia.

"En relación a los argumentos que vierten en el segundo motivo de violación, unos son infundados y otro inoperante.

"Así, no asiste razón a los quejosos, al aducir que la Sala responsable no consideró que la condena al pago de intereses ordinarios y moratorios no podía ser impuesta a la garante hipotecaria, toda vez que de la escritura pública ***** , relativa al contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, celebrado por una parte por ***** (acreedora), y por la otra, por ***** (deudor) y ***** (garante hipotecaria), precisamente se advierte que esta última, se obligó a cubrir también los accesorios, es decir, los intereses ordinarios y moratorios.

"Por otra parte, resulta inoperante el argumento que vierten las promoventes del amparo, en relación a que la responsable no advirtió que en tratándose de intereses ordinarios y moratorios está prohibido el anatocismo, porque no pueden subsistir ambos; ello es así, por tratarse de un tema novedoso que no formó parte de la litis y, por esa razón, no pueden ser materia de análisis en los conceptos de violación que se hicieron valer en el presente juicio constitucional.

"A mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso, la condena a intereses tanto ordinarios como moratorios se deben calcular sobre la

suerte principal sin adición alguna, motivo por el cual no existe capitalización de intereses.

"Desde diverso aspecto, es inoperante la diversa manifestación al través de la cual arguyen que la sentencia reclamada les causa perjuicio, al establecer que los intereses moratorios no tienen el carácter de prestación periódica, a fin de que se actualizara, respecto de la misma, la excepción de prescripción, dado que si la suerte principal es susceptible de prescribir también lo son los accesorios y, por tanto, señalan, la Magistrada responsable debió aplicar de oficio la ley que tuviera mayor beneficio para ellos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, a fin de declarar prescrito el derecho de su contraria respecto del cobro de intereses moratorios, porque la ley civil no distingue entre estos intereses y los ordinarios; máxime que la periodicidad deriva de la obligación de pagar mensualmente moratorios una vez que se incurrió en el incumplimiento, por lo cual, las tesis invocadas por la responsable son inaplicables.

"Lo anterior es así, porque si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 1259 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el derecho de cobrar los conceptos antes precisados prescribe en cinco años, lo cierto es, que a la fecha de presentación de la demanda, los intereses moratorios no habían prescrito, dado que el término legal referido no había transcurrido aún, ya que éstos comenzaron a generarse a partir del quince de julio de dos mil once (fecha a partir de la cual se condenó a su pago) y la demanda inicial fue presentada el doce de julio de dos mil dieciséis, esto es, tres días antes de que se cumpliera dicho término; por tanto, no asiste razón a los inconformes al alegar que la prescripción negativa también se actualizó en relación a los intereses moratorios, pues, conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 1265, fracción II, del ordenamiento legal en cita, el término correspondiente se interrumpió con la presentación de la demanda.

"De esta suerte, aun cuando tenga razón la parte quejosa en el sentido de que no es correcto sostener que los intereses moratorios no son prescriptibles, el presente concepto de violación se torna inoperante porque como se evidenció el transcurso de los cinco años que para la prescripción liberatoria señalada en el artículo 1259 del Código Civil para el (sic) entidad no transcurrió; sin que sea el caso de otorgar la protección constitucional para que así lo considere la Sala responsable y, sin que se entienda que se sustituye el órgano colegiado a la autoridad natural, porque de todas formas es éste un punto de derecho y habría también necesariamente de llegarse a esta conclusión.

"Tiene aplicación al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, tomo 187-192, Cuarta Parte, pagina 81, Séptima Época, de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.'

"En el tercer concepto de violación, manifiestan los quejosos, que resulta ilegal que la Magistrada de alzada, reiterara en su contra la condena al pago de gastos y costas, al haber sido modificada sustancialmente la sentencia de primera instancia, factor que debió ponderar para la aplicación del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, al no resultar aplicable lo dispuesto en el diverso numeral 11 del ordenamiento legal en cita, ni haber provocado el juicio hipotecario.

"Motivo de disenso que se considera inoperante.

"Lo anterior es así, toda vez que la responsable, al abordar el agravio relativo, lo calificó de inoperante, al considerar que lo hicieron descansar en lo argumentado en los diversos agravios antes analizados por la ad quem, siendo que sus inconformidades enderezadas en contra de las (sic) determinación de improcedencia de la acción hipotecaria, habían resultado infundadas; por lo cual, dicha autoridad consideró que si en los agravios inherentes a la condena al pago de las costas del proceso no se hacía reclamo por vicios propios, sino por considerar que se les daría la razón en el fondo, sin que los agravios de apelación hubieren prosperado, era clara la inoperancia del mismo. Consideración que los inconformes no controvierten en el concepto de violación que se analiza y, por tanto, deviene inoperante.

"Por otra parte, cabe precisar que la responsable, sí ponderó la posibilidad de exoneración prevista en el artículo 12 del código adjetivo civil de nuestra

entidad; sin embargo, concluyó que tal exoneración no era procedente porque los inconformes con su actitud provocaron el juicio hipotecario, pues ante el incumplimiento de las prestaciones pactadas en el documento base de la acción, orillaron a su contraria a ejercer la acción relativa a fin de obtener la restitución de su crédito y conseguirlo a través de la garantía fijada en el contrato accesorio. Consideración que tampoco es controvertida por los quejosos, pues nuevamente se limitan a manifestar que no es procedente la condena relativa porque su contrario no obtuvo la totalidad de lo reclamado y, además, porque ellos no provocaron el juicio, de ahí que resulte inoperante también desde este aspecto.

"Sobre el particular, resulta aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en el Tomo III, abril de 1996, página 365, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que este órgano de control constitucional comparte y que es del rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES, SI CONTRA LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE AGRAVIOS, NO SE RAZONA EL ATAQUE QUE EN ELLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA.—Si de la comparación de los argumentos expresados en los conceptos de violación por parte del quejoso al promover el amparo directo civil, puede constatarse que éste sólo se concreta a realizar simples afirmaciones de que la Sala responsable violó sus garantías constitucionales, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al enviar la Sala responsable los autos al Juez del conocimiento para continuar con el proceso y la ejecución de la sentencia, pero con ello realmente no se pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia, ni constituyen verdaderos argumentos que expresen razonamientos jurídicos concretos que pongan en evidencia ante la potestad federal, que los que sustentan dicha resolución sean contrarios a la ley o a su interpretación, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicaron, o porque se aplicaron sin ser aplicables o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, porque la sentencia combatida no se apoyó en principios generales del derecho cuando no hay ley, porque el amparo en materia civil es de estricto derecho, y en él no puede suplirse la queja deficiente, por lo que los conceptos de violación deben declararse inoperantes.'

"Finalmente, no escapa a la atención de este órgano colegiado, el hecho de que la tercero interesada el diez de abril de dos mil diecisiete, presentó pliego de alegatos en relación con los planteamientos de los conceptos de violación; sin embargo, tales manifestaciones no forman parte de la litis en el juicio de amparo, de ahí que no sea necesario hacer un análisis particular de los mismos. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 27/94, emitida

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo 80, agosto de 1994, página 14 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro siguiente: 'ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosa-mente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'

"En esas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados. Negativa que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado del Juez Primero Civil de Partido, con residencia en León, Guanajuato.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 185 y 188 de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:

"RESUELVE:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ni a ***** , en contra de los actos que reclaman de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad capital y del Juzgado Primero Civil de Partido, con residencia en León, Guanajuato, consistentes en la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada en el toca de apelación *****/2017 y su ejecución."

b) El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 572/2017, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete, en lo que concierne, resolvió:

"QUINTO.—Resulta fundado uno de los conceptos de violación e inoperantes los restantes.

"Previamente, conviene destacar los siguientes antecedentes del caso.

***** , Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado, instó la vía especial sumaria hipotecaria, en contra de ***** , en su carácter de deudor principal –quejoso– y ***** –con la calidad de garante hipotecario–, reclamando respectivamente el pago de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; intereses ordinarios y moratorios, en razón de la tasa respectiva del ***** % y ***** % mensual; así como la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada para el cumplimiento de lo anterior.¹

"Cada uno de los demandados, contestó respectivamente la demanda entablada en su contra;² y seguida la contienda, se dictó sentencia de remate del inmueble materia del contrato de hipoteca, a fin de que con su producto se cubra la suerte principal e intereses reclamados.³

¹ Vid. Fojas 1 a 4 del expediente C-*****/2016.

² Vid. Fojas 27 a 31 y 44 a 48, ídem.

³ Vid. Fojas 67 a 73, ídem.

"Inconforme con el fallo que antecede, los codemandados interpusieron respectivamente recurso de apelación; la Sala modificó para el único efecto de reducir la tasa de intereses ordinarios y moratorios al ***** % anual cada uno, los cuales deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.⁴

***** –deudor principal–, instó el presente juicio de amparo directo, en contra del fallo de segunda instancia, cuyos conceptos de violación serán examinados por cuestión sistemática, en orden diverso al originalmente propuesto y acorde con el principio de estricto derecho, toda vez que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Los conceptos de violación propuestos por el quejoso son esencialmente los siguientes:

"I. Expone el quejoso que el acto reclamado violenta el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente sus derechos fundamentales de audiencia y legalidad, toda vez que no resulta legalmente procedente la vía especial sumaria hipotecaria, particularmente en contra del aquí quejoso, esto porque tiene el carácter de 'deudor principal' y así fue demandado, siendo que, por su parte, no otorgó garantía hipotecaria alguna, consecuentemente –dice–, la parte actora debió haber instaurado demanda independiente excluyendo la vía especial hipotecaria.

"II. Por otro lado, aduce el impetrante que en el caso particular resultaba procedente entablar en su contra la vía ejecutiva mercantil, esto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 75, 1050 y 1055 Bis del Código de Comercio, toda vez que la parte actora tiene el carácter de comerciante; aunado a que, del contrato base de la acción se desprende que se precisó que las partes concertaron que se trata de un título ejecutivo.

"III. En otro tema, refiere el quejoso que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque tanto el Juez como la Sala debieron decretar la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, ya que la parte actora omitió demandar a las personas que figuran como avalistas en el contrato principal de mutuo materia de litis.

"IV. Finalmente, arguye ilegalidad en la decisión de la Sala, en razón de que debió decretarse procedente su excepción de oscuridad de la demanda,

⁴ Vid. Folios 32 a 51 del tomo *****/2017.

ya que la parte actora fue omisa en puntualizar la fecha a partir de la cual, le imputa al hoy quejoso el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo materia de litis, lo cual constituye un dato esencial de certidumbre jurídica para estar en condiciones de ejercer una adecuada defensa.

"Las disidencias que anteceden impactan respectivamente en tres rubros técnicos: primero, en la procedencia de la vía; segundo, en la regularidad procedimental del juicio génesis del acto reclamado; y finalmente, en el fondo del asunto –excepción de oscuridad de la demanda–.

"En el caso, se confiere orden prioritario de estudio al punto I, tendiente a cuestionar la procedencia de la vía, en tanto que, al tratarse de un presupuesto procesal, impacta en una condición necesaria para que se inicie válidamente el juicio génesis del acto reclamado, tema que reviste prelación técnica frente a las diversas inconformidades en cuanto a la regularidad procesal y de fondo.

"Aclarado lo anterior, se considera que el referido argumento del quejoso implica causa de pedir suficiente para declarar inconstitucional el acto reclamado, por improcedencia de la vía especial hipotecaria entablada concretamente en contra del hoy quejoso ***** –deudor principal–.

"Al respecto, el quejoso enfatiza que no resulta legalmente procedente la vía especial sumaria hipotecaria particularmente en su contra, porque únicamente tiene el carácter de 'deudor principal', siendo que no otorgó garantía hipotecaria alguna.

"Por su parte, la Magistrada del fuero estatal desestimó el correlativo concepto de agravio, arguyendo que la base de tal postura fue articulada con apoyo en la jurisprudencia con rubro: 'VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.';⁵ misma que –a criterio de la Sala–, no aplica al caso concreto, en tanto que el supuesto analizado en la ejecutoria génesis de la referida jurisprudencia, fue el de un 'deudor solidario', no así la hipótesis del 'deudor principal' como sucede en la especie, por ello, se declaró infundado el agravio en cuestión.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 497.

"Tal criterio sustentado por la responsable resulta incongruente con la naturaleza autónoma de las acciones personales y reales que respectivamente se ventilan en el litigio génesis del acto reclamado, en contra de personas diversas –obligado en el contrato principal y garante hipotecario–.

"En efecto, respecto de la autonomía de tales acciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.), perteneciente a la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 497, con rubro y texto siguientes:

"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO. Las instituciones bancarias, en los contratos de crédito que celebran, comúnmente buscan asegurar el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor; por lo que, en ocasiones, exigen que en el contrato participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, paralelamente, requieren la celebración de un contrato accesorio de hipoteca; no obstante lo anterior, hay ocasiones en que exigen ambas cosas, por ello, son diversas las hipótesis que pueden generarse al respecto. La distinción de esas hipótesis es importante cuando el acreedor pretende el cobro del crédito, ya que las obligaciones que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no son las mismas, ni se originan en el mismo contrato, pues mientras la obligación del deudor solidario se da en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el accesorio; además, quien acepta el carácter de deudor solidario adquiere el deber de responder en su totalidad de la obligación de pago contraída por el deudor principal, lo cual implica que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la «totalidad» de sus bienes, lo que no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien éste se obliga a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, sin que pueda extenderse a otros. Así, para lograr el cobro de un crédito garantizado por un deudor solidario y una hipoteca, el acreedor tendrá a su alcance la acción real hipotecaria si pretende ejercer la acción real derivada del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, tratándose de una acción personal derivada del contrato de crédito; sin embargo, éstas son independientes y no pueden conjuntarse, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el fundamento jurídico de cada una es diverso y, por ende, su regulación también lo es, de manera que desconocerlo implicaría transgredir la seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el actor tiene derecho a que

se le administre justicia, también lo es que el demandado lo tiene en cuanto a que ello ocurra en la vía determinada al efecto. Por lo anterior, ante el incumplimiento de la obligación de pago, no es dable que a través de la vía hipotecaria, cuyo sustento radica en el ejercicio de una acción real, el acreedor intente simultáneamente una personal de carácter ejecutivo en contra del deudor solidario, ya que los términos y las condiciones que las rigen son distintos, de manera que ni por economía procesal pueden intentarse conjuntamente en la misma vía, pues si bien ambas acciones están vinculadas al mismo crédito, lo cierto es que la obligación asumida por el deudor solidario no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que también tienen diversas causas, al derivar de contratos diferentes.'

"De la correspondiente ejecutoria, se extrae la siguiente particularización en relación a las diversas combinaciones de supuestos que pueden presentarse en tratándose de la coexistencia de un contrato principal y otro accesorio de garantía como el de hipoteca:

"... Por ello, como ya se mencionó, cuando la hipoteca tiene como finalidad garantizar la obligación de pago asumida en ese tipo de contratos (mutuo o crédito), pueden acontecer las hipótesis siguientes:

"1. Que el contrato principal de mutuo o crédito haya sido celebrado directamente por la misma persona que en el contrato accesorio aceptó constituir un derecho real de garantía en favor del acreedor (acreditante o mutuante) en el contrato principal, caso en el cual tendrá un doble carácter, pues a la vez de tener el carácter de deudor (mutuario o acreditado) en el contrato principal, también asume la calidad de garante hipotecario en el contrato accesorio de hipoteca;

"2. Que el contrato de mutuo o crédito haya sido celebrado por una persona diversa al garante hipotecario, caso en el cual dicha persona tendrá el carácter de deudor (acreditado o mutuario) en el contrato principal; y quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago asumida por ese deudor, tendrá el carácter de garante hipotecario;

"3. Que el contrato de mutuo o crédito haya sido celebrado con la participación de un tercero que, con independencia de la garantía de pago que representa el contrato de hipoteca celebrado de manera paralela, se obliga a responder en forma solidaria por la obligación asumida por el deudor principal (mutuario o acreditado), caso en el cual, quien asumió directamente la obligación de pago (mutuario o acreditado) tendrá el carácter de deudor en el contrato principal, el tercero asumirá el carácter de deudor solidario y

quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago tendrá el carácter de garante hipotecario; y,

"4. Que el contrato de mutuo o crédito haya sido celebrado con la participación de un tercero que, además de obligarse a responder en forma solidaria por la obligación asumida por el deudor principal (acreditado o mutuario), también acepta de manera paralela constituir una hipoteca sobre un bien de su propiedad, a fin de garantizar la referida obligación, caso en el cual el acreditado o mutuario asumirá el carácter de deudor principal, mientras que quien se obligó a responder en forma solidaria y otorgó la hipoteca tendrá un doble carácter, pues, por un lado, asume el carácter de deudor solidario respecto del contrato principal y, por otro, adquiere la calidad de garante hipotecario en el contrato accesorio de hipoteca.'

"La distinción de estas hipótesis resulta de suma importancia cuando ante el incumplimiento del deudor principal el acreedor pretende el cobro del crédito.

"Ello es así, pues si bien de inicio se puede afirmar que no cabe duda de que el deudor principal está constreñido a cumplir cabalmente la obligación de pago asumida en el correspondiente contrato principal, lo cierto es que la obligación que asume el garante hipotecario no es la misma, ni mucho menos tiene su origen en el mismo contrato.

"Se afirma lo anterior, porque mientras la obligación del deudor principal o bien, del solidario se asume directamente en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el contrato accesorio.

"En este contexto, acorde con las particularidades del contrato base de la acción, es factible destacar los siguientes datos:

"El contrato principal –mutuo con interés–, fue celebrado exclusivamente por ***** , Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable –con el carácter de mutuante– y ***** –mutuatario–, tal como consta en la cláusula primera del contrato protocolizado bajo la escritura pública número ***** ,⁶ de fecha cinco de marzo de dos mil diez, realizada ante la fe del notario público Número ***** , con ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

⁶ Vid. Segundo testimonio de la escritura pública de referencia, que obra glosada en el cuaderno de pruebas anexo al expediente *****/2016.

"Primera. ***** , Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por su apoderado el señor C.P. ***** , otorga en calidad de mutuo con interés, en favor del señor ***** , la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), a un plazo de 48 meses a partir del día 06 (seis) de marzo del año 2010, cantidad que pagará en 208 pagos semanales por la cantidad de \$***** , con pagos mensuales de interés ***** % ***** punto ***** por ciento, y el ***** % ***** punto ***** por ciento de interés moratorio. Siendo su primer abono el día 13 de marzo del presente año, pudiendo el acreditado hacer pagos parciales anticipados del capital.¹⁷

"Por otra parte, en la cláusula tercera se plasmó la constitución de garantía real hipotecaria sobre un inmueble propiedad de la diversa persona de nombre ***** –garante hipotecario–, acorde con el texto siguiente:

"Tercera. Para garantizar el cumplimiento del pago del capital y de interés, el señor ***** , por su propio derecho, constituye en favor de ***** , Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en primer lugar hipoteca expresa y señalada, sobre el lote de terreno marcado con el número ***** , de la manzana ***** , zona ***** y ***** , de la calle ***** , de la colonia ***** , de esta ciudad; la cual tiene una superficie de 150 m² ...¹⁸

"En el último párrafo de la referida cláusula tercera,⁹ se concertó la constitución de diversas garantías de naturaleza prendaria mediante nume-

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ "... Asimismo y para garantizar el préstamo adquirido por el deudor ***** , ofrece en garantía sus ahorros que tiene en la caja popular en mención, por la cantidad de \$***** , de la cuenta número ***** ; de igual manera la señora ***** , ofrece en garantía sus ahorros en mención, por la cantidad de \$***** , de la cuenta número ***** ; la señora ***** no es socia de la caja popular, sólo garantiza como aval mediante su firma; la señora ***** deja en garantía sus ahorros en mención, por la cantidad de \$***** , de la cuenta número ***** ; el señor ***** , ofrece en garantía sus ahorros en mención, por la cantidad de \$***** , de la cuenta número ***** ; el señor ***** deja en garantía sus ahorros en mención, por la cantidad de \$***** , de la cuenta número ***** ; el señor ***** deja en garantía sus ahorros en mención, por la cantidad de \$***** , de la cuenta número ***** ; la señora ***** deja en garantía sus ahorros, por la cantidad de \$***** , de la cuenta ***** ; el señor ***** deja en garantía sus ahorros de \$***** , de la cuenta ***** ; el señor ***** deja en garantía sus ahorros de \$***** , de la cuenta ***** ; la señora ***** deja en garantía sus ahorros, por la cantidad de \$***** , de la cuenta ***** ..."

rario otorgado respectivamente por diversas personas, esto es, ***** – deudor principal y garante prendario–, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****.¹⁰

"Finalmente, en el referido segmento –último párrafo de la cláusula tercera–, se designó con la calidad de avalista en el contrato principal de mutuo a la diversa persona de nombre *****.

"Tomando en cuenta la información precedente, se corrobora la afirmación del aquí quejoso, en el sentido de que en el contrato base de la acción figura con la calidad de deudor en el contrato principal de mutuo, sin haber otorgado garantía hipotecaria alguna, pues la persona que exclusivamente se comprometió en ese segmento –garante hipotecario–, fue ***** –codemandado–.

"Sin que el hecho de que el actual quejoso además haya ofrecido garantía prendaria por el importe de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), resulte un dato trascendente al caso, pues como se verá en la siguiente exposición, lo que interesa para efectos de revisar la legalidad en cuanto a la procedencia de la vía especial hipotecaria, consiste en corroborar si el impetrante se comprometió o no como garante hipotecario, lo cual en el caso específico no sucedió.

"Ante el citado panorama, se destaca que el contrato de mutuo materia de litis fue celebrado por una persona diversa –*****– al garante hipotecario –*****–, caso en el cual, el primero de los mencionados tiene el carácter de deudor en el contrato principal (mutuatario); y quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago asumida por aquel deudor, tiene el carácter de garante hipotecario.

"Al respecto, interesa destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en la ejecutoria aludida con antelación–, definió que si bien es verdad que ambas acciones –pretensiones personales derivadas del contrato de mutuo y ejecución de garantía real hipotecaria–, se encuentren vinculadas al mismo crédito, también lo es que la obligación asumida por el deudor principal no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que, además, tienen distintas causas, en tanto que devienen de contratos diversos, pues mientras la obligación del deudor solidario procede directamente del contrato principal, la del garante hipotecario emana de un contrato

¹⁰ Vid. Segundo testimonio de la escritura pública ***** , que obra glosada en el cuaderno de pruebas anexo al expediente *****/2016.

accesorio de hipoteca, de manera que como las obligaciones asumidas por el deudor principal y el garante hipotecario son diferentes, como también lo son las causas en que se originan, no puede alegarse conexidad o litisconsorcio.

"La autonomía de las citadas pretensiones –personal y real respectivamente–, se justificó asimismo, en el respeto al derecho fundamental del debido proceso derivado del numeral 17 de la Carta Magna, en tanto que los cauces procesales diseñados para deducir las citadas pretensiones, presentan particularidades diversas que se adecuan a la naturaleza de cada pretensión –personal o real–:

"... las bases en que se sustentan cada uno de ellos son diversas, al igual que los términos que se otorgan para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas, así como dictar la sentencia correspondiente, además, las defensas y excepciones que se pueden oponer en cada uno de ellos, tampoco son del todo coincidentes, y no en todos existe la posibilidad de la reconvencción, ni de que se dicte un auto con efectos de mandamiento de forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, se le embarguen bienes ..."

"Enseguida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación detalló las distinciones sustanciales prevalecientes en cuanto a los plazos legales para contestar demanda; plazos de dilación probatoria y para el dictado de sentencia; asimismo, respecto a la posibilidad de oponer distintos tipos de excepciones, o bien, de promover reconvencción, según la vía correspondiente.

"Concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte:

"... Luego, si cada uno de esos juicios, según se analizó, tiene una tramitación diversa y, por ende, los plazos y términos en cada uno de ellos son diversos, es claro que aunque el acreedor que pretende hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca tiene a su alcance tres juicios para hacerlo efectivo, **el ejercicio de cada uno de ellos dependerá de la acción que pretenda intentar (personal o real); sin embargo, las acciones personales que, en su caso, pueda ejercitar contra el deudor principal y el deudor solidario, no se pueden ejercitar en forma conjunta con la real que tenga en contra del garante hipotecario ...**"

"En este contexto, se concluye lo fundado del razonamiento actualmente sustentado por el quejoso, ya que es verdadero que en el caso no figuró como garante hipotecario en el contrato base de la acción, pues tiene el carácter de deudor principal en el contrato de mutuo –además de garante prendario–.

"Entonces, si la única persona que se comprometió como garante hipotecario fue ***** , no así el actual quejoso; consecuentemente, se clarifica que la parte actora no estaba en condiciones legales de entablar la vía especial sumaria hipotecaria en contra del hoy disidente ***** –en su calidad de deudor en el contrato principal de mutuo–, pues dicho cauce procesal privilegiado está diseñado por el legislador exclusivamente para hacer efectivos derechos reales emanados de un contrato de hipoteca, tal como lo dispone el numeral 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato:

"(Adicionado, P.O. 19 de noviembre de 2002)

"Artículo 704-A. El juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto resolver las controversias que se originen con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca.'

"Así, las prerrogativas del cauce sumario regulado por los artículos 704-A al 704-Q del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, operan exclusivamente para reclamar pretensiones de naturaleza real emanadas de un contrato de garantía hipotecaria.

"Por ello, es certero el apunte del quejoso al decir que no procede la vía especial sumaria hipotecaria entablada en su contra, dado que no otorgó garantía hipotecaria, en tanto que el único que se comprometió con dicha calidad –garante hipotecario–, fue la diversa persona de nombre *****.

"En conclusión, toda vez que el quejoso no se comprometió como garante hipotecario ni fue demandado con esa calidad en el libelo inicial –sino como deudor en el contrato principal de mutuo–, se concluye que es improcedente la vía especial sumaria hipotecaria enderezada en su contra, puesto que de las obligaciones que asumió en el contrato base de la acción se clarifica que no se constituyó como garante hipotecario, lo que excluye la procedencia de la vía privilegiada multicitada.

"Resta decir que no es óbice para asumir la presente decisión, el apunte de la Sala responsable en el sentido de que el precitado criterio jurisprudencial 42/2013, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resulta aplicable, porque –en voz de la Sala– la Corte Federal analizó el caso específico de un 'deudor solidario', no así de un 'deudor principal' como acontece en la especie, lo cual excluye su aplicación en este asunto.

"Tal razonamiento es ineficaz para justificar la legalidad de la decisión de la Sala responsable, en tanto que al margen del supuesto específico que

detonó la configuración del comentado criterio jurisprudencial, interesa destacar que –como ya se explicó– la razón esencial rectora de la decisión de la Corte Federal, se centra en distinguir la autonomía de las pretensiones personales derivadas de un contrato principal de mutuo, y las divergentes reales emanadas del contrato accesorio de garantía hipotecaria; acorde con lo anterior, se destaca la importancia en cuanto a la identificación de los sujetos participantes en ambos tipos de contratos y la precisión en cuanto a la naturaleza de las respectivas pretensiones que se les puede reclamar en juicio; lo anterior, como eje rector para definir la vía que procesalmente corresponda entablar en contra de cada uno de los sujetos obligados, ya sea en el contrato principal, o bien, en el accesorio de garantía hipotecaria, esto porque en el derecho fundamental al debido proceso impera el respeto al cauce legalmente diseñado para cada tipo de pretensión, sin que sea factible que se deduzca judicialmente una pretensión de naturaleza personal –derivada del contrato principal–, a través de la vía especial hipotecaria, cuyos plazos y prerrogativas procedimentales en favor del demandado se reducen en comparación con otro tipo de procedimiento.

"Lo anterior, basta para desvirtuar la constitucionalidad del acto reclamado, sin que la presente decisión implique prejuzgar respecto de cuál es la diversa vía que procesalmente resulte idónea para deducir las pretensiones que la actora tenga en contra del hoy quejoso, pues si bien es verdad que en el subsecuente concepto de violación –identificado en el punto II de esta ejecutoria–, el quejoso alude a la vía ejecutiva mercantil; también lo es que su análisis deviene inoperante, en tanto que, como consecuencia de que resultó fundado el argumento inmediato anterior, esto basta para que obtenga la protección constitucional, para el efecto de que se decrete la improcedencia de la vía entablada en su contra.

"Cierto, porque el numeral 704-K del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato,¹¹ dispone que al resultar improcedente la vía hipotecaria, la consecuencia es que se reserven al actor sus derechos para que los haga valer en la forma que corresponda; *ergo*, tal disposición no implica que se prejuzgue en cuanto a la determinación concreta de la vía que resulte

¹¹ "Artículo 704-K. La sentencia debe declarar si procede la vía especial sumaria hipotecaria y en su caso, si ha lugar al remate de bienes.

"Si se resuelve que no procede la vía, se reservarán al actor sus derechos para que los haga valer en la forma correspondiente y se mandará cancelar la inscripción que se hubiere hecho y en su caso que se devuelva de inmediato el inmueble al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas en un término que no exceda de treinta días."

adecuada, lo que acarrea lo inatendible de los argumentos sintetizados en el punto II precedente.

"Asimismo, al resultar fundado el concepto de violación comentado, devienen inoperantes los ulteriores conceptos de violación –identificados en los puntos III y IV precedentes–, tendientes a evidenciar respectivamente, vicios procedimentales y de fondo, porque como ya se dijo, la consecuencia del presente fallo federal implica que la Sala responsable decrete la improcedencia de la vía especial sumaria hipotecaria entablada exclusivamente en contra del aquí quejoso, lo que se traduce en un obstáculo técnico para la válida insauración de la contienda en contra del aquí impetrante.

"En síntesis, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, en contra del acto reclamado a la Magistrada de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato; protección que se hace extensiva al correspondiente acto de ejecución atribuido a la Juez Quinto Civil de Partido, con sede en León, Guanajuato.

"En cumplimiento a esta ejecutoria federal, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la Magistrada responsable deberá declarar insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, dictar nueva resolución, a través de la cual:

"a) Reitere aquello que no es materia de la presente concesión;

"b) Posteriormente, siguiendo la directriz argumentativa emanada de esta ejecutoria federal, declare fundado el concepto de agravio articulado exclusivamente por el aquí quejoso *****", en el sentido de que resulta improcedente la vía especial sumaria hipotecaria entablada en su contra, toda vez que no tiene el carácter de garante hipotecario en el contrato base de la acción, *ergo*, no se actualiza el supuesto de procedencia contemplado por el numeral 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, por lo que se deberán dejar a salvo los derechos que la parte actora tenga en contra del citado ***** –quejoso, para que los haga valer en la forma correspondiente–.

"c) Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 183, 184 y 189 de la Ley de Amparo; se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****", en contra del acto que reclama de la Magistrada de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, consistente en la sentencia de

veinte de abril de dos mil diecisiete, pronunciada en el toca *****/2017; y la correspondiente ejecución atribuida a la Juez Quinto Civil de Partido, con residencia en León, Guanajuato."

CUARTO.—Motivo de la denuncia de contradicción de tesis. Según lo expresó la Magistrada de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, estimó que la aparente contradicción de criterios se generó, porque el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, al resolver el juicio de amparo directo 351/2017, determinó que en la vía hipotecaria puede ejercitarse de manera concomitante la acción personal en contra del deudor principal y la real en contra del garante hipotecario, ya que el contrato de hipoteca tiene un carácter accesorio, en tanto que otorga garantía real (de acuerdo con el numeral 2893 del Código Civil Federal), en relación con la obligación personal asumida por el obligado principal.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del mismo Circuito, en el juicio de amparo directo 572/2017 determinó que era improcedente la vía especial hipotecaria enderezada en contra del deudor en el contrato principal de mutuo, toda vez que éste no se comprometió como garante hipotecario ni fue demandado con esa calidad en el libelo inicial, puesto que de las obligaciones que asumió en el contrato base de la acción se clarifica que no se constituyó como garante hipotecario.

QUINTO.—Requisitos.

La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan criterios, aun cuando no se formulen jurisprudencias, en los que las argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, estableció que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias en asuntos similares.

Así lo plasmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénti- cos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el pro- blema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuen- temente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los pro- blemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBU- NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la con- tradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se exa- minen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico mate- ria de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de juris- prudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguar- darse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se

extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Atendiendo a lo expuesto en la jurisprudencia citada, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos contendientes ejerciendo el arbitrio judicial, se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, habida cuenta que la finalidad es unificar criterios por encima de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos.

b) En los procesos interpretativos respectivos exista una parte del razonamiento que verse sobre el mismo problema jurídico y que, en relación con ese punto sostengan criterios discrepantes.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que sea legalmente posible.

SEXTO.—Existencia o inexistencia de la contradicción de tesis.

En el caso, debe establecerse que si existe contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, con base en las siguientes consideraciones:

Este Pleno de Circuito establece lo anterior, en virtud de que, en el caso, ambos órganos jurisdiccionales interpretaron el artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y llegaron a conclusiones distintas.

Ciertamente, como ya se mencionó, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 572/2017, estableció que la interpretación del artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, obliga a colegir que las prerrogativas del cauce sumario regulado por los artículos 704-A al 704-Q del citado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, operan exclusivamente para reclamar pretensiones de naturaleza real emanadas de un contrato de garantía hipote-

caria, y fundó su determinación en la interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.", para determinar que al ser acciones autónomas, deben ejercerse en vías distintas.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 351/2017, al interpretar el artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, concluyó que en la vía especial sumaria hipotecaria sí es factible que el acreedor ejerza la acción personal y la acción real en forma simultánea, lo que se derivaba de la interpretación gramatical, sistemática y auténtica del capítulo único, título sexto, libro tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

De lo anterior se desprende que ambos órganos jurisdiccionales, examinaron la misma disposición jurídica y arribaron a conclusiones diferentes, lo que origina la contradicción de criterios.

SÉPTIMO.—Este Pleno considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que en la vía sumaria hipotecaria pueden ejercerse tanto la acción personal contra el deudor principal, como la real contra el garante hipotecario, cuando esta última calidad no recae, obviamente, en la persona del propio deudor.

Debe acotarse que en todo contrato de mutuo o crédito existe la posibilidad de que también se celebre ya sea por el propio deudor o por un tercero el contrato accesorio de hipoteca, a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Así lo dispone el artículo 2387 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al establecer que: "La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.". Del anterior texto se puede desprender que la hipoteca constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación, que en términos del diverso precepto 2412 del citado código sustantivo civil, puede ser constituida, tanto por el deudor, como por otro a su favor.

En ese orden de ideas, debe aceptarse que la acción de pago del acreedor es una acción personal y la acción hipotecaria es una acción real que tiene

el carácter de accesorio, puesto que esas acciones tienen su origen en contratos diversos.

La distinción entre ambas acciones resulta importante cuando ante el incumplimiento del deudor, el acreedor pretende el cobro del crédito, y no cabe duda de que el deudor está constreñido a cumplir cabalmente la obligación de pago asumida en el contrato de crédito o mutuo, y que la obligación asumida por el garante hipotecario no es la misma ni tiene su origen en el mismo contrato, puesto que la adquiere en el contrato accesorio de hipoteca y su obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o bienes que haya dado en garantía.

Ahora bien, cuando se da el incumplimiento de la obligación de pago asumida en el contrato de mutuo, en el que en términos del contrato respectivo autoriza al acreedor a exigir su pago al deudor principal, de manera paralela también se actualizan las obligaciones que en su caso haya asumido el garante hipotecario.

Del artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato al establecer: "El juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto resolver las controversias que se originen con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca.", se desprende que el juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene como objeto resolver todas las controversias que se susciten con motivo del pago de cualquier obligación que se hubiere garantizado con hipoteca o bien, la prelación en tal obligación. Lo anterior de una simple interpretación gramatical.

En el mencionado método hermenéutico de interpretación de la norma, se da mayor importancia al texto de la ley y debe atenderse a su sentido meramente gramatical, sin que puedan considerarse en forma aislada las palabras de la norma jurídica al determinar su finalidad, dándole un sentido técnico, pues debe suponerse que el legislador lo conocía y se sirvió de él; por ello, al establecer el mencionado dispositivo que el juicio sumario hipotecario tiene por objeto resolver las controversias que se susciten con motivo del pago o la prelación de obligaciones garantizadas con hipoteca, se hace evidente que facultó al acreedor a exigir del obligado el pago de tales obligaciones, es decir, su cumplimiento, esto es, al deudor; de forma tal que debe colegirse que en esta vía sí es factible ejercer la mencionada acción personal de pago.

En ese orden de ideas, con independencia de que en las controversias que fueron resueltas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes,

se hubieran establecido en un solo contrato o instrumento público, ambos pactos volitivos (mutuo e hipoteca) y que uno tenga el carácter de principal, y el otro de accesorio, es evidente que el único obligado al pago total de la obligación es el deudor principal, pues el garante hipotecario únicamente responde hasta el monto del bien o bienes que hubiera otorgado en hipoteca, esto es, tal garantía puede comprender la totalidad de la obligación o sólo parte de ella.

La anterior conclusión se robustece con la interpretación sistemática del precepto en cita, pues las leyes se deben considerar y apreciar como un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas por la finalidad que con ellas se trata de realizar, de tal forma que se encuentran vinculadas entre sí y forman un sistema coherente y orgánico, esto es, el artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato no puede ni debe ser interpretado de manera aislada, sino en el contexto jurídico en el que se encuentra inmerso, de suerte que si el diverso precepto 704-E del citado ordenamiento adjetivo civil, en sus fracciones IV, V, VI y XII, textualmente dispone:

"Artículo 704-E. El demandado sólo podrá oponer las siguientes excepciones:

" ...

"IV. Pago o compensación;

"V. Remisión o quita;

"VI. Oferta de no cobrar o espera;

" ...

"XII. Las personales que pueda oponer el deudor."

Del texto trasuntado se desprenden que tales excepciones son propias y exclusivas del deudor principal obligado al pago de las obligaciones que fueron garantizadas con la hipoteca, pues el garante hipotecario no responde de todo el adeudo, sino sólo de lo que cubra el bien o bienes que hubiere otorgado en garantía, por tal motivo, se cimenta la conclusión de que sí es procedente ejercer la acción personal contra el deudor en el juicio hipotecario, pues de no haber querido el legislador establecer la procedencia de la vía sumaria hipotecaria para demandar al deudor principal, no le hubiere otorgado o concedido al demandado en tal procedimiento las excepciones específicas a que se hizo referencia.

En efecto, el texto del mencionado numeral en cuanto a que establece excepciones que únicamente puede oponer el deudor, no puede entenderse de una manera distinta de la explicada, pues al referirse específicamente a la persona del deudor –quien adquirió una obligación personal–, implica que ciertamente la acción personal de pago contra este puede ejercerse en la vía hipotecaria, con lo que se excluye toda posibilidad de establecer que en dicha vía privilegiada únicamente puede demandarse el cumplimiento de obligaciones reales, pues no debe soslayarse que el garante hipotecario no es el deudor, sino un obligado subsidiario que debe responder del pago de la obligación principal, en defecto de su cumplimiento, mediante la aplicación del bien o bienes que otorgó en garantía.

De modo que al estar expresamente establecido en la norma que el deudor está en aptitud de defenderse y oponer excepciones en el juicio hipotecario, resulta claro, en consecuencia, que tiene legitimación para ser demandado, con tal calidad, en la vía sumaria hipotecaria, y que para ello no representa óbice, desde luego, la naturaleza personal de la obligación que contrajo como deudor, habida cuenta que el artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en correspondencia con el sistema de reglas que norman el trámite de ese juicio, dispone que el juicio hipotecario tiene por objeto resolver las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento de obligaciones garantizadas con hipoteca; de modo que para determinar la procedencia de la vía hipotecaria resulta intrascendente la naturaleza de las obligaciones –esto es, si son reales o personales– pues basta que la obligación esté garantizada con hipoteca para que pueda demandarse el cumplimiento de aquélla en la aludida vía privilegiada.

Más aún, la anterior conclusión del sentido y alcance del multicitado artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se robustece con la interpretación auténtica de la norma, que es la realizada por el legislador, conocedor de la finalidad del precepto legal; por ello, si en la exposición de motivos que expresó el legislador guanajuatense, al establecer el título sexto, capítulo único del libro tercero, se destaca en lo medular y en lo que al tema interesa que:

"Es una realidad en el Estado de Guanajuato, la falta de espacios habitacionales para responder a las necesidades de vivienda de las familias guanajuatenses, por lo que resulta necesario explorar nuevos mecanismos de financiamiento que permitan la inversión en construcción de vivienda, como lo puede ser la vivienda en arrendamiento.

"En concordancia con lo manifestado debemos considerar que la respuesta a la demanda de vivienda no sólo es un imperativo que como tarea

prioritaria debe observar la administración pública estatal, sino que para su eficaz cumplimiento hay que actualizar y modificar disposiciones legales, por ello, se estima conveniente adecuar nuestro marco jurídico al proceso permanente de transformación y modernidad que vive nuestro Estado.

"Para agilizar la ejecución de los créditos garantizados con hipoteca, se proponen adiciones al Código de Procedimientos, que reduzcan los tiempos de translación, el costo del proceso judicial, para la adjudicación de garantías hipotecarias, que actualmente se resuelven en un periodo de dos a tres años.

"Cabe señalar que el costo y tiempo del proceso de adjudicación son elementos que inciden directamente en la calificación de los créditos, aumentándola o disminuyéndola.

"Nuestro Estado es de las pocas entidades de la República que no cuenta con un procedimiento para juicio especial hipotecario, lo cual ha generado temor entre los inversionistas tanto nacionales como extranjeros, frenando el desarrollo habitacional del Estado. Con la legislación vigente resulta muy riesgoso para los promotores de vivienda su inversión, ya que en caso de incumplimiento, la ejecución de la garantía es lenta e incierta, además de costosa.

"Se pretende establecer el juicio hipotecario con objeto de reducir en la medida de lo posible, las tácticas dilatorias pero garantizando la equidad jurídica entre demandado y demandante.

"Bajo el modelo, la resolución del juicio se alcanzará en un periodo no mayor a ocho meses, lapso similar al tiempo promedio que toma el procedimiento en otros países, pero siempre apegado a los principios esenciales de todo proceso, como por ejemplo el respeto a la garantía de audiencia y de equidad entre las partes."

La transcripción anterior corrobora la determinación relativa a que en los asuntos en los que se pretende el pago de obligaciones garantizadas con hipoteca, puede ejercerse tanto la acción personal contra el deudor principal, como la real contra el garante hipotecario; sostener lo contrario implicaría obligar al acreedor a instaurar un juicio en la vía ordinaria contra el deudor principal y, posteriormente, en la vía hipotecaria demandar al obligado subsidiario para hacer efectiva la garantía hipotecaria y obtener el pago de su crédito, con lo que, indefectiblemente, se incrementaría el tiempo en la ejecución de los créditos asegurados con hipoteca.

Efectivamente, partir de que en la vía hipotecaria no es posible demandar al deudor principal el cumplimiento de la obligación personal que adquirió,

a la par que al garante hipotecario, implica desconocer la finalidad que se buscó con la instauración del juicio hipotecario, la cual responde a la exigencia de que el Estado cuente con herramientas jurídicas que motiven confianza en el otorgamiento de créditos y, de manera concomitante, se contribuya a la agilidad y confiabilidad de operaciones comerciales tendentes a promover la inversión.

Así, la procedencia de la vía hipotecaria para exigir el cumplimiento de obligaciones (de cualquier obligación) garantizadas con hipoteca, genera confianza en el acreedor, pues éste tiene la certeza de que una vez exigible el cumplimiento de la obligación por haberse vencido el plazo estipulado, está en aptitud de reclamar, en una sola demanda y en un solo juicio, al deudor principal el cumplimiento forzoso de la obligación personal que adquirió, y al garante hipotecario para que este, con dicha calidad, responda del cumplimiento de la obligación que garantizó, si aquél no acata la sentencia que lo condena al pago de la obligación principal.

En este sentido, en congruencia con los razonamientos expuestos, ningún caso tendría garantizar con hipoteca el cumplimiento de una obligación, si, primero el acreedor tuviera que vencer al deudor en un juicio, para estar en aptitud de poder acudir posteriormente a la vía hipotecaria a demandar la ejecución de la garantía; no hay que olvidar que lo que busca el acreedor es recuperar su crédito; luego ¿Qué beneficio obtendría este último si, como se dijo, se le obligara primero a litigar y vencer al deudor principal en un juicio en el que haga valer el cumplimiento de la obligación personal, para luego perseguir el bien y recobrar su crédito en la vía hipotecaria?

Es un hecho notorio que la promoción de juicios implica gastos, así como la inversión de tiempo; en ese contexto es precisamente que se justifica la procedencia del juicio hipotecario contra el deudor principal y el garante hipotecario, pues así, en un solo procedimiento, se resolverá el cumplimiento de la obligación garantizada con ese contrato accesorio, ya sea porque el deudor efectúe el pago o porque se ordene la ejecución de la garantía.

Aunado a ello, no existe respaldo jurídico para sostener que el acreedor –cuyo interés estriba únicamente en recuperar su crédito–, para estar en aptitud de acudir a la vía hipotecaria y exigir la ejecución de la garantía real, debe primero vencer al deudor en un juicio en el que le exija el cumplimiento de la obligación personal; ello equivaldría a imponerle un requisito que, para empezar, no tiene base jurídica y, que, además, tampoco tiene una justificación práctica, porque, se insiste, lo que se busca con la institución de la garantía hipotecaria es que el acreedor, una vez exigible el cumplimiento de la obligación principal, recupere "rápido" su crédito, ya sea porque el deudor pague al momento

en que le sea requerido el pago por la autoridad judicial, considerando que el artículo 704-D¹² del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato dispone que con la demanda el Juez ordenará requerir de pago al deudor—calidad que no tiene el garante hipotecario, quien es un obligado subsidiario—, o porque, en su caso, se ordene la ejecución de la garantía en el caso de que aquél no cumpla con la sentencia que le ordena efectuar el pago en el término que se le conceda para tal efecto.

Por último, cabe resaltar que la jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO,"¹³ no resulta aplicable al caso, dado que en ella la citada Sala del Máximo Tribunal interpretó, por una parte, los artículos 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone: "Si el crédito, que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.", y, por otra, el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que el acreedor puede hacer uso de diversas vías para obtener el cobro de un crédito garantizado con hipoteca—hipótesis legal que no se contempla en los preceptos que integran el capítulo único, título sexto, del libro tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato— a partir de lo cual resolvió un problema jurídico diverso del que ahora interesa a este Pleno de Circuito, a saber:

"Determinar si en los casos en que se celebra un contrato de préstamo con una institución bancaria, y ésta, para asegurar su cumplimiento, exige la constitución de una garantía hipotecaria y, de manera paralela, la concurrencia de un deudor solidario, es o no posible que en vía especial hipotecaria se pueda ejercer de manera simultánea a la acción real, una acción personal en contra del deudor solidario y, por ende, si ambas acciones pueden o no subsistir en dicha vía."¹⁴

¹² "**Artículo 704-D.** En el auto que admita la demanda, **el Juez ordenará que se requiera al deudor el pago de las prestaciones reclamadas** y que para el caso de no cumplir, con copia cotejada de la demanda y sus documentos anexos, se corra traslado al demandado, emplazándolo a juicio para que dentro del término de cinco días ocurra a pagar lo reclamado o en su caso, a contestar la demanda y a oponer las excepciones que correspondan, en términos de lo dispuesto en el artículo siguiente. Asimismo para que manifieste al contestar la demanda, si acepta o no el cargo de depositario."

¹³ Consultable en la página 497, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia civil, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2004132.

¹⁴ *Cfr.*, Ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 240/2012 de la que derivó la citada jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así es, en dicha tesis se trató el tema específico de la posibilidad de demandar simultáneamente a la acción real en la vía sumaria hipotecaria, el cumplimiento de la acción personal asumida por el deudor solidario; en el caso, como se vio, el punto jurídico a determinar es si en la citada vía privilegiada se puede demandar, a la vez, al deudor principal y al garante hipotecario, cuya calidad –la de este último– es diversa a la del deudor solidario.

Por las razones expresadas con anterioridad, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, al tenor de la tesis siguiente:

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De la interpretación sistemática y teleológica del artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se advierte que el juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto resolver las controversias que se originen con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca, en el que el acreedor puede acudir a esa vía privilegiada y ejercer las acciones tanto la personal contra el deudor, como la real contra el garante hipotecario, al tener como finalidad obtener el pago de las obligaciones que fueron garantizadas con hipoteca; ello, porque el artículo 704-E del ordenamiento adjetivo aludido establece expresamente las excepciones que puede oponer el demandado, propias y exclusivas del deudor, calidad que no tiene el garante hipotecario, quien es un obligado subsidiario; así, en atención al contenido del precepto legal citado en primer término, así como a la finalidad del legislador, consistente en agilizar el cumplimiento de obligaciones garantizadas con hipoteca, el acreedor puede promover el juicio sumario hipotecario y demandar simultáneamente al deudor principal y al garante hipotecario para obtener el pago de su crédito, ya sea porque el primero realice el pago o porque, en su defecto, se ordene la ejecución de la garantía; sostener lo contrario, implicaría obligar al acreedor a instar, primero, un juicio contra el deudor principal para que éste cumpla con la obligación personal que adquirió, y luego otro contra el garante hipotecario, con lo que se desnaturalizaría el fin perseguido con la instauración del juicio hipotecario como procedimiento privilegiado para obtener el pago de una obligación (cualquiera que sea) a través del bien sobre el que se constituyó la garantía real; además de que se incrementaría injustificadamente el tiempo de litigio y se contravendría el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la justicia pronta.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley

de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia Civil del Decimosexto Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio que asumió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 351/2017, y el que adoptó el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo 572/2017; debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio de este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y la jurisprudencia indicada en términos de los artículos 219, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, para lo cual habrán de remitirse, en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, integrado por los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Francisco Martínez Hernández y Juan Solórzano Zavala, por unanimidad de votos en cuanto al sentido—el último de los nombrados formula voto concurrente—, ante la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente que formula el Magistrado Juan Solórzano Zavala, en la contradicción de tesis 2/2017 del Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, resuelta en sesión extraordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Aunque comparto el sentido adoptado en la resolución que dirimió la contradicción de tesis de mérito, con el debido respeto me permito disentir de su tratamiento, pues estimo que las consideraciones que la sustentan, en algunos aspectos, no son del todo afortunadas.

Me explico.

Ciertamente, el punto a dilucidar se hizo consistir en si en la vía especial sumaria hipotecaria prevista en el artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, es factible demandar de manera simultánea y en un solo escrito, tanto al garante hipotecario como al deudor principal, ejerciendo en contra del primero una acción real y en contra del segundo una acción personal, el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de un contrato de mutuo, de crédito, o bien, de reconocimiento de adeudo, todos con garantía hipotecaria.

El citado numeral señala:

"Artículo 704-A. El juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto resolver las controversias que se originen con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca."

Pues bien, de la simple lectura del precepto no se obtiene, a menos de manera clara, si al través del juicio especial sumario hipotecario es factible ejercer paralelamente y en un solo escrito de demanda, una acción real y una acción personal cuando el garante hipotecario y el deudor principal, no son la misma persona.

Simplemente se establece que el juicio hipotecario es un procedimiento "especial" que tiene por objeto resolver las controversias que se originen "con motivo del pago" o "prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca". Pero, insisto, dicho ordinal es confuso, y de ahí que considero debe interpretarse de manera conjunta y armónica con otros preceptos, en concreto, con los artículos 704-D y 704-E de la ley adjetiva civil para el Estado de Guanajuato, cuyo contenido se reproducirá más adelante.

Antes, conviene dejar anotado que en los contratos de mutuo, de crédito o de reconocimiento de adeudo, generalmente, se conviene en el otorgamiento o en la constitución de una hipoteca que garantice la obligación de pago asumida por el deudor; en cuya hipótesis pueden darse dos supuestos:

1. Que el contrato principal de mutuo, de crédito o de reconocimiento de adeudo haya sido celebrado directamente por la misma persona que en el contrato accesorio aceptó constituir un derecho real de garantía en favor del acreedor en el contrato principal, caso en el cual tendrá un doble carácter, pues a la vez de que es deudor en el contrato principal, asume la calidad de garante hipotecario en el contrato accesorio de hipoteca.
2. Que el contrato de mutuo, de crédito o de reconocimiento de adeudo haya sido celebrado por una persona diversa al garante hipotecario, caso en el cual dicha persona tendrá el carácter de deudor en el contrato principal; y quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago asumida por ese deudor, tendrá el carácter de garante hipotecario.

La distinción resulta de suma importancia cuando ante el incumplimiento del deudor principal el acreedor pretende el cobro del crédito.

Ello es así, pues si bien de inicio se puede afirmar que no cabe duda de que el deudor principal está constreñido a cumplir cabalmente la obligación de pago asumida en el contrato de crédito o mutuo, la obligación que asumen el garante hipotecario no es la misma, ni mucho menos tienen su origen en el mismo contrato, porque mien-

tras la obligación del deudor se asume directamente en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el contrato accesorio.

Entonces, cuando se da un incumplimiento en la obligación de pago asumida en el contrato principal, mismo que en términos del contrato respectivo autoriza al acreedor a exigir su pago al deudor principal, de manera paralela también se actualizan las obligaciones que, en su caso, haya asumido el garante hipotecario.

De esa guisa, si el deudor principal no cumple voluntariamente con la obligación de pago que contrajo, el acreedor, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, en uso de su derecho de acceso a la jurisdicción, estará facultado para acudir ante los tribunales previamente establecidos demandando del deudor principal y del garante hipotecario, se trate o no de la misma persona, el cumplimiento de ellas.

Del indicado precepto constitucional se obtiene, además, que la administración de justicia debe ser pronta y expedita; por tanto, en coherencia con tal disposición, estimo que el artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, debe interpretarse en el sentido de que en el juicio especial sumario hipotecario pueden ejercerse, a su vez, la acción real en contra del garante hipotecario y la acción personal en contra del deudor principal, pese a que ambas calidades o cualidades no coincidan en una sola persona, en tanto establece que se trata de un juicio especial que tiene por objeto resolver las controversias que se originen "con motivo del pago" o "prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca". En resumen, se trata de un juicio sui generis.

Para fortalecer lo anterior, como lo anticipé, el multicitado numeral debió y debe interpretarse no de manera gramatical o literal –como se hizo en la resolución que dirimió la contradicción de tesis– y menos aún de manera aislada, sino de manera conjunta, en armonía y de manera sistemática con los artículos 704-D y 704-E del Código Procesal Civil para el Estado de Guanajuato, que rezan:

"**Artículo 704-D.** En el auto que admita la demanda, el Juez ordenará que **se requiera al deudor el pago de las prestaciones reclamadas** y que para el caso de no cumplir, con copia cotejada de la demanda y sus documentos anexos, se corra traslado al demandado, emplazándolo a juicio para que dentro del término de cinco días ocurra a pagar lo reclamado o en su caso, a contestar la demanda y a oponer las excepciones que correspondan, en términos de lo dispuesto en el artículo siguiente. Asimismo para que manifieste al contestar la demanda, si acepta o no el cargo de depositario.

"Desde el día del emplazamiento, contrae **el deudor** las obligaciones de depositario judicial. Al contestar la demanda **el deudor** deberá, de manera expresa, manifestar si acepta o no el cargo de depositario.

"Si **el deudor** no acepta el cargo de depositario, o no manifiesta nada al respecto, el actor procederá a nombrarlo bajo su responsabilidad y aceptado el cargo, el actuario pondrá al depositario designado en posesión del inmueble.

"En todos los casos, se pondrá en posesión del inmueble hipotecado al depositario con todas sus accesiones, frutos y demás objetos que le correspondan conforme a la ley.

"Asimismo, se agregará a los autos un inventario de los objetos que con arreglo a la ley deban considerarse como parte del inmueble. El deudor queda obligado a dar todas las facilidades para la formación del inventario.

"El **deudor** que no haya aceptado la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor. En caso de que el deudor solicite término para entregar la posesión de la finca, el Juez otorgará hasta treinta días naturales, mismo que podrá prorrogarse por acuerdo de las partes. Durante el tiempo que el deudor conserve el bien inmueble en su poder, será considerado como depositario judicial, para todos los efectos legales."

"**Artículo 704-E.** El demandado sólo podrá oponer las siguientes excepciones:

- "I. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de alteración o la de falsedad del mismo;
- "II. La falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;
- "III. Incumplimiento o nulidad del contrato;
- "IV. Pago o compensación;
- "V. Remisión o quita;
- "VI. Oferta de no cobrar o espera;
- "VII. Novación de contrato;
- "VIII. Litispendencia y conexidad de causa;
- "IX. Cosa juzgada;
- "X. Incompetencia del Juez;
- "XI. Prescripción; y
- "XII. Las personales que pueda oponer el deudor. ..."

El primero de los numerales, como se advierte, se refiere al deudor y no al garante hipotecario, pues señala que en el auto que admita la demanda, el Juez ordenará que se requiera "... *al deudor el pago de las prestaciones reclamadas* ..." y que para el caso de no cumplir, con copia cotejada de la demanda y sus documentos anexos, se corra traslado al demandado, emplazándolo a juicio; y del segundo de los ordinales se obtiene que las excepciones que enumera, salvo la prevista en la fracción XII, sólo incumben al deudor principal.

Acorde con lo anterior, considero que cuando se celebra un contrato de mutuo, de crédito o de reconocimiento de adeudo, entre otros, garantizado al través de un diverso contrato accesorio de hipoteca, el acreedor estará en condiciones de optar por la vía especial sumaria hipotecaria y ejercer las acciones que se derivan de cada uno de esos contratos, ya reales ya personales, de manera conjunta o simultánea en una sola demanda, aun cuando el obligado principal y el garante hipotecario sean personas diversas, conforme al artículo 704-A, tantas veces mencionado.

Ahora, en la resolución de que se trata se razona que:

"... cuando se da el incumplimiento de la obligación de pago asumida en el contrato de mutuo, en el que en términos del contrato respectivo autoriza al acreedor a exigir su pago al deudor principal, de manera paralela también se actualizan las obligaciones que en su caso haya asumido el garante hipotecario.

"Del artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles al establecer: '*El juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto resolver las controversias que se originen con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca.*'; se desprende que el juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene como objeto resolver todas las controversias que se susciten con motivo del pago de cualquier obligación que se hubiere garantizado con hipoteca o bien, la prelación en tal obligación. **Lo anterior de una simple interpretación gramatical** (Lo resaltado no es de origen)

"En el mencionado método hermenéutico de interpretación de la norma, se da mayor importancia al texto de la ley y debe atenderse a su sentido meramente gramatical, sin que puedan considerarse en forma aislada las palabras de la norma jurídica al determinar su finalidad, dándole un sentido técnico, pues debe suponerse que el legislador lo conocía y se sirvió de él; por ello, al establecer el mencionado dispositivo que el juicio sumario hipotecario tiene por objeto resolver las controversias que se susciten con motivo del pago o la prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca, se hace evidente que facultó al acreedor a exigir del obligado el pago de tales obligaciones, es decir, su cumplimiento, esto es, al deudor, de forma tal que debe colegirse que en esa vía, sí es factible ejercer la mencionada acción personal de pago.

"En tal orden de ideas, con independencia de que en controversias que fueron resueltas por los colegiados contendientes, se hubieran establecido en un solo contrato o instrumento público, ambos pactos volitivos (mutuo e hipoteca) y que uno tenga el carácter de principal y el otro accesorio, es evidente que el único obligado al pago total de la obligación, es el deudor principal, pues el garante hipotecario únicamente responde hasta el monto del bien o bienes que hubiera otorgado en hipoteca, esto es, tal garantía puede comprender la totalidad de la obligación o sólo parte de ella.

"La anterior conclusión **se robustece con la interpretación sistemática del precepto en cita**, pues las leyes se deben considerar y apreciar como un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas por la finalidad que con ellas se trata de realizar, de tal forma, que se encuentran vinculadas entre sí y forman un sistema coherente y orgánico, esto es el artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles, no puede ni debe ser interpretado de manera aislada, sino en el contexto jurídico en el que se encuentra inmerso, de suerte tal que si el diverso precepto 704-E del citado ordenamiento adjetivo civil, en sus fracciones IV, V, VI y XII, textualmente dispone:

"Artículo 704-E. El demandado sólo podrá oponer las siguientes excepciones:

" '...

"IV. Pago o compensación;

"V. Remisión o quita;

"VI. Oferta de no cobrar o espera;

" ...

"XII. Las personales que pueda oponer el deudor."

"Del texto trasuntado se desprenden que tales excepciones son propias y exclusivas del deudor principal obligado al pago de las obligaciones que fueron garantizadas con la hipoteca, pues el garante hipotecario no responde de todo el adeudo, sino sólo de lo que cubra el bien o bienes que hubiere otorgado en garantía, por tal motivo de cimenta la conclusión de que sí es procedente ejercer la acción personal contra el deudor en el juicio hipotecario, pues de no haber querido el legislador establecer la procedencia de la vía sumaria hipotecaria para demandado al deudor principal, no le hubiere otorgado o concedido al demandado en tal procedimiento las excepciones especificadas a que se hizo referencia.

"...

"Más aún, la anterior conclusión del sentido y alcance del multicitado artículo 704-A, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, **se robustece con la interpretación auténtica de la norma, que es la realizada por el legislador**, conocer de la finalidad del precepto legal, por ello, si en la exposición de motivos que expresó el legislador guanajuatense al establecer el título sexto, capítulo único del libro tercero, se destaca en lo medular y en lo que al tema interesa que: (se transcribe)

"...

"De la anterior transcripción, se corrobora la determinación relativa a que los asuntos donde se pretende el pago de las obligaciones garantizadas con hipoteca, pueden ejercerse tanto la acción personal como la real; pues de sostener lo contrario, estaríamos obligando al acreedor a instaurar un juicio en la vía ordinaria para poder acudir posteriormente a la vía sumaria a efecto de poder hacer efectiva la garantía hipotecaria, con lo cual se incrementaría el tiempo en la ejecución de los créditos asegurados con hipoteca."

Las precedentes consideraciones, como dejé anotado párrafos arriba, me parecen desafortunadas, pues si en un principio se llevó al cabo una interpretación gramatical o literal del artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y con base en esa interpretación se llegó a la conclusión de que "... al establecer el mencionado dispositivo que el juicio sumario hipotecario tiene por objeto resolver las controversias que se susciten con motivo del pago o la prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca, se hace evidente que facultó al acreedor a exigir del obligado el pago de tales obligaciones, es decir, su cumplimiento, esto es al deudor, de forma tal que debe colegirse que en esa vía, sí es factible ejercer la mencionada acción personal de pago ...", resulta un desatino que se recurriera a otros métodos de interpretación para llegar a similar conclusión.

Se acude a otras fuentes de cuando el contenido de la norma o del precepto es confuso y de su simple lectura no es posible obtener sus reales alcances.

En el caso, era menester que se realizara una interpretación del citado numeral, de manera conjunta, armónica y sistemática, no sólo en relación con el artículo 704-E, como ocurrió en el fallo, sino también con el 704-D del mismo cuerpo normativo, por las razones expuestas.

En ese orden de ideas, el texto de la tesis propuesta y que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia, estimo que no es acertado, en tanto dice:

"JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). **De la interpretación gramatical, sistemática y auténtica del artículo 704-A** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se desprende que el juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto resolver las controversias que se originan con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca, en el que el legislador sostuvo que el acreedor podía acudir a la vía privilegiada y ejercer las acciones tanto la personal contra el deudor, como la real contra el garante hipotecario ..."

En mi opinión, en todo caso, la tesis debe decir:

"JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). **De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los artículos 704-A, 704-D y 704-E**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se desprende que el juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto resolver las controversias que se originan con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca, al través del cual el acreedor puede demandar y ejercer de manera simultánea y en un solo escrito, las acciones tanto la personal contra el deudor, como la real contra el garante hipotecario ..."

Finalmente, considero que no es correcto que en el considerando "séptimo" y en el resolutive "segundo" de la resolución se establezca, respectivamente, que:

"SÉPTIMO.—Este Pleno considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno **que coincide con el del Segundo Tribunal Colegiado**, que toma en cuenta que en la vía sumaria hipotecaria pueden ejercerse tanto la acción personal como la real."

"SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada ... debiendo prevalecer el criterio de este Tribunal **Pleno que coincide con el primero de los órganos colegiados en mención.**"

En uno y otro punto, sólo debe decir:

"... debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito en Materia Civil del Decimosexto Circuito ..."

Congruente con lo narrado, repito, aun cuando comparto el sentido de la resolución que dirimió la contradicción de tesis de mérito, disiento de su tratamiento.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De la interpretación sistemática y teleológica del artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Guanajuato, se advierte que el juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto resolver las controversias que se originen con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca, en el que el acreedor puede acudir a esa vía privilegiada y ejercer las acciones tanto la personal contra el deudor, como la real contra el garante hipotecario, al tener como finalidad obtener el pago de las obligaciones que fueron garantizadas con hipoteca; ello, porque el artículo 704-E del ordenamiento adjetivo aludido establece expresamente las excepciones que puede oponer el demandado, propias y exclusivas del deudor, calidad que no tiene el garante hipotecario, quien es un obligado subsidiario; así, en atención al contenido del precepto legal citado en primer término, así como a la finalidad del legislador, consistente en agilizar el cumplimiento de obligaciones garantizadas con hipoteca, el acreedor puede promover el juicio sumario hipotecario y demandar simultáneamente al deudor principal y al garante hipotecario para obtener el pago de su crédito, ya sea porque el primero realice el pago o porque, en su defecto, se ordene la ejecución de la garantía; sostener lo contrario, implicaría obligar al acreedor a instar, primero, un juicio contra el deudor principal para que éste cumpla con la obligación personal que adquirió, y luego otro contra el garante hipotecario, con lo que se desnaturalizaría el fin perseguido con la instauración del juicio hipotecario como procedimiento privilegiado para obtener el pago de una obligación (cualquiera que sea) a través del bien sobre el que se constituyó la garantía real; además de que se incrementaría injustificadamente el tiempo de litigio y se contravendría el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la justicia pronta.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.C. J/2 C (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Francisco Martínez Hernández y Juan Solórzano Zavala. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretaria: Alejandra del Carmen Patlán Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 351/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 572/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO, REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO, JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA, JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA, IGNACIO CUENCA ZAMORA Y JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA; CON EL VOTO CONCURRENTES DE LOS TRES ÚLTIMOS MENCIONADOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

6. **Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y el quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

7. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los

Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

TERCERO.—Criterios contendientes.

8. Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

9. En sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el amparo en revisión administrativo 35/2017, determinando en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida; asimismo, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para los efectos precisados en el considerando primero de la sentencia impugnada, contra los actos reclamados al director de Ingresos y tesorero municipal del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

10. Las consideraciones esenciales en que se apoyó el sentido del fallo fueron las siguientes:

11. Con relación al estudio de los agravios, señaló que la autoridad recurrente adujo, medularmente, que se transgredió en su perjuicio el numeral 74 de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

12. a) Que contrario a lo determinado por el Juez Federal, al establecer que se desconoce el paradero de la persona a notificar, es claro, que no sabe su ubicación y domicilio, ignorando además, si se encuentra fuera del Estado y si dejó representante o autor (sic) después de la sucesión en caso de fallecimiento, tal como lo establece el artículo 320 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua;

13. b) Que el Juez de Distrito pasó inadvertido que las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, sólo se llevan a cabo los días miércoles y sábado de cada semana; de ahí que, la publicación se efectuó de manera correcta; es decir, de forma consecutiva, tal como lo establece la ley;

14. c) Que el juzgador de amparo no tomó en consideración las constancias que se anexaron al informe justificado, de las que se advirtió que cumplió con las formalidades que prevén los artículos 72, fracción I, inciso a) y

320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, así como el dispositivo 126 del Código Municipal, porque el notificador se trasladó al domicilio del quejoso y una vez que se cercioró, de que era el correcto, no encontró persona alguna en el inmueble, ya que estaba deshabitado y abandonado; aunado a que, agregó una fotografía donde se aprecian las condiciones en que se encontraba dicho inmueble, por tal motivo se procedió a realizar su notificación por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; y,

15. d) Que indebidamente se aplicó el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, porque la notificación por medio de edictos se realizó en términos del numeral 320 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua; además, el Juez Federal no tomó en cuenta que los dispositivos 325, 331, 333 y 336 del código invocado, facultan a la autoridad para recabar impuestos, requerir a los contribuyentes para que liquiden los créditos fiscales, así como iniciar los procedimientos administrativos de ejecución, de acuerdo a lo estrictamente establecido en la ley de la materia, por lo que dar una interpretación distinta a dichos preceptos, equivaldría a que en la sentencia que se recurre, se limitaría el cobro del impuesto predial sólo a los contribuyentes de los que se conozca el domicilio o se conozca a su representante legal o a su albacea correspondiente.

16. Previo a dar respuesta a lo anterior, se precisó que en la sentencia de amparo sujeta a revisión, se actualizó la suplencia de la queja deficiente, por el hecho de que el acto reclamado destacado, lo constituye, precisamente, la notificación del crédito fiscal que originó el procedimiento administrativo de ejecución, así como la notificación del inicio de éste, cuya ilegalidad resulta la violación procesal de mayor magnitud, dado que afecta al derecho de defensa del deudor, al privarle de la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas.

17. Resultando aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 149/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

18. "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.— Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad

esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

19. Además, se agregó que el derecho de audiencia se encuentra consagrado en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, que se cumple mediante cuatro exigencias, las cuales resultan necesariamente concurrentes:

1. El juicio previo al acto privativo;
2. Que dicho juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se instaure ante tribunales previamente establecidos;
3. El cumplimiento o la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento; y,
4. La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.

20. Para cumplir con el citado principio de audiencia de que se habló, fue establecido que se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo.

21. En cuanto al primero, se dijo que comprende los medios previstos en el propio texto constitucional, por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento; mientras que, el segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue, que es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.

22. De ese modo, se dijo, que los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa, deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que así lo garanticen.

23. Agregó, que todo gobernado debe gozar del derecho de audiencia frente a la actuación del poder público, por virtud de la cual, el particular tiene que ser oído antes de la realización del acto privativo, a la vez que tiene un derecho genérico a la defensa que se manifiesta, comúnmente, en la promoción de recursos, juicios ordinarios e inclusive del juicio de amparo.

24. Entonces, para que una autoridad cumpla con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se requiere que previamente a cualquier acto de privación, aquélla observe las formalidades esenciales del procedimiento que dicho precepto concede a todo gobernado y que se traducen en la obligación por parte del Estado hacia los gobernados para que antes de ser afectados por un acto de privación, tengan la posibilidad de conocer la instauración del procedimiento, para así acudir al proceso o procedimiento respectivo, a efecto de ser oídos en defensa de sus intereses y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

25. En tal virtud, se precisó, que la primera notificación que se hace en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se considera de gran importancia, porque permite el cumplimiento del derecho humano de audiencia, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Sobre el particular, se tomó en cuenta, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que el principio de audiencia obliga a las autoridades, antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio o procedimiento en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se encuentra la notificación de su inicio y que de no cumplirse con ellas, se infringe el referido principio, cuya finalidad es evitar que la persona física o moral, a quien está destinada, quede en estado de indefensión.

27. El criterio citado, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia P/J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

28. "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esen-

ciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

29. Establecido lo anterior, puntualizó, que los agravios identificados en los incisos a) y c), se estudiarían de manera conjunta, al tener una estrecha relación entre sí, los cuales calificó de infundados.

30. Destacó que el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no establece de manera expresa las formalidades para la práctica de las notificaciones; sin embargo, cuando en dicha legislación se encuentre una omisión o un vacío legislativo, respecto de un caso concreto, ésta prevé la institución de la supletoriedad en el artículo 126 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

31. En tal virtud, interpretó de manera sistemática los arábigos 72, 320, fracciones I y III, 323 y 336 del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, que precisan las directrices para llevar a cabo las diversas clases de notificaciones que se practiquen en el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, sostuvo que el encargado de realizarlas, debe atenderlas de acuerdo a la hipótesis que se le presente al acudir al domicilio del deudor que se haya señalado en autos, a efecto de hacer de su conocimiento el procedimiento.

32. Agregó que en este acto, pudieran acontecer diversos supuestos; el primero, que el jefe de la oficina recaudadora o en su caso, la persona designada como ejecutora, previo a cerciorarse del domicilio correcto del deudor, encuentre a la persona buscada y realice de manera personal la diligencia de mandamiento de ejecución.

33. El segundo, que no encuentre al deudor en el domicilio, por lo que el encargado respectivo le dejará citatorio para que espere al día siguiente, a la hora que le fije; citatorio que se dejará con algún familiar o con cualquier otra persona que se encuentre en el lugar en que se practique la diligencia y si no hay ninguna, con el vecino más próximo o con un policía, para que se lo entregue; además, fijará copia del citatorio en la puerta del domicilio del deudor; al día siguiente deberá acudir al citado domicilio, a la hora que señaló en el citatorio y si se encuentra al deudor, realizará con éste la diligencia de mandamiento de ejecución.

34. El tercero, que se ignore el domicilio del deudor; se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales correspondientes; o hubiere fallecido y no tenga representante legal su sucesión; o, se ignore quien es o donde tenga su domicilio, sin perjuicio de que las notificaciones que deban hacerse en los términos que dispone el artículo 320, el requerimiento y, en su caso, el embargo, se entenderá con la autoridad municipal del lugar.

35. Bajo la óptica jurídica anterior, se consideró necesario acudir al texto de la constancia de diecisiete de septiembre de dos mil doce, que expresó:

36. "En Ciudad Juárez, Distrito Bravos Estado de Chihuahua, siendo las 11:50, del día diecisiete de septiembre de dos mil doce, el notificador adscrito a la Dirección de Ingresos, dependiente de la Tesorería Municipal, me constituí en el domicilio ubicado en calle Rufino Tamayo número 8448 del Fraccionamiento Parajes del Sol etapa décima primera de esta ciudad, a efecto de notificar liquidación de fecha doce de septiembre de dos mil doce a nombre de ***** y ***** por concepto de pago del impuesto predial identificado con el número de cuenta ***** , haciendo constar que la vivienda se encuentra totalmente abandonada. (Imagen). No habiendo más que agregar, se da por terminada la presente diligencia, firmando en ella los que intervinieron y así quisieron hacerlo. Ministro ejecutor."

37. Agregó que el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil doce, dice:

38. "... ÚNICO.—Con fundamento en el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria en materia fiscal municipal, y en virtud que en las actuaciones del presente expediente se puede constatar que se desconoce el paradero de ***** y ***** , y no existiendo constancia de haber dejado representante legal se ordena se lleve a cabo la notificación de la liquidación del impuesto predial del inmueble identificado con la clave catastral número ***** , ubicado en calle ***** de esta ciudad, por medio de edictos, los cuales deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas, los cuales deberán de (sic) contener un resumen de las resoluciones que se notificarán ..."

39. De lo transcrito, se puso de manifiesto, en principio, que la autoridad denominada directora de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Juárez, ordenó la notificación de liquidación de impuesto predial de doce de septiembre de dos mil doce, por medio de edictos, en virtud de que se desconocía el paradero de ***** y ***** hipótesis que a consideración del juzgador federal, no encuadraba en el artículo 320 del Código Fiscal del

Estado de Chihuahua, pues la notificación por edictos no procede en los casos en los que se desconoce el paradero de la persona a notificar y no dejó representante legal, porque en la ley de la materia no se advierte una disposición legal en tal sentido, sino exclusivamente cuando la persona a quien debe notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del Estado sin dejar representante legal ante la autoridad fiscal, o ya hubiere fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión, lo que según estableció, no fue destacado por la autoridad respectiva.

40. Dicha decisión del juzgador, a criterio del Tribunal Colegiado de Circuito, resultó excesiva, pues no debe perderse de vista que en la gramática, el vocablo "paradero", cuenta con diversos sinónimos; a saber, destino, final, meta, dirección, sitio, señas, situación y posición; entonces, si en el caso concreto la autoridad manifestó que desconoce el paradero del deudor, resulta lógico que se desconoce el domicilio de la persona que se busca.

41. Empero, lo antes expuesto, en modo alguno condujo al órgano colegiado a sostener una calificativa diversa a los agravios que se examinan, porque el Juez Federal también determinó que la autoridad fue incongruente con la constancia en la que se basó para ordenar la notificación por edictos, puesto que en dicha constancia se asentó la imposibilidad de practicar la notificación, debido a que el domicilio relativo se halló totalmente abandonado, sin mayor explicación al respecto.

42. Asimismo, que la autoridad no justificó la razón por la cual, el hecho de que el domicilio esté abandonado, implica o, al menos puede llevar a considerar el desconocimiento del paradero de la persona a notificar; máxime que, no existe en el procedimiento administrativo alguna probanza encaminada a demostrar el extremo de que se trata.

43. Por tanto, tampoco había motivo para que la autoridad responsable ordenara la notificación por edictos en el procedimiento administrativo de ejecución.

44. Lo razonado por el juzgador de amparo, se estimó correcto, pues los edictos son medios de comunicación procesal y deben realizarse mediante publicaciones para hacer saber a las partes o a terceros, las resoluciones que afectan a sus intereses en un proceso determinado, cuya comunicación puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etcétera, y se realiza en los casos específicamente señalados por la ley cuando no es posible llevarlos a cabo mediante las notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas.

45. De ahí que, procedía la notificación por edictos cuando se desconoce o ignora el domicilio de la persona cierta a quien va destinada la notificación; por tanto, se consideró que la difusión de la publicación de que se trata tiende a asegurar la mayor probabilidad de que ésta o los destinatarios lleguen a tomar efectivo conocimiento de su contenido –los medios que el legislador ha considerado más eficaces para ese objeto son las publicaciones en periódicos, en Boletín Judicial y en los diarios de mayor circulación–.

46. Agregó, que la notificación por medio de edictos en términos del artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, exige como requisito indispensable, que se ignore el domicilio del interesado; esto es, que se desconozca por completo el lugar en el que éste habita a efecto de que se le pueda notificar la resolución que determinó el crédito fiscal o la citación al procedimiento administrativo.

47. Destacó, que ese desconocimiento al que se refiere el citado precepto, debe entenderse de manera general; es decir, la ignorancia del domicilio debe ser a grado tal, que se desconozca por completo el domicilio de la persona a la que se pretende notificar; esto es, que habiendo agotado los medios necesarios para la obtención de datos que permitan a la autoridad conocer de algún domicilio en el que el destinatario de esa citación al procedimiento seguido en forma de juicio, pueda ser notificado, es entonces que se debe ordenar la notificación por medio de edictos.

48. En ese orden de ideas, se precisó, que si de las constancias se advirtió que se ordenó la notificación personal, entre otros, a ******, respecto de la liquidación del impuesto predial identificado con el número de cuenta *****; también lo es que, el Ministro ejecutor adscrito a la Tesorería del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, cuando se constituyó en el domicilio ubicado en calle ******, en la razón de diecisiete de setiembre de dos mil doce, asentó, únicamente, que se encontraba totalmente abandonado; sin embargo, no expresó que se trataba de la casa donde aquél habitaba, y correlativamente, tampoco que se cercioró de dicha circunstancia, así como tampoco los medios de que se valió para llegar a esa conclusión, pues no se constituyó en diversas ocasiones para constatar lo aseverado, o que algún vecino del lugar corroborara dicho aserto.

49. Resultó aplicable al caso, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

50. "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA

EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

51. De igual forma, la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, cuyos rubro y texto son:

52. "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos

al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."

53. No pasó inadvertido que, si bien, conforme al artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, los actos de la autoridad tienen la presunción de validez, ello, no relevó al notificador de cumplir con las exigencias de que se satisfagan los requisitos de motivación exhaustiva, de los que debe estar revestida el acta cuestionada, en términos del artículo 16 constitucional, que está por encima del ordenamiento ordinario mencionado.

54. A mayor abundamiento, se tomó en cuenta, que el hecho de que en la diligencia en cuestión aparezca una fotografía a blanco y negro de un domicilio, no justificó que la persona a quien debía notificar desapareció, que se ignora su domicilio, que se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales o que falleció y no se conozca al albacea de la sucesión; lo cual, resulta necesario para ordenar la notificación por edictos.

55. En ese sentido, se dijo que el proceder de la autoridad responsable al decretar el emplazamiento de la parte quejosa al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por medio de edictos, sin haber satisfecho el aspecto relativo al desconocimiento general del domicilio de éste, resulta contrario al marco de derecho aplicable al caso concreto; pues al omitir recabar información necesaria de diverso domicilio en el que pudiera ser notificado el deudor fiscal, resulta inconcuso que no se podía hablar de un desconocimiento general de su domicilio, porque no se agotó la investigación de búsqueda del domicilio, a pesar de que existen fuentes de información idóneas para tales efectos.

56. De ahí que se consideró que si la investigación del domicilio del interesado no se realizó en forma general por la autoridad responsable y, pese a ello, ordenó la notificación de la resolución que determinó en su contra el

crédito fiscal de mérito, por medio de edictos, ello constituye la violación a las formalidades esenciales del procedimiento seguido en forma de juicio, lo que impidió al quejoso el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado; esto es, de su derecho de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo.

57. En lo conducente resultó aplicable, la tesis II.1o.C.T.200 C, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, cuyos rubro y texto establecen:

58. "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, LEGALIDAD DEL.—Para estimar legal un emplazamiento por edictos, no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio, pues es indispensable que lo desconozca, tanto el actor, como las personas de quienes se pudiera obtener información y haga imposible su localización, es decir que sea general, para lo cual, el Juez, de oficio, debe investigar, agotando los medios pertinentes."

59. Al igual que la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa:

60. "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS, INVALIDEZ DE LA.—La disposición que autoriza para hacer el emplazamiento por medio de edictos, cuando se ignora el domicilio del demandado, debe entenderse que tiene aplicación a los casos en que la ignorancia es absoluta, al grado de que resulta imposible la localización de la persona que debe ser notificada."

61. De lo anteriormente expuesto, se apreció que contrario a lo argüido por la recurrente, el Juez de amparo sí tomó en consideración las diversas constancias que adjuntó a su informe justificado; pues de ahí, se destacó la ilegalidad de llevar a cabo la notificación por medio de edictos.

62. En otro orden de ideas, el agravio identificado en el inciso b), resultó infundado.

63. Al respecto, se consideró que el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, establece en lo que al caso interesa, que los términos señalados por días, sólo se computarán los hábiles, excluyendo a los inhábiles por ser considerados festivos, sábados y domingos y todos aquellos en que no se encuentren abiertas al público las recaudaciones de rentas y demás oficinas en que deba hacerse el pago, aun cuando se dejen guardias en ellas, añadiendo; sin embargo, las autoridades fiscales podrán habilitar mediante acuerdo escrito horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas o recibir pagos.

64. Partiendo de dicha premisa, los edictos ordenados por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil doce, se publicaron el veintidós y veintiséis de esos mismos mes y año, –miércoles y sábado respectivamente–; publicaciones que a criterio del Tribunal Colegiado de Circuito, no se practicaron de acuerdo al artículo de previa mención, en relación con el 320 del citado ordenamiento jurídico, toda vez que no se habilitaron días inhábiles para la práctica de la publicación realizada en sábado; además, las referidas publicaciones no se realizaron de manera consecutiva, como acertadamente lo consideró el Juez Federal.

65. No resultó obstáculo para concluir en los términos expuestos, el hecho de que el artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, disponga que se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados de cada semana y en caso de que exista algún asunto urgente que deba ser publicado por alguno de los órganos del Estado, se realizará una edición extraordinaria, debiendo estar debidamente fundada y motivada la urgencia del caso.

66. Se dijo lo anterior, porque la autoridad recaudadora para llevar a cabo el emplazamiento por medio de edictos, debe sujetarse a las disposiciones aplicables, en este caso, a las previstas en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, pues sobre el particular, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

67. Fue aplicable en lo atinente, la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

68. "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio

de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

69. Entonces, se tomó en cuenta que si el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, establece de manera expresa qué días son considerados hábiles para la práctica de determinadas actuaciones y de forma excepcional que podrán realizarse aquéllas en días inhábiles siempre y cuando se habiliten por escrito, podía colegirse la inconstitucionalidad del acto reclamado por controvertir de manera directa la garantía de audiencia y debido proceso que consagra el dispositivo 14 constitucional.

70. Máxime que no existe porción normativa alguna en el código invocado, que establezca la institución de la supletoriedad de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, para llevar a cabo la publicación de edictos conforme a los días que ahí se establecen.

71. Además, se tomó en cuenta que, el fin primordial que se busca a través del juicio de amparo es que las autoridades respeten los derechos fundamentales de los gobernados; por tanto, si la autoridad recaudadora no atendió las reglas para la práctica de las notificaciones por medio de edictos que establece el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, resultó inconcuso que existió una violación a los derechos de la parte quejosa, puesto que no se realizó en día hábil, menos aún de manera consecutiva.

72. Resultó aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

73. "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.—Los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación establecen que en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, señalando expresamente, entre otros, los sábados y domingos; que las autoridades deben practicar las notificaciones a los particulares en días y horas hábiles; y que, excepcionalmente, podrán actuar en días inhábiles, como en el caso en que la diligencia se haya iniciado en días hábiles, cuando se trate de verificación de bienes o mercancías en transporte, donde serán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día o cuando previamente

se hayan habilitado los días inhábiles y tal situación se haya hecho del conocimiento del particular. En ese tenor, las autoridades administrativas están obligadas a respetar dichas formalidades, por lo que la notificación practicada en contravención a ellas es ilegal y no puede surtir efectos ni consecuencias de derecho, aun cuando se haya realizado en forma personal con el interesado o con su representante legal, en términos del párrafo tercero del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación y, en la propia diligencia, se contenga la manifestación de estos últimos en el sentido de que quedaron enterados del acto o resolución que se les notifica, ya que tal manifestación está viciada de la misma ilegalidad."

B. Criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

74. En sesión de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el citado órgano colegiado resolvió el recurso de revisión administrativo 636/2015, confirmando la sentencia de amparo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, en su carácter de albacea y heredera única y universal de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, en contra de los actos que reclamó del tesorero del Municipio de Juárez, Chihuahua, jefe del Departamento de Control de Obligaciones de la Tesorería Municipal, Ministros ejecutores adscritos a ésta, así como al encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Bravos, todos con residencia en esta ciudad, consistentes en el procedimiento administrativo de ejecución *****, desde el inicio hasta su conclusión, así como los efectos y las consecuencias respectivas, como son el remate del inmueble ahí descrito y las inscripciones en la oficina registral correspondiente.

75. Las consideraciones en que se apoyó el citado órgano colegiado fueron las siguientes:

76. Que los agravios expuestos por la autoridad responsable recurrente eran infundados en parte, inoperantes en otra y fundados pero inoperantes en lo demás.

77. Detalló, que de las constancias del juicio de amparo 223/2015 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, se apreció que el veinte de marzo de dos mil quince, *****, en su carácter de albacea y heredera única y universal de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, instó la acción constitucional señalando al tesorero del Municipio de Juárez, Chihuahua, jefe del Departamento de Control de Obligaciones de la Tesorería Municipal, Ministros Ejecutores adscritos a la misma, así como al encargado

del Registro Público de la Propiedad del Distrito Bravos, como autoridades responsables, a quienes reclamó todo lo actuado en el procedimiento administrativo de ejecución ***** , así como sus consecuencias legales tales como el remate del inmueble sito en la calle ***** de esta ciudad, y las inscripciones respectivas.

78. El Juez Noveno de Distrito en el Estado, a quien tocó conocer de la referida demanda, la radicó como juicio de amparo número 223/2015.

79. Posteriormente, dictó la sentencia en la que consideró que a la quejosa se le violentó su derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no fue llamada legalmente al procedimiento administrativo de ejecución de origen, ya que la notificación que a aquélla se le practicó por medio de edictos, no se ajustó a lo establecido en el artículo 320 del Código Fiscal del Estado, por dos razones:

80. a) Porque el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil once, en que se ordenó notificar al autor de la sucesión por medio de edictos, se motivó en el desconocimiento del paradero de éste y que no existía constancia de haber dejado representante legal, siendo que dicha hipótesis no la contempla el citado precepto legal; y,

81. b) Porque la publicación de los edictos no se llevó a cabo de manera consecutiva, es decir, sin interrupción alguna, ya que el primer edicto, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintisiete de abril de dos mil once, mientras que el segundo, se llevó a cabo el treinta del mismo mes y año, y no al siguiente día.

82. Contra la primera determinación, la autoridad recurrente adujo, que el a quo trastocó lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo, toda vez que no tomó en consideración las constancias que en copia certificada allegó al informe justificado, y porque resultó falso que en el procedimiento administrativo de origen no se hubiese cumplido con las formalidades que, para la notificación por edictos, exige el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

83. Lo anterior, ya que al iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución en contra de ***** , por concepto de adeudo de impuesto predial del inmueble de su propiedad sito en la calle ***** identificado con la clave catastral ***** , el Ministro executor adscrito a la Tesorería Municipal, se trasladó al citado domicilio y al no encontrar a nadie en su interior, y

observar deshabitado y abandonado, procedió a levantar la constancia respectiva, anexando una fotografía en la que se muestran las condiciones en que dicho inmueble se encontraba; y que derivado de ello, al desconocerse el domicilio del propietario, en estricto apego a lo establecido en el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado, y a efecto de no vulnerar la "garantía" de audiencia de aquél, se ordenó su notificación por edictos.

84. Destacó, que la recurrente señaló, que la notificación por edictos se realizó por haberse actualizado una de las hipótesis que la ley contempla para este tipo de procedimientos, a su juicio, la ignorancia del domicilio de la persona a notificar, y que el artículo 320 del Código Fiscal del Estado, no señala que deban ocurrir más situaciones, o bien, que la autoridad deba allegarse de otros medios distintos, para poder llevar a cabo una notificación personal a través de edictos, por el contrario, es claro y preciso al establecer en su fracción III, que ese tipo de notificaciones solamente se pueden realizar cuando:

1. La persona a quien deba notificarse haya desaparecido;
2. Se ignore su domicilio;
3. Se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales; y,
4. Hubiera fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión.

85. Por consiguiente, al encontrarse abandonado el domicilio de referencia, se procedió a realizar la notificación por edictos con el objeto de hacer del conocimiento del propietario del inmueble, su representante legal o en su defecto del albacea, el procedimiento iniciado en su contra.

86. Asimismo, señaló que el a quo no tomó en cuenta que de conformidad con los artículos 325, 331, 333 y 336 del Código Fiscal del Estado, la autoridad recurrente está facultada para recabar impuestos, para requerir a los contribuyentes su pago, así como para iniciar procedimientos administrativos de ejecución en contra de los que omitan el pago correspondiente, aun cuando se desconozca el lugar donde se encuentre el causante, se ignore su domicilio o como aconteció en el presente caso, en que aquél falleció y no se conozca al albacea de la sucesión.

87. Motivos de inconformidad que el órgano colegiado estimó infundados en parte e inoperantes en otra.

88. Infundados, porque contrario a lo estimado por la autoridad recurrente, para arribar a la conclusión de que la parte quejosa no fue legalmente notificada del procedimiento administrativo de ejecución de origen, el a quo se apoyó, precisamente, en las constancias que de ese procedimiento adjuntó el tesorero municipal a su informe justificado, tan es así, que para ello, analizó la de veinte de abril de dos mil once, el acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, así como los edictos contenidos en los Periódicos Oficiales del Estado de veintisiete y treinta de abril de dos mil once.

89. Entonces, como el a quo analizó las referidas actuaciones, y éstas forman parte del procedimiento que en copia certificada anexó la autoridad recurrente a su informe justificado; puso de manifiesto que el agravio en que se adujo la omisión en su estudio resultó infundado.

90. Asimismo, el diverso en que se aseveró que la determinación de notificar a la parte quejosa por medio de edictos la fundó en el "abandono del inmueble" y/o en la "ignorancia del domicilio", resultó infundado.

91. Esto fue así, porque de la sola lectura del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil once, se evidenció que para justificar su proceder, expuso una razón diversa, esto es, el "desconocimiento del paradero" de la persona a quien debía notificar, tan es así, que textualmente expuso lo siguiente: "... *Con fundamento en el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria en materia fiscal municipal, y en virtud de que en las actuaciones del presente expediente se puede constatar que se desconoce el paradero de ******, y no existiendo constancia de haber dejado representante legal se ordena se lleve a cabo la notificación de la liquidación del impuesto predial ... por medio de edictos. ..."; de ahí lo infundado del agravio que se analizó.

92. Por otra parte, se dijo que los motivos de informidad precisados en los párrafos anteriores también eran inoperantes, por lo siguiente:

93. Primero, porque la autoridad recurrente se concretó a señalar que la notificación por edictos que el Juez de Distrito consideró inconstitucional, se ajustaba a una de las hipótesis contenidas en el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, concretamente, al caso en que se ignora el domicilio del contribuyente.

94. Sin embargo, fue omisa en precisar por qué, contrario a lo estimado por el a quo, la razón que expuso en el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil

once, en el siguiente sentido: "se desconoce el paradero de *****", y no existiendo constancia de haber dejado representante legal", esto es, el desconocimiento del paradero de la persona a quien se debe notificar es igual, equivalente o sinónimo a la hipótesis de "ignorancia del domicilio", prevista en el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado, que adujo en los agravios, se actualizó.

95. Se precisó, que para llegar a la conclusión de que la orden de notificar a la parte quejosa por edictos fue ilegal, el a quo se apoyó precisamente en el hecho de que el "desconocimiento del paradero" no formaba parte de las hipótesis previstas en el citado ordenamiento legal, y no en la razón que ahora expone la autoridad recurrente, a saber, la "ignorancia del domicilio"; resultaba indispensable que la autoridad recurrente hubiese expuesto en sus agravios argumentos lógico-jurídicos de por qué ambas frases significaban lo mismo, para que así este órgano colegiado estuviera en aptitud legal de verificar, si por ese hecho, esa justificación –desconocimiento del paradero– era susceptible o no de ubicarse en la hipótesis de "ignorancia del domicilio", contenida en el precepto legal citado en el párrafo anterior.

96. Obligación de cumplir con lo anterior, que derivó del hecho de que se trata de un recurso de revisión promovido por una autoridad responsable a favor de quien el artículo 79 de la Ley de Amparo no prevé la suplencia de queja; de ahí que, al adolecer los citados motivos de inconformidad de los requisitos antes señalados, necesarios para rebatir de manera directa los fundamentos de la sentencia del Juez de Distrito, es que resultan inoperantes.

97. Citó aplicable al caso, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 112 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época, con registro digital: 206067, de rubro y texto siguientes:

98. "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.— Deben considerarse inoperantes los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión, cuando los argumentos expresados en ellos por la autoridad recurrente no se encuentran encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida que concedió el amparo a la quejosa, procediendo, en consecuencia, confirmar en sus términos

dicho fallo, pues al quedar firmes por tal motivo los razonamientos y fundamentos legales que lo sustentan, continúan rigiendo el sentido del mismo, en virtud, además, de que, en los términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en materias diversas a la penal, laboral y agraria, y en asuntos en que intervengan menores de edad o incapaces, la suplencia en la deficiencia de la queja sólo se admite respecto del particular recurrente, lo que implica que no está prevista respecto de la autoridad recurrente."

99. Y, segundo, porque tales aseveraciones eran inoperantes en tanto que partían de premisas equivocadas.

100. Se afirmó lo anterior, en razón de que el a quo no consideró ilegal la notificación que se practicó a la parte quejosa por medio de edictos, debido a que no se allegó de otros medios distintos a la constancia de veinte de abril de dos mil once, para justificar esa notificación por edictos, ni porque el tesorero del Municipio de Juárez, Chihuahua, careciera de facultades para iniciar procedimientos administrativos de ejecución en contra de los contribuyentes del impuesto predial que omiten su pago; sino porque el "*desconocimiento del paradero*" de la persona a quien se debe notificar, no está contemplado dentro de las hipótesis del artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

101. Aunado a que la determinación de notificar por edictos contenida en el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil once, tampoco se fundó en que había fallecido y no conocía al albacea de la sucesión; de ahí que al fundarse dichos motivos de inconformidad en situaciones que no eran verdaderas es que se estimaron inoperantes.

102. Consideración que encontró apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1326 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época, con registro digital: 2001825, de rubro:

103. "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

104. Por último, el restante agravio tendente a combatir la consideración en que el a quo determinó la ilegalidad de la notificación que se practicó

a la parte quejosa por medio de edictos, debido a que la publicación de éstos no se verificó de manera consecutiva como lo prevé el artículo 320 del Código Fiscal del Estado, se consideró fundado pero inoperante, por lo siguiente:

105. Se reprodujo el artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, vigente a partir del uno de enero de dos mil nueve, el cual expresa:

106. "Artículo 8. El Periódico Oficial será editado los días miércoles y sábados de cada semana, debiéndose distribuir esos mismos días.

"En caso de que exista algún asunto urgente que deba ser publicado por alguno de los órganos del Estado, se realizará una edición extraordinaria, debiendo estar debidamente fundada y motivada la urgencia del caso."

107. Acorde al citado precepto legal, se tomó en cuenta que el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se publica de manera ordinaria, los miércoles y sábados de cada semana, y sólo en caso de algún asunto urgente, se realizará una edición extraordinaria, para lo cual debe fundarse y motivarse debidamente la urgencia que la generó.

108. Bajo esas condiciones, la consecutividad de la publicación de los edictos establecida en la fracción III del artículo 320 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, no era posible interpretarla como lo realizó el a quo, esto es, llevándose a cabo la publicación del segundo edicto al día siguiente hábil de la primera; lo anterior, ante la imposibilidad legal y natural del interesado para hacer esas publicaciones en el medio de difusión oficial citado, en el exacto término legal precisado en la referida normatividad.

109. En efecto, se tomó en consideración que el Periódico Oficial del Estado, solamente se publica los días miércoles y sábados de cada semana, por lo que era inconcuso que si la publicación del primer edicto de notificación se realizó en el Periódico Oficial del Estado del miércoles veintisiete de abril de dos mil once, fue correcto que la segunda, se hubiese llevado a cabo en la edición correspondiente al sábado treinta de los mismos, por ser ésta la publicación subsecuente o consecutiva a la publicación del primer edicto de notificación del crédito fiscal correspondiente a la clave catastral *****, propiedad de la parte quejosa; ello, como consecuencia legal y natural de las fechas preestablecidas de la publicación de ese medio oficial.

110. Sin embargo, al subsistir la ilegalidad que el a quo decretó respecto de la notificación que se practicó a la parte quejosa por medio edictos, derivada de que el motivo por el cual se ordenó llevarla a cabo de ese modo, consistente en el "desconocimiento del paradero" de la persona a quien se debía notificar, no se ubicó dentro de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 320 del Código Fiscal del Estado; trajo como resultado que el agravio, pese a resultar fundado, haya sido declarado como inoperante.

111. Lo anterior, en virtud de que una de las razones en las que se sustentó para determinar la ilegalidad de la referida notificación, autónoma a la forma en que los edictos fueron publicados, había quedado firme, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer en su contra.

112. Apoyó lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 19/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, con registro digital: 167801, de rubro siguiente:

113. "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

114. Precisados los criterios objeto de la denuncia, debe establecerse si en el caso se actualiza la contradicción de tesis.

115. En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

116. Lo anterior quedó plasmado de la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal de justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7 de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser dife-

rentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

117. En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es, resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica; y para que exista debe verificarse:

I. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

118. Lo antes expuesto, deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que

fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

119. En ese orden de ideas, existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que, del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que existe un tramo de razonamiento en el que los órganos jurisdiccionales contendientes interpretaron las mismas normas jurídicas de manera distinta, toda vez que al analizar la legalidad de una notificación por edictos, llegaron a soluciones contradictorias.

120. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito consideró que la autoridad recaudadora, para notificar la liquidación del impuesto predial debió sujetarse a lo dispuesto por los artículos 20, 320, 325, 331, 333 y 336 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, que entre otros aspectos, establecen que las notificaciones deben practicarse en días hábiles; asimismo, cuáles días son considerados con tal naturaleza para la práctica de determinadas actuaciones.

121. De acuerdo a esa normatividad, se resolvió que podrían realizarse las notificaciones en días inhábiles siempre y cuando se autorizara por escrito; de ahí que si la practicada por edictos, se publicó el veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil doce, que corresponden a miércoles y sábado, respectivamente, en que la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, autoriza tales publicaciones, resultó inconcuso, que el acto trastocó la garantía de audiencia y debido proceso que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

122. Se robusteció lo anterior, señalando que la notificación aludida no se practicó atendiendo la previsión que establece el artículo 320 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, debido a que no se habilitaron días para la práctica de la publicación en sábado y en este sentido, las referidas publicaciones no se realizaron de manera consecutiva.

123. No resultó impedimento a la conclusión anterior, que el artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua disponga que la publicación ordinaria será el miércoles y sábado de cada semana y, en caso de que

exista algún asunto urgente que deba ser publicado por alguno de los órganos del Estado, se realizará una edición extraordinaria, debiendo estar debidamente fundada y motivada la urgencia del caso.

124. Lo anterior se estimó así, en atención a que la autoridad recaudadora para notificar por edictos, debió sujetarse a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, debido a la magnitud y gravedad que implica la falta de emplazamiento o su verificación contraria a la ley; aunado a que el citado código no establece la supletoriedad de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, para que la publicación por edictos se lleve a cabo conforme a los días que ahí se establecen.

125. En contradicción con lo resuelto, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consideró que en términos del artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se advierte que la publicación ordinaria es los días miércoles y sábados de cada semana, y sólo en caso de algún asunto urgente, se realizará una edición extraordinaria, para lo cual deberá fundarse y motivarse debidamente la urgencia que la generó.

126. Bajo esas condiciones, resolvió que la consecutividad de la publicación de los edictos establecida en la fracción III del artículo 320 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, no es posible interpretarse como lo realizó el a quo, esto es, llevando a cabo la publicación del segundo edicto al día siguiente hábil de la primera; lo anterior, ante la imposibilidad legal y natural del interesado para hacer esas publicaciones en el medio de difusión oficial citado, en el exacto término legal precisado en la referida normatividad.

127. Agregó, que si se toma en consideración que el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, solamente se publica los días miércoles y sábados de cada semana, es inconcuso que si la publicación del primer edicto de notificación, se realizó en el miércoles veintisiete de abril de dos mil once, fue correcto que la segunda, se hubiese llevado a cabo en la edición correspondiente al sábado treinta del mismo mes y año, por ser ésta la subsecuente o consecutiva a la del primer edicto de notificación del crédito fiscal correspondiente a la clave catastral *****, propiedad de la parte quejosa; ello, como consecuencia legal y natural de las fechas preestablecidas de la publicación de ese medio oficial.

128. Posturas divergentes que llevan a este Pleno del Décimo Séptimo Circuito a estimar que el diferendo existente se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

129. ¿Si la notificación por edictos debe practicarse conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, esto es, en días hábiles o habilitando por escrito las horas y días inhábiles; o bien, resulta legal la realizada en la edición del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del sábado, por así disponerlo la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua?

QUINTO.—**Cuestión previa a la definición del estudio de fondo.**

130. Precisada la existencia de la contradicción de tesis, se considera oportuno abordar un tema previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, con la finalidad de ilustrar y ofrecer un criterio que cumpla con el objeto de analizar en todo su contexto el acto de notificación en materia administrativa practicado por edictos, que es cuestionado, y desde luego, la finalidad de establecer un parámetro más amplio en la tutela a la seguridad jurídica de la tesis resultante.

131. Como se aprecia de la sentencia recaída al amparo en revisión administrativo 35/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, para dar respuesta a los agravios, se precisó, que en la sentencia sujeta a revisión, se actualizó la suplencia de la queja deficiente, por el hecho de que el acto reclamado destacado, lo constituía **la notificación de un crédito fiscal que originó el procedimiento administrativo de ejecución, así como la notificación del inicio de éste**, cuya ilegalidad resulta la violación procesal de mayor magnitud, dado que afecta el derecho de defensa del deudor, al privarle de la oportunidad de alegar y ofrecer y desahogar pruebas. Se estimó aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia P/J. 149/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL."

132. Asimismo, se destacaron las exigencias procesales que garantizan el derecho de audiencia y se concluyó que la primera notificación que se hace en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se considera de gran importancia, porque permite el cumplimiento del derecho humano de audiencia, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se robusteció tal razonamiento con el criterio de jurisprudencia P/J 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

133. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, para emitir su fallo, hizo alusión a que el a quo, para llegar a la conclusión de que la parte quejosa **no fue llamada legalmente al procedimiento administrativo de ejecución** y, por consiguiente, que se violó en su perjuicio el artículo 14 constitucional, se basó en el hecho de que la notificación que a aquélla se le practicó por medio de edictos, no se ajustaba a lo establecido en el artículo 320 del Código Fiscal del Estado, dando las razones para justificar tal postura.

134. De lo anterior se desprende que en las sentencias de amparo dictadas por el Juez Noveno de Distrito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, que fueron estudiadas en los recursos de revisión a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, si bien, se analizó una notificación por edictos, sin embargo, se advierte que ésta ocurrió en momentos procesales diferentes.

135. Mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, estudió la notificación relativa a la liquidación del crédito fiscal; en cambio, el entonces Tribunal Colegiado del propio Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, analizó la notificación con la que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

136. Precisamente en cuanto a esta última notificación, se estima oportuno llevar a cabo la siguiente precisión:

137. En la sentencia de amparo que dio lugar al recurso de revisión estudiado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, se indicó que al resultar ilegal el acto de notificación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se trastocó el derecho de audiencia, previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

138. En cuanto a esta conclusión, se estima oportuno destacar que no es bajo la óptica examinada, en que debe establecerse la incidencia de la ilegalidad de una notificación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, parámetro de argumentación que es permisible establecer con base a los siguientes criterios.

139. Tesis número 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2011246, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, visible en la página 1292, que a la letra dice:

140. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

141. Además de la tesis 2a. IV/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2011247, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, visible en la página 1293, con el título, subtítulo y texto siguientes:

142. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron

un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso."

143. Para explicar dicho tópico, es pertinente señalar algunos antecedentes que motivaron la demanda de amparo, analizada en la sentencia dictada por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

144. En el amparo en revisión administrativo 636/2015, se aprecia que en el expediente de origen –juicio de amparo 223/2015– la parte quejosa reclamó todas las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el embargo de un bien inmueble de su propiedad, incluso su adjudicación en rebeldía a favor del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; luego, los conceptos de violación los encaminó a controvertir la notificación por edictos practicada respecto del inicio del citado procedimiento.

145. De la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito antes citado, concretamente del resumen de los agravios que hizo valer la autoridad recurrente –foja 25–, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo de ejecución en contra del quejoso, se motivó en un adeudo del impuesto predial a cargo del quejoso.

146. Bajo esta perspectiva, la sentencia que se analizó, se caracteriza, porque a la parte quejosa se le inició un procedimiento administrativo de ejecución, debido a que a juicio de la autoridad fiscal municipal, omitió el pago del impuesto predial; asimismo, fue notificada de dicha actuación mediante edictos y éste acto lo controvertió en sus conceptos de violación.

147. Es importante particularizar el mecanismo de la contribución materia del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que su naturaleza guarda estrecha relación con las formalidades el acto de notificación por edictos cuestionado.

148. Se explica:

149. De acuerdo con el artículo 145 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el objeto del impuesto predial se traduce en la propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos;¹

150. Según lo establecido por el artículo 146 del citado código, entre otros, son sujetos del mismo, con responsabilidad directa, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos.²

151. Luego, la base del impuesto en comento, es el valor catastral del inmueble, determinado por la Ley de Catastro, debiendo reflejar el valor de mercado, de las propiedades;³ asimismo, es determinado de manera anual, conforme a las tarifas que se fijan en el artículo 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

152. En cuanto al pago, se prevé que será bimestral, debiendo efectuarse dentro del periodo que comprende cada bimestre y el año se entiende dividido en seis bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

153. Asimismo, corresponde a la Tesorería Municipal, realizar el cobro del impuesto predial, y su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa.⁴

154. Ahora bien, los artículos 42, 43 y 45 del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, disponen lo siguiente:

¹ "Artículo 145. Es objeto de este impuesto:

"I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
"II. ..."

² "Artículo 146. Son sujetos de este impuesto:

"I. Con responsabilidad directa:

"a) Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos."

³ "Artículo 148. La base del impuesto es el valor catastral del inmueble, determinado por lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado, debiendo reflejar el valor de mercado de las propiedades. [Artículo reformado mediante Decreto No. 112-04 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 29 de diciembre del 2004]."

⁴ "Artículo 151. El pago del impuesto será bimestral, debiendo efectuarse dentro del periodo que comprende cada bimestre.

"Para los efectos de este artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

"Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el cobro del Impuesto Predial, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 255-02 II P.O., publicado en el P.O.E., No. 64 del 10 de agosto del 2002]"

155. "**Artículo 42.** La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales

"Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad."

156. "**Artículo 43.** Crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas.

"A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

"I. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

"II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quien corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y,

"III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento."

157. "**Artículo 45.** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o término establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible."

158. De las disposiciones jurídicas señaladas, se desprende que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales; asimismo, se determinará y liquidará conforme a los artículos vigentes en el momento de su nacimiento; que el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas y que ante la falta de pago será exigible por la autoridad.

159. Asimismo, de lo dispuesto por los artículos 331, 332, 333, 335 y 336 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, se advierte que:

160. "**Artículo 331.** No satisfecho un crédito fiscal dentro del término que para su pago señalan las disposiciones legales que lo regulen, o en su

defecto el establecido en el artículo 43 de este código, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

161. **"Artículo 332.** Para los efectos del artículo anterior la autoridad liquidará el crédito fiscal, **cuando a ella corresponda practicarla, y la notificará al deudor o responsable solidario expresándole el concepto, monto y término para su pago. Esta notificación iniciará el procedimiento de ejecución.**

"Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde fijar en cantidad líquida la prestación, no se precisará de notificación al deudor y se procederá conforme al artículo siguiente."

162. **"Artículo 333.** El jefe de la oficina recaudadora a la que corresponde el cobro, dictará mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que ordenará que se requiera al deudor para que en el acto de la diligencia haga pago de su adeudo y, de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrirlo, después de lo cual se le prevendrá que dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha del embargo deberá hacer el pago en la caja de la oficina citada, apercibido que de no hacerlo se procederá al remate de los bienes secuestrados, para cubrir con su producto el crédito insoluto, así como los accesorios, gastos y vencimientos futuros en su caso. Si el pago se hiciera en el término indicado no se causarán honorarios por la diligencia de embargo."

163. **"Artículo 335.** El requerimiento y, en su caso, el embargo, ordenados en el mandamiento de ejecución, los llevará a cabo el jefe de la oficina recaudadora o la persona que él en el mismo mandamiento designe y que podrá ser alguno de los empleados subalternos de la misma oficina o cualquiera otra persona. Los nombramientos de ejecutores se comunicarán al secretario de Hacienda, quien podrá removerlos libremente y designar otros."

164. **"Artículo 336.** En cumplimiento del mandamiento de ejecución, el jefe de la oficina recaudadora o, en su caso, la persona designada como ejecutor se presentará en el lugar que deba tenerse como domicilio del deudor, de acuerdo con el artículo 323 y si está presente se le notificará el mandamiento de ejecución, requiriéndolo para que haga pago de su adeudo. Si no paga en el acto de la diligencia, se procederá desde luego al embargo de bienes de su propiedad bastantes para cubrir el crédito insoluto.

"Efectuado el embargo, se prevendrá al deudor que dentro de los cinco días siguientes deberá pagar dicho crédito en la caja de la oficina recaudadora y se le hará el apercibimiento que señala el artículo 333.

"Si no encuentra al deudor, el ejecutor le dejará citatorio para que espere al día siguiente, a la hora que le fije. El citatorio se le dejará con algún familiar o con cualquiera otra persona que se encuentre en el lugar en que se practique la diligencia y si no hay ninguna, con el vecino más próximo o con un policía, para que se lo entregue. Además se fijará copia del citatorio en la puerta del domicilio del deudor.

"Al día siguiente, a la hora señalada en el citatorio, se presentará nuevamente el ejecutor en el domicilio del deudor y si éste está presente le hará el requerimiento. Si no paga en ese acto, se le embargarán desde luego bienes de su propiedad suficientes para cubrir su adeudo y se le hará la prevención a que se refiere la última parte del párrafo primero de este artículo.

"Cuando el deudor, al ser requerido de pago, cubra la totalidad de su adeudo, el ejecutor le extenderá el recibo correspondiente, entregará la cantidad que reciba el mismo día en la oficina recaudadora y dará por cumplido el procedimiento dando cuenta con ello, en su caso, al jefe de la oficina recaudadora.

"Cuando el deudor haga pago de su adeudo en la caja de la oficina recaudadora, se dará por concluido el procedimiento de ejecución y en su caso se ordenará que desde luego se levante el embargo, si se hubiere practicado, y se entreguen los bienes secuestrados.

"En los casos en que se ignore el domicilio del deudor; se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales correspondientes; o hubiere fallecido y no tenga representante legal su sucesión; o se ignore quién es o dónde tenga su domicilio, sin perjuicio de que las notificaciones que deban hacerse en los términos que dispone el artículo 320, el requerimiento y, en su caso, el embargo, se entenderá con la autoridad municipal del lugar."

165. Tales parámetros jurídicos tienen profunda incidencia con el acto de notificación de la liquidación fiscal por edictos, con la que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que no en todos los casos es obligatorio para la autoridad municipal.

166. Efectivamente, teniendo en cuenta el antecedente que dio lugar a la sentencia emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito contendiente, así como la normatividad enunciada, se afirma que tratándose de la liquidación de un crédito fiscal por omisión en el pago del im-

puesto predial, con la que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, corresponde a la autoridad exactora llevar a cabo una notificación formal de tal acto.

167. Precisión que resulta importante, porque cuando son los propios sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde fijar en cantidad líquida la prestación, no se requiere notificar al deudor para dar inicio al citado procedimiento.

168. Sin embargo, tratándose del impuesto predial de acuerdo a la mecánica de causación que se detalló, es la propia autoridad fiscal quien establece el monto para su pago; en tal virtud, se reitera que la notificación a efecto de dar inicio al cobro coactivo, es de carácter obligatorio.

169. Lo anterior revela que la firmeza del crédito no es determinante para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

170. Asimismo, deja apreciar que existen supuestos en los que de acuerdo a la naturaleza de la contribución –cuando es determinada en cantidad líquida por los sujetos pasivos o responsables solidarios–, la autoridad podrá iniciarlo, incluso sin encontrarse obligada a llevar a cabo una notificación previa.

171. Resulta ilustrativa al caso, la tesis 1a. CLXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2011831, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, visible en la página 687 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas», que a la letra dice:

172. "CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006). De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales,

independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente."

173. Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades que realiza la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; asimismo, tales actos o formalidades que realiza el órgano de la administración pública encargada del procedimiento, se encuentran coordinados en razón de su fin, que son: el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación.

174. En términos de los artículos 45, 331, 333 y 339 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, y 107, fracción III, inciso a), fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o término establecido, determina que éste sea exigible y cuando no es satisfecho, se exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que inicia a través de un mandamiento debidamente fundado y motivado, en el que el jefe de la oficina recaudadora a quien corresponde el cobro, ordena se requiera al deudor para que en el acto de la diligencia haga el pago de su adeudo y, de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrirlo, después de lo cual se le prevendrá que dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del embargo deberá hacer el pago en la caja de la oficina citada, apercibido que de no hacerlo se procederá al remate de los bienes secuestrados, para cubrir con su producto el crédito insoluto, así como los accesorios, gastos y vencimientos futuros en su caso.

175. El procedimiento aludido, si bien no se trata en estricto sentido de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; empero, consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada; en ese sentido, puede impugnarse a través de los recursos de revisión, reconsideración o por medio del juicio de oposición, contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

176. En forma extraordinaria el gobernado podrá acudir al juicio de amparo indirecto, hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de

remate, siendo ésta la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se deberán hacer valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento.

177. Lo anterior se sustenta, en la parte que interesa, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 196530, Tomo VII, abril de 1998, visible en la página 187, que a la letra dice:

178. "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruuebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruuebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que aquél se pronuncie."

179. Al tratarse de una actuación en materia fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 394 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, se prevé que puede impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración o por medio del juicio de oposición promovido ante la autoridad judicial, siendo optativo cualquiera de esos medios.

180. La resolución que se dicte en los recursos administrativos será también impugnable en el juicio de oposición.⁵

181. Por su parte el artículo 395 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, indica:

182. **"Artículo 395.** El particular afectado podrá emplear cualesquiera de los medios de impugnación que establece el artículo anterior:

"I. Contra las resoluciones y liquidaciones de las autoridades fiscales que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.

"II. Contra el procedimiento administrativo de ejecución siempre que afirme:

"1o. Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

"2o. Que el monto del crédito es inferior al exigido;

"3o. Que no es deudor del crédito que se le exige o no es responsable de su pago;

"4o. Que es propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al Fisco, para ser pagado con el producto de los mismos.

"5o. Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley.

⁵ "Artículo 394. Los actos en materia fiscal pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración o por medio del juicio de oposición promovido ante la autoridad judicial, pudiendo elegirse cualquiera de esos medios. La resolución que se dicte en los recursos administrativos será también impugnable en el juicio de oposición.

"Tratándose de nulidad de notificaciones, tercerías, prescripción, caducidad e inconformidades contra las actas de visita, es obligatorio para el particular agotar los procedimientos respectivos antes de iniciar el recurso o el juicio. ..."

"En este caso la oposición sólo podrá hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables."

"III. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido.

"IV. Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracción a las leyes fiscales."

183. De lo expuesto, se advierte que la notificación de la liquidación fiscal da lugar al inicio del procedimiento administrativo de ejecución y por regla general, no se rige por el principio de previa audiencia para el contribuyente, ya que al determinar que, únicamente, podrá controvertirse hasta la resolución que apruebe el remate, con la salvedad de que se trate de resoluciones, cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, deja apreciar que el legislador antepuso la celeridad del procedimiento económico coactivo, frente al interés particular.

184. Entonces, la pretensión es no retrasar el procedimiento y tiende a eliminar los obstáculos para el ejercicio de recaudación de impuestos con el fin de estar en posibilidad de ejercer el gasto público, lo cual no ha significado que el acceso a la justicia se restrinja, puesto que, en contra de la resolución que apruebe el remate podrá hacer valer las diversas violaciones al procedimiento que considere actualizadas.

185. En este sentido y aun de manera análoga, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 18/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 167665, Tomo XXIX, marzo de 2009, visible en la página 451, con el rubro y texto siguientes:

186. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.—De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de 'actos o resoluciones definitivas', de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas."

187. Además de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, identificada con el registro digital: 165159, Tomo XXXI, febrero de 2010, visible en la página 139, que precisa:

188. "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.—Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad

jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público."

189. Por tanto, el acto de notificación del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, relacionado con el crédito fiscal municipal que ha adquirido firmeza, respecto del impuesto predial, al ser una contribución determinada por la propia autoridad, no se rige por la garantía de audiencia previa, pero sí es de carácter obligatorio para dar inicio al mismo y desde luego debe practicarse cumpliendo con los requisitos legales establecidos para tal efecto.

190. En este sentido, no es bajo la óptica de transgresión a la garantía de audiencia previa, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, examinada por el Juez de Distrito que debe abordarse el tema de la legalidad de la notificación con la que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, pues cuando se trastoca esta garantía, el efecto del amparo se orienta a que se cumpla y sea llamado legalmente al procedimiento.

191. Al propiciar que la autoridad notifique nuevamente el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, ya que la notificación del crédito

fiscal no se estudió como acto destacado y, por tanto, se entiende su firmeza, entonces, está en posibilidad de dar inicio al cobro coactivo, sin posibilidad de que el crédito se controvierta de manera independiente, pues el procedimiento administrativo de ejecución no se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

192. Caso distinto ocurre, cuando el acto reclamado se traduce en la notificación de la liquidación fiscal y la notificación del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, como ocurrió en la sentencia que analizó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, pues al respecto se está ante la presencia de un tercero extraño por equiparación, debido a que se impugna como acto destacado la notificación de la liquidación del crédito al resultar ésta ilegal, incide en la diversa con la que se da inicio al requerimiento de pago y cobro coactivo.

193. Estas razones ponen de manifiesto la pertinencia de que, cuando se reclame en el juicio de amparo indirecto, como acto destacado la notificación por edictos del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, tal estudio debe llevarse a cabo, prescindiendo de la afirmación de que se trastocó la garantía de audiencia, y orientando la fundamentación y motivación a la aplicación de las reglas diseñadas para la nulidad del acto administrativo, que de resultar fundado, acarrearía la nulidad de las actuaciones subsecuentes, tal y como se desprende de los artículos 326 y 327 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, aplicables de manera supletoria a la materia fiscal municipal, en términos de lo previsto por el artículo 126 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Las disposiciones jurídicas en cita expresan: ..."

194. "**Artículo 326.** Cuando una notificación se haga en forma distinta a la señalada en los artículos anteriores será nula y así deberá declararse de oficio o a petición de parte; la nulidad deberá reclamarse en la actuación o promoción subsecuente en que intervenga el interesado; si así no lo hiciera la notificación quedará convalidada."

195. "**Artículo 327.** La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella."

196. "**Artículo 126.** Las disposiciones del Código Fiscal del Estado son aplicables, en lo conducente, a la materia fiscal municipal.

"Se entiende que las facultades concedidas a las autoridades fiscales estatales, las tienen las municipales en el ámbito de su competencia."

197. De esta manera, se propicia la congruencia entre la afectación que se produjo con la ilegalidad de la notificación con la que se inicia el procedimiento administrativo de ejecución y el ámbito de discrecionalidad que tiene la autoridad para iniciar el cobro coactivo.

198. Por tanto, si en el caso concreto, de acuerdo a la consulta del expediente electrónico de la sentencia dictada en el amparo indirecto 223/2015, analizada en el recurso de revisión 636/2015, del índice del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el efecto del amparo, se orientó a que se dejaran insubsistentes los actos reclamados a partir de la notificación de la liquidación del crédito fiscal y los actos del procedimiento administrativo de ejecución, resulta inconcuso que no existió compatibilidad con el tratamiento que debió darse a la motivación de la sentencia.

199. Lo anterior, porque cuando se reclama la notificación del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, el derecho de audiencia previa, no se encuentra previsto a favor de los gobernados previo al requerimiento de pago y cobro coactivo, pues se reitera, de acuerdo a su naturaleza no es necesario que la liquidación del crédito fiscal se encuentre firme, para que resulte exigible.

SEXTO.—**Estudio de fondo.**

200. Expuesto lo anterior, retomando el estudio del problema jurídico de fondo planteado en la contradicción de tesis, en cuanto a si la notificación por edictos, debe practicarse en días hábiles o habilitando por escrito las horas y días inhábiles, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, o bien, resulta legal la diligenciada a través de la publicación en la edición del Periódico Oficial del Estado del sábado, por ser la subsecuente y así establecerse en la Ley del Periódico Oficial del Estado, es preciso dejar plasmado el marco jurídico que rige dicho acto administrativo.

201. Los artículos 20 y 320, fracción III, ambos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, así como 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, establecen:

202. **"Artículo 20.** Las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales entrarán en vigor en toda la entidad 30 días después de que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, excepto cuando expresamente se fije la fecha de iniciación de su vigencia.

"En los términos señalados por días, sólo se computarán los días hábiles. En los no fijados por días sino por periodos como años, meses, quin-

cenos o decenas, o bien en aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles **pero si el último día no están abiertas al público las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil**. Los términos principiarán a correr el día siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación, en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

"Son días inhábiles los señalados como de descanso obligatorio, el 1o. de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; 25 de diciembre de cada año, así como los sábados y domingos; y todos aquellos en que no se encuentren abiertas al público las recaudaciones de rentas y demás oficinas en que deba hacerse el pago, aun cuando se dejen guardias en ellas. **Las autoridades fiscales podrán habilitar mediante acuerdo escrito, horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas o para recibir pagos.**

"Días hábiles son todos aquellos no mencionados en el párrafo anterior. Horas hábiles las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas."

203. **Artículo 320.** Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos administrativos, destinados a los particulares, se harán:

"I. Personalmente los requerimientos de pago y la notificación del crédito determinado por la autoridad fiscal.

"II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo los restantes actos.

"III. **Por edictos que se publiquen por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, únicamente en los casos en que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales o hubiere fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión. En estos casos los edictos contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.**

"IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso y en los demás casos que señale este código.

"Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad fiscal que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo quinto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado el documento."

204. **Artículo 8.** El Periódico Oficial será editado los días miércoles y sábados de cada semana, debiéndose distribuir esos mismos días.

"En caso de que exista algún asunto urgente que deba ser publicado por alguno de los órganos del Estado, se realizará una edición extraordinaria, debiendo estar debidamente fundada y motivada la urgencia del caso."

205. El problema jurídico planteado, coloca de frente a dos ordenamientos jurídicos, que prevén en una parte de su redacción mandamientos que se contraponen entre sí.

206. De acuerdo con los artículos 20 y 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, la notificación por edictos, por regla general debe practicarse en días hábiles.

207. En oposición a lo anterior, el artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, prevé que las publicaciones oficiales sean editadas los miércoles y sábados de cada semana, siendo este último inhábil.

208. Luego, ambas normatividades establecen salvedades; el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, indica en el segundo párrafo,

que en los términos señalados por días, sólo se computarán los hábiles y que si el último día no están abiertas al público las oficinas receptoras, el término concluirá al día siguiente hábil. En el tercer párrafo prevé, que las autoridades fiscales podrán habilitar mediante acuerdo escrito, horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas o para recibir pagos.

209. Asimismo, el artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, precisa que en caso de que exista algún asunto urgente que deba ser publicado por alguno de los órganos del Estado, se realizará una edición extraordinaria, debiendo estar debidamente fundada y motivada la urgencia del caso.

210. Las excepciones en comento, permiten salvar cualquier tipo de antinomia entre los ordenamientos jurídicos cuestionados, respeto a las formalidades que deben atenderse para la práctica de las notificaciones por edictos en materia fiscal, debido a que el propio Código Fiscal del Estado de Chihuahua, como se ha precisado, contempla la posibilidad de que la autoridad:

A) Compute los términos sólo respecto de los días hábiles; por tanto, si el último día no están abiertas al público las oficinas receptoras, el término podrá concluir al día siguiente hábil.

B) Habilite mediante acuerdo por escrito, horas y días inhábiles para la práctica de sus actuaciones.

De acuerdo a la Ley del Periódico Oficial del Estado, como se indicó, la autoridad podrá:

C) Solicitar la publicación en una edición extraordinaria en día hábil.

211. La aplicación de tales excepciones encuentra su motivación, en lograr la efectividad del objeto de la notificación, que radica en hacer del conocimiento del destinatario su contenido.

212. A través de ésta se garantizan los principios seguridad jurídica y debido proceso del gobernado, tutelados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permite se produzca la certeza de que el particular afectado tuvo pleno conocimiento del acto administrativo, es decir, que no deje lugar a dudas de que se encuentra en posibilidad de establecer su defensa.

213. El principio de seguridad jurídica establece, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para ejercer sus atribuciones, y por otra, contempla que dicho ejercicio no debe ser ilimitado, evitando que incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas.

214. Se robustece lo expuesto de acuerdo al contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, registro digital: 2015246, visible en la página 840, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa."

215. En tal virtud, tratándose de una notificación por edictos en sede administrativa, por las razones especiales que se actualizan en su práctica, entre las que se prevén que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales o hubiere fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión, si bien no constituye una actuación judicial; sin embargo, ello no implica que por esa distinción deba contrariarse la finalidad del acto y principio de seguridad jurídica, que subyacen en hacerlo del conocimiento del gobernado de manera pública, con el fin de que se entere y prepare la defensa.

216. Por tales motivos, las excepciones destacadas en los incisos anteriores se justifican de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos

20 y 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua; además, del artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, ya que de su contenido es posible determinar que la publicación de los edictos que este último numeral autoriza llevar a cabo el día sábado de cada semana, no debe ser aplicada sin atender a las formalidades previstas para la práctica de las notificaciones en materia fiscal.

217. Lo anterior es así, porque tal publicación en día inhábil, no es una consecuencia legal y natural de las fechas preestablecidas para la publicación en ese medio oficial.

218. Contrario a ello, la autoridad administrativa a la que compete la notificación del acto administrativo, se encuentra obligada a conocer la previsión derivada del artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esto es, sabe que las publicaciones son editadas los miércoles y sábados de cada semana.

219. Por tanto, al momento de ordenar la notificación por edictos, a efecto de tutelar la seguridad jurídica del contribuyente, debe ceñir su actuación a lo previsto en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, que únicamente autoriza las notificaciones en días hábiles.

220. Empero, con el fin de establecer una compatibilidad con el artículo 8 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, podrá:

221. Con fundamento en el artículo 20, segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, atento a que en los términos señalados por días, sólo se computarán los hábiles; la autoridad administrativa está en posibilidad de ordenar la publicación por edictos al día hábil siguiente.

222. De ahí que si el día miércoles es la única edición en que el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua lleva a cabo publicaciones en día hábil, resulta inconcuso que la subsecuente hábil sería el miércoles de la semana siguiente.

223. El criterio de mérito no rompe con el principio de consecutividad de las notificaciones por edictos, señalado por el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, tomando en cuenta que al no considerarse el sábado que es inhábil, se deja de lado un día que finalmente no resulta útil para el cómputo de los términos en que le está permitido actuar a la autoridad administrativa.

224. Además, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, la autoridad podrá ordenar por escrito la habilitación de horas y días inhábiles para la práctica de actuación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y de esta manera salvar la publicación que se edita los sábados de acuerdo a la mencionada disposición jurídica.

225. Aunado a tales excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la autoridad administrativa, también tendría la facultad de fundar y motivar la urgencia del caso para que se realice una edición extraordinaria en día hábil.

226. Como se dijo, estos supuestos, derivan del ejercicio armónico de la interpretación de las normas que conforman el marco jurídico en que se apoya la sentencia y propician la seguridad jurídica del gobernado, con el fin de evitar que la notificación adolezca de un vicio de nulidad.

227. En tal virtud, la notificación realizada en la edición del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del sábado de cada semana, sin la previsión por escrito de la autoridad administrativa en cuanto a la precisión de que se podrá publicar al día hábil siguiente; la habilitación de días inhábiles, o bien la solicitud de su publicación en una edición extraordinaria, desde luego, practicada en días hábiles, trastoca el principio de seguridad jurídica en materia fiscal y por ende será nula.

228. Asimismo, tal efecto de nulidad, como se dejó asentado en el considerando que antecede, alcanzará al resto de las actuaciones practicadas e impactará sobre la consecutividad de las publicaciones por edictos, ordenada por el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, pues se traduciría en un obstáculo para afirmar que las publicaciones se llevaron a cabo por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

229. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 176921, Tomo XXII, correspondiente al mes de octubre de 2005, visible en la página 802, con rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PRO-

PIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.—Los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación establecen que en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, señalando expresamente, entre otros, los sábados y domingos; que las autoridades deben practicar las notificaciones a los particulares en días y horas hábiles; y que, excepcionalmente, podrán actuar en días inhábiles, como en el caso en que la diligencia se haya iniciado en días hábiles, cuando se trate de verificación de bienes o mercancías en transporte, donde serán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día o cuando previamente se hayan habilitado los días inhábiles y tal situación se haya hecho del conocimiento del particular. En ese tenor, las autoridades administrativas están obligadas a respetar dichas formalidades, por lo que la notificación practicada en contravención a ellas es ilegal y no puede surtir efectos ni consecuencias de derecho, aun cuando se haya realizado en forma personal con el interesado o con su representante legal, en términos del párrafo tercero del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación y, en la propia diligencia, se contenga la manifestación de estos últimos en el sentido de que quedaron enterados del acto o resolución que se les notifica, ya que tal manifestación está viciada de la misma ilegalidad."

230. La prevalencia en la aplicación de las excepciones a que se ha hecho referencia, también se justifica en el criterio hermenéutico del principio *pro personae*, toda vez que el derecho a la seguridad jurídica en materia fiscal, se involucra además con el diverso de acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar la defensa de los gobernados frente a los actos de autoridad.

231. Es oportuno señalar, que dentro de los criterios de solución de antinomias, encontramos la orientación a resolver considerando la norma más favorable a la libertad de los sujetos.

232. Al respecto resulta ilustrativa la tesis I.4o.C.220 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte por este Pleno de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 165344, Tomo XXXI, febrero de 2010, visible en la página 2788, que dice:

233. "ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.—La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles

entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo —y de esa forma, reservando— a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de

estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal."

234. La interpretación jurídica en comento, es compatible con el principio pro persona a que se ha hecho referencia, por virtud del cual en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la tutela reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

235. Se sustenta lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2002000, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, visible en la página 799, que a la letra dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto

vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

236. Estos razonamientos son armónicos con la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que –dentro de los plazos y términos que fijen las leyes– pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre éstas y, en su caso, se ejecute esa decisión, sin que el Poder Público Ejecutivo, Legislativo o Judicial pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y tribunales.

237. Así, es indudable que esta garantía puede conculcarse por normas que, como en el caso, contienen previsiones que se contraponen en parte, pues como se dijo, el artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, permite que se publique en día inhábil una de las ediciones de la notificación por edictos ordenada por la autoridad administrativa.

238. De ahí que si el objeto del acto de notificación es enterar al gobernado de la determinación de la autoridad fiscal, resulta inconcuso que su práctica debe ser en días hábiles o bien, debe cumplirse con alguna de las tres previsiones a que se ha hecho referencia, pues con ello se motiva un mayor beneficio en cuanto a su conocimiento.

239. Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2014332, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, visible en la página: 239, que indica:

240. "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce

cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

241. Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se emite:

242. IV. Criterio de jurisprudencia que debe prevalecer:

243. NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 y 320, fracción III, ambos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, así como 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se advierte que a través de la notificación se produce la certeza de que el afectado tuvo conocimiento del acto administrativo. Ahora bien, pues los principios de debido proceso y seguridad jurídica implican, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para ejercer sus atribuciones y, por otra, que dicho ejercicio no debe ser ilimitado, evitando que incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas; en esa virtud, si bien la notificación por edictos en sede administrativa no constituye una actuación judicial, lo cierto es que tal distinción no implica

que pueda contrariarse la finalidad del acto y de los principios aludidos; por tanto, en atención al principio *pro personae* y al derecho de acceso a la justicia, la notificación por edictos realizada en el periódico oficial local en día inhábil –sábado– es nula, por no ajustarse a lo previsto por el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, salvo que la autoridad: A) Al considerar que los términos señalados por días, sólo se computarán los hábiles, ordene la publicación por edictos al día hábil siguiente; B) Habilite mediante acuerdo por escrito, horas y días inhábiles para la práctica de sus actuaciones; y C) Solicite la publicación de una edición extraordinaria en día hábil. Supuestos con los que se garantiza la seguridad jurídica y se evita que el vicio de nulidad alcance al resto de las actuaciones practicadas, que se traducirá en un obstáculo para la consecutividad exigida en cuanto a la publicación de los edictos oficiales.

244. Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del propio Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de siete votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez (ponente), María Teresa Zambrano Calero, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), Ignacio Cuenca Zamora, y José Octavio Rodarte Ibarra, con el voto concurrente de los tres últimos mencionados.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública que contiene las sugerencias de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, respecto de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 3/2018, aprobada por unanimidad de siete votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez (ponente), María Teresa Zambrano Calero, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), Ignacio Cuenca Zamora y José Octavio Rodarte Ibarra, con el voto concurrente de los tres últimos mencionados; en sesión ordinaria de once de septiembre de dos mil dieciocho; constante de cuarenta y un (41) fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos."

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia de rubros: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS, INVALIDEZ DE LA." y "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, Número 12, página 3047 y Séptima Época, Volúmenes 163-168, julio a diciembre de 1982, Cuarta Parte, página 195, respectivamente.

Las tesis aislada y de jurisprudencia II.1o.C.T.200 C, P/J. 47/95, P/J. 149/2000, 2a./J. 15/2001, 2a./J. 123/2005 y 2a./J. 101/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 326 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, diciembre de 1995, página 133; XII, diciembre de 2000, página 22; XIII, abril de 2001, página 494; XXII, octubre de 2005, página 802; y XXV, junio de 2007, página 286, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra, relativo a la contradicción de tesis 3/2018 del Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Como integrante del Pleno del Decimoséptimo Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado, mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito formular voto concurrente en los siguientes términos:

A) Antecedentes que dan origen al voto concurrente.

Mediante escrito recibido por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoséptimo Circuito, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados Francisco Saldaña Arrambide, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y el suscrito, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, denunciarnos la posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción, al resolver el amparo en revisión administrativo 35/2017, en contraposición al criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en dicha localidad, al fallar el amparo en revisión 636/2015.

B) Parte expositiva con los argumentos del voto:

Ahora bien, en el proyecto se proponen consideraciones que dan sustento a dos criterios, que indican lo siguiente:

"EDICTOS. LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PRACTICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, POR NO AJUSTARSE A LO PREVISTO POR EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.—De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 y 320, fracción III, ambos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se desprende que a través de la notificación se produce la certeza de que el particular afectado tuvo pleno conocimiento del acto administrativo, pues el principio de debido proceso y seguridad jurídica implica, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para ejercer sus atribuciones, y en otra, contempla que dicho ejercicio no debe ser ilimitado, evitando que incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas; en tal virtud, si bien la notificación por edictos en sede administrativa no constituye una actuación judicial; sin embargo, tal distinción no implica que pueda contrariarse la finalidad del acto y principio aludido; por tanto, atento al principio *pro personae* y derecho de acceso a la justicia, la publicación de edictos en términos del artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, autorizada en día inhábil –sábado– es nula, por no ajustarse a lo previsto por el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua; de ahí que para el efecto de notificar la liquidación del impuesto predial, corresponde ordenar por escrito la habilitación de horas y días inhábiles, o bien fundar y motivar la urgencia del caso, para que se realice una edición extraordinaria en día hábil, pues con ello garantiza la seguridad jurídica y evita que el vicio de nulidad alcance al resto de las actuaciones practicadas, que se traducirá en un obstáculo para la consecutividad exigida en cuanto a la publicación de los edictos oficiales."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS CON LA QUE SE DA INICIO, ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.—De los artículos 126, 145, 146 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 42, 43, 45, 326, 327, 331, 332, 333, 335 y 336, todos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, se desprende que tratándose de la notificación con la que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del impuesto predial, corresponde practicarla a la autoridad administrativa municipal de manera obligatoria, porque cuando son los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde fijar en cantidad líquida la prestación, no se requiere de tal notificación; esto revela que la firmeza del crédito no es determinante para el inicio del aludido procedimiento, incluso puede llevarse a cabo sin notificación previa; aunado a ello, por regla general, la acción económico coac-

tiva no se rige por el derecho de audiencia previa al ser recurrible hasta la aprobación del remate, con la salvedad de que se trate de resoluciones cuya ejecución sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables; de ahí que para el análisis de la legalidad de la notificación por edictos debe prescindirse de la afirmación de que se trastocó tal derecho, al resultar aplicables las reglas diseñadas para la nulidad del acto administrativo, que de resultar fundado, acarrearía la nulidad de las actuaciones subsecuentes; lo anterior deja apreciar que el legislador antepuso la celeridad del procedimiento económico coactivo, frente al interés particular."

C. Consideraciones del disidente para arribar a un voto concurrente:

En sesión de once de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Decimoséptimo Circuito, resolvió la contradicción de tesis 3/2018; el suscrito compartió la eliminación de la segunda tesis que deriva del proyecto, esto es, la identificada con el "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS CON LA QUE SE DA INICIO, ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.", por estimar que no forma parte del tema de contradicción de criterios.

Asimismo, durante el debate, se llegó a la determinación de incluir un tercer supuesto para llevar a cabo la notificación por edictos, esto es, computar los términos sólo respecto de los días hábiles, estableciendo que si el último día no están abiertas al público las oficinas receptoras, el término podrá concluir al día siguiente hábil.

Por tanto, se consideró que si el día miércoles es la única edición en que el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua lleva a cabo publicaciones en día hábil, resulta inconcuso que la subsecuente hábil sería el miércoles de la semana siguiente; que el criterio de mérito no rompe con el principio de consecutividad de las notificaciones por edictos, señalado por el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, tomando en cuenta que al no considerarse el sábado que es inhábil, se deja lado un día que finalmente no resulta útil para el cómputo de los términos en que le está permitido actuar a la autoridad administrativa.

Se comparte el proyecto, únicamente, en cuanto a las dos opciones que originalmente se habían planteado, es decir, respecto a la habilitación mediante acuerdo por escrito de horas y días inhábiles para la práctica de sus actuaciones y que de acuerdo a la Ley del Periódico Oficial del Estado, como se indicó, la autoridad podrá solicitar la publicación en una edición extraordinaria en día hábil.

Lo anterior, porque el supuesto de llevar a cabo las publicaciones de miércoles a miércoles, simplemente no lo prevé la ley.

Con el debido respeto, la propuesta no tendría contexto dentro de lo establecido por la ley; más que resolver una contradicción de tesis, se estaría creando una ley, lo que no es propio de este Pleno de Circuito.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta, que la ley, únicamente, indica que sea por dos veces consecutivas y éstas son el miércoles y sábado; asimismo, se manera sencilla se prevé que pueden habilitarse horas y días inhábiles; por tanto adaptar que sea de miércoles a miércoles, sería tanto como estar creando una norma jurídica.

De ahí que el voto fue emitido en los términos en que estaba planteado el proyecto y por las razones expuestas, eliminando la tesis: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DE EJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS CON LA QUE SE DA INICIO, ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA".

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública del voto concurrente del Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra, respecto de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 3/2018, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez (ponente), María Teresa Zambrano Calero, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), Ignacio Cuenca Zamora y José Octavio Rodarte Ibarra, con el voto concurrente de los tres últimos mencionados; en sesión ordinaria de once de septiembre de dos mil dieciocho; la cual contiene las sugerencias formuladas por la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; constante de tres (3) fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos."

Este voto se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora, en la contradicción de tesis 3/2018.

En sesión de once de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Decimoséptimo Circuito, resolvió la contradicción de tesis 3/2018, cuyo punto de tensión se aprobó por unanimidad de siete votos, por virtud de estimar que el diferendo existente entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se centra en determinar el siguiente cuestionamiento:

129. ¿Si la notificación por edictos con la que se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro del impuesto predial, debe practicarse, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, esto es, en días hábiles o habilitando por escrito las horas y días inhábiles; o bien, resulta legal la publicación en la edición del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del sábado, por así disponerlo la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua?

No obstante, los Magistrados que suscribimos el presente voto concurrente, disintimos de la mayoría en dos aspectos.

1. El **Magistrado Ignacio Cuenca Zamora**, en relación con el considerando quinto denominado "cuestión previa a la definición del estudio de fondo", **no compartí el criterio mayoritario** de que se incluyera y emití voto en contra, con la reserva de realizar el voto respectivo. Por tanto, a continuación expondré las razones de mi postura.

En el considerado cuestionado, se sostiene, es oportuno abordar un tema previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, con la finalidad de ilustrar y ofrecer un criterio que cumpla con el objeto de analizar en todo su contexto el acto

de notificación en materia administrativa practicado por edictos, con la finalidad de establecer un parámetro más amplio en la tutela a la seguridad jurídica; ello, porque **el ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, en su ejecutoria analizó la notificación con la que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, en relación con la garantía de audiencia, cuando no es desde esa óptica en que debe establecerse la incidencia de la ilegalidad de la referida notificación, luego se realiza un análisis de los artículos 145, 146, 149 y 51 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que regulan el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto predial, así como la autoridad a quien compete realizar el cobro; 42, 43 y 45 del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, los que, se dice, revelan cuando nace la obligación fiscal, cómo se determina y liquida, y que ante la falta de pago será exigible por la autoridad; 331, 332, 333 y 336 del código tributario acabado de invocar, de ellos, se aduce, se advierte que con el acto de la **notificación de la liquidación fiscal por edictos**, da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, y que tratándose del impuesto predial, al ser la propia autoridad fiscal la que establece el monto de pago, entonces, tal notificación es de carácter obligatorio, se agrega, las fases del citado procedimiento, consistentes en requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, tienden a la satisfacción del cobro de contribuciones, cuyo crédito está determinado, que las actuaciones en materia fiscal pueden impugnarse mediante los recursos respectivos y en forma extraordinaria el gobernado podrá acudir al juicio de amparo indirecto, hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de remate, en cuyo caso deberá hacer valer las violaciones cometidas durante el procedimiento, **se concluye** que el acto de notificación del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, relacionado con el crédito fiscal municipal que ha adquirido firmeza, respecto del impuesto predial, al ser una contribución determinada por la propia autoridad, dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, **no se rige por la garantía de audiencia previa**, pero sí es de carácter obligatorio para dar inicio al mismo y desde luego, debe practicarse cumpliendo con los requisitos legales establecidos para tal efecto, por tanto, reiteran, no es bajo la óptica de transgresión a la garantía de audiencia previa contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, **examinada por el Juez de Distrito** que debe abordarse el tema de la legalidad de la notificación con la que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, pues cuando se trastoca esta garantía, **el efecto del amparo se orienta a que se cumpla y sea llamado legalmente al procedimiento, propicia** que la autoridad notifique nuevamente el inicio del procedimiento de ejecución, **ya que la notificación del crédito fiscal no se estudió como acto destacado** y, por tanto, se entiende su firmeza, entonces, está en posibilidad de dar inicio al cobro coactivo sin posibilidad de que el crédito se controvierta de manera independiente, **caso distinto**, se dice, **cuando se reclama la notificación de la liquidación fiscal** y la **notificación del inicio** del procedimiento administrativo de ejecución, como ocurrió en la sentencia que analizó el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, pues en este caso, sí se está en presencia de un tercero extraño por equiparación, debido a que se impugna como acto destacado la notificación de la liquidación del crédito, al resultar ilegal incide en la diversa con la que se da inicio al requerimiento de pago y cobro coactivo.

Pues bien, no comparto las consideraciones reseñadas.

Primero.

Porque el desentrañar si el acto de **notificación del inicio del procedimiento administrativo de ejecución**, relacionado con el crédito fiscal municipal que ha adquirido firmeza, respecto del impuesto predial, se rige o no por la garantía de audiencia, en

nada abona para resolver la contradicción de tesis que nos ocupa, pues sólo se limita a decidir, según el punto 200: "... si la notificación por edictos, debe practicarse en días hábiles o habilitando por escrito las horas y días inhábiles, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, o bien, resulta legal la diligenciada a través de la publicación en la edición del Periódico Oficial del Estado del sábado, por ser la subsecuente y así establecerse en la Ley del Periódico Oficial del Estado ...". Pues bien, **en esos términos**, es claro que el análisis respectivo sólo se constriñe en determinar los días consecutivos en que deben publicarse los edictos, conforme lo dispuesto por los artículos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y de la Ley del Periódico Oficial del Estado, **pero no cuáles serían los efectos del amparo de estimarse ilegal la notificación por edictos, ello, porque las sentencias que fueron sujetas a revisión, si bien conceden el amparo solicitado, no vinculan a la autoridad administrativa a iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, como se precisará más adelante.**

Y, segundo.

- a) Es **inexacto** que el ahora Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en su ejecutoria haya establecido que se trastocó el derecho de audiencia, pues respecto de los agravios hechos valer por la autoridad municipal recurrente, se limitó a calificarlos infundados en parte, inoperantes en otra y fundados pero inoperantes en lo demás, concluyó en el sentido de que ante la ineficacia de los agravios, lo procedente era confirmar en sus términos la sentencia recurrida, y conceder el amparo solicitado para los efectos precisados por el a quo. **No se inadvierte** que en la ejecutoria se hace alusión al artículo 14 constitucional, **pero ello, se realizó en la narración de los antecedentes del caso**, al respecto se señaló:

"Consideraciones de las cuales se aprecia que el a quo, para llegar a la conclusión de que la parte quejosa no fue llamada legalmente al procedimiento administrativo de ejecución de origen, y por consiguiente, que se violó en su perjuicio el artículo 14 constitucional, se basó en el hecho de que la notificación que a aquélla se le practicó por medio de edictos, no se ajustaba a lo establecido en el artículo 320 del Código Fiscal del Estado, por dos razones: ..."

- b) Es **inexacto** que el ahora Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, únicamente, haya analizado la **notificación con la que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución**, pues el estudio lo realizó al tenor de los agravios propuestos por la autoridad recurrente, y es el caso que ésta, en sus alegaciones involucró la **notificación del crédito fiscal** por parte del ministro ejecutor, a lo cual se le dio respuesta en forma integral.

Al respecto, la autoridad inconforme expresó:

"Contra la primera determinación, **la autoridad recurrente aduce en sus agravios**, que el a quo violó en su perjuicio lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo, toda vez que no tomó en consideración las constancias que en copia certificada allegó a su informe justificado, y porque resulta falso que en el procedimiento administrativo de origen no se hubiese cumplido con las formalidades que, para la notificación por edictos, exige el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

"Lo anterior, ya que –asevera– al iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución en contra de ***** , por concepto de adeudo de impuesto predial del inmueble de su propiedad sito en la calle ***** , del fraccionamiento ***** , identi-

ficado con la clave catastral ***** , el Ministro ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, se trasladó al citado domicilio y al no encontrar a nadie en su interior, y observar que el mismo se encontraba deshabitado y abandonado, procedió a levantar la constancia respectiva, anexando una fotografía en la que se muestran las condiciones en que dicho inmueble se encontraba; y que derivado de ello, al desconocerse el domicilio del propietario, en estricto apego a lo establecido en el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado, y a efecto de no vulnerar la 'garantía' de audiencia de aquél, se ordenó su notificación por edictos.

"Así es, señala la recurrente que la notificación por edictos se realizó por haberse actualizado una de las hipótesis que la ley contempla para este tipo de procedimientos, a su juicio, la ignorancia del domicilio de la persona a notificar, y que el artículo 320 del Código Fiscal del Estado, no señala que deban ocurrir más situaciones, o bien, que la autoridad deba allegarse de otros medios distintos, para poder llevar a cabo una notificación personal a través de edictos, por el contrario, es claro y preciso al establecer en su fracción III, que ese tipo de notificaciones solamente se pueden realizar cuando:

"1. La persona a quien deba notificarse haya desaparecido;

"2. Se ignore su domicilio;

"3. Se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales; y,

"4. Hubiera fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión.

"Que por consiguiente, al encontrarse abandonado el domicilio de referencia, se procedió a realizar la notificación por edictos con el objeto de hacer del conocimiento del propietario del inmueble, su representante legal o en su defecto del albacea, el procedimiento iniciado en su contra. ..."

c) Es **inexacto** que ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan estudiado actos diversos, esto es, el ahora **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, en su ejecutoría sólo analizó la notificación con la que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, **en cambio**, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, estudió **la notificación de la liquidación fiscal** y la **notificación** del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, pues se **inadvertió** que la fijación y análisis de los actos reclamados corresponde al Juez de Distrito, y en los asuntos que nos ocupan, los Tribunales Colegiados de Circuito no asumieron jurisdicción, de manera que no modificaron los actos materia de la litis en los juicios de amparo, sino que, cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvió la revisión, ambas interpuestas por el tesoroero municipal, al tenor de los agravios planteados, **y concluyeron, cada uno con sus razones, en confirmar en sus términos la sentencia recurrida**, las cuales, si bien se emitieron en diversos juicios de amparo indirecto, sin embargo, fueron resueltos por el mismo Juez de Distrito, con coincidentes argumentos y efectos en su concesión, ya que los actos reclamados los fijó en forma similar, y éstos, se reitera, no fueron modificados.

En el juicio de amparo indirecto 223/2015-II, señala:

"Así pues, el detenido examen de todas las constancias del juicio que nos ocupa, revela que los actos reclamados por la parte quejosa consisten en el procedimiento admi-

nistrativo de ejecución *****", desde el inicio hasta la conclusión, **así como los efectos** y las consecuencias respectivas, como son el remate del inmueble ahí descrito y las inscripciones en la oficina registral correspondiente."

En el juicio de amparo indirecto 684/2017, expresa:

"i. El procedimiento administrativo de ejecución 6846/2012, **junto con sus efectos –reque-
rimiento de pago, embargo–**, así como el remate, la adjudicación y la desposesión del bien relativo.

"ii. La ejecución de los actos de que se trata."

Luego, el hecho de que el Juez de Distrito, en uno de los juicios haya mencionado "**los efectos**" y en el otro "**sus efectos**", además precisado en éste cuáles son "**–pago y embargo–**", no significa que en el primero se trate de efectos diferentes, porque, se reitera, el estudio de la notificación por edictos, realizada por el Juez en ambos juicios de amparo, es idéntica, a partir de la constancia levantada por el ministro ejecutor en la que hace constar la imposibilidad de practicar la notificación del crédito fiscal debido a que el domicilio se encontraba abandonado.

Así, en el juicio de amparo indirecto 223/2015-II, indica:

"En el caso, se tiene que en el procedimiento administrativo de ejecución se ordenó la notificación por edictos del de cujus, en esencia, por desconocerse su paradero y no existir constancia de que hubiese dejado representante legal, tal como se advierte en el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil once.

"En relación con tal acuerdo, cabe destacar que la autoridad apoyó su decisión en la constancia elaborada el veinte de abril de dos mil once, en la que se asentó que existió la imposibilidad de practicar la notificación debido a que el domicilio relativo se halló totalmente abandonado, sin mayor explicación al respecto.

"Por tal motivo, la autoridad ordenó la notificación por edictos del de cujus en el procedimiento administrativo de ejecución, los que, según ella, deben publicarse por dos veces consecutivas en el periódico oficial estatal, tal como se expresó en el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil once."

Y, en el juicio de amparo indirecto 684/2017, manifiesta:

"En el caso, se tiene que en el procedimiento administrativo de ejecución, se ordenó la notificación por edictos de la hoy parte quejosa, en esencia, por desconocerse su paradero y no existir constancia de que hubiese dejado representante legal, tal como se advierte en el acuerdo de **20 de septiembre de 2012**.

"En relación con tal acuerdo, cabe destacar que la autoridad basó su decisión en la constancia de 17 de septiembre de 2012, en la que se asentó la imposibilidad de practicar la notificación relativa, debido a que el domicilio se halló abandonado, sin mayor explicación al respecto.

"Por tal motivo, la autoridad ordenó la notificación por edictos de la parte quejosa en el procedimiento administrativo de ejecución, los que, según ella, deben publicarse por dos veces consecutivas en el periódico oficial estatal, tal como se expresó en el acuerdo de **20 de septiembre de 2012**."

Además, en el supuesto de que el ahora **Primer Tribunal Colegiado de Circuito**, se hubiera referido al derecho de audiencia, en modo alguno trae como consecuencia necesaria que **el efecto del amparo se oriente a que se cumpla y sea llamado el quejoso legalmente al procedimiento**, y propicie que la autoridad notifique nuevamente el inicio del procedimiento de ejecución, y esto es así, porque **se concretó** a confirmar la sentencia recurrida que concede el amparo para efectos, la cual no tiene los alcances que precisan la mayoría.

En efecto, en el caso, en ambas sentencias de amparo indirecto, dictadas por el Juez Noveno de Distrito, al impugnarse actos similares, **concluyó en los mismos efectos, sin advertirse que haya vinculado a la responsable a iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución.**

La relativa al juicio de amparo 223/2015, **confirmada** por el ahora **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, en Ciudad Juárez, mediante ejecutoria emitida en el ARA 636/2015, los efectos son:

"... para el efecto de que las autoridades responsables, en su ámbito de competencia legal, dejen insubsistentes los actos reclamados en el presente juicio, a partir de la notificación de la liquidación del crédito fiscal y los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sin duda, junto con sus efectos y consecuencias, pues sólo así se restituiría en el goce del derecho violado sobre el particular."

Y, la concerniente al juicio de amparo 684/2017, **confirmada** por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, en Ciudad Juárez, mediante ejecutoria emitida en el ARA 35/2017, los efectos son:

"... para el efecto de que las autoridades responsables, en su ámbito de competencia, dejen insubsistentes los actos reclamados en el presente juicio, a partir de la notificación de la liquidación del crédito fiscal y los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sin duda, junto con sus efectos y consecuencias, pues sólo así se restituiría en el goce del derecho violado sobre el particular."

En ese contexto, no existe nada que **ilustrar**, porque los alcances de los efectos del amparo no fueron como se afirma en la contradicción de tesis, esto es, obligar a la autoridad administrativa a que cumpla con el derecho de audiencia.

Los alcances de las sentencias de amparo dictadas por el Juez de Distrito, son acordes al criterio **XXX/90**,¹ que textualmente dice:

"SENTENCIA DE AMPARO. SUS EFECTOS NO PUEDEN OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE, UNA VEZ QUE ÉSTA NULIFICA EL ACTO RECLAMADO, EMITA OTRO RESPETANDO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CUYA VIOLACIÓN MOTIVÓ EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN. Cuando la sentencia de amparo otorga al quejoso la protección de la justicia de la Unión, en contra de **un acto de naturaleza positiva en virtud de que la autoridad responsable no respetó la garantía de audiencia**, y que no tiene como antecedente la gestión del propio quejoso o de un tercero, el alcance de esa sentencia, conforme al artículo 80 de la Ley de

¹ Sustentada por el extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 193, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, Octava Época, con registro digital: 207192.

Amparo, es el de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, **lo cual se logra lisa y llanamente con la destrucción del acto reclamado**, sin que se pueda derivar de tal sentencia el efecto de obligar a la autoridad responsable a que emita otro acto respetando la referida garantía constitucional, cuya violación motivó la mencionada protección, pues tal efecto ya iría más allá del citado restablecimiento. En este entendido, el Juez de amparo puede señalarle a la ejecutoria en cuestión entre otros alcances, el de condicionar la emisión de otro acto de las mismas características que el reclamado a que se respete la citada garantía, pero de tal señalamiento no se puede derivar el efecto antes referido."

2. Los **Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora**, de manera **conjunta** emiten **voto concurrente**, en relación con el estudio de fondo, concretamente en la **porción** donde se establecen **tres excepciones** para salvar cualquier tipo de antinomia entre los artículos 20 del Código Fiscal del Estado y 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

La no concordancia con la mayoría en este tema se apoya en lo siguiente.

No obstante **estar de acuerdo** en que la notificación administrativa por edictos publicada en el Periódico Oficial del Estado en día inhábil es nula, en razón de que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal del Estado, pues establece que las actuaciones deben practicarse en días hábiles, **en cambio**, no comulgamos respecto a que ambas leyes permiten extraer **tres excepciones**, consistentes: **1)** Si los términos solo pueden computarse los días hábiles, entonces la consecutividad de la publicación de los edictos, debe entenderse el día miércoles en que se publica de manera ordinaria en términos del artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, y el subsecuente, sería el día hábil siguiente, esto es, el miércoles de la semana consecutiva; **2)** Para publicar la notificación en días inhábiles (sábados), debe existir previa habilitación mediante **acuerdo** por escrito, de horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones; y, **3)** Fundar y motivar la urgencia del caso, para que se realice una edición extraordinaria en día hábil (se entiende diferente al miércoles en que se publica de ordinario el Periódico Oficial del Estado).

El desacuerdo con la mayoría, deriva de la discusión suscitada en torno a tales excepciones, respecto de la cual los aquí disidentes llegamos a la conclusión de que no es posible jurídicamente la actualización de las tres, ello, **pues si las leyes de manera expresa contemplan la solución para evitar la nulidad de las notificaciones publicadas en días inhábiles**, es innecesario buscar otra alternativa, porque ésta sólo es indispensable cuando la ley en su sentido literal no proporciona la solución, dado que el intérprete ha de empezar por obtenerla del significado verbal que resulte de sus palabras, esto es, conforme a la letra de su texto y su sentido propio y exacto de las palabras empleadas, lo cual, como se dijo, acontece en el asunto.

Además, estimarse como primera excepción que el artículo 320, fracción III, del Código Fiscal del Estado, en la porción que dice que las notificaciones por edictos se publicaran por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, **analizada** en el contexto del diverso numeral 20, segundo párrafo, del mismo código tributario, relativo a que los términos sólo pueden computarse los días hábiles, debe interpretarse en el sentido de que la **consecutividad**, se compone del día miércoles en que se publica de manera ordinaria el Periódico Oficial del Estado, y el subsecuente, sería el día hábil siguiente, esto es, el miércoles de la semana consecutiva.

Al respecto, los **disidentes** consideramos que esa primera excepción excluye a las demás, porque no será necesario habilitar días inhábiles ni fundar y motivar la urgencia,

sobre todo que puede dar lugar a confusión incluir también las previstas de manera literal en la ley, dado que romperían con la consecutividad entendida como los días hábiles en los que se publica el referido periódico, además se tendrán tres formas de comprender la consecutividad, situación que por seguridad jurídica no es recomendable; así, en la excepción uno, los días miércoles de cada semana, en la salvedad dos, el miércoles y el sábado habilitado de cada semana, y en la excepción tres, el miércoles y el jueves fundado y motivado como urgente para realizar la notificación.

Respecto de fundar y motivar la **urgencia** del caso, para que se realice una edición extraordinaria en día hábil (se entiende diferente al miércoles en que se publica de ordinario el Periódico Oficial del Estado), estimamos que no aplica en el asunto porque las notificaciones no tienen la naturaleza de urgentes para motivar una edición especial del periódico.

Ésas son las razones por las cuales consideramos que, únicamente, es factible señalar como excepción para actualizar la consecutividad de las notificaciones por edictos en el Periódico Oficial del Estado, el día miércoles y el sábado de cada semana, siempre que la autoridad emita acuerdo por escrito que habilite horas y días inhábiles para ese efecto, de ahí que el estudio de fondo y la jurisprudencia propuesta debieron limitarse a esa excepción para evitar confusiones sobre lo que debe entenderse por consecutividad de las notificaciones por edictos, ya que por seguridad jurídica no es posible dar diferentes significados a esa palabra.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública que contiene las sugerencias de la Coordinación de Compilación de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del voto concurrente de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora, respecto de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 3/2018, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez (ponente), María Teresa Zambrano Calero, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), Ignacio Cuenca Zamora y José Octavio Rodarte Ibarra, con el voto concurrente de los tres últimos mencionados; en sesión ordinaria de once de septiembre de dos mil dieciocho; constante de siete (7) fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos."

Este voto se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 20 y 320, fracción III, ambos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, así como 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se advierte que a través de la notificación se produce la certeza de que el afectado tuvo conocimiento del acto administrativo. Ahora bien, pues los principios de debido proceso y seguridad jurídica implican, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para ejercer sus atribuciones y, por otra, que dicho ejercicio no debe ser ilimitado, evitando que incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas; en esa virtud, si bien la notificación por edictos en sede administrativa no constituye una actuación judicial, lo cierto es que tal distinción no implica que pueda contrariarse la finalidad del acto y de los principios aludidos; por tanto, en atención al principio *pro personae* y al derecho de acceso a la justicia, la notificación por edictos realizada en el periódico oficial local en día inhábil –sábado– es nula, por no ajustarse a lo previsto por el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, salvo que la autoridad: A) Al considerar que los términos señalados por días, sólo se computarán los hábiles, ordene la publicación por edictos al día hábil siguiente; B) Habilite mediante acuerdo por escrito, horas y días inhábiles para la práctica de sus actuaciones; y C) Solicite la publicación de una edición extraordinaria en día hábil. Supuestos con los que se garantiza la seguridad jurídica y se evita que el vicio de nulidad alcance al resto de las actuaciones practicadas, que se traducirá en un obstáculo para la consecutividad exigida en cuanto a la publicación de los edictos oficiales.

**PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/16 A (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el entonces Tribunal Colegiado, actualmente Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 11 de septiembre de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera, Presidente del Pleno de Circuito, Ignacio Cuenca Zamora y José Octavio Rodarte Ibarra; con el voto concurrente de los tres últimos mencionados. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 636/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 35/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON Y JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. PONENTE: HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO. SECRETARIA: MARÍA ISABEL BERNAL HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones tiene competencia legal para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto décimo tercero del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y 6 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La parte denunciante de la contradicción de tesis tiene legitimación, conforme al artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que se trata de la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien conoció de los amparos indirectos 49/2018 y 53/2018, que dieron origen a los conflictos competenciales en los cuales se plasmaron los criterios contendientes.

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. Por lo que hace al conflicto competencial 6/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resuelto en sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho, tenemos como antecedentes, los siguientes:

1. ***** , por conducto de su apoderada legal ***** , promovió demanda de amparo en contra de los siguientes actos:

"IV. Actos reclamados:

"1. Del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: La discusión, aprobación y expedición de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

"2. Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos: La promulgación y/o expedición de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

"3. Del director del Diario Oficial de la Federación: la publicación de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

"4. De la Comisión Reguladora de Energía, se le reclama:

"a) La ilegal, incorrecta e indebida ejecución y cumplimiento del Acuerdo Número A/058/2017, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete donde 'expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación, que aplicaran a la empresa productiva subsidiaria CFE suministrador de servicios básico (sic) durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018'; y,

"b) el incumplimiento de los Acuerdos A/045/2015 del siete de septiembre del dos mil quince, emitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

"5. De la Comisión Federal de Electricidad, la ejecución y cumplimiento del Acuerdo Número A/058/2017, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete donde 'expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación, que aplicaran a la empresa productiva subsidiaria CFE suministrador de servicios básico (sic) durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018'.

"6. De todas las autoridades las consecuencias jurídicas y materiales que se deriven de los anteriores actos reclamados, particularmente, el pago de las tarifas, calculadas y ajustadas en su cumplimiento."

2. Tocó conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien por acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, la registró con el número 53/2018 y, mediante diverso proveído del doce de marzo siguiente declaró carecer de competencia para conocer del asunto porque los actos reclamados no se ubican en la materia de competencia económica, por lo que remitió los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad de Valles, en turno, por ser el lugar de ejecución de los actos reclamados.

3. Mediante auto de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, tuvo por recibido el juicio de amparo 53/2018, ordenó su registro en el libro de gobierno con el número 111/2018-III, y no aceptó la competencia declinada a su favor, por lo que ordenó devolver los autos a la Jueza requirente.

4. Por auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, insistió en su incompetencia, por lo que ordenó se remitieran las constancias al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para que resolviera el conflicto de competencia suscitado entre ambos órganos.

5. Tocó conocer del conflicto competencial al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien lo registró con el número 6/2018 y en sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho, determinó que el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia

en Ciudad Valles, es el legalmente competente para conocer del asunto; en esa ejecutoria se sostuvo lo siguiente:

"...

"4. Este Tribunal Colegiado considera que el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, es legalmente competente para conocer de la demanda promovida por *****; por las razones que se exponen a continuación:

"5. De la transcripción efectuada en los párrafos 2 y 3, de este capítulo de considerandos, se advierte que tanto la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, como el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, manifestaron, de manera expresa, en ejercicio de su potestad, que no aceptan conocer de la demanda promovida por *****; en contra de diversos actos emitidos por el Congreso de la Unión, presidente de la República, director del Diario Oficial de la Federación, Comisión Reguladora de Energía y Comisión Federal de Electricidad; por ende, existe el conflicto competencial planteado.

"6. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.' (se transcribe)

"7. Para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, la ley debe reservar su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y tribunales del mismo grado. Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia, y normalmente se habla de competencia por razón del territorio, grado o materia.

"8. Atento a lo expuesto, se considera que para definir qué asuntos debe conocer un órgano jurisdiccional debe atenderse a los tres criterios siguientes:

"• Materia. Este criterio se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, o por razón de la naturaleza de la causa; es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el fondo de la materia

litigiosa del proceso, de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo: administrativa, laboral, civil, familiar, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.

"• Territorio. Se refiere al ámbito espacial de validez dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Ese ámbito territorial puede dividirse en Circuitos, distritos o partidos judiciales.

"• Grado. Alude al litigio que se plantea ante el juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

"9. Para resolver los conflictos competenciales por razón de materia, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el órgano jurisdiccional que lo resuelva debe examinar la naturaleza de la acción intentada y no por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente puede determinarse mediante (I) el análisis de las prestaciones reclamadas; (II) de los hechos narrados; (III) de las pruebas aportadas; y/o, (IV) de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

"10. En este tipo de examen debe prescindirse por completo del análisis de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, al constituir una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal que debe calificar el diferendo competencial, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

"11. Admitir una posición contraria, implicaría prejuzgar y hacer uso de una facultad que no le ha sido otorgada por la ley al tribunal que decida sobre el conflicto de competencia.

"12. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no así, a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, ya que éstos, no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, pues, únicamente, evidencian cuestiones subjetivas.

"13. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias P./J. 83/98 y 2a./J. 24/2009, sustentadas por el Tribunal en Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (se transcribe)

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe)

"14. Conforme a lo expuesto, para resolver los conflictos de competencia por razón de materia debe atenderse a la naturaleza de la acción intentada y de la autoridad, lo cual se puede determinar, entre otros aspectos, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de las pruebas aportadas.

"15. Ahora, para resolver este conflicto competencial debe recordarse, que en el juicio de amparo del que deriva este asunto, la quejosa señaló como autoridades y actos los siguientes: (se transcribe).

"16. Una vez que se han señalado los actos reclamados por la quejosa, lo siguiente es aludir a los antecedentes que dieron origen al decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones, publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, decreto del cual deriva el fundamento para la creación de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

"17. El dos de diciembre de dos mil doce se firmó por el presidente de la República y los líderes nacionales de las tres principales fuerzas políticas del país, el denominado 'Pacto por México'.

"18. En el mencionado pacto se incluyeron los acuerdos siguientes:

"1. Sociedad de Derechos y Libertades;

"2. Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad;

"3. Seguridad y Justicia;

"4. Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción; y,

"5. Gobernabilidad Democrática.

"19. Para lo que al asunto interesa, es necesario aludir al contenido del acuerdo 'Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad'.

"20. En este acuerdo se determinó:

"a) Intensificar la competencia económica en todos los sectores de la economía, con especial énfasis en sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y energía, por ser fundamental ya que la competencia –se dijo–, permite la generación de productos y servicios de mejor calidad a menores precios, lo que incentiva el crecimiento de la economía, ayuda a reducir la desigualdad y la pobreza, así como detona procesos de innovación que fomentan el dinamismo económico, social y cultural de las naciones.

"b) Profundizar la competencia económica de México e instrumentar una política de Estado basada en un arreglo institucional que la dotara de fuerza y permanencia.

"21. Como inicio de esa política de Estado se plantearon, entre otras acciones, la creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones. Esos órganos jurisdiccionales especializados tendrían por objeto dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.

"22. El once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones', en el cual se señaló, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcriben).

"23. De la iniciativa del proceso legislativo que dio origen al decreto de reforma constitucional aludido destaca, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcriben).

"24. De la transcripción precedente se aprecia que, en la reforma constitucional referida:

"a) Se estableció la rama del derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de competencia económica, el cual, se dejó a cargo de órganos autónomos cuyas resoluciones sólo son impugnables vía juicio de amparo indirecto a cargo de órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

"b) Se planteó la necesidad de establecer esos órganos jurisdiccionales especializados para efecto de brindar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los marcos normativos que regulan esas actividades.

"c) Se señaló que dicha certeza se garantizará por medio de juzgadores especializados en aspectos técnicos relacionados con la regulación en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

"25. Lo expuesto pone de relieve que las razones que llevaron al Órgano Reformador a crear los órganos jurisdiccionales en cuestión fueron, en esencia, las siguientes:

"1) Aplicación efectiva de la materia de competencia económica y telecomunicaciones para lograr su mejor regulación y cumplir con sus objetivos.

"2) Agilidad en la resolución de los medios de impugnación.

"3) Evitar el abuso del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir las prácticas monopólicas anticompetitivas.

"4) Evitar que prevalezca el interés particular sobre el social.

"5) Decisiones congruentes, así como evitar criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica.

"6) Crear órganos que conozcan de aspectos técnicos de alta complejidad.

"26. En atención a lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 22/2013, publicado el nueve de agosto de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, lo que se corrobora de la transcripción siguiente: (se transcribe).

"27. En relación con la competencia de los órganos creados para ello, en el punto sexto, del acuerdo transcrito, se aprecia que el Consejo de la Judicatura Federal dotó a los órganos aludidos, con la misma competencia que

al resto de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, y se especificó que estarían especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, sin aclarar lo que debe entenderse por tales materias.

"28. Si bien es cierto, en el acuerdo examinado no se define qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, también lo es que la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, permite establecer lo que debe entenderse por dichas materias y así, conocer cuál es la materia reservada a la competencia de esos órganos judiciales.

"29. Sobre este aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los conflictos competenciales 111/2016, 177/2016 y 323/2017, en sesiones de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, uno de marzo de dos mil diecisiete y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, precisó lo siguiente:

"1. De acuerdo al decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión mencionado, es posible establecer que la competencia por materia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se surte, concretamente:

"• En materia de telecomunicaciones, en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa con la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

"• En materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en lo relativo a la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

"2. Los actos que pueden ser reclamados ante los órganos judiciales subespecializados debe surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional, esto es, de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante Cofece), o bien, del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT).

"30. En efecto, los actos que pueden ser reclamados ante los órganos judiciales especializados mencionados, deben surgir de la actividad regula-

dora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional transcrito; o versar sobre temas relacionados con las materias de radiodifusión, de telecomunicaciones o de competencia económica.

"31. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 2a./J. 119/2015 (10a.) y 2a./J. 84/2016 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de «título, subtítulo» y texto siguientes:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.' (se transcribe)

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.' (se transcribe)

"32. Expuesto lo anterior se advierte que los actos reclamados no provienen de la Cofece ni del IFT.

"33. De acuerdo al aspecto primordial, conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de algún asunto, esto es, al tipo de resolución y la autoridad responsable que dictó el acto reclamado, el competente para conocer de la demanda de amparo es el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, atento a lo siguiente.

"34. Del contenido de la demanda de amparo, se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo son esencialmente los siguientes:

"a) La inconstitucionalidad de la Ley de la Industria Eléctrica.

"b) La expedición del Acuerdo A/058/2017, de la Comisión Reguladora de Energía, que contiene la 'Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE suministrador de servicios básicos durante el periodo que comprende del 1 de diciembre y hasta el 31 de diciembre de 2018' y su ejecución por

parte de la Comisión Federal de Electricidad y de la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos.

"35. De lo reseñado, se desprende que los actos reclamados se hacen consistir en la discusión, aprobación, publicación y expedición de la Ley de la Industria Eléctrica, así como del acuerdo A/058/2017, de la Comisión Reguladora de Energía, e igualmente en la ejecución del mismo por la Comisión Federal de Electricidad y la empresa productiva subsidiaria CFE suministrador de servicios básicos, lo que permite concluir, sin que ello prejuzgue sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados –por no ser el momento procesal oportuno–, que los actos cuestionados no fueron emitidos ni por la Cofece ni por el IFT, pues se encuentran encaminadas a hacer cumplir disposiciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía.

"36. De ahí que, si los actos reclamados no fueron emitidos por la Cofece o por el IFT, ni la impugnación se relaciona o vincula de manera objetiva con la materia de competencia económica, se considera no se surte la competencia en favor de los órganos judiciales especializados creados en términos de la reforma constitucional para conocer de la demanda de amparo materia de este conflicto competencial.

"37. En términos de lo expuesto, corresponde conocer de la demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, pues los actos reclamados no se vinculan con las facultades que constitucional y legalmente se confirieron a los órganos judiciales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, ni fueron emitidos por la Cofece o por el IFT.

"38. Sirve de apoyo en lo que interesa, el criterio emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que este Órgano Colegiado comparte y que se encuentra visible «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo II, mayo de 2017, materia común, tesis PC.I.A. J/103 A (10a.), página 939, cuyos «título, subtítulo» y texto informan:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

"39. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia

en Ciudad Valles, es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** , por las razones expuestas en el cuerpo de la presente ejecutoria ..."

II. Por lo que toca al conflicto competencial 5/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, resuelto el tres de mayo de dos mil dieciocho, se tienen los siguientes antecedentes:

1. ***** promovió demanda de amparo, señalando como actos reclamados los siguientes:

"Actos reclamados:

"1. Del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: La discusión, aprobación y expedición de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

"2. Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos: La promulgación y/o expedición de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

"3. Del director del Diario Oficial de la Federación: La publicación de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada el once de agosto de dos mil catorce.

"4. De la Comisión Reguladora de Energía: El Acuerdo número A/058/2017, donde 'expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación, que aplicaran a la empresa productiva subsidiaria CFE suministrador de servicios básicos durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018' del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

"5. De la Comisión Federal de Electricidad, se le reclama:

"a) La ilegal, incorrecta e indebida ejecución y cumplimiento del Acuerdo Número A/058/2017, donde 'expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE suministrador de servicios básico durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018' del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

"b) El incumplimiento de los Acuerdos A/045/2015, del siete de septiembre de dos mil quince y A/074/2015 del treinta y uno de diciembre del dos mil quince, emitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

"6. De todas las autoridades, las consecuencias jurídicas y materiales que se deriven de los anteriores actos reclamados, particularmente, el pago de las tarifas, calculadas y ajustadas, en su cumplimiento."

2. Tocó conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, la registró con el número 49/2018 y, mediante diverso proveído del doce de marzo siguiente declaró carecer de competencia para conocer del asunto, porque los actos reclamados no se ubican en la materia de competencia económica, por lo que remitió los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, en turno, por ser el lugar de ejecución de los actos reclamados.

3. Mediante auto de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Juez Segundo de Distrito en el Estado Veracruz, con residencia en Xalapa, tuvo por recibido el juicio de amparo 49/2018, ordenó su registro en el libro de gobierno con el número 233/2018, y no aceptó la competencia declinada a su favor, por lo que ordenó devolver los autos a la Jueza requirente.

4. Por auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, insistió en su incompetencia, por lo que ordenó se remitieran las constancias al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para que resolviera el conflicto de competencia suscitado entre ambos órganos.

5. Tocó conocer del conflicto competencial al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien lo registró con el número 5/2018 y en sesión de tres de mayo de dos mil dieciocho, determinó que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es el legalmente competente para conocer del asunto; en esa ejecutoria se sostuvo lo siguiente:

"... Para determinar a qué órgano corresponde el conocimiento del asunto, conviene reproducir los artículos 28 y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece: (se transcriben).

"De los supuestos normativos transcritos se desprende que corresponde al Estado, a través de la Comisión Federal de Competencia Económica, entre otros objetivos, garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen el propio ordenamiento y las demás leyes aplicables.

"En relación con lo anterior, la Constitución, precisa que los actos relacionados con esas materias, sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo sustanciado ante Jueces y Tribunales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

"Lo expuesto permite concluir que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil trece, se creó en el ámbito jurisdiccional de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación una subespecialidad inmersa en la materia administrativa, consistente en el derecho económico regulatorio, vinculado con temas en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, cuyo conocimiento compete a los referidos tribunales especializados.

"En esa medida, como primera conclusión, se obtiene que la competencia de los asuntos vinculados con las subespecialidades apuntadas corresponde a los Jueces especializados cuando se trata de actos emitidos expresamente por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Empero, el análisis integral del mandato constitucional en estudio también permite concluir que el presupuesto de conocimiento de los órganos especializados puede actualizarse atendiendo al contenido material de los actos u omisiones reclamadas, esto es, tratándose de aquellas determinaciones que estén vinculadas con las materias de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa a quien se le atribuye.

"Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de dos mil quince, página 1746, de los siguientes «título, subtítulo» y texto:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)

"Asimismo, es aplicable por su contenido la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de dos mil dieciséis, página 1092, del siguiente «título, subtítulo» y texto:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.' (se transcribe)

"Atento a lo anterior, para definir la actualización de ese presupuesto procesal, tratándose de autoridades distintas al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia Económica, es necesario valorar el contenido material del acto reclamado.

"Del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente señaló como actos reclamados, sustancialmente: (i) la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, en específico, los artículos 1, 2, 4, 6, 12, fracción IV, 27, 138, fracción III, y párrafo segundo, 139 y 140, fracciones I y III, y (ii) el Acuerdo A/058/2017 por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como de las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE suministrador de servicios básicos durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

"Cabe destacar que las disposiciones de la citada ley fueron reclamadas por ser el fundamento del Acuerdo A/058/2017 que, afirmó la quejosa, le fue aplicado en el recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad (en que se le determinó el monto de la contraprestación por suministro de energía eléctrica con base en la metodología contenida en el citado acuerdo) –folios 05 y 182 del expediente del juicio de amparo–.

"De la demanda de amparo, se advierte que de lo que se duele la quejosa, es de que se aplicara el acuerdo reclamado al contrato de interconexión para centrales de generación de energía eléctrica con energía renovable o cogeneración eficiente, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y *****, circunstancia que le causa agravio porque tiene el carácter de socio cogenerador de dicha persona moral (señala que la citada persona le suministra energía eléctrica a cambio de un pago mensual a la Comisión Federal de Electricidad).

"Como se precisó con anterioridad, en el acuerdo A/058/2017, se expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como de las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos, durante el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

"A continuación se reproduce el acuerdo referido, en la parte que interesa: (se reproduce).

"De lo anterior se advierte que la Comisión Reguladora de Energía emitió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales y de operación de la Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos, para finales de dos mil diecisiete y todo el dos mil dieciocho de conformidad con lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica, con el objetivo, entre otros, de que el régimen tarifario del suministro básico garantice el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la citada ley y su reglamento, procurando una transición ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista, para asegurar: **(i)** la estabilidad de precios y su predictibilidad, **(ii)** la transparencia, **(iii)** la recuperación de costos, **(iv)** la factibilidad y la **(v)** eficiencia en la regulación tarifaria.

"De esa manera se destaca en el acuerdo reclamado que dentro de los objetivos de la aplicación de las metodologías y tarifas reguladas es promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales, así como determinar tarifas que permitan a los suministradores de servicio básicos obtener ingresos necesarios para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, impuestos aplicables y una rentabilidad razonable. Tarifas que deben regirse bajo los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos.

"Los elementos apuntados, a juicio de este tribunal, denotan que los actos reclamados están vinculados directamente con la materia de competencia económica, ya que se trata de la regulación del cálculo de diversas tarifas relacionadas con los servicios prestados por la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, en aras de transitar de forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, lo que de suyo lleva implícito la aplicación y comprensión de los alcances de postulados que son propios de la subespecialización en materia de competencia económica.

"Por ende, atendiendo a un criterio material de asignación de competencia —en términos de las jurisprudencias antes transcritas—, es inconcuso que, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones.

"No escapa a la atención de este tribunal el argumento expuesto por la Juez especializada, en el sentido de que en el caso no se actualiza su competencia por el hecho de que el acto reclamado no regula cuestiones involucradas con el proceso de competencia y libre concurrencia, que tiene como finalidad prevenir y eliminar prácticas monopólicas y restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, pues si bien tal supuesto podría constituir un criterio de asignación de la competencia material de los órganos especializados, también lo es que no es el único parámetro para definir ese presupuesto procesal, ya que el derecho de la competencia económica también está vinculado con aspectos afines a la rectoría económica, libre concurrencia y regulación, por tratarse de postulados también inmersos en los principios tutelados en el artículo 28 constitucional.

"La decisión adoptada por este Tribunal Colegiado resulta congruente con la exposición de motivos de la reforma constitucional de junio de dos mil trece, de la que se advierte que la intención del Constituyente consistió en crear tribunales especializados, entre otras cosas, con la finalidad de que existan órganos judiciales con conocimientos técnicos especializados que le permitan aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica, lo que hace razonable, que al estar en presencia de un asunto vinculado con temas regulatorios de competencia económica, con independencia del sector al que está destinado, éste sea resuelto por un órgano jurisdiccional especializado en la materia.

"Lo anterior se advierte del texto de la iniciativa con proyecto de decreto que el Poder Ejecutivo Federal y los diputados coordinadores de los Grupos

Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecológico de México, presentaron ante el Congreso de la Unión, y que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el doce de marzo de dos mil trece, a saber: (se transcribe).

"Tampoco se inadmite la jurisprudencia PC.I.A. J/103 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de «título y subtítulo»: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', que derivó de la contradicción de tesis 50/2016 invocada por la juzgadora especializada; no obstante, ésta no es vinculatoria conforme con lo ordenado en el artículo 217 de la Ley de Amparo (atendiendo a la jurisdicción de este tribunal y a la que ejerce el citado Pleno de Circuito).

"Aunado a que el criterio que contiene actualmente contiene en las contradicciones de tesis 204/2017 y 227/2017 del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

"Por tanto, más allá de la razonabilidad del reclamo –lo que no es materia de pronunciamiento en el presente conflicto competencial, pues corresponderá al juzgador competente examinar los argumentos hechos valer– y de la forma en que la quejosa se percató de la aplicación del acuerdo reclamado (recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad), lo cierto es que al estar éste vinculado con la materia de competencia económica, es inconcuso que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones es el órgano competente para conocer del asunto ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es, verificar si existe o no, la divergencia de criterios denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que conforme a la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

La jurisprudencia referida se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finali-

dad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

Aunado a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra y viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el dar certidumbre jurídica.

Por otro lado, cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello, no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, dado que no lo prevén así los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo.

Es aplicable por analogía la tesis P. L/94, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."²

Así las cosas, de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió que el Acuerdo A/058/2017, a través del cual la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como a las tarifas de operación, que se aplicarán a la empresa productiva

¹ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

² Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994.

subsidiaria CFE suministrador de servicios básicos durante el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no se vincula con las facultades que constitucional y legalmente se confieren a los órganos judiciales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, ni fue emitido por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que los asuntos en los que se reclame dicho acuerdo, no se surte la competencia en favor del juzgado especializado.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, determinó que el Acuerdo A/058/2017, está vinculado directamente con la materia de competencia económica, ya que se trata de la regulación del cálculo de diversas tarifas relacionadas con los servicios prestados por la Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos en aras de transitar de forma ordenada hacia la operación de un mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, lo que de suyo lleva implícitas la aplicación y comprensión de los alcances de postulados que son propios de la subespecialización en materia de competencia económica, por lo que el juzgado especializado es el órgano competente para conocer de dicho acuerdo.

En consecuencia, existe la contradicción de tesis denunciada, y el problema jurídico a resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los juicios de amparo en los que se reclame el Acuerdo A/058/2017, a través del cual, la Comisión Reguladora de Energía, expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como a las tarifas de operación, que se aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE suministrador de servicios básicos durante el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, son los competentes para conocer de aquellos juicios de amparo en los que se reclame el Acuerdo A/058/2017, a través del cual, la Comisión Reguladora de Energía, expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como a las tarifas de operación, que se aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE suministrador de servicios básicos durante el periodo que comprende del uno de

diciembre de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Para explicar lo anterior, es necesario precisar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 determinó que para establecer la competencia por materia, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación o a los agravios en su caso expresados, ya que éstos, no constituyen un criterio por el que se determine competencia, en virtud de que sólo evidencian cuestiones subjetivas, y que pensar lo contrario llevaría al extremo de que la competencia por materia se fije en razón de lo que alegan las partes.

La jurisprudencia referida se reproduce a continuación:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."³

En este contexto, es necesario aludir a los antecedentes que dieron origen al decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones, publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, decreto del cual deriva el fundamento para la creación de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo XXIX, marzo de 2009, tesis 2a./J. 24/2009, página 412.

El dos de diciembre de dos mil doce se firmó por el presidente de la República y los líderes nacionales de las tres principales fuerzas políticas del país, el denominado "Pacto por México".

En el mencionado pacto se incluyeron los acuerdos siguientes:

1. Sociedad de Derechos y Libertades;
2. Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad;
3. Seguridad y Justicia;
4. Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción; y,
5. Gobernabilidad Democrática.

Para lo que al asunto interesa, es necesario aludir al contenido del acuerdo "Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad".

En este acuerdo se determinó:

a. Intensificar la competencia económica en todos los sectores de la economía, con especial énfasis en sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y **energía**, por ser fundamental ya que la competencia –se dijo–, permite la generación de productos y servicios de mejor calidad a menores precios, lo que incentiva el crecimiento de la economía, ayuda a reducir la desigualdad y la pobreza, así como detona procesos de innovación que fomentan el dinamismo económico, social y cultural de las naciones.

b. Profundizar la competencia económica de México e instrumentar una política de Estado basada en un arreglo institucional que la dotara de fuerza y permanencia.

Como inicio de esa política de Estado se plantearon, entre otras acciones, la creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones. Esos órganos jurisdiccionales especializados tendrían por objeto dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.

El once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposicio-*

nes de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones", en el cual se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo único. Se reforman el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso I) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: ..."

"Artículo 6o. ...

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. a VII. ...

"B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

"I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

"II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

"III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y

calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. ..."

"Artículo 28. ...

"El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"...

"La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"...

"VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

"Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intra-procesales; ..."

"Artículo 94. ...

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. ..."

La iniciativa del proceso legislativo que dio origen al decreto de reforma constitucional aludido destaca, en lo que interesa, lo siguiente:

"Como inicio de esta política de Estado se plantean las siguientes acciones:

"...

"Creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones.

"Se realizarán las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitan dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.

"(compromiso 38)

"...

"Asimismo, propone la creación de órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, tanto en los sectores referidos, como en la actividad económica en general ... Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de (sic) la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

"4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

"Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

"El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

"En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas

y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que 'Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible'.

"El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

"...

"Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

"Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.

"Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en

materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

"Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal incluya en la determinación del número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, a Juzgados y Tribunales Especializados en Radiodifusión, Telecomunicaciones y Competencia Económica.

"Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas ..."

De la transcripción precedente se aprecia que, en la reforma constitucional referida:

a. Se estableció la rama del derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de competencia económica, el cual se dejó a cargo de órganos autónomos cuyas resoluciones sólo son impugnables vía juicio de amparo indirecto a cargo de órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

b. Se planteó la necesidad de establecer esos órganos jurisdiccionales especializados para efecto de brindar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los marcos normativos que regulan esas actividades.

c. Se señaló que, dicha certeza, se garantizará por medio de juzgadores especializados en aspectos técnicos relacionados con la regulación en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

Lo expuesto pone de relieve que las razones que llevaron al órgano reformador a crear los órganos jurisdiccionales en cuestión fueron, en esencia, las siguientes:

1) Aplicación efectiva de las normas de las materias de competencia económica y telecomunicaciones para lograr su mejor regulación y cumplir con sus objetivos;

- 2) Agilizar las resoluciones de los medios de impugnación;
- 3) Decisiones con mayor especialización, así como evitar criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica; y,
- 4) Crear órganos que conozcan de aspectos técnicos de alta complejidad.

En atención a lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 22/2013, publicado el nueve de agosto de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la creación de los nuevos Órganos Judiciales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, lo que se corrobora de la transcripción siguiente:

"... SEGUNDO.—A partir del diez de agosto de dos mil trece el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

"En esa misma fecha, el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

"TERCERO.—A partir del ocho de agosto de dos mil trece, concluyen funciones los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal.

"El presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, o en su caso, quien lo sustituya, deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

"Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones deberán darse por finalizados,

asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

"CUARTO.—A partir del diez de agosto de dos mil trece el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

"En esa misma fecha, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se transforma e inicia funciones como Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción en toda la República, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

"...

"SEXTO.—Los órganos judiciales que inician funciones tendrán jurisdicción territorial en toda la República y las atribuciones previstas en los artículos 37, fracciones I, inciso b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, serán especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

"SÉPTIMO.—El domicilio de los órganos jurisdiccionales de que se trata se ubica en Avenida Canoa número 79, Tizapán, Pueblo San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01090 en el Distrito Federal ..."

En relación con la competencia de los órganos creados para ello, en el punto sexto del Acuerdo transcrito, se aprecia que el Consejo de la Judicatura Federal dotó a los órganos aludidos, con la misma competencia que al resto de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, y se especificó que estarían especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Por lo que, tratándose de autoridades distintas al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia Económica, es necesario valorar el contenido material del acto reclamado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Com-

petencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de dos mil quince, página 1746, del siguiente «título, subtítulo» y texto:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa sub-especialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado."

Asimismo, es aplicable por su contenido la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de dos mil dieciséis, página 1092, del siguiente «título, subtítulo» y texto:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE

COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.),* cuando se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado."

En este orden de ideas, se debe tener presente que en la contradicción de tesis 113/2017, resuelta en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que obra en la dirección de Internet identificada como <https://www.scjn.gob.mx/>, la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, determinó lo siguiente:

"...

"Precisado lo anterior, como se indicó, la competencia para conocer de juicios de amparo relacionados con los precios de las gasolinas y el diésel, es decir, de aquellos en los cuales el acto reclamado es el 'Acuerdo por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación', identificado con el número 98/2016, expedido por el secretario de Hacienda y Crédito Público; y la omisión de la Secretaría de Economía de aplicar lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 28 de la Constitución Federal, esto es, de fijar los precios respecto de esos productos, corresponde a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, **en virtud de que se trata de cuestiones que inciden en los procesos de competencia en el sector energético, aun y cuando no se hayan atribuido a la Comisión Federal de Competencia Económica.**

"En efecto, con el decreto de reforma constitucional en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de diciembre de

dos mil trece, nuestro sistema jurídico ha tenido una gran transformación para delimitar las actividades en las que el Estado Mexicano interviene; pero principalmente, se está ante un nuevo modelo **que reconoce la participación de terceros en lo que se llama la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su colaboración en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos**; para lo cual, se cuenta hoy en día con la normativa que tiene como objetivo, crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva, como lo son los precios de esos productos.

"Se trata entonces, de un nuevo régimen constitucional y legal que sólo contempla como área estratégica la exploración y extracción del petróleo, por lo que el resto de actividades que comprendía el monopolio antes de la reforma constitucional se redujo, de ahí la intervención de particulares en un nuevo orden jurídico que busca fomentar la libre competencia y concurrencia en los mercados de comercialización y expendio al público de petrolíferos, en los que se incluyen las gasolinas y el diésel.

"Esto implica que el Estado debía crear toda una política de competencia en el sector de los petrolíferos, con reglas contenidas en leyes y otros instrumentos cuya finalidad sea esa, la de fomentar la libre competencia y concurrencia en ese mercado. Por ello, se emitieron entre otras, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y, desde luego, los acuerdos administrativos que han sido reproducidos en páginas anteriores.

"Sobre el particular resulta aplicable en lo conducente, la tesis «2a. XLVI/2017 (10a.)», que a continuación se reproduce:

"INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVEN MEDIDAS TENDIENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS.' (se transcribe)

"En ese contexto, el 'Acuerdo por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación', se inscribe en esa política derivada de la reforma constitucional, ya que se trata del instrumento que establece la metodología para la determinación de precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, y de las regiones en que se aplicarán éstos, hasta en tanto no se determinen dichos precios bajo condiciones de mercado,

lo que se explica por el cambio de modelo constitucional y local que superó un monopolio y permite ahora la participación de terceros en la cadena de valor de los hidrocarburos, para el caso, en la venta de esos productos.

"En ese sentido, si actos como el reclamado en los juicios de amparo que dieron origen a los conflictos competenciales materia de esta contradicción, **tienen por objeto, buscar un equilibrio en los precios de las gasolinas y el diésel para crear condiciones de libre competencia y concurrencia en ese sector, es claro que impactan en el derecho de la competencia económica y, por lo mismo, la competencia para conocer de esos procesos recae en los órganos jurisdiccionales especializados.**

"Incluso, la Ley de Hidrocarburos, establece medidas, por ejemplo, de regulación asimétrica para limitar el poder dominante que tiene el órgano del Estado al que le correspondía de manera exclusiva la realización de esas actividades, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo en el mercado.

"...

"No se desconoce que los actos reclamados no fueron emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, o que no se trate de actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, porque finalmente se trata de actos, los reclamados, tendentes a lograr esa libre competencia y concurrencia, es decir, de políticas de competencia cuyo objetivo es alcanzar precisamente ésta, y que no se reducen a la utilización de sólo ciertas reglas o leyes, sino a toda una estrategia en busca de ese fin; de ahí que se requiera para su valoración de conocimientos técnicos y especializados que en el rubro de competencia económica tienen los órganos jurisdiccionales especializados en esa materia.

"Bajo esa lógica, según el contenido material de los actos reclamados, serán competentes esos órganos jurisdiccionales, pues en el caso lo son, **porque se trata de determinaciones que están vinculadas con la competencia económica, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido.**

"Cabe aclarar que el criterio que ahora se fija es congruente con la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, de la que derivaron los tribunales especializados, y en la que claramente el objetivo del Poder Refor-

mador consistió en crear éstos con la finalidad de que existan órganos judiciales con conocimientos técnicos especializados que le permitan aplicar de manera eficaz y técnicamente informada, los marcos normativos que regulan actividades y litigios sobre competencia económica; por ello, si se está en presencia de un asunto vinculado con esa materia, debe ser resuelto por un órgano jurisdiccional especializado, **con independencia del sector al que está destinado, como en el caso, en materia de energía.**

"También es importante aclarar que, el criterio que ahora se fija no implica que esos órganos jurisdiccionales especializados sean competentes para conocer de otros actos derivados de la reforma en materia de energía, sino exclusivamente de aquéllos, como los ahora analizados, que inciden en la ordenación del mercado de los petrolíferos, como lo son los precios de las gasolinas y el diésel; **por tanto, en asuntos posteriores, para definir la competencia del Juez de amparo, deberá analizarse la naturaleza del acto reclamado. ...**"

La contradicción dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 68/2018 (10a.), que se publicó el seis de julio de dos mil dieciocho «a las 10:13 horas», en el *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y la legislación ordinaria derivada de éste provocaron el establecimiento de un modelo constitucional y legal que reconoce la participación de terceros en actos posteriores a la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos; por ello, esa reforma tiene, entre otros objetivos, crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, mediante un orden jurídico que busca fomentar la libre competencia y concurrencia en la comercialización y expendio al público de las gasolinas y el diésel. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos en los que se reclamen actos de autoridad relativos a la determinación de precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, deberán conocer los

órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, ya que esos actos tienen como finalidad fomentar la libre competencia y concurrencia en ese sector, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido, en virtud de que forman parte de toda una política de competencia tendente a lograr una mayor participación de los agentes económicos en ese mercado. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017."

De lo anterior se observa que nuestro Máximo Tribunal determinó que:

- Con la reforma constitucional en materia de energía nuestro sistema jurídico tuvo una gran transformación para delimitar las actividades del Estado Mexicano;
- La normativa generada con esa reforma constitucional tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo;
- Los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a las ejecutorias materia de la contradicción, impactan en el derecho de la competencia porque tienen por objeto buscar un equilibrio en los precios de las gasolinas y el diésel para crear condiciones de libre competencia y concurrencia;
- No se desconoce que los actos reclamados no fueron emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, o que no se trate de actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, porque finalmente se trata de actos, los reclamados, tendentes a lograr esa libre competencia y concurrencia,
- Que la libre competencia y concurrencia, son políticas de competencia, cuyo objetivo es alcanzar precisamente ésta, y que no se reducen a la utilización de sólo ciertas reglas o leyes, sino a toda una estrategia en busca de ese fin; de ahí que se requiera para su valoración de conocimientos técnicos

y especializados que en el rubro de competencia económica tienen los órganos jurisdiccionales especializados en esa materia.

- Que los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones son competentes para conocer de las determinaciones que están vinculadas con la competencia económica, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido.
- Que una forma de lograr la libre competencia y concurrencia es a través de los precios.

Dichas consideraciones se reiteraron en la contradicción de tesis 204/2017, que fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y la cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 69/2018 (10a.), que se publicó el «viernes» seis de julio de dos mil dieciocho «a las 10:13 horas», en el *Semanario Judicial de la Federación*, la cual establece lo siguiente:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015. La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de ésta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. En consecuencia, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, identificada con el número RES/998/2015, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 15 de febrero de 2016, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, pues contiene una regulación de carácter asimétrico que es la forma en la que se pretende asegurar una competencia efectiva en el mercado del gas natural, la cual debe prevalecer hasta en tanto se logra una mayor participación de los agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de ese mercado; máxime que el sector energético es de interés general y prioritario para el

Estado Mexicano. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017."

Es conveniente precisar que, si bien, dichos criterios se refieren a diversos Acuerdos de la Comisión Reguladora de Energía, sirven de apoyo a la presente ejecutoria, pues nuestro Máximo Tribunal estableció que corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados conocer de actos reclamados que incidan en la libre competencia y concurrencia, a pesar de no ser emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, o que no se traten de actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, de ahí que el juzgador debe verificar en cada caso la materia del acto reclamado en el juicio de amparo.

Ahora bien, en los conflictos competenciales que originaron la presente contradicción de tesis, el acto reclamado consistió en el acuerdo A/058/2017, mediante el cual la Comisión Reguladora de energía **expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como de las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, durante el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.**

En este orden de ideas, se debe observar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, mediante el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*". Derivado de este decreto se reformaron y adicionaron diversos párrafos a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 25.

" ...

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.** En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

"...

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

"...

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución."

"Artículo 27. ...

"...

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las

reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. ..."

"Artículo 28. ...

" ...

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia

" ...

"El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. ..."

Los citados artículos previeron la participación de las empresas productivas del Estado en ciertas actividades estratégicas (específicamente en la extracción del petróleo y demás hidrocarburos y en **la transmisión y distribución de energía eléctrica**), y que el Gobierno Federal deberá mantener siempre su control y propiedad.

En este sentido, nuestra Constitución es clara: en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgarán concesiones, **sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares y que éstos participen en otras áreas de la industria eléctrica, tal como la generación, suministro y comercialización.**

En efecto, el Estado será el encargado de la transmisión y distribución de la energía eléctrica, pero se reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de la industria eléctrica.

Los particulares pueden participar en el proceso de suministro de energía eléctrica, quien será un comercializador titular de un permiso, como se desprende del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, que dice:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XLV. Suministrador: Comercializador titular de un permiso para ofrecer el suministro eléctrico en la modalidad de suministrador de servicios básicos, suministrador de servicios calificados o suministrador de último recurso y que puede representar en el mercado eléctrico mayorista a los generadores exentos;

"XLVI. Suministrador de servicios básicos: Permisionario que ofrece el suministro básico a los usuarios de suministro básico y representa en el mercado eléctrico mayorista a los generadores exentos que lo soliciten; ..."

Los usuarios finales pueden solicitar el cambio de suministrador de servicios, como se desprende del punto 22 de la Resolución RES/999/2015, que establece:

"...

"22. Del cambio de suministrador de servicios básicos

"I. La contratación por parte de todo usuario final de los servicios ofrecidos por un suministrador de servicios básicos será libre y voluntaria, pudiendo

ser terminada la relación comercial en cualquier momento a voluntad del usuario final.

"II. El cambio de suministrador de servicios básicos deberá realizarse sin interrupción del suministro eléctrico al usuario final que lo solicitó. El cambio de suministrador de servicios básicos no conllevará la desinstalación de medidores ni otros equipos o instalaciones necesarias para recibir el suministro eléctrico, con el fin de evitar interrupciones de dicho servicio.

"III. El cambio de suministrador de servicios básicos sólo podrá ser solicitado por el usuario final. Dicho cambio sólo podrá ser cancelado antes de entrar en vigor por el mismo usuario final que lo solicitó dentro de los dos días naturales siguientes a la fecha en que fuera realizada la solicitud de cambio al nuevo suministrador.

"IV. Para cambiar de suministrador de servicios básicos, el usuario final deberá solicitar el cambio directamente al nuevo suministrador con quien desee contratar el suministro. Para ello se seguirá el procedimiento que se describe a continuación.

"a. El usuario final deberá llenar y firmar una solicitud y entregarla al nuevo suministrador con el que desee contratar el servicio, físicamente o a través del sitio de internet de dicho suministrador. Dicha solicitud deberá incluir la información contenida en el apéndice IV de las presentes condiciones generales.

"El usuario final deberá estar en posibilidad de solicitar y enviar dicha solicitud cualquier día de la semana en cualquier horario, los 365 días del año (24/7/365).

"b. El nuevo suministrador procesará la solicitud, de acuerdo con su disponibilidad, y como máximo en los tres días hábiles siguientes a su recepción, y notificará del cambio al distribuidor. Dicha notificación deberá acompañarse de una copia de la solicitud de cambio de suministrador firmada por el usuario final.

"c. El distribuidor revisará la información para evitar cambios no solicitados y notificará del cambio al suministrador actual. El distribuidor será un agente neutral y deberá actuar de manera no discriminatoria hacia ningún suministrador.

"d. El distribuidor contará con 48 horas para tomar la lectura final y enviar la información de dicha lectura y fecha de medición tanto al suministrador actual como al nuevo suministrador.

"En caso de excederse el tiempo límite para realizar la lectura final, el monto correspondiente al consumo de energía y potencia que realice el usuario final desde la terminación del plazo de 48 horas con que cuenta el distribuidor para realizar la lectura final, hasta el momento de la toma de la lectura final, correrán por cuenta del distribuidor.

"e. Con base en la lectura final el suministrador de servicios básicos actual elaborará la factura final, a la que se aplicará el depósito de garantía que el usuario final hubiera depositado con anterioridad, de ser el caso. La factura final deberá indicar si existiera algún adeudo o saldo a favor, así como instrucciones para su liquidación. La factura final se enviará al usuario final a más tardar dentro de los siguientes cinco días naturales posteriores a la recepción de la lectura final. Las quejas que pudieran presentarse deberán resolverse bilateralmente o a través de los mecanismos descritos en el numeral correspondiente de estas condiciones generales, sin detener la solicitud de cambio de suministrador.

"f. El nuevo suministrador celebrará un nuevo contrato de suministro con el usuario final dentro de los cinco días naturales posteriores a la recepción de la lectura final, asignándole un nuevo RMU según la metodología descrita en el apéndice III de las presentes condiciones generales.

"g. El contrato con el suministrador de servicios básicos actual será rescindido automáticamente habiendo transcurrido cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de cambio al nuevo suministrador, plazo máximo en el cual deberá haberse firmado el nuevo contrato de suministro.

"V. Una vez que un usuario final haya solicitado un cambio de suministrador de servicios básicos, el proceso de cambio no podrá ser detenido en tiempo, ni limitado en derechos, por ningún participante del mercado.

"VI. Si un usuario final solicita el cambio a más de un suministrador en un mismo periodo de facturación, sólo se tomará como válido el cambio correspondiente a la primera notificación recibida por el distribuidor o transportista.

"El distribuidor o transportista, según sea el caso, deberá notificar el rechazo y el motivo del mismo al resto de los suministradores que hayan efectuado una notificación de cambio para el mismo usuario final.

"VII. En caso de duda cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de una unidad de inspección acreditada por la CRE, con el fin de asegurar la correcta aplicación del procedimiento establecido en este numeral."

Ahora bien, ya que quedó señalado que los terceros pueden participar en el suministro de energía eléctrica, a continuación se reproduce, en la parte que interesa el Acuerdo A/058/2017 (acto reclamado en los juicios que dieron origen a los conflictos competenciales), en el que se expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como de las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos, durante el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

A continuación se reproduce el acuerdo referido, en la parte que interesa:

"... Acuerdo Número A/058/2017

"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía Expide la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE suministrador de servicios básicos durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—Que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) establece que el suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

"SEGUNDO.—Que el artículo 12, fracción IV de la LIE, señala que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) **está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los suministradores de servicios básicos, así como de las tarifas finales del suministro básico** en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

"TERCERO.—Que el artículo 12, fracción XII, de la LIE indica que corresponde a la comisión emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar los contratos de cobertura

eléctrica basados en los costos de las centrales eléctricas legadas y los contratos de las centrales externas legadas, y vigilar su cumplimiento.

"CUARTO.—Que el artículo 138 de la LIE establece que la comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas para los servicios de transmisión, distribución, la operación de los suministradores de servicios básicos, la operación del centro nacional de control de energía (Cenace), y los servicios conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

"QUINTO.—Que el mismo artículo 138, segundo párrafo, de la LIE establece que los ingresos recuperables (IR) del suministro básico incluirán los costos que resulten de las tarifas reguladas, así como los costos de la energía eléctrica y los productos asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los contratos de cobertura eléctrica, siempre que dichos costos reflejen prácticas prudentes.

"SEXTO.—Que el artículo 139 de la LIE señala que, la comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas y las tarifas finales del suministro básico. La comisión publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

"SÉPTIMO.—Que el artículo 140, fracción I, de la LIE, **establece que uno de los objetivos de la determinación y aplicación de las metodologías y tarifas reguladas es promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales.**

"OCTAVO.—Que el mismo artículo 140, fracción III, de la LIE, establece que uno de los objetivos de la aplicación de las metodologías y tarifas reguladas es **determinar tarifas para los suministradores de servicios básicos que les permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.**

"DUODÉCIMO.—Que el artículo 47 del Reglamento de la LIE (reglamento), establece que la comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas

de carácter general la regulación de las tarifas reguladas para la prestación del suministro eléctrico en su modalidad de suministro básico.

"DECIMOTERCERO.—Que el mismo artículo 47, segundo párrafo, del reglamento, señala que la comisión **establecerá las tarifas reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios y tarifas que se aparten de dichos principios.**

"DECIMOCUARTO.—Que con el objeto de que el régimen tarifario de suministro básico garantice el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la LIE y en su reglamento, **procurando una transición ordenada hacia la operación del MEM, es conveniente establecer un periodo tarifario inicial para el nuevo régimen, donde se aseguren: (i) la estabilidad de precios y su predictibilidad, (ii) la transparencia, (iii) la recuperación de costos, (iv) la factibilidad, y (y) la eficiencia en la regulación tarifaria.**

"DECIMOQUINTO.—Que los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los contratos legados para el suministro básico y mecanismos para su evaluación (términos), emitidos por la secretaría el 11 de agosto de 2017, en su anexo d identifican: a) las centrales eléctricas seleccionadas para formar parte de los contratos legados para el suministro básico que deberá suscribir CFE Suministrador de servicios básicos y las empresas productivas subsidiarias de CFE generación, así como el plazo de vigencia correspondiente para cada una de ellas; y, b) la lista de centrales eléctricas que serán asignadas en prioridad para cubrir los costos de suministro de los usuarios domésticos, seleccionadas siguiendo el criterio de menor costo y el número de años a partir de la fecha de operación comercial que deberán asignarse en prioridad al servicio doméstico, con el fin de proveer un mecanismo de transición.

"DECIMOSEXTO.—Que, en tanto esta comisión no emita definitivamente las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del reglamento, se requiere expedir la regulación económica aplicable para garantizar la prestación del servicio de suministro básico, durante un periodo tarifario inicial que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

"DECIMOSÉPTIMO.—Que los componentes que conforman las tarifas finales del suministro básico son los cargos por transmisión, distribución, ope-

ración de CFE suministrador de servicios básicos, operación del CENACE, servicios conexos no incluidos en el MEM y el costo de la energía y productos asociados, necesarios para atender a los usuarios del suministro básico.

"ACUERDO

"PRIMERO. Se expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación de CFE suministrador de servicios básicos, misma que se adjunta a la presente como anexo A y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente acuerdo, la cual será aplicable durante el periodo tarifario inicial con vigencia del 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

"SEGUNDO. Se expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico, misma que se adjunta a la presente como anexo B y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente acuerdo, la cual será aplicable durante el periodo tarifario inicial con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018. ..."

De dicha reproducción se observa que la Comisión Reguladora de Energía emitió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales y de operación de la Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos, para finales de dos mil diecisiete y todo el dos mil dieciocho de conformidad con lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica, con el objetivo, entre otros, de que el régimen tarifario del suministro básico garantice el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la citada ley y su reglamento, procurando una transición ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista, para asegurar: **(i)** la estabilidad de precios y su predictibilidad, **(ii)** la transparencia, **(iii)** la recuperación de costos, **(iv)** la factibilidad y la **(v)** eficiencia en la regulación tarifaria.

Asimismo, se advierte que los objetivos de la aplicación de las metodologías y tarifas reguladas son promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales, así como determinar tarifas que permitan a los suministradores de servicio básicos obtener ingresos necesarios para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, impuestos aplicables y una rentabilidad razonable. Tarifas que deben registrarse

bajo los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos.

Dichos elementos demuestran que el acuerdo reclamado está vinculado directamente con la materia de competencia económica, ya que se trata de la regulación del cálculo de diversas tarifas relacionadas con los servicios prestados por la Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos, en aras de transitar de forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, lo que de suyo lleva implícito la aplicación y comprensión de los alcances de postulados que son propios de la subespecialización en materia de competencia económica.

En efecto, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las contradicciones de tesis 113/2017 y 204/2017, los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, no sólo son competentes para conocer de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, o relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, sino que dichos órganos deben conocer de actos tendentes a lograr esa libre competencia y concurrencia.

Ahora, como quedó señalado en la reforma energética se permitió la participación de tercero en la cadena de valor de energía eléctrica, como el suministro de servicios básicos.

Por lo que, si el acuerdo establece la metodología para calcular las tarifas finales y de operación que se aplicarán a la Comisión Federal de Electricidad, subadministrador de servicios básicos, lo cual tiene como finalidad transitar de forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, resulta evidente que impacta en el derecho de la competencia económica.

Por tanto, ya que la expedición de la metodología para determinar las tarifas está vinculada con la competencia económica, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que la haya emitido, es inconcuso que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones.

SEXTO.—Criterio que resuelve la contradicción de tesis. Por las razones expresadas con anterioridad, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Teleco-

municaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme a los artículos 215, 216, párrafo segundo y 226, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. En el Acuerdo citado se expidió la metodología para calcular y ajustar las tarifas finales, así como las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos, durante el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, lo cual está vinculado directamente con la materia de competencia económica, ya que se trata de la regulación del cálculo de diversas tarifas relacionadas con los servicios prestados por la citada comisión, en aras de transitar de forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, lo que lleva implícita la aplicación y la comprensión de los alcances de postulados que son propios de la subespecialización en materia de competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, rela-

tivo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López (presidente), Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, Óscar Germán Cendejas Gleason, Humberto Suárez Camacho (Ponente) y José Patricio González-Loyola Pérez.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 83/98, 1a./J. 30/2003, 2a./J. 119/2015 (10a.), 2a. XLVI/2017 (10a.), PC.I.A. J/103 A (10a.) y 2a./J. 69/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 28 y XVII, junio de 2003, página 46, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas, del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas, del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 26, Tomo II, enero de 2016, página 1322; 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1392; 42, Tomo II, mayo de 2017, página 939 y 56, Tomo I, julio de 2018, página 535, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

El Acuerdo citado, por el que se expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE (Comisión Federal de Electricidad), Suministrador de Servicios Básicos, durante el

periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018, está vinculado directamente con la materia de competencia económica, ya que se trata de la regulación del cálculo de diversas tarifas relacionadas con los servicios prestados por la Comisión mencionada, en aras de transitar de forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, lo que lleva implícitas la aplicación y la comprensión de los alcances de postulados que son propios de la subespecialización en materia de competencia económica. Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra el Acuerdo A/058/2017 emitido por la comisión reguladora de energía.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 25 de septiembre de 2018. Unanimitad de seis votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo, Humberto Suárez Camacho, Óscar Germán Cendejas Gleason y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: María Isabel Bernal Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 6/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 5/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2018, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, 2 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA, FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ, SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA, MIGUEL MENDOZA MONTES, GLORIA GARCÍA REYES Y JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA. PONENTE: FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARIA: DIVINA OSIRIS GONZÁLEZ PINEDA.

Puebla, Puebla. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito de sesión ordinaria de **dos de julio de dos mil dieciocho**.

VISTOS los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en donde radica el presidente del Pleno de Circuito en la materia, los Magistrados integrantes de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Puebla, denunciaron la posible contradicción de criterios, sustentados entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, al resolver los amparos directos **246/2017, 420/2017 y 526/2017**, en sesiones de seis de julio y cinco de octubre de dos mil diecisiete, así como dieciocho de enero de dos mil dieciocho, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito al fallar los amparos directos **309/2017 y 512/2017**, en sesiones de seis de julio y siete de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, la presidenta del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito admitió a trámite la denuncia y solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que remitieran copia certificada de las ejecutorias que resolvieron los juicios de amparo directo 246/2017,

420/2017, 526/2017, 309/2017 y 512/2017, de sus respectivos índices, y que también informaran si los criterios sustentados en los juicios constitucionales se encontraban vigentes o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, ordenó informar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Máximo Tribunal del País sobre la radicación y admisión de la presente contradicción, para efectos de lo dispuesto en el numeral 27, apartado F, del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 7 a 9).

Mediante proveído de uno de marzo de dos mil dieciocho se tuvo a los presidentes de los tribunales contendientes dando cumplimiento a lo antes ordenado (foja 237).

El doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió oficio de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que no se encuentra radicada contradicción de tesis alguna en el Máximo Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el punto de contradicción a tratar en la presente resolución (foja 242).

TERCERO.—**Turno.** En proveído de quince de marzo de dos mil dieciocho, se turnaron los autos al Magistrado Francisco Esteban González Chávez para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—**Solicitud de ampliación del plazo.** El Magistrado ponente mediante oficio 171/2018-C, de diez de abril de dos mil dieciocho (foja 247), con apoyo en lo dispuesto en el numeral 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, solicitó prórroga de hasta quince días para la presentación del proyecto de resolución dada la complejidad del asunto y para realizar un mejor estudio; sobre tal oficio recayó el acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho en el que la Magistrada presidenta de este Pleno de Circuito acordó otorgar la referida prórroga por el término solicitado (foja 248).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, vigente a partir del uno de marzo siguiente, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuenta habida que el tema a estudio atañe a la aparente discrepancia entre criterios de Tribunales Colegiados de este Circuito Judicial, que por su naturaleza laboral corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Puebla, autoridad responsable en los cinco juicios de amparo directo participantes en la contradicción.

TERCERO.—**Criterios participantes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan y las consideraciones esenciales que los sustentan, lo cual, a continuación se relatará:

I. Amparo directo 246/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

1. ***** demandó ante la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones que a continuación se indican:

a) El otorgamiento de pensión de invalidez derivada de enfermedades del orden general que le imposibilitan procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que percibía durante su último año de trabajo; y

b) El pago de ayuda asistencial.

Fundó su pretensión en lo dispuesto por los artículos 128 de la Ley del Seguro Social derogada y 119, 120 y 121 de la misma legislación vigente.

En el capítulo de hechos, la actora precisó que ingresó a laborar en el año de mil novecientos ochenta y cuatro para la empresa ***** , cotizando al Instituto Mexicano del Seguro Social, ocupando el puesto de ***** o ***** , con actividades consistentes en ***** percibiendo como último salario \$***** pesos semanales.

También señaló que era portadora de diversas enfermedades del orden general como son ***** , que la limitaban para realizar trabajo que requiera esfuerzo físico; y que ha solicitado al instituto demandado en diversas ocasiones el otorgamiento de pensión, pero que le ha sido negada.

El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dictó laudo en el juicio laboral ***** , en el que impuso al Instituto Mexicano del Seguro Social las obligaciones siguientes: a) Reconocer y otorgar una pensión a la actora por estado de invalidez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada, asistencia médica y aguinaldos; b) abrir incidente de liquidación para obtener el número total de semanas cotizadas, salario promedio de las últimas doscientas cincuenta; y determinó que la pensión debía pagarse a partir de la fecha de baja del régimen de seguridad social, al considerar que conforme a la hoja de certificación de vigencia de derechos que obraba en autos, se advertía, que a la presentación de la demanda, la actora seguía laborando y no existía dato que determinara si sigue realizando actividad alguna o en qué fecha fue dada de baja, ya que sólo hasta esa fecha puede cuantificarse debidamente el monto de la condena y los incrementos respectivos; y c) otorgar ayuda asistencial por soledad.

2. Inconforme con esa determinación, la actora promovió juicio de amparo directo 246/2017, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, resolvió negar el amparo bajo las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.—Determinación de este tribunal. Los conceptos de violación, que expresa la impetrante de garantías son infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir a su favor en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En ellos, aduce esencialmente que en el considerando sexto del laudo reclamado la responsable condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento de una pensión de invalidez y prestaciones accesorias a ésta, cuyo pago deberá empezar a realizarse a partir de que la actora cause baja del régimen obligatorio de seguridad social, es decir, supone que el nacimiento de ese derecho se da por baja de la actora y no como consecuencia de los padecimientos que le originan el estado de invalidez.

"Sin embargo, afirma que la determinación anterior es incorrecta, toda vez que la actora solicitó que el pago correspondiente se efectuara desde la fecha de interposición de la demanda laboral, pues a esa data ya padecía de

las enfermedades por las que le fue concedida la pensión de invalidez; además de que el artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada, no condiciona al solicitante a que deba encontrarse privado de cualquier actividad remunerativa y, por otro lado, asevera que encuadra en el artículo 64 de la Ley del Seguro Social, de tal forma que se vería en la necesidad de seguir laborando.

"De igual manera, señala que la propia fuente de trabajo reconoce que la actora no está en condiciones para desempeñar las actividades para las que fue contratada, por lo que aduce que el encontrarse activa no provoca la improcedencia de la acción, ya que los padecimientos que presenta, le provocan una imposibilidad para desarrollar sus labores.

"En apoyo a sus pretensiones, cita en su favor la jurisprudencia 2a./J. 58/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, con número de registro digital: 178428, Novena Época, página 480, que literalmente dispone:

"'INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (la transcribe)

"Son infundados los argumentos de la quejosa.

"Elo es así, habida cuenta que, de la lectura que se realiza al laudo reclamado, se advierte que la responsable estableció que el pago de la pensión de invalidez deberá empezar a efectuarse hasta la fecha en que la actora cause baja del régimen obligatorio de seguridad social, consideración que resulta acertada toda vez que no puede darse de manera simultánea la percepción de un salario y de una pensión, pues un elemento de los nombrados excluye al otro, como a continuación se pasa a demostrar.

"En principio, debe decirse que para la procedencia del otorgamiento de una pensión de invalidez, no es requisito indispensable que el trabajador se encuentre sin trabajo remunerativo, ya que tal requisito no lo establece el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho; pues el citado numeral sólo exige que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una re-

muneración superior al cincuenta por ciento de la percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"El hecho que un trabajador siga activo a pesar de la gravedad de sus padecimientos, obedece a un esfuerzo extraordinario de éste, que se justifica por la necesidad de allegarse de un salario que le permita sufragar las necesidades elementales de él y su familia, sin que ello desvirtúe en forma alguna el reconocimiento de su estado invalidante.

"Lo anterior así fue observado por la Junta responsable al otorgar la pensión de invalidez a la actora aquí quejosa; sin embargo, el hecho que se haya acreditado el estado invalidante, no implica la posibilidad de reclamar en forma retroactiva el pago de la pensión a partir de la fecha en que fue presentada la demanda laboral, ya que no puede coexistir de manera simultánea el pago de un salario y de una pensión para un mismo trabajador.

"Ello así se considera, habida cuenta que el artículo 123 de la Ley del Seguro Social, dispone que el pago de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social, con la salvedad para el caso de invalidez, en donde no habrá suspensión en el pago de la pensión cuando el trabajador ocupe, con diverso salario, un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta.

"Del citado numeral se advierte que el legislador estableció como limitante para el pago de una pensión que el trabajador se encuentre privado de un trabajo remunerativo, pues, aun cuando aquella se haya otorgado y se le estuviesen realizando los pagos correspondientes cesará para el caso de que el pensionado se reintegre a laborar en el régimen de seguridad social.

"Lo anterior implica a su vez que mientras el trabajador se encuentre activo, no podrá percibir el pago de la aludida pensión, aun cuando ésta ya le haya sido concedida mediante laudo ejecutoriado, como ocurre en la especie, pues la citada pensión sólo podrá empezar a pagarse hasta el momento en que la operaria sea dada de baja del régimen de seguridad social.

"En cuanto a la excepción que contempla el referido precepto legal relativa a que será factible el pago de una pensión cuando el trabajador ocupe al mismo tiempo un puesto distinto con diverso salario a aquel que desempeñaba al declararse la invalidez, debe precisarse que la actora fue omisa en demostrar que se ubica en dicha hipótesis, ya que ninguna de las probanzas

que ofreció se encuentra encaminada a demostrar ese extremo y, contrario a ello, confesó en su demanda laboral que desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en que fue dada de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta la data de presentación de la demanda, siempre ha ocupado el puesto de "***** o ***** con un salario semanal de ***** (***** pesos), ya que al respecto precisó:

"2. El patrón que la ha dado de alta ante el IMSS y por los cuales ha realizado cotizaciones ante dicho instituto desde 1984, es: ***** , ocupando el puesto de ***** o ***** , realizando las actividades inherentes a éste y que consisten entre otras cosas en ***** y que por los padecimientos que cursa le son imposibles realizar, que inclusive la patronal, por medio de servicio médico de ***** no la considera en condiciones para desempeñar las actividades para las que está contratada, constituyendo además riesgo de complicaciones de sus padecimientos, percibiendo un salario semanal de ***** , teniendo reconocidas más las 250 semanas cotizadas necesarias para el otorgamiento de la pensión solicitada.

"3. La actora es portadora de padecimientos del orden general, que serán determinados por los exámenes experticiales ... y que le provocan estado de invalidez, que por la gravedad de los mismos y su carácter evolutivo, le imposibilitan procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano de semejante capacidad, categoría y formación profesional, tomando en cuenta su último salario semanal fue de ***** realizando las actividades de ***** o ***** , efectuando las actividades inherentes a éste ...' (foja 2 del expediente laboral).

"Lo anterior a su vez no se contrapone a lo establecido en el artículo 134 de la mencionada ley, precepto legal, el cual señala que la pensión de invalidez iniciará desde el día en que se produzca el siniestro y, si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla; pues como se ha indicado, el hecho de que a partir de determinada fecha sea procedente el otorgamiento de una pensión, no implica necesariamente que en esa propia temporalidad tenga que pagarse aquélla, ya que esto último está sujeto a lo que prevé el artículo 123 antes referido, es decir, a que la operaria cause baja del régimen de seguridad social.

"Por las razones antes comentadas, no aplica en la especie la jurisprudencia 2a./J. 58/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca la quejosa, toda vez que el citado criterio reitera prácti-

camente lo establecido en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social, y aclara que la presentación de la solicitud puede hacerse ante el instituto asegurador o la Junta de Conciliación y Arbitraje, pero no supera la limitante que prevé el diverso numeral 123 de la aludida legislación en el sentido de que un trabajador no puede percibir de manera simultánea el pago de una pensión y el de un salario igual al que obtenía antes de que aquella le fuese concedida.

"Bajo esta tesis, fue correcta la determinación adoptada por la responsable al ordenar que el pago de la pensión se realice hasta en tanto la actora deje de pertenecer al régimen de seguridad social.

"Apoya lo anterior, la tesis que este órgano colegiado comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, Décima Época, con número de registro digital: 2013339, página 1798 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas», cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL HECHO DE QUE EL SOLICITANTE SE ENCUENTRE LABORANDO, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL ESTADO INVALIDANTE PARA PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 128 de la Ley del Seguro Social derogada, para acceder a una pensión por invalidez por causa de enfermedad o accidente no profesionales, debe existir imposibilidad de procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de la habitual percibida durante el último año de trabajo, pero dicho precepto no condiciona al solicitante a que deba encontrarse privado de cualquier actividad remunerativa. Por ello, el hecho de que la persona que pide tal beneficio se encuentre «activa» en el sistema de seguridad social, per se, no desvirtúa la existencia del estado invalidante, pues las razones por las que continúa laborando pueden deberse a un esfuerzo adicional, incluso, con y a pesar del padecimiento diagnosticado, y que tiene su origen en la necesidad de procurarse un ingreso para su subsistencia y cubrir sus necesidades. Por lo contrario, el artículo 123 de dicha ley revela que la pensión por invalidez debe suspenderse cuando el trabajador desempeñe un empleo comprendido en el régimen del seguro social, salvo que ocupe un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse el estado invalidante, con diverso salario, lo que refleja, por un lado, que al otorgarse, es posible que la persona se encuentre ocupando un determinado empleo y recibiendo un numerario, es decir, no necesariamente debe existir una separación previa al momento de realizar la petición de la pensión, aún más, aquel precepto establece la suspensión de la pensión de invalidez -no de la determinación de invalidez- mientras el beneficiario se encuentre laborando en un

cargo sujeto al régimen del seguro social igual o similar (puesto e ingreso) al que se tenía cuando se decretó aquél, pero permite su coexistencia en uno diverso, pero con sueldo distinto. Al respecto, debe considerarse que el objetivo del seguro de invalidez es que quienes se encuentran en esta condición de salud dejen de laborar y obtengan un medio de subsistencia análogo. Así, de conformidad con el numeral 123 citado, el pago de la pensión debe condicionarse al momento en que la persona que la solicitó se separe del puesto de trabajo ocupado, pues de no hacerlo, se actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo de dicho precepto, es decir, debe suspenderse su pago, salvo que, posteriormente, se ocupe uno con un sueldo diverso.' (lo subrayado no es de origen)

"En las narradas condiciones lo procedente es negar el amparo solicitado. ..."

II. Amparo directo 420/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

1. ***** demandó ante la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, al Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones que a continuación se indican:

a) El otorgamiento de pensión de invalidez derivada de enfermedades del orden general que le imposibilitan procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que percibía durante su último año de trabajo;

b) El otorgamiento de prestaciones comprendidas en el artículo 63 de la Ley del Seguro Social; y

c) Incrementos anuales

Precisó que la acción intentada es bajo el amparo de la Ley del Seguro Social de 1973.

En el capítulo de hechos, la actora señaló que ingresó al régimen de seguridad social el uno de enero de mil novecientos setenta y siete y a partir del año dos mil a laborar para la empresa *****, que se dedica a comercialización de alimentos empaquetados para lo cual tiene distintos puntos de venta dentro de las instalaciones de la misma *****, y que sus actividades consistían en *****; que en el año dos mil uno fue atropellada por un carrito surtidor de materiales de los que transitan en la planta, por lo que fue intervenida quirúrgicamente el veintiséis de octubre de dos mil tres, al ser

dada de alta regresó a sus labores, pero empezó a presentar dolores, pérdida de fuerza muscular y motriz en ambas piernas, asimismo perdió capacidad para doblar rodillas, que al acudir a la clínica que le corresponde en el área de ortopedia, fue diagnosticada con: ***** por lo que debido a las limitaciones que presenta (no cargar peso, no flexionar espalda, no realizar actividades de impacto, no permanecer por tiempo prolongado de pie, usar bastón), se vio en la necesidad de demandar el otorgamiento de pensión por invalidez, teniendo como salario diario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización el de \$***** pesos y su último salario diario es de \$*****.

El seis de junio de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla dictó laudo en el juicio laboral ***** , en el que impuso al Instituto Mexicano del Seguro Social las obligaciones siguientes: a) Reconocer y otorgar una pensión a la actora por invalidez definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada, asistencia médica y aguinaldos; b) abrir incidente de liquidación para obtener el número total de semanas cotizadas, salario promedio de las últimas doscientas cincuenta, y determinó que la pensión debía pagarse a partir de la fecha de baja del régimen de seguridad social, al considerar que, a la presentación de la demanda, seguía laborando y no existía dato que determinara si sigue realizando actividad alguna o en qué fecha fue dada de baja, ya que sólo hasta esa fecha puede cuantificarse debidamente el monto de la condena y los incrementos respectivos.

En contra de esa determinación, la actora promovió el juicio de amparo directo **420/2017**, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió negar el amparo bajo las consideraciones siguientes:

"VII. Estudio de los conceptos de violación.

"Los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa resultan infundados, sin que haya queja de la deficiencia que suplir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En el primer concepto de violación, aduce que el acto reclamado viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

"Es infundado lo esgrimido, toda vez que la autoridad responsable apreció y valoró las pruebas periciales médicas ofrecidas por las partes y perito tercero en discordia, en términos de lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, fundando y motivando sus consideraciones con respecto

al valor demostrativo que confirió al dictamen sustentado por el perito tercero en discordia y las causas por las que no otorgó eficacia probatoria al rendido por los peritos de la parte actora y parte demandada, y que, sustancialmente, atañen a los siguientes aspectos:

"a) Consideró inverosímil el dictamen de la parte actora, ya que si bien la declara inválida, también lo es que al emitir su diagnóstico nosológico determinó que cursa con ***** y que dicha enfermedad tiene un origen postquirúrgico, sin que en el mismo haya determinado como es que llegó a esta conclusión.

"b) A las preguntas formuladas en el cuestionario de la parte actora, la perito otorga grados de disminución a los padecimientos diagnosticados como si se tratara de una incapacidad parcial, cuando en realidad debió valorar si las enfermedades diagnosticadas en su conjunto le imposibilitan para obtener una remuneración superior al 50% de lo obtenido durante el último año de trabajo.

"c) Por lo que respecta al dictamen emitido por la parte demandada, el resultado es contradictorio, porque al dar respuesta al cuestionario formulado por el apoderado de la actora, se encuentra impedida para desempeñar su último puesto de trabajo, así como de cargar objetos y permanecer de pie por periodos prolongados, requiere de deambulación y manejo de sus dos manos una de las cuales ocupa para el uso del bastón; es decir, la parte actora se encuentra inválida, sin embargo, en sus conclusiones dice que no es inválida.

"Por lo que restó valor probatorio a los dictámenes médicos de la parte actora y demandada y tomó como base para comprobar el dictamen emitido por el perito tercero en discordia del que determinó se demuestra que la actora no tiene capacidad para el trabajo al presentar los padecimientos relacionados en el dictamen, mismos que le impiden desempeñar actividades en donde se requiera de cargar objetos pesados, deambular o permanecer de pie durante periodos prolongados, ya que se exagera sus padecimientos y pone en riesgo su inseguridad física, por lo que a juicio de la responsable el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia merece credibilidad, al tener un estudio acucioso, el cual ha sido elaborado a través de una entrevista con la actora en su valoración física, así como práctica de estudios complementarios.

"Por otro lado, no se advierte que la responsable haya incurrido en defectos de lógica en el raciocinio cuando llevó a cabo dicha valoración para así determinar la existencia de la violación a las garantías individuales de la parte quejosa, como infundadamente se arguye.

"Por ello, la Junta del conocimiento en observancia a lo ordenado por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y previo el análisis de todos y cada uno de los dictámenes médicos aportados por los peritos de las partes y el correspondiente al perito tercero en discordia, otorgó eficacia demostrativa a este último, considerándolo claro y preciso, dada la facultad que para ello le confiere el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, lo que no es violatorio de las garantías individuales del quejoso, habida cuenta que de las consideraciones del facultativo y de su apreciación, no se observa imprecisión y vaguedad, y en cuanto a la Junta del conocimiento, la falta de fundamentación y motivación para determinar el valor probatorio de dicho dictamen o bien, el defecto de lógica en el raciocinio que llevara a estimar la razón del quejoso en su impugnación; por tanto, como se anticipó resultan infundados los anteriores argumentos.

"En otros conceptos de violación, mismos que se analizan en forma conjunta dada su íntima relación, la quejosa aduce:

"Que la responsable hace un deficiente análisis de la totalidad de la litis planteada, por ende emite una resolución deficiente alejada de todo proceder porque no observó los hechos en conciencia, lo anterior porque omitió establecer la fecha a partir de la cual debe pagarse la pensión a la que condenó a la tercera interesada, lo cual es nugatorio de justicia, puesto que la actora estableció la fecha del inicio de sus padecimientos y, al respecto, la tercera interesada no generó controversia.

"Que la responsable al momento de emitir su resolución, omitió pronunciarse sobre la fecha a partir de la cual debe pagarse la pensión a que fue condenada la tercera interesada, limitándose tan sólo a abrir incidente de liquidación de laudo, sin establecer los parámetros objetivos sobre los que dicho incidente debe resolverse, muy especialmente la fecha a partir de la cual debe pagarse la pensión de invalidez a que fue condenada la tercera interesada.

"Son infundados los anteriores motivos de disenso, pues en el penúltimo párrafo del considerando séptimo del laudo impugnado, la Junta responsable, al condenar a la parte demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, estableció que la pensión deberá pagarse a partir de la fecha de la baja al régimen de seguridad social; pues, la parte actora al catorce de septiembre del año dos mil quince, seguía vigente, es decir laborando, sin tener dato de si sigue realizando actividad alguna o en qué fecha fue dada de baja del régimen de seguridad social.

"Ahora, para demostrar sus afirmaciones en el sentido de que el actor se encuentra vigente en el régimen obligatorio del seguro social, el instituto que-

joso ofreció la hoja de certificación de vigencia de derechos de siete de septiembre de dos mil quince, en audiencia de conciliación, demanda y excepciones de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince. (Foja 31 vuelta).

"En la hoja de certificación de vigencia de derechos, se advierten en lo que interesa los datos siguientes:

"...

"Nombre: *****

"No. de Seg. Social: *****

"...

"Registro patronal: *****

"Nombre del patrón y/o razón social: *****

"...

"Fecha baja régimen obligatorio: Vigente

"Sems. Cotizadas a la fecha baja o presentación demanda: 1,151 (al 06/08/2015)

"Fecha de vencimiento del tiempo de conservación derechos: No aplica ...

"Fecha del siniestro 06/08/2015

"Salario promedio las últimas 250 semanas: ***** ...'

"Debe destacarse que, en la audiencia mencionada, si bien el actor objetó en cuanto a su contenido y firma la hoja certificación de vigencia de derechos (foja 15), también lo es que en diversa audiencia de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a petición de las partes la Junta responsable, los tuvo por desistidos de aquellas pruebas que estuvieran pendientes por desahogar. (Fojas 393 y 394).

"Precisado lo anterior, este tribunal estima que, como lo consideró lo autoridad laboral, la hoja de certificación de derechos tiene pleno valor probatorio para demostrar que el actor se encontraba vigente en el régimen obligatorio del seguro social hasta el catorce de septiembre de dos mil quince (fecha en que fue emitida esa documental).

"En relación al valor probatorio de la documental referida, es aplicable la jurisprudencia identificada con el número 2a./J. 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, con el rubro y texto siguientes:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.' (la transcribe)

"Además, para no dejar en estado de indefensión a la actora, de conformidad a lo previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, ordenó abrir incidente de liquidación, para efecto de obtener el total de las semanas cotizadas, salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, esto con el fin de poder determinar el monto de la pensión que deberá otorgarse a la parte actora, pues sólo hasta ese momento se podrá cuantificar debidamente el monto de la condena, que importa el laudo, más los incrementos y aguinaldos.

"En los restantes conceptos de violación, la quejosa expone que demandó el otorgamiento de la pensión de invalidez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, dentro del escrito inicial de demanda señaló, como fecha, el inicio de sus padecimientos el procedimiento quirúrgico que le fue practicado el día veintiséis de octubre de dos mil tres, consistentes en: *****'. Por su parte el tercero interesado no generó controversia al momento de producir su contestación a la demanda, respecto del origen de los padecimientos, ni opuso excepción de prescripción.

"Que la Junta debió establecer que la fecha, a partir de la cual debe pagarse la pensión de invalidez a que condenó al tercero interesado, es el veintiséis de octubre de dos mil tres; puesto que la quejosa en el escrito inicial de demanda manifestó expresamente dicha fecha como aquella en la cual tuvieron origen sus padecimientos, pues fue en esta data en donde le fue practicada la *****

"Que la Junta responsable omite ponderar en ese sentido los dictámenes médicos que fueron rendidos dentro del juicio de origen, en donde, los tres peritos médicos participantes coinciden en señalar que el origen de los padecimientos de la quejosa son post quirúrgicos, lo cual robustece el dicho de la actora como el origen de los padecimientos y su fecha.

"Que la responsable debió apreciar el cúmulo de pruebas e indicios existentes para determinar la fecha en que tuvieron origen los padecimientos que presenta la quejosa, sin embargo, hizo un somero análisis en el que no apreció los hechos en conciencia, puesto que de la concatenación del cúmulo probatorio se desprende que, en efecto, el inicio del origen de los padecimientos es el procedimiento quirúrgico que le fue practicado el veintiséis de octubre de dos mil tres; así como los peritos médicos, aun aquel que fue propuesto por la tercera interesada, pues señalaron que los padecimientos que actualmente cursa la quejosa son de origen postquirúrgico, es decir, son consecuencia directa e inmediata de dicho procedimiento quirúrgico.

"Que el perito tercero en discordia identifica el origen postquirúrgico de los padecimientos que señala en su dictamen, incluso la pregunta directa marcada con los incisos a), b) y l) del cuestionario propuesto por la quejosa, es tajante al señalar que dichos padecimientos son de origen postquirúrgicos, así como en señalar que dichos padecimientos son consecuencia lógica de la cirugía que le fue practicada el día veintiséis de octubre de dos mil tres.

"Que por lo anterior es evidente que la responsable omitió el correcto estudio del caudal probatorio, para determinar que la pensión a que fue condenada la demandada debe pagarse a partir de que tuvo verificativo el siniestro que propició los padecimientos que porta la quejosa y que se encuentra claramente identificado, tanto por el dicho de la actora como por el expediente clínico y por el dicho de los peritos participantes en el juicio de origen, máxime que la tercera interesada no controvertió tal situación ni opuso excepción de prescripción. Invocó los siguientes criterios:

"'INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'

"'PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.'

"Que en resumen demandó el otorgamiento de la pensión de invalidez y manifestó que los padecimientos que actualmente presenta tuvieron su origen en el procedimiento quirúrgico, que le fue practicado el veintiséis de octubre de dos mil tres; que la tercera interesada no suscitó controversia respecto del origen de los padecimientos, así como no opuso la excepción de prescripción; por su parte, el quejoso ofertó como pruebas el expediente clínico, del que se

desprende que, efectivamente, le fue practicada la cirugía que señaló la quejosa en su escrito inicial de demanda, así como los peritos médicos coincidieron en señalar que los padecimientos que actualmente porta la quejosa son de origen postquirúrgicos.

"Los anteriores motivos de disenso se analizan conjuntamente, debido a que se encuentran relacionados y se estiman infundados.

"Esto, porque la fecha que precisa la parte actora en el escrito de demanda laboral de veintiséis de octubre de dos mil tres, en la que tuvo intervención quirúrgica de sus padecimientos, no puede ser considerada para efectos del pago de la pensión por invalidez; sino es facultad de la autoridad laboral determinar el momento a partir del cual inicia el pago de la pensión a cargo del instituto demandado, pues habrá que tomar en cuenta, en principio, lo manifestado en la demanda y en la contestación, ya que puede suceder que se advierta que el actor continúa trabajando y que promovió el juicio con la intención de que el instituto demandado le reconozca el estado de enfermedad no profesional que presenta y, como consecuencia, le otorgue y pague la pensión solicitada.

"Empero, como en el caso, fue correcto que la Junta responsable al no advertir fehacientemente la fecha de baja del trabajador de su centro de empleo, determinó como fecha de inicio del pago de la pensión por invalidez otorgada a partir de la baja del régimen de seguridad social, esto en razón de que la parte actora seguía laborando al catorce de septiembre de dos mil quince de acuerdo a la hoja de certificación de vigencia de derechos, sin tener documento alguno que le permitiera obtener el dato de sí continuaba realizando actividad alguna o la fecha en que fue dada de baja.

"Por lo que no se está en el supuesto de que deberá pagársele a partir de la fecha en que surgieron sus padecimientos, esto es, a partir del día veintiséis de octubre de dos mil tres, en que le fue practicado el procedimiento quirúrgico, ni de la en que se presentó la demanda laboral, por no ser reglas aplicables a este caso; ya que el pago de la pensión por invalidez debe cubrirse a partir de que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, es decir, cuando el asegurado cause baja motivada por la inhabilitación, y en el caso, no está demostrado.

"Tiene aplicación al caso por analogía, ya que se comparte, la tesis aislada VII.2o.T.112 L (10a.), Libro 41, Tomo II, abril de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, materia laboral, Décima Época, página 1772, bajo el texto «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas»:

"PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93). De conformidad con el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, reiterado medularmente en los diversos numerales 119 y 120 de la ley vigente, la pensión por invalidez debe cubrirse a partir de que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, es decir, cuando el asegurado «cause baja motivada por la inhabilitación»; de ahí que ante esa disposición sea inaplicable la jurisprudencia 4a./J. 49/93, de rubro: «PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.»,* de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció que el derecho a esa pensión comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, en la fecha de presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional respectivo, pues tal interpretación se apoyó en los artículos 134 y 275 de la Ley del Seguro Social derogada, inaplicable a las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En ese contexto, la autoridad laboral competente, para determinar el momento a partir del cual inicia el pago de la pensión de invalidez a cargo de dicho instituto, habrá de tomar en cuenta, en principio, lo manifestado en la demanda y en la contestación, ya que puede suceder que se advierta que el actor continúa trabajando y que promovió el juicio con la intención de que el instituto demandado le reconozca el estado de enfermedad no profesional que presenta y, como consecuencia, le otorgue y pague la pensión solicitada; sin embargo, si de lo actuado en el proceso laboral no se advierte fehacientemente la baja del trabajador de su centro de empleo, entonces debe determinarse como fecha de inicio del pago de la pensión aludida aquella en la que quede justificado, incluso al momento de ejecutarse el laudo, que material y jurídicamente causó baja del servicio activo por la inhabilitación, pero no a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro que generó la enfermedad no profesional ni de la en que se presentó la demanda, por no ser reglas aplicables a este caso, ni aun por interpretación analógica extensiva.'

"Sin que esté en duda de que los padecimientos que tiene la actora son de origen degenerativo y postquirúrgicos, empero, se insiste, para efectos del pago de la pensión en el caso en particular, debe tomarse en cuenta la fecha en que se dio de baja del régimen del seguro social la parte actora, misma que no es encuentra acreditada en el sumario.

"Así, tomando en cuenta que el artículo 128 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, establece

la estrecha relación del estado de invalidez que presenta una persona con la imposibilidad para procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, y dado que el instituto demandado demostró que el actor aún laboraba para la empresa ***** al momento en que fue presentada la demanda laboral (seis de agosto de dos mil quince); es que este tribunal estima que la pensión de invalidez que fue declarada procedente, no puede pagarse a partir de que se presentó el libelo inicial ni a partir de la fecha del procedimiento quirúrgico, pues el actor se encontraba vigente en el régimen obligatorio del seguro social, percibiendo el cien por ciento de salario habitual, de acuerdo con la información que aparece en la hoja de certificación de derechos multicitada.

"Por ello, la autoridad laboral, al dictar el laudo combatido, en el que declaró procedente la entrega de la pensión por invalidez definitiva respectiva, ordenando así el pago de ésta a partir de que el actor causara baja del régimen obligatorio del seguro social, resulta apegado a derecho.

"Además, dado que hasta este momento no se tiene certeza de la fecha en la que el actor será dado de baja del régimen citado, como lo resolvió la responsable, fue correcto haber ordenado la apertura del incidente de liquidación respectivo para que –una vez que se demuestre la baja correspondiente– se cuantifique la pensión por invalidez reclamada, tomando en cuenta el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas que se hubiere percibido hasta ese momento.

"Así, atento a las consideraciones que han quedado expuestas, lo que procede es negar la protección de la justicia federal a la parte quejosa ..."

III. Amparo directo 526/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

1. ***** , demandó ante la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, al Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones que a continuación se indican:

a) El otorgamiento de pensión de invalidez derivada de enfermedades del orden general que le imposibilitan procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que percibía durante su último año de trabajo;

b) El otorgamiento y pago de prestaciones comprendidas en el artículo 129 de la Ley del Seguro Social derogada;

c) El otorgamiento y pago de asignaciones familiares respecto de su esposa;

- d) El otorgamiento de incrementos anuales;
- e) El otorgamiento y pago de aguinaldo anual;
- f) La inclusión en la nómina de pensionados; y
- g) El otorgamiento y pago del 11% de incremento a la pensión por decreto presidencial.

Precisó que la acción intentada es bajo el amparo de la Ley del Seguro Social de 1973.

En el capítulo de hechos, la actora narró que ingresó al régimen de seguridad social desde el año de mil novecientos setenta y ocho; que en la vida laboral ha tenido diversos patrones siendo el último la empresa *****; en donde el último puesto desempeñado fue como ***** en el área de *****; que sus actividades consistían en *****; que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, haciendo labores en el hogar de cargar botes de agua, sufrió un dolor de columna hasta quedar inmóvil y recibió atención médica, pero en el transcurso del tiempo le resulta difícil mover su columna, además sufre de ***** debido al desgaste propio de la edad; que en el año dos mil doce le efectuaron operación a corazón abierto y no obstante ello, sigue sintiendo malestares; que es portador de ***** desde el año dos mil once, lo que le ha perjudicado su estado de salud general; que tiene reconocidas dos mil ciento ochenta y cinco semanas cotizadas y que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta es de \$*****; lo que debe considerarse para la cuantificación de la pensión

El siete de agosto de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla dictó laudo en el juicio laboral *****; en el que:

a) Condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de una pensión al actor por invalidez definitiva a partir del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, fecha en que presentó su demanda, la cual debía cuantificar en términos de los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, así como al pago de prestaciones en dinero y en especie inherentes a esa pensión, así también a la inclusión del actor en la nómina de pensionados, y asignaciones familiares para su esposa del quince por ciento de la cuantía de la pensión.

b) Ordenó apertura de incidente de liquidación de laudo para determinar el porcentaje de los incrementos generados y calcular adecuadamente el monto de las pensiones adeudadas.

c) Absolvió a dicho instituto del otorgamiento y pago correspondiente al once por ciento de incremento de pensión por decreto presidencial.

Inconforme con esa determinación, el Instituto Mexicano del Seguro Social (demandado) promovió el juicio de amparo directo 526/2017, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió conceder el amparo solicitado bajo las consideraciones siguientes:

"... VIII. Determinación de este Tribunal Colegiado de Circuito respecto al amparo principal. El concepto de violación expuesto por el quejoso es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado.

"En su único motivo de disenso, el instituto quejoso sostiene que le causa agravio el laudo combatido pues la responsable contravino lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo porque lo condena a pagar la pensión de invalidez a partir del veintinueve de enero de dos mil dieciséis fecha de presentación de la demanda, cuando en autos se encuentra acreditado que la parte actora del juicio de origen se encuentra vigente en el régimen obligatorio; es decir, que en autos existe evidencia de que el actor continua laborando, por lo que la Junta debió ordenar que el pago de la pensión de invalidez condenada debía ser a partir en que causa baja del régimen obligatorio de seguridad social, ya que debió advertir que el nacimiento de ese derecho se da por baja de la actora y no como consecuencia que le originan el estado de salud.

"También refiere que aportó como prueba la hoja de certificación de derechos, la cual no fue objetada de falsedad en su contenido y mucho menos fue controvertida, incluso la responsable le otorgó pleno valor probatorio.

"Agrega, que la Junta dejó de analizar dicho documento porque no consideró al momento de laudar que el actor se encuentra vigente en el régimen obligatorio, por lo que no puede ni debe condenar al instituto al pago de la pensión de invalidez desde el momento de la presentación de la demanda, ya que no puede darse de manera simultánea la percepción de un salario y de una pensión, pues un elemento de los nombrados excluye al otro.

"Continua diciendo que para la procedencia del otorgamiento de una pensión por invalidez, no es requisito indispensable que el trabajador se encuentre sin trabajo remunerativo, ya que tal requisito no lo establece el artículo 128 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, pues éste exige que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.

"Que el hecho de que el trabajador siga activo, a pesar de la gravedad de sus padecimientos, obedece a un esfuerzo extraordinario de éste, que se justifica por la necesidad de allegarse de un salario que le permita sufragar las necesidades elementales de él y su familia, sin que ello desvirtúe en forma alguna el reconocimiento de su estado invalidante.

"Agrega que aun y cuando se haya acreditado el estado invalidante, no implica la posibilidad de reclamar en forma retroactiva el pago de la pensión a partir de la fecha en que fue presentada la demanda laboral, ya que no puede coexistir de manera simultánea el pago de un salario y de una pensión para un mismo trabajador.

"Que el artículo 123 de la Ley del Seguro Social dispone que el pago de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del seguro social, con la salvedad para el caso de invalidez, en donde no habrá suspensión en el pago de la pensión cuando el trabajador ocupe un diverso salario, un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta.

"Aduce que implica que mientras el trabajador se encuentre activo no podrá percibir el pago de la pensión aludida, aun cuando ésta se le haya concedido mediante laudo ejecutoriado como ocurre en la especie, pues la pensión deberá empezar a pagarse hasta que sea dada de baja del régimen de seguridad social.

"Sigue agregando que en cuanto a la excepción que contempla el artículo 123 de la Ley del Seguro Social, relativa a que será factible el pago de una pensión cuando el trabajador ocupe al mismo tiempo un puesto distinto con diverso salario a aquel que desempeñaba al declararse la invalidez, debe precisarse que la parte actora del juicio de origen fue omisa en demostrar que se ubica en dicha hipótesis, ya que ninguna de las probanzas que ofreció se encuentra encaminada a demostrar ese extremo y contrario a ello, confesó en su demanda laboral que desde hace cuatro años anteriores a la presentación de la demanda se desempeñó como técnico en nave dos del área de soldadura.

"Asimismo, refiere que no se contraponen lo establecido en el artículo 134 de la citada ley, el cual señala que la pensión de invalidez iniciará desde el día en que se produzca el siniestro y, si no puede fijarse ese día, desde la fecha de presentación de la solicitud para obtenerla, pues el hecho a partir de

determinada fecha sea procedente el otorgamiento de una pensión, no implica necesariamente que en esa temporalidad tenga que pagarse aquélla, ya que esto último está sujeto a lo que prevé el artículo 123 mencionado, es decir, a que el actor del juicio de origen cause baja del régimen de seguridad social.

"En apoyo a sus argumentos, cita la tesis I.3o.T.35 L (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL HECHO DE QUE EL SOLICITANTE SE ENCUENTRE LABORANDO, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL ESTADO INVALIDANTE PARA PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL. PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO.'

"Lo anterior es **fundado**.

"De conformidad con lo estipulado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda, a verdad sabida y buena fe guardada.

"De dicha interpretación se concluye que las Juntas responsables, válidamente pueden actuar con apego a la verdad material apreciando, en conciencia, los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, siendo clara, precisa y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio; y, por lo tanto, como en el caso, pueden realizar un juicio de verosimilitud sobre el hecho consistente que la pensión por cesantía en edad avanzada, que se otorgó al actor en el laudo combatido, debe pagarse a partir de que causa baja el actor del régimen obligatorio.

"Lo anterior es trascendente citarlo, dado que en el laudo reclamado, la Junta responsable omitió valorar debidamente la hoja de certificación de vigencia de derechos ofertada por la demandada, porque si bien es cierto el instituto en su contestación de demanda refirió, que en el supuesto, sin conceder, que en el indebido caso de condenar a mi representado, la fecha del pago se tomará a partir de la fecha de presentación de la demanda de acuerdo con la siguiente tesis: 'PENSIÓN POR INVALIDEZ. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EXISTE SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y NO PROSPERA, PREVIA A LA DEMANDA LABORAL.', lo cierto es también, que la autoridad del trabajo responsable dejó de constreñirse a lo establecido en los artículos 128 y 134 de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, para actuar de conformidad con el artículo 841 de la ley laboral citado, lo que repercute en detrimento patrimonial del organismo demandado al generarse un doble

pago con motivo de la pensión por cesantía otorgada a partir de la fecha de presentación de la demanda, cuando debe ser a partir de que causa baja del régimen de seguridad social el trabajador; lo anterior es así, por las siguientes consideraciones.

"El artículo 134 de la Ley del Seguro Social abrogada, establece que la pensión de invalidez comenzará a satisfacerse a partir del día en que se produzca el siniestro y si no podía fijarse el día, sería desde la fecha de la presentación de la solicitud; también es cierto, que debe considerarse lo establecido por el artículo 128 del ordenamiento legal invocado, que establece que el derecho a recibir una pensión de invalidez, deriva de que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo a una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"En ese entendido, es evidente que el trabajador a quien se le declaró un estado de invalidez de ningún modo puede seguir en sus actividades y percibiendo su salario, y al mismo tiempo, recibir la pensión correspondiente, ya que para disfrutar de la pensión es necesario que ya no se encuentre laborando, porque de lo contrario el otorgamiento de la pensión sólo procederá al momento en que deje de prestar sus servicios para el instituto demandado.

"Luego, si en los autos que integran el juicio de origen, que el trabajador se encuentra vigente en el régimen obligatorio, esto es, que se encuentra laborando para la empresa ***** , de conformidad con la hoja de certificación de derechos de veintidós de marzo de dos mil dieciséis que el instituto demandado exhibió como prueba, la que incluso tomó en consideración la Junta para establecer que el trabajador cumple con el requisito de haber cotizado en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres y que además no fue objetada por la parte actora; que el trabajador se encuentra dado de alta como trabajador activo, sin que se observe diversa prueba en contrario en autos, es inconcuso que el actor no puede recibir el pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de la presentación de la demanda, porque tal evento jurídico sucederá desde de la fecha en que quede demostrado que dejó de prestar sus servicios como empleado activo, de lo contrario provocaría un doble pago lo que no es acorde a la ley; sin que en el caso sea obligatorio que la autoridad responsable se pronuncie sobre la fecha de separación del trabajador, toda vez que ese aspecto es facultativo de las partes de la relación laboral, a quien corresponde determinar la conclusión del vínculo de trabajo para que pueda operar el otorgamiento de la pensión respectiva.

"Por tanto, la autoridad responsable en el dictado del laudo consideró lo contrario, por lo que su actuación no se justifica, y por tanto, dejó de dictarlo a verdad sabida y buena fe guardada, sin apreciar los hechos en conciencia, pues se insiste que el pago de la pensión de invalidez, debe ser considerando a partir de la data en que el empleado cause baja de régimen obligatorio de seguridad social.

"Sobre ese tema se comparte la tesis I.8o.T.2L (10a.) emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, materia laboral, página 1961, registro digital: 2008349 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas», que en lo conducente señala:

"PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DERECHOS SE ADVIERTA QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA ACTIVO O VIGENTE EN SUS DERECHOS, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO SI REÚNE LOS REQUISITOS PARA OBTENER DICHA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el certificado de vigencia de derechos de los asegurados que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye prueba idónea, salvo prueba en contrario, para acreditar la alta, baja, o si el trabajador tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero que otorga acorde con su legislación y reglamentación. Ahora bien, la circunstancia de que de la fecha de expedición de ese documento se advierta que un asegurado está activo o vigente en sus derechos, es insuficiente para declarar improcedente el otorgamiento de la pensión de invalidez, **puesto que, al reunir los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley del Seguro Social derogada, o 119 actual, tiene el derecho de obtener dicha prestación, en el entendido de que en su pago deberá ser tomando en consideración la data en que el asegurado decida darse de baja del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de dicho instituto, en el caso de que no desee continuar laborando, correspondiendo al organismo asegurador acreditar dichos extremos.**'

"Asimismo y por similitud de razón, se invoca la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 204/2004, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, instancia Segunda Sala, Tomo XXI, enero de 2005,

materia laboral, página 599, registro digital: 179450, cuyos epígrafe y contenido señalan.

"SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN.—De las cláusulas 89, fracción III y 91 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que cuando el riesgo de trabajo produzca al trabajador una incapacidad parcial permanente que le permita seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se le pagará la indemnización correspondiente conforme a los porcentajes de las tablas de valuación contenidas en la Ley Federal del Trabajo, basándose en las prestaciones a que alude la fracción I de la mencionada cláusula 89, y que si bien el riesgo por accidente o enfermedad de trabajo tiene como consecuencia la incapacidad del trabajador para seguir desempeñando sus labores, el instituto le pagará salario íntegro y las demás prestaciones que le correspondan, hasta en tanto se declare su incapacidad permanente, fecha a partir de la cual sólo disfrutará las prestaciones que otorga el Régimen de Jubilaciones y Pensiones o de la Ley del Seguro Social, en su caso. En congruencia con lo anterior, el trabajador a quien se le declaró una incapacidad parcial permanente y continúa trabajando con el mismo salario, sólo tiene derecho a recibir la indemnización pero no así la pensión, sino hasta que deje de laborar y de conformidad con su antigüedad en el servicio.'

"En las relacionadas circunstancias y al quedar acreditado que el laudo reclamado es violatorio de los derechos del instituto quejoso, procede conceder el amparo y protección que de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo combatido, y en su lugar emita otro, en donde reitera la condena respecto de la acción principal, relativa al otorgamiento y pago de la pensión por invalidez en forma definitiva, así como el pago de las prestaciones en dinero y en especie inherentes a dicha pensión, a la inclusión del actor en la nómina de pensionados y al pago de asignaciones familiares.

"b) Establezca que la fecha, que debe ser considerada para los efectos del otorgamiento de la pensión de invalidez, es aquella con la cual quede demostrado que el trabajador causó baja del régimen de seguridad social ..."

IV. Amparo directo 309/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

1. ***** , demandó ante la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, al Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones que a continuación se indican:

- a) Reconocimiento de los padecimientos del orden general que presenta; y
- b) Otorgamiento de pensión de invalidez de conformidad con el artículo 128 de la Ley del Seguro Social bajo el régimen de 1973 en forma retroactiva a partir de la fecha de presentación de la demanda.

En el capítulo de hechos, el actor precisó que se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número ***** , adscrito a la unidad médica de San Miguel Xoxtla, Puebla; que ha laborado para diversos patrones, siendo incorporado a la seguridad social en el año de mil novecientos setenta y siete; que el último patrón es la empresa ***** en que laboró de diciembre de dos mil doce al dos mil quince, en el puesto de ***** , que a la fecha de presentación de la demanda tiene mil doscientas veinticinco semanas cotizadas; que su último salario es de \$***** , que debe servir de base para el cálculo de la pensión; que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas es de \$***** ; y que padece ***** teniendo como consecuencia la disfunción en ***** , lo que ha mermado significativamente sus habilidades y capacidades para desempeñar trabajo remunerado acorde a su actividad, formación y experiencia laboral, por lo que no puede desarrollar un trabajo igual al ocupado; que el instituto demandado le ordenó diversos estudios médicos, los que dieron como resultado los padecimientos aludidos reservándose el pronóstico, por lo que se vio en la necesidad de promover el otorgamiento de la pensión por invalidez.

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla dictó laudo en el juicio laboral ***** , en el que impuso al Instituto Mexicano del Seguro Social las obligaciones siguientes: a) Reconocer y otorgar una pensión al actor por estado de invalidez en forma definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada, asistencia médica, y aguinaldos; b) abrir incidente de liquidación para obtener el número total de semanas cotizadas, salario promedio de las últimas doscientas cincuenta, y determinó que la pensión debía pagarse a

partir de la fecha de baja del régimen de seguridad social, al considerar que a la presentación de la demanda seguía laborando y no existía dato que determinara si sigue realizando actividad alguna o en qué fecha fue dado de baja, ya que sólo hasta esa fecha pueden cuantificarse debidamente el monto de la condena y los incrementos respectivos.

2. Inconforme con esa determinación, el actor promovió juicio de amparo directo **309/2017**, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, resolvió conceder el amparo bajo las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. ...

"En sus conceptos de violación el quejoso esencialmente alega lo siguiente:

"- Que la responsable, en el laudo reclamado, no observó lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que se extralimita en sus funciones para solucionar el conflicto con la integración de nuevos lineamientos y requisitos legales, actuar que es contrario a la carta de la organización de Estados Americanos, específicamente en su artículo 46.

"- Que el laudo reclamado no se apega a lo establecido en los artículos 14, 16 y 123 constitucionales y menos aún a los preceptos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, violando en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad social, ya que la Junta responsable no realizó un correcto estudio de las pruebas ofrecidas y desahogadas.

"- Que el fundamento de la acción ejercitada, que resulta ser el estado de invalidez que padece el actor, concuerda de manera precisa con los dictámenes médicos ofrecidos tanto por el instituto demandado, como por el actor, de los que se desprende que presenta un estado de invalidez que le imposibilita para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; sin embargo, a pesar de ello, la responsable en el resolutivo segundo del laudo reclamado señaló: 'PENSIÓN QUE DEBERÁ PAGARSE A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.', pues como se anotó el actor al nueve de febrero del año dos mil quince seguía vigente, es decir laborando y a la fecha, no se tiene dato si sigue realizando actividad alguna o en qué fecha fue dado de baja del régimen de seguridad social, esto con el fin de poder determinar el monto de la pensión que deberá

otorgarse a la parte actora, pues sólo hasta ese momento se podrá cuantificar debidamente el monto de la condena que importa el presente laudo más los incrementos; lo que es contrario a derecho, porque ese criterio no está fundado ni motivado, ya que si bien el quejoso se encontraba laborando durante la secuela procesal, en ningún precepto legal se establece que la pensión debe ser cubierta a partir de que sea dado de baja ante el régimen de seguridad social, lo que de ser aceptado causaría un perjuicio al quejoso.

"- Que con independencia de que el quejoso se encontrara cotizando al régimen de seguridad social, la pensión que reclama debe cubrirse desde la fecha en que presentó la solicitud ante el instituto demandado, que fue a partir del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, como se desprende de la documental que se ofreció como prueba y consistente en la resolución de negativa de pensión número ***** de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, o por lo menos, desde la fecha en que se presentó la demanda nueve de febrero de dos mil quince, tal y como consta en el sello chegador de la Junta, y no como erróneamente lo pretende la responsable.

"Invoca en apoyo a su argumento el criterio de rubro: 'INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'

"Lo anterior es esencialmente **fundado**.

"El numeral 134 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, establece:

"**Artículo 134.** El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.'

"Por su parte, el diverso 125 de la Ley del Seguro Social vigente, de similar contenido dispone:

"**Artículo 125.** El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.'

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de la fecha a partir de la cual debe otorgarse y pagarse una pensión por invalidez, deben observar las siguientes cuestiones: cuando un asegurado sufra un accidente no profesional o presente un padecimiento o enfermedad de origen general y solicite al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de esa pensión, el derecho comienza desde el día en que se produzca el siniestro, y si no puede fijarse aquél, desde la fecha de la presentación de la solicitud ante el instituto; que otro supuesto es el derivado de que si no se conoce el día en que sucedió el siniestro, ni el asegurado hizo la solicitud para el otorgamiento de una pensión, porque acudió directamente a la Junta, en esta hipótesis, el pago de la pensión lo será a partir de la presentación de la demanda.

"El criterio antes mencionado, fue emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2005, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 58/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 480, con número de registro digital: 178428, que dice:

"INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los artículos 133 y 134 de la Ley del Seguro Social abrogada –de contenido similar a los numerales 124 y 125 de la ley vigente, aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 cuando el asegurado opte por acogerse a los beneficios de aquel ordenamiento– establecen que cuando un asegurado sufra un accidente no profesional o presente un padecimiento o enfermedad del orden general y solicite al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión, ese derecho comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, y si no puede fijarse aquél, desde la fecha de presentación de la solicitud. En ese sentido, se concluye que en los casos en que el asegurado presente su solicitud ante el instituto para que le sea otorgada una pensión de invalidez, y no pueda determinarse el día en que ocurrió el siniestro, el derecho a recibirla comenzará desde la fecha de presentación de la referida solicitud, con independencia de que ante la negativa del instituto, acuda al juicio a obtener el reconocimiento de ese derecho, pues tal circunstancia no significa que su derecho se actualice hasta la fecha de pre-

sentación de la demanda, en virtud de que la referida solicitud es propiamente el acto por el cual el asegurado adquiere el indicado derecho, y la demanda laboral sólo es la consecuencia de no haber obtenido su pretensión por las vías establecidas en la Ley del Seguro Social. Lo considerado no comprende el supuesto en el que sea conocida la fecha en que se produjo el siniestro, pues, en ese caso, la fecha de pago de la pensión será precisamente a partir de que ese hecho ocurrió, con independencia de que la solicitud sea posterior. Finalmente, si no se conoce el día en que ocurrió el siniestro, ni el asegurado solicita al instituto el otorgamiento de la pensión, sino que acude directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entonces, el pago de la pensión será a partir de la presentación de la demanda, como ya lo determinó la anterior Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 49/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 56, con el rubro: «PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.»'

"En el caso concreto, tenemos que el actor en el escrito de demanda en lo que aquí interesa refirió que presenta ***** a consecuencia de ello también sufre disfunción de ***** y que tales padecimientos son graves y de carácter evolutivo por lo que demandaba el reconocimiento de que padece esas enfermedades y, en consecuencia, el otorgamiento y pago de una pensión de invalidez definitiva de conformidad con el artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada, así como 119 y 121 de la legislación vigente, ya que de acuerdo a su formación y experiencia laboral no puede allegarse de una remuneración igual o superior al cincuenta por ciento de la percibida en el último año.

"Con el propósito de justificar el derecho a tal pensión, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones; presuncional; copia de nota de envío a trámite de pensión (foja 11); copia de historia clínica individual (fojas 12 a 14); copia de constancia de semanas cotizadas (foja 15); copia de resolución de negativa de pensión (foja 16); original de acta de nacimiento (foja 8); y pericial médica.

"La Junta responsable, al emitir el laudo reclamado, en la parte que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

"... De lo anterior se concluye que, con el material probatorio ofrecido por la parte actora, ***** justifica que la disminución de su salud le origina la imposibilidad para procurarse un empleo que le genere el cincuenta

por ciento de su haber habitual percibido durante el último año de servicios, que es requisito indispensable para alcanzar su pensión de invalidez, pues se insiste, como esas disminuciones en su salud le impiden continuar desarrollando una actividad remunerativa, aunque no sea la misma, que le permitan obtener la remuneración que señala el artículo 128 de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que es de condenarse y se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, al reconocimiento y otorgamiento de la pensión de invalidez en forma definitiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 129, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete. También se condena a la demandada al otorgamiento de asistencia médica, en los términos del capítulo IV de la Ley del Seguro Social abrogada, así como a los aguinaldos correspondientes, para el efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y, de conformidad a lo previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena abrir incidente de liquidación, para efecto de obtener el total de las semanas cotizadas, salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, pensión que deberá pagarse a partir de la fecha de la baja al régimen de seguridad social, pues como se anotó el actor al nueve de febrero del año dos mil quince seguía vigente, es decir, laborando y a la fecha no se tiene dato si sigue realizando actividad alguna o en qué fecha fue dado de baja del régimen de seguridad social; esto con el fin de poder determinar el monto de la pensión que deberá otorgarse a la parte actora, pues sólo hasta ese momento se podrá cuantificar debidamente el monto de la condena que importa el presente laudo más los incrementos ...'

"De la transcripción que antecede se advierte que la responsable condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social, al otorgamiento y pago de la pensión de invalidez definitiva demandada por el actor (quejoso), así como al otorgamiento de asistencia médica y aguinaldos correspondientes, conforme a la Ley del Seguro Social abrogada; sin embargo, ordenó abrir incidente de liquidación para obtener el número total de semanas cotizadas y salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización y señaló que la pensión debía pagarse hasta que se diera de baja el actor del régimen de seguridad social, ya que a la fecha de presentación de la demanda laboral (nueve de febrero de dos mil quince) se encontraba vigente, es decir, seguía laborando, ya que sólo así se podría cuantificar el monto de la condena y sus incrementos.

"Tal determinación de la responsable, en el sentido de que el pago de la pensión de invalidez debe hacerse hasta que el actor cause baja del régimen de seguridad social, es incorrecta ya que la ley aplicable no prevé ese supuesto.

"Así es, como se ha visto, en la Ley del Seguro Social tanto derogada, como en la vigente, existe disposición específica, en el sentido de que el derecho a la pensión, iniciará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de presentación de la solicitud para obtenerla.

"Asimismo, existe jurisprudencia, que es de observancia obligatoria para este tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que interpretó la Ley del Seguro Social concretamente los preceptos que regulan el inicio de la pensión por invalidez, en la que se establecieron tres supuestos, el primero, relativo a cuando un asegurado sufra un accidente no profesional o presente un padecimiento o enfermedad de origen general y solicite, al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de esa pensión, el derecho comienza desde el día en que se produzca el siniestro; el segundo supuesto consiste en que si no puede fijarse aquél, desde la fecha de la presentación de la solicitud ante el instituto, con independencia de que ante la negativa del instituto, acuda al juicio a obtener el reconocimiento de ese derecho, pues tal circunstancia no significa que su derecho se actualice hasta la fecha de presentación de la demanda, en virtud de que la referida solicitud es propiamente el acto por el cual el asegurado adquiere el indicado derecho, y la demanda laboral sólo es la consecuencia de no haber obtenido su pretensión por las vías establecidas en la Ley del Seguro Social; y un tercer supuesto se presenta en el caso que no se pueda determinar el día en que ocurrió el siniestro, ni el asegurado solicita al instituto el otorgamiento de la pensión, sino que acude directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entonces, el pago de la pensión será a partir de la presentación de la demanda.

"En este sentido, tenemos que obra en autos prueba documental consistente en copia de la resolución de negativa de pensión signada por el jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Puebla, que no fue objetada (foja 16 del expediente laboral), de la que se advierte que el trabajador (quejoso) solicitó el otorgamiento de la pensión por invalidez el **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**.

"Es decir, el asegurado cumplió con la formulación de la solicitud para el otorgamiento de pensión de invalidez y, a raíz de que el instituto demandado se negó a otorgar la pensión solicitada, fue que acudió ante la Junta del conocimiento a demandar el reconocimiento de su invalidez y con base en ello a que se le otorgara la pensión correspondiente.

"Con las precisiones anotadas se concluye que asiste razón al quejoso, al argumentar que la procedencia de la pensión de invalidez debe ser a partir de la fecha de la solicitud.

"Por lo antes expuesto, lo procedente en el caso es conceder el amparo al quejoso.

"...

"NOVENO.—**Efectos del amparo.** De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se fijan los efectos de la concesión del amparo, que la Junta responsable deberá realizar en los siguientes términos:

"a) Dejar insubsistente el laudo reclamado.

"b) En su lugar dicte uno nuevo en el que reitere lo que no fue materia de la concesión del amparo, y

"c) Deberá determinar que la procedencia de la pensión de invalidez debe ser a partir de la fecha de la solicitud, debiendo prescindir de su consideración consistente en que la pensión otorgada a la parte actora debe pagarse hasta que éste se dé de baja en el régimen de seguridad social."

V. Amparo directo 512/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

1. ***** , demandó ante la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, al Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones que a continuación se indican:

a) Otorgamiento de pensión de invalidez de conformidad con la Ley del Seguro Social bajo el régimen de 1973, debido a que presenta los siguientes padecimientos: 1) *****; y 2) *****;

b) Otorgamiento de las prestaciones en especie contenidas en el artículo 63 de la citada legislación;

c) Otorgamiento de asignaciones familiares en virtud que se encuentra bajo el régimen de sociedad conyugal y tiene una hija menor, que actualmente se encuentra estudiando bachillerato.

d) Otorgamiento de incrementos anuales por cada cincuenta y dos semanas que excedan las quinientas semanas de cotización.

El dos de agosto de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla dictó laudo en el juicio laboral ******, en el que impuso, al Instituto Mexicano del Seguro Social, las obligaciones siguientes: a) Otorgamiento y pago de una pensión al actor por estado de invalidez a partir de la fecha en que cause baja del régimen obligatorio, pues de la hoja de certificación de vigencia de derechos exhibida por el instituto demandado, se advierte que el accionante se encuentra vigente, la cual deberá ser cuantificada conforme los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; b) otorgamiento y pago de prestaciones en dinero y en especie inherentes a dicha pensión; c) otorgamiento del quince por ciento de la cuantía de la pensión por concepto de asignaciones familiares a favor de la esposa del actor; d) abrir incidente de liquidación para acreditar la fecha de baja y obtener el número total de semanas cotizadas, salario promedio de las últimas doscientas cincuenta, así como los incrementos generados.

2. Inconforme con esa determinación, el actor promovió juicio de amparo directo **512/2017**, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió conceder el amparo bajo las consideraciones siguientes:

"... SÉPTIMO.—**Estudio del asunto.**

"...

"En sus conceptos de violación, el quejoso alega que causa agravio el laudo reclamado, puesto que la responsable determinó condenar al pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha en que el quejoso sea dado de baja del régimen obligatorio; sin embargo, tal determinación es errónea, pues no existe fundamento legal para llegar a tal determinación.

"Afirma que conforme al artículo 134 de la Ley del Seguro Social abrogada, se desprende que la pensión de invalidez, comenzara a partir de que: 1. se produzca el siniestro, 2. o bien partir de la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla. Por lo que del ordenamiento legal aplicable, no se desprende que el derecho a la pensión de invalidez, comienza cuando las personas que reclaman dicha pensión son dadas de baja del régimen obligatorio del tercero interesado, es decir, la determinación de la responsable es

contraria a derecho, puesto que de forma tácita crea un supuesto no contemplado en la ley, y con dicho supuesto condena, al tercero interesado a otorgar la pensión de invalidez, una vez que el quejoso se dé de baja.

"Invoca en apoyo a su argumento el criterio de rubro: 'INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'

"Lo anterior es fundado suplido en su deficiencia, por lo que se explica a continuación.

"El artículo 134 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, que fue la legislación conforme la cual la parte actora pidió su pensión de invalidez y que fue como se condenó en el laudo reclamado al instituto demandado, establece:

"Artículo 134. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.'

"Por su parte, el diverso 125 de la Ley del Seguro Social vigente, de similar contenido dispone:

"Artículo 125. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.'

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que tratándose de la fecha a partir de la cuál debe otorgarse y pagarse una pensión por invalidez, deben observar las siguientes cuestiones: cuando un asegurado sufra un accidente no profesional o presente un padecimiento o enfermedad de origen general y solicite, al Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de esa pensión, el derecho comienza desde el día en que se produzca el siniestro, y si no puede fijarse aquél, desde la fecha de la presentación de la solicitud ante el instituto; que otro supuesto es el derivado de que si no se conoce el día en que sucedió el siniestro, ni el

asegurado hizo la solicitud para el otorgamiento de una pensión, porque acudió directamente a la Junta, en esta hipótesis, el pago de la pensión lo será a partir de la presentación de la demanda.

"El criterio antes mencionado, fue emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2005, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 58/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 480, con número de registro digital: 178428, que dice:

"INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Los artículos 133 y 134 de la Ley del Seguro Social abrogada—de contenido similar a los numerales 124 y 125 de la ley vigente—, aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 cuando el asegurado opte por acogerse a los beneficios de aquel ordenamiento, establecen que cuando un asegurado sufra un accidente no profesional o presente un padecimiento o enfermedad del orden general y solicite al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión, ese derecho comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, y si no puede fijarse aquél, desde la fecha de presentación de la solicitud. En ese sentido, se concluye que en los casos en que el asegurado presente su solicitud ante el instituto para que le sea otorgada una pensión de invalidez, y no pueda determinarse el día en que ocurrió el siniestro, el derecho a recibirla comenzará desde la fecha de presentación de la referida solicitud, con independencia de que ante la negativa del instituto, acuda al juicio a obtener el reconocimiento de ese derecho, pues tal circunstancia no significa que su derecho se actualice hasta la fecha de presentación de la demanda, en virtud de que la referida solicitud es propiamente el acto por el cual el asegurado adquiere el indicado derecho, y la demanda laboral sólo es la consecuencia de no haber obtenido su pretensión por las vías establecidas en la Ley del Seguro Social. Lo considerado no comprende el supuesto en el que sea conocida la fecha en que se produjo el siniestro, pues, en ese caso, la fecha de pago de la pensión será precisamente a partir de que ese hecho ocurrió, con independencia de que la solicitud sea posterior. Finalmente, si no se conoce el día en que ocurrió el siniestro, ni el asegurado solicita al instituto el otorgamiento de la

pensión, sino que acude directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entonces, el pago de la pensión será a partir de la presentación de la demanda, como ya lo determinó la anterior Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 49/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 56, con el rubro: 'PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.'

En el caso concreto, se tiene que la Junta laboral dictó laudo en el que condenó al otorgamiento de la pensión de invalidez al sostener lo siguiente:

"En las relatadas circunstancias, esta Junta condena al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de la pensión de invalidez reclamada a favor del actor ***** a partir de la fecha en que sea dado de baja del régimen obligatorio, pues de la hoja de certificación de vigencia de derechos exhibida por el instituto demandado, se advierte que el accionante se encuentra vigente sin que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, la cual deberá ser cuantificada en términos de los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, así como al otorgamiento y pago de las prestaciones en dinero y en especie inherentes a dicha pensión contenidas en los artículos 92, 99, 101 y 167 de la Ley del Seguro Social derogada, así como en el artículo décimo primero transitorio de las reformas a la Ley del Seguro Social publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, toda vez que dichas prestaciones constituyen una consecuencia e inmediata de la pensión otorgada.

"Esto es así en virtud de que el objetivo del seguro de invalidez es, precisamente, que quienes se encuentran en estas condiciones puedan dejar de laborar y obtengan la pensión respectiva, en la medida de que la pensión de invalidez sustituye los ingresos que en el desempeño cotidiano se perciben, en los términos que la ley establece.

"Incluso, debe destacarse que dentro de los objetivos de las normas que contemplan el derecho humano a la seguridad social, a través de la existencia de un seguro, en el caso de invalidez, procura que los trabajadores tengan un medio de subsistencia para el caso de que se genere la eventualidad que cubre; por ello, el hecho de que se encuentre laborando no es un factor que determina si en realidad existe el estado invalidante, sino, en todo caso, el efecto inmediato que produce su otorgamiento, será que deje de realizar tal actividad, por encontrarse imposibilitada por cuestiones de su salud, y sin

que se vea afectada su percepción ordinaria, evidentemente, dentro de los parámetros que la propia ley establece." (fojas 106 del juicio laboral)

"De acuerdo con lo anterior, la Junta laboral condenó al instituto al otorgamiento y pago de la pensión de invalidez reclamada a favor del actor a partir de la fecha en que sea dado de baja del régimen obligatorio; pues de la hoja de certificación de vigencia de derechos exhibida por el instituto demandado, se advertía que el accionante se encontraba vigente sin que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, aduciendo que su monto debía ser cuantificada en el incidente de liquidación en términos de los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

"Tal determinación de la responsable, en el sentido de que el pago de la pensión de invalidez debe hacerse hasta que el actor cause baja del régimen de seguridad social, es incorrecta ya que la ley aplicable no prevé ese supuesto normativo para tomarlo como parámetro.

"Así es, como se ha visto, en la Ley del Seguro Social tanto derogada como en la vigente, existe disposición específica en el sentido de que el derecho a la pensión iniciará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de presentación de la solicitud para obtenerla.

"Asimismo, existe jurisprudencia que es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito conforme lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que interpretó la Ley del Seguro Social concretamente los preceptos que regulan el inicio de la pensión por invalidez, en la que se establecieron tres supuestos, a saber:

"• El primero, relativo a cuando un asegurado sufra un accidente no profesional o presente un padecimiento o enfermedad de origen general y solicite al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de esa pensión, el derecho comienza desde el día en que se produzca el siniestro.

"• El segundo supuesto consiste en que si no puede fijarse aquél, desde la fecha de la presentación de la solicitud ante el instituto con independencia de que ante la negativa del instituto, acuda al juicio a obtener el reconocimiento de ese derecho, pues tal circunstancia no significa que su derecho se actualice hasta la fecha de presentación de la demanda, en virtud de

que la referida solicitud es propiamente el acto por el cual el asegurado adquiere el indicado derecho, y la demanda laboral sólo es la consecuencia de no haber obtenido su pretensión por las vías establecidas en la Ley del Seguro Social.

"• El tercer supuesto se presenta en el caso que no se pueda determinar el día en que ocurrió el siniestro, ni el asegurado solicita al instituto el otorgamiento de la pensión, sino que acude directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entonces, el pago de la pensión será a partir de la presentación de la demanda.

"En este sentido, tenemos que obra en autos prueba documental consistente en copia de la resolución de negativa de pensión mediante el dictamen ST-4 de no invalidez de folio *****, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, de la que se advierte que se negó la referida pensión de invalidez solicitada por el trabajador en esa misma fecha, tal como lo asevera el propio quejoso.

"Es decir, el asegurado formuló la solicitud para el otorgamiento de pensión de invalidez y a raíz de ello, el instituto demandado negó a otorgar la pensión solicitada, por lo que acudió ante la Junta del conocimiento a demandar el reconocimiento de su invalidez y, con base en ello, a que se le otorgara la pensión correspondiente.

"Sin que pueda servir de base el supuesto relativo a que el otorgamiento de la pensión comience desde el día en que se produzca el siniestro, pues no se tiene con certeza la fecha exacta de los diversos padecimientos que generaron el estado invalidante, es decir, el *****. Por lo que aun cuando el procedimiento quirúrgico se practicó el diecisiete de febrero de dos mil catorce, no se sabe en qué fecha ocurrió el diverso padecimiento, lo que torna que se actualice el segundo supuesto antes mencionado.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 309/2017, en sesión de fecha seis de julio de dos mil diecisiete.

"Consecuentemente, se concluye que asiste razón al quejoso cuando argumenta que la pensión de invalidez debía ser otorgada desde el dieciséis de octubre de dos mil catorce.

"Efectos del amparo. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se fijan los efectos de la concesión del amparo, que la Junta responsable deberá realizar en los siguientes términos:

"a) Dejar insubsistente el laudo reclamado.

"b) En su lugar dicte uno nuevo en el que reitere lo que no fue materia de la concesión del amparo, y

"c) Deberá determinar que la procedencia de la pensión de invalidez debe ser a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce (fecha de solicitud), debiendo prescindir de la consideración consistente en que la pensión otorgada a la parte actora debe pagarse hasta que éste se dé de baja en el régimen de seguridad social ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción de tesis en estudio, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que, sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En atención a lo expuesto y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, los cuales fueron resumidos en el considerando que antecede, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, dado que en las ejecutorias transcritas los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones opuestas sobre un mismo tema, como lo es el relativo a la fecha a partir de la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social debe pagar la pensión de invalidez, en los casos en que el asegurado continúe vigente en el régimen obligatorio de seguridad social, es decir, siga activo como trabajador.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 246/2017, 420/2017 y 526/2017, sostuvo en esencia lo siguiente:

- Que si se comprueba en el sumario mediante la hoja de certificación de vigencia de derechos que el actor continua vigente en el régimen de seguridad social, aun cuando haya acreditado un estado invalidante, no está en posibilidad de reclamar de forma retroactiva el pago de la pensión, por ejemplo, a la fecha de la solicitud para obtenerla, ya que no puede coexistir el pago de un salario y una pensión para un mismo trabajador, ya que implicaría un doble pago.

- Que el legislador estableció en el artículo 123 de la Ley del Seguro Social derogada, la suspensión del pago de la pensión de invalidez durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del seguro social, y que tal disposición aplica también para el caso de un trabajador que se encuentra activo, quien no podrá percibir el pago de la pensión, aun cuando le haya sido concedida por laudo ejecutoriado, ya que sólo podrá pagarse hasta que el operario cause baja del régimen.

- Que existe una excepción que contempla el aludido artículo 123 relativa a que es factible el pago de una pensión a un trabajador que ocupe al mismo tiempo un puesto distinto con diverso salario a aquel que ocupaba al declararse la invalidez, pero corresponde al actor demostrar que se ubica en ese caso excepcional.

- Que el criterio de mérito no se contrapone con lo dispuesto en el artículo 134 de la mencionada ley, que señala que la pensión de invalidez iniciará desde el día en que se produzca el siniestro y, si no puede fijarse el día, desde la fecha de la solicitud para obtenerla, pues el hecho de que a partir de determinada fecha sea procedente el otorgamiento de la pensión, no implica nece-

sariamente que en esa propia temporalidad tenga que pagarse aquella, ya que esto último está sujeto a lo que prevé el artículo 123 antes referido, es decir, a que el operario cause baja del régimen de seguridad social.

- Que no aplica en la especie la jurisprudencia 2a./J. 58/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el citado criterio reitera prácticamente lo establecido en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social y aclara que la presentación de la solicitud puede hacerse ante el instituto asegurador o la Junta de Conciliación y Arbitraje, pero no supera la limitante que prevé el numeral 123 de la aludida legislación, en el sentido de que un trabajador no puede percibir de manera simultánea el pago de una pensión y el de un salario igual al que obtenía antes de que aquélla le fuese concedida.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 309/2017 y 512/2017, concluyó:

- Que el pago de la pensión de invalidez a un trabajador, que se encuentra activo, no debe hacerse hasta que éste cause baja del régimen de seguridad social, ya que la ley aplicable no prevé ese supuesto normativo para tomarlo como parámetro.

- Que en la Ley del Seguro Social tanto derogada (artículo 134), como vigente (artículo 125), existe disposición específica en el sentido de que el derecho a la pensión iniciará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de presentación de la solicitud para obtenerla.

- Que existe la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de observancia obligatoria conforme lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que interpretó la Ley del Seguro Social concretamente los preceptos que regulan el inicio de la pensión por invalidez, en la que se establecieron tres supuestos, a saber:

- El primero, relativo a cuando un asegurado sufra un accidente no profesional o presente un padecimiento o enfermedad de origen general y solicite al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de esa pensión, el derecho comienza desde el día en que se produzca el siniestro.

- El segundo supuesto consiste en que si no puede fijarse aquél, entonces será desde la fecha de la presentación de la solicitud ante el instituto,

con independencia de que ante la negativa del instituto, acuda al juicio a obtener el reconocimiento de ese derecho, pues tal circunstancia no significa que su derecho se actualice hasta la fecha de presentación de la demanda, en virtud de que la referida solicitud es propiamente el acto por el cual el asegurado adquiere el indicado derecho, y la demanda laboral sólo es la consecuencia de no haber obtenido su pretensión por las vías establecidas en la Ley del Seguro Social.

- El tercer supuesto se presenta en el caso que no se pueda determinar el día en que ocurrió el siniestro, ni el asegurado solicita al instituto el otorgamiento de la pensión, sino que acude directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entonces, el pago de la pensión será a partir de la presentación de la demanda.

- Que en este sentido, para determinar el inicio y pago de la pensión de invalidez, se debe atender a los supuestos mencionados de acuerdo a lo que esté demostrado en autos y no esperar a que el trabajador cause baja.

La diferencia de criterios se presenta en las consideraciones de las ejecutorias precisadas y provienen del examen de los mismos elementos:

a) Los juicios de amparo directo tienen su antecedente en juicios laborales instaurados por asegurados en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien reclamaron el otorgamiento y pago de una pensión de invalidez, en términos del artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social.

b) En los juicios laborales de que se trata, aparece como elemento común que, conforme a la hoja de certificación de vigencia de derechos exhibida a la fecha de la presentación de la demanda, la parte actora seguía laborando (activo), en esa data.

c) De igual forma, en los juicios laborales de los que derivaron los amparos directos 246/2017 y 420/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito; así como 309/2017 y 512/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, la Junta del conocimiento condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar a la parte actora la pensión de invalidez y, respecto al pago de la misma, determinó que procedía hasta que la parte actora causara baja del régimen, al acreditarse en autos que se encontraba vigente y no se tenía dato a esa fecha si seguía realizando actividad alguna o en qué fecha fue dado de baja.

d) En los conceptos de violación formulados en las demandas de amparo de dichos juicios, los quejosos (trabajadores) adujeron una incorrecta aplicación del artículo 134 de la citada ley, así como de la jurisprudencia 2a./J. 58/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 480, con el rubro: "INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

e) Por otra parte, en el juicio laboral del que derivó el diverso amparo directo 526/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, la Junta del conocimiento condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar la pensión de invalidez y respecto a su pago determinó que procedía a partir de la presentación de la demanda.

f) En los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo de referencia, el quejoso (Instituto Mexicano del Seguro Social) adujo que aun cuando se haya acreditado en el sumario el estado invalidante del trabajador, el pago de la pensión procedía a partir de la fecha en que éste causara baja, quien conforme a los autos se encontraba vigente, es decir, seguía laborando; por lo que en ese supuesto no procedía que reclamara en forma retroactiva el pago de la pensión a partir de la presentación de la demanda, ya que no puede coexistir de forma simultánea el pago de un salario y una pensión para un mismo trabajador, ello derivado de la interpretación del 123 de la Ley del Seguro Social aplicable al caso, y que en ese caso concreto no se contrapone con lo dispuesto en el numeral 134 de la citada ley, ni tampoco resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 480, con el rubro: "INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito partieron del análisis de los mismos elementos y, con base en ellos, arribaron a conclusiones opuestas, como ya se destacó.

Por tanto, la contradicción de criterios que se denuncia consiste en determinar: **cuando se acredita la procedencia del otorgamiento de pensión de invalidez tratándose de trabajadores, que están vigentes en el régimen de seguridad social ¿su pago procede desde la fecha en que se acredite que se produjo el siniestro; desde la fecha en que el asegurado presentó su solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; desde que presentó su demanda laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ello en términos del artículo 134 de la Ley del Seguro Social y la jurisprudencia 2a./J. 58/2005, antes descrita; o bien, desde la fecha en que cause baja, atendiendo a lo previsto por el artículo 123 de la Ley del Seguro Social?**

Consecuentemente, corresponde a este Pleno de Circuito definir la fecha a partir de la cual debe pagarse la pensión de invalidez otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso específico de trabajadores que continúen vigentes en el régimen obligatorio (activos).

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

En principio, es conveniente dilucidar si el tema en cuestión se resuelve con la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 178428
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXI, mayo de 2005
"Materia laboral
"Tesis 2a./J. 58/2005
"Página 480

"INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN

DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Los artículos 133 y 134 de la Ley del Seguro Social abrogada—de contenido similar a los numerales 124 y 125 de la ley vigente—, aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 cuando el asegurado opte por acogerse a los beneficios de aquel ordenamiento, establecen que cuando un asegurado sufra un accidente no profesional o presente un padecimiento o enfermedad del orden general y solicite al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión, ese derecho comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, y si no puede fijarse aquél, desde la fecha de presentación de la solicitud. En ese sentido, se concluye que en los casos en que el asegurado presente su solicitud ante el instituto para que le sea otorgada una pensión de invalidez, y no pueda determinarse el día en que ocurrió el siniestro, el derecho a recibirla comenzará desde la fecha de presentación de la referida solicitud, con independencia de que ante la negativa del instituto, acuda al juicio a obtener el reconocimiento de ese derecho, pues tal circunstancia no significa que su derecho se actualice hasta la fecha de presentación de la demanda, en virtud de que la referida solicitud es propiamente el acto por el cual el asegurado adquiere el indicado derecho, y la demanda laboral sólo es la consecuencia de no haber obtenido su pretensión por las vías establecidas en la Ley del Seguro Social. Lo considerado no comprende el supuesto en el que sea conocida la fecha en que se produjo el siniestro, pues, en ese caso, la fecha de pago de la pensión será precisamente a partir de que ese hecho ocurrió, con independencia de que la solicitud sea posterior. Finalmente, si no se conoce el día en que ocurrió el siniestro, ni el asegurado solicita al instituto el otorgamiento de la pensión, sino que acude directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entonces, el pago de la pensión será a partir de la presentación de la demanda, como ya lo determinó la anterior Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 49/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 56, con el rubro: 'PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.'."

Ahora bien, del análisis de la ejecutoria, que dio origen a dicha jurisprudencia, se advierte que en los asuntos que contendieron los actores reclamaron el otorgamiento de una pensión de invalidez y a la fecha que presentaron su demanda laboral ya no estaban vigentes o activos sino que ya habían causado baja del régimen obligatorio de seguridad social; en cambio, en el caso que nos ocupa se trata de un supuesto distinto de trabajadores que han demostrado en juicio su estado de invalidez pero que,

conforme a las constancias de autos, siguen vigentes o activos en el régimen de seguridad social.

Para corroborar lo anterior, se transcribe la parte que interesa de la ejecutoria:

"... SEXTO.—A fin de determinar si se cumple con los requisitos enunciados en el considerando precedente, para la existencia de la contradicción de tesis, es necesario realizar las siguientes precisiones:

"A. De la copia certificada de la ejecutoria pronunciada el veintidós de enero de dos mil cuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DT. *****, se obtiene que *****, mediante escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil, ante el Departamento de Archivo y Correspondencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, turnado a la Junta Especial Número Nueve, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones que a continuación se indican:

"a) El reconocimiento como enfermedades profesionales de los padecimientos que presenta y describe en su escrito de demanda, así como el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad permanente parcial valuada en un 63% del total orgánico funcional.

"En el capítulo de hechos, el actor precisó que ingresó a laborar el primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cotizando en forma ininterrumpida en el régimen del Seguro Social hasta el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en que dejó de prestar sus servicios en la categoría de *****, en la *****, **causando baja del régimen obligatorio el veintiocho de febrero siguiente.**

"Precisó que el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, presentó ante la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 2 Noreste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme lo dispone el artículo 134 de la ley que lo rige, una solicitud para el otorgamiento de una pensión; solicitud que fue desechada de plano mediante resolución de diez de enero de dos mil.

"...

"B. En la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el veintiocho de enero de dos

mil cinco, en el juicio de amparo directo DT. 22573/2003, cuya copia certificada se encuentra glosada a fojas veintisiete y siguientes de este expediente de contradicción de tesis, se advierte que ***** por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones que a continuación se indican:

"a) El reconocimiento como enfermedades profesionales de los padecimientos señalados en su demanda, así como el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad permanente parcial valuada en un 51% del total orgánico funcional, con apoyo en el artículo 50 de la Ley del Seguro Social.

"b) El reconocimiento de diversas enfermedades no profesionales que le imposibilitan procurarse mediante un trabajo una remuneración superior al 50% de la que percibía durante su último año de trabajo, en consecuencia, el pago de la pensión de invalidez que le corresponde, en términos del ordinal 128 de la Ley del Seguro Social.

"En el capítulo de hechos, la actora precisó que ingresó a laborar el primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, **cotizando en forma ininterrumpida en el régimen del Seguro Social hasta el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en que dejó de prestar sus servicios, en la categoría de ***** , en la ***** ,causando baja del régimen obligatorio el veintiocho de febrero del mismo año.**

"Precisó que el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, presentó ante la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 2 Noreste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del ordinal 134 de la ley que lo rige, solicitud para el otorgamiento de una pensión, petición que fue desechada de plano mediante resolución de diez de enero de dos mil.

"...

"Lo anterior pone de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios que se denuncia, dado que en las ejecutorias transcritas, los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones opuestas sobre un mismo tema, como es el relativo a la fecha a partir de la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social debe otorgar y pagar la pensión de invalidez, en los casos en que el asegurado, conforme al artículo 134 de la anterior ley, presenta solicitud de pensión al instituto y ante su negativa acude a juicio donde obtiene

una declaración favorable a su pretensión; puesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que, en el caso apuntado, se debe estar a la fecha de la incoación de la demanda, mientras que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito estimó que el pago de la pensión por invalidez debe efectuarse desde la presentación de la solicitud.

"...

"Por tanto, la contradicción de criterios que se denuncia consiste en determinar: si acreditada la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión de invalidez, ésta procede desde la fecha en que el asegurado presentó su solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, desde la fecha en que presentó su demanda laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ..."

"Aunado a ello, en la indicada ejecutoria se estableció lo siguiente:

"... En lo que interesa al tema, la Ley del Seguro Social, en su artículo 128 establecía que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"La invalidez, pues, surge de una enfermedad o accidente no profesional, por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando se padece una afección o un estado de naturaleza permanente que impida al asegurado trabajar.

"Por las características de los padecimientos que producen invalidez, el artículo 133 de la Ley del Seguro Social disponía que los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez debían sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el instituto estimara necesarias, para comprobar si existe el estado de invalidez.

"El artículo citado establecía:

"Artículo 133. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.'

"Esa disposición se justificaba y entendía en el contexto de las características de los padecimientos que producen el estado de invalidez, pues para determinarlo se requería la práctica de exámenes e investigaciones de carácter médico con la finalidad de conocer la naturaleza, origen y evolución de los padecimientos para comprobar la existencia del estado de invalidez, así como aquellos estudios de orden social y económico que permitieran determinar el entorno del asegurado e, inclusive, si su estado le impedía procurarse un ingreso.

"Por su parte, el artículo 134 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que en términos similares lo contempla el ordinal 125 de la actual Legislación, disponía:

"Artículo 134. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla."

"Cabe precisar que de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el asegurado tiene la opción de acogerse a los beneficios de la anterior ley, lo que hace aplicable el artículo 134 citado.

"Pues bien, como se puede observar, el ordinal 134, establecía dos supuestos para determinar la fecha en que iniciaba el derecho a la pensión de invalidez y, en consecuencia, el pago correspondiente:

"El primero es desde el día en que se produzca el siniestro. Este supuesto se refiere a los casos en que el asegurado sufre un accidente no profesional que le ocasione el estado de invalidez, o bien, una enfermedad que por su naturaleza es factible determinar en el tiempo el momento exacto en que ocurrió. En uno y otro caso, se conoce con precisión la fecha en que se produjo el hecho generador del derecho, lo que hace razonable que el derecho surja desde el momento en que acaeció el hecho.

"El segundo, se refiere al caso en que no es posible fijar el día en que se presentó la enfermedad, el derecho comenzará desde la fecha de presentación de la solicitud para obtener la pensión. Este supuesto se refiere a los casos en que no es posible determinar la fecha de inicio del padecimiento que condujo al estado de invalidez. Ello obedece a que existen padecimientos o enfermedades, incluso cierto tipo de accidentes, que con el tiempo merman las capacidades y aptitudes físicas o mentales de los trabajadores ase-

gurados y cuando ello se torna evidente en la persona y actividades cotidianas del asegurado, es como a través de una solicitud ante el instituto se pretende obtener la pensión.

"Así, del análisis conjunto y relacionado de los artículos 133 y 134 de la anterior Ley del Seguro Social, se obtiene que cuando un asegurado sufre un accidente no profesional o presenta un padecimiento o enfermedad del orden general y solicite al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión, deberán sujetarse a los exámenes e investigaciones de carácter médico, social y económico para comprobar la existencia del estado de invalidez; en el supuesto de que ese hecho sea comprobado por el instituto, el derecho a la pensión de invalidez comenzará desde la fecha de presentación de la solicitud para obtenerla (se hace referencia únicamente al caso en que se presente la solicitud porque es el supuesto que se presenta en los expediente que dieron origen a la contradicción de criterios).

"Lo anterior es así porque, de los preceptos sujetos a análisis se desprende que la intención del legislador es que los asegurados que presenten un estado de invalidez, acudan ante el propio instituto, en una primera instancia a solicitar el otorgamiento de una pensión, pues siendo la institución que a través de sus unidades médicas le ha tratado e integrado un expediente clínico, se encuentra en la posibilidad de determinar lo conducente, de modo que la procedencia del pago de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se justifique por dos razones, siendo la primera el hecho de que es en ese momento cuando el asegurado estima, por su estado de salud, tener derecho a que le sea reconocida la invalidez y se le otorgue el pago de la pensión correspondiente, esto es, cuando exterioriza su voluntad de que se le otorgue la pensión por haber reunido los requisitos exigidos por la ley; la segunda, porque una vez presentada la solicitud, corresponde al instituto efectuar diversos exámenes e investigaciones de diversa índole que, desde luego, requieren de días o semanas cuyo transcurso no puede repercutir en el disfrute del derecho del asegurado.

"Ahora bien, el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social negara el otorgamiento de la pensión y con motivo de ello el trabajador acudiera ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a demandar el reconocimiento y otorgamiento de la pensión, no significa que el disfrute del derecho se prorrogue hasta la fecha de presentación de la demanda, pues la solicitud a que se ha hecho referencia es propiamente el acto por el cual el asegurado exterioriza el ejercicio del derecho y la demanda laboral sólo es la consecuencia de no haber obtenido su pretensión por las vías que establece la ley que regula el régimen del Seguro Social; verlo de otra forma, implicaría desatender

la disposición contenida en el artículo 134 en perjuicio del trabajador y propiciaría que el obligado deje de cumplir una obligación, pues el resultado del juicio laboral sólo vino a comprobar la procedencia de un derecho que el instituto negó indebidamente cuando se acudió ante él.

"Lo considerado hasta aquí, no se opone con el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 49/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, página 56, con el rubro y texto que a continuación se trasuntan:

"PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.—Del artículo 134 de la Ley del Seguro Social se sigue que el derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud, la que es susceptible de darse por aplicación analógica del artículo 275 de la citada ley, cuando el actor presenta su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, con independencia de la fecha en que se notifique al Instituto Mexicano del Seguro Social la petición del accionante, pues tal hecho es ajeno a éste, y sólo es propio de dicha Junta, sin que el actuar o no actuar de la misma deba perjudicar los intereses del solicitante.'

"En efecto, el caso analizado por la jurisprudencia se refiere a aquellos en que el asegurado presenta directamente su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin haber acudido previamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, supuesto en el cual se considera como fecha a partir de la cual debe pagarse la pensión aquella en la que se presentó la demanda y no en la que se notificó la petición contenciosa al instituto demandado; lo que permite advertir que se trata de casos diversos al que ahora se analiza.

"El referido criterio continúa siendo aplicable para los casos en que no se presente la solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ..."

De cuya lectura se advierte que la referida Sala de nuestro Máximo Tribunal analizó el caso específico de asegurados que han sido dados de baja del régimen antes de que demandaran el otorgamiento y pago de una pensión de invalidez.

Asimismo, se interpretaron los artículos 133 y 134 de la Ley del Seguro Social abrogada —de contenido similar a los numerales 124 y 125 de la ley vigente—, estableciendo los siguientes supuestos:

1) Cuando el asegurado presente solicitud de pensión ante el órgano asegurador y se pueda determinar mediante estudios, exámenes e investigación la fecha del siniestro, entonces el derecho a la pensión comenzará desde que se produjo el siniestro, con independencia que exista solicitud y sea posterior.

2) Cuando el asegurado presente solicitud de pensión ante el órgano asegurador y no pueda determinarse el día en que ocurrió el siniestro, en este caso, el derecho a la pensión comenzará desde la fecha de presentación de la solicitud.

3) Cuando el asegurado presente solicitud de pensión ante el órgano asegurador, y no pueda determinarse el día en que ocurrió el siniestro, pero el instituto asegurador le niega la solicitud de pensión y tiene que promover juicio ante la Junta Laboral para obtener el reconocimiento de ese derecho, en esta hipótesis, el derecho a la pensión comenzará también desde la fecha de la presentación de la solicitud.

4) Cuando el asegurado presenta directamente ante la Junta Laboral su demanda, sin haber acudido previamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, en este caso, el derecho a la pensión comenzará desde la fecha de la presentación de la demanda.

Empero, no se estudió el caso concreto que ahora nos ocupa, relativo a trabajadores que en el juicio laboral acreditaron un estado invalidante pero que conforme a las constancias de autos aparece que seguían activos trabajando.

Aunado a ello, en tal ejecutoria se analizaron los artículos 133 y 134 de la Ley del Seguro Social abrogada, sin tomar en consideración la limitante que prevé el diverso numeral 123, primer párrafo, de la citada legislación, que establece la suspensión del pago de la pensión durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del seguro social, es decir, que vuelva a estar vigente en el régimen de seguridad social.

En tal situación, es de establecerse en primer término que el criterio de mérito no resuelve el caso relativo a la presente contradicción de tesis.

Acotado lo anterior se determina que respecto al problema jurídico planteado debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio que a continuación se desarrolla:

El Seguro Social ha posibilitado en los últimos lustros la adecuada protección de la salud, la vida y la dignidad del trabajador a través de los seguros de riesgo de trabajo, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, previstos en la Ley del Seguro Social la que, en sus sucesivas reformas, ha mantenido y ampliado las coberturas en materia de seguridad social en beneficio de los trabajadores asegurados en el régimen obligatorio.

Y en lo que interesa al tema, la Ley del Seguro Social aplicable (vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete), en su artículo 128 establecía:

"Artículo 128. Para los efectos de esta ley, existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales."

La invalidez, pues, surge de una enfermedad o accidente no profesional, por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando se padece una afección o un estado de naturaleza permanente que impida al asegurado proveerse de un salario superior al cincuenta por ciento de lo habitual percibido durante su último año de trabajo.

Los requisitos que deben cumplirse para obtener una pensión de invalidez son:

1. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y,
2. Que esta imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

El objetivo del seguro de invalidez es atender la contingencia de un trabajador que sufre merma o pérdida de facultades para trabajar por cuestiones ajenas a la relación laboral, brindándole el apoyo para que pueda dejar de laborar y obtenga un ingreso similar al que tenía al producirse el siniestro y, en esa medida, la pensión sustituye al ingreso que en el desempeño cotidiano se percibía, en los términos que la ley establece.

Así, el efecto inmediato que produce el otorgamiento de la pensión de invalidez será que el trabajador deje de realizar tal actividad, por encontrarse

imposibilitado por cuestiones de salud, y sin que se vea afectada su percepción ordinaria, evidentemente dentro de los parámetros que la propia ley establece, ya que en ese caso la pensión sustituye al salario.

Orienta a lo dicho, la tesis P. XXXVI/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 63 del Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2004106, que establece:

"SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto, ubicado en el título sexto 'Del Trabajo y de la Previsión Social', contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlos. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón –en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano–, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden

ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)."

Así, también se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley del Seguro Social vigente, que en lo que interesa, se transcribe:

"... El seguro de invalidez y vida establecido en la presente iniciativa de ley, cubrirá los riesgos a los que está expuesto una persona durante su vida laboral activa: accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan al trabajador desempeñar su labor, **de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad ...**"

Ahora bien, una vez otorgada la pensión de invalidez, el artículo 134 de la Ley del Seguro Social, establece la fecha de inicio de su pago de la siguiente forma:

"Artículo 134. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla."

Desprendiéndose de tal precepto, las hipótesis siguientes:

- a) Desde el día en que se produzca el siniestro; o,
- b) Si no puede fijarse el día en que se produjo el siniestro, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 58/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", estableció también como criterio para establecer una fecha para el inicio de pago de dicho beneficio pensionario aquella en que se presente la demanda laboral, para el caso en que no se hubiera solicitado previamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En atención a ello, parecería que el caso relativo a esta contradicción estuviera resuelto por virtud de que ya se determina en forma expresa como debe

procederse en dichos casos. Sin embargo, el problema surge en virtud de la aplicación del artículo 123 de la Ley del Seguro Social abrogada, que establece:

"Artículo 123. El pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

"No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta."

Precepto legal del que deriva que el legislador estableció –como regla general– una limitante al pago de la pensión de un trabajador, consistente en que aun cuando se haya otorgado aquélla y se le estuvieren haciendo los pagos correspondientes, éstos se suspenderán en el caso que el pensionado se reintegre a laborar en el régimen de seguridad social; es decir, tiene que estar privado de trabajo remunerativo para gozar del beneficio de la pensión, en atención al principio de que no es factible que coexistan el pago de una pensión con el de un salario, puesto que aquélla sustituye a éste precisamente.

Es decir, la norma prevé la suspensión del pago de la pensión de invalidez para el caso de que el pensionado se encuentre desempeñando un empleo comprendido en el régimen del Seguro Social.

Como se ve, se trata de dos hipótesis legales distintas: la fecha de inicio de pago de la pensión y su suspensión cuando se da el caso de que el trabajador esté activo en el régimen de seguridad social.

Concretamente, el tema de la contradicción de criterios comprende específicamente la circunstancia de que el trabajador se encuentre activo y, por ende, generando un salario al momento en que se determine la procedencia de la pensión de invalidez.

Pues es éste el tema que se vio involucrado en las ejecutorias que contienen en la presente contradicción de tesis, pues para fijar la fecha de inicio de pago, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito atendió a la circunstancia de que el actor se encontraba aún inscrito en el régimen obligatorio del seguro social y determinó que el pago de la pensión debería ser a partir de la fecha de baja de dicho régimen, atendiendo al artículo 123 de la Ley del Seguro Social, por considerar, preponderantemente que, de hacerse el pago simultáneamente al pago de un salario implicaría una doble retribución.

Mientras que el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó que debía hacerse de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2005.

Por lo anterior, para resolver el conflicto es menester determinar si ambas hipótesis legales pueden involucrarse para establecer la fecha en el caso de trabajadores activos, al no encontrarse prevista en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social ni en la jurisprudencia antes mencionada.

Y, para ello, es preciso establecer en primer lugar que no existe duda de que el artículo 134 contempla las premisas básicas para el inicio del pago de la pensión, que en todo caso deben respetarse, pero que, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley del Seguro Social, puede haber lugar a aplazar el pago al actor hasta que éste sea dado de baja en el régimen de seguridad social, si a la fecha de la demanda se encontrara laborando y cotizando a dicha institución.

Ahora bien, los aludidos preceptos guardan cierta relación y pueden interpretarse concatenadamente por el hecho de que el artículo 134, se refiere a que se tiene derecho a la pensión de invalidez, a partir de que se produzca el siniestro o, si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla, siempre sobre la base de que se reunieron ya los requisitos para su obtención, mientras que el diverso 123 establece una limitante para su pago, que es precisamente el hecho que se encuentre dado de alta al multicitado régimen.

Ciertamente, este último precepto establece como regla general en el primer párrafo:

“El pago de las pensiones de invalidez; de vejez y de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social”.

En tanto, el segundo párrafo del propio precepto establece:

“No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta”.

De la interpretación sistemática de los artículos 123 y 134 de la Ley del Seguro Social abrogada, por tanto, podemos concluir que la intención de la norma es que como regla general no se pague pensión de invalidez a un trabajador que **sigue activo en un trabajo comprendido en el régimen de seguridad social.**

Lo anterior, toda vez que el motivo o causa para el otorgamiento de la pensión de invalidez es la existencia de un siniestro que provoque que la persona se halle imposibilitada para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo anterior a dicho evento, lo que significa que mientras exista esa imposibilidad se tiene el derecho a la pensión.

Sin embargo, en el caso de que la persona esté prestando servicio, es decir, aparezca vigente en el régimen de seguridad social o laborando, ello automáticamente deja ver que no existe tal imposibilidad para laborar y proveerse el salario normal, por ello es que la ley prevé también la suspensión del pago de la pensión de invalidez.

Salvo el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del precitado numeral 123 de la Ley del Seguro Social abrogada, en relación con el diverso 174, fracción I, inciso a) de la misma legislación, relativo a que será factible el pago de una pensión cuando el trabajador ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse la invalidez.

Dichos preceptos en su literalidad disponen:

"Artículo 123. ...

"No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta. De igual forma no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión."

"Artículo 174. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:

"I. Las de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada con:

"a) El desempeño de un trabajo remunerado con las limitaciones que establece el artículo 123 de esta ley, ..."

Así las cosas, procede la suspensión del pago de la pensión de invalidez cuando, aparezca de autos, que el solicitante se encuentra activo en el régimen de seguridad social o laborando, con la excepción ya descrita.

Lo anterior implica a su vez que sólo mientras el trabajador se encuentre activo no podrá percibir el pago de la aludida pensión, aun cuando ésta ya le hubiera sido concedida mediante laudo ejecutoriado, pues en ese caso, sólo podrá empezar a recibirlo hasta el momento en que sea dado de baja del régimen de seguridad social.

Es decir, con independencia de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social y la jurisprudencia 2a./J. 58/2005 de la Segunda Sala relativa a la fecha de pago de una pensión de invalidez, si el actor se encuentra desempeñando una labor comprendida en el régimen del seguro social, entonces, debe fijarse como fecha la de la baja ante el régimen de seguridad social, porque de esa manera se cumpliría con la teleología de la norma de que el asegurado pueda proveerse de un salario en una situación normal de salud física. Esto, con la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 123 en relación con el 174, ambos de la Ley del Seguro Social.

SEXTO.—**Decisión.**

En mérito de lo expuesto hasta aquí, procede considerar que sí existe la contradicción de tesis denunciada y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225, todos de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio establecido en la presente resolución por este Pleno de Circuito, que es el siguiente:

PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO. El objetivo del seguro de invalidez es atender la contingencia de un trabajador que sufre la pérdida de facultades para trabajar por cuestiones ajenas a la relación laboral, brindándole el apoyo para que deje de laborar sin que se vea afectada su percepción ordinaria. Luego, de la interpretación sistemática de los artículos 123 y 134 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, se advierte que la intención de la norma es establecer la regla general de que no se pague pensión por invalidez a un trabajador que sigue en activo en el régimen de seguridad social, porque ello implicaría que no existe la imposibilidad física por la que se le otorgó la pensión. Por tanto, mientras el trabajador se encuentre en activo no podrá percibir el pago de la pensión aludida (salvo el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 123 mencionado), aun cuando ésta ya le hubiera sido concedida mediante laudo ejecutoriado, y sólo podrá empezar a pagarse hasta que sea dado de baja de dicho régimen.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis aprobada en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los integrantes de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad –autoridades denunciantes– a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de seis de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidente), Francisco Esteban González Chávez (ponente), Samuel Alvarado Echavarría, Miguel Mendoza Montes, Gloria García Reyes y José Ybraín Hernández Lima; firman los integrantes de este Pleno en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, ante la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, licenciada Lydia Obdulia Castillo Pérez que autoriza y da fe.

"Nota: Esta ejecutoria contiene la versión pública de conformidad con lo dispuesto en lo que establecen los artículos 3, 110, fracción V, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VI.L. J/9 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la página 1593 de esta *Gaceta*.

Las tesis aisladas I.1o.T.151 L y I.3o.T.35 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 1455 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1798, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO.

El objetivo del seguro de invalidez es atender la contingencia de un trabajador que sufre la pérdida de facultades para trabajar por cuestiones ajenas a la relación laboral, brindándole el apoyo para que deje de laborar sin que se vea afectada su percepción ordinaria. Luego, de la interpretación sistemática de los artículos 123 y 134 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, se advierte que la intención de la norma es establecer la regla general de que no se pague pensión por invalidez a un trabajador que sigue en activo en el régimen de seguridad social, porque ello implicaría que no existe la imposibilidad física por la que se le otorgó la pensión. Por tanto, mientras el trabajador se encuentre en activo no podrá percibir el pago de la pensión aludida (salvo el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 123 mencionado), aun cuando ésta ya le hubiera sido concedida mediante laudo ejecutoriado, y sólo podrá empezar a pagarse hasta que sea dado de baja de dicho régimen.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.L. J/9 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 2 de julio de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radiilla, Francisco Esteban González Chávez, Samuel Alvarado Echavarría, Miguel Mendoza Montes, Gloria García Reyes y José Ybraín Hernández Lima. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Divina Osiris González Pineda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 246/2017, 420/2017 y 526/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 309/2017 y 512/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte de la contradicción de tesis 4/2018 resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en sesión de 2 de julio de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS "ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 9 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO, REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO, JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA, JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ Y ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ. DISIDENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO. SECRETARIA: EMMA MARGARITA ARÉCHIGA RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoséptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, conforme lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados que pertenecen al Décimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, con fundamento en lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, toda vez que fue denunciada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, a quien le correspondió conocer y resolver los amparos directos civiles 208/2017 y 265/2017, así como el amparo directo 368/2001, entonces con la denominación de Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y que conocieron de lo resuelto en el amparo directo 160/2017, por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del citado Circuito, de donde derivaron los criterios en contradicción; ambos tribunales con residencia en Chihuahua, Chihuahua.

Por tanto, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, tienen legitimación para formular la denuncia de contradicción de tesis en estudio, al ser los juzgadores que intervinieron en el dictado de las resoluciones de las que derivó la presente contienda.

Apoya lo expuesto, la tesis 1a. CCLVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ la cual establece que tanto los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito como los Jueces de Distrito están legitimados para formular la denuncia de una contradicción de tesis, la cual es del título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA. El artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo prevé, entre otras cuestiones, que tanto los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito como los Jueces de Distrito están legitimados para formular la denuncia de una contradicción de tesis. Ahora bien, el hecho de que el numeral indicado no haga referencia expresa a los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito, no les resta legitimación para denunciarla, pues de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, y 97, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación está integrado, entre otros, por Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito, en el entendido de que los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios son reconocidos genéricamente como 'Magistrados de Circuito'. Además, en términos de los artículos 106 y 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la carrera judicial se integra, entre otras categorías, por los 'Magistrados de Circuito', quienes son designados por el Consejo de la Judicatura Federal, con idénticos requisitos para su designación y permanencia en el cargo, ya sea que su adscripción corresponda a un Tribunal Unitario o a un Colegiado, en virtud de que la ley no distingue entre ambas categorías de Magistrados. También, porque si el artículo 227, fracción II, citado, confiere legitimación a los Jueces de Distrito

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 463, número de registro digital: 2009819.

para denunciar la contradicción de criterios, a quienes integran la segunda categoría de la carrera judicial en términos del artículo 110, fracción II, referido, entonces, desde esa perspectiva, es aplicable el principio de mayoría de razón para reconocer la plena legitimación de los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito para denunciar una contradicción de criterios; asimismo, puede sostenerse que, en ejercicio de su competencia, fungen como juzgadores de amparo en primera instancia, análogamente a la función que desempeña un Juez de Distrito, en términos del artículo 29, fracción I, de la ley orgánica citada; y que los Tribunales Unitarios de Circuito pueden ser partes en los juicios de amparo indirecto o directo en los que intervengan como tribunales de instancia, por lo que también pueden ajustarse al supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, indicado, cuando reconoce que las partes pueden denunciar la contradicción de tesis." (énfasis añadido)

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, es conveniente destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas, lo cual se precisa en orden cronológico respecto al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito únicamente emitió un criterio.

1. El entonces **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito), el ocho de febrero de dos mil dos, emitió sentencia en el amparo directo **368/2001**, al tenor conducente que sigue:

"SEXTO.—Deviene fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, aquel concepto de violación esgrimido en el sentido de que la demandada, hoy tercero perjudicada ***** , al haberse allanado a cada uno de los hechos y prestaciones reclamadas en la demanda y haber manifestado que no tenía ningún inconveniente en que se le declare como propietaria a la hoy quejosa del bien que describió en su demanda, dicho allanamiento que fue ratificado ante la presencia judicial, de conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debe interpretarse como una confesión que merece prueba plena, y que es suficiente para tener por acreditados todos y cada uno de los elementos de la acción intentada (prescripción adquisitiva); señalando la quejosa que carecía se (sic) fundamentación y motivación la consideración de la Sala responsable, en cuanto a que debía imperar lo dispuesto por el diverso artículo 266 de la ley en cita.

"Se dice que dicha inconformidad resulta fundada, en atención a las siguientes consideraciones:

"a) La demandada hoy tercera perjudicada, al producir su contestación a la demanda se allanó a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, e incluso aceptó en su totalidad los hechos en que se sustentó la acción de prescripción adquisitiva (fojas 41 del juicio principal).

"b) El inmueble que el actor hoy quejoso pretende prescribir adquisitivamente se encuentra inscrito a nombre de la referida demandada en el Registro Público de la Propiedad, según se desprende de la copia certificada que exhibió la hoy quejosa junto con su demanda en el juicio de origen (fojas cuatro y cinco del juicio ordinario civil).

"c) Que entre los hechos que la hoy quejosa expuso en el escrito de demanda y que la demandada se allanó respecto de ellos, señaló que, con fecha diez de abril de mil novecientos noventa y tres, la referida quejosa adquirió de ***** y ***** (demandada), a través de un contrato privado de compraventa el inmueble que pretende prescribir a su favor. Asimismo, que a partir de la referida fecha la posesión de dicho inmueble ha sido en concepto de dueña, de forma pacífica, continua, pública y de buena fe.

"d) La parte demandada, hoy tercera perjudicada, *****, el veintitrés de enero de dos mil uno, acudió ante el Juez de origen, con la finalidad de ratificar el allanamiento a la demanda, mismo que obra por escrito (fojas 45 del juicio ordinario civil).

"Tomando en consideración lo precedentemente narrado, es de concluirse que, si ante el ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva, la parte demandada se allanó a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, e incluso aceptó en su totalidad los hechos en que se sustenta tal acción, entre los que se destacan que la hoy quejosa, el diez de abril de mil novecientos noventa y tres, adquirió de ***** (fallecido) y ***** (demandada), a través de un contrato de compraventa privado, el bien inmueble de mérito, y que a partir de esa fecha lo ha venido poseyendo de manera pública, continua, pacífica y de buena fe, máxime que según se desprende de autos, el inmueble que el enjuiciante pretende prescribir se encuentra inscrito a nombre de dicha demandada en el Registro Público de la Propiedad, todo lo cual incuestionablemente revela la intención evidente de la enjuiciada y la aceptación de que la accionante ha poseído el inmueble desde la fecha del referido contrato de

compraventa, con los atributos inherentes a que ese hecho sea público, pacífico, continuo, ininterrumpido, y de buena fe, y que al existir dicha confesión judicial expresa que la parte demandada, derivada del allanamiento debidamente ratificado, es indiscutible y patente que la actora hoy quejosa que no estaba obligada a rendir más pruebas para justificar la posesión del inmueble para que proceda dicha acción de prescripción, en los términos a que se refieren los artículos 1153 y 1158 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en relación con el 260 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa ..."

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la formación de la tesis XVII.1o.30 C, que se transcribe a continuación:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En ejercicio de la acción de prescripción positiva, el demandado al producir su contestación a la demanda puede allanarse a todas y cada una de las prestaciones reclamadas e, incluso, aceptar en su totalidad los hechos en que se sustente tal acción, máxime si el inmueble que el enjuiciante pretende prescribir adquisitivamente se encuentra inscrito a nombre de dicho demandado en el Registro Público de la Propiedad; que entre aquél y éste existió el acto jurídico generador de la posesión del bien en litigio y, asimismo, la fecha en que se verificó el mismo, es decir, por el que le fue transmitido el dominio de ese bien, todo lo cual incuestionablemente revela la intención evidente del enjuiciado y la aceptación de que el accionante ha poseído el inmueble desde la fecha de realización del referido acto, con los atributos inherentes a que ese hecho sea público, pacífico, continuo, ininterrumpido y de buena fe. Consecuentemente, atento tal confesión judicial expresa de la parte demandada, derivada del allanamiento debidamente ratificado, deviene indiscutible y patente que el promovente ya no está obligado a rendir más pruebas para justificar la posesión del bien para que proceda dicha prescripción positiva en los términos a que se refieren los artículos 1153 y 1158 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, en relación con el 260 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa."

2. En el mismo sentido, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** (antes Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito), el uno de junio de dos mil diecisiete, resolvió el amparo directo civil **208/2017**, de su índice, como sigue:

"Ahora, se dice que son fundados los motivos de inconformidad, en virtud de que, de conformidad con el artículo 254² del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando, como en el caso, el escrito de demanda es confesado en todas sus partes o el demandado se allane a éste, el juzgador debe citar a las partes contendientes a la audiencia de juicio, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, dictándose en ella la sentencia respectiva.

"Es decir, dicho precepto faculta al demandado para que al producir su contestación a la demanda pueda allanarse a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, e incluso, aceptar en su totalidad los hechos en que se sustente la acción intentada en su contra, lo que producirá una confesión expresa en términos del diverso numeral 279³ del citado ordenamiento legal, con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 344⁴ del mismo cuerpo de leyes, y suficiente, contrario a lo determinado por el Magistrado responsable, para acreditar tanto el acto jurídico generador de la posesión del bien en litigio, como los demás atributos de la misma.

"Además de también demostrar la fecha en que se verificó el mismo, esto es, por el que le fue transmitido al actor el dominio de ese bien y la aceptación evidente de que el accionante ha poseído la fracción de terreno que pretende prescribir, desde la fecha de realización del referido acto, con los atributos inherentes a ese hecho, es decir, de manera pública, pacífica, continua, ininterrumpida y de buena fe.

"Ello es así, ya que al allanarse la parte demandada a los hechos de la demanda, entre los que se encuentran precisamente que el actor tiene la posesión de la fracción del terreno que pretende prescribir desde su adquisición,

² **Artículo 254.** Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a la misma, el juzgado citará a las partes contendientes a la audiencia de juicio, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, dictándose en ella la sentencia respectiva. En su caso se observará lo dispuesto en los artículos 261 y 343 de este código.

"Si la confesión, o el allanamiento no afectan toda la demanda, continuará el procedimiento su curso legal sin que se admita prueba en contrario sobre los aspectos admitidos o reconocidos."

³ **Artículo 279.** Confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos propios controvertidos que les perjudiquen.

"Es judicial la confesión que se hace ante Juez o Jueza competente al preparar el litigio, al presentar o al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento.

"Se considerará extrajudicial la confesión que se haga en forma distinta de las previstas en el párrafo que antecede."

⁴ **Artículo 344.** La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba."

con el carácter de propietario, de forma pública, pacífica, continua, ininterrumpida, y de buena fe (foja 2 del juicio de origen), deviene indiscutible y patente que el promovente ya no se encontraba obligado a rendir más pruebas para justificar que la posesión del bien se hizo con la referida calidad y atributos mencionados, en los términos a que se refieren los artículos 1153 y 1158 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, pues ello, se insiste, se demuestra con la referida confesión de la parte demandada.

"Apoya lo considerado, la tesis XVII.1o.30 C, invocada por la parte quejosa, sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en la página 1313 del Tomo XV, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de abril de 2002, que dice:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).'" (la transcribe)

"Bajo las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra, en la que, de acuerdo a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, determine que el allanamiento ratificado por parte de la demandada, acredita los elementos de la acción de prescripción positiva, resolviendo lo que legalmente proceda ..."

3. De igual manera, el mismo **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, resolvió el amparo directo **265/2017** de su índice, como sigue:

"QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer devienen fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

"La quejosa, en esencia, aduce que con el allanamiento realizado por la parte demandada en el juicio natural se comprobó que poseyó el inmueble cuya prescripción planteó, en concepto de propietaria, de buena fe, de manera pacífica, pública y continua, por lo que resulta errónea la determinación que en sentido contrario se plasmó en la sentencia reclamada.

"Para contextualizar las particularidades del asunto, es conveniente anotar una relación de los antecedentes que lo informan y que se deducen de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, en apoyo

a su informe justificado, las cuales tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del diverso numeral 2o. de esta última legislación.

"– El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, ***** demandó de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** y ***** , por conducto de su albacea ***** , la prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en calle ***** , de la colonia ***** , de esta ciudad.

"– Entre los hechos, en su libelo inicial expresó que:

"1) El bien objeto de su exigencia corresponde a una fracción de ***** metros cuadrados, de una superficie de mayor extensión, de ***** metros cuadrados, divididos por la calle ***** (antes ***** , en dos porciones 'A' (con superficie de ***** metros cuadrados y 'B' (con superficie de ***** metros cuadrados), manifestando que el lote materia del sumario se localiza dentro de la 'A'.

"2) El quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, dicha extensión de terreno fue adquirida por los reos, mediante contrato privado de compraventa, celebrado con ***** (apoderado de *****).

"3) El diez de junio de mil novecientos noventa y siete, a través de un contrato privado de compraventa verbal con los demandados, adquirió la propiedad del inmueble citado en el numeral '1)', habiéndose entregado la posesión material del mismo.

"Desde tal fecha lo posee como propietaria, en forma pública, continua, pacífica y de buena fe.

"4) El bien se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de los reos, bajo la inscripción número ***** , de la sección primera.

"– El recurso en comento fue admitido en la vía oral ordinaria civil, bajo el número ***** , del índice del Juzgado Tercero Civil por Audiencias del Distrito Judicial de Morelos; proceso en el cual, por escrito recibido el nueve de diciembre de la pasada anualidad, compareció ***** , en su carácter de único y universal heredero y albacea de la sucesión a bienes de ***** y ***** . En el citado libelo expuso:

"Que por medio del presente escrito solicito:

"1. Se me tenga allanándome lisa y llanamente a todos y cada uno de los hechos y prestaciones expuestos por la promovente, ya que es cierto lo que ella afirma en su escrito inicial de demanda ...' (foja 22, cuaderno 806/2016).

"Solicitud que fue ratificada en contenido y firma en comparecencia de dieciséis de diciembre siguiente (foja 25 del mismo sumario).

"– Seguido el trámite respectivo, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se dictó sentencia, en la cual el Juez priminstantial determinó que la actora no había probado su acción y la parte reo se allanó a la demanda, por lo que declaró improcedente la acción planteada, absolvió a la última de las prestaciones reclamadas, y no hizo especial condena en costas (fojas 31 a 33 del expediente primigenio).

"– Inconforme con ello, la hoy quejosa interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Magistrada de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 68/2017; medio de impugnación que fue resuelto el veintidós de febrero de la presente anualidad, en el sentido de confirmar la decisión debatida (fojas 2 a 5 del toca). Ello constituye el acto reclamado en el presente controvertido constitucional. Ahora, los artículos 254, 279 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de julio de dos mil catorce) estatuyen:

"... 254. Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a la misma, el juzgado citará a las partes contendientes a la audiencia de juicio, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, dictándose en ella la sentencia respectiva. En su caso se observará lo dispuesto en los artículos 261 y 343 de este código.

"Si la confesión o el allanamiento no afectan toda la demanda, continuará el procedimiento su curso legal, sin que se admita prueba en contrario sobre los aspectos admitidos o reconocidos.'

"... 279. Confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos propios controvertidos que les perjudiquen.

"Es judicial la confesión que se hace ante Juez o Jueza competente al preparar el litigio, al presentar o al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento.

"Se considerará extrajudicial la confesión que se haga en forma distinta de las previstas en el párrafo que antecede.'

"... 344. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.'

"De los preceptos reproducidos, se colige que cuando el escrito de demanda es confesado en todas sus partes o el reo se allane al mismo, el juzgador debe citar a los contendientes a la audiencia de juicio y en ella se dictará la sentencia respectiva.

"También, se faculta al demandado para que al producir su contestación pueda allanarse a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, e incluso, aceptar en su totalidad los hechos en que se sustente la acción intentada en su contra, lo cual producirá una confesión expresa, con valor probatorio pleno.

"Por otra parte, este Tribunal Colegiado ha resuelto que el allanamiento a la demanda es apto para demostrar la posesión del actor y de sus demás atributos, es decir, que fuera pública, pacífica, continua, ininterrumpida, y de buena fe, por lo que en esos casos el promovente no se encuentra compelido a rendir más medios de convicción para justificar tal cuestión.

"Ello, al formular la tesis XVII.1o.30 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1313, cuyos rubro y texto son:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).'

"Sobre esta base, como se desprende de los antecedentes relatados, si en el particular, ***** manifestó que se allanaba a lo asentado en el libelo primordial, en el cual se plasmó que la accionante había poseído la fracción del inmueble cuya prescripción planteó, desde la fecha en que celebró contrato privado de compraventa verbal con ***** y *****, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en calidad de propietaria, e incluso, señaló de manera expresa que: 'es cierto lo que ella afirma en su escrito inicial de demanda', es dable concluir que atendiendo al proceder del primero de los nombrados, los hechos de referencia se encuentran demostrados, sin necesidad de rendir más medios de convicción para justificar que la posesión del

bien acaeció con el carácter y atributos en comento, en los términos de los artículos 1153 del Código Civil del Estado.

"Así, la decisión contenida en la resolución impugnada sobreviene errónea, en la medida en que es contraria a lo antes reseñado.

"Bajo la anotada óptica, lo procedente es conceder la tutela federal peticionada para el efecto de que la potestad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la cual determine que el allanamiento ratificado por la parte reo, acredita la calidad, así como los atributos de la posesión que sobre el inmueble materia del juicio natural, adujo tener la actora, es decir, que ésta fue pública, pacífica, continua, de buena fe, y con el carácter de propietaria, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda ..."

4. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, resolvió el amparo directo civil **160/2017** de su índice, como sigue:

"No asiste razón a la parte quejosa, en virtud de que el allanamiento a las prestaciones y hechos manifestados por la actora, no es suficiente para concluir procedente la acción de prescripción, ya que la actora no estaba exenta de aportar medios probatorios a fin de acreditar los elementos de la acción exigidos en la ley, para su procedencia, relativos a que se ha poseído el bien inmueble por el **lapso suficiente en forma continua, pública y pacífica**.

"En efecto, el allanamiento no alcanza para demostrar las referidas cualidades, pues únicamente justifica hechos propios que le constan a la demandada, como sería la compraventa celebrada (causa generadora de la posesión), pero el ejercicio efectivo de la posesión durante el lapso legal constituye un hecho ajeno que debió ser fehacientemente probado con mayor material probatorio por el accionante, de modo que, al no hacerlo, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al declarar que no se demostró la procedencia de la acción.

"Aunado a ello, la actitud del demandado no es admisible tratándose de cuestiones que interesen al orden público, ya que la prescripción positiva, como institución del derecho civil de orden público, dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien para que, después de cierto tiempo, no resientan la incertidumbre de que otra persona tenga injerencia sobre el bien relativo.

"Para mejor comprensión de lo anterior, conviene traer a este apartado el contenido del artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone:

"**Artículo 254.** Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a la misma, el juzgado citará a las partes contendientes a la audiencia de juicio, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, dictándose en ella la sentencia respectiva. En su caso se observará lo dispuesto en los artículos 261 y 343 de este código.

"Si la confesión o el allanamiento no afectan toda la demanda, continuará el procedimiento su curso legal, sin que se admita prueba en contrario sobre los aspectos admitidos o reconocidos."

"De dicho precepto legal deviene que, existiendo allanamiento a la demanda, por regla general, el Juez deberá citar de inmediato a la audiencia de juicio, lo que implica que no se desahogará la audiencia preliminar que prevé el numeral 255 del citado ordenamiento legal, y se dictará la sentencia respectiva.

"Pero, en el caso de que el allanamiento no afecte toda la demanda, el procedimiento continuará su curso legal, pudiéndose admitir pruebas respecto de aspectos no admitidos o reconocidos.

"Así, concebido el allanamiento como un sometimiento de quien resiste las pretensiones de quien acciona, debe señalarse que dicha conducta o actitud no presupone necesariamente el reconocimiento de la procedencia legal de la acción intentada.

"Lo anterior, toda vez que como el allanamiento sólo puede referirse a derechos privados renunciables, no será admisible tratándose de derechos de terceros o de cuestiones que interesen al orden público o puedan fundar una condena a prestación imposible o contraria a las buenas costumbres; o cuando el Juez disponga de elementos suficientes para considerar que está en presencia de un proceso simulado o resulte un hecho impeditivo o extintivo que pueda ser declarado de oficio.

"En ese sentido, ante el allanamiento a la demanda el Juez tiene obligación de admitir como ciertos los hechos aducidos por quien acciona y, **salvo que no se actualicen las anteriores hipótesis**, tiene obligación de dictar sentencia condenando al demandado, pues absolverlo diciendo que el actor no probó su acción por insuficiencia de pruebas, considerando el allanamiento del demandado como ineficaz, resultaría violar el artículo 254 antes transcrito. Es decir, en estos casos el Juez queda ligado a dictar sentencia con los elementos de prueba únicamente documentales, en juicios ordinarios, que el

actor haya presentado con su demanda y, fundamentalmente, con el allanamiento del demandado.

"Las anteriores consideraciones encuentran sustento, en la jurisprudencia siguiente:

"DIVORCIO NECESARIO. EL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO RELEVA AL ACCIONANTE DE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA PRETENSIÓN, SIEMPRE QUE NO SE REFIERA A DERECHOS DE TERCEROS O IRRENUNCIABLES Y NO SEA EVIDENTE UN FRAUDE A LA LEY (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO). El allanamiento previsto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del accionante, en relación con derechos renunciados, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, por lo que su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, que el Juez tenga que aceptarlos sin exigir probanza directa. Sin embargo, el allanamiento no presupone necesariamente el reconocimiento de la procedencia de la acción intentada, pues como sólo puede referirse a derechos privados renunciados, no es admisible tratándose de derechos de terceros, irrenunciados o de cuestiones de orden público o que puedan fundar una condena a prestación imposible o contraria a las buenas costumbres; o cuando el Juez disponga de elementos suficientes para considerar que está en presencia de un proceso simulado o resulte un hecho impeditivo o extintivo que pueda declararse de oficio. Ahora bien, dado que las normas del procedimiento relativo al divorcio son de orden público, existiendo consentimiento de los cónyuges en la disolución de su matrimonio, deben solicitarlo conforme a las reglas procesales del divorcio voluntario, no pudiendo válidamente allanarse uno a la demanda del otro, sustentada en una causal inexistente, ya que ello constituye un fraude a la ley procesal, en la medida en que pretenden violarse las disposiciones aplicables a los divorcios voluntarios, sin cumplimentar los aspectos y garantías establecidos en beneficio de los cónyuges y de sus hijos, y evitar la intervención forzosa del representante de la Procuraduría Social en este tipo de divorcios. No obstante, del solo allanamiento a una acción de divorcio necesario no puede deducirse el consentimiento de los cónyuges en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial ni la intención de cometer un fraude a la ley, sino que éste debe hallarse, en su caso, en pruebas que lo tornen evidente y que demuestren la deliberada intención de los cónyuges de eludir la aplicación de las reglas del divorcio voluntario. En ese sentido, se concluye que en los juicios de divorcio necesario el allanamiento del demandado releva al accionante de la carga de la prueba respecto de los hechos fundatorios de la pretensión, siempre que no

se refiera a derechos de terceros o irrenunciables, y no sea evidente un fraude a la ley; de ahí que dicho allanamiento será suficiente para decretar el divorcio; máxime que el citado artículo 282 no establece alguna excepción en materia de pruebas para los juicios de divorcio.⁵

"Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido dos tipos de fundamentos para la **prescripción adquisitiva**:⁶ uno, de **carácter subjetivo**, que justifica la pérdida de la propiedad respecto de un bien debido al abandono, actitud omisiva o desinterés de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, por la no realización de actos para recuperar su posesión; y otro, de **carácter objetivo**, en protección del interés público, que se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes dejen de ser utilizados.

"En ese contexto, es evidente que la prescripción adquisitiva es una cuestión de orden público, pues se encuentra en juego el derecho de propiedad del inmueble y su forma de transmisión, de modo que dicha figura dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien para que, después de cierto tiempo, no resientan la incertidumbre de que otra persona tenga injerencia sobre el bien en cuestión.

"Resulta aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA (USUCAPIÓN). EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTANCIA DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLE UN TRATO DESIGUAL ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La prescripción positiva o adquisitiva, como institución del derecho civil destinada a que los poseedores de un bien mueble o inmueble

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 118/2009, Primera Sala, Novena Época, registro digital: 165038, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 179.

⁶ Contradicción de tesis 28/2007, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 60/2007-PS, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN LOTE DE TERRENO A TRAVÉS DE ESTA FIGURA DEBEN SATISFACERSE ÚNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NO LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS DE DESARROLLO URBANO PARA FRACCIONAR PREDIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 285.

adquieran el derecho de propiedad del mismo por el solo transcurso del tiempo y bajo las formas establecidas objetivamente en la legislación civil, no es violatoria de los principios de igualdad y no discriminación. Así, el solo transcurso del tiempo no puede considerarse motivo de discriminación para quien resiente la pérdida del derecho de propiedad, pues el mero transcurso del tiempo no es el único requisito para estar en aptitud de obtener la propiedad del bien poseído. En este sentido, el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, ha considerado que, como institución del derecho civil de orden público, la prescripción positiva o adquisitiva dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien para que, después de cierto tiempo, no resientan la incertidumbre de que otra persona tenga injerencia sobre el bien en cuestión. Así, el hecho de que la legislación civil contemple un trato desigual para poseedores y propietarios, no vulnera de suyo los principios de igualdad y no discriminación, pues esta diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y no distingue, para ello, entre calidades intrínsecas de las personas de forma que se vulnere la dignidad humana. De esta forma, se salva el criterio bajo el cual el principio de igualdad exige un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.⁷

"**En la especie**, el allanamiento de la demandada *****", aunque tiene eficacia, como lo sostuvo la Magistrada responsable, sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, lo que se corroboró con el contrato de compraventa, el certificado de existencia de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Morelos, y el plano catastral del bien inmueble controvertido, al tratarse de un hecho propio de la declarante, pues fue la parte vendedora, pero no releva a la actora de la carga de probar hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión, en cuanto a demostrar **las cualidades de la posesión**, es decir, cumplir con los requisitos que establecen los artículos 1153 y 1154 del Código Civil del Estado de Chihuahua; a saber:

- "• Pacífica;

- "• Continua; y,

- "• Pública.

⁷ Tesis 1a. CCXIV/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, registro digital: 2012441, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 506 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas.

"Esto es, si bien el allanamiento produjo la reducción de las cuestiones litigiosas, debieron aportarse mayores medios de convicción aptos y suficientes para demostrar que la posesión a título de dueño fue de manera pacífica, continua, y pública, pues la accionante se limitó a ofrecer el certificado de existencia de propiedad expedido por el encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Morelos, a nombre de la demandada *****; así como el contrato privado de compraventa y el plano catastral, probanzas que en modo alguno demuestran la eficacia de la posesión durante el lapso legal, y bajo las referidas cualidades, sino lo único que se probó fue el hecho generador de la posesión con motivo del contrato de compraventa celebrado por las partes el veinticinco de enero de dos mil diez.

"De ahí que el ejercicio efectivo de la posesión por el lapso legal debió acreditarse fehacientemente, y no por el solo reconocimiento de la parte demandada, lo que la autoridad de instancia estaba obligada a estudiar de oficio, es decir, si se reunieron o no, y si los fundamentos de derecho de la demanda apoyaban la pretensión de la actora, de manera que no existía ninguna obligación, por parte del juzgador, de declarar la procedencia de la acción por el solo hecho de que la parte demandada se hubiera allanado a las pretensiones de la actora.

"En esas condiciones, como se dijo, si la prescripción adquisitiva es una institución de orden público e interés social, la Magistrada responsable estuvo en lo correcto en confirmar la sentencia de primera instancia, al considerar que a la hoy quejosa correspondía demostrar las cualidades de la posesión; sin embargo, no se aportaron elementos de convicción suficientes para su acreditación, no obstante que, en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua,⁸ le correspondía la carga de probar los hechos constitutivos de la acción; y si del allanamiento no podía desprenderse su acreditación, al referirse a hechos ajenos a la demandada, es inconcuso que **resultan infundados los conceptos de violación que plantea**.

"Sin que resulten aplicables, como acertadamente lo estimó el Magistrado responsable, los criterios aislados XVII.1o.30 C, II.2o.C.258 C y I.6o.C.316 C, de rubros siguientes: 'PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR

⁸ "Artículo 270. La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones."

Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).', 'USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1810, y 'ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 1409, con los que pretende evidenciar que el allanamiento es suficiente para demostrar la procedencia de la acción de prescripción, sin que la parte actora tuviera la carga de probar las cualidades de la posesión.

"Lo anterior se afirma, ya que dichos criterios, al no constituir jurisprudencia no son de aplicación obligatoria, como lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo. Aunado que existe la jurisprudencia 1a./J. 118/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en esta ejecutoria, la cual establece que el allanamiento del demandado releva al accionante de la carga de probar hechos fundatorios de la pretensión, a menos que se trate de cuestiones de orden público, como sucede con la prescripción adquisitiva ..."

CUARTO.—**Consideración previa.** Antes de determinar la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis, resulta importante destacar que el Pleno y la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido jurisprudencia en el sentido de que, no obstante que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no hayan elaborado "tesis", es suficiente que adopten criterios discrepantes sobre temas generales al resolver los asuntos de su competencia.

Bajo ese contexto, la circunstancia de que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, contendiente en este asunto, no haya redactado tesis, no es obstáculo para que este Pleno del Décimo Séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Encuentra apoyo lo dicho, en la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ –que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo–, de contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ –que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo–, la cual indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, número de registro digital: 189998.

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, número de registro digital: 190917.

punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Precisadas que fueron las posturas de los tribunales contendientes, procede determinar si existe o no contradicción de criterios, ya que constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de ellas debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En ese sentido, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan realizado lo siguiente:

1. Examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean**; y,
2. Llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre que se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean; esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010¹¹ —que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo—, la cual a continuación se cita:

¹¹ Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, número de registro digital: 164120.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue

que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con independencia de los dos requisitos antes mencionados para la configuración de la contradicción de tesis, precisa tener en cuenta diverso criterio del Alto Tribunal del País, en el cual estableció que para que se actualice la contradicción, si bien es necesario que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, también lo es que no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos, sino igualmente se requiere que la cuestión jurídica estudiada, **goce de generalidad y no de individualidad**, de manera que con tal jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 1701 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² –que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo–, la cual señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se

¹² Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011*, Novena Época, Tomo II, Procesal Constitucional, 1. Común Primera Parte - SCJN, Décima Cuarta Sección, página 1930, número de registro digital: 1003580.

presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

Acotado lo anterior, de las constancias electrónicas que integran la denuncia de contradicción de tesis, se desprende lo siguiente:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 368/2001, 208/2017 y 265/2017, determinó que en los asuntos en que se demande la prescripción positiva de un bien, el allanamiento a la demanda es apto para demostrar la posesión del actor y sus demás atributos, es decir, pública, pacífica, continua, ininterrumpida, y de buena fe, por lo que en esos casos el promovente no se encuentra compelido a rendir más medios de convicción para justificar tal cuestión.

Ello, al considerar que el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua prevé que cuando el escrito de demanda es confesado en todas sus partes o el demandado se allane a éste, el juzgador

debe citar a las partes contendientes a la audiencia de juicio. Con lo que indica, dicho precepto faculta al demandado para que al producir su contestación a la demanda pueda allanarse a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, e incluso, aceptar en su totalidad los hechos en que se sustente la acción intentada en su contra, lo que producirá una confesión expresa, en términos del diverso numeral 279 del citado ordenamiento legal, con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 344 del mismo cuerpo de leyes, y suficiente, para acreditar tanto el acto jurídico generador de la posesión del bien en litigio, como los demás atributos de la misma; por lo que el promovente ya no se encontraba obligado a rendir más pruebas para justificar que la posesión del bien se hizo con la referida calidad y atributos mencionados, en los términos a que se refieren los artículos 1153 y 1158 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, pues ello, se insiste, se demuestra con la referida confesión de la parte demandada.

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo directo 160/2017, consideró que el allanamiento a las prestaciones y hechos manifestados por la actora, no es suficiente para concluir procedente la acción de prescripción, al referirse a hechos ajenos a la demandada y, por ende, la actora no estaba exenta de aportar medios probatorios, a fin acreditar los elementos de la acción exigidos en la ley, para su procedencia, relativos a que se ha poseído el bien inmueble por el **lapso suficiente en forma continua, pública y pacífica**.

De manera medular consideró que el allanamiento de la demandada sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, lo que se corroboró con el contrato de compraventa, el certificado de existencia de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y el plano catastral del bien inmueble controvertido, al tratarse la compraventa de un hecho propio de la declarante, pues fue la parte vendedora, pero no releva a la actora de la carga de probar hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión, en cuanto a demostrar las cualidades de la posesión.

Ello, dado que el allanamiento sólo puede referirse a derechos privados renunciables, empero, no será admisible tratándose de derechos de terceros o de cuestiones que interesen al orden público; que la prescripción adquisitiva es una cuestión de orden público, pues se encuentra en juego el derecho de propiedad del inmueble y su forma de transmisión, de modo que dicha figura dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien para que, después de

cierto tiempo, no resientan la incertidumbre de que otra persona tenga injerencia sobre el bien en cuestión.

Precisados los antecedentes de que se trata, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a una conclusión divergente sobre temas similares y, por tanto, se concluye que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, que se centra en cuanto a si en un juicio de prescripción positiva, el allanamiento a la demanda es o no apto para demostrar la posesión por parte del actor y sus demás atributos como lo son, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente.

Como ha quedado expuesto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** determinó que el allanamiento de la demanda sí es suficiente para demostrar la posesión del actor de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del citado Circuito** consideró que el allanamiento a las prestaciones y hechos manifestados por la actora, no es suficiente para concluir procedente la acción de prescripción, ya que la actora debió aportar medios probatorios, a fin acreditar los elementos de la acción exigidos en la ley, para su procedencia, relativos a que se ha poseído el bien inmueble por el lapso suficiente en forma continua, pública y pacífica.

Acotado lo anterior, el **primero** de los requisitos para que se actualice la contradicción, se satisface en el caso que nos ocupa, pues como se observa, ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron un caso esencialmente similar, relativo al allanamiento de la demanda de prescripción positiva a fin de tener por colmados todos sus atributos.

Asimismo, en cuanto al **segundo** de los requisitos para que se configure la contradicción, tenemos que también se actualiza en la especie, puesto que los órganos contendientes llegaron a conclusiones contrarias.

Al respecto, de las consideraciones que rigen el sentido de cada uno de los fallos, se obtiene, en principio, que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito desarrolló su argumentación exclusivamente a partir del hecho de que la contestación de demanda es una confesión, por lo que debe relevarse de ofrecer pruebas y citar para sentencia.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito razonó que el allanamiento a las prestaciones y hechos manifestados por la actora, no es suficiente para concluir procedente la acción de prescripción, ya que contiene hechos ajenos a la demandada, y la actora no estaba exenta de aportar medios probatorios, a fin acreditar los elementos de la acción exigidos en la ley, para su procedencia, relativos a que se ha poseído el bien inmueble por el lapso suficiente en forma continua, pública y pacífica.

De manera medular consideró que el allanamiento de la demandada sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, al tratarse de un hecho propio de la declarante, pues fue la parte vendedora, pero no releva a la actora de la carga de probar hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión, en cuanto a demostrar las cualidades de la posesión.

Ello, dado que el allanamiento sólo puede referirse a derechos privados renunciables, empero, no será admisible tratándose de derechos de terceros o de cuestiones que interesen al orden público; que la prescripción adquisitiva es una cuestión de orden público, pues se encuentra en juego el derecho de propiedad del inmueble y su forma de transmisión, de modo que dicha figura dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien para que, después de cierto tiempo, no resientan la incertidumbre de que otra persona tenga injerencia sobre el bien en cuestión.

Y, para sostener su consideración medular, dicho órgano colegiado se apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 118/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO RELEVA AL ACCIONANTE DE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA PRETENSIÓN, SIEMPRE QUE NO SE REFIERA A DERECHOS DE TERCEROS O IRRENUNCIABLES Y NO SEA EVIDENTE UN FRAUDE A LA LEY (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."

Para fortalecer sus argumentos atinentes a que la prescripción positiva es una institución del derecho civil de orden público, dicho órgano colegiado aludió a la tesis aislada 1a. CCXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 118/2009, Primera Sala, Novena Época, registro digital: 165038, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 179.

Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA (USUCAPIÓN). EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTANCIA DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

De ese modo, como se adelantó, los argumentos de los tribunales contendientes llegaron a decisiones **contradictorias** sobre un mismo punto de derecho, esto es, si en un juicio de prescripción positiva, el allanamiento a la demanda es o no apto para demostrar la posesión por parte del actor y sus demás atributos como lo son, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente; lo que tuvo como consecuencia una decisión contradictoria; de ahí que se configure el segundo de los requisitos correspondientes.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ —que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo—, la cual establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una

¹⁴ Tesis 1a. CCXIV/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, registro digital: 2012441, «Gaceta del» *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 506 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas.

¹⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, número de registro digital: 165076.

contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Por último, resta señalar que el criterio sustentado por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, no se limita a uno o ciertos casos muy particulares; por el contrario, al involucrar el tema de la prescripción positiva, a fin de tener o no por demostrados sus atributos, como lo son, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente, con el allanamiento a la demanda, trae consigo que **goce de generalidad y no de individualidad**, de manera que con la jurisprudencia que derive de la contradicción entre ambos criterios, habrá de cumplirse el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica a la sociedad.

En mérito de las consideraciones expuestas, se concluye que, en la especie, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

Así, una vez determinada la existencia de la contradicción, procede fijar que el **punto de divergencia** es:

Determinar si en un juicio de prescripción positiva, el allanamiento a la demanda es o no apto para demostrar la posesión por parte del actor y sus demás atributos, como lo son, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente.

SEXTO.—**Estudio de fondo**. El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, atento los razonamientos que a continuación se exponen:

Como consideración previa, destaca que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, los antecedentes primigenios fueron que en juicios ordinarios, la parte actora ejerció una acción de carácter real, con fundamento en el numeral 1158 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que dispone: "El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario

de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."; por lo que demandó a quien aparecía como propietaria ante el Registro Público de la Propiedad; la parte demandada se allanó a las pretensiones del actor; los Jueces de primera instancia determinaron no probada la procedencia de la acción, los tribunales de segunda instancia confirmaron tal determinación, y en contra de ello, se promovieron amparos directos.

Luego, al inconformarse en contra de las determinaciones de los tribunales de apelación, se tiene que de los antecedentes relatados y de las conclusiones a las que arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en sus respectivas ejecutorias, éstos abordaron la misma cuestión jurídica, pero sostuvieron criterios discrepantes en cuanto desplegaron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, particularmente, en lo que ve a si en un juicio de prescripción positiva, el allanamiento a la demanda es o no apto para demostrar la posesión por parte del actor y sus demás atributos, como lo son, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente.

Lo anterior, en síntesis, porque uno de los órganos colegiados estimó que en los asuntos en que se demande la prescripción positiva de un bien, el allanamiento a la demanda es apto para demostrar la posesión del actor y de sus demás atributos, relativos a que esa posesión fuera pública, pacífica, continua, ininterrumpida, y de buena fe, por lo que en esos casos el promovente no se encuentra compelido a rendir más medios de convicción para justificar su pretensión.

Ello, al considerar que del artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua prevé que cuando el escrito de demanda es confesado en todas sus partes, o el demandado se allana al mismo, el juzgador debe citar a las partes contendientes a la audiencia de juicio. Con lo que indica, dicho precepto faculta al demandado para que al producir su contestación a la demanda pueda allanarse a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, e incluso, aceptar en su totalidad los hechos en que se sustente la acción intentada en su contra, lo que producirá una confesión expresa en términos del diverso numeral 279 del citado ordenamiento legal, con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 344 del mismo cuerpo de leyes, y suficiente, para acreditar tanto el acto jurídico generador de la posesión del bien en litigio, como los demás atributos de la misma; por lo que el promovente ya no se encontraba obligado a rendir más pruebas para justificar que la posesión del bien se hizo con la referida calidad de propietario y atributos mencionados, en los términos a que se refieren los artículos

1153 y 1158 del Código Civil del Estado de Chihuahua, pues ello, se insiste, se demuestra con la referida confesión de la parte demandada.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito consideró que el allanamiento a las prestaciones y hechos manifestados por la actora, no es suficiente para concluir procedente la acción de prescripción, ya que se refiere a hechos ajenos a la demandada y la actora no estaba exenta de aportar medios probatorios, a fin de acreditar los elementos de la acción exigidos en la ley, para su procedencia, relativos a que se ha poseído el bien inmueble por el lapso suficiente en forma continua, pública y pacífica.

De manera medular consideró que el allanamiento de la demandada sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, al tratarse de un hecho propio de la declarante, pues fue la parte vendedora, pero no releva a la actora de la carga de probar hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión, en cuanto a demostrar las cualidades de la posesión.

Ello, dado que el allanamiento sólo puede referirse a derechos privados renunciables, empero, no será admisible tratándose de derechos de terceros o de cuestiones que interesen al orden público; que la prescripción adquisitiva es una cuestión de orden público, pues se encuentra en juego el derecho de propiedad del inmueble y su forma de transmisión, de modo que dicha figura dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien para que, después de cierto tiempo, no resientan la incertidumbre de que otra persona tenga injerencia sobre el bien en cuestión.

De manera que, como quedó apuntado en el considerando que antecede, el punto controvertido a dilucidar es el consistente en determinar, si en un juicio de prescripción positiva el allanamiento a la demanda es o no apto para demostrar la posesión por parte del actor y sus demás atributos, como lo son, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente.

Así, para resolver la cuestión planteada, es conveniente citar lo que dispone el artículo 1153 del Código Civil del Estado de Chihuahua:

"Artículo 1153. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

"I. En concepto de propietario;

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública."

El texto del precepto transcrito establece los atributos de la prescripción positiva (de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente).

Ello, pues de la interpretación teleológica del referido numeral se obtiene que el propósito del legislador al exigir como elementos de la posesión el que sea pacífica, continua y pública, está poniendo especial énfasis en tutelar el derecho de propiedad en una dimensión distinta, tomando en cuenta la obligación del Estado de brindar seguridad jurídica en sus relaciones entre los gobernados, para proporcionar certidumbre en la propiedad de los bienes, cuando respecto de ellos, una persona tiene la facultad legal de ejercer la propiedad, y otra ejerce las mismas facultades, sin tener el título que lo reconozca como propietario; de ahí que el Estado esté interesado en definir esa clase de controversias, por su incidencia dentro de la colectividad.

Por su parte, el Máximo Tribunal del País ha considerado a la prescripción positiva como **institución del derecho civil de orden público**, que dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien para que, después de cierto tiempo, no resientan la incertidumbre de que otra persona tenga injerencia sobre el bien relativo, lo que se obtiene de la tesis aislada 1a. CCXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 506 del Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, registro digital: 2012441 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas, de contenido:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA (USUCAPIÓN). EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTANCIA DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLE UN TRATO DESIGUAL ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La prescripción positiva o adquisitiva, como institución del derecho civil destinada a que los poseedores de un bien mueble o inmueble adquieran el derecho de propiedad del mismo por el solo transcurso del tiempo y bajo las formas establecidas objetivamente en la legislación civil, no es violatoria de los principios de igualdad y no discriminación. Así, el solo transcurso del tiempo no puede considerarse motivo de discriminación para quien resiente la pérdida del derecho de propiedad, pues el mero transcurso del tiempo no es el único requisito para estar en aptitud de obtener la propiedad del bien poseído. En este sentido, el legislador, en ejercicio de su amplia liber-

tad de configuración, ha considerado que, como institución del derecho civil de orden público, la prescripción positiva o adquisitiva dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien para que, después de cierto tiempo, no resentan la incertidumbre de que otra persona tenga injerencia sobre el bien en cuestión. Así, el hecho de que la legislación civil contemple un trato desigual para poseedores y propietarios, no vulnera de suyo los principios de igualdad y no discriminación, pues esta diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y no distingue, para ello, entre calidades intrínsecas de las personas de forma que se vulnere la dignidad humana. De esta forma, se salva el criterio bajo el cual el principio de igualdad exige un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales."

En ese contexto, es necesario realizar un análisis de la acción con base en las cualidades de la posesión y determinar, si en el juicio de prescripción positiva, el allanamiento a la demanda es apto o no para demostrar que es en concepto de propietario, de manera pacífica, continua y pública.

En relación con el allanamiento o confesión, los artículos 254, 279 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua disponen:

"Artículo 254. Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a la misma, el juzgado citará a las partes contendientes a la audiencia de juicio, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, dictándose en ella la sentencia respectiva. En su caso se observará lo dispuesto en los artículos 261 y 343 de este código.

"Si la confesión o el allanamiento no afectan toda la demanda, continuará el procedimiento su curso legal, sin que se admita prueba en contrario sobre los aspectos admitidos o reconocidos."

"Artículo 279. Confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos propios controvertidos que les perjudiquen.

"Es judicial la confesión que se hace ante Juez o Jueza competente al preparar el litigio, al presentar o al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento.

"Se considerará extrajudicial la confesión que se haga en forma distinta de las previstas en el párrafo que antecede."

"Artículo 344. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba."

De los invocados preceptos se obtiene que la confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos propios controvertidos que les perjudiquen; que si la confesión se hizo en la contestación de demanda hará prueba plena sin necesidad de ratificación o de ser ofertada como tal; y que confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a la misma, el juzgado citará a las partes contendientes a la audiencia de juicio, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días.

Sin embargo, si tal allanamiento es parcial y no se refiere a toda la demanda, el procedimiento continuará su curso legal, de conformidad con lo indicado en el citado numeral 254, segundo párrafo.

Es oportuno destacar que por allanamiento debe entenderse aquel acto procesal en que el demandado admite expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra, reconociendo tanto los hechos como el derecho invocados.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro «digital»: 240326, de contenido:

"ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. INEXISTENCIA CUANDO NO SE RECONOCEN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN.—Por allanamiento debe entenderse aquel acto procesal en que el demandado admite expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra, reconociendo tanto los hechos como el derecho invocados; por tanto, si en un caso de compraventa las demandadas compradoras aceptaron la rescisión, pero sin reconocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la demanda, sino que por el contrario negaron la acción oponiendo además la defensa y excepciones que estimaron pertinentes, no puede sostenerse que exista allanamiento a las pretensiones de la parte actora, que entrañe, además, la aceptación de la entrega de la cosa vendida (que no se probó hayan recibido), sino sólo una manifestación de desinterés en que subsista la compraventa propalada, incumplida por ambas partes, lo que obviamente no puede tener como consecuencia el eximir a la vendedora del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y el deber de probar los extremos de la acción. Así lo precisa nítidamente don Eduardo Pallares refiriéndose al allanamiento de la demanda en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, página 69, que en lo conducente se transcribe: 'Allanamiento de la demanda. Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de

disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para poder disponer de ellos. Implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda, pero es algo más que una confesión porque ésta sólo concierne a los hechos y aquélla abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante. Con arreglo al artículo 274 del código vigente, si el demandado confiesa la demanda en todas sus partes, se pronunciará sentencia en la audiencia misma, si el debate se hubiera fijado en la junta a que se refiere el artículo 270, o se citará para resolución si el juicio se hubiere tramitado por escrito. Además, con arreglo al artículo 443, fracción V, la confesión de la demanda hecha ante Juez competente por el deudor o por representante con facultades para ello, constituye un título ejecutivo, y si es hecha en juicio ordinario, de lugar a la reversión a la vía ejecutiva con arreglo a lo que dispone el artículo 445.'."

Luego, se impone determinar si tales cualidades de la posesión (en calidad de dueño, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente) son hechos propios, materia de un allanamiento.

Así, en primer lugar, para acreditar su acción, el actor debe demostrar que tiene la posesión en el concepto de propietario. Luego, si la parte demandada se allana aceptando que sí celebró el contrato de compraventa respecto del bien inmueble, y que éste se encuentra en posesión del actor, no se requerirá de mayor prueba para satisfacer la cualidad de la posesión, debido a que lo afirmado por el demandado involucra su propio derecho sustantivo de posesión y propiedad, que tiene la característica de ser renunciable, porque se trata de un derecho real de carácter personal; por tanto, no requerirá mayor elemento de prueba para acreditar ese particular aspecto jurídico.

Sin embargo, como los elementos relativos a la calidad de la posesión pacífica, continua y pública, se apoyan en un cúmulo de hechos que no provienen del fuero interno del demandado y, por ende, no cuenta con facultades para renunciar a ellos, entonces, lo afirmado por el actor, en el sentido de que su posesión detenta tales cualidades, no es susceptible de acreditarse a través del allanamiento.

En esa línea de pensamiento, este Pleno de Circuito estima conveniente tener en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 204/2014, atinente a la obligación de la actora de probar los elementos de la prescripción positiva, ya que al efecto indicó:

"Debiendo precisar que **la carga de la prueba recae en la parte actora**, esto es, en quien aduce que la prescripción positiva se ha consumado en su favor, como ha sido recogido en diversas tesis de este Alto Tribunal, como sigue:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO. No basta que quien pretende adquirir por prescripción manifieste que posee en concepto de dueño, para que se considere así, sino que es menester que exprese y pruebe los hechos en que se funda dicho concepto, a fin de que el juzgador puede resolver si se llena ese requisito esencial de la prescripción adquisitiva y es necesario, por ende, que el poseedor revele el origen de la posesión, de tal manera que el Juez esté en aptitud de decidir si los hechos que la originaron pueden justificar el concepto de dueño, que no depende de la sola estimación subjetiva del poseedor."¹⁶

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. Es necesario revelar el origen de la posesión para prescribir. Para usucapir es absolutamente indispensable que se posea *animus domini*, y no basta decir en un juicio que se tiene ese animus, sino que es preciso, además, probar de manera fehaciente los hechos en que se funda el concepto de dueño, para que el juzgador pueda resolver si está cumplido este requisito fundamental de la prescripción."¹⁷

"Como se puede ver, la doctrina que ha ido construyendo este Alto Tribunal en torno a la carga de la prueba en el ejercicio de la acción de prescripción positiva, es en el sentido de que corresponde a la parte actora probar los elementos constitutivos de su acción, y para ello, puede aportar todas aquellas pruebas que estime idóneas para probar los hechos que dieron origen a su posesión.

"Por lo cual, en los casos en que se aduzca una posesión de buena fe, y por lo tanto, la existencia de un 'justo título' o acto traslativo de dominio, no basta que se exhiba al juicio un contrato privado de compraventa para tener por acreditada la acción, sino que deberá administrarse dicho contrato con otros medios de prueba que aporten al juzgador la convicción de que sí tuvo lugar el acto traslativo de dominio que refiere el actor, en la fecha referida y en las condiciones narradas, así como, que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el vendedor podía disponer del bien."

¹⁶ Sexta Época, número de registro digital: 269246, Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXXIII, Cuarta Parte, página 63.

¹⁷ Quinta Época, número de registro digital: 338774, Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXXII, página 275.

De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la página 200 del Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2008083, de título, subtítulo y texto:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el 'justo título'. En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio 'imperfecto', que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que 'en cualquier persona' pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de

buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora."

Bajo esos parámetros establecidos por el Máximo Tribunal del País, se obtienen, como bases para la resolución de la presente contradicción de tesis, las conclusiones siguientes:

a) La prescripción positiva es una institución del derecho civil de orden público, que dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien de manera pacífica, continua y pública.

b) La confesión es el reconocimiento de hechos propios que perjudiquen a quien la realiza; el allanamiento sólo puede referirse a derechos privados renunciables, no será admisible tratándose de derechos de terceros o de cuestiones que interesen al orden público;

c) La confesión sólo acredita la causa generadora de la posesión a título de dueño; no así que hubiera sido pacífica, continua y pública.

d) Al resultar parcial el allanamiento, el procedimiento continuará su curso legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 254, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

e) Cuando en el ejercicio de la acción de prescripción positiva, el demandado se allana, ello solo produce la aceptación de que el actor tiene la posesión en concepto de propietario, pero todavía corresponde a la parte actora probar los demás elementos constitutivos de su acción.

Así, este Pleno del Decimoséptimo Circuito considera que el allanamiento de la demandada a las pretensiones de la parte actora sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, empero, no existe una obligación para el Juez civil de admitir como ciertos los hechos derivados del allanamiento total de la demanda, como lo es que la posesión haya sido pública, pacífica y continua, toda vez que tal figura no abarca todos los elementos de la acción de prescripción positiva, pues éstos, en todo caso, serían objeto de demostración con otro tipo de elementos probatorios, como la testimonial o documentales; motivo por el que el allanamiento no releva a la parte actora de probar los hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión, relativos a demostrar las cualidades de la posesión, en términos de los artículos 1153 y 1154 del Código Civil del Estado de Chihuahua; máxime que, estimarlo de otra manera, sería tanto como conceder al actor y al demandado la potestad de establecer el fundamento de la calidad de la prescripción, lo que es contrario al contenido del numeral 1725 del Código Civil del Estado, en el sentido de que la voluntad de los que contratan no puede ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres; aunado a que daría lugar a que se defrauden derechos de terceros.

• **Conclusión.**

En consecuencia, se sostiene que el allanamiento a la demanda en un juicio de prescripción positiva, acredita hechos propios de quien se allana; empero, no es apto para demostrar hechos de la parte actora, esto es, la posesión y sus demás atributos, como lo son, que sea de manera pública, pacífica, continua, de buena fe, y en un lapso suficiente, previstos en los artículos 1153 y 1158 del Código Civil del Estado de Chihuahua, los cuales corresponde a la parte actora probar.

• **Criterio con carácter de jurisprudencia por contradicción de tesis.**

Atento las consideraciones inmersas en el presente considerando, este Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS "ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). La prescripción positiva es una institución del derecho civil de orden público, que dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien que acrediten los "atributos de la posesión", en términos de los artículos 1153 y 1154 del Código Civil del Estado de Chihuahua, esto es, de manera pública, pacífica, continua de buena fe y en un lapso suficiente; de modo

que, si al contestar la demanda el enjuiciado se allana a las pretensiones del actor, ese reconocimiento sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, pero no es apto para demostrar los atributos de la posesión, pues las cualidades de ésta no son hechos propios del demandado, por lo que no se releva al actor de probar los hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión; de ahí que le corresponda probar los demás elementos constitutivos de su acción, para no afectar derechos de terceros.

En mérito de lo expuesto y fundado con apoyo, además, en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta resolución, en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Civil y de Trabajo, Primero y Segundo, ambos del Décimo Séptimo Circuito, para su conocimiento, y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Primera Sala de dicho órgano superior, para su conocimiento, dado que el tema analizado en la presente sentencia guarda estrecha relación con los expedientes de contradicción de tesis 317/2018 y 179/2018 de sus índices, respectivamente; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de seis votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), María Teresa Zambrano Calero (ponente), Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda y José de Jesús González Ruiz, en contra del voto de la Magistrada María del Carmen Cordero Martínez, quien formulará su voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta

versión pública de la sentencia deducida de la contradicción de tesis 4/2017, constante de treinta y nueve (39) fojas útiles, que contiene las sugerencias de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente, que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior, con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María del Carmen Cordero Martínez, respecto de la resolución de la contradicción de tesis 4/2017, del Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Como integrante del Pleno del Decimoséptimo Circuito y con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito formular voto particular en los siguientes términos:

Con el debido respeto disiento de las consideraciones que sustentan la resolución de la citada contradicción de tesis.

En primer término, cabe destacar que la resolución con la que estoy en desacuerdo, parte de la idea errónea de que la argumentación de este Tribunal Colegiado, al resolver los asuntos contendientes, fue a partir del hecho de que el allanamiento a la demanda constituye una confesión, por lo que debe relevarse de la prueba y citar para sentencia; sin embargo, lo que se ha venido sosteniendo en dichos asuntos, es que con base en la tesis XVII.1o.30 C, emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1313, en el ejercicio de la acción de prescripción positiva, si el demandado, al producir su contestación a la demanda, se allana a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, se acredita no sólo que existió el acto traslativo de dominio, generador de la posesión del bien en litigio, sino además que dicho allanamiento, revela la aceptación de que el accionante ha poseído el inmueble con los atributos inherentes a que ese hecho sea público, pacífico, con-

tinuo, ininterrumpido, y de buena fe. Y que, por consecuencia, atento a tal confesión judicial expresa de la parte demandada, derivada del allanamiento a la demanda, debidamente ratificado, deviene indiscutible y patente que el promovente ya no está obligado a rendir más pruebas para justificar la posesión del bien para que proceda dicha prescripción positiva.

Por tanto, sobre esta base emito el presente voto.

Cabe considerar que en el proyecto aprobado se establecieron como conclusiones, las siguientes premisas:

- a) La prescripción positiva es una institución del derecho civil de orden público que dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien de manera pacífica, continua y pública.
- b) La confesión es el reconocimiento de hechos propios que perjudiquen a quien la realiza; el allanamiento sólo puede referirse a derechos privados renunciables, no será admisible tratándose de derechos de terceros o de cuestiones que interesen al orden público.
- c) La confesión sólo acredita la causa generadora de la posesión a título de dueño; no así que hubiera sido pacífica, continua y pública.
- d) Al resultar parcial el allanamiento, el procedimiento continuará su curso legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 254, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- e) En el ejercicio de la acción de prescripción positiva, corresponde a la parte actora probar los elementos constitutivos de su acción.

Razones de disenso.

No concuerdo con las anteriores conclusiones, en principio, porque, si bien es cierto, la prescripción positiva deriva de una institución del derecho civil de orden público, que dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien, cuya carga de la prueba de demostrar los elementos de la acción corresponde a la parte actora, no por eso, aun ante el allanamiento total de la demanda, éste sólo deba tenerse como parcial, en términos del artículo 254, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, por sólo producir el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, no así respecto de los atributos de la posesión (pública, pacífica y continua).

Esto es, dicha consideración parte del concepto erróneo de que el allanamiento es equiparable a una confesión; sin embargo, considero que el allanamiento total a la demanda, es una figura jurídica regulada por la ley, que va más allá, por abarcar no sólo una simple confesión, pues al configurarse su alcance no se limita a demostrar los hechos propios de quien se allana, sino el sometimiento total a las pretensiones del actor.

Para arribar a esta afirmación, es dable partir del concepto de allanamiento:

"Allanamiento. I. (Del latín *applanare*, del adverbio *ad* y *planus*, llano.) Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal,

como allanamiento de la demanda, y por otra, en el derecho penal, como allanamiento de morada.

"Allanamiento, acto o efecto de allanarse procesalmente hablando, encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una **actitud que puede asumir el demandado capaz frente a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama.**

"Empero, esta posible contestación del reo a la demanda, **es una fórmula autocompositiva unilateral** (solución al litigio, parcial dada por una de las partes, en la que se ofrece el sacrificio del interés propio), y **en la que es obvio, el arreglo que se obtiene por la extinción de la fuerza procesal de resistencia, al volver llano (sin obstáculos) el camino del actor.** Esto ocurre si los elementos torales de la demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse, es decir, si se contesta **admitiendo cabalmente los hechos, el derecho y la pretensión.**

"Cabe imaginar la hipótesis, no meramente teórica (hay asuntos de esta índole ventilándose en tribunales) de que un demandado rechace los hechos, tampoco acoja el derecho esgrimido por el demandante, y, no obstante consienta la pretensión. En apariencia, el negocio debía sentenciarse de inmediato a favor del actor, pero como mandato constitucional (a. 14), la resolución jurisdiccional de fondo debe fundarse en leyes o en principios generales de derecho; y procedimentalmente ese mismo proveído debe ser congruente, claro y preciso, con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito, lo que se configura es la llamada sumisión (aunque el término no es del todo expresivo y adecuado), por lo que el Juez ante la litis, con hechos y derechos controvertidos, deberá continuar el examen del negocio y pasar al periodo probatorio.

"Sobre todo medítese en los casos en que se admitiera por el demandado la pretensión del atacante y que se trata de derechos legalmente renunciables.

"**El allanamiento de la demanda puede ser total o parcial, según que el demandado admita la demanda en todas sus partes;** o bien, si sólo se somete a ciertos hechos, derechos y pretensiones del actor.

"II. En la legislación procedimental civil para el D.F., localízase el a. 274, que ordena 'Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia'. Es manifiesta la confusión del texto legal al hablar de 'confesada', en vez de 'allanamiento', en vista de que la confesión como actitud del demandado (o la hipótesis reversible del actor) consiste en la admisión de los hechos de la demanda, aunque rechazando el derecho y la pretensión, por lo que el litigio judicial continúa. **Situación antitética supone el allanamiento, que termina el pleito por la desaparición de la oposición procesal por obra de una de las partes, construyendo y limitando al Juez a declarar formalmente el autoarreglo de la lid, ante el 'reconocimiento de la acción' como también algunos tratadistas denominan al allanamiento de la demanda.**

"Independientemente del allanamiento de mora, en materia penal se ha aludido al juicio penal truncado como una especie de allanamiento.

"Por fortuna, la reforma del 10 de enero de 1986 al CPC, incluyó ese numeral 274, que con una redacción y contenido muy superior al del artículo que se derogó, ahora ordena: 'Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271'.

"III. Bibliografía. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso Autocomposición y Autodefensa*, 2a. ed., México, UNAM, 1970; Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1979; Briseño Sierra, Humberto, *Actitudes que puede asumir el demandado*, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, T. XIV, número 55, julio-septiembre de 1964; Kish, W., *Elementos de Derecho Procesal Civil*, trad. y adiciones por L. Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932; Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 7a. ed., México, Harla, 1995; Rosenberg, Leo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, trad. de Ángela Romero Vega, supervisión de Eduardo B. Carlos y Ernesto Krotoschin, Buenos Aires, EJE, 1955, 2 vols.

"Fernando Flores García."¹

Se añade también, las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 239/2009.

- Delimitó la materia de la contracción al punto de que debe determinarse, si conforme a la legislación procesal civil del Estado de Jalisco, tratándose de juicios de divorcio necesario, el allanamiento del demandado releva o no al accionante de la carga de probar los hechos en que se funda la pretensión.
- Para resolver la cuestión planteada partió del análisis de la figura jurídica del "allanamiento".
- Luego de citar a diversos autores, en relación a las opiniones del tema, **concluyó que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona**, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.
- Agregó que el allanamiento a la demanda lleva incluido el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.
- Citó las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de donde deriva esta contradicción) respecto de la figura jurídica del allanamiento,

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano* (México, 2005), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa (tomo A-C, páginas 164 y 165).

en cuyo artículo 282, le otorga al allanamiento el alcance de ser una eximente de la carga de la prueba de quien acciona. Y que, incluso, **se establece que el allanamiento constituye una forma de extinguir la acción.**

- Resaltó el hecho de la confusión del texto legal, al hablar de "confesada", en vez de "allanamiento". De donde el **allanamiento se refiere al término del pleito por la desaparición de la oposición procesal por obra de una de las partes, constriñendo y limitando al Juez a declarar formalmente el autoarreglo en la lid ante el reconocimiento de la acción**, como también algunos tratadistas denominan al allanamiento de la demanda.
- Por otra parte, en el mismo ordenamiento, los artículos 283 y 284 permiten al Juez conocer la verdad de los hechos controvertidos, valiéndose para ello de cualquier persona o documento y decretando la práctica de diligencias probatorias que estime pertinentes. Sin embargo, tales artículos están basados en el supuesto de la existencia de puntos controvertidos, en el caso del artículo 282, **no existen puntos controvertidos, motivo por el cual, el Juez se ve imposibilitado para hacer uso de su facultad investigadora.**
- Por tanto, **existiendo el allanamiento, el Juez no puede ordenar que se abra un periodo de prueba para obligar a la parte actora a ofrecer** las que, en su concepto, funden los hechos básicos de su demanda, porque existe precepto en contrario, o sea, el artículo 282, que obliga al Juez a dictar inmediatamente sentencia.

Pausemos, para patentizar lo hasta aquí obtenido, de las consideraciones dadas por la citada Primera Sala, de donde se advierte que el allanamiento no es sólo una confesión judicial expresa, sino que esta última figura jurídica, puede derivar de aquella actitud, es decir, el allanamiento no equivale sólo a una confesión, puesto que ésta es únicamente una parte del allanamiento, que en su caso valdrá para acreditar los hechos propios que le consten al que la asumió.

Por su parte, el allanamiento total a la demanda, hecho expresamente por el demandado, constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte del demandado ante las prestaciones del actor, por ende, su trascendencia va más allá que la de una confesión judicial, pues además de admitir los hechos, también acepta el derecho y accede a los intereses del actor.

Dicho en otras palabras, hay una oblación del demandado a las pretensiones del accionante, con el fin de que la controversia se resuelva a la brevedad, omitiendo etapas procesales, para llegar a su conclusión, pues es, precisamente, esa desaparición de la oposición la que constriñe al Juez a declarar el autoarreglo del litigio.

Por tanto, frente al allanamiento, el juicio carece de litis, pues el demandado no opone resistencia ante las reclamaciones de la demanda, ya que además de confesar la cuestión que le atañe, más aún, se somete a los intereses del demandante, motivo por el cual, el Juez se ve imposibilitado para hacer uso de su facultad investigadora.

Precisado lo anterior, nos deja la incertidumbre de si, al resolver el juicio de origen conforme a las pretensiones del actor, dado el efecto del allanamiento, aun así, se afectan derechos de terceros o cuestiones de orden público.

Para disipar dicho entresijo, es preciso continuar con la consulta de la citada ejecutoria de la Primera Sala.

- Estableció la citada Sala que, no obstante que mediante el allanamiento se somete quien resiste a las pretensiones de quien acciona, dicha conducta no presupone la procedencia legal de la acción intentada.
- Es decir, determinó que el allanamiento sólo puede referirse a **derechos privados renunciables**, sin que sea admisible tratándose de derechos de terceros o de cuestiones que interesen al orden público o puedan fundar una condena a una prestación imposible o contraria a las buenas costumbres; o cuando el Juez disponga de elementos suficientes para considerar que está en presencia de un proceso simulado o resulte un hecho impeditivo o extintivo que pueda ser declarado de oficio.
- De ahí que el Juez tiene obligación de admitir como ciertos los hechos aducidos por quien acciona y, **salvo que no se actualicen las anteriores hipótesis, tiene obligación de dictar sentencia condenando al demandado, pues absolverlo diciendo que el actor no probó su acción por insuficiencia de pruebas, considerando el allanamiento del demandado como ineficaz, resultaría violar el artículo 282.** Es decir, en estos casos, el Juez queda ligado a dictar sentencia con los elementos de prueba únicamente documentales, en juicios ordinarios, que el actor haya presentado con su demanda y, fundamentalmente, con el allanamiento del demandado.
- Recalcó, que el artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone que el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. Que, asimismo, la propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que el matrimonio es una institución de orden público.
- Por lo que su disolución no puede sino decretarse cuando la ley lo permita y en la forma en que la misma lo prevea; de ahí que, de existir conformidad de los cónyuges en disolver el vínculo matrimonial, su voluntad deben tramitarla ante el Juez civil a través de las reglas especiales previstas, no pudiendo uno apoyarse en una causa inexistente, y el otro allanarse a la pretensión, pues al ser el matrimonio una institución de orden público, las normas establecidas para disolverlo son de carácter imperativo y no se puede renunciar a ellas, a menos que la ley expresamente prevea esa posibilidad.
- Que, no obstante, el legislador no olvidó que el objeto mediato del proceso es actuar el derecho objetivo **que regula intereses privados** y que es, precisamente, lo que las partes pretenden en la sentencia.
- Sin embargo, el hecho de que uno de los cónyuges se allane a la demanda, por haber incurrido en alguna de las causas que la propia ley considera bastantes para que su consorte le pueda demandar el divorcio, aprovechándose en lugar del divorcio voluntario y utilizando esa causal en sustitución de la causa verdadera, que puede ser el mutuo consentimiento o alguna otra, constituye un fraude a la ley procesal.
- Empero, afirmó que **no es posible deducir del solo allanamiento a una acción de divorcio necesario, un consentimiento de los cónyuges en cuanto a la disolu-**

ción del vínculo matrimonial y la intención de cometer un fraude a la ley procesal, sino que éste debe demostrarse fehacientemente y no deducirse de meras presunciones, es decir, el fraude a la ley debe desprenderse de causas objetivas que hagan evidente la deliberada intención de las partes de deslindarse de la aplicación de una ley.

- En virtud de lo anterior, asentó que, atendiendo al principio de buena fe, es más lógico estimar que cuando el demandado se allana a una acción de divorcio necesario, lo que quiere es aprovechar la coyuntura de que su contrario le demandó el divorcio y no ofrecer resistencia a esa pretensión que, a fin de cuentas, él también desea, y quedar sujeto a las sanciones como cónyuge culpable, más que eludir a diversas responsabilidades u obligaciones.
- Sobre tales bases concluyó que **a menos que el allanamiento se refiera a hechos irrenunciables de quien resiste en el proceso o derechos de terceros, y constituya evidentemente un fraude a la ley**, es suficiente para decretar el divorcio, pues no se advierte que el artículo 282 haya establecido una excepción en materia de prueba para los juicios de divorcio.

Con base en estas consideraciones, la citada Primera Sala del Más Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 1a./J. 118/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federal y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 179, cuyo rubro reza: "DIVORCIO NECESARIO. EL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO RELEVA AL ACCIONANTE DE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA PRETENSIÓN, SIEMPRE QUE NO SE REFIERA A DERECHOS DE TERCEROS O IRRENUNCIABLES Y NO SEA EVIDENTE UN FRAUDE A LA LEY (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."

Cabe precisar que las anteriores consideraciones, aun cuando se refieren a una acción donde se inmiscuyen derechos diferentes, como lo es la disolución del vínculo matrimonial, sí es posible que las mismas nos den luz para resolver el caso particular, **pues lo que importa es que en ambos supuestos se atribuyen cuestiones de orden público.**

Bajo esta óptica, debe considerarse que en la acción de prescripción positiva o adquisitiva, el allanamiento liso y llano a la demanda, que hace el reo en el escrito contestatario, sí es suficiente para que el Juez de origen resuelva la controversia conforme a las pretensiones de la parte actora, en términos del primer párrafo del artículo 254² del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, pues no es dable tenerla como un allanamiento parcial, ya que al abarcar la totalidad a la demanda, no sólo implica la confesión del acto traslativo de dominio, sino dicha figura jurídica sirve al Juez para tener al demandado sometido a las pretensiones del actor.

Lo anterior, en la inteligencia de que el allanamiento se produce por el propio titular del derecho reclamado, esto es, quien tiene a su nombre el bien inmueble objeto de liti-

² "Artículo 254. Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a la misma, el juzgado citará a las partes contendientes a la audiencia de juicio, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, dictándose en ella la sentencia respectiva. En su caso se observará lo dispuesto en los artículos 261 y 343 de este código."

gio en el Registro Público de la Propiedad, carácter que debe quedar debidamente acreditado en autos, cuyo derecho de propiedad es a quien en todo caso le afecta directamente, por tanto, al expresar lisa y llanamente el allanamiento a la demanda, no sólo confiesa el acto traslativo de dominio, sino que implica además una aceptación y sometimiento a las pretensiones del actor, restándole al juzgador resolver el litigio en favor del demandante.

Cumplíndose tales hipótesis, no es posible que el Juez del conocimiento, determine que el allanamiento no es apto para resolver la controversia a favor del demandante, bajo el argumento de que implica afectación de terceros, simulaciones o fraudes, o contraviene cuestiones de orden público, pues tal situación debe desprenderse de las constancias que integren el juicio de manera fehaciente e indudable, ya que tal como lo sustentó la Primera Sala, no es posible deducir que el solo allanamiento a una acción revele la intención de cometer un fraude, es decir, es casi imposible detectar la afectación a derechos irrenunciables, de terceros, o fraudes, reduciéndose ello a simples situaciones hipotéticas, por lo que, para que sea veraz su configuración, no debe haber duda alguna, sin que sea dable deducirse de meras presunciones.

De ahí que, atendiendo al principio de buena fe, es deber del juzgador estimar que cuando el demandado se allana a la acción de prescripción positiva o adquisitiva, es con la única finalidad de acceder a la pretensiones del actor, esto para no verse inmiscuido en trámites litigiosos, por ejemplo, para evitar el pago de gastos y costas que el mismo procedimiento legal le ocasione, entre otros.

No sobra decir que, suponiendo que existiera alguna persona que tenga o se crea con mejor derecho de propiedad (lo cual ya indicamos que es casi imposible descubrirse en el litigio), tiene jurídicamente la prerrogativa de reclamar judicialmente mediante la acción correspondiente el derecho que presume.

Expresado lo anterior, con el debido respeto, queda sustentado mi voto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública de la sentencia deducida del voto particular emitido por la Magistrada María del Carmen Cordero Martínez, en el expediente de contradicción de tesis 4/2017, constante de siete (7) fojas útiles, el cual contiene las sugerencias de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente, que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior, con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Este voto se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS "ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

La prescripción positiva es una institución del derecho civil de orden público, que dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien que acrediten los "atributos de la posesión", en términos de los artículos 1153 y 1154 del Código Civil del Estado de Chihuahua, esto es, de manera pública, pacífica, continua de buena fe y en un lapso suficiente; de modo que, si al contestar la demanda el enjuiciado se allana a las pretensiones del actor, ese reconocimiento sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, pero no es apto para demostrar los atributos de la posesión, pues las cualidades de ésta no son hechos propios del demandado, por lo que no se releva al actor de probar los hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión; de ahí que le corresponda probar los demás elementos constitutivos de su acción, para no afectar derechos de terceros.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO. PC.XVII. J/17 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 9 de octubre de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera, Presidente del Pleno de Circuito, José de Jesús González Ruiz y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Disidente: Magistrada María del Carmen Cordero Martínez, quien formuló voto particular. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XVII.1o.30 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1313, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 208/2017 y 265/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo civil 160/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS "PRESUNTOS RESPONSABLES" (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. 21 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN Y JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIO: JAVIER CRUZ VÁZQUEZ.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito recibido el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, por conducto de su apoderado *********, denunció la posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver, el primero, los amparos en revisión 149/2015, 269/2015 y 69/2017, y el segundo, el amparo en revisión 145/2015; contra el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al dirimir los amparos en revisión 315/2017 y 319/2017, en apoyo del primero de los órganos mencionados.

El escrito de denuncia de contradicción, en lo conducente, dice: (páginas 2 a 21 del expediente)

"I. Supuesto de la resolución de amparo en revisión administrativa 69/2017, emitida por El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa: Primera-

mente, en la resolución del amparo en revisión administrativa bajo el índice 983/2016, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, interpuesto por el quejoso *****, en los argumentos señalados en el considerando quinto de la resolución de mérito, señala lo siguiente:

"...

"De lo anterior, se desprende que el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, consistente en confirmar lo establecido en la sentencia de origen del Juez Octavo de Distrito en el Estado, respecto que conforme a los artículos 63, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 6, 5 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, vigente al momento de la revisión a la cuenta pública del ejercicio enero-junio 2014, al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, siendo que el proceso de fiscalización consiste en verificar que se hayan aplicado correctamente los recursos públicos otorgados al sujeto fiscalizado, para en su caso, prevenir y resarcir las irregularidades y deficiencias detectadas.

"Dicho proceso se lleva a cabo en varias etapas, entre ellas, las que señala el artículo 23 de la citada ley de fiscalización que comprende la notificación del pliego de observaciones y recomendaciones y del informe de resultados, así como el mandamiento para ejercer las acciones legales, correspondientes, tendientes a resarcir los daños a la hacienda pública; quienes, únicamente son parte en el citado procedimiento el ente fiscalizado y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, no así el funcionario público en particular, pues la fiscalizadora sólo comprende los entes públicos, entendiéndose que la ley de fiscalización multicitada, contempla la revisión de la cuenta pública y no un procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitorio; de tal suerte, que al no deparar perjuicio alguno al quejoso, el multirreferido informe, se actualizaba lo señalado en los artículos 61, fracción XXIII. en relación con el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, por tanto, al actualizarse la referida causal de improcedencia, lo conducente era sobreseer en el amparo; sin embargo, el Juez de Distrito, al considerar que la causal de improcedencia estaba íntimamente ligada con la cuestión de fondo, de ahí que al hacer el estudio, llegó a la conclusión que la fiscalización de los recursos públicos, sólo comprende los fiscalizados entes oficiales y no los servidores públicos en particular, de tal suerte que no era obligación del ente fiscalizador, hacer el llamamiento al proceso al ahora quejoso.

"Criterio que ha sido reiterado por ese Tribunal Primer Tribunal [así] Colegiado en Materia Administrativa, dentro de los amparos en revisión administrativa 149/2015, 268/2015, 269/2015, 287/2015, al igual que el amparo en

revisión administrativa 145/2015, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa ambos el Décimo Sexto Circuito.

"Al igual que ha sido asumido dicho criterio, dentro de los amparos en revisión administrativa 317/2017, 318/2017, 321/2017, 326/2017 y 348/2018, dictados por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Primera Región, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

"II. Supuesto de la resolución de amparo en revisión administrativa 319/2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa [así]:

"Ahora bien, dentro del amparo en revisión administrativa 319/2017, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Primera Región [así], con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, derivada del Amparo indirecto 579/2017, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, promovido por el Quejoso *****", en la resolución, en su considerando sexto ...

"...

"Desprendiéndose de la misma que al momento de resolverse, se apartó del criterio sostenido en las anteriores ejecutorias citadas en el punto anterior, señalando que conforme al criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 7013/2015, mediante sesión de 10 de agosto de 2016, aduce que de la interpretación de los artículos 5 y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, además de los fiscalizados y ex titulares de los fiscalizados, al servidor público, presunto responsable, debía habersele notificado el informe de resultados, ya que al ser el sujeto, quien derivado de la revisión es a quien pudiera depararle perjuicio en cuanto a la responsabilidad administrativa imputable a su persona, según el contenido del citado informe, es inconcuso que le debía ser notificado el informe de resultados, por lo tanto, al no haberle dado intervención en el multicitado procedimiento, se transgredió en su esfera jurídica lo señalado en los artículos 1o., 3o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que le fue concedido el amparo para efecto de una vez dejado insubsistente el punto de acuerdo a través del cual se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, así como dictamen emitido la misma comisión, al ser consecuencia del informe de resultados, ese le sea notificado. ..."

SEGUNDO.—**Trámite de la contradicción de tesis.** En auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito tuvo por recibida la denuncia (fojas 30 a 32).

En dicho proveído precisó que la contradicción de tesis fue denunciada por parte legítima y que no advirtió circunstancias que afectaran su procedencia, por lo que la admitió a trámite y ordenó registrarla con el consecutivo 1/2018. Asimismo, solicitó a los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, así como del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, copia certificada y archivo electrónico de las resoluciones que respectivamente emitieron, y el informe tocante a si los criterios sustentados en los fallos seguían vigentes.

Los requerimientos a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, fueron satisfechos de conformidad con lo ordenado, como se acordó en los autos de ocho y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (folios 192 y 248).

Por oficio CCST-X-181-05-2018 de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (folio 147), la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo General 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó sobre la inexistencia de alguna contradicción de tesis relacionada con el tema materia del presente asunto.

TERCERO.—Turno y elaboración del proyecto de resolución. Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, acordó turnar el expediente al Magistrado Ariel Alberto Rojas Caballero, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, ante la existencia de causa justificada, se amplió por otros cinco días, el plazo para la formulación del proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, es competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por plantearse una probable contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administra-

tiva del Decimosexto Circuito, contra el sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al emitir fallos en apoyo del primero de los órganos Colegiados mencionados.

Con motivo de lo anterior, debe considerarse que dicho órgano auxiliar pertenece al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado y, precisamente por ello, es claro que este órgano Colegiado es competente para emitir la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1656 del Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abro-

gado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que la formuló la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, por conducto de su apoderado, la que fungió como parte en los juicios génesis de los criterios divergentes, tanto con la denominación precitada, así como con la anterior de Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

TERCERO.—Criterios denunciados. Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario analizar las consideraciones que sustentan los fallos contendientes:

I. Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 149/2015, 269/2015 y 69/2017.

1. Antecedentes

A. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, el veintiséis de marzo de dos mil quince y el veinte de octubre de dos mil dieciséis, ex funcionarios de dependencias de la administración centralizada y descentralizada de ciertos Municipios del Estado de Guanajuato, promovieron sendos juicios de amparo en donde reclamaron, entre otros actos, el proceso de fiscalización de la cuenta pública de los ejercicios fiscales comprendidos entre dos mil nueve y dos mil catorce, la emisión del informe de resultados por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato—ahora Auditoría Superior del Estado— por medio del cual se les calificó como "presuntos responsables" de algunas irregularidades dentro de la revisión; así como el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado.

B. Las respectivas demandas se admitieron y se radicaron, respectivamente, con los consecutivos 741/2014, 306/2015 y 983/2015.

En los juicios 741/2014 y 983/2015, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, se negó el amparo solicitado, al considerarse que las autoridades responsables no están obligadas legalmente a notificar a los ex funcionarios quejosos, las observaciones formuladas con motivo de la revisión a la cuenta pública municipal; mientras que en el juicio 306/2015, el Juez Séptimo de Distrito concedió la protección solicitada, con el argumento de que dicha notificación debió efectuarse en favor de la parte imponente, con el fin de tutelar su derecho fundamental de audiencia.

C. En contra de las sentencias se interpusieron los recursos de revisión que fueron admitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y radicados, respectivamente, con los progresivos 149/2015, 269/2015 y 69/2017.

2. Estudio de fondo

En las ejecutorias mediante las cuales se dirimieron los recursos, dictadas, respectivamente, el seis de agosto de dos mil quince, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis y once de mayo de dos mil diecisiete; el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió que las autoridades responsables no están legalmente obligadas a notificar las observaciones formuladas con motivo de la revisión a la cuenta pública municipal, a los funcionarios o ex titulares diversos a los que se reconoce la calidad de sujetos fiscalizados.

Para justificar esa postura, refirió que de conformidad con el artículo 63, fracciones XVIII y XIX, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el Congreso Local tiene facultades para fiscalizar la cuenta pública de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de organismos autónomos; para lo cual se apoyará en el otrora Órgano de Fiscalización Superior, el que según el numeral 66 de la precitada Constitución, tiene autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el cumplimiento de sus atribuciones.

Indicó que, por su parte, el arábigo 5 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, prevé que son sujetos de fiscalización, entre otros, los Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública municipal; mientras que de acuerdo al diverso 6, el objetivo del procedimiento de revisión consiste, únicamente, en verificar que se hayan aplicado correctamente los recursos otorgados a la cuenta pública del sujeto de fiscalización, el cual puede ser alguno de los entes oficiales mencionados, pero no la función o actividades del funcionario público en lo particular.

Sostuvo que el aludido proceso de fiscalización se lleva a cabo en varias fases, entre las que destacan las previstas en las fracciones IV, VIII, X y XI del artículo 23 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato—conforme al texto vigente en cada caso—, relativa a la notificación tanto de las observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, como del informe de resultados, las que solamente se entenderán con el sujeto fiscalizado o ex titulares de éste, no con ex funcionarios, en lo particular, diversos a aquéllos; lo que se explica en función de que el objetivo del citado procedimiento es revisar la cuenta pública, no analizar responsabilidades administrativas.

Añadió que como es a la entidad fiscalizada a la que legalmente le corresponde solventar el pliego de observaciones, sólo a ésta, por medio de quien la represente, es a la que debe comunicarse dicho pliego, no a la persona física señalada en ese documento como presunto infractor, pues tal señalamiento no constituye una decisión definitiva en cuanto a si se ha incurrido en irregularidad económica, habida cuenta que la entidad auditada puede corregir datos, aportar otros, aclarar inconsistencias o incongruencias; de modo que, de satisfacerse el interés de la autoridad superior, no cabría ejercer la acción civil ante el órgano jurisdiccional.

Ante ello, el citado tribunal determinó que como los quejosos no son sujetos de fiscalización en lo individual, no tienen legitimación pasiva para actuar en el procedimiento de revisión a la cuenta pública del ente revisado, por lo que no procedía se les llamara desde el inicio de dicho procedimiento, máxime que en ese momento se desconocía que hubiera incurrido en alguna irregularidad en el desempeño del servicio.

Finalmente, precisó que con dicha decisión no se colocó en estado de indefensión a los quejosos, pues en caso de que el ente fiscalizado ejerciera acción civil, estarían en condiciones de defenderse y de ofrecer las pruebas conducentes para desvirtuar los hechos atribuidos en el informe de resultados, en el dictamen de daños y perjuicios, así como el diverso dictamen técnico jurídico, que forman parte de dicho informe.

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 145/2015.

1. Antecedentes

A. El dos de enero de dos mil dieciséis, la persona que fungió como director jurídico en Apaseo el Alto, Guanajuato, promovió juicio de amparo

indirecto, en contra del proceso de fiscalización de la cuenta pública, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diez y dos mil once, efectuado por el extinto Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, así como los "eventos anteriores y posteriores" a dicho proceso, por estimarlos violatorios del derecho fundamental de audiencia. El quejoso se ostentó en la demanda como tercero extraño al aludido proceso.

B. La demanda se admitió por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y se registró con el consecutivo 1/2015.

Mediante sentencia dictada el dos de marzo de dos mil quince, el juzgador negó el amparo solicitado, pues estimó que dentro del procedimiento de revisión contemplado en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la autoridad revisora es el otrora órgano de fiscalización, mientras que la entidad sujeta a revisión es la administración municipal, no el quejoso en lo individual, quien no es parte del procedimiento de revisión. Ante ello, determinó que, contrariamente a lo alegado por el inconforme, no se conculcó su derecho fundamental de audiencia, máxime que no existe precepto en dicha legislación del cual se desprenda el imperativo de llamar a "cada uno de los integrantes del Ayuntamiento".

C. En contra del fallo se interpuso el recurso de revisión radicado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con el consecutivo 145/2015.

2. Estudio de fondo

Mediante ejecutoria de diecinueve de junio de dos mil quince, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito confirmó la negativa del amparo.

Prevía transcripción de los artículos 63, fracción XVIII, y 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como de los diversos 1, 2, 5 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; dicho órgano judicial consideró que de tales preceptos se desprende que:

- El Congreso está facultado para fiscalizar, a través del otrora Órgano de Fiscalización Superior, la cuenta pública de los sujetos de fiscalización;
- Dichos sujetos son los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como organismos autónomos; y

- Dentro del citado proceso los sujetos fiscalizados envían las cuentas públicas al Congreso, quien las remitirá al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión; el cual, seguidas las etapas correspondientes, notificará a esos sujetos las observaciones y recomendaciones pertinentes, a efecto de que las aclaren, atiendan o solventen en el plazo legal correspondiente.

Ese Tribunal Colegiado sostuvo que como el objetivo de tales procedimientos es fiscalizar la cuenta pública de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como organismos autónomos; el quejoso y recurrente no podía ser considerado como tercero extraño al procedimiento desplegado por la autoridad responsable, ni aun cuando hubiera tenido la calidad de director jurídico municipal, pues además de que no fue titular o ex titular del ente fiscalizado, no sufrió algún perjuicio derivado de la revisión y, por tanto, no tenía por qué ser llamado, habida cuenta de que el proceso de revisión y fiscalización no persigue el fincamiento de responsabilidades administrativas, resarcitorias o penales de los servidores públicos.

III. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver los amparos en revisión 315/2017 y 319/2017.

1. Antecedentes

A. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, dos ex funcionarios de dependencias de la administración centralizada del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; promovieron, respectivamente, juicio de amparo en contra del proceso de fiscalización de la cuenta pública de los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce, así como del lapso comprendido entre dos mil doce y dos mil quince; la emisión del informe de resultados por parte de la Auditoría Superior del Estado, así como el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado.

En la demanda, los quejosos alegaron particularmente que no les fue notificado el informe de resultados, a fin de hacer valer lo que a su derecho conviniera, con lo cual se vulneró en su perjuicio los derechos humanos de audiencia y debido proceso, habida cuenta que se les fincaron de manera directa responsabilidades administrativas, civiles y probablemente penales en el dictamen técnico, sin que se hayan podido defender, interponiendo, en su caso, el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización superior del Estado de Guanajuato.

B. Las demandas se admitieron por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato y se registraron con los progresivos 578/2017 y 579/2017.

Esos juicios se resolvieron de conformidad con los fallos emitidos el nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de negar el amparo solicitado, ya que no existe la obligación de notificar a los quejosos, como ex servidores municipales, las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, el informe de resultados y la aprobación correspondiente, al no haber disposición que así lo establezca, habida cuenta que esa formalidad es exigible, únicamente, para el sujeto fiscalizado, por conducto de su titular y ex titular.

C. Los quejosos interpusieron sendos recursos de revisión, los que fueron radicados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con los consecutivos 315/2017 y 319/2017, y remitidos con posterioridad al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que este último dictara los fallos correspondientes.

2. Estudio de fondo

En las ejecutorias dictadas para resolver los indicados recursos, el Tribunal Colegiado del conocimiento, partiendo de las consideraciones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el juicio de amparo directo en revisión 7013/2015; determinó que:

- La Corte sostuvo en la ejecutoria emitida en dicho procedimiento, que de la interpretación sistemática de los artículos 5, 8, fracciones VI, IX, XIV, XV, XVI y XVIII; 9, fracción V, 15, 23, 24 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, vigente en dos mil nueve, así como del propósito del proceso de fiscalización, el cual consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o, incluso, por personas físicas o morales que ejerzan recursos de esa naturaleza; se desprende que el dictamen que se contiene en el informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público, sino a toda aquella persona (física o moral) a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos y pueda resultar como presunto o probable responsable de las irregularidades dictaminadas, como podría ser, por ejemplo, un ex servidor público, o bien, alguna otra persona física o moral que hubiese tenido a su cargo el manejo de recursos públicos.

- Concluyó que partiendo del reconocimiento de la naturaleza y alcances del proceso de fiscalización en el Estado de Guanajuato, la ley de la materia,

particularmente en los artículos 9, fracción V; 23, fracciones IV, VIII y X y 24 que prevén el derecho fundamental de audiencia en favor del sujeto fiscalizado, debía interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental, les asiste a todas las personas que están sujetas a revisión por el manejo de recursos públicos y que pueden ser objeto de responsabilidad.

- Indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, justificó la interpretación realizada a los artículos 23 y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, reconociendo a favor del ex servidor público el derecho que le asistía a ser escuchado durante el procedimiento de fiscalización del cual derivó el documento fundatorio del juicio civil de origen. Explicó que el dictamen de daños y perjuicios y determinación de probables responsables que se contiene en el informe de resultados tiene el carácter de documento público para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables. Ello, quiere decir que, en términos del artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, dicho informe hace prueba plena en un proceso civil. Esto es, con él se demuestra de manera indubitable que se ha causado un daño o perjuicio a la hacienda pública municipal y predetermina quiénes son los presuntos responsables de los hechos ilícitos a los que se refería el citado documento.

- El Alto Tribunal expuso que, para que se justifiquen los alcances del dictamen contenido en el informe de resultados, en su carácter de documento público dentro del proceso civil, es indispensable considerar que la ley reconoce que el presunto responsable –como ente fiscalizado– tiene derecho a ser notificado de las observaciones y recomendaciones derivadas del procedimiento de fiscalización, a efecto de que las aclare y en su caso, queden firmes en su perjuicio, así como de impugnar el informe a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Con esas bases, el Tribunal Colegiado consideró que más bien correspondía al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, acreditar que cumplió con la obligación de otorgar audiencia al presunto infractor dentro del proceso de fiscalización, a efecto de imponerse de sus etapas; luego, como esa persona no fue notificada de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, ni del informe de resultados, se incumplió con lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Fiscalización del Estado de Guanajuato.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Para lograr tal cometido, por principio debe demostrarse la existencia de la contradicción de criterios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que para la existencia de una contradicción de tesis, se precisa la concurrencia de los siguientes supuestos, a saber:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) La divergencia de las posturas sustentadas en las ejecutorias, ya sea en las consideraciones, razonamientos o en sus interpretaciones jurídicas.

Esas reflexiones se desprenden de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho,

de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ello, además, en el entendido de que en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 222 a 226 de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dirimir una contradicción de tesis sólo es requisito que el criterio jurídico sustentado por cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes derive de una ejecutoria en la cual se haya examinado un punto concreto de derecho, con características de generalidad y abstracción, pues la regla de estudio para determinar la existencia de una contradicción de criterios consiste en que hay tesis a pesar de que no se haya redactado ni publicado en la forma establecida en la legislación aplicable.

Al respecto, se invoca el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, localizable en la página 93 del Tomo XXI, enero de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

Asimismo, se cita, por similitud jurídica entre lo previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece y los artículos 225 y 226 de la actual legislación; la jurisprudencia P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se reproduce a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribu-

nales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Efectuada la anterior precisión, se tiene que de la síntesis de las resoluciones contendientes, plasmada en el punto considerativo antecedente, se desprende la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior sobre la base de que el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver, el primero, los amparos en revisión 149/2015, 269/2015 y 69/2017, y el segundo, el amparo en revisión 145/2015, consideraron que:

- El objetivo del procedimiento de revisión de la cuenta pública, de conformidad con lo estatuido en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, consiste en verificar que se hayan aplicado correctamente los recursos otorgados al sujeto de fiscalización, el cual puede ser alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de esa entidad federativa, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, u organismos autónomos; pero no la función o actividades del funcionario público en lo particular.

- Por tanto, de conformidad con las fracciones IV, VIII, X y XI del artículo 23 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la notificación tanto de las observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, como del informe de resultados, se entenderán con el sujeto fiscalizado o ex titulares de éste, no con ex funcionarios, en lo particular; lo que se explica en función de que el objetivo del citado procedimiento, es revisar la cuenta pública, no analizar responsabilidades administrativas.

- Entonces, como es a la entidad fiscalizada a la que legalmente le corresponde solventar el pliego de observaciones, sólo a ésta es a quien debe comunicarse este último, no a la persona física señalada en ese documento como presunto infractor, pues tal señalamiento no constituye una decisión definitiva en cuanto a si se ha incurrido en irregularidad económica, por lo que dicha persona carece de legitimación pasiva para actuar en el procedimiento de revisión del sujeto fiscalizado del cual es o era funcionario.

Mientras tanto, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, los amparos en revisión administrativa 315/2017 y 319/2017, consideró que:

- De una interpretación, conforme de los preceptos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se obtiene que todas las personas que están sujetas a revisión por el manejo de recursos públicos y que pueden ser señaladas como "presuntos responsables", deben considerarse como sujetos de fiscalización para los efectos de los artículos 23 y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; y,

- Por ende, esas personas deben ser notificadas tanto del pliego de observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, como del informe de resultados, a efecto de tutelar su derecho de audiencia y, en su caso, interponer el medio ordinario de defensa procedente.

Con base en ese contexto, este Pleno en Materia Administrativa advierte la actualización de la contradicción de tesis, pues mientras el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, determinó que el servidor público o, en su caso, el ex funcionario señalado como "presunto responsable", debía ser notificado del contenido tanto de las observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, como del informe de resultados, esto último con el fin de que pudiera interponer el medio de defensa procedente; el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, a su vez consideraron que no procedía la notificación del pliego de observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, ni del citado informe de resultados, porque las personas señaladas como probables infractores no son sujetos de fiscalización en lo individual, aunado a que la "presunta responsabilidad" ahí señalada no es definitiva.

No es obstáculo para considerar la existencia de la contradicción de criterios, que en unos casos –a saber: los amparos en revisión 149/2015 y 269/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, y 145/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito– se haya observado la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, entre otros, su normativo 23, fracciones IV y VIII, conforme al texto vigente hasta antes de la reforma publicada el once de septiembre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, 146, segunda parte, en donde aparentemente no se preveía la notificación de las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a los ex titulares del sujeto fiscalizado; mientras que en otros casos se hubieran invocado esas porciones, pero de conformidad con su texto reformado, en donde sí se establece que los ex titulares de las entidades fis-

calizadas deben ser notificados –los amparos en revisión 269/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, y los diversos 315/2017 y 319/2017, fallados por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México–.

Así se estima porque, al margen de la aparente diferencia en el contenido de tales porciones legales (23, fracciones IV y VIII), de cualquier manera el texto del diverso numeral 24 de dicha legislación, al menos en la parte donde se prevé que "*Los ex titulares de los sujetos de fiscalización, tienen el derecho de contestar las observaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior*", ha permanecido en esos términos, por lo que es dable afirmar que de la interpretación armónica de los aludidos preceptos 23, fracciones VI y VIII –incluso, conforme al texto previo a la reforma referida–, y 24, se extrae que los ex titulares del sujeto fiscalizado, tienen derecho a ser notificados de las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a fin de contestarlas.

Ante ello, queda claro que el marco normativo aplicado en los criterios divergentes esencialmente es análogo, de ahí que sea factible el considerar la existencia de la contradicción de tesis.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis P. VIII/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 322 del Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Tampoco se opone a la conclusión alcanzada en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, que en los criterios divergentes, se hayan invocado diferentes disposiciones jurídicas del mismo ordenamiento.

Esto último tomando en cuenta, por supuesto, que en los criterios sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en donde se consideró que el servidor público o, en su caso, el ex funcionario señalado como "presunto responsable" según el informe de resultados derivado del procedimiento de fiscalización de cuentas públicas, no debía ser notificado de dicho documento; el primero de esos órganos basó su conclusión, a partir del análisis de los numerales 63, fracciones XVIII y XIX y 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; así como, 5, 6 y 23, fracciones IV, VIII, X y XI, de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, mientras que el segundo lo hizo con base en los numerales 63, fracción XVIII, y 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y 1, 2, 5 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

A diferencia de los referidos cuerpos colegiados, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para establecer que el servidor público o, en su caso, el ex funcionario señalado como "presunto responsable", debía ser notificado tanto de las observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, como del informe de resultados, para que estuviera en posibilidad jurídica de interponer el medio de defensa procedente y, con ello, salvaguardar el derecho fundamental de audiencia; se basó en los numerales 5, 8, fracciones VI, IX, XIV, XV, XVI y XVIII; 9, fracción V, 15, 23, 24 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

La reseña anterior evidencia que la base normativa empleada en los criterios opositores, no es exactamente igual. Sin embargo, como se anticipó, ello no es obstáculo para declarar la existencia de la contradicción de criterios, pues lo relevante es que se está en presencia de diversas posturas con conclusiones disímiles, basadas en la misma legislación, lo que sin duda genera inseguridad jurídica para los justiciables, ya que dependiendo del tribunal al que corresponda dirimir un asunto análogo a los decididos en las ejecutorias en oposición, será el sentido del fallo; de ahí la necesidad de definir el criterio que debe prevalecer con carácter obligatorio.

Ilustra lo anterior, la tesis 1a. CCXXXI/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 419 del Tomo XXVII, enero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo tenor literal se reproduce a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO LOS TRIBUNALES SE APOYAN EN DIFERENTES DISPOSICIONES JURÍDICAS DE UNA MISMA LEY PARA LLEGAR A SU CRITERIO.—Cuando ante la misma legislación dos tribunales sostienen criterios distintos debido a que cada uno, utilizó, diversas disposiciones, en realidad se está decidiendo de manera diferente sobre una misma cuestión jurídica, generándose inseguridad para los gobernados, porque existen dos criterios con conclusiones diversas y dependiendo del tribunal al cual toque conocer será el sentido de la resolución. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las contradicciones de tesis tienen como razón de ser la generación de seguridad jurídica y una de las situaciones que pretenden lograr es que, independientemente del tribunal al cual toque resolver, se tenga certeza de cómo se decidirá el conflicto de derecho. Así las cosas, debe privilegiarse esa razón de ser, pues considerar la inexistencia de la contradicción en esas situaciones implicaría que, a pesar de que dos Tribunales Colegiados de Circuito sostienen criterios distintos respecto de una misma cuestión jurídica, no se resuelva cuál de las conclusiones de los colegiados es la correcta o incluso si el criterio a seguir es otro distinto, con lo que la seguridad jurídica quedaría en entredicho."

Igualmente no constituye obstáculo para resolver la presente contradicción de tesis, que los criterios que constituyen su materia deriven de preceptos correspondientes a una norma abrogada.

Así se considera porque aun cuando la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, 180, tercera parte, de once de noviembre de dos mil tres, quedó abrogada de conformidad con el artículo segundo transitorio de la ley que lleva el mismo nombre, pero contenida en el Decreto 320, publicado en el referido medio de difusión oficial, 154, décima tercera parte, de veinticinco de septiembre de dos mil quince; es factible que puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por la legislación invocada en primer término, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

Justifica dicho razonamiento la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, visible en la página 23 del Tomo XVIII, diciembre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo tenor se reproduce enseguida:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales

derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Precisado lo anterior, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias dictadas para resolver los amparos directos en revisión 5668/2015 y 7013/2015, en sesiones, respectivamente, de uno de junio y diez de agosto de dos mil dieciséis; sostuvo que los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente abrogada, interpretados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, sí prevén el derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable que no tiene el carácter de sujeto fiscalizado, en términos literales del precitado artículo 5, primer párrafo, ni sea su titular o ex titular, de manera que esa persona tiene derecho a ser notificada del pliego de observaciones y recomendaciones, a efecto de que las solvete o aclare, así como del informe de resultados que se emita, esto último con el propósito de que, en su caso, pueda debatirlo a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la citada ley.

Ahora bien, la existencia de un pronunciamiento de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de contradicción; sin duda servirá de base, como parámetro de control, para emitir el criterio que en el caso debe imperar como obligatorio, en el entendido de que el pronunciamiento del Alto Tribunal, contenido en las ejecutorias comentadas, no conlleva a declarar sin materia la presente contradicción de tesis, pues no existe jurisprudencia sobre el particular.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. XXI/2012 (10a.), visible en la página 864 del Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE

EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA. La circunstancia de que este Alto Tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia. Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados."

QUINTO.—**Materia de la contradicción de tesis.**

Con lo expuesto hasta aquí se puede concluir que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar:

- Si tanto el pliego de observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, como el informe de resultados elaborado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento de revisión de la cuenta pública, previsto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente abrogada, deben notificarse o no al servidor público dependiente o, en su caso, ex funcionario adscrito al sujeto fiscalizado, a quien se le identifica como "presunto responsable" de irregularidades detectadas, a efecto de que éste se encuentre en posibilidad legal de desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen o, en su caso, interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de dicha legislación; y,

- Si el término "sujeto de fiscalización" previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, identifica a cualquier persona física o jurídica, de derecho público o privado, diversa a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, u organismos autónomos, pero que haya recibido recursos públicos sujetos a revisión.

Lo anterior, no obstante que en el acuerdo de admisión se hubiera señalado que el tema de la contradicción, consiste en determinar si dentro de un procedimiento de revisión de cuenta pública por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, el funcionario dependiente del sujeto fiscalizado, a quien se le identifica como "presunto responsable" de irregularidades detectadas en dicho procedimiento, debe ser llamado a éste.

Así se considera, porque en los criterios opositores, el término "sujetos de fiscalización" fue determinante para que los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, concluyeran que, sólo los entes señalados en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Congreso del Estado abrogada o sus ex titulares, deben ser notificados de las observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, y del informe de resultados emitido por el otrora Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; mientras que en opinión del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias dictadas para resolver los amparos directos en revisión 5668/2015 y 7013/2015, dicho término se extiende a toda persona a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos, por lo que debe ser comunicada de tales actos, ello con el fin de que pueda imponerse de su contenido y debatirlo.

QUINTO (sic).—Determinación del criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial.

El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

Parámetro de control

Como cuestión previa, debe recordarse que, según se precisó en otra parte de este fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 5668/2015 y 7013/2015, en sesiones, respectivamente, de uno de junio y diez de agosto de dos mil dieciséis; sostuvo que los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada de conformidad con el artículo segundo transitorio de la ley que lleva el mismo nombre, contenida en el Decreto 320, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, interpretados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, sí prevén el derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable que no tiene el carácter de sujeto fiscalizado, en términos literales del precitado artículo 5, primer párrafo, ni sea su titular o ex titular, de tal manera que esa persona debe ser notificada del pliego de observaciones y recomendaciones que se formule a efecto de que las solvete o aclare, así como del

informe de resultados que se emita, esto último con el propósito de que pueda debatirlo a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la citada ley.

La existencia de tales pronunciamientos por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como parámetro de control para orientar la resolución de la presente contradicción de tesis en cuanto al tema de fondo, máxime que el criterio sustentado en esos precedentes es el más apegado al nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, de tal manera que las consideraciones ahí expresadas ameritan tomarse en cuenta para sustentar el criterio que debe prevalecer con carácter obligatorio.

I. Amparo directo en revisión 5668/2015.

En la ejecutoria dictada para fallar dicho asunto, en sesión de uno de junio de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que, los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, conforme al texto vigente, según reforma publicada el once de septiembre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, interpretados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, prevén el derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable que no tiene el carácter de sujeto fiscalizado, en términos literales del precitado artículo 5, primer párrafo, ni sea su titular o ex titular.

Para justificar tal aserto, la Primera Sala expresó las consideraciones que, para mejor comprensión, se reproducen enseguida:

"De la interpretación sistemática de los artículos 5 y 8, fracciones VI, IX y XVIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato que se analiza, así como del propósito del proceso de fiscalización, el cual consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o incluso, por personas físicas o morales privadas que ejerzan recursos de esa naturaleza, es factible concluir que el dictamen que se contiene en el informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público o de sus ex titulares, sino a toda aquella persona a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos. En efecto, en términos del artículo 5, primer párrafo, de la ley que se analiza, además de los denominados específicamente 'sujetos de fiscalización', también podrá ejercerse la revisión del destino de recursos públicos ejercidos por cualquier

entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o alguna otra figura jurídica, mandato que es refrendado en el artículo 8, en las fracciones que se invocan.

"Partiendo del reconocimiento de la naturaleza y alcances del proceso de fiscalización en el Estado de Guanajuato, la ley de la materia, particularmente, en los artículos 9, fracción V y 23, fracciones IV, VIII y X, que prevén el derecho fundamental de audiencia, en favor del sujeto fiscalizado, deben interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental también le asiste a todas las personas que están sujetas a revisión. Para mayor claridad, vale la pena reiterar el contenido de tales numerales, junto con el artículo 5:

"...

"La interpretación conforme es indispensable para comprender y justificar que el dictamen contenido en el informe de resultados le puede parar perjuicio a un sujeto que no tiene el carácter de Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado, que no es el Ayuntamiento, una dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, ni tampoco un organismo autónomo, ni mucho menos titular de alguno de los entes públicos antes referidos y que, sin embargo, tiene a su cargo el manejo, custodia, aplicación, destino y ejercicio de recursos públicos, en términos del artículo 66, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y artículos 5, segundo párrafo, y 8, fracción XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato actualmente abrogada.

"Considerar que el derecho fundamental de audiencia previa sólo asiste a los sujetos de fiscalización a los que se refiere el primer párrafo del artículo 5, de la ley reglamentaria que nos ocupa –la cual constituye la segunda lectura del sistema, que es sostenida por el Tribunal Colegiado a quo–, traería como consecuencia que se dejara en estado de indefensión en el proceso civil al sujeto cuya gestión fue materia de una investigación por parte del órgano competente, pues, se insiste, el dictamen contenido en el informe de resultados tiene el carácter de documento público, esto es, de prueba plena, por lo que considerarlo en su perjuicio sin respetarle el derecho de previa audiencia durante el proceso de fiscalización le privaría de toda posibilidad de refutar el contenido de dicho dictamen, pues el proceso civil ya no sería la instancia oportuna para refutar las conductas atribuidas.

"Bajo esta óptica es como debe entenderse el procedimiento administrativo de fiscalización, porque de otra manera resultaría inconstitucional sostener que sólo los entes denominados claramente como 'sujetos de fiscalización'" tienen derecho a contar con el derecho fundamental de audiencia durante la revisión de la forma en la que fueron aplicados recursos públicos.

"Para que se justifiquen los alcances del dictamen contenido en el informe de resultados, en su carácter de documento público dentro del proceso civil, es indispensable considerar que la ley reconoce que el presunto responsable tiene derecho a ser notificado de las observaciones y recomendaciones derivadas de procedimiento de fiscalización, a efecto de que las aclare y en su caso, queden firmes en su perjuicio, así como de impugnar el informe a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la ley.

"Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que debe llevarse a cabo una interpretación conforme de los artículos 5, 9, fracción V y 23, fracciones IV, VIII y X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente abrogada, invocados por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia que se impugna y tildados de inconstitucionales por el recurrente, a fin de que su lectura se ajuste al derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable que no reúne el carácter de órgano fiscalizado en términos literales del artículo 5, primer párrafo, ni sea su titular o ex titular, a fin de que el sistema normativo funcione al tenor del artículo 14 de la Constitución General.

"En efecto, como ya quedó demostrado a lo largo de esta ejecutoria, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establecen que la función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se ejerzan por cualquier persona física, pública o privada, por lo que si la propia ley faculta al órgano de fiscalización a solicitarles o requerirles datos, documentos, antecedentes e información relacionada con la cuenta pública e, inclusive, fiscalizarles, la consecuencia lógica y constitucional debe ser que también tengan intervención dentro del proceso de fiscalización para atender las observaciones que surjan antes de concluir el informe de resultados y, una vez formulado éste, puedan interponer el recurso de reconsideración. Sólo si el presunto responsable tiene el derecho de acceder al procedimiento administrativo se justifica que el resultado del mismo se erija en una prueba plena en su contra dentro de un diverso proceso civil. ..."

Del texto transcrito se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que:

- De la interpretación sistemática de los artículos 5 y 8, fracciones VI, IX y XVIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, así como del propósito del proceso de fiscalización, el cual consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o incluso, por personas físicas o colectivas privadas que ejerzan recursos de esa naturaleza, es factible concluir que el dictamen que se contiene en el informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público o de sus ex titulares, sino a toda aquella persona a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos.

- Los artículos 9, fracción V y 23, fracciones IV, VIII y X, que prevén el derecho fundamental de audiencia en favor del sujeto fiscalizado, deben interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental también le asiste a todas las personas que están sujetas a revisión, incluso diversas a los entes públicos fiscalizados.

- La interpretación conforme es indispensable para justificar que el dictamen contenido en el informe de resultados puede perjudicar a un sujeto diverso a los señalados expresamente en la ley como sujetos de fiscalización o titulares de ellos –Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado, Ayuntamiento, dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal u organismo autónomo– y que, sin embargo, tiene a su cargo el manejo, custodia, aplicación, destino y ejercicio de recursos públicos, en términos del artículo 66, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y artículos 5, segundo párrafo, y 8, fracción XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato actualmente abrogada.

- Considerar que el derecho fundamental de audiencia previa sólo asiste a los sujetos de fiscalización a los que se refiere el primer párrafo del artículo 5, generaría la consecuencia que se dejara en estado de indefensión en el proceso civil, al sujeto cuya gestión fue materia de una investigación por parte del órgano competente; pues el dictamen contenido en el informe de resultados tiene el carácter de documento público, esto es, de prueba plena, por lo que considerarlo en su perjuicio sin respetarle el derecho de previa audiencia durante el proceso de fiscalización le privaría de toda posibilidad de refutar el contenido de dicho dictamen, pues el proceso civil ya no sería la instancia oportuna para cuestionar las conductas atribuidas.

- La Sala consideró que bajo esta óptica es como debe entenderse el procedimiento administrativo de fiscalización, porque de otra manera resultaría inconstitucional sostener que sólo los entes denominados claramente como

"sujetos de fiscalización" tienen derecho a contar con el derecho fundamental de audiencia durante la revisión de la forma en la que fueron aplicados recursos públicos.

II. Amparo directo en revisión 7013/2015

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada para resolver dicho asunto, en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis; determinó que los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, según al texto vigente antes de la reforma publicada el once de septiembre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, interpretados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, sí prevén el derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable que no tiene el carácter de sujeto fiscalizado, en términos literales del precitado artículo 5, primer párrafo, ni sea su titular o ex titular.

Las consideraciones vertidas en la ejecutoria de mérito, son las que se plasman a continuación:

"39. Estudio del agravio relativo a la inconstitucionalidad de leyes. En los agravios sintetizados, el recurrente sostiene que los artículos 23 y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, vigente en dos mil nueve, actualmente abrogada, vulneran su derecho de audiencia, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

"...

"41. Hecha la precisión anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que una interpretación, conforme de los numerales referidos, en conjunción con otros de la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, permite sostener su constitucionalidad y, a la vez, reconocer en favor del recurrente (como ex servidor público) el derecho que le asiste a ser oído durante el procedimiento de fiscalización del cual derivó el documento fundatorio del juicio civil de origen, lo que da lugar a revocar en su beneficio la sentencia recurrida.

"...

"44. Para demostrar la existencia de por lo menos dos lecturas de los preceptos impugnados, y que una de ellas es conforme a la Constitución General, es menester aludir a los principios generales que rigen al procedimiento

de fiscalización en el Estado de Guanajuato, conforme a la legislación invocada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

"45. De conformidad con el artículo 63, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, vigente en dos mil nueve, es facultad del Congreso del Estado fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública para-municipal. Para tal efecto, el Congreso, se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

"46. Por su parte, el artículo 66 del mismo ordenamiento constitucional dispone que son sujetos de fiscalización las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX del artículo 63 de esa Constitución, así como el Poder Legislativo. El citado artículo 66 agrega que la función fiscalizadora también comprende los recursos públicos otorgados a personas físicas o morales.

"47. Se establece que los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.

"48. A partir de la lectura del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, destaca que la función de fiscalización, se circunscribe a la revisión de las cuentas públicas de los denominados 'sujetos de fiscalización', que son, entre otros, los municipios, y dicha función también comprende la revisión del manejo de recursos públicos por parte de otras personas físicas o morales, a quienes también se les puede solicitar que brinden datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite. Por lo tanto, tales personas físicas o morales, también son, al final de cuentas, sujetos de fiscalización, al tener el manejo de recursos públicos y ser susceptibles de ser investigados y sancionados.

"49. Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial el veinticinco de septiembre de dos mil quince, establece que dicha normatividad tiene por objeto reglamentar la función de fiscalización a que se refieren los artículos 63, fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

"50. El artículo 2 dispone que el Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización, a través del Órgano de Fiscalización Superior, el cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado, la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

"51. El artículo 5 establece que son sujetos de fiscalización los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y los organismos autónomos. La ley agrega que la función de fiscalización también comprende los recursos públicos otorgados a particulares.

"52. Los sujetos y alcances del proceso de fiscalización, también se advierten del contenido del artículo 8, fracciones XIV, XV, XVI y XVIII, del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá, entre otras atribuciones: dictaminar en el informe de resultados, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización cuando del examen que se realice, aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; dictaminar en el informe de resultados la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, en los términos de esta ley; promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por esta ley; y, revisar la aplicación de los recursos públicos entregados a personas físicas o morales, respectivamente.

"53. De lo cual se deriva, en principio, que la naturaleza del sujeto fiscalizado no depende propiamente de su denominación, sino del hecho objetivo de manejar, custodiar, aplicar, destinar o ejercer recursos públicos, mismos que indiscutiblemente deben estar sujetos al sistema de revisión que corresponda, y de que, con motivo de ello, pueda ser sujeto de responsabilidad (como probable o presunto responsable) y sanciones derivado de las irregularidades dictaminadas en el informe de resultados.

"54. A partir del artículo 9 de la ley reglamentaria se regula propiamente la función de fiscalización. En la fracción V, se establece que las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto fiscalizado, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados; en la inteligencia de que se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que

se atiendan o corrijan los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos.

"55. Como resultado del proceso de fiscalización, la fracción VIII del mismo precepto y el artículo 6, fracción VII, disponen que el órgano de fiscalización formulará un informe de resultados, el cual en su oportunidad se remitirá al Congreso del Estado para los efectos conducentes.

"56. Asimismo, en el artículo 15 se establece que el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los sujetos de fiscalización y a las contralorías, la información y documentación de que dispongan por el ejercicio de sus funciones y que se estime necesaria en la fiscalización.

"57. Con respecto a las fases de fiscalización de las cuentas públicas, es menester destacar del artículo 23 los siguientes derechos previstos en favor de los sujetos de fiscalización:

"a. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al sujeto fiscalizado las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclare, atienda o solvante por escrito dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. De no existir observación o recomendación alguna se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente.

"b. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final y la elaboración de dictámenes y del informe de resultados;

"c. Si de la fiscalización de las cuentas públicas, se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, se procederá a emitir un dictamen que establezca: la cuantía de los daños y perjuicios; los hechos de los que derivan; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; los probables ilícitos; y la determinación en lo posible de los presuntos responsables;

"d. Se elaborará también un dictamen técnico jurídico, que precise las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse, los hechos en que se fundan, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y los presuntos responsables de los hechos;

"e. Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes antes referidos, el órgano de fiscalización notificará al sujeto de fiscalización, el cual contará con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración que establece la ley, en caso de estimarlo pertinente;

"f. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el auditor general remitirá el informe de resultados al Congreso, en un plazo no mayor de quince días hábiles para que éste emita la declaratoria correspondiente;

"g. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado, en su caso, se notificarán al sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados, a efecto de que las atienda.

"h. Las recomendaciones deberán ser atendidas en un término de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

"58. Asimismo, el artículo 24 de la misma ley establece que los ex titulares de los sujetos de fiscalización tienen derecho de contestar las observaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior, con motivo de los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión dentro de los plazos referidos en el artículo 23. Para tal efecto, tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de los sujetos de fiscalización, quienes estarán obligados a entregar al Órgano de Fiscalización Superior la información con que se cuente en sus archivos, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. Y que también tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran

"59. Es importante mencionar que el artículo 39 de la ley de la materia prevé el recurso de reconsideración, el cual tiene por objeto que se revoque o modifique el informe de resultados.

"60. En cuanto a los requisitos que debe contener el citado informe, destaca el contenido en el artículo 43, fracción VIII, que consiste en el dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización que se probaron durante el proceso, los hechos de los que derivan, los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas, los probables ilícitos y la determi-

nación en lo posible de los presuntos responsables. Y en cuanto a la naturaleza de este dictamen, una vez que se sanciona el informe de resultados, tendrá carácter de documento público para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del mismo ordenamiento legal.

"61. El artículo 47 refiere que una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o la sanción correspondiente, respecto al informe de resultados, el auditor general procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los sujetos de fiscalización o a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe.

"62. Además de la fiscalización de las cuentas públicas, los artículos 32 al 36 de la ley de la materia prevén la investigación de situaciones excepcionales, cuestión que esta Primera Sala estima relevante porque en esta fase cobra mayor trascendencia considerar que los sujetos de fiscalización pueden ser todas aquellas personas que destinen, ejerzan o hayan ejercido recursos públicos, en su calidad de servidores públicos (o ex servidores públicos).

"63. La investigación de situaciones excepcionales inicia con la presentación de una denuncia por escrito ante el Órgano de Fiscalización Superior sobre presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos. Recibida la denuncia, dicho órgano procederá a integrar un expediente para, en su caso, proceder a la investigación de los hechos vinculados de manera directa con las denuncias presentadas.

"64. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente: nombre del denunciante; domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato; nombre del servidor público a quien se le imputan los hechos denunciados; hechos en los que se sustenta la denuncia; los elementos probatorios con que cuenta el denunciante; y, la firma autógrafa del promovente.

"65. Admitida la denuncia, el Órgano de Fiscalización Superior requerirá al sujeto de fiscalización la revisión de los conceptos específicos vinculados de manera directa con la denuncia presentada, a efecto de que le rinda un informe al respecto, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento.

"66. El plazo señalado en el párrafo anterior podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles, siempre que exista causa justificada a juicio del auditor general y que lo solicite el sujeto de fiscalización.

"67. Si del informe rendido por el sujeto de fiscalización se desprenden elementos que, a juicio del Órgano de Fiscalización Superior, presuman un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, podrá acordar la práctica de una auditoría, visita o inspección, las que se efectuarán de conformidad con lo establecido en la propia ley.

"68. El artículo 36, último párrafo, dispone expresamente que en caso de que se acuerde la práctica de una auditoría, se aplicarán de manera análoga las fases que para la fiscalización de las cuentas públicas se contienen en las fracciones III a XII del artículo 23 de dicha ley.

"69. De lo cual se advierte, que la investigación de situaciones excepcionales no tiene como objetivo revisar la cuenta pública de entes, tales como los Ayuntamientos, Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o algún organismo público. Tal investigación puede tener un carácter aún más específico, pues el artículo 32 de la ley en análisis hace referencia a presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, mismos que pueden ser aplicados, destinados o ejercidos por servidores públicos (o ex servidores públicos), así como por personas físicas o morales. Por eso, es de reconocerse que si todas ellas pueden ser sujetas al procedimiento de investigación de referencia, entonces, les asisten los beneficios procesales de audiencia a los que se refieren los numerales 32 al 36 de la norma en estudio.

"70. Y se considera que dentro de este rubro entran también los ex servidores públicos, no sólo porque tuvieron el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, sino precisamente porque, derivado de ello, pueden ser sujetos de las denuncias mencionadas; de lo contrario, implicaría considerar que por el hecho de no fungir como servidor público, no pueda ser sujeto de una investigación extraordinaria, ni objeto de las revisiones por el indebido manejo de los recursos públicos, durante el periodo de su gestión.

"71. Tal como se aprecia de lo antes narrado, durante el proceso de fiscalización la ley de la materia ha perseguido el objetivo de asegurar la intervención del sujeto de fiscalización a través de una constante comunicación e intercambio de información con ellos; en ocasiones, incluso, con terceros que hubieren contratado bienes o servicios mediante cualquier título con los sujetos de fiscalización, a efecto de realizar la compulsa correspondiente.

"72. En este sentido, destaca el contenido del artículo 8 de la ley en análisis, fracciones VI, XI, XIV, XV y XVI, que disponen que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá como atribuciones: (i) solicitar o requerir en su caso, a los sujetos de fiscalización, datos, documentos, antecedentes o cualquier

otra información que sea necesaria para el ejercicio de la función fiscalizadora; (ii) solicitar o requerir, en su caso, de terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título, con los sujetos de fiscalización, los documentos e información relacionada con la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes; (iii) dictaminar en el informe de resultados, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización cuando del examen que se realice, aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; (iv) dictaminar en el informe de resultados, la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, en los términos de esta Ley; y, (v) promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades competentes.

"73. De lo cual se colige, que durante el procedimiento de investigación de situaciones excepcionales o de la fiscalización de la cuenta pública, el legislador del Estado de Guanajuato ha reconocido el derecho que tiene el ente fiscalizado de tener una amplia participación en el proceso de revisión, a fin de brindar información relacionada con el ejercicio de sus funciones, desahogar las observaciones y recomendaciones, con el correlativo derecho a impugnar el informe de resultados, pues puede suceder, entre otras cosas, que el órgano de fiscalización no hubiere tomado en cuenta las manifestaciones formuladas por el sujeto de fiscalización durante el procedimiento respectivo y ello sea esencial para determinar si existe quebranto a la hacienda pública y determinar quiénes son los presuntos responsables, a los que se les deba ejercer alguna acción administrativa, civil o penal.

"74. De tal envergadura es el derecho a la audiencia previa durante el proceso de fiscalización en favor de los sujetos de fiscalización, que el propio artículo 45 de la ley en comentario dispone que el informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, por las siguientes causas: (i) cuando en perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; (ii) cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y (iii) cuando se viole de manera flagrante la ley.

"75. Ahora bien, como ha quedado reseñado, el dictamen de daños y perjuicios y determinación de probables responsables, que se contiene en el informe de resultados, tiene el carácter de documento público para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables. Esto quiere decir, en términos del artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que dicho informe hace prueba plena

en un proceso civil; esto es, con él se demuestra de manera indubitable que se ha causado un daño o perjuicio a la hacienda pública municipal y prede-termina quiénes son los presuntos responsables de los hechos ilícitos a los que se refiere el citado documento, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior que se analiza.

"76. Así las cosas, de la interpretación sistemática de los artículos 5, 8, fracciones VI, IX, XIV, XV, XVI y XVIII, 9, fracción V, 15, 23, 24 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato que se analiza, así como del propósito del proceso de fiscalización, el cual consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o, incluso, por personas físicas o morales que ejerzan recursos de esa naturaleza, es factible concluir que el dictamen que se contiene en el informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público, sino a toda aquella persona (física o moral) a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos y pueda resultar como presunto o probable responsable de las irregularidades dictaminadas, como podría ser, por ejemplo, un ex servidor público, o bien, alguna otra persona física o moral que hubiese tenido a su cargo el manejo de recursos públicos.

"77. En efecto, del contenido de los preceptos legales referidos se deduce que son sujetos de fiscalización no solamente 'los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y los organismos autónomos', sino también, todos aquellos que tienen o tuvieron el manejo de los recursos públicos y que, por ende, en el informe de resultados pueden resultar como probables o presuntos responsables de las irregularidades advertidas en el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, como podrían ser, se insiste, los ex servidores públicos de los organismos o entes gubernamentales.

"78. Tan es así que, como se expuso, en el artículo 8, en las fracciones indicadas, se establece que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá como atribuciones, entre otras, dictaminar en el informe de resultados las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización (ex servidor público) cuando aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; así como, la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes; además de promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades competentes (como serían, las acciones por la vía civil).

"79. Asimismo, cabe reiterar que en conjunción a lo anterior, en los diversos preceptos a los que se ha hecho mención se establece que las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto fiscalizado, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados (artículo 9); asimismo, que el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los sujetos de fiscalización la información y documentación de que dispongan por el ejercicio de sus funciones y que se estime necesaria en la fiscalización (artículo 15); que el citado órgano de fiscalización notificará al sujeto fiscalizado las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclare, atienda o solvante, y que concluido el plazo para ello, se pasará a la etapa de análisis final y la elaboración de dictámenes y del informe de resultados, el que estará apoyado en dichos dictámenes, en los que se determine a los presuntos responsables y las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse en contra de ellos, el cual se debe notificar al sujeto de fiscalización para que haga valer el recurso de reconsideración en caso de estimarlo pertinente (artículo 23); y que, una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o la sanción correspondiente, respecto al informe de resultados, el auditor general procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los sujetos de fiscalización o a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe (artículo 47).

"80. De todo lo cual se logra deducir que los ex servidores públicos son considerados como 'sujetos de fiscalización', no sólo porque en términos de los preceptos mencionados pueden aclarar, atender o solventar las observaciones derivadas de los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión, así como remitir la información y documentación de que dispongan por el ejercicio de sus funciones y que se estime necesaria en la fiscalización, lo que permite considerar que tienen el mismo trato que los demás sujetos de fiscalización (entes de gobierno), en lo que concierne a tales aspectos; sino además, porque al haber ejercido el manejo y aplicación de los recursos públicos, pueden resultar (como aconteció en la especie) como probables responsables de las irregularidades dictaminadas en el informe de resultados, con la subsecuente presentación en su contra de la denuncia o querrela ante las autoridades competentes o del fincamiento de las responsabilidades y sanciones conducentes ante las autoridades respectivas.

"81. En ese entendido y partiendo del reconocimiento de la naturaleza y alcances del proceso de fiscalización en el Estado de Guanajuato, la ley de la materia, particularmente en los artículos 9, fracción V; 23, fracciones IV, VIII

y X y 24 que prevén el derecho fundamental de audiencia, en favor del sujeto fiscalizado, deben interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental, le asiste a todas las personas que están sujetas a revisión por el manejo de recursos públicos y que pueden ser objeto de responsabilidad.

"...

"83. La interpretación conforme es indispensable para comprender y justificar que el dictamen contenido en el informe de resultados le puede parar perjuicio a un sujeto que no tiene el carácter de Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado, que no es el Ayuntamiento, una dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, ni tampoco un organismo autónomo, y que, sin embargo, tuvo a su cargo (como ex servidor público) el manejo, custodia, aplicación, destino y ejercicio de recursos públicos, por virtud de lo cual puede ser considerado como probable responsable de las irregularidades dictaminadas en el informe referido y, por consecuencia, proceda ejercer en su contra las acciones necesarias para que se le finquen las responsabilidades y las sanciones conducentes, con base, precisamente, en ese documento público.

"84. Considerar que el derecho fundamental de audiencia previa sólo asiste a los sujetos de fiscalización a los que se refiere el primer párrafo del artículo 5o., de la ley reglamentaria que nos ocupa –la cual constituye la segunda lectura del sistema, que es sostenida por el Tribunal Colegiado a quo–, sin incluir a los ex servidores públicos, así como a otras personas físicas o morales, traería como consecuencia que se dejara en estado de indefensión en el proceso civil al sujeto cuya gestión fue materia de una investigación por parte del órgano competente; pues, se insiste, el dictamen contenido en el informe de resultados tiene el carácter de documento público, esto es, de prueba plena, por lo que considerarlo en su perjuicio sin respetarle el derecho de previa audiencia durante el proceso de fiscalización le privaría de toda posibilidad de refutar el contenido de dicho dictamen, pues el proceso civil ya no sería la instancia oportuna para refutar las conductas atribuidas.

"85. Bajo esta óptica es como debe entenderse el procedimiento administrativo de fiscalización, porque de otra manera resultaría inconstitucional sostener que sólo los entes denominados claramente como 'sujetos de fiscalización', como personas morales públicas, tienen derecho a contar con el derecho fundamental de audiencia durante la revisión de la forma en la que fueron aplicados recursos públicos.

"86. Para que se justifiquen los alcances del dictamen contenido en el informe de resultados, en su carácter de documento público dentro del proceso civil, es indispensable considerar que la ley reconoce que el presunto responsable –como ente fiscalizado– tiene derecho a ser notificado de las observaciones y recomendaciones derivadas de procedimiento de fiscalización, a efecto de que las aclare y en su caso, queden firmes en su perjuicio, así como de impugnar el informe a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la ley.

"87. Por lo tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que debe llevarse a cabo una interpretación conforme de los artículos 5, 8, fracciones VI, IX, XIV, XV, XVI y XVIII, 9, fracción V, 15, 23, 24 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente abrogada, invocados algunos de ellos por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia que se impugna y tildados de inconstitucionales por el recurrente (artículos 23 y 24), a fin de que su lectura se ajuste al derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable, que no reúne el carácter de órgano fiscalizado en términos literales del artículo 5, primer párrafo, al tratarse, como en el caso, de un ex servidor público, a fin de que el sistema normativo funcione al tenor del artículo 14 de la Constitución General. ..."

Como se ve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el texto transcrito, consideró que:

- De conformidad con los numerales 63, fracción XIX y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 1, 2, 5, 8, fracciones XIV, XV, XVI y XVIII, estos últimos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; el Congreso del Estado de Guanajuato tiene la atribución de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal. No obstante, la naturaleza del sujeto fiscalizado no depende propiamente de su denominación, sino del hecho objetivo de manejar, custodiar, aplicar, destinar o ejercer recursos públicos, los que se sujetan al sistema de revisión correspondiente, de lo cual deriva el posible fincamiento de responsabilidades y sanciones derivado de las irregularidades dictaminadas en el informe de resultados.

- En el artículo 23 de la misma legislación, se prevé que debe notificarse al sujeto fiscalizado las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización a efecto de que las aclare, atienda o solvante por escrito dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

- Señaló que se elaborará un dictamen jurídico para precisar las acciones que deberán promoverse en contra de los posibles responsables y las autoridades competentes para conocer de ellas. Elaborado el informe de resultados, el órgano de fiscalización notificará al sujeto fiscalizado quien contará con un término de cinco días hábiles para hacer valer el recurso de reconsideración, si así lo estima pertinente.

- Agotado el plazo para interponer el medio de impugnación, o resuelto éste, el auditor superior remitirá el informe de resultados al Congreso para que realice la declaratoria correspondiente. Hecho lo anterior, se notificarán al sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados para que las atienda.

- Además de la fiscalización de las cuentas públicas, los artículos 32 al 36 de la ley de la materia prevén la "*Investigación de Situaciones Excepcionales*", cuestión que estimó relevante porque en esta fase cobra mayor trascendencia considerar que los sujetos de fiscalización pueden ser todas aquellas personas que destinen, ejerzan o hayan ejercido recursos públicos, en su calidad de servidores públicos o ex servidores públicos.

- Durante el proceso de fiscalización, la ley de la materia busca asegurar la intervención del sujeto de fiscalización, a través de una constante comunicación e intercambio de información con ellos; en ocasiones, incluso, con terceros que hubieren contratado bienes o servicios mediante cualquier título con los sujetos de fiscalización, a efecto de realizar la compulsas correspondiente.

- De tal envergadura es el derecho a la audiencia previa durante el proceso de fiscalización en favor de los sujetos de fiscalización, que el propio artículo 45 de la ley en comento dispone que el informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, por las siguientes causas, a saber, cuando: (1) no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa en detrimento del sujeto de fiscalización; (2) se hayan inobservado las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y (3) se viole flagrantemente la ley.

- Entonces, de la interpretación sistemática de los artículos 5, 8, fracciones VI, IX, XIV, XV, XVI y XVIII, 9, fracción V, 15, 23, 24 y 47 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, así como del propósito del proceso de fiscalización, el cual, consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o, incluso, por personas físicas o morales que ejerzan recursos de esa naturaleza; es factible concluir que el dictamen que se contiene en el informe de resultados no se

circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público, sino a toda aquella persona (física o colectiva) a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos y pueda resultar como presunto o probable responsable de las irregularidades dictaminadas, como podría ser, por ejemplo, un ex servidor público, o bien, alguna otra persona física o moral que hubiese tenido a su cargo el manejo de recursos públicos.

- Partiendo del reconocimiento de la naturaleza y alcances del proceso de fiscalización en el Estado de Guanajuato, la ley de la materia, particularmente en los artículos 9, fracción V; 23, fracciones IV, VIII y X y 24 que prevén el derecho fundamental de audiencia en favor del sujeto fiscalizado, debía interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental les asiste a todas las personas que están sujetas a revisión por el manejo de recursos públicos y que pueden ser objeto de responsabilidad.

- La Primera Sala justificó la interpretación realizada a los artículos 23 y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, reconociendo a favor del ex servidor público el derecho que le asistía a ser escuchado durante el procedimiento de fiscalización del cual derivó el documento fundatorio del juicio civil de origen; con el argumento de que el dictamen de daños y perjuicios y determinación de probables responsables que se contiene en el informe de resultados, tiene el carácter de documento público para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables. Por tanto, para que se justifiquen los alcances del dictamen contenido en el informe de resultados, en su carácter de documento público dentro del proceso civil, es indispensable considerar que la ley reconoce que el presunto responsable, como "ente fiscalizado", tiene derecho a ser notificado de las observaciones y recomendaciones derivadas del procedimiento de fiscalización, a efecto de que las aclare y en su caso, queden firmes en su perjuicio, así como de impugnar el informe a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

III. Estudio de fondo

Partiendo de las consideraciones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los precedentes citados anteriormente, las que se toman en cuenta como parámetro de control, a fin de resolver la contradicción de tesis; se concluye que los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la ley que lleva el mismo nombre, contenida en el Decreto 320, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veinticinco de sep-

tiembre de dos mil quince, interpretados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General; permite reconocer en favor de la persona señalada como "presunto responsable" dentro del proceso de fiscalización de cuentas públicas, el derecho a ser notificada del pliego de observaciones y recomendaciones para que solvente o aclare las irregularidades ahí señaladas, así como del informe de resultados que se emita, esto último, con el propósito de que pueda debatirlo a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la citada ley.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que es válido acudir a la interpretación conforme llevada a cabo por la Primera Sala en los precedentes aludidos *supra* líneas, con el objetivo de emitir el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial en el caso concreto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado las bases que posibilitan acudir a dicho principio hermenéutico en una contradicción de tesis.

En efecto, en relación con el citado principio de interpretación conforme, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXX/2008, publicada en la página 215 del Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.", sustentó como lineamientos que deben tener prioridad al examinar una contradicción, los siguientes:

1. Considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna;
2. Evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y,
3. Tomar en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales.

De conformidad con tales premisas, se concluye que cuando se resuelve una contradicción de tesis, el órgano encargado de emitir al fallo respectivo está llamado a velar en todo momento a que el criterio jurisprudencial que fije sea lo más apegado a los postulados constitucionales, concentrados en las premisas indicadas.

No se ignora que el precedente referido en el párrafo antecedente, se emitió antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; que enmendó, entre otros, el artículo 1o. de la Constitución Federal, con el fin de consagrar en su contenido, el

principio de interpretación conforme de todas las normas legales a la Constitución.

Sin embargo, el criterio antedicho sigue siendo aplicable en el contexto de la reforma constitucional en comentario (sic), al haber sido reiterado por la propia Primera Sala, en la tesis 1a. CXCIII/2012 (10a.), visible en la página 1196 del Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."; en donde se determinó que cuando se resuelve una contradicción de tesis, debe velarse en todo momento que el criterio jurisprudencial que se fije sea lo más apegado al nuevo paradigma constitucional, con el propósito de observar el contenido del nuevo artículo 1o. de la Carta Magna, a efecto de tenerlo en cuenta como eje interpretativo.

Justificada la posibilidad jurídica de resolver la contradicción de criterios con observancia de los postulados que derivan del referido artículo 1o. de la Constitución Federal, se hace necesario demostrar la existencia de por lo menos dos lecturas de los preceptos que regulan la notificación a los sujetos fiscalizados del pliego de observaciones y recomendaciones, así como del informe de resultados de la revisión de cuentas públicas en el Estado de Guanajuato, y que solamente una de ellas es conforme a la Constitución General.

Para cumplir con tal cometido es menester aludir a los principios generales que rigen al procedimiento de fiscalización en el Estado de Guanajuato,

De conformidad con el artículo 63, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es facultad del Congreso del Estado fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal. Para tal efecto, se apoyará en el antes órgano de fiscalización, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El normativo 66 constitucional dispone que son sujetos de fiscalización las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX de diverso 63 de esa Constitución. El mismo numeral 66 agrega que la función fiscalizadora también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier

persona física o entidad colectiva, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica. Asimismo, el normativo prevé que esas personas y entes deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario, de los recursos públicos entregados.

Los sujetos de fiscalización presentarán al Congreso del Estado los informes financieros y su cuenta pública con la periodicidad, forma y términos previstos en la ley. Además, están obligados a aportar al Congreso, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.

Del análisis al artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se obtiene que la función de fiscalización no se limita a la revisión de las cuentas de los denominados "sujetos de fiscalización", a saber: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal u organismos autónomos, sino que dicha función, también comprende la revisión del manejo de recursos públicos por parte de otras personas físicas o colectivas, públicas o privadas, a quienes también se les puede solicitar proporcionen datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que se les requiera. Por tanto, tales personas físicas o colectivas, públicas o privadas, también son sujetos de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial el veinticinco de septiembre de dos mil quince, establece que esa normativa reglamenta la función de fiscalización a que se refieren los artículos 63, fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como previene las bases de la organización y funcionamiento del otrora Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

A su vez, el artículo 2 dispone que el Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través del Órgano de Fiscalización Superior, el cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado, la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El artículo 5 dispone que se identifican como sujetos de fiscalización los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y

los organismos autónomos. La ley agrega que la función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.

Por su parte, el artículo 8, fracción XVIII, del mismo ordenamiento, dispone que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá, entre otras atribuciones, la de revisar la aplicación de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.

Ahora, de la lectura de los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 5 y 8, fracción XVIII, de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se desprende que el proceso de fiscalización no sólo comprende la revisión de las cuentas de los entes públicos, esto es: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal u organismos autónomos; sino en general la aplicación de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.

Por tanto, es válido concluir que todos ellos son considerados sujetos de fiscalización por el solo hecho de manejar recursos públicos.

No es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, el hecho de que tanto el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato como el diverso 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, enuncien que son sujetos de fiscalización los entes públicos en comento, puesto que en un párrafo aparte añade que la función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se ejerzan por terceros, lo que evidencia que la naturaleza del sujeto fiscalizado no depende propiamente de su denominación, sino del hecho objetivo de manejar, custodiar, aplicar, destinar o ejercer recursos públicos, que indiscutiblemente deben estar sujetos al sistema de revisión que corresponda.

Precisado lo anterior, se tiene que a partir del artículo 9 de la ley reglamentaria, se regula propiamente la función de fiscalización. En la fracción V, se establece que las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto fiscalizado, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados;

en la inteligencia de que se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos.

Como resultado del proceso de fiscalización, el numeral 9, fracción VIII y el artículo 6, fracción VI, disponen que el órgano de fiscalización formulará un informe de resultados; el cual, en su oportunidad, se remitirá al Congreso del Estado.

Además de la fiscalización de las cuentas públicas, los artículos 32 al 36 de la ley de la materia prevén la investigación de situaciones excepcionales, cuestión relevante en el caso por cuanto evidencia que los sujetos de fiscalización pueden ser todas aquellas personas que destinen o ejerzan recursos públicos.

Sobre el particular, se tiene que la investigación de situaciones excepcionales inicia con la presentación de una denuncia por escrito ante el Órgano de Fiscalización Superior sobre presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos.

Recibida la denuncia, dicho órgano integrará un expediente para, en su caso, investigar los hechos vinculados directamente con las denuncias presentadas. Admitida dicha denuncia, el Órgano de Fiscalización Superior requerirá al sujeto de fiscalización la revisión de los conceptos específicos vinculados con la denuncia presentada, a efecto de que le rinda un informe al respecto, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles, siempre que exista causa justificada a juicio del auditor general y que lo solicite el sujeto de fiscalización.

Si del informe rendido por el sujeto de fiscalización se desprenden elementos que, a juicio del Órgano de Fiscalización Superior, presuman un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, podrá acordar la práctica de una auditoría, visita o inspección, las que se efectuarán de conformidad con lo establecido en la propia ley.

El artículo 36, último párrafo, dispone expresamente que en caso de que se acuerde la práctica de una auditoría, se aplicarán de manera análoga las fases que para la fiscalización de las cuentas públicas se contienen en las fracciones III a XII del diverso 23 de esta ley.

Como se puede apreciar, la investigación de situaciones excepcionales no tiene como objetivo revisar la cuenta pública de entes tales como los Ayuntamientos, Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o algún organismo público. Tal investigación puede tener un carácter aún más específico, pues el artículo 32 de la ley en análisis hace referencia a presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, los que en términos de los artículos 5, segundo párrafo, y 8, fracción XVIII, pueden ser aplicados, destinados y ejercidos por diversas personas físicas o jurídico colectivas, públicas o privadas.

Por eso es de reconocerse que si estas últimas pueden ser sujetas al procedimiento de investigación de mérito, entonces les asisten los beneficios procesales de audiencia a los que se refieren los numerales 32 al 36 de la norma en estudio.

Con respecto a las fases de fiscalización de las cuentas públicas, que refrendan el derecho a tener audiencia durante la auditoría que, en su caso, se apertura como consecuencia del procedimiento de investigación, es menester destacar del artículo 23 los siguientes derechos previstos en favor de los sujetos de fiscalización:

1. El Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir información a los sujetos de fiscalización, otorgándoles un término de cinco días hábiles para que la remitan, contado a partir de que se les notifique el requerimiento. Cuando dicha información no se encuentre en su poder, deberán informar a dicho ente, la dependencia o unidad administrativa que la tenga. En caso de omitir la entrega de la información solicitada, tal situación se considerará como observación dentro del informe de resultados;

2. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización corresponda al periodo de su gestión, las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclaren, atiendan o solventen por escrito dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. De no existir observación o recomendación, se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente.

3. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final y la elaboración de dictámenes y del informe de resultados;

4. Si de la fiscalización de las cuentas públicas, se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, se emitirá un dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios; los hechos de los que derivan; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; los probables ilícitos; y la determinación en lo posible de los presuntos responsables;

5. También se elaborará un dictamen técnico jurídico, que precise las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse, los hechos en que se fundan, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y los presuntos responsables de los hechos;

6. Elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes antes referidos, el Órgano de Fiscalización notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización corresponda al periodo de su gestión, quienes contarán con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración que establece la ley, en caso de estimarlo pertinente;

7. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el auditor general remitirá el informe de resultados al Congreso, en un plazo no mayor de quince días hábiles para que éste emita la declaratoria correspondiente;

8. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado, en su caso, se notificarán al sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones, contenidas en el informe de resultados, a efecto de que las atienda y, en su caso, ejerza las acciones tendientes al resarcimiento de los daños causados a la hacienda o patrimonio público;

9. Las recomendaciones deberán ser atendidas en un término de veinte días hábiles contados, a partir del día hábil siguiente al de la notificación; y en el término referido en el artículo 52 de la ley, el sujeto de fiscalización deberá ejercer las acciones civiles;

Cabe mencionar que el artículo 39 de la ley de la materia prevé el recurso de reconsideración, el cual tiene por objeto que se revoque o modifique el informe de resultados.

En este sentido, el artículo 24 de la misma ley dispone que, incluso, los ex titulares de los sujetos de fiscalización tienen derecho de contestar las observaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior e interponer el

recurso de reconsideración, con motivo de los procesos fiscalizadores que correspondan al periodo de su gestión.

Ahora, en cuanto a los requisitos que debe contener el citado informe, destaca el contenido en el artículo 43, fracción VIII, que consiste en el dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización que se probaron durante el proceso, los hechos de los que derivan, los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas, los probables ilícitos y la determinación en lo posible de los presuntos responsables.

Por cuanto se refiere a la naturaleza de dicho dictamen, una vez que se sanciona el informe de resultados, tendrá el carácter de documento público para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del mismo ordenamiento legal abrogado.

Como se aprecia de la reseña anterior, durante el proceso de fiscalización, la ley de la materia ha perseguido el objetivo de asegurar la intervención del sujeto de fiscalización y de sus ex titulares, a través de una constante comunicación e intercambio de información con ellos; en ocasiones, con terceros que hubieren contratado bienes o servicios mediante cualquier título con los sujetos de fiscalización, a efecto de realizar la compulsas correspondiente.

En este sentido, destaca el contenido del artículo 8 de la ley en análisis, fracciones VI y XI, que disponen que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá como atribuciones:

(i) Solicitar o requerir en su caso, a los sujetos de fiscalización, datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de la función fiscalizadora; y

(ii) Solicitar o requerir, en su caso, de terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título, con los sujetos de fiscalización, los documentos e información relacionada con la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

Y, por supuesto, durante el procedimiento de investigación de situaciones excepcionales o de la revisión de la cuenta pública, el legislador del Estado de Guanajuato ha reconocido el derecho que tiene el ente fiscalizado de tener una amplia participación en el proceso de revisión, a fin de brindar información, desahogar las observaciones y recomendaciones, con el correlativo derecho a impugnar el informe de resultados; pues puede suceder, entre otras cosas, que el órgano de fiscalización no hubiere tomado en cuenta las mani-

festaciones formuladas por el sujeto de fiscalización durante el procedimiento respectivo y ello sea esencial para determinar si existe quebranto a la hacienda pública y determinar quiénes son los presuntos responsables.

De tal envergadura, es el derecho a la audiencia previa durante el proceso de fiscalización en favor de los sujetos de fiscalización, que el propio artículo 45 de la ley en comentario dispone que el informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, por las siguientes causas: (i) cuando en perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; (ii) cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y, (iii) cuando se viole de manera flagrante la ley.

Ahora bien, el dictamen de daños y perjuicios y determinación de probables responsables que se contiene en el informe de resultados, tiene el carácter de documento público, de manera que puede ser medio de convicción para sustentar las acciones legales tendentes a demostrar que se ha causado un daño o perjuicio a la hacienda pública municipal y predetermina quiénes son los presuntos responsables de los hechos ilícitos a los que se refiere el citado documento, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior que se analiza.

Esto quiere decir que dicho informe puede generar convicción en procesos jurisdiccionales o en procedimientos administrativos, tales como los de responsabilidad de servidores públicos, por cuanto, es un documento público; aspecto que, por supuesto, no necesariamente le otorga alcance o plena eficacia demostrativa para acreditar el hecho que pretende probar.

En otras palabras, el carácter de documento público que tiene el informe de resultados, no implica que su contenido no acepte prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérsele plena eficacia demostrativa contra los presuntos responsables de los hechos ilícitos; de manera que es factible que estos últimos puedan desacreditar el contenido de las imputaciones formuladas en su contra, dentro de los procesos jurisdiccionales o, en su caso, procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas, iniciados para demostrar que se ha causado un daño o perjuicio a la hacienda pública municipal.

De la interpretación sistemática de los artículos 5 y 8, fracciones VI, IX y XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, así como del propósito del proceso de fiscalización, el cual consiste en revisar en su integridad el ejercicio del gasto público, ya sea por los entes públicos o incluso, por personas físicas o morales privadas que ejerzan recursos de esa naturaleza, es factible concluir que el dictamen que se contiene en el

informe de resultados no se circunscribe a fincar presunta responsabilidad en contra de un ente público o de sus ex titulares, sino a toda aquella persona, a quien se le impute un incorrecto manejo de los recursos públicos.

En efecto, en términos del artículo 5, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, además de los denominados específicamente "sujetos de fiscalización", también podrá ejercerse la revisión del destino de recursos públicos ejercidos por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o alguna otra figura jurídica, mandato que es refrendado en el artículo 8, en las fracciones que se invocan.

Partiendo del reconocimiento de la naturaleza y alcances del proceso de fiscalización en el Estado de Guanajuato, la ley de la materia, particularmente, en los artículos 9, fracción V y 23, fracciones IV, VIII y X, que prevén el derecho fundamental de audiencia en favor del sujeto fiscalizado, deben interpretarse de manera coherente con el proceso del cual forman parte y conforme al artículo 14 constitucional, para concluir que ese derecho fundamental también le asiste a todas las personas que están sujetas a revisión.

La interpretación conforme, es indispensable para comprender y justificar que el dictamen contenido en el informe de resultados puede perjudicar a un sujeto que sin ser titular del Poder Legislativo o representante del Ejecutivo o Judicial del Estado, Ayuntamiento, dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, ni organismo autónomo; y que, sin embargo, tiene a su cargo el manejo, custodia, aplicación, destino y ejercicio de recursos públicos, en términos del artículo 66, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y artículos 5, segundo párrafo, y 8, fracción XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato actualmente abrogada.

Entonces, considerar que el derecho fundamental de audiencia previa sólo asiste a los sujetos de fiscalización a los que se refiere el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, traería como consecuencia que, verbigracia, se dejara en estado de indefensión dentro de los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos, al sujeto cuya gestión fue materia de una investigación por parte del órgano competente; pues, se insiste, el dictamen contenido en el informe de resultados tiene el carácter de documento público, por lo que considerarlo en perjuicio de aquél sin respetarle el derecho de previa audiencia durante el proceso de fiscalización, le privaría la posibilidad de refutar las irregularidades descritas en dicho dictamen dentro del procedimiento fiscalizador.

Así, en el supuesto que se menciona a manera de ejemplo, para que se justificaran los alcances del dictamen contenido en el informe de resultados,

en su carácter de documento público dentro de procesos jurisdiccionales o, inclusive, procedimientos de responsabilidad administrativa; necesariamente debe considerarse que la ley reconoce que el presunto responsable tiene derecho a ser notificado de las observaciones y recomendaciones derivadas de procedimiento de fiscalización, a efecto de que las aclare y en su caso, queden firmes en su perjuicio, así como de impugnar el informe, a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, no resta más que concluir que los artículos 5, 9, fracción V y 23, fracciones IV, VIII y X, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada de conformidad con el artículo segundo transitorio de la ley que lleva el mismo nombre, pero contenida en el Decreto 320, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, 154, décima tercera parte, de veinticinco de septiembre de dos mil quince; interpretados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, sí prevén el derecho fundamental de audiencia previa en beneficio del presunto responsable que no tiene el carácter de sujeto fiscalizado, en términos literales del precitado artículo 5, primer párrafo, ni sea su titular o ex titular; de tal manera que esa persona debe ser notificada tanto del pliego de observaciones y recomendaciones que se formule, a efecto de que las solvete o aclare, como del informe de resultados que se emita, esto último con el propósito de que pueda debatirlo a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la citada ley.

Finalmente, a manera de corolario, se menciona que la posibilidad de que la persona "presunta responsable" de irregularidades detectadas de la revisión a la cuenta pública, sea debidamente notificada del pliego de observaciones y recomendaciones en lo que le concierne, esto último para que las solvete o las aclare; debe hacerse en todos los casos y a partir de que se vislumbre en el procedimiento revisor su probable responsabilidad, precisamente por las razones expuestas con antelación, es decir, para tutelar en toda su extensión el derecho humano de audiencia y con ello permitir que esté en aptitud de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, incluso ofreciendo las pruebas que estime necesarias para alcanzar tal objetivo.

Ahora bien, precisamente en función de tales ideas, es que por cuanto se refiere a procedimientos ya iniciados o concluidos con base en la normativa señalada, éstos deben regularizarse, a efecto de respetar a la persona señalada como "presunta infractora", las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no implica desconocer el valor de diversas actuaciones ya desahogadas en él, sino solamente las que pudieran verse afectadas o, cuestionadas con motivo de la participación en el procedimiento por parte de aquélla.

Por consiguiente, si en el informe de resultados se dictaminó que una persona es responsable de determinadas irregularidades advertidas de la fiscalización a la cuenta pública, pero no existe la constancia de que se le haya notificado el pliego de observaciones y recomendaciones, en lo que a ella se refiere o, en su caso, el propio informe de resultados; entonces, a efecto de reparar la violación a su derecho fundamental de audiencia, procederá ordenar la reposición de la auditoría, únicamente, para que tales determinaciones les sean comunicadas, así como, de ser el caso, las actuaciones subsecuentes, con miras a que pueda ofrecer pruebas, alegar y recibir una determinación al respecto. Esto último de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133 del Tomo II, diciembre de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Lo anterior es particularmente importante y, por lo mismo, debe acatarse en los términos ampliamente expuestos, pues no podría pensarse que el derecho de audiencia de la persona "presunta responsable" quedaría salvaguardado, a pesar de no realizarse la notificación del pliego de observaciones y recomendaciones, si con posterioridad sólo se le comunica el informe de resultados, a efecto de que esté en posibilidad jurídica de interponer el recurso de reconsideración estatuido en el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Así se considera porque aun cuando se notificara el informe de resultados a la persona "presunta infractora", para que exclusivamente formulara los agravios que estimara pertinentes con miras a debatir la irregularidad que se le atribuye; lo cierto es que ello de nada le serviría, puesto que no podría ofrecer pruebas para desacreditar el actuar que se le imputa, habida cuenta de

que la *litis* en dicho recurso, de conformidad con su diseño legislativo, está acotada a revocar o modificar el aludido informe de resultados, pero únicamente con los datos aportados dentro del procedimiento fiscalizador, al que no compareció dicha persona.

Decisión:

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en los siguientes términos:

PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS "PRESUNTOS RESPONSABLES" (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA). De la interpretación de los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X, del ordenamiento referido, conforme al derecho fundamental de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la notificación de las observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, así como del informe de resultados, se realizarán al "sujeto fiscalizado", calidad que no sólo recae en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública centralizada o descentralizada, estatal y municipal, organismos autónomos o ex titulares de éstos, sino también en otros servidores públicos o ex funcionarios, o en cualquier persona que maneje recursos públicos, cuando sean señalados como "presuntos responsables". Ahora bien, la posibilidad de que la persona probable infractora sea notificada del pliego de observaciones y recomendaciones, o del propio informe de resultados, en lo que le concierne, debe hacerse en todos los casos a partir de que en el procedimiento revisor se vislumbre que cometió alguna infracción para tutelar su derecho de audiencia y con ello permitir que realice una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por lo que toca a procedimientos de fiscalización ya iniciados o concluidos, es necesario que se regularicen, para respetar al "presunto infractor", las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no implica desconocer el valor de diversas actuaciones ya desahogadas en él, sino solamente las que pudieran verse afectadas o cuestionadas con motivo de la participación en el procedimiento por parte de aquél. Por consiguiente, si en el informe de resultados se dictaminó que esa persona es responsable de determinadas irregularidades, pero no existe la constancia de que se le haya notificado del pliego de observaciones y recomendaciones referido, en lo que a ella concierne; para reparar la violación a su derecho fundamental de audiencia, procede ordenar la reposición

de la auditoría con el fin de que se le comuniquen el pliego y las actuaciones subsecuentes, así como el propio informe de resultados, con el objetivo de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, porque no podría pensarse que ese derecho humano está salvaguardado, si a pesar de no notificársele el pliego de observaciones y recomendaciones, con posterioridad se le comunica el informe de resultados, para que esté en posibilidad jurídica de interponer el recurso de reconsideración estatuido en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, pues ello en nada le favorecería a la persona afectada, ya que no podría ofrecer pruebas para desacreditar el actuar que se le imputa, habida cuenta de que la *litis* en dicho recurso, de conformidad con su diseño legislativo, está acotada a revocar o modificar el informe de resultados, pero únicamente con los datos aportados dentro del procedimiento fiscalizador al cual no compareció el "presunto responsable".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de la misma a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres, Arturo González Padrón y José Gerardo Mendoza Gutiérrez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis. De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción V del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Juan Carlos Nava Garnica, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS "PRESUNTOS RESPONSABLES" (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA).

De la interpretación de los artículos 5, 9, fracción V, y 23, fracciones IV, VIII y X, del ordenamiento referido, conforme al derecho fundamental de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la notificación de las observaciones y recomendaciones del proceso de fiscalización, así como del informe de resultados, se realizarán al "sujeto fiscalizado", calidad que no sólo recae en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública centralizada o descentralizada, estatal y municipal, organismos autónomos o ex titulares de éstos, sino también en otros servidores públicos o ex funcionarios, o en cualquier persona que maneje recursos públicos, cuando sean señalados como "presuntos responsables". Ahora bien, la posibilidad de que la persona probable infractora sea notificada del pliego de observaciones y recomendaciones, o del propio informe de resultados, en lo que le concierne, debe hacerse en todos los casos a partir de que en el procedimiento revisor se vislumbre que cometió alguna infracción para tutelar su derecho de audiencia y con ello permitir que realice una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por lo que toca a procedimientos de fiscalización ya iniciados o concluidos, es necesario que se regularicen, para respetar al "presunto infractor", las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no implica desconocer el valor de diversas actuaciones ya desahogadas en él, sino solamente las que pudieran verse afectadas o cuestionadas con moti-

vo de la participación en el procedimiento por parte de aquél. Por consiguiente, si en el informe de resultados se dictaminó que esa persona es responsable de determinadas irregularidades, pero no existe la constancia de que se le haya notificado del pliego de observaciones y recomendaciones referido, en lo que a ella concierne; para reparar la violación a su derecho fundamental de audiencia, procede ordenar la reposición de la auditoría con el fin de que se le comuniquen el pliego y las actuaciones subsecuentes, así como el propio informe de resultados, con el objetivo de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, porque no podría pensarse que ese derecho humano está salvaguardado, si a pesar de no notificársele el pliego de observaciones y recomendaciones, con posterioridad se le comunica el informe de resultados, para que esté en posibilidad jurídica de interponer el recurso de reconsideración estatuido en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, pues ello en nada favorecería a la persona afectada, ya que no podría ofrecer pruebas para desacreditar el actuar que se le imputa, habida cuenta de que la litis en dicho recurso, de conformidad con su diseño legislativo, está acotada a revocar o modificar el informe de resultados, pero únicamente con los datos aportados dentro del procedimiento fiscalizador al cual no compareció el "presunto responsable".

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/21 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 21 de agosto de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres, Arturo González Padrón y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar los amparos en revisión 149/2015, 269/2015 y 69/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 145/2015, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver los amparos en revisión 315/2017 y 319/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURREBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. DISIDENTES: LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ (QUIEN FORMULARÁ VOTO PARTICULAR), NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE), FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI Y MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: MARHÉC DELGADO PADILLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales de Circuito.

A. Criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El Décimo Segundo Tribunal resolvió el recurso de queja **348/2017**, con las siguientes características:

Una institución bancaria promovió juicio de amparo indirecto en donde reclamó del Juez Segundo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, el auto que desechó las providencias precautorias solicitadas prejudicialmente por la quejosa.

El Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en esta ciudad desechó la demanda de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

La peticionaria interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Segundo Tribunal Colegiado, el cual declaró fundado el recurso, al sostener, sustancialmente, que en contra del auto reclamado no procede algún medio ordinario de defensa.

En lo que interesa para la presente resolución de contradicción de tesis, las consideraciones que sustentaron esa determinación, son:

"El acto reclamado en la demanda de amparo consistió en el **proveído** de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, **dictado en las providencias precautorias 721/2017**, por la **Juez Interina Segundo Civil de Proceso Oral** por ministerio de ley; que **desechó las providencias precautorias**.

"En el acuerdo que se examina, el Juez Constitucional estimó actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque estimó que **el acto reclamado debió ser impugnado por la quejosa mediante el recurso de revocación previsto en el dispositivo 1334 del Código de Comercio, previamente al juicio de garantías**, lo cual apoyó en la jurisprudencia de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.'

"Sobre esa base, las reglas aplicables al caso son las contenidas en el título especial 'Del juicio oral mercantil'.

"Para corroborar lo anterior, es necesario tener presente el contenido del artículo 71 Bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 71 Bis. Los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán:

"I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50, fracción II de esta ley;

"II. De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50 fracción II de esta ley.

"III. De los negocios de jurisdicción concurrente, en los casos a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

"IV. De los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionados con los juicios que son de su competencia, en términos de las fracciones anteriores.'

"De dicha norma jurídica deriva que los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán, entre otros procedimientos, de las providencias precautorias relacionadas con los juicios que son de su competencia.

"En esas condiciones, el actuar de dichos juzgadores debe ajustarse a las disposiciones relativas a los juicios orales mercantiles; de ahí que en el caso, deben regir las reglas especiales que regulan esa clase de procedimientos judiciales.

"Precisado lo anterior, debe decirse que asiste razón a la inconforme, al señalar, que en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, no estaba obligada a impugnar el acto reclamado, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

"En efecto, el referido precepto legal dispone lo siguiente:

"Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. ..."

"Como se ve, las resoluciones emitidas en los procedimientos orales mercantiles no son impugnables a través de medios ordinarios de defensa.

"Por tanto, si el acto reclamado deriva de una solicitud de providencias precautorias tramitadas ante Juez de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, fue incorrecto que el Juez de Distrito desechara la demanda de amparo, al considerar que, previamente a la promoción del juicio constitucional, la institución financiera quejosa debió impugnar la resolución reclamada, pues como se dejó visto, en términos del dispositivo 1390 Bis del Código de Comercio, en su contra no procedía medio ordinario de defensa alguno.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, lo establecido en el artículo 1390 Bis 1 del referido Código de Comercio, que dispone, en lo que interesa:

"Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

" ...

"Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X y XI, respectivamente, del título primero, libro quinto de este código."

"De dicho precepto legal se advierte que las providencias precautorias se tramitarán en términos del libro quinto, título primero, capítulo XI, del Código de Comercio.

"La remisión que el invocado precepto legal hace a las reglas específicas para la tramitación de las providencias precautorias debe entenderse, en el sentido de que las solicitadas en un juicio oral mercantil deben tramitarse conforme a su regulación específica –libro quinto, título primero, capítulo XI, del Código de Comercio–; sin embargo, única y exclusivamente por lo que respecta a su trámite en sentido estricto, esto es, solamente desde la solicitud de las providencias hasta la resolución que le recaiga, mas no en cuanto a las reglas para su impugnación.

"Se afirma lo anterior, porque del artículo 1183 del Código de Comercio, contenido en dicho capítulo XI, título primero, libro quinto, de ese ordenamiento legal, en relación con el precepto 1345, fracción IV, de la misma legislación,

deriva que contra la resolución que recaiga a las providencias precautorias procede recurso de apelación, por lo que pudiera pensarse, que si por razón de cuantía no cabe el recurso de apelación, sí cabría el de revocación.

"Empero, **no es dable arribar a esa conclusión, pues ello iría en contra de la naturaleza del juicio oral mercantil, toda vez que éste tiene, entre otros propósitos, los de prontitud y celeridad**, por lo que estimar que las providencias precautorias tramitadas ante un Juez de lo Civil de Proceso Oral deban regirse por el sistema de impugnación previsto para ellas, que sí admite la interposición de recursos, sería contrario a la teleología de dicho procedimiento judicial.

"Aunado a lo anterior, el artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio prevé que:

"Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, **en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.**'

"De dicho precepto legal se advierte que las reglas generales del Código de Comercio deben regir en todo lo no previsto en el título especial del juicio oral mercantil, siempre que tales disposiciones generales no se opongan a las del aludido título.

"Por tanto, **si en el caso la reglas contenidas en el libro quinto, título primero, capítulo XI, relativas a la tramitación de las providencias precautorias, sí permiten la interposición de medios ordinarios de defensa, es claro que estas disposiciones se oponen a la contenida en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio**, consistente en que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno.

"De ahí que por esta otra razón, no es dable estimar que la remisión que hace el artículo 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en consulta, a las reglas específicas para la tramitación de las providencias precautorias, incluya también las disposiciones relativas a su impugnación, pues como se ve, estas últimas se oponen a la contenida en el precepto 1390 Bis, conforme a la cual, contra las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles no procede ningún medio ordinario de defensa.

"Con vista en los razonamientos precedentes, se estima que fue incorrecto que el Juez de Distrito desechara de plano la demanda de amparo, porque la promovente omitió impugnar el acto reclamado previamente a la promoción

del juicio de garantías, pues como ya se dijo, en su contra no procedía medio ordinario de defensa alguno.

"Consecuentemente, procede declarar **fundado** el presente recurso de queja."

Este criterio fue aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del tribunal, en contra del voto particular del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez.

B. Criterio sustentado por el Quinto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito.

El Quinto Tribunal conoció del recurso de revisión RC. 363/2017, interpuesto por *****, contra la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente 800/2017-V, mediante la cual confirmó el sobreseimiento en el juicio de amparo.

El acto reclamado en dicho juicio de amparo indirecto consiste en el auto dictado por el Juez Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, a través del cual negó las providencias precautorias solicitadas por la quejosa.

Las consideraciones de dicho fallo son las siguientes:

"Los planteamientos de agravio son **infundados**, porque es, esencialmente, correcta la conclusión del Juez de Distrito, pues en el caso, es aplicable el motivo de improcedencia que citó por las razones que enseguida se exponen:

"El acto reclamado en el juicio de amparo, de donde deriva el presente recurso de revisión, fue el siguiente:

"- El auto de doce de julio de dos mil dieciséis, dictado por la Juez Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el expediente 540/2017, por el que negó las providencias precautorias de retención de bienes solicitadas por *****, contra *****, como obligada principal; ***** y ***** , como obligados solidarios.

"Ahora bien, de las constancias de autos que remitió la autoridad responsable, en apoyo a su informe con justificación, a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la

Ley de Amparo, conforme al artículo 2o. de dicha ley, **se advierte que las providencias precautorias se promovieron previamente a iniciar (sic) un juicio, ante un Juez Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México**, con fundamento en los artículos 1168, fracción II, inciso b), 1175, fracción IV, 1176, 1177, 1178 y 1179 del Código de Comercio y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el numeral 536, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, para que se decretara de plano:

"1. La retención de bienes propiedad de los deudores que garanticen el pago de la cantidad de \$499,999.78 (cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 78/100 M.N.), por concepto de suerte principal de capital vencido, respecto del crédito otorgado a los deudores, el cual se identifica en los hechos de la presente solicitud.

"2. Se decrete de plano la retención de bienes por la cantidad arriba precisada, sobre el dinero depositado en todas las cuentas de cheques, ahorro e inversión, de todas las instituciones bancarias que conforman el sistema bancario mexicano que tengan los deudores ***** y *****.

"3. Se gire el oficio de estilo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que haga del conocimiento de todas y cada una de las instituciones de crédito que conforman el sistema bancario mexicano, entre ellas ... del proveído que se dicte, en términos del cual se ordene la retención de los depósitos de las cuentas de cheques, ahorro e inversión que con dichas instituciones de crédito tengan los deudores ***** , ***** y ***** , con Registro Federal de Contribuyentes ...'

"La institución bancaria promovente narró como hechos relevantes, que el veintiuno de octubre de dos mil once, la empresa ***** , por conducto de su representante legal ***** , celebró contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil cobertura persona moral), para disponer del límite de crédito autorizado de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), mediante el uso de la o las tarjetas plástica que en su oportunidad se expidieran a nombre de las personas físicas autorizadas por la persona moral; que el siete de diciembre de dos mil once al veinticinco de febrero de dos mil quince, la deudora realizó disposiciones de capital por un monto \$1'847,202.68 (un millón ochocientos cuarenta y siete mil doscientos doce pesos 68/100 moneda nacional); que la deudora efectuó pagos insuficientes y no consecutivos por un monto de \$1'347,152.24 (un millón trescientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 24/100 moneda nacional), importe aplicado al capital dispuesto, por lo cual resulta un saldo de capital líquido, vencido y exigible de \$499,999.78 (cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 78/100 moneda nacional); señalando que a

partir del veintitrés de marzo de dos mil quince, la deudora y los obligados solidarios incumplieron con su obligación de pago íntegro y puntual.

"La solicitante de las providencias precautorias exhibió en apoyo los siguientes documentos: la solicitud contrato crédito ágil cobertura persona moral y contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito; estado de cuenta certificado por el contador del banco en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, con dos anexos; certificado de adquisición y/o enajenación de inmuebles, así como diversos estados de cuenta en donde se contienen los movimientos y desgloses del periodo respectivo.

"En el acto reclamado, el Juez responsable desechó las providencias precautorias solicitadas, porque en su opinión, no se cumplió el requisito del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, consistente en que el solicitante pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor, porque de la solicitud contrato y del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito no se advierte cantidad líquida; si bien se allegó el estado de cuenta certificado, de éste no se advierte que se hubiera enviado al cliente, o en su caso, algún otro documento del que se pudiera advertir que le informó al cliente sobre la cantidad del crédito, como se estableció en la cláusula primera del contrato; aunado a que en el estado de cuenta no se advierte alguna firma atribuible a los supuestos deudores, sobre su recepción, para con ello tener por demostrado que fue el estado de cuenta en el que se plasmó el monto del crédito líquido que se hubiera pactado, además de que el contador no señala de dónde obtuvo la cantidad que se señala como adeudada.

"Tal como lo consideró el Juez de Distrito, contra ese acto reclamado debió agotarse el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 y demás normas aplicables del Código de Comercio.

"I. A) Marco teórico. Medidas cautelares

"Al respecto, cabe precisar que al resolver la contradicción de tesis 415/2012,¹ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consi-

¹ De la que surgió al jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), publicada en el Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 552, Décima Época, de título y subtítulo: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."

deró, que en la doctrina, las medidas cautelares suelen ser calificadas también como providencias o medidas precautorias, y se definen como **los instrumentos** que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para **conservar la materia del litigio**, así como para **evitar un grave e irreparable daño** a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.

"La Primera Sala referida adoptó en la ejecutoria de la contradicción de tesis a que se hace referencia, el término de 'medida cautelar' para referir el **instrumento procesal en general** –como género– que tiende a **evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica**. Mientras que, por otra parte, reservó el término '**medidas cautelares como especie**' para aludir a los instrumentos procesales previstos en las leyes cuya denominación, términos y condiciones especiales o particulares de operación en un determinado proceso, corresponde al legislador.

"I. B) Medidas cautelares como especie previstas en el Código de Comercio.

"En el libro quinto, título primero, capítulo XI, del Código de Comercio, el legislador reguló y denominó expresamente como 'medida cautelar de especie': las providencias precautorias, las cuales, acorde con su regulación, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, tienden a garantizar (artículo 1168):²

"1. Que no se ausente u oculte la persona, contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda.

² **"Artículo 1168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo."

"2. Que no se oculten o dilapiden bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten o dilapiden, enajenen o sean insuficientes; y,

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"Así, cuando se solicite una medida cautelar, con base en que: 1. Hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; 2. Se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; o, 3. La acción sea personal, pero el deudor no tenga otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene. Podrán dictarse (tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio) las medidas cautelares como especie, denominadas providencias precautorias antes referidas (artículo 1168 del Código de Comercio).

"I. C) Procedencia del recurso ordinario de revocación.

"Las providencias precautorias, se encuentran reguladas en el libro quinto, título primero, capítulo XI, artículos 1168 al 1189, del Código de Comercio, en el entendido de que los numerales 1190 al 1193 de ese ordenamiento legal, fueron derogados con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.

"Ahora bien, el artículo 1183 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 1183. En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de este código.

"Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al Juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.'

"Dicho precepto legal establece que en contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede recurso de apelación de tramitación

inmediata en efectivo devolutivo, y enseguida remite a los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 del propio código.

"A su vez, el artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio dispone:

"Artículo 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

"...

"**IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias**, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.' [énfasis añadido]

"Como puede verse, este último precepto legal señala, en forma genérica, que contra la resolución que recaiga a las providencias precautorias procede recurso de apelación de tramitación inmediata, siempre y cuando proceda dicho recurso de acuerdo al monto del negocio.

"Así, el artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio prevé que tanto la resolución que niegue la medida, como la que la conceda son apelables, si conforme a la cuantía del asunto procede dicho recurso.

"En torno a la procedencia del recurso de apelación, los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio vigentes disponen que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$593,712.73 (quinientos noventa y tres mil setecientos doce pesos 73/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. Por tanto, si el negocio no supera la cantidad antes referida, no procederá el recurso de apelación.

"El caso materia de estudio se refiere al supuesto en el que se niegan las providencias precautorias de retención de bienes solicitadas antes de iniciar un juicio, y la retención de bienes se pidió para garantizar un monto de \$499,999.78 (cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 78/100 moneda nacional). **De manera que el negocio no admite recurso de apelación por su cuantía.**

"El libro quinto, título primero, capítulo XI, del Código de Comercio, que regula las providencias precautorias, no dispone si en ese tipo

de casos –como el que se analiza– procede algún medio de defensa, por lo que es necesario encontrar la solución en las reglas generales de impugnación previstas en ese ordenamiento legal.

"Por su parte, el artículo 1334 de dicho ordenamiento, con el cual inicia el capítulo XXIV, denominado 'De la revocación y reposición', dispone lo siguiente:

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. ..." (subrayado de este tribunal)

"El auto que niega decretar una providencia precautoria en un asunto que no admite apelación, no escapa del ámbito de impugnabilidad previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

"En efecto, el artículo 1077 del Código de Comercio clasifica el tipo de resoluciones judiciales que pueden dictarse en materia mercantil, al disponer:

"Artículo 1077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, **autos provisionales, definitivos o preparatorios** y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos ..." [énfasis añadido]

"De donde se advierte que el Código de Comercio, bajo el vocablo 'resoluciones' comprende tanto a los autos como a las sentencias definitivas, entre otros. Sólo se distinguen entre sí en cuanto a su objeto o propósito, pues, por ejemplo, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, estableciendo el derecho entre las partes y, por tanto, tiene como propósito absolver o condenar, en términos de los artículos 1322 y 1323 de la ley de la materia.

"Este tribunal considera que el acto reclamado, se trata de un **auto definitivo** (acto prejudicial), en tanto que resuelve la solicitud de providencias precautorias realizada antes de juicio, pero sin concederse. Por tanto, no se trata de una sentencia interlocutoria, porque no está dictada dentro de un in-

cidente, ni constituye una sentencia definitiva, porque no analiza las acciones deducidas ni las excepciones opuestas, tampoco absuelve o condena, sino que niega la pretensión de que se decrete la retención de bienes como un acto previo a iniciar un juicio.

"Además, como se observó, no resulta procedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la cuantía del negocio es menor a la cantidad señalada en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio.

"En ese orden de ideas, si la negativa de decretar las providencias precautorias de retención de bienes a que se refiere el artículo 1168, fracción II, del Código de Comercio, reviste el carácter de auto, cuya existencia es reconocida por el artículo 1077, primer párrafo, entonces resulta ampliamente aplicable el artículo 1334 del mismo ordenamiento legal y, por tanto, en aquellos negocios en los cuales se soliciten dichas medidas previamente a iniciar un juicio y no proceda la apelación, es factible combatir la citada actuación a través del recurso de revocación.

"Consecuentemente, **al ser procedente el recurso de revocación en contra del acto reclamado, conforme al principio de definitividad, debe agotarse dicho recurso antes de acudir al juicio de amparo**, sin que resulte aplicable el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente. Lo anterior, debido a que, no existe la necesidad de realizar una 'interpretación adicional' o colmar la 'insuficiencia de la fundamentación' respecto a la procedencia de los recursos ordinarios previstos en el Código de Comercio.

"Es importante señalar que el recurso de revocación es idóneo y eficaz para combatir el acto reclamado, porque a través de ese medio pudo lograr su revocación, además de que se trata de un recurso de rápida tramitación, de conformidad con el artículo 1335 del Código de Comercio.

"Se desestima por infundado el argumento de la recurrente, en el sentido de que el Juez de Distrito dejó de aplicar **la regla de excepción prevista en el artículo 1390 Bis, último párrafo, del Código de Comercio**, que dispone:

"Artículo 1390 Bis. ...

"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso alguno.'

"Es así, porque esa excepción no es aplicable al caso en estudio, en tanto que, el auto que negó decretar las providencias precautorias de

retención de bienes, no constituye una resolución dictada en un juicio oral mercantil, pues como se indicó las providencias o medidas precautorias, denominadas en el Código de Comercio como providencias precautorias, son instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.

"Por tanto, las providencias precautorias de retención de bienes, como las solicitadas por la quejosa, no tienen la connotación de juicio, sino que constituyen un procedimiento previo tendiente a garantizar el resultado del juicio que se habrá de intentar; es decir, se traducen en medidas de garantía que tienen como finalidad evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

"De ahí que no es aplicable, en la especie, la excepción prevista en el artículo 1390 Bis, último párrafo, del Código de Comercio.

"No escapa a la consideración de este tribunal, que la quejosa promovió las providencias precautorias ante un Juez de Proceso Oral de la Ciudad de México; sin embargo, tal cuestión es insuficiente para estimar que no proceda recurso ordinario alguno contra el acto reclamado, ya que no se trata de una resolución pronunciada en un juicio oral, además de que las providencias precautorias tienen una regulación especial en el Código de Comercio, en la cual se establece la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que decrete o niegue dichas providencias, siempre y cuando por la cuantía del negocio proceda ese recurso.

"En este punto, debe señalarse que, **si bien en términos del artículo 71 Bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los Jueces de lo Civil de Proceso Oral de dicho tribunal, son competentes para conocer de los medios preparatorios a juicio y de providencias precautorias,** dado que dicho artículo señala:

"Artículo 71 Bis. Los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán: I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50, fracción II de esta ley; ... III. De los negocios de jurisdicción concurrente, en los casos a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio; **IV. De los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionados con los juicios**

que son de su competencia, en términos de las fracciones anteriores; y V. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil.' [lo resaltado es propio de este tribunal]

"Lo cierto es que dicho precepto legal otorga competencia a los Jueces de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, para conocer de los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionadas con juicios que son de su competencia, pero ello no significa que sean los únicos órganos jurisdiccionales que podrán conocer de medidas precautorias.

"Además, la institución bancaria quejosa, al promover las providencias precautorias de retención de bienes, no señaló la clase de juicio que habrá de intentar, pero suponiendo que se tratara de un juicio oral mercantil, en todo caso, **el artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio dispone que en todo lo no previsto en el título especial del juicio oral, regirán las reglas generales de ese código, en cuanto no se opongan a las disposiciones de dicho título especial.**

"Por ello, en el caso, deben regir las disposiciones especiales que regulan las providencias precautorias, esto es, el artículo 1183 del Código de Comercio, en relación con el 1345, fracción IV, y las reglas generales previstas en ese ordenamiento legal, entre las que se encuentra el artículo 1334, que prevé el recurso de revocación contra los autos que no fueren apelables.

"Contrariamente a lo considerado por la recurrente, los criterios de jurisprudencia citados en el fallo recurrido, son aplicables al caso, por analogía, pues se refieren a juicios mercantiles que por su monto se ventilan en juzgados de cuantía menor, y en la especie, el acto reclamado se emitió en un asunto cuyo monto es inferior al establecido en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, para que proceda el recurso de apelación.

"Luego, si la promovente del amparo no interpuso recurso de revocación contra el auto que negó decretar las providencias precautorias de retención de bienes, se advierte que no cumplió con el principio de definitividad y, por ende, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto que promovió."

Este criterio fue aprobado por unanimidad de los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

C. Criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El Décimo Tercer Tribunal conoció del recurso de queja **QC. 343/2017-3**, interpuesto por ******, en contra de la resolución de uno de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1166/2017.

Dicho tribunal declaró fundado el recurso, al sostener que contra la decisión que desecha providencias precautorias, tramitadas fuera de juicio, no procede recurso alguno.

La decisión se sustentó en lo siguiente:

"En términos generales, el problema planteado consiste en determinar, si en el caso se configura o no, una excepción al principio de definitividad.

"El Juez de Distrito desechó la demanda de garantías con el argumento de que la quejosa no observó el principio de definitividad, pues previo a promover el juicio de amparo indirecto debió agotar el recurso de revocación establecido en el artículo 1334 del Código de Comercio, contra el auto que desechó las providencias precautorias.

"En un aspecto de los agravios, la recurrente manifiesta que el Juez de Distrito se abstuvo de analizar los argumentos de procedencia del juicio de amparo, esto es, las razones por las cuales consideró que contra el acto reclamado no procede recurso alguno, por lo que ahí manifestó.

"Dicho agravio es fundado, pues, ciertamente, el Juez de Distrito no se ocupó de los planteamientos de procedencia del juicio de amparo que se hicieron valer en la demanda de garantías; por lo que este Colegiado se hace cargo y, además, porque se reiteran como agravios.

"La quejosa manifestó, entre otras cuestiones, que en el caso no era factible observar el principio de definitividad, porque se está en un caso de excepción a la regla, ya que las providencias precautorias se desecharon en el procedimiento oral mercantil, y conforme con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, no procede recurso alguno.

"Dicho planteamiento es fundado.

"De la atenta lectura de la demanda de garantías, específicamente del capítulo de conceptos de violación, de lo que la quejosa intituló: 'La inadmi-

sión por parte del Juez inferior para brindar trámite legal a las providencias precautorias solicitadas ...' y 'La naturaleza de las diligencias ...', se obtienen los siguientes datos:

"1. Las providencias precautorias se promovieron para 'garantizar la efectividad de un fallo' y se exigió la retención de bienes conforme lo dispuesto en el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio.

"2. Dichas providencias se presentaron antes de iniciado el juicio oral mercantil, esto es, como una de las formas que establece el artículo 1177 del Código de Comercio, para asegurar lo que dispone el diverso artículo 1168 del mismo ordenamiento, pues según manifestación de la propia quejosa, bajo protesta de decir verdad, se desecharon por razones competenciales y de fondo (sic).

"Esto, según dijo, porque el Juez Cuarto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, declaró carecer de competencia (sin declinarla) para conocer del juicio ejecutivo mercantil de tramitación especial.

"Lo anterior, dice la quejosa, porque el Juez de origen consideró que los documentos exhibidos para ello (contrato de apertura de crédito y estado de cuenta), constituían un título ejecutivo mercantil, en términos del artículo 87, inciso F, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito³ (razón de fondo).

"De dicha narrativa destaca que, en el caso, ciertamente **se está frente a un desechamiento de unas providencias precautorias fuera de juicio**, atento a que para efectos del amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

"Empero, atento a que **dichas providencias precautorias fueron presentadas ante un Juez de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México**, y éste las desechó con las atribuciones que le confiere el artículo 71 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Ciudad de México), que dice:

"Los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán: I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo

³ "Artículo 87, inciso F, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. El contrato en que se haga constar el crédito... siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta ... serán título ejecutivo ..."

valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50, fracción II de esta ley; **II.** De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50, fracción II de esta ley; **III.** De los negocios de jurisdicción concurrente, en los casos a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio; **IV.** De los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionados con los juicios que son de su competencia, en términos de las fracciones anteriores; y, **V.** De los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil.'

"Es de concluirse que, **atento a la naturaleza del asunto y su procedimiento, en el caso sí resulta aplicable «el artículo» 1390 Bis del Código de Comercio**, pues aunque las providencias precautorias no son un juicio, y dicho precepto se refiere a la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en juicio oral, **no excluye a aquellas decisiones que dicten los Jueces de proceso oral en las providencias precautorias relacionadas con los juicios que son de su competencia**, pues sería un contrasentido que las resoluciones dictadas en los juicios orales no fueran recurribles y las que se emitieran en las providencias precautorias promovidas ante dichos Jueces, sí lo fueran.

"**Máxime que, atendiendo a la naturaleza expedita de los procedimientos orales, el legislador previó la irrecurribilidad de las decisiones adoptadas en aquéllos**, lo que implica que el juicio de amparo es el único medio extraordinario de defensa en su contra.

"En consecuencia, si las providencias precautorias se desecharon fuera del juicio, y contra esa decisión no procede recurso alguno, es el caso de aplicar la tesis de jurisprudencia P/J. 50/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ que reza:

"ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. Los actos preju-

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, materia común, página 5, registro digital: 200057.

diciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídica procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto.' (lo destacado es propio)

"En las relatadas condiciones, debe declararse fundado el recurso de queja."

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del referido tribunal.

CUARTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción.**

En principio, es oportuno destacar que, desde un punto de vista lógico, hay contradicción cuando a un tiempo se afirma y se niega igual cualidad respecto de una cosa.

Aplicado este concepto a la contradicción de criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dicha contradicción se actualiza cuando respecto a una misma situación jurídica, al mismo tiempo, por ejemplo, se autoriza y se prohíbe una conducta.

Este Pleno de Circuito considera que en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, respecto del criterio sostenido por el Quinto Tribunal, con lo resuelto por el Décimo Segundo y el Décimo Tercero Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, porque:

La contradicción de tesis planteada proviene de recursos relacionados con juicios de amparo indirecto, en los que destacan los siguientes datos:

1. Los actos reclamados consisten en autos que deniegan la solicitud de providencias cautelares, dictados en el segundo semestre del año dos mil diecisiete, por Jueces que conocen del proceso oral mercantil.

2. Las denegaciones mencionadas se pronunciaron respecto de providencias cautelares solicitadas como actos prejudiciales.

3. La cuantía de los asuntos fue menor a la cantidad a que se refieren los artículos 1339,⁵ primer párrafo, y 1340.

Sobre las bases anteriores, uno de los tribunales contendientes sostiene, que el auto que deniega la solicitud de providencias cautelares es impugnabile a través del recurso de revocación, previsto en el artículo 1334.

Opuestamente a esta postura, dos de los tribunales que participan en la contradicción de tesis consideran que no es admisible recurso alguno, en acatamiento a lo mandado en el segundo párrafo del artículo 1390 Bis.

Lo anterior es suficiente para considerar, que se verifican las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de tesis, dispuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁶

QUINTO.—**Resolución del Pleno de Circuito.**

El planteamiento del problema consiste en determinar, si en el ámbito de los procesos mercantiles, la resolución que deniega providencias precautorias solicitadas ante un Juez de lo Civil de Proceso Oral, en un proceso cautelar de cuantía menor, admite recurso.

Respecto de los criterios de los Tribunales Colegiados, la posición de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, es considerar la **recurribilidad** del auto que deniega las providencias cautelares, por las razones que en seguida se exponen:

Las resoluciones reclamadas que en el caso inadmitieron las providencias cautelares datan del segundo semestre del año dos mil diecisiete. En esta época, ya se encontraba vigente la reforma al artículo 1390 Bis 1,⁷ cuyo último párrafo dice:

"... 1390 Bis 1. ...

⁵ En adelante, todos los preceptos que se citen se entenderá que corresponden al Código de Comercio, salvo que se diga otra cosa.

⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, Novena Época, número de registro digital: 165077.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, según su artículo primero transitorio.

"Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X y XI, respectivamente, del título primero, libro quinto de este código."

Esto implica que aun cuando pueda llegar a existir relación entre una providencia precautoria con un juicio oral mercantil, la ley ha suprimido a tales providencias de la reglamentación de los juicios orales mercantiles.

La consecuencia natural es que, por mandato de ley, las medidas cautelares no son parte integrante de los juicios orales mercantiles.

Posteriormente se verá que el sistema adoptado al respecto por el legislador, se encuentra en concordancia con la doctrina y con la ley.

Por tanto, para decidir cualquier punto inherente a las providencias cautelares, al acatar lo ordenado por la ley, es obligatorio tomar en cuenta el capítulo XI, del título primero, libro quinto.

En dicho capítulo no hay un precepto que disponga expresamente sobre la recurribilidad de la resolución que inadmite las providencias cautelares. El artículo 1183 prevé el recurso de apelación de tramitación inmediata, en efecto devolutivo, respecto de la resolución que decreta esas providencias.

No obstante, la interpretación sistemática y funcional del citado precepto 1183, con los artículos 1334, 1339, 1340 y 1345, conduce a considerar, que contra la denegación de providencias cautelares es procedente el recurso de revocación.

Por principio, debe recordarse que en materia de recursos se parte de la base de que la regla general es que todas las resoluciones admiten algún recurso. La excepción es la irrecurribilidad, cuando así lo dispone la ley.

De ahí que aun cuando es verdad que en el artículo 1183 hay silencio en cuanto a la recurribilidad de la resolución que inadmite las providencias precautorias, esto no significa que esa clase de resoluciones sean irrecurribles, porque:

a) Ante esta situación jurídica, el legislador no procedió como lo hizo, por ejemplo, en el segundo párrafo del artículo 1153, en donde se aceptó el recurso de apelación en ambos efectos, o el de revocación, según el caso, contra la resolución que deniega la diligencia preparatoria; en cambio, se previó expresamente la irrecurribilidad contra la resolución que concede la propia diligencia.

De modo que, si con relación a la denegación de providencias cautelares no existe prohibición de la ley para interponer recursos, no hay razón para considerar que el silencio del ordenamiento sobre el punto se traduce en una prohibición.

b) Debe tenerse en cuenta que el referido artículo 1183 hace remisión expresa al numeral 1345, fracción IV, según el cual:

"... 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

"...

"IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo."

Como se advierte, respecto a la apelación contra la resolución que decide sobre las providencias precautorias, el precepto transcrito no distingue entre su admisión y su denegación; simplemente hace referencia a "*La resolución que recaiga a las providencias precautorias, ...*"

Es claro que lo expresado así por la ley, comprende tanto a la resolución que admite las providencias cautelares, como a la que las rechaza.

c) La resolución que decreta una providencia precautoria produce consecuencias muy trascendentes hacia el sujeto pasivo, sobre todo si su admisión tiene lugar como acto prejudicial, puesto que sin audiencia se afecta su esfera jurídica, al anticiparse, por la urgencia, efectos de un eventual fallo estimatorio que se dicte, por ejemplo, en un juicio de cognición o de conocimiento.

Pero no es menos grave la denegación de providencias precautorias, porque con ellas la ley garantiza que la eventual sentencia estimatoria dictada, incluso con retardo, en un distinto proceso, tendrá plena eficacia. Esto es, con el despacho de las medidas cautelares se asegura que ese fallo podrá ser ejecutado, lo que significa que dichas providencias contribuyen ampliamente al acatamiento del artículo 17 constitucional, en lo atinente al derecho humano de que las sentencias que resuelvan los juicios sean ejecutadas plenamente.

De aquí resulta que se encuentren en el mismo nivel de importancia las resoluciones que decreten las providencias cautelares como las que las rechacen, por lo que es natural que ambas sean recurribles.

Lo que sucede es que la ley toma caminos distintos: respecto al primer caso, el legislador escogió el mandamiento expreso de recurribilidad, en tanto que en el segundo, se arriba a igual conclusión a través de la interpretación sistemática y funcional de la ley.

Cierto es que el recurso previsto en la ley es la apelación; pero en atención a que uno de los requisitos de procedencia de la alzada es la cuantía del negocio, debe acatarse lo dispuesto en los artículos 1339, primer párrafo, y 1340.

En el considerando cuarto se aclaró que en el caso, la cuantía de los negocios en donde se denegaron las providencias precautorias es inferior a la cantidad a que se refieren los dos últimos preceptos citados. Por tanto, es patente que en los asuntos que dieron lugar a la contradicción de tesis el recurso de apelación es improcedente.

Sin embargo, sí se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revocación, localizable en el primer párrafo del artículo 1334, que dispone:

"... 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio."

No hay duda que las resoluciones que en el caso denegaron las providencias precautorias son autos que, por otra parte, no son apelables; de ahí que, en conformidad con el precepto transcrito, admitían impugnarse mediante el recurso de revocación.

Ámbito de aplicación del artículo 1390 Bis, segundo párrafo.

En contra de la conclusión de la procedencia del recurso de revocación, no cabe aducir la irrecurribilidad sobre la base de dicho precepto, cuyo texto es:

"... 1390 Bis.

"...

"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. ..."

La simple interpretación gramatical de esta transcripción evidencia su inaplicabilidad a las providencias cautelares.

Esto es así, porque el mandamiento de irrecurribilidad está dirigido únicamente a resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil.

Es sabido que cualquier juicio inicia con demanda. El juicio oral mercantil no es la excepción, pues principia con la demanda escrita prevista en el artículo 1390 Bis 11.

Todas las resoluciones emitidas en el juicio oral posteriores a dicho escrito inicial son las que forman parte de tal proceso y, solamente éstas, son las que no admiten recurso alguno. El mandato del citado precepto recae exclusivamente sobre tales resoluciones.

Vistas así las cosas, debe tenerse en cuenta que en los asuntos de donde proviene la contradicción de tesis, las resoluciones que denegaron las providencias cautelares no fueron emitidas en un juicio oral mercantil, sino en un proceso diferente: en un proceso cautelar.

Por tanto, dichas resoluciones denegatorias en modo alguno están comprendidas en alguna otra clase de proceso (por ejemplo, el oral mercantil), que ni siquiera ha empezado. En los asuntos de donde proviene la contradicción de tesis nadie ha dicho que el solicitante de las medidas haya presentado demanda que diera lugar a un juicio oral.

La hipótesis del segundo párrafo del artículo 1390 Bis, se surte con el elemento: "*resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil*"; pero como el auto que deniega las providencias cautelares no está comprendido dentro de las resoluciones del juicio oral mercantil, se impone considerar, que la situación jurídica de tal auto denegatorio no genera la actualización de la hipótesis de dicho precepto.

De ahí que solamente desacatando la ley podría invocarse el segundo párrafo del artículo 1390 Bis, para considerar irrecurrible la resolución que deniega providencias cautelares.

El proceso cautelar y el proceso oral mercantil son distintos.

Ante objetos de naturaleza distinta no ha lugar a identificarlos.

Si los objetos son distintos, quien pretenda identificarlos infringe el principio lógico de identidad.

La doctrina procesal extranjera y nacional coincide en considerar que el proceso cautelar es distinto a otra clase de procesos.

Desde el siglo pasado distintos autores han incluido a las providencias cautelares dentro de los juicios que, al lado de los declarativos y ejecutivos, integran una clasificación de procesos que atiende a su finalidad.

Así, Carnelutti, en el capítulo intitulado "De la finalidad del proceso civil", expresó:

"38. Inclusive un profano está en condiciones de distinguir tres tipos fundamentales de proceso civil según la finalidad: una cosa es, por ejemplo, que un acreedor cuyo crédito niega el deudor solicite la intervención del Juez para que juzgue si existe o no la deuda; otra, que si el deudor no paga, acuda al oficial judicial para que le haga obtener lo que el deudor no quiere dar, y otra, por último, que cuando el acreedor tema que el deudor le sustraiga sus bienes, pida que tales bienes sean secuestrados. Prevengo desde ahora que a esos tres tipos corresponden la formación del mandato, su ejecución y su aseguramiento."⁸

Con esta introducción, Carnelutti se refirió al proceso de conocimiento, al ejecutivo y al cautelar.

Se tiene presente que para la clasificación de los procesos desde el punto de vista de su finalidad, algunos autores toman como base el concepto de acción para proyectarlo a las distintas clases de juicios.

De esta manera procedió Eduardo J. Couture, quien sobre el tema dice:

"Conforme a este criterio y tratando de hacer prevalecer en la ordenación de las acciones la forma procesal de los trámites, la clasificación correcta sería la de distinguir entre:

"a) Acciones (procesos) de conocimiento, en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho,

"b) Acciones (procesos) de ejecución, en que se procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes;

⁸ Carnelutti, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, tomo I, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944, página 155.

"c) Acciones (procesos) cautelares, en que se proveerá, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior."⁹

Couture relaciona esta clasificación con las sentencias dictadas en cada clase de proceso y denominó sentencias cautelares a las decisiones emitidas en los procesos del mismo nombre. Al respecto expresa:

"202. Sentencias cautelares.

"Junto a las sentencias declarativas, constitutivas y de condena, la doctrina más reciente hace aparecer, como categoría autónoma de decisiones judiciales a las resoluciones cautelares.

"La terminología que rige respecto de ellas es muy variada. Se les llama, indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares, etcétera.

"También es vacilante la doctrina en cuanto atañe al carácter autónomo de éstas, en tanto se sostiene, por una parte, que se trata de providencias constitutivas, se afirma, por otra, que se está en presencia de medidas de ejecución provisional, anticipada o preventiva. La tendencia más reciente parece inclinarse en favor de la autonomía de este tipo de resoluciones judiciales, las que vendrían a ampliar, así, por virtud de sus caracteres propios, la tradicional clasificación tripartita de resoluciones judiciales con un cuarto término. A esta tendencia nos adherimos por nuestra parte."¹⁰

También se encuentra que sobre la base de la doctrina de Carnelutti, el autor Hugo Alsina considera que por su finalidad, los procesos pueden ser: de conocimiento, ejecutivos y precautorios. En lo conducente expresa:

"Cualquiera advierte, dice Carnelutti, la razón de ser de tres tipos fundamentales de procesos: una cosa es que el acreedor a quien se niega su crédito pida al Juez la declaración de su existencia; otra que el acreedor reconocido a quien no se paga pida la satisfacción de su crédito, y otra que cualquiera que tema que su deudor substraiga un bien pida el secuestro para

⁹ Couture, J. Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, páginas 81 y 82.

¹⁰ *Ibidem*, páginas 321 y 322.

garantizar su crédito. En el primer caso hay una pretensión jurídica contestada; en el segundo hay una pretensión jurídica reconocida, pero no satisfecha; en el tercero, la duración del proceso puede poner en peligro la satisfacción de la pretensión jurídica. A estas situaciones corresponden tres procesos distintos: de conocimiento, ejecución y conservación."¹¹

Por su parte, Enrico Tullio Liebman, después de mencionar varias clasificaciones de acciones, dice con relación al tema:

"Pero en el sistema del derecho procesal la única clasificación legítima e importante es aquella que hace referencia a la especie y a la naturaleza de la providencia que se pide.

"Desde este punto de vista, las acciones se distinguen en tres categorías:

- "a) Las acciones de cognición;
- "b) Las acciones ejecutivas; y,
- "c) Las acciones cautelares.

"A estas categorías de acciones corresponden otras tantas categorías de procesos, cada uno con características formales diversas, adaptadas al diverso tipo de providencia pedida por quien propone la demanda y a la diversa función que el órgano judicial está llamado a desarrollar. El estudio de las acciones implica por eso, el de las diversas formas en que la autoridad judicial puede ejercitar sus funciones y de la diversa configuración y de los diversos efectos que pueden tener sus providencias."¹²

Una opinión parecida tiene Hernando Devis Echandía. Este autor empieza por referirse al proceso que denomina declarativo genérico o de conocimiento y proceso de ejecución. Con relación al tema dice:

"Esta clasificación responde a las distintas funciones del proceso.

"Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la

¹¹ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición, tomo I, parte general, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963, página 465.

¹² Liebman, Enrico Tullio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980, página 180.

constitución de una relación jurídica, e incluyen por lo tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos.

"En todos ellos el Juez regula un conflicto singular de intereses y determina quién tiene el derecho, es decir, el Juez es quien *ius dicit*. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos.

"Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene la razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en un título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo. En aquél, el mandato debe ser formado por el Juez mediante la decisión o sentencia; en cambio, en éste el mandato ya existe y se trata simplemente de su ejecución.

"El proceso cautelar. Tiene una función distinta de las anteriores. No se trata de la declaración de un hecho o una responsabilidad. Ni de la constitución de una relación jurídica, ni de ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni de dirimir un litigio, sino de prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal.

"Este proceso cautelar se divide en conservativo o inovativo, según qué tenga por objeto impedir que se modifique la situación existente, o, por el contrario, producir un cambio de ella, en forma provisional. Puede ser un verdadero proceso autónomo, como el de interdicción del demente o del disipador; o un procedimiento previo a un proceso, como las medidas cautelares previas al proceso ejecutivo o al de separación de bienes entre cónyuges, o en materia penal, los embargos y secuestros de bienes, la detención preventiva del sindicado, o la guarda del demente en una clínica u otro lugar adecuado, mientras se define su situación."¹³

La doctrina procesal mexicana ha adoptado también el punto de vista de los autores citados. Así, por ejemplo, José Becerra Bautista manifiesta sobre el tema de que se trata:

"Hemos visto que la jurisdicción comprende la *notio*, el *judicium* y la *exsecutio*.

¹³ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, páginas 165 y 166.

"Normalmente la aplicación de la norma abstracta a un caso concreto, puede terminar con situaciones de incertidumbre mediante una sentencia declarativa; en otros casos puede crear situaciones jurídicas nuevas de originar actos posteriores de ejecución en contra del sentenciado que se niegue a acatar el fallo.

"Con base en estos principios, podemos decir que nuestros procesos civiles pueden, en algunos casos, limitarse a obtener del Juez una sentencia que resuelva, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada controversia. Se trata de procesos de mero conocimiento.

"En cambio, hay ocasiones en que se debe ejecutar una sentencia (o se cuenta con un título que trae aparejada ejecución); entonces se trata de juicios ejecutivos.

"Finalmente, el legislador se ha preocupado porque la tutela jurídica que puede obtenerse mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, no llegue demasiado tarde y ha establecido procedimientos cautelares, cuya naturaleza provisional está destinada a hacer posible la actuación sucesiva y eventual de una de las tutelas definitivas típicas."¹⁴

El procesalista clásico de la doctrina mexicana, Eduardo Pallares en la voz "*Procesos (Su clasificación)*", de su Diccionario apunta:

"La clasificación cambia según el autor que la elabora o expone. Predomina, sin embargo, la que se funda en el fin que el proceso está llamado a realizar, clasificación que los autores llaman teleológica y que ahora está en boga. Según ella, los procesos se clasifican en tres grandes grupos: declarativos, ejecutivos y cautelares. Los primeros, que algunos llaman también procesos de cognición, tienen por objeto declarar un derecho dudoso, discutido o negado. Los ejecutivos parten del presupuesto de un derecho ya declarado, y su finalidad es realizarlo, o como se dice ahora, actuarlo. La ejecución consiste en llevar a cabo los actos jurisdiccionales indispensables para hacer efectivo el derecho ya declarado. El tercer término de la clasificación es el del 'proceso cautelar', cuyo fin consiste en realizar las medidas de seguridad que sean necesarias para que en lo futuro se pueda hacer efectivo el derecho que, por el momento no es posible realizar, porque la obligación no es aún exigible. A este orden pertenecen las providencias precautorias y los interdictos. Los procesos

¹⁴ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1974, página 13.

de cognición se subdividen en declarativos, constitutivos, de condena y dispositivos, según sea la naturaleza de las sentencias que se obtienen por ellos.¹⁵

Como se ve, la doctrina ubica a las providencias cautelares en una clase especial de procesos. Cuando los procesos son clasificados en atención a su finalidad, se distingue a los procesos cautelares de los de conocimiento (o de cognición) y de los ejecutivos.

Consecuentemente, la doctrina constituye una base para considerar que un proceso cautelar es distinto a un proceso de conocimiento o a un ejecutivo.

No hay base doctrinal para afirmar que el proceso cautelar y el proceso oral mercantil constituyen el mismo proceso.

La ley coincide plenamente con la posición doctrinal mencionada, puesto que en el Código de Comercio se advierte que en el libro quinto se regula lo referente a los juicios mercantiles.

En dicho libro quinto "De los juicios mercantiles", hay un título primero denominado "Disposiciones generales".

Dentro de dicho título se halla el capítulo XI, intitulado: "De las providencias precautorias".

Es en este capítulo en donde se encuentra reglamentado lo que la doctrina denomina unánimemente proceso cautelar.

En el referido libro quinto, pero en el título segundo, denominado "De los juicios ordinarios", se regulan esta clase de juicios, en tanto que en el título tercero del propio libro, están reglamentados los juicios ejecutivos; de ahí que el nombre de este título se identifique como "De los juicios ejecutivos".

Entre estas dos clases de juicios se encuentra lo que el código citado denomina "*título especial*", llamado "Del juicio oral mercantil". Es en este título especial donde se localiza el segundo párrafo del artículo 1390 Bis mencionado anteriormente.

¹⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1970, página 645.

Es patente que la reglamentación de los juicios en el Código de Comercio no se encuentra en oposición con los criterios doctrinarios, porque tal ordenamiento distingue perfectamente en su reglamentación, el juicio de cognición o de conocimiento, el juicio ejecutivo y el proceso cautelar.

Según se vio, los juicios mercantiles se encuentran previstos en el libro quinto, denominado "De los juicios mercantiles".

El proceso cautelar se encuentra en el libro primero, capítulo XI.

En tanto que los juicios ordinarios se encuentran en el título segundo. Los juicios ejecutivos se localizan en el título tercero.

En cambio, hay un "*título especial*" para el juicio oral mercantil.

Como puede verse, en el Código de Comercio no están revueltos los distintos tipos de proceso, sino que se encuentran separados en diferentes títulos del "Libro quinto".

De lo expuesto resulta que si ni la ley ni la doctrina identifican o confunden un proceso cautelar de un proceso de cognición (en el caso concreto: un juicio oral mercantil), es claro que se procede contra derecho, si al interpretar la ley no se hace la distinción pertinente.

Inaplicación del artículo 1390 Bis, párrafo segundo, a las providencias cautelares.

Ya se expusieron las razones por las cuales el citado precepto es aplicable exclusivamente a las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil.

El punto cuestionado versa sobre la denegación de providencias cautelares. Éstas no pertenecen al juicio oral mercantil, porque desde el punto de vista legal y doctrinal constituyen un proceso distinto, denominado por los procesalistas proceso cautelar, para distinguirlo del proceso de cognición y del proceso ejecutivo.

Por tanto, incluso sobre la base de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1390 Bis debe afirmarse, que la denegación de providencias cautelares no entra en la prohibición de recursos a que se refiere la propia disposición.

Esta apreciación es todavía más clara, cuando se atiende a lo mandado en el último párrafo del artículo 1390 Bis 1, en lo atinente a las providencias

precautorias, ya que el precepto remite expresamente a lo dispuesto en el capítulo XI del título primero, libro quinto.

La disposición es categórica. Además, encuentra apoyo en la doctrina y en la clasificación de los juicios que se hace la ley.

Por cuanto hace a la relación entre el juicio oral mercantil y el proceso cautelar, para la regulación de ambos procesos, el legislador tenía, entre otras, las siguientes dos alternativas:

a) En el mismo "*título especial*", "Del juicio oral mercantil", pudieron haberse dado las reglas sobre las providencias cautelares.

b) Respecto a las providencias cautelares hacer remisión al título y al capítulo del ordenamiento mercantil en donde se encuentra regulado ese proceso cautelar.

El legislador eligió la segunda de las alternativas mencionadas, sin limitación o reserva alguna, lo cual es explicable, porque ya se vio que tanto doctrinal como legalmente, el proceso cautelar pertenece a una categoría distinta a la de los juicios de cognición y a la de los ejecutivos.

En consecuencia, en el tema de las providencias cautelares, el acatamiento a la ley implica la aplicación del referido capítulo XI del título primero, libro quinto, sin hacer distinción alguna.

La afirmación de que por la utilización de la palabra "*tramitación*", lo mandado en el citado precepto sólo se encuentra referido al "*trámite*" y no a los recursos, en realidad no tiene apoyo alguno, porque:

En primer lugar, se infringe el principio de interpretación de la ley, que prohíbe distinguir cuando la ley no hace distinción alguna.

En realidad, ninguna razón hay para distinguir y, en consecuencia, limitar la aplicación del último párrafo del artículo 1390 Bis 1, ya que no se concibe la tramitación de un procedimiento sin recursos, pues al respecto, la regla general es que todas las resoluciones son recurribles, salvo que la ley ordene expresamente la irrecurribilidad; pero en el caso, esto no acontece en el citado precepto.

En segundo lugar, es inexacto que la aplicación lisa y llana del último párrafo del artículo 1390 Bis 1 al proceso cautelar contravenga al artículo 1390 Bis 8.

Este último precepto dice:

"... 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

Debe ponerse atención a que el "*título*" del que habla la disposición transcrita es el "*título especial*", intitulado "Del juicio oral mercantil". Esto significa que la disposición está referida a actos o situaciones jurídicas que se encuentran dentro del juicio oral mercantil, el cual, como antes se resaltó, inicia con la demanda. En consecuencia, el precepto tiene aplicación para problemas que surjan con motivo, por ejemplo, de la aclaración de demanda, de la audiencia del juicio, de desahogo de pruebas, etcétera.

El proceso cautelar, que constituye el tema de la contradicción de tesis, es distinto al juicio oral, porque es en aquel proceso en donde ha surgido la denegación de providencias cautelares, sin que nadie haya mencionado que el juicio oral hubiera comenzado.

De ahí que no hay manera de que se infrinja el artículo 1390 Bis 8, porque lo atinente a las providencias cautelares no pertenece al "*título especial*", "Del juicio oral mercantil", sino al capítulo XI, título primero, libro quinto.

Por otra parte, en modo alguno puede haber infracción al artículo 1390 Bis 8, si es el propio ordenamiento mercantil, en el último párrafo del artículo 1390 Bis 1, el que ordena expresamente la remisión al capítulo XI del título primero, del libro quinto.

Si se aceptara que la remisión al citado capítulo XI opera sólo con relación al trámite y no respecto de los recursos, tal punto de vista se traduce en la afirmación de que contra la resolución que decreta las providencias precautorias no procede recurso alguno; pero esto implicaría desatender el mandato expreso del primer párrafo del artículo 1183 (el cual prevé que en contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede la apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo) respecto de cuya aplicación, hasta ahora, nadie ha discutido.

Tampoco cabe considerar que la recurribilidad de la resolución que inadmite providencias cautelares implique oposición a las disposiciones del "*título*" donde se reglamenta el juicio oral mercantil.

La oposición sólo podría darse si al mismo tiempo y respecto a igual situación jurídica se pretendieran aplicar preceptos que contienen mandamientos distintos.

Esto no puede ocurrir con relación a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1390 Bis y las disposiciones que regulan las providencias precautorias en el capítulo XI del título primero, libro quinto.

En efecto, el primero de dichos preceptos se aplica exclusivamente a los juicios orales mercantiles, en tanto que las reglas del capítulo XI citado, tienen su ámbito en las providencias cautelares que, como antes se vio, integran un proceso distinto. Además, el tema de la contradicción de tesis se centra en providencias cautelares solicitadas antes de la promoción de algún juicio, ya sea de conocimiento, o bien, ejecutivo.

De manera que si el segundo párrafo del artículo 1390 Bis, centra su mandato en "... *las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil*", en tanto que el artículo 1390 Bis 8 prescribe la no oposición "... *a las disposiciones del presente título*", en el entendido de que tal título es "*Del juicio oral mercantil*", se produce el resultado de que el ámbito de aplicación de tales preceptos es únicamente el juicio oral mercantil, esto es, a las resoluciones judiciales que se dicten después de presentada la demanda de un juicio oral mercantil.

La resolución que inadmite providencias cautelares está fuera del juicio oral mercantil; por tanto, si con respecto a tal inadmisión se interpone el recurso de revocación, esto no se opone a los preceptos mencionados que regulan el juicio oral mercantil, porque la resolución de inadmisión no se produjo en esta última clase de juicio.

Incluso, por mandato del último párrafo del artículo 1390 Bis, para lo referente a providencias cautelares debe estarse a lo dispuesto en el capítulo XI invocado; lo que implica que el tema de las medidas cautelares fue excluido expresamente de la regulación del juicio oral mercantil.

En este orden de ideas, es de afirmarse que el segundo párrafo del artículo 1390 Bis no admite servir de fundamento para considerar que la resolución que deniega providencias cautelares es irrecurrible.

Tampoco se acepta que haya contradicción, incongruencia o contradictorio, si se admite algún recurso contra la denegación de providencias cautelares, a pesar de que el juicio oral mercantil prohíba la irrecurribilidad.

A este respecto, se estima que la contradicción o la oposición se presenta cuando a un tiempo se afirma y se niega igual cualidad respecto de un mismo objeto.

Por ejemplo:

La resolución "x" es recurrible.

La resolución "x" no es recurrible.

Aquí hay contradicción porque, a un tiempo, la cualidad de recurribilidad se está afirmando y negando respecto al mismo objeto (la resolución "x").

No hay oposición en el siguiente ejemplo:

La resolución "x" es recurrible.

La resolución "z" no es recurrible.

No se presenta contradicción porque la cualidad de recurribilidad se dirige a objetos distintos, como son las resoluciones "x" y "z".

Por tanto, no son contradictorias las afirmaciones:

"... contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno"; y,

Las resoluciones que deniegan las providencias cautelares son recurribles.

No son contradictorias, por referirse a objetos distintos, como son: las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil y las resoluciones que deniegan providencias cautelares.

En el caso concreto, ya se vio que son distintos el proceso oral y el proceso cautelar.

Las resoluciones que se pronuncian únicamente en el proceso oral mercantil son las irrecurribles, es decir, las que se emiten a partir de la demanda que da inicio a esa clase de proceso.

Las providencias cautelares constituyen, según los procesalistas, un proceso distinto: el proceso cautelar.

Por si esto fuera poco, en el caso, el proceso cautelar ha surgido antes de que se inicie un proceso oral mercantil.

Es fácil darse cuenta de que los conceptos *juicio oral mercantil* y *proceso cautelar* son diferentes, pues tienen finalidades distintas; en consecuencia, si se habla de la irrecurribilidad respecto de un proceso y recurribilidad con relación a otro, es patente que se hacen afirmaciones sobre objetos distintos y, por consiguiente, no se da contradicción, oposición, incongruencia o contradicho alguno.

Por todas estas razones, se afirma que la resolución que deniega providencias cautelares sí admite recurso. Debido a las particularidades del caso concreto, el recurso procedente es el de revocación.

Se concluye que las tesis que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencias, son las de este Pleno de Circuito, en los siguientes términos:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACION. De conformidad con la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2017, el recurso de revocación es procedente para impugnar la resolución dictada en un proceso cautelar de cuantía menor, que deniegue las providencias solicitadas prejudicialmente. Es verdad que el artículo 1183 del código mencionado prevé solamente la recurribilidad de la resolución que admite la solicitud de providencias cautelares, en tanto que nada dice por cuanto hace a la que las deniega; sin embargo, debe partirse de la base de que en materia de recursos opera la máxima de que, en principio, todas las resoluciones son recurribles, a menos de que la ley disponga lo contrario y, en el caso, no existe una prohibición sobre el particular, sin que pase inadvertido que respecto al tema de que se trata, el cuerpo de leyes invocado no procedió como lo hizo en el segundo párrafo de su artículo 1153, con relación a los medios preparatorios a juicio, al admitir recurso contra la resolución que deniega la diligencia preparatoria y establecer la irrecurribilidad de la resolución que la concede. No obsta que la medida cautelar anteceda a un juicio oral mercantil, porque aun en tal caso el recurso procede, en atención a que en lo que respecta a las providencias precautorias, el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 1 remite a la regulación del Capítulo (XI, Título Primero, Libro Quinto) que rige a éstas. Dentro de este capítulo, el artículo 1183 genera la aplicación del numeral 1345, fracción IV; ambos prevén el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, pero mientras que el primero de esos preceptos lo circunscribe a la resolución que decreta dichas providencias, el segundo extiende la procedencia a la resolución que recaiga "a las providencias precautorias" en general, sin limitar el recurso al pronunciamiento que las concede, porque para la procedencia de la apelación, el requisito que debe observarse tiene que ver únicamente con

la cuantía del negocio, no con el sentido de la resolución. De modo que si la cuantía del proceso cautelar es menor al monto indicado en los artículos 1339 y 1340 del ordenamiento citado, esto conduce a la aplicación del artículo 1334 de la misma codificación en la parte que dispone que los autos que no fueren apelables admiten la revocación.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCION QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS. La reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2017, así como la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1390 Bis, segundo párrafo y 1390 Bis 1, último párrafo, de dicho ordenamiento, conducen a considerar que la hipótesis de irrecurribilidad de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil, prevista en el primero de dichos preceptos, no es aplicable a la determinación que deniega las providencias precautorias, solicitadas prejudicialmente. Esto es así, porque el texto del primero de dichos artículos es claro al expresar, que la prohibición de recursos comprende exclusivamente al juicio oral mercantil, y las providencias precautorias no forman parte de este juicio, sino que pertenecen a uno diferente, al que la doctrina denomina proceso cautelar, y respecto al cual, la ley autoriza su promoción antes de un proceso de conocimiento o de uno ejecutivo. Según el artículo 1390 Bis 11 del código citado, el juicio oral empieza con una demanda escrita, de manera que las resoluciones posteriores a tal escrito inicial son las que quedan comprendidas en el mandamiento de irrecurribilidad y, por consiguiente, éste no podría estar referido a determinaciones emitidas antes de que comience el juicio oral. Esta posición está confirmada en el último párrafo del artículo 1390 Bis 1 indicado, al prever que las providencias cautelares se tramitarán en términos del Capítulo XI, Título I, Libro Quinto, es decir, en conformidad con preceptos que están fuera del "Título Especial" "Del juicio oral mercantil". De ahí la afirmación en el sentido de que, al no actualizarse la hipótesis del segundo párrafo del artículo 1390 Bis mencionado, no cabe invocarlo para considerar irrecurrible, la resolución que deniega la solicitud de providencias precautorias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, las tesis sustentadas por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssg@gmail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de nueve votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín y Benito Alva Zenteno; y, cinco votos en contra, la Magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez formula voto particular, adhiriéndose a este los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Francisco Javier Sandoval López, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Neófito López Ramos, Francisco Javier Sandoval López, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores, en la contradicción de tesis 4/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero todos en Materia Civil del Primer Circuito.

Los suscritos diferimos respetuosamente del criterio de la mayoría, pues estimamos que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente: que contra la

resolución que desecha o niega la solicitud de decretar providencias precautorias, como acto prejudicial, tramitadas ante un Juez de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, no procede recurso alguno, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. Marco conceptual o teórico en relación con las medidas precautorias

La medida cautelar calificada también como providencia o medida precautoria, es aquel instrumento que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio; así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.¹

Al respecto, debe señalarse que al resolver la contradicción de tesis 16/2017, que dio origen a la jurisprudencia PC.I.C. J/61 K (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la página 1595, Libro 50, Tomo III, enero de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2016030, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).", el Pleno de Primer Circuito expuso los siguientes conceptos generales que definen a las medidas cautelares:

- Que las medidas cautelares constituyen un proceso *urgente* que, sin ser autónomo, sirve para garantizar el buen fin de otro proceso; por lo que hablar de medidas cautelares se está ante una situación de urgencia; de manera que hay supuestos en que el peticionario obtiene de entrada la satisfacción de su derecho sin haberse agotado el conocimiento del Juez, porque la urgencia es más importante que la certeza. Supuestos en los que incluso corresponde atender el fondo, generando una solución semejante a la decisión final.
- Que la finalidad de la medida cautelar, es evitar que el tiempo que implica la tramitación del juicio frustre el derecho del peticionario, asegurando así el eventual cumplimiento de la condena y disipando los temores fundados de quien la pide. De tal suerte que debe existir correspondencia entre el objeto del proceso y lo que es objeto de la medida.
- Que una medida cautelar es aquel instrumento empleado por la autoridad judicial con el fin de conservar la materia del litigio, evitar un grave e irreparable daño a las partes, o bien, evitar que se frustre el derecho del peticionario y asegurar así el cumplimiento de lo sentenciado.

II. Reglas generales relativas a las providencias precautorias y medidas cautelares en materia mercantil.

Partiendo de la base de que una medida cautelar o providencia precautoria es el instrumento que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Editorial Porrúa, UNAM, décima edición, 1997, T. I-O, página 2091.

misma tenga eficacia práctica, **su denominación, términos y condiciones de operación en un determinado proceso corresponde establecerlas al legislador.**

Bajo esa perspectiva, conviene señalar que en relación con el tema sujeto a estudio, el Código de Comercio establece en su libro quinto, título primero, capítulo XI, la tramitación de las providencias precautorias, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce, en la inteligencia de que en el caso concreto resulta conveniente transcribir los artículos 1168, 1175, 1176, 1177, 1183 y 1187 del capítulo indicado:

"Artículo 1168. **En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:**

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

"Artículo 1175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

"Artículo 1176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, **en lo que le resulte aplicable**, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho."

"Artículo 1177. **Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.**"

"Artículo 1183. **En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este código.**

"Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al Juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente."

"Artículo 1187. Si atendiendo a la cuantía del negocio fuere apelable la sentencia que resuelva la reclamación, el recurso se admitirá sólo en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. Si la sentencia que resuelva la reclamación en primera instancia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa garantía que dé la parte que la obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno."

De la lectura de los preceptos transcritos se advierten diversas reglas generales mediante las cuales el Código de Comercio regula los términos y condiciones relativos a la procedencia de las medidas cautelares y providencias precautorias en la materia

mercantil, y establece, en principio, la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra la resolución que decreta tales medidas, cuando el monto del negocio se ajuste a la cantidad contemplada en el artículo 1339 del propio código.

La providencia precautoria puede ser decretada como acto prejudicial o después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el Código de Comercio.

Si se decreta antes del juicio, como ocurre en el caso, y por la cuantía, la vía será oral, el promovente tiene tres días para presentar la demanda en términos del artículo 1185 del código en análisis.

De ahí que, si bien teóricamente hay una clara distinción entre la acción de cognición y la acción precautoria, en la ley, hay una necesaria vinculación que no puede desconocerse para establecer la contradicción que surge de decidir que exista recurso en la medida precautoria prejudicial, y que no lo haya en la medida precautoria dentro del juicio oral.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al efectuar una interpretación de los artículos 1339 y 1334 del Código de Comercio, estableció, como regla general, que los juicios mercantiles de menor cuantía, admiten el recurso de revocación.

Lo anterior fue sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, registro digital: 163734, de rubro y texto siguientes:

"REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.—De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación."

III. Reglas especiales aplicables tratándose de los procedimientos mercantiles que se tramitan ante los Jueces orales.

En principio, es menester señalar que los procedimientos orales como una vía para resolver asuntos de naturaleza mercantil fueron incorporados al texto legal por el legislador a partir de considerar que existía una reiterada demanda de la sociedad de

tener una forma expedita para solucionar los conflictos mercantiles, esto es, se estimó necesaria la existencia de procedimientos que tuviesen una tramitación dinámica y ágil, cuya base fuese la preeminencia de la oralidad, particularmente para abatir la saturación de los juicios ordinarios que por su lenta tramitación obstaculizaban la posibilidad de dirimir los conflictos de manera pronta y eficaz.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos que dio lugar a la implementación del juicio oral mercantil y cuyo tenor, se reproduce a continuación:

"La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

"Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

"En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

"Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

"Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

"A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimien-

to y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

"Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

"Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

"En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del Juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

"Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

"Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

"Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

"Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil.

"Esta Legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

"Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el artículo, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.

"Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse."

Como puede advertirse, el legislador expuso, de manera expresa en la citada exposición de motivos, que la introducción de los procedimientos orales mercantiles y la irrecorribilidad de sus decisiones, se justifica con la necesidad de crear un proceso mercantil más ágil y eficiente.

Lo anterior, fue recogido en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio que, en su parte conducente establece que: "Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno."

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la disposición legal referida en la tesis 1a. LX/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 986, registro digital: 2011234, que se cita en su parte conducente:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL. El precepto citado prevé que se tramitarán en el juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, y que contra las resoluciones pronunciadas en dicho juicio no procederá recurso ordinario alguno. Ahora bien, el artículo 1390 Bis citado, al limitar el derecho a una segunda instancia es constitucional, pues el legislador, al determinar que el juicio oral mercantil es uniuinstancial, no excluye el derecho a la doble instancia de forma generalizada, sino que lo hace excepcionalmente, ya que dicha exclusión sólo es aplicable a los juicios orales mercantiles, además de que persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene por objeto hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente, lo que implica el respeto al principio de una administración de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente, y encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial. Además, es una medida razonable, ya que responde a la mayor urgencia de obtener una decisión definitiva y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos, ya que tener que agotar necesariamente varias instancias puede provo-

car demora y más gastos en perjuicio del patrimonio de las partes, lo cual generalmente no se justifica cuando el asunto es de poca cuantía. Asimismo, genera un criterio de selección para el control de legalidad por órganos jurisdiccionales superiores, para que éstos se concentren en resolver asuntos que se consideran más complejos. De ahí que se trate de una medida proporcional, pues aun limitándose el derecho a la segunda instancia, no se priva al gobernado del acceso a la justicia ni se le deja en estado de indefensión, ya que en el procedimiento uniinstancial también deben respetarse las formalidades esenciales del proceso, y se tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo, de manera que, aun cuando no exista en la jurisdicción ordinaria un recurso disponible para impugnar las resoluciones adversas, existe un recurso extraordinario. Finalmente, la exclusión de que se trata obedece a criterios objetivos, pues el factor cuantía, como elemento para determinar la procedencia del juicio oral mercantil, constituye un cuántum objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni en la condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión."

Cabe destacar que la referida tesis es aplicable al caso concreto, porque aun cuando el primer párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, fue reformado el veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, para establecer que: "Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.", lo cierto es que en dicho criterio se analizó el aspecto sujeto a estudio, atinente a que los procedimientos orales no admiten la interposición de recursos, lo cual, la propia Primera Sala determinó que constituye un fin constitucionalmente válido, en cuanto que persigue una administración de justicia pronta y expedita, para la obtención de una pronta y efectiva protección de los derechos e intereses ventilados en los juicios mercantiles, determinación que debe ser adoptada en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En la inteligencia de que, si bien el citado precepto dispone que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno, atendiendo a lo dispuesto en la exposición de motivos, transcrita en párrafos precedentes, dicha disposición debe entenderse en un sentido amplio, que permite incluir no sólo al juicio propiamente dicho, sino a todos aquellos procedimientos de índole mercantil que se tramiten ante los Jueces orales.

Se afirma lo anterior, pues la verdadera intención de legislador fue que no procediera recurso ordinario contra **las resoluciones pronunciadas por los Jueces de proceso oral**, en aras de una administración de justicia pronta y expedita mediante la tramitación de procedimientos orales ágiles, eficientes y eficaces.

V (sic). Providencias precautorias dictadas por los Jueces de proceso oral.

En principio, debe señalarse que, por regla general, las leyes deben ser interpretadas gramaticalmente cuando son claras, pero cuando su sentido es confuso o induce a la duda, se pueden utilizar los demás sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado.

De este modo, el órgano jurisdiccional debe acatar sin interpretación alguna aquellas normas cuyo sentido es claro, ello, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que establece, en primer lugar, que siempre se debe atender a la letra de la ley para la emisión de las sentencias.

Tal apreciación se funda en el criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, registro digital 810490, página 894, en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral y filosófico."

Así es, cuando la redacción de los preceptos permite la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, ya sean jurídicas o de cualquier otra índole, y fija su alcance sin que este hecho les imprima un cambio sustancial, es incuestionable que, en ese supuesto, se debe atender exclusivamente al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar que se desconozcan o se desnaturalicen los propósitos perseguidos por el legislador.

En este sentido, el artículo 71 Bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece que los Jueces de proceso oral conocerán de las providencias precautorias relacionadas con los juicios que son de su competencia; en el entendido de que dicho precepto debe interpretarse en armonía y sistemáticamente con las disposiciones previstas en el título especial del juicio oral mercantil.

En efecto, el artículo 71 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) dispone lo siguiente:

"Artículo 71 Bis. **Los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán:**

- "I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50, fracción II de esta ley;
- "II. De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50, fracción II de esta ley.
- "III. De los negocios de jurisdicción concurrente, en los casos a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.
- "IV. **De los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionadas con los juicios que son de su competencia**, en términos de las fracciones anteriores; y
- "V. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil."

Del precepto transcrito se desprende que los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán, entre otros procedimientos, de las providencias precautorias relacionadas con los juicios que son de su competencia.

En ese contexto, es claro que las actuaciones de los Jueces de proceso oral deben regirse por el título especial del juicio oral mercantil, esto es, por las reglas, términos y condiciones especiales que regulan los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

Así, dada la naturaleza de los procedimientos orales, de conformidad con la norma especial prevista en el artículo 1390 Bis, segundo párrafo, del Código de Comercio, que dispone que: "Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.", las determinaciones que desechan o niegan la solicitud de decretar providencias precautorias, como acto prejudicial, tramitadas ante un Juez de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, no admiten recurso ordinario alguno, por tratarse de resoluciones pronunciadas por dichos juzgadores en procedimientos que son de su competencia establecida en la fracción IV del artículo 71 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), previamente transcrito; ya que sería incongruente que las resoluciones dictadas en las providencias precautorias promovidas ante los Jueces orales fueran recurribles, y las que se emitieran con posterioridad en el juicio oral propiamente dicho, no lo fueran, máxime que el legislador expuso de manera expresa, como nota distintiva de los procedimientos orales mercantiles, la irrecurribilidad de las decisiones que se pronuncien en los mismos con la finalidad de crear un procedimiento mercantil más ágil y eficiente.

Estimar lo contrario implicaría que prevaleciera la aplicación de una norma general (artículos 1183 y 1334 del Código de Comercio), y se soslayara la aplicación de las normas especiales (artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50 del mismo código), lo que no es acorde con el principio general de derecho que establece que la ley especial es de aplicación preferente sobre la norma general, por lo que debe privilegiarse la aplicación de la norma especial excluyendo a la norma general.

Por tanto, en los procedimientos orales no es aplicable el sistema general de impugnación previsto en el libro quinto, título primero, capítulo XI, artículo 1183 del Código de Comercio que regula la tramitación de las providencias precautorias, sino lo dispuesto en el artículo 1390 Bis del mismo código, que establece que contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces orales no procederá recurso ordinario alguno, pues el artículo citado, en primer término que es una norma general, debe quedar excluida por la señalada en segundo lugar que es una ley especial que regula con toda claridad el carácter irrecurrible de las determinaciones pronunciadas en los procedimientos orales.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el legislador adicionara el artículo 1390 Bis 1, los párrafos segundo y tercero, para quedar como sigue:

"Juicio oral mercantil

"...

"Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

"Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

"Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X y XI, respectivamente, del título primero, libro quinto de este código."

Así, en la exposición de motivos de la referida reforma, el legislador expuso lo siguiente:

"Se adicionan dos párrafos al artículo 1390 Bis 1, para establecer que en tratándose de acciones personales donde no exista una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia. Así, quedará acotada la cuantía de aquellas acciones en las cuales no se demande una cantidad determinada.

"En el mismo precepto legal, **se establece que los Jueces de oralidad mercantil serán competentes para conocer de los actos prejudiciales** que puedan originar un juicio oral mercantil, **así como la forma en que aquéllos serán tramitados.**"

De lo anterior se desprende que el legislador estableció que los Jueces de oralidad serán competentes para conocer de los actos prejudiciales (medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias) que puedan originar un juicio oral mercantil, y señaló la forma en que serán tramitados esos actos prejudiciales, por dichos juzgadores, esto es, de conformidad con el libro quinto, título primero, capítulo XI, del Código de Comercio, que regula los términos y condiciones para la tramitación de las providencias precautorias.

Sin embargo, si bien en las providencias precautorias solicitadas ante un Juez de Proceso oral, debe observarse lo dispuesto en el libro quinto, título primero, capítulo XI, del Código de Comercio, ello, sólo es en relación con su trámite, no así en cuanto al sistema de impugnación establecido en ese capítulo para las providencias precautorias.

Es así, porque la referida reforma debe interpretarse de manera armónica con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, que establece: **"En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."**, de lo que se sigue que si en el libro quinto, título primero, capítulo XI, del Código de Comercio, artículos 1168, 1175, 1176, 1177, 1183 y 1187 del Código de Comercio, que regula los términos generales en que han de tramitarse las providencias precautorias, se establece que: *"en contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de este código"*, es evidente que dicha norma general se opone a la disposición especial contenida en el artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento legal, que establece que contra las resoluciones pronunciadas en los procedimientos orales mercantiles no procede recurso alguno, por tanto, no resulta aplicable la mencionada regla general de impugnación contenida en el referido capítulo a los procedimientos tramitados ante los Jueces Orales.

Por las razones vertidas en párrafos precedentes, los suscritos se apartan de las consideraciones expresadas por la mayoría, pues estimamos que contra la resolución que desecha o niega la solicitud de decretar providencias precautorias, como acto prejudicial, tramitadas ante un Juez de de Proceso Oral de la Ciudad de México, no procede recurso alguno, toda vez que las actuaciones de los Jueces de proceso oral, no se rigen por el sistema general de impugnación previsto en el libro quinto, título pri-

mero, capítulo XI, del Código de Comercio, que regula la tramitación de las providencias precautorias, pues ello iría contra las disposiciones especiales establecidas en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 8, que disponen que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno, y que en todo lo no previsto en el capítulo de los procedimientos orales, regirán las reglas generales, siempre y cuando no se opongan a las disposiciones de ese capítulo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

De conformidad con la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2017, el recurso de revocación es procedente para impugnar la resolución dictada en un proceso cautelar de cuantía menor, que deniegue las providencias solicitadas prejudicialmente. Es verdad que el artículo 1183 del código mencionado prevé solamente la recurribilidad de la resolución que admite la solicitud de providencias cautelares, en tanto que nada dice por cuanto hace a la que las deniega; sin embargo, debe partirse de la base de que en materia de recursos opera la máxima de que, en principio, todas las resoluciones son recurribles, a menos que la ley disponga lo contrario y, en el caso, no existe prohibición sobre el particular, sin que pase inadvertido que respecto al tema de que se trata, el cuerpo de leyes invocado no procedió como lo hizo en el segundo párrafo de su artículo 1153, con relación a los medios preparatorios a juicio, al admitir recurso contra la resolución que deniega la diligencia preparatoria y establecer la irrecurribilidad de la resolución que la concede. No obsta que la medida cautelar anteceda a un juicio oral mercantil, porque aun en tal caso el recurso procede, en atención a que en lo que respecta a las providencias precautorias, el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 1 remite a la regulación del Capítulo (XI, Título Primero, Libro Quinto) que rige a éstas. Dentro de este capítulo, el artículo 1183 genera la aplicación del numeral 1345, fracción IV; ambos prevén el recurso de apelación de tramita-

ción inmediata en efecto devolutivo, pero mientras que el primero de esos preceptos lo circunscribe a la resolución que decreta dichas providencias, el segundo extiende la procedencia a la resolución que recaiga "a las providencias precautorias" en general, sin limitar el recurso al pronunciamiento que las concede, porque para la procedencia de la apelación, el requisito que debe observarse tiene que ver únicamente con la cuantía del negocio, no con el sentido de la resolución. De modo que si la cuantía del proceso cautelar es menor al monto indicado en los artículos 1339 y 1340 del ordenamiento citado, esto conduce a la aplicación del artículo 1334 de la misma codificación en la parte que dispone que los autos que no fueren apelables admiten la revocación.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/79 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez (quien formulará voto particular), Neófito López Ramos (presidente), Francisco Javier Sandoval López, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 363/2017, el sustentado por Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 348/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 343/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRENIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS. La reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2017, así como la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1390 Bis, segundo párrafo y 1390 Bis 1, último párrafo, de dicho ordenamiento, conducen a considerar que la hipótesis de irrecurrenibilidad de las resoluciones pronunciadas en el juicio

oral mercantil, prevista en el primero de dichos preceptos, no es aplicable a la determinación que deniega las providencias precautorias, solicitadas prejudicialmente. Esto es así, porque el texto del primero de dichos artículos es claro al expresar, que la prohibición de recursos comprende exclusivamente al juicio oral mercantil, y las providencias precautorias no forman parte de este juicio, sino que pertenecen a uno diferente, al que la doctrina denomina proceso cautelar, y respecto al cual, la ley autoriza su promoción antes de un proceso de conocimiento o de uno ejecutivo. Según el artículo 1390 Bis 11 del código citado, el juicio oral empieza con una demanda escrita, de manera que las resoluciones posteriores a tal escrito inicial son las que quedan comprendidas en el mandamiento de irrecurribilidad y, por consiguiente, éste no podría estar referido a determinaciones emitidas antes de que comience el juicio oral. Esta posición está confirmada en el último párrafo del artículo 1390 Bis 1 indicado, al prever que las providencias cautelares se tramitarán en términos del Capítulo XI, Título I, Libro Quinto, es decir, en conformidad con preceptos que están fuera del "Título Especial" "Del juicio oral mercantil". De ahí la afirmación en el sentido de que, al no actualizarse la hipótesis del segundo párrafo del artículo 1390 Bis mencionado, no cabe invocarlo para considerar irrecurrible, la resolución que deniega la solicitud de providencias precautorias.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.C. J/80 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez (quien formulará voto particular), Neófito López Ramos (presidente), Francisco Javier Sandoval López, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 363/2017, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 348/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 343/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 31 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LA MAGISTRADA GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ Y LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO, FERNANDO COTERO BERNAL, ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO Y JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, y 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

II. Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados José de Jesús Bañales Sánchez, Jesús Valencia Peña y Francisco Javier Rodríguez Huevo, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.³

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

III. Criterios contendientes.

Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos y las **consideraciones** de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Juicio de amparo directo 607/2017.

Antecedentes:

1. Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la nulidad «del» procedimiento de investigación que le fue iniciado, así como la restitución, pago y devolución de las sanciones económicas que le fueron impuestas.

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado, controvertió las reclamaciones del actor y planteó en su contra la reconvencción.

3. Concluida la tramitación del juicio laboral, la Junta del conocimiento aprobó el laudo, en el que se declaró que la parte actora acreditó su acción y el organismo demandado no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia, declaró la improcedencia y nulidad de los oficios sancionatorios en los que se impuso al trabajador sanción económica, por lo que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a dejar insubsistentes los oficios y a restituir los descuentos y retenciones de su salario, así como restituirle el beneficio contenido en la cláusula 43 del pacto colectivo de trabajo que se le impuso.

4. Inconforme con el laudo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado general, promovió juicio de amparo directo en contra de esa determinación.

5. Por razón de turno, correspondió conocer del juicio de amparo directo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró con el número 607/2017 y lo admitió a trámite. Se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público adscrito y se dio vista a las partes para que en el término de quince días formularan alegatos o promovieran demanda de amparo adhesivo, quienes no lo hicieron. En su oportu-

nidad, se turnaron los autos al Magistrado Francisco Javier Rodríguez Huezo, para la formulación del proyecto de sentencia.

6. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se resolvió el juicio de amparo de referencia y en la parte que interesa, se determinó:

"... **TERCERO.**—Denuncia de posible contradicción de criterios al Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

"Previo al análisis de los conceptos de violación expresados, debe decirse que de las constancias que obran el juicio laboral de origen, se advierte que no obra agregado el proyecto de resolución en forma de laudo ni el acta de discusión y votación; empero, ante tal circunstancia este órgano jurisdiccional estima que su ausencia simultánea en el juicio laboral ordinario no constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento, dado que la Ley Federal del Trabajo establece expresamente los supuestos en los que se debe levantar el acta correspondiente, lo que en la especie, no se actualiza; de tal suerte que ello no afecta la validez del laudo.

"En efecto, sobre el tema deben tomarse en consideración los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

"Jurisprudencia 2a./J.116/2009:

"PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 721, 837, 885, 886 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que el proyecto de resolución, en forma de laudo, elaborado por el auxiliar, es un documento de trabajo no vinculante, cuyo propósito es que los integrantes de la Junta tengan conocimiento detallado del asunto sometido a su decisión y estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto. Por tanto, la ausencia de firma del auxiliar que formuló el proyecto de laudo no constituye una violación a las reglas del procedimiento análoga a las previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje es el que, en su caso, puede causar agravio al quejoso, mas no el proyecto.' (Novena Época. Registro «digital»: 166318. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 116/2009, página 674).

"Jurisprudencia 2a./J. 86/2011:

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL.—El proyecto de resolución elaborado por el auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, tiene el propósito fundamental de informar a sus integrantes, detalladamente, sobre los antecedentes del asunto y la posible solución del conflicto, para que puedan discutir y emitir su voto, por lo que la circunstancia de no añadir un ejemplar al expediente laboral no constituye una violación a las reglas del procedimiento, en virtud de que el numeral 889 de la misma legislación no exige esa formalidad. Esto es así, porque si el documento es aprobado sin modificaciones ni adiciones, el proyecto de resolución se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, una vez que sea engrosado, pero no existe obligación de agregar al expediente laboral un ejemplar del proyecto de resolución que fue modificado o adicionado, pues la norma jurídica únicamente exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta. En todo caso, es el contenido del laudo definitivo fallado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo que puede causar agravios a las partes.' (Novena Época. Registro «digital»: 161508. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia laboral, tesis 2a./J. 86/2011, página 732).

"Jurisprudencia 4a./J. 48/93:

"LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.—El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene fijado un término de 10 días para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, esto es con extractos de la litis, señalamiento de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutive. El artículo 887 de la propia ley establece que el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación y el diverso 889, dispone que si de dicha discusión y votación aparece que el proyecto del laudo es aprobado sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En cambio, si existen modificaciones y adiciones, se ordenará al secretario que redacte el laudo de

acuerdo con lo aprobado, exigiendo que en tal caso, el resultado se haga constar en acta. Del sistema vigente se advierte, por tanto, que si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, las firmas inmediatas de los miembros de la Junta y del secretario autentifican la certeza y fidelidad de la resolución acordada, puesto que el proyecto automáticamente se convierte en laudo, siendo intrascendente el levantamiento del acta o la falta de la firma del secretario en ella. En cambio si hubo adiciones y modificaciones, sí es necesario que el resultado se haga constar en el acta, como lo exige el segundo párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, acta que debe ser autorizada por el secretario con su firma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 721 del mismo ordenamiento, lo cual resulta lógico para resguardar la certeza de lo resuelto dado el tiempo transcurrido entre el acuerdo y el engrose. De ahí que si en este supuesto, el acta de discusión y votación omite la firma del secretario, tal omisión puede producir la invalidez del procedimiento relativo con trascendencia al laudo.'. (Octava Época. Registro «digital»: 207741. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 72, diciembre de 1993, materia laboral, tesis 4a./J. 48/93, página 55).

"Así, del contenido de las jurisprudencias 2a./J. 116/2009 y 2a./J. 86/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el proyecto de laudo es un documento de trabajo, no vinculante, que constituye sólo una propuesta de solución, para que los integrantes de la Junta estén en posibilidad de discutirlo; de forma que no repercute en violación a las reglas del procedimiento, el que no se encuentre agregado al expediente laboral, ni que no sea firmado por el auxiliar que lo formuló.

"Asimismo, que si el proyecto de laudo es aprobado sin modificaciones ni adiciones, se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, pues la norma jurídica únicamente exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta.

"Mientras que de la jurisprudencia 4a./J. 48/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sigue que debe levantarse el acta de discusión y votación cuando el proyecto se modifica o adiciona; pues en esos casos, la omisión de formular el acta, produce la invalidez del laudo, porque esa formalidad busca dar certeza de lo resuelto; que en cambio, la falta de elaboración del acta no es necesaria cuando no existieron modificaciones o adiciones.

"Igualmente, se advierte que en las ejecutorias de contradicción de tesis de las que, respectivamente, derivaron las jurisprudencias transcritas, no se observa que se haya decidido teniendo en cuenta la falta del proyecto del laudo y del acta de discusión y votación, de forma simultánea.

"Cierto, la referida Cuarta Sala dilucidó el efecto de la falta de firma del secretario de la Junta en el acta de discusión y votación del proyecto de laudo; mientras que la aludida Segunda Sala, en contexto de la primera jurisprudencia 2a./J. 116/2009, atendió a la falta de firma del proyecto de laudo, por el auxiliar que lo formuló; y en relación al segundo criterio, 2a./J. 86/2011, esclareció lo que produce el que no se encuentre agregado o glosado el proyecto de resolución en forma de laudo.

"En cambio, en este asunto se advierte que, inmediatamente, después del cierre de instrucción (folio 102), obra agregado el laudo firmado por sus integrantes y el secretario respectivo, sin que conste su proyecto ni el acta de su discusión y votación correspondiente.

"De ahí que lo acontecido en este supuesto, no actualiza los supuestos descritos en las aludidas jurisprudencias.

"Cierto, la circunstancia de que no obre agregado al sumario el mencionado proyecto de resolución ni el acta de su discusión y votación, no es un elemento que le reste validez a ese laudo.

"Lo anterior es así, porque la norma, únicamente, prevé que se levante el acta correspondiente a la discusión y votación del proyecto de resolución en forma de laudo, cuando hubiere modificaciones o adiciones derivadas de la discusión, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo.

"De modo que, si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin modificaciones o adiciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Lo que en la especie ocurrió, pues no se advierte constancia o indicio alguno que ponga de relieve que al proyecto de resolución en forma de laudo, se le hayan hecho modificaciones o adiciones; por el contrario, se presume que tal proyecto fue aprobado en sus términos, elevándose a la categoría de laudo, procediendo de inmediato a ser firmado por los integrantes de la Junta.

"Sin que obste que, en la parte final de dicho veredicto se asentó lo siguiente:

"... Así definitivamente juzgando, lo resolvieron por mayoría de votos de los representantes del gobierno, de los trabajadores, con el voto en contra del representante de los patrones; miembros que integran esta Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con la asistencia de la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.'

"Pues, la circunstancia de que dicho veredicto haya sido aprobado por mayoría de votos y no por unanimidad, no es un elemento convincente que denote que, invariablemente, al proyecto de resolución en forma de laudo, se le hubieren hecho modificaciones o adiciones, por el contrario, al haberse suscrito inmediatamente por sus integrantes, denota que tal proyecto permaneció incólume, por ello, se estimó innecesario plasmar tales acontecimientos en el acta correspondiente y acorde a lo establecido en el primer párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, sin que ello se traduzca en una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral, de análisis oficioso.

"En vista de la anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 217, 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, **realícese la denuncia de la posible contradicción de criterios** entre el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **782/2015** y el sostenido por este órgano jurisdiccional en este amparo directo.

"Lo anterior, porque el nueve de noviembre de dos mil quince, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al dilucidar el amparo directo **782/2015**, resolvió en forma opuesta a lo aquí determinado, pues en dicha ejecutoria, en lo conducente, se determinó que la ausencia simultánea del proyecto de resolución en forma de laudo y acta de discusión y votación, en el procedimiento laboral ordinario, constituye una violación al procedimiento, al no haber parámetro para advertir la existencia de modificaciones y adiciones derivadas de la discusión, que deben ser atendidas para la validez del

laudo, y emitió el criterio que enseguida se trasunta junto con sus datos de identificación:

“PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. SU AUSENCIA SIMULTÁNEA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, AL NO HABER PARÁMETRO PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES DERIVADAS DE LA DISCUSIÓN, QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA LA VALIDEZ DEL LAUDO. En las jurisprudencias 2a./J.116/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 674, de rubro: «PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.» y 2a./J. 86/2011, publicada en los mismos medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 732, de rubro: «PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL.», la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el proyecto de laudo es un documento de trabajo no vinculante, que constituye sólo una propuesta de solución, para que los integrantes de la Junta estén en posibilidad de discutirlo, y el hecho de que no se encuentre agregado al expediente no afecta las reglas del procedimiento, ni que no sea firmado por el auxiliar que lo formuló; de la misma manera, si el proyecto de laudo es aprobado sin modificaciones ni adiciones, se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, pues únicamente se exige que el laudo se redacte y que el resultado se haga constar en acta. Asimismo, en la jurisprudencia 4a./J. 48/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 55, de rubro: «LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.», la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal estableció que debe levantarse el acta de discusión y votación cuando el proyecto se modifica o adiciona pues, en esos casos, la omisión de formular el acta produce la invalidez del laudo, porque esa formalidad busca dar certeza de lo resuelto; que en cambio, la elaboración del acta es innecesaria cuando no existieron modificaciones o adiciones. En ese orden de ideas, si en un juicio laboral ordinario obran el proyecto de laudo y el acta de discusión y votación, sino sólo el laudo firmado por los integrantes de la Junta, no se actualizan los supuestos de las

aludidas jurisprudencias sobre que no es una violación procesal que trascienda, porque no existe forma de corroborar que el fallo que consta en autos, corresponde al proyecto de laudo que se hubiera presentado a los integrantes de la Junta y si fue o no motivo de adiciones y reformas, dado que los elementos omitidos constituyen un parámetro de comparación entre el proyecto discutido y el laudo aprobado, o entre éste y el acta de discusión y votación, más aún si el laudo fue aprobado por mayoría, lo que refuerza la necesidad de saber con certeza si existieron o no modificaciones al proyecto de laudo, en función de la audiencia de discusión y votación. Así, tales omisiones impiden que lo resuelto constituya un laudo definitivo.'. (Décima Época. Registro «digital»: 2011088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, materia laboral, tesis III.3o.T.35 L (10a.), página 2115). ..."

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Juicio de amparo directo 782/2015.

Antecedentes:

1. Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, pago de salarios vencidos desde el despido hasta la reinstalación, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro, correspondiente al último año laborado, más los que se venzan desde el despido a la reinstalación y pago de 90 días de sueldo tabular en los términos de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo del bienio 2011-2013 celebrado entre la demandada y el S.N.T.S.S.

2. La Junta responsable tuvo por recibida la demanda laboral y se avocó al conocimiento de la misma; la actora amplió su demanda en cuanto a los hechos; y la demandada dio contestación y reconvino a la parte actora por ciertas prestaciones.

3. Seguido el juicio laboral en sus correspondientes etapas legales el diecisiete de junio de dos mil quince, la Junta responsable dictó laudo, en el que condenó al Instituto demandado a reinstalar a la trabajadora en el puesto que venía desempeñando, pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta su reinstalación, con sus incrementos salariales e intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, pago de prima vacacional desde la fecha del despido hasta la reinstala-

ción, aguinaldo por el periodo de dos mil trece al dos mil catorce y fondo de ahorro del periodo de dos mil doce al dos mil catorce.

4. Inconforme con el laudo, la trabajadora, promovió juicio de amparo directo en contra de esa determinación.

5. Por razón de turno, correspondió conocer del juicio de amparo directo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró con el número 782/2015 y lo admitió a trámite. Se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público adscrito y se dio vista a las partes para que en el término de quince días formularan alegatos o promovieran demanda de amparo adhesivo, sin que lo hayan hecho. En su oportunidad, se turnaron los autos al Magistrado Alejandro López Bravo, para la formulación del proyecto de sentencia.

6. El nueve de noviembre de dos mil quince, se resolvió el juicio de amparo de referencia y en la parte que interesa, se determinó:

"... • Indevida emisión del laudo: al no obrar en autos el acta de discusión y votación o bien el proyecto de laudo, no se tiene certeza de la existencia de modificaciones y adiciones que debieran ser atendidas. Bajo el contexto de esa suplencia, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte una violación procesal que, dada su preponderancia, da lugar a otorgar la protección constitucional solicitada, porque la emisión del laudo no se sujetó a las reglas de validez.

"Lo que impide necesariamente que se haga pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del laudo mismo, ya que de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia, obligando inclusive a las partes a acatar un acto viciado.

"En principio, se tienen en consideración los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Jurisprudencia 2a./J. 116/2009

"PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 721, 837, 885, 886 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que el proyecto de resolución, en forma de laudo, elaborado por el auxiliar, es un documento de trabajo no vinculante, cuyo propósito es que los integrantes de la Junta tengan conocimiento detallado del

asunto sometido a su decisión y estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto. Por tanto, la ausencia de firma del auxiliar que formuló el proyecto de laudo no constituye una violación a las reglas del procedimiento análoga a las previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje es el que, en su caso, puede causar agravio al quejoso, mas no el proyecto.⁴

"Jurisprudencia 2a./J. 86/2011

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL.—El proyecto de resolución elaborado por el auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, tiene el propósito fundamental de informar a sus integrantes, detalladamente, sobre los antecedentes del asunto y la posible solución del conflicto, para que puedan discutir y emitir su voto, por lo que la circunstancia de no añadir un ejemplar al expediente laboral no constituye una violación a las reglas del procedimiento, en virtud de que el numeral 889 de la misma legislación no exige esa formalidad. Esto es así, porque si el documento es aprobado sin modificaciones ni adiciones, el proyecto de resolución se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, una vez que sea engrosado, pero no existe obligación de agregar al expediente laboral un ejemplar del proyecto de resolución que fue modificado o adicionado, pues la norma jurídica únicamente exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta. En todo caso, es el contenido del laudo definitivo fallado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo que puede causar agravios a las partes.⁵

"Jurisprudencia 4a./J. 48/93

"LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.—El artículo 885 de la Ley

⁴ Página 674, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época.

⁵ Página 732, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época.

Federal del Trabajo dispone que a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene fijado un término de 10 días para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, esto es con extractos de la litis, señalamiento de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutivos. El artículo 887 de la propia ley establece que el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación y el diverso 889, dispone que si de dicha discusión y votación aparece que el proyecto del laudo es aprobado sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En cambio, si existen modificaciones y adiciones, se ordenará al secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, exigiendo que en tal caso, el resultado se haga constar en acta. Del sistema vigente se advierte, por tanto, que si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, las firmas inmediatas de los miembros de la Junta y del secretario autentifican la certeza y fidelidad de la resolución acordada, puesto que el proyecto automáticamente se convierte en laudo, siendo intrascendente el levantamiento del acta o la falta de la firma del secretario en ella. En cambio si hubo adiciones y modificaciones, sí es necesario que el resultado se haga constar en el acta, como lo exige el segundo párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, acta que debe ser autorizada por el secretario con su firma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 721 del mismo ordenamiento, lo cual resulta lógico para resguardar la certeza de lo resuelto dado el tiempo transcurrido entre el acuerdo y el engrose. De ahí que si en este supuesto, el acta de discusión y votación omite la firma del secretario, tal omisión puede producir la invalidez del procedimiento relativo con trascendencia al laudo.¹⁶

"Como se ve, de las jurisprudencias 2a./J. 116/2009 y 2a./J. 86/2011, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, deriva que el proyecto de laudo es un documento de trabajo, no vinculante, que constituye sólo una propuesta de solución, para que los integrantes de la Junta estén en posibilidad de discutirlo; de forma que no repercute en violación a las reglas del procedimiento, el que no se encuentre agregado al expediente laboral, ni que no sea firmado por el auxiliar que lo formuló.

"Asimismo, que si el proyecto de laudo es aprobado sin modificaciones ni adiciones, se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de

¹⁶ Página 55, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 72, diciembre de 1993, Octava Época.

los integrantes de la Junta, pues la norma jurídica, únicamente, exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta.

"Mientras que de la jurisprudencia 4a./J. 48/93, de la extinta Cuarta Sala del citado Alto Tribunal, se sigue que debe levantarse el acta de discusión y votación cuando el proyecto se modifica o adiciona; pues en esos casos, la omisión de formular el acta, produce la invalidez del laudo, porque esa formalidad busca dar certeza de lo resuelto; que en cambio, la falta de elaboración del acta no es necesaria cuando no existieron modificaciones o adiciones.

"Asimismo, se advierte que en las ejecutorias de contradicción de tesis de las que respectivamente derivaron las jurisprudencias transcritas, no se observa que se haya decidido teniendo en cuenta la falta del proyecto del laudo y del acta de discusión y votación, de forma simultánea.

"Ciertamente, la Cuarta Sala dilucidó el efecto de la falta de firma del secretario de la Junta en el acta de discusión y votación del proyecto de laudo; mientras que la Segunda Sala, en contexto de la primera jurisprudencia 2a./J. 116/2009, atendió a la falta de firma del proyecto de laudo, por el auxiliar que lo formuló; y en relación al segundo criterio, 2a./J. 86/2011, esclareció lo que produce el que no se encuentre agregado o glosado el proyecto de resolución en forma de laudo.

"En cambio, en el presente asunto, se advierte que enseguida al cierre de instrucción, obra agregado el laudo, sin que conste su proyecto ni el acta de su discusión y votación.

"De ahí que lo acontecido en este caso, no actualice los supuestos de las jurisprudencias comentadas.

"En ese orden de ideas, si no se cuenta con un parámetro de comparación entre el proyecto discutido y laudo aprobado por mayoría, o entre éste y el acta de discusión y votación; no es posible saber, con certeza, si en verdad el laudo combatido fue producto o no de modificaciones o adiciones derivadas de la discusión.

"Es decir, no existe forma de corroborar que el fallo que consta en autos, corresponde al proyecto de laudo que se hubiera presentado a los integrantes de la Junta y si fue o no motivo de adiciones y reformas.

"Lo que resulta de especial relevancia, porque en la parte final del laudo reclamado, se indicó (fojas 692 a 726 ídem):

"Así definitivamente juzgaron, lo resolvieron y firmaron **por mayoría de votos los CC. Representantes del Gobierno y de los trabajadores**, con el voto en contra del representante de los patrones, por lo que se refiere a la **condena a la parte demandada y absolucón de la parte actora y por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los patrones**, con el voto en contra del representante de los trabajadores, por lo que se refiere a la **absolucón a la parte demandada**; miembros integrantes de la Junta Especial Número dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy fe.'

"Por lo cual, esta forma de resolver (por mayoría), es un elemento que, añadido a la falta de proyecto de laudo y acta de discusión y votación, refuerza la necesidad de saber con certeza si existieron o no modificaciones al proyecto de laudo, en función de la audiencia de discusión y votación.

"Aspectos que este Tribunal Colegiado de Circuito considera importantes, pues es un hecho notorio que al resolver el amparo directo 1165/2012, en sesión de tres de mayo de dos mil trece, bajo la ponencia del Magistrado Jesús de Ávila Huerta, se concedió el amparo a la ahí quejosa, partiendo de que no se realizaron las modificaciones propuestas por la mayoría de los integrantes contenidas en el acta de la audiencia de votación y aprobación de laudo, lo que daba lugar a que el proyecto no fuera elevado a la categoría de laudo definitivo y, por ello, se consideró carente de validez.

"Criterio que, evidentemente, se emitió contrastando el resultado del acta de discusión y votación al proyecto del laudo, en que se ordenaron modificaciones, con el laudo definitivo.

"Lo que, se insiste, en el caso no es factible realizar, porque no se cuenta con el proyecto del laudo ni el acta de discusión y votación; para así apreciar si hubo o no modificaciones o adiciones al aludido proyecto.

"De ahí que se hayan vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, porque los vicios destacados impiden que lo resuelto constituya un laudo definitivo ..."

IV. Existencia de la contradicción de tesis.

En principio resulta oportuno puntualizar que el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de tesis, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la

jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

Del criterio precisado se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el

⁷ Registro digital: 164120, tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe —al menos— problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso **existe la contradicción de tesis denunciada**, tal y como enseguida se demuestra enseguida:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Esto es, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito, al fallar el juicio de amparo directo 607/2017 determinó que no se actualizaban los supuestos previstos en las jurisprudencias 2a./J. 116/2009 y 2a./J. 86/2011 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la circunstancia de que no obre agregado al sumario el proyecto de resolución ni el acta de su discusión y votación, no es un elemento que le reste validez a ese laudo, porque la norma, únicamente, prevé que se levante el acta correspondiente a la discusión y votación del proyecto de resolución en forma de laudo, cuando hubiere modificaciones o adiciones derivadas de la discusión, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo.

Señaló que la extinta Cuarta Sala dilucidó el efecto de la falta de firma del secretario de la Junta en el acta de discusión y votación del proyecto de laudo; mientras que la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 116/2009 atendió a la falta de firma del proyecto de laudo, por el auxiliar que lo formuló; y en relación a la jurisprudencia 2a./J. 86/2011 dijo que ésta esclareció lo que produce el que no se encuentre agregado o glosado el proyecto de resolución en forma de laudo.

Expuso que debe levantarse el acta de discusión y votación cuando el proyecto se modifica o adiciona; pues en esos casos, la omisión de formular el acta, produce la invalidez del laudo, porque esa formalidad busca dar certeza de lo resuelto; en cambio, la falta de elaboración del acta no es necesaria cuando no existieron modificaciones o adiciones; así también determinó que la circunstancia de que dicho veredicto haya sido aprobado por mayoría de votos y no por unanimidad, no es un elemento convincente que denote que, invariablemente, al proyecto de resolución en forma de laudo, se le hubieren hecho modificaciones o adiciones, por el contrario, al haberse suscrito inmediatamente por sus integrantes, denota que tal proyecto permaneció incólume, por ello, se estimó innecesario plasmar tales acontecimientos en el acta correspondiente y acorde a lo establecido en el primer párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, sin que ello se traduzca en una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral, de análisis oficioso.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, determinó que no se actualizan los supuestos de las jurisprudencias 2a./J. 116/2009 y 2a./J. 86/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la jurisprudencia 4a./J. 48/93, de la extinta Cuarta Sala, porque en el asunto contendiente, se advierte que enseguida al cierre de instrucción, obra agregado el laudo, sin que conste su proyecto ni el acta de su discusión y votación.

Por lo que no se cuenta con un parámetro de comparación entre el proyecto discutido y laudo aprobado por mayoría, o entre éste y el acta de discusión y votación; y no es posible saber, con certeza, si en verdad el laudo combatido fue producto o no de modificaciones o adiciones derivadas de la discusión.

Es decir, no existe forma de corroborar que el fallo que consta en autos, corresponde al proyecto de laudo que se hubiera presentado a los integrantes de la Junta y si fue o no motivo de adiciones y reformas.

Así también consideró que la forma de resolver (por mayoría), es un elemento que, añadido a la falta de proyecto de laudo y acta de discusión y votación, refuerza la necesidad de saber con certeza si existieron o no modificaciones al proyecto de laudo, en función de la audiencia de discusión y votación.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo de las jurisprudencias 2a./J. 116/2009 y 2a./J. 86/2011 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la jurisprudencia 4a./J. 48/93, de la extinta Cuarta Sala, para concluir, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que la circunstancia de que no obre agregado al sumario el proyecto de resolución ni el acta de su discusión y votación, no es un elemento que le reste validez a ese laudo, ni constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral, porque la norma sólo prevé que se levante el acta correspondiente a la discusión y votación del proyecto de resolución en forma de laudo, cuando hubiere modificaciones o adiciones derivadas de la discusión, y si el proyecto se aprueba sin modificaciones o adiciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los integrantes de la Junta; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estimó que si no obran el proyecto de laudo y el acta de discusión y votación, sólo el laudo, no se actualizan los supuestos de las jurisprudencias antes mencionadas en el sentido de que no es una violación procesal que trascienda, porque no existe forma de corroborar que el laudo que consta en autos, corresponde al proyecto de laudo que se presentó a los integrantes de la Junta y si fue o no motivo de adiciones y reformas, lo que constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral, al no haber parámetro para advertir la existencia de modificaciones y adiciones derivadas de la discusión, que deban ser atendidas para la validez del laudo.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existió un punto de diferencia respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer si la circunstancia de que no obre agregado al sumario el proyecto de resolución ni el acta de su discusión y votación, es un elemento que reste validez a ese laudo, o es una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral.

De lo anterior se sigue la existencia de un punto de diferencia entre los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito en tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró que no resta validez al laudo, el hecho de que no obre el proyecto de resolución ni el acta de discusión ni votación, porque la norma, únicamente, prevé que se levante el acta, cuando hubiere modificaciones o adiciones; mientras que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estimó que la circunstancia de que no obre el proyecto ni el acta de su discusión y votación, constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral, porque no se cuenta con un parámetro de comparación entre el proyecto discutido y el laudo aprobado por mayoría, o entre éste y el acta de discusión y votación; y no es posible saber, con certeza, si en verdad el laudo combatido fue producto o no de modificaciones o adiciones derivadas de la discusión.

Así, es claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes, con lo cual se colma el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis.

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos, se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

Concretamente, el problema por resolver puede ser formulado de la siguiente manera: **¿La ausencia simultánea del proyecto de resolución en forma de laudo y del acta de discusión y votación, resta validez al laudo o constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral?**

V. Estudio de fondo.

Este Pleno de Circuito, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

A fin de dar solución a la problemática planteada, es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 885 al 889 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la elaboración del proyecto de laudo, así como la audiencia de discusión y votación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

"Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurren a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

"Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

De los artículos transcritos se advierte que, una vez que ha quedado cerrada la instrucción, el auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje formu-

lará por escrito y dentro de los diez días siguientes, un proyecto de resolución en forma de laudo, que contendrá una síntesis de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica; de la reconvenición y contestación, en su caso; los hechos controvertidos y probados; las pruebas desahogadas y su valoración en conciencia; las consideraciones fundadas y motivadas que deriven de lo alegado y probado; y los puntos resolutivos.

El proyecto en forma de laudo, se entregará en copia a cada uno de los integrantes de la Junta, quienes dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que hubiere recibido la copia, podrán solicitar la práctica de diligencias que estimen convenientes, las cuales deberán llevarse a cabo dentro del término de ocho días.

El presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje citará a los miembros que la integran para la discusión y votación del proyecto de resolución, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido las diligencias.

En la sesión de discusión y votación, el secretario certificará la presencia de los participantes y dará lectura al proyecto de resolución, alegatos y observaciones formulados por las partes, el presidente lo pondrá a discusión, una vez terminada, procederá a tomar votación, y finalmente hará la declaratoria del fallo.

Ahora bien, del contenido del artículo 889, primer párrafo, antes transcrito, se advierte que si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría del laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En cambio, el segundo párrafo de ese numeral, prevé que si al proyecto se le hicieren modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado y establece también que en este caso, el resultado se hará constar en acta.

Así también, conviene tener presente lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 721, 837, 885, 886 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que el proyecto de resolución, en forma de laudo, elaborado por el auxiliar, es un documento de trabajo no vinculante, cuyo propósito es que los integrantes de la Junta tengan conocimiento detallado del

asunto sometido a su decisión y estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto. Por tanto, la ausencia de firma del auxiliar que formuló el proyecto de laudo no constituye una violación a las reglas del procedimiento análoga a las previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje es el que, en su caso, puede causar agravio al quejoso, mas no el proyecto."⁸

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL.—El proyecto de resolución elaborado por el auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, tiene el propósito fundamental de informar a sus integrantes, detalladamente, sobre los antecedentes del asunto y la posible solución del conflicto, para que puedan discutir y emitir su voto, por lo que la circunstancia de no añadir un ejemplar al expediente laboral no constituye una violación a las reglas del procedimiento, en virtud de que el numeral 889 de la misma legislación no exige esa formalidad. Esto es así, porque si el documento es aprobado sin modificaciones ni adiciones, el proyecto de resolución se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, una vez que sea engrosado, pero no existe obligación de agregar al expediente laboral un ejemplar del proyecto de resolución que fue modificado o adicionado, pues la norma jurídica únicamente exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta. En todo caso, es el contenido del laudo definitivo fallado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo que puede causar agravios a las partes."⁹

"LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.—El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene fijado un término de 10 días para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, esto es con extractos de la litis, señalamien-

⁸ Registro digital: 166318, tesis 2a./J. 116/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 674.

⁹ Registro digital: 161508, tesis 2a./J. 86/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 732.

to de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutiveos. El artículo 887 de la propia ley establece que el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación y el diverso 889, dispone que si de dicha discusión y votación aparece que el proyecto del laudo es aprobado sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En cambio, si existen modificaciones y adiciones, se ordenará al secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, exigiendo que en tal caso, el resultado se haga constar en acta. Del sistema vigente se advierte, por tanto, que si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, las firmas inmediatas de los miembros de la Junta y del secretario autentifican la certeza y fidelidad de la resolución acordada, puesto que el proyecto automáticamente se convierte en laudo, siendo intrascendente el levantamiento del acta o la falta de la firma del secretario en ella. En cambio si hubo adiciones y modificaciones, sí es necesario que el resultado se haga constar en el acta, como lo exige el segundo párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, acta que debe ser autorizada por el secretario con su firma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 721 del mismo ordenamiento, lo cual resulta lógico para resguardar la certeza de lo resuelto dado el tiempo transcurrido entre el acuerdo y el engrose. De ahí que si en este supuesto, el acta de discusión y votación omite la firma del secretario, tal omisión puede producir la invalidez del procedimiento relativo con trascendencia al laudo.¹¹⁰

En las jurisprudencias 2a./J. 116/2009 y 2a./J. 86/2011, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, se determinó que el proyecto de laudo es un documento de trabajo, no vinculante, que constituye sólo una propuesta de solución, para que los integrantes de la Junta estén en posibilidad de discutirlo; de forma que no repercute en violación a las reglas del procedimiento, el que no se encuentre agregado al expediente laboral, ni que no sea firmado por el auxiliar que lo formuló.

Así también, que si el proyecto de laudo es aprobado sin modificaciones ni adiciones, se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, pues la norma jurídica, únicamente, exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta.

¹⁰ Registro digital: 207741, tesis 4a./J. 48/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. Núm. 72, diciembre de 1993, página 55.

Por su parte, en la jurisprudencia 4a./J. 48/93, de la extinta Cuarta Sala del citado Alto Tribunal, se sigue que debe levantarse el acta de discusión y votación cuando el proyecto se modifica o adiciona; pues en esos casos, la omisión de formular el acta, produce la invalidez del laudo, porque esa formalidad busca dar certeza de lo resuelto; que en cambio, la falta de elaboración del acta no es necesaria cuando no existieron modificaciones o adiciones.

En el caso, el punto de toque y diferendo, radica en si la ausencia simultánea del proyecto del laudo y del acta de discusión y votación en el sumario laboral, constituye una violación a las normas del procedimiento laboral o resta validez al laudo.

Ahora bien, la Segunda Sala determinó en las jurisprudencias transcritas en líneas precedentes, que no repercute en violación a las reglas del procedimiento, el que no se encuentre agregado al expediente laboral el proyecto de laudo, porque este es un documento de trabajo, no vinculante, que constituye sólo una propuesta de solución, para que los integrantes de la Junta estén en posibilidad de discutirlo.

Así también, que si el proyecto de laudo es aprobado sin modificaciones ni adiciones, se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, pues la norma jurídica únicamente exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta.

Por su parte, el artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, pone de manifiesto, que la legislación laboral únicamente prevé la necesidad de que se levante un acta en la que se haga constar la discusión y votación del laudo, cuando el proyecto presentado sufriera adiciones o modificaciones, pues en el caso opuesto, es decir, que el resultado de la discusión y votación no traiga como consecuencia la necesidad de modificar o adicionar el dictamen presentado, éste se firmará de inmediato elevándolo a la categoría de laudo. Lo dispuesto en dicha norma jurídica, se robustece con lo establecido en la jurisprudencia 4a./J. 48/93, de la extinta Cuarta Sala del citado Alto Tribunal antes transcrita, que señala que debe levantarse el acta de discusión y votación cuando el proyecto se modifica o adiciona; pues en esos casos, la omisión de formular el acta, produce la invalidez del laudo, porque esa formalidad busca dar certeza de lo resuelto; que en cambio, la falta de elaboración del acta no es necesaria cuando no existieron modificaciones o adiciones.

Cabe señalar que en las jurisprudencias que se invocan, no se dio el supuesto de la ausencia simultánea del proyecto de resolución en forma de laudo y del acta de discusión y votación, sin embargo de una interpretación sistemática y extensiva de las jurisprudencias 2a./J. 116/2009 y 2a./J. 86/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a./J. 48/93, de la extinta Cuarta Sala del Alto tribunal, en relación con el artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que al ser el proyecto de laudo un documento de trabajo, no vinculante, que constituye sólo una propuesta de solución, para que los integrantes de la Junta estén en posibilidad de discutirlo, no repercute en violación a las reglas del procedimiento el que no se encuentre agregado al expediente laboral; así también se obtiene que el acta de discusión y votación del laudo, únicamente, se levantará cuando el proyecto sufra adiciones o modificaciones, y que si de la discusión y votación no existe la necesidad de modificar o adicionar el dictamen, éste se firmará de inmediato elevándolo a categoría de laudo, es decir de manera implícita se entiende que si no obra el acta de discusión y votación, es porque no hubo modificaciones o agregados en el proyecto de resolución, lo que llevó a elevarlo a categoría de laudo en forma inmediata.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el laudo haya sido aprobado por la mayoría de los integrantes de la Junta y no por unanimidad, ya que tal circunstancia no denota que el laudo hubiese sufrido modificaciones o adiciones, sino que uno de los integrantes de la Junta no estuvo de acuerdo con el proyecto de laudo planteado, lo que lo llevó a votar en su contra, y al haberse suscrito de manera inmediata por sus integrantes denota que el proyecto permaneció incólume, por lo que era innecesario levantar un acta en donde se plasmaran las posibles modificaciones.

Por lo tanto, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que la circunstancia de que no obre agregado al sumario de manera simultánea ni el proyecto de resolución ni el acta de discusión y votación, no resta validez al laudo, ni constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que obra en documento separado.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López, quien formula voto aclaratorio y de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo (ponente), Fernando Coteró Bernal, Alejandro López Bravo y José de Jesús López Arias (presidente).

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública que consta de diecinueve fojas útiles, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 4/2018, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/30 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la página 1777 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López en la ejecutoria que deriva de la contradicción de tesis 4/2018 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

La suscrita comparto las consideraciones realizadas en la ejecutoria de que se trata, por lo que respecta la ausencia del proyecto de laudo u el acta de discusión o ambas actuaciones; sin embargo, con el debido respeto, al criterio de mis compañeros, considero que debió fijarse también como punto de contradicción, específicamente, el dilucidar si el hecho de que el laudo haya sido aprobado por mayoría, implica o no una modificación al proyecto que haga necesario que obre en autos el acta de discusión y aprobación correspondiente.

Zapopan, Jalisco, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero,

del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, relativa al voto emitido en la contradicción de tesis 4/2018, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO.

De la interpretación sistemática y extensiva de las jurisprudencias 2a./J. 116/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 674, con el rubro: "PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO."; 2a./J. 86/2011, publicada en los mismos medios de difusión y Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 732, con el rubro: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL."; y 4a./J. 48/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 55, con el rubro: "LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.", en relación con el artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que al ser el proyecto de laudo un documento de trabajo, no vinculante, que constituye sólo una propuesta de solución, para que los integrantes de la Junta lo discutan; el hecho de que no se encuentre agregado al expediente laboral no constituye una violación a las reglas del procedimiento; asimismo, se advierte que el acta de discusión y votación del laudo únicamente se levantará cuando el proyecto sufra adiciones o modificaciones, y que si de la discusión y votación no existe la necesidad de modificar o adicionar el dictamen, éste se firmará de inmediato elevándolo a categoría de laudo, es decir, implícitamente se entiende que si no obra el acta referida es porque no hubo modificaciones o agregados en el proyecto de resolución, lo que

llevó a elevarlo a la categoría de laudo en forma inmediata. No es óbice a lo anterior que el laudo se haya aprobado por mayoría de votos de los integrantes de la Junta y no por unanimidad, ya que esa circunstancia no denota que el laudo hubiese sufrido modificaciones o adiciones, sino que uno de sus integrantes no estuvo de acuerdo con el proyecto planteado, lo que lo llevó a votar en su contra, y al haberlo suscrito inmediatamente sus integrantes denota que el proyecto permaneció incólume, por lo que era innecesario levantar un acta en donde se plasmaran las posibles modificaciones. Por tanto, la circunstancia de que no obren agregados al sumario de manera simultánea el proyecto de resolución y el acta de su discusión y votación no resta validez al laudo, ni constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/30 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2018. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo, Fernando Cotero Bernal, Alejandro López Bravo y José de Jesús López Arias. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huevo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.3o.T.35 L (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. SU AUSENCIA SIMULTÁNEA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, AL NO HABER PARÁMETRO PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES DERIVADAS DE LA DISCUSIÓN, QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA LA VALIDEZ DEL LAUDO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2115, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 607/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ (PRESIDENTE) QUIEN EJERCIÓ VOTO DE CALIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO Y ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO. DISIDENTES: HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, TAISSIA CRUZ PARCERO, LUIS PÉREZ DE LA FUENTE Y CARLOS LÓPEZ CRUZ. PONENTE: JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ. SECRETARIA: ROSA AURORA GONZÁLEZ PADILLA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente al día **diez de julio de dos mil dieciocho**.

VISTOS para resolver los autos relativos a la **contradicción de tesis 9/2018**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio por el que la presidenta del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Quinto y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 282/2015 y 252/2017, respectivamente. Además, informó que el criterio del tribunal oficiante estaba vigente y remitió copia certificada de la resolución.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de la contradicción de tesis.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite el presente asunto, lo

registró como contradicción de tesis 9/2018, se solicitó a la presidencia del Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito que informara si el criterio sustentado en el asunto materia de la denuncia de la contradicción se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

El nueve de abril del dos mil dieciocho se agregó el oficio mediante el cual, la Magistrada presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito informó que el criterio de dicho órgano estaba vigente y remitió copia certificada de la ejecutoria respectiva.

El once de abril de dos mil dieciocho, se turnó el asunto al Magistrado ponente, a fin de que formulara el proyecto de resolución.

El veintiuno de mayo posterior, se concedió una prórroga de quince días para la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; décimo primero transitorio, párrafo segundo, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la Ley de Amparo vigente; y artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado mediante Acuerdo General **52/2015**, del propio Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince, vigente a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis que sustentan Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en relación con asuntos de carácter penal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que los integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, entre ellos, su presidenta, se encuentran facultados para ello.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

• **Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 282/2015.**

El amparo directo fue promovido por el sentenciado en contra de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictada en el toca penal ***** , del índice de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que modificó la de primera instancia y lo declaró responsable por la comisión del delito de homicidio culposo.

El hecho que se tuvo probado en la sentencia consiste en que el veintiuno de junio de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, el quejoso conducía un autobús articulado del Sistema de Transporte Público Metrobús, en dirección de sur a norte sobre avenida Insurgentes, momento en que incumplió un deber de cuidado que como conductor de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros debía y podía observar, porque sin suficiente pericia, al no extremar sus precauciones en atención a las condiciones climatológicas, conservó el control direccional del vehículo y continuó la circulación sin disminuir la velocidad, *aun cuando el pasivo irrumpió el carril confinado por una zona no destinada para el paso peatonal*, el activo estuvo en posibilidad de detener su circulación y, al no hacerlo, lo impactó causándole lesiones que días después le ocasionaron la muerte.

El tema relevante de ese amparo para efectos de la presente contradicción de tesis, es el relativo a la reparación del daño.

En la sentencia reclamada se condenó al sentenciado a pagar como indemnización un monto de cinco mil días de salario mínimo, cuya cuantificación se dejó para ejecución de sentencia; por concepto de gastos funerarios once mil quinientos pesos; y por reparación del daño moral y perjuicios, lo que fuera probado en etapa de ejecución.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió que la determinación sobre la reparación del daño era incorrecta, porque el resultado típico se integró con el concurso de culpas del quejoso y del occiso, lo que tenía como consecuencia que el sentenciado no pagara la totalidad de la reparación, sino sólo la parte proporcional correspondiente.

Los argumentos sustento de dicha decisión, son los siguientes:

"... SÉPTIMO.—Ahora bien, como ya se dijo en el considerando precedente, al resultar fundados en suplencia de la queja deficiente, los conceptos de violación 7 y 8, deberá concederse para efectos el amparo solicitado, pues la sentencia reclamada es violatoria de derechos fundamentales, por las razones que se expresarán a continuación:

"Ello es así, ya que, a pesar de que en **el dictamen en materia de tránsito terrestre**, que fue emitido por la perito tercero en discordia ***** , se concluyó que: '**... Primera.** El conductor del camión del servicio público de la marca Volvo (Metrobús), sin placas de circulación con número económico ***** , sí estuvo en posibilidad de evitar el hecho al contar con tiempo suficiente para detener la marcha de su vehículo.—**Segunda.** El peatón hoy occiso ***** , al realizar el cruzamiento del arroyo, lo hacía fuera de la zona peatonal, por una zona no destinada para tal fin, invadiendo la zona de rodamiento de la vía. ...', **dicha circunstancia no era suficiente para desvirtuar la responsabilidad del quejoso, ya que como se dijo en párrafos precedentes, ésta quedó demostrada plenamente al haberse integrado la prueba indiciaria o circunstancial, a que se refiere el artículo 261 del código procesal de la materia.**

"Y si bien no existió una 'corresponsabilidad', figura que sólo se actualiza para los delitos dolosos, en el presente caso, sin embargo, sí se actualiza una 'conurrencia de culpas', que incide, no en la responsabilidad penal, pero sí en la pena de la reparación del daño.

"En efecto, el quejoso es responsable del delito de homicidio culposo y, por ende, se le debe imponer la pena que corresponda, ello conforme al grado de culpabilidad que se le ha estimado (mínimo), sin que la concurrencia de culpas pueda ser un factor para atenuar la punición ni constituye una excluyente de responsabilidad, aunque puede ser una circunstancia de ejecución del delito ponderable a efecto de calificar el grado de culpa.

"Al efecto, se señala la tesis I.2o.P.11 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la Novena Época, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, materia penal, visible a página 791, de contenido y rubro:

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CONCURRENCIA DE CULPAS. DIFERENCIA.—En delitos culposos, cuando intervienen en su comisión diver-

sas personas, no puede decirse que exista responsabilidad corresponsable, puesto que esta figura sólo es aplicable a los ilícitos dolosos, ya que en los culposos lo que puede existir es concurrencia de culpas, la cual sólo incide en la individualización de la pena al ser valorada como una circunstancia de ejecución del delito, a efecto de calificar el grado de culpa, pero no da lugar a la aplicación de una sanción atenuada ni constituye una excluyente de responsabilidad, toda vez que en materia penal para efecto de fincar la responsabilidad no hay compensación de culpas.'

"De ahí entonces que, si bien resultó correcto que la Sala responsable condenara al accionante del amparo a la reparación del daño, no fue acertado que lo hiciera por el monto total, pues en el presente caso, se itera, existe una 'concurrencia de culpas', figura que no exime al quejoso de mérito de su responsabilidad penal, pero sí impacta en el tópico de la reparación del daño.

"En ese orden de ideas, al encontrarnos frente a un delito imprudencial (homicidio culposo), en el que el resultado típico se integró por el concurso de culpas del quejoso y del referido occiso, lo procedente es que, al haber tenido también intervención culposa activa en el evento delictivo el ahora occiso, deba considerarse esa intervención para fijar el monto de la reparación del daño a favor de la parte ofendida, en este caso, la madre del hoy occiso.

"Esto es, que la concurrencia de culpas entre la conducta del activo y la desarrollada por el pasivo, debe ser un factor para fijar el porcentaje de la reparación del daño al que debe ser condenado el responsable del delito, lo cual implica necesariamente que no debe cubrir la totalidad del monto de esa reparación, sino que deberá cubrir la parte proporcional de la misma.

"En consecuencia, es desacertado que el tribunal responsable condenara al quejoso a pagarle a *** (madre del occiso), la totalidad de la reparación del daño por concepto de indemnización y gastos funerarios, así como por el daño moral y los perjuicios ocasionados, por lo que resulta procedente que aquél solamente sea condenado en la proporción que le corresponde, es decir, en un cincuenta por ciento, en atención tanto a las circunstancias de realización del ilícito en comento como a las peculiares de los sujetos activos protagonistas, entre las que se encuentran su situación económica y la mayor o menor gravedad de sus respectivas culpas.**

"De ahí que resulte aplicable a favor del quejoso la tesis que mencionó en su demanda de amparo, de rubro y contenido siguientes:¹

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS IMPRUDENCIALES. PARA FIJAR SU CONDENA DEBE TENERSE EN CUENTA LA CONCURRENCIA DE CULPAS QUE ADVIERTA EL JUZGADOR O ALEGUE EL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).—El artículo 30 del Código Penal para el Estado de Zacatecas establece que la sanción consistente en la reparación del daño será fijada por el Juez, según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; asimismo, el primer párrafo de dicho numeral prevé que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público; por su parte, el artículo 4o. del abrogado Código de Procedimientos Penales de la misma entidad dispone que corresponde exclusivamente a los tribunales imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley, de donde se sigue que, en ningún caso, el Juez puede abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la reparación del daño y cuantificar el monto correspondiente, si emite sentencia condenatoria. Estos aspectos son propios del capítulo de la sentencia relativo a la individualización de las sanciones, en el que de acuerdo con los hechos delictivos y el acervo probatorio que obra en la causa, el Juez necesariamente debe realizar juicios de valoración. Así, para la calificación de la gravedad de la culpa frente a un delito de imprudencia, el juzgador deberá tener en consideración las circunstancias generales y especiales señaladas en los artículos 52 y 62 del mencionado código sustantivo, y justamente si en las circunstancias del evento delictivo concurren culpas. La concurrencia de culpas es, pues, una de las circunstancias que debe tenerse en cuenta para fijar la reparación del daño, lo que explica por qué necesariamente el juzgador debe examinarla y emitir un juicio de valoración cuando la advierta acreditada o la alegue el inculpado, sin que ello implique que juzgue a la víctima del ilícito o a un tercero, respecto de los cuales no se haya ejercido la acción penal o se encuentren sustraídos de la justicia, pues no se les condena a reparación alguna, sino sólo al enjuiciado en la proporción por la que él deba responder."

"Así como en lo conducente, las tesis aislada con número de registro «digital»: 235308, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima

¹ Tesis XXIII.33 P, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia penal, visible a página 2372.

Época, Volumen 85, Segunda Parte, materia penal, visible a página 49, de rubro y texto:

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR CONCURRENCIA DE CULPAS Y REPARACIÓN DEL DAÑO. COLISIÓN DE VEHÍCULOS.—Cuando concurren las culpas en los delitos imprudenciales provocados por colisión de vehículos, y aun cuando en esos casos no hay compensación de aquéllas, no es lógico ni jurídico que sólo uno de los protagonistas de los hechos soporte el daño ocasionado al vehículo propiedad del otro, sino que en éste por su propia conducta imprudente debe también repercutir el daño; esto es, que cada conductor debe responder por la semisuma del total de los daños producidos por su acto imprudencial, independientemente que parte de los referidos daños hayan recaído en bienes de la propiedad de uno de ellos; así, la gravedad del daño de uno, en relación con las sanciones, no es determinante para la imposición de la pena pecuniaria en perjuicio del otro, sino que debe estarse al principio de que a igual culpa igual sanción, aun cuando ésta quede absorbida, sin llegar a hacerse efectiva por el propietario afectado, pues el hecho de ser dueño no puede eximirlo del pago del daño que el mismo propició.'

"Y la diversa tesis aislada I.2o.P.24 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, materia penal, visible a página 781, que a la letra dice:

"DAÑO, REPARACIÓN DEL, CUANDO EXISTE CONCURRENCIA DE CULPAS.—Cuando en un delito cometido por imprudencia el resultado típico se integra por el concurso de culpas del quejoso y del ofendido, resulta ilegal que la autoridad responsable condene a aquél a pagarle al sujeto pasivo la totalidad de la suma de dinero en la que los peritos estimaron los daños causados, porque lo justo es que la víctima, al tener también intervención culposa activa en el evento delictivo, soporte parte del daño económico que sufrió. De ahí que el sentenciado deba ser condenado al pago de la reparación del daño en la proporción que le corresponde, en atención tanto a las circunstancias de realización del delito como a las peculiares de los sujetos activos protagonistas, entre las que se encuentran su situación económica y la mayor o menor gravedad de sus respectivas culpas.'

"En esa tesitura, tal como lo precisó la Sala responsable, la cuantificación de la reparación del daño por cuanto hace a la indemnización, así como por el daño moral y perjuicios ocasionados, deberá hacerse en ejecución de sentencia, durante la sustanciación del incidente respectivo, en los términos señalados por la ad quem, con la salvedad de

que en ningún caso, el estipendio que se tome como base para la cuantificación de los cinco mil días de salario por concepto de indemnización, será superior al doble del salario mínimo vigente al momento de los hechos (veintiuno de junio de dos mil trece), y que del monto que resulte para la reparación del daño, solamente le será exigible al quejoso, la parte proporcional, esto es, el cincuenta por ciento de la misma.

"En consecuencia, al agraviarse la esfera jurídica del quejoso, conforme a lo razonado en el presente considerando, es procedente concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que la Sala responsable:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

"2. Dicte otra en la que reitere los aspectos que en el presente fallo no se estimaron inconstitucionales.

"3. Señale conforme a los lineamientos de esta ejecutoria que existe concurrencia de culpas y, por lo tanto, establezca que respecto a los gastos funerarios que fueron erogados, el quejoso solamente habrá de cubrir la cantidad de cinco mil setecientos cincuenta pesos, que corresponde al cincuenta por ciento del total del monto establecido en esta ejecutoria; y, por cuanto hace a la indemnización, así como por el daño moral y perjuicios ocasionados, será en un cincuenta por ciento del total del monto que se determine en el respectivo incidente de ejecución a celebrarse por el a quo, tomando en cuenta que en ningún caso, el estipendio que se tome como base para la cuantificación de los cinco mil días de salario por concepto de indemnización, será superior al doble del salario mínimo vigente al momento de los hechos (veintiuno de junio de dos mil trece).

"4. En virtud de lo anterior, deberá instruir al Juez de la causa, para que aperture el incidente de ejecución, a fin de que resuelva lo que conforme a derecho proceda, en relación a los montos de la reparación del daño por los conceptos ya referidos (indemnización, daño moral y perjuicios ocasionados); y,

"5. Finalmente, determine que el goce de los substitutivos penales y beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fueron otorgados al quejoso, quedará sujeto al previo pago de la reparación del daño. ..."

• **Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 252/2017.**

Por lo que hace a este asunto, el amparo fue promovido por el sentenciado en contra de la resolución de uno de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca penal ***** , del índice de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que modificó la de primera instancia y lo declaró responsable en la comisión del delito de homicidio culposo.

El hecho que se tuvo probado en la causa penal fue que el diecisiete de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, el quejoso conducía un vehículo como taxi, sobre el Eje 3 Oriente en la Delegación Iztapalapa, cuando se percató que dos peatones cruzaban el eje, y aunque se encontraba a una distancia adecuada para detener el automóvil en que viajaba y evitar el atropellamiento, no lo hizo, por lo que impactó al pasivo con el automóvil y le ocasionó lesiones que le causaron la muerte. Con las pruebas también se tuvo probado *que la víctima cruzó el Eje 3 Oriente en estado de ebriedad y por un lugar no destinado para el paso peatonal.*

Referente a la reparación del daño, se condenó al sentenciado a pagar como indemnización cinco mil días de salario mínimo, consistentes en la cantidad de trescientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos, y por concepto de gastos funerarios once mil pesos.

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito declaró infundados los conceptos de violación del quejoso en los que argumentó que no debía condenársele a pagar un daño que estaba fuera de su control, pues estableció que la figura de *concurrency de culpas*, únicamente se actualiza cuando se declara la responsabilidad de los participantes en el hecho culposo, quienes deben pagar la reparación del daño en la parte proporcional. De forma que si, en el caso, la víctima (occiso) no fue enjuiciada, el sentenciado debía pagar la totalidad de la reparación del daño.

Las consideraciones que este Tribunal emitió son las siguientes:

"... Asimismo, es ajustado a derecho la condena a la reparación del daño derivada del delito de homicidio culposo, a favor de quien legalmente acredite ser dependiente económico, heredero o derechohabiente del ahora occiso, consistente en el pago de la cantidad de **trescientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos**, equivalentes a cinco mil días de salario mínimo, que en la época en que acontecieron los hechos (marzo de dos

mil catorce), lo era a razón de sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, por encontrarse acorde a lo dispuesto por los artículos 44, 45, fracción II, 47 y 49 del Código Penal para la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 500, fracción II y 502 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria y 4 de la Ley General de Víctimas.

"Cantidad que a renuncia expresa de quien tenga derecho a ella o no sea reclamada, se aplicará a favor de los Fondos de Apoyo a la Administración y Procuración de Justicia, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el ordinal 5, fracción I, inciso g), de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de esta ciudad.

"Igualmente, es correcta la condena al pago de la reparación del daño a favor de quien legalmente acredite ser dependiente económico, heredero o derechohabiente del ahora occiso, por concepto de los gastos funerarios con motivo del deceso de *****, consistente en la suma de **once mil pesos**, toda vez que obra en autos copia del recibo expedido por ***** a nombre de ***** el diecisiete de marzo de dos mil catorce, que cubrió el gasto erogado por el citado concepto en el panteón *****; documento que fue ratificado ante la autoridad de primera instancia por la propietaria de la negociación ***** (fojas 19 y 32 a 34, tomo II).

"Por tanto, el concepto de violación que esgrime el quejoso, identificado como **3**, en torno a que se le obligó a reparar un daño que fue causado por algo que estaba fuera de su control, como es la conducta del occiso; es **infundado**.

"En el derecho penal mexicano, en tratándose de delitos culposos ocurridos con motivo del tránsito de vehículos, se actualiza la concurrencia de culpas cuando existe responsabilidad recíproca de los conductores participantes o protagonistas en el hecho culposo.

"Por lo que, a fin de tener por acreditada la existencia de dicha figura jurídica, **necesariamente se debe juzgar sobre la conducta delictuosa imprudencial en que hayan incurrido los participantes en la colisión**, por lo que tiene que realizarse una apreciación respecto de su responsabilidad, porque a cada uno de ellos se les atribuye la comisión de determinados hechos que, en concurso, dieron origen al suceso delictuoso.

"Y así, de materializarse la citada figura jurídica, el juzgador, al pronunciarse respecto de la condena de la reparación del daño, debe imponer la carga

de tal reparación en la proporción que resulte adecuada, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de sus respectivas culpas.

"De ahí que, si uno de los conductores o, como acontece en el caso a estudio, la víctima (peatón) no se encuentra encausada, no se puede afirmar legalmente que se actualiza la concurrencia de culpas, porque se haría una apreciación respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido quien no es parte acusada en el proceso, prejuzgándose así sobre la conducta delictuosa imprudencial en torno de quien no se haya hecho declaratoria de ilícito culposo en su contra y que, por tanto, no ha sido oído ni procesado a efecto de establecer en su perjuicio consecuencias jurídicas en el fallo condenatorio.

"De ahí que no pueda sostenerse que, toda vez que el occiso también tuvo intervención culposa activa en el evento delictivo, ello deba considerarse para fijar el monto de la reparación del daño a favor de la parte ofendida y, por ende, no deba cubrir la totalidad del monto de esa reparación; porque en aquellos casos en que sólo se ejerza acción penal en contra de un activo (conductor), y se compruebe plenamente su responsabilidad por la conducta imprudente que desplegó (culpa); de justificarse, a su favor, que en la comisión del delito culposo intervino otra persona en su ejecución (peatón u otro conductor), dicha circunstancia únicamente puede considerarse al calificar la gravedad de la culpa en que haya incurrido el acusado (grado de culpabilidad), lo que debe valorarse como una circunstancia de ejecución del delito; sin que el órgano jurisdiccional pueda hacer ninguna apreciación respecto a la responsabilidad en que pudo haber incurrido el otro conductor con el que se haya verificado el choque del automotor que tripulaba el acusado, o el peatón que cruzó una avenida o calle en un lugar no destinado para tal efecto e, incluso, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, como aconteció en este asunto (no encausado); puesto que, como ya se dijo, argumentar sobre la culpabilidad de éstos equivaldría prejuzgar acerca de su situación jurídica, que no fue materia de comprobación en la causa penal instruida únicamente en contra del hoy quejoso.

"Por tanto, se insiste, dicha valoración sólo puede incidir directamente al fijar la pena, ya que ésta debe adecuarse al grado de imprudencia en que el enjuiciado haya incurrido y, en proporción a ese grado, se debe establecer la condena respectiva.

"La anterior circunstancia no puede repercutir en el pronunciamiento que haga el juzgador respecto de la reparación del daño, porque esta figura

jurídica no comparte las notas características de las penas en general, puesto que en todo proceso penal dicha institución se distingue con claridad de la pena en sí misma que se impone como consecuencia de la comisión de un ilícito, pues la base de la pena se encuentra en la culpabilidad del sujeto activo del delito; en tanto el fundamento de la reparación del daño lo constituye el detrimento causado o los perjuicios que sea preciso reparar, ya que la condena a la reparación del daño obedece única y exclusivamente a la emisión de una sentencia condenatoria de la que nazca la obligación de reparar ese daño como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, y su fijación depende de las pruebas correspondientes para que el órgano jurisdiccional pueda cuantificar su monto. Por lo que tal sanción (pago de la reparación del daño) no debe decretarse conforme al índice de culpabilidad del sentenciado.

"Además, nuestro Máximo Tribunal Constitucional del País, a través de la Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 88/2008, ha sostenido el criterio de que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela tanto el espíritu reivindicatorio de la institución jurídica de la reparación del daño, como la ausencia de excepción a la regla general relativa a la reparación total a favor de la víctima y que, por tanto, tratándose de la institución jurídica de la reparación del daño en delitos culposos o imprudenciales, **no procede la aplicación de beneficios de reducción de dicha sanción**, porque de hacerse así se trastocaría la finalidad de dicha figura y se alteraría su naturaleza jurídica.

"Así lo estableció en la jurisprudencia antes citada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia penal, Novena Época, página ciento sesenta y siete, de rubro y contenido:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. NO ES APLICABLE LA REDUCCIÓN DE LA PENA A QUE SE REFIERE LA LEGISLACIÓN PENAL EN DELITOS CULPOSOS O IMPRUDENCIALES.—Conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo proceso del orden penal la víctima u ofendido tienen derecho a que se les repare el daño ocasionado por la comisión de un delito. Así, si se toma en cuenta que la regulación constitucional en esta materia revela tanto el espíritu reivindicatorio de la institución jurídica de la reparación del daño como la ausencia de excepción a la regla general relativa a la reparación total a favor de la víctima, resulta evidente que tratándose de la reparación del daño en delitos culposos o imprudenciales no procede la aplicación de beneficios de reducción de la pena, pues de lo contrario se trastocaría la finalidad de dicha figura y se alteraría su naturaleza jurídica, al no restituirse en su totalidad el daño ocasionado al sujeto pasivo y, por ende, no se coadyuvaría al restablecimiento del orden jurídico alterado por la comisión del ilícito. Lo anterior es así, porque la circunstancia de que el legislador haya otor-

gado el carácter de sanción pública a la aludida figura obedece a que en los delitos culposos o imprudenciales, al igual que en los dolosos, generalmente se produce un daño, incluso cuando no se haya deseado el resultado.'

"En ese sentido, y con base en los argumentos antes expuestos, si bien el arábigo 22 de la Carta Magna impone al juzgador la obligación de observar el principio de proporcionalidad de las penas, referente a la necesidad de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

"Sin embargo, en el caso analizado la Sala de apelación no transgredió dicha máxima en perjuicio del aquí quejoso.

"En efecto, la reparación del daño en materia penal se aplica al momento de la individualización de la pena, pues constituye una sanción pecuniaria que debe ser impuesta al sentenciado (sujeto activo del delito), como se advierte de lo previsto en el artículo 30 del Código Penal para esta ciudad, que dice:

"Artículo 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

"I. Prisión;

"II. Tratamiento en libertad de imputables;

"III. Semilibertad;

"IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

"**V. Sanciones pecuniarias;**

"VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

"VII. Suspensión o privación de derechos; y

"VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.' (Lo destacado no es de origen)

"De lo anterior, se aprecia que en dicho numeral se establece el catálogo de penas que pueden ser impuestas por el juzgador al momento de su individualización, entre las que se encuentran las sanciones pecuniarias.

"A su vez, el numeral 37 de la normativa citada, nos indica los rubros que comprende la reparación del daño.

"Artículo 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, **la reparación del daño** y la sanción económica.' (Lo destacado no es de origen)

"Asimismo, el propio código sustantivo invocado indica la naturaleza jurídica de la reparación del daño y la forma en que debe ser fijada por el juzgador (artículos 42, 43, 44, 45 y 47).

"La reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual: satisfacer una función social, en su carácter de pena, y una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, que con motivo de la comisión de un ilícito penal le fue cometida, lo que a su vez trae aparejada para el sujeto del delito una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del numeral 20 constitucional, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal; lo anterior, independientemente si la víctima u ofendido deciden ejercer una acción particular mediante la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva).

"Respecto al resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, la Ley General de Víctimas destaca diversos aspectos sustanciales:

"• El concepto de víctimas directas es aplicable a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. En tanto, son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (artículo 4).

"• La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos por la citada legislación (ordinal 4).

"• Se entiende por daño, la muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del

uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten (numeral 6, fracción VI).

"• Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, lo que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición (arábigo 26).

"• La reparación integral comprenderá, entre otras circunstancias, que con la restitución se busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos (artículo 27, fracción II).

"Bajo ese marco normativo se obtiene que la pena pecuniaria, en la vertiente de reparación del daño, constituye la plena restitución, siempre que sea posible, del restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito y, de no ser esto posible, se debe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, a fin de resarcir a las víctimas en el goce de sus derechos producidos por la violación o por cualquier medida o situación que provocó la afectación.

"Pues, se reitera, la reparación del daño es una consecuencia jurídica que se impone como sanción derivada de la comisión de un delito penal y la demostración de responsabilidad del sentenciado, por la generación de afectación a terceros que debe resarcirse.

"Y si bien, la reparación del daño comparte con la multa como sanción su carácter de afectación pecuniaria, lo cierto es que es autónoma, porque depende de la existencia de factores que demuestren que la conducta ilícita generó una afectación que deba ser resarcida.

"Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LIII/2006, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página doscientos nueve, de rubro y texto:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES UNA SANCIÓN PECUNIARIA AUTÓNOMA CUYA PREVISIÓN CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; prohibición que recoge el inveterado principio de derecho que se enuncia como *nulla poena sine lege*. Ahora bien, el artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece que la sanción consistente en la reparación del daño se fijará por los Jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; asimismo, el segundo párrafo del artículo 44 del propio ordenamiento prevé que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Lo anterior pone de manifiesto que al encontrarse la reparación del daño descrita como sanción pecuniaria por el citado código punitivo, su imposición es procedente. Sin que obste para ello el hecho de que la reparación del daño, como tal, no se encuentre como sanción específica en el artículo que tipifica el delito por el que se condenó al sentenciado, pues debe considerarse que la referida reparación es una sanción pecuniaria «autónoma», tal como se advierte de los artículos 30, fracción V y 37 del código aludido, lo que hace patente que su previsión cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley penal.'

"Por tanto, la reparación del daño no se fija de acuerdo a límites máximos y mínimos de punibilidad, sino que depende de lineamientos legales y de los hechos que se prueben en actuaciones, que tienen la finalidad de justificar la imposición de la sanción en los rubros que correspondan de acuerdo a la conducta ilícita cometida, entre ellos la reparación material, moral, física y psicológica, sin dejar de observar los principios que rigen la aplicación de penas en materia penal, entre los que se encuentra el de proporcionalidad, reconocido como derecho humano en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.

"En ese contexto, como se dijo, la ad quem responsable no vulneró dicha máxima (proporcionalidad) en perjuicio del aquí impetrante al condenarlo al pago total de la reparación del daño, en sus aspectos material y moral; ni es dable estimar que, con base en dicho principio se establezca que el sentenciado, quien fue declarado penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio culposo, únicamente responda de una parte proporcional de la reparación del daño causado, porque, como quedó establecido, solamente

a él se le siguió el proceso penal del que deriva la sentencia reclamada, mas no al sujeto pasivo ***** , ahora occiso.

"De ahí que no es legalmente permitido castigar a las víctimas indirectas, es decir, a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, a soportar parte de esa reparación del daño, porque no se cumpliría con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido.

"Y si bien, el ejercicio correcto de la actividad judicial permite al juzgador desenvolverse en un ámbito de equidad de las partes y protección de los derechos humanos que a cada parte del proceso penal deben respetársele; empero, a fin de imponer la condena a la reparación del daño, respecto de los rubros solicitados por el Ministerio Público, debe regirse conforme a la cuantificación que haya quedado probada en actuaciones, de manera que se cumpla con el resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

"Se invoca a lo anterior, la tesis CCLXXII/2015 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, Décima Época, página trescientos veinte, que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO. La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que com-

prende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.' ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia sostuvieron tesis contradictorias. Entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción de tesis es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central*, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

² Jurisprudencia P/J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Acorde con lo expuesto, se obtiene que los dos Tribunales Colegiados de Circuito en disputa **analizaron un mismo problema jurídico**.

Los tribunales estudiaron en amparo directo sentencias condenatorias por la responsabilidad de los sentenciados en la comisión de delitos culposos, en los cuales se abordó el supuesto en el que la conducta de la víctima hubiere contribuido a la generación del daño y su consecuencia en la reparación de éste.

Ambos órganos colegiados coincidieron en que tal cuestión influye en la graduación de culpabilidad, al ser un factor que debe ser considerado como una circunstancia de ejecución para calificar la gravedad de la culpa. Por lo que este aspecto no es motivo de controversia.

Sin embargo, los tribunales tomaron decisiones encontradas en lo relativo a si la actuación de la víctima que contribuyó a la generación del daño actualiza la figura de *conurrencia de culpas*, y si ésta tiene como consecuen-

en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

cia que se imponga al sentenciado cumplir únicamente con una parte proporcional de la reparación del daño.

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito** determinó que, dado que el resultado típico se integró por el concurso de culpas del quejoso y del occiso, se actualizaba la figura de concurrencia de culpas, lo que constituía un factor para imponer al sentenciado el porcentaje de la reparación del daño que debería cubrir.

Estableció que esto no implicaba que se juzgara a la víctima o a un tercero, porque no se les imponía condena por la reparación; sino que únicamente se condenaba al sentenciado en la proporción correspondiente.

Pues si la víctima tuvo intervención, era justo que soportara parte de la reparación del daño y el sentenciado sólo pagara la proporción correspondiente.

En sentido diverso, el **Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia y Circuito** resolvió que la conducta de la víctima que contribuyó al resultado, no actualizaba una concurrencia de culpas, porque esta figura sólo se actualiza cuando existe responsabilidad recíproca de los protagonistas del hecho culposo, esto es, cuando su conducta culposa fue juzgada. Supuesto que, de actualizarse, repercute en que la carga de la reparación del daño se imponga a cada uno de los protagonistas en la proporción que resulte adecuada acorde a la gravedad de sus culpas.

Por lo que si, en el caso, la víctima (occiso) no fue enjuiciada, no se actualiza la concurrencia de culpas, pues de estimarlo así, implicaría apreciar su responsabilidad y prejuzgar sobre su situación jurídica sin que ésta hubiera sido materia de comprobación en la causa.

Añadió que debía considerarse que la reparación del daño se fija conforme al detrimento causado y no acorde a la culpabilidad; y que no le aplican las reglas de reducción de la pena que establece la legislación penal para los delitos culposos, porque se rige por el principio de reparación total a favor de la víctima.

QUINTO.—**Criterio que como jurisprudencia debe prevalecer.**

En principio, conviene recordar que el Décimo Tribunal Colegiado de Circuito contendiente determinó que en el tema de reparación del daño, para que se actualice la figura de *concurrencia de culpas* es necesario que el aná-

lisis de la responsabilidad de los participantes o protagonistas en el hecho culposo sea recíproca, es decir, cuando todos ellos hubieren sido encausados y declarados responsables. En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito determinó que para la actualización de dicha figura únicamente se requiere la existencia de un concurso de culpas del sujeto declarado responsable y de la víctima o un tercero, sin condicionar la actualización de dicha figura al hecho de que éstos también hubieren sido encausados, porque la determinación del concurso de culpas no prejuzga sobre su conducta y únicamente impacta en la reparación del daño que se impone como pena al sentenciado.

Precisado lo anterior, el criterio jurisprudencial que debe prevalecer es el establecido por este Pleno de Circuito, consistente en que, específicamente en materia de reparación del daño, para la actualización de la *concurrencia de culpas* es irrelevante si la víctima o un tercero fueron enjuiciados o no, es decir, si hubieren o no tenido oportunidad de defenderse y aportar pruebas para desvirtuar que su conducta también contribuyó al hecho culposo, pues dicha figura no constituye una declaración de responsabilidad que deba ser precedida de un juicio, sino que únicamente se trata del análisis judicial de la intervención de los protagonistas en el hecho culposo que generó el daño, para imponer al sentenciado el monto proporcional de la reparación que deberá cubrir del monto total que se cuantifique.

Para demostrar la eficacia de lo expuesto, es importante señalar que la doctrina mayoritaria considera que aun cuando la reparación del daño esté prevista en el proceso penal, tiene naturaleza de responsabilidad civil extracontractual.³ De ahí que el juzgador debe atender a la naturaleza civil de los daños y a las reglas que rigen en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Postura que ha sido asumida jurisprudencialmente en nuestro sistema jurídico por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la reparación del daño constituye la denominada responsabilidad *ex delicto*, que forma parte de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que puede acudir a la materia civil para interpretar su alcance.

Lo anterior se sustenta en la tesis 1a. CXXII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta*

³ Quintero Olivares, Gonzalo *et al.*, *La responsabilidad civil ex delicto*, Navarra, Editorial Aranzandi, 2012, pp. 23, 25 y 38.

Sack Ramos, Sylvia Jacqueline, *Responsabilidad civil en el nuevo proceso penal, ejercicio de la pretensión civil y reparación integral del daño*, Perú, 2014, primera edición, Editorial Ideas, pp. 67-71.

del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1142 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL. A pesar del carácter de sanción pública que tiene la reparación del daño en materia penal, es importante no caracterizarla como una pena, esencialmente porque no le son aplicables los principios del derecho penal, como son el principio de exacta aplicación de la ley y el mandato de taxatividad. Ello lleva a deslindar la imposición de las penas corporales de la cuantificación de la reparación y a que el Juez resuelva atendiendo a la naturaleza civil de los daños. Así, mientras que la fijación de la pena debe realizarse atendiendo al grado de culpabilidad del sujeto, la cuantía de la reparación, por el contrario, debe venir determinada por la entidad del daño. Otra consecuencia relevante que deriva de la naturaleza civil de la reparación del daño, es que la misma debe ser justa e integral, dado que estos principios constitucionales aplican a la figura con independencia del código o legislación en la que se encuentre regulada. Asimismo, en tanto su naturaleza es eminentemente civil, puede acudirse a la legislación en la materia para interpretar el contenido y alcance de dicha reparación."

Por lo que el tema de la concurrencia de culpas en materia de reparación del daño debe ser abordado conforme a la naturaleza e implicaciones de tal figura en materia de responsabilidad civil extracontractual.

La reparación del daño depende de la existencia de factores que demuestren que el hecho generó una afectación que deba ser resarcida conforme a lo probado en actuaciones, para justificar su imposición en los rubros que correspondan de acuerdo a la conducta ilícita cometida.

En lo que interesa, el acto del obligado a la reparación debe ser la causa o una de las causas de la producción del daño. Pues la relación de los hechos que generaron el daño, sirve para determinar los que son susceptibles de ser considerados como determinantes del daño, cuál es el que ocasionó el daño que produce finalmente el detrimento, así como la serie de daños susceptibles de ser indemnizados.⁴

⁴ Sack Ramos, Sylvia Jacqueline, *op. cit.*, nota 3, p. 54.

En este ámbito, se aborda el tema de los daños derivados de conductas culposas en los que para la producción del resultado dañoso no sólo fue determinante la aportación del agente responsable, **sino de otro protagonista que contribuyó con su actuar negligente al daño.**

Esto es, **el hecho ilícito generador de un daño puede tener origen en la conducta culposa o negligente de uno o varios protagonistas**, por lo que cuando acontezca que el daño tiene origen en múltiples participantes y causas culposas, la determinación del detrimento sufrido necesariamente requiere valorar todos estos factores que culposamente confluyeron al daño.

De ahí que cuando varias conductas culposas, desplegadas por varias personas –denominados participantes o protagonistas– concurran al daño, se estará en presencia de la figura de *concurrencia de culpas*, sin importar el rol de parte que se les hubiere reconocido o asignado en el proceso penal.

Esto último es especialmente relevante, porque la configuración de la concurrencia de culpas atiende a la repercusión de la conducta de los participantes o protagonistas en la generación de un daño, esto es, en su justa dimensión de acuerdo con la parte que a cada interviniente corresponde. Es decir, **la concurrencia no está condicionada a que quien originó alguna de las causas para la generación del daño, hubiere sido sujeto de responsabilidad, menos aún, depende de su posición procesal como parte en un determinado proceso judicial.**

Lo que quiere decir que para que la concurrencia de culpas se actualice, únicamente se requiere que dos o más sujetos sean participantes o protagonistas activos u omisos que culposamente concurran al daño, sin importar en qué tipo de parte figuren dentro del proceso penal.

En esos casos, si bien el daño generado por el concurso de conductas culposas, en muchas ocasiones, recae en uno o alguno de las propias personas que protagonizaron o participaron directamente en el hecho, convirtiéndose éstos en **víctimas** propiamente dichas; lo cierto es que **esta calidad, asumida sólo dentro del proceso, no releva ni elimina su participación o contribución en el hecho culposo, y menos aún, en la facultad del juzgador para tomarla en cuenta para determinar en qué medida, la conducta del "sí encausado" contribuyó a la generación del daño.**

Lo anterior no significa que la valoración judicial de la conducta de la víctima, constituya prejuzgar sobre su conducta sin haberse seguido un juicio en su contra con oportunidad de defenderse.

Esto es así, porque la determinación judicial en el sentido de que la víctima sí contribuyó en el hecho culposo, se realiza con base en las mismas pruebas ya incorporadas y adquiridas por las partes en el juicio, cuyo resultado únicamente impactará en la imposición en forma proporcional de la reparación del daño a cargo del sentenciado.

En efecto, la regulación de la reparación del daño en el proceso penal permite que, una vez desarrollado el proceso y resuelta la acreditación del delito y responsabilidad, ésta pueda imponerse como pena al sentenciado.

La imposición de la reparación del daño es determinada con base en las pruebas producidas en el proceso, pues conforme a los objetivos del proceso penal, al esclarecerse los hechos, la misma base probatoria sirve de sustento para el análisis del hecho ilícito generador de la reparación. Ello con independencia de que con posterioridad en la etapa de ejecución puedan presentarse otras pruebas exclusivamente para lo relativo a la cuantificación.

En ese contexto, es factible que el juzgador analice la concurrencia de culpas para efectos de la reparación del daño, sin que ello implique la generación de una contienda diversa, o requiera oportunidad probatoria o de defensa, porque el mismo hecho que se tuvo probado y fue calificado como delito, converge como hecho ilícito generador de responsabilidad civil.

De modo tal que, aunque el sentenciado será el único penalmente responsable, lo cierto es que deberá reparar el daño únicamente en la medida que lo causó y, para tal efecto, debe ser analizada la concurrencia de culpas, sin que esto implique que se enjuicie a la víctima o a un tercero, pues no se advierte obstáculo legal para que sus conductas, como protagonistas del hecho culposo, sean tomadas en cuenta por el juzgador al momento de valorar la conducta del enjuiciado, en ejercicio de su facultad de analizar, en cada caso concreto, en qué medida intervino en el hecho ilícito para la generación del daño.

De lo contrario, se llegaría al extremo de considerar que cuando uno de los protagonistas o participantes del hecho culposo se convierte en víctima, porque sufrió un hecho en su persona o patrimonio, deba dejarse fuera su conducta, lo que conllevaría un análisis judicial parcial y, por ende, injusto para el otro participante del hecho culposo, en tanto que los únicos factores a considerar serían los suyos, y nunca el de los otros intervinientes, por el solo hecho de que ya fueron tratados o reconocidos como víctimas en una causa penal en específico.

No debemos olvidar que en un sinnúmero de conductas culposas, no sólo al que se le atribuyó el carácter de enjuiciado es quien contribuyó efectivamente a la generación del daño, sino que, al tratarse de un concurso de culpas, en algunos casos, por lo menos son dos los que participaron en demérito de la persona o patrimonio de otra, y en otros, uno de los dos protagonistas fue quien sufrió un daño pero también contribuyó con su falta de cuidado o negligencia.

En esos casos, la víctima no sólo constituye una receptora del daño, sino que su culpa contribuye a éste, por lo que el resultado dañoso únicamente puede ser explicado por el aporte de los diversos hechos que convergieron en forma determinante, y en tal medida, al responsable sólo le debe ser exigible la reparación del daño en la parte proporcional correspondiente.

Por último, conviene aclarar que el análisis de la concurrencia de culpas en materia de reparación del daño, **no significa que las culpas se compensen**, porque ello no conlleva a la extinción de la responsabilidad civil del enjuiciado, sino únicamente a la valoración de la contribución de la víctima o un tercero al daño, para imponer la reparación del daño en forma proporcional.

Es ilustrativa sobre el tema, la tesis con registro digital: 802918, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, **Sexta Época**, Volumen IV, Segunda Parte, octubre de 1957, materia penal, página 105, de rubro y texto:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. CONCURRENCIA DE IMPRUDENCIAS.— Si el otro conductor también incurrió en culpa, lo que dio lugar a que no pudiera detener la marcha de su vehículo para salvar el encuentro con el conducido por el reo, sin la precaución debida, es justo estimar que aquél debe soportar, al menos en parte, el perjuicio que significaron en su patrimonio los daños de su automóvil y, en consecuencia, el juzgador no debió condenar al reo a pagar el monto total de los daños de ese vehículo, sino que solamente se le ha de imponer la carga de tal reparación en la proporción que resulte adecuada al tenerse en cuenta las circunstancias, tanto de realización del evento como las personales de los protagonistas, especialmente la mayor o menor gravedad de sus respectivas culpas y su situación económica."

Establecido lo anterior, se determina que, por regla general, corresponde al sentenciado reparar el daño en forma total a favor de la víctima u ofendido. Sin embargo, en forma excepcional, en el caso de la reparación del daño derivada de delitos culposos, cuando sea el caso deberá examinarse la actualización de la concurrencia de culpas, pues de ser así, el juzgador deberá

imponer al sentenciado que cubra la reparación del daño únicamente en la parte proporcional correspondiente.

Por ello, en los casos en los que se actualice la figura de la concurrencia de culpas, corresponderá al juzgador, de conformidad con los hechos probados en el proceso penal, determinar la incidencia de cada aportación culposa al daño, para establecer al sentenciado la proporción de la reparación del daño que deba cubrir del monto total que se cuantifique.

Ahora, para poder establecer que se configura la concurrencia de culpas, deberá obtenerse de las pruebas en forma clara y objetiva, que la víctima o un tercero realizaron una conducta culposa o negligente que contribuyó a la generación del daño, debiendo verificarse que haya tenido incidencia o relevancia en éste.

De resolver que sí se actualiza, **la consecuencia será que el juzgador, con plenitud de jurisdicción, exponiendo las razones sustentadas en las pruebas de autos, fije la proporción de la reparación del daño que el sentenciado deberá cubrir del monto total que se cuantifique.**

En otro orden, no pasa desapercibido que en muchos de los casos quien comparece al proceso penal para efecto del resarcimiento por reparación del daño derivada de delitos culposos, son los ofendidos que hacen valer una afectación directa y no la víctima.

Lo anterior no obsta para que en esos supuestos, de ser el caso, también sea analizada la configuración de la concurrencia de culpas y la reparación del daño se imponga al sentenciado en forma proporcional.

Esto, pues su acción reparadora se vincula con el hecho originario del daño, por lo que no podría considerárseles vinculados para ese efecto y deslindados de las restantes consecuencias que de dicho hecho generador derivan. De forma que, de ser el caso, deberá hacerse extensivo el análisis de la concurrencia de culpas en lo relativo a la reparación del daño.

Por otra parte, no se soslaya que, tratándose de algunos delitos, la ley penal establece límites mínimos de resarcimiento a los cuales está sujeto el juzgador, como en el caso de lo dispuesto en el artículo 47⁵ del Código Penal

⁵ "Artículo 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

de la Ciudad de México, para la reparación derivada de delitos que afecten la vida o la integridad corporal.

En estos supuestos, dado que por mandato legal expreso la reparación del daño tiene un tope mínimo, aun cuando se actualice la figura de concurrencia de culpas, los montos por reparación no podrán ser menores a los establecidos en la legislación.

Finalmente, se precisa que lo aquí resuelto no contraviene lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de Nación 1a./J. 88/2008,⁶ que derivó de la contradicción de tesis 36/2008-PS, en la que se determinó que a la reparación del daño no le son aplicables las reglas de reducción de la pena que dispone la ley penal, pues dicha resolución aborda un tema diverso al de esta ejecutoria.

En ese asunto, la materia de la contradicción se centró en dilucidar si eran o no aplicables a la reparación del daño, las reglas de reducción de las penas y medidas de seguridad por la comisión de delitos culposos, que establece la ley penal atendiendo a la forma de comisión del delito. Lo cual se resolvió en sentido negativo, al establecerse que en razón de que la reparación del daño tiene una naturaleza diversa al resto de las penas, no le eran aplicables tales reductivos de la pena, que tenían sustento en cuestiones de dogmática penal, al considerarse de menor gravedad los delitos culposos que los dolosos, porque no individualizan la conducta por la finalidad en sí misma, sino porque suponen la violación a un deber de cuidado, mientras que los

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 88/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 167, de rubro y texto:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. NO ES APLICABLE LA REDUCCIÓN DE LA PENA A QUE SE REFIERE LA LEGISLACIÓN PENAL EN DELITOS CULPOSOS O IMPRUDENCIALES.—Conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo proceso del orden penal la víctima u ofendido tienen derecho a que se les repare el daño ocasionado por la comisión de un delito. Así, si se toma en cuenta que la regulación constitucional en esta materia revela tanto el espíritu reivindicatorio de la institución jurídica de la reparación del daño como la ausencia de excepción a la regla general relativa a la reparación total a favor de la víctima, resulta evidente que tratándose de la reparación del daño en delitos culposos o imprudenciales no procede la aplicación de beneficios de reducción de la pena, pues de lo contrario se trastocaría la finalidad de dicha figura y se alteraría su naturaleza jurídica, al no restituirse en su totalidad el daño ocasionado al sujeto pasivo y, por ende, no se coadyuvaría al restablecimiento del orden jurídico alterado por la comisión del ilícito. Lo anterior es así, porque la circunstancia de que el legislador haya otorgado el carácter de sanción pública a la aludida figura obedece a que en los delitos culposos o imprudenciales, al igual que en los dolosos, generalmente se produce un daño, incluso cuando no se haya deseado el resultado."

dolosos implicaban la voluntad consciente, encaminada a la realización de un acto tipificado como delito. De forma que, dado que los reductivos de la pena se basaban en la intencionalidad de la conducta, esas reglas no eran aplicables a la reparación del daño, en esencia, porque ésta tiene naturaleza civil, y porque su finalidad es resarcir a la víctima con independencia de los elementos subjetivos del agente.

Diverso a lo anterior, en esta ejecutoria se analiza el tema de la reparación del daño derivada de delitos culposos, desde la óptica de su naturaleza civil, conforme a las reglas que rigen en materia de responsabilidad civil extracontractual, en el caso de daños generados por hechos ilícitos en los que se actualiza una concurrencia de culpas, y la repercusión de tal figura en la indemnización.

Tampoco obsta lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal en el diverso amparo directo en revisión 5480/2016, pues en dicho amparo abordó el tema específico de la constitucionalidad de los artículos del Código Penal Local, que establecen montos mínimos por reparación del daño tratándose del delito de homicidio culposo.

En este sentido, debe prevalecer con carácter obligatorio, la jurisprudencia sustentada por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que se ordena su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, para los efectos del artículo 220 de la propia ley:

REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS. La reparación del daño en el proceso penal tiene la naturaleza de responsabilidad civil extracontractual y, en esta materia, debe analizarse si el hecho ilícito generador de un daño tiene origen en la conducta culposa o negligente de uno o varios protagonistas pues, de ser así, puede actualizarse una concurrencia de culpas que tiene repercusión en la fijación de la reparación. Ahora bien, la figura de la concurrencia de culpas se actualiza cuando la víctima o un tercero realiza una conducta culposa o negligente que contribuye al daño en forma determinante, sin que esté condicionada a que quien originó alguna de las causas hubiere sido sujeto de responsabilidad en el proceso penal, menos aún, depende de su posición procesal como parte en éste, pues no constituye una declaración de responsabilidad que deba ser precedida de un juicio, sino únicamente se trata del análisis judicial de la intervención de los participantes o protagonistas del hecho que culposamente contribuyeron al daño, para efectos de la reparación

del daño que deberá cubrir el sentenciado; de forma que, cuando la contribución al daño sea de la víctima, esa calidad, asumida sólo dentro del proceso penal, no elimina su contribución al hecho ilícito culposo y menos aún, la facultad del juzgador para tomarla en cuenta para determinar en qué medida la conducta del "sí encausado" contribuyó a la generación del daño. En ese supuesto, con plenitud de jurisdicción, exponiendo las razones sustentadas en las pruebas de autos, el juzgador fijará al sentenciado la proporción de la reparación del daño que deberá cubrir del monto total que se cuantifique, sin que ello implique compensación de culpas, porque no conlleva la extinción de la responsabilidad civil del enjuiciado, sino únicamente constituye la valoración judicial de la contribución de la víctima al daño para delimitar lo que es atribuible al enjuiciado y fijar la proporción de la reparación que deberá cubrir; lo anterior, en el entendido de que en los casos en que la ley penal establezca topes mínimos para la reparación del daño de ciertos delitos, aun cuando se actualice una concurrencia de culpas, la reparación no podrá ser menor a los montos legales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto y el Décimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, **por mayoría de cinco votos** de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente) **quien ejerció voto de calidad**, en términos del artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez (ponente), Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero y Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villa-

vicencio, contra los votos de los Magistrados Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Magistrada Taissia Cruz Parceró, Magistrados Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz quienes anunciaron voto disidente conjunto.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Taissia Cruz Parceró y Héctor Lara González, en el expediente de contradicción de tesis 9/2018.

La mayoría del Pleno de Circuito ha resuelto, en la contradicción de tesis 9/2018, en esencia, que si la víctima contribuyó culposamente en su propio deceso, esto debía considerarse para disminuir el monto de la reparación del daño.

Disentimos de tal conclusión, en razón de que la individualización de sanciones, en materia penal, se rige por principios que no pueden ser alterados de manera discrecional y menos aún cuando con ello se altera la naturaleza jurídica de la pena.

Es claro que la pena de prisión, por tener un mínimo y un máximo, está sujeta a la valoración de diversos factores relativos a la gravedad del injusto y a la reprochabilidad que se hace al sentenciado. En cambio, penas como la reparación del daño escapan a tal flexibilidad, pues su monto no queda sujeto a una valoración judicial que lo determine entre una cantidad y otra; más bien, el monto es fijo y se rige por lo que se haya demostrado en juicio, o bien, por lo previsto en el artículo 47 del Código Penal para la Ciudad de México.

En consecuencia, si es la naturaleza jurídica de la pena la que determina la manera de individualizarla, de ello derivamos que la intervención culposa de la víctima en el hecho que desencadenó su muerte, pero atribuible al acusado penalmente, tiene injerencia para determinar la pena de prisión por tener legalmente establecido un mínimo y un máximo, mas no con relación a la reparación del daño, cuyo monto será siempre determinado atendiendo al daño demostrado en el proceso.

La conclusión de la mayoría del Pleno desnaturaliza la pena de reparación del daño, al plantear su individualización de una manera diversa a la que ontológicamente le corresponde. Sin duda, traerá un sinnúmero de problemas jurídicos, al no existir bases legales bajo las cuales los Jueces de proceso puedan determinar el monto que deba disminuirse ante la intervención culposa de la víctima en su propia muerte.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan conjuntamente los Magistrados Tereso Ramos Hernández, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz, en el expediente de contradicción de tesis 9/2018.

En el proyecto aprobado por el Pleno, esencialmente, se determinó que, en tratándose de delitos de homicidio culposo –materia de contradicción–, es factible la actualización de la concurrencia de culpas, en virtud de que el juzgador, a partir del cúmulo probatorio allegado al juicio incoado al imputado, puede determinar la participación de la víctima en el hecho controvertido y, de operar la figura jurídica citada, la reparación del daño debe ser disminuida en razón de la contribución de esta última en el evento delictivo.

Con el debido respeto, los suscritos Magistrados disintimos del proyecto, por las siguientes razones:

Para que pueda acreditarse la concurrencia de culpas en los delitos de carácter culposo, es necesario juzgar la conducta imprudencial de cada uno de los participantes en el suceso delictuoso.

La forma de intervención de los sujetos en el hecho delictivo, como autor o cualquier colaboración al hecho, únicamente puede ser determinada a partir de la consecución de un procedimiento penal, ya que los intervinientes en ejercicio de su derecho de adecuada defensa, podrán aportar las pruebas que consideren necesarias para demostrar, desvirtuar o defender sus intereses en el hecho atribuido, cuya exposición y valoración permitirán al juzgador establecer de manera efectiva la conducta imprudente realmente desplegada por los sujetos participantes.

Así, de materializarse la figura jurídica antes citada, el operador judicial, al pronunciarse sobre la condena de la reparación del daño, podrá imponer la pena en su proporción legal correspondiente, en virtud de la menor o mayor gravedad de sus respectivas culpas.

Establecidas las características anteriores, el tema central de la presente contradicción se circunscribió en dilucidar si puede actualizarse la concurrencia de culpas en tratándose específicamente de delitos de homicidio culposo (sujeto activo conductor –víctima peatón–) y su repercusión en materia de reparación del daño.

En ese contexto, al observar los escenarios fácticos puestos a consideración, si bien podría señalarse que la víctima realizó un aporte en el hecho que le resultó perjudicial, tal contribución, per se, no actualiza una concurrencia de culpas en el antijurídico que se analiza.

En primer lugar, para arribar a la conclusión irrefutable de que la víctima desplegó una conducta culposa que contribuyó al resultado, necesariamente requeriría de un enjuiciamiento donde pudiera establecerse legalmente su responsabilidad.

Circunstancia que por las particularidades del caso, sería jurídica y materialmente imposible efectuar; además, es menester considerar que el delito de homicidio culposo

se sigue únicamente contra el imputado (conductor), por lo que la persona finada (peatón) no tiene oportunidad de defensa en el procedimiento incoado al mencionado en primer término, lo que tampoco podría subsanarse por la representación social en procesos venideros, pues tal institución estará enfocada en demostrar la conducta del imputado, mas no la magnitud del aporte de la víctima o la falta de éste en el hecho controvertido.

Lo que significa que la actualización de la concurrencia de culpas, en los casos de que se trata, surgiría de una simple apreciación subjetiva del juzgador, que incide en la determinación de la responsabilidad de la víctima, en razón de que se va prejuzgar la conducta delictuosa imprudencial de alguien que no fue oído ni procesado para efectos de establecer en su perjuicio consecuencias jurídicas derivadas de un fallo condenatorio, lo que se traduciría en una injusticia para la víctima en mérito.

Además de las causas que a nuestra opinión impiden la actualización de concurrencia de culpas en los delitos objeto de contradicción, con motivo de los alcances considerados en el tema a discusión, es menester abordar las posibles consecuencias jurídicas que en materia de reparación del daño conlleva esa declaratoria.

La finalidad de la concurrencia de culpas es lograr una imputación objetiva que únicamente tenga como repercusión, responder en la medida del daño efectivamente causado; propósito último que no se adecua al delito de homicidio de que se trata.

En efecto, los Magistrados que constituyeron la mayoría, señalaron que no era necesario enjuiciar a la víctima para establecer su responsabilidad, pues a partir del cúmulo probatorio allegado al juicio, el juzgador podría determinar si su participación contribuyó o no al hecho delictivo y, en caso de advertir la aportación culposa de la víctima, traería como consecuencia la afectación al derecho de la reparación del daño de esta última, traducido en una disminución del monto legal correspondiente.

En el supuesto de aceptar la intervención culposa de otra persona en la ejecución de la conducta imprudencial plenamente probada respecto del imputado, tal circunstancia únicamente debe repercutir en el grado de culpabilidad del autor del delito, no en la disminución del monto de la reparación del daño.

Lo anterior, porque la individualización de la culpabilidad atiene a la conducta desplegada, lo que permite una graduación de la pena en razón del grado o magnitud de imprudencia cometida por el interviniente, de conformidad con los parámetros de punibilidad.

Sin embargo, la condena a la reparación del daño, en tratándose de delitos que afectan la vida, su imposición no depende del grado de intervención de los participantes en el hecho delictivo, sino de los lineamientos legales establecidos para cuantificar el daño ocasionado por la comisión del antijurídico de homicidio.

En ese sentido, si bien los Tribunales Colegiados pueden conocer delitos de homicidio del orden federal y local, en la materia de la contradicción, nos encontramos ante ilícitos de carácter ordinario, cuya legislación aplicable en el ámbito de la reparación del daño es el Código Penal de esta ciudad.

Al efecto, el artículo 47 del ordenamiento sustantivo invocado establece: "(Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad

corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

En ese orden, es indiscutible que el ordenamiento transcrito dispone de manera clara, directa y contundente, que tal pena pecuniaria no podrá ser menor de la que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, el artículo 500 de la ley federal citada prevé que, en caso de pérdida de la vida, la indemnización correspondiente será de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad prevista en el artículo 502, equivalente al importe de cinco mil días de salario vigente al momento de los hechos.

Lo que establece un parámetro mínimo, fijado por el legislador, en atención a los salarios que dejarán de percibir los deudos de la víctima y a la afectación del bien jurídico tutelado (la vida de una persona).

Disposiciones que permiten concluir que aun en el caso de apreciar de manera subjetiva la actualización de concurrencia de culpas en un delito de homicidio culposo, la disminución de la reparación del daño en función de la contribución de la víctima en el hecho controvertido, se encuentra prohibida por disposición expresa en la ley, lo que evidentemente hace imposible que encuentre aplicación, en tratándose de delitos de homicidio, la finalidad última exigida por la figura jurídica multicitada, suponer lo contrario, llevaría a la inobservancia deliberante o inaplicabilidad del lineamiento previsto por el legislador, así como la incertidumbre jurídica impuesta al juzgador y a los gobernados a quienes da alcance la norma protectora.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS. La reparación del daño en el proceso penal tiene

la naturaleza de responsabilidad civil extracontractual y, en esta materia, debe analizarse si el hecho ilícito generador de un daño tiene origen en la conducta culposa o negligente de uno o varios protagonistas pues, de ser así, puede actualizarse una concurrencia de culpas que tiene repercusión en la fijación de la reparación. Ahora bien, la figura de la concurrencia de culpas se actualiza cuando la víctima o un tercero realiza una conducta culposa o negligente que contribuye al daño en forma determinante, sin que esté condicionada a que quien originó

alguna de las causas hubiere sido sujeto de responsabilidad en el proceso penal, menos aún, depende de su posición procesal como parte en éste, pues no constituye una declaración de responsabilidad que deba ser precedida de un juicio, sino únicamente se trata del análisis judicial de la intervención de los participantes o protagonistas del hecho que culposamente contribuyeron al daño, para efectos de la reparación del daño que deberá cubrir el sentenciado; de forma que, cuando la contribución al daño sea de la víctima, esa calidad, asumida sólo dentro del proceso penal, no elimina su contribución al hecho ilícito culposo y menos aún, la facultad del juzgador para tomarla en cuenta para determinar en qué medida la conducta del "sí encausado" contribuyó a la generación del daño. En ese supuesto, con plenitud de jurisdicción, exponiendo las razones sustentadas en las pruebas de autos, el juzgador fijará al sentenciado la proporción de la reparación del daño que deberá cubrir del monto total que se cuantifique, sin que ello implique compensación de culpas, porque no conlleva la extinción de la responsabilidad civil del enjuiciado, sino únicamente constituye la valoración judicial de la contribución de la víctima al daño para delimitar lo que es atribuible al enjuiciado y fijar la proporción de la reparación que deberá cubrir; lo anterior, en el entendido de que en los casos en que la ley penal establezca topes mínimos para la reparación del daño de ciertos delitos, aun cuando se actualice una concurrencia de culpas, la reparación no podrá ser menor a los montos legales.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/49 P (10a.)**

Contradicción de tesis 9/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de julio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente) quien ejerció voto de calidad, en términos del artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Disidentes: Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Taissia Cruz Parceró, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 282/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 252/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, QUINTO Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE), JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y BENITO ALVA ZENTENO. DISIDENTES: LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI Y ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA. PONENTE: BENITO ALVA ZENTENO. SECRETARIO: MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ TIRADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal, que dictó uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones esenciales sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

Criterio del Segundo Tribunal

I. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal resolvió el recurso de revisión (incidente en revisión) RC. 44/2018, interpuesto

en contra de la resolución de doce de enero de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 1170/2017, y confirmó la interlocutoria recurrida que negó la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

- Los actos reclamados consistieron en el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, consistentes en diversas órdenes encaminadas a la paralización de sus derechos corporativos y económicos, así como las consecuencias derivadas de la ejecución de ese proveído.

- La negativa de la suspensión definitiva de los actos reclamados resultó acorde a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, que expresamente dispone que no será objeto de suspensión la ejecución de la medida cautelar concedida por autoridad judicial.

- Las jurisprudencias PC.III.C. J/22 K (10a.) y PC.III.C. J/23 K (10a.), de títulos y subtítulos: "PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA."¹ y "CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR."² del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, únicamente son obligatorias en el Tercer Circuito donde dicho Pleno las aprobó, no así para el Primer Circuito, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

- La jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 53/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES."³ tampoco resultaba aplicable, ya que sus

¹ Tesis de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo II, septiembre de 2016, página 1095.

² Tesis de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo II, septiembre de 2016, página 1094.

³ Tesis de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519.

consideraciones se sustentan en el artículo 128 de la Ley de Amparo en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por ende, es inaplicable en relación con los juicios de amparo iniciados con posterioridad a la vigencia de la citada reforma, porque contradice el texto expreso de la Ley de Amparo vigente.

- La quejosa promovió la demanda de amparo indirecto, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por tanto, son aplicables las reformas realizadas al artículo 128 de la Ley de Amparo, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

- Tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en las ejecutorias que dieron origen a las precitadas jurisprudencias, sustentaron sus consideraciones en el artículo 128 de la Ley de Amparo en su texto anterior a las reformas de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por ende, se tornaron inaplicables en relación con los juicios de amparo iniciados con posterioridad a la vigencia de la citada reforma, porque contradicen el texto expreso de la Ley de Amparo vigente y, en consecuencia, le son aplicables las reformas realizadas al artículo 128 de la Ley de Amparo el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

- Las jurisprudencias son aplicables, en términos del artículo 217 de ese ordenamiento legal, únicamente en aquellos casos en que resulte aplicable el artículo 128 de la Ley de Amparo en su texto anterior a la citada reforma.

Criterios del Quinto Tribunal

II. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Quinto Tribunal resolvió el recurso de revisión (incidente en revisión) RC. 77/2017, interpuesto en contra de la resolución dictada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 54/2017-V, en el sentido de revocar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

- Los actos reclamados consistieron en la orden judicial de aseguramiento de una suma de dinero, emitida en un juicio ordinario civil federal, la omisión de notificar a la quejosa dicha orden de "embargo" y/o aseguramiento, así como las consecuencias de hecho y derecho derivadas de los citados actos.

- El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deben cubrirse por los peticionarios del amparo cuando pretendan obtener la

suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo –solicitud expresa, así como que con dicha medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público–. También precisa la manera en que se tramitará la aludida medida.

- Mediante reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se adicionó el penúltimo párrafo al referido artículo 128 y expresamente se precisó que la suspensión en el amparo no opera contra las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

- El origen de la adición a esa porción normativa, se relacionó con una reforma realizada dentro del contexto de la instauración del nuevo sistema en materia de justicia penal, el cual entró en vigor a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

- Lo cual se corrobora con el contenido de la exposición de motivos de la iniciativa de ley por la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales –entre ellas, la Ley de Amparo– que se vinculan con el funcionamiento, aplicación y regulación del nuevo sistema de justicia penal vigente en el país.

- La finalidad principal que buscó la citada reforma legal –dentro de la cual se encuentra la adición al artículo 128 de la Ley de Amparo–, fue reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de lograr su mejor operación, lo cual también implicaba –a nivel federal– la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuvaran a la mejor operación y funcionamiento del sistema penal acusatorio en el país, debido a que desde la entrada en vigor del citado ordenamiento penal en algunas entidades de la República, pudo identificarse que resultaba necesario hacer ciertos ajustes para su adecuada aplicación.

- El penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, que se refiere a casos específicos por los cuales no puede concederse la suspensión, es una porción normativa que rige y aplica para una materia distinta a la civil y/o mercantil –lato sensu–, puesto que se relaciona con el mejor funcionamiento y adecuada operación del nuevo sistema penal acusatorio de reciente instauración en el país.

- El ámbito de aplicación de esa porción normativa se vincula a la materia penal, además de que en el proceso legislativo, que culminó con la aprobación de la mencionada reforma legal, no se hizo referencia ni precisión alguna en el sentido de que la mencionada adición aplicaría a otras materias, como es la civil.

- Esa conclusión tiene apoyo también en la interpretación literal de la porción normativa en estudio que hace referencia expresa a que: "... no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial ...". Por la manera en que se estructuró su redacción, se concluye que tiene vinculación con la materia penal.

- Al mencionarse a las "medidas cautelares" en la porción normativa en comento, se hizo a manera de una conjunción en su acepción disyuntiva, pues su mención se encuentra precedida de una "o" en su redacción y, además, se ubica al final del párrafo; lo que implica que tomando en cuenta la estructura de su redacción y el origen de la reforma legal que la incluyó, tal mención debe entenderse en un contexto que denota alternancia en cuanto a la posibilidad de negar la suspensión en el amparo respecto de ésta y otras medidas –órdenes, medidas de protección y ejecución de técnicas de investigación–, pero dentro del ámbito de la materia penal.

- Resulta lógico y entendible que la multicitada disposición se refiera a la negativa de decretar la suspensión en el amparo respecto de determinaciones emitidas en procesos vinculados con la materia penal –en los que generalmente se dictan resoluciones que buscan proteger, investigar, preservar y/o resguardar a las personas o cosas involucradas en un evento ilícito– y no en procesos de naturaleza civil.

- No puede considerarse que la citada disposición normativa opere en casos en que el acto reclamado consista en medidas cautelares concedidas por Jueces en asuntos del orden civil –lato sensu–, en tanto que el propósito de incluir dicha regla de excepción de la suspensión en la legislación de amparo fue específico y vinculado con una materia diversa, es decir, la penal.

III. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el Quinto Tribunal resolvió el recurso de revisión (incidente en revisión) RC. 108/2017, interpuesto en contra de la resolución dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el incidente

de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 107/2017, en el sentido de modificar la interlocutoria. Por una parte, concedió y, por otra, negó la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa. Asimismo, declaró infundado el recurso de revisión adhesiva.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, en lo que interesa, son las siguientes:

- Los actos reclamados consistieron en la orden judicial de aseguramiento de una suma de dinero, emitida en un juicio ordinario civil federal, la omisión de notificar a la quejosa dicha orden de "embargo" y/o aseguramiento, así como las consecuencias de hecho y de derecho derivadas de los citados actos.

En cuanto a la interpretación del penúltimo párrafo del artículo 128, el Quinto Tribunal reiteró los razonamientos formulados en la preinducida ejecutoria de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que resolvió el recurso de revisión (incidente en revisión) RC. 77/2017.

De las ejecutorias del Quinto Tribunal derivó la tesis aislada I.5o.C.17 K (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETLARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN PROCESOS VINCULADOS CON LA MATERIA PENAL (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA). El precepto citado establece los requisitos que deben cubrir los quejosos cuando pretendan obtener la suspensión de los actos reclamados y la manera en que se tramitará la medida. En ese contexto, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se adicionó el penúltimo párrafo al artículo referido, señalando expresamente que no puede concederse la suspensión contra las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. El origen de la adición a esa porción normativa, se relaciona con una reforma realizada dentro del contexto de la instauración del nuevo sistema en materia de justicia penal en México, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de ley respectiva, de la que se advierte que la finalidad principal que se buscó fue reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de lograr su mejor operación, lo cual también implicaba –a nivel federal– la adecuación de diversos ordenamientos

orgánicos y sustantivos que coadyuvaran a la mejor operación y funcionamiento del sistema penal acusatorio. Por tanto, el penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, es una porción normativa que rige y aplica para una materia distinta a la civil y/o mercantil, pues su origen se relaciona con el mejoramiento y la adecuada operación del sistema penal acusatorio de reciente instauración en el país; de ahí que resulte lógico y entendible que la prohibición para decretar la suspensión en el amparo contenida en la norma invocada, se refiera a determinaciones emitidas en procesos vinculados con la materia penal –en los que generalmente se dictan resoluciones que buscan proteger, investigar, preservar y/o resguardar a las personas o cosas involucradas en un evento ilícito–, máxime que en el proceso legislativo que culminó con la aprobación de la reforma legal mencionada, no se hizo precisión alguna en el sentido de que la adición citada se aplicaría a otras materias como la civil –lato sensu–.⁴

Criterio del Octavo Tribunal

IV. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Octavo Tribunal resolvió el recurso de revisión (incidente en revisión) 135/2018, interpuesto en contra de la resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 250/2018, en el sentido de confirmar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, en lo que al presente asunto importa, son las siguientes:

- Los actos reclamados consistieron en las resoluciones de segunda instancia que confirmaron los acuerdos que concedieron a los actores, terceros interesados, las medidas cautelares que solicitaron en un juicio ordinario mercantil.

- El análisis de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo lleva a la conclusión de que la razón común que subyace en la decisión legislativa de no permitir la suspensión en las hipótesis a que los mismos preceptos aluden, no es otra que la de evitar que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

⁴ Tesis de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2389.

- Al establecerse que no procede la suspensión contra medidas cautelares dictadas por autoridad judicial, debe entenderse que la norma se refiere a las medidas cautelares en las que está involucrado o se afectan el interés social o el orden público, siendo que en materia civil, por regla general, no están involucrados el interés social o el orden público, por tratarse de una contienda entre particulares.

- El párrafo quinto del citado artículo 128 fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, y la exposición de motivos de ese decreto revela que la reforma propuesta guarda relación con el nuevo sistema de justicia penal.

- Con motivo de la resolución reclamada quedaron en pie las medidas cautelares decretadas en un juicio en materia mercantil, debido a lo cual no es aplicable el supuesto previsto en el quinto párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque las medidas cautelares a que se refiere ese apartado y en contra de las cuales es improcedente conceder la suspensión, son las dictadas en asuntos de naturaleza penal.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las determinaciones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Apoyan esas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵ y la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CON-

⁵ Jurisprudencia de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley

TRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹⁶

de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúen buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹⁶ Tesis de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, cuyo texto es: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un

Los órganos colegiados contendientes adoptaron posturas contrarias en sendos recursos de revisión interpuestos contra interlocutorias que decidieron sobre la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, cuyo punto de divergencia consiste en determinar si el penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, en la porción normativa que establece que no será objeto de suspensión la medida cautelar concedida por autoridad judicial, es aplicable únicamente a las decisiones dictadas en el procedimiento penal acusatorio o esa prohibición también rige respecto de medidas cautelares pronunciadas en procesos civiles o mercantiles.

La Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la diversa contradicción de tesis 139/2016 en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, determinó que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares y el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas.

Además, la Primera Sala del Más Alto Tribunal precisó que los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo, pero que la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.

mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

El criterio anterior sustenta la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.),⁷ que es del siguiente tenor:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada."

Los criterios vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes se apoyan en la interpretación del adicionado penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pero uno sostiene (segundo tribunal) que es improcedente conceder la suspensión definitiva en contra de una medida cautelar concedida por una autoridad judicial, y los otros (quinto y octavo tribunales) postulan el criterio opuesto, en el sentido de que es procedente conceder la suspensión definitiva contra dicha medida dictada en procesos civiles o mercantiles, porque esa porción normativa está referida a

⁷ Jurisprudencia de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519.

determinaciones emitidas en procesos vinculados con la materia penal, por tanto, la mencionada contradicción de tesis 139/2016, no resolvió el tema de que se trata, porque no contiene alguna interpretación en cuanto a que esa disposición es aplicable únicamente respecto de las decisiones dictadas en el procedimiento penal acusatorio.

Esto se explica, porque el trámite de la denuncia de esa contradicción de tesis fue iniciado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de dos de mayo de dos mil dieciséis, es decir, con anterioridad a la adición del tercer párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo; de modo que las posturas de los órganos jurisdiccionales contendientes no versaron sobre la interpretación de esa hipótesis normativa.

No pasa inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 139/2016, sostuvo lo siguiente:

"... Ahora, en la Ley de Amparo se prevén dos tipos de suspensión: la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.(14) La primera se otorga de plano en el auto de la admisión de la demanda, y sólo procede contra los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.(15) Por otra parte, la suspensión a petición de parte se otorga contra todos los otros actos,(16) y tal como su nombre lo indica, sólo procede cuando la solicite el quejoso y se cumplan ciertos requisitos.(17)

"Asimismo, la Ley de Amparo distingue entre la suspensión provisional y la definitiva. La provisional se otorga en el primer auto que se dicta dentro del incidente de suspensión y el órgano jurisdiccional debe otorgarla con los elementos con los que cuente en ese momento. En cambio, la suspensión definitiva se otorga una vez que se celebra la audiencia incidental y se cumple con el proceso previsto en la Ley de Amparo.

"En este sentido, tal como se desprende del punto de contradicción, en el caso se estudia la procedencia de la suspensión definitiva –y a petición de parte– en contra de medidas cautelares dictadas en procesos civiles y mercantiles. Así, de la Constitución y de la Ley de Amparo se desprenden los siguientes requisitos para que se conceda dicha suspensión.(18)

"1. Que la solicite el quejoso.(19)

"2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos.(20)

"3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.(21)

"...

"16. Salvo contra los actos precisados en los dos últimos párrafos del artículo 128 de la Ley de Amparo, contra los cuales, según dicho artículo, no procede la suspensión. ..."

Si bien en la referida ejecutoria se precisó que la suspensión a petición de parte se otorga contra todos los otros actos, salvo contra los actos precisados en los dos últimos párrafos del artículo 128 de la Ley de Amparo, contra los cuales, según dicho artículo, no procede la suspensión. Lo cierto es que la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País no determinó que la porción relativa a que no será objeto de suspensión la medida cautelar concedida por autoridad judicial, es aplicable únicamente respecto de las decisiones dictadas en el procedimiento penal acusatorio; de suerte que a la fecha subsiste la incertidumbre jurídica denunciada en este caso, porque, se insiste, las posturas de los órganos jurisdiccionales contendientes en aquella contradicción de tesis, no versaron sobre la interpretación del actual penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO.—**Resolución del Pleno Civil.**

En la Ley de Amparo publicada en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, su artículo 128 estaba redactado de la forma siguiente:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

Luego, a través del decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de julio de dos mil catorce, se reformó el primer párrafo del artículo 128 y se adicionó un párrafo a esa disposición legal, para quedar redactado en los términos siguientes:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se adicionó un párrafo más a esa disposición legal (el cual quedó como penúltimo), por lo que el que obraba como último en la anterior reforma continuó obrando al final del precepto, cuya redacción vigente es la que a continuación se transcribe:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

Del contenido gramatical del penúltimo párrafo de la disposición legal transcrita, se desprenden los siguientes elementos normativos:

a) La prohibición expresa de conceder la suspensión contra órdenes o medidas de protección.

b) Lo que debe ocurrir si tales actos son dictados en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional.

c) Esas órdenes o medidas de protección sean atinentes para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona.

De igual forma, se precisa la prohibición expresa de conceder la suspensión contra:

a) La ejecución de una técnica de investigación concedida por autoridad judicial; y,

b) La ejecución de una medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Agotado el contenido literal del preindicado párrafo, se aprecia que no establece la naturaleza de los procedimientos en que será aplicable la prohibición de conceder la suspensión contra los actos que regula, ni contiene una restricción expresa de que únicamente sea aplicable en asuntos penales y no en procesos civiles o mercantiles.

Ante la insuficiencia de los elementos que derivan del análisis literal del penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, se hace necesario acudir a la interpretación teleológica de esa porción normativa.

Con tal finalidad, se analizan las razones expresadas por el legislador, al adicionar el preindicado párrafo que forma parte del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Como preámbulo de la exposición de motivos de la reforma y adición de cada uno de los citados ordenamientos legales, se estableció:

"... La reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 estableció, entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016.

"Asimismo, derivado de la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013 por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, el 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local, con lo cual se homologó el procedimiento penal bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral a nivel nacional, garantizando con ello, los mecanismos para el irrestricto respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos así como de imputados. Resulta importante referir que este Código Nacional es resultado de uno de los ejercicios democráticos más importantes en nuestro país, toda vez que su desarrollo derivó del debate y los consensos entre los operadores del sistema a nivel federal y local, académicos, expertos, así como de la sociedad civil.

"En esa tesitura, de conformidad con el régimen de gradualidad para la entrada en vigor de dicho ordenamiento actualmente el Código Nacional está en operación a nivel local de forma parcial en los Estados de Durango, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y está próximo a entrar en vigor en Coahuila el 27 septiembre, Guerrero el 30 septiembre, Tabasco 4 de octubre, Jalisco el 10 octubre, Sinaloa el 15 de octubre y Aguascalientes el 7 de noviembre del año en curso, asimismo el 24 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria de entrada en vigor a nivel federal en los Estados de Durango y Puebla a partir del 24 de noviembre de 2014.

"En tal virtud, cabe señalar, que no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de reciente expedición, la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República, ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para su adecuada aplicación, por lo cual, ante la próxima entrada en vigor en diversas entidades federativas y en la Federación, resulta de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor.

"Lo anterior también implicaría a nivel federal la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuven a la mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país. Lo anterior sin perjuicio de que eventualmente se requieran más reformas a otros ordenamientos con la finalidad de continuar instrumentando de mejor manera la operación del sistema procesal penal previsto en nuestro Código Nacional. ..."

La adición del ahora penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, guarda relación con la finalidad advertida en la iniciativa presentada, en cuanto adecuar diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuven a la mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en el país.

Lo que se corrobora con la parte correspondiente de la citada exposición de motivos, donde se dieron a conocer las razones para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Amparo, que enseguida se transcribe:

"Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En el artículo 12, párrafo segundo, se establece que el autorizado para efectos del amparo por parte del quejoso o del tercero interesado en el sistema penal acusatorio deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada (sic) para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, lo anterior a fin de garantizar en todo momento la adecuada defensa o asesoría jurídica para las partes.

"Por otra parte en el artículo 61 en el que se establecen las excepciones a la improcedencia del juicio de amparo, se precisa en el inciso b) que será procedente respecto de autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas y no por el auto de vinculación a proceso como prevé el artículo vigente, ello en razón de que el inciso de mérito hace referencia a las resoluciones que implican una restricción de la libertad, sin embargo, la vinculación a proceso no trae aparejada la restricción de la libertad sino que ésta es una resolución independiente, por lo que se sugiere hacer esta distinción y establecer la procedencia del amparo contra el auto de vinculación a proceso como un nuevo inciso d) ya que de lo contrario se estaría conservando la tradición jurídica del sistema mixto-inquisitivo en respecto (sic) de la figura del auto de formal prisión y erróneamente equiparándola con el auto de vinculación a proceso que atiende a supuestos diversos y tiene efectos distintos.

"En el artículo 73 se establece que en el caso resoluciones (sic) sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o amparo colectivos, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales de Circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencia, cuando menos con tres días antes de anticipación (sic) a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, asimismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de las sentencias referidas.

"Además se propone la modificación al artículo 75 con el objeto se (sic) exceptuar que en los juicios de amparo directo que se sigan por procedimientos correspondientes al sistema penal acusatorio el quejoso (sic) ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable y que el Juez oficiosamente recabe pruebas y realice actuaciones para la resolución del asunto, ello en virtud, de que tal disposición transgrede los principios más relevantes del sistema penal acusatorio, tal como la inmediación ante el Juez de la causa, permitiendo que el Juez de amparo desahogue medios de prueba ante procedimientos diversos a los previstos en el ordenamiento procesal y asimismo el principio de igualdad entre las partes, permitiendo que el juzgador recabe pruebas de forma oficiosa.

"En relación con los efectos del juicio de amparo se sugiere precisar en el artículo 77 que en los asuntos del orden penal en el que se establezcan providencias precautorias o medidas cautelares restrictivas de la libertad respecto de las que no proceda la prisión preventiva oficiosa, la sentencia de amparo surtirá efectos inmediatamente sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto por el que se resuelve la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal y el amparo se conceda por vicios formales, lo anterior, con el objeto de prever los efectos que tendrá la concesión de amparo respecto de las nuevas figuras que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, sin perjuicio de dejar subsistentes las normas aplicables para el sistema de justicia penal mixto con el objeto de que norma (sic) pueda ser adecuadamente aplicada por el operador ante la aplicación de ambos sistemas durante la tramitación de los juicios de amparo.

"Respecto al artículo 79 se establece que la suplencia de la queja en materia penal podrá operar en favor del imputado y del acusado, además del indiciado y sentenciado que prevé el texto vigente, a fin de adicionar las denominaciones aplicables al sistema de justicia penal acusatorio.

"Respecto al informe justificado de la autoridad responsable en el artículo 117 se establece que en el sistema penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes, ello con el objetivo de permitir al Juez de amparo el debido análisis de las audiencias del procedimiento penal y con ello estar en posibilidad de allegarse de los medios necesarios para su resolución.

"Asimismo en el artículo 124 se prevé que en la audiencia constitucional se hará una relación de las videograbaciones analizada íntegramente, ello con el objeto de adicionar el supuesto en el que las pruebas consten en dicho formato en virtud de que provienen de un acto realizado en audiencia, en ese sentido, resulta importante precisar que dichas videograbaciones deben estar íntegramente analizadas a fin de garantizar qué Juez de amparo lleve a cabo el estudio de todos los medios probatorios en su conjunto y no únicamente respecto de determinados actos.

"Por otra parte, se prevé en el artículo 128, la excepción para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el caso de que (sic) órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica o medida cautelar concedida por la autoridad judicial.

"En el artículo 138 se adiciona la no contravención a disposiciones de orden público como supuesto que deberá ponderar el juzgador para la resolución de la suspensión del acto reclamado.

"Respecto a lo previsto en el artículo 165 en relación con los efectos de la suspensión en materia penal, se modifica el concepto de consignación ante el Juez penal por el de puesta a disposición ante el Juez penal a fin de hacerlo acorde con el lenguaje propio del sistema acusatorio, asimismo prevé adiciona (sic) que el plazo de retención ante el Ministerio Público que empezará a contar a partir de que el imputado esté a su disposición será también aplicable para la detención por caso urgente y no sólo para la detención en flagrancia como prevé el texto vigente.

"En el artículo 166 se hace una remisión respecto de lo dispuesto por el artículo 128 respecto de la excepción para la procedencia de la suspensión para el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

"Asimismo en el artículo 170 se precisa que en materia penal el proceso inicia con la audiencia inicial ante el Juez de Control a fin de armonizarla con lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"En el artículo 173 se distingue y precisa respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, lo anterior con el objeto de clarificar cuáles de ellas son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y las del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias y con ello permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en materia penal con independencia del sistema procedimental que sea aplicable.

"En relación con informe (sic) justificado de la autoridad responsable se prevé una regla que se relaciona con en (sic) el artículo 117 a fin de establecer que en el sistema penal acusatorio, la autoridad responsable acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes.

"En el artículo 182 se prevé que para el amparo adhesivo en asuntos en materia penal la víctima u ofendido quedarán excluidos de hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, hubiese agotado los medios ordinarios de defensa a fin de equiparar su tratamiento al del imputado, ello con el fin de generar el equilibrio procesal acorde al Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

"Por otra parte, en el artículo 191 se suprime la referencia a la libertad provisional bajo caución como efecto de la suspensión de oficio, ya que es una figura que ya no se contempla en el esquema de medidas cautelares del Sistema Penal Acusatorio.

"Finalmente, en el artículo 227 se realiza una precisión a fin de establecer que los Magistrados del (sic) Tribunal Unitario de Circuito tendrán legitimación para denunciar contradicciones de tesis. ..."

Atento a una interpretación teleológica, entendiéndose que la norma se crea para conseguir un objetivo determinado, esto es, conduce al origen de la norma como medio para alcanzar un fin específico; de la exposición de motivos, se advierte la intención de adicionar un párrafo al artículo 128 de la Ley de Amparo que coadyuvara a la mejor operación y funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio.

No pasa inadvertido que los artículos 124, primer párrafo y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, resultan aplicables a todas las materias y no exclusivamente al nuevo sistema de justicia penal, en tanto que los artículos 73 y 227 de la ley de la materia regulan aspectos ajenos a dicho sistema.

El texto de las citadas disposiciones legales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil diecisiete, es el que a continuación se transcribe:

"Artículo 73. ...

"El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior. ..."

"Artículo 79. ...

"I. a VII. ...

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. ..."

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. a III."

"Artículo 227. ...

"I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Los artículos 73, segundo y tercer párrafos, y 227, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, la publicación de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, así como la legitimación para denunciar contradicciones de tesis.

El artículo 124, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que las audiencias serán públicas; que abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

A su vez, el artículo 138, primer párrafo, del referido ordenamiento legal dispone que, promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Las directrices anteriores tienen aplicación en materia común, es decir, aplicable a todas las materias.

Sin embargo, la inclusión de esas hipótesis normativas comunes a todas las materias no impide apreciar la intención del legislador, al expedir el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que coetáneamente reformó, adicionó y derogó la Ley de Amparo, pero también el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Defensoría Pública, el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Instituciones de Crédito, porque en todas ellas destaca un enfoque penal, sustantivo y adjetivo, de las citadas reformas y adiciones.

En relación con las técnicas interpretativas, Riccardo Guastini⁸ sostiene lo siguiente:

"... 2.1. La doctrina literalista.

"Según la doctrina literalista (en verdad ya bastante obsoleta si se tiene en cuenta a los juristas contemporáneos), los textos normativos –incluidos los Textos Constitucionales– deben ser entendidos simplemente a la letra, es decir, según las reglas sintácticas y semánticas del idioma en el cual son formulados.

"...

"2.2. La doctrina intencionalista.

"La doctrina intencionalista –que hoy en día está ampliamente difundida, especialmente en la doctrina de la interpretación constitucional– sostiene que a los textos normativos se les debe atribuir el significado conforme a la intención (o voluntad) de la autoridad normativa (el legislador, el Constituyente, etc.). Tal intención, si puede conocerse, puede serlo solamente mediante

⁸ Guastini Ricardo. *Interpretación, Estado y Constitución*, Perú, Ara Editores, primera edición, 2010, págs. 204 a 206.

el examen de los trabajos preparatorios (por ejemplo, los debates parlamentarios o los actos de una asamblea constituyente) del texto normativo del cual se trate (siempre que tales trabajos estén documentados).

"No obstante, es apenas necesario advertir que en los ordenamientos modernos es bastante raro que la autoridad normativa sea un órgano monocrático. Y esto es un problema, ya que no es para nada cierto que los órganos colegiados tengan alguna intención, y que ésta sea conocible.

"Para empezar, se duda incluso sobre si tenga sentido hablar de intención o voluntad con referencia (no a los individuos, sino) a órganos colegiados, ya que la intención es un estado mental individual, y no parece que existan estados mentales «colegiados». Quienes consideran que los discursos sobre la intención de los órganos colegiados no tienen sentido en absoluto concluirán que toda conjetura acerca de la intención, por ejemplo, de una asamblea (una cámara parlamentaria, una asamblea constituyente o, aún más, un parlamento bicameral) es una ficción, destinada, de modo trivial, a esconder las preferencias del intérprete: en realidad, cada intérprete atribuye a la autoridad normativa aquellas intenciones que a él le parecen buenas y razonables.

"Por otra parte, incluso si se supera la duda anterior, de todas maneras sigue siendo bien difícil discernir la genuina intención «de la autoridad normativa» dentro de la multiplicidad de intenciones personales eventualmente manifestadas por quienes han participado, en diversas formas, en la redacción y que en la aprobación del texto normativo que se trate.

"Como sea, la verdad es que casi siempre la doctrina intencionalista se hace objeto, por parte de los juristas, de adhesiones meramente verbales. En el sentido que, en la mayor parte de los casos, quienes la sostienen no buscan de ninguna manera, como sería natural, la intención de la autoridad normativa en los trabajos preparatorios. Prefieren o buscar una misteriosa «voluntad objetiva de la ley» (entendida como una cosa distinta e independiente de las intenciones subjetivas del legislador), o hacer conjeturas contrafácticas acerca de lo que el legislador habría dispuesto si hubiese previsto lo que, de hecho, no ha previsto para nada. Todo esto, evidentemente no tienda que ver con la real intención de la autoridad normativa (suponiendo que dicha intención exista y sea conocible) ..."

Importa recordar que la intención expresa del legislador, a partir de la reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho,

fue adecuar a nivel federal diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuvaran a la mejor operación y funcionamiento del nuevo sistema penal.

Si bien los artículos 124, primer párrafo y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo resultan aplicables a todas las materias y no exclusivamente al nuevo sistema de justicia penal, en tanto que sus artículos 73 y 227 regulan aspectos ajenos a ese sistema; no obstante, ello no implica que la reforma en materia de amparo deba entenderse como distinta e independiente de la intención del legislador, al establecer, en la parte conducente del penúltimo párrafo del artículo 128 del preindicado ordenamiento legal, que no será objeto de suspensión la ejecución de una medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Conforme al párrafo catorce del artículo 16 constitucional, los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales implementó las figuras denominadas "medidas de protección", "técnicas de investigación" y "medidas cautelares", en el libro primero, título VI, capítulos I y IV, denominados, respectivamente, "Medidas de protección y providencias precautorias" y "Medidas cautelares", así como en el libro segundo, título III, capítulo III, intitulado "Técnicas de investigación".

El penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo establece que no será objeto de suspensión la ejecución de medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Una interpretación extensiva de esa disposición llevaría a encuadrar en esa prohibición todas las medidas cautelares dictadas por autoridades judiciales en cualquier proceso y no únicamente en materia penal.

En cambio, una interpretación restrictiva de ese texto a la luz de la finalidad advertida en el preámbulo de la iniciativa del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones para coadyuvar a la mejor operación y funcionamiento del sistema en materia penal, así como en conformidad con lo dispuesto en el párrafo catorce del artículo 16 constitucional

y las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, que implementó las "medidas de protección", las "técnicas de investigación" y las "medidas cautelares", conduce a establecer que la prohibición de otorgar la suspensión contra la ejecución de medida cautelar concedida por autoridad judicial, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, se restringe o circunscribe a materia penal y no a diversas materias, como la civil en sentido amplio.

El párrafo catorce del artículo 16 constitucional determina que los Jueces de Control resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, por lo que si la reforma a la Ley de Amparo tuvo como finalidad coadyuvar a la mejor operación y funcionamiento del sistema en materia penal y uno de sus fundamentos es esa disposición constitucional, el penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo es aplicable sólo a las decisiones emitidas por autoridades judiciales en materia penal y no a procesos civiles, lato sensu, que merecen un tratamiento jurídico diverso, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.", que sigue siendo aplicable, adversamente a lo considerado por el Segundo Tribunal, de la que se desprende lo siguiente:

a) Existen casos en los que las medidas cautelares pueden ser suspendidas, lo cual no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares.

b) El hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas.

c) Los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo.

d) La Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.

Ante ese panorama, la prohibición del penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo (que a primera vista se antoja absoluta, lo cual no se

aborda de manera directa por tratarse de una hipótesis normativa aplicable en materia penal), concerniente a que no será objeto de suspensión la medida cautelar concedida por autoridad judicial, no es aplicable a los procesos civiles lato sensu, como asume el Segundo Tribunal, ya que contrariaría la intención que se infiere del decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Amparo y de otros ordenamientos legales, puesto que no fue adicionada para regir decisiones emitidas por órganos jurisdiccionales en procesos civiles o mercantiles, sino para coadyuvar a la mejor operación y funcionamiento del sistema penal acusatorio.

De manera que, como lo precisó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016,⁹ donde fue aprobado en sesión de seis de julio de dos mil diecisiete, por mayoría de seis votos, el punto resolutivo segundo que reconoció la validez del artículo 128, penúltimo párrafo, en la porción normativa "y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial", la adición impugnada obedeció a la necesidad de atender a la reforma constitucional que transformó el sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral, el cual debía ser implementado en todo el territorio

⁹ Lo anterior se corrobora con la siguiente transcripción de la parte conducente de esa ejecutoria, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 144 a 225: "... Una vez sentado lo anterior, debe transcribirse el precepto impugnado, el cual a la letra dice:

"Artículo 128.' ...

"Dicho precepto, como se destacó anteriormente, establece los requisitos para que proceda la suspensión realizada a petición de parte; sin embargo, se cuestiona la última parte de la adición a dicho precepto, en la que se estipula que no serán objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Al respecto, cabe destacar que en la exposición de motivos que culminó con la adición a la norma impugnada, se señaló lo siguiente:

"Exposición de motivos

"...

"Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

"De lo que se tiene que la adición impugnada obedeció a la necesidad de atender a la reforma constitucional que transformó el sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado, el cual debía ser implementado en todo el territorio nacional a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis; así como al Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local. Por lo que, ante la próxima entrada en vigor de tal sistema, era de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito, a fin de lograr que su operación sea la mejor.

"Lo anterior también implicaría a nivel federal la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuvaran a la mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país. ..."

nacional a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis; así como al Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición para decretar la suspensión en el amparo contra una medida cautelar concedida por autoridad judicial, contenida en la norma invocada, se refiere a determinaciones emitidas en procedimientos penales, como establecieron el quinto y el octavo tribunales.

En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETLARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA). El párrafo citado establece que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. Ahora bien, de una interpretación teleológica, se advierte que la adición de esa porción normativa obedeció a la necesidad de atender a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que instauró un nuevo sistema de justicia penal; por ello, considerar que dicho párrafo rige también para medidas cautelares dictadas en procesos civiles o mercantiles, sería contrario a la intención que se infiere de la exposición de motivos del decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Amparo y de otros ordenamientos legales, publicado en el medio de difusión oficial indicado el 17 de junio de 2016, en cuanto a adecuarlos para coadyuvar a la mejor operación y funcionamiento del sistema penal, máxime que uno de sus fundamentos es el decimocuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva que los Jueces de Control resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad. De acuerdo con lo anterior, la prohibición para decretar la suspensión en el amparo contra una medida cautelar concedida

por autoridad judicial, contenida en el penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, se refiere a determinaciones emitidas en procedimientos penales de corte acusatorio y no en procesos civiles, lato sensu, que merecen un tratamiento jurídico diverso, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Civil Segundo, Quinto y Octavo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno Civil.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspscscjnssg@gmail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de nueve votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Edith E. Alarcón Meixueiro, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno; y cinco votos en contra de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Marco Antonio Hernández Tirado.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA). El párrafo citado establece que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. Ahora bien, de una interpretación teleológica, se advierte que la adición de esa porción normativa obedeció a la necesidad de atender a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que instauró un nuevo sistema de justicia penal; por ello, considerar que dicho párrafo rige también para medidas cautelares dictadas en procesos civiles o mercantiles, sería contrario a la intención que se infiere de la exposición de motivos del decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Amparo y de otros ordenamientos legales, publicado en el medio de difusión oficial indicado el 17 de junio de 2016, en cuanto a adecuarlos para coadyuvar a la mejor operación y funcionamiento del sistema penal, máxime que uno de sus fundamentos es el decimocuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva que los Jueces de Control resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad. De acuerdo con lo anterior, la prohibi-

ción para decretar la suspensión en el amparo contra una medida cautelar concedida por autoridad judicial, contenida en el penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, se refiere a determinaciones emitidas en procedimientos penales de corte acusatorio y no en procesos civiles, lato sensu, que merecen un tratamiento jurídico diverso, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES."

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/81 C (10a.)

Contradicción de tesis 14/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Edith E. Alarcón Meixueiro, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Marco Antonio Hernández Tirado.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.5o.C.17 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN PROCESOS VINCULADOS CON LA MATERIA PENAL (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA).", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril 2018, página 2389, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 44/2018; y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 135/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 30 de noviembre de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 60

Tomo III

Noviembre de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.

AMPARO DIRECTO 115/2018. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: ÁNGELES MARIELA VELÁZQUEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de la sentencia reclamada.

I. Calificación de los conceptos de violación.

Los motivos de inconformidad que la parte recurrente formuló en contra de la resolución que se tilda de inconstitucional se advierten fundados, en suplencia total de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por lo que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

II. Verificación de las constancias base del análisis constitucional.

Para dictar esta ejecutoria, se verificaron las actuaciones que por escrito figuran en la audiencia intermedia, el auto de apertura a juicio oral, causa

de juicio oral y toca de apelación de referencia, también se realizó la reproducción, visualización y estudio de las diligencias registradas en las videogravaciones contenidas en los discos ópticos en formato "DVD", correspondientes a dichos expedientes, tomando en consideración que el asunto se ventiló conforme al procedimiento de tipo acusatorio, adversarial y oral.

III. Análisis respecto de las formalidades esenciales del procedimiento.

En los conceptos de violación el quejoso afirma que se vulneró en su perjuicio el artículo 14 constitucional, respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, pero sin expresar argumentos relacionados con infracciones de ese tipo.

Al respecto, el Más Alto Tribunal de Justicia de este País ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, y por tales debe entenderse: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la potestad de impugnar dicha resolución.²²

No obstante, este tribunal no advierte violación a las formalidades esenciales del procedimiento, referidas en el párrafo segundo de dicho numeral, pues al revisar las constancias escritas y las actuaciones registradas en las videogravaciones relativas a la audiencia intermedia, el auto de apertura a juicio oral, causa de juicio oral y toca de apelación, constató que se respetaron tales exigencias procesales.

En efecto, pues en la audiencia intermedia la fiscalía formuló acusación contra el quejoso por el hecho delictuoso por el cual le fue dictado el auto de vinculación a proceso; el amparista tuvo la oportunidad de controvertir la acusación ministerial, porque a través de su defensa expuso los vicios formales advertidos en la misma y ofrecieron pruebas para sostener su teoría

²² A lo expuesto, es aplicable la jurisprudencia 218, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.". De igual forma, la tesis aislada 1a./LXXVI/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 299 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, que indica: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."

del caso, cerrado el debate sobre su ofrecimiento y admisión, el Juez de Control dictó el auto de apertura a juicio oral, donde se precisaron las probanzas admitidas; por tanto, el quejoso conoció la acusación formulada en su contra, además de que se respetó su oportunidad de ofrecer medios de convicción.

En la audiencia de juicio las partes expusieron sus alegatos de apertura y su teoría del caso, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, en las que el quejoso tuvo la oportunidad de alegar por conducto de su defensa, de conainterrogar a los testigos que depusieron en su contra y de formular alegatos de clausura, por lo que el quince de agosto de dos mil diecisiete, el Juez del tribunal de enjuiciamiento emitió la sentencia correspondiente.

Inconforme con dicha resolución, la defensa de ***** interpuso el recurso de apelación, del que conoció el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el que mediante sentencia definitiva dictada en audiencia de diez de noviembre siguiente, confirmó la resolución de primera instancia, lo que denota que se respetó la potestad del quejoso a impugnarla.

Del desarrollo de la audiencia de apertura a juicio oral y de juicio, se desprende que se observaron a favor del quejoso las prerrogativas que establece el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enmarcan las consecuencias derivadas del procedimiento seguido en su contra, dentro de ellas, designar defensor tanto de oficio como particular, en cada etapa del juicio, incluso en la segunda instancia, por lo que siempre contó con asistencia técnica, pues los profesionistas que lo orientaron acreditaron ser licenciados en derecho. Por otro lado, se le hicieron saber sus derechos constitucionales, entre ellos, el de declarar, optando por hacerlo, pues confesó de manera lisa y llana su participación en el ilícito que se le atribuye, en los términos expuestos por la fiscalía.

En ese tenor, resulta incuestionable que no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, y que al respetarse los requisitos señalados, se cumplió con el fin de la garantía de audiencia, por lo que adverso a lo que señala, no se vulneraron en perjuicio del impetrante los derechos fundamentales previstos en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Verificación del cumplimiento del derecho a un recurso efectivo.

Como se adelantó, en suplencia total de la queja deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a) y último párrafo de la Ley

de Amparo, por tratarse de un asunto en materia penal, donde el quejoso tiene el carácter de sentenciado, este tribunal considera que el acto reclamado vulnera en su perjuicio el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, que prevén los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para arribar a esa conclusión, en principio, como se asentó en los antecedentes de esta controversia, debe tenerse presente que el Juez del tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, el quince de agosto de dos mil diecisiete, dictó sentencia definitiva en la causa de juicio oral ***** , en la que estimó a ***** , penalmente responsable en la comisión del delito de robo con modificativa (agravante de haberse cometido en interior de casa habitación utilizando en su ejecución la violencia), imponiéndole las penas privativa de libertad y multa, sustituible por jornadas de trabajo o confinamiento, lo absolvió del pago de la reparación del daño, determinó la suspensión de sus derechos políticos y civiles, así como su amonestación pública, le negó la obtención de beneficios y los sustitutivos de la pena de prisión.

Contra dicha determinación, el quejoso interpuso el recurso de apelación, por su desacuerdo expreso con los aspectos relativos a la individualización de las penas.

En la sentencia reclamada se compartió el criterio sostenido en la de primera instancia, y se limitó a contestar los agravios expuestos por el recurrente, los cuales el tribunal de alzada sintetizó de la siguiente manera:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, partiendo del principio de presunción de inocencia y de la obligación que tiene el Juez de realizar una exhaustiva investigación de los hechos que se ponen de su conocimiento, para recabar las pruebas que sean aptas y suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del justiciable, a fin de ejercitar la acción penal.

- Que la sentencia dictada en su contra es violatoria de sus derechos fundamentales de libertad, legalidad y seguridad, porque el Juez debe examinar con racionalidad los medios de prueba desahogados en juicio y concluir si se justifica la existencia del hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión, tomando como normas rectoras la legalidad, la ponderación, la proporcionalidad y lo necesario para el dictado de una sentencia.

- Que el a quo dictó sentencia condenatoria sin estar debidamente fundada y motivada, pues en el particular reconoció los hechos como los planteó en su escrito de acusación el Ministerio Público, con el único objeto de hacerme acreedor a los beneficios legales que tuvo bien a concederme el Juez, conforme al artículo 58 del Código Penal; sin embargo, dicha aceptación de la responsabilidad en el ilícito que se me atribuye, no constituye una prueba plena, por lo que debió haber estudiado todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en juicio.

- Que la individualización de la pena también carece de fundamentación y motivación, pues el Juez tomó como base los medios de prueba desahogados en juicio, de los que se desprende que si bien la víctima del delito hizo referencia que fue amagada con un arma de fuego, su dicho se encuentra aislado, en virtud de que la testigo presencial ***** no hizo referencia a esa circunstancia, aunado a que las manifestaciones de la víctima, relativas a que recibió golpes de parte del imputado, tampoco se encuentran corroboradas, en virtud de que del certificado médico y al comparecer la perito, no refirió que la testigo hubiera presentado lesiones en la cara, razón por la cual, fue incorrecto que el a quo lo ubicara en un término medio, ya que los medios de prueban señalan que la víctima no corrió un daño grave; consecuentemente, debió ubicar al recurrente en un grado de culpabilidad mínimo.

- La declaración del sentenciado debe considerarse como una confesión lisa y llana para efectos del beneficio del artículo 58, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México.

Lo anterior evidencia que el quejoso expuso agravios por la afectación que estima le causa la sentencia de primera instancia, en lo que atañe a la individualización de sanciones, específicamente, lo concerniente a la reducción de la pena con motivo del pago espontáneo de la reparación del daño, su confesión lisa y llana, así como la negativa de beneficios y sustitutivos de la pena de prisión.

Ahora bien, en el considerando II de la sentencia reclamada, el tribunal de alzada indicó:

"Objeto y alcance del recurso. En términos de lo que disponen los artículos 479 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene como objeto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o bien ordenar la reposición del acto que dio lugar en caso de violaciones al debido proceso o a los derechos fundamentales de las partes. Examen que ha de practicarse como lo establece el artículo 461 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, que señala que el tribunal de alzada no podrá extender el examen de la resolución recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios formulados por el inconforme o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales que deba repararse de oficio.

"De ahí que este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, se ceñirá únicamente a lo planteado por el sentenciado *****", en su escrito de expresión de agravios."

Y, en el considerando III, argumentó:

"Prohibición para el tribunal de alzada. En razón de que el presente recurso de apelación fue interpuesto por el sentenciado, y toda vez que ninguna de las partes intervinientes se adhirió al mismo, posteriormente de haber analizado los agravios expuestos por escrito, éstos serán los únicos que podrán ser solventados, quedando restringido para este tribunal de alzada extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, esto es, de conformidad con el artículo 461 del código nacional procesal en vigor."

En el considerando IV, entre otras consideraciones, expuso:

"Violaciones a derechos fundamentales. En relación con lo anterior, es necesario examinar cuestiones de debido proceso, así como posibles actos violatorios de derechos humanos que pudieran haberse cometido en detrimento de las partes intervinientes en el proceso; en consecuencia, a fin de tutelar los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como del sentenciado, se tuvieron a la vista las constancias relativas a la resolución que dio motivo al presente recurso de apelación, mismos que fueron reproducidos y analizados con detenimiento. En este tenor, siendo la sentencia definitiva pronunciada en contra de *****", de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, lo que causa molestia a la parte recurrente, resulta necesario constatar que dicho acto se haya cumplido (sic) con lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 348, 354, 391, 394, 399, 400, 401 y 409, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 348. Juicio.

"... "

"Artículo 354. Dirección del debate de juicio.

"...'

"Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio.

"...'

"Artículo 394. Alegatos de apertura.

"...'

"Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.

"...'

"Artículo 400. Deliberación.

"...'

"Artículo 401. Emisión de fallo.'

"Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

"...'

"Por tanto, este tribunal de alzada, una vez que ha examinado las video-grabaciones que contienen el desahogo de las audiencias intermedia y de juicio, advierte que no se vulneraron los derechos humanos reconocidos a favor del sentenciado *****', tanto a nivel nacional como internacional y se dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, al tenor de lo siguiente:

"En primer lugar, debe precisarse que no fue vulnerado el principio de presunción de inocencia contemplado por los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, número 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, número 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI, del capítulo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 8, número 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el sentenciado en todo momento fue considerado como probable responsable, hasta que las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio acreditaron lo contrario.

"Asimismo, esta alzada advierte que en todo momento se respetó el derecho a declarar o guardar silencio del sentenciado, según se advierte de las audiencias materia de estudio, en las que manifestó lo que a su interés convino, e incluso en fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, emitió su declaración ante el Juez de enjuiciamiento, asistido por su defensor privado, con lo cual se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 9, número 2 y 14, número 3, inciso g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 5 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8, números 1 y 2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Por otro lado, este tribunal considera que a favor del sentenciado se cumplió con el derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, lo cual se desprende de las audiencias que son materia de estudio, pues en éstas tanto el Juez de Control como el Juez de tribunal de enjuiciamiento, le hicieron saber cuáles eran los hechos que se le imputaban y que conformaban el delito de robo con modificativa (agravante de haberse cometido a interior de casa habitación utilizando en su ejecución la violencia), así como los derechos que como imputado y acusado le asistían; con lo cual se tiene por satisfecho lo que establece el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado en los numerales 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7, número 4, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14, número 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"De igual forma, se advierte que el derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es conforme con lo dispuesto en el artículo 8, número 2, incisos c) y f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, número 2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue debidamente cumplido a favor del sentenciado, toda vez que de las etapas en estudio, se aprecia que la Juez de Control, en la audiencia intermedia, tuvo por admitidas las probanzas ofrecidas por la defensa privada de ******, las cuales fueron debidamente desahogadas durante el juicio.

"En lo tocante a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que el derecho en éste consagrado se actualiza, cuenta habida que el sentenciado fue juzgado en audiencia pública, misma que se desahogó el quince de agosto del año dos mil diecisiete.

"...

"En otro orden de ideas, debe ponderarse que el derecho del sentenciado de contar con una defensa adecuada, por abogado defensor de su elección o asignado por el Estado, fue debidamente satisfecho, toda vez que durante el desahogo de las audiencias intermedia y de juicio, materia de estudio, se advierte que el sentenciado en todo momento estuvo asistido por el profesional que designó para tal fin, nombramiento que recayó en licenciados en derecho, cuya calidad quedó acreditada con la patente que exhibieron para ello, y de la cual el juzgador dio fe de su existencia, con lo cual se da cumplimiento a la realización material de la defensa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es conforme con lo dispuesto en el artículo 8, número 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14, número 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 13 y 17 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

"Finalmente, acorde con lo establecido por el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que la prisión preventiva del acusado no fue prolongada por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil, pues no existe prueba que así lo acredite, ni tampoco dicha prisión excedió del tiempo que como máximo fija la ley al hecho delictuoso que motivó el proceso.

"De tal suerte que este tribunal de alzada considera que en el presente asunto se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y garantías judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto en los preceptos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 10, número 1, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 10, 11, número 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 10, 11, 14, 13, 17, 36 y 39 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, por lo que se puede advertir que no se violaron los derechos humanos del sentenciado.

"...

"De lo anterior, este *ad quem* advierte y reitera que el desarrollo de todas las audiencias de juicio oral, se realizaron en términos de ley, respetán-

dose en todo momento los derechos de las partes intervinientes, así como los principios rectores de este sistema procesal penal de corte acusatorio."

Finalmente, el tribunal de alzada se pronunció sobre los agravios propuestos por el recurrente, declarándolos infundados, al estimar que el Juez de primera instancia fue asertivo al dictar su resolución y, como consecuencia de ello, confirmó la pena privativa de la libertad y multa impuestas, los sustitutos de esta última por jornadas de trabajo en favor de la comunidad o confinamiento y la suspensión de derechos políticos y civiles.

Sin embargo, el tribunal de alzada determinó no reproducir o hacer propios los diversos temas de la sentencia de primera instancia, relativos a la acreditación del delito y la responsabilidad penal, pues en su considerando segundo adujo que la revisión de la sentencia se efectuaría de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, al tenor de los agravios expuestos en los motivos de inconformidad hechos valer, lo que permite entender que tales extremos quedaron firmes y en esos términos en la sentencia recurrida, no realizó su estudio.

De donde se tiene que la autoridad de apelación únicamente se pronunció sobre los agravios expresados por el recurrente y consideró que no se vulneraron los derechos humanos del sentenciado, pero no hizo referencia alguna sobre el acreditamiento del delito y la responsabilidad penal de *****; menos aún justificó el por qué pese a haber confesado los hechos y realizado el pago de la reparación del daño, fue correcto que se le ubicara en un grado medio de culpabilidad, pese a que ello fue materia de inconformidad por parte del recurrente.

Con base en ello, este tribunal estima que la sentencia reclamada no se ajusta a derecho, pues al resolver el recurso de apelación, el tribunal de alzada únicamente se constrictó a pronunciarse sobre lo manifestado en los agravios por el recurrente, sin realizar el análisis oficioso integral de la sentencia emitida por la Juez del tribunal de enjuiciamiento, proceder que resulta violatorio del derecho humano a un recurso efectivo.

Cierto, el acto reclamado vulnera derechos humanos del quejoso, en razón de que el tribunal de alzada responsable se limitó a dar respuesta únicamente a los agravios planteados, no obstante que se encontraba obligado a realizar el estudio de la resolución de primera instancia en su integridad, con independencia de que el apelante se hubiere inconformado sólo con algunos de los aspectos de dicha sentencia –lo que en la especie aconteció–.

Ello, pese a que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos esenciales que conforman una sentencia en materia penal.

Al respecto, el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen."

Asimismo, el numeral 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 2o. Este código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Del contexto constitucional y legal destacados, se tiene que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema de justicia penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales, como lo son: la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como lo relativo a la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos

fundamentales del sentenciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la resolución que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la determinación apelada, no basta para brindar certeza jurídica a los enjuiciados.

Además, no puede soslayarse que a través del recurso de apelación, la parte afectada solicita seguridad jurídica en la decisión del Juez inferior y, para ello, el tribunal de alzada debe revisar de manera integral la resolución puesta a su consideración.

En este tenor, el artículo 17 de la Constitución Federal expresa:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior."

El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

Ahora bien, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese sentido, el derecho de toda persona a un recurso debe ser entendido de forma integral, esto es, que el medio ordinario de defensa debe ser sencillo, rápido y efectivo.

En relación con estas garantías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, en su sentencia de dos de julio de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), lo siguiente:

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

"...

"161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

"...

"165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una (sic) examen integral de la decisión recurrida.

"166. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó:

"...que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, (sic) artículo 14 del Pacto.²³

"167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este último y apoderado especial del periódico 'La Nación', respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado."

De lo anterior, se desprende que la Corte Interamericana considera que el recurso efectivo, previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, se refiere a que éste permita revisar y corregir las decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, sin que se puedan establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, ya que debe dar resultados o respuestas a través de un examen integral de la decisión recurrida, pues ése es el fin para el cual fue concebido.

De igual manera, considera que la falta de la posibilidad de que el fallo condenatorio sea revisado íntegramente, limitándolo sólo a aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías previstas en el Pacto.

Así, la Corte ha considerado que un recurso no satisface el requisito de ser amplio cuando no permite que el tribunal superior realice un análisis o exa-

²³ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, C. Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1.

men comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Mohamed Vs. Argentina, analizó en su sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil doce (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), el asunto de Óscar Alberto Mohamed, quien fue procesado en Argentina por el delito de homicidio culposo, el cual culminó con una sentencia absolutoria.

Sin embargo, el fiscal de ese país apeló el fallo y el tribunal de segunda instancia revocó y determinó que el indiciado era penalmente responsable del referido delito.

Como dicha resolución era de segunda instancia, Mohamed no tuvo la oportunidad de apelar, por lo que únicamente podía acceder al "recurso extraordinario federal", pero le fue desechado, ya que los argumentos presentados se referían a cuestiones de hecho, prueba y derecho común.

En relación con dicha actuación del Estado Argentino, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que se cometieron en contra de Mohamed violaciones graves a sus derechos humanos, por las razones siguientes:

"97. El tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo (sic) es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.

"98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

"99. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantiza-

do antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

"100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

"101. Además el tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral.

"...

"104. A partir de dicha normativa y de los peritajes recibidos ante esta Corte, es posible constatar que el referido recurso extraordinario federal no constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual tiene sus propios fines en el ordenamiento argentino. Asimismo, las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional.

" ...

"106. La Corte estima necesario resaltar que, aun cuando se analice si materialmente dichos recursos habrían protegido el derecho a recurrir la sentencia condenatoria del señor Mohamed, debido a la regulación del recurso extraordinario federal (supra párrs. 51 y 103), la naturaleza y alcance de los agravios presentados por la defensa del señor Mohamed estaban condicionados *a priori* por las causales de procedencia de ese recurso. Esas causales limitaban per se la posibilidad del señor Mohamed de plantear agravios que implicaran un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio. Por consiguiente, se debe tomar en cuenta que tal limitación incide negativamente en la efectividad que en la práctica podría tener dicho recurso para impugnar la sentencia condenatoria.

" ...

"108. En cuanto al alegato expuesto por Argentina referido a que en el caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, la Corte habría decidido no conocer el fondo de determinada alegación aun cuando el Estado no interpuso una excepción a la regla de falta de agotamiento de recursos internos, el tribunal aclara que en ese caso decidió no pronunciarse sobre el fondo del argumento de la supuesta carencia de independencia e imparcialidad de los Jueces del fuero ordinario, porque el recurso de recusación a que se tenía acceso no fue interpuesto oportunamente por la defensa de la presunta víctima. Tal supuesto no se presenta en este caso, ya que la Corte ha tenido por demostrado que el señor Mohamed interpuso el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, previstos en el ordenamiento jurídico contra la sentencia definitiva, precisamente para intentar obtener por esas vías que se le garantizara su derecho a recurrir del fallo (supra párrs. 52 a 58), situación a la que se vio obligado porque el ordenamiento no preveía un recurso penal ordinario para recurrir ese fallo condenatorio. A través de la interposición de esos recursos, el señor Mohamed solicitó que un tribunal superior examinara sus reclamos contra determinados aspectos de hecho y derecho de la sentencia condenatoria impugnada, entre ellos el relativo al principio de irretroactividad. También dejó claro en esos recursos que la condena había sido emitida por primera vez en segunda instancia, al revocarse la sentencia absolutoria emitida en primera instancia.

" ...

"110. La Corte ha constatado que en el presente caso el alcance limitado del recurso extraordinario federal quedó manifiesto en la decisión proferida

por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual rechazó *in limine* el recurso interpuesto por el defensor del señor Mohamed con base en que los argumentos presentados se referían 'a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que habían sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado' (supra párr. 54).

"...

"112. Por las razones expuestas, la Corte concluye que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana, y también ha constatado que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, en tanto salvaguarda de acceso al primero, no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho.

"...

"116. Por consiguiente, la Corte concluye que la inexistencia de un recurso judicial que garantizara la revisión de la sentencia de condena del señor Mohamed y la aplicación de unos recursos judiciales que tampoco garantizaron tal derecho a recurrir del fallo implicaron un incumplimiento del Estado del deber general de adecuar su ordenamiento jurídico interno para asegurar la realización de la garantía judicial protegida por el artículo 8.2.h de la Convención.

"117. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que Argentina violó el derecho a recurrir del fallo protegido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Óscar Alberto Mohamed.

"118. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de defensa, al derecho a ser oído, al deber de motivar y al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo supuestamente derivadas de las decisiones judiciales emitidas por la Sala Primera de la Cámara y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal y del recurso de queja (supra párrs. 69, 70, 72, 74 y 75), la Corte considera que las alegadas afectaciones que hubiere sufrido el señor Mohamed debido a esas decisiones judiciales quedan comprendidas dentro de la referida violación al derecho a recurrir del fallo. Fue precisamente la falta de un recurso amplio e integral en los términos del artículo 8.2.h de la Convención que garantizara la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia,

lo que propició y posibilitó las situaciones a que la Comisión y los representantes hacen alusión."²⁴

²⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de treinta de enero de dos mil catorce (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), analizó el Caso de Liakat Ali Alibux, quien fue procesado en la República de Suriname, por el delito de falsificación y emitió consideraciones similares, en los términos siguientes:

"77. La Comisión señaló que el señor Alibux fue condenado en un proceso de única instancia por una Alta Corte debido a que, de acuerdo con la normativa interna vigente durante la ocurrencia de los hechos, no existía un recurso de apelación disponible para altos funcionarios. De igual manera, apuntó que cuando una decisión no favorable es emitida en primera instancia, el Estado tiene la obligación de proveer un mecanismo para su impugnación, en cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso. Asimismo, reiteró lo establecido por este tribunal, en relación con los estándares en la materia. La Comisión indicó que en el caso de altos funcionarios públicos, si bien el Estado puede establecer fueros especiales para su juzgamiento, se debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio.

"78. La Comisión señaló que el Estado reconoció que no existía ningún recurso disponible para que el señor Alibux pudiera impugnar la condena impuesta en su contra por la Alta Corte de Justicia, lo cual fue modificado en el año 2007. La Comisión valoró dicha reforma, sin embargo, consideró que los efectos adversos derivados de la ausencia de revisión judicial en los términos del artículo 8.2(h) de la Convención Americana, en la época de los hechos, ya se habían cumplido y por ende, generaron la vulneración del derecho a recurrir el fallo del señor Alibux. En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2(h) de la Convención Americana en perjuicio del señor Alibux.

"...

"B.1 Alcance del artículo 8.2(h) de la Convención.

"84. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2(h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante Juez o tribunal superior. En este sentido, el tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que 'se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía...'. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado.

"85. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos de que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida.

"86. Además, el tribunal ha sostenido que el artículo 8.2(h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen

Consideraciones de las que se desprende que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión integral de la decisión recurrida.

Asimismo, reiteró que la eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido y que no deben existir obstáculos para examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

De igual forma, precisó que, para que sea eficaz el recurso debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea, para lo cual requiere el análisis integral de las cuestiones en las que se basó la sentencia impugnada, pues de no ser así, no se garantiza el acceso a un recurso ordinario accesible, amplio, integral y eficaz en términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión recurrida, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido, pues de otra manera, sería ilusorio el recurso, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada II.1o.P.17 P (10a.), que este Tribunal Colegiado ha sustentado, visible en la página 2941, Libro 55,

ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. 'Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea.'

"Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.'

"87. Además 'en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente...'

"109. Al respecto, el recurso que recoge el artículo 8.2(h) debe ser un recurso eficaz para cuestionar la condena, que proteja de manera efectiva el derecho a que la sentencia condenatoria dictada contra el señor Alibux sea revisada, a fin de que exista la posibilidad de controvertir el fallo condenatorio. Sin embargo, en el presente caso el recurso de apelación fue creado en el año 2007, luego que el señor Alibux cumpliera la condena de prisión el 14 de agosto de 2004116 (sic) (supra párr. 48), así como la pena de inhabilitación para ejercer el cargo de Ministro por un plazo de tres años. ..."

Tomo IV, junio de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materias constitucional y penal «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 junio de 2018 a las 10:35 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO. De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Mohamed vs. Argentina y Liakat Ali Alibux vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue

la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal."

Sin que sea obstáculo para su aplicación, el que tal criterio haya sido objeto de denuncia en la contradicción de tesis 311/2017, sustentada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (amparo directo 329/2016) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (amparo directo 298/2016), la cual se encuentra pendiente de resolución por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Individualización de las penas.

Por lo que respecta a este apartado, debe decirse que atendiendo a lo establecido por el artículo 17 constitucional, y a fin de evitar la tramitación de innecesarios juicios de amparo, aun y cuando el análisis de los factores del artículo 57 del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos, es una cuestión que atañe al fondo, atendiendo al principio de mayor beneficio en favor del amparista, desde este momento se considera pertinente con fines prácticos, realizar pronunciamiento respecto a dicho numeral.

Análisis que únicamente se deberá tomar en cuenta en caso de que la autoridad responsable estime acreditada la responsabilidad penal del quejoso y proceda a fijar el grado de culpabilidad de manera fundada y motivada, así como las penas correspondientes.

- Conceptos de violación.

- El quejoso indica que la autoridad responsable colmó los aspectos establecidos en el artículo 57 del código sustantivo, con las constancias que le sirvieron para acreditar el delito y su responsabilidad penal y, al convalidar

el grado de culpabilidad medio que le impuso el Juez de primera instancia, le causó perjuicio.

- Que el haber confesado los hechos y pagado la reparación del daño, no es suficiente para imponerle ese grado de culpabilidad.

- Que al no haber realizado un análisis de lo establecido tanto en el artículo 57 como en el diverso 58, ambos del código sustantivo aplicable, ni haber apreciado el cúmulo probatorio existente en el juicio, correctamente le impuso un grado de culpabilidad medio.

- Respuesta.

Son fundados sus conceptos de violación relacionados con el grado de culpabilidad impuesto, porque efectivamente la autoridad responsable, al analizar este aspecto, confirmó las consideraciones del Juez de primera instancia e hizo suyos los razonamientos vertidos al respecto.

Sin embargo, esta última autoridad no estableció qué aspectos le benefician y cuáles le perjudican; por tanto, tampoco se advierte una ponderación entre esos factores, para establecer legalmente el grado de culpabilidad que corresponde al impetrante y, como consecuencia, las penas que merece por el delito imputado.

En ese contexto, encontramos que se viola en su perjuicio, por su indebida fundamentación, lo tocante a la correcta individualización de la pena, pues es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y la manera de cómo influyen en el ánimo del juzgador, para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la culpabilidad del reo.

De ahí que no sea suficiente sólo hacer mención de que se comparte la determinación del juzgador de primera instancia, o hacer una simple cita del precepto legal que regula el arbitrio judicial sobre el tema, ni hablar de las circunstancias que se enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de la legislación y tampoco basta hacer cita de los diversos datos generales del sentenciado y demás circunstancias que rodean al delito, sino que es necesario exponer de manera razonada de qué forma influyeron éstos en el ánimo del juzgador, para concluir que el grado de peligrosidad es superior al mínimo.

No se pierde de vista que, como lo ha estimado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 246,

publicada en la página 182, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917–2000, Tomo II, Materia Penal, de rubro: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.", la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, quien no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.

Empero, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de dicha individualización, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó –poco o mucho– la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, pues si no se analizan dichas circunstancias, ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo.

Así, se advierte que la responsable confirmó, al establecer el grado de punición del quejoso ***** , lo expuesto por el a quo, en tanto que sólo mencionó cuestiones genéricas sobre las circunstancias personales del sentenciado, así como las que objetiva y subjetivamente se presentaron al momento del delito, sin indicar cuáles eran las que beneficiaban o perjudicaban al quejoso.

Además, se desprende que la apreciación que de ellos se realizó y la argumentación que se estableció en cada uno de ellos, no guardan congruencia y claridad entre sí, en tanto que se advierte un desbalance, porque no se evidencia la proporción entre uno y otro.

Es decir, la responsable debió cuidar que en la sentencia reclamada, las penas no fueran el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, sino que deben ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados, atendiendo, además, a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resultan relevantes, especificando en cada caso, las razones por las que influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el

máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena.

Ello, partiendo de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio *in dubio pro reo*, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el acusado, de manera que a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas en este caso, sólo con las circunstancias penalmente relevantes, para determinar el grado de culpabilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas.

Al respecto, se cita y comparte la tesis aislada V.2o.P.A.20 P, visible en la página 1392, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DEBE SER EL RESULTADO Y CONCLUSIÓN RACIONAL DERIVADA DEL EXAMEN DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE, Y DE LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL HECHO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ESPECIFICANDO EN CADA CASO LAS RAZONES POR LAS QUE INFLUYEN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, PARA ADECUARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—Dentro de los límites mínimo y máximo que la ley establece en cada supuesto con relación a las penas, conforme al artículo 56 del Código Penal del Estado de Sonora, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil cinco, el juzgador debe apreciar en cada caso sometido a su consideración, las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, las atenuantes y agravantes, y todas las demás circunstancias exteriores de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurran, de las especificadas en el artículo 57 del citado código y vigencia, moviéndose de un límite a otro conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de peligrosidad del justiciable y en forma acorde y congruente con éste imponer las penas respectivas, cuidando en todo caso que éstas no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, sino que deben ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados,

atendiendo además a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resultan relevantes, especificando en cada caso las razones por las que influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena, ya que debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de *in dubio pro reo*, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el inculpado, procesado o acusado, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas en este caso sólo con las circunstancias penalmente relevantes para determinar la temibilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima (pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial), no menos lo es que esa facultad de determinación que concede la ley no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable."

Lo que impone conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable, al emitir su nueva determinación, realice una nueva individualización de la pena a la luz de lo expuesto en párrafos precedentes, en la que funde y motive el grado de culpabilidad del quejoso *****, analizando de manera adecuada los factores establecidos tanto en el artículo 57 como en el diverso 58, ambos del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos, es decir, establezca qué factores le benefician y cuáles le perjudican, luego realizar una ponderación para establecer su grado de culpabilidad (la cual deberá ser menor a la impuesta por el Juez de primera instancia).

En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que la sentencia reclamada es violatoria del derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, en virtud de que no se realizó el estudio integral de la resolución de primera instancia; por ende, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto siguiente:

a) El tribunal de alzada responsable deje insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca de apelación *****, contra *****.

b) Dicte una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en la cual, atendiendo a las consideraciones del fallo protector, realice el examen inte-

gral y exhaustivo de la sentencia de primera instancia y dé respuesta a los agravios expresados por el recurrente; y,

c) Realice una nueva individualización de la pena, a la luz de lo expuesto en párrafos precedentes, en la que funde y motive el grado de culpabilidad del quejoso *****, analizando de manera adecuada los factores establecidos tanto en el artículo 57 como en el diverso artículo 58, ambos del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos.

Hecho que sea, imponga las penas condignas, las cuales deberán ser acordes con el nuevo grado de culpabilidad y resuelva sobre los demás aspectos inherentes a las nuevas penas que imponga.

En virtud de los efectos para los que se concede la protección constitucional, resulta innecesario ocuparse del estudio de los conceptos de violación propuestos por el promovente en su demanda de amparo porque, en su caso, podrán ser materia de estudio en diverso juicio de amparo, de resultarle adversa la sentencia que se pronuncie en cumplimiento de esta ejecutoria.

En la parte relativa, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 3, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en la consideración jurídica segunda de esta ejecutoria y para los efectos señalados en la última de la misma.

Notifíquese a las partes; conforme a los lineamientos y apercibimientos previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo; así, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de diez días, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que deberá informar con copia certificada de las constancias que lo acrediten. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de

Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente Antonio Legorreta Segundo, Rubén Arturo Sánchez Valencia y Roberto Dionisio Pérez Martínez, siendo ponente el tercero de los citados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 218 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave P/J. 47/95, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

La tesis de jurisprudencia 3, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el Informe de 1982, Parte II, página 8.

La contradicción de tesis 311/2017 citada en esta ejecutoria, se resolvió en sesión de 7 de noviembre de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO. De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acu-

sado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P. J/7 (10a.)

Amparo directo 251/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: María de Lourdes Medrano Hernández.

Amparo directo 50/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: María de Lourdes Medrano Hernández.

Amparo directo 83/2018. 17 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Rodrigo Bautista Renedo.

Amparo directo 108/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Breyselda Janeth García Muñoz.

Amparo directo 115/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Ángeles Mariela Velázquez López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XVII.1o.PA.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 311/2017, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de noviembre de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS.

AMPARO DIRECTO 1099/2017. 5 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los conceptos de violación aquí planteados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, tomando en consideración que quien acude al

juicio de amparo es un aspirante a ser declarado beneficiario de un trabajador fallecido.

En ese sentido, aunque en la resolución reclamada consta que a la parte quejosa no se le reconoció expresamente la calidad de beneficiario del trabajador fallecido, lo cierto es que su pretensión radica en que se analice la constitucionalidad de dicha determinación, pues considera que sí debió reconocérsele como tal.

Al respecto, es aplicable la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia común, página 1106 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», de contenido:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controvertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo decla-

re sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."

Ahora bien, el quejoso aduce en su único concepto de violación que el laudo reclamado transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la responsable, de manera arbitraria, omitió estudiar a conciencia las pruebas ofrecidas de su parte, dejándolo en un completo estado de indefensión; y, en consecuencia, señaló que no se acreditó que el padre del actor y, del extinto trabajador sea finado, por lo que resultó improcedente la declaración de beneficiario solicitada por *****.

Añade que los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, no señalan como requisito que deba comparecer el padre del *de cujus* o acreditarse su fallecimiento para poder otorgar o absolver de las pretensiones reclamadas por el actor; que de acuerdo con la fracción I del artículo 503 de la ley citada, la Junta de Conciliación y Arbitraje mandará a practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido, además de fijar aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios a deducir sus derechos; también señala que el actor quejoso cumplió con lo señalado en el artículo 501, fracción IV, de la ley de la materia, para que lo declaren beneficiario de su extinto hermano.

Los motivos de disenso previamente reseñados, suplidos en lo necesario, se estiman sustancialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, por las razones que enseguida se expondrán.

De la lectura de la resolución reclamada, se advierte que la Junta del conocimiento sostuvo su determinación de declarar improcedente lo solicitado por el actor, esto es, de ser declarado como legítimo beneficiario de los derechos laborales que en vida pudieron corresponder al trabajador *****, y que los demandados ***** e ***** le cubrieran el pago y la devolución del ahorro acumulado en las subcuentas del fondo de ahorro para su retiro de su finado hermano, en las consideraciones que enseguida se destacan:

1) En principio, la Junta local analizó las documentales consistentes en la copia certificada del acta de defunción del trabajador fallecido *****, expedida por el encargado del Registro Civil de Tuxtepec, Oaxaca; la diversa acta de defunción de su progenitora ***** expedida por el encargado

del Registro Civil de Córdoba, Veracruz y la copia certificada del acta de nacimiento del actor *****, expedida por el encargado del Registro Civil de Tuxtepec, Oaxaca (fojas 5, 7 y 9), señalando al efecto:

"III. Planteada la litis se procede a valorar las pruebas que aportaron las partes; primero las del actor que obran en autos, consistentes en: copia certificada del acta de defunción de *****, número *****, expedida por el encargado del Registro Civil de Tuxtepec, Oaxaca (foja 5), demostrando con ello el fallecimiento de *****. Copia certificada del acta de nacimiento del actor *****, número *****, expedida por el encargado del Registro Civil de Tuxtepec, Oaxaca (foja 9), demostrando con ello el nacimiento de ***** y de la que se desprende en los apartados 'nombre del padre' ***** y en el apartado 'nombre de la madre' *****. Acta de defunción de *****, número *****, expedida por el encargado del Registro Civil de Córdoba, Ver. (foja 7), la que por haberse expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, a esta Junta le merece pleno valor probatorio, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, demostrando con ello el fallecimiento de la que se presume fue madre del actor y el (sic) *de cujus*. Documental consistente en el resumen de cuenta para trámites administrativos expedida por la Afore demandada, se le da pleno valor probatorio para demostrar los saldos de la cuenta individual de fondos para el retiro del ahora finado. La testimonial que aportó a cargo de los CC. ***** y *****, la cual obra desahogada a foja 78 de autos la que más adelante se valorará..." (foja 81 del expediente laboral)

2) Enseguida, la autoridad responsable procedió al estudio de los restantes medios de convicción ofrecidos en el sumario natural; hecho lo cual, concluyó que en términos de lo dispuesto por los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó la fijación y publicación de la convocatoria correspondiente, para efectos de que concurrieran al juicio la persona o personas que pudieran considerarse con mejor derecho que el actor, sin que señalara expresamente que hubiese comparecido persona alguna distinta al actor a deducir sus preferentes derechos; así, sostuvo que de las documentales analizadas quedaba demostrado que el accionante y el finado trabajador eran hermanos de los mismos progenitores.

3) Que si bien se acreditó que la progenitora del extinto trabajador falleció el *****, no sucedió lo mismo en cuanto a su padre; que no obstante los testigos de la actora fueron acordes y contestes en manifestar que fue hermano del *de cujus*, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sus ascendientes serían declarados beneficiarios en primer término; por lo que, de declarar beneficiario al quejoso,

se le dejaría en estado de indefensión a su progenitor; de ahí que determinó absolver de todas las prestaciones reclamadas en el juicio laboral.

Este Tribunal considera incorrecto que la Junta del conocimiento determinara que era improcedente declarar como único y legítimo beneficiario al aquí quejoso, bajo los argumentos de que fue hermano del *de cujus* y de que le correspondía al actor la carga procesal para demostrar que es el único beneficiario del trabajador fallecido, esto es, que no existen otras personas con derecho a ello, como lo era su padre.

Con el fin de brindar una mayor comprensión a la presente temática, debe tomarse en consideración el contenido del artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dispone:

"Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

"I. El inspector del trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;"

Como se ve, el dispositivo transcrito establece que para determinar qué persona o personas son los beneficiarios del trabajador, deben cumplirse dos condiciones para que la autoridad laboral esté en aptitud de determinarlos.

La primera, es la concerniente a ordenar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador; y, la segunda, consistente en fijar la convocatoria respectiva en un lugar visible del establecimiento donde el trabajador prestaba sus servicios.

Lo anterior, con la finalidad de que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos y, de esa manera, se cuente con los medios jurídicos necesarios para poder determinar quién debe recibir la indemnización o, en su caso, los recursos reclamados.

En ese orden de ideas, se desprende que es obligación de las Juntas llevar a cabo la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del extinto trabajador, pues de ello obtendrán los datos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en

lo que respecta a la declaración de legítimos beneficiarios del trabajador fallecido.

Por ende, como lo refiere el quejoso, la inexistencia de diversos beneficiarios que comparecieran a deducir sus derechos debió deducirse del procedimiento llevado a cabo en términos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo pues, precisamente, su objetivo es determinar si existe o no otra u otras personas diversas al reclamante, con mejores derechos a ser declarados legítimos beneficiarios del extinto trabajador, por lo que no correspondía al accionante la carga de acreditar tal aspecto, como lo era el fallecimiento del progenitor del trabajador fallecido.

Apoya a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 591, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa 'y', es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados."

Así como la tesis aislada VII.2o.A.T.67 L, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Cir-

cuito, que se comparte, página 1388, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE. LA JUNTA AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 503 Y 898 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE ÚNICAMENTE A LA FUENTE DE TRABAJO, SINO QUE DEBE EFECTUARLA EN AQUELLAS INSTITUCIONES EN DONDE PUEDAN EXISTIR DATOS DE POSIBLES BENEFICIARIOS.—Si la investigación que ordena la Junta conforme a lo dispuesto por los artículos 503 y 898 de la Ley Federal del Trabajo, para averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador, no se concluye debidamente porque el actuario hace constar que en la fuente de trabajo ya no existen los documentos referentes que señalen los posibles beneficiarios del *de cujus*, la Junta del conocimiento debe encaminar la investigación relativa a las instituciones en donde pudieran existir datos de los posibles dependientes económicos de dicho trabajador, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o el Sistema de Ahorro para el Retiro, que podrían tener en sus archivos ese tipo de información, pues es necesario que las Juntas ordenen la práctica de cualquier diligencia, o empleen los medios de comunicación pertinentes para determinar qué personas dependían económicamente del trabajador, a efecto de citarlas para que concurran a ejercer sus derechos."

Luego, si por un lado la Junta de Conciliación estimó que dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 503 de la ley obrera, a través de la convocatoria correspondiente que fijó tanto en los estrados de su local como en el último lugar en donde laboró el fallecido trabajador y, por otro, que como también, en esencia, lo apreció dicha autoridad, el objetivo de esa convocatoria y su publicación fue que la persona o personas que se sintieran con derecho a ser declaradas beneficiarias de la extinta obrera, concurrieran al juicio a deducir ese derecho, entonces, resulta ilegal que dicha autoridad resolviera que no era procedente declarar beneficiario al actor de los derechos laborales de su fallecido hermano porque no acreditó, con el acta de defunción, que su progenitor "se encuentre finado" pues, precisamente la finalidad de la convocatoria y su publicación fue que las personas se enteraran de la existencia del juicio en el que ***** pretendía que se le declarara beneficiario de los derechos laborales que le correspondieran a su fallecido hermano, para que aquellas personas que se sintieran con derecho o mejor derecho que el actor, acudieran al juicio para deducirlo; acoger la postura de la autoridad responsable, sería desconocer el objetivo de la convocatoria y la publicación que hizo y con lo cual consideró que dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que es ilegal que la responsable resolviera considerando que sólo en el caso de que el actor demuestre que su padre ha fallecido, podrá declararlo beneficiario de las prestaciones laborales que correspondieran a su extinto hermano, con lo que desnaturalizó el procedimiento que regula el artículo 503 citado.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte de la documental aportada por el actor, ahora quejoso, consistente en su acta de nacimiento, que a la fecha de nacimiento de éste, que fue el *****, su progenitor ***** contaba con la edad de ***** años; por lo cual, apreciando los hechos en conciencia, a la fecha de interposición de la demanda que fue en el año dos mil quince, tendría la edad de ciento veintidós años, de lo que resulta con mayor probabilidad de que por razón de la edad se encuentre sin vida, aunque no se tiene plena certeza de ello; no obstante es un elemento que puede ser considerado por la Junta laboral, a fin de resolver el asunto sometido a su jurisdicción a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente la resolución de cinco de julio de dos mil diecisiete; y,

b) Emita otra en la que prescinda de la razón en que se sustentó para declarar improcedente la declaración de beneficiario solicitada por el actor y, con plenitud de jurisdicción, resuelva si al quejoso le asiste o no el carácter de único y legítimo beneficiario del trabajador fallecido y, de ser el caso, analice la procedencia de la devolución de las cantidades contenidas en la cuenta de retiro del *de cujus*, que también reclamó.

En mérito de lo establecido, este Tribunal Colegiado de Circuito considera innecesario ocuparse del estudio de los restantes argumentos vertidos en los conceptos de violación, acorde con la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 107, página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Similar tratamiento y resolución pronunció este tribunal, al fallar los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** por unanimidad de votos, en sesiones de dieciocho de enero, ocho de marzo, cinco de abril y catorce de junio, respectivamente, todas de dos mil dieciocho, con voto concurrente del Magistrado Jorge Toss Capistrán. De dichos asuntos emanó la tesis aislada VII.2o.T.172 L (10a.), ahora jurisprudencia VII.2o.T. J/32 (10a.), pendiente de publicación en el medio de difusión oficial, de título, subtítulo y texto siguientes:

"BENEFICIARIOS DEL EXTINTO TRABAJADOR. NO TIENEN LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO LABORAL A DEDUCIRLOS. El artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012) dispone que para declarar qué persona o personas son los beneficiarios del trabajador fallecido, deben cumplirse dos condiciones procesales para que la autoridad laboral esté en aptitud de determinarlos; la primera, concerniente en una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y, la segunda, consistente en fijar la convocatoria respectiva en un lugar visible del establecimiento donde el trabajador prestaba sus servicios, esto con la finalidad de que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos y, de esa manera, se cuente con los medios jurídicos necesarios para poder resolver quién debe recibir la indemnización o, en su caso, las prestaciones laborales reclamadas. De la anterior normatividad se concluye que, en principio, es obligación de los tribunales de trabajo llevar a cabo esa investigación de que se trata y además garantizar que se fije la convocatoria en comento, pues con su resultado obtendrán los datos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en lo que respecta a la declaración de legítimos beneficiarios del trabajador fallecido. En ese contexto, es contraria a derecho la consideración sostenida por el juzgador en el sentido de que en este tipo de asuntos, para poder decidir lo que corresponda, la parte actora debe acreditar la inexistencia o el fallecimiento de otros posibles beneficiarios que pudieran haber comparecido a deducir sus derechos, sin que lo hubiesen hecho, pues conforme al procedimiento establecido en el referido numeral, su objetivo no es determinar si existe o no otra u otras personas diversas al reclamante, con iguales o mejores derechos a ser declarados legítimos beneficiarios del extinto trabajador, sino el definir si el promovente del juicio debe o no ser declarado como tal, al margen de que se dé oportunidad a que terceras personas puedan acudir al procedimiento a hacer valer sus derechos; por lo que no corresponde al accionante de estos procedimientos la carga de demostrar la inexistencia de otros derechos (sic), como tampoco justificar el fallecimiento de algún familiar que también pudo o debió ser reconocido con el mencionado carácter."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la autoridad señalada en el proemio, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, conforme lo establecen los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y consignación.

Ahora bien, tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, se aumenta dicho término en cinco más, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, ocho días hábiles; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo citada, así como en la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2006184 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta

pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); ello, a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VII.2o.T.172 L (10a.) citada en esta ejecutoria, integró la jurisprudencia VII.2o.T. J/32 (10a.), cuyos título y subtítulo aparecen al inicio de esta sentencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS. El artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que para declarar qué persona o personas son los beneficiarios del trabajador fallecido por riesgo de trabajo, deben cumplirse dos condiciones procesales: la primera, concerniente en una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y, la segunda, consistente en fijar la convocatoria respectiva en un lugar visible del establecimiento donde el trabajador prestó sus servicios, para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos para resolver quién debe recibir la indemnización

o, en su caso, las prestaciones laborales reclamadas. De lo anterior se concluye que, en principio, es obligación de las Juntas realizar esa investigación y ordenar que se fije la convocatoria aludida, ya que con su resultado se obtendrán los datos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en lo que respecta a la declaración de legítimos beneficiarios del *de cujus*. En ese contexto, es ilegal que la actora deba acreditar la inexistencia o el fallecimiento de otros posibles beneficiarios que pudieran haber comparecido a deducir sus derechos, sin que lo hubiesen hecho, pues conforme al procedimiento establecido en el numeral referido, su objetivo no es determinar si existe o no otra u otras personas diversas al actor con iguales o mejores derechos a ser declarados legítimos beneficiarios del extinto trabajador, sino definir si debe o no ser declarado así, al margen de que se dé oportunidad a que terceras personas puedan acudir al procedimiento a hacer valer sus derechos; por lo que no corresponde al actor la carga de demostrar la inexistencia o el fallecimiento de otras personas con posibles derechos sucesorios que no comparecieron al procedimiento a deducirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/32 (10a.)

Amparo directo 484/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 770/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 915/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1009/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 1099/2017. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 68/2008, de rubro: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 591.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCULADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 15/2018. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA Y EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO. 22 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ. SECRETARIO: ÁLVARO LARA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Este Tribunal Colegiado estima que la competencia para conocer del asunto debe decidirse a favor del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto, resulta importante destacar que para determinar la competencia por razón del territorio donde ejercen jurisdicción los órganos jurisdiccionales federales, de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, debe atenderse a la circunstancia de si el acto reclamado requiere ejecución material, siendo competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

El citado artículo 37 de la Ley de Amparo establece la regla general para fijar la competencia entre los Jueces de Distrito, al disponer lo siguiente:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.—Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.—Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

En términos del numeral transcrito, si el acto reclamado requiere ejecución material, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

En el caso específico, se reclamó por el quejoso el artículo 93, fracciones IV, V y XI y último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la parte que limita la exención y grava el ingreso por conceptos vinculados con la previsión social, en su carácter de pensionado, respecto de las cuales exhibió la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, con la que se pretende acreditar la retención efectuada por el patrón ***** (foja 52 del juicio constitucional); por tanto, sí se trata de un acto que requiere ejecución material.

De tal forma, en primer lugar debe indicarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución por medios electrónicos, debe considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente.

Ello, en la jurisprudencia 2a./J. 146/2002, la cual se invoca únicamente por su carácter ilustrativo, publicada en la página 324, Tomo XVII, enero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.—Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en un juicio de amparo indirecto una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos, debe considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribu-

yente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos, por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que formalmente la declaración presentada por medios electrónicos se dirige, en general, al Servicio de Administración Tributaria, el cual, conforme al artículo 4o. de la ley que lo regula tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde se ubican sus oficinas centrales, también lo es que la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento de las obligaciones fiscales sólo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal dependencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes, por lo que la declaración y el pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa que ejerce el control sobre el contribuyente; además, considerar que la ejecución del acto tuvo lugar en la Ciudad de México por encontrarse en ella el domicilio del Servicio de Administración Tributaria sería sustentar un criterio contrario al principio de expeditez en la administración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en tal entidad los juicios promovidos contra leyes fiscales cuando el avance tecnológico computacional tiende a que la mayoría de los contribuyentes cumpla sus obligaciones a través de medios electrónicos."

En segundo lugar, debe indicarse que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciarse respecto de la contradicción de tesis 316/2009, en sesión de siete de octubre de dos mil nueve, abordó un tema similar al del presente conflicto competencial y, al respecto expuso, entre otras consideraciones, las siguientes:

i. Para efectos de fijar la competencia entre los Jueces de Distrito debe atenderse a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades y no a los particulares. En cuanto a esto, invocó la jurisprudencia 2a./J. 13/95, de la propia Sala, la cual se puede consultar en la página 107, Tomo I, junio de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES.—De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades."

ii. Si bien la retención del impuesto sobre la renta efectuada por un tercero legitima al contribuyente a promover el juicio de amparo, no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del mismo, pues para ello debe atenderse al lugar en que ha tenido ejecución o deba tener ejecución por parte de la autoridad, el acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional.

iii. En los supuestos en los que es un particular el que realiza el acto de aplicación de la ley, para efectos de determinar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo, debe atenderse al lugar en que el particular se encuentra obligado a acatar la ley, al ser éste aquel en que tiene ejecución y vincula a la autoridad que conforme a sus facultades tenga injerencia en el acto de cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional.

iv. Para determinar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de su aplicación efectuada por un particular al retener la contribución correspondiente, debe atenderse al domicilio fiscal del contribuyente, en el cual se vincula a la autoridad competente de dicho domicilio con el acto.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 175/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 426, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se estima vigente en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON MOTIVO DE LA

RETENCIÓN EFECTUADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, POR LA DISPOSICIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL O SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.—Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en el juicio de amparo indirecto la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de su acto de aplicación, consistente en la retención del impuesto efectuada por una administradora de fondos para el retiro, por la disposición de saldos por el contribuyente quejoso de la cuenta individual o de las subcuentas que la integran, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal del contribuyente, pues ahí tendrá ejecución el acto de aplicación, ya que el criterio general establecido en la legislación fiscal, para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es el de su domicilio fiscal, precisado en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica."

No obstante, en el presente caso no existe certeza en cuanto al domicilio fiscal del quejoso, porque en los autos del juicio constitucional no obra constancia alguna que acredite el mismo.

Por ello, tomando en consideración que ningún asunto debe dejarse de resolver en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta inconcuso que es el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto el competente para conocer de la demanda de amparo, sin perjuicio de que durante el trámite del juicio se pueda insistir en la incompetencia, una vez que se obtenga la certeza de la ubicación de tal domicilio; máxime que aquél no tenía elementos probatorios válidos para hacer valer la incompetencia por razón de territorio.

En apoyo de lo anterior se invoca, por compartirse, la tesis aislada XIX.2o.A.C.49 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, que se puede localizar en la página 1044, Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA

CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. ANTE LA FALTA DE CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.—Si con motivo de la presentación de una demanda de amparo contra una ley fiscal federal promovida respecto de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución por medios electrónicos, no se tiene certeza del domicilio fiscal de la contribuyente persona moral quejosa, como referente para establecer la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria al que se encuentren dirigidos la declaración y el pago mencionados, y así poder determinar la competencia legal del Juez de Distrito con jurisdicción en aquel domicilio (fiscal), tomando en consideración que en ningún asunto debe dejarse de resolver en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención al criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 146/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 324, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.', resulta inconcuso que es el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto el competente para conocer de la citada demanda de amparo, sin perjuicio de que durante el trámite del juicio se pueda insistir en la incompetencia, una vez que se obtenga la certeza del domicilio."

Por las razones apuntadas, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que sostuvo al resolver el conflicto competencial 4/2017, en sesión de trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual, para fijar la competencia territorial del Juez de Distrito se tomó en cuenta el acto de un particular, en específico, la emisión del recibo de pago por parte del patrón de los quejosos y el lugar en que ello se llevó a cabo, lo que, como se ha visto, no es relevante para decidir el conflicto competencial.

En las relatadas circunstancias, debe remitirse el juicio de amparo al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en esta ciudad, a cuyo favor se resuelve la competencia para conocer del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara competente para conocer de la demanda promovida por el quejoso ***** , al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, para que tramite y resuelva dicho asunto, en términos de la presente ejecutoria, cuyo testimonio deberá enviársele.

SEGUNDO.—En consecuencia, remítanse los autos del juicio al juzgado competente y envíese testimonio de esta resolución al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conteniente en el presente conflicto competencial, para su conocimiento.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa en el domicilio señalado en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Luis Manuel Villa Gutiérrez y Diógenes Cruz Figueroa, así como por la licenciada María de Lourdes de la Cruz Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada por Acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 113, fracciones I y III y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 316/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 1301.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS

VINCULADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Quando existe conflicto competencial entre dos Jueces de Distrito para conocer de la demanda de amparo en la cual se reclama el precepto citado, con motivo de su aplicación efectuada al retener el impuesto correspondiente, debe atenderse, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 175/2009, al lugar en que tuvo o deba tener ejecución por parte de la autoridad el acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional, esto es, donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente, pues ahí es donde se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones y en el cual, se vincula a la autoridad que, conforme a sus facultades, tenga injerencia en el acto de cumplimiento de la disposición reclamada, y no donde se efectúe la retención del impuesto sobre la renta por un tercero. No obstante, si no existe certeza en cuanto al domicilio fiscal del quejoso, porque en los autos del juicio constitucional no obra constancia alguna que lo acredite, atento a que ningún asunto debe dejar de resolverse, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que corresponde al Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto conocer de la demanda de amparo indicada, sin perjuicio de que durante el trámite del juicio pueda insistirse en su incompetencia, una vez que se obtenga la certeza de la ubicación del domicilio mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/19 (10a.)

Conflicto competencial 15/2018. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Conflicto competencial 21/2018. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Conflicto competencial 9/2018. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de

México. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Conflicto competencial 18/2018. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes de la Cruz Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Conflicto competencial 30/2018. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 29 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 175/2009, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN EFECTUADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, POR LA DISPOSICIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL O SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 426.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

AMPARO DIRECTO 949/2017. 30 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Por cuestión de orden técnico, se procederá, en primer lugar, al análisis del amparo adhesivo promovido por la tercero interesada *****;

Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual se plantean violaciones procesales que resultan fundadas y que dan lugar a reponer el procedimiento en su integridad, al afectar de manera directa la procedencia de la prestación principal reclamada en el escrito inicial de demanda, aunque al hacerlo así se estudiarán en forma destacada y conjunta algunos aspectos de dicho curso constitucional, que justifican la relevancia en los derechos del tercero interesado adherente, atento a las consideraciones que se explicarán en párrafos siguientes.

Ciertamente, el artículo 182 de la Ley de Amparo dispone que quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o impugnen las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudique, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia.

Sobre este aspecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 37, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», que se lee:

"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al

juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento." (El subrayado es propio)

El proceder técnico para analizar, en primer orden, la violación procesal planteada en el amparo adhesivo, se sustenta en las consideraciones jurídicas establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 232/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, en la cual se estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...En ese orden de ideas, si conforme a lo anterior se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, pero arribaron a conclusiones diferenciadas, ello evidencia la existencia de la contradicción de tesis, cuyo punto de divergencia, para un mejor entendimiento, quedará subdividido en las siguientes interrogantes:

"¿Debe estudiarse primeramente el amparo adhesivo cuando en él se plantean violaciones procesales o dada su naturaleza accesoria siempre debe analizarse de manera posterior al principal?

"¿Debe sobreseerse en el juicio de amparo principal cuando en el amparo adhesivo se concede la protección federal para el efecto de reponer el procedimiento por una violación procesal alegada por la parte adherente o advertida en suplencia de la queja, que implique dejar insubsistente el acto reclamado?

"No obsta para configurar la contradicción que las violaciones procesales por las cuales se determinó conceder el amparo ordenando la reposición del procedimiento no sean las mismas, pues como se estableció, lo trascendente en este asunto, radica en que para uno de los Tribunales Colegiados de Circuito bastó la concesión del amparo adhesivo al resultar fundada una violación procesal que ameritara reponer el procedimiento de origen, para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo principal; mientras que para el otro tribunal contendiente, el que se haga valer una violación procedimental en el amparo adhesivo que resulte fundada, no implica que la consecuente concesión del amparo impida abordar el examen de los conceptos de violación del amparo principal.

"...

"Ahora bien, puntualizado lo anterior, cabe señalar que en cuanto a la interpretación del artículo 182 de la Ley de Amparo y, en particular, a los alcances dogmáticos de la figura del amparo adhesivo, prevista en el referido numeral, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 483/2013, en sesión de dos de marzo de dos mil quince,(15) de la cual derivaron diversos criterios jurisprudenciales, entre los que destaca, el siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.' (citada en el considerando precedente)

"Las consideraciones sustanciales que en particular dieron origen a dicha jurisprudencia, concluyeron, por un lado, fundamentalmente, en lo siguiente (sic):

"...

"• En suma, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar cuestiones que fortalezcan las consideraciones de la sentencia reclamada, aquellas relacionadas con violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo e incluso violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar, sin que sea válido que se permitan combatir las consideraciones en las que se aduzca una violación en el dictado de la sentencia que ocasiona perjuicio desde que se dictó el acto reclamado, pues ello debe impugnarse en un amparo principal.

"Por otro lado, relacionado con el tema que interesa a esta contradicción, el Tribunal Pleno arribó a las siguientes conclusiones:

"• El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, si los primeros no se colman, lo procedente será sobreseer en el juicio de amparo adhesivo de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo.

"• Calificada la procedencia del amparo directo adhesivo, el órgano colegiado debe, en principio, analizar de manera conjunta lo planteado, tanto en el amparo principal como en el adhesivo y, de acuerdo a ello, determinar si existe algún argumento al que deba dar respuesta de forma específica.

"• Si considera que no existe algún argumento que requiera de pronunciamiento especial, por estar directa y estrechamente vinculado con los argumentos analizados en el amparo principal, por considerar que el quejoso adherente ya vio colmada su pretensión, entonces resultará procedente declarar sin materia el amparo adhesivo.

"• Por el contrario, si alguno de los argumentos del amparo adhesivo, requiere un pronunciamiento específico (como puede ser en el caso de que alguno verse respecto de la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal), el órgano colegiado debe avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

"• Si resultan fundados los conceptos de violación en la vía principal, entonces el juzgador debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón; o bien, cuando pretenda combatir alguna violación procesal o alguna violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

"• Así, dependiendo del caso que se presente y de que los requisitos de procedencia como los presupuestos de la pretensión queden o no colmados, podrá para considerarse procedente o improcedente el amparo adhesivo, en cuyo caso deberá sobreseerse en el juicio; o bien, calificar los conceptos de

violación y, en atención a lo resuelto en el amparo principal, negar el amparo adhesivo, concederlo o declararlo sin materia.

" ...

"Esta Segunda Sala considera que si el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, en lo que interesa, sustentó que de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado, tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento formulado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

" ...

"Por otro lado, esta Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 293/2009, en sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, sustentó que tratándose de amparo directo laboral, si bien los Tribunales Colegiados al declarar fundada una violación procesal, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación, relativos al fondo del asunto, ello dependerá de que aquella violación, trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, cuyo proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario.

"Empero, determinó que si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos; entonces, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17 constitucional.

"Para lo cual, dijo, resultará necesario que el Tribunal Colegiado ponde-re y resuelva si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de

fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento.

"...

"Por tanto, si esta Segunda Sala ya sentó criterio en el sentido que de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado, tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento formulado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, en cuyo supuesto el órgano colegiado debe avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

"Y, de estimar fundado un concepto de violación en el que se alegó la vulneración a las reglas que rigen el procedimiento de origen, del cual derivará la reposición de tal procedimiento, ello no necesariamente conlleva decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo relacionado, cuando dicha violación sólo trascienda sobre una de las prestaciones reclamadas que guarda independencia de las otras o la valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, por lo que no existe impedimento legal para el tribunal de abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación relativos al fondo (sic) del asunto (con independencia de quién los haya formulado).

"Luego, trasladando las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa, es factible concluir que las interrogantes que dieron origen a esta contradicción se encuentran solventadas, pues cuando se promueven dos juicios de amparo uno principal y otro adhesivo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar de manera conjunta lo planteado en ambos juicios, conforme a los lineamientos establecidos en la tesis P/J. 11/2015 (10a.), de rubro: 'AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.', y si advierte que es fundado un argumento en el que el adherente alegó una violación a las reglas del procedimiento en el juicio de origen o de oficio la advierte, que amerite ordenar su reposición, resultará necesario que el tribunal, previamente a determinar si derivado de ello procederá el sobreseimiento en el juicio de amparo principal por actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, debe ponderar y resolver si tales argumentos dependen o no de la citada viola-

ción procesal o bien, si la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo, afecta o no a los restantes temas debatidos.

"En ese sentido, si considera que la violación procesal advertida, trasciende a todas las pretensiones o de ella depende realizar un pronunciamiento integral en el nuevo fallo, entonces resultará innecesario el estudio de las cuestiones de fondo y procederá sobreseer en el juicio de amparo principal.

"Sin embargo, si la referida violación procesal no guarda relación con la acción principal o sólo con determinada pretensión independiente de aquélla o bien, como se dijo, la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, resulta incuestionable que el Tribunal Colegiado de Circuito se encontrará obligado a abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación de la demanda de amparo principal que no tienen vinculación con aquella violación y si es el caso, también conceder el amparo solicitado, ello en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los numerales 74, 75, 76 y 189 de la actual Ley de Amparo, así como de conformidad con las consideraciones sustentadas en los criterios antes descritos, en aras de no retrasar la solución definitiva de los asuntos y en atención al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo formulados en el juicio de amparo principal, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal, siguiendo para ello, los lineamientos establecidos en la tesis P/J. 11/2015 (10a.) ya citada con antelación.

"En otras palabras, el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de amparo principal y del adhesivo, promovidos en contra de una misma sentencia, una vez que analice de manera conjunta lo planteado en ambos juicios, debe ponderar si al declarar fundada una violación procesal, aducida por el quejoso adherente o advirtiéndola de oficio, puede omitir el estudio de los conceptos de violación del amparo principal relativos al fondo del asunto, para lo cual debe determinar si la violación procesal guarda relación o no con la acción principal o sólo con determinada pretensión, independiente de aquélla o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos.

"Dicho proceder se justifica en la medida de que al ordenar la reposición del procedimiento sin duda conoce qué afectación tuvo la violación pro-

cesal advertida sobre la acción principal, si son varias las pretensiones, sobre alguna de ellas o respecto de la totalidad, en tanto debe justificar que 'trascendió al resultado del fallo' en términos de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Amparo, por lo que está en aptitud de decidir si aun ante tal reposición es posible que se estudie el fondo de una prestación que sea independiente a tal vicio procesal o desvinculada de la pretensión afectada, de ahí que en ningún momento prejuzga sobre el resultado de la reposición.

"Por estas razones, el Tribunal Colegiado de Circuito en uso de su prudente arbitrio, tendrá que decidir, ante la diversidad de hipótesis que se le pueden presentar, si una vez descubierta —a petición de parte o de oficio— una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y afecta las defensas del quejoso adherente, tiene posibilidad aún de estudiar los demás conceptos de violación del amparo principal, atinentes al fondo del asunto, siguiendo al respecto los principios descritos.

"En ese orden de ideas, la solución a la presente contradicción radica por un lado, en que, en respeto al principio de exhaustividad, el órgano colegiado debe analizar de manera conjunta lo planteado, tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento formulado en éste al que deba dar respuesta de forma específica —como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal— y, de advertir en el juicio de amparo adhesivo que la parte adherente hace valer una violación procesal y el Tribunal Colegiado de Circuito determine conceder el amparo solicitado por resultar fundada dicha violación o aun advirtiéndola de oficio, ello no implicará necesariamente que deba sobreseerse en el juicio de amparo principal, por actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en virtud de que si bien al declararse fundada una violación procesal —de oficio o a petición de parte— puede omitirse el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, para ello es necesario que aquella violación, trascienda a la pretensión principal o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo juicio.

"Empero, si por el contrario, la violación procesal no trasciende sobre esa pretensión o sobre todas las reclamadas, ni guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable que el tribunal aborde el estudio de los conceptos de violación de fondo planteados en el juicio principal no vinculados con dicha violación procesal, con la intención de concentrar, en la medida de lo posible, las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, a fin

de evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento, en aras de respetar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17 constitucional.

"Por lo que en ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo formulados en el amparo principal, habiéndose encontrado fundada –a petición de parte o de oficio– una violación procesal y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal..."

Ahora bien, siguiendo las directrices establecidas en la ejecutoria reproducida en su parte conducente, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, en el caso, el juicio de amparo adhesivo es procedente, puesto que se hace valer por parte legítima, que lo es el tercero interesado en el juicio de amparo principal; parte demandada en el procedimiento laboral de origen, quien además obtuvo un laudo absolutorio y tiene interés en que subsista en sus términos.

En las anotadas circunstancias, resulta palpable que el juicio de amparo adhesivo es procedente, porque la intención del adherente es que el laudo reclamado subsista.

Una vez justificada la procedencia del amparo adhesivo, en continuación (sic) de las directrices trazadas en la ejecutoria de mérito, este órgano colegiado procederá al análisis de manera conjunta a lo planteado, tanto en el amparo principal, como en el adhesivo, a fin de determinar si existe algún argumento formulado en éste al que se deba dar respuesta de forma específica –como el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–.

En aras de una mejor comprensión de la decisión que habrá de adoptarse, se estima necesario reseñar algunos de los principales aspectos que se advierten de las constancias que conforman el juicio laboral.

I. El actor ***** , ahora quejoso principal, mediante escrito presentado ante la Junta responsable el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, demandó de la Afore ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, aquí quejoso adhesivo, así como del ***** , sustancialmente la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de "Retiro 1997", por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100, moneda nacional), acumulada hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como los ren-

dimientos generados; y el reconocimiento por parte del instituto citado, de que la única pensión de que goza el actor era la de invalidez, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

II. En los hechos de la demanda, el actor señaló, entre otras cuestiones, que obtuvo su pensión de invalidez por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, el siete de marzo de dos mil trece, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, así como que la Afore demandada se había negado a devolver la totalidad de sus recursos por concepto de "Retiro 1997", por la cantidad ya precisada, acumulada hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

III. A fin de justificar la procedencia de su acción, el actor adjuntó a su escrito de demanda, el estado de cuenta expedido por la Afore demandada, a nombre del actor, que comprende el periodo del "01/Sep/2012 al 31/Dic/2012" (folio 7); así como copia de la resolución para el otorgamiento de la pensión de invalidez, conforme al "Régimen 73", con fecha de otorgamiento a partir del dieciocho de enero de dos mil trece (folio 8); además, copia de su credencial de elector. (folio 9)

IV. En acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Junta laboral tuvo por recibida la demanda y ordenó su registro bajo el número que le correspondió; en ese propio acuerdo, ordenó tramitar el juicio "bajo la modalidad de procedimiento ordinario"; motivo por el cual señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, con los apercibimientos correspondientes.

V. Consta de autos que la ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, dio contestación a la demanda mediante escrito fechado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el cual opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes a sus intereses. (folios 33 a 37)

VI. Por su parte, el ******, también produjo su contestación de viva voz en la audiencia de ley celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, donde opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes. (folios 38 a 44)

VII. Las partes ofrecieron los medios probatorios que estimaron convenientes a sus respectivos intereses en la audiencia correspondiente celebrada el dieciocho de octubre del año en cita. (folios 64 a 68)

VIII. Finalmente, la Junta del conocimiento emitió el laudo que aquí se reclama, en el cual:

a) Determinó que la carga de la prueba se encontraba dividida, esto es, correspondía al actor acreditar que cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 183-O de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y siete, así como la existencia de la cantidad reclamada, acumulada en la subcuenta de "Retiro 97"; y, por otra parte, correspondía a la Afore demandada, acreditar la excepción de pago.

b) En este sentido, analizó las pruebas aportadas por las partes, y determinó que las del actor, consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez, tenía valor probatorio para demostrar que el actor se encontraba gozando de la referida pensión, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; y el estado de cuenta individual emitido por la Afore demandada, que si bien fue objetado en cuanto a su autenticidad, la demandada no exhibió el original, por lo cual se tuvo por perfeccionada y con la misma se justificó que el actor al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, tenía acumulado en su cuenta individual la suma de \$***** (***** pesos *****/100, moneda nacional), en la subcuenta denominada "IMSS 1997". Respecto de las pruebas aportadas por la afore demandada, consistentes en copia simple de saldos por cliente, solicitud de transferencia o disposición de recursos, copia simple de pagos registrados aplicados en línea *****, consulta de movimientos Afore ***** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, todas ellas objetadas en autenticidad, sin que se lograra su perfeccionamiento; no obstante, la autoridad laboral les otorgó valor de indicio.

c) Así, tras valorar el reseñado material probatorio, además de analizar el marco jurídico aplicable, la Junta del conocimiento estableció que la Afore demandada logró demostrar la excepción de pago; consecuentemente, absolvió del reclamo principal de devolución de recursos y de la reclamada a *****.

Hasta aquí los aspectos de mayor relevancia que se advierten de las principales constancias que conforman el juicio laboral.

Ahora bien, examinados de manera conjunta los argumentos expuestos por el actor quejoso en el amparo principal, se estima que resultarían sustancialmente fundados, inclusive en suplencia de la queja, lo aducido en el segundo de sus conceptos de violación, relativo a impugnar la valoración de las pruebas aportadas por la Afore demandada, ello en razón de que, pese a que

fueron objetados en autenticidad, no se logró su perfeccionamiento –por causas procesales imputables a la autoridad–, de modo que no podría ya dárseles el valor otorgado en el laudo reclamado.

Ciertamente, de las constancias del expediente laboral se advierte que las pruebas aportadas por la afore demandada, atinentes a pantalla de saldos por cliente, solicitud de transferencia o disposición de recursos, pagos registrados aplicados línea (sic) ******, se exhibieron en copia simple, sin que se lograra su perfeccionamiento a través de su ratificación de contenido y firma, y cotejo o compulsas, como lo ofreció dicha demandada, de modo que, en estas condiciones, no era factible que la Junta laboral le otorgara valor probatorio, ni siquiera de indicio.

Además, es de destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 202/2017, suscitada entre los criterios sostenidos por este Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyo tema consistía en determinar si las impresiones obtenidas de los sistemas automatizados o electrónicos de las Sociedades Administradoras de Fondos para el Retiro hacen prueba plena para acreditar la entrega del monto que en ellas se detalla; concluyendo, por mayoría de votos, que las impresiones digitales ofrecidas como prueba en el sumario de trabajo, que reflejen los detalles de saldos o movimientos de las cuentas individuales a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, deben ser perfeccionadas a fin de tener valor probatorio en el plano jurisdiccional, pero que, aun en ese supuesto, no son aptas para demostrar la entrega de los recursos al trabajador jubilado, cuenta habida que sólo justifican los movimientos financieros que de forma interna realizan las administradoras en cita, en las cuentas individuales que administran.

De la ejecutoria en cita, derivaron las jurisprudencias 2a./J. 171/2017 (10a.) y 2a./J. 172/2017 (10a.), registros digitales 2016315 y 2016316, visibles en las páginas 1210 y 1211, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas», que respectivamente dicen:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. La información en poder de las Afores respecto de la contabilidad y el movimiento

de los saldos de las subcuentas de retiro, sólo puede ser generada, consultada y procesada por sus sistemas automatizados, los cuales se encuentran coordinados con la Base Nacional de Datos SAR y su operación está supeditada a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, por lo que dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de que los datos que contienen, en el plano administrativo, son producto del cumplimiento de la obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos que puede reproducirse en forma impresa. Ahora bien, en el plano jurisdiccional esos elementos de prueba se ubican en los artículos 776, fracción VIII y 836-C de la Ley Federal del Trabajo, como medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden alcanzar valor probatorio ante un conflicto que se genere con relación a los saldos y movimientos propios de las administradoras sujetos a comprobar y que se hace mediante la información generada en impresiones digitales ofrecidas como prueba; en consecuencia, a la par de lo sostenido, para alcanzar un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, requieren perfeccionarse mediante la prueba pericial o la de inspección ocular, como ordenan los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que exista certeza jurídica de que los datos presentados en la impresión coincidan con el contenido de los sistemas automatizados de las Afores."

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO. Los asientos contables exhibidos en medios electrónicos de las Afores, en cuyos movimientos se detalle la transferencia de los recursos de la subcuenta de retiro a la cuenta de la beneficiaria de los fondos con la precisión del número de cuenta y la cantidad transferida, no son una prueba idónea para tener por demostrada la excepción de pago, pues lo único que acreditan son los movimientos efectuados en ese rubro, ya que la excepción de pago no tiene como efecto demostrar que existieron movimientos en la cuenta individual del trabajador, sino que se realizó y se recibió el pago por los medios autorizados por la ley; de ahí que aunque llegaran a perfeccionarse las impresiones digitales de los movimientos contables exhibidos, no son idóneas para demostrar la aludida excepción, pues el movimiento financiero consiste en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario, como puede ser la transferencia o el depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, emisión de cheques o cualquier otro medio electrónico, los cuales tienen el alcance de demostrar que

efectivamente se realizó la transferencia que se asentó en el movimiento contable de las Afores en la subcuenta de retiro, los cuales se consideran idóneos para comprobar la entrega de los recursos demandados."

Las citadas jurisprudencias son de aplicación obligatoria al encontrarse publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* desde el 2 de marzo del año en curso, en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo y punto séptimo del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de ese Alto Tribunal, sin que sea obstáculo para su aplicación hacia el pasado, porque no existía jurisprudencia previa emitida por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 464, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas», del siguiente título, subtítulo y contenido:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

En ese tenor, de acuerdo con lo argumentado por el trabajador quejoso en lo principal, es contrario a derecho que la Junta del conocimiento haya otorgado valor probatorio a las documentales consistentes en 1) (copia simple de solicitud de la pantalla "saldos por cliente" a nombre del actor), 2) (copia simple de "transferencia o disposición de recursos"), 3) (copia simple de "pagos registrados aplicados línea *****") y 4) ("consulta de movimientos Afore ***** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez"), para tener por acreditado que la Afore demandada pagó al actor ***** , los recursos acumulados en la subcuenta de Retiro 97, pues con independencia de que se hubiesen ofrecido en copia simple o de que se tratara de impresiones obtenidas del sistema automatizado o electrónico de la Afore, ahora tercero interesada, y quejosa adhesiva, ofrecidas en términos de ley, lo cierto es que, por una parte, no fueron perfeccionadas mediante su cotejo o compulsas; pero, además, tales documentos no son aptos para acreditar la devolución de los recursos que integran la subcuenta de mérito al trabajador, pues los datos que en ellos se plasman consisten únicamente en los movimientos internos que en la cuenta individual a nombre de ***** se llevaron a cabo, por lo que sólo tienen el efecto de demostrar la existencia de esos registros, y de modo alguno tienen validez para justificar que las cantidades ahí señaladas ingresaron en el patrimonio del hoy quejoso por concepto de Retiro 97, ni la recepción del saldo reclamado, dado que en él únicamente se hizo constar que el pago interbancario fue "aplicado", lo que no implica ni genera certeza de la recepción de los recursos demandados en la cuenta de abono que se señala como la del trabajador.

Sin que obste a lo anterior, que la documental consistente en "solicitud de transferencia o disposición de recursos" de veintiuno de mayo de dos mil trece, contenga al calce, firma autógrafa del actor, puesto que se trata sólo de una copia simple que no fue perfeccionada y, por ello, no tiene el alcance de tornar aptos los documentos de mérito para demostrar la entrega de los recursos reclamados, pues aun ratificada la misma, seguiría demostrando únicamente los movimientos que de forma interna llevó a cabo la ahora tercero interesada, en la cuenta individual del actor.

Es aplicable al caso, la tesis X.2o.5 K, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 584, Tomo II, noviembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"PRUEBAS, PERFECCIONAMIENTO DE LAS, CUANDO CONSISTEN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES Y SON OBJETADAS EN AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMAS.—Cuando una de las partes en el juicio objeta en

cuanto a la autenticidad de su contenido y firmas la documental consistente en una copia fotostática simple aportada por su contraparte, es necesario que, a fin de que se perfeccione y alcance plenitud probatoria, el oferente ofrezca y se desahogue, primero, el cotejo con su respectivo original y, en segundo lugar, la ratificación del contenido y el reconocimiento de las firmas por parte de quienes lo suscribieron; ya que la compulsión y cotejo, por sí mismos, sólo podrían demostrar la existencia física del documento original, pero no la veracidad de su texto y el hecho de la suscripción."

De acuerdo con todo lo anteriormente explicado, sin prejuzgar, sino sólo para evidenciar la procedencia del amparo adhesivo, la conclusión a la que tendría que arribarse es la de otorgar la protección constitucional solicitada al actor *****, de manera lisa y llana, ante la evidente ilegalidad del laudo reclamado.

El anterior proceder se apoya en la tesis aislada 2a. XXXIX/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1685, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas», que se lee:

"AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS. En diversos precedentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo adhesivo constituye una acción accesoria y excepcional que permite ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada, con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento. Sin embargo, el hecho de que el tribunal de amparo esté obligado a analizar la totalidad de las violaciones procesales no implica que en el amparo adhesivo las pueda analizar desvinculadamente de los conceptos de violación propuestos en el juicio de amparo principal, independientemente de que el adherente las haga valer o de que las advierta en suplencia de la queja deficiente, sino que, conforme a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P/J. 11/2015 (10a.), deberá analizar conjuntamente los aspectos planteados en el amparo principal y en el adhesivo, por lo que sólo en el caso de que los conceptos de violación relativos al juicio de amparo principal sean fundados, el tribunal podrá verificar los motivos de inconformidad expuestos en el adhesivo y determinar

si existe una violación procesal que pudiera perjudicar al adherente, de conceder el amparo principal. De analizar directamente las violaciones procesales hechas valer en el amparo adhesivo o de hacerlo oficiosamente, sin verificar si se encuentran relacionadas con los conceptos de violación expuestos en el amparo principal o sin tomar en cuenta que de conceder el amparo en el principal, las violaciones procesales podrían o no afectar las defensas del adherente, no sólo implica soslayar la naturaleza excepcional y accesoria del juicio de amparo adhesivo, sino que además procedería en contravención al principio de impartición de justicia pronta y expedita tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues podría ocasionar que la solución de un asunto se retrase innecesariamente, a efecto de reparar una violación procesal que carezca de relación con los conceptos de violación del amparo principal o bien, aun cuando se trate de un tema vinculado, resulte que los argumentos expuestos en el principal son infundados."

Sin embargo, todo lo anterior guarda estrecha vinculación con las dos primeras violaciones procesales que la Afore tercero interesada plantea en el amparo adhesivo, atinente a que la Junta responsable, desde el auto de radicación, indebidamente ordenó dar trámite al juicio laboral bajo la modalidad de procedimiento ordinario, ello no obstante de que se planteó un conflicto individual de seguridad social, con motivo de la aplicación de los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que se tramitara el juicio en una vía incorrecta, que da lugar a reponer el procedimiento, habida cuenta que pudiera afectar las defensas de la parte demandada y trascender al resultado del laudo, por la modificación de las cargas probatorias y de las pruebas que pueden rendirse en uno y otro procedimientos.

Asimismo, y en estrecha relación con la violación antecedente, aduce en el segundo concepto de violación, que al no tramitarse el procedimiento por la vía especial que correspondía, la Junta laboral incumplió con lo dispuesto por el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, requerirla para que exhibiera el último estado de cuenta, puesto que la acción se enderezó con base en un estado de cuenta o saldos por cuenta emitido por el periodo del uno de septiembre al treinta y uno de enero de dos mil doce, ello aunado a que el actor presentó su demanda el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; de ahí que el estado de cuenta exhibido es "de un año antes de la presentación de la demanda".

Los argumentos expuestos son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, a fin de que se ordene reponer el procedimiento desde el auto de inicio.

Antes del análisis de las infracciones procesales que se estiman fundadas, este órgano colegiado advierte como una cuestión desvinculada de esas violaciones, que la Junta laboral determinó absolver al ***** de todas las prestaciones reclamadas, aspecto que no se controvierte por la parte quejosa, ni este órgano jurisdiccional advierte queja deficiente que suplir en el amparo principal, de ahí que tal decisión debe quedar intocada, por estar desvinculadas de las violaciones procesales que enseguida se destacarán.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

En efecto, en relación con la primera infracción procesal, se tiene que efectivamente y como se relató en párrafos precedentes, la parte actora ya durante la vigencia de la reforma a la Ley Federal del Trabajo del uno de diciembre de dos mil doce, reclamó mediante escrito presentado ante la Junta responsable el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, como acción principal, el pago de los recursos acumulados en su cuenta individual de retiro, por la suma total de \$***** (***** pesos *****/100, moneda nacional), esto es, reclamó prestaciones propias de los conflictos individuales de seguridad social, conforme al numeral 899-A de la Ley Federal del Trabajo que, al efecto, dispone:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"...

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

Ahora bien, la autoridad responsable, mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda conforme al procedimiento ordinario establecido por los artículos 870, 871, 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, se estima incorrecto, cuenta habida que, como la propia Junta responsable indicó en el laudo reclamado, la acción principal es relativa a la devolución de aportaciones acumuladas en su cuenta individual, que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 899-C de la invocada legislación federal en vigor; de ahí que para el trámite del juicio debían observarse las reglas del procedimiento especial.

Ello es así, ya que al encontrarse contemplados los conflictos individuales de seguridad social en la sección primera del capítulo XVIII, de los procedimientos especiales, de la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que son aplicables las reglas que rigen a dicho procedimiento, regulado en los artículos 893 a 899 del ordenamiento legal en cita, que a la letra, señalan:

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

"Artículo 894. La Junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

"III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley; y

"IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oír los alegatos y dictará resolución."

"Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

"Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

"Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta ley."

"Artículo 897. Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este capítulo, la Junta se integrará con el auxiliar, salvo los casos de los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta ley, en los que deberá intervenir el presidente de la Junta o el de la Junta Especial."

"Artículo 898. La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta."

"Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables."

Adicionalmente, la propia Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 899-C y 899-D, establece para este tipo de conflictos (individuales de seguridad social), que la demanda laboral debe reunir ciertos requisitos, así como los casos en que la carga de la prueba corresponde a los organismos de seguridad social, a saber:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

De los preceptos previamente transcritos, en lo que al caso interesa, se desprende que los procedimientos especiales difieren de los ordinarios, entre otras cosas, porque en aquéllos, para su tramitación y resolución, la Junta puede integrarse con el auxiliar de la misma, salvo las excepciones previstas; asimismo, en el procedimiento especial, la falta de contestación a la demanda conlleva tener por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley y si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito y, en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado, mientras que en el ordinario, la falta de contestación a la demanda implica que se tengan por admitidos los hechos, salvo prueba en contrario; de ahí que existan diferencias sustanciales entre ambos procedimientos.

Así las cosas, en la especie, si como ya se mencionó, el actor demandó, entre otras prestaciones, la devolución de los recursos acumulados en su cuenta de retiro, esto es, sometió a consideración de la Junta un conflicto individual de seguridad social, de los que deben tramitarse en el procedimiento especial y, en el caso, desde el auto de radicación hasta el dictado del laudo, la Junta laboral aplicó las reglas previstas en el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, relativas al procedimiento ordinario, en lugar de las contempladas en el diverso capítulo XVIII, propias de aquel procedimiento, entonces, se configuró la primera violación al procedimiento laboral, al no haberse sustanciado en la vía correcta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, Tomo XXXIII, junio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» materias: laboral y común, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO

DEL LAUDO.—Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral."

Además, la trascendencia al sentido del fallo se actualiza, en sí misma, porque viola la seguridad jurídica del justiciable.

De manera similar lo sostuvo este tribunal, al resolver por unanimidad de votos, los amparos directos ***** y ***** resueltos ambos en sesión pública ordinaria de diez de agosto de dos mil dieciocho.

En estrecha relación con la infracción procesal destacada, se configura la segunda violación alegada por la Afore quejosa adhesiva, en el sentido de que la autoridad laboral omitió requerirle al actor el último estado de cuenta.

En efecto, de las constancias procesales se aprecia que el actor exhibió con su escrito de demanda, y posteriormente en el escrito de ofrecimiento de pruebas, un estado de cuenta del periodo de "01/Sep/2012 al 31/Dic/2012", esto es, anterior inclusive a la fecha de otorgamiento de la pensión de invalidez (que se otorgó a partir del dieciocho de enero de dos mil trece), ello aunado a que la presentación de la demanda fue el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 899-C, fracción VI, de la legislación laboral vigente, a la demanda relativa debía acompañarse el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, lo cual incumplió el actor.

Lo anterior pone de relieve la trascendencia en el sentido del fallo de la violación al procedimiento, la cual dejó sin defensa a la Afore quejosa, en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues la Junta responsable debió observar, en su conjunto, lo previsto en los artículos 873, párrafo segundo, 878, fracción II y 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

"Artículo 873 ...

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en

el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento."

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"...

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda."

Con base en la normatividad anterior, ante la irregularidad de la demanda laboral, la Junta tenía la obligación de haber prevenido al actor para que diera cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que fueron omitidos, en específico, la exhibición del último estado de cuenta de ahorro para el retiro.

En este sentido, la autoridad responsable debió requerir a la parte actora para que exhibiera el último estado de cuenta de ahorro para el retiro, que reflejara la suma de la subcuenta de retiro que reclamó, ya que, como se dijo, era fundamental para tener certeza de la existencia de dichos recursos, para cumplir con lo establecido en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal de Trabajo; máxime, si se tiene en cuenta que para cumplir con tal exigencia legal, no basta con exhibir junto con la demanda cualquier documento, sino sólo los que consigna dicha hipótesis legal, lo cual debe constatar el juzgador por ser una carga que la propia ley le impuso, ya que de lo contrario incurrirá en indebida observancia del marco normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada VII.2o.T.161 L (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicación en el medio de difusión oficial, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, AC-TUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'CON-

FLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.º; si el actor no cumple con lo previsto por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad jurisdiccional debe prevenirlo para que lo subsane. Así, tratándose de acciones laborales en las que se reclame la devolución y entrega, verbigracia, de la subcuenta de vivienda, para cumplir con el requisito de la fracción VI de dicho numeral, no basta con exhibir junto con la demanda cualquier documento, sino sólo el que corresponda al 'último estado de cuenta de ahorro para el retiro', que refleje las cantidades de esa subcuenta, por ser indispensable probar su existencia, lo cual debe constatar el tribunal laboral por ser una carga que la ley le impone y, en su caso, prevenir al trabajador para que lo exhiba ya que, de no hacerlo, esa omisión actualiza una violación procesal que deja sin defensa al trabajador o a sus beneficiarios y trasciende al sentido del fallo, en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento."

De ahí que, al no haber procedido la Junta laboral en los términos destacados, violentó las leyes del procedimiento previstas en la Ley Federal del Trabajo, lo que amerita su reposición.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, materia laboral, página 890 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas», de título, subtítulo y texto:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente

lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda–, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga."

Luego, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación analizados por el tercero interesado, procede conceder la protección constitucional solicitado, en el amparo adhesivo, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, previos los trámites legales correspondientes, emita uno nuevo en el cual:

a) Reponga el procedimiento a partir del acuerdo de radicación de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, y atendiendo a que las prestaciones reclamadas por el actor, aquí quejoso principal, se refieren a un conflicto individual de seguridad social, deberá tramitar el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, prevenirlo para que exhiba el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, con el apercibimiento respectivo.

b) En caso de emitir un nuevo laudo, se conmina a la Junta a que reitere la absolucón respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En vista de la conclusión adoptada resulta innecesario, por el momento, analizar el diverso concepto de violación expuesto por la Afore quejosa adhesiva, atinente a que la Junta laboral omitió proveer sobre el perfeccionamiento de las pruebas documentales que exhibió, en los términos solicitados, pues dado el alcance de la concesión del amparo, nuevamente deberán desahogarse las etapas procesales en el sumario natural, por lo que, se insiste, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación; ello en términos de la jurisprudencia número ciento siete, aprobada por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, página 85, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

SEXTO.—En relación con el amparo principal promovido por el actor ***** , se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, en atención de lo siguiente.

El citado precepto legal dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"..."

La interpretación que de la disposición legal transcrita ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, de manera que el acto ya no agravia a la quejosa.

En efecto, el término cesar, en su sentido etimológico y gramatical, significa suspender o acabarse una cosa; o bien, dejar de hacer lo que se está haciendo.

Asimismo, la acepción efecto, significa lo que sigue en virtud de una cosa, o el fin para el que se hace una cosa.

En esa virtud, de acuerdo con el texto de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éstos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto deja de hacerlo, o bien, cuando se revoca o deroga por alguna razón.

Así, para que sea aplicable esta causal de improcedencia es necesario, esencialmente, que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados.

En consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiere nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente, así como los efectos legales y materiales que hubiere producido.

Ahora, el laudo aquí reclamado en vía de amparo directo principal por el actor, como se determinó en el considerando inmediato anterior, quedó insubsistente, menester a la concesión de la protección constitucional a la Afore quejosa adhesiva, para el efecto de que la Junta responsable reponga en su totalidad el procedimiento desde el auto de inicio, a fin de que, por una parte, tramite el juicio bajo las reglas del procedimiento especial, y conforme a ello, requiera al actor para que exhiba el último estado de cuenta correspondiente, y emita un nuevo laudo, con plenitud de jurisdicción.

De modo que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues el laudo reclamado dejó de surtir sus efectos, puesto que los efectos de la protección constitucional otorgada, afecta la totalidad del fondo que le causaba lesión jurídica al actor quejoso principal, que lo es la improcedencia de la devolución del saldo acumulado en su cuenta de "Retiro 97", de manera que ningún aspecto del laudo subsiste y, por ende, existe imposibilidad jurídica para pronunciarse al respecto.

Sobre este aspecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 21/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 987, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas», que se lee:

"AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL. Cuando se promueven dos juicios de amparo, uno principal y otro adhesivo, y el Tribunal Colegiado de Circuito, después de analizar de manera conjunta lo planteado en ambos juicios conforme a los lineamientos establecidos en la tesis P./J. 11/2015 (10a.) (*), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que es fundado un argumento en el que el adherente alegó una violación a las reglas del procedimiento en el juicio de origen, o de oficio la advierte, que amerite ordenar su reposición, previamente a determinar si procede sobreseer en el juicio de amparo principal por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, resulta necesario que pondere y resuelva si esos argumentos dependen o no de la violación procesal aludida, o bien, si la nueva valoración de los hechos que se efectúe en los términos de la concesión del amparo afecta o no a los restantes temas debatidos. Así, si considera que la

violación procesal advertida trasciende a todas las pretensiones, o de ella depende realizar un pronunciamiento integral en el nuevo fallo, resultará innecesario el estudio de las cuestiones de fondo y procederá sobreseer en el juicio de amparo principal; sin embargo, si la referida violación procesal no guarda relación con la acción principal o sólo con determinada pretensión independiente de aquélla, o bien, la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, resulta incuestionable que el órgano jurisdiccional se encontrará obligado a abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación de la demanda de amparo principal que no tienen vínculo con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado. Por lo que, en ese sentido, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo formulados en el amparo principal, habiéndose encontrado fundada una violación procesal y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si esos argumentos dependen o no de la violación procesal citada."

En consecuencia, al actualizarse plenamente la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo procede sobreseer en el juicio de amparo principal, con apoyo, además, en el artículo 63, fracción V, de la citada ley.

Por último, no es el caso de dar vista al quejoso principal en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, para que alegue lo que corresponda a sus intereses, pues la causal de improcedencia surgió de lo resuelto en el amparo directo adhesivo y, por ello, con independencia de lo que pudiera alegarse, no habría opción para resolver de otra manera en este asunto; por ende, cualquier cuestión que aquel (sic) no cambiaría la decisión de estimar improcedente este asunto, al haber cesado el acto reclamado.

Cabe señalar que de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de dar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, como consecuencia de una ejecutoria dictada en un asunto relacionado debe quedar al prudente arbitrio del juzgador.

Tal criterio se advierte en la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1191, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», de título, subtítulo y texto:

"JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista."

En otras palabras, este tribunal estima que cuando la causal de improcedencia surge con motivo de la ejecutoria emitida en un juicio de amparo adhesivo, en la cual se determinó dejar insubsistente todo el procedimiento desde el auto de admisión de la demanda, por mayoría de razón, es innecesario en el amparo principal, otorgar la vista a que se refiere el invocado precepto legal, pues atento al principio de concentración y conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, no existe la mínima posibilidad de que se supere la sobrevenencia de la precisada causal de improcedencia; inclusive, el cumplimiento de la vista provocaría la transgresión del derecho fundamental de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 constitucional, por lo cual se estima ocioso e inútil, ya que de ningún modo podría desvirtuarse.

En este aspecto, es aplicable, por su contenido jurídico sustancial, aplicable en lo conducente, la tesis VII.2o.T.32 K (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página 3322, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas», de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO

PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Cuando en el amparo adhesivo se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con motivo de que en el amparo principal se determinó otorgar la protección constitucional para dejar insubsistente tanto la resolución definitiva reclamada como todo el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda natural, es innecesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la ley de la materia, para que el quejoso adherente exponga lo que considere respecto de la propuesta de sobreseer en el amparo adhesivo, al resultar ocioso e inútil, y transgredir el derecho fundamental de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme al principio de concentración y conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, no existe la posibilidad de que se supere dicha causa de improcedencia, ya que de ningún modo podría desvirtuarse que cesó en su totalidad el fallo reclamado que, dado el alcance de la protección otorgada al quejoso principal, hace imposible que aquél pueda aducir razones para fortalecer consideraciones que le favorezcan y plantear, en su caso, violaciones procesales, al quedar sin validez todo lo actuado en el procedimiento."

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—En el amparo directo adhesivo la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto y por la autoridad, precisados en el proemio, para los efectos señalados en la parte final del penúltimo considerando, ambos apartados de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo directo principal promovido por ***** , por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; por lista al quejoso, tercero interesado y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta los efectos de la concesión del amparo establecidos, para que la Junta responsable reponga el procedimiento a partir del auto admisorio y ordene la tramitación del juicio mediante el procedimiento especial; hecho lo anterior, provea lo que corresponda y conti-

núe con las etapas del juicio, todo lo cual trae como consecuencia que sea innecesario esperar hasta el dictado del laudo.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización, es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); ello, a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno y, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García, así como del secretario de tribunal Arturo Navarro Plata, autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en términos de los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio CCJ/ST/4176/2018, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la licencia de carácter personal conferida al Magistrado Jorge Toss Capistrán, para ausentarse de sus labores los días treinta y treinta y uno de agosto del año en curso, lo resolvió el Segun-

do Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; presidente accidental el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En la inteligencia de que, en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, que dispone: "...Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido...", la presente sentencia es autorizada por el Magistrado Jorge Toss Capistrán, en tanto la firma del engrose se lleva a cabo dentro del plazo establecido en el diverso numeral 184 ídem, esto es, cuando la autorización concedida al secretario referido para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito ya venció y el titular de la ponencia está reincorporado en su adscripción.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 232/2016 y 202/2017 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 40, Tomo II, marzo de 2017, página 953 y 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1149, respectivamente.

La tesis aislada VII.2o.T.161 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2963, la cual integró la jurisprudencia VII.2o.T. J/36 (10a.), cuyos título y subtítulo aparecen al inicio de esta sentencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMI-SIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVE EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.", si el actor no cumple con lo previsto por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad jurisdiccional debe prevenirlo para que lo subsane. Así, tratándose de acciones laborales en las que se reclame la devolución y entrega, verbigracia, de la subcuenta de vivienda, para cumplir con el requisito de la fracción VI de dicho numeral, no basta con exhibir junto con la demanda cualquier documento, sino sólo el que corresponda al "último estado de cuenta de ahorro para el retiro", que refleje las cantidades de esa subcuenta, por ser indispensable probar su existencia, lo cual debe constatar el tribunal laboral por ser una carga que la ley le impone y, en su caso, prevenir al trabajador para que lo exhiba ya que, de no hacerlo, esa omisión actualiza una violación procesal que deja sin defensa al trabajador o a sus beneficiarios y trasciende al sentido del fallo, en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/36 (10a.)

Amparo directo 687/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 684/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 768/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 1016/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 949/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 890.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA.

AMPARO DIRECTO 466/2017. 1 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIO: JUAN CARLOS SÁNCHEZ CABRAL.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. El análisis de los conceptos de violación requiere efectuar las siguientes consideraciones:

a. Antecedentes.

En primer término, importa mencionar que mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el actor ***** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la cédula de notificación de infracciones atribuida a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

Cabe mencionar que los hechos que se relacionaron con esa acción, descritos en el escrito inicial de demanda, establecen lo siguiente:

"IV. Hechos que dieron origen al acto que se impugna:

"1. Como se desprende de los documentos públicos que se adjuntan, el suscrito ***** , soy propietario del vehículo de la marca ***** , control delantero ***** , modelo ***** , color ***** , que porta las placas de circulación ***** , del Estado de Jalisco;

"2. El 28 de septiembre de 2016 me presenté en la recaudadora (sic) número 005 del Municipio de Guadalajara, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; tal comparecencia la llevé a cabo con el propósito de realizar diversos pagos del vehículo de mi propiedad. En ese momento, la cajera de la recaudadora de que se trata me informó que el vehículo de mi propiedad, descrito en uno de los párrafos anteriores, presentaba un adeudo generado por una cédula de notificación de infracciones identificado con el número ***** , por tal razón, ese

mismo día, 28 de septiembre de 2016, cumpliendo con mi deber como ciudadano y para evitar mayores perjuicios a mi persona, realicé el pago generado como sanción por la cédula de notificación de infracción citada, generándose el recibo oficial *****;

"3. No obstante haber realizado el pago de la cédula de notificación de infracciones, identificado con los números (sic) *****, para poder estructurar la demanda de nulidad, el 20 de febrero de 2017 me presenté en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco para solicitar la cédula de notificación de infracciones folios (sic) *****, expidiéndome en ese momento, por personal que labora en esa secretaría, copia simple, por lo que posteriormente me presenté para solicitar por escrito copias certificadas de la cédula de notificación de infracciones folio *****, que ahora se impugna."

En proveído dictado el tres de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente de la Primera Sala Unitaria, a la que se turnó dicho asunto, dictó proveído (sic) en el que resolvió no admitir la demanda. Esto, al considerar que la misma era extemporánea, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la presentación de ese libelo debía ocurrir dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en el que se realizó el pago de la sanción de referencia, mediante el recibo oficial con número de folio *****, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. (foja 5 del expediente de nulidad)

Inconforme con esa resolución, el abogado patrono de la parte actora promovió recurso de reclamación, mismo que se radicó y resolvió en el expediente *****, del Pleno del tribunal antedicho, en resolución dictada el diez de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar infundado el recurso y confirmar el auto recurrido.

b. Contenido de la resolución reclamada.

La resolución se debió a que dicha autoridad consideró infundado el argumento que sostuvo, de que el plazo para la interposición de la demanda no podía correr a partir de que se efectuó el pago de la infracción, sino hasta que se recibió el documento en que la misma conste, pues a partir de ese momento el accionante tuvo conocimiento completo del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, para estar en condiciones de formular los conceptos de nulidad y ofrecer los medios probatorios necesarios.

Lo anterior, pues estimó que de acuerdo con los artículos 17, 18 y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el legislador estableció

dos supuestos a partir de los cuales podía comenzar a transcurrir el plazo para promover el juicio de nulidad, estableciendo que éste podía iniciar a partir de que se actualizara cualquiera de las dos hipótesis y que, en este caso, el quejoso se ubicó en el que indica que dicho término comenzó desde que tuvo conocimiento del acto impugnado.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa analizó las actuaciones del expediente de nulidad, llegando a considerar que si bien el actor señaló que el veinte de febrero de dos mil diecisiete le entregaron copia simple de la cédula de notificación de infracción materia de la impugnación, y que a partir de eso tuvo conocimiento del contenido de ese acto; sin embargo, para la autoridad responsable se impuso considerar que el actor tuvo conocimiento en un diverso momento, esto es, cuando recibió copia de la cédula de notificación de la infracción *****, en la fecha de pago de la misma, que ocurrió el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, como se observó de los sellos de pago y entrega que constan en el recibo oficial *****, que adjuntó a la demanda, de modo que consideró acertada la decisión de la Primera Sala Unitaria que desechó de plano la demanda, dado que aquellas manifestaciones que aludieron a una fecha posterior se desvirtuaron con los propios documentos que se exhibieron con esa demanda, que hicieron prueba plena en su contra.

Para ello, el Pleno del tribunal responsable consideró que habiendo sido entregada la referida cédula en esa fecha, la misma surtió efectos de una "notificación", que dio inicio al plazo para promover la demanda de nulidad a partir del veintinueve de septiembre, culminando el once de noviembre de dos mil dieciséis, de manera que para esa autoridad el haber presentado el escrito inicial hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, resultó extemporáneo.

En esas condiciones, estimó infundados los agravios planteados en la reclamación y confirmó la resolución recurrida, al concordar con que la demanda se presentó fuera del término señalado en el artículo 31, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, con ello, que el actor consintió el acto impugnado, actualizando la causal de improcedencia regulada en la fracción IV del artículo 29, dando lugar a que la demanda se desechara de plano, como lo autorizaba el numeral 41, fracción I, de esa misma legislación.

En este caso, ésa constituye la resolución reclamada a través de la demanda de amparo.

c. Conceptos de violación.

En contra de esa determinación, el quejoso destinó un capítulo de la demanda, en donde propuso estimar que la sentencia reclamada se emitió de manera incorrecta, a partir de:

- Que confirmó el acuerdo que desechó su demanda, con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues contra lo que la autoridad responsable resolvió, el término para impugnar la cédula de notificación de infracción no debió computarse a partir de que se realizó el pago de la infracción, porque, en su opinión, para ese momento desconocía el contenido completo del documento en el que se hizo constar ese acto, por lo cual, dijo, estuvo en aptitud de promover el juicio contencioso administrativo hasta el veinte de febrero de dos mil diecisiete, en el que recibió físicamente la constancia correspondiente.

- Que se violaron en su perjuicio los derechos humanos de debido proceso, fundamentación y motivación, así como de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, pues la sentencia de la autoridad responsable puso de relieve la afirmación de que el recibo de pago constituyó la "notificación" del acto administrativo impugnado, no obstante que no se tenía conocimiento completo del acto controvertido.

- Que al desconocer el contenido de la cédula de notificación de infracción, no contaba con la información necesaria para promover la demanda de nulidad y, por ello, estimó que en términos del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la responsable debió considerar que se enteró del acto administrativo impugnado hasta que se impuso físicamente del documento en el que constaban los fundamentos y motivos que sirvieron de base para imponerle la infracción.

- Que si bien realizó el pago de la multa, fue con la intención de evitar mayores perjuicios, pero que no se debía tomar como referencia para el cómputo de la presentación de la demanda de nulidad, la fecha de pago de la infracción, ya que dicho plazo inició hasta que la Secretaría de Movilidad del Estado le entregó los documentos que solicitó, en los que constaba el referido acto, dado que en ese momento fue cuando estuvo en aptitud de conocer la razón por la cual se le impuso la infracción y la autoridad que la emitió, los cuales son requisitos que debía cumplir en la presentación de la demanda, en términos del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

- Que sin base jurídica alguna, la responsable lo hizo sabedor de la infracción impugnada a partir de la fecha de pago, siendo incorrecto, por el hecho de que el pago no hizo las veces de la notificación que regulan los artículos 82 a 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, sobre todo porque al efectuar el pago sólo se enteró del número de folio, pero no pudo saber quién la levantó ni los motivos que la originaron.

- Que ante la omisión de la autoridad administrativa de notificar el requerimiento de pago de la infracción con las formalidades que establecía la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, la fecha para la interposición de la demanda de nulidad debió computarse a partir de que tuvo conocimiento pleno del acto cuya nulidad demandó.

- Que el desechamiento de la demanda le causó perjuicio, en razón de que por esa determinación la responsable dio por terminado el juicio sin realizar el estudio de fondo del asunto, siendo que, emprender dicho análisis, tendría como consecuencia declarar la nulidad del acto impugnado y, al no hacerlo, violó en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

En apoyo a esos argumentos, el quejoso invocó la jurisprudencia P./J. 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

d. Estudio.

Los sintetizados planteamientos, analizados en su conjunto, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, resultan infundados.

Se estima de esa manera, en virtud de que este Tribunal Colegiado de Circuito considera jurídicamente correcto lo decidido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa responsable, en el sentido de que la demanda de nulidad se presentó en forma extemporánea, por la circunstancia de que desde el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en que el actor pagó la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** , tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado para promover el juicio contencioso administrativo.

En efecto, el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es del tenor literal siguiente:

"Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la Sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

"La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo."

Del precepto legal transcrito se desprende que la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se presentará dentro de los treinta días siguientes: a) a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada; o, b) a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De lo expuesto se obtiene que fue intención del legislador establecer que el inicio del cómputo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis identificadas en el citado numeral, de lo que se sigue que las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Sirve de apoyo la tesis aislada «III.1o.A.159 A», con registro digital: 163170, que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3179, cuyos rubro y texto son:

"DEMANDA DE NULIDAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ Y NO GUARDAN ORDEN DE PRELACIÓN.—El segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda de nulidad será de treinta días, el que se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. De lo anterior se colige que el citado precepto prevé dos supuestos para el inicio del indicado cómputo que se excluyen entre sí y no guardan orden de prelación, es decir, el juicio en materia administrativa puede promoverse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis."

Además, debe decirse que la esencia del referido artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se sustenta en el conocimiento del acto administrativo impugnado y no en la formalidad de la notificación, puesto que es suficiente que en la demanda el actor manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto, para que tal fecha constituya el punto de partida, a efecto de determinar la oportunidad del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, entre los requisitos que la demanda de nulidad debe contener, el artículo 35 de la invocada legislación prevé que el actor debe señalar la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;¹ esa disposición establece a favor del actor el derecho a promover el juicio contencioso aunque no se haya notificado formalmente por la demandada, lo cual encuentra su lógica en que la notificación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo,² cuya omisión da lugar a la nulidad, acorde con el artículo 75, fracción IV, de la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.³

En esa medida, si en autos obra prueba fehaciente de que el actor conoció el acto administrativo impugnado sin mediar notificación, el cómputo de los treinta días que establece el artículo 31 del indicado cuerpo normativo debe realizarse a partir de esa fecha.

Es decir, si el particular conoció del acto administrativo cuya nulidad demanda a través de cualquier medio distinto a la notificación, entonces, en ese momento comenzaría el cómputo del plazo para la presentación del juicio contencioso administrativo.

En el particular, del contenido del recibo oficial ***** , expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas el Gobierno del Estado, el cual obra agregado en el expediente Pleno ***** (página 5 de ese cuaderno); se desprende que el veintiocho de septiembre de dos mil

¹ "Artículo 35. La demanda deberá contener: ...V. La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado."

² El artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado dispone que: "Son requisitos de validez del acto administrativo: ...VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo."

³ "Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo: ...IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado."

dieciséis el demandante realizó el pago de \$*****, por concepto de "infracciones: *****", como se desprende del sello estampado en ese documento y cuya imagen digitalizada se inserta a continuación, para mayor ilustración.

Se suprimió imagen

Además, como lo apreció el Pleno del tribunal responsable en el capítulo "IV. Hechos que dieron origen al acto que se impugna", en la demanda de nulidad el actor, aquí quejoso, expuso:

"2. El 28 de septiembre de 2016 me presenté en la recaudadora (sic) número 005, del Municipio de Guadalajara, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; tal comparecencia la llevé a cabo con el propósito de realizar diversos pagos del vehículo de mi propiedad. En ese momento, la cajera de la recaudadora de que se trata me informó que el vehículo de mi propiedad, descrito en uno de los párrafos anteriores, presentaba un adeudo generado por una cédula de notificación de infracciones identificada con el número ***** , por tal razón, ese mismo día, 28 de septiembre de 2016, cumpliendo con mi deber como ciudadano y para evitar mayores perjuicios a mi persona, realicé el pago generado como sanción por la cédula de notificación de infracción citada, generándose el recibo oficial ***** ." (foja 1 del juicio natural)

De lo narrado se obtiene que el actor manifestó que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis se enteró de la existencia de la cédula de notificación de infracción número ***** , y que ese mismo día pagó el monto de \$***** , correspondiente a ese concepto, por lo que le expidieron el recibo oficial ***** .

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el quejoso en el concepto de violación en estudio, y como lo consideró el Pleno del tribunal responsable en la resolución reclamada, el término de treinta días establecido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para la promoción de la demanda de nulidad, transcurrió a partir del día siguiente, esto es, del veintinueve de septiembre, y feneció el once de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre; cinco y seis de noviembre de ese año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; así como los días doce de octubre y dos de noviembre, por

estar considerados como días inhábiles por el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.⁴

Por tanto, si la demanda de nulidad se presentó hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, ante el entonces denominado Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, es evidente que resultó extemporánea.

Así pues, se estima infundado lo argumentado por el peticionario, en cuanto a que el día de pago de la multa no podía ser considerado como la fecha en la que tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado, aludiendo que en ese momento desconocía el contenido completo de la infracción, los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su imposición y la autoridad que la emitió, afirmando que se enteró de ello hasta que la Secretaría de Movilidad del Estado le entregó el documento en el que constaba dicho acto y que, por esa razón, el plazo para la presentación de la demanda debería computarse a partir de esta última data.

La anterior consideración obedece a que, aun cuando el actor no tenía conocimiento íntegro de la infracción impugnada al efectuar el pago, lo relevante es que cuando cubrió esa cantidad se enteró de su existencia, pues en el recibo oficial aparecía el folio de la multa, el monto, los datos del vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad del Estado, datos que revelaban que desde entonces el demandante se encontraba en condiciones de promover la demanda del juicio contencioso administrativo.

Por tanto, el hecho de que aquél no conoció el contenido del acto íntegramente ni las razones detalladas que motivaron la imposición de la infracción e, incluso, el funcionario que la emitió, lo cierto es que ello no constituía un obstáculo para que presentara la demanda de nulidad con la oportunidad que expresamente disponía el citado artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es así, dado que ese ordenamiento contemplaba los mecanismos para impugnar en el juicio contencioso un acto administrativo que no ha sido noti-

⁴ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y los domingos, así como el 1o. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1o. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo del Tribunal de lo Administrativo en Pleno, se suspendan las labores del tribunal."

ficado e, incluso, que no consta documentalmente, como se desprende de los artículos 36 y 38 de la aludida legislación que, respectivamente, dicen:

"Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

"III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

"IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;

"V. Las pruebas documentales que ofrezca; y

"VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

"Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

"Si los documentos a que se refiere el presente artículo excedieren de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan de ellos las partes y sólo subsistirá la obligación de presentar copia del escrito."

"Artículo 38. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se impugne una resolución negativa ficta.

"También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente."

De los preceptos legales transcritos se advierte que el actor debía adjuntar, entre otros documentos, la constancia de notificación del acto impugnado; sin embargo, se contempla como excepción que cuando el demandante declara bajo protesta de decir verdad que no recibió esa constancia, entonces queda relevado de la carga procesal consistente en allegar ese documento.

Asimismo, los invocados numerales establecen que cuando las pruebas documentales no obran en poder del demandante o cuando éste no haya podido obtenerlas, a pesar de que se trate de documentos que se encuentran a su disposición, debe señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, para tal efecto debe identificarse con toda precisión el documento y, si se trata de los que puede tener a su disposición, basta con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, con la aclaración de que se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las respectivas constancias.

Del mismo modo, en el juicio contencioso administrativo el actor tiene el derecho de ampliar la demanda de nulidad, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o cuando considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

En ese sentido, las relatadas disposiciones normativas permiten al actor promover la demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, aunque el acto impugnado no se le haya notificado, o bien, desconozca el documento en el que consta, dado que dentro del propio juicio contencioso el accionante tiene la posibilidad de actuar en defensa de sus intereses, ya sea solicitando que sean requeridas las constancias que se estimen pertinentes

o ampliando la demanda y, si en el juicio llegara a demostrarse que el acto no cumple con los elementos o requisitos legales, conllevaría su anulación.

Por las apuntadas razones, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el plazo de treinta días previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para promover la demanda de nulidad en el caso concreto, inició a partir de que el actor pagó la infracción el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, y no hasta que recibió las copias solicitadas de dicha multa (veinte de febrero de dos mil diecisiete), pues en aquel primer momento se enteró de la existencia de dicho acto, así como del monto y de las referencias específicas de identificación que hacían posible su impugnación en el juicio contencioso administrativo, por lo que no existe justificación para que el actor promoviera la demanda, aproximadamente, seis meses después de aquel suceso.

Máxime que considerarlo, como el quejoso pretendió, en el sentido de que el plazo inició hasta que decidió solicitar las copias de la infracción impugnada y le fueron entregadas, sería tanto como dejar a su elección el momento en que empieza a transcurrir el término de treinta días previsto en el citado numeral 31 de la referida legislación, lo cual no es jurídicamente posible, ya que por disposición expresa de la ley, dicho cómputo comienza a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo. De modo que, estimarlo de otra forma permitiría a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas establecidas por el legislador para efectos de orden público.

Por otra parte, aun cuando los referidos artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevén diversos requisitos que la demanda de nulidad debe contener, así como los documentos que el actor debe adjuntar a la misma, entre otros, el señalamiento de la autoridad demandada y el documento en el que conste el acto impugnado, lo cierto es que, como se destacó, desde que se realizó el pago de la infracción el demandante se enteró de su existencia, así como de diversos datos que hacían posible su impugnación en el juicio contencioso administrativo, tales como el número de folio, el monto, el vehículo y la referencia de que se trató de una infracción a la Ley de Movilidad del Estado, con lo que estaba en aptitud de observar dichas exigencias y, en su caso, podía solicitar a las autoridades competentes copia de la mencionada infracción, a fin de que la Sala Unitaria estuviera en aptitud de requerir su envío, como lo prevé el citado artículo 36 del mismo cuerpo de leyes e, incluso, de promover la ampliación de la demanda una vez que se impusiera de esas constancias, por lo que no se advierte justificación

alguna para que el quejoso no presentara con la oportunidad debida la mencionada demanda de nulidad, desde que se hizo sabedor de la existencia del acto administrativo impugnado, es decir, cuando realizó su pago.

En otro aspecto, no es verdad lo afirmado por el peticionario respecto a que el referido término comenzó a partir de que efectuó el pago de la multa, estimando que el recibo de pago constituyó la "notificación" del acto administrativo controvertido.

La conclusión expuesta se debe a que, según se precisó, conforme al citado numeral 31 de la señalada legislación, el inicio del cómputo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis señaladas (que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o bien, que se haya tenido conocimiento del mismo); las cuales, como se precisó, son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Lo anterior significa que si se considera que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha en la que realizó el pago de la respectiva infracción, ello no significa que ese hecho hizo las veces de "notificación", sino solamente acarrea la consecuencia de que se ubicó en un supuesto distinto para la presentación de la demanda de nulidad, en el que se prescinde de la notificación como medio de comunicación para hacer saber el acto impugnado; de ahí lo ineficaz del planteamiento del peticionario.

Igualmente, es infundado que la resolución del Pleno del tribunal administrativo responsable, mediante la cual se confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad por haberse presentado de manera extemporánea, violó los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por el hecho de que se dio por terminado el juicio sin realizar el estudio de fondo del asunto.

Es así, toda vez que el desechamiento de la demanda, con base en la causal de improcedencia por consentimiento tácito del acto cuya nulidad se demandó, contenida en la fracción IV del artículo 29 de la legislación en comento,⁵ tuvo como consecuencia poner fin al juicio por un motivo que impidió que se

⁵ "Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos: ...IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley."

resolviera la cuestión de fondo planteada en el asunto, en tanto constituyó un obstáculo para analizar la pretensión reclamada y, por ende, para declarar la legalidad o ilegalidad de la misma, pues ni siquiera se admitió a trámite la demanda para la sustanciación del juicio.

Asimismo, conviene agregar que la resolución que confirmó el desechamiento de tal demanda, por sí sola, no infringió derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales de procedencia para la admisión de un medio ordinario de defensa, como el término de treinta días para promover la demanda de nulidad previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contado a partir de que el actor tiene conocimiento del acto administrativo impugnado por cualquier medio distinto de la notificación, por sí mismo, no constituyó una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden interno del Estado está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado.

Apoya lo considerado, en lo conducente, la tesis 1a./J. 22/2014 (10a.), registro digital: 2005917, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas», que señala:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propues-

tos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), registro digital: 2007621, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», que establece lo siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de

esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

Del mismo modo, no beneficia a los intereses del quejoso la jurisprudencia P./J. 115/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que citó, toda vez que se refiere a una legislación distinta a la que se analiza en el presente asunto, dado que dicho criterio interpretó el artículo 21 de la Ley de Amparo y, en el caso, se trata del numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que regula el juicio contencioso administrativo e, incluso, siguiendo los lineamientos establecidos en dicha jurisprudencia se considera que, para efectos del cómputo del término para la presentación de la demanda de nulidad, al pagar la multa el actor tuvo conocimiento completo de los datos necesarios que la identifican para su impugnación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En consecuencia, ante la ineficacia de los conceptos de violación analizados, se impone negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que resulte procedente suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

En el mismo sentido, se pronunció este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo 338/2017, en sesión de ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Finalmente, en cuanto al alegato ministerial suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, en el que opinó que debía negarse el amparo solicitado, no obstante que sus manifestaciones constituyen meras apreciaciones que no precisan ser atendidas expresamente por este Tribunal Colegiado de Circuito, indíquesele que sus pretensiones fueron colmadas en la presente ejecutoria.

Por último, cabe señalar que no es obstáculo para arribar a dicho resultado, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en tanto resultan aplicables, al no presentar la oposición a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la resolución dictada el diez de octubre de dos mil diecisiete, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al decidir el recurso de reclamación en el expediente Pleno *****; por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió en la indicada sesión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Manuel Rochín Guevara, Moisés Muñoz Padilla y Claudia Mavel Curiel López, siendo presidente y ponente el primero en mención.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 115/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA. El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. En tanto que el artículo 38 de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los

diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde con lo anterior, si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación; además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 388/2017. José Eduardo Ibarra Espino. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Amparo directo 338/2017. Rubén Arteaga Rosales. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Amparo directo 371/2017. Juan Pablo I Carrillo Leos. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Amparo directo 372/2017. José Cruz González Castro. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Amparo directo 466/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 393/2017, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 9/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito el 22 de octubre de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.

QUEJA 123/2017. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR PÉREZ PÉREZ. SECRETARIO: CARLOS SAUCEDO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los agravios conduce a determinar lo siguiente:

En ellos, el quejoso recurrente sostiene, en esencia, que el Juez de Distrito, de manera infundada, determinó que era improcedente la demanda de amparo que presentó, porque el acto reclamado no era de imposible reparación, al no encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, estimando el disconforme que el acto que reclamó sí viola en su perjuicio en numeral 17 constitucional, por lo que el Juez de Distrito vulneró sus defensas, ya que debió entrar al estudio en concreto de la demanda de amparo, atendiendo a la situación de vulnerabilidad que presenta el quejoso, propiciándole un daño de imposible reparación, atendiendo a la obstaculización por parte de la autoridad demandada para acceder a la justicia y dejándolo sin defensas.

Es inatendible su argumento.

Se estima de esa manera, porque los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad; por tanto, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de queja, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a derechos fundamentales, así como tampoco a la falta de fundamentación o motivación, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar el óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, vuelve a analizar los motivos y funda-

mentos que el Juez Federal tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

Por ello, a través del recurso de queja no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó derechos fundamentales al emitir la resolución que se recurre, o que ésta carece de fundamentación y motivación, dada la naturaleza de este medio de defensa y por la función de control constitucional que desempeña; de ahí lo inatendible del agravio que se hace valer.

En diverso aspecto, refiere la recurrente que es incorrecto lo aducido por el Juez Federal, en cuanto a que "...el criterio de una abierta dilación del procedimiento no puede estar sujeto a una interpretación subjetiva en atención a criterios sustentados aun cuanto (sic) se invoque una jurisprudencia, puesto que por encima de la jurisprudencia se encuentra el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, a quien en el caso concreto el texto del artículo 17 constitucional que para que exista dilación del procedimiento no se puede anunciar y señalar un trascurso de más de tres meses...", puesto que el recurrente estima que "...implicaría en cada acto procesal de la autoridad responsable del desarrollo de un procedimiento pudiera tener el atributo de resolver cada tres meses una petición, ya que los órganos de control constitucional para eludir el cumplimiento de su obligación jurídica procesal tuvieren que exigir al ciudadano que espere tres meses o más a la autoridad responsable del procedimiento resuelva cumplir con los plazos y términos que fijen las leyes."

Asimismo, señala la quejosa recurrente que por cuanto hace al tiempo en el que se debe dar trámite y resolver un incidente de nulidad de actuaciones nos remite al diverso 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;

"..."

Así como el diverso artículo 763 de la citada ley:

"Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencias se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

"En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en las que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

"..."

Por lo que la recurrente argumenta que existe una omisión de dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones promovido el ocho de agosto del año en curso, en contra de la falta de notificación del proveído de nueve de junio de dos mil diecisiete dictado en el expediente laboral *****, puesto que la responsable excedió el término de veinticuatro horas, sin que la responsable haya dado trámite a su solicitud.

De igual forma, refiere que el acto reclamado sí es de imposible reparación porque implica una dilación del procedimiento en su perjuicio, toda vez que para poder determinar si le asiste o no la razón, primero se debe resolver respecto de la procedencia del juicio de amparo.

Dichos argumentos se analizan de manera conjunta, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales son parcialmente fundados pero insuficientes para declarar fundado el recurso.

El Juez Federal señala que para establecer que el juicio de amparo indirecto será procedente contra violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, siempre que se trate de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, en caso de que hayan transcurrido más de tres meses de la fecha en que la quejosa instó la protección constitucional a la dilación reclamada; lo cual, en el mismo sentido de la inconformidad de la recurrente, se considera arbitrario, pues además de no exponer por qué debe ser ese término y cómo lo determinó, en modo alguno toma en cuenta la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a su consideración; en suma, los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta dentro del procedimiento.

En ese sentido, el a quo dejó de lado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, que derivó en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), relativa al tema de la personalidad en el juicio laboral, estableció que para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación en el proceso o el procedimiento, el

legislador secundario, en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo,⁷ dispuso dos condiciones:

a) La exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo.

b) Los "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Asimismo, el Máximo Tribunal del País estableció que de las mencionadas condiciones se deduce que a fin de que los actos sean calificados como irreparables en términos del mencionado precepto legal, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

La referida jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se vieron plasmadas tales consideraciones, es del siguiente contenido:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3

⁷ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"

DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados

conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto ‘... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo’; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a ‘derechos sustantivos’, y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza ‘material’ de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.¹⁸

De ahí que el Juez Federal omitió realizar el análisis de los elementos que tomó en consideración para señalar si el acto reclamado se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta dentro del procedimiento. Y, de estimar la actualización de este último supuesto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, establecer el término de la dilación procesal o su paralización total.

Por tanto, como se anticipó, resulta parcialmente fundado el argumento de la recurrente; sin embargo, es insuficiente para poder declarar fundado el recurso que aquí se estudia, porque el acto reclamado formalmente no es desvinculado del procedimiento laboral.

A fin de exponer la conclusión alcanzada, se estima pertinente tener presente los siguientes antecedentes relatados por la quejosa en su escrito de demanda de amparo indirecto:

a. Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil diez, la recurrente demandó el pago de diversas prestaciones a la Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Construcción, Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación; Subdirección de Distribución, Coordinación de Distribución; ambas, dependientes de la Comisión Federal de Electricidad; al Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana; a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable; a los codemandados físicos

¹⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», registro digital: 2006589.

***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como al Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. La Comisión Federal de Electricidad negó la relación laboral; por ende, que las prestaciones reclamadas son improcedentes; ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, negó acción y derecho de la accionante para el pago de las prestaciones, aunado que era la única responsable de la relación de trabajo; asimismo, los demandados físicos, el sindicato y el Instituto Mexicano del Seguro Social dieron contestación a la demanda (sin que se advierta mayor alusión de la quejosa).

c. La Junta responsable emitió laudo el uno de agosto de dos mil dieciséis, absolviendo a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas.

a. Inconforme con dicha determinación, la actora, aquí recurrente, interpuso juicio de amparo directo, del cual conoció este órgano colegiado, bajo el número ***** , concedió el amparo para el efecto de reponer el procedimiento a fin de admitir y desahogar dos elementos de prueba.

b. El nueve de junio de dos mil diecisiete, la Junta responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictó un nuevo auto admisorio de pruebas y ordenó su notificación a las partes.

c. Según la quejosa recurrente, la representación de la accionante tuvo conocimiento de dicho acuerdo el once de julio de dos mil diecisiete, empero, que el ocho de agosto de dos mil diecisiete tuvo conocimiento formal y material del acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete, cuando interpuso incidente de nulidad de actuaciones por falta de notificación.

d. Que el expediente laboral ***** fue turnado al actuario el veintidós de junio de dos mil diecisiete; data señalada para el desahogo de la prueba de inspección, de conformidad con el acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete; además que, nuevamente se turna el expediente laboral al actuario el tres de julio de dos mil diecisiete, es decir, en una fecha posterior en la que procedió a realizar la notificación del acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete.

De igual forma, se destacan las siguientes manifestaciones en los agravios de la recurrente en su escrito de queja, a fin de tener un mejor panorama del reclamo sustancial en la demanda de amparo:

"...Señalando literalmente que: '...incidentes de previo y especial pronunciamiento las... Nulidad...' de actuaciones interpuestas en contra del acto de notificación del auto de fecha 9 de junio del 2017, señalando: '...día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes...', ya que de dicho incidente se argumentó oportunamente ante la autoridad señalada como responsable de la falta de notificación oportuna, formal y material del auto de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete de la que se ordenó el desahogo de elementos probatorios en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, y que al ser notificada extemporáneamente el hoy recurrente, es decir, después de haberse desahogado los actos procesales en la que se desahogaron pruebas y que al no notificarse formal, materialmente (sic) y extemporáneamente dejó en completo estado de indefensión a la parte quejosa hoy recurrente, violándose derechos adjetivos que trascienden a los sustantivos (sic), y que al interponer el recurso ordinario como es la interposición del incidente de nulidad de actuaciones a efecto de cumplir con el principio de definitividad, así como cumplir con los lineamientos formales que establece la Ley de Amparo para que en su momento oportuno se puedan anunciar, como agravios y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Amparo, toda vez que del laudo que se dicte al efecto tomará en consideración el desahogo de dichas pruebas entre las que se encuentran el reconocimiento de cartas renuncia atribuidas a la parte actora en el juicio de origen, lo cual en ningún momento se ha reconocido formales (sic) y materialmente, puesto que al notificarse extemporáneamente una vez desahogada la prueba de reconocimiento en la que se tuvo por reconocidos dichos documentos a la parte actora del juicio de origen indudablemente serán utilizados por la autoridad responsable para absolver a las demandadas, por lo cual en forma oportuna se: '...hacerse (sic) valer las violaciones a las leyes del procedimiento, ... las ... impugna durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo...' la tramitación del recurso o medio de defensa señalado por la Ley Federal del Trabajo, interponiendo el incidente de nulidad de actuaciones respectivo haciendo valer las violaciones procesales que trascenderán al resultado del fallo y que en los términos fijados por la Ley Federal del Trabajo es de prever (sic) y especial pronunciamiento y debe tramitarse y resolverse dentro de las 24:00 (sic) siguientes a su planteamiento.

"...

"Trascendencia de las violaciones procesales que trascienden al (sic) derechos sustantivos puesto que la extemporaneidad (sic) de la notificación para el desahogo de la prueba de reconocimiento de documentos privados

emanados por uno de los codemandados y que a la falta de notificación oportuna y previa al desahogo de dicha diligencia se tuvo por reconocido (sic) dichos documentos en forma ficta, dejando en completo estado de indefensión a la hoy recurrente, y que trascenderán al fallo, puesto que son utilizados como elementos de defensa por una de las codemandadas y que afectará directamente a la apreciación de los elementos probatorios como sustento de las resoluciones judiciales emanado de la conducta de las partes, y que existe un acto viciado como es la falta de notificación oportuna y previa al acto procesal y que a su omisión deja en completo estado de indefensión a la hoy recurrente, puesto que al no notificarse formal y materialmente previo al acto que (sic) reconocimiento que las cartas renuncia, éste tiene por reconocido un documento que se ha tachado y objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio y que técnicamente serán tomadas en consideración afectando el derecho sustantivo de la hoy recurrente."

El Juez Federal, en el acuerdo recurrido, determinó lo siguiente:

- Que la quejosa reclamaba la omisión de dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones promovido el ocho de agosto del año en curso, en contra de la falta de notificación del proveído dictado en el expediente laboral *****.

- Asimismo, el Juez de Distrito sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario; en virtud de que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, no era de aquellos que produjeran efectos de imposible reparación.

- Que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", el juicio de amparo indirecto será procedente contra violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, siempre que se trate de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, lo que no acontece en el caso, pues conforme a la discrecionalidad del juzgador a que se refiere dicha jurisprudencia, el a quo estimó que para que se actualice una abierta dilación del procedimiento deben transcurrir más de tres

meses de la fecha en que la quejosa instó la protección constitucional a la de la dilación reclamada. En ese contexto, consideró que el incidente de nulidad de actuaciones por falta de notificación se promovió ante la Junta responsable el ocho de agosto de dos mil diecisiete y la demanda de amparo se presentó el quince de agosto siguiente; por tanto, estimó evidente que no transcurrieron más de tres meses.

- El Juez Federal determinó que el acto reclamado no puede considerarse como de ejecución irreparable, sino como una violación de carácter adjetivo, pues no se trata de una "dilación" autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo.

- Por tanto, consideró que lo reclamado no constituye una violación a derechos sustantivos, ya que los efectos que produce son de naturaleza intra-procesal, por tratarse de omisiones en el procedimiento laboral; por ende, desechó la demanda de amparo.

Desechamiento que debe seguir prevaleciendo, aunque por otras razones, atento a las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el acto reclamado es la omisión de resolver dentro del término legal el incidente de nulidad de actuaciones, promovido este último en contra de la falta de notificación oportuna, formal y material del auto de nueve de junio de dos mil diecisiete, en el que la Junta responsable señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba de reconocimiento de documentos privados emanados por (sic) uno de los codemandados y, la falta de notificación reclamada, previa al desahogo de la citada prueba, trajo como consecuencia que se le tuvieran por reconocidos los documentos privados en forma ficta. Lo que se traduce en un acto cuyo efecto no es de imposible reparación, porque no produce una afectación material a derechos sustantivos, es decir, no impide en forma actual el ejercicio de un derecho; por ende, únicamente produce una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, como es el hecho de que, en forma ficta, se le tenga por reconocidas las cartas de renuncia atribuidas a la actora en el juicio de origen —aquí recurrente—.

Ahora, conforme a lo relatado por la trabajadora recurrente, su intención al tramitar el juicio de garantías consistía en que se resolviera el incidente de nulidad, a través del cual pretendía combatir una ilegal notificación del proveído en el que la autoridad responsable señaló fecha y hora para la celebración de la inspección sobre las cartas de renuncia que ofreció uno de los

codemandados; sin embargo, ante su incomparecencia a dicha diligencia, se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por reconocidas esas documentales.

Lo expuesto se robustece con el señalamiento de la recurrente en los agravios del presente recurso, según se lee:

"...Trascendencia de las violaciones procesales que trascienden (sic) a derechos sustantivos puesto que la extemporaneidad de la notificación para el desahogo de la prueba de reconocimiento de documentos privados emanados por uno de los codemandados y que a la falta de notificación oportuna y previa al desahogo de dicha diligencia se tuvo (sic) por reconocidos dichos documentos en forma ficta, dejando en completo estado de indefensión a la hoy recurrente..."

Corolario a lo expuesto, esa determinación de tenerle por reconocidas las cartas de renuncia ofrecidas por uno de los codemandados, no constituye una violación directa y material a derechos sustantivos, más bien, se refiere a derechos adjetivos, lo cual, en caso de que el laudo le resultara desfavorable, podrá combatirlo mediante el juicio de amparo directo.

En efecto, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables", deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Sobre dicho tópico, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo; como por ejemplo, la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o la falta de prosecución del trámite.

Ello, pese a que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de

forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

Es así que, tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esa naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o la paralización total del mismo, pues en tal caso, la demanda de amparo es procedente por excepción.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en la página 1086, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a

los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Puntualizado, tal y como se dijo en líneas precedentes, aunque por diferentes razones, es correcta la determinación del Juez de Distrito en desechar de plano la demanda de amparo que presentó, por considerar que en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Finalmente, debe estimarse que por virtud de la actualización de la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal, no es permisible el análisis de los motivos de queja que tienden a combatir el fondo de la controversia planteada, así como del estudio de los conceptos de violación expuestos, pues el desechamiento de la demanda no sólo libera de abordar tal estudio, sino que lo imposibilita para realizarlo; de lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia de tal desechamiento es precisamente poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo o pretensiones aducidas.

Por identidad de razón, es aplicable la jurisprudencia 509, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 335, del Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Séptima Época, cuyos rubro y texto dicen:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individua-

les por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Asimismo, la jurisprudencia número 2a./J. 52/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 244, Tomo VIII, agosto de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

En las relatadas condiciones, sin que se advierta deficiencia de la queja que se deba suplir, procede declarar infundado el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, párrafo primero y 101 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por ***** , en contra del auto de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Juan Manuel Vega Tapia (presidente), Héctor Pérez Pérez (ponente) y Héctor Arturo Mercado López.

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 377/2013 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 6.

La tesis de jurisprudencia 509 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, diciembre de 1970, página 49.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISSION DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es notoriamente improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexi-

cano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierto dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues —estableció el Alto Tribunal— en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, para determinar la dilación se debe analizar la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a la autoridad jurisdiccional, en suma, los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta del procedimiento, ya que de lo contrario, se llegaría a señalar términos arbitrarios que, incluso, pueden contravenir disposiciones legales, y por ese motivo, la fijación de un término de tres meses o cualquier otro que sea fijo y genérico para todos los casos, es indebido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T. J/5 (10a.)

Queja 123/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Queja 151/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Queja 152/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Queja 77/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Queja 87/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 325/2015 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 294/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.

AMPARO DIRECTO 342/2018. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Oportunidad. La demanda de amparo principal fue presentada oportunamente ante la autoridad responsable, conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que el laudo reclamado se notificó personalmente a la quejosa el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, según se advierte de la constancia de notificación visible en la foja cien del sumario laboral; y el escrito de demanda se presentó el veintiuno de marzo siguiente ante la Junta del conocimiento; y aunque haya sido un día laborable pero inhábil, debe estimarse presentada en el día hábil inmediato siguiente, esto es, el veintidós de dicho mes y año, que aun así corresponde al decimoquinto día hábil del término legal que contaba para hacerlo; ello tras descontarse del cómputo respectivo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de marzo del citado año, por corresponder a sábados y domingos, así como el diecinueve y veintiuno de marzo del propio año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el diverso 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, acorde, además, con la certificación que obra al calce de la demanda; por tanto, es claro que su presentación es oportuna, pues el término feneció el veintidós de marzo siguiente; tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

FEBRERO - MARZO 2018						
L	M	M	J	V	S	D
	27	28	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22			



Notificación



Surte efectos



Fecha de presentación



Vencimiento de término



Días Inhábiles

Cabe señalar que la determinación de estimar presentado el recurso de que se trata en el día hábil inmediato siguiente al que se presentó (que lo fue un día laborable pero inhábil), está orientado en el criterio jurídico sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 14/2017 (10a.), en el cual determinó que de la interpretación armónica de los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la Ley de Amparo vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica de los justiciables y atento a su mayor beneficio, en los días señalados como inhábiles, pero laborables, como son el cinco de febrero, el veintiuno de marzo y el veinte de noviembre, existe impedimento legal para que el órgano jurisdiccional emita resoluciones en el juicio constitucional, porque en esos días no es factible, por disposición legal expresa, que practique actuaciones, ya que de lo contrario, se incurriría en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición, considerando que la resolución dictada en un día inhábil impacta su validez y las consecuencias jurídicas frente a las partes contendientes.

Por lo tanto, de manera semejante, este Tribunal considera importante destacar que los días cinco de febrero, veintiuno de marzo o veinte de noviembre, son las fechas en que en específico el legislador ordinario estableció que en su conmemoración se recorrieran al lunes correspondiente ahí precisado, como se ve de lo previsto en el artículo 74, fracciones I, II y VI, de la Ley Federal del Trabajo, lo que ha dado lugar a que el Consejo de la Judicatura Federal haya emitido en el Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, reglas para normar el surgimiento de los ahora denominados "días inhábiles, pero laborables". Así, cuando en esas fechas se presente una demanda de amparo, algún recurso o cualquier promoción atinente al juicio constitucional, deben tenerse por presentados el día hábil inmediato siguiente, ante el impedimento legal que existe para practicar cualquier actuación, por lo que correlativamente al ser inhábil esa data, a su vez debe descontarse de cualquier clase de término o plazo fatal respectivo que implique la pérdida de algún derecho procesal en los asuntos tramitados o por tramitarse a pesar de haber sido laborables para los órganos jurisdiccionales de amparo, con base en los principios de previa referencia y al de acceso efectivo a la justicia.

El criterio antes referido, se encuentra publicado en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, materia común, página 6 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De la interpretación armónica de los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la Ley de Amparo vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica de los justiciables y atento a su mayor beneficio, en términos de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que en los días señalados como inhábiles, pero laborables, como son el 5 de febrero, el 21 de marzo y el 20 de noviembre, existe impedimento legal para que el órgano jurisdiccional emita resoluciones en el juicio constitucional, porque en esos días no es factible, por disposición legal expresa, que practique actuaciones; de lo contrario, se incurre en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición, considerando que la resolución dictada en un día inhábil impacta su validez y las consecuencias jurídicas frente a las partes contendientes, pues al resultar inválida afecta la constitución del acto e impide que logre su finalidad de acto decisorio."

Al respecto, este órgano de control constitucional emitió la tesis VII.2o.T.36 K (10a.), publicada en la página 2593, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: 'RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.', al interpretar los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinó, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídicas y atento a su mayor beneficio, en cuanto a que en los días señalados en la ley como inhábiles, pero laborables (5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre), que no deben emitirse resoluciones jurisdiccionales, so pena de declararse ilegales. De ello se advierte que el legislador estableció que esas fechas se conmemorarían recorriéndose al lunes correspondiente ahí precisado, como se advierte del artículo 74, fracciones I, II y VI, de la Ley Federal del Trabajo. Ello dio lugar a que el Consejo de la Judi-

catara Federal emitiera el Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, en el que previó reglas para normar los denominados 'días inhábiles, pero laborables'. Sin embargo, dicha normativa ninguna disposición contiene para el supuesto de la presentación de la demanda, recursos o promoción en el juicio de amparo en alguna de esas fechas; de ahí que deba hacerse una interpretación semejante a la prevista en la jurisprudencia invocada, con base en los principios aludidos y en el de acceso efectivo a la jurisdicción, para concluir que ante el impedimento para practicar actuaciones judiciales en tales días, cuando aun así se presenten dichos escritos deben tenerse por recibidos el día hábil inmediato siguiente, en tanto que también habrá de descontarse ese día de cualquier término o plazo que implique la pérdida de algún derecho procesal en los asuntos tramitados o por tramitarse, a pesar de haber sido laborables para los órganos jurisdiccionales de amparo."

Por otra parte, la demanda de amparo adhesivo presentada por ***** , en su carácter de tercero interesado, es procedente, cuenta habida que la admisión de la principal le fue notificada mediante lista de acuerdos publicada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, pues así se advierte de la constancia de notificación visible en la foja veintiocho vuelta de este expediente; y la demanda adhesiva se presentó el ocho de mayo siguiente, ante la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado de Circuito (foja 32 reverso ídem), de lo que se concluye que se presentó el penúltimo día del término legal que disponía para hacerlo, el que transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo de dos mil dieciocho; tomando en consideración que deberán descontarse los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril; cinco y seis de mayo, todos de la misma anualidad, por corresponder a sábados y domingos, así como el uno de mayo del mismo año, por ser inhábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo; tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ABRIL - MAYO 2018						
L	M	M	J	V	S	D
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	1	2	3	4	5	6
7	8	9				

 Notificación	 Surte efectos		Fecha de presentación	 Vencimiento de término		Días Inhábiles
--	---	---	-----------------------	--	---	----------------

CUARTO.—No transcripción. Resulta innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación formulados en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia de que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, para debida constancia, se agrega copia certificada del acto reclamado al cuaderno de amparo, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

También se comparte la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de este último ordenamiento legal.

QUINTO.—Antecedentes. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto y con el objeto de analizar convenientemente las cuestiones planteadas por la parte quejosa, es pertinente establecer, en primer orden, los antecedentes relevantes del caso, que se desprenden de las constancias que en justificación de su informe remitió la Junta responsable, relativas al juicio laboral ***** , las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se advierte lo siguiente:

Mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil dieciséis, ***** compareció ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, a demandar de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones siguientes:

"...A) De la Administradora de Fondos para el Retiro, ***** , S.A. de C.V. se reclama la devolución de las aportaciones registradas a mi nombre por los conceptos de: Retiro 1997, por la cantidad de: \$***** (***** pesos ***** m.n.) y SAR-IMSS 1992, por la cantidad de: \$***** (***** pesos ***** m.n.), cantidades que sumadas dan el total de \$***** (***** pesos ***** m.n.), hasta el 31 de agosto de la

(sic) año 2013, más el rendimiento neto cuatrimestral que se siga devengando hasta el momento en que se me cubra la totalidad de mis aportaciones por concepto de fondo de ahorro para el retiro, en atención a que mi contrato con la administradora de fondos para el retiro ******, S.A. de C.V., fue de acuerdo con el régimen y vigencia de la Ley del Seguro Social del año 1973, y no del régimen y vigencia de la Ley del Seguro Social del año 1997, como ha pretendido la citada administradora de fondos para el retiro en atención a que mi contrato con la administradora ******, S.A. de C.V. lo cual es violatorio de mis garantías individuales, al pretender darle un efecto retroactivo a la vigencia de una ley (sic) que no me corresponde, lo anterior con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Es importante manifestarle a esta H. Junta Especial Número 45 de la Federal, que los requisitos que marca la Ley del Seguro Social, Régimen 73, para tener derecho a pensión de cesantía son los siguientes:

"A) Tener al menos 500 semanas cotizadas y reconocidas;

"B) Contar con al menos 60 años de edad y no tener ningún empleo remunerado;

"C) Estar dentro del periodo de conservación de derechos;

"(En ningún momento la Ley del Seguro Social, Régimen 73, indica que para obtener derecho a pensión el asegurado tenga que entregar el saldo de las subcuentas de Retiro 97 para complementar el pago de su pensión).

"B) Del Instituto Mexicano del Seguro Social se reclama el reconocimiento que la única pensión que goza el actor: ******, con número de seguridad social: ******, es la pensión de invalidez bajo el régimen y vigencia de la Ley del Seguro Social, Régimen 73, con fundamento en los artículos: 128, 129, 131, 134, 136, 167 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, Régimen 1973." (foja 2 del juicio laboral)

El actor fundó su reclamo en los hechos que estimó pertinentes, los cuales se detallarán posteriormente en la medida que se estime necesario.

La Junta responsable, entre otras cosas, radicó el asunto bajo el número de juicio laboral ******, como procedimiento ordinario; ordenó el emplazamiento de las partes demandadas; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva. (foja 11 del juicio laboral)

El siete de abril de dos mil dieciséis, fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley (fojas 41 a 44 ídem), en la etapa de conciliación, la Junta del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la diversa de demanda y excepciones, a la parte actora, por conducto de su apoderado legal, ratificando su escrito inicial de demanda, y a los demandados *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, e *****, dando contestación a la misma, por conducto de sus respectivos apoderados legales, el primero de los mencionados, por ocursión de la referida data que exhibiera en la propia audiencia (fojas 35 a 40 ídem), y el segundo, de manera verbal (fojas 41 vuelta y 42 ídem), oponiendo las excepciones que estimaron pertinentes.

En la continuación de la audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta responsable tuvo por ofrecidas las que las partes estimaron convenientes a sus pretensiones, y proveyó sobre su admisión y desahogo, a las que se hará alusión en la medida que sea necesario. (fojas 61 a 68 del sumario laboral)

Seguido el juicio por sus etapas procesales, la autoridad responsable, previo otorgamiento del término para formular alegatos, declaró cerrada la instrucción y ordenó se turnaran los autos para el dictado del laudo correspondiente (fojas 76 y 78 ídem); y el veintinueve de enero de dos mil dieciocho dictó laudo, el cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.—Se condena al *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, a entregar al actor *****, el importe de \$***** (***** pesos ***** m.n.) por concepto de Retiro 1997 y SAR IMSS 1992, más los rendimientos que se generen hasta el cumplimiento de la presente resolución.

"SEGUNDO.—Se absuelve al ***** del reconocimiento solicitado por el actor bajo el apartado B) de su escrito inicial de demanda.

"TERCERO.—Notifíquese..." (fojas 98 y 99 ídem)

Laudo, este último, que se erige como el acto reclamado en esta vía.

SEXTO.—Estudio del asunto. Este órgano jurisdiccional estima que uno de los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional es fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada.

Ante todo, cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es el organismo administrador de recursos, motivo por el cual, los conceptos de

violación hechos valer serán analizados bajo el principio de estricto derecho pues, en el caso, no opera la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de Circuito a que pertenece a este órgano colegiado, para estar en aptitud legal de proceder conforme a la fracción I del citado precepto legal; incluso, obviamente, tampoco se está en el caso de la fracción VII de ese numeral, pues no se aprecia que la inconforme esté en condiciones de pobreza o marginación y, por ende, se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 359, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y,

por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

También es aplicable la tesis XIX.1o.PT.22 L, que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 1197, Tomo XXXIII, abril del 2011, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. POR SUS CARACTERÍSTICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.—De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional en materia de trabajo, la suplencia de la queja es aplicable solamente a la parte trabajadora; conforme a lo anterior, aun cuando al juicio laboral no comparezca en carácter de patrón una sociedad mercantil Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), a ésta no le resultará aplicable el mencionado beneficio, y menos aún si se tiene en cuenta que estas empresas se caracterizan por ser altamente especializadas y, para su funcionamiento como entidades financieras dedicadas al manejo habitual y profesional de las cuentas individuales de seguridad social de los trabajadores, la norma aplicable les exige un conocimiento previo, cierto, relevante, eficaz y comprobado sobre la totalidad del derecho y marco normativo aplicable a sus actividades, a grado tal que para su constitución y organización, es necesario contar con autorización de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de ésta y, que al obtener tal autorización, debido a su actividad y peculiar diseño, deben mantenerse capacitadas en lo jurídico por su constante contacto con autoridades e instituciones, de conformidad con los artículos 2o., 3o., 18, 18 bis, 19, 20 y 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; razones por las cuales, en el amparo laboral no se hallan bajo la hipótesis de suplencia de la queja deficiente."

Asimismo, se precisa que el estudio de los conceptos de violación se hará en orden diverso al propuesto por la parte quejosa en su escrito de demanda de amparo, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En el primer y segundo conceptos de violación, la parte quejosa expone que la Junta del conocimiento violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; así como los diversos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que de las constancias que obran en el sumario laboral, específicamente, del acuerdo de radicación de la demanda inicial de once de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que la responsable admitió a trámite la demanda, bajo las reglas del procedimiento ordinario, lo que le causó perjuicio, al dictarse un laudo, condenándosele a entregar al actor los fondos acumulados en las subcuentas de Retiro 97 y SAR-IMSS 92.

Continúa argumentando la quejosa que el juicio se siguió conforme a las normas que rigen el procedimiento ordinario, lo que transgredió los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, al tramitarse en la vía incorrecta, pues el actor reclamó el pago de los recursos acumulados en su cuenta individual de fondos de ahorro para el retiro, más los intereses generados, siendo que los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo, establecen que los conflictos individuales de seguridad social, que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivados de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, deben regirse por el procedimiento especial, lo que constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento, al haber trascendido al resultado del laudo, ya que el actor no exhibió el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, en términos de lo dispuesto en el numeral 899-C, fracción VI, de la citada ley, por lo que debió concluirse que no acreditó la procedencia de su acción y, en consecuencia, absolverla de las prestaciones que se le exigieron.

Sustentó sus argumentaciones en las jurisprudencias 2a./J. 89/2011 y 2a./J. 90/2011, de rubros siguientes: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL, SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO."

Como se anticipó, los sintetizados motivos de disenso son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Se estima así, puesto que el análisis de la vía en que se sustancia un procedimiento es de carácter oficioso, y no es necesario que la demandada la oponga como excepción en la contestación de la demanda, para que pueda analizarse dicho argumento como concepto de violación en la demanda de amparo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera

oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Además, es criterio del Alto Tribunal del País, que el procedimiento seguido en una vía incorrecta, por sí mismo, causa agravio a las partes y, por ende, contraviene su garantía de seguridad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 207 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes."

Incluso, sobre el tema, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País concluyó que hay transgresión a los derechos fundamentales de las partes cuando el procedimiento laboral se sustancia en la vía incorrecta, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, publicada en la Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.—Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo,

se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral."

Asimismo, en apoyo a lo anterior, se citan las tesis aisladas VII.2o.T.51 K (10a.) y VII.2o.T.52 K (10a.), ambas sustentadas por este Tribunal Colegiado de Circuito, pendientes de publicación en el órgano de difusión oficial, de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE

ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA PARTE DEMANDADA OPONGA LA EXCEPCIÓN RELATIVA EN EL JUICIO NATURAL, PARA QUE PUEDA INTRODUCIR ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. De la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.' se desprende que el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Ahora bien, trasladados esos postulados a la materia laboral, se concluye que el tribunal de trabajo debe estudiar de oficio dicho supuesto, antes de avocarse al fondo del asunto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional; de ahí que, no es necesario que la parte reo haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía en el escrito de contestación de la demanda en el juicio natural, para que pueda introducir ese argumento como concepto de violación en la demanda de amparo directo y sea viable su estudio."

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDOS EN VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO, POR LO QUE BASTA SU SOLA ENUNCIACIÓN POR LA PARTE QUEJOSA PARA CONSIDERAR EXPLICADA LA TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN PROCESAL PARA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De la interpretación extensiva de la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.'; en relación con la diversa 1a./J. 74/2005 de la Primera Sala del propio Alto Tribunal del país, de voz: 'PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRA VIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', es dable concluir que no

es necesario que la parte quejosa en los supuestos donde hay obligación de hacerlo, exponga argumentos exhaustivos en aras de explicar la trascendencia de la violación procesal para ser analizada en amparo directo, en términos del primer párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo, como la consistente en tramitar el juicio laboral bajo las reglas del procedimiento ordinario y no especial, o viceversa; es decir, que exponga de manera sucinta y detallada en el concepto de violación respectivo, cómo esta última trascendió en su perjuicio en el resultado del laudo, puesto que el procedimiento seguido en una vía incorrecta, por sí mismo, causa agravio a las partes y, por ende, contraviene su garantía de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento, al trascender al resultado del laudo. Entonces, para colmar la exigencia legal en comento, basta que en los conceptos de violación se enuncie esa infracción procesal, para que el Tribunal Colegiado de Circuito aborde el estudio relativo."

Ahora bien, en el particular, cabe puntualizar que el presente asunto se rige por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor a partir del día siguiente al treinta de noviembre de dos mil doce (publicación en el Diario Oficial de la Federación) esto es, el uno de diciembre del mismo año, tomando en cuenta que el juicio laboral inició después de esa primera data, o sea, el once de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que se presentó la demanda relativa ante la Junta responsable. (foja 1 del expediente laboral)

Asimismo, es menester destacar que de los antecedentes que han quedado expuestos en el considerando previo, se aprecia que el juicio de que se trata se siguió conforme a las normas que rigen el procedimiento ordinario, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haberse tramitado en la vía incorrecta el proceso del que emana el laudo reclamado, pues la parte actora reclamó de ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, la devolución de los recursos que tenía acumulados en las subcuentas de Retiro 97 (noventa y siete) y SAR-IMSS 92 (noventa y dos), más los intereses que se siguieran generando.

Al respecto, los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo establecen que los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de aquellas que, conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Ad-

ministradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Asimismo, de los artículos 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a los procedimientos especiales, se deduce que cuando se tramite un conflicto individual de seguridad social con motivo de la aplicación, entre otros artículos, del 899-A de esa legislación, deben aplicarse las disposiciones especiales que ahí se prevén.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 410/2010, que dio origen a la jurisprudencia 2a/J. 90/2011, transcrita líneas precedentes, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.", en lo que interesa al caso, determinó, en esencia, que la violación procesal cometida por no haberse seguido el procedimiento especial descrito en un supuesto donde éste era el idóneo, implicaba una reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa del demandado, en tanto que las formalidades en una y otra vía, son distintas, esto es, la fijación de la carga procesal como la posibilidad de defensa de las partes, se determinan dependiendo del tipo de procedimiento en que se ventile el juicio; lo que ameritaba la reposición del procedimiento.

Asimismo, estableció que no era obstáculo para arribar a las conclusiones precedentes, para considerarse que se provoca un perjuicio para las partes, el que la concesión de la protección constitucional en el supuesto examinado sea para el efecto de subsanar tal irregularidad, lo que implica ordenar la insubsistencia del laudo a fin de reponer el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda para que se lleve a cabo su prosecución en la vía especial; aunque se traducirá en el retardo de la solución del conflicto, pese a que la finalidad del procedimiento especial radica en que el conflicto sometido a consideración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea resuelto lo más pronto posible; toda vez que dicho retardo no puede estar por encima de la fijación de la carga procesal y de la oportunidad de probar, dado que tales cuestiones inciden de manera directa en el resultado del laudo y afectan las defensas del quejoso.

En cuanto a ese tópico, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 422/2014, destacó lo siguiente respecto de los alcances de la jurisprudencia 2a/J. 90/2011:

"...

"No obsta a lo anterior que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región haya expuesto las razones por las cuales consideraba que la jurisprudencia 2a./J. 90/2011 no era aplicable a los casos de donde surgió el criterio que ahora contiene; sin embargo, debe considerarse que esta Segunda Sala, al emitir dicha jurisprudencia en ningún momento sujetó la trascendencia de la violación procesal a la comparecencia o no del demandado al juicio que se inició y tramitó en una vía incorrecta, sino que la violación procesal que origina la concesión del amparo radica en que, ante la discrepancia en el trámite del procedimiento en las vías ordinaria o especial, se ven modificadas de modo sustancial tanto la fijación de la carga procesal, como la posibilidad de defensa de las partes, cuestiones que inciden de manera directa en el resultado del laudo y afectan las defensas de las partes. Incluso, esta Segunda Sala consideró que al estarse en presencia de esa violación procesal, no puede invocarse como tal el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la resolución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la parte actora.

"..."

Así, al no haberse tramitado el juicio conforme a las formalidades que exige la Ley Federal del Trabajo, es que se afectaron las defensas de la quejosa, lo que trascendió al resultado del laudo, al condenársele a la devolución de los recursos exigidos por el actor, violándose en su perjuicio la garantía de debido proceso, además de que no se le administró justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes, tal y como lo exigen los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Esto es, la Ley Federal del Trabajo no establece que los reclamos de prestaciones consistentes en conflictos individuales de seguridad social (como del que se trata en la especie, puesto que se reclamaron prestaciones que, conforme a la Ley del Seguro Social deben cubrir las administradoras de fondos para el retiro) se puedan ejercer optativamente en dos vías diversas, sino expresamente dispone que las contiendas de esta naturaleza se diluciden a través del procedimiento especial.

Y, como en el caso, la autoridad responsable tramitó el procedimiento en una vía diversa (ordinaria), es que se vulneraron los derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa.

Ello es así, pues si la intención del legislador consistiere en que una determinada acción se pueda ejercer mediante una pluralidad de procesos o vías, es necesario que el propio autor de la ley así lo establezca expresamente, ya que de no existir tal disposición de pluralidad de vías expresa en la ley, debe considerarse que se previó una vía única, a la cual el asunto debe ceñirse.

De forma que cada acción laboral es susceptible de ejercerse únicamente a través de la vía o proceso que el legislador haya previsto expresamente como procedente para su ejercicio, y para considerar la procedencia de otras vías o procesos respecto de esa acción, se requiere que esté contemplada la pluralidad de vías posibles en la ley, lo cual, como se precisó, no ocurre en la Ley Federal del Trabajo.

Así, la tramitación del juicio laboral en una vía incorrecta constituye una violación procesal que afectó las defensas de la quejosa y trascendió al resultado del laudo, pues no se siguió el juicio laboral desde la óptica de un conflicto individual de seguridad social, como lo prevén los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, ni mucho menos se analizó si la actora había acreditado o no el requisito de procedibilidad que marca la fracción VI del artículo 899-C, citado.

Lo que evidencia una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento laboral, tal como lo prevé la jurisprudencia 2a/J. 90/2011, anteriormente transcrita.

De igual forma sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, reseñada líneas precedentes, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

A) Deje insubsistente el laudo reclamado de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

B) Reponga el procedimiento a partir del acuerdo de radicación de once de febrero de dos mil dieciséis y atendiendo a que las prestaciones reclamadas por el actor, aquí tercero interesado, se refieren a un conflicto individual de seguridad social, deberá tramitar el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

En vista de la conclusión adoptada, resulta innecesario ocuparnos de analizar cualquier otro motivo de disenso expuesto por la parte quejosa, aun tratándose de una violación procesal en el perfeccionamiento de las pruebas documentales que ofreció al juicio natural, que también hizo valer la quejosa, pues dado el alcance de la concesión del amparo, nuevamente deberán desahogarse las etapas procesales en el sumario natural, por lo que, se insiste, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación; ello, en términos de la jurisprudencia número 107, aprobada por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos de trabajo 68/2018 y 902/2017, en sesión pública ordinaria de diez de agosto de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.—Estudio del amparo adhesivo.

En lo concerniente a la demanda de amparo directo adhesivo promovida por el actor tercero interesado *****, se estima que se actualiza una causal de improcedencia, cuyo estudio es oficioso y de examen preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, que se traduce en el sobreseimiento en el juicio de amparo adhesivo.

En efecto, la causal de improcedencia que se actualiza es la prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Ello es así, pues como se puede observar de lo resuelto en el anterior considerando, relativo al juicio de amparo principal, se concedió la protección de la Justicia Federal para que la Junta responsable reponga el procedimiento hasta el auto de admisión de la demanda y lo deje insubsistente, a fin de tra-

mitar el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, lo cual constituye una determinación que, por vía de consecuencia, traerá que se deje insubsistente no sólo el laudo aquí reclamado, sino todo el procedimiento desde el auto de radicación, para que, en su oportunidad se emita uno nuevo, en el que deberá pronunciarse respecto de la procedencia o no de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral.

Lo que se enfatiza aún más, porque en sus conceptos de violación, se aprecia que el quejoso adherente únicamente plantea argumentos tendentes a destacar que el laudo reclamado se encuentra dictado conforme a derecho, debido a que la Junta responsable realizó una correcta y debida valoración del material probatorio aportado por las partes, todo lo cual se encuentra encaminado a fortalecer las consideraciones del laudo, el cual debe quedar insubsistente en su totalidad, dados los efectos de la concesión del amparo principal.

Máxime que, como se ve, ningún argumento del concepto de violación en el amparo adhesivo se formula para poner de relieve alguna violación procesal que haya afectado sus defensas, ya que de haberlas planteado quedarían sin efecto atento al alcance natural de la concesión del amparo en lo principal que abarca prácticamente todo lo actuado en el procedimiento, salvo la propia presentación de la demanda.

En esa tesitura, al haber quedado sin efectos en el juicio constitucional principal el acto reclamado, dada la reposición del procedimiento y el propio alcance de la infracción adjetiva actualizada, que prácticamente deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento laboral (desde su admisión), haciendo inocuo cualquier planteamiento del tercero interesado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, consistente en que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; y, por tanto, debe sobreseerse el amparo adhesivo con apoyo en el diverso numeral 63, fracción V, de la misma legislación.

Resulta aplicable al caso, la tesis VII.2o.T.33 K (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, materia común, página 3322 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas», que se lee:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSA-

BLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN. Cuando en el amparo principal se concede la protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable reponga el procedimiento a partir del auto de radicación, a fin de prevenir al actor para que corrija su demanda, dicha determinación trae como consecuencia que se deje insubsistente no sólo la resolución definitiva reclamada, sino todos los actos procesales que le preceden. En este contexto, respecto del amparo adhesivo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia, porque el acto reclamado cesó en sus efectos debido al alcance de la concesión del amparo principal por la infracción adjetiva actualizada, que deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de origen, lo que trasciende a los supuestos previstos en el artículo 182 de la ley citada, esto es, fortalecer consideraciones del fallo reclamado y plantear violaciones procesales, haciendo inocuo cualquier planteamiento que intente el quejoso adherente al respecto, pues no podría ser objeto de análisis por el Tribunal Colegiado de Circuito, atento a lo resuelto en el principal."

Por último, este órgano jurisdiccional estima que no es el caso de dar vista al quejoso adherente en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, para que alegue lo que corresponda a sus intereses, pues la causal de improcedencia surgió de lo resuelto en el amparo directo principal y, por ello, con independencia de lo que pudiera alegarse, no habría opción para resolver de otra manera en este asunto; por ende, cualquier cuestión que aquél planteara no cambiaría la decisión de estimar improcedente este asunto, al haber cesado el acto reclamado.

Además, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de dar vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, como consecuencia de una ejecutoria dictada en un asunto relacionado debe quedar al prudente arbitrio del juzgador.

Tal criterio se consulta en la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1191, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», de título, subtítulo y texto:

"JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDEN-

CIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista."

En otras palabras, este tribunal estima que cuando la causal de improcedencia surge con motivo de la ejecutoria emitida en un juicio de amparo principal, en la cual se determinó dejar insubsistente todo el procedimiento desde el auto de admisión de la demanda, por mayoría de razón, es innecesario en el amparo adhesivo, otorgar la vista a que se refiere el invocado precepto legal, pues atento al principio de concentración y conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, no existe la mínima posibilidad de que se supere la precisada causal de improcedencia; inclusive el cumplimiento de la vista provocaría la transgresión del derecho fundamental de justicia pronta y expedita contemplado por el artículo 17 constitucional, por lo cual se estima resulta ocioso e inútil, ya que de ningún modo podría desvirtuarse.

Resulta aplicable al particular, la tesis VII.2o.T.32 K (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, materia común, página 3322 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas», de contenido siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE

IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Cuando en el amparo adhesivo se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con motivo de que en el amparo principal se determinó otorgar la protección constitucional para dejar insubsistente tanto la resolución definitiva reclamada como todo el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda natural, es innecesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la ley de la materia, para que el quejoso adherente exponga lo que considere respecto de la propuesta de sobreseer en el amparo adhesivo, al resultar ocioso e inútil, y transgredir el derecho fundamental de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme al principio de concentración y conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, no existe la posibilidad de que se supere dicha causa de improcedencia, ya que de ningún modo podría desvirtuarse que cesó en su totalidad el fallo reclamado que, dado el alcance de la protección otorgada al quejoso principal, hace imposible que aquél pueda aducir razones para fortalecer consideraciones que le favorezcan y plantear, en su caso, violaciones procesales, al quedar sin validez todo lo actuado en el procedimiento."

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege en el amparo principal a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclama de la autoridad, precisado en el resultando segundo de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el penúltimo considerando de la misma.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo adhesivo promovido por ***** , por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a estas últimas para que en el plazo de tres días, den cumplimiento cabal a la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta de que basta que se reponga el procedimiento en los términos anotados en la sentencia constitucional, sin necesidad de estarse a la espera de la emisión de un nuevo laudo; ello, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actuali-

zación, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"...Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil dieciocho, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno; envíese testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 410/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 183.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", al interpretar los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinó, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídicas y atento a su mayor beneficio, en cuanto a que en los días señalados en la ley como inhábiles, pero laborables (5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre), que no deben emitirse resoluciones jurisdiccionales, so pena de declararse ilegales. De ello se advierte que el legislador estableció que esas fechas se conmemorarían recorriéndose al lunes correspondiente ahí precisado, como se advierte del artículo 74, fracciones I, II y VI, de

la Ley Federal del Trabajo. Ello dio lugar a que el Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, en el que previó reglas para normar los denominados "días inhábiles, pero laborables". Sin embargo, dicha normativa ninguna disposición contiene para el supuesto de la presentación de la demanda, recursos o promoción en el juicio de amparo en alguna de esas fechas; de ahí que deba hacerse una interpretación semejante a la prevista en la jurisprudencia invocada, con base en los principios aludidos y en el de acceso efectivo a la jurisdicción, para concluir que ante el impedimento para practicar actuaciones judiciales en tales días, cuando aun así se presenten dichos escritos deben tenerse por recibidos el día hábil inmediato siguiente, en tanto que también habrá de descontarse ese día de cualquier término o plazo que implique la pérdida de algún derecho procesal en los asuntos tramitados o por tramitarse, a pesar de haber sido laborables para los órganos jurisdiccionales de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/38 (10a.)

Amparo en revisión 34/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 318/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 279/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Reclamación 8/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 342/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 14/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 6.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

AMPARO DIRECTO 1097/2017. 14 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MINERVA GUTIÉRREZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Resolución del caso. Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, supliendo para ello la deficiencia de la queja, en términos de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.³³

En efecto, asiste razón jurídica al quejoso cuando refiere que la autoridad responsable actuó incongruentemente al resolver como improcedente e

³³ Cobra aplicación al caso, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1151, materia común, registro digital: 2009789 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas»; que textualmente dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra."

infundada la acción principal que sobre la prescripción de la sucesión promovió frente a ***** , sustentada en el argumento de que este último no demandó a su favor la sucesión de la parcela ejidal ***** , correspondiente al ejido ***** , Municipio de Zamora, Michoacán, en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del ejidatario, al jamás haber poseído o explotado la parcela materia de la herencia; lo anterior, con base en la jurisprudencia 2a./J. 59/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS. LA OMISIÓN DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONOCIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O LA ABSTENCIÓN DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO NO CAUSAN LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS.", que resulta inaplicable.

Es de tener presente –en esas condiciones– que el juzgador está ineludiblemente constreñido en su labor, a cumplir con los requisitos sustanciales al momento de emitir la sentencia que resuelva la controversia ventilada bajo su jurisdicción, es decir, el acto que emita como definitivo debe estar debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 16 de la Carta Magna (principio de legalidad), ser congruente con lo deducido por las partes y lo resuelto, así como con sus propias afirmaciones (principio de congruencia) y, por último, debe resolver sobre todas aquellas prestaciones y excepciones hechas valer por el actor y demandado, respectivamente (principio de exhaustividad).

El principio de congruencia mencionado con antelación, y como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posee dos aspectos fundamentales que debe contemplar todo juzgador al momento de emitir la sentencia que resolverá en sí y con carácter definitivo el litigio sujeto a su conocimiento. El primer aspecto es el denominado "congruencia externa", consistente en que la resolución deberá dictarse en concordancia con las prestaciones deducidas en la demanda, y con las excepciones esgrimidas en la contestación a la misma, formuladas por las partes, respectivamente, es decir, deberá sujetarse a la litis que en el caso particular se fije; mientras que el segundo aspecto denominado "congruencia interna", se refiere a que la sentencia no puede contener decisiones o afirmaciones contradictorias entre sí, es decir, las consideraciones deben ser coherentes en su desarrollo y resolución.³⁴

³⁴ Atento a lo que postula la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, mayo de 1958, página 193, materia común, registro digital: 272666, que dispone: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Así tenemos, el Magistrado responsable, ciertamente estableció que la acción enderezada frente a ***** era improcedente e infundada porque:

"...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el siete de abril de dos mil siete la contradicción de tesis 30/2006-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, determinó que en relación con aquellos casos en que el sucesor no reclama el reconocimiento y declaración de sus derechos hereditarios en el plazo de dos años a partir del fallecimiento del titular de los derechos agrarios respectivos, ni trabaja personalmente durante ese lapso la parcela ejidal relativa, determinó que la intención de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, fue permitir a los ejidatarios el aprovechamiento de la parcela en forma personal o por medio de terceras personas, con el propósito de obtener la capitalización del campo y el bienestar del ejidatario; intención que está reflejada en el cuarto párrafo de la fracción VII del citado precepto constitucional, el cual fue reglamentado detalladamente en la Ley Agraria en vigor, en cuyos artículos 45, 76 y 79 se eliminó la obligación del ejidatario de trabajar personalmente la parcela ejidal respectiva, en virtud de que en ellos se le facultó para celebrar, respecto de ésta, cualquier contrato o acto jurídico que implique su uso o explotación por terceras personas, con la condición de que su duración no exceda de treinta años, con lo que desapareció la causa de pérdida de derechos ejidales prevista en el referido artículo 85, fracción I, derivada de no trabajar personalmente, el ejidatario con su familia, la parcela ejidal. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia: 'DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS. OMISIÓN DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONOCIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O LA ABSTENCIÓN DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO, NO CAUSAN LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS.'..."

El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutorio únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.", que resulta aplicable al caso en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

Transcripción de donde se advierte que resolvió lo conducente con base en las disposiciones de la Ley Agraria publicada³⁵ el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en vigor a partir del día siguiente conforme a su artículo primero transitorio,³⁶ pues para emitir dicho criterio jurisprudencial, la Segunda Sala del Supremo Tribunal del País tuvo en cuenta —en la ejecutoria de la contradicción de tesis 30/2006-SS—,³⁷ el texto de los artículos 17, 18, 19, 20, 23, fracción II, 45, 48, 57, fracción III, 76 y 79 de dicho ordenamiento legal, cuyo contenido enfrentó al diverso de los numerales 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para concluir que:

"...en el régimen agrario derivado del artículo 27 constitucional y regulado detalladamente en la Ley Agraria en vigor, no existe la figura de 'pérdida de derechos sucesorios por abandono de la parcela ejidal', pues en dichos ordenamientos no existe un precepto que así lo determine, en virtud de que

³⁵ En el Diario Oficial de la Federación.

³⁶ "Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

³⁷ Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, de donde emergió la jurisprudencia 2a./J. 56/2006 invocada con antelación, publicada con el registro digital: 175102, que dice: "DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS, LA OMISIÓN DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONOCIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O LA ABSTENCIÓN DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO, NO CAUSAN LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 78/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 336, con base en la interpretación relacionada de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, sustentó el criterio de que el incumplimiento de la obligación de explotar en forma directa y permanente la parcela ejidal por dos años consecutivos origina la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación de conformidad con el artículo 85, fracción I, citado, y que no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión. Ahora bien, conforme al régimen agrario en vigor, la jurisprudencia de mérito no es aplicable al supuesto en el cual el sucesor no reclama el reconocimiento y declaración de sus derechos hereditarios en el plazo de dos años a partir del fallecimiento del titular de los derechos agrarios respectivos, ni trabaja personalmente durante ese lapso la parcela ejidal relativa, en virtud de que la intención de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, fue permitir a los ejidatarios el aprovechamiento de la parcela en forma personal o por medio de terceras personas, con el propósito de obtener la capitalización del campo y bienestar del ejidatario; intención que está reflejada en el cuarto párrafo de la fracción VII del citado precepto constitucional, el cual fue reglamentado detalladamente en la Ley Agraria en vigor, en cuyos artículos 45, 76 y 79 se eliminó la obligación del ejidatario de trabajar personalmente la parcela ejidal respectiva, en virtud de que en ellos se le facultó para celebrar respecto de ésta, cualquier contrato o acto jurídico que impliquen su uso o explotación por terceras personas, con la condición de que su duración no exceda de treinta años, con lo que desapareció la causa de la pérdida de derechos ejidales prevista en el referido artículo 85, fracción I, derivada de no trabajar personalmente, el ejidatario o con su familia, la parcela ejidal."

la intención de la reforma al artículo 27 citado, actualmente en vigor, y la expedición de la ley indicada, fue liberar al ejidatario de la obligación de explotar personalmente y en forma permanente la parcela ejidal y también la de abandonar la función social de ésta; luego, al haber desaparecido dicha obligación, es inconcuso que no hay razón alguna para considerar que el abandono de la parcela por dos años produce la pérdida de los derechos sucesorios respectivos. Estas consideraciones ponen de relieve que en el supuesto en estudio es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 78/95, porque actualmente en el marco regulatorio de la sucesión agraria no se reiteró la obligación y sanción derivada del artículo 85, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada."

Es decir, la jurisprudencia 2a./J. 59/2006 en que la autoridad responsable fundó la improcedencia de la acción de prescripción de herencia ejercida por *****, única y exclusivamente resulta aplicable tratándose de asuntos en donde el derecho a heredar se actualiza conforme a la Ley Agraria vigente, es decir, a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

En cambio, del derecho legislado en los artículos 81,³⁸ 82,³⁹ 83⁴⁰ y 85⁴¹ de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de su interpretación efectuada por la

³⁸ "Artículo 81. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.—A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

³⁹ "Artículo 82. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

"a) Al cónyuge que sobreviva;

"b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;

"c) A uno de los hijos del ejidatario;

"d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y

"e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

"En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

"Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo."

⁴⁰ "Artículo 83. En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en la ejecutoria de la contradicción de tesis 7/95–⁴² se desprende que dicho órgano colegiado resolvió, por una parte, que el ejidatario tenía derecho a designar a quien debía sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre las personas que se citan en el artículo 81 y que, sólo a falta de designación a su fallecimiento, sus derechos agrarios se transmitirían de acuerdo con el orden de preferencia establecido en el numeral 82 y, por otra, que era obligación de todo ejidatario o comunero trabajar la tierra personalmente o con su familia, pues en caso de no hacerlo por dos años consecutivos perdería sus derechos sobre la unidad de dotación.

Lo cual permitió al Supremo Tribunal de la Nación determinar, por tanto, que la obligación de explotar la parcela adjudicada a un ejidatario no era una obligación ajena al sucesor de los derechos ejidatarios, pues éste también tenía esta obligación que en forma general se establecía en la ley, con la consecuencia de que su no ejercicio daba lugar a la pérdida de los derechos sobre la misma, toda vez que el heredero adquiriría la parcela con las mismas obligaciones que el *de cujus* tenía sobre ella, y que el artículo 85 establece para todo ejidatario.

Aunado a que –resaltó la Segunda Sala– el artículo 83 de la propia ley establecía una obligación adicional para quien hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión, a saber, la de sostener a la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido, y cuyo incumplimiento durante un año, también da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación; es decir, el artículo 85

ejidatario fallecido, hasta que cumplan dieciséis años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil."

⁴¹ "Artículo 85. El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando: "I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

"II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

"En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia."

⁴² Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

establece la pérdida de derechos, sin excepción, para todos aquellos que incurrieran en alguna de las diversas causales previstas en sus diversas fracciones, dentro de los que quedaban comprendidos aquellos que hubieren adquirido sus derechos ejidales por sucesión, lo que se demuestra por la circunstancia de que la fracción II de este numeral contempla una causal adicional para este tipo de personas, lo que significa que las demás también están referidas a ellos.

Consecuentemente –concluyó la referida Sala– la obligación de explotación de la parcela ejidal no sólo atañía al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerciera derechos sobre la misma, como lo es, quien los hubiera adquirido por sucesión, pues los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda, de manera tal que la obligación de explotación de la unidad de dotación parcelaria la tiene desde la fecha de tal fallecimiento y no hasta que, en su caso, se le reconozcan los derechos sucesorios.

Ejecutoria de la cual emergió la jurisprudencia 2a./J. 78/95,⁴³ que establece:

"SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL *DE CUJUS* NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).—La interpretación relacionada de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el espíritu en que se inspiró el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, permiten concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido numeral 85, fracción I, no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere la parcela con las mismas obligaciones que el *de cujus* tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, de manera tal que la obligación de explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, se le reconozcan los derechos sucesorios. Lo anterior permite concluir

⁴³ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 336, materia administrativa, registro digital: 200666.

que, cuando el sucesor designado por el *de cuius* no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarlos en el plazo de dos años, siguientes al fallecimiento del titular, para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar derechos a su favor que daría lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones III y IV, de la misma ley, al establecer categorías de campesinos con derechos de preferencia en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley."

Tesis jurisprudencial que, por ende, resulta aplicable en aquellos supuestos en donde el derecho a la herencia se materializó cuando la Ley Federal de Reforma Agraria se encontraba en vigor, esto es, hasta el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.

En esas condiciones, es de resaltar que el aquí quejoso (actor en lo principal) sustentó la acción de prescripción de herencia hecha valer frente a ***** , éste en cuanto sucesor preferente designado en la última lista realizada por el extinto ejidatario ***** , y que no se encontraba en posesión de la parcela ejidal ni la explotaba a la muerte del *de cuius*, en el hecho de que el trámite de reconocimiento de los derechos sucesorios agrarios debió realizarse en el término de dos años, a fin de que aquél no incurriera en pérdida de los mismos.

Argumentos que también destacó al contestar la demanda reconventional enderezada por el referido demandado—ahora tercero interesado— sobre sucesión testamentaria a bienes de su fallecido padre; lo cual, incluso, apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 78/95 ya transcrita.

Por consiguiente, es necesario resaltar—ahora—que del oficio ***** , de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la jefa de departamento de Registro y Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Michoacán del Registro Agrario Nacional, ***** elaboró el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, la lista de sucesión en donde designó como sucesor preferente a ***** (hijo) y, en segundo término, a ***** (hijo), la que fue registrada el once de enero de mil novecientos setenta y cuatro ante el Registro Agrario Nacional; constancia a través de la cual modificó la diversa lista de sucesión depositada de su parte el diez de agosto de mil

novcientos cuarenta y cuatro, en donde originalmente había nombrado como sucesora preferente a ***** (esposa) y, en segundo término, a ***** (hijo).

Sin que entre ***** –actor principal y demandado reconventor en el juicio agrario subyacente–, exista disidencia en torno a que es la lista de sucesión de catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, e inscrita el once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la última voluntad del extinto ejidatario, tal como lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario responsable, al referir que:

"...la parte actora ***** , manifestó que hacía suyo para todos los efectos legales la documental pública consistente en el oficio ***** , así como los anexos que conforman dicha documental. El demandado ***** , también manifestó su conformidad con el oficio ***** y las documentales remitidas por la jefa del departamento del Registro y Asuntos Jurídicos de la subdelegación del registro, perteneciente a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado. Por lo que se refiere al demandado ***** , presentó escrito en cuatro fojas útiles, haciendo valer que existe una inconsistencia en la lista de sucesión realizada por ***** el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, ya que fue inscrita hasta el once de enero de mil novecientos setenta y cuatro y que la sucesión que tiene plena validez es la constancia o lista de ejidatarios con sucesores registrados de fecha tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, ya que en esa fecha aún no se había inscrito la citada lista de sucesión que pretende hacer valer ***** .

"Analizada la documental que refiere el demandado ***** , de fecha tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, y que obra a fojas de la 573 a la 593 del expediente, en términos de lo establecido por los artículos 17 y 150 de la Ley Agraria, se desprende que dicha documental es referente al padrón de ejidatarios para realizar la investigación general de usufructo parcelario, es decir, que no obra en la misma la manifestación expresa de ***** en cuanto a la sucesión ahí referida, como sí quedó asentada su manifestación en la documental que remitió el veintidós de marzo de dos mil diecisiete a la Delegación del Registro Agrario Nacional, y en la que se asienta la firma de ***** . Por lo que se concluye que la documental fechada el tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro es la que sirvió de base para la investigación general de usufructo parcelario ejidal, y no precisamente para el efecto de inscribir sucesores. Por lo que no se trata de una lista de sucesión inscrita por el titular, tal como lo establecía el artículo 81 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a que el ejidatario tenía la facultad de designar a quien debería sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación, y en los demás inherentes a su calidad de ejidatarios; por tanto, el docu-

mento que aporta ***** no reúne los requisitos previstos en el referido numeral.

"En razón de lo antes expuesto y valorado en términos de lo establecido por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, este tribunal arriba a la certeza y conclusión de dar pleno valor probatorio a la sucesión que inscribió (sic) ***** el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, y se inscribió el once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, y quien registró como sucesores a *****."

Puntualizado lo anterior, es de señalar que ***** falleció el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, como se desprende de la copia certificada del acta de defunción que obra glosada en la foja dieciocho del tomo I del juicio agrario ***** , cuya imagen a continuación se inserta:

Se suprimió imagen

En consecuencia, a la luz del derecho jurisprudencial de la Segunda Sala, contenido en la ejecutoria de la contradicción de tesis 7/95 –anteriormente invocada–, es de sostener que si los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda, resulta inconcuso que el derecho sucesorio de ***** quedó cristalizado desde la muerte de su padre, esto es, el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en que aún se encontraba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria.

En esas condiciones –opuestamente a lo resuelto por la autoridad responsable– en modo alguno podría resultar aplicable, en la especie, la jurisprudencia 2a./J. 59/2006, que interpretó diversos preceptos de la Ley Agraria, vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Sin que se inadvierta que de los artículos 186⁴⁴ y 189⁴⁵ de la Ley Agraria, deriva que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida,

⁴⁴ "Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

⁴⁵ "Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los

apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, que se dictarán conforme a la litis planteada efectivamente, derivada de las prestaciones deducidas en la demanda y las excepciones interpuestas en la contestación a la misma, y en términos del derecho que el juzgador estime aplicable al caso concreto por constituir éste la verdad jurídica, cuya aplicación es inexcusable para el órgano resolutor, aunque para obtener tales deducciones legales se allegue de la información vía ampliación o perfeccionamiento de las diligencias previstas en la ley, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos.

De donde se observa que el Tribunal Unitario Agrario puede examinar los elementos de la acción de acuerdo a las normas jurídicas aplicables, sin vulnerar el principio de congruencia en sus dos aspectos, siempre que no considere hechos ajenos a la litis fijada en el juicio natural. En consecuencia, el Juez del conocimiento puede declarar el derecho, independientemente de la vía por la que obtenga su existencia y aplicabilidad, en razón de que justifica su labor jurisdiccional de administración de justicia, aun cuando ninguna de las partes haya hecho mención de éste en sus recursos de mérito, a fin de impedir que se adopten decisiones injustas a sabiendas de que la realidad es diferente a la verdad legal.⁴⁶

No obstante, en el caso –como se adelantó– la autoridad responsable sí atenta contra la máxima de congruencia externa que debe imperar en el dictado de sus sentencias, pues al fundar su decisión en la multicitada jurisprudencia 2a./J. 59/2006, implícitamente consideró que el ordenamiento legal aplicable lo era la Ley Agraria vigente, a pesar de que el fallecimiento de ***** –de acuerdo con el acta de defunción respectiva– acaeció el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y, con base en ello, fue que declaró ***** la acción de prescripción de herencia hecha valer por ***** , frente ***** de los mismos apellidos.

documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

⁴⁶ Al respecto se invoca, en vía de ilustración, el criterio aislado de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1987, página 302, que establece: "SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA NO SE VIOLA CUANDO EL JUEZ DECLARA EL DERECHO APLICABLE, SIN APARTARSE DE LO CONTROVERTIDO.—El principio de la congruencia de la sentencia no resulta vulnerado por el Juez cuando examina los elementos de la acción de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, siempre que no tome en cuenta hechos que no hayan sido materia del juicio ni rebase las actitudes asumidas por las partes en los escritos que fijan la litis. Por el contrario cuando el Juez declara el derecho en los casos que ante él se controvierten no hace sino desarrollar la función jurisdiccional para los altos fines que justifican su atribución a un órgano del Estado."

Ahora, es de resaltar que el Magistrado responsable desestimó la excepción opuesta por el aquí peticionario de amparo, en relación con la falsedad con que se condujo ***** –al promover las diligencias de jurisdicción voluntaria *****– en concreto, al manifestar que su extinto padre lo designó como sucesor preferente de sus derechos agrarios, lo cual apoyó en una constancia expedida por el Registro Agrario Nacional que no reflejó la última voluntad del *de cujus*; conforme a lo siguiente:

"En cuanto a la de falsedad en sus declaraciones, no es propiamente una excepción, pues de su contenido se advierte que es un delito que se castiga por faltar a la verdad que incurre (sic) ante alguna autoridad, para ello decir que es falso que el demandado haya tenido la posesión de la parcela y que fue su padre quien lo designó como sucesor preferente de la misma, así como que se hiciera cargo de la explotación, se hará valer propiamente en las pruebas testimoniales y confesionales, pues son los medios de convicción apropiados para la verificación de la misma."

En el entendido de que, posteriormente –con base en el análisis del material probatorio que llevó a cabo–, estableció que la última lista de sucesión realizada por el extinto ejidatario es la de catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, y que fue inscrita en el Registro Agrario Nacional el once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, con la cual quedó sustituida la diversa en donde ***** aparecía como sucesor en segundo lugar, es decir, después de *****; asimismo, que quien se encuentra en posesión de la parcela es el ahora peticionario de amparo, al así haberlo confesado en el hecho décimo de la demanda principal y reconocido también por ***** en el hecho séptimo de su reconvención.

Argumentos que dejan ver que dicha autoridad soslayó que la falsedad atribuida a ***** implica una violación a la lealtad al proceso, que no es otra cosa que una violación a los principios de probidad y buena fe.

Esto, pues es de recordar que la buena fe es la base inspiradora del sistema jurídico mexicano; por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, y siendo la conducta procesal de éstas el elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, los juzgadores deben tomarla en cuenta para derivar de ella, en la averiguación de la verdad, las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan de la misma.⁴⁷

⁴⁷ Ver "CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA." Tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Ciertamente, la buena fe o la lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma que se aplica o que se sigue para conseguirlo. Dentro del deber de la buena fe procesal está el deber, específico, de exponer los hechos con veracidad, de no promover pruebas inútiles o innecesarias, el de no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y el de no obstaculizar de manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

El principio de lealtad y probidad en el proceso significa el conjunto de reglas de conducta presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros). Consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, de todos cuantos intervienen en el proceso, a fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad. La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e inclusive las inmoralidades de todo orden.⁴⁸

En ese contexto, la autoridad responsable debió tener presente que si ***** promovió la sucesión a bienes de su extinto padre con base en una lista de sucesión que ya había sido superada con motivo de la expedición de una diversa, y no quedó demostrado que haya poseído la parcela materia de controversia, es inconcuso que su conducta no refleja una lealtad al proceso.

En esas condiciones, se tiene que el tribunal responsable violentó en detrimento del quejoso, el derecho fundamental de legalidad en materia civil, previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.⁴⁹

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, enero de 1957, página 179, materia común, registro digital: 338877.

⁴⁸ Consideraciones que han sido sustentadas por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en diversos precedentes, de los cuales destacan los juicios de amparo directos 142/2018 y 1064/2017 resueltos —en su orden— en sesiones de veintiséis de abril de dos mil dieciocho y diecisiete de mayo siguientes y correspondientes a las ponencias de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera y Hugo Sahuer Hernández.

⁴⁹ El cual además comprende la administrativa, entre otras materias, según interpretación que del mismo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCVIII/2009, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 226, materias constitucional y civil, registro digital: 166630, que establece: "JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.—El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto

DÉCIMO.—Efectos de la concesión del amparo. Lo expuesto en el considerando que antecede es suficiente para determinar que procede conceder a ***** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable se conduzca en los términos siguientes:

10.1. Deje sin efectos la sentencia reclamada; y,

10.2. Dicte una nueva sentencia en la que prescinda de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 59/2006, para declarar improcedente por infundada la acción de prescripción de derechos sucesorios instada por el aquí quejoso, frente a *****.

10.3. Hecho lo anterior –con plenitud de jurisdicción– resuelva lo que conforme a derecho proceda, respecto de las acciones principales y las reconventionales hechas valer por los contendientes.

La precisión de los efectos se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, en cuanto prevé que en el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce de su derecho; lo anterior, a fin de facilitar su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO.—Término para el cumplimiento de la ejecutoria. El artículo 192, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo dispone que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas; motivo por el cual, la autoridad responsable deberá ajustarse a lo ahí ordenado dentro del plazo de tres días, contado a partir de que le sea notificado su contenido.

En la inteligencia de que la autoridad responsable que sea indolente al requerimiento respectivo, se hará acreedora a la multa que prevé el artículo 258 de la ley en consulta –de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada– además de que se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la

es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión 'en los juicios del orden civil' se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles."

separación de su puesto y su consignación, atento a lo que prevé la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, el párrafo cuarto del numeral 192 en consulta prevé que el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad del asunto, para lo cual fijará un tiempo razonable y estrictamente determinado.⁵⁰

Hipótesis, esta última, que se colma en el caso, pues dados los efectos del fallo protector, la autoridad responsable no podrá acatarlo en el plazo genérico de tres días, toda vez que para tal fin tendrá que llevar a cabo los actos siguientes:

I. Dejar sin efectos la sentencia reclamada; y,

II. Dictar una nueva sentencia en la que prescinda de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 59/2006, para declarar improcedente por infundada la acción de prescripción de derechos sucesorios instada por el aquí quejoso frente a *****.

III. Hecho lo anterior –con plenitud de jurisdicción– resolver lo que conforme a derecho proceda respecto de las acciones principales y las reconventionales hechas valer por los contendientes.

⁵⁰ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación con se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

Por tanto, es inconcuso que dada la pluralidad de acciones, ya principales ya reconvencionales, traídas a cuenta en el juicio agrario ***** , es elevado el grado de dificultad que presentará para la autoridad responsable dar cumplimiento a la sentencia concesoria; motivo por el cual, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 192 de la Ley de Amparo, se concede a aquélla el término de quince días hábiles para tal efecto, contado a partir de que quede legalmente notificada de la presente ejecutoria.

Con el apercibimiento que de incumplir con lo anteriormente indicado, se hará acreedora a la multa mínima que prevé el artículo 258 de la ley en consulta—equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada— además de que se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación, atento a lo que prevé la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO.—Innecesario análisis de los alegatos expuestos por el tercero interesado. Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que ***** formuló alegatos en términos de lo que postula el artículo 181 de la Ley de Amparo,⁵¹ a través de los cuales refutó los conceptos de violación expuestos por el peticionario de amparo; luego, ante la declaratoria efectuada en los considerandos noveno y décimo de esta ejecutoria, deriva inconcuso que es innecesario que se haga pronunciamiento alguno respecto a la postura adoptada por ***** , tercero interesado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos que se indican en el décimo de sus considerandos.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; remítase testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Seis, con residencia en Morelia, Michoacán, para su conocimiento; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo

⁵¹ Fojas veintitrés a veinticinco del expediente en que se actúa.

del Décimo Primer Circuito, Hugo Sauer Hernández, Jaime Uriel Torres Hernández y Víctorino Rojas Rivera, habiendo sido ponente el mencionado en primer término.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2006 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2006-SS citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, mayo de 2006, página 279 y XXIV, diciembre de 2006, página 436, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/16 (10a.)

Amparo directo 617/2017. Axel Méndez Barrón. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Amparo directo 142/2018. Supra Construcciones, S.A. de C.V. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Amparo directo 1064/2017. Geusa de Occidente, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 338/2017. Fidelmar Martínez Quiroz. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Amparo directo 1097/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 395/2016. 23 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. SECRETARIA: ANIS SABEDRA ALVARADO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—En el único agravio, el recurrente sostiene la ilegalidad de la interlocutoria combatida, sobre la base de haberse inadvertido que la multa administrativa, respecto de cuya ejecución se otorgó la suspensión, tiene la naturaleza de aprovechamiento, no de contribución, en términos del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no era dable exigir, como requisito de efectividad de la medida cautelar, la constitución de garantía ante la autoridad exactora, conforme con el numeral 135 de la Ley de Amparo.

En otras palabras, el recurrente pretende que se modifique la interlocutoria donde se otorgó la suspensión definitiva contra el cobro de la multa impuesta en su contra, a fin de que no se exija otorgar la garantía del interés fiscal, como requisito de eficacia de la medida cautelar.

El planteamiento es infundado, pues la multa impugnada constituye un aprovechamiento y, como tal, es un crédito fiscal; por ende, si en el incidente de suspensión de los actos reclamados se concede la medida cautelar contra su cobro, es aplicable el artículo 135 de la Ley de Amparo y, en esa medida, para la eficacia de la providencia cautelar se debe otorgar la garantía correspondiente, como se demostrará enseguida.

Inicialmente, cabe destacar que los preceptos aplicables son los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (Ciudad de México), dado que la multa reclamada fue impuesta por autoridades parte de la jurisdicción local, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 4. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Distrito Federal serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen."

"Artículo 8. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras."

"Artículo 9. Las contribuciones establecidas en este código, se clasifican en:

"I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

"II. Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y

"III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este código."

"Artículo 10. Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Distrito Federal por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en este código. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, en los términos del artículo 454 de este código."

"Artículo 13. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable."

"Artículo 322 Bis. Las multas que perciba el Distrito Federal como consecuencia de actos regulados por la ley, acuerdos o convenios de coordinación fiscal, acuerdos administrativos y cualquier otro instrumento jurídico, podrán ser destinadas a los fines y en los montos que la secretaría determine, mediante acuerdo de carácter administrativo para elevar la productividad."

"Artículo 372. No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos." (el subrayado es añadido por este tribunal)

De los preceptos transcritos se colige que:

a) Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

b) Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Distrito Federal (en lo sucesivo Ciudad de México) por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, distintos de las

contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.

c) La Ciudad de México percibirá ingresos derivados de la recaudación de aprovechamientos.

d) Se consideran créditos fiscales los que la Ciudad de México o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, provenientes, bien de contribuciones, o bien de aprovechamientos y de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter, y los demás que la ciudad tenga derecho a percibir por cuenta ajena, los cuales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando no sean satisfechos o garantizados.

De lo anterior se sigue que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también tienen esa calidad los demás ingresos que perciba el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) por funciones de derecho público.

Dentro de esos demás ingresos quedan incluidas las multas impuestas por autoridades distintas de las fiscales, como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), porque son diferentes de las contribuciones definidas en ese código y se imponen por dicho tribunal en ejercicio de sus funciones de derecho público, como las facultades admonitorias y sancionatorias establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades, como las decretadas como medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica de dicho tribunal, cuyo texto es:

"Artículo 46. Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus Salas y en general, en el recinto del tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio;

"I. Apercibimiento o amonestación;

"II. Expulsión de la Sala, de la parte o de su representante legal, que altere el orden;

"III. Multa de 30 a 180 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

"IV. Auxilio de la fuerza pública; y

"V. Arresto hasta por 24 horas."

Dichas multas, a su vez, se encuentran previstas en la Ley de Ingresos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, momento en el cual, se impuso la sanción correspondiente, como aprovechamientos, según se colige del artículo 1o., apartado 6.1.2.2.

"Artículo 1o. Para el ejercicio fiscal 2016, el Gobierno del Distrito Federal recibirá ingresos por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enuncian:

" ...

"6 Aprovechamientos 17,052,872,986

" ...

"6.1.2.2 Otras multas administrativas, así como las impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño denunciado por los ofendidos 621,945,089."

De todo ello se sigue, necesariamente y conforme a una interpretación sistemática de los artículos 4, 10 y 13 del Código Fiscal del entonces Distrito Federal, en relación con los numerales 46 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Ciudad de México) y 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal (Ciudad de México), que los aprovechamientos por funciones de derecho público, calidad que tienen las multas que impone el tribunal contencioso administrativo local, cuyo ingreso tiene derecho a recibir, se traducen en créditos fiscales.

Sirve de respaldo, en cuanto a la calidad de aprovechamientos de derecho público que se asigna a las multas en cuestión y que dan origen a un crédito fiscal, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 50/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 252, que indica:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.—Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido código."

En suma, y sobre esas bases, es claro que los ingresos que perciba la Ciudad de México por funciones de derecho público diversos a las contribuciones (impuestos, contribuciones de mejoras y derechos), como las multas impuestas por las autoridades jurisdiccionales, constituyen aprovechamientos; por ende, al tener esa calidad se traducen en créditos fiscales y, por lo mismo, tales multas o créditos fiscales son exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución (conforme con los artículos 372 a 420 del Código Fiscal local).

Consecuentemente, al concederse en el juicio de amparo la suspensión contra su cobro, debe garantizarse el interés fiscal en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, cuyo texto indica:

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos

de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

En esa virtud, la exigencia de otorgar garantía para la eficacia de la medida opera tratándose de la suspensión contra el cobro de multas y aplica tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

Son aplicables a lo anterior, por analogía, las jurisprudencias 2a./J. 138/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y PC.I.A. J/57 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues aun cuando se refieren al Código Fiscal de la Federación, parten de la misma premisa, al versar sobre créditos fiscales y, como se vio, tienen esa calidad las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Los referidos criterios jurisprudenciales son consultables en la página 445, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en la página 2118, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, respectivamente «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», de contenidos siguientes:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.—El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía."

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El primer párrafo del precepto citado dispone que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2005, de rubro: 'MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.' y 2a./J. 138/2008, de rubro: 'MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.', estableció que las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, con independencia

de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u ordenamientos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, en términos de la norma vigente, podrá otorgarse discrecionalmente la suspensión en su contra, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables."

Finalmente, no es dable atender a las tesis invocadas por el recurrente, de rubros: "SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO DEBE EXIGIRSE LA GARANTÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 135, DE LA LEY DE AMPARO." «I.2o.A.7 A», "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SUSPENSIÓN PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE." y "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SUSPENSIÓN, ES INNECESARIO SU DEPÓSITO PARA OBTENER LA.", por un lado, pues se trata de tesis aisladas sustentadas por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales no son vinculantes para este tribunal en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y, por otro, porque los criterios contenidos en dichas tesis fueron superados por las tesis de jurisprudencia reproducidas previamente, las cuales sí son de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, de conformidad con el referido numeral.

Consecuentemente, se ajusta a derecho la decisión de la Jueza de Distrito relativa a que, al conceder la suspensión definitiva solicitada respecto de los efectos de la multa (cobro o ejecución) impuesta al quejoso por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México (mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis), condicionara la eficacia de dicha medida a garantizar ante la autoridad exactora el interés fiscal, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, por el monto total de la multa.

Similares consideraciones se adoptaron por unanimidad de votos al resolver el recurso de queja *****; así como los recursos de revisión *****, ***** y *****, en sesiones de veinte de julio, veinte, veintiocho de septiembre y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, los tres primeros bajo la ponencia del Magistrado Armando Cruz Espinosa, y el último de ellos bajo la ponencia del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.

Así, ante la ineficacia del agravio esgrimido, lo procedente es declarar infundado el recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva a ******, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de la interlocutoria revisada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos del cuaderno incidental al juzgado de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Armando Cruz Espinosa (presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy y Juan Carlos Cruz Razo, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General y 118 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.2o.A.7 A y las de rubros: "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SUSPENSIÓN PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE." y "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SUSPENSIÓN, ES INNECESARIO SU DEPÓSITO PARA OBTENER LA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 1030 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 339, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016). De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o

explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A. J/6 (10a.)

Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL.

Las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se traducen en créditos fiscales, al tratarse de un aprovechamiento, aun cuando no figuran expresamente como tal en el Código Fiscal del Distrito Federal, pues se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público y ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia cometidos tanto por los gobernados como por las autoridades en los juicios en que son parte. En esa virtud, la suspensión decretada en el amparo en contra de su cobro, se rige por el artículo 135 de la Ley de Amparo y, por ende, para su eficacia debe garantizarse el interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, por el monto total de la multa.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A. J/7 (10a.)

Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO", A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].

AMPARO DIRECTO 377/2018. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIA: ESTHELA GUADALUPE ARREDONDO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

1. ******, quien disfruta de una pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desde el ***** de dos mil once, por escrito de treinta de junio de dos mil diecisiete, solicitó a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Guanajuato de dicho instituto, el pago del concepto de "90 días de aguinaldo o gratificación anual" que recibía como personal en activo del Sistema Educativo Estatal, así como el pago de sus diferencias retroactivas.

2. El instituto, en atención a esa solicitud, emitió el oficio ***** de trece de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual consideró la improcedencia de la solicitud respecto del pago y actualización de la prestación denominada "90 días de aguinaldo o gratificación anual", toda vez que no se aplicó de manera general a los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, sino que fue otorgada de forma discrecional por el Gobierno del Estado de Guanajuato en convenio con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sin la participación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en dicho acuerdo.

3. Al serle adversa esa respuesta, la parte disconforme demandó la nulidad de la resolución, insistiendo en la procedencia del derecho que reclama.

4. En la sentencia reclamada, la Sala responsable desestimó los argumentos de esa parte, porque de acuerdo con lo previsto por la tesis 2a./J.

41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", para determinar el monto a pagar por aguinaldo, debe tenerse en cuenta que los "trabajadores en activo" a los que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son los de la Administración Pública Federal.

Por tanto, si éstos reciben por concepto de aguinaldo o gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ése es el número de días que deben recibir quienes hayan sido pensionados conforme a los artículos 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 61 y 121 de la legislación vigente o 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del instituto.

Sin que con ello –concluyó la Sala–, se vulneren el derecho a la igualdad y la progresividad en la seguridad social, pues no existe un parámetro de comparación entre trabajadores en activo y jubilados que permita considerar que exista algún trato diferenciado en lo concerniente a los términos y proporción en los que se incrementa el sueldo básico o la pensión respectiva.

SEXTO.—Estudio. Los conceptos de violación esgrimidos son ineficaces y se estudiarán en un orden diverso al propuesto por la parte quejosa.

1. "90 días de aguinaldo o gratificación anual".

Aduce la parte promovente que la Sala responsable realizó un estudio defectuoso del acto reclamado, toda vez que se limitó a analizar la tesis 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", sin tomar en cuenta lo acreditado y actuado en el juicio, lo que derivó en una indebida fundamentación y motivación de la resolución.

El no tomar en cuenta los medios probatorios aportados en el juicio –argumenta la parte quejosa–, impide a la responsable formular una hipóte-

sis normativa aplicable al caso concreto, por lo que "resulta imposible realizar un argumento lógico jurídico, al omitir analizar lo que en juicio quedó probado".

Máxime que –aduce la parte quejosa–, la Sala responsable, en contravención a los artículos 15, fracción IX, tercer párrafo y 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no admitió de la forma propuesta las pruebas ofrecidas, consistentes en las solicitudes de información hechas al Instituto Nacional de Acceso a la Información para acreditar el incremento de noventa días de aguinaldo a que tienen derecho los trabajadores en activo de "la plaza que ocupaba cuando se encontraba en servicio", así como la solicitud de copias certificadas del convenio pactado entre la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el que se acordó pagar esa prestación.

Sustenta su concepto de violación en las tesis siguientes: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." «VI.3o.A. J/13 y I.3o.C. J/47, respectivamente.»

Los motivos de disenso son ineficaces, pues lo relevante para el caso es que existe jurisprudencia que interpreta las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que determina que los pensionados no tienen derecho al incremento de la prestación de "90 días de aguinaldo o gratificación anual".

Tal criterio obligatorio está plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.) –citada por la Sala responsable–, publicada en el Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1342, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57."

Cabe precisar que si bien tal jurisprudencia interpreta la legislación del instituto vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, este Tribunal

Colegiado la considera de aplicación temática, derivado de las razones que la sustentan y que resultan plenamente aplicables al caso concreto.

Resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LIV/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1486, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas», de título, subtítulo y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007). Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico

constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional." (lo resaltado es propio)

Se considera que la tesis 2a./J. 41/2012 (10a.) es temática, porque con independencia del régimen pensionario aplicable, por las distintas leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que han estado vigentes, sobre el tema materia de la litis, su contenido no ha variado, ya que la disposición sobre el aguinaldo contemplada en el artículo 57 de la vigente ley hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, permaneció y se recoge también en el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

"Artículo 57...

"...

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

"Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo,

según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

"Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la secretaría.

"Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles."

En relación con la procedencia del pago de la prestación denominada "aguinaldo o gratificación anual", el Alto Tribunal refirió:

"Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los 'trabajadores en activo' a los que alude, son los trabajadores de la Administración Pública Federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ése es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes, perteneciendo al Sistema Educativo Estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal."

De acuerdo con la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 458/2011, de la que derivó la jurisprudencia antes invocada, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, prevé que los jubilados y pensionados tienen derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, que se pagará en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.

Además del pago de la gratificación anual –refirió el Alto Tribunal–, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

Así, de acuerdo con lo anterior, para determinar si los pensionados tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del Sistema Educativo estatal, es necesario precisar a qué trabajadores en activo se hace referencia en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para ello –señaló la Suprema Corte–, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1o., fracción I, de esa ley, en el sentido de que esta norma es aplicable a "los trabajadores del servicio civil de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros."

De esta manera, tratándose de jubilados y pensionistas que gocen de esa categoría en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su pensión y el pago de todas sus prestaciones deben regirse por lo dispuesto en ella.

Lo anterior significa que, una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, en términos de la ley en cita, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria, así como a los beneficios que pudieran regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la mencionada ley del instituto.

Además –explicó la Corte–, "toda vez que el propio artículo 1o. de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que es aplicable a todos los trabajadores de la Administración Pública Federal, debe entenderse que los trabajadores en activo a los que se refiere el artículo 57 que se analiza, son precisamente aquéllos, los que están sujetos a la misma ley que rige las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados a los que se ha venido haciendo referencia."

Por lo cual, los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo Local para los trabajadores en activo del Sistema Educativo Estatal, no surten efectos a favor de los pensionados en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y

uno de marzo de dos mil siete, cuyas prestaciones, se insiste, no se rigen por aquellos ordenamientos, sino por esta ley abrogada.

De tal manera que –precisó el Alto Tribunal–, si a los trabajadores en activo de todas las dependencias del Gobierno Federal se les paga por concepto de gratificación anual el equivalente a cuarenta días de salario, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es posible concluir que éste es el número de días que debe pagarse a quienes pertenecieron al Sistema Educativo Estatal y a sus beneficiarios que se pensionaron o jubilaron en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, aun cuando conforme a algún decreto del Ejecutivo Local se hubiera incrementado el número de días que por ese concepto se otorga a los trabajadores en activo de dicho sistema estatal.

En el entendido de que, si por algún motivo se incrementaran los días de gratificación anual o aguinaldo a los que tienen derecho los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, este incremento se verá reflejado en la misma proporción en la gratificación anual que reciben los pensionados, pues así se establece en el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este orden de ideas, respecto de los beneficiarios de los trabajadores que perteneciendo al Sistema Educativo Estatal se pensionan conforme a la ley aludida, el instituto no tiene más obligaciones que las que derivan de la misma. Por tanto, el hecho de que a los trabajadores en activo de dicho sistema educativo se les incremente el número de días que reciben por concepto de gratificación anual o aguinaldo, no beneficia a quienes se pensionaron en los términos precisados.

Las consideraciones anteriores son, por mayoría de razón, aplicables a trabajadores de otras dependencias federales, puesto que lo relevante del criterio jurisprudencial radica en que sea o no trabajador del sistema educativo, el monto de la pensión se rige por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 146 y 147 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también pueden estar sujetos a esa norma los trabajadores de los

Estados y Municipios incorporados al régimen obligatorio mediante los convenios a los que se alude en dichos numerales. En tal caso, el instituto estaría obligado a cubrir los incrementos a la gratificación anual que reciben los trabajadores en activo de dichas entidades, sólo cuando en los convenios de incorporación relativos se hubiera pactado el pago adicional a cargo del Gobierno Federal, y en autos no está justificado algún acuerdo de voluntades de esa naturaleza que permita exigir el comentado incremento.

Por ello, resulta apegado a derecho lo considerado por la responsable, en el sentido de que el instituto demandado únicamente está obligado, en el caso de los pensionados y jubilados del Sistema Educativo Estatal, al pago de la "gratificación anual" en los términos que la ley de la materia prevé, es decir cuarenta días y no noventa como pretende.

Máxime que no demostró que, efectivamente, haya recibido el pago por concepto de "90 días de aguinaldo o gratificación anual" cuando era personal en activo, por lo que es improcedente su pretensión.

2. Suplencia de la queja por pertenecer a un grupo vulnerable y (sic) de progresividad y no regresividad.

La parte quejosa aduce que la Sala responsable transgrede el principio de progresividad, al impedir que se le paguen los noventa días por concepto de aguinaldo, cuando por acuerdo con el Ejecutivo Local de Guanajuato se había reconocido en su favor esta prestación, como adicional a la pensión que recibía cuando era trabajadora en activo, situación que es regresiva, pues se le impone cobrar la base mínima de cuarenta días de "gratificación anual" que prevé la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sustenta sus conceptos de violación en las siguientes tesis: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES." y "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYE UN DERECHO DE CARÁCTER LEGAL QUE PUEDE SER MEJORADO A TRAVÉS DE ACUERDOS O CONVENIOS." «1a. CCXCI/2016 (10a.), 1a./J. 86/2017 (10a.) y P. LXII/95, respectivamente.»

El concepto de violación es infundado y, por consecuencia, inatendibles dichas tesis.

De inicio, es menester destacar que la demandante se ubica en un supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja (como consecuencia de su pertenencia a un grupo vulnerable), de conformidad con la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", en la que se consideró que la hipótesis de suplencia contenida en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, opera en favor del trabajador y sus beneficiarios, tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas.

Sin embargo, no debe soslayarse que, de conformidad con el penúltimo párrafo del aludido artículo 79, esa figura sólo debe expresarse en las sentencias cuando derive en un beneficio, esto es, que le reporte alguna utilidad, según se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

Esa tesis es aplicable al caso, a pesar de que se aluda a la Ley de Amparo abrogada, pues de la lectura de su ejecutoria génesis se observa que la Segunda Sala del Alto Tribunal hizo un estudio comparado de las disposiciones de las legislaciones abrogada y vigente, que regulan la figura de la suplencia de la queja y concluyó que, en cualquier caso, la falta de pronunciamiento o no expresión del estudio en suplencia de la queja, no necesariamente implica que ese análisis no proceda o que no se haya hecho, sino simplemente que no queda plasmado en la sentencia por tratarse de consideraciones que no benefician a la parte inconforme, respecto de cuestiones que ésta no planteó, de manera que resultan innecesarias para motivar el fallo que le es adverso.

En función de lo anterior, no obstante, debe decirse que resulta innecesario plasmar en esta sentencia la argumentación relativa al estudio en suplencia de cuestiones o aspectos no propuestos en los conceptos de violación, luego de advertirse que de cualquier manera no se obtendría fallo favorable.

Asimismo, la sentencia reclamada no vulnera el principio de progresividad en su aspecto negativo de no regresividad, en relación con el derecho a la seguridad social.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXVI/2015 (10a.), consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1298 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas», de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.", ha considerado que el principio de progresividad de los derechos humanos, tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Federal exige, en parte, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; en otra, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

Así, el parámetro para examinar un acto jurisdiccional, de conformidad con el aspecto negativo del citado principio, requiere la existencia de un alcance y tutela que, en determinado momento, ya se reconocía a los derechos humanos y su modificación, de manera que implique, a decir de la parte quejosa, una regresión, ya sea porque limite, restrinja, elimine o desconozca la extensión de tales derechos y su nivel de tutela admitidos previamente.

En el caso, de la sentencia reclamada se obtiene que, con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.) –anteriormente citada–, la Sala responsable refirió que no puede otorgarse la prestación en dinero que solicitó por la parte quejosa, toda vez que el instituto demandado únicamente está obligado, en el caso de pensionados y jubilados del Sistema Educativo Estatal, al pago de la "gratificación anual" en los términos que la ley de la materia prevé, es decir, cuarenta días y no noventa como pretende, lo que evidencia que no se está ante una situación en la cual previamente se haya reconocido un alcance mayor a un determinado derecho humano y por un acto posterior se haya restringido o limitado.

Ante lo jurídicamente ineficaz de los conceptos de violación, no abonan a la pretensión de la parte quejosa las tesis invocadas en su demanda y, al no observarse alguna violación que reparar en suplencia de la queja, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *****.

Notifíquese; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente el cual se clasifica como deplorable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el último.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas VI.3o.A. J/13, I.3o.C. J/47, P. LXII/95, 1a. CCXCI/2016 (10a.), 1a./J. 86/2017 (10a.), 2a. XCV/2014 (10a.) y 2a./J. 67/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, marzo de 2002, página 1187; XXVII, febrero de 2008, página 1964 y II, octubre de 1995, página 157; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas, 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 378; 47, Tomo I, octubre de 2017, página 191; 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106 y 44, Tomo I, julio de 2017, página 263, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 458/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1328.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO", A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", estableció que para determinar la compensación anual a que se refiere el precepto citado, debe tenerse en cuenta que los "trabajadores en activo" a los que alude, son los de la Administración Pública Federal; de ahí que si éstos reciben por concepto de "gratificación anual o aguinaldo" el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ése es el que debe entregarse por dicho concepto a quienes, como parte del Sistema Educativo Estatal respectivo se hayan jubilado conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal, en el entendido de que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, en términos de la ley citada, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria, así como a los beneficios que pudieran regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la ley del instituto señalado. Cabe indicar que, en algunos casos, dicho criterio puede

considerarse temático, porque con independencia del régimen pensionario correspondiente, a pesar de sus reformas, el artículo 57 mencionado conservó la redacción original de su último párrafo en cuanto a la gratificación anual, hasta que se abrogó la ley el 31 de marzo de 2007 e, inclusive, el artículo 43, primer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reproduce sustancialmente su contenido. Por tanto, en el caso de los pensionados y jubilados del Sistema Educativo Estatal de Guanajuato, el organismo de seguridad social sólo está obligado a pagarles cuarenta días por concepto de "gratificación anual" –y no noventa–, a menos que, se reitera, acrediten que en el convenio de incorporación al régimen obligatorio se pactó ese pago adicional con cargo al Gobierno Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/50 (10a.)

Amparo directo 304/2018. Gloria Guerrero Hernández. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 294/2018. Francisco Martínez Nava. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 310/2018. Ma. Teresita Julia Rocha Sánchez. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 314/2018. Bárbara Flores Ceja. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 377/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 458/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, páginas 1328 y 1342, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).

AMPARO DIRECTO 239/2017. 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. SECRETARIO: GUSTAVO JUAN ARIEL LEZCANO ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Decisión del asunto. Resultan esencialmente fundados los conceptos de violación formulados, aunque para ello sea necesario suplirlos en su deficiencia, acorde con lo previsto por el artículo 79, fracción V,¹ de la Ley de Amparo y por tener la quejosa el carácter trabajador en el juicio de origen.

Conceptos de violación que serán analizados atendiendo a la cuestión efectivamente planteada, tal como lo prevé el artículo 76² de la ley de la materia.

Resulta aplicable al caso, el siguiente criterio:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos

¹ Tal como lo previene el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;"

² "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expedituz– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.¹³

Síntesis del primer concepto de violación.

- Premisa: Incongruencia en el laudo, al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar las diferencias del reparto de utilidades del ejercicio dos mil trece.

- Sustento:

(i) la autoridad responsable pasó por alto que el actor en su demanda, al referirse al pago de utilidades, fue preciso al señalar que ya se había agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, y por tal motivo indicó la cifra líquida que resultó a su favor por el ejercicio de dos mil trece; mientras que la demandada adujo haberlas pagado en forma "correcta, completa y oportunamente";

(ii) la parte actora debió ser relevada de la carga de la prueba para demostrar que se siguió el procedimiento establecido en el artículo 125 de la Ley

³ Época: Novena Época, registro digital: 172517, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia(s): constitucional, tesis 1a. CVIII/2007, página 793.

Federal del Trabajo, derivado de la confesión de la patronal, relativa a que ha cubierto en forma correcta y completa la misma, y, en consecuencia, ser la demandada la que tuviera la carga de justificar el monto que correspondió al trabajador por utilidades del año dos mil trece; que esa cifra la determinó la comisión mixta y que le fue debidamente entregada al operario;

(iii) la demandada no logró demostrar con sus probanzas el pago real y oportuno de las utilidades correspondientes al actor; de modo que debió tenerse por cierto el importe exigido por el trabajador.

(iv) Se invocan como apoyo a lo alegado, las tesis: "REPARTO DE UTILIDADES. LA CONFESIÓN EXPRESA DEL PATRÓN DE QUE AL TRABAJADOR LE CORRESPONDE DETERMINADA CANTIDAD LÍQUIDA POR TAL CONCEPTO, PRESUPONE QUE SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."; "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA." (se proporcionan los datos de localización)

Se considera esencialmente fundado tal concepto de violación.

Este Tribunal Colegiado de Circuito estima incorrecto que se hayan dejado a salvo los derechos del actor respecto al reclamo de reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de dos mil trece, debido a que existe la confesión expresa de la patronal de que al trabajador se le cubrió por dicho concepto la cantidad correspondiente; ello presupone o lleva implícito el agotamiento del procedimiento legal a que se refiere el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo y, por consecuencia, satisfecha la carga del trabajador de demostrar su aserto.

Para evidenciar dicha postura, se parte de una premisa constitucional y legal establecida en los artículos 14 y 16⁴ constitucionales, que consagran el derecho fundamental de legalidad,⁵ consistente en la obligación de las auto-

⁴ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"..."

⁵ Derecho fundamental de legalidad, traducido en que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor

ridades jurisdiccionales de decidir todas las controversias sometidas a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los puntos materia del debate (y, además, estar debidamente fundado y motivado).

En concordancia con esa regulación, el artículo 842⁶ de la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Bajo tales parámetros, la premisa mayor radica en que la autoridad jurisdiccional en materia laboral, a efecto de resolver las controversias sometidas a su potestad, debe ajustarse, entre otros principios, al de congruencia, que no es otra cosa sino la coherencia o la relación lógica que debe existir en los razonamientos sustentados por la autoridad y, entre éstos, con lo expuesto por las partes.

Teniendo en cuenta ese marco jurídico, se analiza la premisa fáctica, derivado de lo expuesto por el actor en su demanda y por el demandado en la contestación a la misma, en confrontación con lo resuelto por la autoridad responsable en torno al pago de diferencias en las utilidades solicitado, para verificar si la Junta se ajustó o no a los aspectos torales de la litis (principio de congruencia).

El actor reclamó las diferencias en el reparto de utilidades del año dos mil trece de la siguiente manera:

"e) Por el pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de diferencia a mi favor no pagada respecto del reparto de utilidades correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013, toda vez que la demandada me pagó la cantidad de \$***** pesos, debiendo haber sido lo correcto que se me pagara la cantidad de \$***** pesos; Lo anterior es así, en virtud de que conforme a la declaración anual del ejercicio fiscal del año 2013 que dio la persona moral demandada, determinó las utilidades de dicho ejercicio fiscal ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Cré-

establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate.

⁶ "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

dito Público, además de que, en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, la demandada respecto al ejercicio fiscal antes referido, creó la comisión mixta (integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón), quienes formularon el proyecto de participación de utilidades de cada trabajador (previamente el patrón hacía entrega a la comisión mixta, de las listas de raya, recibos de sueldo, controles de asistencia y demás documentación de los trabajadores, necesaria para realizar el proyecto correspondiente), dicho proyecto se fijó en lugar visible dentro de las oficinas administrativas de la demandada ubicadas en ***** , Jalisco, por lo que una vez transcurrido el término de 30 días de fijación del proyecto antes referido, en cada ejercicio fiscal, sin que ninguna de las partes haya realizado observaciones u objeciones a dichos proyectos, el mismo quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto del citado proyecto de reparto de utilidades que se hizo en el centro de trabajo en el ejercicio fiscal antes referido se estableció a mi favor la cantidad de \$***** pesos entregándome indebidamente la demandada solamente la cantidad de \$***** pesos; por lo tanto, se está en el caso de que en la presente reclamación, previamente se cumplió de manera parcial con el procedimiento establecido en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, pues no se dio cumplimiento en lo que respecta a la entrega total de la cantidad antes descrita y determinada por el proyecto a favor del suscrito. Me reservo el derecho de reclamar el pago del reparto de utilidades correspondiente al año 2014, una vez que ésta sea legalmente exigible."⁷

La demandada, al excepcionarse, adujo lo siguiente:

"e) En lo que respecta al pago del reparto de utilidades, no procede el pago de cantidad alguna, en virtud de que durante el tiempo en que el actor ha laborado para mi representada le han (sic) sido pagada dicha prestación de forma correcta, completa y oportunamente cuando se generó el derecho para su cobro, en la forma acostumbrada y pactada por las partes, oponiendo desde este momento la excepción de oscuridad de la demanda, ya que no manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que la misma se encuentra redactada de forma vaga e imprecisa, dejando en total estado de indefensión a mi representada para poder excepcionarse de manera adecuada; independientemente de lo anterior, esta H. Junta es incompetente para conocer de tal reclamo, en tanto no se agoten las instancias correspondientes,

⁷ Página 8 del expediente ***** del índice de la autoridad responsable.

lo anterior, porque estas instituciones se rigen bajo sus propias leyes, normas, reglas u ordenamientos.

En forma ad cautelam a lo expuesto, se opone la excepción de prescripción, prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de todo lo reclamado por estos conceptos (sic) con anterioridad a un año de la fecha en que presentó esta reclamación.⁸

En el laudo combatido, al decidirse esa prestación, se resolvió dejar a salvo los derechos del actor, hasta en tanto se demostrara haber cumplido con el agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de cada trabajador en el reparto de utilidades de la empresa, debido a que era deber del operario probar tal extremo y no lo logró (cantidad líquida que le corresponde por ese rubro, después de agotado el procedimiento respectivo), sin que haya bastado la sola manifestación en ese sentido, debido a que no era la patronal quien contaba con esos elementos (sino de varias entidades administrativas y hacendarias).

Para mayor ilustración, se reproduce la imagen digitalizada de la parte conducente del acto reclamado:

⁸ Página 41 ídem.

486/2015

-39

M7

de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.46 L (10a.) Página: 1818."

---Por otra parte, la demandada no acredita el pago de aportaciones a favor del actor ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y AFORE; en consecuencia, deberá condenársele para que acredite con documento fehaciente el haber realizado dichas aportaciones a favor del actor; del 02 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre del 2015, un día antes de la fecha en que el actor fue reinstalado en su trabajo; tomando en consideración el salario diario integrado de \$ [REDACTED] en la inteligencia que de no hacerlo, se le condena a enterar su pago a favor del actor por dicho periodo antes dichos institutos; en base a los artículos 15, 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social; de los artículos 29, 31, 32 y 33 de Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

---Por lo que respecta, al pago de \$ [REDACTED], por concepto de diferencia de utilidades del ejercicio del 2013. Al respecto la demandada hizo valer la EXCEPCION DE OBSCURIDAD, la cual resulta improcedente, toda vez que basta imponerse de la demanda para comprender que el actor expresa claramente su reclamación señalando su petición, los periodos que comprende y las cantidades que reclama, de tal modo que la demandada pudo dar contestación cabal al reclamo contenido en la demanda; por lo que, esta Junta considera que contiene con claridad meridiana las cantidades que reclama, el concepto de estas, el periodo que abarca, aunado a la fundamentación legal aplicable al caso, por ende es inatendible la excepción opuesta por improcedente. Sirviendo de apoyo para arribar a la anterior determinación la jurisprudencia por reiteración que a continuación se transcribe:

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.- Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho

ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 312/89.-Cortés Joyeros, S.A.-25 de octubre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 140/90.-Inmobiliaria Técnica y Desarrollos, S.A. de C.V.-15 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 173/90.-Luis Marroquín Lomeli.-15 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 209/90.-Fábrica de Calzado Celo, S.A. de C.V.-12 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 91/91.-Industrias Aluminio Constructa, S.A.-15 de mayo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 553, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 806. No. Registro: 916,110 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Tesis: 973 Página: 839 Genealogía: GACETA NÚMERO 42, TESIS III.T. J/20, PÁGINA 119 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO VII, JUNIO DE 1991, PÁGINA 159. APÉNDICE '95: TESIS 806 PÁGINA 553."

—Por otra parte, correspondía al actor la carga procesal que se siguió el procedimiento al respecto, en razón que de una interpretación de los artículos del 117 al 127 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a los trabajadores y el procedimiento correspondiente; sin embargo, corresponderá al trabajador la carga procesal de justificar en cantidad líquida y definitiva el monto que corresponde por este concepto, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud que no será el patrón quien cuente con los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible, atendiendo a que en dicho trámite se cuenta con la intervención de varias entidades administrativas y hacendarias y no meramente y en forma directa con la del patrón; por lo que, una vez demostrada la cantidad

486/2015

148
41

liquida, pesará sobre el empleador la carga de probar que realizó el pago de dicho monto y la cantidad líquida ya determinada por la Comisión formada para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción XIII con relación con el 804 fracción IV ambos de la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, se deja a salvo los derechos del actor, para reclamar el pago de diferencia de sus utilidades del 2013, hasta en tanto se cumpla a plenitud con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley en comento, que señala el procedimiento que debe seguirse para determinar la participación de cada trabajador en las utilidades de la empresa, y el término de prescripción deberá empezar a contar a partir que sean resueltas las objeciones por la comisión mixta de la materia después de seguir el procedimiento previsto al respecto, por ser a partir del dictado de la resolución respectiva cuando nace la obligación del patrón de entregar a cada trabajador el reparto de utilidades; de ahí que el plazo de un año para que prescriba que hace valer la demandada al respecto de la acción de mérito inicia a partir del día siguiente al que se notifique o haga saber fehacientemente al interesado el pronunciamiento de la resolución mencionada, pues sólo hasta que se precise en cantidad líquida la participación de cada trabajador en dichas utilidades, estará en aptitud de reclamarla. Sirviendo de apoyo a lo anterior las tesis que establecen: -----

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA. Los artículos 123, fracción IX, de la Constitución Federal y 117 al 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a los trabajadores y el procedimiento correspondiente, dentro del cual intervienen varias entidades, comisiones y personas conforme a diversos trámites hacendarios y administrativos que culminan, dentro de cada empresa, con la integración de una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que deben ponerse de acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades, en el entendido de que si no se ponen de acuerdo decidirá el inspector del trabajo; dicho proyecto se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de quince días los trabajadores puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión, y pasado el término indicado o resueltas las objeciones, la determinación de la comisión o del inspector será definitiva y sólo hasta entonces nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades; por lo tanto, si en el

procedimiento aludido no todos los aspectos se rigen por disposiciones laborales y, asimismo, no en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias, puesto que lo que fundamentalmente queda bajo la responsabilidad directa del patrón frente a cada trabajador es el pago del monto fijado en definitiva por la Comisión Mixta o por el inspector del trabajo, ha de considerarse que conforme a las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 49/93. Entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 7 de noviembre de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 52/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y Carlos García Vázquez. Ausente el Ministro José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. Octava Época Registro: 207660 Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 85, Enero de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 52/94 Página: 50 Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo I Primera Parte, tesis 308, página 202." -----

"PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA. Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar la participación de cada trabajador en las

...⁹

Sobre la base de tales premisas de hecho, es dable establecer que la litis sobre el reclamo de utilidades del ejercicio de dos mil trece, se configuró de la siguiente manera:

(1) la parte actora exigió la cantidad de \$***** pesos por concepto de diferencia no pagada respecto del reparto de las utilidades correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil trece, puesto que la demandada sólo le cubrió \$***** pesos, de los \$***** pesos determinados a su favor por ese concepto;

– Para tal efecto hizo notar que de la declaración anual que realizó la persona moral demandada para el ejercicio fiscal dos mil trece ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), determinó las utilidades;

– Que se creó la comisión mixta y se formuló el proyecto de participación de utilidades de cada trabajador (previa entrega del patrón de la documentación de los trabajadores), fijado en lugar visible de las oficinas administrativas de la demandada, y que al transcurrir los treinta días, ninguna de las partes realizó observaciones u objeciones al proyecto, por lo cual quedó firme; y,

– Que del citado proyecto de reparto de utilidades se estableció a favor del operario la cantidad de *****;

(2) la parte demandada, al excepcionarse, en realidad no negó la instauración y tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 125¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo narrada por el actor para determinar el monto de su parti-

⁹ Páginas 147 a 148 reverso, ibídem.

¹⁰ "Artículo 125. Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

"I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

"II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo;

"III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente (sic), dentro de un término de quince días; y

"IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días."

cipación en las utilidades de la empresa, sino señaló que la prestación le ha sido pagada de forma correcta, completa y oportuna durante la vigencia de la relación laboral.¹¹

A partir de tales exposiciones, la controversia suscitada se redujo a verificar si la patronal cubrió o no al actor en forma correcta, completa y oportuna el reclamo de las utilidades por el ejercicio de dos mil trece; sin necesidad de incluir la demostración previa por parte del trabajador del procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, debido a que la demandada no controvertió la instauración y agotamiento del procedimiento a que se refiere el artículo 125¹² de la Ley Federal del Trabajo que puntualmente indicó el actor, para determinar el monto de \$***** como su participación en las utilidades de la empresa, sino centró su defensa en el hecho de que pagó esa prestación correcta, completa y oportunamente, lo que de suyo se traduce en una confesión espontánea en ese sentido (pago), según lo dispuesto por el artículo 794¹³ de la Ley Federal del Trabajo.

Además, parte del sustento del reclamo de diferencias en el pago de utilidades, radicó en que la demandada ya había cubierto en forma parcial esa prestación y, por tal motivo, se exigió la cantidad restante del monto previamente determinado a través del procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo; y esto último jamás fue controvertido por la patro-

¹¹ Además alegó la incompetencia de la Junta para conocer del reclamo: "en tanto no se agoten las instancias correspondientes, lo anterior, porque estas instituciones se rigen bajo sus propias leyes, normas, reglas u ordenamientos", pero sin especificar de manera concreta a qué normativa o reglas se refiere deben agotarse.

¹² "Artículo 125. Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

"I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

"II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo;

"III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente (sic), dentro de un término de quince días; y

"IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días."

¹³ "Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

nal, sino aceptado tácitamente, al aseverar que ha pagado la prestación en forma completa y correcta.

Ahora bien, al realizarse el ejercicio de verificación entre la premisa mayor (ajustarse la autoridad jurisdiccional al principio de congruencia, derivado de la relación lógica entre los razonamientos sustentados por ésta, y entre éstos con lo expuesto por las partes en su demanda y contestación) con la premisa menor (litis suscitada en el juicio laboral en torno al pago de utilidades solicitado), se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable no ajustó su proceder al principio de congruencia, pues impuso al accionante el deber de demostrar el agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo (para determinar las utilidades en su favor), cuando tal aspecto fue superado con la confesión de la demandada, relativa a que la prestación había sido pagada correcta y completamente.

Sin que para alcanzar tal determinación obste lo establecido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 52/94,¹⁴ que citó la autoridad responsable, en el sentido de que

¹⁴ "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA.—Los artículos 123, fracción IX, de la Constitución Federal y 117 al 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a los trabajadores y el procedimiento correspondiente, dentro del cual intervienen varias entidades, comisiones y personas conforme a diversos trámites hacendarios y administrativos que culminan, dentro de cada empresa, con la integración de una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que deben ponerse de acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades, en el entendido de que si no se ponen de acuerdo decidirá el inspector del trabajo; dicho proyecto se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de quince días los trabajadores puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión, y pasado el término indicado o resueltas las objeciones, la determinación de la comisión o del inspector será definitiva y sólo hasta entonces nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades; por lo tanto, si en el procedimiento aludido no todos los aspectos se rigen por disposiciones laborales y, asimismo, no en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias, puesto que lo que fundamentalmente queda bajo la responsabilidad directa del patrón frente a cada trabajador es el pago del monto fijado en definitiva por la Comisión Mixta o por el inspector del trabajo, ha de considerarse que conforme a las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo."

"a la patronal no puede atribuírsele la carga de probar la determinación de la cantidad líquida y definitiva del monto que le corresponde al trabajador por concepto de participación de utilidades; porque en el procedimiento para llegar a tal determinación, no todos los aspectos se rigen por disposiciones laborales, ni en la totalidad de los trámites interviene la patronal con facultades autónomas y decisorias y, por consiguiente, es al trabajador a quien correspondería dicha carga, sin que baste para satisfacerla su mero dicho."

Lo anterior se reitera, porque si la demandada contestó que pagó al trabajador la cantidad correcta, completa y en forma oportuna por concepto de utilidades del ejercicio de dos mil trece, cuando precisamente el actor exigió las diferencias de dicha prestación previamente determinada en la cifra de \$*****, entonces, no puede considerarse insatisfecha la carga del trabajador de demostrar su aserto, pues aquella confesión expresa presupone o lleva implícito el agotamiento del procedimiento legal que culminó con su determinación.

Además, si bien es cierto, la empresa no tiene facultades decisorias en la fijación del monto respectivo, sí interviene con sus representantes en la comisión que la determina; e, incluso, para el caso de que la hubiera realizado el inspector de trabajo (ante la imposibilidad de los integrantes de la comisión de ponerse de acuerdo), se asume que tal cantidad le fue notificada a la empleadora y, por ello, su defensa consistió en que pagó el monto completo y correcto.

En consecuencia, no existe obstáculo para que a partir de la confesión de la patronal —opuesto a lo decidido en el fallo combatido— implícitamente se tenga por acreditado el agotamiento del procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar el monto que por concepto de utilidades le correspondió al trabajador, pues a partir de aquel reconocimiento de pago del patrón, le correspondía la carga de la prueba de haberlo hecho en forma cierta y determinada, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Cobra aplicación al caso, por compartirse, la siguiente tesis:

"REPARTO DE UTILIDADES. LA CONFESIÓN EXPRESA DEL PATRÓN DE QUE AL TRABAJADOR LE CORRESPONDE DETERMINADA CANTIDAD LÍQUIDA POR TAL CONCEPTO, PRESUPONE QUE SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.—La confesión expresa del patrón de que al traba-

jador le corresponde cierta cantidad de dinero por concepto de utilidades relativo a determinado ejercicio fiscal, presupone que se agotó el procedimiento respectivo, y a través de él se llegó a esa suma. Sin que obste a lo anterior el criterio establecido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 52/94, derivada de la contradicción de tesis 49/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 85, enero de 1995, página 50, de rubro: 'PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA.', en el sentido de que al patrón no puede atribuírsele la carga de probar la determinación de la cantidad líquida y definitiva del monto que le corresponde al trabajador por concepto de participación de utilidades, porque en el procedimiento para llegar a tal determinación no todos los aspectos se rigen por disposiciones laborales, ni en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias; y, por consiguiente, es al trabajador a quien corresponde dicha carga, sin que baste para satisfacerla su mero dicho. En esta tesitura, si la patronal manifiesta que al empleado 'le corresponde' la cantidad líquida que reclama por concepto de utilidades, no puede considerarse insatisfecha la carga del trabajador de demostrar su aserto, pues esa confesión presupone o lleva implícito el agotamiento del procedimiento legal que culminó con la determinación de esa cantidad por el referido concepto; procedimiento en el cual, si bien el patrón no tiene facultades decisorias, sí interviene con sus representantes en la comisión que la determina; y para el caso de que la hubiera realizado el inspector del trabajo (ante la imposibilidad de los integrantes de la comisión de ponerse de acuerdo), se asume que tal cantidad le fue notificada al empleador, y por ello acepta que le corresponde al empleado; en tal virtud, no existe obstáculo para que a partir de la confesión del patrón, en los términos apuntados, se tenga por acreditado que se agotó el procedimiento para llegar a determinar el monto que por el referido concepto le corresponde al trabajador y, a la vez, tener por cierto el que indica éste en su demanda."¹⁵

A similares consideraciones arribó este órgano de control constitucional al resolver el amparo directo ***** (ponencia B), en sesión de catorce de enero de dos mil dieciséis.

Con base en la determinación alcanzada en la presente ejecutoria, este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 182, último

¹⁵ Época: Novena Época, registro digital: 173188, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia(s): laboral, tesis II.T.302 L, página 1884.

párrafo, de la Ley de Amparo¹⁶ (inherente a procurar resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia mediante la interposición de diversos juicios de amparo); en aras de lograr la economía procesal y en observancia de los derechos fundamentales de impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (atendiendo a que el juicio laboral inició el veintitrés de marzo de dos mil quince), procede analizar si quedó acreditado o no el pago del monto respectivo por el reclamo de reparto de utilidades del año dos mil trece.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que la parte demandada ofreció como pruebas:¹⁷

– Confesional a cargo del actor, de la que no se formuló ninguna posición encaminada a demostrar el pago del reparto de utilidades, además de que las formuladas fueron respondidas en su totalidad en sentido negativo.¹⁸

– Testimonial a cargo de ***** y *****, en la cual no se realizó pregunta alguna a los testigos referente al pago del reparto de utilidades.¹⁹

– Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales tampoco le benefician a su oferente, al no obrar en autos actuación alguna con la que se demuestre el pago de reparto de utilidades.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la demandada no demostró su defensa de pago sobre las utilidades por el ejercicio dos mil trece; y sin que además hayan prosperado las excepciones de incompetencia de la autoridad,²⁰ por resultar genérica (al no indicar a qué instancias correspondientes, instituciones, leyes, normas, reglas u ordenamientos, quiso referirse); ni la de prescripción, por omitir proporcionar los elementos suficientes para su

¹⁶ "Artículo 182. ...

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

¹⁷ Página 61 ídem.

¹⁸ Páginas 86 a 88 íbidem.

¹⁹ Páginas 79 a 81 ídem.

²⁰ Que se hizo valer de la siguiente manera: "H. Junta es incompetente para conocer de tal reclamo, en tanto no se agoten las instancias correspondientes, lo anterior, porque estas instituciones se rigen bajo sus propias leyes, normas, reglas u ordenamientos."

análisis (tal como quedará expuesto durante el análisis del restante concepto de violación).

Por tal motivo, al resultar el acto reclamado violatorio del derecho fundamental de legalidad a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable para enmendar esa irregularidad, deberá emitir uno nuevo en el que al pronunciarse sobre el pago de diferencias en las utilidades del ejercicio dos mil trece, prescinda de imponer al actor el deber de demostrar el agotamiento del procedimiento para determinar el monto de su participación; y, en su lugar, considere que la patronal no probó su defensa de haber pagado en forma correcta, completa y oportuna dicha prestación, imponiendo, en consecuencia, condena en su contra sobre la diferencia del reparto de utilidades, a razón de \$***** pesos.

Síntesis del segundo concepto de violación.

– Premisa: incorrecto análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

– Sustento:

(i) La autoridad responsable declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por la contraria, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuya repercusión influyó en absolver del pago del aguinaldo dos mil doce y dos mil trece, así como tiempo extraordinario del dos de mayo de dos mil doce al veintitrés de marzo de dos mil catorce;

(ii) La Junta responsable pasó por alto que la prescripción respecto del tiempo extraordinario se opuso en forma deficiente, ante la falta de los requisitos mínimos para su operancia, pues la patronal omitió indicar a partir de cuándo comienza a surtir efectos dicha figura;

(iii) Se invoca como apoyo a su planteamiento, la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el juicio de amparo directo ***** , así como la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, al resolver el amparo directo ***** ; de igual forma se citan, entre otras, las tesis: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIA-

CIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."²¹ "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA."²² "PRESCRIPCIÓN. NO PUEDE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA EN SU OPOSICIÓN."²³ y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE."²⁴

²¹ Novena Época, registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): laboral, tesis 2a./J. 49/2002, página 157.

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.—Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho."

²² Séptima Época, registro digital: 250853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, enero a junio de 1981, materia(s): laboral, página 114, Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 20, página 341.

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA.—Partiendo de la base de que las excepciones deben ser precisas en su exposición y fundamento, es inconcuso que si el patrón demandado, al oponer la excepción de prescripción, la endereza de manera genérica en contra de todas las acciones que hace valer su contraparte, sin expresar dato alguno de los hechos que fundan su procedencia, como tampoco la fecha en que consideraba se había iniciado ésta, ni en la que concluyó, la misma debe considerarse como imprecisa e improcedente, sin que opere suplir la deficiencia en la oposición de la excepción, por ser ésta de estricto derecho."

²³ Octava Época, registro digital: 216697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, abril de 1993, materia(s): laboral, página 288.

"PRESCRIPCIÓN. NO PUEDE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA EN SU OPOSICIÓN.—Las excepciones deben ser precisas, en su exposición y fundamento, y no opuestas de manera genérica sin precisar la fecha en que se estima empezó a correr la prescripción y la fecha en que se consumó, pues por tratarse de una excepción de estricto derecho, la Junta no puede suplir la deficiencia o deficiencias de la contestación del patrón a la demanda laboral."

²⁴ Novena Época, registro digital: 196160, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, materia(s): laboral, tesis IV.5o.1 L, página 689.

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE.—Cuando el patrón demandado opone la excepción de prescripción de la acción intentada en su

(iv) Se pasó por alto, además, que la demandada en realidad no opuso la prescripción frente al aguinaldo reclamado en la demanda inicial, por lo que se suple indebidamente la deficiencia de la contraria;

Tales alegaciones, suplidas en su deficiencia, se estiman esencialmente fundadas.

Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la autoridad responsable incurrió en un deficiente análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, que a la postre trajo como consecuencia absolver a la patronal por ciertos periodos del pago de prestaciones secundarias, tales como aguinaldo y tiempo extraordinario.

Se toma como punto de partida la premisa mayor desprendida del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2000-SS, relativa a que tratándose de la prescripción genérica [cuando se trata de materias no expresamente contempladas en otras hipótesis específicas –artículos 517 a 519²⁵], opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo,

contra, indefectiblemente ha de precisar la fecha en que estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, puesto que se trata de una excepción de estricto derecho; en esa tesitura, si la empleadora la opone sin colmar tales requisitos, la Junta no puede ni debe suplir su deficiencia, ya que las excepciones deben contener la precisión de los hechos en que se fundan, como lo estableció la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 191, publicada en el *Apéndice* de 1917 a 1995, visible en la página 126, del Tomo V, bajo el rubro 'EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.'. Por tanto, el laudo absolutorio basado en la procedencia de una excepción de prescripción deficiente, resulta violatorio de garantías individuales."

²⁵ "Artículo 517. Prescriben en un mes:

"I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

"II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

"En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

"En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación."

"Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

"Artículo 519. Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

"II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

es decir, sobre prestaciones periódicas, basta que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para cumplir la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho; siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

En la ejecutoria de dicha contradicción de tesis, se estableció, en lo que aquí interesa:

"En otro orden de ideas, y por lo que ve a la regla genérica de la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, en cuyo caso se concede a quien ejerza la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para hacerla valer, so pena de estimar prescrita la acción correspondiente, esta Segunda Sala estima que también en este caso la parte que oponga la excepción debe seguir la misma regla de proporcionar los elementos que la conforman.

"En efecto, como ya se anticipó, la regla genérica de la prescripción contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, concede a la parte que pretenda ejercer una acción sobre materias no expresamente contempladas en las hipótesis específicas a que se contraen los artículos 517 a 519, el término de un año para deducirla, dicha regla genérica opera, entre otros supuestos relevantes, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones, por varios años, casos en los cuales basta que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le

"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

"En otras hipótesis, como las específicas de los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado tiene que aportar elementos que sólo él conoce, como la fecha del despido, de la rescisión, del riesgo de trabajo, etc., pero la regla sigue siendo, esencialmente, la misma."

A partir de tales consideraciones, es dable sostener que para estar en aptitud –la autoridad laboral– de analizar la excepción de prescripción sobre prestaciones periódicas a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la parte que oponga esa excepción, a efecto de cumplir con la carga de precisar los datos necesarios para su estudio, deberá entonces:

(a) Hacer alusión a las prestaciones sobre las que se opone la prescripción;

(b) Señalar que sólo procede el pago de la mismas –de ser el caso– por el año anterior a la demanda (independientemente de que se invoque o no el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo); e,

(c) Indicar la fecha en que se presentó la demanda laboral.

Esta última precisión –señalar cuál es la fecha de la presentación de la demanda–, es importante aclarar que, si bien no se desprende expresamente de las consideraciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, resulta ser un requisito mínimo y necesario que está contenido implícitamente en esa postura jurisprudencial, cuando se refiere a la obligación de indicar que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda.

Como la propia ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo señala, se trata de una institución jurídica que no puede ser examinada de manera oficiosa en materia laboral, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide contemplar instituciones que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal a la parte patronal, al permitirse a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, en contravención al principio de legalidad a que están constreñidos sus fallos, pues ante todo tienen el deber de sujetarse a la litis planteada por

las partes, según lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.²⁶

Luego, si el planteamiento de esa excepción debe contener los elementos indispensables que impidan a la Junta suplir cualquier deficiencia, entonces,

²⁶ Para mayor ilustración, se citan algunas consideraciones establecidas en la mencionada contradicción de tesis 61/2000:

"Cabe afirmar, por tanto, que la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

"También es importante puntualizar que, como lo sostuvo la Cuarta Sala, la prescripción en materia laboral es una excepción que no puede ser examinada de manera oficiosa; tal criterio aparece en la tesis jurisprudencial número 412, consultable en el Tomo V, Primera Parte, página 339, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, así como en la aislada correspondiente a la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLVI, consultable en la página 1888, que a la letra dicen:

"PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.—La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.'

"PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.—Si se alega que la prescripción es de orden público y por consiguiente debe tenerse en cuenta de oficio, es infundada esa alegación, porque la prescripción es una excepción que debe oponerse al contestar la demanda, ya que, implicando la extinción del derecho, por el transcurso del tiempo, al no hacerla valer, en esa oportunidad, se entiende que el demandado renuncia a utilizar esa forma de extinción.'

"...

"...tal característica es más acentuada en materia laboral por la tutela de la clase trabajadora que impide contemplar instituciones que puedan provocar perjuicio a la clase obrera, que en la mayoría de los casos son quienes inician los juicios laborales, cuya presentación puede ser extemporánea dando lugar a que opere la prescripción en su perjuicio; de ahí que si se permitiera su estudio oficioso ocasionaría perjuicio a la clase trabajadora, concediendo una ventaja procesal a la parte patronal al permitirse a la Junta el examen de cuestiones no alegadas oportunamente dentro de la etapa de arbitraje, con infracción al principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo que dice: ...

"...si bien es cierto que la multitudada excepción tiene como elemento consustancial el transcurso del tiempo, también lo es que, como ya se vio, la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, ni de oficio, esto es, se tiene que hacer valer por la parte interesada, quien tendrá la carga de proporcionar todos los elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que ha operado extinguiendo el derecho correspondiente, lo que incluso impedirá que en este supuesto la Junta supla la deficiencia de la defensa correspondiente cuando la excepción es opuesta por la parte patronal, pues dicha suplencia se ha instituido, entre otros preceptos, en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente para tutelar a la clase trabajadora, cuyo ejercicio es obligatorio para la Junta de Conciliación y Arbitraje ...

"Aunado a lo anterior, se dará cumplimiento al principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, previamente transcrito, donde se prevé que los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, de donde deriva la necesaria invocación por parte de la patronal de la excepción respectiva que, se reitera, debe contener todos los elementos indispensables que impidan a la Junta suplir cualquier deficiencia en su oposición.

en la invocación de que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, también es necesario indicar la fecha en que se presentó la demanda laboral, ya que constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

Por tanto, a pesar de que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señale en forma genérica, que basta indicar que procede el pago por el año anterior a la demanda para cumplir la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la excepción, en ello debe entenderse que se encuentra contenida también la obligación de invocar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues constituye una defensa cuyo estudio no es oficioso, y a partir de tal información es que puede corroborarse si en realidad se encuentran prescritas las prestaciones respectivas.

Sobre la base de esa premisa jurisprudencial, se advierte que la patronal opuso la excepción de prescripción respecto del tiempo extraordinario (así como de prestaciones de seguridad social y utilidades por el ejercicio dos mil trece), de la siguiente manera:

"En forma ad cautelam a lo expuesto, se opone la excepción de prescripción, prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de todo lo reclamado por estos conceptos con anterioridad a un año a la fecha en que presentó esta reclamación."²⁷

Por su parte, la autoridad responsable determinó que había prosperado en forma parcial la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, prescrito el aguinaldo con anterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y las horas extras anteriores al veintitrés de marzo de dos mil catorce, como se muestra en la siguiente reproducción digitalizada del laudo combatido:

"...el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas deben dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pues esta facultad debe entenderse correlacionada con la obligación contenida en el siguiente precepto en el sentido del deber que tienen de resolver la controversia efectivamente planteada, esto es, guardando el principio de congruencia, pues la posibilidad de apreciar los hechos en conciencia y la no sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, no implica que las Juntas tengan libertad de resolver lo que estimen pertinente, máxime que el propio artículo 841 de la propia ley laboral les impone la obligación de fundar y motivar su decisión como cualquier acto de autoridad; de ahí que en aras de hacer justicia no deben resolver sólo con base en los hechos expuestos y demostrados, pues el cumplimiento del principio de legalidad a que están constreñidos sus fallos les impide oficiosamente resolver lo que estimen pertinente, pues ante todo tienen el deber de sujetarse a la litis planteada por las partes."

²⁷ Páginas 40 y 41 ídem.

486/2015

133

14

Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. Octava Época Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49 Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401." -----

---Por lo que respecta al pago del aguinaldo por el tiempo laborado, y hasta la fecha en que sea reinstalado. Al respecto la demandada hizo valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, misma resulta parcialmente procedente; en virtud que, las acciones de trabajo prescriben en un año contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. -----

---Asimismo, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, establece: -----

*"Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. -----
Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste." -----*

---Disposiciones de las cuales se desprende que el aguinaldo debe cubrirse antes del 20 de diciembre; por lo que, la exigibilidad de dicha prestación nace a partir del día siguiente de esta última fecha apuntada. ---

---En la especie el actor ingresado a laborar el 02 de noviembre de 2012; por lo que, la parte proporcional del aguinaldo de ese año, debieron habérselo cubierto a más tardar el 20 de diciembre de cada año, y la exigibilidad de esta prestación nacía a partir del 21 de diciembre y tenía un

486/2015

34

año para reclamarla, es decir, el derecho para exigirlo vencia el 20 de diciembre de cada año respecto al aguinaldo del año anterior. Fechas de las cuales se obtienen el periodo para reclamar el pago del aguinaldo del actor siguiente: -----

AGUINALDO		
AÑO DE TRABAJO	FECHA LIMITE PARA SU PAGO	PERIODO DE UN AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
02 de noviembre al 31 de diciembre de 2012	20 de diciembre de 2012	21 de diciembre de 2012 Al 20 de diciembre de 2013
01 de enero al 31 de diciembre de 2013	20 de diciembre de 2013	21 de diciembre de 2013 Al 20 de diciembre de 2014
01 de enero al 31 de diciembre de 2014	20 de diciembre de 2014	21 de diciembre de 2014 Al 20 de diciembre de 2015
01 de enero al 08 de febrero de 2015		09 de febrero de 2015 Al 08 de febrero de 2016

---Por lo que habiendo presentado la parte actora su demanda el 23 de marzo de 2015, el aguinaldo que reclama el actor con anterioridad al 31 de diciembre de 2013 se encuentra prescrito, siendo procedente al respecto la excepción que hizo valer la demandada únicamente respecto de la reclamación de dicha prestación con anterioridad a esta última fecha; sin que sea procedente respecto del aguinaldo generado con posterioridad al 01 de enero de 2014 Teniendo aplicación al respecto la tesis que establece: -----

"AGUINALDO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOBRE COMPUTO DEL TÉRMINO. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo deberá pagarse antes del día 20 de diciembre; de donde se entiende que es al día siguiente, o sea el 21, en que se hace exigible la obligación y empieza o correr el término prescriptorio para el ejercicio de tal prestación. Amparo directo 1070/79. La Constancia Mexicana, S.A. (1960). 10 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja

486/2015

135

145

García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Séptima Época Registro: 243208 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 127-132, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 10 Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 36, página 35.-----

---Al respecto, correspondía a la demandada acreditar que hubiera realizado el pago al actor de esta prestación con posterioridad al 01 de enero de 2014, conforme a los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; sin que la demandada hubiera acreditado su pago con los medios de prueba que aportó; motivo por el cual deberá de condenarse a su pago conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:-----

1. Del 2014, le corresponden 15 días de aguinaldo, que multiplicadas por el salario diario base de \$ [REDACTED] nos da la cantidad de \$ [REDACTED].-----
2. Del 2015, deben cuantificarse del 01 de enero hasta el 24 de noviembre del 2015, un día antes de la fecha en que el actor fue reinstalado, correspondiéndole por este periodo 13.43 días, por el salario diario base de \$ [REDACTED] nos da la cantidad de \$ [REDACTED].-----

---Por otra parte, respecto de las acciones que hace valer el actor en cuanto a la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas a su favor ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y AFORE, que reclama desde el 02 de noviembre del 2012 y hasta la fecha en que sea reinstalado en su trabajo. Al respecto, la demandada hizo valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, misma que resulta improcedente, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del pago de aportaciones antes dichos institutos, que se reclama con más de un año atrás de la fecha de presentación de la demanda; en virtud que por tratarse de derechos de seguridad social, resultan imprescriptibles, incluyendo incluso las de vivienda y de fondo de ahorro, por ser un cumplimiento de tracto sucesivo, que constituyen una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador

486/2015

ISC
45

mixta o, en su caso, el inspector del trabajo, en la que se determine la participación individual de cada uno de ellos en las utilidades de la empresa, objeciones que serán resueltas por la citada comisión después de seguir el procedimiento previsto en el propio precepto, y es a partir del dictado de la resolución respectiva cuando nace la obligación del patrón de entregar a cada trabajador el reparto de utilidades; de ahí que el plazo de un año para que prescriba la acción de mérito inicia a partir del día siguiente al que se notifique o haga saber fehacientemente al interesado el pronunciamiento de la resolución mencionada, pues sólo hasta que se precise en cantidad líquida la participación de cada trabajador en dichas utilidades, estará en aptitud de reclamarla. Contradicción de tesis 13/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 30 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 2/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil uno. Novena Época Registro: 190358 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Enero de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 2/2001 Página: 204."

---En cuanto a la reclamación del pago de horas extras del 02 de mayo de 2012 al 07 de febrero de 2015. Al respecto, resultando procedente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que hizo valer la demandada, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del tiempo extraordinario, que se reclama con más de un año atrás de la fecha de presentación de la demanda; en virtud de la disposición en comento establece que prescribe en un año las acciones de trabajo, que se traduce en la sanción aplicable a quien no ejerce oportunamente la acción relativa a la prestación que ejercita, defensa que opone la demandada que por su naturaleza es autónoma e independiente del fondo, cuyos presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción. Por lo que, habiendo presentado la parte actora su escrito de demanda el 23 de marzo de 2015, las acciones que ejercita con relación al pago de tiempo extraordinario anteriores al 23 de marzo de 2014, se encuentran prescritas; y en caso de existir condena al respecto de dicha prestación

486/2015

46

deberá limitarse a un año atrás a la fecha de la presentación de la demandada. Teniendo aplicación la tesis que establece: -----

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Novena Época Registro: 186748 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Página: 156." -----

---Por otra parte, el actor refiere que su jornada extraordinario iniciaba a las 14:01 a las 16:00 horas de lunes a sábado de lunes a sábado (foja 10), que representan 2 horas extras diarias y 12 horas extraordinarias semanales; al respecto la demandada al producir su contestación respecto del tiempo extraordinario señaló que el actor siempre laboro sin exceder los máximos legales, y que estaba estrictamente prohibido laborar horas extras y únicamente lo podía hacer cuando mediara un escrito, en el cual se señalara el día y horario en que se desempeñaría (foja 41); correspondiendo a la demandada acreditar que para laborar tiempo extraordinario se requería una orden por escrito y la jornada extraordinaria del actor hasta las primeras nueve horas, conforme al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo; sin que los medios de aporro tuvieran trascendencia, ya que únicamente oferto como prueba de su parte la CONFESIONAL del actor, la cual no le beneficia al haber negado el absolvente las posiciones que se le formularon (foja 88), y la TESTIMONIAL a cargo de ROCIO ELIZABETH GUZMAN GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN SILVA TEJEDA, a la cual no se le dio valor probatorio, como se analizó al estudiar en el considerando cuarto las pruebas de la demandada; motivo por el cual deberá de condenar a la

Contrario a esa forma de analizar la excepción, se considera que la demandada no opuso en forma adecuada la prescripción frente aquellas prestaciones periódicas, dado que si bien la hizo valer sobre el tiempo extraordinario, prestaciones de seguridad social y las utilidades del ejercicio dos mil trece (no así del aguinaldo), en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con anterioridad a un año a la fecha en que presentó la reclamación, lo cierto es que olvidó proporcionar cuál fue la fecha de presentación de la demanda.

Ausencia de este último aspecto que impedía a la autoridad responsable suplirlo, para verificar el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– de la prescripción de las prestaciones respectivas, por tratarse de una excepción cuyo estudio no es oficioso.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial de que se viene hablando, cuyo alcance, sobre el planteamiento de la prescripción genérica, es de que al indicar que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, también se encuentra implícito el deber de precisar la fecha en que ésta se presentó, para cumplir la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la excepción:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.— Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el refe-

rido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.²⁸

Esta misma línea de pensamiento fue sostenida al resolverse los amparos directos ***** y ***** , en sesiones de veintiuno de agosto de dos mil catorce y diecinueve de agosto de dos mil quince, respectivamente; motivo por el cual es dable reiterarla como postura asumida por este Tribunal Colegiado de Circuito al analizar la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pero también como manera de interpretar el alcance de la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, citada en el párrafo anterior.

Máxime que en relación con el aguinaldo, la parte demandada en realidad no hizo valer excepción de prescripción alguna, sino se limitó a alegar su pago oportuno (páginas 38 a 40 del expediente laboral); de modo que la autoridad responsable ni siquiera debió acotar el periodo de pago de la condena por esa prestación.

Sobre la base de lo expuesto se arriba a la conclusión de que la autoridad laboral debió estimar inoperante –por deficiente– la prescripción opuesta por la demandada y, en consecuencia, condenar al pago del aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral y horas extras hasta el siete de febrero de dos mil quince (sobre las primeras nueve horas semanales) pero sin acotar el periodo a un año anterior a la presentación de la demanda.

Por los demás aspectos que integran el acto reclamado, este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte, en suplencia de la queja, diversa irregularidad que amerite la protección constitucional.

Por otro lado, en relación con el pedimento formulado por el Ministerio Público, el mismo se encuentra debidamente atendido con lo plasmado en esta ejecutoria; ello, desde luego, con entera independencia de que resulte innecesario pronunciarse expresamente al respecto, pues constituye sólo una manifestación u opinión de una de las partes del juicio, sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la presente ejecutoria.²⁹

²⁸ Jurisprudencia, Materia(s): laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, tesis 2a./J. 49/2002, página 157.

²⁹ Por compartirse, se cita, en lo sustancial, el siguiente criterio: Novena Época. Registro digital: 204060. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, materia(s): común, tesis I.1o.T.5 K, página 576. "MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.—El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento

NOVENO.—Concesión del amparo, efectos, plazos y requerimiento de cumplimiento.

Como corolario de lo expuesto, al haber resultado el acto reclamado violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, contemplados en los artículos constitucionales 14 y 16, en los aspectos destacados a lo largo de la presente ejecutoria; sin que además se advierta diverso motivo a los ya detectados para suplir la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; lo que corresponde es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo combatido y, en su lugar,

2. Dicte otro en el cual reitere los aspectos que no se oponen a la presente concesión (condena a salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, así como pago de aportaciones de seguridad social; absolución de vacaciones generadas durante el juicio, tiempo extraordinario excedente de nueve horas por semana, así como declaración de nulidad de escritos de renuncia, finiquito y pagarés);

3. Resuelva nuevamente el pago de diferencias en las utilidades del ejercicio dos mil trece, prescindiendo de imponer al actor el deber de demostrar el agotamiento del procedimiento para determinar el monto de su participación; y, en su lugar, considere que la patronal no probó su defensa de haber pagado en forma correcta, completa y oportuna dicha prestación, imponiendo, en consecuencia, condena en su contra sobre la diferencia del reparto de utilidades, a razón de \$***** pesos;

4. Estime inoperante la prescripción opuesta por la demandada y, en consecuencia, condene al pago del aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral y de horas extraordinarias hasta el siete de febrero de dos mil quince (sobre las primeras nueve horas semanales) sin acotar el periodo a un año anterior a la presentación de la demanda.

Para determinar los efectos de la concesión del amparo, en razón de que los mismos se encuentran vinculados estrechamente con su cumplimiento, el

del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma ley reglamentaria."

cual se exigirá de manera puntual y precisa, debe observarse lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.³⁰

De igual forma, para el cumplimiento de la presente resolución, destaca lo previsto en el artículo 192³¹ de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone, en su segundo párrafo, que el requerimiento a la autoridad responsable para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo deberá realizarse para que se efectúe en tres días, salvo los casos que dispone el cuarto párrafo del mismo precepto, conforme al cual se podrá ampliar a un plazo razonable estrictamente determinado, cuando sea previsible una complejidad o dificultad para su acatamiento.

En este caso, la concesión del amparo es para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo donde purgue las irregularidades destacadas en la presente ejecutoria, según se estableció en párrafos precedentes.

Bajo ese entendido, el cumplimiento de la ejecutoria reviste complejidad o dificultad, en términos de lo previsto por el cuarto párrafo del numeral 192

³⁰ "Artículo 74. La sentencia debe contener: ...

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y"

³¹ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

en cita; ya que el dictado del laudo en el juicio laboral, requiere del agotamiento de un procedimiento para su proyecto y aprobación, lo que implica un nuevo análisis de los puntos litigiosos y medios de prueba que deberán estudiarse con motivo de la concesión del amparo.

El procedimiento referido en el párrafo anterior se regula por los artículos 885 a 887³² de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se obtiene que una vez cerrada la instrucción, el presidente auxiliar en un periodo de diez días, elaborará el proyecto de laudo; asimismo, que de ese proyecto se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta, quienes dispondrán de un plazo de cinco días para el desahogo de diligencias que tiendan a esclarecer la verdad, en caso de ordenarse el desahogo de pruebas relacionadas con dichas diligencias, las mismas deberán realizarse en un periodo que no excederá de

³² "Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

"Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

ocho días; por último, deberá citarse en un término que no exceda de diez días a la audiencia de discusión y votación en la que se dictará el laudo.

En razón que previo al dictado del nuevo laudo que se dictará en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se ha agotado el procedimiento descrito en el párrafo anterior, se infiere como una cuestión razonable, que a los integrantes de la Junta ya se les otorgó la oportunidad de proponer el desahogo de diligencias que tiendan a esclarecer la verdad, motivo por el que el ejercicio de dicha potestad se considera agotado.

Por lo tanto, debe considerarse para el dictado del laudo, los diez días que tiene el presidente auxiliar para elaborar el nuevo proyecto, más los diez días con que cuenta el presidente de la Junta para convocar a la celebración de la audiencia de discusión y votación del mismo.

También se advierte por este Tribunal que el plazo que tiene la Junta para proveer respecto de nuevas promociones, de conformidad con el artículo 838³³ de la Ley Federal del Trabajo, es de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento que se reciben.

Anotado lo anterior, considerando el término que tiene la responsable para proveer respecto de la recepción y avocamiento al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como del procedimiento para el dictado del nuevo laudo, se advierte como plazo razonable que debe otorgarse a la autoridad responsable para el cumplimiento de la presente resolución, es el de veintidós días, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Amparo vigente.

En consecuencia, requiérase a la Junta responsable para que dé puntual cumplimiento a esta ejecutoria de amparo, en el señalado plazo razonable y estrictamente determinado, apercibida su presidenta (*****), que de abstenerse o no actuar puntualmente, a cada uno se le impondrá la sanción prevista en los artículos 237, fracción I y 258 de la Ley de Amparo vigente, que consiste en multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al Decreto por el que se declara reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

³³ "Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley."

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y vigente a partir del día siguiente, en específico el artículo 26, el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123, así como el segundo y tercero transitorios, equivalente a la cantidad de siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos, en moneda nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esto es, \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) conforme a la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sanción que se aplicaría sin perjuicio de la posibilidad de iniciar el procedimiento de inejecución de sentencia enviando el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución podría culminar en la separación del cargo y su consignación para determinar su responsabilidad penal.

"Artículo 26...

"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuenta de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las autoridades.—Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

"..."

"Artículo 123...

"..."

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales y profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen, los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficio o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

"..."

"Transitorios..."

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para el país al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"..."

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinó que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 pesos mexicanos.

Sanción que se aplicaría sin perjuicio de la posibilidad de iniciar el procedimiento de inejecución de sentencia enviando el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución podría culminar en la separación del cargo y su consignación para determinar su responsabilidad penal.

Asimismo, se precisa que no se requiere al superior jerárquico, toda vez que la autoridad responsable no lo tiene, en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo vigente, y la jurisprudencia 2a./J. 36/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 75, 77, 184, 186, 189 y 192 de la Ley de Amparo vigente; y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisadas en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; anótese en los libros de gobierno registro (sic) y electrónico correspondientes; engrósese la presente ejecutoria; con testimonio de la misma, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, el cual se clasifica como depurable, en cumplimiento a lo previsto en el punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Armando Ernesto Pérez Hurtado (presidente), José de Jesús López Arias y Miguel Lobato Martínez, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 4a./J. 52/94 y 2a./J. 36/2011 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 85, enero de 1995, página 50 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3515, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 61/2000-SS citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 602.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla

genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T. J/6 (10a.)

Amparo directo 239/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Amparo directo 569/2017. Eulalio Ibarra Limón. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Amparo directo 687/2017. Ana Verónica Sotelo Villegas. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Abraham Pérez Rangel.

Amparo directo 849/2017. Miriam Karina Álvarez Lupercio. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo.

Amparo directo 180/2018. Víctor Hugo Mora Franco. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la propia Constitución, regula el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculcado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese orden de ideas, la necesidad de la prisión preventiva en función únicamente de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito, deviene contraria a los preceptos constitucionales y tratado internacional invocados, pues atento al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con el solo argumento de la penalidad es una postura anticipada sin justificación alguna, pues se tiene por cierto que el imputado se sustraerá del procedimiento penal con base en la posible imposición de la pena de prisión que el tipo penal sanciona. Máxime si se tiene en cuenta que la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresa que para decidir sobre el peligro de sustracción del imputado, deberá atenderse al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de

acuerdo con el delito de que se trate y a la actitud que voluntariamente adopte el imputado, de lo que se advierte que el factor relativo al máximo de la pena no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con las circunstancias señaladas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.P. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 115/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Díaz Guerrero. Secretaria: Olga Ramos López.

Amparo en revisión 128/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Amparo en revisión 173/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Amparo en revisión 204/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo en revisión 211/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 211/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo VI, junio de 2018, página 2641.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 15/2018. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Cabe precisar que a efecto de garantizar la transparencia de la revisión del ejercicio de las potestades confiadas legalmente y preservar

la imparcialidad de dicha tarea, el Magistrado presidente de este órgano colegiado no puede fungir como ponente en la resolución del presente recurso de inconformidad, interpuesto contra su propia determinación, como se proveyó en el acuerdo de admisión de este recurso por el presidente de este tribunal.

Lo anterior se explica, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo vigente, el recurso de inconformidad es el medio de defensa contemplado para las partes en el juicio de amparo directo (e indirecto) contra la determinación judicial que tiene por cumplida la ejecutoria constitucional, que acorde con los puntos décimo, décimo primero y décimo segundo del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose del amparo directo, corresponde al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en forma unitaria sobre el cumplimiento de una ejecutoria concesoria de la protección de la Justicia de la Unión y, en contra de éste, procede el recurso de inconformidad que, a su vez, de acuerdo a la competencia delegada en términos del aludido instrumento normativo, será el Pleno del mismo tribunal quien deba revisar o verificar la legalidad de la resolución emitida por aquel funcionario judicial, para así poderle atribuir el carácter de definitiva.

En consecuencia, cuando se trata de un recurso de inconformidad, en un Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que esté debidamente integrado el expediente, esto es, en estado de resolución, debe turnarse para la elaboración del proyecto correspondiente, en términos del artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cualquiera de los Magistrados integrantes del órgano, con exclusión de su presidente, ya que no sería lógico jurídicamente que fuera el propio presidente quien realizara el proyecto de resolución en el que se revisa la determinación que adoptó en funciones de calificador, en forma unitaria, del cumplimiento dado al fallo protector.

Similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver las inconformidades 7/2018, 9/2018, 8/2018 y 11/2018, en sesiones de cinco de julio y diez de agosto de este año, las dos primeras y las dos últimas respectivamente, lo que dio origen a la tesis VII.2o.T.48 K (10a.), pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación*, que enseguida se inserta:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO (INSTRUMENTO NORMATIVO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN VIGOR A PARTIR DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 POSTERIOR). Los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo vigente, establecen el recurso de inconformidad como el medio de defensa contemplado para las partes en el juicio de amparo directo (e indirecto) contra la determinación judicial que tiene por cumplida la ejecutoria constitucional, que de conformidad con los Puntos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de septiembre de 2017, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, de su propio Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; a partir de su entrada en vigor (el mismo día de su aprobación), corresponde al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en forma unitaria sobre el cumplimiento de una ejecutoria concesoria de la protección de la justicia de la unión dictada en amparo directo, por lo que contra tal determinación procede dicho recurso, cuya competencia fue delegada en términos del aludido instrumento normativo, para que sea el pleno del mismo tribunal de su adscripción el que deba revisar y verificar la legalidad de la resolución emitida por aquel funcionario judicial, para así poderle atribuir el carácter de definitiva. En consecuencia, cuando el expediente de inconformidad esté debidamente integrado, esto es, en estado de resolución, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe turnarse para la elaboración del proyecto respectivo a cualquiera de los magistrados integrantes del órgano, con exclusión de su presidente, ya que no sería lógico ni jurí-

dico que fuera el propio presidente quien realizara el proyecto de resolución en el que se revisa la determinación que adoptó en funciones de calificador en forma unitaria del cumplimiento dado al fallo protector, todo esto a efecto de garantizar, además, la transparencia en el ejercicio de las potestades confiadas legalmente y preservar la imparcialidad en dicha tarea. Conclusión a la que se llega, incluso siguiendo la misma lógica que aplicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del recurso de reclamación, en la jurisprudencia 2a./J. 41/2014, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 652, de rubro: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.'."

QUINTO.—Los agravios formulados por la parte recurrente son ineficaces; sin que la suplencia de los argumentos planteados en este recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Amparo, permitan arribar a una conclusión distinta.

Sobre el tema de la suplencia de la queja, en relación con el presente recurso, es exactamente aplicable la jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 759, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas», de título, subtítulo y texto:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE. Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios."

Así, tratándose del recurso de inconformidad, existe disposición específica que impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de amparo de

suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, entre otros aspectos, sin distinguir la calidad del promovente ni la materia de derecho, es decir, se aplica a cualquier persona que interponga este recurso (previa verificación de su procedencia), de modo que es deber del tribunal de amparo suplir la deficiencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 213 de la ley de la materia, que resulta ser la norma que debe ser aplicada bajo el principio de especialidad.

Previamente al análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, se estima pertinente establecer cuál es la materia de análisis en el presente recurso.

El artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, dispone:

"Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

"I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley;

"II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

"..."

De conformidad con el precepto legal y fracción reproducidos, se obtiene que el análisis del presente medio de impugnación debe constreñirse a examinar la legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente, razón por la cual, su análisis debe limitarse a la materia determinada por la acción constitucional, así como a sus límites señalados dentro de la ejecutoria, sin excesos ni defectos, por lo que no puede ser objeto de estudio la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante el juzgador federal.

En este aspecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 774, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial*

de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas», del siguiente contenido:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

Cabe señalar, en adición a lo anterior, que aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento (sic) de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto.

Sobre este aspecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 76/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 605, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas», que se lee:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO. El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archiversse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del recurso de inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar

de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo."

Ahora bien, con el objeto de brindar claridad y comprensión de la decisión adoptada, se estima pertinente reproducir los lineamientos del fallo protector, emitido en el juicio de amparo directo 264/2016:

"...la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y decrete la reposición del procedimiento a fin de que:

"a) Solicite a *****, informe qué actividades realizó el actor en los puestos que desempeñó cuando estuvo en activo, así como el medio ambiente al que estuvo expuesto.

"b) Designe a un especialista para que se constituya en la fuente de trabajo y realice las investigaciones de campo necesarias con el objeto de constatar las condiciones ambientales en que el actor desarrollaba su actividad laboral, sin perjuicio de ordenar la práctica de aquellas otras diligencias necesarias para acreditar la existencia de los hechos constitutivos de su acción, relativos al medio ambiente en que desplegó sus actividades y las enfermedades que dijo padecer el actor; hecho lo anterior, en su oportunidad determine lo que corresponda respecto al reclamo consistente en el pago de una pensión por riesgo de trabajo, con motivo de padecer enfermedades profesionales.

"c) Previo al cierre de instrucción, otorgue a las partes el plazo que considere pertinente para que formulen sus alegatos en términos del artículo 884, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicable;

"d) Hecho lo anterior continúe con el juicio por las demás etapas procesales correspondientes, en la inteligencia de que en el caso de dictar laudo, se conmina a la Junta responsable a que con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto del otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo, derivado del accidente laboral que sufrió el actor el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno; y de las prestaciones accesorias que de ella dependan; así como tratándose de las enfermedades profesionales a partir de lo que resulte de la reposición del procedimiento.

"e) Reitere, los puntos de decisión que aquí han quedado intocados como son: la absolucón del pago de una pensión de invalidez, así como de las prestaciones reclamadas a *****,." (fojas 98 y 99 del juicio de amparo)

En cumplimiento a lo anterior, la Junta responsable realizó las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto de tres de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo reclamado y ordenó reponer el procedimiento; asimismo, le solicitó a *****, informara las actividades que realizaba el actor en los puestos que desempeñó cuando estuvo activo, así como el medio ambiente al que estuvo expuesto.

1.2. De igual manera, ordenó que se enviara exhorto a la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz, para que le designara a la actora, perito en materia de medio ambiente; además, precisó que, tomando en cuenta que ***** se extinguió oficialmente, en su momento los peritos de las partes en esa materia deberían emitir su dictamen al tenor del interrogatorio siguiente:

"1. Que diga el perito las condiciones ambientales en que laboró el hoy actor en su centro de trabajo. 2. Que diga el perito si el actor y en base a sus labores que realizaba estuvo expuesto a aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral. 3. Que diga el perito si el actor en base a las labores que realizaba estuvo expuesto a inhalaciones de gases y vapores. 4. Que diga si el actor estuvo expuesto a ruidos, si fue así, a qué tipo de ruidos estuvo expuesto. 5. Que diga el perito si el actor en su centro de trabajo y en base a las actividades que realizaba estuvo sometido a esfuerzos físicos y de qué tipo..." (foja 116 del expediente de amparo)

1.3. En ese mismo proveído, se ordenó enviar oficio a *****, para que informara qué actividades realizaba una persona con categoría de reparador de vía, así como el medio ambiente al que está expuesto, en razón de que dicha empresa realizaba funciones similares a la extinta *****.

2. Por escrito presentado ante la Junta del conocimiento el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, ***** en liquidación, rindió el informe que se le solicitó respecto a las labores que realizaban los reparadores de vías. (fojas 136 y 137)

3. En auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Junta Federal tuvo por rendido el dictamen del perito del Instituto Mexicano del Seguro Social. (fojas 123 y 124 del juicio de amparo)

4. En proveído de tres de octubre de dos mil diecisiete, una vez desahogada la vista respecto del dictamen pericial en medio ambiente laboral emitido

por el perito de la actora, ante la discordancia con el rendido por el diverso experto del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Junta Federal estimó necesario la intervención de un perito tercero en discordia, por lo que ordenó que se realizaran las gestiones necesarias para su designación. (foja 152 del amparo directo)

5. En auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Junta del conocimiento tuvo al perito tercero en discordia en materia de medio ambiente laboral rindiendo su dictamen; en ese mismo proveído otorgó a las partes plazo para que formularan alegatos; y el veintiuno de mayo siguiente emitió un nuevo laudo en el que:

5.1. Con plenitud de jurisdicción se pronunció respecto del otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo, derivado del accidente laboral que sufrió el actor el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno; haciendo lo propio con el reclamo de reconocimiento de enfermedades profesionales a partir de lo que resultó de la reposición del procedimiento; igualmente, reiteró los puntos de decisión que quedaron intocados, como son: la absolución del pago de una pensión por invalidez, así como de las prestaciones reclamadas a *****.

Ahora bien, en los agravios materia de este recurso, el inconforme aduce que no está de acuerdo que se haya tenido por cumplida la ejecutoria de amparo, en razón de que en el laudo emitido en cumplimiento no se tomaron en cuenta las expectativas y observaciones mencionadas en dicha sentencia, pues la Junta Federal resolvió de la misma manera en que lo había hecho en el laudo de doce de enero de dos mil dieciséis.

En ese mismo sentido, señala que en el nuevo laudo la Junta laboral no observó las medidas que este órgano colegiado le indicó en su ejecutoria, pues para dar cabal cumplimiento a la sentencia amparadora debió emitir "un laudo diferente al del acto reclamado".

Los argumentos expuestos son ineficaces, en razón de que si bien los efectos del amparo concedido en cuanto al tema del reconocimiento de enfermedades profesionales, consistieron propiamente en que se solicitara a ***** un informe sobre las actividades que desarrolló el actor y el medio ambiente al que estuvo expuesto y que se designara un especialista para que se constituyera en la fuente de trabajo con el fin de que realizara las investigaciones en cuanto a las condiciones ambientales en que el aquí inconforme desplegó sus funciones, fueron con la finalidad de que la Junta laboral tuviera mayores elementos para determinar si las enfermedades que adujo padecer el trabajador eran o no de carácter profesional y, como consecuencia

procedía o no el otorgamiento y pago de la pensión correspondiente, así como las prestaciones accesorias a dicha acción que consideró el actor debían cubrirse conforme a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social; sin embargo, no por ello la autoridad responsable estaba obligada a emitir un fallo "diferente" al reclamado en amparo, y que beneficiara al aquí inconforme.

Esto es así, pues a la Junta Federal se le otorgó plenitud de jurisdicción para que se pronunciara en cuanto al reclamo consistente en el pago de una pensión por riesgo de trabajo en favor del trabajador con motivo de padecer enfermedades profesionales y del otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo, derivado del accidente laboral que sufrió el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno; por lo que no necesariamente la citada autoridad debía emitir un fallo "diferente" al dictado el doce de enero de dos mil dieciséis, pues no se le vinculó por este tribunal en la ejecutoria de que se trata a que dicha Junta decretara procedente la pensión o algún razonamiento con tales directrices.

De ahí lo ineficaz del argumento en estudio.

Al margen de lo antes establecido, este órgano colegiado procederá a realizar el estudio oficioso respecto del proveído recurrido que calificó el cumplimiento de la sentencia de amparo, en el que se atenderá de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal.

Se cita como apoyo de lo expuesto, por su sentido, la jurisprudencia 1a./J. 42/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 476, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», del siguiente contenido:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 214 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la senten-

cia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal."

Así, se tiene que conforme con las consideraciones y lineamientos establecidos en la sentencia protectora, precisados en párrafos precedentes, como se determinó en el acuerdo aquí impugnado, tanto por los actos procesales que debieron verificarse por la Junta como en los alcances del laudo dictado en acatamiento de la ejecutoria de que se trata, cumplió íntegramente tales aspectos pues, como ya se vio, la Junta Federal, mediante auto de tres de mayo de dos mil diecisiete, dejó insubsistente el laudo reclamado; asimismo, solicitó a ***** , informara qué actividades realizaba el actor en los puestos que desempeñó en activo, así como el medio ambiente al que estuvo expuesto, a lo cual la citada entidad patronal dio cumplimiento mediante oficio de treinta y uno de mayo siguiente.

De igual manera, la autoridad del conocimiento le solicitó la designación de un experto en materia de medio ambiente para el trabajador (prueba que, además, en su momento se desahogó de manera colegiada); asimismo, tomando en cuenta que ***** se extinguió oficialmente, la Junta le envió oficio a ***** , para que le informara qué actividades realizaba una persona con categoría de reparador de vía.

Finalmente, previas diversas actuaciones, la autoridad responsable, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, otorgó a las partes un plazo para que formularan sus alegatos; y el veintiuno de mayo siguiente emitió un nuevo laudo y, con plenitud de jurisdicción, se pronunció respecto del otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo, derivado del accidente laboral que sufrió el actor el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno; haciendo lo propio con el reclamo de reconocimiento de enfermedades profesionales a partir de lo que resultó de la reposición del procedimiento; igualmente, reiteró los puntos de decisión que quedaron intocados, como son: la absolución del pago de una pensión de invalidez, así como de las prestaciones reclamadas a ***** .

Todo lo cual permite a este Tribunal Colegiado de Circuito concluir que, contra lo pretendido por el recurrente, la Junta responsable ajustó su actuar al núcleo esencial de las ejecutorias de amparo.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que las periciales en medio ambiente de trabajo no se realizaron en el lugar en que el actor desarrolló su actividad, ya que los expertos rindieron su dictamen conforme al interrogatorio que les señaló la Junta del conocimiento, pues

la fuente laboral de origen se encuentra extinta, como bien lo precisó la citada autoridad, lo cual incluso así se estableció en la sentencia amparadora, donde se señaló que podía ordenar la práctica de cualquier diligencia necesaria para acreditar los hechos constitutivos de la acción de reconocimiento de enfermedades profesionales, relativos al medio ambiente.

Luego, al no advertirse que el cumplimiento otorgado por la Junta laboral sea en exceso o defectuoso, como lo consideró el presidente de este tribunal en el acuerdo que se impugna, lo que procede es declarar infundado el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto en contra del auto de presidencia de seis de julio de dos mil dieciocho dictado en el juicio de amparo 264/2016, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO.—En cumplimiento a lo dispuesto en el punto décimo tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido por el Pleno del Máximo Tribunal del País, el trece de mayo de dos mil trece y modificado el siete de septiembre de dos mil diecisiete; además, de acuerdo con lo informado a través de la Circular Número 6/2014-AGP, envíese al portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el archivo electrónico del presente asunto.

Notifíquese; por oficio al presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, con testimonio de la presente resolución, para acordar lo conducente en el juicio de amparo directo 264/2016, del índice propio, para los efectos legales conducentes; por lista a la recurrente y Ministerio Público de la adscripción; anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VII.2o.T.48 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2465, la cual integró la jurisprudencia VII.2o.T. J/37 (10a.), cuyos título y subtítulo aparecen al inicio de esta sentencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO.

Los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo establecen el recurso de inconformidad como el medio de defensa en el juicio de amparo, directo e indirecto, contra la determinación judicial que tiene por cumplida la ejecutoria constitucional que, de conformidad con los puntos décimo, décimo primero y décimo segundo del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; a partir de su entrada en vigor, corresponde al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre el cumplimiento de una ejecutoria concesoria de amparo directo, por lo que, contra esa determinación procede dicho recurso, cuya competencia fue delegada, en términos del instrumento normativo aludido, para que sea el Pleno del propio tribunal de su adscripción el que deba revisar y verificar la legalidad de la resolución emitida por aquel funcionario judicial, para así atribuirle el carácter de definitiva. En consecuencia, cuando el expediente del recurso esté debidamente integrado, esto es, en estado de resolución, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe turnarse para la elaboración del proyecto respectivo a cualquiera de los Magistrados integrantes del órgano, con exclusión de su presidente, ya que no es lógico ni jurídico que sea el propio presidente quien elabore el proyecto de resolución en el que se revisa la determinación que adoptó en funciones de calificador del cumplimiento dado al fallo protector, todo esto a efecto de garantizar, además, la transparencia en el ejercicio de las potestades confiadas legalmente y preservar la imparcialidad.

lidad en dicha tarea. Lo anterior se concluye conforme a la lógica que aplicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del recurso de reclamación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 652, de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/37 (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 7/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 9/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 8/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 11/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 15/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: El Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2025.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

AMPARO EN REVISIÓN 280/2018. GERENTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA GERENTE DE LO CONTENCIOSO DE LA CITADA COMISIÓN. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. SECRETARIO: MAURICIO SEGURA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Consideraciones que no son materia del recurso de revisión. Resulta innecesario analizar la sentencia recurrida, a la luz de los agravios hechos valer por el gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, con sede en la Ciudad de México, en virtud de que el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente y, en esa medida, debe desecharse.

En efecto, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece, entre otras hipótesis, que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una se reclame y, tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en términos de dicha ley, son los que podrán interponer el referido recurso.

Esto es, quienes pueden acudir a solicitar la protección constitucional son las autoridades responsables que fueron señaladas con el carácter de ordenadoras –cuando la resolución emitida por el Juez de Distrito afecta su acto reclamado–.

En cambio, no pueden impugnar la resolución las autoridades o quienes, sin haber emitido el acto reclamado, se les constriña a cumplir con el fallo protector, pues todas las autoridades se encuentran constreñidas, dentro del ámbito de su competencia –de conformidad con lo estipulado por el artículo 197 de la Ley de Amparo–, a realizar los actos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento de la resolución concesoria del amparo, al ser ésta de orden público y, en todo caso, lo atinente a temas relativos al cumplimiento

serán revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado de Circuito que revise el trámite del cumplimiento respectivo.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en amparo indirecto, el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Ahora bien, la resolución del Juez de Distrito que niega vincular a otras autoridades distintas a la responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo, no causa daño o perjuicio al quejoso, ya que en caso de que sea necesario vincular a una autoridad posteriormente, esto podrá ser atendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda revisar el trámite del cumplimiento de la sentencia. Máxime que el artículo 197 de la Ley de Amparo señala que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y, en caso de no hacerlo, estarán sujetas a las mismas responsabilidades."³

Bajo este orden de ideas, del análisis de la demanda de amparo indirecto se advierte que el peticionario de derechos fundamentales únicamente reclamó actos omisivos al director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, con sede en esta ciudad y, en dicho juicio, a la postre se concedió el amparo y protección constitucional para los efectos contenidos en la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, fue requerido el gerente del Registro Público de Derechos del Agua, con sede en la Ciudad de México, dado que tiene intervención en el cumplimiento de la sentencia, a fin de lograr los actos necesarios para tal fin.

³ Décima Época. Registro digital: 2017375. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo I, julio de 2018. Materia: común. Página: 574 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas».

Por ende, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia reclamada, al no afectarle directamente el acto materia de la litis constitucional.

Es aplicable la tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.—Si sólo se interpone por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada, y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión."⁴

Con base en lo anterior, lo que procede es desechar el recurso de revisión interpuesto.

No se opone a la anterior consideración que por auto de presidencia se admitió dicho recurso, en virtud de que dicho proveído constituye sólo una determinación de mero trámite, tendente a la culminación del procedimiento que no causa estado, de manera que corresponde al Pleno de este órgano colegiado analizar y determinar lo atinente a la procedencia del recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o.P. J/53, de rubro y texto: "AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el Tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."⁵

⁴ Registro digital: 1003168. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 2, Común, Primera Parte - SCJN, Décima Sección-Recursos. Materia: Común. Tesis: 1289. Página: 1450.

⁵ Novena Época. Registro digital: 175143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006. Materia: común. Página: 1506.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que en diversos juicios de amparo en revisión, el gerente del Registro Público de Derechos del Agua, con sede en la Ciudad de México, interpuso tal recurso y refirió que le causa perjuicio el hecho de no haber sido llamado a la contienda constitucional —estableciendo las razones de ello—, tema que se analizó y falló al estudiar el fondo del recurso; sin embargo, este Tribunal Colegiado, en una nueva reflexión, motivada por la aprobación de la tesis 2a./J. 74/2018 (10a.), publicada el seis de julio del año en curso, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", desecha dicho medio de impugnación, por los motivos precisados en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el gerente del Registro Público de Derechos del Agua, con sede en la Ciudad de México, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón, Miguel Ángel González Escalante y Refugio Noel Montoya Moreno, siendo presidente el citado en primer término y ponente el tercero de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una se reclame y, tratándose de amparo contra normas generales, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen en términos de dicha ley. Por tanto, cuando el medio de impugnación mencionado lo interpongan las autoridades vinculadas al cumplimien-

to de la sentencia, que no hayan sido señaladas como responsables en el juicio de amparo indirecto, dicho recurso es improcedente y debe desecharse, al carecer de legitimación por no afectarles directamente el acto materia de la litis constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 280/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Amparo en revisión 302/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Amparo en revisión 337/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Amparo en revisión 379/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Amparo en revisión 326/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.

QUEJA 209/2018. 9 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ. SECRETARIA: MAYRA GABRIELA AGUAYO ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios resultan por una parte infundados y, por otra, inoperantes, como se verá a continuación.

Antes de justificar lo anterior, se precisa destacar lo siguiente:

Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común del Poder Judicial de la Federación, ***** promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como autoridad responsable al delegado estatal del Instituto de Seguridad Social al Servicio (sic) de los Trabajadores del Estado, con domicilio en esta ciudad, y (sic) otras; y, como acto reclamado, el formato para ejercer el derecho de optar por el régimen del artículo 10 transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o por el bono de pensión, de quince de agosto de dos mil ocho, dirigido al quejoso; la omisión de hacerle saber el régimen pensionario; la omisión de notificarle; y, la resolución en la que se determina que el quejoso se ubica en el régimen pensionario de cuenta individual.

El asunto le correspondió, por turno, al Juzgado Tercero de Distrito, autoridad que por proveído de siete de mayo siguiente desechó la demanda de amparo, por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con base en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en términos del artículo 113 de la ley de la materia.

Dicho acuerdo se fundó, esencialmente, en que al no haberse agotado, previo al juicio de amparo, el medio extraordinario de defensa que debió promover el quejoso en contra del acto reclamado, consistente en la resolución de dos de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó que el régimen de pensión que le corresponde es el correspondiente al de cuenta individual.

Sin que se actualice alguna excepción al principio de definitividad, ya que por estar dicho acto vinculado con el régimen de pensión que le corresponde al quejoso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y la ley que lo rige no exige mayores requisitos de los que consigna la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

El anterior proveído es el que da materia al presente recurso de queja.

En su contra, la parte recurrente hace valer diversos agravios los que, como se anticipó, resultan infundados, sin que se advierta motivo por el que opere la suplencia de la queja a su favor; en ellos señala, en esencia, lo siguiente:

- Que contrario a lo que afirma el Juez de Distrito, el principio de definitividad tiene excepciones previstas por la propia Constitución Federal, por la Ley de Amparo, así como por las tesis de jurisprudencia establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

- Que el a quo dejó de valorar que los actos reclamados muestran que al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado, de conformidad con lo ordenado en el artículo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Que en el auto mediante el cual se desechó la demanda de amparo, se dejó de valorar la resolución de dos de abril de dos mil dieciocho, contenida en el oficio No. *****, que firma la jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas, donde se le informa que la pensión (sic) que le corresponde es de cuentas individuales.

- Que el Juez de amparo pasó por alto que la elección de régimen pensionario es definitiva, por lo que constituye una resolución definitiva para efectos del amparo y que, por ende, debió admitirse a trámite el juicio de amparo promovido.

- Que no pasaba inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 44/2011 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."; sin embargo, considera que en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el citado criterio; ello, porque se estima que el derecho subjetivo público que se defiende en la vía de amparo, es el derecho de optar entre un régimen pensionario y otro, en los términos que la ley lo autoriza, así como el derecho a ser informado por las autoridades competentes en relación con el régimen al que tácitamente se acogió por no haber presentado el formato de elección dentro del término legal, cuya omisión le ha generado incertidumbre jurídica.

- Que el Juez de Distrito es competente para conocer del acto impugnado en la demanda de amparo planteada por esta parte, al establecerse que, en materia administrativa, el amparo también procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, y que no será necesario agotar éstos cuando la ley que los establece exija, para agotar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición decretar esa suspensión; es decir, si el acto reclamado carece de fundamentación, no existe obligación de agotar recursos legales previo al amparo, siempre que conforme a las leyes de la materia se suspendan dichos actos, independientemente de que el acto considerado en sí mismo sea o no susceptible de ser suspendido, de acuerdo con la Ley de Amparo.

- Que el auto que desecha la demanda de amparo no está debidamente fundado y motivado, y se trata de la violación a los derechos humanos, cobrando aplicación el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México forma parte, mismo que establece el derecho de toda persona a contar con protección judicial.

Resultan infundados los agravios.

Ello, en virtud de que de la lectura de la demanda de amparo se evidencia que, contrario a lo alegado, es correcto desechar la demanda por improcedente y es obligatorio para el recurrente agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo.

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independien-

temente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley." (lo subrayado es propio de este tribunal)

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que se actualiza el primer elemento de improcedencia, pues claramente se discierne que el acto reclamado deriva de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, al tratarse de una resolución administrativa emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por sus órganos correspondientes, que niega un régimen de pensión.

Asimismo, se comparte la determinación a la que arribó el Juez de Distrito, y para reforzarlo es necesaria la reproducción del texto que dispone el artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Entonces, por lo expuesto con anterioridad, puede concluirse que contra los actos de autoridad reclamados en su escrito inicial de demanda, se contempla el juicio contencioso administrativo como medio de defensa, el cual está previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a través del cual pudiera ser nulificado.

De igual manera, en la demanda de amparo que nos ocupa no se reclamaron actos administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que consigna la Ley de Amparo para suspender su ejecución, pues de un análisis comparativo entre ambas legislaciones se advierte que los alcances que se dan a la suspensión del acto reclamado son, en esencia, iguales.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Ley de Amparo prevé la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. En tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena que el Magistrado instructor determine la situación en que habrán de quedar las cosas cuando concede la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal hasta que se dicte sentencia firme. Esta última prevención no es menor al postulado por la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva. Con ello, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar, pues un análisis comparativo entre ambas legislaciones evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación, además de concurrir similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, así como en los casos en que la suspensión quedará sin efectos, y ser coincidentes en señalar que ésta se tramitará por cuerda separada y podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Por otra parte, en cuanto al requisito consistente en que el acto reclamado no carezca de fundamentación, como sostuvo el resolutor federal, tampoco se cumple, pues de la propia resolución se advierten los dispositivos legales en los cuales se fundamentó dicha resolución, de tal manera que se desvirtúa el supuesto de haber dejado al agraviado en estado de indefensión,

pues los datos jurídicos aplicables al caso se encuentran plasmados en la referida resolución, como se advierte de las fojas 37 a 39 del recurso de queja.

Por otro lado, es inoperante el argumento por el que la recurrente alega que el auto que desecha la demanda de amparo no está debidamente fundado y motivado, y se trata de la violación a los derechos humanos, cobrando aplicación el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México forma parte, mismo que establece el derecho de toda persona a contar con protección judicial.

Al respecto, debe precisarse que la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados internacionales relacionados con derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona; ello no implica que los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el señalado principio pro persona, por sí mismo, es insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

Resulta aplicable, al respecto, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2005717
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas»*
"Libro 3, Tomo I, febrero de 2014
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)
"Página: 487

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurí-

dico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Por tanto, se hace patente que antes de promover el juicio de amparo, la aquí recurrente debió agotar el juicio contencioso administrativo que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como medio de defensa ordinario.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado comparte la determinación a la que arribó el Juez de Distrito, al declarar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, al resultar insuficientes los agravios hechos valer por el recurrente, y sin que en el caso se actualice algún supuesto que haga procedente la suplencia de la queja deficiente, debe declararse infundado el recurso que se resuelve.

ÚNICO.—Se declara infundada la queja interpuesta por ***** , en contra del proveído de siete de mayo de dos mil dieciocho, derivado del juicio de amparo indirecto 546/2018, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados presidente Jorge Dionisio Guzmán González, ponente Alejandro Gracia Gómez y Enrique Arizpe Rodríguez.

En términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2011 (10a.) y 2a./J. 27/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 953 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO. Conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este órgano está facultado legalmente para resolver los conflictos y controversias que se susciten en materia de pensiones civiles, con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En esas condiciones, la resolución de ese organismo que determina el régimen pensionario en que se ubica un servidor público, es un acto de autoridad impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, previo a promover el amparo, con la salvedad de que no será obligatorio agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad, conforme a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo. Además, la resolución definitiva, para efectos de su impugnación en sede jurisdiccional, será aquella que recaiga a la instancia o solicitud de revisión formulada por el trabajador.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI. J/1 (10a.)

Queja 132/2018. José Luis Graciano Orozco. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretaria: Mayra Gabriela Aguayo Álvarez.

Queja 218/2018. Jesús Isidro Cárdenas Villavicencio. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretaria: Mayra Gabriela Aguayo Álvarez.

Queja 202/2018. Cecilia Josefa Urías Lucero. 2 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretaria: Carmen Fabiola Lizárraga Beltrán.

Queja 200/2018. Rosa Geraldo Búrquez. 2 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretaria: Carmen Fabiola Lizárraga Beltrán.

Queja 209/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretaria: Mayra Gabriela Aguayo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 44/2011 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 953.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 165/2018. DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROLANDO GONZÁLEZ LICONA. SECRETARIA: ISELA ZÁRATE MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—Este órgano federal carece de competencia legal para conocer del presente recurso de revisión contenciosa administrativa, porque el precepto constitucional que originalmente otorgaba competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de dicho recurso, tras la reforma de veintinueve de enero de dos mil diecisiete (sic), suprimió esa atribución, razón por la cual, este órgano federal no está legalmente facultado para conocer de ese medio de defensa.

Para evidenciarlo, es preciso recordar que el recurso de revisión contenciosa administrativa ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un medio de defensa de naturaleza extraordinaria, instituido a favor de las autoridades administrativas, cuando en un juicio contencioso administrativo la sentencia definitiva no es favorable a sus pretensiones; por eso, el recurso en cuestión tiene un carácter restrictivo y selectivo; principios derivados de su propia evolución legislativa y jurisprudencial.

La viabilidad del medio impugnativo se justifica por la importancia y trascendencia excepcional del caso, en tanto que no es un medio ordinario de defensa cuya única condición de procedencia sea el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa demandada. Dada su condición extraordinaria y excepcional, sólo procede cuando por la importancia o trascendencia del asunto se justifique verificar la regularidad del fallo anulatorio por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que, además, se reúnan las exigencias formales que el legislador local estableció para ese efecto.

Debido a todo esto, la creación del recurso se estableció en la Constitución Federal y ahí se le asignó la competencia de esos medios excepcionales (sic) a los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Suprema, podían realizar el estudio de la regularidad legal de los fallos invalidantes de los actos de la Administración Pública Federal y del entonces Distrito Federal.

En efecto, el artículo 104, fracción I, constitucional, vigente hasta el tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete,¹ establecía la procedencia del recurso de revisión para resolver controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal y el entonces Distrito Federal con los particulares, los cuales eran competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, a partir de la reforma constitucional de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la existencia de ese recurso se mantuvo en el artículo 104, fracción I-B,² en el cual se precisó que ese medio de defensa sería del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹ "Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"...

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

"La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo."

² "Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

El seis de junio de dos mil once el mencionado dispositivo constitucional fue modificado, pero mantuvo la competencia para conocer del recurso de revisión para los Tribunales Colegiados de Circuito en los mismos términos, la cual se estableció en la fracción III del mismo artículo 104.³

A partir del veintisiete de mayo de dos mil quince, la referida fracción III del artículo 104 constitucional fue modificada para especificar la procedencia del recurso, de este modo:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la base primera, fracción V, inciso n) y base quinta del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

De la porción normativa transcrita se colige que el Texto Constitucional otorgaba competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contenciosa administrativa interpuesto por las auto-

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

³ "Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

ridades en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal.

Por esa razón, este órgano federal era legalmente competente para conocer de esos recursos extraordinarios, en calidad de tribunal de alzada, por así estar establecido expresamente en la Constitución Federal.

Sin embargo, al transformarse el régimen de la Ciudad de México para constituir al Distrito Federal como una entidad federativa, ahora denominada Ciudad de México, mediante la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen más asignada la competencia constitucional para el conocimiento del recurso de revisión contenciosa administrativa, de acuerdo con lo que a continuación se explica:

Por medio del "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México" (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis), se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para quedar como sigue:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

El artículo transcrito prevé ahora que los tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional (que no es otro sino el Tribunal Federal de Justicia Administrativa), como se puede constatar de su texto:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

"Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

"El tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

"La Sala Superior del tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

"Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

"Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley."

La disposición de la Ley Suprema suprimió esa competencia de los Tribunales Colegiados respecto de las resoluciones del Tribunal Contencioso

Administrativo de la ahora Ciudad de México, que se prevé en el artículo 122 de dicho Pacto Constitucional.

Dicho de otro modo, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Constitución Federal establece, exclusivamente, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las revisiones interpuestas en contra de las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La Constitución no asigna actualmente la competencia respecto de las revisiones interpuestas en contra de las resoluciones del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior encuentra justificación, porque se modificó el régimen constitucional y la injerencia de los poderes federales en el gobierno interior de la Ciudad de México, para ahora constituir la como una entidad federativa; la colocó ahora en el orden jurídico parcial de los Estados, estructurados, en principio, con base en el artículo 124 de la Constitución, por virtud del cual, lo que no está expresamente conferido a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estados y, con especificación, lo atinente a la Ciudad de México se precisa en el artículo 122 constitucional, con un ámbito diferenciado en sus respectivas competencias.

Con mayor razón, la reforma constitucional que consolidó el régimen de autonomía de la Ciudad de México genera que la relación entre los poderes federales y los de esta Ciudad ya no se rijan por facultades implícitas, sino única y exclusivamente expresas, tal como disponen los primeros párrafos del apartado B del artículo 122 constitucional, que indica:

"Artículo 122.

"...

"B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

"El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la

Ciudad de México en virtud de su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión."

En este tenor, cabe destacar que en el mismo decreto de reforma constitucional citado, se estableció lo siguiente:

"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

"A. El Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

"...

"VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

"El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

"La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus Magistrados.

"La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos."

El texto anterior pone de manifiesto que la Constitución Federal estableció, expresamente, que sería en la Constitución Política de la Ciudad de México en donde se establecerían las normas que regularan el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa "y, en su caso, recursos contra sus resoluciones"; sin embargo, es claro que al romperse la relación antes existente entre los poderes federales y del entonces Distrito Federal, con la consolidación de la autonomía de la Ciudad de México y al haberse eliminado del nuevo artículo 104 constitucional la procedencia del recurso en contra de las resoluciones de los tribunales administrativos de la Ciudad de México, el legislador local carece de competencia para regular la actividad de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues éstos son órganos pertenecientes al orden jurídico federal, siendo que rigen su actuación por las disposiciones constitucionales y los ordenamientos federales.

Así, la reforma constitucional que consolidó el régimen de autonomía de la Ciudad de México separó lo atinente a las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, para reservarlo al ámbito competencial de la nueva entidad, la cual creó en la Ley de Justicia Administrativa, entre otros aspectos, el juicio contencioso para combatir los actos de la administración pública local y los medios de defensa que pueden interponerse en dicho litigio.

La referida modificación del régimen constitucional para la Ciudad de México, y la supresión de la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de la revisión contenciosa administrativa en contra de los fallos del tribunal local respectivo, se acotó en las disposiciones transitorias de la Carta Magna, para abarcar, mediante la ultractividad, los recursos existentes en trámite y los nuevos que se interpusieran mientras se emitía la normativa local correspondiente.

Esto es, suprimida la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de las revisiones interpuestas en contra de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la localidad (Ciudad de México), sólo extendió tal competencia respecto de los recursos que ya estaban en trámite y de los nuevos que se interpusieran mientras se definía el sistema jurídico de la Ciudad de México, en los términos precisados por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo décimo tercero transitorio,⁴ cuyo tenor es:

⁴ En relación con la interpretación de las normas transitorias, Elisur Arteaga Nava, en su artículo "Derecho constitucional transitorio", publicado en la página electrónica <https://www.azc.uam>.

"Artículo décimo tercero. Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

"En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional."

La porción normativa transcrita arroja las siguientes hipótesis para determinar la fase de tránsito de la reforma en cuanto a la competencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación para conocer de los recursos de revisión contencioso administrativa, a saber:

1. Los recursos de revisión contencioso administrativos interpuestos antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional, continuarán su trámite hasta su resolución con base en las normas vigentes al momento de su interposición.

2. La competencia de los tribunales federales para conocer de esos recursos de revisión continuará en forma transitoria hasta en tanto se implementa la legislación local de la Ciudad de México.

Cabe destacar que esta fase de tránsito feneció el uno de septiembre de dos mil diecisiete, pues al día siguiente entró en vigor la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad.

mx/publicaciones/alegatos/pdfs/13/13-01.pdf (consultada el 29 de agosto de 2018 a las 20:00 hrs.), señala: "A las normas de derecho constitucional transitorio debe dárseles una interpretación diferente de la que se da a las normas constitucionales; dado que, en principio, están destinadas a regular situaciones pasajeras, no es lícito darle una interpretación amplia y general, la que les corresponde debe limitarse estrictamente a lo que tenga que ver con su entrada en vigor y la regulación de las situaciones subjurídicas o pendientes de ser resueltos por autoridades administrativas. La generalidad es un atributo de las normas constitucionales ordinarias...— Para el caso de que una norma constitucional transitoria estuviera en contradicción con una norma constitucional ordinaria cabría afirmar, por una parte, que a aquélla debe darse una interpretación restringida y a éste una general; llegado el caso ésta debe prevalecer sobre aquélla."

3. Concluida la fase de ultractividad, los recursos se tramitarán conforme con lo establecido en la ley local de la materia.

Conforme a lo expuesto, es claro que sí se suprimió la competencia establecida en la Constitución para los Tribunales Colegiados, a efecto de conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal; en la actualidad ya no son competencia de aquéllos los recursos de mérito; por ende, conforme a la Ley Suprema de la Unión, en este órgano federal no se actualiza actualmente la competencia legal para conocer del recurso de revisión contenciosa administrativa intentado en contra de los fallos del tribunal administrativo de la Ciudad de México, a menos de que se actualice alguno de los supuestos de ultractividad destacados.

Ahora bien, en el caso, el juicio contencioso del que deriva este recurso se promovió el tres de octubre de dos mil diecisiete, esto es, cuando ya no tenía vigencia la disposición constitucional que asignaba la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuando había concluido la fase de ultractividad de esa competencia establecida en el artículo décimo tercero transitorio de la reforma constitucional.

No es óbice a lo determinado lo establecido en el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde aún se establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión a que se refiere "la fracción I-B del artículo 104" constitucional.

El mencionado dispositivo legal dispone:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se observa, la porción normativa establece una de las hipótesis de las atribuciones de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, y mantiene en su texto la referencia a la competencia para conocer de los recursos de revisión, aunque hace referencia al texto de la Constitución,

vigente hasta el cinco de junio de dos mil once; es decir, cuando se establecía la competencia de los recursos de revisión tanto de los promovidos respecto de los fallos del tribunal federal administrativo, como del tribunal administrativo local.

Dicho texto de la ley orgánica no se reformó en virtud de la modificación constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, donde se excluyó la referencia al artículo 122 de la Carta Magna, que generaba la competencia de los tribunales federales para conocer del recurso de revisión contenciosa administrativa en contra de las determinaciones dictadas por los tribunales contenciosos administrativos (sic) de esta ciudad.

Lo anterior, pudiera conducir a establecer que la ley orgánica sigue asignando la competencia a los Colegiados en esos casos; sin embargo, no es así, debido a que el objeto de regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es, precisamente, regular orgánicamente a dicho Poder Federal, cuyas bases se encuentran en el capítulo IV "Del Poder Judicial" y abarca de los artículos del 94 a 107, entre los cuales evidentemente se encuentra el 104, de modo que si en éste –como se evidenció– ha sido suprimida dicha potestad, la ley reglamentaria de dichas bases constitucionales no puede superar lo que la Norma Fundamental dispone.

No puede existir tampoco algún pretendido conflicto de normas, por asumir que una suprime la referida potestad y otra la mantiene, debido a que ese concurso de normas sólo podría darse si se tratara de disposiciones ubicadas en un mismo nivel o ámbito de validez, pero tal cosa no sucede tratándose de la Constitución Federal, que es la Ley Superior del País, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto ésta es una norma inferior cuya validez y objeto derivan de aquélla. Por ende, la disposición orgánica sólo puede tener cabida y así debe leerse en contexto de lo establecido en la Constitución, en cuanto al tema de las atribuciones o competencia de los Tribunales Colegiados, pues no puede establecerse en la segunda una potestad que ha suprimido aquélla.

Así, cuando el conflicto aparente se presenta entre leyes de diversos grados, pertenecientes a un mismo orden jurídico, la regla para determinar la aplicación de la norma consiste en el principio conforme al cual la Norma Suprema deroga a la inferior.⁵

⁵ Véase la obra de Eduardo García Máynez, *Introducción a la lógica*, pp. 55 a 60, Editorial Colofón S.A., 8a. edición, 2001.

La jerarquía del orden jurídico mexicano depende de la Ley Fundamental, la cual es la base para emitir los demás ordenamientos que la regulan o a los distintos ámbitos jurídicos del sistema, los cuales no pueden contener previsiones superiores o contrarias a dicho Pacto.

Sobre esa base, si la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la norma que reglamenta el ordenamiento, integración y funcionamiento del mencionado Poder Federal, indiscutiblemente sus previsiones sobre el tema deben ser interpretadas de manera conforme con el Texto Constitucional.

En esa medida, si el artículo 104 constitucional establece cuáles son los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y entre las hipótesis descriptivas se excluyó el conocimiento de los recursos de revisión contenciosa administrativa, entonces, la disposición de la ley orgánica en cuestión debe ahora entenderse de manera acorde con la Ley Suprema, en el sentido de que se establece la competencia de los Tribunales Colegiados (aunque siga haciendo referencia a la fracción I-B del artículo 104 constitucional, que ya ni siquiera existe) para conocer de los recursos a que se refiere el artículo 104, fracción III, constitucional, el cual conforme al texto en vigor sólo establece la potestad de dichos tribunales para resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias definitivas de los tribunales de justicia administrativa federales (sic) (regulados en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la propia Ley Fundamental).

En este orden de ideas, no cabe interpretar que los Tribunales Colegiados de Circuito continúan teniendo competencia para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias de los tribunales (sic) de justicia administrativa de la Ciudad de México, con base en lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues tal potestad se suprimió en la Constitución.

Por otra parte, tampoco es obstáculo a la determinación tomada en esta resolución, que el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de esta ciudad establezca en forma expresa la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta ciudad, debido a que el legislador local no está facultado para otorgar competencia a tribunales del orden federal, la cual existía derivado del texto constitucional que, se insiste, ha excluido esa competencia.

Incluso, no obsta a lo anterior, que en la ley local actual se establezca la procedencia de la revisión contenciosa administrativa, y que de ese medio extraordinario conocerán los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la

Federación, porque tal circunstancia no es legalmente idónea para asignar esa competencia a estos tribunales.

Pues bien, y retomando la consideración que se hace en torno a que lo dispuesto en la ley local no puede ser válido para generar la competencia de los Tribunales Colegiados, a efecto de resolver las revisiones contenciosas administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace necesario insertar el texto del mencionado precepto 119 de la Ley de Justicia Administrativa de esta ciudad, el cual dispone:

"Artículo 119. Contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes: ..."

Como puede leerse, la norma local establece que serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocerán de los recursos de revisión contenciosa administrativa interpuestos por las autoridades en contra de las sentencias dictadas por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme al catálogo de supuestos ahí establecidos.

Sin embargo, dicha porción normativa no es acorde al nuevo régimen constitucional, en el cual se suprimió la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del mencionado medio de defensa extraordinario; por tanto, esa previsión normativa no es conforme con la Constitución, lo cual bastaría por sí solo para dejar de aplicarla, pero no sólo eso impide atender a su texto, sino además, que por provenir del órgano legislativo de la entidad local, en realidad invade la esfera de competencias del régimen federal, al pretender establecer una competencia de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, cuando eso es exclusivo del Congreso de la Unión.

Recuérdese que en nuestro régimen jurídico existen tres niveles de gobierno: federal, local y municipal.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 49, primer párrafo, de la Constitución Federal,⁶ el nivel federal se divide, para su ejercicio, en tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

⁶ "Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

A su vez, en el numeral 116 constitucional se dispone que las entidades federativas, para su ejercicio, también se dividen en tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y, en el caso de la Ciudad de México, eso se encuentra previsto en el artículo 122 constitucional.⁷

En particular, la fracción VIII del apartado A del mencionado dispositivo⁸ indica que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas del Tribunal de Justicia Administrativa para su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos en contra de sus resoluciones, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y los particulares.

Sin embargo, esa previsión legislativa en modo alguno autoriza a los órganos locales a legislar en el ámbito federal, al cual no pertenecen, sino que se limita a regular, como ya se dijo, el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa en su ámbito de competencia local.

De conformidad con esa disposición de la Ley Suprema, el órgano legislativo local sólo está facultado para emitir normas que rijan en el ámbito

⁷ "Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

"A. El Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

"I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."

⁸ "Artículo 122...

"A. ...

"VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

"El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

"La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

"La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos."

de la Ciudad de México, pero no tiene potestad para legislar sobre materias que son propias de la Federación.

El Congreso de la Unión es quien está facultado para legislar en materia federal; esas potestades las precisa el artículo 73 constitucional, el cual le otorga la atribución para legislar en diversas materias, entre ellas, las atinentes a las competencias de los demás Poderes de la Unión, conforme a las bases de la propia Constitución Federal (la cual, en el artículo 94 donde se (sic) dispone que la competencia de los Tribunales Colegiados, entre otros órganos, se regirá por lo que dispongan las leyes conforme a las bases de esa Ley Suprema).

De ahí que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito está definida por lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emitida por el Congreso de la Unión, sin que el órgano legislativo de la Ciudad de México pueda determinar competencia alguna para aquéllos; por ende, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los citados recursos de revisión contencioso administrativo, no puede válidamente sustentarse en el mencionado artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa, por no ajustarse a lo establecido actualmente en el artículo 104, fracción III, de la Ley Suprema del País.

A lo anterior debe agregarse la previsión expuesta en los transitorios primero, segundo y cuarto de la Ley Orgánica (sic) de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de uno de septiembre de dos mil diecisiete, en los cuales se dispone:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

"Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de 2009.

"...

"Cuarto. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

El cuarto transitorio local hace referencia a que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa legislación, deben tramitarse

hasta su resolución final con la ley con la cual se iniciaron, previsión con la que se confirma lo dispuesto en el décimo tercero transitorio constitucional antes referido, en el que se decidió que los recursos de revisión contencioso administrativos serían del conocimiento de los Tribunales Colegiados: a) cuando se hayan interpuesto antes de la reforma y b) respecto de los iniciados con posterioridad a ésta y hasta en tanto se dicten las leyes locales que regulen esa cuestión, lo cual ha ocurrido en esta fecha.

De ahí que el legislador local ha emitido las disposiciones conducentes para regular los recursos de revisión contenciosa administrativa conforme a la ley local de la materia.

Así las cosas, dado que el juicio de nulidad del que deriva el presente recurso de revisión se promovió el tres de octubre de dos mil diecisiete, no se actualiza para este Tribunal Colegiado la competencia para conocer del asunto, al haberse suprimido esa potestad del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, y no ser válida la determinada en la legislación local sobre ese tópic, por lo que la revisión contenciosa administrativa intentada resulta improcedente.

No impide lo anterior el hecho de que el recurso se haya admitido por auto de presidencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, porque tal determinación no causa estado y corresponde al Pleno del Tribunal Colegiado decidir en definitiva sobre la procedencia del recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 19/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."⁹

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 19, con número de registro digital: 196731.

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, en el entendido de que conforme al punto vigésimo primero, fracción I del punto vigésimo primero, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este expediente es susceptible de destrucción.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Arturo Iturbe Rivas (presidente) y ponente Rolando González Licona; así como el secretario en funciones de Magistrado, Ulises Oswaldo Rivera González, autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, de acuerdo con los oficios números CCJ/ST/4089/2018, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial, y SEPLE./CJD./004/5291/2018, emitido por el secretario ejecutivo del Pleno, ambos del Consejo de la Judicatura Federal; integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO. A partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos suprimió la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contenciosa administrativa interpuesto contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse consolidado el régimen de autonomía de la Ciudad de México como entidad federativa, previéndose en el artículo décimo tercero transitorio del decreto correspondiente la ultraactividad de las disposiciones reformadas para los recursos que estaban en trámite y los nuevos que se interpusieran hasta que quedara definido el sistema jurídico local aplicable. Así, el 2 de septiembre de 2017 entró en vigor la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, la cual regula la presentación y sustanciación del recurso mencionado y, específicamente en el artículo 119 establece que serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocerán del interpuesto contra las sentencias dictadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Admi-

nistrativa de la Ciudad de México; pero, dicha porción normativa no es acorde con lo que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley Suprema, con motivo de la reforma indicada. Entonces, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito debe ajustarse a lo definido en la Constitución Federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y no en una ley local. Por tanto, el recurso de revisión contenciosa administrativa que deriva de un juicio iniciado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa citada es improcedente, al no existir una disposición constitucional específica que dote de competencia a los órganos jurisdiccionales federales señalados para conocer de ese medio de impugnación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.2o.A. J/2 (10a.)

Revisión contenciosa administrativa 165/2018. Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Isela Zárate Muñoz.

Revisión contenciosa administrativa 150/2018. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.

Revisión contenciosa administrativa 167/2018. Encargada de la Subdirección de Sesiones, Notificaciones de Resoluciones, Condecoraciones, Estímulos y Recompensas de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Oswaldo Rivera González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial y por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Revisión contenciosa administrativa 184/2018. Director de Servicios Jurídicos, en ausencia del Director General de Servicios Jurídicos, en representación del Director y del Certificador, ambos del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Edgar Gabriel Núñez Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 170/2018. Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. 19 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Oswaldo Rivera González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial y por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.

SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–.

AMPARO DIRECTO 101/2017. 21 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME SANTANA TURRAL. SECRETARIA: OLGA RAMOS LÓPEZ. Véase página 2171.

Nota: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 101/2017, determinó interrumpir el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.P. J/2, de rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. A DIFERENCIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO A ESA ACTUACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 948, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)].

De las tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2015 (10a.) y 1a./J. 81/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.", se advierte que el criterio relativo a que es optativo para la víctima u ofendido del delito, elegir si interpone el recurso ordinario o acudir al juicio de amparo, se hace depender de la restricción que impone la codificación procesal de no reconocerles legitimación para interponer el medio de impugnación ordinario, puntualizando que, en ese supuesto, no le será exigible agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad procesal que deben prevalecer entre los sujetos activos y pasivos en el proceso penal de origen, en atención a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos. Criterio que es inaplicable en aquellos asuntos en donde el Juez penal, al dictar la resolución que niega la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público inves-

tigador, ordenó hacer del conocimiento de la víctima u ofendido del delito su derecho a interponer el recurso de apelación, y que para ello contaba con cinco días, a partir del día siguiente al en que le surtiera efectos su notificación, pues con esto se le reconoce la legitimación para hacer valer dicho medio de impugnación y se le hace saber el plazo legal con que cuenta para ello, otorgando de esta forma, certeza jurídica sobre el derecho procesal que le asiste en ese sentido. En estas condiciones, el hecho de que decidiera no ejercer esta prerrogativa, y que sólo apelara el Ministerio Público, implica su consentimiento con la resolución de primer grado que negó el libramiento de la orden de aprehensión y que, al haber sido confirmada en sus términos por el tribunal de alzada, implica que el acto reclamado deriva de otro consentido, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.9 P (10a.)

Amparo en revisión 515/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Eduardo Espinosa Luna. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2015 (10a.) y 1a./J. 81/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, páginas 242 y 239, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LOS CONSTITUYEN LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO Y LA RETENCIÓN DEL IMPUTADO, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA DESTACADA, ADICIONALMENTE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Deben considerarse irreparablemente consumados los actos mencionados para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 61, fracción XVI, de la ley de la materia, cuando se reclamen de manera destacada, adicionalmente al auto de formal prisión, porque aun de concederse la protección constitucional, sería física y materialmente imposible restituir al afectado en el goce de los derechos violados, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes; es decir, en el plano material de los hechos, no habría manera de que al quejoso se le dejara de detener, encarcelar y retener, porque se trata de cuestiones que ya sucedieron y que no pueden retrotraerse por los efectos de una sentencia, lo cual no implica que, en un momento dado, dichos

actos puedan ser objeto de algún análisis de legalidad o constitucionalidad, como antecedente y fuente inmediata de algún acto privativo de la libertad, o como violaciones procesales trascendentales a un diverso acto reclamable en amparo, como sucede en el caso, al haberse reclamado también el auto de formal prisión derivado de los mismos hechos por los que se impugnan los demás actos por los que se desechó la demanda de amparo. En razón de lo anterior, será en todo caso dentro de la sentencia definitiva del juicio de amparo que se ocupe de analizar la constitucionalidad del auto de formal prisión, que la autoridad de amparo se encontrará en posibilidad de valorar las pruebas conducentes y determinar si los actos que precedieron al auto de formal prisión resultan legales o no, y de encontrar que alguna o algunas pruebas resultan ilícitas, efectuar la declaratoria correspondiente y ordenar su exclusión del caudal probatorio para los efectos conducentes, sin que ello implique o pueda tener el alcance de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, dada la imposibilidad física y material a que se aludió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.15 P (10a.)

Queja 20/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Bustamante Espinoza. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 14/2018. 20 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. ENCARGADO DEL ENGROSE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. SECRETARIA: IRMA RUIZ SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis de los agravios propuestos.

Los argumentos propuestos como agravio son infundados.

Como cuestión previa, es oportuno precisar que procede suplir la deficiencia de la queja, en acatamiento a lo preceptuado por el numeral 213 de la Ley de Amparo,¹⁸ al tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra del auto que tuvo por cumplida una ejecutoria de amparo, tal como se prevé en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:¹⁹

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE. Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios."

Sin embargo, en el caso, ese beneficio no resulta necesario, porque no le asiste razón al recurrente, al establecer en sus agravios las razones por las que estima que es inexacta la determinación de la juzgadora federal, al tener por cumplida la sentencia de amparo indirecto en la que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

En primer lugar, se establece que conforme a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Amparo, la materia de la presente inconformidad se limita al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo, sin excesos ni defectos; por tanto, los argumentos del recurrente deben constreñirse a impugnar los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento al Juez Federal para

¹⁸ "Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente."

¹⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, tesis 1a./J. 119/2013 (10a.), página 759 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas». Registro digital: 2005225.

determinar que se cumplió con el fallo protector, tal como se prevé en la jurisprudencia siguiente:²⁰

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

De lo trasunto se desprende que, en la materia del cumplimiento, para resolver el presente recurso respecto de la resolución ahora recurrida, emitida el veinte de marzo de dos mil dieciocho, en la que se tuvo por cumplida la sentencia concesoria del amparo, debe atenderse específicamente a la determinación establecida en la acción constitucional –la que se expondrá más adelante–, así como al límite señalado en el propio fallo de concesión –se precisará posteriormente–, sin que se puedan incorporar elementos novedosos para extender los efectos precisados en esa resolución, como aquí trata de evidenciarlo el recurrente, porque la pretensión de las actualizaciones que

²⁰ Décima Época. Registro digital: 2005227. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014. Materia: común. Tesis: 1a./J. 120/2013 (10a.). Página: 774 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas».

dice le corresponden y que la a quo le desestimó, no fueron motivo de protección en el amparo.

Para demostrar el anterior aserto, se procede a reseñar algunos antecedentes del caso.

1. ***** , en la demanda de amparo indirecto señaló como actos y autoridades responsables a los siguientes: –folios 1 y 2 del expediente de amparo indirecto–

"III. Autoridades responsables:

"Ordenadoras:

"a) El H. Congreso del Estado de Jalisco.

"b) El C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

"Esta parte manifiesta que no señala como autoridades responsables a ninguna de las dependencias del Municipio de Zapopan, Jalisco, aclarando que cuando esta parte manifiesta que ya se suscitó la aplicación de las normas reclamadas, ello lo fue por autoaplicación, es decir, que en ello no intervino autoridad administrativa alguna, sino que este quejoso, en cumplimiento de la ley reclamada, efectuó el pago y/o presentó la declaración correspondiente, aplicando para ello las leyes que se reclaman, por lo que dicho acto no puede atribuírsele a dichas autoridades, razón por la cual, no tienen el carácter de responsables en este juicio de garantías, sin que lo anterior implique, en caso de la concesión del amparo, que no sean requeridas las referidas autoridades administrativas por el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que al cumplimiento de las ejecutorias de amparo se encuentran vinculadas todas las autoridades, aun cuando éstas no hubieren sido llamadas a juicio como responsables.

"IV. Actos reclamados:

"De las autoridades señaladas como responsables en los incisos a) y b), se reclama la aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2017 –dos mil diecisiete–, concretamente por lo que ve al sistema normativo que contempla el impuesto predial, específicamente en lo que se refiere al numeral 46, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, del referido ordenamiento –al ser éste el numeral que establece la tasa o tarifa del impuesto–, mismo ordenamiento

que fue publicado el 17 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'."

En el libelo premencionado redactó los antecedentes de hechos –apartado V, folio 3, ibídem–; señaló los derechos fundamentales violados –apartado VI, folio 4, ibídem–; expresó los conceptos de violación –folios 9 a 10 ibídem–; ofreció y aportó diversos medios probatorios –apartado VIII, folio 10 ibídem–; y, plasmó cuatro puntos petitorios –folio 11 ibídem–.

Del contenido del escrito de amparo se advierte que en la foja 10, el solicitante estableció un apartado denominado "actualización de cantidades a favor de la parte quejosa", en el cual, esencialmente, sostuvo que en caso de concederse el amparo se ordenara la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, "mismas que tendrán que estar debidamente actualizadas, pues sólo así podría restituirse al quejoso la garantía individual violada, lo que tiene sustento en el criterio jurisprudencial, cuyo rubro se cita a continuación: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).!'"

Desde aquí, es importante destacar que respecto a la actualización de cantidades, la parte quejosa omitió establecer la norma en que, como fuente legal, basó esa solicitud, pues aun cuando citó una jurisprudencia, nótese que en la misma se refiere al Código Financiero del Distrito Federal, pero sin invocar algún precepto con el cual demostrara que en el Estado de Jalisco se contemple la procedencia de esa figura.

Ahora bien, el juicio de amparo indirecto se radicó y admitió bajo el número 1201/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y, tramitado que fue, se dictó sentencia el veinte de junio de dos mil diecisiete, en la cual, al estimarse inconstitucional el precepto impugnado, la Justicia de la Unión lo amparó y protegió, para los efectos siguientes:

"Acorde a lo anterior, al encontrarse ante la presencia de un precepto que contiene distintas porciones normativas que prevén una tasa inferior en beneficio de determinados contribuyentes, que también cuentan con predios edificados, como lo es la del 0.23 al millar [inciso a) de la fracción II del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, vigente para el ejercicio

(sic) dos mil diecisiete], en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, esto es, propietarios de predios sin edificar de hasta diez mil metros cuadrados, a los que se les aplica una tasa del .81 al millar, o aquellos dueños de terrenos sin edificar excedentes de diez mil metros cuadrados, a los que se les aplica una tasa del 1.00 al millar [artículo 46, fracción II, inciso b), subincisos 1 y 2, de la referida Ley de Ingresos], y como el amparo se concede sólo respecto de esta última porción normativa, la restitución a los promovente (sic) en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en que el impuesto predial del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto la tasa del 0.23 al millar bimestral, desincorporando de la esfera jurídica de éstos la sobretasa del 1.00 al millar bimestral aplicable para el caso de los predios sin construcción, expidiendo, en todo caso, el recibo oficial que acredite el pago del mencionado tributo.

"La protección constitucional debe hacerse extensiva al acto concreto de aplicación, consistente en el recibo oficial con número de folio ***** , mediante el cual realizó el pago del impuesto predial.

"Esto es así, en virtud de que del original que anexó el quejoso a su escrito de demanda, mismo que obra a foja 12, se desprende que los datos de cobro por dicho impuesto ascendieron a la cantidad de \$*****; por tanto, dicho importe es el que tiene que ser devuelto, por corresponder a la cantidad que se enteró; ello, en acatamiento a lo ordenado en el presente fallo, en el entendido de que dicha devolución deberá versar sólo en lo que exceda a la tasa prevista en la ley para terrenos edificados." Lo destacado es de este tribunal para evidenciar los efectos específicos del amparo.

Como puede observarse, los efectos precisos de la concesión quedaron delimitados para que el impuesto predial del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete –impugnado–, se determinara y pagara aplicando a la base del impuesto la tasa del 0.23 al millar bimestral, desincorporando de la esfera jurídica de éstos la sobretasa del 1.00 al millar bimestral, aplicable para el caso de los predios sin construcción, lo que se hizo extensivo al recibo oficial con número de folio ***** , mediante el cual realizó el pago del impuesto predial, en el entendido de que si el cobro por dicho impuesto fue por \$***** , ese importe es el que tiene que ser devuelto, sólo en lo que exceda a la tasa prevista en la ley para terrenos edificados.

Nótese que al delimitarse en la sentencia los efectos de la concesión del amparo, fue en esos términos que se restituía al promovente en el pleno goce de la garantía individual violada.

Como se estableció en párrafos anteriores –foja 16 supra–, es oportuno precisar que en la sentencia concesoria de amparo nada se determinó respecto a la solicitud de la actualización de cantidades a favor de la parte quejosa, sino que, antes bien, se estimó que con los términos precisos de la concesión, se restituía al promovente en el pleno goce de la garantía individual violada.

En este orden de ideas, el director de Asuntos Jurídico y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco –autoridad responsable–, interpuso recurso de revisión en contra del fallo concesorio, del que conoció este tribunal bajo el número *****, en el cual, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se determinó confirmar la sentencia que concedió el amparo. –fojas 123 a 133 ibídem–

De nueva cuenta, se precisa que la decisión concesoria del amparo, en los términos en que fue emitida, no fue recurrida por la parte quejosa, no obstante que sí pudo acudir a la revisión, precisamente sobre los efectos, de tal manera que manifestó desinterés sobre el punto o solicitud de actualización; de ahí que al haberse confirmado en sus términos, adquirió firmeza en el sentido de que, con los términos precisos de la concesión, se restituía al promovente en el pleno goce de la garantía individual violada.

Con lo hasta aquí relatado se evidencia que, con los efectos establecidos en la sentencia del juicio de amparo, relativos a que si el cobro por el impuesto impugnado fue por \$*****, ese importe es el que tiene que ser devuelto, sólo en lo que exceda a la tasa prevista en la ley para terrenos edificados; con ello, se restituyó a ***** en el pleno goce de la garantía individual violada.

En este contexto, al realizar el análisis comparativo sobre la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, y toda vez que no pueden incorporarse elementos novedosos para extender los efectos precisados en el fallo que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión, como aquí sucedió, son infundados los agravios del inconforme, al confrontar la resolución que tuvo por cumplida la sentencia que le brindó el amparo y la protección constitucional, porque, desde su perspectiva, le correspondía que la cantidad entregada se le devolviera debidamente actualizada.

En efecto, en el contexto en que el recurrente formula sus argumentos y, (sic) verificar si en la resolución emitida por la autoridad responsable en el oficio *****, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se acataron las directrices establecidas en el fallo concesorio, resulta necesario traer a co-

lación la jurisprudencia de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.",²¹ en la cual se expone que las autoridades responsables deben atender, puntualmente y en su totalidad, los efectos de las ejecutorias de amparo, conforme a las consideraciones y lineamientos que obren en éstas, porque constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención a los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y que los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de su competencia, deben resolver los recursos de inconformidad y determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector.

Sobre la base de lo determinado en la precitada jurisprudencia y, en relación con lo argumentado por el inconforme en sus agravios, en cuanto a que la sentencia no está cumplida, porque para restituirlo en el pleno goce de las garantías violadas la cantidad devuelta debe estar actualizada, en el caso concreto, no debemos pasar por alto que esa cuestión, como lo sostuvo la Juez Federal, no quedó establecida en los efectos del amparo.

²¹ Décima Época. Registro digital: 2007970. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. Materia: común. Tesis: 1a./J. 75/2014 (10a.). Página: 627 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas». Texto: "Las autoridades responsables deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención de los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben resolver los recursos de inconformidad y determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo."

Efectivamente, tal como se precisó en los antecedentes expuestos en párrafos anteriores –fojas 16 a 20 supra– si bien es cierto, la parte quejosa, en el libelo inicial de su demanda de amparo –foja 10 del juicio de origen– solicitó que, en caso de concederse el amparo se ordenara la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, "mismas que tendrán que estar debidamente actualizadas, pues sólo así podría restituirse al quejoso la garantía individual violada, lo que tiene sustento en el criterio jurisprudencial, cuyo rubro se cita a continuación: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).'. "

Sin embargo, como primer aspecto, se estima que al realizar tal solicitud, omitió establecer la norma de la legislación del Estado de Jalisco en la cual, como fuente legal, basó su solicitud, pues aun cuando citó una jurisprudencia –2a./J. 13/2008–, de la ejecutoria que le dio origen se advierte que en ella se dilucidó respecto de una norma que rige el impuesto predial en el Código Financiero del Distrito Federal.²²

De esta manera, en la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil diecisiete se establecieron como efectos precisos de la concesión, para que el impuesto predial del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete –impugnado– se determinara y pagara aplicando a la base del impuesto la tasa del 0.23 al millar bimestral, desincorporando de la esfera jurídica de éstos (sic) la sobretasa del 1.00 al millar bimestral aplicable para el caso de los predios sin construcción, lo que se hizo extensivo al recibo oficial con número de folio *****; mediante el cual realizó el pago del impuesto predial, en el entendido de que si el de cobro por dicho impuesto fue por \$*****; ese importe es el que tiene que ser devuelto, sólo en lo que exceda a la tasa prevista en la ley para terrenos edificados.

Como puede observarse, con los efectos precisados en la concesión del amparo, se estimó que se restituía al promovente en el pleno goce de la garantía individual violada.

De esta manera, son infundados los agravios del inconforme al pretender que, ahora en este recurso, para efectos del cumplimiento, se analice el tema

²² "SEXTO.—En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, el punto de contradicción consiste en determinar si por razón de la protección constitucional que se confiere con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que rige el impuesto predial en el

sobre la actualización de la cantidad devuelta, porque esto no quedó establecido en los efectos de la sentencia concesoria del amparo, sin que interpusiera recurso alguno al respecto.

En este orden de ideas, la pretensión del recurrente relativa a que la cantidad que se ordenó se le devolviera, debe ser actualizada, no tiene base jurídica alguna por no haberse determinado esa cuestión en los efectos concesorios; de ahí lo infundado de la disconformidad en que lo peticiona.

Ello es así, porque, como ya se expuso, con base en las consideraciones y efectos establecidos en la sentencia, si en ésta nada se estableció respecto al derecho que le asistiera al quejoso en torno a alguna actualización de cantidades, es inexacta su pretensión, por no haberse establecido en el fallo constitucional como fuente del derecho que ahora pretende.

Conforme a lo anterior, se encuentra apegada a la legalidad la determinación recurrida, emitida el veinte de marzo de dos mil dieciocho, al tener por cumplida la sentencia de amparo bajo la misma premisa que aquí se comparte, a saber, porque "dentro de los efectos del fallo no se estableció que se cubriera al quejoso la actualización de las cantidades que se ordenó devolverle".

Como segundo aspecto, se observa otro ingrediente más, que es el relativo a la deficiencia del planteamiento de la actualización de la cantidad devuelta, porque en la jurisprudencia –2a./J. 221/2007– invocada en sus agravios, intitulada: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", con la cual pretende sustentar sus argumentos; en la ejecutoria que le dio origen, se dilucidó sobre la inconstitucionalidad de las normas que rigen el impuesto predial en el Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, mas no de la entidad de Jalisco en la que se actúa, y lo mismo sucedió con la diversa invocada –la citó en la demanda inicial–, en párrafos anteriores –foja 23 supra–, en la que también se analizó una norma que rige el impuesto predial en el Código Financiero del Distrito Federal.

Código Financiero del Distrito Federal, procede devolver las cantidades enteradas a la autoridad hacendaria local debidamente actualizadas, o bien, si el derecho del contribuyente a la devolución en la hipótesis referida, se agota con la restitución del monto histórico pagado al fisco."

Por otra parte, como tercer aspecto, tampoco es posible brindarle razón al recurrente, porque no se pasa por alto la falta de certeza en la solicitud de actualizaciones de la cantidad devuelta que prende, ya que cuando se manifestó ante la Jueza Federal, afirmó que procedía conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor –foja 175 del juicio de origen– y, ahora, en los agravios, nada expone en torno a la forma de su cálculo.

No obstante lo anterior, además, desde que lo hizo valer en las manifestaciones al cumplimiento, su petición se torna indeterminada en cuanto a la forma o método para el cálculo de las actualizaciones pretendidas; de ahí su insuficiencia.

Se considera así porque, sólo por abundar, al solicitante del amparo, ahora inconforme, le correspondía evidenciar de manera clara y precisa los elementos referentes a la procedencia y forma del cálculo de la actualización pretendida, ello para tener certeza en cuanto a la legalidad de su solicitud, pues ante su deficiencia no existiría forma de arribar a su contabilización, ya que, a manera de ejemplo, en la actualidad, en el ámbito federal, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación,²³ contempla las fórmulas matemáticas

²³ "Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes. "En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

"Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

"Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

"Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

"Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que

para actualizar las cantidades y, por cuanto hace a la legislación estatal, ello se prevé en el numeral 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.²⁴

Del contenido de los preceptos comentados se evidencia la necesidad de que el quejoso hubiera plasmado la fuente legal y método de las que derivara la información necesaria para demostrar el reclamo de actualizaciones, sin que lo hubiera hecho, por lo que, en este apartado ilustra al tema, por el texto que la contiene, en sentido contrario, la jurisprudencia siguiente:²⁵

se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

"Tratándose de cantidades que se establezcan en este código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor.

"Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

"El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

"Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo."

²⁴ "Artículo 68. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal no se actualizarán por fracciones de mes.

"En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no hubiere sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

"El Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por las autoridades fiscales federales, será aplicable en la determinación del factor de actualización de las contribuciones establecidas en las leyes tributarias del Estado de Jalisco.

"Tratándose del caso de devoluciones a cargo del fisco el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente en el momento de realizar la devolución; entre el índice citado vigente al momento en que fue recibido por el fisco el pago indebido motivo de la devolución.

"Las cantidades actualizadas, conservarán la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización."

²⁵ Novena Época. Registro digital: 162121. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 66/2011. Página: 451.

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.—Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal."

El cuarto aspecto por el que no se le brinda razón al inconforme, es porque ni siquiera en suplencia de la queja que corresponde realizar en este recurso, resulta viable considerar que el fallo no está cumplido, ello en cuanto a las cantidades que el quejoso plasmó en las manifestaciones que propuso ante la Jueza Federal, al sostener que se le devolvió la cantidad de \$*****; mientras que, según los cálculos aritméticos que él realizó, dice que lo que se le debió remunerar eran \$*****, por lo que existe una diferencia de un peso con ochenta centavos.

Como se dijo, no es posible concederle la razón, primero, porque tal aspecto ya no lo propuso en la presente inconformidad, con lo que implícitamente se podría inferir que ya no le constituyó un motivo de agravio, no obstante, la segunda razón es porque aun en suplencia de la queja, se debe tomar en consideración que revocar la determinación de cumplimiento para que se le devolviera un peso con ochenta centavos, le representa a la Federación un gasto que sobrepasa ese numerario, considerando tan sólo los insumos de papelería e inversión personal que representarían requerir nuevamente a la responsable el cumplimiento en la entrega de tal cantidad.

Por último, el quinto aspecto que se toma en consideración es el contenido de la fracción II del artículo 107 constitucional,²⁶ en el sentido de que,

²⁶ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

tratándose de normas generales en materia tributaria, como es el caso, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, pues incluso, en este ámbito, ni siquiera aplica el pronunciamiento de inconstitucionalidad por segunda ocasión, ni tampoco lo referente a la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la Ley de Amparo.

De esta manera, en el caso, no se puede realizar un análisis generalizado sobre la figura de las actualizaciones para efectos del pronunciamiento del cumplimiento de la sentencia de amparo; máxime que los criterios invocados por el recurrente, como se dijo, se refieren a legislaciones diversas y no a la que aquí nos ocupa, que lo es en el Estado de Jalisco.

Por estas razones, se estima apegado a la legalidad el sentido de la resolución recurrida en la que se tuvo por cumplida la ejecutoria del amparo indirecto y, ante ello, lo que procede es confirmar esa determinación.

Por lo anteriormente expuesto; con fundamento en lo previsto por el artículo 202 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso.

Notifíquese. Engróse el presente fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria."

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados, Óscar Naranjo Ahumada (presidente), Mario Alberto Domínguez Trejo y Silvia Rocío Pérez Alvarado (ponente), quien formula voto en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2008 y 2a./J. 221/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, febrero de 2008, página 592 y XXVI, diciembre de 2007, página 204, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado: Disiento respetuosamente del criterio de mis compañeros, pues estimo que, en el caso, debió calificarse como fundado el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación que tuvo por cumplida la sentencia de amparo indirecto, sin excesos ni defectos, emitida el veinte de marzo de dos mil dieciocho por la Jueza Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio 1201/2017.— En efecto, la suscrita, con el debido respeto, considera que los agravios vertidos por el inconforme son fundados, tal como se expone a continuación: Como cuestión previa, es oportuno precisar que procede suplir la deficiencia de la queja, en acatamiento a lo preceptuado por el numeral 213 de la Ley de Amparo,¹ al tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra del auto que tuvo por cumplida una ejecutoria de amparo, tal como se prevé en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:² "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE. Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su

¹ "Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente."

² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, tesis 1a./J. 119/2013 (10a.), página 759 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas». Registro digital: 2005225.

escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios."—Sin embargo, en el caso, ese beneficio no resulta necesario, porque el recurrente es puntual al establecer en sus agravios, las razones por las que estima que es inexacta la determinación de la juzgadora federal al tener por cumplida la sentencia de amparo indirecto en la que se le concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal.—En primer lugar, se establece que conforme a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Amparo, la materia de la presente inconformidad se limita al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo, sin excesos ni defectos; por tanto, los argumentos del recurrente deben constreñirse a impugnar los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento a la Jueza Federal para determinar que se cumplió con el fallo protector, tal como se prevé en la jurisprudencia siguiente:³"RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."—Sin embargo, aun cuando para pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia concesoria debe realizarse el análisis comparativo sobre la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, sin que se puedan incorporar elementos novedosos para extender los efectos precisados en el fallo que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión; en el caso concreto, no debemos pasar por alto que el quejoso solicitó el amparo respecto del artículo 46, fracción II, inciso b), subincisos 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.—Asimismo, se advierte, que del contenido del libelo de amparo—foja 10—, el solicitante estableció un apartado denominado "actualización de cantidades a favor de la parte quejosa", en el cual, esencialmente, sostuvo que, en caso de concederse el amparo, se ordenara la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, "mismas que tendrán que estar debidamente actualizadas, pues sólo así podría restituirse al quejoso la garantía individual viola-

³ Décima Época. Registro digital: 2005227. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014. Materia: común. Tesis: 1a./J. 120/2013 (10a.). Página: 774 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas».

da, lo que tiene sustento en el criterio jurisprudencial cuyo rubro se cita a continuación: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)'.—En el juicio de amparo indirecto 1201/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se dictó sentencia el veinte de junio de dos mil diecisiete, en la cual la Justicia de la Unión lo amparó y protegió, para los efectos siguientes: "Acorde a lo anterior, al encontrarse ante la presencia de un precepto que contiene distintas porciones normativas que prevén una tasa inferior en beneficio de determinados contribuyentes, que también cuentan con predios edificados, como lo es la del 0.23 al millar [inciso a) de la fracción II del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, vigente para el ejercicio (sic) dos mil diecisiete], en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, esto es, propietarios de predios sin edificar de hasta diez mil metros cuadrados, a los que se les aplica una tasa del .81 al millar, o aquellos dueños de terrenos sin edificar excedentes de diez mil metros cuadrados, a los que se les aplica una tasa del 1.00 al millar [artículo 46, fracción II, inciso b), subincisos 1 y 2, de la referida Ley de Ingresos], y como el amparo se concede sólo respecto de esta última porción normativa, la restitución a los promoverte (sic) en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en que el impuesto predial del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto la tasa del 0.23 al millar bimestral, desincorporando de la esfera jurídica de éstos la sobretasa del 1.00 al millar bimestral aplicable para el caso de los predios sin construcción, expidiendo, en todo caso, el recibo oficial que acredite el pago del mencionado tributo.—La protección constitucional debe hacerse extensiva al acto concreto de aplicación, consistente en el recibo oficial con número de folio *****, mediante el cual realizó el pago del impuesto predial.—Esto es así, en virtud de que del original que anexó el quejoso en su escrito de demanda, misma que obra a foja 12, se desprende que los datos de cobro por dicho impuesto ascendieron a la cantidad de \$*****; por tanto, dicho importe es el que tiene que ser devuelto, por corresponder a la cantidad que se enteró; ello, en acatamiento a lo ordenado en el presente fallo: en el entendido de que dicha devolución deberá versar sólo en lo que exceda a la tasa prevista en la ley para terrenos edificados." Lo subrayado es de este tribunal.—Como puede observarse, los efectos concretos de la concesión fueron para que el impuesto predial del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete —impugnado— se determinara y pagara aplicando a la base del impuesto la tasa del 0.23 al millar bimestral, desincorporando de la esfera jurídica de éstos la sobretasa del 1.00 al millar bimestral aplicable para el caso de los predios sin construcción, lo que se hizo extensivo al recibo oficial con número de folio ***** , mediante el cual realizó el pago del impuesto predial, en el entendido de que si el de cobro por dicho impuesto fue por \$***** , ese importe es el que tiene que ser devuelto, sólo en lo que exceda a la tasa prevista en la ley para terrenos edificados.—Recapitulando, se precisan los párrafos anteriores, para tener presente que al quejoso se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la inconstitucionalidad de la norma impugnada y, para restituirlo en el goce de la garantía violada, en los efectos del fallo se ordenó que el impuesto predial del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete se determinara y pagara aplicando a la base del impuesto la tasa del 0.23 al millar bimestral, desincorporando de la esfera jurídica de éstos la sobretasa del 1.00 al millar bimestral aplicable para el caso de los predios sin construcción, lo que se hizo extensivo al recibo oficial con número de folio ***** , mediante el cual realizó el

pago del impuesto predial; en el entendido de que si el de cobro por dicho impuesto fue por \$*****, ese importe es el que tiene que ser devuelto, sólo en lo que exceda a la tasa prevista en la ley, para terrenos edificados.—Nótese que en los efectos de la concesión nada se determinó en torno a la solicitud de actualizaciones realizada por el quejoso; sin embargo, tal como se expondrá más adelante de manera detallada, esa cuestión no imposibilita el estudio del tema porque, cuando se otorga el amparo respecto de la inconstitucionalidad de una norma —como aquí sucedió—, jurisprudencialmente ya se ha determinado que ello trae consigo, además del derecho a la devolución de lo enterado al fisco —como se ordenó en el caso— que ese numerario le sea entregado al contribuyente debidamente actualizado.—Precisado lo anterior, se procede a determinar si la cantidad devuelta al quejoso debe estar actualizada, para efectos de cumplir con la sentencia de amparo, como lo estima el recurrente.—Bien, el concepto de la actualización a nivel federal se introdujo en la legislación tributaria a partir de las reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación, que entraron en vigor en enero de mil novecientos ochenta y siete, cuando el legislador estableció, inicialmente, en el artículo 20 del Código Fiscal (sic). Esta figura jurídica tuvo como antecedente el establecimiento de un sistema que permitiera conocer y reflejar los efectos derivados de la inflación en la información financiera que se veía distorsionada por el contexto inflacionario, lo que hacía necesario un proceso o reglas de ajuste de los costos o valor histórico representado en pesos nominales, que permitiera su reexpresión a fin de actualizar en términos económicos la información financiera.—A partir de que se introduce en el sistema legal positivo mexicano el concepto de la actualización, se han venido dando una serie de reformas y adiciones en lo tocante a la regulación de la actualización de contribuciones, derivado de los criterios jurisprudenciales que llegaron a emitirse, en los que, entre otras cuestiones, se determinó la inconstitucionalidad del procedimiento que en principio se estableció para la actualización, se precisó su naturaleza jurídica, así como la problemática del índice o indicadores a considerar para obtener dicha actualización.—En virtud de ello, el derecho de los contribuyentes a obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan de conformidad con las leyes, trae aparejada, implícitamente, que frente a ese derecho exista la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, dentro de las que se debe considerar el saldo a favor, debiendo cumplir para ello las reglas y requisitos establecidos en el ordenamiento legal aplicable.—Lo anterior se ha considerado, porque el monto de la devolución debe corresponder exactamente a la cantidad que se pagó al fisco, y la actualización implica darle a las contribuciones y cantidades que proceda devolver a los contribuyentes su valor real al momento en que se les reintegren, para que así la hacienda pública o los contribuyentes, según se trate, reciban una suma equivalente a la que salió de su patrimonio o peculio.—Ello, en reciprocidad del derecho del fisco de recibir la actualización del monto de las contribuciones al momento en que se efectúa su pago, a fin de que éste reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto oportunamente, esto es, dentro del plazo legal establecido.—Así, la actualización de las cantidades que proceda devolver tiene el mismo propósito en ambos casos, es decir, darle valor real al monto del saldo a favor o de la cantidad que en su caso proceda devolver, para que el particular contribuyente o el fisco, de ser esa la hipótesis, reciba una suma equivalente a la que hubiera dispuesto en su momento.—En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CI/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 220, estableció: "ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE CON-

TRIBUCIONES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SIRVA DE BASE PARA CALCULAR LOS RECARGOS Y LAS MULTAS, NO REVELA UNA DOBLE O TRIPLE SANCIÓN.—La actualización del monto de las contribuciones implica darles su valor real al momento en que se efectúa su pago, para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto dentro del plazo legal, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno, concretamente, por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago puntual de las contribuciones, a fin de sufragar los gastos públicos, ni tampoco sanciona al infractor, aspectos que distinguen a la actualización tanto de los recargos, como de las multas. Además, conforme al último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, es decir, se trata de contribuciones, a diferencia de los recargos y las sanciones, que aunque participan de la naturaleza de aquéllas, son accesorios. Por consiguiente, la circunstancia de que las contribuciones deban actualizarse y, sobre la cantidad obtenida, calcularse los recargos y las multas, no revela una doble o triple sanción, ya que son rubros diversos que nacen a la vida jurídica por diferentes conceptos."—Ahora bien, en el caso que nos ocupa y, en este contexto legal, en el tema de las actualizaciones debemos apreciar, sin que implique que se trate de una cuestión novedosa, que cuando se otorga el amparo respecto de la inconstitucionalidad de una norma, jurisprudencialmente ya se ha determinado que ello trae consigo, además del derecho a la devolución de lo enterado al fisco —como se ordenó en el caso— que ese numerario le sea entregado al contribuyente debidamente actualizado.—Los criterios referidos son los siguientes:⁴ y ⁵ "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).—El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."—"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).—La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo

⁴ Novena Época. Registro digital: 170268. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2008. Página: 592.

⁵ Novena Época. Registro digital: 170708. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 221/2007. Página: 204.

de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.—Criterio que, es menester destacar, en el tema de las actualizaciones se reiteró y robusteció en la ejecutoria que motivó la integración de la jurisprudencia por contradicción de tesis 137/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que, aun cuando la actualización del monto respectivo no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera, no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada.—La jurisprudencia en mención es la siguiente:⁶ "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).—Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de Amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución.".—En efecto, de la ejecutoria «contradicción de tesis 200/2010»⁷ que dio luz al criterio anterior, para lo que aquí interesa, se

⁶ Novena Época. Registro digital: 163321. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 137/2010. Página: 526.

⁷ Novena Época. Registro digital: 22529. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 527.

establecieron los aspectos siguientes: 1) El efecto de la sentencia de amparo pronunciada en favor del quejoso actúa hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio de amparo y los que, en su caso, se hayan generado durante la promoción del mismo y, hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se le aplique la norma declarada inconstitucional.—2) La actualización implica darle a las contribuciones y cantidades que proceda devolver a los contribuyentes, su valor real al momento en que se les reintegren, para que así la hacienda pública o los contribuyentes, según se trate, reciban una suma equivalente a la que salió de su patrimonio o peculio.—3) La actualización de las cantidades a devolver a los contribuyentes procede en reciprocidad del derecho del fisco a recibir las contribuciones actualizadas en su monto al momento en que se efectúa su pago.—4) La actualización tiene el mismo propósito cuando opera respecto del contribuyente como respecto del fisco, que es dar el valor real a la cantidad a devolver o al monto de la contribución a enterar.—5) En caso de que se declare inconstitucional una norma tributaria, se genera el derecho del contribuyente a ser restituido en el pago de la contribución que haya sido enterada, debidamente actualizada, a fin de resarcir el pago al valor actual.—6) La actualización del monto de la contribución enterada con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma fiscal procede aunque no haya disposición expresa en ese sentido, pues sólo de esta manera se entienden satisfechos los efectos restitutorios de la sentencia de amparo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.—7) La actualización del monto de las contribuciones no es una indemnización, ni tampoco una sanción, dado que sólo tiene la finalidad señalada de dar el valor real a la cantidad a devolver o al monto de la contribución a enterar, aspecto que distingue a la figura de la actualización de los recargos o de los intereses indemnizatorios.—8) Consecuentemente, con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se fundó el pago de la contribución, el fisco se encuentra obligado a restituir las cantidades enteradas, debidamente actualizadas; contabilizada tal actualización a partir de que se efectuó el pago correspondiente.—En las especie, se estima que los criterios anteriores resultan aplicables en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, porque si bien en ellos se interpretó el artículo 80⁸ de la mencionada norma, el mismo es de contenido semejante al numeral 77⁹ actual, en

⁸ "Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

⁹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la

el tópicos de la restitución al gobernado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo.—En el tema de las actualizaciones, semejantes consideraciones se retomaron en la jurisprudencia siguiente:¹⁰ "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Conforme al artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, actualización que comprende desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que éste se realice; ahora, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 49/2006, del rubro: 'INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR.', el Juez de Distrito, antes de iniciar el procedimiento de inejecución previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, está obligado a determinar los montos exactos de las cantidades que la autoridad fiscal deberá devolver al quejoso con motivo de un fallo protector contra una norma general en materia tributaria declarada inconstitucional. Por tanto, en caso de que el Juez de Distrito, una vez agotado el procedimiento de cumplimiento de una sentencia protectora, ordena el inicio del trámite del incidente de inejecución respectivo, en el propio auto deberá establecer sólo la cantidad precisa que el quejoso haya enterado ante la autoridad fiscal respectiva, sin necesidad de actualizarla, porque no contará con los elementos necesarios, pues ésta queda supeditada al cumplimiento de las autoridades fiscales, en términos del precepto del código invocado; de ahí que es innecesario que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del incidente respectivo, ordene la reposición del procedimiento para que el Juez Federal realice la actualización relativa."—Ahora bien, como está previsto jurisprudencialmente, aun cuando la actualización del monto respectivo no esté expresamente prevista en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que las cantidades a devolver deban enterarse debidamente actualizadas.—En consecuencia, en caso

prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

¹⁰ Décima Época. Registro digital: 2013160. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016. Materia: común. Tesis: PC.XVIII. J/17 K (10a.). Página: 1769 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas».

de que se genere el derecho del contribuyente a ser restituído en el pago de la contribución que haya sido enterada debidamente —como sucedió en el caso, al concederle el amparo—, ésta debe ser actualizada, porque si bien es cierto que entre las relaciones del fisco con los particulares no puede aludirse una identidad de situaciones de hecho o jurídicas, en tanto que el pago de contribuciones trae consigo el despliegue de las facultades del Estado, como ente soberano, también lo es que la autoridad queda constreñida a resarcir el pago al valor actual, aun cuando en la sentencia no se haya expresado en ese sentido, pues sólo de esta manera puede entenderse efectuada la restitución de la suma enterada.—Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, la cantidad devuelta al contribuyente, aquí recurrente, que consistió en \$*****, debe ser actualizada conforme a su valor real al momento en que se le reintegró, tal como lo propone el inconforme en el único agravio, en el que argumenta, precisamente, la procedencia de la actualización correspondiente; de ahí lo fundado de la disidencia.—Conforme a lo hasta ahora explicado, es inexacta la determinación de la Jueza Federal de tener por cumplida la sentencia de amparo, ya que, conforme a las razones expuestas, debió considerar la procedencia de las manifestaciones propuestas por el quejoso en cuanto a las actualizaciones, soslayando la premisa relativa a que en los efectos del fallo no se hubiera establecido esa cuestión, porque los efectos restitutorios de una sentencia de amparo contra una norma fiscal obligan a la autoridad fiscal a devolver las cantidades enteradas en aplicación de la misma, debidamente actualizadas, devolución que no se condiciona al agotamiento por el quejoso de la solicitud relativa, pues el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y exige la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, derecho que surge en su favor de manera inmediata con motivo de la concesión del amparo, cuya fuerza vinculatoria deriva del mandato constitucional, y porque el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación surge de manera inmediata, en virtud del otorgamiento de la protección constitucional, la que se colma con la devolución de las cantidades enteradas debidamente actualizadas.¹¹—No pasa por alto que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 81/2011,¹² sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

¹¹ Texto tomado de la jurisprudencia 2a./J. 137/2010, invocada, foja 15 supra.

¹² "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO. Si al resolver que una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal se tiene por cumplida, el Juez de Distrito no toma en cuenta los términos en que se concedió aquélla, ni realiza un examen suficientemente razonado acerca del porqué arriba a esa determinación, ello no justifica que al conocer de la inconformidad contra esa determinación, el tribunal colegiado de circuito devuelva los autos a dicho juzgador a fin de que subsane tal omisión, pues si la materia de la inconformidad consiste en determinar si el juez de amparo estuvo o no en lo correcto al tenerla por cumplida, es claro que dicho tribunal, como órgano garante terminal, debe realizar el razonamiento omitido a fin de resolver en definitiva si la sentencia fue o no cumplida, máxime que del artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo, no se advierte que esa situación dé pauta al reenvío. Además, si se tiene en cuenta que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sino porque con dicho cumplimiento se debe restablecer el orden constitucional, es claro que atendiendo al principio de economía procesal contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre más rápido se decida si la ejecutoria de amparo fue o no cumplida y, por ende, si la inconformidad es o no fundada, más pronto se verá restablecido el orden constitucional."

de la Nación, este Tribunal Colegiado que conoce del presente recurso de inconformidad, debe determinar si la sentencia fue o no cumplida, teniendo en cuenta que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público; sin embargo, en el caso concreto, por el momento, contrario a lo establecido por la a quo, la sentencia no se encuentra debidamente cumplida, porque es la Jueza de Distrito la que debe determinar los montos exactos de las cantidades que la autoridad deberá devolver al quejoso, quien para lograr el cumplimiento debe obtener los datos necesarios para la fijación del numerario, solicitando a las partes la documentación correspondiente.— Tampoco se pasa por alto que "las sentencias que conceden el amparo respecto a la inconstitucionalidad de un impuesto, no deben delimitar de forma exhaustiva las cantidades que fueron enteradas o retenidas por la autoridad, pues esto es materia del cumplimiento de la sentencia."¹³—Por ello, el establecimiento de las cantidades debidamente actualizadas que corresponde devolverse al quejoso, para restablecerlo en el pleno goce de su garantía, deben determinarse ante la Jueza Federal, porque ella es la rectora del procedimiento de cumplimiento, sin que de autos se desprenda que existan los elementos suficientes con base en los cuales este tribunal pueda resolver sobre el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo.—En las condiciones planteadas, para lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo y estar en condiciones de resolver al respecto, procede devolver los autos del juicio de amparo para que la Jueza de Distrito provea lo correspondiente en torno a las actualizaciones que correspondan, para lo cual, si lo considera necesario, deberá abrir el incidente previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo,¹⁴ en el cual las partes estarán en aptitud de probar y alegar lo que a sus intereses conviniera en torno a la cantidad que estimaran debe pagarse al quejoso, en acatamiento del fallo protector.—Hecho lo anterior, la Jueza de Distrito, conforme a la cantidad líquida que se establezca, deberá resolver sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo.—Orientada, por las razones que la sostienen, tocante a la indeterminación de la cantidad a devolver e los términos plasmados en la sentencia de amparo, la jurisprudencia siguiente:¹⁵ "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR.—El incidente de inejecución de sentencia es un medio que se puede ejercitar de oficio o a petición de parte para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo. Dicho incidente comprende dos momentos: el primero, está formado por todos los requerimientos realizados a la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos y por todas las gestiones efectuadas

¹³ Texto tomado de la ejecutoria génesis de la jurisprudencia J/17 citada en párrafos anteriores, foja 21 supra.

¹⁴ "Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"...

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto."

¹⁵ Novena Época. Registro digital: 173755. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006. Materia: administrativa. Tesis: 1a./J. 49/2006. Página: 103.

por el juzgador de amparo, para lograr el acatamiento del fallo protector; el segundo, por la apertura del expediente respectivo, el que finalmente es remitido a este Alto Tribunal para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. De tal manera, tratándose de ejecutorias que conceden el amparo respecto de la inconstitucionalidad de un precepto en materia tributaria, que tenga como efecto la devolución de una cantidad líquida, el Juez de Distrito, dentro de las gestiones antes referidas, deberá obtener todos los elementos necesarios para la fijación de la cantidad a devolver como consecuencia del amparo otorgado, determinando los montos exactos de dicha devolución, considerando los accesorios que resulten de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Para tal efecto, deberá solicitar al quejoso y a la autoridad responsable toda la documentación correspondiente, la cual deberá encontrarse integrada en autos al inicio del segundo momento. Lo anterior con la finalidad de que este Alto Tribunal esté en aptitud de valorar si se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 107, fracción XVI, constitucional.".—Ilustra también al tema, el criterio emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de contenido siguiente:¹⁶ "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO REQUIERE EL PAGO DE UNA CANTIDAD CUYO MONTO NO FUE DETERMINADO EN ELLAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO.—Hay casos en que para el cumplimiento del fallo constitucional se tiene que pagar al accionante del amparo una cantidad cuyo monto no se determinó en la sentencia respectiva, como acontece, entre otros casos, cuando el petionario del juicio de garantías deba ser indemnizado por la afectación que sufrió el predio de su propiedad en virtud del acto reclamado; cuando el Tribunal Fiscal de la Federación ordena incrementar la pensión jubilatoria del quejoso; cuando se declara inconstitucional una ley tributaria y, como consecuencia de ello, se ordena a la autoridad responsable devolver los pagos realizados por la contribución respectiva, durante el lapso que estuvo en vigor la ley reclamada, y cuando en acatamiento de la protección constitucional se deba reinstalar al servidor público en su empleo y pagarle las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado de él. En estos casos puede suceder que exista controversia sobre el monto que debe pagarse al accionante del amparo y que el Juez de Distrito carezca de elementos para determinar con certeza, cuál es el correcto. En tales circunstancias, dicho juzgador, ciñéndose a los lineamientos señalados por los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2o., debe abrir un incidente de liquidación, en el que las partes interesadas estén en aptitud de probar sus pretensiones respecto al monto de las cantidades que se deban pagar al quejoso en acatamiento del fallo protector y, una vez que se desahoguen las pruebas ofrecidas por aquéllas y además aleguen lo que a sus intereses convenga, el Juez precitado debe dictar la resolución correspondiente, en la que determine la cantidad líquida que se deba entregar al quejoso, para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo.".—Ilustra al punto, el criterio siguiente:¹⁷ "INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA

¹⁶ Novena Época. Registro digital: 191600. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000. Materia: común. Tesis: 2a. LXIV/2000. Página: 166.

¹⁷ Décima Época. Registro digital: 2005151. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013. Materia: común. Tesis: 2a. CVII/2013 (10a.). Página: 733 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo se circunscribe a resolver si el auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo se efectuó en términos de lo establecido en el diverso artículo 196; es decir, que esté debidamente acatada sin defectos ni excesos. En tal virtud, si al momento de resolverlo se advierte que el quejoso manifestó su desacuerdo con la cantidad que fijó unilateralmente la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector es necesario que los órganos de amparo antes de pronunciarse sobre su ejecución ordenen la apertura del incidente innominado previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, puesto que, de otra manera provocaría la ilegalidad de su pronunciamiento al no contar con los elementos suficientes para determinar si se encuentra totalmente cumplida o si existe un defecto o exceso con el acto exhibido por la autoridad responsable."—En estas condiciones, al resultar contrario a derecho el proveído recurrido, en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria del amparo indirecto, lo que procede es revocar dicha determinación y devolver los autos del juicio de amparo a la Jueza de Distrito, para que proceda con las gestiones para obtener el cabal cumplimiento de la ejecutoria, tomando en cuenta las consideraciones aquí precisadas.—Por las razones expuestas, considero que se debió calificar como fundado el recurso de inconformidad, por lo que formulo el presente voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2011, de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 646.

Este voto se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN. Conforme al artículo 201 de la Ley de Amparo, el estudio en el recurso de inconformidad está determinado, tanto por los términos en que se propuso la acción constitucional, como por los límites señalados en la ejecutoria que concedió la protección de la Justicia Federal, en la que

se fijan las consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sin que puedan incorporarse elementos novedosos que no se establecieron en aquélla, según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.". Por tanto, si desde que interpuso su demanda de amparo el quejoso omitió establecer la norma legal en la que basó su reclamo sobre la actualización de las cantidades derivadas de la devolución de una contribución pagada indebidamente, y ese aspecto no se estableció en los efectos concesorios de la sentencia, sin que lo hubiera impugnado en el recurso de revisión, no puede, posteriormente, mediante el recurso de inconformidad, pretender extender un beneficio que estima le corresponde (actualización), aunado a que, conforme a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia tributaria las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda; de ahí que la procedencia del pago de la actualización reclamada no constituye, necesariamente, un efecto intrínseco de la sentencia protectora al calificar el cumplimiento, sin excesos ni defectos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.5 A (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 14/2018. 20 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Encargado del engrose: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Irma Ruiz Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).

La interpretación gramatical y teleológica del artículo citado, en relación con

opiniones doctrinales y el principio general del derecho de libertad de los gobernados para hacer todo lo que la ley no les prohíbe, conduce a determinar que es admisible la acumulación de pretensiones contra una misma persona, derivadas de diversos contratos celebrados con ella, a menos que exista incompatibilidad material o jurídica para la tramitación y resolución conjunta, o se actualice un supuesto específico de prohibición legal, por lo siguiente. La actividad de los particulares se rige por el principio general relativo a que todo lo que no está jurídicamente prohibido está permitido; este principio es aplicable en materia jurisdiccional, para la acumulación de pretensiones en un proceso, pues aunque tal precepto no lo dice expresamente, lo acoge en forma implícita, al no contener una proscripción general al respecto, sino prohibiciones específicas para los supuestos de acciones contrarias o contradictorias, posesorias con petitorias, cuando una dependa del resultado de la otra o cuando por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes; e incluso dispone la acumulación necesaria de las acciones derivadas de una misma cosa que provengan de una misma causa. Luego, si el límite de la norma aparece expresado en sentido negativo y restrictivo, mediante prohibiciones específicas, resulta clara la permisión de la acumulación voluntaria, como regla general, de modo que, fuera de las hipótesis de prohibición, el demandante puede plantear en una demanda cuantas pretensiones tenga contra una misma persona, para su resolución en una sola sentencia, aun cuando las pretensiones procedan de diferentes títulos o causas de pedir, con lo cual, además, se privilegia el principio de economía procesal, se evita el dictado de sentencias contradictorias y se garantiza el derecho a una administración de justicia pronta y completa, como lo prevé el artículo 17 constitucional. Por tanto, cuando en una demanda se reclama de una persona la nulidad de operaciones consignadas en diversos contratos celebrados con ella, la acumulación de pretensiones es procedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.68 C (10a.)

Amparo directo 349/2018. María del Carmen Álvarez y Álvarez. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Manuel Alejandro Torres Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA. El artículo

107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo señala a diversos grupos de la sociedad respecto de los cuales opera el beneficio de la suplencia en la deficiencia de la queja. En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", estableció que el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor, coloca a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que ésta realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia. En estas condiciones, para que opere la suplencia de la queja deficiente en favor de un adulto mayor, debe demostrarse que el envejecimiento que conlleva pertenecer a la adultez mayor le ha colocado en un estado de vulnerabilidad y que, además, ésta realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa. Consecuentemente, el hecho de que el adulto mayor cuente con una cantidad considerable de inversión en una institución bancaria, presume indiciariamente, que cuenta con recursos económicos, esto es, que no se trata de una desventaja que lo deje en estado de vulnerabilidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región) 7o.4 K (10a.)

Amparo en revisión 203/2018 (cuaderno auxiliar 818/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Leticia Irene Rueda Rodríguez. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1104.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CXXXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERA-

BLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1103.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARA-ESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUEL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El capítulo III de los aludidos lineamientos dispone que el pago del aguinaldo para ese tipo de trabajadores será el equivalente a 40 días de las percepciones consignadas como salario base; asimismo, que su importe se determinará con sustento en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. De ahí que al prever que el pago del aguinaldo se hará con el cálculo de las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, los referidos lineamientos violan los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1o., porque estos preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", y esto es relevante, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LIII/2005, de rubro: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.", estimó que éste se refiere al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos. Por esta razón, los lineamientos citados, en la porción normativa analizada, son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la ley federal referida, al limitar conforme al salario base el pago del aguinaldo y no de acuerdo al salario tabular.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.1 L (10a.)

Amparo en revisión 46/2018. Eduardo Fausto Márquez Garza y otra. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Aurora Guadalupe Rodríguez Balderas.

Nota: La tesis aislada P LIII/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas

características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.87 A (10a.)

Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo establecen que tratándose de actos en juicio, el juicio de amparo indirecto sólo procede contra los que tengan una ejecución de imposible reparación, es decir, los que afecten directa, inmediata y materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Asimismo, el derecho de acceso a la jurisdicción se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a los tribunales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre ella y, en su caso, se ejecute esa decisión. Por regla general, el retraso en el trámite natural de los asuntos no es un acto que pueda considerarse de imposible reparación; distinto es cuando la autoridad, oficiosamente, emite una resolución que suspende de manera absoluta e ilimitada la sustanciación del recurso de apelación y lo condiciona a que se resuelva el recurso de revisión en un juicio de amparo indirecto. En efecto, si dentro del juicio un acto crea una situación jurídica ajena al trámite ordinario de un recurso de apelación, debe considerarse que éste crea un obstáculo para resolver, por lo que se trata de un acto de ejecución irreparable, de manera que ese acto obstaculiza el procedimiento y afecta de modo directo al derecho a una administración de justicia expedita –sin obstáculos–, pronta y completa. En casos como éste, el retardo en la administración de justicia no se produce por el trámite natural del juicio o de los recursos, sino por la paralización del procedimiento, consecuencia de una resolución dictada oficiosamente y que expresamente crea esa paralización absoluta e indefinida sujeta a un acontecimiento

futuro y cierto, pero que se prolonga hasta que se resuelva un recurso de revisión en amparo indirecto, sin que haya precepto legal que autorice expresamente esa suspensión del procedimiento, pues la tramitación del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo; de ahí que afecte directamente un derecho sustantivo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. Consecuentemente, contra el auto que suspende la sustanciación y resolución del recurso de apelación procede el amparo indirecto.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.11 K (10a.)

Amparo en revisión 306/2017. Ulrich Richter Morales, Claudia Ramírez Tavera y Richter, Ramírez y Asociados, S.C. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA (ACTOS INOFENSIVOS) NI SE AJUSTA A NINGUNA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, AUNQUE SURJAN EN LA ETAPA DE JUICIO CONCLUIDO.

En términos del artículo 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo el juicio constitucional se tramitará ante el Juez de Distrito cuando se impugnen actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo cual significa que antes y después del dictado de la sentencia definitiva que resuelva el asunto en lo principal, las partes tienen a su alcance la posibilidad de impugnar cualquier acto que tenga esas características. De manera que si el juicio de amparo indirecto procede en esas hipótesis, esta disposición debe estimarse que da pauta a la interpretación, de modo que aun tratándose de actos dictados en juicio concluido existe la posibilidad de impugnarlos por las partes cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos, y b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a la cosa juzgada, es decir, los distintos que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia. Con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma insoslayable. En este contexto, si la resolución reclamada fue dictada en etapa de ejecución de sentencia, pues de los antecedentes se advierte que existe sentencia definitiva, la decisión

de rechazar un recurso no puede estudiarse aisladamente al acto pretendidamente recurrido, es decir, la resolución que declara infundado el incidente de nulidad de actuaciones que el quejoso inició para impugnar la notificación que se realizó en cuanto a la devolución al archivo judicial del expediente natural y como consecuencia la resolución que niega la admisión del recurso correspondiente no satisface los requisitos para la procedencia del amparo indirecto, pues no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución y como el quejoso compareció al juicio natural y éste se encuentra en la etapa de ejecución, no se afectan de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio de origen. Consecuentemente, aun cuando surjan actos en la etapa de juicio concluido, muchos de ellos son inocuos (inofensivos) para los intereses del quejoso, como sucede en el caso, en tanto que su contenido no lesiona algún derecho ajeno a la cosa juzgada ni se ajusta a alguna de las hipótesis de procedencia reguladas en el artículo 107 citado; de ahí que el juicio de amparo sea improcedente.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.22 K (10a.)

Queja 67/2018. Jorge Arturo Castillo Ruiz. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2016 (10a.), sostuvo que si bien no existe posibilidad legal de acumular los juicios de amparo directo, el Alto Tribunal ha establecido que resulta conveniente resolverlos en la misma sesión, en aras de tutelar los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y completa, pues con este proceder se favorece el análisis sistemático de los conceptos de violación aducidos. En esa medida, cuando se promueven diversos juicios de amparo directo jurídicamente relacionados, y en uno de ellos el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre impedido legalmente para conocer del juicio, al plantearse como acto reclamado destacado alguno sobre los cuales su conocimiento sea

reservado a los Jueces de Distrito (ilegal emplazamiento, entre otros), además de la remisión de los autos del juicio de amparo respecto del cual se consideró carecer de competencia legal, el tribunal del conocimiento, a fin de tutelar los principios constitucionales mencionados, deberá suspender el trámite y resolución de los asuntos relacionados, en términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al ser la norma que prevé la posibilidad de suspender los procedimientos en casos en que debe esperarse a la resolución del amparo indirecto, para dirimir la litis en los asuntos donde el acto convergente resulta ser el laudo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.28 K (10a.)

Amparo directo 388/2017. Sindicato Revolucionario de Choferes y Trabajadores en las Industrias Conexas del Estado de Jalisco. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.

Amparo directo 48/2017. Ceica Construcciones e Inversiones Campero, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Fernando Coteró Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1016.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO.

De conformidad con los artículos 1o., 14, 20, apartados A, fracción I y C, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la reparación del daño es un derecho fundamental de rango constitucional de las víctimas y ofendidos por la comisión de un hecho definido como delito que sanciona

la ley penal, cuyo contenido no se agota en el rubro pecuniario por los daños y perjuicios ocasionados, sino que también abarca el derecho a que la sanción impuesta a los responsables del daño sea adecuada y proporcional a la gravedad y magnitud del hecho punible cometido, o de la violación de derechos humanos, según las circunstancias del caso. En este sentido, la víctima u ofendido del delito que interpone el recurso de apelación contra la sentencia emitida en el procedimiento abreviado, está legitimado para cuestionar el rango punitivo aplicable, por inexacto encuadramiento del hecho que la ley señala como delito materia de la imputación o por indebida variación del hecho delictivo, pues para que se satisfaga el objetivo constitucional de procurar que el culpable no quede impune, no basta la imposición de cualquier pena, sino de aquella que se encuentre dentro del exacto rango punitivo legalmente aplicable, según la gravedad del hecho delictivo impugnado y necesariamente admitido cuando el reo responsable pretende beneficiarse de la reducción punitiva inherente a esta forma de terminación anticipada del proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.44 P (10a.)

Amparo directo 89/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el alcance del recurso de apelación, con la posibilidad de extender el examen de la decisión recurrida a actos violatorios de derechos fundamentales no denunciados en los agravios. En este sentido, esa disposición libera de dicha obligación al órgano jurisdiccional en caso de que no encuentre esas afectaciones que ameriten su actuación oficiosa. De esta manera, cuando el tribunal de apelación guarda silencio en torno a esta temática, se surte la presunción legal citada, en el sentido de que el examen que ha hecho del fallo recurrido, en el contexto de descubrimiento,

ha sido exhaustivo. Sin embargo esa presunción puede desvirtuarse a partir de circunstancias objetivas, como podría ser que, al momento de resolver, no haya tenido acceso a la totalidad de los documentos o constancias a partir de las cuales, por ejemplo, el juzgador de primera instancia dijo haber supervisado, aprobado y sancionado el monto de la reparación del daño fijado en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, para cerciorarse de que éste no fue contrario a la Constitución Federal ni al derecho fundamental de la víctima a esa reparación pues, en este caso, el silencio de la Sala de apelación no podría estimarse como producto de la aplicación del pensamiento crítico, por medio del cual, deliberadamente fue descartada cualquier posible violación a ese derecho humano, menos aún, si dicho silencio pretende fundarse en la invocación del principio de estricto derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.43 P (10a.)

Amparo directo 89/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.

La excepción establecida en el precepto mencionado, relativa a que el análisis de la decisión recurrida puede extenderse más allá de los agravios o de los límites del recurso de apelación, en caso de violación a derechos fundamentales del imputado, desde una interpretación literal y restrictiva podría entenderse por algunos operadores del sistema de justicia penal acusatorio como una prerrogativa exclusiva de dicha parte procesal; sin embargo, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartados A, fracción I y C, fracciones II, IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 10 y 11 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, esa posibilidad también cabe respecto de la tutela de los derechos fundamentales de la víctima, con base en el principio de igualdad procesal, vinculado a su vez con el objeto constitucional del proceso penal acusatorio de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉ-
SIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.42 P (10a.)

Amparo directo 89/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ESTRICTO DERECHO. En atención a los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios, o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinar el recurso de apelación al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación, algunos operadores del sistema de justicia penal acusatorio han catalogado dicho medio de impugnación como de aquellos que se rigen por el principio de estricto derecho, de acuerdo con el cual, le está vedado al tribunal mejorar los agravios o tener por planteados otros distintos de los formulados por el recurrente; sin embargo, esa concepción del recurso de apelación atenta contra los principios constitucionales de interpretación conforme y pro persona, que imponen a toda autoridad la obligación de armonizar las normas que aplica, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sobre todo, cuando el código mencionado establece expresamente la posibilidad de que el tribunal de apelación actúe oficiosamente cuando advierta la existencia de violaciones a derechos fundamentales, y para controlar aquellos actos que impliquen violación grave al debido proceso; de ahí que con esta excepción se impide catalogar a dicho recurso como de estricto derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉ-
SIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.41 P (10a.)

Amparo directo 89/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA CIVIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO DEL PRINCIPAL CONTRA LAS DETERMINACIONES PROCESALES DICTADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRUPE, PARA QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS IDENTIFIQUE DESTACADAMENTE Y REALICE SU ESTUDIO DE MANERA PREFERENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 73/2013 (10a.) interpretó los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio y determinó que es posible que la parte que resultó vencida en el juicio mercantil interponga el recurso de apelación preventiva contra la sentencia definitiva y en el mismo escrito haga valer los agravios contra las determinaciones procesales dictadas por el Juez de origen durante la tramitación del juicio principal, sin que ese proceder constituya un impedimento para que el tribunal de alzada efectúe su análisis, siempre que el apelante agrupe los agravios enderezados contra autos, interlocutorias o resoluciones del procedimiento, de manera que el tribunal competente pueda identificarlos destacadamente y realizar su estudio de manera preferente. Ahora bien, si se parte de la base de que los artículos 691 y 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son de contenido similar a los del Código de Comercio citados, ese mismo criterio debe prevalecer en materia civil, para concluir que la parte vencida en ese tipo de juicios, puede expresar los agravios contra las determinaciones procesales en el mismo escrito.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.101 C (10a.)

Amparo directo 791/2017. José Ignacio Gabriel Jorge Retes y Balzaretti. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2013 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 348.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO. SI SE DECRETA COMO MEDIDA DE APREMIO DENTRO DE JUICIO, EL AMPARO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS. El artículo 17 de la Ley de Amparo prevé como plazo

para la presentación de la demanda de amparo el de quince días, como regla general, y en su fracción IV establece que podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuando se trate de la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. En estas circunstancias, el arresto impuesto dentro de juicio no está comprendido en la excepción establecida en dicha fracción, porque si bien es cierto que dispone que cuando se trate de actos que impliquen ataques a la libertad personal la demanda de amparo se podrá presentar en cualquier tiempo, también lo es que exige que esa afectación se lleve a cabo fuera de procedimiento. En consecuencia, si el arresto se decreta como una medida de apremio dentro de juicio, el amparo debe promoverse dentro del término genérico de quince días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.8 K (10a.)

Amparo en revisión 120/2018. María del Pilar Montes de Oca Ruíz. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Rocío Castillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, estableció que el Estado es responsable –en su condición de garante– de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia; de ahí que siempre que una persona sea detenida en un estado de salud normal y, posteriormente, aparezca con afectaciones a ésta, es obligación del Estado proveer una explicación creíble de esa situación. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferen-

tes precedentes dispuso que conforme al "principio lógico de la prueba", la carga probatoria recae en quien tiene mejor capacidad para probar. En este contexto, de la interpretación de los artículos 28, 29 y 49 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que en dichos sitios de reclusión debe existir un titular del área de servicios médicos, el cual será encargado de proporcionar a los internos la atención médica necesaria y se encuentra subordinado jerárquicamente al director general de dicha institución; además, dicho servidor público debe integrar un expediente médico de cada interno en el que se dé seguimiento a su estado físico. De modo que la carga probatoria de comprobar si a un recluso le ha sido brindado el tratamiento médico adecuado, corresponde al titular del centro de reclusión, así como a los encargados del área de servicios médicos (autoridad responsable), ya que éstos se encuentran en mejores condiciones de demostrarlo, amén de que las personas privadas de su libertad, por su propia condición, no tienen modo de llevar un registro sobre su salud o tratamientos brindados; máxime que esa potestad penitenciaria es garante de los individuos que se encuentran bajo su custodia; por tanto, es su obligación dar una explicación razonable sobre si éstos han sufrido alteración en su integridad corporal, es decir, sobre su estado de salud y, en el marco del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo, desvirtuar la existencia del acto que se le reclama, consistente éste en la falta u omisión de atención médica adecuada. Considerar lo contrario, es decir, que la carga probatoria es de los internos, haría nugatorio su acceso a la justicia para proteger su estado de salud óptimo, pues conlleva mayor complejidad para dicho grupo comprobar su dolencia por su estado de vulnerabilidad, al no contar con el expediente clínico que tiene en su poder la autoridad, ni con el acceso a servicios de salud externos de modo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.2 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 49/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Eduardo Alfredo Herreman Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–.

AMPARO DIRECTO 101/2017. 21 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME SANTANA TURRAL. SECRETARIA: OLGA RAMOS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—No se analizará la sentencia reclamada ni los conceptos de violación planteados, toda vez que este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advierte la existencia de una violación procesal prevista en el artículo 173, apartado A, fracción IV, de la legislación citada,¹ que dispone, en esencia, que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.

En el caso que nos ocupa, con motivo de la apelación que interpusieron el sentenciado ***** o ***** o *****², el defensor público y el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de primer grado emitida el veintidós de octubre de dos mil trece, la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por auto de seis de mayo de dos mil catorce (foja 5 vuelta), señaló las diez horas del siete de agosto de dos mil catorce para celebrar la audiencia de vista, misma que se llevó a cabo en la fecha indicada, en los términos siguientes:

"En ciudad judicial, Puebla, siendo las 10:00 diez horas del día 7 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, día y hora señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia de vista dentro del presente toca, estando integrada la Tercera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado por los señores Magistrados Fernando Humberto Rosales Bretón, Jared Albino Soriano Hernández y José Octavio Pérez Nava, bajo la presidencia del primero de los nombrados y secretaria de Acuerdos con quien actúan, licenciada Yolanda Aca Saloma, que autoriza y da fe; asimismo, se hace constar la comparecencia personal de los funcionarios adscritos a esta Sala Penal, el ciudadano agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, licenciado Joaé (sic) Joaquín Sebastián Rivera Ramírez, quien se identifica en este acto con

¹ "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto.

"...

"IV. El Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley."

un gafete expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual aparece su fotografía, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos de quien la presenta, devolviéndole la misma en este acto por serle de utilidad para otros fines, previo cotejo de la copia simple que queda agregada en autos; y la licenciada María del Pilar Cerón Cabrera, defensora pública nombrada en esta segunda instancia para asistir al sentenciado ***** o ***** o ***** . Acto seguido, se declara abierta la audiencia; enseguida, la secretaria dio lectura a las constancias de autos y hace constar que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, no presentó escrito alguno que contenga los agravios que le depara la resolución impugnada, no obstante encontrarse debidamente notificado conforme a derecho, según se advierte de la razón de notificación, signada por el ciudadano diligenciado (sic) de los toca impares de esta Sala; asimismo, se da cuenta con un escrito de fecha 7 siete de agosto del presente año, el cual es presentado por la defensora pública del sentenciado de referencia, mediante el cual, manifiesta sus agravios correspondientes, y al conceder el uso de la palabra al ciudadano agente del Ministerio Público de la adscripción, manifiesta que no tiene nada que expresar y, al concederle el uso de la palabra a la defensora pública, manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de cuenta. Enseguida la Sala acordó: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, téngase por hechas las manifestaciones que hacen valer los comparecientes. A continuación, la Sala declaró visto el asunto y tuvo por celebrada la audiencia, pasándose los autos a la misma para que se pronuncie la resolución que corresponda; siendo ponente el Magistrado Fernando Humberto Rosales Bretón, firmando los señores Magistrados, el agente del Ministerio Público y la defensora pública, ambos adscritos a esta Sala, ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Yolanda Aca Saloma, quien autoriza y da fe (rúbricas)." (foja 7 del toca de apelación)

Como puede advertirse, en el acta transcrita se enuncia la asistencia del licenciado José Joaquín Sebastián Rivera Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable; sin embargo, no aparece su rúbrica, lo que invalida la audiencia de vista, dado que la falta de ella implica su ausencia.

Se afirma lo anterior, dado que la falta de la firma del Ministerio Público se explica, porque la que obra al margen es la de la defensora pública, licenciada María del Pilar Cerón Cabrera, según se advierte del escrito de agravios que obra a fojas ocho y nueve del toca, y las restantes rúbricas que aparecen al calce, corresponden a las de los tres Magistrados y de la secretaria de Acuerdos. Lo anterior se constata con el acuerdo de seis de mayo de dos mil catorce (foja 5 vuelta), puesto que en el mismo obran las firmas correspondientes;

por tanto, la inasistencia del Ministerio Público constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que afecta la defensa del procesado y trasciende al resultado del fallo, que da lugar a reponer el procedimiento a efecto de que la misma se subsane.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 7, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917–2000 (Actualización 2001), Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, página 11, que establece:

"AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO).—El artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo señala que 'En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: ...X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.'. Atendiendo al tenor literal de la anterior hipótesis, parece ser que sólo constituye una violación procedimental la inasistencia del representante social federal a la audiencia de derecho correspondiente a la primera instancia y no así a la del trámite del recurso de apelación que se interpone en contra de la sentencia definitiva del orden penal. No obstante ello, cabe destacar que mediante la adición de la fracción XVII del propio precepto, referente a '...los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.', publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, el legislador abandonó la aplicación estricta de los supuestos contenidos en esas fracciones, optando por una verdadera interpretación analógica, con afán de materializar el espíritu eminentemente protector de las garantías establecidas a favor de los gobernados y, concretamente, de aquellas personas que se encuentran sujetas a los procedimientos penales, cuya indefensión puede ser producida de múltiples y variadas formas y en torno a las cuales, en forma alguna el legislador está capacitado para enunciarlas taxativamente. De ahí que sea válido concluir, que la inasistencia del Ministerio Público de la Federación a la audiencia de vista que se celebra en el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva del orden penal federal, también constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del procesado y trasciende al resultado del fallo. Lo anterior se robustece con lo establecido en los artículos 87 y 388, fracción VII, del Código Federal de

Procedimientos Penales, los que interpretados armónicamente, entrañan la obligación del representante social federal de estar presente en todas las audiencias del proceso penal federal pues de lo contrario no podrán celebrarse y en caso de inasistencia, deberá reponerse el procedimiento."

Así que la postura aquí adoptada, obliga a abandonar el criterio de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia VI.2o.P. J/2, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 948, registro digital: 189343, que establece:

"AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. A DIFERENCIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO A ESA ACTUACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.—El Más Alto Tribunal del País ha definido, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 114, bajo el rubro: 'AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO).', que hay una violación al procedimiento penal federal, cuando el agente del Ministerio Público de la Federación —sea apelante o parte legítima—, no asista a la audiencia de vista en la apelación, bajo la premisa de que las normas adjetivas relativas lo obligan a estar presente en todas las audiencias del juicio, incluyendo las celebradas en segunda instancia; empero, para que cobre vigencia dicha hipótesis, respecto de asuntos del orden común, es presupuesto fundamental que la legislación secundaria establezca idéntica obligación para el representante social local, de estar presente en la audiencia de vista en segunda instancia —para que opere la analogía o afinidad de normas, como en el caso de la contenida en la fracción X del precepto 160, vinculada con la diversa XVII de la Ley de Amparo—, situación que no ocurre en las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, donde a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 35, fracción I, establece como regla general, que: 'Las audiencias se llevarán a cabo concurran o no las partes.', y en la subsecuente fracción II establece una excepción para el fiscal, en el sentido de que: 'El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a las audiencias que celebren para la vista del proceso', es decir, mientras que en el fuero federal ninguna audiencia se podrá llevar a cabo si a ella no concurre el Ministerio Público, en el Estado de Puebla esa situación sólo se presenta tratándose de la inasistencia

del funcionario de esa institución a las audiencias que se celebren para la vista del proceso, y aun cuando esta disposición, preliminarmente pudiera interpretarse en el sentido de que la ley, al aludir a 'las audiencias que se celebren para la vista del proceso', no hace distinción si se trata de la de primera o la de segunda instancia y, por lo mismo, que el Ministerio Público está obligado a asistir a ambas, esta conclusión se desvanece si se tiene en cuenta que el artículo 234, que trata expresamente sobre las reglas aplicables a 'la audiencia de vista del proceso' (que conforme al anterior numeral 233, el Juez citará a ella el mismo día en que la defensa presente sus conclusiones o se le tengan por formuladas las de inculpabilidad), obviamente se refiere a la que se celebra en la primera instancia, y la fracción I del invocado artículo 234, comienza diciendo que esa actuación se verificará concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público que no podrá dejar de asistir a ella, obligación que también se reproduce, expresamente, a cargo de ese funcionario para la audiencia de vista de primera instancia que se desarrolla ante el Juez en el procedimiento relativo a delitos que merecen sanción menor de seis meses de prisión (artículo 235, fracción III, de la propia legislación), resultando significativo que esa prevención no se reproduce en ninguno de los numerales que rigen el trámite del recurso de apelación –271 a 304–, lo que facilita sostener que la obligación que tiene el Ministerio Público de estar presente en la audiencia de vista, sólo está constreñida a la verificada en la primera instancia, lo que se confirma si se atiende a que aun cuando el artículo 286, fracción IX, del referido ordenamiento procesal, coincidente con lo previsto en la fracción X del artículo 160 de la Ley de Amparo, señala como violación al procedimiento 'haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario y del Ministerio Público', es el caso que ese precepto, a diferencia del artículo 388 del código federal, es expreso al establecer que se refiere a violaciones del procedimiento en primera instancia, de allí que no podría hacerse extensivo a la apelación, dada la limitación marcada."

Para lo cual, se ordena comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar, en términos del segundo párrafo del artículo 220 de la Ley de Amparo.²

² "Artículo 220. En el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

"Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes."

Ello, pues de una nueva reflexión de la actual integración de este Tribunal Colegiado, se advierte que el artículo 35, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, es claro al establecer que el Ministerio Público no podrá dejar de asistir a las audiencias que se celebren para la vista del proceso, esto es, que el referido artículo 35, aplica una regla general para todas las audiencias, tanto de primera y segunda instancias; aunado a que el diverso artículo 295 de la codificación procesal penal del Estado establece que para la vista serán citados el Ministerio Público, el acusado y su defensor; incluso, al igual que la codificación federal, hay reposición del procedimiento si se celebró la audiencia sin la asistencia del Ministerio Público (artículo 286, fracción IX). Es decir, las formalidades que dan validez a las actuaciones previstas en el artículo 35, no son exclusivamente de la primera instancia.

Por tanto, ante la falta de certeza de la comparecencia de la Representación Social, procede la concesión del amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, ordene reponer el procedimiento de segunda instancia, a partir de la audiencia de vista y cite a otra audiencia en la que cuide que a su desahogo comparezcan las partes que tienen derecho a hacerlo y, al final, firmen la diligencia, o se asiente la razón de su negativa.

Dado los efectos del amparo, resulta innecesario entrar al análisis de los conceptos de violación que sobre el fondo del asunto expone el quejoso.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al director del Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Xicotepéc de Juárez, Puebla, dado que no se reclaman por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la que adolece el acto de autoridad ordenadora que, como se ha visto, es violatorio de garantías.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** o ***** o ***** , contra la sentencia definitiva de catorce de agosto de dos mil catorce, dictada en el toca de apelación ***** , por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y su ejecución, atribuida al director del Centro de Reinserción Social de Xicotepetec de Juárez, Puebla. El amparo se concede para los efectos señalados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León, presidente, Jesús Rafael Aragón y Jaime Santana Turrul. Fue ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 7 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave 1a./J. 22/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 114.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2). El artículo 173, apartado A, fracción IV, de la Ley de Amparo señala que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Por su parte, el artículo 295 del Código de Pro-

cedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla (actualmente abrogado) establece que para la vista serán citados el Ministerio Público, el acusado y su defensor. En atención a estas hipótesis, este Tribunal Colegiado de Circuito, en su actual integración, realiza una nueva interpretación del artículo 35, fracción II, del código mencionado, el cual dispone que el Ministerio Público no podrá dejar de asistir a las audiencias que se celebren para la vista del proceso, y concluye que la celebración de la audiencia de vista en la apelación sin la asistencia de la Representación Social constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, en virtud de que el artículo 35, fracción II referido, aplica una regla general para todas las audiencias, tanto para las de primera como de segunda instancias; incluso, el diverso artículo 286, fracción IX, señala la reposición del procedimiento si se celebró la audiencia sin la asistencia del Ministerio Público. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional interrumpe el criterio sostenido en la jurisprudencia VI.2o.P. J/2, de rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. A DIFERENCIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO A ESA ACTUACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P.50 P (10a.)

Amparo directo 101/2017. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Santana Turrul. Secretaria: Olga Ramos López.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VI.2o.P. J/2, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 948, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 22/2000, de rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 114.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CIÑE A UN MANDATO JUDICIAL Y ESE ENCARGO

SE PROLONGA *POST MORTEM* DE SU AUTORIZANTE, HASTA EN TANTO SEAN DESIGNADOS EL ALBACEA O LOS HEREDEROS.

De acuerdo con las jurisprudencias PC.I.C. J/46 C (10a.) y PC.I.C. J/1 K (10a.), así como de los artículos 2600 del Código Civil y el 112 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, concatenados de manera armónica y sistemática, se obtiene que el autorizado, mandatario judicial, está facultado para realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la conservación y administración del patrimonio de la herencia del *de cujus* que resulte comprometido en el juicio de origen y fuera de él; ello, porque el artículo 2600 citado, no debe interpretarse de manera restringida a la sola administración de uno solo o aislado encargo que, eventualmente, concluya con la muerte del mandante o del mandatario, sino que el encargo al autorizado, a la muerte de su autorizante, se desdobra a un mandato amplio para realizar todos los actos encaminados a la administración y conservación, incluso, de toda la masa patrimonial del *de cujus*, pues para ello está facultado por el precepto referido, de manera que si el autorizado en términos del artículo 112 invocado, se ciñe a un mandato judicial y ese encargo se prolonga *post mortem* de su autorizante cuando no haya albacea ni herederos de la sucesión, es claro que el autorizado, mandatario judicial, está legitimado para realizar todos aquellos actos encaminados a la conservación y administración de los bienes del *de cujus*, por tanto, puede realizar todos los actos procesales que sean necesarios y atinentes, en juicio y fuera de él, para conservar y administrar los bienes del autor hasta en tanto sean designados el albacea o los herederos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.94 C (10a.)

Amparo directo 737/2017. Ana María Escamilla Valdez, su sucesión. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/46 C (10a.) y PC.I.C. J/1 K (10a.), de títulos y subtítulos: "MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE." y "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 43, Tomo III, junio de 2017, página 2170 y 2, Tomo III, enero de 2014, página 1931, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO, EL SUJETO OBLIGADO PARA RESGUARDARLA EN LAS COPIAS QUE ACOMPAÑE AL INFORME JUSTIFICADO QUE SE LE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE (MINISTERIO PÚBLICO), LO SERÁ ÉSTA O EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO DICHA INDAGATORIA.

De acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación. Bajo este contexto, cuando se requiera a un órgano ministerial investigador señalado como autoridad responsable, la remisión de copias certificadas de una averiguación previa que sustente la emisión o existencia del acto que se le reclama, es quien se constituye en el sujeto obligado para llevar a cabo, u ordenar en su escala de jerarquía a quien corresponda, el resguardo en términos de ley de la información clasificada como confidencial o reservada que pueda contenerse en dicha indagatoria y no el Juez de Control constitucional requirente, al ser quien puede saber cuáles son los datos sensibles y de investigación que deben guardar o contener la confidencialidad y/o secrecía necesaria, para no ser conocidos por quien no deba o sea ajeno a la averiguación previa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.229 P (10a.)

Queja 95/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El precepto citado establece el derecho de los pensionados a obtener el incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como las denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que sean compatibles. Ahora, el hecho de que dicho artículo 43, último párrafo, supedita el derecho de los pensionados al aumento señalado, a que cumplan con los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad, no viola el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que lo promueve y fortalece, al reconocer a los jubilados el acceso a derechos que la ley le concede a un sector diverso, como son los trabajadores en activo, permitiendo así su subsistencia en condiciones dignas, de acuerdo con las circunstancias sociales, culturales y económicas del país.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.23 A (10a.)

Amparo directo 878/2017. María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El precepto citado establece el derecho de los pensionados a obtener el incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como las denominadas bono de despena y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que sean compatibles. Ahora, dicho artículo 43, último párrafo, no viola los derechos fundamentales de igualdad y discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que supedita el derecho de los pensionados al aumento señalado, a que cumplan con los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad, pues con ello no limita el acceso y ejercicio de dicho beneficio a un grupo específico de pensionados, ya que el cumplimiento de los requisitos aludidos es obligatorio para todos los que ostenten esa calidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.22 A (10a.)

Amparo directo 878/2017. María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CANCELACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN, NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO E INTERRUMPA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.

De conformidad con el artículo 1076 del Código de Comercio, para que opere la caducidad de la instancia es indispensable que transcurran ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y no hubiere promoción de cualquiera de las partes que dé impulso al proceso. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/95, consideró que las promociones que impulsan el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tienen como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Ahora, las actuaciones sobre cancelación y otorgamiento del endoso en procuración del título ejecutivo base de la acción, en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente tienen como efecto la conclusión o el inicio, respectivamente, de la legitimación procesal a cargo de una persona para ejercer las acciones derivadas del título de crédito y luego promover con la finalidad de obtener su cobro e implican tan sólo, que el Juez tenga por reconocida esa actuación para efectos de establecer la legitimación de quien podrá intervenir en juicio en representación de la parte actora, pero no impulsan al proceso para culminar una fase y continuar con la subsecuente; por lo cual resultan ineficaces para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia a que hace referencia el artículo 1076 citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 327/2018. Rosa María Zárate Flores. 2 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Zárate Martínez. Secretaria: Rosa Elena Quetzalia Barón Ramos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 12/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 10.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHEQUE. CUANDO SE RECLAME LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN ÉSTE, EL JUZGADOR PUEDE EFECTUAR EL COTEJO CON EL ORIGINAL DE LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS O UNA IMAGEN DE ÉSTA Y NO NECESARIAMENTE CON LA DIGITALIZADA QUE TUVO A LA VISTA EL CAJERO QUE EFECTUÓ EL PAGO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 367, de rubro: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.", sostuvo que para tener por acreditada o no la falsificación notoria de la firma asentada en el título, el cotejo debe efectuarse con la firma registrada en el banco, sin que se advierta que el Máximo Tribunal del País haya hecho distinción entre la original y su digitalizada. Ahora, si bien los empleados de las instituciones bancarias comparan las firmas de los cheques con el registro de la firma digitalizada, debido a que la original sólo está en donde ésta se registró, es obvio que ambas deben ser idénticas, entonces, es válido que dicha compulsas se realice tanto con la original registrada en el banco como con su digitalizada. Luego, el hecho de que entre ambas firmas existan variaciones, es únicamente en perjuicio del banco, pues ello indica que no cumplió con su obligación de que la firma original registrada para el pago de cheques sea realmente una reproducción digital, por lo que no causa violación a los derechos de las partes que el juzgador efectúe ese cotejo con el original de la ficha de registro de firmas o una imagen de ésta y no necesariamente con la digitalizada que tuvo a la vista el cajero que efectuó el pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.5 C (10a.)

Amparo directo 175/2018. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte.
23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza.
Secretario: Manuel Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO. Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., fracciones XIV, XV y XVII, 71, 72, 73 y 81 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí establecen que el servicio de suministro de agua potable está a cargo de los Municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial y que, además, pueden prestarlo mediante la integración de comités auxiliares. En estas condiciones, dichos organismos o comités de aguas rurales realizan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, pues ejecutan actos administrativos y de autoridad, ya que debe acudirse a ellos para solicitar el abastecimiento del vital líquido. Luego, si su creación, funcionamiento y la prestación del servicio que brindan deriva de los ordenamientos señalados, es incuestionable que, al ser los encargados de suministrar el agua potable a las comunidades respectivas, ese actuar equivale al de una autoridad, al crear, modificar o extinguir situaciones de forma unilateral y obligatoria, por lo cual, es innecesario que demuestren con algún documento, cómo se constituyeron. Por tanto, los comités de aguas rurales del Estado de San Luis Potosí son autoridades para efectos del juicio de amparo, cuando se les reclama la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la prestación del servicio de suministro de agua potable a su cargo, pues están obligados a dar la debida contestación y notificarla en breve término al interesado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 126/2018. Presidente del Comité Interno del Pozo Profundo en la Comunidad de Guadalupe Victoria, Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Guadalupe Torres García, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Rubén González Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DECLINARLA SIN FIJAR PRE-

VIAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA UNA VEZ EFECTUADO SU ANÁLISIS INTEGRAL. El Juez de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda de amparo, no debe declinar la competencia a un diverso Juez Federal, sin fijar previamente los actos reclamados en aquélla, una vez efectuado su análisis integral, pues en los supuestos en que se advierta alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deba corregirse, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, deberá prevenir al quejoso para que la aclare y precise los actos reclamados, para poder, si es el caso, declinar su competencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P:18 K (10a.)

Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre los Juzgados Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL PROBLEMA DE FONDO ES DETERMINAR SI LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 155/2016, que dio lugar a la tesis aislada 2a. LVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", estableció que, si bien es cierto que, por regla general, los conflictos competenciales por razón de materia se resuelven atento a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, también lo es que excepcionalmente tratándose de un recurso de queja que desechó la demanda de amparo, cuando el problema de fondo consiste en resolver si la autoridad señalada como responsable tiene o no ese carácter, la competencia debe fincarse en el órgano jurisdiccional a quien corresponde conocer de la materia administrativa, a efecto de no prejuzgar sobre el fondo del caso; por lo que será el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa el competente para resolver el recurso de queja, pues de ese modo, al resolver-

se el conflicto competencial, no se prejuzgará acerca del fondo de ese medio de defensa, aunado a que el órgano de amparo mencionado cuenta con competencia residual para resolver dicho recurso conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que se actualicen los supuestos de excepción previstos en las fracciones II del artículo 50 y III del artículo 51 de dicha ley, pues el acto reclamado no derivó de un procedimiento de extradición, ni está relacionado con leyes y disposiciones de observancia general en materia penal. En este tenor, siguiendo los razonamientos jurídicos del Máximo Tribunal del País, se considera que la misma hipótesis se actualiza en el supuesto en el que el Juez de Distrito, al admitir la demanda de amparo indirecto, haya tenido como autoridad responsable a la demandada en el juicio natural, y la pretensión de la recurrente está encaminada a que se revoque el auto de admisión donde se le tuvo como autoridad responsable, a efecto de que se deseche por considerar que no tiene ese carácter, al ser parte en el juicio laboral de origen; por lo que se está en el caso de excepción que refiere el criterio citado del Alto Tribunal, pues el punto medular en el recurso es determinar si la demandada recurrente tiene el carácter de autoridad responsable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.29 K (10a.)

Queja 211/2017. 18 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Queja 252/2017. 22 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Nota: La tesis aislada 2a. LVIII/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 1067.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN CON JURISDICCION EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO, Y NO DONDE AQUÉLLA SE IMPUSO. El procedimiento de ejecución de la pena de prisión impuesta a un sentenciado que solicita tramitaciones relacionadas con su ejecución que acontecieron durante la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como el beneficio de la libertad condicionada, previsto

en el artículo 136 de dicho ordenamiento, debe tramitarse conforme a esa ley, en términos de su artículo primero transitorio, pues entró en vigor, por regla general, al día siguiente de su publicación, y el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio, que alude al vocablo "los procedimientos", no se refiere a los procedimientos de ejecución en sentido amplio, sino a todas aquellas incidencias y tramitaciones, en concreto, que dirimen cuestiones relacionadas con la ejecución penal, y que pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, debe aplicarse esa ley nacional, pues es la vigente al momento en el que el sentenciado formula sus solicitudes relacionadas con aquélla. En este sentido, debe ponderarse la regla de competencia impuesta en el artículo 24 de la ley indicada, para determinar que el Juez que debe resolver sobre la ejecución de una pena de prisión impuesta como sanción privativa de la libertad, es el que tenga jurisdicción en el lugar de reclusión del sentenciado, y no donde se haya impuesto la sanción en ejecución.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.40 P (10a.)

Conflicto competencial 1/2018. Suscitado entre el Juzgado Único de Primera Instancia Penal en el Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, con funciones de Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales y el Juzgado de Ejecución de Penas del Sistema Oral del Distrito Judicial de Irapuato y Salamanca, con sede en Irapuato, Guanajuato. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONARIOS DE UN MISMO BIEN PÚBLICO. DEBE LLAMÁRSELES COMO TERCEROS INTERESADOS AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN PRETENDE OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE. De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tendrá el carácter de tercero interesado, la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo o, tratándose de persona extraña al procedimiento, cuando tenga interés contrario al del quejoso. Así, cuando quien pretende obtener un título de concesión para la explotación de un bien público, por ejemplo, de uno que tiene límites por ser escaso, ya que se agota ante la demanda y explotación de los usuarios (aprovechamiento de aguas de río), promueve amparo contra el procedimiento para su otorgamiento, ello implica que puede obtener prerrogativas análogas o superiores a las de otros concesionarios; de ahí que debe considerarse a cada uno de éstos como contraparte del quejoso, al ser competidores de una misma expectativa,

esto es, conseguir la óptima explotación del bien a concesionar. Por tanto, para respetar los derechos de audiencia y debido proceso de cada uno de los concesionarios, debe llamárseles como terceros interesados al juicio, porque la decisión que se dicte podría afectarles, en tanto que su interés en obtener la concesión para la explotación del mismo bien público, puede colisionar con las prerrogativas o privilegios que obtenga el solicitante de la protección constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.143 A (10a.)

Queja 137/2018. Udrala, A.C. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Erika Gabriela Mejía Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, IMPIDE REVISAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS AL EXISTIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y, POR ENDE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE. La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos se emite dentro de la etapa de conciliación de un concurso mercantil, no obstante, en términos del artículo 161 de la Ley de Concursos Mercantiles, es posible que el comerciante o el conciliador formulen una propuesta de convenio de pago a los acreedores reconocidos que será examinada por el Juez concursal; de satisfacer las exigencias correspondientes y no contravenir disposiciones de orden público éste emite la resolución donde aprueba el convenio, el cual adquiere carácter de sentencia y obliga a la totalidad de los acreedores reconocidos con el grado de comunes, incluyendo a quienes no lo firmaron y, asimismo, se da por terminado el concurso mercantil. Una vez aprobado el convenio por el Juez concursal, la constitucionalidad de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, ya no puede examinarse en la medida que existe un cambio de situación jurídica, porque la suerte de los involucrados se regirá ahora por lo determinado en la resolución que aprobó el convenio, tan es así que el artículo 233 de la ley citada señala que el concurso mercantil no puede terminar si la impugnación de la primera sentencia está pendiente; de ahí que el juicio de amparo resulte improcedente al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.3 C (10a.)

Amparo directo 474/2017. Samuel Ricardo Egure Lascano. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Amparo directo 490/2017. Provedora La Perla, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, LO DEJA SIN MATERIA. Si el Juez de Distrito declinante, con posterioridad a la admisión del conflicto competencial, remite al Tribunal Colegiado de Circuito las constancias de las que se advierte que el quejoso se desistió de su demanda de amparo, lo que ratificó ante la presencia judicial, por así convenir a sus intereses; entonces, debe declararse sin materia el conflicto, ya que si bien la competencia del órgano jurisdiccional es un aspecto de orden público, al ser un presupuesto procesal que debe colmarse para que éste conozca y resuelva el asunto, además de que en el juicio de amparo del que deriva el conflicto, dicho presupuesto se encontraba sub júdice al momento del desistimiento, lo cierto es que el Juez ante quien se presentó la demanda, por economía procesal y en aras de cumplir con el derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es quien debe acordar el desistimiento formulado; máxime que con éste se da lugar a la insubsistencia legal del procedimiento, esto es, el juicio de amparo deja de existir, por lo cual, en ese supuesto, cesa el motivo que dio origen al conflicto competencial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.20 K (10a.)

Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en Salina Cruz. 6 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR. La Ley Nacional de Ejecución Penal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, y para su aplicación al pro-

cedimiento de ejecución y su entrada en vigor, se establecieron los artículos 1, 2, 24, primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, los cuales prevén que tratándose de la ejecución de penas y de los procedimientos para resolver las controversias que se susciten con motivo de ésta, es aplicable esa ley; y, en cuanto a la competencia de los órganos del Estado para conocer de los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias, su artículo 24 establece que los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas serán competentes para conocer de ese procedimiento de aquellos en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, con independencia de la en que se hubiese impuesto la sanción en ejecución; por otra parte, dicha ley inició su vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 17 de junio de 2016 (regla general); sin embargo, respecto de las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146 a 151, se condicionó su vigencia a un año posterior a la publicación de la ley —es decir, el 16 de junio de 2017—, o bien, a la emisión del anexo a la declaratoria de incorporación del sistema procesal penal acusatorio, que emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, que no podía exceder del 30 de noviembre de 2017 (primera excepción a la regla general); y por cuanto a los artículos 31 a 36, 59 a 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91 a 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169 a 189, 192 a 195 y 200 a 207, se supeditó su vigencia a dos años posteriores a la publicación de la ley —es decir, el 16 de junio de 2018—, o bien, a la emisión del anexo a la declaratoria citada, que emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, que no podrá exceder del 30 de noviembre de 2018 (segunda excepción a la regla general). También se estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorios, que quedaban abrogadas las leyes que regulaban la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, así como todas las disposiciones normativas que contravinieran la Ley Nacional de Ejecución Penal. De lo que se concluye que los artículos cuya vigencia se reservó hasta dos años después del día de la publicación de la ley, no atañen propiamente al procedimiento ante el Juez de Ejecución, en atención al artículo 116 de dicho ordenamiento, el cual prevé las atribuciones de los Jueces de Ejecución.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉ-
SIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.38 P (10a.)

Conflicto competencial 1/2018. Suscitado entre el Juzgado Único de Primera Instancia Penal en el Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, con funciones de Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales y el Juzgado de Ejecución de Penas

del Sistema Oral del Distrito Judicial de Irapuato y Salamanca, con sede en Irapuato, Guanajuato. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NATURALEZA JURÍDICA DE SUS ACUERDOS GENERALES.

Los acuerdos generales emitidos por el Consejo citado, son medidas para regular la administración interna del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuyas disposiciones, tienen una naturaleza jurídica administrativa que no pueden prevalecer frente a la ley, pues en nada tocan el tema jurisdiccional. Ello es así, porque si se contrastan las características de la ley (generalidad, abstracción, impersonal y coercitiva), éstas no están contenidas en los acuerdos, en tanto que surgen y se limitan al ámbito interno y administrativo del tribunal mencionado, por ende, no sustituyen a la norma jurídica positiva. En ese orden de ideas, las reglas contenidas en éstos tienen la finalidad de aplicar puntualmente la ley, en tanto que ésta, por su propia naturaleza, no puede proveer todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprendivo; en contraste, las disposiciones de los acuerdos, entendidas eventualmente como reglamentos, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sean claras y efectivas, al complementar y ampliar el contenido de aquélla. Por tanto, aun cuando formalmente los acuerdos pueden tener la naturaleza de acto administrativo y no de leyes, en razón del órgano que los emite, al provenir del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, establecen las políticas generales a que se sujetará el órgano referido, lo que tiene como finalidad regular a detalle las disposiciones del legislador contenidas en una ley; sin embargo, los acuerdos no sustituyen a la ley y menos se ocupan de aspectos jurisdiccionales.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.102 C (10a.)

Amparo en revisión 50/2018. José Arturo Castellanos Sotelo. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMEN-

TE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO.

De la interpretación conforme del artículo 27, fracción V, inciso g), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deriva el deber de la autoridad penitenciaria, ante una solicitud de la constancia referida, de realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos que subyace a la emisión de la constancia de antecedentes penales. Esto es, existe el deber del Juez de Ejecución de expresar en un proceso intelectual, que se allegó de otros elementos con los que llegó a la plena convicción de que es jurídicamente válido el registro que contienen las bases de datos relativas. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, a fin de reconocer el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al nuevo modelo penitenciario de reinserción social, deberá actuar oficiosamente acorde con los escenarios siguientes: 1. Si la persona no cuenta con algún antecedente penal, emitir una carta de no antecedentes penales; y, 2. En caso de que sí cuente con algún antecedente penal, deberá realizar oficiosamente lo siguiente: a) recabar las constancias correspondientes, a fin de verificar si el solicitante cumplió la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y constate que no se trata de un delito grave; b) en caso de que haya cumplido la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de no antecedentes penales; c) en el supuesto de que no haya cumplido la pena impuesta y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que especificará tal situación; y, d) en la hipótesis de que se trate de delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que destacará esa circunstancia. Consecuentemente, el Juez debe llevar a cabo las acciones señaladas para constatar la situación que guarda el quejoso ante el antecedente penal que se le impuso en el proceso y poder decidir con mayor información al respecto, es decir, si lo procedente es eliminar o no dicho registro, con base en el artículo citado y con ello evitar la discriminación estructural del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 67/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO. Con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia

penal y seguridad pública de junio de dos mil ocho, así como de la diversa en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, se produjo un viraje en el diseño normativo de nuestro país; situación que se constata a partir de una nueva dinámica no sólo legislativa sino también jurisprudencial, caracterizada por tener un aspecto preponderantemente garantista, en el que la dignidad humana se ubica como eje de este nuevo sistema, privilegiando tanto la presunción de inocencia, como la reparación del daño a las víctimas. Dentro de este nuevo escenario, está la posibilidad de que la persona sentenciada que cumpla con la pena que le fue impuesta, acceda a la cancelación del registro de antecedentes penales; lo anterior, siempre que no se trate de delitos graves previstos en la ley. Bajo ese tenor, cuando se solicita la expedición de la constancia correspondiente, el Juez de Ejecución debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos relativa y expresarlo en el documento en cuestión, pues no hacerlo, da pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el sentenciado, lo que propicia, además, su estigmatización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 67/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. PARA QUE SE DÉ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL COMITENTE (INSTITUCIÓN DE SEGUROS), ES INNECESARIO QUE EL COMISIONISTA (AGENTE DE SEGUROS), DESCRIBA EXHAUSTIVAMENTE DE QUÉ FORMA PRESTÓ EL SERVICIO A QUE SE OBLIGÓ, NI QUE ESPECIFIQUE LAS ACCIONES CONCRETAS QUE LO LLEVARON A CUMPLIR CON ÉSTE.

La comisión mercantil es un contrato bilateral, oneroso y conmutativo, por el que una de las partes –comisionista– se obliga a ejecutar por cuenta de otra –comitente–, los actos jurídicos que éste le encarga a cambio de una retribución o comisión, según el artículo 273 del Código de Comercio. En específico, el contrato de comisión mercantil de agentes de seguros implica que una persona física o moral denominada agente –quien es un tercero en relación con el contrato de seguro– a cambio de una remuneración calculada en forma de comisión, realiza profesionalmente actividades de asesoramiento e intermediación entre las partes encaminadas a la celebración de un contrato de seguro. Así, el derecho al cobro de las comisiones surge cuando el comisionista obtiene la celebración de los contratos de seguros que él gestionó. Ahora

bien, para que surja la obligación de pago a cargo del comitente, es irrelevante el detalle operativo, la cantidad de llamadas, gestiones, reuniones o intercambio de propuestas realizadas por el comisionista, toda vez que la naturaleza del servicio de intermediación lleva a concluir que no es posible exigir, para que surja la obligación de pago de las comisiones, prestar el servicio de intermediación sujeto a una forma específica o determinada. Por otra parte, debe tenerse presente que el objeto principal del contrato de comisión mercantil consiste en el otorgamiento o celebración de actos jurídicos a favor del comitente, de modo que el hecho jurídicamente relevante que debe probar el comisionista es con los resultados, es decir, que cumplió con las obligaciones a su cargo. En efecto, conforme al artículo 19 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, los agentes de seguros no se encuentran sujetos a directrices o instrucciones de las instituciones de seguros, por lo que es intrascendente, en la relación jurídica que nace de la comisión, el tiempo dedicado o las actividades realizadas, pues lo relevante es que la actividad de intermediación logre la contratación de seguros o fianzas. Por tanto, para que surja la obligación de pago, es innecesario que el comisionista describa exhaustivamente de qué forma prestó el servicio a que se obligó, ni que especifique las acciones concretas que lo llevaron a cumplir con ello.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.104 C (10a.)

Amparo directo 805/2017. Grupo Cidar Business Brokers, Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. AL DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ÉSTE, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y AQUELLOS DERIVADOS DE AQUEL SIGUEN LA SUERTE DEL PRINCIPAL.

En estricto sentido, el convenio es el acuerdo de voluntades que modifica o extingue obligaciones, en términos de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a su numeral 13, la cual rige los contratos de obras públicas. Ahora bien, al declararse en un juicio ordinario civil la improcedencia de la acción de cumplimiento del contrato de obra pública, se entiende que tampoco fueron procedentes las pretensiones derivadas de los convenios modificatorios y el pago de estimaciones no pagadas, en virtud de que son consecuencia del cumplimiento

del contrato base de la acción. Por lo que, al darse por concluido éste, también lo serán los convenios modificatorios derivados de aquél, aunque éstos no hayan sido declarados nulos, mediante resolución de terminación anticipada y el finiquito respectivo, ya que en el juicio civil no puede analizarse la legalidad de éste.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.108 C (10a.)

Amparo directo 6/2018. Coinso, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos; con salvedad del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.

El artículo 196 de la Ley de Amparo establece la obligación de los Jueces de amparo de analizar oficiosamente si la sentencia fue cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos y vigilar que se materialicen los deberes impuestos a la responsable en la sentencia protectora. El incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio natural de la que surgen un derecho subjetivo para la actora y la obligación correlativa para la demandada, se traduce en una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues, en su etapa posterior al juicio, toda vez que este derecho comprende la facultad de obtener de los tribunales la adopción de las medidas necesarias para que los pronunciamientos judiciales incumplidos por quienes estén obligados puedan ser ejecutados coactivamente y así lograrse el derecho del ejecutante a obtener la satisfacción plena de las prestaciones reconocidas en su favor en la sentencia estimatoria. Ahora bien, atento a la naturaleza de esa violación, no puede considerarse que esté cumplida la sentencia de amparo, mientras la demandada en el juicio de origen no acredite de manera fehaciente que ha satisfecho plenamente las prestaciones reconocidas en la sentencia definitiva del juicio de origen y en las interlocutorias correspondientes, pues sólo de esa manera se logra la reparación de la violación alegada. Así, la concesión del amparo contra la omisión de cumplimiento, implica exigir a la demandada que respete el derecho de que se trate y que satisfaga lo ordenado, conforme al artículo 77, fracción II, de la ley citada. Ello se traduce en obligar a la demandada en el juicio natural a pagar las cantidades por

las que fue condenada. Este efecto del amparo no puede tenerse por satisfecho por la circunstancia de que en el juicio civil, la actora haya cedido los derechos litigiosos en favor de un tercero, pues este contrato no extingue las obligaciones a cargo de la demandada ni produce la satisfacción de las prestaciones reconocidas en la sentencia estimatoria, pues conforme a los artículos 2029 y 2030 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el convenio de cesión de derechos litigiosos comprende sólo la transmisión de los derechos de la relación materia de la controversia y, en consecuencia, de la posición procesal del cedente, pero no implica, de manera alguna, que los derechos cedidos se extingan o queden solventados; tan es así, que el cesionario adquiere en la etapa de ejecución la facultad para exigir el cumplimiento de lo sentenciado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.103 C (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 21/2018. Diseño Tecnológico, S.A. de C.V. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONVENIO TRANSACCIONAL. EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI SE COLMAN SUS ELEMENTOS, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De una interpretación sistemática al título vigesimotercero del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, denominado "De las transacciones", así como de los diversos criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2000 y aislada, de rubros: "TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO." y "TRANSACCIÓN, CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE.", se advierte que los convenios transaccionales deben reunir las características siguientes: i) existencia de una relación jurídica –previa– litigiosa o controvertida sobre derechos dudosos; ii) intención de los contratantes de terminar el litigio o eliminar la controversia que haya surgido o pudiese surgir; y, iii) que ambas partes se hagan concesiones recíprocas. A su vez, en el mismo apartado normativo se prevé la vía de apremio para hacer valer lo establecido en dicho acuerdo de voluntades, y como una de las excepciones oponibles, la de transacción, la que aun aprobada judicialmente, puede ser rescindida y anulada de la misma manera que en un contrato, si no se cumple con las reglas generales que rigen en materia contractual; de ahí que si un contrato –arrendamiento–, se suscribe bajo la

forma de una transacción, las reglas particulares –vía de apremio– de este último, no pueden ser aplicables, por lo que la procedencia de la acción debe ser analizada por el Juez de instancia; máxime si el demandado señala que no existió un documento base –previo–, que sirviera de sustento legal para el convenio transaccional. Por tanto, no puede surgir a la vista jurídica un convenio transaccional cuando una parte impone a la otra cargas, sin ánimo de transigir, utilizando la transacción para disimular un acto jurídico diverso y pretender aprovecharse de la vía preferente de apremio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.7 C (10a.)

Amparo en revisión 172/2017. Ismael Enrique Loría Mena. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Manuel Alejandro Peñafiel Salazar.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2000 y aislada de rubro: "TRANSACCIÓN, CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 55 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, Núm. 5, febrero de 1946, página 1261, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA DECRETAR SU CONDENA EN LA SENTENCIA Y SERÁ EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS. El precepto citado, en sus fracciones I y II, establece los supuestos para que proceda la condena en costas, mientras que el último párrafo señala una excepción en el sentido de que esa condena no comprende los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles y supérfluas o no autorizadas por la ley. En ese sentido, para decretar la condena al pago de gastos y costas, basta con que se actualice alguno de los supuestos de las fracciones I y II referidas. Ahora, si bien no se desconoce que el último párrafo del numeral invocado establece una excepción a esa condena, lo cierto es que ésta no es impedimento para decretarla en sentencia, pues en el fallo con que se dirime la controversia se establece la procedencia del reclamo y será en la etapa de ejecución mediante el incidente de liquidación de gastos y costas en que el juzgador habrá de analizar si en el sumario de origen existen o no actuaciones que se ajusten a aquella hipótesis del último párrafo del artículo 135 señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.4 C (10a.)

Amparo directo 216/2018. Mario Alberto Martínez Torres. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

La regla prevista en el último párrafo del artículo 117, en concordancia con el último párrafo del diverso 124, ambos de la Ley de Amparo, los cuales, respectivamente, prevén: "Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. ..." y "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", sólo es aplicable a los pronunciados unilateralmente, de manera discrecional, por un órgano de la administración pública, en ejercicio de una potestad, cuyos efectos son directos e inmediatos, sin intervención de los gobernados; característica, esta última, que no tiene la determinación de un crédito fiscal por adeudo del servicio de agua potable, ya que de conformidad con los artículos 84, 88, 91 y 92 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para ser usuario de dicho servicio se requiere de la conexión a las redes mediante un contrato de adhesión con el organismo público correspondiente o contar con su autorización escrita; en ambos casos, los particulares deberán darse de alta en el padrón de usuarios de la entidad pública y, sólo en caso de no existir contratos de adhesión, los adeudos tendrán, exclusivamente para efectos de cobro, el carácter de créditos fiscales. Por tanto, si un usuario (quejoso) tiene una deuda derivada de la prestación del servicio de agua potable, por la que se le determina un crédito fiscal, el cual reclama

en el juicio de amparo por carecer de fundamentación y motivación, es inaplicable la regla mencionada, en el sentido de que si la autoridad responsable no ejerció el derecho que le confiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, de complementar la fundamentación y motivación del proceder indebido que se le atribuye, entonces, debe atenderse al artículo 124 del propio ordenamiento, en el sentido de conceder el amparo para que la responsable deje insubsistente el acto reclamado e impida su reiteración, por contener un vicio de fondo, al no tratarse de un acto materialmente administrativo en los términos descritos, ya que el cobro del adeudo no se emitió discrecionalmente, sino con motivo de la previa intervención del gobernado con la autoridad, al conectarse a las redes del agua, alcantarillado y drenaje.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.72 A (10a.)

Amparo en revisión 655/2017. Omar Antonio Gómez Barbosa y otra. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 23/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS CUANDO EXISTE SUSTITUCIÓN PROCESAL. Si dentro del recurso de inconformidad se plantea como agravio que la cesión de derechos litigiosos celebrada dentro del juicio natural, debe quedar sin efectos jurídicos como consecuencia del cumplimiento al fallo protector otorgado a la demandada que reclamó el ilegal emplazamiento, ello es inexacto porque en ese supuesto la insubsistencia de lo actuado en el juicio que produjo la ejecutoria de amparo impacta a las actuaciones que integraron la sustanciación del procedimiento de origen por no haberse practicado el emplazamiento en la forma legalmente establecida, así como sus consecuencias, que se tradujeron en lo relativo a la escrituración del bien; sin embargo, los actos vinculados a la materia del litigio que trascienden más allá del proceso no se ven afectados por el fallo protector, sino que éstos subsisten de manera autónoma, como en el caso acontece con la cesión celebrada que tuvo lugar sobre dere-

chos de tipo litigioso y que comprende los derechos integrantes de la relación sustantiva materia de la controversia, misma que se materializó con la transmisión de la posición procesal del cedente. En ese sentido, las sustituciones personales de las partes en un proceso judicial no pueden influir sobre las consecuencias que resulten en el procedimiento, es decir, la cesión de derechos litigiosos produce sus efectos para la parte sustituta en atención a que esta última se subrogó en las obligaciones y consecuencias jurídicas del proceso iniciado, al tener el carácter de causahabiente del actor primigenio, por lo que no puede elegir cuáles consecuencias jurídicas acontecidas en el procedimiento le conviene soportar y cuáles no deben pararle perjuicio, sino que los efectos de la cesión prevalecen hasta la finalización del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.6 C (10a.)

Recurso de inconformidad 28/2018. Rafael Arturo Arámbula Canseco. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Xiomara Larios Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO.

Según el artículo 2110 del Código Civil Federal los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Al respecto, cabe atribuir el carácter de consecuencias inmediatas de un hecho a aquellas que usualmente suceden, según el curso ordinario y natural de las cosas, en tanto que tienen la calidad de consecuencias mediatas las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. La ley ha querido, pues, excluir del resarcimiento todos aquellos daños y perjuicios que no deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, por ser a su vez producidos por alguno de los efectos del propio evento, quedando entonces limitada la responsabilidad a los primeros, lo que tiene fundamento en que, en caso contrario, no habría límite alguno para la responsabilidad y el obligado tendría que pagar daños y perjuicios en los que su culpa sólo constituyó un factor remoto y parcial. En la inteligencia de que si bien es exacto que se reputan daños y perjuicios no únicamente los presentes o actuales, o que se hayan causado, sino incluso los que necesariamente deban causarse, esto es, los no realizados todavía, pero aptos para justificar una condena inmediata por ser de indudable realización, debe tenerse en cuenta que aun en esta clase de daños y perjuicios es indispensable que deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, entendido esto no en cuanto al tiempo en que se actualicen, sino desde el punto de vista de la relación estrecha entre el evento y el resultado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.C.68 C (10a.)

Amparo directo 456/2018. Luis Ernesto Anguiano Fuentes. 19 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBRA NUEVA. BASTA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA QUEJOSA, DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA HACER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia completa en los plazos que señale la ley aplicable, es decir, atento a las formalidades esenciales de debido proceso y concluir el juicio en todas sus instancias, llegando así al punto donde lo ventilado ya no sea susceptible de discutirse, salvaguardando de esta manera la garantía de acceso a la justicia, ya que es obligación del órgano judicial, que conozca el asunto, dirimir la controversia puesta a su conocimiento. Este derecho se cumple con una condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando queda demostrada la existencia del daño producido por la obra nueva, aunque no haya podido distinguirse de otras causas ni cuantificarse, como lo prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues sería una denegación de justicia dejar de condenar a pesar de haber coincidencia en las opiniones de los peritos en que la edificación resultó dañada por la obra nueva. De modo que es legal que en el periodo de ejecución de sentencia los peritos emitan su opinión respecto al valor de los daños que se agravaron por la construcción de la obra nueva del demandado, distinguiendo los daños que no tienen relación con la construcción del inmueble a fin de que se pueda establecer una condena líquida por concepto de los daños que tengan su origen o se hayan agravado con la obra nueva. Por tanto, basta con que se haya probado la existencia de daños ocasionados por la construcción de obra nueva y la afectación al patrimonio de la quejosa dentro del periodo probatorio, es decir, previo al dictado de la sentencia en el juicio de origen, pues esto será la base para hacer la liquidación en ejecución de sentencia, distinguiendo cuáles daños se produjeron por la edificación nueva de los que tienen su origen en otros factores.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.89 C (10a.)

Amparo directo 694/2017. Javier Ramón Moreno Ruiz. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Perla Anaid Cuandon Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y

VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.

Los artículos 14, párrafo segundo y 20, apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demarcan los principios de contradicción e intermediación que rigen el proceso penal acusatorio, concebidos como exigencias que deben satisfacerse para garantizar el derecho humano al debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada. Además, orientados hacia la incorporación y producción de los medios de prueba en que se sustente la acusación o la defensa, constituyen reglas probatorias cuya eficaz observancia permite refutar las pruebas de la contraparte, ya sea por la forma en que fueron obtenidas, su autenticidad o su eficacia; al mismo tiempo, faculta al tribunal de enjuiciamiento para apreciar la prueba directamente, sin intermediarios, lo que otorga certeza de que su decisión se sustenta en un juicio de valor genuino. En ese orden, el artículo 363, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al permitir incorporar al juicio oral, mediante su reproducción, los registros en que consten declaraciones anteriores de imputados y coimputados, siempre que hayan sido rendidas de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o juzgador, vulnera el principio de contradicción y, por tanto, debe inaplicarse, ya que la inclusión a la audiencia de debate de la declaración del imputado o coimputado en etapas anteriores a la audiencia de debate, permite que, en los casos en que los acusados se amparen en su derecho constitucional de no declarar o, incluso, encontrándose ausentes quienes tengan el carácter de coimputados, se sustituya su deposición con la que rindieron en otra fase o, incluso, en diverso juicio penal. Circunstancia que anula la posibilidad de examinar al sujeto de prueba mediante un ejercicio contradictorio, dado el impedimento para plantear interrogantes que permitan controvertir la credibilidad de la versión proporcionada por el imputado o coimputado en sede ministerial o etapas previas. De igual forma, es notoria la transgresión al principio de intermediación, ya que impide al Juez percibir directamente la información que surge de esa prueba personal y velar por el respeto de los derechos humanos al momento en que se rinde el deposado. Sin pasar por alto que la intención del legislador ordinario al establecer esos supuestos de excepción, fue dotar de mayores herramientas al Ministerio Público para sostener la acusación; aun así, se considera que la medida carece de razonabilidad, porque la finalidad del proceso penal debe ser el esclarecimiento de los hechos y no que prevalezca la versión del órgano acusador. Aunado a que en el sistema de regulación probatoria del procedimiento penal acusatorio

no existe impedimento para que el agente del Ministerio Público ofrezca la declaración del imputado, a fin de que sea desahogada personalmente en la etapa de juicio, cuando aquél se hubiere inculcado voluntariamente o a otras personas, independientemente de que, en su momento, el acusado o acusados puedan hacer uso de su derecho a no declarar, pues en la medida en que su declaración en sede ministerial haya sido rendida en forma libre, voluntaria e informada, con pleno conocimiento de sus derechos, el Ministerio Público podrá prever el alcance de esa prueba personal y, de estimarlo conveniente, ofrecerla para sustentar su acusación. Finalmente, de admitirse dichas excepciones, se permitiría de manera generalizada que desde el inicio de la investigación la Representación Social dirija la producción de medios de prueba con valor para efectos de la sentencia, en sentido similar a lo que acontecía en el sistema inquisitivo; lo que se contraponen abiertamente con la naturaleza del sistema penal acusatorio, cuyos ejes rectores han sido diseñados para garantizar, entre otras cosas, que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XVII.2o.1 P (10a.)

Amparo directo 87/2018. 27 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Gerardo González Torres.

Amparo directo 102/2018. 27 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Gerardo González Torres.

Amparo directo 104/2018. 27 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Gerardo González Torres.

Amparo directo 26/2018. 25 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Timoteo Roberto Cuéllar Rich.

Amparo directo 32/2018. 25 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Timoteo Roberto Cuéllar Rich.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO PUEDE PREVENIR AL QUEJOSO POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 114, EN RELACIÓN CON EL 108, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLENTA LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 114 de la Ley de Amparo establece la facultad del Juez para mandar aclarar la demanda de amparo, cuando advierta deficiencias, irregularidades u omisiones que deben corregirse, y precisa las hipótesis en que ello procede. En tanto que el artículo 108 de la propia ley señala los requisitos que debe contener la demanda. Por tanto, si el juzgador previene al quejoso por un motivo no previsto en los preceptos citados, violenta las formalidades del procedimiento, por ejemplo, cuando para proveer sobre la admisión de la demanda, requiere a la autoridad responsable para que informe o remita los autos o constancias, incluso del acto reclamado, para acordar lo procedente, lo que en todo caso sería materia del informe justificado; a más de que con ese proceder, se presume que la pretensión es evitar la admisión de la demanda, indagando sobre una causa de improcedencia, lo cual contraviene el derecho humano a una tutela judicial efectiva, pues solamente en aquellos casos en que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable, procede el desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 113 de la ley invocada, sin que la ley autorice esa investigación, antes de admitirse la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.3 K (10a.)

Queja 4/2018. 16 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Granados Guerrero. Secretario: Juan Gómez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 3o. de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente, que los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal; y que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Por su parte, el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en su artículo 58 establece que en los servicios electrónicos que brinde el Consejo de la Judicatura Federal (a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes), se requerirá el uso de firmas electrónicas vigentes, salvo los casos previstos por el artículo 15 de la Ley de Amparo. Por su parte, el artículo 64 del mismo Acuerdo regula los servicios del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, según el cual será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Unidad, en términos del artículo 59 del propio Acuerdo y se registren en el sistema. Para dicho registro, el Acuerdo señalado exige que los usuarios deberán indicar su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, crear un "nombre de usuario" y una "contraseña", y vincular al registro su firma electrónica; que el registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra. Además, el diverso artículo 76 establece la generación de un acuse de recepción electrónica, en el que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve; el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción; que cada documento electrónico que se reciba, contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la firma electrónica que mostrará: el nombre del titular, si el certificado es reconocido por la Unidad, y si se encuentra vigente. Así también, prevé que tales datos deberán tomarse en consideración por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para acordar lo correspondiente. Por lo anterior, a diferencia de las demandas presentadas por escrito que carecen de la firma autógrafa, las presentadas por vía electrónica cuentan con elementos indiciarios para poder atribuir su presentación a una persona determinada, quien debe contar con un registro, obtenido por el propio interesado al proporcionar sus datos de manera personal. En consecuencia, la falta de evidencia criptográfica de la firma electrónica que debe obrar en la parte final de cada documento electrónico que se reciba (como la demanda, salvo en los casos previstos por el artículo 15 de la ley de la materia) no lleva necesariamente a su desechamiento ni a estimar que el interesado no incorporó su voluntad. En cambio, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá tomar en cuenta la información sobre la falta de evidencia criptográfica y podrá considerarla como una de las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda que deban corregirse. Por tanto, en caso de que una demanda presentada por vía electrónica carezca de firma electrónica,

el juzgador debe requerir al promovente para que la ratifique, de manera análoga a lo que sucede cuando la firma autógrafa muestra diferencias. Lo anterior encuentra sustento, además, en que no hay norma expresa que ordene el desechamiento de la demanda por falta de firma electrónica; que la normatividad sobre el acuse generado por el sistema, no prevé indicación alguna de la que pueda advertirse que el documento remitido fue firmado electrónicamente e incluya la evidencia criptográfica, lo que deja indefenso al promovente, pues no cuenta con medios para saber si cumplió con los requisitos, o si se trata de una falla del sistema. Finalmente, con este proceder, se estima que el requerimiento para ratificar la demanda privilegia el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante las posibles fallas del sistema, reguladas y reconocidas en la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.99 K (10a.)

Queja 219/2016. Francisco José Ibañez Rivero y otros. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El precepto citado establece que el promovente de la demanda de nulidad deberá acompañar a su escrito inicial, "el documento en que conste la resolución impugnada"; de ahí que, conforme al principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no es procedente jurídicamente distinguir, debe entenderse que el documento base de la acción de nulidad puede exhibirse en copia fotostática y no, necesariamente, en original. Ello es así, pues en la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo 1, agosto de 2014, página 536, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la interpretación de los requisitos para admitir los juicios o recursos intentados, en virtud de los principios pro persona e *in dubio pro actione*, debe ser la más favorable al ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes o recursos, según corresponda. En consecuencia, el hecho de tener por no presentada la demanda de nulidad, porque el actor no exhibió el original del documento en que consta la resolución impugnada, sino una copia fotostática, transgrede el derecho mencionado, al obstaculizar el acceso a la debida impartición de justicia. Máxime que el perfeccionamiento de dicho documento es susceptible de colmarse durante la secuela procesal, ya sea por la autoridad demandada, mediante las pruebas que rinda en su contestación de la demanda, o por la conducta procesal del propio promovente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.110 A (10a.)

Amparo directo 254/2018. José Fernando Díaz Corzas. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Del análisis sistemático de los artículos 609, 610, 721, 771, 837, 838, 839, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, por regla general, las actuaciones de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje deben ser colegiadas [con las excepciones contenidas en el artículo 620, fracción II, inciso a)], por referirse a acuerdos dictados "durante la tramitación" de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, numeral que establece que si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o

el auxiliar dictará las resoluciones que procedan. A diferencia de esos acuerdos de trámite, en los casos específicos que en dicho artículo se prevén "sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón", el presidente debe citar a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, éste dictará la resolución que proceda. Por tanto, con independencia de que la determinación que ordena el archivo del asunto como totalmente concluido, como consecuencia de tener por no interpuesta o no presentada la demanda, pueda considerarse o no, un auto dictado durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos, lo cierto es que por su naturaleza y trascendencia, derivada de que constituye una resolución que pone fin al juicio, sin que pueda impugnarse por algún recurso ordinario se equipara a los casos específicos a que se refiere el artículo 620 aludido, por lo que dicho auto, para que goce de plena validez, debe ser, en principio, una resolución colegiada, firmada por el presidente especial o auxiliar y por el o los representantes que concurren, asistidos por el secretario que da fe. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que no estén presentes los representantes, el presidente deba citarlos a una audiencia para que participen en la resolución correspondiente; y sólo en la hipótesis de que ninguno asista, aquél podrá suscribir la resolución individualmente, haciendo constar los antecedentes indicados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.45 L (10a.)

Amparo directo 478/2017. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE LA DESECHA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. El segundo párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que contra las determinaciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno (encuadrándose dentro de éstas los decretos, autos y resoluciones); de ahí que por disposición expresa de la ley, el acuerdo que desecha la demanda intentada en la vía oral mercantil, no admite recurso alguno y al tratarse de una resolución que pone fin al juicio, en su contra procede el juicio de amparo directo, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.3 C (10a.)

Recurso de reclamación 1/2018. Héctor Chevaile Kinati y/o Héctor Chavaile Kinati. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Thania Gabriela Olvera Gil, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL (TIENDA DEPARTAMENTAL). EL ARTÍCULO 132, PÁRRAFO TERCERO, INCISOS L) Y M), DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, AL FIJAR CUOTAS DISTINTAS EN ATENCIÓN A LA DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El artículo 132, párrafo tercero, incisos l) y m), de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, que prevé el pago de derechos por refrendo de licencia de funcionamiento comercial (tienda departamental), al fijar cuotas distintas en atención a la dimensión del establecimiento (una para aquella de hasta mil quinientos metros cuadrados y otra para la que supere esa superficie) es inconstitucional, ya que por un mismo servicio se cobran cantidades diversas, de modo que el vicio recae en uno de sus elementos, específicamente, en la cuota, ya que ésta se obtiene de un mecanismo que toma como base factores o elementos extraños, con lo que deja de observarse la naturaleza jurídica del derecho, el cual debe comprender, exclusivamente, el costo real del servicio público que conlleva la expedición del refrendo, sin que deba tomarse en cuenta que la construcción tenga mayor o menor superficie, toda vez que este aspecto no implica un costo humano y material adicional para el Municipio y, por ello, no debe incidir en la cuota, ya que ésta debe ser fija e igual para quienes reciban servicios análogos; de ahí que el precepto citado viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.39 A (10a.)

Amparo en revisión 544/2017. Sista Mundo, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Jannett Fabián Meneses.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS SUCESORIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA REPUDIAR-LOS QUIENES LOS RECHAZAN PARA HACERLO EN FAVOR DE SUS ASCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien es cierto que el Código Civil para el Estado no prevé una prohibición expresa para que los sucesores repudien en favor de cierta persona, también lo es que el artículo 1590 del propio código establece que nadie puede repudiar la herencia en parte, con plazo o condiciones. Es decir, de dicha disposición se advierte que el repudio no está sujeto a condiciones, pues esa facultad sólo se reconoce cuando se hace en beneficio de alguien a quien la ley permite suceder, como los descendientes del repudiante. Por su parte, los preceptos 1540 a 1542 y 1548 del mismo código, disponen el orden de preferencia para heredar, a saber, cónyuge, hijos, descendientes de ulterior grado y, a falta de los primeros y los terceros, los ascendientes; de ahí que quienes rechazan sus derechos sucesorios, están impedidos para hacerlo en favor de sus ascendientes, salvo que carezcan de descendencia, en virtud de la incondicionalidad de la figura jurídica del repudio y la sistematización de esas prerrogativas en nuestro orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.23 C (10a.)

Amparo en revisión 146/2018 (cuaderno auxiliar 470/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Darío León González. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Luis Alfonso Miranda Gallegos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la improcedencia de la suspensión en el amparo contra la declaratoria de utilidad pública, al ser de mayor protección los derechos de la ciudadana que los de los particulares afectados con una expropiación; sin embargo, cuando el juicio se promueve contra el acto de proveer, dictar o ejecutar la orden de desposesión de un predio para la construcción de una vía ferroviaria, sin haberse seguido un procedimiento expropiatorio, aun cuando ésta pudiera generar un beneficio a la colectividad, no se afecta el interés social de impedirse la ejecución de esa obra con motivo del otorgamiento de la medida

cautelar, porque la materia del incidente respectivo es la no afectación de un bien por un acto autoritario que no encuentra justificación legal; de ahí que, en ese supuesto, se satisface el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo para conceder la suspensión, porque la afectación al interés social no debe basarse en el número de personas que podrían beneficiarse con la vía ferroviaria, máxime que lo que aquélla tutela es el derecho de posesión del quejoso. Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley de Expropiación –aun cuando no se haya acreditado la existencia de un decreto en esa materia– únicamente prevé que no podrá suspenderse la ejecución de la privación del derecho de propiedad sobre un bien del particular, en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. del propio ordenamiento, dentro de los cuales, no se encuentra el establecimiento de un servicio público.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.76 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 103/2018. Director de Asuntos Legales, en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 28 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEUDOR ALIMENTARIO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO SUMARIO DE CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE AQUÉL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, determinó que por actos de imposible reparación deben entenderse aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, y precisó que sus consecuencias, al ser de tal gravedad, impiden en forma actual el ejercicio del derecho involucrado, por lo que con su dictado no sólo producen lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva. Asimismo, para delimitar esa irreparabilidad, se establecieron dos condiciones: 1) que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y, 2) que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que

depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento. Con base en ello, la decisión de un tribunal de alzada que ordena, oficiosamente, la reposición del procedimiento en un juicio de cesación o terminación de la obligación alimentaria respecto al deudor, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien, por regla general, la reposición del procedimiento no produce la afectación cierta e inmediata a un derecho fundamental, hay casos excepcionales en los cuales las consecuencias de dicha reposición del procedimiento puede llegar a producir esas afectaciones; por tanto, es tarea del juzgador de amparo analizar en cada caso concreto, si la consecuencia producida por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo. En el caso, las consecuencias que se originan con la reposición del procedimiento de cesación o terminación de la obligación alimentaria, pudieran afectar los derechos fundamentales del deudor alimentario, como lo es su patrimonio y subsistencia económica, pues derivado de esa resolución, se le continuarán realizando los descuentos a su fuente de ingresos, al menos, por el tiempo que dure la resolución de ese expediente; cuando, por otro lado, es criterio definido por la Primera Sala del Máximo Tribunal de nuestro País, que no procede la devolución de las cantidades descontadas al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no demuestre en el juicio la necesidad de recibirlas, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 42/2011. Por tanto, se presentan las dos condiciones básicas a que se refiere el Máximo Tribunal del País, porque puede actualizarse una afectación material a los derechos fundamentales del quejoso, como lo son su patrimonio y subsistencia económica, y toda vez que esa afectación no depende de que llegare o no a trascender en el dictado de la sentencia, pues aun obteniendo un fallo favorable a sus intereses la afectación real y actual quedará materializada y no es susceptible de repararse.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.C.21 C (10a.)

Amparo en revisión 308/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lucina Altamirano Jiménez. Secretaria: Roxana Gamboa Solórzano.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 377/2013 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS." citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 6 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LA EXHORTACIÓN Y PROCURACIÓN DE AVENIMIENTO A LOS CÓNYUGES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR EL JUEZ, REQUIERE DE LA PRESENCIA PERSONALÍSIMA DE ÉSTOS, Y NO DE APODERADO O REPRESENTANTE PREVIAMENTE INSTRUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 2.280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de título "Comparecencia personalísima de los cónyuges" establece que éstos comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia; mientras que el diverso numeral 2.281 dispone que "Cuando sin causa justificada, uno o ambos cónyuges no asistan a la audiencia, se declarará concluido el procedimiento."; dichos numerales recogen la intención del legislador de requerir la presencia personal de aquéllos a la audiencia de avenencia. Lo anterior tiene su razón de ser atento al objeto de la audiencia citada, esto es que el Juez, con su intervención, procure el avenimiento de los cónyuges para que desistan de su pretensión de divorciarse, mediante la exhortación a que reconsideren su petición de disolución del vínculo matrimonial conforme a los numerales 2.276 y 2.277 del código citado; exhortación y procuración de avenimiento por el Juez que precisa ineludiblemente de la presencia personalísima de los cónyuges, pues sólo ellos son los sujetos a quienes se refiere la norma para recibir con eficacia los estímulos objetivos y subjetivos que el Juez despliegue a efecto de averirlos para que desistan divorciarse, puesto que en su calidad de cónyuges, son los únicos quienes, en ese momento, pueden variar su pretensión inicial, lo cual no es posible que ocurra con un apoderado o representante previamente instruido, puesto que al estar prevista la exhortación del Juez para que se dé la posibilidad de cambiar las intenciones del divorcio, únicamente puede surtir efectos en los cónyuges presentes y en ninguna otra persona. Consecuentemente, al estar prevista esa exhortación por el Juez, sólo hacia los cónyuges, se convierte en un acto personalísimo y presencial en el que éstos deben intervenir por sí mismos frente a aquél, sin intermediario o representante alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.20 C (10a.)

Amparo en revisión 145/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO UNILATERAL. PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA RELATIVA, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL CONSEJO DE FAMILIA PARA INVESTIGAR, ANALIZAR Y VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA

ASUNTO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD POTESTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 473 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, se requiere la presencia del Ministerio Público y del Consejo de Familia, al estimarse necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto; no obstante, el Juez no está obligado a emprender esa actividad ni exigirle a aquellas instituciones que lo hagan pues, de una interpretación tanto de aquel precepto como del 476 Séptimus del ordenamiento citado, se trata de una facultad potestativa que puede o no ejercerse según las características del caso en particular, empero no constituye una obligación, cuando frente al divorcio unilateral, únicamente éste se decreta pues, incluso, el primero de los numerales utiliza las expresiones "propuestas sugeridas" y "en su caso", lo que de suyo no puede estimarse una obligación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.
(IX Región)1o.4 C (10a.)

Amparo directo 847/2018 (cuaderno auxiliar 663/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LA ACTORA DE DESAHOJAR LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA LEGAL, DIRECTA Y NECESARIA, QUE SE TENGAN AQUÉLLOS POR RECONOCIDOS, PUES TAL SANCIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTA PARA ESA ETAPA PROCESAL EN PARTICULAR (VISTA A LA ACTORA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA). La omisión de la actora de desahogar la vista con las excepciones planteadas por la demandada, prevista en el artículo 1400 del Código de Comercio, no tiene como consecuencia legal, directa y necesaria, que se tengan por reconocidos los documentos privados que ésta ofrezca como prueba, pues basta la interpretación literal de dicho precepto, para constatar que esa sanción no se encuentra prevista para esa etapa procesal en particular (vista a la actora con las excepciones planteadas por la demandada). En todo caso, ese reconocimiento o perfeccionamiento del valor probatorio de los documentos privados ofre-

cidos por la demandada, derivaría de la falta de objeción a los mismos de la actora, como lo establece la regla general prevista en la primera parte del artículo 1241 del código citado, la cual tiene como excepción, conforme a su segunda parte, que el oferente opte por exigir su reconocimiento expreso pues, en este caso, lógica y razonablemente, para establecer la eficacia probatoria de esos elementos de convicción, deberá estarse al resultado que se obtenga de la diligencia de reconocimiento correspondiente; de ahí que si fue el demandado quien abrió el debate sobre la autenticidad de la firma plasmada como del actor en el convenio privado de pago, al pretender su perfeccionamiento, mediante la prueba de reconocimiento de firma, en términos de la segunda parte del artículo 1241 mencionado; cuyo resultado fue adverso a los intereses de dicho oferente, pues en la diligencia correspondiente, el actor no reconoció como suya la firma estampada en ese documento; es inconcuso que no es jurídicamente válido tener por reconocido el documento privado en cuestión, en perjuicio de la parte actora, ante la falta de objeción de ésta, en virtud de que expresamente negó haberlo suscrito en las declaraciones realizadas en la diligencia de reconocimiento de firma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.95 C (10a.)

Amparo directo 239/2018. Ricardo Durán Magdaleno. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "HORA HÁBIL FIJA" CITADA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 71/2017 (10a.).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia indicada de título y subtítulo: "CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LO FIRME LA PERSONA, DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE DEJA.", consideró, entre otras cosas, que si el notificador no encuentra al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, dejará citatorio, en el que señale "hora hábil fija" dentro de las seis y setenta y dos horas siguientes para que lo espere el buscado en el domicilio a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación. Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el vocablo "hora hábil fija" a que se refiere esa jurisprudencia, debe entenderse como el lapso prudente racional de una hora, comprendido entre las seis y setenta y dos horas siguientes a la en que dejó el citatorio, y no a la obligación del notificador de señalar un minuto exacto dentro de una cierta hora para constituirse de nueva cuenta en el domicilio señalado como del demandado, pues debido al cargo que desempeña un actuario judicial, tiene que realizar varias diligencias en un solo día, y tomando en cuenta que constituyen un hecho notorio las circunstancias que se viven en la Ciudad de México, como el tráfico diario, las obras viales, las manifestaciones, los fenómenos naturales que provocan inundaciones en diversas avenidas e, incluso, la suspensión de los medios de transporte público, entre ellos, el sistema de transporte colectivo metropolitano (metro), además de los sismos que han acontecido, generan dificultad para que el actuario judicial pueda programar con exactitud estar en determinado lugar, por lo que la hora fija a que se hace mención, se colma con el señalamiento realizado por el notificador de un lapso prudente para que acuda a verificar la diligencia de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, como puede ser el relativo a que lo espere en el margen de una hora concreta, dentro del tiempo señalado en el artículo 1393 del Código de Comercio, a fin de que el buscado lo espere.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.98 C (10a.)

Amparo en revisión 305/2017. Juan Martín Velázquez Lugo. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 244.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA.

Conforme a las directrices fijadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 3/2005, 9/2003 y 4/2005, el amparo en revisión 2021/99 y el recurso de revisión administrativa 13/2011, se concluye que en el procedimiento de evaluación de los Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, los interesados no gozan del derecho de audiencia previa. Es así, porque una vez que finalizó el periodo de diez años de su nombramiento, son sometidos por el Consejo de la Judicatura Estatal a una evaluación, con fundamento en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 55, primer párrafo y 56, cuarto párrafo, de la Constitución Política, 36 y 95, fracción I, de la Ley Orgánica de Poder Judicial y 19, fracciones XII, XVII, XVIII y XXII, del Reglamento del Consejo de la Judicatura, estos últimos del Estado de Aguascalientes, a fin de determinar si procede o no la ratificación en su encargo, por lo cual, no se está en presencia de un procedimiento administrativo. Por tanto, si bien es cierto que la evaluación de los funcionarios judiciales indicados no dirime una controversia entre partes, también lo es que el Consejo de la Judicatura no está obligado a observar las formalidades esenciales de un procedimiento, como lo es otorgar audiencia previa al juzgador, pues dicho procedimiento deriva del ejercicio oficioso de una función que le otorga la Constitución Local.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o.6 A (10a.)

Amparo en revisión 270/2018. Gerardo Herrera Martínez. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Nota: Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 3/2005, 9/2003 y 4/2005 y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 2021/99 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, diciembre de 2007, página 1104; XX, septiembre de 2004, página 920; XXII, diciembre de 2005, página 1583; y XIII, enero de 2001, página 497, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL).

AMPARO EN REVISIÓN 117/2018. 12 DE JULIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

III.—Decisión. Por las razones que a continuación se explican, debe revocarse la sentencia recurrida y concederse la protección constitucional a ***** –en adelante sólo *****–.

Antecedentes del acto reclamado.

Como se precisó en el resultando 1, el acto reclamado en el juicio de amparo se hizo consistir en el acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta judicial ***** , en el que la autoridad responsable negó reconocer la calidad de coadyuvante del Ministerio Público al asesor jurídico del quejoso.

Para contextualizar, cabe decir que, previo a ese acto, en la carpeta judicial de referencia aconteció lo siguiente:

- El tres de julio de dos mil diecisiete, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de ***** (tercero interesada, en adelante sólo *****),

por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, en agravio de *****.⁸

- Por escrito de veintisiete de septiembre de ese año, el agente del Ministerio Público formuló la acusación en contra de *****.⁹

- En auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez de Control dio vista a ***** para que, entre otras cuestiones, en el plazo de tres días se pronunciara en términos de lo que dispone el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁰

- En escrito de dos de octubre siguiente, *****, asesor jurídico particular de la víctima ***** (personalidad que le fue reconocida desde la audiencia inicial), desahogó la vista otorgada en el proveído señalado en el punto que antecede, manifestando que, en relación con los artículos 338 y 339 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros aspectos, proponía que: "se considere a mi representado *****... como coadyuvante del Ministerio Público, a través del suscrito, que es su asesor jurídico particular, así como de manera personal y directa."¹¹

- En auto de esa misma data, la autoridad responsable determinó que no había lugar a acordar de conformidad con la petición aludida, pues de acuerdo con el artículo 338 del Código Nacional, el constituirse como "acusador coadyuvante" es un derecho inherente a la víctima u ofendido; en tanto que el penúltimo párrafo del diverso 110 de esa codificación, señala que: "la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido", por lo cual, la ley no le concede al asesor jurídico el derecho de constituirse como acusador coadyuvante. Sin embargo, el Juez de Control estableció que continuaba transcurriendo el plazo que se le concedió a la víctima, a efecto de que se pronunciara en términos de lo que dispone el referido numeral 338, siendo esta determinación el acto reclamado en el juicio de amparo.¹²

Sentencia recurrida.

En torno a este acto reclamado, el Juez de Distrito, en la sentencia que se recurre, resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al actualizarse la causa

⁸ Foja 6, cuaderno 3.

⁹ Foja 15, ibídem.

¹⁰ Foja 23, ibídem.

¹¹ Foja 28, ibídem.

¹² Foja 30, ibídem.

de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia, que contempla el principio de definitividad, según el cual, el amparista tiene la carga procesal de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios, previstos en la legislación reguladora del acto reclamado, que pueden conducir a la revocación, modificación o anulación de éste.

Lo anterior, porque antes de acudir al juicio de amparo, ***** debió haber impugnado el acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, a través del recurso de revocación previsto en los artículos 465 y 466 del código adjetivo aplicable (puesto que tal determinación no es apelable, de conformidad con el diverso 467), mismo que es resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que lo dictó, y que tiene por objeto la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

Además, el acto reclamado no actualiza alguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, que se encuentran previstos en la propia fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Motivos –esenciales– por los que el Juez de Distrito consideró que era dable sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales.

Análisis y contestación a los agravios. Se levanta el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

Inconforme, ***** en vía de agravio, señala lo siguiente:

- El Juez de amparo soslayó que sí se configura una excepción al principio de definitividad, siendo ésta la aludida en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia, que dice: "cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo que establecen los artículos 456, 459 y 465, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, no tiene la certeza de si le asiste el derecho o la legitimación para interponer el recurso de revocación, pues:

- El primer numeral señalado (456) dispone que: "Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente

establecidos en (el) código... (siendo que) el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución."

- Mientras que el segundo normativo (459) alude a las resoluciones que puede impugnar quien ostente la calidad de víctima u ofendido, dentro de las que no se incluye una determinación como la reclamada en el juicio de amparo (negativa de tener como coadyuvante del Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima).

- Y, el tercer precepto mencionado (465), es confuso.

Motivos por los que el quejoso estimó que era a su elección la promoción del juicio de amparo indirecto, pues –en su opinión– se deben interpretar los artículos en mención para dilucidar si tiene o no derecho a impugnar, como víctima, alguna resolución ajena a los casos citados en el artículo 459, y también si es susceptible de impugnarse por medio del recurso de revocación.

Punto de desacuerdo que se estima fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento decretado en ella, aunque para esto sea necesario hacer uso de la suplencia de la deficiencia de la queja, que en el presente asunto opera a favor del quejoso.¹³

Es verdad, como lo estableció el Juez de Distrito, que la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo estatuye, como causa de improcedencia del juicio de control constitucional, el hecho de que la parte quejosa, previo a su promoción, no agote el denominado "principio de definitividad", o sea, los recursos o medios ordinarios de defensa por virtud de los cuales pudiera ser modificado, revocado o nulificado el acto o resolución que se desea combatir a través del controvertido de amparo.

Pero también es verdad que el normativo de referencia prevé distintos supuestos en los que se exceptiona el agotar dicho postulado, antes de la instancia constitucional, siendo que entre esas hipótesis, está la referida por el recurrente en su agravio, es decir, la expuesta en el último párrafo de la fracción XVIII aludida, que dispone que: "Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

¹³ Por tener el carácter de víctima en el acto reclamado, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Hipótesis que no fue examinada por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, y que en el caso, como lo postula el quejoso, se considera que sí se actualiza, ya que como se apreciará, es necesario que se realice una interpretación adicional a las disposiciones legales aplicables, para conocer si de conformidad con la calidad procesal que tiene el impetrante en la carpeta judicial (víctima), y a la naturaleza jurídica del acuerdo que se desea contrvertir (dos de octubre de dos mil diecisiete), resulta o no procedente el recurso de revocación que dicho juzgador, adujo, debía haber agotado antes de acudir a la presente litis. Razón por la cual, ***** tenía la vía expedita para elegir si combatía la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete, a través del medio ordinario de defensa en comento, o bien, por medio de la garantía constitucional, como lo es el juicio de amparo.

Así es, de acuerdo con el contenido de los párrafos primero y tercero del artículo 456 del Código Nacional,¹⁴ en el cual se establecen las reglas generales de los recursos que se prevén en dicho cuerpo de normas (apelación y revocación), se indica que las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente dispuestos en el código, aunado a que el derecho de recurrir corresponderá, tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Con estas líneas, puede partirse de la premisa que el legislador se decantó por una configuración tasada, restringida o estricta para la procedencia de los medios de impugnación estatuidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de acuerdo con la terminología empleada en el normativo aludido, se aprecia que no reconoció un derecho "libre o expedito" para que quien así lo estime necesario, pueda recurrir las resoluciones o determinaciones que considere le generen agravios; sino por el contrario, el legislador otorgó ese derecho (de recurrir) sólo en los casos y a quienes expresamente haya establecido en el contenido del propio código.

En esa guisa y al margen de si es correcto o no que el legislador otorgue, en lugar de reconocer el derecho a impugnar (en aras de la plataforma cons-

¹⁴ "Artículo 456. Reglas generales

"Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

"Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

"El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

"En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda."

titucional en derechos humanos instaurada a partir de la enmienda de diez de junio de dos mil once), lo cierto es que siguiendo la dialéctica a la que se refiere el numeral analizado (456), el diverso 459 de la codificación invocada¹⁵ enuncia qué clases de resoluciones la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, puede impugnar por sí o a través de la Representación Social, siendo las siguientes:

i. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

ii. Las que pongan fin al proceso; y,

iii. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Por su parte, para el recurso de revocación, que –de acuerdo al Juez de Distrito– ***** tuvo que haber agotado antes del juicio de amparo, el numeral 465 dispone que este medio de impugnación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.¹⁶

Debe recordarse que el acto reclamado en el controvertido constitucional, consiste en el acuerdo en el que la autoridad responsable negó reconocer la calidad de coadyuvante del Ministerio Público al asesor jurídico del quejoso.

Entonces, con base en los puntos que hasta aquí se han destacado, en principio, sí puede compartirse lo argüido por el Juez de amparo en el sentido

¹⁵ "Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

"La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

"I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

"II. Las que pongan fin al proceso, y

"III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

"Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad."

¹⁶ "Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

"El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

"El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda."

de que la resolución señalada como acto reclamado, sería susceptible de ser impugnada a través del denominado "recurso de revocación", pues de conformidad con lo que se aprecia en autos y a la naturaleza misma que guarda tal determinación, es palpable que se trata de una resolución de trámite que aconteció dentro de la etapa intermedia del proceso penal ***** , pues sólo versó sobre el pronunciamiento que hizo la autoridad judicial, en torno a la petición de coadyuvancia de la víctima, por lo cual, la resolución se dictó sin sustanciación alguna, es decir, no exigió la necesidad de que el Juez de Control citara a audiencias, aperturara procedimientos especiales, incidentes particulares o de formalismos adicionales, para que pudiera tramitar y estuviere en aptitud de resolver lo que en derecho correspondiera, respecto a dicha solicitud que esgrimió el asesor jurídico particular del quejoso en el escrito de dos de octubre de dos mil diecisiete (relativa a la coadyuvancia de la víctima). Más aún cuando tampoco la determinación –que constituye el acto reclamado– está dentro del catálogo del artículo 467 del Código Nacional,¹⁷ que enuncia las resoluciones contra las que procede el recurso de apelación.

Por ende, resulta claro que el acuerdo reclamado sí podría ser objeto de análisis en el recurso de revocación.

Pero, por otro lado, cabe decir que no basta esta situación para decidir que la víctima del delito, como lo es ***** , tuviese que agotar dicho medio de impugnación antes de acudir al juicio de control constitucional, habida cuenta que se encuentra cuestionada su legitimación para poder interponerlo, lo cual incide directamente en la procedencia del recurso.

En efecto, lo anterior se asevera, porque si el Código Nacional establece que el "derecho a recurrir" es únicamente para quien de modo expreso se le "otorgue" tal prerrogativa en el propio cuerpo de leyes en mención y, por otro

¹⁷ "Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:

"I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

"II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

"III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

"IV. La negativa de orden de cateo;

"V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

"VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

"VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

"VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

"IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

"X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

"XI. Las que excluyan algún medio de prueba."

lado, en el artículo 459, se enuncia un elenco de resoluciones respecto de las cuales la víctima u ofendido sí tendría el derecho –por sí mismo– de impugnar, pero dentro de las cuales no se incluye (ni de manera general ni de modo particular) una determinación como de las características que guarda e identifican al acto reclamado, o sea, en la que se niega reconocerle la calidad de coadyuvante del Ministerio Público al asesor jurídico del quejoso; entonces, es palmaria la disyuntiva en torno a si quien ostenta la calidad de víctima u ofendido posee o no legitimación para poder interponer el recurso de revocación en contra de una resolución como la del dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada en la carpeta judicial ***** , siendo que para averiguar y poder dilucidar tal interrogante que –como se dijo– impacta directamente en la procedencia de ese medio ordinario de defensa (verbigracia, si se concibe que no está legitimado, no procedería el recurso y viceversa), sin duda es necesaria la práctica de interpretaciones adicionales para obtener una conclusión al respecto.

Por tanto, es inconcuso que se satisface el supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo que, –se recuerda– dispone lo siguiente: "Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional..., el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

Es decir, al resultar ambigua la procedencia –en razón de legitimación– del recurso de revocación, tratándose de la víctima u ofendido, cuando impugna la determinación que versó sobre la coadyuvancia que pueden tener con el Ministerio Público, deviniendo necesaria la realización de interpretaciones adicionales para dirimir tal cuestión, entonces, en la especie ***** tenía la vía expedita para elegir si combatía la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete, a través de ese medio ordinario de defensa, o bien, por medio del juicio de amparo; siendo que en el caso, optó por esta última vía.

Postura jurídica adoptada por este Tribunal Colegiado, que concuerda con la que en su momento sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2015 (10a.),¹⁸ misma que fue establecida a la luz

¹⁸ Consultable en la página 239, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas», de título, subtítulo y texto: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A

de disposiciones legales que, en el caso, no aplican en el acto reclamado, pero cuyo criterio sí impera al resultar condigno al tema que se trata en la presente ejecutoria, puesto que dio la pauta de que no es necesario agotar el principio de definitividad cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de que se trate, ya que en estos casos, de requerir a la parte quejosa que satisfaga tal principio que rige a la materia de amparo, sería una condición que representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, precisamente, al no estar legitimado por el texto expreso de la ley para interponer el medio ordinario de defensa. Por lo que, en estos casos, la víctima u ofendido está facultado para impugnar la resolución respectiva, a través del recurso que resulte el conducente, o bien, por medio del juicio de amparo.

Con lo que hasta aquí se ha explicado, se desestima la causal de improcedencia que el Juez de Distrito invocó en la sentencia impugnada.

Ahora bien, este órgano tripartita no soslaya que en el sumario constitucional se advierte que, con posterioridad al acto reclamado (acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete), ***** presentó el día cuatro siguiente, un escrito en el que pretendió desahogar la vista que se le había dado en auto de veintisiete de septiembre de la anualidad próxima pasada, manifestando, entre otros aspectos, que en relación con los artículos 338 y 339 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a él se le considerara como coadyuvante del Ministerio Público. Promoción a la que le recayó el acuerdo de esa misma data (cuatro de octubre de dos mil diecisiete), en el que el Juez de Control

AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos."

negó tenerle reconocida dicha calidad, al haber sido extemporáneo el desahogo de la vista respectiva.¹⁹

Situación de la cual, ***** (tercero interesada), durante el trámite del juicio de amparo, alegó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la ley de la materia, pues adujo que al haber hecho lo anterior, ***** consintió la resolución que señaló como acto reclamado.²⁰

La hipótesis normativa en mención alude a que el juicio de control constitucional no procede contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; empero, cabe decir que tales extremos no se satisfacen en la especie, por lo que –de igual manera– debe desestimarse el supuesto de improcedencia alegado.

Esto es así, habida cuenta que en el ocurso de cuatro de octubre de dos mil diecisiete no se aprecia que ***** haya aceptado expresamente o que haya hecho manifestaciones aprobando o convalidando la negativa que tuvo el Juez de Control, en el acuerdo de dos de ese mes y año (acto reclamado), en torno a la petición que hizo su asesor jurídico particular, respecto a la coadyuvancia con el Ministerio Público.

Más cuando de autos se desprende que a la fecha en que el quejoso presentó el escrito en comento, aún no estaba enterado del contenido del acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete (acto reclamado), pues se tiene certeza –a través de la constancia de notificación respectiva–²¹ de que fue informado del mismo –vía telefónica– hasta el cinco de ese mes, por lo que no podía consentir algo que no tenía conocimiento sobre su existencia. Esto, con independencia de que, como se dijo, del ocurso de cuatro del mes y año referidos, no se advierte alguna expresión de aceptación respecto a lo que el Juez de Control resolvió en el acuerdo del día dos de esa época, circunstancia que, en todo caso, sería la que podría actualizar la causal de improcedencia en cuestión.

Además, tampoco se puede aludir a un "consentimiento tácito" del acto reclamado, pues en materia de amparo se entiende como tal, únicamente a los actos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos y términos que dispone la ley reglamentaria correspondiente; supuesto que este tribunal no aprecia que acontezca en este asunto.

¹⁹ Fojas 31 a 33, cuaderno 3.

²⁰ Foja 67 del expediente del juicio de amparo.

²¹ Foja 35, cuaderno 3.

Asimismo, no se advierte que con el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el diverso de dos de ese mes y anualidad (acto reclamado), haya tenido alguna variación o modificación, sino por el contrario, se advierte que se tratan de determinaciones judiciales independientes entre sí, habiendo sido emitidas a raíz de peticiones distintas.

En consecuencia, al no actualizarse la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, ni diversa, ya sea alegada por las partes o hecha valer de oficio, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo,²² se revoca la sentencia recurrida y se levanta el sobreseimiento que se decretó en ella; por lo cual, este órgano colegiado asume jurisdicción para entrar al estudio de fondo del acto reclamado para dictar la resolución que en derecho corresponda, a la luz de los conceptos de violación que esgrimió ***** en su escrito inicial de demanda.

Estudio del acto reclamado.

Como concepto de violación, el agraviado señala:

- La autoridad responsable hizo una interpretación errónea de la petición que generó al acto reclamado, pues de manera incorrecta asumió que era su asesor jurídico quien pretendía constituirse como acusador coadyuvante, cuando lo cierto era que dicho asesor pidió que se le tuviera al propio ***** en esa calidad, ya que lo hizo en su representación.

Es fundado el punto de reclamo y suficiente para otorgar la protección constitucional que se demanda, aun cuando también para este tópico, sea necesario hacer uso de la suplencia de la deficiencia de la queja.²³

Se recuerda que el acto reclamado tuvo como antecedente, la vista ordenada por el Juez de Control el veintisiete de septiembre de dos mil dieci-

²² "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:...

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

²³ Por tener el carácter de víctima en el acto reclamado, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

siete, para que la víctima, en la carpeta judicial ***** , o sea, ***** , entre otras cuestiones, en el plazo de tres días, se pronunciara en términos de lo que dispone el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dice:

"Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

"Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

"I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

"II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

"III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

"IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto."

En desahogo de esa vista, ***** , asesor jurídico particular de la víctima ***** , el dos de octubre siguiente presentó un escrito en el que con base en el dispositivo en cita, solicitó:

"I. Que se considere a mi representado ***** , como coadyuvante del Ministerio Público a través del suscrito, que es su asesor jurídico particular, así como de manera personal y directa."

Petición a la que le recayó el proveído de esa misma data, que constituye el acto reclamado, en el que, como se ha dicho, la autoridad responsable determinó que no había lugar a acordar de conformidad la petición aludida, al argüir que de conformidad con el artículo 338 del Código Nacional, el constituirse como "acusador coadyuvante" es un derecho inherente a la víctima u ofendido; en tanto que el penúltimo párrafo del diverso 110 de esa codificación, señala que: "La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.", por lo cual, la ley no le concede al asesor jurídico (el derecho de) constituirse como acusador coadyuvante.

En otras palabras, la autoridad responsable, para resolver en el modo en que lo hizo, interpretó que la petición había sido en el sentido de que el asesor jurídico –y no la propia víctima– fungiera la calidad de coadyuvante de la Representación Social.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que el estudio y la respuesta a la solicitud del asesor jurídico de ***** , no atendieron al principio de justicia completa, que integra al derecho fundamental de tutela jurisdiccional, reconocido en el artículo 17 constitucional, por lo cual, al denotarse tal infracción, es menester que se otorgue el amparo a la parte quejosa.

En efecto, el postulado en mención consiste en que la autoridad que conoce del asunto, debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.²⁴

En ese sentido, aunque puede aceptarse que la solicitud del asesor jurídico particular del quejoso, esbozada en el escrito de dos de octubre de dos mil diecisiete, contuvo una redacción que pudo dar la pauta a diferentes canales de comprensión respecto a lo que pidió, entre ellas, la manera en que lo apreció la autoridad responsable en el acto reclamado; lo cierto es que a pesar de esa deficiencia, se considera que la petición en cuestión contuvo los ingredientes suficientes para poder haber dirimido que era a ***** –y no a su asesor jurídico– a quien se solicitaba que se le reconociera la calidad de coadyuvante del Ministerio Público, en los términos que lo dispone el artículo 338 del Código Nacional.

²⁴ Es orientadora la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 793, Tomo XXV, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, que menciona: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Esto es así, pues en el escrito de dos de octubre del año pasado, el asesor jurídico particular expresó: "Que se considere a mi representado ***** como coadyuvante del Ministerio Público."

Por lo que si bien la autoridad responsable pudo haber comprendido que la petición –quizás– era para que al asesor jurídico se le confiriera el carácter de coadyuvante y no a la propia víctima; por otro lado, en atención al principio de justicia completa, con la línea citada en el párrafo que antecede, también debió haber concluido que la solicitud era para que a ***** se le reconociera la calidad de coadyuvante del órgano técnico.

Es decir, aunque la autoridad responsable tuvo margen para negar lo relativo a que el asesor jurídico tuviese el carácter procesal en mención (ya que como se dijo, la redacción del escrito puede dar a entender esa postura), por otra parte, de conformidad con la transcripción en cita, en donde se manifiesta expresamente que a ***** , se le considere como coadyuvante de la Representación Social, también debió haber acordado en sentido favorable la petición en cuestión.

En la inteligencia de que aunque a la víctima se le reconozca el carácter de coadyuvante, ello no exime ni impide que el asesor jurídico pueda actuar a su nombre, como lo dispone el artículo 110, último párrafo, del Código Nacional, que señala:

"Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.

"...

"En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor."

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, con fundamento en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ***** , respecto del acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta judicial ***** , dictado (sic) por el Juez Vigésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (habilitado como Juez de trámite), para que esta autoridad realice los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente el acto reclamado; y,

2. En su lugar, emita una nueva resolución, en la cual:

a. Acuerde en sentido favorable la petición argüida por el asesor jurídico particular del quejoso en el escrito de dos de octubre de dos mil diecisiete, es decir, que a ***** , quien funge como víctima en la carpeta judicial, le reconozca el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, en los términos en que lo dispone el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

b. Asimismo, como consecuencia del anterior punto, deberá pronunciarse respecto del resto de aspectos atinentes a la coadyuvancia de la víctima, que fueron mencionados en el escrito de dos de octubre de dos mil diecisiete, relativos a la existencia o inexistencia de vicios formales en la acusación del Ministerio Público; el ofrecimiento de medios de prueba que la víctima estima necesarios para complementar la acusación de ese órgano técnico; al igual que la solicitud del pago a la reparación del daño (aspectos que el artículo 338 en mención señala en sus fracciones II a IV).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , respecto de la autoridad responsable y acto reclamado señalados en el resultado 1, por las razones explicadas en el considerando III de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco y Francisco Javier Sarabia Ascencio –ponente–, con el voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías –presidente–.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Preámbulo.—1. En la sesión de doce de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado resolvió el amparo en revisión 117/2018, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder

el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , para efecto de que el Juez Vigésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (autoridad responsable), para que (sic) realizara los siguientes efectos: i) dejara insubsistente el acto reclamado; y, ii) en su lugar, emita una nueva resolución, en la que: a) reconociera el carácter de coadyuvante del Ministerio Público al asesor jurídico del quejoso, en los términos en que lo dispone el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, b) se pronunciara respecto del resto de aspectos atinentes a la coadyuvancia de la víctima, que fueron mencionados en el escrito de dos de octubre de dos mil diecisiete del quejoso, donde se le dio vista con la acusación que formuló el Ministerio Público en contra de la ahora tercero interesada.—2. Conforme a lo anterior, las consideraciones de mi voto son para destacar el tema por el cual no concuerdo con la ejecutoria, referente a que no resultaba necesario que se realizara una interpretación adicional a las disposiciones legales aplicables en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para conocer si resultaba obligatorio o no agotar el recurso de revocación, antes de acudir al juicio de amparo en contra de las resoluciones que hubiera emitido la autoridad judicial en torno a la petición de coadyuvancia de la víctima en la carpeta judicial (mero trámite).—3. Así las cosas, para explicar el desarrollo de mi postura, en los siguientes apartados se desarrollará de la siguiente manera: i) En primer término, desarrollaré una introducción al principio de definitividad, con el fin de comprender la naturaleza de ese principio establecido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y exponer sus excepciones.—ii) Posteriormente, se expondrá el concepto de interpretación adicional como excepción al principio de definitividad, antes señalado.—iii) Asimismo, se explicará el concepto y la naturaleza del recurso de revocación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el fin de desarrollar cuestiones atinentes a su procedencia y objeto, toda vez que éstos resultarán trascendentes para exponer mi postura con respecto al tema que nos atañe.—iv) De igual manera, en relación con lo anterior, se expondrán cuáles son las de trámite y sin sustanciación (sic) que alude el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de comprender su relación con el acto reclamado en el presente juicio constitucional; y,—v) Finalmente, se justificará la procedencia del recurso de revocación en contra del acto reclamado, por ser una cuestión de mero trámite, conforme a los artículos que conforman al Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que ello implique tener que realizar una interpretación adicional que conlleve una excepción al principio de definitividad.—II. Antecedentes del juicio de amparo *****.—4. El tres de julio de dos mil diecisiete, el Juez Vigésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictó auto de vinculación a proceso en la carpeta judicial ***** contra ***** (ahora tercero interesada), por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, en agravio del hoy quejoso ***** y, derivado de ello, el veintisiete de septiembre de ese año, el agente del Ministerio Público formuló la acusación en contra de *****.—5. En auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez de Control dio vista al ahora justiciable para que en el plazo de tres días se pronunciara en términos de lo que dispone el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que derivado de ello, el dos de octubre siguiente, ***** , en su carácter de asesor jurídico particular de la víctima, ahora quejoso, desahogó la vista otorgada en el proveído señalado en el punto que antecede, manifestando que en relación con los artículos 338 y 339 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros aspectos, proponía que se le considerara como coadyuvante del Ministerio Público, en representación del justiciable.—6. Conforme a lo que antecede, el Juez de Control responsable determinó que

no había lugar a acordar la petición antes referida, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Nacional, refiriendo que el hecho de constituirse como "acusador coadyuvante" era un derecho inherente a la víctima u ofendido, por lo cual, la ley no le concedía al asesor jurídico (el derecho de) constituirse como acusador coadyuvante. Es esta determinación el acto reclamado en el juicio de amparo.—7. En contra de la determinación antes citada, ***** promovió amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número ***** y el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, ese Juez Federal emitió resolución en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que contempla el principio de definitividad, porque estimó que antes de acudir al juicio de amparo, el quejoso debió haber impugnado el acto reclamado a través del recurso de revocación, previsto en los artículos 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales (puesto que tal determinación no resultaba apelable, de conformidad con el diverso 467 de ese mismo ordenamiento), mismo que sería resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que lo dictó, y que tiene por objeto la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.—III. Consideraciones de la mayoría.—8. Es verdad que la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo prevé distintos supuestos en los que se excepciona el agotar dicho postulado, antes de la instancia constitucional. Entre esas hipótesis, está la referida por el recurrente en su agravio, es decir, la expuesta en el último párrafo de la fracción XVIII aludida, que dispone que: "Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo".—9. Hipótesis que no fue examinada por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida y que en el caso, como lo postula el quejoso, se considera que sí se actualiza, ya que como se apreciará, es necesario que se realice una interpretación adicional a las disposiciones legales aplicables, para conocer si de conformidad con la calidad procesal que tiene el impetrante en la carpeta judicial (víctima) y a la naturaleza jurídica del acuerdo que se desea controvertir (dos de octubre de dos mil diecisiete), resulta o no procedente el recurso de revocación que dicho juzgador, adujo, debía haber agotado antes de acudir a la presente litis. Razón por la cual, ***** tenía la vía expedita para elegir si combatía la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete, a través del medio ordinario de defensa en comento, o bien, por medio de la garantía constitucional, como lo es el juicio de amparo.—10. De acuerdo con el contenido de los párrafos primero y tercero del artículo 456 del Código Nacional,¹ en el cual se establecen las reglas generales de los recursos que se prevén en dicho cuerpo de normas (apelación y revocación), se indica que las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente dispuestos en el código, aunado a que el

¹ "Artículo 456. Reglas generales.

"Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

"Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

"El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

"En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda."

derecho de recurrir corresponderá, tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.—11. Con estas líneas, puede partirse de la premisa que el legislador se decantó por una configuración tasada, restringida o estricta para la procedencia de los medios de impugnación estatuidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de acuerdo con la terminología empleada en el normativo aludido, se aprecia que no reconoció un derecho "libre o expedito" para que quien así lo estime necesario, pueda recurrir las resoluciones o determinaciones que considere que le generen agravios; sino por el contrario, el legislador otorgó ese derecho (de recurrir) sólo en los casos y a quienes expresamente haya establecido en el contenido del propio código.—12. En esa guisa y al margen de si es correcto o no que el legislador otorgue en lugar de reconocer el derecho a impugnar (en aras de la plataforma constitucional en derechos humanos instaurada a partir de la enmienda de diez de junio de dos mil once), lo cierto es que siguiendo la dialéctica a la que se refiere el numeral analizado (456), el diverso 459 de la codificación invocada² enuncia qué clases de resoluciones la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, puede impugnar por sí o a través de la Representación Social, siendo las siguientes: i. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma.—ii. Las que pongan fin al proceso, y.—iii. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.—13. Con base en los puntos que hasta aquí se han destacado, en principio, sí puede compartirse lo argüido por el Juez de amparo en el sentido de que la resolución señalada como acto reclamado, sería susceptible de ser impugnada a través del denominado "recurso de revocación", pues de conformidad con lo que se aprecia en autos y a la naturaleza misma que guarda tal determinación, es palpable que se trata de una resolución de trámite que aconteció dentro de la etapa intermedia del proceso penal ***** , pues sólo versó sobre el pronunciamiento que hizo la autoridad judicial en torno a la petición de coadyuvancia de la víctima, por lo cual, la resolución se dictó sin sustanciación alguna, es decir, no exigió la necesidad de que el Juez de Control citara a audiencias, aperturara procedimientos especiales, incidentes particulares o de formalismos adicionales, para que pudiera tramitar y estuviese en aptitud de resolver lo que en derecho correspondiera, respecto a dicha solicitud que esgrimió el asesor jurídico particular del quejoso en el escrito de dos de octubre de dos mil diecisiete (relativa a la coadyuvancia de la víctima). Más aún, cuando tampoco la determinación —que constituye el acto reclamado— está dentro del catálogo del artículo 467 del Código Nacional,³ que enuncia las resoluciones contra las que procede el recurso

² "Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido.

"La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

"I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

"II. Las que pongan fin al proceso, y

"III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

"Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad."

³ "Artículo 467. Resoluciones del Juez de Control apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:

de apelación.—14. Pero, por otro lado, cabe decir que no basta esta situación para decidir que la víctima del delito, como lo es *****; tuviese que agotar dicho medio de impugnación, antes de acudir al juicio de control constitucional, habida cuenta que se encuentra cuestionada su legitimación para poder interponerlo, lo cual incide directamente en la procedencia del recurso.—15. En efecto, lo anterior se asevera, porque si el Código Nacional establece que el "derecho a recurrir" es únicamente para quien de modo expreso se le "otorgue" tal prerrogativa en el propio cuerpo de leyes en mención y, por otro lado, en el artículo 459 se enuncia un elenco de resoluciones respecto de las cuales la víctima u ofendido sí tendría el derecho —por sí mismo— de impugnar, pero dentro de las cuales no se incluye (ni de manera general ni de modo particular) una determinación como de las características que guarda e identifican al acto reclamado, o sea, en la que se niega reconocer la calidad de coadyuvante del Ministerio Público al asesor jurídico del quejoso; entonces, es palmaria la disyuntiva en torno a si quien ostenta la calidad de víctima u ofendido posee o no legitimación para poder interponer el recurso de revocación en contra de una resolución como la de dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada en la carpeta judicial *****; siendo que para averiguar y poder dilucidar tal interrogante que —como se dijo— impacta directamente en la procedencia de ese medio ordinario de defensa (verbigracia, si se concibe que no está legitimado, no procedería el recurso y viceversa), sin duda es necesaria la práctica de interpretaciones adicionales para obtener una conclusión al respecto.—16. Por tanto, al resultar ambigua la procedencia —en razón de legitimación— del recurso de revocación, tratándose de la víctima u ofendido, cuando impugna la determinación que versó sobre la coadyuvancia que pueden tener con el Ministerio Público, deviniendo necesaria la realización de interpretaciones adicionales para dirimir tal cuestión, entonces, en la especie, ***** tenía la vía expedita para elegir si combatía la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete, a través de ese medio ordinario de defensa, o bien, por medio del juicio de amparo; siendo que en el caso, optó por esta última vía.—IV. Razones del voto.—IV. a. Principio de definitividad.—17. De inicio, se considera oportuno traer a cuenta que el examen de las causas de improcedencia en el juicio de amparo es oficioso, y su estudio se lleva a cabo por el órgano jurisdiccional, lo hagan o no valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca ahora el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional.—18. Con base en lo anterior, debe tenerse claro, en primer lugar, que la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo exige que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del traba-

"I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

"II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

"III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

"IV. La negativa de orden de cateo;

"V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

"VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

"VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

"VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

"IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

"X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

"XI. Las que excluyan algún medio de prueba."

jo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.—19. Esto es, la porción normativa en comento consagra la figura conocida como principio de definitividad que rige al juicio de amparo, la cual encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación; salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente.—20. En el caso particular, precisamente el último párrafo de la fracción en análisis, contempla como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber: a) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o.—b) Cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.—21. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fija las bases para que el quejoso sólo esté obligado a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de "fundamento legal insuficiente" y tampoco haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acudir directamente al juicio de amparo.—22. También es oportuno traer a cuenta, de manera esencial, que sobre el acto de "interpretación", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, ha sostenido que el Juez debe tener presentes dos elementos, consistentes en el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley.⁴ Así, cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se

⁴ Vid. Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY.". Quinta Época. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVIII, enero de 1926, página 116, registro digital: 810508.

⁵ Tesis: 2a./J. 86/2018 (10a.). Décima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, materia(s): común, registro digital: 2017808, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 971 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas», cuyo contenido señala: "De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de 'fundamento legal insuficiente' y haya necesidad de acudir a una 'interpretación adicional' para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquella, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla."

persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esa significación no es la real.—23. Se robustece lo anterior, con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo señalan:⁵ "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."—IV. b. Concepto de interpretación adicional como excepción al principio de definitividad.—24. En atención a lo expuesto en el apartado que antecede, cabe señalar que la figura jurídica de la "interpretación adicional" como excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, se hace necesaria cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más interpretaciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional por qué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que se denomina "interpretación adicional", teniendo apoyo lo anterior en las concepciones de la doctrina jurídica, en particular, atendiendo al examen de las ideas de Eveline T. Feteris.⁶—25. Conforme a lo que antecede, se desprende entonces que la interpretación adicional, como excepción al principio de definitividad antes citado, se legisló con el fin de evitar que los medios de impugnación resultaran de difícil intelección, porque se corría el riesgo de convertir el sistema de impugnación en una verdadera "trampa procesal".—26. De igual manera, debe precisarse que en lo que respecta a este tema, han de distinguirse aquellos casos donde la incertidumbre sobre la procedencia de algún medio de impugnación ha sido superada por la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya fijado en jurisprudencia obligatoria, pues a través de ella, se precisa el criterio y desaparece la necesidad de realizar alguna interpretación adicional, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que a la fecha, el Máximo Tribunal no se ha pronunciado con respecto a si resulta o no obligatorio agotar el recurso de revocación antes de acudir al juicio de amparo en contra de resoluciones que hubiera emitido la autoridad judicial en torno a la petición de coadyuvancia de la víctima en la carpeta judicial.—27. Se comparte para robustecer lo anterior, la tesis aislada emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de título y subtítulo:⁷ "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN

⁶ Eveline T. Feteris, *Fundamentos de la argumentación jurídica, Revisión de las Teorías de la justificación de las decisiones judiciales*, Traducción Alberto Supelano, Editado por la Universidad de Externado Colombia, Colombia, 2007, páginas 28 y 29.

⁷ Tesis: XVI.2o.C.T.1 K (10a.). Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3142, materia(s): común, registro digital: 2005388 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas», cuyo contenido señala: "El citado artículo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera: a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio. Ahora bien, la hipótesis contemplada en ese precepto legal,

XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL).—IV. c. Recurso de revocación en el Código Nacional de Procedimientos Penales.—28. Previo a exponer el presente tema, cabe resaltar que el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone lo siguiente: "Artículo 456. Reglas generales.—Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.—Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.—El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.—**En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación** y apelación, según corresponda." (Énfasis añadido).—29. Así, en atención a lo anterior, como señala Hidalgo Murillo,⁸ ese numeral enumera como objeto de impugnación lo que pueda ser mediante revocación y/o lo que pueda ser por apelación, esto es, recurso en la audiencia y recursos después de la audiencia.—30. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 465 y 466 (sic) del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispone lo siguiente en lo que respecta al recurso de revocación: "Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación.—El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.—El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda."—31. Así, en atención a lo que precede, se puede definir al recurso de revocación como un recurso no devolutivo, en tanto que debe ser resuelto por el Juez o tribunal que pronunció la resolución impugnada. Por tanto, puede ser interpuesto este recurso tanto contra las resoluciones del Juez de Control del juicio oral, como del tribunal.⁹—32. En cuanto a los sujetos que intervienen en este recurso son: el órgano judicial competente para tramitarlo y co-

se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna. Por lo demás, esta exclusión del principio se comprende mejor si se tiene en cuenta que el artículo 10. constitucional establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales, como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales."

⁸ Hidalgo Murillo, José Daniel, "Recurso de revocación en el proceso penal.", Editorial Flores, México, 2017, p. 5.

⁹ De Castro Antonio, José Luis, "Medios de impugnación en el sistema penal mexicano.", Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 16. Disponible en página web: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20Medios%20de%20Impugnaci%C3%B3n%20en%20el%20sistema%20penal%20mexicano%20\(Mag.%20Castro\).pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20Medios%20de%20Impugnaci%C3%B3n%20en%20el%20sistema%20penal%20mexicano%20(Mag.%20Castro).pdf). Consultada el 17 de septiembre de 2018.

nocerlo, que es el mismo que ha dictado la resolución impugnada.—33. La legitimación activa corresponderá a aquella parte procesal que se considere perjudicada por la resolución recurrida, incluido el Ministerio Público.—34. Su objeto, en tanto que es un recurso ordinario que procede contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, se dará de conformidad con lo establecido en los artículos 456 (resoluciones judiciales en general) y 459 (inclusión de determinadas clases de resoluciones a favor de la víctima y ofendido), ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que a la letra señalan lo siguiente: "Artículo 456. Reglas generales.—**Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.**—Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.—**El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**—**En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación** y apelación, según corresponda." (Énfasis añadido).—"Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido.—**La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante,** podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones: I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma.—II. Las que pongan fin al proceso, y.—III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.—Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.".—35. Conforme a lo que antecede, se remite a lo señalado por Hidalgo Murillo, pues refiere que el recurso de revocación tiene como finalidad los siguientes nueve objetivos procedimentales:¹⁰—"i) Facilitar el acceso a la controversia mediante la vía incidental.—ii) Facilitar la revisión de las distintas situaciones procesales y/o decisiones jurisdiccionales por vía incidental.—iii) Que, en razón de cualquier decisión judicial, las partes puedan impugnar y el Juez corregir por contrario imperio, todas las decisiones por escrito y/o especialmente en audiencia.—iv) **Permitir resolver en vía horizontal jurisdiccional todas las controversias que se susciten por decisiones jurisdiccionales ante el propio Juez que ha decidido;** (Énfasis añadido).—v) Impedir que un asunto se admita en apelación cuando pudo ser resuelto en la misma audiencia y/o en la misma fase procesal, por el mismo Juez que tomó la decisión.—vi) Que se utilice, para resolver, las mismas pruebas y, con ellas, los mismos argumentos considerados ya en la inmediación de la contradicción de las mismas, que impide repeticiones.—vii) Evitar dilaciones, esto es, someter la decisión a cortos plazos, cuando lo que corresponde, puede decidirse en la misma audiencia o, luego de ésta, por escrito, ante el mismo Juez.—viii) Admitir que, confirmada la decisión del Juez por el propio Juez, decisión pueda ser recurrida (sic). Se admite así la revocación de la primera decisión con apelación subsidiaria pero lo resuelto en revocación carece de apelación; y.—ix) Fungir como un medio de defensa que sirva de economía procesal."—IV. d. Cuestiones de trámite y sin sustanciación.—36. De acuerdo con el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales antes citado, el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, contra resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sus-

¹⁰ Idem, pp. 55-57.

tanciación. Se plantea ante el órgano que dictó la resolución impugnada y él mismo resolverá.—37. Ahora bien, como se pudo advertir anteriormente, el objeto del recurso de revocación no es atacar el fondo del asunto, sino resolver cuestiones de mero trámite, entendido esto como determinaciones en las que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto, o el estudio de éste, propio de una resolución y no de un acuerdo.—38. Asimismo, la expresión del numeral antes referido, relativa a "sin sustanciación", debe entenderse que además de ser una cuestión de mero trámite, esto es, ajena a las cuestiones de fondo, tal determinación judicial debió ser adoptada sin debate previo de las partes. Esto es, si el Juez adopta una decisión de "mero trámite" sin que se resuelva en debate previo de las partes, sin la debida sustanciación en la audiencia, procede, desde luego, la revocación.—39. Se comparte para robustecer lo anterior, a contrario sensu, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyos título y subtítulo señalan:¹¹ "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL DE NEGAR LA PETICIÓN DE EXCLUIR ALGUNOS DATOS DE AQUÉLLAS, PLANTEADA COMO INCIDENCIA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, NO ES UNA DETERMINACIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.".—40. Así las cosas, al ser el acto reclamado en el juicio de amparo recurrido una resolución emitida por la autoridad judicial, en torno a la petición de coadyuvancia de la víctima en la carpeta judicial, se puede advertir que éste tiene la naturaleza de ser una resolución sin sustanciación, es decir, de mero trámite, para cuyo medio de defensa únicamente procede el recurso de revocación, conforme a lo

¹¹ Tesis: VI.2o.P.33 P (10a.). Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2532, materia(s): penal, registro digital: 2011571 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas», cuyo contenido señala: "El artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, contra resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación; se plantea ante el órgano que dictó la resolución impugnada y él mismo resolverá. El objeto de este medio de impugnación no es atacar el fondo del asunto, sino resolver cuestiones de mero trámite, entendido esto como determinaciones en las que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen analizar cuestiones de fondo del asunto o su estudio concienzudo, propio de una resolución y no de un acuerdo. Además, la expresión '...sin sustanciación...', contenida en dicho precepto, debe entenderse que aparte de ser una cuestión de mero trámite, esto es, ajena a cuestiones de fondo, tal determinación judicial debe ser adoptada sin debate previo de las partes. Esto es, dado que el proceso penal acusatorio se rige, entre otros, por el principio de contradicción, si las partes debaten el punto y luego el Juez resuelve con apoyo o, al menos, dando la audiencia respectiva a los contendientes, no habría lugar a pedir la revocación, pues contraría la intención de tener un procedimiento expedito y entorpecería innecesariamente la audiencia. De esta forma, cuando el Juez adopta una decisión de 'mero trámite' sin que se resuelva en debate previo de las partes, y sin la debida sustanciación en la audiencia, procede la revocación. Sobre esta base, el pronunciamiento del Juez de Control en la audiencia de vinculación a proceso de negar la petición de la defensa del acusado de excluir datos de prueba (planteada como incidencia), no es una determinación de mero trámite ni se adopta sin la debida sustanciación, pues se refiere a tener como nulas ciertas pruebas que podían incidir en el dictado o no del auto de vinculación a proceso en contra del imputado; por ende, no es factible establecer que, en su contra, procede el mencionado recurso de revocación."

establecido en el artículo 465,¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que no resulta ser una resolución que ponga fin al proceso o contra la cual procediera el recurso de apelación, previsto en el artículo 467¹³ de ese ordenamiento jurídico.—iv. e. Procedencia del recurso de revocación en contra del acto reclamado.—41. Conforme a los temas antes expuestos, el suscrito considera que en el presente asunto resultaba apegada a derecho la decisión del Juez de Distrito de sobreseer en el juicio de amparo, por no haberse agotado el principio de definitividad, toda vez que el quejoso debió interponer el recurso de revocación.—42. Lo anterior se considera así, toda vez que como se mencionó anteriormente, el presente caso radicó en determinar si era necesario que se realizara una interpretación adicional a las disposiciones legales aplicables (como excepción al principio de definitividad), para conocer si resultaba obligatorio o no agotar el recurso de revocación, antes de acudir al juicio de amparo en contra de la resolución emitida por la autoridad judicial en torno a la petición de coadyuvancia de la víctima en la carpeta judicial (acto reclamado).—43. En ese sentido, el suscrito estima que no nos encontramos ante un caso de excepción del principio de definitividad, como lo es mediante la interpretación adicional, en atención a que en este asunto, se debía realizar una interpretación sistemática, entendiéndose ésta como aquella que ordena que un precepto no se interprete de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos que forman parte del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁴ para efecto de advertir que no se actualizaba que el intérprete se encontrara frente a dos o más interpretaciones posibles, de suerte que hubiera tenido que enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encontraba mayor apoyo, justificando de manera adicional, por qué se optaría por esa interpretación, dando así origen a la interpretación adicional citada.—44. Lo anterior se justifica, debido a que el artículo 459,¹⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo

¹² "Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación.

"El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

"El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda."

¹³ "Artículo 467. Resoluciones del Juez de Control apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:

"I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

"II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

"III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

"IV. La negativa de orden de cateo;

"V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

"VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

"VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

"VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

"IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

"X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

"XI. Las que excluyan algún medio de prueba."

¹⁴ Anchoño Paredes, Víctor Emilio, *Métodos de interpretación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp. 41-42. Disponible en página web: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/17406/15614>. Consultada el 17 de septiembre de 2018.

¹⁵ "Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido.

que enuncia las resoluciones que la víctima puede impugnar, aunque no se constituya como coadyuvante (y entre las que no se establece el supuesto del acto reclamado en el juicio constitucional), se debió interpretar en conjunto con lo establecido en el diverso numeral 456¹⁶ de ese ordenamiento, toda vez que éste establece el derecho de recurrir a quien pueda ser afectado por la resolución; lo cual resulta trascendente en este asunto, en atención a que el quejoso sí resultó afectado por no habersele reconocido la calidad de coadyuvante del Ministerio Público, a través de su asesor jurídico.—45. Conforme a lo que precede, es de resaltarse entonces que la interpretación sistemática podemos advertir (sic) que las resoluciones señaladas en el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalado con anterioridad, no resultan ser las únicas que puede impugnar la víctima, ahora quejoso, aun cuando no sea coadyuvante, toda vez que también puede impugnar las resoluciones referidas en el diverso numeral 456, antes citado, de ese ordenamiento jurídico.—46. Con base en lo anterior, se considera que en este caso, al ser el acto reclamado una resolución emitida por la autoridad judicial, en torno a la petición de coadyuvancia de la víctima en la carpeta judicial, una cuestión sin sustanciación (mero trámite), el quejoso debió agotar el recurso de revocación, sin que para ello se le hubiere exigido una mayor interpretación, conforme a lo establecido en los artículos 456, 459 y 465¹⁷ [relativo procedencia (sic) del recurso de revocación antes citado] para saber lo que tenía que hacer, máxime, porque en este asunto no se cuestionó si el justificable resultaba ser ofendido o víctima, sino que el conflicto se centró en determinar si podía ser coadyuvante de la Representación Social, a través de su asesor jurídico.—47. En ese sentido, desde mi perspectiva, en el caso no se está ante una procedencia dudosa del recurso de revocación contra la decisión del Juez de Control responsable, en atención a

"La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

"I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

"II. Las que pongan fin al proceso, y

"III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

"Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad."

¹⁶ " Artículo 456. Reglas generales.

"Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

"Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

"Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

"El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

"En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda."

¹⁷ " Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación.

"El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

"El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda."

que para haber sabido que se debía agotar ese medio de impugnación, no se necesitaba ir más allá de lo dispuesto en los artículos 456, 459 y 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes citados, sin que ello hubiera implicado que el intérprete se encontrara frente a dos o más interpretaciones posibles, de suerte que hubiera tenido que enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encontraba mayor apoyo, justificando de manera adicional, por qué se optaría por esa interpretación, dando así origen a una interpretación adicional, que en el caso no existió.—48. Conforme a lo que precede, el suscrito considera que al ser el acto reclamado en el juicio de amparo una resolución emitida por la autoridad judicial, en torno a la petición de coadyuvancia de la víctima en la carpeta judicial (es decir, una cuestión de mero trámite), sí resultaba obligatorio que el ahora quejoso y recurrente agotara el recurso de revocación, antes de acudir a ese juicio constitucional, sin que para ello aplicara una excepción al principio de definitividad, conforme a lo establecido en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, (sic) en atención a lo dispuesto en los artículos 456, 459 y 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—49. Lo anterior se robustece, porque en la fracción apuntada, en su último párrafo dispone: "Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a la interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo".—50. En ese sentido, se puede apreciar que esta regla introduce un cambio notable en la configuración del principio de definitividad, porque reconoce el derecho del justiciable de agotar los recursos a su alcance, inclusive, aquellos cuya procedencia sea dudosa, lo cual no constituye una obligación a su cargo, porque en ese supuesto, tiene la libertad de acudir al juicio constitucional.—51. Por esa razón, considero que la regla incorpora la doctrina del recurso de "dudosa procedencia" para efectos del amparo, según la cual, la procedencia del recurso es "dudosa" cuando no es constatable, *prima facie*, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar mediante ejercicios hermenéuticos discutibles.—52. La regla en estudio va más allá, porque a partir de su aplicación, el juzgador constitucional no podrá decretar la improcedencia del juicio al dictar sentencia, bajo el argumento de que el gobernado debió agotar algún recurso, si la procedencia del medio de impugnación depende de la interpretación adicional o dudosa o de la integración de la ley.—53. En la actualidad, el juzgador de amparo debe identificar, incluso al dictar el fallo, si la procedencia del medio de impugnación es "dudosa", esto es, si en lugar de surgir del texto claro y terminante de la ley, deriva de su interpretación o, inclusive, de su integración, cuando el fundamento legal sea insuficiente para determinarla, porque, de ser así, debe entenderse que el gobernado quedó en libertad de acudir al amparo y, en congruencia con ese derecho, proceder al estudio de lo planteado por el quejoso, de no presentarse alguna otra causa de improcedencia.—54. Conforme a lo anterior, desde mi perspectiva, en el caso no se está ante una procedencia dudosa del recurso de revocación contra la decisión del Juez natural, pues para saber que se debió agotar ese medio de impugnación, no se necesita ir más allá del texto del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual, no resulta necesario realizar interpretaciones hermenéuticas para saber que procede ese recurso.—55. Por otra parte, estimo que las razones que sustentan la jurisprudencia 1a./J. 81/2015 (10a.), de la Primera Sala, citada en el proyecto, no aplican al caso, porque en ese asunto se tuvo como base interpretativa el artículo 353 del código procesal penal de la ciudad, que sí excluía a la víctima u ofendido del derecho a recurrir ("Artículo 353. Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculpaado y los defensores."). Lo que no sucede en el caso, debido a que la víctima u ofendido, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sí puede impugnar decisiones de trámite que le causen perjuicio, mediante el recurso de revocación.—V. Conclusiones.— a. La causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de

Amparo consagra la figura conocida como principio de definitividad que rige al juicio de amparo, pues fija las bases para que el quejoso sólo esté obligado a agotar el principio de definitividad, cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de "fundamento legal insuficiente" y tampoco haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia.—b. La "interpretación adicional" como excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, se hace necesaria cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar, y el intérprete se encuentra frente a dos o más interpretaciones posibles, de suerte que ha de enfrentarse y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional por qué se opta por esa interpretación.—c. El recurso de revocación, en tanto que es un recurso ordinario que procede contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, esto es, ajenas a cuestiones de fondo, (sic) por lo que al ser el acto reclamado en el juicio de amparo recurrido, una resolución emitida por la autoridad judicial en torno a la petición de coadyuvancia de la víctima en la carpeta judicial, se puede advertir que éste tiene la naturaleza de ser una resolución de sustanciación (sic), es decir, de mero trámite, para cuyo medio de defensa únicamente procede el recurso de revocación, conforme a lo establecido en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—d. En este asunto, no nos encontramos ante un caso de excepción del principio de definitividad, toda vez que el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales se debió interpretar en conjunto con lo establecido en los diversos numerales 456 y 465 de ese ordenamiento, para que el hoy quejoso supiera qué hacer en contra de la resolución de mero trámite reclamada, por lo que en el caso no se está ante una procedencia dudosa del recurso de revocación contra la decisión del Juez de Control responsable, por lo cual, sí resultaba obligatorio que el justiciable agotara el recurso de revocación, antes de acudir a este juicio constitucional.—e. En la actualidad, el juzgador de amparo debe identificar si la procedencia del medio de impugnación es "dudosa", cuando el fundamento legal sea insuficiente para determinarla porque, de ser así, debe entenderse que el gobernado quedó en libertad de acudir al amparo; sin embargo, ello no aconteció en este asunto, toda vez que no se está ante una procedencia dudosa del recurso de revocación contra la decisión del Juez natural, pues para saber que se debió agotar ese medio de impugnación, no se necesita ir más allá del texto del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 239.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL).

De acuerdo con los párrafos primero y tercero del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecen las reglas generales de los recursos que se prevén en dicho cuerpo de normas (apelación y revocación), las resoluciones judiciales podrán recurrirse sólo por los medios y en los casos expresamente dispuestos en el código, aunado a que el derecho de recurrir corresponderá únicamente a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. Con estas líneas, puede partirse de la premisa de que el legislador se decantó por una configuración tasada, restringida o estricta para la procedencia de los medios de impugnación regulados en ese código, pues de acuerdo con la terminología empleada en el normativo aludido, se aprecia que no reconoció un derecho "libre o expedito" para que quien así lo estime necesario, pueda recurrir—por el medio de impugnación que proceda al caso— las resoluciones o determinaciones que considere que le generan agravios; sino por el contrario, el legislador otorgó ese derecho (de recurrir) sólo en los casos y a quienes expresamente haya establecido en el contenido del propio código. En ese tenor y al margen de si es correcto o no que el legislador otorgue en lugar de reconocer el derecho a impugnar (en aras de la plataforma constitucional en derechos humanos instaurada a partir de la enmienda de 10 de junio de 2011), lo cierto es que conforme a la dialéctica a la que se refiere el numeral analizado (456), el diverso 459 de la legislación invocada enuncia qué clases de resoluciones la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, puede impugnar por sí o a través de la Representación Social, siendo las siguientes: i. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; ii. Las que pongan fin al proceso; y, iii. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella. Por su parte, en lo que corresponde al recurso de revocación, el numeral 465 del código aludido dispone que este medio de impugnación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en

las que interviene la autoridad judicial contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. En consecuencia, si quien ostenta la calidad de víctima u ofendido en el proceso penal encuentra cuestionada su legitimación para interponer el recurso aludido, al no hallarse comprendida la resolución que pretende impugnar dentro del catálogo al que se refiere el artículo 459 indicado, lo cual incide directamente en la procedencia del recurso, se satisface el supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone: "cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional..., el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo". Lo anterior, porque si el código nacional establece que el "derecho a recurrir" es sólo para quien expresamente se le "otorgue" esa prerrogativa en el propio cuerpo de leyes señalado y, por otro lado, en el artículo 459 referido se enuncia un elenco de resoluciones respecto de las cuales la víctima u ofendido sí tendría el derecho –por sí mismo– de impugnar, pero dentro de las cuales no se incluye (ni de manera general ni de modo particular) una determinación como de las características que guarda e identifican a la resolución que desea impugnar, como por ejemplo, en la que la responsable niega reconocer la calidad de coadyuvante del Ministerio Público al asesor jurídico del quejoso; entonces, es palmaria la disyuntiva en torno a si quien ostenta la calidad de víctima u ofendido posee o no legitimación para interponer el recurso de revocación contra una determinación de esa índole, siendo que para averiguar y dilucidar esa interrogante que –como se dijo– impacta directamente en la procedencia de ese medio ordinario de defensa (verbigracia, si se concibe que no está legitimado, no procedería el recurso y viceversa), es necesaria la práctica de interpretaciones adicionales para obtener una conclusión al respecto. En esa virtud, la víctima u ofendido tiene la vía expedita para elegir si impugna la resolución que le agravia mediante ese medio ordinario de defensa, o bien, en el juicio de amparo indirecto.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.138 P (10a.)**

Amparo en revisión 117/2018. 12 de julio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD –GENÉRICO– PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 310 Y 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN INCURRIR EN LA COMISIÓN DE ESOS DELITOS, CUANDO INTERVIENEN COMO PARTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O DE RESPONSABILIDAD.

Aunque es verdad que dentro de la tipificación de los delitos mencionados, no se exige una calidad específica de sujeto activo para su acreditación, no menos lo es que la ley siempre debe ser interpretada sistemáticamente, a fin de fijar o limitar adecuadamente los componentes de la norma. En ese tenor, al encontrarse previstos ambos ilícitos en el título vigésimo primero del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, denominado: "Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa", se colige que es necesaria la existencia de una calidad específica en el sujeto activo para que se actualicen, siendo en el caso que esos delitos sean perpetrados por "particulares". En esa guisa, si se acude a las bases lingüísticas de la palabra "particular", se dimensiona que ésta –en su esencia– únicamente alude a las situaciones que son de carácter privado o extraoficial, o sea, da realce a la naturaleza y a las circunstancias del suceso al margen de quiénes sean los sujetos o la calidad que éstos pudieran tener en el evento específico de que se trate, es decir, con independencia de que ostenten un cargo oficial o público, puesto que éstos, en ciertos escenarios, también pueden fungir como "particulares", como ocurre cuando un servidor público interviene como parte en un procedimiento administrativo disciplinario o por responsabilidad de esa misma índole, al tratarse de un contexto extraoficial a la labor ordinaria que lleva a cabo en el ejercicio de su función pública. Lo anterior, porque: i. Es lógico que quienes antagonizan esa clase de controversias sean servidores públicos y que, de ese modo, lo que se dirima en ellas sea en relación con actos u omisiones con motivo de

ese cargo, comisión o empleo, pues es inconcuso que deban tener esa calidad para que la litis tenga materia, ya que se evalúa si el probable infractor se ajustó o no a los principios que ciñen al servicio público; ii. Tanto el servidor público que acusa (en los casos que ocurra este supuesto) como el acusado, se someten a la potestad de la autoridad administrativa correspondiente quien, en el momento procesal oportuno, debe resolver lo conducente. De lo que, a raíz de esa triada procesal, se desglosa que: a) los servidores públicos antagónicos entre sí, llegan a tener el carácter de partes, teniendo la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos; y, b) dichas partes (servidor público acusador y servidor público acusado), guardan una relación de coordinación entre sí, en tanto una relación de supra a subordinación respecto a la autoridad administrativa encargada de resolver dicho conflicto; y, iii. En consecuencia, aunque las partes en controversia son servidores públicos y lo que se dirima en el procedimiento sea en relación con actos u omisiones con motivo de ese cargo, comisión o empleo; lo anterior acontece en un escenario extraoficial a la labor ordinaria que aquéllos llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones, pues el incurrir en faltas administrativas o disciplinarias y luego fungir como partes en un procedimiento de esa naturaleza, evidentemente no corresponde a las facultades legales de un servidor público, sino que son situaciones accidentales o incidentales que pueden ocurrir a raíz del devenir o en la práctica de las tareas diarias que constriñen e identifican a la función pública. De manera que a la luz de los matices señalados, si se trata de un procedimiento administrativo de responsabilidad o disciplinario, los servidores públicos que se someten a la potestad de la autoridad que deba dirimir la controversia, pueden ser asimilados como "particulares", al ser un litigio donde se ventilan situaciones privadas, como lo es si dicho servidor público incurrió o no en una falta administrativa o disciplinaria y, conforme a ello, si es susceptible de ser sancionado; siendo que el hecho de que el procedimiento administrativo de responsabilidad o disciplinario sea de orden público, no significa que quienes intervengan en éste lleguen a tener ese mismo carácter, o bien, que la litis que se ventila en él deje de ser privada, ya que tan lo es, que los datos personales argüidos en dichos procedimientos, al igual que en cualquier otro, salvo manifestación de las partes en la que expresamente den su consentimiento al respecto, son protegidos por las leyes relativas a la transparencia y acceso a la información pública. Y, es que de verlo de otro modo, se correría el riesgo de dejar un marco de impunidad para la comisión de delitos como los mencionados, porque sólo bastaría que el sujeto activo tuviese el carácter de servidor público para estimar que no se le pueden fincar conductas delictivas, como las que prevén los ilícitos de fraude procesal y falsedad de declaración ante autoridad –genérico– previstos en los artículos 310 y 311 del código referido, ya que en un procedimiento administrativo de responsabilidad o disciplinario, el servidor público acusador o el acusado, podría simular actos jurídicos,

actos o escritos judiciales o realizar actos tendentes a inducir al error a la autoridad administrativa, con el fin de obtener una resolución contraria a la ley; o bien, hasta falsear en sus declaraciones, sin que ninguna de estas conductas le represente un riesgo de que se le pudiese fincar un proceso penal en su contra, circunstancia que se considera inaceptable y en contravención al Estado de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.145 P (10a.)

Amparo en revisión 91/2018. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE INCREMENTARSE CUANDO EXCEDA EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

La interpretación teleológica del artículo 132 de la Ley de Amparo, conduce a determinar que, cuando en un caso concreto transcurre el tiempo probable de duración del proceso principal, tomado en cuenta para cuantificar el monto de la garantía para el surtimiento de efectos de la suspensión del acto reclamado, sin que el asunto haya concluido, es procedente su incremento, para ajustarlo a las nuevas circunstancias. En efecto, el precepto justifica la fijación de una garantía, para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, cuando existan elementos de los que se desprenda una probabilidad razonable de que la medida puede ocasionar daños o perjuicios al tercero interesado, entendidos éstos en términos del Código Civil Federal. Con esto, la Ley de Amparo persigue garantizar la indemnización de la posible pérdida o menoscabo que pueda sufrir el tercero interesado en su patrimonio o valores, y/o la privación de ganancias lícitas, al no poder ejecutar el acto reclamado, por impedírsele los efectos de la medida cautelar. Sin embargo, al tratarse de daños y perjuicios probables, de actualización futura inmediata, en la mayoría de los casos resulta imposible conocer su valor con exactitud, por lo cual se recurre a cálculos razonables y aproximados, ordinariamente basados en factores lo más objetivos posible, y al tiempo probable de duración de la medida, considerando las instancias del juicio constitucional, según los reportes estadísticos; lo que hace patente que el resultado sólo respalda esa temporalidad. Al ser así las cosas, y como el imperativo legal exige la garantía de todos los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero, y no sólo de una parte, es inconcuso que cuando en la realidad del caso concreto se prolongue la tramitación del expediente, más allá del cálculo de probabilidades, para cumplir a cabalidad con la finalidad perseguida por la ley, se debe actualizar el importe, de oficio o si el tercero interesado lo solicita, incidentalmente, para lo cual debe tenerse en cuenta: a) el avance del procedimiento del amparo principal, y b) calcular, con base en las caracterís-

ticas del asunto y la experiencia judicial, el tiempo faltante para la conclusión del proceso, para así incrementar la garantía, de manera justa para ambas partes, pues la providencia cautelar no sólo se compone con el contenido mismo de la medida, sino también con la decisión sobre la garantía, su clase y su monto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.12 K (10a.)

Amparo en revisión 260/2018. Inmobiliaria y Arrendadora Del Bajío, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GASTOS Y COSTAS CIVILES. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA LA CADUCIDAD EN LA PRIMERA INSTANCIA Y NO SE INTENTA UN NUEVO JUICIO RESPECTO DE LA MISMA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Acorde con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, la declaración de caducidad en la primera instancia tiene, entre otros efectos, la obligación del demandante de pagar gastos y costas. Esta obligación se genera hasta que el demandante ejercita, en un nuevo juicio, la misma acción que en el juicio anterior fue motivo de la declaración de caducidad en primera instancia. Por tanto, no procede la condena a gastos y costas en el juicio civil en el que se declara la caducidad en la primera instancia, toda vez que el supuesto de su causación se actualiza hasta que se intente un nuevo juicio, ejercitando la misma acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.9 C (10a.)

Amparo directo 466/2017. Ernesto Medina Osorio. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HABER DE RETIRO DE LOS MILITARES. AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE UNA JUBILACIÓN, SU OTORGAMIENTO Y AJUSTE CORRECTOS SON IMPRESCRIPTIBLES.

Del artículo 33 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003, se advierte que tienen derecho al otorgamiento de un haber de retiro, los militares que hayan llegado a la edad límite establecida en el artículo 23 del propio ordenamiento, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios. Ahora bien, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, Núm. 4, julio a agosto de 1955, página 1229, de rubro: "JUBILACIÓN, NATURALEZA DE LA (PRESCRIPCIÓN).", sentó criterio acerca de que el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo y perdura por toda la vida del trabajador, por lo que es imprescriptible. Por tanto, al participar el haber de retiro de la naturaleza de una jubilación, su otorgamiento y ajuste correctos son imprescriptibles.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 761/2015. Renato Pérez García. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Larisa González de Anda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 115/2007, de rubros: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." y "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-

TRATIVO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 644 y XXVI, julio de 2007, página 343, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. SI EL PROFESIONAL SE OBLIGÓ A REALIZAR CIERTA ACTIVIDAD, PERO AL EJECUTARLA LO HACE CON NOTORIA NEGLIGENCIA, ESA CIRCUNSTANCIA ORIGINA QUE PIERDA SU DERECHO A CONSERVAR LAS CANTIDADES RECIBIDAS EN CONCEPTO DE ANTICIPO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2613 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO). El artículo citado establece que los profesores tienen derecho a exigir sus honorarios con independencia del éxito del trabajo o negocio encomendado, salvo convenio en contrario; sin embargo, aunque las partes no hayan pactado cierto convenio en contrario, lo cierto es que deben ponderarse las circunstancias particulares del caso, porque de advertir que si el profesional se obligó a realizar cierta actividad, pero al ejecutarla lo hace con notoria negligencia, esa circunstancia provoca que pierda su derecho a conservar las cantidades recibidas como anticipo, porque no debe perderse de vista que la actuación de todos los profesionistas en cualquier rama, no sólo en derecho, debe sujetarse a un conocimiento generalizado promedio que los conduzca a la realización de actividades consecuentes con el fin perseguido a efecto de que puedan tener derecho a cobrar sus honorarios; y de no actuar en la forma idónea y congruente con ese conocimiento, perderán el derecho a conservar las cantidades que se hubieren entregado en concepto de anticipo por sus honorarios pues, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que al haber realizado cualquier actuación aunque no resulte idónea, tenga derecho a cobrar por una actividad que es indebida, pese a que debe tener el conocimiento mínimo de las acciones a emprender al aceptar un negocio.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.100 C (10a.)

Amparo directo 635/2017. Paula Fernández Sepúlveda. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA, DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA EFICACES QUE LLEVARON A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "INVALIDADOS ENTERAMENTE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

AMPARO EN REVISIÓN 222/2017. 1 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MOISÉS DUARTE BRIZ. PONENTE: GILBERTO ROMERO GUZMÁN. SECRETARIO: MARIO SÁNCHEZ ESCAMILLA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de fondo. Los conceptos de violación son inoperantes en parte, fundados pero inoperantes en otra e infundados en otra más, sin que en el caso se advierta queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Previo a emitir las consideraciones que sustentan la anterior afirmación, se hace necesario traer a contexto un resumen de las principales constancias existentes en la causa penal de origen.

Al quejoso ***** se le siguió la causa penal *****, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de *****; causa penal en la que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva en

su contra, donde se le condenó a purgar dieciséis de años de prisión y a pagar la reparación del daño.¹³

Inconforme, el encausado ***** interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió al Magistrado de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien por determinación de dieciocho de noviembre de dos mil quince, resolvió modificar la sentencia impugnada, sólo para el efecto de disminuir la pena de prisión impuesta a quince años de prisión y precisar a quién se debía cubrir la reparación del daño.¹⁴

Contra esa determinación el encausado promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento le correspondió a este órgano colegiado, donde por ejecutoria de once de agosto de dos mil dieciséis, se determinó conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable:

"1. Deje insubsistente la resolución reclamada de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictada en el toca *****", de su índice.

"2. Emita otra resolución en la cual, al tenor de las consideraciones plasmadas en este fallo:

"2. a. Ordene al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, decrete la reposición del procedimiento en la causa penal *****", a partir de la diligencia inmediata anterior al auto que declaró cerrado el término útil probatorio, es decir, del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince.

"2. b. Instruya al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, para que realice la investigación correspondiente a los actos de tortura de que se dijo objeto el quejoso *****; mediante la práctica de exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y desahogue cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos de tortura alegados, lo que deberá realizar bajo su más estricta responsabilidad, con entera independencia del tiempo transcurrido desde la comisión de los actos de tortura y el momento en que se alegaron, a fin de que esté en aptitud de determinar la existencia o inexistencia y, en su caso, el alcance que los actos de tortura denunciados (eventualmente acreditados) tienen dentro del proceso, pues al

¹³ Fojas 483 a 502 de la causa.

¹⁴ Fojas 579 a 605 de la causa.

comparecer ante el Ministerio Público investigador, el acusado de mérito reconoció su intervención en el delito que se le atribuye, confesión para la cual, al declarar en preparatoria, alegó que fue torturado;

"2. c. La Sala responsable también deberá ordenar al Juez a quo que, en caso de emitir nuevamente sentencia en el proceso penal seguido en contra de *****, excluya del caudal probatorio el parte policiaco signado como oficio 309, de seis de julio de dos mil catorce, suscrito por *****, así como el oficio 311 de "investigación cumplida", signado por ***** y *****, atento a las razones que sobre dichos elementos de prueba se exponen en esta ejecutoria;

"2. d. Finalmente, el tribunal de apelación responsable deberá ordenar al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, que dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, conminándolo a la investigación correspondiente, respecto de la ostentación que hizo ***** como licenciado en derecho, y la exhibición de copia simple de la cédula profesional con número de registro ***** a nombre de aquél, con la cual pretendió acreditar su aptitud profesional, sin que obre registro de dicha cédula a su nombre."

Lo anterior resulta un hecho notorio para quienes resuelven, en términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., y a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."¹⁵

¹⁵ Época: Novena Época. Registro digital: 172215. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 285. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 103/2007.

En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Estado emitió una nueva resolución, donde ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia, a efecto de que se investigaran los actos de tortura de que se dijo objeto el quejoso y, en su caso, el impacto que tienen dentro del proceso, así también para que al dictar la sentencia respectiva, se excluyeran las pruebas recabadas de manera ilegal.

Mediante escrito de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el encausado ***** , a través de su defensor ***** , promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos,¹⁶ el cual fue declarado improcedente en la interlocutoria de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia.¹⁷

Inconforme, el encausado ***** interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió al Magistrado de la Octava Sala Penal, quien lo registró bajo el número de toca ***** , y por resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, resolvió confirmar la sentencia sometida a su potestad.¹⁸

Contra esa determinación el encausado promovió amparo indirecto, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Primero de Distrito en el Estado, quien lo registró bajo el número ***** , y por resolución terminada de engrosar el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, sobreseyó en el juicio respecto del acto atribuido al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, y negó la protección constitucional impetrada respecto del acto que se hizo consistir en la resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el toca de apelación ***** .

Sentencia que constituye la materia de estudio en el presente recurso de revisión.

Ahora, a efecto de negar la protección constitucional impetrada, el Juez Primero de Distrito razonó:

a) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el desvanecimiento de

¹⁶ Fojas 697 a 710 de la causa penal de origen.

¹⁷ Fojas 747 a 755 de la causa penal de origen.

¹⁸ Fojas 38 a 56 del toca de apelación ***** .

datos consiste en la anulación de las pruebas que sirvieron para decretar la prisión preventiva o sujeción a proceso y procede cuando se invalidan enteramente los medios de convicción que sirvieron para comprobar los elementos constitutivos del tipo penal, o para hacer probable la responsabilidad del inculpado.

En el caso, la prueba pericial no es la única que debe valorarse para determinar si existe la probable participación del quejoso en el delito de homicidio que se le atribuye, puesto que aparejado a ello, existe la confesión del inculpado, en el sentido de que sí participó en los hechos y de que sí accionó un arma de fuego en contra del hoy occiso.

En consecuencia, la prueba de rodizonato de sodio fue valorada de forma correcta por la Sala responsable, pues la ponderó de forma conjunta con el resto de las constancias del sumario (específicamente la prueba confesional) y, por ende, de manera correcta confirmó la resolución donde se decretó la improcedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

b) Es infundado el argumento del quejoso en el sentido de que la única prueba que obra en su contra es su declaración ministerial, y que por ello procede el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, en razón de que las pruebas ofrecidas dentro de la citada incidencia no destruyen el caudal probatorio que obra en el sumario.

Lo anterior, porque el perito ***** , al comparecer al juzgado el veintiuno de enero de dos mil quince, se limitó a ratificar el dictamen de mecánica de hechos, sin aportar dato alguno que favoreciera la situación jurídica del inculpado.

En lo que respecta a la ampliación del dictamen pericial sobre levantamiento de cadáver, como lo sostuvo la Sala Penal responsable, es ineficaz para hacer considerar desvanecidos los medios de convicción que sustentan el auto de formal prisión, pues con independencia de lo manifestado por el profesionalista ***** , no es la persona indicada para opinar sobre la veracidad o no de la prueba de rodizonato de sodio, practicada al inculpado el seis de julio de dos mil catorce, puesto que no existe constancia en el expediente que corrobore que dicho profesionalista cuenta con conocimientos especiales sobre dicha materia.

Finalmente, en relación con las manifestaciones de la perito ***** , la Sala responsable concluyó, acertadamente, que lo expuesto por la perito no beneficia al inculpado, puesto que si la prueba de rodizonato de sodio se prac-

ticó a las dieciséis horas con cuarenta minutos, habiendo transcurrido más de seis horas posteriores al suceso, evidencia de forma latente la probabilidad de la pérdida de plomo en las manos del inculpado.

Conclusión que es acorde con las constancias del sumario penal, puesto que de la declaración ministerial del inculpado se aprecia que dijo que los hechos sucedieron el seis de julio de dos mil catorce, cerca de las nueve horas, mientras que la prueba de rodizonato de sodio fue solicitada por la fiscalía ese mismo día, pero a las dieciséis horas con cuarenta minutos, tal como aparece a fojas diecinueve del juicio penal de origen.

De ahí que es lógico que si se practicó la prueba de rodizonato de sodio posterior a las seis horas y el suceso fue al aire libre, es posible concluir, como lo hizo la responsable, que hubo pérdida de plomo y bario en las manos del indiciado.

c) Los conceptos de violación encaminados a demostrar que las pruebas aludidas por el quejoso son suficientes para acreditar que el resto del caudal probatorio se encuentra enteramente invalidado son infundados porque, como se ha establecido, de primer orden la prueba confesional del quejoso no ha sido desvirtuada, al tiempo que, como se ha evidenciado, el resto de los medios de convicción son insuficientes para alcanzar los fines que persigue.

Como se adelantó, los agravios expresados por el inconforme son ineficaces para revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional impetrada.

En efecto, para evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida el solicitante del amparo ***** aduce en el agravio del inciso a), que el Juez de Distrito de manera equivocada concluyó que el resultado de la prueba de rodizonato de sodio fue negativo, porque se practicó seis horas después del suceso y que ocurrió al aire libre, lo que facilitó la pérdida de plomo y bario en las manos del indiciado, cuando en realidad se recabó transcurridas siete horas con cuarenta y cinco minutos.

Argumento infundado, pues el Juez de Distrito dijo que el resultado de la prueba fue negativo, porque se recabó "...habiendo trascendido más de seis horas posteriores al suceso..."; de ahí que las siete horas con cuarenta y cinco minutos que aduce el quejoso, es un lapso mayor a las seis horas que indicó el Juez de amparo y, por ende, no existe equivocación alguna.

En la inteligencia de que resulta inoperante el argumento del quejoso en el sentido de que esa determinación transgrede el contenido del artículo 14

constitucional, puesto que los juzgadores de amparo, al conocer de los distintos juicios de garantías de su competencia —así como de los respectivos incidentes de suspensión del acto reclamado—, y no de procesos federales, ejercen función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados.

Sin embargo, aun cuando contra sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar el óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juzgador de amparo tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos, con excepción de los casos en los cuales opera a favor del recurrente el beneficio de suplencia de la queja.

De tal suerte que a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que los juzgadores constitucionales transgredieron derechos fundamentales al conocer del juicio de amparo, o resolver el incidente de suspensión que, en su caso, se forme, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que desempeñan, pues si así se hiciera, se les trataría extralógicamente como otras autoridades responsables y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo, es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

En consecuencia, los agravios aducidos a ese respecto deben declararse inoperantes. Es aplicable la jurisprudencia de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."¹⁹

En el agravio del inciso b), aduce el inconforme que el Juez de Distrito no entró al estudio de las pruebas ofrecidas en el incidente de libertad por desvanecimiento, como son:

¹⁹ Registro digital: 199492. Jurisprudencia. Materia(s): común. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5. Tesis: P./J. 2/97.

- Ampliación del dictamen de *****;
- La ejecutoria relativa al amparo directo 17/2016, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, donde se concedió la protección constitucional a ***** , para que se excluyeran los partes informativos contenidos en los oficios 309 y 311, con lo que se justifican las violaciones al debido proceso cometidas en agravio del quejoso y, por consiguiente, la detención ilegal e indebida puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, quien indebidamente ejerció acción penal en su contra;
- Auto en el cual se ratificó la detención del quejoso y se le sujeta a término constitucional; y,
- Auto de formal prisión de veintisiete de octubre de dos mil catorce, el cual carece de fundamentación y motivación, pues se emitió con base en las pruebas periciales en materia de química forense, de las que se desprende que el quejoso no disparó el arma de fuego y en el parte informativo que se declaró nulo por el Tribunal Colegiado.

Medios de convicción que, de haber sido justipreciados, harían procedente la incidencia planteada.

Previo a dar respuesta al agravio recién transcrito, es necesario acotar que el incidente de libertad por desvanecimiento de datos se encuentra contemplado en los artículos 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, cuyo texto es:

"Artículo 522. Qué debe entenderse por desvanecimiento de datos.

"El desvanecimiento de datos consiste en la anulación de las pruebas que sirvieron para decretar la prisión preventiva o la sujeción a proceso, por otras posteriores; si éstas no las invalidan de modo directo, aunque favorezcan al inculpado, no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho del auto de formal prisión o de sujeción a proceso."

"Artículo 523. Cuándo procede la libertad por desvanecimiento de datos.

"La libertad por desvanecimiento de datos procede cuando están invalidados enteramente los que sirvieron para comprobar los elementos constitutivos del tipo penal o para hacer probable la responsabilidad de la persona declarada formalmente presa."

Ahora, la expresión "invalidados enteramente los que sirvieron para comprobar los elementos constitutivos del tipo penal o para hacer probable la responsabilidad de la persona", contenida en el segundo de los preceptos legales transcritos, no debe entenderse en el sentido de que la procedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, necesariamente deba anular la totalidad de las pruebas que sirvieron para tener por acreditados los elementos del delito o para hacer probable la responsabilidad del inculcado, pues de una interpretación teleológica o funcional de dicho precepto,²⁰ debe entenderse que el aludido incidente procede cuando se anulan todos aquellos datos eficaces (vistos como las condiciones necesarias y suficientes) que llevaron a la comprobación de los elementos del delito o la probable responsabilidad del inculcado.

Lo anterior, pues ningún sentido práctico tendría condicionar la procedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, previsto en los artículos 522 y 523 transcritos, a la anulación de la totalidad de los medios de convicción que justipreciaron para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, incluso de aquellos que se pudieran considerar irrelevantes.

Sentado lo anterior, el argumento que se analiza es fundado, porque ciertamente el Juez de Distrito no analizó de manera pormenorizada las pruebas a que alude el quejoso, las cuales fueron ofrecidas desde el escrito de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, cuando el quejoso promovió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

Sin embargo, es inoperante, porque como de manera correcta lo determinó el Magistrado responsable y convalidó el Juez de Distrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el desvanecimiento de datos consiste en la anulación de las pruebas que sirvieron para decretar la prisión preventiva o la sujeción a proceso, y procede cuando se invalidan enteramente los medios de convicción que sirvieron para comprobar los elementos constitutivos del tipo penal o para hacer probable la responsabilidad del inculcado.

²⁰ Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Castellanos Alva José Luis. Luján Túpez Manuel. Zavaleta Rodríguez Róger, Ara Editores. Segunda Edición. Página 105. "La doctrina reconoce que el procedimiento interpretativo más importante es el teleológico 'que se encuentra en la cúspide del proceso hermenéutico', dado que se orienta a descubrir la finalidad de la norma y a determinar el objeto de la prohibición o del mandato. Se trata de un modelo de interpretación de tipo objetivo porque va más allá del hecho de si el legislador ha sido o no consciente de la necesidad de alcanzar determinados fines."

Lo que no ha ocurrido en el caso que aquí se analiza, pues el auto de formal prisión dictado en contra del inconforme ***** se sustenta, entre otros medios de convicción, en su declaración ministerial, donde aceptó que por el disparo que realizó, el ahora occiso cayó, al señalar de manera textual:

"...al ir corriendo vio su hermano aún estaba vivo (sic), observó en el piso estaba tirada un arma tipo escopeta hechiza, propiedad de su hermano ***** , sin pensarlo la agarró y tentó el gatillo apuntando hacia el señor ***** ya que este (sic) nuevamente le quería disparar para matarlo, fue que disparó la escopeta pegándole al señor ***** a la altura de la cara, cayendo al suelo..." (página 61 de la causa)

Reconocimiento del hecho atribuido, no desvirtuado hasta el momento procesal de la causa y, por el contrario, se concatena con el contenido del dictamen de necrocirugía, de seis de julio de dos mil catorce, donde se determinó que ***** falleció por hemorragia intracraneana generalizada, fractura de bóveda y base del cráneo por penetración de proyectil de arma de fuego a cráneo.

Con la diligencia de levantamiento de cadáver realizada en el lugar del acontecimiento, donde se aseguró el arma de fuego, tipo escopeta, hechiza, sin marca, modelo ni matrícula a la vista, calibre .12", con culata de madera color café oscuro, que afirmó el inculpado haber accionado en la época del acontecimiento.

Con el dictamen en materia de química forense del siete de julio de dos mil catorce, elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se concluyó:

"Análisis solicitado. Identificar los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedente de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, en las armas que a continuación se numeran y se describen:

"1. Arma de fuego tipo pistola, semi automática, marca Colt's, MK-4, calibre .38" súper.

"2. Arma de fuego tipo escopeta hechiza, sin marca, modelo ni matrícula a la vista, calibre .12", con culata de madera color café oscuro.

"3. Arma de fuego tipo rifle, calibre .22", marca Marlín, modelo 60, matrícula ***** , con culata de madera color café.

"Única. Sí se identificaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora, en las tres armas analizadas y descritas anteriormente del No. 1 al No. 3, motivo del presente dictamen... (p. 66)."

Y, en el dictamen pericial sobre levantamiento de cadáveres de ***** y *****; del siete de julio de dos mil catorce, elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se concluyó:

"Séptima. De acuerdo a la interpretación de los indicios localizados en el lugar de la investigación se establece que los hechos tuvieron la siguiente mecánica momentos previos a su deceso, los occisos portaban armas de fuego, ubicándose cada uno de ellos a los extremos del camino, ***** en el extremo sur y ***** en el extremo norte, tratando de cubrirse con el vehículo automotor estático de donde ambos se comienzan a agredir con las armas de fuego, es ***** quien acertó un disparo en la región pectoral de *****; quien cayó de inmediato al piso para golpearse la región frontal y con su arma de fuego prensada entre éste y el plano soporte para quedar en la posición en la que fue localizado por el suscrito, posteriormente, ***** realiza un desplazamiento hacia el oriente y se ubica sobre la parte media del camino y parte anterior de la camioneta como si tratara de visualizar a su rival y estando en esa posición vertical recibe un impacto de proyectiles múltiples sobre sus (sic) flanco derecho que hacen blanco en el cuello y cara del hoy occiso, arma accionado (sic) a por un tercero una vez inferida la lesión mortal a *****; la tercer persona que interviene en el evento se desplaza hasta la ubicación del segundo cadáver y deposita el arma de fuego sobre la palma derecha del occiso... (p. 86)."

Pruebas no desvirtuadas hasta este momento y que, se insiste, sirvieron de sustento para la emisión del auto de formal prisión en contra del quejoso *****.

Finalmente, en el agravio del inciso c), el recurrente aduce que la sentencia recurrida es ilegal porque en ella se cita el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán,²¹ el cual no es aplicable al caso concreto.

²¹ "Artículo 255. Defensas y excepciones del inculcado.

"Las defensas y excepciones que oponga el inculcado o su defensor, sólo tendrán eficacia si están plenamente acreditadas en el proceso."

Argumento infundado, pues el Juez de Distrito invocó dicho precepto para fundar su determinación, en el sentido de que si bien el encausado invocó en su declaración ministerial una excluyente de responsabilidad, ésta no fue debidamente probada y, por ende, carece de eficacia su argumento defensivo, precisamente como se establece en el artículo en consulta.

En suma, ante lo infundado e inoperante de los agravios y al no advertirse deficiencia alguna que suplir, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y negar la tutela constitucional al quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra el acto atribuido al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto que se hizo consistir en la resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca penal ***** .

Notifíquese; publíquese; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en los libros de gobierno respectivos y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente Gilberto Romero Guzmán, Froylán Muñoz Alvarado y Moisés Duarte Briz, siendo ponente el primero de los mencionados, y con el voto particular que formula el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Moisés Duarte Briz: Con respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente al apartarme del fallo aprobado mayoritariamente, atento a las siguientes consideraciones: El acto reclamado se hizo consistir en la resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Octava Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, dentro del toca ***** , dentro del incidente de libertad por desvanecimiento de datos en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial de Morelia.—El Juez de Distrito determinó negar la protección constitucional, al considerar que, contrario a lo aducido por el quejoso, con las pruebas que aportó en el incidente no se desvirtúa el caudal probatorio que obra en el sumario penal.—Por su parte, mis compañeros Magistrados determinaron confirmar la negativa del Juez de Distrito, al estimar que, como lo determinó el Magistrado responsable y convalidó el Juez de Distrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el desvanecimiento de datos consiste en la anulación de las pruebas que sirvieron para decretar la prisión preventiva o la sujeción a proceso, y procede cuando se invalidan enteramente los medios de convicción que sirvieron para comprobar los elementos constitutivos del tipo penal o para hacer probable la responsabilidad del inculpado, lo cual, a decir de mis compañeros, no acaeció en el presente.—Determinación la cual no comparto, pues en mi concepto y contrario a lo establecido por mis compañeros Magistrados, lo procedente era revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional, cuenta habida que de las pruebas desahogadas dentro del incidente, destaca la sentencia absolutoria de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del proceso penal ***** , que se instruyó en contra del hoy quejoso, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, por los mismos hechos que en el juicio subyacente, así como la prueba de rodizonato de sodio practicada al hoy recurrente, la cual resultó negativa, prueba la cual, al ser una prueba científica, es idónea para demostrar que éste no disparó un arma de fuego, lo que resulta vital y trascendente, porque el delito que se le atribuye es el de homicidio, donde ***** perdió la vida a consecuencia de recibir disparos de arma de fuego, lo cual demuestra, innegablemente, que ésta fue accionada por un tercero, que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, ese tercero debería presentar rastros de rodizonato de sodio; máxime que obra ampliación del dictamen de ***** de veintitrés de abril de dos mil quince, a través de la cual se determinó que es válida la prueba de rodizonato de sodio practicada al quejoso, ya que se llevó a cabo dentro de las ocho horas posteriores a la ejecución del hecho; luego, si el aquí recurrente, después del estudio que se le practicó, resultó negativo, es evidente que no fue la persona que perpetró la conducta que se le atribuye.—Por tanto, desde mi óptica, lo procedente era revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional, a fin de que la responsable dictara una nueva resolución, en la cual declarara fundado el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, partiendo de la premisa de que existe una sentencia absolutoria dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario, en la cual se considera que el recurrente no portó ningún arma de fuego, prueba que adminiculada a la pericial en rodizonato de sodio, cuyo resultado es negativo, desvirtúan las pruebas que sirvieron para el dictado del auto de formal prisión, en virtud de que el mismo no portó un arma, y menos la disparó causando la muerte del ofendido.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA, DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA EFICACES QUE LLEVARON A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "INVALIDADOS ENTERAMENTE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De conformidad con los artículos 522 y 523 del código citado, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos consiste en la anulación de las pruebas que sirvieron para decretar la prisión preventiva o la sujeción a proceso, por otras posteriores, y procede cuando están invalidadas enteramente las que sirvieron para comprobar los elementos constitutivos del tipo penal o para hacer probable la responsabilidad de la persona declarada formalmente presa. Ahora bien, la expresión "invalidados enteramente", no debe entenderse en el sentido de que necesariamente deban anularse la totalidad de las pruebas, pues de una interpretación teleológica o funcional de dichos preceptos, se colige que el incidente aludido procede cuando se anulan aquellos datos eficaces (vistos como las condiciones necesarias y suficientes) que llevaron a la comprobación de esos extremos, pues ningún sentido práctico tendría condicionar su procedencia a la anulación de la totalidad de los medios de convicción que justipreciaron para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado, incluso de aquellos que pudieran considerarse irrelevantes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.23 P (10a.)

Amparo en revisión 222/2017. 1 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Duarte Briz. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Mario Sánchez Escamilla.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO* CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 16 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a los juzgadores que motiven suficientemente las sentencias de condena que emiten oralmente, tanto en primera como en segunda instancias, conforme al principio de oralidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal; específicamente, en el apartado de la individualización de la pena, se exige que el resolutor establezca cuáles factores son los que perjudican al acusado, frente a los que le benefician, consecuentemente, con base en ello, fija el grado de culpabilidad correspondiente. Ahora bien, al margen de que se actualicen o no las condiciones jurídicas para que el órgano jurisdiccional, *ex officio*, emprenda el análisis de constitucionalidad de la porción normativa en la que el legislador estableció un aumento desproporcional en relación con la pena que prevé el tipo penal básico sin atender a la conducta ilícita ni a la afectación al bien jurídico tutelado, como lo prevé el artículo 22 constitucional, sino por la calidad específica del sujeto pasivo del delito (por su minoría o mayoría de edad y sexo), pues el quejoso no expuso argumentos en ese sentido, en casos como el descrito, le es exigible al juzgador, como operador del sistema jurídico penal, que al imponer una pena diferente a la mínima, exponga los argumentos que indiquen que el aumento desproporcional de la pena, circunstancialmente, se encuentra justificado, en atención a los parámetros establecidos en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.76 P (10a.)

Amparo directo 86/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA.

El artículo 161 de la Ley de la Industria Eléctrica dispone que la Secretaría de Energía establecerá un sitio de Internet, de acceso libre al público en general, en el cual se publicarán y se mantendrán actualizados los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren en los supuestos ahí contenidos; además, en su último párrafo señala que no se considerará como información confidencial o reservada, aquella contenida en los documentos señalados. Así, es improcedente conceder la suspensión definitiva en el amparo promovido contra la aplicación de dicho precepto, pues se contravendría el requisito previsto en la fracción II del ar-

título 128 de la ley de la materia, que impide su otorgamiento cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues de la interpretación conjunta de los artículos 1, 2, 157 y 159 de la Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el principio de máxima publicidad regirá en y para la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrollen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que realicen actividades en la industria eléctrica, y que la información financiera de las operaciones que éstas efectúen en México o en el extranjero, será pública. Asimismo, que la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, facilitarán la transparencia de la información en el mercado eléctrico mayorista, con base en el interés público, la integridad y el funcionamiento eficiente de dicho mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores; argumentos que son congruentes con la exposición de motivos de la Ley de la Industria Eléctrica, donde se sostiene que la noción de máxima publicidad está justificada, porque la información generada y controlada por el Estado no es del exclusivo interés privado, sino que sus contenidos y usos potenciales conciernen a la colectividad, siendo pública por definición. Por lo anterior, el otorgamiento de la suspensión en los términos planteados contravendría el interés social, pues las actividades inherentes a la industria eléctrica nacional toman como referente el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho mercado, la competencia económica, la total transparencia de las negociaciones entre el Estado y los particulares, así como la protección de los consumidores, quienes también tienen interés en conocer la forma y términos en que aquél contrata y presta un servicio público de interés general, como lo es el suministro de la energía eléctrica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.146 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 135/2018. Director General Adjunto de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Subsecretario de Electricidad y del Director General de Seguimiento y Coordinación de la Industria Eléctrica de la Secretaría de Energía. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFONAVIT. LA OBLIGACIÓN DE DICHO INSTITUTO DE REQUERIR EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES

DEL CRÉDITO QUE OTORGÓ, ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATO, SE CUMPLE CON EL DOCUMENTO PRIVADO EN EL QUE CONSTA LA INTERPELACIÓN O REQUERIMIENTO DE PAGO, ANTE DOS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Del artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que si no se ha fijado el tiempo en que deba realizarse el pago si se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya sea judicial o extrajudicialmente, ante un notario o ante dos testigos. En ese contexto, es obligación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores requerir o interpelar en el domicilio del deudor el pago de las amortizaciones del crédito que otorgó antes de ejercer la acción de cumplimiento o rescisión del contrato correspondiente, y como requisito o formalidad especial para que la obligación se vuelva exigible, ante la falta de plazo o lugar de pago, la interpelación debe realizarse ante la presencia de dos testigos o, en su caso, ante notario público, esta última debe constar en documento público, mientras que la primera en documento privado, suscrito por dos testigos. De esta manera, el documento privado se encuentra revestido de una formalidad específica impuesta por la ley, con el objeto de que tenga la eficacia probatoria necesaria para dar certeza de la realización del hecho jurídico (interpelación), es decir, en el precepto citado, el legislador no dejó arbitrio al acreedor sobre el modo en que puede hacer la interpelación o requerimiento de pago, sino que previó un requisito o formalidad especial, necesaria para que la obligación se vuelva exigible, ante la falta de plazo o lugar de pago. De lo anterior se sigue que el documento privado en el que consta la interpelación y que cumple con la formalidad impuesta por la ley, esto es, que se otorga ante dos testigos, es un documento que goza de un estándar de prueba elevado, por cumplir con esa formalidad y ser un requisito para que proceda la acción de cumplimiento en esos casos. Esta formalidad atiende a la necesidad de dar certeza de que ese requerimiento fue formulado al deudor, incluso si éste no se encuentra, se niegue a firmar el documento, o bien, se oculte.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.107 C (10a.)

Amparo directo 203/2018. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMA-

CIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO. En términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, es al promovente del juicio a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, ya que se trata de un presupuesto esencial de procedencia del amparo, que debe estar plenamente probado con los medios de convicción idóneos. Por tanto, el Juez de Distrito no puede invocar oficiosamente, como hecho notorio, la información obtenida de la consulta a una página de Internet para constituir o perfeccionar una prueba deficientemente ofrecida para demostrar el interés jurídico del quejoso, pues su facultad para consultar en auxilio de su función un medio electrónico de información, no puede llegar a ese extremo, ya que ello violaría el principio de igualdad procesal, al trastocar la distribución de cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal cuya demostración corresponde exclusivamente al quejoso. Máxime si es hasta el recurso de revisión cuando éste solicita que se realice la consulta respectiva para perfeccionar pruebas que demuestren su interés jurídico, pues de acceder a su petición, el Tribunal Colegiado de Circuito entendería un análisis sobre aspectos que la contraparte de aquél no pudo objetar, en violación a su derecho de defensa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.14 K (10a.)

Amparo en revisión 699/2017. Ricardo Humberto Molina García y otros. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUANTIFICARLOS. En el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del diecinueve de septiembre de dos mil trece, se prevé la obligación del pago de intereses, transcurrido el periodo de doce meses, al que se limita el pago de salarios caídos; los intereses se cuantifican sobre la base de quince meses de salario, con la tasa del dos por ciento mensual, capitalizable hasta el mo-

mento del pago. Consecuentemente, al monto de los quince meses de salario, se debe aplicar el dos por ciento por mes o fracción transcurrido, cuantificable hasta la reinstalación o el pago de las condenas y para determinar la cantidad a enterar por intereses independientemente del tiempo transcurrido entre los doce meses y el cumplimiento del laudo, en cuanto a la acción principal y las estrechamente con ella vinculadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.6 L (10a.)

Amparo en revisión 54/2018. María Teresa López Martínez. 20 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De los artículos 260 a 269 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí se advierte la exigencia de mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, que los contenidos en los artículos 128, 129, 130, 132, 136 y 138 de la Ley de Amparo, toda vez que aquel ordenamiento exige que el solicitante exponga las razones que ameritan la necesidad de otorgar la medida, mientras que la ley citada en segundo término no prevé dicho requisito, aunado a lo anterior, la legislación local establece que para que surta efectos la suspensión, previamente deberá otorgarse garantía; en cambio, la Ley de Amparo dispone que la medida suspensiva surtirá efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo y, dejará de surtirlos, si dentro del plazo de cinco días el quejoso no otorga la garantía fijada; asimismo, la norma estatal no señala de manera precisa cuál es el plazo que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión, en tanto que en el juicio constitucional se decidirá sobre la suspensión provisional desde la presentación de la demanda o, a más tardar, en un plazo de veinticuatro horas, según sea el caso, mientras que a nivel local se deja a las partes sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de veinticuatro horas. En ese orden de ideas, si la suspensión del acto administrativo que prevé el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí contiene mayores requisitos para su concesión, menores alcances y un plazo más largo para proveer sobre su otorgamiento, que la medida cautelar establecida en la Ley de Amparo, ello actualiza una excepción al principio de definitividad establecido en la fracción XX del artículo 61 de dicha ley y, en consecuencia, es innecesario agotar el juicio de nulidad, previo a promover el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 97/2018. Yasmín de Jesús Gómez Noyola. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Carolina Llerenas Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUANDO CONSTITUYE UN MEDIO PREPARATORIO A JUICIO Y SE LLEVA A CABO CONTRA LAS NORMAS QUE LO RIGEN, PROCEDE DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En el procedimiento de jurisdicción voluntaria no se resuelve controversia entre partes determinadas lo que, por regla general, ocasiona que no haya interés para impugnarlo; empero, cuando dicho procedimiento constituye un medio preparatorio a juicio y se lleva a cabo contra las normas que lo rigen, puede generar consecuencias jurídicas en perjuicio de alguna de las partes que intervendrán en el juicio que se llegare a promover, por lo que, si se hubiera incurrido en actos fraudulentos en la tramitación de esas diligencias, procede demandar su nulidad, pues el artículo 1.5 del Código Civil del Estado de México establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 604/2017. Laura Sabrina Alanís Olmos. 16 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Rocío Castillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA.

Es regla general, tratándose de la legitimación, que todo derecho sustancial marca, tanto en lo activo como en lo pasivo, a las partes relacionadas jurídicamente, de manera que son los sujetos de los derechos subjetivos los que, como titulares de éstos, tienen un poder de disposición sobre los mismos, y lógicamente y en principio sólo a ellos corresponde el poder de ejercicio de esos derechos ante los tribunales, es decir, sólo puede ser parte legítima en el proceso el sujeto titular del derecho en la relación jurídica sustancial. Esta regla, sin embargo, tiene casos de excepción, como aquellos en que hay desplazamiento de la legitimación en favor de personas que no son los titulares directos de la relación jurídica sustancial. Ejemplo en nuestra legislación civil mexicana son las diversas disposiciones en que hay este desplazamiento, como es el caso del artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establece que compete la acción a un tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor; el artículo 28 del mismo código, que estatuye que en las acciones procedentes de la herencia o del legado se da la legitimación al interventor o albacea designado, pero si éstos se rehúsan a deducir las acciones u oponer las excepciones en el juicio, los herederos o legatarios podrán hacerlo; el artículo 29, en el que se establece la legitimación del acreedor en substitución de su deudor, cuando aquél excita a éste para deducir las acciones que le competen y descuida o rehúsa hacerlo; el artículo 32, fracción III, habla de otro desplazamiento de la legitimación estableciendo que cuando una persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, y éste, excitado por aquél, se rehusare, lo podrá hacer aquél, siendo esta hipótesis muy semejante a la contemplada por el citado artículo 21. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 547, y en el 548, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se establece la legitimación del actor a favor del depositario cuando se trata del

secuestro de créditos; y la fracción II del artículo 553 da facultades al depositario –también por desplazamiento de la legitimación– para proceder judicialmente en contra de los inquilinos morosos en casos de fincas urbanas; los artículos 2120 y 2128 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, contemplan otros casos del desplazamiento de la legitimación al establecer la obligación del vendedor de salir al pleito de evicción; al igual que el 2866, al imponer al acreedor que tuviere en prenda un crédito, la obligación de realizar actos conservatorios de éste. En materia mercantil, el Código de Comercio regula una parte de esta materia al tratar de las tercerías coadyuvantes, pues prevé que es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o del demandado (artículo 1363 del Código de Comercio), que puede oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre (artículo 1364 del mismo ordenamiento), y que no produce otro efecto que el de asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, y en ella el tercerista no intenta atacar los derechos del actor o del reo para excluir los suyos, sino que, al coadyuvar, lo que persigue es enervar la acción o excepción, independientemente de que su interés sea propio y distinto del que tenga el actor o el demandado en la materia del juicio. Ahora bien, en un caso, al pretender los acreedores en un juicio de concurso mercantil en etapa de quiebra, que en vía de compensación, de un crédito a cargo del quebrado se deduzca la deuda en contra de uno de sus acreedores, lo que buscan claramente es incrementar el activo de la masa, de suerte que aun cuando la facultad en el ejercicio de ese derecho recae originalmente en el síndico, entre cuyas funciones tiene encomendada la de recuperar los activos del quebrado y satisfacer el pago de pasivos, es inconcuso que si éste no lo realiza, aún si se le insta para efectuarlo, los acreedores están legitimados para hacerlo debido precisamente a su condición, que es inherente al carácter universal del proceso de quiebra, y por recaer en ellos el interés de poder satisfacer en mayor medida el pago de los créditos que existan a su favor y a cargo del quebrado, coadyuvando así en el ejercicio de aquel derecho a través del desplazamiento de la legitimación, figura que acude en su favor al estar de por medio el derecho de los propios acreedores de defender el patrimonio del quebrado, ante la posibilidad de que éste se vea reducido, pues su interés radica en obtener ventajas para la salvaguarda de sus propios intereses, esto es, al defender lo que por derecho corresponde al quebrado, se defienden en el fondo a sí mismos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.67 C (10a.)

Amparo directo 448/2017. Patricia Eugenia Contreras Arellano y otros. 6 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 2.108, 2.115, 2.116 y 2.117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México deriva que la litis en el juicio ordinario se fija con los escritos de demanda y contestación, en la cual deben oponerse las excepciones y defensas; y que el silencio y las evasivas del demandado al contestar, conduce a que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales no se suscite controversia. Luego, cerrada la litis, lo no expuesto ahí por las partes, no puede invocarse con posterioridad, salvo que la ley excepcionalmente lo permita. En ese orden de ideas, no es correcta la interpretación al artículo 2.119 del ordenamiento citado, en el sentido de que la oportunidad que se da al rebelde declarado confeso, para probar en contra, cuando se le dejan a salvo sus derechos, sea para aportar pruebas y justificar hechos que nunca expuso, salvo que se trate de aquellos que no es necesario aducir al contestar la demanda para que se tomen en cuenta por el Juez, relativos a las denominadas excepciones impropias o supervenientes, puesto que si se admitieran pruebas para justificar hechos que debieron ser motivo de contestación, se descontextualizaría la estructura del sistema creado por el legislador respecto a la fijación de la litis con la demanda y la contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 926/2017. Tomás Javier Núñez Núñez. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA. La "malicia efectiva" se ha adoptado en el derecho mexicano para atribuir responsabilidad en casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad y puede ser demostrada por el afectado por la publicación de la información, a través de pruebas directas e indirectas, siendo una condición para la procedencia de la acción resarcitoria prevista en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal. En ese tenor, la "malicia efectiva" no puede desvincularse de las bases para determinar la existencia de un daño moral y, por tanto, el afectado por una información difundida a través de diversos medios de comunicación, debe demostrar que la conducta desplegada por los autores del daño se trata de un ilícito civil conforme al artículo 1830 del Código Civil para la Ciudad de México, constituyéndose el dolo eventual, en el caso de una nota periodística, cuando los medios en que se publica o transmite, incurren en una conducta negligente al no verificar la existencia de un mínimo de veracidad de la información que le es proporcionada por sus "fuentes", y si bien la ley no obliga a un periodista a revelar esas "fuentes", sin embargo, esta situación no se traduce en que los medios de información puedan a su libre arbitrio difundir información que puede presumirse falsa o de cuya veracidad se puede llegar a dudar, en algunos casos, por el contexto histórico, político y social que prevalece cuando recibe la información que se transmitirá. En efecto, del texto del artículo 7o. constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades o las relacionadas, como son la emisión de notas periodísticas o noticias, debe responder cuando se contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. Así, la "malicia

efectiva" se revela cuando en el juicio los medios de comunicación no demuestran que previamente a difundir una nota, llevaron a cabo un ejercicio mínimo de investigación y comprobación encaminado a determinar que lo que difundió tenía algún asiento de realidad. Así, cuando un medio publica una nota periodística involucrando a servidores públicos, mencionando que son investigados por tener vínculos con el narcotráfico, y no demuestra durante el juicio que previamente a publicar la información realizó las diligencias necesarias para comprobar su veracidad, se actualiza, por tanto, la procedencia de la acción resarcitoria ejercitada con base en la "malicia efectiva".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.69 C (10a.)

Amparo directo 1/2018. Héctor Vielma Ordóñez. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MOTÍN. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVEÉ ESTE DELITO, CUMPLE CON EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y SU CONFIGURACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Este tribunal constitucional, al analizar el delito de sedición previsto en el artículo 247 del Código Penal para el Estado de Querétaro, sostuvo la tesis aislada XXII.P.A.12 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS POLÍTICOS O CONTRA EL ESTADO. EL ESTÁNDAR PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EXIGE NATURALMENTE LA PONDERACIÓN INTEGRAL Y CUIDADOSA DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.", y señaló que si se trata de delitos políticos o contra el Estado, el análisis de su configuración debe realizarse con base en los principios de interpretación conforme y pro persona, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen un estándar fáctico y normativo más elevado y exigente que el asumido ordinariamente, para establecer que se actualizan y que determinada persona probablemente los ha cometido. Ahora bien, el artículo 248 del propio código, que prevé el ilícito de motín, que también se encuentra entre los delitos contra el Estado o políticos, cumple con el marco convencional y constitucional; sin embargo, su configuración también debe estudiarse con base en los principios mencionados, lo que implica el análisis de cada caso bajo un parámetro de razonabilidad y de menor intervención posible,

según la estricta aplicación de la definición legal del delito, ponderando la intensidad de la conducta concreta sobre la que pretenda proyectarse la facultad punitiva del Estado y con especial cautela en la ponderación de los hechos descritos y los medios probatorios (sistema tradicional) o datos de prueba (sistema penal acusatorio) que pretendan respaldarlos, de manera que sean contextos de manifiesta y patente afectación u obstaculización a las instituciones o autoridades del Estado, los que ameriten su aplicación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.37 P (10a.)

Amparo en revisión 11/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Elizabeth Jiménez Ibarra.

Nota: La tesis aislada XXII.PA.12 P (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1409.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MOTÍN. EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO ESTABLECE COMO DELITO NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El delito de motín previsto en el primer párrafo del precepto mencionado, sanciona la actividad de diversas personas que, para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, por lo que no puede considerarse que el legislador, al establecer la figura jurídica de motín, incumple con la obligación que le impone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el de reunión previsto en el artículo 9o. de la Constitución Federal. Lo anterior, porque el bien jurídico protegido por este delito es la estructura jurídica, material y/o la estabilidad del Estado, pues de la exposición de motivos de dicho código expedido en 1987, se advierte que el ilícito de motín, no busca imponer una pena a quienes hacen uso de un derecho de asociación o de libertad de expresión, incluso, si se ejercita de manera tumultuaria y violenta, sino lo que pretende proteger es la estructura del Estado; por tanto, el primer párrafo del artículo 248 mencionado, al establecer dicha figura como delito, no vulnera el artículo 1o. constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.9 CS (10a.)

Amparo en revisión 11/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Elizabeth Jiménez Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MOTÍN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, SE JUSTIFICA CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES PENALES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La agravante prevista en el segundo párrafo del precepto mencionado (aumento de la sanción a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito), se justifica conforme al principio de proporcionalidad de las sanciones penales, contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que "la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes", porque de la exposición de motivos que dio origen al Código Penal para el Estado de Querétaro, expedido en 1987, deriva que el legislador, al establecer la calificativa para el delito de sedición, de igual redacción que la agravante de motín, se funda en el principio de proporcionalidad de las penas, que justifica sancionar con mayor intensidad a los sujetos que adquieran la calidad señalada, en relación con los que únicamente participen en la conducta prohibida por la ley, bajo promesas seductoras o demagógicas. Por tanto, al prever dicha agravante, sí justifica la razón del aumento de la pena, precisamente por la calidad que adquiere el sujeto activo, pues es más reprochable la conducta de quien arrastra a otros a cometer el ilícito, que la de aquellos que se dejan seducir a cometerla.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.10 CS (10a.)

Amparo en revisión 11/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Elizabeth Jiménez Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS EN CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ PARA IMPONERLAS.

Cuando se trata de sanciones pecuniarias, independientemente de que en el ordenamiento

procesal civil no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderán en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que las justifiquen; por ello, la autoridad, con la finalidad de evitar excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a una de las partes en una controversia del orden familiar, al momento de determinar un apercibimiento o al imponer una medida de apremio debe tener en cuenta la naturaleza de la obligación que ha de cumplirse y las demás circunstancias del caso para poder determinar de manera individualizada la multa que corresponda, y como mínimo valorar los siguientes elementos: a) la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento; b) las circunstancias personales del infractor, como es la capacidad económica; y, c) la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción. De lo anterior deriva que será ilegal la multa que no precise los datos y motivos que justifiquen razonablemente su monto, pues debe establecer de manera individualizada los elementos de que se trata para que el destinatario de la medida de apremio tenga certeza jurídica de que la multa no es excesiva ni desproporcionada a sus posibilidades. Además, en controversias de orden familiar la autoridad ha de tener en cuenta que debe prevalecer el interés superior del menor en su derecho a percibir alimentos, el cual puede verse afectado con la imposición de una sanción pecuniaria, por lo que es el menor quien resentirá indirectamente la multa impuesta al progenitor que tenga la guarda y custodia. Así, al encontrar injustificada la inasistencia de éste a una convivencia familiar, el Juez debe analizar las constancias del caso para imponer una multa equitativa, debidamente fundada y motivada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.85 C (10a.)

Amparo en revisión 381/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Perla Anaíd Cuandon Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTA DIPLOMÁTICA. DEBE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, SI DE LA PRUEBA DE DAÑO EFECTUADA SE ADVIERTE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE QUE SU PUBLICIDAD PODRÍA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

En términos de los artículos 113, fracción II, de la Ley General y 110, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales. En ese sentido, si de la prueba de daño efectuada en términos del artículo 104 de la ley general citada, se advierte que la publicidad de una nota diplomática implica un riesgo real, demostrable e identificable de menoscabar la conducción de las relaciones internacionales en perjuicio del interés del gobierno mexicano, como puede ser la afectación del diálogo con otro país, en relación con un acuerdo internacional suscrito entre ambos, esa información debe clasificarse como reservada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.78 A (10a.)

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOVACIÓN. NO EXISTE EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS EN EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y UN PARTICULAR. La novación es una forma de extinción de las obligaciones, de

acuerdo con la cual, la extinción se produce con vista a la creación de una nueva obligación que sustituye a la anterior, y que difiere de la primera en un determinado elemento nuevo. El cambio que debe generarse en la obligación anterior en relación con la nueva es un elemento "sustancial", según se colige del artículo 2213 del Código Civil Federal. El supuesto en que existe ese cambio sustancial es fundamentalmente el cambio de objeto, pues éste implica que los sujetos estén vinculados entre sí por una nueva y distinta relación, ya que el objeto es su contenido. Al contrario, no se consideran alteraciones sustanciales y, por ende, se entiende que no hay novación en los casos de modificación de término o garantías; respecto del término, porque lo único que éste varía es la exigibilidad de la obligación. Consecuentemente, en el caso de la modificación de los plazos de cumplimiento en un contrato de obra pública celebrado entre un organismo descentralizado y un particular, no constituye novación, toda vez que la variación de los plazos a los que se sujeta la obligación de ejecutar la obra pública a cargo del contratista y, en su caso, el costo no crean nuevas obligaciones que sustituyan a las anteriores, ni alteran el objeto del contrato.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.109 C (10a.)

Amparo directo 6/2018. Coinso, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos; con salvedad del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA ASUMIRLA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, PUEDE REALIZARSE POR UN APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, SIEMPRE QUE SE LE HAYA OTORGADO ESA FACULTAD EN UNA CLÁUSULA ESPECÍFICA (NORMATIVA VIGENTE EN 2012).

El artículo 95 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2012, dispone que para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá, entre otros requisitos, manifestar la voluntad de asumir la obligación solidaria mediante escrito firmado, tratándose de personas morales, por el administrador único o, en su caso, por la totalidad de los miembros del consejo de administración; sin embargo, esa redacción no implica, per se, una limitante para que esa manifestación de la voluntad pueda expresarse por conducto de un apoderado, sino que ello dependerá de las facultades que le hayan sido delegadas. Por su parte, el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México) establece que el poder general para actos de dominio sin limitación alguna, autoriza al apoderado para asumir todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos; ahora, en atención a la especial naturaleza de la obligación solidaria, en sí misma, ésta no consiste en una gestión tendente a defender los bienes. Por tanto, la manifestación de la voluntad para garantizar de cualquier forma los bienes de la empresa y aun obligaciones de terceros, puede efectuarse por un apoderado general para actos de dominio, siempre que cuente con poder general para actos de dominio con cláusula específica que lo faculte a realizar aquel acto jurídico de disposición.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.20o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 189/2017. Proveedor de Consumibles Industriales de La Laguna, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI VERSAN SOBRE ASPECTOS DIVERSOS A LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El precepto citado establece la posibilidad de impugnar ante el Juez de Control las determinaciones del agente del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, se refiere a las actuaciones de la Representación Social que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación; de ahí que no tenga un alcance general, y pueda abarcar todo tipo de omisiones, pues si bien esa conducta omisiva de la autoridad investigadora no debe limitarse a las taxativamente previstas en dicho numeral, sí debe tomarse en consideración que las omisiones a las que hacen referencia la ley y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.", sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, son aquellas que inciden, de alguna manera, en la actividad investigadora del agente del Ministerio Público, y que hayan ocurrido en la etapa de investigación del procedimiento penal acusatorio; por ende, si la omisión ministerial impugnada versa sobre aspectos diversos a la función investigadora de los delitos, en su contra es improcedente dicho recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.45 P (10a.)

Queja 65/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 233/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 945, 943 y 909, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL MENOR NO CUESTIONE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL JUEZ, RESPECTO A LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA, NO IMPLICA QUE PRECLUYÓ ESE DERECHO, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONGRUENTE CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La preclusión es la pérdida de una facultad procesal que se produce fundamentalmente por tres razones: a) no haberse observado el plazo señalado por la ley para su ejercicio; b) haberse realizado un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; o c) haberse ejercido el derecho. Ahora bien, un proceso familiar es aquel donde el tribunal resuelve, de manera pronta y expedita, los problemas de la familia que requieren la intervención judicial, además, debido al interés que tiene el Estado para preservar ese núcleo, por considerarse como la base de la integración de la sociedad, los problemas que la afectan se consideran de orden público y, por ende, las normas que la regulan y tienden a su conservación son irrenunciables e intransigibles; ello abarca a las normas procesales conforme a la evolución normativa en materia familiar, sobre todo cuando el juzgador está obligado a velar por el interés superior del menor, para lo cual debe atender a la interpretación normativa más favorable a ese fin. Entonces, si el Juez de primera instancia, en el procedimiento de cambio de custodia, la decretó provisionalmente a favor de uno de los padres, pero omitió pronunciarse respecto de fijar la pensión alimenticia para el menor, pese a que ésta fue solicitada y dicha omisión no fue impugnada por el representante de aquél durante el juicio, ello no hace nugatorio el derecho del menor a recibir las pensiones alimenticias generadas a partir de su incorporación al hogar del progenitor que obtuvo la custodia, ni conduce a que precluya ese derecho, atento al principio pro persona, congruente con el interés superior del infante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.2o.A.C.4 C (10a.)

Amparo en revisión 29/2018. 3 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA MORAL OFICIAL DEMANDADA EN UN JUICIO CIVIL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, SI ACTÚA EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES Y OCASIONE UN POSIBLE MENOSCABO DE UN DERECHO PATRIMONIAL EN SU CONTRA.

De los artículos 107, fracción VIII y 7o. de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto y la posibilidad de una autoridad para acudir al juicio constitucional cuando sufre una afectación patrimonial derivada de un acto impuesto por una autoridad que actúa de manera unilateral y con imperio, respectivamente. En este sentido, se actualiza el supuesto de procedencia si el acto reclamado lo constituye la resolución que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por la persona moral oficial demandada al formar parte de un juicio civil seguido en su contra, ya que actúa de manera subordinada ante dicho órgano jurisdiccional y los actos que se emitan en el juicio incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, ello es así porque actúa en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contra obligaciones y adquiere derechos de igual naturaleza y forma que los individuos, por lo que debe gozar de iguales prerrogativas, sin pasar inadvertido que la autoridad administrativa declinada es una Secretaría de Estado que es parte demandada en la controversia de origen, y en el supuesto de que acepte o decline la competencia planteada, ya no lo haría en un plano de igualdad respecto de su contraparte; de ahí que no se le puede obligar a aceptar o declinar la competencia para poder acudir al juicio de amparo al actuar hasta este momento en un plano de igualdad. Consecuentemente, la persona moral oficial tiene legitimación para acudir al juicio de amparo indirecto al cumplirse las exigencias establecidas en los artículos citados y al encontrarse en un plano de igualdad con los particulares, así como actualizarse un posible menoscabo de un derecho patrimonial en su contra, sin que pueda considerarse que la legitimación sólo surge si existe sentencia en la que condene a una prestación económica.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.118 C (10a.)

Queja 204/2018. Secretaría de Educación Pública. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente. Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 17/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 877.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD.

De los artículos 4, fracciones I y II, 6, fracción II y 9, fracción I, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 9 y 19 de su estatuto orgánico y 58, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se advierte que a dicho consejo, en su calidad de entidad asesora del Ejecutivo Federal, le corresponden, entre otras funciones, la de aprobar las políticas y programas académicos, así como celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relacionados con éstos. Además, su objeto consiste en promover la investigación especializada, así como el desarrollo y la modernización científica y tecnológica del país. Bajo ese contexto, y para que la institución mencionada participe activamente en la protección y aseguramiento del pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de los grupos vulnerables, especialmente de las personas con discapacidad, a fin de lograr su inclusión plena en la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, debe generar políticas de integración dirigidas a ese sector de la población, en el entendido de que es insuficiente el hecho de crear programas genéricos para el otorgamiento de becas académicas, pues es indispensable que también se incluyan a las personas con discapacidad, por su situación de vulnerabilidad, que las ubica en una clara desventaja real y material respecto de los demás.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.75 A (10a.)

Amparo en revisión 89/2018. Raúl Rosas Espinosa. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5 y 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deriva el deber del Estado Mexicano de promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad que se encuentran en situación de vulnerabilidad, para conseguir su integración plena en la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. En estas condiciones, para lograr la inclusión del grupo mencionado en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, las autoridades deben establecer las medidas necesarias para evitar la discriminación, implementar acciones afirmativas y promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad auditiva, visual, de movilidad o de cualquier otra índole, mediante programas nacionales de becas educativas y de capacitación dirigidos a ese sector de la población, el cual se encuentra en una clara desventaja real y material respecto de los demás.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.74 A (10a.)

Amparo en revisión 89/2018. Raúl Rosas Espinosa. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.

La tabla de valores unitarios citada, publicada en el Periódico Oficial local el 24 de diciembre de 2016, constituye formal y materialmente un acto legislativo y no una decisión arbitraria y unilateral de la autoridad administrativa, pues el artículo 22 de la Ley de Catastro de la entidad establece que de conformidad con ésta y con las normas técnicas aplicables, los Ayuntamientos enviarán anualmente al Congreso, a más tardar el treinta y uno de octubre, para su aprobación y posterior publicación en el medio oficial de difusión mencionado, las tablas de valores unitarios para suelo y construcción que servirán para determinar los valores catastrales y serán la

base para el cálculo de los impuestos que graven la propiedad inmobiliaria, como lo es el predial, durante el ejercicio fiscal siguiente; que en caso de no cumplirse con oportunidad lo señalado, las tablas referidas aprobadas para el año en curso continuarán vigentes para el siguiente; de ahí que, una vez presentada ante el Congreso la propuesta correspondiente, discutida y aprobada por ese órgano legislativo, entonces se cumple con el principio de legalidad tributaria, pues en ese momento se erige como un acto formal y materialmente legislativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.36 A (10a.)

Amparo en revisión 548/2017. Presidente Municipal del Municipio de Chihuahua y otros. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria. Natalia López López.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. La Tabla de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 24 de diciembre de 2016, es un acto material y formalmente legislativo. Ahora, para determinar si se encuentra debidamente fundado y motivado, debe considerarse si el órgano que lo expidió actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución de la entidad le confiere (fundamentación), y si se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), lo que se cumple en el caso, sin que sea necesario que en la tabla de valores indicada el Congreso del Estado hubiere especificado el método o criterio que le permitió ubicar los inmuebles en las diversas categorías que menciona, y que no contenga los parámetros para fijar los valores de suelo y construcciones, que servirán de base para el cálculo del impuesto predial, pues conforme a la jurisprudencia P./J. 1/2005, sólo cuando el legislador desestima y no hace suya la propuesta del Ayuntamiento correspondiente –lo que en el caso no ocurrió–, debe motivar reforzadamente ese rechazo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.34 A (10a.)

Amparo en revisión 548/2017. Presidente Municipal del Municipio de Chihuahua y otros. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria. Natalia López López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 1/2005, de rubro: "PREDIAL MUNICIPAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE. LAS FACULTADES QUE OTORGAN A LOS AYUNTAMIENTOS PARA PROPONER A LOS CONGRESOS LOCALES LAS BASES Y TASAS DE DICHO TRIBUTOS SON DE EJERCICIO DISCRECIONAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DEPARE PERJUICIO A LOS CONTRIBUYENTES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 6.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 112/2006, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1131.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una

acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.142 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE. El principio citado impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Asimismo, constituye una norma dirigida al Juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.35 K (10a.)

Amparo directo 636/2016. Jesús Ismael Contreras Suárez. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Amparo directo 1070/2017. Gabriel Palomo Bolaños. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CODEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA "ESPECIAL", POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.

En materia laboral existen dos vías por las cuales los actores pueden ejercer su acción, esto es, la ordinaria y la especial, reguladas en los artículos 870 y 892 de la Ley Federal del Trabajo. Así, en los supuestos en los que se reclame tanto el pago de prestaciones relativas a la seguridad social, como las derivadas de una relación laboral, que puedan instarse en ambas vías, respectivamente –en vinculación directa con la demandada en cada caso–, y se advierta que el procedimiento se sustanció en la vía incorrecta, esa circunstancia, por sí misma, causa agravio a las partes y, por ende, contraviene el derecho de seguridad jurídica, el cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será resuelta sólo mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues en ese tipo de controversias debe asegurarse siempre que la vía elegida por el actor sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso, al dictarse la sentencia definitiva, pues la relevancia de la debida sustanciación radica, esencialmente, en que dependiendo del tipo de procedimiento puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea, provoca reducción a los derechos adjetivos y, particularmente, de defensa de las partes. En ese sentido, el legislador implementó las vías judiciales privilegiadas, las cuales son entendidas como procesos con una tramitación especial frente al juicio ordinario, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, *ad hoc* a éstas; así, al constituir las vías privilegiadas procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, éstas deben considerarse idóneas para reclamar cierto tipo de prestaciones, en razón de la reducción del tiempo en que deben ser sustanciados y concluidos, lo cual permite obtener una resolución final en un lapso menor, en atención a la garantía de justicia pronta y expedita pues, en caso contrario, carecería de sentido la atribución

que la Carta Magna concede al legislador, encaminada a regular y establecer las características de los procesos judiciales. Así, en los casos en los que existan reclamos mixtos, donde uno de los codemandados sea el Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se demandan prestaciones específicas e independientes de aquellas que se reclaman al patrón, la vía a sustanciar en el procedimiento es la "especial" por ser la privilegiada e idónea para dilucidar los "conflictos individuales de seguridad social", sin que sea factible dividir la continuidad de la causa, pues debe privilegiarse la vía especial sobre la ordinaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.44 L (10a.)

Amparo directo 212/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: José Luis Alvarado García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA "DELITO QUE SE LE IMPUTA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO.

Dentro de los requisitos de procedencia verificables por el Juez de Control para autorizar el procedimiento abreviado, se encuentra el relativo a que el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, lo cual quiere decir que éste ha de reconocer su responsabilidad respecto del hecho delictivo por el cual se formuló la imputación y se le vinculó a proceso, lo que de conformidad con el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ocurre en la audiencia inicial. De esta manera, el alcance jurídico de la clasificación del hecho delictivo a partir de la imputación y vinculación a proceso, se encuentra establecido en el artículo 318 del mismo ordenamiento, cuando dispone que a partir de ese momento procesal se fija la clasificación jurídica del hecho delictivo sobre el cual, en su caso, podría determinarse, entre otras posibles formas de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado. En este sentido, en el recurso de apelación interpuesto por la víctima contra la sentencia pronunciada en el procedimiento abreviado, el tribunal revisor debe extender el examen de la sentencia recurrida para tutelar el derecho de

la víctima a la reparación del daño, en su vertiente de imposición de la pena adecuada y proporcional, para verificar que no se haya variado en su perjuicio la clasificación jurídica del hecho delictivo fijada oportunamente, porque la expresión normativa "delito que se le imputa", contenida en el artículo 201, fracción III, inciso d), del propio código, como requisito para la procedencia del procedimiento abreviado, a la luz de los diversos 310, 311 y 318, por regla general, impide al agente del Ministerio Público realizar esa variación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.45 P (10a.)

Amparo directo 89/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA AUTORIDAD QUE LO INSTRUMENTE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE HASTA 1996 NO LO PREVEÍA. Del precepto citado se advierte que el otrora vocal ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado estaba facultado para cancelar los registros catastrales de los predios ignorados, sin que previera expresamente el respeto al derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, dicha autoridad, al instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente, debe cumplir con ese imperativo constitucional, toda vez que le impone la obligación ineludible de que, antes del dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, con la finalidad de que éstos conozcan la existencia del procedimiento, les otorgue la posibilidad de presentar pruebas y alegatos, y pronuncie la resolución que decida sobre las cuestiones debatidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.4 A (10a.)

Amparo en revisión 53/2018. Alberto Morales Galván. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

De los preceptos de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán se advierte que la resolución con la que culmina el procedimiento administrativo para cancelar los registros catastrales de los predios ignorados constituye un acto privativo, porque afecta los derechos registrales de quien cuenta con una inscripción del inmueble correspondiente en su favor. Por tanto, dicha determinación debe respetar el derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que será a partir del acato a la oportunidad que tiene quien manifieste interés de comparecer a formular su oposición, que se evitará el dictado de una resolución arbitraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.5 A (10a.)

Amparo en revisión 53/2018. Alberto Morales Galván. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES LEGAL QUE LAS PARTES PACTEN QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El Código de Comercio en el libro segundo denominado "Del comercio en general", título segundo intitulado "Del comercio electrónico", artículo 89 bis, establece que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información, por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos; por tanto, es legal que las partes pacten que las notificaciones, dentro de un procedimiento convencional en materia mercantil, se realicen vía correo electrónico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.94 C (10a.)

Amparo directo 6/2018. José Pablo Flores Rivero. 1 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO EXIGE QUE SE DETALLE CADA NEGOCIO O NEGOCIOS EN LOS QUE SE APLICARÁ AQUÉL.

Para tener por satisfecho el requisito previsto

en el artículo 1053, fracción I, del Código de Comercio, es suficiente que en el convenio correspondiente, las partes señalen que el procedimiento acordado deberá ser observado en todos los negocios pasados, presentes y futuros, ya que, por una parte, no existe prohibición legal al respecto y, por otra, la legislación mercantil no exige que se detalle cada negocio o negocios en los que se aplicará el procedimiento convencional; de ahí que a partir de una relación contractual entre dos o más sujetos, nada impide que éstos convengan sobre la manera en que han de solucionar sus conflictos (pasados, presentes o futuros). Máxime que, en materia mercantil, tiene preponderancia el principio de libertad contractual, regulado en el artículo 78 del código citado, conforme al cual, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.93 C (10a.)

Amparo directo 6/2018. José Pablo Flores Rivero. 1 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. LAS INCIDENCIAS Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON ÉSTE, DEBEN RESOLVERSE CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SI ÉSTA ES LA VIGENTE. De conformidad con el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento, continuarán con su sustanciación acorde con la legislación aplicable al inicio de éstos. Ahora bien, esto no quiere decir que aquellos que se insten con posterioridad a su entrada en vigor no puedan dirimirse conforme a ésta, puesto que en la etapa de ejecución de sanciones penales existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran compurgando una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir accesoria o aleatoriamente o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa ley nacional a aquellos sentenciados cuyo expediente haya causado estado antes de su entrada en vigor, sino que una vez vigente, es la que debe

aplicarse para dirimir las incidencias y solicitudes relacionadas con el procedimiento de ejecución penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.39 P (10a.)

Conflicto competencial 1/2018. Suscitado entre el Juzgado Único de Primera Instancia Penal en el Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, con funciones de Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales y el Juzgado de Ejecución de Penas del Sistema Oral del Distrito Judicial de Irapuato y Salamanca, con sede en Irapuato, Guanajuato. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA CANNABIS SATIVA. LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN.

Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan determinarse por circunstancias de tiempo, modo o lugar, y la imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido –bien sea positivo o negativo– radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Entonces, si el quejoso reclama en el amparo los artículos 194, 234, 235, último párrafo, 235 Bis, 245, fracciones IV y V, 247, último párrafo, 368 y 479 de la Ley General de Salud, que prevén la prohibición del consumo lúdico de la *cannabis sativa*, para acreditar ser destinatario de dichas normas, es suficiente como consumidor lúdico del estupefaciente, pues debe considerarse como una afirmación indefinida que implica un carácter fáctico ilimitado que hace imposible su prueba, para contar con el interés legítimo requerido para acudir al juicio constitucional contra dichos preceptos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.9o.A.113 A (10a.)

Amparo en revisión 21/2018. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA CANNABIS SATIVA. LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN,

GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXXII/2016 (10a.), sostuvo que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna que, no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. Un tipo de estas normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, proyectan un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este tipo de normas fueron analizadas por la propia Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 152/2013, en el que sostuvo que existirá interés legítimo para impugnar una disposición en el amparo por razón de una afectación por estigmatización, si se reúnen los requisitos siguientes: a) Se trate de una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se aduzca que existe un juicio de valor negativo o estigmatizador; b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional; y, c) se acredite que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. En estas condiciones, los artículos 194, 234, 235, último párrafo, 235 Bis, 245, fracciones IV y V, 247, último párrafo, 368 y 479 de la Ley General de Salud, que prevén la prohibición del consumo lúdico de la *cannabis sativa*, generan una afectación autoaplicativa que actualiza el interés legítimo para reclamarlos en el amparo, pues de dichos numerales deriva el mensaje de que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se encuentra supeditada a que éstos tengan, exclusivamente, fines "médicos y/o científicos", sin incluir la posibilidad de que la *cannabis sativa* pueda utilizarse con propósitos "lúdicos o recreativos", por lo cual, las normas reclamadas emiten un juicio de valor negativo o estigmatizador respecto de los consumidores lúdicos de la sustancia mencionada. Por otro lado, ese mensaje negativo utiliza un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. de la Norma Suprema, pues es inequívoco que el sentido de prohibir la autorización para el uso lúdico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, obedece a un contexto histórico y social, en el que se ha construido el estereotipo de que los usuarios de drogas son peligrosos, enfermos e irresponsables y, en esa tesitura, puede considerarse como un criterio de clasificación sospecho, en tér-

minos de ese precepto constitucional. Finalmente, se cumplirá con el tercer requisito, siempre que el quejoso se ubique en el perímetro de proyección del mensaje negativo, que se acusa de discriminatorio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.111 A (10a.)

Amparo en revisión 21/2018. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Nota: La tesis aislada 1a. XXXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo 1, febrero de 2016, página 679.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÓRROGA DEL PLAZO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE AQUÉLLA, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al párrafo primero del precepto mencionado, el recurso de revocación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación; de ahí que contra la determinación del Juez de Control en la que se niega a señalar fecha y hora de audiencia para resolver sobre la prórroga del plazo de cierre de la investigación complementaria, proceda este medio de impugnación, al considerarse una resolución de mero trámite; por lo que, si no se agota el recurso citado, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, éste resulta improcedente, al actualizarse la causa prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no observarse el principio de definitividad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.128 P (10a.)

Queja 77/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.

El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es claro en cuanto a que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que prestan las instituciones de crédito, tiene carácter confidencial, por lo que en protección al derecho de privacidad de sus clientes, las instituciones de crédito no pueden dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios a terceros, esto es, solamente pueden hacerlo al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; sin embargo, el propio numeral establece una excepción a esa regla del secreto bancario, la cual consiste en que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información sobre depósitos, operaciones o servicios, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado, pudiendo la autoridad judicial formular la solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Atento a ello, no debe exigirse al solicitante de la providencia precautoria, que precise los datos necesarios para ubicar las cuentas bancarias cuyos recursos se pretenden retener, como pudiera ser el número y la institución de crédito, porque esos datos están protegidos por el secreto bancario, los cuales solamente pueden darse a conocer por requerimiento judicial de autoridad competente que lo funde y motive, en términos del numeral citado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.88 C (10a.)

Amparo en revisión 52/2018. Santander Consumo, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, Grupo Financiero Santander México. 16 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Amparo en revisión 173/2018. Santander Consumo, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, Grupo Financiero Santander México. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Víctor Miguel Bautista Carbajal.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD

O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS. Conforme al párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2017, y a la jurisprudencia P/J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente debe publicarse la parte considerativa de la sentencia que aborde el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realice la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, sin que deban incluirse en la publicación los temas relacionados con la legalidad del acto reclamado, pues de publicarse íntegramente el proyecto de sentencia, se daría conocimiento de la totalidad del proyecto y no sólo de las cuestiones referidas, lo que no fue la intención del legislador, máxime que ese supuesto se presta para que con el fin de conocer el sentido total del proyecto, el quejoso o recurrente incluya en su demanda alguna de esas temáticas, ampliando la publicidad a todos los casos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.9 K (10a.)

Amparo en revisión 176/2018. Víctor Manuel Vildósola Ramos. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3079.

La tesis de jurisprudencia P/J. 53/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA

DE DERECHOS HUMANOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto conreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.79 A (10a.)

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RATIFICACIÓN TÁCITA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO OPERA, AL SER NECESARIO UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL SOBRE LA CONTINUIDAD O NO EN EL ENCARGO.

Con base en lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión administrativa 7/96, 8/96, 95/2010, 13/2011 y 6/2014, se concluye que para que los Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes puedan acceder a la figura de la ratificación, el Consejo de la Judicatura Estatal debe emitir la decisión de continuidad o no en el encargo, mediante un acto administrativo en el que determine si el funcionario cumple con la actuación ética y profesional requeridas; de ahí que no opere su ratificación tácita. Es así, porque el artículo 56, cuarto párrafo, de la Constitución Política de la entidad mencionada, que guarda identidad con el diverso 97, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que al término de los diez años de su nombramiento, si los funcionarios indicados son ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley, de modo que la prevención relativa a la temporalidad del cargo no implica que el simple transcurso del tiempo lo confirme, ni que lo extinga, sino que surge para el órgano señalado la obligación de emitir un acto en el que determine si procede o no la continuidad en el desempeño de la función judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.7 A (10a.)

Amparo en revisión 270/2018. Gerardo Herrera Martínez. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Nota: Las ejecutorias relativas a los recursos de revisión administrativa 7/96 y 8/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, páginas 138 y 195, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

AMPARO EN REVISIÓN 137/2017. 30 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ. PONENTE: CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETARIOS: MARISSA ALEJANDRA CHÁVEZ SÁNCHEZ Y LUIS FERNANDO CASTILLO PORTILLO.

Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el amparo en revisión civil 137/2017, relativo al juicio de amparo indirecto ******, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, del cual por razón de turno corres-

pondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, ***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que estimó violatorios de los artículos 1o., 4o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se indican a continuación:

"2. Autoridades responsables y actos reclamados.

"Para efectos de esta demanda de amparo, las autoridades responsables y los actos que se reclaman a cada una de ellas son los siguientes:

"Autoridad responsable	Acto reclamado
Congreso del Estado de Chihuahua.	Aprobación de los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua.
Gobernador del Estado de Chihuahua.	Promulgación y orden de publicación de los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua.
Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua.	La negativa de adecuación de acta de nacimiento contenida en el oficio SGG/DRC/187/2017, de fecha 7 de junio de 2017."

2. Admitida la demanda y tramitado el juicio de amparo indirecto ***** , se celebró la audiencia constitucional el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, donde se dictó resolución terminada de autorizar el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

3. Inconforme con la citada resolución ***** , mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito interpuso recurso de revisión.

4. Por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito declinó la competencia legal para conocer del presente asunto y ordenó su remisión con sus respectivos anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo de este Circuito.

5. Así, correspondió conocer a este órgano de control constitucional. Por auto de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el

juicio de amparo indirecto ***** y sus anexos, se ordenó la formación del amparo en revisión civil 137/2017, con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó dar vista al Pleno para que determinara lo conducente.

6. Por acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, este tribunal aceptó la competencia por razón de la materia, para conocer y resolver del presente recurso de revisión, pues el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto de donde deriva el presente asunto, estriba en la inconstitucionalidad de los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, referentes a la ratificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil por autoridades del Registro Civil, por lo que la competencia recae en este Tribunal Colegiado, por estar especializado en dicha materia y no en uno en materia administrativa, por el hecho de tratarse de una ley civil.

7. El Magistrado presidente de este órgano colegiado, por proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, admitió dicho recurso y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien fue notificado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, y se abstuvo de formular pedimento. (foja 50 del amparo en revisión)

8. El quince de enero de dos mil dieciocho, se turnaron los autos al Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, para los efectos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo, lo cual se notificó a las partes por medio de lista de dieciséis de enero actual.

9. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes que este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, quedó integrado a partir del uno de mayo del año en curso, por los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, José de Jesús González Ruiz y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada Blanca Cointa Lamelas Ruiz, se ordenó su devolución al primero de los mencionados.

10. Asimismo, por auto de dos de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes que este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, quedó integrado a partir del uno de julio del año en curso, por los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, José de Jesús González Ruiz e Ignacio Cuenca Zamora y, se devolvieron los autos al Magistrado señalado en primer término para la elaboración del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

11. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, es competente para conocer del presente recurso de revisión, por razón de la materia y territorio, en virtud de que la resolución impugnada se dictó en un amparo indirecto civil por la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, ámbito donde ejerce jurisdicción este tribunal; acorde con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 81, fracción I, inciso e), 84, 89 y 91 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 28/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

12. El presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues la resolución se notificó por medio de lista a la parte recurrente el tres de octubre de dos mil diecisiete –foja 105 del juicio de origen–, la cual surtió efectos el cuatro siguiente, conforme al artículo 31, fracción II, de la ley en comento y dicho término transcurrió del cinco al veinte de octubre de dos mil diecisiete; una vez excluidos los días inhábiles que fueron siete, ocho, doce, trece, catorce y quince de octubre de la anualidad en cita; luego, si el recurso de revisión fue presentado el dieciséis del referido mes y año, ello fue en tiempo.

13. Se considera innecesario transcribir la resolución recurrida, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue al Tribunal Colegiado de Circuito a llevar a cabo tal transcripción pues, al prescindir de ella, en nada agravia a la parte recurrente, si dicha sentencia obra en autos y en la ejecutoria se realiza un examen de los fundamentos y razones que la sustentan.

14. De igual forma, a fin de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 74 de dicha legislación, basta analizar de manera sistemática los agravios formulados, por lo que tampoco resulta necesaria su transcripción, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es suficiente precisar los puntos sujetos a debate, derivados del recurso de revisión y darles respuesta acorde con los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

15. No obstante lo anterior, se ordena a la secretaria de tribunal adscrita, se sirva agregar al expediente en que se actúa copia certificada de la resolución de amparo indirecto, para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 2o. de la Ley de Amparo.

16. Como cuestión previa, debe establecerse que no será motivo de estudio el sobreseimiento en el juicio de amparo determinado por la Jueza de Distrito, respecto de los actos reclamados al gobernador del Estado de Chihuahua, respecto del acto reclamado que se le atribuye consistente en la publicación del Decreto (sic) tildado de inconstitucional, en razón de no haber sido recurrida esa determinación por la parte a quien pudiere perjudicar, por lo que dicha decisión al quedar intocada, permanece firme.¹

ANTECEDENTES

17. Antes de proceder al estudio de los agravios, conviene precisar los antecedentes relevantes del acto reclamado, para mejor comprensión del asunto.

18. ***** , el dos de junio (sic), solicitó ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua la adecuación de su acta de nacimiento a efecto de que se le reconociera con el sexo masculino y bajo el nombre de ***** . Como respuesta a dicha solicitud la Dirección del Registro Civil emitió el oficio SGG/DRC/187/2017,² de siete de junio de dos mil diecisiete, donde señaló:

"Por medio del presente me permito informarle, en relación con su escrito en donde solicita a esta Dirección del Registro Civil, la adecuación de su acta de nacimiento, la cual se encuentra registrada en el libro ***** , folio ***** , acta ***** , de la oficialía ***** , de Ciudad Juárez,

¹ Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme." (Registro digital: 174177, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185)

² Foja 29 del juicio de amparo indirecto.

Chihuahua, bajo el nombre de ***** , de sexo femenino con el fin de que se le reconozca con el nombre de ***** , de sexo masculino, es menester señalar que lo solicitado a esta dirección, no resulta procedente por la vía administrativa, toda vez que se altera la identidad de la persona y de conformidad con nuestro marco normativo vigente, esta institución sólo tiene permitido realizar modificaciones en las actas del estado civil que no sean sustanciales y que no altere la identidad de las personas, por lo que para realizar el cambio solicitado, deberá el titular del acta iniciar un procedimiento judicial, a fin de que sea el juzgador quien determine la procedencia de dicha petición, lo anterior, por así desprenderse de los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, los cuales a la letra dicen: ..." (transcribe los artículos citados)

19. Contra ello ***** , promovió demanda de amparo indirecto, de la cual correspondió conocer a la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien a través de la sentencia hoy recurrida determinó:

"PRIMERO.—En (sic) base a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto y autoridad ahí referida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado de Chihuahua y Gobernador del Estado de Chihuahua, por las razones expuestas en el sexto considerando de esta resolución.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, por las razones, fundamentos y para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia." (fojas 101 y vuelta del juicio de origen)

20. En desacuerdo con lo así resuelto, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión, donde medularmente expone como agravios que la decisión tomada por la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua en la sentencia que se recurre, no se apega a los estándares de derechos humanos, ni al principio pro persona.

21. Ello, por haberse considerado que no existe categoría sospechosa en el artículo 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, debido a que tanto heterosexuales como no-heterosexuales tienen las mismas vías para acceder a las modificaciones relacionadas con las actas de nacimiento. Esto es, que la vía judicial no está destinada, exclusivamente, para personas transexuales y la administrativa para personas heterosexuales.

22. Sin embargo, dejó de analizar que la discriminación también se presenta en forma indirecta o por resultado, pues decir que no existe discriminación porque tanto personas transexuales como heterosexuales tienen disponibles las mismas vías para las modificaciones de sus actas de nacimiento, es como decir que la definición de matrimonio como la unión de un hombre y una mujer no discrimina a las personas homosexuales, porque no les restringe el acceso al matrimonio, ya que sí se pueden casar, siempre que sea con alguien del sexo opuesto.

23. Se omitió considerar que las personas heterosexuales, por definición, nunca van a requerir adecuar su acta de nacimiento para que su sexo y género sean acordes con la realidad social, pues para ellos existe tal coincidencia, cuando las personas transexuales sí necesitan de una solicitud adicional para que su derecho a la identidad personal y sexual sea reconocida.

24. Esto hace que materialmente la regulación de las normas para acceder a la reasignación sexo-genérica sí tengan como destinatario, exclusivamente, a la población transexual, de tal forma que su regulación tiene un impacto específico sobre dicha población, ya que no puede alegarse que no existe una violación al derecho a la no discriminación porque la regulación es general, cuando justamente no todos necesitan una reasignación sexo-genérica, por lo que se da una carga desproporcionada sobre esa población que, necesariamente, requiere ese trámite para ejercer su derecho a la identidad.

25. Invoca las tesis aisladas P. VIII/2016 (10a.) y P. VII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES." y "DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO, SU DIFERENCIA.", que a su estima demuestran la forma en que el aparentemente neutral artículo 131 Ter de la codificación en comento, en la práctica no lo es, al tratarse de la reasignación sexo-genérica, el resultado es que su aplicación inicial termina decantándose como una norma discriminatoria porque las reglas de acceso a la reasignación sexo-genérica sólo tienen consecuencias sobre la población que la requiere: la población transgénero.

26. La juzgadora dejó de argumentar por qué se cumple con el requisito de proporcionalidad, al establecer implícitamente que la reasignación sexo-genérica debe tramitarse en vía jurisdiccional, pues se limitó a señalar que las normas impugnadas sólo son de distribución de competencias, sin indicar por qué la vía jurisdiccional es una medida proporcional y no la administrativa, cuando no hay justificación constitucional para que el derecho a la identidad de las personas transexuales sólo se garantice a través de un procedimiento que implica una mayor carga para la persona, pues no resulta rápido ni sencillo, además de que indefectiblemente está sujeto a una fatiga probatoria.

27. No se justificó la constitucionalidad de que sea un Juez y no la propia persona quien decida sobre su identidad, lo cual invade la esfera de autonomía de la persona. En estos casos, el Estado sólo tiene la obligación de garantizar el derecho pero no de judicializar la decisión sobre la reasignación sexo-genérica, por eso el cambio de identidad debe ser un mero trámite en donde el Estado, a través del Registro Civil, se limite a encausar tal petición. (hasta aquí la síntesis de agravios)

28. Previo a abordar los motivos de disenso expuestos, se estima pertinente señalar que este órgano colegiado no inadvierte que la sentencia sujeta a revisión contiene tres decisiones, la primera de sobreseimiento en el juicio de amparo, sobre los actos reclamados al gobernador del Estado de Chihuahua, consistente en la publicación del decreto tildado de inconstitucional (la cual, como se estableció en párrafos precedentes, permanece intocada); la segunda, la negativa de amparo, a cuyo estudio de fondo nos remitiremos más adelante y tercera, concesión de amparo, derivada de que se estimó que la responsable incurrió en una incongruencia al soslayar que, en la especie, no se solicitó un cambio de identidad (cambio de apellidos o su orden, ni pretendía generar un diverso acto de su estado civil), sino únicamente que se le reconociera en su acta de nacimiento como ******, de sexo masculino, por lo que se concedió la protección federal instada para efecto de que la autoridad responsable, Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, diera respuesta congruente a la petición que le fue presentada.

29. Luego, si bien es cierto que en los motivos de inconformidad la parte recurrente no combate de manera frontal lo referente a esa concesión de amparo, no menos verídico resulta que del estudio integral de su escrito de expresión de agravios se obtiene, como sustancial, la causa de pedir, que la Juez de amparo dejó de abordar los conceptos de violación en los exactos términos en que fueron planteados, aspecto que, como se verá a continuación, resulta fundado y amerita que ante la inexistencia del reenvío este tribunal proceda a realizar el estudio correspondiente, tanto en lo referente a la negativa de amparo, como en la concesión, dado que ambas derivan del análisis de los motivos de disenso.

30. En ese orden, se da paso a evidenciar lo fundado del agravio, pues como aduce la parte recurrente, de la lectura de la sentencia de amparo se observa que, en efecto, se dejaron de abordar algunos de los argumentos que fueron expuestos en vía de conceptos de violación.

31. La juzgadora de amparo en su sentencia consideró que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, no restringen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni el reconocimiento de la per-

sonalidad jurídica, ni la identidad sexual, ni interferir con el proyecto de vida de los gobernados (sic), porque sólo establecen una distribución de competencias de las autoridades administrativas y judicial para ventilar esa clase de solicitudes.

32. Ello, en tanto no se anula la posibilidad de obtener una rectificación del acta de nacimiento (reasignación de concordancia sexo-genérica y cambio de nombre pretendidos), por sólo marcar la vía idónea para ello, al haberse fijado dos reglas específicas para la procedencia de la aclaración de las actas del Registro Civil, la rectificación administrativa y la judicial.

33. Que resultaba racional que el legislador estableciera que la vía procedente para ello fuera la judicial, pues así el juzgador ordinario podría verificar que no existiera vulneración alguna a los derechos humanos de la solicitante y otorgara una respuesta que satisfaga los derechos de personalidad, identidad y orientación sexual; por ende, no se transgredían los derechos humanos de la parte quejosa, por el contrario, se le otorgaba un medio legal para lograr su pretensión de forma ágil, segura y eficaz.

34. Sin que pudiera invocarse el principio pro persona para inobservar la distribución de competencias establecidas por el legislador y que tampoco se trastocaba el derecho a elegir en forma libre y autónoma el proyecto de vida que desee, puesto que la expedición del acta de nacimiento que sea acorde con su identidad de género podía ser obtenida a través de la vía judicial.

35. Que tampoco había transgresión al derecho a la igualdad, ni al principio de no discriminación, por la citada razón de que sólo establecen una distribución competencial.

36. No obstante, señaló que el catálogo ahí establecido no es limitativo, puesto que en el artículo 48 del Código Civil del Estado de Chihuahua se fijó la regla general relativa a que todas aquellas situaciones no previstas en el diverso 130 del código invocado, debían ser dilucidadas a través de la vía judicial; hipótesis que es clara y precisa, y contiene la permisión de acudir a la vía jurisdiccional para lograr la rectificación del acta en todos aquellos casos que no se encuentren especificados, los que, se insiste, no podrían contener un catálogo exhaustivo de casos por los que un gobernado pudiera solicitar una anotación o la expedición de una nueva acta, puesto que sería imposible agotar todas las variantes del actuar humano.

37. Ante lo cual se consideró que no existía ninguna limitación para el ejercicio de los derechos de personalidad, de nombre, de identidad personal y sexual, sino constituye el uso legítimo, necesario y proporcional del legisla-

dor, justificado por la necesidad de armonizar los mecanismos, vías y requisitos para modificar las actas de nacimiento, aún más, que no existen criterios clasificatorios que sujetar a escrutinio de igualdad, pues para actualizar cualquiera de las hipótesis contenidas donde no se estableció una distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, sino que, se insiste, simplemente a si la hipótesis se encuentra regulada o no.

38. Además, tampoco se quebranta el principio de igualdad o equidad, ni atenta contra la dignidad de la parte quejosa, pues basta con comprobar que no se estableció una distinción o clasificación prohibida por el artículo 1o. constitucional, mientras que la medida persigue un objetivo constitucionalmente admisible, puesto que se establece una vía rápida y efectiva para dar cauce a la pretensión de modificar el acta de nacimiento.

39. Se concluyó que los preceptos controvertidos son constitucionales, pues tienen como finalidad hacer efectivos los derechos de identidad de género que se pretenden hacer valer, además, permiten la modificación del nombre y sexo asentados en el acta de nacimiento de la parte impetrante; de ahí que el establecimiento de una vía judicial, que lejos de acotar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, lo posibilita.

40. En cuanto al derecho a la intimidad, indicó que tanto los poderes públicos como los particulares, cuentan con la obligación de no difundir información de carácter personal, como los datos personales y confidenciales, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, en caso de que exista difusión de información que pudiera considerarse privada, tiene expedito su derecho para hacerlo valer ante las autoridades competentes.

41. Finalmente, sí se estimó actualizada una incongruencia en el acto de aplicación reclamado, derivado de que la parte quejosa no solicitó el cambio de apellidos o su orden, ni pretendía generar un diverso acto de su estado civil, sino únicamente que se le reconociera en su acta de nacimiento como ******, de sexo masculino, por lo que se concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, diera respuesta congruente a la petición que le fue presentada por la parte quejosa.

42. De lo hasta aquí expuesto se colige que, tal como aduce la parte recurrente vía agravios, la sentencia recurrida ciertamente dejó de ocuparse de

uno de los motivos de disenso, en los exactos términos en los que fue expuesto, vinculado a que la intervención judicial resultaba desproporcionada, pues el trámite jurisdiccional no es rápido, ni sencillo y está sujeto a una carga probatoria y, preponderantemente, en razón de que la intervención judicial invade la autonomía de la persona, pues corresponde al individuo y no al Estado decidir sobre su identidad de manera autónoma, por lo que este último debe limitarse a realizar esa adecuación en el acta del Registro Civil correspondiente y no obligar al particular a tramitar un juicio donde pruebe lo correspondiente y luego tomar una determinación judicial.

43. Así, aun cuando la Jueza de amparo aludió al motivo de disenso de trato, su estudio lo hizo desde la óptica de la intervención jurisdiccional como una violación al derecho a la intimidad, limitándolo a la confidencialidad de sus datos o información, lo que discrepa de los términos en que la parte quejosa formuló su argumento.

44. En ese sentido, al resultar fundado el agravio en mención, y dado que éste propicia un mayor beneficio a la parte recurrente que el que generaría el estudio de los restantes agravios vertidos, de conformidad con la regla contenida en los numerales 76 y 93, fracción V, de la Ley de Amparo,³ ante la falta de exhaustividad detectada y dada la inexistencia de reenvío en el sistema de impugnación que rige el presente recurso de revisión, este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción para el debido estudio de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa.

45. Es necesario puntualizar que para el dictado de la presente ejecutoria este órgano colegiado parte de las consideraciones expuestas, en relación con el tópico que nos ocupa, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido de diversos criterios emitidos por el propio Pleno y la Primera Sala de dicho Alto Tribunal, así como lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la Opinión Consultiva OC-24/17, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto a identidad

³ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

"Artículo 93. Al conocer los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, denominada: "Obligaciones Estatales en Relación con el Cambio de Nombre, la Identidad de Género, y los Derechos Derivados de un Vínculo entre Parejas del Mismo Sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

46. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, estableció que los derechos humanos, independientemente de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano y que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en nuestro orden jurídico interno y tienen la calidad de criterios orientadores de la actividad jurisdiccional mexicana, si sus interpretaciones resultan más favorables a la persona, de conformidad con el principio hermenéutico establecido en el artículo 1o. constitucional.⁴

47. Si bien es cierto que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no encuadran dentro de lo establecido por el Pleno de nuestro Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.),⁵ a efecto de considerarlas vinculantes para los juzgadores mexicanos, no menos verídico resulta que aun cuando esas opiniones no revisten la obligatoriedad de una sentencia en un asunto litigioso, cuentan con "efectos jurídicos innegables", por lo que sí constituyen criterios orientadores, a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

⁴ Tesis aisladas P. LXV/2011 (9a.) y P. LXVI/2011 (9a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, páginas 556 y 550, respectivamente, de rubros: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO." y "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

⁵ Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), registro digital: 2006225, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, página 204 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

⁶ Tesis aislada (I Región)8o.1 CS (10a.), sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, registro digital: 2014178, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, materia común, página 1768 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas», de título y subtítulo: "OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS."

48. En ese orden, las apuntadas posturas serán retomadas y aludidas en el desarrollo del estudio, bajo el esquema siguiente:

- I. Derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- II. Derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género;
- III. Acceso a la justicia;
- IV. Procedimientos de modificación de las actas del Registro Civil; y,
- V. Punto de estudio.
 - I. Derecho a la igualdad y a la no discriminación.

49. De conformidad con el artículo 1o. constitucional, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

50. A partir de ello, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico y, por ende, debe servir de soporte para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.⁷

⁷ "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda

51. Dicho de otro modo, el mencionado principio de igualdad se asocia a la idea de no arbitrariedad,⁸ es decir, que el Estado puede tratar a las personas de un modo diferente siempre y cuando utilice un criterio razonable para justificar ese trato diferenciado. Entendiéndose por razonable, que esa distinción en el trato se encuentre fundado en un criterio de funcionalidad o instrumentalidad, con el fin de que el Estado busque a través de determinada legislación o política pública.

52. En este apartado, se hace necesario aludir a que existen fenómenos sociales estructurales comúnmente identificados como grupos sociales, los cuales son una clase específica de colectividad con consecuencias determinadas respecto de cómo las personas se entienden a sí mismas y entienden a las demás; se diferencia de al menos otro grupo a través de formas culturales, prácticas o modos de vida, cuyos miembros tienen afinidades específicas debido a sus experiencias o forma de vida similares, lo cual los lleva a asociarse entre sí más que con aquellas otras personas que no se identifican con el grupo o que lo hacen de otro modo.

modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer." –Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), registro digital: 2015678, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 119– «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas».

⁸ Doctor Roberto Saba Pablo, profesor de derecho constitucional de las Universidades de Buenos Aires y Palermo, Argentina. Talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual. Suprema Corte de Justicia Argentina y Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación.

53. Son expresiones de las relaciones sociales y no son entes que existen independientemente de los individuos, pero tampoco son simples clasificaciones arbitrarias de individuos de acuerdo con atributos externos o accidentes respecto de su identidad.

54. Dentro de los apuntados grupos, existe una subclasificación acorde con su vulnerabilidad, concepto que se entrelaza ideológicamente con la idea desarrollada en el presente punto, de igualdad y no discriminación. Entre esos grupos en condición de vulnerabilidad y grados de discriminación múltiple, podemos enunciar a los adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad, personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, migrantes, personas en situación de pobreza o marginación social, afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas o pueblos tradicionales, grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, personas sin hogar, personas privadas de su libertad, entre otros.

55. Dichos grupos encuentran una protección especial, por parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia,⁹ adoptada el cinco de junio de dos mil trece.⁹

II. Derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género.

56. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo individuo tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

57. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo y comprende, entre otras, la libertad de decisión sobre contraer matrimonio y procreación; elegir su apariencia personal, profesión o actividad laboral; y, por supuesto, su identidad sexual,¹⁰ pues cada individuo se proyecta frente a

⁹ Artículo 1, numeral 1, párrafo segundo donde se establece que: "La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra."—Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, página 36—.

¹⁰ Tesis aislada P. LXIX/2009, de rubro: "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.—Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los

sí mismo y, de ahí, frente a la sociedad, no sólo en cuanto a preferencias sexuales sino, primordialmente, sobre cómo se percibe él, de acuerdo con sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y, conforme a un ajuste personalísimo de cada sujeto, es que proyectará su vida.

58. Al respecto, el Pleno de nuestro Alto Tribunal al resolver el amparo directo ******, aludió a que en tratándose de personas transexuales, dada su especial condición, deben tener una mayor protección, en lo que toca a ciertos derechos fundamentales y estableció que debía darse prevalencia al sexo psicosocial y no al morfológico.¹¹

59. Al partir de dicha premisa, se estimó que la "reasignación sexual" por la que opte una persona, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, al ser una expresión de la individualidad, que influye decisivamente en su proyecto de vida y relaciones sociales.

60. Por lo cual, se concluyó que resultaría contrario a derechos fundamentales mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, lo que la ha llevado a adecuar su físico a su psique (hábitos, vestimenta e, incluso, a la búsqueda médica de una aproximación a los caracteres morfológicos típicos del sexo con el que se identifica y vive como propio), en los distintos ámbitos de su vida social y privada, pues sólo a partir del respeto a su

derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 17)

¹¹ Tesis aislada P. LXXI/2009, de rubro: "REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.—Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad."

identidad sexual y adecuación legal es que podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir. Lo cual, se dijo también se encuentra vinculado al derecho a la salud, física, mental y sexual, pues sólo así se obtiene un estado de bienestar general.

61. Se consideró que ante una realidad de rechazo y discriminación, el legislador debe implementar mecanismos para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas transgénero, quienes para alcanzar un estado de bienestar integral, requieren de la adecuación legal sexo-genérica con sus datos de registro, pues hasta en las más simples actividades de su vida, estaría obligado a mostrar un documento con los anteriores pues, de lo contrario, se negaría su derecho a la identidad y perviviría una situación tortuosa, con efectos sobre su estado emocional o mental, que materializan una injerencia en su intimidad y vida privada que, a su vez, genera eventuales actos discriminatorios, cuando todo individuo debe ser protegido por parte del Estado contra esas intrusiones arbitrarias en su intimidad.

62. Además, de manera preponderante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que los derechos fundamentales en juego no deben ser limitados, a fin de preservar derechos de terceros o el orden público.¹²

63. Estimó que, si bien tratándose de la reasignación sexual, se producen diversos efectos y consecuencias, en las que están en juego los derechos de terceros, así como el orden público que requieren certeza, éstos encuentran su protección en diversos mecanismos legales que no importen el sacrificio o el riesgo de lesión de los derechos fundamentales de la persona transgénero

¹² Tesis aislada P. LXXIV/2009, de rubro: "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.—Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud —en su concepción integral— a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia."

y, por ende, el libre desarrollo de su personalidad; salvo los casos que expresa y limitativamente establezca el legislador, como ocurre, por ejemplo, en relación con el matrimonio, la adopción o los actos que hubiere realizado con anterioridad a la rectificación registral y de los que se desprendan obligaciones, deberes o responsabilidades de su parte.

64. Máxime que, sostener la permisón a la lesión a los derechos fundamentales de una persona transgénero o considerar que éstos deben sacrificarse ante los derechos de terceros o del interés público, afectaría, de manera total, el núcleo esencial de estos derechos, privándolos de toda eficacia, en tanto no se trata de una molestia "menor", sino de su completa anulación.

65. Se dijo además, que la plena identificación de la persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo, le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, con lo que podrá realizar diversos actos y le conferirá certeza jurídica, al existir plena correspondencia entre su documentación y su aspecto.

66. En ese orden, el citado Tribunal Pleno detalló que resultaba de suma relevancia dejar en claro que la expedición de una nueva acta al solicitante no se traducía en borrar o desaparecer su historia pasada, por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, seguían produciéndolos y le eran exigibles,¹³ ya que, se insiste, la reasignación sexual no se traduce en la inexistencia de los actos o hechos celebrados o acontecidos bajo la anterior identidad.

67. Se indicó que los actos realizados bajo la anterior identidad, que hubieran generado o, incluso, pudieran llegar a generar obligaciones o responsabilidades al individuo, le serán exigibles, en los términos de las leyes aplicables,

¹³ Tesis aislada P. LXXIII/2009, de rubro: "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.—La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse."

salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de las mismas.

68. Entre dichos supuestos, de manera enunciativa, mas no limitativa, se estableció que se comprenden aquellos hechos que constituyan delitos; los actos que originen obligaciones civiles, como las derivadas de contratos y familiares, como las generadas por su filiación (matrimonio, adopción, sucesiones); obligaciones fiscales, como el pago de contribuciones; las que deriven de su calidad de ciudadano mexicano, que implican su identificación para fines electorales o de ejercicio de derechos políticos, como votar y ser votado, asociación política, entre otros, o su pasaporte, para efectos de acreditación de nacionalidad, de estancia o residencia en un país extranjero y todos los actos realizados dentro o fuera del país, que derivan de dicha condición; las que se produzcan por sus relaciones comerciales, tales como su participación en alguna sociedad mercantil, o bien, el uso de tarjetas de crédito o departamentales u otras figuras similares a través de las cuales hubiere adquirido algún crédito que genere saldo a cubrir; todas aquellas derivadas de sus relaciones laborales, como, por ejemplo, el incumplimiento de un contrato individual de trabajo, las cuotas de seguridad social; su relación con empresas aseguradoras de diverso tipo y todas aquellas relaciones jurídicas que generen obligaciones a su cargo, así como responsabilidades, en caso de incumplimiento.

69. De igual forma, se señaló que así como las obligaciones y responsabilidades derivadas de las relaciones jurídicas en que el sujeto sea parte, no se modifican, ni se extinguen, por el hecho de haber reasignado su identidad sexual, tampoco los derechos generados a su favor, con motivo de dichas relaciones, se pierden por esa circunstancia, puesto que nacieron o se establecieron con independencia del sexo legal en el que se le había registrado, por lo que la reasignación sexual efectuada, no podría ser obstáculo para exigir a terceros el cumplimiento de las obligaciones (que hubieran contraído con él o que deriven de alguna de las relaciones jurídicas referidas con antelación).

70. Por lo anterior, se concluyó que la nueva identidad de una persona, en cuanto a nombre y sexo, en su acta del Registro Civil, no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad y, menos aún, en la extinción o modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no significa la desprotección de los derechos de terceros o del orden público; sin embargo, refirió que corresponderá a las autoridades competentes resolver, en cada caso concreto, las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

III. Acceso a la justicia.

71. El término acceso a la justicia es comúnmente utilizado como sinónimo de tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia e, incluso, como sinónimos de garantía judicial y debido proceso, tan es así que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incurrido en confusiones al buscar la especificidad del concepto, pues lo ha utilizado como sinónimo de derecho de acceso a la justicia, derecho a la justicia, debido proceso, reflexión judicial y derecho a un recurso efectivo.¹⁴

72. Sin embargo, el concepto de acceso a la justicia no se reduce a garantizar la mera posibilidad de que una autoridad u órgano pueda conocer de su pretensión –pues ello implica el acceso a la jurisdicción–; así como tampoco se limita a que tras el desarrollo del proceso con arreglo a la legalidad se dicte una resolución –lo que se traduce en tutela judicial–.

73. El acceso a la justicia es un concepto más amplio que el de la jurisdicción, que fue la concepción original del derecho, porque condensa un conjunto de instituciones, principios procesales y garantías, así como directrices político-sociales, en cuya virtud el Estado, debe ofrecer, realizar y garantizar la tutela de los derechos de los justiciables en las mejores condiciones posibles de acceso económico y de inteligibilidad cultural, de modo tal que dicha tutela no resulte retórica, sino práctica.

74. Por lo que, al ser de esa manera, se deben comprender y superar concepciones tradicionales del acceso a la justicia, ya que éste implica mucho más que el acceso a los tribunales, más que mejorar la capacidad institucional del Estado y de las instituciones de justicia alternativa; es, entre otras cosas, mejorar la calidad de los servicios jurídicos y una aplicación gradual, diferencial, integrada y a todos los niveles de gobierno de los mecanismos que permitan una adecuada atención a los diferentes tipos de conflictos sociales.

75. El acceso a la justicia es un amplio concepto que se refiere a los derechos de todos los ciudadanos –sin distinción de raza o grupo étnico, género, posición económica, edad y discapacidad– para poder acceder a los mecanismos de resolución de conflictos y el reconocimiento de sus derechos a través

¹⁴ Castilla Juárez, Karlos Artemio (2012) Acceso Efectivo a la Justicia Elementos y Caracterización, México, Editorial Porrúa.

de decisiones legalmente vinculantes, a un costo, en un periodo y a una distancia razonable; en un idioma que puedan entender y sin obstáculos burocráticos.

76. Esto es, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas por medio de toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto.

77. En sentido similar, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos considera al acceso a la justicia como la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia, si así lo desea, así como la posibilidad efectiva de recurrir a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la solución de conflictos.

78. Pero también, el acceso a la justicia es una garantía que permite hacer efectivos otros derechos que han sido vulnerados o que deben ser reconocidos a quienes acuden ante sistemas de justicia para solucionar sus conflictos jurídicos. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía del derecho de igualdad, en la medida en que supone que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio.

79. En un sentido más amplio se ha empleado la expresión acceso a la justicia como un género que comprende no sólo categorías procesales y constitucionales, sino otros instrumentos jurídicos de solución de controversias, dentro de los cuales podemos encuadrar el acceso a la jurisdicción como aspecto específico y a otros mecanismos materialmente jurisdiccionales como complementos, lo que permite analizar los factores sociales, económicos, políticos y culturales que son inseparables de los estudios procesales contemporáneos.

80. Incluso, puede señalarse que se refiere a un conjunto de derechos, que no se trata simplemente de analizar un servicio que se presta desde una o varias ramas del poder público, sino que se habla de un conjunto de derechos relacionados con garantías y derechos recogidos y reconocidos por las Constituciones y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre otras normas de origen nacional e internacional. Un primer derecho tiene que ver con el acceso a ciertos recursos judiciales o mecanis-

mos de protección; el segundo se vincula con las garantías del debido proceso y, el tercero, se relaciona con la igualdad ante la ley; entre todos, entrelazados, dan rumbo a la idea de justicia y sentido, al contar con derechos en la vida diaria y no sólo a letras en el papel.

81. El derecho de acceso a la justicia constituye uno de los pilares fundamentales de un Estado democrático de derecho, que debe ofrecer a sus ciudadanos un sistema capaz de procesar y resolver los conflictos de relevancia jurídica que se susciten entre ellos o entre éstos y el Estado. Así, el acceso a la justicia se concibe como un derecho y garantía, pero también, como un indicador de ciudadanía efectiva y, como tal, un elemento central de la no discriminación, la gobernabilidad democrática y de la legitimidad de los gobiernos.

82. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la justicia es uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado democrático de derecho, así como piedra angular del propio ordenamiento regional sin el cual su tarea de salvaguarda se tornaría inútil.

83. Es importante tener siempre presente que el acceso efectivo a la justicia es el requisito más básico –el derecho humano más fundamental– en un sistema legal igualitario moderno que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos. Este acceso, como más adelante demostraremos, constituye una condición necesaria para la existencia de cualquier derecho.

84. En ese entendido, Karlos Artemio Castilla Juárez,¹⁵ refiere que puede conceptualizarse como:

"Es un deber primario del Estado y derecho humano-garantía del que gozan todas las personas, sin distinción alguna, para acceder a cualquier mecanismo establecido por ley para la solución de controversias y determinación de derechos-libertades y obligaciones, a fin de que dentro de éste, atendiendo a los márgenes y parámetros de eficiencia y eficacia, así como de respeto de los derechos humanos bajo los cuales se debe seguir un proceso, se dicte una resolución que dé solución al problema planteado de manera equitativa y justa hasta el cabal cumplimiento de ésta, con el objetivo de que cada indivi-

¹⁵ Castilla Juárez, Karlos Artemio (2012) Acceso Efectivo a la Justicia Elementos y Caracterización, México, Editorial Porrúa, fojas 33 y 34.

duo, en la vida diaria, pueda realizar todas las conductas que sean necesarias para desarrollar su proyecto vital y una ciudadanía efectiva que a su vez nutra la consolidación de un Estado democrático de derecho por medio de la redistribución de la dignidad e igualdad y un desarrollo con equidad de todas las personas."

85. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 352/2012, estableció en relación con el acceso efectivo a la justicia, que éste se desprende, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

86. Que comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente¹⁶ y señaló que dentro de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES,"¹⁷ se definió el acceso a una tutela jurisdiccional como el: "... derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."

87. Luego, concluyó que de dicho criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

I. Previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de

¹⁶ Al respecto, se indicó como nota al pie: "Lo anterior sin soslayar que un acceso efectivo a la justicia también debe considerar determinados factores socioeconómicos y políticos cuyo estudio, no obstante, excede la litis del presente asunto. Un estudio interesante, que sistematiza las tesis emitidas por este Alto Tribunal sobre el tema en comento, puede verse en Karlos Artemio Castilla Juárez, *Acceso Efectivo a la Justicia Elementos y Caracterización*, Editorial Porrúa, México, 2012, prólogo del Ministro José Ramón Cossío Díaz."

¹⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro digital: 172759, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas;

II. Etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

III. Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

88. Así, nuestro Alto Tribunal ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.¹⁸

IV. Procedimientos de modificación de las actas del Registro Civil.

89. Como se indicó con antelación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-24/17, vinculada al tópico que

¹⁸ "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital: 171257, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209).

nos ocupa, en cuanto a la modificación de los registros y los documentos de identidad para que éstos sean acordes con la identidad de género autopercibida.

90. En ella se estableció que los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido y así evitar, además, que se violen derechos de terceras personas o menoscabar el principio de seguridad jurídica, pues ésta debe quedar garantizada a través de procedimientos que aseguren que los trámites de reconocimiento de identidad de género, no impliquen alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados.

91. Se destacó también que los Estados deben desplegar esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género autopercibida en sus registros y documentos de identidad, no sean sometidos a cargas irrazonables y que los procedimientos correspondientes estén basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

92. Lo anterior, derivado de que el reconocimiento de la identidad de género encuentra su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

93. Así, el citado tribunal internacional consideró que no resulta razonable requerir el cumplimiento de requisitos que desvirtúan la naturaleza meramente declarativa que desborden los límites de la intimidad pues, con ello, las decisiones más íntimas y los asuntos más privados de su vida se expondrían al escrutinio público.

94. En lo inherente a la naturaleza del procedimiento idóneo para llevar a cabo una reasignación sexo-genérica, la Corte Interamericana fue cuestionada, sobre si "¿se podría considerar contrario a la (Convención Americana) que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?"

95. Respecto de lo cual, el tribunal interamericano aludió a que la identidad de género es una expresión de la individualidad de la persona y la rela-

ción que existe entre ese derecho fundamental con la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones sin interferencias externas, de lo que deriva el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo o el género consignado en los registros coincida con la identidad efectivamente asumida y vivida por ésta.

96. Consideró también que el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género autopercebida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma, pues bajo ningún concepto puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento.

97. Ante ello, se sostuvo que si bien los Estados tienen, en principio, una posibilidad para determinar los procedimientos más adecuados para la rectificación del nombre y/o sexo/género, debía destacarse que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en la apuntada opinión consultiva¹⁹ es el de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza.

98. En tanto que un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características, representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial o en sede administrativa.

¹⁹ Los cuales en la Opinión Consultiva OC-24/17 de trato, se identificaron de la forma siguiente:

"a) Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percebida;

"b) Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

"c) Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;

"d) Deben ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y

"e) No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. ..."

99. En ese sentido, la autoridad únicamente podría oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constatará algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante.

100. Como puede observarse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que una decisión relacionada con una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debería poder asignar derechos, sino que únicamente puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente y debe consistir en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente.

101. En este apartado, se estima necesario efectuar una breve alusión a la audiencia relativa a la mencionada Opinión Consultiva OC-24/17, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en donde se dio intervención a diversas asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales, de entre las cuales se encuentra una *amicus curiae*²⁰ mexicana, denominada *Amicus D.H., A.C.*²¹

102. De las observaciones expuestas por esta última, destaca que dicha asociación mexicana partió del conocimiento de la problemática nacional para fijar su postura en cuanto a la pertinencia de privilegiar un procedimiento administrativo, sobre uno jurisdiccional para los efectos correspondientes, medularmente, en razón de que se da un trato diferenciado respecto a una persona transgénero, respecto de las personas cisgénero –esto es, quienes sí se identifican con el nombre y sexo que les fue asignado al nacer–; pues, mientras que éstos cuentan con la oportunidad de construir su identidad a través de la elección de un nombre y el acceso al reconocimiento del mismo en la vía administrativa, una persona transgénero se ve obligada a agotar un procedimiento jurisdiccional, lo que genera una "discriminación por estigmatización", sin justificación razonable, pues no existe un motivo constitucionalmente imperioso que fundamente dicha distinción.

²⁰ El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 2, define la expresión *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

²¹ La videograbación de la audiencia pública referida, puede ser consultada a través del vínculo electrónico siguiente: <https://vimeo.com/218013041>.

- Se planteó que con la imposibilidad de adecuar las actas de nacimiento de las personas transgénero por la vía administrativa, se genera una exclusión tácita y/o prohibición implícita por parte del legislador, puesto que las disposiciones legales descartan el supuesto de adecuación sexo-genérica por esa vía, al sólo contemplar la jurisdiccional.

- Exclusión que resulta injustificada y perpetúa la noción de que las identidades de las personas transgénero son distintas a las identidades de las personas cisgénero y, por tanto, deben ponerse a prueba a través de la exposición de su vida privada, así como que un trato desigual hacia este grupo se encuentra justificado, en ofensa a su dignidad humana, al ponerles frente a situaciones donde existen contextos sociales generalizados de discriminación, en los que, incluso, autoridades como las judiciales o las legislativas cuentan con prejuicios y estereotipos arraigados a su actuar.

- Expusieron que la medida restrictiva no sólo debe ser útil para la obtención del fin legítimo, sino que, además, este fin no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, cuando los procesos administrativos fueron creados con base en la necesidad de "evitar un proceso gravoso en todos los sentidos para las personas", empero, éste no es accesible para todas las personas, concretamente para las transgénero, quienes tienen vedada esa posibilidad, al limitarse a la vía jurisdiccional, que no es menos restrictivo de derechos fundamentales básicamente, pues en él un tercero —el Juez local— emite una determinación en la que decide si el sexo con el que fue registrada la persona, cuando esa decisión compete únicamente al solicitante.

103. Consideraciones que se aluden, en la medida en que se estiman ilustrativas sobre la postura adoptada ante la Corte Interamericana por dicha agrupación mexicana, en cuanto a que la prohibición de manera implícita al acceso a la rectificación administrativa del nombre y sexo de las personas transgénero, a diferencia de las personas cisgénero, además de perpetuar la discriminación y violencia de la que son objeto, deriva en un obstáculo para ejercer el libre desarrollo de su personalidad.

V. Punto de estudio.

104. Como se anticipó, ante lo fundado del agravio vertido por la parte recurrente y dada la inexistencia de reenvío, este Tribunal Colegiado de Circuito procede al estudio de los conceptos de violación planteados, donde modularmente se hace valer lo siguiente:

- Que los numerales 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua vulneran el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, al imponer a las personas transgénero la obligación de efectuar en la vía jurisdiccional, el trámite para adecuar su acta de nacimiento, a efecto de hacerla concordar con la identidad que, de manera autónoma, se han construido en relación con su nombre y sexo, cuando su derecho está sujeto únicamente a la autoidentificación como persona transgénero, para lo cual no requiere mayor probanza que la simple declaración de la persona que se auto-identifica como tal.

- Que la intervención jurisdiccional implica una violación al derecho a la intimidad, pues debe aportar a un Juez el material probatorio que permita sustentar su pretensión, no obstante que su autoidentificación como hombre transgénero tendría que ser suficiente para el cambio de nombre, pues tal identificación únicamente compete a la esfera privada de las personas y no está sujeta a prueba.

- Aduce que la solicitud de trato se basa en la autoidentificación de la persona como alguien del sexo opuesto, de esta manera hay un deseo de que exista una concordancia entre su cuerpo y su percepción autodeterminada.

- Que si bien los avances de la ciencia y la tecnología han abierto la posibilidad de tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas que modifican los órganos sexuales externos a efecto de hacerlos similares a los del sexo opuesto, no han llegado a posibilitar de forma total el cambio de funciones fisiológicas, por lo que, en estricto sentido, no hay una adecuación total, aunque eso no impide que dichos procedimientos e intervenciones quirúrgicas sean especialmente útiles para que la persona transgénero viva en plenitud bajo la cual se autoidentifica (sic), lo que tornaría imposible cumplir con esa exigencia probatoria, en términos del esquema tradicional de las modificaciones, rectificaciones o nulidades de actos registrales.

- Además, la adecuación no implica que el Estado deje de ejercer sus funciones registrales pues, como la propia regulación lo señala, debe existir una resolución homologada que obrará en el expediente del Registro Civil.

- El cambio de identidad no implica el desconocimiento de relaciones jurídicas, derechos y obligaciones respecto de terceros, pero en ese rubro es al Estado a quien corresponde idear los mecanismos necesarios para cumplir con ambas tareas.

105. Argumentos que, de acuerdo con su sustancial causa de pedir, resultan esencialmente fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional, pues los dispositivos impugnados, al obligar a las personas transgénero a tramitar un procedimiento jurisdiccional para la rectificación de su acta, en cuanto a la adecuación de su nombre y género, acorde con su autopercepción limitan sin justificación el derecho de acceso a la justicia, al colocar barreras que dificultan realizar el trámite con facilidad y cargas mayores que la mera manifestación de su voluntad y, como consecuencia, restringe de manera desproporcional su derecho al libre desarrollo de la personalidad, de identidad, así como el principio de igualdad, al desconocer el especial sometimiento estructural de un grupo vulnerable.

106. Para justificar la decisión anunciada y dar respuesta a los argumentos del peticionario de amparo, en relación con la constitucionalidad de los artículos reclamados, se estima necesario:

- Tener en cuenta el marco regulatorio de la rectificación, modificación y nulidad de las actas del estado civil, previsto en el Código Civil del Estado de Chihuahua;

- Establecer la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de identidad y de aquel que le asiste a toda persona a que el nombre y sexo o el género consignado en los registros coincida con la identidad sexual y de género efectivamente asumida y vivida por ésta; y,

- Determinar si la medida impugnada supera los cuatro grados del test de proporcionalidad, a saber: I. Constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida; II. Idoneidad; III. Necesidad; y, IV. Proporcionalidad en sentido estricto.

107. La moderna teoría de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los Tribunales Constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del principio de proporcionalidad: el alcance del derecho fundamental y la extensión de su protección.²² De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas, a saber:

²² Barak, Aharon, *Proportionality: Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, página 19.

108. En la primera, se determinará si la norma impugnada incide en el alcance o contenido a primera vista del derecho en cuestión,²³ es decir, si limita un derecho fundamental.²⁴ Para ello, es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes, con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece y, por otro lado, interpretar la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en juego, a efecto de fijar el alcance o contenido primario de éste, y así precisar las conductas cubiertas inicialmente por el derecho fundamental en cuestión.

109. Hecho lo anterior, deberá determinarse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección a primera vista de los derechos aludidos.²⁵ Si la conclusión es negativa, el examen deberá terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cam-

²³ Bernal Pulido, Carlos, *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, página 45.

²⁴ Barak, op. cit., página 26.

²⁵ "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVIENEN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo." [Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Primera Sala, registro digital: 2013156, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materia constitucional, página 915 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas].

bio, si la conclusión es positiva, deberá pasarse a otro nivel de análisis, en el cual se determinará si los límites que establece la medida son constitucionales.

110. En una segunda etapa del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido del derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido de la medida.

111. En ese orden, resulta necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, cuya inconstitucionalidad se plantea, con la precisión de que para entender su alcance, el estudio no se limitará al contenido de éstos, sino que se efectuará con base en una interpretación sistemática del cuerpo normativo donde se encuentran, por lo que incluirán los diversos artículos que guardan relación con tales dispositivos.²⁶

"Artículo 48. Fuera del caso previsto por el artículo 130, inciso a) de este código, los vicios y demás irregularidades que haya en las actas, cuando no sean sustanciales, se subsanarán a petición de parte interesada por el jefe de la oficina por la vía administrativa con una resolución homologada jurisdiccionalmente, y cuando lo fueren, por resolución judicial, que será la única que pueda declarar la falsedad de lo asentado y la consecuente nulidad del acta."

"Artículo 129. La rectificación, modificación o nulidad de un acta del estado civil, podrá hacerse en la vía administrativa o en la judicial."

"Artículo 130. La rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil procede en la vía administrativa siempre que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, y en los siguientes casos:

"a) Cuando sea necesario aclarar el acta con motivo de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquélla y que la corrección se deduzca directamente del acto asentado en la misma.

²⁶ Ello, al tomar como referente el estudio efectuado por nuestro Alto Tribunal en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 2424/2011, párrafo 58, fojas 31 y siguientes, en cuanto a la permisividad de abordar de manera sistemática el contenido de un precepto tildado de inconstitucional en relación con el resto del cuerpo normativo en que se contiene.

"b) Cuando sea necesario corregir el acta con motivo de algún error cometido al asentarla, que se demuestre con diversa acta del Registro Civil relacionada con el acto de que se trate y que sea de fecha anterior.

"c) Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor.

"d) Cuando sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana."

"Artículo 131. Pueden pedir la rectificación, modificación o nulidad de un acta del estado civil por la vía administrativa sólo las personas de cuyo estado se trata, y por la vía judicial:

"I. Las personas de cuyo estado se trata;

"II. Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

"III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y

"IV. Los que según los artículos 325, 326 y 327 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata."

"Artículo 131 Bis. La vía administrativa se seguirá, a elección del interesado, ante el jefe de la oficina del Registro Civil del Municipio o población en que se haya levantado el acta, o ante el director del Registro Civil en el Estado.

"En el supuesto establecido por el inciso a) del artículo 130, el jefe de la oficina procederá de inmediato a realizar la corrección, sin necesidad de homologación jurisdiccional.

"En todos los demás casos, el jefe de la oficina deberá emitir su resolución en el plazo de cinco días, la cual deberá enviarse de inmediato al Juez competente para que sea homologada en vía de jurisdicción voluntaria, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles."

"Artículo 131 Ter. En ningún caso el jefe de la oficina deberá afectar con la rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil, la identidad de las personas ni la sustancia del acto.

"Se afecta la identidad de las personas, cuando se cambien los apellidos o el orden de los mismos y con ello se pierda la línea de filiación consanguínea con sus ascendientes o descendientes, que se desprenda de la propia acta o se pretenda crear una nueva.

"Se afecta la sustancia del acto, cuando se pretende generar diverso acto del estado civil al que se hizo constar en el acta de que se trata.

"De ser procedente cualquier rectificación o modificación en las actas del estado civil, se entenderá que se trata de la misma persona, haciéndolo constar en el documento correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

"La rectificación, modificación o nulidad decretada en la vía administrativa, es oponible a terceros, quienes sólo se podrán oponer mediante el juicio que corresponda."

"Artículo 132. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establece en el Código de Procedimientos Civiles."

"Artículo 133. La resolución homologada jurisdiccionalmente o, en su caso, la sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta respectiva, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación, modificación o nulidad."

112. De los numerales transcritos destaca, en lo que interesa, que las rectificaciones, modificaciones o nulidad de las actas del estado civil, pueden realizarse a través de dos vías, a saber: administrativa o judicial.

113. En cuanto a la vía administrativa, el numeral 130 del Código Civil del Estado de Chihuahua contempla la posibilidad de que se rectifique administrativamente el acta de nacimiento, siempre y cuando no exista afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto y de manera detallada contempla los casos siguientes:

- Aclaraciones con motivo de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales del acta y que la corrección se deduzca directamente del propio acto.
- Correcciones de algún error cometido al asentarla, que se demuestre con diversa acta del Registro Civil.

- Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país.
- Para modificar el sustantivo propio que resulte discriminatorio, peyorativo, denigrante o que expongan a la persona al ridículo, o afecten su dignidad humana.

114. Dicho trámite correrá a cargo del jefe de la oficina registral. En caso de tratarse de la corrección de meros errores mecanográficos u ortográficos, éste procederá de inmediato a realizar la corrección, sin necesidad de homologación jurisdiccional y en el resto de las hipótesis antes detalladas, debe emitir una resolución y enviarla de inmediato al Juez competente para el efecto de que sea homologada en vía de jurisdicción voluntaria.

115. A su vez, en el diverso artículo 131 Ter se veda la posibilidad de que el jefe de la oficina registral realice una rectificación en vía administrativa, que afecte la identidad de las personas o la sustancia del acto pues, de darse el caso, cobra vigencia implícita la segunda vía mencionada con antelación, es decir, la judicial, que según detalla en el numeral 132, debe seguirse conforme a las reglas procesales correspondientes, a las que se aludirá más adelante.

116. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los dispositivos transcritos contemplan la vía administrativa para la rectificación, modificación o nulificación de las actas del estado civil sólo en los casos detallados en el numeral 130 del Código Civil del Estado de Chihuahua, siempre que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto.

117. En esos casos delimitados no se encuentra el supuesto para solicitar la adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercebida (en cuanto a nombre y sexo). El legislador plasmó que en cuanto a la identidad debe entenderse sólo el cambio de apellidos o el orden de los mismos; lo cual, a su vez, lleva implícita la prohibición para realizar, a través de la vía administrativa, la adecuación integral del acta de nacimiento de una persona transgénero acorde con su identidad de género autopercebida, por lo que conforme a la normatividad dicho cambio registral debe tramitarse en un juicio de rectificación de acta, seguido en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, a saber:

118. El artículo 1 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua establece que sus disposiciones regirán en asuntos familiares, por lo que un juicio de rectificación de acta debe seguirse conforme a las reglas procesales contempladas en dicho ordenamiento, por lo cual, se estima

necesario aludir al contenido de los artículos 12, 197, 198 y 478 de la citada codificación familiar:

"Artículo 12. Las acciones del estado civil tienen por objeto: comprobar el nacimiento, defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, concubinato, la filiación, el reconocimiento de hijos e hijas, la emancipación, la tutela, la adopción, la posesión de estado, el divorcio, la ausencia y la presunción de muerte, la patria potestad, la interdicción o controvertir alguna de las constancias del Registro Civil para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación o la adecuación a la realidad social del interesado.

"Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron."

"...

"Título sexto

"Juicio ordinario

"Capítulo I

"Demanda, contestación y fijación de la litis

"Artículo 197. Se tramitarán en la vía ordinaria, todas las contiendas que no tengan señalada en este código tramitación especial.

"Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en lo conducente a los demás procesos que establece este código cuando no exista previsión expresa."

"Artículo 198. Tratándose de asuntos que no impliquen controversia, entre otros, el allanamiento y la rebeldía, así como la rectificación o nulidad de un acta del estado civil, el procedimiento se verificará en una audiencia extraordinaria, en la cual se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia.

"Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, una vez fijada la litis, el juzgado concederá a las partes el uso de la palabra para que aleguen de su derecho y las citará a la audiencia extraordinaria en un plazo no mayor de diez días y en ella dictará la sentencia respectiva."

"Título décimo primero

"Recursos

"Capítulo I

"Reglas generales

"...

"Artículo 478. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. Sin embargo, en las resoluciones recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 120, 121, 126, 127 y 128 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y las que declararen aprobadas las solicitudes de adopción, la revisión de dichas resoluciones se hará de oficio por el tribunal de apelación para resolver sobre la legalidad de las mismas, sin más trámite que la radicación del asunto y citación para sentencia, con intervención del Ministerio Público.

"En el caso de que se haya interpuesto apelación por alguno de los interesados, dicha revisión se hará aun sin expresión de agravios." (lo subrayado es propio)

119. De tales dispositivos puede observarse que judicialmente la acción para controvertir alguna de las constancias del Registro Civil para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación o la adecuación a la realidad social del interesado, debe seguirse a través de un juicio de rectificación de acta, en la vía ordinaria, en el que se contempla la verificación de una audiencia extraordinaria, donde se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia. Incluso, se contempla que la revisión de la resolución que se emita se hará de oficio por el tribunal de apelación, para resolver sobre su legalidad, sin más trámite que la radicación del asunto y citación para sentencia, con intervención del Ministerio Público.

120. Sentado dicho panorama, debe analizarse si la prohibición implícita advertida genera las afectaciones que el quejoso aduce.

121. Conforme ha quedado establecido a lo largo de la presente ejecutoria, no se encuentra en entredicho el derecho con el que cuenta todo individuo de elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, motivo por el cual se torna preponderante el reconocimiento del Estado sobre esa facultad natural de toda persona a ser individualmente como decida ser, sin coacción

o controles injustificados, en el entendido de que, como también se dijo, esa participación estatal debe limitarse a reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que tenga carácter de constitutiva, por ser un aspecto sobre el cual sólo el individuo tiene potestad de decisión en forma autónoma y sin injerencias.

122. Luego, si se toma en consideración la especial condición en la que se encuentran las personas transgénero, cuya lucha por sus derechos los ha llevado a lograr el reconocimiento de la potestad a decidir sobre su identidad y eventuales decisiones de vida, así como el derecho a obtener una reasignación sexo-genérica en sus documentos identitarios, se está ante una pretensión de encontrar en el Estado una vía accesible para el ejercicio de dichos derechos, que encuentra especial vinculación con el acceso efectivo a la justicia, motivo por el cual el presente caso no se limita a dilucidar una mera cuestión de competencia entre autoridades administrativas y judiciales, sino que amerita el examen de si la medida legislativa en cuestión limita o incide en los derechos fundamentales aludidos, en el entendido de que, de ser así, se debe verificar la constitucionalidad de esa limitación, como se dijo, con apoyo en el test de proporcionalidad.

123. Cabe recordar que nos encontramos ante una desigualdad estructural en la que el Estado se encuentra obligado a remover obstáculos para lograr el real goce de los derechos que a lo largo de los años han sido reconocidos a las personas transgénero, de manera preponderante los aludidos derechos al libre desarrollo de la personalidad, de identidad y acceso efectivo a la justicia.

124. Asimismo, la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, ya que dichos derechos son "instrumentos permanentes" o "instrumentos vivos", es decir, los derechos fundamentales se ven robustecidos con la interpretación evolutiva o progresiva llevada a cabo por los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la realizada por organismos internacionales, autorizados para hacer lo propio sobre los tratados específicos, en una relación dialéctica.²⁷

²⁷ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CDV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO."

125. En ese orden, como se vio, cada persona cuenta con el derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identificación, sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, lo cual se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11, numeral 2), el derecho a la privacidad (artículo 11, numeral 2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho al nombre (artículo 18).²⁸

126. También por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

127. Así, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "blindar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.²⁹

128. Por su parte, como se estableció con antelación, en la citada Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló ciertos estándares conforme a los cuales las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género autopercebida puedan gozar efectivamente de los apuntados derechos reconocidos en la Convención Americana, para lo cual, según se indicó, el procedimiento administrativo es el que mejor se ajusta a los estándares ahí delimitados, aludidos con anterioridad en la presente ejecutoria.

129. La parte quejosa argumenta, esencialmente, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de identidad dan cobertura a la decisión de adecuar integralmente su acta de nacimiento en la vía administrativa y no en la vía judicial, al únicamente requerir de su consentimiento y no ameritar prueba alguna, aunado a que el procedimiento administrativo no menoscaba el principio de seguridad jurídica.

²⁸ Párrafos 115 y 116 de la Opinión Consultiva OC-24/17.

²⁹ Amparo en revisión 237/2014, resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, página 31.

130. Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado está en posición de concluir que los artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua cuestionados inciden en el contenido de los derechos fundamentales, toda vez que al contemplar que el quejoso debe acudir a la vía judicial (no materialmente administrativa) donde se contempla la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, el dictado de una sentencia y una revisión oficiosa de ésta por parte del tribunal de alzada con, incluso, intervención del Ministerio Público, es claro que constituye un obstáculo jurídico que impide al peticionario de amparo ejercer el derecho de adecuar integralmente su acta de nacimiento a la identidad de género autopercibida, a través de un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre los cuales se encuentra que éste sea expedito y que solamente requiera el consentimiento libre e informado del solicitante y sin injerencias de terceros, como ocurre con la intervención del Ministerio Público y la posible dubitabilidad en el razonamiento de un Juez.

131. Por ende, ya que en la primera etapa del examen de constitucionalidad quedó evidenciado que la medida legislativa en cuestión incide en el contenido prima facie de los derechos fundamentales en juego, concretamente en el que asiste a toda persona a que el nombre y sexo consignado en los registros coincida con la identidad sexo-genérica efectivamente asumida y vivida por ésta, este Tribunal Colegiado procede a la segunda etapa del estudio de constitucionalidad, a través de verificar si dicha intervención legislativa supera los cuatro pasos del test de proporcionalidad, de conformidad con lo desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (I. Constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida; II. Idoneidad; III. Necesidad; y, IV. Proporcionalidad en sentido estricto).

Paso I. Constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida.

132. En la exposición de motivos de las iniciativas y decreto de la reforma a los artículos 48, 129, 130, 131 y 133; y adición de un tercer párrafo al artículo 54; los incisos a) al d) del artículo 130; así como los artículos 131 Bis y 131 Ter, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua,³⁰ se señaló como propósito

³⁰ Exposición de motivos de las iniciativas y dictamen de la reforma a los artículos 48, 129, 130, 131 y 133; y adición de un tercer párrafo al artículo 54; los incisos a) al d) al artículo 130; así como los artículos 131 Bis y 131 Ter, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicados en el Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, año III, XXI P.E., LXIV Legislatura, Tomo IV, número 106, relativo al vigésimo primer periodo extraordinario de sesiones dentro del tercer año de ejercicio constitucional celebrado el 22 de septiembre de 2016, el cual se puede consultar en la página de Internet: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/> del Congreso del Estado de Chihuahua.

ampliar los supuestos que permitan al oficial del Registro Civil, realizar las rectificaciones en la vía administrativa, en aquellos casos que en la práctica se presentan de manera más común y en los cuales resulta apremiante resolver sobre la modificación de manera ágil.

133. Lo anterior, en un procedimiento mixto que permita hacer las rectificaciones, en muchos de los casos, ante la autoridad administrativa, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio en donde exista un mecanismo de homologación jurisdiccional, con el fin de garantizar la certeza, legalidad y transparencia de la función registral y facilitar el trámite en estos casos, donde los cambios no son sustanciales.

134. Además, se puede advertir que el propósito del legislador fue excluir de dicho procedimiento administrativo aquellos casos donde se afecte la sustancia del acto (cuando se pretenda generar diverso acto del Registro Civil, al que se hizo constar en el acta de que se trata) o la identidad de las personas (cuando se cambien los apellidos o el orden de los mismos³¹ y, con ello, se pierda la línea de filiación consanguínea con sus ascendientes o descendientes, que se desprenda de la propia acta) o se pretenda crear una nueva.

135. Como puede apreciarse, la exclusión del procedimiento administrativo de aquellos casos donde se afecta la identidad de las personas, pretendió en esos supuestos brindar mayor seguridad jurídica a la rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil de los individuos, incluido el caso de que se trata, lo cual se considera es un fin constitucionalmente válido, por estar permitido en la Norma Fundamental.

136. Esto es así, porque se trata de un medio para garantizar el derecho de identidad de los individuos, lo cual el legislador tiene la obligación de realizar, conforme a lo previsto en el octavo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, así como que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos; lo anterior, sin prejuzgar en este apartado en cuanto a que tal intervención resulte ser la más idónea o estrictamente necesaria.

137. Además, el Estado tiene la obligación de regular los actos del estado civil de las personas, de modo que si el legislador local en ejercicio de sus

³¹ Con la salvedad de que respecto a este tema, no se soslaya que recientemente nuestro Alto Tribunal emitió las tesis aisladas 1a. CCVIII/2017 (10a.), 1a. CCVII/2017 (10a.) y 1a. CCIX/2017 (10a.), donde se pronunció en cuanto al orden de los apellidos.

funciones y con el propósito de otorgar certeza a dichos actos excluyó implícitamente de la vía administrativa el caso que nos ocupa, se considera que la intervención en cuestión de igual forma tiene un fin legítimo; por tanto, al superar el primer paso del test de proporcionalidad se procede a abordar el segundo de ellos.

Paso II. Idoneidad de la medida.

138. Corresponde ahora analizar si la intervención legislativa cuestionada, constituye una medida idónea para dar mayor seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de una persona transgénero a su identidad de género autopercebida.

139. Cabe precisar que en el caso no se trata de imponer las medidas más idóneas y eficaces para alcanzar el fin propuesto, sino tan sólo de excluir aquellas que puedan acreditarse como claramente ineficaces, por eso basta que la medida que interviene los derechos fundamentales, ayude o coopere de algún modo a la realización del fin legislativo.³²

140. En ese sentido, se estima que la medida legislativa cuestionada es un medio idóneo para alcanzar el fin perseguido por el legislador, toda vez que la tramitación del juicio de rectificación de actas del estado civil, contemplado para tal efecto, por sí solo otorga seguridad jurídica, lo anterior no porque se trate de una autoridad que pueda contribuir de mejor forma en el caso particular, sino porque tiene competencia para resolver al respecto dentro de un procedimiento previsto en la legislación local y en el que se deben seguir ciertas formalidades; de ahí que dicha intervención legislativa ayuda o coopere de cualquier forma al citado propósito.

141. En consecuencia, se considera que sí existe una relación racional entre la medida y el fin perseguido, por lo que, en el caso, se satisface el grado de idoneidad en análisis (segundo paso), y se procede a abordar el tercer paso.

Paso III. Necesidad de la medida.

142. A juicio de este Tribunal Colegiado, la medida cuestionada no es estrictamente necesaria para satisfacer el fin mencionado, por lo que al no superar este tercer paso, resultará innecesario llegar al estudio del cuarto y último de ellos, en tanto que, si no se encuentra colmada la necesidad, da

³² Sánchez Gil, Rubén, El principio de proporcionalidad, IIJU, Universidad Autónoma de México, 2007, página 44.

motivo a declarar que la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad.

143. Se afirma lo anterior, toda vez que la medida no es la menos gravosa para los derechos afectados y existe un procedimiento administrativo alternativo, igualmente idóneo para dar mayor seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero.

144. Como se explicó para la adecuación de la citada acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante y se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos, aunado a que en nada contraviene el principio de protección de los derechos de terceros, por lo que es claro que no es necesario que una persona transgénero tramite un juicio ordinario, pues aun cuando por disposición de la ley éste no implique controversia,³³ como se señaló con antelación, se sigue mediante la verificación de una audiencia extraordinaria, donde se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia, la cual, incluso, es revisable de manera oficiosa, por parte de un tribunal de apelación a fin de verificar su legalidad, para lo cual se radica el asunto, se cita para sentencia y se da intervención al Ministerio Público.

145. En otras palabras, el procedimiento de adecuación integral del acta de nacimiento de una persona transgénero, es un trámite sumamente sencillo que no amerita distraer la función de un Juez para la sustanciación de un juicio por todas sus etapas, incluida la segunda instancia, al margen de que esto pueda o no llevarse a cabo dentro de los plazos legales pues, para la materialización del derecho fundamental, basta el consentimiento libre e informado del solicitante, lo cual se puede hacer efectivo por medio de un procedimiento administrativo.

146. Además, como se indicó con antelación, la medida está pensada, en lo que interesa, en función de casos cuestionables donde el legislador entendió que ameritaban ser probados (cambio de apellidos o el orden de los mismos³⁴ que pudieran afectar cuestiones de filiación) y no para las personas transgénero, quienes viven en una realidad social y legal que no corresponde al marco regulatorio en cuestión.

147. Cabe precisar que el tema del consentimiento en la vía administrativa representa un aspecto de mera formalidad, en tanto que constituye un hecho notorio que la voluntad de las personas cisgénero que acuden a cele-

³³ Artículo 198 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

³⁴ Véase nota al pie número 31 de la presente ejecutoria.

brar el contrato de matrimonio en el Registro Civil, no es objeto de un escrutinio mayor al de advertir que plasmen su firma en el documento correspondiente, por lo que en el caso concreto, pensar que la manifestación de voluntad libre e informada de una persona transgénero para adecuar su acta de nacimiento necesita mayores requisitos de verificación, constituiría un trato diferenciado basado en el género, lo que constitucionalmente no puede servir de sustento para considerar que un Juez debe, necesariamente, atender dicha solicitud.

148. De tal suerte que no existe justificación para considerar que a pesar de que una persona transgénero tiene un derecho fundamental y existe el instrumento legal para que éste haga efectivo dicho derecho, tiene necesariamente que acudir a una vía judicial, que como se señaló, limita su ámbito de protección.

149. Luego, el obligar a una persona autodefinida con una identidad de género diversa a la de nacimiento, a ejercer su derecho de reasignación sexual y/o rectificación de nombre únicamente mediante la tramitación de un juicio y no a través de la vía administrativa, implica entorpecer y limitar el ejercicio de sus derechos lo que, a su vez, puede involucrar una exposición al cuestionamiento social sobre esa misma identidad, en afectación a sus derechos humanos de igualdad, no discriminación por género y/o preferencias sexuales, así como al libre desarrollo de la personalidad, aunado a que obstaculiza a la persona obtener su reasignación sexo-genérica, lo que propicia que se le mantenga legalmente con un nombre y un sexo distinto al que realmente siente como suyos, hasta en tanto tramite judicialmente esa solicitud, se agote el procedimiento, se dicte el fallo correspondiente y se revise oficiosamente por un tribunal de alzada con, incluso, la intervención de un tercero, como lo es un agente del Ministerio Público.

150. Por tanto, se considera que en el caso, resulta insuficiente que en la codificación civil de esta entidad se establezca la posibilidad de que se tramite la rectificación del acta de nacimiento (para la reasignación de sexo y cambio de nombre) a través de la vía judicial marcada por el legislador como idónea para ello, para así considerar que cuenta con un medio legal para lograr su pretensión y que, por ende, se respete el derecho de acceso a la justicia.

151. Pues, dados los términos en que se encuentra conformada la previsión legislativa contenida en los numerales de trato, únicamente podría considerarse que dota a la parte quejosa de un acceso a la jurisdicción, al conferirle el derecho a que un órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal.

152. Lo que se reitera, resulta ser un concepto limitado para tener por colmado el apuntado derecho, que como un eje rector permita el reconocimien-

to y satisfacción de sus otros derechos, en las mejores condiciones posibles de acceso y evite en la medida de lo posible la actualización de barreras al acceso a la justicia de tipo económico o financiero, sociales, culturales, procesales y materiales.

153. Conforme a un realismo jurídico, acorde con las situaciones imperantes en una sociedad como en la que nos desarrollamos en la actualidad, no puede dejarse de lado, que la mayoría de las legislaciones civiles de las entidades federativas de la República Mexicana se encuentran redactadas conforme a las concepciones tradicionales de un sistema binario del género/sexo, como modelo social y cultural dominante que "considera que el género y el sexo abarcan dos y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas transgénero o intersex)."³⁵

154. Así como tampoco puede hablarse que la distinción legislativa de trato, se limite a una mera distribución de competencias de autoridades administrativas y judiciales, vinculado a la necesidad de armonizar los mecanismos, vías y requisitos para modificar las actas de nacimiento, en tanto que como se vio, el procedimiento llevado a cabo ante cada una de esas sedes cuenta con características propias, que difieren entre sí y que no dotan iguales condiciones de acceso y efectividad.

155. Motivo por el cual se torna especialmente relevante que los mecanismos que el Estado diseñe para la corrección de este tipo de situaciones jurídicas sean completamente libres de obstáculos sociales, culturales y económicos, en un afán de lograr una igualdad sustantiva, es decir, que se procure una facilitación a las circunstancias de vida del grupo especialmente vulnerable, como lo es la comunidad LGBTI,³⁶ en tanto no puede soslayarse que his-

³⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

³⁶ Siglas utilizadas para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, entre los que se encuentran las personas transgénero conforme el glosario contenido en la Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya referencia al pie, establece "Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex, diciembre de 2015. ACNUR, Guía 'Lo que se debe saber: El trabajo con personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales durante el desplazamiento forzado', 2011, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 1."

tórica y culturalmente ha sido sujeto de discriminaciones y rechazo, tanto en lo público como en lo privado, en el ámbito laboral, social, cultural, económico, educativo, entre otros.

156. Es importante insistir en que, como se desarrolló a lo largo de la presente ejecutoria, sólo a través de lograr un reconocimiento pleno de la identidad autoconstruida de quienes conforman dicho grupo, es que se puede garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas cuya percepción de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer, ya que al obtener tal concordancia, es que pueda hablarse de un goce efectivo del derecho de identidad, que permita acceder también de manera cierta a sus diversos derechos fundamentales como a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, la libertad de expresión y de asociación, incluida la protección contra la violencia y discriminación, así como ejercer una participación democrática y la búsqueda de un desarrollo personal e inclusión.

157. Por lo que se reitera, el hecho de que la legislación civil del Estado contemple la posibilidad de que a través de la vía judicial se realicen los ajustes correspondientes a las actas de nacimiento en cuanto al nombre y sexo, resulta ser una previsión desproporcionada para considerar respetado el derecho de acceso a la justicia propiamente dicho, pues con ello, la persona que solicita un ajuste en su documento de identidad, ve limitadas sus opciones de realizarlo sólo a una vía, la judicial.

158. Sin que pueda considerarse que ambas vías brinden al solicitante condiciones iguales o al menos semejantes, pues aun cuando en los dos casos los trámites correrían a cargo de autoridades de los Poderes del Estado, como se expuso, las circunstancias particulares con las que cada una de ellas brinda al solicitante resultan diversas.

159. En esta entidad, la codificación civil contempla que el solicitante debe acudir ante el jefe de la oficina del Registro Civil correspondiente a presentar su solicitud y, en caso de tratarse de errores mecanográficos u ortográficos, la aclaración se realiza sin mayor trámite ni homologación judicial y en tratándose de las diversas hipótesis, el jefe de la oficina registral emite una resolución y la envía de inmediato al Juez competente para efecto de que sea homologada en vía de jurisdicción voluntaria.

160. Situación que implica, como se dijo, un trámite más sencillo, que tiende más a la expeditéz y economía, pues de suyo no requiere de manera imperiosa la realización de una demanda con la intervención o asesoría jurídica por parte de un profesionista del derecho, por lo que el solicitante puede

acudir por sí a presentar su solicitud y en un plazo breve obtener la modificación pretendida.

161. Por el contrario, la vía judicial no dota de mejores condiciones o más accesibles para el solicitante, pues conlleva mayores tiempos y gastos, implica ajustarse a los términos y requisitos procesales establecidos en las leyes, requiere en la mayoría de los casos contar con un asesor jurídico y someterse a la potestad jurisdiccional, en espera de una resolución que puede o no resultar favorable a su pretensión y que, además, queda sujeta a una revisión oficiosa por parte de un tribunal de apelación, con intervención del agente del Ministerio Público. Situación que implícitamente contiene barreras de acceso a la justicia.

162. En ese panorama, la medida delimita la posibilidad de que las personas que conforme a su autopercepción han decidido ostentarse con un género distinto al que les fue asignado al nacer, puedan acceder a un trámite administrativo sencillo para corregir esa situación cuando, se insiste, se coincide con lo expuesto en la multicitada opinión consultiva, en cuanto a que es la vía administrativa la que mejor se ajusta a los requisitos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues un procedimiento judicial encaminado a obtener una autorización para materializar, efectivamente, la expresión de un derecho de esas características, representaría una limitación excesiva para el solicitante; aunado a que quedaría a potestad de un Juez decidir sobre una cuestión sobre la que cada individuo debe decidir de manera autónoma, como lo es la identidad de género cuando, como se dijo, el papel del Estado únicamente debe limitarse a reconocer y respetar esa adscripción identitaria.

163. Además, la medida cuestionada genera una condición discriminatoria hacia estos grupos vulnerables, en tanto que se establece un trato igual para las personas transgénero que para el resto de las personas, sin tomar en cuenta sus diferencias específicas como grupo vulnerable.³⁷

164. En este orden, si la norma impugnada obliga a la generalidad de las personas a promover en la vía judicial (que no resulta materialmente administrativa) para tramitar un cambio de identidad en su acta de nacimiento, brinda un trato desigual a las personas transgénero, quienes se ven sometidas a obstáculos para lograr el reconocimiento y respeto de la identidad de su género al cual las personas cisgénero naturalmente no enfrentan, por lo cual, se estima

³⁷ Al respecto, véase el amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de seis de enero de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, página 84.

que la medida legislativa, llamada a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, propicia efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

165. A mayor abundamiento y con fines ilustrativos, se estima pertinente señalar que el cinco de febrero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para la Ciudad de México,³⁸ por virtud de las cuales se instauró un procedimien-

³⁸ "Artículo primero. Se reforman los artículos 35, 134, 135, 135 Bis, 137, 138 y 138 Bis, se adicionan los artículos 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

"...

"IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

"El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación. El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos."

"Artículo 134. La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil y en el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este código y del reglamento respectivo."

"Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

"I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

"II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

"III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos."

"Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

"El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

"En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su

to administrativo para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, a cargo del Registro Civil, y desde su aprobación en febrero de dos mil quince a julio de dos mil diecisiete, se han tramitado 1923 solicitudes,³⁹ cuando de octubre de dos mil ocho a febrero de dos mil catorce –en que imperaba para ello la vía jurisdiccional– sólo 164 personas pudieron lograr un ajuste en sus documentos de identidad, datos que ilustran sobre la importancia que juega el tipo de procedimiento para entorpecer o facilitar el ejercicio efectivo de derechos.

166. Caso similar a lo acontecido en Argentina, donde a raíz de la Ley de Identidad de Género, las personas transgénero también pueden acceder al ajuste en sus documentos a través de un trámite administrativo. Al respecto la Fundación Huésped y la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgénero de Argentina (ATTTA) revela que desde la promulgación de tal legislación en dos mil doce, más de la mitad de la población transgénero ha realizado ya el cambio de identidad en sus documentos nacionales de identidad.⁴⁰

167. En consecuencia, la medida cuestionada no es estrictamente necesaria para satisfacer el fin mencionado, toda vez que por una parte no es la menos gravosa para los derechos afectados, por el contrario, como se explicó, entorpece y limita el ejercicio de los derechos de las personas trans, contiene

levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables."

"Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

"I. Solicitud debidamente requisitada;

"II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

"III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

"IV. Comprobante de domicilio. El levantamiento se realizará en el juzgado central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes."

³⁹ <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8603>.

⁴⁰ https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140516_argentina_trans_derechos_revolucion_lgbt_irm.

barreras al acceso a la justicia, perpetúa y reproduce la discriminación histórica-estructural que estos grupos o personas han sufrido; aunado a que existe un procedimiento administrativo alternativo, igualmente idóneo para dar seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero a la identidad de género autopercibida, que interviene en los derechos fundamentales en un grado menor. Así, este Tribunal Colegiado considera que la medida no es proporcional.

168. Por consiguiente, es inconstitucional la prohibición implícita que se dispone en los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, en cuanto a vedar la posibilidad de que en sede administrativa se solicite la modificación del acta de nacimiento, sobre la adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercibida (nombre y sexo).

169. Consecuentemente, conforme a lo hasta aquí expuesto y luego de tener como eje rector lo establecido por el Máximo Tribunal del País y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano encargado de la interpretación autoritativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la vía adecuada para tramitar la modificación registral de las actas de nacimiento en cuanto a nombre y género autopercibido, resulta ser la sede administrativa.

170. En mérito de lo expuesto, se estima procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

a. Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil para el Estado de Chihuahua;

b. Esto, en cuanto a que no se apliquen a la parte quejosa concretamente la restricción en ellos contenida en cuanto a vedar la posibilidad de que en sede administrativa se solicite la modificación del acta de nacimiento, sobre la adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercibida (nombre y sexo).

c. Consecuentemente, la directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua, deje insubsistente el acto de aplicación de dicho numeral, consistente en la resolución de siete de junio de dos mil diecisiete, a través de la que se negó la adecuación del acta de nacimiento de la quejosa y, en su lugar, realice el trámite correspondiente, en el entendido de que deberá expedir una nueva acta de nacimiento, donde prescinda de efectuar anotaciones

marginales que puedan propiciar o generar eventuales actos discriminatorios hacia la quejosa, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.⁴¹

Puntos resolutivos

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en el fallo impugnado, en términos del punto 16 de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.—Para los efectos precisados en la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, respecto de los actos que reclamó de la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, Congreso del Estado de Chihuahua y Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (presidente y ponente) e Ignacio Cuenca Zamora, en contra del voto particular del Magistrado José de Jesús González Ruiz.

⁴¹ "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Si una vez realizados los procedimientos concedidos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera." (Tesis aislada P. LXXII/2009, registro digital: 165696, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 18).

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 28/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2702.

Las tesis aisladas P. VIII/2016 (10a.), P. VII/2016 (10a.), P. LXXI/2009, P. LXXIV/2009 y P. LXXIII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, páginas 254 y 255, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 20, 19 y 17, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCVIII/2017 (10a.), 1a. CCVII/2017 (10a.) y 1a. CCIX/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.", "ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, páginas 433 y 434, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José de Jesús González Ruiz: Disiento del criterio adoptado por la mayoría, en cuanto a que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, al obligar a las personas transgénero a tramitar un procedimiento jurisdiccional para la rectificación de su acta de nacimiento en los rubros correspondientes al nombre y género, acorde con su autopercepción, limita sin justificación su derecho de acceso a la justicia, por imponer cargas mayores a la mera manifestación de su voluntad, restringiendo de manera desproporcional sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y de identidad, así como el principio de igualdad.— De igual manera, me permito disentir que esa supuesta imposición de cargas, origine la inconstitucionalidad de los citados artículos, en cuanto a que en ellos se establece la

"prohibición implícita" para que en sede administrativa se solicite la modificación del acta de nacimiento, sobre la adecuación de los datos de identidad, de conformidad con la identidad de género autopercebida (nombre y sexo).—En la ejecutoria de la mayoría, esencialmente, se sostiene que la medida legislativa donde se contempla que la vía para la rectificación de actas sea únicamente jurisdiccional, no supera el test de proporcionalidad, pues no es estrictamente necesaria para lograr el propósito pretendido porque: no es la menos gravosa para los afectados, contiene barreras al acceso a la justicia, perpetúa y reproduce la discriminación histórica que estos grupos de personas transexuales han sufrido. Aunado a que existe un procedimiento administrativo más accesible, sencillo, menos gravoso y con mayor seguridad jurídica.—Lo anterior lo estimo así, tomando en consideración que la base argumentativa de la ejecutoria emitida por mayoría, se apoya en la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.—En esa opinión consultiva se sostuvo que los Estados tienen la autonomía de determinar sus formas de regularse emitiendo sus propias leyes y reglamentos de acuerdo a su orden social, idiosincrasia, costumbres y creencias, con la sola condición de respetar las libertades y derechos de sus ciudadanos, pero que, en el caso de consulta, señaló la Corte Interamericana, el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en la apuntada opinión, es el de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional, eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esta naturaleza.—Por tanto, tomando como referencia dicha opinión consultiva, en la ejecutoria de mayoría, se concluyó que los artículos cuestionados del Código Civil del Estado de Chihuahua inciden en el contenido de los derechos fundamentales, toda vez que al contemplar que la parte quejosa debe acudir a la vía judicial donde, además de promover una demanda, contempla el desahogo de una audiencia de pruebas, se determina el dictado de una sentencia y, además, se establece una revisión oficiosa por parte del tribunal de alzada, con intervención, incluso, del Ministerio Público, con lo cual se considera que todo ello "constituye un obstáculo jurídico que impide al peticionario de amparo ejercer el derecho de adecuar integralmente su acta de nacimiento a la identidad de género autopercebida, a través de un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre los cuales, se encuentra que éste sea expedito y que solamente requiera el consentimiento libre e informado del solicitante y sin injerencias de terceros, como ocurre con la intervención del Ministerio Público y la posible dubitabilidad en el razonamiento de un Juez".—No obstante, discrepo de tales razones, dado que si bien es cierto que del artículo 198 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, se advierte que tratándose de rectificación de acta del estado civil, entre otros, el procedimiento se verificará en una audiencia extraordinaria, donde se desahogarán pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia, respecto de la cual, de conformidad con el numeral 478 de la citada codificación, resulta procedente la revisión oficiosa del tribunal de alzada, con intervención del Ministerio Público.—Sin embargo, a mi juicio, el hecho de que se establezca un procedimiento jurisdiccional, a fin de rectificar el acta de nacimiento para que una persona pueda modificar los datos relacionados con su nombre y sexo (género), no implica limitar el derecho a "la personalidad y a la identidad de género", como se afirma en la ejecutoria de mayoría, tomando en cuenta que ese procedimiento sólo constituye un protocolo que debe cumplirse para que se lleve a cabo la voluntad de la persona, respetando plenamente sus libertades y derechos, sin que en su trámite se incurra en una imposición excesiva de formalidades y demoras, y sin que contenga el mínimo dejo discriminatorio; lo cual, incluso, es acorde con lo establecido en la mismísima opinión consultiva en la que sustenta su determinación la mayoría.—En efecto, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, al resolver la citada opinión consultiva, de modo alguno refiere que el procedimiento "judicial" sea contrario a los derechos humanos, esto es, de ninguna manera descalifica la vía judicial para que se lleve a cabo una modificación de acta de nacimiento, respecto de la adecuación en la personalidad.—Pues en la parte de esa consulta donde se hace referencia a las obligaciones de los Estados, en relación con el cambio de nombre e identidad de género, únicamente se desarrollaron ciertos estándares conforme a los cuales se estimó "las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o documentos relacionados con su identidad de género autopercibida, puedan gozar de los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, reconocidos en la Convención Americana", para lo cual, según indicó, el procedimiento administrativo es el que mejor se ajusta a éstos.—De ahí que, como se señaló con antelación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respeta plenamente la autonomía de los Estados partícipes de la Convención a autodeterminar sus formas de regularse y de emitir sus propias leyes y reglamentos, con la sola condición de respetar las libertades y derechos de sus ciudadanos, recomendando solamente que en esos procedimientos se evite incurrir en la imposición excesiva de formalidades y demoras que se observan en este tipo de trámites.—Lo cual, estimo, en el presente caso, se cumple plenamente con el texto de los artículos cuestionados, ya que, de modo alguno, contienen una mínima desigualdad, discriminación, exigencias extremas, ni rigores excesivos, tal como paso a explicar.—Respecto al derecho a la igualdad y a la no discriminación, al determinar el procedimiento respectivo, el legislador jamás hace referencia a segregación a una persona en particular o a un grupo específico, por tener determinada calidad, tampoco establece un trámite especial para que algún tipo de personas lo lleve a cabo de manera exclusiva, sino que ese mismo trámite lo establece para todos aquellos individuos pertenecientes a cualquier grupo, vulnerable o no, que pretenden efectuar un cambio en su personalidad, como pudieran ser el nombre, apellidos, género, estado civil, o cualquier otro aspecto que tienda a modificar la identidad de una persona.—En cuanto a lo establecido por la mayoría, referente a que el hecho de que en la vía judicial exista la intervención de un Juez, el cual podría cuestionar la voluntad del solicitante respecto a modificar su acta de nacimiento en su nombre y género, ello deviene en una premisa falsa.—Pues, de modo alguno, quedaría a potestad de un Juez decidir sobre una cuestión que le corresponde a cada individuo de manera autónoma, ya que tal autoridad únicamente podría oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada del solicitante como, incluso, así se estableció en la mencionada opinión consultiva, y se señaló en la ejecutoria de la mayoría, si constatará algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante.—Lo cual, estimo, en lugar de perjudicar al solicitante, más bien le produce seguridad, puesto que se tendría la certeza de que en el mismo no se presentara algún vicio en su expresión del consentimiento, lo cual no observo cómo pueda quedar protegido y verificado ese rubro, en un procedimiento administrativo.—Máxime que podría ser un incapaz, un menor de edad, un adulto mayor, o cualquier otro individuo perteneciente a otro grupo vulnerable el que estuviera involucrado en ese trámite.—En relación con la etapa de pruebas prevista en la vía judicial, respecto al procedimiento de rectificación de actas del estado civil, es de señalarse que no necesariamente tiene porqué ofrecerse y desahogarse pruebas, pues bien puede, en todos esos casos, seguirse el trámite jurisdiccional sin ofrecimiento y desahogo de un solo medio de convicción, es decir, no existe ningún impedimento para emitir la resolución correspondiente, si no se ofrecen ni desahogan pruebas, pues sólo se requiere la simple voluntad de quien solicita la modificación.—Asimismo, el hecho de que respecto de la resolución que se dicte, proceda revisión oficiosa por

parte del tribunal de alzada, estimo que, en lugar de ser gravoso, ese requisito constituye un beneficio para el ciudadano por parte del Estado, a fin de que exista la certeza de que se actualizan vicios en la voluntad del solicitante.—Cuestión que también se presenta respecto a la intervención del Ministerio Público pues, en el caso, al contemplarse su intervención en este tipo de procedimientos de carácter familiar, dicha institución se encuentra constituida como una figura de buena fe, que fue creada, precisamente, para proteger a los ciudadanos y no para causarles perjuicio, de modo que, su presencia en este tipo de procedimiento será con el único objeto de constatar que no existe algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante.—En cuanto a lo establecido por la mayoría, respecto a que la vía administrativa es menos gravosa, en virtud de que en los trámites en la vía judicial existen demoras, es de señalarse que si bien es cierto que dentro del sistema jurídico mexicano existe la tendencia de que los juicios o sus procedimientos puedan verse retardados a consecuencia de diversos aspectos (gran número de asuntos, rezago, burocratismo, ineficiencia), ello no implica que por esos motivos los artículos que establezcan el citado procedimiento judicial, deban declararse inconstitucionales o inconvenientes, al contrario, la normatividad legislativa establece términos rápidos para que se desahoguen tales procedimientos.—Pues no obstante que el citado procedimiento jurisdiccional de rectificación del acta de nacimiento para que una persona pueda modificar su nombre y sexo (género), se encuentra en el título sexto denominado: "Juicio ordinario", del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, en realidad el contexto del artículo 198 de dicha codificación, refiere que en tratándose de asuntos que no impliquen controversia, como el de rectificación o nulidad de un acta del estado civil, el procedimiento se verificará en una audiencia extraordinaria. Lo cual implica que el desarrollo de tal procedimiento tiene características eminentemente de un juicio sumario, con lo cual se cumple con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva en mención.—Por último, considero importante resaltar que si el cambio de personalidad tan trascendental, como es el de modificación de género, consiste en una determinación estrictamente personal, derivada de su propia percepción, de lo cual no se le debe imponer ningún obstáculo; sin embargo, estimo, sí debe existir un control general, de todo tipo de modificaciones a las personas o individuos pertenecientes a un Estado, pues es evidente e indispensable que éste debe llevar registros necesarios para establecer condiciones de sus realidades sociales, como lo sería ante el organismo público denominado Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo cual no tiene nada que ver con algún impedimento a que las personas decidan qué sexo debe quedar registrado en sus actas de nacimiento, ni limita sus deseos de cambiar de género.—En ese contexto y conforme a lo expuesto, reitero, el hecho de que se establezca un procedimiento jurisdiccional a fin de rectificar el acta de nacimiento para que una persona pueda modificar su nombre y sexo (género), no implica limitar el derecho a la "personalidad y a la identidad de género", pues éste, contrario a lo indicado en la ejecutoria de mayoría, y como se evidenció, consiste en un procedimiento accesible, sencillo y con mayor seguridad jurídica, al asegurar que en la decisión del solicitante no exista algún vicio en la expresión de su consentimiento, con lo cual, en ningún momento, restringe el "principio de igualdad" de los ciudadanos, incluidas las personas transgénero.—De ahí que considero que no se actualice alguna "prohibición implícita" en los artículos cuestionados de inconstitucionales, pues atendiendo a la litis planteada, el procedimiento judicial que al efecto establecen, guarda estricto respeto a la dignidad de la parte quejosa.—Por todo lo anterior, es por lo que disiento del criterio de la mayoría.—Las anteriores razones y consideraciones las formulo con el debido respeto de la mayoría de este Pleno del Segundo Tribunal Cole-

giado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad.

Este voto se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.

De lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 y, como criterio orientador, lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, en el parámetro de regularidad constitucional, se encuentran reconocidos los derechos a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y acceso a la justicia. Por tanto, todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como, en su caso, obtener una reasignación sexo-genérica en sus documentos. En este contexto, la participación del Estado debe limitarse a reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, al ser un aspecto sobre el cual sólo el individuo tiene la potestad de decisión en forma autónoma y sin injerencias, lo que encuentra especial vinculación con el acceso efectivo a la justicia, en su concepción más amplia, en tanto que su pretensión se encamina a encontrar en el Estado una vía accesible para el ejercicio de los derechos citados, en respeto a su autonomía. Por ende, ante la especial situación en la que se encuentran las personas transgénero, se concluye que la determinación sobre si el trámite relativo a una modificación de actas por reasignación sexo-genérica debe realizarse en sede administrativa o judicial, no se limita a dilucidar una mera cuestión de competencia, sino al examen de si la medida legislativa que lo prevé incide en los derechos fundamentales aludidos y a determinar si esa incidencia resulta o no proporcional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.7 C (10a.)

Amparo en revisión 137/2017. 30 de agosto de 2018. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: José de Jesús González Ruiz. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Marissa Alejandra Chávez Sánchez y Luis Fernando Castillo Portillo.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, en relación con una interpretación sistemática del propio cuerpo normativo, inciden en el contenido, prima facie, de los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y acceso a la justicia, en su sentido más amplio, lo que motiva la verificación de su proporcionalidad conforme a lo desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, la exclusión del procedimiento administrativo de aquellos casos donde se afecta la identidad de las personas, obedeció a brindar mayor seguridad jurídica a la rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil de los individuos, lo que se considera es un fin constitucionalmente válido, por estar permitido en la Norma Fundamental (paso primero), aunado a que la obtención de ese fin puede lograrse mediante la instauración de un procedimiento jurisdiccional, lo que lo dota de la característica de idoneidad (paso segundo); empero, no resulta estrictamente necesaria para satisfacer el fin mencionado (paso tercero), toda vez que la medida no es la menos gravosa para los derechos afectados, por el contrario, entorpece y limita el ejercicio de los derechos de las personas transgénero; contiene barreras de acceso a la justicia, así como perpetúa y reproduce la discriminación histórica-estructural que éstas han sufrido. Por otro lado, existe un procedimiento administrativo alternativo –igualmente idóneo– capaz de dotar de seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero, pues solamente requiere el consentimiento libre e informado del solicitante y se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos, aunado a que en nada contraviene el principio de protección de los derechos de terceros. Consecuentemente, la medida legislativa que regula el trámite para la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero, mediante un procedimiento jurisdiccional, no supera el test de proporcionalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.9 C (10a.)

Amparo en revisión 137/2017. 30 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José de Jesús González Ruiz. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Marissa Alejandra Chávez Sánchez y Luis Fernando Castillo Portillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Los artículos citados limitan los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y de acceso a la justicia, en su concepción más amplia, al prever que la solicitud de modificación de documentos de identidad en cuanto al nombre y sexo debe tramitarse en la vía judicial (no materialmente administrativa) que implica la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, el dictado de una sentencia que será revisada oficiosamente por el tribunal de alzada e, incluso, con intervención del Ministerio Público; lo que constituye un obstáculo jurídico o barrera al acceso a la justicia en sentido amplio, que impide al quejoso ejercer el derecho de adecuar su acta de nacimiento a efecto de hacerla concordar con la identidad que de manera autónoma se ha construido en relación con su nombre y sexo, mediante un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la expeditez y que sólo requiera el consentimiento libre e informado del solicitante y sin injerencias de terceros (como ocurre con la intervención del Ministerio Público y la posible dubitabilidad en el razonamiento de un Juez), pues esos requisitos mínimos se estiman colmados a través de un procedimiento materialmente administrativo, por el que se protegen de manera más efectiva los derechos fundamentales referidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.8 C (10a.)

Amparo en revisión 137/2017. 30 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José de Jesús González Ruiz. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Marissa Alejandra Chávez Sánchez y Luis Fernando Castillo Portillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE.

Los ordenamientos citados al no prever la posibilidad de expedir un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género (entendida ésta como la convicción personal e interna de cómo cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia), contravienen los derechos humanos a la no discriminación y al acceso a la tutela jurisdiccional, mediante un recurso sencillo y rápido, protegidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impiden que la persona que se encuentre en esa hipótesis pueda obtener la adecuación de dicha partida a la realidad; sin que baste, para ello, la eventual anotación marginal en el acta de nacimiento original de su nueva identidad de género ya que, con ello, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, lo que genera eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta alguna razonabilidad para limitarlos de esa manera, razones por las que, en ejercicio del control de convencionalidad, se establece la inaplicación de las referidas disposiciones locales, a fin de que pueda expedirse un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, en los casos que proceda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.45 C (10a.)

Amparo en revisión 153/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA LA PREVENCIÓN QUE ACLARA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA DE UNA PERSONA MORAL. NO PUEDE REALIZARLO UN DIVERSO APODERADO LEGAL, AL TRATARSE DE UN ACTO PERSONALÍSIMO.

La representación orgánica de una sociedad mercantil, conforme al artículo 10, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades

Mercantiles, le corresponde a su representante legal (consejero, administrador único, director general o gerente y delegado), quien podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. Por su parte, la representación negocial u otorgada, deriva de un contrato de mandato por el cual el mandante confiere facultades al mandatario mediante el otorgamiento de un poder, para realizar determinados actos a nombre del mandante. Ahora bien, cuando alguien que dice tener la representación orgánica de una persona moral promueve a favor de ésta una demanda de amparo, y es requerido por el Juez de Distrito para que reconozca la firma que calza el escrito por el que desahoga la prevención que la aclara; por tratarse de un acto de carácter personalísimo, sólo puede ser efectuado por quien imprimió dicho signo gráfico, ya que si es un diverso apoderado legal quien comparece ante el Juez a reconocer dicha firma, no debe tenerse por desahogada esa prevención, pues sería ilógico permitirle que reconozca una firma que no plasmó en el escrito de desahogo de la prevención; sobre todo, si se toma en cuenta que el reconocimiento es un acto expreso o implícito, en virtud del cual, el autor jurídico del documento le otorga autenticidad (sea espontánea o por citación judicial), con lo que se pretende que exista certeza sobre el origen del documento y su autor.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.19 K (10a.)

Queja 82/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 566/2017. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ. PONENTE: JORGE HIGUERA CORONA. SECRETARIA: MARÍA ELENA GÓMEZ AGUIRRE.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No se analizarán la sentencia ni el agravio hecho valer en su contra, pues este Tribunal Colegiado advierte de oficio una causal de im-

procedencia, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

De conformidad con el referido numeral, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, pues tal tema es de orden público y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, por lo que en la revisión, el Tribunal Colegiado puede abordar su estudio sin necesidad de ocuparse de los agravios expresados por el recurrente, siempre y cuando se trate de una cuestión no abordada y desestimada por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, y se salvaguarde el derecho de audiencia previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la ley de la materia.

La Juez de Distrito dictó la sentencia recurrida (fojas 136 frente a 142 vuelta), en la que sostuvo que no se actualiza causal de improcedencia alguna, desestimó los conceptos de violación y negó el amparo.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que en relación con el acto reclamado, que consiste en la negativa del registrador Público de la Propiedad de San Andrés Cholula, Puebla, de realizar la inscripción del embargo del inmueble identificado como el área reservada número uno, que se encuentra fuera y es independiente del fraccionamiento denominado *****, ubicado en la Junta Auxiliar de San Antonio Cacalotepec, ordenado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla (fojas 2 a 5), se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que, advertida de oficio la aludida causal de improcedencia, se procedió a dar vista a los quejosos, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, que establece: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

Lo anterior, de conformidad también con la jurisprudencia P/J. 5/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 8 y 9, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federa-*

ción del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», cuyo contenido es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierte de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad."

Este Tribunal Colegiado ordenó dar vista a los quejosos en acuerdo tomado en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, para lo cual, se otorgó el plazo correspondiente, quienes sí realizaron manifestaciones, las que se analizarán más adelante.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 61, fracción XX, dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que con-

forme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

El numeral transcrito establece como uno de los principios del juicio de amparo, el de definitividad, el que encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, la parte quejosa debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que les produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, entre otras cuestiones, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la carencia de fundamentación; de lo contrario, resulta improcedente.

La improcedencia del juicio de amparo por no agotar el principio de definitividad, precisa de la actualización de varios elementos, a saber:

- a) Que se trate de un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- b) Que contra dicho acto proceda algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado.
- c) Que conforme a la ley que rija el medio defensivo, los efectos del acto reclamado se suspendan.
- d) Que para tal suspensión, no se exijan mayores requisitos de los que consigna la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/99, determinó que para operar la causal de impro-

cedencia en análisis, basta con que alguna ley, formal y material, prevenga, de manera directa e inmediata, la procedencia de algún recurso, juicio o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulidad del acto reclamado, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consagrados en la ley de la materia.

De dicho criterio se originaron las jurisprudencias 2a./J. 115/99 y 2a./J. 116/99, publicadas, respectivamente, en las páginas 447 y 448, Tomo X, octubre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aplicadas por igualdad de razón en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, cuyos contenidos son los siguientes:

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).—Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una 'ley', y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo."

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE

LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).—Para que opere la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, basta con que en alguna ley, formal y material, se prevenga, de manera directa e inmediata, la procedencia de algún recurso o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consagrados en la Ley de Amparo. Ahora bien, el establecimiento de los aludidos medios de impugnación no está restringido solamente al ordenamiento del cual emane formalmente o en que encuentre su fundamento el acto de autoridad, puesto que ninguna de las disposiciones aplicables al juicio de garantías establece esa limitante, máxime que el legislador cuenta con plena libertad para instituir los recursos o medios ordinarios de defensa que estime pertinentes, sin quedar constreñido a algún ordenamiento en particular."

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 82/99-SS, de la que derivó la tesis 2a. LVI/2000, publicada en las páginas 156 y 157, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual sigue vigente de conformidad con el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones direc-

tas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, recoge aquellos casos que, por su naturaleza trascendental y grave, deben constituir una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, al no ser posible reparar con los medios ordinarios de defensa que pudieran interponerse en su contra la magnitud de la violación perpetrada en contra de determinados derechos fundamentales del gobernado.

Ahora bien, en el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, por lo que la parte quejosa debió acatar tal principio.

En efecto, como se vio, la procedencia del juicio constitucional está restringida al hecho de que exista contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, pues de ser así éste debe ser agotado sin distinción alguna, y es suficiente que la ley del acto lo contenga para que esté a disposición del interesado y pueda ejercerlo a su arbitrio o, en su defecto, le perjudique su omisión; por tanto, no es optativo para el efecto de cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio en términos de la fracción XX del precepto citado.

En el caso, la parte quejosa impugnó la negativa de inscribir el embargo sobre un bien inmueble por parte del registrador Público de la Propiedad de San Andrés Cholula, Puebla.

Al respecto, es necesario precisar que los dispositivos 137 a 142 de la Ley del Registro Público (sic) del Estado de Puebla, establecen lo siguiente:

"Artículo 137. Quienes se consideren agraviados por los actos registrales dictados por los registradores, podrán interponer el recurso, el cual será resuelto por el director y en los casos en que se combatan actos registrales de este último, resolverá el director general del instituto. El recurso deberá agotarse antes de acudir a otros medios de defensa.—El recurso procederá contra actos registrales emitidos por los registradores o por el director en el caso en que actúe como registrador en ausencia o por excusa del titular de una oficina

registral. En el primer caso, resolverá el director y en el segundo, el director general del instituto.—Podrán recurrir el acto registral, conjunta o separadamente, las partes que intervengan en la operación sujeta a inscripción, el notario que autorizó el título o la autoridad que ordenó la inscripción."

"Artículo 138. La interposición del recurso suspende hasta su resolución, la ejecución del acto recurrido. Los efectos de la suspensión impiden la inscripción de los títulos presentados o que presenten en relación con el mismo folio, sin perjuicio de que se efectúe una nota de presentación conforme a su prelación para los efectos de la misma.—Transcurridos veinticinco días hábiles desde la notificación de la resolución definitiva del recurso, y en caso de que la misma no haya sido combatida legalmente, se procederá a la calificación registral de los títulos que guarden prelación.—Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior serán realizadas por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas del instituto o al correo electrónico otorgado por el solicitante."

"Artículo 139. El escrito recursal deberá contener: I. El acto impugnado; II. La mención clara y sucinta de los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; III. La fecha en la que se notificó al recurrente el acto impugnado; IV. Las pruebas que se ofrezcan. Únicamente serán admisibles: a) La documental pública o privada consistente en el título o solicitud en que se basó el acto impugnado; y b) La de reconocimiento de constancias registrales. Esta prueba deberá estar directamente relacionada con los hechos que se pretenden demostrar.—V. Los requisitos señalados en el artículo 134 de esta ley.—En el caso de acudir mediante representación, se deberán acompañar los documentos que acrediten la misma.—Para los recursos presentados vía electrónica, se deberán adjuntar los documentos electrónicos necesarios para fundar el recurso correspondiente.—Si se tiene un motivo fundado de que los documentos anexados son falsos, el registrador, el director o el director general deberán requerir al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días acuda a la oficina registral correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.—Si se presentaron documentos falsos, ya sean físicos o electrónicos, el registrador, el director o el director general deberán dar vista a la autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva."

"Artículo 140. La tramitación y sustanciación del recurso administrativo registral, se sujetará al siguiente procedimiento: I. Deberá interponerse directamente en la oficina registral en la que se emitió el acto impugnado o en el portal de dicha oficina, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en

que haya surtido efectos la notificación del acto; II. En el supuesto de que falte alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, la autoridad responsable prevendrá al recurrente para que en el término de tres días hábiles subsane la omisión, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se remitirá el recurso a la autoridad resolutora, quien en consecuencia lo desechará; III. Si a consideración del registrador público el escrito recursal cumple con los requisitos exigidos, o habiendo fenecido el plazo señalado en la fracción anterior, la autoridad registral lo remitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la autoridad resolutora, acompañando los demás documentos presentados por el recurrente, así como su informe y constancias en las que sustente el acto impugnado; y IV. La autoridad resolutora, en un solo momento admitirá o desechará el recurso, y en su caso, valorará las pruebas y resolverá el recurso en el plazo de diez días contados a partir de la recepción del expediente."

"Artículo 141. El recurso se tendrá por concluido en los siguientes casos: I. El recurrente se desista expresamente del recurso, debiendo ratificarse el escrito relativo directamente ante la autoridad resolutora.—II. Se deseche el recurso por las siguientes causas: a) El recurrente no esté legitimado para interponerlo; b) Por no haberse promovido en el plazo señalado para ello; y c) Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 139 de la presente ley, y no se hayan subsanado.—III. Se dicte resolución definitiva al recurso, la que podrá confirmar o modificar el acto impugnado, indicando con precisión sus nuevos efectos en este último caso. Derivado de la resolución del recurso, el director podrá instruir a los registradores públicos sobre las medidas que deberán realizar para mejorar la práctica registral."

"Artículo 142. Debido a la especialidad de la materia registral, en contra de los actos registrales materia de este recurso y de la resolución que ponga fin al mismo, no procederá medio de impugnación que prevea la ley de justicia en materia administrativa, por lo que en forma expresa se excluye esta materia, de procedimientos contenciosos administrativos generales."

De lo anterior se pone de manifiesto que contra los actos registrales dictados por los registradores públicos, debe agotarse previamente el recurso administrativo registral, previsto en el referido 137 de la Ley del Registro Público (sic) del Estado de Puebla.

De acuerdo con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, previamente al ejercicio de la acción constitucional, la parte quejosa está constreñida a agotar el medio ordinario procedente en contra de la negativa de inscripción registral de la que se duele, a fin de cumplir con el aludido requi-

sito, al ser éste uno de los pilares en los cuales se sustenta el juicio constitucional, cuya premisa se traduce como un requisito de procedibilidad de la pretensión.

Dicho de otro modo, para impugnar un acto de autoridad por vía de amparo, forzosamente deben agotarse previamente los recursos ordinarios previstos por la ley que regula el acto reclamado.

En esa línea argumentativa, si los impetrantes tuvieron a su alcance el medio de impugnación capaz de nulificar la negativa de inscribir el embargo del inmueble, ordenado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, y no lo hicieron valer previamente a la promoción del juicio de amparo, resulta inconcuso que no acataron el principio de definitividad rector en esta materia y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que obliga a sobreseer en el presente juicio.

Además, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 138 de la Ley del Registro Público (sic) del Estado de Puebla, no se prevén mayores requisitos a los establecidos en la Ley de Amparo, en tanto que el numeral señalado refiere que la sola presentación del recurso suspende, hasta su resolución, la ejecución del acto recurrido, pues de acuerdo con dicha legislación, basta la sola presentación del recurso, mientras que para efectos del juicio de amparo, la suspensión del acto se concede, pero para ello, previamente el impetrante la debe solicitar y, en segundo lugar, se tiene que analizar si con el otorgamiento de la suspensión no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, estableciéndose también que si la suspensión pudiera ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes se exigirá garantía al solicitante para garantizar esos daños y perjuicios, de tal suerte que en el caso, los requisitos exigidos en la Ley de Amparo para la procedencia de la medida suspensiva son mayores a los fijados en la ley que rige el acto reclamado.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado la jurisprudencia «P.C.VI.A J/9 A (10a.)» del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 1148, Libro 50, Tomo II, enero de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas», cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN. Los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla establecen que contra el acto administrativo de infracción procede el recurso de inconformidad ante el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad. Asimismo, los numerales 76 y 80 de su Reglamento señalan, respectivamente, que la interposición del recurso suspenderá el plazo para el pago de las multas, y que dentro de los 3 días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito correspondiente, el Director citado deberá admitir, prevenir o desechar el recurso. Por otra parte, la Ley de Amparo, en sus artículos 112 y 136, prevé un plazo de 24 horas para que el Juez de Distrito se pronuncie en cuanto a la solicitud de la medida cautelar y que ésta pueda surtir efectos; por tanto, al ser mayor el plazo del reglamento indicado para que el Director de Vialidad emita el pronunciamiento correspondiente a la suspensión del acto, que el previsto por la Ley de Amparo, se sigue que es innecesario agotar el recurso de inconformidad, al actualizarse una excepción al principio de definitividad conforme a los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo."

Sin embargo, no resulta aplicable en la especie, ni por analogía, porque dicha jurisprudencia aborda un tema que difiere sustancialmente del aquí analizado, por cuanto se refiere al trámite y plazo para suspender el pago de las multas impuestas con motivo de las infracciones de vialidad cometidas, ya que el plazo para que el director de Vialidad del Estado (autoridad a la que compete en su totalidad la tramitación y resolución del recurso de inconformidad), se pronuncie para resolver sobre la suspensión de las multas al interponerse el recurso de inconformidad en contra de las impuestas por infracciones viales, es de tres días, según lo establecido por los artículos 76 y 77 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el que es mayor al previsto por los artículos 112 y 136 de la Ley de Amparo, que es de veinticuatro horas, por lo que en dicho supuesto, se actualiza una excepción al principio de definitividad.

En cambio, en el caso en estudio, la tramitación del recurso administrativo registral contiene variantes sustanciales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley del Registro Público (sic) del Estado de Puebla, transcritos con anterioridad, como se destaca a continuación:

a) La interposición del recurso administrativo registral se realiza directamente ante el titular de la oficina registral en la que se emitió el acto impug-

nado, dentro del término de diez días a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido efectos su notificación (artículo 140, fracción I).

b) La sola interposición del recurso, sin mediar acuerdo de autoridad alguno al respecto, suspende hasta su resolución la ejecución del acto recurrido (artículo 138).

c) La prevención de subsanar alguno de los requisitos omitidos en el escrito del recurso debe llevarse a cabo por el propio titular de la oficina registral respectiva (responsable del acto recurrido), quien apercibirá que, de no hacerlo, se remitirá a la autoridad resolutora (artículo 140, fracción II), para el único efecto de desechar el citado medio de defensa, sin hacer pronunciamiento sobre la suspensión otorgada por ministerio de ley.

d) Las autoridades resolutoras del recurso administrativo registral son: el director del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y, en caso de que se combatan actos registrales de éste, resolverá el director general del citado instituto (artículo 137).

e) El titular de la oficina registral correspondiente, cuando estime que el escrito recursal cumple con los requisitos exigidos, o fenecido el plazo para subsanar las omisiones, deberá remitirlo a la autoridad resolutora, acompañando los demás documentos presentados por el recurrente, su informe y las constancias en las que sustente el acto impugnado (artículo 140, fracción III).

f) Las autoridades resolutoras, director del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y, en su caso, el director general del citado instituto, en un solo momento admitirán o desecharán el recurso registral (artículo 140, fracción IV), sin hacer pronunciamiento alguno sobre la suspensión decretada por ministerio de ley con la sola interposición del recurso.

De lo antes precisado se obtiene que la suspensión del acto recurrido en el recurso administrativo registral, no es decretado por autoridad alguna, sino que por disposición expresa de la ley del acto (artículo 138), la sola interposición del recurso suspende la ejecución del acto hasta que se resuelva aquél, de modo tal que dicha medida cautelar no está supeditada a que sea admitido o desechado el recurso por la autoridad resolutora (director del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla o, en su caso, por el director general del citado instituto), en virtud de que no se requiere pronunciamiento de autoridad para que surta efectos la suspensión del acto recurrido; de ahí que el momento fijado para otorgar la

suspensión en el mencionado recurso (con su sola interposición), no es mayor al plazo previsto en la Ley de Amparo para conceder la suspensión, que es de veinticuatro horas, según lo dispuesto en sus artículos 112 y 136.

Razones por las cuales la jurisprudencia «P.C.VI.A J/9 A (10a.)» antes transcrita, no es aplicable en el presente asunto.

Incluso, la Ley del Registro Público (sic) del Estado de Puebla establece menos requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado, motivo por el cual, es evidente que, en el caso, no se actualiza el supuesto de excepción a que se refiere la aludida jurisprudencia y, por ende, antes de promover el juicio de amparo, el quejoso debió impugnar la negativa de inscripción que aquí cuestiona y sus consecuencias a través del recurso administrativo registral.

Por otra parte, no fue reclamada alguna norma general, ni se trata de actos que conlleven violación a los derechos humanos previstos en los numerales 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; tampoco carece de fundamentación, como se desprende de su texto, al citarse diversos preceptos legales. (foja 64)

De igual forma, los actos precisados no importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el ordinal 22 constitucional, pues únicamente se trata de actos relativos a un procedimiento de inscripción registral.

En otro aspecto, si bien la parte quejosa manifiesta violación al artículo 17 constitucional, lo cierto es que ello no es el único motivo para sostener la inconstitucionalidad de los actos reclamados pues, además, argumentó aspectos de legalidad al señalar violados los artículos 688 y 962 de la Ley Federal del Trabajo (foja 3 vuelta); de ahí que no se surta la excepción relativa, por lo que no se le exime de agotar el medio ordinario de defensa que la ley secundaria establece.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 371 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 317 y 318, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 2000*, cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.—

En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."

No es óbice a todo lo hasta aquí expuesto, lo alegado por la parte recurrente al desahogar la vista ordenada con fundamento en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, específicamente en el punto I (foja 25), en el que aduce que en su demanda planteó la violación al derecho humano consagrado en el artículo 17 constitucional, pues dice que "impetró dilación procesal en la ejecución de un laudo de naturaleza laboral", la cual atribuye "a un auxiliar (responsable) de la Junta de Conciliación y Arbitraje" y que, a su

parecer, no se inconformó con una cuestión dentro del marco de competencia de la autoridad responsable, sino su dilación en cumplir un mandato de autoridad competente que obstruye "la impartición de justicia".

No asiste razón a la parte inconforme, en primer lugar, porque la única autoridad responsable que señaló fue el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Andrés Cholula, Puebla, cuyo proceder dentro de su competencia es la materia de fondo del presente asunto, la cual quedó excluida en el presente recurso de revisión por la causal de improcedencia advertida de oficio.

Y, además de que la sola cita de un precepto de la Constitución no hace procedente el juicio de amparo, si no se satisfacen los presupuestos procesales para su procedencia.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 325 y 326, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas», cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los

Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabrá considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

En el punto II del desahogo de la vista (foja 25), los quejosos arguyen que el acto reclamado tiene su origen "natural" en un juicio laboral en etapa de ejecución de laudo, en el que el demandado pretende dilapidar sus bienes a través de "diversos actos ilegales", por lo que la autoridad responsable debió actuar de inmediato, dentro de los plazos previstos en la ley, y que la suspensión provisional del acto de molestia es una facultad que sólo puede llevar a cabo el Juez de Distrito y que, a su decir, "no está previsto dentro del recurso registral".

No asiste razón a los inconformes, porque el acto reclamado es exclusivamente atribuible al Registro Público señalado como única autoridad responsable, consistente en la negativa a inscribir un embargo, sin que la problemática del juicio laboral, en la fase de ejecución a que aluden, varíe la naturaleza del acto reclamado, cuyos efectos sí son suspendibles en términos del artículo 138 de la Ley del Registro Público (sic) del Estado de Puebla, que ha quedado transcrito con antelación; de ahí que, contrario a lo que afirman, tales efectos sí son posibles (sic) en el recurso registral de que se trata.

Por ello, es infundado lo que aducen en el punto IV del desahogo de la vista (foja 26), en el sentido de que, conforme al artículo 137 de dicha ley, el recurso registral procede "por 'un hacer', mas no por omisiones", en virtud de

que, en primer lugar, el numeral que invocan habla de "actos registrales" *lato sensu*, que pueden ser positivos o negativos, tal como en la especie tiene este último carácter la negativa expresa a inscribir un embargo, siendo falso que el acto reclamado en el presente asunto sea una omisión.

Y, en segundo lugar, de conformidad con el diverso artículo 138 de la ley en cita, los efectos de la suspensión del acto combatido impiden la inscripción de los títulos presentados o que se presenten en relación con el mismo folio, sin perjuicio de efectuar notas de presentación para efectos de prelación, lo que demuestra lo inexacto de lo aseverado por los quejosos.

Por último, tanto en el punto III como en la parte restante del IV (fojas 26 y 27), los inconformes invocan la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la clase trabajadora, porque "a pesar de encontrarnos en sede administrativa, el origen del conflicto o derecho a proteger es de índole laboral" y, al efecto, citan una tesis de un Tribunal Colegiado, que sostiene la procedencia de la suplencia de la queja deficiente cuando se advierta violación de derechos humanos.

Tal invocación de suplencia no constituye obstáculo para que se actualice la causal de improcedencia advertida de oficio por este Tribunal Colegiado, pues lo así planteado no es motivo legal para soslayar cuestiones de procedencia del juicio de amparo, ya que el derecho de acceso a la justicia debe estar condicionado o limitado a los términos y presupuestos que fijen las leyes, esto, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas; de ahí que tal circunstancia (que el origen del conflicto fuera de índole laboral) no puede tener el alcance de soslayar la actualización de una causal que torne improcedente el juicio de garantías, sino que, incluso, ésta debe ser analizada de oficio por el órgano de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P/J. 7/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo."

Al haber sido desestimado el desahogo de la vista del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe concluirse que, en la especie, no se está ante alguna excepción al aludido principio de definitividad; por tanto, se insiste en que la parte quejosa, hoy recurrente, estaba obligada a agotar el recurso administrativo registral, por tanto, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la invocada ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 83, fracción II, 85, fracción I, 86, 89, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de origen promovido por *****, en contra del acto reclamado y de la autoridad responsable que se precisan en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Diógenes Cruz Figueroa y Jorge Higuera Corona, en contra del voto particular del Magistrado Luis Manuel Villa Gutiérrez, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 12/99 y 82/99-SS citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, octubre de 1999, página 386 y XII, julio de 2000, página 107, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 371 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, julio a diciembre de 1983, página 119.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Luis Manuel Villa Gutiérrez: Disiento respetuosamente del criterio mayoritario, pues considero que no se actualiza la causa de improcedencia que se invoca de oficio, prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.—Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 137 de la Ley del Registro Público (sic) del Estado prevé el recurso administrativo registral, y conforme al diverso numeral 138 de la citada ley "la sola presentación del recurso, suspende hasta su resolución la ejecución del acto recurrido", también lo es que este último precepto no prevé el pronunciamiento expreso del otorgamiento de la suspensión para que surta efectos, pues la sola presentación del recurso no la satisface, requisito que sí contempla la Ley de Amparo, y al recurrir al artículo 80 del propio reglamento, en el cual se establece que el recurso administrativo se presentará ante la oficina registral y, en su caso, dentro de los tres días siguientes se debe remitir a la autoridad resolutoria para que lo admita; en este sentido, debe entenderse tácitamente que también para pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, lo que implica que en realidad se contempla un plazo mayor para que dicha autoridad emita el pronunciamiento correspondiente a la suspensión del acto (tres días), que el previsto en la Ley de Amparo (24 horas).—Similar situación acontece con el recurso de inconformidad previsto en el artículo 54 de la Ley de Vialidad para el Estado, que establece que la interposición del recurso suspende el plazo para el pago de las multas, pero que dentro de los tres días siguientes se admitirá el recurso, respecto del cual, el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2017, en sesión de 17 de octubre de 2017, definió que en realidad se establece un plazo mayor para que la autoridad emita el pronunciamiento correspondiente a la suspensión del acto, que el previsto en la Ley de Amparo, en la que se aprobó la jurisprudencia PC.VI.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRAC-

CIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.".— En la ejecutoria de la contradicción en cita se estableció: "Lo anterior, tiene especial trascendencia para evidenciar en la presente contradicción, que la Ley de Amparo, para conceder o negar la medida suspensiva, y lo más importante, en su caso, surta efectos ésta y cumpla con su finalidad, requiere el pronunciamiento expreso del Juez de Distrito, pues sería inútil contar ella sin que surta efecto alguno.—En ese contexto, es innegable que el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 76, no prevé ese requisito que hace que surta efectos la suspensión, y con ello se otorgue certeza y seguridad jurídica al recurrente, ya que si bien es cierto que este numeral establece que la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas; sin embargo, con su sola presentación no se satisface el efecto primordial que tiene esta medida, que es como se ha venido mencionando, surta efectos para que se mantengan las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse, con la finalidad de mantener viva la materia del recurso, evitando daños o perjuicios de difícil o imposible reparación al gobernado.—Al respecto, ante esa falta de pronunciamiento como se advierte de la redacción del numeral 76 en mención, es necesario recurrir al diverso artículo 80 del propio Reglamento, en el cual se alude a que al presentarse el recurso de inconformidad, el director de Vialidad tiene tres días hábiles contados a partir del día en que lo reciba para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento, y en consecuencia, en ese sentido, debe entenderse tácitamente que también para pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, lo que se traduce en un plazo mayor al que prevé la Ley de Amparo para otorgar la medida en comento.—Se afirma lo anterior, porque del artículo 76 del Reglamento se aprecia que, la sola interposición del recurso de inconformidad, no evidencia el pronunciamiento inmediato respecto del otorgamiento de la suspensión por parte de la autoridad responsable —con lo que además cabe decir, se corre el riesgo de que tampoco se cumpla la finalidad que tiene ésta de garantizar que la materia del recurso subsista, al no haber pronunciamiento expreso inmediato—, sino hasta dentro del plazo de los tres días siguientes al en que fue presentado el recurso de inconformidad ante el director de Vialidad, excediendo con ello las veinticuatro horas que contempla la Ley de Amparo para emitir la determinación que corresponda en cuanto a la medida cautelar solicitada, ante lo cual es dable afirmar que al prever la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y su reglamento un plazo mayor al previsto por la Ley de la Materia para el otorgamiento de la suspensión, no es necesario agotar el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo.".—De lo anterior se advierte que el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito arribó a la convicción de que el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, contempla un plazo mayor que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, porque ésta requiere el pronunciamiento expreso del Juez de Distrito para que surta efectos y, toda vez que el artículo 76 del citado reglamento estatal no prevé ese requisito, pues la sola presentación del recurso no lo satisface, es necesario recurrir al diverso artículo 80 del propio reglamento, en el cual se alude a que al presentarse el recurso de inconformidad, el director de Vialidad tiene tres días hábiles contados a partir del día en que lo reciba para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento y, en consecuencia, en ese sentido, debe entenderse tácitamente que también para pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, lo que se traduce en un plazo mayor al que prevé la Ley de Amparo para otorgar la medida en comento.—Y si bien es cierto que el trámite del recurso administrativo regis-

tral contiene variantes con el diverso de inconformidad analizado por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, éstas no son sustanciales, como lo consideró la mayoría, pues en ambos medios de impugnación se establece que la sola interposición suspende hasta su resolución la ejecución del acto recurrido (registral) y suspende el plazo para el pago de las multas (inconformidad); en ambos no se prevé, con la interposición del recurso, el pronunciamiento expreso de la autoridad para conceder o negar la medida suspensiva, como sí lo exige la Ley de Amparo, y que en la jurisprudencia en comento se consideró indispensable para que surta efectos dicha medida y, por último, en ambos se prevé el plazo de tres días para que la autoridad resolutora se pronuncie sobre la admisión, desechamiento o prevención del recurso de inconformidad.—Esto es, en ambos recursos la norma no prevé pronunciamiento expreso de la autoridad respecto de la suspensión; ante lo cual, el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideró, en la jurisprudencia en comento, al analizar el recurso de inconformidad, que dicho pronunciamiento es un requisito *sine qua non* para que surta efectos dicha medida cautelar, por lo que al acordar la admisión del recurso, debe entenderse tácitamente que también se debe pronunciar respecto de aquélla; de ahí que al considerar la mayoría que el pronunciamiento es innecesario, porque la suspensión se decreta por ministerio de ley con la sola presentación del recurso, es desatender el criterio en cita, pues en el mismo sentido se debe concluir que la autoridad administrativa correspondiente, al admitir el recurso registral, debe entenderse tácitamente que también debe pronunciarse sobre la suspensión, lo que implica que sea mayor el plazo que en la Ley de Amparo para otorgarla y, por tanto, es innecesario agotar el recurso respectivo.—Razones las anteriores por las cuales formulo voto en contra de la resolución mayoritaria.

Este voto se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.

El artículo 137 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla dispone que contra los actos dictados por los registradores procede el recurso administrativo ante el titular de la oficina que los hubiera emitido, el cual se resolverá por el director del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y, en su caso, por el director general del propio instituto. Asimismo, de acuerdo con los artículos 138 y 140 del mismo ordenamiento, se colige que la sola interposición del recurso, sin mediar acuerdo de autoridad alguno, suspende hasta su resolución la ejecución del acto recurrido; que la prevención de subsanar alguno de los requisitos omitidos en el escrito por el que se interpone, debe llevarse a cabo por la autoridad responsable de ese acto, quien percibirá que, de no hacerlo, se remitirá a quien deba resolver, para el

único efecto de desechar el medio de defensa, sin hacer pronunciamiento sobre la suspensión otorgada por ministerio de ley y, finalmente, que las autoridades resolutoras, en un solo momento, admitirán o desecharán el recurso, sin pronunciarse tampoco sobre la suspensión. De lo anterior se advierte que la suspensión del acto recurrido no se decreta ni requiere de pronunciamiento de autoridad alguna para que surta efectos, sino que por disposición expresa de la ley, la sola interposición del recurso administrativo registral suspende la ejecución de aquél hasta que éste se resuelva; de ahí que el momento fijado para otorgar la suspensión en el recurso mencionado, no es mayor al plazo de veinticuatro horas previsto en los artículos 112 y 136 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión. Por tanto, debe agotarse el recurso señalado, previo a promover el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.118 A (10a.)

Amparo en revisión 566/2017. 12 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES AL HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE ORDENE QUE SE SUSPENDA.

El artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada, cuando aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan confirmarse, modificarse o revocarse, sin considerar la posibilidad de que pierdan esa calidad cuando se presente un medio extraordinario de defensa en su contra, como es el juicio de amparo. En este contexto, la sentencia es ejecutable aun cuando en contra de ella se interponga un medio de defensa extraordinario en el ámbito del derecho internacional, como el recurso de queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al no tener por efecto que desaparezca la autoridad de cosa juzgada, ya que no se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en la Ley de Amparo, en los códigos procedimentales, ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establezcan la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva hasta en tanto se resuelva la queja ante la comisión citada. Por lo que, la posibilidad de interponer dicho recurso no tiene el efecto de provocar que las sentencias en los juicios civiles alcancen la categoría de cosa juzgada, que adquieren cuando la Sala responsable confirma el fallo de primer grado, toda vez que el hecho de que esté pendiente de resolución un medio extraordinario de defensa como lo es el recurso de queja ante ese organismo internacional, no impide que se resuelva la ejecución de la sentencia, ya que ésta sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado la cual está prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.12o.C.97 C (10a.)

Amparo en revisión 101/2018. Joel Castillo Reyes. 20 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA. PUEDE PROMOVERLO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE SENTENCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL, SI ES A ÉL A QUIEN CAUSA DAÑO O PERJUICIO EL PROVEÍDO EN EL QUE SE LE OTORGA LA LIBERTAD CAUCIONAL. Del artículo, fracción e inciso citados, que estable-

cen: "El recurso de queja procede: ...II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos: ...d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.", deriva que si se trata de aspectos relacionados con la libertad bajo caución, el legislador estableció que la queja procede en dos supuestos cuando: 1) la responsable niegue al quejoso su libertad caucional, y, 2) la resolución que la otorgue cause daños o perjuicios a alguno de los interesados. En cuanto al segundo supuesto, debe considerarse que al establecer que puede ser alguno de los interesados quien promueva el medio de impugnación aludido, el legislador no instauró como destinatario sólo a una de las partes que integran el proceso penal, por el contrario, amplió la posibilidad a que sea cualquiera de ellas, con la única

condición de que resulte afectada por la determinación de la responsable respecto a dicho beneficio. Por tanto, se concluye que en esta hipótesis, el recurso de queja puede interponerse inclusive por el inculpado, cuando éste sea a quien le cause daño o perjuicio el proveído en el que se le otorga la libertad bajo caución. En esas condiciones, si el quejoso, en su carácter de sentenciado dentro del proceso penal (interesado), controvierte una determinación dictada respecto a la libertad caucional que considera le causa perjuicio en atención a los montos fijados para concederla, se actualiza la procedencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.48 P (10a.)

Queja 49/2018. 15 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón.
Secretaría: Silvia Galindo Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMI-
SIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRE-
CIMIENTO DE PRUEBAS.**

La fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo no establece, en ninguna de sus hipótesis, la procedencia del recurso de queja contra las omisiones en que incurren los Jueces constitucionales en la tramitación del amparo indirecto. Sin embargo, de una interpretación progresiva y funcional de esa porción normativa se colige la posibilidad de impugnar cierto tipo de omisiones ocurridas durante la tramitación del juicio, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y a un recurso efectivo, establecidos, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley aludida, el recurso de queja procede contra la omisión del Juez de Distrito de acordar un escrito de ofrecimiento de pruebas, toda vez que: i) no está prevista su impugnación mediante el recurso de revisión; ii) es de naturaleza trascendental y grave, pues aguardar hasta el dictado de la resolución para que, en virtud de la interposición del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito –en el mejor de los casos– detecte y analice la omisión como violación procesal, de conformidad con la fracción IV del artículo 93 del propio ordenamiento, ocasionaría dilación en la impartición de justicia, porque la consecuencia jurídica –en caso de proceder– es la reposición del procedimiento, máxime que si el recurso de queja procede contra el desechamiento de pruebas, según afirmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 37/97, de rubro: "PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE

AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.", por mayoría de razón, también debe admitirse cuando exista inconformidad respecto de la omisión de los juzgadores de pronunciarse en torno a los medios probatorios ofrecidos; y, iii) dicha omisión genera daños irreparables en la sentencia desde el momento en que –por alguna situación–, al no acordarse lo relativo a la admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno, la prueba no pueda desahogarse con posterioridad. Cabe señalar que, al causar dicha omisión una afectación de tracto sucesivo, puede impugnarse en cualquier tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.2 K (10a.)

Queja 116/2018. J. Jesús Valencia Guerrero. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Luis Alberto Rodríguez Garza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 37/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 87.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO HAYA PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 707, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tutela el principio de imparcialidad en la función jurisdiccional, el cual debe entenderse como una garantía fundamental del debido proceso, es decir, garantiza que el Juez o tribunal, en el ejercicio de su función, cuente con objetividad para resolver el juicio; lo cual, a su vez, permite que inspire la confianza necesaria a las partes. Para ello, el Juez tiene el deber de actuar sin sospecha, ni originar la menor duda, por lo cual debe: a) estar libre de prejuicio personal; b) ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima en su actuar; c) separarse de una causa sometida a su conocimiento respecto de la cual, previamente, haya adoptado una posición sobre la controversia, para no generar motivo o duda que vaya en demérito de la integridad del tribunal, como órgano imparcial; y, d) generar hábitos rigu-

rosos de honestidad intelectual y autocrítica. En consecuencia, si alguno de los integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Chihuahua, previamente había integrado la Junta Arbitral que resolvió en la instancia anterior, al emitir la resolución de primera instancia, donde indefectiblemente había tomado una posición en cuanto a la resolución del asunto, ello actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 707, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código Administrativo del Estado, por disposición expresa de su numeral 77, para intervenir en la resolución del recurso de revisión, regulado en el artículo 164, fracción I, del citado código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.C.T.4 L (10a.)

Amparo directo 780/2017. Jesús Franco Derma. 4 de abril de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Adriana del Carmen Martínez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una se reclame y, tratándose de amparo contra normas generales, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen en los términos de dicha ley. Por tanto, el medio de impugnación mencionado es improcedente y debe desecharse, cuando en el juicio de amparo indirecto se niegue al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, pues no se reúne uno de los requisitos del precepto invocado, al no afectarle a la autoridad recurrente dicha determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.6 K (10a.)

Amparo en revisión 346/2018. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA INTERPONERLO, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 269, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO LEGALMENTE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DE ESE MISMO DÍA.

Para determinar la oportunidad de la presentación del recurso de revocación previsto en el artículo 267 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla (actualmente abrogado), debe hacerse el estudio armónico de los diversos 48, 49 y 269 del código invocado, atento al criterio hermenéutico del principio *pro personae*, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho. En ese contexto, si dicho cómputo se realiza literalmente conforme al artículo 49 referido, las veinticuatro horas para interponer el recurso de revocación se computarían de momento a momento. En cambio, en atención al artículo 48 citado, debe entenderse que se computará desde el día siguiente al en que se hiciera la notificación respectiva, esto es, a partir de las cero horas del día hábil siguiente al en que haya quedado legalmente notificada la resolución recurrida, hasta las veinticuatro horas de ese mismo día, de conformidad con el artículo 269 indicado, ya que esto genera un mayor beneficio para el recurrente, al otorgar un plazo más amplio para la presentación del recurso en cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.49 P (10a.)

Amparo en revisión 78/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA. Los artículos 4, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen el derecho de los menores a una familia ampliada, la cual debe comprender a los tíos, primos, abuelos, etcétera, así como que los Estados Partes deben respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes, en su caso, de los miembros de la familia ampliada según establezca la costumbre local, en consonancia

con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha convención. Ahora bien, cuando uno de los progenitores tiene asignada la guarda y custodia sobre su hijo y el otro sólo ejerce la convivencia, y algún miembro de la familia de este último también la solicita pero de modo particularizado, ese derecho debe ejercerse concomitantemente con el del progenitor que ya la tiene asignada y no por separado, toda vez que el señalamiento individualizado de convivencia por cada familiar implicaría reducir el tiempo del que debe disponer el menor para ejercer plenamente ese derecho con sus progenitores. Consecuentemente, la convivencia que debe existir entre los miembros de la familia ampliada y los menores, debe realizarse en los días fijados para el progenitor que no tiene la guarda y custodia, pues si bien el derecho de convivencia es individual, su ejercicio debe hacerse de manera nuclear, esto es, conjuntamente con el de los miembros que conforman el mismo núcleo familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 240/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretaria: Blanca Esthela Manzano Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE. El artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y, que aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse. Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor(a) no custodio(a), lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, dicha Sala ha determinado que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restrin-

girse o suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande. Ahora bien, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hija y/o hijo; de ahí que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual no debe entenderse como la simple posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él. Por tanto, no se justifica restringir o suspender la convivencia libre del progenitor no custodio con su hija(o) menor bajo el argumento de que el estado de salud de ésta(e) conlleva la necesidad de que tenga ciertas atenciones especiales, pues ello implicaría una visión estereotipada que coloca sólo a la mujer con aptitud específica para el cuidado de su hija(o) y no al hombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "Caso Forneron e Hija vs. Argentina" sostuvo que la determinación del interés superior del niño y de la niña, en casos de cuidado y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño y de la niña, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Consecuentemente, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estereotipo de que la madre es "más apta" o está "más capacitada" para cuidar al niño y/o la niña obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales debe determinarse la mejor solución a la luz del interés superior del niño y de la niña.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.161 C (10a.)

Amparo en revisión 141/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE SUJECCIÓN ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SU NOCIÓN Y LÍMITES. Todas las personas, en su calidad de administrados, generan relaciones jurídicas con la administración pública, lo que da lugar al uso de poderes y a la exigencia de deberes recíprocos de intensidad variable. Todo esto ocurre en una relación o plano desigual, en el cual la administración ejerce sus potestades públicas; por ello, se dice que son relaciones de supremacía, que la jurisprudencia y la doctrina denominan "de sujeción general", porque cualquier ciudadano puede estar inmerso en éstas,

cuando pretende, por ejemplo, cumplir con sus obligaciones fiscales, pedir una licencia si quiere abrir un establecimiento comercial o pagar una multa derivada de una infracción; no obstante, esta sumisión no es absoluta, ya que está limitada por los derechos de los ciudadanos y por los principios que regulan la actividad administrativa. Por otra parte, existen relaciones que crean efectos de manera intensa o estrecha, actualizándose poderes y deberes más enérgicos, pues los sujetos tienen un régimen de derechos y deberes con mayor sumisión, a las que se les llama "de sujeción especial" que, en lo particular, se presentan cuando la administración actúa dentro de un círculo de intereses que le son propios en cuanto organización. Algunos ejemplos son los: militares, servidores públicos, concesionarios de un servicio público, presos o usuarios de ciertos servicios sociales o de interés general. De esta última categoría de relaciones derivan situaciones que constitucionalmente justifican limitar derechos fundamentales y aplicar principios de derecho con una connotación peculiar o específica, como sucede con el principio de legalidad, al admitir mayores márgenes de discrecionalidad, la emisión de regulación independiente y la relatividad de las reservas de la ley, en el entendido de que no son un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos, sino que, en ciertas situaciones jurídicas, esas prerrogativas son restringidas, incluso excluidas por razones objetivas, que atienden a finalidades de interés general, constitucional o legalmente establecidas, pero sin que sean admisibles o razonables las limitaciones que no respondan a tales exigencias o presupuestos. Por tanto, este régimen especial o diferenciado de sujeción no puede reputarse inequitativo si es que está provisto de una justificación objetiva y razonable a favor de privilegiar el interés general.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.147 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 135/2018. Director General Adjunto de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Subsecretario de Electricidad y del Director General de Seguimiento y Coordinación de la Industria Eléctrica de la Secretaría de Energía. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN EL JUICIO, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación conforme en sentido estricto de los artículos 574 y 575 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Jalisco, en concordancia con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la conceptualización del derecho fundamental de propiedad, se colige que no existe prohibición legal de entregar el bien inmueble adjudicado en juicio, previamente a la expedición de la escritura de propiedad correspondiente; por cuanto que, en dichos numerales, sólo se prevé el orden secuencial de los autos propios de un procedimiento de remate, en la lógica de la cronología en que se dan conforme al diseño legislativo. Empero, de dicha circunstancia, no es factible extraer un criterio de restricción al ejercicio del derecho fundamental de la propiedad, antes bien, ello permite buscar el real sentido de la norma mediante los métodos que la hermenéutica jurídica autoriza. La conclusión anterior tiene, además, su fundamento en que la propiedad y el dominio del bien inmueble se consolidan a favor del ejecutante y sale del patrimonio del deudor, precisamente, merced a la adjudicación firme de éste en favor del primero; por tanto, el anterior dueño pierde su derecho de propiedad y no cuenta más con la prerrogativa de seguir disfrutando de su posesión, ya que este derecho pasó al ejecutante, con independencia de que se haya otorgado o no a su favor la escritura pública correspondiente, por ende, se considera que si el ejecutante ya tiene la propiedad del inmueble por efecto de la declaratoria judicial, la entrega del bien no puede condicionarse a que esté formalizada por escritura pública, ante notario público, porque su efecto sólo es declarativo y no constitutivo, pues ese carácter lo tiene la decisión judicial de adjudicación firme, de modo que, imponerle el precisado requisito al derecho de posesión contenido como uno de los atributos de la propiedad, tendría como consecuencia natural, desconocer los efectos legales que produce la adjudicación judicial y así afectar un derecho legítimo y fundamental del ejecutante; de lo que se concluye, que no existe razón para negarle al nuevo dueño el disfrute pleno del derecho recién adquirido con todos los atributos que le son propios, entre ellos, el de posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.96 C (10a.)

Amparo en revisión 462/2017. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. SON INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI SE REITERAN LAS MISMAS VIOLACIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO

CONTRA EL PROVEÍDO QUE APROBÓ AQUELLA DILIGENCIA, SIN IMPUGNAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA.

Si la demandada en un juicio civil interpone el recurso de apelación en contra del proveído que aprobó la diligencia de remate y hace valer como agravios las mismas violaciones al procedimiento de remate que formuló a título de conceptos de violación, las cuales fueron analizadas y desestimadas por el tribunal de alzada; en esta hipótesis, la quejosa está obligada a impugnar los motivos y fundamentos expresados por la autoridad de segunda instancia para desestimar esas violaciones al procedimiento de remate que hizo valer en aquella sede ordinaria, en razón de que al existir pronunciamiento de la autoridad judicial común, éste debe impugnarse en la vía constitucional para estar en posibilidad de analizar los conceptos de violación expresados en contra de la decisión ordinaria pues el órgano de amparo ya no puede analizar, de primera mano, el procedimiento de remate, sino sólo lo que se dilucidó al respecto en segunda instancia. Precisado lo anterior, si del escrito de apelación interpuesto por la demandada-recurrente, ahora quejosa, se aprecia que hace valer exactamente las mismas violaciones al procedimiento de remate en la vía de amparo indirecto, las cuales fueron desestimadas por el tribunal de alzada, sin que se hayan controvertido los motivos y fundamentos que dicha autoridad expresó para ello, los conceptos de violación resultan inoperantes por reiterativos dado que constituyen una simple reproducción de los planteamientos ya expresados en el recurso de apelación que no controvierten la desestimación que de ellos realizó la autoridad de alzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.10 C (10a.)

Amparo en revisión 249/2018 (cuaderno auxiliar 788/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Martha Olivia Angulo Castro. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL BENEFICIO DE REDUCIR LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA, ESTABLECIDO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO A LAS MORALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).

Los artículos 80, fracción I y 81, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, son de aplicación estricta, de

conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, al establecer cargas a los particulares; de ahí que basta que el contribuyente acredite que más del 90% de sus ingresos acumulables totales provienen de la actividad agrícola, para hacerse acreedor a la reducción del 25% en la contribución determinada, establecida en el segundo de los preceptos señalados. Por tanto, si dichas disposiciones no distinguen si el impuesto que se determine a cargo, debe ser a una persona moral o a una física, pues de su contenido no se advierte esa precisión, el beneficio aludido debe aplicarse a ambas, pues donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.84 A (10a.)

Amparo directo 930/2016. Agrícola El Pandito, S.P.R. de R.L. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LAS SUBVENCIONES NO REPRESENTAN UN BENEFICIO SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DIRECTAMENTE CONTRA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A CARGO, PORQUE DEBEN CONSIDERARSE UN INGRESO ACUMULABLE.

Las subvenciones son cantidades entregadas en efectivo o en bienes, con la finalidad de incentivar ciertas áreas productivas o de mercado para que los beneficiarios las utilicen en su operación o en sus activos, que no representan un beneficio susceptible de aplicarse directamente contra el pago de alguna contribución (renta) a cargo, porque aunque la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé ciertos conceptos que no se considerarán acumulables, dentro de los cuales no hace referencia expresa a las subvenciones o apoyos económicos otorgados por el gobierno, por lo que tienen esa característica e, igualmente, la ley mencionada no condiciona a que las deducciones se realicen con recursos generados por la misma persona moral. De manera que es legal que la autoridad hacendaria los estime un ingreso acumulable omitido, pues no sólo los ingresos que una sociedad obtenga por su actividad económica serán objeto del impuesto, debido a que la ley citada no señala limitantes específicas, ni acota las fuentes de las que el ingreso podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1 y 17 del propio ordenamiento, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos, y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, bienes, servicios, créditos, o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.85 A (10a.)

Amparo directo 930/2016. Agrícola El Pandito, S.P.R. de R.L. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. Los preceptos constitucionales citados imponen a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, el deber de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como propósito del proceso penal acusatorio se establece el relativo a procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de manera que el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo cual puede impugnar la víctima ante la autoridad judicial, si se debe a omisiones o irregularidades del Ministerio Público. En este sentido, los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales mencionados, consagran el principio de igualdad entre imputado y víctima del delito y la posibilidad de tutelar, bajo dicha máxima, los derechos fundamentales de uno y otra, así sea oficiosamente. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en los preceptos indicados, establece su aplicación explícita en el proceso penal acusatorio, con independencia del mecanismo alterno de solución de conflicto de que se trate; todo lo cual, guarda conformidad con el parámetro de regularidad convencional establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por estas razones, no sólo es factible, sino que constituye una obligación del tribunal de apelación, extender el análisis del fallo recurrido más allá de lo planteado en los agravios e, incluso, de los límites del recurso, si advierte la violación a dicho derecho fundamental de la víctima, el cual es considerado así, a la luz del marco normativo apuntado y, como tal, susceptible de tutela oficiosa por las autoridades jurisdiccionales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.46 P (10a.)

Amparo directo 89/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.

AMPARO DIRECTO 139/2018. 23 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, que por cuestión de técnica se sintetizan en orden distinto al expuesto en la demanda, son los siguientes:

1. El tribunal de alzada violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, ya que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, y las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

2. La autoridad responsable transgredió el contenido del artículo 17 constitucional, que precisa una administración de justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, cuya resolución debe ser de manera pronta, completa e imparcial.

3. El ad quem violó en su perjuicio el contenido de las fracciones V, VII, VIII, IX y X del apartado A del precepto 20 constitucional (proceso penal acusatorio).

4. La Sala de apelación no aplicó correctamente el contenido de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que indebidamente le estimó a ***** un grado de culpabilidad mínimo y, con ello, una pena de cinco años de prisión y quinientos días multa, pues debió considerar todos los elementos de prueba, de donde se advierte que al no tener un domicilio donde pueda ser localizado, durante doce años no se ha ejecutado la sentencia mercantil en su contra; la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado es de "mediana entidad", ya que el dinero se le entregó a través de su hijo, quien adujo que el sentenciado era el encargado de conseguir las inversiones; son inverosímiles las circunstancias personales y especiales del agente, ya que al tratarse de una persona que mantiene una empresa que maneja cuantías sobresalientes, sus ingresos están por encima de los quince mil pesos que dijo percibir; en relación con las circunstancias del agente y la víctima, antes y durante la comisión del ilícito se inobservó que sí corrió riesgo, debido al menoscabo irreversible en su patrimonio, por lo que el grado de culpabilidad que le corresponde es "entre el medio y el máximo"; por tanto, conforme a la naturaleza de la acción dolosa del delito y los medios empleados al firmar seis pagarés por siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, conforme al artículo 231, en relación con el diverso 230, fracción V, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que, al multiplicar las unidades de cuenta (\$75.95), da un total de setecientos cincuenta mil pesos, cantidad que es rebasada, excesivamente, por el dinero prestado, por lo que su penalidad debió estimarse entre seis a once años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa.

5. La Sala responsable no aplicó correctamente el contenido de los artículos 33, 42 a 46 y 247 del Código Penal para el Distrito Federal, pues la condena a la reparación del daño a ***** , por once millones ochocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos, le causa perjuicio, pues aun cuando se ponderaron argumentos lógico-jurídicos del juicio ejecutivo mercantil, no se tomaron en cuenta las documentales, consistentes en las sentencias interlocutorias de veintiséis de marzo de dos mil trece, por dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos pesos, y catorce de junio de dos mil diecisiete, por dos millones doscientos treinta mil doscientos noventa y seis pesos con veinticinco centavos, ambas de liquidación de intereses moratorios al seis por ciento anual, lo que trastocó sus derechos como víctima del delito, previstos en las fracciones I a VII del apartado C del precepto 20 constitucional –proceso penal acusatorio–, ya que de los intereses anuales decretados por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en el expediente ***** , se advierte la penalidad de un pago hasta el catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que se debió condenar por el total de las incidencias señaladas por cuatro millones setecientos seis mil ciento noventa y seis pesos con veinticinco centavos,

que sumados a la suerte principal (siete millones ochocientos cuarenta mil pesos), resultan doce millones quinientos cuarenta y seis mil ciento noventa y seis mil pesos con veinticinco centavos; lo anterior, aun cuando no fue señalado por el Ministerio Público, pero sí fueron ofrecidas (sic) por ella.

6. La absolución del pago por reparación del daño moral y posibles perjuicios, bajo el argumento de que el Ministerio Público no aportó pruebas para establecer su existencia y cuantificación, viola sus derechos humanos, ya que no se aplicó el contenido de los artículos 1 a 27, 61, fracción VIII, 63, 64, fracciones I, II, III y VI, 65, inciso a), 66, 67, 68, 114, 123, 124, 128 y 151 de la Ley General de Víctimas, ya que conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, se generaría una "reparación integral del daño", por lo que debe ordenarse la restitución de los valores, es decir, la reparación del daño, más la compensación de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles, que son consecuencia inmediata del delito; por tanto, deben actualizarse los siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, de dos mil seis y dos mil siete a la fecha en que se propone el juicio de amparo; ello, tomando en cuenta que los títulos de crédito tenían una fecha de vencimiento, casi doce años desde entonces, por lo que la actualización es un perjuicio que no le fue otorgado.

En apoyo a lo anterior, citó las tesis de títulos y subtítulos: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.", "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.", "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS." y "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

7. Le causa perjuicio que la autoridad responsable le haya concedido al sentenciado ***** los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos del considerando XI de la sentencia reclamada.

Es conveniente precisar que este juicio de amparo lo promovió ***** , ofendida o "víctima directa" del delito en los autos del proceso penal

del que deriva el acto reclamado, y le fue reconocida su calidad de coadyuvante con la Representación Social.¹

En esa tesitura, en términos del inciso b) de la fracción III del artículo 79, a la quejosa le asiste la suplencia de la deficiencia de la queja; figura respecto de la que este Tribunal Colegiado estima necesario hacer la siguiente reseña:

En la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 229/2011,² donde se citó la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 20 constitucional, de veintiuno de septiembre del año dos mil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que constitucionalmente se reconoció la legitimación procesal activa de la víctima u ofendido de una infracción penal, al grado de equiparlos, prácticamente, a una parte procesal, cuando una resolución pudiera afectar sus derechos fundamentales —en ese caso, a la reparación del daño—; de ahí que el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la afectación, por lo que es evidente que la parte ofendida reconocida en el proceso natural, está legitimada para promoverlo cuando se absuelve al acusado, en tanto que esto afecta el nacimiento de ese derecho fundamental.

La jurisprudencia 1a./J. 21/2012 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis señalada, lleva por título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."³

¹ Folios 1970 y 1972, tomo III.

² Aprobada por mayoría de cuatro votos, en sesión de 7 de diciembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³ Consultable en la página 1084, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia común, de contenido: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito —entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño—, al grado de equiparlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo."

También conviene traer a colación que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 152/2005-PS, llegó al convencimiento de que en atención al principio de supremacía constitucional, la legitimación del ofendido o víctima del delito para promover el juicio de amparo, debe regirse por el Texto Constitucional y por los principios que contiene respecto de los supuestos en que sufra un agravio personal y directo de alguna garantía individual –antes así llamadas– prevista a su favor, lo que excluyó la aplicación restringida de los supuestos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo abrogada, en cuanto a las hipótesis que deben actualizarse para que la víctima u ofendido pueda promover el juicio de amparo.⁴

Al resolver tales asuntos, la Primera Sala también determinó que ante la vigencia de una disposición constitucional, la protección del derecho garantizado en ella debe ser inmediato, y que la ausencia de regulación expresa en las legislaciones secundarias no puede impedir que las determinaciones que se consideren violatorias de la citada garantía, puedan ser reclamadas a través del juicio de amparo.⁵

⁴ De ese estudio, derivó la jurisprudencia 1a./J, 170/2005, visible en la página 394, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, materia penal, registro digital: 176253, que indica: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en vigor a partir del 21 de marzo de 2001– adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

⁵ Al respecto, se emitió la tesis aislada P. CLXIV/97, publicada en la página 56 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, registro digital: 197237, que informa: "ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLU-

De manera análoga se había pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de votos, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, los amparos en revisión 32/97 y 961/97, donde sostuvo que, al incorporarse al Texto Constitucional una nueva garantía individual a favor de los gobernados, su respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar las determinaciones que la violen.

Por ello, es criterio del Alto Tribunal que la víctima u ofendido de un delito se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo en todos aquellos supuestos en que se le cause un agravio por la infracción a sus derechos fundamentales, elevándolos a rango constitucional para su mejor protección, y sería absurdo negarle el acceso al juicio de amparo, cuando considere violados algunos de esos derechos, pues ello contravendría el Texto Fundamental.

Además, tal postura es compatible con la finalidad de hacer efectivo el objetivo esencial de dicho medio de control constitucional, como medio de protección de los derechos humanos del gobernado, que se ubica en ese supuesto de ser ofendido de un delito.

CIONES.—De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la Representación Social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales."

Igual criterio sostuvo la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 125/2012,⁶ aprobado por mayoría de tres votos, en el que, medularmente, se señaló que si el ofendido por la comisión de un delito tiene derecho de exigir judicialmente que se le aplique la sanción correspondiente a la conducta realizada por el sujeto activo, lo que implica reconocérsele legitimación para intervenir en el proceso, independientemente de su derecho a la reparación del daño, pues la víctima de un delito se encuentra legitimada para acudir al juicio de garantías, en todos aquellos supuestos en que se le cause un agravio personal y directo por la infracción a los derechos consagrados en la Constitución Federal, entre los que se encuentran, el de intervenir en el juicio e interponer los recursos que procedan, en términos de ley, aun ante la omisión de la norma secundaria por el hecho de no haber sido actualizada respecto de una situación concreta regulada en la Carta Magna, pues si se busca proteger y garantizar, de manera puntual, ciertos derechos de las víctimas, elevándolos a rango de garantías individuales para su mejor protección, sería absurdo negarle el acceso al juicio de amparo, cuando considere violadas algunas de esas garantías, pues ello contravendría el propio Texto Constitucional y las razones que tuvo el Constituyente para reformarlo, haciendo nugatorio el ejercicio de esos derechos.

En ese orden de ideas, se precisó que el hecho de que la víctima u ofendido no interpusiera el recurso de apelación, dada la redacción restrictiva de la legislación procesal, ello no afectaba su legitimación para acudir al juicio de amparo directo, al cual tiene pleno acceso, en términos de los precedentes que ha sostenido sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, si la víctima u ofendido, al tenor de la interpretación extensiva de la normatividad procesal, promueve el recurso de apelación, es obligatorio que el tribunal de alzada lo admita e instruya, de modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Así, se formularon los siguientes pronunciamientos:

a. El derecho que asiste a las víctimas u ofendidos, como parte en el proceso, a recurrir en apelación la sentencia definitiva de primera instancia, aun cuando las normas procesales no lo permitan, no debe interpretarse en

⁶ Discutido en sesión de 26 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

el sentido de que por esa razón, están obligados a agotar el recurso de apelación, previo a acudir al juicio de amparo directo, pues ello llevaría a sobreeser en el juicio constitucional, lo que implicaría una óptica antagónica a los derechos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente a los sujetos pasivos del delito, en cuanto al sistema de impugnación previsto en las normas procesales, como el de acceso a la justicia (sic).

b. De esta forma, al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, no le es exigible agotarlo antes de promover el juicio de amparo directo, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado para interponer el recurso, aunado a que le generaría cargas adicionales, como la de interponer otros recursos contra la eventual negativa a admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que, además, pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia, que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso.

Lo anterior, en consonancia con lo sustentado por el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la sustitución de modificación de jurisprudencia 11/2013,⁷ en la que determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva a los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación –como en el caso del juicio de amparo– estén previstos legalmente, sino que se requiere que se elimine, para su admisión y tramitación, cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad, respecto del fin legítimo que persiguen.

c. Si la víctima u ofendido, al tenor de la interpretación extensiva de la normatividad procesal, promueve el recurso de apelación, es obligatorio que el tribunal de alzada lo admita e instruya, de modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo directo que, en su caso, promueva la víctima u ofendido.

Consecuentemente, la Primera Sala determinó que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éste, en su calidad de parte en el proceso penal:

⁷ Aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014.

(i) Podrá interponer el recurso de apelación contra esa sentencia, el que será procedente a través de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; y,

(ii) Podrá promover el amparo directo contra la resolución de segunda instancia, en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, dada la redacción restrictiva de la norma procesal que no le reconoce legitimación para promoverlo.

Lo anterior, en consonancia con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, acorde con la interpretación conforme efectuada por el Alto Tribunal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido, garantizará que las sentencias definitivas, en el orden penal, se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, debido a las consecuencias legales producidas por la comisión de los delitos.

Dicho en otras palabras, se concluyó que no afecta la legitimación de las víctimas u ofendidos para acudir al juicio de amparo directo, el que las normas adjetivas les vedan el derecho a apelar una sentencia definitiva, aun cuando pueden interponer ese recurso, a partir de una interpretación conforme.

Ahora bien, respecto al alcance de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido del delito, al promover el juicio de amparo directo, se precisó que constituye un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales, pues se erige como el medio de impugnación más amplio y eficaz posible contra toda sentencia, porque dadas las reglas que lo rigen, siempre está disponible para impugnar y exigir la revisión de toda resolución jurisdiccional de carácter definitivo, y cumple con los fines trascendentales que se persiguen por los tratados internacionales, cuando en éstos se establece como derecho la revisabilidad de las sentencias penales, siempre que sea la que puso fin al juicio.⁸

Por ello, si el proceso penal tiene fin en una o dos instancias ordinarias, sea cual sea la final, la sentencia que se dicte siempre será impugnabile en

⁸ Así lo determinó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 460/2008, aprobado por mayoría, en sesión de 11 de noviembre de 2009.

amparo, con más amplia oportunidad para su impugnación que los recursos ordinarios, pues conforme al artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso a),⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 158¹⁰ y 160¹¹ de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de

⁹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares."

¹⁰ "Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

¹¹ "Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

"II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del ads-

abril de dos mil trece, serán factores de análisis del juicio de amparo directo, específicamente en materia penal y desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso.

Respecto de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, como institución del juicio de amparo en general, la Primera Sala, al resolver la

cripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

"IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

"X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

"XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

"XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

"XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

"XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

"XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

"XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

contradicción de tesis 91/2012,¹² abordó el proceso legislativo que adicionó el artículo 76 Bis a la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y que explica las razones por las cuales el legislador determinó que el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente en diversos supuestos, tanto en la demanda de amparo, como en los recursos que la ley prevé.

Así, en dicho precedente se analizaron las distintas reformas al artículo 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Federal,¹³ en que se consolidó esa figura jurídica, con el propósito de que se liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes en calidad de quejosos, estuvieran expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales, por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, o no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.

Se consideró que en ambos casos, era tanto el interés individual, como el general, el que estaba de por medio en el litigio, por lo que la suplencia de la queja deficiente es un principio elemental de justicia, que obliga al Estado a acudir al auxilio de quienes carecen de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida, para proceder al análisis constitucional de los actos que produjeran una afectación a los derechos fundamentales de los solicitantes de la protección constitucional que se ubiquen en los supuestos en que deba aplicarse esa figura jurídica.

Desde el ámbito de las víctimas u ofendidos del delito, que son parte en el proceso penal y, por tanto, sujetos legitimados para promover el juicio de amparo directo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, determinó que el estudio del juicio uniinstancial debe realizarse bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud del nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que dotó de contenido al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y extender (sic) esa figura a los afectados del

¹² Aprobada por unanimidad de votos, en sesión de 27 de junio de 2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹³ El texto actualmente señala:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"II. ...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. ..."

delito, construyendo así un paso más hacia la búsqueda de la justicia, como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional.

De dicha ejecutoria, derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."¹⁴

Asimismo, al resolver la mencionada contradicción de tesis 229/2011, la Primera Sala estableció que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito y los acusados no son opuestos entre sí, por el contrario, el

¹⁴ Publicada en la página 508 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, registro digital: 2004998, que es del contenido siguiente: "La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia."

respeto a las prerrogativas de ambos constituye la vigencia del orden constitucional, de modo que no rompe con el equilibrio procesal de esos intereses el que se analice en sede constitucional el acto que hace nugatorio el derecho a la reparación del daño, aun cuando potencialmente el inculpado y su defensa hubieren superado, conforme a las reglas del debido proceso, la acción penal –y, posteriormente, la acusación– intentada por el Ministerio Público, pues la impugnación que en amparo directo haga la víctima u ofendido, no genera un nuevo frente de imputación penal distinta a la pretensión punitiva estatal, por el contrario, al haber sido desvinculado el inculpado bajo la responsabilidad judicial de la acción penal, que sigue siendo la condicionante o presupuesto lógico de cualquier tipo de reclamo sobre la reparación, es que se justifica que los pasivos del delito tengan esa facultad, ante la imposibilidad jurídica que existe para el fiscal.¹⁵

En efecto, se mantiene firme el papel del Estado como monopolizador del ejercicio de la acción penal, relativo a la carga de la prueba en materia penal y el expresar en proposiciones concretas la pretensión punitiva, es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por las víctimas u ofendidos, encaminados a la demostración del delito y la responsabilidad penal, como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño, que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden y, mucho menos, riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público.

Sentado lo anterior, para dilucidar el alcance y la materia de estudio de esta instancia constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 12/2014, en sesión de 11 de marzo de 2015, estableció varias directrices que deben normar el estudio del juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la víctima u ofendido, cuando el acto reclamado constituye la sentencia de segunda instancia, a saber:

¹⁵ Aprobada por mayoría de cuatro votos, en sesión de 7 de diciembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), la última de ellas, de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO." (página 1085, *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo 2012. Registro digital: 2000943), en lo conducente, fue declarada sin efectos, en virtud de lo resuelto en la inmediatamente citada contradicción de tesis 163/2012, porque la parte considerativa anulada señalaba que los conceptos de violación de la víctima en amparo directo debían analizarse bajo el principio de estricto derecho.

i) El juicio de amparo promovido por la víctima u ofendido del delito se limita al análisis de las violaciones a derechos fundamentales cometidas en perjuicio de éste, con la finalidad de que sean reparadas.

Tal consideración, entendida a contrario sensu, permite afirmar que las violaciones cometidas contra quienes tuvieron el carácter de encausados, están excluidas de análisis. Esto, además, es consistente con los principios de instancia de parte agraviada y agravio personal y directo, previstos en el artículo 6o. de la Ley de Amparo.

ii) El análisis del acto reclamado supone un examen constitucional amplio que verifique si existió o no afectación a los derechos fundamentales que les asisten como parte en el proceso penal, y que los hayan colocado en un estado de indefensión.

iii) Los órganos constitucionales tienen el deber de analizar los conceptos de violación y, de estimarlo procedente, suplir la deficiencia de su queja, atendiendo al contenido del acto reclamado, así como a la totalidad de las constancias de autos, con el propósito de verificar si se transgredió derecho fundamental alguno en su perjuicio, ya sea que exista violación a las reglas del procedimiento que los haya dejado sin defensa, como alguna de carácter formal o de fondo, que amerite la concesión de la protección constitucional solicitada.

En suma, el proceder de este tribunal debe comprender: a) un examen amplio del acto reclamado, que atienda al contenido integral de la sentencia reclamada y la totalidad de las constancias de autos; b) el análisis de las violaciones al procedimiento que advierta, cuya trascendencia dependerá de que se hubiere afectado la defensa de la promovente del juicio constitucional, a grado tal que se trascienda al resultado del fallo, en virtud de que la pasivo del delito no se encuentra en aptitud de impugnarlas durante el procedimiento; y, c) el estudio de los medios de prueba existentes en autos y, de advertir algún vicio formal o de fondo, el pronunciamiento correspondiente.

Ahora bien, los motivos de disenso planteados por la quejosa resultan infundados en una parte y fundados en otra.

Previamente, a pesar de que la titular de la acción constitucional no se duele de alguna violación procesal, del análisis de las constancias que integran la causa penal, no se advierte que se hayan inobservado en perjuicio de la quejosa, en el carácter de víctima, las formalidades esenciales del procedimiento, a que se refiere el párrafo segundo del precepto 14 constitucional; por ende, el acto reclamado no transgrede su contenido.

En efecto, de autos se advierte que a la quejosa, en declaración ministerial de veintinueve de octubre de dos mil doce, se le hizo del conocimiento la carta de derechos de los denunciados, víctimas u ofendidos del delito,¹⁶ entre los que destacan que se le reciba su denuncia o querrela y ratificación, se mantengan en reserva sus datos personales, a colaborar en la integración de la averiguación previa, recibir atención médica y psicológica, se le reciban los medios de prueba para acreditar el daño sufrido, y a que se solicite al Juez su reparación en la sentencia, así como impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; prerrogativas que fueron decretadas en su favor en esa etapa.

Mediante escrito presentado ante el Juez del conocimiento el tres de febrero de dos mil diecisiete, solicitó la coadyuvancia con el Ministerio Público, y nombró representante para dicho efecto (quien aceptó y protestó el cargo), libelo que le fue acordado favorablemente en esa fecha.

A través de cédula de notificación del auto de formal prisión decretado a ***** , se le hicieron saber los derechos que, como víctima u ofendido del delito, le asisten, conforme al artículo 20 constitucional.¹⁷

Se le dio oportunidad de exhibir pruebas, mismas que se acordaron favorablemente (las que fueron ofrecidas en tiempo y forma) en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.¹⁸

La autoridad ministerial solicitó el pago de la reparación del daño en sus conclusiones acusatorias.¹⁹

Al dictarse la sentencia de primera instancia, el Ministerio Público, la ofendida, y el representante de la coadyuvancia, tuvieron la oportunidad de interponer el recurso de apelación, y que se hicieron valer en tiempo,²⁰ (sic) y la autoridad revisora dictó la sentencia que se reclama en el presente juicio de garantías.²¹

Por lo anterior, se estima que las formalidades esenciales del procedimiento en favor de la víctima, quedaron debidamente cumplidas.

¹⁶ Folio 780, tomo I.

¹⁷ Folios 2032 a 2044, tomo III.

¹⁸ Folios 81 y 202 a 208, tomo I, 823 y 824, tomo II.

¹⁹ Folios 5296 a 5359, tomo VII.

²⁰ Folios 5595, 5637, 5640, tomo VII.

²¹ Folios 453 a 574, toca de apelación 1/2018.

En relación con lo alegado por la quejosa en el primer motivo de inconformidad, debe decirse que, acorde con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.),²² las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se relacionan entre sí, en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.

De ahí que cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la Norma Constitucional.

Lo anterior, tal como la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación lo ha señalado en la jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.), visible en la página 240, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."

En ese contexto, debe decirse que acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, en reforma publicada el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su pro-

²² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

tección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Adicionalmente, se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo a la persona, en su caso, con la protección más amplia.

Así, contrario a lo alegado, de las constancias que conforman el proceso penal y de la lectura de la sentencia reclamada, se desprende que conforme al tercer párrafo del citado artículo 1o. constitucional, este Tribunal Colegiado no advierte violación a los derechos humanos de la quejosa (ofendida) que deba prevenirse, investigarse, sancionarse y repararse, acudiendo a una fuente internacional, a efecto de favorecerla con una protección más amplia; máxime que el actuar de la Sala responsable se ajustó a lo dispuesto en el último párrafo del mismo precepto constitucional, pues en ningún momento se le discriminó por su género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En otro aspecto, es infundada la violación al contenido de los artículos 17 y 20, fracciones V, VII, VIII, IX y X, del apartado A, ambos del Pacto Federal (proceso penal acusatorio) que se alega, toda vez que del análisis de los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo, se advierte el derecho de defensa en favor de la víctima u ofendido del delito, el cual comprende el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal; de coadyuvar con el agente del Ministerio Público; a ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa, como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley.

Lo anterior, con el fin de acreditar tanto el delito, como la responsabilidad penal del inculpado y, por ende, que se le garantice su derecho a la reparación del daño; es decir, el legislador le reconoció a la víctima u ofendido la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, el cual incluye la etapa de averiguación previa, como la del proceso judicial.

En ese sentido, acorde con los preceptos mencionados, en relación con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

interpretados bajo el principio pro persona, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo.

De ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En consecuencia, si el legislador, atento a los principios y derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, quien tiene la oportunidad de comparecer a todas las audiencias, a fin de defender sus intereses (así se advierte de autos), es evidente que existe la obligación del juzgador para llamarlo al procedimiento penal, puesto que ese carácter lo tiene reconocido desde la etapa de averiguación previa, y solamente de esa manera, se le garantiza el derecho a intervenir dentro del proceso, ya sea para ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público (como aconteció), objetar las ofrecidas por la defensa del inculpado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia (así lo hizo); además de garantizársele su derecho a ser informado de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, y del desarrollo del procedimiento penal (lo que sucedió); lo anterior es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado B, constitucionales; por tanto, es infundado lo vertido en ese sentido, en el segundo y tercer conceptos de violación.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de resolver lo conducente en relación con los restantes conceptos de violación que se plantean, resulta procedente relacionar las pruebas conducentes que se encuentran en la causa, y que son:

1. Escrito de denuncia de la ofendida ***** , de doce de marzo de dos mil nueve, en el cual expuso: "1. En fecha 8 de septiembre y 31 de agosto del año 2006, ***** por medio del engaño, me hizo que le prestara la cantidad de \$7,840,000.00 siete millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N. y además, argumentó que me los pagaría a principios de dos mil diecisiete, derivado de la buena fe con que actué yo y con la falsa apreciación de la realidad a la que me llevó el señor ***** , pero además de la amistad que

nos unía de más de 45 años, decidí entregarle el dinero antes mencionado. La forma en que le entregué (sic) el dinero fue una parte en efectivo y la demás en depósitos a diferentes cuentas que él me había indicado a dónde se hicieran.—El engaño consistió en que antes de emitir los seis pagarés a nombre de *****, él ya sabía que no lo iba a pagar (sic), lo que denota un dolo penal. Siendo el caso que el hoy probable responsable suscribió 6 pagarés.—2. De lo anterior se desprende que *****, por medio del engaño, que consistió en emitir documentos que sabía no me los iba a pagar, y derivado de la amistad de toda la vida que teníamos, me causó un detrimento patrimonial por \$7,840,000.00 siete millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N., que tengo testigos de que antes de suscribir los pagarés *****, ya les había dicho que me iba a chingar ese dinero, abusando de la gran amistad y que también mencionó que era una pendeja confiada.—3. Por otra parte, he realizado diversas acciones por el ejecutivo mercantil (sic) para recuperar mi dinero y que en todos los casos, he ganado dichas sentencias, pero como me acabo de entrar (sic) que actuó con dolo penal, toda vez que antes de emitir los pagarés él ya sabía que no me iba a pagar el dinero que le había prestado." (fojas 4 a 8, tomo I)

En posterior comparecencia ante el órgano investigador, el dos de abril de dos mil nueve, ratificó su escrito de denuncia (fojas 16 a 17, tomo I); posteriormente, ante la misma autoridad, el seis de abril de dos mil nueve, exhibió copias certificadas de los siguientes documentos:

a) Pagaré de treinta y uno de agosto de dos mil seis, a la orden de *****, por la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), con fecha para su pago de treinta de octubre de dos mil seis.

b) Pagaré de treinta y uno de agosto de dos mil seis, a la orden de *****, por \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), con fecha para su pago de treinta de noviembre de dos mil seis.

c) Pagaré de treinta y uno de agosto de dos mil seis, a la orden de *****, por la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), con fecha para su pago de treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

d) Pagaré de treinta y uno de agosto de dos mil seis, a la orden de *****, por \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), con fecha para su pago de treinta y uno de enero de dos mil seis.

e) Pagaré de treinta y uno de agosto de dos mil seis, a la orden de *****, por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), con fecha para su pago de treinta y uno de enero de dos mil siete.

f) Pagaré de ocho de septiembre de dos mil seis, a la orden de ***** , por \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), con fecha para su pago de ocho de febrero de dos mil siete.

g) Original de la ficha de depósito de treinta y uno de agosto de dos mil seis, por la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

h) Original de la ficha de depósito de treinta y uno de agosto de dos mil seis, por la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), como titular al C. ***** , cuenta ***** .

i) Original de depósito a cuenta número ***** , de uno de septiembre de dos mil seis, por la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

j) Original de depósito a cuenta número ***** , de uno de septiembre de dos mil seis por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

k) Copia simple de dos fotografías a color, correspondientes a los probables responsables ***** y ***** , las cuales obtuvo por ellos mismos al momento de la suscripción de los pagarés, ya que son copias de sus credenciales de votar. (sic)

Ratificó su denuncia contra ***** , y señaló como probables responsables a ***** y ***** , como coautores del ilícito de fraude. (fojas 19 a 20, tomo I)

En ampliación de declaración ante el órgano investigador, el veinticinco de mayo de dos mil nueve, agregó: "llevaba una amistad con el probable responsable de más de cuarenta y cinco años, ya que eran vecinos en la colonia ***** , él vivía en la casa de al lado (sic) y siempre se ayudaron mutuamente; ***** , ***** y ***** , se dedicaban a construir desde hacía (sic) cuatro años, un edificio en la calle de ***** , número ***** , colonia ***** ; un edificio en ***** en ***** , ***** ; al pedirle siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, refirió que los necesitaba para terminar de construir diez casas ubicadas en ***** , ***** , en ***** , las cuales la había llevado a verlas, por lo que no se le hizo extraño que le pidiera esa cantidad de dinero, toda vez que en el ramo de la construcción, era muy común pedir dinero prestado cuando se estaba terminando algún proyecto; en todo momento ***** y ***** , se comunicaban vía telefónica con ella, en distintas ocasiones le comunicaron que la construcción iba muy bien y que le iban a pagar en la fecha en que se había señalado, que no desconfiara, ya que tenían una amistad

de más de cuarenta y cinco años y jamás la perderían por dinero; él suscribió seis pagarés para garantizarle la deuda; ***** le pidió que una parte del préstamo, fuera en efectivo y otra depositada a distintas cuentas bancarias, cuyos número y titulares le había dado; en dos de esas cuentas el titular era ***** , cuenta ***** de Banorte y ***** de HSBC, esta persona era la encargada de realizar todas las compras dentro de la constructora de los probables responsables; otras cuentas a las que depositó el dinero fueron de Banorte, número ***** y de HSBC, número ***** , ambas a nombre de ***** , hijo de ***** ; aclaró que derivado de una deuda que existía a su favor de cuatro millones de pesos, por parte de la empresa ***** , le solicitó al apoderado que depositara el adeudo a la cuenta de Banorte, número ***** , en la que se depositó el uno de septiembre de dos mil seis, un millón de pesos y a la de HSBC, cuenta ***** , el treinta y uno de agosto del mismo año, un millón de pesos, el titular de ambas cuentas era ***** ; asimismo, se depositó en la cuenta de Banorte, número ***** , el uno de septiembre de dos mil seis, un millón de pesos, y el treinta y uno de agosto de ese año en la cuenta de HSBC, número ***** , ambas a nombre de ***** ; los depósitos referidos se hicieron con cheques de caja comprados a Bancomer por la empresa ***** , con los números de cheque ***** , ***** , ***** y ***** , derivado del adeudo que tenía con ella; en relación al informe pericial de veinte de abril de dos mil nueve, manifestó que los depósitos en cheques de caja representan un pago al portador en efectivo y máxime que se está recibiendo por el Banco HSBC, como ficha de depósito de cobro inmediato, de igual forma manifestó que por lo que respecta a la entrega de dinero en efectivo a ***** , le constaba a los testigos ***** y ***** ." (fojas 46 a 48, tomo I)

En posterior comparecencia ante la Representación Social, el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, refirió que estaba enterada del oficio de objeción de treinta y uno de octubre de ese año, y se comprometió a presentar copia certificada de lo actuado en el juicio civil, relacionado con los hechos. (foja 111, tomo I)

En ampliación de declaración ante el Ministerio Público, el ocho de junio de dos mil diez, manifestó: "independientemente de cómo se entregó el dinero, la finalidad de ***** fue desde antes dolosa, ya que ofreció pagarle un interés del 3% mensual; antes de prestarle el dinero, la llevó a ver las propiedades que construía tanto en la colonia ***** , calle ***** , número ***** , y en ***** , condominios de lujo, ***** , él pasaba por ella, la invitó a comer, pasó por ella en un BMW, en ***** le pagó el boleto de avión, la invitó a comer, fue por ella al aeropuerto y en ***** , también construía un condominio que le enseñó en fotografías, lo cual constató por Internet; el inculpado siempre se ostentó como una persona

de dinero, tenía buenos coches, Mercedes Benz, BMW, relojes Rolex y Cartier; aparentaba ser una persona solvente, le enseñó una colección de diamantes que tenía; derivado del dinero que le solicitó para terminar las obras, le ofreció el 3% de interés sobre el capital que le presto (sic); fue con esos argumentos, que él ofreció los pagarés a cambio y derivado de a (sic) que era una persona bastante solvente, que accedió a realizar dicho negocio, porque ese 3% para ella representaba una forma de negocio y entrada de dinero para subsistir; a raíz de la presente denuncia, investigó a ***** quien no cuenta con ningún bien inmueble, por lo tanto, es claro su actuar doloso, referente al engaño con que contaba al momento en que ella le hizo la entrega del dinero, ya que él siempre se mostró como una persona solvente; la conducta de ***** fue siempre muy atenta, servicial y comedida, lo que le generó más confianza; refirió que tan claro fue su actuar, que ***** en contubernio con ***** y su hijo ***** realizaron conductas fuera de la ley, ya que a la cuenta que le solicitó ***** que le depositara en HSBC a nombre de ***** , mantenía cantidades bajas, como de tres mil pesos, y una vez que se hizo la transferencia de un millón de pesos, este dinero fue retirado a los cinco días mediante un cheque, y después la cuenta mantuvo nuevamente un promedio bajo; asimismo, todas las propiedades que tenía el inculpado, las puso a nombre de su hijo ***** y de su socio *****; las casas que construyó en Guadalajara en el fraccionamiento ***** , están a nombre de la compañía ***** y el dinero que obtienen conforme venden los inmuebles, lo mandan a una cuenta bancaria en Estados Unidos de Norteamérica del Banco Vachovia en Philadelphia, a nombre de la esposa de ***** , de nombre *****; señaló que ***** , al parecer no manejaba cuentas bancarias y todo lo hacía a través de sus prestanombres; insolvencia que también se acreditó en los autos del juicio ejecutivo mercantil, que realizó en contra de ***** ." (fojas 189 a 191, tomo I)

En ulterior comparecencia ante el órgano investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, exhibió los siguientes documentos:

1. Copia simple de la sentencia emitida en el expediente número ***** , promovido por ***** en contra de ***** , de diez de abril de dos mil ocho, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

2. Copias simples de diversas actuaciones, relativas al expediente número ***** , ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, al toca ***** , radicado ante el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, al amparo directo ***** , relacionado con el amparo ***** , radicado ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; al toca número ***** , ante el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

Solicitó que se realizara la comparecencia de ***** , relacionada con el amparo *****; a ***** y ***** con domicilio en calle ***** , número ***** , departamento ***** , colonia ***** , a quien denunció por ser uno de los sujetos que participó en la comisión del delito de fraude como coautor, y era socio de *****; a ***** con domicilio en calle ***** , número ***** , departamento ***** , colonia ***** , a efecto de que demuestre de dónde obtuvo el dinero que tiene en el Banco Wachovia en Philadelphia y las propiedades que tenía a su nombre; así como a *****; el nuevo domicilio de ***** y su socio ***** , es el ubicado en calle ***** , esquina ***** , colonia ***** , delegación ***** , código postal ***** , donde se encuentra la oficina de ***** , propiedad de ambos sujetos; agregó que el motivo de que fueran citadas las personas referidas, era porque todos se han beneficiado con el dinero que le entregó a ***** , ya que actualmente sabía que habían realizado nuevas construcciones inmobiliarias en ***** , en ***** , ***** , al parecer a nombre de ***** y ***** hermanos de ***** , así como un consorcio de casas en el fraccionamiento ***** , en ***** , a nombre de ***** y *****; se comprometió a presentar copia certificada del juicio civil instaurado en contra de ***** , en el cual, ha sido condenado en todas su instancias. (fojas 427 a 428, tomo I)

En nuevas comparecencias ante la autoridad investigadora, el veintinueve de octubre de dos mil doce, a efecto de coadyuvar con dicha autoridad, proporcionó el nuevo domicilio de ***** , ubicado en calle ***** , número ***** , esquina con ***** , colonia ***** , delegación ***** , ***** , aclaró que a pesar de que sus empleados lo negaran, dicha persona se ubicaba en ese domicilio (foja 777, tomo I); y el dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante escrito exhibió: "las escrituras públicas: a) *****; b) *****; c) ***** , y d) estado de cuenta a nombre de ***** , emitido por *****", del contenido de dicho documento se observa lo siguiente: "1. La cesión de derechos de aviso preventivo celebrado entre ***** , como 'CEDENTE' y ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable como 'CESIONARIA' y el contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre ***** , como 'LA PARTE VENDEDORA' y de otra parte ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable como 'LA PARTE COMPRADORA'. Materia del presente contrato, lo son los inmuebles a) ***** , colonia ***** , en esta capital; b) ***** , en la colonia ***** , *****.—2. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA en la que la señora ***** , vende con reserva de dominio a ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, los siguientes inmuebles: a) ***** . La casa número ***** , de la calle de ***** , y terreno en que está construida, colonia ***** , en esta ciudad capital, catastral-

mente identificada como lote ***** de la manzana ***** de la décima primera región catastral.—b) *****. El lote de terreno ***** de la manzana *****; en la colonia *****; antes *****; *****. El precio de la operación es por \$4,600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional). I. *****; \$1'600,000.00 [un millón (sic) de pesos 00/100 moneda nacional]; ii. *****; \$3'000,000.00 (tres millones pesos 00/100 moneda nacional), de los que corresponden: al terreno la cantidad de \$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), a las construcciones \$1'400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional).—b) testimonio de la escritura pública número *****; de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, pasada ante la fe del notario público número *****; licenciado *****; en *****; *****; relativo al contrato de compraventa celebrado entre *****; como 'LA PARTE VENDEDORA' y de otra parte (sic) los señores ***** y *****; como 'LA PARTE COMPRADORA', quienes adquieren el siguiente inmueble: Totalidad del lote de terreno que se identifica con el número ***** de la manzana ***** y la casa en él construida, que es la casa ***** de la calle *****; del fraccionamiento denominado *****; ubicado dentro de la municipalidad de *****; *****; con una extensión superficial de setecientos treinta y seis metros cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, mide y linda (sic): Al norte en veintidós metros con lote ***** de la misma manzana, al sur en veintidós metros con calle *****; al oriente en treinta y siete metros con lote ***** de la misma manzana; y al poniente en treinta y siete metros con lote ***** de la misma manzana. El precio de la venta es por la cantidad de \$698,000.00 (seiscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).—C) Escritura pública número *****; de diecinueve de abril del dos mil cuatro, pasada ante la fe del notario público número *****; licenciado *****; en *****; *****; comparecen de una parte *****; y de otra parte *****; quien esta última compra para sí, el departamento número *****; de la calle de ***** esquina con calle de *****; en el fraccionamiento ***** en esta ciudad, con una superficie de ochenta y siete metros cuadrados; el precio de la operación es por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional).—D) Estado de cuenta a nombre de *****; emitido por *****; del periodo de 'December 1, 2004 through December 31, 2004'. Con lo anterior, se acredita, como ya se mencionó, la preexistencia y origen de los dineros que en efectivo le fueron proporcionados al señor *****; cumpliendo así de forma cabal e indubitable con lo solicitado por la Sala Penal. De gran importancia es mencionar, bajo protesta de decir verdad, que el manejo de dinero en efectivo en las circunstancias y tiempo en que éste le fue proporcionado al señor *****; la suscrita manejaba estas cantidades de dinero con extrema regularidad. Por lo anteriormente expuesto.—A Usted C. Agente del Ministerio Público, respetuosamente solicito se sirva: ÚNICO: Tenerme por presen-

tada con el carácter con el que me ostento, exhibiendo los documentos descritos en el cuerpo del presente, con el objeto de acreditar los extremos de mis afirmaciones con respecto al señor *****." (foja 903 a 907, tomo I)

En ampliación de declaración rendida ante el Juez de la causa, de doce de septiembre de dos mil diecisiete, ratificó sus declaraciones ministeriales y agregó: "que en su declaración de veinticinco de mayo de dos mil nueve, aclaró que nunca tuvo comunicación con *****; quien le dio las indicaciones fue *****; a preguntas de las partes contestó: el domicilio de ***** era en *****; colonia *****; C.P. *****; *****; era su vecino y se llevaba mucho con la hermana de él; en julio de dos mil seis, se enteró que el procesado se dedicaba a la industria de la construcción; el inmueble ubicado en la calle de ***** en la colonia *****; lo conoció porque ***** le comentó que estaban construyendo un *penthouse* y fue a verlo por su cuenta, pero nunca ingresó; conoció el complejo residencial *****; ubicado en la ciudad de *****; antes de prestarle dinero; llegó al residencial, porque ***** fue por ella al aeropuerto y la llevó; en la entrada del complejo había unas plumas que permitían el acceso, había jardines e iban a construir un parque para juegos de niños, que tenían una casa a punto de terminar para que fuera la muestra, y tres o cuatro casas en obra negra; las instrucciones para que depositaran los cheques de caja a las cuentas que hizo alusión, las dio ***** el dueño de *****; entregó la cantidad de tres millones ochocientos cuarenta mil pesos que constituyen el adeudo total que tiene (sic) procesado con ella, de la siguiente manera: el treinta y uno de agosto, le entregó un millón ochocientos cuarenta mil pesos en la calle de *****; número *****; colonia ***** y el ocho de septiembre, le entregó dos millones restantes en el mismo domicilio, lugar donde ***** le entregó a ella los títulos de crédito que avalan las cantidades referidas; los títulos de crédito fueron llenados y firmados por *****; no los llenó en presencia de ella, ya que ella se encontraba en la oficina del fondo atendiendo a unas personas y él se quedó adelante haciendo los pagarés, después se los llevó a ella para constatar que estaban bien; se cercioró que en dichos títulos de crédito constaba la firma de *****; sabía que en el ramo de la construcción era común prestar dinero, porque ella construyó en ***** una bodega, y si se quedaba sin flujo, llamaba a amigos para que le prestaran dinero; los factores que le dieron confianza para hacerle un préstamo de siete millones ochocientos cuarenta mil pesos a *****; fue porque lo conocía desde chico y siempre se llevaban como si fueran familia; siempre había hecho los préstamos, a través de pagarés, ya que se prestaban dinero mutuamente; nunca creyó que ***** no le fuera a pagar, sino no (sic) le hubiera prestado; no le dio importancia al llenado de los pagarés, sólo los vio llenos y no constató si era la letra de *****; los pagarés los recibió en la tarde; ella fue quien le pidió que el llenado fuera a nombre de *****; ya que ella le avisó a su gente que estaban entregando el dinero; no ha reci-

bido pago alguno por la cantidad de siete millones ochocientos cuarenta mil pesos por parte de *****; en la firma de los pagarés estuvieron presentes ***** y *****; se prestaron dinero entre ellos como tres veces; el mismo día en que se hicieron los pagarés, fueron endosados a su favor por la señora *****; el préstamo económico, se lo solicitó ***** en septiembre de dos mil seis; el acusado actuó con dolo penal, cuando empezó a cobrarle y en vez de pagarle la insultó; el motivo por el cual existía una deuda a su favor por parte de la empresa ***** era por comisiones y compras de unas trampas de vapor (sic) que necesitaban con urgencia y ella les había prestado para que las compraran; sí está documentada la existencia de dichas comisiones a su favor, por parte de la empresa *****; tenía un contrato comercial en dicha empresa y era su comisionista y le pagaban por todos los contratos que le conseguía; expedía recibos por las comisiones que recibía; dio instrucciones a dicha empresa para la dispersión de los cuatro millones de pesos, mediante los cheques de caja, ya que habló por teléfono y les dijo (sic) si podían dar a cuenta esos cuatro millones que le debían y le dijeron que sí, les pidió más dinero, pero le dijeron que lo más que le podían dar era cuatro millones; sí expidió recibo por los cuatro millones de pesos; entregó los tres millones ochocientos cuarenta mil pesos, porque así se lo pidió *****; los tres millones ochocientos cuarenta mil pesos los obtuvo de sus cuentas que tenía de varias casas que había vendido; en la suscripción de pagarés se fijó el 3% de interés; conoce la empresa ***** ya que era la que le manejaba su dinero en Estados Unidos; ***** cubrió parte del adeudo anterior de ***** pero no de los siete millones; había un adeudo en julio y dos más que no recordaba las fechas, en total tres; los pagos efectuados por ***** fueron cubiertos a nombre y favor de *****; ***** era su sobrino, y estaba autorizado para recibir pagos en su favor; conocía a ***** porque trabajaba como comisionista, pero esta empresa no está autorizada para recibir pagos en su favor; escuchó nombrar a la empresa ***** con una (sic) de las personas que trabajaban en *****; conocía a ***** porque era amante de uno de sus sobrinos; derivado de la deuda de ***** no ha existido ninguna negociación para establecer el pago de la misma." (fojas 4951 a 4953, tomo VI)

En posterior comparecencia ante la Octava Sala Penal, el quince de febrero de dos mil dieciocho, ratificó su escrito de agravios, solicitó que fueran tomados en cuenta al momento de dictar sentencia y presentó diversas documentales. (fojas 104 a 121, toca penal tomo I)

2. Documentales públicas y privadas presentadas por la ofendida ***** consistentes en:

a. El pagaré, a la orden de ***** de treinta y uno de julio de dos mil seis, por doscientos trece mil pesos, con fecha de pago el seis de septiembre

de dos mil seis, deudor ***** , así como el depósito de Bancomer a cuenta, por doscientos trece mil pesos, de catorce de noviembre de dos mil seis.

b. El pagaré, a la orden de ***** , de siete de agosto de dos mil seis, por ciento ochenta y cinco mil pesos, con fecha de pago el seis de octubre de dos mil seis, deudor ***** .

c. El cheque ***** , del Banco Inbursa, S.A., a favor de ***** , por ciento ochenta y cinco mil pesos, de siete de febrero de dos mil siete.

d. El pagaré, a la orden de ***** , de dieciséis de agosto de dos mil seis, por veinticinco mil pesos, con fecha de pago el quince de septiembre de dos mil seis, deudor ***** .

e. El cheque ***** , del Banco Inbursa, S.A., al portador, recibido por ***** , por veinticinco mil pesos, de dieciséis de febrero de dos mil siete.

f. El pagaré, a la orden de ***** , de dieciocho de agosto de dos mil seis, por doscientos noventa mil pesos, deudor ***** .

g. El cheque ***** , del Banco Inbursa, S.A., a favor de ***** , por doscientos cuarenta mil pesos, de dieciséis de febrero de dos mil siete.

h. Una transferencia de Bancomer, de ***** , de veintitrés de febrero de dos mil siete, por cincuenta mil pesos, a favor de ***** .

i. Un escrito de traducción de la licenciada ***** , perito traductor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de un estado de cuenta de ***** , de la institución *Wells Fargo Bank, N.A.*

j. Un estado de cuenta de ***** , de la institución *Wells Fargo Bank, N.A.*, constante de tres fojas.

k. La documental pública, consistente en: "del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, folio real *****", (sic) constante de 34 fojas.

l. La escritura pública número ***** , de dos de julio de mil novecientos noventa, pasada ante el notario ***** del Distrito Federal, licenciado ***** , quien hizo constar la formalización de la asamblea general ordinaria de accionistas de ***** .

m. La documental pública, consistente en: "el acta de defunción número ***** de ***** , con fecha de deceso seis de diciembre de dos

mil nueve"; documentales que obran en sobre cerrado en la parte final del toca, tomo I.

3. Declaración ministerial de la testigo de cargo ***** , de seis de abril de dos mil nueve, en la cual manifestó: "a principios del mes de agosto de dos mil seis, se encontraba en una reunión con ***** , en su domicilio ubicado en ***** , departamento ***** , colonia ***** , delegación ***** ; también se encontraba ***** y un joven de aproximadamente veinte años; se encontraba en ese lugar en virtud que (sic) tenía amistad con ***** , éste y ***** hablaron de un proyecto laboral, del cual comentaron que le iban a 'chingar la lana' a la ingeniera ***** , ya que tenía mucho dinero y se la podían 'chingar' fácilmente; la iban a engañar diciendo que cuando les diera el dinero, le firmarían unos pagarés que nunca podría cobrar; con lo que fue notorio que previo a la suscripción de los pagarés ***** y ***** , tenían la intención de no pagarlos y obtener un lucro indebido; manifestó lo anterior hasta esa fecha, ya que por cuestiones laborales y personales, no había visto a la ingeniera ***** , la vio hasta el mes de diciembre de dos mil ocho y le comentó todo lo ocurrido en relación al dinero que le dio a ***** y ***** ; el personal ministerial realizó una diligencia de reconocimiento, se le puso a la vista una fotografía a color, en la cual se aprecia un hombre con camisa azul con rayas, cabello oscuro, cara redonda, cejas pobladas, labios gruesos, frente amplia, tez clara, manifestó que reconocía a ***** ; se le puso a la vista otra fotografía a color, en la cual se aprecia otro sujeto con camisa blanca con rayas negras, cabello canoso, cejas pobladas, labios delgados, ojos pequeños, en la que reconoció a ***** ." (fojas 20 a 21, tomo I)

En ampliación de declaración ante el órgano investigador, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se le puso a la vista una fotografía, de la cual manifestó: "correspondía a ***** , quien tenía su domicilio en ***** , colonia ***** , delegación ***** , lo que sabía por dicho de ***** ." (fojas 87 a 88, tomo I)

4. Declaración ministerial del testigo de cargo ***** , de seis de abril de dos mil nueve, en la que manifestó: "compareció a petición de ***** , a quien conocía desde hace aproximadamente seis años, en razón que (sic) laboraba con ella; en relación a los hechos, el treinta y uno de agosto de dos mil seis, estaba en la oficina ubicada en ***** , número ***** , en donde se encontraban ***** , la ingeniera ***** y ***** , quien acudió a recoger la cantidad de un millón ochocientos cuarenta mil pesos, lo cual le constaba, ya que ayudó a contar dicha cantidad, sabía que era parte de los siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, que le había pedido ***** a ***** , por lo cual ***** suscribió cinco pagarés, cuatro por doscientos diez mil pesos, y uno por cinco millones de

pesos; asimismo, el ocho de septiembre de dos mil seis, en la misma oficina, en compañía de ***** y ***** , volvió a asistir el inculcado a recoger dos millones de pesos, y en esa data, suscribió un pagaré por dos millones de pesos; estuvo presente el treinta y uno de agosto y el ocho de septiembre, ambos de dos mil seis, al momento de la entrega del dinero, toda vez que por la cantidad ***** le pidió que le ayudara a contarlos, ambas cantidades que refirió le fueron entregadas a *****; en los meses de noviembre y diciembre del dos mil seis, enero y febrero de dos mil siete, acudió en diversas ocasiones junto con ***** y ***** , al domicilio de ***** , ubicado en calle ***** , número ***** , departamento ***** , colonia ***** , alrededor de las veinte horas, en todas las ocasiones con la finalidad de solicitarle a ***** , el pago del dinero que le había dado la ingeniera, y en todas las ocasiones manifestó que no regresaría 'ni madres', que esa lana ya se la había 'chingado', jamás regresaría un peso y que dejaran de 'chingar', si no los iba a desaparecer; personal ministerial le puso a la vista una fotografía a color, en la que apreció a un hombre con camisa azul con rayas, cabello oscuro, cara redonda, cejas pobladas, labios gruesos, frente amplia, tez clara, manifestó correspondía a ***** , posteriormente le pusieron a la vista otra fotografía, en la cual observó a otro sujeto con camisa blanca con rayas negras, cabello canoso, cejas pobladas, labios delgados, ojos pequeños, a quien reconoció como ***** ." (fojas 22 a 23, tomo I)

5. Declaración ministerial del testigo de cargo ***** , de seis de abril de dos mil nueve, en la cual expresó: "conocía a la ingeniera ***** , desde hacía catorce años, con quien laboraba conjuntamente desde mil novecientos noventa y cuatro; el treinta y uno de agosto de dos mil seis, en la oficina donde laboraba, ubicada en ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , se encontraba con ***** , ***** y ***** , este último acudió a recoger un dinero en efectivo (un millón ochocientos cuarenta mil pesos), lo cual le constaba, pues ayudo (sic) a contar dicha cantidad a solicitud de la ingeniera, sabía que eran parte de los siete millones ochocientos mil pesos que le había pedido ***** a ***** , se percató que el ***** , suscribió cinco pagarés, cuatro por la cantidad de doscientos diez mil pesos y uno por cinco millones de pesos; el ocho de septiembre de dos mil seis, de nueva cuenta en su oficina, en presencia de ***** y la ingeniera ***** , acudió ***** a recoger en efectivo dos millones de pesos, y suscribir otro pagaré por la misma cantidad; las cantidades que entregó la ingeniera, fueron en billetes de diversas denominaciones, en manos de ***** , lo cual le constaba porque estuvo presente y ayudo (sic) a contar el dinero; posteriormente, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil seis, enero y febrero de dos mil siete, acudió en diversas ocasiones conjuntamente con ***** y la ingeniera ***** al domicilio de ***** , ubicado en calle ***** , número ***** , departamen-

to ***** , colonia ***** para solicitarle el pago del dinero derivado de los pagarés que había firmado, por el dinero que le prestó la ingeniera; sin embargo, ***** les manifestó en todas las ocasiones de manera altanera que no iba a pagar ni un centavo y que le hicieran como quisieran, pero que no pagaría ese dinero; le constaba que hasta la fecha ***** no le ha pagado cantidad alguna a la ingeniera y no ha hecho el intento por regresar el dinero; personal ministerial le puso a la vista una fotografía a color, en la cual se apreciaba a un hombre con camisa azul con rayas, cabello oscuro, cara redonda, cejas pobladas, labios gruesos, frente amplia, tez clara, manifestó correspondía a ***** , posteriormente, le pusieron a la vista otra fotografía donde se apreció a otro sujeto con camisa blanca con rayas negras, cabello canoso, cejas pobladas, labios delgados, ojos pequeños, a quien reconoció como ***** ." (fojas 23 a 25, tomo I)

En ampliación de declaración ante el Juez de la causa, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, ratificó su depuesto ministerial; a preguntas de las partes contestó: "el señor ***** sólo dijo que no iba a pagar 'que le hiciéramos como quisiéramos', sin comentar otra cosa; la reacción de ***** a lo anterior fue de enojo, y les dijo que se fueran; acompañó a ***** a realizar el cobro junto con las otras personas, porque ella se lo pidió y ellos estaban cuando le entregó el dinero; a la fecha ***** no había recuperado el dinero que le prestó a *****; la denominación de los billetes que contó fue de quinientos y doscientos pesos; afirmó que ***** firmó los pagarés, porque al estar contando el dinero, ***** le comentó a la ingeniera que le firmaría los pagarés, y acto seguido los firmó; además de la cantidad que refirió de cada uno de los pagarés, recordó que estos documentos parecían cheques verdes, eran documentos impresos con talones ya hechos, sin saber si ya estaban llenos, sólo vio que en ese momento los firmó; la entrega del dinero se realizó en ***** , número ***** , oficina de la ingeniera ***** en planta baja; el inmueble ubicado en ***** , número ***** , era un conjunto de edificios sobre la calle, el edificio está a la mitad de ese conjunto, son varios edificios iguales de color blanco, con balcones y acceso a una puerta negra, hay dos árboles enfrente con unas jardineiras; las entrevistas las tuvo en el pasillo sin recordar si fue el segundo o tercer piso; las entrevistas fueron en el pasillo, la ingeniera tocó la puerta, abrió ***** , y ella le exigió el pago, sin entrar al domicilio." (fojas 3763 a 3765, tomo V)

6. Declaración ministerial del testigo de cargo ***** , de veinticinco de mayo de dos mil nueve, en la cual manifestó: "compareció a petición de ***** , en su carácter de apoderado de la empresa ***** , lo cual acreditó con el acta constitutiva y poder general para pleitos y cobranzas de dicha empresa; dijo que labora para la empresa referida desde principios del

dos mil cinco, como gerente de ventas y apoderado legal; el treinta y uno de agosto de dos mil seis, por instrucciones de ***** , administrador único de la empresa para la que laboraba, compró cuatro cheques de caja con cargo a la cuenta de ***** , por un millón de pesos cada uno, de Bancomer, con números de cheques ***** , ***** , ***** y ***** , en la sucursal ***** , los cuales fueron depositados en relación al adeudo que se tenía con la ingeniera ***** , derivado de que la ingeniera así lo solicitó; fueron depositados a las cuentas de Banorte, número ***** , el uno de septiembre por la cantidad de un millón de pesos, a la de HSBC, cuenta ***** el treinta y uno de agosto de dos mil seis, por un millón de pesos; el titular de ambas cuentas era ***** ; asimismo, depositaron en la cuenta de Banorte ***** , el uno de septiembre de dos mil seis, un millón de pesos, y el treinta y uno de agosto del mismo año, en la cuenta de HSBC ***** , ambas cuentas a nombre de ***** ." (fojas 48 a 50, tomo I)

En ampliación de declaración ante el Juez de la causa, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, ratificó su anterior depuesto; a preguntas de las partes contestó: "fue instruido para adquirir los cuatro cheques que refirió, de manera personal por su patrón; los titulares de dichas cuentas eran ***** y ***** ; ignoraba la cantidad exacta del adeudo de su representada con la ofendida, sólo sabía que eran más de cuatro millones; la ingeniera ***** , agenciaba los contratos de su representada '***** ante Pemex', y una vez que les daban los contratos, también recibían apoyo para los mismos; respecto del adeudo que guardaba su representada con la víctima, no conocía soporte alguno; a solicitud de ***** , realizó los depósitos a ***** y ***** y tenía los originales; nunca supo el motivo de los depósitos, sólo la instrucción; la instrucción se la dio ***** ; al decir que la ofendida agenciaba contratos, se refería que fungía como comisionista de su empresa; ***** , sabía si existe algún contrato entre su representada y la ofendida (sic), ya que es el administrador único de ***** ; el treinta y uno de agosto de dos mil seis, no contaba con poder para efectuar actos de dominio respecto de ***** ; los cuatro cheques de caja los adquirió con un cheque de la empresa, así como las comisiones; el origen del adeudo entre su representada y la ofendida fue por las comisiones, algunos contratos que se le agenciaban e insumos que les proveía; la ofendida no le expidió ningún recibo respecto de los cheques comprados; desconocía si la ofendida expedía comprobantes fiscales y/o facturas para avalar el pago de las comisiones; la instrucción de realizar los depósitos se la dio ***** ; el soporte del adeudo entre su representada y la ofendida, sólo lo conocía el contador de ***** era la persona que podía especificar el soporte del adeudo de su representada con la ofendida." (fojas 4948 a 4949, tomo VI)

7. Declaración ministerial de la testigo de cargo ***** , de veintitrés de abril de dos mil nueve, en la cual expuso: "conocía a ***** , desde hacía (sic) quince años, ya que era su secretaria; conocía a ***** , a su hijo ***** y a ***** , ya que tenían relación laboral con su jefa ***** y frecuentaban las oficinas donde laboraba, ubicada en avenida ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , código postal ***** ; personal ministerial le puso a la vista una fotografía a color, en la cual se apreciaba un sujeto con camisa azul con rayas, cabello oscuro, cara redonda, cejas pobladas, labios gruesos, frente amplia, tez clara, manifestó correspondía a ***** ; posteriormente, le pusieron a la vista otra fotografía donde se observó un sujeto con camisa blanca con rayas negras, cabello canoso, cejas pobladas, labios delgados, ojos pequeños, a quien reconoció como ***** y al tener a la vista el domicilio que aparecía en la fotografía mencionada, ubicado en ***** , colonia ***** , delegación ***** , manifestó que era el domicilio laboral de ***** , en esas oficinas laboraba con ***** y ***** ." (fojas 90 a 91, tomo I)

8. Declaración ministerial de la testigo de cargo ***** , de ocho de febrero de dos mil trece, en la que manifestó: "conocía a ***** desde años atrás, el treinta de agosto de dos mil seis, aproximadamente a las catorce horas, se reunió para comer con su amiga ***** en el Vips ubicado en ***** , a media cuadra del ***** en la colonia ***** , esquina con ***** , (recordaba con precisión la fecha, debido a que dos días antes, había sido el cumpleaños de su amiga ***** , quien después falleció); ingresaron al lugar, se instalaron en una mesa y ordenaron sus alimentos, transcurridos quince minutos se percataron que a una distancia de un metro, en la mesa de enfrente, se encontraba un hombre con actitud prepotente, ya que hablaba fuerte y manoteaba, volteó a verlo y se dio cuenta de los siguientes rasgos: complexión mediana, un poco robusto, cabello totalmente canoso y cejas abundantes, negras, quien conversaba con una persona de aproximadamente cincuenta y siete años, robusto y medio calvo de la parte frontal, con entradas pronunciadas, el cual al parecer era socio del otro sujeto; platicaban de un negocio de muchos millones y transacciones, le dio importancia relativa (sic) y continuó con la ingesta de sus alimentos y convivencia con su amiga; posteriormente, escuchó que el primer sujeto le comentó (sic) al otro carcajeándose 'que pendejo eres, ¿qué no entiendes?', resaltó el argumento y le comentó nuevamente 'nos vamos a chingar a esta vieja pendeja, ya nos va a depositar el dinero', su acompañante preguntó '¿y cuándo se lo vamos a pagar?', el primer sujeto contestó 'no seas pendejo, que no has entendido que no le vamos a pagar ni madres', hicieron alusión a una persona referida como 'la *****', el segundo sujeto preguntó a quién se refe-

ría en específico y el otro sujeto contestó 'pues a la ingeniera *****'; se exaltó con preocupación al darse cuenta que las aseveraciones involucraban a una conocida de ella; la segunda persona preguntó que si se refería a los pagarés que le firmaría a 'la *****', le contestó que sí, pero que la 'pendeja' no iba a saber ni cómo cobrarlos y que él con el dinero que ganaba de sus inversiones, la ley se la pasaba por los 'huevos', que no había de otra, ya que de ese modo ya se estaban 'chingando a la vieja pendeja'; volteó a ver a su acompañante y se percató que ésta (sic) estaba atenta a la plática, corroboró la insistencia y forma en que se burlaron de su conocida, a sabiendas de que ellas se les quedaron viendo por su actitud arrogante y burlona; esa charla transcurrió por espacio de veinte minutos; ellas continuaron comiendo y después de una hora se fueron del lugar, los sujetos se quedaron en el lugar hablando de unos departamentos y negocios inmobiliarios, al salir del restaurante, junto con su amiga intentaron contactar a la ingeniera ***** para contarle lo que habían escuchado, pero en ese momento y días subsecuente fue imposible localizarla, ya que había cambiado de número celular; dejó (sic) de buscarla, sin embargo, se le quedó grabado lo escuchado por tratarse de alguien que tenía veinte años de conocer y por la forma en que se burlaron de ésta; en diciembre del dos mil doce, en una reunión celebrada en Cuernavaca, se encontró con su conocida ***** y le comentó lo sucedido en el 'Vips' el treinta de agosto de dos mil seis, ella le preguntó si podría presentarse ante una autoridad para declarar lo que le había dicho; le fue puesta (sic) a la vista por esa autoridad las fotografías del expediente *****; y reconoció a ***** a quien describió como el sujeto canoso de complexión media y que en todo momento se condujo con prepotencia y de forma burlona al hablar de *****; al tener a la vista diversa fotografía, reconoció a *****; a quien describió como el sujeto con calvicie en la parte frontal y robusto." (fojas 849 a 851, tomo I)

En ampliación de declaración ante el Juez de la causa, de doce de septiembre de dos mil diecisiete, ratificó su deposedo ministerial; a preguntas de las partes contestó: "la ingeniera *****; no le comentó haber recibido el pago por parte de ***** por el adeudo; vio a la ingeniera en diciembre de dos mil doce, y se presentó a declarar hasta febrero de dos mil trece, porque se atravesaron posadas, navidad y vacaciones, aparte (sic) de que fue citada a principios de febrero; las personas que le 'chingaron' a la ingeniera su dinero, fueron las personas sentadas en frente, (sic) referidas en la comida del treinta de agosto de dos mil seis en el 'Vips', principalmente *****; supo que la intención de ambos sujetos, en específico del señor de cejas muy oscuras, era no devolverle el dinero a la ingeniera, ya que ésta no sabría cómo cobrarle los pagarés, y el sujeto comentó que ya les iban a depositar y se la

iban a 'chingar'; fue la ingeniera ***** , quien le solicitó se presentara a declarar ante las autoridades lo sucedido en el 'Vips', después de haberla vista (sic) en la reunión en Cuernavaca; rindió su declaración en la colonia ***** , por Reforma; su amiga ***** , la acompañó a declarar; tuvo la idea de que el acompañante de ***** era su socio, porque hablaron de muchos millones y negocios, se referían a la ingeniera, como la persona que se iban 'a chingar'; del tipo de negocios que hablaron, eran de inmobiliarias, terrenos o casa, incluso ***** dijo que con lo que ganaba de sus inversiones se pasaba la ley por 'los huevos'; refirió la palabra transacciones en su declaración, haciendo alusión a negocios; el acuerdo que tuvieron los comensales de la persona llamada ***** , era que no le pagarían; por pagaré, entendía un documento que ampara un préstamo con un porcentaje de interés." (fojas 4946 vuelta a 4947, tomo VI)

9. Declaración ministerial de la testigo de cargo ***** , de ocho de febrero de dos mil trece, en la cual manifestó: "el treinta de agosto de dos mil seis, alrededor de las dos de la tarde, se reunió con su amiga ***** , ya que se quedaron de ver para platicar en el 'Vips' de ***** , ubicado a media cuadra, aproximadamente, del ***** en la colonia ***** , recordaba la fecha exacta, ya que el veintiocho de agosto de dos mil seis, se habían reunido con una tercer amiga de nombre ***** , quien padecía cáncer y posteriormente murió debido a la enfermedad; ingresaron al restaurante, a una distancia de un metro y medio vieron a una persona y su acompañante, quien les llamó la atención por su actitud soberbia y burlona, estaban sentados en una mesa enfrente de ellas, el acompañante era un hombre gordo, dichos sujetos hablaron de asuntos de negocios y transacciones de varios millones de pesos, por lo que dedujo que el otro sujeto era su socio o colaborador; llamó su atención la primera persona, ya que exclamó de manera efusiva y burlona con voz fuerte 'que pendejo eres, ¿qué no entiendes?', resaltó el argumento y dijo 'nos vamos a chingar a esa vieja pendeja, ya nos va a depositar el dinero', la segunda persona le preguntó: '¿y cuándo se lo vamos a pagar?', contestó el primer sujeto: 'no seas pendejo ¿qué no has entendido que no le vamos a pagar ni madres?', hicieron alusión a un acuerdo con una persona a la que se refirieron como la ***** , el segundo sujeto preguntó quién era la ***** , y el primer sujeto le contestó que se trataba de la ingeniera ***** , lo cual le sorprendió, ya que ella la conocía, el segundo sujeto cuestionó si se refería a los pagarés que le firmaría a la ***** , a lo que dijo que sí, 'pero que la pendeja no sabía ni cómo cobrarlos y que él, la ley se la pasaba por los huevos, y de ese modo se estaba chingando a la vieja pendeja'; volteó a ver a su amiga, quien estuvo pendiente de la plática, ya que se refirieron a una conocida para ambas; al notar que los sujetos posterior-

mente platicaron de temas inmobiliarios, perdieron el interés en la plática de ellos y continuaron comiendo y platicando; al salir del restaurante, comentaron que tenían que localizar a ***** para ya que había cambiado su número telefónico (sic); en el mes de diciembre de dos mil doce, su amiga ***** la contactó vía telefónica para comentarle que había encontrado a la ingeniera ***** en una reunión y que les pedía de favor que si podían declarar lo que escucharon en el 'Vips' de *****; tuvo a la vista las fotografías a fojas 37, 181, 186, 327 y 574 que constan en el expediente *****; reconoció plenamente a *****; a quien se refirió como el primer sujeto que de manera soberbia y burlona alardeó que se iba a chingar a la ingeniera *****; ya que no le pagarían el dinero que les depositó; reconoció a la persona de la foja 588 (sic), *****; como el acompañante que preguntó cuándo le iban a pagar su dinero a la ingeniera *****." (fojas 854 a 856, tomo I)

10. Declaración ministerial de la testigo de cargo *****; de diez de marzo de dos mil quince, quien manifestó: "conocía a *****; la *****; desde mil novecientos sesenta y ocho, ya que fueron compañeras de generación en la carrera de química, desde entonces prevaleció una buena amistad, sabía por dicho de ***** que se hablaba con ***** desde que tenían diez años, ya que eran vecinos y la relación de sus familias era muy estrecha, había ayuda recíproca; la confianza fue tal, que cuando ***** le solicitó un préstamo por siete u ocho millones de pesos, aproximadamente, entre los meses de agosto y septiembre de dos mil seis, ***** no dudo (sic) en prestárselos, pues confiaba plenamente en él, incluso comentó que no dudaba en que le pagaría, ya que él se dedicaba a la construcción y los proyectos inmobiliarios que realizaba le permitirían cubrir el monto prestado para el año dos mil siete, el préstamo lo garantizaría con títulos de crédito (pagarés), con posterioridad se enteró que había entregado el dinero de diferentes formas de acuerdo a lo estipulado por *****; una parte en efectivo y otra mediante depósitos bancarios, sin poder especificar, ya que no estuvo presente cuando le entregó el dinero; posteriormente, ***** le comento (sic), que ***** le solicitó que extendiera los pagarés a su nombre, para que así éste se viera obligado a pagarle lo antes posible, ya que no quería que por la amistad que tenían, se demorara en el pago, y suponiendo que estarían a su nombre, él se sentiría presionado para pagar, por lo que no tuvo inconveniente en aparecer como beneficiaria de los pagarés, lo cual se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil seis, y en esa fecha, endosó los pagarés a favor de *****; por lo anterior, era evidente que no se trataba de dinero de ella, y accedió a la petición por tratarse de bastante dinero, pues valía la pena que se sintiera segura en el pago que debía hacer *****;

hasta esa data se enteró que no ha cumplido, sin saber la razón, ya que eran grandes amigos; la Representación Social le puso a la vista los pagarés en copia certificada, los cuales reconoció plenamente como los mismos documentos a los que hizo alusión en su declaración, y fueron los que endosó a su amiga ***** , señaló no tener interés jurídico en el asunto, ya que no se trataba de dinero de ella, sino de su amiga, quien derivado de su actividad empresarial, contaba con solvencia económica suficiente para haber prestado la cantidad de dinero que le entregó a ***** ." (fojas 1334 a 1335, tomo II)

En posterior comparecencia ante el órgano investigador, el doce de marzo de dos mil quince, ratificó su anterior deposado y agregó que por motivos personales confidenciales y de seguridad personal, cambiaría su residencia al extranjero. (foja 1377, tomo II)

En ampliación de declaración ante el Juez de la causa, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, ratificó sus anteriores deposados y agregó: "reconoció el endoso de seis pagarés, cinco de los cuales tenían fecha de treinta y uno de agosto de dos mil seis y había otro de ocho de septiembre del mismo año, que no pudo haber endosado en agosto, lo endosó en septiembre; a preguntas de las partes contestó: no supo la fecha exacta en que ***** hizo los préstamos por los cuales se suscribieron los pagarés, ya que a ella le llevaron los pagarés el treinta uno de agosto y ocho de septiembre, mismos que endoso (sic), y ese dinero no era de ella, sólo fue un favor que le hizo a ***** ; cuando le llevaron los pagarés ya los habían llenado; llenó la parte de atrás de los pagarés, es decir, el endoso por el que le cedió la propiedad a ***** para su cobro; de los pagarés no obtuvo ninguna ganancia, porque ella no prestó el dinero, la prueba era que los endosó el mismo día de la fecha del pagaré; a la fecha ***** , no ha pagado su adeudo a la ingeniera ***** , pues no estarían en el juzgado y los pagarés eran la razón de que rindiera su declaración; se conservaban los pagarés y no habían sido entregados a ***** , ya que se los enseñaron en una audiencia, desconocía quién los tenía, sólo sabía que estaban en juicio, ya que si se paga un pagaré, se regresa el pagaré pagado; por ceder en propiedad, entendió era ceder los derechos del pagaré, es decir, su cobro; la leyenda 'cedo en propiedad', la hizo en presencia de ***** ; entre ella y ***** decidieron poner la leyenda 'cedo en propiedad', como en los cheques, ya que se ajustaba a la decisión del endoso; la cantidad del prestamos (sic) que ***** le hizo a ***** , fue de siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, de la siguiente manera, un cheque de cinco millones de pesos, el segundo, tercero y cuarto cheque (sic) de doscientos diez mil pesos y el último de dos millones de pesos; el dinero fue entregado en efectivo y depósitos bancarios;

no supo dónde le fue entregado el dinero a ***** , ya que sólo fue testigo de hechos del endoso; la ***** le comentó que el préstamo le sería pagado en el dos mil siete, y que si era puesto a nombre de ella, seguramente podía ser antes, ya que con ella no tenía mucha confianza; no supo en qué fecha fueron suscritos los títulos de crédito que endosó el treinta y uno de agosto y ocho de septiembre, ambos de dos mil seis, ya que a ella se los llevó ***** firmados por ***** a su nombre, los cuales endosó; unos días antes del treinta y uno de agosto, acordó con la ofendida fungir como beneficiaría (sic) y después endosar los pagarés; el interés de los pagarés ascendía al ocho por ciento a favor de la ofendida; rindió su declaración, porque ***** le dijo que no le habían pagado, ella se jubiló y se fue a vivir a ***** , por lo que ***** le pidió que viniera." (fojas 4949 vuelta a 4950, tomo VI)

11. Fe de documentos de seis de abril de dos mil nueve del personal de la Representación Social, de haber tenido a la vista:

a) Copia certificada del pagaré de treinta y uno de agosto de dos mil seis, a la orden de ***** , por la cantidad de doscientos diez mil pesos, con fecha para su pago el treinta de octubre de dos mil seis.

b) Copia certificada del pagaré de treinta y uno de agosto de dos mil seis, a la orden de ***** , por doscientos diez mil pesos, con fecha de pago el treinta de noviembre de dos mil seis.

c) Copia certificada del pagaré de treinta y uno de agosto de dos mil seis, a la orden de ***** , por doscientos diez mil pesos, con fecha para su pago el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

d) Copia certificada del pagaré de treinta y uno de agosto de dos mil seis, a la orden de ***** , por la cantidad de doscientos diez mil pesos, con fecha para su pago el treinta y uno de enero de dos mil seis.

e) Copia certificada del pagaré de fecha treinta y uno de agosto del dos mil seis, a la orden de ***** , por la cantidad de cinco millones de pesos, con fecha para su pago el treinta y uno de enero de dos mil siete.

f) Copia certificada del pagaré de ocho de septiembre de dos mil seis, a la orden de ***** , por la cantidad de dos millones de pesos con fecha para su pago el ocho de febrero de dos mil siete.

g) Original de la ficha de depósito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, por la cantidad de un millón de pesos, como titular al ***** , cuenta ***** .

h) Original de ficha de depósito de treinta y uno de agosto de dos mil seis, por la cantidad de un millón de pesos, como titular ***** , cuenta ***** .

i) Original de depósito a cuenta número ***** , de uno de septiembre de dos mil seis, por la cantidad de un millón de pesos.

j) Original de depósito a cuenta número ***** , de uno de septiembre de dos mil seis, por la cantidad de un millón de pesos.

k) Copia simple de dos fotografías a color. (fojas 25 a 26, tomo I)

12. Diversa fe de documentos del personal de la Representación Social, del veinticinco de mayo de dos mil nueve, de haber tenido a la vista:

a) Original del instrumento notarial ***** , pasada ante la fe del notario público ***** , en el Municipio de ***** , del Estado de ***** , licenciado ***** .

b) Original del instrumento notarial ***** , pasado ante la fe del notario público número ***** en ***** , licenciado ***** . (foja 50, tomo I)

13. Diversa fe de documentos, dada por el órgano investigador el catorce de noviembre de dos mil catorce, de haber tenido a la vista:

I. El oficio de veintiocho de julio de dos mil catorce, suscrito por el notario público número ***** de ***** , lic. ***** , constante de una foja útil, mediante el cual remite copia certificada de la escritura pública ***** , de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre ***** , en la calidad de vendedora, con ***** y ***** , en su calidad de compradores, respecto de la totalidad del lote de terreno que se identifica con el número ***** , de la manzana ***** , y la casa construida que es la casa ***** , guion ***** , de la calle ***** , del fraccionamiento denominado ***** , ubicado dentro de la municipalidad de ***** , ***** , con una extensión superficial de setecientos treinta y seis metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, así como los anexos de dicha escritura, en un total de treinta y ocho fojas útiles.

II. El folio ***** , de doce de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el titular de esta fiscalía, al que se adjunta el turno ***** , suscri-

to por el secretario particular del subprocurador, Lic. Martín Javier Morales Ramírez, copia del folio ***** , de cinco de septiembre de dos mil catorce.

III. El oficio de dos de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la secretaria particular del fiscal regional en Guadalajara, Jalisco, Lic. Sofía Karina Jiménez Lúa, mediante el cual remite el oficio ***** , suscrito por el agente del Ministerio Público investigador número dos de Chapala, Jalisco, mediante el cual remite las diligencias solicitadas mediante oficio de colaboración, procediendo a agregar a las presentes actuaciones únicamente las diligencias practicadas por la homóloga del Estado de Jalisco.

IV. El oficio de colaboración remitido por esta unidad de investigación, y no así las copias certificadas remitidas por esta titularidad, a efecto de no engrasar innecesariamente el presente expediente, diligencias que de igual manera contienen la certificada (sic) de la escritura pública, número ***** , de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, ante la fe del notario público número ***** de ***** , ***** , que contiene el contrato de compraventa celebrado entre ***** , en la calidad de vendedora, con ***** y ***** , en su calidad de compradores, respecto de la totalidad del lote de terreno que se identifica con el número ***** , de la manzana ***** , y la casa construida, que es la casa ***** , de la calle ***** , del fraccionamiento denominado ***** , ubicado dentro de la municipalidad de ***** , ***** , con una extensión superficial de setecientos treinta y seis metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, así como los anexos de dicha escritura. (fojas 976 a 977, tomo II)

14. Fe de oficios y documentación anexa:

a) De diez de diciembre de dos mil doce, del personal de la Representación Social, respecto del oficio ***** , procedente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de treinta de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el director general adjunto de prevención de operaciones, mediante el cual remite informe rendido por HSBC, México S.A., así como estados de las cuentas bancarias ***** , a nombre de ***** y ***** a nombre de ***** , por el periodo comprendido a diciembre de dos mil seis, de ambas cuentas bancarias. (foja 125, tomo I)

b) De veintidós de diciembre de dos mil nueve, del oficio ***** , procedente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de once de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el vicepresidente de supervisión de procesos preventivos, oficio mediante el cual se anexa un diverso oficio firma-

do sin nombre por Banco Mercantil del Norte, S.A., de tres de diciembre de dos mil nueve, en el que se menciona que se localizó la cuenta *****, que se encuentra a nombre de ***** con R.F.C. *****, con domicilio en calle *****, colonia *****, en *****, *****, y la cuenta ***** a nombre de ***** con R.F.C. ***** y domicilio en calle *****, colonia ***** en *****, *****. Además, solicitó dicha institución financiera diez días hábiles para proceder atender de manera total el requerimiento. (foja 150, tomo I)

c) De treinta de diciembre de dos mil nueve, del oficio número *****, procedente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, suscrito y firmado por el vicepresidente de supervisión de procesos preventivos, oficio mediante el cual remite un oficio suscrito y firmado sin nombre por Banco Mercantil del Norte, S.A., de catorce de diciembre de dos mil nueve, en el que se anexa copia simple del estado de cuenta generado por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil seis, de la cuenta *****, que se encuentra a nombre de ***** con R.F.C. *****, así como copia simple del estado de cuenta generado por el periodo de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, de la cuenta ***** a nombre de *****, con R.F.C. ***** y anexo. (foja 153, tomo I)

d) De cuatro de agosto de dos mil diez, respecto del oficio número *****, procedente del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, de veintidós de julio de dos mil diez, suscrito por el director general, licenciado José Guadalupe Medina Romero. (foja 222, tomo I)

e) De ocho de diciembre de dos mil catorce, del oficio *****, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil, procedente del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, suscrito por la secretaria de Acuerdos de la adscripción, María Guadalupe Eréndira Contreras Cervantes, mediante el cual remite copia certificada del juicio ejecutivo mercantil número *****, promovido por *****, en contra de *****, a partir de la sentencia definitiva, en legajo constante de mil ciento dieciséis fojas útiles, el cual se agrega a las presentes actuaciones en anexo por separado; agregando que a la fecha no se ha ejecutado la sentencia dictada en el mismo, y que en fecha diez de octubre de dos mil catorce, se ordenó librar exhorto para requerir al demandado el cumplimiento de lo sentenciado, oficio con firma al calce a nombre de su suscriptora y sello del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. (foja 1064, tomo II)

f) De veinticuatro de febrero de dos mil quince, del oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de doce de febrero de dos mil quince, con número de oficio *****, expediente *****, constante de una foja útil, suscrito y signado por el director general adjunto, al que acompaña copia simple de oficio del Banco Moxex, S.A., constante de dos fojas legal, (sic) mediante el cual he regencia (sic) que después de realizar una búsqueda en la base de datos a nivel nacional informa que se localizó como titular de diversas cuentas al C. *****, del que acompaña diversa documentación certificada. (foja 1102, tomo II)

g) De veinticuatro de febrero de dos mil quince, respecto del oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de trece de febrero de dos mil quince, con número de oficio *****, con número de expediente *****, suscrito y firmado por *****, constante de una foja útil, suscrito y signado por el director general adjunto, al que acompaña copia simple del oficio de la institución bancaria HSBC, México, S.A., con número de oficio *****, con número de expediente *****, constante de una foja útil, al que acompaña diversa documentación, mediante el cual hace referencia que por medio de la información que se recibe, de las áreas operativas de dicha constitución, (sic) localizada en los registros vigentes de dicha institución, (sic) envía los datos del número de cuenta *****, que se encuentra a nombre de *****, así como que el número de cuenta *****, a nombre de *****, (sic) de los cuales, remite diversas documentales certificada (sic). (foja 1102, tomo II)

h) De veinticinco de febrero de dos mil quince, en la que se tuvo a la vista el oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de trece de febrero de dos mil quince, con número de oficio *****, con número de expediente *****, suscrito y signado por el director general adjunto, constante de una foja útil, al que acompaña copia simple de oficio de la institución bancaria HSBC, México, S.A., con número de oficio *****, expediente *****, suscrito y signado por ***** o *****, constante de una foja, al que acompaña diversa documentación, mediante el cual informa que una vez recibida la información de las áreas operativas de dicha institución bancaria, localizada en los sistemas vigentes, informa que a nombre de *****, con R.F.C. *****, se localizó la cuenta *****, con un estatutos (sic) de cuenta vigente de la cual se remite diversa documentación certificada, he regencia (sic) que después de realizar una búsqueda en la base de datos a nivel nacional, informa que se localizó como titular de diversas cuentas a *****, del que acompaña diversa documentación certificada. (foja 1144, tomo II)

i) De veintisiete de febrero de dos mil quince, del oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de dieciséis de febrero de dos mil quince, con número de oficio ***** , número de expediente ***** , suscrito y signado por el director general adjunto, constante de una foja útil, al que acompaña copia simple del oficio de trece de febrero de dos mil quince, de la institución bancaria CI Banco, S.A., con número de oficio ***** , con número de expediente ***** , suscrito y signado (sic) el Lic. Roberto Pérez Estrada, constante de una foja, al que acompaña diversa documentación, mediante la cual hace del conocimiento a esta Representación Social, que después de una búsqueda en la base de datos, con la que cuenta dicha institución, no se localizó contrato alguno a nombre de ***** , pero sí se localizan diversas operaciones de divisas que realizó, de las cuales remite la documentación en copia certificada. (foja 1155, tomo II)

j) De veintisiete de febrero de dos mil quince, en la que se tuvo a la vista el oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de dieciocho de febrero de dos mil quince, con número de oficio ***** , con número de expediente ***** , suscrito y signado por el director general adjunto, constante de una foja útil, al que acompaña copia simple del oficio de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., de diecisiete de febrero de dos mil quince, con número de oficio ***** , al que acompaña documentación diversa, mediante el cual (sic) hace mención de las cuentas de ***** y ***** , así como remite copia certificada de la documentación encontrada de las cuentas de las personas antes mencionadas. (foja 1155, tomo II)

k) De dos de marzo de dos mil quince, en la que se tuvo a la vista el oficio número ***** , procedente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constante de una foja útil, suscrito por el director general adjunto, con firma autógrafa al calce y sello de dicha dependencia, de veinte de febrero de dos mil quince, mediante el cual remite informe en copia simple, rendido por el Banco Mercantil del Norte, S.A., en el que refiere dicha institución bancaria que ***** , no se localizó el contrato de apertura la tarjeta (sic) de registro de firmas y los documentos presentados para su apertura. (foja 1176, tomo II)

l) De dos de marzo de dos mil quince, en la que se tuvo a la vista el oficio número ***** , de veinte de febrero de dos mil quince, procedente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constante de una foja útil, suscrito por el director general adjunto, con firma autógrafa al calce y sello de dicha dependencia, de veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante el

cual remite el informe en copia simple, rendido por el Banco Santander México, S.A., así como la documentación que en el mismo se señala, consistente en: 1. Respecto de la cuenta *****, asociada a la *****, aperturada a nombre de *****; 2. Copia certificada del contrato de apertura de cuenta, registro de firmas, forma de modificaciones y copias simples de documentos identificatorios; y, 3. Respecto de la cuenta número *****, remite copia certificada de estados de cuenta de enero de dos mil quince, refiriendo que el contrato de apertura de cuenta, registro de firmas, formato de modificaciones y copia simple de documentos identificatorios, son los mismos que los de la cuenta *****. (foja 1176, tomo II)

m) De seis de marzo de dos mil quince, respecto del oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de veinticinco de febrero de dos mil quince, con número de oficio *****, expediente *****, constante de una foja útil, suscrito y firmado por el director general adjunto, al que acompaña tres fojas simples de oficio (sic) de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., de veinticinco de febrero de dos mil quince, con número de oficio *****, expediente *****, mediante el cual hace mención que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros de la institución bancaria, a nombre de *****, localizaron las diversas cuentas que describe en el documento, de las cuales anexa copia certificada. (foja 1239, tomo II)

15. Las escrituras públicas:

I) *****, de diecinueve de abril del dos mil cuatro, pasada ante la fe del notario público número diez, licenciado *****, donde comparecen, por una parte ***** y, por otra, *****, a efecto de elevar a escritura pública un contrato de compraventa, respecto del departamento número *****, de la calle de *****, esquina con calle de *****, fraccionamiento *****, en *****. (fojas 910 a 912, tomo I)

II) *****, de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, pasada ante la fe del notario público número cinco, licenciado *****, donde comparecen *****, como vendedora y, por otra, ***** y *****, por conducto de apodera legal (sic) del señor *****, como compradores, a efecto de elevar a escritura pública un contrato de compraventa, respecto del lote de terreno que se identifica con el número ***** de la manzana ***** y la casa en él construida, siendo la ***** de la calle *****, del fraccionamiento denominado *****, ubicado en la municipalidad de *****, *****. (fojas 914 a 916, tomo I)

III) *****, pasada ante la fe del notario público número ***** del *****, licenciado *****, en la que constan las siguientes operaciones:

1. La cesión de derechos de aviso preventivo celebrado entre ***** como "cedente" y *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como "cesionaria" *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por el señor ***** y,

2. El contrato de compraventa con reserva de dominio que celebran, por una parte, *****, representada por *****, en lo sucesivo, la parte vendedora y, de otra parte, *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por *****, en lo sucesivo, la parte compradora. (fojas 917 a 924, tomo I)

a) *****. La casa número ***** de la calle de *****, y terreno en que está construida, colonia *****, en esta ciudad capital, catastralmente identificada como lote ***** de la manzana ***** de la ***** región catastral;

b) *****. El lote de terreno ***** de la manzana *****, en la colonia *****, antes *****, *****. El precio de la operación es por \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional). I. *****: \$1'600,000.00 [un millón de pesos (sic) 00/100 moneda nacional]; II. *****: \$3'000,000.00 (tres millones pesos 00/100 moneda nacional), de los que corresponden: al terreno, la cantidad de \$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), a las construcciones, \$1'400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional). (fojas 917 a 924, tomo I)

16. Recibo de dinero de diecinueve de abril de dos mil cuatro, que ampara la cantidad de \$45,389 (cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), recibido por la Srita. *****, por concepto de pago del ISR, provisional que ocasiona la escritura número *****, del volumen XXII, del día de la fecha. (foja 913, tomo I)

17. Dictamen en materia de contabilidad de veinte de abril de dos mil nueve, suscrito por los peritos ***** y *****, mediante el cual determinaron que no están en condiciones de emitir el dictamen solicitado, siendo necesario señalar lo siguiente:

1. No se aporta evidencia del cobro de los cheques señalados en las fichas de depósito aportadas, los cuales fueron recibidos salvo buen cobro. (fojas 43 a 45, tomo I)

2. La ficha de depósito que obra a foja 33, a nombre de ***** , indica que fue depositado el cheque no. ***** , por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), mismo que, según el comprobante de compra del cheque de caja No. ***** , fue comprado por ***** y no por ***** . (foja 34, tomo I)

3. Las fichas de depósito que obran a foja 33, indican que el titular de las cuentas a las que se depositó es ***** , al cual no menciona la denunciante como probable responsable; asimismo, según el comprobante de compra del cheque de caja No. ***** , fue comprado por ***** y no por ***** . (fojas 43 a 45, tomo I)

18. Dictamen en materia de contabilidad de doce de junio de dos mil nueve, suscrito por los peritos ***** y ***** , mediante el cual concluyeron: "Única. En cumplimiento a su petición, y no obrando en el expediente documentación que acredite su dicho, la cantidad que manifiestan ***** y ***** , que entregó ***** a ***** , asciende a \$3,840,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)." (fojas 65 a 68, tomo I)

19. Ratificación y ampliación de dictamen de contabilidad, a cargo de la perito ***** , ante el Juez de la causa, el quince de marzo de dos mil diecisiete, una vez que se le dio lectura a su informe de contabilidad que consta a fojas 43-45, tomo I, de veinte de abril de dos mil nueve, así como el dictamen que consta a fojas 65-68, tomo I, de doce de julio de dos mil nueve, ratificó sus dictámenes; a preguntas de las partes contestó: "el método que utilizó para realizar su dictamen que tuvo a la vista, fue el analítico, que consiste en analizar el expediente que se tuvo a la vista con la finalidad de dar cumplimiento a la Representación Social; las técnicas de auditoría son los métodos prácticos de investigación que utiliza el contador para allegarse de información y emitir su opinión." (foja 2352 vuelta, tomo IV)

Ratificación y ampliación de dictamen de contabilidad, a cargo de la perito ***** , ante el Juez de la causa, el quince de marzo de dos mil diecisiete, una vez que se le dio lectura a su informe de contabilidad, que consta a fojas 43-45, tomo I, de veinte de abril de dos mil nueve, así como el dictamen que consta a fojas 65-68, tomo I, de doce de julio de dos mil nueve,

ratificó sus dictámenes; a preguntas de las partes contestó: "para elaborar su dictamen utilizó el método analítico, que consiste en descomponer un todo en sus partes y, derivado de eso, llegar a una conclusión; las técnicas de auditoria (sic) son un conjunto de métodos de investigación y prueba que utiliza el contador para llegar a emitir una opinión, los métodos de prueba son el estudio general y la declaración." (foja 2360, tomo IV)

20. Diverso dictamen de contabilidad, de veintidós de junio de dos mil nueve, suscrito por la perito ***** , mediante el cual concluyó: "Única: En cumplimiento a su petición, la suma de la conclusión del dictamen de doce de junio del dos mil nueve, suscrito por los peritos ***** y ***** , más las fichas de depósito que obran a fojas 33, 34 y 35 tomo I, sin que existe evidencia documental del cobro de los cheques aludidos en dichas finas, (sic) a nombre de ***** y ***** , asciende a la cantidad de \$7'840,000.00 (siete millones ochocientos cuarenta mil pesos)." (fojas 71 a 72, tomo I)

Ampliación del dictamen en materia de contabilidad, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por la perito ***** , quien concluyó: "PRIMERA. En cumplimiento a su indicación, el importe que resulta de realizar los cálculos aritméticos solicitados en base a CETES, respecto de la cantidad total determinada en el dictamen de veintidós de junio de dos mil nueve, según lo detallado en el cuadro resultando (sic), asciende a la cantidad de \$4,032,149.44 (cuatro millones treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.).—SEGUNDA. La suma de la conclusión anterior, más el importe determinado en el dictamen de veintidós de junio de dos mil nueve, asciende a la cantidad de \$11,872,149.44 (once millones ochocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.)." (fojas 4666 a 4669, tomo VI)

Ratificación y ampliación de dictamen de contabilidad, ante el a quo, de quince de marzo de dos mil diecisiete, a cargo de la perito ***** , en la cual ratificó su informe de contabilidad que obra a fojas 71 y 72, del tomo I, de veintidós de junio de dos mil nueve; a preguntas de las partes contestó: "el método que empleo (sic) para elaborar su dictamen fue el estudio general de la averiguación previa, el análisis y la cuantificación de los documentos relacionados con su dictamen." (foja 2360 vuelta, tomo IV)

21. Dictamen en materia de informática forense, de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el perito Lic. ***** , ofrecido por la defensa y en el cual se concluyó:

"PRIMERA. Que una vez realizado el estudio de los archivos electrónicos de las bases de datos de la cuenta electrónica de ***** , se determina que sí se encontraron envíos y recepciones de mensajes electrónicos de las cuentas: ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .—

SEGUNDA. Derivada (sic) de su segundo cuestionamiento, se determina que sí es posible determinar el envío y recepción de una cuenta electrónica a otra, una vez que se tengan los siguientes elementos: Primeramente, se requiere el acceso a alguna de las cuentas electrónicas con el propósito de obtener las propiedades técnicas del mensaje electrónico analizando (sic); de igual manera, si no se cuenta con el acceso a la cuenta electrónica, se requiere los archivos electrónicos de los mensajes originales motivo de estudio.—Posteriormente, y con base en el análisis de las propiedades técnicas del mensaje electrónico, se puede obtener el nombre de la cuenta electrónica receptora, emisora y direcciones IP, tanto de salida como de llegada del mensaje electrónico en cuestión, esto es, las direcciones IP de los servidores, tanto emisores como receptores, con lo cual, se puede legitimar o verificar la autenticidad de un mensaje electrónico corroborándose dichas direcciones dichas (sic) IP con los rangos de direcciones IP de los servidores de correo electrónico que proporcione el servidor en cuestión.—

TERCERO. Con base en el tercer cuestionamiento, y una vez realizado el estudio forense a los archivos electrónicos obtenidos de las bases de datos de la cuenta electrónica ***** , se determina que si (sic) existe comunicación entre las cuentas electrónicas de: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , determinándose de igual manera las fechas y número de emisiones de mensajes electrónicos, tal y como se detallan en el anexo uno del presente dictamen.—

CUARTA. Habiendo realizado el análisis tanto a las bases de datos de la cuenta electrónica ***** , se realizó de igual manera el análisis a los mensajes electrónicos en cuestión, obteniéndose las propiedades técnicas de cada uno de ellos, verificándose las direcciones IP de los servidores de correo electrónico de donde salieron y a donde llegaron dichos mensajes electrónicos son auténticos y veraces (sic).—

QUINTO. Una vez realizado el análisis respectivo a los mensajes electrónicos producto de la comunicación establecida entre las cuentas electrónicas de ***** con ***** , ***** , ***** y ***** , se determina que no se encontró ningún tipo de alteración y/o manipulación en cada uno de los mensajes electrónicos analizados.—

SEXTA. Una vez realizado el análisis respectivo a los mensajes electrónicos producto de la comunicación establecida entre las cuentas electrónicas de ***** con ***** , ***** , ***** y ***** , se determina que no se encontró ningún tipo de alteración y/o manipulación en la información adjunta de cada uno de los mensajes electrónicos analizados, siendo esta informa-

ción adjunta fidedigna.—Nota: se incluye al presente: anexo uno, dos, tres, fotografías de la intervención de la pericial, impresión de pantallas del análisis realizado y disco compacto con los archivos analizados y proporcionados por la parte defensora." (fojas 2405 a 2415, tomo IV)

22. Copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** , en su carácter de endosataria, en contra de ***** , en el expediente ***** , de las que se desprende:

a) Sentencia definitiva de diez de abril de dos mil ocho, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien resolvió: "PRIMERO. Fue procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por ***** , en su carácter de endosataria en propiedad, quien probó su acción, en tanto que el demandado ***** , acreditó sólo una de sus excepciones. SEGUNDO. Se condena a ***** , al pago de la cantidad de \$7,840.000.00 (siete millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que deberá hacer dentro de los cinco días siguientes al en que cause ejecutoria esta resolución. TERCERO. Se condena a ***** al pago de intereses moratorios, en términos del considerando cuarto de esta resolución. CUARTO. Se condena a ***** al pago de gastos y costas generados en el presente juicio, en los términos del considerando quinto de esta resolución. Notifíquese. ..." (fojas 400 a 411, anexo I)

b) Recurso de apelación (toca *****), interpuesto por ***** , contra la sentencia definitiva dictada el diez de abril de dos mil ocho, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del juicio ejecutivo mercantil, expediente ***** , promovido por ***** contra ***** , en la que el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de agosto de dos mil ocho, confirmó la sentencia de diez de abril de dos mil ocho. (fojas 1 a 66, anexo II)

c) Recurso de apelación (toca *****), interpuesto por ***** , contra la sentencia definitiva dictada el diez de abril de dos mil ocho, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del juicio ejecutivo mercantil, expediente ***** , promovido por ***** contra ***** , en la que el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, el veintiocho de agosto de dos mil ocho, confirmó la sentencia de diez de abril de dos mil ocho. (fojas 34 a 63, anexo II)

d) Amparo directo ***** , promovido por ***** , en el que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el catorce de

enero de dos mil nueve, resolvió amparar y proteger a ***** contra los actos que reclamó de la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en la sentencia dictada en el toca ***** (con el único efecto de que el recurso de apelación que ***** y ***** interpusieron contra la sentencia definitiva dictada el diez de abril de dos mil ocho, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del juicio ejecutivo mercantil ***** se resolvieran de manera simultánea). (fojas 78 a 167, anexo II)

e) Cumplimiento de la ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil nueve, por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, de la sentencia que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó en el amparo directo ***** promovido por ***** y confirmó la sentencia definitiva dictada el diez de abril de dos mil ocho, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del juicio ejecutivo mercantil ***** y declaró insubsistentes las que se emitieron, respectivamente. (fojas 468 a 502, anexo I)

f) Amparo directo ***** relacionado con el amparo ***** promovido por ***** en el que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el siete de octubre de dos mil nueve, resolvió: "ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra los actos que reclamó del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa (sic) y del Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, consistentes en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil nueve, dictada en el toca de apelación ***** y su relacionado ***** y su ejecución." (fojas 227 a 277, anexo II)

g) Amparo directo ***** relacionado con el amparo ***** promovido por ***** en el que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el siete de octubre de dos mil nueve, resolvió: "ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclamó del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, consistente en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil nueve, pronunciada en el toca de apelación ***** y su relacionado *****". El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria." (fojas 279 a 344, anexo II)

h) Amparo directo ***** relacionado con el amparo ***** promovido por ***** en el que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el catorce de enero de dos mil nueve, resolvió: "ÚNI-

CO. Se sobresee en el presente juicio de garantías, promovido por ***** , por conducto de su autorizada ***** , contra los actos que reclamó de la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, consistente en la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil ocho, dictada en el toca de apelación ***** y su ejecución, atribuida al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal." (fojas 77 a 87, anexo II)

i) Cumplimiento de la ejecutoria de veintiuno de octubre de dos mil nueve, por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, de la sentencia que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó en el amparo directo ***** , promovido por ***** , en contra de la resolución dictada el nueve de enero de dos mil nueve, en los autos del toca ***** y su relacionado ***** , resolvió: "...PRIMERO.—En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de siete de octubre de dos mil nueve, dictada en el juicio de amparo directo ***** , relacionado con ***** , del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de veintinueve de enero de dos mil nueve, dictada por este órgano federal en los autos del toca de apelación ***** y su relacionado ***** . SEGUNDO.—Se modifica la sentencia definitiva de diez de abril de dos mil ocho, pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en los autos del juicio ejecutivo mercantil ***** , promovido por ***** en contra de ***** , para quedar en los términos y por las razones expuestas en el considerando octavo de esta resolución. TERCERO.—En términos del considerando décimo de este fallo, no se hace condena en las costas en esta instancia. Notifíquese. ..." (fojas 349 a 400 vuelta, anexo II)

j) Resolución incidental de liquidación de intereses moratorios, de veintiséis de marzo de dos mil trece, promovido (sic) por ***** , dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien resolvió: "...PRIMERO.—Es procedente el incidente de liquidación de intereses promovido por ***** , en contra de ***** . SEGUNDO.—Se condena al demandado al pago de la cantidad de \$2,475.900.00 (dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes al en que sea ajustable esta resolución. Notifíquese. ..."

k) Sentencia interlocutoria de catorce de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien resolvió: "...ÚNICO. Se regula y aprueba la planilla de liquidación de inte-

reses moratorios, por la suma de \$2'230,296.25 (dos millones doscientos treinta mil doscientos noventa y seis pesos 25/100 M.N.), de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando último de esta sentencia. ..." (fojas 5037 a 5045, tomo VI)

23. Documentales públicas:

I) Oficio *****, exp. *****, de ocho de abril de dos mil diecisiete, remitido por el director general adjunto Mtro. Humberto Ríos Ruiz, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual envía copias fotostáticas de los escritos de fechas: veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dirigido por HSBC México, S.A., mediante el cual remite los estados de la cuenta número *****, de ***** del periodo que comprende del 30/11/2011 al 31/12/2012 y 21/12/2011 al 31/1/2016; y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dirigido por BBVA Bancomer, S.A., referente a los estados de cuenta de *****, de los periodos comprendidos del 21/11/2008 al 22/5/2014 (cuenta *****) y 1/1/2007 al 28/2/2017 (cuenta *****), (fojas 3291 a 3758, tomo V)

II) Oficio *****, exp. *****, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, remitido por el director general adjunto Mtro. Humberto Ríos Ruiz, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual adjunta copias fotostáticas de los escritos de fechas: 30 de marzo y 5 y 11 de abril de 2017, dirigidos por Banco Monex, S.A., Banco Nacional de México, S.A., HSBC México, S.A. y BBVA Bancomer, S.A., mediante los cuales remiten los estados de cuenta de ***** de las diversas cuentas en las referidas instituciones bancarias. (fojas 3773 a 4381, tomo V)

III) Oficio *****, exp. *****, remitido por el director general adjunto Mtro. Humberto Ríos Ruiz, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual adjunta copias fotostáticas de los escritos de fechas diecisiete, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dirigidos por Banco Monex, S.A., Banco Santander (México), S.A., y Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante los cuales remiten los estados de cuenta de ***** de las diversas cuentas en las referidas instituciones bancarias. (fojas 2522 a 2880 y 3196 a 3250, tomo IV)

IV) Oficio *****, exp. *****, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, remitido por el director general adjunto Mtro. Humberto Ríos Ruiz, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual adjunta copia fotostática del escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dirigido

por BBVA Bancomer, S.A., mediante los cuales remite los estados de cuenta de *****, del periodo comprendido del 1/1/2006 al 31/12/2007. (fojas 4386 a 4401, tomo VI)

24. Declaración preparatoria del quejoso *****, ante el Juez de la causa, el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, en la cual, asistido de su defensor particular, una vez que se le hizo saber la imputación hecha en su contra, se reservó su derecho a declarar y contestar preguntas de las partes. (fojas 1525, 1528 a 1529, tomo III)

En ampliación de declaración ante el a quo, mediante escrito de uno de febrero de dos mil diecisiete, expuso:

"Por medio del presente escrito y estando dentro de la duplicidad del término constitucional solicitado, vengo a rendir mi declaración en torno a la falsa y amañada acusación en donde se me imputa el delito de fraude específico cometido en agravio de *****, así como a presentar diversas documentales que desvirtúan por completo los hechos y circunstancias manifestadas a lo largo de casi ocho años por la denunciante, engañando tanto a la autoridad ministerial como a su señoría; señalando desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar que niego todas y cada una de las imputaciones que se realizan en mi contra, en razón de que no se ha cometido delito alguno.—A manera de antecedente, es oportuno señalar que el suscrito conoce a la denunciante desde hace mucho tiempo, por lo que se entabló con dicha persona una relación de amistad y derivado de esta relación, fue que se acordó que ella me prestaría cantidades de dinero, las cuales serían destinadas a un negocio del giro de la construcción que en ese entonces llevaba al cabo.—Por este motivo, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, suscribí seis pagarés (no cinco como falsamente se señaló) y otro más, en fecha ocho de septiembre de dos mil seis, todos en favor de la señora *****, los cuales sumaban un total de \$8'034,500.00 y no la cantidad de \$7'840,000.00 materia de la presente acusación; de los cuales serían \$7'000,000.00 a título de suerte principal y \$1'034,500.00 a título de intereses; una vez suscritos los citados pagarés, dichos títulos de crédito fueron endosados a favor de la hoy querellante, como consta en el reverso de dichos documentos. Así las cosas y contrario a lo que pretende hacer creer la atroz denunciante, enérgicamente me permito señalar que durante los meses de octubre 2006 a febrero 2007, se pagaron cantidades de dinero para cubrir el adeudo, por la cantidad de \$907,500.00 a favor de *****, mediante pagos en efectivo, transferencias a terceras personas que así lo instruí y a su favor.—Posteriormente, durante los meses de febrero a marzo de 2007, la em-

presa ***** , efectuó a mi nombre pagos hasta por la cantidad de 248,047.00 dólares de los Estados Unidos de Norte América, lo que equivaldría a un aproximado de \$2,728,517.00. Es decir, en los seis meses posteriores a la suscripción de los pagarés, se pagaron (sic) a la denunciante, una cantidad aproximada de más de tres millones y medio de pesos.—Finalmente, y a efecto de liquidar la totalidad del adeudo restante, se le ofreció aceptara un inmueble ubicado en un desarrollo en ***** , que tenía un valor de \$4'177,400.00; con lo que claramente se cubriría la totalidad de la cantidad materia del préstamo efectuado.—En este sentido, por ningún motivo esta autoridad puede considerar que en la especie se actualiza el ilícito por el que fue librada la orden de aprehensión en mi contra, puesto que a la luz de los documentos, que se acompañan a la presente declaración, queda claro que al momento de la suscripción de los pagarés, nunca tuve la intención de no pagarlos, o bien, que se efectuó con un dolo penal.—En la especie queda demostrado que en el presente asunto se me pretende aprisionar por una deuda de carácter estrictamente civil, lo que en nuestro sistema jurídico está prohibido. Para mayor claridad, los pagos que el suscrito efectuó para cubrir el adeudo con la señora ***** , fueron los siguientes:

"a) Pagos efectuados en México:

FECHA DE PAGO	CANTIDAD	FORMA DE PAGO
5 de octubre de 2006.	\$194,500.00	Efectivo. Nota: Se cubrió uno de los pagarés suscritos en su totalidad, mismo que no se refiere en las constancias judiciales ni ministeriales.
14 de noviembre de 2006.	\$213,000.00	Depósito a cuenta bancaria de *****.
7 de febrero de 2007.	\$185,000.00	Cheque ***** del Banco Inbursa, S.A., a favor de ***** (sobrino querellante).
16 de febrero de 2007.	\$240,000.00	Cheque ***** del Banco Inbursa a favor de *****.

16 de febrero de 2007.	\$25,000.00	Cheque ***** del Banco Inbursa, S.A., a favor de *****.
23 de febrero de 2007.	\$50,000.00	Transferencia bancaria a favor de *****.

"b) Transferencias desde los Estados Unidos de Norte América (sic), por parte de *****.

FECHA PAGO	MONTO	FORMA DE PAGO
14 de febrero de 2007.	\$200,000.00 USD	Transferencia internacional a favor de *****.
9 de marzo de 2007.	\$3,047.00 USD	Transferencia internacional a favor de *****.
21 de marzo de 2007.	\$35,000.00 USD	Transferencia internacional a favor de *****.
29 de marzo de 2007.	\$10,000.00 USD	Transferencia internacional a favor de *****.

"c) Inmueble ofrecido como dación en pago.—Finca urbana, consistente en casa habitación ubicada en la calle ***** de la manzana ***** dentro del condominio la ***** con un valor de \$4'177,400.00, según avalúo efectuado por ing. ***** de diez de agosto de dos mil siete.—Desde este momento, es de hacer notar a su señoría, el falaz y fraudulento actuar por parte de la denunciante, al pretender obtener un beneficio a costa de mi libertad, puesto que desde la instancia ejecutiva mercantil, la señora ***** reclamó la existencia de seis pagarés, cuando la realidad, es que fueron siete pagarés los suscritos y además, pretendió mediante artimañas y en evidente mala fe, obtener más dinero de lo que se había acordado, puesto que no sólo desconoció ante la instancia judicial los pagos hechos a su favor; sino que increíblemente, alteró ilegalmente los pagarés, estableciendo falsamente un interés moratorio que nunca había sido llenado en los documentos, tal y como se establece

en las constancias judiciales, que fueron exhibidas en la averiguación previa correspondientes a dicho juicio y en donde fue aprobado fehacientemente la alteración a los títulos de crédito.—Lo anterior cobra relevancia al hacer un análisis de las constancias que se adjuntan: I. Carta de *****. En dicha documental se establece: 'Por medio del presente envío a usted el soporte documental de las transferencias efectuadas por instrucciones de la Ing. ***** durante los meses de febrero y marzo de 2007. En esta razón se adjuntan los soportes de las cuatro transferencias interbancarias, así como las instrucciones de la Ing. ***** por una cantidad de \$248,047.00 dólares de los Estados Unidos de Norte América (sic) a favor de distintas empresas que ella misma solicitó; cantidades de dinero que fueron depositadas para cubrir parte del préstamo que la ingeniera le otorgó a usted en agosto y septiembre de 2006.'. De los soportes correspondientes, claramente se aprecia que la señora ***** , la cual firma sus correos como ***** , indicó a qué personas morales debía destinarse el dinero.—II. Correos electrónicos con la Lic. ***** . En base a las comunicaciones intercambiadas con la abogada de la querellante, podemos establecer lo siguiente: 1. Siempre existió la comunicación respecto de la forma en que se liquidaría el crédito materia de la presente acusación enviando dicha profesionista la siguiente comunicación:

"De: *****

"Enviado el miércoles 1 de agosto de 2007 21:36 (sic)

"Para: *****

"Asunto: FW: propuesta para leer

"From: *****

"To: *****

"CC: *****

"Subject: propuesta

"Date: Thu, 2 Aug 2007 01:21:18 + 0000

"hola avísame para ir a recoger el documento firmado

"gracias *****

"El documento adjunto establecía lo siguiente: Propuesta. En pláticas sostenidas con la lic. ***** donde le solicito que me acepte la propiedad que se encuentra ubicada lote (sic) de terreno (sic) núm. ***** maza (sic) de letra ***** (sic) perteneciente al desarrollo habitacional denominado *****, ubicado ***** s/n entre las calles ***** y ***** en el Municipio de *****, *****, casa con las siguientes especificaciones ***** mt² de terreno con ***** mt² (sic) construcción que consta de dos plantas, en planta baja: sala comedor, cocina equipada con cocina italiana, cochera para dos autos, medio baño, patio de servicio, lavandería, recámara de servicio, jardín y patio trasero en la planta alta, sala de t.v., recámara principal con baño completo, *wak in close* (sic), recámara dos con baño completo y *wak in closet* (sic), recámara tres con baño completo y *wak in closet* (sic) las especificaciones según folleto anexo. La casa adicionalmente cuenta con pantalla plasma de 42", lavavajillas y estufa con campana, además de aire acondicionado en recámara principal, cabe mencionar que acepto entregar la casa con cesión de derechos y con un poder notariado como dación en pago a la Sra. *****, como pago parcial de la deuda que en su momento fue adquirida por mi padre, el Sr. *****, para lo anterior manifiesto que cuento con todas las facultades legales para llevar al cabo (sic) esta dación en pago ***** a 1 de agosto de 2007. Atentamente *****, 2. Que se firmaría un reconocimiento de adeudo estableciendo con claridad los pagos que el suscrito efectúo (sic) como parte del adeudo. 3. Que se le daría un valor al inmueble ofrecido por debajo del avalúo.

"*Forwarded message*

"*From:* *****

"*Date:* 2007-08-16 20:24 GMT-05:00

"*Subject:* Hola.

"*To:* *****

"*Cc:* *****

"HOLA: ***** COMO QUEDAMOS EN LA PLATICA (sic) VAS A PONER LA CASA MUESTRA Y OVIO (sic) LOS TIEMPOS DE ENTREGA SON DE INMEDIATO AL MOMENTO DE AFIRMA (sic) DE LA SECCIÓN. EL SIGUIENTE PUNTO QUE TRATE (sic) CON TU PAPA (sic) ES QUE ESE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y EL TIEMPO ES CORRECTO SOLO (sic) NOS FALTA (sic) DOS PUNTOS IMPORTANTES QUE EN SU MOMENTO PLATICAMOS. EL PRIMERO ES QUE TOMARÍAMOS EL VALOR AVALÚO COMO MONTO PRINCIPAL DEL VALOR DE LA CASA ÓSEA (sic) 3'833,000.00 LOS PLUS QUE SON COCINA Y TELE NO LOS QUIEREN. POR QUE (sic) NO PODEMOS. NO POR QUE (sic) USTEDES DICEN QUE VALE ES POR ESO QUE SE MANDO (sic) A HACER EL AVALÚO POR QUE ESO ES LO QUE AGARRARIAMOS (sic) ACUÉRDATE QUE NO ES UNA CASA PARA INVERSIÓN ES UN BIEN AGARRADO PARA UN PAGO DE DEUDO Y QUE NO QUIERE CASA POR LO QUE SE TIENE QUE VENDER DE INMEDIATO Y SI TOMAMOS EN CUENTA QUE DE ESE PRECIO QUE MARCA EL AVALÚO EL BANCO DE (sic) PRESTA UN PORCENTAJE NI SIQUIERA SE ACERCA A LO QUE ESTA (sic) EN EL AVALÚO. Y EL OTRO PUNTO Y POR ÚLTIMO ES QUE NO HAY PROBLEMA QUE SEA EN DICIEMBRE LA LIQUIDACIÓN SOLO (sic) QUE SI NO SE CUMPLE EN TIEMPO Y FORMA SE COBRARAN (sic) INTERESES DEL TRES POR CIENTO DE LOS TIEMPOS ÓSEA (sic) DEL MES DE AGOSTO QUE SE FIRME A DICIEMBRE O AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN. ESO LO HABLE (sic) CON TU PAPÁ Y ESTUVO DE ACUERDO. ESPERO RESPUESTA. SALUDOS A TODOS. *****

"From: *****

"To: *****

"Subject: Contrato y Avalúo

"Date: Wed, 15 Aug 2007 12:01:19 -0500

"Hola ***** , te envió el contrato y el avalúo.

"Saludos cordiales. Arq. *****

"ADEUDODT-*****.pdf (sic)

"AVALÚO.pdf

"4. En esta comunicación y como su señoría lo puede establecer, se adjuntó un archivo que contenía un proyecto de reconocimiento de adeudo, dación en pago y reestructura de deuda que celebran de parte una parte (sic)

***** , en lo sucesivo el deudo (sic) y de otra parte ***** . En lo sucesivo el acreedor, con la comparecencia de ***** , como 'el dador' al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas; llamando la atención de su señoría lo visible en su declaración tercera del instrumento que establece: Tercera. Que pago en contra del adeudo documentado en términos anteriores, en las fechas y cantidades que se indican: 1. 5 de octubre de 2006, en efectivo \$194,500.00. 2. 14 de noviembre de 2006, depósito en cuenta de ***** , por \$213,000.00. 3. 7 de febrero de 2007, cheque ***** de Banco Inbursa, S.A., por \$185,000.00, a nombre de ***** . 4. 16 de febrero de 2007, cheque ***** de Banco Inbursa, S.A., por \$240,000.00, a nombre de ***** . 5. 16 de febrero de 2007, cheque ***** de Banco Inbursa S.A., por \$25,000.00, a nombre de ***** . 6. 23 de febrero de 2007, transferencia bancaria desde BBVA Bancomer, número ***** a nombre de ***** . La relación de pagos transcrita, como se observa, nunca fue objetada por esta persona al momento de dar contestación al citado correo electrónico. III. Correos electrónicos con los abogados del suscrito para el cierre del asunto.—En base a las comunicaciones sostenidas con los abogados se desprende lo siguiente: 1. En todo momento el suscrito buscó la forma de cerrar el asunto de la mejor manera posible con la denunciante. 2. En los documentos que se intercambiaron, siempre y en cada momento se establecieron los pagos efectuados a la señora ***** .

"De: ***** (*****)

"Enviado el: jueves 9 de agosto de 2007 13:50 (sic)

"Para: *****

"Asunto: convenio deuda.

"Estimado *****: Adjunto te envío el convenio para que le des la revisión y proseguir (sic) con lo siguiente, en cuanto lo termines envíalo y lo imprimo para anexarle copias de todo lo allí (sic) mencionado con excepción del pago en efectivo, en espera de tu contestación. Saludos.

"En el documento adjunto se estableció: Reconocimiento de adeudo, dación en pago y reestructura de deuda que celebran de una parte *****; en lo sucesivo 'el deudor' y te (sic) otra parte *****; en lo sucesivo 'el acreedor', con la comparecencia de *****; como 'el dador' y al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas. Declaraciones: 1. Declara 'El deudor' Primero. Que es una persona física con capacidad jurídica para celebrar el presente contrato y que actúa sin violencia no coacción alguna (sic). Segundo. Que con fecha 31 de agosto de 2006, firmo (sic) 7 (siete) pagarés por los montos de: 1. \$5, 000,000.00 (suerte principal) 2. \$194,500.00 (intereses) 3. \$210,000.00 (intereses) 4. \$210,000.00 (intereses) 5. \$210,000.00 (intereses) 6. \$210,000.00 (intereses). Y con fecha 8 de septiembre del 2006 1 (uno) por el monto de: 7. \$2, 000,000.00 (suerte principal) \$1, 260,000.00 (intereses de marzo de 2007 a julio de 2007 sin documentar) por concepto de suerte principal e intereses. Tercera. Que pago (sic) en contra del adeudo documentado en términos anteriores, en las fechas y cantidades que se indica: 1. 5 de octubre de 2006 en efectivo \$194,500.00. 2. 14 de noviembre de 2006, depósito en cuenta de ***** por \$213,000.00. 3. 7 de febrero de 2007, cheque ***** de Banco Inbursa, S.A., por \$185,000.00, a nombre de *****. 4. 16 de febrero de 2007, cheque ***** de Banco Inbursa, S.A., por \$240,000.00 a nombre de *****. 5. 1 de febrero de 2007 cheque ***** de Banco Inbursa, S.A., por \$25,000.00, a nombre de *****. 6. 23 de febrero de 2007, transferencia desde BBVA Bancomer, número *****; por \$50,000.00, a nombre de *****. Sumando un total de \$907,500.00.—En el documento adjunto se estableció: Reconocimiento de adeudo, dación en pago y reestructura de deuda que celebran de (sic) una parte *****; en lo sucesivo 'el deudor' y te (sic) otra parte *****; en lo sucesivo 'el acreedor', con la comparecencia de *****; como 'el dador' y al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas. Declaraciones: 1.- Declara 'El deudor'. Primero. Que es una persona física con capacidad jurídica para celebrar el presente contrato y que actúa sin violencia no (sic) coacción alguna. Segundo. Que con fecha 31 de agosto de 2006, firmo (sic) 7 (siete) pagarés por los montos de: 1. \$5, 000,000.00 (suerte principal) 2. \$194,500.00 (intereses) 3. \$210,000.00 (intereses) 4. \$210,000.00 (intereses) 5. \$210,000.00 (intereses) 6. \$210,000.00 (intereses). Y con fecha 8 de septiembre del 2006, 1 (uno) por el monto de: 7. \$2,000,000.00 (suerte principal) \$1,260,000.00 (intereses de marzo de 2007 a julio de 2007 sin documentar) por concepto de suerte principal e intereses. Tercera. Que pagó, en contra del adeudo documentado en términos anteriores, en las fechas y cantidades que se indica: 1. 5 de octubre de 2006, en efectivo \$194,500.00. 2. 14 de noviembre de 2006, depósito en cuenta de *****; por \$213,000.00. 3. 7 de febrero de 2007, cheque *****; de Banco Inbursa S. A. por \$185,000.00, a nombre de *****. 4. 16 de febrero de 2007, cheque *****; de Banco Inbursa S. A., por \$240,000.00, a nombre de

*****. 5. 1 de febrero de 2007 cheque ***** de Banco Inbursa, S. A., por \$25,000.00, a nombre de *****. 6. 23 de febrero de 2007, transferencia desde BBVA Bancomer, número ***** , por \$50,000.00, a nombre de *****. Sumando un total de \$907,500.00.—Para tales efectos de precisar los alcances y extremos de mi declaración, resulta oportuno señalar que la hipótesis delictiva por la que fue librada la orden de aprehensión en mi contra lo es por 'a quien obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento de un documento nominativo, que el otorgante sabe que no ha de pagarlo'.—En ese sentido, esta autoridad puede válidamente corroborar que en el presente asunto, 'nunca tuve la intención de incumplir mis obligaciones de pago sobre dichos títulos de crédito', como tan injustamente se me acusa en la presente causa; por el contrario, la denunciante es omisa en ocultar, con todo dolo, que ha recibido una serie de pagos para abonarse al monto de lo adeudado; que ella fue quien rechazó (sic) recibir un inmueble con la (sic) que se cubría con la totalidad del préstamo (sic) y que además, altero (sic) los pagarés para que el suscrito fuera condenado a una cantidad de dinero mayor a la realidad que no tenía obligación de pagar.—Con lo anterior queda demostrado que la denunciante (sic) actuó con absoluta temeridad y mala fe al ocultar, tanto en el juicio ejecutivo mercantil, así como en su denuncia de hechos y a lo largo de la integración de la averiguación previa correspondiente, el haber recibido las cantidades que se mencionan en los incisos precedentes, y en su caso que he realizado las transferencias bancarias y las transferencias internacionales e interbancarias antes relacionadas, para abonarse a las cuentas en las instituciones bancarias que se indica, siguiendo las instrucciones de la señora ***** , ya que estos pagos se tomarían en consideración para abonarse al adeudo documentado en los pagarés antes referidos por así haberlo convenido con la señora *****.—Sobre el particular, es de suma importancia dejar en claro la siguiente premisa: de las constancias del juicio ejecutivo mercantil ***** , promovido por la denunciante y agregadas al sumario de la causa penal que nos ocupa, se puede apreciar que en la contestación a la demanda el suscrito nunca desconoció ni el adeudo ni la suscripción de los títulos de crédito con lo que se demuestra que por ningún motivo puede considerarse que al momento de la suscripción (sic) de los pagarés, el suscrito tuviera una intención de no pagarlos.—En otras palabras, el suscrito nunca tuvo la intención de obtener ilícitamente una cantidad de dinero como consecuencia del otorgamiento de un documento nominativo en perjuicio del patrimonio de otro, puesto que en efecto, se han realizado pagos para pagar (sic) el monto establecido en los títulos de crédito.—Por otro lado, es mi deseo manifestar que está totalmente alejado de la realidad lo señalado en la orden de aprehensión en el sentido que (sic) el suscrito no tenía la capacidad económica para cumplir mis obligaciones y por lo tanto al suscribir los multicita-

dos pagarés, previamente tenía la intención de no pagar el adeudo generado por los mismos; cuando lo cierto es que tanto en los estados de cuenta agregados al sumario cuyo titular es el suscrito como en los de la empresa ***** del que el suscrito en ese momento era accionista mayoritario.— En ese sentido con los estados de cuenta que se acompañan en mi declaración, su señoría está en posibilidad de analizar los flujos que la citada sociedad tenía en los meses posteriores a la suscripción (sic) de los pagarés y los cuales son contundentes en demostrar que el suscrito tiene la solvencia suficiente para hacer frente a mis obligaciones; por lo con estas pruebas (sic) se desvirtúa el silogismo esgrimido, en el sentido de que al no tener dinero en las cuentas bancarias solicitadas dentro de la averiguación previa, se presume que desde un inicio sabía (sic) y no tenía la intención de cumplir con lo obligado con los pagarés suscritos.—En resumen en el presente asunto, no se tiene por integrado el dolo penal que el tipo de fraude específico (sic) requiere para su integración, y mucho menos el elemento 'no ha de pagarlo'; puesto que con las pruebas que acompañó en mi declaración se establece: A. En ningún momento el suscrito desconoció la deuda ni la suscripción (sic) de pagarés; no obstante, la querellante los alteró (sic) y los presentó (sic) en juicio buscando obtener un beneficio indebido.—B. A la fecha, el suscrito ha pagado más de tres millones y medio de pesos a favor de la denunciante y de las personas que ella solicitó (sic) se efectuaran los depósitos.—C. Existió una negociación entre las partes.—D. En dicha negociación siempre se reconoció los pagos efectuados por el suscrito a favor de la querellante.—E. El suscrito siempre ha tenido la solvencia económica y moral para hacer frente a sus obligaciones.—Bajo esta lógica, es evidente que al momento de suscribir los títulos de crédito, el suscrito siempre tuvo la intención de pago, puesto que a la fecha se ha cubierto una buena parte del adeudo y que además se contaba con la solvencia suficiente para hacer frente a la obligación contraída, por lo que nunca existió la obligación de engañar o bien defraudar a la falaz denunciante.—Finalmente, es mi deseo reiterar a su señoría, que en ningún momento el suscrito tuvo la intención fraudulenta de obtener una cantidad de dinero como consecuencia del otorgamiento de un documento nominativo en perjuicio del patrimonio de otro, puesto que en efecto, como se podrá observar, si (sic) he realizado pagos para pagar el monto de lo adeudado, ha hentablado (sic) negociaciones y ha ofrecido bienes inmuebles para cumplir con mis obligaciones; desvirtuándose con lo anterior, cualquier dolo o culpa relevante para la instancia penal que nos ocupa; por lo que en el presente asunto está demostrada a cabalidad la atipicidad en el delito de fraude específico (sic) que se me atribuye y por lo que resulta procedente ordenar la libertad del suscrito por falta de elementos para procesar..." (fojas 1609 a 1630, tomo III)

En ampliación de declaración ante el Juez de la causa, de tres de octubre de dos mil diecisiete, ratificó sus anteriores declaraciones, aclaró que fueron siete documentos y no seis, no fue su deseo dar contestación a las preguntas, y sí carearse con ***** , ***** , ***** y ***** . (foja 5018, tomo VI)

25. Declaración ministerial del testigo de descargo ***** , de veintiuno de julio de dos mil once, quien negó los hechos que se le imputaron, así como cometer algún delito en contra de ***** , se reservó su derecho a declarar. (fojas 586 a 587, tomo I)

En ampliación de declaración ante la autoridad ministerial, de veintiuno de julio de dos mil once, en la que ratificó el escrito de cinco de agosto del mismo año. (foja 603, tomo I)

Mediante escrito presentado ante el Ministerio Público, el cinco de agosto de dos mil once, en el que expresó: "...que enterado de la falaz y calumniosa acusación realizada en mi contra por la señora ***** , reitero a esa Representación Social no haber desplegado conducta alguna que pueda ser constitutiva de delito, y mucho menos en los términos en que lo refiere aquélla. Ahora bien, conforme al numeral señalado (sic), es necesario se actualicen elementos normativos y subjetivos para que se actualice el injusto referido, a saber, que la conducta desplegada, sea engañosa o aprovechándose del error en que se haya la pasivo, tenga como resultado que el activo se haga ilícitamente una cosa, o bien, obtenga un lucro indebido en detrimento de la pasivo y en su beneficio propio o de un tercero. Como podrá apreciar ese órgano técnico de buena fe, conforme a los hechos denunciados no hay elemento alguno que haga siquiera presumir que el suscrito haya desplegado conducta engañosa alguna o provechosa del error en que se hubiera encontrado la ahora denunciante para hacerme ilícitamente de una cosa y obteniendo un lucro indebido en mi beneficio o de un tercero y en su detrimento, por lo que esa Representación Social deberá reiterar el no ejercicio de la acción penal a mi favor por no existir conducta alguna de mi parte que sea ventajosa, desleal o ilegal y mucho menos relevante para el derecho penal, ello conforme a la fracción IX del numeral 9 bis del código adjetivo en la materia, así como por la fracción V del numeral 11 del reglamento de la ley orgánica de esa institución.—La indagatoria se inició hace 30 meses prácticamente y de constancias no se desprende participación alguna del suscrito que condicionara el numerario que dio en préstamo la ahora denunciante, ello porque nunca existió; sin embargo, pretenden involucrarme en supuestos hechos delictuosos a partir de una falaz declaración de la testigo ***** , en la que me señala como partícipe en una supuesta reunión, a ello refiere que tratan de sorprender

a esa Representación Social, pues su testimonio es totalmente falso –pues no hay elemento probatorio que soporte su dicho–, con el ánimo doloso de incriminarme en supuestas conductas delictivas y con la pretensión de obtener un lucro en mi perjuicio, tan sólo deberá de observar esa Representación Social que la testigo refiere tener una amistad desde hace aproximadamente de 27 años, lo que denota que su ateste carece de probidad, independencia e imparcialidad conforme a lo dispuesto por el artículo 255 del código adjetivo en la materia, máxime –se insiste–, que la propia denunciante y demás testigos no manifiestan la existencia de conducta alguna del suscrito que haya sido condicionante para la entrega y depósito del numerario que refiere dio en préstamo la ahora denunciante *****. Me reservo el derecho a ampliar la presente declaración, así como en su caso de denunciar la falsedad dolosa de quienes han rendido declaración en la presente indagatoria para pretender imputarme o involucrarme en la comisión de conductas supuestamente delictivas, ya que tampoco he acudido a las oficinas ubicadas en Patriotismo, número ***** en esta Ciudad de México..." (fojas 606 a 608, tomo I)

En posterior declaración ante el a quo, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, ratificó sus anteriores declaraciones; a preguntas de las partes contestó: "dado que no se encontraba ***** se mostró agresiva, quiso que alguien la atendiera; supo que ésta le hizo un préstamo a ***** , sin saber las condiciones o pormenores; dijo desconocer la fecha exacta en que se hizo el préstamo; y no sabía dónde se llevó a cabo; supo que por razón de un préstamo entre ***** y ***** , éste estaba siendo procesado; entendió que el fraude era porque ***** solicitó un préstamo y no lo pagó; no tenía conocimiento del porque (sic) no se pagó el dinero, sin embargo, tuvo conocimiento de algunos pagos que se hicieron a cuenta de ese dinero; se refirió a tres pagos; sin recordar el monto, sólo tenía copia de los documentos de referencia; tuvo conocimiento de dichos pagos, ya que a petición de ***** extendió tres cheques de su cuenta personal a nombre de las personas que él le indicó para hacer pago a cuenta del referido préstamo; al tener a la vista la carta que costa (sic) en foja 2307, la reconoció; cuando tuvo a la vista el estado de cuenta que consta a foja 2306 anverso y reverso, lo reconoció como suyo y fue donde aparecieron los tres cheques que hizo referencia, así como los tres fueron cobrados; la participación accionaria de ***** dentro de la sociedad ***** , era del 50% del total de las acciones; el titular de la chequera que expidió los cheques es él; la petición que le hizo ***** a él fue verbal, no tiene documento alguno; no recordó a nombre de quién fueron expedidos los cheques, sin embargo, tenía documentos donde aparecen los nombres; no recordó la fecha exacta en que suscribió la carta dirigida a ***** , pero fue por febrero de dos mil diecisiete; los tres pagos los hizo de su cuenta como un préstamo personal a ***** ; sí recuperó el dinero de los tres pagos

del préstamo que le dio a *****; el dinero que le prestó a *****; fue para pagarle a *****; no tenía conocimiento de la cantidad que ***** le debía a *****; se enteró del adeudo que tenía, porque le comentó que debía hacer pagos, le indicó los nombres de las personas y los montos de los cheques; con base en el estado de cuenta los números de los cheques que elaboró son 137, 147 y 148." (foja 2336, tomo IV)

26. Declaración del testigo de descargo *****; ante el Juez de la causa, el quince de marzo de dos mil diecisiete, manifestó: "*****; era su padre y se encontraba interno, por haber pedido un préstamo y, presuntamente, no querer pagarlo; en relación a los hechos refirió que aproximadamente en el dos mil seis, se inició un proyecto del cual él era el encargado y su padre era quien conseguía los flujos; en el dos mil siete, recibió a ***** junto con otra mujer, en ese momento ***** le reclamó que su padre le había solicitado un préstamo por siete punto cinco millones de pesos, aproximadamente, conforme transcurría la reunión, ella se mostraba agresiva e intimidante, al mismo tiempo que le mostró unos pagarés con los cuales le decía que quería su dinero; le dijo que la deuda de su padre ya iba en dieciocho millones de pesos, ya que le mostró que los pagarés indicaban que sería el ocho por ciento de interés mensual, le pareció un interés muy alto, ya que tenía entendido que el interés legal era del seis por ciento anual, le sorprendió mucho que un adeudo de siete millones de pesos, ascendiera hasta dieciocho en tan corto tiempo, por lo que accedió a negociar y se comprometió a enviar (sic) un documento por correo electrónico a la licenciada *****; así como fueron las instrucciones marcadas por la ingeniera *****; en dicho documento se anexaron pagos efectuados por su padre, de los cuales sumaban un millón de pesos, más aparte (sic) la propuesta para la entrega de la casa; recibió respuesta de la licenciada *****; en la que no refutó los pagos, pero si (sic) unilateralmente bajó el precio de la casa; dejó de tener contacto con esas dos personas; describió los pagos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que se realizaron a finales del dos mil seis y durante el dos mil siete, dichos pagos no estaban en orden cronológico, ya que los refirió de memoria; tres cheques de la cuenta personal de *****; que fueron expedidos para cubrir el adeudo, uno de los cheques por doscientos cuarenta mil pesos a nombre de *****; mismo que apareció en el estado de cuenta de ***** como cobrado, se advirtió el RFC coincidía con las iniciales de la ingeniera *****; así como la fecha de nacimiento; otro cheque a nombre de *****; por ciento ochenta y cinco mil pesos, otro más por veinticinco mil pesos al portador, los tres cheques fueron fotocopiados y firmados de recibido por *****; así como cincuenta mil pesos de la cuenta de *****; transferidos presumiblemente a la cuenta de *****; otro pago más por doscientos trece mil pesos desde la cuenta de *****; nombre de la entonces empresa de su padre, a una empresa llamada *****;

*****, tuvo conocimiento de otro pago más en efectivo por ciento noventa y cuatro mil pesos, por último cuatro transferencias internacionales de la empresa ***** por doscientos mil dólares, por treinta y cinco mil dólares, por diez mil dólares y por tres mil cincuenta dólares, aproximadamente, dando un total de doscientos cuarenta y ocho mil quinientos dólares, a diversas empresas que la ingeniera ***** indicó en unos correos electrónicos, agregó que al momento de que su padre solicitó el préstamo, si bien, se necesitaba flujo, jamás tuvieron problemas para vivir cómodamente, indicó vivir en ***** zona metropolitana donde se llevó a cabo el proyecto; a preguntas de las partes contestó: fue en la calle de ***** donde recibió la visita de ***** sin recordar el número, en la colonia *****; desconocía la procedencia del flujo que mencionó que conseguía su papá; envió por correo el documento de reconocimiento de adeudo y dación en pago; la casa que refirió tiene un valor aproximado de cuatro millones de pesos; no recordó de qué correo envió el documento, ya que en ese momento ocupaba dos, siendo ***** o *****; la licenciada ***** era quien en su momento la ingeniera ***** le asignó para entablar la negociación del inmueble ubicado en *****; del préstamo se enteró por ***** y lo confirmó con su padre; no supo por qué se hizo ese préstamo; ***** le comentó que ese dinero era para los negocios inmobiliarios de su padre; el día que supo del préstamo no sabía cómo se haría el pago; tuvo conocimiento de que ***** pretendía cobrar del préstamo un interés mensual del ocho por ciento (sic), sin embargo, su padre le dijo no estar enterado de ese porcentaje tan alto; también le refirió que ya había realizado algunos pagos, asimismo, se hizo un documento de reconocimiento de adeudo y dación en pago; le indicó ofreciera la casa ubicada en lote ***** o ***** en el fraccionamiento ***** en ***** ***** y la licenciada ***** no aceptaron la casa, por lo que la pusieron a la venta; no tuvo conocimiento de la existencia de algún juicio entablado en contra de su padre derivado del adeudo, ya que no estaba calificado para contestar eso; los pagarés con los que lo intimidaba ***** eran unos que decían pagarés en la parte de arriba, se advertía una tipografía manuscrita a mano (sic), se describía la fecha; el monto, en la parte de abajo tenía una dirección, en la parte izquierda de abajo con otra letra diferente y en la parte inferior derecha, estaba la firma, donde venía el interés tenía un 8; no recordó cuántos pagarés eran; no supo si eran seis o siete pagarés; uno era por cinco millones de pesos, otro por dos millones y otros tantos por aproximadamente doscientos mil pesos; no recordó la fecha en que se debían pagar, ya que no prestó particular atención a la fecha; el obligado en los pagarés era *****; los pagarés estaban a favor de *****; de los pagarés sólo vio el frente no el reverso, como lo mencionó, el nombre de la señora estaba en la parte superior izquierda, el cual se extendía a la derecha, la fecha se encontraba en la

parte superior derecha, la firma estaba en la parte inferior derecha, había un cuadrito de datos de una dirección en la parte inferior izquierda; no supo que fue lo que pasó con los pagarés; refiere lo anterior, porque el día que se los mostró sólo eran copias; supone que sí se ejerció acción legal con motivo de los pagarés; en relación al por qué se encontraba ahí, era supuestamente por pedir un préstamo a sabiendas de no tener la intención de no pagarlo; (sic) además de este procedimiento sí hubo otra acción legal en contra de su padre por los pagarés, toda vez que se hicieron peritajes de los pagarés; no tenía conocimiento si el otro juicio que mencionó ya había concluido; tuvo conocimiento de lo antes referido porque su padre lo comentó con él, sin entrar en detalles; su padre únicamente le comentó que estaba en juicio, sin recordar la fecha en la que se lo platicó; nunca asumió una obligación del adeudo que tenía su padre, a pesar de que accedió a negociar con la licenciada *****; si lo hizo accedió (sic) fue para ayudar a su padre; afirmó que los pagos que refirió fueron a cuenta del adeudo que tenía su padre con *****; porque se basa en el documento que leyó de reconocimiento de adeudo y dación de pago, así como vio un pago directo de la cuenta de su padre a la cuenta de *****; el RFC que citó de un cheque depositado, en el estado de cuenta aparecen las iniciales y la fecha de nacimiento de *****; con exactitud no supo si los pagos que refirió directos a ésta tenían congruencia con el adeudo que sabía tenía su padre, toda vez que desconocía los términos de los intereses; el documento que leyó no estaba firmado; no supo si ***** otorgó algún recibo en relación a los pagos que refirió se efectuaron para el pago del adeudo que tenía su padre; eso fue porque no encontró algún recibo; los buscó en un archivero; cuando supo del adeudo que tenía su papá, encontró información acerca de los pagos que ya citó, la información que refirió la encontró en correos electrónicos de su padre, así como en su disco duro de respaldo; el acceso a esas bases electrónicas, las obtuvo con autorización de su padre." (foja 2360 vuelta a 2363, tomo IV)

27. Declaración del testigo de descargo *****; ante el Juez de la causa, el quince de marzo de dos mil diecisiete, manifestó: "En dos mil siete, *****; se presentó en su oficina ubicada en calle de *****; colonia *****; delegación ***** de esta entidad, al haber sido remitido por un abogado de él, a fin de que lo patrocinara en un proceso mercantil en el que había sido demandado ante un Juez del Distrito Federal, llevando consigo las copias de traslado de la demanda y documentos anexos, después de platicar brevemente, ***** le relató que había tenido diversos tratos de amistad y comerciales con ***** y derivado de las negociaciones entre ambos y sus actividades empresariales había solicitado un préstamo quirografario a *****; suscribió siete pagarés de los cuales había hecho pago del primero, pero en virtud de la crisis económica, únicamente había

podido solventar parcialmente los demás pagarés por interpósitas personas que no eran parte en el juicio ejecutivo mercantil, asimismo, al revisar el escrito inicial de demanda y documentos anexos a la misma, se percató que todos habían sido alterados en lo que se refiere al monto de los intereses supuestamente pactados, ya que analizando con lupa los números correspondientes se apreciaba que en algunos de ellos el interés pactado originalmente era del 3%, dicho 3 (sic), había sido modificado para que pareciese un 8, y en otros pagarés sencillamente no se habían pactado intereses y con una letra diferente a la del llenado de los mismos, también se había modificado para establecer el 8% mensual de interés moratorio en cada uno de los pagarés, por lo que procedió a formular contestación de la demanda y oponer las excepciones y defensas de *****, entre ellas, la de alteración de los documentos base de la acción y su uso ilegal en un proceso judicial, ofreciendo para ello prueba idónea que era la pericial en documentoscopia, caligrafía y grafología judicial, que fue rendida por un perito del propio Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, determinándose que, efectivamente todos y cada uno de los pagarés habían sido alterados, en virtud que el plazo para contestar la demanda en esa clase de procedimientos era de cinco días hábiles, no tuvo oportunidad para recabar las pruebas documentales respecto a los diversos pagos parciales que ***** le había referido, pero careciendo de la documentación para vincular dichos pagos con el crédito reclamado, una vez contestada la demanda se presentó en sus oficinas *****, buscando un arreglo (sic) y reiterándole que había tenido varios tratos comerciales con ***** y vínculos de amistad con el mismo, y quería llegar a un arreglo económico, tuvieron varias entrevistas y juntas de trabajo en su oficina ***** y ***** a quien se le reiteró que *****, por conducto de terceras personas había hecho diversos pagos a ésta, por lo que era intención de su patrocinado llegar a un arreglo objetivo y sobre bases reales para cubrir el adeudo, mismo que por circunstancias ajenas a su voluntad y la inestabilidad económica de esa época no había podido cubrir, destacó que ***** se presentó a sus oficinas y se le hicieron diversas propuestas de pago que le había indicado *****, entre ellas, un programa de pagos, así como la donación de unos inmuebles ubicados en ***** que no le pertenecían a ***** sino a su hijo; una vez que se dictó sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, se le condenó al pago de la suerte principal, pero se le absolvió de los supuestos intereses moratorios al 8% mensual, precisamente por haberse acreditado plenamente la alteración de dichos documentos o pagarés, de acuerdo con las pruebas rendidas durante el juicio de primera instancia, pero condenándosele al pago del interés al tipo legal del 6% anual, motivo por el cual interpuso recurso de apelación que fue del conocimiento de un Tribunal Unitario de Circuito en Materias Civil y Administrativa, el cual confirmó la sentencia de primer grado; posteriormente, tuvo nuevas entrevistas tanto

con ***** como con ***** , quienes pretendían dar solución a la controversia mercantil; la dación de pago (sic) que ofreció ***** y que no fue aceptada por ***** , una vez que la sentencia de primera instancia causó ejecutoria, ésta realizó algunas promociones sin que se hubiese concluido el asunto por causas que desconocía, toda vez que la demanda (sic) a la que se ha referido fue emplazada (sic) a finales del dos mil dos, como consta en el expediente respectivo y a la fecha ya transcurrieron diez años, las visitas a su oficina de los señores referidos, también le constaban a ***** , abogada de la firma, así como a ***** quien era su asistente, a esta última sólo le constan las asistencias, pero no estuvo presente en dichas entrevistas, al ser simplemente su recepcionista y secretaria; a preguntas de las partes contestó: no tuvo oportunidad de constatar quién era el propietario del bien o bienes que se ofrecieron en donación; respecto de los arreglos económicos que propusieron las partes del juicio, si (sic) contaban con bases reales y objetivas, ya que fueron diferentes las propuestas de convenio e inclusive se propuso celebrar un convenio (sic) judicial para pago en parcialidades, no obstante que en el juicio ejecutivo mercantil ya existía sentencia ejecutoria y buscando alguna garantía suficiente para el cumplimiento de dicho convenio que desafortunadamente nunca se concertó; por una garantía objetiva, se refirió a el otorgamiento (sic) de alguna fianza, hipoteca o inclusive de algunas prendas para garantizar el pago del convenio o en su caso de la ejecutoria dictada por el Juez de Distrito; se percató que ***** contaba con capacidad para llevar acabo y cumplir los convenios propuestos de manera objetiva que ha relatado, ya que no obstante que no es contador ni auditor, viajaba con cierta frecuencia de Guadalajara a la Ciudad de México, vía aérea para atender ciertos negocios por su actividad empresarial, por lo que era presumible que contaba con la capacidad y solvencia necesaria para cubrir su adeudo y que el problema que tenía en ese momento era falta de liquidez; al decir 'falta de liquidez' se refiere a que a finales del dos mil diecisiete cuando lo contrato (sic) se dio cuenta que ***** viajaba a la Ciudad de México y llevaba un nivel económico bastante bueno; algunas de las propuestas de convenio si (sic) se encuentran documentadas, ya que como lo dijo su expediente personal se encuentra trasapelado y únicamente conserva los archivos electrónicos y entre ellos deben de existir algunas propuestas y otras fueron verbales y no hay constancias (sic) alguna." (foja 2363 vuelta a 2365, tomo IV)

28. Declaración del testigo de descargo ***** , ante el Juez de la causa, el quince de marzo de dos mil diecisiete, manifestó: "le ayudaba a ***** hacer (sic) compras en Estados Unidos, a financiar proyectos, nunca tuvo ningún problema de que ella no le pagara; en 2006 y 2007, ella le pidió que pagara a unas compañías que pedían material para un proyecto, le mandó las ordenes (sic), se compró ese material y tenía que haberle regresado ese dinero en sesenta o noventa días, de acuerdo a los pagos que

recibiera de la compañía con la cual estaba haciendo un proyecto, a los noventa días empezaron a preguntarle qué paso (sic), empezó a darle vueltas y pasaron los meses hasta que un día le dijo que ese dinero era en pago de lo que su hermano le debía, tuvieron varias discusiones telefónicas, ella se negó a pagar y dijo que no tenía y después de eso perdió contacto con ella; desde hacía siete u ocho años, no ha tenido contacto con ella, le habló su hermano que tenía un juicio civil con ***** y que ese dinero iba hacer parte del pago de ésta, aceptó y le mandó documentación y quedaron en que se arreglarían entre ellos y ahí quedo (sic), después de eso no tuvo más contacto con ***** y asumió que eso era parte del pago, siguieron con sus vidas y arreglaron como su hermano (sic) ***** le regresaría el dinero; a preguntas de las partes contestó: el nombre de una de las compañías que la señora le pidió que pagara era *****; la forma en que ***** le dio las órdenes para comprar ese material, fue por *email* a su compañía; al correo que le enviaba los *email* (sic) era *****; la forma en que compró el material fue que ella le dijo a quién tendría (sic) que mandarle el dinero, le dijo el nombre de la compañía y monto, él hacía la transferencia electrónica de su banco; vía telefónica ***** le dijo que era el pago de lo que su hermano le debía; cuando dijo a su hermano se refirió a *****; si tuviera a la vista los correos si (sic) los reconocería; tuvo a la vista a partir de la foja 1676 hasta la 1692, y señaló que dichos documentos, contenían los *email* (sic) que ***** enviaba y que usaban para transmitir información, para hacer las transacciones, también estaban los adjuntos de las trasferencias que se hacían para comprobar que la transferencia fue hecha y hay información sobres las trasferencias que él hizo a ***** a través de varios meses; el nombre completo de persona (sic) que refiere como ***** era *****; el documento que tuvo a la vista a foja 3219 señaló que lo escribió con su sobrino, lo redactaron cuando le explicó la situación de su hermano, con ese documento mandó copia de estado de cuenta, copias de las transacciones, copias de *email* (sic) que encontró, algunos fueron mandados por *email* y otro (sic) por PDF; el monto del dinero que no le fue pagado fue de doscientos cuarenta y tres mil dólares americanos; en septiembre u octubre, fue cuando ***** le refirió que el adeudo sería pago de lo que su hermano le debía; no se enteró del monto del adeudo que tenía su hermano ***** con *****; no sabía en qué fecha ***** tuvo adeudo con *****; no existió alguna relación mercantil documentada entre él, su hermano y *****; nunca efectuó una acción de carácter legal en contra de ***** para cobrar lo que le debía; nunca efectuó alguna acción de pago durante los siete u ocho años que refirió en su declaración para cobrarle a *****; de los documentos que se le pusieron a la vista de la foja 1676 a la 1692 y que reconoció no se haya documentado (sic) el hecho que refirió sobre el adeudo de su hermano con ***** que sería cubierto con el adeudo de él; intercambió ideas con su sobrino *****; el documento que redactó con su hermano lo envió

por FEDEX a una dirección que él le dio, él le dio instrucciones; creía que en el documento que redactó con su sobrino se documentó, que el adeudo que ***** tenía con él se tomó como pago del adeudo que su hermano ***** tenía con ***** . (foja 2366 a 2367, tomo IV)

29. Testimonial de ***** , representante de ***** , ante el a quo, el quince de marzo de dos mil quince refirió no constarle los hechos, y no conocía a ***** ni a ***** , el motivo de su comparecencia fue en cumplimiento al citatorio que se le presentó al apoderado de su representada. (foja 2367, tomo IV)

30. Careos supletorios de diez de julio de dos mil diecisiete:

a) Entre el sentenciado ***** y la denunciante ***** , del debate resultó: "El procesado le refiere a la ofendida ausente la primera no fueron seos (sic) documentos, fueron siete documentos, del cual yo pague (sic) uno, documento que fue devuelto, posteriormente, en los siguientes pagos yo pague (sic) conforme ella me requería, unos de los pagos fue a través de una compañía que ella nos envió los datos y es un pago que se hizo desde Estados Unidos, por medio de mi hermano, las instrucciones fueron recibidas por medio de correo electrónico, otros pagos fueron hechos por indicaciones de ella a su sobrino y todo está en mi declaración por escrito, agregando que hay un pago de que el declarante hizo en su oficina por la cantidad de \$2,000.000 (sic) dos millones de pesos y de estos dos millones no tengo constancia alguna, respecto a la palabra altisonante, jamás yo utilice para decirle que no le iban a pagar y en base a la amistad, ella posponía la entrega de los documentos ya liquidados, esto se basa a la amistad que teníamos, que yo le prestaba dinero sin documentación alguna, ahí refiere que hay una ***** la cual ni conozco ni se quién es, presentaron declaraciones de testigos de dos personas que ni conozco, aduciendo que me habían escuchado en un Vips gritando que yo no le iba a pagar, y cosas altisonantes, cosa que no acostumbro y estos testigos estas (sic) dos personas jamás se presentaron y se acordaron de estos hechos seis años después, la señora jamás tuvimos (sic) un enfrentamiento como ella dice, por la vía mercantil si me demandó (sic) y en este juicio se demostró que había alterado los documentos, yo le pague, (sic) ella por ambición y por otros tipo de problemas (sic) por la envidia que ha tenido porque somos una familia unida, lo que ella siempre quiso tener, ella me culpa de la muerte de su hermano el cual murió de cáncer diciéndole verbalmente por teléfono a mi hijo que quería que yo me muriera aquí adentro y que harían lo posible para hacerlo, que jamás he tenido el dolo de negar a pagarle, ya que en pruebas que hemos presentado han quedado asentadas cantidades, avanzar más (sic) se da por terminando el presente careo..." (foja 4802 vuelta, tomo VI)

b) Entre el sentenciado ***** y la testigo *****, del debate resultó: "El procesado le refiere a la testigo ausente, todo esto es una mentira jamás recibí a nadie en ese departamento, esta persona jamás se ha presentado a ratificar en este juzgado todo esto que menciona ahí, todo arreglo que yo tuve fue directo en mi oficina, con *****, eso que me reconoció por una foto yo jamás me he escondido en tengo idea (sic) de donde saco (sic) esa fotografía, lo que se me hace incongruente, este persona (sic) dice haber estado en el departamento y se acordó donde se hizo la dichosa junta y cuando hablo (sic) con *****, siendo personas de su confianza tiene comunicación todos los días, yo creo desde mi punto de vista, esta persona se presta para decir una mentira..." (foja 4803, tomo VI)

c) Entre el sentenciado ***** y el testigo *****, del debate resultó: "El procesado le refiere a la testigo ausente, es mentira que ellos acudieron al domicilio antes citado jamás, (sic) no los conozco a estas personas y es incongruente que por medio de una fotografía antes mencionada me estén reconociendo, jamás acudía la oficina (sic) de ella a recoger dinero, las veces que ella me entregaba dinero era en un portafolio en mi oficina, jamás le he engañado y estos testigos no se presentaron, no sé qué más decir, está envuelto en una serie de mentiras, no sé cómo ella los ha convencido de mentir, si tengo alguna omisión es por el tiempo que ha pasado..." (foja 4803, tomo VI)

d) Entre el sentenciado ***** y la testigo *****, del debate resultó: "El procesado le refiere a la testigo ausente, es totalmente falso que yo me haya expresado de esta forma y que estas personas dicen haber estado sentadas a un metro de distancia, cosa que no puede ser y que yo haya declarado esas cosas, diciendo que yo iba a chingar a *****, estas testigos jamás se han presentado a ratificar o declarar, son cosas que yo no entiendo cómo es posible tanta mentira, como voy a declarar que no voy a pagar, que ni siquiera según ellos no se había hecho la negación, creo que es incongruente que con lujo de detalle recuerden de esa conversación seis años después y que me hayan reconocido por una foto mía que cualquiera puede tener y nuevamente refiero que es una mentira..." (foja 4803 vuelta, tomo VI)

e) Entre el sentenciado ***** y la testigo *****, del debate resultó: "El procesado le refiere a la testigo ausente, igualmente declaro que eso es mentira jamás en la vida nunca (sic) me ha (sic) expresado de esa forma y prueba de ellos (sic) es que posteriormente es que yo pague (sic) en ningún momento actúe con dolo, yo no conozco a esta persona tampoco y creo que es muy fácil decir éste es fulano y declarar eso, otra vez es incongruente y después de seis años, recuerden con exactitud palabras que no dije, no se han

presentado a ratificar lo que dijeron y basarse en dichos como esos, creo que no es congruente ni de tomarse en cuenta, ya que si estuvieron seguros hirvieran (sic) venido a declarar..." (foja 4803 vuelta, tomo VI)

f) Entre el sentenciado ***** y la testigo *****, del debate resultó: "El procesado le refiere a la testigo ausente, la declaración para mi es falsa originalmente *****, me comento (sic) que el dinero iba a ser prestado por esta señora y que ella se dedicaba hacer préstamos y posteriormente cuando yo empecé a pagar, jamás menciono (sic) nuevamente el nombre de esta persona y que posteriormente me darían los documentos pagados, porque ella los tenía y ahora resulta que todo es al revés y no la conozco..." (foja 4803 vuelta, tomo VI)

31. Careos constitucionales de tres de octubre de dos mil diecisiete:

a) Celebrado entre el quejoso ***** y la ofendida *****, del cual resultó: "El procesado le sostiene a su careada, porque no dices que te pague (sic); a lo que su careada le refiere de esta deuda de siete millones ochocientos cuarenta mil no me has pagado nada, ningún centavo, sí me has pagado de otras deudas y esas deudas si las reconozco (sic) y cada vez que me pagabas yo te entregaba tus documentos, a lo que el procesado le debate a su careada, porque (sic) declaras que se firmaron seis documentos cuando en realidad fueron siete; a lo que su careada le contesta porque son seis los que me debes; a lo que el procesado le manifiesta entonces contradices la idea de que nunca te quise pagar; a lo que el testigo le sostiene, no le hagas al tonto ***** inicialmente me empezaste a pedir poco dinero para que yo cayera y me pedirías más, ya que la deuda grandota nunca la pagaste, tan es así que le invertiste en llevarme a Guadalajara a comer y a tratarme bien, lo que me extraña porque si tienes dinero aunque no lo tienes a tu nombre porque no me pagaste lo que te preste, (sic) tan es así que no me has pagado; a lo que el procesado contesta, porque no dices que anteriormente nos prestábamos dinero mutuamente y sin intensión (sic) de hacer negocio; a lo que la denunciante le refiere, efectivamente claro que nos prestábamos mutuamente y teníamos absoluta confianza y las cantidades eran chocas (sic) lo que si recuerdo (sic) es que para este crédito de los siete millones ochocientos cuarenta mil, tú mismo argumentaste que para que te pudieras tardar un 3% mensual (sic) y que diste la orden que le pusieran el 8 alterándolo para demostrar tu buena fe y en absoluto yo no desconfíe (sic) de ti, si no en ese momento te hubiera pedido que se cambiaran los pagarés y no de vieran (sic) alterados, fíjate que desde ahí demostraste una mala fe al haber aceptado que los pagarés se alteraran delante de ti; a lo que el procesado contesta, nunca di la orden de cambio de porcentaje y eso quedó demostrado en el juicio mercantil, tú por

tu propia cuenta y pretendiendo ganar más alteraste los documentos al 8%; a lo que la denunciante contesta, como te atreves a decir eso si en el mismo momento que me entregaron los pagarés en ese momento de (sic) alteraron delante de ti, que (sic) te pasa, todavía si no tuvieras dinero yo sería la primera en tratar de negociar para no estrangularte y tú sabes las millonadas que has hecho y no las tienes a tu nombre y tan planeaste que te divorciaste de ***** en papeles pero seguías viviendo con ella y llenado (sic) la vida matrimonial, solamente lo hiciste para que no pudieran tocar el capital que estaba a su nombre; a lo que le contesta el procesado, que cree que continuas con una serie de mentiras, comercialmente hablando que yo aceptara un 8% que es más del doble de los intereses pactados, nunca tuve la intención de no pagarte, las veces que hubo la oportunidad de que habláramos tu actitud grosera y prepotente estando alguna vez tu hermano presente, te levantabas de la mesa y te ibas a lo que esa vez tu hermano dijo que era difícil de tratar y efectivamente era difícil hablar contigo, toda la serie de mentiras que has fincado para que estuviera merito (sic) en la cárcel inmiscuyendo a terceras personas, y no sé qué otras más para que fuera metido en la cárcel para que se me extendiera la orden de aprehensión y formal prisión, para ti siempre ha sido la mentira, y mientes al decir que jamás te pague (sic) nada, habiendo documentos en los que consta te pagaron y me decías después te los pago porque ahorita no los traigo y pasaba el tiempo; a lo que la denunciante le contesta, como te atreves a decir eso, la vez que fui a cobrarte en tu oficina de ***** me estuve esperando a que salieras y resaliste (sic) en la cajuela de un carro, posteriormente en otras de las ocasiones que fui a cobrarte me insultaste y me hiciste llegar a un centro de sociología por miedo y a partir de ahí ya nunca tuve entrevista contigo y mi hermano fue a hablar con tu socio y ***** había dicho que iba a ayudar a que tu pagaras, inicialmente tu habías dicho que el dinero lo ibas a usar tanto tú como ***** , para construcción de las casas que me enseñaste en Guadalajara y después me entere (sic) que ***** nada tenía que ver con esas casas, porque (sic) dejaste pasar tantos años sin pagar, si hubieras tenido intención de pagar, hubieras depositado y mi intención no era cobrarte el 8% y después de un año de tratar de cobrar, fue el coraje y al hacer la demanda se pidió que se pagara el 8% que sabíamos de antemano no iba a proceder, porque el pagaré estaba alterado, no entiendo por qué no fuiste pagando, no lo entiendo cuando uno quiere pagar paga, y ve todo lo que has hecho dinero (sic) que no está a tu nombre, las órdenes de pago que has mandado a Estados Unidos; a lo que el procesado le contesta, jamás di la orden (sic) de alterar los documentos y tú estás diciendo con puño y letra y después dijiste que di la orden de alterarlos cosa que es mentira, yo creo que tú como siempre desde que te conozco te guste (sic) mentir y manipular a la gente para hacer lo que tú quieres y en relación a la deuda, jamás de los jamases (sic) me negué y jamás actúe con prepotencia y grosería y jamás te amenace (sic) de que te iba a mandar a matar;

a lo que contesta su careado, si no tienes memoria y jamás declare (sic) que tu habías puesto el 8% dije que diste la orden que le pusieran el 8% para demostrar que si (sic) me ibas a pagar a tiempo en ningún momento he dicho que ibas a pagar el 8%; a lo que le contesta el procesado, volvemos a caer en la misma en donde tú dices que yo di la orden de alterar los documentos, en donde tú dices que no tuve intención de no pagarte y repisito (sic) inmiscuyendo personas que no tenían nada que ver y que incluso de terceras personas decía que te fueras a no sé dónde, y además hablando de amenazas telefónicamente de mandarme gente muy pesada a cobrarme eso a ti también se te olvida está hablando de cosas que a ti te convienen; a lo que contesta la ofendida que no volteé y que se lo diga en su cara; refiriendo el careado que se lo está diciendo en su cara; a lo que la ofendida le refiere jamás le volvió a contestar el teléfono y cada que te buscaba en algún lado como cinco o seis veces y siempre te negabas, por eso es que tome (sic) la decisión de demandar una demanda (sic) en tu contra si no nunca me hubiera atrevido ya que eran demasiados años de amistad; a lo que el procesado le contesta tú estás metiendo (sic), ya que metes la idea de que por cariño, jamás has actuado con dolo y con la idea de causarme un daño, cosa que no justifica y no vale, repito tú no sabes cuándo me divorcie (sic) de ******, segundo jamás en la cajuela de un carro, eso está en tu mente y buscas la manera de que yo este (sic) inmiscuido en cosas, tú tenían (sic) mi teléfono de cada de oficina (sic), tu jamás declaraste que hubo cantidades que se fueron pagando unas en efectivo y otras en transferencias bancarias, tú jamás has reconocido que tus correos los firmas como ***** en donde pones una ***** y una ******, transferencias realizadas a compañías de las cuales tú decías que eras propietaria, entre ellas tenemos ***** y la compañía jamás le ha encontrado ******, que tampoco se ha podido encontrar, ***** de la cual su careada es propietaria y de todo siempre te ha gustado utilizar a terceras personas como el caso de ******, el origen de los dineros jamás has permitido que se sepa de donde vienen los dineros, porque no dices que el llenado de los documentos fue entre tú y yo y firmado en mi oficina; a lo que la denunciante contesta tú crees que todo el dinero que te estuve entregando no iba a estar respaldado por un documento como siempre lo hacíamos, las órdenes de pago como tú lo refieres su (sic) eran mías estaría no estaría (sic) muriéndome de hambre y estaría archimillonaria, una cosa que les aprendí a ustedes es que mi dinero lo estaban manejando en Estados Unidos y lo manejaba ******, tan es así que en los bancos de Estados Unidos teníamos firmas comunes y aparecen los dos nombres chécalo bien para que estés consiente de lo que me estás diciendo y checa son los mismos bancos donde ustedes siguen mandando la lana; sosteniéndose la careada que al día de hoy no le han pagado los siete millones ochocientos cuarenta mil pesos sosteniéndose su careado que ya esa cantidad ya fue pagada (sic); refiriendo el procesado que hay tantas mentiras en el procesado como las compañías a

las que ella les da órdenes para pagarles, como el hecho de que no me contesta y firma como ***** y ***** , a lo que refiere la ofendida que mi dinero ya le dije quién me lo maneja en Estados Unidos y si firman como ***** y ***** y si firman como ***** o ***** eso nada tiene que ver y en la Fiscalía de Delitos Financieros demostré de donde (sic) procedía el dinero, reiterando su careado que por que (sic) no reconoce los pagos que se hicieron por medio de depósito, transferencias y en efectivo a lo que contesta la ofendida que está involucrando unas cuentas con otras y puedo demostrar que hasta el año 2012, seguía la relación con ***** , sosteniéndose en su dicho y al no avanzarse más en el presente careo...". (fojas 5018 vuelta a 5020, tomo VI)

b) Entre el quejoso ***** y la testigo de cargo ***** , del debate resultó: "El procesado dice a su careada: porque (sic) se prestó a simular una operación en donde es un delito lo que se está haciendo, si el dinero vino de su parte, a lo que la careada le refiere; en primer lugar ya declare (sic) que ***** , me dijo que si los pagarés podían salir a mi nombre y que yo se los endosara inmediatamente, el dinero no era mío y creo que no es ningún delito porque yo no obtuve ningún beneficio; a lo que contesta el procesado: que le refiera porque no me acuso usted (sic); a lo que le contesta la testigo: que por que (sic) el dinero no era mío y estaba endosado a nombre de ***** que fue la que le prestó el dinero; a lo que el procesado le sostiene; sabe usted las consecuencias que este puede tener (sic); a lo que le contesta la careada: a que no ninguna; sosteniéndose cada uno con lo que tiene declarado...". (foja 5020, tomo VI)

c) Entre el quejoso ***** y la testigo de cargo ***** , del debate resultó: "El procesado dice a su careada: que usted me escucho (sic) en un Vips diciendo de manera prepotente y gritando la sarta de mentiras que usted refirió; a lo que su careada le refiere: que no es sarta de mentiras lo que escuche (sic) y vi y declaró la vez pasada son verdad (sic), estaba junto a mi mesa en un Vips el 30 de agosto de 2006 fecha que tengo muy presente porque fue dos días después de una última comida que tuvimos con una amiga para festejar su cumpleaños y que murió dos meses después este evento hubiera pasado por desapercibido si no fuera por el detonante que ahora sé es el señor ***** cuando se refirió primeramente como ***** , y, posteriormente, dijo su nombre completo ingeniero ***** , por último el señor ***** , era un hombre guapo y que no podía pasar por desapercibido; a lo que el procesado le debate a su careada: jamás me expreso en esa forma que se refiere y que quede bien claro...". (foja 5020 vuelta, tomo VI)

d) Entre el quejoso ***** y el testigo de cargo ***** , del debate resultó: "El procesado le pregunta a su careado, si sabe si recibieron

la transferencia por doscientos mil dólares y otra por diez mil dólares; a lo que su careado le refiere que yo sepa no y es la primera vez que escucho esa cantidad y de esa compañía...". (foja 2050 vuelta, tomo VI)

32. Careo procesal de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, entre el quejoso ***** y el testigo *****, del debate resultó: "El procesado le dice a su careado; a usted no lo conozco; a lo que su careado le refiere; el señor fue en varias ocasiones y que usted estuvo presente; a lo que el procesado contesta: eso no es cierto, que yo no he ido en varias ocasiones: a lo que su careado le contesta: yo solo (sic) vine a ratificar lo que sé, no sé qué más decir: a lo que el procesado le manifiesta; yo nunca me he negado a pagar y nunca fueron a visitarme al domicilio que dice; a lo que el testigo le sostiene: yo sólo acompañe (sic) a la ingeniero ***** y usted se negó a pagarle; a lo que el procesado le refiere: eso no es verdad, jamás me he negado a pagar, jamás declare (sic) que no le iba a pagar; a lo que su careado le refiere: solamente es lo mismo, no tengo más decir ya dije la verdad. Por lo que cada quien se sostiene en lo ya declarado...". (foja 3765 vta. tomo V)

33. "Escritura pública *****, tomo *****, libro *****, pasada ante la fe del notario ***** de *****, licenciado *****, anexo 1, en la que compareció *****, con el fin de solicitar protocolización de acta de certificación de hechos notariales de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, lo anterior con el fin de hacer constar la existencia de las comunicaciones que se relacionan y se adjuntan al acta de la presente certificación, originadas y dirigidas por las personas que en las mismas intervienen a través de las cuentas de correo electrónico que en dichas comunicaciones aparecen. Acta de certificación de hechos. En la municipalidad de *****, siendo las nueve horas del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el licenciado *****, notario público titular ciento quince de la municipalidad de *****, recibe en las oficinas a su cargo en avenida *****, número *****, colonia *****, C. P. *****, en la municipalidad de al (sic) señor arquitecto *****, quien por no ser conocido por el suscrito notario público se identifica con su credencial para votar número *****, y con su licencia para conducir número *****, emitido (sic) a su favor por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a quien conceptuó con capacidad para contratar y obligarse, quien comparece por su propio derecho y quien me solicita levantar una certificación de hechos con el objeto de hacer constar la existencia de las comunicaciones que se relacionan y se adjuntan al acta de la presente certificación, originadas y dirigidas por las personas que en las mismas interviene (sic) a través de las cuentas de correo electrónico que en dichas comunicaciones aparecen, en tal virtud nos dirigimos a uno de los privados de las oficinas de mérito, por indicaciones y en compañía del señor arquitecto *****, misma que se

aprecia (sic) con marca Microsoft, (sic) modelo surface PRO3, número de serie ***** , tapa color blanca, el señor arquitecto ***** apertura su correo electrónico y me indica que ha recibido diversos correos electrónicos (sic) así como sus archivos adjuntos, comenzando la lectura de cada uno de ellos de la forma siguiente: 1. Con fecha primero de agosto de 2007 ***** envía a ***** el siguiente mensaje: FW propuesta. datos adjuntos propuesta ***** doc...; 2. Con fecha siete de agosto de 2007 dos mil siete, licenciado ***** envía a ***** el siguiente mensaje: asunto coto (sic); 3. Con fecha nueve de agosto del año dos mil siete ***** envía a ***** el siguiente mensaje: asunto: costos. 3. Con fecha nueve de agosto de dos mil siete ***** envía a ***** el siguiente mensaje: asunto: convenio deuda.–datos adjuntos: dación en pago... . 4. Con fecha nueve de agosto del año dos mil siete el licenciado ***** envía a ***** el siguiente mensaje: dación en pago (2).doc. datos adjuntos: dación en pago (2).doc. 5. Con fecha nueve de agosto de dos mil siete ***** envía a ***** el siguiente mensaje: asunto: docto (sic) corregido.–datos adjuntos: dación en pago.doc. 6. Con fecha quince de agosto de dos mil siete, ***** envía a ***** , el siguiente mensaje: asunto: contrato y avaluó.–datos adjuntos: (i) adeudo DT–MA (1) ***** . Pdf,–(ii) avaluo.pdf. 7. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete ***** envía a ***** el siguiente mensaje: asunto: hola, 8. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil siete ***** envía a ***** el siguiente mensaje: asunto: FW: depósitos a ***** , 9. Con fecha del día veintinueve de agosto de dos mil siete ***** envía a ***** el siguiente mensaje: asunto fw transferencias a *****–datos adjuntos: transfer 2.14.07.pdf., tranfer 3.09.07.pdf., transfer 3.2107.pdf., transfer 3.29.07.pdf., 10. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, ***** envía a ***** el siguiente mensaje: asunto: fw respuesta.- datos adjuntos, adjuntos (sic): propuesta señora ***** . dog.–...; 11. Con fecha del día diez de septiembre de ***** envía a ***** el siguiente mensaje: asunto: fw: respuesta parte dos.–...; 12. Con fecha del día 31 de octubre del año 2007, ***** envía a ***** el siguiente mensaje: ...asunto: citatorio.–datos adjuntos: demanda ...PDF; Demanda1PDF.– ...; 13. Con fecha del día (sic) de febrero del año 2008, ***** envía ***** , envía (sic) el siguiente mensaje: ...asunto: información.–datos adjuntos Propuesta ***** .dog; DACIÓN EL PAGO FINAL. dog (sic); resumen de propuesta final.2.XLS.- ...; 14. Con fecha del día 26 de marzo del año 2008, ***** envía a ***** con copia para ***** , el siguiente mensaje: ...asunto: adeudo ***** .–datos adjunto: (sic) DACION (sic) EN PAGO FINAL.3.dog; resumen de propuesta final3.xls... en forma inmediata, señor arquitecto (sic) ***** , imprime todos y cada uno de los correos electrónicos descritos en la línea que procede, en forma conjunta con los documentos adjuntos; impresiones que me entrega en forma legible y anexo la presente certificación de hechos. No teniendo más que agregar de acuerdo

a lo comentado por el solicitante, señor arquitecto *****. De lo cual da fe y certifica el notario..." (fojas 1632 a 1638, tomo III).

34. Documentales privadas consistentes en:

a) Anexo 2, consistente en: "1. Traducción de las transferencias efectuadas por *****. Correo electrónico por *****. Remite carta explicación de pago, estados de cuenta bancarios febrero y marzo 2007, poder identificación subscritor (sic), comprobantes de transferencias, ***** , pasadas ante la fe del notario público número ***** de la municipalidad de ***** , licenciado *****...". (fojas 1825 a 1845, tomo III)

b) Anexo 3, consistente en: "Copia simple consistentes en documentación ***** , solvencia económica ***** , acreditación calidad de accionistas (sic); estados de cuenta bancarios, en relación a la escritura número ***** , pasada ante la fe del notario público número ***** de ***** , licenciado ***** , de veintiuno de diciembre de dos mil once...". (fojas 1846 a 1897, tomo III)

c) Anexo IV, que acreditan (sic) que la señora ***** es secretaria en ***** . (fojas 1898 a 1914, tomo III)

35. Documentales públicas y privadas consistentes en copia fotostática simple de:

1. Estados de cuenta periodo 1/12/2007 al 31/12/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 31/12/2007, saldo promedio \$27,437.06 y total de importe \$803,466.64.

2. Estados de cuenta periodo 1/11/2007 al 31/11/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 31/11/2007, saldo promedio \$45,058.79 y total de importe \$962,692.83.

3. Estados de cuenta periodo 1/10/2007 al 31/10/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 31/10/2007, saldo promedio \$768.66 y total de importe \$506,067.52.

4. Estados de cuenta periodo 1/9/2007 al 30/9/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** ,

fecha de remisión 30/10/2007, saldo promedio \$14,033.72 y total de importe \$604,353.33.

5. Estados de cuenta periodo 1/8/2007 al 31/8/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 31/08/2007, saldo promedio \$611,457.87 y total de importe \$7'949,825.79.

6. Estados de cuenta periodo 1/7/2007 al 31/7/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 31/7/2007, saldo promedio \$3,472.65 y total de importe \$122,633.08.

7. Estados de cuenta periodo 1/6/2007 al 30/6/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 30/6/2007, saldo promedio \$9,226.29 y total de importe \$228,144.58.

8. Estados de cuenta periodo 1/5/2007 al 31/5/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 31/5/2007, saldo promedio \$22,845.95 y total de importe \$88,548.29.

9. Estados de cuenta periodo 1/4/2007 al 30/4/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 30/4/2007, saldo promedio \$34,677.40 y total de importe \$465,393.11.

10. Estados de cuenta periodo 1/3/2007 al 31/03/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 31/03/2007, saldo promedio \$78,159.71 y total de importe \$670,955.18.

11. Estados de cuenta periodo 1/2/2007 al 28/2/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 28/2/2007, saldo promedio \$452,468.41 y total de importe \$4,624,199.57.

12. Estados de cuenta periodo 1/1/2007 al 31/01/2007, número de cuenta: ***** , número de cliente: ***** , R.F.C ***** , ***** , fecha de remisión 31/01/2007, saldo promedio \$10,552.75 y total de importe \$583,644.91.

13. Reporte auxilia (sic) del 30 de abril de 2007 ***** , reporte de auxiliares 30/abril/07, total de cargos y abonos del periodo \$464,573.61.

14. Recibo oficial en copia simple número ***** , expedido por el Gobierno del Estado del Poder Ejecutivo de Jalisco (sic), estado de cuenta ***** , a nombre de ***** , con un total de \$478.00.

15. De datos generales del predio a nombre de ***** .

16. De pago de impuesto predial.

17. De comunicación de pago.

18. Documentos de control vehicular.

19. De refrendo anual de placas vehiculares.

20. De acta de asamblea de ***** .

21. Copia simple de impresión de buscado de Internet.

(fojas 1631 a 1824, Tomo III)

36. Documentales públicas consistentes en:

"1) El estado de cuenta bancario certificado correspondiente, al mes de febrero del año 2007, de la cuenta ***** del Banco Inbursa, S.A., cuyo titular lo es el señor *****.—2). El estado bancario certificado, correspondiente al mes de febrero del año 2007, de la cuenta ***** , del Banco BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular lo es el señor *****; y.—3). El estado de cuenta bancario certificado correspondiente al mes de noviembre del año 2006, de la cuenta ***** , del Banco BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular lo es ***** ..". (fojas 25 a 36, del toca penal)

37. Documentales privadas consistentes en copias traducidas de los estados de cuenta bancarios de la empresa ***** . (fojas 4960 a 5012, tomo VI)

38. USB que contiene una grabación de llamada telefónica, entre ***** y ***** . (foja 5022, tomo VI)

39. Ficha señalética del quejoso ***** , de uno de marzo de dos mil diecisiete signada por la Subdirección de Identificación Humana de la

Dirección de Especialidades Médicas e Identificación de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que se advierte que el quejoso no cuenta con ningún ingreso a prisión. (fojas 2193 y 2194, tomo III)

Precisado lo anterior, es infundado el cuarto concepto de violación que se relaciona, en primer término, con la aplicación del contenido de los artículos 70 y 72 del código sustantivo de la materia, y que determinaron el grado de culpabilidad del sentenciado *****; y, en segundo lugar, que conforme al artículo 231, en relación con el diverso 230, fracción V, ambos del mismo ordenamiento, el parámetro debió estimarse entre seis a once años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa; dichos aspectos la Sala responsable resolvió de la siguiente manera:

"VIII. En lo referente a la individualización de la pena, esto es, para hacer un uso correcto del arbitrio judicial, esta Sala acata lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal, para que una vez justipreciadas las circunstancias que se describen en dichos numerales, se pueda desprender el grado de culpabilidad de *****.—Naturaleza de la acción. Primeramente es de señalarse que nos encontramos ante la comisión del delito de fraude específico, en donde el enjuiciado desplegó una acción de naturaleza dolosa.—Medios empleados. Que al desarrollar su proceder, el sentenciado firmó seis pagarés, por concepto de un préstamo que la ofendida le realizó por la cantidad de \$7,840,000.00, que dio origen a la presente causa.—Magnitud del daño causado al bien jurídico. Mismo que a juicio de esta Sala, resultó ser de mediana entidad, al haberse afectado el patrimonio, el cual se considera de suma valía, en razón de que es uno de los bienes jurídicos protegidos por la norma, que representa una vía de ataque constante por parte del fenómeno de la delincuencia y que trasciende al ámbito de la estabilidad económica de los gobernados, cuya formación es derivada del esfuerzo cotidiano.—Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Hechos que se realizaron por ***** , quien obtuvo de ***** , una cantidad de dinero que ascendió a siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, siendo que para ello, le manifestó que necesitada (sic) dicha cantidad de dinero, ya que tenía que terminar diez casas ubicadas en ***** , en ***** , ya que se dedicaba a la construcción de casas, motivo por el cual, el treinta y uno de agosto de dos mil seis, en avenida ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , Ciudad de ***** , ***** le dio la cantidad de tres millones ochocientos cuarenta mil pesos, en efectivo, asimismo, ***** , a nombre de ***** , depositó en diversas cuentas por instrucciones del activo, la cantidad de dos millones de pesos, y el uno de septiembre del mismo año, dicha empresa depositó la cantidad de dos millones de pesos, a

otras cuentas bancarias, que el activo les indicó, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre propio de documentos nominativos, que en el caso fueron seis pagarés, a la orden de *****; quien a su vez, endosó dichos documentos nominativos a favor de *****; documento que sabía no iba a cubrir su importe.—Forma y grado de intervención. Advirtiéndose de constancias igualmente que en los hechos el enjuiciado actuó como autor material, en términos del artículo 22, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal.—Vínculos de parentesco, amistad o relación. Del mismo modo, de actuaciones se revela que entre el enjuiciado y la ofendida existía una relación de amistad.—Calidades. Teniéndose constatado que del encausado como de la ofendida, respecto al tipo básico que nos ocupa, no revelan calidad específica alguna.—Circunstancias personales y especiales del agente. Que de autos se desprende que *****; en su declaración preparatoria dijo ser de ***** años de edad, con domicilio particular el ubicado en calle *****; colonia *****; que es divorciado, que sabe leer y escribir, con grado de instrucción de primer año de vocacional, de ocupación comerciante —cámaras de video y electrónicos—, que sus ingresos ascienden a quince mil pesos al mes, el cual es variable (foja 1525, Tomo III).—Los motivos para delinquir. Que el motivo que el enjuiciado tuvo para delinquir fue el hacerse de un beneficio económico sin el justo trabajo.—Condiciones fisiológicas y psíquicas específicas. Revelándose de actuaciones que en torno a las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el enjuiciado en el momento de la comisión del ilícito, eran de total normalidad; además, como se ha dejado apuntado con antelación, no se trata de persona que padezca alguna insania fisiológica o psíquica.—Circunstancias del agente y la víctima, antes y durante la comisión del ilícito. Del mismo modo se revela de constancias que el enjuiciado ni la ofendida corrieron riesgo alguno al llevarse a cabo el evento que nos ocupa, en atención a las circunstancias materiales en que los hechos tuvieron lugar.—Comportamiento posterior del agente. Que respecto al comportamiento posterior del acusado en relación con los delitos cometidos, se presume como bueno, al no haber elementos de prueba dentro del sumario que demuestren lo contrario.—Tales circunstancias concurrentes de los hechos, peculiares y personales de *****; debidamente ponderadas, permiten a esta revisora, arribar a la conclusión de que el grado de culpabilidad que le corresponde es el mínimo.—Ahora bien, en razón de que el monto de dicho fraude ascendió a siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, cantidad de dinero a la que se le suman (cuatro millones treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos por concepto de interés legal, ello en base al dictamen en materia de contabilidad que obra en autos, mismo que se valora en términos del 254 (sic) del Código de Procedimientos Penales, nos da un total de \$11,872,149.44 (once millones ochocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.), suma de dinero que excede de cinco mil

veces el salario mínimo vigente en el momento de los hechos y que era a razón de cuarenta y ocho pesos; por lo que para los efectos de la pena a imponer a ******, se estará a lo previsto por el artículo 230, fracción IV, del Código Penal vigente en el momento de los hechos.—En consecuencia de lo anterior y congruentemente con el grado de culpabilidad determinado a ******, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, esta Sala estima justo y equitativo imponerle por la comisión del delito de fraude específico, cometido en agravio de ******, la pena de cinco años de prisión y quinientos días multa, equivalentes a veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos, multa que se impone atendiendo al contenido del artículo 13, fracción I, del Código Penal que contiene el principio de especialidad, por lo que dicha cuantificación que se hace conforme al artículo 247 del Código Penal, que establece que para la determinación de la multa para el caso de delitos patrimoniales, se tomará en cuenta el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento del delito y que era de cuarenta y ocho pesos; que multiplicado por los días multa impuestos, nos da la cantidad antes referida.—Pena privativa de libertad que deberá purgar ******, en el lugar que para tal efecto determine el Juez de la causa, y hasta en tanto los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales realicen en su totalidad las atribuciones que la ley respectiva les confiere; lo anterior con fundamento en los Acuerdos Generales 59-28/2011 y 62-48/2011, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesiones ordinarias de catorce de junio y quince de noviembre de dos mil once, en las cuales se estableció provisionalmente el ámbito competencial de los Juzgados (sic) Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal a partir del diecinueve de junio de dos mil once y que su funcionamiento en tales circunstancias continuará indefinidamente; con abono de la preventiva sufrida, misma que deberá computarse a partir de que fue puesto a disposición del Juez de la causa, que fue del veintiocho de enero de dos mil diecisiete, al dieciséis de julio de ese mismo año, según se desprende de las fojas 1524, Tomo III y 5503, Tomo VII, debiendo descontarse el tiempo que estuvo detenido; lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 33, párrafo segundo, del Código Penal, así como en los artículos 2o., fracción I, 3o., fracción V, 9o., fracciones I y XIII, 25 y 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, quedando a cargo de la referida autoridad el cómputo de la misma en ejecución de sentencia.—La pena pecuniaria impuesta se enterará al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección de Cobro de Multas Judiciales del mismo, autoridad que está legítimamente facultada para realizar dicha recaudación, de conformidad con la resolución por la que se autorizó a este órgano de gobierno para prestar dicho servicio de tesorería, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 19 diecinueve de enero del dos

mil once, así como con la circular número 54/2010, de fecha uno de septiembre del dos mil diez, emitida por el presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, para su aplicación en los términos de ley y sólo para el caso de insolvencia probada por parte del hoy justiciable, se le sustituirá la multa impuesta por doscientas cincuenta jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, mismas que deberá cumplir en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, en condiciones que no resulten humillantes o denigrantes para el enjuiciado, en horarios diversos a los que desarrolle, en su caso, las actividades que representen la fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafos segundo, tercero y quinto, 37, 39 y 40 del Código Penal en vigor y 66 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido de que se saldan dos días multa, por cada jornada de trabajo prestada y en cualquier momento podrá cubrir el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional de las jornadas de trabajo que se hubieren cumplido. Resultando aplicable el siguiente criterio federal: 'TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. TIENE UN DOBLE CARÁCTER AL SER CONTEMPLADO COMO PENA Y COMO SUSTITUTIVO DE LAS PENAS DE PRISIÓN O MULTA, TANTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se advierte que la figura jurídica denominada «trabajo en favor de la comunidad», era considerada únicamente como una pena, criterio que fue modificado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y plasmado en el párrafo cuarto del numeral 27 de dicho ordenamiento legal, en donde se estableció precisamente que el «trabajo en favor de la comunidad» podía ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa, código sustantivo que al ser modificado en su denominación por decreto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el diecisiete y treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que entró en vigor el primero de octubre de ese mismo año seguía contemplando a la mencionada figura jurídica como pena autónoma y sustitutivo de la prisión o multa, lo que, incluso, continúa previéndose en el Código Penal Federal y en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este último en su artículo 36, por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 30, fracción IV, 36, 39 y 84, fracción I, del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, se concluye que la figura jurídica denominada «trabajo en

favor de la comunidad», tiene un doble carácter al ser considerada como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa, en ese sentido, el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 1/92 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, del número 54, junio de 1992, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, bajo el rubro: «TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.» dejó de tener aplicación, tanto en el código sustantivo federal, como en el local a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que ambas legislaciones prevén a dicha figura como pena o sustitutivo de las penas de prisión o multa.—Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito'.—IX. En cuanto a la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de fraude específico, del cual resultó penalmente responsable *****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 42, 43, 44 y 45 del Código Penal, se condena a dicho enjuiciado a restituir a la ofendida, la cantidad de \$11,872,149.44 (once millones ochocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.), ello debido a que \$7,840,000.00 (siete millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), son por concepto del detrimento patrimonial a la ofendida, y \$4,032,149.44 (cuatro millones treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.), por concepto de interés legal, lo cual nos da la suma antes citada; y solamente en caso de renuncia expresa o de no ser reclamada dentro del plazo legal, deberá ser enterada al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección de Cobro de Multas Judiciales del mismo, autoridad que está legítimamente facultada para realizar dicha recaudación, de conformidad con la resolución por la que se autorizó a este órgano de gobierno para prestar dicho servicio de tesorería, misma que fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, en fecha 19 diecinueve de enero del 2011 dos mil once, así como con la circular número 054/2010, de fecha 1 uno de septiembre del 2010 dos mil diez, emitida por el presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, para su aplicación en los términos de ley.—No es procedente la condena del pago de la reparación de daño moral y perjuicios que hubieran podido ocasionarse, al no haber aportado la Representación Social adscrita al juzgado de origen, elementos de prueba para establecer su existencia y mucho menos su cuantificación.—X. Se ordena la suspensión de derechos políticos del sentenciado como consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, párrafo primero, 57, fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior a partir de que se publique esta sentencia y así cause ejecutoria, hasta que se extinga la pena impuesta, sin que sea procedente decretar la suspensión de derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sín-

dico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, a que alude el referido artículo 58 del código sustantivo de la materia, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado; por otro lado, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 38 constitucional, infórmese a la autoridad competente que se ha dictado una sentencia en contra de ***** , por delito que merece pena privativa de libertad, y que le han sido suspendidos sus derechos políticos, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal, lo anterior a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, hasta que se extinga la pena impuesta, resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial: 'DERECHOS POLÍTICOS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.—Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde al «Coordinador Técnico Estatal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal», (sic) decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, que define la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y además lo señala en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: «la que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión», y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal.'.— Lo anterior, con independencia de que sea o no solicitado el (sic) Ministerio Público en base a la tesis jurisprudencial número 1a./J. 67/2005, emitida por nuestro Más Alto Tribunal: 'DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.—Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia

de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional —como cuando se extingue una pena privativa de libertad—, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.—Contradicción de tesis 89/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.'.—XI. Atendiendo a que la pena de prisión que le fue impuesta al sentenciado no excede de cinco años de prisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, previo pago de la reparación del daño a que fue condenado, se le concede la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por tratamiento en libertad, en términos del artículo 34 del código sustantivo, mismo que consistirá en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora, mismas que deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia de éste, el cual no podrá exceder de la pena de prisión sustituida, debiendo descontarse los días que haya permanecido detenido con motivo de los presentes hechos para el caso de que decida acogerse a dicho sustitutivo.—Igualmente, y a elección del sentenciado, atento al contenido de los numerales 84, fracción II y 86, párrafo segundo, del Código Penal vigente, se le otorga el sustitutivo de la pena

de prisión impuesta por tratamiento en semilibertad, el que consistirá, en términos del artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal, en periodos de libertad y privación de libertad, correspondiendo al Juez de la causa determinar la forma en que se va a ejecutar, hasta en tanto los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales realicen en su totalidad las atribuciones que la ley respectiva les confiere; lo anterior con fundamento en los Acuerdos Generales 59-28/2011 y 62-48/2011, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesiones ordinarias de 14 catorce de junio y 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, en las cuales se estableció, provisionalmente, el ámbito competencial de los Juzgados Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal a partir del 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, y que su funcionamiento en tales circunstancias continuará indefinidamente; lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 2o., fracción I, 3o., fracción V y 9o., fracciones I y XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; por tanto, es el Juez de la causa el que orientará y cuidará el cumplimiento de dichas medidas, sin que pueda exceder del tiempo de duración de la pena de prisión que le fue impuesta, a lo cual se descontarán los días que haya permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, debiendo quedar a disposición de la referida autoridad, para el caso de que decida acogerse a dicho sustitutivo.—De igual forma, a elección del sentenciado, y en virtud de que la pena de prisión impuesta al sentenciado no excede de cinco años, que de constancias se advierte que ***** , cuenta con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, ya que dijo contar con ***** años de edad, que tiene una instrucción (sic) primer año de vocacional, que cuenta con una ocupación de comerciante, cámaras de video y electrónico (sic), escolaridad, en tanto que además, tomando en cuenta además la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 del código sustantivo de la materia, para lo cual deberá exhibir una garantía por \$50,000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N., misma cantidad que podrá exhibir en cualquiera de sus formas previstas por la ley, la cual servirá para garantizar su presencia ante la autoridad ejecutora cuantas veces sea necesario, debiendo obligarse a residir en un determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia.—Haciéndose el pronunciamiento de que para el caso de que el sentenciado decida acogerse a la sustitución de la pena privativa de libertad por tratamiento en libertad o semilibertad, dejará de surtir efectos la suspensión de los derechos políticos por el tiempo que perdure el sustitutivo otorgado, ya que la misma se ordenó como consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta y cuando a un reo se le sustituye la pena de prisión por tratamiento en libertad o semilibertad, recupera sus derechos políticos, pues la suspensión de éstos deriva de

la imposición de la pena de prisión impuesta, porque es accesoria y su duración depende de la que tenga ésta, por lo que cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos, como pena accesoria, sigue la misma suerte, puesto que debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria, es decir, deja de surtir sus efectos dicha suspensión.—Lo anterior no acontece si el sentenciado se acoge al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que sólo suspende la pena de prisión impuesta por el tiempo equivalente al de la pena de prisión impuesta, durante el cual deberá cumplir con las obligaciones que la autoridad ejecutora le imponga para el disfrute de dicho beneficio, con lo cual, la pena de prisión subsiste, pero se encuentra subjudice (sic) de que el sentenciado cumpla con las obligaciones contraídas, por lo que permanecen suspendidos los derechos políticos de los sentenciados, hasta en tanto se extinga la pena de prisión impuesta.—Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 163723. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Materia(s): constitucional, penal. Tesis: P/J. 86/2010, página 23.—‘SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.—El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.’”

De la transcripción anterior, se aprecia que la autoridad responsable tomó en cuenta lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, la naturaleza dolosa del delito de fraude específico; medios empleados; la magnitud del daño al bien jurídico tutelado; circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos; forma y grado de intervención del sentenciado; vínculos de parentesco, amistad o relación; circunstancias personales y especiales del sentenciado; los motivos que impulsaron a delinquir; condiciones fisiológicas y psíquicas del sujeto activo; circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito; y comportamiento posterior del agente; aspectos que influyeron para estimarle a ***** un grado de culpabilidad mínimo.

De lo anterior, contrario a lo que se alega en el cuarto motivo de inconformidad, el tribunal de alzada, al graduar el grado de culpabilidad apreciado al sentenciado, aplicó correctamente lo establecido en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que señalan:

"Artículo 70 (Regla general). Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este código."

"Artículo 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

"II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o

determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

"VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

"VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Así, nuestro Más Alto Tribunal del País determinó que de conformidad con las disposiciones legales referidas, y en atención al principio de exacta aplicación de las mismas, la pena que fije el juzgador como consecuencia de la comisión, (sic) debe ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido al agente; de esta manera, la discrecionalidad de la que goza el Juez para determinar las penas aplicables por la comisión de un delito, se encuentra demarcada por el legislador, por medio de un conjunto de reglas encaminadas a evitar que éste pueda imponer pena alguna por analogía o mayoría de razón, toda vez que en cada caso concreto se encuentra obligado a motivar, adecuadamente, el porqué establece un determinado grado de culpabilidad, como base de la individualización de la punibilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 239, visible en la página 136, Tomo II, Materia Penal, Parte SCJN, del *Apéndice* de 1995, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

De lo anterior se advierte que para establecer el grado de culpabilidad del inculcado, el juzgador no se encuentra obligado a seguir algún procedimiento específico, de entre los muchos posibles (por ejemplo, usar porcentajes, fracciones, etcétera), pues no existe prescripción constitucional o legal en ese sentido y que por tal motivo, el juzgador puede valerse de cualquier método, siempre y cuando resulte adecuado, a fin de poder determinar, con claridad, cuál es el lugar o escalafón en el que se encuentra ubicado el grado

de reproche del inculpado, dentro de un parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima para, de esa manera, poder demostrar que de conformidad con las reglas que rigen la individualización de la pena, la sanción impuesta al inculpado resulta congruente con el grado de reproche que se le atribuyó.

En tales condiciones, si el tribunal responsable estimó al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad mínimo de la pena total, es evidente que estableció con claridad el lugar o escalafón en el que se encuentra ubicado el grado de reproche del inculpado, el cual, adverso a lo alegado, es congruente y preciso con el delito que se le atribuye; aunado a que no se advierte que haya realizado una indebida aplicación del contenido del precepto 70 y fracciones del precepto 72, ambos del código sustantivo de la materia, ya que fundó y motivó dicho tópico, como base de la individualización de la punibilidad, en atención a su arbitrio, y en los criterios que enumera el último precepto, lo que le permitió comprobar en qué forma influyeron los medios de prueba para emitir el fallo reclamado; por tanto, no se advierte que la sentencia reclamada, en ese aspecto, transgreda los derechos fundamentales de la ofendida ahora quejosa, ya que el grado de culpabilidad que le fue apreciado a dicho sentenciado es el que realmente le corresponde, y no entre el medio y el máximo a que se hace referencia en el motivo de disenso que se analiza.

En relación con lo alegado en la segunda parte del motivo de inconformidad, en cuanto a que conforme a la naturaleza de la acción dolosa del delito y los medios empleados (firma de seis pagarés), conforme al artículo 231, en relación con el diverso 230, fracción V, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, la penalidad debió estimarse entre seis a once años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa.

En principio, debe decirse que los aspectos destacados –naturaleza de la acción dolosa del delito y medios empleados– al haber sido debidamente ponderados para la individualización de las penas, no resulta aplicable el parámetro que señala el precepto 230, fracción V, del código sustantivo de la materia, en virtud de que en el auto de formal prisión (fojas 1927 y 1965, Tomo III, de la causa penal) y conclusiones del Ministerio Público (fojas 5296 y 5359, Tomo VII de la causa penal), se advierte que respecto a la penalidad, se fijó el procedimiento y se acusó con base en la fracción IV de dicho ordinal, respectivamente, por lo que la autoridad responsable no puede rebasar el ámbito de la acusación del Ministerio Público.

Pues si el auto de formal prisión y las conclusiones del Ministerio Público se fundan en una fracción de cierto artículo que se refiere a determina-

do tipo delictivo, y la sentencia condena fundándose en distinta fracción del propio artículo, se violaría, en su caso, el artículo 21 constitucional.

Es decir, si el agente del Ministerio Público, en primera instancia formuló acusación por el delito de fraude específico, el Juez de la causa dictó sentencia absolutoria, y apelado ese fallo, al tramitarse la alzada, el agente del Ministerio Público formuló los agravios que en su concepto causaba la sentencia absolutoria, y en lo relativo a la sanción solicitó la aplicación de la fracción IV del precepto 230 del código sustantivo de la materia; y si la Sala de apelación hubiese estimado una diversa, la imposición de esa pena sería violatoria de los artículos 16 y 21 constitucionales, pues es indiscutible que la apelación interpuesta se refería, exclusivamente, a la circunstancia de haber sido absuelto el inculpado y, además, el representante social, en segunda instancia, expresamente solicitó que el caso se comprendiera en determinado artículo; por tanto, la autoridad responsable, como se indicó, no debe rebasar los términos de la acusación.

Máxime que conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva.

Así, la persecución e investigación de los delitos son una labor de carácter administrativa que por definición excluye a la judicial, esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional.

Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal, como partes del mismo, en términos del artículo 20 constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional, a cargo del Ministerio Público.

Así, a nivel constitucional, también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora

en un proceso penal, es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y de manera concomitante, aunque no necesaria, con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21 del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXI, marzo de 1964, Segunda Parte, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ NO DEBE REBASAR LA ACUSACIÓN DEL."

La diversa tesis de la Primera Sala, visible en la página 759 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXV, julio de 1940, Núm. 3373, de rubro: "SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA, NO PUEDEN REBASAR EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO."

De igual forma, apoya a lo anterior la tesis 1a. CXCI/2009, de la Primera Sala, visible en la página 409 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL."

Por lo expuesto, es infundado lo alegado por la quejosa, en razón de que los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal exigen al juzgador que, al efectuarla, observe las reglas específicas ahí contenidas, es decir, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, determinando la pena dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, individualización legal que no es más que la organización de la individualización judicial, que fija los límites de la actuación del juzgador, trazando el campo de su arbitrio, el cual se mueve en los límites mínimo y máximo de las sanciones establecidas para cada delito, para así establecer un parámetro lógico que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etcétera), lo que implica que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado; además, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a las exigencias de cada caso, por lo que dichos preceptos no infringen, en sí mismos, los derechos de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, dada la estrecha relación de los conceptos de violación quinto y sexto, se estima se analicen de forma conjunta, ya que la promovente

del amparo arguye que respecto a la reparación del daño material, se debieron considerar diversas documentales, y por cuanto hace al daño moral y perjuicios, deben actualizarse los siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, de dos mil seis y dos mil siete a la fecha, en que se propone el juicio de amparo.

De ahí que se estima fundado lo relativo al daño material; para sustentarlo, se analizará el alcance del derecho humano a una reparación integral de los daños derivados del delito y la manera en la que su protección se hace efectiva.

El estudio entrañará las siguientes cuestiones:

i) El derecho de las víctimas del delito a la reparación integral del daño derivado de su comisión.

ii) La naturaleza y el alcance de dicha reparación.

iii) Los elementos necesarios para determinar la existencia de los daños en la vía penal.

iv) Las obligaciones de las autoridades para garantizar la efectividad de este derecho y,

v) El derecho a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito.

El derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito, está consagrado en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal. En relación con este derecho, la disposición en cita establece: a) la obligación de la autoridad ministerial de solicitar la reparación; y, b) la obligación del juzgador de condenar al enjuiciado a dicha reparación, cuando haya emitido una sentencia condenatoria.

En la legislación ordinaria, este derecho se reconoce en el numeral 45 del Código Penal para la Ciudad de México (sic) y en el artículo 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, que establecen que éstas tienen el derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa.²³

²³ "Artículo 45. Tienen derecho a la reparación del daño:

"I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas."

vi) La naturaleza y el alcance de la reparación del daño derivado de la comisión de un delito.

La fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Víctimas define como "daños"²⁴ la muerte o lesiones corporales y los daños o perjuicios morales o materiales. Asimismo, el numeral 10 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para la Ciudad de México entiende por "daño" las lesiones físicas o mentales o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.

De lo anterior se desprende que las víctimas del delito son susceptibles de resentir daños de carácter patrimonial y extra patrimonial.

El daño patrimonial (material) consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido, de no haber resentido el hecho ilícito.

En cambio, el daño moral se determina por el carácter extra patrimonial de la afectación; ésta puede ser una lesión a un derecho o a un interés de carácter no pecuniario. El primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México (sic), entiende por "daño moral" la "afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás."

Dispone también que se presume que existe daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.²⁵ El artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas define

"Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

"...

"II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo."

²⁴ No se pretende dar una definición exhaustiva.

²⁵ "Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas."

el daño moral como "aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.". Establece que éste comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

La reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juzgador debe imponer al individualizar la pena, al sujeto activo del delito.

Lo anterior se advierte de los numerales 30, 37, 44 y 45 del Código Penal para la Ciudad de México (sic).²⁶ El artículo 42 del ordenamiento en cita y el 64 de la Ley General de Víctimas, establecen un estándar mínimo del alcance de la reparación del daño, el cual también depende de la naturaleza del delito de que se trate. Concretamente, prescriben que se deben compensar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión de un delito.

Por tanto, la reparación debe comprender lo siguiente:

²⁶ "Artículo 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

"I. Prisión;

"II. Tratamiento en libertad de imputables;

"III. Semilibertad;

"IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

"V. Sanciones pecuniarias;

"VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

"VII. Suspensión o privación de derechos; y

"VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos."

"Artículo 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica."

"Artículo 44 (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

"En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa."

"Artículo 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

"I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas.

"Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

"II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables."

a) Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos, mediante:

i) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; y,

ii) La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado, entre otras;

b) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

c) La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

d) El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

e) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación;

f) La pérdida de oportunidades, en particular, las de educación y prestaciones sociales;

g) El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico, cuando éste sea privado; y,

h) Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en Municipio o Delegación distintos al del enjuiciamiento, o donde recibe la atención.

La reparación del daño tiene una función dual. Por un lado, satisface una función social como una "pena" o una "sanción pública", establece un reproche social hacia el ilícito.

Por otro, cumple con una función privada, al contribuir a resarcir la alteración ocasionada a la víctima u ofendido del delito con motivo de su comisión. A su vez, esto trae para el agente del delito una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 cons-

titucional, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal.²⁷

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la naturaleza civil de la reparación del daño derivada de la comisión de un delito.²⁸

En la resolución de la contradicción de tesis 227/2013, la Primera Sala determinó que el hecho de que la reparación del daño se reclame mediante el ejercicio de la acción penal, no excluye o elimina el carácter civil de la misma.

Ésta es una responsabilidad civil *ex delicto* y se caracteriza porque el hecho ilícito que la genera también es constitutivo de un delito. Por tanto, a pesar de tener una función pública, es importante no caracterizarla, meramente, como una pena, esencialmente porque no le son aplicables los principios del derecho penal, como son el principio de exacta aplicación de la ley y el mandato de taxatividad.

Así, mientras que la fijación de la pena debe realizarse atendiendo al grado de culpabilidad del sujeto, la cuantía de la reparación, por el contrario, debe venir determinada por la entidad del daño. Asimismo, los principios constitucionales que le son aplicables (integralidad, efectividad y proporcionalidad), derivan de su naturaleza eminentemente civil. Consecuentemente, para determinar el contenido y el alcance de dicha reparación, debe acudirse a la legislación en dicha materia.²⁹

²⁷ Esto es conforme con el criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 512 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas».

²⁸ Esto es conforme con el criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1141 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas».

²⁹ Esto es conforme con el criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1142 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas».

iii) Elementos necesarios para acreditar su existencia en la vía penal.

Considerando tanto la naturaleza civil de la reparación del daño, como la trascendencia de este derecho de las víctimas en nuestro orden constitucional, procede analizar la manera en la que opera en el proceso penal.

El artículo 43 del Código Penal para la Ciudad de México (sic) prescribe que la reparación debe ser fijada por los Jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

No obstante, para acreditar la procedencia de ésta, es necesario demostrar los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Tratándose de la vía penal,³⁰ algunos de estos elementos se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal. Por tanto, al probarse el delito, puede considerarse también acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil.

En un proceso penal en el que se ha establecido la responsabilidad penal y acreditado el carácter de víctima de las personas que resintieron el daño, se encuentra acreditado el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para la víctima, porque el origen de la responsabilidad gravita, precisamente, en la atribución del delito al demandado.

Asimismo, si bien es cierto que, por regla general, el daño debe ser probado, es válido considerar que las personas que tienen el carácter de víctimas han resentido alguna afectación.³¹ Ello es así, toda vez que la posición de víc-

³⁰ Esto es conforme con el criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN LA VÍA PENAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1143 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas».

³¹ Esto es conforme con el criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CXXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. EL CARÁCTER DE VÍCTIMA PERMITE PRESUMIR QUE LA PERSONA HA RESENTIDO UNA AFECTACIÓN.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1143 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas».

tima implica, por sí misma, que ésta ha sufrido un daño; en particular, cuando la víctima del delito padece lesiones transitorias o permanentes, que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, a consecuencia de la conducta tipificada como delito.

En nuestro sistema jurídico, al prever la reparación de los daños en la vía penal, el legislador pretendió evitarle a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil por daños. Así, optó por reparar de manera simultánea a la sentencia penal, los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado con el hecho delictuoso.³²

Si se considera que la reparación debe reclamarse en la vía civil, se limitaría la interpretación de los preceptos legales señalados con antelación, en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal. En todo caso, será la intensidad del daño, pero no su existencia, la que deberá ser probada en juicio.

Ahora bien, no debe confundirse la existencia de los daños patrimoniales o morales con la cuantificación de la indemnización. Esto es acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 4646/2014.³³

El criterio del Máximo Tribunal de Justicia establece que al determinar la procedencia de la reparación del daño y su cuantificación, es importante no confundir la existencia de los daños patrimoniales y/o morales, con la cuantificación de la compensación que le corresponde.

Lo anterior es así, porque se trata de dos operaciones distintas: la determinación de la existencia de un daño, por un lado, y la valoración de su gravedad, por otro. Concluye que basta acreditar el carácter de víctima del delito para determinar la existencia de un daño patrimonial y/o moral y, en todo caso, lo que tiene que demostrarse es el grado de intensidad de la afec-

³² Cfr. García Ramírez, Sergio, "Consecuencias del delito: los substitivos de la prisión y la reparación del daño.", en *Revista Latinoamericana de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Rubinzal-Culzoni Editores, Año I, Número 1, enero-junio de 2004, pp. 219 a 221.

³³ Esto es conforme con el criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. NO DEBE CONFUNDIRSE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES O MORALES, CON LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1145 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas».

tación o la entidad del daño, lo cual cobra relevancia al momento de determinar la cuantía de la indemnización.

Una vez que ha sido determinada la existencia del daño, es procedente ponderar su repercusión en plano indemnizatorio (sic), esto es: determinar cuánto se debe pagar a la víctima para alcanzar su justa indemnización que atienda a los fines previstos en el artículo 20 constitucional.

iv) Obligaciones de las autoridades para garantizar la efectividad del derecho a la reparación del daño.

Es conducente plasmar los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito.³⁴

a) Ésta debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla, siempre que dicte sentencia condenatoria;

b) Debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;

c) Con la restitución se debe devolver a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras;

d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y,

e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá

³⁴ Esto es conforme con el criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 320 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 10:00 horas».

ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

La obligación del Ministerio Público de solicitar la condena a la reparación del daño y la del juzgador de imponerla, siempre que dicte sentencia condenatoria, están consagradas en el texto del artículo 20 constitucional, y reiteradas en los numerales 44 del Código Penal para esta ciudad y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas.

Con base en el estudio anterior, este Tribunal Colegiado advierte una violación al derecho a la reparación del daño material de la ofendida, hoy quejosa.

En efecto, ya que de autos se advierte que la autoridad ministerial, en sus conclusiones acusatorias, solicitó la reparación del daño resentido por la ofendida, derivada del delito cometido por el sentenciado.³⁵

Y, el sentenciado ***** fue declarado plenamente responsable de la comisión del delito de fraude específico; y si bien la autoridad responsable lo condenó en los términos siguientes:

"Ahora bien, en razón de que el monto de dicho fraude ascendió a siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, cantidad de dinero a la que se le suman cuatro millones treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos por concepto de interés legal, ello en base (sic) al dictamen en materia de contabilidad que obra en autos, mismo que se valora en términos del 254 (sic) del Código de Procedimientos Penales; nos da un total de \$11,872,149.44 (once millones ochocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.), suma de dinero que excede de cinco mil veces el salario mínimo vigente en el momento de los hechos y que era a razón de cuarenta y ocho pesos; por lo que para los efectos de la pena a imponer a *****", se estará a lo previsto por el artículo 230, fracción IV, del Código Penal vigente en el momento de los hechos.

"...

"IX. En cuanto a la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de fraude específico, del cual resultó penalmente responsable *****", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 42, 43, 44 y

³⁵ Folio 5359, tomo VII.

45 del Código Penal, se condena a dicho enjuiciado a restituir a la ofendida, la cantidad de \$11,872,149.44 (once millones ochocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.), ello debido a que \$7,840,000.00 (siete millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), son por concepto del detrimento patrimonial a la ofendida, y \$4,032,149.44 (cuatro millones treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.), por concepto de interés legal, lo cual nos da la suma antes citada; y solamente en caso de renuncia expresa o de no ser reclamada dentro del plazo legal, deberá ser enterada al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección de Cobro de Multas Judiciales del mismo, autoridad que está legítimamente facultada para realizar dicha recaudación, de conformidad con la resolución por la que se autorizó a este órgano de gobierno para prestar dicho servicio de tesorería, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 19 diecinueve de enero del 2011 dos mil once, así como con la circular número 054/2010, de fecha 1 uno de septiembre del 2010 dos mil diez, emitida por el presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, para su aplicación en los términos de ley."

La Sala de apelación no tomó en cuenta las copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** , en su carácter de endosataria, en contra de ***** , en el expediente ***** , de las que se desprende:

"Sentencia definitiva, de fecha 10 diez de abril de 2008 dos mil ocho, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien resolvió: 'PRIMERO. Fue procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por ***** , en su carácter de endosataria en propiedad, quien probó su acción, en tanto que el demandado ***** , acreditó sólo una de sus excepciones. SEGUNDO. Se condena a ***** , al pago de la cantidad de \$7,840.000.00 (siete millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que deberá hacer dentro de los cinco días siguientes al en que cause ejecutoria esta resolución. TERCERO. Se condena a ***** , al pago de intereses moratorios en términos del considerando cuarto de esta resolución. CUARTO. Se condena a ***** , al pago de gastos y costas generados en el presente juicio en los términos del considerando quinto de esta resolución. Notifíquese..." (foja 400 anexo I)

Así, como:

"La resolución incidental de liquidación de intereses moratorios, de fecha 26 veintiséis de marzo de 2013 dos mil trece, promovido por ***** , dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien

resolvió: 'PRIMERO. Es procedente el incidente de liquidación de intereses promovido por *****', en contra de *****'. SEGUNDO. Se condena al demandado al pago de la cantidad de \$2,475.900.00 (dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes al en que sea ajustable esta resolución. Notifíquese..."

"Sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien resolvió: 'UNICO. Se regula y aprueba la planilla de liquidación de intereses moratorios, por la suma de \$2,230,296.25 (dos millones doscientos treinta mil doscientos noventa y seis pesos 25/100 M.N.), de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando último de esta sentencia...' (foja 5037, Tomo VI)

De la lectura de dichas constancias, se advierte que el sentenciado *****', en un juicio ejecutivo mercantil fue condenado al pago de los intereses moratorios al tipo legal del seis por ciento 6%, contenido en el artículo 362 del Código de Comercio, el cual se calcularía a partir del día siguiente del vencimiento del título de crédito, hasta que se hiciera el pago de la suerte principal, en los términos ahí precisados.

De la resolución de veintiséis de marzo de dos mil trece, relativa al incidente de liquidación de intereses moratorios promovido por la citada ofendida (donde el demandado, ahora sentenciado, no contestó), se determinó que, al no haber realizado el pago de los pagarés, procedía el pago de dichos intereses moratorios, hasta el veintiuno de junio de dos mil doce (fecha de presentación del escrito por el que se promovió tal incidente), por lo que se determinó un monto total de dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos pesos.

En ese orden, de la diversa sentencia de catorce de junio de dos mil diecisiete, relativa al incidente de liquidación de intereses moratorios promovido por la citada ofendida (el demandado, ahora sentenciado, tampoco hizo manifestación alguna), se determinó que el periodo a computar sería del veintidós de junio de dos mil doce, al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que se determinó un monto total de dos millones doscientos treinta mil doscientos noventa y seis pesos con veinticinco centavos.

En ambas resoluciones, se tomó en cuenta lo determinado en el punto tercero de la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil citado, es decir, que el pago de intereses moratorios sería conforme al interés legal del 6% (seis por ciento anual).

Así, en el dictamen de contabilidad y su ampliación (ratificado), que sirvió de sustento para la condena de la reparación del daño material, además de haberse calculado los intereses legales en CETES (instrumentos financieros que constituyen un indicador económico, cuyo valor y rendimientos los determinan las fluctuaciones del mercado), el cálculo se hizo de agosto de dos mil dieciséis, a mayo de dos mil diecisiete.

Por tanto, como lo alega la quejosa, debieron tomarse en cuenta dichas sentencias incidentales, pues en proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete (foja 5047, Tomo VI de la causa penal), el Juez del proceso precisó que en términos del artículo 243 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se admitían y serían motivo de valoración en el momento procesal oportuno.

Documentales que alcanzan pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el diverso 2o. de la Ley de Amparo, al haber sido certificadas por un funcionario dotado de fe pública, lo anterior con base en la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.—Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Así como la tesis número XX.303 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, visible en la página 227 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, de rubro: "DOCUMENTO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

De acuerdo con el estudio realizado, "no condenar" al sentenciado a la reparación del daño material, en cuanto a los intereses moratorios, a partir el día siguiente del vencimiento de cada uno de los pagarés base de la acción, hasta que se haga el pago de la suerte principal, no es suficiente para cumplir con los parámetros establecidos para acatar la finalidad constitucional de la reparación del daño, según lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 427 del código adjetivo de la materia, la Sala revisora, al pronunciar su sentencia, tiene las mismas facul-

tades que el Juez de primera instancia (con la restricción impuesta por el principio *non reformatio in peius*).

La apelación es un recurso de efectos rescisorios, desde el momento en que el tribunal de segunda instancia, por gozar de facultades de sustitución, reemplaza la sentencia de la primera por otra nueva y, por ende, resuelve con plenitud de facultades.

Si bien la autoridad responsable se pronunció respecto a la condena a la reparación del daño material, con base en el dictamen de contabilidad, lo cierto es que no resolvió por completo dicho tópico, en virtud de que los incidentes de liquidación de intereses moratorios en el juicio ejecutivo mercantil, tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio, y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Por tanto, la Sala revisora, al reasumir jurisdicción y sustituirse en el lugar de la autoridad de primer grado, oficiosamente debió subsanar la lesión al derecho a la reparación del daño que sufrió la víctima y condenar al sentenciado sobre este aspecto, en virtud del deber legal y constitucional que lo prescribe.

Es así, pues este derecho de la víctima es irrenunciable y no está sujeto a instancia de parte. Esto es, no es necesario que se reclame expresamente por las partes para que se actualice la obligación del Juez, como rector del proceso, de imponer la condena al pago del mismo, siempre y cuando haya dictado una sentencia condenatoria al enjuiciado.

El deber constitucional de la autoridad a este respecto es independiente de que la víctima haya formulado o no agravios en este sentido.

Una vez reconocido y asentado lo anterior, la Sala responsable, respecto a la reparación del daño material, además de la condena de once millones ochocientos setenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos (por concepto de detrimento patrimonial e interés legal), debió tomar en cuenta las resoluciones de veintiséis de marzo de dos mil trece y catorce de junio de dos mil diecisiete, relativas a los incidentes de liquidación de intereses moratorios, promovidos por la quejosa, como lo indicó el Juez de la causa, en proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete.

Sobre dicho tópico, este Tribunal Colegiado no inadvierte la tesis I.10o.P.25 P (10a.), del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

Circuito, de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENAR AL IMPUTADO A SU PAGO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, CUANDO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA CIVIL POR LOS MISMOS HECHOS QUE TAMBIÉN LO CONDENA POR DICHO CONCEPTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*", de cuya ejecutoria se advierte que la autoridad responsable, en torno al tema de la reparación del daño material, indicó que debía estarse a lo dispuesto a la sentencia civil relacionada con los mismos hechos (que incluye el pago de intereses, en los términos precisados) pues, de lo contrario, se le impondría doble sanción al sentenciado; al respecto, se precisa que dicha tesis no resulta aplicable, ya que en la especie, si bien la Sala Penal responsable condenó por daño material con base en el dictamen de contabilidad, y en la sentencia del juicio ejecutivo mercantil se condenó al sentenciado respecto al daño patrimonial señalado (por el mismo monto), lo cierto es que en cuanto a los intereses moratorios, como quedó plasmado, se debieron estimar conforme a lo señalado en las sentencias interlocutorias citadas; además de que la condena por concepto de reparación del daño que se hace en relación con el delito de fraude específico, de ninguna manera implica la posibilidad de doble pago, por similar obligación impuesta en la vía mercantil, supuesto que, al acreditar en cualesquiera de las instancias de referencia que se efectuó el pago reclamado, opera la liberación de ese deber.

Ahora bien, no le asiste la razón a la promovente del amparo cuando aduce, en el sexto motivo de inconformidad, que por la absolución del daño moral y perjuicios ocasionados se violaron sus derechos humanos, ya que conforme a la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, generan una "reparación integral del daño", por lo que se debe ordenar la compensación de los perjuicios, sufrimientos, y pérdidas económicamente valubles, que son consecuencia inmediata del delito; por tanto, deben actualizarse los siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, de dos mil seis y dos mil siete a la fecha en que se propone el juicio de amparo, tomando en cuenta que los títulos de crédito tenían una fecha de vencimiento.

En efecto, ya que conforme al estudio realizado en párrafos precedentes el daño moral (extra patrimonial) se define como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de ella tienen los demás, lo que se hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. En tanto que por perjuicios ocasionados, se entiende como un menoscabo que requiere de la indemnización de quien lo genera.

En ese orden, la Sala responsable absolvió al quejoso de la reparación, pues no se ofrecieron pruebas que permitieran determinar su existencia y

cuantificación, lo cual se estima correcto, ya que en la referida sentencia mercantil se le condenó al pago de intereses moratorios, en los términos precisados, lo que puede estimarse como una actualización de los siete millones ochocientos cuarenta mil pesos, considerando que los títulos de crédito tenían una fecha de vencimiento (como lo aduce la quejosa), y que implica ya una indemnización en torno a los perjuicios ocasionados; por tanto, el argumento de la amparista, en todo caso, corresponde al daño patrimonial (material) que, como se indicó, consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados, en atención al daño.

Además, como de igual forma se indicó en líneas precedentes, en el ámbito del derecho penal, resulta indispensable que la quejosa o la Representación Social ofrezcan pruebas a efecto de demostrar la existencia de daño moral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal para esta ciudad, que refiere que la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con los datos, medios de prueba y pruebas obtenidas durante el proceso.

Asimismo, debe considerarse que el delito de fraude no se constituye como aquellos ilícitos en los que simplemente, con tener por acreditada la comisión del delito, ya no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado (por ejemplo, el homicidio o delitos que afecten la integridad corporal); de ahí que es inconcuso que no se puede condenar al pago de la reparación del daño moral, ocasionado con motivo del ilícito cometido, cuando no se rindió ninguna prueba tendente a demostrar, de inicio, su existencia, y luego su valor.

Por lo anterior, no son aplicables a favor de la quejosa, las tesis de jurisprudencia y aislada, de títulos y subtítulos: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.", "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.", "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS." y "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Finalmente, respecto a lo alegado en el séptimo concepto de violación, no le causa perjuicio a la quejosa, ya que la autoridad responsable le conce-

dió al sentenciado ***** los sustitutivos de la pena de prisión (tratamiento en libertad y semilibertad, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena), previa reparación del daño, ya que se cumplieron los requisitos que al efecto señalan los artículos 84, 86 y 89 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En las relatadas condiciones, procede declarar la inconstitucionalidad de la sentencia combatida y conceder, para efectos, el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa contra la sentencia reclamada, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada en el toca ***** , por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, para que, acorde con lo establecido por la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Dicte una nueva en la que deje incólume los aspectos que no fueron materia de esta litis constitucional; y,

c) Condene al sentenciado ***** a la reparación del daño patrimonial (material), en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; 34, 73, 74, 75, 76, 79, 170, fracción I, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclamó de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria; para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a la Sala responsable; con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, prevén-gase a la autoridad responsable, informe el cumplimiento que dé a la ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca (presidenta y ponente), y del Magistrado Luis Pérez de la Fuente, con el voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 103, 117 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2017 (10a.), 2a./J. 111/2017 (10a.) y 2a./J. 112/2017 (10a.) y aisladas 1a. CXXV/2016 (10a.) y I.10o.P25 P (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.", "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.", "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.", "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y "REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENAR AL IMPUTADO A SU PAGO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, CUANDO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA CIVIL POR LOS MISMOS HECHOS QUE TAMBIÉN LO CONDENA POR DICHO CONCEPTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas, 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 45, Tomo II, agosto de 2017, páginas 745, 746 y 748; 29, Tomo II, abril de 2016, página 1144; y 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2775, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 229/2011, 91/2012, 163/2012, 227/2013 y 152/2005-PS citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1020; XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 486; y XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 406; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 453; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 395, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 167.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular, por las

siguientes razones: En la decisión mayoritaria, se establece que una parte de los conceptos de violación formulados por la quejosa, relativos a que debió estimarse un grado de culpabilidad mayor son infundados, porque se estima que la responsable, en uso de su arbitrio judicial, correctamente fundó y motivó la imposición de las penas, atendiendo a la petición ministerial y con base en los dispositivos legales que norman dicha facultad.—Por otro lado, con base en la Ley General de Víctimas y en diversos criterios jurisprudenciales, se estima fundada la parte restante, en la que arguye que para la reparación del daño material debieron considerarse las copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil, en específico, la sentencia definitiva y la resolución incidental de liquidación de intereses moratorios, ya que en la primera de ellas, se desprende que el tercero interesado fue condenado al pago de éstos, atendiendo al tipo legal de 6% y, en la segunda, se estableció una temporalidad mayor a la considerada en el dictamen de contabilidad que se recabó en la causa penal, que además hizo el cálculo en "CETES", lo que según la decisión de la mayoría, genera perjuicio a la quejosa pues al tomar en cuenta los parámetros de las decisiones en materia mercantil antes citadas, resulta una cantidad mayor a aquella a la que había sido condenado el tercero interesado, aspecto para el cual se concede el amparo, acotándose que la obligación puede hacerse exigible en cualquiera de las dos vías (mercantil o penal).—Mi disidencia se funda, en primer lugar, en que con base en las mismas consideraciones con las que se declararon infundados una parte de los conceptos de violación, en mi concepto, debieron estimarse inoperantes, toda vez que como bien se afirma en la resolución de la mayoría y ha sido criterio reiterado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposición de las penas—su individualización, modificación y duración—es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional, incluso, con independencia de lo que solicite el Ministerio Público sobre ese tópico, menos aún, la víctima.—Por lo cual, era innecesario analizar sus pretensiones sobre ese tema.—Por otro lado, no comparto las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, toda vez que el que las partes en un juicio civil, a efecto de probar sus pretensiones, ofrezcan el material probatorio que estimen pertinente para apoyar su postura en aquella jurisdicción (el actor sus acciones y el demandado sus excepciones) y que exista resolución en la que se les establecen determinadas obligaciones, por ese solo hecho, deba otorgarse valor a tales decisiones en la materia penal, ya que no debe soslayarse que se emitieron en ejercicio del derecho de acceder a la jurisdicción, en términos del artículo 17 constitucional, exclusivamente para los fines y bajo las reglas de aquella jurisdicción.—Así, aunque pudiera estimarse que, en el caso, el Juez mercantil había emitido pronunciamiento de fondo en torno al pago de intereses moratorios, atendiendo a un parámetro y temporalidad determinados, es claro que ello no resulta vinculante a la litis penal, para efectos de la reparación del daño—sin prejuzgar sobre si se acredita el delito y la responsabilidad penal del sentenciado—si se atiende, por un lado, a las reglas procesales que rigen en cada materia, pues al derecho civil se le reputa como privado (que afecta sólo a las partes) y al penal como público (que conlleva una relación jurídico-criminal entre el Estado y el imputado, siendo aquel sobre quien gravite, principalmente, la carga probatoria) y, por el otro, porque si no se trata (sic) imponer un doble pago en cada jurisdicción, la parte quejosa ya ha ejercido y satisfecho su derecho al haber obtenido condena en la jurisdicción mercantil.—En sentido contrario a lo que se afirma en la resolución mayoritaria, estimo aplicable la tesis I.10o.P25 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENA AL IMPUTADO A SU PAGO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, CUANDO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA CIVIL POR LOS MISMOS HECHOS QUE TAMBIÉN LO CONDENA POR DICHO CONCEPTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*.", pues al existir sentencia ejecutoria mercantil en la que se analizan los mismos hechos que en la vía penal, es innecesario condenar nuevamente sobre la reparación del daño, ya que se sancionaría doblemente al sentenciado, infringiendo el principio *non bis in idem*, como se

ha determinado reiteradamente en materia administrativa, de que las decisiones ahí tomadas, no son vinculantes para otras materias, menos aún la penal.—Más aún, cuando la condena sobre la reparación del daño material atendió al dictamen de contabilidad que consta en autos, ofrecido para ese efecto. Emito este voto, se itera, sin prejuzgar sobre la legalidad de la condena a la reparación del daño en la resolución recurrida, pues ésta deriva del acreditamiento del delito y la responsabilidad penal y esto corresponde al fondo del asunto, que aún no ha sido analizado en vía de amparo directo.—Razones por las cuales, estimo, debió negarse el amparo y protección de la Justicia Federal.

Nota: La tesis aislada I.10o.P25 P (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2775.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE. El derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, en la legislación ordinaria, se reconoce en los artículos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, que establecen la obligación de la autoridad ministerial de solicitar la reparación del daño y del juzgador de condenar al enjuiciado cuando haya emitido una sentencia condenatoria; así como que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, respectivamente. Además, los diversos 42 del código citado y 64 de la ley indicada, señalan un estándar mínimo del alcance de la reparación del daño, el cual también depende de la naturaleza del delito de que se trate, y que deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión de un delito. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del

delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras; la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del daño dependen de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. Con base en lo anterior, no basta que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la condena a la reparación del daño material con base en el dictamen de contabilidad correspondiente, sino que debe resolver por completo dicho tópico y, en su caso, ponderar los intereses moratorios calculados en el incidente de liquidación promovido en el juicio ejecutivo mercantil respectivo, ya que estos incidentes tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, pues sólo así se hace efectivo el derecho humano a una reparación integral del daño material de la víctima u ofendido del delito, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Víctimas; máxime que este último ordenamiento establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas, por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos sus derechos en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersos, por lo que debe considerarse que por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rija al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P.228 P (10a.)

Amparo directo 139/2018. 23 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA

CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 320.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO –QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL– FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUEL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo, y siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, en el supuesto en que fallezca el tercero interesado durante el juicio y no tenga representante legal, el Juez de Distrito deberá suspender el procedimiento por el plazo de sesenta días, a fin de que intervenga la sucesión a bienes de aquél. Por tanto, aun cuando en la sentencia recurrida en la que se concede el amparo de manera lisa y llana al quejoso –quien en el proceso penal funge con la calidad de imputado– respecto del acto reclamado consistente en un auto de término constitucional en el que el delito que se le atribuyó fue de índole patrimonial (verbigracia, fraude genérico), el Juez de Distrito haya aplicado una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la cual determinó esa situación, ello no es un obstáculo ni impedimento para que el Tribunal Colegiado de Circuito ordene la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, en el que denote que no se llevó a cabo el tratamiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 mencionado. Lo anterior, porque para obtener –y, en su caso, convalidar– una conclusión como la apreciada por dicho juzgador, en principio, sería necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito realizara una valoración de los diversos datos y medios de convicción que obran en autos, en los que se acreditara de forma inequívoca que el supuesto jurídico fijado en la jurisprudencia aludida, se subsume o es aplicable en el hecho concreto, esto, con el objeto de tener certeza de que ese criterio es el idóneo para resolver el fondo del asunto; aunado a que como el acto reclamado versó sobre un delito de carácter patrimonial, se presume la

afectación directa al patrimonio de las víctimas (terceros interesados) y que en el supuesto de que –en su momento– se demostrara la plena responsabilidad del quejoso (imputado) en su comisión, por criterio del Máximo Tribunal del País, estaría obligado a reparar el daño causado a los pasivos, constituyendo esto un derecho susceptible de heredarse. Por tanto, si durante la sustanciación del juicio fallece el tercero interesado y no tiene representante legal, el Juez de Distrito debe suspender el procedimiento por el plazo de sesenta días, a fin de que intervenga la sucesión a bienes de aquél, pues en caso de no hacerlo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento en el sumario constitucional, en términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, por tratarse de una violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio que debe ser reparada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.139 P (10a.)

Amparo en revisión 135/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN.

Acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona, y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 28 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua deben entenderse en el sentido de que el juicio de oposición, contenido en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, procede contra la determinación que desecha en sede administrativa la reclamación de indemnización promovida por responsabilidad patrimonial del Estado, aunque dicho pronunciamiento no analice el fondo del asunto, ya que esa determinación niega, implícitamente, la indemnización solicitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.35 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2018. Angélica Lerma García. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LA AUTORIDAD ACTÚA DESPUÉS DE OMITIR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO, SIN QUE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE JUSTIFIQUE SU INACTIVIDAD.

El precepto citado establece que la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley; y si dejare de actuarse en éstos, empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. No obstante, lo anterior no implica considerar que el plazo de prescripción puede interrumpirse cada vez que la autoridad dicte una actuación que impulse el procedimiento, después de haber omitido acordar la debida integración del expediente, porque ello no significa que válidamente deje de actuar, si no existe un acto jurídico que formal y materialmente justifique su inactividad; de lo contrario, el procedimiento se postergaría indefinidamente, pues bastaría que no continúe por cualquier motivo, para después interrumpir la prescripción con cada actuación de la autoridad; de ahí que una vez iniciado el procedimiento que interrumpe el plazo de prescripción en esa fase inicial, la autoridad tiene un máximo de tres o cinco años, según se califique o no de grave la infracción, para concluir el trámite y dictar la resolución, ya que esta facultad queda sujeta a los plazos y términos fijados por la propia ley; de otra forma, la interrupción de la prescripción y, por ende, la actualización de esa figura jurídica, dependería de la voluntad de la autoridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.11 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 342/2017. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 7 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Cepeda Anaya. Secretaria: Daniela Montes de Oca Acosta.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 120/2018. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 7 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.

AMPARO DIRECTO 232/2017. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ.

CONSIDERANDO:

Quinto.—Estudio de fondo.

Para dar solución a los conceptos de violación, es menester precisar que el problema jurídico, en el caso, consiste en determinar si, para efectos de la prescripción, la gravedad de las sanciones debe entenderse limitada a las establecidas en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o si, por el contrario ¿la autoridad administrativa sancionadora puede considerar/calificar como grave cualquier conducta (*ex ante*) y así precisarlo desde el oficio citatorio al procedimiento sancionador?

5.1. Marco jurídico aplicable a la figura de la prescripción en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En primer lugar, este Tribunal Colegiado debe considerar cuáles son las normas y el régimen jurídico aplicable a la figura de la prescripción y al caso concreto.

La figura de la prescripción está prevista en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:¹

¹ La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos quedará abrogada con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, en términos del artículo transitorio tercero de éste último ordenamiento "los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

"Artículo 34. Las facultades de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

"En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

"La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción."

De lo anterior deriva que el plazo para la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora está relacionado con la gravedad de la sanción; esto es, se trata de una figura que obedece a una cuestión objetiva (el carácter de la infracción y el mero transcurrir del tiempo) y no a la apreciación subjetiva de la autoridad administrativa ni, de hecho, al momento en que ésta tuvo conocimiento de la conducta que pretende sancionar.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 200/2009,² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).—Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 308.

hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar."

Y es que, vista desde un enfoque de derechos, la prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución de sancionar las conductas irregulares, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley.

Si ha de funcionar, precisamente como tal, como garantía, la prescripción debe estar anclada a elementos objetivos que no puedan ser manipulados por la autoridad administrativa. Y, por ello, en el caso de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ello significa atender de manera estricta a las conductas que han sido clasificadas como graves.

Al respecto, el artículo 13 del citado ordenamiento legal establece:

"Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

"I. Amonestación privada o pública;

"II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;

"III. Destitución del puesto;

"IV. Sanción económica, e

"V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

"Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de

un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

"En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la ley.

"Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

"La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado. "

Una interpretación sistemática del artículo en cita conduce a entender que, en lo que se refiere a la prescripción de la facultad sancionadora, las conductas ahí enumeradas son las únicas que están sujetas al plazo ampliado de cinco años para la prescripción, pues de lo contrario pugnaría con el enfoque de derechos que se ha señalado y erosionaría la garantía que corresponde a los servidores públicos que no han sido acusados de conductas consideradas, prima facie, por el legislador.

Sobre el deber de atender de manera estricta a los plazos y supuestos de prescripción, resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 186/2004,³ de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 544.

CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).—El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que ‘las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...’. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase ‘en los demás casos’ contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta**, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años. (énfasis añadido)

En otras palabras, calificar (*ex ante*) como grave cualquier infracción diversa a las previstas de manera expresa, haría nugatoria esa otra dimensión de la figura de la prescripción (como derecho de los servidores públicos), en tanto sometería a los servidores públicos a una apreciación subjetiva de las circunstancias específicas que se hayan presentado en el caso.

Se insiste, la figura de la prescripción es una forma de extinguir la responsabilidad. Se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver

las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

Y, en ese entendido, la clasificación legal de las conductas que se consideran –por definición– graves atiende, precisamente, a la necesidad de otorgar seguridad jurídica sobre la imposibilidad de perseguir y sancionar esas conductas una vez transcurrido el tiempo. Entender lo contrario, conduciría a admitir que a pesar de que toda conducta que no esté clasificada como grave por el legislador pueda, no obstante, considerarse como tal por la autoridad sancionadora a su arbitrio y antes de, siquiera, desahogar procedimiento alguno, vaciaría totalmente de contenido la figura de la prescripción, dejando prácticamente a voluntad de la autoridad clasificar una conducta como grave, para alargar el tiempo que tiene a salvo sus facultades sancionatorias. Sin que esto signifique, como se retomará más adelante, que la autoridad no pueda, una vez desahogado el procedimiento, calificarla como grave, al individualizar la sanción, algo que al inicio no tenía ese precalificativo dado por el legislador al tipo sancionador.

Sobre el particular, conviene precisar, además, que asiste razón al servidor público sancionado, cuando señala que la autoridad cuenta con suficientes elementos para calificar la gravedad de la sanción, sólo una vez que ha desahogado y valorado los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo y que, por ello, resulta contrario a derecho afirmar que se trata de una conducta grave desde el oficio citatorio para ajustar el plazo de la prescripción.

En efecto, como señala el servidor público sancionado, la valoración de la autoridad es necesaria tratándose de la individualización de las sanciones, pues es un deber ponderar las circunstancias específicas, para el efecto de fijar una sanción proporcional y, por ello, el momento oportuno para contar con todos los elementos valorativos es, precisamente, al finalizar el procedimiento sancionador; sin embargo, en lo referente a la prescripción, se configura un escenario de reglas de aplicación cerrada, en el cual se debe estar a elementos objetivos fijados de manera general y aplicables a todos los casos, puesto que dejar a la libre apreciación de la autoridad la gravedad de una conducta, con la finalidad de contar el plazo de la prescripción, conduciría a un escenario de inseguridad jurídica al depender de la subjetividad en cada caso concreto.

Ahora bien, retomando lo ya anticipado, lo razonado de ninguna manera significa que pasa inadvertido para este órgano colegiado la existencia de

la diversa jurisprudencia 2a./J. 139/2009,⁴ que fue invocada por la Sala responsable, que dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.—El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones."

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 678.

Sin embargo, el citado criterio jurisprudencial no riñe con lo antes dicho, pues resulta aplicable tratándose de la clasificación de las conductas para efectos de la prescripción. En primer lugar, porque los supuestos de hecho que le dieron origen tratan de la calificación de gravedad para la aplicación de la sanción; esto es, la determinación de la sanción aplicable y, en su caso, su graduación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14⁵ del mismo ordenamiento legal, que regula la actuación de la autoridad para imponer las sanciones mediante el análisis y estudio de ciertos elementos, permitiendo la individualización de la sanción que corresponde a la infracción cometida, es decir, deja a juicio de la autoridad considerar qué conducta es o no grave, para individualizar la sanción a imponer.

Y, en segundo lugar, porque en la propia ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial se adoptó un enfoque no sólo de interés público en la regularidad del servicio público y de la aplicación de las sanciones, sino de protección a los derechos de los servidores públicos, y se destacó que la clasificación en infracciones graves y no graves no limitaba la facultad de la autoridad para ponderar los elementos del caso concreto y aplicar las sanciones correspondientes, una vez que se hubiese valorado todo el material probatorio y se haya dado intervención al servidor público. Véase:

"...Cabe agregar que si bien el legislador afirmó que la intención de la reforma fue la de reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de sanciones administrativas, también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y autoridades facultadas para aplicarlas, además de las señaladas en las leyes específicas apli-

⁵ "Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella;

"II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

"III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

"IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

"V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

"VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

"Para los efectos de la ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal."

cables según el cargo, puesto o comisión y la actividad desempeñada, lo que deja en claro que, en lo tocante a este tema, debe estarse a todo el marco legal aplicable en esa materia, lo cual permite deducir que los artículos en estudio (8, 13 y 14) constituyen una parte de un sistema sancionador que da oportunidad a la autoridad administrativa de graduar la gravedad, participando en ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la propia ley.

"Otra de las razones que explica el criterio que ahora se fija, radica en que el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su fracción I, establece uno de los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad sancionadora para imponer una sanción administrativa: la gravedad de la falta, sin que ello sea incompatible con el hecho de que existan reglas que limiten dicho ejercicio.

"Para ello, debe considerarse que la autoridad administrativa sancionadora debe tomar en cuenta, para la imposición de las sanciones, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley.

"Esto es, la interpretación armónica de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, permite a la autoridad ponderar, en términos de su artículo 14, cuándo las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 serán leves, menos graves o graves, fijando claramente parámetros para la aplicación de la sanción correspondiente, ya que debe hacerse una ponderación de las conductas desplegadas por el servidor público, así como de la gravedad de la responsabilidad en que incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las dictadas con base en ella, tomando en cuenta las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y sus antecedentes, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones y el monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de tal incumplimiento."

Así, no sólo el criterio de referencia no alude, en absoluto, a la cuestión de la prescripción, sino que, entendido de manera sistemática, permite esclarecer que para la calificación de la infracción como grave se requiere la ponderación de determinados elementos que no pueden valorarse a cabalidad sino hasta el momento de imponer la sanción, una vez tramitado el procedimiento, y no, como aconteció en el caso concreto, desde el oficio citatorio.

En otras palabras, si bien en la individualización de las sanciones se hace incluso necesaria la apreciación de la autoridad y la ponderación de las circunstancias, en lo referente a la prescripción se configura un escenario de reglas de aplicación cerrada, en donde la apreciación no juega un papel preponderante, precisamente porque no se trata de generar un plazo particular para cada caso concreto, o se trata de una conducta respecto de la cual, las facultades sancionadoras prescriben en tres años, o de otra en que el plazo es de cinco años.

Con esto no quiere decirse que la autoridad administrativa no pueda tener una apreciación inicial propia sobre la conducta de que se trate, sino que esta apreciación no puede servir de fundamento para considerar el tiempo de prescripción de su facultad sancionadora, pues para esto último, por todo lo que ya se dijo, debe estarse a la regla general de tres años prevista en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o al plazo de cinco años respecto de las infracciones clasificadas como graves en el diverso artículo 13.

En el caso concreto, no cabe duda que la autoridad administrativa preclasificó la conducta como grave desde el inicio del procedimiento, y así extendió —como ya se explicó— injustificadamente el plazo de prescripción para una conducta que no está clasificada en la ley como grave, pues, en efecto, en autos del expediente (página 54 del juicio de nulidad) puede constatarse el contenido del acuerdo inicial del procedimiento en el cual se acordó la suspensión temporal del servidor público, y se estableció lo siguiente:

"...4. Con fecha treinta de marzo de dos mil quince, la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, emitió el acuerdo por el que decretó la suspensión temporal del C. ******, en el desempeño de sus funciones, sueldo y demás percepciones relativas al cargo que desempeñaba de agente de Crédito Rural C en Torreón, Coahuila, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de conformidad con el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 80, numerales 1 y 9, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y, en términos generales, se acordó lo siguiente: (fojas 39 a 46)

"Primero. Determinar la suspensión temporal a partir de la notificación del acuerdo al C. ******, en el desempeño de sus funciones, sueldos y demás percepciones relativas al cargo de agente de Crédito Rural C en Torreón, Coahuila, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal

y Pesquero, al existir presuntos elementos probatorios al alcance de esta autoridad para determinar las presuntas irregularidades de los actos cometidos por el C. *****, los cuales constituyen conductas graves en razón de que causó deficiencia en el servicio encomendado, y ocasionó presuntos daños y perjuicios a la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, por un monto de *****, cantidad que se incrementa conforme se actualicen y se generen los intereses correspondientes." (subrayado añadido)

Incluso, pues al dar contestación a la demanda de nulidad, aceptó y dijo que la clasificación de gravedad de las conductas ocurrió desde el oficio citatorio, precisamente para poder aplicarle el plazo de prescripción reservado para las conductas graves. El tenor literal del escrito de contestación de la demanda (páginas 133 a 135 del juicio de nulidad), en la parte conducente, es el siguiente:

"Lo anterior es así, ya que de la lectura que esa H. Sala se sirva realizar a la resolución impugnada, así como al acuerdo de inicio de fecha 26 de marzo de 2015, y al oficio citatorio número *****, de esa misma fecha constatará que, contrario a lo que falsamente sostiene el accionante, esta autoridad, desde que dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades número *****, al que recayó el fallo impugnado, determinó como graves las conductas que se le atribuyen al C. ***** atendiendo, entre otras circunstancias, a que en la época de los hechos desempeñaba el cargo de agente de Crédito Rural C en Torreón, Coahuila, con un nivel jerárquico de mando medio en la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a sus circunstancias socioeconómicas, su nivel educativo de ingeniero agrónomo, a los conocimientos técnicos, la antigüedad y experiencia que tenía de aproximadamente 7 años en el servicio, que le permitían diferenciar lo que es o no debido y, por ende, discernir por sí mismo, los alcances, limitaciones legales y consecuencias de sus actos, al dejar de observar las disposiciones legales y administrativas para cumplir con sus obligaciones como servidor público.

"En efecto, es de hacer notar a esa H. Sala del conocimiento, que la conducta desplegada por el demandante se determinó grave, atendiendo entre otras circunstancias, a que en la época de los hechos desempeñaba el cargo de agente de Crédito Rural C en Torreón, Coahuila, con un nivel jerárquico de mando medio en la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a sus circunstancias socioeconómicas, su nivel educativo de ingeniero agrónomo, los conocimientos técnicos, la antigüedad y experiencia que tenía en el servicio, que

le permitían diferenciar lo que es o no debido y, por ende, discernir por sí mismo, los alcances, limitaciones legales y consecuencias de sus actos al dejar de observar las disposiciones legales y administrativas para cumplir con sus obligaciones como servidor público, lo cual no aconteció en la especie, ya que es importante tomar en cuenta que el demandante omitió dar seguimiento a la cobranza y recuperación del crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria número *****, otorgado por Financiera Rural, mediante la escritura pública *****, de 3 de marzo de 2009, a la empresa *****, como acreditado y los CC. ***** y *****, toda vez que, en su carácter de apoderado del mencionado organismo público descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, giró el oficio número *****, de 6 de agosto de 2010, mediante el cual indebidamente solicitó al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Lerdo, Durango, la liberación de las garantías hipotecarias otorgadas, en primer lugar y grado, a favor de la Financiera Rural, incluyendo el registro *****, tomo 89, libro II, sección hipoteca, de cinco de marzo de dos mil nueve, que corresponde a los inmuebles señalados como garantías 3 y 4 de la escritura pública número *****, de 3 de marzo de 2009, del contrato del crédito habilitación o avío Multiciclos número *****, otorgado por la Financiera Rural a la empresa *****, como acreditada y, en lo personal, a los CC. *****, aun a sabiendas de que en esa fecha dichas las (sic) garantías hipotecarias todavía se encontraban en trámite de recuperación, ratificó el contenido y la firma del oficio número *****, de 6 de agosto de ese mismo año, ante la fe del notario público número 54, con ejercicio en la Ciudad de Torreón, Coahuila; conductas con las que dicho servidor público impidió que se ejecutara la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, en el juicio ejecutivo mercantil con número de expediente *****, a favor de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, e implicó que dicho organismo perdiera el primer lugar en el orden de prelación respecto de otros acreedores hipotecarios diversos, poniendo en alto riesgo de irrecuperabilidad un monto de *****, conforme a la información proporcionada por el coordinador Regional Norte y la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Dirección General Adjunta Jurídica Fiduciaria de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante los oficios números ***** y *****, de 19 y 24 de marzo de 2015, respectivamente.

"Bajo ese contexto, se tiene que si bien las fracciones I, III y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se encuadran las conductas atribuidas al accionante, no se encuentran comprendidas dentro de aquellas que la ley en cita considera

como graves, tal circunstancia no constituye una limitación para determinar si dichas conductas resultan graves o no, en tanto que, como se ve, el artículo 13 del referido ordenamiento legal, no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo." (subrayado añadido)

En este sentido, nótese que el tipo administrativo por el que se le siguió el procedimiento fue el previsto en las facciones I, III y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hipótesis que no es legalmente considerada como grave.

En virtud de lo anterior, se reitera, la clasificación *ex ante* de la gravedad de la infracción resulta contraria a derecho, por cuanto es contraria a la naturaleza de la figura de la prescripción y torna nugatorio el derecho de seguridad jurídica que asiste a los presuntos infractores.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el tener como estricta la clasificación de conductas graves para efectos de la prescripción, tampoco constituye un impedimento para la eficaz persecución y sanción de las conductas irregulares de los servidores públicos. Y es que, cualquier infracción –aunque en principio no esté clasificada como grave en la ley– puede resultar apreciada caso a caso por la autoridad y sancionada con la mayor severidad si sus circunstancias de ejecución o el contexto en particular resulta especialmente grave y, en ese tenor, le podrían ser aplicables las sanciones de inhabilitación y destitución reservadas para las conductas de esta entidad (en términos del artículo 13 de la ley de la materia);⁶ sin embargo, ello requeriría que las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa sean ejercidas dentro del

⁶ "Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

"I. Amonestación privada o pública;

"II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;

"III. Destitución del puesto;

"IV. Sanción económica, e

"V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

"Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

"En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución."

plazo previsto en la ley, se reitera 3 años para las conductas no clasificadas en la ley como graves, o 5 años para las conductas expresamente previstas como tal.

Así, si las infracciones imputadas al servidor público sancionado fueron las previstas en las fracciones I, III y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y ninguna de ellas se contempla como grave en el artículo 13 del citado ordenamiento legal, el plazo para la prescripción que debió aplicarse es el de 3 años, según lo establece el diverso artículo 34 de la misma ley, tal como lo hizo valer el servidor público sancionado ante la Sala responsable.

En las relatadas circunstancias, el primero de los conceptos de violación esgrimidos por el servidor público sancionado resulta fundado y suficiente para concederle la protección constitucional solicitada, y resulta innecesario el estudio del diverso concepto de violación propuesto, toda vez que su análisis en nada variaría la determinación tomada en este juicio de amparo, en virtud de que ha alcanzado ya el mayor beneficio.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis aislada II.3o. J/5, consultable en la página 89 del Tomo IX, marzo de 1992, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que señala lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de incorformidad vertidos en la demanda de garantías."

En atención a lo anterior, lo procedente es otorgar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que considere, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, que el plazo para la prescripción aplicable a las conductas no clasificadas como graves en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de 3 años y, consecuentemente, con ello resuelva, con plenitud de jurisdicción, el juicio de nulidad ***** de su índice.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 170, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; así como 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ***** , para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados María Amparo Hernández Chong Cuy (ponente) y Juan Carlos Cruz Razo, en contra del voto del Magistrado Armando Cruz Espinosa (presidente), quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General y 118 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa: Con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Amparo vigente y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular respecto de la sentencia que se emite en el presente amparo directo.—En la sentencia se concede el amparo al quejoso, al concluir que para determinar si se produjo o no la prescripción de las conductas de infracción, debe estarse a los supuestos básicos de las faltas atribuidas a aquél, en términos de las fracciones I, III y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ninguno de los cuales está incluido en el artículo 13 de la misma ley como falta grave y, en esa medida, se determina que el plazo de prescripción aplicable es el de tres años, previsto en el numeral 34 de tal ley.—Difiero de esa postura porque, en mi opinión, los supuestos de faltas graves establecidos en el artículo 13 de la legislación citada no son los únicos que pueden tener ese calificativo.—Los casos ahí previstos son las hipótesis mínimas que el legislador precalificó como graves, pero de ello no se sigue que sean los únicos, ni la imposibilidad de determinar, de ese modo, otras infracciones. La autoridad facultada para incoar los procedimientos administrativos e imponer la sanción respectiva puede determinar, por las particularidades de la falta administrativa cometida, que se trata de una falta grave y legalmente calificarla de esa manera. Cuando lo hace e instruye un procedimiento sancionatorio que culmina con una resolución, donde tiene por demostrada la falta, la califica como grave y así la sanciona; al cuestionarse juris-

dicionalmente la resolución sancionatoria, debe tenerse en cuenta esa calificativa, en principio, para poder resolver, entre otras cosas, lo atinente al plazo de la prescripción.—Incluso, parte de las consideraciones y las tesis invocadas en la decisión de la mayoría respaldan esta postura.—Pues bien, en el asunto ocurrió tal cosa, pues al quejoso se le instruyó y se le sancionó en el procedimiento administrativo de origen por faltas calificadas como graves.—En esa virtud, al combatir la sanción en la instancia jurisdiccional, mientras no se decida otra cosa sobre si se trata realmente de una falta grave, no puede medirse la prescripción de la infracción conforme a los supuestos básicos establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pasando por alto lo que se decidió en la resolución combatida, cuya nulidad no ha sido declarada, es menester (sic) atender la calificativa de la falta a efecto de establecer el plazo a considerar para configurar la prescripción.—Lo anterior, máxime si el citado artículo 13, párrafo antepenúltimo, establece que en todo caso se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la misma ley, pero no que sean sólo y exclusivamente esos supuestos las faltas graves. Tal calificativa de la falta puede derivar de las circunstancias particulares en que se cometió y si en la resolución cuya validez se cuestiona se ha calificado de ese modo, a priori y sin resolver si tal cosa es legal, no considero factible hacer sin más una apreciación distinta de la falta sancionada, para concluir que no debe considerarse grave, por la única circunstancia de no corresponder a alguna de las fracciones expresamente incluidas en el precepto 13 referido, ni concluir que el plazo de la prescripción es de tres años, establecido para las faltas no graves.—Mi postura la sustentó, asimismo, en los siguientes criterios jurisprudenciales que, en mi opinión, evidencian que tratándose de faltas o ilícitos en general, deben tenerse en cuenta las modalidades en que se califican las conductas, para poder resolver lo concerniente a la prescripción.—Novena Época. Registro digital: 163448. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 132/2010. Página: 146. "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—En relación con la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que, como mínimo, establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin que sea aplicable el de un año contenido en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, ya que dicho plazo está determinado por el beneficio o daño causado, o por la naturaleza de la responsabilidad, pero no por la levedad o gravedad de la conducta infractora, sin que este último elemento pueda calificarse con base en la magnitud del tiempo previsto para la prescripción en las fracciones I y II del artículo 75 citado, debido a que el Legislador no lo consideró así. Además, si bien es cierto que en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad que deban calificarse como graves, lo cierto es que esto no significa que el órgano administrativo correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras."—Novena Época. Registro digital: 168291. Instancia: Primera Sala. Juris-

prudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008. Materia: penal. Tesis: 1a./J. 65/2008. Página: 117. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal."—Por esos motivos me aparto de la decisión de la mayoría y voto en contra de conceder el amparo en los términos en que se decidió.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA. En términos del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad

está relacionado con la gravedad de la infracción que se imputa, esto es, se trata de una figura que opera en función de una cuestión objetiva (la caracterización del tipo que prevé la infracción) y el mero transcurrir del tiempo, lo cual debe vincularse con el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la misma ley, que señala expresamente qué infracciones se califican como graves. Estos preceptos, desde un enfoque que optimice el derecho a la seguridad jurídica, deben entenderse en el sentido de que la prescripción se rige bajo un escenario de reglas de aplicación cerrada, en donde la apreciación subjetiva de la autoridad administrativa en torno a la conducta que en cada caso pretenda sancionar no juega un papel preponderante, precisamente porque no se trata de generar un plazo particular para cada caso concreto, sino de una hipótesis legal en la cual las facultades sancionadoras prescriben en tres años, o en cinco si se trata de una conducta catalogada por la propia ley como grave. Ahora, si bien en términos del diverso precepto 14 del ordenamiento mencionado, al individualizar las sanciones, en cada caso específico es posible considerar la gravedad de la conducta en función de determinadas circunstancias de ejecución u otras que ameriten que al final una determinada conducta sea sancionada como grave, aun cuando no se encuentre predefinida así en la ley, esto atiende precisamente al deber de ponderar las circunstancias específicas de cada caso, en aras de fijar una sanción proporcional. Sin embargo, para efectos del cómputo de la prescripción, la clasificación legal de las conductas consideradas por definición legal como graves, es el que debe prevalecer, ante la necesidad de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica. Lo contrario, esto es, permitir que el plazo de prescripción se fije según la apreciación subjetiva y apriorística que haga la autoridad sancionadora sobre la conducta imputada, erosionaría los derechos de quienes son acusados de conductas consideradas no graves por el legislador, dejando prácticamente a voluntad de la autoridad administrativa clasificar cualquier conducta como tal para alargar el tiempo en que tiene expeditas sus facultades sancionatorias y proseguir con procedimientos que excedieron el plazo legal para resolverlos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.86 A (10a.)

Amparo directo 232/2017. 30 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeanette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 14/2018. PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA CITADA SECRETARÍA. 11 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS, DISIDENTE Y PONENTE: MIGUEL MORENO CAMACHO. ENCARGADO DEL ENGROSE: ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ. SECRETARIA: DORIS YADIRA PONCE FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Este Tribunal Colegiado considera que es innecesario el análisis de la sentencia recurrida y de los agravios formulados en su contra, pues se advierte que el procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en representación del director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada secretaría, carece de legitimación para controvertir la sentencia recurrida, que versa sobre una resolución emitida por una autoridad fiscal de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

A fin de corroborar lo anterior, cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 353/2012, respecto del sistema de coordinación fiscal, expuso:

Que una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a la materia impositiva permite concluir que no existe una delimitación radical entre las competencias federal y estatal para establecer contribuciones, sino que se trata de un sistema complejo que tiene tres reglas principales: a) concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII y 124); b) limitación a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracción XXIX); y, c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118).

Explicó que la coordinación tributaria opera como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues integra a las potestades tributarias concurrentes, en un conjunto o sistema económico, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían el desarrollo social y económico armónico en el país y, a través del principio de coordinación se permite suspender competencias específicas, autoatribuirse otras o asignarlas a otros órganos, además de que el fin último era el de alcanzar un grado de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local y municipal.

Indicó que del análisis de la Ley de Coordinación Fiscal se advierte que la cooperación fiscal puede darse, por lo menos, en dos ámbitos, a saber: 1) en relación con la potestad tributaria de la entidad; y, 2) atinente a la administración tributaria de los impuestos federales participables.

Precisó que lo relativo a la distribución de la potestad tributaria se lleva a cabo mediante el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (que debe ser aprobado por la Legislatura Estatal) y tiene por objeto que la entidad no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación y que el ámbito relativo a la administración tributaria se realiza mediante los convenios de colaboración administrativa (cuya celebración no requiere de la autorización de la Legislatura Estatal), buscando la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación y fiscalización respecto de los ingresos federales, logrando hacerlo de forma más eficaz.

Señaló que el hecho de que las entidades federativas hayan suscrito un convenio de adhesión fiscal, y conforme a éste hayan dictado una resolución administrativa en ingresos federales, no impacta la legitimación *ad causam* que rige en la materia procesal para la defensa de la legalidad de aquella, pues la coordinación fiscal y el convenio que, en su caso, se celebre, rigen únicamente para que la entidad no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación y que el ámbito relativo a la administración tributaria, que se realiza mediante los convenios de colaboración administrativa, busca la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación y fiscalización respecto de los ingresos federales, eficientando dicha función.

Ahora bien, el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal y el numeral 63, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén:

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

" ...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

" ...

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte."

Como se advierte, los preceptos legales transcritos establecen la posibilidad de que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puedan ser impugnadas mediante el recurso de revisión fiscal por la autoridad demandada en el juicio contencioso, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, siempre que se cumplan los requisitos ahí establecidos.

En relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federa-

les, el dispositivo en comento señala que el recurso de revisión fiscal podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria y por las entidades federativas en los juicios en que intervengan como parte.

Al respecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la contradicción de tesis antes referida, explicó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, dependiendo de las características de la resolución impugnada en sede común, a saber:

1. El sistema general referido a las resoluciones impugnadas que no son emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y,
2. El sistema específico relacionado con las resoluciones que sí provienen de las indicadas autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

Manifestó que, en el primer supuesto, la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede ser impugnada en revisión fiscal por la autoridad demandada, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, mientras que en el segundo supuesto, esa sentencia puede ser recurrida por el Servicio de Administración Tributaria y por las propias entidades federativas en los juicios en que intervengan como partes.

Concluyó que la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales recae, de conformidad con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo en el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente, que por tratarse de personas morales, pueden acudir a esa instancia por conducto de los funcionarios o representantes que designen las normas locales, sin perjuicio de que éstos puedan, a su vez, ser suplidos por los servidores públicos a quienes se otorgue esa función en los reglamentos interiores respectivos.

Criterio que estableció la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 107/2007-SS, y el cual reiteró en las diversas 106/2008-SS y 294/2012, de las que derivaron las jurisprudencias 2a./J. 119/2007, 2a./J. 178/2008 y 2a./J. 128/2012, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. LOS ADMI-

NISTRADORES LOCALES JURÍDICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.", "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES." y "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."

En el caso, de los autos del juicio de origen se advierte que se demandó la nulidad de la determinación del crédito fiscal identificado mediante oficio SH/SUBI/DAF/DVD/1228, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, por la cantidad de \$*****, por concepto del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. (foja 1 del expediente de nulidad)

En proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor admitió la demanda de nulidad y ordenó correr traslado como autoridades demandadas al director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas y al jefe del Servicio de Administración Tributaria. (foja 115 vuelta *ibidem*)

Asimismo, se advierte que la demandada Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, actuó como autoridad coordinada en ingresos fiscales federales, pues lo hizo con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebraron el Gobierno Federal, por

conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas. (foja 42 ibídem)

Además, en el primer párrafo del escrito a través del cual la autoridad recurrente interpone el recurso de revisión fiscal, expresó lo siguiente:

"Lic. Omar Orlando López Aguilar, promoviendo en mi carácter de procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, de conformidad con los artículos 9, 16, 27, fracción II y 29, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas vigente, en representación del director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, como parte demandada en el presente juicio, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente de juicio de nulidad señalado al rubro; de conformidad con las cláusulas cuarta, párrafos primero y cuarto y octava, fracción IX, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, primera sección, de fecha 11 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado número 193, segunda sección, de fecha 12 de agosto de 2015; artículos 13, fracción V, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, vigente; 7, fracción V, 12, 13, fracción XVI y 35, fracciones III y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda vigente; señalando como domicilio..."

Por su parte, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas, en lo que interesa dispone:

"El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la 'Secretaría', representada por su titular el C. Luis Videgaray Caso y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al que en lo sucesivo se denominará la 'entidad', representada por los CC. Manuel Velasco Coello, Juan Carlos Gómez Aranda y Juana María de Coss León, en su carácter de Gobernador Constitucional, secretario general de Gobierno y secretaria de Hacienda, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones II, XI, XIV y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o., fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de

Coordinación Fiscal, y en la legislación estatal, en los artículos: 36, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 20, 27, fracciones I y II, 28, 29, fracciones X, XI, XXII y XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 3, fracción I, 4, 13, fracciones I y II del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y 2 y 13, fracciones I, III, XVI y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, y

"...

"Sección II

"De las facultades y obligaciones

"Octava. Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

"...

"IX. En materia del recurso de revisión, la entidad se encuentra facultada para interponer dicho recurso en contra de sentencias y resoluciones, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte.

"...

"Sección V

"De las facultades reservadas a la secretaría

"Vigésima Sexta. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima octava de este convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

"...

"V. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de los casos previstos en la cláusula décima cuarta de este Convenio y de los que queden a cargo

del Servicio de Administración Tributaria derivado de la aplicación de la cláusula décima séptima de este convenio.

"...

"Vigésima octava. La secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aun cuando hayan sido conferidas expresamente a la entidad, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última."

De lo antes expuesto, se advierte que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del convenio, la entidad se encuentra facultada para interponer el recurso de revisión en contra de sentencias y resoluciones, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte.

De igual manera, se observa que la secretaría se reserva la facultad de interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de los casos previstos en la cláusula décima cuarta del convenio y de los que queden a cargo del Servicio de Administración Tributaria, derivado de la aplicación de la cláusula décima séptima del convenio, sin perjuicio de que hayan sido conferidas expresamente a la entidad, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última.

Asimismo, se desprende que para efectos del citado convenio, por "entidad" se refiere al Estado Libre y Soberano de Chiapas, el cual puede ser representado por el Gobernador Constitucional, el secretario general de Gobierno y la secretaria de Hacienda.

Cabe destacar que el término "entidad" no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano del Estado con facultades específicas, sino como el Estado mismo, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del derecho para dar vida a la persona moral denominada entidad federativa, con todos sus elementos: población, territorio y poder público.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 221, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice*

al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Octava Época, Tomo VII. Conflictos Competenciales, Primera Parte-SCJN, Quinta Sección-Civil, página 308, registro digital: 1011206, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVERSIDA SEA PARTE LA FEDERACIÓN, ENTENDIDA ÉSTA COMO EL ENTE JURÍDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Establece el artículo 104, fracción III, constitucional, que los tribunales federales conocerán de las controversias. 'En que la Federación fuese parte'. En este precepto el término Federación no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del Derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos, con todos sus elementos: población, territorio y poder público, que abarca tanto al orden federal, que impera sobre todo el territorio, como a los órdenes locales, que velan sobre el territorio específico de cada entidad federativa. El Estado Mexicano actúa o ejerce las diversas funciones en que se desarrolla el poder público a través de órganos estatales que en su conjunto constituyen el Gobierno Federal, con jurisdicción en todo el país, o bien los gobiernos de cada Entidad Federativa, pero es el primero el que además de ejercer las funciones que le corresponden dentro de la distribución de competencias, asume la representación de la nación. Lo anterior no implica que se identifiquen el Estado Mexicano y el Gobierno Federal; éste se constituye sólo por los órganos a través de los cuales aquél, persona moral de derecho público con sustancialidad jurídica y política propias, ejerce en el ámbito federal el poder público de que está investido y aun cuando posea la representación de dicho Estado, no es el Estado mismo. Por tanto, para que se surta la competencia de los tribunales federales según lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 constitucional, se requiere que sea parte en la controversia la Nación, el Estado Federal Mexicano como ente de derecho, con personalidad jurídica y política propias, que abarca el orden total, dentro del cual se incluye el federal y los locales. No basta, por tanto, que en la controversia sea parte alguno de los Poderes de la Unión o algún órgano de los mismos con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones que conforme al sistema competencial establecido les corresponda, pues en este supuesto el sujeto en la controversia es el órgano de gobierno mas no la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan identificarse. En cambio, cuando alguno de los poderes u órganos federales interviene en un juicio, no como tal sino como representante de la Nación, su conocimiento compete a los tribunales federales porque es parte el Estado Mexicano y no el poder u órgano que sólo lo representa."

Por tanto, si en el juicio de origen las autoridades demandadas únicamente fueron el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas y el jefe del Servicio de Administración Tributaria, no así el propio Estado de Chiapas (que para efectos del multicitado convenio, se traduce como "entidad" federativa), y el recurrente procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en su escrito de agravios, interpone el recurso en representación de la autoridad demandada en el juicio de origen, es inconcuso que de conformidad con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal recae sólo en el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, pues se trata de un juicio que versa sobre una resolución de una autoridad fiscal de una entidad federativa coordinada en ingresos federales, donde el Estado de Chiapas (entidad federativa) no fue parte en el juicio.

En ese sentido, el procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal a nombre de la autoridad fiscal de la entidad federativa coordinada en ingresos federales pues, como se señaló, esa facultad recae sólo en el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, ya que la entidad (Estado de Chiapas) no intervino como parte en el juicio de nulidad.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que aunque el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca que el recurso de revisión fiscal puede ser interpuesto por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales "en los juicios que intervenga como parte", tal expresión no debe entenderse referida a que la autoridad de esa entidad, que haya sido demandada en el juicio de nulidad (como lo es el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas), esté facultada para interponer la revisión fiscal, sino que el legislador excluyó la intervención de las entidades federativas en el recurso de revisión fiscal, si es que no intervinieron como partes en el juicio de nulidad respectivo, prevaleciendo en todo momento la legitimación delimitada que el legislador estableció en esos casos para interponer el recurso de revisión fiscal.

Por las anteriores consideraciones, debe concluirse que el procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en representación del director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de dicha secretaría, carece de legitimación para interponer

el recurso de revisión fiscal, pues lo hace en su carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad, siendo que, como se dijo antes, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se pretende recurrir una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que verse sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de que se trata sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo.

Tiene aplicación, por las razones que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 158/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1390, registro digital: 2002643, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, según las características de la resolución impugnada en sede común: 1. El general, referido a las resoluciones impugnadas no emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2. El específico, relacionado con resoluciones que provienen de las indicadas autoridades. En el primer supuesto, la autoridad demandada puede impugnar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en revisión fiscal, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo, la legitimación recae en el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente. En ese tenor, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales."

No pasa desapercibido que el procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas pudiera interponer el recurso de

revisión fiscal a nombre y representación de la entidad federativa coordinada en ingresos federales; sin embargo, tal derecho podrá ejercerlo de acuerdo a lo que dispongan las leyes locales, y siempre que la entidad federativa haya sido demandada en el juicio de nulidad, lo que en el caso no ocurrió, pues sólo se demandó a la autoridad fiscal local que emitió el crédito fiscal, esto es, al director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, así como al jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Por consiguiente, cuando la entidad federativa sea parte en el juicio y quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales del Estado, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, siempre que así lo dispongan la Constitución y las leyes locales.

Además, de atender al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas, en materia de representación, sería tanto como nulificar la legitimación que el legislador estableció en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para interponer el recurso de revisión fiscal.

En consecuencia, al no estar legitimada la autoridad recurrente, procede declarar improcedente el recurso de revisión fiscal.

No obsta a lo anterior, que por auto de presidencia de uno de junio de dos mil dieciocho (fojas 42 y 43 de este expediente), se haya admitido a trámite el recurso de revisión fiscal en los términos en que se hizo, pues se trata de un auto que no causa estado ni vincula al Pleno de este Tribunal Colegiado; el cual, por tanto, puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y, si resulta improcedente, así determinarlo.

Encuentra apoyo al caso, por analogía, la jurisprudencia 4a./J. 34/94, de la otra Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, registro digital: 207683, página 21, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en conside-

ración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Por estas razones, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio emitido en los diversos recursos de revisión fiscal 36/2015, 332/2016 y 85/2017.

QUINTO.—En atención a que en el caso se declaró improcedente el recurso de revisión fiscal principal, y si se tiene en consideración que la adhesión a dicho recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, puesto que sigue la suerte procesal del recurso principal, en términos del artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es por ello que también debe declararse improcedente el recurso adhesivo interpuesto por la actora ***** , toda vez que no existe razón alguna para que sea sustanciado.

Encuentra aplicación al caso la jurisprudencia 1249, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Novena Época, Tomo II, Procesal-Constitucional 1. Común, Primera Parte-SCJN, Décima Sección-Recursos, registro digital: 1003128, consultable en la página 1409, bajo el rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE.—Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Son improcedentes los recursos de revisión fiscal principal y revisión adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Alejandro Jiménez López y Manuel de Jesús Rosales Suárez, contra el voto del Magistrado Miguel Moreno Camacho (presidente), siendo encargado del engrose el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 353/2012, 294/2012, 107/2007-SS y 106/2008-SS citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1358 y XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 835; y Novena Época, Tomos XXVI, agosto de 2007, página 847 y XXIX, enero de 2009, página 1409, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2007, 2a./J. 178/2008 y 2a./J. 128/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, julio de 2007, página 367 y XXVIII, diciembre de 2008, página 286; y Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 895, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 221 y 1249 citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 59, noviembre de 1992, página 18, con la clave 3a./J. 22/92 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 383, con la clave 1a./J. 70/99, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Moreno Camacho: En el criterio de la mayoría se decidió que el procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en representación del director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen, carece de legitimación para controvertir la sentencia recurrida y, por tanto, se declaró improcedente el recurso de revisión fiscal.—Advierto que las consideraciones de dicha decisión consistieron, en esencia, en que si en el juicio de origen las autoridades demandadas únicamente fueron el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda

del Gobierno del Estado de Chiapas y el jefe del Servicio de Administración Tributaria, no así el propio Estado de Chiapas (que para efectos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal se traduce como "entidad federativa"), y el recurrente, procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en su escrito de agravios interpone el recuso en representación de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, era inconcuso que, de conformidad con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal recae sólo en el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, pues se trata de un juicio que versa sobre una resolución de una autoridad fiscal de una entidad federativa coordinada en ingresos federales, donde el Estado de Chiapas (entidad federativa) no fue parte en el juicio.—Con el debido respeto, no comparto el criterio de la mayoría, por las siguientes razones: Del contenido de la resolución en que se determinó el crédito fiscal a la parte actora ******, como sujeto directo en materia de contribuciones federales, que fue impugnada a través del juicio contencioso administrativo, se advierte que la emitió el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, como autoridad fiscal federal de la "entidad" coordinada en materia de administración de ingresos federales; lo anterior, al invocar como fundamento los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal¹ (foja cuarenta y dos del expediente de nulidad) los cuales disponen, en lo que aquí interesa, que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito, y los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios, cuando así se pacte expresamente, y que éstas serán consideradas en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales, y en contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con el invocado artículo 14 del ordenamiento legal en mención, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.—De igual forma, como fundamento para la emisión de la resolución impugnada, se invocó el primer párrafo de la cuarta cláusula del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas, de veintiuno de julio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil

¹ "Artículo 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente."

"Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales."

quince, y en el Periódico Oficial del Estado el doce de agosto de dos mil quince (foja cuarenta y dos del juicio de origen).—Ahora bien, el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal fue firmado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominó "secretaría", representada por su titular, y por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que en lo sucesivo se le denominó "entidad", representada por el Gobernador Constitucional, secretario General de Gobierno y la secretaria de Hacienda, respectivamente.—Asimismo, en la cláusula cuarta del multicitado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal,² se dispone que las facultades de la secretaría, que conforme a ese convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.—De lo hasta aquí reseñado, estimo que si en el juicio contencioso administrativo se señaló como autoridad demandada al director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, fue porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,³ era la autoridad que dictó la resolución impugnada en la que se determinó el crédito fiscal a la parte actora como sujeto directo en materia de contribuciones federales; sin embargo, cabe señalar que la emitió con la facultad que tiene como autoridad fiscal federal de la "entidad" coordinada en materia de administración de ingresos federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.—Por otra parte, conforme al segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁴ en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, podrán interponer el recurso de revisión el Servicio de Administración Tributaria y las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.—Ahora, no se inadvierte que el citado precepto legal establece que el recurso de que se trata puede ser interpuesto por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales "en los juicios que intervengan como parte" y, en el caso, en el juicio contencioso administrativo de origen sólo fueron señaladas como autoridades demandadas el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas y el jefe del Servicio de Administración Tributaria, no así el propio Estado de Chiapas, como entidad federativa.—Sin embargo, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 294/2012, sustentada entre los Tribunales Colegiados

² "Cuarta. Las facultades de la secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales."

³ "Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

"...

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

"a) La autoridad que dictó la resolución impugnada."

⁴ "Artículo 63. ...

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte."

Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 128/2012 (10a.),⁵ al respecto consideró lo siguiente: "No es óbice que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca que el recurso de que se trata puede ser interpuesto por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales '...en los juicios que inter vengan como parte', pues tal expresión no debe entenderse referida a que la específica autoridad de esa entidad que haya sido demandada en el juicio de nulidad (como lo fue en los asuntos de los que deriva esta contradicción, el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz), esté facultada para interponer la revisión fiscal, sino que el legislador excluyó la intervención de las entidades federativas en el recurso de revisión fiscal, si es que no intervinieron como partes (a través de cualquier organismo emisor del acto cuya nulidad se demanda), en el juicio de nulidad respectivo, prevaleciendo en todo momento la legitimación delimitada que el legislador estableció en esos casos para interponer el recurso de revisión fiscal."—De la última parte de la anterior transcripción se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el legislador excluyó la intervención de las entidades federativas en el recurso de revisión fiscal, si es que no intervinieron como partes a través de cualquier organismo emisor del acto cuya nulidad se demanda.—Sin embargo, esta hipótesis no acontece en el caso pues, como se vio, quien fue demandado en el juicio contencioso administrativo es el director de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, autoridad fiscal federal de la "entidad" coordinada en materia de administración de ingresos federales.—Además, acorde con la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las facultades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega a la entidad, las ejercen el gobernador o las autoridades fiscales de ésta que, conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.—Ahora, aun cuando estimo que si bien el procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en representación del director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, por tratarse de la parte demandada en el juicio de nulidad y autoridad fiscal federal de la entidad coordinada en materia de administración de ingresos federales, quien emitió la resolución impugnada en la que se determinó el crédito fiscal a la parte actora como sujeto directo en materia de contribuciones federales; lo anterior, pues como se dijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se pretende recurrir una resolución dictada por alguna de las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que verse sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, como acontece en el caso, el recurso de que se trata sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributa-

⁵ "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."

ria y, en su caso, por la entidad federativa a través de los órganos o funcionarios quienes legalmente la representen.—Sin embargo, ello no implica que, en el caso, sólo pudiera interponer el recurso de revisión fiscal el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su titular o por quien pudiera suplirlo, también señalado como autoridad demandada; lo anterior, ya que si en la sentencia recurrida la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de créditos fiscales emitida por el director de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en su carácter de autoridad fiscal federal de la "entidad" coordinada en materia de administración de ingresos federales, es evidente que la entidad federativa intervino como parte a través del órgano que emitió la resolución cuya nulidad se demandó en el juicio contencioso administrativo.—Por consiguiente, estimo que el multicitado procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, de tener la facultad correspondiente, pudo recurrir la sentencia de dos de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a nombre y representación de la entidad federativa coordinada en materia de ingresos federales, pues tal derecho puede ejercerlo siempre que dicha entidad haya sido demandada en el juicio de nulidad, a través de cualquier organismo emisor del acto cuya nulidad se demanda, que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, como acontece en el caso, en que la autoridad demandada es el director de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, autoridad fiscal federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal,⁶ quien emitió la resolución cuya nulidad se demandó.—Se afirma lo anterior, debido a que cuando la entidad federativa sea parte en el juicio y quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de la entidades federativas coordinadas en ingresos federales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según dispongan la Constitución Federal y las leyes locales, sin perjuicio de que éstos puedan, a su vez, ser suplidos por los servidores públicos a quienes se otorguen esa función en los reglamentos interiores respectivos.—Lo que se dice con apoyo, por su contenido jurídico, en la jurisprudencia 2a./J. 130/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia administrativa, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 1166 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», registro digital: 2015324, bajo el título, subtítulo y texto siguientes: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS

⁶ "Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales."

POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, podrán interponer el recurso de revisión el Servicio de Administración Tributaria y las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte, y sólo pueden hacerlo valer los órganos o funcionarios que representen a dicha entidad, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales. En ese sentido, si acorde con los artículos 77 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el representante de la entidad es el Gobernador del Estado y éste puede delegar sus funciones, y de acuerdo con los artículos 2o. y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración local, y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, el titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración tiene dentro de sus facultades y atribuciones, representar a esa entidad y a su Gobernador, pues es la dependencia encargada de administrar la hacienda pública de la entidad y le compete administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, así como ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal contengan los convenios suscritos por el Gobernador del Estado; por consiguiente, su titular está legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los juicios sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales del Estado de Guanajuato, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, ya que además, acorde con la cláusula cuarta del Convenio referido, las facultades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega a la entidad, las ejercen el Gobernador o las autoridades fiscales de ésta que, conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales."—Razones las anteriores, por las que no comparto las consideraciones del proyecto emitido por la mayoría, para declarar la improcedencia del presente recurso de revisión fiscal.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 294/2012 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, páginas 835 y 895, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUI-

CIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las contradicciones de tesis 107/2007-SS, 106/2008-SS y 294/2012, sostuvo que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales recae en el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente. En estas condiciones, si en un juicio que verse sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales del Estado de Chiapas, éste no intervino como parte, es inconcuso que la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa recae sólo en el jefe del Servicio de Administración Tributaria, por sí o por conducto de quien pueda suplirlo. Por tanto, en ese caso, el procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas carece de legitimación para interponer el medio de impugnación mencionado, en representación de la autoridad fiscal estatal coordinada, al no haber sido ésta parte en el juicio de origen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.A.2 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 14/2018. Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en representación del Director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Moreno Camacho. Encargado del engrose: Alejandro Jiménez López. Secretaria: Doris Yadira Ponce Figueroa.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 107/2007-SS, 106/2008-SS y 294/2012 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, agosto de 2007, página 847 y XXIX, enero de 2009, página 1409; y Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 835, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 158/2012 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO

DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1390.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. El precepto citado prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal contra resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social y, en general, sobre cualquier aspecto relacionado con las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cuando en la sentencia recurrida se declare la nulidad de disposiciones de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, dicho medio de defensa interpuesto por autoridades del organismo de seguridad social mencionado con fundamento en el numeral aludido es improcedente, al no actualizarse el supuesto de procedencia en él establecido. Lo anterior se corrobora, si se toma en consideración que, al haber sido emitidas las normas administrativas por el Servicio de Administración Tributaria, en todo caso, correspondería a éste, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, recurrir la sentencia que declaró su nulidad. Sin que obste a lo anterior que el oficio mediante el cual se aplicaron lo haya emitido la autoridad recurrente, si ése no fue el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo y la nulidad se declaró respecto de las disposiciones indicadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.201 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 124/2017. Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES ENUNCIADOS EN ESA HIPÓTESIS ES EJEMPLIFICATIVA Y EL DELITO PUEDE CONFIGURARSE BAJO CUALQUIERA DE LOS TRES SUPUESTOS PREVISTOS EN EL TIPO PENAL.

Del análisis del precepto mencionado se advierte que el delito de robo puede configurarse bajo cualquiera de las tres hipótesis ahí contenidas, es decir, cuando se trate de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior y superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin que exista limitación alguna de que se trate exclusivamente de los bienes que de manera enunciativa se mencionan, ya que el legislador, al establecer que el objeto del delito recae en bienes muebles "tales como", señaló de forma ejemplificativa qué tipo de bienes son los que podían llegar a considerarse protegidos por la norma, sin que ello deba considerarse limitado a los que ahí se señalan, en tanto que también se actualiza dicho ilícito cuando se trate de bienes muebles que, por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y, finalmente, aquellos cuyo valor individual o en su conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda el valor equivalente a cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado (actualmente unidades de medida y actualización), sin que para la actualización del ilícito en cuestión se requiera la concurrencia de dichos supuestos, al preverse en el mismo tipo penal la posibilidad de que se configure bajo cualquiera de las tres hipótesis en él contenidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.14 P (10a.)

Amparo directo 424/2016. 28 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Bustamante Espinoza. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Conforme a la descripción típica del delito de robo previsto en el artículo 308 Bis-C del Código Penal

para el Estado de Sonora, que sanciona de manera especial ese ilícito, cuando el apoderamiento recaiga sobre bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior y superior, debe considerarse que, para tener actualizada la calidad de sujeto pasivo en este delito, no se requiere acreditar la existencia de alguna autorización, por la autoridad competente, para demostrar que se trata de un plantel educativo, pues basta cualquier medio de convicción para que se llegue al conocimiento de que se trata de una institución de las señaladas en ese precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.13 P (10a.)

Amparo directo 424/2016. 28 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Bustamante Espinoza. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.PA.61 P (10a.)].

El precepto citado dispone que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1399/2011, a propósito del delito de secuestro exprés, previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, estableció que cuando se prive de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio de naturaleza económica, debe aplicarse la pena específica de aquél, porque ello amerita una mayor reprochabilidad, en razón de que no sólo se vulnera la libertad ambulatoria de las personas, sino también se afecta su patrimonio. Entonces, en atención a dicho criterio, basta que se pruebe la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima para ejecutar esos delitos, para que se actualice la figura del secuestro exprés, y se sancione al margen de las penas que correspondan al delito resultante. Por ende, la

finalidad ulterior dará pauta para aplicar diversas sanciones, mas no hace desaparecer el secuestro exprés, lo que lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.61 P (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO EXPRES. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.77 P (10a.)

Amparo directo 2/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.1o.P.A.61 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2786.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD INTERIOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción II, de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional, siempre que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. En consecuencia, cuando en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017 y el quejoso solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de su aplicación, es improcedente conceder dicha medida, ya que el hecho de ocasionarse un probable perjuicio no justifica la procedencia excepcional del efecto restaurador-paralizador característico de la suspensión del acto reclamado, y que en forma alguna encuentra consonancia con el interés social de la norma reclamada, cuyo objetivo es la preservación del orden público, entendido como un conjunto de intereses colectivos de los que un particular no puede dispo-

ner sin causa legítima y que, en las mismas condiciones, no pueden anularse o alterarse, con perjuicios trascendentes al resto de la colectividad, aunado a que preservar la materia del amparo es sólo un efecto de la suspensión que debe procurarse cuando procede otorgarla, sin que se excluya el cumplimiento de los requisitos restantes para ello.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.77 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 230/2018. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO HA CAUSADO EJECUTORIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UNA RESOLUCIÓN PARA DARLE CUMPLIMIENTO, ÉSTA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece el procedimiento de cumplimiento de las sentencias en amparo indirecto, y señala que será "cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo" a partir de que el órgano jurisdiccional requerirá a la responsable el cumplimiento del fallo, por lo que no hay duda de que el legislador introdujo la condicionante de que dicho requerimiento estaría precedido de la declaratoria de firmeza, pues si ello no fuera relevante, el texto de la norma sería distinto. Lo anterior tiene sentido en la medida en que considerar válido el hecho de que las responsables pudieran acatar el fallo en cualquier momento posterior a su emisión, equivaldría a privar de un derecho legalmente otorgado a las partes y dejarlas en estado de indefensión, al no permitírseles ser escuchadas a través del recurso correspondiente. Por ende, si la sentencia de la que emana el medio de impugnación que se resuelve, causa ejecutoria únicamente por la correspondiente declaración judicial, y ésta sólo puede darse una vez que se resuelva el recurso respectivo, sólo a partir de ese momento puede exigirse su cumplimiento y, concomitantemente, atenderse al cumplimiento que dé la autoridad responsable. Así, mientras no exista ese pronunciamiento, no deja de ser una resolución que, si bien define una litis, no tiene fuerza legal, esto es, no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, por estar sujeta a la resolución del recurso que se interpuso en su contra, debido a que aún se halla en situación de expectativa, y hasta que no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria para las partes, por lo que el cumplimiento anticipado no puede considerarse legal, porque hacerlo implicaría reconocer valor a una resolución emitida

en vía de cumplimiento a una sentencia no vinculatoria y, a la par, dejar a la voluntad de la autoridad responsable la procedencia del medio de impugnación ordinario; por tanto, si la autoridad responsable dictó una resolución para cumplir una sentencia de amparo indirecto que no ha causado ejecutoria, ésta debe dejarse insubsistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.12 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 13/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE CUANDO SE EMITE FUERA DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ciertamente no establece que las sentencias definitivas deban ser personalmente notificadas a las partes, salvo en los supuestos previstos en las fracciones VI y VII del mismo precepto. Sin embargo, la fracción IV de la propia disposición deja al arbitrio de la autoridad ordenar que una notificación se haga de manera personal; en la inteligencia de que este arbitrio, desde luego, no implica dejar a entera discreción de la autoridad la decisión, sino que invariablemente ha de ajustarse a los dictados de la razón. En este sentido, cabe estimar que si la sentencia se pronuncia fuera del plazo legal, la notificación debe ser personal, y no mediante Boletín Judicial. En efecto, la razonabilidad de una ley que a pesar de la trascendencia de la sentencia definitiva no contempla que llegue a conocimiento de las partes mediante notificación personal, para darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan, sólo puede descansar en la premisa de que la propia sentencia será dictada dentro del plazo legal, pues siendo así, es racional exigir de los interesados mantenerse al pendiente de las listas o boletines dentro del mismo término. De lo contrario, de no pronunciarse el fallo dentro del plazo legal, el juzgador, haciendo uso de la facultad que la ley le otorga, debe ordenar que la notificación se efectúe de forma personal, porque de otra manera se coloca a los interesados en una situación de incertidumbre, imponiéndoles la excesiva carga de revisar indefinidamente las listas o publicaciones respectivas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.70 C (10a.)

Amparo en revisión 230/2018. Amelia Barragán Peralta y otro. 8 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio es improcedente si no se agota el principio de definitividad, previamente a que se promueva, ya que es un medio extraordinario de defensa y únicamente procede contra actos definitivos, esto es, respecto de aquellos actos o resoluciones que ya no puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas por algún recurso o medio de defensa legal ordinario. Por ello, si en la ley que rige el acto reclamado existe un recurso o medio ordinario de defensa, conforme al cual, pueda ser modificado, revocado o nulificado, el quejoso estará obligado a agotarlo, previo a acudir a la instancia constitucional. Ahora, del análisis conjunto de los artículos 172 a 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se obtiene que el recurso de apelación contra las resoluciones del juzgado de control se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días, si fuera sentencia definitiva y, además, la apelación contra el sobreseimiento dictado por el tribunal de juicio oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y contra las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito, en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. Por su parte, el artículo 168 de la ley para adolescentes mencionada establece que las resoluciones judiciales podrán recurrirse sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la propia legislación; además de que el derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, y que sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda. En este sentido, el artículo 459 del Código Nacional señalado prevé que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá

impugnar por sí o por medio del Ministerio Público, entre otras resoluciones, las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; por tanto, en términos de los artículos 168 y 172 de la ley para adolescentes invocada, en relación con el diverso artículo 459 referido, se concluye que contra la sentencia emitida en el sistema previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, procede el recurso de apelación, el cual debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo, ya que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, indicado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.1 P (10a.)

Amparo directo 117/2018 (cuaderno auxiliar 726/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De acuerdo con el artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la autoridad judicial especializada en la materia cuenta con cierto grado de discrecionalidad para elegir las medidas aplicables al adolescente infractor y su duración; sin embargo, ello no significa que su actividad se aparte de los parámetros constitucionales, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para explicar cuáles fueron las razones que la llevaron a determinar qué medidas sancionadoras son las aplicables y el tiempo de duración de éstas en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho que juzga y la medida aplicada, a efecto de otorgar seguridad jurídica al infractor, pues de otra manera, la actividad jurisdiccional sancionadora se tornaría arbitraria. Por tanto, desde un enfoque constitucional dirigido al sistema de justicia para adolescentes, tutelado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, garantizado por el diverso artículo 16 constitucional, se cumple si en la sentencia la autoridad judicial expresa la fundamentación y motivación correspondientes, de por qué se determinó el plazo de duración de las medidas sancionadoras, con el objeto de justificar que éstas son proporcionales al hecho que se juzga. En este sentido, la autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes, está constitucionalmente obligada a expresar las razones particulares y causas especiales mediante las cuales explique cuáles fueron los parámetros que valoró para determinar el plazo de la medida restrictiva de la libertad personal del adolescente infractor (internamiento), con el objeto de demostrar, legalmente, que su decisión cumple con el principio de proporcionalidad. Además, en atención al artículo 18 constitucional, la misma autoridad debe aplicar el principio de mínima intervención, entendido como una medida de breve término que sea lo menos invasiva en la formación del infractor; razón para justificar, mediante la motivación correspondiente, la imposición del plazo máximo de la sanción privativa de la libertad autorizado por la ley. Por tanto, si la autoridad responsable no expone la motivación que justifique la imposición del plazo máximo de cinco años respecto a la medida de internamiento, ello hace inconstitucional la sentencia definitiva, al vulnerar los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y mínima intervención, contenidos en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.53 P (10a.)

Amparo directo 157/2017. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM). PUEDE SER OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS U OMISIONES

COMETIDOS SE HUBIERA TRANSFORMADO EN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Si bien es cierto que conforme al artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la denominación de las Sociedades Anónimas se formará libremente, con el único requisito de que siempre ostentará después del nombre, las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A.", también lo es que no existe disposición legal alguna que prevea la pérdida de derechos y obligaciones para el caso de que una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM) se transforme en Sociedad Anónima de Capital Variable. Considerar lo contrario, llevaría al extremo de que dicha situación implique la extinción de una persona moral para dar vida jurídica a otra nueva, con derechos y obligaciones diversos, lo cual es jurídicamente incorrecto, en virtud de que no se disuelve la primera para crear la segunda, sino que sólo se trata del cambio de razón social; de ahí que, aun cuando ya no pertenezca al sistema financiero mexicano, no pueden desconocerse las obligaciones que una SOFOM contrajo antes de su transformación. Por tanto, puede ser objeto del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por hechos u omisiones cometidos cuando ostentaba dicha calidad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.73 A (10a.)

Amparo directo 56/2018, JCA Tecnologías, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXCLUIR DE ÉSTA A LA MATERIA LABORAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. De conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 42/97 y 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA." y de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", la suplencia de la queja deficiente en favor del patrón es improcedente, porque: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan

las relaciones laborales como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayor posibilidad económica; c) al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse elementos probatorios para el juicio; d) la protección a bienes elementales tienen como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes; y, e) es una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal. En este sentido, el que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo excluya a la materia laboral de la suplencia de la queja, no vulnera el derecho humano de igualdad y no discriminación, conforme al argumento de que una persona puede beneficiarse de esa figura cuando la controversia se refiera a la materia civil, mercantil o administrativa, pero no cuando se trata de la laboral, específicamente tratándose del patrón, pese a que en los emplazamientos se está ante hechos equivalentes y se trate de una misma persona con igual capacidad para todas sus relaciones. Se concluye lo anterior, porque la exclusión descansa en una base objetiva y razonable, que es la relación jurídica de la que emana la controversia, pues en los juicios laborales la relación es de subordinación entre la clase obrera y el patrón, lo que implica un desequilibrio procesal; por ende, la exclusión está justificada por: 1) perseguir una finalidad constitucionalmente aceptable; 2) la diferencia cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado; 3) la medida está directamente conectada con el fin perseguido; y, 4) resulta proporcional; por lo que debe estarse a la fracción V del artículo citado, y a la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.) aludida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región) 1o.11 L (10a.)

Amparo en revisión 70/2018 (cuaderno auxiliar 611/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. Soportes Eléctricos del Noreste, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Argelia Román Mojica.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/97 y 2a./J. 158/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE QUIEN FIGURE COMO PATRÓN EN LOS JUICIOS DONDE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE RIJA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de los años, ha consolidado el criterio de que la suplencia de la queja deficiente en el amparo, opera sólo en favor del trabajador, en una clara restricción de dicha prerrogativa para el patrón. Cuenta de ello, verbigracia, lo informa la jurisprudencia 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.", en cuyo texto se menciona que se abandonan las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con el fin de garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, al considerar no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones. Ahora bien, el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el derecho administrativo. Así, esa disposición debe entenderse con una apertura que incluya la protección a cualquier tipo de vínculo empleador–empleado, en favor de este último, pues la norma se hace extensiva a las relaciones que se rigen por el derecho administrativo. De la misma forma, la restricción referente a la imposibilidad de suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, es extensiva a quien figure como tal en los juicios donde la relación de trabajo se rija por el derecho administrativo, sin que sea factible acudir a la fracción VI del propio precepto 79, en observancia al principio general del derecho que dispone: "donde opera la misma razón debe operar la misma disposición", pues si para que se supla la queja deficiente es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto que derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia de manera directa e inmediata en alguno de los derechos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la subordinación deriva de una relación regulada por

leyes laborales o administrativas, entonces, las restricciones conducentes le son extensivas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.29 A (10a.)

Amparo en revisión 117/2018. Director de lo Contencioso, Consulta para Determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal, Reserva y Archivo de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Óscar Naranjo Madrigal.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 158/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el derecho a la tutela judicial estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, que: a) no todos los requisitos procesales para tener acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que respetando el contenido de ese derecho fundamental están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso de la fijación de garantías; y, b) el derecho a la tutela jurisdiccional se entiende como el derecho público que tienen las personas para acceder sin obstáculos a los tribunales para plantear una presunción o defenderse de ella, el cual puede transgredirse por normas que impongan requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad ajenos a los fines perseguidos por el propio legislador. Por otro lado, el principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado y la consecuente prohibición de costas judiciales, están dirigidos a impedir que el gobernado pague directamente a quienes

intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues la retribución de la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. En este sentido, el artículo 132 de la Ley de Amparo, al fijar la garantía que debe otorgarse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional y reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causarán al tercero interesado si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, tiene por objeto asegurar la posibilidad de que éstos tengan acceso a una justa indemnización pecuniaria, en un procedimiento ante la misma autoridad que concede la medida cautelar que les causa una afectación, en caso de que la quejosa obtenga sentencia favorable, lo que genera un estado de certidumbre jurídica e igualdad procesal entre las partes frente a la norma, además de inhibirse el abuso de la figura jurídica de la suspensión, en asuntos carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, así como el retardo o entorpecimiento de los procedimientos, con lo que demuestra que dicha medida está constitucionalmente justificada, al propiciar una justicia pronta entre las partes al materializar correctamente la exigencia prevista expresamente en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el artículo 132 aludido no viola los derechos de acceso a la impartición de justicia y de justicia gratuita reconocidos por el artículo 17 constitucional, ya que el hecho de que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos es legal, porque resulta jurídicamente aceptable que cada procedimiento tenga diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del órgano jurisdiccional, al no ser un derecho absoluto, que no contraviene el principio de gratuidad en la administración de justicia, al no resultar aplicable a los beneficios legales previstos para los terceros como la fijación de la garantía que protege sus intereses.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.19 K (10a.)

Amparo en revisión 284/2018. José de Jesús Hernández Fonseca. 21 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO AFECTADO ESTÁ ACOTADO A LOS CASOS EN QUE LA PRERROGATIVA DE QUE SE TRATE ESTÉ INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO.

De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, atento a la naturaleza del acto reclamado, el juzgador deberá proveer sobre la suspensión y ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de la presentación de la demanda, además de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho afectado, en caso de ser material y jurídicamente posible. Asimismo, el artículo 131, párrafo segundo, del propio ordenamiento prevé la imposibilidad de que, con motivo de la medida cautelar, se constituyan derechos a los quejosos con los que no contaban antes de la presentación de la demanda. Por ende, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se colige que la facultad restitutoria en la suspensión procede únicamente respecto de derechos que estén incorporados a la esfera jurídica de quienes la solicitan con anterioridad a la tramitación del incidente, pues lo establecido en el último numeral mencionado revela la intención de evitar que, so pretexto de la concesión de una medida cautelar, se otorgue al quejoso el goce de una prerrogativa de la que no era titular. Tan es así que en el artículo 77 de la misma ley se reconoce que, de tener razón el particular en el fondo, los efectos de la concesión del amparo serán la restitución en el pleno goce del derecho afectado o la vinculación a la responsable para que observe el derecho cuya omisión se reproche, por lo que es materia de la sentencia del expediente principal fijar los extremos sobre cómo deberán restituirse los derechos indebidamente afectados a los justiciables y no del incidente de suspensión, ya que el objeto de esa medida únicamente consiste en mantener viva la materia del juicio y evitar que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.4 K (10a.)

Queja 247/2017. Heriberto Celis Gurrola. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA U OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES.

De la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que, originariamente, la suspensión en el juicio de amparo se concibió como una medida cautelar que ordenaba la paralización de actos positivos; sin embargo, derivado de la reforma constitucional de 6 de julio de 2011, es que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados mediante el juicio constitucional, siempre que su naturaleza así lo permita, pueden ser objeto de suspensión en los casos y condiciones que determine la Ley de Amparo, situación reconocida explícitamente por su artículo 147, al señalar que sus efectos pueden ser restitutorios provisionales, si se cumplen los requisitos del diverso numeral 128 de esa ley, al haber realizado el juzgador un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Lo anterior originó una evolución evidente en la jurisprudencia 1a./J. 35/2018 (10a.), que establece la procedencia de la suspensión de plano y de oficio tratándose de la omisión de la autoridad penitenciaria de proveer a los internos en los centros de reclusión ropa y calzado en buen estado, ya que la omisión en cuestión compromete la dignidad e integridad personales. En ese sentido, si se trata de la falta u omisión de brindar atención médica adecuada, a pesar de que es una omisión atribuida a la autoridad y no cuenta con un principio de ejecución, ello no implica que de concederse la medida cautelar con efectos restitutorios provisionales quede sin materia el amparo, amén de que dichos efectos son temporales hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal, pues lo que se busca no es la paralización de un acto positivo, sino la restitución provisional de los efectos que causa la omisión reclamada, esto es, que cese el deterioro a la salud que se encuentra sufriendo el incidentista; sin que ello implique constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de solicitar la medida cautelar, por el contrario, preservar el estado óptimo de salud de las personas es una obligación del Estado Mexicano, acorde con el artículo 4o. constitucional, por lo que, de no salvaguardarse éste y no concederse la suspensión para que se brinde la atención médica necesaria de modo inmediato, esa prerrogativa fundamental se transgrediría de manera sucesiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.2 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 49/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Eduardo Alfredo Herreman Ávalos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO."

citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 964.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA CUANDO DURANTE EL JUICIO FALLECE EL PATRÓN QUE ACEPTÓ LA RELACIÓN LABORAL, Y LA FUENTE DE TRABAJO CONTINÚA FUNCIONANDO.

Cuando durante el juicio fallece el patrón que aceptó la relación laboral y la fuente de trabajo continúa funcionando por no agotarse con su muerte, es ilegal que en el laudo se determine que no es posible hacer pronunciamiento alguno respecto del patrón demandado, en virtud de esa circunstancia; lo anterior, por la subsistencia de la fuente de trabajo y porque no puede dejarse desprotegido al trabajador por ese solo hecho, ante la posibilidad de que el enjuiciado fallecido pueda ser sustituido por otro, o por su sucesión, para responder por las obligaciones contraídas. Así, ante ese evento, la Junta, con apoyo en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, debe ordenar la práctica de las diligencias que juzgue convenientes para llamar a la sucesión a integrarse a la relación jurídica y expresar lo que a su derecho convenga, garantizando así los derechos laborales del trabajador, pues de no ordenar lo relativo a la sustitución patronal, se actualiza una violación procesal en términos del artículo 172, fracción XII, en relación con la fracción XI, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento y, por ende, la concesión del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)1o.10 L (10a.)

Amparo directo 396/2018 (cuaderno auxiliar 575/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. Mariana García Alonso Velasco. 21 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Argelia Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TARJETA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A AQUÉLLA.

El artículo 362 del Código de Comercio regula lo relativo al interés moratorio convencional y legal, que se genera ante el incumplimiento de una obligación de pago derivada necesariamente de un préstamo mercantil y, en todo caso, el porcentaje de interés aplica a la mora, tratándose únicamente de deudas, es decir, derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero. En esa medida, si una obligación de pago no deriva de un préstamo mercantil, sino de la nulidad de cargos indebidos a una tarjeta bancaria, entonces no cobra aplicación el artículo 362 citado y, por tanto, no resulta procedente el pago de los intereses. Ahora bien, los intereses moratorios a que se refiere este numeral provienen de la "mora" del deudor, que no es otra cosa que el retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida. Por ello, la obligación de las instituciones de crédito de restituir a sus tarjetahabientes las cantidades que fueron sustraídas de su cuenta, en virtud de alguna disposición o compra con su tarjeta bancaria, surge a partir de la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos y que, como consecuencia, condena al banco a restituir la suma de dinero correspondiente, pues el acto viciado surte plenos efectos mientras no se declare judicialmente su nulidad; lo que significa que no será hasta que exista una sentencia firme que condene a la institución bancaria a realizar el pago relativo, cuando dicha obligación sea exigible, razón por la cual, no le reviste el carácter de deudor y, por ende, resulta improcedente condenarlo al pago de intereses moratorios con motivo de la nulidad de cargos realizados a una tarjeta bancaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.2 C (10a.)

Amparo directo 209/2018. Rosa María Hernández Alfaro. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretario: José Noel Morales Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ES DE FECHA POSTERIOR AL EMBARGO EFECTUADO AL BIEN DE QUIEN APARECÍA COMO TITULAR REGISTRAL. El título o causa legal de la posesión, como es un contrato privado de compraventa, es uno de los elementos de la acción de prescripción, el cual no es objeto de pronunciamiento para reconocer al poseedor con ánimo de dueño desde la fecha en que entró a poseer en virtud de su contrato. Esto es, la sentencia de prescripción no puede tener el efecto de reconocer como propietario a quien posee en virtud de ese contrato desde la fecha en que inició su posesión, pues es, precisamente, la posesión (pública, pacífica, de buena fe y continua por el tiempo que exige la ley) lo que permite constatar el derecho de propiedad a favor del poseedor, así como extinguir el derecho de propiedad del titular registral y verdadero dueño no inscrito. En consecuencia, la sentencia emitida en el juicio de prescripción, es la que constituye el derecho de propiedad, por lo que el derecho no se retrotrae, ya que antes de la sentencia el propietario es el titular registral. Por tanto, si la sentencia que constituye ese derecho es de fecha posterior al embargo efectuado al bien de quien aparecía como titular registral, la tercería excluyente de dominio es improcedente, porque cuando se trabó el embargo, el bien todavía formaba parte del patrimonio del deudor.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.74 C (10a.)

Amparo directo 889/2017. Gabriela Jáuregui Jiménez. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mauricio Revuelta Hurtado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO. ES HECHO SUPERVENIENTE, PARA INCREMENTAR LA GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La interpretación funcional del artículo 154 de la Ley de Amparo, relativo a que si la resolución que concede o niega la suspensión definitiva puede modificarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mien-

tras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión, hace patente que el concepto hecho superveniente se refiere a las circunstancias posteriores a la concesión de la medida cautelar, distintas a las tomadas en cuenta para asumir la decisión. En ese supuesto se encuentra la prolongación del tiempo tenido en consideración por el Juez Federal, como probable para la resolución del juicio de amparo, si este factor sirvió de base para establecer el monto de la garantía, de manera que si, verbigracia, al otorgar la medida precautoria se aduce que el tiempo probable de duración del juicio es de seis meses, comprendidas las dos instancias, pero pasa este tiempo sin que se dicte sentencia, se actualiza un supuesto para la modificación de la interlocutoria, por un hecho superveniente, para que la garantía se extienda al tiempo adicional que tardará en resolverse totalmente el proceso constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.11 K (10a.)

Amparo en revisión 260/2018. Inmobiliaria y Arrendadora Del Bajío, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS.

AMPARO DIRECTO 643/2017. 28 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto y con el objeto de analizar convenientemente las cuestiones planteadas por la parte quejosa, es pertinente establecer, en primer orden, los antecedentes relevantes del caso, que se desprenden de las constancias que, en justificación de su informe, remitió el presidente del tribunal responsable, relativas al juicio laboral ***** , las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se advierte lo siguiente:

- Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil once, ***** , por propio derecho, compareció ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad a demandar del presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como de los integrantes del segundo de los nombrados, y de María Isabel Alvizar Olivera, en su carácter de Jueza Interina del Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y de "...quien en lo presente y en lo futuro, resulte ser patrón, y/o legalmente responsable de la relación de trabajo y/o la fuente de trabajo (sic) Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz..." , las prestaciones siguientes:

"Prestaciones

"A. Que se decrete por laudo firme, la anulación del dictamen emitido con fecha ocho de agosto del dos mil once y que en fecha veintiocho de septiembre de este año, siendo las doce horas con cuarenta minutos (12:40 hrs.), fui notificado por la actuario, licenciada ***** , por orden de las partes (sic) ahora demandadas, y cesado de las funciones para las que fui contratado como ***** y, por lo tanto, despedido; sin que de por medio hubiera causa o motivo de justificación; argumentando el inicio de un procedimiento administrativo en mi contra; resolución decretada dentro de las actuaciones del cuadernillo laboral número ***** , por el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz; el cual es contrario a derecho, ya que adolece de irregularidades, debido a que operó la prescripción de la acción, a partir de que se inició la investigación en la que se me imputaron los hechos, responsabilidad de la secretaria (sic) y Juez titular de mi centro de adscripción, establecidos en el reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; pues resulta ser que para el momento en que fui notificado del mencionado resolutorio, en la fecha y hora mencionadas en líneas anteriores, ya había prescrito la acción de la mencionada imputación para cesar al suscrito, de conformidad con lo previsto en el diverso 101, fracción II, inciso B), de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

"Es conveniente dejar en claro que, al respecto, se ha pronunciado nuestro Más Alto Tribunal, y cabe citar el criterio que sustenta lo argumentado en el párrafo anterior, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA PARA CESAR A SUS TRABAJADORES. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPU-

TARSE A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PREVÉ LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.' (cita datos de localización, texto y precedentes de la tesis invocada).

"B. Que por laudo firme se decrete el cumplimiento del contrato individual de trabajo que por tiempo indefinido y que con fecha primero de mayo del año dos mil siete se pactó entre el suscrito y las ahora demandadas, por conducto del presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, Magistrado *****; lo anterior, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

"C. Como consecuencia de la anterior prestación ahora reclamada y de lo que en la especie es un despido injustificado en perjuicio del suscrito, que por laudo firme se decrete la reinstalación del suscrito en el cargo que regularmente venía desempeñando y para el que fui contratado por las ahora demandadas, como ***** adscrito al Poder Judicial del Estado, tal y como se acordó por contrato individual de trabajo que por tiempo indefinido se signó entre el suscrito y las ahora demandadas.

"D. Deviene exigir, que por laudo firme se condene a las ahora demandadas, en términos de lo previsto por el artículo 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al pago de los salarios caídos o salarios vencidos, desde luego dejados de percibir a partir de la fecha en que fui separado en forma injustificada de mi empleo y los que se sigan venciendo, desde la fecha del despido injustificado y hasta la total conclusión del presente juicio mediante el cumplimiento del laudo correspondiente.

"Lo anterior, en virtud de que se trata de una prestación accesoria y que sigue el derrotero de la acción principal, pues se deriva del despido injustificado del que fui afectado, tal y como lo prevé el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por lo que en todo caso, es de considerar que al momento de cuantificar en cantidad líquida el pago de esta prestación, se deberán de tener en cuenta y se incluirán todas y cada una de las alzas, mejoras e incrementos que sufra el salario mínimo, general o profesional, que llegue a quedar establecido y ratificado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como si el suscrito estuviera laborando.

"La citada prestación reclamada a la parte ahora demandada, deberá cuantificarse sobre la base del salario que me corresponde, el de ***** mensuales en moneda de curso legal en nuestro territorio nacional; y resulta del salario que mensualmente se me asignó por las ahora demandadas; y

como lo dije anteriormente, deberá ser cubierto hasta la fecha en que se dé total y debido cumplimiento al laudo condenatorio que sea emitido por parte de esta honorable autoridad.

"E. Asimismo, que por laudo firme se condene a las ahora demandadas a pagar a favor del suscrito la cantidad que resulte por concepto de vacaciones; prestación que se reclama por todo el tiempo laborado, según lo disponen los artículos 76, 79, párrafo segundo y 80 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, toda vez que dicha prestación no me fue cubierta por las ahora demandadas y mucho menos la disfruté físicamente, y la reclamo en virtud del despido injustificado del que fui objeto.

"Esta prestación reclamada y sustentada en los diversos (sic) 76, 77, 78, 79 y demás relativos y de la aplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo, deberá de cuantificarse con base en el salario que me corresponde, el de ***** (sic) mensuales en moneda de curso legal en nuestro territorio nacional; y resulta del salario que mensualmente se me asignó por las ahora demandadas.

"F. El pago del veinticinco por ciento (25%) por concepto de prima vacacional, sobre el alcance de las vacaciones que reclamo en el inciso inmediato anterior, misma que está debidamente fundamentada en los artículos 80, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

"G. El pago proporcional de aguinaldo, que se reclama por todos y cada uno de los años en que presté servicio a las ahora demandadas, ya que esta prestación nunca se me cubrió; y para efectos de ser cuantificada deberá tomarse como base el de ***** (sic) mensuales en moneda de curso legal en nuestro territorio nacional; lo anterior, en términos de lo previsto en el numeral 87 de la misma ley relativa (sic) a este asunto que nos ocupa.

"H. El pago de cinco horas extras semanales, que venía laborando para la parte demandada y que no se me cubrieron desde la fecha en que ingresé a trabajar para la parte ahora demandada (sic).

"El horario de trabajo que el suscrito y la parte patronal, ahora demandada, pactamos en cuanto a la jornada en la que me desempeñaría laborando, era de un horario de entrada de las ocho horas con treinta minutos, a catorce treinta horas como horario de salida, que iba de lunes a viernes, y asimismo pactamos en beneficio del suscrito dos días para el descanso y para el caso serían los días sábado y domingo.

"Sin embargo, debido a la carga de trabajo del juzgado y a petición de mi jefe inmediato, ésta me solicitaba cubrir horas extras durante los días sábados y domingos e, inclusive, en horario vespertino o nocturno.

"Considerando lo previsto por el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la duración de la jornada laboral.

"Ahora, conforme a los artículos 66 y 67 de la ley antes invocada, las cinco horas extras semanales se me deberán cubrir a razón del doscientos por ciento del salario, esto es, el doble respecto de las horas de jornada ordinaria que me correspondía, tal y como se pactó entre el suscrito y las ahora demandadas y el que empezó a surtir efectos el día primero de mayo de dos mil siete, que es cuando inicié a laborar para la anterior citada (sic).

"Ahora bien, y para los efectos de la cuantificación de esta prestación, deberá de ser tomado como base de salario que me corresponde, el de ***** (sic) mensuales en moneda de curso legal en nuestro territorio nacional.

"I. Reconocimiento de antigüedad; esto es, que se me reconozca la antigüedad como fecha de ingreso a partir del día primero de mayo de dos mil siete, lo anterior para efectos de antigüedad y récord laborado para beneficio de las ahora demandadas.

"J. El reconocimiento y pago de las aportaciones a mi cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), que se hace consistir en el porcentaje del salario diario integrado, previsto por el artículo 168 y demás relativos de la Ley del Seguro Social para la subcuenta de ahorro para el retiro, atento a lo previsto por las reglas generales sobre el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores, lo que deberá de hacerse a partir de la fecha en que ingresé al trabajo; esto es, a partir del día primero de mayo de dos mil siete y por todo el tiempo en que duró la relación de trabajo.

"Es desde luego responsabilidad de las ahora demandadas precisamente debido a la conducta ilegal que asumió (sic), que se hayan dejado de cubrir dichas aportaciones por todo el tiempo que vine prestando mis servicios para las ahora demandadas; pero además, nunca fui informado que se realizara esa aportación de acuerdo con el salario real que venía percibiendo, sirviendo de apoyo para determinar la competencia de esta honorable autoridad la siguiente tesis:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (S.A.R.). LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LAS CUOTAS PATRONALES INSTITUIDAS PARA EL.' (cita datos de localización, texto y precedentes de la tesis invocada).

"K. El reconocimiento y pago de las cuotas obrero patronales. Dejadas de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la fecha en que

ingresé a la (sic) laborar a la fuente de trabajo denominada 'Poder Judicial del Estado de Veracruz' que para el caso lo fue el día primero de mayo de dos mil siete y por todo el tiempo que duró la relación laboral entre las ahora demandadas y el suscrito.

"L. El pago de los gastos médicos, medicinas y hospitalización que me vi en la necesidad de erogar de mi peculio y, de los que me vea en la necesidad de erogar de mi patrimonio, en virtud del injustificado despido en perjuicio del suscrito por parte de las ahora demandadas, lo que trae como consecuencia la ruptura del vínculo laboral y que me ocasiona verme privado de la atención de los servicios médicos, medicinas y hospitalización que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto al exponente como a mis dependientes económicos.

"M. De igual forma y bajo el mismo fundamento relativo a la legislación laboral de México, vengo a solicitar se llamen como terceros interesados a los siguientes organismos:

"1) Al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o de quien legalmente represente a sus intereses, con domicilio conocido en Lomas del Estadio en esta ciudad de Xalapa y de quien reclamo las siguientes prestaciones:

"I. La inscripción del suscrito actor como trabajador de las ahora demandadas, de acuerdo con el salario real que vine percibiendo desde la fecha en que inicié a prestar mis servicios para los demandados; y,

"II. La fijación y cobro de los capitales constitutivos, que dicho instituto proceda a fincar como responsabilidad a los demandados ante su omisión de declarar y registrar en favor del suscrito como parte actora de acuerdo al salario real y la categoría con la cual vine laborando desde la fecha en que inicié a prestar mis servicios." (fojas 1 a 18 del expediente laboral)

De las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda y transcritas con anterioridad, se advierte que éste solicitó se llamara a juicio como tercero interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, fundó su reclamo en los hechos que estimó pertinentes, a los cuales se hará referencia, en la medida que se estime necesario.

El tribunal responsable, entre otras cosas, radicó la demanda laboral bajo el número de juicio laboral *****; admitiéndola sólo por cuanto hace al Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no así por los diversos demandados, sin emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por el actor en su escrito de demanda, en el sentido de llamar a juicio como tercero interesa-

do al Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, requirió a la parte actora a fin de que precisara la hora de inicio y conclusión de la jornada que reclamó como extraordinaria, así como para que especificara las circunstancias de lugar y modo en las cuales se dio el despido alegado, para lo cual, indicó, tenía que mencionar quién le había notificado el cese resuelto por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (foja 19 del juicio laboral)

- Mediante escrito presentado en el tribunal responsable el dieciocho de enero de dos mil doce, el actor dio cumplimiento al requerimiento efectuado de la siguiente manera:

"Atendiendo al inciso marcado con el número H del capítulo de prestaciones de mi escrito inicial de demanda, el cual señala que resulta ser oscura e imprecisa dicha prestación; al respecto me permito manifestar que la hora de inicio de la jornada que se reclama como extraordinaria comenzaba a partir de las catorce treinta y una horas a las quince treinta y una horas, de lunes a viernes de cada semana a partir de la fecha en que ingresé a laborar, es decir, primero de mayo de dos mil siete.

"Por otro lado, el hecho marcado con el arábigo 8 de mi escrito inicial de demanda, manifiesto que fue el día veintiocho de septiembre del año próximo pasado a las doce horas con cuarenta minutos, cuando la C. Licenciada *****, actuaria judicial adscrita a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, me notificó sobre el cese de la relación laboral que supuestamente resolvió dicho Consejo en mi contra; notificación que se llevó a cabo en mi lugar de adscripción, siendo éste el Juzgado Primero Menor de este Distrito Judicial, ante la presencia de varios de mis compañeros que se percataron sobre tal circunstancia. Para eso, la persona encargada de notificarme dicho cese, únicamente se concretó a decir que cumplía órdenes del Consejo de la Judicatura para llevar a cabo dicha notificación de cese, derivado de un cuadernillo laboral instaurado en mi contra, a lo cual tenía que firmar de recibido dicha notificación y que cualquier duda o aclaración tendría que hacerlo en la vía y forma legal correspondiente.". (fojas 22 y 23 ídem)

- Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil doce (foja 24 vuelta íbidem), la autoridad laboral tuvo por desahogado el requerimiento efectuado a la parte actora; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

- Una vez emplazadas a juicio las demandadas en la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, el tribunal responsable suspendió la diligencia de mérito y ordenó regularizar el procedimiento, a efecto de llamar

como terceros interesados a ***** , y a los diversos entes morales Instituto Mexicano del Seguro Social y Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ello para evitar conculcar derecho fundamental alguno en su perjuicio. (fojas 31 vuelta, 48 y 53 ídem)

- Así, seguido el procedimiento, en la etapa correspondiente, el tribunal laboral tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; una vez abierta la fase de demanda y excepciones, se tuvo al actor ratificando su escrito de demanda; asimismo, en el mismo acto presentó escrito de fecha catorce de marzo de dos mil doce, mediante el cual pretendió ampliar su demanda inicial, sin embargo, se acordó desfavorablemente su petición, al haber considerado el tribunal responsable que la indicada ampliación se había realizado con posterioridad a la ratificación del escrito primigenio; situación que, a consideración del tribunal, no procedía legalmente por no seguir un orden lógico; de igual manera, se tuvo a las demandadas Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dando contestación a la demanda mediante escrito de diez de julio de dos mil doce (fojas 88 a 104 ídem), en el cual opusieron diversas excepciones, como la de improcedencia de la acción y prescripción; posteriormente, las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar sus pretensiones. (fojas 84 vuelta, 87, 105, 165, 166 y 260 a 262 ídem)

- Luego, el tribunal responsable, el dieciséis de agosto de dos mil trece, previo otorgamiento a las partes del derecho de alegar, declaró cerrada la instrucción (fojas 380 y 404 ídem); sin embargo, el veintitrés de octubre de esa anualidad, determinó abrir de nueva cuenta la etapa de instrucción y repuso el procedimiento, ello bajo el argumento de que había sido incorrecto haber acordado desfavorablemente la ampliación a la demanda; en consecuencia, requirió al actor a efecto de que precisara las cantidades, así como el periodo por el cual se encontraba reclamando las prestaciones marcadas con los incisos N), Ñ), O), P), Q), R), S), T) y U) del escrito de ampliación respectivo (foja 404 vuelta ídem), que se hicieron consistir en:

"...

"I) Reconocimiento de antigüedad. Por cuanto hace a esta prestación, me permito modificarla en el sentido de que se manifestó en mi escrito inicial de demanda que la fecha de ingreso para la demandada lo fue desde el día 1 de mayo de 2007, cuando en realidad yo empecé a desempeñar un trabajo subordinado para la demandada desde el día 30 de noviembre de 2003, por lo que se deberá de tener en cuenta esta última fecha para reclamar la presente prestación.

"N) El pago de la prima de antigüedad, a razón de 20 días de salario por cada año trabajado.

"Ñ) El pago del bono extraordinario, mismo que percibía cada tres meses al año, mismo que recibí durante el tiempo en el cual estuve a disposición de las demandadas, a razón de *****.

"O) La homologación de salario que venía percibiendo el suscrito al salario de secretario de Acuerdos, toda vez que fungí como tal en diferentes periodos para la demandada y que bajo protesta de decir verdad no me fueron cubiertos.

"P) Ayuda de pasajes, prestación que se incluía en cada quincena al salario que percibía.

"Q) Despensa, prestación que se incluía en cada quincena al salario que percibía.

"R) Previsión social múltiple, prestación que se incluía en cada quincena al salario que percibía.

"S) Ayuda por servicios, prestación que se incluía en cada quincena al salario que percibía.

"T) Ayuda para capacitación y desarrollo, prestación que se incluía en cada quincena al salario que percibía.

"U) Compensación extraordinaria, prestación que se incluía en cada quincena al salario que percibía."

• En cumplimiento a lo anterior, el actor presentó escrito el veintisiete de noviembre de dos mil trece, ante la oficialía de partes del tribunal laboral, en el cual expuso lo siguiente:

"1. En relación con la prestación marcada con el inciso N), la misma es en razón de un salario diario de ***** , señalando que el periodo que deberá de tomarse en cuenta es de la fecha en que ingresé a laborar para la demandada, que es el día 30 de noviembre de 2011 (sic), hasta que se dicte laudo condenatorio dentro del presente asunto.

"2. La prestación marcada con el inciso Ñ), la misma es a razón de ***** que se me otorgaba mensualmente al salario que se venía pagando, por todo el tiempo en que dure el presente juicio laboral y de acuerdo con los montos que se establezcan para tal efecto por la demandada.

"3. Por cuanto hace a las prestaciones marcadas con el inciso O), de las mismas nos desistimos a nuestro entero perjuicio.

"4. La prestación marcada con el inciso P), es a razón de ***** que se me otorgaba quincenalmente al salario que se me venía pagando antes del despido injustificado del que fui objeto, por todo el tiempo en que dure el presente juicio laboral hasta aquella fecha en que sea formal, jurídica y materialmente reinstalado en mi trabajo, toda vez que tomando en consideración la acción principal ejercitada de reinstalación, se traduce el hecho de que no sea interrumpida la relación de trabajo generada con la empresa (sic) demandada.

"5. La prestación marcada con el inciso Q), la misma es a razón de ***** que se me otorgaba quincenalmente al salario que se me venía pagando antes del despido injustificado del que fui objeto, por todo el tiempo en que dure el presente juicio laboral hasta aquella en que sea jurídica y materialmente reinstalado en mi trabajo, toda vez que tomando en consideración la acción principal ejercitada de reinstalación, se traduce el hecho de que no sea interrumpida la relación de trabajo generada con la empresa (sic) demandada.

"6. La prestación marcada con el inciso R), la misma es a razón de ***** que se me otorgaba quincenalmente al salario que se me venía pagando antes del despido injustificado del que fui objeto, por todo el tiempo en que dure el presente juicio laboral hasta aquella fecha en que sea jurídica y materialmente reinstalado en mi trabajo, toda vez que tomando en consideración la acción principal ejercitada de reinstalación, se traduce el hecho de que no sea interrumpida la relación de trabajo generada con la empresa (sic) demandada.

"7. La prestación marcada con el inciso S), la misma es a razón de ***** que se me otorgaba quincenalmente al salario que se me venía pagando antes del despido injustificado del que fui objeto, por todo el tiempo en que dure el presente juicio laboral hasta aquella fecha en que sea jurídica y materialmente reinstalado en mi trabajo, toda vez que tomando en consideración la acción principal ejercitada de reinstalación, se traduce el hecho de que no sea interrumpida la relación de trabajo generada con la empresa (sic) demandada.

"8. La prestación marcada con el inciso T), la misma es a razón de ***** (sic) que se me otorgaba quincenalmente al salario que se me

venía pagando antes del despido injustificado del que fui objeto, por todo el tiempo en que dure el presente juicio laboral hasta aquella fecha en que sea jurídica y materialmente reinstalado en mi trabajo, toda vez que tomando en consideración la acción principal ejercitada de reinstalación, se traduce el hecho de que no sea interrumpida la relación de trabajo generada con la empresa (sic) demandada.

"9. La prestación marcada con el inciso U), la misma es a razón de ***** que se me pagaban mensualmente al salario que se me venía pagando (sic) antes del despido injustificado del que fui objeto, por todo el tiempo en que dure el presente juicio laboral hasta aquella fecha en que sea jurídica y materialmente reinstalado en mi trabajo, toda vez que tomando en consideración la acción principal ejercitada de reinstalación, se traduce el hecho de que no sea interrumpida la relación de trabajo generada con la empresa (sic) demandada." (fojas 407 a 409 ídem)

- Motivo por el cual el tribunal de trabajo determinó citar a las partes, así como a los terceros llamados a juicio, para la celebración de la audiencia de ley, sólo por cuanto hace a lo reclamado en el escrito de ampliación a la demanda. (foja 410 ídem)

- En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, sólo por cuanto hace a lo reclamado en el escrito de ampliación a la demanda de catorce de marzo de dos mil doce, el tribunal laboral tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; abierta la fase de demanda y excepciones, al actor precisando su escrito inicial de demanda de viva voz, en el sentido de tener como fecha de ingreso a la fuente de trabajo el treinta de noviembre de dos mil tres; asimismo, ratificando sus escritos de demanda, ampliación a la misma de catorce de marzo de dos mil doce y precisión de veintisiete de noviembre de dos mil trece; motivo por el cual y a efecto de conceder el uso de la voz a los demandados y terceros llamados a juicio para que dieran contestación a lo citado con anterioridad, suspendió la diligencia de mérito. (fojas 417 a 419 ídem)

- En la continuación de la audiencia en su fase de demanda y excepciones, se tuvo a las demandadas Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Estado, ambos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como al Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado, en su carácter de tercero llamado a juicio, dando contestación al escrito de ampliación de demanda y precisiones al mismo, mediante

escritos, respectivamente, de nueve de abril y veinte de mayo, ambos de dos mil catorce, en los cuales opusieron diversas excepciones. (fojas 427 a 432 y 433 a 435 ídem)

- Seguido el juicio por sus etapas procesales, el tribunal responsable, el catorce de enero de dos mil quince, determinó suspender el procedimiento, hasta en tanto se resolviera el incidente de acumulación planteado por las demandadas Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Estado, ambos de Veracruz, en el diverso juicio laboral ******, del índice de la propia responsable (foja 497 ídem); el cual, según se advierte, fue declarado improcedente mediante resolución de treinta de marzo de dos mil quince. (fojas 507 a 510 ídem)

- Finalmente, el veintitrés de junio de dos mil quince, previo otorgamiento a las partes del derecho de alegar (foja 518 ídem); prerrogativa que hizo valer únicamente el actor y no así las demandadas; el tribunal responsable declaró cerrada la instrucción (fojas 519 vuelta y 520 ídem); y dictó un primer laudo mixto el dieciocho de agosto de dos mil quince (fojas 521 a 539 del juicio laboral), en cuyos puntos resolutive concluyó:

"...Primero. ****** justificó parcialmente sus acciones y las demandadas Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Veracruz, probaron parcialmente sus excepciones.

"Segundo. Se absuelve a las demandadas Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de las prestaciones siguientes: de la nulidad del dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura en el que se dan por terminados los efectos del nombramiento del actor ******, y como consecuencia el cumplimiento de su contrato individual de trabajo, la reinstalación en el trabajo y el pago de salarios caídos; reconocimiento de antigüedad; pago de tiempo extraordinario; pago de bono extraordinario por tres mil pesos; ayuda de pasajes; despensa; previsión social múltiple; ayuda por servicios; ayuda para capacitación y desarrollo; compensación extraordinaria; veinte días por año; gastos médicos; cuotas al Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del presente laudo.

"Tercero. Se condena a las demandadas Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a pagar al

actor ***** , las prestaciones siguientes: ***** en concepto de 2.5 días de salario de vacaciones; ***** en concepto de prima vacacional y ***** por concepto de 40 días de salario como aguinaldo, en términos del considerando décimo del presente laudo." (foja 539 ídem)

• Inconforme con la anterior resolución, el actor ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, bajo el número ***** ; en el que, en sesión pública ordinaria de quince de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, se determinó conceder la protección federal solicitada (fojas 639 a 694 ídem), para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar:

"1) Sin afectar actuaciones desvinculadas, ordene la reposición del procedimiento laboral, y cite a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y a la parte quejosa, para que comparezcan ante el tribunal responsable, con los apercibimientos que legalmente procedan, a fin de que a este último, en lo que respecta a la ratificación del acta de treinta y uno de mayo de dos mil once, se le conceda el uso de la voz para que pueda efectuar las preguntas que considere convenientes, en relación con el contenido de la citada documental.

"2) Hecho lo anterior, en su oportunidad y previo trámite de ley, dicte un nuevo laudo, en el que, en principio, reitere la condena al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, proporcionales al año dos mil once; así como las absoluciones al pago de prima de antigüedad, gastos médicos, medicinas y hospitalización.

"3) Prescinda de considerar que las funciones que desarrolló el quejoso eran propias de un trabajador de confianza y determine que no le revestía tal calidad; y se pronuncie, con libertad de jurisdicción, respecto de las prestaciones reclamadas, consistentes en nulidad del dictamen de fecha ocho de agosto de dos mil once, cumplimiento del contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, reinstalación, salarios caídos e incrementos, así como las relativas a bono extraordinario, ayuda de pasajes, despensa, previsión social múltiple, ayuda por servicios, ayuda para capacitación y desarrollo, y compensación extraordinaria, estas últimas reclamadas a partir de la fecha del despido alegado y por el tiempo que dure la controversia laboral.

"4) En lo concerniente al reclamo de horas extras, además de prescindir de los razonamientos en los que sustentó la improcedencia de dicha presta-

ción, inherentes a que el quejoso tenía el carácter de empleado de confianza, se ocupe de establecer, si de acuerdo a las pruebas habidas en autos, el trabajador laboró tiempo extraordinario o no, con independencia de que lo haya realizado de manera regular o no.

"5) Establezca condena en contra de la demandada, al reconocimiento y pago de las cuotas obrero-patronales dejadas de enterar al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

"6) En lo que respecta al reconocimiento de antigüedad, además de las pruebas que analizó, se ocupe de valorar la inspección ocular ofrecida por el actor, cuyo desahogo se llevó a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil catorce; y con libertad de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda." (fojas 689 vuelta y 690 ídem)

- En acatamiento a dicha resolución, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el tribunal laboral dejó insubsistente el laudo de dieciocho de agosto de dos mil quince; asimismo, repuso el procedimiento en el controvertido laboral. (fojas 696 vuelta, 697 y 701 ídem)

- Posteriormente, previas actuaciones, el doce de mayo de dos mil diecisiete, el tribunal de mérito dictó un segundo laudo (fojas 799 a 840 del juicio laboral), que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"...Primero. ***** justificó parcialmente sus acciones y las demandadas Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Veracruz, justificaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer; en consecuencia.

"Segundo. Se absuelve a las demandadas Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de las prestaciones siguientes: de la nulidad del dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura en el que se dan por terminados los efectos del nombramiento del actor ***** y como consecuencia el cumplimiento de su contrato individual de trabajo, la reinstalación en el trabajo y el pago de salarios caídos con incrementos; pago de horas extras; pago de bono extraordinario por tres mil pesos; ayuda de pasajes; despensa; previsión social múltiple; ayuda por servicios; ayuda para capacitación y desarrollo; compensación extraordinaria; prima de antigüedad; gastos médicos; medicinas y hospitalización; en términos de los considerandos cuarto, sexto, séptimo y octavo del presente laudo.

"Tercero. Se condena al Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a reconocer por escrito y mediante documental idónea la antigüedad genérica de *****, por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del treinta de noviembre de dos mil tres, al veintiocho de septiembre de dos mil once; al cumplimiento y pago en su favor, a efecto de satisfacer las prestaciones reclamadas bajo los incisos J) y K) del escrito inicial de demanda, consistentes en el reconocimiento y pago de las aportaciones y cuotas obrero patronales dejadas de enterar al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del treinta de noviembre de dos mil tres, al veintiocho de septiembre de dos mil once; así como a pagarle las prestaciones siguientes: ***** en (sic) concepto de 2.5 días de salario de vacaciones; ***** en (sic) concepto de prima vacacional y ***** por concepto de 40 días de salario como aguinaldo, en términos de los considerandos quinto, noveno y décimo del presente laudo." (foja 839 ídem)

Laudo que se erige como acto reclamado en esta vía.

Como cuestión preliminar al estudio de los argumentos hechos valer en esta vía constitucional, es menester precisar que en los autos del juicio laboral obra el oficio ***** de doce de junio de dos mil diecisiete, a través del cual la secretaria de Acuerdos de este tribunal informó a la autoridad responsable que por acuerdo de esa misma fecha se tuvo por cumplido el fallo amparador dictado en el juicio de amparo directo ***** (fojas 846 bis a 847 del juicio de amparo)

En ese tenor, es de señalarse que si bien el laudo reclamado se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada en un juicio de amparo directo previo, lo cierto es que, como se advierte de los efectos transcritos líneas atrás, en lo que interesa al caso, en ésta se dejó libertad de jurisdicción al tribunal responsable para que, una vez que corrigiera la violación procesal advertida, dictara un nuevo laudo en el que se pronunciara, con libertad de jurisdicción, respecto de las prestaciones reclamadas, consistentes en la nulidad del dictamen del ocho de agosto de dos mil once, cumplimiento del contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, reinstalación, salarios caídos e incrementos, así como las relativas a bono extraordinario, ayuda de pasajes, despensa, previsión social múltiple, ayuda por servicios, ayuda para capacitación y desarrollo, y compensación extraordinaria, estas últimas reclamadas a partir de la fecha del despido alegado y por el tiempo que durara la controversia laboral.

Respecto del pago de horas extras, debía establecer, con libertad de jurisdicción, si de acuerdo con las pruebas habidas en autos, el trabajador laboró tiempo extraordinario o no, con independencia de que lo haya realizado de manera regular o no; y en cuanto al reconocimiento de la antigüedad, además de las pruebas que analizó, debía valorar la inspección ocular ofrecida por el actor, cuyo desahogo se llevó a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil trece y, con libertad de jurisdicción, determinar lo que en derecho correspondiera.

Por tanto, es procedente este nuevo juicio de amparo directo, porque en el anterior no se tomó una decisión definitiva sobre la totalidad del fondo del problema jurídico a resolver en el controvertido laboral; de lo que se sigue que, en los aspectos en los que se dejó libertad de jurisdicción, no existe cosa juzgada.

Es aplicable en este aspecto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 140/2007, publicada en la página 539, agosto de 2007, Tomo XXVI, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

Así como la tesis aislada 2a. CVI/2017 (10a.), sustentada por la citada Segunda Sala del Tribunal Supremo, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1434 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas», de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO DEJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APTITUD DE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN."

En ese tenor, con el objeto de delimitar la presente litis constitucional, debe precisarse que no serán materia de análisis en esta ejecutoria las condenas decretadas en contra del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al pago de *****; por concepto de (E) vacaciones, ***** de (F) prima vacacional, *****; de (G) aguinaldo proporcional al año dos mil once;

(J) y (K) al reconocimiento y pago de las cuotas obrero-patronales dejadas de enterar al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que duró la relación laboral; así como las absoluciones decretadas a su favor, al pago de (L) gastos médicos, medicinas y hospitalización, y (N) prima de antigüedad, toda vez que tales determinaciones se realizaron en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo *****; de ahí que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ende, sean inatacables.

Tampoco será materia de estudio la condena decretada en contra de las demandadas (I) a reconocer al actor una antigüedad genérica a partir del treinta de noviembre de dos mil tres, por ser acorde a los intereses del quejoso; así como la absolución decretada a favor de los demandados a pagar al actor (H) horas extras, bajo el argumento de que quedó acreditado en autos que no laboró tiempo extraordinario; lo anterior, cuenta habida que el solicitante del amparo no aduce concepto de violación alguno al respecto, y este tribunal no advierte queja deficiente que suplir en su beneficio sobre ese tema, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

De igual forma, no será motivo de pronunciamiento la absolución tácita u omisión en que incurrió el tribunal responsable de pronunciarse respecto de las prestaciones que se reclamaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el inciso M) de la demanda laboral, relativas (I y II) a la inscripción retroactiva ante dicho instituto y a la determinación y cobro de los capitales constitutivos; cuenta habida que el fincamiento de capitales constitutivos no es competencia del tribunal del conocimiento, sino que constituye una facultad fiscal potestativa de dicho instituto, respecto de los actos u omisiones de los patrones y demás sujetos obligados que impliquen el incumplimiento del pago de las cuotas relativas, así como de los demás actos u omisiones que perjudiquen a los trabajadores o al instituto, de conformidad con la ley de la materia; y la inscripción retroactiva a dicho instituto desde que inició el vínculo laboral, no pueden ser reclamadas directamente al instituto demandado, sino a la parte patronal, puesto que quien tiene la obligación de encargarse de llevar a cabo esa inscripción y efectuar el pago de las cuotas y aportaciones omitidas, conforme a los salarios de cotización del actor es la parte patronal, quien, por cierto, resultó condenada al respecto.

En ese tenor, la litis constitucional en el presente juicio se constriñe al estudio de las prestaciones reclamadas, consistentes en: (A) nulidad del dictamen del ocho de agosto de dos mil once, a través del cual se determinó el

cese del trabajador; (B) cumplimiento del contrato individual de trabajo por tiempo indefinido; (C) reinstalación; (D) salarios caídos e incrementos, así como las relativas a (N) bono extraordinario; (P) ayuda de pasajes; (Q) despensa; (R) previsión social múltiple, (S) ayuda por servicios; (T) ayuda para capacitación y desarrollo; y, (U) compensación extraordinaria, estas últimas reclamadas a partir de la fecha del despido alegado y por el tiempo que dure la controversia laboral; aspectos respecto de los que se otorgó libertad de jurisdicción al tribunal del conocimiento.

Ahora bien, los argumentos que hace valer la parte quejosa en sus conceptos de violación son esencialmente fundados, suplidos en lo necesario en su deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, los que, además, por razón de técnica, serán analizados en un orden diverso al propuesto en la demanda de amparo, por así autorizarlo el diverso numeral 76 del ordenamiento legal en cita.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que este tribunal comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

A efecto de dar respuesta a los conceptos de violación planteados, es menester destacar los siguientes antecedentes relevantes del caso, que se desprenden del cuadernillo laboral ***** que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz llevó a cabo para determinar el cese del aquí quejoso ***** , del que se desprende lo siguiente:

El aquí amparista se desempeñaba como ***** , adscrito al Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, como encargado de la mesa ***** , de dicho órgano jurisdiccional.

Mediante citatorio de veinticinco de mayo de dos mil once, se indicó al trabajador ***** , que debía comparecer a las trece horas del treinta y uno de mayo de dos mil once, a las oficinas que ocupa el juzgado antes referido, con motivo de las irregularidades detectadas en diversas causas penales a su cargo, lo anterior, se precisó, "...para que se le otorgue su derecho de

audiencia y manifieste lo que a sus intereses legales convenga..." (foja 6 del cuadernillo)

El treinta y uno de mayo de dos mil once, se llevó a cabo el acta administrativa de referencia, en la que se le imputaron las siguientes irregularidades:

"...hacer constar los hechos que se le atribuyen a ***** , con registro federal de contribuyentes ***** , quien se desempeña como ***** adscrito a este juzgado encargado de la mesa de trámite quinta, número de personal ***** , consistente en que luego de que se le solicitara al oficial ***** , como al resto del personal encargado de mesa de trámite informe de los procesos que tiene a su cargo, porque se efectuará revisión de los mismos, es que dicha persona hizo entrega de su lista y así como se le ordenó el diecisiete de mayo del dos mil once hiciera entrega a la Juez, manifestando que eran las que están a su cargo; sin embargo, en esa misma fecha y en virtud de que la suscrita secretaria de Acuerdos con anterioridad le había solicitado al oficial la causa penal número ***** , y como éste sólo me dijo que la buscaría para entregármela sin que lo hiciera, es que aproximadamente a las veinte horas de ese día (dieciséis de mayo del dos mil once), le pregunté al ciudadano Juez, si entre las causas que le entregó el oficial estaba la número ***** , luego de revisar no la localicé y al advertir que sobre el escritorio del oficial existían causas penales, es que me avoqué a buscar dicha causa penal, revisando las que aún mantenía en su escritorio donde le encontré con otras causas penales que no había entregado para revisión, es por lo que abrí las gavetas del oficial citado, para descartar que ahí tuviera más causas en trámite, ya que me habían reportado que ahí sólo tenía procesos para archivar y en virtud de que sus gavetas estaban llenas de procesos de los cuales algunos al abrirlos estaban en trámite sin que los reportara, es por ello que tomé todas las causas que mantenía en su gaveta para su revisión, la que se procedió a efectuar a partir de esa fecha y para el día siguiente le informé al oficial que se habían tomado los procesos para revisarlos pero como eran demasiados, la revisión se hizo de forma física durante el dieciséis al veinte de mayo, detectando entonces, que varias causas penales sí permitía el estado de los autos su archivo las que se procedió a enlistar y previas las anotaciones de rigor se archivaron, pero también encontré entre ellas las causas penales número: (sic) causas sin reportar aún en trámite, son las siguientes: ..."

Causas penales números ***** (sic) de las que se precisó su última fecha de actuación, destacándose que desde entonces no se había dado el impulso procesal respectivo.

Además, también se localizaron en las gavetas del oficial las siguientes causas penales: ***** de las que se dijo: "...se desprende que aun cuando se ordenó girar la orden de aprehensión y suspender el procedimiento; de todas estas causas aun cuando tienen elaboradas sus respectivas órdenes de sus autos no existe constancia que éstas se hayan comunicado las autoridades (sic) de estilo para su ejecución."

Que en los diversos procesos penales ***** (sic): "...se aprecia se encuentran acordadas marginalmente para girar las respectivas órdenes, sin embargo no parece de las mismas que se hayan elaborado y comunicado a las autoridades de estilo para su ejecución..."

Asimismo, al revisar las causas penales que entregó el oficial citado a la Juez para su revisión, se desprendió que presentaban atraso en su tramitación las siguientes: ***** (sic), a las que tampoco se les dio el impulso procesal respectivo.

"...además se hace constar que el día de ayer (treinta de mayo del dos mil once) se localizaron diversas promociones, oficios, algunos acordados marginalmente dirigidos a diversas causas penales, por lo que el día de hoy se le solicitó al personal apoyara a relacionarlas para que con posterioridad se esté en condiciones de revisarlas para poder agregarlas o efectuar los acuerdos respectivas (sic) en su causa penal si el estado de los autos lo permite; es por ello que se procedió a citar al representante sindical y al oficial administrativo para llevar a cabo la presente diligencia, al advertirse las irregularidades citadas, como lo establecen los artículos 133, 137 fracción (sic) III, IV, 138 fracción (sic) I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Servicio Civil..." (fojas 2 a 5 del cuaderno de pruebas *****)

Hechos que se hicieron de conocimiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante oficio ***** de dos de junio de dos mil once, que recepcionó el tres de junio siguiente. (foja 1 del cuaderno de pruebas)

Mediante diverso oficio ***** de diez de junio de dos mil once, la Jueza Interina del Juzgado Primero Menor de Xalapa, Veracruz, remitió al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cincuenta y siete legajos de copias certificadas de procesos penales relativos al acta administrativa antes mencionada, libros de promociones recibidas en el juzgado, el cuadernillo ***** formado al citado oficial administrativo y copia

certificada de diversas promociones que le fueron encontradas a dicho funcionario, que fueron relacionados en dicha acta administrativa; memorial que fue recibido el trece de junio siguiente. (foja 9 ídem)

Por acuerdo de quince de junio de dos mil once, el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ordenó formar el cuadernillo laboral *****, y turnarlo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para la emisión del dictamen correspondiente. (foja 11 ídem)

El ocho de agosto de dos mil once, se emitió el dictamen en el que se determinó procedente imponer a *****, el cese de su nombramiento de ***** adscrito al Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, acorde con lo dispuesto por el artículo 37, inciso A), de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, esto es, por haber incurrido en faltas de probidad y honradez (fojas 1052 a 1080 ídem), el cual le fue notificado personalmente hasta el veintiocho de septiembre de dos mil once. (foja 1091 ídem)

Ahora bien, en su primer y segundo conceptos de violación aduce el quejoso que, contrariamente a lo señalado por el tribunal responsable, en su escrito de demanda precisó los elementos mínimos de la acción de prescripción que planteó en contra del dictamen de ocho de agosto de dos mil once, que determinó el cese de su nombramiento, al indicar que dicho dictamen le fue notificado hasta el veintiocho de septiembre de dos mil once, lo cual, correlacionado con lo que señaló en el hecho "7" de su escrito de demanda, en el sentido de que el inicio del procedimiento administrativo fue el treinta y uno de mayo de dos mil once, cumplió con precisar el inicio del derecho de las entidades demandadas para determinar el cese de su nombramiento.

Y que en el hecho "8" de su escrito de demanda indicó, a su vez, que hasta el veintiocho de septiembre de dos mil once, le fue notificado el dictamen cuya nulidad demandó, esto es, cuando ya había prescrito el derecho para hacerlo, con lo cual, afirma, estableció el segundo requisito de la acción.

Además, aduce el quejoso, que de su escrito de demanda laboral se aprecia que invocó como sustento de su acción la tesis aislada VII.2o.(IV Región) 5 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 1258, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA PARA CESAR A SUS TRABAJADORES. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PREVÉ LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.—De una interpretación sistemática de los artículos 37 a 42 del invocado ordenamiento laboral burocrático se advierten las premisas siguientes: 1) El cese de un trabajador debe estar precedido por una investigación administrativa, la que debe sustanciarse en todos los casos en que se incurra en alguna de las causales que prevé el referido artículo 37, pues el legislador en el diverso numeral 38, no distinguió que al actualizarse uno u otro caso de cese la entidad pública pueda prescindir de dicha indagación; 2) El trámite de esa investigación, en que se privilegian las garantías de audiencia y probatoria, se limita a levantar un acta circunstanciada en la que se asentarán con precisión los hechos imputados al trabajador; y, 3) Cuando al levantar el acta de mérito, surjan elementos de los que se advierta la certeza de los actos, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente. Lo anterior, conduce a estimar que el plazo de dos meses para que opere la prescripción de la acción relativa, previsto en el artículo 101, fracción II, inciso B), de la ley en consulta, debe computarse a partir de que se ha agotado la investigación correspondiente, pues a partir de ese momento la entidad pública tiene conocimiento completo y objetivo de los actos atribuidos al trabajador y, por ende, está en posibilidad de tener los datos necesarios para ejercitar o no la acción de cese instituida en la ley."

Previamente a abordar el estudio de los reseñados conceptos de violación, es necesario destacar que la acción de prescripción que hizo valer el actor, no fue materia de pronunciamiento por parte del tribunal responsable en el primer laudo que emitió, ni por ende, por parte de este Tribunal Colegiado Circuito en el diverso juicio de amparo directo *****, en virtud de que para absolver a los demandados del cumplimiento de la acción de reinstalación y sus accesorias, la responsable totalmente estimó que el actor era un trabajador de confianza y, por tanto, que no tenía estabilidad en el empleo; determinación que, como se precisó, se estimó contraria a derecho; empero, ello dio lugar a que no se abordara el estudio de la acción de prescripción en aquella ocasión, lo que faculta a este órgano de control constitucional a analizarla ahora.

Como se anticipó, las anteriores manifestaciones devienen esencialmente fundadas, pues del análisis integral del escrito de demanda laboral se aprecia que el actor, efectivamente, aportó los elementos mínimos necesarios para que el tribunal responsable analizara la acción de prescripción que planteó en contra de la determinación de su cese.

Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2000-SS estimó, en esencia, que los elementos necesarios para que la potestad laboral la analice, son la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer; elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho, teniendo lo anterior como propósito impedir que la autoridad supla la queja deficiente en la oposición de aquélla.

En ese tenor, como lo alega el impetrante, al plantear la acción de prescripción indicó los elementos mínimos para su estudio, pues indicó en la prestación A), que quedó transcrita en párrafos anteriores, que se oponía en contra del cese contenido en el dictamen de ocho de agosto de dos mil once, así como la fecha a partir de la cual se generó el derecho del ente patronal para cesarlo (treinta y uno de mayo de dos mil once), lo que se colige de dicha prestación, correlacionado con lo que precisó en el hecho "8" de su demanda, en el que expresamente precisó:

"8. Es el caso que siendo las doce horas con cuarenta minutos del día veintiocho de septiembre de este año dos mil once, me fue notificado el cese que se resolvió por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; sin que se me hubiera dado oportunidad de ser oído dentro de las actuaciones, desde el momento que se inició el procedimiento administrativo correspondiente el día treinta y uno de mayo de dos mil once, hasta el momento en que se resolvió decretar el cese en perjuicio de mi persona, sin ser óbice mencionar que para el día veintiocho de septiembre de este año dos mil once, a las doce horas con cuarenta minutos del día que se me notificó la acción de cese decretada, ya había prescrito; de ahí que estoy solicitando la anulación del dictamen y que se me reinstale en mi puesto de ***** , adscrito al Poder Judicial del Estado." (foja 17 ídem)

De lo que se sigue que, efectivamente, el actor indicó los requisitos mínimos necesarios para el estudio de su acción de prescripción, tal como lo precisa la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 156, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA

SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."

Ahora, es verdad que el actor, al plantear la acción relativa, señaló que la prescripción del derecho del ente patronal debía computarse a partir de que inició la investigación administrativa, lo cual es equivocado, dado que de los artículos 37 a 42 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se advierte que el cese de un trabajador debe estar precedido por una investigación administrativa, lo que conduce a estimar que el plazo de dos meses para que opere la prescripción de la acción de mérito, previsto en el artículo 101, fracción II, inciso B), de la ley en consulta, debe computarse a partir de que se ha agotado la investigación correspondiente, pues a partir de ese momento la entidad pública tiene conocimiento completo y objetivo de los actos atribuidos al trabajador y, por ende, está en posibilidad de tener los datos necesarios para ejercer o no la acción de cese instituida en la ley.

Sin embargo, no debe soslayarse que, como lo hace valer el actor en sus conceptos de violación, éste invocó en su escrito de demanda la aludida tesis aislada VII.2o.(IV Región) 5 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de la que se desprende, precisamente, que la fecha a partir de la cual transcurre el plazo prescriptivo es a partir de que dicha investigación concluye.

En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una jurisprudencia obligatoria, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si acoge el criterio referido o no, externando las razones por las cuales actúe en uno u otro sentido, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto.

Criterio que se estima puede hacerse extensivo a la demanda laboral, pues basta con que el actor invoque un criterio jurisprudencial que sea obligatorio para el tribunal, para estimar que el argumento fue planteado y, por ende, para que el tribunal lo analice en esos términos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 847 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas», que dice:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales

el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."

En ese contexto, se insiste, el tribunal debió haber examinado la acción de prescripción que planteó el actor, por contar con los elementos necesarios para ello, la cual, además, resulta fundada.

A efecto de evidenciar el aserto anterior, en principio, es menester reiterar que el plazo de dos meses para que opere la prescripción de la acción de mérito, previsto en el artículo 101, fracción II, inciso B), de la ley en consulta, debe computarse a partir de que se ha agotado la investigación correspondiente, pues a partir de ese momento la entidad pública tiene conocimiento completo y objetivo de los actos atribuidos al trabajador y, por ende, está en posibilidad de tener los datos necesarios para ejercer o no la acción de cese instituida en la ley.

Ahora, acorde con lo dispuesto por el artículo 104, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en vinculación con los diversos 9, fracción XIV y 12, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, a este último corresponde conducir las relaciones laborales del Poder Judicial con sus trabajadores, su administración, vigilancia y disciplina, así como investigar, resolver y determinar las sanciones que correspondan a sus trabajadores con motivo de las irregularidades que denuncien los particulares o le hagan de su conocimiento los Jueces y Magistrados, como se desprende de su contenido:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz:

"Artículo 104. El Consejo de la Judicatura tendrá competencia para:

"I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

"...

"XII. Investigar y determinar la responsabilidad y sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial que, con motivo de irregularidades, denuncien los particulares o le hagan de su conocimiento los Magistrados y Jueces, informándoles de los acuerdos que al respecto tome;

"..."

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz:

"Artículo 9. Para el debido cumplimiento de las atribuciones que la ley le otorga, el Consejo tendrá además las funciones siguientes:

"...

"XIV. Conducir las relaciones laborales del Poder Judicial con sus trabajadores, teniendo a su cargo la elaboración y revisión de las condiciones generales de trabajo;

"..."

"Artículo 12. Los Consejeros tendrán las funciones siguientes:

"...

"VI. Presentar los proyectos de resolución de los instructivos de responsabilidad o, en su caso, de los dictámenes referentes a los asuntos laborales o de investigación de responsabilidad;

"..."

En ese orden argumentativo, como en el procedimiento de cese de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz intervienen, por un lado, el Juez o Magistrado que hace del conocimiento del Consejo de la Judicatura las conductas irregulares de los servidores públicos (previa investigación que al efecto realice); y, por otro, el propio Consejo de la Judicatura del Estado, quien además de contar con la facultad de investigar las irregularidades que hagan de su conocimiento, de estimarlo necesario, es el legalmente facultado para emitir la resolución o dictamen correspondiente en el que se determine si existen elementos para cesar el nombramiento del servidor público de que se trate; por tanto, es claro que el plazo prescriptivo debe empezarse a computar una vez que se concluya la investigación correspondiente y se remitan los autos al Pleno del citado Consejo, a partir de la fecha en que se reciban para la emisión del dictamen relativo, lo que, en el caso, ocurrió el quince de junio de dos mil once.

Se sostiene lo anterior porque, en la especie, mediante oficio ***** de dos de junio de dos mil once, recibido el tres de junio siguiente, la Juez interina del Juzgado Primero Menor, con sede en Xalapa, remitió al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, la

aludida acta administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil once, y por diverso oficio ***** , de diez de junio de dos mil once, la propia Jueza envió al citado presidente las actuaciones restantes, relativas a la investigación practicada en contra del actor, aquí quejoso, consistentes en copias certificadas de diversas causas penales y libros de promociones que avalaban lo asentado en dicha acta administrativa, el cual se recibió el trece de junio posterior; razón por la cual, mediante acuerdo de quince de junio siguiente, el referido presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, ordenó turnar los autos relativos al Pleno del mencionado Consejo, para que emitiera el dictamen respectivo, sin que posteriormente a esta data se hubiese llevado a cabo diligencia o actuación alguna tendente a la investigación de los hechos que se atribuyeron al actor.

En ese tenor, se insiste, a partir de esta última fecha es que debe iniciarse el cómputo prescriptivo relativo.

Ahora, los artículos 101, fracción II, inciso B) y 106 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, expresamente disponen lo siguiente:

"Artículo 101. Las acciones derivadas de esta ley, prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible, con las excepciones que consignan (sic) en las fracciones siguientes:

"...

"II. En dos meses:

"...

"B) Las acciones de los titulares o responsables de una entidad pública para suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores, a partir de que sean conocidas las causas..."

"Artículo 106. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días naturales que le correspondan. El primer día se contará completo aun cuando no lo sea y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción sino hasta cumplido el primer día hábil siguiente."

Como se desprende de los numerales transcritos, prescriben en dos meses (sesenta días), las acciones de los titulares o responsables de una entidad pública para suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores, plazo que de-

berá computarse a partir de que sean conocidas las causas; y que para tales efectos los meses se regularán por el número de días naturales que correspondan. El primer día se contará completo aun cuando no lo sea y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino hasta cumplido el primer día hábil siguiente.

En ese tenor, si de las constancias que obran en el juicio natural se desprende que los entes demandados concluyeron la investigación relativa el quince de junio de dos mil once, data en la que se recibieron los autos en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que el Pleno emitiera el dictamen correspondiente, sin que con posterioridad a ésta se hubieran llevado a cabo otras actuaciones o diligencias para esclarecer los hechos que se atribuyeron al actor, es claro que el plazo de sesenta días con que contaba la parte patronal para rescindir la relación laboral inició a partir del día siguiente hábil de que concluyó la investigación administrativa, esto es, el dieciséis de junio de dos mil once y feneció el dieciocho de agosto de ese mismo año, descontándose el primer periodo vacacional del que gozaron las demandadas, que lo fue del dieciocho de julio al cinco de agosto de dos mil once, según se hizo constar en el propio dictamen cuya nulidad se demandó.

Por tanto, si se notificó al actor el aludido dictamen de ocho de agosto de dos mil once, hasta el veintiocho de septiembre de esa misma anualidad, es inconcuso que para entonces ya se encontraba prescrito el derecho del ente demandado para determinar su cese, pues se hizo cuando ya había fenecido el plazo de dos meses con el que contaba para hacerlo.

Apoya lo anterior, por las consideraciones que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 59/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 479, que dice:

"DESPIDO JUSTIFICADO. EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEBE ENTREGARSE AL TRABAJADOR DENTRO DEL PLAZO DE UN MES O DEPOSITARLO ANTE LA JUNTA DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE HAYA NEGADO A RECIBIRLO, PUES DE LO CONTRARIO OPERARÁ LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO RELATIVO DEL PATRÓN.— De los artículos 47 y 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que el derecho del patrón a dar por rescindida la relación laboral sin responsabilidad y, por ende, despedir al trabajador cuando incurre en alguna de las causas contempladas en el numeral primeramente citado prescribe en un mes, se advierte que la emisión del aviso de despido no agota el ejercicio del

derecho indicado, sino que para ello se requiere de su notificación al trabajador y, en consecuencia, su separación del empleo, lo que debe suceder dentro del plazo citado. Por tanto, si el aviso de despido se entrega al trabajador después de concluido el plazo de un mes previsto en el referido artículo 517, fracción I, es evidente que prescribió el derecho del empleador para efectuar el despido, con la salvedad de que si el patrón da el aviso el último día del mes indicado y el trabajador se niega a recibirlo, deberá depositarlo dentro de los 5 días siguientes ante la Junta respectiva y solicitarle que lo notifique al trabajador en el domicilio respectivo, conforme al penúltimo párrafo del indicado artículo 47; asimismo, en caso de que el trabajador falte a la fuente de empleo en los días en los cuales se le deba dar el aviso, el patrón puede acudir al domicilio que tenga registrado, y en caso de que se niegue a recibirlo puede proceder en los términos señalados."

A mayor abundamiento, debe decirse que, de cualquier manera, el acta administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil once, carece de valor probatorio pleno, pues a pesar de que la parte patronal solicitó su ratificación, lo que, incluso, se llevó a cabo, lo cierto es que con motivo del juicio de amparo directo *****, se ordenó la reposición del procedimiento del juicio natural para que se diera el uso de la voz al actor a fin de que pudiera formular las preguntas que considerara convenientes a sus ratificantes; empero, en la diligencia de ratificación respectiva de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (fojas 774 vuelta a 792 ídem), que se llevó a cabo con motivo de dicha reposición, se aprecia que las propias demandadas desistieron a su entero perjuicio de la ratificación a cargo de *****, comisionado del sindicato estatal del Poder Judicial del Estado.

Entonces, si a la patronal correspondía el débito procesal de perfeccionar el acta administrativa mediante la ratificación de todos los que en ella intervinieron ante el tribunal del conocimiento, con la finalidad de que alcanzara plena eficacia probatoria, y ello no aconteció, puesto que desistió de la de uno de ellos; resulta incuestionable, como se dijo, que dicha acta carece de valor probatorio suficiente para probar los hechos asentados en la misma.

A propósito del tema, existe criterio firme y definido en el sentido de que las actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por trabajadores al servicio del Estado, sólo alcanzan pleno valor probatorio cuando su contenido es ratificado por todos sus firmantes, ello en atención a que dicha acta constituye un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, de manera que, para alcanzar tal fuerza, se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecen-

cia, ante el órgano jurisdiccional de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 4a./J. 23/92, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, Octava Época, de rubro y texto:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.—Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento."

Así, se tiene que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por un trabajador al servicio del Estado, para que no den lugar a que se invaliden, deben ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión.

Lo anterior, independientemente de que en el acta no existan declaraciones de personas que imputen hechos irregulares en la prestación del servicio al trabajador investigado, pues lo relevante del caso es que, como se sostiene en el criterio jurisprudencial en cita, en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como patrón de un contrato de trabajo (sic), de manera que, cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales de terminación de los efectos del nombramiento, como en el caso, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, por lo que debe considerarse dicha acta como un documento privado; por ello, tal documento debe ser ratificado por sus signantes, a fin de alcanzar plena eficacia probatoria, destacadamente, por el titular o su representante que investiga el caso y elabora el acta, toda vez que son quienes imputan la falta y, por ello, deben sostenerla (sic) en su presencia al trabajador y ante el tribunal pues, de no hacerlo, la acusación perdería sus efectos y ya no habría lugar a imponer la sanción.

De este modo, en el caso en estudio, consta de actuaciones que el acta administrativa en la que se hizo constar la conducta irregular atribuida al operario en sus funciones como trabajador al servicio del Estado, no fue ratificada por todos sus signantes; por ello, no alcanza valor suficiente para tener por demostrados los hechos que ahí se asentaron, ni puede servir de apoyo al posterior dictamen de cese de los efectos del nombramiento.

Sobre este tópico, similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, entre otros, por unanimidad de votos, en sesión pública ordinaria de uno de marzo de dos mil dieciocho, el amparo directo *****.

Es de puntualizar que existe la posibilidad de que dichas actas, aun carentes de ratificación, tengan valor probatorio, lo que sucede cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

Sobre este aspecto, es aplicable la jurisprudencia I.13o.T. J/23 (9a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, localizable en la página 1337, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.—Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas."

Así como la tesis I.1o.T.91 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 467, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que asimismo se comparte, del siguiente contenido:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS. NO SE REQUIERE SU PERFECCIONAMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR RECONOCE LOS HECHOS QUE EL PATRÓN LE ATRIBUYE.—Cuando un trabajador acepta plenamente su responsabilidad en un acta administrativa de investigación, respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, resulta ociosa la ratificación por quienes intervinieron en ella, si además tal reconocimiento no se desvirtúa en el procedimiento jurisdiccional."

Sin embargo, en la especie, del contenido integral tanto del acta administrativa en comento, como de la demanda laboral, no se obtiene un reco-

nocimiento total y pleno de la responsabilidad del trabajador en relación con las conductas que se le atribuyen y originaron el inicio del procedimiento de investigación y a la postre el dictamen de cese de su nombramiento; luego, ante estas circunstancias, no es dable otorgar valor probatorio a la citada acta administrativa de investigación.

Por tanto, contra lo determinado por el tribunal del conocimiento sobre el tema específico, se tiene que para el veintiocho de septiembre de dos mil once, fecha en que se dio a conocer al actor la determinación del cese de su nombramiento, ya se encontraba prescrito el derecho de las demandadas para hacerlo; aunado a que la citada acta administrativa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, carece de eficacia probatoria, al no haber sido ratificada por todos sus signantes; luego, el dictamen que se emitió con base en dicha acta, donde se determinó el cese de los efectos del nombramiento del actor, también adolece de ineficacia (sic) demostrativa y, por ende, debe concluirse que se está en presencia de un despido injustificado, lo que hace procedentes las prestaciones reclamadas con tal acción, tales como la anulación del citado dictamen de ocho de agosto de dos mil once, reinstalación, pago de salarios caídos sobre la base de ***** , tomando en cuenta que es el salario diario integrado reconocido por las partes, e incrementos correspondientes; en la inteligencia de que, por cuanto hace a estos últimos, si no cuenta con los elementos necesarios para cuantificarlos, por excepción, podrá ordenar la apertura del correspondiente incidente de liquidación.

Por otra parte, respecto al pago del (Ñ) bono extraordinario, debe precisarse que al tratarse de una prestación extralegal, en la medida en que no se encuentra expresamente prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, correspondía al trabajador probar su existencia y procedencia en los términos en que la exigió, esto es, debió probar no sólo su existencia, sino el hecho de que su contraparte estaba obligada a satisfacerla en la cantidad que pretende, con independencia de las excepciones opuestas al respecto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, enero a diciembre de 1987, Quinta Parte, materia laboral, página 43, de rubro y texto:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Así como en la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3006, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."

Luego, si al accionante del juicio laboral le correspondía la carga de demostrar el derecho a recibir el bono extraordinario invocado, sin que se advierta de autos que haya ofrecido alguna probanza en ese sentido, dado que de los recibos de nómina que exhibió que obran a fojas ciento seis a ciento sesenta y dos del juicio laboral, no se desprende que se le hubiese cubierto dicha prestación, y de las nóminas correspondientes a la primera quincena de septiembre de dos mil diez a la segunda quincena de dos mil once que exhibieron las demandadas, tampoco se desprende el pago de dicha prestación (fojas 209 a 236 ídem); entonces, fue correcto que el tribunal responsable absolviera a las demandadas de su pago.

Ahora bien, en cuanto al pago de las prestaciones consistentes en ayuda de pasajes, despensa, previsión social múltiple, ayuda por servicios, ayuda para capacitación y desarrollo, y compensación extraordinaria, reclamadas a partir de la fecha del despido alegado y por el tiempo que durara la controversia laboral, dicho pago también resulta improcedente, toda vez que tales concep-

tos se encuentran incluidos en el salario del actor que se indicó como base para el pago de salarios caídos, el cual se acreditó con los recibos que éste exhibió y con la nómina de pago de la segunda quincena de septiembre de dos mil once que aportó la parte demandada (foja 162 del juicio laboral), que con-signa la cantidad de ***** quincenales, el cual se integra con las siguien-tes prestaciones, que de manera continua y permanente fueron otorgadas al actor, que son: salario y sueldos, ayuda para pasajes, despensa, previsión social múltiple, ayuda por servicios, ayuda de capacitación y desarrollo y com-pensación extraordinaria; por ende, la condena a su pago resulta improce-dente pues, estimar lo contrario, constituiría un doble pago en perjuicio de la parte demandada; de ahí que el tribunal responsable también deba absolver de su pago de forma autónoma.

Luego, al ser sustancialmente fundados los argumentos analizados, además de lo estimado en suplencia de la queja, procede conceder la protec-ción de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo, en el cual:

a) Reitere todos y cada uno de los aspectos que no son materia de con-cesión, esto es, las condenas decretadas en contra del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al pago de *****, por concepto de "2.5" días de (E) vacacio-nes, ***** de (F) prima vacacional, *****, de (G) aguinaldo pro-porcional al año dos mil once; (I) a reconocer al actor una antigüedad genérica a partir del treinta de noviembre de dos mil tres, y (J y K) al reconocimiento y pago de las cuotas obrero patronales dejadas de enterar al Sistema de Aho-rrro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

b) Reitere las absoluciones decretadas a favor de las demandadas, al pago de (H) horas extras, (N) prima de antigüedad, (L) gastos médicos, medi-cinas y hospitalización, (Ñ) bono extraordinario, (P) ayuda de pasajes, (Q) des-pensa, (R) previsión social múltiple, (S) ayuda por servicios, (T) ayuda para capacitación y desarrollo, y (U) compensación extraordinaria, así como la ab-solución tácita respecto de las prestaciones que se reclamaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el inciso M) de la demanda laboral, relativas (I y II) a la inscripción retroactiva del actor ante dicho instituto y a la determi-nación y cobro de los capitales constitutivos; y,

c) Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, sin libertad de jurisdicción, estime procedente la acción de prescripción plantea-

da por el actor en relación con el cese de que fue objeto; luego, determine que fue despedido injustificadamente; consecuentemente, condene a la patronal a la nulidad del dictamen de ocho de agosto de dos mil once, al cumplimiento del contrato de trabajo relativo, a la reinstalación de aquél en el puesto que se encontraba desempeñando, al pago de salarios caídos, sobre la base salarial diaria de *****, tomando en cuenta que es el salario reconocido por las partes, y al pago de los incrementos correspondientes, en la inteligencia de que si no cuenta con los elementos necesarios para cuantificar estos últimos, por excepción, podrá ordenar la apertura del respectivo incidente de liquidación.

En mérito de la determinación alcanzada, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes conceptos de violación y de los alegatos formulados por el quejoso, dado que, como se vio, se colma su pretensión de otorgar la protección constitucional solicitada y no obtendría más de lo precisado, acorde al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 189 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisado y puntualizado, respectivamente, en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa y tercero interesada, así como al Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligacio-

nes y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal; asimismo, el numeral tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"...Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el diez de enero de dos mil dieciocho en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son el valor diario de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2006184 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas» de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García; contra la opinión del Magistrado Jorge Toss Capistrán, quien formula voto particular, siendo el último de los nombrados en su calidad de presidente y el primero como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 61/2000-SS citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 602.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Toss Capistrán: En principio, manifiesto mi sincero respeto al parecer mayoritario para conceder el amparo solicitado en los términos aprobados, del que disiento; así, ejercida la facultad prevista en el artículo 186² de la Ley de Amparo, expreso mi voto particular por las razones que paso a exponer: Debo indicar que, aunque comparto las consideraciones expuestas sólo a mayor abundamiento en la sentencia aprobada por mayoría, en el sentido de que el acta administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil once carece de valor probatorio pleno, en tanto no se logró su ratificación por todos los que intervinieron en dicho acto jurídico, también lo es que el dogma toral del estudio no se centró en dicha circunstancia, sino en el hecho de que prescribió el derecho al cese del trabajador por parte de la patronal, con lo cual no estoy de acuerdo.—Ello es así pues, sobre el particular, en el caso a estudio deben tenerse presentes los siguientes datos objetivos: 1. El veinticinco de mayo de dos mil once, el Juzgado Primero Menor con sede en esta ciudad, citó al trabajador, aquí quejoso, para que compareciera el treinta y uno de mayo posterior, a fin de darle a conocer diversas irregularidades detectadas en causas penales que tenía a su cargo, con el objeto de otorgarle su derecho de audiencia para que manifestara lo que creyera conveniente.—2. El treinta y uno de mayo de dos mil once, el Juzgado Primero Menor de referencia, en su calidad de mero órgano instructor, levantó acta administrativa en la que se hicieron constar diversas conductas irregulares supuestamente desarrolladas por el trabajador.—3. El diez de junio de dos mil once, el Juz-

² "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

gado Primero Menor con sede en esta ciudad, remitió al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la documentación relativa a la investigación instaurada en contra del quejoso quien, por acuerdo de quince de junio de dos mil once, a través de su presidente, determinó formar el cuadernillo laboral ***** , así como turnarlo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para la emisión del dictamen correlativo.—4. Es así que el ocho de agosto de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado emitió el dictamen por virtud del cual declaró procedente el cese del trabajador en su fuente de empleo como ***** , adscrito al Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, acorde con lo dispuesto por el artículo 37, inciso A), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; es decir, por haber incurrido en faltas de probidad y honradez; dictamen de trato que, cabe destacar, fue notificado personalmente al trabajador el veintiocho de septiembre de dos mil once.—Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó que la facultad de la patronal para determinar el cese del trabajador se encuentra prescrita, en términos del artículo 101, fracción II, inciso B), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dado que de la fecha en que el Consejo de la Judicatura del Estado formó el cuadernillo laboral ***** (quince de junio de dos mil once) a la notificación del dictamen de cese (veintiocho de septiembre de dos mil once), transcurrieron más de dos meses para tal efecto, motivo por el cual se concedió la protección constitucional, a fin de que el tribunal responsable, en un nuevo laudo y sin libertad de jurisdicción, estime procedente la acción de prescripción planteada por el actor en relación con el cese del que fue objeto; por ende, determine que fue despedido injustificadamente de su fuente de empleo, con la consecuente orden de nulificar el dictamen de ocho de agosto de dos mil once de reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos.—Conclusión y efecto de previa referencia que, insisto con absoluto respeto, no comparto, en la medida en que, al margen de que el acta administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil once, carece de valor probatorio pleno en tanto no fue ratificada por todos sus signantes, lo que para mí sería más que suficiente para conceder la protección constitucional a la parte quejosa, lo cierto es que, para efectos del dogma central en que se sustenta la sentencia de la mayoría, la fecha que debe tenerse como punto de partida para realizar el cómputo a fin de determinar si la facultad de cese en comentario se encuentra prescrita o no, es la del dictamen correlativo de ocho de agosto de dos mil once.—Ello, lo aseguro de esa manera, en razón de que, por las particularidades del caso: a) La cita hecha el veinticinco de mayo de dos mil once por el Juzgado Primero Menor con sede en esta ciudad, con el objeto de que el trabajador, aquí quejoso, compareciera el treinta y uno de mayo posterior, para darle a conocer diversas irregularidades detectadas en causas penales que tenía a su cargo, con la finalidad de otorgarle su derecho de audiencia para que manifestara lo que creyera conveniente, no puede servir de base para ese efecto, en la medida en que tal actuación ni por asomo concluye el proceso de investigación previsto en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; por el contrario, apenas le da inicio.—b) El acta administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil once, levantada por el Juzgado Primero Menor de referencia, en su calidad de mero órgano instructor, tampoco marca la conclusión del proceso de investigación relativo, puesto que el órgano de referencia no cuenta con facultades para imponer la sanción de cese cuestionada en el presente amparo directo.—c) El hecho de que el Juzgado Primero Menor con sede en esta ciudad, hubiese remitido el diez de junio de dos mil once al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la documentación relativa a la investigación instaurada en contra del quejoso, tampoco marca la conclusión de la misma, dado que esa acción sólo se

construyó a remitir los autos a dicho Consejo para su conocimiento.—d) La circunstancia de que mediante proveído de quince de junio de dos mil once, el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, a través de su presidente, hubiese recepcionado los autos remitidos por el Juzgado Primero Menor con sede en esta ciudad, radicado el cuadernillo laboral ******, de su índice, y turnado al Pleno del citado Consejo el cuadernillo relativo para la emisión del dictamen correspondiente, a mi parecer, tampoco marca la conclusión del proceso de investigación de que se trata, en la medida en que el citado proveído: • Sólo se concretó a recibir los autos que remitió el órgano instructor. • Sólo se concretó a radicar los autos mediante la asignación de un número de expediente al cuadernillo laboral. • Sólo se concretó a emitir la orden para que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado se impusiera de los autos para emitir el dictamen correspondiente.—Luego, no puede afirmarse que tal actuación, es decir, el acuerdo de quince de junio de dos mil once, por más que después ya no se hubiese practicado diligencia o actuación alguna encaminada al esclarecimiento de los hechos, sea la que culminó con la investigación relativa, habida cuenta de que el ente facultado para imponer la sanción de cese controvertida, ni siquiera se había impuesto de las constancias a fin de emitir su postura sobre el particular, pues requería de un análisis acucioso y profundo del caso.—Por tales razones, considero que el único dato objetivo existente en los autos del sumario natural para verificar si la facultad de cese del patrón equiparado se encuentra prescrita o no, es el propio dictamen de ocho de agosto de dos mil once, donde el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado declaró procedente el cese del trabajador en su fuente de empleo como ******, adscrito al Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, acorde con lo dispuesto por el artículo 37, inciso A), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es decir, por haber incurrido en faltas de probidad y honradez.—Lo anterior, puesto que esa actuación, para el suscrito, marca la culminación del proceso de investigación que se instauró en contra del trabajador, aquí quejoso, dado que fue ahí donde, en realidad, se estableció la conducta concreta irregular que ameritó la sanción de cese cuestionada.—De ahí que, si de la fecha de emisión del dictamen en comento (ocho de agosto de dos mil once) a la diversa de su notificación personal (veintiocho de septiembre de dos mil once), transcurrieron menos de sesenta días (es decir, menos de dos meses); entonces, arribo a la conclusión de que la facultad de cese de que se habla no se encuentra prescrita en términos del artículo 101, fracción II, inciso B), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.—Cuanto más, porque no hay evidencia en autos de que el trabajador quejoso hubiese sido privado de su empleo antes de la notificación formal de su cese por la conducta irregular cometida, lo que para mí confirma el hecho de que el punto de partida para computar la prescripción del derecho del patrón para cesar al trabajador, lo es la fecha de emisión del dictamen correlativo, no así ninguna otra previa donde aún no se tenía conocimiento certero de las faltas que provocaron tal resultado.—Caso contrario hubiese acontecido, si la notificación del acto de cese relativo se hubiera dado después de los dos meses en cuestión, pues ahí sí encontraría cabida la acción de prescripción hecha valer por el trabajador en el sumario natural; empero, si en el caso concreto no sucedió de esa manera, por las particularidades ya descritas con antelación, estoy convencido de que el punto jurídico en comentario (prescripción) no puede ser motivo de tutela federal en beneficio de la parte quejosa.—Antes bien, como ya lo expuse, soy de la idea de que, por las consideraciones que sí comparto, expuestas en la sentencia pero sólo a mayor abundamiento, que para mí son las torales, y con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, debió concederse la protección constitu-

cional a la parte quejosa, a fin de que la autoridad laboral responsable estableciera que el acta administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil once carece de valor probatorio pleno, en tanto no fue ratificado por todos sus signantes; con base en ello, determinara que el trabajador fue despedido injustificadamente de su fuente de empleo, con las consecuentes condenas que en derecho hubiesen correspondido (reinstalación, salarios caídos e incrementos).—Respetuosamente, en este sentido emito mi voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS. Conforme al artículo 104, fracción XII, de la Ley Número 65 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (actualmente abrogada), en relación con los numerales 9, fracción XIV y 12, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, a éste corresponde investigar, resolver y determinar las sanciones que correspondan a sus trabajadores con motivo de las irregularidades que denuncien los particulares, o hagan de su conocimiento los Jueces y Magistrados. En ese tenor, el plazo de dos meses para que opere la prescripción de la acción para cesar a un trabajador del Poder Judicial del Estado de Veracruz, previsto en el artículo 101, fracción II, inciso B), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, debe computarse a partir de que haya concluido la investigación prevista en los artículos 37 a 42 de esta ley, lo que sucede cuando el Juez envía al Consejo las actuaciones que hubiese practicado, relativas a la conducta irregular que se atribuye a aquél y éste las recibe y deja de recabar probanzas tendentes a demostrar tal evento, sin que el dictamen que debe emitir el Pleno forme parte de dicha investigación, porque éste, constituye su resultado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.184 L (10a.)

Amparo directo 643/2017. 28 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO DETERMINAN UN ADEUDO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A UN USUARIO QUE NO CELEBRÓ UN CONTRATO DE ADHESIÓN CON DICHO ORGANISMO.

Los artículos 92 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 252 y 253 de la Ley de Hacienda Municipal de la propia entidad, medularmente, coinciden en disponer que los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro tendrán, solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, y que para su recuperación se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, supuesto que, al actualizarse, revela que la relación que surge de esa manera entre el particular y el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del área metropolitana de Guadalajara, con motivo de la prestación del servicio de suministro de agua potable, es de supra a subordinación, pues éste tiene el carácter de organismo fiscal autónomo; está facultado para determinar y realizar el cobro de los derechos que deben enterar los usuarios por el adeudo de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, que legalmente constituyen créditos fiscales; además, puede iniciar, por sí mismo, el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la entidad, lo que significa que, al tener facultades de decisión e imperio para hacer cumplir sus determinaciones, las unidades administrativas del organismo referido son autoridades para efectos del juicio de amparo cuando determinan un adeudo por el servicio de agua potable a un usuario que no celebró con éste un contrato de adhesión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.73 A (10a.)

Amparo en revisión 416/2015. Javier Solís González. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Francisco Enrique Méndez Cázares.

Amparo en revisión 344/2017. Hiram Zambrano Brambila. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USUARIOS DE DROGAS. CONSTITUYEN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN SOSPECHOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los usuarios de drogas, históricamente han sufrido un proceso de estigmatización debido, en gran medida, a los discursos sobre la criminalización del consumo de esas sustancias, promovidos por políticos, comunicadores y actores sociales, por lo cual, existe un juicio moral negativo que es extendido y fortalecido por los contenidos de las campañas contra las drogas. En estas condiciones, la primera actitud frente aquéllos es la de protegerse y, la segunda, de protegerlos de sí mismos. Por tanto, existe un contexto histórico y social en el que se ha construido el estereotipo de que los usuarios de drogas son peligrosos, enfermos e irresponsables y, en esa tesitura, constituyen un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 21/2018. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. NO PUEDE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN OFICIOSAMENTE CUANDO FUE ANALIZADA EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo los agravios expresados por el apelante; asimismo, conforme al artículo 619 del propio código, el tribunal revisor al emitir su sentencia, debe limitarse a atender los agravios vertidos por el apelante, excepto cuando se trate de cuestiones que debieron ser hechas valer de oficio por el Juez del conocimiento. Consecuentemente, cuando éste estudia

oficiosamente la usura en el pacto de intereses ordinarios y moratorios, el tribunal revisor ya no puede, al resolver el recurso de apelación, estudiar de oficio nuevamente este tópico pues, al hacerlo, rebasa la litis del recurso de apelación en los términos de las disposiciones citadas, máxime si el actor es el recurrente y pretende que no se reduzca la tasa del interés ordinario y moratorio, conforme al análisis de usura realizado por el Juez de instancia, porque dicha situación también transgrede el principio *non reformatio in peius*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.8 C (10a.)

Amparo directo 544/2017. Leyla María Alcocer Castillo. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.

El levantamiento del velo corporativo es una herramienta judicial útil para flexibilizar el principio de hermetismo de la personalidad societaria, a fin de apreciar el trasfondo material que existe detrás de esa fachada jurídica, cuando se advierte que podría incurrirse en algún fraude a la ley o alguna práctica abusiva en perjuicio de terceros. Los actos fraudulentos o abusivos que pueden perpetrarse con la utilización de la personalidad societaria no son conductas por sí mismas ilegales, sino actos formalmente lícitos y válidos, pero que materialmente pueden encubrir mecanismos diseñados o utilizados para evadir obligaciones de socios o sociedades. Así pues, la justificación para levantar el velo corporativo no radica en los actos societarios *per se*, sino en su contexto fáctico, cuando éste indique que se han desplegado en ejercicio abusivo de un derecho, es decir, no sólo con la intención de obtener su fin natural sino, además, de eludir con disimulo responsabilidades legales o contractuales. Al levantar el velo corporativo para evitar fraudes a la ley y prácticas abusivas, se privilegia el principio de buena fe que, en la materia societaria, vincula a las personas morales y a sus socios y representantes a ejercer los derechos relacionados con el ente colectivo sobre un sustrato mínimo de ética social, a fin de evitar dañar a otros (*alterum non laedere*), según reza uno de los axiomas más antiguos del derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.340 C (10a.)

Amparo en revisión 175/2018. Constructora Integral La Menta, S.A. de C.V. y otros. 11 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO DARLA AL QUEJOSO, SI

LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA (DISTINTA A LA INVOCADA POR EL JUEZ RECURRIDO) FUE ALEGADA POR ÉL EN SUS AGRAVIOS, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO EN SENTIDO NEGATIVO. Cuando del análisis realizado a las constancias existentes en el expediente de amparo, el tribunal de revisión advierta la actualización de una causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, distinta y preferente a la invocada por el juzgador de control constitucional en la determinación recurrida, es innecesario dar vista al quejoso con ella, conforme al segundo párrafo del artículo 64 de la ley citada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, si en sus argumentaciones de agravio fue alegada por él, aunque en sentido negativo, es decir, señalando a priori –y como manifestaciones que estimó, convenían a su derecho– que ésta no se actualiza, ya que

ello constituye una circunstancia que torna innecesaria dicha vista, en razón de que los planteamientos que pudiera realizar al desahogarla, no podrían variar el sentido de lo resuelto y, en cambio, con esa vista, se provocaría un retardo en la impartición de justicia, en contravención tanto al principio de celeridad procesal que rige en el juicio de amparo, como al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.12 K (10a.)

Amparo en revisión 174/2018. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO NÚMERO 11/2018, DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR CINCO TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTOS A LA CÁMARA DE SENADORES PARA OCUPAR EL CARGO DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, AL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIOCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, se estableció en los párrafos décimo primero al décimo cuarto del artículo 99 constitucional, que: "(...) *Los Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley. Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renun-*

cias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original" (...); a su vez, en el artículo Quinto Transitorio de dicho Decreto se dispuso, que: "(...) Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (...)";

SEGUNDO. Conforme a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de julio de dos mil ocho, se estableció, que: "*(...) para efectos del escalonamiento en la elección de los Magistrados de las Salas Regionales establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente: a) Los Magistrados que sean electos para ocupar las plazas vacantes a la entrada en vigor del presente Decreto serán electos por un periodo que concluirá el 7 de marzo de dos mil trece; b) En los casos en que se generen vacantes de Magistrados de las Salas Regionales con posterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior, el nombramiento del sustituto será únicamente para cubrir el periodo de la vacante; c) A más tardar el cinco de marzo de dos mil trece la Cámara de Senadores elegirá a la totalidad de los Magistrados electorales de las Salas Regionales. Para cada Sala, se elegirá un Magistrado por tres años, otro por seis años y uno más por nueve años, quienes iniciarán su mandato el siete de marzo del dos mil trece (...);* por tanto, los Magistrados de Sala Regional que sean nombrados para sustituir a los designados en términos de lo previsto en la referida norma transitoria, lo deben ser por el periodo de nueve años precisado en el párrafo décimo cuarto del artículo 99 constitucional;

TERCERO. En términos de lo señalado en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Plenario 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, al tenor del cual este Alto Tribunal remitió al Senado de la República quince ternas de candidatos a Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; posteriormente, seguido el procedimiento respectivo, el veintiséis de febrero de dos mil trece rindieron protesta ante la propia Cámara quince Magistrados de

Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tres de la Primera Circunscripción, con residencia en Guadalajara, Jalisco; tres de la Segunda Circunscripción, con residencia en Monterrey, Nuevo León; tres de la Tercera Circunscripción, con residencia en Xalapa, Veracruz; tres de la Cuarta Circunscripción, con residencia en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y tres de la Quinta Circunscripción, con residencia en Toluca, Estado de México, de los cuales cinco de ellos asumieron el cargo del siete de marzo de dos mil trece al siete de marzo de dos mil diecinueve;

CUARTO. Previo procedimiento desarrollado ante este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el Acuerdo Número 6/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón fue designado por el Senado de la República en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, para integrar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que ante la vacante registrada, una vez concluido el procedimiento establecido en el Acuerdo Número 14/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Senado de la República en sesión celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, designó, en sustitución de aquél, a Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann como Magistrado de Sala Regional en la Segunda Circunscripción, con residencia en Monterrey, Nuevo León;

QUINTO. Ante la próxima existencia de cinco vacantes de Magistrado Electoral de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de la Primera Circunscripción, con residencia en Guadalajara, Jalisco; una de la Segunda Circunscripción, con residencia en Monterrey, Nuevo León; una de la Tercera Circunscripción, con residencia en Xalapa, Veracruz; una de la Cuarta Circunscripción, con residencia en la Ciudad de México, y una de la Quinta Circunscripción, con residencia en Toluca, Estado de México, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe adoptar las medidas que le permitan proponer oportunamente al Senado de la República, las ternas respectivas;

SEXTO. En términos de lo previsto en los artículos 106 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los requisitos para ser Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes: *a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) contar con Credencial para Votar con fotografía; c) tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección; d) gozar de buena reputación; e) no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; f) contar con título de licenciado en derecho expedido*

legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años; g) cumplir con los requisitos previstos en la ley indicada respecto de la carrera judicial; h) no haber cumplido setenta y cinco años de edad; i) acreditar conocimientos en derecho electoral; j) no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; k) no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y l) no desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal, Distrital o Municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación, y

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante las ausencias definitivas de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las ternas que propondrá a la Cámara de Senadores y el Presidente de este Alto Tribunal remitirá a la propia Cámara, las propuestas respectivas en una terna para cada uno de los cargos de Magistrados a elegir, indicando la Sala para la que se propone cada una de ellas.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Los interesados en ser propuestos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en las Salas Regionales del Tribunal Electoral, del ocho de marzo de dos mil diecinueve al siete de marzo de dos mil veintiocho, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, del doce al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en un horario de las ocho a las veinte horas, deberán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado, de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho;

b) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;

c) No haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, y

f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo;

3. Ensayo de hasta diez cuartillas que contenga su opinión sobre dos criterios en materia electoral sostenidos, respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y de Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales o en las legislaciones locales en materia electoral, derivadas del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;

4. Copia certificada por Notario Público de:

a) Acta de Nacimiento;

b) Título profesional;

c) Cédula profesional;

d) Documentos que corroboren su currículum vitae, y

e) Credencial para votar con fotografía.

Los documentos señalados en los incisos b), c) y e) deberán presentarse de preferencia en tamaño oficio, sin engrapar, engargolar o empastar, y

5. Escrito en el que precisen las Salas Regionales en el orden a las que preferirían ser propuestos.

SEGUNDO. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos, y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado.

TERCERO. La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación en dicho Diario Oficial, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, la que será tratada de manera confidencial.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar a los aspirantes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y allegándose de los elementos que estime pertinentes, seleccionará hasta treinta candidatos y procederá en los términos siguientes:

1. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia en el que indique el nombre de hasta treinta candidatos que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

2. El secretario general de acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir hasta treinta candidatos, y

3. La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en

medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Quinto de este Acuerdo, y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación con las funciones de un Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En la sesión pública indicada en el numeral 3 del Punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre los Ministros los candidatos a los que una vez concluida su comparecencia, les corresponderá formularles una o más preguntas, en los términos indicados en el numeral 2 de este Punto. Para tal fin el secretario general de Acuerdos ingresará en una urna transparente tarjetas blancas dobladas en las que se indiquen, respectivamente, los nombres de los candidatos. A continuación cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura a los nombres de los candidatos a los que formulará las referidas preguntas;

2. Una vez concluido el mencionado sorteo, cada uno de los treinta candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo; en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, el Ministro al que corresponda en los términos del citado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas que estime convenientes. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos;

3. En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, cada uno de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos un tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia, en el que se indique el nombre de los quince candidatos que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

4. El secretario general de acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir a los quince candidatos que integrarán las ternas respectivas, y

5. Concluida la selección de los quince candidatos, el secretario general de acuerdos leerá, por orden alfabético del primer apellido, los nombres de las personas seleccionadas.

SEXTO. En sesión pública solemne posterior, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de los Ministros presentes, a propuesta del Ministro Presidente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará las cinco ternas que propondrá a la Cámara de Senadores.

SÉPTIMO. La propuesta a que se refiere el Punto anterior se hará llegar oportunamente por el Presidente de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores, acompañada de la documentación que la sustente; después, se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OCTAVO. Las situaciones no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, en tres diarios de circulación nacional y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; además, hágase del conocimiento de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO NÚMERO 11/2018, DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR CINCO TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTOS A LA CÁMARA DE SENADORES PARA OCUPAR EL CARGO DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, AL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIOCHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Eduardo Medina Mora I. estuvieron ausentes, previo aviso.—Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Números 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores; 6/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, en el que se determina el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocuparán el cargo a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y 14/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1591; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 32, Tomo III, julio de 2016, página 2271 y 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2598, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

PRIMERO.—En sesión plenaria de veintiocho de noviembre del presente año, hasta en tanto lo determine el propio Pleno, se acordó mantener la actual organización y funcionamiento de la administración de los Centros de Justicia Penal Federal a través de un Juez de Distrito administrador, a efecto de continuar garantizando la prestación del servicio de administración de justicia.

SEGUNDO.—Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la administración de los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafuya Hernández.—Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018).

ACUERDO GENERAL 36/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE INICIA FUNCIONES EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ENSENADA; Y QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de tres Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

SÉPTIMO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales;

OCTAVO. En sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen sobre la creación del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y

NOVENO. Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá el Municipio de Ensenada.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Prolongación Lirio Sur número 1800, colonia Ex Ejido Chapultepec, código postal 22875, Ensenada, Baja California.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes del Centro funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán libros electrónicos de control, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 14. Los juzgadores del Centro deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal más cercano, en los mismos términos; en el entendido de que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal del Centro junto con sus juzgadores, disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 20. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 33/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana, para quedar como sigue:

"Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores de los Centros comprenderá los Municipios del Estado de Baja California de acuerdo a lo siguiente:

I. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Mexicali: En dicho Municipio, y el de San Luis Río Colorado, Sonora; y

II. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Tijuana: En dicho Municipio y los diversos de Tecate y Playas de Rosarito.

III. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Ensenada. En dicho Municipio."

Artículo 21. Se adiciona la fracción III Bis al numeral QUINTO BIS; se adicionan las fracciones I Bis y I Ter; y se reforma la fracción II del numeral QUINTO TER del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO BIS. ...

I. a III. ...

III Bis. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.

IV. a XXXVIII. ...

QUINTO TER. ...

I. ...

I. Bis. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana: cuya jurisdicción territorial comprenderá dicho Municipio y los diversos de Tecate y Playas de Rosarito;

I. Ter. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada, cuya jurisdicción territorial comprenderá dicho Municipio;

II. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal Federal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

El carácter de Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal tendrá efecto a partir del inicio de funciones y hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con posterioridad a esa fecha, se estará al contenido del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar que regula los Centros de Justicia Penal Federal y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la administración de estos órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de octubre del año en curso.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficina de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para en su caso compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y transitorio SEGUNDO del presente Acuerdo.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren ingresados en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento de dicho Centro.

SEXTO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 36/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza

y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; el que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal; el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; 33/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se modifica la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar que regula los Centros de Justicia Penal Federal y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la administración de estos órganos jurisdiccionales; y 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238; 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2725; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 3175; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2639, y 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 37/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE

LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR EN LA ENTIDAD FEDERATIVA INDICADA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; el cual adicionó al Código de Comercio un Título Especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, mediante el cual se adicionó el Título Especial Bis, denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral", que establece esta nueva vía de tramitación para los juicios ejecutivos, la cual entraría en vigor a los doce meses a partir de su publicación para la tramitación de los juicios ejecutivos y un calendario anual para la ampliación escalonada de los criterios de cuantía de los juicios orales. Con posterioridad, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un diverso decreto por el cual se modificaron diversos transitorios del Decreto citado en primer término, para establecer ahora un calendario anual escalonado para la implementación de cuantías aplicables a los juicios ejecutivos mercantiles y la modificación del criterio de cuantía y calendario de su aplicación para los juicios orales mercantiles.

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México.

El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México tiene su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Eduardo Molina número 2, colonia Del Parque, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal 15960, Ciudad de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México, inicia funciones el quince de noviembre de dos mil dieciocho, con la plantilla laboral autorizada y conocerá dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme a lo dispuesto por el Título Especial "Del Juicio Oral Mercantil" y por el Título Especial Bis "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral", ambos del Libro Quinto del Código de Comercio.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, prestará servicio al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor que inicia funciones.

Artículo 4. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, del quince de noviembre de dos mil dieciocho al tres de enero de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno, a que se refiere el artículo anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE 2018
AL TRES DE ENERO DE 2019**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. El titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 4, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...**I. ...****1. a 3. ...**

4. Tres Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México.

5. a 6. ...**II. a XXXII. ..."****TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus labores.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 37/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo

de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en materia mercantil especializados en juicios de cuantía menor en la entidad federativa indicada; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 38/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL; Y SU TRANSFORMACIÓN E INICIO DE FUNCIONES EN JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE AMPARO EN

MATERIA PENAL EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA ÚLTIMA MATERIA Y ENTIDAD FEDERATIVA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar

haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la entidad federativa;

QUINTO. En sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó, entre otros, el dictamen relativo a la transformación del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande, en Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la misma entidad y residencia; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para el inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, concluye funciones a las veinticuatro horas del once de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Para que el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, pueda concluir funciones, se le excluye del turno de nuevos asuntos del cinco al once de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 3. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional que concluye funciones enviará los asuntos de su índice a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, a fin de que los distribuya de forma consecutiva entre los Juzgados de Distrito a los que presta servicio, cuidando que los expedientes materia del reparto se remitan al órgano jurisdiccional cuando se encuentren relacionados de conformidad con el artículo 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común una vez que haya turnado los asuntos, informará al Juzgado que concluye a qué órgano jurisdiccional fueron turnados.

La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación en la que conste el origen y destino de los asuntos materia de reparto, que enviará a la Dirección General de Estadística Judicial, quien la remitirá a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Artículo 5. El titular del órgano jurisdiccional que concluye funciones, designará al servidor público que elaborará una relación en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; y elaborará el acta de entrega y recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito que correspondió su conocimiento.

Artículo 6. Los libros de control del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Administración Regional.

Artículo 7. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, en el periodo de exclu-

sión, del cinco al once de noviembre de dos mil dieciocho se distribuirán entre los restantes Juzgados de Distrito a los que presta servicio.

Los asuntos relacionados en términos de los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán turnados al Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado y residencia indicados, por ser el órgano jurisdiccional que conoce o conoció de éstos.

Artículo 8. El Juzgado de Distrito que concluye funciones no deberá ser considerado en el turno de guardias de los de (sic) asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, durante el periodo de exclusión, es decir, del cinco al once de noviembre de dos mil dieciocho.

El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, se modifica para quedar como sigue:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 12 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 19 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 3 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE

DEL 10 AL 17 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 17 AL 24 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 24 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 7 DE ENERO DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 9. El Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, se transforma en Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Artículo 10. El Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, inicia funciones el doce de noviembre de dos mil dieciocho, el cual tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma materia y residencia.

Artículo 11. El Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, tiene su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, sito en el Centro Penitenciario Puente Grande, kilómetro 17.5 de la carretera libre a Zapotlanejo, código postal 45427, Puente Grande, Jalisco.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 12. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, prestará servicio al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, a partir de la fecha que inicia funciones.

Artículo 13. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, del doce al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 14. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, atenderán los asuntos conforme al calendario señalado:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 12 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 19 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE

DEL 3 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 10 AL 17 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 17 AL 24 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 24 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 7 DE ENERO DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 7 AL 14 DE ENERO DE 2019	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
DEL 14 AL 21 DE ENERO DE 2019	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 15. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno, los titulares de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente

Grande, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL DOCE AL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 16. El titular del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros nuevos de control, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 17. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 18. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 19. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. a 2. ...

3. Treinta y dos Juzgados de Distrito especializados: nueve de amparo en materia penal, siete con residencia en Zapopan y dos con sede en Puente Grande; nueve en materias administrativa y de trabajo y siete en materia civil, todos con residencia en el Municipio de Zapopan; y siete de procesos penales federales con residencia en Puente Grande.

4. ...

IV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Con motivo de la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado y residencia, se da vista a la Comisión de Adscripción para que en el ámbito de sus facultades determine si al órgano jurisdiccional de nueva creación será adscrito el titular del Juzgado que concluye funciones o uno diverso.

El personal del Juzgado que concluye funciones se trasladará al de nueva creación con su plaza, respetando sus derechos laborales, con excepción del personal de confianza el cual será trasladado al órgano jurisdiccional de nueva creación siempre y cuando sea adscrito al mismo el titular del que concluye funciones; para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación deberá contar con la plantilla de personal que tienen sus homólogos.

En caso de que fuera readscrito el titular a un diverso Juzgado, el personal de confianza no será trasladado al nuevo órgano jurisdiccional, sino que podrá ser reubicado a la nueva adscripción del Juez de Distrito, quedando a consideración del propio titular, de lo contrario, quedarán a disposición del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 38/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; y su transformación e inicio de funciones en Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos

jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 39/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; el cual adicionó al Código de Comercio un Título Especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El artículo vigésimo cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado el diez de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, dispuso la adición del artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, aprobó el dictamen de creación

de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca.

El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, tiene su domicilio en Sor Juana Inés de la Cruz, número 302 sur, colonia Centro, código postal 50000, Toluca, Estado de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, inicia funciones el doce de noviembre de dos mil dieciocho, con la plantilla laboral autorizada, y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, prestará servicio al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

Para tal efecto, la Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de los nuevos asuntos mercantiles que se presenten.

Artículo 4. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asen-

tará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 5. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

Artículo 8. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción II, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

II. ...

1. a 2. ...

3. Veintinueve Juzgados de Distrito en el Estado de México; seis de Procesos Penales Federales, siete especializados en materia de Amparo y Juicios Federales y uno en materia Mercantil Federal, todos con residencia en Toluca; diez Juzgados de Distrito Mixtos y uno en materia Mercantil Federal todos con sede en Naucalpan de Juárez; y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

4. ...

III. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les haya turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, hasta su total conclusión y archivo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 39/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en materia de amparo y juicios federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, quien votó en contra del artículo 7, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 40/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA

DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través

de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; el cual adicionó al Código de Comercio un título especial denominado "Del juicio oral mercantil" lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El artículo vigésimo cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado el diez de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, dispuso la adición del artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de julio de dos mil dieciocho, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, tiene su domicilio en Avenida Gregorio Méndez Magaña número 2637, colonia Atasta de Serra, código postal 86100, Villahermosa, Tabasco.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, inicia funciones el doce de noviembre de dos mil dieciocho, con la plantilla laboral autorizada, y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, prestará servicio al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

Para tal efecto, la Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de los nuevos asuntos mercantiles que se presenten.

Artículo 4. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 5. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestio-

nes administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

Artículo 8. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción X, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a IX. ...

X. ...

1. a 2. ...

3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, uno de ellos en Materia Mercantil Federal.

4.

XI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les haya turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, hasta su total conclusión y archivo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 40/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, quien votó en contra del artículo 7, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya

Hernández.—Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 41/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN; LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN; EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE RE-

FORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Para los fines indicados en el considerando que precede, y en atención a lo dispuesto por los artículos 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en el documento que al efecto presentó la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, determinó proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el estudio relati-

vo de diversos escenarios de especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, para equilibrar la carga de trabajo de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en la propia entidad federativa;

QUINTO. En sesión celebrada el tres de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el estudio relativo de diversos escenarios de especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, para equilibrar la carga de trabajo de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en la propia entidad federativa y autorizó la propuesta referente a que los siete Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, y los nueve Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en dicha entidad federativa, conozcan de las materias administrativa, civil y de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los nueve Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, y los siete Juzgados de Distrito en Materia Civil todos en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, conocerán de los asuntos en materias administrativa, civil y de trabajo, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Los Juzgados de Distrito, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, cambiarán su denominación, competencia, y conservarán la residencia, domicilio y jurisdicción territorial que tienen asignados, conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 52, 53, 54, y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y sus nuevas denominaciones serán las siguientes:

JUZGADOS DE DISTRITO EN FUNCIONES QUE CAMBIAN DE COMPETENCIA POR MATERIA Y DENOMINACIÓN

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA COMPETENCIA POR MATERIA Y DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA COMPETENCIA POR MATERIA Y DENOMINACIÓN (SEMIESPECIALIZADOS)
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, concluye funciones a las veinticuatro horas del quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambia de denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, conservando su domicilio actual y funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, también prestará servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, especializados en Juicios de Cuantía Menor en el Estado de Jalisco, de conformidad con el Acuerdo General 37/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 6. Los nuevos asuntos en materia de trabajo que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en días y horas hábiles, se remitirán a los Juzgados Décimo, Decimoprimer, Decimosegundo, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos en materia de trabajo se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, conforme al sistema computarizado.

Artículo 7. Los nuevos asuntos en materias administrativa y civil que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil

dieciocho, se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo de la entidad federativa y sede indicadas, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos que cuenten con antecedentes conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 45 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 8. El turno de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, se atenderá conforme al calendario siguiente:

SEMANA DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 19 al 26 de noviembre de 2018	Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 26 al 3 de diciembre de 2018	Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 3 al 10 de diciembre de 2018	Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 10 al 17 de diciembre de 2018	Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 17 al 24 de diciembre de 2018	Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Del 24 al 31 de diciembre de 2018	Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 31 de diciembre de 2018 al 7 de enero de 2019	Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 7 al 14 de enero de 2019	Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 14 al 21 de enero de 2019	Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 21 al 28 de enero de 2019	Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 28 de enero al 4 de febrero de 2019	Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 4 al 11 de febrero de 2019	Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 11 al 18 de febrero de 2019	Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 18 al 25 de febrero de 2019	Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Del 25 de febrero al 4 de marzo de 2019	Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 4 al 11 de marzo de 2019	Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Y así sucesivamente, de forma semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 9. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, establecido para los ahora denominados Juzgados Cuarto y Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, se extenderá hasta el lunes diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, hasta las ocho horas con veintinueve minutos, para la recepción de asuntos urgentes de las materias de su anterior denominación.

Artículo 10. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado en el artículo 6, los titulares de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 16 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018
ASUNTOS EN MATERIA DE TRABAJO**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 11. En los libros de control de cada órgano jurisdiccional que cambia de denominación se realizará la certificación correspondiente de su nueva competencia.

Los titulares de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con asistencia de un secretario deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de su nueva denominación y competencia en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 12. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II ...

III. ...

1. a 2. ...

3. Treinta y dos Juzgados de Distrito especializados: ... dieciséis en materias administrativa, civil y de trabajo, todos con residencia en el Municipio de Zapopan; ...

IV. a XXXII. ..."

Artículo 14. Se reforma la denominación y los artículos 1 y 4 del Acuerdo General 4/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de asuntos de naturaleza urgente en días y horas inhábiles con motivo de los operativos de alcoholime-

tría, en los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

"Acuerdo General 4/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de asuntos de naturaleza urgente en días y horas inhábiles con motivo de los operativos de alcoholimetría, en los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Artículo 1. A partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se autoriza a las Juezas y Jueces de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que así lo determinen, a designar a un secretario encargado del despacho para que dicte las providencias de mero trámite y resoluciones de naturaleza urgente cuando les correspondan sus respectivas guardias de turno durante los días y horas inhábiles. En este caso, deberán nombrar a otro secretario (secretario de guardia) para que de fe de las actuaciones.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco que opten por designar a un secretario de guardia para dar fe de las actuaciones, para que fuera del horario de labores reciban promociones o asuntos urgentes, o de término, seguirán utilizando el Sistema de Registro y Control de Guardias, además de fijar los avisos acostumbrados en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la oficina de correspondencia común respectiva, atendiendo a lo previsto en el Acuerdo General 77/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema de Registro y Control de Guardias de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, realizarán las adecuaciones necesarias para que la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el

Estado de Jalisco, albergue al personal que prestará servicio en dicha área administrativa.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

CUARTO. La plantilla de personal de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, será homologada por el Grupo de Trabajo de Plantillas Justificadas del Consejo de la Judicatura Federal, para lo cual procederá a presentar el dictamen correspondiente a la Comisión de Administración.

La Dirección General de Estadística Judicial determinará el número de plazas con que deba contar la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo y, en su caso, con apoyo en la Dirección General de Recursos Humanos reubicará al personal adscrito a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el mismo Estado y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Mora-

les, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 37/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil y el diverso en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa y residencia indicados; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 4/2014, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de asuntos de naturaleza urgente en días y horas inhábiles con motivo de los operativos de alcoholimetría, en los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y 77/2006, que establece el sistema de registro y control de guardias de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 49, Tomo III, diciembre de 2017, página 2313; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 2063 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1453, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 42/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AMBOS CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TER-

CER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; EL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA MISMA RESIDENCIA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, ZACATECAS; Y REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el tres de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre y la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

QUINTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

SEXTO. La disminución en el número de ingresos, ha ocasionado el decremento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

Por otra parte, el incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha presentado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre.

Bajo ese contexto, resulta oportuna la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito y la creación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, concluye funciones a las veinticuatro horas del treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. El titular del Tribunal Unitario de Circuito, deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Tribunal Unitario de Circuito que concluye funciones, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

El archivo físico, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del Tribunal Unitario de Circuito de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la residencia, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 3. Los asuntos que se encuentren en trámite, pendientes de resolución, subjúdice o en archivo en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, se enviarán al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, en el mismo Estado y residencia a fin de que se emita, en su caso, la resolución correspondiente hasta su archivo definitivo y que las promociones posteriores que se relacionen con esos asuntos, se presenten directamente para su atención en el órgano jurisdiccional al que se remitieron los asuntos.

Artículo 4. El secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario que concluye funciones, con el visto bueno de su titular, deberá elaborar el listado de los expedientes para remisión, numerados de forma consecutiva, señalando en su caso los anexos y demás documentos respectivos.

La remisión de los asuntos, deberá formalizarse dentro de los dos días hábiles anteriores a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito.

Artículo 5. El Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito deberá registrar los asuntos que le hayan sido remitidos con el nuevo número que les corresponda, y el número que tenían asignado en el Segundo Tribunal Unitario del referido Circuito.

Artículo 6. El Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas; elaborarán un acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus

anexos; asentarán la entrega efectuada en los libros de control; enviarán una copia a la Oficina de Correspondencia Común que les presta auxilio, para su conocimiento; e informarán a la Dirección General de Estadística Judicial, los movimientos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 7. Los juicios de amparo indirecto en los que la autoridad señalada como responsable sea el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, deberán remitirse al Tribunal Unitario más próximo a su residencia.

Artículo 8. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, concluye funciones a partir de las veinticuatro horas del treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

La Dirección General de Estadística Judicial, en el ámbito de sus atribuciones, atenderá lo relativo al archivo de la Oficina de Correspondencia Común que concluye funciones.

Artículo 9. A partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, cambia su denominación por Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y conservará la competencia, jurisdicción territorial, domicilio y residencia que tiene asignadas.

Artículo 10. El titular del órgano jurisdiccional que cambia de denominación, con la asistencia de un secretario, deberá realizar la certificación de su nueva denominación en los libros de gobierno que utiliza y continuará con las anotaciones de los asuntos que conserve, así como el registro de los correspondientes a su nueva denominación, es decir, conforme al número consecutivo que corresponda, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 11. A partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, recibirá los asuntos por conducto de su oficialía de partes.

Artículo 12. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, inicia funciones el uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cual tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma materia y residencia.

Artículo 13. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, tiene su domicilio en Calle Lateral 1202, Cerro del Gato, código postal 98160, Zacatecas, Zacatecas.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 14. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, prestará servicio al Juzgado de Distrito de nueva creación, a partir de la fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas.

Artículo 15. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, en días y horas hábiles del tres al veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se remitirán al Juzgado Tercero de Distrito de nueva creación a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 16. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, atenderán los asuntos conforme al calendario señalado:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 3 al 17 de diciembre de 2018	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 17 al 31 de diciembre de 2018	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre

Del 31 de diciembre de 2018 al 14 de enero de 2019	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 14 al 28 de enero de 2019	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en día y horas inhábiles, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turno y periodo de guardia señalado en este artículo.

Artículo 17. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno, indicado en el artículo anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 3 AL 24 DE DICIEMBRE DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, durante el plazo de exclusión.

Artículo 18. El titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, con asistencia de un secretario, deberá

autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 19. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 20. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 21. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXIII, números 2 y 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXII. ...

XXIII. ...

1. ...

2. Un Tribunal Unitario con sede en Zacatecas.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIV. a XXXII. ..."

Artículo 22. Se reforman el artículo 17, párrafo segundo; y el transitorio TERCERO del Acuerdo General 2/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a III. ...

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, para conocer con ese carácter de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, precisará en los actos procesales que celebre la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

El Tribunal Unitario de que se trata queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el inicio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en

la ciudad del mismo nombre, implicará el traslado del personal con su plaza respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos.

Las plazas relativas a secretaria particular y chofer, del órgano jurisdiccional que concluye funciones, quedarán a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos.

La Comisión de Adscripción definirá al Juez de Distrito que sea adscrito al órgano jurisdiccional de nueva creación, de igual manera, readscribirá al Magistrado de Circuito del Segundo Tribunal Unitario que concluye funciones.

CUARTO. La Dirección General de Recursos Humanos atenderá la situación laboral, derivada de la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, quedarán a disposición del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional de nueva creación de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

SEXTO. Se abroga el Acuerdo General 38/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y su transformación en Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del mismo Circuito y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 42/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, ambos con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad del mismo nombre; el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en la misma residencia, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas; y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 2/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas y 38/2015, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y su transformación en Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y fecha de inicio de funciones; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del mismo Circuito y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2944 y 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2775, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 45/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ; LA CONCLUSIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN; CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; EL INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES EN LA RESIDENCIA INDICADA; Y REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registra el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; y, la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, en la misma residencia; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, con-

cluye funciones a las veinticuatro horas del treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. El presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional auxiliar que concluye funciones, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

El archivo físico, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del Tribunal Colegiado Auxiliar de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la residencia, elaborándose el acta de entrega y recepción correspondiente.

Artículo 3. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz procurará concluir los asuntos que tenga pendientes de resolución, y de no ser posible los remitirá, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, a efecto de que los resuelva, los que formarán parte de la remesa del mes correspondiente de dos mil dieciocho.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, concluye funciones a las veinticuatro horas del treinta de noviembre de dos mil dieciocho y se transforma en Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho, y prestará servicio a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Circuito y residencia indicados.

Toda la correspondencia que se dirija al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, deberá recibirse directamente en el órgano jurisdiccional.

Artículo 5. El actual Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, cambia su denominación a Primer Tribu-

nal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y conservará la competencia, jurisdicción territorial, domicilio y sede que tiene asignados, a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Artículo 6. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, inicia funciones el uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cual tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

Artículo 7. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, tiene su domicilio en Avenida Universidad Km. 12, colonia Reserva Territorial, código postal 96535, Coatzacoalcos, Veracruz.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 8. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, remitirá los quinientos asuntos más recientes que tenga turnados, que se encuentren pendientes de resolución, con todos sus anexos al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de que se emita la resolución correspondiente, hasta su archivo definitivo.

La remisión de los asuntos, deberá formalizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en el mismo Circuito y residencia, deberá elaborar los listados y selección de expedientes correspondientes a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

No se deberán incluir los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendientes de resolución o resueltos, y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deban conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Con el objeto de que se cumpla en sus términos esta medida, la selección de los asuntos más recientes se hará en coordinación con la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. Los presidentes de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, elaborarán un acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes y sus anexos; asentarán la entrega efectuada en los libros de control; enviarán una copia a la Oficina de Correspondencia Común que les presta auxilio, para su conocimiento; e informarán a la Dirección General de Estadística Judicial, los movimientos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 10. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, del uno de diciembre de dos mil dieciocho al ocho de febrero de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles, se remitirán al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 11. Los presidentes de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 8 DE FEBRERO DE 2019**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 12. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que esta-

blece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 13. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 14. La integración del Pleno del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

Artículo 15. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 16. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción X, número 1; y QUINTO, número 11, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a IX. ...

X. ...

1. Cinco Tribunales Colegiados: Tres especializados: uno en Materias Civil y de Trabajo, uno en Materias Penal y de Trabajo y uno en Materias Admi-

nistrativa y de Trabajo, todos con residencia en Villahermosa y dos con residencia en Coatzacoalcos.

2. a 4. ...

XI. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. a 10. ...

11. El Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar.

..."

Artículo 17. Se reforman los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO y NOVENO del Acuerdo General 33/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz está conformado por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, el cual tendrá jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente: Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

...

...

...

El Tribunal Colegiado se denominará:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

SEGUNDO. INICIO DE FUNCIONES Y DOMICILIO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinará la fecha de inicio de funciones, así como la ubicación del órgano jurisdiccional que integrará el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO. El órgano jurisdiccional auxiliar que formará parte del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, como mecanismo de control de los asuntos de su respectiva competencia y como auxiliar en la supervisión de éstos, contará con libros electrónicos de registro que se le implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Estadística Judicial.

...

CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN. Derogado.

QUINTO. a SEXTO. ...

SÉPTIMO. El titular del órgano jurisdiccional que integra el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, deberá enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, el órgano jurisdiccional auxiliar que integra el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía correo electrónico a la dirección *creación.nuevos.organos@correo.cjf.gob.mx*, el cual deberá contener la siguiente información estadística:

...

OCTAVO. ...

NOVENO. DE LA COMISIÓN. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, queda facultada para dictar los acuerdos relativos, tendentes a regular el turno y tipo de los asuntos del conocimiento del órgano jurisdiccional que conforma el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, así como el apoyo y el diverso auxilio que se preste a otros órganos jurisdiccionales.

En caso de resultar necesario el órgano jurisdiccional del Centro Auxiliar se podrá trasladar temporalmente a otra sede, con motivo de alguna contingen-

cia natural, incremento inusitado de ingresos o cualquier otra causa que así lo amerite, previa autorización de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

DÉCIMO. a DECIMOTERCERO. ..."

Artículo 18. Se abroga el Acuerdo General 52/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y jurisdicción en toda la República.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el inicio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el citado Estado y residencia, implicará el traslado de sus Magistrados, en la calidad en que se encuentran adscritos y del personal con su plaza respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido de que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tiene su homólogo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 45/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; la conclusión y transformación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región; cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el mismo Estado y residencia; el inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales en la residencia indicada; y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 33/2011, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, y 52/2011, relativo al inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y jurisdicción en toda la República citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2333, y Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3940, respectivamente.

ACUERDO CCNO/20/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, TODOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 26/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; el inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de

Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

El artículo 6 del citado Acuerdo establece que los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, del uno al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se remitirán al Juzgado Séptimo de Distrito en la misma materia y entidad; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos de Distrito en la misma materia y entidad referida.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprenderá del cinco al siete de noviembre de dos mil dieciocho, la cual coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, se excluyen temporalmente del turno de nuevos asuntos, del cinco al siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, del cinco al siete de noviembre de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca,

con excepción de los asuntos relacionados en términos de los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los cuales serán turnados al Juzgado de Distrito respectivo que cuente con los antecedentes.

Los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos, al concluir la medida temporal de exclusión otorgada.

Artículo 2. Los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de la medida ordenada, dentro de los cinco días hábiles siguientes de finalizado el periodo de exclusión de turno, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL CINCO AL SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con

residencia en Toluca, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/20/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 26/2018, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; el inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2658 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/22/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS NOVENO, DÉCIMO Y DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN EL ES-

TADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 15/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y su transformación en Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y residencia indicados, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho.

El artículo 4 del citado Acuerdo establece que los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, del dieciséis de junio al seis de julio de dos mil dieciocho, se remitirían al Juzgado Decimonoveno de Distrito en el mismo Estado y sede; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Noveno, Décimo y Decimocuarto de Distrito en la misma entidad y residencia referidas.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar el Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprenderá del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la cual coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en esa sede.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Noveno, Décimo y Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, se excluyen temporalmente del turno de nuevos asuntos, del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, en el periodo de exclusión, del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se remitirán al Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.

Artículo 4. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 26 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/22/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Noveno, Décimo y Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de doce de noviembre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 15/2018, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y su transformación en Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y residencia indicados; y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 55, Tomo V, junio de 2018, página 3315 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/23/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 12/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

El artículo 4 del citado Acuerdo establece que los nuevos asuntos que se presenten ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, del uno al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se remitirían al Sexto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Unitarios del Decimonoveno Circuito con sede en Reynosa, Tamaulipas, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, considera oportuno decretar la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar el Sexto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprenderá del veintiséis de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho, la cual coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, del veintiséis de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, en el periodo de exclusión del veintiséis de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho, se remitirán al Sexto Tribunal Unitario del referido Circuito y residencia a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al Tribunal que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos entre los Tribunales Unitarios del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

Artículo 4. Los titulares de los Tribunales Unitarios del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 10 DE DICIEMBRE DE 2018.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/23/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de doce de noviembre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández

Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 12/2018, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 55, Tomo V, junio de 2018, página 3296 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/24/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES UNITARIOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 38/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

El artículo 4, párrafo segundo, del citado Acuerdo establece que los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, clasificarán por orden de antigüedad, los expedientes a su cargo, y remitirán los más recientes al de nueva creación, en el número de asuntos necesarios para lograr el equilibrio que esta medida pretende; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar el Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprenderá del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la cual coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluyen temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en el periodo de exclusión, del veintiséis al veintiocho de noviembre dos mil dieciocho, se remitirán al Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al tribunal que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos, entre los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

Artículo 4. Los Titulares de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado los datos señalados en el cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL VEINTISÉIS AL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2018.

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/24/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de doce de noviembre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho. (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 38/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema

de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 49, Tomo III, diciembre de 2017, página 2320 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/25/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42,

fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 13/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancún; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho.

El artículo 4 del citado Acuerdo establece que los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, del dieciséis al veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se remitirían al Juzgado Octavo de Distrito en el mismo Estado y residencia; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de Distrito en la misma materia y entidad referida.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprenderá del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la cual coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en esa sede.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo,

con residencia en Cancún, en el periodo de exclusión, del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se remitirán al Juzgado Octavo de Distrito, en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.

Artículo 4. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 26 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/25/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de doce de noviembre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 13/2018, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancún; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada, y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 55, Tomo V, junio de 2018, página 3303 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/26/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE

TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 25/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

El artículo 4, párrafo primero, del citado Acuerdo establece que los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, del uno al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se remitirán al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Circuito y residencia mencionados.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la misma ciudad, pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprenderá del veintiséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil dieciocho, la cual coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, del veintiséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en el periodo de exclusión, del veintiséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil dieciocho, se remitirán al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la misma ciudad, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes.

Artículo 4. Los presidentes de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 7 DE DICIEMBRE DE 2018.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/26/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de doce de noviembre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 25/2018, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2653 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/27/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 5/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Especialización y Circuito indicados, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

El artículo 5 del citado Acuerdo estableció que los Tribunales Colegiados Primero a Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, remitieran cada uno, los 65 asuntos más recientes que tuvieran turnados, que se encontraran pendientes de resolución, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que emitiera la resolución correspondiente, hasta su archivo definitivo.

Por otra parte, el artículo 6 del mencionado Acuerdo General, estableció que los asuntos nuevos que se recibieran a partir del uno de abril de dos mil dieciocho, se repartieran entre los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para

esos efectos por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprenderá del veintiséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil dieciocho, la cual coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos, del veintiséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en el periodo de exclusión, del veintiséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil dieciocho, se remitirán a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

Artículo 4. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 7 DE DICIEMBRE DE 2018.**

ÓRGA- NO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/27/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; 5/2018, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Especialización y Circuito indicados; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3575 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 16/2011.

PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

ACTUARÍA

Rueda Sandoval Maricarmen	P.001-2017
---------------------------	------------

ADMINISTRACIÓN

Araiza Téllez Prisciliano	P. 001-2019
---------------------------	-------------

Barajas Pérez Luis Eduardo	P. 002-2019
----------------------------	-------------

Espinosa Reyes Fernando	P. 003-2019
-------------------------	-------------

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Figueroa Solé Alejandro P. 002-2015

AGRIMENSURA

Álvarez Salas Héctor P. 043-2005

Gutiérrez Arredondo Patricia P. 004-2019

Ibáñez Garduño Sara Silvia P. 005-2019

AGRONOMÍA

Reséndiz Baños Leonardo P. 001-2018

ANIMACIÓN Y ARTE DIGITAL (VIDEOGRABACIÓN)

Sánchez Aguirre Hugo Martín P. 006-2019

ANTROPOLOGÍA SOCIAL

Oropeza Villavicencio Eduardo Adolfo P. 007-2019

AMBIENTAL

Jiménez Illescas María Teresa P. 004-2017

Tejado Gallegos Mariana P. 006-2017

ARQUITECTURA

Aguilar García José Luis P. 003-2018

Arreola Iniesta Maritza P. 008-2019

Bazán Cruz Martha Patricia P. 004-2018

Castañeda Niebla Salvador P. 001-2016

Davo Romero Francisco P. 009-2019

García Carranza Arturo	P. 006-2010
García Del Valle Blanco Andrés	P. 010-2019
García Espinosa Jorge	P. 008-2017
González Bricaire Salvador	P. 011-2019
Gutiérrez Vázquez Luis Gabriel	P. 012-2019
Lara Cid Arturo	P. 013-2019
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003
Nava Jiménez René	P. 005-2018
Quiroz Sasia Beatriz	P. 009-2017
Saavedra Cruz Marco Antonio	P. 006-2018
Sabás López de la Garza Fernando	P. 006-2016
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
Zúñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P. 007-2016

ARQUEOLOGÍA

Equihua Manrique Juan Carlos	P. 014-2019
------------------------------	-------------

AUDITORÍA

González Juárez Eusebio	P. 007-2018
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005

BIOLOGÍA

Fuentes Garabito Yolanda	P. 015-2019
Segovia Castillo Augusto Humberto	P. 016-2019

BIOLOGÍA (GENÉTICA)

Escorza Revilla Ximena	P. 017-2019
Michel Becerril Janette	P. 008-2018

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

González Contreras Rubén	P. 008-2016
--------------------------	-------------

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Merchand Alvarado Leticia	P. 018-2019
Sosa Carpenter Rafael	P. 005-2012

COMPETENCIA ECONÓMICA

Castillo Cerdas Francisco Eleazar	P. 019-2019
Linares Lomelí Ernesto Andrés	P. 022-2010
Mariscal Medina Elisa Vera	P. 020-2019
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002

COMPUTACIÓN

Salamanca Silva Víctor Jorge	P. 011-2017
------------------------------	-------------

CONTABILIDAD

Abundiz Hernández Sergio	P. 021-2019
Aguilera Galindo Guillermo César	P. 024-2002
Aguirre Martínez Laura	P. 009-2018
Álvarez Campos Carlos Rubén	P. 027-2002
Araiza Téllez Prisciliano	P. 001-2019

Arévalo Mercado Mauricio	P. 022-2019
Ávila Castañón Juana	P. 023-2019
Ballesteros Celaya Maribel	P. 010-2016
Barrios Acosta José Manuel	P. 022-2004
Beraza Méndez Marisela	P. 010-2018
Bravo Mena Humberto	P. 011-2018
Briones Aguilar José René	P. 012-2018
Cardoso Suárez María Isabel	P. 024-2019
Castañeda Niebla Alberto Manuel	P. 012-2017
Castro Altamirano José Luis	P. 025-2019
Cruz Nájera Noé Jesús	P. 024-2008
Dueñas Zúñiga Moisés	P. 026-2019
Escobar Mota Rafael Carlos	P. 013-2017
Espinosa Reyes Fernando	P. 003-2019
Espinoza Vera Juan Nabor	P. 281-2002
Estrella Menéndez Enrique	P. 014-2010
Funes Rosellón Griselda	P. 011-2016
González Juárez Eusebio	P. 007-2018
González Lobato Guadalupe	P. 014-2018
González Maldonado José Alonso	P. 015-2018
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P. 016-2018

Granados Ramos Dalia Ernestina	P. 003-2014
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005
Hermida Guerrero Sergio Francisco	P. 014-2017
Hernández Díaz Arturo	P. 027-2019
Hernández Gama René	P. 017-2018
Hernández García José Fidel	P. 018-2018
Hernández Grajales Rubí Karina	P. 028-2019
Martínez Rodríguez Álvaro	P. 029-2019
Mendoza Hernández José Luis	P. 019-2018
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P. 012-2016
Muñoz Ayllón Jesús Adrián	P. 030-2019
Ortega de la Torre Héctor	P. 015-2017
Peña Carrada Rodrigo Eleazar	P. 021-2018
Peña Montes de Oca Blanca Yadira	P. 013-2016
Peña Montes de Oca Óscar Israel	P. 014-2016
Peñafort García Francisco Javier	P. 016-2017
Peñafort Olivas Lydia Ivette	P. 017-2017
Prado Delgadillo Paola Astrid	P. 022-2018
Repper Jaramillo María Inés	P. 031-2019
Rivera Solórzano José Alberto	P. 032-2019
Romero Peralta Raymundo	P. 096-2008
Salinas Juárez Juan Antonio	P. 033-2019

Sandoval Grajeda Marisol	P. 034-2019
Sánchez Coyote María Alejandra	P. 023-2018
Torres Vidal Eduardo Cruz	P. 107-2008
Villalobos Casillas Jorge	P. 118-2008
Villamil Rodríguez Yolanda	P. 035-2019
Villarruel Briones Antonio Alberto	P. 036-2019
Yáñez Sánchez Armando David	P. 024-2018
Young Gon Kim	P. 037-2019

CONTAMINACIÓN DEL AGUA SUBTERRÁNEA

Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 038-2019
------------------------------	-------------

CONTAMINACIÓN DE SUELO

Hernández Michaca José Luis	P. 039-2019
Muñoz Meza Juan Manuel	P. 040-2019
Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 038-2019

CONTAMINACIÓN DE SUELO Y AGUA

Rubio Maldonado Eduardo	P. 025-2018
-------------------------	-------------

CRIMINALÍSTICA

Martínez Jiménez Gregorio	P. 018-2017
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P. 012-2016
Gutiérrez Garnica Juan Manuel	P. 098-2017
González Edward Charles Alexander	P. 041-2019

CRIMINOLOGÍA

Hernández Batista Emma Rosalía P. 016-2016

DACTILOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

Bartolo Sánchez Francisco Elías P. 042-2019

Clavijo Meneses Carlos Arturo P. 019-2017

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz P. 017-2016

Solís Flores Octavio P. 043-2019

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Aguilar García José Luis P. 003-2018

Arredondo Osuna Miguel Ángel P. 026-2018

González Bricaire Salvador P. 011-2019

Gutiérrez Rodríguez Claudio Gabriel P. 044-2019

Olivares Hernández Héctor Margarito P. 027-2018

Pérez Rodríguez Rubén Alfredo P. 001-2013

Rangel Beltrán Víctor Arturo P. 045-2019

Saavedra Cruz Marco Antonio P. 006-2018

Silva Esteva Nanci P. 273-2002

DISEÑO Y COMUNICACIÓN VISUAL (FOTOGRAFÍA)

Ochoa Rivera Gabriela P. 046-2019

DESARROLLO URBANO

Aguilar García José Luis	P. 003-2018
Brito Herrera Agustín de Jesús	P. 007-2015

DOCUMENTOSCOPIA

Agallo Lulo José Antonio	P. 028-2018
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Bartolo Sánchez Francisco Elías	P. 042-2019
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 017-2016
Galicia García Plutarco	P. 047-2019
Galicia Ortiz Alejandra Karina	P. 020-2017
Gutiérrez Garnica Juan Manuel	P. 098-2017
Solís Flores Octavio	P. 043-2019
Rojas García David	P. 048-2019

ECONOMÍA

Castillo Cerdas Francisco Eleazar	P. 019-2019
Crespo Chiapa María Teresa	P. 030-2018
Elbittar Hein Alberto Alexander	P. 049-2019
Flores Ramos José Manuel	P. 021-2017
Guerrero García Rubén	P. 050-2019
Gutiérrez De La Cruz Adriana	P. 051-2019
Juárez Romero Fernando	P. 052-2019

Linares Lomelí Ernesto Andrés P. 022-2010

Mariscal Medina Elisa Vera P. 020-2019

Martínez González José Gabriel P. 053-2019

ESCULTURA

Caballero Valdés Alejandro P. 054-2019

FINANZAS

Crespo Chiapa María Teresa P. 030-2018

Figueroa Solé Alejandro P. 002-2015

Flores Ramos José Manuel P. 021-2017

González Juárez Eusebio P. 007-2018

FOTOGRAFÍA

Clavijo Meneses Carlos Arturo P. 019-2017

GENÉTICA MOLECULAR

Montañez Ojeda Silvia Cecilia Irene P. 002-2014

GRAFOSCOPIA

Agallo Lulo José Antonio P. 028-2018

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

Bartolo Sánchez Francisco Elías P. 042-2019

Cortés Ramírez María de la Luz P. 017-2016

Galicia García Plutarco P. 047-2019

Galicia Ortiz Alejandra Karina P. 020-2017

Guillén Mandujano Jorge	P. 023-2017
Gutiérrez Garnica Juan Manuel	P. 098-2017
Rojas García David	P. 048-2019
Solís Flores Octavio	P. 043-2019

HIDROGEOLOGÍA

Hernández Michaca José Luis	P. 039-2019
-----------------------------	-------------

IDENTIFICACIÓN FISONÓMICA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
---------------------------	-------------

IMPACTO AMBIENTAL

Hernández Michaca José Luis	P. 039-2019
Rubio Maldonado Eduardo	P. 025-2018
Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 038-2019
Segovia Castillo Augusto Humberto	P. 016-2019

IMPUESTOS

Granados Ramos Dalia Ernestina	P. 003-2014
Rivera Solórzano José Alberto	P. 032-2019

INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Piliado Velasco Francisco Javier	P. 055-2019
----------------------------------	-------------

INFORMÁTICA

García Cruz José Antonio	P. 056-2019
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017

Salamanca Silva Víctor Jorge P. 011-2017

Valdés Souto Francisco P. 057-2019

INFORMÁTICA FORENSE

García Cruz José Antonio P. 056-2019

INGENIERÍA (PLANEACIÓN)

Figueroa Palacios José Domingo P. 058-2019

INGENIERÍA AMBIENTAL

Muñoz Meza Juan Manuel P. 040-2019

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Aguilar García José Luis P. 003-2018

Ayala Brito Gilberto P. 192-2002

Gutiérrez Rodríguez Claudio Gabriel P. 044-2019

Pérez Rodríguez Rubén Alfredo P. 001-2013

Rangel Beltrán Víctor Arturo P. 045-2019

Rico Ballesteros José Luis P. 059-2019

INGENIERÍA CIVIL

Arredondo Osuna Miguel Ángel P. 026-2018

Barajas Pérez Luis Eduardo P. 002-2019

Beltrán Del Oso José Guadalupe P. 020-2016

Boyselle De la Mora Jorge P. 060-2019

Calderón Caulliers Armando P. 009-2008

Canales García Juan Lucio P. 031-2018

Cardoso y Carboney Francisco José	P. 032-2018
Góngora Araujo José Isaac	P. 061-2019
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018
Pacheco Martínez Cuauhtémoc Miguel Ángel	P. 062-2019
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016
Rojas López José Gabriel	P. 063-2019
Silva Tadeo Manuel	P. 064-2019
Vallejo Aguilar Mario David	P. 065-2019

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Flores Manzanos Jaime Rolando	P. 033-2018
Carrillo Toscano Christopher	P. 066-2019

INGENIERÍA ELECTRÓNICA

Carrillo Toscano Christopher	P. 066-2019
------------------------------	-------------

INGENIERÍA GEOMÁTICA

Hernández García Daniela	P. 067-2019
--------------------------	-------------

INGENIERÍA INDUSTRIAL

Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016
Sánchez Minero José Felipe	P. 068-2019

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Valdés Souto Francisco	P. 057-2019
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017
Zamora Sotelo Carlos	P. 025-2016

INGENIERÍA MECÁNICA

Carrillo Toscano Christopher P. 066-2019

INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA

Mora Palafox Roberto P. 069-2019

INGENIERÍA MUNICIPAL

Andrade Arce Diego Rafael P. 070-2019

Brito Herrera Agustín de Jesús P. 007-2015

INGENIERÍA PETROLERA

Blacio Cedillo David Encarnación P. 071-2019

Sánchez Minero José Felipe P. 068-2019

INTERPRETACIÓN ALEMÁN

Audry Luer María P. 097-2002

Bogomilova Lozanova Elena P. 072-2019

Hemmerling Galuschka Dorothea P. 131-2002

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002

Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia P. 137-2004

INTERPRETACIÓN ÁRABE

Said Louahabi P. 073-2019

INTERPRETACIÓN BULGARO

Bogomilova Lozanova Elena P. 072-2019

INTERPRETACIÓN CHINO

Hu Jiaqi P. 029-2017

INTERPRETACIÓN COREANO

Ryzhkov Andrii	P. 074-2019
Um Kiwoong	P. 030-2017
Young Gon Kim	P. 037-2019

INTERPRETACIÓN FRANCÉS

Audry Luer María	P. 097-2002
Lara Cruz Silvia	P. 031-2017
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002

INTERPRETACIÓN HEBREO

Wolowelsky Cyman Shoshana	P. 072-2015
---------------------------	-------------

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Audry Luer María	P. 097-2002
Christen y Gracia Lucila María	P. 009-2015
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Martín del Campo Steta Laura	P. 036-2014
Meléndez Origel de Escalante Guadalupe	P. 178-2005
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Filipponi Defendenti Fulvio	P. 034-2018
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002

INTERPRETACIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko	P. 002-2004
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008

INTERPRETACIÓN LENGUA DE SEÑAS

Ordóñez Delgado María Erika	P. 075-2019
Romero Rojas Noé Israel	P. 076-2019

INTERPRETACIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María	P. 007-2013
Golecka Joanna	P. 028-2017
Hadrys De Luna Malgorzata Stefania	P. 077-2019

INTERPRETACIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
---------------------------	-------------

INTERPRETACIÓN RUSO

Ryzhkov Andrii	P. 074-2019
Tofik Kizi Kafar Zadá Lala	P. 027-2016

INTERPRETACIÓN UCRANIANO

Ryzhkov Andrii	P. 074-2019
----------------	-------------

MEDICINA

Hernández Chávez Juan Rubén	P. 078-2019
Martín del Campo Laurents Alfonso Francisco	P. 036-2018
Ojeda Silva Raúl Enrique	P. 035-2017
Ramírez López Adrián	P. 037-2018

Romero Mendoza Freddy Ludwing P. 079-2019

Zurita Navarrete Gerardo Ricardo P. 025-2006

MEDICINA FORENSE

Hernández Chávez Juan Rubén P. 078-2019

Ramírez López Adrián P. 037-2018

MEDICINA (CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Ayuzo González Julio César P. 080-2019

Martín del Campo Laurents Alfonso Francisco P. 036-2018

Ojeda Silva Raúl Enrique P. 035-2017

Ramírez López Adrián P. 037-2018

Romero Mendoza Freddy Ludwing P. 079-2019

MEDICINA DEL TRABAJO

Correa González Antonio P. 081-2019

MERCADOTECNIA

Castañeda Sierra Alberto P. 082-2019

NUTRICIÓN

Carrillo Toscano Juan Luis P. 036-2017

Rull Reveles María Teresa de Jesús P. 038-2018

ODONTOLOGÍA

De la Peña Méndez Concepción P. 083-2019

Menchaca Cerbón Gabriela Concepción P. 040-2018

PATOLOGÍA FORENSE

Hernández Chávez Juan Rubén P. 078-2019

POLIGRAFÍA

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

Cortina Herrera Patricia P. 030-2016

González Chávez Rebeca P. 041-2018

PSICOLOGÍA

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005

Benavides López Eduardo P. 084-2019

Bracamontes García Miguel Ángel P. 085-2019

Campos Velázquez Marisela P. 037-2017

Castillo Serrato Mari Tania P. 086-2019

Cruz Vázquez Jorge Mario P. 042-2018

Fuentes Montpellier Yazmín P. 087-2019

Galicia García Olga Leticia P. 031-2016

Hernández Segura Yadira Alexi P. 032-2016

Murguía Mier Sonia Patricia P. 088-2019

Pérez Lagunas Elsa Ruth P. 089-2019

Pérez Martín Mayra Guadalupe P. 090-2019

Pruneda Hernández Adriana P. 038-2017

Ramírez Dávila Citlalli Maya P. 091-2019

Rodríguez Medina Andrea	P. 092-2019
Romero Sánchez Norma	P. 093-2019
Sáenz Pardo Paola Alejandra	P. 094-2019
Vargas Aguilar Virginia	P. 043-2018
Zermeño León Marlen Nicolette	P. 095-2019

PSICOLOGÍA EDUCATIVA

Zaragoza Morales Xóchitl	P. 096-2019
--------------------------	-------------

PSICOLOGÍA (CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Campos Velázquez Marisela	P. 037-2017
Castillo Serrato Mari Tania	P. 086-2019
Chargoy Romero Jesús Eric	P. 035-2016
Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018
Galicia García Olga Leticia	P. 031-2016
Hernández Batista Emma Rosalía	P. 016-2016
Mazo Duarte María Isabel	P. 097-2019
Romero Sánchez Norma	P. 093-2019

PSICOLOGÍA SOCIAL

López Villarreal Nancy	P. 098-2019
Mazo Duarte María Isabel	P. 097-2019

PSIQUIATRÍA

Ayuzo González Julio César	P. 080-2019
Padilla Vázquez Arlette Vania	P. 044-2018

QUÍMICA

Durán Moreno Teresa Elizabeth	P. 045-2018
Sánchez Minero José Felipe	P. 068-2019

QUÍMICA (FARMACÉUTICO BIÓLOGO)

Barria García Guillermo Harold	P. 099-2019
García Euroza Marco Antonio	P. 100-2019
Pérez Salgado Anamim del Rocío	P. 084-2018
Morlan Salinas Mireya Martha	P. 101-2019

QUÍMICA LEGAL

Morlan Salinas Mireya Martha	P. 101-2019
------------------------------	-------------

QUÍMICA DE ALIMENTOS

Carrillo Toscano Juan Luis	P. 036-2017
----------------------------	-------------

RIESGO AMBIENTAL

Espejel Montes Juan José	P. 046-2018
Segovia Castillo Augusto Humberto	P. 016-2019

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Espejel Montes Juan José	P. 046-2018
--------------------------	-------------

SISTEMAS DE COMPUTACIÓN ADMINISTRATIVA

Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017
----------------------------	-------------

**TELECOMUNICACIONES
(RADIODIFUSIÓN)**

Capuleño Romero José Carlos P. 040-2017

**TELECOMUNICACIONES
(TELEINFORMÁTICA)**

Salamanca Silva Víctor Jorge P. 011-2017

TOPOGRAFÍA

Álvarez Salas Héctor P. 043-2005

Flores Flores Ramón P. 047-2018

Gutiérrez Arredondo Patricia P. 004-2019

Ibáñez Garduño Sara Silvia P. 005-2019

TOXICOLOGÍA

Barria García Guillermo Harold P. 099-2019

TRABAJO SOCIAL

Coca Luna Raúl P. 102-2019

Fernández Reyes Alma Lilia P. 103-2019

García Andrade Susana P. 104-2019

Salazar Hernández Karla Mariette P. 105-2019

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Audry Luer María P. 097-2002

Bogomilova Lozanova Elena P. 072-2019

Casas Maldonado Eugenia Gerarda P. 039-2016

De la Garza Martín Antonio	P. 037-2014
Golecka Joanna	P. 028-2017
Hemmerling Galuschka Dorothea	P. 131-2002
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia	P. 137-2004
Trienke Silke	P. 025-2011
Welsch Casas Alexandra	P. 041-2016

TRADUCCIÓN ÁRABE

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Said Louahabi	P. 073-2019
Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 027-2016

TRADUCCIÓN AZERÍ

Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 027-2016
----------------------------	-------------

TRADUCCIÓN BULGARO

Bogomilova Lozanova Elena	P. 072-2019
---------------------------	-------------

TRADUCCIÓN CHECO

Chytra Irena	P. 011-2009
--------------	-------------

TRADUCCIÓN COREANO

Ryzhkov Andrii	P. 074-2019
Um Kiwoong	P. 030-2017
Young Gon Kim	P. 037-2019

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Aragón Clemente Rubén	P. 290-2002
Audry Luer María	P. 097-2002
Delgado Loaiza Karen Rocío	P. 048-2018
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002
Fernández Acosta Luis Raúl	P. 007-2014
García Cuervo De la Fuente Rosalba	P. 123-2002
Lara Cruz Silvia	P. 031-2017
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Pruneda Hernández Adriana	P. 038-2017
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002
Vázquez Delgadillo Adriana María	P. 011-2015

TRADUCCIÓN HEBREO

Wolowelsky Cyman Shoshana	P. 072-2015
---------------------------	-------------

TRADUCCIÓN INGLÉS

Aguilera Alfiero Julieta Penélope	P. 168-2005
Altamirano Ortiz Martha Elizabeth	P. 172-2005
Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Aragón Clemente Rubén	P. 290-2002
Arroyo Tepichin Rosa María	P. 106-2019

Audry Luer María	P. 097-2002
Cárdenas Cedeño Miguel Ángel	P. 107-2019
Carreto Chávez Gerardo	P. 183-2002
Christen y Gracia Lucila María	P. 009-2015
Cruces Ramírez María Elena	P. 049-2018
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002
Duffour Borrell María Lizette	P. 118-2002
España García Judith Guadalupe	P. 108-2019
Estandía Fernández Victoria Antonia	P. 119-2002
Fortul Rebull Jenniffer	P. 144-2017
García Cuervo De la Fuente Rosalba	P. 123-2002
Havard Timothy John	P. 109-2019
Larios Méndez Angélica	P. 203-2004
López Ferro Andrea Dejanira	P. 110-2019
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Luna Rojas Irma Cristina	P. 154-2004
Martínez Villafuerte Ixchel	P. 111-2019
MeléndeZ Origel de Escalante Guadalupe	P. 178-2005
Morales de Velasco Ana María de Guadalupe	P. 174-2002
Obregón Widmer Andrea Francisca	P. 112-2019
Pruneda Hernández Adriana	P. 038-2017

Ramos Miranda Carlos	P. 177-2002
Reyes Morán Irma	P. 113-2019
Ruiz Vivanco Gloria Araceli	P. 114-2019
Said Louahabi	P. 073-2019
Salazar Figueras Luisa Fernanda	P. 115-2019
Santana Adriana Laura	P. 050-2018
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002
Simón Gálvez Anna Paola	P. 010-2004
Torres Landa Ruffo Juan Francisco	P. 180-2002
Ventura Menchaca de Sierra Dora Alicia	P. 170-2002
Villagómez Hernández Gonzalo Rafael	P. 171-2002

TRADUCCIÓN ITALIANO

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Barboni Diego	P. 051-2018
De la Garza Martín Antonio	P. 037-2014
Filipponi Defendenti Fulvio	P. 034-2018
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Obregón Widmer Andrea Francisca	P. 112-2019

TRADUCCIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko	P. 002-2004
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008
Mori Kumagae Ryoko	P. 027-2011

TRADUCCIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María	P. 007-2013
Golecka Joanna	P. 028-2017
Hadrys De Luna Malgorzata Stefania	P. 077-2019

TRADUCCIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Sánchez Guadarrama Georgina Haydé	P. 116-2019

TRADUCCIÓN RUMANO

Ariton Tamara Liuba	P. 012-2015
---------------------	-------------

TRADUCCIÓN RUSO

Iakovleva Svetlana	P. 008-2014
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019
Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 027-2016

TRADUCCIÓN UCRANIANO

Ryzhkov Andrii	P. 074-2019
----------------	-------------

TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA

López Ramos Mauricio Ernesto	P. 117-2019
------------------------------	-------------

URBANISMO

Aguilar García José Luis	P. 003-2018
Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Nava Jiménez René	P. 005-2018

VALUACIÓN

Lucio Decanini Federico Gabriel P. 042-2016

VALUACIÓN DE ACCIONES

Arceta Morales Erasmo P. 013-2015

Sánchez Meneses Margarita Isabel P. 188-2004

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Arceta Morales Erasmo P. 013-2015

Arreola Iniesta Maritza P. 008-2019

Ayala Brito Gilberto P. 192-2002

Bahena Martínez Germán P. 118-2019

Beltrán Del Oso José Guadalupe P. 020-2016

Bravo Ortega José Raúl P. 024-2016

Castañeda Niebla Salvador P. 001-2016

Cerda Medina Vicky P. 210-2002

De la Rosa Lagunas Juan Carlos P. 119-2019

Gómez Rocha Marco Antonio P. 120-2019

Góngora Araujo José Isaac P. 061-2019

Gutiérrez Arredondo Patricia P. 004-2019

Huesca de la Peza José Ignacio P. 053-2018

Lucio Decanini Federico Gabriel P. 042-2016

Martínez Contreras Beatriz P. 137-2003

Nava Jiménez René	P. 005-2018
Olivares Hernández Jorge	P. 054-2018
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
Salgado Anta Manuel Iván	P. 121-2019
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
Trejo Becerril Tamara Alicia	P. 049-2017
Urbina Fuentes Mariano	P. 050-2017
Zúñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P. 007-2016

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016

VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES Y EMPRESAS

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Beltrán Del Oso José Guadalupe	P. 020-2016
Cal y Mayor Rodríguez Luis Fermín	P. 051-2017

Davo Romero Francisco	P. 009-2019
García Del Valle Blanco Andrés	P. 010-2019
Huesca de la Peza José Ignacio	P. 053-2018
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004

VALUACIÓN DE JOYAS

Fuentes Villalón José Francisco	P. 052-2017
---------------------------------	-------------

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Beltrán Del Oso José Guadalupe	P. 020-2016
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016
Castañeda Niebla Salvador	P. 001-2016
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016

VALUACIÓN OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Fuentes Villalón José Francisco	P. 052-2017
Matos Moctezuma Rafael Rosendo	P. 009-2014

SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)**AGRIMENSURA**

Butanda Carrillo Edgar P. 022-2012

ARQUITECTURA

Alarcón Zepeda David P. 122-2019

Quinzaños Díaz Marianela P. 123-2019

Vieyra Jaimez Víctor Manuel P. 124-2019

AUDITORÍA

Barrios Beltrán Rosalía P. 116-2006

CONTABILIDAD

Barrios Beltrán Rosalía P. 116-2006

García Villegas Sara Abigail P. 013-2018

Leyva Hernández María del Carmen P. 145-2003

Trejo Karam Jorge P. 044-2016

Vázquez Villarreal Jesús Antonio P. 014-2013

CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Sánchez González Javier Gilberto P. 036-2011

CRIMINOLOGÍA

Tejero Langarica Josune P. 125-2019

ECONOMÍA

Flores Báez Felipe P. 054-2017

Martínez Miranda Elio Agustín P. 126-2019

FINANZAS

Martínez Miranda Elio Agustín P. 126-2019

FÍSICA (ENERGÍA)

Martínez Miranda Elio Agustín P. 126-2019

GRAFOSCOPIA

Martínez Vergara María Teresa Citlali P. 288-2002

Ortega Aceves Ma. Isabel P. 018-2015

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Vázquez Rodríguez Carlos Einstein P. 058-2018

INFORMÁTICA

Osorio Estrada Alfonso P. 059-2018

Ramos Zúñiga Marco Antonio P. 060-2018

INGENIERÍA CIVIL

Ramos Díaz Felipe P. 127-2019

Velázquez Vargas Axel P. 128-2019

INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA

Pérez Báez José Luis P. 129-2019

INGENIERÍA METALÚRGICA

García Bautista Carlos Antonio P. 130-2019

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Ramos Zúñiga Marco Antonio P. 060-2018

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Pérez Montiel Alejandro P. 131-2019

Rodríguez González Juan Bruno Marino P. 061-2018

INTERPRETACIÓN BOSNIO

Stajnfeld Sonja P. 132-2019

INTERPRETACIÓN CHINO MANDARÍN

Calvo Mondragón Laura Olivia P. 006-2006

INTERPRETACIÓN FRANCÉS

Pérez Castillo María Luisa P. 056-2017

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Guida Reyes Guido P. 070-2009

INTERPRETACIÓN MONTENEGRINO

Stajnfeld Sonja P. 132-2019

INTERPRETACIÓN SERBIO

Stajnfeld Sonja P. 132-2019

MEDICINA

Torres Díaz Rocío P. 057-2017

**MEDICINA
(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Torres Díaz Rocío P. 057-2017

NUTRICIÓN

Escalante Aburto Anayansi P. 133-2019

PSICOLOGÍA

Tejero Langarica Josune P. 125-2019

Vázquez Aguiñaga Sonia P. 062-2018

**PSICOLOGÍA
(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Vázquez Aguiñaga Sonia P. 062-2018

QUÍMICA DE ALIMENTOS

Reyes García Alicia P. 063-2018

**TELECOMUNICACIONES
(TELEFONÍA Y RADIOCOMUNICACIÓN)**

Pérez Báez José Luis P. 129-2019

TOPOGRAFÍA

Butanda Carrillo Edgar P. 022-2012

Rodríguez Villa Rubén P. 058-2017

TRABAJO SOCIAL

Mendoza Rodríguez Zaira Eliuth P. 134-2019

TRADUCCIÓN CHINO MANDARÍN

Calvo Mondragón Laura Olivia P. 006-2006

TRADUCCIÓN BOSNIO

Stajnfeld Sonja P. 132-2019

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Pérez Castillo María Luisa P. 056-2017

TRADUCCIÓN INGLÉS

Álvarez González Clara Emma de María	P. 045-2016
González de Cossío Guadalajara Cordelia	P. 135-2019
López Velázquez Alejandra	P. 061-2017
Manzano Alba Alberto de la Santa Cruz	P. 125-2004
Reyes Estrada Columba	P. 299-2002
Vinay Zavala Ivonne	P. 064-2018

TRADUCCIÓN ITALIANO

Guida Reyes Guido	P. 070-2009
-------------------	-------------

TRADUCCIÓN MONTENEGRINO

Stajnfeld Sonja	P. 132-2019
-----------------	-------------

TRADUCCIÓN SERBIO

Stajnfeld Sonja	P. 132-2019
-----------------	-------------

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Alarcón Zepeda David	P. 122-2019
Ramos Díaz Felipe	P. 127-2019
Rodríguez González Juan Bruno Marino	P. 061-2018
Vega Robles Marco Antonio	P. 047-2016
Vieyra Jaimez Víctor Manuel	P. 124-2019

TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)**ADMINISTRACIÓN**

Vázquez García de Alba María Nayeli	P. 048-2016
-------------------------------------	-------------

AGRONOMÍA

Molina Vera Francisco Javier P. 136-2019

AGRONOMÍA (ZOOTECNISTA)

Guerra Sergio P. 137-2019

ARQUITECTURA

Barrón López Jesús P. 065-2018

Pérez Espinoza José Francisco P. 029-2006

Rentería Gutiérrez Francisco Javier P. 039-2011

Sánchez Aldana Ramírez Francisco Javier P. 138-2019

AUDITORÍA

Aguilar Maya Juan Manuel P. 139-2019

Garduño Morales Emilio P. 140-2019

Quezada Solorza Elizabeth P. 097-2004

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

BALÍSTICA

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P. 095-2007

CONTABILIDAD

Aguilar Maya Juan Manuel P. 139-2019

Berumen Sarabia María Julia Carolina P. 021-2013

Cadena Lobato Jorge Alberto P. 066-2018

Garabito Nava Pedro Alberto P. 063-2017

Moreno González José de Jesús	P. 011-2014
Naranjo del Río Armando Arturo	P. 021-2015
Padilla Martín María del Refugio	P. 022-2015
Pérez Camacho Rosa María	P. 049-2016
Pulido García Liliana Josefina	P. 064-2017
Quezada Solorza Elizabeth	P. 097-2004
Ramírez Sánchez Sergio	P. 141-2019
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011
Romero Quezada Alberto Alfonso	P. 012-2014
Toscano Novoa César	P. 013-2014

CRIMINALÍSTICA

Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006

CRIMINOLOGÍA

Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005
-----------------------	-------------

COMPUTACIÓN

Becerra Reynoso Ramón	P. 142-2019
-----------------------	-------------

DACTILOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009
--------------------------	-------------

Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 067-2017
Corona Gahbler Gerardo	P. 067-2018
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006
Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005
Pérez Espinoza José Francisco	P. 029-2006
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016
Sánchez Aldana Ramírez Francisco Javier	P. 138-2019

DESARROLLO URBANO

Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005
---------------------------------	-------------

DOCUMENTOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009
Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 067-2017
Corona Gahbler Gerardo	P. 067-2018
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007
Virgen Alaniz Emily Lily	P. 068-2017

GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA

Flores Madrigal José Luis P. 143-2019

GRAFOQUÍMICA

Navarro Navarro Eleazar P. 159-2003

Navarro Quintero Félix Francisco P. 066-2017

GRAFOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha P. 078-2009

Cedillo Guerrero José de Jesús P. 067-2017

Corona Gahbler Gerardo P. 067-2018

Crisanto Molina Luis Aldo P. 050-2016

Navarro Navarro Eleazar P. 159-2003

Navarro Quintero Félix Francisco P. 066-2017

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P. 095-2007

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

Virgen Alaniz Emily Lily P. 068-2017

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P. 095-2007

IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Acosta Puentes Roberto P. 014-2014

Ochoa Covarrubias Francisco Javier P. 023-2015

INCENDIOS

Rentería Gutiérrez Juan P. 016-2014

INGENIERÍA CIVIL

De Loza De la Torre José de Jesús	P. 015-2014
Gutiérrez Bravo Carlos Alfonso	P. 144-2019
Morett Ramírez Jorge	P. 091-2009
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006
Pérez González Francisco Javier	P. 145-2019
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016
Romo Bandala Javier	P. 146-2019
Ruvalcaba García Jesús Abel	P. 069-2017
Saldaña Madrigal José Arturo	P. 036-2006

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Rentería Gutiérrez Juan	P. 016-2014
-------------------------	-------------

INGENIERÍA INDUSTRIAL (VOLUMÉTRICA)

Carrillo Miranda Oscar Octavio	P. 147-2019
--------------------------------	-------------

INGENIERÍA MECATRÓNICA

Peña González José Eduardo	P. 148-2019
----------------------------	-------------

INFORMÁTICA

Becerra Reynoso Ramón	P. 142-2019
-----------------------	-------------

Peña González José Eduardo	P. 148-2019
----------------------------	-------------

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier	P. 053-2016
---------------------------	-------------

Mc Mullen Spencer Richard	P. 071-2017
---------------------------	-------------

MECÁNICA DE SUELOS

Orendaín Camacho Gerardo Rafael P. 045-2005

MEDICINA

Barragán Tejeda Rubén P. 042-2005

Rosas Jiménez Enrique P. 149-2019

Saldaña Torres Miguel P. 150-2019

MEDICINA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén P. 042-2005

Saldaña Torres Miguel P. 150-2019

MEDICINA LEGAL

Páez Yepes Luz Mila María P. 017-2014

**MEDICINA
(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Barragán Tejeda Rubén P. 042-2005

Hidalgo Moreno Jorge Armando P. 069-2018

Páez Yepes Luz Mila María P. 017-2014

Saldaña Torres Miguel P. 150-2019

METROLOGÍA

Peña González José Eduardo P. 148-2019

NEUROLOGÍA

Gámez Nava Gloria P. 054-2017

NUTRICIÓN

Luna Pech José Antonio P. 024-2015

PATOLOGÍA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén P. 042-2005

POLIGRAFÍA

García Landeros Ingrid P. 055-2016

PSICOLOGÍA

Casas Moreno Eduardo de Jesús P. 070-2018

Corona Pacheco Karina P. 071-2018

Madera Carrillo Humberto P. 025-2015

**PSICOLOGÍA
(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Casas Moreno Eduardo de Jesús P. 070-2018

Madera Carrillo Humberto P. 025-2015

Villa Cázares Lorena Esmeralda P. 072-2017

PSIQUIATRÍA

Páez Yepes Luz Mila María P. 017-2014

QUÍMICA

Navarro Navarro Eleazar P. 159-2003

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P. 095-2007

TOPOGRAFÍA

Corona López Eduardo P. 073-2017

Díaz Vera Adalberto P. 075-2017

Oliden Tornero José Refugio P. 055-2006

Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005
Pérez Espinoza José Francisco	P. 029-2006
Saldaña Madrigal José Arturo	P. 036-2006
Salinas Hermosillo Héctor Manuel	P. 018-2014
Soto Avilés Ana María	P. 077-2017

TRADUCCIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier	P. 053-2016
Mc Mullen Spencer Richard	P. 071-2017

TRIBUTARIA

Garduño Morales Emilio	P. 140-2019
------------------------	-------------

VALUACIÓN

Flores Raya Luis Dagoberto	P. 151-2019
Molina Vera Francisco Javier	P. 136-2019
Morett Ramírez Jorge	P. 091-2009
Ocegueda Juárez José	P. 056-2016
Oliveros Barba Jannine	P. 079-2017
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016
Rivera Galindo Enrique	P. 057-2016
Rivera Rubio Enrique	P. 029-2012
Romo Bandala Javier	P. 146-2019
Uribe Brambila Ricardo	P. 072-2018

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Guerra Sergio P. 137-2019

VALUACIÓN BIENES INDUSTRIALES

Castañeda Ramírez Octavio P. 081-2017

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Castañeda Ramírez Octavio P. 081-2017

González Pérez Jaqueline Odette P. 152-2019

Guerra Sergio P. 137-2019

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

Robles Mejía Mario Asunción P. 082-2017

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

Romo Bandala Javier P. 146-2019

**VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES
Y EMPRESAS**

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Guerra Sergio P. 137-2019

Olaiz Lizárraga Óscar P. 074-2018

Pérez González Francisco Javier P. 145-2019

Ramírez Franco Juan Manuel P. 051-2016

Robles Mejía Mario Asunción P. 082-2017

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011

VALUACIÓN BIENES RURALES

Castañeda Ramírez Octavio	P. 081-2017
Pérez González Francisco Javier	P. 145-2019
Robles Mejía Mario Asunción	P. 082-2017

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Gutiérrez Bravo Carlos Alfonso	P. 144-2019
Olaiz Lizárraga Óscar	P. 074-2018

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Olaiz Lizárraga Óscar	P. 074-2018
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016
Romo Bandala Javier	P. 146-2019

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011
------------------------------	-------------

VALUACIÓN PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011
------------------------------	-------------

CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)**ARQUITECTURA**

Chapa Garza Imelda Patricia	P. 153-2019
-----------------------------	-------------

AUDITORÍA

Rodríguez De León Patricia	P. 154-2019
----------------------------	-------------

BALÍSTICA

Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017
------------------------------	-------------

CONTABILIDAD

Almada Cruz Ramona Elena	P. 075-2018
Luna Guerrero Alfonso	P. 084-2017
Morales Reyna Ramiro	P. 155-2019
Rodríguez De León Patricia	P. 154-2019

CRIMINALÍSTICA

Martínez Campos Félix José	P. 085-2017
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017

DACTILOSCOPIA

Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Leal Ayarzagoitia Luz Elena	P. 076-2018
-----------------------------	-------------

DOCUMENTOSCOPIA

Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017
Pérez García Gerardo Juan Manuel	P. 156-2019
Salinas Vélez Dana Isa	P. 157-2019

FOTOGRAFÍA

Pérez García Gerardo Juan Manuel	P. 156-2019
----------------------------------	-------------

GEOLOGÍA

Pantoja Irys Jerjes Rigoberto P. 158-2019

GEOHIDROLOGÍA

Pantoja Irys Jerjes Rigoberto P. 158-2019

GRAFOSCOPIA

Belmares Castilleja Francisco Gerardo P. 086-2017

Castillo Acosta Atalo Carlos P. 159-2019

Martínez Campos Félix José P. 085-2017

Martínez Sánchez David Azael P. 083-2017

Pérez García Gerardo Juan Manuel P. 156-2019

Salinas Vélez Dana Isa P. 157-2019

INFORMÁTICA

Chapa Cabrera Rubén Eduardo P. 077-2018

INGENIERÍA CIVIL

Leal Ayarzagotia Luz Elena P. 076-2018

Leal Casas Ernesto Raúl P. 078-2018

INGENIERÍA ELECTRÓNICA

Chapa Cabrera Rubén Eduardo P. 077-2018

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Chapa Cabrera Rubén Eduardo P. 077-2018

MECÁNICA DE SUELOS

Leal Ayarzagotia Luz Elena P. 076-2018

MEDICINA

Balderas Cavazos Evaristo Rogelio	P. 079-2018
Treviño Cantú Jesús M.	P. 160-2019

MEDICINA DEL TRABAJO

Treviño Cantú Jesús M.	P. 160-2019
------------------------	-------------

POLIGRAFÍA

Castillo Acosta Atalo Carlos	P. 159-2019
------------------------------	-------------

TRADUCCIÓN INGLÉS

Leal Saldívar Carlos Alberto	P. 161-2019
------------------------------	-------------

TRÁNSITO TERRESTRE

Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017
---------------------------------------	-------------

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Neri Lombraña Franco	P. 028-2015
Paniagua Morales Celso Humberto	P. 080-2018

QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)**CRIMINALÍSTICA**

Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019
--------------------------------	-------------

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019
--------------------------------	-------------

FINANZAS

Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019
--------------------------------	-------------

GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA

Robles Elías Francisco Javier P. 163-2019

INGENIERÍA CIVIL

Hernández Ruiz Enrique Augusto P. 162-2019

Noriega Uribe Francisco Javier P. 030-2015

INGENIERÍA EN SISTEMAS DE TRANSPORTE

Hernández Ruiz Enrique Augusto P. 162-2019

MEDICINA

Morales Ávila Violeta Iveth P. 164-2019

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Noriega Uribe Francisco Javier P. 030-2015

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Hernández Ruiz Enrique Augusto P. 162-2019

Noriega Uribe Francisco Javier P. 030-2015

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Noriega Uribe Francisco Javier P. 030-2015

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

González Duarte Gloria Luz P. 165-2019

Noriega Uribe Francisco Javier P. 030-2015

SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)**AGRIMENSURA**

Garita Alonso Martha P. 166-2019

AGRONOMÍA

Vázquez Aguilar Alfredo P. 167-2019

ARQUITECTURA

Cabrera Pascacio Rosa Elena P. 168-2019

González Vázquez Angélica P. 089-2017

Ortiz Ramírez Diana P. 169-2019

Ramos Martínez Guadalupe P. 170-2019

Valderrabano Sandoval Ángel Rafael P. 171-2019

CALIGRAFÍA

Ojeda Carabarin Cindy P. 172-2019

CONTABILIDAD

Reyna y Herrero Germán P. 081-2018

CRIMINALÍSTICA

Calderón Cortez Fernando P. 082-2018

Dessavre Álvarez Miguel Ángel P. 083-2018

CRIMINOLOGÍA

Aguirre Bonifaz Yussel Talina P. 173-2019

Calderón Cortez Fernando P. 082-2018

DACTILOSCOPIA

Arroyo Rodríguez José de Jesús Silvestre P. 174-2019

Carabarin Trujillo María del Carmen P. 175-2019

Cuautle Mendoza Yoselin P. 176-2019

Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019
Zavala Vázquez José Luis	P. 177-2019

DOCUMENTOSCOPIA

Arroyo Rodríguez José de Jesús Silvestre	P. 174-2019
Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018
Carabarin Trujillo María del Carmen	P. 175-2019
Cuautle Mendoza Yoselin	P. 176-2019
Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019
Zavala Vázquez José Luis	P. 177-2019

FOTOGRAFÍA FORENSE

Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018
--------------------------	-------------

GRAFOSCOPIA

Arroyo Rodríguez José de Jesús Silvestre	P. 174-2019
Carabarin Trujillo María del Carmen	P. 175-2019
Cuautle Mendoza Yoselin	P. 176-2019
Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019
Zavala Vázquez José Luis	P. 177-2019

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Cuautle Mendoza Yoselin	P. 176-2019
Dessavre Álvarez Miguel Ángel	P. 083-2018
Garita Alonso Martha	P. 166-2019

HIDROGRAFÍA

Garita Alonso Martha P. 166-2019

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Jiménez Gómez Ismael Mauro P. 033-2015

GRAFOSCOPIÍA

Calderón Cortéz Fernando P. 082-2018

Dessavre Álvarez Miguel Ángel P. 083-2018

NUTRICIÓN Y CIENCIAS DE LOS ALIMENTOS

Barrios Espinosa Cecilia P. 178-2019

PSICOLOGÍA

Aguirre Bonifaz Yussel Talina P. 173-2019

**PSICOLOGÍA
(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Aguirre Bonifaz Yussel Talina P. 173-2019

QUÍMICA

Ruiz Hernández Víctor Gabriel P. 179-2019

TOPOGRAFÍA

Garita Alonso Martha P. 166-2019

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Gruhn Dorit Heike P. 050-2011

Neugebauer Nadine P. 180-2019

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Bertolotti Thiodat Dominique Francoise Joëlle P. 064-2016

TRADUCCIÓN INGLÉS

Jiménez Gómez Ismael Mauro P. 033-2015

Way Souder Marsha Jane P. 034-2015

VALUACIÓN

Barceló Ortiz Arturo P. 181-2019

Cabrera Pascacio Rosa Elena P. 168-2019

Cariño Aguilar José Luis P. 065-2016

Cariño Aguilar Miguel Ángel P. 026-2013

Iturriaga Perea Alejandro Edmundo P. 182-2019

Ortiz Ramírez Diana P. 169-2019

Vargas Cabrera Alberto Edgar P. 094-2017

Vázquez Aguilar Alfredo P. 167-2019

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Campos Constantino Eloy P. 085-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Campos Constantino Eloy P. 085-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Campos Constantino Eloy P. 085-2018

Guerra Vergara Rafael P. 086-2018

Morales Rivas Amado P. 087-2018

SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)**AUDITORÍA**

Cándido Jiménez Pedro P. 089-2018

ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Aguilar Cházaro Rubén Ernesto P. 090-2018

ARQUITECTURA

Abaunza Meza Edith Nancy P. 035-2015

CONTABILIDAD

Cándido Jiménez Pedro P. 089-2018

Duval Polanco Georgina P. 095-2017

Luna Cortés Héctor Manuel P. 183-2019

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Martínez y Sánchez José de Jesús P. 184-2019

INGENIERÍA CIVIL

Jiménez Rosales Ubaldo P. 185-2019

Fernández González José Antonio P. 186-2019

Martínez y Sánchez José de Jesús P. 184-2019

INGENIERÍA INDUSTRIAL

Aguilar Cházaro Rubén Ernesto P. 090-2018

INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA

Delfín García Enrique P. 187-2019

MEDICINA

Chocolat Castro Rafael P. 188-2019

MEDICINA FORENSE

Chocolat Castro Rafael P. 188-2019

**MEDICINA
(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Chocolat Castro Rafael P. 188-2019

TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA

Carranza Báez Carlos Alberto P. 189-2019

QUÍMICA CLÍNICA BIÓLOGA (GENÉTICA)

Cruz Román Deisy Edid P. 190-2019

Monterrubio Quezada Rosalba Esther P. 191-2019

TRADUCCIÓN INGLÉS

González Miy Darlene P. 096-2017

Senties Miranda Emma P. 192-2019

VALUACIÓN

Charis López Lena Enedino P. 037-2015

Tuyub Gutiérrez Iliana Yaneth P. 193-2019

**OCTAVO CIRCUITO
(ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS
EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)****ADMINISTRACIÓN**

Elizondo Sandoval Melchor David P. 093-2018

ARQUITECTURA

Martínez Reyes Luis Antonio P. 094-2018

CONTABILIDAD

Acosta Zermeño María de la Luz P. 027-2013

Elizondo Sandoval Carlos Héctor P. 021-2014

Ramos Espinoza Francisco Javier P. 022-2014

Rangel Vázquez Flor María P. 194-2019

Rosado Robledo Juan José P. 195-2019

Sifuentes Contreras José Manuel P. 097-2017

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Martínez Reyes Luis Antonio P. 094-2018

IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO AMBIENTAL

Pacheco López Jesús Rolando P. 196-2019

INGENIERÍA CIVIL

Arreola Sifuentes José Israel P. 197-2019

MINERÍA

Iglesias López Guillermo Elías P. 096-2018

PSICOLOGÍA

Mercado Dávila Ricardo P. 097-2018

NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**TOPOGRAFÍA (HIDROLOGÍA)**

Cárdenas Tristán Abraham P. 068-2016

**DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE VERACRUZ)****AUDITORÍA**

Chacón González Miguel Ángel	P. 198-2019
Tamayo Vázquez Octavio	P. 069-2016

CONTABILIDAD

Chacón González Miguel Ángel	P. 198-2019
Tamayo Vázquez Octavio	P. 069-2016

INGENIERÍA CIVIL

López González Doria María	P. 099-2018
Pérez Caraveo Manuel Antonio	P. 199-2019

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

López González Doria María	P. 099-2018
Pérez Caraveo Manuel Antonio	P. 199-2019

DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)**ARQUITECTURA**

Cabrera Aceves Juan	P. 200-2019
---------------------	-------------

CONTABILIDAD

Álvarez Banderas Jorge	P. 005-2007
Pérez Solorio Héctor	P. 201-2019

FISCAL

Álvarez Banderas Jorge	P. 005-2007
------------------------	-------------

IMPUESTOS

Pérez Solorio Héctor	P. 201-2019
Pineda López Auxilio	P. 038-2015
Pineda López Luis	P. 039-2015

INGENIERÍA CIVIL

Cabrera Aceves Juan	P. 200-2019
---------------------	-------------

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Hernández Camacho Rodolfo	P. 051-2012
---------------------------	-------------

**INVESTIGACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SITIOS
Y MONUMENTOS**

Cabrera Aceves Juan	P. 200-2019
---------------------	-------------

TOPOGRAFÍA

López Flores Arnulfo	P. 100-2017
----------------------	-------------

TRABAJO SOCIAL

Carrillo Camarena Claudia Yanet	P. 202-2019
---------------------------------	-------------

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Cabrera Aceves Juan	P. 200-2019
---------------------	-------------

DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)**ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN**

Rodríguez Medina Rafael	P. 203-2019
-------------------------	-------------

AGRIMENSURA

Sánchez Cristerna Rafael Alfonso	P. 204-2019
----------------------------------	-------------

CONTABILIDAD

Cabanillas Cedano Gonzalo P. 103-2017

CRIMINALÍSTICA

González Arvizu José Francisco P. 205-2019

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Glender Díaz Martín Manuel P. 206-2019

DOCUMENTOSCOPIA

Villaseñor Atwood Arturo P. 104-2017

GRAFOSCOPIA

Villaseñor Atwood Arturo P. 104-2017

INGENIERÍA CIVIL

García Gallegos Francisco Esteban P. 207-2019

Glender Díaz Martín Manuel P. 206-2019

Meza Sánchez Óscar P. 070-2016

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Peña Ninomiya Fernando P. 208-2019

INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA

Peñuelas Acosta Ramiro P. 209-2019

Peñuelas Guiot Ramiro Antonio P. 210-2019

PSICOLOGÍA

Leal Quiñones Betsaina P. 105-2017

**PSICOLOGÍA
(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Leal Quiñonez Betsaina P. 105-2017

QUÍMICA (FARMACÉUTICO BIÓLOGO)

González Arvizu José Francisco P. 205-2019

TOPOGRAFÍA

Sánchez Cristerna Rafael Alfonso P. 204-2019

Parra Urías Jesús Manuel P. 040-2015

TOXICOLOGÍA

González Arvizu José Francisco P. 205-2019

VALUACIÓN

Chávez Carrillo Óscar Félix P. 211-2019

VALUACIÓN AGROPECUARIA

González Castro Joaquín P. 102-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

González Castro Joaquín P. 102-2018

Miranda Rosas Fabián Antonio P. 212-2019

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Glender Díaz Martín Manuel P. 206-2019

González Castro Joaquín P. 102-2018

Moreno Cota José Manuel P. 213-2019

Rodríguez Medina Rafael P. 203-2019

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES AGROPECUARIOS

Moreno Cota José Manuel P. 213-2019

VALUACIÓN INDUSTRIAL

González Castro Joaquín P. 102-2018

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

González Castro Joaquín P. 102-2018

Moreno Cota José Manuel P. 213-2019

DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)**ARQUITECTURA**

Pacheco Lázaro Francisco P. 214-2019

CONTABILIDAD

García Vásquez Milagros Violeta P. 103-2018

Miguel Santillán Reyna P. 215-2019

CRIMINALÍSTICA

López Mendoza José Luis P. 216-2019

DACTILOSCOPIA

Jiménez Santiago Mael P. 107-2017

López Mendoza José Luis P. 216-2019

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Pacheco Lázaro Francisco P. 214-2019

DOCUMENTOSCOPIA

Jiménez Santiago Mael	P. 107-2017
López Mendoza José Luis	P. 216-2019

GRAFOSCOPIA

Jiménez Santiago Mael	P. 107-2017
López Mendoza José Luis	P. 216-2019

INGENIERIA AMBIENTAL

García Castañeda Rocio	P. 217-2019
------------------------	-------------

**TRADUCCION E INTERPRETACION EN LENGUA INDIGENA
ZAPOTECO
(Variante Valle Norte Central)**

Martínez García Sergio Ramiro	P. 113-2017
-------------------------------	-------------

**TRADUCCION E INTERPRETACION EN LENGUA INDIGENA
ZAPOTECO
(Variante Serrano del Sureste)**

Miguel Santillán Reyna	P. 215-2019
------------------------	-------------

VALUACION

López Mendoza José Luis	P. 216-2019
-------------------------	-------------

VALUACION DE ACCIONES

León Ortega Lamberto	P. 104-2018
----------------------	-------------

VALUACION AGROPECUARIA

León Ortega Lamberto	P. 104-2018
----------------------	-------------

VALUACION BIENES MUEBLES

León Ortega Lamberto	P. 104-2018
----------------------	-------------

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

León Ortega Lamberto P. 104-2018

**VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES
Y EMPRESAS**

León Ortega Lamberto P. 104-2018

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

León Ortega Lamberto P. 104-2018

DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)**BIOLOGÍA (GENÉTICA)**

Chablé Castillo Patricia Elena P. 114-2017

CONTABILIDAD

Bates Domínguez Carlos Efraín P. 218-2019

Díaz Cabañas Armando de Jesús P. 071-2016

Traconis Canul Roger P. 059-2012

CONTAMINACIÓN DE SUELO

González Herrera Roger Amílcar P. 105-2018

CRIMINALÍSTICA

Chablé Castillo Patricia Elena P. 114-2017

HIDROGEOLOGÍA

González Herrera Roger Amílcar P. 105-2018

HIDROLOGÍA

González Herrera Roger Amílcar P. 105-2018

IMPUESTOS

Bates Domínguez Carlos Efraín P. 218-2019

INGENIERÍA CIVIL

Briceño Iribe Olga Lilia P. 219-2019

Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús P. 073-2016

Erosa Vázquez José Augusto P. 049-2015

Rivera González Óscar P. 050-2015

Torres López Manlio Alejandro P. 051-2015

VALUACIÓN

Torres López Manlio Alejandro P. 051-2015

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Caro Medina Hernán José P. 220-2019

Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús P. 073-2016

Erosa Vázquez José Augusto P. 049-2015

Farfán Ruiz Jaime Alberto P. 116-2017

Paredes Pino Sergio Alberto P. 106-2018

Rivera González Óscar P. 050-2015

Sánchez Márquez Mario Rubén P. 107-2018

Torres López Manlio Alejandro P. 051-2015

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús P. 073-2016

**DECIMOQUINTO CIRCUITO
(ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE
SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)**

AGRIMENSURA

Ramírez Rubio Ricardo Ronald P. 221-2019

ARQUITECTURA

Morales Robles Celia Patricia P. 056-2015

Topete Sánchez Leonardo P. 117-2017

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

Beristaín Ávila Juan Diego P. 074-2016

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Giles de Anda Andrés P. 034-2013

Ochoa Ortiz Imelda Magaly P. 118-2017

CONTABILIDAD

Gordillo Ulloa José Manuel P. 062-2012

Hernández Torrero Felipe de Jesús P. 222-2019

Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción P. 116-2009

Pérez Chávez Enrique P. 030-2014

Pérez Rodríguez Amado P. 054-2015

CRIMINOLOGÍA

Lomelí Gluyas Blanca Solangel P. 223-2019

DACTILOSCOPIA

Báez López Oscar Manuel P. 131-2018

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Ruiz Chavira Jorge Israel P. 224-2019

DOCUMENTOSCOPIA

Báez López Oscar Manuel P. 131-2018

GRAFOSCOPIA

Báez López Oscar Manuel P. 131-2018

Dychter Pujovich León P. 075-2016

IMPACTO AMBIENTAL

Félix Carrillo Efraín P. 109-2018

INGENIERIA CIVIL

Ramírez Rubio Refugio P. 225-2019

Ruiz Chavira Jorge Israel P. 224-2019

Topete Díaz Carlos P. 120-2017

INTERPRETACION INGLÉS

Ramírez Salas Claudio Enrique P. 226-2019

FINANZAS

Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción P. 116-2009

MEDICINA FORENSE

Licea Castellanos María Guadalupe P. 110-2018

**MEDICINA
(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Licea Castellanos María Guadalupe P. 110-2018

Esquer Nieblas Martín Ovaldo P. 111-2018

ODONTOLOGÍA

Dychter Pujovich León P. 075-2016

ODONTOLOGÍA FORENSE (ESTOMATOLOGÍA)

Benavides Lugo Edgardo P. 227-2019

PSICOLOGÍA

Lomelí Gluyas Blanca Solangel P. 223-2019

PSICOLOGÍA (CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Cruz Ramírez Martha Leticia P. 121-2017

Lomelí Gluyas Blanca Solangel P. 223-2019

RIESGO AMBIENTAL

Félix Carrillo Efraín P. 109-2018

TRADUCCIÓN INGLÉS

Ramírez Salas Claudio Enrique P. 226-2019

TOPOGRAFÍA

Ramírez Rubio Ricardo Ronald P. 221-2019

VALUACIÓN

Morales Robles Celia Patricia P. 056-2015

Rojo García José Alfredo P. 228-2019

Topete Díaz Carlos P. 120-2017

Topete Sánchez Leonardo P. 117-2017

DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)**ADMINISTRACIÓN**

Jiménez Rico Artemio P. 229-2019

ARQUITECTURA

Ávila Martínez Alejandro P. 230-2019

Martínez Chávez Claudia Ivette P. 231-2019

BALÍSTICA

García Solís Juan Luis P. 232-2019

CONTABILIDAD

Jiménez Rico Artemio P. 229-2019

Valtierra Guerra Juan Manuel P. 031-2014

CRIMINOLOGÍA

García Solís Juan Luis P. 232-2019

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Martínez Chávez Claudia Ivette P. 231-2019

DOCUMENTOSCOPIA

Manrique Arteaga José Luis P. 233-2019

FISCAL

Valtierra Guerra Juan Manuel P. 031-2014

GRAFOSCOPIA

Manrique Arteaga José Luis P. 233-2019

INGENIERÍA CIVIL

Tovar Alcantar Rubén P. 234-2019

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Cordero Alvarado José Pedro P. 077-2016

INTERPRETACIÓN CHINO

Wang Ye P. 123-2017

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Sanabria Stenger Christopher Ángelo P. 032-2017

MEDICINA

Vega Ibáñez Marco Antonio P. 112-2018

NUTRICIÓN

Monroy Torres Rebeca P. 235-2019

Vega Ibáñez Marco Antonio P. 112-2018

PSICOLOGÍA

Gómez Aguayo Ma. Ana Teresa P. 236-2019

Cardona Herrera Luis Beethoven P. 113-2018

QUÍMICA (FARMACÉUTICO BIÓLOGO)

Manrique Arteaga José Luis P. 233-2019

TOPOGRAFÍA

Ornelas León María Dominga P. 126-2017

TRADUCCIÓN CHINO

Wang Ye P. 123-2017

TRADUCCIÓN INGLÉS

Sanabria Stenger Christopher Ángelo P. 032-2017

TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA

Vega Ibáñez Marco Antonio P. 112-2018

VALUACIÓN

Albor Ortiz Antonio P. 237-2019

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Ávila Martínez Alejandro P. 230-2019

Martínez Ramírez Raúl P. 238-2019

DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)**ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN**

Casas Comadurán Abelardo P. 239-2019

AGRONOMÍA (FORESTAL)

Ibarra Caballero Roberto P. 127-2017

CONTABILIDAD

Puente Campos Eloy Abraham P. 128-2017

Rayas Flores Gabriela Lizeth P. 240-2019

IMPUESTOS

Puente Campos Eloy Abraham P. 128-2017

INGENIERÍA CIVIL

Casas Comadurán Abelardo P. 239-2019

VALUACIÓN

Casas Comadurán Abelardo P. 239-2019

Calderón Loos Luis Roberto P. 241-2019

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Ibarra Caballero Roberto P. 127-2017

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Leyva Valenzuela Marco Alejandro P. 060-2015

DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)**ARQUITECTURA**

González Olmedo Vidal Baldomero P. 242-2019

CONTABILIDAD

Hevia Medina José P. 243-2019

CRIMINALÍSTICA

Morales Quiroz Abimelec P. 132-2017

MEDICINA**(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Morales Quiroz Abimelec P. 132-2017

PSICOLOGÍA

Rodríguez López Claudia Patricia P. 116-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

González Olmedo Vidal Baldomero P. 242-2019

Torres Paredes Sara Luz P. 133-2017

DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)**TRADUCCIÓN INGLÉS**

Núñez Montalvo Alejandro P. 244-2019

VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)**ARQUITECTURA**

Miceli Ramírez Carlos Alberto P. 245-2019

DOCUMENTOSCOPIA

Gutiérrez Ruíz María Catalina P. 118-2018

GRAFOSCOPIA

Gutiérrez Ruíz María Catalina P. 118-2018

INGENIERÍA CIVIL

Lévano Ruiz Fernando Isaías P. 119-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Lévano Ruiz Fernando Isaías P. 119-2018

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)**AGRONOMÍA**

Urióstegui Fernández J. Concepción P. 246-2019

CONSTRUCCIÓN

Legorreta Soberanis Sergio P. 247-2019

CONTABILIDAD

Ventura Prudente Humberto P. 121-2018

CRIMINALÍSTICA

Morales Enríquez Luis Ignacio P. 120-2018

DACTILOSCOPIA

Gutiérrez Serrano Álvaro P. 134-2017

DOCUMENTOSCOPIA

Gutiérrez Serrano Álvaro P. 134-2017

Morales Enríquez Luis Ignacio P. 120-2018

GRAFOSCOPIA

Gutiérrez Serrano Álvaro P. 134-2017

Morales Enríquez Luis Ignacio P. 120-2018

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Mosqueda Domínguez Miguel Ángel P. 339-2002

INGENIERÍA ELÉCTRICA MECÁNICA

Suárez Cortés Carlos P. 248-2019

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Ventura Prudente Humberto P. 121-2018

TOPOGRAFÍA

Bernal Cotino Carlos P. 135-2017

**TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA
NÁHUATL
(Variante del Estado de Guerrero)**

Guadalupe Mauricio Francisco P. 249-2019

VALUACIÓN BIENES AGROPECUARIOS

Legorreta Soberanis Sergio P. 247-2019

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Bernal Cotino Carlos P. 135-2017

Legorreta Soberanis Sergio P. 247-2019

VALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL

Legorreta Soberanis Sergio P. 247-2019

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Legorreta Soberanis Sergio P. 247-2019

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Legorreta Soberanis Sergio P. 247-2019

VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)**AGRONOMÍA**

Guzmán Enciso Silvia Ángeles P. 250-2019

CONTABILIDAD

Pantoja Valadez Ivette Berenice P. 251-2019

Torres Barbosa Miguel P. 136-2017

Torres Esqueda Leopoldo Eduardo P. 122-2018

CRIMINALÍSTICA

Díaz Ahumada Miriam Sofía P. 123-2018

DOCUMENTOSCOPIA

Díaz Ahumada Miriam Sofía P. 123-2018

GRAFOSCOPIA

Díaz Ahumada Miriam Sofía P. 123-2018

INFORMÁTICA ADMINISTRATIVA

Rivas García Hugo Alberto P. 124-2018

INGENIERÍA CIVIL

Godínez Rojas Miguel Ángel P. 125-2018

Tiscareño Piña José Manuel P. 126-2018

Velázquez Estrella Iván Mario P. 252-2019

INGENIERÍA QUÍMICA INDUSTRIAL

Regalado Ruíz Oscar P. 127-2018

MEDICINA

Valdés Garza Alejandro P. 253-2019

PEDIATRÍA

Valdés Garza Alejandro P. 253-2019

TRABAJO SOCIAL

Espinosa Palacios Miguel Ángel P. 128-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Velázquez Estrella Iván Mario P. 252-2019

VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)**INGENIERÍA CIVIL**

Solís Rodríguez Horacio P. 137-2017

MEDICINA

Peláez Ruiz Ezequiel P. 254-2019

**MEDICINA
(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Peláez Ruiz Ezequiel P. 254-2019

PSICOLOGÍA

Nava García Ivonne P. 078-2016

**PSICOLOGÍA
(CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)**

Nava García Ivonne P. 078-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Solís Rodríguez Horacio P. 137-2017

VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)**ADMINISTRACIÓN**

Parra Méndez Víctor Manuel P. 255-2019

ARQUITECTURA

Rodríguez Navarrete Javier P. 256-2019

Pérez Bugarin Jorge Luis P. 257-2019

AUDITORÍA

Muro Chávez Julián P. 034-2014

CONTABILIDAD

Muro Chávez Julián P. 034-2014

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Rodríguez Navarrete Javier P. 256-2019

DESARROLLO URBANO

Pérez Bugarin Jorge Luis P. 257-2019

GRAFOSCOPIA

Rodríguez Nieves Ricardo P. 139-2017

INFORMÁTICA

Rodríguez Nieves Ricardo P. 139-2017

PSICOLOGÍA

Barraza Hernández María del Pilar P. 129-2018

TOPOGRAFÍA

Hernández García Javier P. 258-2019

**TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA CORA
(Variante Comunidad Jesús María Municipio del Nayar)**

Pizano Gutiérrez Neo P. 130-2018

VALUACIÓN

Pérez Bugarin Jorge Luis P. 257-2019

VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)

CONTABILIDAD

Álvarez Gaytán Guillermina P. 259-2019

Martínez Hernández Alejandra de la Luz P. 260-2019

Rueda Daniel P. 261-2019

Valverde Guzmán Ulises P. 262-2019

IMPUESTOS

Rueda Daniel P. 261-2019

INGENIERÍA CIVIL

Díaz Nevarez Jorge Rubén P. 141-2017

INGENIERÍA CIVIL EN VÍAS TERRESTRES

Muro Castro Arturo P. 081-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Díaz Nevarez Jorge Rubén P. 141-2017

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Muro Castro Arturo P. 081-2016

VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)

CONTABILIDAD

Hernández Piña Luis Alberto P. 263-2019

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

Gardea Gutiérrez Aramis Héctor P. 152-2006

PSICOLOGÍA

Clavel Navarro Miguel Ángel P. 038-2013

VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

ARQUITECTURA

Alcaraz y Ruíz Eduardo P. 132-2018

Vargas Narvaéz Luis Eduardo P. 264-2019

CONTABILIDAD

Guzmán Campos Set Abel P. 265-2019

Paniagua Morales Eduardo P. 065-2015

FISCAL

Guzmán Campos Set Abel P. 265-2019

INGENIERÍA CIVIL

Paredes y Huerta Horacio P. 083-2016

Serrano López Victor Manuel P. 133-2018

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Guerrero y Ponce Fernando P. 084-2016

TRADUCCIÓN INGLÉS

Guerrero y Ponce Fernando P. 084-2016

VALUACIÓN

Vargas Narvaéz Luis Eduardo P. 264-2019

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Albornoz Grajales Raúl Alonso P. 266-2019

Alcaraz y Ruíz Eduardo P. 132-2018

Cebada Ramírez Heyden José P. 134-2018

Espinosa y García Rafael Antonio Bernardo P. 267-2019

Hernández Acereto Florencio Guillermo P. 135-2018

Ibarra Ángeles Tonatiuh P. 066-2015

Machuca García Arturo P. 068-2015

Serrano López Víctor Manuel P. 133-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Cebada Ramírez Heyden José P. 134-2018

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Albornoz Grajales Raúl Alonso P. 266-2019

Hernández Acereto Florencio Guillermo P. 135-2018

VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Moreno Sánchez César P. 086-2016

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Mendoza Arrevillaga Nora P. 070-2015

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Mendoza Arrevillaga Nora P. 070-2015

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Mendoza Arrevillaga Nora P. 070-2015

VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

CONTABILIDAD

Bernal Arellanos Irma Aida P. 143-2017

Mendoza Torres Antonio P. 020-2018

INFORMÁTICA

Jiménez Morales Germán P. 136-2018

INGENIERÍA EN SISTEMAS

Jiménez Morales Germán P. 136-2018

TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)**CONTABILIDAD**

Lara López Luis Alejandro P. 268-2019

MEDICINA

León Ramírez Luis P. 269-2019

TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)**CONTABILIDAD**

Campos Sánchez Luis Carlos P. 270-2019

TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)**CONTABILIDAD**

González Meza Eduardo P. 146-2017

Jasso González Claudio P. 138-2018

Santacruz Ávalos José Francisco P. 071-2015

DOCUMENTOSCOPIA

Álvarez Alcántar Trinidad Anabel P. 139-2018

Sandoval Chacón Rosa Edith P. 140-2018

ECONOMÍA

Pérez Torres Carlos Antonio P. 147-2017

GRAFOSCOPIA

Álvarez Alcántar Trinidad Anabel	P. 139-2018
Sandoval Chacón Rosa Edith	P. 140-2018

INGENIERÍA CIVIL

Mejía Román Enrique	P. 141-2018
---------------------	-------------

TOPOGRAFÍA

Camacho Ordaz Marco Antonio	P. 148-2017
-----------------------------	-------------

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Mejía Román Enrique	P. 141-2018
---------------------	-------------

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Mejía Román Enrique	P. 141-2018
---------------------	-------------

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Mejía Román Enrique	P. 141-2018
---------------------	-------------

**VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES
Y EMPRESAS**

Mejía Román Enrique	P. 141-2018
---------------------	-------------

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Mejía Román Enrique	P. 141-2018
---------------------	-------------

EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO MONTOYA GARCÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 68 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA

LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, FUE APROBADA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.—CIUDAD DE MÉXICO, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 16/2011, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; y, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1643; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO SÉPTIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de mayo siguiente;

SEGUNDO. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los lineamientos de carrera judicial que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces

de Distrito que estuvieran interesados en participar en el trigésimo séptimo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO. El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el quince de octubre del presente año, y el veinticuatro de ese mes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en las calificaciones obtenidas por los veinticinco participantes que sustentaron ese cuestionario, así como los doce Jueces de Distrito ratificados que pasaron directamente a la segunda etapa, determinó que en tal etapa serían treinta y siete.

Posteriormente, la resolución del caso práctico se llevó a cabo el cinco de este mes;

CUARTO. El examen oral se aplicó del veintiuno al veintitrés del presente mes;

QUINTO. El Jurado del concurso de que se trata, en un acta asentó la declaratoria de vencedores por parte de su presidenta.

Asimismo, la puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como en los factores de evaluación y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

Consecuentemente, en sesión de veintisiete del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial, con fundamento en los artículos 46, párrafo tercero, y 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, así como en los puntos vigésimo y vigesimoprimeros de la convocatoria a ese concurso, determinó someterlos a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO. En sesión de veintiocho del mes en curso, una vez analizados los documentos enviados por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el concentrado de calificaciones y, conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que los participantes obtuvieron, designó a treinta vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO SÉPTIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

PRIMERO. Los participantes que en el trigésimo séptimo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito fueron designados para ocupar dicho cargo son:

1. Andraca Carrera Alejandro
2. Ávalos Díaz Sofía Verónica
3. Ávila Garavito Jesús Alberto
4. Barrera Flores Alfredo
5. Barrios Solís Marta Elena
6. Castro López Manuel Augusto
7. Chi Flores Esteban Daniel
8. De Jesús Arreola José Dekar
9. Fernández Haggar María Enriqueta
10. Gallardo Vara Ricardo
11. Gamboa Banda Martín Ángel
12. González Quiroz David Macario
13. Hinojosa Zamora Juan Carlos
14. Holder Gómez Jorge
15. Loyola Zosa Javier
16. Mancilla Núñez Miguel Ángel
17. Martínez Jasso Rogelio Josué

18. Maya Delgadillo Lilia Maribel
19. Munguía Padilla Francisco Javier
20. Ortiz González Horacio
21. Pedroza Montes Emilio Enrique
22. Platero Salado Estela
23. Porras Gutiérrez Jorge Arturo
24. Rochin García Fernando
25. Romero Figueroa Iván Gabriel
26. Romero Morales Domingo
27. Rubio Escobar René
28. Silva García Fernando
29. Vargas Eguiarte Carlos Aldo
30. Villafuerte Alemán Jéssicca

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y para su mayor difusión, en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación a los interesados.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el trigésimo séptimo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2879.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)].	XXI.2o.PA.9 P (10a.)	2129
ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LOS CONSTITUYEN LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO Y LA RETENCIÓN DEL IMPUTADO, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA DESTACADA, ADICIONALMENTE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	V.2o.PA.15 P (10a.)	2130
ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	III.6o.A.5 A (10a.)	2156

	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.	2a./J. 118/2018 (10a.)	953
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).	I.4o.C.68 C (10a.)	2157
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO.	PC.IVA. J/43 A (10a.)	1239
ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA.	(I Región)7o.4 K (10a.)	2158
AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.		

	Número de identificación	Pág.
EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.11o.T.1 L (10a.)	2160
ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.18o.A.87 A (10a.)	2161
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.	P/J. 26/2018 (10a.)	5
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.	I.12o.C.11 K (10a.)	2162
AMPARO INDIRECTO. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA (ACTOS INOFENSIVOS) NI SE AJUSTA A NINGUNA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, AUNQUE SURJAN EN LA ETAPA DE JUICIO CONCLUIDO.	I.12o.C.22 K (10a.)	2163
AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE		

	Número de identificación	Pág.
POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	III.3o.T.28 K (10a.)	2164
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO.	XXII.PA.44 P (10a.)	2165
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO.	XXII.PA.43 P (10a.)	2166
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.	XXII.PA.42 P (10a.)	2167
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER		

	Número de identificación	Pág.
EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ESTRICTO DERECHO.	XXII.PA.41 P (10a.)	2168
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	II.1o.P. J/7 (10a.)	1876
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA CIVIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO DEL PRINCIPAL CONTRA LAS DETERMINACIONES PROCESALES DICTADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRUPE, PARA QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS IDENTIFIQUE DESTACADAMENTE Y REALICE SU ESTUDIO DE MANERA PREFERENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.101 C (10a.)	2169
ARRESTO. SI SE DECRETA COMO MEDIDA DE APREMIO DENTRO DE JUICIO, EL AMPARO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS.	II.2o.C.8 K (10a.)	2169
ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.	XXV.3o.2 P (10a.)	2170
AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–.	VI.2o.P.50 P (10a.)	2178
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CIÑE A UN MANDATO JUDICIAL Y ESE ENCARGO SE PROLONGA <i>POST MORTEM</i> DE SU AUTORIZANTE, HASTA EN TANTO SEAN DESIGNADOS EL ALBACEA O LOS HEREDEROS.	I.12o.C.94 C (10a.)	2179
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO, EL SUJETO OBLIGADO PARA RESGUARDARLA EN LAS COPIAS QUE ACOMPAÑE AL INFORME JUSTIFICADO QUE SE LE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE (MINISTERIO PÚBLICO), LO SERÁ ÉSTA O EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO DICHA INDAGATORIA.	I.9o.P.229 P (10a.)	2181

	Número de identificación	Pág.
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. CXVII/2018 (10a.)	1173
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a. CXIX/2018 (10a.)	1174
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE EL PASAJERO MAYOR DE EDAD LLEVE CONSIGO A UN MENOR DE 2 AÑOS SIN COSTO ALGUNO, NO VIOLA LA LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXXVI/2018 (10a.)	1175
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXII/2018 (10a.)	1175
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS.	2a. CX/2018 (10a.)	1176

	Número de identificación	Pág.
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXIII/2018 (10a.)	1177
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXIV/2018 (10a.)	1178
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXXV/2018 (10a.)	1179
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD.	2a. CXVI/2018 (10a.)	1180
AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2 DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS.	2a. CXVIII/2018 (10a.)	1181

	Número de identificación	Pág.
AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS.	2a. CVIII/2018 (10a.)	1181
AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA.	2a. CXI/2018 (10a.)	1182
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS.	VII.2o.T. J/32 (10a.)	1888
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.	2a. CII/2018 (10a.)	1183
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIO-		

	Número de identificación	Pág.
NALIDAD, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XXII.PA.23 A (10a.)	2183
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XXII.PA.22 A (10a.)	2184
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CANCELACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN, NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO E INTERRUMPA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	II.3o.C.13 C (10a.)	2187
CHEQUE. CUANDO SE RECLAME LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN ÉSTE, EL JUZGADOR PUEDE EFECTUAR EL COTEJO CON EL ORIGINAL DE LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS O UNA IMAGEN DE ÉSTA Y NO NECESARIAMENTE CON LA DIGITALIZADA QUE TUVO A LA VISTA EL CAJERO QUE EFECTUÓ EL PAGO.	XXII.2o.A.C.5 C (10a.)	2188
COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO.	IX.2o.C.A.2 A (10a.)	2189
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PC.III.P. J/19 P (10a.)	1269
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DECLINARLA SIN FIJAR PREVIAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA UNA VEZ EFECTUADO SU ANÁLISIS INTEGRAL.	I.6o.P.18 K (10a.)	2189
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL PROBLEMA DE FONDO ES DETERMINAR SI LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.3o.T.29 K (10a.)	2190
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESIEMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 115/2018 (10a.)	993
COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CORRES-		

	Número de identificación	Pág.
PONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO, Y NO DONDE AQUÉLLA SE IMPUSO.	XXII.PA.40 P (10a.)	2191
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCULADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	VI.1o.A. J/19 (10a.)	1896
CONCESIONARIOS DE UN MISMO BIEN PÚBLICO. DEBE LLAMÁRSELES COMO TERCEROS INTERESADOS AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN PRETENDE OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE.	I.4o.A.143 A (10a.)	2192
CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, IMPIDE REVISAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS AL EXISTIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y, POR ENDE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE.	XXII.2o.A.C.3 C (10a.)	2193
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, LO DEJA SIN MATERIA.	XIII.PA.20 K (10a.)	2194
CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR.	XXII.PA.38 P (10a.)	2194

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	VII.2o.T. J/36 (10a.)	1933
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NATURALEZA JURÍDICA DE SUS ACUERDOS GENERALES.	I.12o.C.102 C (10a.)	2196
CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO.	XXX.3o.3 P (10a.)	2196
CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.	XXX.3o.2 P (10a.)	2197
CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. PARA QUE SE DÉ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL COMITENTE (INSTITUCIÓN DE SEGUROS), ES INNECESARIO QUE EL COMISIONISTA (AGENTE DE SEGUROS), DESCRIBA EXHAUSTIVAMENTE DE QUÉ FORMA PRESTÓ EL SERVICIO A QUE SE OBLIGÓ, NI QUE ESPECIFIQUE LAS ACCIONES CONCRETAS QUE LO LLEVARON A CUMPLIR CON ÉSTE.	I.12o.C.104 C (10a.)	2198
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. AL DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUM-		

	Número de identificación	Pág.
PLIMIENTO DE ÉSTE, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y AQUELLOS DERIVADOS DE AQUÉL SIGUEN LA SUERTE DEL PRINCIPAL.	I.12o.C.108 C (10a.)	2199
CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.	I.12o.C.103 C (10a.)	2200
CONVENIO TRANSACCIONAL. EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI SE COLMAN SUS ELEMENTOS, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.7 C (10a.)	2201
COSTAS. EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA DECRETAR SU CONDENA EN LA SENTENCIA Y SERÁ EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS.	IX.2o.C.A.4 C (10a.)	2202
CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	III.5o.A.72 A (10a.)	2203
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS CUANDO EXISTE SUSTITUCIÓN PROCESAL.	XV.3o.6 C (10a.)	2204
DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO.	I.8o.C.68 C (10a.)	2207

	Número de identificación	Pág.
DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBRA NUEVA. BASTA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA QUEJOSA, DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA HACER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.89 C (10a.)	2208
DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XVII.2o.1 P (10a.)	2208
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.	2a./J. 120/2018 (10a.)	1029
DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO PUEDE PREVENIR AL QUEJOSO POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 114, EN RELACIÓN CON EL 108, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLENTA LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.	XXVII.1o.3 K (10a.)	2211
DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a. CXXXVIII/2018 (10a.)	857
DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES.	P./J. 28/2018 (10a.)	6
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA, ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	I.3o.C.99 K (10a.)	2211
DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA.	III.7o.A. J/1 (10a.)	1951
DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.9o.A.110 A (10a.)	2213
DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE LA DESECHA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	IX.2o.C.A.3 C (10a.)	2215

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, QUE LOS PREVÉN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXL/2018 (10a.)	858
DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL (TIENDA DEPARTAMENTAL). EL ARTÍCULO 132, PÁRRAFO TERCERO, INCISOS L) Y M), DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, AL FIJAR CUOTAS DISTINTAS EN ATENCIÓN A LA DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XXI.1o.P.A.39 A (10a.)	2216
DERECHOS SUCESORIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA REPUDIARLOS QUIENES LOS RECHAZAN PARA HACERLO EN FAVOR DE SUS ASCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.23 C (10a.)	2217
DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	P/J. 25/2018 (10a.)	8
DESPOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.	I.10o.A.76 A (10a.)	2217
DEUDOR ALIMENTARIO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA REPONER		

	Número de identificación	Pág.
EL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO SUMARIO DE CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE AQUÉL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XII.C.21 C (10a.)	2218
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA.	PC.XXX. J/19 A (10a.)	1305
DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.	I.16o.T. J/5 (10a.)	1967
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LA EXHORTACIÓN Y PROCURACIÓN DE AVENIMIENTO A LOS CÓNYUGES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR EL JUEZ, REQUIERE DE LA PRESENCIA PERSONALÍSIMA DE ÉSTOS, Y NO DE APODERADO O REPRESENTANTE PREVIAMENTE INSTRUIDO (LEGLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.20 C (10a.)	2220
DIVORCIO UNILATERAL. PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA RELATIVA, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO		

	Número de identificación	Pág.
A REQUERIR LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL CONSEJO DE FAMILIA PARA INVESTIGAR, ANALIZAR Y VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD POTESTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	(IX Región)1o.4 C (10a.)	2220
DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LA ACTORA DE DESAHOGAR LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA LEGAL, DIRECTA Y NECESARIA, QUE SE TENGAN AQUÉLLOS POR RECONOCIDOS, PUES TAL SANCIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTA PARA ESA ETAPA PROCESAL EN PARTICULAR (VISTA A LA ACTORA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA).	III.2o.C.95 C (10a.)	2221
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "HORA HÁBIL FIJA" CITADA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 71/2017 (10a.).	I.12o.C.98 C (10a.)	2223
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/42 C (10a.)	1344
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.	1a. CXXXIX/2018 (10a.)	859

	Número de identificación	Pág.
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CXXXVII/2018 (10a.)	860
EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA.	XXX.3o.6 A (10a.)	2224
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL).	I.1o.P:138 P (10a.)	2253
EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA.	PC.I.P. J/48 P (10a.)	1365
FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD –GENÉRICO– PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 310 Y 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS		

	Número de identificación	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN INCURRIR EN LA COMISIÓN DE ESOS DELITOS, CUANDO INTERVIENEN COMO PARTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O DE RESPONSABILIDAD.	I.1o.P.145 P (10a.)	2255
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE INCREMENTARSE CUANDO EXCEDA EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.C.12 K (10a.)	2259
GASTOS Y COSTAS CIVILES. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA LA CADUCIDAD EN LA PRIMERA INSTANCIA Y NO SE INTENTA UN NUEVO JUICIO RESPECTO DE LA MISMA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.9 C (10a.)	2260
HABER DE RETIRO DE LOS MILITARES. AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE UNA JUBILACIÓN, SU OTORGAMIENTO Y AJUSTE CORRECTOS SON IMPRESCRIPTIBLES.	I.11o.A.8 A (10a.)	2261
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. SI EL PROFESIONAL SE OBLIGÓ A REALIZAR CIERTA ACTIVIDAD, PERO AL EJECUTARLA LO HACE CON NOTORIA NEGLIGENCIA, ESA CIRCUNSTANCIA ORIGINA QUE PIERDA SU DERECHO A CONSERVAR LAS CANTIDADES RECIBIDAS EN CONCEPTO DE ANTICIPO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2613 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.100 C (10a.)	2262
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA		

	Número de identificación	Pág.
PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.	1a./J. 57/2018 (10a.)	829
<i>IN DUBIO PRO OPERARIO</i> . DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR.	2a. XCVII/2018 (10a.)	1184
INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA, DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA EFICACES QUE LLEVARON A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "INVALIDADOS ENTERAMENTE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.P23 P (10a.)	2276
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.P76 P (10a.)	2276
INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA.	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
INFONAVIT. LA OBLIGACIÓN DE DICHO INSTITUTO DE REQUERIR EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR EL		

	Número de identificación	Pág.
PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEL CRÉDITO QUE OTORGÓ, ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATO, SE CUMPLE CON EL DOCUMENTO PRIVADO EN EL QUE CONSTA LA INTERPELACIÓN O REQUERIMIENTO DE PAGO, ANTE DOS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.107 C (10a.)	2278
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES.	2a. XCVIII/2018 (10a.)	1185
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO.	III.5o.A.14 K (10a.)	2279
INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO.	1a./J. 54/2018 (10a.)	852
INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUANTIFICARLOS.	III.2o.T.6 L (10a.)	2280

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.	VII.2o.T. J/38 (10a.)	1994
JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	IX.2o.C.A.1 A (10a.)	2283
JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	PC.XVI.C. J/2 C (10a.)	1409
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUANDO CONSTITUYE UN MEDIO PREPARATORIO A JUICIO Y SE LLEVA A CABO CONTRA LAS NORMAS QUE LO RIGEN, PROCEDE DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.21 C (10a.)	2284
LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.	XI.1o.A.T. J/16 (10a.)	2012
LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA.	I.8o.C.67 C (10a.)	2285
LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.	2a. CVI/2018 (10a.)	1186
LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.22 C (10a.)	2287
MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA.	I.8o.C.69 C (10a.)	2289
MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.	1a. CXLII/2018 (10a.)	861
MOTÍN. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESTE DELITO, CUMPLE CON EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y SU CONFIGURACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.PA.37 P (10a.)	2290
MOTÍN. EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO ESTABLECE COMO DELITO NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.PA.9 CS (10a.)	2291
MOTÍN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, SE JUSTIFICA CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES PENALES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.P.A.10 CS (10a.)	2292
MULTAS EN CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ PARA IMPONERLAS.	I.12o.C.85 C (10a.)	2292
MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	I.18o.A. J/6 (10a.)	2022
MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL.	I.18o.A. J/7 (10a.)	2024
NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a./J. 124/2018 (10a.)	897
NOTA DIPLOMÁTICA. DEBE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, SI DE LA PRUEBA DE DAÑO EFECTUADA SE ADVIERTE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE QUE SU PUBLICIDAD PODRÍA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.	I.10o.A.78 A (10a.)	2295

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	PC.XVII. J/16 A (10a.)	1477
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.	P/J. 27/2018 (10a.)	9
NOVACIÓN. NO EXISTE EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS EN EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y UN PARTICULAR.	I.12o.C.109 C (10a.)	2295
OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA ASUMIRLA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, PUEDE REALIZARSE POR UN APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, SIEMPRE QUE SE LE HAYA OTORGADO ESA FACULTAD EN UNA CLÁUSULA ESPECÍFICA (NORMATIVA VIGENTE EN 2012).	I.20o.A.27 A (10a.)	2297
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI VERSAN SOBRE ASPECTOS DIVERSOS A LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	VI.1o.P.45 P (10a.)	2298
OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO DE AMPARO POR		

	Número de identificación	Pág.
CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR.	2a. XCIX/2018 (10a.)	1186
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.	PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.)	1529
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL MENOR NO CUESTIONE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL JUEZ, RESPECTO A LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA, NO IMPLICA QUE PRECLUYÓ ESE DERECHO, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONGRUENTE CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	XXII.2o.A.C.4 C (10a.)	2301
PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO.	PC.VI.L. J/9 L (10a.)	1593
PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO", A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN		

	Número de identificación	Pág.
OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].	XVI.1o.A. J/50 (10a.)	2037
PERSONA MORAL OFICIAL DEMANDADA EN UN JUICIO CIVIL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, SI ACTÚA EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES Y OCASIONE UN POSIBLE MENOSCABO DE UN DERECHO PATRIMONIAL EN SU CONTRA.	I.12o.C.118 C (10a.)	2302
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO.	2a./J. 117/2018 (10a.)	1054
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD.	I.10o.A.75 A (10a.)	2303
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.	I.10o.A.74 A (10a.)	2304
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	XVII.2o.PA.36 A (10a.)	2304

	Número de identificación	Pág.
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.	XVII.2o.P.A.34 A (10a.)	2305
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).	III.4o.T. J/6 (10a.)	2075
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS "ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PC.XVII. J/17 C (10a.)	1640
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.	P/J. 30/2018 (10a.)	10
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.	I.4o.A.142 A (10a.)	2306

	Número de identificación	Pág.
PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL.	2a./J. 112/2018 (10a.)	1072
PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA.	2a./J. 107/2018 (10a.)	1083
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.	1a./J. 59/2018 (10a.)	830
PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE.	XI.1o.A.T.35 K (10a.)	2307
PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VI.2o.P. J/2 (10a.)	2077
PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CODEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN		

	Número de identificación	Pág.
PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA "ESPECIAL", POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	III.3o.T.44 L (10a.)	2308
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA "DELITO QUE SE LE IMPUTA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO.	XXII.P.A.45 P (10a.)	2309
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA AUTORIDAD QUE LO INSTRUMENTE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE HASTA 1996 NO LO PREVEÍA.	XI.3o.A.T.4 A (10a.)	2310
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	XI.3o.A.T.5 A (10a.)	2311
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES LEGAL QUE LAS PARTES PACTEN QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO.	III.2o.C.94 C (10a.)	2311

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO EXIGE QUE SE DETALLE CADA NEGOCIO O NEGOCIOS EN LOS QUE SE APLICARÁ AQUÉL.	III.2o.C.93 C (10a.)	2311
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. LAS INCIDENCIAS Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON ÉSTE, DEBEN RESOLVERSE CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SI ÉSTA ES LA VIGENTE.	XXII.PA.39 P (10a.)	2312
PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS "PRESUNTOS RESPONSABLES" (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA).	PC.XVI.A. J/21 A (10a.)	1696
PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN.	I.9o.A.113 A (10a.)	2313
PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO.	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
PRÓRROGA DEL PLAZO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE AQUÉLLA,		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.128 P (10a.)	2315
PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.	I.12o.C.88 C (10a.)	2316
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	PC.I.C. J/79 C (10a.)	1747
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS.	PC.I.C. J/80 C (10a.)	1748
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBTENGA MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO.	PC.III.L. J/30 L (10a.)	1777
PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS.	XV.3o.9 K (10a.)	2316
PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.	I.10o.A.79 A (10a.)	2318
RATIFICACIÓN TÁCITA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO OPERA, AL SER NECESARIO UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL SOBRE LA CONTINUIDAD O NO EN EL ENCARGO.	XXX.3o.7 A (10a.)	2319
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.	XVII.2o.C.T.7 C (10a.)	2375
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE		

	Número de identificación	Pág.
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377
RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE.	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA LA PREVENCIÓN QUE ACLARA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA DE UNA PERSONA MORAL. NO PUEDE REALIZARLO UN DIVERSO APODERADO LEGAL, AL TRATARSE DE UN ACTO PERSONALÍSIMO.	I.6o.P.19 K (10a.)	2378
RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	VI.1o.A.118 A (10a.)	2399
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO.	VII.2o.T. J/37 (10a.)	2091

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES AL HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE ORDENE QUE SE SUSPENDA.	I.12o.C.97 C (10a.)	2400
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA. PUEDE PROMOVERLO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE SENTENCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL, SI ES A ÉL A QUIEN CAUSA DAÑO O PERJUICIO EL PROVEÍDO EN EL QUE SE LE OTORGA LA LIBERTAD CAUCIONAL.	VI.2o.P.48 P (10a.)	2401
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	XI.3o.A.T.2 K (10a.)	2402
RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO HAYA PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 707, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO).	XVII.2o.C.T.4 L (10a.)	2403
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.PA.6 K (10a.)	2404

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.	XVII.2o.P.A. J/3 (10a.)	2096
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA INTERPONERLO, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 269, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO LEGALMENTE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DE ESE MISMO DÍA.	VI.2o.P.49 P (10a.)	2405
RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN.	2a./J. 119/2018 (10a.)	1114
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.	II.2o.C.23 C (10a.)	2405
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.	VII.2o.C.161 C (10a.)	2406
RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE		

	Número de identificación	Pág.
RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS.	1a. CXLI/2018 (10a.)	862
RÉGIMEN DE SUJECCIÓN ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SU NOCIÓN Y LÍMITES.	I.4o.A.147 A (10a.)	2407
REMATE. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN EL JUICIO, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.96 C (10a.)	2408
REMATE. SON INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI SE REITERAN LAS MISMAS VIOLACIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL PROVEÍDO QUE APROBÓ AQUELLA DILIGENCIA, SIN IMPUGNAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA.	(IV Región)1o.10 C (10a.)	2409
RENTA. EL BENEFICIO DE REDUCIR LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA, ESTABLECIDO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO A LAS MORALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	XI.1o.A.T.84 A (10a.)	2410
RENTA. LAS SUBVENCIONES NO REPRESENTAN UN BENEFICIO SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DIRECTAMENTE CONTRA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A CARGO, PORQUE DEBEN CONSIDERARSE UN INGRESO ACUMULABLE.	XI.1o.A.T.85 A (10a.)	2411

	Número de identificación	Pág.
RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY QUE LO REGULA.	2a. C/2018 (10a.)	1187
RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. CI/2018 (10a.)	1188
REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.	XXII.P.A.46 P (10a.)	2412
REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS.	PC.I.P. J/49 P (10a.)	1811
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS		

	Número de identificación	Pág.
CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.228 P (10a.)	2526
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO –QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL– FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL.	I.1o.P.139 P (10a.)	2528
RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.	XXVI. J/1 (10a.)	2105
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN.	XVII.2o.P.A.35 A (10a.)	2529
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA		

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.	P./J. 31/2018 (10a.)	12
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LA AUTORIDAD ACTÚA DESPUÉS DE OMITIR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO, SIN QUE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE JUSTIFIQUE SU INACTIVIDAD.	I.13o.A.11 A (10a.)	2530
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	I.18o.A.86 A (10a.)	2547
REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 29/2018 (10a.)	14
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.	I.2o.A. J/2 (10a.)	2122
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a. CXXXV/2018 (10a.)	862
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE NO EXISTIÓ UNA GENUINA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGUE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DIRECTA SOLICITADA.	1a. CXXXVI/2018 (10a.)	863
REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO.	XX.A.2 A (10a.)	2567
REVISIÓN FISCAL. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	II.3o.A.201 A (10a.)	2569

	Número de identificación	Pág.
ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES ENUNCIADOS EN ESA HIPÓTESIS ES EJEMPLIFICATIVA Y EL DELITO PUEDE CONFIGURARSE BAJO CUALQUIERA DE LOS TRES SUPUESTOS PREVISTOS EN EL TIPO PENAL.	V.2o.PA.14 P (10a.)	2570
ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.	V.2o.PA.13 P (10a.)	2570
SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.PA.61 P (10a.)].	XVII.1o.PA.77 P (10a.)	2573
SEGURIDAD INTERIOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA.	I.10o.A.77 A (10a.)	2574
SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO		

	Número de identificación	Pág.
NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN.	2a./J. 114/2018 (10a.)	1146
SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES.	2a./J. 116/2018 (10a.)	914
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO HA CAUSADO EJECUTORIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UNA RESOLUCIÓN PARA DARLE CUMPLIMIENTO, ÉSTA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.	VI.2o.P:12 K (10a.)	2575
SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE CUANDO SE EMITE FUERA DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.70 C (10a.)	2576
SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	(I Región)7o.1 P (10a.)	2577

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	2a. CXX/2018 (10a.)	1189
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES.	2a. CIX/2018 (10a.)	1190
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 106/2018 (10a.)	920
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIII.PA.53 P (10a.)	2578
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM). PUEDE SER OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS U OMISIONES COMETIDOS SE HUBIERA TRANSFORMADO EN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.	I.10o.A.73 A (10a.)	2579
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXCLUIR DE ÉSTA A LA MATERIA LABORAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	(I Región)1o.11 L (10a.)	2580
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE QUIEN FIGURE COMO PATRÓN EN LOS JUICIOS DONDE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE RIJA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.	III.7o.A.29 A (10a.)	2582
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	III.5o.C.19 K (10a.)	2583
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA).	PC.I.C. J/81 C (10a.)	1842

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO AFECTADO ESTÁ ACOTADO A LOS CASOS EN QUE LA PRERROGATIVA DE QUE SE TRATE ESTÉ INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO.	I.20o.A.4 K (10a.)	2585
SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN.	2a./J. 111/2018 (10a.)	1168
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA U OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES.	XXV.3o.2 K (10a.)	2585
SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA CUANDO DURANTE EL JUICIO FALLECE EL PATRÓN QUE ACEPTÓ LA RELACIÓN LABORAL, Y LA FUENTE DE TRABAJO CONTINÚA FUNCIONANDO.	(I Región)1o.10 L (10a.)	2587
TARJETA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A AQUÉLLA.	IX.2o.C.A.2 C (10a.)	2589
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ES DE FECHA POSTERIOR AL EMBARGO EFECTUADO AL BIEN DE QUIEN APARECÍA COMO TITULAR REGISTRAL.	I.12o.C.74 C (10a.)	2590

	Número de identificación	Pág.
TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.	2a. CVII/2018 (10a.)	1191
TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO. ES HECHO SUPERVENIENTE, PARA INCREMENTAR LA GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.4o.C.11 K (10a.)	2590
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS.	VII.2o.T.184 L (10a.)	2632
TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS.	2a. CV/2018 (10a.)	1191
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL.	2a. CIII/2018 (10a.)	1192
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	2a. CIV/2018 (10a.)	1193
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR		

	Número de identificación	Pág.
CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA.	2a. CXXII/2018 (10a.)	1194
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	2a. CXV/2018 (10a.)	1195
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a. CXXIII/2018 (10a.)	1195
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS OBLIGACIONES DE PERMITIR AL PASAJERO EL USO DEL SEGUNDO SEGMENTO DEL VUELO, DE DEVOLVER EL COSTO DEL BOLETO SI SE CANCELA LA COMPRA Y DE TRANSPORTAR GRATUITAMENTE EQUIPAJE CON DETERMINADAS DIMENSIONES Y PESOS, SON COMPATIBLES CON EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.	2a. CXXIV/2018 (10a.)	1196
TRANSPORTE AÉREO. LA NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE EL LEGISLADOR ESTIMÓ PROCEDENTE EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS USUARIOS DE AQUEL SERVICIO, ES DISTINTA DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESA NORMATIVA.	2a. CXXI/2018 (10a.)	1197

	Número de identificación	Pág.
UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO DETERMINAN UN ADEUDO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A UN USUARIO QUE NO CELEBRÓ UN CONTRATO DE ADHESIÓN CON DICHO ORGANISMO.	III.5o.A.73 A (10a.)	2633
USUARIOS DE DROGAS. CONSTITUYEN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN SOSPECHOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.2 CS (10a.)	2634
USURA. NO PUEDE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN OFICIOSAMENTE CUANDO FUE ANALIZADA EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.8 C (10a.)	2634
VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.	I.3o.C.340 C (10a.)	2637
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO DARLA AL QUEJOSO, SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA (DISTINTA A LA INVOCADA POR EL JUEZ RECURRIDO) FUE ALEGADA POR ÉL EN SUS AGRAVIOS, NO OBSERVANTE QUE HAYA SIDO EN SENTIDO NEGATIVO.	I.9o.P.12 K (10a.)	2637

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo directo en revisión 7235/2016.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 57/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ."	1a.	815
Contradicción de tesis 305/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 54/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO."	1a.	833
Amparo directo en revisión 4679/2015.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	2a.	869
Amparo en revisión 520/2014.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 116/2018 (10a.), de título y sub-		

	Instancia	Pág.
título: "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES".	2a.	899
Conflicto competencial 35/2018.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Tercero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 106/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	916
Contradicción de tesis 164/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO."	2a.	923
Contradicción de tesis 230/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa y Tercero en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito, Segundo en Materias Civil y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 115/2018 (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	954
Contradicción de tesis 260/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA."	2a.	994
Contradicción de tesis 187/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 117/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO."	2a.	1031
Contradicción de tesis 196/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 112/2018 (10a.) y 2a. XCVII/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL." e " <i>IN DUBIO PRO OPERARIO</i> . DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR."	2a.	1056

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 159/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 107/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA."</p>	2a.	1073
<p>Contradicción de tesis 220/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN."</p>	2a.	1085
<p>Contradicción de tesis 182/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 114/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN."</p>	2a.	1116
<p>Contradicción de tesis 217/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Pleno en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J.</p>		

	Instancia	Pág.
111/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN."	2a.	1148
Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/43 A (10a.), de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO."	PC.	1203
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Relativa a la tesis PC.III.P. J/19 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL."	PC.	1241
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Relativa a la tesis PC.XXX. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE		

	Instancia	Pág.
RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA."	PC.	1270
Contradicción de tesis 6/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/42 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	1306
Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Relativa a la tesis PC.I.P J/48 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA."	PC.	1345
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Martínez Hernández. Relativa a la tesis PC.XVI.C. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.	1367
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el entonces Tribunal Colegiado, actualmente Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativa a la tesis PC.XVII. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN		

	Instancia	Pág.
POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	PC.	1411
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Humberto Suárez Camacho. Relativa a la tesis PC.XXXIII. CRT. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA."	PC.	1479
Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO."	PC.	1531
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Relativa a la tesis PC. XVII. J/17 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS 'ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.	1594

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/21 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS 'PRESUNTOS RESPONSABLES' (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA)."</p>	PC.	1641
<p>Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Relativa a las tesis PC.I.C. J/79 C (10a.) y PC.I.C. J/80 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN," y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRENIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS."</p>	PC.	1698
<p>Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huez. Relativa a la tesis PC.III.L. J/30 L (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO."</p>	PC.	1750
<p>Contradicción de tesis 9/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del</p>		

	Instancia	Pág.
Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/49 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS."	PC.	1779
Contradicción de tesis 14/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativa a la tesis PC.I.C. J/81 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA)."	PC.	1813
Amparo directo 115/2018.—Magistrado Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Relativo a la tesis II.1o.P. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	TC.	1849
Amparo directo 1099/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/32 (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS."	TC.	1878

	Instancia	Pág.
Conflicto competencial 15/2018.—Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCULADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	TC.	1890
Amparo directo 949/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/36 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIOARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	TC.	1898
Amparo directo 466/2017.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Relativo a la tesis III.7o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA."	TC.	1935
Queja 123/2017.—Magistrado Ponente: Héctor Pérez Pérez. Relativa a la tesis I.16o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO		

	Instancia	Pág.
PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS 'ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO' O 'PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO', COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO."	TC.	1953
Amparo directo 342/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/38 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	TC.	1969
Amparo directo 1097/2017.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN." ...	TC.	1996
Incidente de suspensión (revisión) 395/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativo a las tesis I.18o.A. J/6 (10a.) y I.18o.A. J/7 (10a.), de títulos y subtítulos: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)." y "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL."	TC.	2013
Amparo directo 377/2018.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/50 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR		

	Instancia	Pág.
CONCEPTO DE 'GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO', A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]."	TC.	2025
Amparo directo 239/2017.—Magistrado Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Relativo a la tesis III.4o.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002)."	TC.	2039
Inconformidad 15/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/37 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO."	TC.	2078
Amparo en revisión 280/2018.—Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES."	TC.	2093
Queja 209/2018.—Magistrado Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Relativa a la tesis XXVI. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVI-		

	Instancia	Pág.
DOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO."	TC.	2097
Revisión contenciosa administrativa 165/2018.—Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: Rolando González Licona. Relativa a la tesis I.2o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO."	TC.	2106
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 14/2018.—Magistrada Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Relativo a la tesis III.6o.A.5 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN."	TC.	2131
Amparo directo 101/2017.—Magistrado Ponente: Jaime Santana Turrall. Relativo a la tesis VI.2o.P50 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–."	TC.	2171
Amparo en revisión 117/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.P.138 P (10a.), de título		

	Instancia	Pág.
<p>y subtítulo: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPREDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL)."</p>	TC.	2225
<p>Amparo en revisión 222/2017.—Magistrado Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Relativo a la tesis XI.P.23 P (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA, DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA EFICACES QUE LLEVARON A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN 'INVALIDADOS ENTERAMENTE' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."</p>	TC.	2263
<p>Amparo en revisión 137/2017.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativo a las tesis XVII.2o.C.T.7 C (10a.), XVII.2o.C.T.9 C (10a.) y XVII.2o.C.T.8 C (10a.), de títulos y subtítulos: "REASIGNACIÓN SEXO–GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.", "REASIGNACIÓN SEXO–GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." y "REASIGNACIÓN SEXO–GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN</p>		

	Instancia	Pág.
LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	TC.	2320
 Amparo en revisión 566/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.118 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	TC.	2379
 Amparo directo 139/2018.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.228 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE."	TC.	2413
 Amparo directo 232/2017.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativo a la tesis I.18o.A.86 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA."	TC.	2531
 Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 14/2018.—Procurador Fiscal de la Secretaría de		

	Instancia	Pág.
Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en representación del Director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría.—Magistrado Ponente: Miguel Moreno Camacho, Relativa a la tesis XX.A.2 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO."	TC.	2549
Amparo directo 643/2017.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T.184 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS."	TC.	2591

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.—Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, del Trabajo, Morena, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 10 de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico

Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la no aprobación de todas las iniciativas presentadas, de la supuesta falta de notificación adecuada para el inicio de las sesiones, de la falta de entrega del dictamen correspondiente con veinticuatro horas de antelación a su discusión y de la supuesta adición de temas novedosos a la segunda discusión del dictamen (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Legislación local. Los Congresos Locales tienen libertad para establecer el inicio de su vigencia, siempre y cuando sea a partir de su publicación en el Periódico Oficial correspondiente, no antes del día de su publicación, puesto que las normas deben ser conocidas por los sujetos a quienes va dirigida para su obligatoriedad y cumplimiento (Invalidez del artículo transitorio primero del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. El cómputo de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a la fecha de inicio del proceso electoral respectivo, establecida por el legislador local, con independencia de que se haya fijado en el acto legislativo impugnado (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Modificaciones legales fundamentales, de conformidad con el

artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no violan el periodo de veda electoral –noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículos 10, párrafo último, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Paridad de género horizontal. No es obligación de las Legislaturas Locales observar ese principio en la postulación de candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos, sino que su establecimiento queda a su libre configuración, en términos de los artículos 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 10, párrafo último, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ocupar aquellos cargos por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que pretende reelegirse en éste (Artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Excepción del requisito de separarse del cargo para el presidente municipal que pretende reelegirse, a diferencia de los regidores y síndicos (Invalidez del artículo 10, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Invalidez, en vía de consecuencia, de las reglas que regulan la distinción del requisito de separarse del cargo para uno de sus miembros que pretende reelegirse, a diferencia de los otros integrantes de los Ayuntamientos, al haberse declarado la invalidez de dicha distinción (Invalidez del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa 'regidores y síndicos', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. No se considerará un desvío de recursos públicos en beneficio

de estos funcionarios públicos cuando estén designados para la protección personal, previa a la campaña electoral y dentro de ella (Artículo 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 263, fracción I, párrafo cuarto, y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículos 145, párrafo tercero, y 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. El principio de progresividad de los derechos humanos no es aplicable a las normas que rigen la conformación de los Congresos Locales ni a los términos en que éstas regulan aquel principio electoral (artículos 145, párrafo tercero, y 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición de la obtención del 'porcentaje mínimo' para asignarlas no impone un requisito adicional al tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios con más de veinte mil habitantes (Artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. La integración de las mesas auxiliares de cómputo no debe realizarse necesariamente mediante convocatoria pública, pues el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ese procedimiento y permite a la ley secundaria regular el acceso a dichos cargos (Artículo 108, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. Diferencias en las funciones de las mesas auxiliares de cómputo y las Comisiones Municipales Electorales (Artículo 108, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Organismos públicos locales electorales. No existe falta de certeza y objetividad para la integración de sus Comisiones Municipales Electorales, al no señalarse el plazo para

Pág.

que los representantes de los partidos políticos formulen observaciones a la propuesta de esos nombramientos, ni el tiempo aproximado para agotar la cadena impugnativa (Artículo 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Partidos políticos estatales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus otras formas de participación o asociación, para postular candidatos, siempre que esté establecido en las Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (Invalidez de los artículos 73, párrafo segundo, 81 Bis, en las porciones normativas 'frentes' y 'candidaturas comunes o fusiones', 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 144, párrafo primero, en la porción normativa 'o candidatura común', y 147, párrafo primero, en la porción normativa 'candidaturas comunes', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Invalidez en vía de consecuencia de las reglas que regulan otras formas de participación o asociación de los partidos políticos no previstas en las Constituciones Locales (Invalidez del artículo 73, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 81 Bis, en la porción normativa 'coaliciones', 144, párrafo primero, en la porción normativa 'coalición', y 147, párrafo primero, en la porción normativa ', de las coaliciones', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar si a éstas se les asignan diputados locales por el principio de representación proporcional (Artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)."

243

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.—Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, del Trabajo, Morena, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez

total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 10 de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la no aprobación de todas las iniciativas presentadas, de la supuesta falta de notificación adecuada para el inicio de las sesiones, de la falta de entrega del dictamen correspondiente con veinticuatro horas de antelación a su discusión y de la supuesta adición de temas novedosos a la segunda discusión del dictamen (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Legislación local. Los Congresos Locales tienen libertad para establecer el inicio de su vigencia, siempre y cuando sea a partir de su publicación en el Periódico Oficial correspondiente, no antes del día de su publicación, puesto que las normas deben ser conocidas por los sujetos a quienes va dirigida para su obligatoriedad y cumplimiento (Invalidez del artículo transitorio primero del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales',

contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. El cómputo de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a la fecha de inicio del proceso electoral respectivo, establecida por el legislador local, con independencia de que se haya fijado en el acto legislativo impugnado (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Modificaciones legales fundamentales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no violan el periodo de veda electoral –noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículos 10, párrafo último, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Paridad de género horizontal. No es obligación de las Legislaturas Locales observar ese principio en la postulación de candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos, sino que su establecimiento queda a su libre configuración, en términos de los artículos 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Artículos 10, párrafo último, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ocupar aquellos cargos por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que pretende reelegirse en éste (Artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Excepción del requisito de separarse del cargo para el presidente municipal que pretende reelegirse, a diferencia de los regidores y síndicos (Invalidez del artículo 10, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Invalidez, en vía de consecuencia, de las reglas que regulan la distinción del requisito de separarse del cargo para uno de sus miembros que pretende reelegirse, a diferencia de los otros integrantes de los Ayuntamientos, al haberse declarado la invalidez de dicha distinción (Invalidez del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa 'regidores y síndicos', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. No se considerará un desvío de recursos públicos en beneficio de estos funcionarios públicos cuando estén designados para la protección personal, previa a la campaña electoral y dentro de ella (Artículo 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 263, fracción I, párrafo cuarto, y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículos 145, párrafo tercero, y 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. El principio de progresividad de los derechos humanos no es aplicable a las normas que rigen la con-

formación de los Congresos Locales ni a los términos en que éstas regulan aquel principio electoral (artículos 145, párrafo tercero, y 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición de la obtención del 'porcentaje mínimo' para asignarlas no impone un requisito adicional al tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios con más de veinte mil habitantes (Artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. La integración de las mesas auxiliares de cómputo no debe realizarse necesariamente mediante convocatoria pública, pues el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ese procedimiento y permite a la ley secundaria regular el acceso a dichos cargos (Artículo 108, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. Diferencias en las funciones de las mesas auxiliares de cómputo y las Comisiones Municipales Electorales (Artículo 108, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Organismos públicos locales electorales. No existe falta de certeza y objetividad para la integración de sus Comisiones Municipales Electorales, al no señalarse el plazo para que los representantes de los partidos políticos formulen observaciones a la propuesta de esos nombramientos, ni el tiempo aproximado para agotar la cadena impugnativa (Artículo 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Partidos políticos estatales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus otras formas de participación o asociación, para postular candidatos, siempre que esté establecido en las Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (Invalidez de los artículos 73, párrafo segundo, 81 Bis, en las porciones normativas 'frentes' y 'candidaturas comunes o fusiones', 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 144, párrafo primero, en la porción normativa 'o candidatura común', y 147, párrafo primero, en la porción normativa 'candidaturas comunes', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Invalidez en vía de consecuencia de las reglas que regulan otras formas de participación o asociación de los partidos políticos no previstas en las Constituciones Locales (Invalidez del artículo 73, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 81 Bis, en la porción

Pág.

normativa 'coaliciones', 144, párrafo primero, en la porción normativa 'coalición', y 147, párrafo primero, en la porción normativa ', de las coaliciones', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)." y "Candidaturas independientes. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar si a éstas se les asignan diputados locales por el principio de representación proporcional (Artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).".....

244

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 24/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Acción de inconstitucionalidad. Si el contenido de un precepto legal se encuentra vinculado con el de otros que no figuraron como normas impugnadas, todos deben analizarse en ese medio de control constitucional, en virtud de su íntima relación normativa (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Si los bienes cuyo dominio se extingue pasan al patrimonio del Estado, pero la ley establece la finalidad para la que se tienen que emplear, ésta regula un destino específico de los mismos, por lo que no quedan a disposición del Poder Ejecutivo del Estado (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Si la ley de un Estado dispone que los bienes sobre los que se declara se aplicarán a favor del Gobierno Local y se destinarán de manera específica al pago de la reparación del daño de las víctimas u ofendidos, ello no se traduce en que serán enviados a un fondo distinto y ajeno al previsto en la ley general de la materia (Artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. La administración de los bienes objeto de aquélla conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas no resulta aplicable a los bienes cuyo dominio ya ha sido declarado extinguido, pues se refiere a una medida cautelar para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción respectiva (Artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).".....

276

Pág.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 24/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Acción de inconstitucionalidad. Si el contenido de un precepto legal se encuentra vinculado con el de otros que no figuraron como normas impugnadas, todos deben analizarse en ese medio de control constitucional, en virtud de su íntima relación normativa (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Si los bienes cuyo dominio se extingue pasan al patrimonio del Estado, pero la ley establece la finalidad para la que se tienen que emplear, ésta regula un destino específico de los mismos, por lo que no quedan a disposición del Poder Ejecutivo del Estado (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Si la ley de un Estado dispone que los bienes sobre los que se declara se aplicarán a favor del Gobierno Local y se destinarán de manera específica al pago de la reparación del daño de las víctimas u ofendidos, ello no se traduce en que serán enviados a un fondo distinto y ajeno al previsto en la ley general de la materia (Artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas)." y "Extinción de dominio. La administración de los bienes objeto de aquélla conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas no resulta aplicable a los bienes cuyo dominio ya ha sido declarado extinguido, pues se refiere a una medida cautelar para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción respectiva (Artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).".....

278

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 24/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Acción de inconstitucionalidad. Si el contenido de un precepto legal se encuentra vinculado con el de otros que no figuraron como normas impugnadas, todos deben analizarse en ese medio de control constitu-

Pág.

cional, en virtud de su íntima relación normativa (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Si los bienes cuyo dominio se extingue pasan al patrimonio del Estado, pero la ley establece la finalidad para la que se tienen que emplear, ésta regula un destino específico de los mismos, por lo que no quedan a disposición del Poder Ejecutivo del Estado (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Si la ley de un Estado dispone que los bienes sobre los que se declara se aplicarán a favor del Gobierno Local y se destinarán de manera específica al pago de la reparación del daño de las víctimas u ofendidos, ello no se traduce en que serán enviados a un fondo distinto y ajeno al previsto en la ley general de la materia (Artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas)." y "Extinción de dominio. La administración de los bienes objeto de aquélla conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas no resulta aplicable a los bienes cuyo dominio ya ha sido declarado extinguido, pues se refiere a una medida cautelar para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción respectiva (Artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas)."

279

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 27/2017.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, al haber sido abrogada expresamente por un nuevo acto legislativo (Decreto 197 'por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México', publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 31 de marzo de 2017)."

311

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 150/2016.—Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Legiti-

Pág.

mación del representante del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua para promoverla.", "Controversia constitucional. El representante del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua tiene legitimación para promoverla, aun cuando en la fecha de entrada en vigor del decreto impugnado, este último haya cesado en el cargo, en virtud de lo previsto en un artículo transitorio (Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O. por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma impugnada, cuando por la entrada en vigor de un decreto, éstos subsisten (Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O. por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Supuesto en el que no se actualiza un nuevo acto legislativo (Decreto de Reformas Número LXV/RFLEY/0014/2016 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Autonomía e independencia judicial. Se vulneran cuando en un decreto legislativo se dan por concluidas las funciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua (Invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas Número LXV/RFLEY/0014/2016 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad determinar quién debe ocupar la presidencia de este órgano jurisdiccional.", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Requisito de antigüedad de cinco años en el cargo de Magistrado para ser elegido presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad política (Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua reformado mediante el Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016)." y "Poderes Judiciales de los Estados. El requisito de antigüedad de cinco años como Magistrado para ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, constituye una medida razonable y proporcional, ya que no incorpora requisitos para el ingreso a un cargo público."

364

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 150/2016.—Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del representante del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua para promoverla.", "Contro-

Pág.

versia constitucional. El representante del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua tiene legitimación para promoverla, aun cuando en la fecha de entrada en vigor del decreto impugnado, este último haya cesado en el cargo, en virtud de lo previsto en un artículo transitorio (Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O. por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma impugnada, cuando por la entrada en vigor de un decreto, éstos subsisten (Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O. por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Supuesto en el que no se actualiza un nuevo acto legislativo (Decreto de Reformas Número LXV/RFLEY/0014/2016 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Autonomía e independencia judicial. Se vulneran cuando en un decreto legislativo se dan por concluidas las funciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua (Invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas Número LXV/RFLEY/0014/2016 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad determinar quién debe ocupar la presidencia de este órgano jurisdiccional.", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Requisito de antigüedad de cinco años en el cargo de Magistrado para ser elegido presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad política (Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua reformado mediante el Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016)." y "Poderes Judiciales de los Estados. El requisito de antigüedad de cinco años como Magistrado para ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, constituye una medida razonable y proporcional, ya que no incorpora requisitos para el ingreso a un cargo público."

367

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 150/2016.—Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del representante del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua para promoverla.", "Controversia constitucional. El representante del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua tiene legitimación

Pág.

para promoverla, aun cuando en la fecha de entrada en vigor del decreto impugnado, este último haya cesado en el cargo, en virtud de lo previsto en un artículo transitorio (Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O. por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma impugnada, cuando por la entrada en vigor de un decreto, éstos subsisten (Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016 I.P.O. por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Supuesto en el que no se actualiza un nuevo acto legislativo (Decreto de Reformas Número LXV/RFLEY/0014/2016 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Autonomía e independencia judicial. Se vulneran cuando en un decreto legislativo se dan por concluidas las funciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua (Invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas Número LXV/RFLEY/0014/2016 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad determinar quién debe ocupar la presidencia de este órgano jurisdiccional.", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Requisito de antigüedad de cinco años en el cargo de Magistrado para ser elegido presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad política (Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua reformado mediante el Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016)." y "Poderes Judiciales de los Estados. El requisito de antigüedad de cinco años como Magistrado para ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, constituye una medida razonable y proporcional, ya que no incorpora requisitos para el ingreso a un cargo público."

368

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 65/2012.—Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada con motivo de un nuevo acto legislativo, de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia

de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículos 156, párrafo cuarto, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 156, párrafo octavo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para otorgar la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas de los supervisores en la ejecución de obras de urbanización, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para adoptar medidas administrativas relativas a la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo

211 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de condominios, derivadas de un convenio entre aquél y un Municipio (Artículo 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, derivadas de un convenio entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y de su desarrollo integral (Artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de acciones para evitar la especulación de los terrenos (Artículo 9, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa respectivo (Artículo 9, fracción X, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades de las entidades federativas para regular los elementos que debe contener el Programa Estatal de Desarrollo Urbano [Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para formular esquemas específicos de utilización de suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales (Artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de las autoridades municipales para controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y aprobación del uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos conforme a lo previsto en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano (Artículo 13, fracciones

II y XVIII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Condiciones para el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal en los programas sectoriales de desarrollo urbano (Artículo 16, fracciones III y IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Sujeción a los programas sectoriales de desarrollo urbano de los usos de suelo y destinos de los inmuebles que establezcan los Municipios respecto de los que se encuentren dentro de su territorio (Artículo 16, fracción III, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Requisitos para obtener autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción (Artículo 16, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Subordinación de los programas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales (Artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Vinculación de los programas municipales al Programa Estatal de Desarrollo Urbano (Artículo 41, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Obligación de señalar en los programas municipales las razones por las cuales se integran a los fines y objetivos de los instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación (Artículo 42, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal de vivienda (Artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para rechazar la inscripción del Programa de Desarrollo Urbano Municipal al no ser congruente o no estar vinculado a los programas estatales de mayor jerarquía (Artículo 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Prohibición de autorizaciones de uso de suelo o construcción así como de transmisiones de propiedad hasta la aprobación, publicación y registro del decreto y programa de desarrollo urbano (Artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Ausencia de ambigüedad de la regulación para el otorgamiento de licencias de construcción (Artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para formular ante la Legislatura Local la iniciativa de creación de un centro de población

Pág.

(Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)."

511

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversias constitucionales 65/2012, 66/2012 y 67/2012.—Municipios de Tequisquiapan, El Marqués y Colón, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada con motivo de un nuevo acto legislativo, de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículos 156, párrafo cuarto, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 156, párrafo octavo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio

celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para otorgar la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas de los supervisores en la ejecución de obras de urbanización, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para adoptar medidas administrativas relativas a la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 211 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de condominios, derivadas de un convenio entre aquél y un Municipio (Artículo 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, derivadas de un convenio entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y de su desarrollo integral (Artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de acciones para evitar la especulación de los terrenos (Artículo 9, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos

humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa respectivo (Artículo 9, fracción X, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades de las entidades federativas para regular los elementos que debe contener el Programa Estatal de Desarrollo Urbano [Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para formular esquemas específicos de utilización de suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales (Artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de las autoridades municipales para controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y aprobación del uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos conforme a lo previsto en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano (Artículo 13, fracciones II y XVIII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Condiciones para el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal en los programas sectoriales de desarrollo urbano (Artículo 16, fracciones III y IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Sujeción a los programas sectoriales de desarrollo urbano de los usos de suelo y destinos de los inmuebles que establezcan los Municipios respecto de los que se encuentren dentro de su territorio (Artículo 16, fracción III, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Requisitos para obtener autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción (Artículo 16, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Subordinación de los programas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales (Artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Vinculación de los programas municipales al Programa Estatal de Desarrollo Urbano (Artículo 41, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Obligación de señalar en los programas municipales las razones por las cuales se integran a los fines y objetivos de los instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación (Artículo

42, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal de vivienda (Artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para rechazar la inscripción del Programa de Desarrollo Urbano Municipal al no ser congruente o no estar vinculado a los programas estatales de mayor jerarquía (Artículo 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Prohibición de autorizaciones de uso de suelo o construcción así como de transmisiones de propiedad hasta la aprobación, publicación y registro del decreto y programa de desarrollo urbano (Artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Ausencia de ambigüedad de la regulación para el otorgamiento de licencias de construcción (Artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para formular ante la Legislatura Local la iniciativa de creación de un centro de población (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada con motivo de un nuevo acto legislativo, de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículos 156, párrafo cuarto, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un

Municipio (Artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 156, párrafo octavo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para otorgar la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas de los supervisores en la ejecución de obras de urbanización, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para adoptar medidas administrativas relativas a la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 211 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de condominios, derivadas de un convenio entre aquél y un Municipio (Artículo 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, derivadas de un convenio entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos.

Facultad del Poder Ejecutivo Local para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y de su desarrollo integral (Artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de acciones para evitar la especulación de los terrenos (Artículo 9, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa respectivo (Artículo 9, fracción X, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades de las entidades federativas para regular los elementos que debe contener el programa estatal de desarrollo urbano [Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para formular esquemas específicos de utilización de suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales (Artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de las autoridades municipales para controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y aprobación del uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos conforme a lo previsto en el programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 13, fracciones II y XVIII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Condiciones para el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal en los programas sectoriales de desarrollo urbano (Artículo 16, fracciones III y IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Sujeción a los programas sectoriales de desarrollo urbano de los usos de suelo y destinos de los inmuebles que establezcan los Municipios respecto de los que se encuentren dentro de su territorio (Artículo 16, fracción III, del Código Urbano del Estado de Querétaro).",

"Asentamientos humanos. Requisitos para obtener autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción (Artículo 16, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Subordinación de los programas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales (Artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Vinculación de los programas municipales al programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 41, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Obligación de señalar en los programas municipales las razones por las cuales se integran a los fines y objetivos de los instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación (Artículo 42, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal de vivienda (Artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para rechazar la inscripción del programa de desarrollo urbano municipal al no ser congruente o no estar vinculado a los programas estatales de mayor jerarquía (Artículo 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Prohibición de autorizaciones de uso de suelo o construcción así como de transmisiones de propiedad hasta la aprobación, publicación y registro del decreto y programa de desarrollo urbano (Artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Ausencia de ambigüedad de la regulación para el otorgamiento de licencias de construcción (Artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para formular ante la Legislatura Local la iniciativa de creación de un centro de población (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada con motivo de un nuevo acto legislativo, de conformidad con el

artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículos 156, párrafo cuarto, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 11 fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 156, párrafo octavo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para otorgar la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas de los supervisores en la ejecución de obras de urbanización, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 195 del Código

Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para adoptar medidas administrativas relativas a la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 211 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, derivadas de un convenio entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y de su desarrollo integral (Artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de acciones para evitar la especulación de los terrenos (Artículo 9, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa respectivo (Artículo 9, fracción X, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultadas de las entidades federativas para regular los elementos que debe contener el programa estatal de desarrollo urbano [Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c) puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para formular esquemas específicos de utilización de suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales (Artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de las autoridades municipales

para controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y aprobación del uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos, conforme a lo previsto en el programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 13, fracciones II y XVIII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Condiciones para el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal en los programas sectoriales de desarrollo urbano (Artículo 16, fracciones III y IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Sujeción a los programas sectoriales de desarrollo urbano de los usos de suelo y destinos de los inmuebles que establezcan los Municipios respecto de los que se encuentren dentro de su territorio (Artículo 16, fracción III, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Requisitos para obtener autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción (Artículo 16, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Subordinación de los programas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales (Artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Vinculación de los programas municipales al programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 41, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Obligación de señalar en los programas municipales las razones por las cuales se integran a los fines y objetivos de los instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación (Artículo 42, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal de vivienda (Artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para rechazar la inscripción del programa de desarrollo urbano municipal al no ser congruente o no estar vinculado a los programas estatales de mayor jerarquía (Artículo 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Prohibición de autorizaciones de uso de suelo o construcción así como de transmisiones de propiedad hasta la aprobación, publicación y registro del decreto y programa de desarrollo urbano (Artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Ausencia de ambigüedad de la regulación para el otorgamiento de licencias de construcción (Artículos 16, fracción IX y 28, frac-

Pág.

ciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para formular ante la Legislatura Local la iniciativa de creación de un centro de población (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)."

517

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 66/2012.—Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada con motivo de un nuevo acto legislativo, de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículos 156, párrafo cuarto, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 156, párrafo octavo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones

del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para otorgar la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas de los supervisores en la ejecución de obras de urbanización, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para adoptar medidas administrativas relativas a la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 211 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de condominios, derivadas de un convenio entre aquél y un Municipio (Artículo 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, derivadas de un convenio entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y de su desarrollo integral (Artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local

en materia de acciones para evitar la especulación de los terrenos (Artículo 9, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa respectivo (Artículo 9, fracción X, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades de las Entidades Federativas para regular los elementos que debe contener el programa estatal de desarrollo urbano [Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para formular esquemas específicos de utilización de suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales (Artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de las autoridades municipales para controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y aprobación del uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos conforme a lo previsto en el programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 13, fracciones II y XVIII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Condiciones para el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal en los programas sectoriales de desarrollo urbano (Artículo 16, fracciones III y IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Sujeción a los programas sectoriales de desarrollo urbano de los usos de suelo y destinos de los inmuebles que establezcan los Municipios respecto de los que se encuentren dentro de su territorio (Artículo 16, fracción III, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Requisitos para obtener autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción (Artículo 16, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Subordinación de los programas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales (Artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Vinculación de los programas municipales al programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 41, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Obligación de señalar en los programas municipa-

Pág.

les las razones por las cuales se integran a los fines y objetivos de los instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación (Artículo 42, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal de vivienda (Artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para rechazar la inscripción del programa de desarrollo urbano municipal al no ser congruente o no estar vinculado a los programas estatales de mayor jerarquía (Artículo 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Prohibición de autorizaciones de uso de suelo o construcción así como de transmisiones de propiedad hasta la aprobación, publicación y registro del decreto y programa de desarrollo urbano (Artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Ausencia de ambigüedad de la regulación para el otorgamiento de licencias de construcción (Artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para formular ante la Legislatura Local la iniciativa de creación de un centro de población (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)."

660

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 67/2012.—Municipio de Colón, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada con motivo de un nuevo acto legislativo, de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículos 156, párrafo cuarto, 242 y 184 del

Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 156, párrafo octavo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para otorgar la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas de los supervisores en la ejecución de obras de urbanización, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para adoptar medidas administrativas relativas a la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 211 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar

la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, derivadas de un convenio entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y de su desarrollo integral (Artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de acciones para evitar la especulación de los terrenos (Artículo 9, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa respectivo (Artículo 9, fracción X, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades de las Entidades Federativas para regular los elementos que debe contener el programa estatal de desarrollo urbano [Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c) puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para formular esquemas específicos de utilización de suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales (Artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de las autoridades municipales para controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y aprobación del uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos conforme a lo previsto en el programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 13, fracciones II y XVIII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Condiciones para el establecimiento de usos y

destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal en los programas sectoriales de desarrollo urbano (Artículo 16, fracciones III y IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Sujeción a los programas sectoriales de desarrollo urbano de los usos de suelo y destinos de los inmuebles que establezcan los Municipios respecto de los que se encuentren dentro de su territorio (Artículo 16, fracción III, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Requisitos para obtener autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción (Artículo 16, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Subordinación de los programas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales (Artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Vinculación de los programas municipales al programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 41, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Obligación de señalar en los programas municipales las razones por las cuales se integran a los fines y objetivos de los instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación (Artículo 42, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal de vivienda (Artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para rechazar la inscripción del programa de desarrollo urbano municipal al no ser congruente o no estar vinculado a los programas estatales de mayor jerarquía (Artículo 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Prohibición de autorizaciones de uso de suelo o construcción así como de transmisiones de propiedad hasta la aprobación, publicación y registro del decreto y programa de desarrollo urbano (Artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Ausencia de ambigüedad de la regulación para el otorgamiento de licencias de construcción (Artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para formular ante la Legislatura Local la iniciativa de creación de un centro de población (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación

	Pág.
de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." ...	803
Magistrado Jorge Meza Pérez.—Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/43 A (10a.), de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO."	1232
Magistrado David Próspero Cardoso Hermosillo.—Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/43 A (10a.), de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO."	1234
Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRAC-	

	Pág.
CIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA."	1301
Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero y Tereso Ramos Hernández.—Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P J/48 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA."	1363
Magistrado Juan Solórzano Zavala.—Contradicción de tesis 2/2017.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.C. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1403
Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra.—Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el entonces Tribunal Colegiado, actualmente Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	1467
Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora.—Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas	

Pág.

- por el Segundo Tribunal Colegiado y el entonces Tribunal Colegiado, actualmente Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA." 1470
- Magistrada María del Carmen Cordero Martínez.—Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/17 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS 'ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." 1632
- Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Neófito López Ramos, Francisco Javier Sandoval López, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.C. J/79 C (10a.) y PC.I.C. J/80 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN." y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS." 1735
- Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López.—Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tri-

	Pág.
bunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/30 L (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO.".....	1776
Magistrados Taissia Cruz Parceró y Héctor Lara González.—Contradicción de tesis 9/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/49 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS.".....	1808
Magistrados Tereso Ramos Hernández, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz.—Contradicción de tesis 9/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/49 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS.".....	1809
Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado.—Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo 14/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.6o.A.5 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA,	

	Pág.
EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.".....	2145
Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Amparo en revisión 117/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.P138 P (10a.), de título y subtítulo: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL)."	2239
Magistrado Moisés Duarte Briz.—Amparo en revisión 222/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.P23 P (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA, DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA EFICACES QUE LLEVARON A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN 'INVALIDADOS ENTERAMENTE' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	2275
Magistrado José de Jesús González Ruiz.—Amparo en revisión 137/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XVII.2o.C.T.9 C (10a.) y XVII.2o.C.T.8 C (10a.), de títulos y subtítulos: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." y "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA	

	Pág.
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2371
Magistrado Luis Manuel Villa Gutiérrez.—Amparo en revisión 566/2017.— Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.118 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.".....	2397
Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Amparo directo 139/2018.— Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P228 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORTUORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE."	2524
Magistrado Armando Cruz Espinosa.—Amparo directo 232/2017.— Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.18o.A.86 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA."	2545

Pág.

- Magistrado Miguel Moreno Camacho.—Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 14/2018.—Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en representación del Director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XX.A.2 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO." 2562
- Magistrado Jorge Toss Capistrán.—Amparo directo 643/2017.—Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.184 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS." 2629

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98 /2017.—Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, del Trabajo, Morena, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de

la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 10 de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la no aprobación de todas las iniciativas presentadas, de la supuesta falta de notificación adecuada para el inicio de las sesiones, de la falta de entrega del dictamen correspondiente con veinticuatro horas de antelación a su discusión y de la supuesta adición de temas novedosos a la segunda discusión del dictamen (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Legislación local. Los Congresos Locales tienen libertad para establecer el inicio de su vigencia, siempre y cuando sea a partir de su publicación en el Periódico Oficial correspondiente, no antes del día de su publicación, puesto que las normas deben ser conocidas por los sujetos a quienes va dirigida para su obligatoriedad y cumplimiento (Invalidez del artículo transitorio primero del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de

la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. El cómputo de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a la fecha de inicio del proceso electoral respectivo, establecida por el legislador local, con independencia de que se haya fijado en el acto legislativo impugnado (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Modificaciones legales fundamentales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no violan el periodo de veda electoral –noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículos 10, párrafo último, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Paridad de género horizontal. No es obligación de las Legislaturas Locales observar ese principio en la postulación

de candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos, sino que su establecimiento queda a su libre configuración, en términos de los artículos 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 10, párrafo último, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ocupar aquellos cargos por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que pretende reelegirse en éste (Artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Excepción del requisito de separarse del cargo para el presidente municipal que pretende reelegirse, a diferencia de los regidores y síndicos (Invalidez del artículo 10, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Invalidez, en vía de consecuencia, de las reglas que regulan la distinción del requisito de separarse del cargo para uno de sus miembros que pretende reelegirse, a diferencia de los otros integrantes de los Ayuntamientos, al haberse declarado la invalidez de dicha distinción (Invalidez del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa 'regidores y síndicos', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. No se considerará un desvío de recursos públicos en beneficio de estos funcionarios públicos cuando estén designados para la protección personal, previa a la campaña electoral y dentro de ella (Artículo 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "**Representación proporcional**. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 263,

fracción I, párrafo cuarto, y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículos 145, párrafo tercero, y 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. El principio de progresividad de los derechos humanos no es aplicable a las normas que rigen la conformación de los Congresos Locales ni a los términos en que éstas regulan aquel principio electoral (artículos 145, párrafo tercero, y 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición de la obtención del 'porcentaje mínimo' para asignarlas no impone un requisito adicional al tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios con más de veinte mil habitantes (Artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. La integración de las mesas auxiliares de cómputo no debe realizarse necesariamente mediante convocatoria pública, pues el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ese procedimiento y permite a la ley secundaria regular el acceso a dichos cargos (Artículo 108, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. Diferencias en las funciones de las mesas auxiliares de cómputo y las Comisiones Municipales Electorales (Artículo 108, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Organismos públicos locales electorales. No existe falta de certeza y objetividad para la integración de sus Comisiones Municipales Electorales, al no señalarse el plazo para que los representantes de los partidos políticos formulen observaciones a la propuesta de

Instancia	Pág.
------------------	-------------

esos nombramientos, ni el tiempo aproximado para agotar la cadena impugnativa (Artículo 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Partidos políticos estatales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus otras formas de participación o asociación, para postular candidatos, siempre que esté establecido en las Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (Invalidez de los artículos 73, párrafo segundo, 81 Bis, en las porciones normativas 'frentes' y 'candidaturas comunes o fusiones', 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 144, párrafo primero, en la porción normativa 'o candidatura común', y 147, párrafo primero, en la porción normativa 'candidaturas comunes', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Invalidez en vía de consecuencia de las reglas que regulan otras formas de participación o asociación de los partidos políticos no previstas en las Constituciones Locales (Invalidez del artículo 73, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 81 Bis, en la porción normativa 'coaliciones', 144, párrafo primero, en la porción normativa 'coalición', y 147, párrafo primero, en la porción normativa ', de las coaliciones', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", y "Candidaturas independientes. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar si a éstas se les asignan diputados locales por el principio de representación proporcional (Artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)."

P.

17

Acción de inconstitucionalidad 24/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involu-

	Instancia	Pág.
<p>cra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Acción de inconstitucionalidad. si el contenido de un precepto legal se encuentra vinculado con el de otros que no figuraron como normas impugnadas, todos deben analizarse en ese medio de control constitucional, en virtud de su íntima relación normativa (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Si los bienes cuyo dominio se extingue pasan al patrimonio del Estado, pero la ley establece la finalidad para la que se tienen que emplear, ésta regula un destino específico de los mismos, por lo que no quedan a disposición del Poder Ejecutivo del Estado (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia (Artículos 5, 57, 58 y 61 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas).", "Extinción de dominio. Si la ley de un Estado dispone que los bienes sobre los que se declara se aplicarán a favor del Gobierno Local y se destinarán de manera específica al pago de la reparación del daño de las víctimas u ofendidos, ello no se traduce en que serán enviados a un fondo distinto y ajeno al previsto en la ley general de la materia (Artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas)." y "Extinción de dominio. La administración de los bienes objeto de aquélla conforme a la ley para la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados del Estado de Tamaulipas no resulta aplicable a los bienes cuyo dominio ya ha sido declarado extinguido, pues se refiere a una medida cautelar para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción respectiva (Artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas)."</p>	P.	252

Acción de inconstitucionalidad 27/2017.—Diputados Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de México.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al

tema síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, al haber sido abrogada expresamente por un nuevo acto legislativo (Decreto 197 'por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de gobernador del Estado de México', publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 31 de marzo de 2017)."

Instancia

Pág.

P.

280

Controversia constitucional 150/2016.—Poder Judicial del Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del representante del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua para promoverla.", "Controversia constitucional. El representante del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua tiene legitimación para promoverla, aun cuando en la fecha de entrada en vigor del decreto impugnado, este último haya cesado en el cargo, en virtud de lo previsto en un artículo transitorio (Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O. por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma impugnada, cuando por la entrada en vigor de un decreto, éstos subsisten (Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O. por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Supuesto en el que no se actualiza un nuevo acto legislativo (Decreto de Reformas Número LXV/RFLEY/0014/2016 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Autonomía e independencia judicial. Se vulneran cuando en un decreto legislativo se dan por concluidas las funciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua (Invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas Número LXV/RFLEY/0014/2016 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del

	Instancia	Pág.
Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad determinar quién debe ocupar la Presidencia de este órgano jurisdiccional.", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Requisito de antigüedad de cinco años en el cargo de Magistrado para ser elegido presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad política (Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua reformado mediante el Decreto Número LXV/RFLEY/0014/2016)." y "Poderes Judiciales de los Estados. El requisito de antigüedad de cinco años como Magistrado para ocupar la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, constituye una medida razonable y proporcional, ya que no incorpora requisitos para el ingreso a un cargo público."	P.	312

Controversia constitucional 65/2012.—Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada con motivo de un nuevo acto legislativo, de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículos 156, párrafo cuarto, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre

aquél y un Municipio (Artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 156, párrafo octavo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para otorgar la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas de los supervisores en la ejecución de obras de urbanización, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para adoptar medidas administrativas relativas a la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 211 del Código Urbano del Estado de

Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de condominios, derivadas de un convenio entre aquél y un Municipio (Artículo 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, derivadas de un convenio entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y de su desarrollo integral (Artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de acciones para evitar la especulación de los terrenos (Artículo 9, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa respectivo (Artículo 9, fracción X, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades de las entidades federativas para regular los elementos que debe contener el Programa Estatal de Desarrollo Urbano [Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para formular esquemas específicos de

utilización de suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales (Artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de las autoridades municipales para controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y aprobación del uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos conforme a lo previsto en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano (Artículo 13, fracciones II y XVIII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Condiciones para el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal en los programas sectoriales de desarrollo urbano (Artículo 16, fracciones III y IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Sujeción a los programas sectoriales de desarrollo urbano de los usos de suelo y destinos de los inmuebles que establezcan los Municipios respecto de los que se encuentren dentro de su territorio (Artículo 16, fracción III, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Requisitos para obtener autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción (Artículo 16, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Subordinación de los programas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales (Artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Vinculación de los programas municipales al Programa Estatal de Desarrollo Urbano (Artículo 41, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Obligación de señalar en los programas municipales las razones por las cuales se integran a los fines y objetivos de los instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación (Artículo 42, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal de vivienda (Artículo 109 del Código Urbano

	Instancia	Pág.
del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para rechazar la inscripción del Programa de Desarrollo Urbano Municipal al no ser congruente o no estar vinculado a los programas estatales de mayor jerarquía (Artículo 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Prohibición de autorizaciones de uso de suelo o construcción así como de transmisiones de propiedad hasta la aprobación, publicación y registro del decreto y programa de desarrollo urbano (Artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Ausencia de ambigüedad de la regulación para el otorgamiento de licencias de construcción (Artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para formular ante la Legislatura Local la iniciativa de creación de un centro de población (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)."	P.	374

Controversia constitucional 66/2012.—Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada con motivo de un nuevo acto legislativo, de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de

un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículos 156, párrafo cuarto, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 156, párrafo octavo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para otorgar la autorización para ejecutar obras de urbanización de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas de los supervisores en la ejecución de obras de urbanización, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 194 del

Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para adoptar medidas administrativas relativas a la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 211 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de condominios, derivadas de un convenio entre aquél y un Municipio (Artículo 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, derivadas de un convenio entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y de su desarrollo integral (Artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de acciones para evitar la especulación de los terrenos (Artículo 9, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, previa

opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa respectivo (Artículo 9, fracción X, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades de las entidades federativas para regular los elementos que debe contener el programa estatal de desarrollo urbano [Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para formular esquemas específicos de utilización de suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales (Artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de las autoridades municipales para controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y aprobación del uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos conforme a lo previsto en el programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 13, fracciones II y XVIII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Condiciones para el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal en los programas sectoriales de desarrollo urbano (Artículo 16, fracciones III y IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Sujeción a los programas sectoriales de desarrollo urbano de los usos de suelo y destinos de los inmuebles que establezcan los Municipios respecto de los que se encuentren dentro de su territorio (Artículo 16, fracción III, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Requisitos para obtener autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción (Artículo 16, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Subordinación de los programas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales (Artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Vinculación de los programas

	Instancia	Pág.
<p>municipales al programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 41, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Obligación de señalar en los programas municipales las razones por las cuales se integran a los fines y objetivos de los instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación (Artículo 42, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. El Programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal de vivienda (Artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para rechazar la inscripción del programa de desarrollo urbano municipal al no ser congruente o no estar vinculado a los programas estatales de mayor jerarquía (Artículo 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Prohibición de autorizaciones de uso de suelo o construcción así como de transmisiones de propiedad hasta la aprobación, publicación y registro del decreto y programa de desarrollo urbano (Artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Ausencia de ambigüedad de la regulación para el otorgamiento de licencias de construcción (Artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para formular ante la Legislatura Local la iniciativa de creación de un centro de población (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", y "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)."</p>	P.	522

Controversia constitucional 67/2012.—Municipio de Colón, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente:

José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada con motivo de un nuevo acto legislativo, de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículos 156, párrafo cuarto, 242 y 184 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículos 14, 17, fracción IV y 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios, ubicación de vialidades y equipamiento urbano, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 156, párrafo octavo y fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 185 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para emitir un dictamen de uso de suelo para la construcción de un fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 188 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para otorgar la autorización para ejecutar obras de urbanización de un

fraccionamiento, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 192 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de los recursos interpuestos en contra de las indicaciones técnicas de los supervisores en la ejecución de obras de urbanización, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 194 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la autoridad estatal para conocer de las violaciones al proyecto autorizado del fraccionamiento por parte del desarrollador, derivadas de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 195 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para adoptar medidas administrativas relativas a la construcción de condominios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 211 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para autorizar la construcción de condominios, derivadas de un convenio entre aquél y un Municipio (Artículo 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal para modificar el uso de suelo de un predio o de una edificación, derivadas de un convenio entre el Poder Ejecutivo Local y un Municipio (Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, utilización del suelo, considerando los rangos de densidad de población, la temporalidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo siempre y cuando medie un convenio de coordinación entre el Estado y el Municipio (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de

los elementos del territorio y de su desarrollo integral (Artículo 8 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de acciones para evitar la especulación de los terrenos (Artículo 9, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los programas de desarrollo urbano y las resoluciones que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sobre la congruencia del programa respectivo (Artículo 9, fracción X, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades de las entidades federativas para regular los elementos que debe contener el programa estatal de desarrollo urbano [Artículo 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c), puntos 1 y 2, del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local para formular esquemas específicos de utilización de suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales (Artículo 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribuciones de las autoridades municipales para controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y aprobación del uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos conforme a lo previsto en el programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 13, fracciones II y XVIII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Condiciones para el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal en los programas sectoriales de desarrollo urbano (Artículo 16, fracciones III y IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Sujeción a los programas sectoriales de desarrollo urbano de los usos de suelo y destinos de los inmuebles que establezcan los Municipios respecto de los que se encuentren dentro de su territorio (Artículo 16, fracción III, del Código Urbano del Estado de Querétaro).",

"Asentamientos humanos. Requisitos para obtener autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo y construcción (Artículo 16, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Subordinación de los programas municipales de desarrollo urbano, de desarrollo urbano de centros de población y parciales de desarrollo a los programas estatales y federales (Artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Vinculación de los programas municipales al programa estatal de desarrollo urbano (Artículo 41, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Obligación de señalar en los programas municipales las razones por las cuales se integran a los fines y objetivos de los instrumentos de planeación urbana que conforman el sistema estatal de planeación (Artículo 42, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal de vivienda (Artículo 109 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para rechazar la inscripción del programa de desarrollo urbano municipal al no ser congruente o no estar vinculado a los programas estatales de mayor jerarquía (Artículo 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Prohibición de autorizaciones de uso de suelo o construcción así como de transmisiones de propiedad hasta la aprobación, publicación y registro del decreto y programa de desarrollo urbano (Artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Ausencia de ambigüedad de la regulación para el otorgamiento de licencias de construcción (Artículos 16, fracción IX y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultad del Poder Ejecutivo Local para formular ante la Legislatura Local la iniciativa de creación de un centro de población (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia

	Instancia	Pág.
constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez únicamente tendrá efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro)."	P.	667

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo Número 11/2018, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores para ocupar el cargo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, al siete de marzo de dos mil veintiocho.	2643

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la administración de los Centros de Justicia Penal Federal.	2655
Acuerdo General 36/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales.	2656
Acuerdo General 37/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa indicada; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2666
Acuerdo General 38/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; y su transformación e inicio de funciones en Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en	

Pág.

Materia Penal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2672
Acuerdo General 39/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en materia de amparo y juicios federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2683
Acuerdo General 40/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2688
Acuerdo General 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los	

Pág.

Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el mismo Estado y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.	2694
Acuerdo General 42/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, ambos con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad del mismo nombre; el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en la misma residencia, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas; y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.	2706
Acuerdo General 45/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; la conclusión y transformación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región; cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el mismo Estado y residencia; el inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales en la residencia indicada; y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.	2717

	Pág.
Acuerdo CCNO/20/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	2727
Acuerdo CCNO/22/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Noveno, Décimo y Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.	2730
Acuerdo CCNO/23/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.	2734
Acuerdo CCNO/24/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.	2738
Acuerdo CCNO/25/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.	2742
Acuerdo CCNO/26/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	2745
Acuerdo CCNO/27/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión	

	Pág.
de turno de nuevos asuntos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco.	2749
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil diecinueve, ordenada por el Acuerdo General 16/2011.	2753
Lista de vencedores en el Trigésimo Séptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.	2834

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.11o.T.1 L (10a.)	2160
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO.	XXII.PA.44 P (10a.)	2165
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE		

	Número de identificación	Pág.
ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO.	XXII.PA.43 P (10a.)	2166
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.	XXII.PA.42 P (10a.)	2167
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	II.1o.P. J/7 (10a.)	1876
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. CXVII/2018 (10a.)	1173
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO		

	Número de identificación	Pág.
O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a. CXIX/2018 (10a.)	1174
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE EL PASAJERO MAYOR DE EDAD LLEVE CONSIGO A UN MENOR DE 2 AÑOS SIN COSTO ALGUNO, NO VIOLA LA LIBERTAD TARI-FARIA.	2a. CXXVI/2018 (10a.)	1175
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLI-GACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRIN-CIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXII/2018 (10a.)	1175
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DE-RECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLU-CIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXIII/2018 (10a.)	1177
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLI-GACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINA-DO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXIV/2018 (10a.)	1178
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLI-GACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO		

	Número de identificación	Pág.
DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXXV/2018 (10a.)	1179
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD.	2a. CXVI/2018 (10a.)	1180
AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA.	2a. CXI/2018 (10a.)	1182
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XXII.PA.23 A (10a.)	2183
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XXII.PA.22 A (10a.)	2184
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NATURALEZA JURÍDICA DE SUS ACUERDOS GENERALES.	I.12o.C.102 C (10a.)	2196
CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO.	XXX.3o.3 P (10a.)	2196
CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.	XXX.3o.2 P (10a.)	2197
DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XVII.2o.1 P (10a.)	2208
DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO		

	Número de identificación	Pág.
PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a. CXXXVIII/2018 (10a.)	857
DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, QUE LOS PREVEN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXL/2018 (10a.)	858
DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL (TIENDA DEPARTAMENTAL). EL ARTÍCULO 132, PÁRRAFO TERCERO, INCISOS L) Y M), DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, AL FIJAR CUOTAS DISTINTAS EN ATENCIÓN A LA DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XXI.1o.PA.39 A (10a.)	2216
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.	1a. CXXXIX/2018 (10a.)	859
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CXXXVII/2018 (10a.)	860
EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA.	XXX.3o.6 A (10a.)	2224
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.	1a./J. 57/2018 (10a.)	829
<i>IN DUBIO PRO OPERARIO</i> . DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR.	2a. XCVII/2018 (10a.)	1184
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIO UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.P.76 P (10a.)	2276
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES.	2a. XCVIII/2018 (10a.)	1185
LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.	2a. CVI/2018 (10a.)	1186
MOTÍN. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESTE DELITO, CUMPLE CON EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y SU CONFIGURACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.PA.37 P (10a.)	2290
MOTÍN. EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO ESTABLECE COMO DELITO NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.PA.9 CS (10a.)	2291
MOTÍN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, SE JUSTIFICA CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES PENALES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.PA.10 CS (10a.)	2292
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL MENOR NO CUESTIONE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL JUEZ, RESPECTO A LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA, NO IMPLICA QUE PRECLUYÓ ESE DERECHO, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONGRUENTE CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	XXII.2o.A.C.4 C (10a.)	2301

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD.	I.10o.A.75 A (10a.)	2303
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.	I.10o.A.74 A (10a.)	2304
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	XVII.2o.PA.36 A (10a.)	2304
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.	XVII.2o.PA.34 A (10a.)	2305
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.	P/J. 30/2018 (10a.)	10
PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA		

	Número de identificación	Pág.
CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL.	2a./J. 112/2018 (10a.)	1072
PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA.	2a./J. 107/2018 (10a.)	1083
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.	1a./J. 59/2018 (10a.)	830
PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VI.2o.P. J/2 (10a.)	2077
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA AUTORIDAD QUE LO INSTRUMENTE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MIHOACÁN VIGENTE HASTA 1996 NO LO PREVEÍA.	XI.3o.A.T.4 A (10a.)	2310

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	XI.3o.A.T.5 A (10a.)	2311
RATIFICACIÓN TÁCITA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO OPERA, AL SER NECESARIO UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL SOBRE LA CONTINUIDAD O NO EN EL ENCARGO.	XXX.3o.7 A (10a.)	2319
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.	XVII.2o.C.T.7 C (10a.)	2375
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE		

	Número de identificación	Pág.
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377
RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE.	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS.	1a. CXLI/2018 (10a.)	862
RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVEN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. CI/2018 (10a.)	1188
REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.	XXII.PA.46 P (10a.)	2412

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.228 P (10a.)	2526
SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN.	2a./J. 114/2018 (10a.)	1146
SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES.	2a./J. 116/2018 (10a.)	914
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIII.PA.53 P (10a.)	2578
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXCLUIR DE ÉSTA A LA MATERIA LABORAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	(I Región)1o.11 L (10a.)	2580
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	III.5o.C.19 K (10a.)	2583
SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN.	2a./J. 111/2018 (10a.)	1168
TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.	2a. CVII/2018 (10a.)	1191
TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O		

	Número de identificación	Pág.
PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS.	2a. CV/2018 (10a.)	1191
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL.	2a. CIII/2018 (10a.)	1192
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA.	2a. CXXII/2018 (10a.)	1194
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	2a. CXV/2018 (10a.)	1195
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a. CXXIII/2018 (10a.)	1195
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS OBLIGACIONES DE PERMITIR AL PASAJERO EL USO		

	Número de identificación	Pág.
DEL SEGUNDO SEGMENTO DEL VUELO, DE DEVOLVER EL COSTO DEL BOLETO SI SE CANCELA LA COMPRA Y DE TRANSPORTAR GRATUITAMENTE EQUIPAJE CON DETERMINADAS DIMENSIONES Y PESOS, SON COMPATIBLES CON EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.	2a. CXXIV/2018 (10a.)	1196
USUARIOS DE DROGAS. CONSTITUYEN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN SOSPECHOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.2 CS (10a.)	2634

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)].	XXI.2o.PA.9 P (10a.)	2129
ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LOS CONSTITUYEN LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO Y LA RETENCIÓN DEL IMPUTADO, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA DESTACADA, ADICIONALMENTE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	V.2o.PA.15 P (10a.)	2130
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO.	XXII.PA.44 P (10a.)	2165

	Número de identificación	Pág.
<p>APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO.</p>	XXII.PA.43 P (10a.)	2166
<p>APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.</p>	XXII.PA.42 P (10a.)	2167
<p>APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ESTRICTO DERECHO.</p>	XXII.PA.41 P (10a.)	2168
<p>APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES,</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	II.1o.P. J/7 (10a.)	1876
ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.	XXV.3.2 P (10a.)	2170
AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–.	VI.2o.P.50 P (10a.)	2178
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO, EL SUJETO OBLIGADO PARA RESGUARDARLA EN LAS COPIAS QUE ACOMPAÑE AL INFORME JUSTIFICADO QUE SE LE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE (MINISTERIO PÚBLICO), LO SERÁ ÉSTA O EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO DICHA INDAGATORIA.	I.9o.P.229 P (10a.)	2181
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PC.III.P. J/19 P (10a.)	1269
COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO, Y NO DONDE AQUÉLLA SE IMPUSO.	XXII.PA.40 P (10a.)	2191
CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR.	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO.	XXX.3o.3 P (10a.)	2196
CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.	XXX.3o.2 P (10a.)	2197
DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XVII.2o.1 P (10a.)	2208
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL).	I.1o.P.138 P (10a.)	2253
EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA.	PC.I.P. J/48 P (10a.)	1365
FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD –GENÉRICO– PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 310 Y 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN INCURRIR EN LA COMISIÓN DE ESOS DELITOS, CUANDO INTERVIENEN COMO PARTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O DE RESPONSABILIDAD.	I.1o.P.145 P (10a.)	2255
INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA, DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA		

	Número de identificación	Pág.
EFICACES QUE LLEVARON A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "INVALIDADOS ENTERAMENTE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.P.23 P (10a.)	2276
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIO UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.P.76 P (10a.)	2276
MOTÍN. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESTE DELITO, CUMPLE CON EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y SU CONFIGURACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.PA.37 P (10a.)	2290
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI VERSAN SOBRE ASPECTOS DIVERSOS A LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	VI.1o.P.45 P (10a.)	2298

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.	1a./J. 59/2018 (10a.)	830
PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERDIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VI.2o.P. J/2 (10a.)	2077
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA "DELITO QUE SE LE IMPUTA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO.	XXII.PA.45 P (10a.)	2309
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. LAS INCIDENCIAS Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON ÉSTE, DEBEN RESOLVERSE CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SI ÉSTA ES LA VIGENTE.	XXII.PA.39 P (10a.)	2312
PRÓRROGA DEL PLAZO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE AQUÉLLA,		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.128 P (10a.)	2315
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA. PUEDE PROMOVERLO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE SENTENCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL, SI ES A ÉL A QUIEN CAUSA DAÑO O PERJUICIO EL PROVEÍDO EN EL QUE SE LE OTORGA LA LIBERTAD CAUCIONAL.	VI.2o.P.48 P (10a.)	2401
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA INTERPONERLO, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 269, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO LEGALMENTE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DE ESE MISMO DÍA.	VI.2o.P.49 P (10a.)	2405
REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.	XXII.P.A.46 P (10a.)	2412

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS.	PC.I.P. J/49 P (10a.)	1811
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORTUARIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.228 P (10a.)	2526
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO –QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL– FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL.	I.1o.P.139 P (10a.)	2528
ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). LA DESCRIPCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS BIENES ENUNCIADOS EN ESA HIPÓTESIS ES EJEMPLIFICATIVA Y EL DELITO PUEDE CONFIGURARSE BAJO CUALQUIERA DE LOS TRES SUPUESTOS PREVISTOS EN EL TIPO PENAL.	V.2o.P.A.14 P (10a.)	2570
ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.	V.2o.P.A.13 P (10a.)	2570
SECUESTRO EXPRES. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)].	XVII.1o.P.A.77 P (10a.)	2573
SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	(I Región)7o.1 P (10a.)	2577
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR		

	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIII.PA.53 P (10a.)	2578
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA).	PC.I.C. J/81 C (10a.)	1842

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	III.6o.A.5 A (10a.)	2156
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO.	PC.IV.A. J/43 A (10a.)	1239
ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.18o.A.87 A (10a.)	2161
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE		

	Número de identificación	Pág.
LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. CXVII/2018 (10a.)	1173
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a. CXIX/2018 (10a.)	1174
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE EL PASAJERO MAYOR DE EDAD LLEVE CONSIGO A UN MENOR DE 2 AÑOS SIN COSTO ALGUNO, NO VIOLA LA LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXXVI/2018 (10a.)	1175
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXII/2018 (10a.)	1175
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS.	2a. CX/2018 (10a.)	1176

	Número de identificación	Pág.
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLOCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXIII/2018 (10a.)	1177
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a. CXIV/2018 (10a.)	1178
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXXV/2018 (10a.)	1179
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD.	2a. CXVI/2018 (10a.)	1180
AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2 DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS.	2a. CXVIII/2018 (10a.)	1181

	Número de identificación	Pág.
AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS.	2a. CVIII/2018 (10a.)	1181
AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA.	2a. CXI/2018 (10a.)	1182
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.	2a. CII/2018 (10a.)	1183
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XXII.PA.23 A (10a.)	2183
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL		

	Número de identificación	Pág.
RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XXII.PA.22 A (10a.)	2184
COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO.	IX.2o.C.A.2 A (10a.)	2189
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DIC-TADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTO-RIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADM-INISTRATIVA.	2a./J. 115/2018 (10a.)	993
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCULA-DOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIO-NADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	VI.1o.A. J/19 (10a.)	1896

	Número de identificación	Pág.
CONCESIONARIOS DE UN MISMO BIEN PÚBLICO. DEBE LLAMÁRSELES COMO TERCEROS INTERESADOS AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN PRETENDE OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE.	I.4o.A.143 A (10a.)	2192
CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	III.5o.A.72 A (10a.)	2203
DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA.	III.7o.A. J/1 (10a.)	1951
DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.9o.A.110 A (10a.)	2213
DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, QUE LOS PREVEN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXL/2018 (10a.)	858

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL (TIENDA DEPARTAMENTAL). EL ARTÍCULO 132, PÁRRAFO TERCERO, INCISOS L) Y M), DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, AL FIJAR CUOTAS DISTINTAS EN ATENCIÓN A LA DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.	XXI.1o.PA.39 A (10a.)	2216
DESPOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.	I.10o.A.76 A (10a.)	2217
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA.	PC.XXX. J/19 A (10a.)	1305
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CXXXVII/2018 (10a.)	860
EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA.	XXX.3o.6 A (10a.)	2224
HABER DE RETIRO DE LOS MILITARES. AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE UNA JUBILACIÓN, SU OTORGAMIENTO Y AJUSTE CORRECTOS SON IMPRESCRIPTIBLES.	I.11o.A.8 A (10a.)	2261
INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA.	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	IX.2o.C.A.1 A (10a.)	2283
LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.	2a. CVI/2018 (10a.)	1186
MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	I.18o.A. J/6 (10a.)	2022
MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL.	I.18o.A. J/7 (10a.)	2024
NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a./J. 124/2018 (10a.)	897
NOTA DIPLOMÁTICA. DEBE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, SI DE LA PRUEBA DE DAÑO EFECTUADA SE ADVIERTE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE QUE SU PUBLICIDAD PODRÍA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.	I.10o.A.78 A (10a.)	2295
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	PC.XVII. J/16 A (10a.)	1477
OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA ASUMIRLA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, PUEDE REALIZARSE POR UN APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, SIEMPRE QUE SE LE HAYA OTORGADO ESA FACULTAD EN UNA CLÁUSULA ESPECÍFICA (NORMATIVA VIGENTE EN 2012).	I.20o.A.27 A (10a.)	2297
PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CON-		

	Número de identificación	Pág.
CEPTO DE "GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO", A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].	XVI.1o.A. J/50 (10a.)	2037
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD.	I.10o.A.75 A (10a.)	2303
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.	I.10o.A.74 A (10a.)	2304
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	XVII.2o.PA.36 A (10a.)	2304
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.	XVII.2o.PA.34 A (10a.)	2305
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I,		

	Número de identificación	Pág.
ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.	P./J. 30/2018 (10a.)	10
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.	I.4o.A.142 A (10a.)	2306
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA AUTORIDAD QUE LO INSTRUMENTE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE HASTA 1996 NO LO PREVEÍA.	XI.3o.A.T.4 A (10a.)	2310
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	XI.3o.A.T.5 A (10a.)	2311
PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS "PRESUNTOS RESPONSABLES" (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA).	PC.XVI.A. J/21 A (10a.)	1696

	Número de identificación	Pág.
PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA . LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN.	I.9o.A.113 A (10a.)	2313
PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA. LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO.	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.	I.10o.A.79 A (10a.)	2318
RATIFICACIÓN TÁCITA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO OPERA, AL SER NECESARIO UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL SOBRE LA CONTINUIDAD O NO EN EL ENCARGO.	XXX.3o.7 A (10a.)	2319
RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	VI.1o.A.118 A (10a.)	2399
RÉGIMEN DE SUJECCIÓN ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SU NOCIÓN Y LÍMITES.	I.4o.A.147 A (10a.)	2407

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL BENEFICIO DE REDUCIR LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA, ESTABLECIDO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO A LAS MORALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	XI.1o.A.T.84 A (10a.)	2410
RENTA. LAS SUBVENCIONES NO REPRESENTAN UN BENEFICIO SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DIRECTAMENTE CONTRA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A CARGO, PORQUE DEBEN CONSIDERARSE UN INGRESO ACUMULABLE.	XI.1o.A.T.85 A (10a.)	2411
RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY QUE LO REGULA.	2a. C/2018 (10a.)	1187
RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVEN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. CI/2018 (10a.)	1188
RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.	XXVI. J/1 (10a.)	2105
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN.	XVII.2o.PA.35 A (10a.)	2529

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.	P/J. 31/2018 (10a.)	12
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LA AUTORIDAD ACTÚA DESPUÉS DE OMITIR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO, SIN QUE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE JUSTIFIQUE SU INACTIVIDAD.	I.13o.A.11 A (10a.)	2530
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	I.18o.A.86 A (10a.)	2547
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.	I.2o.A. J/2 (10a.)	2122
REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO.	XX.A.2 A (10a.)	2567
REVISIÓN FISCAL. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	II.3o.A.201 A (10a.)	2569
SEGURIDAD INTERIOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA.	I.10o.A.77 A (10a.)	2574
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	2a. CXX/2018 (10a.)	1189
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES.	2a. CIX/2018 (10a.)	1190
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DIC-TADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 106/2018 (10a.)	920
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM). PUEDE SER OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS U OMISIONES COMETIDOS SE HUBIERA TRANSFORMADO EN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.	I.10o.A.73 A (10a.)	2579
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE QUIEN FIGURE COMO PATRÓN EN LOS JUICIOS DONDE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE RIJA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.	III.7o.A.29 A (10a.)	2582
TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS.	2a. CV/2018 (10a.)	1191

	Número de identificación	Pág.
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL.	2a. CIII/2018 (10a.)	1192
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	2a. CIV/2018 (10a.)	1193
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA.	2a. CXXII/2018 (10a.)	1194
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	2a. CXV/2018 (10a.)	1195
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a. CXXIII/2018 (10a.)	1195
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS OBLIGACIONES DE PERMITIR AL PASAJERO EL USO DEL SEGUNDO SEGMENTO DEL VUELO, DE DEVOLVER EL COSTO DEL BOLETO SI SE CANCELA LA		

	Número de identificación	Pág.
COMPRA Y DE TRANSPORTAR GRATUITAMENTE EQUIPAJE CON DETERMINADAS DIMENSIONES Y PESOS, SON COMPATIBLES CON EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.	2a. CXXIV/2018 (10a.)	1196
TRANSPORTE AÉREO. LA NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE EL LEGISLADOR ESTIMÓ PROCEDENTE EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS USUARIOS DE AQUEL SERVICIO, ES DISTINTA DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESA NORMATIVA.	2a. CXXI/2018 (10a.)	1197
UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO DETERMINAN UN ADEUDO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A UN USUARIO QUE NO CELEBRÓ UN CONTRATO DE ADHESIÓN CON DICHO ORGANISMO.	III.5o.A.73 A (10a.)	2633

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).	I.4o.C.68 C (10a.)	2157
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA CIVIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO DEL PRINCIPAL CONTRA LAS DETERMINACIONES PROCESALES DICTADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRUPE, PARA QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS IDENTIFIQUE DESTACADAMENTE Y REALICE SU ESTUDIO DE MANERA PREFERENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.101 C (10a.)	2169
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CIÑE A UN MANDATO JUDICIAL Y ESE ENCARGO SE PROLONGA <i>POST MORTEM</i> DE SU AUTORIZANTE, HASTA EN TANTO SEAN DESIGNADOS EL ALBACEA O LOS HEREDEROS.	I.12o.C.94 C (10a.)	2179
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CANCELACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN, NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO E INTERRUMPA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	II.3o.C.13 C (10a.)	2187
CHEQUE. CUANDO SE RECLAME LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN ÉSTE, EL JUZGADOR PUEDE EFECTUAR EL COTEJO CON EL ORIGINAL DE LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS O UNA IMAGEN DE ÉSTA Y NO NECESARIAMENTE CON LA DIGITALIZADA QUE TUVO A LA VISTA EL CAJERO QUE EFECTUÓ EL PAGO.	XXII.2o.A.C.5 C (10a.)	2188
CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, IMPIDE REVISAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS AL EXISTIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y, POR ENDE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE.	XXII.2o.A.C.3 C (10a.)	2193
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NATURALEZA JURÍDICA DE SUS ACUERDOS GENERALES.	I.12o.C.102 C (10a.)	2196
CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. PARA QUE SE DÉ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL COMITENTE (INSTITUCIÓN DE SEGUROS), ES INNECESARIO QUE EL COMISIONISTA (AGENTE DE SEGUROS), DESCRIBA EXHAUSTIVAMENTE DE QUÉ FORMA PRESTÓ EL SERVICIO A QUE SE OBLIGÓ, NI QUE ESPECIFIQUE LAS ACCIONES CONCRETAS QUE LO LLEVARON A CUMPLIR CON ÉSTE.	I.12o.C.104 C (10a.)	2198
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. AL DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE ÉSTE, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y AQUELLOS DERIVADOS DE AQUÉL SIGUEN LA SUERTE DEL PRINCIPAL.	I.12o.C.108 C (10a.)	2199
CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.	I.12o.C.103 C (10a.)	2200
CONVENIO TRANSACCIONAL. EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI SE COLMAN SUS ELEMENTOS, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.7 C (10a.)	2201
COSTAS. EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA DECRETAR SU CONDENA EN LA SENTENCIA Y SERÁ EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS.	IX.2o.C.A.4 C (10a.)	2202
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS CUANDO EXISTE SUSTITUCIÓN PROCESAL.	XV.3o.6 C (10a.)	2204
DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO.	I.8o.C.68 C (10a.)	2207
DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBRA NUEVA. BASTA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA QUEJOSA, DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA HACER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.89 C (10a.)	2208

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES.	P./J. 28/2018 (10a.)	6
DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE LA DESECHA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	IX.2o.C.A.3 C (10a.)	2215
DERECHOS SUCESORIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA REPUDIARLOS QUIENES LOS RECHAZAN PARA HACERLO EN FAVOR DE SUS ASCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.23 C (10a.)	2217
DEUDOR ALIMENTARIO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO SUMARIO DE CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE AQUÉL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XII.C.21 C (10a.)	2218
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LA EXHORTACIÓN Y PROCURACIÓN DE AVENIMIENTO A LOS CÓNYUGES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR EL JUEZ, REQUIERE DE LA PRESENCIA PERSONALÍSIMA DE ÉSTOS, Y NO DE APODERADO O REPRESENTANTE PREVIAMENTE INSTRUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.20 C (10a.)	2220
DIVORCIO UNILATERAL. PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA RELATIVA, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL CONSEJO DE FAMILIA		

	Número de identificación	Pág.
PARA INVESTIGAR, ANALIZAR Y VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD POTESTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	(IX Región)1o.4 C (10a.)	2220
DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LA ACTORA DE DESAHOGAR LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA LEGAL, DIRECTA Y NECESARIA, QUE SE TENGAN AQUÉLLOS POR RECONOCIDOS, PUES TAL SANCIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTA PARA ESA ETAPA PROCESAL EN PARTICULAR (VISTA A LA ACTORA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA).	III.2o.C.95 C (10a.)	2221
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "HORA HÁBIL FIJA" CITADA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 71/2017 (10a.).	I.12o.C.98 C (10a.)	2223
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/42 C (10a.)	1344
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.	1a. CXXXIX/2018 (10a.)	859
GASTOS Y COSTAS CIVILES. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA LA CADUCIDAD		

	Número de identificación	Pág.
EN LA PRIMERA INSTANCIA Y NO SE INTENTA UN NUEVO JUICIO RESPECTO DE LA MISMA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.9 C (10a.)	2260
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. SI EL PROFESIONAL SE OBLIGÓ A REALIZAR CIERTA ACTIVIDAD, PERO AL EJECUTARLA LO HACE CON NOTORIA NEGLIGENCIA, ESA CIRCUNSTANCIA ORIGINA QUE PIERDA SU DERECHO A CONSERVAR LAS CANTIDADES RECIBIDAS EN CONCEPTO DE ANTICIPO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2613 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.100 C (10a.)	2262
INFONAVIT. LA OBLIGACIÓN DE DICHO INSTITUTO DE REQUERIR EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEL CRÉDITO QUE OTORGÓ, ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATO, SE CUMPLE CON EL DOCUMENTO PRIVADO EN EL QUE CONSTA LA INTERPELACIÓN O REQUERIMIENTO DE PAGO, ANTE DOS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.107 C (10a.)	2278
INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO.	1a./J. 54/2018 (10a.)	852
JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	PC.XVI.C. J/2 C (10a.)	1409
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUANDO CONSTITUYE UN MEDIO PREPARATORIO A JUICIO Y SE		

	Número de identificación	Pág.
LLEVA A CABO CONTRA LAS NORMAS QUE LO RIGEN, PROCEDE DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.21 C (10a.)	2284
LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA.	I.8o.C.67 C (10a.)	2285
LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.22 C (10a.)	2287
MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA.	I.8o.C.69 C (10a.)	2289
MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.	1a. CXLII/2018 (10a.)	861
MULTAS EN CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ PARA IMPONERLAS.	I.12o.C.85 C (10a.)	2292
NOVACIÓN. NO EXISTE EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS EN EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y UN PARTICULAR.	I.12o.C.109 C (10a.)	2295

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL MENOR NO CUESTIONE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL JUEZ, RESPECTO A LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA, NO IMPLICA QUE PRECLUYÓ ESE DERECHO, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONGRUENTE CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	XXII.2o.A.C.4 C (10a.)	2301
PERSONA MORAL OFICIAL DEMANDADA EN UN JUICIO CIVIL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, SI ACTÚA EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES Y OCASIONE UN POSIBLE MENOS-CABO DE UN DERECHO PATRIMONIAL EN SU CONTRA.	I.12o.C.118 C (10a.)	2302
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS "ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PC.XVII. J/17 C (10a.)	1640
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES LEGAL QUE LAS PARTES PACTEN QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO.	III.2o.C.94 C (10a.)	2311
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO EXIGE QUE SE DETALLE CADA NEGOCIO O NEGOCIOS EN LOS QUE SE APLICARÁ AQUÉL.	III.2o.C.93 C (10a.)	2311
PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.	I.12o.C.88 C (10a.)	2316

	Número de identificación	Pág.
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	PC.I.C. J/79 C (10a.)	1747
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS.	PC.I.C. J/80 C (10a.)	1748
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.	XVII.2o.C.T.7 C (10a.)	2375
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377

	Número de identificación	Pág.
RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE.	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES AL HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE ORDENE QUE SE SUSPENDA.	I.12o.C.97 C (10a.)	2400
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.	II.2o.C.23 C (10a.)	2405
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.	VII.2o.C.161 C (10a.)	2406
RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS.	1a. CXLI/2018 (10a.)	862

	Número de identificación	Pág.
REMATE. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN EL JUICIO, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.96 C (10a.)	2408
REMATE. SON INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI SE REPITEN LAS MISMAS VIOLACIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL PROVEÍDO QUE APROBÓ AQUELLA DILIGENCIA, SIN IMPUGNAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA.	(IV Región)1o.10 C (10a.)	2409
SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE CUANDO SE EMITE FUERA DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.70 C (10a.)	2576
TARJETA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A AQUÉLLA.	IX.2o.C.A.2 C (10a.)	2589
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ES DE FECHA POSTERIOR AL EMBARGO EFECTUADO AL BIEN DE QUIEN APARECÍA COMO TITULAR REGISTRAL.	I.12o.C.74 C (10a.)	2590
USURA. NO PUEDE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN OFICIOSAMENTE CUANDO FUE ANALIZADA EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.8 C (10a.)	2634
VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.	I.3o.C.340 C (10a.)	2637

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.	2a./J. 118/2018 (10a.)	953
AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.11o.T.1 L (10a.)	2160
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS.	VII.2o.T. J/32 (10a.)	1888
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIO-		

	Número de identificación	Pág.
NAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	VII.2o.T. J/36 (10a.)	1933
DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
<i>IN DUBIO PRO OPERARIO</i> . DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR.	2a. XCVII/2018 (10a.)	1184
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES.	2a. XCVIII/2018 (10a.)	1185
INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUANTIFICARLOS.	III.2o.T.6 L (10a.)	2280
LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.	XI.1o.A.T. J/16 (10a.)	2012

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO.	PC.VI.L. J/9 L (10a.)	1593
PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO", A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].	XVI.1o.A. J/50 (10a.)	2037
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO.	2a./J. 117/2018 (10a.)	1054
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).	III.4o.T. J/6 (10a.)	2075
PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIO-		

	Número de identificación	Pág.
NES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL.	2a./J. 112/2018 (10a.)	1072
PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA.	2a./J. 107/2018 (10a.)	1083
PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE.	XI.1o.A.T.35 K (10a.)	2307
PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CO-DEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA "ESPECIAL", POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	III.3o.T.44 L (10a.)	2308
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO.	PC.III.L. J/30 L (10a.)	1777
RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO HAYA PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 707, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO).	XVII.2o.C.T.4 L (10a.)	2403
SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES.	2a./J. 116/2018 (10a.)	914
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXCLUIR DE ÉSTA A LA MATERIA LABORAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	(I Región)1o.11 L (10a.)	2580
SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA CUANDO DURANTE EL JUICIO FALLECE EL PATRÓN QUE ACEPTÓ LA RELACIÓN LABORAL, Y LA FUENTE DE TRABAJO CONTINÚA FUNCIONANDO.	(I Región)1o.10 L (10a.)	2587
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS.	VII.2o.T.184 L (10a.)	2632

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)].	XXI.2o.PA.9 P (10a.)	2129
ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LOS CONSTITUYEN LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO Y LA RETENCIÓN DEL IMPUTADO, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA DESTACADA, ADICIONALMENTE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	V.2o.PA.15 P (10a.)	2130
ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	III.6o.A.5 A (10a.)	2156

	Número de identificación	Pág.
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO.	PC.IV.A. J/43 A (10a.)	1239
ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA.	(I Región)7o.4 K (10a.)	2158
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.	P/J. 26/2018 (10a.)	5
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.	I.12o.C.11 K (10a.)	2162
AMPARO INDIRECTO. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA (ACTOS INOFENSIVOS) NI SE AJUSTA A NINGUNA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, AUNQUE SURJAN EN LA ETAPA DE JUICIO CONCLUIDO.	I.12o.C.22 K (10a.)	2163
AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	III.3o.T.28 K (10a.)	2164
ARRESTO. SI SE DECRETA COMO MEDIDA DE APREMIO DENTRO DE JUICIO, EL AMPARO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS.	II.2o.C.8 K (10a.)	2169
ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.	XXV.3o.2 P (10a.)	2170
COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO.	IX.2o.C.A.2 A (10a.)	2189
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DECLINARLA SIN FIJAR PREVIAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA UNA VEZ EFECTUADO SU ANÁLISIS INTEGRAL.	I.6o.P.18 K (10a.)	2189

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL PROBLEMA DE FONDO ES DETERMINAR SI LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.3o.T.29 K (10a.)	2190
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DIC-TADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTO-RIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINIS-TRATIVA.	2a./J. 115/2018 (10a.)	993
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CON-TRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCU-LADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PEN-SIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMI-CILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	VI.1o.A. J/19 (10a.)	1896
CONCESIONARIOS DE UN MISMO BIEN PÚBLICO. DEBE LLAMÁRSELES COMO TERCEROS INTERE-SADOS AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN PRETENDE OBTENER EL TÍTULO CORRES-PONDIENTE.	I.4o.A.143 A (10a.)	2192
CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PAGO A LOS ACREE-DORES RECONOCIDOS, IMPIDE REVISAR LA CONS-TITUCIONALIDAD DE LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS AL		

	Número de identificación	Pág.
EXISTIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y, POR ENDE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE.	XXII.2o.A.C.3 C (10a.)	2193
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, LO DEJA SIN MATERIA.	XIII.P.A.20 K (10a.)	2194
CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.	I.12o.C.103 C (10a.)	2200
CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	III.5o.A.72 A (10a.)	2203
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS CUANDO EXISTE SUSTITUCIÓN PROCESAL.	XV.3o.6 C (10a.)	2204
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.	2a./J. 120/2018 (10a.)	1029
DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO PUEDE PREVENIR AL QUEJOSO POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 114, EN RELACIÓN CON EL 108, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLENTA LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.	XXVII.1o.3 K (10a.)	2211

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a. CXXXVIII/2018 (10a.)	857
DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES.	P./J. 28/2018 (10a.)	6
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	I.3o.C.99 K (10a.)	2211
DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE LA DESECHA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	IX.2o.C.A.3 C (10a.)	2215
DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	P./J. 25/2018 (10a.)	8
DESPOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR		

	Número de identificación	Pág.
LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.	I.10o.A.76 A (10a.)	2217
DEUDOR ALIMENTARIO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO SUMARIO DE CANCELACIÓN O TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE AQUÉL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XII.C.21 C (10a.)	2218
DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.	I.16o.T. J/5 (10a.)	1967
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL).	I.1o.P.138 P (10a.)	2253
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE INCREMENTARSE CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
EXCEDA EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.C.12 K (10a.)	2259
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.	1a./J. 57/2018 (10a.)	829
INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA.	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO.	III.5o.A.14 K (10a.)	2279
INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO.	1a./J. 54/2018 (10a.)	852
JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.	VII.2o.T. J/38 10a.)	1994
JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	IX.2o.C.A.1 A (10a.)	2283
LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.	XI.1o.A.T. J/16 (10a.)	2012
MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL.	I.18o.A. J/7 (10a.)	2024
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.	P/J. 27/2018 (10a.)	9
OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR.	2a. XCIX/2018 (10a.)	1186
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.	PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.)	1529
PERSONA MORAL OFICIAL DEMANDADA EN UN JUICIO CIVIL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, SI ACTÚA EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES Y OCASIONE UN POSIBLE MENOSCABO DE UN DERECHO PATRIMONIAL EN SU CONTRA.	I.12o.C.118 C (10a.)	2302
PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE.	XI.1o.A.T.35 K (10a.)	2307
PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN.	I.9o.A.113 A (10a.)	2313
PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO.	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
PRÓRROGA DEL PLAZO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE AQUÉLLA, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.128 P (10a.)	2315

	Número de identificación	Pág.
PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS.	XV.3o.9 K (10a.)	2316
RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA LA PREVENCIÓN QUE ACLARA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA DE UNA PERSONA MORAL. NO PUEDE REALIZARLO UN DIVERSO APODERADO LEGAL, AL TRATARSE DE UN ACTO PERSONALÍSIMO.	I.6o.P.19 K (10a.)	2378
RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	VI.1o.A.118 A (10a.)	2399
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO.	VII.2o.T. J/37 (10a.)	2091
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA. PUEDE PROMO-		

	Número de identificación	Pág.
VERLO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE SENTENCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL, SI ES A ÉL A QUIEN CAUSA DAÑO O PERJUICIO EL PROVEÍDO EN EL QUE SE LE OTORGA LA LIBERTAD CAUCIONAL.	VI.2o.P48 P (10a.)	2401
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	XI.3o.A.T.2 K (10a.)	2402
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.PA.6 K (10a.)	2404
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.	XVII.2o.PA. J/3 (10a.)	2096
RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN.	2a./J. 119/2018 (10a.)	1114
REMATE. SON INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI SE REITERAN LAS MISMAS VIOLACIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL PROVEÍDO QUE APROBÓ AQUELLA DILIGENCIA, SIN IMPUGNAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA.	(IV Región)1o.10 C (10a.)	2409

	Número de identificación	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO –QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL– FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL.	I.1o.P.139 P (10a.)	2528
RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.	XXVI. J/1 (10a.)	2105
REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	P/J. 29/2018 (10a.)	14
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a. CXXXV/2018 (10a.)	862

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE NO EXISTIÓ UNA GENUINA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGUE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DIRECTA SOLICITADA.	1a. CXXXVI/2018 (10a.)	863
SEGURIDAD INTERIOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA.	I.10o.A.77 A (10a.)	2574
SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN.	2a./J. 114/2018 (10a.)	1146
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO HA CAUSADO EJECUTORIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UNA RESOLUCIÓN PARA DARLE CUMPLIMIENTO, ÉSTA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.	VI.2o.P.12 K (10a.)	2575
SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO		

	Número de identificación	Pág.
459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	(I Región)7o.1 P (10a.)	2577
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 106/2018 (10a.)	920
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXCLUIR DE ÉSTA A LA MATERIA LABORAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	(I Región)1o.11 L (10a.)	2580
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE QUIEN FIGURE COMO PATRÓN EN LOS JUICIOS DONDE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE RIJA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.	III.7o.A.29 A (10a.)	2582
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	III.5o.C.19 K (10a.)	2583

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA).	PC.I.C. J/81 C (10a.)	1842
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO AFECTADO ESTÁ ACOTADO A LOS CASOS EN QUE LA PRERROGATIVA DE QUE SE TRATE ESTÉ INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO.	I.20o.A.4 K (10a.)	2585
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA U OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES.	XXV.3o.2 K (10a.)	2585
TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.	2a. CVII/2018 (10a.)	1191
TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO. ES HECHO SUPERVENIENTE, PARA INCREMENTAR LA GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.4o.C.11 K (10a.)	2590

	Número de identificación	Pág.
UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO DETERMINAN UN ADEUDO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A UN USUARIO QUE NO CELEBRÓ UN CONTRATO DE ADHESIÓN CON DICHO ORGANISMO.	III.5o.A.73 A (10a.)	2633
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO DARLA AL QUEJOSO, SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA (DISTINTA A LA INVOCADA POR EL JUEZ RECURRIDO) FUE ALEGADA POR ÉL EN SUS AGRAVIOS, NO OBSERVANTE QUE HAYA SIDO EN SENTIDO NEGATIVO.	I.9o.P.12 K (10a.)	2637

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.	2a./J. 118/2018 (10a.)	953

Contradicción de tesis 164/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO.	PC.IV.A. J/43 A (10a.)	1239
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero,

ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 11 de septiembre de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño y Jorge Meza Pérez. Disidente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

P./J. 26/2018 (10a.)

5

Contradicción de tesis 81/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 9 de agosto de 2018. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, separándose de algunas consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, con reservas y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

PC.III.P. J/19 P (10a.)

1269

	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 1 de octubre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado, José Félix Dávalos Dávalos y José Luis González. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Héctor Germán Navarro Murguía.</p>		
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESIEMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</p>	2a./J. 115/2018 (10a.)	993
<p>Contradicción de tesis 230/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa y Tercero en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito, Segundo en Materias Civil y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con reserva Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.</p>		
<p>DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.</p>	2a./J. 120/2018 (10a.)	1029
<p>Contradicción de tesis 260/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de</p>		

Trabajo del Tercer Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Número de identificación **Pág.**

DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES.

P./J. 28/2018 (10a.)

6

Contradicción de tesis 287/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2018. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

P./J. 25/2018 (10a.)

8

Contradicción de tesis 175/2017. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación. 7 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz con precisiones, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Número de identificación **Pág.**

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA.

PC.XXX. J/19 A (10a.)

1305

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 24 de agosto de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín y Luis Enrique Vizcarra González. Disidente: Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.C. J/42 C (10a.)

1344

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto,

ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández, Rodolfo Castro León y Rigoberto Baca López. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Número de identificación **Pág.**

EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA.

PC.I.P. J/48 P (10a.)

1365

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de julio de 2018. Mayoría de siete votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceró, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Disidentes: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández y Ricardo Ojeda Bohórquez. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO.

1a./J. 54/2018 (10a.)

852

Contradicción de tesis 305/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Cir-

cuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 2 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Número de identificación **Pág.**

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

PC.XVI.C. J/2 C (10a.) 1409

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Francisco Martínez Hernández y Juan Solórzano Zavala. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretaria: Alejandra del Carmen Patlán Sánchez.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PC.XVII. J/16 A (10a.) 1477

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el entonces Tribunal Colegiado, actualmente Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 11 de sep-

Número de identificación **Pág.**

tiembre de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera, Presidente del Pleno de Circuito, Ignacio Cuenca Zamora y José Octavio Rodarte Ibarra; con el voto concurrente de los tres últimos mencionados. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

P/J. 27/2018 (10a.)

9

Contradicción de tesis 420/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 18 de septiembre de 2018. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas con reservas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Horacio Vite Torres y Raúl Manuel Mejía Garza.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUI-

PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.) 1529

Número de identificación Pág.

CIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo, Humberto Suárez Camacho, Óscar Germán Cendejas Gleason y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: María Isabel Bernal Hernández.

PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO.

PC.VI.L. J/9 L (10a.)

1593

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 2 de julio de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Francisco Esteban González Chávez, Samuel Alvarado Echavarría, Miguel Mendoza Montes, Gloria García Reyes y José Ybraín Hernández Lima. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Divina Osiris González Pineda.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDE-

2a./J. 117/2018 (10a.)

1054

Número de identificación Pág.

RAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO.

Contradicción de tesis 187/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS "ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

PC.XVII. J/17 C (10a.) 1640

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 9 de octubre de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera, Presidente del Pleno de Circuito, José de Jesús González Ruiz y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Disidente: Magistrada María del Carmen Cordero Martínez, quien formuló voto particular. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34,

P/J. 30/2018 (10a.) 10

Número de identificación Pág.

FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.

Contradicción de tesis 448/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de septiembre de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL.

2a./J. 112/2018 (10a.)

1072

Contradicción de tesis 196/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; mayoría de tres votos en relación con la existencia de la contradicción de criterios. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

	Número de identificación	Pág.
PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA.	2a./J. 107/2018 (10a.)	1083

Contradicción de tesis 159/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS "PRESUNTOS RESPONSABLES" (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA).	PC.XVI.A. J/21 A (10a.)	1696
---	-------------------------	------

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 21 de agosto de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres, Arturo González Padrón y José

	Número de identificación	Pág.
Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.		
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	PC.I.C. J/79 C (10a.)	1747
Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez (quien formulará voto particular), Neófito López Ramos (presidente), Francisco Javier Sandoval López, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.		
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS.	PC.I.C. J/80 C (10a.)	1748
Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez		

Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bramontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez (quien formulará voto particular), Neófito López Ramos (presidente), Francisco Javier Sandoval López, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Número de identificación **Pág.**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO.

PC.III.L. J/30 L (10a.)

1777

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2018. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo, Fernando Cotero Bernal, Alejandro López Bravo y José de Jesús López Arias. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huevo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN.

2a./J. 119/2018 (10a.)

1114

Contradicción de tesis 220/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán,

	Número de identificación	Pág.
<p>Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.</p>		
<p>REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCU- RRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CON- DUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTER- VENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPEN- SACIÓN DE CULPAS.</p>	<p>PC.I.P. J/49 P (10a.)</p>	<p>1811</p>
<p>Contradicción de tesis 9/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de julio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente) quien ejerció voto de calidad, en términos del artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Disidentes: Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Taissia Cruz Parceró, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.</p>		
<p>RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CON- SECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RE- SUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RE- LATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCI- DAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INAC- TIVIDAD PROCESAL.</p>	<p>P/J. 31/2018 (10a.)</p>	<p>12</p>

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTRVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

P./J. 29/2018 (10a.)

14

Contradicción de tesis 226/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas con reservas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL

2a./J. 114/2018 (10a.)

1146

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN.

Contradicción de tesis 182/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto particular. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA).

PC.I.C. J/81 C (10a.)	1842
-----------------------	------

Contradicción de tesis 14/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Edith E. Alarcón Meixueiro, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio

Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Marco Antonio Hernández Tirado.

Número de identificación Pág.

SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN.

2a./J. 111/2018 (10a.) 1168

Contradicción de tesis 217/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Pleno en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la impartición de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.5o.C.19 K (10a.)	2583
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN."	I.12o.C.11 K (10a.)	2162
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS."	XI.3o.A.T.2 K (10a.)	2402
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U		

	Número de identificación	Pág.
OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)]."	XXI.2o.PA.9 P (10a.)	2129
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	PC.XVII. J/16 A (10a.)	1477
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL."	XVII.2o.C.T.7 C (10a.)	2375
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO		

	Número de identificación	Pág.
DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA INTERPONERLO, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 269, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO LEGALMENTE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DE ESE MISMO DÍA."	VI.2o.P.49 P (10a.)	2405
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBRA NUEVA. BASTA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA QUEJOSA, DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA HACER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.89 C (10a.)	2208
Acceso a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	I.12o.C.103 C (10a.)	2200
Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Acceso a un recurso efectivo, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS."	XI.3o.A.T.2 K (10a.)	2402
Acceso a una justicia pronta, derecho de.—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.C. J/2 C (10a.)	1409
Acceso efectivo a la jurisdicción, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T. J/38 (10a.)	1994
Administración de justicia completa, derecho fundamental a una.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBRA NUEVA. BASTA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA QUEJOSA, DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA HACER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.89 C (10a.)	2208

	Número de identificación	Pág.
Administración de justicia pronta y completa, derecho a una.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."	I.4o.C.68 C (10a.)	2157
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "MULTAS EN CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ PARA IMPONERLAS."	I.12o.C.85 C (10a.)	2292
Amparo, improcedencia del.—Véase: "SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN."	2a./J. 114/2018 (10a.)	1146
Asociación, derecho de.—Véase: "MOTÍN. EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO ESTABLECE COMO DELITO NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.9 CS (10a.)	2291
Audiencia, derecho de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO		

	Número de identificación	Pág.
MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a. CXIX/2018 (10a.)	1174
Audiencia, derecho de.—Véase: "CONCESIONARIOS DE UN MISMO BIEN PÚBLICO. DEBE LLAMÁRSELES COMO TERCEROS INTERESADOS AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN PRETENDE OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE."	I.4o.A.143 A (10a.)	2192
Audiencia, derecho de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES."	2a./J. 116/2018 (10a.)	914
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS 'PRESUNTOS RESPONSABLES' (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA)."	PC.XVI.A. J/21 A (10a.)	1696
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA."	XXX.3o.6 A (10a.)	2224
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS		

	Número de identificación	Pág.
REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA AUTORIDAD QUE LO INSTRUMENTE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE HASTA 1996 NO LO PREVEÍA."	XI.3o.A.T.4 A (10a.)	2310
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	XI.3o.A.T.5 A (10a.)	2311
Audiencia previa, garantía de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL."	1a. CXXXIX/2018 (10a.)	859
Buena fe procesal, principio de.—Véase: "LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN."	XI.1o.A.T. J/16 (10a.)	2012
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO DARLA AL QUEJOSO, SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA (DISTINTA A LA INVOCADA POR EL JUEZ RECURRIDO) FUE ALEGADA POR ÉL EN SUS AGRAVIOS, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO EN SENTIDO NEGATIVO."	I.9o.P.12 K (10a.)	2637
Certeza jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS		

	Número de identificación	Pág.
EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T. J/38 (10a.)	1994
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.2o.1 P (10a.)	2208
Convivencia entre el menor y su familia, derecho a una.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA."	II.2o.C.23 C (10a.)	2405
Convivencia libre entre el menor y su progenitor no custodio, derecho a una.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE."	VII.2o.C.161 C (10a.)	2406
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ."	1a./J. 57/2018 (10a.)	829

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho al.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPECTA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a. CXIX/2018 (10a.)	1174
Debido proceso, derecho al.—Véase: "CONCESIONARIOS DE UN MISMO BIEN PÚBLICO. DEBE LLAMÁRSELES COMO TERCEROS INTERESADOS AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN PRETENDE OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE."	I.4o.A.143 A (10a.)	2192
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA."	I.4o.A.142 A (10a.)	2306
Debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, derecho humano al.—Véase: "DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.2o.1 P (10a.)	2208
Debido proceso, garantía de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTI-		

	Número de identificación	Pág.
GACI3N O ESFUERZO DE B3SQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL P3RRAF0 QUINTO DEL ART3CULO 1070 DEL C3DIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCI3N, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL."	1a. CXXXIX/2018 (10a.)	859
Debido proceso legal, principio de.—V3ase: "EXTORSI3N TELEF3NICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ART3CULO 236, P3RRAF0 SEGUNDO, DEL C3DIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE M3XICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 A3OS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA."	PC.I.P. J/48 P (10a.)	1365
Defensa, derecho de.—V3ase: "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO P3RRAF0 DEL ART3CULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCI3N 3NICAMENTE AL PATR3N EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACI3N DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCI3N I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES."	2a./J. 116/2018 (10a.)	914
Defensa, violaci3n al derecho de.—V3ase: "INTER3S JUR3DICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACI3N OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA P3GINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO."	III.5o.A.14 K (10a.)	2279
Definitividad en el amparo, excepci3n al principio de.—V3ase: "JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOS3. ES INNECESARIO AGOTARLO		

	Número de identificación	Pág.
PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	IX.2o.C.A.1 A (10a.)	2283
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE AQUÉLLA, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.128 P (10a.)	2315
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)]."	XXI.2o.P.A.9 P (10a.)	2129
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO."	XXVI. J/1 (10a.)	2105
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO		

	Número de identificación	Pág.
EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	(I Región)7o.1 P (10a.)	2577
Dignidad humana, derecho humano a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Economía procesal, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."	I.4o.C.68 C (10a.)	2157
Educación de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL."	I.10o.A.74 A (10a.)	2304
Equidad procesal, derecho a la.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE		

	Número de identificación	Pág.
CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)]."	XXI.2o.PA.9 P (10a.)	2129
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, QUE LOS PREVÉN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXL/2018 (10a.)	858
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. CI/2018 (10a.)	1188
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL (TIENDA DEPARTAMENTAL). EL ARTÍCULO 132, PÁRRAFO TERCERO, INCISOS L) Y M), DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, AL FIJAR CUOTAS DISTINTAS EN ATENCIÓN A LA DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XXI.1o.PA.39 A (10a.)	2216
Estricto derecho, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO."	XXII.PA.43 P (10a.)	2166
Estricto derecho, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ESTRICTO DERECHO."	XXII.PA.41 P (10a.)	2168
Gratuidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.5o.C.19 K (10a.)	2583
Identidad de género, derecho fundamental a la.— Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL."	XVII.2o.C.T.7 C (10a.)	2375

	Número de identificación	Pág.
<p>Identidad de género, derecho fundamental a la.— Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
<p>Identidad de género, derecho fundamental a la.— Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377
<p>Identidad personal, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."</p>	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
<p>Identidad sexual, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR</p>		

	Número de identificación	Pág.
AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CXXXVII/2018 (10a.)	860
Igualdad, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Igualdad, derecho de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. CXVI/2018 (10a.)	1180
Igualdad, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a. CXXXVIII/2018 (10a.)	857
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA		

	Número de identificación	Pág.
CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL."	XVII.2o.C.T.7 C (10a.)	2375
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XXII.PA.22 A (10a.)	2184

	Número de identificación	Pág.
Igualdad entre los cónyuges, derecho de.—Véase: "MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS."	1a. CXLII/2018 (10a.)	861
Igualdad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	XXII.P.A.46 P (10a.)	2412
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA."	XXII.P.A.42 P (10a.)	2167
Igualdad procesal, violación al principio de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO."	III.5o.A.14 K (10a.)	2279
Igualdad y no discriminación, derecho humano de.— Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXCLUIR DE ÉSTA A LA MATERIA LABORAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(I Región)1o.11 L (10a.)	2580
Imagen, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO HAYA PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 707, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO)."	XVII.2o.C.T.4 L (10a.)	2403
Inmediación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN		

	Número de identificación	Pág.
DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ESTRICTO DERECHO."	XXII.PA.41 P (10a.)	2168
Inmediación, violación al principio de.—Véase: "DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.2o.1 P (10a.)	2208
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIEN."	I.9o.A.113 A (10a.)	2313
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIEN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO."	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "MULTAS EN CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ PARA IMPONERLAS."	I.12o.C.85 C (10a.)	2292

	Número de identificación	Pág.
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL MENOR NO CUESTIONE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL JUEZ, RESPECTO A LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA, NO IMPLICA QUE PRECLUYÓ ESE DERECHO, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONGRUENTE CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	XXII.2o.A.C.4 C (10a.)	2301
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RES-TRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE."	VII.2o.C.161 C (10a.)	2406
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ESTRICTO DERECHO."	XXII.PA.41 P (10a.)	2168
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "MOTÍN. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESTE DELITO, CUMPLE CON EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y SU CONFIGURACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.37 P (10a.)	2290

	Número de identificación	Pág.
Intimidad, derecho humano a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Justicia gratuita, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.5o.C.19 K (10a.)	2583
Justicia pronta y completa, principio de.—Véase: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	III.3o.T.28 K (10a.)	2164
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, LO DEJA SIN MATERIA."	XIII.PA.20 K (10a.)	2194

	Número de identificación	Pág.
Justicia pronta y expedita, garantía de.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CO-DEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA 'ESPECIAL', POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	III.3o.T.44 L (10a.)	2308
Lealtad y probidad en el proceso, principio de.—Véase: "LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN."	XI.1o.A.T. J/16 (10a.)	2012
Legalidad, garantía de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL."	1a. CXXXIX/2018 (10a.)	859
Legalidad, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. CXVII/2018 (10a.)	1173
Legalidad, principio de.—Véase: "RÉGIMEN DE SUJECCIÓN ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SU NOCIÓN Y LÍMITES."	I.4o.A.147 A (10a.)	2407

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.PA.53 P (10a.)	2578
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO."	XVII.2o.PA.36 A (10a.)	2304
Libertad contractual, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO EXIGE QUE SE DETALLE CADA NEGOCIO O NEGOCIOS EN LOS QUE SE APLICARÁ AQUEL."	III.2o.C.93 C (10a.)	2311
Libertad de expresión, derecho de.—Véase: "MOTÍN. EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO ESTABLECE COMO DELITO NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.9 CS (10a.)	2291
Libertad, derecho a la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS		

	Número de identificación	Pág.
MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.2o.P. J/2 (10a.)	2077
Libertad tarifaria, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE EL PASAJERO MAYOR DE EDAD LLEVE CONSIGO A UN MENOR DE 2 AÑOS SIN COSTO ALGUNO, NO VIOLA LA LIBERTAD TARIFARIA."	2a. CXXVI/2018 (10a.)	1175
Libertad tarifaria, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a. CXII/2018 (10a.)	1175
Libertad tarifaria, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a. CXIV/2018 (10a.)	1178
Libertad tarifaria, principio de.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a. CXIII/2018 (10a.)	1177
Libertad tarifaria, principio de.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR		

	Número de identificación	Pág.
SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS."	2a. CV/2018 (10a.)	1191
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL."	XVII.2o.C.T.7 C (10a.)	2375
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377

	Número de identificación	Pág.
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Libre expresión, derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN."	2a./J. 114/2018 (10a.)	1146
Libre manifestación de las ideas, derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN."	2a./J. 114/2018 (10a.)	1146
Libre reunión, derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN."	2a./J. 114/2018 (10a.)	1146
Máxima publicidad de la información, principio de.—Véase: "INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA."	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
Mínima intervención en el sistema integral de justicia para adolescentes, principio de.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.PA.53 P (10a.)	2578
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE		

	Número de identificación	Pág.
COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XXII.PA.22 A (10a.)	2184
No discriminación, derecho fundamental a la.— Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL."	XVII.2o.C.T.7 C (10a.)	2375
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
No discriminación, derecho fundamental a la.— Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377
No discriminación, derecho fundamental a la.— Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Oralidad, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONVENCIONALIDAD CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P76 P (10a.)	2276
Patrimonio, derecho fundamental al.—Véase: "DEUDOR ALIMENTARIO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO SUMARIO DE CANCELACIÓN O TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE AQUÉL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XII.C.21 C (10a.)	2218
Petición, derecho de.—Véase: "COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO."	IX.2o.C.A.2 A (10a.)	2189
Posesión, derecho de.—Véase: "DESPOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO."	I.10o.A.76 A (10a.)	2217
Presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, violación al principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.2o.P. J/2 (10a.)	2077
Presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO."	1a./J. 59/2018 (10a.)	830
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA."	PC.I.P. J/48 P (10a.)	1365
Previsión social, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51,		

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES."	2a. XCVIII/2018 (10a.)	1185
Principio <i>in dubio pro actione</i> .—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.9o.A.110 A (10a.)	2213
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "USURA. NO PUEDE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN OFICIOSAMENTE CUANDO FUE ANALIZADA EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.1o.8 C (10a.)	2634
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ESTRICTO DERECHO."	XXII.P.A.41 P (10a.)	2168
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.9o.A.110 A (10a.)	2213
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "MOTÍN. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESTE DELITO, CUMPLE CON EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y SU CONFIGURACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO PERSONA</i> ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.37 P (10a.)	2290
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL MENOR NO CUESTIONE LA OMISSION EN QUE INCURRIÓ EL JUEZ, RESPECTO A LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA, NO IMPLICA QUE PRECLUYÓ ESE DERECHO, ATENTO AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i> CONGRUENTE CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	XXII.2o.A.C.4 C (10a.)	2301
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "REMATE. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN EL JUICIO, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.96 C (10a.)	2408
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN."	XVII.2o.PA.35 A (10a.)	2529
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA		

	Número de identificación	Pág.
INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	PC.XVII. J/16 A (10a.)	1477
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA INTERPONERLO, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 269, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO LEGALMENTE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DE ESE MISMO DÍA."	VI.2o.P49 P (10a.)	2405
Privacidad, protección al derecho de.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER."	I.12o.C.88 C (10a.)	2316
Propiedad, derecho de.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ES DE FECHA POSTERIOR AL EMBARGO EFECTUADO AL BIEN DE QUIEN APARECÍA COMO TITULAR REGISTRAL."	I.12o.C.74 C (10a.)	2590
Propiedad privada, derecho fundamental a la.—Véase: "REMATE. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN EL JUICIO, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.96 C (10a.)	2408
Proporcionalidad de las sanciones penales, principio de.—Véase: "MOTÍN. LA AGRAVANTE PREVISTA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, SE JUSTIFICA CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES PENALES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.10 CS (10a.)	2292
Proporcionalidad en el acceso a la información pública, principio de.—Véase: "PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APOORTE."	I.10o.A.79 A (10a.)	2318
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.PA.53 P (10a.)	2578
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.— Véase: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL (TIENDA DEPARTAMENTAL). EL ARTÍCULO 132, PÁRRAFO TERCERO, INCISOS L) Y M), DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, AL FIJAR CUOTAS DISTINTAS EN ATENCIÓN A LA DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XXI.1o.PA.39 A (10a.)	2216
Recurso eficaz, derecho a contar con un.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ."	1a./J. 57/2018 (10a.)	829
Reparación del daño, derecho fundamental a la.— Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO."	XXII.P.A.44 P (10a.)	2165
Reparación del daño, derecho fundamental a la.— Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO."	XXII.P.A.43 P (10a.)	2166
Reparación del daño en su vertiente de imposición de pena adecuada y proporcional, derecho a la.— Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA 'DELITO QUE SE LE IMPUTA', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO."	XXII.PA.45 P (10a.)	2309
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. CXVII/2018 (10a.)	1173
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXXV/2018 (10a.)	1179
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA."	I.18o.A.86 A (10a.)	2547
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T. J/38 (10a.)	1994

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	III.3o.T.28 K (10a.)	2164
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	PC.XVII. J/16 A (10a.)	1477
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA."	2a./J. 107/2018 (10a.)	1083
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.PA.53 P (10a.)	2578

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CODEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA 'ESPECIAL', POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	III.3o.T.44 L (10a.)	2308
Seguridad personal, derecho a la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.2o.P. J/2 (10a.)	2077
Seguridad social, derecho fundamental a la.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XXII.PA.23 A (10a.)	2183

	Número de identificación	Pág.
Seguridad social, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES."	2a. XCVIII/2018 (10a.)	1185
Subsistencia económica, derecho fundamental a la.—Véase: "DEUDOR ALIMENTARIO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO SUMARIO DE CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE AQUEL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XII.C.21 C (10a.)	2218
Supremacía de la ley, violación al principio de.—Véase: "AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUEL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.11o.T.1 L (10a.)	2160
Tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE		

	Número de identificación	Pág.
ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	II.1o.P.J/7 (10a.)	1876
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.9o.A.110 A (10a.)	2213
Tutela judicial efectiva, violación al derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO PUEDE PREVENIR AL QUEJOSO POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 114, EN RELACIÓN CON EL 108, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLENTA LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o.3 K (10a.)	2211
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN."	XVII.2o.PA.35 A (10a.)	2529
Vida privada, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR		

	Número de identificación	Pág.
AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.— Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO –QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL– FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL."	I.1o.P.139 P (10a.)	2528
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–."	VI.2o.P.50 P (10a.)	2178

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo segundo, fracción XIII (D.O.F. 15-IV-2016).— Véase: "PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE."	I.10o.A.79 A (10a.)	2318
Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo trigésimo tercero (D.O.F. 15-IV-2016).—Véase: "PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE."	I.10o.A.79 A (10a.)	2318
Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal		

	Número de identificación	Pág.
Federal, artículo 64.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	I.3o.C.99 K (10a.)	2211
Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 76.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	I.3o.C.99 K (10a.)	2211
Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 58 y 59.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	I.3o.C.99 K (10a.)	2211
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para		

	Número de identificación	Pág.
su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL."	PC.III.P. J/19 P (10a.)	1269
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 77.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO HAYA PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 707, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO)."	XVII.2o.C.T.4 L (10a.)	2403
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 164, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO HAYA PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 707, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO)."	XVII.2o.C.T.4 L (10a.)	2403
Código Civil de Chihuahua, artículo 48.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE		

	Número de identificación	Pág.
UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
Código Civil de Chihuahua, artículo 48.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377
Código Civil de Chihuahua, artículo 130.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
Código Civil de Chihuahua, artículo 130.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377
Código Civil de Chihuahua, artículo 131 Ter.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA		

	Número de identificación	Pág.
LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.9 C (10a.)	2376
Código Civil de Chihuahua, artículo 131 Ter.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVII.2o.C.T.8 C (10a.)	2377
Código Civil de Chihuahua, artículos 1153 y 1154.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS 'ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.XVII. J/17 C (10a.)	1640
Código Civil de Jalisco, artículo 2207.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES."	P./J. 28/2018 (10a.)	6
Código Civil de Veracruz, artículo 1548.—Véase: "DERECHOS SUCESORIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA REPUDIARLOS QUIENES LOS RECHAZAN PARA HACERLO EN FAVOR DE SUS ASCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.23 C (10a.)	2217

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Veracruz, artículo 1590.—Véase: "DERECHOS SUCESORIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA REPUDIARLOS QUIENES LOS RECHAZAN PARA HACERLO EN FAVOR DE SUS ASCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.23 C (10a.)	2217
Código Civil de Veracruz, artículos 1540 a 1542.—Véase: "DERECHOS SUCESORIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA REPUDIARLOS QUIENES LOS RECHAZAN PARA HACERLO EN FAVOR DE SUS ASCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.23 C (10a.)	2217
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1830.—Véase: "MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA."	1.8o.C.69 C (10a.)	2289
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2080.—Véase: "INFONAVIT. LA OBLIGACIÓN DE DICHO INSTITUTO DE REQUERIR EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEL CRÉDITO QUE OTORGÓ, ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATO, SE CUMPLE CON EL DOCUMENTO PRIVADO EN EL QUE CONSTA LA INTERPELACIÓN O REQUERIMIENTO DE PAGO, ANTE DOS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.107 C (10a.)	2278
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2120.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA."	1.8o.C.67 C (10a.)	2285
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2128.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA."	1.8o.C.67 C (10a.)	2285
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2554.—Véase: "OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL"		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL. LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA ASUMIRLA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, PUEDE REALIZARSE POR UN APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, SIEMPRE QUE SE LE HAYA OTORGADO ESA FACULTAD EN UNA CLÁUSULA ESPECÍFICA (NORMATIVA VIGENTE EN 2012)."	I.20o.A.27 A (10a.)	2297
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2600.— Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CIÑE A UN MANDATO JUDICIAL Y ESE ENCARGO SE PROLONGA <i>POST MORTEM</i> DE SU AUTORIZANTE, HASTA EN TANTO SEAN DESIGNADOS EL ALBACEA O LOS HEREDEROS."	I.12o.C.94 C (10a.)	2179
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2613.— Véase: "HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. SI EL PROFESIONAL SE OBLIGÓ A REALIZAR CIERTA ACTIVIDAD, PERO AL EJECUTARLA LO HACE CON NOTORIA NEGLIGENCIA, ESA CIRCUNSTANCIA ORIGINA QUE PIERDA SU DERECHO A CONSERVAR LAS CANTIDADES RECIBIDAS EN CONCEPTO DE ANTICIPO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2613 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.100 C (10a.)	2262
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2866.— Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA."	I.8o.C.67 C (10a.)	2285
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2029 y 2030.—Véase: "CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS		

	Número de identificación	Pág.
CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	I.12o.C.103 C (10a.)	2200
Código Civil del Estado de México, artículo 1.5.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUANDO CONSTITUYE UN MEDIO PREPARATORIO A JUICIO Y SE LLEVA A CABO CONTRA LAS NORMAS QUE LO RIGEN, PROCEDE DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.21 C (10a.)	2284
Código Civil Federal, artículo 2110.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO."	I.8o.C.68 C (10a.)	2207
Código Civil Federal, artículo 2213.—Véase: "NOVACIÓN. NO EXISTE EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS EN EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y UN PARTICULAR."	I.12o.C.109 C (10a.)	2295
Código Civil Federal, artículos 1792 y 1793.—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. AL DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ÉSTE, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y AQUELLOS DERIVADOS DE AQUEL SI GUEN LA SUERTE DEL PRINCIPAL."	I.12o.C.108 C (10a.)	2199
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO EXIGE QUE SE DETALLE CADA NEGOCIO O NEGOCIOS EN LOS QUE SE APLICARÁ AQUEL."	III.2o.C.93 C (10a.)	2311
Código de Comercio, artículo 89 bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES LEGAL QUE LAS PARTES PACTEN QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO."	III.2o.C.94 C (10a.)	2311

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 273.—Véase: "CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. PARA QUE SE DÉ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL COMITENTE (INSTITUCIÓN DE SEGUROS), ES INNECESARIO QUE EL COMISIONISTA (AGENTE DE SEGUROS), DESCRIBA EXHAUSTIVAMENTE DE QUÉ FORMA PRESTÓ EL SERVICIO A QUE SE OBLIGÓ, NI QUE ESPECIFIQUE LAS ACCIONES CONCRETAS QUE LO LLEVARON A CUMPLIR CON ÉSTE."	I.12o.C.104 C (10a.)	2198
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "TARJETA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A AQUÉLLA."	IX.2o.C.A.2 C (10a.)	2589
Código de Comercio, artículo 1053, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO EXIGE QUE SE DETALLE CADA NEGOCIO O NEGOCIOS EN LOS QUE SE APLICARÁ AQUÉL."	III.2o.C.93 C (10a.)	2311
Código de Comercio, artículo 1070.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL."	1a. CXXXIX/2018 (10a.)	859
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CANCELACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN, NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO E INTERRUMPA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	II.3o.C.13 C (10a.)	2187

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1153.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PC.I.C. J/79 C (10a.)	1747
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PC.I.C. J/79 C (10a.)	1747
Código de Comercio, artículo 1241.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LA ACTORA DE DESAHOGAR LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA LEGAL, DIRECTA Y NECESARIA, QUE SE TENGAN AQUÉLLOS POR RECONOCIDOS, PUES TAL SANCIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTA PARA ESA ETAPA PROCESAL EN PARTICULAR (VISTA A LA ACTORA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA)."	III.2o.C.95 C (10a.)	2221
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PC.I.C. J/79 C (10a.)	1747
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA CIVIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO DEL PRINCIPAL CONTRA LAS DETERMINACIONES PROCESALES DICTADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRUPE, PARA QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS IDENTIFIQUE DES-		

	Número de identificación	Pág.
TACADAMENTE Y REALICE SU ESTUDIO DE MANERA PREFERENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.101 C (10a.)	2169
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PC.I.C. J/79 C (10a.)	1747
Código de Comercio, artículo 1340.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PC.I.C. J/79 C (10a.)	1747
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA CIVIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO DEL PRINCIPAL CONTRA LAS DETERMINACIONES PROCESALES DICTADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRUPE, PARA QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS IDENTIFIQUE DESTACADAMENTE Y REALICE SU ESTUDIO DE MANERA PREFERENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.101 C (10a.)	2169
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PC.I.C. J/79 C (10a.)	1747
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL.		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL ACUERDO QUE LA DESECHA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	IX.2o.C.A.3 C (10a.)	2215
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 1.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	PC.I.C. J/79 C (10a.)	1747
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS."	PC.I.C. J/80 C (10a.)	1748
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'HORA HÁBIL FIJA' CITADA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 71/2017 (10a.)."	I.12o.C.98 C (10a.)	2223
Código de Comercio, artículo 1400.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LA ACTORA DE DESAHOGAR LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA LEGAL, DIRECTA Y NECESARIA, QUE SE TENGAN AQUÉLLOS POR RECONOCIDOS, PUES TAL SANCIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTA PARA ESA ETAPA PROCESAL EN PARTICULAR (VISTA A LA ACTORA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA)."	III.2o.C.95 C (10a.)	2221
Código de Comercio, artículos 1363 y 1364.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA."	I.8o.C.67 C (10a.)	2285
Código de Comercio, artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1.— Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS."	PC.I.C. J/80 C (10a.)	1748
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 704-A.—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.C. J/2 C (10a.)	1409
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 704-E.—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.C. J/2 C (10a.)	1409
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 125.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/42 C (10a.)	1344
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 622.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO		

	Número de identificación	Pág.
CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/42 C (10a.)	1344
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 574 y 575.—Véase: "REMATE. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN EL JUICIO, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.96 C (10a.)	2408
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 132.—Véase: "GASTOS Y COSTAS CIVILES. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA LA CADUCIDAD EN LA PRIMERA INSTANCIA Y NO SE INTENTA UN NUEVO JUICIO RESPECTO DE LA MISMA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.1o.9 C (10a.)	2260
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 593.—Véase: "USURA. NO PUEDE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN OFICIOSAMENTE CUANDO FUE ANALIZADA EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.1o.8 C (10a.)	2634
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 619.—Véase: "USURA. NO PUEDE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN OFICIOSAMENTE CUANDO FUE ANALIZADA EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.1o.8 C (10a.)	2634
Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, artículo 135, fracciones I y II.—Véase: "COSTAS. EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA DECRETAR SU CONDENA EN LA		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA Y SERÁ EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS."	IX.2o.C.A.4 C (10a.)	2202
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 21.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA."	I.8o.C.67 C (10a.)	2285
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."	I.4o.C.68 C (10a.)	2157
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 32, fracción III.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA."	I.8o.C.67 C (10a.)	2285
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 85.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBRA NUEVA. BASTA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA QUEJOSA, DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA HACER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.89 C (10a.)	2208
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 112.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CIÑE A UN		

	Número de identificación	Pág.
MANDATO JUDICIAL Y ESE ENCARGO SE PROLONGA <i>POST MORTEM</i> DE SU AUTORIZANTE, HASTA EN TANTO SEAN DESIGNADOS EL ALBACEA O LOS HEREDEROS."	I.12o.C.94 C (10a.)	2179
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 114, fracciones IV, VI y VII.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE CUANDO SE EMITE FUERA DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.70 C (10a.)	2576
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 426, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES AL HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE ORDENE QUE SE SUSPENDA."	I.12o.C.97 C (10a.)	2400
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 553, fracción II.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA."	I.8o.C.67 C (10a.)	2285
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA CIVIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO DEL PRINCIPAL CONTRA LAS DETERMINACIONES PROCESALES DICTADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRUPE, PARA QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS IDENTIFIQUE DESTACADAMENTE Y REALICE SU ESTUDIO DE MANERA PREFERENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.101 C (10a.)	2169

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 692 Quáter.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA CIVIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO DEL PRINCIPAL CONTRA LAS DETERMINACIONES PROCESALES DICTADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRUPE, PARA QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS IDENTIFIQUE DESTACADAMENTE Y REALICE SU ESTUDIO DE MANERA PREFERENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.101 C (10a.)	2169
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 28 y 29.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA."	I.8o.C.67 C (10a.)	2285
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 547 y 548.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA."	I.8o.C.67 C (10a.)	2285
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.108.—Véase: "LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.22 C (10a.)	2287
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.119.—Véase: "LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR		

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.22 C (10a.)	2287
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 2.115 a 2.117.—Véase: "LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.22 C (10a.)	2287
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 2.276 y 2.277.—Véase: "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LA EXHORTACIÓN Y PROCURACIÓN DE AVENIMIENTO A LOS CÓNYUGES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR EL JUEZ, REQUIERE DE LA PRESENCIA PERSONALÍSIMA DE ÉSTOS, Y NO DE APODERADO O REPRESENTANTE PREVIAMENTE INSTRUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.20 C (10a.)	2220
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 2.280 y 2.281.—Véase: "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LA EXHORTACIÓN Y PROCURACIÓN DE AVENIMIENTO A LOS CÓNYUGES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR EL JUEZ, REQUIERE DE LA PRESENCIA PERSONALÍSIMA DE ÉSTOS, Y NO DE APODERADO O REPRESENTANTE PREVIAMENTE INSTRUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.20 C (10a.)	2220
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 35, fracción II (abrogado).—Véase: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE		

	Número de identificación	Pág.
AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–."	VI.2o.P.50 P (10a.)	2178
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 267 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA INTERPONERLO, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 269, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO LEGALMENTE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DE ESE MISMO DÍA."	VI.2o.P.49 P (10a.)	2405
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 269 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA INTERPONERLO, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 269, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO LEGALMENTE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DE ESE MISMO DÍA."	VI.2o.P.49 P (10a.)	2405
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 286, fracción IX (abrogado).—Véase: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–."	VI.2o.P50 P (10a.)	2178
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 295 (abrogado).—Véase: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTE-RRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–."	VI.2o.P50 P (10a.)	2178
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículos 48 y 49 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA INTERPONERLO, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 269, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO LEGALMENTE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DE ESE MISMO DÍA."	VI.2o.P49 P (10a.)	2405
Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, artículo 473.—Véase: "DIVORCIO UNILATERAL. PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA RELATIVA, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL CONSEJO DE FAMILIA		

	Número de identificación	Pág.
PARA INVESTIGAR, ANALIZAR Y VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD POTESTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(IX Región)1o.4 C (10a.)	2220
Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, artículo 476 séptimus.—Véase: "DIVORCIO UNILATERAL. PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA RELATIVA, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL CONSEJO DE FAMILIA PARA INVESTIGAR, ANALIZAR Y VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD POTESTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(IX Región)1o.4 C (10a.)	2220
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 363, fracciones IV y VII.—Véase: "DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.2o.1 P (10a.)	2208
Código de Procedimientos Penales de Michoacán, artículos 522 y 523 (abrogado).—Véase: "INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA, DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA EFICACES QUE LLEVARON A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN 'INVALIDADOS ENTERAMENTE' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.P.23 P (10a.)	2276

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 366.—Véase: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	III.3o.T.28 K (10a.)	2164
Código Fiscal de Chihuahua, artículo 20.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	PC.XVII. J/16 A (10a.)	1477
Código Fiscal de Chihuahua, artículo 320, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	PC.XVII. J/16 A (10a.)	1477
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "RENTA. EL BENEFICIO DE REDUCIR LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA, ESTABLECIDO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO A LAS MORALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	XI.1o.A.T.84 A (10a.)	2410
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA."	PC.XXX. J/19 A (10a.)	1305
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 4 (vigente en 2016).—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	I.18o.A. J/6 (10a.)	2022
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 13 (vigente en 2016).—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	I.18o.A. J/6 (10a.)	2022
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 322 Bis (vigente en 2016).—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	I.18o.A. J/6 (10a.)	2022
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 372 (vigente en 2016).—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	I.18o.A. J/6 (10a.)	2022
Código Fiscal del Distrito Federal, artículos 8 a 10 (vigente en 2016).—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	I.18o.A. J/6 (10a.)	2022
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 2o.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	II.1o.P. J/7 (10a.)	1876
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 168, fracción II.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.2o.P. J/2 (10a.)	2077
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA 'DELITO QUE SE LE IMPUTA', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO."	XXII.PA.45 P (10a.)	2309
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI VERSAN SOBRE ASPECTOS DIVERSOS A LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.1o.P.45 P (10a.)	2298
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA 'DELITO QUE SE LE IMPUTA', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO."	XXII.PA.45 P (10a.)	2309
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 318.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA 'DELITO QUE SE LE IMPUTA', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROC-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO."	XXII.P.A.45 P (10a.)	2309
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 456.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL)."	I.1o.P.138 P (10a.)	2253
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL)."	I.1o.P.138 P (10a.)	2253
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A		

	Número de identificación	Pág.
LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	XXII.PA.46 P (10a.)	2412
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459.—Véase: "SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	(I Región)7o.1 P (10a.)	2577
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO."	XXII.PA.43 P (10a.)	2166
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA		

	Número de identificación	Pág.
PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA."	XXII.PA.42 P (10a.)	2167
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ESTRINGIDO DERECHO."	XXII.PA.41 P (10a.)	2168
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERBIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	II.1o.P. J/7 (10a.)	1876
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	XXII.P.A.46 P (10a.)	2412
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL)."	I.1o.P.138 P (10a.)	2253
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE AQUÉLLA, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.128 P (10a.)	2315
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A		

	Número de identificación	Pág.
LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ESTRICTO DERECHO."	XXII.PA.41 P (10a.)	2168
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10 y 11.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA."	XXII.PA.42 P (10a.)	2167
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10 y 11.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	XXII.PA.46 P (10a.)	2412
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 310 y 311.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA 'DELITO QUE SE LE IMPUTA', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO."	XXII.PA.45 P (10a.)	2309
Código Penal de Querétaro, artículo 248.—Véase: "MOTÍN. EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO ESTABLECE COMO DELITO NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.9 CS (10a.)	2291
Código Penal de Querétaro, artículo 248.—Véase: "MOTÍN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, SE JUSTIFICA CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES PENALES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.10 CS (10a.)	2292
Código Penal de Querétaro, artículos 247 y 248.—Véase: "MOTÍN. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESTE DELITO, CUMPLE CON EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y SU CONFIGURACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.37 P (10a.)	2290
Código Penal de Sonora, artículo 308 Bis-C.—Véase: "ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES ENUNCIADOS EN ESA HIPÓTESIS		

	Número de identificación	Pág.
ES EJEMPLIFICATIVA Y EL DELITO PUEDE CONFIGURARSE BAJO CUALQUIERA DE LOS TRES SUPUESTOS PREVISTOS EN EL TIPO PENAL."	V.2o.P.A.14 P (10a.)	2570
Código Penal de Sonora, artículo 308 Bis-C.—Véase: "ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE."	V.2o.P.A.13 P (10a.)	2570
Código Penal del Distrito Federal, artículo 42.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.228 P (10a.)	2526
Código Penal del Distrito Federal, artículo 45.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.228 P (10a.)	2526
Código Penal del Distrito Federal, artículo 163 Bis.—Véase: "SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALI-		

	Número de identificación	Pág.
ZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.).]"	XVII.1o.P.A.77 P (10a.)	2573
Código Penal del Distrito Federal, artículo 236.— Véase: "EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA."	PC.I.P. J/48 P (10a.)	1365
Código Penal del Distrito Federal, artículos 310 y 311.— Véase: "FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD –GENÉRICO– PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 310 Y 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN INCURRIR EN LA COMISIÓN DE ESOS DELITOS, CUANDO INTERVIENEN COMO PARTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O DE RESPONSABILIDAD."	I.1o.P.145 P (10a.)	2255
Código Penal del Estado de México, artículo 57.— Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL		

	Número de identificación	Pág.
MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P76 P (10a.)	2276
Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí, artículos 260 a 269.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	IX.2o.C.A.1 A (10a.)	2283
Constitución Política de Aguascalientes, artículo 51.—Véase: "EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA."	XXX.3o.6 A (10a.)	2224
Constitución Política de Aguascalientes, artículo 56.—Véase: "RATIFICACIÓN TÁCITA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO OPERA, AL SER NECESARIO UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL SOBRE LA CONTINUIDAD O NO EN EL ENCARGO."	XXX.3o.7 A (10a.)	2319
Constitución Política de Aguascalientes, artículos 55 y 56.—Véase: "EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL		

	Número de identificación	Pág.
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA."	XXX.3o.6 A (10a.)	2224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO."	XXII.PA.44 P (10a.)	2165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA."	XXII.PA.42 P (10a.)	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. CXVI/2018 (10a.)	1180
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43,		

	Número de identificación	Pág.
<p>ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."</p>	XXII.PA.22 A (10a.)	2184
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD."</p>	1a. CXXXVIII/2018 (10a.)	857
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."</p>	1a. CXXXVII/2018 (10a.)	860
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS."</p>	1a. CXLII/2018 (10a.)	861

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MOTÍN. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESTE DELITO, CUMPLE CON EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y SU CONFIGURACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.37 P (10a.)	2290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MOTÍN. EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO ESTABLECE COMO DELITO NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.9 CS (10a.)	2291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL."	I.10o.A.74 A (10a.)	2304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIEN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO."	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA		

	Número de identificación	Pág.
SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REMATE. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN EL JUICIO, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.96 C (10a.)	2408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	XXII.PA.46 P (10a.)	2412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN."	XVII.2o.PA.35 A (10a.)	2529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "USUARIOS DE DROGAS. CONSTITUYEN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN SOSPECHOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.2 CS (10a.)	2634
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMITÉS DE AGUAS		

	Número de identificación	Pág.
RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO."	IX.2o.C.A.2 A (10a.)	2189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS."	1a. CXLII/2018 (10a.)	861
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA U OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES."	XXV.3o.2 K (10a.)	2585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7o.—Véase: "MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA."	I.8o.C.69 C (10a.)	2289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO."	IX.2o.C.A.2 A (10a.)	2189

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "MOTÍN. EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO ESTABLECE COMO DELITO NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.9 CS (10a.)	2291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN."	2a./J. 114/2018 (10a.)	1146
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."	P./J. 26/2018 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO."	XXII.PA.44 P (10a.)	2165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DECLARACIONES DE		

	Número de identificación	Pág.
IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.2o.1 P (10a.)	2208
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO, EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL."	1a. CXXXIX/2018 (10a.)	859
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA AUTORIDAD QUE LO INSTRUMENTA DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE HASTA 1996 NO LO PREVEÍA."	XI.3o.A.T.4 A (10a.)	2310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	XI.3o.A.T.5 A (10a.)	2311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCESO DE FISCALI-		

	Número de identificación	Pág.
ZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS 'PRESUNTOS RESPONSABLES' (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA)."	PC.XVI.A. J/21 A (10a.)	1696
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES."	2a./J. 116/2018 (10a.)	914
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.PA.53 P (10a.)	2578
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL."	1a. CXXXIX/2018 (10a.)	859

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.76 P (10a.)	2276
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTAS EN CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ PARA IMPONERLAS."	I.12o.C.85 C (10a.)	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	PC.XVII. J/16 A (10a.)	1477
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.PA.53 P (10a.)	2578

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA)."	PC.I.C. J/81 C (10a.)	1842
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."	I.4o.C.68 C (10a.)	2157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN."	I.12o.C.11 K (10a.)	2162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	II.1o.P. J/7 (10a.)	1876

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCULADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	VI.1o.A. J/19 (10a.)	1896
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, LO DEJA SIN MATERIA."	XIII.PA.20 K (10a.)	2194
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	I.12o.C.103 C (10a.)	2200
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBRA NUEVA. BASTA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA QUEJOSA, DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA HACER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.89 C (10a.)	2208
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA		

	Número de identificación	Pág.
FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	I.3o.C.99 K (10a.)	2211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE NULLIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.9o.A.110 A (10a.)	2213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ."	1a./J. 57/2018 (10a.)	829
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.C. J/2 C (10a.)	1409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CODEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTO ES LA 'ESPECIAL', POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	III.3o.T.44 L (10a.)	2308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA INTERPONERLO, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 269, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO LEGALMENTE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DE ESE MISMO DÍA."	VI.2o.P.49 P (10a.)	2405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN."	XVII.2o.PA.35 A (10a.)	2529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍTULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DE-RECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.5o.C.19 K (10a.)	2583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO DARLA AL QUEJOSO, SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA (DISTINTA A LA INVOCADA POR EL JUEZ RECURRIDO) FUE ALEGADA POR ÉL EN SUS AGRAVIOS, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO EN SENTIDO NEGATIVO."	I.9o.P.12 K (10a.)	2637
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.PA.53 P (10a.)	2578
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-		

	Número de identificación	Pág.
CANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.2o.P. J/2 (10a.)	2077
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.76 P (10a.)	2276
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	II.1o.P. J/7 (10a.)	1876
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO."	1a./J. 59/2018 (10a.)	830
Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones III y IV.— Véase: "DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.2o.1 P (10a.)	2208
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO."	P./J. 30/2018 (10a.)	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.2o.P. J/2 (10a.)	2077
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.228 P (10a.)	2526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados A, fracción I y C, fracciones II, IV y VII.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA."	XXII.P.A.42 P (10a.)	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados A, fracción I y C, fracciones IV y VII.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA		

	Número de identificación	Pág.
COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO."	XXII.PA.44 P (10a.)	2165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados A, fracción I y C, fracciones IV y VII.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	XXII.PA.46 P (10a.)	2412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ARRESTO. SI SE DECRETA COMO MEDIDA DE APREMIO DENTRO DE JUICIO, EL AMPARO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS."	II.2o.C.8 K (10a.)	2169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.76 P (10a.)	2276
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MOTÍN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, SE JUSTIFICA CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES PENALES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.PA.10 CS (10a.)	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS."	2a. CII/2018 (10a.)	1183
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA."	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS."	2a. CII/2018 (10a.)	1183

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL."	2a. CIII/2018 (10a.)	1192
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, QUE LOS PREVIÉN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXL/2018 (10a.)	858
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVIÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. CI/2018 (10a.)	1188
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 42.—Véase: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS."	2a. CII/2018 (10a.)	1183
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 42, fracción VI.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE		

	Número de identificación	Pág.
UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL."	2a. CIII/2018 (10a.)	1192
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 48.—Véase: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS."	2a. CII/2018 (10a.)	1183
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL."	2a. CIII/2018 (10a.)	1192
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 97.—Véase: "RATIFICACIÓN TÁCITA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO OPERA, AL SER NECESARIO UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL SOBRE LA CONTINUIDAD O NO EN EL ENCARGO."	XXX.3o.7 A (10a.)	2319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO."	I.2o.A. J/2 (10a.)	2122
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "COMPETENCIA PARA		

	Número de identificación	Pág.
CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL."	PC.III.P. J/19 P (10a.)	1269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	P/J. 25/2018 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO."	III.5o.A.14 K (10a.)	2279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN."	III.6o.A.5 A (10a.)	2156

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA."	(I Región)7o.4 K (10a.)	2158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN."	I.12o.C.11 K (10a.)	2162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SEGURIDAD INTERIOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA."	I.10o.A.77 A (10a.)	2574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.5o.C.19 K (10a.)	2583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA U OMISIÓN DE BRINDAR ATEN-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES."	XXV.3o.2 K (10a.)	2585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN."	2a./J. 111/2018 (10a.)	1168
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA."	XXX.3o.6 A (10a.)	2224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXCLUIR DE ÉSTA A LA MATERIA LABORAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(I Región)1o.11 L (10a.)	2580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE QUIEN FIGURE COMO PATRÓN EN LOS JUICIOS DONDE LA RELACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO SE RIJA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO."	III.7o.A.29 A (10a.)	2582
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, Apartado A, fracción XXIII.— Véase: " <i>IN DUBIO PRO OPERARIO</i> . DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR."	2a. XCVII/2018 (10a.)	1184
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XXII.PA.23 A (10a.)	2183
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR		

	Número de identificación	Pág.
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES."	2a. XCVIII/2018 (10a.)	1185
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción I.—Véase: "AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.11o.T.1 L (10a.)	2160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL."	2a. CIII/2018 (10a.)	1192
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL."	2a. CIV/2018 (10a.)	1193
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ		

	Número de identificación	Pág.
SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	2a. CXV/2018 (10a.)	1195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN."	2a./J. 114/2018 (10a.)	1146
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."	P./J. 26/2018 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA."	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJER-		

	Número de identificación	Pág.
CICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	I.12o.C.103 C (10a.)	2200
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ."	1a./J. 57/2018 (10a.)	829
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS."	XI.3o.A.T.2 K (10a.)	2402
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	II.1o.P. J/7 (10a.)	1876

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE."	III.4o.C.45 C (10a.)	2378
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS."	XI.3o.A.T.2 K (10a.)	2402
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO."	XXII.P.A.44 P (10a.)	2165
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	I.12o.C.103 C (10a.)	2200
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PRO-		

	Número de identificación	Pág.
TECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ."	1a./J. 57/2018 (10a.)	829
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	XXII.P.A.46 P (10a.)	2412
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.2o.P. J/2 (10a.)	2077
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA."	II.2o.C.23 C (10a.)	2405
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, numeral 3.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.		

	Número de identificación	Pág.
NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE."	VII.2o.C.161 C (10a.)	2406
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 4 y 5.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA."	II.2o.C.23 C (10a.)	2405
Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, artículo 25.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a. CXXIII/2018 (10a.)	1195
Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, artículos 19 y 20.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA."	2a. CXXII/2018 (10a.)	1194
Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, artículos 22 y 23.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO,		

	Número de identificación	Pág.
COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a. CXXIII/2018 (10a.)	1195
Convenio Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, artículo 11.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS OBLIGACIONES DE PERMITIR AL PASAJERO EL USO DEL SEGUNDO SEGMENTO DEL VUELO, DE DEVOLVER EL COSTO DEL BOLETO SI SE CANCELA LA COMPRA Y DE TRANSPORTAR GRATUITAMENTE EQUIPAJE CON DETERMINADAS DIMENSIONES Y PESOS, SON COMPATIBLES CON EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ."	2a. CXXIV/2018 (10a.)	1196
Decreto Núm. 232 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 28 Bis-1, fracción I.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO."	PC.IV.A. J/43 A (10a.)	1239
Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, artículo décimo tercero transitorio (D.O.F. 29-I-2016).—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO		

	Número de identificación	Pág.
(2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO."	I.2o.A. J/2 (10a.)	2122
Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, artículo 9.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD."	I.10o.A.75 A (10a.)	2303
Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, artículo 19.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD."	I.10o.A.75 A (10a.)	2303
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, puntos décimo a décimo segundo.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T. J/37 (10a.)	2091

	Número de identificación	Pág.
Ley de Aguas de San Luis Potosí, artículo 3o., fracciones XIV, XV y XVII.—Véase: "COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO."	IX.2o.C.A.2 A (10a.)	2189
Ley de Aguas de San Luis Potosí, artículo 81.—Véase: "COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO."	IX.2o.C.A.2 A (10a.)	2189
Ley de Aguas de San Luis Potosí, artículos 71 a 73.—Véase: "COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO."	IX.2o.C.A.2 A (10a.)	2189
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	I.3o.C.99 K (10a.)	2211
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO."	III.5o.A.14 K (10a.)	2279
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO."	1a./J. 54/2018 (10a.)	852
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "CONCESIONARIOS DE UN MISMO BIEN PÚBLICO. DEBE LLAMÁRSELES COMO TERCEROS INTERESADOS AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN PRETENDE OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE."	I.4o.A.143 A (10a.)	2192
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PERSONA MORAL OFICIAL DEMANDADA EN UN JUICIO CIVIL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, SI ACTÚA EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES Y OCASIONE UN POSIBLE MENOSCABO DE UN DERECHO PATRIMONIAL EN SU CONTRA."	I.12o.C.118 C (10a.)	2302
Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES."	P/J. 28/2018 (10a.)	6

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 12 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES."	P./J. 28/2018 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	I.3o.C.99 K (10a.)	2211
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO —QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL— FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL."	I.1o.P.139 P (10a.)	2528
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "ARRESTO. SI SE DECRETA COMO MEDIDA DE APREMIO DENTRO DE JUICIO, EL AMPARO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS."	II.2o.C.8 K (10a.)	2169

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T. J/38 10a.)	1994
Ley de Amparo, artículo 20.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a. CXXXVIII/2018 (10a.)	857
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a. CXXXVIII/2018 (10a.)	857
Ley de Amparo, artículo 23 (abrogada).—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T. J/38 10a.)	1994
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO DARLA AL QUEJOSO, SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA (DISTINTA A LA INVOCADA POR EL JUEZ RECURRIDO) FUE ALEGADA POR ÉL EN SUS AGRAVIOS, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO EN SENTIDO NEGATIVO."	I.9o.P12 K (10a.)	2637
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ."	1a./J. 57/2018 (10a.)	829
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO."	1a./J. 54/2018 (10a.)	852
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LOS CONSTITUYEN LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO Y LA RETENCIÓN DEL IMPUTADO, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA DESTACADA, ADICIONALMENTE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."	V.2o.P.A.15 P (10a.)	2130
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, IMPIDE REVISAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS AL EXISTIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y, POR ENDE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE."	XXII.2o.A.C.3 C (10a.)	2193
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS		

	Número de identificación	Pág.
SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL)."	I.1o.P.138 P (10a.)	2253
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE AQUÉLLA, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.128 P (10a.)	2315
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	(I Región)7o.1 P (10a.)	2577
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	IX.2o.C.A.1 A (10a.)	2283
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA-		

	Número de identificación	Pág.
DORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO."	XXVI. J/1 (10a.)	2105
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR."	2a. XCIX/2018 (10a.)	1186
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.).]"	XXI.2o.PA.9 P (10a.)	2129
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	P/J. 25/2018 (10a.)	8
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR		

	Número de identificación	Pág.
CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR."	2a. XCIX/2018 (10a.)	1186
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO DARLA AL QUEJOSO, SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA (DISTINTA A LA INVOCADA POR EL JUEZ RECURRIDO) FUE ALEGADA POR ÉL EN SUS AGRAVIOS, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO EN SENTIDO NEGATIVO."	I.9o.P12 K (10a.)	2637
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA."	P/J. 27/2018 (10a.)	9
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DIC-TADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIEN-TEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	P/J. 25/2018 (10a.)	8
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONS-TITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTER-PRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONS-TITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO		

	Número de identificación	Pág.
DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS."	XV.3o.9 K (10a.)	2316
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO AFECTADO ESTÁ ACOTADO A LOS CASOS EN QUE LA PRERROGATIVA DE QUE SE TRATE ESTÉ INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO."	I.20o.A.4 K (10a.)	2585
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	I.12o.C.103 C (10a.)	2200
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA."	(I Región)7o.4 K (10a.)	2158
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones V y VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXCLUIR DE ÉSTA A LA MATERIA LABORAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(I Región)1o.11 L (10a.)	2580
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones V y VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE QUIEN FIGURE COMO PATRÓN EN LOS JUICIOS DONDE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE RIJA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO."	III.7o.A.29 A (10a.)	2582
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO."	P/J. 29/2018 (10a.)	14
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD."	1a. CXXXV/2018 (10a.)	862
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO."	P/J. 29/2018 (10a.)	14
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.PA.6 K (10a.)	2404
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES."	XVII.2o.PA. J/3 (10a.)	2096
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO."	P/J. 29/2018 (10a.)	14
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS."	XI.3o.A.T.2 K (10a.)	2402
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO –QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL– FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE		

	Número de identificación	Pág.
TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL."	I.1o.P.139 P (10a.)	2528
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA."	P/J. 27/2018 (10a.)	9
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS."	XI.3o.A.T.2 K (10a.)	2402
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA. PUEDE PROMOVERLO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE SENTENCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL, SI ES A ÉL A QUIEN CAUSA DAÑO O PERJUICIO EL PROVEÍDO EN EL QUE SE LE OTORGA LA LIBERTAD CAUCIONAL."	VI.2o.P.48 P (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN."	I.12o.C.11 K (10a.)	2162
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA		

	Número de identificación	Pág.
TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS 'ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO' O 'PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO', COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO."	I.16o.T. J/5 (10a.)	1967
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "PERSONA MORAL OFICIAL DEMANDADA EN UN JUICIO CIVIL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, SI ACTÚA EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES Y OCASIONE UN POSIBLE MENOSCABO DE UN DERECHO PATRIMONIAL EN SU CONTRA."	I.12o.C.118 C (10a.)	2302
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA (ACTOS INOFENSIVOS) NI SE AJUSTA A NINGUNA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, AUNQUE SURJAN EN LA ETAPA DE JUICIO CONCLUIDO."	I.12o.C.22 K (10a.)	2163
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO PUEDE PREVENIR AL QUEJOSO POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 114, EN RELACIÓN CON EL 108, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLENTA LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o.3 K (10a.)	2211
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	VI.1o.A.118 A (10a.)	2399
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DECLINARLA SIN FIJAR PREVIAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA UNA VEZ EFECTUADO SU ANÁLISIS INTEGRAL."	I.6o.P18 K (10a.)	2189
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	I.3o.C.99 K (10a.)	2211
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.5o.A.72 A (10a.)	2203
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.5o.A.72 A (10a.)	2203
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA)."	PC.I.C. J/81 C (10a.)	1842
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA U OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES."	XXV.3o.2 K (10a.)	2585
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "DESDOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO."	I.10o.A.76 A (10a.)	2217
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA."	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SEGURIDAD INTERIOR. ES IMPROCEDENTE CON-		

	Número de identificación	Pág.
CEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA."	I.10o.A.77 A (10a.)	2574
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO AFECTADO ESTÁ ACOTADO A LOS CASOS EN QUE LA PRERROGATIVA DE QUE SE TRATE ESTÉ INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO."	I.20o.A.4 K (10a.)	2585
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE INCREMENTARSE CUANDO EXCEDA EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.C.12 K (10a.)	2259
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	IX.2o.C.A.1 A (10a.)	2283
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.5o.C.19 K (10a.)	2583
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO), PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL."	I.18o.A. J/7 (10a.)	2024
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	IX.2o.C.A.1 A (10a.)	2283
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	VI.1o.A.118 A (10a.)	2399
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	IX.2o.C.A.1 A (10a.)	2283
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO AFECTADO ESTÁ ACOTADO A LOS CASOS EN QUE		

	Número de identificación	Pág.
LA PRERROGATIVA DE QUE SE TRATE ESTÉ INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO."	I.20o.A.4 K (10a.)	2585
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA U OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES."	XXV.3o.2 K (10a.)	2585
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO. ES HECHO SUPERVENIENTE, PARA INCREMENTAR LA GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.4o.C.11 K (10a.)	2590
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE LA DESECHA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	IX.2o.C.A.3 C (10a.)	2215
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA."	2a./J. 120/2018 (10a.)	1029
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XII.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER		

	Número de identificación	Pág.
OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	VII.2o.T. J/36 (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones XI y XII.— Véase: "SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA CUANDO DURANTE EL JUICIO FALLECE EL PATRÓN QUE ACEPTÓ LA RELACIÓN LABORAL, Y LA FUENTE DE TRABAJO CONTINÚA FUNCIONANDO."	(I Región)1o.10 L (10a.)	2587
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción IV.—Véase: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–."	VI.2o.P.50 P (10a.)	2178
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."	P/J. 26/2018 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO HA CAUSADO EJECUTORIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UNA RESOLUCIÓN PARA DARLE CUMPLIMIENTO, ÉSTA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."	VI.2o.P.12 K (10a.)	2575
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL		

	Número de identificación	Pág.
PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	I.12o.C.103 C (10a.)	2200
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN."	III.6o.A.5 A (10a.)	2156
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)]."	XXI.2o.PA.9 P (10a.)	2129
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD."	1a. CXXXVIII/2018 (10a.)	857
Ley de Amparo, artículos 51 y 52.—Véase: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN."	2a./J. 119/2018 (10a.)	1114
Ley de Amparo, artículos 113 y 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO PUEDE PREVENIR AL QUEJOSO POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 114, EN RELACIÓN CON EL 108, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLENTA LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO."	XXVII.1o.3 K (10a.)	2211
Ley de Amparo, artículos 128 a 130.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	IX.2o.C.A.1 A (10a.)	2283
Ley de Amparo, artículos 201 y 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T. J/37 (10a.)	2091
Ley de Aviación Civil, artículo 2, fracción IV Bis.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS."	2a. CVIII/2018 (10a.)	1181
Ley de Aviación Civil, artículo 4.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL."	2a. CIV/2018 (10a.)	1193
Ley de Aviación Civil, artículo 42 Bis.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. CXVII/2018 (10a.)	1173
Ley de Aviación Civil, artículo 43.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS."	2a. CV/2018 (10a.)	1191
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a. CXIX/2018 (10a.)	1174
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción I.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES."	2a. CIX/2018 (10a.)	1190

	Número de identificación	Pág.
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción II.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE EL PASAJERO MAYOR DE EDAD LLEVE CONSIGO A UN MENOR DE 2 AÑOS SIN COSTO ALGUNO, NO VIOLA LA LIBERTAD TARIFARIA."	2a. CXXVI/2018 (10a.)	1175
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción IV.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a. CXII/2018 (10a.)	1175
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción V.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS."	2a. CX/2018 (10a.)	1176
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción V.— Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a. CXXIII/2018 (10a.)	1195
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción VIII.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a. CXIII/2018 (10a.)	1177
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción IX.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA."	2a. CXIV/2018 (10a.)	1178
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción IX.— Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIOARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXXV/2018 (10a.)	1179
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción IX.— Véase: "TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	2a. CXV/2018 (10a.)	1195
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracciones V y VI.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. CXVI/2018 (10a.)	1180

	Número de identificación	Pág.
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis 1.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES."	2a. CIX/2018 (10a.)	1190
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis 2.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2 DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS."	2a. CXVIII/2018 (10a.)	1181
Ley de Aviación Civil, artículo 49.—Véase: "AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS."	2a. CVIII/2018 (10a.)	1181
Ley de Aviación Civil, artículos 42 y 42 Bis.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS."	2a. CV/2018 (10a.)	1191
Ley de Aviación Civil, artículos 47 Bis 2 y 47 Bis 3.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASA-		

	Número de identificación	Pág.
JERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR."	2a. CXX/2018 (10a.)	1189
Ley de Catastro de Chihuahua, artículo 22.—Véase: "PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO."	XVII.2o.PA.36 A (10a.)	2304
Ley de Catastro de Michoacán, artículo 86 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA AUTORIDAD QUE LO INSTRUMENTE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE HASTA 1996 NO LO PREVEÍA."	XI.3o.A.T.4 A (10a.)	2310
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 161.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, IMPIDE REVISAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS AL EXISTIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y, POR ENDE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE."	XXII.2o.A.C.3 C (10a.)	2193
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 233.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, IMPIDE REVISAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS AL		

	Número de identificación	Pág.
EXISTIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y, POR ENDE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE."	XXII.2o.A.C.3 C (10a.)	2193
Ley de Expropiación, artículo 1o., fracciones V, VI y X.—Véase: "DESPOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO."	I.10o.A.76 A (10a.)	2217
Ley de Expropiación, artículo 8.—Véase: "DESPOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO."	I.10o.A.76 A (10a.)	2217
Ley de Fiscalización Superior de Guanajuato, artículo 5 (abrogada).—Véase: "PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS 'PRESUNTOS RESPONSABLES' (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA)."	PC.XVI.A. J/21 A (10a.)	1696
Ley de Fiscalización Superior de Guanajuato, artículo 9, fracción V (abrogada).—Véase: "PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS 'PRESUNTOS RESPONSABLES' (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE		

	Número de identificación	Pág.
RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA)."	PC.XVI.A. J/21 A (10a.)	1696
Ley de Fiscalización Superior de Guanajuato, artículo 23, fracciones IV, VIII y X (abrogada).—Véase: "PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS 'PRESUNTOS RESPONSABLES' (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA)."	PC.XVI.A. J/21 A (10a.)	1696
Ley de Fiscalización Superior de Guanajuato, artículo 39 (abrogada).—Véase: "PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS 'PRESUNTOS RESPONSABLES' (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA)."	PC.XVI.A. J/21 A (10a.)	1696
Ley de Hacienda Municipal de Jalisco, artículos 252 y 253.—Véase: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO DETERMINAN UN ADEUDO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A UN USUARIO QUE NO CELEBRÓ UN CONTRATO DE ADHESIÓN CON DICHO ORGANISMO."	III.5o.A.73 A (10a.)	2633
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, artículo 16, apartado A, fracción IV.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRE-		

	Número de identificación	Pág.
SOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CXXXVII/2018 (10a.)	860
Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, artículo 1o.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	I.18o.A. J/6 (10a.)	2022
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER."	I.12o.C.88 C (10a.)	2316
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 31.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA."	III.7o.A. J/1 (10a.)	1951
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 36, fracción IV.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFI-		

	Número de identificación	Pág.
CADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA."	III.7o.A. J/1 (10a.)	1951
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 38.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA."	III.7o.A. J/1 (10a.)	1951
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 119.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO."	I.2o.A. J/2 (10a.)	2122
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 157.—Véase: "INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA."	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 159.—Véase: "INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA."	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 161.—Véase: "INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AM-		

	Número de identificación	Pág.
PARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA."	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
Ley de la Industria Eléctrica, artículos 1 y 2.—Véase: "INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA."	I.4o.A.146 A (10a.)	2277
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 13.—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. AL DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ÉSTE, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y AQUELLOS DERIVADOS DE AQUÉL SIGUEN LA SUERTE DEL PRINCIPAL."	I.12o.C.108 C (10a.)	2199
Ley de Responsabilidad Patrimonial de Chihuahua, artículo 28.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN."	XVII.2o.PA.35 A (10a.)	2529
Ley de Responsabilidad Patrimonial de Chihuahua, artículo 35.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN."	XVII.2o.PA.35 A (10a.)	2529
Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 84.—Véase: "CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL		

	Número de identificación	Pág.
DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.5o.A.72 A (10a.)	2203
Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 88.—Véase: "CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.5o.A.72 A (10a.)	2203
Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 92.—Véase: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO DETERMINAN UN ADEUDO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A UN USUARIO QUE NO CELEBRÓ UN CONTRATO DE ADHESIÓN CON DICHO ORGANISMO."	III.5o.A.73 A (10a.)	2633
Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 91 y 92.—Véase: "CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.5o.A.72 A (10a.)	2203
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I.—Véase: "ESTÍMULOS		

	Número de identificación	Pág.
FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CXXXVII/2018 (10a.)	860
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 1.—Véase: "RENTA. LAS SUBVENCIONES NO REPRESENTAN UN BENEFICIO SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DIRECTAMENTE CONTRA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A CARGO, PORQUE DEBEN CONSIDERARSE UN INGRESO ACUMULABLE."	XI.1o.A.T.85 A (10a.)	2411
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 17.—Véase: "RENTA. LAS SUBVENCIONES NO REPRESENTAN UN BENEFICIO SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DIRECTAMENTE CONTRA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A CARGO, PORQUE DEBEN CONSIDERARSE UN INGRESO ACUMULABLE."	XI.1o.A.T.85 A (10a.)	2411
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 80, fracción I (vigente en 2011).—Véase: "RENTA. EL BENEFICIO DE REDUCIR LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA, ESTABLECIDO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO A LAS MORALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	XI.1o.A.T.84 A (10a.)	2410
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 81 (vigente en 2011).—Véase: "RENTA. EL BENEFICIO DE REDUCIR LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA, ESTABLECIDO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO A LAS MORALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	XI.1o.A.T.84 A (10a.)	2410
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracciones IV, V y XI.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCULADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	VI.1o.A. J/19 (10a.)	1896
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 125.—Véase: "RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY QUE LO REGULA."	2a. C/2018 (10a.)	1187
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 125.—Véase: "RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. CI/2018 (10a.)	1188
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 130.—Véase: "RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY QUE LO REGULA."	2a. C/2018 (10a.)	1187
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 130.—Véase: "RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. CI/2018 (10a.)	1188
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 132.—Véase: "RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY QUE LO REGULA."	2a. C/2018 (10a.)	1187
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 132.—Véase: "RENDA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVEN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. CI/2018 (10a.)	1188
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 23 (abrogada).—Véase: "HABER DE RETIRO DE LOS MILITARES. AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE UNA JUBILACIÓN, SU OTORGAMIENTO Y AJUSTE CORRECTOS SON IMPRESCRIPTIBLES."	I.11o.A.8 A (10a.)	2261
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 33 (abrogada).—Véase: "HABER DE RETIRO DE LOS MILITARES. AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE UNA JUBILACIÓN, SU OTORGAMIENTO Y AJUSTE CORRECTOS SON IMPRESCRIPTIBLES."	I.11o.A.8 A (10a.)	2261
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES."	2a. XCVIII/2018 (10a.)	1185
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE 'GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO', A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]."	XVI.1o.A. J/50 (10a.)	2037
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 146 y 147 (abrogada).—Véase: "PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE 'GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO', A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]."	XVI.1o.A. J/50 (10a.)	2037
Ley del Periódico Oficial de Chihuahua, artículo 8.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	PC.XVII. J/16 A (10a.)	1477
Ley del Registro Público de la Propiedad de Puebla, artículo 140.—Véase: "RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS		

	Número de identificación	Pág.
REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	VI.1o.A.118 A (10a.)	2399
Ley del Registro Público de la Propiedad de Puebla, artículos 137 y 138.—Véase: "RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	VI.1o.A.118 A (10a.)	2399
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES."	2a./J. 116/2018 (10a.)	914
Ley del Seguro Social, artículo 15.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES."	2a./J. 116/2018 (10a.)	914
Ley del Seguro Social, artículo 17.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES."	2a./J. 116/2018 (10a.)	914
Ley del Seguro Social, artículo 123 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO."	PC.VI.L. J/9 L (10a.)	1593
Ley del Seguro Social, artículo 134 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO."	PC.VI.L. J/9 L (10a.)	1593
Ley Federal de Derechos, artículo 268 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, QUE LOS PREVÉN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXL/2018 (10a.)	858
Ley Federal de Derechos, artículo 270 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, QUE LOS PREVÉN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXL/2018 (10a.)	858
Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo 58, fracciones I y II.—Véase: "PERSONAS CON DIS-		

	Número de identificación	Pág.
CAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESAROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD."	I.10o.A.75 A (10a.)	2303
 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.11o.T.1 L (10a.)	2160
 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.11o.T.1 L (10a.)	2160
 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE 'GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO', A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]."	XVI.1o.A. J/50 (10a.)	2037
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.9o.A.110 A (10a.)	2213
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción II.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA."	PC.XXX. J/19 A (10a.)	1305
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción IV.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA."	PC.XXX. J/19 A (10a.)	1305

	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO."</p>	XX.A.2 A (10a.)	2567
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."</p>	II.3o.A.201 A (10a.)	2569
<p>Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 99.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR."</p>	2a. CXX/2018 (10a.)	1189
<p>Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción XXIV (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA),</p>		

	Número de identificación	Pág.
ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL."	P/J. 31/2018 (10a.)	12
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 17 (abrogada).— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL."	P/J. 31/2018 (10a.)	12
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 21, fracción III (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL."	P/J. 31/2018 (10a.)	12
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 34 (abrogada).— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL."	P/J. 31/2018 (10a.)	12

	Número de identificación	Pág.
Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LA AUTORIDAD ACTÚA DESPUÉS DE OMITIR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO, SIN QUE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE JUSTIFIQUE SU INACTIVIDAD."	I.13o.A.11 A (10a.)	2530
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 34 (abrogada).— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA."	I.18o.A.86 A (10a.)	2547
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículos 13 y 14 (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA."	I.18o.A.86 A (10a.)	2547
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracción II.—Véase: "NOTA DIPLOMÁTICA. DEBE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, SI DE LA PRUEBA DE DAÑO EFECTUADA SE ADVIERTE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE QUE SU PUBLICIDAD PODRÍA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES."	I.10o.A.78 A (10a.)	2295

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 118.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO, EL SUJETO OBLIGADO PARA RESGUARDARLA EN LAS COPIAS QUE ACOMPAÑE AL INFORME JUSTIFICADO QUE SE LE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE (MINISTERIO PÚBLICO), LO SERÁ ÉSTA O EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO DICHA INDAGATORIA."	I.9o.P.229 P (10a.)	2181
Ley Federal del Trabajo, artículo 74, fracciones I, II y VI.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T. J/38 10a.)	1994
Ley Federal del Trabajo, artículo 503, fracción I.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS."	VII.2o.T. J/32 (10a.)	1888
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002)."	III.4o.T. J/6 (10a.)	2075
Ley Federal del Trabajo, artículo 609.—Véase: "DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
Ley Federal del Trabajo, artículo 610 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
Ley Federal del Trabajo, artículo 620, fracción II (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
Ley Federal del Trabajo, artículo 707, fracción V.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO HAYA PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 707, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO)."	XVII.2o.C.T.4 L (10a.)	2403
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
Ley Federal del Trabajo, artículo 726.—Véase: "DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
Ley Federal del Trabajo, artículo 743.—Véase: "PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA."	2a./J. 107/2018 (10a.)	1083
Ley Federal del Trabajo, artículo 761.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO."	2a./J. 117/2018 (10a.)	1054
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO."	2a./J. 117/2018 (10a.)	1054
Ley Federal del Trabajo, artículo 766.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO."	2a./J. 118/2018 (10a.)	953

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 771 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA CUANDO DURANTE EL JUICIO FALLECE EL PATRÓN QUE ACEPTÓ LA RELACIÓN LABORAL, Y LA FUENTE DE TRABAJO CONTINÚA FUNCIONANDO."	(I Región)1o.10 L (10a.)	2587
Ley Federal del Trabajo, artículo 839 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
Ley Federal del Trabajo, artículo 870.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CODEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA 'ESPECIAL', POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACILIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	III.3o.T.44 L (10a.)	2308
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO,		

	Número de identificación	Pág.
DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA CUANDO DURANTE EL JUICIO FALLECE EL PATRÓN QUE ACEPTÓ LA RELACIÓN LABORAL, Y LA FUENTE DE TRABAJO CONTINÚA FUNCIONANDO."	(I Región)1o.10 L (10a.)	2587
Ley Federal del Trabajo, artículo 889.—Véase: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO."	PC.III.L. J/30 L (10a.)	1777
Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CODEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA 'ESPECIAL', POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES		

	Número de identificación	Pág.
DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	III.3o.T.44 L (10a.)	2308
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.— Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	VII.2o.T. J/36 (10a.)	1933
Ley Federal del Trabajo, artículos 837 y 838.—Véase: "DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.45 L (10a.)	2214
Ley General de Bienes Nacionales, artículos 7 y 8.— Véase: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS."	2a. CII/2018 (10a.)	1183
Ley General de Salud, artículo 194.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN."	I.9o.A.113 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículo 194.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS</i>		

	Número de identificación	Pág.
SATIVA. LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVÉN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO."	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículo 245, fracciones IV y V.— Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVÉN."	I.9o.A.113 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículo 245, fracciones IV y V.— Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVÉN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO."	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículo 247.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVÉN."	I.9o.A.113 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículo 247.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVÉN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO."	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículo 368.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS</i>		

	Número de identificación	Pág.
SAT/VA. LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVEN. "	I.9o.A.113 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículo 368.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SAT/VA</i> . LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVEN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO."	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SAT/VA</i> . LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVEN."	I.9o.A.113 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SAT/VA</i> . LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVEN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO."	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículos 234 a 235 Bis.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SAT/VA</i> . LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVEN."	I.9o.A.113 A (10a.)	2313
Ley General de Salud, artículos 234 a 235 Bis.—Véase: "PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CANNABIS SATIVA. LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVÉN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO."	I.9o.A.111 A (10a.)	2313
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.— Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA LA PREVENCIÓN QUE ACLARA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA DE UNA PERSONA MORAL. NO PUEDE REALIZARLO UN DIVERSO APODERADO LEGAL, AL TRATARSE DE UN ACTO PERSONALÍSIMO."	I.6o.P.19 K (10a.)	2378
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 88.—Véase: "SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM). PUEDE SER OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS U OMISIONES COMETIDOS SE HUBIERA TRANSFORMADO EN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE."	I.10o.A.73 A (10a.)	2579
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 35.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CANCELACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN, NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO E INTERRUMPA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	II.3o.C.13 C (10a.)	2187
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 104.—Véase: "NOTA DIPLOMÁTICA. DEBE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, SI DE LA PRUEBA DE DAÑO		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTUADA SE ADVIERTE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE QUE SU PUBLICIDAD PODRÍA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES."	I.10o.A.78 A (10a.)	2295
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 104.—Véase: "PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE."	I.10o.A.79 A (10a.)	2318
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción II.—Véase: "NOTA DIPLOMÁTICA. DEBE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, SI DE LA PRUEBA DE DAÑO EFFECTUADA SE ADVIERTE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE QUE SU PUBLICIDAD PODRÍA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES."	I.10o.A.78 A (10a.)	2295
Ley General de Víctimas, artículo 1.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	XXII.P.A.46 P (10a.)	2412
Ley General de Víctimas, artículo 7.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	XXII.PA.46 P (10a.)	2412
Ley General de Víctimas, artículo 12.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	XXII.PA.46 P (10a.)	2412
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción II.— Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE."	I.9o.P228 P (10a.)	2526
Ley General de Víctimas, artículo 64.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.228 P (10a.)	2526
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículos 80 a 82.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 106/2018 (10a.)	920
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 1.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL."	I.10o.A.74 A (10a.)	2304
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL."	I.10o.A.74 A (10a.)	2304
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 4 y 5.—Véase: "PERSONAS CON		

	Número de identificación	Pág.
DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL."	I.10o.A.74 A (10a.)	2304
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9, fracción I.— Véase: "SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)]."	XVII.1o.P.A.77 P (10a.)	2573
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 10, fracciones III y X.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.P.A.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.— Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO, Y NO DONDE AQUÉLLA SE IMPUSO."	XXII.P.A.40 P (10a.)	2191
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 27, fracción V.—Véase: "CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO."	XXX.3o.3 P (10a.)	2196
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 28, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 75.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 80.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 86.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 108, fracción VII.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY		

	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 116.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 128.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 136.— Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO, Y NO DONDE AQUÉLLA SE IMPUSO."	XXII.PA.40 P (10a.)	2191
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 136.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 145.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 153.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIO-		

	Número de identificación	Pág.
NAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo primero transitorio.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO, Y NO DONDE AQUÉLLA SE IMPUSO."	XXII.PA.40 P (10a.)	2191
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO, Y NO DONDE AQUÉLLA SE IMPUSO."	XXII.PA.40 P (10a.)	2191
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. LAS INCIDENCIAS Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON ÉSTE, DEBEN RESOLVERSE CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SI ÉSTA ES LA VIGENTE."	XXII.PA.39 P (10a.)	2312
Ley Nacional de Ejecución Penal artículos 1 y 2.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 26 y 27.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY		

	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 31 a 36.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 59 a 61.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 77 y 78.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 82 y 83.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 91 a 99.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 146 a 151.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY		

	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 165 y 166.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 169 a 189.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 192 a 195.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 200 a 207.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos primero a cuarto transitorios.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR."	XXII.PA.38 P (10a.)	2194
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 145.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA		

	Número de identificación	Pág.
MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.PA.53 P (10a.)	2578
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 168.—Véase: "SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	(I Región)7o.1 P (10a.)	2577
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 172 a 175.—Véase: "SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	(I Región)7o.1 P (10a.)	2577
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 101, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS."	VII.2o.T.184 L (10a.)	2632
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículos 37 a 42.—Véase: "TRABAJADORES DEL		

	Número de identificación	Pág.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS."	VII.2o.T.184 L (10a.)	2632
Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, artículo 132.—Véase: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL (TIENDA DEPARTAMENTAL). EL ARTÍCULO 132, PÁRRAFO TERCERO, INCISOS L) Y M), DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, AL FIJAR CUOTAS DISTINTAS EN ATENCIÓN A LA DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XXI.1o.PA.39 A (10a.)	2216
Ley Número 65 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 104, fracción XII (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS."	VII.2o.T.184 L (10a.)	2632
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 34, fracciones I y II.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO."	P/J. 30/2018 (10a.)	10
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 35, fracciones I y II.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO."	P./J. 30/2018 (10a.)	10
Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, artículo 4, fracciones I y II.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD."	I.10o.A.75 A (10a.)	2303
Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, artículo 6, fracción II.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD."	I.10o.A.75 A (10a.)	2303
Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, artículo 9, fracción I.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD."	I.10o.A.75 A (10a.)	2303
Ley Orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes, artículo 36.—Véase: "EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL		

	Número de identificación	Pág.
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA."	XXX.3o.6 A (10a.)	2224
Ley Orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes, artículo 95, fracción I.—Véase: "EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA."	XXX.3o.6 A (10a.)	2224
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción IX.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL."	PC.III.P. J/19 P (10a.)	1269
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T. J/37 (10a.)	2091
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL PROBLEMA DE FONDO ES DETERMINAR SI LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.3o.T.29 K (10a.)	2190
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL PROBLEMA DE FONDO ES DETERMINAR SI LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.3o.T.29 K (10a.)	2190
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL PROBLEMA DE FONDO ES DETERMINAR SI LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.3o.T.29 K (10a.)	2190
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T. J/38 10a.)	1994
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 46 (abrogada).—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	I.18o.A. J/6 (10a.)	2022
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VII.—Véase: "RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO."	XXVI. J/1 (10a.)	2105
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 23.—Véase: "INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUANTIFICARLOS."	III.2o.T.6 L (10a.)	2280
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 143.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN."	2a./J. 111/2018 (10a.)	1168
Ley sobre Relaciones Familiares, artículo 270 (derogada).—Véase: "RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER		

	Número de identificación	Pág.
INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS."	1a. CXLI/2018 (10a.)	862
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 2.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	II.1o.P. J/7 (10a.)	1876
Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, artículo 19.—Véase: "CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. PARA QUE SE DÉ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL COMITENTE (INSTITUCIÓN DE SEGUROS), ES INNÉCESARIO QUE EL COMISIONISTA (AGENTE DE SEGUROS), DESCRIBA EXHAUSTIVAMENTE DE QUÉ FORMA PRESTÓ EL SERVICIO A QUE SE OBLIGÓ, NI QUE ESPECIFIQUE LAS ACCIONES CONCRETAS QUE LO LLEVARON A CUMPLIR CON ÉSTE."	I.12o.C.104 C (10a.)	2198
Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES AL HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE ORDENE QUE SE SUSPENDA."	I.12o.C.97 C (10a.)	2400
Reglamento de la Ley de Aviación Civil, artículo 48.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS."	2a. CV/2018 (10a.)	1191
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 49.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA."	XXV.3o.2 P (10a.)	2170
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 28 y 29.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA."	XXV.3o.2 P (10a.)	2170
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 95 (vigente en 2012).—Véase: "OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA ASUMIRLA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES,		

	Número de identificación	Pág.
PUEDA REALIZARSE POR UN APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, SIEMPRE QUE SE LE HAYA OTORGADO ESA FACULTAD EN UNA CLÁUSULA ESPECÍFICA (NORMATIVA VIGENTE EN 2012)."	I.20o.A.27 A (10a.)	2297
Reglamento del Consejo de la Judicatura de Aguascalientes, artículo 19, fracciones XII, XVII, XVIII y XXII.—Véase: "EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA."	XXX.3o.6 A (10a.)	2224
Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de Veracruz, artículo 9, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS."	VII.2o.T.184 L (10a.)	2632
Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de Veracruz, artículo 12, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS."	VII.2o.T.184 L (10a.)	2632
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO		

	Número de identificación	Pág.
<p>PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES."</p>	2a. XCVIII/2018 (10a.)	1185
<p>Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."</p>	XXII.PA.23 A (10a.)	2183
<p>Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A</p>		

	Número de identificación	Pág.
QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XXII.PA.22 A (10a.)	2184
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE 'GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO', A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]."	XVI.1o.A. J/50 (10a.)	2037

